

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2018

NÚM. 1292 • AÑO 108^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1**
Francisco Simeón Tavárez Peralta y compartes. Vs.
Octavio Manuel Madera Fernández. 3
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2**
Lucinia Sánchez Pérez. Vs. José Ramón Martínez y
Bienvenida Altagracia Martínez. 8
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3**
Pablo Tavárez Flores. Vs. Inés Verónica Oriach Gutiérrez. 21

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1**
Bielka Altagracia Colón Tineo. Vs. Matilde Lucrecia Ovalle
Gómez Vda. Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle. 31
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2**
Paola Massiel Collado Hernández. Vs. Carlos Manuel
Constanza Madera. 41
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. Vs.
Banco Santander Central Hispano, S. A. y Sol Meliá, S. A. 48
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 4**
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Ramón Antonio Alma
Puello y Virginia Lorena García. 59
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 5**
Paraíso Industrial, S. A. y compartes. Vs. Ramón Antonio
Alma Puello y Virginia Lorena García. 72

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 6**
Riccardo Iovino y Loretta Barci. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 81
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 7**
Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Constructora López Carías, S. R. L. 88
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 8**
Paraíso Industrial, S. A. y compartes. Vs. Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma. 97
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 9**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Otto Manuel Gómez Sánchez. 107
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 10**
La Colonial de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Antonio Pérez Mejía. 115
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 11**
Luz Sosa de Reyes. Vs. Carmen Luisa González Peña. 124
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 12**
Judith Milagros Rodríguez Sosa. 131
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 13**
Mayra Margarita Rivera López. Vs. Jeleimys Esperanza José Ortega y compartes. 139
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 14**
Alma Silene Pérez Lebrout y César Aponte Pérez. Vs. Alejandro Arturo Aponte Pérez y compartes. 148
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 15**
Evelyn Altagracia González Cepeda. Vs. Aida Duarte Martínez. 155
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 16**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Leonardo Sepúlveda Hernández y Arsenia Nivar Hernández. 165

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 17**
Francisco Manzano Rodríguez. Vs. Aidy Carolina Peralta Jiménez y Severino A. Polanco H. 174
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 18**
Gina López Ureña. Vs. Jesús Cudeiro Mazaira. 179
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 19**
Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros. Vs. Frannio Ramón Castillo Casado y compartes. 185
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 20**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Zacarías Comercial, S. R. L. 194
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 21**
Alfredo Eliceo Félix López. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 203
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 22**
Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (Conexsa) y compartes. Vs. V & S Comercial, C. por A., y Juan Sánchez Rosario. 213
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 23**
Juan Manuel Domínguez Domínguez y Eddy Román. Vs. Francisco José Guzmán Durán..... 225
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 24**
Constructora López Carías, S. R. L. Vs. Hotelera Bávaro, S. A..... 235
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 25**
Auto Franklin, C. por A. Vs. Danilo Almonte Polanco..... 243
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 26**
Constructora López Carías, S. A. Vs. Hotelera Bávaro, S. A. 250
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 27**
Pascuala Saldaña Asiático. Vs. Ingrid María Ramírez Arias 261

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 28**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Yonis Vitaliano de la Rosa Paniagua..... 267
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 29**
Cristina Caraballo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 275
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 30**
Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia). Vs. M & B Consultasabienes, S. R. L., y Víctor Manuel Martínez..... 283
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 31**
Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса). Vs. San Andrés Caribe Country Club, S. A..... 289
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 32**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Sagrario Domínguez Santos y Enmanuel de Jesús Pichardo Tejada..... 299
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 33**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Bienvenido de la Rosa Jiménez. 309
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 34**
Genara Batista Ogando. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 322
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 35**
Lupe Ureña Reyes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 332
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Alexandra Altagracia Reinoso Hernández. 338
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 37**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Pradel Félix Medina y compartes. 348

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 38**
 Juan Bautista Minaya Acevedo. Vs. Mario Mora Ozoria
 y Yonelis Paulino Lantigua..... 358
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 39**
 Seguros Pepín, S. A. y Máximo Luna Cordero. Vs. Ana
 Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez. 367
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 40**
 Marino Fernández. Vs. Banco de Reservas de la
 República Dominicana. 377
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 41**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Félix Rafael Pérez López y Teresa
 Altagracia Durán. 386
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 42**
 Juan Luis Cid Ventura. Vs. Arsenio Martínez Sánchez. 395
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 43**
 María Francisca Agramonte y compartes. Vs. Tania
 Rafaela Suero García..... 403
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 44**
 Yenmid Elizabeth Peguero Castillo y Rafael Rodríguez
 Paulino. Vs. Juana Concepción Paredes. 411
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 45**
 Cándida Lucésita Rodríguez. Vs. Toribio Antonio
 García Rodríguez y María Dolores García. 419
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 46**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Arcenio Polanco Díaz. 427
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 47**
 Carlos Miguel Vargas Filpo y compartes. Vs. Reinaldo Marrero..... 437
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 48**
 Leopoldo Proaño Báez. Vs. Aurora del Pilar Cocho del Campo..... 443

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 49**
Romita Rosado y María Pérez Rosado. Vs. Claudino Báez Díaz. 451
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 50**
Clara Amelia González Linera y Raquel del Río González.
Vs. Alejandra Urbáez..... 458
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Félix Rafael Pérez López y Teresa
Altagracia Durán. 467
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 52**
Jesús Manuel Herasme Cuevas..... 472
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 53**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Vs. Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo. 479
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 54**
Asociación Dominicana Probienestar de la Familia,
Inc. (Profamilia). Vs. Ivelise Concepción Aracena. 489
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 55**
Hotel Barceló Bávaro Palace y compartes. Vs. Alexis
Antonio Fradera Cornelio. 498
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 56**
Julio de la Nieve Herrera. Vs. Nancy Basilia de León. 506
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 57**
Rosibelis Bautista Ramón. Vs. Orlando Antonio
Sánchez Romero. 511
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 58**
Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos
Pérez. Vs. José Francisco Rodríguez Peña. 521
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 59**
Museo del Jamón, S. A. Vs. La Esperilla Land, Co., C. por A..... 527

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 60**
 José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs.
 Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio
 Pimentel Sánchez..... 536
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 61**
 Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca) y
 Corporación Oriental, C. por A. (Corieca). Vs. Germán
 D’oleo Encarnación..... 544
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 62**
 Leopoldo Florentino. Vs. Sotero Díaz Osorio y Seguros
 Unidos, S. A..... 555
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 63**
 Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes. Vs.
 Oscar Eduardo Curiel Crisóstomo. 562
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 64**
 Alejandro Pimentel Núñez y compartes. Vs. Martina
 Pimentel Rodríguez y compartes. 572
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 65**
 Altagracia Rosario Valdez. Vs. José Santana Alcántara Espinosa. 579
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 66**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs.
 Doris Milagros Santana Sánchez, Dickson Brandelis
 Mancebo Santana y Yanina de los Milagros Mancebo Santana..... 586
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 67**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Rafael Augusto Daguendo Carbuccia. 596
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 68**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. José Lucía Gómez Reyes..... 605
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 69**
 Dorinelba Álvarez Batista. Vs. Rafael Armando Rosario Batista. 615

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 70**
Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP). Vs. Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez y compartes..... 625
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 71**
Adalgisa Mejía Zorrilla. Vs. Oleica, S. A. 642
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 72**
D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A. Vs. Martina Sánchez. 648
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 73**
Víctor E. Pimentel Kareh. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 654
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 74**
Francisco Lerebours Federico. 662
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 75**
Colegio Anacaona, S. A. 670
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 76**
Seguros Universal, S. A. Vs. Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. 676
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 77**
Reyes, Haché Construcciones, C. por A. Vs. Altos del Choco, S. A. 686
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 78**
Frank Reyes & Asociados, S. A. y Sergio Santiago. Vs. Arsenio Santana..... 700
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 79**
Fernando Martínez. Vs. Raudo Osvaldo Belliard..... 709
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 80**
Oscar Ramírez Berroa. Vs. Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A..... 715

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 81**
 María Leonor Marte Martínez. Vs. Leda Mercedes Mejía de Castillo y compartes..... 721
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 82**
 Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía).
 Vs. Jaafar Internacional, S. A. 728
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 83**
 Centrolux, C. por A. Vs. Bejorama, S. L. 736
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 84**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Sucesores de Manuel de Jesús Medina Brador. 747
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 85**
 María Navarro Miguel..... 763
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 86**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Arcenio Polanco Díaz. 774
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 87**
 Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña Durán. 784
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 88**
 Dory Grecia Herrera Cuevas. Vs. Nelson Esteban Nadal Ceara. 794
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 89**
 José Jaime Espinosa Félix y compartes. Vs. Antonio
 Fernández García. 800
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 90**
 Residencial Villa España, S. R. L. Vs. Damaris Castillo Rodríguez. 808
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 91**
 Héctor Bolívar Veras Paulino. Vs. Yovanny Margarita
 Corniel Tejada. 814
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 92**
 María Auxiliadora Cuevas César. Vs. Fernando Guerrero. 821

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 93**
Juan Navor Hernández Eguren. Vs. Arquímedes García..... 829
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 94**
Luciano Sánchez Franco. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 840
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 95**
Miguel Andrés Pérez Vicente. Vs. Ana Griselda Sosa..... 848
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 96**
Buenaventura Paulino. Vs. José Rafael Ariza Durán..... 855
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 97**
Asociación de Pequeños y Medianos Productores
Parceleros (Núcleo), Inc. Vs. Juan Carlos de los Santos Ballas. 864
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 98**
Félix Antonio Martínez Padua. Vs. Esmeyri Esther Guzmán Díaz. 870
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 99**
Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez. Vs.
La Monumental de Seguros, C. por A. y compartes..... 876
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 100**
Arturo de la Cruz Beato. Vs. Universal de Seguros, S. A..... 892
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 101**
Esthervina Altagracia Cruz Colón. Vs. Banco Dominicano
del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 903
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 102**
Benita Nivar Constanza y José Solano. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 912
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 103**
Ana Antonia Ramírez Candelario. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 922
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 104**
Verizon Dominicana, C. por A. 930

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 105**
Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Damaris Altagracia Mendoza Jiménez..... 937
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 106**
Hotel Plaza Naco, S. R. L., y Anthony Bernal. Vs. Kristen
Castro Taggart..... 946
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 107**
Gladys Antonia Holgín y compartes. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 956
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 108**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Pedro Santo Soto Guerrero..... 964
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 109**
Alida Belkys Guzmán Leonardo. 973
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 110**
Rafael José García Medina. Vs. Rafael Geraldo..... 983
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 111**
Tienda Corniel. Vs. Grupo Abad Cabrera. 990
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 112**
Corporación Industrial Dier, S. A. Vs. Grebo, S. A..... 996
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 113**
Flordayris Díaz Báez. Vs. Laboratorio Rangel, S. R. L.
y Agua Rangel, S. R. L. 1004
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 114**
Eurodom, S. A. Vs. Rent Safe Internacional, S. A..... 1013
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 115**
Rafael Augusto Domínguez Minaya. Vs. Banco
Popular Dominicano, C. por A..... 1023

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 116**
La Monumental de Seguros, C. por A., y Francisco Alberto Rodríguez. Vs. Julio Ernesto Sánchez de Jesús y Altigracia Buret Correa Vda. Rodríguez. 1030
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 117**
Rafael Gutiérrez Heredia. Vs. Mercedes Montero Encarnación..... 1041
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 118**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). Vs. Cobros & Recobros Nacionales, S. A. 1051
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 119**
Delta Comercial, C. por A. Vs. Tomás Antonio Núñez Cerda. 1059
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 120**
Laksmi Devi Luna Sánchez. 1072
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 121**
Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera. 1082
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 122**
Omnimedia, S. A. y Mapfre B.H.D., S. A., Compañía de Seguros. Vs. Julio César Sánchez Ramírez..... 1090
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 123**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Rafael Colón Amarante y Damaris Josefina Belliard García..... 1102
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 124**
Rosa Emilia Brito de Jesús. Vs. Bienvenido Santana. 1110
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 125**
Juan Antonio Peña Guerrero. 1115
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 126**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Minorca Reyes Ruiz. 1128

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 127**
 Gladys Mercedes Matos Aybar. Vs. Mercedes Miguelina
 Pérez Pinales..... 1136
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 128**
 Mauricio Antonio Tonos Mahuad. Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana. 1143
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 129**
 Isabel Paiewonsky Di Franco y Ruy Manuel Dos Santos.
 Vs. Emma Carolina Fernández Whipple y La Unión de
 Seguros, C. por A. 1155
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 130**
 Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc.
 Vs. Alejandro Ayala Cordero y Teresa Mota..... 1165
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 131**
 Kenia María Cruz Castillo. Vs. Banco Dominicano del
 Progreso, S. A., Banco Múltiple. 1173
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 132**
 Almacenes Empresariales de Depósito, C. por A.
 (Almadeca). Vs. Tatiana Wanda Swiakowski. 1187
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 133**
 Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio
 Vargas Hernández. Vs. Julio César Holguín Khoury. 1194
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 134**
 Yawilda Carolin Jiménez. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1201
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 135**
 Juan de Jesús Cruz Calderón. Vs. Santo Antolín Abreu Genao. 1209
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 136**
 Víctor Pascual Caro. Vs. Supermercados Nigua y Gabino
 Soto Ruiz. 1220

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 137**
Leonardo Sánchez Almánzar. Vs. María Then. 1230
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 138**
Eufemia Mora Adames. Vs. Ignacio González Matos. 1239
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 139**
Barsequillo Industrial, S. A. Vs. Banco Central de la
República Dominicana. 1249
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 140**
Wilson Rafael Gómez Liz. 1257
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 141**
Georgina Morales de Soriano. Vs. Miguel Ángel Galarza Abreu. 1264
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 142**
Doña Goya, S. A. Vs. Mateo Rosario y compartes. 1273
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 143**
Nicolás Restituyo. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 1285
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 144**
Leovigildo Radhames Rodríguez Peña. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 1293
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 145**
Pellerano & Herrera y compartes. 1300
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 146**
Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero. 1306
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 147**
Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 1314
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 148**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Francisca de Padilla, Valentín Padilla
Rodríguez y Ramón Emilio Martínez Cuevas. 1320

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 149**
 Santa Garrido Pache. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 1328
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 150**
 Karen Arlene Ramírez León. Vs. Beth Louise Heim..... 1338
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 151**
 Rafael Agustín Ortiz Pimentel. Vs. Sociedad Inmobiliaria,
 C. por A. 1347
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 152**
 Construcciones Azules, S. A. Vs. Industrias Nacionales,
 C. por A. 1357
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 153**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco. ... 1366
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 154**
 Ventura Flores de León. Vs. Genaro Herrera
 Estervina Hernández..... 1376
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 155**
 María Isabel Auffant Najri. Vs. Nelson Yovanny Báez Medina. 1385
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 156**
 Santos Julio Encarnación. Vs. Ana Cristina Mora. 1394
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 157**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Bayer, S. A. 1404
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 158**
 Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L. Vs. Rhina Jeannette
 del Carmen Fernández Rojas. 1413
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 159**
 Roco Ki Sales Center, Inc. Vs. Eastwind Enterprises, Inc..... 1423
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 160**
 Pedro Antonio Muñoz Tavárez..... 1429

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 161**
Brownsville Business Corporation. Vs. Fondo de Pensiones,
Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines. 1437
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 162**
Milcíades J. Valenzuela Méndez. Vs. Erhard Fritz Herbert Vogt. 1447
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 163**
Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Gabriela
Ana Reynoso Bonifacio. 1459
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 164**
Juan Encarnación (Centro de Lubricantes Encarnación) y
Reimundo Encarnación Santiago. Vs. Claudio González Petty
y Laura Grisel Guzmán Castillo. 1467
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 165**
Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C.
por A. Vs. Hacienda Resorts. 1474
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 166**
Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix. Vs.
José Luis Juste Daban. 1486
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 167**
Sergio Jiménez Vs. Luz Divina Banks Reyes. 1497
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 168**
Martina Robles. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Este, S. A. (Edeeste). 1503
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 169**
Wilson Miguel Martínez Abreu. Vs. Factoría Nueva, S. A. 1512
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 170**
Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier
Burdier. Vs. Libni Transportación, C. por A. y La Colonial, S. A. 1518
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 171**
Nelson Rafael Núñez Olacio. Vs. Ramón Antonio
Paulino Calmona. 1525

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 172**
Constructora Alto Palazzo. Vs. Carla Alexandra Christensen Russo..... 1530
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 173**
Ramón Ruiz Melenciano. Vs. Demetrio Peña Díaz y Patria Compañía de Seguros, S. A. 1540
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 174**
Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros. Vs. Crédito Automotriz, C. por A. 1549
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 175**
Sandra Roa Guzmán y Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa. Vs. Juan Bienvenido Natera Cordero..... 1558
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 176**
Alexander Contreras Delgado. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1568
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 177**
Agustina Alcántara de León. Vs. Pablo de León Andújar. 1573
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 178**
Estación de Servicios Alameda, C. por A. y Miguel Ángel Velásquez Matos. Vs. Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo..... 1579
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 179**
Diógenes Camilo Javier. Vs. Héctor Rochell Domínguez. 1594
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 180**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Agripino Félix Familia y compartes. 1602
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 181**
Wilfer Vilaseca. Vs. Almacenes Moisés, C. por A. y Abraham Khoury Guzmán. 1611
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 182**
José Ramón Santana Hidalgo. Vs. Leonel Altagracia Rodríguez Ureña. 1618

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 183**
Yoselín Beato Guzmán y Grimelda Beato Guzmán. Vs.
Miguel Emilio Grullón Cabrera y Julio Miguel Grullón..... 1626
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 184**
Inmobiliaria JFMB, S. A. 1633
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 185**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Narciso Senovio Plasencia Muñoz y Virgen Martínez. 1641
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 186**
Bávaro 2000, S. A. Vs. Inversiones L & G, S. A..... 1652
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 187**
Botancón, C. por A. Vs. Novalis Garrido Jiménez..... 1664
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 188**
Teresa Amanda Cambero Leonardo y compartes. Vs.
Ciriaco de la Cruz Gálvez..... 1672
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 189**
Jardín Flores Jarabacoa y Rafael Vizcaíno. 1683
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 190**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Ana Elsa García Montero. 1693
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 191**
Ramón Antonio Rodríguez Beltré. Vs. N. G. Industrial
y Norberto González..... 1704
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 192**
Operaciones Agrícola Constanza, S. A. Vs. Banco
Intercontinental, S. A. (Banínter). 1714
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 193**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Jorge Victoriano Guzmán Fernández y
Tomasina Antonia Rodríguez Medrano..... 1725

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 194**
George de Jesús Rodríguez Almonte. Vs. Xiomara
Josefina Silié Alba. 1734
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 195**
Giuseppa Chirico y Jesús Arturo Aguilar Cautelán. Vs.
Miguel Ángel Cáceres Fernández y Luis Felipe Ramírez García..... 1744
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 196**
Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo. Vs.
Pérez Cividanes & Cía., C. por A..... 1754
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 197**
Juana Madera Vda. Holguín y compartes. Vs. María
Magdalena Nolasco Zayas y compartes..... 1761
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 198**
Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A. Vs.
Yovanny Esperanza Lizardo Cruz. 1771
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 199**
Pablo Antonio Díaz de León. Vs. Nilda Altagracia Núñez Cruz. 1783
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 200**
Esther M. Batista Matos. Vs. Banco BHD, S. A. 1790
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 201**
Víctor Manuel Romero Santana. Vs. Banco de Cambio
El Millón, S. A. y Silverio Cruz Taveras..... 1800
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 202**
Ramón Antonio Rodríguez Beltré. Vs. N. G. Industrial
y Norberto González..... 1810
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 203**
Dominicus Americanus Five Star, S. A. Vs. Inmobiliaria
Playa del Este, C. por A. 1820
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 204**
Andrés Areché Guerrero. Vs. Simón Acevedo..... 1840

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1**
Luis Alberto Batista Montero. Vs. Johnny José Justino Javier..... 1853
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2**
Julio Manuel Mena Rodríguez y Seguros Universal, S. A. 1860
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3**
José Manuel Arias Polanco. Vs. Zoilo Valenzuela y compartes..... 1873
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 4**
Nilson Javier de la Cruz Núñez 1885
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 5**
Javier Leonardo Reyes. 1899
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 6**
José Jiménez Fabián..... 1906
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 7**
Antonio María Morrobel Ramos y compartes. Vs.
Amarilis Magdalena Díaz Guzmán. 1913
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 8**
Francisco Ramón Minaya Duarte..... 1920
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 9**
Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana. 1928
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 10**
Jaime Darío Hernández Ramos y compartes. 1937
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 11**
Juan Carlos Núñez Santos. 1949
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 12**
Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente
de Cambio, S. R. L. Vs. Agroturística La Isabela, S. R. L.
y compartes. 1960

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 13**
Remy Ávila Nieves..... 1984
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 14**
Carlos Manuel Thomas. Vs. Martha Lorenzo Hernández..... 1991
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 15**
Alejandro Genao Almánzar 2006
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 16**
Maykel Ceballos Pérez. Vs. Miguelina Moreno García..... 2012
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 17**
Julio César Arias Muñoz..... 2023
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 18**
Wilson de Paula de León. Vs. Eladio Bautista. 2037
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 19**
Yefry García Rodríguez..... 2045
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 20**
Aquilino Antonio Gómez Batista y compartes. 2055
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 21**
José Eugenio Checo Ramírez. 2075
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 22**
José Manuel Cabrera Vásquez. 2088
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 23**
Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S. A. 2098
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 24**
Apolinar Ortiz. Vs. Carolina del Carmen Espinola Villar. 2105
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 25**
George Franco Valera. 2116

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 26**
 Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes. Vs. Rafael
 Eduardo Tineo Rodríguez..... 2123
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 27**
 Juan Germán Arias Núñez y Sociedad Juan Germán
 Arias & Cía, S. R. L. 2130
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 28**
 Fernando Álvarez Mota. Vs. Licda. Antia Ninoska Beato
 Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños,
 Niñas, y Adolescentes de Santiago. 2141
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 29**
 Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A. Vs.
 Luis Damián Almonte Morel. 2149
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 30**
 Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo. Vs.
 Digna Farías y Nicauris de la Rosa..... 2157
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 31**
 Renol Archime. 2164
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 32**
 Emilio Edmundo Peña Núñez. Vs. Juan Bautista Rodríguez. 2177
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 33**
 Alejandro Quezada Victoriano. Vs. Paula Antonia Rosa Viola..... 2185
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 34**
 Francisca Paulina Peña Paulino y José Yepe de León.
 Vs. Antonio Acosta y compartes. 2193
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 35**
 Elvis Antonio Ramírez Pichardo. 2202
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 36**
 Robinson Mercedes Hernández..... 2212

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 37**
Francisco Ramón Cuello Lorenzo y compartes. Vs.
Gabino Nicasio de Jesús y compartes. 2222
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 38**
Martín Emmanuel Diplán Veras y compartes. Vs.
Juana Reyes Reyes y María Altagracia de la Cruz Ayala. 2232
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 39**
Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz y compartes. Vs.
Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de la Corte
de Apelación de San Cristóbal. 2244
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 40**
Jorge Juan Sas Zatwarnicki. Vs. Francisco Rondón Jarrín. 2292
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 41**
Napoleón Gómez Félix. 2303
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 42**
Junior Valentín de León. 2309
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 43**
Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a)
Monchito. Vs. Marlin Massiel Pérez Diloné y compartes. 2318
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 44**
Adalberto Mendoza. 2326
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 45**
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). 2335
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 46**
Wilkins Arismendy Cruz Núñez. 2344
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 47**
Alexis Morales Rosario. Vs. Carmen Luisa Almeida de Jhonson. 2358
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 48**
Gilberto Antonio Ramírez Ortega. 2365

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 49**
Cristino Antonio Jiménez Melo..... 2373
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 50**
Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez..... 2382
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 51**
Ramón Pulinario García. 2390
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 52**
Juan Carlos Estévez. 2403
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 53**
Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín
Caraballo Marmolejos. Vs. Juan Francisco Holguín Pérez
y Dulce María Hernández. 2418
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 54**
Félix Santos Soto Encarnación. Vs. José Altagracia Soto Díaz. 2427
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 55**
José Juan Aracena Zayas y compartes. Vs. Eslita Cruz Silverio..... 2438
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 56**
Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis. 2450
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 57**
Dany Vilorio Florimón. Vs. Francis Calis García..... 2460
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 58**
José Natanael de la Cruz Sánchez. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 2470
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 59**
Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A. Vs.
Carlos Manuel de Asís. 2479
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 60**
Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L.
Vs. Ángela Polanco Solano. 2489

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 61**
Juan Miguel Crisóstomo Carrión..... 2498
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 62**
Cristóbal Estrada del Valle. 2507
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 63**
Mario Montero. 2516
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 64**
Héctor Nina Rodríguez. Vs. Milagros Mercedes
Valerio y compartes. 2529
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 65**
Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez. Vs. Isaías
Olivo Almonte..... 2546
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 66**
Pablo Antonio Santurria y compartes. 2563
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 67**
Juan Modesto Jáquez Acosta y compartes. Vs. Simeón
Claudio Marte..... 2574
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 68**
Jomariel Sical. Vs. Nisa Mercedes Ramírez R. y compartes. 2582
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 69**
Raymundo Álvarez Torres. 2593
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 70**
Henry Almánzar Delgado. Vs. Santa Isabel Doñé Santos
y compartes. 2600
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 71**
Cristian Lebrón Sánchez..... 2611
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 72**
Pedro Alberto Reyes Tejeda. Vs. Altigracia Pérez Tejeda..... 2620

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 73**
Juan Carlos Ávila Rijo y/o Juan Carlos Herrera Rijo..... 2630
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 74**
Luis José Díaz. Vs. Yessenia Carrasco de García y Jorge
Luis Ortega Martes. 2646
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 75**
Joel de los Santos..... 2659
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 76**
Rino Orfeo Bergo y Autoseguros, S. A. Vs. Ernesto Faña
y Lidio Sosa. 2670
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 77**
Ana Julia Guzmán Espinal y compartes. Vs. Juan Carlos
Sánchez Rodríguez y compartes. 2684
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 78**
Bélgica María González Caba y Wilfredo Báez de la Rosa.
Vs. José Lugo Gil García y Ana Diaquina García Núñez. 2702
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 79**
Yony Almánzar Pérez..... 2717
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 80**
Ignacio de Jesús Céspedes..... 2727
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 81**
Miosis Antonio Acevedo Durán. 2736
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 82**
Héctor Miguel Pérez Martínez. Vs. Juana Yahaira
Núñez González. 2750
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 83**
Alejandro de los Santos Carmona. Vs. Estarlyn Vásquez Jerez..... 2765
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 84**
Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz y compartes. Vs. Jorge
Luis Pérez Santos y Elanni Pérez Castillo..... 2776

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 85**
Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez y compartes. 2795
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 86**
Alfredo Hernández y compartes. Vs. Glennys Isalia
Maldonado Santana. 2809
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 87**
Lamit Franco García. 2824
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 88**
Sixto Manuel Marcelino Salcedo y compartes. Vs. Cahoris
José Tobías Taveras. 2837
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 89**
Andrés García Muñoz. 2847
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 90**
Antonio Taveras Franco. 2858
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 91**
Jorge Luis Ward Ramírez. 2873
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 92**
Ramón Emilio Germosén de los Ángeles. Vs. Yunior
Manuel Henríquez y Juan José Henríquez. 2880
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 93**
Manuel Ismael García Roque y Seguros Pepín S. A. 2891
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 94**
Balbino Regalado Hidalgo. Vs. Altagracia D´Oleo Montero. 2900
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 95**
Leonardo Francisco Gómez Santana y Virginia Petroleum
Group, S. R. L. Vs. Sunix Petroleum, S. R. L. 2908
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 96**
Eladio Ortiz Quezada. 2918

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 97**
Luis Miguel Ramírez Guzmán (a) La Perra y Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gamba. Vs. Petronila González Moreno. 2925
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 98**
José Ramón Valdez Rodríguez y compartes. 2940
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 99**
Elena Martich Domínguez y compartes. Vs. Jacinto Ceballos Moreno y Andrés Corporán Pérez. 2950
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 100**
Brunilda Agustina Acosta Chestaro y compartes. 2958
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 101**
Domingo Batista Luis. 2967
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 102**
José Miguel Zapata (a) Migue. Vs. Luis Manuel Henríquez Hidalgo. 2976
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 103**
Julio Aquiles Martínez Arias. Vs. Fabiola Julia Vélez Catrain y Claudio Antonio Caamaño Vélez. 2983
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 104**
Wilkins Manuel Gómez Martínez. 2997
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 105**
Librado Puello (a) Olivo. 3005
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 106**
Charles Eugenin Mota Báez. 3016
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 107**
Pedro Cabrera Beltrán. Vs. Flor Francina Reyes. 3027
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 108**
Beltrán Nicolás Ortiz Rivera. Vs. Marcia Mendoza. 3040

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 109**
 Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre..... 3048
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 110**
 Janel Acosta. Vs. Ariel de Castro Disla y comrptes..... 3069
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 111**
 Seguros La Internacional, S. A..... 3078
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 112**
 T & H Interprises, S. A. Vs. Clara Josefina Hidalgo Jiménez..... 3088
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 113**
 Basilio Valerio Hiraldo y compartes. Vs. Danilo Vásquez
 de la Cruz y compartes. 3095
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 114**
 Yerri Manuel Mejía Arismendy. Vs. Orange Dominicana, S. A. 3107
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 115**
 Rossi Rosario. Vs. Guillermo Enrique Santiago Encarnación..... 3130
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 116**
 Alexander de Jesús Ortega. Vs. Omar Antonio Pérez..... 3139
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 117**
 Luis Ramón Navarro Medrano. Vs. Dorca Báez Contreras
 de Ureña y Omary Alexandra de la Cruz Báez..... 3147
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 118**
 Delgis Miozzotte Lilon Larraury. Vs. Mercedes Ionka
 Castillo de Cestti. 3159
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 119**
 Elly Roberto Cedeño. 3172
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 120**
 Albert Luis Mejía Abreu. 3180
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 121**
 Francisco Javier Estrella. 3189

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 122**
Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L. (Insanfe). Vs. Griserilis del Carmen Cabral Brito..... 3196
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 123**
Luis José Velásquez Javier y compartes. Vs. Juan Bussi Linares y compartes..... 3206
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 124**
José Manuel Arias Polanco. 3215
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 125**
Elvis Augusto Checo Cruz..... 3224
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 126**
Yira Patricia Romero Peguero. 3232
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 127**
Johanna Esther Gil Vargas..... 3240
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 128**
Win Chi Ng. Vs. Ka Man Chow Cheng. 3249
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 129**
José Belisario Vargas Novas. Vs. Carlitos Novas Vargas..... 3257
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 130**
Olvis Javier Castillo Candelario. 3269
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 131**
Jonathan Acosta Mendoza..... 3282
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 132**
Junior Rafael Paulino y Seguros Patria, S. A. Vs. Deivi David María Rodríguez..... 3296
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 133**
Dalny David Maríñez Arango. 3306
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 134**
Genis Leandro Pérez Ruiz..... 3316

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 135**
Edward Montero Cabrera. 3325
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 136**
Carli Ernesto Valdez Morel..... 3335
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 137**
Pascual Encarnación (a) Nao. Vs. Elba María Lugo Terrero..... 3347
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 138**
Jonathan Peña Madera..... 3359
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 139**
Elías Piet. 3367
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 140**
Rafael Anibal Veras y compartes. Vs. Marcos José Veras
Reyna y compartes. 3377
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 141**
Noel Valentín Almonte Mármol..... 3408
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 142**
Luis Alfredo Luis Jiménez también conocido como
Alfredo Luis Jiménez. Vs. José Dolores Almánzar..... 3416
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 143**
Selinzon Gabriel Franco González..... 3426
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 144**
Nerwin Luis Reverol. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 3434
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 145**
Leónidas Esther Mercado Hernández..... 3443
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 146**
Waylin Pérez Sánchez. 3451
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 147**
Armando Castillo Peralta. 3459

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 148**
Olivares Ogando Herrera y Fabián de Jesús Veras
Concepción. Vs. Evaristo Santana y compartes..... 3467
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 149**
Maritza Yolanda Bermúdez Caba y compartes. Vs.
Carlos R. Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba. 3479
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 150**
Jenny Martínez. Vs. Paula Areche Melo..... 3491
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 151**
Ricardo Antonio Polanco Tapia. Vs. Wili Mario Núñez Román..... 3501
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 152**
Ramón Alberto Pérez Silverio y Yorkis Jiménez Guzmán. 3516
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 153**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la
Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de
Santiago. Vs. Génesis Franchesca Poline Metz, 3524
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 154**
Samuel Aquino Torres. Vs. Ana Belkis Mora Cruz. 3535
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 155**
Fabio Antonio Gómez Peralta y compartes. Vs. Damaris
de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo..... 3554
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 156**
Orlando Lucio Pimentel Tavera. 3575
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 157**
Guillermo Contreras Suero. 3585
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 158**
Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A. Vs.
Yeselis Yafreissis Santana Peña. 3596

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 159**
Pedro Manuel Payero Pimentel. Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 3610
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 160**
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata,
Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo..... 3618
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 161**
Luis Alfredo Portes..... 3626
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 162**
Johan Andrés Vargas Ramírez. Vs. Yahaira de Jesús
Taveras Rodríguez. 3634
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 163**
Ricardo Tejada. Vs. Ingris Gricel Paulino Paulino. 3643
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 164**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte
de Apelación del Distrito Nacional. 3654
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 165**
Jorge Luis de la Hoz y/o Cristian Joel de la Hoz..... 3662
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 166**
Jesús Manuel González Ciriaco..... 3671
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 167**
Roque Félix Trinidad Castillo. 3681
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 168**
José Ignacio Holguín Balaguer..... 3692
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 169**
Richard de la Cruz Valverde. 3700
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 170**
Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla..... 3709

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 171**
Jean Carlos Minaya. 3717
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 172**
Domingo Santos..... 3727
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 173**
Luis Moisés González Vicioso. 3737
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 174**
Luis Manuel Fernández Manso y Cigars Hills S. R. L.
Vs. Restaurant Lina, C. por A..... 3746
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 175**
Oriene D´Oleo Aragonés. Vs. Juan Carlos Castillo Rodríguez. 3756
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 176**
Elvis Antonio Espino y compartes..... 3770
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 177**
José Andrés Polanco Ventura y compartes. Vs. Jhonatan
Faña Gómez y Estefanis Josefina Batista..... 3778
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 178**
Turner Broadcasting System Latin América, Inc. Vs. Nelson
Martínez Corporán y Servicios de Parábolas, Ingeniería
Eléctrica y Comunicaciones, S. A. 3788
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 179**
Luis Alberto González (a) Dago. Vs. Vinicio Matos y
Genoveva María Mañón. 3800
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 180**
Edwin Arnaldo Lara Peña y Félix Eduardo Mota Aybar. 3813
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 181**
Luis David Martínez de la Rosa. 3821
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 182**
Julio Félix Bautista (a) Julio Papeleta. 3830

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 183**
Rafael Taveras Torres. 3837
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 184**
Miguel Hilario González Ferreira. 3845
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 185**
Mártires García Peña. Vs. Leodulio Bautista y Nurys
Nova Encarnación. 3852
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 186**
Carlos Alfonso Ramírez Encarnación. 3863
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 187**
Maribel Villafaña Acosta. 3871
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 188**
Atawalpa Pérez Reyes. 3880
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 189**
Danger Gerald Vicente Bello. 3889
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 190**
Elido Pedro Ramos. 3897
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 191**
Jairon Morel Morales. Vs. Yanet Victoria Báez Félix. 3906
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 192**
Ramón Alejandro de la Cruz. Vs. Rosanna Sánchez. 3919
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 193**
Juan Ramón Vargas Abreu. 3929
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 194**
Franklin Ariel Cuesta Suazo. 3941
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 195**
Carlos Antonio Torres. Vs. María Eugenia Pérez Marte. 3952

- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 196**
Keyssi Bienvenida Núñez Fernández. Vs. Proceso, S. R. L.
y AC Media, S. R. L. 3960
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 197**
Wilson Ali y Rico Diloné. 3967
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 198**
Franklin Domínguez y compartes. 3976
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 199**
Santos Germán Cuevas y compartes. 3984
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 200**
Yamiel Vargas López. Vs. Olga María Guerrero Berroa
y Roberto Antonio Cepeda. 3994
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 201**
Wendy Francisco Vásquez Paulino. 4005
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 202**
Edwin Hernández. 4011
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 203**
Nathanael Morel Moreno. 4026
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 204**
Francisco Novas del Rosario. 4035
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 205**
Alejandro Brown Ruiz. 4043
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 206**
Felipe Antonio Moya Reinoso y La General de Seguros, S. A. 4053
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 207**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de
Apelación del Distrito Nacional. Vs. Agustín Antonio Mendoza. 4061
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 208**
Luis González Abreu (a) Henry. 4073

- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 209**
Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A. 4080
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 210**
María Yenulqui Claribel Ogando Ramírez. 4090
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 211**
Enmanuel Hosca y Mazo Jon. 4095
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 212**
José Manuel Mendoza Adames. 4100
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 213**
Andreisy Almonte Luzón. 4108
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 214**
Dabiel Carvajal Novas. Vs. Santo Trinidad. 4116
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 215**
Anersi Sanfre Posten. 4127
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 216**
Ruddy Orison Ángeles Liz y compartes. Vs. Nestolina Martínez López. 4133
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 217**
Frangely Moreta Reyes. Vs. Ana Odalis Aquino Aquino. 4144
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 218**
Edwardo o Edward Camilo Severino. 4152
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 219**
Yovanny Rosario y Fermín. Vs. Misaela Emilia Santana Mercedes. 4158
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 220**
Riccis Natanael Rodríguez Salazar. Vs. Ana Iris García Ramírez. 4165

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 221**
Geury Lora Ortiz y compartes. Vs. Antonio Sepúlveda
de la Cruz y compartes. 4175
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 222**
Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López..... 4187
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 223**
Wilton Antonio García Espinal. 4194
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 224**
Sergio Alberto Peña Solano. 4201
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 225**
Wanda María Ramírez Hernández y compartes. Vs.
Álvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias. 4209
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 226**
José Alberto Quezada y compartes. Vs. Evana Petite-De. 4240
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 227**
Pedro Julio Lora. 4249
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 228**
Cruz María Arias Lara y compartes. Vs. Diómedes
Armando Peña Romero. 4255
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 229**
Elvis Garabito de la Rosa y compartes. Vs. Julio Ángel
Pérez Jaspe. 4289
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 230**
Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López
Fernández. Vs. Johanna Lisaury Morillo Suriel. 4299
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 231**
Yuderci María del Carmen Colón Vizcaíno y compartes.
Vs. Omar Rosario Rijo. 4309
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 232**
Francisco Lora Troncoso..... 4321

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 233**
Esteban de Jesús Romano Taveras y compartes. Vs. Julio Arturo Aristy Castillo y compartes. 4328
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 234**
Olvi Daniel Reyes. 4344
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 235**
Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla. 4352
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 236**
Alexander Peña Vargas. 4369
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 237**
Armando Tejeda Jiménez..... 4377
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 238**
Clairis Altagracia Batista Batista. Vs. Primitiva Maricela Guzmán y compartes. 4384
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 239**
Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez y compartes. 4392
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 240**
Kelvin Junior de la Rosa. Vs. Licda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega. 4397
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 241**
Melvin Gutiérrez Guzmán y Carlos Manuel Álvarez Rodríguez..... 4405
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 242**
Juan García Vicente. 4421
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 243**
Emiliano de León Montero. 4429
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 244**
José González Hernández. 4435

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 245**
Fausto Reynaldo González Apolinar y compartes. Vs.
Silvestre Rosario Sosa. 4443
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 246**
Roberto Antonio Castillo..... 4453
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 247**
Radaisi de los Santos Montero. 4459
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 248**
Jhonatan García Santos. 4465
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 249**
Bartolo Valdez Solano..... 4472
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 250**
Elvis José Batista Cuello y compartes. Vs. Carmen
Esperanza Durán de los Santos y compartes. 4480
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 251**
Miguel Ángel Sánchez y Félix María de la Cruz..... 4491
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 252**
Virginia Milagros López Gil y Mapfre BHD, S. A. Vs.
Jonathan García Domínguez..... 4507
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 253**
William Félix Ruiz y compartes. 4518
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 254**
Félix Manuel de Oleo Herrera y compartes..... 4535
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 255**
Ángel Miguel Bernard Flores. Vs. Ana Cristina Rosa Ortega..... 4547
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 256**
Saudy Beltré Román. 4557
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 257**
Noel Valentín Almonte Mármol..... 4563

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 258**
Raúl Florián Mariano (a) Amadito. 4571
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 259**
José de los Santos Florentino y Luis Miguel Garcés Guillén.
Vs. Catalina Garcés y Martín Brito. 4584
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 260**
Philins Rafael Núñez Paulino..... 4604
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 261**
Rafael Alberto Hernández García. 4611
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 262**
Juan Luis Sanz Almonte. Vs. Marlin Michel Moreta
(a) Magneto. 4618
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 263**
Alejandro Augusto Guzmán Sánchez. Vs. Julissa Yesenia
Burgos Polo..... 4623
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 264**
Silvestre Flores Páez. 4630
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 265**
Joel Valdespino Lorenzo. 4642
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 266**
Carlos Juanelo Daniels Silvestre..... 4650
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 267**
José Manuel Sánchez Báez. 4658
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 268**
Diego Antonio Hidalgo Rodríguez. Vs. Carlos Juan Canela..... 4669
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 269**
Edwar Aníbal García Robles. Vs. Susana Polanco
Rivas y compartes..... 4676

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 270**
Ignacio Silverio Peralta y compartes. Vs. Luis Daniel Sari
Peralta y Seguros Banreservas, S. A. 4684
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 271**
Nito Siri. 4700
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 272**
Alexander Antonio Santiago Vargas y compartes. Vs.
Zunilda Altagracia Reyes Vásquez. 4710
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 273**
Milelka Muceliny Tatis Toribio. Vs. Guadalupe Altagracia
Puello González. 4723
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 274**
José Armando Cabrera..... 4733
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 275**
Andrés Isaías González Vásquez. 4743
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 276**
Romín Darío Álvarez. Vs. Juan Alberto Ventura López. 4755
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 277**
Israel Rosario Mota..... 4766
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 278**
Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel. Vs.
José Luis Matos Pérez. 4774
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 279**
Roben Tejada Fernández..... 4785
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 280**
Marcos Camilo Rojas Fabián y compartes. Vs. Fernando
del Orbe Valdez..... 4792
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 281**
Vladimir Andrés Castillo Robinson..... 4800

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 282**
 Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin.
 Vs. María Luisa Montero y compartes. 4808
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 283**
 José Antonio Cáceres Durán. 4819
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2018, NÚM. 284**
 Jeorge Luis Ferreira Ferreira. Vs. Ruth Esther Disla Domínguez. 4833
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 285**
 Raniel Alberto Peña Zayas y Yunior Jonathan Acevedo Espinal. 4840
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 286**
 Nieves Ventura..... 4849
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 287**
 Abel Florentino Frías Pérez. 4857
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 288**
 Carlos Carló Martínez. 4868
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 289**
 Juan Aneudys Cruz Pérez. Vs. Caribbean Cargo Fowarding. 4880
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 290**
 Yimi Fernando Lugo. 4891
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 291**
 Dionne Gerónimo Minyetty. Vs. Juana Bautista Minyetty
 y Félix Alberto Pujols. 4908
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 292**
 Wilson Montero Arias. Vs. Justo Montero Montero y
 Ramona Alcántara Canario. 4918
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 293**
 Juan Alonzo Osoria. 4929
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 294**
 Virgilio Contreras Sánchez. Vs. Dulce María Castro. 4943

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 295**
Heriberto Camilo Peña. 4954
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 296**
Anyelo Taveras Betances. Vs. Karen Masiel Ortiz Abreu. 4963
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 297**
Eriderson Bautista Polo..... 4971
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 298**
Ruddy Antonio García. Vs. Punto Mac, S. R. L., y Raye
Khoury Díaz..... 4981
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 299**
Miguel Ángel Medina Figuereo y Flor Xiomara Figuereo Castillo..... 4992
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 300**
Onelio de Jesús Vargas Taveras..... 5001
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 301**
César Starlin Guzmán Méndez..... 5009
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 302**
Luis Pascacio Ynoa Vásquez y compartes..... 5019
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 303**
Pedro Antonio Pérez Veras y compartes. Vs. Juan
Enmanuel Díaz Santos y Lisbeth María Díaz Santos..... 5043
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 304**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de
Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Vs. Francisco Alejandro Bautista y Johan Daniel Jiménez. 5058
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 305**
Jesús Pimentel. 5069
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 306**
María Altagracia Valerio Lora..... 5078

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 307**
José Aníbal Félix Carrasco. 5085
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 308**
Tomás Alfredo Sánchez Almonte. 5093
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 309**
Oswaldo Enrique Urquía y compartes. 5102
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 310**
Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo. Vs. Benito
Hierro Aquino. 5111
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 311**
Valerio de León Sena. 5120
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 312**
Rafael Polanco Lorenzo. Vs. Bartolina Díaz Toribio. 5127
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 313**
La Colonial de Seguros, S. A. y Vanessa María Francisca
Espaillat Molina. Vs. Juliana del Carmen Beltré Custodio y
María Angélica Pérez Beltré. 5135
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 314**
Joel Francisco Santana Paulino. 5148
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 315**
Domingo Yubit Payano Rosario y compartes. Vs.
Zacarías Rodríguez Eustaquio. 5154
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 316**
Pedro Benito Reyes García y Seguros Constitución, S. A.
Vs. Cándido Luzón. 5167
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 317**
Víctor Leandro Monción. 5178
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 318**
Dailer Luis Sánchez Pujols y compartes. 5185

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 319**
José Arismendy de León Rosario. 5195
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 320**
Jairo Alexander Mendoza Hernández. 5202
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 321**
Ramona Santana Vásquez. Vs. Luis Amauri Peña González. 5210
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 322**
Yohali Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A. 5221
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 323**
Margarita María Patricio y Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo 5230
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 324**
Elvin Santana. Vs. Ernesto Guillén y compartes. 5245
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 325**
Andy Alberto Familia y Julio César de la Rosa Morillo. 5256
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 326**
Martín Marte y Seguros Patria, S. A. Vs. Rosalía Moreno Torres..... 5281
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 327**
Gregory Encarnación Santana y compartes. Vs. Maritza
Muñoz Rojas y compartes..... 5291
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 328**
Jefferson Yerohan Cruz. 5307
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 329**
Aneudis Sánchez Adames. 5313
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 330**
Mariano Luciano Ramírez. Vs. Rafael Elpidio Fernández
García y José Domingo Acevedo Beltrán. 5324
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 331**
Eudys Jhonan Familia Berigüete y compartes. Vs. Luis
Alberto Madé Madé. 5334

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 332**
Anderson Alberto Diloné Baret. Vs. Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 5345
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 333**
Ardaney Jeramel Acosta Columna. Vs. Alberto Aguasvivas Rosario y Georgina Medina Polanco..... 5359
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 334**
Joan Manuel Peralta Abreu. Vs. Nelson Junior de León y Reyna Concepción Félix..... 5371
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 335**
Miguel Elías Martínez Mieses. 5380
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 336**
Víctor Vladimir Guzmán Dickson. Vs. Yanelys Romero Valenzuela. 5388
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 337**
José Céspedes de los Santos..... 5400
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 338**
Jorge Luis Jiménez Peña..... 5409
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 339**
Jorge Alejandro Félix de la Cruz. 5419
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 340**
Francisco Santos González..... 5428
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 341**
Antonio de los Santos Vicioso y Seguros Patria, S. A. Vs. Miguel Sosa y compartes..... 5436
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 342**
Juan Núñez de la Rosa. 5445
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 343**
Jesús María Rosario Mena..... 5454

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 344**
Modesto José García Navarro..... 5464
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 345**
Pascual Tejada..... 5475
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 346**
Amaikin Mejía..... 5485
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 347**
Juan de Jesús Echevarría Vargas. 5494

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1**
Tricom, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,
C. por A., (Codetel). 5503
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2**
Francis Feliz Pérez Vs. J & R Troquelado y Cornelio Montero
De los Santos. 5522
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3**
Héctor Manuel Evertz Henríquez. Vs. José Francisco
Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández. 5530
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 4**
José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda
Cepeda. Vs. Rafael Valerio Reyes..... 5543
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 5**
Interiores Trevis y Agustín Zorrilla Sarmiento. Vs.
Rossy Margarita Guerrero Ogando. 5552
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 6**
Alvin Rafael Cuevas Méndez. Vs. Kansas City Royals
Baseball Corporation. 5555

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 7**
 PK Centro Costatlántica, S. A. Vs. Osiris Sánchez Suriel. 5564
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 8**
 Licdo. Freddy Trejo Silverio. Vs. Ministerio de Agricultura. 5583
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM.9**
 Supermercado El Baratillo, S. R. L. Vs. Carlos José. 5590
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 10**
 Germán Agüero Ramos..... 5596
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 11**
 Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Indomaca).
 Vs. Miguel Ángel Grullón Rodríguez. 5601
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 12**
 Huáscar Gonzalo Holguín Cruz. Vs. Víctor Montero Ogando. 5607
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 13**
 Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. Vs.
 Alfredo Oguisten Sela. 5615
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 14**
 Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles. Vs. Sergio
 Yrayel Félix Peña. 5622
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 15**
 Compañía Rebobinado Industrial del Este, S. R. L. Vs.
 Pastora Aideé Jiménez. 5625
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 16**
 Johnny Cabrera Valerio. Vs. Sindicato de Camioneros y
 Volteos de Santiago. 5633
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 17**
 Dr. Ercilio Almanzar Delgado. Vs. Juan Gómez y la
 Finca Agrícola..... 5640
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 18**
 Alorica Central, LLC. Vs. Carlos Alberto Calderón Vargas. 5647

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 19**
Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.
(Telemicro). Vs. Camilo Delelis Concepción Félix. 5654
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 20**
Carmen Teresa De la Mota. Vs. Osiris Sánchez Suriel
y compartes. 5661
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 21**
Vijay Aggarwal y Sherry Gupta. Vs. Osiris Sánchez Suriel. 5679
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 22**
Cementos Andinos Dominicanos, S. A. Vs. Eduardo
Almonte Restituyo. 5698
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 23**
Adalberto Hernández. Vs. Alexis Calvo Vásquez y Beralex
Auto Import, S. R. L. 5705
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 24**
Diseños y Construcciones Merca, S. R. L. Vs. Eligio
Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon. 5713
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 25**
José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesí. Vs.
Osiris Sánchez Suriel. 5721
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 26**
Yaelsi Hernández Aguasvivas y compartes. Vs. Peperoni
Café & Sandwich Shop, S. R. L. 5739



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Simeón Tavárez Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Franklin Bretón y Licda. Rocío Martínez.
Recurrido:	Octavio Manuel Madera Fernández.
Abogados:	Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Miguel Ángel Fernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 18 de julio de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 2016-0222, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de noviembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Francisco Simeón Tavárez Peralta, Juan Arturo Fernández, Sixta A. Azcona. Rosángela Santana, Paula A. Reyes, José Gabriel Guzmán y José

Antonio Mendoza, dominicano, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 034-0045847-1, 034-0028000-8, 033-0018968-9, 034-0016066-3, 402-2023057-3, 033-0017649-6 y 034-0004696-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, provincia Valverde, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Rocío Martínez y Franklin Bretón, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 19757-270-98, 43125-538-10 y 44761-388-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregoría Reyes, No. 50, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero No. 250 (Altos), de esta Ciudad; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente recurso;

VISTO (S):

- 1) El memorial de casación depositado, el 27 de julio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, los recurrentes, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 02 de mayo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Miguel Ángel Fernández, abogados constituidos de la parte recurrida, Octavio Manuel Madera Fernández;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 26 de noviembre de 2015, dispuso:

*“FALLA: Parcela No. 2934, D.C. No. 10, del municipio de Mao, Provincia de Valverde; **Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión por causa de fraude de la decisión marcada con el No. 45, de fecha 30 de diciembre de 2005, dada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, contentivo del proceso de saneamiento, referente a la parcela No. 2934,*

del D.C. 10, del municipio de Mao, provincia Valverde, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la decisión No. 45 de fecha 30 de diciembre de 2005, dada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, contenido del proceso de saneamiento de la parcela de referencia, en consecuencia, ordena el envío de este expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Mao, provincia Valverde, a fin de realizar un nuevo saneamiento, mediante un juicio que abarque a todos y cada uno de los reclamantes envueltos en el proceso, que tengan interés en el mismo; **Tercero:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el envío de este expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, para que se realice un nuevo saneamiento y que sean citados y oídos todos y cada uno de los reclamantes que tengan algún interés en dicha parcela”;

- 2) Esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Simeón Tavárez Peralta, Juan Arturo Fernández, Sixta A. Azcona. Rosángela Santana, Paula A. Reyes, José Gabriel Guzmán y José Antonio Mendoza contra la sentencia precedentemente descrita;
- 3) Consta depositado en el expediente, el acto de desistimiento de los recurrentes, del 30 de mayo de 2017, el cual concluye de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la presente instancia, en formal desistimiento de memorial del recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia No. 2016-0222, de fecha 26 del mes de noviembre de 2015, referente a la parcela No. 2934, del D.C. 10, del municipio de Mao, Provincia Valverde, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **SEGUNDO:** que en el remoto caso de que la honorable Suprema Corte de Justicia, no acogiera nuestro pedimento, caso este que no será así, si por alguna razón la misma le diera continuidad fallara, declarando a los señores Francisco Simeón Tavárez Peralta, Juan Arturo Fernández, Sixta Altagracia Azcona, Rosangela Santana, Paula Altagracia Reyes, José Gabriel Guzmán y José Antonio Mendoza, como parte reclamante en el presente proceso, del recurso de fecha 26 del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), referente a la parcela No. 2934, del D.C. 10, del municipio de Mao Provincia Valverde dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Nordeste; TERCERO: que las costas sean declaradas de oficio por no haber parte sucumbiente en la presente instancia, bajo las más amplias reservas de derecho y circunstancias”; que dicho instrumento fue firmado por los abogados apoderados, Licdos. Rocío Martínez y Franklin Bretón;

4) La parte recurrente ha consignado en su acto de desistimiento que:

“Atendido: que el mencionado recurso parcial contra la sentencia No. 2016-0222, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, fue depositado por el Lic. Edward L. Cruz Martínez (fallecido), y los Licdos. Rocío Martínez y Franklin Bretón, los mismos solicitan que sea dejado sin efecto a los fines de dar continuidad a la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, que ordena hacer un nuevo saneamiento;

Atendido: que luego de un intenso análisis a la mencionada sentencia, () las partes han entendido que la misma no le perjudica a los recurrentes, ya que los mismos entienden que los honorables jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste hicieron una correcta aplicación de las leyes, al momento de emitir la mencionada sentencia”;

5) En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonarlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento, como ocurre en la especie, donde la parte recurrente desiste expresamente del presente recurso de casación, evidenciándose del documento arriba mencionado que los intimantes han perdido interés en que se continúe conociendo del referido recurso;

6) En vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento en audiencia depositado por el recurrente, mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas **RESUELVEN:**

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Francisco Simeón Tavárez Peralta, Juan Arturo Fernández, Sixta A. Azcona,

Rosángela Santana, Paula A. Reyes, José Gabriel Guzmán y José Antonio Mendoza, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de noviembre de 2015, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Yokaurys Morales Castillo y Dario Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucinia Sánchez Pérez.
Abogados:	Licdos. Carlos Moisés Almonte y Emil Chahín Constanzo.
Recurridos:	José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 18 de julio de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00512, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 30 de septiembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **Lucinia Sánchez Pérez**, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0070217-4, domiciliada y residente en la calle Moisés García núm. 11, segundo piso, Gazcue, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lic. **Carlos Moisés Almonte**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 37, esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501, Naco, Distrito Nacional;

OÍDOS:

1. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
2. Al Lic. Emil Chahín Constanzo en representación de Carlos Almonte abogado de la recurrente;
3. Al Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado de la parte recurrida;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Carlos Moisés Almonte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;
2. El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado de la parte recurrida, los señores José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez;
3. La Sentencia No. 39, de fecha 20 de enero del 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
4. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de octubre de 2017, estando presentes

los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como la Magistrada Guillermina Marizán, Jueza del Tribunal Superior de Tierras, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha siete (07) de junio de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco; así como a los Magistrados: Darío Gómez Herrera, Eudelina Salvador Reyes y Yokaurys Morales Castillo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad, interpuesta por los señores José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez contra los señores Agustín Adelino Sánchez Pérez, Lucinia Sánchez Pérez y Alicia Adelina Sánchez Pérez, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 14 de octubre de 2011, la sentencia No. 1382-11, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ORDENA la realización de una prueba de hermandad entre: 1) los señores JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0288261-0 y LUCINIA SÁNCHEZ PÉREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0070217-4; y 2) los señores BIENVENIDA ALTAGRACIA MARTÍNEZ, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0253748-7 y LUCINIA SÁNCHEZ PÉREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0070217-4; **SEGUNDO:** Ordena que la medida de instrucción sea realizada

en el Laboratorio de la Licda. Patria Rivas, localizado en la calle Lea de Castro, esquina José Joaquín Pérez, el día 30 de noviembre del 2011, a los fines indicados y a cargo de la parte solicitante, enviando los resultados directamente al tribunal; **TERCERO:** Deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia (sic)";

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Lucinia Sánchez Pérez, contra ese fallo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 273-2013, de fecha 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: COMPRUEBA y DECLARA, de oficio, la inadmisión del recurso de apelación de la SRA. LUCINIA SÁNCHEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 1382 del catorce (14) de octubre de 2011, dictada por la 7ma. Sala, especializada en temas de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas" (sic);

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 39, de fecha 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia civil núm. 273-2013, dictada el 16 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas."(sic).

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó, en fecha 30 de septiembre de 2016, la sentencia No. 545-2016-SSSEN-00512, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUCINIA SANCHEZ PEREZ, contra la sentencia civil No. 1382-11, de fecha 14 de octubre del año 2011, dictada por la Séptima Sala de la para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia

CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia” (sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que es una regla tradicional de derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, por tratarse como hemos dicho, de una acción en investigación judicial de paternidad, por tanto, en virtud del principio de indivisibilidad que caracteriza los recursos, la apelación interpuesta por una de las partes aprovecha a sus cointerésados. Del mismo modo, ha quedado establecido: “Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias e indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido” (Salas Reun. Cas. Civ. núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229 inédito). Por tanto, la solidaridad y la indivisibilidad pasiva tienen por efecto la ejecutoriedad de la decisión contra todos los condenados y, en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado de alzada”;

Considerando: que, en su memorial de casación la recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al principio constitucional de la integridad personal consagrado en el artículo 42 de nuestra Carta Magna; **Segundo medio:** Violación al principio de no auto incriminación consagrado por el artículo 69 de la Carta Magna; **Tercer medio:** Violación al principio de que “El que invoca un hecho en justicia debe probarlo” consagrado en el

artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** *Violación a las reglas del peritaje establecidas en el Código Procesal Civil*”.

Considerando: que, en su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que:

1. El examen o procedimiento ordenado, que implica invadir el cuerpo de la recurrente LUCINIA SANCHEZ PEREZ para obtener muestras de sus fluidos, no cuenta con su consentimiento toda vez que la misma manifestó mediante conclusiones de audiencia, su formal oposición a presentar su cuerpo como colaboración para el suministro de las pruebas que están a cargo exclusivo de los demandantes, quienes, si bien se mueven en un régimen de libertad probatoria, no pueden basar sus pretensiones en la prueba que se obtenga en violación a derechos de su contraparte;
2. El derecho a la integridad personal tienes tres enfoques: físico, psíquico y moral. En el presente caso, la integridad física, que se refiere a la plenitud corporal de LUCINIA SANCHEZ PEREZ se vería violentado por lo que la sentencia recurrida ha ordenado.
3. La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos emitida por UNESCO en el 2006 establece en su art. 6 lo siguiente: “Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. 2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.”
4. Por tal motivo la sentencia recurrida debe ser revocada, ya que, al ordenar intervenir el cuerpo de la recurrente, cuando la misma ha manifestado expresamente su indisposición, ella ha sido violentada en su derecho a la integridad, que en modo alguno debe ser vulnerado

en aras de preservar otros derechos, reales o supuestos de una contraparte que le adversa;

5. El artículo 1315 del código civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”, lo cual obviamente implica que no corresponde al demandado realizar ningún esfuerzo probatorio para determinar la procedencia de ningún reclamo judicial;

Considerando: que, en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“4. Que la demanda en investigación judicial de paternidad, en la cual existen pluralidad de partes con el mismo interés, que dicha acción es de orden público con “efectos erga omnes”, pues constituye la finalidad esencial de la decisión la declaración del estado de hijo del presunto padre y por tanto, establecer su vinculación familiar.

5. Que el artículo 321 del Código Civil Dominicano establece: La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia.”

6. Que en tales circunstancias, esta Corte entiende prudente la realización de la experticia solicitada por los entonces demandantes señores JOSE RAMON MARTINEZ y BUIENVENIDA ALTAGRACIA MARTÍNEZ, que motivó su demanda en procura de obtener su reconocimiento judicial como hijos del finado JOSE ANTONIO ADELINO SANCHEZ, habiendo fallado el juez de primer grado en buen derecho, conforme a las pruebas que le fueron aportadas, por lo que es procedente el rechazo del recurso de apelación en cuestión, siendo injustificada e improcedente la negativa de la señora LUCINIA SANCHEZ PEREZ, a la misma, y en consecuencia la confirmación total de la sentencia impugnada (sic);

Considerando: que, en cuanto a las violaciones denunciadas por la actual recurrente en su memorial de casación, estas Salas Reunidas comparte el criterio de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, consignado en la sentencia No. 938, de fecha 16 de septiembre de 2015, en la cual establece que:

Considerando, que en lo que concierne a las violaciones constitucionales invocadas sobre la cuestión concreta de que el carácter de obligatoriedad que le otorgó la corte a-qua a la prueba de ADN en perjuicio de los ahora recurrentes constituye una violación al principio de integridad personal y a su derecho a la intimidad, hay que acotar que ciertamente en la especie existe una colisión relativa a dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho al reconocimiento a la identidad de origen establecido en el artículo 55 de la Constitución dominicana y por el otro, el derecho a la integridad establecido en el artículo 42 del aludido texto constitucional; que en ese sentido tanto nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen el carácter fundamental de ambos derechos, por lo que es necesario realizar en el caso que nos ocupa un juicio de ponderación de los mismos a los fines de determinar cuál de los dos derechos tiene primacía tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas que deben prevalecer en el caso concreto, es deber de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto es deber de los jueces el procurar su armonía, según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución;

Considerando, que si bien es cierto, que el ordenar de manera obligatoria a los recurrentes a realizarse la prueba de ADN, constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, sin embargo, cabe indicar que estos derechos no son absolutos, por lo que pueden restringirse, que en efecto, en el caso particular que nos ocupa, resulta más idóneo, útil y pertinente conminar a los recurrentes a que se practiquen la prueba de ADN, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho de familia y filiación, que en el caso de la especie se traduce al derecho de saber quién es su verdadero padre, que se encuentran en juego frente al derecho fundamental a la intimidad que según alegan los recurrentes les fue vulnerado en la sentencia impugnada, ya que en la especie, someter

a los recurrentes a practicarse la pericia de ADN constituye una lesión o agravio ínfimo si le comparamos con el derecho de la recurrida a conocer sus orígenes y su identidad, por lo que si se decidiera conforme aspiran los recurrentes, podría privarse a la hoy recurrida de conocer su propia historia genética y la de ser identificada con un nombre patronímico.

Considerando, que en este sentido, en el caso que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se inclina por otorgar mayor peso, al derecho a la personalidad que reclama la parte recurrida, ya que su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios; que tomando como referente el test de proporcionalidad para valorar los derechos en conflicto, esta jurisdicción, considera que la pericia de ADN ordenada por la corte a-qua resulta ser el medio más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de la recurrida, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad;

Considerando, que asimismo, en la especie, la prueba de ADN es necesaria, porque constituye el medio científico más eficiente y el menos oneroso para determinar la filiación de la recurrida tal y como lo prescriben los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado dominicano, y porque la misma cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por este test, ya que asegura la prevalencia de derecho inherente a la persona humana;

Considerando, que, sin desmedro de lo precedentemente indicado, hay que acotar, que al fallar la corte a-qua ordenando de manera obligatoria a los recurrentes a someterse al análisis de ADN y advirtiendo deducir consecuencias de derecho ante su negativa no incurrió en ningún vicio, primero, porque el hecho de que la corte a-qua estableciera en la parte dispositiva la prueba de ADN de forma obligatoria, no implica en modo alguno el reconocimiento ni la autorización por parte de la alzada del uso de medidas coactivas para la obtención de la pericia ordenada, más bien, se trata de un asunto semántico y que a la vez resulta sobreaabundante, toda vez que los jueces siempre hacen uso de un lenguaje imperativo a la hora de dar solución a los casos, de lo que se demuestra que en principio

todas las medidas ordenadas por el juzgador son siempre de carácter obligatorio respecto a su cumplimiento y; segundo, porque a sabiendas de los inconvenientes que pueden surgir en la materialización y ejecución de tal medida a consecuencia de la negativa y al no poder ordenar medidas coercitivas y sanciones a fin de dar cumplimiento a la misma, la corte a-qua contrario a lo alegado por la parte recurrente ha obrado de manera inteligente al decidir que en caso de negativa podrá derivar cualquier consecuencia jurídica, criterio que es compatible con la legislación y jurisprudencia comparada y la doctrina más afanada; (...)

Considerando: que, ésta Suprema Corte de Justicia, mediante diferentes decisiones, ha reconocido la necesidad de proteger el derecho que mantiene el ciudadano de exigir a través de los procesos judiciales, el reconocimiento de su origen filiatorio, como derecho fundamental, que a su vez afecta atributos de la personalidad, garantías y derechos particulares de su condición humana, como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, que afectan el libre y normal desenvolvimiento de una persona en la sociedad;

Considerando: que, estas Salas Reunidas mantienen el criterio que el juez, en su función de administración de justicia, se encuentra en ocasiones en el deber y la obligación de ordenar la prueba de ADN, en aquellos casos, en que se hace imposible, por otros medios, determinar la filiación de una o varias personas y hacer prevalecer el contenido sustancial de los derechos implicados, sin que ello implique violación del derecho fundamental a la integridad personal, ni el artículo 1315 del Código Civil, como lo plantea la recurrente; que, en tales circunstancias procede rechazar el primer y tercer medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando: que, con relación al segundo medio, la recurrente alega en síntesis, que:

- La Constitución de la República (en su artículo 69 inciso 6) consecuencia natural del derecho a la tutela judicial efectiva y aun debido proceso. Esta garantía no sólo se manifiesta en su sentido rigurosamente literal, es decir, refiriéndose al ingreso de información a través de una declaración oral o escrita, sino también impidiendo convertir a los demandados en “sujetos de prueba” u obligándoles a prestarse para la realización de cualquier acto del cual, eventualmente se pueda deducir un perjuicio en su defensa;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega que la orden de la Corte *a qua*, de ordenar la prueba de ADN implica una violación al principio de no autoincriminación ya que, en contra de su voluntad, se vería obligada a prestar su cuerpo para obtener, mediante un proceso invasivo, evidencias que, eventualmente podrían ser utilizadas en su contra;

Considerando: que, el principio de no autoincriminación, establecido en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, los artículos 13, 95.6 y 105 del Código Procesal Penal, se refiere, en esencia, al respeto del derecho del procesado de declarar en contra de sí mismo, prohibiendo el uso de tratos crueles, inhumanos, para extraer confesiones de la persona, y utilizarlas en su contra o en contra de terceras personas;

Considerando: que, el alcance dado a esta garantía constitucional, se refiere única y exclusivamente a las comunicaciones, testimonios o confesiones, sean orales o escritas, ya que su expresión depende de la libérrima voluntad del individuo, que en ningún momento puede ser compelida por medios que atenten contra él; sin embargo, no aplica cuando se trata de una prueba corporal, tales como huellas dactilares, fotografías, muestras de sangre, etc.; sin que tal garantía pueda ser interpretada en un sentido tan amplio que excluya la prueba obtenida por exámenes químicos a partir de muestras de fluidos del individuo, cuando han sido ordenadas por un tribunal, en el curso de un proceso;

Considerando: que, contrario a lo que establece la recurrente en su medio de defensa, la obtención de muestras corporales son válidas y reconocidas por la ley y por la jurisprudencia, (Artículo 99 del Código Procesal Penal; Sentencia No. 0049, del 24 de enero de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) cuando ellas han sido ordenadas y obtenidas por la autorización de un juez competente, como ocurrió en el caso;

Considerando: que, en adición a lo anterior, en el caso concreto, el resultado obtenido no podría utilizarse para condenar o sancionar a la actual recurrente, ya que, si bien ella figura como demandada en el proceso, el propósito esencial del procedimiento es determinar la vocación sucesoral de los demandantes originales; y el resultado podría igualmente establecer o descartar si les corresponde una proporción igualitaria en la partición de bienes; que si bien es cierto, podría disminuir la proporción que le corresponde de la masa sucesoral, el establecimiento de su filiación

es un derecho que les corresponde, por exigencia y aplicación de la ley, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil;

Considerando: que, conforme a la jurisprudencia que sobre prueba de ADN ha mantenido la Suprema Corte de Justicia hasta el momento, la ejecución de la sentencia dictada por la corte *a qua* para obtener muestras y determinar el grado de consanguinidad, es un procedimiento mínimamente invasivo, tendente a restituir y reconocer el derecho a la filiación de aquellas personas que no han sido reconocidas por sus padres, que no violenta derechos fundamentales, cuando se respeta el debido proceso de ley, razón por la cual, procede desestimar el segundo medio;

Considerando: que, en su cuarto y último medio de casación, la recurrente alega que:

- (...) la sentencia recurrida incurre en el yerro de designar una persona jurídica denominada “Laboratorio Licda. Patria Rivas” como perito para practicar la referida “medida de instrucción” lo que transgrede las normas que rigen la materia puesto que impide respetar las reglas relativas a su designación, al número de peritos, a su posible recusación, a su aceptación y a su juramentación, todo lo cual acarrearía la nulidad del experticio.

Considerando: que, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, ya que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo; resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir medios nuevos;

Considerando: que, del análisis de la sentencia recurrida, así como de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación, resulta evidente que la recurrente no propuso ante la Corte *a qua* el alegato que sustenta el cuarto medio, por lo que, la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de decidir sobre el mencionado alegato, por lo que, dichos alegatos han sido planteados por primera vez en casación, por lo que, el medio propuesto es nuevo y en consecuencia, inadmissible;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Lucinia Sánchez Pérez, la sentencia No. 545-2016-SEEN-00512, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensa las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el siete (07) de junio de 2018 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Darío Gómez Herrera y Yokaurys Morales Castillo. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Tavárez Flores.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán Tejada.
Recurrida:	Inés Verónica Oriach Gutiérrez.
Abogado:	Licdo. Jesús María Felipe Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 18 de julio de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 201600159, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- El señor Pablo Tavárez Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0052750-0, domiciliado

y residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán Tejada, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 5655-562 y 2465-261-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana No. 69, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la oficina de abogados Guzmán Ariza, ubicada en la calle Pablo Casals No. 12, del ensanche Serrallés, de esta Ciudad; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente recurso;

VISTO (S):

- 1) El memorial de casación depositado, el 07 de marzo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, la parte recurrente, Pablo Tavárez Flores, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 07 de abril de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado constituido de la parte co-recurrida, Inés Verónica Oriach Gutiérrez;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) El *Acuerdo Transaccional para Finalización de Litis*, firmado en fecha 12 de septiembre de 2017, por la señora Inés Verónica Oriach Gutiérrez, y por el señor Pablo Tavárez Flores, ambas parte recurrente y recurrida en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 201600159, dictada en fecha 28 de marzo de 2016, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; documento firmado y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 2018;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de marzo de 2016, dispuso:

“Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo, tanto la presente demanda en solicitud de Inscripción

Transferencia de bienes comunes, incoada por la Sra. Inés Verónica Oriach Gutiérrez, a través de su abogado apoderado Lic. Jesús María Felipe Rosario; Segundo: Acoger como al efecto Acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo las conclusiones vertidas por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, a nombre y representación de la Sra. Inés Verónica Oriach Gutiérrez, parte demandante; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por los Licdos. José La Paz Lantigua Martín Guzmán T., abogados constituidos y apoderados de la parte demandada, Sr. Pablo Tavárez Flores, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, la intervención voluntaria realizada por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a través de sus abogados Licdos. Alejandro Peña, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y el Dr. Thomas Hernández M., por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, la intervención voluntaria realizada por el Compañía Docar, S.A., a través de su abogado Dr. Sir Felix Alcántara Marte, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Ordenar como al efecto Ordena, al Sr. Pablo Tavárez Flores depositar en el Departamento de Registro de Títulos del municipio de San Francisco de Macorís, los certificados de Títulos que amparan las Parcela Nos. 1435-A y 1435-B del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, a los fines indicados en la presente decisión; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Título del Departamento de San Francisco de Macorís, Cancelar los certificados de Títulos Nos. 2001-74 y 2001-75, que amparan las Parcelas Nos. 1435-A y 1435-B del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, expedido a favor del Sr. Pablo Tavárez, y por efecto de esta decisión, Ordenar el Registro en copropiedad las indicadas parcelas, en un Cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los Sres. Pablo Tavárez Flores, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 056-0052750-0, domiciliado y residente en la calle Troncal No. 79-A, urbanización Piantini del municipio de San Francisco de Macorís e Inés Verónica Oriach Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072752-8, domiciliada y residente en el municipio de San Francisco de Macorís; Octavo: Mantener como al efecto mantiene los contratos de hipotecas que figuran registrados a favor de la Compañía Docar, S.A., en las indicadas Parcelas, como lo indica el historial expedido por la Registradora de Títulos

del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2005; **Noveno:** Reservar los derechos por conceptos de honorarios profesionales del Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado apoderado por el Sra. Inés Verónica Oriach Gutiérrez, en vista de que el poder especial contrato cuota litis, carece de las firmas de los testigos, que exige la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Décimo:** Ordenar como al efecto Ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a través del ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, habilitado para la notificación y citación de las actuaciones de este tribunal”;

2) Esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Tavárez Flores contra la sentencia precedentemente descrita;

En ocasión de dicho recurso ha sido depositado el acuerdo transaccional descrito precedentemente y mediante el cual se consigna que:

“Artículo 1.: Objeto de la Transacción.- **Las Partes** por medio del presente acuerdo tienen como objeto principal establecer la forma y la proporción en la que será subdividida las Parcelas 1435-A y 1435-B del Distrito Catastral 6 de San Francisco de Macorís otorgándole de mutuo acuerdo un carácter de sentencia al presente contrato, partiendo de la existencia y la disposición que prevé la Decisión número 201600159 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de marzo de 2016, por tanto Las Partes deciden libre y voluntariamente lo que se dispone en lo adelante;

Párrafo I: La Primera Parte reconoce no tener ningún tipo de derechos sobre la Parcela 1435-A del Distrito Catastral número 6, matriculada número 1900001686 amparado en el Certificado de Títulos de fecha trece (13) de octubre del año dos mil ocho (2008), ubicado en el municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte y **La Segunda Parte** reconoce que **La Primera Parte** es copropietaria del cincuenta por ciento (50%) equivalente a 145,392.5 metros cuadrados, de la Parcela 1435-B del Distrito Catastral número 6 matrícula número 1900001689 amparado en el Certificado de Títulos de fecha 06 de junio del año 2001, ubicado en la provincia Duarte, La Segunda Parte se compromete a entregar a La Primera Parte libre de cargas y gravámenes;

Párrafo II: La Primera Parte reconoce y acepta que en la actualidad **La Segunda Parte** ocupa aproximadamente 2,922.35 metros cuadrados dentro de la Parcela 1435-B, mismos que están construidos dentro del inmueble que ocupa la Parcela 1435-A y por tanto **La Primera Parte** acepta que la parcela se mantenga a favor del señor **Pablo Tavárez Flores** como propietario del ciento (100%) de la misma, pues esta decisión forma parte del acuerdo y que este pueda del inmueble en la forma que lo considere de lugar, por ser su legítimo propietario;

Artículo 2.: Desistimiento.- **Las Partes** de mutuo acuerdo convienen por medio del contrato que desisten formalmente de cualquier proceso judicial que se desprenda de las acciones precedentemente indicadas en el preámbulo, dejándolas sin efecto y valor jurídico para ambas;

Párrafo I: El señor Pablo Tavárez Flores por medio del presente acto, deja sin efecto el Recurso de Casación incoado a través de sus abogados los licenciados Martín Guzmán Tejada y José La Paz Lantigua, de fecha 7 del mes de marzo de 2017, contra la sentencia No. 201600159, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Párrafo II: La señora Inés Verónica Oriach Gutiérrez renuncia a los beneficios que le otorga la sentencia No. 201600159 de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte”;

- 3) De conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento; lo que no tendría lugar cuando la parte desiste de la acción o proceso judicial iniciado, tal como ocurre en el caso en cuestión, en que las entidades Docar, S.R.L. y Banco BHD, no figuran en el referido *Acuerdo Transaccional para la Finalización de Litis*, toda vez que las mismas no resultan perjudicadas, en su calidad de intervinientes voluntarios en la demanda inicial;
- 4) Las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después

de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

- 5) Según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;
- 6) Según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

- 6) Del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;
- 7) El interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;
- 8) En vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento en audiencia depositado por el recurrente, mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas **RESUELVEN:**

PRIMERO:

Dan acta del desistimiento hecho por el recurrente, Pablo Tavárez Flores, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo de 2016, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO:

Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), años 174° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Yokaurys Morales Castillo y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bielka Altagracia Colón Tineo.
Abogado:	Lic. Rosendo Moya.
Recurridos:	Matilde Lucrecia Ovalle Gómez Vda. Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bielka Altagracia Colón Tineo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124579-1, domiciliada y residente en la calle Cuarta, apartamento 3-B, del Proyecto Invi-Maquiteria, residencial Mirador del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia civil núm. 01283/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Matilde Lucrecia Ovalle Gómez Vda. Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Rosendo Moya, abogado de la parte recurrente, Bielka Altagracia Colón Tineo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Matilde Lucrecia Ovalle Gómez Vda. Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta por Matilde Lucrecia Ovalle Gómez Vda. Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle, contra Bielka Altagracia Colón Tineo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, dictó el 18 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 663/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demanda señora Bielka Altagracia Colón Tineo (inquilina), por falta de comparecer no citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por los señores Matilde Lucrecia Ovalle Gómez Vda. Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle, mediante acto de alguacil No. 135/2015, de fecha 21/05/2015, instrumentado por el ministerial Jesús Almonte, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal, y en consecuencia, ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Matilde Lucrecia Ovalle Gómez Vda. Espinal, Emgel Emmanuel Espinal Ovalle (propietarios) y Bielka Altagracia Colón Tineo (inquilina), respecto al inmueble ubicado en la calle 4ta., Edificio 8, Apto. 3-B, Residencial Mirador del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio del alquiler; **CUARTO:** Condena a la señora Bielka Altagracia Colón Tineo, al pago de la suma de cincuenta y seis mil quinientos pesos (RD\$56,500.00), correspondiente a los meses de: Resto de diciembre del año 2013 (tres mil quinientos pesos con 00/100) (RD\$3,500.00) y desde octubre del año 2014 hasta abril del año 2015, a razón de RD\$7,500.00 cada mes, así como al pago de los meses vencidos y por vencer durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora Bielka Altagracia Colón Tineo (inquilina) del inmueble ubicado en la calle 4ta., Edificio 8, Apto. 3-B, Residencial Mirador del Este, Municipio Santo

Domingo Este, Provincia Santo Domingo, o de cualquiera otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señora Bielka Altagracia Colón Tineo (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia solo en cuanto al monto adeudado; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Mauricio Adriano Carpio Martínez, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión Bielka Altagracia Colón Tineo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 483/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 01283/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, incoado por Bielka Altagracia Colón Tineo, en contra de la Sentencia Civil No. 663/2015, de fecha dieciocho (18) del mes agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta por Matilde Lucrecia Ovalle Gómez Vda. Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle, en contra del señor (sic) Bielka Altagracia Colón Tineo, mediante Acto Núm. 483/16, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Miguel Odalis Espinal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Melvin G. Moreta Miniño, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación de la ley. Falta de motivos”;

Considerando, que previo al estudio del medio propuesto en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese orden es preciso señalar que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias

que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 4 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo

1 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

2 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Matilde Lucrecia Ovalle Gómez viuda Espinal y Emgel Emmanuel Espinal Ovalle, incoaron una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra Bielka Altagracia Colón Tineo, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de cincuenta y seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$56,500.00), por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondiente a los meses de: “Resto del mes de diciembre del año 2013 (tres mil quinientos pesos con 00/100) (RD\$3,500.00) y desde octubre del año 2014 hasta abril del año 2015”, a razón de RD\$7,500.00 mensuales, así como al pago de los meses vencidos y por vencer durante el transcurso del proceso; b.

que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Bielka Alta-gracia Colón Tineo contra dicha decisión; que como se ha dicho la condena impuesta por el tribunal de primer grado abarca hasta el mes de abril del año 2015; que luego de un simple cálculo podemos deducir que desde dicha fecha hasta el momento en que se interpuso el presente recurso han transcurrido 21 meses, e igual número de mensualidades vencidas luego de dictada la decisión condenatoria, las que generan un total de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$157,500.00) por dicho concepto, cantidad que sumada a la condena del primer juez asciende a doscientos catorce mil pesos con 00/100 (RD\$214,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bielka Alta-gracia Colón Tineo, contra la sentencia civil núm. 01283-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paola Massiel Collado Hernández.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Lic. Julio César Gómez Altamirano.
Recurrido:	Carlos Manuel Constanza Madera.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola Massiel Collado Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1785345-7, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 24, torre Anthias I, apto. 701, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0280, dictada el

27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Julio Martínez Ruiz, por sí y por el Lcdo. Enrique Alfonso Vallejo Garib, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Constanza Madera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Ysabel del Rosario Rojas Escribas, Julio César Gómez Altamirano y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrente, Paola Massiel Collado Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Constanza Madera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Constanza Madera, contra Paola Massiel Collado Hernández, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 1174-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Carlos Manuel Constanza Madera, a través de sus abogados el Dr. Joaquín Benzario y las Licdas. Sandra Rodríguez López y Sugey Rodríguez Rosaerio (sic), contra la señora Paola Massiel Collado Hernández, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, rechazando de este modo, las conclusiones vertidas por la señora Paola Massiel Collado Hernández a través de sus abogados constituidos Licdos. Julio César Gómez, Isabel Rojas y Abel Rodríguez del Orbe, por ser injustas y no tener asidero jurídico, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Paola Massiel Collado Hernández y Carlos Manuel Constanza Madera, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Paola Massiel Collado Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 392-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de

mayo de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0280, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal contra la parte recurrente señora Paola Massiel Collado Hernández; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, el señor Carlos Manuel Constanza Madera, del recurso de apelación interpuesto por la señora Paola Massiel Collado Hernández, mediante el No. 392/2016, de fecha 16 del mes de marzo del 2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil No. 1774-15, de fecha 23 de diciembre del 2015, correspondiente al expediente No. 532-15-01403, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en asuntos de Familia, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Paola Massiel Collado Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Joaquín Benezario y las Licdas. Sandra Rodríguez López y Sugrey Rodríguez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 2 literal b, de la Ley 1306-Bis de fecha 21 de mayo del año 1937, Ley de Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa, violación y desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a la prueba; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad planteada por el recurrido bajo el fundamento de que el emplazamiento no fue notificado a la persona del recurrido, ni en su domicilio; que en ese orden, alega el recurrido que la prueba en fundamento de la excepción muestra expresamente que el supuesto Domingo Rosario no pertenece a la empresa Consthera, SRL, que es donde está el traslado del acto de notificación del memorial de casación, núm. 602-2016, del 22 de julio de 2016, con traslado del alguacil a la calle Amelia Francia, núm. 34, Los Prados;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de 1978 “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, como la forma de notificación del emplazamiento en casación al recurrido no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, en tanto a que produjo su memorial de defensa en ocasión del presente recurso, procede rechazar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento por infundada;

Considerando, que resuelta la excepción de nulidad anterior, y previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 21 de abril de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal y se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que los abogados del recurrido en apelación dieron avenir a la parte apelante mediante acto núm. 180-3-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, instrumentado por Rafu Paulino Vélez (sic), alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asistiera a la audiencia que se celebraría el día 21 de abril de 2016, lo cual pone de manifiesto que la recurrente en apelación quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, mediante la sentencia

impugnada acogió las conclusiones del recurrido y pronunció el descargo puro y simple del recurso a su favor;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Paola Massiel Collado Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0280, dictada el 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Valdez y Dra. Patricia Mejía Coste.
Recurridos:	Banco Santander Central Hispano, S. A. y Sol Meliá, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Samuel Ramia Sánchez y Lic. Fabio J. Guzmán Ariza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, sector

Miraflores de esta ciudad, debidamente representado por su presidente de comité ejecutivo, Michael Kelly, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131191-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del año 1962, y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Lcdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 77, dictada el 22 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Camejo Castillo, conjuntamente con la Dra. Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede casar, la sentencia No. 77 del veintidós (22) de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Valdez y la Dra. Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Samuel Ramia Sánchez y el Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza, abogados de la parte recurrida, Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Sol Meliá, S. A., y el Banco Santander Central Hispano, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el Hotel Santo Domingo, C. por A., Pinturas King, Santo Domingo Motors Co., C. por A., BBUVA Crecer AFP, Cementos Colón, C. por A., y PAR, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de febrero de 2006, la sentencia núm. 533-2006-27, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por la

compañía SOL MELIÁ, S. A., y BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A., mediante Actos Nos. 937/03, de fecha 16 de septiembre del año 2003; No. 945/03, de fecha 17 de septiembre del año 2003; No. 1046/03, de fecha 29 de septiembre del año 2003; No. 954/03, de fecha 19 de septiembre del año 2003; No. 964/03, de fecha 18 de septiembre del año 2003; No. 938/03, de fecha 16 de septiembre del año 2003; y No. 963/03, de fecha 18 de septiembre del año 2003; todos instrumentados por el Ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., HOTEL SANTO DOMINGO, C. POR A., PINTURAS KING, SANTO DOMINGO MOTORS COMPANY, C. POR A., BBUVA CRECER AFP, CEMENTOS COLÓN, C. POR A., y PAR, S. A.; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, SOL MELIÁ, S. A., y BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho (sic) a favor de los Abogados de la parte demandada, LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO y ALEJANDRA ALMEIDA PÉREZ y los DRES. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y PATRICIA MEJÍA COSTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, el Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 329-2006, de fecha 14 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 77, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO**: RATIFICA el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia contra las partes co-recurridas, CEMENTO COLÓN, PINTURAS KING, S. A. y PAR, S. A., no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A. y SOL MELIÁ, S. A., mediante acto No. 329/2006, de fecha catorce (14) de junio del 2006, instrumentado por el Ministerial Nicolás Mateo, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 533-2006-27,

relativa a los expedientes Nos. 036-03-3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3439 y 3440, dictada en fecha veintisiete (27) de febrero del año 2006, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento de la demanda y en consecuencia: ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por las entidades SOL MELIÁ, S. A. y el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPÁNICO (sic), S. A., en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., en consecuencia CONDENA a las partes co-demandadas al pago del crédito de la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON 80/100 (RD\$166,676,711.80); más un doce por ciento (12%) anual correspondiente a los intereses moratorios a partir del día primero (01) de agosto del 2001, fecha en que debieron los adjudicatarios cumplir con el mandato de la sentencia de adjudicación dictada en fecha veinte (20) de julio del año 2001, como del pliego de condiciones que rigió la efectuación de la subasta, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos út supra enunciados; **QUINTO:** DISPONER Y ORDENAR que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA pague en manos de las partes demandantes originales en tanto que tercero embargado, conforme acto procesal No. 939-03, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2003 la suma que se reconozca adeudar a las partes BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DEL PROGRESO, S. A, hasta la concurrencia del crédito principal y demás accesorios, en provecho de SOL MELIÁ, S. A. y BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A. incluyendo las costas debidamente liquidadas, conforme los motivos út supra enunciados; **SEXTO:** CONDENA, a las partes co-recurridas BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los LICDOS. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ y MARÍA SOLEDAD BENOIT BRUGAL, abogados, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley [Violación y errónea aplicación de los artículos 61, 464, 545 y 557 del Código de Procedimiento Civil]. Violación del Derecho de Defensa [Violación del artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República]. Violación al principio relativo al doble grado de jurisdicción. Violación del principio relativo al efecto devolutivo de la apelación. Violación del principio relativo a la inmutabilidad del proceso. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley [Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil]. Violación del principio relativo al efecto devolutivo de la apelación. Violación a la inmutabilidad del proceso. Falta de base legal. Falta de motivos. Fallo *extra petita*, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Fallo *extra petita*. Violación de la Ley [Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero]. Violación de los principios relativos a la inmutabilidad del proceso y al efecto devolutivo de la apelación. Violación del derecho de defensa. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 47 de la Constitución de la República. Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos del caso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. errónea aplicación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, examinado en primer término en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada fue emitida en virtud del recurso de apelación incoado por las sociedades Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., en contra de la sentencia núm. 533-2006-27, de fecha 27 de febrero del 2006, mediante la cual la Octava Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó fallo con respecto a las demandas en validez de embargos retentivos incoadas por las sociedades Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante los actos núms. 937-03, 938-03, 945-03, 954-03, 963-03, 964-03 y 1046-03, de fechas 17, 18 y 29 de septiembre del año 2003, todos instrumentados por el ministerial Nicolás Mateo; que como se puede apreciar, no solamente por la revisión del dispositivo

de la precitada sentencia 533-2006-27, sino también por la revisión del texto íntegro de la misma, la jurisdicción de primer grado solamente se encontraba apoderada del conocimiento y fallo de las demandas en validez de embargos retentivos incoadas por las sociedades Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., mediante los actos núms. 937-03, 938-03, 945-03, 954-03, 963-03, 964-03 y 1046-03, de fechas 17, 18 y 29 de septiembre del año 2003, todos instrumentados por el ministerial Nicolás Mateo; que sin embargo, la corte *a qua* mediante los ordinales cuarto y quinto de la hoy recurrida sentencia núm. 77, de fecha 22 de febrero de 2007, acogió única y exclusivamente la demanda en validez de embargo retentivo incoada por las sociedades Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., en contra de los exponentes mediante el acto núm. 939-03, de fecha 17 de septiembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, mediante la cual las sociedades Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., demandaron la validez del embargo retentivo que mediante ese mismo acto trabaron en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A. –Banco Múltiple, y del Banco de Reservas de la República Dominicana, en manos del Banco Central de la República Dominicana; que la corte *a qua* no podía avocar ni de ningún otro modo conocer y decidir, con respecto a la referida demanda en validez de embargo retentivo incoada por las sociedades Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., mediante acto núm. 939-03, de fecha 17 de septiembre de 2003, toda vez que la Octava Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no estuvo nunca apoderada del conocimiento de dicha demanda, ni estatuyó con respecto a la misma en su precitada sentencia núm. 2003-2006-27, de fecha 27 de febrero de 2006; que en vista de lo expuesto, la corte *a qua* al acoger la demanda en validez de embargo retentivo incoada por las sociedades Banco Santander Central Hispano, S. A., y Sol Meliá, S. A., mediante el referido acto núm. 939-03, de fecha 17 de septiembre de 2003, incurrió en violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil en un fallo *extra petita*, en violación de los principios relativos al efecto devolutivo de la apelación y de la inmutabilidad del proceso, así como los vicios de falta de base legal, falta de motivos, y desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó entre otras cosas, lo siguiente: “(...) En cuanto a la inadmisibilidad

fundamentada en que los embargos fueron levantados en virtud de ordenanza dictada al efecto; ciertamente consta una ordenanza que dispuso dichos levantamientos, pero con efecto y alcance parcial, basta el examen de la parte dispositiva, la cual deja íntegro el embargo trabado en manos del Banco Central, conforme acto procesal No. 939-03, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2003, del ministerial Nicolás Mateo, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicho acto no consta en el expediente que nos ocupa sin embargo las partes no han contestado su existencia, además el juez de los referimientos que redujo la causa del embargo expresa en la ordenanza que examinó ese acto por lo que entendemos que se trata de un acto incuestionable; también la certificación emitida por el Banco Central consigna su existencia, en cuanto a las pretensiones de las partes recurrentes respecto a que el monto de su acreencia sea reconocida hasta la concurrencia de diez millones cuatro mil seiscientos cuatro dólares con 55/100 (US\$10,004,604.55), entendemos que resulta a todas luces improcedente puesto que la sentencia de adjudicación que justifica su acreencia solamente admite la suma de ciento sesenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil setecientos once pesos con 80/100 (RD\$166,676,711.80); en efecto esa fue la solicitud que formuló por ante el juez de la subasta, conforme escrito de conclusiones que se consigna en otra parte del cuerpo de esta sentencia”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado, estuvo apoderado de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la Compañía Sol Meliá, S. A., y el Banco Santander Central Hispano, S. A., mediante los actos núms. 937/03, de fecha 16 de septiembre de 2003; 945, de fecha 17 de septiembre de 2003; 1046/03, de fecha 29 de septiembre de año 2003; 954/03, de fecha 19 de septiembre de año 2003; 964/03, de fecha 18 de septiembre de año 2003; 938/03, de fecha 16 de septiembre de 2003; y 963/03, de fecha 18 de septiembre de año 2003; todos instrumentados por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Hotel Santo Domingo, C. por A., Pinturas King, Santo Domingo Motors Company, C. por A., BBUV Crecer

AFP, Cemento Colón, C. por A., y Par, S. A.; b) que no se observa que el tribunal de primer grado estuviera apoderado del acto núm. 939/03, de fecha 17 de septiembre de 2003, teniendo como tercero embargado al Banco Central de la República Dominicana; c) que para el conocimiento e instrucción de las referidas demandas, el tribunal de primer grado procedió a fusionarlas por guardar una estrecha relación y para una mejor administración de justicia; que mediante su sentencia núm. 533-2006-27, de fecha 27 de febrero de 2006, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su fallo respecto a las demandas en validez de embargo retentivo, declarándolas inadmisibles; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Progreso y Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el fallo de primer grado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual procedió a revocar la sentencia apelada y a avocar el fondo del proceso, validando el embargo retentivo y demanda en validez contenida en la actuación procesal núm. 939-03, de fecha 17 de septiembre de 2003, disponiendo que el Banco Central de la República Dominicana pague en manos de los recurridos determinadas sumas, en la forma descrita en otro lugar de este fallo;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, el tribunal de primer grado estuvo apoderado de las demandas introductivas lanzadas por los hoy recurridos mediante actos núms. 937-03, 938-03, 945-03, 954-03, 963-03, 964-03 y 1046-03, de fechas 17, 18 y 29 de septiembre del año 2003, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Nicolás Mateo; donde no se observa pronunciamiento alguno del

juez de primer grado respecto a la demanda contenida en el acto núm. 939-03, de fecha 17 de septiembre de 2003 y tampoco se observa que las partes en litis presentaran ante la corte *a qua*, conclusiones en relación a la demanda en validez de embargo retentivo al tenor del referido acto núm. 939-03, donde figura como tercero embargado el Banco Central de la República Dominicana, que sin embargo, se observa que esta última demanda es la que es objeto de validación por parte de la corte *a qua*, puesto que las demás demandas introductorias, de las cuales sí estaba apoderada la alzada, fueron declaradas inadmisibles ya que habían sido objeto de levantamiento por parte del juez de los referimientos;

Considerando, que lo anterior queda robustecido por motivaciones dadas por la propia corte *a qua*, la cual al referirse al acto núm. 939-03, expresó que “dicho acto no consta en el expediente que nos ocupa, sin embargo las partes no han contestado su existencia, además el juez de los referimientos que redujo la causa del embargo expresa en la ordenanza que examinó ese acto por lo que entendemos que se trata de un acto incuestionable”; que contrario a lo indicado por la alzada, la ausencia de esta pieza procesal no podía ser suplida por el simple hecho de que las partes no cuestionen su existencia o que el juez de los referimientos hiciera mención de esta al momento de reducir las causas del embargo, puesto que al tratarse de la única demanda en validez de embargo retentivo que no fue objeto de levantamiento, se imponía no solo que este acto se encontrara depositado en el expediente, sino que el tribunal de primer grado se encontrara apoderado del mismo como causa elemental de su apoderamiento;

Considerando, que si bien el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, como ocurre en la especie, lo cual constituye una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción, no menos cierto es que esta facultad excepcional solo puede ser aplicada en la medida en que los jueces de alzada se encuentren debidamente apoderados; que en tal virtud, al decidir la corte *a qua* sobre la validez de un embargo retentivo al tenor del acto núm. 939-03, de fecha 17 de septiembre de 2003, el cual no era el objeto de su apoderamiento, es evidente que se ha excedido en sus

funciones y ha violado los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación y la inmutabilidad procesal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en virtud del medio objeto de examen, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 77, dictada el 22 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Industrial, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.
Recurridos:	Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el núm. 234, en la avenida Isabel Aguiar, al lado de los silos del Instituto

Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el presidente de su consejo de administración, Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en la núm. 1 de la intersección formada por las calles 2 y 2-A, residencial Coplán, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 256-2007, dictada el 14 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Paraíso Industrial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Cuarta Sala), dictó el 15 de diciembre de 1995, la ordenanza núm. 0992, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA, el defecto contra la parte demandada, PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., LIC. ALBERTO A. DA SILVA OLIVEIRA, y la interviniente voluntaria ESPUMICENTRO, S.A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, la intervención voluntaria de los señores: RICARDO CASTRO IGLESIAS, VICTORIA CASTRO IGLESIAS DE DA SILVA, ÁLVARO AUGUST (sic) FERREIRA Y CAROLINA ZELIA (sic) OLIVEIRA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** SE ACOGE, la presente demanda en Referimiento interpuesta por los señores: RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA contra PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. Y LIC. ALBERTO A. DA SILVA OLIVEIRA, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** SE ORDENA, el Secuestro Judicial de la Sociedad PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la Demanda en Nulidad y Disolución de la Sociedad PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A.; **QUINTO:** SE DESIGNA, al LIC. JUAN MANUEL POMARES ALONZO, cédula de identidad Núm. 349512, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 1, sector Iván Guzmán, de esta ciudad, como Administrador Judicial Provisional de la compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A.; **SEXTO:** SE

DESIGNA, al DR. JESÚS MARÍA FÉLIZ JIMÉNEZ, cédula de identidad personal Núm. 9129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, Núm. 203, Edif. Diez, Apartamento Núm. 504, de esta ciudad, como Notario Público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del Secuestrario Judicial Provisional, LIC. JUAN MANUEL POMARES ALONZO, designado y además hagan constar el estado en que se encuentra la compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., al momento de ejecutar la presente sentencia, acto del cual deberá depositar una copia en la secretaría de este tribunal para que repose en archivo; **SÉPTIMO:** SE FIJA, en la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00) mensuales el salario que los señores: RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, deberán pagar mensualmente al Administrador Judicial Provisional designado; **OCTAVO:** SE FIJA, para el día veintidós (22) viernes del mes de diciembre del año 1995, a las (9:00) horas de la mañana, para que tanto el Administrador Judicial Provisional como el Notario Público designados, presenten juramento por ante este tribunal; **NOVENO:** SE ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **DÉCIMO PRIMERO** (sic): SE COMPENSAN, las costas del procedimiento en virtud del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil; **DÉCIMO SEGUNDO:** SE COMISIONA, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del D.N., para la notificación de la presente sentencia"; b) con motivo de la demanda en referimiento en destitución de secuestrario judicial interpuesta por Paraíso Industrial, S. A., Espumicentro, S. A., y Alberto Da Silva Oliveira, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Cuarta Sala), dictó el 27 de enero de 1998, la ordenanza núm. 1079, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RESUELVE, RECHAZAR como en efecto RECHAZA la Solicitud de REAPERTURA DE DEBATES, hecha por el LIC. JUAN MANUEL POMARES ALONZO, por falta de calidad; **SEGUNDO:** RATIFICAR, como en efecto RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sres: RAMÓN ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** DECLARAR, como en efecto DECLARA Buena y Válida la presente Demanda en referimiento, incoada por la Compañía de Comercio PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. y compartes, por ser regular en la forma y justa en cuanto

al fondo; **CUARTO:** DESTITUIR, como en efecto DESTITUYE como administrador Judicial de la Compañía de Comercio PARAÍSO INDUSTRIAL, S.A. al señor JUAN MANUEL POMARES ALONZO, por los motivos expuestos; **QUINTO:** DESIGNAR, como en efecto DESIGNAMOS como administrador Judicial Provisional al señor JORGE ANDRE VILALTA GARCÍA de la Compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A.; **SEXTO:** DESIGNAR, como en efecto DESIGNAMOS al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DRA. SEBASTIANA RODRÍGUEZ ROJAS, para levantar el inventario de los Bienes propiedad de la Compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., al momento de la puesta en posición del administrador designado por la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENAR, como en efecto CONDENA a la parte demandada, Sres: RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. MIGUELINA BÁEZ-HOBSS y M. A. BÁEZ BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONAR, como en efecto COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) con motivo de la demanda en reposición de administrador judicial incoada por Paraíso Industrial, S. A., y Espumicentro, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 2006, la ordenanza núm. 931-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y valida la demanda en Restitución de Administrador Judicial, intentada por Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., en contra de los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ACOGE en parte la demanda en Restitución de Administrador Judicial, intentada por Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., en contra de los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García, y en consecuencia: ORDENA la reposición del señor Jorge Andres Vilalta García en sus atribuciones de la empresa Paraíso Industrial, S. A. conforme a lo dispuesto por la ordenanza No. 1074 dictada en fecha 27 del mes de enero del 1998 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el

artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y ordena su ejecución a la vista de la minuta”; d) con motivo de la demanda en sustitución de secuestrario judicial incoada por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2006, la ordenanza núm. 1236-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Sustitución de Secuestrario Judicial, intentada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, en contra de los señores Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira, Jorge Andrés Vilalta García y Álvaro Augusto Pereyra, y de la sociedad de comercio Paraíso Industrial, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en referimiento en Sustitución de Secuestrario Judicial, intentada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, en contra de los señores Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira, Jorge Andrés Vilalta García y Álvaro Augusto Pereyra, y de la sociedad de comercio Paraíso Industrial, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Miguelina Báez-Hobbs, Consuelo Báez y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) con motivo de la demanda en reposición de secuestrario judicial interpuesta por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2007, la ordenanza núm. 084-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Reposición de Secuestrario Judicial, intentada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García, contra Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereyra y Jorge Andrés Vilalta García, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en referimiento en Reposición de Secuestrario Judicial, intentada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García,

contra Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereyra y Jorge Andrés Vilalta García, por los motivos anteriormente expuestos”; f) no conformes con las referidas decisiones fueron incoados los siguientes recursos: 1. contra la ordenanza núm. 0992 incoado por Paraíso Industrial, S. A., mediante acto núm. 10-96, de fecha 9 de enero de 1996, instrumentado por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional; 2. contra la ordenanza núm. 1079 incoado por Juan Manuel Pomares Alonzo, mediante acto núm. 129-2-98, de fecha 12 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Reynoso Rosario, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; 3. contra la ordenanza núm. 931-06 interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, mediante acto núm. 231-2006, de fecha 31 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4. contra la ordenanza núm. 1236-06 incoado por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, mediante acto núm. 180-2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Winston R. Sanabria Álvarez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5. contra la ordenanza núm. 084-07 incoado por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, mediante acto núm. 64-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Winston R. Sanabria Álvarez, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; recursos los cuales fueron fusionados por la corte *a qua*, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 14 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 256-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados: por la entidad PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. y los señores RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO, VIRGINIA LORENA GARCÍA y JUAN MANUEL POMARES ALONZO, contra las Ordenanzas Nos. 0992, de fechas 15 del mes de diciembre del año 1995 y 27 de enero de año 1998, ambas dictadas por la entonces Cámara Civil y Comercial del (sic) Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera**

Instancia del Distrito Nacional (actual Cuarta Sala); 931-06, relativa al expediente No. 504-06-00592, 1236-06, relativa al expediente No. 504-06-00873 y 084/07, relativo al expediente No. 504-06-01148, de fechas 23 del mes de agosto, veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2006 y treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil siete (2007) respectivamente, dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecha conforme a las reglas de derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial PARAÍSO INDUSTRIAL S. A., contra la Ordenanza No. 0992, de fechas 15 del mes de diciembre del año 1995 anteriormente descrita, por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN MANUEL POMARES, contra la referida Ordenanza No. 1079 (sic), anteriormente indicada, por las razones señaladas precedentemente; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, por los señores RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA según actos No. 85/98, de fecha doce (12) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y 231/2006, de fecha 31 del mes de agosto del año 2006, del ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia: a) DECLARA nula la Ordenanza No. 1079, de fecha 27 de enero de año 1998, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del (sic) Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actual Cuarta Sala), y consecuentemente, NULO de un nullidad absoluta y radical el acto de citación sin numero, de fecha 29 del mes de noviembre del año 1997, instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido a la demanda en Referimiento, interpuesta por las entidades PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. y ESPUMICENTRO, S. A. y el señor ALBERTO DA SILVA OLIVEIRA, contra los señores RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA, por los motivos indicados precedentemente; b) REVOCA la Ordenanza No. 931-06, de fecha 23 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordenó la reposición del señor JORGE ANDRÉS VILALTA GARCÍA, ya que esta tuvo

su origen en la citada Ordenanza No. 1079, la cual por los motivos que se externaron precedentemente fue declarada nula; c) MODIFICA de oficio la Ordenanza que designó al señor JUAN MANUEL POMARE (sic) como secuestrario judicial de la compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., por los motivos externados precedentemente, y en su lugar DESIGNA al LIC. NOEL LUPERÓN, contador publico autorizado del Instituto de Contadores Autorizados de la República Dominicana, como nuevo Secuestrario Judicial de la Compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., por las razones aducidas anteriormente; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto fondo (sic) los referidos recursos de apelación, interpuesto por los señores RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA al tenor de los referidos actos procesales, Nos. 180-2006 y 64-2007, por las razones expresadas anteriormente en esta misma Sentencia; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, errónea aplicación; Falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 26 de marzo de 2008, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, mediante la cual se solicita lo siguiente: “Primero: Disponer el sobreseimiento y archivo definitivo de la totalidad de los expedientes que cursan por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, relacionados de manera directa o indirecta de la litis surgida entre los señores Ramón Antonio Alma Puello, Virginia Lorena García de Alma, Paraíso Industrial, S. A. y Alberto Alexandre Da Silva y Compartes, como por igual frente a la sociedad Caribbean Foam Industries, Inc., sin limitación ni reserva de ninguna especie, citando entre estos los siguientes expediente: I.- Expediente No. 2007-4303 * Número Único: 003-2007-01750. Recurso de casación interpuesto por los exponentes contra la Sentencia Civil Interlocutoria No. 445. Expedientes Nos.

026-104-1996 y 026-03-2006-0828, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Agosto 31 2007. II.- Expediente No. 2007-2307 * Número Único: 003-2007-00944. Recurso de casación interpuesto por la sociedad Paraíso Industrial. S. A. contra los Ordinales Segundo y Cuarto de la Sentencia Civil No. 256-2007, rendida por la Segunda Sala - Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha Junio 14 2007. III.- Expediente No. 2006-3545 * Número Único: 003-2006-03311. Recurso de casación interpuesto por los exponentes contra la Ordenanza Civil No. 59, rendida en atribuciones de Referimiento, Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Agosto 28 2006; como por igual cualquier otra acción judicial o litigio no consignado en la anterior relación y que ligara a las partes, bien fuere a requerimiento de Paraíso Industrial, S. A. y Compartes o de Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, indistintamente; Segundo: En tal virtud, librar acta o certificación de tales desistimientos y sobreseimientos operados; Tercero: Librar acta o certificación de la renuncia operada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, con respecto de los las decisiones judiciales intervenidas a su favor por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, consignadas o no en el presente requerimiento o documento de desistimiento intervenido a tales fines, conforme su propio contenido; Cuarto: Librar acta o certificación de la renuncia operada por la sociedad Paraíso Industrial, S. A. licenciado Alberto Alexandre Da Silva Oliveira y Compartes, con respecto de cualquier decisión judicial intervenida a su favor por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, como por igual de cualquier instancia judicial pendiente de decisión de la cuál se encontrase apoderada esta Honorable Suprema Corte de Justicia, relacionados de manera directa o indirecta con la litis surgida entre los señores Ramón Antonio Alma Puello, Virginia Lorena García de Alma, Paraíso Industrial, S. A. y Alberto Alexandre Da Silva y Compartes, sin limitación ni reserva de ninguna especie”;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el desistimiento de demandas y querellas de fecha 18 de marzo de 2008, suscrito por los señores Ramón Alma y Virginia Lorena García de Alma, el señor Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Paraíso Industrial, S. A., y Caribbean Foam Industries, Inc.,

legalizadas las firmas por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el cual se expresa lo que se transcribe a continuación: “ARTÍCULO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, o sea, los señores RAMÓN ALMA y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, desde ahora y para siempre, desisten formalmente sin reservas de ninguna especie y renuncian desde ahora y para siempre, dejando sin ningún valor legal, ni efecto jurídico alguno, de todas las querellas, demandas y acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas en contra de LA SEGUNDA PARTE, o sea, los señores ALBERTO A. DA SILVA y VICTORIA CASTRO IGLESIA, LA TERCERA PARTE, es decir, PARAISO INDUSTRIAL, S. A., y LA CUARTA PARTE, o sea, CARIBBEAN FOAM INDUSTRIES, INC., como por igual frente a las sociedades ESPUMICENTRO, S. A, NAVARRO Y ASOCIADOS, S. A. y los señores RICARDO CASTRO IGLESIAS, ÁLVARO AUGUSTO PEREIRA, CAROLINA XELIA OLIVEIRA, PEDRO NEVES TAVÁREZ y demás accionistas de PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., previamente consignadas o no en el preámbulo del presente acuerdo, extendiéndose a la totalidad de instancias judiciales o extrajudiciales que ligaran a las partes contratantes, desistiendo y renunciando a su vez a todo derecho, prerrogativa, reclamo y acción presente o futuro relacionado de manera directa o de manera indirecta con los fines y motivos de las demandas, querellas o acciones desistidas, que se pudieren derivar del proceso principal y sus derivaciones a que se refiere el presente caso; ARTÍCULO SEGUNDO: Asimismo, tanto LA SEGUNDA PARTE, o sea, los señores ALBERTO A. DA SILVA y VICTORIA CASTRO IGLESIA, LA TERCERA PARTE, es decir, PARAÍSO INDUSTRIAL, C. POR A., y LA CUARTA PARTE, o sea, CARIBBEAN FOAM INDUSTRIES, INC., igualmente DESISTEN de manera formal y expresa, sin reservas de ninguna especie de cualquier reclamación presente o futura por daños, pérdidas o perjuicios en contra de LA PRIMERA PARTE, que eventualmente pudiesen tener su causa con alguna de las acciones previamente consignadas o no, con respecto a las cuales la PRIMERA PARTE operó formal desistimiento; ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo expuesto, las partes autorizan a cualquier interesado a depositar por ante todos los tribunales del país apoderados de los casos pendientes entre ellos, consignados o no en el presente documento de desistimiento, a fin de que los mismos sean sobreseídos y archivados definitivamente, con todas sus consecuencias legales, por haber cesado las causas que originaron tales diferendos. Párrafo: La notificación de copia u original del presente

acuerdo, por cualquiera de las partes o su depósito ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto y su notificación a terceros, personas físicas o morales, permitirá y ordenará el levantamiento de cualquier embargo, medida conservatoria o ejecutoria interpuesta en base a los derechos y acciones que han sido dejados sin efecto; ARTÍCULO CUARTO: Finalmente, se hace constar que las partes, mediante este mismo documento, renuncian de manera formal y expresa e irrevocablemente, a cualquier derecho presente o futuro que pudieren tener con motivo de cualquier sentencia que le otorgase ganancia de causa, dejándolas desde ya y hacia el futuro sin ningún valor legal, ni efecto jurídico alguno; ARTÍCULO QUINTO: Las partes convienen de manera formal y expresa, otorgar al presente documento de desistimiento la fuerza o autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el límite de lo convenido, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2044 y 2052 del Código Civil y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; ARTÍCULO SEXTO: De las afirmaciones anteriores se desprende y así lo afirman las partes envueltas que el presente documento ha sido elaborado, aprobado y firmado por todas las partes sin ningún tipo de reservas; ARTÍCULO SÉPTIMO: Estos DESISTIMIENTOS no implican, en modo alguno, ningún compromiso de tipo material entre las partes, sino por el contrario que el mismo se formula de manera desinteresada, y siempre en pos de mantener unas relaciones amistosas revestidas de la mayor cordialidad y decencia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Paraíso Industrial, S. A., Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira y Pedro Neves Tavárez, así como los recurridos, Ramón Antonio Alma Puella y Virginia Lorena García de Alma, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, así como también la instancia depositada por la parte recurrente, solicitando que sea ordenado el sobreseimiento y el archivo definitivo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Paraíso Industrial, S. A., Caribbean Foam Industries,

Inc., Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira, Pedro Neves Tavárez, debidamente aceptado por la contraparte, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, del recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 256-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2007, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018 años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 5

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Paraíso Industrial, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito y Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurridos:	Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Jenny Carolina Alcántara Lazala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Paraíso Industrial, S. A., constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Isabel Aguiar, al lado de los silos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por el presidente del consejo de administración, Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en el núm. 1 de la intersección formada por las calles núms. 2 y 2-A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, y administrada por el ingeniero Jorge Andrés Vilalta García, secuestrario judicial, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101239-1, domiciliado y residente en esta ciudad ; b) Espumicentro, S. A., constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, representada por Miguel A. Báez Moquete, presidente del consejo de administración, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140747-6, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Victoria Castro Iglesias de Da Silva, portuguesa, mayor de edad, portadora de la cédula personal núm. 169630-1, domiciliada y residente en esta ciudad; d) Ricardo Castro Iglesias, venezolano, mayor de edad, pasaporte venezolano núm. 6554576, domiciliado y residente en Caracas, Venezuela; e) Carolina Xelia Oliveira, portuguesa, mayor de edad, portadora de la cédula personal núm. 203456-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 59, dictada el 28 de agosto de 2006, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente, Paraíso Industrial, S. A., Espumicentro, S. A., Victoria Castro

Iglesias de Da Silva, Carolina Xelia Oliveira y Ricardo Castro Iglesias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Jenny Carolina Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: A) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Paraíso Industrial, S. A., Espumicentro S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira y Álvaro Augusto Pereira, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1998, la ordenanza civil núm. 1074, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RESUELVE, RECHAZAR como en efecto RECHAZA la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES, hecha por el LIC. JUAN MANUEL**

POMARES ALONZO, por falta de calidad; **SEGUNDO:** RATIFICAR, como en efecto RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sres: RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** DECLARAR, como en efecto DECLARA Buena y Válida la presente Demanda en referimiento, incoada por la Compañía de Comercio PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. y compartes por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **CUARTO:** DESTITUIR, como en efecto DESTITUYE como administrador judicial de la Compañía de Comercio PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. al señor JUAN MANUEL POMARES ALONZO, por los motivos expuestos; **QUINTO:** DESIGNAR, COMO en efecto DESIGNAMOS como administrador Judicial Provisional al señor JORGE ANDRÉ (sic) VILALTA GARCÍA de la Compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A.; **SEXTO:** DESIGNAR, como en efecto DESIGNAMOS al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DRA. SEBASTIANA RODRÍGUEZ ROJAS, para levantar el inventario de los Bienes propiedad de la Compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., al momento de la puesta en posición del administrador designado por la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENAR, como en efecto CONDENA de la parte demandada, Sres: RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MIGUELINA BÁEZ-HOBSS y M. A. BÁEZ BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONAR, como en efecto COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; B) no conforme con dicha decisión, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García, interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 85-98, de fecha 12 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2006, la ordenanza civil núm. 59, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto declaramos, buena y válida la demanda en referimiento que persigue la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 1074 de fecha 27 de enero del 1998, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Cuarta Sala, incoada por los señores RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA, por haber sido incoada cumpliendo con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, por los motivos ya expuestos la demanda en referimiento y, en consecuencia suspende la ejecución de la ordenanza hasta tanto la Corte estatuya y falle sobre el recurso de apelación; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Bolívar R. Maldonado Gil, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 61 y 68, Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en artículos 127, 137, 140 y 141, Ley 834, del fecha 15 de julio año 1978”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 26 de marzo de 2008, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, mediante la cual se solicita lo siguiente: “Primero: Disponer el sobreseimiento y archivo definitivo de la totalidad de los expedientes que cursan por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, relacionados de manera directa o indirecta de la litis surgida entre los señores Ramón Antonio Alma Puello, Virginia Lorena García de Alma, Paraíso Industrial, S. A. y Alberto Alexandre Da Silva y Compartes, como por igual frente a la sociedad Caribbean Foam Industries, Inc., sin limitación ni reserva de ninguna especie, citando entre éstos los siguientes expediente: I.- Expediente No. 2007-4303 *Número Único: 003-2007-01750. Recurso de casación interpuesto por los exponents contra la Sentencia Civil Interlocutoria No. 445. Expedientes Nos. 026-104-1996 y 026-03-2006-0828, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha Agosto 31 2007. II.- Expediente No. 2007-2307 * Número Único: 003-2007-0944. Recurso de casación interpuesto por la sociedad Paraíso Industrial. S. A. contra los Ordinales Segundo y Cuarto de la Sentencia Civil No. 256-2007, rendida por la Segunda Sala - Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha Junio 14 2007. III.- Expediente No. 2006-3545 * Número Único: 003-2006-03311. Recurso de casación interpuesto por los exponentes contra la Ordenanza Civil No. 59, rendida en atribuciones de Referimiento, Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Agosto 28 2006; como por igual cualquier otra acción judicial o litigio no consignado en la anterior relación y que ligara a las partes, bien fuere a requerimiento de Paraíso Industrial, S. A. y Compartes o de Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, indistintamente; Segundo: En tal virtud, librar acta o certificación de tales desistimientos y sobreseimientos operados; Tercero: Librar acta o certificación de la renuncia operada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, con respecto de los (sic) las decisiones judiciales intervenidas a su favor por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, consignadas o no en el presente requerimiento o documento de desistimiento intervenido a tales fines, conforme su propio contenido; Cuarto: Librar acta o certificación de la renuncia operada por la sociedad Paraíso Industrial, S. A. licenciado Alberto Alexandre Da Silva Oliveira y Compartes, con respecto de cualquier decisión judicial intervenida a su favor por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, como por igual de cualquier instancia judicial pendiente de decisión de la cuál se encontrase apoderada esta Honorable Suprema Corte de Justicia, relacionados de manera directa o indirecta con la litis surgida entre los señores Ramón Antonio Alma Puello, Virginia Lorena García de Alma, Paraíso Industrial, S. A. y Alberto Alexandre Da Silva y Compartes, sin limitación ni reserva de ninguna especie”;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el desistimiento de demandas y querellas de fecha 18 de marzo de 2008, suscrito por Ramón Alma y Virginia Lorena García de Alma, Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Paraíso Industrial, S. A., y Caribbean Foam Industries, Inc., legalizadas las firmas por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el cual se expresa lo que se transcribe

a continuación: “ARTÍCULO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, o sea, los señores RAMÓN ALMA y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, desde ahora y para siempre, desisten formalmente sin reservas de ninguna especie y renuncian desde ahora y para siempre, dejando sin ningún valor legal, ni efecto jurídico alguno, de todas las querellas, demandas y acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas en contra de LA SEGUNDA PARTE, o sea, los señores ALBERTO A. DA SILVA y VICTORIA CASTRO IGLESIA, LA TERCERA PARTE, es decir, PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., y LA CUARTA PARTE, o sea, CARIBBEAN FOAM INDUSTRIES, INC., como por igual frente a las sociedades ESPUMICENTRO, S. A, NAVARRO Y ASOCIADOS, S. A. y los señores RICARDO CASTRO IGLESIAS, ALVARO AUGUSTO PEREIRA, CAROLINA XELIA OLIVEIRA, PEDRO NEVES TAVÁREZ y demás accionistas de PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., previamente consignadas o no en el preámbulo del presente acuerdo, extendiéndose a la totalidad de instancias judiciales o extrajudiciales que ligaran a las partes contratantes, desistiendo y renunciando a su vez a todo derecho, prerrogativa, reclamo y acción presente o futuro relacionado de manera directa o de manera indirecta con los fines y motivos de las demandas, querellas o acciones desistidas, que se pudieren derivar del proceso principal y sus derivaciones a que se refiere el presente caso; ARTÍCULO SEGUNDO: Asimismo, tanto LA SEGUNDA PARTE, o sea, los señores ALBERTO A. DA SILVA y VICTORIA CASTRO IGLESIA, LA TERCERA PARTE, es decir, PARAÍSO INDUSTRIAL, C. POR A., y LA CUARTA PARTE, o sea, CARIBBEAN FOAM INDUSTRIES, INC., igualmente DESISTEN de manera formal y expresa, sin reservas de ninguna especie de cualquier reclamación presente o futura por daños, pérdidas o perjuicios en contra de LA PRIMERA PARTE, que eventualmente pudiesen tener su causa con alguna de las acciones previamente consignadas o no, con respecto a las cuales la PRIMERA PARTE operó formal desistimiento; ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo expuesto, las partes autorizan a cualquier interesado a depositar por ante todos los tribunales del país apoderados de los casos pendientes entre ellos, consignados o no en el presente documento de desistimiento, a fin de que los mismos sean sobreseídos y archivados definitivamente, con todas sus consecuencias legales, por haber cesado las causas que originaron tales diferendos. Párrafo: La notificación de copia u original del presente acuerdo, por cualquiera de las partes o su depósito ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de desistimiento sobre

las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto y su notificación a terceros, personas físicas o morales, permitirá y ordenará el levantamiento de cualquier embargo, medida conservatoria o ejecutoria interpuesta en base a los derechos y acciones que han sido dejados sin efecto; ARTÍCULO CUARTO: Finalmente, se hace constar que las partes, mediante este mismo documento, renuncian de manera formal y expresa e irrevocablemente, a cualquier derecho presente o futuro que pudieren tener con motivo de cualquier sentencia que le otorgase ganancia de causa, dejándolas desde ya y hacia el futuro sin ningún valor legal, ni efecto jurídico alguno; ARTÍCULO QUINTO: Las partes convienen de manera formal y expresa, otorgar al presente documento de desistimiento la fuerza o autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el límite de lo convenido, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2044 y 2052 del Código Civil y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; ARTÍCULO SEXTO: De las afirmaciones anteriores se desprende y así lo afirman las partes envueltas que el presente documento ha sido elaborado, aprobado y firmado por todas las partes sin ningún tipo de reservas; ARTÍCULO SÉPTIMO: Estos DESISTIMIENTOS no implican, en modo alguno, ningún compromiso de tipo material entre las partes, sino por el contrario que el mismo se formula de manera desinteresada, y siempre en pos de mantener unas relaciones amistosas revestidas de la mayor cordialidad y decencia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Paraíso Industrial, S. A., Espumicentro, S. A., Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias Da Silva, así como los recurridos, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, así como también la instancia depositada por la parte recurrente, solicitando que sea ordenado el sobreseimiento y el archivo definitivo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Paraíso Industrial, S. A., Espumicentro, S. A., Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias Da Silva, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira, Pedro Neves Tavárez, debidamente aceptado por la contraparte, Ramón Antonio Alma

Puello y Virginia Lorena García de Alma, del recurso de casación interpuesto, contra la ordenanza civil núm. 59, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2006, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Riccardo Iovino y Loretta Barci.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Edgar de León y Lic. Dionicio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riccardo Iovino y Loretta Barci, italianos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 028-0083449-7 y 028-0083450-5, domiciliados y residentes en el apartamento HR-067-2, proyecto Cadaques Caribe, municipio Bayahibe, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 384-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edgar de León, por sí y por el Lcdo. Dionicio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 mayo de 2015, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Riccardo Iovino y Loretta Barci, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Edgar de León, abogado de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario interpuesta por Riccardo Iovino y Loretta Barci, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 384-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, la demanda incidental de embargo inmobiliario, por los motivos antes expuestos; SE-GUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber el tribunal suplido de oficio del medio de inadmisión”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Motivos inexistentes, falta de base legal, desnaturalización de los hechos”**;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 30 de enero de 2018, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por Abel Antonio Taveras Segura y Miguel Taveras Segura mediante la cual se solicita lo siguiente: **“PRIMERO: ACOGER como buena (sic) y válido en cuanto a la forma el Acuerdo Transaccional, Descargo y Desistimiento de Derechos y Acción, de fecha 31 de octubre de 2016, legalizado por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; según el cual, los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, desisten y renuncian de los recursos de casación incoados, bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365; y dan aquiescencia a la adjudicación ordenada mediante Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y**

Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; SEGUNDO: HOMOLOGAR el Acuerdo Transaccional, Descargo y Desistimiento de Derechos y Acción, de fecha 31 de octubre de 2016, legalizado por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; según el cual, los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, desisten y renuncian de los recursos de casación incoados, bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365; y dan aquiescencia a la adjudicación ordenada mediante Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: ORDENAR el Archivo Definitivo de los Recursos de Casación conocidos bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365, incoados por los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, en contra de la Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; como consecuencia del desistimiento; CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso”;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de derechos y acción de fecha 31 de octubre de 2016, suscrito de una parte, por los señores Riccardo Iovino, Loretta Barci, representados por su abogado, Dr. Lionel V. Correa Tapounet y, de la otra parte, por los señores Miguel Taveras Segura, Abel Antonio Taveras Segura, quienes están representados por su abogada apoderada, Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, mediante el cual convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) A que las partes han arribado a un entendimiento en el cual LA PRIMERA PARTE da aquiescencia a la adjudicación y desaloja voluntariamente el inmueble haciendo entrega formal sin intervención judicial a la SEGUNDA PARTE y para tales fines, suscriben el presente acuerdo; Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral y sustancial del presente documento, las partes, de manera libre y voluntaria: DECLARAN Y HACEN CONSTAR LO SIGUIENTE: PRIMERO (1°): Que LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento desisten y/o renuncian, desde ahora y para siempre a iniciar o continuar con cualquier demanda o recursos, presentes o futuros en contra de MIGUEL TAVERAS SEGURA, ABEL ANTONIO TAVERAS SEGURA; y/o La ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA. SEGUNDO (2°): A que LA PRIMERA PARTE señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, deciden de manera expresa

dejar sin efecto y desistir del Recurso de Casación, interpuesto en fecha Diecinueve (19) de Mayo del 2015, marcado con el expediente No. 2015-2365 en contra de la sentencia No. 0385/2015 de fecha 28 de abril del 2015, cuyos recurridos son los señores MIGUEL TAVERAS SEGURA y ABEL ANTONIO TAVERAS SEGURA y/o La ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, lo cual es aceptado por LA SEGUNDA PARTE Y SU ABOGADA. Párrafo: De igual modo, por el presente acto LA PRIMERA PARTE renuncia y deja sin efecto el recurso de casación incoado contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que se conoce bajo el expediente No. 2015-2473, de la Suprema Corte de Justicia, cuya audiencia fue fijada por (sic) el 10 de febrero de 2016; así como también desiste de cualquier otra demanda, recurso o acción judicial o administrativa de cualquier índole que tenga relación con el inmueble de que se trata o la sentencia de adjudicación a favor de la SEGUNDA PARTE. TERCERO (3°): Que en virtud del referido desistimiento del recurso de casación y renuncia de derecho y acción LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento declara que da aquiescencia a la Decisión No. 0385/2015 de fecha 28 de Abril del 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, renunciando a cualquier derecho sobre el inmueble que le fue embargado y reconoce y valida la adjudicación a favor de la SEGUNDA PARTE. CUARTO (4°): Que LA PRIMERA PARTE en consecuencia se compromete a que el día Treinta (30) de Noviembre del presente año 2016, hará formal entrega a la SEGUNDA PARTE, del inmueble identificado como: "Unidad Funcional HR-067-2, identificada como 502207014244: HR-067, Matrícula No. 1000017167, del Condominio Cadaqués Caribe, ubicado en Higüey, La Altagracia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la Parcela del 0,57% y 6 votos en la asamblea de Condóminos, conformada por un Sector Propio identificado como SP-08-02-001, ubicado en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a apartamento, con una superficie de 136.24 metros cuadrados, Un Sector común de uso exclusivo identificado como SE-08-02-001, ubicado en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a terraza, con una superficie de 8.49 metros cuadrados"; quien lo ha verificado y lo recibe en las condiciones ya comprobadas; QUINTO (5°): LA SEGUNDA PARTE, se compromete a entregar a la PRIMERA PARTE, el 30 de noviembre de 2016, cuando se materialice la entrega del inmueble, la suma de VEINTE MIL DÓLARES NORTEAMERICANO (US\$20,000.00),

para compensar a la PRIMERA PARTE por la entrega voluntaria del inmueble que le fue embargado sin necesidad de proceso de desalojo forzoso y para compensarle a la vez los gastos incurridos de mudanza, costas y honorarios legales. SEXTO (6°): Las partes por medio del presente documento se descargan mutuamente de toda responsabilidad y declaran no tener nada más que reclamar una de la otra. SÉPTIMO (7°): LAS PARTES han acordado que cada una de ellas, por su propia cuenta, asumirá los gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados causados por las acciones y recursos objeto de la presente transacción, declarando que no han contratado otros abogados que no sean los que aparecen firmando este documento, los cuales firman en señal de aprobación. OCTAVO (8°): Las Partes aceptan como Bueno y Válido lo estipulado en el presente acuerdo, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común. NOVENO (9°): Que de conformidad con lo expresado en el presente documento, queda entendido entre las partes, que el presente descargo y desistimiento de acción y recursos, tienen carácter definitivo e irrevocable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2052 del Código Civil, en consecuencia LAS PARTES renuncian desde ahora, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Riccardo Iovino y Loretta Barci, así como la recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Riccardo Iovino y Loretta Barci, debidamente aceptado por la contraparte, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 384-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licdas. Mary Ann López Mena, Natachú Domínguez Alvarado, Licdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López.
Recurrido:	Constructora López Carías, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María Vargas González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101129689, y domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de

Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por José Torres Escandell y Juan Marqués Morera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1226239 (sic) y 028-0087962-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 120-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López Mena, por sí y por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrente, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2014, suscrito por Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrente, Hotelera Bávaro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y María Vargas González, abogados de la parte recurrida, Constructora López Carías, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hotelera Bávaro, S. A., contra Constructora López Carias, C. por A., y el señor Pedro Sepúlveda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia núm. 01032-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por HOTELERA BÁVARO, S. A., y los señores JOSÉ TORRES ESCANDELL y JUAN MARQUES MORERA, en contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARIAS, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, HOTELERA BÁVARO, S. A. y los señores JOSÉ TORRES ESCANDELL y JUAN MARQUES MORERA, en contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARIAS, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes demandantes, HOTELERA BÁVARO, S. A., y a los señores JOSÉ TORRES ESCANDELL y JUAN MARQUES MORERA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Licenciado JOSÉ ALBURQUERQUE C., JOSÉ MIGUEL ALBURQUERQUE PRIETO y BARTOLOMÉ PUJOLS, quien afirma

haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Hotelera Bávaro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 233-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 120-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGER en la forma el recurso de apelación de HOTELERA BÁVARO, S. A., contra la sentencia No. 1032 de fecha veintitrés (23) de julio de 2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haber sido interpuesto en sujeción a los procedimientos sancionados en la ley de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMAR** la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENAR en costas a la intimante HOTELERA BÁVARO, S. A., con distracción en provecho de los Licdos. José Ml. Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Fallo *extra petita*. Violación al derecho de defensa. Violación a la Constitución, específicamente al artículo 69 de la Constitución. Violación a la ley, específicamente a los artículos 113 de la Ley 834 de 1978, 1351 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y a la Constitución, específicamente a los artículos 69 y 184 de la constitución. Violación a la ley, específicamente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se concentró en juzgar un supuesto desalojo que en nada le competía en relación a la demanda de la cual fue apoderada, que procuraba exclusivamente la reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia del uso abusivo y temerario de las vías de derecho por la ahora parte recurrida; que la corte *a qua* ignoró por completo el objeto de la indicada demanda, se limitaba a la reparación de los agravios cometidos por la parte recurrida tras interponer una serie

descomedida de acciones judiciales y extrajudiciales sin sentido, hechos que no solo fueron desnaturalizados por la corte *a qua*, sino también ignorados por ella; que la corte *a qua* tergiversó los hechos acontecidos y se concentró en un asunto completamente desenfocado de lo que se estaba debatiendo en la especie; que la corte *a qua* se refirió a una sentencia que se pronunció sobre una demanda en reintegranda incoada por la hoy co-recurrida, y dio como un hecho que la exponente supuestamente desalojó ilegalmente a la empresa, lo cual no es cierto ni tampoco formaba parte del objeto de su apoderamiento; que la corte *a qua* ha desconocido el principio fundamental de la “*res judicata*”, en el entendido de que la autoridad de cosa firmemente juzgada de una sentencia le es concedida cuando se deciden los recursos interpuestos al efecto o estos no se ejercen, como lo prevén los artículos 113 de la Ley 834 de 1978 y 1351 del Código Civil; que la corte *a qua* distrajo su atención a hechos que no eran los llamados a juzgar, enfrascándose en atribuirle un carácter ilegítimo a un desalojo que no estaba llamada a calificar; que la corte *a qua* incurrió además en violación al derecho de defensa de la exponente, reconocido constitucionalmente en el artículo 69, cuando concentró el ámbito de su juzgamiento a hechos que no eran los generadores de la demanda que fue sometida a su escrutinio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que la instrucción del proceso arroja que Hotelera Bávaro, S. A. demandó en primer grado a Constructora López Carías, S. A. y al Sr. Pedro Sepúlveda, por haber estos, supuestamente, comprometido su responsabilidad civil, al haberla sometido de manera alegre e infundada a varias demandas, notificaciones y querellas, lo cual, en el tenor de la demanda inicial, configuraría un uso abusivo y de mala fe de las vías de derecho [...] que ciertamente entre Hotelera Bávaro, S. A. y Constructora Lopez Carías, S. A. ha existido un vínculo contractual de arrendamiento con relación a cuatro espacios comerciales emplazados en las instalaciones del Complejo Hotelero Barceló Bávaro [...] que notificada por los arrendadores la intención de ocupar los recintos de su propiedad mediante comunicación escrita de fecha catorce (14) de enero de 2008 disponible en el expediente, la empresa locataria respondió por acto de alguacil del veintitrés (23) de enero de 2008 advirtiéndole a aquellos su voluntad de seguir usufructuándolos; que a partir de entonces las

partes se enfrascan en una serie de estrategias y acciones, tanto dentro como fuera del ámbito judicial, tendentes a obtener el desalojo, en lo concerniente a los unos, y a retener la posesión de los establecimientos en cuanto a los otros [...] que la demanda original parte del entendido de que las iniciativas emprendidas por constructora López Carías, S. A. y por su representante, el Sr. Pedro Sepúlveda, fuera y dentro de los tribunales de justicia, en perjuicio de Hotelera Bávaro, S. A., habrían sido abusivas, extremas y ligeras [...] que sin embargo, tampoco es un hecho controvertido que esta última sociedad, ahora demandante-apelante, desalojo a sus inquilinos sin el aval de decisión judicial alguna que así lo autorizara, y que incluso llegó a dictarse sentencia, con motivo de una acción en reintegranda oportunamente ejercida, en que se ordenaba la reposición de los indicados señores en el goce y disfrute de los locales [...] que admitir la presente demanda y condenar en daños y perjuicios a quienes han sido objeto de un desalojo al margen de la ley, con base a las acciones y diligencias encausadas por ellos mismos precisamente a fin de evitar y defenderse de esa expulsión, la cual de todos modos se produjo, sería un exceso y una actitud desprolija que enviaría un mensaje contradictorio [...] que la prueba de la falta es en todo caso imprescindible si de retener una responsabilidad se trata y en la especie no ha podido establecerse, fuera de toda duda, que los demandados no estuvieran más que defendiéndose frente a las vías de hecho a las que recurrían sus contrarios para hacerlos abandonar los locales [...]”;

Considerando, que es oportuno señalar en primer lugar el criterio que ha sido sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que ha

sido juzgado que no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente motivaciones que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que en la especie, de la motivación precedentemente transcrita se infiere, que si bien es cierto que la corte *a qua* se refiere a un desalojo relacionado con las partes en litis, tal alusión la efectúa a fin de justificar las razones por las que entendió que las acciones emprendidas por la ahora parte recurrida contra la ahora parte recurrente no podían ser consideradas como uso abusivo de las vías de derecho, como pretendía la demandante original, en tanto se justificaban como respuesta a las diversas vías de hecho utilizadas por la actual recurrente contra la actual recurrida;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio examinado, con su proceder la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, ni en desconocimiento del objeto de la demanda de la cual estuvo apoderada, ni tampoco tergiversando los hechos acontecidos, ya que el análisis por ella efectuado se circunscribe dentro del marco de su poder de apreciación de los hechos de la causa, determinando la improcedencia de las pretensiones de la demandante original en reparación de daños y perjuicios por la causal de uso abusivo de las vías de derecho sobre la base del examen de la documentación aportada por las partes en sustento de sus alegatos, dentro de la cual se encontraba lo relativo al referido desalojo; que, por consiguiente, lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada contiene una motivación precaria, insuficiente vaga e imprecisa, lo que es asimilable a una sentencia arbitraria e injustificada que no coloca en condiciones a las partes ni a la Corte de Casación de conocer cuáles fueron las razones que llevaron a la corte *a qua* a pronunciarse de la manera en que lo hizo;

que la corte *a qua* ha adoptado la decisión recurrida con evidente insuficiencia de motivación, lo que se traduce en una violación a los derechos constitucionales válidamente protegidos de la exponente, al no haber más que ratificado lo dicho por el juez de primer grado con argumentos que en nada se relacionan al fondo del caso; que al considerar un supuesto procedimiento de desalojo que en ningún momento fue probado ni discutido, la corte *a qua* incurrió en un fallo *extra petita*; que la sentencia recurrida ha desconocido el carácter vinculante que en el estado actual de nuestro derecho ostentan las decisiones del Tribunal Constitucional, el cual ha reconocido que una sentencia desprovista de motivación es un acto jurídico nulo e ineficaz;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que tampoco la corte *a qua* ha incurrido con su proceder en un fallo *extra petita*, al haber extraído de la documentación aportada por la demandada original en defensa de la demanda contra ella interpuesta, la conclusión de que las acciones por ella encaminadas contra la actual parte recurrente no constituían un uso abusivo de las vías de derecho, como fuere explicado en el examen del primer medio de casación propuesto; que, en consecuencia, procede desestimar el segundo y último medio de casación planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia civil núm. 120-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y María Vargas González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paraíso Industrial, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.
Recurridos:	Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Paraíso Industrial, S. A., compañía constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en el núm. 234, en la avenida Isabel Aguiar, al lado de los silos del Instituto Nacional

de Estabilización de Precios (INESPRE), municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el presidente de su consejo de administración, Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y administrada por su secuestrario – administrador judicial, Jorge Andrés Vilalta García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101239-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; b) Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, de generales que constan; c) Victoria Castro Iglesia de Da Silva, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1555397-6, domiciliada y residente en esta ciudad; d) Ricardo Castro Iglesia, venezolano, mayor de edad, casado, pasaporte venezolano núm. 6554576, con domicilio y residencia en Caracas, Venezuela; e) Carolina Xelia Oliveira, portuguesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1420663-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; f) Álvaro Augusto Pereira, portugués, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1420664-2, y g) Pedro Neves Tavárez, portugués, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 243519-1, contra la sentencia civil núm. 445, dictada el 31 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Paraíso Industrial, S. A., Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesia de Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina

Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira y Pedro Neves Tavárez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: A) con motivo de la demanda en nulidad, disolución y reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, contra Paraíso Industrial, S. A., y el señor Alberto Da Silva Oliveira, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Quinta Sala), dictó el 15 de noviembre de 1995, la sentencia civil núm. 10,077, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA,** según los motivos indicados precedentemente las

conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por los demandados PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. y LIC. ALBERTO A. DA SILVA OLIVEIRA, según los motivos indicados y en consecuencia; a) Fusiona la demanda principal en Nulidad, Disolución y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, con la demanda incidental en reparación de daños y perjuicios intentada por los demandados PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. y ALBERTO A. DA OLIVEIRA, vista la relación de conexidad entre ambas; b) Se declara inadmisibles las demandas en nulidad, disolución y reparación de daños y perjuicios, intentadas por RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, al tenor del acto de fecha 18 de noviembre de 1994, del Ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; c) Condenar a RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO Y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, al pago de una indemnización a favor de PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. y LIC. ALBERTO A. DA SILVA OLIVEIRA, a título de daños y perjuicios causados, la cual deberá ser justificada por estado; **TERCERO:** Condenar a los demandantes, parte que sucumbiera al pago de las costas, distraídas a favor de los DRES. MIGUELINA BÁEZ-HOBBS y M. A. BÁEZ BRITO, que afirman avanzarlas en su mayor parte" (sic); B) no conformes con dicha decisión, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 466, de fecha 5 de diciembre de 1995, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que en el curso de dicho recurso de apelación, fueron interpuestas las siguientes demandas: i. mediante acto núm. 91-96, de fecha 1 de marzo de 1996, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, demandaron a Victoria Castro Iglesia Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Xelia Oliveira, M. A. Báez Brito, Pedro Neves Tavárez y Álvaro Augusto Pereira, en oponibilidad de sentencia; ii. mediante acto núm. 622-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Victoria

Castro Iglesia Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Xelia Oliveira, M. A. Báez Brito, Pedro Neves Tavárez y Álvaro Augusto Pereira, demandaron en perención la referida demanda en oponibilidad de la sentencia antes indicada; recurso y demandas en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 445, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, mediante el acto No. 466, de fecha cinco (5) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; así como la demanda en Oponibilidad de Sentencia, interpuesta por los señores RAMÓN ANTONIO ALMA PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA mediante acto No. 91-96, de fecha primero (01) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y la demanda en Perención de Instancia interpuesta por los señores VICTORIA CASTRO IGLESIA DA SILVA, RICARDO CASTRO IGLESIAS (sic), CAROLINA XELIA OLIVEIRA, M. A. BÁEZ BRITO, PEDRO NEVES TAVARES (sic) y ÁLVARO AUGUSTO PEREIRA, notificada a través del acto No. 622/2006, de fecha 30 del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial CARLOS FIGUEROO YEBILIA, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia RECHAZA por los motivos indicado la referida demanda en Perención; **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y AVOCA el conocimiento de la demanda en Nulidad de Disolución de Compañía y Responsabilidad Civil, interpuesta por los señores RAMÓN ANTONIO PUELLO y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA; contra la entidad PARAÍSO INDUSTRIAL y el señor ALBERTO DA SILVA, por los motivos citados; y consecuentemente RETIENE el fondo de la misma; **CUARTO:** *ORDENA a la firma DE JESÚS ESPINAL & ASOCIADOS, representada por la LICDA. LOURDES DE JESÚS, Auditor Autorizado del Instituto de Contadores Público Autorizados de la República Dominicana, para realizar una auditoría en la compañía PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A.,***

conforme a lo expresado precedentemente en esta misma sentencia, por los motivos antes señalados; **QUINTO:** DISPONE la fijación de la audiencia a cargo de la parte más diligente, posterior al cumplimiento en lo dispuesto en el ordinal CUARTO, de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a las partes demandantes en perención señores VICTORIA CASTRO IGLESIA DA SILVA, RICARDO CASTRO IGLESIAS (sic), CAROLINA XELIA OLIVEIRA, M. A. BÁEZ BRITO, PEDRO NEVES TAVARES (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. BOLIVAR R. MALDONADO GIL y la LICDA. JENNY CAROLINA ÁLCANTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** RESERVA las costas del procedimiento en cuanto al recurso de apelación antes descrito, por los motivos precedentemente expuestos; **OCTAVO:** COMPENSA las costas del procedimiento en lo referente a la demanda en oponibilidad de sentencia que nos ocupa, por los motivos ut supra señalados; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente Sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los Artículos 397, 68, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal, motivos erróneos, vagos e imprecisos”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 26 de marzo de 2008, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, mediante la cual se solicita lo siguiente: “Primero: Disponer el sobreseimiento y archivo definitivo de la totalidad de los expedientes que cursan por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, relacionados de manera directa o indirecta de la litis surgida entre los señores Ramón Antonio Alma Puello, Virginia Lorena García de Alma, Paraíso Industrial, S. A. y Alberto Alexandre Da Silva y Compartes, como por igual frente a la sociedad Caribbean Foam Industries, Inc., sin limitación ni reserva de ninguna especie, citando entre éstos los siguientes expediente: I.- Expediente No. 2007-4303 * Número

Único: 003-2007-01750. Recurso de casación interpuesto por los exponentes contra la Sentencia Civil Interlocutoria No. 445. Expedientes Nos. 026-104-1996 y 026-03-2006-0828, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Agosto 31 2007. II.- Expediente No. 2007-2307 * Número Único: 003-2007-0944. Recurso de casación interpuesto por la sociedad Paraíso Industrial, S. A. contra los Ordinales Segundo y Cuarto de la Sentencia Civil No. 256-2007, rendida por la Segunda Sala - Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha Junio 14 2007. III.- Expediente No. 2006-3545 * Número Único: 003-2006-03311. Recurso de casación interpuesto por los exponentes contra la Ordenanza Civil No. 59, rendida en atribuciones de Referimiento, Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Agosto 28 2006; como por igual cualquier otra acción judicial o litigio no consignado en la anterior relación y que ligara a las partes, bien fuere a requerimiento de Paraíso Industrial, S. A. y Compartes o de Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, indistintamente; Segundo: En tal virtud, librar acta o certificación de tales desistimientos y sobreseimientos operados; Tercero: Librar acta o certificación de la renuncia operada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, con respecto de los las decisiones judiciales intervenidas a su favor por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, consignadas o no en el presente requerimiento o documento de desistimiento intervenido a tales fines, conforme su propio contenido; Cuarto: Librar acta o certificación de la renuncia operada por la sociedad Paraíso Industrial, S. A. licenciado Alberto Alexandre Da Silva Oliveira y Compartes, con respecto de cualquier decisión judicial intervenida a su favor por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, como por igual de cualquier instancia judicial pendiente de decisión de la cual se encontrase apoderada esta Honorable Suprema Corte de Justicia, relacionados de manera directa o indirecta con la litis surgida entre los señores Ramón Antonio Alma Puello, Virginia Lorena García de Alma, Paraíso Industrial, S. A. y Alberto Alexandre Da Silva y Compartes, sin limitación ni reserva de ninguna especie”;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el desistimiento de demandas y querellas de fecha 18 de marzo de 2008, suscrito por los señores Ramón Alma y Virginia Lorena García de Alma,

el señor Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesia de Da Silva, Paraíso Industrial, S. A., y Caribbean Foam Industries, Inc., legalizadas las firmas por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el cual se expresa lo que se transcribe a continuación: “ARTÍCULO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, o sea, los señores RAMÓN ALMA y VIRGINIA LORENA GARCÍA DE ALMA, desde ahora y para siempre, desisten formalmente sin reservas de ninguna especie y renuncian desde ahora y para siempre, dejando sin ningún valor legal, ni efecto jurídico alguno, de todas las querellas, demandas y acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas en contra de LA SEGUNDA PARTE, o sea, los señores ALBERTO A. DA SILVA y VICTORIA CASTRO IGLESIA, LA TERCERA PARTE, es decir, PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., y LA CUARTA PARTE, o sea, CARIBBEAN FOAM INDUSTRIES, INC., como por igual frente a las sociedades ESPUMICENTRO, S. A, NAVARRO Y ASOCIADOS, S. A. y los señores RICARDO CASTRO IGLESIAS, ALVARO AUGUSTO PEREIRA, CAROLINA XELIA OLIVEIRA, PEDRO NEVES TAVAREZ y demás accionistas de PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A., previamente consignadas o no en el preámbulo del presente acuerdo, extendiéndose a la totalidad de instancias judiciales o extrajudiciales que ligaran a las partes contratantes, desistiendo y renunciando a su vez a todo derecho, prerrogativa, reclamo y acción presente o futuro (sic) relacionado de manera directa o de manera indirecta con los fines y motivos de las demandas, querellas o acciones desistidas, que se pudieren derivar del proceso principal y sus derivaciones a que se refiere el presente caso; ARTÍCULO SEGUNDO: Asimismo, tanto LA SEGUNDA PARTE, o sea, los señores ALBERTO A. DA SILVA y VICTORIA CASTRO IGLESIA, LA TERCERA PARTE, es decir, PARAÍSO INDUSTRIAL, C. POR A., y LA CUARTA PARTE, o sea, CARIBBEAN FOAM INDUSTRIES, INC., igualmente DESISTEN de manera formal y expresa, sin reservas de ninguna especie de cualquier reclamación presente o futura por daños, pérdidas o perjuicios en contra de LA PRIMERA PARTE, que eventualmente pudiesen tener su causa con alguna de las acciones previamente consignadas o no, con respecto a las cuales la PRIMERA PARTE operó formal desistimiento; ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo expuesto, las partes autorizan a cualquier interesado a depositar por ante todos los tribunales del país apoderados de los casos pendientes entre ellos, consignados o no en el presente documento de desistimiento, a fin de que los mismos sean sobreseídos y archivados definitivamente, con

todas sus consecuencias legales, por haber cesado las causas que originaron tales diferendos. Párrafo: La notificación de copia u original del presente acuerdo, por cualquiera de las partes o su depósito ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto y su notificación a terceros, personas físicas o morales, permitirá y ordenará el levantamiento de cualquier embargo, medida conservatoria o ejecutoria interpuesta en base a los derechos y acciones que han sido dejados sin efecto; ARTÍCULO CUARTO: Finalmente, se hace constar que las partes, mediante este mismo documento, renuncian de manera formal y expresa e irrevocablemente, a cualquier derecho presente o futuro que pudieren tener con motivo de cualquier sentencia que le otorgase ganancia de causa, dejándolas desde ya y hacia el futuro sin ningún valor legal, ni efecto jurídico alguno; ARTÍCULO QUINTO: Las partes convienen de manera formal y expresa, otorgar al presente documento de desistimiento la fuerza o autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el límite de lo convenido, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2044 y 2052 del Código Civil y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; ARTÍCULO SEXTO: De las afirmaciones anteriores se desprende y así lo afirman las partes envueltas que el presente documento ha sido elaborado, aprobado y firmado por todas las partes sin ningún tipo de reservas; ARTÍCULO SÉPTIMO: Estos DESISTIMIENTOS no implican, en modo alguno, ningún compromiso de tipo material entre las partes, sino por el contrario que el mismo se formula de manera desinteresada, y siempre en pos de mantener unas relaciones amistosas revestidas de la mayor cordialidad y decencia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Paraíso Industrial, S. A., Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesia Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira, Pedro Neves Tavárez, así como los recurridos, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, así como también la instancia depositada por la parte recurrente, solicitando que sea ordenado el sobreseimiento y el archivo definitivo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Paraíso Industrial, S. A., Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesia Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Xelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira, Pedro Neves Tavárez, debidamente aceptado por la contraparte, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, del recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018 años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Paola Espinal, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa, Licdos. Enrique Pérez Fernández, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Dra. Rocío Martínez.
Recurrido:	Otto Manuel Gómez Sánchez.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, núm. 201, torre Banreservas, sector

Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, funcionario de banco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00123 (c), de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rocío Martínez, por sí y por las Lcdas. Paola Espinal y Keyla Ulloa, abogadas de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 627-2011-00123, del 22 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Otto Manuel Gómez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y solicitud de fijación de astreinte, interpuesta por Otto Manuel Gómez Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00029-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado (sic) legalmente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, interpuesta por el señor Otto Manuel Gómez Sánchez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto** (sic): Compensa las costas; **Quinto** (sic): Comisiona al ministerial, Dany R. Inoa Polanco, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión Otto Manuel Gómez Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 180-2011, de fecha 9 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2011-00123 (c), de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha Nueve (09) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por el señor OTTO MANUEL GÓMEZ SÁNCHEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al DR. MANUEL A. REYES KUNHARDT y al LICDO. MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, en contra de la sentencia civil No. 00029-2011, de fecha Once (11) del mes de Febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente y fundado y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio. Acoge, en cuanto al fondo la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y solicitud de fijación de astreinte, interpuesta por el señor OTTO MANUEL GÓMEZ SÁNCHEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia, dispone los (sic) siguiente; a) Ordena a la parte recurrida y demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entregar a la parte demandante hoy recurrente OTTO MANUEL GÓMEZ SÁNCHEZ, ocho mil ciento setenta y cinco punto veinticuatro metros cuadrados (8,175.24m²) dentro del ámbito de la parcela No. 87-f del Distrito Catastral No. 12 de Puerto Plata, conforme se puede apreciar en el certificado de títulos No. 67, anot. No. 6, expedido en fecha 6 del mes de octubre del año 2002; b) Condenar a la parte recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar a favor de la parte demandante OTTO MANUEL GÓMEZ SÁNCHEZ, un astreinte por la suma de Cinco Mil (RD\$5,000,00) (sic) pesos, por cada día de retardo en la entrega del inmueble antes indicado, a partir de la notificación de la presente sentencia; c) rechaza la solicitud de condena por concepto de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a las partes (sic) sucumbiente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS Y MANUEL A. REYES KUNHARDT, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1134 y 1605 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación invocado, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes, que: a) en fecha 5 de agosto de 2002, fue suscrito un contrato de venta con privilegio entre la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana y Otto Manuel Gómez Sánchez, mediante el cual la indicada entidad bancaria vendió al referido señor el inmueble siguiente: “Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 87-F del Distrito Catastral No. 12, de la provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 8,175.24 metros cuadrados, equivalentes a trece (13) tareas consistentes en un solar yermo, cercado en alambres de púas, sobre poste vivos y muertos, ubicado en la sección Maimón, provincia Puerto Plata a unos 12 km de la ciudad”; b) el precio de la venta se estipuló en la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00); c) en fecha 5 de agosto de 2010, el comprador incoó una demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, aduciendo que: “ cuando se presentó a tomar posesión del inmueble objeto de la venta, se encontró con la sorpresa de que este estaba ocupado por varias personas que dicen estar a título de propietario; que intimó al Banco de Reservas a fin de que procediera a entregarle el inmueble de referencia o devolverle lo pagado por la compra, que siendo infructuosas todas las diligencias amigables procedió a demandar el referido vendedor por no haber entregado el inmueble vendido”; d) en fecha 11 de febrero de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó la referida demanda, mediante sentencia núm. 00029-2011; e) Otto Manuel Gómez Sánchez, interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia civil núm. 627-2011-00123 (c), de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda, ordenando al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega

del referido inmueble, y fijó en su contra un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en su cumplimiento;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso se analizarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido alega que la corte *a qua* incurre en falta de base legal al no valorar que Otto Manuel Gómez Sánchez, incoó su demanda en ejecución de contrato aduciendo que el Banco de Reservas no le había entregado el solar ocho (8) años después de haberse suscrito el contrato de compra venta, y a pesar de que en el artículo octavo del referido acto, este declara haber visto el inmueble antes descrito y aceptarlo en las condiciones actuales que presenta; que además, la alzada viola los artículos 1605 y 1134 del Código Civil, al ordenarle al Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega del inmueble objeto del contrato de compra venta citado precedentemente, estableciendo que la entidad demandada no puso en dominio y posesión al comprador, sin embargo, fue depositado en el tribunal el certificado de título, mediante el cual fue transferido a favor de Otto Manuel Gómez Sánchez, su derecho de propiedad sobre el precitado inmueble, lo que evidencia que la entidad bancaria ha cumplido con lo pactado en aplicación de las disposiciones de los referidos textos legales, a los cuales la alzada hizo caso omiso;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado y admitir la demanda, la alzada expresó que: “el artículo 1604 del Código Civil, dispone: La entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador. Que el artículo 1610 del Código Civil, dispone; si faltare el comprador a hacer la entrega por el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor; que de todo ello se deduce, que habiendo suscrito de manera voluntaria las partes en litis, un contrato de venta respecto al inmueble antes descrito, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida, es decir, poner la cosa vendida a dominio y posesión del comprador, y en el caso de la especie, el vendedor no ha cumplido con esta disposición legal de entregar y poner a la disposición del comprador la cosa vendida (...);”;

Considerando, que dentro del acervo de documentos que acompañan el presente recurso de casación figura depositado el contrato de venta

suscrito entre las partes respecto al inmueble en cuestión, evidenciándose que en el artículo octavo se convino lo siguiente: “El comprador-deudor por medio del presente contrato, declara haber visitado el inmueble antes descrito y que lo acepta en las condiciones actuales que presenta el mismo”;

Considerando, que como se ha visto de la referida cláusula se infiere que el comprador fue puesto en posesión del inmueble objeto de la venta al expresar haber visto y aceptado de manera conforme el referido bien; que además, consta depositado el Certificado de Título emitido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en el que figura que el Banco de Reservas de la República Dominicana transfirió los derechos que tenía sobre el referido inmueble a favor del comprador Otto Manuel Gómez Sánchez, según se comprueba en la anotación núm. 6, inscrita en dicho Certificado de Título, a través del cual se registró el derecho de propiedad del indicado comprador respecto al aludido bien, lo cual evidencia la ejecución de la venta, acorde a la disposición del artículo 1605 del Código Civil, que establece: “la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio o cuando ha entregado los títulos de propiedad”;

Considerando, que si bien es cierto, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la garantía que le debe el vendedor al comprador respecto de la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble vendido tiene carácter perpetuo, dicho criterio es solo para los casos de evicción en los que se demuestra que el aludido riesgo ocurre a consecuencia de eventuales hechos personales del vendedor, que no es lo ocurrido en el caso examinado; toda vez que del acto jurisdiccional criticado no se evidencia que la alzada comprobara la existencia del riesgo de evicción o que la perturbación ahora alegada por supuestamente haber intruso en el terreno comprado, se produjera por actuaciones personales de la entidad vendedora Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de que ni siquiera quedó establecido si la indicada perturbación operó al momento de la compra o si ocurrió posterior a esta, elemento que era relevante para determinar el alegado incumplimiento del vendedor, sobre todo cuando se advierte que la demanda original fue interpuesta ocho (8) años después de haberse efectuado la venta, sin que conste que en ese intervalo de tiempo el comprador haya notificado alguna queja o reclamo a la vendedora por perturbación en la

posesión del aludido inmueble, de lo que se infiere que hasta la indicada acción el ahora recurrido tenía la posesión del citado bien; que por lo tanto, al haber la corte *a qua* fallado en la forma indicada sin tomar en consideración las circunstancias descritas precedentemente, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado, lo cual amerita la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2011-00123 (c), de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	José Antonio Pérez Mejía.
Abogado:	Dr. Epifanio Paniagua Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista de esta ciudad, y Frito Lay Dominicana, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República, con su domicilio social en la Autopista Duarte Kilometro 22, Parque Industrial Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01107, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Moreta Familia, por sí y por la Lcda. Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogado de la parte recurrida, José Antonio Pérez Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Antonio Pérez Mejía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2016 la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00065, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Antonio Pérez Mejía, y en consecuencia condena al demandado, entidad Frito Lay Dominicana, al pago de una indemnización de ochocientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 60/100 (RD\$846,282.60), repartidos de la siguiente manera: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor José Antonio Pérez Mejía, como justa reparación por los daños morales sufridos por este; y b) seiscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 60/100 (RD\$696,282.60), a favor del señor José Antonio Pérez Mejía, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por los motivos expuestos *ut supra*; **CUARTO:** (sic) Condena al demandado, Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del licenciado Epifanio Paniagua Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, José Antonio Pérez Mejía, mediante acto núm. 251-2016, de fecha 4 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, y de manera incidental, La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, mediante acto núm. 586-2016, de fecha 26 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2016 la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01107, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos dados; en cuanto al recurso de apelación incidental, lo ACOGE EN PARTE, y modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: ‘PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Antonio Pérez Mejía, y en consecuencia condena a la demandada Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), consignados de la manera siguiente: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor José Antonio Pérez Mejía, como justa reparación por los daños morales sufridos por este, y; b) cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), a favor del señor José Antonio Pérez Mejía, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este’; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁴, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

3 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/1111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

4 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. José Antonio Pérez Mejía interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Frito Lay Dominicana, S. A., con oponibilidad a la Colonial S. A., Compañía de Seguros; que el tribunal de primer grado apoderado, acogió en parte la demanda y condenó a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de ochocientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 60/100 centavos (RD\$846,282.60) por concepto de daños y perjuicios causados; b. ambas partes recurrieron en apelación el fallo de primer grado, el principal y parcial interpuesto por José Antonio Pérez Mejía, por su parte, de forma incidental y total intentado por Frito Lay Dominicana, S. A., y la Colonial S. A., Compañía de Seguros; que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental y modificó el aspecto indemnizatorio disminuyéndolo a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de José Antonio Pérez Mejía por concepto de daños y perjuicios; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01107 dictada el 30 de diciembre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2016
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Sosa de Reyes.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Abreu.
Recurrida:	Carmen Luisa González Peña.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Sosa de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028298-1, domiciliada y residente en la calle Sol Poniente núm. 43, Distrito Municipal La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, y Amauri Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0779339-0, domiciliado y residente en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle 2, edificio Dorado Plaza, apto. 201, segundo piso, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00384, dictada el 20 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrente, Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, por sí y por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrente, Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Carmen Luisa González Peña, contra Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00230-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra de (sic) los señores LUZ SOSA DE REYES Y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ en contra de los señores LUZ SOSA DE REYES Y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, por los motivos *Ut Supra* Indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Reymund Hernández, alguacil (sic) estrados de esta sala, para que proceda a notificar la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Carmen Luisa González Peña interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 147-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00384, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de los señores LUZ SOSA DE REYES y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados; **SEGUNDO:** ACOGE, en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ PEÑA contra la Sentencia Civil No. 00230 de fecha 29 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en tal sentido, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objetada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE, en el fondo, la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ PEÑA en contra de los señores LUZ SOSA DE REYES y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, y en consecuencia DECLARA NULA la Sentencia No. 1595 de fecha 12 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por la señora LUZ SOSA DE REYES en perjuicio de la señora CARMEN LUISA GONZÁLEZ PEÑA sobre el inmueble siguiente: “Solar No. 70 de la manzana 4441 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en una superficie de 330.00 metros cuadrados, y sus mejoras construida en blocks, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Jardines del Este No. 8, Residencial Italia, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con Matrícula No. 0100013970; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señores LUZ SOSA DE REYES y AMAURI ANTONIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción en favor y provecho del Licenciado EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE y DR. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 21 de noviembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luz Sosa de Reyes y Amauri

Antonio Guzmán, a emplazar a la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1043-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, se notifica a la parte recurrida, Carmen Luisa González Peña, lo siguiente: “copia íntegra en cabeza del presente Acto, del Recurso de Casación interpuesto por los señores Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, en contra de la sentencia civil No. 545-2016-SSEN-00384, de fecha 20/07/2016, contenida en el expediente No. 549-2013-03819, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como también el Auto Exp. No. 2016-5926, Exp. Único. 003-2016-05322, de fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), a los fines de que haga la intervención que considere de lugar, todo al tenor de lo que establece el Artículo 13 de la Ley de Casación”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo*

7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 1043-2016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de emplazamiento; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1043-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Luz Sosa de Reyes y Amauri Antonio Guzmán, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00384, dictada el 20 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Judith Milagros Rodríguez Sosa.
Abogada:	Licda. Rosa Ynes Rodríguez Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Judith Milagros Rodríguez Sosa, dominicana, mayor de edad, bioanalista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018720-7, domiciliada y residente en la calle Clavijo, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 209-16, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2017, suscrito por la Lcda. Rosa Ynes Rodríguez Sosa, abogada de la parte recurrente, Judith Milagros Rodríguez Sosa, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó el 12 de agosto de 2014 la sentencia civil núm. 00529-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por la Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A., representada por el señor Rafael Octavio Fernández, en contra de la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, por esta haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente dicha demanda y condena a la parte demandada señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, al pago de la deuda contraída con la Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A.,

representada por el señor Rafael Octavio Fernández, la cual asciende en este momento a la suma de cuarenta mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con treinta y siete centavos (RD\$ 40,789.37), más el pago de los interés (sic) acordados, en base al pagaré firmado por las partes”; b) no conforme con dicha decisión, Judith Milagros Rodríguez Sosa interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2030/2015, de fecha 30 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 11 de agosto de 2016 la sentencia civil núm. 209-16, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarar regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora (sic) JUDITH MILAGROS RODRÍGUEZ SOSA, en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00529-2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal;* **TERCERO:** *Condena a la señora JUDITH MILAGROS RODRÍGUEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Julio César García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15

de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

5 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

6 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A., debidamente representada por Rafael Octavio Fernández interpuso una demanda en cobro de pesos contra Judith Milagros Rodríguez Sosa, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de cuarenta mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$40,789.37) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de cinco punto veinte por ciento (5.20 %) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; b. no conforme con dicha decisión, la demandada original recurrió en apelación, y la corte de apelación apoderada del recurso, lo rechazó y confirmó en todas sus partes el fallo; que desde la fecha que se interpuso la demanda en justicia, a saber, el 15 de mayo de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de noventa y tres mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 76/100 (RD\$93,325.76) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a ciento treinta y cuatro mil ciento quince pesos dominicanos con 13/100 (RD\$134,115.13) que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; c. en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Judith Milagros Rodríguez Sosa, contra la sentencia civil núm. 209-16, dictada el 11 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Judith Milagros Rodríguez Sosa, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Julio César García García, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 2 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Margarita Rivera López.
Abogado:	Lic. Santo Ismael Castillo Segura.
Recurridos:	Jeleimys Esperanza José Ortega y compartes.
Abogados:	Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057150-5, domiciliada y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 90 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada el 2 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en

funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dolores E. Gil Félix, por sí y por la Lcda. Andrea E. José Valdez, abogados de la parte recurrida, Jeleimys Esperanza José Ortega, Milagros Maritza Ferreira y Geremías José Thomas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Santo Ismael Castillo Segura, abogado de la parte recurrente, Mayra Margarita Rivera López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2016, suscrito por las Lcdas. Andrea E. José Valdez y Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrida, Jeleimys Esperanza José Ortega, Milagros Maritza Ferreira y Geremías José Thomas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Jeleimys Esperanza José Ortega, Milagros Maritza Ferreira y Geremías José Thomas, contra Mayra Margarita Rivera López, en la cual intervino forzosamente Alene Miguelina Santana Ortega, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, Distrito Judicial La Romana, dictó el 26 de enero de 2016, la sentencia núm. 035-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, incoada por la señora JELEIMYS ESPERANZA JOSÉ ORTEGA, actuando en representación de los señores MILAGROS MARITZA FERREIRAS y GEREMÍAS JOSÉ THOMAS, en contra de la señora MAYRA MARGARITA RIVERA LÓPEZ, mediante acto No. 420/2015, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la (sic) Romana, por haber sido interpuesta conforme la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda incoada por la señora JELEIMYS ESPERANZA JOSÉ ORTEGA, actuando en representación de los señores MILAGROS MARITZA FERREIRAS y GEREMÍAS JOSÉ THOMAS, en consecuencia, condena a la señora MAYRA MARGARITA RIVERA LÓPEZ, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; sin perjuicio de aquellos alquileres que se pudieren vencer hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de arrendamiento intervenido entre las señoras MILAGROS MARITZA FERREIRAS y GEREMÍAS JOSÉ THOMAS y MAYRA MARGARITA RIVERA LÓPEZ, y en consecuencia se ordena el desalojo de la señora MAYRA MARGARITA RIVERA LÓPEZ, del local comercial ubicado en la calle Espaillat, No. 105, de la ciudad de la (sic) Romana, o de cualquier persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora MAYRA MARGARITA RIVERA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de la Lcda. Andrea E. José Valdez, quien afirma haberlo avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Mayra Margarita Rivera López interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 073-2016, de fecha

22 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 2 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación canalizado bajo la sombra del acto número 073/2016 de fecha 22/03/2016 del protocolo del alguacil Damián Polanco Maldonado, ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Jeleimys Esperanza José Ortega, en contra de Mayra Margarita Rivera López, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 035/2016 de fecha 26/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Romana; **SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas; **TERCERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir contra la recurrida, y designa al ujier Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de esta misma Cámara para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las documentaciones aportadas; **Segundo Medio:** Faltas de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales”;

Considerando, que procede esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden de ideas, es necesario señalar que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para que el recurso de casación sea admisible la condenación debe superar los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en ese orden es preciso señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada

ultractividad de la ley”⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁸, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 4 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

7 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

8 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la cual se condenó a Mayra Margarita Rivera López, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$240,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol

casacional declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alma Silene Pérez Lebroust y César Aponte Pérez.
Abogada:	Licda. Anibelkis Reinoso Hernández.
Recurridos:	Alejandro Arturo Aponte Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Brito y Licda. Migdonia Monción Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alma Silene Pérez Lebroust, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199193-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de la Concha núm. 38, residencial San Sebastián, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, y César Aponte Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300130-2,

domiciliado y residente en la calle Paseo de la Concha núm. 38, residencial San Sebastián, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00481, dictada el 19 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Migdonia Monción Torres, por sí y por el Dr. Luis Brito, abogados de la parte recurrida, Alejandro Arturo Aponte Pérez, Alma Sheila Aponte Pérez, Hugo Raúl Aponte Moreta, Marcia Antonia Aponte Moreta y Melba Altagracia Aponte Moreta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2016, suscrito por la Lcda. Anibelkis Reinoso Hernández, abogada de la parte recurrente, Alma Silene Pérez Lebroux y César Aponte Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Luis Brito y la Lcda. Migdonia Monción Torres, abogados de la parte recurrida, Alejandro Arturo Aponte Pérez, Alma Sheila Aponte Pérez, Hugo Raúl Aponte Moreta, Marcia Antonia Aponte Moreta y Melba Altagracia Aponte Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Alejandro Arturo Aponte Pérez, Alma Sheila Aponte Pérez, Hugo Raúl Aponte Moreta, Marcia Antonia Aponte Moreta y Melba Altagracia Aponte Moreta, contra Alma Silene Pérez Lebrout, Víctor Alejandro Aponte Serrano y César Augusto Aponte Pérez, la Octava Sala especializada en Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 00908-2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los demandados por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por los señores Alejandro Arturo Aponte Pérez, Alma Sheila Aponte Pérez, Hugo Raúl Aponte Moreta, Marcía Antonia Aponte Morete (sic) y Melba Altagracia Aponte Moreta, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto fondo, acoge las conclusiones de las partes demandantes; en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes de la sucesión del señor Víctor Alejandro Aponte Serrano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Designa al Lic. Benavidez Nicasio Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que procesa (sic) a las labores de liquidación y partición de los bienes del *de cuius* Víctor Alejandro Aponte Serrano; **QUINTO:** Designa al Ing. Ángel Castillo, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** Nos Auto Designamos Juez Comisario; a fin de tutelar las acciones relacionadas con la partición de bienes ordenada mediante esta decisión; **SÉPTIMO:** Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso,

declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Luis Brito y Licda. Migdonia Monción, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perite”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, César Aponte Pérez y Alma Silene Pérez Lebrouit interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 4566-15 y 4567-15, respectivamente, de fecha 9 de octubre de 2015, ambos instrumentados por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00481, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“ÚNICO:** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia DECLARA inamisible el recurso de apelación incoado por los señores César Aponte Pérez y Alma Silene Pérez Lebrouit, mediante actos Nos. 4566/15 y 4567/15 de fecha 09/10/2015, del ministerial Carlos Roche, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 00908-15 de fecha 09/07/2015, relativa al expediente No. 533-15-00441, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por las razones expuestas”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de la ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las normas procesales; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 14 de octubre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alma Silene Pérez Lebrouit y César Aponte Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Alejandro Arturo Aponete Pérez, Alma Sheila Aponete Pérez, Hugo Raúl Aponete Moreta, Marcia

Antonia Aponte Moreta y Melba Altagracia Aponte Moreta, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 325-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Jacinto Alevante Mendoza, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Alma Silene Pérez Lebrout y César Aponte Pérez, se notifica a la parte recurrida, Alejandro Arturo Aponte Pérez, Alma Sheila Aponte Pérez, Hugo Raúl Aponte Moreta, Marcia Antonia Aponte Moreta y Melba Altagracia Aponte Moreta, lo siguiente: “copia en cabeza del presente acto, donde se le pone en conocimiento el Memorial de Casación: Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 026-03-2016-SS-EN-00481, contenida en el expediente No. 026-03-2015-00721, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el auto No. 003-2016-04931 de fecha 14 del mes de octubre del 2016, de lo que se le anexa copia al presente acto”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por*

la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7— no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 325-2016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de emplazamiento; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 325-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Alma Silene Pérez Lebrout y César Aponte Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00481, dictada el 19 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelyn Altagracia González Cepeda.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.
Recurrida:	Aida Duarte Martínez.
Abogados:	Lic. Félix García Almonte y Licda. Violeta Joa León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Altagracia González Cepeda, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768187-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00661, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado,

el 31 de mayo de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Lcda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrente, Evelyn Altagracia González Cepeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Félix García Almonte y Violeta Joa León, abogados de la parte recurrida, Aida Duarte Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Aida Duarte Martínez, contra Evelyn Altagracia González Cepeda, y de la demanda reconvenzional incoada por esta última en contra de la primera, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-14-00408, de fecha 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda en DESALOJO POR FALTA DE PAGO incoada por la señora AIDA DUARTE MARTÍNEZ en contra de la señora EVELYN A. GONZÁLEZ CEPEDA., mediante acto No. 0814/2013, de fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del año 2013, diligenciado por el ANISETE DIPRE ARAUJO, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: A) CONDENA a la razón social (sic) EVELYN A. GONZÁLEZ CEPEDA., a pagar la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$59,000.00), por concepto de remanentes alquileres vencidos al mes de octubre de 2013, más las mensualidades que vencieren hasta la total ejecución de la sentencia; más un 1% mensual de intereses contados a partir de la demanda; B) DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler suscrito entre las señoras AIDA DUARTE MARTÍNEZ y EVELYN A. GONZÁLEZ CEPEDA., por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; C) ORDENA el desalojo de la señora EVELYN A. GONZÁLEZ CEPEDA, y de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título el apartamento ‘ubicado en la calle Ramón Fidel Yañez, No. 31, Torre Duarte, del sector Mirador Norte del Distrito Nacional’; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma DEMANDA RECONVENZIONAL incoada por la señora EVELYN A. GONZÁLEZ CEPEDA. (sic), en contra de la señora AIDA DUARTE MARTÍNEZ. (sic), por acto No. 786/2013 diligenciado el 07 de octubre de 2013, por el ministerial ARIEL A. PAULINO, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha

conforme las reglas que rigen la materia; RECHAZANDOLA, en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** CONDENA a la señora EVELYN A. GONZÁLEZ CEPEDA. (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) LICDOS. FÉLIX GARCÍA ALMONTE Y VIOLETA JOA LEÓN, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión, Evelyn Altagracia González Valenzuela, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 497-2014, de fecha 3 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 037-2016-SSSEN-00661, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Evelyn A. González Cepeda contra de la sentencia No. 068-14-00408 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 497/2014 de fecha 3/06/2014, del ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 068-14-00408 de fecha seis (6) de mes de mayo del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 068-13-00363, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, la señora Evelyn A. González Cepeda, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Félix García Almonte y Violeta Joa León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, a las normas del debido proceso y al principio de tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultratractividad de la ley”⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁰, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de septiembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por

9 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

10 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Aida Duarte Martínez interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra Evelyn Altagracia González Cepeda, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenó a la demandada al pago de cincuenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$59,000.00) correspondiente al remanente de alquileres vencidos al mes de octubre de 2013, a razón de veinticinco mil pesos mensuales con 00/100 (RD\$25,000.00), más un uno (1%) mensual de interés contados a partir de la demanda y las mensualidades vencidas y no pagadas; b. la corte *a qua* confirmó dicha decisión; c. desde la fecha del acto introductivo

de la demanda, a saber, el 17 de junio de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generaron un aproximando de cuarenta y uno (41) mensualidades vencidas a razón de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), mensuales, para un total de un millón veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,025,000.00), cantidad que sumada a la condena principal asciende a un total de un millón ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,084,000.00) al cual se le aplicará el uno (1%) de interés, el cual asciende a la cantidad de diez mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$10,840.00); d. la suma de las mensualidades vencidas (RD\$1,084,000.00) más el interés que el monto ha generado asciende a un total aproximado de un millón noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$1,094,840.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; e. que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evelyn Altagracia González Cepeda contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00661, dictada el 31 de mayo de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Evelyn Altagracia González Cepeda, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Félix García Almonte y Violeta Joa León, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Leonardo Sepúlveda Hernández y Arsenia Nivar Hernández.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano Asencio y Lic. Julio César Liranzo Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro mercantil núm. 4883DS y RNC núm.

1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sanchez y Sanchez, edificio Torre Serrano, del sector Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 026-02-2017-SCIV-00006, de fecha 10 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras por sí y por José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A, contra la Sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00006 de fecha diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2017, suscrito por los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, Leonardo Sepúlveda Hernández y Arsenia Nivar Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Sepúlveda Hernández y Arsenia Nivar Hernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2015 la sentencia núm. 038-2015-01609, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda En Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Leonardo Sepúlveda Hernández, y Arsenia Nivar Hernández, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo Acoge modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pegarla (sic) a los señores Leonardo Sepulveda Hernández, y Arsenia Nivar Hernández, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causado a consecuencia

del fallecimiento de su hija menor Griceli Sepúlveda Vivar, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimentales (sic), y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Campusano Asencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, Leonardo Sepúlveda Hernández y Arsenia Nivar Hernández, mediante acto núm. 169-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 331-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2017 la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan y **CONFIRMA** la sentencia atacada, por los motivos expuestos por esta alzada en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia

que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con

posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultratractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Leonardo Sepúlveda Hernández y Arsenia Nivar Hernández, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015, condenando a la parte demandada al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), más el pago de intereses al 1.10% mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; b. la corte *a qua* confirmó dicha decisión; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda para tomar esa fecha como punto de partida para el cálculo del interés generado; que sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$841,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se produjo el siniestro (10 de noviembre de 2012), la que evidentemente es anterior a la fecha de la demanda, hasta la interposición del presente recurso de casación (23 de febrero de 2017), asciende a RD\$2,341,500.00, la cual evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la referida Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00006, dictada el 10 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Manzano Rodríguez.
Abogado:	Lic. César Ariel Sánchez.
Recurridos:	Aidy Carolina Peralta Jiménez y Severino A. Polanco H.
Abogados:	Lic. Severino A. Polanco H., y Licda. Aidy Carolina Peralta Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manzano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00098, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. César Ariel Sánchez, abogado de la parte recurrente, Francisco Manzano Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Severino A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta Jiménez, abogados que se representan a sí mismo como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de gastos y honorarios realizada por Severino A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., contra Francisco Manzano Rodríguez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2016, el auto civil núm. 504-2016-SAUT-0278, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios, realizado por los licenciados Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., por un monto de treinta y tres mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$33,610.00)”; b) no conforme con dicha decisión Francisco Manzano Rodríguez interpuso formal recurso de impugnación contra el auto antes indicado, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00098, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “*Único: Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Manzano contra los licenciados Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., sobre el auto número 504-2016-SAUT-0278 de fecha 17 de agosto de 2016, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia Confirma dicho auto*”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De la incorrecta interpretación del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** De omisión de estatuir y la extemporaneidad de la solicitud de liquidación de costas y honorarios; **Tercer Medio:** De la falta de motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** De violación al principio de Tutela Judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución”(sic);

Considerando, que el caso de la especie, originalmente se trató sobre un recurso de impugnación interpuesto por Francisco Manzano, actual recurrente contra el acto administrativo núm. 504-2016-SAUT-0278 de fecha 17 agosto de 2016, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual acogió una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio y en provecho de los Lcdos Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., actuales recurridos;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente

decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Francisco Manzano Rodríguez, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00098, dictada en fecha 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gina López Ureña.
Abogados:	Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Licda. Carmen Aleyda García Díaz.
Recurrido:	Jesús Cudeiro Mazaira.
Abogados:	Licda. María Magdalena Marcelino Mármol y Lic. Alberto Reyes Zeller.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gina López Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02762186-7 (sic), domiciliada y residente en la calle 9, casa núm. 75, sector Invi de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 2015-00361, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Carmen Aleyda García Díaz, abogados de la parte recurrente, Gina López Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. María Magdalena Marcelino Mármol y Alberto Reyes Zeller, abogados de la parte recurrida, Jesús Cudeiro Mazaira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato de inquilinato incoada por Jesús Cudeiro Mazaira, contra Gina López Ureña y José Ramón Ureña, el Juzgado de Paz de la

Segunda Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros, dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00391-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válida la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato de desalojo de que se trata, por realizarse en el tiempo hábil y conforme a las normas procesales y vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge la demanda, en consecuencia CONDENA a la señora GINA LÓPEZ UREÑA, en su calidad de inquilina y a JOSÉ RAMÓN UREÑA, en su calidad de fiador solidario, a pagar al demandante, señor JESÚS CUDEIRO MAZAIRA la suma de RD\$88,500.00, por concepto del no pago de los meses de abril (RD\$500.00 pendiente), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre del año 2011, a razón de RD\$5,500.00 mensuales, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer, hasta la ejecución de la presente Sentencia; **TERCERO:** RESCINDE el contrato de inquilinato suscrito en fecha 30-01-2010, entre el señor JESÚS CUDERO (sic) MAZAIRA en calidad de propietario arrendador y los señores GINA LÓPEZ UREÑA Y JOSÉ RAMÓN UREÑA, en calidad inquilina la primera y fiador solidario el segundo, respecto a una casa ubicada en la calle No. 09, con el No. 75, del sector EL INDRI, de esta ciudad de Santiago, por falta de pago de los inquilinos; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora GINA LÓPEZ UREÑA Y JOSÉ RAMÓN UREÑA, en calidad de inquilina y de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando una casa ubicada en la calle 09 marcada con el No. 75, del sector EL INRI (sic), de esta Ciudad de Santiago; **QUINTO:** CONDENA a la señora GINA LÓPEZ UREÑA, en calidad de inquilina, y JOSÉ RAMÓN UREÑA, en calidad de fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. MARÍA MAGDALENA MARCELINO, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial VICENTE ANTONIO GUTIÉRREZ, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Gina López Ureña, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núm. 3000-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, y núm. 552-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por

el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 22 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00361, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto pronunciado en audiencia contra Gina López Ureña, parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 00391/2012, de fecha 23 de julio del 2012, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, interpuesto por Gina López Ureña, en perjuicio Jesús Cudeiro Mazaira; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de este tribunal, a fin de que notifique la presente sentencia; **CUARTO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 55 de la Ley 317 del 14 de junio del 1968, sobre Catastro Nacional, artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuestos a la Vivienda Suntuarias y Solares No Constituidos y los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria fallos de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos. Manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no está abierto ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fueron celebradas audiencias, el día 14 de mayo de 2013 y el 30 de julio de 2013, respectivamente, las cuales fueron aplazadas a los fines de ordenar la comunicación recíproca de documentos, y de fusionar los expedientes

núms. 367-13-13-00759 y 367-13-00760, por tener el mismo objeto, las mismas causas y las mismas partes;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que ante la jurisdicción *a qua* fue celebrada la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013, en la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que prevaleciendo de dicha situación la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto pronunciado en audiencia contra Gina López Ureña, parte recurrente por falta de concluir y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 00391-2012, de fecha 23 de julio de 2012, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan en la primera hipótesis los requisitos antes señalados, a saber, que: a) el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) incurra en defecto por falta de concluir y, c) la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones

de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Gina López Ureña, contra la sentencia civil núm. 2015-00361, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Gina López Ureña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Lc-dos. María Magdalena Marcelino Mármol y Alberto Reyes Zeller, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
Recurridos:	Frannio Ramón Castillo Casado y compartes.
Abogada:	Licda. Berenise Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, dominicana y griego, mayores de edad, casados entre sí, agricultores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025525-2 y provisto del pasaporte núm. AE7009286, domiciliados y residentes en la calle Santa Báez núm. 4, sector La Vigía de la ciudad de San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 162-2016,

dictada el 14 de junio de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado de la parte recurrente, Emilia Alta-gracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2016, suscrito por la Lcda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida, Frannio Ramón Castillo Casado, Wilson Onaxis Castillo Casado, Caonex Banahí Pujols Castillo y Rafael Augusto Castillo Casado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento de condiciones, lanzamiento de lugar,

cobro de dinero y cobro de daños y perjuicios incoada por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra Frannio Ramón Castillo Casado, Wilson Onaxis Castillo Casado, Caonex Banahí Pujols Castillo y Rafael Augusto Castillo Casado, y de la demanda reconvenicional por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios incoada por estos últimos en contra de los primeros, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 28 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00241-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las demandas en Rescisión de Contrato por Incumplimiento de condiciones, Lanzamiento de Lugares, Cobro de dinero y Cobro de Daños y Perjuicios incoada por EMILIA MONTILLA y CHRISTOS GYFTOMITROS contra FRANIO (sic) CASTILLO, RAFAEL CASTILLO, WILSON CASTILLO Y CAONEX PUJOLS CASTILLO por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA en la forma buena y válida la demanda Reconvenicional en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por FRANIO (sic) CASTILLO, RAFAEL CASTILLO, WILSON CASTILLO y CAONEX PUJOLS CASTILLO contra EMILIA MONTILLA y CHRISTOS GYFTOMITROS; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a EMILIA MONTILLA Y CHRISTOS GYFTOMITROS a pagar a FRANIO (sic) CASTILLO, RAFAEL CASTILLO, WILSON CASTILLO Y CAONEX PUJOLS CASTILLO la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa compensación por los daños morales y materiales que han causado a los demandantes reconvenicionales por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a EMILIA MONTILLA y CHRISTOS GYFTOMITROS al pago de las costas a favor y provecho de la Licda. BERENICE BRITO, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, mediante acto núm. 120-2015, de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Chalas Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y de manera incidental, Frannio Ramón Castillo Casado, Wilson Onaxis Castillo Casado, Caonex Banahí Pujols Castillo y Rafael Augusto Castillo Casado, mediante actos núms. 329-2015 y 330-2015, respectivamente, de fecha 16 de julio de 2015, ambos instrumentados por el ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, siendo resueltos dichos recursos mediante

la sentencia civil núm. 162-2016, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por los señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra la sentencia número 00241-2015 de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, y al hacerlo confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. BERENISE BRITO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de fundamento legal. Abuso de autoridad; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley y el derecho; **Cuarto Medio:** Tergiversación de los hechos y el derecho”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa dicha parte solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por aplicación de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras deposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admirará el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que en ese orden, es preciso señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1)

año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al

11 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹², y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 27 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cual era el salario mínimo más alto establecido

12 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado y la corte *a qua* condenó a Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, a pagar a favor de los actuales recurridos la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra la sentencia civil núm. 162-2016, dictada en fecha 14 de junio de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Zacarías Comercial, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00022-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 00022-2015 de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2016, suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, Zacarías Comercial, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Zacarías Comercial, S. R. L., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00331-2015, de fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón social ZACARÍAS COMERCIAL, SRL, debidamente representado por el señor ZACARÍAS DE LA ROSA PINALES, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 234/2012, de fecha veintitrés (23) de abril de 2012, contentivo de Emplazamiento de Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, instrumentado por el ministerial RAFAEL REYES TORRES, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada (sic), la razón social ZACARÍAS COMERCIAL SRL, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **TERCERO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, para la notificación de lugar”; b) no conforme con dicha decisión, Zacarías Comercial, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 326-2015, de fecha 24 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00022-2015, de fecha 19 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Zacarías Comercial, S. R. L., contra la sentencia número 331-2015, dictada en fecha 8 de junio del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; y, en consecuencia: a)

*Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a la sociedad Zacarías Comercial, S. R. L. la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$1,625,000.00), como justa reparación por los daños sufridos; **SEGUNDO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDESUR) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por conspirar contra el sagrado derecho de defensa, el debido proceso de ley y el derecho al recurso, principios que imperan en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con

13 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁴, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 8 de marzo de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese

14 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Zacarías Comercial, S.R.L., interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado; b. la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de una suma indemnizatoria ascendente a la cantidad de un millón seiscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,625,000.00); que es evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 00022-2015, dictada el 19 de enero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Eliceo Félix López.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Eliceo Félix López, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013358-7, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00108, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Eliseo (sic) Félix López, contra la sentencia civil No. 441-2010-00108 de fecha 27 de octubre del 2010, (sic) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrente, Alfredo Eliceo Félix López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento civil en validez de embargo retentivo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Alfredo Eliceo Félix López y Wilman Janel Martínez Pérez, la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 5 de enero de 2010, la sentencia núm. 105-2009-00014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en la audiencia del día 25 de Noviembre del año 2009, contra la parte demandada señores ALFREDO ELISEO (sic) FÉLIZ LÓPEZ, en su calidad de deudor principal, WILMAN JANEL MARTÍNEZ PÉREZ, en su calidad de fiador solidario, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada (sic); **SEGUNDO:** SE ACOGEN las conclusiones presentada por la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representado por su Administrador LICDO. DANIEL TORIBIO, a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. J. A. NAVARRO TRABOUS y ENRIQUE F. CASTRO SARDA, por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA LA VALIDACIÓN DEL EMBARGO RETENTIVO trabado por la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto marcado con el No. 726/2008, de fecha 28 del mes de Mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial EDWARD DOMINICI VALDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las entidades bancarias: BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LEÓN, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO, DECLARA que el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LEÓN, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, se reconozcan deudores de la parte demandada y que sean pagados válidamente en manos del demandante hasta la concurrencia del monto de su crédito; **QUINTO**: CONDENA a la parte demandada señores ALFREDO ELISEO (sic) FÉLIZ LÓPEZ, en su calidad de deudor principal, WILMAN JANEL MARTÍNEZ PÉREZ, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. J. A. NAVARRO TRABOUS y ENRIQUE F. CASTRO SARDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO**: COMISIONA, al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Alfredo Eliceo Félix López y Wilman Janel Martínez Pérez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 356, de fecha 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 27 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 441-2010-00108, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por los señores ALFREDO ELISEO (sic) FÉLIZ LÓPEZ y WILMAN JANEL MARTÍNEZ (sic) PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 14 de fecha 05 de Enero del 2010, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **TERCERO**: CONDENA a los señores ALFREDO ELISEO (sic) FÉLIZ LÓPEZ y WILMAN JANEL MARTÍNEZ (sic) PÉREZ, al pago de las costa del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. J. A. NAVARRO TRABOUS y

la LICDA. RAQUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Falta de valoración de prueba (sic)”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa dicha parte solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible del recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que

estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁶, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para

15 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/1111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

16 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 10 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a

qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado que validó el embargo retentivo trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Alfredo Eliceo Félix López y Wilman Janel Martínez Pérez, cuyo título que sirvió de base para trabar el embargo lo fue el pagaré suscrito por ellos por la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Eliceo Félix López, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00108, dictada en fecha 27 de octubre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Alfredo Eliceo Félix López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (Conexsa) y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Licda. Juana Rivas.
Recurridos:	V & S Comercial, C. por A., y Juan Sánchez Rosario.
Abogados:	Licdos. Víctor José Taveras Ortiz, Newton Ramsés Taveras y Juan Sánchez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA), Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Juan de la Cruz Álvarez Hernández y Dilia Rosalía Álvarez Hernández, dominicanos, mayores de edad, con domicilio ubicado en la avenida Isabel Aguiar con avenida 27 de Febrero, esquina calle G, Zona

Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 486-2012, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Juana Rivas, por sí y por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogados de la parte recurrente, Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA), Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Juan de la Cruz Álvarez Hernández y Dilia Rosalía Álvarez Hernández.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor José Taveras Ortiz, por sí y por los Lcdos. Newton Ramsés Taveras y Juan Sánchez Rosario, abogados de la parte recurrida, V & S Comercial, C. por A., y Juan Sánchez Rosario.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrente, Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA), Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Juan de la Cruz Álvarez Hernández y Dilia Rosalía Álvarez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2012, suscrito por los Lcdos. Newton Ramsés Taveras y Juan Sánchez Rosario, abogados de la parte recurrida, V & S Comercial, C. por A., y Juan Sánchez Rosario.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sarah I. Henríquez M., asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cesación de uso de marca de fábrica y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa V & S Comercial, C. por A, contra Juan de la Cruz Álvarez Hernández, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Dilia Rosalía Álvarez Hernández, Rafael Álvarez Rivas y la entidad Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01036, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, la DEMANDA EN CESACIÓN DE USO DE MARCA DE FÁBRICA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por la entidad V & S COMERCIAL, C. POR A, en contra de los señores JUAN DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO ÁLVAREZ CRESPO, DILIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y RAFAEL ÁLVAREZ RIVAS y la entidad COMERCIALIZADORA NACIONAL Y DE EXPORTACIÓN S. A. (CONEXSA), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la**

forma, la DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por los señores JUAN DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO ÁLVAREZ CRESPO, DILIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y RAFAEL ÁLVAREZ RIVAS, y la entidad COMERCIALIZADORA NACIONAL Y DE EXPORTACIÓN S. A. (CONEXSA), en contra de la entidad V & S COMERCIAL, C. POR A, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** SE COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal V & S Comercial, C. por A, mediante el acto núm. 2898-11, de fecha 3 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA), Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Juan de la Cruz Álvarez Hernández y Dilia Rosalía Álvarez Hernández, mediante el acto núm. 0508-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 486-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por V&S COMERCIAL, C. POR A., y de manera incidental, por la compañía COMERCIALIZADORA NACIONAL Y DE EXPORTACIÓN, S. A. (CONEXA) y los señores RAFAEL ÁLVAREZ RIVAS, RAFAEL ANTONIO ÁLVAREZ CRESPO, JUAN DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y DILIA ROSALÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ contra la sentencia civil No. 038-2011-01036, relativa al expediente No. 038-2009-01177, de fecha 04 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y, ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal, en consecuencia, REVOCA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia; **CUARTO:** ACOGE, en parte, la demanda en cesación

de uso de marca de fábrica y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa V & S COMERCIAL, C. POR A. contra la entidad COMERCIALIZADORA NACIONAL Y DE EXPORTACIÓN, S. A. (CONEXSA) y los señores JUAN DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO ÁLVAREZ CRESPO, DILIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y RAFAEL ÁLVAREZ RIVAS y, en consecuencia, CONDENA a los demandados al pago de una indemnización a favor de la demandante, V&S COMERCIAL, C. POR A., en la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales experimentados por dicha empresa como consecuencia del uso ilegal de la marca comercial registrada a su nombre; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** CONDENA a los recurrentes incidentales, la entidad COMERCIALIZADORA NACIONAL Y DE EXPORTACIÓN, S. A. (CONEXSA), y los señores JUAN DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO ÁLVAREZ CRESPO, DILIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y RAFAEL ÁLVAREZ RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTÍZ y JUAN SÁNCHEZ ROSARIO, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 69, numerales 5 y 10 de la Constitución dominicana, artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, artículo 1351 del Código Civil dominicano, artículo 8.4 del Convención Americana de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles, artículo 44 de la Ley 834, referente a la cosa juzgada y a la inadmisibilidad que de este deviene. Prohibición de la doble persecución por un mismo hecho o el principio de única persecución o *non bis in idem*; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en los artículos 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Tercer medio:** Falta de base legal. Contradicción de sentencia. Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación al principio general de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto medio:** Exceso de estatuir. Desbordamiento de los límites del apoderamiento. Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos. Violación al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos, artículo 15 de la Ley 1014 del 1935, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley 3726 de 1953”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que la empresa V&S Comercial, C. por A., es propietaria de la marca de fábrica Mazuki en su categoría clase 9 y 12, internacional y nacional, según certificados de marca de fábrica expedidos a favor de dicha empresa en fechas 28 de agosto de 2003 y 4 de marzo de 2005, marcados con los números 135072 y 147693, respectivamente, expedidos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), de conformidad con los artículos 70 y siguientes de la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial; b) que en su condición de titular de la marca Mazuki, la compañía V&S Comercial, C. por A., importa y vende en el mercado local baterías de la referida marca; c) que dentro de sus actividades normales de comercio V&S Comercial, C. por A., procedió en fecha 15 de junio de 2004, a vender baterías de su marca registrada a Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA), S. A.; d) que alegando que la compañía Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA), S. A., de manera ilegal importó, almacenó y vendió baterías marca Mazuki, sin el consentimiento del titular de la marca, la entidad V&S Comercial, C. por A., y el señor Juan Sánchez Rosario, procedieron a querellarse y constituirse en actor civil en contra de esta y de los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Juan de la Cruz Álvarez Hernández y Dilia Rosalía Álvarez Hernández, por supuesta violación al artículo 166, letras a), b), e), f), h), j) y k) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; e) que con motivo de la indicada querrela, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 69-2006, de fecha 31 de enero de 2006, mediante la cual dispuso lo siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declaramos a la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, no culpables de haber transgredido ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 20-00, por insuficiencia de elementos probatorios y, en consecuencia, se ordena la absolucíon, en virtud de lo que dispone el artículo 337.1, 2 y 3 del Código Procesal Penal (...); Tercero: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitucíon en parte civil interpuesta por la razón social V&S Comercial

C. por A., (...) en contra de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por el tribunal no haberle retenido falta penal alguna al justiciable que comprometa su responsabilidad civil (...); f) que contra dicho fallo, la empresa V&S Comercial C. por A., incoaron un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 215-2008, de fecha 18 de septiembre de 2008, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber desistido de la acción civil la parte apelante “para elevarla en su momento por los tribunales civiles”, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto en su contra, mediante resolución núm. 4601-2008, de fecha 16 de diciembre de 2008; g) que por ante la jurisdicción civil la empresa V&S Comercial, C. por A., procedió a incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2011-01036, de fecha 4 de agosto de 2011; h) que contra el referido fallo fueron incoados dos recursos: de manera principal por la compañía V&S Comercial, C. por A., y de manera incidental por la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial la sentencia núm. 486-2012, de fecha 27 de junio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado, avocó el conocimiento de la demanda original y en consecuencia condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, a favor de V&S Comercial, C. por A., como justa reparación por los daños morales sufridos por dicha empresa.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que a juicio de esta alzada la cosa juzgada implica la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la empresa V&S Comercial, C. por A., desistió de manera formal de la acción civil en el proceso llevado por ante la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según hemos comprobado y, por tanto, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes citada, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en tal virtud, entendemos que procede acoger, en parte, el recurso de apelación principal de que se trata y revocar el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, dando respuesta al fondo de la demanda principal por fuero de avocación (...); que la parte demandante inicial y recurrente principal, empresa V&S Comercial, C. por A., solicita en su demanda introductiva de instancia resarcimiento por los daños morales y materiales que supuestamente fueron ocasionados producto del uso de la marca cuyo registro ostenta; que en cuanto a los daños materiales esta alzada ha determinado que los mismos no han sido probados, toda vez que en el expediente no reposa ningún documento que justifique el alegado perjuicio material sufrido por dicha empresa; que sin embargo, en cuanto a los daños morales entendemos que los hoy demandados y recurrentes incidentales deben responder por los daños morales ocasionados al buen nombre y prestigio de la demandante inicial al utilizar la marca de manera ilegal; que siendo esto así, procede acoger, en parte, el pedimento de dicha demandante y condenar a la entidad Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A., (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Juan de la Cruz Álvarez Hernández y Dilia Rosalía Álvarez Hernández, al pago de una indemnización a favor de la empresa V&S Comercial, C. por A., pero no por la suma solicitada por dicha parte (RD\$12,000,000.00), por considerarla exorbitante, sino por la suma de RD\$3,000,000.00, por entenderla más justa y equitativa para reparar los daños morales ocasionados a la referida empresa (...)”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión no valoró que ante la jurisdicción civil se pretendió probar unos hechos que ya habían sido juzgados por los tribunales penales; que desconoció

la corte *a qua* que en el caso de la especie existe igualdad de partes: V&S Comercial, Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A., (CONEXSA) y los señores Juan de la Cruz Álvarez Hernández, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Dilia Álvarez Hernández y Rafael Álvarez Rivas; igualdad de causa: en ambas jurisdicciones los actuales recurridos intentaron probar los mismos hechos, las mismas imputaciones, una supuesta violación a la Ley 20-00, de Propiedad Industrial; igualdad de objeto: el resarcimiento por la vía de la condena indemnizatoria de los supuestos daños no imputados y sin explicación de ningún tipo, de lo que resulta evidente que lo demandado por V&S Comercial, C. por A., tanto en la jurisdicción penal como en la jurisdicción civil es lo mismo; que la alegada infracción a la Ley 20-00, de Propiedad Industrial, fue desvanecida por la jurisdicción penal al no podersele retener ningún tipo de inobservancia a los hoy recurrentes, lo que conllevó su absolución en todas las instancias judiciales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, por lo que mal podría retenerse dicha infracción o violación a la Ley 20-00, ante la jurisdicción civil; que lo que pretenden los ahora recurridos es que se conozcan asuntos ya juzgados, violando la norma de rango supranacional y constitucional consagrada en el artículo 69, numeral 5 de la Constitución, según el cual: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo desconoció que en la especie se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 1351 del Código Civil, para establecer la cosa juzgada, esto es, que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

Considerando, que en lo que respecta al vicio denunciado sustentado en que con la decisión dictada por la jurisdicción civil se violó la autoridad de la cosa juzgada, es preciso destacar que la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal es una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil que implica que cuando dicha acción es llevada ante la jurisdicción civil, la misma no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, sino que debe tomar en cuenta lo decidido respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados por los tribunales penales; que la regla electa una vía *non datur recursus ad alteram* está consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual en su segunda parte establece que “(...) Sin embargo la acción civil ejercida

accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil (...)" ; que el propósito del legislador no ha sido otro que el de reglamentar el derecho que tienen las partes de accionar, en algunos casos, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, y de limitar el uso que se haga de ambas facultades, no pudiendo sin embargo, constituirse en parte civil por el mismo hecho contra el inculpado porque la regla electa una vía se lo impide; que para la aplicación de ambas reglas procesales, es decir, la de la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal y electa una vía *non datur recursus ad alteram*, es necesario que exista una identidad de partes, objeto y causa entre la demanda civil y la demanda o querrela penal.

Considerando, que la doctrina más socorrida sostiene que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

Considerando, que además se impone reiterar que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que el asunto juzgado por el tribunal de primer grado ante la jurisdicción penal tenía el mismo objeto que la acción incoada

por ante la jurisdicción civil, consistente en el resarcimiento de los daños y perjuicios que alegadamente le fueron causados a la compañía V&S Comercial, C. por A., y a Juan Sánchez Rosario; la misma causa, violación a la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, por el supuesto uso ilegal de la marca de fábrica Mazuki, y las mismas partes, V&S Comercial, C. por A., Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A., (CONEXSA) y los señores Juan de la Cruz Álvarez Hernández, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Dilia Álvarez Hernández y Rafael Álvarez Rivas, por lo tanto, se encuentran reunidos en la especie los requisitos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, para que prospere la cosa juzgada.

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* esta Corte de Casación es de criterio que el desistimiento de la constitución en actor civil que realizaran los querellantes con motivo del recurso de apelación llevado a cabo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, comporta la firmeza de la sentencia de primer grado en lo relativo al aspecto desistido, lo que impide que el actor pueda promover un nuevo juicio sobre el mismo objeto por la cosa juzgada derivada de la sentencia firme; que si bien el actor civil puede desistir de la acción civil que ha llevado por ante la jurisdicción represiva para llevarla por ante los tribunales civiles, esto solamente es posible mientras no haya intervenido sentencia sobre el fondo, que no es el caso; que así las cosas, es de toda evidencia que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por V&S Comercial, C. por A., y Juan Sánchez Rosario ante la jurisdicción civil, resultaba inadmisibles por cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado.

Considerando, que por los motivos antes expuestos, resulta procedente acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, sin embargo, en la especie, no subsiste nada más que dirimir con relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad V&S Comercial, C. por A., y Juan Sánchez Rosario.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia civil núm. 486-2012, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Manuel Domínguez Domínguez y Eddy Román.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez.
Recurrido:	Francisco José Guzmán Durán.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Robert Darío Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Domínguez Domínguez y Eddy Román, dominicanos, mayores de edad, licenciado en derecho y comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-021826-5 y 031-0459253- respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Buena Vista núm. 124, La Gallera de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el segundo en la calle Padre Las Casas núm. 78, frente a la urbanización Henríquez de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00173-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, quien actúa en su propio nombre y en representación de Eddy Román, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Robert Darío Polanco, abogados de la parte recurrida, Francisco José Guzmán Durán.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel

Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco José Guzmán Durán, contra la empresa Plásticos Ureña, Juan Manuel Domínguez Domínguez, Eddy Román y Amaury O. Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03248, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo conservatorio trabado según No. 324/2011, de fecha 14 de Marzo del 2011, del ministerial MAURY O. MARTÍNEZ PÉREZ, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3, de Santiago, a requerimiento del LICDO. JUAN MANUEL DOMÍNGUEZ en perjuicio del señor FRANCISCO JOSÉ GUZMÁN DURÁN Y/O EL CUCHARON TIPICO; **TERCERO:** ORDENA al señor EDDY ROMÁN, guardián del vehículo embargado, es decir, el vehículo de motor color rojo, placa G087681, la devolución del mismo, bajo pena de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación puesta a su cargo; **CUARTO:** CONDENA al LICDO. JUAN MANUEL DOMÍNGUEZ Y DOMÍNGUEZ al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor FRANCISCO JOSÉ GUZMÁN DURÁN, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **QUINTO:** CONDENA al LICDO. JOSÉ MANUEL DOMINGUEZ DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. INOCENCIO ORTÍZ Y ROBERT DARÍO POLANCO, abogados que afirman avanzarlas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Juan Manuel Domínguez Domínguez y Eddy Román, mediante el

acto núm. 261-2012, de fecha 10 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental Francisco José Guzmán Durán, mediante el acto núm. 282-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Rodolfo H. Jorge M., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito grupo núm. 3 de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00173-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida señor AMAURY O. MARTÍNEZ, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado;* **SEGUNDO:** *ACOGI en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por los señores JUAN MANUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y EDDY ROMÁN, y el segundo interpuesto por el señor FRANCISCO JOSÉ GUZMÁN DURÁN, contra la sentencia civil No. 365-11-03248, de fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del Dos Mil Once (2011), 22/11/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* **TERCERO:** *ACOGI en cuanto al fondo parciamente las conclusiones de la parte recurrente señores JUAN MANUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y EDDY ROMÁN, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda en daños y perjuicios contra el LICDO. JUAN MANUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos;* **CUARTO:** *RECHAZA en cuanto a (sic) fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JOSÉ GUZMÁN DURÁN, contra la entidad PLÁSTICOS UREÑA y el señor AMAURY O. MARTÍNEZ, por las razones expuestas, en la presente decisión;* **QUINTO:** *CONDENA al señor FRANCISCO JOSÉ GUZMÁN DURÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R., JOHANNA RODRÍGUEZ E YLONA DE LA ROCHA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* **SEXTO:** *COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de ponderación de documentos fundamentales y en consecuencia fallo contradictorio y de ejecución imposible”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante ordenanza núm. 365-10-02887, de fecha 6 de diciembre de 2010, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, autorizó a Juan Manuel Domínguez Domínguez, a embargar conservatoriamente y sin desplazamiento los bienes muebles que se encontraran en manos de terceras personas propiedad de Francisco Guzmán Durán y/o El cucharón Típico, por la suma de RD\$40,000.00; b) que mediante acto núm. 325-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, del ministerial Amauri O. Martínez, ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, Juan Manuel Domínguez practicó embargo conservatorio en contra de Francisco José Guzmán, resultando embargado el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2002, color rojo, placa y registro G087681, chasis IFMZU72E322ZAD5880, designándose como guardián de dicho vehículo a Eddy Román; c) que Francisco José Guzmán Durán incoó una demanda en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Plástico Ureña y de Juan Manuel Domínguez Domínguez, Eddy Román y Amaury O. Martínez, resultando apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 365-11-03248, de fecha 22 de noviembre de 2011, declaró la nulidad del embargo conservatorio trabado por acto núm. 324-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, ordenó a Eddy Román, en su calidad de guardián del vehículo embargado, la devolución de dicho vehículo bajo pena de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios y condenó a Juan Manuel Domínguez Domínguez, al pago de la suma de RD\$500,000.00, a título de indemnización por daños y perjuicios; d) que contra dicho fallo, Juan Manuel Domínguez Domínguez y Eddy Román, incoaron un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00173-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización fijada y la confirmó en los

demás aspectos, incluyendo el relativo a la devolución del vehículo bajo pena de astreinte.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que con relación a los medios sustentados por los recurrentes, señores Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez y Eddy Román, relativo a que el juez *a quo* no determinó la falta cometida por estos, esta corte determina al respecto que sí hay falta toda vez que hubo desplazamiento del bien embargado y que no hubo autorización del juez para su traslado, además de que no se demandó la validez en el plazo indicado en la ordenanza que la autorizó; que dentro de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no solo se encuentra la falta, sino además el perjuicio y la relación de causa a efecto entre uno y otro; que en el caso de la especie, si bien fue comprobada la falta por lo indicado anteriormente, no ha sido demostrado el perjuicio que le ha ocasionado tal actuación, pues mal podría la corte confirmar una decisión en la cual no haya sido comprobado el perjuicio que le causó dicha actuación, y en ese aspecto, no existe una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, pues no fue probado el mismo (...); que sin embargo, en lo relativo a la nulidad del embargo por no haber sido validado dentro del plazo establecido por la ordenanza que lo autoriza y determinado que hubo desplazamiento del bien embargado, la corte confirma la decisión en el sentido de ordenar al señor Eddy Román, guardián del vehículo embargado, la devolución del mismo y la condenación a un astreinte diario en caso de incumplimiento de su obligación (...).”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual ordenó a Eddy Román devolver a Francisco José Guzmán Durán el vehículo embargado, sin embargo, dicha confirmación se debió a una falta de ponderación de documentos fundamentales que demostraban que el vehículo en cuestión ya no se encontraba en manos de Eddy Román y por tanto la devolución de este constituía una medida de imposible cumplimiento; que desconoció la corte *a qua* que en virtud del contrato de venta condicional de fecha 1 de junio de 2010 y del auto de incautación núm. 177-2011, de fecha 7 de abril de 2011, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, Sharina Motors, S. A., incautó el vehículo cuya devolución fue dispuesta, según consta en el acto núm.

439-2011, de fecha 12 de abril de 2011, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que a pesar de que por ante la corte *a qua* fueron depositados tanto el contrato de venta condicional de mueble y el auto de incautación referidos precedentemente, dicha corte no los valoró, pues de haberlo hecho se hubiese percatado de la imposibilidad de la ejecución de la medida ordenada, en razón de que Eddy Román no puede devolver un vehículo que ya no se encuentra en su poder.

Considerando, que en relación al medio examinado es preciso señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, no menos cierto es que esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua* fue depositado el contrato de venta condicional de mueble de fecha 01 de junio de 2010, intervenido entre la entidad Sharina Motors C. por A., y Francisco José Guzmán Durán, con relación al vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2002, placa y registro G087681, chasis IFMZU72E322ZAD5880, así como el auto de incautación núm. 177-2011, de fecha 7 de abril de 2011, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, mediante el cual se ordenó que por ministerio de alguacil competente y a requerimiento de Sharina Motors C. por A., se proceda a la incautación en manos del comprador o en cualesquiera manos en que se encuentre, del vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2002, color rojo, placa y registro núm. G087681, chasis núm. IFMZU72E322ZAD5880, vendido condicionalmente a Francisco José Guzmán Durán, por la suma de RD\$263,958.00, mediante contrato de fecha 01 de junio de 2010; que a pesar de la relevancia de dichas piezas no consta que la corte *a qua* las valorara en su justa

dimensión, ni que las tomara en cuenta a los fines de determinar si el vehículo cuya devolución puso a cargo de Eddy Román, se encontraba en manos de este o si ya no estaba en su poder como consecuencia de la incautación ordenada mediante el auto núm. 177-2011, antes indicado, que al no hacerlo, dicha corte incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos esenciales de la causa, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente.

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que los mencionados documentos eran medios de prueba fundamentales que podía incidir en lo decidido por la alzada, puesto que de no encontrarse el vehículo de que se trata en manos de Eddy Román, la devolución ordenada a su cargo devendría en una medida de imposible cumplimiento; que en efecto, la corte *a qua* debió valorar conforme a los documentos que le fueron aportados, la imposibilidad o no de que Eddy Román pudiera cumplir con la devolución ordenada mediante la sentencia núm.365-11-03248, de fecha 22 de noviembre de 2011, no pudiendo desconocer la incidencia de las eventualidades que obstaculizaban su cumplimiento, en virtud de aquella máxima del derecho según la cual *"nadie está obligado a lo imposible"*. En este sentido, los jueces del fondo deben valorar que cuando de los documentos aportados se evidencien causas que impidan dar cumplimiento a una medida en un escenario que desborda las posibilidades y la voluntad del sujeto obligado, este está eximido de la obligación puesta a su cargo, por lo tanto, no puede ser compelido mediante la fijación de una astreinte, como ocurrió en la especie, al establecer el pago de cinco mil pesos diarios a título astreinte en perjuicio de Eddy Román para obligarlo a la devolución del vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2002, color rojo, placa y registro núm. G087681, chasis núm. IFMZU72E322ZAD5880, a pesar de la aparente imposibilidad de ejecución que se vislumbraba de los documentos sometidos a la consideración de la corte *a qua*, los cuales no fueron valorados por dicha alzada, tal y como se ha establecido precedentemente.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior y a título de mayor abundamiento, es preciso destacar que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de fijar astreinte a fin de vencer la inercia de las partes a cumplir con la obligación puesta a su cargo, no menos cierto es que al momento de fijar dicha astreinte los jueces deben tomar en consideración la viabilidad de ejecución de la medida ordenada, lo que no ocurrió

en el presente caso, puesto que la corte *a qua* al momento de estatuir obvió valorar los documentos que reflejaban la aparente imposibilidad que tenía Eddy Román de devolver el vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2002, placa núm. G087681, chasis núm. IFMZU72E322ZAD5880.

Considerando, que las razones precedentemente expuestas ponen de manifiesto que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00173-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora López Carías, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Miriam Richiez, María Soledad Vargas González y Lic. José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrida:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licdas. Mary Ann López Mena, Natachú Domínguez Alvarado, Licdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora López Carías, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, suite 1101,

ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Pedro Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 314-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miriam Richiez, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Soledad Vargas González, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López Mena, por sí y por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Soledad Vargas González, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Hotelera Bávaro, S. A., contra la entidad Constructora López Carías, S. R. L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2013, la ordenanza núm. 1623-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la Constructora López Carías, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la Constructora López Carías, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al demandante, Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y María

Vargas González, quienes así lo han solicitado”; b) no conforme con dicha decisión Hotelera Bávaro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 61-2014, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 314-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 1623/13 de fecha 19 de diciembre del 2013, relativa al expediente No. 504-13-1436, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la Constructora López Carías, S. A., mediante acto No. 61/2014 de fecha 03 de febrero del 2014, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la ordenanza impugnada y en consecuencia ACOGE la demanda original en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la entidad Hotelera Bávaro, S. A., mediante acto No. 573/13 de fecha 11 de noviembre de 2013 del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Constructora López Carías, S. A.; TERCERO:* *ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por la Constructora López Carías, S. A., mediante acto No. 298/2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos del Banco Popular Dominicano, y ORDENA a dicha entidad entregar a la entidad Hotelera Bávaro, S. A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto; CUARTO:* *Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; QUINTO:* *CONDENA en costas a la parte recurrida, Constructora*

López Carías, S. A. y se ordena la distracción a favor de los abogados de la recurrente, Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dominicano y que no ha sido revocado definitivamente; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Constructora López Carías, S. A., contra Hotelera Bávaro, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2011-01679, de fecha 15 de noviembre de 2011, mediante la cual fue acogida la referida demanda y fue condenada Hotelera Bávaro, S. A., a pagar la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de Constructora López Carías, S. A.; 2- que en virtud de esa decisión, la ahora parte recurrente trabó embargo retentivo en perjuicio de la ahora parte recurrida; 3- que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 992-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual acoge el recurso de apelación principal, revoca la sentencia antes descrita, y declara inadmisibles por cosa juzgada la demanda inicial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; 4.- que ante tal decisión, la ahora parte recurrida procedió a demandar en referimiento en levantamiento del embargo retentivo que fue trabado en su contra, teniendo como título la sentencia núm. 038-2011-01679, de fecha 15 de noviembre de 2011; 5.- que sobre esa demanda versa el fondo de la litis entre las partes que da lugar al presente

recurso de casación, encontrándose transcritas en parte anterior de esta sentencia, las decisiones intervenidas al respecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no le corresponde a la corte *a qua*, que estaba apoderada de un recurso de apelación contra una ordenanza en referimiento que rechazó la solicitud de levantamiento de un embargo retentivo en fase conservatoria, ordenar el levantamiento del embargo solo porque la sentencia que dio origen al crédito había sido revocada, ya que el embargo fue trabado siguiendo lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que para mantener el embargo retentivo vigente en su fase conservatoria, era suficiente haber constatado que fue trabado en virtud de una sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada viola el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que el embargo fue trabado en virtud de un título válido; que la corte *a qua* ha violado lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, al determinar que el crédito que se generó en virtud de la sentencia núm. 038-2011-01679 de primer grado, al ser revocado por la sentencia núm. 992-2013 de la alzada y encontrándose discutido ante la Suprema Corte de Justicia, no era suficiente para mantener una medida meramente conservatoria puesto que se trataba de “una simple expectativa que en modo alguno puede servir de fundamento a una medida conservatoria para indisponer bienes”; que la decisión de la corte que revocó la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo no es aún definitiva, por lo que el crédito generado en virtud de la sentencia de primer grado subyace, se mantiene viable, es un crédito potencial y todavía es de posible ejecución, al existir un recurso interpuesto que puede variar totalmente la decisión dictada por la corte de apelación en su momento; que encontrándose en la fase meramente conservatoria, mal haría esta Corte de Casación en validar la desprotección que realizó la corte *a qua*, puesto que desvirtuaría totalmente lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; que con el levantamiento ordenado la corte *a qua* se va en contra de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 491-08, puesto que ordena la ejecución de una sentencia que está suspendida en todas sus partes, causando de esta forma una imposibilidad de cobro no obstante el crédito sea nuevamente reconocido si es casada la sentencia núm. 992-2013 antes señalada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] Sin embargo dicha sentencia dejó de ser título válido en los términos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y no es posible mantener la medida trabada en virtud de ella, en el momento mismo en que con motivo del recurso de apelación fue declarada inadmisibles la demanda original, y el alegato de la parte recurrida de que por haber interpuesto contra esta un recurso de casación existe un crédito en potencia, es improcedente por cuanto dicho recurso lo que representa es una simple expectativa que en modo alguno puede servir de fundamento a una medida conservatoria para indisponer bienes, pues las calidades de acreedor-deudor del embargante y el embargado no están manifestadas [...]”;

Considerando, que es oportuno indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 992-2013, del 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó la decisión de primer grado que sirvió de título para trabar la medida conservatoria en cuestión y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora parte recurrente contra la ahora recurrida, fue decidido por esta sala por sentencia núm. 491, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la cual fue casada la referida sentencia civil núm. 992-2013, y enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

Considerando, que en atención a las consecuencias de la casación con envío de la sentencia civil núm. 922-2013, y de las implicaciones que ella conlleva respecto a la vigencia del título que sirvió de base para trabar el embargo retentivo cuyo levantamiento fue ordenando por la corte *a qua* en atención a las consideraciones precedentemente transcritas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio de que la decisión impugnada mediante el presente recurso debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, medio de puro derecho que suple de oficio esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 314-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 25

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Auto Franklin, C. por A.
Abogados:	Dr. Crescencio Santana Tejada y Lic. Severo de Jesús Paulino.
Recurrido:	Danilo Almonte Polanco.
Abogada:	Licda. Rosanna M. López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Franklin, C. por A., compañía dedicada a la actividad comercial de compra y venta de vehículos, y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, identificada por su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 104595-785, con domicilio social en el kilómetro 3, carretera San

Francisco de Macorís-Nagua, sección Guiza, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su presidente Franklin Arcadio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0020071-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza en referimiento núm. 014-09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida, Danilo Almonte Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino y el Dr. Crescencio Santana Tejada, abogados de la parte recurrente, Auto Franklin, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por la Lcda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida, Danilo Almonte Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Auto Franklin, C. por A., contra Danilo Almonte Polanco, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 01252, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Buena y válida la presente demanda en REFERIMIENTO intentada por AUTO FRANKLIN, C. POR A., en contra de DANILO ALMONTE POLANCO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las oposiciones que pesan sobre los vehículos: 1) Un camión de carga; marca: DAIHATSU, modelo V1181-HY; color Azul, Chasis número JDA00V11800023938, año 2006, registro y placa número L212886, Matrícula número 1823967, expedida a favor de SAMUEL NÚÑEZ RECIO y 2) Un camión de carga; marca: DAIHATSU, modelo V118L-HY; color rojo, Chasis número V11912655, año 2005, registro y placa número L193513, Matrícula número 2681941, expedida a favor de SAMUEL NÚÑEZ RECIO, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor DANILO ALMONTE POLANCO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. SEVERO DE JESÚS PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Danilo Almonte

Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 70-2009, de 30 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances P., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual demandó en suspensión de ejecución de la prealudida decisión, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento núm. 014-09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la AUTO FRANKLIN, S. A., por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado;* **SEGUNDO:** *El Juez Primer Sustituto en Funciones de Presidente actuando en Atribuciones de Juez de los Referimientos, acoge las conclusiones de la parte apelante señor DANILO ALMONTE POLANCO, y en consecuencia ordena suspender la ejecución de la indicada ordenanza, marcada con el No. 01252, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **TERCERO:** *Se condena a la empresa AUTO FRANKLIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. ROSANNA LÓPEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Se ordena la ejecutoriedad de la presente ordenanza sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra;* **QUINTO:** *Comisiona al Ministerial FRANCISCO A. ESPINAL A., de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para la notificación de la presente ordenanza”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano); **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano (Violación al principio *Actor Incumbi Probatio*)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* se limitó a expresar en un considerando

su propia apreciación de los hechos, sin indicar la norma legal en que fundamentó su decisión; que el juez *a quo* se limitó a detallar uno por uno los procedimientos que fueron llevados y los documentos aportados, sin indicar por qué tomó la decisión de suspender la ejecución de la ordenanza en referimiento, incurriendo con ello en falta de base legal; que la decisión recurrida carece de motivos que permitan a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, ya que el juez *a quo* lo que hizo fue detallar los hechos de la causa, sin expresar los motivos que fundamentan su decisión; que en la ordenanza impugnada solo existe un considerando en el cual el juez *a quo* se refiere a las razones que lo llevaron a tomar su decisión; que en los motivos de la decisión se expresaron algunos textos legales que se refieren a los poderes del presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos, sin indicar la base sobre la cual se fundamentó para tomar su decisión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, el juez *a quo* consideró lo siguiente: “Considerando: que, la parte demandante solicitó entre otras cosas: a) Que se pronuncie el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; b) Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 01252, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) Que sea condenada la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.- Considerando: que, la parte apelante fundamenta su demanda en suspensión, en que se han cometido varios errores en relación a la identidad de las personas envueltas en el caso y en cuanto a las características de los vehículos embargados, lo cual ha sido comprobado en el presente caso.- Considerando: que, el artículo 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, reglamenta todo lo relativo a las ordenanzas en referimiento.- Considerando: que, el artículo 109 y siguientes de la mencionada ley trata de lo relativo a los poderes del Presidente en los casos de urgencia. Considerando: que de los documentos aportados en el proceso justifican los argumentos expuestos por el demandante en suspensión. Considerando: que, el artículo 149 de la Ley 845 se establece: Que si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley se pronunciará el defecto; el cual se pronunciará en la audiencia

mediante el llamamiento a la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal.- Considerando: que, por las razones expuestas, procede acoger las conclusiones de la demandante y ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada [...]”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas no se infiere que el juez *a quo* haya demostrado que la decisión rendida por el juez de primer grado estuviera prohibida por la ley, se manifestara en ella un error grosero, haya sido dictada en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho o por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834-78, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, esto solo es posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que al limitarse a expresar el juez *a quo* con el propósito de suspender la ejecución de la ordenanza que [] se han cometido varios errores en relación a la identidad de las personas envueltas en el caso y en cuanto a las características de los vehículos embargados, lo cual ha sido comprobado en el presente caso [] que de los documentos aportados en el proceso justifican los argumentos expuestos por el demandante en suspensión[], resulta innegable que ha incurrido en una motivación insuficiente que no justifica su dispositivo, ya que debió establecer los motivos que justificaban la ocurrencia de los errores por él señalados, así como también establecer si estaban presentes las causales establecidas por la ley para suspender una decisión cuya ejecución provisional es de pleno derecho; que en tal virtud, la ordenanza impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, al no contener una motivación suficiente que justifique su dispositivo, razón

por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza en referimiento núm. 014-09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora López Carías, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto, Bartolomé Pujals S., y Licda. María Vargas.
Recurrida:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licdas. Mary Ann López Mena, Orquídea Ledesma Ramírez y Lic. Lucas A. Guzmán López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora López Carías, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la suite núm. 1101, piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta

ciudad, representada por Pedro Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0092-2012, de fecha 9 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Vargas, por sí y por los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals S., abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López Mena, por sí y por los Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Orquídea Ledesma Ramírez, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suárez,

abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Orquídea Ledesma Ramírez y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio de los ajuares que guarnecen los lugares alquilados incoada por Hotelera Bávaro, S. A., contra Constructora López Carías, S. A., el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 0024-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO DE LOS AJUARES QUE GUARNECEN LOS LUGARES ALQUILADOS, intentada por HOTELERA BÁVARO, S. A., contra CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la dicha demanda por las razones antes expuestas, y muy específicamente, porque la demandante, HOTELERA BÁVARO, S. A., no ha probado que posee en contra de la demandada, CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., un crédito líquido, cierto y exigible; **TERCERO:** DECLARA así mismo buena y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD DE AUTO Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO LOCATIVO, intentada por CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., en contra de HOTELERA BÁVARO, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha

demanda, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., en el sentido de declarar nulo el Auto No. 190/2009 de fecha 1 de septiembre del año dos mil nueve (2009) de este mismo tribunal, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** ORDENA el levantamiento del embargo conservatorio practicado mediante los actos números 612/2009, de fecha 07 de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial Anear Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Tributario, Contencioso y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia; Número 977/2009, de fecha 08 de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y Número 614/2009, de fecha 09 de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial Anear Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Tributario, Contencioso y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, y la devolución de los bienes embargados; **SEXTO:** CONDENA a la razón social HOTELERA BÁVARO, S. A., a pagar un Astreinte por la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, una vez esta le sea debidamente notificada; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** COMPENSA las costas ya que las conclusiones de ambas partes han sido rechazadas en todo o en parte”; b) no conforme con dicha decisión Hotelera Bávaro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 229-2011, de fecha 3 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0092-2012, de fecha 9 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil marcado con el No. 229/2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial HOTELERA BÁVARO, S. A., contra la sentencia

No. 0024/2010, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en parte la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Valida los embargos realizados por la recurrente HOTELERA BÁVARO, S. A., en perjuicio de la recurrida CONSTRUCTORA LÓPEZ ARIAS (sic), C. POR A., a través de los actos Nos. 612/2009, de fecha 07 de septiembre del 2009, del ministerial Anneurys Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 977/2009, de fecha 8 de septiembre del 2009, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y 614/2009, en consecuencia revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida que ordena el levantamiento del embargo conservatorio, de fecha 09 de septiembre del 2009, del ya citado ministerial Anneurys Martínez; b) Condena a la sociedad de comercio CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍA (sic), C. por A., al pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DÓLARES (US\$293,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por concepto del alquiler (sic) vencidos; c) Revoca el ordinal sexto respecto de la imposición de astreinte, toda vez que la recurrente con la presente decisión no se encuentre obligado a cumplir ninguna condición; **TERCERO:** Condena a la recurrida, sociedad de comercio CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las LICDAS. ÁMBAR CASTRO, ORQUÍDEA LEDESMA y YANNA MONTÁS SANTANA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley deducida de la falsa interpretación y aplicación de esta; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 2006, Hotelera Bávaro, S. A., y Constructora López Carías, S. A., suscribieron un contrato de arrendamiento de locales comerciales ubicados en el Complejo Hotelero Barceló Bávaro, destinados para la instalación de las tiendas siguientes: Tienda Bávaro Palace, Tienda Bávaro Beach, Tienda Bávaro Caribe y Tienda Bávaro Casino, por un precio mensual de veinticinco mil dólares

estadounidenses (US\$25,000.00); b) que el tiempo de duración del referido contrato era de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su suscripción; c) que en fecha 14 de enero de 2008, Hotelera Bávaro, S. A., informó a Constructora López Carías que procedía a la resiliación del referido contrato de arrendamiento de los locales por haber transcurrido el plazo de duración pactado en dicho contrato; d) que en fecha 23 de enero de 2008, Constructora López Carías, S. A., le notificó a Hotelera Bávaro, S. A., que se encontraba al día en el pago de las mensualidades, que era de su interés seguir usufructuando los locales alquilados en calidad de inquilina; e) que dicha situación generó diversas demandas entre las partes, entre las que figuran ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, demanda en reintegranda por desalojo ilícito, entre otras; f) que en fecha 1 de septiembre de 2009 el Juzgado de Paz del municipio de Higüey emitió el auto núm. 190-2009, mediante el cual autorizó a Hotelera Bávaro, S. A., practicar embargo locativo de los ajueres propiedad de la Constructora López Carías, S. A., que guarnecían los locales alquilados; g) que en ocasión de la demanda en validez del embargo conservatorio trabado por la referida propietaria en perjuicio de la inquilina, el aludido Juzgado de Paz del municipio de Higüey, emitió la sentencia núm. 0024-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, mediante la cual rechazó dicha demanda, acogió una demanda en nulidad de auto y levantamiento de embargo locativo intentada por Constructora López Carías, S. A., procediendo a rechazar lo concerniente a la nulidad del auto y a ordenar el levantamiento del embargo conservatorio en cuestión, condenando a Hotelera Bávaro, S. A., a pagar una astreinte de RD\$100,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión de que se trata; h) que contra la citada decisión Hotelera Bávaro, S. A., interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, emitiendo la sentencia núm. 0092-2012 de fecha 9 de febrero de 2012, mediante la que confirmó íntegramente la sentencia apelada, decisión ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como sustento de su decisión lo siguiente: “[...] que del análisis y ponderación de la documentación aportada al proceso por las partes hemos podido establecer, lo siguiente: 1° Que la

compañía Hotelera Bávaro, S. A., sostiene desde el 15 de febrero del 2006 un contrato de arrendamiento con la Constructora López Carías, S. A., por un monto de US\$25,000.00 mensuales; 2° Que el último pago en alquiler por parte de la demandada fue realizado en noviembre del 2008, según certificación, de fecha 18 de noviembre del 2010, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana [...] que el juez *a quo* en sus consideraciones al momento de rechazar la demanda expresa que el crédito alegado no posee el carácter de cierto, líquido y exigible, ya que de los documentos aportados en ese entonces por la hoy parte recurrida, existían o existen procesos pendientes de conocimiento en otras jurisdicciones, que hacen dudar seriamente del crédito alegado [...] que ciertamente existen numerosos litigios entre las partes envueltas en el presente proceso pendientes de decisión en otras jurisdicciones, sin embargo el presente proceso versa sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento intervenido entre las partes [...] que reposa en el dossier de documentos que conforman el presente proceso una certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante la cual dicha institución hace constar que el último pago presentado por la parte recurrida data de noviembre del 2008 y el auto que autorizó el embargo, amén de que el juez *a quo* lo dio por bueno y válido, fue de septiembre del 2009, sin que la parte recurrida haya depositado documentación alguna mediante la cual se puesta (sic) establecer el cumplimiento de su obligación [...]”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que existe un error de derecho ya que en ningún momento, durante el transcurso de la instrucción de la causa en la jurisdicción de fondo, la parte recurrida demostró mediante documentación aportada al proceso, que efectivamente posee contra la parte recurrente un crédito que reúna las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, lo que fue apreciado por el juez de primer grado; que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, al validar los embargos realizados por la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente, en virtud de que el crédito que alega ostentar no reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad requeridas a fin de validar cualquier embargo; que de los recibos núms. 3760 y 4147 de fechas 1 y 31 de julio de 2008, emitidos por la parte recurrida a favor de Pedro Sepúlveda, por concepto de pago de los meses de junio y julio de 2008, se comprueba que la parte recurrente procedió a realizar pagos después de febrero de

2008, contrario a lo que falsamente alega la parte recurrida; que el crédito correspondiente al monto por concepto de alquileres vencidos ascendente a US\$243,000.00 carece de certidumbre y liquidez, en razón de que los locales, muy especialmente las tiendas “Bávaro Beach” y “Bávaro Casino” no estaban siendo utilizados por la parte recurrente desde hace casi un año, a causa de que la propietaria de los locales había impedido el uso libre y pacífico a la inquilina, ahora recurrente, por lo que la magistrada *a qua* debió deducir del valor autorizado para practicar el embargo, los alquileres correspondiente a dicho local; que otra situación que evidencia la falta de certidumbre del crédito, es el hecho de que en septiembre de 2008 la parte recurrida procedió a desalojar 8 empleados de las habitaciones ocupadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 3 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, razón por la cual la parte recurrente se vio obligada a alquilar 2 apartamentos, para lo cual tuvo que pagar en octubre de 2009 US\$4,500.00 por cada apartamento, para un total de US\$9,000.00; que la certidumbre del crédito reclamado por la parte recurrida por supuestos alquileres vencidos, está condicionada al cumplimiento de lo establecido en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y en la especie la parte recurrida ha incumplido con obligaciones sustanciales del contrato tales como permitir al inquilino el uso libre y pacífico de los locales comerciales arrendados; que la parte recurrente procedió a consignar las sumas por concepto del pago de los alquileres correspondientes a los locales comerciales arrendados ante el Banco Agrícola, suma que la parte recurrida nunca ha requerido ni tampoco ha demandado ante el tribunal competente el cobro de los supuestos alquileres vencidos; que en base a esas consideraciones se ha incurrido en una violación a la ley deducida de la falsa y errónea interpretación y aplicación de ella, toda vez que al momento en que se suscitaron los hechos de esta causa habían ocurrido desalojos ilegales disfrazados de embargos locativos practicados por la parte recurrida, en virtud de un crédito que no cumple con las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad;

Considerando, que en efecto, el tribunal de alzada procedió a revocar la decisión emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey que rechazó la demanda en validez de embargo de ajuares practicado por la propietaria Hotelera Bávaro, S. A., contra la inquilina Constructora López Carías, S. A., procediendo a acoger la demanda y a condenar al pago

de la suma de doscientos noventa y tres mil dólares norteamericanos (US\$293,00.00), decisión que sustentó la alzada en la existencia del contrato de inquilinato suscrito entre las partes y en una certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que se hacía constar que el último pago realizado por la inquilina había sido en noviembre de 2008; sin embargo, según se comprueba en el fallo atacado, la defensa de la indicada inquilina ante los jueces del fondo, estuvo sustentada en que el crédito reclamado carecía de certidumbre y liquidez, aduciendo, entre otras cosas, que hacía varios meses que no estaba utilizando los locales comerciales, en vista de los diversos desalojos realizados en su contra por la propietaria en dichos establecimientos;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia ahora impugnada, dentro del acervo de documentos depositados por la actual recurrente ante el tribunal de segundo grado, los cuales evidencian los diversos procesos civiles y penales que existían entre las partes, figura una fotocopia del acta de inspección de lugar y de cosas, de fecha 22 de diciembre de 2008, suscrita por la Lcda. Elizabeth Rijo, procuradora fiscal adjunta adscrita del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual la referida suscribiente hace constar que, al trasladarse al complejo hotelero Barceló Bávaro Beach, pudo comprobar “fotos tiradas, una puerta rota de la tienda y las góndolas vacías”; que consta además la sentencia núm. 37-2009 de fecha 19 de agosto del año 2009, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la cual se acogió una demanda en reintegranda y se le ordenó a la sociedad Hotelera Bávaro, S. A., poner de inmediato en posesión a la entidad Constructora López Carías de los locales comerciales que fueron desalojados, que mediante estos documentos se comprueba que en un momento determinado la inquilina dejó de usufructuar los locales alquilados, por lo que el tribunal de alzada estaba en el deber de establecer y aclarar a partir de qué fecha la inquilina dejó de ocupar los referidos locales comerciales a fin de determinar si esta se encontraba ocupándolos o no en los meses que le estaban siendo reclamados por concepto de alquiler;

Considerando, que continuando en la misma línea del párrafo anterior, es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada

en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; es líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago; que siendo así las cosas, la jurisdicción *a qua* estaba en la obligación de verificar dichas condiciones y no como erróneamente lo hizo, establecer la certeza del crédito fundamentada únicamente en el contrato de alquiler y la certificación emitida por el Banco Agrícola, sino que debió valorar en su conjunto situaciones de hecho que le fueron presentadas, así como ponderar los documentos de relevancia depositados por la parte recurrente y que eran determinantes para la decisión del asunto que le fuera sometido, a fin de comprobar si los valores reclamados realmente correspondían a los meses en los que la inquilina ocupó los locales alquilados o si por el contrario, se le estaban reclamando valores no adeudados como fuera alegado; que al fallar la jurisdicción *a qua* en las circunstancias indicadas, incurrió en los vicios denunciados en el medio analizado, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0092-2012, de fecha 9 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar.. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascuala Saldaña Asiático.
Abogado:	Lic. Andrés Suriel López.
Recurrida:	Ingrid María Ramírez Arias
Abogada:	Licda. Mabel García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascuala Saldaña Asiático, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743421-9, domiciliada y residente en la calle 1ra núm. 21, barrio Enriquillo, del sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 296, de fecha 1 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrente, Pascuala Saldaña Asiático, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por la Lcda. Mabel García, abogada de la parte recurrida, Ingrid María Ramírez Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Ingrid María Ramírez Arias, contra Junior Cabrera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00180-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en DIVORCIO POR LA CAUSA DETERMINADA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, intentada por INGRID RAMÍREZ, contra JUNIOR CABRERA, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores INGRID RAMÍREZ y JUNIOR CABRERA, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de la menor LUZANIELY CABRERA RAMÍREZ, a cargo de INGRID RAMÍREZ; **CUARTO:** Condena al señor JUNIOR CABRERA, al pago de una pensión alimenticia de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) mensuales para subvenir la manutención y otras necesidades de su hija menor de edad ya mencionada; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, que en la especie es la decimoquinta circunscripción de Santo Domingo; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados”; b) no conforme con dicha decisión Junior Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 181-3-2008, de fecha 26 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 296, de fecha 1 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor

*JUNIOR CABRERA, contra la sentencia civil No. 00180/2008, relativa al expediente No. 551-2008-00050, dictada en fecha 22 de febrero de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia impugnada en lo referente a la guarda de la menor LUZANIELY; **TERCERO:** en consecuencia, OTORGA la guarda de la menor LUZANILEY (sic) a su padre, el señor JUNIOR CABRERA, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** SUPRIME el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos de hecho y de derecho, violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que las conclusiones que aparecen en la sentencia impugnada no fueron las conclusiones reales presentadas por la entonces interviniente; que “en el oído séptimo esta corte ha establecido que frente a la constitución que ha declarado el interviniente forzoso y en otra parte dice que la corte decide rechazar dicha intervención voluntaria, así mismo decide que el interviniente debe abandonar el estrado, ya que la intervención forzosa se realiza mediante acto de abogado a abogado; con todas estas irregularidades cometidas por esta corte *a qua* se puede demostrar que aquí en esta decisión hay prácticamente un arroz con mango, todo con el objetivo de no concederle la oportunidad a la señora Pascuala Saldaña Asiático para que demuestre que estamos en presencia de un matrimonio nulo desde su nacimiento por el hecho del señor Junior Cabrera haberse casado con la señora Ingrid Ramírez estando casado con la señora Pascuala Saldaña Asiático”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para rechazar la solicitud de intervención formulada en audiencia por la ahora parte recurrente, la corte *a qua* consideró lo siguiente: [...] que

frente a la constitución que ha declarado el interviniente forzoso y dada las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, sobre que no han sido notificadas acerca del incidente. La Corte decide rechazar dicha intervención voluntaria, asimismo decide que el interviniente debe abandonar el Estrado, ya que las intervenciones forzosas se realizan mediante acto de abogado a abogado, por lo que se invita a la parte interviniente a retirarse (sic)”;

Considerando, que con relación al primer alegato contenido en el medio bajo examen, es necesario precisar que esta Corte de Casación no tiene manera de verificar si, como aduce la parte recurrente, hay alguna diferencia entre las conclusiones que formuló en audiencia ante la corte *a qua*, y las consignadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dispone: “La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”;

Considerando, que indistintamente de la confusión gramatical que se verifica en la motivación precedentemente transcrita, en que la corte *a qua* se refiere en algunas partes a intervención forzosa y en otras a intervención voluntaria, no consta en la decisión impugnada que la ahora parte recurrente cumpliera con las formalidades prescritas por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a fin de constituirse en parte interviniente en el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte *a qua*, en tanto no efectuó el depósito en el expediente del escrito que habría de contener la referida demanda incidental en intervención, ni le dio copia de él a los abogados de las partes apelante y apelada, situación esta que le impedía a los jueces de la corte *a qua* admitir la pretendida intervención formulada mediante conclusiones en audiencia; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascuala Saldaña Asiático, contra la sentencia civil núm. 296, de fecha 1 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción en provecho de la Lcda. Mabel García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Mariano Germán Bodden.
Recurrido:	Yonis Vitaliano de la Rosa Paniagua.
Abogados:	Dr. Pedro Rodríguez Montero y Lic. Leonardo Natalael Marcano de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la esquina formada por la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, representada por el director del departamento legal,

Héctor José Valentín Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, domiciliado en la esquina formada por la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 618, dictada el 8 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Mariano Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Leonardo Natanael Marcano de la Rosa y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, abogados de la parte recurrida, Yonis Vitaliano de la Rosa Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yonis Vitaliano de la Rosa Paniagua, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., el Banco Múltiple León, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), y Transunión, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 740, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por los demandados, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor YONIS VITALIANO DE LA ROSA PANIAGUA, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), y TRANSUNIÓN S. A., y en cuanto al fondo, SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al codemandado el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), a pagar al demandante, señor YONIS VITALIANO DE LA ROSA PANIAGUA, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados por su hecho; **CUARTO:** SE CONDENA al codemandado, el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, al pago de las costas causadas en el procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO Y ALTAGRACIA ANTONIA RODRÍGUE (sic) C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión

interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, el Banco Múltiple León, S. A., mediante acto núm. 3-2007, de fecha 3 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, Yonis Vitaliano de la Rosa Paniagua, mediante acto núm. 4-2007, de fecha 12 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 618, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., según acto No. 3/2007, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) de forma incidental, por el señor DR. (sic) YONIS VITALIANO DE LA ROSA PANIAGUA, mediante acto No. 04/07, de fecha doce (12) del mes de enero de (sic) del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo; ambos contra la sentencia civil No. 740, relativa al expediente No. 038-2005-00417, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos ut supra mencionados”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de un hecho decisivo del proceso, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1147 y 1149 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua* no dio motivos acerca del hecho de que, pese a que le fue notificado el acto de alguacil marcado con el número 228, de fecha 27 de abril del año 2005, en el sentido de que retirara la información en la cual aparecía Jonys (sic) Vitaliano de la Rosa como deudor moroso, el banco estaba imposibilitado de retirar del Centro de Información Crediticia a que aludía el demandante, por no haber sido colocada la misma a requerimiento del banco. Dicha ponderación se hacía obligatoria ante el hecho de que, como lo consigna la sentencia recurrida, el banco recurrente había alegado que no fue quien colocó en dicho centro al señor Jonis Vitaliano de la Rosa como deudor moroso y que este demandante no había hecho la prueba de tal alegato”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que en este tenor, resulta del examen de la sentencia impugnada, que la demanda interpuesta por el señor YONIS VITALIANO DE LA ROSA, fue acogida únicamente contra el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. y rechazada en relación al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., así como en relación a la entidad de información crediticia TRANSUNIÓN, S. A.; (...) en ese orden, el medio relativo al Banco Popular Dominicano, C. por A. el recurrente incidental expone ‘que contrario a lo advertido por el juez *a quo*, el Banco Popular canceló la tarjeta de crédito Mastercard, no obstante habersele notificado al Banco el acto No. 422, de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil cuatro (2004), contentivo de requerimiento de explicación de las causas por la que cancelaron la referida tarjeta, sin embargo la entidad bancaria omitió referirse, que en complicidad con la Superintendencia pretende escudarse de que la tarjeta fue bloqueada por cambio de plástico, lo que constituyó una falacia en perjuicio de nuestro representado’; que de una revisión de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), se hace constar que la banda magnética de la tarjeta Mastercard No. 5400-8315-0352-4012, fue bloqueada por motivo de cambio de banda magnética, hasta tanto el señor YONIS VITALIANO DE LA ROSA autorizara al banco rehacer un nuevo plástico; que a juicio (sic) de esta Sala de la Corte cabe retener la información suministrada por la Superintendencia de Bancos como veraz, en razón, de ser el organismo regulador y supervisor de todas las operaciones de la banca; además, el denominado sistema de uso de dinero plástico, conocido en la práctica como tarjeta de

crédito, es un medio dinámico y de agilización en el contexto comercial, el cual está disponible y al alcance de la mayoría de los ciudadanos, por lo que es un hecho de todos conocidos, que las tarjetas tienen un plazo de expiración, que llegado el mismo, queda automáticamente bloqueada, debiendo el usuario autorizar y retirar el nuevo plástico; que en ese orden, entendemos que quedaron cristalizados los hechos, por lo que al no existir ninguna falta por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., entendemos rechazar el agravio invocado por el recurrente incidental mediante el cual persigue la retractación de la sentencia en cuanto al rechazo de la demanda inherente al Banco Popular Dominicano, C. por A.”;

Considerando, que en sus motivaciones la corte *a qua* expuso también: “que en cuanto al recurso interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, el cual se limita a señalar que niega formalmente haber suministrado al Centro de Información Crediticia, desconociendo de valor probatorio los datos que contiene la página del Centro de Información en relación al referido señor YONIS VITALIANO DE LA ROSA, por el hecho de que no existe ningún documento firmado a cargo del Banco que comprometa la responsabilidad del Banco; cabe retener por parte de esta Sala de la Corte, que su postura frente al señor reclamante fue a todas luces negligente, ya que aún conforme estos alegan que desconocían esta información, sin embargo recibieron el acto No. 180, de fecha doce (12) abril (sic) del año dos mil cinco (2005), del ministerial RAFAEL A. CALEROS ROJAS, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de puesta en mora y advertencia; así como el acto de la demanda, marcado con el No. 228, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) del mismo ministerial, sin que el Banco Múltiple León hiciera nada al respecto, que así las cosas, entendemos rechazar el referido agravio, lo que equivale a rechazar el recurso principal y confirmar la sentencia, aún en el aspecto del monto por entender que la imagen de un profesional activo, sufre un menoscabo cuando aparecen informaciones de esta índole, haciendo alusión de que es una persona que no honra sus compromisos de pago”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el artículo 1315 del Código Civil consagra la carga de la prueba, cuando establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”;

que además en la segunda parte del indicado artículo prevé que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se deriva que en un proceso cuando el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba del acto o del hecho que lo libera, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; que en el caso bajo estudio, tal como razonó el tribunal de alzada, habiendo el demandante demostrado que ciertamente figuraba en el buró de información crediticia con una deuda por tarjeta de crédito que desconocía, y alegando el demandado original, y actual recurrente, que se trataba de una relación contractual entre el tarjetahabiente y el Banco, era su obligación depositar el contrato de tarjeta de crédito que constituía la prueba de lo que alegaba en justicia, lo que no hizo. Que dicha valoración pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la actual recurrente, de la lectura de los motivos precedentemente indicados se puede establecer que la corte *a qua* contestó todos los pedimentos que le fueron formulados por las partes, motivo por el cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en fundamento del segundo medio propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente: “que al fijar las indemnizaciones en la suma indicada, la corte *a qua* convirtió la acción del demandante en una fuente de enriquecimiento a favor de éste, y de empobrecimiento en contra del banco demandado, lo que está prohibido y sancionado expresamente por los artículos 1147 y 1149 del Código Civil”;

Considerando, que para confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado, la alzada expuso lo siguiente: “que en cuanto al aspecto propuesto por el recurrente incidental de que sea aumentada la indemnización, consideramos que el señor YONIS VITALIANO DE LA ROSA, no ha demostrado los perjuicios que alega es decir, las molestias sufridas con las llamadas a la casa en horas tempranas de la mañana ni tampoco de la incomodidad generada en su lugar de trabajo dígame en la universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con los comentarios de los estudiantes, por lo que estimamos, que el juez *a quo* hizo una valoración correcta del monto establecido a su favor, dentro de los parámetros de la racionalidad; ya que nuestra legislación establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que procede rechazar el indicado recurso incidental”;

Considerando, que sobre la cuestión planteada es oportuno recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva ni desproporcional, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho en los aspectos del fallo examinados, han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia núm. 618, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Lcdo. Leonardo Natanael Marciano de la Rosa y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Caraballo.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogadas:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Licda. Geidy Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Caraballo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881434-4, domiciliada y residente en la calle Manantial núm. 3, sector Villa Morada, Distrito Municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 229, dictada el 12 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Cristina Caraballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Geidy Martínez, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Cristina Caraballo contra la sentencia civil No. 229, de fecha 12 de mayo del año 2009, dictada por la Primera la (sic) Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Cristina Caraballo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cristina Caraballo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 2008, la sentencia núm. 0711, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor (sic) Cristina Caraballo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señora Cristina Caraballo, y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a raíz del referido accidente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de uno punto cinco por siete (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2107-10-2008, de fecha 7 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 229, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida, señora CRISTINA CARABALLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 0711, relativa al expediente No. 036-05-1054, de fecha 06 de agosto del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y, en consecuencia declara INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Cristina Caraballo, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 1021/2005, fechado 23 de noviembre de 2005, del curial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la apelada, señora CRISTINA CARABALLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la LICDA MARIBEL GÓMEZ y la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder y violación a las reglas procesales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes indicados, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: “que tal y como lo establecen el 1ro, 2do y 3ro considerando de la página 13 de la sentencia recurrida, la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy recurrida en primer y segundo grado, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos de la hoy recurrente en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo la reclamante un tercero, víctima del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), comercializa en su zona de concesión, está sujeta también a la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, y sus normas complementarias, toda vez que los usuarios están protegidos por la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b, y 91, y al tenor de los artículos 4, 158 y 172 del Reglamento No. 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, siendo en consecuencia beneficiarios de cualquier plazo que la ley contemple para cualquier acción contra los agentes del sector energético. Que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen a la señora Cristina Caraballo, y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente, no es más que una discriminación en contra de la señora Cristina Caraballo, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana en el sentido de que la ley es igual para todos...; que existe desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contiene contradicciones a las prescripciones de la ley, cuando el juez ha interpretado mal el texto o cuando ha cometido un error en la aplicación de la ley, que al desnaturalizar los hechos la corte *a qua* incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley 125-01, sobre electricidad, y sus normas complementarias, es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida. En efecto, la parte recurrida ha invocado en todo momento violación a la Ley General de Electricidad y a su reglamento. No puede alegar el tribunal *a quo* que desconoce esas razones, porque fue externado tanto en el acto

introdutivo de la demanda. Sin embargo, el tribunal *a quo* solo se refirió a una parte de las conclusiones formuladas, en lo que respecta a la imposibilidad, no se refirió al plazo de tres años que establece el artículo 126 de la Ley 125-01...”;

Considerando, que la corte *a qua*, para declarar inadmisibile la demanda por prescripción, expone en su sentencia: “que ciertamente, la acción que originó el hecho de marras ocurrió en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2004, y la demanda primigenia fue incoada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2005, resultando que entre un hecho y otro transcurrieron once (11) meses y diez (10) días, como alega la demandada original, hoy recurrente; que en tal virtud y siendo la presente acción de carácter cuasidelictual, cuyo plazo de prescripción aplicable es el de seis (06) meses, según lo prescribe el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, procede acoger el medio de inadmisión propuesto”;

Considerando, que el artículo 126 de la Ley núm. 125-01 (Ley General de Electricidad), vigente al momento de la interposición de la demanda, dispone: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución”;

Considerando, que respecto a los alegatos de la recurrente, de que en cuanto a la prescripción de la acción deben tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y no las del artículo 2271 del Código Civil, el cual se trata de asunto de puro derecho que puede ser suplida por esta Corte de Casación, es preciso recordar que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que tal pretensión carece de fundamento ya que de la lectura del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, antes citado, se desprende que la prescripción a la que se refiere dicho texto recae sobre las acciones contra

los empleados de las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras, autoproductoras y cogeneradoras de electricidad, por infracciones delictuales cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventila en la especie, se interpone contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como guardiana de un fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal, alegadamente ocasionó daños a la actual recurrente y demandante original, por lo tanto, dicha demanda es de carácter cuasidelictual, cuya prescripción, como bien lo juzgó la corte *a qua*, se encuentra regulada por las disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, el cual, contrario a lo expuesto por la recurrente, no fue derogado por las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad;

Considerando, que conforme a lo antes señalado, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la recurrente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 del Código Civil, por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo de los seis meses que establece dicha disposición legal, esto así porque, tal y como explicamos anteriormente, las infracciones contempladas por dicha ley constituyen acciones distintas a la acción civil que se ejerce contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, por el daño que pueda ocasionar el comportamiento anormal de la cosa y que amerite ser reparado, y que se enmarca en la responsabilidad civil cuasidelictual;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Caraballo, contra la sentencia civil núm. 229, dictada en fecha 12 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Cristina Caraballo, al pago de las costas a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogados:	Lic. José R. López y Licda. María Altagracia Guzmán.
Recurridos:	M & B Consultasabienes, S. R. L., y Víctor Manuel Martínez.
Abogado:	Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), entidad constituida y existente de conformidad con las leyes núms. 6160 de fechas 11 y 12 de enero de 1963, 6201 de fechas 23 y 24 de febrero de 1963 y 6200 del 24 de febrero de 1963, con su domicilio social en la calle Padre Billini núm.

58, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Edita Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, ingeniera industrial, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355522-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01106, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. José R. López y María Altagracia Guzmán, abogados de la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, M & B Consultasabienes, S. R. L., y Víctor Manuel Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos por servicio y reparación de daños y perjuicios incoada por M & B Consultasabienes, S. R. L., y Víctor Manuel Martínez, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2016, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-00504, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acumula las conclusiones incidentales para ser decididas con el fondo previo al mismo; **Segundo:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; **Tercero:** Se otorga un plazo de 15 días al demandante para depósito de los documentos, vencido este plazo de 15 días al demandante para depósito de los documentos, vencido este plazo 15 días al demandado a los mismos fines, vencidos estos 15 días comunes para tomar comunicación de los mismos; **Cuarto:** Fija la continuación del proceso para el día 18 de agosto de 2016, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación, costas reservadas”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 540-2016, de fecha 5 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2016, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01106, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), mediante acto No. 540/2016, de

fecha 05 de julio de 2016, del ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente No. 036-2016-ECON-00504, dictada en fecha 21 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes citados; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de ponderación del recurso; **Segundo Medio**: Bilación (sic) del principio del artículo 1315 sobre las pruebas; **Tercer Medio**: Incongruencia por falta de motivos de la sentencia”;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el recurrente se ha limitado a exponer ampliamente menciones de textos legales y teoría de la motivación de las sentencias, sin definir en dicho medio de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple en el medio señalado con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual el tercer medio de casación se declara inadmisibile;

Considerando, que en fundamento del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que contrario a lo sostenido por la corte *a qua* en su decisión, la sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión, no promueve ningún asunto de naturaleza preparatoria por lo que la misma constituye una sentencia definitiva sobre incidente (...); que es indudable que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es una decisión interlocutoria, no así preparatoria (...); que las pruebas son más que suficientes para establecer que a la parte demandante se le violó de manera flagrante su derecho de defensa”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que el recurso que nos ocupa va dirigido contra la sentencia *in voce*, descrita precedentemente, mediante la cual el juez decidió: ‘Primero: Acumula las conclusiones incidentales para ser decididas con el fondo previo al mismo; Segundo: Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; Tercero: Se otorga un plazo de

15 días al demandante para depósito de los documentos, vencido este plazo 15 días al demandado a los mismos fines, vencido estos plazos 15 días comunes para tomar comunicación de los mismos; Cuarto: Fija la continuación del proceso para el día 18 de agosto de 2016, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación, costas reservadas'; que analizada la sentencia impugnada esta alzada ha podido comprobar que la misma se limita a ordenar una comunicación de documentos entre las partes, acumulando la decisión respecto del incidente planteado para ser dada conjuntamente con el fondo, por tanto no juzga el planteamiento incidental propuesto por el hoy recurrente ni ningún aspecto de fondo, como tampoco se confiere ni se priva de algún derecho a ninguna de las partes envueltas en el asunto; que en los casos como el de la especie, en que el Juez se limita a ordenar una comunicación de documentos, es decir, ordena una medida de instrucción lo que la hace una sentencia preparatoria, por lo que es apelable conjuntamente con el fondo; que en el caso de la especie, la apelación carece de objeto, porque, con este recurso, el apelante, pretende que el incidente se conozca de nuevo; que en este tenor no procede, porque no hay nada que dirimir, pues el juez *a quo* no emitió ninguna decisión al respecto sino que lo reservó para fallarlo conjuntamente con el fondo y previo a este, pudiendo decidirlo a favor o no del recurrente, caso último en que éste sí podría apelar”;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie la corte hizo bien al declarar inadmisibles el recurso del cual fue apoderada, pues el juez de primer grado se limitó a ordenar una comunicación de documentos otorgando a esos fines los plazos arriba señalados, y por la misma sentencia acumuló los incidentes planteados para ser decididos con el fondo, lo que evidencia que la sentencia impugnada es del tipo preparatoria puesto que no permite presentir ninguna cuestión que prejuzgue el fondo, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores

(CODIA), contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01106, de fecha 30 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса).
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurrido:	San Andrés Caribe Country Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Peter Read, César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), sociedad anónima constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-0401620-3, con domicilio y asiento social en la suite núm. 203, edificio

torre Piantini, ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 639-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Peter Read, por sí y por los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrida, San Andrés Caribe Country Club, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrida, San Andrés Caribe Country Club, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por San Andrés Caribe Country Club, S. A., contra la Constructora D. P., S. A. y la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00670, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., en contra de las compañías CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE LA CONSTRUCCIÓN, S. A., (CIECSA), y CONSTRUCTORA D. P., S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARAN resueltos los Contratos de Compraventa de Inmueble y Acuerdo de Desarrollo y Construcción, Anexo B, suscritos en fecha diecisiete (17) y dieciocho (18) ambos del mes de septiembre del año 2007, entre la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., de una parte, y las razones comerciales CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE LA CONSTRUCCIÓN, S. A., (CIECSA), y CONSTRUCTORA D. P.,

S. A., de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Una porción de terreno de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Seis metros cuadrados, (155,996m²), divididos en doscientos veintidós (222) lotes urbanizados; ubicado dentro de la parcela No. 479-E-1-REF-B-1”, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a las compañías CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE LA CONSTRUCCIÓN, S. A., (CIECSA), y CONSTRUCTORA D. P., S. A., a pagar a la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$150,000.00), por concepto del pago de la cláusula penal establecida contractualmente por las partes; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud a la condenación de la parte demandada al pago de las sumas indemnizatorias adicionales a su favor, por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a las entidades CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE LA CONSTRUCCIÓN, S. A., (CIECSA), y CONSTRUCTORA D. P., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CÉSAR A. GUZMÁN LIZARDO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecsa) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1690-12, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 639-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 09 de enero de 2013, en contra de las apeladas, entidades SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A. y CONSTRUCTORA D. P., S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (CIECSA), contra la sentencia civil No. 038-2011-00670, relativa al expediente No. 038-2010-00007, de fecha 03 de julio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 1690/12, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RE-CHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, entidad CORPORACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (CIECSA), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Martín Suberví, de Estrados de esta jurisdicción, a los fines de que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley (artículos 1315, 1183 y 1184 del Código Civil dominicano) y a la excepción *non adimpleti contractus*”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* afirma en su decisión que San Andrés Country Club sí suministró el plano de lotificación del terreno que envuelve los contratos suscritos en fechas 17 y 18 de septiembre de 2007, y que muestra de ello es la certificación emitida por el Ayuntamiento de Boca Chica en la cual se refiere que le fueron presentados para aprobación unos planos de un proyecto perteneciente a la entidad San Andrés, afirmación a la cual la corte *a qua* no le dio el verdadero sentido y alcance a la indicada certificación; que la desnaturalización se evidencia desde que se confronta la certificación con el contrato de compraventa de inmueble, el acuerdo para el desarrollo y construcción suscrito por las partes en fechas 17 y 18 de septiembre de 2007, así como los contratos suscritos para el desarrollo del proyecto Naco Golf & Country Club; que la corte *a qua*, al afirmar que el plano a que hace referencia el ayuntamiento corresponde al proyecto a ser construido a favor de San Andrés y no a Naco Golf & Country Club, debió sustentar con pruebas y motivar de manera clara por qué entendía que estos lo eran de un proyecto específico, máxime cuando la certificación no lo especifica; que la corte *a qua* debía responder de manera precisa el alegato sometido por la apelante de que el plano a que hace referencia la Alcaldía lo es del proyecto Naco Golf, y para lo cual se le habían sometido documentos que sustentaban ese alegato, por lo que al afirmar la corte *a qua* sin pruebas que el plano sometido lo es de un proyecto específico, incurrió en falta de motivos; que la corte *a qua* establece además que de los documentos depositados por la parte

recurrente se puede verificar la existencia de los planos correspondientes al proyecto de lotificación a favor de San Andrés, afirmación con la cual vuelve a incurrir en desnaturalización de documentos, porque el plano depositado por la recurrente devela de manera autónoma que corresponde al proyecto Naco Golf y no al proyecto a ser construido a favor de San Andrés, circunstancia que queda demostrada cuando el indicado plano es confrontado con los acuerdos suscritos para el desarrollo del proyecto Naco Golf;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la cual ha sido alegada en el medio que se examina; que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró con relación a los documentos cuya desnaturalización alega la parte recurrente, lo siguiente: “[...] que obra en el expediente la certificación de fecha 26 de diciembre de 2012, que emite la Alcaldía Municipal de Boca Chica, Oficina de Planeamiento Urbano, donde se establece: “A solicitud de la parte interesada, mediante la presente esta Oficina de Planeamiento Urbano le Certifica que la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. A., ubicada en el municipio de Boca Chica en la Parcela No. 479-E-1-REF-B-1, DC-32, ha sometido los planos correspondientes de su proyecto ante esta Oficina para su aprobación, depositado el 31 de enero de 2007 con el número de expediente 04-2007 y aprobado el día 5 de febrero del mismo año” [...] que del estudio de los documentos que conforman el expediente se verifica la existencia de los planos correspondientes al “Proyecto Lotificación San Andrés, Boca Chica”, que determina el diseño del proyecto a ser desarrollado entre las entidades San Andrés Caribe Country Club, S. A., Constructora D.P., S. A., y Constructora Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), conforme a los contratos antes señalados, es decir, que contrario a lo que ha sostenido la apelante, y como bien indicó el primer juez, la recurrida, San Andrés Caribe Country Club, S. A., si ha cumplido con su obligación, en tanto que ha suministrado la documentación

requerida a los fines de que se iniciara el desarrollo del proyecto la cual, conforme la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Boca Chica, Oficina de Planeamiento Urbano, había sido aprobada previo a la suscripción de los contratos [...]”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio examinado, ante la desnaturalización por ella alegada la corte *a qua* entendió que no se había incurrido en ella, en tanto determinó que la certificación y los planos a que hace referencia en su motivación, correspondían al proyecto a ser desarrollado en virtud de los contratos intervenidos entre las partes en litis, y cuya resolución fue demandada por la ahora parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente ha depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, las fotocopias de los contratos intervenidos entre las partes en litis, así como de la certificación cuya desnaturalización alega, y del plano de conjunto “Naco Golf & Country Club”, verificándose que si bien es cierto que la certificación emitida por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento no especifica el nombre del proyecto aprobado, como afirma la recurrente en el desarrollo de su primer medio, no menos cierto es que dicha certificación se refiere a la misma parcela que figura en los contratos intervenidos entre las partes en litis, que consta en la motivación de la sentencia impugnada precedentemente transcrita, además de que la prealudida certificación da constancia de que el plano en cuestión fue aprobado el día 5 de febrero de 2007, es decir, con anterioridad a los contratos intervenidos entre las partes en fechas 17 y 18 de septiembre de 2007;

Considerando, que la corte *a qua* hace referencia al hecho de que del estudio de los documentos que fueron depositados ante ella, “se verifica la existencia de los planos correspondientes al “Proyecto Lotificación San Andrés, Boca Chica”, que determina el diseño del proyecto a ser desarrollado entre las entidades San Andrés Caribe Country Club, S. A., Constructora D.P., S. A., y Constructora Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса)”; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización alegada por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* ha desconocido los acuerdos suscritos para el desarrollo de los proyectos Naco Golf y el proyecto a favor de la entidad San Andrés, incurriendo en violación a los artículos 1315, 1183 y 1184 del Código Civil, que otorgan fuerza de ley a las convenciones legalmente formadas y establecen las condiciones para resolver los acuerdos inter partes; que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, al estatuir que la entidad San Andrés sí entregó a las empresas constructoras el plano de lotificación de su proyecto, sobre todo cuando ninguno de los acuerdos y comunicaciones suscritas por las partes se demuestra un descargo a favor de la demandante original por haber entregado los referidos planos; que al resolver los contratos suscritos en fechas 17 y 18 de septiembre de 2007 entre las partes, la corte *a qua* incurre en violación a la excepción *non adimpleti contractus*, a los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, ya que resulta improcedente el reclamo de ejecución que realiza San Andrés cuando ella no cumplió la obligación que había asumido y que daba lugar a la ejecución de trabajos de parte de Ciecsa y DP;

Considerando, que consta en la decisión recurrida en casación que del estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada, la corte *a qua* dio por establecidos, entre otros, los siguientes hechos: “[...] que en fecha 17 de septiembre de 2007, la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. A., suscribió con las entidades Constructora D.P., S.A., y Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (Ciecsa), u contrato de compraventa sobre el inmueble que se describe a continuación [...] que en fecha 18 de septiembre de 2007, las entidades San Andrés Caribe Country Club, S.A., Constructora D. P., S.A. y Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S.A. (Ciecsa), suscribieron un acuerdo de desarrollo y construcción, el cual forma parte integral del contrato antes descrito y que las partes llamaran como anexo B, a fin de desarrollar sobre dichos terrenos infraestructuras de servicios públicos [...] que en fecha 29 de marzo de 2010, la entidad San Andrés Caribe Country Club, demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a las entidades Constructora D.P., S.A. y Corporación Integral de Equipos de la Construcción, S.A. [...] por incumplimiento a los contratos antes descritos [...] que del análisis de los contratos antes descritos se advierte, que el pago de los terrenos

vendidos por parte de la apelada, San Andrés Caribe Country Club, S.A., a la hoy apelante, se realizarían por intercambio de servicios, es decir, que la apelante saldaría su obligación a cambio del diseño y desarrollo del proyecto inmobiliario dentro de los terrenos propiedad de la apelada [...]”;

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos establecidos por la corte *a qua* en la forma en que han sido anteriormente consignados, y a la motivación ofrecida para justificar su decisión, transcrita en parte anterior de esta decisión, el tribunal de alzada válidamente determinó que la excepción *non adimpleti contractus* alegada por la entonces apelante como justificativa de no haber cumplido con su obligación producto del acuerdo intervenido entre las partes carecía de fundamento, en tanto quedó establecido que se le había suministrado la documentación necesaria a fin de iniciar el desarrollo del proyecto en cuestión, no incurriendo la corte *a qua* en las violaciones a los artículos 1315, 1183 y 1184 del Código Civil dominicano invocada por la ahora parte recurrente como fundamento del medio de casación que se examina, en tanto no probó la sustentante de dicha excepción el incumplimiento que imputaba a la ahora parte recurrida;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el segundo y último medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecsa), contra la sentencia núm. 639-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.
Recurridos:	Sagrario Domínguez Santos y Enmanuel de Jesús Pichardo Tejada.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general,

Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00116-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 00116/2014 del 15 de abril del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Sagrario Domínguez Santos y Enmanuel de Jesús Pichardo Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sagrario Domínguez Santos y Enmanuel de Jesús Pichardo Tejada, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01308, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores SAGRARIO DOMÍNGUEZ SANTOS y ENMANUEL DE JESÚS PICHARDO TEJADA, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, YGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS Y YUDELKA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman avanzarlas; **CUARTO:** RECHAZA los pedimentos de astreintes y ejecución provisional de la sentencia y liberación de impuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1177-2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-12-00519, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-01308, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, excepto en lo que respecta al monto de los intereses; TERCERO:* **CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YUDELKA DE LA CRUZ Y JOSÉ ULLOA ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;***

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal”.

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada

desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contenido del presente recurso pone de relieve que en dicho memorial, contrario a lo argüido por la parte recurrida, sí se encuentran desarrollados los medios de casación que lo sustentan, en los cuales se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto de 2010, falleció a causa de electrocución el menor de edad Jeuri Josued Pichardo Domínguez, al hacer contacto con una nevera del hogar en el momento en que se produjo un alto voltaje en la sección Jacagua de la ciudad de Santiago de los Caballeros, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte instantáneamente; 2) que a consecuencia de ese hecho, Enmanuel de Jesús Pichardo Tejada y Sagrario Domínguez Santos, en su calidad de padres del menor fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 365-12-01308, de fecha 30 de mayo de 2012, mediante la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de Sagrario Domínguez Santos y Enmanuel de Jesús Pichardo Tejada, a título de indemnización por daños y perjuicios, más el pago de 1.5% mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria; d) que contra dicho fallo Edenorte Dominicana S. A., incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00116-2014, de fecha 15 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, exceptuando el monto de los intereses.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que por las declaraciones expuestas se establece que al momento de un sube y baja de luz, la víctima al abrir la nevera la luz subía y bajaba que comprueba que en el sector hubo un comportamiento anormal de la energía eléctrica (cosa inanimada que produce el daño); que este caso se enmarca en el artículo 1384 del Código Civil que prescribe: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (...)”; que no se discute que Edenorte Dominicana, S. A., es la guardiana del fluido eléctrico que va desde el poste de luz a las viviendas para nutrirlas de energía eléctrica; que están reunidos los elementos que configuran la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada: acción de la cosa (corriente eléctrica); daño (muerte) y la relación de causa a efecto; que así las cosas el juez *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho; que de la normativa jurisprudencial y doctrinal inherente al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, se deriva una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa, cuya aplicación se encuentra solo sujeta al establecimiento del perjuicio y del rol activo desempeñado por la cosa en la realización del perjuicio (...); que cuando el daño es proporcionado por una cosa inanimada (cable) la víctima no tiene que probar falta de quien tiene el control de la misma, bastan tres elementos: 1) cosa accionada, 2) daños y 3) relación de causa a efecto (...).”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que “...que la causa del daño se produjo en el interior del inmueble, lugar este a partir del cual la guarda había sido objeto de una transferencia (...); ...que el reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad (...) en su artículo 429, dispone: “El cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la empresa de distribución (...)”; que en efecto, una vez provisto el servicio eléctrico por la empresa distribuidora hasta el punto de entrega, corresponde en lo adelante al usuario tomar todas las medidas precautorias de lugar en aras de evitar un eventual siniestro, ya que este de acaecer recaería en su persona (...); que los demandantes ni siquiera han establecido ante el plenario su

condición de usuario regulado, circunstancia inexorable para pretender imputar la responsabilidad a la empresa, ya que la electricidad, como todo bien o servicio del mercado, se recibe como contraprestación a un pago, el que se materializa en la especie, en el contrato que se reconduce mensualmente en la medida en que el usuario asuma su obligación de pago y el que se comprueba con las correspondientes facturas; que de conformidad con el artículo 447 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, para efectuar una reclamación del tipo que sea: "...El cliente o usuario titular requerirá a la Empresa de Distribución el comprobante físico de la reclamación si la realiza en persona. Si fuera por carta se exigirá la constancia de recepción a acuse. Si fuera efectuada vía telefónica requerirá el número de la reclamación, la fecha y el nombre del operador...". Con lo antes expuesto se puede colegir que es un deber del cliente requerir un comprobante de la reclamación realizada, ya que la misma tiene repercusiones civiles, comerciales y administrativas (...); que la contraparte en ninguna de las fases del devenir procesal probó (...) que el titular del servicio haya realizado la correspondiente reclamación, cosa que si en verdad hubo un problema, sería de imposible realización para un usuario ilegal (...). Lo que ocurrió realmente en la especie es que los demandantes no podían cumplir con el voto de la ley al realizar la supuesta reclamación, porque su condición de usuarios ilegales se lo prohibía".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ante la corte *a qua*, la actual recurrente, Edenorte Dominicana S. A., sustentó su recurso en los siguientes alegatos: "a) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la sentencia apelada hizo una incorrecta aplicación de la ley, acordando indemnizaciones en daños y perjuicios sin haberse probado la existencia de los hechos y que estos son responsabilidad de la concesionaria de servicios públicos, así como el pago de un interés en base a una disposición derogada por el Código Monetario y Financiero; b) que el tribunal falló en base a su íntima convicción pero de forma errada conteniendo vicios que la hacen revocable".

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte *a qua*, quienes en esas condiciones no pudieron

emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o hechos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior y contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada, la muerte del menor Jeuri Josued Pichardo Domínguez, ocurrió tras este hacer contacto con una nevera, la cual resultó energizada por el comportamiento anormal (sube y baja) de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho; que la corte *a qua* para establecer que Edenorte, S. A., era la responsable del siniestro, realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas, analizando además las deposiciones del testigo Fidel Domínguez Santos, ejerciendo así su poder soberano de valoración de los elementos de prueba; que, no obstante lo señalado, es oportuno destacar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es, que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como ocurrió en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es desproporcional e irrazonable en cuanto a la condenación establecida; que en la especie, la suma acordada como indemnización es a todas luces exorbitante, desconociendo los jueces del fondo que el monto indemnizatorio en modo alguno puede implicar un enriquecimiento injustificado de las víctimas, pues este aspira a resarcir estrictamente el daño y nada más, resultando evidente que el monto acordado en el presente caso desnaturalizó el propósito de las indemnizaciones; que la corte *a qua* en su sentencia no solo confirmó la condenación de RD\$3,000,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado, sino que lo hizo sin siquiera ofrecer una motivación detallada y minuciosa de porqué acordaba tan exagerada suma.

Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* retuvo daños morales como consecuencia de la muerte del menor edad Jeuri Josued Pichardo Domínguez, hijo de los demandantes originales Sagrario Domínguez Santos y Emmanuel de Jesús Pichardo Tejada; que en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daño moral, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de los reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado además, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración, el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta sala considera que la suma de tres

millones de pesos confirmada por la corte *a qua* es razonable para ayudar a los actuales recurridos a mermar la pérdida sufrida.

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00116-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Romar Salvador y Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Bienvenido de la Rosa Jiménez.
Abogados:	Dres. Andrés Acosta Medina, Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga y calle San

Lorenzo del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 024, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por al Lcdo. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Acosta Medina, por sí y por el Lcdo. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Bienvenido de la Rosa Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Bienvenido de la Rosa Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bienvenido de la Rosa Jiménez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 73, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor BIENVENIDO DE LA ROSA JIMÉNEZ, de conformidad con el acto No. 729/2007 de fecha Catorce (14) de Agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO Y NERKY PATINO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Bienvenido de la Rosa Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 292-2010, de fecha 18 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 024, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BIENVENIDO DE LA ROSA JIMÉNEZ, contra la sentencia No. 73 de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 549-07-03677, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho;* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor BIENVENIDO DE LA ROSA JIMÉNEZ, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00) , a favor del señor BIENVENIDO DE LA ROSA, por los daños y perjuicios por este recibido a propósito de los hechos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y el LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Valoración en exceso de los medios de pruebas documentales; **Tercer Medio:** Violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte: a) que según acta de defunción núm. 307324, libro núm. 613, Folio núm. 324 año 2007,

emitida por Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial del Estado Civil de la Delegación Registro de defunciones, en fecha 31 de julio de 2007, a las 3.00 p. m., falleció Laura Lebrón de la Rosa, a causa de paro cardíaco por electrocución por energía eléctrica, alto voltaje; b) que el hecho se produjo, cuando dicha señora procedió a abrir la puerta de la nevera en su vivienda ubicada en la calle Diagonal 2da No. 6, del sector Los Cocos, Barrio Santo Tomás de Aquino, Los Tres Brazos, lugar donde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) S. A., suministraba energía eléctrica; c) que en fecha 14 de agosto de 2007, Bienvenido de la Rosa Jimenez, en calidad de conviviente consensual de la fallecida interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); d) que en fecha 20 de enero de 2010, la referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 73 de fecha 20 de enero de 2010; e) que contra esa decisión Bienvenido de la Rosa, demandante inicial, interpuso un recurso de apelación en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 024 de fecha 10 de enero de 2013, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la empresa EDEESTE, al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) a favor del referido demandante, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció el razonamiento siguiente: "(...) que existen en la especie varias circunstancias o hechos que rodean el accidente eléctrico, como el que tres personas en la misma época y el mismo sector fallecieron electrocutadas, que según los declarantes en primer grado los técnicos dijeron que el fallo lo provocó la falta de la toma a tierra y que precisamente la falta de toma de tierra es una causa para provocar alto voltaje en el sistema; es entonces poco probable, sino imposible que el accidente fuese provocado por desperfectos en el electrodoméstico que se estaba manipulando, sobre todo porque existen niveles de corrientes eléctricas que para el cuerpo humano son completamente imperceptibles, además de que el electrodoméstico no es un ente productor de energía, sino consumidor o transportador, es decir, que para que provocara la muerte de la señora debía el efecto eléctrico estar recibiendo más

energía de la requerida, pues se necesita un nivel muy alto de corriente para causar la muerte de una persona; que la toma de tierra se emplea en las instalaciones eléctricas para evitar el paso de corriente al usuario por un fallo del aislamiento de los conductores activos, lo que indica que efectivamente la falta de esta fue lo que provocó que el fluido eléctrico del que es guardiana la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) fuera anormal (...);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega en el primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 e incurrió en su sentencia en falta de base legal, porque la condenó de forma injustificada al pago de una indemnización a favor de la demandante original, sin tomar en cuenta que el accidente eléctrico que originó la demanda ocurrió cuando la *de cuius* entró en contacto con una nevera en el interior de su casa, con la energía eléctrica que va desde el contador hacia el interior de la vivienda, desconociendo que de conformidad con el artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, la Empresa Distribuidora de Electricidad solo es guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto o entrega al contador de la casa, y desde el contador hacia el interior de la casa, el guardián es responsable del uso de la energía eléctrica es el beneficiario del contador, por lo que cuando el siniestro ocurre dentro de la vivienda se produce un desplazamiento automático de la guarda de electricidad, toda vez que, desde el momento que la energía eléctrica es conducida a través del contador la responsabilidad es del usuario, por lo que en esas circunstancias la responsabilidad no puede estar a cargo de la empresa recurrente como entendió la corte *a qua*; (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores

medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”;

Considerando, que por otra parte, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa

eficiente del siniestro causante del daño no fue un desperfecto del electrodoméstico con el que hizo contacto la occisa, o una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en la zona donde habitaba la fallecida, el cual se originó a causa de la falta de toma de tierra que se emplea en las instalaciones eléctricas para evitar el paso de corriente directa al usuario, es decir, por un fallo del aislamiento de los conductores activos; causa que retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, dentro de las que figuran las declaraciones de los diferentes testigos que depusieron ante los jueces del fondo, quienes además manifestaron, que “la luz subía y bajaba como un arbolito”, aunado al hecho de que en esa misma fecha habían fallecido electrocutados en ese mismo sector varias personas, lo cual fue corroborado mediante certificación emitida en fecha 13 de octubre del año 2007 por la Junta de Vecinos comunitaria, del sector Los Cocos, lugar donde ocurrió el hecho, en la cual se hace constar que: “en fecha 21 de julio a las 3.40 p. m. falleció Juan Carlos Cepeda García hijo de la señora Lina Cepeda García; el 21 de julio de 2007 a las 11:00 p. m. falleció la Sra María Montero Encarnación; en fecha 31 de julio del 2007 falleció la Sra. Laura Lebrón de la Rosa; Estos hechos ocurrieron por los constantes altos voltajes de la luz eléctrica que había en los alambres de la EDEESTE, del sector Los Cocos de los Tres Brazos,(...)”, lo que en efecto evidencia la existencia de una problemática energética en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardiana;

Considerando, que si bien es cierto que el referido el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece, que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es, que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó el daño, que así las cosas la corte *a qua*, no incurrió en ninguna violación al artículo 425 del Reglamento de Aplicación

de la Ley General de Electricidad, señalado por la recurrente en los medios examinados, razón por la cual se desestiman;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce la recurrente, en esencia, que ninguno de los documentos aportados por la hoy recurrida ante la jurisdicción de fondo hacen prueba de falta alguna a cargo de la empresa ahora recurrente, que para probar la ocurrencia del accidente eléctrico alegado era viable el depósito de una certificación o informe técnico expedida por la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador y fiscalizador del sistema eléctrico nacional, o por un testigo técnico en la materia y la presentación de testigos imparciales y confiables que dieran cuenta de las circunstancias reales en que sucedieron los hechos, lo cual no ocurrió, sino que la alzada basó su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo, a todas luces arreglados, cuyas declaraciones faltan a la verdad, toda vez que la alzada no valoró la contradicción existente en la declaración de estos, quienes manifestaron que la muerte de la señora se produjo con la lavadora, mientras la demanda indica que la muerte se produjo al abrir la nevera, por lo que existe una contradicción entre los testimonios y los hechos que dice la demanda; que además la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, sin embargo, condenó a la recurrente al pago de una suma excesiva e injustificada;

Considerando, que, se debe acotar, que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, en el que la corte *a qua* además de valorar el acta de defunción de Laura Lebrón de la Rosa, en la que consta que la causa de la muerte fue “electrocución por energía eléctrica”, así como la certificación emitida por la Junta de Vecinos comunitaria Los Cocos, descrita en otra parte de la sentencia, la cual da cuenta de varias muertes ocurridas en el sector a causa de la

energía eléctrica, la alzada también retuvo como medio de prueba válido las declaraciones de los testigos comparecientes, que a pesar de que la recurrente le atribuye contradicción a sus declaraciones, respecto a cuál fue el tipo de electrodoméstico con el que hizo contacto la finada, ello resulta irrelevante a fin de determinar la causa del deceso, puesto que lo que resulta cierto y no controvertido es que la muerte se produjo por electrocución a causa de la energía eléctrica que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada y actual recurrente, la cual es la distribuidora de energía en la zona donde ocurrió el hecho y así lo ponen de manifiesto los diversos recibos de pagos expedidos por la empresa demandada que figuran depositados ante esta jurisdicción y valorados en su oportunidad por la corte *a qua*;

Considerando, que respecto al alegato de que no fue probada la falta, se debe señalar, que en la especie se trató originalmente de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico causante de la muerte de Laura Lebrón de la Rosa; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativa a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones previamente indicadas fueron comprobadas por la corte *a qua*, comprobaciones realizadas en el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba que le fueron aportados al proceso y que figuran descritos en la sentencia ahora criticada, sin que se evidencie que la recurrente, haya aportado prueba en contrario, a fin de demostrar que la causa eficiente del daño no fue la establecida por la corte *a qua*;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa se debe señalar, que una vez la parte demandante, actual recurrido, aportó los elementos de prueba en que sustentó su demanda, correspondía a la parte

demandada, ahora recurrente conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que ningunos de los medios de prueba aportados al caso, son portadores de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, en el caso concreto luego de la demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la empresa distribuidora de electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa de deceso de Laura Lebrón de la Rosa no se corresponde, con la indicada en el acta de defunción, la cual retuvo la jurisdicción de segundo grado, sin embargo no lo hizo;

Considerando, que en cuanto a que la indemnización fijada es excesiva, como lo denuncia la recurrente, vale destacar que en ocasión del recurso de apelación incoado por el demandante inicial Bienvenido de la Rosa Jiménez, actual recurrido, la corte *a qua* fijó la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), a fin de reparar los daños morales sufridos por el indicado demandante en su calidad de conviviente consensual, estableciendo dicha alzada que la pérdida de un ser querido produce un daño inestimable e incalculable debido al dolor profundo que experimenta una persona con la muerte de su cónyuge (sic); que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial de esta sala, que en los casos en que se reclama daño moral, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido; condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido de la relación consensual existente entre la víctima del accidente y el demandante original Bienvenido de la Rosa, el cual como se indicó era su compañero consensual de hacía 16 años según declaración jurada de unión consensual depositada, el cual además declaró en comparecencia personal ante los jueces del fondo que al momento del accidente la finada se encontraba embarazada

de cuatro meses, aunado al hecho de haber dejado en la orfandad a tres hijos menores que procreó con dicho demandante, implica que el daño moral quedaba limitado a la evaluación de los jueces del fondo;

Considerando, que en ese orden ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido; que tal y como retuvo la corte *a qua*, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual, que produce la muerte de una pareja, en el caso concreto, embarazada y sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable, que nunca será resarcido con valor pecuniario, por lo que esta sala considera que la suma de seis (RD\$6,000,000.00) millones de pesos otorgada por la corte *a qua* es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que ninguna cantidad de dinero podría reparar en su totalidad el perjuicio causado a esa familia por la muerte de su ser querido;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo contrario a lo alegado, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechazan los medios examinados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 024, dictada el 10 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo.

Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genara Batista Ogando.
Abogados:	Dres. Efrén Antonio Segura Méndez y Evaristo Luciano Rodríguez Pacheco.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Montessori Ventura García, Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genara Batista Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036820-7, domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzue-ta núm. 12, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 816-2009, de

fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Keyla Y. Ulloa Estévez, por sí y por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Genara Batista Ogando, contra la Sentencia No. 816 de fecha 23 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Efrén Antonio Segura Méndez y Evaristo Luciano Rodríguez Pacheco, abogados de la parte recurrente, Genara Batista Ogando, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Genara Batista Ogando, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2009, la sentencia núm. 0090-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora GENARA BATISTA OGANDO contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor del acto No. 1067/07, diligenciado el siete (07) de agosto del año dos mil siete (2007), por el Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora GENARA BATISTA OGANDO la suma de CIENTO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por los daños morales sufridos y la retribución de NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$9,300.00), por las razones argüidas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. EFRÉN ANTONIO SEGURA MÉNDEZ y EVARISTO LUCIANO RODRÍGUEZ PACHECO, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0252-2009, de fecha 2 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Santiago Romano

Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 816-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 0252/2009, de fecha dos (2) del mes abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MIGUEL SANTIAGO ROMANO ROSARIO, alguacil de estradas de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 0090/2009, relativa al expediente No. 037-2007-0899, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora GENARA BATISTA OGANDO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora GENARA BATISTA OGANDO, mediante acto procesal No. 1067/07, de fecha 7 del mes de agosto del año 2007, diligenciado por el ministerial RAFAEL OGANDO CASTILLO, de generales ya indicadas, por los motivos antes citados; **TERCERO:** CONDENA a la señora GENARA BATISTA OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESSORI VENTURA GARCÍA, AMÉRICO MORETA CASTILLO y KEYLA Y. ULLOA ESTEVEZ, abogados, que afirman estarlas avanzandos en su totalidad”;

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar

de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso que nos ocupa pone de manifiesto que aunque la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, tal y como se indicará más adelante, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que entre la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana y Genara Batista Ogando fue suscrito un contrato de cuenta de ahorros sin libreta y tarjeta de débito Reservas 24, atribuyéndole a la referida señora la cuenta núm. 011-070726-4, a través de la cual cobraba su sueldo mensual como empleada de Salud Pública (sic) expidiendo el banco a su favor la tarjeta núm. 6015932011040725; b) que en fecha 26 de enero de 2007 a las 22.40:40 horas, se realizó de dicha cuenta un retiro con la referida tarjeta por la suma de nueve mil novecientos pesos dominicanos (RD\$9,900.00) del cajero ubicado en la sucursal del Banco de Reservas de la Zona Oriental; c) que en fecha 5 de marzo de 2007, el banco debitó o retuvo de la mencionada cuenta de Genara Batista Ogando la suma de nueve mil trescientos pesos (RD\$9,300.00) aduciendo, que por un error en el sistema, no le fue cargado de inmediato a la clienta los valores por ella retirados; d) que en fecha 18 de marzo de 2007, Genara Batista Ogando solicitó al Departamento de Auditoría del Banco de Reservas realizar una investigación sobre el retiro realizado el 26 de enero de 2007, así como también la devolución de los valores retenidos los cuales negaba haber retirado; e) que en fecha siete (7) de agosto de 2007, Genara Batista Ogando interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante sentencia núm.

009-2009 de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la referida entidad bancaria a pagar a favor de la demandada la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de daños morales, más la devolución de nueve mil trescientos pesos (RD\$9,300.00); f) que el Banco de Reservas de la República Dominicana incoó un recurso de apelación contra la indicada decisión en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 0090-2009 de fecha 30 de enero de 2009 ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó el fallo apelado y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció, como sustento de su decisión, la motivación siguiente: “que la parte recurrente aduce en primer término un error en el sistema de dicha institución, al no cargarle de inmediato a la hoy recurrida, el monto retirado por ella en fecha 26 de enero del año 2007, justificando con ello, el cargo realizado posteriormente a dicha cuenta, en fecha 5 de marzo de 2007; que en apoyo a sus pretensiones, en especial del alegato antes citado, dicha recurrente deposita una certificación, emitida por la Superintendencia de Bancos, de fecha 09 de marzo del año 2009, la cual establece: (...) Asimismo, se verificó que en fecha 26 de enero del año 2007, a las 22:40:42 hora, en un cajero de la sucursal del Banco de Reservas de la Zona Oriental, se realizó un retiro de efectivo mediante la tarjeta de debito No. 6015-9320-1104-0725, manejada mediante la cuenta de ahorros No. 011-070726-4, por un monto de RD\$9,900.00; El Banco mediante comunicación de fecha 31 de marzo del año 2008, nos informa que mediante investigación realizada por el Comité Interno de Banca Electrónica en fecha 24/05/2007 se determinó que el citado cajero dispensó el dinero al cliente, pero el mismo no fue cargado a su cuenta inmediatamente, razón por lo que el banco procedió a realizar el débito posteriormente, en fecha 05/03/2007 (...)”;

Considerando, que además expresa la alzada: “de la lectura de la comunicación antes citada, así como también del comprobante de pago electrónico de fecha 26 de enero del año 2007, dispensado por el cajero de una sucursal de la zona oriental, se evidencia que tal y como lo sostiene la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 26 de enero del año 2007, a las 22:40:42 hora, se realizó un

retiro en efectivo a través de la tarjeta de débito No. 6015-9320-1104-0725, manejada con cuenta de ahorros 011-070726-4, prueba esta que la parte recurrida no ha podido objetar, toda vez que el recurrente deposita en apoyo a sus pretensiones el referido comprobante electrónico que comprueba que la operación se realizó con dicha tarjeta propiedad de la hoy recurrida; que la parte demandante original ahora recurrida no alega ni deposita documento alguno que de constancia de que la tarjeta se perdió o que reportó como perdida la misma; que así las cosas esta Sala de la Corte considera pertinente revocar la sentencia apelada, por no estar presente como erradamente lo consideró el juez *a quo*, los elementos constitutivos que comprometieran la responsabilidad civil del hoy recurrente”(sic) (concluyen los razonamientos de la corte);

Considerando, que respecto a los agravios atribuidos a la sentencia precedentemente indicada, ahora impugnada, se debe señalar, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, pero en su desarrollo aduce en esencia lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal y vulnera todos los principios procesales establecidos por las leyes, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Trabajo y todos los principios jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia, específicamente el que dispone “que nadie puede constituir su propia prueba”, toda vez que la corte *a qua* dio aquiescencia a las informaciones, investigaciones y documentos que fueron preparados y depositados por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, ahora recurrido; (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* formó su convicción respecto al fallo por ella adoptado en el conjunto de prueba aportada a su consideración, dentro de las que figura una comunicación de fecha 9 de marzo del año 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que informa sobre la inspección realizada por ella, respecto al caso en cuestión, la cual arrojó que el retiro de los valores negado por Genara Batista Ogando, y que le fue debitado a su cuenta por el Banco de Reservas fue realizado como en efecto adujo dicha entidad bancaria, el día 26 de enero de 2007 con la tarjeta de su propiedad; que contrario a lo alegado, el referido documento no es un medio de prueba que emane de una parte interesada como insinúa la recurrente, sino que proviene de una entidad pública, imparcial y con carácter de credibilidad,

la cual de conformidad con el artículo 18 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, (Ley 183-02) es la entidad con calidad para efectuar estos tipos de investigaciones, puesto que dentro de sus funciones figura la de realizar con plena autonomía funcional la supervisión de las entidades de intermediación financiera con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en la citada ley; que en ese sentido el artículo 52 literal c) de la referida ley dispone entre otras cosas, que las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos copia de las reclamaciones que reciban de sus clientes, lo que indica que es la propia ley que de manera expresa le otorga a la Superintendencia de Bancos su rol de supervisora e investigadora de las entidades bancarias en caso de quejas de los usuarios, por lo que la corte *a qua* actuó de manera correcta al otorgarle credibilidad al informe realizado por la referida entidad;

Considerando, que además, el estudio del acto jurisdiccional atacado revela que la corte *a qua* también retuvo que el Banco de Reservas, aportó el recibo electrónico que evidenciaba que el retiro se realizó con la tarjeta propiedad de la reclamante Genara Batista Ogando y con su clave secreta, expresando dicha corte que la señora Genara Batista Ogando no aportó ninguna prueba que demostrara que esta había notificado el robo o la pérdida de su tarjeta, por lo que debía admitirse, tal y como retuvo la alzada, que el retiro realizado y demostrado a través del referido comprobante electrónico era válido; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que los reportes de pago y estados de cuenta emitidos por los bancos constituyen un principio de prueba por escrito, cuya valoración conjunta y armónica con los hechos de la causa y demás medios de prueba sometidos al debate, permite deducir las consecuencias pertinentes¹⁷ y, que este tipo de documento debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto cuando le parezcan relevantes para calificar las alegaciones de las partes respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 767, del 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo¹⁸;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se colige, que no podían ser descartados por la corte *a qua* los elementos de prueba depositados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, pura y simplemente en virtud del principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba” sino que debían ser valorados como un principio de prueba por escrito tomando en cuenta los demás elementos y circunstancias sometidos a su escrutinio tendentes a validar o refutar su contenido, en razón de que los documentos formales y específicamente emitidos por las entidades de intermediación financiera con relación a las actividades propias de su objeto social, están investidos de una credibilidad especial derivada de la prudencia, transparencia, supervisión y responsabilidad que la regulación de este sector económico impone a toda operación de intermediación financiera con el fin de promover la confianza del público necesaria para su correcto funcionamiento;

Considerando, que por todo lo precedentemente indicado, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada revela una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo alegado no se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual se desestima el recurso de que se trata;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genara Batista Ogando, contra la sentencia civil núm. 816-2009,

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 666 del 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lupe Ureña Reyes.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupe Ureña Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005057-1, domiciliada y residente en la calle Los Mangos núm. 23, sector San Miguel, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 99-10, dictada el 28 de

mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Lupe Ureña Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso interpuesto por la (sic) Lupe Ureña Reyes, contra la sentencia No. 99/10 del veintiocho (28) de mayo del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Lupe Ureña Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lupe Ureña Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00263-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acoge el medio de inadmisión formulado por la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por lo que declara inadmisibles, la demanda interpuesta por la señora LUPE UREÑA REYES, mediante acto número 363-08, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado Trabajo (sic) del Distrito Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la señora LUPE UREÑA REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los LICDOS. ALBERTO VÁSQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Lupe Ureña Reyes interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1106-09, de fecha 23 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 99-10, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia civil número 263, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora LUPE UREÑA REYES, en contra de EDENORTE DOMINICANA S. A., por las razones aludidas; **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y la parte dispositiva; **Segundo Medio:** Mala aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del concepto jurídico de la calidad de un demandante para acceder a la justicia en una acción en reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que del análisis combinado de los párrafos anteriores podemos inferir que por un lado la corte *a qua* expresa: que el juez de primer grado aplicó mal el derecho al señalar que dicho juez calificó mal al rechazar la demanda por falta de calidad, y por el otro lado confirma la sentencia del juez de primer grado, lo que evidencia una contradicción, pues no se puede alegar que el juez actuó mal y luego validar dicha actuación”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que en esta instancia de apelación las partes se limitaron a depositar piezas y documentos y a concluir al fondo, que la parte recurrente alega en esta instancia que el Juez *a quo* no debió declarar inadmisibles dicho recurso por falta de calidad, ya que la señora LUPE UREÑA REYES, si tenía calidad, ya que ella recibió un daño que fue la pérdida de su vivienda y de los ajueres de la misma; que la calidad es el derecho de solicitar al Juez el examen de su pretensión, cada vez que el demandante actúa para defender su interés personal; el interés le da calidad de actuar, independientemente que la pretensión esté bien o mal fundada, todo aquel que se considera que ha sufrido un perjuicio está en la facultad de

apoderar a un tribunal para que se pronuncie sobre sus pretensiones, por lo que consideramos que el Juez *a quo* calificó mal al rechazar la demanda por falta de calidad, cuando lo que procedía era rechazar la demanda por otras razones; que a la parte recurrente conectarse de manera ilegal a la energía ofertada por la empresa hoy recurrida en apelación, lo hacía por su cuenta y riesgo, que es un principio universal del derecho, de que nadie puede obtener ventajas de un hecho ilícito, y ha quedado probado por ante el Juez *a quo* de que la parte recurrente estaba conectada de manera fraudulenta e ilegal, situación que ha sido ponderada por la sentencia recurrida, sin que en esta instancia se haya demostrado y probado los agravios que produjo la sentencia objeto del presente recurso y sin revertir las afirmaciones hechas por el Juez *a quo*; que la conexión ilegal a las redes de energía eléctrica con fines fraudulentos de aprovecharse de este servicio de manera gratuita al margen de las disposiciones legales, observando que el fluido eléctrico que se transmiten por dichas redes puede producir daños a la propiedad del usuario ilegal, como ha ocurrido en el caso de la especie, que la destrucción de la vivienda de la actual recurrente y de los enseres domésticos ha sido por una falta exclusiva de la víctima, que exonera a la parte hoy recurrida de resarcir los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente”;

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos; que para que exista este vicio es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; juzgándose además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la sentencia atacada expresa, en uno de sus considerandos, en cuanto al fondo del recurso de apelación, “que el Juez *a quo* calificó mal al rechazar la demanda por falta de calidad, cuando lo que procedía era rechazar la demanda por otras razones”; sin embargo, no obstante estas consideraciones, la corte *a qua* falla en su ordinal tercero confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, por la cual la demanda se había declarado inadmisibile, y no se rechazó al fondo como erróneamente expresó el referido tribunal; que resulta evidente que, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en

consecuencia una carencia de motivos, por lo tanto, el medio examinado debe ser acogido y por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que en vista de la casación de la decisión impugnada por contradicción de motivos que se produce en este caso, procede que las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 99-10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara M., y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Alexandra Altagracia Reinoso Hernández.
Abogados:	Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Celeste María Núñez Luis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Hipólito Elpidio Núñez Matínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00099, de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Celeste María Núñez Luis, abogados de la parte recurrida, Alexandra Altagracia Reinoso Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Alexandra Altagracia Reinoso Hernández, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 16 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 26-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Alexandra Altagracia Reinoso Hernández, en contra de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se Condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-SUR), al pago de la suma de Ocho Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000,000.00), moneda de curso legal, a favor de la señora Alexandra Altagracia Reinoso Hernández, y sus hijos los menores Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairoby Alexandra Altagracia, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su esposo y padre el señor Pedro Antonio Bautista Florentino; **TERCERO:** Se Condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provechos (sic) de los Licdos. José Martín Acosta Mejía y Celeste María Núñez Luis, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1052-2012,

de fecha 11 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00099, de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de junio del 2012, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 26-2011, de fecha 16 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a la recurrente EDESUR al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en vez de ocho millones a que la condenó el tribunal de primer grado, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso de alzada, ordenado su distracción a favor de los abogados DR. JOSÉ MARTÍN ACOSTA MEJÍA y la LICDA. CELESTE MARÍA NÚÑEZ LUIS, qu afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, Violación al art. 1315 del Código Civil y a la Ley de Electricidad No. 125 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 21 de febrero de 2010, falleció por electrocución Pedro Antonio Bautista Florentino, al hacer contacto con un cable de alta tensión del tendido eléctrico propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., en la carretera que comunica Las Matas de Farfán con

Carreras de Yeguas, cuando el referido señor iba encima de una combina (máquina cortadora de arroz), la cual estaba montada en una carreta y remolcada por un tractor conducido por Mariano Mateo Zabala; b) que a consecuencia de ese hecho, Alexandra Altagracia Reinoso Hernández en calidad de esposa y representante de sus hijos menores de edad, Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairoby Alexandra Altagracia interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana del tendido eléctrico; c) que en fecha 16 de abril de 2012, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán emitió la sentencia núm. 26-2012, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda, condenando a la aludida empresa demandada al pago de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor de la demandante; e) que contra el indicado fallo la Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S. A., interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia núm. 319-2012-00099, de fecha 5 de octubre de 2012, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la que modificó la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, reduciéndola al monto a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado, en ese sentido aduce, en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio en virtud de su vinculación y de la solución que se adoptará, que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues la recurrente nunca ha puesto en duda la ocurrencia del accidente, sino que lo alegado es que se debió establecer sin dejar dudas al respecto, que el accidente fue producto de una falta atribuida a Pedro Antonio Bautista Florentino, quien de forma imprudente y sin tomar las previsiones de lugar tocó un cable de media tensión, sin tomar en cuenta que dichos cables transmiten energía eléctrica de alto voltaje; que la corte *a qua* no ponderó de forma correcta los medios de prueba aportados por las partes, incurriendo en desnaturalización de los elementos probatorios, ya que según la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, el accidente se originó cuando Pedro Antonio Bautista se encontraba en la parte superior de la combina e hizo contacto con un cable de alta tensión; que también consta un informe

técnico depositado por la empresa demandada, donde se indica que Pedro Antonio Bautista Florentino recibió descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al intentar elevar unas líneas de media tensión con la ayuda de un palo, para que pasara una máquina de cortar arroz, transportada en un remolque, prueba suficiente para determinar la responsabilidad de la víctima; que no existe ningún reporte de que las líneas de media tensión con las cuales el finado hizo contacto se encontraran colocadas de forma anormal, sino más bien la imprudencia de dicho señor fue lo que originó el accidente; que además los cables de alta tensión están colocados a tal altura que para que la combina (máquina cortadora de arroz) alcanzara el nivel de las líneas que transmiten electricidad, es obvio que dicha combina no cumplía con los requisitos de altura para ser transportada, hecho que debió ser establecido por la corte *a qua*, y no lo hizo, incurriendo por tanto en falta de base legal, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, la cual retuvo responsabilidad a cargo de la empresa Ede-sur Dominicana, S. A., actual recurrente, condenándola al pago de una indemnización, estableció la justificación siguiente: "Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, además, por el testimonio del testigo Sandy Zenón Lorenzo, a cargo de la recurrente, esta corte puede dar por establecido que si los cables en su posición o colocación normal tienen una altura de entre 28, 30 y 35 pies de altura como afirmó el propio testigo de la recurrente, es obvio que si como certifica el cuerpo de bomberos que los cables se encuentran a una altura de 15 pies, y a una distancia de poste de luz al otro muy larga, su altura no estaba en una posición normal como lo estableció el tribunal de primer grado; que esta corte entiende que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, dio por establecido que la causa generadora del siniestro fue la baja colocación de los cables, que llevó al finado a levantar dichos cables para evitar ser electrocutado, sucumbiendo en el acto"(concluye el razonamiento de la corte);

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente, sustentada en la presunción de falta que el legislador y la jurisprudencia han establecido a cargo del guardián de la cosa inanimada; que en ese orden de ideas es oportuno señalar, que si bien es cierto que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que

el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, no es menos cierto que también ha sido juzgado por esta sala, que para que opere esa presunción establecida en el citado artículo, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa;

Considerando, que la actual recurrente ha sustentado su defensa ante los jueces del fondo y la mantiene ahora en casación, en que el hecho ocurrido que le causó la muerte a Pedro Antonio Bautista, se debió a la imprudencia de este al intentar levantar con su mano y la ayuda de un objeto de madera una línea de media tensión que transmiten energía eléctrica de alto voltaje, para permitir el paso de una cortadora de arroz, transportada en una carreta y remolcada por un tractor, cuya altura invadía el espacio aéreo; que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* por una parte retuvo que los cables no estaban en una posición normal, porque se encontraban por debajo de la altura requerida, sin embargo, por otro lado la alzada reconoció que el finado levantó los cables para evitar ser electrocutado, sucumbiendo en el acto; que estas circunstancias generan dudas sobre cuál fue la real causa generadora del daño, si fue debido a la altura, o por la actuación del finado al haber procedido a levantar por sus propios medios el referido cable como aduce la recurrente;

Considerando, que por otra parte en la página 2 del acto jurisdiccional constan las declaraciones de Sandy Zenón Lorenzo Mora, técnico de la empresa Edesur Dominicana, S. A., el cual en ocasión de su comparecencia personal ante la corte *a qua* declaró lo siguiente: “El conocimiento que tenemos es que esa persona iba encima de una combina (sic) que va encima de un tractor, sobrepasa los niveles de seguridad de la línea de la empresa, lo cual parece que esa persona desconocía el peligro que tenía esa línea y con un palo trató de levantar la línea para cruzar el equipo en el cual iba (...) lo normal de altura que tienen las líneas es de 30 a 35 pies. (...) las combinas mayormente que causan los daños a las líneas nuestras es cuando van encima de un tractor, en estado normal no causan ese

tipo de daño, pueden tumbar líneas secundarias porque están más bajitas en algunos lugares, pero a ese tipo de líneas no llegan, si van en estado normal, pero si van encima de un tractor, como ha pasado pueden causar efecto porque sobrepasan el nivel, a veces pasan hasta los treinta pies de altura. (...) La altura del tendido de alta tensión anda entre 30 y 35 pies, 28, varía, depende del terreno. Al momento del accidente estaba en estado normal, entre 28 a 35 pies más o menos. (...) todas las líneas están regidas por la misma norma, (...) no construimos una línea que esté por debajo de ese nivel de altura. Si sabemos que la combina en estado normal anda por 24 o 25 pies de altura normal, ahora si anda encima de un tractor ¿en cuánto andará? (sic)";

Considerando, que como se ha visto el técnico de la empresa demandada estableció que al momento del accidente las líneas de media tensión se encontraban dentro de los estándares normales del nivel de altura que ellos construyen esto es, entre 28 y 35 pies, lo que contradice la declaración de los bomberos retenida por la alzada, respecto a que los cables se encontraban a 15 pies de altura; que al existir versiones diferentes respecto a ese punto, era imperioso que los jueces del fondo al momento de estatuir determinaran de manera clara y precisa dicha situación; sin embargo, no se evidencia en la sentencia atacada que la corte *a qua* haya emitido ningún juicio respecto a la contradicción que existía entre esos medios probatorios; que tampoco quedó acreditado cuál era la altura que medía la combina que estaba siendo transportada encima de una carreta, a fin de determinar si en efecto, como alegaba la recurrente, esta sobrepasaba los límites de seguridad de las líneas eléctricas propiedad de la empresa demandada, y si el hecho de que Pedro Antonio Bautista Florentino, hoy fallecido, fuera encima de la parte superior de la combina incidió en la ocurrencia del accidente que le causó la muerte;

Considerando, que los medios de prueba precedentemente indicados y aportados al tribunal de segundo grado eran relevantes para la suerte del proceso; sin embargo, a pesar de que el tribunal de la alzada los describe en su decisión no consta que haya valorado en su justa dimensión su contenido, ni mucho menos les otorgara su verdadero sentido y alcance a fin de darles a los hechos por ante él sometidos el sentido material de la verdad, incurriendo por tanto en la desnaturalización denunciada;

Considerando, que en adición a lo indicado se debe señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrados y comprobados; que en el caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que la alzada dejó su decisión carente de base legal como aduce la recurrente, incurriendo en su decisión en las violaciones denunciadas por dicha parte; motivo por el cual se acogen los medios invocados y en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2012-00099 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángel Peñaló Alemany.
Recurridos:	Pradel Félix Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilkins Félix Inoa y Víctor Alexis Sánchez Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con

su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, del Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00132, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 00273-2014 de fecha trece (13) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Wilkins Félix Inoa y Víctor Alexis Sánchez Medina, abogados de la parte recurrida, Pradel Félix Medina, María Isabel Moreta Guevara y Noemí Yaneiri Castro Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Pradel Félix Medina, María Isabel Moreta Guevara y Noemí Yaneiri Castro Félix, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00273-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto A LA FORMA (sic) presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores PRADEL FÉLIZ MEDINA, MARÍA YSABEL (sic) MORETA GUEVARA y NOEMÍ YANEIRIS (sic) CASTRO FÉLIZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE en parte la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores PRADEL FÉLIZ MEDINA, MARÍA YSABEL MORETA GUEVARA y NOEMÍ YANEIRIS (sic) CASTRO FÉLIZ por los motivos antes expuestos, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) en beneficio del propietario de la casa Y CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) en beneficio de cada una de las inquilinas que ocupaban el inmueble al momento del siniestro, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a las partes demandantes; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de

los LICDOS. NENE CUEVAS MEDINA, WILKIN FÉLIZ YNOA y VÍCTOR ALEXIS SÁNCHEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 021-2015, de fecha 20 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Óscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2015-00132, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir, no obstante regularmente citada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 14-000273 de fecha 25 de agosto del año 2014, emitida por la primera Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio del propietario de la casa el señor PRADEL FÉLIZ MEDINA y de Cien Mil (RD\$100,000.00) a favor de cada una de las inquilinas las señoras NOEMÍ YANEIRIS (sic) CASTRO FÉLIZ y MARÍA ISABEL MORETA GUEVARA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrida; **TERCERO:** COMPENSAS (sic) las costas por nadie pedir distracción por no tener interés en las mismas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ÓSCAR ALBERTO LUPERÓN FÉLIZ para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra A) (sic), párrafo primero de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Inconstitucionalidad de la letra C), párrafo II artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 (...) que

modifica la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** Violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad contra el literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, y por vía de consecuencia se declare su inaplicabilidad, alegando que dicho texto vulnera los artículos 39, 69 y 154 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm.

137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los

poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²⁰, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone con antelación al análisis del fondo del recurso de casación, examinar el medio de

19 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

20 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

inadmisión formulado por la parte recurrida, la cual solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser este improcedente mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que al respecto se debe indicar que debido a la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar dicho medio;

Considerando, que, en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 4 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

(RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Pradel Félix Medina, María Ysabel Moreta Guevara y Noemí Yaneiri Castro Félix interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del propietario de la vivienda (Pradel Félix Medina) y cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de cada una de las inquilinas (María Isabel Moreta Guevara y Noemí Yaneiri Castro Félix); b) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona emitió la sentencia 2015-00132 de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual modificó la decisión de primer grado, en lo concerniente a la cuantía otorgada a Pradel Félix Medina, reduciéndola a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) manteniendo la suma de cien mil pesos para cada una de las inquilinas, por lo que en su conjunto la condena contra la parte demandada original, ahora recurrente en casación, asciende a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen

de los medios de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2015-00132 dictada el 13 de noviembre 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Minaya Acevedo.
Abogado:	Lic. Jacinto Paredes.
Recurridos:	Mario Mora Ozoria y Yonelis Paulino Lantigua.
Abogado:	Lic. Ernesto Payano Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Minaya Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0006713-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 38, del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 160-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Jacinto Paredes, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Minaya Acevedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Ernesto Payano Hernández, abogado de la parte recurrida, Mario Mora Ozoria y Yonelis Paulino Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por Juan Bautista Minaya Acevedo, contra Mario Mora Ozoria y Yonelis Paulino Lantigua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia núm. 562-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda civil en Ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, intentada por JUAN BAUTISTA MINAYA ACEVEDO, en contra de MARIO MORA OZORIA, mediante acto No. 223/2007, de fecha Nueve (09) del mes de febrero del año 2007, del Ministerial RICHARD ANTONIO LUZÓN, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución del contrato suscrito entre los señores MARIO MORA OZORIA con el señor JUAN BAUTISTA MINAYA ACEVEDO. por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia el desalojo de cualquier persona que bajo título alguno se encuentre ocupando dicho inmueble; **TERCERO:** Condena al señor MARIO MORA OZORIA, al pago de una indemnización ascendente a CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), como indemnización por el retraso en el cumplimiento de la obligación por las consideraciones expresadas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Juan Bautista Minaya Acevedo, mediante acto núm. 132-2008, de fecha 3 de julio de 2008, y de manera incidental Yonelis Paulino Lantigua, mediante acto núm. 144-2008, de fecha 15 de julio de 2008, ambos actos instrumentados por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan de la provincia María Trinidad Sánchez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 160-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, JUAN BAUTISTA MINAYA ACEVEDO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores MARIO MORA OZORIA y YONELIS PAULINO LANTIGUA, en contra de la sentencia No. 562-2008, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Declara nulo, sin valor jurídico ni fuerza legal el contrato de venta con pacto de retroventa, intervenido entre los señores, MARIO MORA OZORIA Y JUAN BAUTISTA MINAYA ACEVEDO, legalizadas las firmas por el DR. JULY ALFONSO ACOSTA MARTÍNEZ, Notario Público para los del número del municipio de Río San Juan, por violación a la ley No. 189-01, del 22 de noviembre del año 2000; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 562-2008, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones y motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida señor JUAN BAUTISTA MINAYA ACEVEDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ERNESTO PAYANO HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil, 1399 y 1402 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo art. 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 2 de mayo de 2006, fue suscrito un contrato de venta con pacto de retroventa entre Mario Mora Ozoria, quien actuó

en calidad de vendedor y Juan Bautista Minaya Acevedo en calidad de comprador, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, Notario Público del municipio de Río San Juan; b) que el objeto de la venta se trató de: “Una porción de terrenos de una extensión superficial de: seiscientos ocho metros cuadrados (608 mtrs²), dentro del ámbito de la parcela No. 89, ubicado en el sector Nueva York Chiquito de Río San Juan, con los linderos siguientes: al Norte, calle en construcción; al Sur, Francisca Caba; al Este, Maribel y al Oeste, una tal Toyota; sobre la cual se ha construido una casa de blocks, techo de zin, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades”; b) que en fecha 9 de febrero de 2007, el comprador Juan Bautista Minaya Acevedo interpuso una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el vendedor Mario Mora Ozoria; c) que en el curso de dicha demanda Yonelis Paulino, esposa del referido vendedor intervino en el proceso de manera voluntaria, solicitando el rechazo de la demanda inicial y pretendiendo la nulidad del contrato de venta con pacto de retroventa, aduciendo en esencia, que estaba casada con Mario Mora Ozoria, desde el 24 de diciembre de 2003, que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad de bienes, y que ella no había otorgado su consentimiento para la realización del convenio efectuado por su marido; c) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la sentencia núm. 562-2008 de fecha 30 de abril de 2008, mediante la cual ordenó la ejecución del contrato y rechazó la pretensión de nulidad de la interviniente voluntaria, sobre el fundamento siguiente: “que si bien la interviniente ha demostrado su interés y calidad para someter sus pretensiones, no así ha demostrado que el inmueble en cuestión fue adquirido dentro de la comunidad, puesto que la relación conyugal entre los señores Mario Mora Ozoria y Yonelis Paulino Lantigua, tal como figura en su acta de matrimonio, data del año 2003, cuando el mismo señor justificando la propiedad del inmueble ha realizado una declaración jurada del año 2006, donde asegura adquirió el inmueble hace más de 10 años por la ocupación pacífica, construyendo la mejora en él existente con sus propios recursos; o sea el inmueble fue adquirido antes del 1996, fecha en la cual aún los señores no habían contraído matrimonio; que igualmente la señora interviniente no ha demostrado que la negociación fue hecha a sus espaldas (...) por ende al no invocarse y demostrarse otra causal

de nulidad sobre el acto indicado, procede rechazar sus pedimentos”; d) que Yonelis Paulino Lantigua y Mario Mora Ozoria incoaron un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 160-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró nulo, sin valor jurídico, ni fuerza legal, el contrato de venta con pacto de retroventa intervenido entre Mario Mora Ozoria y Juan Bautista Minaya Acevedo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido precedentemente indicado estableció la justificación siguiente: “que en el caso de que se trata, el esposo unilateralmente dispuso del inmueble de la comunidad, por venta con pacto de retroventa a favor del señor Juan Bautista Minaya Acevedo, lo que constituye una grosera violación del artículo 1421, del Código Civil, modificado por la Ley No. 189-01, del 22 del mes de noviembre del año 2001, el cual establece lo siguiente; “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”. Que en el presente caso la venta se realizó con la única anuencia del esposo, sin figurar e incluso a espaldas de la legítima esposa, señora Yonelis Paulino Lantigua, por lo que dicha operación es nula, por ser violatoria a la ley” (concluye el razonamiento de la corte);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se analizarán los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia atacada, los cuales enuncia en su memorial de casación, en ese sentido alega en su primer medio que la corte *a qua* declaró nulo, y sin valor jurídico el contrato de venta con pacto de retroventa intervenido entre él y Mario Ozoria, infiriendo de una forma muy abstracta y sin ningún motivo de que el inmueble objeto de la venta pertenecía a la comunidad de bienes de los esposos, sin embargo, la corte *a qua*, no ponderó en su más mínimo alcance la declaración jurada de fecha 27 del mes de abril del año 2006, legalizada por el Lic. Miguel Belarminio Tejada Méndez, Notario Público del municipio de Río San Juan, sometida al debate y no contradicha por la contraparte, en la que el vendedor declaró en presencia de dos testigos, que había adquirido el inmueble hacía 10 años, es decir, en el año 1995, o sea ocho años antes de contraer matrimonio con Yonelis Paulino, el cual se celebró en el año 2003, que la jurisdicción de alzada solo

se limitó a enunciar la referida declaración jurada en el primer visto de la página 7 de la sentencia ahora impugnada, pero no la valoró, no obstante haber sido este el documento que sirvió de base a la negociación, en la que el vendedor Mario Mora Ozoria figuraba como soltero, al igual que en su cédula de identidad, y además por ser el documento en el que se fundamentó el tribunal de primer grado para emitir su decisión, lo cual demuestra que Yonelis Paulino Lantigua, no tenía que firmar el aludido contrato;

Considerando, que en el presente caso, el punto medular a determinar era si el inmueble objeto del contrato de venta con pacto de retroventa intervenido entre Juan Bautista Minaya y Mario Mora Ozorio, había sido adquirido antes o durante el matrimonio celebrado el 24 de diciembre de 2003, entre el referido vendedor y Yonelis Paulino Lantigua, es decir, si dicho bien pertenecía o no a la comunidad de bienes, a fin de establecer si el marido podía disponer o no de él sin el consentimiento de la esposa;

Considerando, que la queja de la parte recurrente, radica en que la corte *a qua* no valoró la declaración jurada de propiedad emitida por el vendedor, la cual da constancia de que el referido inmueble no pertenecía a la comunidad de bienes por haber sido adquirido por el vendedor previo a su matrimonio con Yonelis Paulino Lantigua, además de este haber declarado que era soltero y así figura en su cédula de identidad;

Considerando, que el estudio del citado documento el cual fue depositado ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso de casación, y en el cual se respaldó la negociación efectuada, sirviendo además de fundamento a la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, comprueba que este fue suscrito en fecha 27 de abril del año 2006 por Mario Mora Ozoria, cuya firma fue debidamente legalizada por el Lcdo. Miguel Belarminio Tejada Méndez, Notario Público de los del número del municipio de Río San Juan, en la que figura el estado civil del referido señor como soltero, declarando que adquirió el inmueble objeto de la controversia por ocupación pacífica e ininterrumpida por más de 10 años y que construyó la mejora con recurso propio; que según revela la sentencia impugnada este documento figura dentro del inventario de piezas aportadas ante la corte *a qua*; sin embargo, la alzada no hace referencia a la indicada pieza, sino que limitó su fallo a establecer que el esposo de manera unilateral dispuso de un bien de la comunidad, dando por sentado

que el inmueble pertenecía a la comunidad de bienes, sin explicar de qué forma llegó a esa conclusión; que estando en discusión la cuestión de si el inmueble pertenecía o no al patrimonio común de los esposos, la corte estaba obligada a determinar de manera clara y justificada dicha situación, por lo tanto debió ponderar la referida pieza por ser relevante para la solución del conflicto, máxime cuando el vendedor había declarado en el citado documento, así como en el contrato de venta, su estado civil como soltero, figurando de igual forma en su cédula de identidad, lo que advierte que el actual recurrente estaba imposibilitado de conocer el real estado civil del ahora recurrido Mario Mora Ozoria, lo cual se corrobora, toda vez que en otros documentos producidos con posterioridad a los elementos probatorios antes mencionados, y que fueron aportados ante la alzada dicho recurrido también figuraba como soltero;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, el mencionado documento era un medio de prueba fundamental que podía incidir en lo decidido por la alzada, sin embargo, a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia ahora atacada que el tribunal de segundo grado la valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación del aludido documento, dejando su fallo carente de motivos y de base legal, en cuanto a que no emitió ninguna justificación de por qué no valoró ese medio de prueba que resultaba esencial para la suerte de lo decidido; en consecuencia, el fallo impugnado debe

ser casado por los vicios denunciados en el medio examinado, sin que sea necesario analizar los demás medios de casación invocados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 160-08, dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Máximo Luna Cordero.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Nuñez Tapia.
Recurridas:	Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez.
Abogada:	Licda. María Elizabeth Herrera Rondón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R.

Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Máximo Luna Cordero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00497, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Elizabeth Herrera Rondón, abogada de la parte recurrida, Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Nuñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Máximo Luna Cordero y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2017, suscrito por la Lcda. María Elizabeth Herrera Rondón, abogada de la parte recurrida, Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Ventura, contra Máximo Luna Cordero, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2014, la sentencia núm. 0639-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuesta (sic) por las partes demandadas, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por las señoras ANA LUISA VENTURA y MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, en contra del señor MÁXIMO LUNA CORDERO, y con oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto marcado con el No. 1234/2012, diligenciado el día Diecisiete (17) de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), por la Ministerial LIRA L POZO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes, señoras ANA LUISA VENTURA y MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada LICDA. BETHANIA MARGARITA SEGURA MARTÍNEZ, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 159-14, de fecha 19 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-00497, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGE la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez, en contra del señor Máximo Luna Cordero y Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 1234/2012, de fecha 17 de agosto del año 2012, instrumentado por la ministerial Lira L. Pozo, Ordinaria del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA al señor Máximo Luna Cordero, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora María Mercedes Domínguez Domínguez, por concepto de daños morales sufridos en virtud a los considerandos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **TERCERO:** Condena al señor Máximo Luna Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, Licda. María Elizabeth Herrera Rondón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Falsa y Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic);

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación que sustentan el recurso de casación de que se trata resulta imperioso valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, la cual en su memorial de defensa solicita lo siguiente: a) la nulidad del acto núm. 56-2017 del 16 de enero de 2017 del ministerial José Manuel Díaz Mención, contentivo del emplazamiento del recurso de casación; b) que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en lo concerniente a la causal de nulidad invocada, aducen las recurridas, que no fueron emplazadas en el referido acto de emplazamiento, sino que el mismo se realizó a los abogados de estas, lo cual se contrapone a la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dentro de los documentos que conforman el presente recurso de casación consta el acto núm. 1279/2016 de la ministerial Liria Pozo L., mediante el cual Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez, apelantes y actuales recurridas notificaron a Máximo Luna Cordero y a la entidad Seguros Pepín, S. A., la sentencia ahora impugnada, en el cual se comprueba que dichas recurridas hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada Lcda María Elizabeth Herrera Rondón, que es la misma abogada que ahora suscribe el memorial de defensa, a través del cual invoca la nulidad del acto de emplazamiento;

Considerando, que además, consta el acto núm. 56-2017 del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Máximo Luna Cordero emplazaron a las recurridas Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación interpuesto por ellas;

Considerando, que al examinar dicho acto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que fue notificado en el estudio profesional de la Lcda. María Elizabeth Herrera Rondón, a saber, en la carretera de Mendoza No. 400, Plaza Melanien, suite 208, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, misma dirección donde las recurridas habían hecho elección de domicilio en el acto contentivo de notificación de sentencia;

Considerando, que en la especie, el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, pues las recurridas pudieron ejercer de manera oportuna sus medios de defensa según consta en el memorial de defensa suscrito a través de su abogada apoderada; que por las razones invocadas, se rechaza la excepción de nulidad planteada;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad planteada fundamentada en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, resulta importante destacar, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”²¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

21 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

22 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez, contra Máximo Luna Cordero y oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0639/2014, declaró inadmisibile la referida demanda; b) que las indicadas demandantes originales incoaron un recurso de apelación, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a emitir la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00497 de fecha 19 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y condenó al Máximo Luna Cordero al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Ana Luisa Ventura y María Mercedes Domínguez Domínguez, por concepto de daños morales; que evidentemente, la referida cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal

c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como lo solicitan las recurridas, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Máximo Luna Cordero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00497, dictada el 19 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Fernández.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Miguel Reyes García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004147-8, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 45, sector Villa Velázquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00378, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, abogado de la parte recurrente, Marino Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Fernández, contra la Sentencia No. 335-2016-SSEN-00378 de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, abogado de la parte recurrente, Marino Fernández, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por Marino Fernández, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 0133-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Marino Fernández, en contra de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto No. 60-2012 de fecha catorce de febrero del año dos mil doce (14/02/12), del ministerial Ramiro Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido realizada de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana la devolución de la suma de Once Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$11,320.00), a su propietaria legítima la señora Fidelina Valdez, y accesorios que se hayan generado; **CUARTO:** Condena al señor Marino Fernández, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y el Dr. Miguel Reyes García, quienes han realizado la afirmación correspondiente; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Marino Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 10-2016, de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Johnny Castro Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00378, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando en cuanto

*al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor Marino Fernández Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante diligencia ministerial No. 10-2016, fechada quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), del Protocolo del curial Johnny Castro, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; contra de la Sentencia número 01033-2015 de fecha 15 de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia se confirma íntegramente la indicada sentencia; **SEGUNDO:** Condenando a la parte vencida, el señor Marino Fernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del letrado Dr. Miguel Reyes García, quien hizo las afirmaciones correspondientes”;*

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no enumera los medios de casación en los que sustenta su recurso, identifica las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada en ese sentido enuncia: “Violación a la Constitución. Violación al Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre del año 2002 que regula los Bancos. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que resulta importante destacar, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte

que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la

23 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**²⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 13 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

24 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marino Fernández, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 0133/2015, rechazó las pretensiones del demandante y en su ordinal Tercero ordenó a la referida entidad bancaria, la devolución de la suma de once mil trescientos veinte pesos (RD\$11,320.00) a favor de Fidelina Valdez; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandante inicial Marino Fernández, procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 335-2016-ECON-00378 de fecha 16 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada; que evidentemente, la referida cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino Fernández, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00378, dictada el 16 de septiembre de 2016, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Marino Fernández al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Miguel Reyes García, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán.
Abogado:	Lic. Francisco Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSen-00091, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 204-16SSen-00091 (sic) de fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2017, suscrito por el Lcdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00043, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago inmediato a favor de los señores FÉLIX RAFAEL PÉREZ LÓPEZ y TERESA ALTAGRACIA DURÁN, de una indemnización compensatoria de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) DOMINICANOS, por los daños y perjuicios por ellos sufridos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la parte demandante de condenar a la demanda (sic) al pago de intereses legales de la suma principal como indemnización supletoria, por las razones expuestas; **CUARTO:** Rechaza la petición de la parte demandante de disponer el registro de la sentencia a intervenir, sin el respectivo proporcional impositivo, por los motivos expuestos y del contenido del numeral sexto del dispositivo de la sentencia del TC/0339/14; **QUINTO:** Condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Francisco Peña, abogado que afirma estar avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión precedentemente descrita, de manera principal, Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán, mediante acto núm. 336, de fecha 8 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(EDENORTE), mediante acto que no figura en el expediente, ni en la sentencia recurrida, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00091, en fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos, en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 43 de fecha 03 de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en primer orden es preciso señalar que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 2017, la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes números 2016-2937 y 2016-3060, por haber sido interpuestos contra una misma sentencia;

Considerando, que en tal sentido es oportuno recordar que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas; que, en la especie, a juicio de esta corte de casación la fusión solicitada en el caso bajo estudio resulta innecesaria, pues no existe riesgo de contradicción de sentencias, razón por la cual procede rechazar la solicitud de fusión que se examina;

Considerando, que procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial

de defensa los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma

o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto

o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley²⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

25 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

26 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada se confirmó la decisión de primer grado, por la cual fue acogida una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán, y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-EN-00091, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luis Cid Ventura.
Abogada:	Licda. Leocadia Valeria Ozoria.
Recurrido:	Arsenio Martínez Sánchez.
Abogados:	Licda. Teresa del Pilar y Lic. Eddy Bonifacio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Cid Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072503-3, domiciliado y residente en el sector El Teleférico núm. 27 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00062 (C), dictada el 3 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Leocadia Valeria Ozoria, abogada de la parte recurrente, Juan Luis Cid Ventura;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Teresa del Pilar, por sí y por el Lcdo. Eddy Bonifacio, abogados de la parte recurrida, Arsenio Martínez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, suscrito por la Lcda. Leocadia Valeria Ozoria, abogada de la parte recurrente, Juan Luis Cid Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida, Arsenio Martínez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Arsenio Martínez Sánchez, contra Juan Luis Cid Ventura, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de mayo de 2015, la sentencia núm. 00310-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a Juan Luis Cid, al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$125,500.00), a favor de la parte demandante, Arsenio Martínez Sánchez, por concepto de cheques emitidos sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Juan Luis Cid Ventura interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 644-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 627-2016-00062 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIME-RO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN LUIS CID VENTURA, en contra de la sentencia civil No. 00310/2015, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de ARSENIO MARTÍNEZ, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, JUAN LUIS CID VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción en provecho

de los LICDOS. EDDY BONIFACIO e IRIS GERONICA (Sic) DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violado, lo relativo a las consideraciones del artículo 69-5 de nuestra constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación era un requisito indispensable para su admisibilidad, que la sentencia impugnada no excediere en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²⁸, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del

27 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

28 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de septiembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a Juan Luis Cid Ventura, al pago de la suma de ciento veinticinco mil quinientos pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$125,500.00), a favor de Arsenio Martínez Sánchez; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Cid Ventura, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00062 (C), dictada el 3 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Francisca Agramonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Tusidides Leonardo Pérez Pérez y Marcio Salvador Frites.
Recurrida:	Tania Rafaela Suero García.
Abogados:	Licdos. Félix Julián Merán y Félix María Aybar Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Agramonte; Freddy Suero Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0005948-6, domiciliado y residente en Las Lagunas, Padre las Casas, en la casa núm. 26; Juanito Suero Agramonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

017-0014721-6, domiciliado y residente en Las lagunas, Padre Las Casas, en la casa núm. 14; Fidelina Suero Agramonte, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0005947-8, domiciliada y residente en la calle Principal de Las Lagunas, Padre las Casas; Niedin Suero Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0018300-5, domiciliado y residente en Las Lagunas, Padre las Casas, en la casa núm. 46, contra la sentencia civil núm. 226-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Tusidides Leonardo Pérez Pérez y Marcio Salvador Frites, abogados de la parte recurrente, María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte, Fidelina Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Félix Julián Merán y Félix María Aybar Arias, abogados de la parte recurrida, Tania Rafaela Suero García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Tania Rafaela Suero García, contra Grecia Aurora Suero Agramonte y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 13 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto la forma la presente demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora TANIA RAFAELA SUERO GARCÍA, contra los señores AU AGRAMONTE, GRECIA AURORA SUERO AGRAMONTE, KATIANA SUERO AGRAMONTE, FIDELINA SUERO AGRAMONTE, FREDDY SUERO AGRAMONTE, JUANITO SUERO AGRAMONTE Y NIEVE SUERO AGRAMONTE, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia, se acoge la demanda, en consecuencia se ordena la Partición de los Bienes relictos del *deujus*, señor Rafael Suero (a) PAGUERA, previa comprobación de los mismos; **CUARTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidaciones y participación más arriba ordenadas; **QUINTO:** Se comisiona como perito al señor Tomás Villanueva, para que éste, previo juramento por antes el Juez de Paz del lugar donde radican los bienes, rinda los informes de lugar respecto a los mismos; **SEXTO:** Designamos al Licdo. Frank Ramírez, notario público de

los del número del Municipio de Azua, para que por ante él se proceda a la liquidación, cuenta y participación, de los bienes generadores de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y se declaran privilegiadas, en relaciona al cualquier otro gasto, con distracción y provecho, a favor de los Licdos. Félix María Aybar y Félix Julián Merán, abogada (sic) que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, María Francisca Agramonte, Freddy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte, Fidelina Suero Agramonte y Niedin Suero Agramonte interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 06, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Joan Jilbert Félix Moreno, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 226-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO.** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores **MARÍA FRANCISCA AGRAMONTE (a) AU, FREDDY SUERO AGRAMONTE, JUANITO SUERO AGRAMONTE, FIDELINA SUERO AGRAMONTE y NIEDIN SUERO AGRAMONTE,** contra la sentencia civil No. 541, de fecha 13 noviembre 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia confirma la misma, en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que en sustento de su recurso los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la cual plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en las causales siguientes: a) por carecer de conclusiones y b) por vulnerar la letra a) del artículo 5 de la Ley

núm. 491-08 del 19 de diciembre de año 2008 que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en lo referente a la primera causal, aduce la recurrida que a pesar de que los recurrentes invocaron en su recurso tres medios de casación, no enuncian conclusiones al respecto, es decir, no le indican a los jueces la forma en que deben fallar, violando de esta manera el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese sentido el estudio del indicado memorial de casación revela que los recurrentes solicitan en dicho memorial, que sea acogido su recurso y en consecuencia, casada la sentencia impugnada por uno o todos los medios contenidos en su escrito, lo que implica, que contrario a lo alegado, los referidos recurrentes sí plantearon conclusiones respecto a su recurso, razón por la cual se desestima la primera causal de inadmisibilidad invocada;

Considerando, que en cuanto a la segunda causal, la recurrida entiende que la sentencia impugnada no es susceptible de casación por tratarse de una sentencia preparatoria, toda vez que en la primera etapa de la partición el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición;

Considerando, que a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, resulta irrelevante la naturaleza de la decisión adoptada en primer grado, pues esto podría más bien incidir en la admisibilidad o no del recurso de apelación que contra ella se interpusiera; sin embargo, en el caso, el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa se trata de una sentencia contradictoria dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo del recurso de apelación incoado por los demandados originales actuales recurrentes, contra la decisión núm. 541, de fecha 13 de noviembre de 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que admitió una demanda en partición, lo que implica que la sentencia proveniente de la corte *a qua*, es perfectamente impugnabile en casación; que además se trata de una sentencia dictada en última instancia conforme lo expone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que así las cosas, resulta

procedente en derecho desestimar la segunda causal de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida;

Considerando, que respecto al fondo del recurso de casación de que se trata, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que el presente caso se trató originalmente de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Tania Rafaela Suero García, contra Au (sic) Agramonte, Grecia Aurora Suero Agramonte, Katiana Suero Agramonte, Fidelina Suero Agramonte, Fredy Suero Agramonte, Juanito Suero Agramonte y Nieve Suero Agramonte, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 541, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenando el tribunal apoderado la partición de los bienes relictos dejado por el finado Rafael Suero Peguero, y designando peritos y un notario, para que realizaran las evaluaciones correspondientes; b) que no conforme con dicha decisión, los indicados demandados originales ahora recurrentes, incoaron un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 226-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente el acto jurisdiccional recurrido;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos del *de cujus* Rafael Suero Peguero, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 226-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yenmid Elizabeth Peguero Castillo y Rafael Rodríguez Paulino.
Abogada:	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.
Recurrida:	Juana Concepción Paredes.
Abogados:	Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Kilvio Sánchez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yenmid Elizabeth Peguero Castillo y Rafael Rodríguez Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0083238-3 y 056-0078626-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Dorchester del 16 Marden Av. Massachusetts, y accidentalmente en el residencial

Los Piantinis IV, avenida núm. 14, Camino Toribio, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 154-15, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrente, Yenmid Elizabeth Peguero Castillo y Rafael Rodríguez Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2015, suscrito por la Lcda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrente, Yenmid Elizabeth Peguero Castillo y Rafael Rodríguez Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Kilvio Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, Juana Concepción Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto

Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en devolución de valores, disolución de contrato de venta de inmueble y reparación en daños y perjuicios incoada por Yenmid Elizabeth Peguero Castillo y Rafael Rodríguez Paulino, contra Juana Concepción Paredes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0275-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de JUANA CONCEPCIÓN PAREDES, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en DEVOLUCIÓN DE VALORES, DISOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE Y REPARACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por YENMID ELIZABETH PEGUERO CASTILLO Y RAFAEL RODRÍGUEZ PAULINO, en contra de JUANA CONCEPCIÓN PAREDES, mediante acto No. 1980/2011, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2011, del ministerial Epifanio Santana, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Ordena a la señora JUANA CONCEPCIÓN PAREDES, la devolución de la suma de RD\$ 627,388.00, moneda de curso legal, por concepto de pago de separación del inicial del inmueble a favor de los señores YENMID ELIZABETH PEGUERO CASTILLO Y RAFAEL RODRÍGUEZ PAULINO, menos la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a solicitud de la demandante; **CUARTO:** Condena a la demandada, señora JUANA CONCEPCIÓN PAREDES, a pagar una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS RD\$500,000.00, a favor de los señores YENMID ELIZABETH PEGUERO CASTILLO Y RAFAEL RODRÍGUEZ PAULINO, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** Rechaza las reclamaciones por intereses legales, astreinte así como la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **SEXTO:** Condena a JUANA CONCEPCIÓN PAREDES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LCDA. NURYS CARMEN MATEO MORILLO, abogada de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Juana Concepción Paredes, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 695-2014, de fecha 22 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 24 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 154-15, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señores YENMID ELIZABETH PEGUERO CASTILLO Y RAFAEL RODRÍGUEZ PAULINO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA CONCEPCIÓN PAREDES, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida señores YENMID ELIZABETH PEGUERO CASTILLO Y RAFAEL RODRÍGUEZ PAULINO, respecto al acto marcado con el número 2147/2012, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Rechaza la perención de la sentencia recurrida, marcada con el número 0275-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Declara la NULIDAD de la sentencia recurrida, marcada con el número 0275-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero de año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida mediante acto No. 695 de fecha 22 de marzo del 2014 sobre la sentencia No. 0275-2012, notificada en fecha 28 de septiembre del 2012. Recurso interpuesto en el plazo de un año y siete meses, sobre la demanda en devolución de valores, disolución de contrato de venta de inmueble y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yenmid

Elizabeth Peguero Castillo y Rafael Rodríguez Paulino en contra de la señora Juana Concepción Paredes; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** La violación de las garantías a los derechos fundamentales; **Cuarto Medio:** Violación de los derechos de la persona función esencial del Estado; **Quinto Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; **Sexto Medio:** Fallo *extra petita*;

Considerando, que los recurrentes en apoyo de sus medios de casación segundo y tercero, los cuales se examinan con antelación por convenir a la solución que se le dará a la presente litis alegan, en síntesis, que en el fallo impugnado consta que la parte recurrente solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia apelada bajo el fundamento de que la misma fue dictada en violación al derecho de defensa, dado el hecho de que la audiencia conocida por el tribunal de primer grado en fecha 21 de septiembre de 2011, fue aplazada para el 2 de noviembre de 2011, a fin de que la parte demandante regularizara el acto de emplazamiento, lo cual no fue cumplido por la parte demandante; en dicha sentencia, además se establece que en el expediente no figura la regularización de la demanda o que le notificare a la parte; que la corte *a qua* emitió la sentencia recurrida y no valoró el inventario de fecha 18 de julio de 2014, en donde se establece con puño y letra de la secretaria de dicha corte que se recibió el original del acto núm. 2132-2011, en el cual se cita y emplaza a comparecer para el día 2 del mes de noviembre de 2011; que dicho acto fue sometido al debate tanto en primera instancia como en la corte y esta no lo valoró y motivó la nulidad de la sentencia emitida en primer grado sustentándose en que no fue regularizado el acto de comparecencia a la audiencia; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del derecho al establecer la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de casación estableciendo la inexistencia de un acto que regularizara el emplazamiento cuando ese acto fue sometido al debate tanto por ante el tribunal de primera instancia como ante la corte; que del mismo modo, en cuanto a la evaluación de la prueba, la doctrina continúa estableciendo que constituye un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa probatoria, dado que del resultado que se obtenga dependerá la suerte del juicio;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de declarar la nulidad de la sentencia apelada en los siguientes motivos: “Que, en otro aspecto de sus conclusiones, la parte hoy recurrente y parte demandada

por ante el tribunal de Primera Instancia, señora Juana Concepción Paredes, por mediación de su abogado constituido solicitó que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que la misma fue dictada en violación a su derecho de defensa, dado el hecho de que la audiencia conocida por el tribunal *a quo* en fecha 21 del mes de septiembre del año 2011, fue aplazada para el día dos (2) del mes de noviembre del año 2011, a fin de que la parte demandante regularizara el acto de emplazamiento, lo cual no fue cumplido por la parte demandante y hoy parte recurrida. Que, no figura en el expediente el acto de regularización de la demanda introductiva o que le notificare a la parte hoy recurrente la audiencia que se conocería en su contra. Que, la omisión en la notificación del acto de regularización del acto de emplazamiento de la demanda originaria constituyen una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Que, la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa constituye una causa de nulidad de la sentencia obtenida en violación a dichos preceptos constitucionales. Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede acoger ese aspecto de las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia recurrida, marcada con el número 0275-2012 de fecha veintinueve (29) del mes de febrero de año dos mil doce (2012), dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada entre los “documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación” figura una “Fotocopia Certificada del Acto No. 2132/2011 de fecha 30 de Septiembre del año 2011 del ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago”; que igualmente, en el expediente formado con motivo del presente recurso obra el acto núm. 2132/2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, según el cual los actuales recurrentes, le notificaron a la hoy recurrida, Juana Concepción Paredes, en su último domicilio conocido, ubicado en la casa núm. 3 de la calle Juan Goico Alix, ensanche Julia de la ciudad de Santiago; en el despacho de la Magistrada Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de Santiago y en la presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que la citan y emplazan para que comparezca en el plazo de la octava franca más el plazo en razón de la distancia, a la audiencia fijada para el día 2 de noviembre de 2011, por

ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte, aún cuando hace mención en su decisión de que el referido acto núm. 2132-2011 figura depositado entre la documentación que conformaba el expediente, de igual manera manifiesta que el acto contentivo de la regularización de la demanda introductiva de instancia, ordenada mediante sentencia *in voce* dictada en fecha 21 de septiembre de 2011, por la jueza de primera instancia no fue aportado ante la alzada; que así las cosas, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces de la jurisdicción *a qua* retuvieron de manera errada, que en la especie, el referido acto no fue sometido a su valoración y apreciación;

Considerando, que es evidente que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes, cuando considera que “no figura en el expediente el acto de regularización de la demanda introductiva”, por lo que procede acoger los medios segundo y tercero del recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 154-15 dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Lucesito Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R. y Dr. Luis Medina Sánchez.
Recurridos:	Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores García.
Abogados:	Dr. Wilson Durán y Lic. Rafael Díaz Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Lucesito Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003214-0, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 2, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm.

235-09-00097, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Cándida Lucesita Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Cándida Lucesita Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Díaz Zapata, abogado de la parte recurrida, Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Wilson Durán, abogado de la parte recurrida, Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cándida Lucésita Rodríguez, contra Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 328-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, en contra de los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ (A) NENO Y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condenan (sic) a los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ (A) NENO Y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, violar los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), por los daños sufridos por la señora CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, por la muerte de su hijo el occiso LEURIS JOEL PEÑA RODRÍGUEZ, por haber tirado una rumba de arena en el pavimento de manera imprudente sin las debidas señales de advertencia para vehículo y transeúntes; **TERCERO:** Se condena a los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ (A) NENO Y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Próspero Antonio Peralta Zapata e Ybelca Josefina Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes

con dicha decisión Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 00581-2009, de fecha 17 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-09-00097, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil número 328, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, en contra de los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Condena a de los señores (sic) CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. BALENTÍN ISIDRO BALENZUELA R., JUAN RAFAEL TEJADA GARCÍA y DR. ROBERTO NÚÑEZ GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio** Violación al principio devolutivo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2010, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el examen del pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida revela que su fundamentación constituye un medio de defensa tendente al rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que, en tal sentido, al no estar sustentada la petición formulada en causales que justifiquen la inadmisión del recurso que nos ocupa, no ha lugar a estatuir sobre ella;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una amplia contradicción de motivos, al descartar como medio de prueba el acta notarial porque supuestamente este documento fue redactado de manera unilateral, olvidando que lo plasmado en ese documento fue corroborado en estrados por el propio declarante, quien compareció ante la corte *a qua*; que la corte *a qua* descartó los testimonios ofrecidos por los testigos a descargo, y dio como un hecho probado que la pila de arena colocada en la vía pública por la ahora parte recurrida no contaba con autorización de la autoridad correspondiente, procediendo a acoger parcialmente las declaraciones del testigo a cargo, y luego afirmar que ella no le merece crédito, aplicando un principio desterrado del derecho dominicano, como lo es la íntima convicción; que la contradicción es tan evidente que la corte *a qua* por un lado establece que la pila de arena estaba en un lugar equivocado, que era propiedad de la ahora recurrida, que el único testigo del hecho dijo la verdad en la ocurrencia del hecho, pero que hay dudas sobre si el occiso impactó o no la pila de arena, contradicción que se verifica en la página 17 de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] Que tal y como se dijera en otro lugar de esta sentencia, el señor José Adriano Bourdierd García, depuso como testigo a cargo en esta jurisdicción de alzada, y en síntesis, manifestó que, como Inspector del Ayuntamiento del municipio de San Ignacio de Sabaneta fue a inspeccionar la arena y había como un camión de arena y no tenían permiso del Ayuntamiento, que la arena estaba ocupando parte del peatón y

la calle; declaraciones que a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y precisas, para acreditar como un hecho probado que, los señores Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez, depositaron un lote de arena en la parte frontal de su residencia, que ocupó parte de la acera peatonal y de la calzada vial de la calle Alejandro Bueno [...] era indispensable establecer que la causa generadora del accidente en que perdió la vida el joven Lewis Joel Peña Rodríguez, lo fue el lote de arena supraindicado, lo que no ocurre en la especie, puesto que las declaraciones de los demás testigos a cargo, señores Pedro Juan Valerio García y Anatalia Bello, analizadas separadamente y de manera conjunta resultan insuficientes y poco objetivas para acreditar que el referido accidente se debió a la falta cometida por los señores Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez, al colocar en el indicado lugar el material de referencia, habida cuenta que el señor Valerio García, declaró que el joven quiso desviarse de la rumba de arena que existía allí, y cayó después de la arena, versiones que resultan confusas porque inducen a pensar que el mismo quiso esquivar la pila de arena y no pudo, pero luego señala que el accidentado cayó después del citado lote de arena, situación que no nos permite precisar con certidumbre si la causa real del accidente fue la susodicha pila de arena [...] somos de opinión que el accidentado no impactó con el citado lote de arena, en virtud de que según el certificado médico que obra en el expediente, el joven Lewin Yoel Peña Rodríguez, falleció a causa de trauma craneoencefálico, probable fractura de la base del cráneo y trauma de cadera, lo que nos indica según la máxima de experiencia que si este hubiese impactado en la citada pila de arena y a poca velocidad, como afirmó dicha testigo, no hubiera recibido golpes tan severos como los señalados [...] mientras uno afirma que el accidente ocurrió después del lote de arena, la otra sostiene que fue en dicha pila de arena [...]”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, pudiendo darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, esa apreciación escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los

acontecimientos acaecidos y sobre la base de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando que, en la especie, de la transcripción de la motivación de la sentencia impugnada precedentemente efectuada, se colige que la corte *a qua* admite que lo que le impide precisar si la causa real del accidente fue la pila de arena que la ahora parte recurrida había colocado frente a su casa, ocupando parte de la acera y de la calle sin el correspondiente permiso del ayuntamiento, en tanto mediante un testimonio se afirmaba que el occiso, quien se desplazaba en una pasola al momento de ocurrir el accidente en que perdió la vida conforme consta en la decisión recurrida, impactó la pila de arena, y en otro se afirmaba que trató de esquivar la pila de arena pero que cayó después de ella; que, en ambos testimonios, tal y como son recogidos por la corte *a qua* se verifica la existencia de la citada pila de arena, indistintamente de que el impacto tuviera lugar contra ella o que el impacto tuviera lugar después de ella al tratar de evitarla el conductor de la pasola fallecido;

Considerando, que más allá de la alegada contradicción indicada por la parte recurrente en el medio examinado, el análisis efectuado por la corte *a qua* respecto a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo en la litis de la cual, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada, le imposibilita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, procediendo, en consecuencia, casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-09-00097, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Arcenio Polanco Díaz.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00117, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00117 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Arcenio Polanco Díaz.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arcenio Polanco Díaz contra

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 3 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 146-2016-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Arcenio Polanco Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por haber sido hecha de conforme (sic) a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante Arcenio Polanco Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Dos Millones Pesos (sic) Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del alto voltaje que originó un corto circuito que destruyó parte de su vivienda y todos sus muebles y los vehículos de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Edesur Dominicana, al pago del interés judicial de un 1.5% a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Edesur Dominicana parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); **SEXTO:** Ordena al Director de Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal Arcenio Polanco Díaz, mediante el acto núm. 115-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; y de manera incidental Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 152-2016, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador Elías Piña, ocasión de los

cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00117, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de Apelación incidental (sic) interpuesto por ARCENIO POLANCO DÍAS, de fecha tres (03) de mayo del dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto No. 115/2016, instrumentado por el Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estraños del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia Civil No. 146/2016/0003, de fecha 3 de marzo del año 2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente, y en consecuencia suprime el contenido del Ordinal Sexto de la indicada sentencia, dejando confirmada la sentencia en los demás Ordinales y aspectos de la misma; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Segundo medio:** De la participación activa de la cosa” (sic).

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la cuantía a la que fue condenada la parte demandada inicial, hoy recurrente, no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc*

o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea

favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”³⁰, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia

29 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

30 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Arcenio Polanco Díaz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña mediante sentencia civil núm. 146-2015-00003, de fecha 3 de marzo de 2016, condenando a la parte demandada al pago dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y

perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, contados desde la fecha de interposición de la demanda; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental incoado Arcenio Polanco Díaz, y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (Ede-sur), suprimiendo el contenido del ordinal sexto de la indicada sentencia, dejando confirmada la sentencia en los demás ordinales y aspectos de la misma; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 9 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 14/100 (RD\$386,630.14), por concepto de interés judicial, cantidad que sumada a la condena principal asciende a dos millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 14/100 (RD\$2,386,630.14); que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, tal y como lo solicitó la parte recurrida.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm.319-2016-00117, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Miguel Vargas Filpo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.
Recurrido:	Reinaldo Marrero.
Abogados:	Licdos. Domingo Eduardo Torres y José Cristino Rodríguez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Vargas Filpo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045592-3, domiciliado y residente en los Estado Unidos de Norteamérica; Epifanio de Jesús Vargas Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0026726-0, domiciliado

y residente en el Distrito Municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, y Marielys Rafaelina Genao Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008825-0, domiciliada y residente en la calle Rafael Durán casa núm. 29, Distrito Municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00024-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo Eduardo Torres, por sí y por el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Reinaldo Marrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrente, Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Reinaldo Marrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de pagaré notarial y en suspensión de inscripción hipotecaria incoada por Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, contra Reinaldo Marrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 15 de agosto de 2011, la ordenanza de referimiento núm. 00716-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la presente demanda de referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de pagaré notarial y en suspensión de inscripción hipotecaria, interpuesta por los señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS VARGAS JEREZ, MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, en contra del señor REYNALDO MARRERO, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se ordene la suspensión provisional de los efectos ejecutorios del pagaré notarial No. 291, instrumentado por el Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas, en fecha 31 de agosto del año 2010, en el cual figuran como deudores los señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS VARGAS JEREZ, MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, y como acreedor el señor REYNALDO MARRERO, así como toda inscripción

hipotecaria o medida cautelar sobre los bienes inmuebles propiedad de los ahora demandantes en referimiento, hasta tanto este tribunal decida sobre la demanda principal en oposición a mandamiento de pago y en solicitud de suspensión de los efectos de pagare notarial, interpuesta por los demandantes en referimiento señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS VARGAS JEREZ, MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, en contra del señor REYNALDO MARRERO, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del abogado de la parte demandante, LICDO. RAFAEL ANTONIO VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara ejecutoria sobre minuta de la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Reinaldo Marrero interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 638-11 (sic), de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00024-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS TORRES JEREZ Y MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado (sic); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señor (sic) REYNALDO MARRERO, S. A., contra la ordenanza civil No. 00716/2011, dictada en fecha Quince (15) del mes de Agosto del Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS TORRES JEREZ Y MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE, el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda introductiva de instancia por las razones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE

JESÚS TORRES JEREZ Y MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor de los LICDOS. JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y DOMINGO EDUARDO TORRES RAMOS, abogados que afirma (sic) avanzarlas en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al solicitar en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación; que en ese sentido, es preciso recordar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual regula la sanción a la falta de dicho emplazamiento, dispone lo que a continuación se consigna: “artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en ese orden de ideas es necesario señalar que en virtud de las disposiciones del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de la revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Reinaldo Marrero, fue emitido el día 19 de abril de 2012, mientras que el acto núm. 438-2012, instrumentado por el ministerial Domingo Crucito Durán Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual los recurrentes emplazaron a la parte recurrida con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 12 de junio de 2012, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido;

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios de casación propuestos por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, contra la sentencia civil núm. 00024-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Proaño Báez.
Abogadas:	Licdas. Diana Dotel, Dilia Leticia Jorge Mera, Diana Fournier Martínez y Vanahí Bello Dotel.
Recurrida:	Aurora del Pilar Cocho del Campo.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Proaño Báez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal núm. 001-0101097-3, con domicilio procesal en el estudio de los abogados representantes, contra la sentencia civil núm. 149-2010, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana Dotel, por sí y por las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera, Diana Fournier Martínez y Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente, Leopoldo Proaño Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de la parte recurrida, Aurora del Pilar Cocho del Campo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel, Dilia Leticia Jorge Mera y Diana Fournier Martínez, abogadas de la parte recurrente, Leopoldo Proaño Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de la parte recurrida, Aurora del Pilar Cocho del Campo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Aurora del Pilar Cocho del Campo, contra Leopoldo Proaño Báez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 1 de julio de 2009, la sentencia núm. 501-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio entre los señores AURORA DEL PILAR COCHO DEL CAMPO Y LEOPOLDO PROAÑO BÁEZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** AUTORIZA a la esposa que ha obtenido el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas por tratarse de litis entre esposos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Leopoldo Proaño Báez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 295-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 149-2010, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el

señor LEOPOLDO PROAÑO BÁEZ, en contra de la Sentencia No. 501/09, dictada en fecha Primero (1ero.) de Junio del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones Principales y Subsidiarias formuladas por el Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** COMPENSANDO pura y simplemente las Costas Civiles del proceso, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las formas sustanciales (las leyes y Constitución de la República) prescritas a pena de nulidad; mala aplicación de la ley y rehusamiento a aplicarla; violación al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Ausencia o carencia de motivos, omisión de estatuir. Mala valoración de las pruebas. Denegación de justicia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sean declarados nulos los actos números 629-2010 del 26 de agosto de 2010 y 692-2013 del 22 de agosto de 2013, por violentar el derecho de defensa de la parte recurrida, y fundamenta su petición en el hecho de que la parte recurrente emplazó a la ahora recurrida en domicilios donde ella nunca hizo elección procesal, según se extrae del acto núm. 122-2010 del 16 de julio de 2010, mediante el cual fuera notificada la sentencia impugnada, además de tener conocimiento la actual recurrente del hecho de que la parte recurrida se había trasladado a residir de manera legal a los Estados Unidos de México, razón por la cual en la notificación de la sentencia hizo elección de domicilio procesal en la oficina de su abogado apoderado, por lo que si no quería hacer el emplazamiento en el domicilio de elección de la recurrida, debió notificarla conforme al procedimiento de domicilio desconocido exigido por la ley; que con su proceder, la parte recurrente ha violado los artículos 6 y 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procediendo declarar ambos actos nulos y en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que, según lo dispuesto por los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que el examen del acto núm. 122-2010, del 16 de julio de 2010, del ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual fuera notificada a la ahora parte recurrente la sentencia núm. 149-2010, del 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, revela que la ahora recurrida indicó como su domicilio “Los Almendros No. 7, del Complejo Turístico de Casa de Campo en esta ciudad de la Romana, y domicilio procesal en la oficina de su abogado, constituido y apoderado especial indicada más abajo [...] en el No. 133, de la calle Héctor P. Quezada, Apto. 204-203, segunda planta, ensanche La Hoz, en la ciudad de La Romana, lugar donde mi requeriente hace elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias del presente acto”;

Considerando, que del examen del acto núm. 629-2010 del 26 de agosto de 2010, del ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, denominado “notificación de recurso de casación y auto de emplazamiento”, se advierte que contiene dos traslados a las siguientes direcciones: “Los Almendros No. 7, del Complejo Turístico de Casa de Campo, en esta ciudad de La Romana, que es donde tiene su domicilio de elección la señora Aurora del Pilar Cocho del Campo, según acto No. 122-2010, de fecha 16 de julio del 2010” y “No. 18 de la calle Los Robles de

la Urbanización Buena Vista Norte, Condominio Residencial Villa Venecia Apto. B-401, que es donde hace elección de (sic) la señora Aurora del Pilar Cocho del Campo, según sentencia No. 149-2010 del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”, y que dicho acto contiene emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en los términos indicados por la ley de la materia;

Considerando, que el examen del acto núm. 692-2013, del 22 de agosto de 2013, del ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, denominado “acto de emplazamiento”, contiene dos traslados a las siguientes direcciones: “calle Los Robles de la Urbanización Buena Vista Norte, Apartamento B-401, del Condominio Residencial Villa Venecia, No. 18, de la ciudad de la Romana donde tiene su domicilio la Sra. Aurora del Pilar Cocho del Campo” y “a la calle Héctor P. Quezada No. 133, Edificio Santiago, apartamento 4, segunda planta, Ensanche la Hoz, que es donde tiene su domicilio el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, lugar donde habría hecho elección de domicilio a los fines del proceso de divorcio conforme acto de alguacil número 216-2009 de fecha 4 de julio del año 2009 [...]”; que, con relación al primer traslado, el acto contiene una nota al dorso del ministerial actuante, que indica que un vecino de la requerida le manifestó que la misma está fuera del país, procediendo el ministerial a trasladarse al despacho del magistrado procurador fiscal de la ciudad de La Romana; que, además, en el indicado acto se limita la parte requeriente a intimar a la requerida para que en el término de 8 días, proceda a depositar su memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en fecha 13 de agosto de 2010, advirtiéndole que de no obtemperar al requerimiento se solicitará la correspondiente exclusión;

Considerando, que consta en la decisión recurrida en casación, que para el momento en que la corte *a qua* conoció del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, por propio testimonio de la ahora parte recurrente, era conocido el hecho de que la ahora recurrida se había ido del país a residir en México;

Considerando, que no habiendo sido notificado el acto núm. 629-2010 del 26 de agosto de 2010, contentivo de emplazamiento en casación, ni

al domicilio de elección formulado por la ahora recurrida en el acto núm. 122-2010, del 16 de julio de 2010, mediante el cual le fuera notificada a la ahora parte recurrente la sentencia de la corte *a qua*, ni haberse agotado el procedimiento de notificación en domicilio en el extranjero, resultando un hecho comprobado que al momento en que fue dictada la sentencia ahora impugnada la ahora parte recurrida residía fuera del país, resulta forzoso admitir que el acto de emplazamiento en cuestión agotara su finalidad, que consiste en poner en condiciones a la parte recurrida de defenderse del presente recurso de casación en tiempo oportuno; que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad, tal y como lo señala la parte recurrida, máxime cuando tres años después de haberse interpuesto el recurso de casación, se realiza una intimación para producir memorial de defensa, notificada al domicilio procesal de elección formulado por la parte recurrida en el acto núm. 122-2010;

Considerando, que conforme al artículo 7 del la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane en tiempo oportuno la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Proaño Báez, contra la sentencia civil núm.

149-2010, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Romita Rosado y María Pérez Rosado.
Abogada:	Licda. Paula Antonia Rosa Viola.
Recurrido:	Claudino Báez Díaz.
Abogada:	Licda. María Tejada Suazo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romita Rosado y María Pérez Rosado, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domestico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0013797-2 y 053-0023528-9, domiciliadas y residentes en la ciudad de Constanza, contra la sentencia civil núm. 145-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Constanza, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Tejada Suazo, abogada de la parte recurrida, Claudino Báez Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. Paula Antonia Rosa Viola, abogada de la parte recurrente, Romita Rosado y María Pérez Rosado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por la Lcda. María Tejada Suazo, abogada de la parte recurrida, Claudino Báez Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Claudino Báez Díaz, contra Romita Rosado y María Pérez Rosado, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 23 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 01-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las señoras ROMITA ROSADO Y MARÍA PÉREZ, pronunciado por este Juzgado en la audiencia celebrada en fecha Ocho (08) del Mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), por no haber comparecido a las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor CLAUDINO BÁEZ, por medio de sus abogados LIC. ROBERTO JOSÉ ADAMES y JORGE CORSINO QUIROZ, en contra de las señoras ROMITA ROSADO Y MARÍA PÉREZ; **TERCERO:** En cuanto al fondo: Se acoge la demanda y en consecuencia, se ordena el LANZAMIENTO DE LUGAR del inmueble ocupado por las señoras ROMITA ROSADO Y MARÍA PÉREZ, consistente en una casa de marcada con el numero 28 de Barrio Villa Pinales, (el refugio) de Constanza, La Vega, Construida de bloques cinz y madera, piso de cemento con todas sus anexidades, propiedad de CLAUDIO (sic) BÁEZ, según acto de venta de fecha 30 de junio del año dos mil ocho (2008); **CUARTO:** Se condena a las señoras, ROMITA ROSADO Y MARÍA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. ROBERTO JOSÉ ADAMES Y JORGE CORCINO QUIROZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se COMISIONA al Ministerial MANUEL ALEJANDRO GRATEREAUX QUEZADA, alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Romita Rosado y María Pérez Rosado interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 141, de fecha 12 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 145-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras ROMITA ROSADO y MARÍA PÉREZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Sentencia;* **SEGUNDO:** *Se condena a las señoras ROMITA ROSADO y MARÍA PÉREZ, al pago de las costas, en provecho de los abogados concluyente”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuestos por el recurrido; que en efecto, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no estar encabezado por el memorial de casación y como la nulidad del emplazamiento equivale a su inexistencia, esto trae como consecuencia la caducidad del recurso de casación, acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omite notificar, en cabeza del mismo, la copia del memorial de casación; que en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado con el núm. 419-2011, de fecha 8 de marzo de 2011, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo, copia del memorial de casación, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un

principio general que el legislador ha consagrado en la Ley núm. 834-78; que como en el caso la parte recurrida constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede desestimar la excepción de nulidad analizada por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a las conclusiones subsidiarias del recurrido tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de casación por “no estar debidamente motivado”, ya que los tres medios de casación propuestos por las recurrentes se limitan a señalar supuestos agravios contra la sentencia de primer grado; que en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto que de los medios en que se sustenta el recurso solo el tercero está dirigido exclusivamente contra la sentencia del primer grado; que por tal motivo únicamente dicho medio resulta inadmisibile, no así el presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso de casación, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, demanda mediante la cual el actual recurrido obtuvo a su favor y en perjuicio de las recurrentes, Romita Rosado y María Pérez Rosado, una sentencia gananciosa emitida por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza; que esa decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en funciones de tribunal de segundo grado, procediendo dicho tribunal a declarar de oficio la inadmisibilidat del recurso de apelación, sustentándose en que la sentencia recurrida fue depositada en fotocopia simple cuando debió ser depositada en original o copia certificada, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “Que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia atacada en apelación, es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner al Juez en condición de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidat del recurso (...) Que en virtud de que la sentencia recurrida en Apelación fue depositada en fotocopia simple, ilegible por demás, sentencia ésta que debió ser

depositada en original o copia certificada, condición sustancial para ponderar los méritos del Recurso de Apelación, es procedente y así lo hace este tribunal, en función de tribunal de alzada, declarar de oficio la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Romita Rosado y María Pérez, sin necesidad de examen al fondo del mismo”;

Considerando, que como se observa, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicho tribunal no se había depositado el original o la copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, restándole valor probatorio a la fotocopia de la misma; que no obstante, el no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad; sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva siempre a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un análisis de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por tanto el tribunal *a quo* no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante

de la falta de interés”, lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar el tribunal *a quo* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones señaladas; en consecuencia, procede casar la sentencia examinada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 145-2010 dictada el 16 de diciembre de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clara Amelia González Linera y Raquel del Río González.
Abogados:	Lic. Wenceslao Pérez, Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Alejandra Urbáez.
Abogados:	Dr. Ángel Veras Aybar, Lic. Guillermo Caraballo y Licda. Carlita Camacho.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Amelia González Linera y Raquel del Río González, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099223-9 y 001-1015247-7, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en la

calle Francisca Moreno núm. 2, ensanche Bella Vista de esta ciudad y la segunda, en la calle Caracol núm. 1, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia núm. 393-2012, dictada el 23 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wenceslao Pérez, por sí y por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, Clara Amelia González Linera y Raquel del Río González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Veras Aybar, por sí y por los Lcdos. Guillermo Caraballo y Carlita Camacho, abogados de la parte recurrida, Alejandra Urbáez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por la Lcda. Sandra Montero Paulino y el Dr. Samir R. Chami Isa, abogados de la parte recurrente, Clara Amelia González Linera y Raquel del Río González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por la Lcda. Carlita Camacho y los Dres. Ángel Veras Aybar, Guillermo Caraballo y Francisco Antonio Arias, abogados de la parte recurrida, Alejandra Urbáez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en posesión de estado incoada por Alejandra Urbáez, contra Raquel del Río González, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00185-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR POSESIÓN DE ESTADO, incoada por la señora ALEJANDRA URBÁEZ, contra la señora RAQUEL DEL RÍO GONZÁLEZ, mediante Acto No. 30-2006 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, inscribir el Reconocimiento por Posesión de Estado en el acta de nacimiento del inscrito ALEJANDRA, en el Acta marcada con el No. 182, folio No. 82, Libro No. 114 T, del año 1992, como hija del señor AUGUSTO DEL RÍO CALDERA y de la señora TRINA URBÁEZ; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por

los motivos que se exponen precedentemente”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Clara Amelia González Linera y Raquel del Río González interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 547-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 2012, la sentencia núm. 393-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras CLARA AMELIA GONZÁLEZ LINERA y RAQUEL DEL RÍO GONZÁLEZ, mediante acto No. 547/2011 de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 000185/2011 relativa al expediente No. 531-06-00101, dictada en fecha 31 de enero de 2011, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, ANULA la sentencia recurrida por falta de estatuir, RETIENE el conocimiento de la demanda, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconocimiento judicial de filiación paterna, intentada por la señora ALEJANDRA URBÁEZ en contra de la señora RAQUEL DEL RÍO GONZÁLEZ, por haber sido realizada conforme al derecho; b) En cuanto al fondo, ACOGE en parte la misma, en consecuencia, se reconoce judicialmente a la señora ALEJANDRA URBÁEZ como hija biológica del fenecido AUGUSTO DEL RÍO CALDERA y TRINA URBÁEZ, por los motivos expuestos anteriormente; c) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, República Dominicana, inscribir el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de Alejandra, marcada con el número 182, Libro No. 114, Folio No. 182, Acta No. 182, año 1992, para que conste que ésta es hija del señor Augusto del Río Caldera y de la señora TRINA URBÁEZ; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, RAQUEL DEL RÍO GONZÁLEZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada CARLITA CAMACHO y**

los doctores *ÁNGEL VERAS AYBAR, GUILLERMO CARABALLO y FRANCISCO ANTONIO ARIAS, abogados, quienes así lo han solicitado*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 985 de 1945 y la Ley núm. 14-94, de fecha 22 de abril del 1994. Base legal de la demanda inicial; **Segundo Medio:** Vicio de desnaturalización. Error en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, por consiguiente a este error los jueces del fondo violaron la Ley. Artículo 55 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, examinado con prioridad por convenir a la solución de la presente litis, las recurrentes aducen, en resumen, que los jueces del fondo no precisaron o caracterizaron debidamente la calificación de los hechos y documentos de la causa, en violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba incorporada debidamente al expediente, pero al decidir sus asuntos deben motivar adecuadamente sus decisiones; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* no ha cumplido con el requisito de motivar la decisión, por cuanto de sus limitados alegatos no deja ver la claridad de su justificación; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio traducido en la violación de un precepto legal, al fallar como lo hizo, impidiendo a la Suprema Corte de Justicia que pueda ejercer su control para verificar si la ley fue bien o mal aplicada, al no contener la sentencia impugnada las motivaciones claras y precisas y los sustentos legales que la justifican, incurre en falta de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que conforma el expediente, que: 1) según se indica en la partida de nacimiento, inscrita en el libro núm. 00456, folio núm. 0007, acta núm. 00207, año 1982, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1982, compareció Augusto del Río Caldera, quien expresó que el 30 de marzo de 1980, nació en Santo Domingo una criatura a quien se le dio por nombre Alejandra, hija del declarante y de Trina Urbáez del Río; 2) con motivo de la demanda en nulidad de acta de

nacimiento incoada por Augusto del Río Caldera, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 3854-86, de fecha 26 de mayo de 1987, mediante la cual se acoge la referida demanda y se ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional anulara el acta de nacimiento núm. 207, de fecha 10 de febrero de 1982, expedida a favor de Alejandra del Río; 3) dicho fallo fue recurrido en apelación por Trina Urbáez Espinosa, resultando apoderada del conocimiento de este la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 35, del 20 de marzo de 1992, decidiendo dicho tribunal revocar en todas sus partes la sentencia apelada, rechazar la demanda en nulidad del acta de nacimiento de referencia y, en consecuencia, ordenar la rectificación del acta de nacimiento núm. 00207, de fecha 10 de febrero de 1982, inscrita en el libro núm. 00456, folio núm. 0007, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que se haga constar en dicha acta que la menor Alejandra es hija “natural reconocida” de los señores Trina Urbáez Espinosa y Augusto del Río Caldera, y no hija “legítima” como erróneamente se ha hecho constar; 4) el recurso de casación interpuesto por Augusto del Río Caldera contra la sentencia civil núm. 35, dictada el 20 de marzo de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, culminó con la sentencia marcada con el núm. 16, emitida por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1995, mediante la cual se casa la sentencia impugnada y se envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; 5) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, para la instrucción y conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Trina Urbáez Espinosa contra la decisión de fecha 26 de mayo de 1987, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dispuso por sentencia del 30 de octubre de 2001, la confirmación íntegra de dicho fallo apelado; 6) en el expediente no existe constancia de que la decisión antes descrita fuese impugnada; 7) la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00185-2011 del 31 de enero de 2011, acogió la demanda

en reconocimiento de paternidad por posesión de estado incoada por Alejandra Urbáez contra Raquel del Río González, bajo el fundamento de que en su comparecencia ante la Corte de Apelación, Augusto del Río Caldera nunca negó su paternidad con relación a Alejandra, admitiendo en todo momento que era su hija y que le dio trato de hija; 8) no conforme con dicho fallo, Clara Amelia González Linera y Raquel del Río González lo recurrieron en apelación; 9) apoderada del referido recurso, la corte *a qua* anuló por falta de estatuir la mencionada sentencia civil núm. 00185-2011, retuvo el conocimiento de la demanda original, la acogió y en consecuencia, ordenó el reconocimiento judicial de Alejandra Urbáez como hija biológica del fenecido Augusto del Río Caldera y Trina Urbáez, por medio del fallo núm. 393-2012 del 23 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, estableció en el fallo atacado lo siguiente: “que este tribunal ha podido comprobar que en la sentencia civil No. 35, -acto auténtico-, dictada en fecha 20 de marzo de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Trina Urbáez en contra de la sentencia que decide sobre la demanda en nulidad de acta de nacimiento intentada por el señor Augusto del Río Caldera, se establece que durante la instrucción del proceso fue celebrada, el día 03 de febrero de 1988, una comparecencia personal, en la que el señor Augusto del Río Caldera, afirmó libremente, en múltiples ocasiones, que él y la señora Trina Urbáez procrearon una hija, que Alejandra es su hija y que él nunca lo ha negado, que siempre se ha considerado el padre de dicha menor, que su conducta frente a la niña ha sido la de un padre y que la ha asistido en el sentido económico; que independientemente de la suerte que haya tenido la decisión citada anteriormente, el acta que recoge las declaraciones rendidas, ante ese tribunal, por el señor Augusto del Río Caldera, -citadas en esa decisión-, posee fe pública, por lo que para este tribunal estima que las consabidas declaraciones son suficientes para determinar que ciertamente el señor Augusto del Río Caldera es el padre biológico de la otrora demandante Alejandra Urbáez; máxime ante el hecho de que el fenecido Augusto del Río Caldera fue exhumado a los fines de ser cremado, diez años después de su fallecimiento, lo que denota un posible interés en que no se realicen la experticia de lugar”;

Considerando, que como se ha visto, la parte recurrente en el medio examinado, critica la sentencia ahora impugnada de carecer de motivos y de falta de base legal; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que de los considerandos que sustentan la decisión atacada, anteriormente transcritos, se evidencia que la alzada basó su criterio de que procedía reconocer judicialmente a Augusto del Río Caldera como padre biológico de la demandante original en las declaraciones vertidas por este en la comparecencia personal de las partes celebrada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, en el sentido que Alejandra Urbáez es su hija procreada con la señora Trina Urbáez y que nunca ha negado ser su padre; dichas declaraciones, tal como afirma la corte *a qua*, se recogen en la sentencia núm. 35 dictada el 20 de marzo de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Santo Domingo; decisión que fue casada por la Suprema Corte de Justicia, decidiendo el tribunal de envío confirmar la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 1987, mediante la cual se anula el acta de nacimiento de la entonces menor Alejandra Urbáez, en razón de que en esta se aprecia una “falsa declaración producida intencionalmente por el declarante que le reconoce erróneamente la condición de hija legítima a la menor Alejandra y que tanto el padre como la madre niegan haberse presentado o autorizado a otra persona para que procediera por ante el Oficial del Estado Civil a realizar dicha declaración de nacimiento”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones del fondo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el fallo atacado se encuentra privado de fundamento jurídico, al haber sido sustentado en declaraciones y afirmaciones contenidas en una sentencia que había sido abrogada por efecto del recurso de casación interpuesto en su contra; circunstancia constatada por la corte *a qua*, y así lo expresa de manera explícita en su fallo cuando dice “que independientemente de la suerte que haya tenido” la sentencia núm. 35, las declaraciones rendidas por Augusto del Río Caldera poseen fe pública;

Considerando, que en esas condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de base legal y, por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 393-2012 dictada el 23 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán.
Abogado:	Lic. Francisco Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con su domicilio principal establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00091, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 204-16SS-00091 (sic) de fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Félix Rafael Pérez López y Teresa Altagracia Durán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00043, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago inmediato a favor de los señores FÉLIX RAFAEL PÉREZ LÓPEZ y TERESA ALTAGRACIA DURÁN, de una indemnización compensatoria de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) DOMINICANOS, por los daños y perjuicios por ellos sufridos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la parte demandante de condenar a la demanda (sic) al pago de intereses legales de la suma principal como indemnización supletoria, por las razones expuestas; **CUARTO:** Rechaza la petición de la parte demandante de disponer el registro de la sentencia a intervenir, sin el respectivo proporcional impositivo, por los motivos expuestos y del contenido del numeral sexto del dispositivo de la sentencia del TC/0339/14; **QUINTO:** Condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Francisco Peña, abogado que afirma estar avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión precedentemente descrita, de manera principal, Félix Rafael

Pérez López y Teresa Altagracia Durán, mediante acto núm. 336-2015, de fecha 8 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto que no figura depositado en el expediente, ni en la decisión recurrida, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00091, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos, en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 43 de fecha 03 de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de equidad y razonabilidad”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 14 de junio de 2016, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00091, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; b) que posteriormente, el 23 de junio de 2016, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., depositó en la Secretaría General, un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia, que es el que nos ocupa;

Considerando, que como ha sido juzgado de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia

puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia; en tal virtud, tratándose el presente recurso de casación de un recurso reiterativo, procede declarar de oficio su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00091, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Manuel Herasme Cuevas.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Herasme Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886340-8, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 12, del municipio Tamayo, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 2013-00028, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrente, Jesús Manuel Herasme Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrente, Jesús Manuel Herasme Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 68-2015, dictada en fecha 14 de enero de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Sindicato de Choferes de Camiones y Minibuses de Tamayo (SINCHOCAMITA) y José Antonio Garabito, en el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Herasme Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús Manuel Herasme Cuevas, contra el Sindicato de Choferes de Camiones y Minibuses de Tamayo (SINCHOCAMITA) y José Antonio Garabito, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, dictó el 30 de agosto de 2011, la sentencia núm. 00098, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el DEFECTO, de fecha 01-08-2011, en contra de la parte demandada SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES Y MINIBUSES DE TAMAYO (SINCHOCAMITA), y JOSÉ ANTONIO GARABITO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado o empleado; **SEGUNDO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Reincorporación del demandante señor JESÚS MANUEL HERASME CUEVAS, como miembro del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES Y MINIBUSES DE TAMAYO (SINCHOCAMITA) y Reparación de Daños y Perjuicios; por haber sido hecha conforme al derecho y al procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, las conclusiones del abogado de la parte demandante, por ser Improcedentes, Infundadas, carecer de base legal y por las demás razones antes expuestas; **CUARTO:** DECLARA, las costas de oficio; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Jesús Manuel Herasme Cuevas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 173, de fecha 30 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Tamayo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2013-00028, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de

Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor JESÚS MANUEL HERASME CUEVAS, mediante el acto No. 173, de fecha 30 de Diciembre del 2011, instrumentado por el ministerial AUGUSTO REYES RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 00098, de fecha 30 de Agosto del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JESÚS MANUEL HERASME CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. LUIS EMILIO CÁCERES PEÑA, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 28 de los Estatutos del Sindicato de Choferes de Camiones y Minibuses de Tamayo (Sinchocamita)”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* no dio ningún motivo con respecto a “las conclusiones de la parte recurrida ni valoró en su justa dimensión los documentos ni el testimonio dado por los testigos presentados por la parte recurrida”, limitándose a hacer una relación de los hechos de la causa y de los documentos que las partes hicieron valer ante ella, circunstancia que no suple la obligación del juez de motivar su decisión, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* no valoró sus conclusiones, los documentos ni el testimonio de los testigos presentados por ella, es preciso indicar que la parte recurrente no señala de manera específica cuáles documentos no fueron valorados en su justa dimensión por la corte *a qua*, ni presenta ningún argumento sobre la incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie; que además, los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las

partes, y tomar de ellos los que consideren que sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces, y escapan al control de casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en el medio bajo examen; que, los jueces del fondo no tienen la obligación de expresar en sus decisiones las razones particulares por las cuales acogen como veraces algunos testimonios y declaraciones, y otros no, pudiendo acoger las deposiciones que aprecian como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que hayan tenido lugar;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* estudió y ponderó “los medios alegados por las partes recurrente y recurrida por mediación de sus abogados legalmente constituidos; así como las piezas que conforman el expediente, las declaraciones de las partes y testigos ofrecidas en audiencias”, ofreciendo una motivación suficiente y pertinente para confirmar la sentencia entonces apelada, en tanto consignó, entre otras cosas que “[...] la parte recurrente, señor Jesús Manuel Herasme Cuevas, no pagaba sus cuotas desde el año 2006, para de ese modo no perder la membrecía (sic) de ser socio de dicho Sindicato. c) Que al no cumplir la parte recurrente son su obligación de pago a derecho a ruta y no demostrar que el mismo había cumplido para de ese modo tener derecho a la reincorporación como miembro del sindicato [...] f) Que luego de valorar las pruebas aportadas en este caso este tribunal de alzada ha podido comprobar que la parte recurrente, señor Jesús Manuel Herasme Cuevas, en realidad no cumplió con lo pactado con el sindicato de choferes en lo relacionado con los pagos o asignaciones mensuales del Municipio de Tamayo [...] que en este caso no fue aportado ningún elemento probatorio que permita comprobar el hecho alegado por la parte recurrente, ni la existencia de los daños morales y materiales que arguye [...]”, cumpliendo así con la obligación contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento, y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, al fundamentar su sentencia de manera errónea en el artículo 28 de los estatutos del sindicato, toda vez que estos se refieren a las funciones del secretario general, y no guarda ninguna relación con lo esgrimido en la sentencia impugnada; que la corte *a qua* no ponderó la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrente, violando en consecuencia su derecho de defensa al no permitirle presentar conclusiones al fondo;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, privándolos del sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si se ha desnaturalizado un documento, es necesario que la parte que alega la desnaturalización lo deposite ante este plenario;

Considerando, que el examen de la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación revela que, en la especie, la ahora parte recurrente depositó una fotocopia del documento cuya desnaturalización alega; que ha sido juzgado que las fotocopias depositadas en casación no hacen fe de su contenido por sí mismas ni pueden ser admitidas como medios de prueba fehaciente, por lo que al haber sido depositado en fotocopia el documento que a juicio de la parte recurrente ha sido desnaturalizado por la corte *a qua*, esta sala se encuentra imposibilitada de poder verificar la desnaturalización alegada;

Considerando, que con respecto al alegato de que la corte *a qua* no ponderó la solicitud de reapertura de debates formulada por la entonces apelante, es necesario precisar que no consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso, ni en la sentencia impugnada, prueba alguna que justifique que en algún momento la ahora parte recurrente hubiese solicitado tal reapertura; que además, contrario al señalamiento formulado en la última parte del medio examinado, en el sentido de que su derecho de defensa fue violado por la corte *a qua* con su negativa, al no permitirle presentar conclusiones al fondo, consta en la decisión

impugnada que en la audiencia celebrada el día 3 de julio de 2012 por ante la corte *a qua*, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quienes concluyeron al fondo tal y como se recoge en la transcripción formulada por la corte *a qua*; que, en tal sentido, procede desestimar el segundo y último medio de casación propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 68-2015, dictada el 14 de enero de 2015, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Sindicato de Choferes de Camiones y Minibuses de Tamayo (SINCHOCAMITA) y José Antonio Garabito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Herasme Cuevas, contra la sentencia civil núm. 2013-00028, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Coll y Lic. Roberto J. García Sánchez.
Recurridos:	Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado Dominicano constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, con su domicilio y asiento en la avenida

Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 466-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Roberto J. García Sánchez, por sí y por los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil No. 466-2013, de fecha 29 de mayo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 829, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por las señoras FANNY MARILYN TERRERO BATISTA y MILEDYS LORENZO, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, las señoras FANNY MARILYN TERRERO BATISTA y MILEDYS LORENZO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRS. (sic) JAIME MARTÍNEZ DURÁN y GREGORIO JIMÉNEZ COLL, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 546-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 466-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las señoras FANNY MARILYN TERRERO BATISTA, en su calidad de conviviente del señor EVARISTO PÉREZ LORENZO, y madre de los menores FLORANLLI PÉREZ TERRERO y JEFFRY MANUEL PÉREZ TERRERO, y la señora MILEDYS LORENZO en su calidad de madre, contra la Sentencia Civil No. 829, relativa al expediente No. 034-09-00906, de fecha 03 de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras FANNY MARILYN TERRERO BATISTA, por sí y en representación de sus hijos menores FLORANLLI PÉREZ TERRERO y JEFFRY MANUEL PÉREZ TERRERO y la señora MILEDYS LORENZO en su condición de madre del (sic) de quién en vida se llamó EVARISTO PÉREZ LORENZO, en consecuencia, condena a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) a pagar las sumas siguientes: a) para la señora FANNY MARILYN TERRERO BATISTA en su calidad de conviviente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00); b) para los menores FLORANLLI PÉREZ TERRERO y JEFFRY MANUEL PÉREZ TERRERO la suma de UN MILLÓN DE PESOS para cada uno de ellos; c) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS para la señora MILEDYS LORENZO (RD\$500,000.00); por el perjuicio moral experimentado por ellos, en la especie; d) la suma de RD\$501,440.00, por los daños materiales experimentados como consecuencia de dicho accidente hasta la muerte; **CUARTO:** La suma de RD\$500,000.00, a favor de la señora FANNY MARILYN TERRERO BATISTA por los daños materiales incurridos desde el accidente hasta la muerte del señor EVARISTO PÉREZ LORENZO; **QUINTO:** FIJA un interés de 1% mensual sobre las sumas anteriormente indicadas, contado desde la fecha de la demanda un (sic) justicia hasta la ejecución de esta sentencia, como mecanismo de compensación por la devaluación

de la moneda con el paso del tiempo; **SEXTO:** Condena a la recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) SUR (sic), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión del fardo de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, lo siguiente: “la corte *a qua* ha debido establecer en su sentencia motivos claros y precisos acerca de cómo llegó a la conclusión de que la electrocución se produjo con líneas de alta tensión, en base a lo cual condenó a ETED; y de por qué, en cambio, descartó a las líneas de media o de baja tensión como causantes de la referida electrocución; (...) no solo la corte *a qua* afirmó en su sentencia, como señalamos en el medio anterior, que el hecho ocurrió con líneas de alta tensión, sin establecer o motivar como llegó a semejante conclusión; sino que llegó al extremo de señalar que la ETED no ha demostrado que los cables no son de su propiedad, como si tal prueba le correspondiese a ella; (...) que contrario a lo expresado por la corte *a qua*, no es el demandado quien tiene que probar que él no es el dueño de la cosa inanimada causante de daños, sino que tal prueba corresponde al demandante que lo ha puesto en causa. Efectuada esta prueba de la propiedad y, consecuentemente, de la correspondiente guarda, entonces corresponderá a aquél a quien se le haya probado ser guardián, y pretenda liberarse, demostrar que existe alguna de la causas de exención previstas por la ley y/o aceptadas por la jurisprudencia”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que la corte entiende pertinente acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, reparando en los siguientes motivos: a) que no cabe duda alguna que el señor Evaristo Pérez Lorenzo, sufrió quemaduras producidas al estar pintando el techo de una vivienda que le ocasionaron la muerte; b) que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en el

entendido que el hecho ocurrió con líneas de alta tensión que son de su propiedad; que sin embargo, dicha empresa no ha demostrado que los cables no son de su propiedad y que se trataba de cables de otra entidad; c) que en el expediente figuran facturas y recibos que demuestran los gastos en que incurrieron los familiares con relación al paciente señor Evaristo Pérez que luego falleció; d) que la apelada no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella en tanto que el guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico que ha causado el daño; que en la audiencia de fecha 13 de abril de 2011, en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se celebró un informativo testimonial en el cual el señor Federico Galarza Díaz declaró, entre otras cosas, lo siguiente: '(...) que del edificio donde vivo, un cable se desprendió y hubo una explosión, subieron las llamas y lo oigo en el edificio. Subí a la azotea de donde salían las llamas, y todo estaba quemándose, traté de socorrer la persona estaba pintando y lo bajamos y lo llevaron al hospital, luego vino la brigada ETED e investigó y verificó lo que iba a reparar y nunca volvieron, dijo que el cable era gordo y de alta tensión, el señor estaba pintando la azotea al momento del accidente, el señor falleció al mes';

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, que: a) Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 829, en fecha 3 de agosto de 2011; c) no conformes con dicha decisión Fanny Marilyn Terrero Batista y Miledys Lorenzo recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, revocando la corte *a qua* la decisión impugnada, acogiendo en parte la demanda original, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en la especie, es importante destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa

debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que con relación a la falta de motivos sobre los cuales la corte *a qua* determinó que fueron las líneas de alta tensión y no las de baja tensión las que causaron el daño reclamado, es importante puntualizar, que según lo pone de manifiesto el fallo impugnado, para formar su convicción, en el sentido de que la víctima del accidente Evaristo Pérez Lorenzo, hizo contacto con un cable de alta tensión, la corte *a qua* valoró, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis, entre los cuales se encuentran la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, dando cuenta de que los cables de alta tensión ubicados en el sector donde ocurrió el hecho pertenecen a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), así como la declaración de Federico Galarza Díaz; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración; que en el ejercicio de esa facultad, la corte *a qua* comprobó, contrario a lo alegado, que las líneas del tendido eléctrico con las cuales hizo contacto el hoy occiso, Evaristo Pérez Lorenzo fueron las de alta tensión, propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación;

Considerando, que el proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho fue el contacto que hiciera la víctima con los cables de alta tensión propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) tipificando indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, a quien correspondía en su calidad de propietaria del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda a fin de que no ocurriera un hecho tan lamentable como el de la especie;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en efecto, una vez las demandantes originales, hoy recurridas, aportaron las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que el cable con el que hizo contacto la víctima no fue el de alta tensión, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades

especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables, cuyo sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la prueba que en el momento del daño, él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; lo que no ocurrió en la especie, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 466-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Dominicana Probienestar de la Familia, Inc. (Profamilia).
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Montilla Castillo, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Aulis Novas.
Recurrida:	Ivelise Concepción Aracena.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), organización no gubernamental, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 401017131, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 224-16, dictada

el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Aulis Novas, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, abogados de la parte recurrente, Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Pedro Luis Montilla Castillo y Jorge Antonio López Hilario, abogados de la parte recurrente, Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la parte recurrida, Ivelise Concepción Aracena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ivelisse Concepción Aracena, contra Evelyn Hernández y la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00490-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por la señora Ivelisse (sic) Concepción Aracena, de generales que constan, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados María Elena Hernández Toribio y Manuel Ulises Vargas Tejada; en contra de la Licenciada Evelyn Hernández, de generales que constan, y de La Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, INC. (PROFAMILIA), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Luis E. Escobar Rodríguez, Boris Francisco de León Reyes, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas; por ser conforme las normas (sic) que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por las razones que hemos señalado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señora Ivelisse Concepción Aracena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licenciados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ivelisse Concepción Aracena interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1105-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 31 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 224-16, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por IVELISSE CONCEPCIÓN ARACENA, por haber sido interpuesto conforme con los requerimientos de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00490/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la ENTIDAD PRO FAMILIA Y A SU LABORATORIO CLÍNICO, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD\$300,000.00), a favor de la señora IVELISSE CONCEPCIÓN ARACENA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; **CUARTO:** Condena a la entidad PRO FAMILIA Y A SU LABORATORIO CLÍNICO, al pago de los daños y perjuicios materiales a favor de la señora IVELISSE CONCEPCIÓN ARACENA y ordena que los mismos sean liquidados por estado; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos e ilogicidad. Violación a un precedente del Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación era un requisito indispensable para su admisibilidad, que la sentencia impugnada no excediere en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional,

mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley³¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”³², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

31 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

32 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente que: a. Ivelisse Concepción Aracena, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Evelyn Hernández y la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia condenó a la entidad Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de Ivelisse Concepción Aracena, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), contra la sentencia civil núm. 224-16, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel Barceló Bávaro Palace y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Ambiorj Joel González Mueses y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
Recurrido:	Alexis Antonio Fradera Cornelio.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero, Licda. Erinia Peralta Rodríguez, Licdos. Antoliano Peralta Melo y Andrés Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y Simón Barceló, con asiento social y domicilio en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 409-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Ambiorj Joel González Mueses y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente, Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y Simón Barceló, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero y los Lcdos. Erinia Peralta Rodríguez, Antoliano Peralta Melo y Andrés Ramírez, abogados de la parte recurrida, Alexis Antonio Fradera Cornelio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexis Antonio Fradera Cornelio, contra Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y Simón Barceló, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 881-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO, en contra de la sociedad comercial HOTEL BARCELO PALACE y/o el señor SIMÓN BARCELO y HOTELERA BÁVARO, como interviniente forzosa, mediante los actos No. 507/2010 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el Acto No. 856/2010 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** CONDENA al señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. ERWION GUILLIANI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y el DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Alexis Antonio Fradera Cornelio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 177-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 409-2014, de fecha 23 de septiembre de

2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación que apodera a esta Corte interpuesto por la recurrente, el señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO en contra de la Sentencia número 881/2012 de fecha 19 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **DESESTIMA** las pretensiones de la parte recurrida, HOTEL BARCELO BÁVARO PALACE, HOTELERA BÁVARO y el señor SIMÓN BARCELO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, **ACOGÉ** parcialmente, las conclusiones de la parte recurrente, el señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO, conjuntamente con la Demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelada, HOTEL BARCELO BÁVARO PALACE, HOTELERA BÁVARO y el señor SIMÓN BARCELO, a pagar en provecho del señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO: UNICO: la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por causa de la parte recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, HOTEL BARCELO BÁVARO PALACE, HOTELERA BÁVARO y el señor SIMÓN BARCELO al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados ANTOLIANO PERALTA, LICDAS. (sic) ERINIA PERALTA Y ANDRÉS RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de documento. Insuficiencia de motivos. Violación a la regla general de la prueba (art. 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Omisión de señalar la fuente probatoria de los hechos y circunstancias del proceso, retenidos por la corte *a qua*, para sustanciar su convicción. Reiterada violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inconsistencia decisoria en la exorbitante e irracional indemnización acordada en el caso, frente a la supuesta magnitud de los daños corporales y a las presuntas condiciones profesionales y/o sociales del reclamante. Clara insuficiencia de motivos, en este aspecto, falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida, quien en su memorial de defensa concluye solicitando en primer lugar, que se excluyan del expediente “todos los documentos que fueren depositados por los recurrentes con posteridad a la fecha de la introducción del presente recurso esto es, el 18 de diciembre de 2014”;

Considerando, que el examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación revela que los únicos documentos depositados por la parte recurrente con posterioridad a la fecha de interposición de su recurso, son los actos de emplazamiento en casación núms. 04-15, del 8 de enero de 2015 y 05-15, del 9 de enero de 2015, ambos instrumentados por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, emplazamiento que evidentemente debe efectuarse y tener lugar luego de la interposición del recurso de casación, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y que constituye una actuación procesal que no puede ser excluida del expediente de la especie; que, en consecuencia, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el planteamiento de la exponente relativo a que el certificado médico que sirvió de base para establecer los daños físicos alegados por la parte recurrente, fue expedido más de siete meses después del supuesto accidente generador de las aludidas lesiones; que la recurrente también adujo formalmente que no fue probada la comitencia del conductor del trencito envuelto en el caso; que la corte *a qua* obvió analizar la circunstancia de que el certificado médico, emitido el 12 de noviembre de 2010, más de siete meses después de la ocurrencia de las aducidas lesiones, independientemente de que no consigna el tiempo de curación de las lesiones, no constituye una prueba fehaciente que pueda ser retenida como elemento de juicio eficiente, porque resulta inconcebible la comprobación *a posteriori* del tiempo de curación de las supuestas lesiones, las que según la corte *a qua* eran curables en 3 o 4 meses; que la corte *a qua* ha incurrido en el aspecto denunciado no solo en una clara omisión de estatuir, sino además en una flagrante desnaturalización del certificado médico retenido por ella como elemento de convicción al otorgarle alcances jurídicos que no tiene, desnaturalizando sus efectos y desconociendo el sentido y lógicas consecuencias de un certificado médico emitido más de siete meses

después de la ocurrencia de los daños físicos llamados a verificar; que la parte recurrente dejó ante la corte *a qua* expresa constancia de que la demandante no había probado la ocurrencia de falta alguna a cargo de ella, la inexistencia de la relación de comitencia, dejando la corte *a qua* el fallo atacado en un limbo probatorio con relación a la subordinación laboral del conductor del referido trencito; que la corte *a qua* dio por establecida la relación jurídica de comitente preposé, sin señalar la prueba documental o testimonial específica que justificara la existencia de esa subordinación; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos, ya que no se hizo eco de que el demandante original no probó de manera idónea que el conductor del llamado trencito era en el momento del accidente un empleado de la exponente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua*, la entonces parte recurrida en apelación, ahora recurrente, produjo las siguientes conclusiones: “[...] que la parte recurrida, Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y el señor Simón Barceló, concluyó formalmente en audiencia de fecha 1º de abril del 2014, solicitando: “sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y de pruebas, toda vez que hemos comprobado que los daños argüidos por el recurrente, hayan sido por falta alguna de la parte recurrida”; que en su favor, relatan y alegan que no fueron probados los daños argüidos por la recurrente y que el certificado médico fue expedido el 12 de noviembre del año 2010 y el supuesto hecho generador del daño ocurrió el 9 de abril del 2010, es decir 7 meses después del supuesto accidente, con lo que queda demostrado que en el caso de que el supuesto accidente haya ocurrido, no sucedió en las instalaciones del hotel; que es a la víctima del daño, la que tiene que probar una relación entre la cosa y el daño sufrido”;

Considerando, que del análisis de la motivación consignada en la decisión recurrida, se evidencia que para la corte *a qua* fallar en el sentido que lo hizo, consideró principalmente lo siguiente: “[...] que por las circunstancias del caso en la forma en que se desarrollaron las cosas, se demuestra que el demandante primigenio y actual recurrente, el señor Alexis Antonio Fradera Cornelio, estuvo hospedado en el Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro en el mes de abril entre el 7 y el 9; que en las inmediaciones del Hotel, circula un trencito que ofrece servicio a los peatones o socios del Hotel, que cuando después de haber ocupado el

mismo, cuando fue a desmontarse, el chofer o conductor del mismo, no se percató que no había bajado completamente y arrancó hacia adelante, dejando una pierna en el trencito y otra en el pavimento, lo que le produjo serias y graves lesiones, que habrían de curarse en entre 3 o 4 meses según el certificado médico correspondiente y que por el auxilio que le facilitaron los presentes y la seguridad del hotel, lo transportaran al Centro Médico Hospiten, donde le ayudaron en todo lo relativo a los servicios de emergencia [...] que en principio el Hotel que lo cobijó, lo respaldó en los primeros pasos incluyendo el pago de la Emergencia, pero después no llegaron a ningún acuerdo y el Hotel, parte recurrida se alejó [...] que los hechos ciertos y demostrados que el recurrente, se hospedó en el referido Hotel, tomó un trencito que brinda los servicios de transporte interno y allí se produjo el incidente donde quedó afectado en su salud [...] que el Hotel, habiendo costeadado los pagos de la Emergencia en Hospiten, procedieron después a declarar en Impuestos Internos, el pago para su beneficio pero con la validez suficiente para implicar la entidad hotelera, ya que si no hubiera tenido responsabilidad alguna en el hecho de esa naturaleza, no hubieran sido tan diligentes de atender a su huésped hacia un centro médico, que esto está avalado por la Certificación de fecha 17 de junio del 2014 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos [...] que las circunstancias indican que el Hotel se responsabilizó ante el acontecimiento sufrido por uno de sus huéspedes [...]”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que la corte *a qua* no ponderó el planteamiento formulado por la entonces parte recurrente, relativo al certificado médico, en los términos recogidos en las conclusiones por ella formulada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte *a qua*;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a

las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior constituye falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 409-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio de la Nieve Herrera.
Abogado:	Lic. Mercedito Mateo Navarro.
Recurrida:	Nancy Basilia de León.
Abogados:	Licdos. Ariel Ulises de los Santos Castillo, Rose-len Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de la Nieve Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0027029-6, domiciliado y residente en la calle Central núm. 62, barrio Libertad, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 129-2009, dictada el 4 de

septiembre de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ariel Ulises de los Santos Castillo, por sí y por los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, abogados de la parte recurrida, Nancy Basilia de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Mercedito Mateo Navarro, abogado de la parte recurrente, Julio de la Nieve Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, abogados de la parte recurrida, Nancy Basilia de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto de venta incoada por Julio de la Nieve Herrera, contra Nancy Basilia de León, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 0540-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en (sic) Civil en Nulidad de Acto de Venta, incoada por el señor JULIO DE LA NIEVE HERRERA, contra la señora NANCY BASILIA DE LEÓN; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibles por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Jermán D. Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Julio de la Nieve Herrera interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 510-2008, de fecha 2 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Jermán Domingo Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en el cual intervino voluntariamente Sacito Ciriaco, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 129-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JULIO DE LA NIEVE H., contra la sentencia número 540 de fecha 02 del mes de Abril de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por JULIO DE LA NIEVE H., contra la sentencia 540 de fecha 02 del mes de Abril de 2007, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la

sentencia impugnada, por las razones dadas; **TERCERO:** Condena a JULIO DE LA NIEVE H. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1131, 1582, 1583 y 1315 del Código Civil, así como los artículos 2265 y 2262 del mismo. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa”;

Considerando, que si bien la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso bajo el fundamento de que existen elementos suficientes para determinar que la valía del inmueble envuelto en la litis no excede de un valor de los 200 salarios mínimos del máximo establecido en el sector privado, en razón de la decisión que se tomará más adelante resulta innecesario ponderar dicho fin de no recibir;

Considerando, que previo al estudio de los referidos medios, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone, entre otras cosas, que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fueron depositadas fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que en consecuencia, procede declarar

inadmisible, de oficio, el presente recurso, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Julio de la Nieve Herrera, contra la sentencia civil núm. 129-2009, dictada el 4 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosibelis Bautista Ramón.
Abogado:	Dr. Ifrain Samboy Félix.
Recurrido:	Orlando Antonio Sánchez Romero.
Abogado:	Dr. Rafael Osorio Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosibelis Bautista Ramón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356368-8, domiciliada y residente en la carretera Sánchez km 7½, urbanización Alexander, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00822, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Ifrain Samboy Félix, abogado de la parte recurrente, Rosibelis Bautista Ramón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes, abogado de la parte recurrida, Orlando Antonio Sánchez Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo intentada por Orlando Antonio Sánchez Romero, contra Rosibelis Bautista Ramón, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00367, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, señora ROSIBELIS BAUTISTA RAMÓN, pronunciando (sic) en audiencia de fecha 21-10-2014, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE ALQUILERES, RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO, mediante Acto No. 120-2014, de fecha 04 de Noviembre del año 2014, instrumentado por ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora ROSIBELIS BAUTISTA RAMÓN, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la referida demanda, en consecuencia: A) Condena a la señora ROSIBELIS BAUTISTA RAMÓN al pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$690,000.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde Quince (15) de Enero del 2005, hasta Quince (15) de Agosto del 2014, meses dejados de pagar, adeudado a la fecha; a razón de SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,000.00), así como los meses vencido (sic) en el curso de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de alquiler realizado de fecha 15/1/2005, a favor del señor ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO; B) Ordena la resiliación del contrato de alquiler realizado de fecha 15/1/2005, entre el señor ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO y ROSIBELIS BAUTISTA RAMÓN, respecto a la casa marcada con el No. 36 de la Calle B, Residencial Alexandra, Kilómetro Siete y Medio (7½) de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, República Dominicana; C) Ordena el desalojo de la señora ROSIBELIS BAUTISTA RAMÓN y de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentre ocupando la casa marcada con

el No. 36 de la Calle B, Residencial Alexandra, Kilómetro Siete y Medio (7½) de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, en virtud del indicado contrato; D) Condena a la parte demandada, señora ROSIBELIS BAUTISTA RAMÓN, a pagar las costas del Procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del DR. RAFAEL OSORIO REYES, quien afirman haberla avanzado en su totalidad; E) Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Rosibelis Bautista Ramón interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 59-2015, de fecha 27 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SS-00822, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosibelis Bautista Ramón, contra la sentencia No. 064-14-00367, de fecha 9/12/2014, relativa al expediente No. 064-14-00254, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Orlando Antonio Sánchez Romero, mediante acto no. 59/2015, diligenciado el día 27/01/2015, por el Ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, y en consecuencia confirma la sentencia antes referida, por los motivos antes expuestos en el texto de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la ley, violación del artículo 1234 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Carencia de motivos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de

casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que

estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”³⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad

33 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/1111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

34 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 21 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Orlando Antonio Sánchez Romero interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler,

cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra su inquilina Rosibelis Bautista Ramón, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 064-14-00376, de fecha 9 de diciembre de 2014, condenando a la parte demandada al pago de seiscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$690,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde el 15 de enero de 2005 hasta el 15 de agosto de 2014, más los que venzan hasta la ejecución definitiva de dicha decisión, a razón de seis mil pesos dominicanos cada uno (RD\$6,000.00); b) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por la indicada demandada, el tribunal de alzada confirmó íntegramente la sentencia apelada; c) que la suma total resultante de los alquileres vencidos a los que fue condenada la demandada original, hoy recurrente, más los que vencieron hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, en fecha 21 de octubre de 2016, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rosibelis Bautista Ramón, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00822, dictada el 13 de julio de 2016, por la

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 58

Auto impugnado:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael Herasme Luciano, Licda. Miguelina Herasme Medina y Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme.
Recurrido:	José Francisco Rodríguez Peña.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0621811-8 y 020-0013007-5 respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Charles de Gaulle, apartamento B-A, segundo nivel, Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

contra el auto administrativo núm. 545-2016-SAUT-00115, de fecha 3 de noviembre de 2016, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, quien actúa en su propio nombre y representación.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Herasme Luciano y los Lcdos. Miguelina Herasme Medina y Félix Valoy Carvajal Herasme, abogados de la parte recurrente, Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, quien actúa en su propio nombre y representación.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta interpuesta por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johnanna Matos Pérez contra Roberto Cabrera Real, Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 00929-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En Vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario a los persiguietes, LORENZO HERASME MEDINA E ISMENIS JOHNANNA MATOS PÉREZ, de los inmuebles descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: 1-“Parcela No. 7-0-1-Ref-51 del Distrito Catastral No. 13, que tiene una superficie de 234.92 metros cuadrados, matrícula No. 0100092539 del Distrito Nacional; 2-Parcela No. 7-0-1-Ref-1-A-Ref-47 del Distrito Catastral No. 13, que tiene una superficie de 306-52 metros cuadrados, matrícula No. 0100092541 del Distrito Nacional; 3-Parcela No. 7-F-28 del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 2,122.96 metros cuadrados, matrícula No. 0100092542 del Distrito Nacional”; propiedad de: ROBERTO CABRERA REAL y JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,600,000.00), suma a la que asciende el capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$160,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de los embargados de ROBERTO CABRERA REAL, JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER CABRERA, del inmueble

adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que estableced el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la sentencia correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00522, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER MENÉNDEZ VDA. CABRERA, contra la Sentencia Civil No. 00929/2015, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decide el Proceso de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta seguido por los SEÑORES (sic) LORENZO HERASME MEDINA E ISMENIS JOHANNANA MATOS PÉREZ, en contra de los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER MENÉNDEZ VDA. CABRERA, por los motivos út supra expuestos y en consecuencia: A) DECLARA nula la Sentencia Civil No. 00929/2015, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** Condena a los señores LORENZO HERASME MEDINA E ISMENIS JOHANNANA MATOS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios suscrita por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña contra Lorenzo Herasme Medina E Ismenis Johnanna Matos Pérez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 3 de noviembre de 2016, el auto administrativo núm. 545-2016-SAUT-00115, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** ACOGE DE MANERA PROVISIONAL, la solicitud de aprobación de estados de Gastos y Honorarios sometida por el LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2016, y APRUEBA, gastos y honorarios por la suma de RD\$56,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100)”.

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 9 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Estado de Gastos y Honorarios, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988.

Considerando, que el caso de la especie se trata de un recurso de casación contra un auto que acogió una solicitud de aprobación estado de gastos y honorarios, en perjuicio de los hoy recurrentes, Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, emitido por la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno [...]”.

Considerando, que en el presente caso los actuales recurrentes incoaron un recurso de casación en contra del auto núm. 545-2016-SAUT-00115, de fecha tres (3) de noviembre de 2016, dictado por la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin observar las reglas procesales contenidas en el citado artículo 11 de la indicada Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, a cuyos términos la vía de que disponían los recurrentes para atacar el referido auto, era el recurso de impugnación ante el pleno de la indicada corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendieron dichos recurrentes.

Considerando, que ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravios a la parte que lo invoca.

Considerando, que, en atención a las razones expuestas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los vicios denunciados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, contra el auto núm. 545-2016-SAUT-00115, de fecha tres (3) de noviembre de 2016, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Museo del Jamón, S. A.
Abogado:	Dr. Luis I. W. Valenzuela.
Recurrida:	La Esperilla Land, Co., C. por A.
Abogados:	Dra. Kenia Moquete Mercedes y Dr. Oscar M. Herasme M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Museo del Jamón, S. A., entidad comercial constituida y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Atarazana núm. 17, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por Ángel de Lamadrid Fernández, español, mayor de edad, soltero, portador

de la cédula de identidad núm. 001-1203382-4, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Torre Juan Antonio, piso 11, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1027-2011, dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Museo del Jamón, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kenia Moquete Mercedes, por sí y por el Dr. Oscar M. Herasme M., abogados de la parte recurrida, La Esperilla Land, Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Museo del Jamón, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Kenia Moquete Mercedes, abogados de la parte recurrida, La Esperilla Land, Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión o resciliación o resolución de contrato de arrendamiento incoada por La Esperilla Land, Co., C. por A., contra el Museo del Jamón, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00081-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada la entidad EL MUSEO DEL JAMÓN S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda RESCISIÓN O RESCILIACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (sic), incoada por la compañía LA ESPERILLA LAND COMPANY, CO., C., POR A., en contra de la entidad EL MUSEO DEL JAMÓN S. A., mediante Acto Procesal No. 75/2010, de fecha Dieciocho (18) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por LEONARDO A. SANTANA, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la terminación y resiliación del contrato de arrendamiento de local comercial, de fecha Primero (01) del mes Enero (sic) del año Dos Mil (2000), suscrito entre las partes LA ESPERILLA LAND CO., C. POR A., y EL MUSEO DEL JAMÓN S. A., notariado por el DR. OSCAR M. HERASME M. abogado notario público del Distrito Nacional, sobre el inmueble ubicado en la calle La Atarazana No. 17, del sector Colonial, primera y segunda planta, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por la causa de haber llegado dicho contrato a su término; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de la entidad EL MUSEO DEL JAMÓN S. A., del inmueble ubicado en la calle La Atarazana No.

17, del sector Colonial, primera y segunda planta, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando la misma; **QUINTO:** CONDENA a la entidad EL MUSEO DEL JAMÓN S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los DRES. OSCAR M. HERASME M. y KENIA MOQUETE MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Museo del Jamón, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 180-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1027-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Museo del Jamón, S. A., mediante acto No. 180/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00081, relativa al expediente No. 035-10-00191, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía La Esperilla Land Company, Co. C. por A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente MUSEO DEL JAMÓN, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los doctores Oscar M. Herasme M., y Kenia Moquete Mercedes, abogada que afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Decreto No. 4807; **Segundo Medio:** Violación del artículo 55, de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, fuerza de ley de los contratos; **Cuarto**

Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Inobservancia de los artículos 443 (modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio del 1945 y 456 del mismo código);

Considerando, que tal y como lo declaró en la audiencia de fecha 4 de abril de 2018, el Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Museo del Jamón, S. A., depositó en fecha 3 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente núm. 2012-686;

Considerando, que fue depositado anexo a la referida instancia el acuerdo transaccional de entrega voluntaria de inmueble, de fecha 12 de junio de 2012, suscrito por una parte, entre: La Esperilla Land, Co., C. por A., debidamente representada por su presidente, Andrés de Jesús Porcella Morales, y su abogado, Dr. Oscar M. Herasme M., y por otra parte, el Museo del Jamón, S. A., representado por Ángel de la Madrid Fernández y su abogado, Dr. Luis I. W. Valenzuela, debidamente notariado por el Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “ACUERDO TRANSACCIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA INMUEBLE. (...) las partes de manera formal y expresa; HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Las partes, por medio del presente documento, CONSIENTEN, ACUERDAN Y ACEPTAN, sin reservas de ninguna especie, operar la terminación de pleno derecho del contrato de alquiler intervenido en fecha 01 del mes de Enero del año 2000, entre la entidad ESPERILLA LAND CO., C. POR A., en calidad de propietario (LA PRIMERA PARTE) y la entidad EL MUSEO DEL JAMÓN, S. A., (LA SEGUNDA PARTE), en relación del precitado inmueble enmarcado dentro del ámbito del solar No. 4 Manzana 284 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 5696, ubicado en la Calle la Atarazana No. 17 del Sector Colonial (sic), Primera y Segunda Planta, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, en virtud de la terminación del Contrato de Alquiler consentida al tenor del presente acuerdo, se compromete de manera formal y expresa frente a LA PRIMERA PARTE, a hacer formal entrega voluntaria del inmueble que detenta y ocupa, ubicado dentro del ámbito del solar No. 4 Manzana 284 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 5696, ubicado en la Calle la Atarazana No. 17 del Sector Colonial (sic), Primera y Segunda Planta, de la Ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional; a más tardar, el día doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), inmueble que deberá ser entregado totalmente desocupado y en condiciones de habitabilidad similares a las que se encontraba al momento del arrendamiento; TERCERO: LA PRIMERA PARTE, por efecto del presente contrato, acuerda SUSPENDER de una vez y para siempre y por tanto desiste de forma unilateral, de todas las acciones legales cursadas en contra de LA SEGUNDA PARTE, en procura de obtener el desalojo del inmueble preindicado; del mismo modo, LA SEGUNDA PARTE, por efecto del presente acuerdo, Declara que desiste, de ahora y para siempre de manera formal y expresa, sin reservas de ninguna especie, de las acciones legales cursadas en contra de LA PRIMERA PARTE. A cuyos desistimientos, Las Partes Declaran de manera formal y expresa, que otorgan plena aquiescencia y aceptación, la una respecto de la otra. CUARTO: La entidad EL MUSEO DEL JAMÓN, S. A., (LA SEGUNDA PARTE), por medio del presente contrato, admite y reconoce que tiene una deuda acumulada por concepto de falta de pago del alquiler acordado que no ha estado pagando desde el mes de septiembre del año 2011 a razón del pago de RD\$65,127.59 sin incluir el itbis mensualmente, lo que implica a la fecha de hoy LA SEGUNDA PARTE tiene un atraso ascendente a un monto de RD\$800,808.85 (OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANO (sic) CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), incluyendo los valores que corresponden al pago por el concepto de itbis según detalle: (...). QUINTO: LA SEGUNDA PARTE a fines de viabilizar la suscripción del presente acuerdo, así como a los fines de compensar económicamente a LA PRIMERA PARTE, se compromete y obliga a pagar a LA PRIMERA PARTE, la referida deuda por la suma RD\$800,808.85 (OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANO (sic) CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), previa entrega formal del inmueble indicado, en las condiciones expresamente pactadas; a título de compensación, los bienes y efectos propiedad de LA SEGUNDA PARTE, que declara recibir LA PRIMERA PARTE por concepto de pago, y que están localizados en el local alquilado que se detallan a continuación: 1) Una (1) Planta eléctrica, marca PWD 75 USA, KW 75, TIPO 00757 CINST, WEIGHT POINDS 1250 A "0 2000, SERIAL L607BO59, MATRÍCULA 487272, H2 60; 2) Una cava; 3) Puerta de hierro entrada segundo piso; 4) Hierros almacén; 5) Tres (3) unidades en la segunda planta de Aires acondicionado (sic); y cinco (5) Unidades en la primera planta de Aires acondicionado (sic); 6) Dos (2) Tinacos de quinientos

galones cada uno; 7) Bomba de agua; 8) Tanque de combustibles para planta eléctrica; quedando por vía de consecuencia extinguida de manera automática la deuda acumulada por LA SEGUNDA PARTE frente a LA PRIMERA PARTE otorgándose a los fines formal descargo. LA PRIMERA PARTE, acepta y recibe estos bienes bajo amplias reservas ya que LA SEGUNDA PARTE deberá entregar y poner a su disposición la documentación (Facturas, Conduces, Cotizaciones, Órdenes de Compras, y etc y etc), que ampara la propiedad de dichos bienes cedidos en pago a título de compensación; en caso contrario de no existir tales documentos y surgiere un tercero en reclamación de los mismos en la forma de derecho LA PRIMERA PARTE actuará conforme acogándose a los reclamos del tercero según ley sobre la materia; quedando libre LA PRIMERA PARTE de perseguir a LA SEGUNDA PARTE en el pago total de lo adeudado tanto en su persona como de su fiador solidario. SEXTO: Para garantizar la fiel ejecución de los términos consignados en la presente cláusula, LA SEGUNDA PARTE declara que AUTORIZA de manera formal y expresa a LA PRIMERA PARTE, a tomar posesión (sic) inmediata del inmueble objeto del presente acuerdo como de los bienes y efecto (sic) más arriba indicados cuya recepción producirá los efectos de descargo y finiquito legal a nombre y por cuenta de LA PRIMERA PARTE a favor de LA SEGUNDA PARTE; SÉPTIMO: Las Partes convienen que, en caso de no producirse la entrega del referido inmueble en la fecha supraindicada, esto es, a más tardar el día doce (12) del mes de junio del cursante año Dos Mil Once (2012), o de incumplimiento de los términos y obligaciones contenidas en el presente contrato, el contrato suscrito quedará automáticamente sin efecto ni valor jurídico alguno, quedando LA PRIMERA PARTE, en libertad de dar continuidad a las acciones judiciales interpuestas; OCTAVO: Para garantía y seguridad de las declaraciones consignadas en la presente cláusula, LA SEGUNDA PARTE declara que asume toda responsabilidad ante LA PRIMERA PARTE, por cualquier demanda, acción o reclamación que surgiere por parte de terceros, no firmantes del presente acuerdo, que guarden relación con los derechos derivados del Contrato de Alquiler intervenido o con posibles derechos relacionados con la posesión misma del inmueble de referencia; NOVENO: LA SEGUNDA PARTE por medio del presente contrato, Declara que RENUNCIA de manera formal y expresa, a todo derecho, instancia, acción o reclamación, presente o futura, que tuviere o hubiere podido tener frente a LA PRIMERA PARTE, en relación a lo pactado conforme el

presente contrato, a su interpretación y/o su ejecución, así como en lo relativo a la Terminación consensuada de pleno derecho del contrato de alquiler intervenido en fecha 01 del mes de Enero del año 2000; DÉCIMO: LA SEGUNDA PARTE, se obliga a entregar el inmueble indicado a LA PRIMERA PARTE, libre de toda deuda por cualquier servicio público o privado, que hubiere sido suministrado al mismo durante el periodo de vigencia de la relación contractual sostenida, obligándose en consecuencia, a hacer entrega formal de los recibos y facturas, debidamente saldados, que hubieren sido emitidos por tal concepto. DÉCIMO PRIMERO: Las Partes acuerdan de manera expresa, revestir al presente contrato de los efectos derivados del artículo 2052 del Código Civil, que dispone de manera textual lo siguiente: ‘Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada, en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión’ (...)’;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente, Museo del Jamón, S. A., y la parte recurrida, La Esperilla Land, Co., C. por A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1027-2011, dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogados:	Dres. Ramón García, Rafael Franco Guzmán y Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.
Recurridos:	Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra Alexandra Hernández Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-0007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 984-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García, por sí y por el Lcdo. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida, Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento o reducción de embargo retentivo u oposición incoado por Fundación Esperanza Internacional, Inc., contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2012, la sentencia núm. 0793, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento o reducción de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por la entidad Fundación Esperanza Internacional, Inc. y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, en contra de los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo RECHAZA el levantamiento del embargo, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, ORDENA la reducción del embargo realizado por las partes demandadas, señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en perjuicio de las partes demandantes entidad Fundación Esperanza Internacional, Inc. , y señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, mediante acto 752-2012, de fecha 19 de junio del 2012, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al duplo de la suma de RD\$431,946.00, y ordena a los terceros embargados, Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Promérica, Banco del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pagar en manos de las partes demandantes, entidad Fundación Esperanza Internacional, Inc., y señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, las sumas de su propiedad que hayan sido retenidas en exceso

de la indicada suma, a causa del embargo que por esta ordenanza se reduce; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conformes con dicha decisión José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 608-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 984-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGER en la forma el presente recurso de apelación a requerimiento de JOSÉ MA. PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ SANTANA, por ajustarse a derecho en la modalidad en que ha sido interpuesto; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el contenido del aludido recurso; **CONFIRMAR íntegramente la ordenanza apelada; TERCERO:** CONDENAR a los intimantes JOSÉ PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Hernández Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1226 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere se retienen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 16 de marzo de 2012, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 064-12-00093, mediante la cual ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre José María Portorreal, Bienvenida Ortiz Santana (propietarios) y Alejandro Figueroa Ventura, Carlos Antonio Pimentel Sánchez y las razones sociales Fundación Esperanza Internacional y Asociación de Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevención del Sida (arrendatarios) y condenó a los referidos arrendatarios al pago de doscientos veintiocho mil pesos (RD\$228,000.00) por concepto de los alquileres

vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses transcurridos desde el catorce (14) de enero de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011, más el 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudados como se estipuló en el contrato, así como también de los meses por vencer en el curso del proceso; b) que en fecha 19 de junio de 2012, fundamentados en la referida sentencia, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz, trabaron un embargo retentivo por la suma de un millón veinticinco mil veintisiete pesos dominicanos (RD\$1,025,027.00) en manos de diferentes entidades bancarias y en perjuicio de los indicados inquilinos, actuación que fue diligenciada por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 752-2012 de fecha precedentemente indicada; c) que en fecha 22 de junio de 2012, la Fundación Esperanza Internacional Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel demandaron ante el juez de los referimientos el levantamiento del referido embargo, o en su defecto su reducción; d) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0793-12 de fecha 30 de julio de 2012 acogió parcialmente la indicada demanda, reduciendo el embargo al duplo de la suma de cuatrocientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis (RD\$431,946.00); e) que contra esa decisión los embargantes José María Portorreal y Bienvenida Ortiz ahora recurrentes incoaron un recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 984-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada expresó la justificación siguiente: “que después de analizar la decisión recurrida, la Corte es de criterio de que la juez actuante en primer grado hizo lo correcto al desestimar la petición de que el embargo fuese levantado en términos absolutos; porque la concurrencia de un fallo condenatorio, aun cuando se encuentre discutido en la alzada, legítima a su beneficiario a fin de tomar las medidas precautorias o conservatorias que se estimen necesarias en aras de preservar lo que constituye, sin lugar a dudas, un crédito eventual, y en particular para gestionar oposiciones a la luz del art. 557 y sigtes del Código de Procedimiento Civil; que asimismo hizo bien el tribunal de la ordenanza impugnada en reducir

el embargo de referencia, ya que el *quantum* de las condenaciones, de apenas RD\$228,000.00, no justifica una indisponibilidad de fondos ascendiente a la suma de más de dos millones de pesos; que no hay forma medianamente razonable de sostener o argumentar a favor de semejante cosa, porque la desproporción es abismal, abusiva e irracional; que si por algo se prevé la permisión de que el embargante persiga su embargo por el duplo de las condenaciones, es justamente para cubrir cualquier margen previsible, traducible en costas judiciales, intereses u otros accesorios; que en resumen la ordenanza objeto de recurso deberá ser confirmada en su totalidad, previa comprobación de que es justa y de que se sostiene no solo en el espíritu de la norma, sino también en la necesidad de hallar el necesario equilibrio en medio del conflicto que separa a las partes”;

Considerando, que en lo que concierne al presente recurso de casación incoado contra la decisión precedentemente indicada, es útil señalar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que el fondo de la demanda principal en validez de embargo retentivo trabado por José María Portorreal y Bienvenido Ortiz Santana, mediante el acto núm. 752-2012 de fecha 19 de junio de 2012 del ministerial Dante Alcántara Reyes, de generales indicadas que justificó la ordenanza en referimiento atacada, fue fallado mediante la sentencia núm. 037-2016-SEN de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte co-demandada Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención en Sida y el señor Alejandro Figueroa Ventura, no obstante citación legal. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor José María Portorreal contra los señores Carlos Antonio Pimentel Sánchez, Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y la Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención en Sida, mediante el acto núm. 752-2012, de fecha 19/06/2012 instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes (...) y en consecuencia ordena a los terceros embargados entidades Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Promérica, Banco del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de

Ahorros y Préstamos, levantar el embargo retentivo, por las razones precedentemente expuestas. Tercero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en validez de oferta real de pago y consignación de valores, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel contra el señor José María Portorreal, mediante el acto núm. 869/2012, diligenciado en fecha 10/12/2012, por el ministerial Nelson Pérez Liriano (...) y en consecuencia valida la consignación realizada por la parte demandante por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por el monto de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00), y en consecuencia declara libre de responsabilidad a las ofertantes, la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez por el monto validado anteriormente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que en ocasión de un recurso de apelación incoado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra la referida decisión, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00050 de fecha 23 de enero de 2017, la cual dispuso lo siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra Carlos A. Pimentel Sánchez, Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y la Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención del Sida, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia No. 037-2016-SSEN-00174 de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo condena a la parte recurrente (...) al pago de las costas procesales”;

Considerando, que tomando en cuenta que la decisión de referimiento ahora impugnada en casación reviste un carácter eminentemente provisional, una vez juzgado el fondo de la demanda principal en validez del embargo retentivo que fue reducido a través de la referida ordenanza, carece de objeto ponderar el presente recurso de casación, puesto que con este se perseguía anular el fallo que confirmó la reducción de un embargo que a la fecha deviene inexistente, como consecuencia del rechazamiento de la validez pronunciada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00174 de fecha 12 de febrero

de 2016, y confirmada por la jurisdicción de segundo grado mediante decisión 1303-2017-SEEN-00050, antes indicada;

Considerando, que en efecto, tal y como se ha indicado, al haberse decidido el fondo de la cuestión litigiosa, rechazando la validez del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 752-201 de fecha 19 de junio de 2012, antes citado, es de toda evidencia que el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 984-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2012, en ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que dispuso la reducción del referido embargo, carece de objeto y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal, Bienvenida Cruz Santana, contra la sentencia civil núm. 984-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca) y Corporación Oriental, C. por A. (Corieca).
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M., y Lic. Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	Germán D'oleo Encarnación.
Abogados:	Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 591, edificio IEMCA, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 122-06, dictada el 8 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y b) la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 591, edificio IEMCA, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 122-06, dictada el 8 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, en los recursos de casación de que se trata, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Michael E. Lugo Risk, abogado de la parte recurrente, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrente, Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2006, suscrito por los

Lcdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Germán D'Óleo Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por Germán D'Óleo Encarnación, contra la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 10 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 540-04-00229, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a las conclusiones principales sobre la inadmisibilidad, la misma se rechaza, por improcedente, infundada y carecer de calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo con las leyes de la materia, y dentro de los plazos legales; **TERCERO:** En

cuanto al fondo, declara la nulidad de los actos de Alguacil número 1534-2001, de fecha 24-10-2001; Acto No. 138/2002, de fecha 15 de febrero del 2002; Acto No. 200/2002, del (sic) fecha 20 de Febrero del año 2002; Acto No. 1413/2002 de fecha 21 del mes de marzo del año 2002; acto No. 69/2002, de fecha 23 de abril del 2002, todos del ministerial Ramón Villa, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Pronunciando la nulidad del mandamiento de pago y de cualquier otro acto del procedimiento iniciado con anterioridad o posterioridad a la presente demanda por inobservancia de los arts. Nos. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, así como también las disposiciones de la ley de la materia, en especial los artículos Nos. 1382 y siguientes del Código Civil, y el art. No. 8, Letra J, de la Constitución de la República, así como también las disposiciones de la ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, y por demás haber sido llevado dicho procedimiento por una persona moral inexistente, y por tanto carente de calidad para actuar en justicia; **CUARTO:** Se declara Nula la Sentencia Civil No. 144/2002, de fecha 20 de mayo del año 2002, rendida por este mismo Tribunal, y que recae sobre una porción de terreno de 38 Has., 59 As., 04 Cas., Individualizada como parcela No. 216-B, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, amparada en el Certificado de Título 90-7, (Inscrito en el libro No. 4, folio 142, dentro de sus respectivas colindancias; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios en contra de la Financiera Corporación Oriental, C. Por A. (CORIECA), en la persona de su supuesto presidente Sr. RAMÓN ÓSCAR VALDEZ PUMAROL; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, en la persona de su presidente, SR. RAMÓN ÓSCAR VALDEZ PUMAROL, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, en favor y provecho de los abogados del demandante, DR. DANNY RAFAEL GUZMÁN ROSARIO Y LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES Y RAMÓN TAVERAS LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 451-2004, de fecha 28 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 8 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 122-06, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inexistentes las conclusiones presentadas por CORPORACIÓN ORIENTAL, C. POR A., (CORIECA), por no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia civil número 540-04-00229 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente FINANCIERA CORPORACIÓN ORIENTAL, C. POR A, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 540-04-00229 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente FINANCIERA CORPORACIÓN ORIENTAL, C. POR A, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES Y RAMÓN TAVERAS LÓPEZ Y EL DR. DANNY RAFAEL GUZMÁN ROSARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que conforme lo descrito anteriormente, la sentencia dictada por la alzada ha sido objeto de dos recursos de casación interpuestos de manera autónoma por Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA) y por Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA);

Considerando, que por Resolución núm. 1179-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dispuso que el “expediente No. 2006-2819 se adhiera al expediente No. 2006-2323, por tratarse de las mismas partes y sobre la misma sentencia”; que efectivamente, la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte *a qua* y se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos se cumplen en la especie, por lo que procede fusionar los aludidos recursos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), en fecha 7 de junio de 2006, relativo al expediente 2006-2323:

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (art. 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución)”; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*; **Tercer Medio:** Motivación y fundamento erróneo por interpretación fuera de contexto del acto introductorio de instancia al no tener a mano el original del acto. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación documentos aportados al proceso por haber la corte *a qua* examinado el fondo del recurso en ausencia de pedimento de descargo puro y simple por Germán D’Óleo; **Quinto Medio:** Declarar inaplicable el principio jurisprudencial que establece que es inadmisibles el recurso de casación cuando al recurrente en segundo grado se le pronuncia el defecto por falta de concluir si prueba que se le violó su derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Germán D’Óleo Encarnación, solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A., en razón de que la sentencia la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra Financiera Corporación Oriental, C. por A., y siendo ésta en última instancia, el recurso procedente era el de oposición y no el de casación, sobre todo si se alega que la ahora recurrente, no había sido citada “en persona o en la de su representante legal”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A., procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en este sentido, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición; que este recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias, entre las que están las que pronuncian el defecto en el caso en que el demandante o demandado

se niega a concluir; cuando el demandado, que ha comparecido ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación;

Considerando, que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado; que, en tales circunstancias, una sentencia que haya declarado el defecto del apelante por falta de concluir no puede ser recurrida en oposición, pues, como se ha expresado, este recurso solo es admisible cuando es interpuesto por haber hecho defecto el demandado por falta de comparecer, si el fallo apelable no ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal, quedando cerrado este recurso, para el caso de defecto por falta de concluir, que es en el que ha incurrido el recurrente; que, por tanto, y en esas condiciones, el recurso de oposición resultaría inadmisibles, siendo el recurso procedente el de casación; por tanto, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado;

Considerando, que también la parte recurrida alega, que debe ser declarado inadmisibles el presente recurso de casación, puesto que Financiera Corporación Oriental, C. por A., “no fue parte en primera instancia, pero sí en apelación”, de manera que si el recurso de apelación era inadmisibles, también resulta inadmisibles el recurso de casación;

Considerando, que según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse el recurso de casación contra una sentencia, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso que culmina con la decisión impugnada en casación; en tal virtud, independientemente de los alegatos de la parte recurrida de que la ahora recurrente en casación Financiera Corporación Oriental, C. por A., no fue la demandada en la instancia introductiva llevada en primer grado, por haber sido esta recurrente la apelante y haber sido dictada la sentencia

impugnada en su perjuicio, es evidente que tiene la calidad y el interés para recurrir en casación, razón por la cual el medio de inadmisión objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al fondo del presente recurso, procede en primer término examinar el cuarto medio de casación propuesto, en virtud de la solución que será dada al presente caso; que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* tenía la obligación de examinar los documentos aportados al proceso que establecen de manera clara y precisa que la empresa Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), como ente social nunca dejó de existir y que, al haber devuelto los recursos captados del público, procedía devolverle su encaje legal si no quería continuar operando como ente financiero regulado, elementos que sirvieron de fundamento para que se recomendase la cancelación administrativa del registro con que operaba ante la superintendencia de bancos; pero en la ejecución de su vida social diaria continuó operando y existiendo normalmente; que la corte *a qua* debió de determinar estos asuntos al fallar el fondo del recurso, pero no los tomó en cuenta, que de haberlo hecho, otra hubiese podido ser la decisión tomada, ya que el hecho de “haberle pronunciado el defecto por falta de concluir en la forma que lo hizo a la hoy recurrente”, no le impedía y sí le obligaba a examinar los documentos aportados al proceso, los cuales no fueron descartados, cuestionados por la contraparte, ni declarados inexistentes, por lo que debió de examinar todo el litigio en virtud del efecto devolutivo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del análisis de las piezas aportadas por las partes al proceso, y específicamente del contrato de préstamo hipotecario, suscrito por el señor Germán D’Óleo Encarnación, se constata que éste consintió ser deudor de la Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, por la suma de dos millones trescientos treinta mil pesos oro (RD\$2,330,000.00), conforme al contrato de préstamo hipotecario bajo firma privada de fecha 21 del mes de junio del año 1989, debidamente legalizado por el Dr. Armando Castillo, siendo la Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, la parte persiguierte en el procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la sentencia civil No. 144/2002, de fecha 20 del mes de mayo del año 2002, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y la parte demandada en la demanda en Nulidad de Procedimiento de embargo inmobiliario que dio origen a la sentencia hoy recurrida; 2. Que además, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de fecha 27 de julio del año 2004, se comprueba que la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), estuvo inscrita en el Registro de Control de Instituciones Financieras con el registro número 034, el cual fue cancelado conforme a la vigésimo sexta resolución emitida por la Junta Monetaria, en fecha 25 de enero de 1996; 3. Que conforme al criterio jurisprudencial “si bien es cierto que los medios de nulidad que se pueden invocar contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, como serían entre otros, la celebración de la subasta sin la presencia del juez o la adjudicación del inmueble a una persona afectada de incapacidad para subastar, no menos cierto es que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable a la demanda en nulidad de una adjudicación fundada en que el embargo ha sido practicado en virtud de un título vicioso o insuficiente; 4. Que al no existir como persona jurídica la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al momento de resultar adjudicataria, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida señor Germán D’Óleo Encarnación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 540-04-00229, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que por una observación del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 451-2004, de fecha 28 de octubre del 2004, a requerimiento de la parte recurrente defectuante, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), cuya ausencia de ponderación es invocada, se observa que dicha apelante como fundamento de su recurso estableció que “si bien es cierto que la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), a *motus proprio* (sic) tomó la decisión de no seguir ejerciendo sus funciones de institución financiera, ella nunca perdió su personería jurídica, ya que para tales fines y según lo establecen el Código de Comercio y sus Estatutos Sociales, para la compañía quedar disuelta debe de intervenir una sentencia dictando la disolución y liquidación de la sociedad comercial o bien una asamblea de accionistas con el 99% de los accionistas presentes donde estos decidan dejar disuelta la

sociedad; y en el caso de la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), no ha intervenido ninguna sentencia que disuelva y liquide la sociedad, ni mucho menos los accionistas mediante asamblea general han decidido disolver la empresa”;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto de la parte recurrente, esto no es óbice para que la corte *a qua* procediera a ponderar los méritos del recurso de apelación, y determinar si sus pretensiones eran justas o tenían fundamento legal; que de la lectura de los motivos que constan en el acto contentivo del recurso de apelación se observa que la recurrente, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), como fundamento de su recurso señaló que el hecho de que haya sido cancelado el registro de Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), para operar como entidad financiera no implicaba la pérdida de la personalidad jurídica de dicha razón social; que del análisis del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* no hace referencia al argumento precedentemente señalado, sino que confirma lo decidido por el juez de primer grado, en el sentido de declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, por falta carecer capacidad del persigiente para actuar en justicia, por efecto de la cancelación del señalado registro financiero; que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, es del entendido que la corte *a qua* debió de ponderar si la empresa Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), había cancelado su registro mercantil o había sido objeto de un procedimiento de liquidación de la compañía al tenor de la normativa vigente relativa al procedimiento de disolución de las compañías por acciones, a los fines de retener la ausencia de capacidad para actuar en justicia, puesto que la salida voluntaria del sistema bancario no implica por sí sola la ausencia de personalidad jurídica (Casación Civil del 22 de julio de 1998); que la ponderación del recurso en este sentido, era una cuestión vital para la solución del presente proceso, máxime cuando el aspecto señalado fue expresamente planteado como fundamento del recurso; que en tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación del acto del recurso de apelación y documentos denunciados;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger el recurso de casación interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A., y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre el recurso de casación presentado por Corporación Oriental, C. por

A., relativo al expediente núm. 2006-2819, ya que por efecto de la casación dispuesta, el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en toda su extensión, tanto en hechos como en derecho; que la recurrente Corporación Oriental, C. por A., podrá aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 122-06, dictada el 8 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Oriental, C. por A., contra la indicada sentencia del 8 de mayo de 2006; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Florentino.
Abogado:	Lic. Alberto Solano Montaña.
Recurridos:	Sotero Díaz Osorio y Seguros Unidos, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor B. Marte Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157048-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 115, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alberto Solano Montaña, abogado de la parte recurrente, Leopoldo Florentino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Alberto Solano Montaña, abogado de la parte recurrente, Leopoldo Florentino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Héctor B. Marte Familia, abogado de la parte recurrida, Sotero Díaz Osorio y Seguros Unidos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leopoldo Florentino, contra Sotero Díaz Osorio y Seguros Unidos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00439-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia contra de la parte demandada SOTERO DÍAZ OZORIO (sic) Y SEGUROS UNIDOS, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por LEOPOLDO FLORENTINO, en contra de SOTERO DÍAZ OZORIO (sic) Y SEGUROS UNIDOS, S. A., y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Leopoldo Florentino interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1228-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 115, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la compañía SEGUROS UNIDOS S. A., por falta de comparecer, y contra el señor SOTERO DÍAZ OZORIO (sic), por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEOPOLDO FLORENTINO, contra la sentencia civil No. 00439-2011, de fecha 31 de marzo del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y

en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los fundamentos suplidos por esta Corte; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas; QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal y errónea apreciación de la ley, en el sentido de que lo que se trataba era la responsabilidad civil del comitente por la falta de preposé, demostrado con la sentencia penal que lo condena al hecho punitivo. Por lo que, el demandante estaba exento de la prueba de la falta por haber sido ya juzgado por el ordenamiento penal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare “inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que de la fundamentación que sustenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida se colige, que en realidad constituye una defensa al fondo del recurso y no una causal de inadmisión, por lo que no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de ambas jurisdicciones hicieron una incorrecta apreciación de los hechos y del objeto de la demanda, que consistía en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, por el daño ocasionado por el conductor Dimas García Maldonado; que fue pasada por alto una certificación o copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, marcada con el núm. 120-2006, del 15 de diciembre de 2006, en la que se declara culpable a Dimas García Maldonado del “delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor”, entre otras cosas, no pudiendo los jueces de lo civil estatuir sobre aspectos del enjuiciamiento y culpa penal demostrado, y más aún exigir la prueba de la falta como elemento de la responsabilidad cuando ya los jueces penales decidieron sobre este aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[] que sin embargo, evaluando el acta policial en su justa dimensión podemos visualizar a simple vista que sólo constan en ella la descripción de uno de los vehículos envueltos en el accidente y la declaración de uno solo de los conductores, y en ella el hoy recurrido señala que él fue impactado por la parte trasera, y no contamos con las declaraciones del conductor del otro vehículo envuelto y cuyos datos también desconocemos puesto que no está puesto de manifiesto en el acta policial al la misma encontrarse incompleta, lo que nos lleva a no poder establecer la forma concreta en la que sucedieron los hechos y las circunstancias en la que resultó lesionado el hoy recurrente []”;

Considerando, que de la motivación anteriormente transcrita se evidencia que, en la especie, el fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora parte recurrente, fue a consecuencia de una colisión de vehículos de motor en la que estuvo involucrado más de un conductor;

Considerando, que es importante destacar que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁵, régimen aplicado por la corte *a qua* en la especie;

35 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño³⁶; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³⁷;

Considerando que, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* consideró que del examen del acta policial que fue aportada como medio probatorio, no le era posible establecer la forma en que había tenido lugar la colisión para determinar la falta atribuida por el demandante original a la ahora parte recurrida;

Considerando, que con relación a la certificación o copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, marcada con el núm. 120-2006, del 15 de diciembre de 2006 que la parte recurrida afirma en el medio que se examina que fue pasada por alto por los jueces del fondo, es necesario precisar que si bien es cierto que consta en la decisión impugnada que fue depositada por ante la corte *a qua*, no menos cierto es que conforme se recoge en la decisión impugnada el recurso de apelación entonces interpuesto por la ahora parte recurrente estuvo sustentado en que la juez *a quo* no valoró correctamente las pruebas y que violó los derechos del demandante, consignando la corte *a qua* que la apelante no expresa en qué consisten las violaciones que según él incurrió la jueza; que, no obstante lo anterior, la indicada certificación ha sido depositada en ocasión del presente recurso de casación, evidenciándose que la determinación de culpabilidad del conductor Dimas García Maldonado fue como

36 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

37 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

consecuencia de una querrela con constitución en actor civil interpuesta en su contra por Miguelina Altagracia Cruz y Antonia Rojas, no figurando la ahora parte recurrente en ella;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el único medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Florentino, contra la sentencia civil núm. 115, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y partes.
Abogados:	Licdos. Luis Quintanilla, Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo.
Recurrido:	Oscar Eduardo Curiel Crisóstomo.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, debidamente representada por Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado en esta ciudad; Autobuses Joka, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en la calle Diagonal núm. 121, sector Villa Marina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, e Isidro del Orbe Castro, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00615, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Quintanilla, por sí y por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., Autobuses Joka, S. R. L., e Isidro del Orbe Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, Oscar Eduardo Curiel Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, abogados de la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., Autobuses Joka, S. R. L., e Isidro del Orbe Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, Oscar Eduardo Curiel Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Oscar Eduardo Curiel Crisóstomo, contra Angloamericana de Seguros, S. A., y Autobuses Joka, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 19 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-0059, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** De oficio DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor OSCAR EDUARDO CURIEL CRISÓSTOMO, en contra de ANGLOAMERICANA DE SEGUROS Y AUTOBUSES JOKA, S. R. L., lanzada a través de actos de alguacil Nos. 719/14 y 722/14, de fecha 30 de julio y 12 de agosto 2014, respectivamente, ambos del ministerial Hilda Alt. Pimentel Rossó, del mes de agosto 2013, (sic) del ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones y motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por estimarlo de justicia”; b) no conforme con la decisión

precedentemente transcrita, Oscar Eduardo Curiel Crisóstomo interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 906-2016 y 911-2016, ambos de fecha 21 de junio de 2016, instrumentados por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00615, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, señor ISIDRO DEL ORBE CASTRO, por no comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor OSCAR EDUARDO CURIEL CRISÓSTOMO, en contra de la sentencia civil No. 0059-2016, de fecha 19 de abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios que fuera interpuesta por éste en contra del señor ISIDRO DEL ORBE CASTRO, la razón social AUTOBUSES JOKA, S. R. L., y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor OSCAR EDUARDO CURIEL CRISÓSTOMO, en contra del señor ISIDRO DEL ORBE CASTRO, la razón social AUTOBUSES JOKA, S. R. L., y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.; **TERCERO:** CONDENA al señor ISIDRO DEL ORBE CASTRO, y la razón social AUTOBUSES JOKA, S. R. L., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor OSCAR EDUARDO CURIEL CRISÓSTOMO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA al señor ISIDRO DEL ORBE CASTRO, y la razón social AUTOBUSES JOKA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. GEOVANNY RAMÍREZ,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de la defensa incidental propuesta por la corte *a qua*; **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones incidentales propuestas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación era un requisito indispensable para su admisibilidad, que la sentencia impugnada no excediere en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la

protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que

estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”³⁹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad

38 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

39 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente que: a. Oscar Eduardo Curiel

Crisóstomo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra las entidades Angloamericana de Seguros, S. A., y Autobuses Joka, S. R. L., la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado; b. la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda examinada, condenando a Isidro del Orbe Castro y Autobuses Joka, S. R. L., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de Oscar Eduardo Curiel Crisóstomo, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., Autobuses Joka, S. R. L., e Isidro del Orbe Castro contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00615, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Pimentel Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Rosario Doyling y Licda. Aracelis Morales.
Recurridos:	Martina Pimentel Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Saturnino Cordero Casilla y Dra. Francisca Cordero Casilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pimentel Núñez, Carmen Celia Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Eufemia Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Emilio Pimentel, Felicia Emilia Pimentel, Máxima Xiomara Pimentel y Eugenio Leopordo Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 093-0008554-6, 093-0008556-1, 093-0045288-6, 093-0009414-2, 093-0008555-3, 093-0009282-3, 093-0009415-9, 093-0045237-1, 001-1495259-1, 093-0035088-2 y 093-0009413-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 86-2012, dictada el 17 de abril de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Saturnino Cordero Casilla, abogado de la parte recurrida, Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Rosario Doyling y Aracelis Morales, abogados de la parte recurrente, Alejandro Pimentel Núñez, Carmen Celia Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Eufemia Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Emilio Pimentel, Felicia Emilia Pimentel, Máxima Xiomara Pimentel y Eugenio Leopoldo Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Francisca Cordero Casilla, abogados de la parte recurrida, Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez, contra Carmen Celia Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Luz María Pimentel Núñez, Eufemia Rosanna Pimentel Núñez, Máxima Xiomara Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Alejandro Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Emilio Pimentel, Eugenio Leopordo Pimentel Núñez y Carmen Celeste Pimentel Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia núm. 00501-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes Sucesorales incoada por los señores MARTINA PIMENTEL RODRÍGUEZ, MARTHA REGINA PIMENTEL RODRÍGUEZ Y AMBROCIO PIMENTEL RODRÍGUEZ, en contra de Los señores CARMEN CELIA PIMENTEL NÚÑEZ (JAZMÍN), JUANA ELISABETH (sic) PIMENTEL NÚÑEZ (GRISEL), MARCOS FRANCISCO PIMENTEL NÚÑEZ (BOLO), LUZ MARÍA

PIMENTEL NÚÑEZ (CHICHITA), EUFEMIA ROSANNA PIMENTEL NÚÑEZ (ROSANNA), MÁXIMA XIOMARA PIMENTEL NÚÑEZ (XIOMARA), LEÓNIDAS PIMENTEL NÚÑEZ (MARITZA), ALEJANDRO PIMENTEL NÚÑEZ (EDDI), FELICIA NÚÑEZ, EMILIO PIMENTEL, EUGENIO LEOPORDO PIMENTEL NÚÑEZ Y CARMEN CELESTE PIMENTEL NÚÑEZ, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena la partición Sucesorales entre los herederos de los bienes relictos dejados por el finado MARCELINO PIMENTEL, en la forma y proporción prevista por la ley; **TERCERO:** Se designa como perito al agrimensor MIGUEL GEOVANNY MEDRANO QUELIS, CODIA No. 7264 Residente en villa fundación edificio 30 apto. 2 segundo piso, de esta Ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Se Designa al LICDO. OSIRIS MARICHAL MARTÍNEZ, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, en funciones de Notario con su oficina ubicada en la calle General Cabral No. 142, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; **QUINTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **SEXTO:** Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor los DRES: FRANCISCA CORDERO CASILLA Y SATURNINO CASILLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Alejandro Pimentel Núñez, Carmen Celia Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Eufemia Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Emilio Pimentel, Felicia Emilia Pimentel, Máxima Xiomara Pimentel y Eugenio Leopordo Pimentel interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1182-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de abril

de 2012, la sentencia civil núm. 86-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores ALEJANDRO PIMENTEL NÚÑEZ, LUZ PIMENTEL NÚÑEZ, CARMEN CELIA PIMENTEL NÚÑEZ, EUFEMIA PIMENTEL NÚÑEZ y compartes, contra la Sentencia Civil No. 501 de fecha 18 agosto 2011, dictada por la Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, (sic) haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Se ordena poner las costas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los Drs. Saturnino y Francisca Cordero Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 69, en su numeral 4 de la Constitución de la República; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Incorrecta aplicación de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: 1. el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez en contra de Carmen Celia Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Luz María Pimentel Núñez, Eufemia Rosanna Pimentel Núñez, Máxima Xiomara Jiménez Núñez, Leónidas Pimentel Núñez, Alejandro Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Emilio Pimentel, Eugenio Leopoldo Pimentel Núñez y Carmen Celeste Pimentel Núñez, que mediante sentencia núm. 00501-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2. no conformes con la decisión, los demandados originales recurrieron en apelación la referida sentencia, fundamentando su recurso, en esencia, en que la sentencia de primer grado hizo una errónea apreciación de los hechos al establecer que el *de cuius* poseía varias propiedades; 3. el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 86-2012, de fecha 17 de abril de

2012, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por los recurrentes, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos dejados por el finado Marcelino Pimentel sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes, que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia

recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 86-2012, de fecha 17 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 6 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Rosario Valdez.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurrido:	José Santana Alcántara Espinosa.
Abogado:	Dr. Pascual García Bocio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000786-6, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan La Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00004, dictada el 6 de febrero de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lcdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, abogados de la parte recurrente, Altagracia Rosario Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Pascual García Bocio, abogado de la parte recurrida, José Santana Alcántara Espinosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional incoada por José Santana Alcántara Espinosa, contra Altagracia Rosario Valdez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 61-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora Altagracia Rosario Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por José Santana Alcántara Espinosa, en contra de la señora Altagracia Rosario Valdez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; en cuanto al fondo se declara válida la hipoteca provisional inscrita por ante el registro de título de San Juan de La Maguana en fecha 22 de noviembre del año 2010, en consecuencia se declara la indicada hipoteca definitiva por haberse cumplido con todos los requisitos legales que rige la materia y en consecuencia se condena a la señora Altagracia Rosario Valdez, la suma de cinco millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos pesos (RD\$5,679,900.00) a favor del señor José Santana Espinosa por concepto de la deuda contraída mediante pagaré notarial de fecha 20 de marzo del año 2010 y por la (sic) razones expresadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la señora Altagracia Rosario al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascual García Bocio y el Licdo. Manuel Félix Sánchez; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Altagracia Rosario Valdez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1203-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

La Maguana, dictó el 6 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00004, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del (sic) agosto del año 2011, por la señora ALTAGRACIA ROSARI (sic) VALDEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO y al LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 61-2011, de fecha 29 de junio del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia, declara válida la hipoteca provisional inscrita por ante el Registro de Título de San Juan de la Maguana en fecha 22 de noviembre del año 2010; declarándola definitiva por haberse cumplido con todos los requisitos legales que rige la materia y condena a la señora Altagracia Rosario Valdez, a la suma de Dos Millones Ochocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (RD\$2,839,95.00) (sic), a favor del señor José Santana Espinosa, por concepto de la deuda contraída mediante pagaré notarial de fecha 20 de marzo del 2010; **TERCERO:** compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los medios de prueba. Violación por errónea aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por omisión de los artículos 1602, 1603 y 1604 del Código Civil; violación de la máxima *non adimpleti contractus*”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) en virtud del crédito contenido en el pagaré notarial núm. 28-2010, por la compra y venta del edificio ubicado en el solar núm. 2 de la manzana núm. 29, del Distrito Catastral núm. 1, de Las Matas de Farfán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante auto núm. 359-2010 de fecha 22 de noviembre de 2010, autorizó al hoy recurrido, José Santana Alcántara Espinosa, a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Altagracia Rosario Valdez por la suma de RD\$5,679,900.00, que es el duplo adeudado; b) sustentado en el indicado auto, el hoy

recurrido procedió a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de la hoy recurrente por la suma antes referida, por ante el Registro de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana; c) posteriormente, en fecha 7 de abril de 2011, José Santana Alcántara Espinosa procedió a demandar la validez de hipoteca judicial provisional por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en perjuicio de Altagracia Rosario Valdez, resultando la sentencia civil núm. 61-2011, de fecha 29 de junio de 2011, que acoge la demanda, valida la hipoteca provisional inscrita, declarándola definitiva y condena a la demandada a la suma de RD\$5,679,900.00, a favor del hoy recurrido; d) no conforme con la referida decisión Altagracia Rosario Valdez recurre en apelación la sentencia de primer grado en cuyo tenor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2012-00004, en fecha 6 de febrero de 2012, mediante la cual modificó el monto de la condena y confirmó en los demás aspectos la decisión, sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el presente caso la parte demandante, ahora recurrida ha justificado su crédito en un pagaré notarial, instrumentado por el Dr. Ramón Vargas Lebrón, Notario del Municipio de Las Matas de Farfán, por la suma de dos millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (RD\$2,839,950.00); que esta corte es de opinión que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley al declarar buena y válida la demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional intentada por el señor José Altagracia (sic) Alcántara Espinosa, en contra de la señora Altagracia Rosario Valdez, aunque la misma no se debió validar por el duplo del crédito, sino por la suma adeudada, pero esto no lo invalida, sino que esta corte entiende que procede modificar la sentencia recurrida en este aspecto”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que conforme el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil: “El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor. Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción. El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez (...)”;

Considerando, que como se advierte el referido artículo solo trata la demanda sobre el fondo y fija plazo para incoar dicha demanda, a pena de nulidad de la inscripción, sin que requiera dicho texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, surte de pleno derecho este efecto; que conforme el señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional, en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción, que en ese sentido, es preciso señalar, que en el presente caso, es el pagaré notarial suscrito entre las partes lo que ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional, la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario, por lo que no era necesario demandar la validez de hipoteca judicial provisional puesto que un pagaré notarial es un documento auténtico que posee ejecutoriedad en sí mismo razón por la que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2012-00004, dictada el 6 de febrero de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 2005
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Mónica Melo Guerrero y Saymi Lahoz Lahoz.
Recurridos:	Doris Milagros Santana Sánchez, Dickson Brandelis Mancebo Santana y Yanina de los Milagros Mancebo Santana.
Abogado:	Lic. Jhonny Rafael Martínez Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 43, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente

general, Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 133-2005, de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia civil No. 133-2005 de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2006, suscrito por los Licdas. María Cristina Grullón Lara, Mónica Melo Guerrero y Saymi Lahoz Lahoz, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Jhonny Rafael Martínez Solís, abogado de la parte recurrida, Doris Milagros Santana Sánchez, Dickson Brandelis Mancebo Santana y Yanina de los Milagros Mancebo Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Doris Milagros Santana Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 16 de septiembre de 2004 la sentencia núm. 496-00286-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARAN BUENAS Y VÁLIDAS EN CUANTO A LA FORMA LAS DEMANDAS EN DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por DORIS MILAGROS MANCEBO SANTANA Y SUS HIJOS DICKSON BRANDELY (sic) Y YANINA DE LOS MILAGROS MANCEBO SANTANA CONTRA EDESUR S. A., por ser justas y reposar en prueba legal. EN CONSECUENCIA SE CONDENA A EDESUR S. A., A PAGAR: A) A DORIS MILAGROS MANCEBO (sic) SANTANA UNA INDEMNIZACION DE CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$450,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales causados por la NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA DE EDESUR S. A., por los motivos expuestos; B) A DICKSON BRANDELY (sic) MANCEBO SANTANA Y YANINA DE LOS MILAGROS MANCEBO SANTANA UNA INDEMNIZACIÓN DE DOSCIENTOS MIL PESOS A CADA UNO por los daños y perjuicios materiales y morales causados por la NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA DE EDESUR S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA A EDESUR S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC. RAFAEL A. PIMENTEL Y EUSTAQUIO PORTES DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 440-2004, de fecha 22 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo

E. Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y de manera incidental, Doris Milagros Santana Sánchez, mediante acto núm. 005-2005, de fecha 5 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y Dickson Brandelis y Yanina de los Milagros Mancebo Santana, mediante acto núm. 006-2005, de fecha 5 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, de generales que constan, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 133-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran buenos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación Principal interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR, (EDESUR) y los señores DICKSON BRANDELYS (sic) MANCEBO SANTANA y YANINA DE LOS MILAGROS MANCEBO SANTANA, contra la Sentencia Civil No. 496-00286-2004, de fecha 16 de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa; así como el Recurso de Apelación Incidental, contra la misma sentencia, interpuesto por la señora DORIS MILAGROS SANTANA SÁNCHEZ, por haber sido hechos conforme a procedimiento legal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, se modifica el ordinal PRIMERO de la indicada sentencia; en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR (EDESUR) al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a cada uno de los señores DORIS MILAGROS SANTANA SÁNCHEZ, DICKSON BRANDELYS (sic) MANCEBO SANTANA y DORIS (sic) DE LOS MILAGROS MANCEBO SANTANA, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos con la pérdida de su vivienda y otras propiedades, por la negligencia de EDESUR;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas de la presente instancia por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y violación al principio de no acumulación de responsabilidad civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado y a su vez ratifica el error cometido por esta de acumular acciones en responsabilidad civil, ya que se dictó considerando la responsabilidad civil tanto del artículo 1383 del Código Civil como del 1384 del mismo texto legal; que es de principio que las acciones en responsabilidad no se acumulan, debiendo los tribunales estatuir sobre la base del artículo que realmente aplica; que la causa de la demanda en responsabilidad es el texto legal que se invoca, de ahí que una demanda fundada en responsabilidad por el hecho de otro, artículo 1384 del Código Civil, no tiene la misma causa que una demanda fundada sobre los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o de los artículos 1385 y 1386; que la sentencia de primer grado, confirmada por la sentencia de la corte *a qua*, no establece en sus considerandos la base legal que sustentó la responsabilidad civil que atribuyó, lo que impide determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) el 8 de abril del año 2003, resultó incendiada la vivienda ubicada en la calle Imbert esquina 16 de Agosto de la provincia San José de Ocoa; b) conforme certificación del cuerpo de bomberos el hecho tuvo su origen en un corto circuito desde las afueras de la casa; c) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), es la propietaria de los cables de servicio energético instalados en la zona donde se suscitó el incendio; d) Doris Milagros Santana Sánchez demandó en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en la cual procuraba una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00; e) en el curso de la referida demanda intervinieron voluntariamente al proceso Yanina de los Milagros Mancebo Santana y Dickson Brandelis Mancebo Santana; f) el juez de primer grado acogió en parte la referida demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización ascendente a RD\$450,000.00, a favor de Doris Milagros Santana Sánchez, y a Dickson Brandelis Mancebo Santana y Yanina de los Milagros Mancebo Santana la suma de RD\$200,000.00, para cada uno; g) no conformes con dicha

decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal, tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado, y Doris Milagros Santana Sánchez, Yanina de los Milagros Mancebo Santana y Dickson Brandelis Mancebo Santana, dedujeron apelación incidental, a fin de que el monto indemnizatorio fuese aumentado a la suma de RD\$3,000,000.00; h) apoderada de tales pretensiones, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió, en cambio, el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal primero de la sentencia de primer grado y condenado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de cada uno, de Doris Milagros Santana Sánchez, Yanina de los Milagros Mancebo Santana y Dickson Brandelis Mancebo Santana, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en su recurso, la empresa Edesur solicita la revocación ‘en todas sus partes la referida sentencia en razón de los manifiestos extravíos legales que la afectan...’; que durante la instrucción del recurso la Empresa recurrente no probó por ante esta Corte la falta que pudiera serle imputable a los señores Doris Milagros Santana Sánchez, Dikson Brandely (sic) Mancebo Santana y Yanina de los Milagros Mancebo Santana y que pudieran ser una eximente de responsabilidad suya frente al siniestro que destruyó la vivienda y los ajueres de la misma; que en audiencia de fecha 30 de junio del año 2005, fue escuchada, luego de ser juramentada como testigo, la señora Yovanna Yvelisse Santana Mateo, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: ‘Yo estaba trabajando y se veía ese humazo saliendo del poste, me llamaron que se estaba quemando la casa del frente, salí para allá y cuando llegué todo estaba quemado... (sic) yo misma decía que eso iba a pasar ... (sic) se quemaron todos los alambres ... (sic) no sacaron nada de la casa, solo la vida de ellos...’; que también fue escuchada como testigo, luego del juramento, la señora Mildred Yacquelín Castillo Fernández, quien expresó, entre otras cosas: ‘siendo las 12:45 PM, del día 8 de abril (2003) vi cuando los cables estaban cogiendo candela y botando mucho humo y me entré para la casa a llamar a los bomberos, ... (sic) vinieron los bomberos de Azua y Baní, ... (sic) para mí, la causa del fuego fue la energía eléctrica, ... (sic) no se pudo salvar nada de la casa, ... (sic)’; que en el expediente reposa una certificación expedida por el Cuerpo de

Bomberos Civiles de San José de Ocoa, según la cual '(...) el día martes 8 de abril del año 2003, a las 12:50 P:M: (sic) se produjo un incendio en la calle 16 de Agosto esquina Imbert donde el incendio destruyó en su totalidad una casa, ... (sic)'; que dicha certificación concluye diciendo: 'De acuerdo con las investigaciones realizadas el incendio se inició en la parte Sur Oeste de la casa especialmente próximo a la galería, dando origen al mismo un corto circuito desde las afueras de la casa'; que la empresa eléctrica no ha probado, por ningún medio, que ella sustituyera el vetusto tendido eléctrico, luego de adquirir de parte del Estado Dominicano, la distribución y cobro del servicio de energía vendido a los usuarios, para evitar la ocurrencia de siniestros como en el caso de la especie; que tal como fue comprobado por el organismo bomberil de San José de Ocoa, la causa generadora del incendio estuvo en el servicio eléctrico servido por la Empresa EDESUR, la cual tenía la obligación de velar por el buen funcionamiento de dicho servicio ya que como afirmaron los bomberos, el cortocircuito se produjo a lo externo de la vivienda siniestrada [...]; por las razones expuestas y en mérito a los artículos 130, 131, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1315, 1382 y 1384 párrafo primero del Código Civil [...]'";

Considerando, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil fundamentada en el incendio ocasionado por el fluido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, tendente a la reparación de los daños morales y materiales recibidos por los ahora recurridos consistentes en la destrucción de su vivienda y los ajueres que guarnecían en esta, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la corte *a qua* a través del fallo impugnado en casación; que respecto a este tipo de responsabilidad ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las demandas sustentadas en un daño ocasionado por fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, y por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada para decidir el recurso de apelación que le apoderaba no acumuló diferentes sistemas de responsabilidades, en el sentido de que haya aplicado al asunto indistintamente las reglas relativas a la responsabilidad

civil personal preceptuada en el artículo 1383 del Código Civil y la responsabilidad por el hecho de las personas por las cuales se debe responder consagrada en el artículo 1384, sino que, al analizar nueva vez los hechos atribuyó, correctamente, el régimen que consagra la responsabilidad objetiva del guardián por las cosas inanimadas que están bajo su control y dirección; que en efecto, la corte *a qua* para edificar su criterio valoró los documentos de los cuales hace mención la sentencia impugnada, los cuales le permitieron determinar, en uso correcto de facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., comprometió su responsabilidad en condición de propietaria y guardiana del tendido eléctrico de los cables que originó el incendio; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil Dominicano, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que en ese sentido, solo se libera de la presunción probando una de las causales eximentes de responsabilidad, o sea, que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, lo cual como indicó la alzada, no quedó establecido en la especie; por consiguiente procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que la indemnización establecida en primer grado era insuficiente sin indicar los parámetros ni motivaciones de esta percepción;

Considerando, que sobre el particular, consta en el fallo impugnado lo siguiente: “que a juicio de esta corte el tribunal *a quo* dio una verdadera interpretación a los hechos que le fueron sometidos e hizo una correcta aplicación del derecho, no obstante establecer montos que no se corresponden con los costos actuales para reponer la vivienda siniestrada a causa del fuego producido por el fluido eléctrico vendido por la Edesur; razón por la que dichos montos deberán ser reconsiderados”; que en ese sentido, la corte *a qua* para modificar el monto indemnizatorio estableció que la suma en que fue evaluado por el tribunal de primer grado no se correspondía con los costos actuales para reparar los daños sufridos por

la hoy recurrida, consistente en la destrucción total de la vivienda de su propiedad y del mobiliario que se hallaba en este, según se aprecia de la revisión íntegra y global de la decisión impugnada; que es oportuno señalar en este punto, que la actual recurrente no ha planteado a esta Corte de Casación argumentos orientados a rebatir la cuantía fijada por la alzada como monto indemnizatorio por los daños causados; que lo expuesto pone de manifiesto que la alzada aportó, aunque de manera sucinta, las razones en base a las cuales apoyaba su decisión, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación, plantea la parte recurrente, en suma, que Dickson Brandelis Mancebo Santana y Yanina de los Milagros Mancebo Santana entraron al proceso de primer grado mediante una intervención voluntaria que violó lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, ya que no notificaron a los abogados de las partes en causa su intervención ni tampoco los documentos justificativos de la misma; que este hecho puede comprobarse en la sentencia de primer grado, la cual, en relación de los documentos que el tribunal examinó, no obra la referida notificación; que lo anterior violenta el principio de contradicción y el derecho de defensa de la hoy recurrente y constituye un medio de puro derecho admisible por primera vez en casación;

Considerando, que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la apelante principal, actual recurrente, no impugnó ante la corte *a qua* ningún aspecto relativo a la regularidad en cuanto a la forma de la intervención voluntaria que los señores Dickson Brandelis Mancebo Santana y Yanina de los Milagros Mancebo Santana, formularon ante el juez de primer grado; que en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en general, la revisión de la sentencia criticada pone en evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que

justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 133-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Jhonny Rafael Martínez Solís, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, *Manuel Alexis Read Ortiz*, *José Alberto Cruceta Almánzar* y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Rafael Augusto Daguendo Carbuccia.
Abogados:	Dr. Manuel Marmolejos, Dra. Martina Ramírez Bratini y Lic. Manuel Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo

de la Fauna, local núm. 226, Primer Nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00377, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Marmolejos por sí y por los Dres. Manuel Marmolejos y Martina Ramírez Bratini, abogados de la parte recurrida, Rafael Augusto Daguendo Carbuccia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., contra la Sentencia No. 335-2016-SSEN-00377 de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Manuel Marmolejos y los Dres. Manuel Marmolejos y Martina Ramírez Bratini, abogados de la parte recurrida, Rafael Augusto Daguendo Carbuccia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Augusto Daguendo Carbuccia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de octubre de 2015, la sentencia núm. 01048, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Rafael A. Daguendo Carbuccia, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Rafael A. Daguendo Carbuccia; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante el acto núm. 23-2016, de fecha 22

de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00377, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechazando en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, Vs. el señor Rafael Augusto Daguendo Carbuccia, mediante acto de alguacil No. 23/2016, de fecha veintidós (22) de enero del año 2016, del ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 01048-2015 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia se confirma íntegramente la indicada sentencia; SEGUNDO: *Condenando a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. Manuel Marmolejos, quien hizo las afirmaciones correspondientes”.**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal en cuanto a la evaluación del daño indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva y no arbitraria; **Segundo Medio:** Limitaciones de los daños y perjuicios. Aplicación del artículo 93, párrafo II, de la Ley General de Electricidad 125-01”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles los recursos de casación al tenor del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm.

137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁴⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁴¹, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 25 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

40 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

41 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Rafael Augusto Daguendo Carbuccia, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 01048-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, la cual condenó a la empresa demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Rafael Augusto Daguendo Carbuccia; b. la alzada confirmó íntegramente dicha decisión; c. que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede, tal como lo solicita el recurrido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00377, dictada el 16 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Marmolejos y Martina Ramírez Bratini y el Lcdo. Manuel Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	José Lucía Gómez Reyes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu, Donald Olivero García y Dr. Geuriz Pérez Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes número 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano esquina

Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00450, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00450 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Geuriz Pérez Taveras y los Lcdos. Leonardo Marte Abreu y Donald Olivero García, abogados de la parte recurrida, José Lucía Gómez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de

presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por José Lucía Gómez Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 5 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 00880-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el pedimento formulada por la parte demandada y en consecuencia se DECLARA inadmisibles la presente Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor JOSÉ GÓMEZ REYES, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante el Acto No. 800/2013 de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece (2013), del Ministerial Luis Brito Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RAÚL ORTIZ REYES”; b) no conforme con dicha decisión, José Lucía Gómez Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 501-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00047, de fecha 29 de enero de 2016, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el Defecto en contra de la parte recurrida la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:**

ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ LUCÍA GÓMEZ REYES en contra de la Sentencia Civil No. 00880, de fecha 05 de Agosto del año 2015, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor JOSÉ LUCÍA GÓMEZ REYES, suma esta que constituye la justa reparación de los daños físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico referido; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. GEURIS (sic) PÉREZ TAVERAS, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil (sic) estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 185-2016, de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00450, de fecha 31 de agosto de 2016, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Civil interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil No. 545-2016-SSEN-00047, de fecha Veintinueve (29) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por esta Corte, a favor del señor JOSÉ L. GÓMEZ REYES, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GEURIZ PÉREZ TAVERAS y LEONARDO MARTE BREU (sic), abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra a, párrafo primero de la Ley 492-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios a los artículos 39 numeral 1 y 2, 69, numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía del control difuso, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser contrario a los artículos 39 numerales 1 y 2, 69, numerales 1, 4 y 9 y el artículo 154 de la Constitución Dominicana, y por haber sido ya declarado inconstitucional, lo cual hace que dicha inconstitucionalidad decretada, sea de aplicación inmediata para los nuevos recursos de casación que se interpongan;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de

constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio

de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por tratarse de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos por la ley;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 3 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente, que: a. José Lucía Gómez Reyes, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 00880-2015, de fecha 5 de agosto de 2015; b. la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia apelada y acogió parcialmente el recurso de apelación, condenando a la parte recurrida, hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$600,000.00, a favor del recurrente, hoy recurrido, como justa reparación de los daños físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico; c. la alzada mediante la sentencia hoy impugnada rechazó el recurso de revisión civil interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y confirmó en todas sus partes la sentencia atacada en revisión; d. que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; e. que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del otro medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00450, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Geuriz Pérez Taveras y de los Lcdos. Leonardo Marte Abreu y Donald Olivero García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dorinelba Álvarez Batista.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Rafael Armando Rosario Batista.
Abogado:	Dr. Nelson Arístides Cabreja Tatis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorinelba Álvarez Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010055-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-14-00025, de fecha 4 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrente, Dorinelba Álvarez Batista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrente, Dorinelba Álvarez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Arístides Cabreja Tatis, abogado de la parte recurrida, Rafael Armando Rosario Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo, interpuesta por Rafael Armando Rosario Batista, contra Dorinelba Álvarez Batista, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 18 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 268, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Desalojo, accionada por el señor RAFAEL ARMANDO ROSARIO BATISTA; en contra de la señora DORINELBA ÁLVAREZ ROSARIO (sic), por haber sido la mismas (sic) accionada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar la Ejecución del Contrato de Venta bajo firma privada, formalizado entre las partes en litis señora DORINELBA ALBAREZ (sic) ROSARIO (vendedora), y el señor RAFAEL ARMANDO ROSARIO BATISTA (comprador), en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado y legalizado por el Dr. RAFEL (sic) O. NOLASCO GARCÍA, notario Público de los del Número para el municipio de Montecristi, con toda sus consecuencias jurídicas; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** (sic) Como consecuencia de lo anterior, ordena el desalojo inmediato de la demandada señora DORINELBA ÁLVAREZ ROSARIO (sic), del solar y sus mejoras consistente en: ‘Un solar que mide 14 metros de frente por 10.30 metros de fondo igual a 144.20 metros cuadrados, ubicado en el barrio San Pedro, dentro de los linderos siguientes: Al norte, Inespre; Al Sur: Av. Rafael Perelló; Al Este: Calle Hostos; y Al Oeste: Martha; y sus mejoras consistente en un Local Comercial, construido de block, techado de zinc, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias’, así como de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble de referencia, tan pronto le sea notificada la sentencia; por ser la misma propiedad del hoy demandante señor RAFAEL ARMANDO ROSARIO BATISTA, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza, de la presente decisión, no obstante cualquier recurso se interponga la misma, en lo que respecta única y exclusivamente al desalojo, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente

decisión; **SEXTO:** Condena a la demandada señora DORINELBA ÁLVAREZ ROSARIO (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. NELSON ARÍSTIDES CABREJA TATIS, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Dorinelba Álvarez Batista mediante el acto núm. 227-2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Elaine Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, y de manera incidental, Rafael Armando Rosario Batista mediante instancia depositada el 26 de marzo de 2014, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-14-00025, de fecha 4 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de marzo del año 2014, en contra del señor RFAEL (sic) ARMANDO ROSARIO BATISTA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora DORINELVA (sic) ÁLVAREZ BATISTA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 041-001010055-3 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad de Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. SANTIAGO RAFAEL CABA ABREU, y ANTONIO ENRIQUE MARTE JIMÉNEZ, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 041-00009998-6 (sic) y 041-0003409-1, con estudio profesional común abierto en la casa No. 118, de la calle Rafael Perelló de esta ciudad de Montecristi; en contra de la sentencia No. 268, de fecha 18 de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en las consideraciones de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALAINE RAFAEL CASTILLO, Alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito de este municipio de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su estudio por así convenir a una mejor solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* para sustentar su sentencia aduce que la recurrente había suscrito un contrato de venta con el recurrido y que el contrato es la ley entre las partes, sin embargo, Dorinelba Álvarez Batista depositó documentos que prueban que el referido contrato de venta estaba simulado, puesto que lo que realmente existía entre ambos era un negocio de préstamo, cosa que Rafael Armando Rosario Batista no respondió en sus argumentos de defensa, sino que la corte lo suplió bajo una interpretación parcial, y para ello dejó de valorar los documentos que demuestran las razones del recurso de apelación; que a pesar de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, la corte entendió innecesaria la valoración, lo cual viola el principio de razonabilidad de las motivaciones de la sentencia, en tanto que es obligación del juzgador explicar porque no le otorga valor legal a las pruebas aportadas al debate por las partes; que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal en la sentencia recurrida, puesto que solo le dio valor a los presupuestos de pruebas presentados ante el tribunal de primer grado, no así a los medios probatorios depositados en alzada; que la recurrente sostuvo ante la corte de apelación para pedir la revocación de la sentencia del primer grado que el acto de venta de que se trata es una simulación, lo cual obligaba a dicha corte a responder ese argumento con un criterio jurídico, es decir, mediante la apreciación o interpretación de la ley respecto de la simulación abordada, lo que significa que si el recurrido no contestó los mismos en el recurso de apelación la corte no debió suplirlo; que una circunstancia fundamental para la formación de la validez de un acto es la intervención de la voluntad, la cual expresa la actitud o disposición moral para querer algo “es la intención decidida de hacer o no hacer algo”; que en la especie, se advierte que la voluntad de Dorinelba Álvarez Batista no era la de transferir su propiedad, pues su deseo fue garantizar al prestamista su voluntad de pagar lo que tomó prestado, puesto que hizo pagos de intereses después del contrato, lo que se advierte por el simple hecho de que el supuesto comprador no tomó

la cosa vendida ni transfirió el contrato de arrendamiento del solar ante el Ayuntamiento de Montecristi como se estila; que para que la voluntad se manifieste sincera y sea la expresión de lo que se obliga el contratante, debe no contener vicios tales como el dolo, el error, la fuerza y la lesión; en el caso que nos ocupa existe dolo, error y lesión, pues el prestamista (comprador simulado) recibe pagos de intereses del valor de la supuesta venta por parte de la deudora (supuesta vendedora); existe error puesto que ella está pagando intereses bajo la creencia de que está pagando el valor del préstamo; y existe lesión, puesto que al pagar intereses del valor del supuesto precio de la cosa está siendo lesionada en el valor real del inmueble, el cual aunque no se ha tasado para establecer efectivamente la lesión, supone un vicio de la voluntad de ésta;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) el 20 de mayo de 2010, el Ayuntamiento Municipal de Montecristi y Dorinelba Álvarez Batista celebraron un contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la presente litis; b) en fecha 17 de julio de 2010, la hoy recurrente, Dorinelba Álvarez Batista, suscribió un contrato de venta con el actual recurrido, Rafael Armando Rosario Batista, con relación al inmueble descrito como solar propiedad del Honorable Ayuntamiento de Montecristi, que mide 14 metros de frente por 10.30 metros de fondo igual a 144.20 metros cuadrados, ubicado en el barrio San Pedro, y sus mejoras consistente en un local comercial construido de block, techado de zinc, piso de cemento, "con sus anexidades y dependencias"; el precio de dicha venta fue pactado en la suma de RD\$254,000.00; c) en la misma fecha, 17 de julio de 2010, Dorinelba Álvarez Batista, pagó la suma de RD\$10,616.66, por concepto de "Pago 1era cuota de 24 cuotas por concepto de un préstamo por parte de Rafael A. Rosario B., con un valor de 254,800.00 pesos, resta 23 cuotas", según recibo de ingreso núm. 301; d) tal como consta en el recibo s/n, de fecha 19 de octubre de 2010, Dorinelba Álvarez Batista, pagó el monto de RD\$10,620.00, por concepto de "Pago 2da cuota préstamo correspondiente al 10 de septiembre 2010. Resta 528.85 de mora por atraso en el pago"; e) a nombre de Dorinelba Álvarez Batista fue expedido el recibo s/n, de fecha 3 de febrero de 2011, conforme al cual dicha señora por concepto de "Pago dos cuotas préstamo correspondiente al 10 de octubre y 10 de noviembre 2010. Resta al día de hoy diciembre, enero y febrero", entregó la cantidad de RD\$22,312.00; f) Rafael Armando Rosario

Batista interpuso contra Dorinelba Álvarez Batista una demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, bajo el sustento de que según el contrato de venta de referencia la vendedora recibió el precio convenido a su entera y cabal satisfacción de manos del comprador y que dicha vendedora no demostró por ningún medio no haber vendido el inmueble objeto de la litis; g) por no estar conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-14-00025, de fecha 4 de abril de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, supliéndola en motivos;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* expone como fundamento del fallo impugnado lo siguiente: “(...) Que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la jurisdicción *a quo* no valoró unos recibos sometidos a su consideración, ésta dijo de manera motivada que, no obstante estar a cargo de la demandada Dorinelba Álvarez Batista, probar lo contrario y reclamado por el demandante, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil antes descrito, no ha probado por ningún medio, que ella no haya vendido el solar que mide 14 metros de frente por 10.30 metros de fondo igual a 144.20 metros cuadrados, ubicado en el Barrio San Pedro, (...); pues los recibos depositados por ella ninguno de los tres (3) ligan al hoy demandante; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho (...); por lo que siendo así, la hoy demandada señora Dorinelba Álvarez Batista, perdió todo su derecho de propiedad sobre el referido solar y sus mejoras, desde el momento que lo vendió y autorizó a la hoy demandante y comprador, tomar posesión de los mismos; que según aprecia esta Corte de Apelación, en la especie no existen medios de pruebas eficaces y concluyentes, mediante los cuales este órgano judicial pueda acreditar sin lugar a dudas razonables que el acto de venta bajo firma privada concluido entre los hoy contendientes, ya descrito en otro lugar de esta sentencia, constituya un acto simulado, ocultando la intención real de las partes, que al decir la recurrente se corresponde con un préstamo sujeto al pago de intereses, en virtud de que la señora Dorinelba Álvarez Batista, simplemente ha aportado tres recibos, cada uno con una rúbrica diferente, sin que en sí mismos constituyan

medios de pruebas pertinentes que nos permitan establecer, primero, que dichos recibos hayan sido expedidos por el señor Rafael Armando Rosario Batista, y segundo, que estén relacionados jurídicamente con el mencionado acto de venta, siendo así, estimamos que los preindicados recibos carecen de fuerza probatoria para desvirtuar o destruir la naturaleza y fuerza jurídica derivadas de la convención formada entre las partes en el aludido acto de venta”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, en los cuales la parte recurrente propugna la simulación rechazada por el tribunal de alzada en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir, si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, la cual puede probarse por todos los medios, incluso mediante testigos y presunciones; que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control casacional, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o la desnaturalización con dichos actos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que en los motivos del fallo atacado consta que el tribunal de segundo grado comprobó que el 17 de julio de 2010, el recurrido adquirió por venta de la recurrente el inmueble objeto de la presente litis y que los recibos aportados por Dorinelba Álvarez Batista no “ligan” al demandante original; que igualmente, en la decisión impugnada consta que Dorinelba Álvarez Batista alegó en apoyo de su recurso de apelación que el juez *a quo* no contestó su argumento de que el negocio existente entre ella y el recurrido se trataba de un préstamo y no de una venta, en apoyo de lo cual depositó los señalados recibos de pago, uno de ellos de la misma

fecha de la venta, por la suma de RD\$10,616.66, y por concepto de "Pago 1era cuota de 24 cuotas por concepto de préstamo por parte de Rafael A. Rosario B., con un valor de 254,800.00 pesos, resta 23 cuotas"; que los demás recibos también tienen por concepto pago de cuotas de dicho préstamo; estableciendo la alzada, en consecuencia de todo esto, que Dorinelba Álvarez Batista simplemente ha aportado tres recibos, los que no constituyen "medios de pruebas pertinentes" que permitan establecer que estos hayan sido expedidos por Rafael Armando Rosario Batista ni demuestran que están relacionados jurídicamente con el señalado acto de venta;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se evidencia que la alzada para formar su convicción en el sentido que lo hizo, razonó y decidió como si del conjunto de hechos y circunstancias de la causa solo se hubiera establecido que el recurrido le compró a la recurrente el inmueble objeto de la presente litis, obviando ponderar la repercusión que los recibos de pago de referencia tendrían en este proceso;

Considerando, que así las cosas, en la especie se han desnaturalizado las situaciones de hecho y documentos de la causa al no ponderarlos con el debido rigor procesal, alterar su verdadero sentido y alcance, y otorgarles consecuencias incompatibles con su propia naturaleza; que en esas condiciones, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios analizados, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-14-00025, dictada el 4 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Rafael Armando Rosario Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP).
Abogado:	Dr. Ramón Domingo de Óleo.
Recurridos:	Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Lizardo Paredes y Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), entidad del Estado dominicano, constituida por la Ley núm. 141-97, con su domicilio social y oficinas principales en los altos del edificio ubicado en la esquina formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Agustín Lara de esta ciudad, y la Industria

Nacional del Papel, C. por A., empresa constituida según las leyes de la República, contra la sentencia civil núm. 580-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Lizardo Paredes, por sí y por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la república, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por (sic) por la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, contra la sentencia No. 580-2013 del 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Domingo de Óleo, abogado de la parte recurrente, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, contra la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS) y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00715-12, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, pronuncia el defecto en contra de la entidad Industria Nacional del Vidrio, C. por A., (FAVIDRIOS), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, en contra de las entidades Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A., (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a los señores

Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora María de Lourdes Sánchez Mota, y el licenciado Irving José Cruz Crespo, en su calidad de abogados apoderados por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinaria de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 437-12, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 580-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 00715-12, relativa al expediente No. 036-2011-00051, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos, REVOCA la sentencia descrita precedentemente; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, al tenor del acto No. 001/11, de fecha 3 de enero de 2011, del ministerial Francisco Arias Pozo, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS

NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$1,897,480.00) por concepto de facturas adeudadas a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, quienes han probado ser la viuda y los herederos del finado ROBERTO MONTESINO VIDAL; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A., al pago de un UNO PUNTO CINCO (1.5%) mensual del monto al cual ha sido condenada a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, contados desde el día de la interposición de la demanda en justicia y hasta el día en que se de ejecución a la presente sentencia, todo esto a título de indemnización complementaria por el tiempo transcurrido; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a las entidades CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP); **SEXTO:** CONDENA a las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. y CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, C. por A., interpusieron formal recurso de casación, mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2013, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en su rol casacional, dictó la sentencia núm. 990, de fecha 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas

avanzado en su totalidad”; d) con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), contra la sentencia antes descrita, el Tribunal Constitucional, dictó el 2 de noviembre de 2017, la sentencia núm. TC-0621-17, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015); SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11; QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y a la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez; SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del Decreto núm. 704 de fecha 2 de septiembre del año 2002 que deja bajo la posesión de la CREP varias empresas sujetas al proceso de capitalización, entre ellas la INDUSPAPEL”;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el presente recurso de casación, mediante sentencia núm. 990, dictada el 7 de octubre de 2015 y que, con motivo de un

recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0621-17, de fecha 2 de noviembre de 2017, declaró en cuanto a la forma admisible dicho recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la referida sentencia núm. 990 y ordenó la remisión del expediente ante esta jurisdicción “para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11”, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que en efecto, la señalada decisión núm. 990, dictada por esta Sala Civil y Comercial fue sustentada en los motivos que se transcriben literalmente a continuación: *“Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado; Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: ‘No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)*

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)' ; Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad; Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Industria Nacional del Papel, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida; Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el

examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala”(sic);

Considerando, que la citada sentencia núm. TC-0621-17, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de referencia, tiene como fundamento, entre otras, las motivaciones siguientes: “10.5. Esta norma condiciona la interposición y admisibilidad del recurso de casación a que las condenaciones excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos. La misma no especifica el tipo de condena que ha de ser tomada en cuenta para realizar el cálculo; es decir, si se trata de una condena principal o accesoria o si ha de consistir en la obligación de pago de una cantidad líquida y determinada -en el caso que nos ocupa la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00)-, o una obligación de pago accesoria a la referida suma líquida y determinada -en la especie el monto líquido e indeterminado al que equivaldría el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia- o, en su caso, si se trata de ambas condenaciones a la vez. 10.6. Para determinar esta cuestión, en primer lugar, hemos de remitirnos al significado de la palabra ‘condena’, la cual se define como la determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción. Es así que la condena agrupa el conjunto de las obligaciones que un tribunal establece a una de las partes en el proceso. En el caso del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 se refiere, en concreto, al importe mínimo que ha de alcanzar el conjunto de las condenaciones de naturaleza ‘económica’ como presupuesto para determinar la admisibilidad del recurso de casación. 10.7. En este sentido, en atención a esta definición y a la luz de los principios de efectividad que rigen los procedimientos constitucionales ha de entenderse que las condenaciones a las que se refiere el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 incluyen todas las obligaciones de pago que se establezcan, siempre que las mismas puedan ser determinables. Esta resulta ser la interpretación más favorable al titular del derecho que se alega vulnerado, debiendo ser admitido el recurso en los procesos en que la demanda no haya fijado el monto de la misma, siempre que existan

elementos que sirvan para comprobar que al momento de la interposición del recurso las condenaciones superan el importe legalmente exigido. Téngase en cuenta que las reglas que operan para la exigibilidad de estos importes son exactamente las mismas, siendo el único aspecto distintivo el que, en el caso de las indeterminadas, la precisión de su monto exacto dependerá del monto de la condena principal y del monto que resulte del cálculo de los intereses fijados sobre la condena principal calculado en función del interés determinado por la sentencia y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la presentación del recurso de casación. 10.8. A este respecto ha de tomarse en consideración que para la fecha de interposición del recurso de casación correspondiente a este expediente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00), conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), la cual entró en vigencia el primero (1º) de junio de dos mil trece (2013), resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00). 10.9. En este sentido, si tomamos en cuenta que en el presente caso la condena principal es de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,897,480.00) y que la condena accesoria relativa al uno punto cincuenta por ciento (1.5%) de interés mensual calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación -desde el tres (3) de enero de dos mil once (2011) hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), para un total de aproximadamente treinta y dos (32) meses- ascendente a novecientos diez mil con setecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 40/100 (\$910,784.40), el importe total generado hasta ese momento por concepto de condenaciones económicas asciende a dos millones ochocientos ocho mil doscientos setenta pesos con 40/100 (\$2,808,270.40), es decir, una cantidad mayor a los dos millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 40/100 (\$2,258,400.00) precisados por la normativa correspondiente al momento de ser interpuesto el recurso de casación de conformidad con el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08. 10.10. Es así que la sentencia recurrida incurre en el error patente al no realizar los cálculos correctos para determinar la admisibilidad del recurso de

casación, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente en lo relativo a sus derechos de defensa y acceso al recurso, en la medida en que una sumatoria correcta que incluyera los importes involucrados en este caso llevarían a la conclusión de que el recurso resultaba admisible y, por tanto, debían analizarse los argumentos de la parte recurrente. 10.11. Asimismo, este tribunal considera -tal como señala la parte recurrente-, que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad y a la razonabilidad de las disposiciones legales de los recurrentes, aunque por motivos distintos a los apuntados por ésta. En efecto, a criterio de este tribunal la vulneración al derecho a la igualdad se produce en razón de que no se tomó en consideración el importe relativo a la sanción económica accesoria, lo que colocó a la parte recurrente en un estado de desigualdad con respecto a otras personas que interponen recursos de casación que se declaran admisibles en razón de que las sanciones principales que establecen las sentencias recurridas superan los doscientos salarios mínimos. De manera que la vulneración de estos derechos no radica en lo apuntado por la parte recurrente relativo a que 'la ley No. 491-08 limita ese derecho en ocasión de la cuantía de las condenaciones', sino en que el cálculo realizado para determinar si el monto alcanza la suma exigida no es correcto en la medida en que no tomó en cuenta la sanción económica accesoria fijada por la Corte de Apelación. 10.12. En consecuencia, este tribunal decide anular la sentencia recurrida tras determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no tomar en consideración las condenaciones por concepto de intereses legales para determinar la admisibilidad del recurso de casación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, debido a que una suma adecuada de las condenaciones traería como resultado la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación";

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: "Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que en ese orden de ideas, y para lo que aquí importa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54.10 que: “El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que al haber el Tribunal Constitucional anulado la sentencia núm. 990 y remitir el expediente ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta jurisdicción, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede dictar una nueva decisión respecto del mismo en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es preciso recalcar que el Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia núm. TC-0621-17, estableció que esta jurisdicción incurrió en un error al acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos en su escrito de defensa, ya que no realizó los cálculos correctos para ello, pues no adicionó la cantidad resultante de la condena accesoria al monto de la condena principal, sumatoria que genera un total de RD\$2,808,270.40, el cual supera el monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, por lo que, como fue establecido, es susceptible del recurso que nos ocupa;

Considerando, que igualmente, previo al análisis del medio de casación formulado en la especie y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos facticos y jurídicos, lo cuales se derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber, que: a) según consta en las actas de nacimiento correspondientes, Roberto Montesino Vidal y Sarah Mercedes Jiménez Paulino procrearon cuatro hijos Roberto Antonio, Alberto Antonio, Gilberto Antonio y Jorge Antonio Montesino Jiménez; b) Roberto Montesino Vidal y Sarah Mercedes Jiménez Paulino contrajeron matrimonio en fecha 5 de noviembre de 1996, por ante el oficial del Estado Civil de Villa Alta-gracia; c) Transporte Montesino & Asociados emitió numerosas facturas a nombre de la Industria Nacional del Papel, C. por A., por concepto de venta a crédito del combustible denominado *fuel oil*; d) de las órdenes de

compra hechas por Industria Nacional del Papel, C. por A., por las cuales se generan las mencionadas facturas, en una cantidad considerable se encuentran emitidas a favor de Transporte Montesino & Asoc. y/o Roberto Montesino; e) mediante comunicaciones de fechas 20 de noviembre de 1998 y 19 de mayo del 2000, dirigidas tanto a la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas como a la Dirección General de Corde, Roberto Montesino Vidal gestionó el cobro del crédito contenido en las mencionadas facturas; f) conforme a la certificación emanada de la Gerencia Financiera de la Industria Nacional del Papel, de fecha 15 de octubre de 1998, la referida institución tenía una deuda con Transporte Montesinos & Asociados y/o Transporte Montesino, ascendente a RD\$1,897,480.00; g) tal como se expresa en el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00004, folio núm. 0105, acta núm. 000605 del año 2010, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, Santo Domingo Oeste, Roberto Montesino Vidal falleció el 25 de agosto de 2010, en el Hospital Dr. Vinicio Calventi, a causa de “Diabetes Mellitus, IAM, Paro Cardíaco Respiratorio”; h) la determinación de los herederos del difunto Roberto Montesino Vidal está contenida en el acta declarativa de determinación de herederos, acto núm. 13, de fecha 22 de diciembre de 2010, del protocolo de la Lcda. Gregoria Corporán Rodríguez; i) que por acto núm. 001-11, del 3 de enero de 2011, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, demandaron en cobro de pesos a la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); j) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del conocimiento de la referida demanda, en ocasión de la cual dictó la sentencia núm. 00715-12, de fecha 16 de mayo de 2012, que declaró inadmisibile la mencionada demanda por falta de calidad de los demandantes; k) Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, mediante acto núm. 437-12 de fecha 11 de julio de 2012, recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el juez *a quo* no tomó en consideración el hecho de que a la fecha del presente escrito los activos de Induspapel no han sido transferidos, ni cedidos, ni traspasados; esa empresa mantiene la totalidad de sus activos, pues la misma no ha sido capitalizada ni mucho menos tampoco ha sido disuelta; que Induspapel es una de las empresas que conformaban el grupo CORDE, sin embargo la misma no se encuentra entre las empresas cuyos activos han sido transferidos por mandato de ley alguna, como erróneamente pretende hacer creer la sentencia recurrida; que el hecho de poner los activos de la Induspapel bajo la posesión de la CREP, en modo alguno significa que los mismos estén en manos de ella, o hayan sido transferidos a ella, como erróneamente pretende establecer el juez *a quo* en su sentencia; que hasta este momento Induspapel no ha sido capitalizada ni ha sido transferida o cedida, ni mucho menos ha sido disuelta y mantiene su personalidad jurídica, razones por las cuales la misma mantiene en su haber la totalidad de sus activos; que debemos esperar a que Induspapel sea capitalizada, conforme a la Ley núm. 141-97, o por el contrario, sus bienes sean transferidos o vendidos tal cual mandan los Decretos núms. 533-99 y 374-03 para que entonces la CREP recoja los compromisos económicos pendientes de esa empresa; que el juez *a quo* al emitir su sentencia dio una interpretación extraña a la que tiene el indicado Decreto núm. 704-02, y más aun en el caso que se trata de un Decreto que se supone conocido y más aun alegado durante las fases del procedimiento en que se conoció el recurso de apelación generador de la sentencia recurrida;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, estableció en el fallo atacado lo siguiente: “que al estar las órdenes de compra que dan origen a las facturas que hoy se procura su cobro emitidas a nombre de ‘Transporte Montesino & Asociados y/o Roberto Montesino’ lo que no las hace dirigidas solo a la razón social, sino a la persona física, además de que las referidas facturas aparecen en gran número despachadas por el referido señor y siendo éste quien gestionaba el pago de las mismas por ante las entidades correspondiente, crea esto, a juicio de esta alzada, un vínculo tal, entre el señor Roberto Montesino y Transporte MONTESINO & Asociados, respecto de la entidad Industria Nacional del Papel, C. POR A., el cual no puede esta pretender desconocer en la actualidad, ya que sí dicho

señor tenía calidad para que ellos hicieran sus pedidos a su nombre y los mismos fueran despachados y entregados por él, de mala justicia sería desconocer la calidad de dicho señor para procurar el cobro de las mencionadas facturas; que así las cosas resulta de justicia, en el caso que nos ocupa, revocar, como al efecto se REVOCA, la sentencia impugnada; (...) que habiendo esta Corte establecido el vínculo innegable entre los hoy recurrentes, demandantes iniciales, y Transporte Montesino y el difunto Roberto Montesino Vidal respecto de entidad Industria Nacional del Papel, C. POR A., procede verificar la idoneidad de las facturas en cuestión para así determinar cuáles cumplen con las formalidades establecidas a fin de poder justificar el crédito reclamado y cuáles no, a fin de descartar las que no cumplan con las mismas; que respecto de la Industria Nacional del Papel, C. POR A. al existir una certificación emitida por la Gerencia Financiera de la referida entidad, en la cual da cuentas de la existencia de una deuda por un monto de RD\$1,897,480.00, sin que la misma haya sido impugnada por la parte demandada y, sin que obre en el expediente prueba de que la referida obligación haya sido honrada, siendo este el monto solicitado por la demanda respecto de la mencionada entidad, procede entonces acoger el mismo como suma adeuda por Industria Nacional del Papel, C. POR A. al señor Roberto Montesino Vidal y/o Transporte Montesino & Asociados”;

Considerando, que con la promulgación de la Ley núm. 141-97, se instituyó como proceso de interés nacional la reforma de las empresas públicas, creándose para la conducción y dirección de dicho proceso la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, que al respecto dicha ley indica en su artículo 19: “Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos”;

Considerando, que ciertamente, la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), fue incluida en el régimen de capitalización de las empresas estatales según la referida Ley núm. 141-97, al establecerse en el artículo 2 del Decreto núm. 704-02, del 2 de septiembre de 2002, que: “Las empresas que faltan por capitalizar, específicamente, la Compañía

Dominicana de Aviación (CDA), la Fábrica de Vidrios (FAVIDRIOS) y la Industria Nacional del Papel (INDUSPAPEL), quedarán bajo la posesión de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a los fines que establece la Ley 141-97”;

Considerando, que de la simple lectura del artículo de la citada Ley núm. 141-97, se infiere que el traspaso del pasivo de las empresas sujetas a la reforma no operaba automáticamente por efecto de la ley, sino que tal medida quedaba sujeta a la apreciación de la comisión cuando esta lo estimara necesario para mejora del proceso de capitalización, y subsecuentemente a la debida autorización del Poder Ejecutivo mediante el decreto correspondiente; que evidentemente la referida ley es de orden público, pero como el propio texto normativo dota la transferencia del pasivo de un carácter eminentemente discrecional y subjetivo a que la comisión de reforma la estime necesaria, debe verificarse si en la especie, la comisión ejerció o no dicha facultad;

Considerando, que conforme se advierte del examen de la sentencia impugnada, no hay constancia de que ante la alzada se aportaran las pruebas de que la CREP solicitara al Poder Ejecutivo la cesión mediante decreto de los pasivos de INDUSPAPEL; limitándose la corte a sustentar su decisión de declarar oponible la sentencia a la Corporación de Empresas Estales (CORDE), en que: “si bien las empresas que pertenecían a ese mencionado grupo poseían administraciones independientes, las mismas de (sic) debían al momento de contraer la deuda que hoy ventilamos, a las Direcciones emanadas del referido consorcio”; que a su vez, la oponibilidad del referido fallo a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP) se fundamentó “en virtud de lo establecido en el decreto 704-02, el cual pone sus activos en manos de dicha comisión conforme lo establece la Ley 141-97”;

Considerando, que por consiguiente, no se desconoce el carácter de orden público que reviste la mencionada Ley núm. 141-97 y el Decreto 704-02, por cuanto no se han derogado las garantías que en ellos se consagran, sino que el pasivo que la parte co-recurrente INDUSPAPEL posee frente a la parte recurrida no puede ser considerado como transferido a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), ya que aunque mediante el referido decreto, INDUSPAPEL quedó bajo la posesión de la CREP y se ordenó al Banco de Reservas y a CORDE crear de inmediato una

comisión mixta de transición para que dicho banco recibiera los activos, no así los pasivos de las empresas pendientes de capitalización, entre las que figura INDUSPAPEL;

Considerando, que por tales motivos, es evidente que la *corte a qua* incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 580-2013 dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Mejía Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Ángelus Peñaló Alemany, Rafael Wilamo Ortiz y Dr. Antonio Jiménez.
Recurrida:	Oleica, S. A.
Abogada:	Licda. Gennis S. Reyes Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Mejía Zorrilla, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030129-4, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño, edificio 208, apartamento 202, sector Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 156, de fecha 3 de abril de 2007,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez por sí y por los Lcdos. Ángelus Peñaló Alemany y Rafael Wílamo Ortiz, abogados de la parte recurrente, Adalgisa Mejía Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gennis S. Reyes Tejada, abogada de la parte recurrida, Oleica, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Wílamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón y el Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Adalgisa Mejía Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por la Lcda. Gennis S. Reyes Tejada, abogada de la parte recurrida, Oleica, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de incautación de mueble incoada por Adalgisa Mejía Zorrilla, contra Oleica, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2006, la sentencia núm. 00640-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la presente demanda en Nulidad de Incautación de Mueble, interpuesta por la señora ADALGISA MEJÍA ZORRILLA, en contra de la compañía OLEICA, S. A., mediante acto No. 815-2005, del Ministerial JUAN E. CABRERA, Ordinario de la Sala 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte demandante señora ADALGISA MEJÍA ZORRILLA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de la LIC. GENNIS S. REYES TEJADA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) Adalgisa Mejía Zorrilla interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 338-2006, de fecha 28 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 156, de fecha 3 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida CÍA. OLEICA, S. A. por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Señora ADALGISA MEJÍA ZORRILLA, contra la sentencia No. 640, dictada en fecha 29 de Mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la CÍA. OLEICA, S.

A., contenido en el acto No. 338/2006 de fecha 28 de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Tercera Sala del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte recurrente, señora ADALGISA MEJÍA ZORRILLA al pago de las costas, sin distracción; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente que: a) en fecha 23 de noviembre de 2004, Oleica, S.A., vendió a la señora Adalgisa Mejía Zorrilla, bajo la modalidad de la Ley núm. 483-64 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, una jeepeta marca Toyota, modelo RAV-4, de 2003, chasis núm. JTEHH20V206046912; b) tras incumplir Adalgisa Mejía Zorrilla en los pagos acordados, llevó a Oleica, S.A., solicitar ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, auto para incautar el indicado vehículo, al cual le fue dado el núm. 064-2005-04287, emitido en fecha 8 de diciembre de 2005; c) Adalgisa Mejía Zorrilla demandó la nulidad de la incautación, sustentando su demanda en que había realizado pagos y abonos a la deuda, entre otras pretensiones, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 00640-2006, dictada en fecha 29 de mayo de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, pretendiendo con dicho recurso, que fuera acogida su demanda; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 156, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1325 del Código Civil, toda vez que no le fue entregada la copia del contrato de venta condicional; que no tomó en cuenta el acuerdo intervenido con

Oleica, S. A., previo a la incautación, de conformidad al artículo 1134 del Código Civil; que la alzada violó los artículos 3, 11 y 13 de la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, ya que no fue registrado el contrato de venta, así como haberse incautado el vehículo previa obtención del auto de incautación y tampoco arribarse un ajuste de cuentas; que desnaturalizó las pruebas, al no debatir en su decisión los fundamentos de los documentos aportados;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la demandante original y ahora apelante, alega, en esencia, que en el procedimiento de incautación del vehículo se violentaron los preceptos contenidos en la Ley 483 sobre venta condicional de mueble; sin embargo, la intimante no aportó, ni ante el primer tribunal, ni en la presente instancia, los elementos que permitan establecer que real y efectivamente el procedimiento que concluyó con la incautación del bien fue contrario al texto legal que lo instaura; que como bien lo dice el Juez *a quo* en su decisión, la venta condicional de mueble, no transmite la propiedad de la cosa hasta que no se haya saldado la totalidad del precio, cosa esta que es admitida por la misma apelante; que la recurrente no ha aportado a este tribunal de alzada ningún documento orientado a demostrar los supuestos vicios que adolece el procedimiento de incautación cuya nulidad se persigue”;

Considerando, que se verifica de la decisión, que los medios de casación invocados no fueron presentados ante la corte *a qua*, ya que si bien alegó violación a la Ley núm. 483-64, no señaló en qué consistían dichas violaciones a fin de dar la oportunidad de examinar los medios invocados; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en tal sentido, los medios propuestos por la parte recurrente, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación, razones por las que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Mejía Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 156, dictada el 3 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 24 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. David Henry Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto.
Recurrida:	Martina Sánchez.
Abogado:	Lic. Ovidio Maldonado Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A., sociedad de comercio establecida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, David Henry Jiménez Cueto, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 20, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 77-2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ovidio Maldonado Hernández, abogado de la parte recurrida, Martina Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por los Dres. David Henry Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto, abogados de la parte recurrente, D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Ovidio Maldonado Hernández, abogado de la parte recurrida, Martina Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por D. H. Jiménez Cueto y Asociados, S. A., contra Martina Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 3 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1979-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la empresa D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A., en contra de la señora Martina Sánchez, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Se condena a la empresa D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”; b) D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 118-2008, de fecha 8 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 77-2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia apelada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en tosas sus partes y por tanto DESESTIMA la demanda introductiva de instancia; TERCERO: CONDENA a la empresa D. H. JIMÉNEZ CUETO & ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distraendo las**

mismas en provecho de los letrados FILIBERTO DISLA y JOSEFINA ARRE-DONDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que previo a analizar los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó

lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) – invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 476, instrumentado en fecha 24 de julio de 2008, por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar a la recurrida; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y

7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio, pues la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta, razones por las que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por el efecto que genera la sanción pronunciada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por D. H. Jiménez Cueto & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 77-2008, dictada el 24 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor E. Pimentel Kareh.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Radhamés Aguilera Martínez y Dra. Rosa Erbin Bautista Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, con domicilio en la avenida Bolívar núm. 356 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 171, de fecha 21 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Víctor E. Pimentel Kareh, contra la sentencia No. 171, de fecha 21 de marzo del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Víctor E. Pimentel Kareh, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Rosa Erbin Bautista Tejada, Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Radhamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Víctor E. Pimentel Kareh, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 612-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Víctor E. Pimentel Kareh, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Víctor E. Pimentel Kareh, al pago de la suma de veinticinco mil novecientos sesenta y cinco dólares con sesenta y tres centavos (US\$25,965.63), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Víctor E. Pimentel Kareh, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Víctor E. Pimentel Kareh, al pago del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Flor María Novas del Carmen y Francisco A. Crisóstomos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión Víctor E. Pimentel Kareh interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 496-2005, de fecha 17 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 171, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Arquitecto VÍCTOR PIMENTEL KAREH, contra la sentencia No. 612-05 relativa al expediente No. 036-04-2936, dictada*

en fecha 12 de mayo del año del 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal tercero, se elimina el interés legal del 1% por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor VÍCTOR PIMENTEL KAREH, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Laura I. Vargas de Mejía, Dra. Lilian Rosanna Abreu Beriguety (sic) y el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se establece la existencia de una convención legalmente formada entre las partes, razón por la cual Víctor E. Pimentel Kareh, hoy recurrente, no ha contraído ninguna obligación a favor del Banco de Reservas dominicano;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y los documentos que conforman el expediente: a) en fecha 21 de noviembre de 2000, el Banco de Reservas de la República Dominicana, expidió a nombre de Víctor E. Pimentel Kareh una tarjeta de crédito con un límite aprobado de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) o veinticinco mil dólares norteamericanos (US\$25,000.00); b) Víctor Pimentel Kareh emitió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana los siguiente cheques: 1) en fecha 4 de agosto de 2002, emitió los cheques núm. 6882 por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres con cincuenta y cinco centavos dólares norteamericanos (US\$453.55), por concepto de pago a tarjeta de crédito núm. 5415-5100-0918-0106 y el núm. 6883 por la suma de quinientos doce con ocho centavos dólares norteamericanos (US\$512.08), por concepto de pago a tarjeta de crédito núm. 4899-5100-0327-5108; 2) en fecha 24 de enero de 2003, expidió el cheque núm. 126 por la suma de veinticinco mil dólares norteamericanos

(US\$25,000.00), por concepto de pago a tarjeta de crédito núm. 5549-0900-0035-4108; c) en fecha 19 de octubre de 2004, mediante el acto núm. 384-2004, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso una demanda en cobro de pesos la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 612-05 de fecha 12 de mayo de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) no conforme con esa sentencia, en fecha 17 de agosto de 2005, mediante el acto núm. 496-2005, Víctor E. Pimentel Kareh, procedió a recurrir en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 171 de fecha 21 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que del estudio de los documentos que firman el expediente resulta: 1.- que en fecha 21 de noviembre del año 2000, el Banco de Reservas de la República Dominicana, expidió a nombre del señor Víctor E. Pimentel Kareh una tarjeta de crédito con un límite aprobado de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) o US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares); 2.- en fecha 4 de agosto del año 2002, el señor Víctor Pimentel Kareh emitió los cheques Nos. 6882 y 6883, el primero por un valor de cuatrocientos cincuenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos y, el segundo, por un monto de quinientos doce dólares con ocho centavos, por concepto de pago de la tarjeta visa 4899-5100-0327-5108; 3.- en fecha 24 de enero del año 2003, el señor Víctor Pimentel Kareh, expidió a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana el cheque No. 126, por un monto de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares) de su cuenta del Banco Popular de Puerto Rico (...) que la parte apelante se limitó a alegar que la sentencia objeto del presente recurso adolece de vicios, tanto en forma como de fondo, que la hacen susceptible de ser revocada en su totalidad; sin embargo, no ha aportado las pruebas que permitan al tribunal constatar dicha afirmación; que del estudio de los cheques descritos más arriba, depositados por la demandante original y ahora recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, se comprueba que el intimado, arquitecto Víctor E, Pimentel Kareh es deudor de la parte apelada, quién expidió los referidos documentos como pago a la tarjeta de crédito No. 559-0900-0035-4108. Que según se constata, esos instrumentos no

contaron con la debida provisión de fondos, razón por la cual no pudieron ser cambiados; que siendo esto así, esta corte entiende que la demandante original, ha probado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que el demandado en primer grado, haya justificado el pago o el hecho que hubiera producido la existencia de la misma; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; que, en la especie, el demandante original, ahora recurrido en la presente instancia, ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta corte, a esa disposición legal, con el depósito en el expediente de los cheques que aparecen detallados anteriormente”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del recurso de casación los cuales fueron enunciados en la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito exigido a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por concepto de tres cheques desprovistos de fondos emitidos por Víctor E. Pimentel Kareh en beneficio del Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de tarjetas de crédito que le fueron emitidas a su favor;

Considerando, en ese tenor según se desprende del espíritu de la Ley núm. 2859, de 1951, el cheque es un instrumento de pago incondicional e inmediato con su sola presentación semejante al efecto liberatorio de la moneda de curso legal, por ello el libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las relaciones comerciales;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia “que el cheque es un documento por medio del cual una persona ordena a otra pagar una suma de dinero a presentación, a la orden de una tercera o de la misma que da la orden, que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador por lo tanto este debe garantizar el pago del mismo, sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión”⁴², en la especie los

42 Sentencia núm. 19, de fecha 11 de julio de 2012. B.J. No. 1220 julio 2012.

cheques en cuestión no pudieron hacerse efectivos, toda vez que carecían de provisión de fondos, lo cual genera una obligación de pago por parte del librador, obligación esta que puede ser perseguida por el beneficiario de los mismos por todas las vías que la ley pone a su disposición;

Considerando, que la corte en un correcto uso de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida estableció la existencia de una convención entre las partes, en virtud del contrato de tarjeta de crédito según se desprende del concepto que le fue colocado a los cheques girados por el hoy recurrente, hecho que no fue controvertido ante los jueces de fondo, razón por la cual la corte *a qua* no incurrió en la violación del artículo 1134, razón por lo que resulta inoperante el medio que aquí se analizaba;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente, argumenta que se incurrió en desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, cuando la jurisdicción *a qua* establece que Víctor E. Pimentel Kareh, parte recurrente, contrajo un crédito ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, hecho que no fue establecido por la corte *a qua* y que era objeto de litigio ante ella;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que al tenor de lo antes expuesto, en la especie no se incurre en desnaturalización de los hechos, toda vez que la jurisdicción *a qua* con la documentación que le fue aportada pudo verificar que Víctor E. Pimentel Kareh, solicitó una tarjeta de crédito, por doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) y veinticinco mil dólares norteamericanos (US\$25,000.00), la cual fue aprobada, aunado a esto verificó que se giraron cheques a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de tarjetas de crédito; sin embargo ante esta corte de casación no fue aportado por la parte recurrente documento alguno que desmienta lo antes indicado, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de la glosa procesal sin incurrir en el vicio aducido;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los documentos de la causa, ellos hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos; que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en la sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor E. Pimentel Kareh, contra la sentencia civil núm. 171, dictada el 21 de marzo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Víctor E. Pimentel Kareh, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Rosa Erbin Bautista Tejada, Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rhadames Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Lerebours Federico.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Lerebours Federico, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689552-1, domiciliado y residente en la calle Especial, kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 658, de fecha 21 de julio de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Medrano, abogado de la parte recurrente, Francisco Lerebours Federico, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2908-2006, de fecha 2 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Herminio Martínez Fuentes (sic), en el recurso de casación interpuesto por Francisco Lerebours Federico, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Herminio Martínez Fuentes, contra Francisco Lerebours Federico, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 2002, la sentencia civil núm. 068-02-00257, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la Reapertura de los Debates, solicitada por la parte demandada FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** (sic) Se acogen las conclusiones de la parte demandante Herminio Martínez Fuente, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, a pagar a la parte demandante HERMINIO MARTÍNEZ FUENTE, la suma de VEINTIDÓS MIL CINCUENTA PESOS (RD\$22,050.00), que le adeuda por concepto de (9) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del 2000, a razón de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$2,450.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes HERMINIO MARTÍNEZ FUENTE y FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, en fecha 21/7/99; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor FANCISCO (sic) LEREBOURS FEDERICO, de la Casa Nos. 6-12-17, de la calle Especial del B, Los Coquitos de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada FANCISCO (sic) LEREBOURS FEDERICO, al pago de los costos (sic) del procedimiento a favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO REYNOSO VÁSQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzado (sic) en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional. Para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Lerebours Federico interpuso formal

recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 720-2002, de fecha 15 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón E. Batista Tamárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 658, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO en contra de la sentencia No. 068-02-00257 de fecha 20 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor HERMINIO MARTÍNEZ FUENTES (sic); **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo, se modifica el ordinario tercero de dicha sentencia, por los motivos expuestos, confirmándose en todas sus demás partes, para que en lo adelante diga como sigue: **FALLA:** **PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte demandada FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, a pagar a la parte demandante HERMINIO MARTÍNEZ FUENTE, la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (RD\$16,550.00), que le adeuda por concepto de pagos de alquileres vencidos y no pagados, a razón de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$2,450.00), correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2000, a los cuales fueron realizados alguno (sic) abonos por el inquilino, más las mensualidades que venzan durante el procedimiento de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes HERMINIO MARTÍNEZ FUENTE y FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, en fecha 21/7/99; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, de la casa No. 6-12-17, de la calle Especial del B, Los Coquitos de esta ciudad, y de cualquier otra persona que le ocupe al momento del desalojo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO REYNOSO VÁSQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzado

(sic) en su mayor parte; SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial JUAN ESTREBAN (sic) HERNÁNDEZ, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional. Para la notificación de la presente sentencia; CUARTO (sic): SE CONDENA al recurrente señor FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO REYNOSO V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 1659 y siguientes y 2088 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que en la especie figuran firmados dos contratos de la misma fecha, uno de venta y uno de alquiler; que el hoy recurrente pretendió probar por ante el tribunal de alzada que la relación vigente entre las partes se trataba de un préstamo y no de un alquiler, para lo cual solicitó fueran ordenados un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, con lo que se podía probar su argumento, pedimentos que fueron rechazados, bajo el fundamento de que estas medidas no se estilan en desalojos por falta de pago, violando así su derecho de defensa y los artículos 1315, 2088 y 1659 y siguientes del Código Civil, pues el fraude debe probarse únicamente por testigos o por el careo de las partes; que además, en vista de que fue pronunciado el defecto en su contra, el hoy recurrente no pudo defenderse ante la alzada;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 21 de julio de 1999, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre Francisco Lerebours Federico y Herminio Martínez Fuente, que tiene por objeto una mejora construida de blocks, techo de zinc, ubicada dentro de la parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 90 metros cuadrados y área superficial de 150 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al norte, Felipe Arias, al oeste, Cristian E., al sur, José Jiménez, y al este, especial, construida en terreno del Estado dominicano; b) en esa misma fecha el nuevo adquirente alquiló el inmueble

vendido a su anterior propietario por una cuota mensual de RD\$2,450.00; c) ante el alegado incumplimiento de sus obligaciones de pago de alquileres, Herminio Martínez Fuente incoó formal demanda en resiliación de contrato por falta de pago de alquileres vencidos y desalojo, demanda que fue decidida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 068-02-00257, de fecha 20 de mayo de 2002, que ordenó la resiliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo del inquilino y le condenó al pago de los meses de enero a septiembre del año 2000, para un total de RD\$22,050.00; d) no conforme con esa decisión, Francisco Lerebours Federico la recurrió en apelación, recurso que tuvo como resultado la sentencia hoy impugnada en casación, que redujo el monto de la condena fijada por el Juzgado de Paz y que confirmó en todos sus demás aspectos la decisión apelada;

Considerando, que conforme se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 6 de abril de 2004, el entonces recurrente en apelación concluyó solicitando a la cámara *a qua* ordenar la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, con la finalidad de probar sus argumentos en el recurso de apelación; pretensión que fue rechazada por la alzada, fundamentada en que estas medidas “no se estilan en esta materia”;

Considerando, que adicionalmente, el examen de la sentencia impugnada, revela que, para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, la cámara *a qua* sostuvo lo siguiente:

“que de la ponderación de las piezas aportadas al expediente se han podido establecer los siguientes hechos: 1. En fecha 21/07/1999, intervino un contrato de venta bajo firma privada, en virtud del cual el señor FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO vendió al señor HERMINIO MARTÍNEZ FUENTES, el inmueble siguiente: una mejora construida de block, techo de zinc, local comercial con todo sus (sic) anexos y dependencias, ubicada dentro dela (sic) parcela no. 11 del D.C. No. 7del (sic) D.N. con un área de construcción de 90 mts², con un área superficial de 150 mts² (...). 2. que en esa misma fecha el nuevo adquiriente alquila a su anterior propietario señor FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, el mismo inmueble que este le había vendido por la suma de RD\$2,450.00 pesos mensuales (...). 4. que el inquilino señor FRANCISCO LEREBOURS FEDERICO, recurrente en este segundo grado, realizó pagos al recurrido durante los meses de abril y

junio del año 2000, por concepto de un préstamo que este último le había otorgado, así como además hizo abonos por la suma total de RD\$5,500.00 pesos por concepto de parte de la renta de los meses de enero, abril, junio y agosto del mismo año 2000; que ha quedado establecido que, si bien el hoy recurrente fue el anterior propietario del inmueble de que se trata, su calidad al momento de interposición de la demanda era la de inquilino del recurrido, y que si posteriormente este último le facilitó el préstamo de una suma de dinero, no tiene esto ninguna relación con el posterior contrato de alquiler que intervino entre las partes, ni mucho menos constituyó el fundamento de la sentencia dictada por el juez *a quo*; que lo que sí quedó demostrado es el incumplimiento del pago de los alquileres exigidos por el entonces demandante, hoy recurrido”;

Considerando, que con relación a la procedencia de las medidas de instrucción, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad; sin embargo, también ha sido juzgado que los jueces del fondo aun en uso de ese poder soberano de apreciación, no pueden desestimar la celebración de medidas de instrucción que les propongan las partes en litis, cuando no se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, la alzada decidió rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes y de informativo testimonial requeridos por la parte recurrente bajo el fundamento de que en esta materia dichas medidas “no se estilan”; que esta negativa resulta contradictoria, en tanto que la cámara *a qua* rechazó el fundamento principal del recurso de apelación intentado por Francisco Lerebours Federico por falta de pruebas de sus argumentos de simulación de contrato, según se consigna en la motivación transcrita en párrafos anteriores; situación que se traduce en una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de dicho apelante, por cuanto fueron desestimadas sus pretensiones teniendo como fundamento únicamente la prueba documental depositada en el expediente, sin otorgarle la oportunidad de presentar otros medios probatorios para demostrar la existencia del alegado fraude por parte del recurrido en apelación;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, se comprueba que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados en los medios bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, y en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 658, dictada en fecha 21 de julio de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor Manuel Medrano, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Anacaona, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Anacaona, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 36, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por José Luis Abraham, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018117-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 271, de fecha 23 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González y el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Colegio Anacaona, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente a la designación de un secuestrario judicial incoada por Luis Manuel González Tejada contra el Colegio Anacaona, S. A., Armando García y el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 2004, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-03-03391, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, intentada por el señor LUIS MANUEL GONZÁLEZ TEJADA, en contra del COLEGIO ANACAONA, ARMANDO GARCÍA y el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO); por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia ORDENA la puesta bajo secuestro judicial, el inmueble que se describe a continuación: ‘UNA PORCIÓN DE TERRENO, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUDRADOS (sic) NOVENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 110-REF-780, DEL D.C., 4 DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NO. 2 DE LA MANZANA 2696, DEL PLANO PARTICULAR, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS, AL NORTE CALLE CAMINI, AL ESTE SOLARES NÚMEROS 3 Y 10, DE LA MISMA MANZANA, AL SUR AVENIDA ANACAONA, AL OESTE CALLE PEATONAL, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NUMERO 65-1593, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL’; hasta tanto se fallada (sic) la litis sobre Terrenos Registrados que cursa por ante el Tribunal de Tierra (sic), de la cual se encuentra apoderada la Magistrada LUSNELDA SOLÍS TAVERAS, Juez de Jurisdicción Original; por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** DESIGNA como secuestrario judicial provisional del referido inmueble al LIC. FREDDY ANTONIO RODRÍGUEZ NOESÍ, dominicano, mayor de edad, contador público, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0041410-1, domiciliado y residente en la calle 10, esq. Oeste, Urbanización Arismar, Edificio J & D, apartamento No. 3B; percibiendo un sueldo mensual de QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$15,000.00), mensuales, mientras permanezca en el ejercicio de dichas funciones, cuyo pago estará a cargo de las partes envueltas en la presente instancia; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin

fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **QUINTO**: CONDENA a las partes co-demandadas, señor ARMANDO GARCÍA y COLEGIO ANACAONA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los DRES. VIRGILIO DE JS. PERALTA REYES, FRANCISCO A. TAVERAS, LUIS M. JAZMÍN DE LA CRUZ y MARIANO GERMÁN MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la ordenanza antes indicada, de manera principal, el Colegio Anacaona, S. A., mediante acto núm. 325-2004, de fecha 29 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, Armando García Hernández, mediante acto núm. 92-2004, de fecha 3 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 271, de fecha 23 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra una de la partes recurridas, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, intentados por el COLEGIO ANACAONA, S. A. y el señor ARMANDO GARCÍA FERNÁNDEZ, contra la ordenanza marcada con el No. 504-04-03391 (sic), de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del 2004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos por improcedentes y mal fundados y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza antes citada; **CUARTO**: CONDENA, a las partes recurrentes, COLEGIO ANACAONA, S. A., y al señor ARMANDO GARCÍA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción, por los motivos anteriormente señalados”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Ausencia de base legal; **Segundo Medio**: Violación al artículo 109 de la Ley 834 del 1978. Falta de constatación efectiva de las condiciones de admisibilidad de la demanda en

referimiento; **Tercer Medio:** Incongruencia y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación se advierte que fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de dos recursos de apelación contra la ordenanza de referimiento relativa al expediente núm. 504-03-03391, dictada en fecha 24 de marzo de 2004, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la puesta bajo secuestro judicial de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 2 de la manzana núm. 2696 del plano particular), hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados cursada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió la referida litis sobre derechos registrados mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010 y que, en ocasión de tres recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 19 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 20113927, declarando inadmisibles los recursos; que en efecto, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias los recursos interpuestos contra la ordenanza que decide la designación de un secuestrario judicial carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el proceso en que se fundamentaba el secuestro, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez de los referimientos quedan totalmente aniquilados⁴³, tal como sucede en la especie, y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo

43 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Anacaona, S. A., representado por José Luis Abraham, contra la sentencia civil núm. 271, dictada el 23 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez.
Recurrido:	Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 63, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-94143-4 (sic),

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta; Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por el Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A., contra ARS Oriental, S. A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2008, la sentencia núm. 0625-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de Valores incoada por GRUPO MEDICO ASOCIADO HAINAMOSA, S.A., contra ARS ORIENTAL, S.A., con oponibilidad de sentencia a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S.A., mediante el acto No. 325/2007, de fecha diecisiete (17) de abril del 2007, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, CONDENA a la ARS ORIENTAL (sic), S.A., a pagar a favor del GRUPO MÉDICO ASOCIADO HAINAMOSA, S.A., la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$397,487.94), más el pago de un tres por ciento (3%) de interés mensual de cada reclamación a partir de la demanda en justicia; mas el pago de la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$21,929.68), por concepto del tres por ciento (3%) de interés pactado, vencido el quinto (5to.) día correspondiente al pago de las reclamaciones de octubre del año 2006, a enero del 2007, según los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a ARS ORIENTAL, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A.”; b) no conformes con dicha decisión Seguros

Universal, S. A., y ARS Oriental, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 470-08, de fecha 16 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Emil Chaín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 356, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación de las empresas ARS ORIENTAL S. A. y SEGUROS UNIVERSAL S. A., contra la sentencia No. 0625/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0471, de fecha treinta (30) de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse a la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el citado recurso, EXCLUYE a ARS ORIENTAL, S. A. de las condenaciones y ELIMINA del 2do. ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, el cargo añadido del 3% de interés, ajeno al 3% que sí aparece en el contrato de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2006 y que totaliza, en pesos dominicanos, la suma de Veintiún Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 68/100 (RD\$21,929.68); **TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en primer lugar, es menester ponderar la pretensión incidental que realizare la razón social Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. mediante instancia depositada en fecha 20 de octubre de 2009, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2009-3895, contentivo de un recurso de casación incoado por ARS FUTURO, S. A. contra la sentencia que aquí se impugna;

Considerando, que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito del mismo proceso dirimido por la corte *a qua* y que los recursos cuya fusión se pretende se encuentren en condiciones de ser decididos; que en la especie dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió

el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2009-3895, mediante la sentencia núm. 637, dictada en fecha 13 de junio de 2012, motivo por el que procede desestimar la solicitud de fusión planteada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc*

o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea

favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁴⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de septiembre de 2009, es decir, durante el período de vigencia

44 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

45 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A., interpuso una demanda en cobro de valores contra ARS ORIENTAL, S. A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la demandada al pago de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos dominicanos con 94/100 (RD\$397,487.94), más el pago de un 3% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, más el pago de veintinueve mil novecientos veintinueve pesos dominicanos con 68/100 (RD\$21,929.68), por concepto del 3% de interés pactado en el contrato

que sustentaba la reclamación; b. la corte *a qua* revocó la referida decisión en cuanto al pago del 3% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, manteniendo únicamente la condena por el principal más el 3% de interés pactado en el contrato, fijado en la suma indicada por el juez de primer grado; que de la sumatoria de la condena principal más el interés pactado en el contrato, resulta la suma de cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con 62/100 (RD\$419,417.62); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 356, dictada el 24 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 77

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Reyes, Haché Construcciones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Altos del Choco, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes, Haché Construcciones, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro Clisante, Plaza Karibic, local s/n, segundo nivel, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente

representada por su presidente José Antonio Haché Bordas, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022782-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, sector Torre Alta, de la ciudad San Felipe, provincia Puerto Plata, contra la ordenanza en referimiento civil núm. 627-2006-0006 (R-C), de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Reyes, Haché Construcciones, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, abogadas de la parte recurrida, Altos del Choco, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contratos, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Reyes, Haché Construcciones, C. por A., contra Altos del Choco, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 271-2005-551, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada ALTOS DEL CHOCO, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS y VALIDEZ DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL; **TERCERO:** DECLARA la rescisión del contrato de construcción de fecha 18 de junio del 1999, y del acuerdo de fecha 4 de julio del 2000, suscrito por ALTOS DEL CHOCO, S. A. y REYES HACHÉ CONSTRUCCIONES, C. POR A., por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA a ALTOS DEL CHOCO, S. A. al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$150,000.00), por concepto de deuda; **QUINTO:** CONDENA a ALTOS DEL CHOCO, S. A., al pago del interés del uno por % (sic) (1%) sobre la suma de la condenación anterior, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización indexatoria; **SEXTO:** DECLARA regular en cuanto a la forma y válida en cuanto al fondo la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en virtud del auto No. 271-2005-36 de fecha 29 de marzo del 2005, dictado por este tribunal, sobre la parcela No. I-Ref-71 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, amparada en el Certificado de Títulos No. 47 (anot. 27) ubicado en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, registrada a favor de

ALTOS DEL CHOCO, S. A. y convirtiéndola en definitiva por el monto de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$150,000.00) más el uno por ciento (1%) a título de condenación indexatoria; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga en contra de la misma; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada ALTOS DE CHOCO, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNÁN Y FÉLIX ALBERTO RAMOS PERALTA quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL MERETTE HENRIQUEZ, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir"; b) no conforme con dicha decisión Altos del Choco, S. A., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 628-2005, instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2005, por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Puerto Plata, y concomitantemente, interpuso una demanda en referimiento tendente a la suspensión de la sentencia apelada, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento civil núm. 627-2006-0006 (R-C), de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA todas las conclusiones incidentales presentada (sic) por la parte demandada REYES HACHÉ CONSTRUCCIONES, C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 271-2005-551, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de Septiembre del 2005, hasta tanto se decida el recurso de apelación sobre la referida sentencia; **TERCERO:** DECLARA ejecutoria provisionalmente la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a REYES HACHÉ CONSTRUCCIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las LICDA. VIPSANIA GRULLÓN LANTIGUA, MARÍA MAGDALENA FERREIRA, por haberla (sic) avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La magistrada Juez Presidente de la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos y falta de base legal al disponer la suspensión de la ejecución de una sentencia que se demostró había adquirido la fuerza de cosa juzgada conforme lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** La sentencia impugnada carece de fundamento legal al manifestar que no existe carencia de objeto de la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia cuando ya se ha inscrito embargo inmobiliario en virtud de la misma; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano que establece la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y al artículo 1156 que establece la forma de interpretación de las convenciones; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano y falta de base legal al considerar la juez *a quo* que existe *bis in idem*, es decir, que se ha juzgado a Altos del Choco, S. A., dos veces por la misma causa; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1184 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que en la sentencia impugnada, la alzada ha estatuido sobre el fondo del recurso de apelación, pues indica que la sentencia cuya suspensión se demanda fue dada por un tribunal incompetente, lo que la hace pasible de que la corte la revoque cuando examine el recurso de apelación;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante acto de fecha 18 de junio de 1999, Reyes, Haché Construcciones, C. por A. se comprometió, frente a Altos del Choco, S. A., a construir una vivienda de dos niveles, por la suma de RD\$704,750.00, contrato que en su cláusula Décimo Séptima dispuso que las diferencias surgidas entre los contratantes serían sometidas a tres árbitros; b) ante la alegada falta de pago de Altos del Choco, S. A., Reyes, Haché Construcciones, C. por A., interpuso demanda en cobro de pesos, proceso que tuvo como resultado la sentencia núm. 10, de fecha 13 de enero de 2003, la que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil y envió a las partes por ante la jurisdicción arbitral; c) posteriormente, en fecha 26 de abril de 2005, Reyes, Haché Construcciones, C. por A. interpuso demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Altos del Choco, S. A., demanda que

fue acogida mediante la sentencia núm. 271-2005-551, dictada en fecha 29 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) inconforme con esa decisión, Altos del Choco, S. A., la recurrió en apelación y en el curso de dicho proceso, interpuso demanda en referimiento tendente a la suspensión de su ejecución, demanda que fue rechazada mediante la ordenanza ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, el juez de los referimientos fundamentó su decisión de rechazo de la demanda en las motivaciones que a continuación se transcriben: “que la sentencia cuya suspensión se demanda (...) fue dada por un tribunal incompetente, el cual ya lo había declarado así mediante una sentencia anterior, y esto constituye un error grosero que la hace pasible de que la Corte la revoque cuando examine el recurso de apelación del que está apoderada, sin que esto constituya un juicio sobre el fondo”;

Considerando, que el presidente de la Corte de Apelación está facultado en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, siempre y cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida ha sido dictada en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la norma, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que al efecto, el juez de los referimientos valoró que en vista de que la sentencia cuya suspensión se pretendía había sido dictada por un tribunal que previamente había declarado su incompetencia para el conocimiento del caso, dicho tribunal incurrió en un error grosero que hacía que su decisión fuera pasible de ser revocada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la ahora recurrente de que la ordenanza impugnada se refiere al fondo de la contestación cuando indica que el error incurrido por el juez de primer grado en la sentencia cuya suspensión se pretendía la hacía pasible de ser revocada en apelación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, “que si bien el juez de los referimientos no puede decidir el fondo de la demanda, este debe estudiar el caso del cual está apoderado de la manera

más completa llegando a conocer sus particularidades intrínsecas, ya que de esta manera le será posible dictar una mejor decisión”⁴⁶; por lo tanto, la referencia a la posible revocación de la sentencia núm. 271-2005-551, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de septiembre de 2005, solo debe entenderse como un simple comentario en su apreciación y explicación de los hechos, y no como una decisión al fondo de la demanda principal, toda vez que todo lo decidido o apreciado por el juez de los referimientos en la demanda de la especie es de naturaleza provisional hasta tanto se decida el recurso de apelación intentado ante la Corte de Apelación de esa jurisdicción; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en los vicios de violación de la ley, contradicción de motivos y falta de base legal, toda vez que no consideró la existencia de los actos de notificación de la sentencia de primer grado, así como las certificaciones que hacen constar que en los plazos de ley no fueron interpuestos recursos contra la sentencia a suspender, motivo por el que la sentencia de primer grado adquirió la fuerza de la cosa juzgada; que los poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en referimientos viene dada únicamente en materia de ejecución provisional y ejecución de sentencias impropiamente calificadas en última instancia, que no es el caso, pues no fue interpuesto recurso alguno contra la sentencia cuya suspensión se pretendía; por este motivo, era incompetente para estatuir sobre la demanda, lo que no pudo distinguir el juez presidente, incurriendo así en violación de los artículos 113, 114 y 117 de la Ley núm. 834-78; que además, en la ordenanza impugnada se establece que la demanda incoada por Altos del Choco, S. A., tenía por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia, pero por otro lado afirma que no se trata de la suspensión de un título;

46 Sentencia núm. 125, dictada en fecha 15 de febrero de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1215.

Considerando, que en cuanto al medio y los aspectos que ahora se valoran, el juez de los referimientos fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que la parte demandada solicita en sus conclusiones incidentales la incompetencia de esta jurisdicción, bajo el alegato de que el Presidente de Corte no puede suspender la ejecución de un título definitivo, como lo es la sentencia No. 271-2005-551, de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año 2005, cuya autoridad reposa juzgada, [lo que] deriva de las dos notificaciones de sentencia que constan en el expediente de fecha Catorce (14) de Octubre del año 2006; que el pedimento de incompetencia indicado carece de fundamento y se debe rechazar, en razón a que de lo que se trata en el presente caso es de la suspensión de la ejecución de una sentencia, y no de la suspensión de ejecución de un título, como alega el demandado, en tal virtud el artículo 141 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, otorga al Presidente de Corte la facultad de suspender la ejecución de las sentencias, en el curso de la instancia de apelación, facultad esta que la ley señalada no condiciona a que no se haya iniciado una persecución inmobiliaria en base de la sentencia impugnada; que en otra de las conclusiones incidentales, la parte demandada solicita la nulidad de la demanda en suspensión, en virtud de que la parte demandante no depositó el original del acto del recurso de apelación, pero resulta que la secretaria de la Corte hizo constar en el inventario de documentos depositado por ALTOS DEL CHOCO, S. A., que los originales de los actos recibidos están depositados en el recurso de apelación que cursa ante esta misma Corte, de donde se deduce que dichos actos fueron constatados con los originales, pues de la única manera que la secretaria podía certificar lo que dijo era haciendo esas comparaciones y más si se toma en cuenta que dichos originales estaban depositados ante la misma secretaría de la que ella es la titular, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 137 de la Ley núm. 834-78, “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”; asimismo, el artículo 141 del aludido texto legal prevé que también podrá el presidente, en el curso

de la instancia de apelación, suspender la ejecución de sentencias impropriadamente calificadas en última instancia; que en ese tenor, tal y como lo alega la parte recurrente en casación, resulta determinante la existencia de un recurso de apelación para que sea admitida la demanda en referimiento tendente a la suspensión de la sentencia apelada; pues en esa materia, los poderes del juez de los referimientos se enmarcan exclusivamente dentro del recurso que ha sido intentado, desde la fecha de su interposición hasta la fecha de la sentencia que lo decide;

Considerando, que en la especie, argumentaba la demandada en referimiento, hoy recurrente en casación, que la sentencia objeto de la demanda en suspensión no había sido recurrida en apelación, motivo por el que mantenía la fuerza de la cosa juzgada, constituyendo un título definitivo; que en apoyo a ese argumento, dicha parte aportó ante la alzada y ante esta corte de casación la prueba de las notificaciones de la sentencia de primer grado, así como una certificación expedida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la que consta que al día 6 de diciembre de 2005, ante esa jurisdicción no había sido interpuesto recurso de apelación contra la precitada decisión; que sin embargo, según consta en la ordenanza impugnada, el juez de los referimientos tuvo a la vista el acto de alguacil núm. 628-2005, instrumentado con posterioridad a la fecha de la certificación, en fecha 29 de diciembre de 2005, por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Puerto Plata, así como el inventario mediante el que dicho documento fue depositado a la corte de apelación, medios probatorios que le permitieron comprobar, que contrario a lo alegado por la parte demandada en referimiento, la sentencia de primer grado sí había sido objeto del aludido recurso de apelación;

Considerando, que ante esta Corte de Casación la parte recurrente se ha limitado a argumentar sobre la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se pretendía, sin aportar medios probatorios contundentes que permitan a esta sala valorar si efectivamente, el juez de los referimientos incurrió en algún error al determinar que la corte había sido apoderada de un recurso de apelación; en ese sentido, tal y como fue establecido en la ordenanza impugnada, la sentencia de primer grado no constituía un título definitivo; por consiguiente, los argumentos ahora ponderados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio y de su cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que no consideró el juez de los referimientos que fue inscrito un embargo inmobiliario en virtud de que la sentencia es un título ejecutorio; lo que motivaba que fuera declarada inadmisibile la demanda en suspensión, toda vez que carece de objeto la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha sido ejecutada con la inscripción del embargo; por tanto, se imponía a dicho juez la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto;

Considerando, que en cuanto al argumento que ahora se analiza, el juez de los referimientos fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes: “que en otras de sus conclusiones incidentales, el demandado plantea la inadmisibilidad de la demanda, bajo el alegato de que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender ya fue ejecutada, lo que se prueba mediante certificación expedida por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, la que contiene que se inscribió un embargo inmobiliario hecho en virtud de la sentencia objeto del litigio, no obstante, dicho pedimento merece ser rechazado, en razón de que la sentencia debe considerarse ejecutada cuando el acreedor recibe el pago o se le ha dado total cumplimiento a lo que dispone la misma, no así por el hecho de que se haya efectuado un embargo ejecutorio cualquiera, ya que esto constituye el inicio a la ejecución y nada impide que una sentencia sea suspendida luego de haberse iniciado un procedimiento ejecutorio”;

Considerando, que tal y como lo dispone la parte recurrente en casación, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que cuando una sentencia ha sido ejecutada en su totalidad, carece de objeto la demanda en suspensión de su ejecución, toda vez que no puede ser impedida la ejecución de aquello que ya ha sido ejecutado; que en la especie, de la revisión de la sentencia núm. 271-2005-551, dictada en fecha 29 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya suspensión se pretendía, se verifica que dicho tribunal ordenó la rescisión del contrato de construcción suscrito entre Altos del Choco, S. A. (demandada) y Reyes Haché Construcciones, C. por A. (demandante), condenó a la parte demandada al pago de US\$150,000.00, más el 1% de interés sobre dicha suma, declaró válida

la hipoteca judicial provisional inscrita sobre un inmueble propiedad de la demandada y la convirtió en definitiva por la suma anteriormente indicada;

Considerando, que la parte hoy recurrente argumenta que carecía de objeto la demanda en referimiento tendente a la suspensión de la ejecución de dicha decisión, en razón de que al momento de interposición de la demanda, ya había sido inscrito el embargo tendente a la ejecución del inmueble afectado con la hipoteca judicial provisional convertida en definitiva por la suma de US\$150,000.00, más el 1% de interés; que no obstante esto, si bien el procedimiento de embargo inmobiliario tiene por objeto el cobro de la acreencia a cuyo pago fue condenada la parte demandante en referimiento, la ejecución solo se considera efectuada cuando el tribunal apoderado del embargo dicta sentencia adjudicando el inmueble embargado a favor de un licitador o del embargante; que en ese tenor, tal y como lo estableció el juez de los referimientos, aun cuando el embargo había sido inscrito ante el Registro de Títulos, lo que demuestra el inicio de la ejecución inmobiliaria, esta situación no da lugar a la inadmisibilidad por falta de objeto de la demanda en suspensión, toda vez que al momento de interposición de esta demanda el procedimiento de embargo inmobiliario no se había dado por terminado con la emisión de la sentencia de adjudicación; de manera que bien podía dicho procedimiento ser sobreseído hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado; por consiguiente, los argumentos analizados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que el juez de los referimientos debió determinar que aunque la cláusula décimo séptima del contrato de construcción se titula "arbitraje", a lo que se refiere es a la designación de peritos, interpretación que el juez de los referimientos pudo realizar en aplicación del artículo 1156 del Código Civil; que realizada esa valoración, se comprueba que contrario a lo establecido en la ordenanza impugnada, la jurisdicción ordinaria es competente para conocer del cobro de pesos, pues el arbitraje solo aplica en el caso de obligaciones de dar; que para aplicar una cláusula compromisoria, es necesario el cumplimiento de varias condiciones que no se comprueban en el caso; igualmente, el juez indica que existe cosa juzgada en el objeto del litigio, lo que no es cierto,

pues cuando el tribunal de primer grado declaró su incompetencia, lo hizo encontrándose apoderado de una demanda en cobro de cubicaciones pactadas en el contrato de construcción; sin embargo, la segunda demanda fue en rescisión de ese contrato y otro acuerdo suscrito entre las partes, y el cobro de una de las cuotas fijadas en el segundo acuerdo, además de la validez de una hipoteca judicial provisional; que adicionalmente, la primera sentencia fue objeto de un recurso de *Le Contredit*, por lo que nunca adquirió la autoridad de la cosa juzgada; asimismo, el juez de los referimientos no valoró que la hoy recurrente hizo todas las diligencias de lugar para seguir el procedimiento arbitral, a lo que hizo caso omiso la parte recurrida; de todas formas, es posible demandar la rescisión del contrato judicialmente en virtud del artículo 1184 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a los medios ahora analizados, el juez de los referimientos motivó lo siguiente: “que tal y como lo sostiene la parte demandante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró su incompetencia para juzgar las diferencias y acciones que se desprendieran de la ejecución del contrato de construcción firmado en fecha 18 de junio del año 1999 entre ALTOS DEL CHOCO, S. A. Y REYES Y HACHÉ CONSTRUCCIONES C. POR A., por lo que dicha cámara no podía volver a juzgar, como lo hizo, la demanda de la que fue apoderado en fecha 26 de abril del año 2005, ya que versaba sobre el mismo contrato en que la cámara había declarado su incompetencia, habiendo en este aspecto cosa juzgada”;

Considerando, que en esencia, el juez de los referimientos ordenó la suspensión de la sentencia de primer grado por el hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 10, dictada en fecha 13 de enero de 2003, declaró su incompetencia para el conocimiento de una demanda en cobro de pesos incoada por Reyes Haché Construcciones, C. por A., fundamentada en el contrato de construcción que había sido suscrito entre dicha entidad con Altos del Choco, S. A.; sin embargo, mediante la sentencia núm. 271-2005-551, dictada en fecha 9 de septiembre de 2005, por el aludido tribunal, objeto de la demanda en suspensión, dicho órgano asumió su competencia y conoció sobre el fondo de una demanda en rescisión del contrato de construcción y un acuerdo posterior, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, proceso que tenía como fundamento el referido contrato de construcción;

Considerando, que esta sala ha juzgado que, “el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834-78 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y, a resultas de ello, el principio que prohíbe al juez en esas atribuciones conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando se le obliga a apreciar la magnitud de un daño, de una turbación ilícita o de un error grosero”⁴⁷; no obstante, en la especie, contrario a examinar el fondo con el objeto de apreciar el alcance de la pertinencia de la demanda en referimiento, la parte recurrente pretende que sea sancionado el juez *a qua* por no haber realizado una ponderación acabada del contrato de construcción suscrito entre las partes, de lo que aduce debió determinarse la competencia del juez de primer grado para el conocimiento de la demanda en rescisión de contratos, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, cuestión que escapa al conocimiento del juez de los referimientos;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la demanda en cobro de pesos para cuyo conocimiento fue declarada la incompetencia por el juez de primer grado y la demanda en rescisión de contratos, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional tenían objeto distinto, es oportuno señalar que, si bien es cierto que la segunda demanda resultaba más amplia en el sentido de que además de la rescisión del contrato de construcción, también pretendía la rescisión de un acuerdo suscrito en fecha 4 de junio de 2000, así como el cobro de una suma cuyo pago fue convenido en este último acuerdo, de la revisión del indicado documento, el que fue visto por el juez de los referimientos, se verifica que esa suma se trató de un atraso en los pagos del contrato de construcción; de manera que, tal y como lo estableció el juez de los referimientos, se trató de un proceso derivado del mismo contrato;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que el juez de los referimientos ponderó debidamente que procedía ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 271-2005-551, dictada en fecha 29 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

47 Sentencia núm. 92, dictada en fecha 19 de abril de 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

Puerto Plata, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Haché Construcciones, C. por A., contra la ordenanza en referimiento civil núm. 627-2006-0006 (R-C), dictada en fecha 17 de marzo de 2006, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frank Reyes & Asociados, S. A. y Sergio Santiago.
Abogados:	Dres. Juan Tomás Cabrera G., y Juan Emilio Bidó.
Recurrido:	Arsenio Santana.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos, Licda. Ana Castillo y Lic. Flavio L. Bautista T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Reyes & Asociados, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes del país, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 7, plaza APH, segunda planta, ensanche Piantini de esta ciudad, y Sergio Santiago, dominicano, mayor de edad, representante artístico, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1353386-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 769-2008, dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Castillo, por sí y por el Lcdo. Flavio L. Bautista T., abogados de la parte recurrida, Arsenio Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especia (sic), tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Juan Tomás Cabrera G. y Juan Emilio Bidó, abogados de la parte recurrente, Frank Reyes & Asociados, S. A., y Sergio Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Flavio L. Bautista T. y el Dr. Reynaldo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Arsenio Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Arsenio Santana, contra Frank Reyes & Asociados, S. A., y Sergio Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00178-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), contra la parte demandada entidad FRANK REYES & ASOC., y el señor SERGIO SANTIAGO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en Devolución de Dinero y Daños y Perjuicios, incoada por el señor ARSENIO SANTANA contra la entidad FRANK REYES & ASOC., y el señor SERGIO SANTIAGO, mediante actuación procesal No. 1332/07, de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), del Ministerial DOMINGO MATOS Y MATOS, de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala 8 del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la entidad FRANK REYES & ASOC., y el señor SERGIO SANTIAGO, la devolución de la suma de OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$80,000.00), al señor ARSENIO SANTANA, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la entidad FRANK REYES & ASOC., y el señor (sic) SERGIO SANTIAGO, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor ARSENIO SANTANA, por el incumplimiento contractual y las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la entidad FRANK REYES & ASOC., y al señor SERGIO

SANTIAGO, al pago de un interés Judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad FRANK REYES & ASOC., y al señor SERGIO SANTIAGO, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC. FLAVIO L. BAUTISTA T. y el DR. REYNALDO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Frank Reyes & Asociados, S. A., y Sergio Santiago, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 110-08, de fecha 17 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 769-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANK REYES & ASOCIADOS y el señor SERGIO SANTIAGO, mediante acto No. 110-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial JUAN LORENZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00178/2008, relativa al expediente No. 035-2007-01247, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad FRANK REYES & ASOCIADOS y el señor SERGIO SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDO.

FLAVIO L. BAUTISTA T. Y al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de igualdad y de defensa. Violación al artículo 8, acápite J, de la norma adjetiva; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 111 del Código Civil Dominicano, y parte *in fine* del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha incurrido en violaciones constitucionales y al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que al rechazar el recurso de apelación, arrastra la nulidad absoluta de la sentencia de primer grado por no haber ocurrido una citación legal, ya que la corte *a qua* tuvo en sus manos el acto núm. 889-2007, de fecha 9 de noviembre del año 2007, del ministerial Edwin M. Sánchez, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, en ese acto se hace formal y expresa constitución de abogado y elección de domicilio por parte de los hoy recurrentes y el acto núm. 110-08, de fecha 17 de marzo de 2008, contentivo del recurso de apelación principal contra la sentencia que dictara el tribunal de primer grado, contenía de forma expresa la elección de domicilio de los recurrentes, la constitución de abogados, hecha antes de que se produjera la apelación incidental del hoy recurrido, mediante acto núm. 624-2008, de fecha 25 de marzo de 2008, es decir, ocho días después de notificado por los hoy recurrentes; que la corte *a qua* trata de legalizar la falta cometida por los demandantes recurridos al no citar a los demandados recurrentes como manda la ley, lo que genera la violación del sagrado derecho de defensa y la nulidad absoluta de la sentencia recurrida, sin necesidad de que ninguna de las partes invoquen o prueben el agravio, pues es un asunto de orden constitucional, que aún de oficio puede ser suplida; que cuando un acto contiene por parte de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar a la del domicilio real las notificaciones, demandas y demás diligencias deben hacerse en el domicilio elegido; que la corte *a qua* antes de emitir su fallo pudo ver los diferentes actos de alguacil del ministerial Andrés Martínez Méndez, los cuales contienen formal y expresa elección de domicilio y

constitución de abogado por parte de los recurrentes, sin embargo, estos no fueron notificados ni en persona ni en el domicilio de elección y mucho menos en las personas de sus representantes legales;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente, relativos a que la parte recurrente en el proceso de primer grado y apelación no fue citada legalmente y no obstante haber existido un domicilio de elección, así como que tampoco fue notificado a persona o en domicilio de sus representantes, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, pues aunque la parte recurrente alega violaciones constitucionales, estos alegatos no conllevan violaciones de esta índole, ya que pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente, recurrir en apelación la decisión de primer grado y concluir por ante la corte *a qua*; por tanto, el medio propuesto es nuevo, y como tal resulta inadmissible;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación, alegan, en suma, que la corte *a qua* incurre en el vicio de contradicción de fallos, pues “excluye de responsabilidad al señor Sergio Santiago, mientras que la sentencia núm. 369-2008, dictada en fecha 17 de julio de 2008, por esta misma Sala, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, sin excluir del mismo al señor Sergio Santiago, esto presenta un escenario de contradicción de sentencia al tribunal decidir contra los cuestionamientos de la misma sentencia, este hecho constituye una violación que al tenor de jurisprudencias constantes genera la nulidad de la sentencia recurrida”;

Considerando que contrario a lo que refiere la parte recurrente en el medio objeto de examen relativo a que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos, es preciso destacar que para que exista este

vicio es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida, que no es el caso;

Considerando, que esta Corte de Casación ha establecido de manera constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, esto es así, porque los motivos contradictorios se destruyen y se aniquilan recíprocamente;

Considerando, que en la especie, el hecho de que la corte *a qua* haya excluido del presente proceso al señor Sergio Santiago y a la vez confirmado la sentencia de primer grado, no hace que la sentencia se aniquile en sus motivos y dispositivo, puesto que esta exclusión se refiere a la no oponibilidad del fallo que intervenga respecto del entonces administrador y Maneger de la empresa recurrente, Sergio Santiago; que además, se observa que tal exclusión beneficia al co recurrente en casación Sergio Santiago, y no perjudica a la razón social también recurrente, Frank Reyes & Asociados, quienes interponen conjuntamente su recurso de casación, razón por la cual estos carecen de interés para atacar la decisión de exclusión pronunciada por la corte *a qua*; por lo tanto, el alegato de contradicción objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su último medio de casación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en “la falta de motivación de la sentencia cuando no justifica con argumentos propios la motivación de su fallo, limitándose a indicar los argumentos del juez de primer grado, sin motivar y justificar la sentencia recurrida, sin necesidad de analizar otros medios”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios por incumplimiento contractual y devolución de valores interpuesta por el señor Arsenio Santana, en contra de Frank Reyes & Asociados y el señor

Sergio Santiago, por el hecho de cumplir con lo pactado en contrato a los fines de la realización de actividad artística; (...) 2. Que dentro de sus alegatos de defensa, la parte recurrente arguye que luego del incumplimiento acaecido con la intervención del contrato estipulado por las partes marcado con el No. 0420, de fecha 07 de julio del año 2005, se realizó un segundo acuerdo, mediante el cual se realizaba un cambio en la fecha y lugar donde tendría lugar la fiesta objeto del referido contrato; 3. Que en el caso que nos ocupa, cabe destacar que la parte recurrente alega haber realizado una oferta real de pago, para el cumplimiento de la devolución de los valores avanzados en el momento de la intervención del contrato que da origen al presente proceso, no habiendo realizado los mismos el proceso formal realizando la debida consignación de los bienes a devolver, según lo preceptuado en nuestro Código Civil en sus artículos 1257 y siguientes; y de igual manera no reposa en el presente expediente como prueba de haber cumplido con dicha devolución, el cheque No. 1109505, por un monto de RD\$80,000.00, con el cual alegan haber tenido la intención de devolver dicha suma de dinero, por lo que el juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al establecer que la parte demandante no ha probado haber cumplido con su obligación contractual, y mucho menos haber realizado la devolución de los valores avanzados por el recurrido, quedando comprometida su responsabilidad civil en el caso de la especie, en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con relación a la falta de motivos, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se

decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la decisión no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Reyes & Asociados, S. A., y Sergio Santiago, contra la sentencia civil núm. 769-2008, dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Flavio L. Bautista T. y el Dr. Reynaldo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 79

Auto impugnado:	Presidencia de la Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Martínez.
Abogados:	Dr. Hermógenes Andrés Cabrera y Lic. Roberto Antún José.
Recurrido:	Raudo Osvaldo Belliard.
Abogada:	Dra. Natividad Josefa Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012782-7, domiciliado y residente en la calle Capotillo, casa núm. 71, sector Benito Monción de la provincia de Dajabón, contra el auto administrativo núm. 235-2016-EADM-00006, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Jueza Presidenta de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Hermógenes Andrés Cabrera y el Lcdo. Roberto Antún José, abogados de la parte recurrente, Fernando Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2017, suscrito por la Dra. Natividad Josefa Taveras, abogada de la parte recurrida, Raudo Osvaldo Belliard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes adquiridos y fomentados en el curso de la relación marital, convivencia y concubinato notorio, firme y estable incoada por Fernando

Martínez contra Clara María Estévez Alejo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles, dictó la sentencia núm. 00118-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente Demanda Civil en Partición de Bienes adquiridos y fomentados en el curso de la Relación Marital, Convivencia y Concubinato Notorio, Firme y Estable, intentada por el señor FERNANDO MARTÍNEZ, a través de su abogado apoderado especial Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, en contra de la señora CLARA MARÍA ESTÉVEZ ALEJO, por haber sido incoada en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en virtud de no reunir los requisitos exigidos por el artículo 55.5 de la Constitución de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señor Fernando Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de la misma a favor y provecho del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria entregar copias de la presente sentencia a las partes, luego de cumplidas las formalidades exigidas por la ley”; b) no conforme con dicha decisión, Fernando Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia ante descrita, mediante el acto núm. 1897-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-14-00124, de fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula No. 044-0012782-7, domiciliado y residente en la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. HERMÓGENES ANDRÉS CABRERA, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, bajo el No. 6809-411-88, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Batista No. 53-C, de la ciudad de Dajabón y domicilio *ad hoc* en la calle Pimentel No. 124, del Sector las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi (Oficina del Dr. Rafael A. González), en contra de la sentencia civil No. 00118/2013, de fecha 06 de septiembre

del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor FERNANDO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. OSVALDO BELLiard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) el Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2016, en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios con relación a las decisiones descritas precedentemente, en ocasión de la cual la Jueza Presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el auto administrativo núm. 235-2016-EADM-00006, de fecha 24 de octubre de 2016, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"Único: Aprueba el presente estado de costas y honorarios, generado en el proceso que culminó con la sentencia civil número 235-16-SSCIVIL00124 (sic), dictada por esta Corte de Apelación en fecha 16 del mes de diciembre del año 2016, por la suma de RD\$46,060.00 pesos"*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación la (sic) Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados y al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal e insuficiencia de motivos, aún tratándose de un auto administrativo";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida formula la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que conforme a la Ley núm. 302-64, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su artículo 11, las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine*: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, resulta que el fallo ahora atacado versó sobre una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación de conformidad con lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y la jurisprudencia constante que ha mantenido esta Sala desde la citada sentencia del 30 de mayo de 2012, que reconoce que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia, lo cual también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad⁴⁸, motivos por los cuales procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Fernando Martínez, contra el auto administrativo núm. 235-2016-EADM-00006, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Jueza Presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este

48 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0124/17, del 15 de marzo del 2017.

fallo; **Segundo:** Condena a Fernando Martínez, al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Natividad Josefa Taveras, abogada de la parte recurrida, Raudo Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Ramírez Berroa.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.
Recurridos:	Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregory Sosa y Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Ramírez Berroa, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2052221-9, domiciliado y residente en el núm. 65 de la calle Ramón Esperanza Hierros Santos, sector Juan Pablo Duarte del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 837-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrente, Oscar Ramírez Berroa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gregory Sosa, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Cadbury Adams Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrente, Oscar Ramírez Berroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Cadbury Adams Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas

Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Oscar Ramírez Berroa contra las entidades Cadbury Adams Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0631-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor OSCAR RAMÍREZ BERROA, contra las entidades CADBURY ADAMS DOMINICANA, S. A., y SEGUROS SURA, S. A., continuadora jurídica de SEGUROS PROSEGUROS, S. A., al tenor del acto número 701/2013 diligenciado el Diecinueve (19) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial SMERLING R. MONTESINOS, Alguacil de (sic) Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, el señor OSCAR RAMÍREZ BERROA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del LIC. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Oscar Ramírez Berroa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 2548, de fecha 13 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 837-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR RAMÍREZ BERROA, mediante acto No. 2548 fechado 13 de agosto de 2014, instrumentado el (sic) ministerial Smerling R. Montesinos, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

*contra la sentencia No. 0631, relativa al expediente No. 037-13-00268, dictada en fecha 15 de mayo de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: SOBREESE de oficio el conocimiento del referido recurso de apelación, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable el contencioso de que se trata; **TERCERO**: RESERVA, las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Falta de respuestas a nuestras conclusiones precisas, falta de base legal, falta de motivos; **Segundo Medio**: Violación a la regla ‘lo penal mantiene a lo civil en estado’ por su incorrecta aplicación, tratándose de una demanda fundada en violación a la obligación de guarda”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que los medios de casación desarrollados por la parte recurrente están dirigidos al aspecto de la sentencia impugnada que ordena el sobreseimiento de la demanda inicial, hasta tanto intervenga un pronunciamiento definitivo y firme en la jurisdicción penal, sobre la demanda en daños y perjuicios por el accidente de tránsito entre los vehículos propiedad de las partes objeto de la presente litis;

Considerando, que es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatoria conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que la define como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia

antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera invariable, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el literal a, párrafo III del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por cuanto debió intentarse conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 65 ordinal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Ramírez Berroa, contra la sentencia núm. 837-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Leonor Marte Martínez.
Abogadas:	Dras. Isabelita Crisóstomo de la Cruz y Maritza E. Méndez Plata.
Recurridos:	Leda Mercedes Mejía de Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Wellington Porfirio Zorrilla Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Leonor Marte Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503131-4, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 61, barrio Enriquillo, sector de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 281, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto, por María Leonor Marte Martínez, contra la sentencia civil No. 281 de fecha 22 de junio del 2007 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2008, suscrito por las Dras. Isabelita Crisóstomo de la Cruz y Maritza E. Méndez Plata, abogadas de la parte recurrente, María Leonor Marte Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Wellington Porfirio Zorrilla Díaz, abogados de la parte recurrida, Leda Mercedes Mejía de Castillo, Franklin Antonio Castillo Mejía, Berkis Marisela Castillo Mejía, Dania Argentina Castillo Mejía, Luis Armando Castillo Mejía y Nelson Castillo Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en exclusión de inmueble incoada por María Leonor Marte Martínez, contra Leda Mercedes Mejía de Castillo, Franklin Antonio Castillo Mejía, Berkis Marisela Castillo Mejía, Dania Argentina Castillo Mejía, Luis Armando Castillo Mejía y Nelson Castillo Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2006 la sentencia civil núm. 0644-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia y el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la Demanda en Exclusión del Inmueble interpuesta por la señora MARÍA LEONOR MARTE MARTÍNEZ, mediante acto No. 468-05, de fecha Doce (12) del mes de Julio del año 2005, instrumentado por el ministerial BERNARDO COPLÍN GARCÍA, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes puntos”; b) no conforme con dicha decisión, María Leonor Marte Martínez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 202-2006, de fecha 12 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez Tejeda, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2007 la sentencia núm. 281, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 202/2006, de fecha 12 de octubre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ TEJEDA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la señora MARÍA LEONOR MARTE MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 0644/06,

*relativa al expediente No. 035-2005-00920, de fecha 30 de mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencias CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora MARÍA LEONOR MARTE MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los DRES. LUIS MENA TAVAREZ y WELLINGTON ZORRILLA DÍAZ y el LIC. RAMÓN E. PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los documentos y de la unidad jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil Dominicano y por ende falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de los artículos 170, 173, 175 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación indicados se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada fue notificada el día 8 de diciembre de 2007, mediante acto núm. 675-07, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la parte recurrente depositó el memorial contentivo del recurso en fecha 12 de febrero de 2008;

Considerando, que según lo establecía el artículo 5 de la indicada Ley de Casación, en su redacción primitiva, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el

día del vencimiento; que además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia, según las siguientes previsiones del artículo 1033 del Código Civil que dispone: “(...) este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente abierto a propósito del presente recurso de casación revela que Leda Mercedes Castillo Mejía, Franklin Antonio Castillo Mejía, Berkis Marisela Castillo Mejía, Dania Argentina Castillo Mejía, Luis Armando Castillo Mejía y Nelson Castillo Mejía, demandados originales y hoy recurridos, notificaron en fecha 8 de diciembre de 2007, a María Leonor Marte Martínez, ahora recurrente, la sentencia núm. 281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según acto núm. 675-07, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el 12 de febrero de 2008, María Leonor Marte Martínez depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 025-2008, de fecha 4 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez Tejeda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que tal notificación debe considerarse como una actuación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación que ocupa nuestra atención, en tanto que fue notificado en el domicilio de la parte recurrente y no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 8 de diciembre de 2007, el plazo franco de dos meses de que

disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminó el 10 de febrero de 2008; que tomando en consideración que entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia existe una fracción mayor de quince kilómetros, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se debe adicionar un día, el cual culminaba el 11 de febrero de 2008; sin embargo, la parte recurrente interpuso su recurso de casación el 12 de febrero de 2008, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que el plazo se encontraba vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso en cuestión con la condición exigida para su admisibilidad, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Leonor Marte Martínez contra la sentencia núm. 281, dictada el 22 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Leonor Marte Martínez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis Mena Tavárez y Wellington Porfirio Zorrilla Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía).
Abogados:	Dr. Cirilo Paniagua y Rafael Melgen Semán.
Recurrido:	Jaafar Internacional, S. A.
Abogadas:	Licdas. Diana Forniel, Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Duarte núm. 59, sector Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Eliseo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 786, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua, por sí y por el Dr. Rafael Melgen Semán, abogados de la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana Forniel, por sí y por la Lcda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrida, Jaafar Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogadas de la parte recurrida, Jaafar Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Jaafar Internacional, S. A., contra Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2006, la sentencia núm. 00229-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones formuladas por el abogado de la parte demandada por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Conservatorio, trabado por YAAFAR INTERNACIONAL, S.A., mediante acto No. 476/2005 de fecha 15 de Julio del 2005, instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de LA GRAN VÍA, por haber sido hecho (sic) en tiempo hábil conforme a ley; y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a LA GRAN VÍA, al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON 57/100 (US\$529,424.57), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, por concepto de capital, sin perjuicio los intereses (sic) legales y moratorios; **CUARTO:** VALIDA el Embargo Conservatorio trabado en contra de LA GRAN VÍA, por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON 57/100 (US\$529,424.57), y convierte en embargo ejecutivo de pleno derecho, sin necesidad de levantar acta al efecto; **QUINTO:** Condena a LA GRAN VÍA, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil

Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **SEXTO:** Ordena al guardián de los bienes conservatoriamente embargados señor FRANCISCO JAVIER VALERIO LÓPEZ, entregados (sic) en manos de YAA-FAR INTERNACIONAL, S.A., en deducción y hasta la ocurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales; **SÉPTIMO:** CONDENA a LA GRANVÍA (sic), al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. VAHANÍ BELLO DOTEL Y ORLANDO R. FERNEANDEZ (sic) H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 201-2006, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 786, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL FERNEANDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 035-2005-00701, dictada el 21 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO;** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso; **TERCERO:** REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida concerniente al pago de un 1% por concepto de interés judicial; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión atacada por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** RECHAZA la demanda reconventional en nulidad de auto No. 038-05-0522, de fecha 22 de junio de 2005, incoada por la parte intimante; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los (sic) LICDAS. VANAHÍ BELLO DOTEL y DIAMELA QUAST, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta

de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, 48, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que al dictar la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces hacen constar pero no toman en consideración los documentos depositados por el hoy recurrente, ni manifiestan que fueran excluidos, incurriendo con ello en el vicio de falta de análisis y ponderación de documentos, dejando en este sentido su sentencia huérfana de motivación y por vía de consecuencia, con falta de base legal, pues la hoy recurrente depositó el estado de cuenta preparado por la recurrida que comprende el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 4 de febrero de 2005, donde se puede comprobar que los cheques en que se fundamenta el crédito fueron debidamente pagados y cobrados por la empresa demandante;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (LA GRAN VÍA) giró los cheques núms. 839, de fecha 18 de enero de 2001, y 5164, de fecha 15 de junio de 2001, por las sumas de US\$350,587.00 y US\$125,250.93, respectivamente; cheques que, según consta en sellos que les fueron estampados, no fueron pagados por fondos insuficientes y por paralización del pago; b) en fecha 22 de febrero de 2005, Jaafar Internacional, S. A. intimó a Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (LA GRAN VÍA), al pago de las indicadas sumas, o su equivalente en pesos dominicanos, mediante acto núm. 161-2005, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez; c) a requerimiento de la intimante y, en vista de que dicha entidad no obtemperó al pago correspondiente, fue emitido el auto núm. 038-05-0522, dictado en fecha 22 de junio de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que autorizó a la sociedad Jaafar Internacional, S. A., a trabar embargo conservatorio en perjuicio de la sociedad deudora; embargo que efectivamente fue trabado mediante acto núm. 476-2005, instrumentado en fecha 15 de julio de 2005, por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Jaafar Internacional, S. A. demandó en “validez de embargo conservatorio” contra Manuel Fernández Rodríguez

& Co., C. por A. (LA GRAN VÍA), demanda que fue decidida por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 00229/06, de fecha 21 de febrero de 2006, que condenó a la demandada al pago de la suma por la que fue trabado el embargo conservatorio y validó dicho embargo; e) no conforme con esa decisión, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (LA GRAN VÍA) interpuso formal recurso de apelación en su contra, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y revocó el ordinal quinto de la decisión apelada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que en el cheque No. 839 de fecha 18 de enero de 2001, contra el SCOTIABANK, por la suma de US\$350,587.00, está inscrito: ‘sello pagado cancelado, fondos insuficientes’ y que, en el del No. 5164, del 15 de junio de 2001, contra el GULF BANK de Miami, Florida, por un valor de US\$125,250.93, figura un ‘stop payment’; que es evidente que la intimada no ha podido recibir el pago que le corresponde por la entrega de mercancías que han sido descritas en las antes mencionadas facturas”;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado hemos podido determinar, que en defensa de la demanda intentada en su contra, la actual recurrente aportó ante la jurisdicción de fondo como medio de prueba sobre su alegato de encontrarse liberado del pago de los cheques arriba mencionados, un estado de cuenta emitido por Jaafar Internacional, S. A., en el que constan los abonos y deudas de la hoy recurrente en el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 4 de febrero de 2005; que dicho acto fue descrito como visto por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, pero no dedujo de dicho documento ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación el referido estado de cuentas, documento de cuya lectura se puede verificar, que ciertamente en fechas 18 de enero y 14 de junio de 2001, la sociedad Jaafar Internacional, S. A. (YAAFAR) ingresó pagos de la sociedad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), por valor de US\$350,587.00 y US\$125,250.93, montos a los que ascienden los cheques cuyo cobro se pretendía; que adicionalmente, en dicho estado se hace constar, que la sociedad acreedora realizó notas de débito de fechas 2 de febrero y 9 de julio de 2001, por las sumas de US\$350,612.00 y US\$125,270.93, respectivamente; además de presentar un tercer ingreso

de fecha 27 de julio de 2001, por la suma de US\$125,250.93, valor del segundo cheque emitido, monto que no consta haber sido devuelto o rechazado por la sociedad acreedora;

Considerando, que en el caso de que se trata, no obstante la corte *a qua* haber tenido a la vista el aludido estado de cuentas, este documento no fue debidamente ponderado; que al efecto, si bien ha sido juzgado que “ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen”⁴⁹, esto no resulta así cuando se trata de documentos relevantes para la solución del litigio; que como ya se ha establecido el acto cuya ponderación fue omitida se trató del documento en que la sociedad demandada justificaba su liberación del pago reclamado, es decir, que con ese documento se contradecía el argumento principal de la demandante en primer grado de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta sala que cuando son aportados al expediente medios probatorios que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal apoderado analizarlos y ponderarlos con la finalidad de determinar la prevalencia de uno sobre otro, si así resulta pertinente o establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no puede ser tomado en consideración para sustentar su decisión; que en la especie, la hoy recurrida en casación argumentaba en la alzada que era acreedora de la hoy recurrente; sin embargo, dicha recurrente aportó ante la jurisdicción de fondo un estado de cuenta con el cual pretendía probar el ingreso al patrimonio de su acreedora de los montos reclamados; que en ese tenor, los documentos aportados en la jurisdicción de fondo resultaban directamente contrapuestos, motivo por el que la alzada no podía condenar a la hoy recurrente al pago de los valores reclamados a favor de la hoy recurrida, sin determinar la incidencia del estado de cuenta que fue depositado ante dicha jurisdicción;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de ponderar los documentos sometidos al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de

49 Sentencia núm. 8, dictada en fecha 6 de diciembre de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe dar motivos sobre las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente, cuando dichos documentos resultan indispensable o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso; por consiguiente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y por lo tanto, debe ser casada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sido casada la sentencia impugnada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 786, dictada en fecha 6 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centrolux, C. por A.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrido:	Bejorama, S. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Alexander Prats, José Manuel Alburquerque Prieto, José Milcíades Alburquerque Carbuccia y Licda. Laura Polanco Coste.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centrolux, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Antonio Cortorreal Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093933-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 168, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Alexander Prats, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Bejorama, S. L.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2007, suscrito por la Lcda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente, Centrolux, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José Milcíades Alburquerque Carbuccion y Laura Polanco Coste, abogados de la parte recurrida, Bejorama, S. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos, incoada por Bejorama, S. L., contra Centrolux, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2005 la sentencia civil núm. 1810-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de embargo retentivo y cobro de pesos, intentada por Bejorama, S. L., contra Centrolux, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Bejorama, S. L., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Centrolux, C. por A., al pago del monto equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial del Banco Central Dominicano, de la suma de nueve mil doscientos cuarenta y siete con 11/100 euros (9,274.11) (sic), a favor de la parte demandante, Bejorama, S. L.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Centrolux, C. por A., al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Centrolux, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Carlos Ferraris, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Centrolux, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1003-2006, de fecha 21 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ruperto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 168, de fecha 26 de abril de 2007, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CENTROLUX, C. POR A., mediante acto No. 1003/2006, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1810-05 relativa al expediente No. 036-04-2625, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la razón social CENTROLUX, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y LAURA POLANCO C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 6, 16, 17, 31 y 33 de la Ley 126-02”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* comprobó la existencia de una deuda luego de ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrida, sin embargo, ninguno de los documentos contiene la firma y sello de la empresa Centrolux, C. por A., donde acepte la contratación con Bejorama y el envío de la mercancía que esta alega; que la sentencia de la corte justifica la deuda únicamente en la comunicación enviada por fax, de fecha 14 de octubre de 2002, la cual no se encuentra suscrita, firmada ni sellada y por tanto su validez resulta cuestionable atendiendo al carácter probatorio que otorga la Ley núm. 126-02 y su reglamento, en virtud de que esta ley dispone requisitos indispensables que deben cumplir los documentos electrónicos para constituir una prueba legal, especialmente la incorporación de una firma digital, según su artículo 6; que el denominado fax ha sido considerado por la Ley núm. 126-02, como un mensaje de datos, por lo que de acuerdo a la ley es necesario la firma digital de dicho documento independientemente del soporte en que

haya sido enviado dicho mensaje de datos y en caso de ausencia de firma digital se requerirá, conforme el artículo 16, que el mensaje haya sido enviado por: a) el iniciador del mensaje; b) por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto del mensaje; o c) por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente, y respecto a la carta en cuestión, suscrita por Dania Aquino no se comprueba que haya sido enviada por Centrolux, C. por A., pues Bejorama no ha probado que la misma está facultada para actuar en representación de la empresa; que el fax es un instrumento que no se encuentra bajo el control exclusivo de la persona de que usa, de manera que cualquier persona puede enviar un fax desde una empresa, por tanto deviene en un instrumento de uso colectivo, de manera que no puede identificarse como que su envío hace presumir una firma digital cuando no se encuentra impresa en el mensaje de datos una firma y un sello; que la no incorporación de una firma del presidente o representante de Centrolux, C. por A., en el mensaje enviado a través del fax hace descartar la posibilidad de presumir la intención de acreditar ese mensaje de datos y vincular la empresa con el contenido del mensaje; que adicionalmente a este documento, el cual carece de total validez por no contar con firma manuscrita ni digital, la sentencia no recoge ni constata ningún documento que compruebe que efectivamente se realizó una orden de compra por la mercancía alegadamente enviada, pero menos aún consta la recepción de dicha mercancía en manos de la recurrente, por lo tanto no existe prueba de que exista una deuda imputable a la parte recurrente;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber, que: a) el 14 de octubre de 2002, Centrolux envió un fax a Bejorama, S. L., de cuyo contenido se aprecia que la primera efectuó un pedido de mercancías a la segunda; b) Bejorama, S. L., despachó mercancías a crédito a Centrolux, C. por A., por la suma de €9,247.11, conforme factura núm. 613, de fecha 17 de octubre de 2002; c) dichas mercancías fueron embarcadas desde Valencia, España, hacia Santo Domingo, República Dominicana, conforme conocimiento de embarque núm. NODAS242VCRHA307, de fecha 25 de octubre de 2002 y la declaración aduanal núm. 4611-2-578387; d) el 10 de septiembre de 2004, Bejorama, S. L., trabó embargo retentivo u oposición en contra de Centrolux, C. por A., mediante acto núm. 1631-2004, el cual además

contenía demanda en cobro de pesos y validez de la medida practicada; e) el tribunal de primer grado acogió en parte la referida demanda, condenando a Centrolux, C. por A., a pagar a Bejorama, S. L., la suma de €9,247.11, más intereses al 1.5% mensual, a partir de la demanda en justicia; f) no conforme con dicha decisión, Centrolux, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que: 1. en fecha 17 de octubre del 2002, la compañía Bejorama, S. L., despachó mercancía a crédito a la compañía Centrolux, C. por A., por la suma de nueve mil doscientos cuarenta y siete euros con once (9,247.11) conforme factura 613; 2. dicha mercancía fue embarcada desde Valencia España hacia Santo Domingo, República Dominicana, conforme se advierte en el documento de embarque (Bill of Lading) No. NODAS242VCRHA307 de fecha 25 de octubre del 2002 y la declaración aduanal No. 4611-2-578387; 3. en fecha 10 de septiembre y en virtud de dicha documentación la compañía Bejorama, S. L., trabó un embargo retentivo en manos de varias entidades bancarias en contra de la compañía Centrolux, C. por A., procediendo por el mismo acto a demandar la validez de dicho embargo y el cobro de la suma de nueve mil doscientos cuarenta y siete euros con once (€9,247.11) mediante el acto No. 1631-2004 del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional [...]; 4. en la especie se trata de una negociación entre dos compañías comerciales, que en materia de comercio es admitida el principio de prueba por escrito, que el fax en tanto, que el documento digital no debe ser desdeñado, sustentado en lo que reglamenta la Ley 126-02, y su reglamento, que consta depositado en el expediente una comunicación enviada vía fax en fecha 14 de octubre del 2002, por la hoy recurrente compañía Centrolux a la recurrida Bejorama, la cual copiaremos por su importante contenido a saber: [...]; 5. el documento de embarque y declaración aduanal, así como las facturas descritas en otra parte de esa sentencia, fueron emitidas con posterioridad a dicha comunicación, que según consta en la declaración aduanal la mercancía consistía en treinta y cinco (35) bultos, RTDAS NODU-4501827, correspondiente a lámparas de metal para colgar, cuyo importe total de factura

es de nueve mil doscientos cuarenta y siete euros con once, (€9,247.11), suma reclamada por la demandante original; 6. la recurrente por su parte se ha limitado a decir que no ha sido probado el crédito reclamado, sin embargo, contrario a lo alegado por ésta, con la documentación que ha sido descrita en otra parte de esta decisión ha quedado probado para este tribunal la acreencia reclamada por la demandante original Bejorama, S. L.; 7. en consecuencia, el demandante original ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, sin embargo la demandada original y ahora recurrente no han (sic) aportado las pruebas de su liberación”;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces de fondo procedieron al análisis de los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, de los cuales se hace mención en la decisión criticada, y que dicho ejercicio les permitió determinar la existencia de la deuda reclamada en justicia por la hoy recurrida, Bejorama, S. L.; que de manera especial la corte *a qua* ponderó la factura núm. 613, de fecha 17 de octubre de 2002, el conocimiento de embarque núm. NODAS242VCRHA307, de fecha 25 de octubre de 2002, la declaración aduanal núm. 4611-2-578387, y el fax enviado por Centrolux, C. por A., a Bejorama, S. L., en fecha 14 de octubre de 2002, antes descritos; que en ese sentido, contrario a lo alegado en el medio examinado, la corte *a qua* no sólo justificó el crédito exigido por la recurrida en el referido fax, sino que valoró este conjuntamente con otros elementos probatorios incorporados al proceso, en uso correcto de la facultad soberana de que están investidos al respecto por la ley, sin que se advierta ni haya sido alegada desnaturalización alguna, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado del medio de casación propuesto;

Considerando, que en otra rama del medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada aprecia como elemento probatorio el fax de fecha 14 de octubre de 2002, el cual no cumple con los requisitos de validez establecidos por la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y su

reglamento, por carecer de firma digital conforme dispone en su artículo 6, o en su ausencia por no cumplir con los requisitos del artículo 16;

Considerando, que según se extrae de la sentencia impugnada, la recurrente se refiere al fax de fecha 14 de octubre de 2002, a partir del cual la corte *a qua* pudo advertir la orden de compra efectuada por Centrolux, C. por A., a Bejorama, S. L., reflejada en la factura núm. 613, descrita anteriormente; que el telefax o también llamado “fax”, al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 126-02, es un medio electrónico mediante el cual se genera, envía, recibe, almacena o comunica una información o mensaje de datos, disponiendo el artículo 6 de este cuerpo normativo: “Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, se entenderá satisfecho dicho requerimiento en relación con un documento digital o un mensaje de datos, si este ha sido firmado digitalmente y la firma digital cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley”;

Considerando, que al respecto, conviene puntualizar, que las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: Art. 4: “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”, y Art. 9: “Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”;

Considerando, que resulta de lo anterior, que el solo hecho de que la hoy recurrente alegue que el mensaje de datos enviado a la recurrida a través del fax indicado carecía de firma digital o de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la normativa de referencia, no basta para despojar dicha pieza de convicción de la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la Ley núm. 126-02, especialmente cuando la información

que contiene fue corroborada por otros elementos de pruebas, como son la factura, el conocimiento de embarque y la declaración aduanal, de los cuales se ha hecho mención previamente; que una vez la demandante original aportó la prueba de que a través del referido instrumento se efectuó un pedido, correspondía entonces a la parte demandada, actual recurrente, aniquilar la eficacia probatoria de dicha prueba, lo que no hizo;

Considerando, que lo expuesto anteriormente, deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del criterio consistente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante original demostrar el crédito reclamado a través de la factura y de los documentos que dan cuenta de que las mercancías fueron embarcadas, así como el hecho preciso de que la deuda se había generado por la orden de pedido efectuada por la hoy recurrente, conforme se verifica en la información que la propia recurrente envió a la recurrida mediante el uso de un telefax, se trasladó a la hoy recurrente, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo que podía hacer mediante el depósito de un certificado digital, el cual se define como: "documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado"⁵⁰;

Considerando, que por todo lo anterior, no procedía descartar el valor probatorio del fax o telefax referido, contentivo del mensaje de datos enviado por la hoy recurrente a la recurrida por estar en documento digital, sino, que tal como lo hizo la corte *a qua*, este conjuntamente con las demás piezas probatorias incorporadas al proceso podían ser tomados en cuenta para formar con su convicción del asunto que le apoderaba, razón por la cual se desestima el medio examinado;

50 Artículo 1.2 de la Resolución No. 335-03 de fecha 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales

Considerando, que por último, en lo que atañe a la falta de firma y sello de la empresa Centrolux, C. por A., en los documentos aportados por la recurrida para sustanciar el crédito, resulta que se trataba de una demanda en cobro de pesos en materia comercial, respecto a la cual ha sido juzgado por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que al tratarse la especie de una compra venta internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compra venta, es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: ‘las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla’ [...]; que al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, por lo que la corte *a qua* al desconocer la pieza contentiva del manifiesto de embarque y desestimar la relación comercial por no encontrarse firmada la factura, actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria”⁵¹;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior no procedía descartar la credibilidad y certeza de la transacción por no encontrarse firmada la factura, sino que, por contrario, los jueces de fondo al conceder valor probatorio a los documentos aportados para sustanciar la causa actuaron conforme la naturaleza jurídica de la transacción que se verifica en la especie, donde rige la libertad probatoria; que por tanto, el examen

51 Sentencias Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núms. 2 y 4, ambas de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. No. 1237.

del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que no incurrió en los vicios que se atribuyen al fallo impugnado en el medio examinado, por lo que procede desestimarlos y con ello, el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centrolux, C. por A., contra la sentencia núm. 168, dictada el 26 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Centrolux, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Milcíades Alburquerque Carbuccia, José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdas. Elizabeth Tavárez, Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez C.
Recurridos:	Sucesores de Manuel de Jesús Medina Brador.
Abogados:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Lic. Fernando Yonis Rodolfo Mejía Terrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa-Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano núm. 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Rubén Montás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00051, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elizabeth Tavárez, por sí y por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2013-00051 del 29 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Fernando Yonis Rodolfo Mejía Terrero y la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogados de la parte recurrida, Sucesores del finado Manuel de Jesús Medina Brador (Altagracia Elsilia Mejía Sánchez, Deysi Lavidamia Medina Mejía, Olga Zahira Medina Mejía, Dayson Garibardis Medina Mejía, Mildred Altagracia Medina Mejía y Fausto Manuel Medina Mejía).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Manuel de Jesús Medina Brador, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 26 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 78-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS MEDINA BRADOR, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho del demandante como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por esta como consecuencia del incendio causado por el cortocircuito al negocio propiedad del demandante. Todo esto por las razones expresadas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por las razones expresadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. YONYS RODOLFO MEJÍA TERRERO y la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 66-02-13, de fecha 19 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental Manuel de Jesús Medina Brador, mediante el acto núm. 89-13, de fecha 23 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 319-2013-00051, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ y la LIC. JULIA OZUNA VILLA; y B) Veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el señor MANUEL DE JESÚS MEDINA BRADOR, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. FERNANDO YONIS RODOLFO MEJÍA TERRERO y la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA; ambos contra la Sentencia Civil No. 78-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuestos en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, MODIFICA la Sentencia Civil No. 78-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles, única y exclusivamente, en lo que respecta al Ordinal Segundo, en relación al*

monto de las condenaciones; en consecuencia, **CONDENA** a la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00) a favor de señor MANUEL DE JESÚS MEDINA BRADOR, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éste como consecuencia del incendio del que se trata, y condena adicionalmente a dicha empresa al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de la referida suma, contados a partir de la fecha de esta sentencia, a favor del mencionado señor, como indemnización compensatoria, y **CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida quedando rechazadas las conclusiones de la parte recurrente principal, por los motivos expuestos; **TERCERO**: **CONDENA** a la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FERNANDO YONIS RODOLFO MEJÍA TERRERO y de la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio**: Violación a la ley”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 1 de marzo de 2012, aproximadamente a las 3:38 p. m., se produjo un incendio en el edificio marcado con el núm. 20 de la calle Orlando Martínez, del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, en el que se encontraba instalado una mueblería que operaba bajo el nombre “Comercial Medina”, propiedad de Jesús Medina Brador, administrada por su hijo, Fausto Manuel Medina Mejía, la cual quedó totalmente destruida y reducida a cenizas, al igual que los bienes muebles que se encontraban dentro de ella; b) que a consecuencia de ese hecho, Manuel de Jesús Medina Brador, en su condición de propietario de la mueblería incendiada, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 78-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, mediante la cual condenó a Edesur, S. A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor

de Manuel de Jesús Medina Brador, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y de manera incidental por Manuel de Jesús Medina Brador, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2013-00051, de fecha 29 de julio de 2013, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y en consecuencia aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$15,000,000.00.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en esta corte ha quedado comprobado por la declaración de los testigos presentados por la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, señores Rosendo Augusto Cairo Montero y José Luis Soler Aybar, que al momento del producirse el incendio había energía eléctrica en el sector y que el fuego se inició en la parte exterior del negocio referido, es decir, en los cables por donde es servido el fluido eléctrico y de cuya cosa inanimada era guardián la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), por la cual debe responder civilmente. Es decir que al guardián de la cosa inanimada se le escapó de su control la misma, o sea, a Edesur se le escapó el control del fluido eléctrico que era conducido por el cable que se incendió y provocó el fuego que redujo a cenizas la colchonería de que se trata, por lo que la cosa tuvo una participación activa en el daño causado al demandante, hoy recurrente incidental (...); que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente se ha podido establecer que: contrario a lo afirmado por la parte recurrente principal en su recurso, en el caso en cuestión concurren y se han demostrado todos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales son: a) la falta cometida por la parte demandada, hoy recurrente principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por la participación activa de una cosa inanimada de su propiedad (el contador o medidor, el cable y el fluido eléctrico que conducía); b) el perjuicio sufrido por el recurrido y recurrente incidental, consistente en la pérdida de todos los equipos, maquinarias, mercancías terminadas y en proceso de fabricación, telas y otras materias primas utilizadas en la fabricación de las mercancías,

entre otros objetos existentes en el local al momento del incendio, tales como una planta eléctrica y dinero en efectivo, y c) la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, en razón de que las pérdidas sufridas por el recurrido y recurrente incidental son consecuencias directas del incendio provocado por el cable eléctrico (el fluido que conducía) propiedad de la parte demandada en primer grado”.

Considerando, que continúa argumentando la corte *a qua* dentro de sus motivaciones: “(...) que igualmente se ha podido establecer que el monto de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado no satisface las pérdidas sufridas por la parte reclamante, pues como se ha dicho, figura depositado como medio de prueba en el expediente una compulsa de un acto notarial donde siete testigos afirman que dichas pérdidas ascienden a más de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00), y también existe un informe del cuerpo de bomberos de Las Matas de Farfán donde se hace constar pérdidas que totalizan la suma de catorce millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$14,832,895.00); que tal y como lo ha expuesto la recurrida y recurrente incidental, el juez del tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, en lo relativo a la determinación de los elementos de la responsabilidad civil; sin embargo, en cuanto a la valoración de los daños ocasionados a la parte reclamante no estableció la magnitud de los mismos, fijándolos en un valor muy por debajo de las pérdidas sufridas por el reclamante, sin tomar en cuenta la totalidad de los daños emergentes, dejando a un lado el lucro cesante; en el caso en cuestión, el señor Manuel de Jesús Medina Brador (Piquinín), además del valor de las cosas destruidas (daños emergentes), también ha dejado de recibir como consecuencia de la destrucción o pérdidas de dichas cosas (lucro cesante), desde el día del siniestro hasta la fecha actual, ganancias que ascienden a miles de pesos diarios, fruto de las actividades propias del negocio incendiado (...); que así las cosas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas presentados por ambas partes y los correspondientes criterios de evaluación de daños, esta corte ha apreciado soberanamente que la suma que figura en la parte dispositiva de esta sentencia constituye la justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante como consecuencia del referido incendio (...)”.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sin dar las correspondientes explicaciones asumió como válidas presunciones propias carentes de fundamento probatorio, desnaturalizando por completo los hechos presentados para su conocimiento.

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para formar su convicción valoró, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron depositados en el curso de la litis, dentro de los cuales se encontraba el informe de fecha 9 de marzo de 2012, expedido por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, en el que se hizo constar que el incendio se produjo debido a un circuito eléctrico, así como las declaraciones de los testigos Rosendo Augusto Cairo Montero y José Luis Soler Aybar, de las cuales la alzada pudo comprobar que al momento de producirse el siniestro había energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho y que el fuego se inició en la parte exterior del negocio incinerado, esto es, en los cables por donde es servido el fluido eléctrico del cual es guardián la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A.; que de esta parte del fallo impugnado se comprueba, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en una correcta valoración de los elementos de pruebas que le fueron presentados y no en presunciones como ha pretendido hacer valer la parte recurrente Edesur S. A., quien para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que en el informe técnico presentado por ella se indica que “al no encontrarse el medidor al momento de levantar la información, pudo haber sido distraído intencionalmente”, entendiendo la corte *a qua* de esta declaración que fue justamente Edesur S. A., quien sustrajo el referido medidor, deduciendo consecuencias negativas de este

hecho, sin contar con prueba alguna para ello, puesto que ninguno de los testigos presentados declaró que Edesur sustrajera el medidor de que se trata, lo que también demuestra la desnaturalización en que incurrió la jurisdicción de alzada.

Considerando, que si bien la corte *a qua* señala en su sentencia que a su entender “fue la brigada de Edesur quien recogió los cables y se los llevó después de haber ocurrido el incendio”, esto no lo dedujo la alzada del informe realizado por la gerencia de redes de San Juan, subestación Las Matas, circuito LMT 102, sino más bien de una fotografía depositada como elemento probatorio en el expediente; que además, la afirmación hecha por la corte *a qua* no se refiere al medidor sino a los cables del tendido eléctrico y en ese sentido el fallo impugnado revela que el propio Juan Francisco Miguel Rosario, quien es empleado de Edesur, admitió que fue Edesur S. A., quien se llevó los cables del lugar, al señalar: “... verificamos que el cable que alimenta la energía eléctrica ya se había retirado, el personal técnico de Las Matas lo había retirado para evitar cualquier peligro...”; que en todo caso y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no dedujo ninguna consecuencia jurídica del razonamiento hecho en el sentido de que fue la brigada de Edesur quien retiró los cables del lugar del hecho, por lo tanto, dicho razonamiento no surtió ninguna influencia en la aplicación del derecho que determinó la decisión adoptada, deviniendo por tanto este en superabundante e inoperante, sobre todo porque, como ha quedado establecido, el fallo criticado fue suficiente y pertinentemente justificado en otra parte de su contenido, razón por la cual procede desestimar por improcedente el aspecto examinado.

Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en contradicción, al establecer por un lado que el informe elaborado por la gerencia de redes de San Juan, subestación Las Matas, circuito LMT 102, en fecha 4 de mayo de 2012, establece la verdad en el sentido de que “el servicio eléctrico no había tenido problemas ni antes, durante y después del incendio”, y por otro lado indica que dicho informe no le merece ningún crédito por tratarse de un documento elaborado por la propia Edesur S. A., y por presentar una serie de contradicciones que hacen dudar la veracidad de su contenido.

Considerando, que con relación al aspecto examinado el estudio del fallo atacado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que el informe realizado por la gerencia de redes, San Juan, subestación de Las Matas, circuito LMT 102 de Edesur, referido anteriormente, además de ser un documento elaborado por la propia parte demandada, hoy recurrente principal, a través de sus empleados, presenta una serie de contradicciones que hacen dudar de la veracidad de su información, pues, por ejemplo dice por un lado que “al momento de realizarse este levantamiento, pudiendo este haber sido sustraído de manera intencional”, y por otro que el “levantamiento para la elaboración de este informe se realizó el día 1ro de marzo del año 2012” (es decir el mismo día del incendio), de donde se desprende que no es verdad, que nadie haría una sustracción de esa naturaleza estando el lugar del incendio lleno de personas, por lo que esta alzada entiende que fue la brigada de Edesur quien recogió los cables y se los llevó después de haber ocurrido el incendio, conforme se observa en una foto depositada en el expediente; que por otra parte la parte demandada, hoy recurrente principal, alega que el “señor Medina” como “Los moradores de la zona y otros dueños de establecimientos comerciales informaron que el servicio eléctrico no había tenido problemas ni antes, durante y después del incendio”, lo que a juicio de esta alzada carece de veracidad, puesto que no fueron presentadas como testigos en esta alzada ninguna de esas personas para corroborar dicho informe, además eso se contradice con los mismos documentos depositados anexos al referido informe, elaborado por la propia Edesur, al detallar las interrupciones diarias en el mencionado circuito ese día, en la primera dice que a las 12:25:00 hubo una de diez minutos por causa de “avería de transmisión” descrita como “smit abierta debido al disparo de línea 69 Kv 15 de Azua-Sabana Yegua, quedando independiente San Juan”, una segunda ocurrida a las 15:40:00 (precisamente aproximadamente a la hora del incendio a que se ha hecho referencia) que duró 70 minutos, por causa de “incendio por tercero”, descrito como “esta smit se abrió por causa de un aviso de incendio próximo a la comercial de Las Matas de Farfán. El cliente afectado Guillermo Sánchez que es una colchonería (...), y una tercera ocurrida a las 20:25:00, que duró 8 minutos por causa de “disparo desconocido”, de donde esta corte ha comprobado que dicho informe establece la verdad, en el sentido de que “el servicio eléctrico no había tenido problemas ni antes, durante y después del incendio”, lo que

indica que la persona que levantó el informe de referencia, no lo hizo apegado a la verdad, por lo que a esta alzada no le merece ningún crédito”.

Considerando, que si bien la corte *a qua* señaló dentro de sus motivaciones que “(...) esta corte ha comprobado que dicho informe establece la verdad en el sentido de que el servicio eléctrico no había tenido problemas ni antes, durante y después del incendio”, se trata de un error material involuntario deslizado en la sentencia al omitir la palabra “no” en medio de los términos “informe” y “establece”, lo cual no invalida la decisión adoptada; que tal error es posible establecerlo tanto del contenido íntegro del considerando que lo contiene, como de los elementos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustentó la jurisdicción de alzada para descartar el mencionado informe; en tal sentido, no se verifica en el fallo cuestionado la contradicción que a juicio del recurrente debe conducir a la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que como se ha indicado, el referido informe de la gerencia de redes del sector de San Juan, subestación de Las Matas, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no le mereció ningún crédito a la corte *a qua* por el hecho de ser una prueba pre-constituida en su favor, por presentar una serie de contradicciones y porque su contenido no fue corroborado por los moradores de la zona y por los otros dueños de establecimientos comerciales que supuestamente informaron que “el servicio eléctrico no había tenido problemas ni antes, durante y después del incendio”; que de todas las medidas de instrucción que fueron celebradas ante la jurisdicción de fondo y del análisis de las piezas que le fueron aportadas, la corte *a qua* determinó la causa del incendio y la falta imputable a Edesur S. A., por ser la propietaria de los cables que distribuyen el servicio de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el siniestro; en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que en la especie, la corte *a qua*, al estatuir en el sentido que lo hizo, actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización de ningún tipo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de violación a la ley, señalando que "...en su acción ejercida a título personal el señor Manuel de Jesús Medina reclama indemnizaciones por los supuestos daños sufridos sin haber probado la existencia de dichos daños. En todo momento hace alusión a las pérdidas materiales sufridas por la Mueblería Comercial Medina sin detenerse siquiera a señalar cuáles han sido sus pérdidas a título personal (...); que las sociedades comerciales poseen una personalidad jurídica distinta a la de sus accionistas, socios gerentes o administradores con todos los atributos que dicha personalidad implica, incluyendo el patrimonio. No se le puede atribuir propiedades y supuestos daños a una persona jurídica y luego alegar que otra persona distinta puede reclamar reparaciones en lugar de esta (...); la contraparte aportó un informe técnico del cuerpo de bomberos sin fecha en el que se indica que "de acuerdo a las informaciones dadas por la administración las pérdidas son cuantiosas las cuales detallamos a continuación". A seguidas el indicado informe anexa un listado de bienes en papel timbrado de la Colchonería y Mueblería Medina. Es decir, ha sido la propia empresa la que ha aportado el listado de sus supuestas pérdidas y a pesar de ello la corte otorga en base a dicha documentación unilateral indemnizaciones a otra persona distinta, señor Manuel de Jesús Medina Brador (...). La contraparte nunca probó que recibiera daños a título personal, únicos que podía reclamar según los términos de su propia acción. Los documentos que aportó al tribunal (...) solo contienen bienes pertenecientes a una persona jurídica distinta (...)"

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ante la corte *a qua*, la actual recurrente, Edesur S. A., sustentó su recurso en los siguientes alegatos: "1) que siendo las 15:40 horas (3:40 PM), del día primero del mes de marzo del año 2012, se produjo un incendio en el local comercial donde operaba la Colchonería Medina, y que el medidor de energía no fue encontrado en el lugar del incendio, pudiendo haber sido sustraído de manera intencional; 2) que en el expediente no se encuentran fotos del medidor o contador ni de los cables, pero que si existen fotos en las que se muestra el edificio incendiado y que puede comprobar que el incendio ocurrió en la parte interna del local comercial y no en las líneas eléctricas propiedad de Edesur, y que si el incendio se hubiese originado de afuera hacia dentro, es decir, en las líneas de

la demandada, se hubiese propagado hacia los demás establecimientos comerciales de la zona; 3) que era de conocimiento de casi todos en la comunidad, de que los empleados estaban acostumbrados a realizar labores de cocina en el interior del local y el descuido de estos fue lo que originó el incendio; que las empresas de distribución solo son responsables de los cables solo hasta el medidor y en el expediente no reposa ninguna foto con el mismo en mal estado, por lo que cualquier daño ocurrido a lo interno, por la negligencia de los empleados por hacer uso de estufa dentro del local, con conocimiento de peligrosidad por los materiales altamente inflamables que existían almacenados en el lugar del accidente, es que el tribunal debe eximir de toda responsabilidad a la hoy demandada; 4) que la parte demandante no presentó al tribunal ningún reporte de avería o reclamación del incendio en las líneas de la empresa y que en la zona nadie más fue afectado, por lo que solicita a la corte que rechace la presente demanda, por no ser Edesur la responsable del incendio interno de local comercial, porque nadie puede prevalecerse de su propia falta o la que le es atribuible podrá hacerse expedir indemnizaciones, cuando la falta ha sido por culpa exclusiva de la víctima". Concluyen los alegatos de la parte recurrente.

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte *a qua*, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles, cuestión que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, verificamos que la corte *a qua* fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$15,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por el actual recurrido como consecuencia del accidente eléctrico ocurrido en fecha 1 de marzo de 2012; que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Considerando, que es preciso señalar además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos

en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, no por los vicios contenidos en el medio examinado, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 319-2013-00051, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Navarro Miguel.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo y Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Navarro Miguel, dominicana, soltera, abogada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881815-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, urbanización Rosmil, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 532, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Salvador García Figueroa por sí y por el Dr. José Manuel Melo Melo y Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogados de la parte recurrente, María Navarro Miguel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo y Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogados de la parte recurrente, María Navarro Miguel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4212-2007, dictada el 12 de noviembre de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Ordena la exclusión de la recurrida María Salomé Soto Stefany, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por María Navarro Miguel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por María Salomé Soto Stefani, contra María Navarro Miguel, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 01020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, la señora MARÍA SALOMÉ SOTO STEFANI, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARÍA NAVARRO MIGUEL, en contra de la señora MARÍA SALOMÉ SOTO STEFANI, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE CONDENA a la señora MARÍA SALOMÉ SOTO STEFANI, a pagar a la señora MARÍA NAVARRO MIGUEL, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), por los motivos antes expuestos; B) SE CONDENA a la señora MARÍA SALOMÉ SOTO STEFANI, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JOSÉ MANUEL MELO MELO, RAMIRO CAAMAÑO JIMÉNEZ Y JESÚS SALVADOR GARCÍA FIGUEROA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, María Salomé Soto Stefani, mediante acto núm. 90-2006, de fecha 14 de marzo de 2006, instrumentado

por el ministerial Franklin García Amadís, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, María Navarro Miguel, mediante acto núm. 141-2006, de fecha 5 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 532, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido (sic) en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora MARÍA SALOMÉ SOTO STEFANI, mediante acto No. 90-2004, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial FRANKLIN GARCÍA AMADÍS, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) interpuesto por la señora MARÍA NAVARRO MIGUEL, mediante acto No. 141-2006, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial LUIS ML. ESTRELLA H., Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del D.N., ambos en contra de la sentencia Civil No. 01020, relativa al expediente No. 038-2005-00781, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por las razones antes indicadas; ACOGE el recurso de apelación Principal, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original, interpuesta por la señora MARÍA NAVARRO MIGUEL, en contra de la señora MARÍA SALOMÉ SOTO STEFANI, por todos los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARÍA NAVARRO MIGUEL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los DRES. JUAN O. LANDRÓN MEJÍA y LEONARDO MATOS ABREU, abogados que afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, a la ley 302, sobre Honorarios de Abogados; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en un primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al entender en el segundo considerando de la página 20 de la sentencia, que no existía el compromiso por parte de la recurrida de pagar a la recurrente a título de indemnización la suma de RD\$300,000.00, bajo el predicamento de que la página del contrato de cuota litis donde aparece esta obligación no está rubricada por la poderdante, asumiendo una actitud personal en defensa de la recurrida al calificar la suma acordada de abusiva; que la aludida página, es conjuntamente con las demás, parte integral del contrato, las cuales tampoco están rubricadas a pesar de que erróneamente el tribunal dice que sí lo están; que si por falta de rubrica le resta valor debió quitárselo a todas y no exclusivamente a la que acuerda la indemnización reclamada para favorecer a la recurrida quien la admite en el acto de revocación de mandato y no solicita exclusión de parte alguna del contrato ni lo denomina supuesto contrato;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: a) el 20 de mayo de 2005, María Salomé Soto Stefani otorgó poder a la Dra. María Navarro Miguel, para que le representara, inicie y culmine el procedimiento de divorcio contra su esposo, Raúl Imbert Mateo, según contrato de poder de cuota litis, cuyos honorarios profesionales se convinieron en la suma de RD\$20,000.00, quedando los gastos a cargo de la poderdante, además de que la abogada recibiría el 20% del valor total de lo que logre recuperar en la acción en partición de bienes; b) en el referido contrato de cuota litis se pactó: “En caso de que por alguna razón la poderdante rescindiera el presente contrato de manera unilateral se comprometía a resarcir al abogado con la suma de RD\$300,000.00, suma que debía ser pagada inmediatamente”; c) la poderdante, María Salomé Soto Stefani notificó a la apoderada, entre otras cosas, que se había reconciliado con su esposo, por tanto dejaba sin efecto la acción en divorcio; d) la apoderada demandó a la poderdante en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, procurando la suma RD\$300,000.00, en virtud de la cláusula de rescisión unilateral convenida en el contrato de cuota litis y una indemnización de RD\$3,000,000.00, acción esta que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; e) no conformes con dicha decisión, la

poderdante interpuso formal recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, y la apoderada interpuso recurso de apelación incidental, solicitando la modificación de la decisión en cuanto al rechazamiento que hizo de la indemnización peticionada; f) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó el recurso incidental, disponiendo la revocación de la sentencia y el rechazamiento de la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que ponderando ambos recursos, esta sala advierte, que si bien es cierto que existía entre las partes un contrato de poder de cuota litis antes descrito, en el cual la parte recurrente principal otorgaba poder a la recurrida principal, recurrente incidental para que iniciara el procedimiento de divorcio, consignándose que los honorarios profesionales de dichas diligencias serán por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), con la salvedad de que los gastos por dicho procedimiento correrán por la recurrente principal; que según dicho contrato se estipuló además que en caso de que por alguna razón, la recurrente principal quisiera rescindir el presente contrato poder de cuota litis de manera unilateral se comprometía a resarcir a dicha abogada con la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) por los daños ocasionados por dicha rescisión unilateral; no menos cierto es que la rescisión que se originó en el caso de la especie fue porque el objeto del poder desapareció, en virtud de lo que establece el artículo 38 de la Ley No. 1306, sobre divorcio, que señala que la acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevinida sea después de la demanda; que al haberse rescindido el contrato antes descrito por la desaparición del objeto que lo originó, de ninguna manera esto puede dar lugar a daños y perjuicios, máxime cuando sostiene la recurrente principal, que le había pagado a la Dra. María Navarro Miguel, la suma de cuarentiseis (sic) mil pesos (RD\$46,000.00), por los trámites del divorcio, argumentos estos no controvertidos por la recurrente incidental, por lo que sus honorarios profesionales quedaron cubiertos; que sostiene además la recurrente principal que en ningún momento le fue suministrado el supuesto poder de cuota litis, tanto a la Dra. María Salomé Stefani así como a la testigo, Dilcys Nolasco Morel, documento sin rúbricas en las páginas que contiene el supuesto pago de RD\$300,000.00 (Trescientos

Mil Pesos), en calidad de indemnización; que en es (sic) sentido esta sala al ponderar el referido contrato de cuota litis, advierte, que ciertamente la segunda página donde aparece la referida indemnización, la cual es abusiva, no está rubricada, estándolo la primera y en la tercera página, lo que comprueba la veracidad de los argumentos de la parte recurrente principal; que en ese sentido esta sala es del criterio, que al haber acogido el juez *a quo* la demanda original, por las razones antes descrita hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho, razón por la que procede acoger el recurso de apelación principal, rechazar el incidental, revocar la sentencia recurrida, y rechazar la demanda original, por todas las consideraciones antes señaladas, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en la especie, la revisión del contrato de cuota litis suscrito entre las partes, cuya desnaturalización se alega, se encuentra conformado por tres páginas, de las cuales la primera se encuentra rubricada, la segunda en donde consta la cláusula que establece la obligación reclamada en justicia figura sin rubricar y en la tercera se plasmaron las firmas de los suscribientes; que en esa virtud, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues, en efecto, la segunda página del poder cuota litis no se encontraba rubricada, tal como estableció en el fallo criticado, razón por la cual se rechaza este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en otra rama del primer medio de casación la parte recurrente endilga a la corte *a qua* el vicio de contradicción de motivos al indicar en la sentencia impugnada en una parte, que en la especie se trataba de un “supuesto” poder por no estar rubricada la segunda página y por otro lado admite la existencia del contrato existente entre las partes, ya que estableció que se había producido su rescisión por la desaparición de su objeto;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la revisión íntegra de los motivos justificativos de la decisión impugnada se verifica que cuando la corte *a qua* en la sentencia impugnada se refiere a un “supuesto poder de cuota litis” por falta de rúbrica de una de sus páginas lo hace indicando un argumento utilizado por la parte apelante principal, hoy recurrida, en fundamento de su recurso de apelación y que ante tal denuncia procedió a analizar dicho documento, lo cual le permitió apreciar, en ejercicio de las facultades que por ley le han sido conferidas en la valoración de las pruebas sometidas a su ponderación, que en efecto, la segunda página donde se insertó la cláusula indemnizatoria reclamada en justicia se encontraba sin rubricar, lo cual no resulta contradictorio con la comprobación relativa a la existencia de un vínculo contractual entre los litigantes según el poder de cuota litis que le fue aportado y la desaparición de su objeto por la reconciliación de los esposos acontecida luego de que fuera interpuesta la acción en divorcio; por consiguiente se rechaza el aspecto analizado y con éste el primer medio de casación;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, examinados conjuntamente por estar estrechamente ligados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una grosera violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, así como carece de base legal, pues, las partes establecieron que en caso de que por alguna razón la recurrida quisiera rescindir el contrato de poder de cuota litis debía cumplir con la entrega de la suma de RD\$300,000.00 a la hoy recurrente, incluyendo dentro de estas razones la conciliación, ya que se trata de una decisión exclusiva y unilateral de la poderdante, que aunque hace desaparecer la acción en divorcio, no implica liberación de la obligación contraída, sobre todo cuando del acto de revocación se verifica que antes de la audiencia celebrada por el tribunal apoderado del

procedimiento de divorcio ya el poder se había revocado, dando lugar a la indemnización supletoria reclamada, toda vez que el poder se extendió además del divorcio al ejercicio de la acción en partición de los bienes de la comunidad, por lo que ya se habían tomando medidas precautorias, estableciendo las partes honorarios profesionales diferentes y el pago por la representación en una acción no libera de responsabilidad a la poderdante de cumplir con la segunda condición por la revocación unilateral del poder, como ocurrió;

Considerando, que en la especie, la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios estuvo fundamentada en el contrato de cuota litis suscrito entre las partes en fecha 20 de mayo de 2005, mediante el cual María Salomé Soto Stefani otorgó poder a la Dra. María Navarro Miguel, para que le representara en el proceso de divorcio que a requerimiento de la poderdante se iniciaría, pactando las partes que la abogada recibiría por concepto de honorarios profesionales por el proceso de divorcio la suma de RD\$20,000.00 y en caso de partición de bienes de la comunidad percibiría un 20% sobre los bienes a recuperar, recayendo los gastos de tales procesos por cuenta de la cliente; que además, el indicado contrato establece una indemnización a favor de la apoderada para el caso en que la poderdante decidiera rescindir unilateralmente el contrato;

Considerando, que tal como se advierte en los motivos que sustentan el fallo objetado válidamente ofrecidos por la corte *a qua* al tenor de los elementos de juicio que tuvo a su disposición en el proceso de que se trata, la causa de la rescisión unilateral del contrato denunciada por la poderdante, hoy recurrida, lo fue la desaparición del objeto del contrato dada la reconciliación que se produjo entre ella y su esposo; que en ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1306, sobre Divorcio dispone: “La acción de divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobreenvenida después de la demanda”, por lo que es evidente que el objeto fundamental del mandato conferido a la hoy recurrente en el cuota litis de referencia que era obtener el divorcio de la poderdante y su cónyuge no sería materializado;

Considerando, que como la reconciliación de los esposos genera la extinción del proceso de divorcio hay que admitir, en el caso, que la rescisión unilateral del mandato estuvo basada en una causa legal que no puede

dar lugar a daños y perjuicios, ya que la decisión de no continuar con el vínculo contractual se justifica en una posibilidad que ha sido establecida por una disposición legal; que en este caso, el derecho que posee la apoderada es el cobro de la suma pactada por sus honorarios profesionales, en virtud de la representación que en favor de la poderdante efectuó en la acción en divorcio que fue interpuesta, suma que fue erogada por la recurrida según hizo constar la corte *a qua* en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues se trata de una sentencia en la cual se ordenó la exclusión de la parte recurrida por no haber presentado su memorial de defensa en el plazo de ley, tal como se verifica en la resolución núm. 4212-2007, de fecha 12 de noviembre de 2007, no hay solicitud de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Navarro Miguel contra la sentencia civil núm. 532, dictada el 31 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Navarro Miguel, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Arcenio Polanco Díaz.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00117, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00117 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Arcenio Polanco Díaz.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arcenio Polanco Díaz contra

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 3 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 146-2016-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Arcenio Polanco Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por haber sido hecha de conforme (sic) a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante Arcenio Polanco Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Dos Millones Pesos (sic) Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del alto voltaje que originó un corto circuito que destruyó parte de su vivienda y todos sus muebles y los vehículos de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Edesur Dominicana, al pago del interés judicial de un 1.5% a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Edesur Dominicana parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); **SEXTO:** Ordena al Director de Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal Arcenio Polanco Díaz, mediante el acto núm. 115-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; y de manera incidental Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 152-2016, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador Elías Piña, ocasión de los

cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00117, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de Apelación incidental (sic) interpuesto por ARCENIO POLANCO DÍAS, de fecha tres (03) de mayo del dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto No. 115/2016, instrumentado por el Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estra-dos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia Civil No. 146/2016/0003, de fecha 3 de marzo del año 2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente, y en consecuencia suprime el contenido del Ordinal Sexto de la indicada sentencia, dejando confirmada la sentencia en los demás Ordinales y aspectos de la misma; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Segundo medio:** De la participación activa de la cosa” (sic).

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la cuantía a la que fue condenada la parte demandada inicial, hoy recurrente, no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc*

o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea

favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵³, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia

52 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

53 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Arcenio Polanco Díaz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña mediante sentencia civil núm. 146-2015-00003, de fecha 3 de marzo de 2016, condenando a la parte demandada al pago dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y

perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, contados desde la fecha de interposición de la demanda; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental incoado Arcenio Polanco Díaz, y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (Ede-sur), suprimiendo el contenido del ordinal sexto de la indicada sentencia, dejando confirmada la sentencia en los demás ordinales y aspectos de la misma; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 9 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 14/100 (RD\$386,630.14), por concepto de interés judicial, cantidad que sumada a la condena principal asciende a dos millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 14/100 (RD\$2,386,630.14); que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, tal y como lo solicitó la parte recurrida.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm.319-2016-00117, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña Durán.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña Durán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-003761-4 y 056-0005932-2 respectivamente, con domicilio y residencia en la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 022-2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrente, Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Vista la resolución núm. 3760-2013, de fecha 7 de octubre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Virgilia Caminero Hichez, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña Durán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en breve término, revocación de auto, reparación de daños y perjuicios intentada por Virgilia Caminero Hichez contra Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña Durán, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00109-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Revocación de Auto, y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora Virgilia Caminero Hiche (sic) en contra del señor (sic) Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña, por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la demandada por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda intentada por la señora VIRGILIA CAMINERO HICHE (sic) en contra DOMINGO ALBERTO REYES SIRÍ Y GEOVANNY UREÑA, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos en los considerados de esta sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbidos ambas en algunos puntos de sus respectivas demandas”; b) no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 204-2012, de fecha 1 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Virgilia Caminero Hichez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 022-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora VIRGILIA CAMINERO HICHE (sic), regular y válido, en

cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con la ley procesal de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el No. 00109-2012, de fecha 19 del mes de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y consecuencia; **TERCERO:** Declara la nulidad del embargo en reivindicación trabado en contra de la señora VIRGILIA CAMINERO HICHE (sic), afectando los derechos correspondientes al vehículo de motor marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, año 2007, Chasis No. 5TETX22N77Z355125, con matrícula registrada a nombre del señor WALDISÓN HIDALGO FÉLIZ; **CUARTO:** Ordena al señor DOMINGO ALBERTO REYES SIRÍ y a cualquier tercera persona que tenga en su poder el vehículo embargado y señalado anteriormente, devolverlo a la señora VIRGILIA CAMINERO HICHE, en ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a los señores DOMINGO ALBERTO REYES SIRÍ y YOVANNY UREÑA, al pago de una indemnización a favor de la señora VIRGILIA CAMINERO HICHE (sic), cuyo monto será liquidado por estado, como reparación de los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud hecha por la recurrente relativa al pago de interés judicial; **SÉPTIMO:** Condena al señor DOMINGO ALBERTO REYES SIRÍ, a un astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.000) (sic), cada día en el retraso de la ejecución de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena a la parte recurrida, señor DOMINGO ALBERTO REYES SIRÍ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. DELMIS HICHE, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley; **Cuarto medio:** Falta de base legal; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante auto núm. 00040-2011, de fecha 29 de julio de 2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, autorizó a Domingo Alberto Reyes Sirí, a realizar embargo en reivindicación de los bienes muebles de su propiedad que se encuentren en manos de Chery Victoria o de cualquier persona

física o moral que los tenga en su poder, específicamente el vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, año 2007, color blanco, chasis 5TEX22N77Z255125; b) que en virtud de dicho auto y mediante acto núm. 187-2011, de fecha 30 de julio de 2011, del ministerial Jhovanny Ureña Durán, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Domingo Alberto Reyes Sirí, realizó un embargo en reivindicación en contra de Chery Victoria, resultando embargado el vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, año 2007, color blanco, placa L-255159, chasis 5TEX22N77Z255125; c) que mediante acto núm. 721-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, del ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de de Duarte, Virgilia Caminero Hichez, incoó una demanda en revocación de auto y reparación de daños y perjuicios, en contra de Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña, solicitando la revocación del auto núm. 00040-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la restitución a la señora Virgilia Caminero Hiche, el vehículo de su propiedad identificado con el chasis núm. TETX22N77Z355125, placa L255159, color blanco, año 2007, sobre el cual se ejecutó el auto antes indicado, así como que se condene a Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña, al pago de las sumas de RD\$10,000,000.00 y RD\$5,000,000.00, respectivamente, por los daños y perjuicios por ellos causados; d) que la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00109-2012, de fecha 19 de marzo de 2012; e) que contra dicho fallo, Virgilia Caminero Hice incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 022-2013, de fecha 30 de enero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad del embargo en reivindicación trabado en contra de Virgilia Caminero Hiche, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, año 2007, chasis núm. 5TETX22N77Z355125, advirtiéndose además que la corte *a qua* implícitamente rechazó revocar el auto, al establecer que este había sido “emitido de conformidad con lo establecido en el procedimiento de la materia”.

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que en aras de realizar una correcta y sana administración de justicia, los jueces del fondo pueden dar la correcta fisionomía a los casos que son sometidos a su consideración; que de lo expresado anteriormente se colige que el juez es el garante tanto de los procesos como de la celeridad procesal para evitar una justicia retardada, aplicando el principio de razonabilidad establecido en la Constitución, el cual nos lleva a concluir que el juez apoderado del caso puede darle la correcta calificación a las pretensiones de las partes, siempre que se tenga en cuenta la protección del derecho de defensa; que en ese sentido y en el caso de la especie, lo que persigue la parte recurrente es la nulidad del embargo y la devolución del vehículo embargado (...); que si bien es cierto que fue autorizado el señor Domingo Alberto Reyes Sirí a trabar embargo en reivindicación contra un vehículo de motor marca Toyota, modelo Tacoma, año 2007, color blanco, cuyos datos se corresponden con el vehículo embargado, no menos cierto es que tanto el número de matrícula como de chasis del vehículo embargado no se corresponden con los datos del vehículo descrito en el auto que autorizó el embargo, quedando evidenciado que para embargar el referido vehículo, el recurrido no constaba con la autorización del tribunal por corresponder esos datos a otro vehículo, que no es el embargado, quedando así el embargo afectado de nulidad; que por lo expuesto, procede declarar la nulidad del embargo en reivindicación trabado por el señor Domingo Alberto Reyes Sirí contra el vehículo propiedad de la señora Virgilia Caminero Hiche, por no coincidir el vehículo embargado con los datos del vehículo autorizado en el auto expedido por la juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte (...).”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, primer aspecto del segundo medio y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a la ley, violación al derecho de defensa y falta de base legal, toda vez que bajo el fundamento de que los jueces pueden darle la verdadera fisionomía a los casos sometidos a su consideración, establecieron que lo que Virgilia Caminero Hiche pretendía era la nulidad del embargo y no la revocación de un auto administrativo; que la corte *a qua* no permitió a la parte recurrida defenderse de

la nulidad pronunciada, procediendo a fallarla de manera clandestina, en razón de que dicha nulidad no fue sometida a debate, violándose así no solo el principio de contradicción, sino también la inmutabilidad del proceso, puesto que se varió el objeto de la demanda, sin tomar en cuenta que la parte apelada solo se había defendido de la demanda en revocación de auto; que los jueces de la alzada fallaron una demanda diferente a la que realmente había sido interpuesta por la entonces recurrente, sin haber puesto en mora a la parte recurrida de que concluyera con relación a la demanda que ellos decidieron; que en la especie puede notarse de manera simple la falta de base legal, ya que la corte *a qua* al dictar su sentencia no ha sido clara en la aplicación de la ley, puesto que lo que se le solicitó fue la revocación de un auto y lo que decidió la corte fue la nulidad de un embargo que nadie le solicitó.

Considerando, que en relación a los agravios denunciados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta Sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso,

por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”.

Considerando, que, es oportuno destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá

fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”.

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso indicar que originalmente se trató de una demanda en revocación de auto y reparación de daños y perjuicios incoada por Virgilia Caminero Hichez contra Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña, a fin de que se revocara el auto núm. 00040-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se restituyera a Virgilia Caminero el vehículo identificado con el chasis núm. TETX22N77Z355125, placa L255159, color blanco, año 2007, sobre el cual se ejecutó el auto antes indicado y además se condenara a Domingo Alberto Reyes Sirí y Geovanny Ureña, al pago de las sumas de RD\$10,000,000.00 y RD\$5,000,000.00, respectivamente, por los daños y perjuicios por ellos causados; que tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* además de haber desnaturalizado el objeto de la demanda, incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al retener que lo que se perseguía en la especie era “la nulidad del embargo y la devolución del vehículo embargado”.

Considerando, que si bien, como se lleva dicho, los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que al darle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, al haber intervenido dicha decisión luego de cerrados los debates, lo cual pone de manifiesto que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión.

Considerando, que el artículo 43 del Estatuto Iberoamericano indica que los jueces al fallar deben hacerlo con equidad, ya que la injusticia extrema no hace derecho.

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 022-2013, dictada el 30 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dory Grecia Herrera Cuevas.
Abogados:	Licda. Marry Polanco y Lic. Bernardo Ledesma.
Recurrido:	Nelson Esteban Nadal Ceara.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dory Grecia Herrera Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732879-1, domiciliada y residente en la calle Amata n.º 10, residencial Riviera del Caribe, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 29 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marry Polanco, abogada de la parte recurrente Dory Grecia Herrera Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. Bernardo Ledesma, abogado de la parte recurrente, Dory Grecia Herrera Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrida, Nelson Esteban Nadal Ceara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Nelson Esteban Nadal Ceara, contra Dory Grecia Herrera Cuevas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de mayo de 2008, la ordenanza civil núm. 131, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REFERIMIENTO EN DESIGNACIÓN DE SECUESTRARIO JUDICIAL, incoada por el señor NELSON ESTEBAN NADAL CEARA, mediante el acto No. 384-2008 de fecha 10 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial Kelvin Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y Laboral, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Norte, en contra de la señora DORY GRECIA HERRERA CUEVAS; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho del abogado de la parte demandada LIC. BERNARDO LEDESMA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Nelson Esteban Nadal Ceara interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 662-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 172, de fecha 29 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ESTEBAN NADAL CEARA, contra la ordenanza No. 131, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las

normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la demanda de que se trata, y en consecuencia, coloca bajo secuestro el inmueble descrito más arriba, y designa como Secuestrario Judicial al señor FEDERICO DE JESÚS CASTILLO BÁEZ, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0133903-4, domiciliado y residente en el apartamento No. 204, del edificio No. 5 del Residencial José Contreras, carretera Sánchez, D. N., quien percibirá un salario de SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000.00), por los motivos dados; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** CONDENA a la recurrida, señora DORY GRECIA HERRERA CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en favor y provecho de los (sic) DR. MARCOS ANTONIO LÓPEZ ARBOLEDA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, que la parte hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es preciso ponderar la pretensión incidental que hiciere la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2009, aduciendo que el recurso de casación es improcedente y carente de base legal, toda vez que en virtud del artículo 26 de la Ley núm. 834-78 solo habilita la vía de la apelación contra las ordenanzas de referimiento; que en efecto, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la decisión que es objeto del recurso de casación se trata de una sentencia dictada por la Corte de Apelación, que decidió el recurso de apelación incoado contra la ordenanza dictada por el juez de los referimientos; que aun cuando ha sido limitado el derecho al recurso cuando se trata de ordenanzas de referimiento, esto no ocurre así cuando se trata de sentencias dictadas en ocasión de un recurso de apelación, las

que son recurribles en casación en virtud de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, el medio de inadmisión ponderado debe ser desestimado;

Considerando, que decidida la cuestión incidental, esta Corte de Casación advierte del estudio de la sentencia recurrida en casación, que el juez de los referimientos fue apoderado de una demanda incoada por Nelson Esteban Nadal Ceara, tendente a la designación de secuestrario judicial de un bien inmueble de su propiedad, hasta tanto fueran decididas las demandas en nulidad de matrimonio, intentada por él, y en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por su esposa común en bienes, Dory Grecia Herrera Cuevas; que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo rechazó la indicada demanda en referimiento mediante la ordenanza civil núm. 131, de fecha 30 de mayo de 2008; ordenanza que fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia que por el efecto devolutivo de la apelación, acogió la demanda en referimiento y ordenó la designación de Federico de Jesús Castillo Báez, como secuestrario judicial del inmueble hasta tanto fueran decididas las demandas indicadas anteriormente;

Considerando, que en la actualidad la sentencia hoy recurrida en casación está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que, tanto la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, como la demanda en nulidad de matrimonio indicadas en el párrafo anterior, fueron decididas por las sentencias núms. 3092, de fecha 19 de septiembre de 2008, y 1803, de fecha 30 de junio de 2009, respectivamente, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en apelación, mediante la sentencia civil núm. 064, dictada el 10 de marzo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que asimismo, la indicada sentencia núm. 064, que decidió los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en ocasión del divorcio y de la demanda en nulidad de matrimonio, fue objeto de un recurso de casación, el que fue rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 362, de fecha 14 de marzo de 2012;

Considerando, que en efecto, esta Corte de Casación es del criterio de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la decisión que ordena la designación de secuestrario judicial hasta tanto sean decididas dos demandas carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el proceso en que se fundamenta la designación de secuestrario, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción de la corte quedan totalmente aniquilados⁵⁴, tal como sucede en la especie, y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Dory Grecia Herrera Cuevas, contra la sentencia civil núm. 172, dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

54 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Jaime Espinosa Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Romer Jiménez, Cristian Martínez y Marino Félix.
Recurrido:	Antonio Fernández García.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí los dos primeros, soltero el segundo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010063-6, 018-0032112-5 y 018-0050463-9, domiciliados y residentes en la calle

Hermanos Deligne núm. 206, edificio Don Carlos II, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 5, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romer Jiménez, por sí y por los Lcdos. Cristian Martínez y Marino Félix, abogados de la parte recurrente, José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Marino Félix, abogados de la parte recurrente, José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrida, Antonio Fernández García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta; Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio Fernández García, contra José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2006, la sentencia núm. 341, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, en contra de los señores JOSÉ JAIME ESPINOSA FÉLIZ, JULIO ERNESTO SANTOS Y ALTAGRACIA CUEVAS DE ESPINOSA, mediante acto No. 115/2005, de fecha 14 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial José H, Germán Carpió, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA a pagar las costas del procedimiento, en provecho del LIC. JOSÉ DEL CARMEN METZ, abogado que afirmó, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Antonio Fernández García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 334, de fecha 7 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 5, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, contra la sentencia No. 341, relativa al expediente marcado con el No. 034-2005-506, dictada el 30 de mayo de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA y, en consecuencia, CONDENA a los recurridos, demandados originales, señores JOSÉ JAIME ESPINOSA FÉLIZ, ALTAGRACIA CUEVAS DE ESPINOSA y JULIO ERNESTO SANTOS CUEVAS, al pago de una indemnización de tres millones de pesos oro (sic) (RD\$3,000,000.00), por los daños morales experimentados por el demandante original, ahora recurrente, señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA; **CUARTO:** CONDENA a los recurridos, JOSÉ JAIME ESPINOSA FÉLIZ, ALTAGRACIA CUEVAS DE ESPINOSA y JULIO ERNESTO SANTOS CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. JOAQUÍN DÍAZ PERRERAS y FERARDO RIVAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, pues de la revisión de la sentencia impugnada no es posible determinar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley y determinar si esta ha sido respetada con su decisión; que el recurso de apelación fue acogido, sin otorgar motivaciones de hecho y de derecho suficientes que justifiquen el fallo, incurriendo así en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando además el artículo 1382 del Código Civil, toda vez que no se precisan las evidencias en que se fundamentan los alegados perjuicios experimentados por el hoy recurrido; que además, la alzada descartó el

alcance de los hechos cruciales para la solución de la litis, como la falta de pruebas con respecto al perjuicio cuya reparación fue erróneamente acordada; que por el contrario, las piezas fueron interpretadas a favor de la parte hoy recurrida, sin nunca haberse proporcionado consideraciones jurídicas que fundamenten su existencia real; asimismo, la decisión se ha fundamentado exclusivamente en declaraciones de la parte recurrida, sin dar elementos de hecho para justificar la reparación acordada;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 20 de marzo de 2004, Altagracia Cuevas de Espinosa, José Jaime Espinosa Félix y Julio Ernesto Santos Cuevas presentaron formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Antonio Fernández García, Joaquín Díaz Ferreras, Hilario González González, Héctor Almonte y el ministerial José Hilario Germán C., imputándoles violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 184, 186, 265, 267, 379, 400 y 405 del Código Penal Dominicano; b) en fecha 5 de mayo de 2004, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó al magistrado Procurador General de la República Dominicana, impedimento de salida contra Antonio Fernández García, por violación de los artículos 147 y 407 del Código Penal Dominicano; c) el Segundo Juez Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de noviembre de 2004, el auto de no ha lugar núm. 135-04, fundamentado en que no existían indicios de violación de las disposiciones cuya violación se imputaba; d) no conformes con esa decisión, los querellantes la recurrieron en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 00120-PS-2004, de fecha 28 de diciembre de 2004; e) en fecha 20 de enero de 2005, fue levantado el impedimento de salida fijado a Antonio Fernández García, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República; f) en fecha 19 de mayo de 2005, Altagracia Cuevas, José Jaime Espinosa Félix y Julio Ernesto Santos Cuevas, interpusieron una segunda querrela contra Antonio Fernández García, aduciendo violación de los artículos mencionados anteriormente; g) en virtud del proceso penal anteriormente señalado, Antonio Fernández García interpuso formal demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el abuso de derecho contra José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de

Espinosa y Julio Ernesto Cuevas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; h) no conforme con esa decisión, Antonio Fernández García la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada mediante la sentencia hoy impugnada, que condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$3,000,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que somos del criterio de que las continuas vejaciones y molestias a las que ha sido sometido el recurrente, como es el caso de las múltiples citaciones ante los diferentes tribunales en el país, impedimento de salida, así como el estado de incertidumbre e inquietud que acompaña inevitablemente esas actuaciones, le han generado daños morales que deben, en buen derecho y en buena justicia, ser resarcidos; que, en efecto, si bien es verdad que el ejercicio de un derecho no da lugar, por sí solo, a daños y perjuicios, no es menos cierto que se advierte, en la especie, a juicio de este tribunal, un daño evidente en el aspecto moral en detrimento del demandante original, ahora apelante; que, en consecuencia, esta alzada revocará en todos sus aspectos la sentencia recurrida; que esta Corte considera como justa y razonable una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a cargo de los apelados y no los veinte millones (RD\$20,000,000.00) que reclama el señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA”;

Considerando, que si bien es cierto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, también se ha juzgado que dicha regla encuentra su excepción cuando se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, por ejercerse con malicia, ligereza censurable o con un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido; que el examen de la sentencia impugnada revela que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Antonio Fernández García, fundamentada en que José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, habían presentado una querrela temeraria y abusiva en su contra, así como la imposición de impedimento de salida causándole daños censurables; que

dicha revisión también pone de manifiesto, que la alzada en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos de la causa, determinó que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, configurados por las continuas vejaciones y molestias a las que había sido sometido el recurrente, por las múltiples citaciones ante los diferentes tribunales del país, impedimento de salida, así como el estado de incertidumbre e inquietud producido por esas actuaciones, falta que, según comprobó dicha alzada, le ocasionó daños a Antonio Fernández García derivados del proceso penal al que fue sometido; que dichas comprobaciones fueron realizadas por la corte *a qua* a través del examen de los documentos que fueron descritos en parte anterior de este fallo, los cuales fueron aportados conjuntamente con el presente recurso de casación y de cuya revisión no se vislumbra que se haya incurrido en ninguna desnaturalización de su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que adicionalmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, el contenido de la sentencia revela que la corte *a qua* realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener su responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, al retener la responsabilidad de los hoy recurrentes, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no obstante lo anterior, en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte *a qua* a favor del hoy recurrido en la suma de RD\$3,000,000.00, motivada exclusivamente en que esta suma era “justa y razonable”; se comprueba que la corte no ponderó particularmente la magnitud de los daños sufridos por Antonio Fernández García; que en efecto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al decidir la alzada fijar la indemnización acordada a favor del hoy recurrido, debió establecer en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base de sustentación para fijar dicha indemnización, tal y como lo alega la parte recurrente en su memorial de casación; que en ese mismo orden de ideas, si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y motivos pertinentes y adecuados a la evaluación

del perjuicio, más aún, cuando la jurisdicción de fondo decide fijar el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos, que provoca que la sentencia impugnada sea casada únicamente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 5, dictada en fecha 10 de enero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la indemnización fijada a favor de Antonio Fernández García; y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España, S. R. L.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrida:	Damaris Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Residencial Villa España, S. R. L., razón social debidamente constituida, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Madrid esquina Asturias, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00270, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, Residencial Villa España, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias, abogados de la parte recurrida, Damaris Castillo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Damaris Castillo Rodríguez contra el Residencial Villa España, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia

civil núm. 00285-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato, Devolución de valores y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora DAMARIS CASTILLO RODRÍGUEZ, contra el RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, por haber sido interpuesta acorde con las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentada (sic) por la parte demandada y ACOGE en parte la demanda en Rescisión de Contrato de opción a compra y Reparación de Daños y Perjuicios y en consecuencia: A) DECLARA resuelto el Contrato de opción a compra, de fecha Dos (02) de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), suscrito entre la señora DAMARIS CASTILLO RODRÍGUEZ y el RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA; B) ORDENA al RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, la devolución de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,700,000.00), entregados por la demandante por concepto de pago de inmueble objeto de venta en el contrato de opción a compra de fecha 02 de junio del 2008, que dio origen a la demanda de que se trata; C) CONDENA a la demandada RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS PESOS (sic) CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la demandante señora DAMARIS CASTILLO RODRÍGUEZ, por concepto de indemnización y reparación de daños y perjuicios; D) RECHAZA la solicitud de condenar a la demandada RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000,00) (sic), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; E) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, realizada por la parte demandante, señora DAMARIS CASTILLO RODRÍGUEZ; **TERCERO:** CONDENA a la demandada RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO FERNÁNDEZ M. Y JOSÉ RAMÓN CALDERÓN ARIAS, abogados que afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Residencial Villa España, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1100-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedano, alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Tránsito de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00270, de fecha 27 de mayo de 2016,

hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 00285/2015, de fecha 23 de marzo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resolución de Contrato de Opción a Compra, bajo la Cláusula de no entrega de la Cosa Vendida, Devolución de Valores Pagados y Reparación de Daños y Perjuicios, Fijación de Astreinte y Otros, incoada por la señora DAMARIS CASTILLO RODRÍGUEZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ RAMÓN CALDERÓN ARIAS y FRANCISCO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápite); **Tercer Medio:** Excesiva condena”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no contener el acto de notificación del recurso emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 13 de julio de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Residencial Villa España, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida, Damaris Castillo Rodríguez, en ocasión del recurso de casación por ella

interpuesto; que mediante el acto núm. 233-2016, de fecha 21 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 13 de julio de 2016, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia núm. TC-0128-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 233-2016, de fecha 21 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni intimación para que constituya abogado y presente memorial de defensa en el plazo de ley, así como tampoco reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte

recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el Residencial Villa España, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00270, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Residencial Villa España, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias, abogados de la parte recurrida, Damaris Castillo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bolívar Veras Paulino.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
Recurrida:	Yovanny Margarita Corniel Tejada.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008627-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 11 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 124-07, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrente, Héctor Bolívar Veras Paulino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, Yovanny Margarita Corniel Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Yovanni Margarita Corniel Tejada, contra Héctor Bolívar Veras Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 28 de febrero de 2007 la sentencia dictada *in voce* núm. 04-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones Incidentales vertidas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente (sic) de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del Incidente y ordena su distracción a favor del abogado de la parte demandante; **TERCERO:** Ordena la continuidad de la audiencia”; b) no conforme con dicha decisión, Héctor Bolívar Veras Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 68-2007, de fecha 6 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Jorge A. Morales Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 124-07, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurrente y la Corte actuando por propia autoridad, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 04-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que previo al conocimiento del medio presentado, la parte recurrida pide en su memorial de defensa que se declare mal perseguido el presente recurso de casación “toda vez que este debió ser dirigido por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden;

Considerando, que de la lectura de la instancia contentiva de memorial de casación se evidencia que tal como establece el recurrido, el escrito estaba dirigido al pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo de la lectura de los documentos que componen el expediente se observa que se instruyó el proceso ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que haya demostrado el agravio que pudo causarle dicha situación, en vista de que pudo defenderse del recurso a través de su memorial de defensa, por lo que se descarta la solicitud, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* minimizó la importancia que tienen estas dos especies procedimentales al limitarse a decir que el hecho de que el encabezamiento del acto de alguacil consigne que se trata de una citación a una audiencia en referimiento a breve término y que luego establezca que se trata de una demanda en referimeinto y que además diga que trata de una solicitud de designación de secuestro judicial de una comunicada matrimonial, dejando de lado la alzada la esencia y los motivos del recurso de apelación, asimismo le restó importancia al hecho de que resulta perjudicial para la parte que le citen para conocer de una demanda a breve término, luego en plena celebración de la audiencia sea que la parte citada se dé cuenta de que se trata de una demanda en referimiento y existía un auto de citación; además los abogados deben saber de antemano en qué materia van a defender su representado, por lo que se hizo una mala interpretación de los hechos y aplicación del derecho y la sentencia no está motivada correctamente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Yovanny Margarita Corniel Tejada en el transcurso de su demanda de divorcio de Héctor Bolívar Veras Paulino, interpuso una demanda en designación de administrador judicial ante el juez de los referimientos; b) en la audiencia del 28 de febrero de 2007, mientas se conocía de la

demanda en designación de administrador judicial Héctor Bolívar Veras Paulino solicitó de nulidad del acto núm. 032-04 de fecha 24 de febrero de 2007, contenido de la citación a la indicada audiencia; c) mediante sentencia *in voce* núm. 04-2007, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, rechazo la indicada solicitud de nulidad de acto de citación; d) no conforme con esa sentencia *in voce*, en fecha 6 de marzo de 2007, mediante el acto núm. 68-2007, Héctor Bolívar Veras Paulino, procedió a recurrir en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia *in voce*, mediante la sentencia núm. 124-07 de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que, la parte recurrente, sostiene la solicitud de nulidad del acto de citación, en razón de que según afirma en el acto contenido de la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia le fue notificado el día veinticuatro (24) de febrero, para comparecer el día veintiocho (28) del mismo mes, impidiéndole preparar una buena defensa y que además, el mismo es confuso por que se encabeza como citación a audiencia en referimiento a breve término; que el plazo de citación en referimiento, no está expresamente señalado por la ley, pero el mismo debe ser prudente a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, por lo que partiendo de su propia afirmación, el acto cuya nulidad se invoca, es regular conforme a la ley, motivo por el cual dicho pedimento debe ser rechazado; que el hecho de que el encabezamiento consigne que trata de una citación a audiencia en referimiento a breve término y luego en el cuerpo del acto se establezca claramente que es una demanda en referimiento y señalando los poderes del juez Presidente de la Cámara conforme el artículo 101 de la Ley 834 del 1978 y que además, el hecho de solicitar la designación de un administrador judicial provisional de los bienes de la comunidad matrimonial, es suficientemente claro en cuanto a los motivos del mismo; (...) que, el recurrente no ha establecido ante ésta Corte el perjuicio causando por el acto No. 032/2007 del veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), del ministerial Enver

Enrique Amparo Paulino, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y cuya nulidad solicita”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que al tenor de lo establecido precedentemente no se incurrió en desnaturalización, ya que el acto núm. 032-07 de fecha 24 de febrero de 2007, instrumentado por Enver Enrique Amparo Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, impugnado en el sentido de que resultaba confuso, de su lectura minuciosa, se observa que cumple con las prerrogativas de la ley de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y si bien es cierto que en el encabezado establece “emplazamiento y citación a comparecer a audiencia en referimiento a breve término”, no menos cierto es que en el indicado acto establece que la finalidad es que Héctor Bolívar Veras Paulino compareciera a una audiencia para conocer de una demanda en referimiento para la designación de un secuestrario judicial, a la cual asistió la parte demandada ante el juez de los referimientos, hoy recurrente, y pudo hacer uso de su derecho de defensa;

Considerando, que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos; que lo expresado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en la sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Veras Paulino, contra la sentencia civil núm. 124-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Héctor Bolívar Veras Paulino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Auxiliadora Cuevas César.
Abogado:	Lic. Domingo A. Peguero.
Recurrido:	Fernando Guerrero.
Abogado:	Lic. George A. López Hilario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Auxiliadora Cuevas César, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005631-6, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco núm. 223, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 303, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2002, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Peguero, abogado de la parte recurrente, María Auxiliadora Cuevas César, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, Fernando Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Fernando Guerrero, contra María Auxiliadora Cuevas César, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2000 la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-734, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante FERNANDO PEGUERO (sic), por ser justas y reposar sobre prueba legal. Y EN CONSECUENCIA: A) CONDENA a la señora MARÍA AUXILIADORA CUEVAS, al pago de la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$108,000.00), a favor de FERNANDO PEGUERO (sic); B) CONDENA A la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a la señora MARÍA AUXILIADORA CUEVAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. OLGA MATEO ORTIZ Y GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión María Auxiliadora Cuevas César interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 227-2000, de fecha 8 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 303, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARÍA AUXILIADORA CUEVAS CÉSAR contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-734 de fecha 26 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor FERNANDO GUERRERO, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA

a la señora MARÍA AUXILIADORA CUEVAS CÉSAR al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de la DRES. OLGA MATEO ORTIZ y del LIC. GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida ha violado los procedimientos legales, toda vez que el juez haciendo un uso equivocado y ligero, no tomó en cuenta la ilegalidad de dicha deuda, ni siquiera el espíritu usurero que tiene dicho préstamo, ya que no observó la querrela por el delito de usura conocida en aquel entonces en la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violándose el derecho de defensa y las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 9 de septiembre 1994, María Auxiliadora Cuevas César emitió el cheque No. 010235439 del Banco de Banreservas a favor del señor Fernando Guerrero por la suma de ciento ocho mil pesos dominicanos (RD\$108,000.00), el cual carecía de fondos; b) Fernando Guerrero interpuso una demanda en cobro de pesos contra María Auxiliadora Cuevas César la cual fue acogida y se ordenó a María Auxiliadora Cuevas César a pagar la suma de ciento ocho mil pesos dominicanos (RD\$108,000.00), mediante la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 8 de agosto de 2000, mediante el acto núm. 227-2000, no conforme con esa sentencia, María Auxiliadora Cuevas César, procedió a recurrir en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 303 de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que en lo relativo al incidente de sobreseimiento planteado por la recurrente, resulta que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, dispone “que cuando la acción civil derivada de una infracción penal es ejercida separadamente de la acción pública, la jurisdicción civil está obligada a sobreseer el conocimiento de la contestación hasta tanto la jurisdicción represiva decida”; sin embargo para que este principio sea aplicado se requiere que concurren dos condiciones: a) las dos acciones deben nacer de un mismo hecho; y b) la acciones pública debe haber sido puesta en movimiento; que basta la ausencia de una de estas dos condiciones para que el sobreseimiento solicitado sea rechazado; especie (sic) la recurrente ha demostrado efectivamente la existencia de una querrela con constitución en parte civil contra el recurrido, por ante la jurisdicción represiva, pero una examen de los documentos y declaraciones de ambas partes permite apreciar: que si bien la hoy recurrente se ha querellado contra su acreedor por el delito de usura apoyándose en la existencia entre ellos de préstamos hechos a su favor con un interés por encima del legalmente aceptado, resulta que la reclamación seguida por ante el tribunal *a quo* no tiene su nacimiento en los referidos préstamos como pretende concluir la recurrente; que por el contrario en todos los documentos depositados, sus propias declaraciones y la sentencia impugnada se advierte sin lugar a dudas que el cobro de pesos intentado por el hoy recurrido tiene su origen en la emisión de un cheque sin fondos que le fue otorgado por la demanda en primer grado, y es únicamente esta suma contenida en el cheque marcado con el No. 0010 de fecha 9 de septiembre de 1994 contra la cuenta No. 010235439 del Banco de Reservas de la República Dominicana, que es objeto de esta reclamación; que si bien se reconoce que podrían haber otras relaciones entre los hoy litigantes de alguna otra naturaleza, la demanda que origina la sentencia apelada pretende solamente el cobro del cheque son fondos al que ambas partes hacen referencia, obligación ésta muy distinta de las obligaciones asumidas por la deudora que pudieran dar lugar a que ella haya emitido el referido cheque como medio de pago de las mismas: que en conclusión entendemos procedente rechazar el pedimento de sobreseimiento de que se trata, valiendo esta solución decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia ”;

Considerando, el punto objeto de controversia en el primer medio casacional reside en la apreciación por parte de la jurisdicción de fondo de la regla “lo penal mantiene lo civil en estado” consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, vigente y aplicable al caso por surgir el mismo al amparo de dicha norma donde se estable que “se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer – en principio – la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso⁵⁵;

Considerando, que en aplicación de lo antes expuesto, en la especie no se cumple el primero de los requisitos mencionados, toda vez que el hecho generador de la acción civil y el hecho punible en la acción represiva tienen su origen en diferentes hechos, puesto que la primera (acción civil) se origina en el incumplimiento de pago por falta de fondos del cheque No. 0010 de fecha 9 de septiembre de 1994, y la segunda, en un supuesto hecho que tipifica una falta penal como es el delito de usura;

Considerando que, adicionalmente, con relación a la procedencia del sobreseimiento ha sido juzgado que “procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es

55 Sentencia del 25 de enero de 2017, Núm. 73.

decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal". Que de la aplicación de este criterio, una de las causas que dan lugar al sobreseimiento de un proceso es la existencia de otro que pueda influir sobre la suerte del litigio, lo que, conforme ha quedado establecido, tampoco ocurre en el caso que nos ocupa, siendo así las cosas es evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega que el juez no expuso una motivación concisa y completa de los hechos, lo cual hace que la sentencia carezca de base legal e impide que pueda apreciarse si la ley ha sido correctamente aplicada; además hizo una incorrecta aplicación del derecho y pronunció una sentencia con poco sentido de equidad e imparcialidad irrespetando los derechos de la parte;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo constar los documentos que valoró al momento de dictar su decisión, así como las conclusiones de las partes en el sentido de que se sobreyera el recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción represiva decidiera de una querrela por delito de usura y que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y aplicación de la norma, las que fueron debidamente ponderadas, otorgando respuesta oportuna y apegada al derecho; en definitiva, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Auxiliadora Cuevas César, contra la sentencia civil núm. 303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 31 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Navor Hernández Eguren.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Arquímedes García.
Abogada:	Licda. Marilyn del Carmen Guillén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Navor Hernández Eguren, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268818-5, domiciliado y residente la calle 8 núm. 30, sector Mary López, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00025-2009, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrente, Juan Navor Hernández Eguren, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2009, suscrito por la Lcda. Marilyn del Carmen Guillén, abogada de la parte recurrida, Arquímedes García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Arquímedes García contra Juan Navor Hernández Eguren, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1990, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor ARQUÍMEDES GARCÍA, en representación de sus hijos menores JUAN GABRIEL, XAVIER y ARIEL GARCÍA HERNÁNDEZ; contra el señor JUAN NAVOR HERNÁNDEZ EGUREN, por falta de pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas”; b) no conforme con dicha decisión Arquímedes García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1432-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00025-2009, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ARQUÍMEDES GARCÍA, contra la sentencia civil No. 1990, de fecha 29 de Octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *EN CUANTO al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA parcialmente la sentencia recurrida y en consecuencia:* a) *ACOGE la demanda introductiva de instancia en partición de bienes sucesorales, instrumentada mediante el acto No. 0350/07, del 22 de Marzo del 2007, del ministerial MANUEL GUZMÁN, y DECLARA buena y válida la demanda en partición por estar hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes;* b) *ORDENA que a persecución del señor ARQUÍMEDES*

*GARCÍA en representación de los menores JUAN GABRIEL, XAVIER y ARIEL GARCÍA HERNÁNDEZ en presencia de la otra parte, se ordene la partición y liquidación de los bienes relictos de la finada JUANA PRÁXEDE HERNÁNDEZ EGUREN; c) DESIGNA al señor MIGUEL MARTÍNEZ, perito para que examine el inmueble que integra la sucesión previo juramento de ley por ante el juez comisionado; d) DESIGNA juez comisario al magistrado JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO y como notario público al LICDO. DIOSCORIDE VARGAS, para que por ante él se realicen las operaciones de cuenta y liquidación de la sucesión; **TERCERO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, a favor de los LICDOS. MARILYN DEL CARMEN GUILLEN y MANUEL DE JESÚS GUILLEN, quienes así lo solicitan al tribunal”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a los principios generales de la prueba que consagra el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los elementos de prueba. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que Arquímedes García y Juana Práxedes Hernández Eugén, procrearon tres hijos que tienen por nombres Juan Gabriel, Xavier y Ariel García Hernández; b) que Juana Práxedes Hernández Eugén, falleció en fecha 20 de junio de 2002; c) que Arquímedes García en su condición de padre de los menores Juan Gabriel, Xavier y Ariel García Hernández, incoó una demanda partición de bienes sucesorales en contra del actual recurrente, Juan Navor Hernández Eguren, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1990, de fecha 29 de octubre de 2007, por la que también se rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante; d) que contra el referido fallo, Arquímedes García, incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00025-2009, de fecha 30 de enero de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda

original y en consecuencia ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de la finada Juana Práxedes Hernández Eguren.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que tal y como señala el juez *a quo* el medio de inadmisión relativo a la calidad del demandante para demandar en representación de los menores Juan Gabriel, Xavier y Ariel García Hernández (...), figurando en el expediente las actas de nacimiento de cada uno de ellos en las cuales consta que el señor Arquímedes García es el padre, válidamente puede representar a los mismos (...); que al momento de su muerte, la señora era copropietaria conjuntamente con el señor Juan Navor Hernández, del inmueble ubicado en el barrio Los Héroes, de esta ciudad de Santiago, con una extensión superficial de 427.04 metros cuadrados, solar municipal No. 4, manzana 55 (...); que al establecer la existencia de un inmueble donde la señora Juana Práxedes Hernández, fallecida, madre de los menores Juan Gabriel, Xavier y Ariel García Hernández, era propietaria conjuntamente con el señor Juan Navor Hernández, de la mitad del mismo, la mitad de ese inmueble le corresponde a sus hijos menores, los cuales son representados por su padre el señor Arquímedes García; que nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones en contrario, de acuerdo al artículo 815 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de valorar las pruebas no ponderó una copia certificada del acto de venta bajo firma privada depositado por la parte recurrida, en el que se hace constar que en fecha 30 de diciembre de 1993, el inmueble objeto de la demanda en partición había sido vendido por Juana Práxedes Hernández y Juan Navor Hernández a favor de Nieves Eguren Almonte; que en el tercer considerando de la sentencia impugnada la corte *a qua* señala que: “esta corte no concede valor probatorio a una simple fotocopia depositada por la parte recurrida relativa a un acto de venta del inmueble en cuestión, puesto que el mismo no fue depositado en original, ni corroborado con ningún medio de prueba”, sin embargo, en la primera parte de la misma página 7, la corte expresa que “la parte recurrente ha depositado una certificación expedida por la secretaría del ayuntamiento municipal en fecha 29 de noviembre

del año 2007, en la cual hace constar que en el libro registro de dicha institución aparece registrado el contrato de arrendamiento número 21542, a nombre de Juana Práxedes Hernández y Juan Navor Hernández (...)", pieza esta que corrobora la simple fotocopia depositada por la parte recurrida, respecto al acto de venta del inmueble objeto de partición; que desconoció la corte *a qua* que los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo si la parte contra quien se dirige ese documento no lo ha atacado en falsedad; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, desconociendo totalmente el acto de venta ya suscrito a la fecha de la muerte de quien se pretende hacer valer los derechos sucesorales.

Considerando, que en relación a los medios examinados, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* dentro de sus motivaciones estableció lo siguiente: "que esta corte no concede valor probatorio a una simple fotocopia depositada por la parte recurrida relativa a un acto de venta del inmueble en cuestión, puesto que el mismo no fue depositado en original, ni corroborado con ningún medio de prueba".

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, sin embargo, en el caso de la especie, la ponderación de la fotocopia del acto de venta de inmueble a que hace referencia la parte recurrente, resultaba irrelevante en la etapa del procedimiento de partición agotada mediante la sentencia impugnada, ya que en dicha primera etapa el tribunal apoderado debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y, si la demanda es acogida, le sigue una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos, que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, en virtud de lo establecido por los artículos 823 y siguientes del Código Civil, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, incluidas las relativas a los bienes que conforman la masa a partir, incumben al juez comisionado para conocer de la partición, y por lo tanto, se trata de cuestiones que escapan a los límites del apoderamiento de la corte *a*

qua; que por tales motivos los alegatos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Navor Hernández Eguren, contra la sentencia civil núm. 00025-2009, dictada en fecha 30 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Marilyn

del Carmen Guillén, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena - Manuel Alexis Read Ortiz -Blas Rafael Fernández Gómez- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
SALVADO DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de los motivos dados por mis pares para casar la decisión objeto del recurso de casación, por las razones que a continuación explico:

- 1- El recurso de casación es interpuesto por JUAN NAVOR HERNÁNDEZ EGUREN, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por ARQUÍMEDES GARCÍA, la que fue rechazada por falta de pruebas de que existiera el inmueble que se pretendía partir, por sentencia núm. 1990-13, de fecha 29 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; recurrida en apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia 0025/2009 de fecha 30 de enero de 2009, revocó la decisión de primer grado y ordenó la partición de los bienes de la finada JUANA PRAXEDE HERNÁNDEZ EGUREN a favor de de los menores Juan Gabriel, Xavier y Ariel

García Hernández, representados por su padre, el señor ARQUÍMEDES GARCÍA.

- 2- Alegó el demandante en partición que la finada Juana Praxede Hernández Eguren, al momento de su muerte, era copropietaria conjuntamente con el demandado JUAN NAVOR HERNÁNDEZ, del inmueble ubicado en el barrio Los Héroe, de la ciudad de Santiago, con una extensión superficial de 427.04 metros cuadrados, solar municipal No. 4, manzana 55, por lo tanto, la mitad de dicho inmueble le correspondía a sus hijos menores ya mencionados. JUAN NAVOR HERNÁNDEZ critica a la Corte que al momento de valorar las pruebas no ponderó una copia certificada del acto de venta de fecha 30 de diciembre de 1993, donde figura junto a JUANA PRAXEDE HERNÁNDEZ EGUREN, vendiendo sus derechos sobre el indicado inmueble a favor de Nieves Eguren Almonte (derechos provenientes del contrato de arrendamiento No. 21542 concedido por el ayuntamiento de Santiago, según fotocopia del acto de fecha 14 de abril de 1989).
- 3- La Corte de Apelación no concede valor probatorio a la fotocopia del acto de venta depositado por la parte recurrida indicando que no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, valoración sobre la que no hacemos ningún juicio por cuanto corresponde a las potestades conferidas por la ley a los jueces de fondo, por contar con las condiciones idóneas para ello. Nuestro desacuerdo lo concentramos en los motivos dados por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la que luego de reiterar el criterio de que "... si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes", le añade el siguiente "sin embargo": ... *en el caso de la especie, la ponderación de la fotocopia del acto de venta de inmueble a que hace referencia la parte recurrente, resultaba irrelevante en la etapa del procedimiento de partición agotada mediante la sentencia impugnada, ya que en dicha primera etapa el tribunal apoderado debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y, si la demanda es acogida, le sigue una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos, que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que, según ha sido juzgado en reiteradas*

ocasiones, en virtud de lo establecido por los artículos 823 y siguientes del Código Civil, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, incluidas las relativas a los bienes que conforman la masa a partir, incumben al juez comisionado para conocer de la partición, y por lo tanto, se trata de cuestiones que escapan a los límites del apoderamiento de la corte a qua; que por tales motivos los alegatos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- 4- Quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434 y 2014-1191, a los cuales remitimos para no repetirlos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación con los reiterados criterios, limitándonos en esta oportunidad a reiterar sucintamente, a fin de ajustarlo al caso concreto, lo siguiente:
- a) La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad. Por ello SI es relevante examinar los documentos que prueban que el bien que se pretende partir, ya había salido del patrimonio del *de cuius* al momento de su muerte, porque de ser así, no podría ordenarse la partición, ya que esto sólo es posible si el bien pertenece a la masa.
 - b) No es cierto, a nuestro juicio, que los artículos 823 y siguientes del Código Civil, dispongan *que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, incluidas las relativas a los bienes que conforman la masa a partir, incumben al juez comisionado para conocer de la partición, y por lo tanto, se trata de cuestiones que escapan a los límites del apoderamiento de la corte a qua.* El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas

previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).

- c) Si bien el artículo 823 del Código Civil hace referencia a contestaciones que pueden surgir en el curso de las operaciones de la partición [que uno de los coherederos se niegue a aprobarla, (cuestión que por cierto pertenece a la parte final de las operaciones), o que alguno esté inconforme con la forma de realizarse], estas situaciones las resuelve el tribunal, o sea, el mismo que conoció de la demanda y la ordenó; el famoso juez comisionado, sólo es nombrado por el tribunal, “ si procediese” y su función es vigilar las operaciones y DAR UN INFORME al tribunal, de las contestaciones que surjan para que, en base a dicho informe, el tribunal las resuelva.
- d) En cuanto a que las cuestiones planteadas “escapan a los límites del apoderamiento de la corte *a qua*”, también estamos en desacuerdo, por cuanto es cuando se conoce e instruye la demanda, el mejor momento para ponderar y decidir todo lo planteado por las partes, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de ordenar la partición y no arriesgarse a ordenar un procedimiento inútil y sin objeto alguno.

Por lo expuesto, salvamos en cuanto a los motivos dados por esta Sala en la forma indicada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Sánchez Franco.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Sánchez Franco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021835-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 107 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 171-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Luciano Sánchez Franco.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechaza el recurso de casación incoado por Luciano Sánchez Franco, contra la sentencia No. 171-2013 del 10 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Luciano Sánchez Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luciano Sánchez Franco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 7 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 0095-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR S. A.), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR S. A.), en consecuencia Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del demandante, señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, por los daños y perjuicios causados en su contra; **TERCERO:** Condena a la Razón Social DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial José Modesto Mota, Alguacil Ordinario del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 035-2013, de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial José Modesto Mora, alguacil ordinario de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 171-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de

*apelación incoado por la EMPERES (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 095 de fecha 07 de agosto 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena al señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. EUGENIO LORENZO Y RAÚL QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil y de una jurisprudencia constante al respecto. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 03 de marzo de 2011, aproximadamente a las 6:30 a. m., se produjo un incendio en la vivienda propiedad de Luciano Sánchez Franco, ubicada en la calle Prolongación núm. 12, sector Tierra Santa, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, resultando dicha vivienda totalmente destruida como consecuencia del fuego; b) que a propósito de ese hecho, Luciano Sánchez Franco, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, alegando el demandante que el incendio en cuestión tuvo su origen en el exterior de la vivienda en el alambre que conduce la energía eléctrica hacia el interior; c) que con motivo de dicha demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm.

0095-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual condenó a Edesur, S. A., al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor de Luciano Sánchez Franco, por los daños y perjuicios causados en su contra; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 171-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta corte es de criterio que a la recurrente no le puede ser retenida falta alguna en la ocurrencia de los hechos, ya que no se ha probado que el tendido eléctrico de la parte exterior tuviera una partición activa, ya que la propia recurrida señala que el hecho se produjo en el interior de la vivienda, específicamente en el cuarto de atrás, donde termina la responsabilidad de la demandada, pero más aún, son los propios testigos de la intimada que manifiestan que no vieron cuándo ni cómo comenzó el fuego porque estaban durmiendo, por lo que no pueden afirmar que vieron los alambres chipiando como se ha querido establecer; que los bomberos expresan en su informe que se desconocen las causas que dieron origen al siniestro, por haber sido desaparecidas por terceros (...)”.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión omitió ponderar una prueba documental de capital importancia para el proceso, como lo es la certificación de fecha 16 de junio de 2011, suscrita por la Junta de Vecinos del barrio Pajarito del municipio de Villa Altagracia, en la cual constan las circunstancias en que se produjo el hecho y se especifica de manera clara que “se incendió un alambre eléctrico en el exterior de la casa del señor Luciano Sánchez Franco (...), justamente donde el alambre había sido empatado por gente de Edesur Dominicana, S. A.”; que extrañamente dicha certificación no fue ponderada por la corte *a qua* a pesar de haber sido depositada oportunamente mediante inventario por secretaría; que no obstante la falta de ponderación de la aludida certificación, la corte *a qua* atribuye al demandante original, actual recurrente, haber declarado que el fuego comenzó en el interior de la vivienda, en

el cuarto de la parte atrás, lo que es falso de toda falsedad, puesto que Luciano Sánchez Franco, en ningún momento ha dado esas declaraciones, que lo que dijo este a través de su abogado apoderado, es que el fuego comenzó en el exterior, en el alambre conductor del fluido eléctrico a la vivienda y que cuando el fuego llegó a esta, comenzó en el interior por el cuarto o habitación de la parte de atrás, expresiones que la corte *a qua* desnaturalizó para adaptarlas al sentido errático de su fallo.

Considerando, que respecto de los vicios alegados en los medios indicados en los que se sostiene la falta de ponderación de un documento esencial que demostraba que el hecho se había producido en un alambre ubicado en el exterior de la vivienda incendiada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁵⁶.

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el entonces apelado, actual recurrente, depositó la certificación de fecha 16 de junio de 2011, expedida por la Junta de Vecinos del barrio Pajarito, del municipio de Villa Altagracia, en la que se hace constar lo siguiente: “Certificamos, que en fecha 03 de marzo de este año 2011, a eso de 6:30 a 7:00 de la mañana, como consecuencia de un corto circuito, según los moradores del sector o por otra causa desconocida, se incendió un alambre eléctrico en el exterior de la casa del señor Luciano Sánchez Franco (...), justamente donde el alambre había sido empinado por gente de Edesur Dominicana, S. A., y fue así como el fuego se propagó a la casa, situada detrás de la cancha de este barrio Pajarito, colindando con el barrio Tierra Santa, resultando dicha vivienda totalmente quemada debido al fuego devastador que la consumió rápidamente (...); que a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* la valorara en su justa dimensión, ni que tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción, que al no hacerlo, dicha corte incurrió en el vicio

56 Sala Civil y Comercial de la SCJ, sentencia núm. 8 del 6 de febrero de 2013. B. J. 1227

de falta de ponderación de un documento esencial de la causa, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente.

Considerando, que por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció que el demandante original y actual recurrente, Luciano Sánchez Franco, señaló que el incendio se había producido “en el interior de la vivienda, específicamente en el cuarto de atrás”, lo que constituye una desnaturalización de sus alegatos, pues lo que este viene manifestando desde primer grado, según consta en el acto introductorio de la demanda, es que “el siniestro tuvo su origen en el exterior de la vivienda (...) que una vez dentro de ella el fuego comenzó por un cuarto de la casa que estaba cerrado”; que así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente en los medios bajo examen.

Considerando, que a mayor abundamiento y sin desmedro de lo anterior, es preciso destacar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

Considerando, que las razones precedentemente expuestas ponen de manifiesto que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 171-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Andrés Pérez Vicente.
Abogados:	Lic. Agapito Cabrera Suero y Licda. Magaly Ramona Payero.
Recurrida:	Ana Griselda Sosa.
Abogado:	Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Pérez Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364847-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00365, de fecha 14 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Octavio Ramón Toribio Paulino, abogado de la parte recurrida, Ana Griselda Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Agapito Cabrera Suero y Magaly Ramona Payero, abogados de la parte recurrente, Miguel Andrés Pérez Vicente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Octavio Ramón Toribio Paulino, abogado de la parte recurrida, Ana Griselda Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en distracción de bienes embargados incoada por Ana Griselda Sosa contra Miguel Andrés Pérez Vicente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 01401-2013, de fecha 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal de la parte demandada MIGUEL ANDRÉS PÉREZ VICENTE, por falta de comparecencia; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DISTRACCIÓN DE BIENES EMBARGADOS incoada por ANA GRISELDA SOSA en contra de MIGUEL ANDRÉS PÉREZ VICENTE, notificada mediante acto núm. 368-BIS/11 de fecha 2 de Junio de 2011, del Ministerial ALDIEL JOSÉ ÁLVAREZ, Ordinario de la Segunda Sala Civil de Santiago, por haberse efectuado conforma (sic) a la norma procesal vigente; **TERCERO:** ACOGE en cuando al fondo la DEMANDA EN DISTRACCIÓN DE BIENES EMBARGADOS incoada por ANA GRISELDA SOSA en contra de MIGUEL ANDRÉS PÉREZ VICENTE, notificada mediante acto núm. 368-BIS/11 de fecha 2 de Junio de 2011, del Ministerial ALDIEL JOSÉ ÁLVAREZ, Ordinario de la Segunda Sala Civil de Santiago, en consecuencia, ORDENA la distracción de los muebles en manos de quien se encuentren, que se encuentran dentro del embargo practicado mediante acto núm. 480/2011 de fecha 2 de Julio de 2009, del ministerial FERNANDO FRANCISCO RAPOSO, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito 1 del Departamento Judicial de Santiago, a entregar en manos de ANGELITA FERNÁNDEZ; DISPONE al guardián la entrega inmediata de los mismos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización de daños y perjuicios; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a MIGUEL ANDRÉS PÉREZ VICENTE al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de (sic) LICDO. OCTAVIO RAMÓN TORIBIO PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIEMBRE** (sic): COMISIONA al alguacil al ministerial (sic) RICARDO MARTE CHECO, de estrados de ésta Sala Civil, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Andrés Pérez Vicente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 586-2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 358-2016-SSSEN-00365,

de fecha 14 de octubre de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ANDRÉS PÉREZ VICENTE, contra la sentencia civil No. 01401/2013, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión, sobre demanda distracción de bienes embargados; en contra de la señora ANA GRISELDA SOSA, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ANDRÉS PÉREZ VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licenciado OCTAVIO RAMÓN TORIBIO PAULINO, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente, que: 1) originalmente se trató de una demanda en distracción de bienes embargados, mediante la cual la actual recurrida obtuvo a su favor y en perjuicio del recurrente, Miguel Andrés Pérez Vicente, la sentencia civil núm. 01401-2013, de fecha 14 de junio de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordena la distracción de los bienes embargados en manos de quien se encuentren y ordena al guardián la entrega inmediata de los mismos; que esa decisión fue impugnada por el hoy recurrente Miguel Andrés Pérez Vicente, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo dicho tribunal mediante sentencia civil núm. 358-2016-SS-00365, de fecha 14 de octubre de 2016, a rechazar el recurso, sustentando dicha decisión en que la sentencia recurrida objeto del proceso y del apoderamiento de la corte fue depositada en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la alzada aportó como motivos justificativos de

su decisión los siguientes: “Que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas, podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de lo contrario entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil. Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, ésta figura depositada en fotocopia, y no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante ésta Corte de Apelación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, incorrecta aplicación del artículo 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1317 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al rechazar dicho recurso hizo una mala interpretación de dicho artículo porque el mismo en la parte *in fine* de dicho artículo dispone cuya presentación puede siempre exigirse cosa que no hizo la corte, pues pudo sobreeser dicho fallo poniendo en mora a la parte recurrente para la presentación de la parte original, de la sentencia recurrida y también utilizando los medios electrónicos y tecnológicos a su disposición para confirmar el contenido de dicha sentencia por ante la Tercera Sala Civil;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua*, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, luego de limitarse a establecer que en el expediente formado ante dicho tribunal

solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que ciertamente el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, sin embargo, en esta ocasión se trata de un documento emanado de un tribunal, documento que debe ser valorado conforme el principio dispositivo y los principios generales de la prueba, significando esto que, en principio solo se prueba lo que ha sido controvertido dentro del marco del proceso, admitiéndose como ciertos los hechos en los que las partes están de acuerdo; que en el caso analizado, la parte entonces recurrida concluyó en audiencia, que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y acorde con las reglas procedimentales del derecho y en cuanto al fondo, que sea confirmado el dispositivo de la sentencia de primer grado, en sus ordinales segundo, tercero y quinto, respecto de las pretensiones del recurrente, lo que significa aceptación o reconocimiento del documento depositado en fotocopia; siendo así, a la alzada le correspondía valorarlo, conjugándolo con los otros elementos de juicio aportados al proceso y no descartarlo de oficio, por la sola condición de haber sido incorporado al expediente en fotocopia, cuando ninguna de las partes cuestionó su contenido;

Considerando, que ese sentido se ha pronunciado esta Corte de Casación en innumerables ocasiones, señalando que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁵⁷;

Considerando, que al omitir la corte *a qua* referirse al señalado documento por haber sido aportado en fotocopia, descartando de forma oficiosa su contenido, incurrió en la violación del principio dispositivo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, que deja a cargo de las partes cuestionar los documentos aportados por ellas, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

57 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 81, del 31 de enero de 2018.

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00365, de fecha 14 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buenaventura Paulino.
Abogados:	Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez y Ramón E. Sánchez Crisóstomo.
Recurrido:	José Rafael Ariza Durán.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Paulino, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369825-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio del Orbe Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Ramón E. Sánchez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, Buenaventura Paulino.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por los Lcdos. Antonio del Orbe Rodríguez y Ramón E. Sánchez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, Buenaventura Paulino, en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, José Rafael Ariza Durán.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Buenaventura Paulino contra José Rafael Ariza Durán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0992-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos intentada por el señor BUENAVENTURA PAULINO contra el señor JOSÉ ARIZA DURÁN, al tenor del acto 08/08, diligenciado el 9 de enero del 2008, por el ministerial Jesús Messina Veras, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte dicha demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ ARIZA DURÁN, a pagarle al (sic) BUENAVENTURA PAULINO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$232,000.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de interposición de la demanda; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, José Rafael Ariza Durán interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 07-2009, de fecha 7 de enero de 2009 y 12-2009, de fecha 9 de enero de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 139-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ARIZA DURÁN, mediante actos Nos. 07-2009 de fechas 07 de enero de 2009 y 12-2009, de fecha 9 de

enero de 2009, de la rúbrica de ROBERTO BALDERA VÉLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0992/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, a favor del señor BUENAVENTURA PAULINO, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia 0992/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, y en consecuencia, RECHAZA, la demanda incoada por el señor BUENAVENTURA PAULINO, contra el señor JOSÉ ARIZA DURÁN, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor JORGE LORA CASTILLO y el licenciado JESÚS MIGUEL REYNOSO, por así haberlo solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso que nos ocupa pone de manifiesto que

aunque la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, tal y como se indicará más adelante, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata.

Considerando, que la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso inobservando el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en cobro de pesos incoada por Buenaventura Paulino contra José Ariza Durán, rechazando dicha alzada la demanda introductiva, lo que revela que el fallo ahora atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido el examen de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 2002, José Ariza Durán, se reconoció deudor de Buenaventura Paulino, por concepto de préstamo para financiar la ejecución del proyecto “Remodelación y Ampliación del Campamento Juan Pablo Duarte”, por la suma de RD\$232,000.00; b) que la compañía Coydisa Construcción y Diseños, S. A., y su presidente, José Ariza Durán, emitieron diversos cheques a favor de Buenaventura Paulino, los cuales ascienden a la suma de RD\$105,900.00; c) que mediante recibo de fecha 20 de noviembre de 2004, Buenaventura Paulino, declaró haber recibido de manos de Liberato Blanco Rosario, la suma de RD\$150,000.00, por concepto de saldo de deuda contraída por José Ariza Durán, así como la suma de RD\$60,900.00, por concepto de intereses transcurridos desde abril de 2002; d) que

Buenaventura Paulino incoó una demanda en cobro de pesos en contra de José Ariza Durán, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0992-2008, de fecha 31 de octubre de 2009; e) que contra ese fallo, José Ariza Durán incoó un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que fueron depositadas en el expediente, por la parte recurrente, copias originales de sendos cheques y recibos, tal y como consta en la relación de hechos de esta sentencia, que suman RD\$105,900.00, además del recibo otorgado por el recurrido por la suma de RD\$150,000.00 y RD\$60,900.00, por concepto de saldo de capital e intereses respectivamente, lo que hace un total global de RD\$315,900.00, alegando por parte el recurrido que solo reconoce RD\$73,500.00, por concepto de cheques y desconociendo especialmente el recibo de saldo de la deuda e intereses que contiene su firma; que para cuestionar la validez de un documento en esta materia debe ser sometido ya sea al procedimiento de verificación de escritura o inscribirlo en falsedad, cosa que no ha sucedido en la especie, de manera que la corte retiene como válido dicho recibo de saldo (...); que en vista de que real y efectivamente, conforme a los cheques y especialmente al recibo de saldo antes referido, procede revocar la sentencia impugnada y consecuentemente rechazar la demanda original, por haber sido satisfecha la obligación de pago que pesaba sobre el hoy recurrente respecto de su contraparte (...)”.

Considerando, que en un primer aspecto de su recurso casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció y no valoró los documentos depositados por Buenaventura Paulino; que, sin embargo, a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar

motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en un segundo aspecto de su recurso de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desconoció que el supuesto recibo de dinero por la suma de RD\$150,000.00, por concepto de capital, y RD\$60,900.00, por concepto de intereses, no era real, sino que se trataba de un escrito falso, puesto que la firma estampada en dicho documento no es la firma de Liberto Blanco, sino la firma de un extraño.

Considerando, que en relación al aspecto examinado, es necesario destacar, tal y como lo estableció la corte *a qua*, que si el ahora recurrente Buenaventura Paulino, entendía que la firma estampada en el recibo de pago de fecha 20 de noviembre de 2004, por las sumas de RD\$150,000.00 y RD\$60,900.00, no se correspondía con la suya, debió solicitar en el curso de la instrucción la verificación de escritura, a fin de determinar si la rúbrica que aparece en el referido documento corresponde o no a su firma, en razón de que la verificación de escritura es el procedimiento que tiene por objeto poner al tribunal en la facultad de estatuir sobre la sinceridad de un acto bajo firma privada negado o desconocido por aquel a quien se opone; que el ahora recurrente, al no utilizar el indicado procedimiento, no demostró la irregularidad que aduce contener el recibo de pago de que se trata, en tal sentido, mal podría las corte *a qua* en las condiciones expuestas, descartar el indicado recibo como prueba del cumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor, por lo tanto, al actuar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el tercer y último aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente alega que los cheques núms. 3198, de fecha 24 de diciembre de 2002; 000063, de fecha 11 de febrero de 2003; 000008, de fecha 19 de febrero de 2003; 000017, de fecha 03 de marzo de 2003; 1123, de fecha 11 de abril de 2003, y 1196, de fecha 24 de mayo

de 2003, por las sumas de RD\$15,000.00, RD\$4,000.00, RD\$10,000.00, RD\$20,000.00; RD\$5,000.00, y RD\$10,000.00, respectivamente, no fueron recibidos ni canjeados por Buenaventura Paulino en ninguna entidad financiera y prueba de ello es que carecen de los sellos bancarios que avalan su pago por parte del banco librado.

Considerando, que para dar respuesta al agravio denunciado en el aspecto bajo examen, es menester destacar que el solo hecho de que las copias de los cheques referidos por la parte recurrente figuren sin el sello gomígrafo del banco librado, no constituye una prueba inequívoca de que estos no hayan sido cobrados por su tenedor o beneficiario, resultando que la prueba idónea a los fines pretendidos por el actual recurrente la constituye el aporte en original de dichos cheques o del acto mediante el cual fueron protestados por insuficiencia de fondos, nada de lo cual ocurrió; que no obstante lo señalado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar del estudio del fallo impugnado, que la corte de apelación valoró y examinó todas y cada una de las fotocopias de los cheques que le fueron sometidas a su consideración, estableciendo que en virtud de dichos cheques y del recibo de pago de fecha 20 de noviembre de 2004, José Rafael Ariza Durán, había cumplido con su obligación frente a Buenaventura Paulino, por lo que la valoración y apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y ponderar las pruebas sometidas a su apreciación, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sido invocado en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con

los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Paulino, contra la sentencia civil núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Pequeños y Medianos Productores Parceleros (Núcleo), Inc.
Abogados:	Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista, Licda. Pamela Yissel Fernández de Oleo y Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz.
Recurrido:	Juan Carlos de los Santos Ballas.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Pequeños y Medianos Productores Parceleros (NÚCLEO), Inc., con domicilio en la carretera Sánchez Km 1 de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por Pablo de la Rosa Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0028537-5, domiciliado en la carretera Sánchez Km 1 de la ciudad de San

Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00119, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Pamela Yissel Fernández de Oleo, abogados de la parte recurrente, Asociación de Pequeños y Medianos Productores Parceleros (NÚCLEO), Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos de los Santos Ballas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de

pesos interpuesta por Juan Carlos de los Santos Ballas contra la Asociación de Pequeños y Medianos Productores Parceleros (NÚCLEO), Inc. (antigua Factoría Las Damas), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-15-326, de fecha 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Contrato, interpuesta por el SR. JUAN CARLOS DE LOS SANTOS BALLA (sic), en contra de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES PARCELEROS INC. (ANTIGUA FACTORÍA LAS DAMAS), por haberse hecho conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, ACOGE la presente demanda, ordenando la ejecución de los términos y convenciones establecida en el Contrato 37/09 de fecha 22 de octubre del 2009, suscrito en representación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES PARCELEROS INC. (ANTIGUO NÚCLEO), por los SRES. ANDRÉS VALDEZ (Presidente), TORIBIO SÁNCHEZ (Secretario), JOISE (sic) MANUEL REYES BELLO (Tesorero), FRANCISCO UREÑA REYES (Primer Vocal) y por los SRES. ALEJANDRO RAMÍREZ DE LOS SANTOS y JUAN CARLOS DE LOS SANTOS BALLAS, (Arrendatarios), Notariado por el Dr. Julio César de la Rosa Rosado, Notario del Municipio de San Juan de la Maguana; en consecuencia CONDENA a la parte demandada al pago de la suma que corresponda, por liquidación de estado según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES PARCELEROS INC. (ANTIGUA FACTORÍA LAS DAMAS), al pago de Un Uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES PARCELEROS INC. (ANTIGUA FACTORÍA LAS DAMAS), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. ROGELIO HERRERA TURBÍ, abogados que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, La Asociación de Pequeños y Medianos Productores Parceleros (NÚCLEO), Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 916-2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Joel Alejandro Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2016-00119, de fecha 30 de septiembre de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES PARCELEROS (NÚCLEO) INC., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. CARLOS ML. MERCEDES PÉREZ ORTIZ, LICDOS CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y YUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, en contra de la Sentencia Civil número 322-15-326, del 17/09/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. ROGELIO HERRERA TURBÍ, por haberla (sic) avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: “... que el juez de primer grado estableció fuera de toda duda razonable los cuantiosos gastos económicos que realizaron los arrendatarios en la Factoría Las Damas, ordenando una liquidación sustentada en el contenido del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha sido refutado convincentemente por la parte recurrente con medios de pruebas pertinentes que conlleven a dejar sin efecto la sentencia de primer grado, ponderando debidamente el acto notarial del Dr. Julio César de la Rosa Rosado, y estableciendo en base de una tutela judicial efectiva la validez del acto notarial por considerar que los vicios formales no afectan el fondo del mismo”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que en el presente caso se plantearon varios medios de inadmisión que no fueron ponderados por la Corte de Apelación, y esto se puede observar de la misma sentencia en la página 4 que contempla las conclusiones relativas a los medios de inadmisión; que al no ser respondidos dichos medios de inadmisión, la misma adolece del vicio de falta de estatuir, lo que demuestra que la corte no analizó de forma adecuada todos los puntos sometidos a su

consideración, violando con esto la Constitución de la República en su artículo 69, en lo relativo al derecho de defensa;

Considerando, que con respecto a lo denunciado por la recurrente se verifica en la sentencia atacada que la parte recurrente, Asociación de Pequeños y Medianos Productores Parceleros (Núcleo), Inc., concluyó de la manera siguiente: “Que tenga a bien declarar inadmisibles las demandas originales lanzadas por la parte recurrida, porque el acto que ellos intentan hacer valer es un acto matriz del protocolo del notario no es la primera copia del notario, de conformidad con el artículo 46 de la ley 140-15 que es la que tiene fuerza ejecutoria, así como lo establece el 555 del c. pro. c. (...) Declarar la demanda inadmisibles ya que se pudo comprobar de que la parte recurrida tenía conocimiento de que para dicha persona los señores ANDRÉS VALDEZ SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL REYES Y FRANCISCO UREÑA REYES, supuestos representantes de la asociación de pequeños y medianos productores parceleros (núcleo) suscribir un acto del préstamos necesita del correspondiente autorización (sic) del consejo de dicha entidad...”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo con relación a las conclusiones incidentales presentadas en audiencia pública por la hoy parte recurrente, pues de las motivaciones de la sentencia atacada se desprende que la corte *a qua* se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin pronunciarse respecto a los medios de inadmisión, de lo que se comprueba en la sentencia impugnada la falta de respuesta a las conclusiones de la recurrente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, omisión que se traduce en una violación al derecho de defensa y al debido proceso, pues no se ha dado la oportunidad en el caso de presentar las pruebas en defensa de sus pretensiones;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente

depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones solo les obliga en este caso, si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2016-00119, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Martínez Padua.
Abogado:	Lic. José Aníbal Guzmán José.
Recurrida:	Esmeyri Esther Guzmán Díaz.
Abogados:	Licdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Martínez Padua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034109-0, con su domicilio y residencia de manera permanente 274 East 175 Street apartment núm. 3D, Bronx, NY 10457, Estados Unidos de Norteamérica y de manera accidental en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 3, sector Arroyo Hondo de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00160, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, abogado de la parte recurrente, Félix Antonio Martínez Padua, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián, abogados de la parte recurrida, Esmeyri Esther Guzmán Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Esmeyri Esther Guzmán Díaz contra Félix Antonio

Martínez Padua, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 253-15, de fecha 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer pronunciado en contra de FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ DE PADUA, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en partición incoada por ESMEIRY (sic) ESTHER GUZMÁN DÍAZ en contra de FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ DE PADUA, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ORDENA la partición de los bienes procreados durante el matrimonio de ESMEIRY (sic) ESTHER GUZMÁN DÍAZ y FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ DE PADUA, en la forma y proporción prevista por la ley; **CUARTO:** AUTODESIGNA al Magistrado Juez de esta Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial como Juez Comisario; **QUINTO:** Se designa como perito al abogado DR. ALFREDO JUAN MANUEL PEÑA PÉREZ, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal, con indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **SEXTO:** DESIGNA a la DRA. MARGARITA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CALDERÓN, Notario Público de los del número de El Seibo, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de masa; **SÉPTIMO:** ORDENA poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los abogados LICDOS. SILVERIO B. FULGENCIO DE LEÓN y JOSÉ DOMINGO ESTÉVEZ FABIÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Félix Antonio Martínez Padua interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 966-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González de Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00160, de fecha 19 de mayo de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar,

como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora Esmeiry (sic) Esther Guzmán Díaz, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 966-2015 de fecha 15/12/2015; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellín Almonte, ordinaria de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al recurrente, señor Félix Antonio Martínez Padua, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 12 de mayo de 2016, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo y las costas;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que Félix Antonio Martínez Padua, no compareció a la audiencia celebrada por la alzada en fecha 12 de mayo de 2016, no obstante haber quedado legalmente citado mediante sentencia in voce de fecha 15 de marzo de 2016;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el

descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Martínez Padua, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00160, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Félix Antonio Martínez Padua, al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	La Monumental de Seguros, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Taveras Felipe, Jesús María Félix Jiménez, Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz y Víctor Nicolás Solís Cuello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-009713-8 y 001-0836907-5 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el paraje Guanaito del municipio Villa Altagracia, provincia San

Cristóbal, contra la sentencia núm. 30-2012 (sic), de fecha 7 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Taveras Felipe, abogado de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, C. por A., Jorge Luis Regalado Barrientos y Ramón Antonio González.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz, abogado de la parte co-recurrida, Jorge Luis Regalado Barrientos.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lcdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, abogados de la parte co-recurrida, Ramón Antonio González.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Taveras Felipe, abogado de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, C. por A., Jorge Luis Regalado Barrientos y Ramón Antonio González.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, contra Jorge Luis Regalado Barrientos, Ramón Antonio González, Angloamericana de Seguros, S. A., y La Monumental de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones civiles, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 0374-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores IGNACIO FLORENTINO ARACENA Y SILVANO ANTONIO NÚÑEZ, contra los señores JORGE LUIS REGALADO BARRIENTOS Y RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, con oposición a las Compañías de Seguros la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda a la Compañía de Seguros ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.

A., por motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores IGNACIO FLORENTINO ARACENA Y SILVANO ANTONIO NÚÑEZ, contra los señores JORGE LUIS REGALADO BARRIENTOS Y RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, con oposición a la Compañía de Seguros la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X A., en consecuencia: A) Se CONDENA a los señores JORGE LUIS REGALADO BARRIENTOS Y RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor IGNACIO FLORENTINO ARACENA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente objeto de la presente demanda; B) Se CONDENA a los señores JORGE LUIS REGALADO BARRIENTOS Y RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, al pago de una indemnización por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor SILVANO ANTONIO NÚÑEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente objeto de la presente litis; C) Se ORDENA que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X A., por ser la compañía aseguradora del vehículo propiedad del demandado, señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ; **CUARTO:** Se condena a los señores JORGE LUIS REGALADO BARRIENTOS Y RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, con oposición a la Compañía de Seguros la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma, a favor y provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisionan al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, como también al Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia en su respectiva jurisdicción”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera parcial La Monumental de Seguros, C. por A., Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez y de manera incidental Ramón Antonio González, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 7 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 30-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, los recursos de apelación parcial incoados por la MONUMENTAL DE SEGUROS,

C. POR A., IGNACIO FLORENTINO ARACENA Y SILVANO ANTONIO NÚÑEZ y del recurrente incidental, RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, contra la Sentencia Civil No. 374 de fecha 31 de agosto 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos parciales incoados por la Monumental de Seguros, C. por A., Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor Ramón Antonio González, por lo que ahora anula la sentencia recurrida y declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para conocer y decidir sobre la acción en reparación de daños y perjuicios, por lo que señala como jurisdicción competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los caballeros (sic), por las razones precedentemente indicadas”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 2, 20 y 21 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación por falsa aplicación del artículo 3 de dicha Ley. Violación de los artículos 32 y siguientes de la Ley 821 de Organización Judicial. Falta de motivos y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos del proceso; **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente. Violación por falta de aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República por falsa aplicación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de junio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 46 de la autopista Duarte, entre los vehículos conducidos por Jorge Luis Regalado Barrientos y Miguel Espinal Ciprián, impactando el primer conductor al segundo y este a su vez impactó a los demandantes originales, Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, quienes resultaron con diversas lesiones corporales; b) que en base a ese hecho, Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Jorge Luis Regalado

Barrientos y Ramón Antonio González, poniéndose en causa en dicha demanda a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., a fin de que la sentencia a intervenir le fuera oponible; c) que para el conocimiento de la indicada demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual celebró diversas audiencias, destacándose que en las audiencias celebradas en fechas 12 de octubre de 2009, 16 de noviembre de 2009, 7 de diciembre de 2009, 11 de enero de 2010, 8 de febrero de 2010, 1 de marzo de 2010, el abogado Ramón Tavares Felipe, dio calidades en nombre y representación de La Monumental de Seguros S. A., y Ramón Antonio González, sin embargo, en la audiencia celebrada el 12 de abril de 2010, en la que se concluyó al fondo, el referido abogado manifestó que renunciaba formalmente a representar a Ramón Antonio González, porque al momento del accidente no formaba parte de los clientes asegurados en La Monumental de Seguros C. por A., reservándose el tribunal apoderado el fallo del asunto; d) que mediante auto núm. 010-2010, de fecha 7 de junio de 2010, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, ordenó de oficio la reapertura de los debates a los fines de citar a los demandados y fijó el conocimiento de la audiencia para el 12 de julio de 2010, a la cual no compareció Ramón Antonio González, no obstante haber sido regularmente citado, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra; e) que mediante sentencia núm. 0374-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, condenó a Jorge Luis Barrientos y Ramón Antonio González, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) RD\$500,000.00, a favor de Ignacio Florentino Aracena, y 2) RD\$1,000,000.00, a favor de Silvano Antonio Núñez, por los daños y perjuicios sufridos por estos, ordenándose la oponibilidad de la sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo propiedad de Ramón Antonio González; f) que dicho fallo fue objeto de tres recursos de apelación interpuestos de manera parcial por La Monumental de Seguros, C. por A., a fin de que la sentencia apelada no le fuera oponible, y por Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, para que la sentencia de primer grado fuera declarada oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., y de manera incidental por Ramón Antonio González, a fin de que se declarara la incompetencia territorial de la jurisdicción de San Cristóbal para conocer del asunto, por entender que la jurisdicción de Santiago

de los Caballeros, era la competente, en razón de que el domicilio de la parte demandada se encuentra en dicha jurisdicción, en su defecto, que se revoque la sentencia de primer grado y se rechace la demanda original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 30-2012, de fecha 7 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental incoado por Ramón Antonio González, anuló la sentencia apelada y declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia para conocer y decidir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, señalando como jurisdicción competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en el acto mediante el cual fue emplazado se hace constar que dicho demandado fue citado en la "avenida Principal No. 4, Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Ramón Antonio González"; que como se puede comprobar, por todo lo antes indicado, el tribunal *a quo* resultaba incompetente en razón del territorio para juzgar al recurrente, el cual no contó con la defensa técnica porque el abogado que lo defendía le retiró la representación, razón por la que no tuvo la oportunidad de plantear los medios de defensa idóneos y que el tribunal no podía, de oficio, pronunciar la incompetencia que le afectaba (...) que en la especie se configura y se prueba que se ha contravenido el procedimiento que debió seguirse para demandar al recurrente, sin observarse la regla de derecho que debió regir el caso (...); que el numeral 7 del mismo artículo de la Constitución garantiza al ciudadano a ser juzgado por ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro primeros aspectos de su primer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 2, 20 y 21 de la Ley núm. 834 de 1978, al acoger una excepción que le fue planteada de manera inoportuna e ilegalmente y que por ese motivo devenía en inadmisibles en grado de apelación; que la corte *a qua* no observó que el recurrente incidental, Ramón Antonio González, estuvo representado en el proceso de primer grado por el doctor Ramón

Taveras Felipe, abogado de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y en esa ocasión no fue planteada la excepción de incompetencia por el abogado de dicha parte, ni por ninguna de las partes codemandadas, pues no fue sino luego de la reapertura de debates que la indicada compañía aseguradora se desentendió de la defensa de Ramón Antonio González, por lo que la corte erró al acoger dicha excepción en apelación, lo que no le era permitido; que la corte *a qua* debió valorar que si alguna de las partes en el proceso pretendía la incompetencia del tribunal tenía que plantearla antes de toda defensa al fondo y de la medida de comparecencia personal de los demandantes en el proceso, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 834 de 1978; que al dictar su decisión la jurisdicción de alzada desconoció que si la sentencia de primera instancia ha sido dictada contradictoriamente, la parte que ha comparecido no puede presentar una excepción de incompetencia por primera vez en grado de apelación; que en el presente caso, Ramón Antonio González tuvo la oportunidad de presentar la excepción de incompetencia en primer grado porque llegó a concluir sobre el fondo de la demanda, lo que fue desconocido por el tribunal de alzada al momento de emitir su fallo.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no son de orden público y por tanto no pueden alegarse por primera vez en grado de apelación, en razón de que si la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado apoderado del asunto, se produce una prorrogación tácita de jurisdicción, que es la figura procesal que permite a un determinado tribunal conocer de un proceso civil que en razón del territorio no era originalmente competente, pero en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente para resolverlo; que sin embargo, para que dicha prorrogación se produzca es necesario que la parte demandada haya comparecido ante el tribunal de primer grado y tenido la oportunidad de presentar la excepción de incompetencia territorial, pues en caso contrario, la prorrogación no se efectúa y en consecuencia la parte demandada podrá promoverla por primera vez en apelación; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que, si bien en principio, el abogado Ramón Taveras Felipe, dio calidades en nombre y representación de Ramón Antonio González, posteriormente y antes de presentar conclusiones sobre el

fondo de la demanda, renunció formalmente a dicha representación, lo que pone de manifiesto que el actual recurrido Ramón Antonio González, quedó en estado de indefensión y en ese sentido se vio imposibilitado de presentar de manera oportuna sus defensas y excepciones, pudiendo por tanto presentarlas ante la corte de apelación con motivo del recurso de apelación incoado por él contra la sentencia de primer grado que pronunció el defecto en su contra.

Considerando, que en las condiciones antes expuestas impedirle a Ramón Antonio González presentar su excepción de incompetencia por primera vez ante la corte de apelación, vulneraría no solo su derecho de defensa, derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, sino también el principio de la tutela judicial efectiva, el cual según criterio jurisprudencial comparado es definido como: “la posibilidad reconocida a todas las personas y ciudadanos, de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes⁵⁸”.

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada se ha comprobado que la corte *a qua* al ponderar y conocer la excepción de incompetencia territorial propuesta por Ramón Antonio González, no incurrió en violación de los artículos 2, 20 y 21 de la Ley núm. 834 de 1978, sino que dicha alzada actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, antes consignado en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución, razón por la cual procede desestimar por improcedentes los aspectos examinados.

Considerando, que en el quinto aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó por falta de aplicación los artículos 32 y siguientes de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, al “negarse” a conocer de las apelaciones interpuestas contra una sentencia dictada por un tribunal que está dentro del marco de su

jurisdicción territorial, como lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; que la corte *a qua* desconoció que había sido apoderada precisamente por las partes instanciadas recurrentes y recurridas por medio de sus respectivos recursos de apelación, lo que demuestra que fueron las propias partes litigantes que reconocieron su competencia para conocer como tribunal de segundo grado los recursos en cuestión.

Considerando, que en relación al aspecto examinado es preciso señalar que si bien la corte *a qua* acogió la excepción de incompetencia territorial planteada por el entonces recurrente incidental, Ramón Antonio González, dicha excepción no versaba sobre la competencia de la corte para conocer de los recursos incoados contra la sentencia de primer grado, sino más bien para conocer de la demanda original en reparación de daños y perjuicios; que en ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* retuvo su competencia para conocer de los recursos de apelación de los que estaba apoderada y muestra de ello es que con motivo de dichos recursos y en virtud del efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, procedió a anular la sentencia apelada y a declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia para conocer y decidir sobre la acción en reparación de daños y perjuicios, señalando como jurisdicción competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que al decidir en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* actuó dentro de las facultades que le otorga la ley, sin incurrir en violación de los artículos 32 y siguientes de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, como erróneamente alega la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al declarar la incompetencia territorial de la jurisdicción de Villa Altagracia para conocer de la demanda en daños y perjuicios, violó el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, puesto que conforme a la jurisprudencia francesa y a una buena parte de la jurisprudencia dominicana, el guardián de la cosa inanimada (vehículo) se presume responsable del daño causado, por lo tanto, en los casos de accidentes automovilísticos no se presume que la parte demandada tenga la razón, por el contrario se

presume que es el demandante quien la tiene, así las cosas, la víctima, en este caso, los actuales recurrentes, tenían la opción de demandar al responsable del daño en el lugar donde ocurrió el hecho o en el domicilio de aquél; que si conforme a la regla general a la parte demandada hay que demandarla por ante el tribunal de su domicilio porque se presume que esa parte tiene la razón hasta prueba en contrario, en el caso de la especie, la presunción legal opera en contra de los demandados, actuales recurridos, porque se presume que la razón la tienen los demandantes originales; que, además, en la especie el accidente ocurrió en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, municipio de Villa Altigracia, por lo tanto el tribunal competente para conocer del asunto era precisamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por ser el tribunal del domicilio donde ocurrió el hecho dañoso.

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico las reglas de competencia territorial están consagradas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)”; que esta regla conocida como *actor sequitur forum rei* es de alcance general y viene a significar que el demandante debe litigar en el foro del demandado; que al respecto, se debe destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a la cual hace referencia la parte recurrente, no atenúa ni extingue el principio contenido en la señalada regla *actor sequitur forum rei*, puesto que aunque se trate de una acción en la que existe una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada (vehículo de motor), el demandante mantiene la obligación de probar la ocurrencia del hecho y los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, por lo tanto la indicada presunción no produce a favor de este una prorrogación de competencia ante su jurisdicción; que al tener la regla consignada en el aforismo *actor sequitur forum rei* un alcance general, debe ser seguida en todos los casos en que la ley no disponga lo contrario o establezca una excepción específica; en ese sentido, se advierte que las únicas excepciones a que el demandado sea emplazado por ante el tribunal de su domicilio, se refieren a las siguientes materias: materia real, materia mixta, materia de sociedad, materia de sucesión, materia de quiebra, materia de garantía y los casos de elección de domicilio (artículo 59 del Código de Procedimiento Civil); que como el caso de la especie se trata de una acción en materia puramente personal,

es evidente que la parte demandada debía ser emplazada por ante el tribunal de su domicilio, es decir, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tal y como lo estableció la corte *a qua*, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al argumento de que el tribunal competente para conocer del asunto era el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser el tribunal del domicilio donde ocurrió el hecho dañoso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la determinación de la competencia territorial de los jueces o tribunales por el lugar donde se haya consumado la infracción o producido el hecho, aplica en material penal (artículo 60 del Código Procesal Penal), no así en materia civil, en donde resultan aplicables como principio general las reglas de competencia establecidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, conforme se ha explicado en la consideración anterior, por lo que en la especie correspondía remitir el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción de Santiago, como en efecto ocurrió, por encontrarse allí establecido el domicilio de la parte demandada; que en esas atenciones, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el sentido indicado resultan infundados y por tanto deben ser desestimados.

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, se basó exclusivamente en la primera parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sin observar que dicho artículo también dispone que: "(...) si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante (...)" ; que en base a esta parte del citado texto legal los ahora recurrentes se opusieron a la excepción de incompetencia planteada por el entonces co-rrecurrido Ramón Antonio González, solicitando subsidiariamente que en caso de que la referida excepción fuera acogida, se enviara el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., era parte del proceso y había sido puesta en causa en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, encontrándose su oficina principal y domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó dicha pretensión, incurriendo así en violación al derecho de

defensa y en los vicios de falta de motivos y falta de base legal; que la corte *a qua* ante la solicitud de declinatoria por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, no podía como erróneamente lo hizo, declinar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, por lo que al enviar el conocimiento del asunto por ante esta última jurisdicción, incurrió en una doble violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en lo que respecta a la no ponderación de las conclusiones relativas a que se declinara el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ciertamente no consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* de manera explícita se refiriera a dichas conclusiones, sin embargo, al prescribir dicha alzada que la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desestimó implícitamente las referidas conclusiones; que en ese sentido se debe señalar que no se configura el vicio de falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir respecto a un medio o a una excepción, si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia las conclusiones respecto de las cuales se alega la falta de estatuir, tal y como ocurrió en el presente caso; que por los motivos indicados, el segundo aspecto del medio examinado resulta infundado, por lo tanto se desestima.

Considerando, que en relación al argumento de que la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., era parte del proceso y por tanto procedía declinar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con la segunda parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “(...) si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 21 del 12 de diciembre de 2012, estableció que “en las demandas en reclamación de una indemnización que tienen por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, como la de la especie, la ley le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, las compañías aseguradoras no son

puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la indicada Ley 4117; que, siendo esto así, la aseguradora tendrá calidad limitada, según el citado artículo 10, para “alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el *quantum* de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”; que considerar a la aseguradora, en este caso, como codemandada contraviene las disposiciones de dicho texto legal”; que, del mismo modo, en la sentencia citada se expresó que admitir lo contrario implica una violación al derecho del demandado a ser juzgado por un juez natural o regular, derecho que está expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que este derecho fundamental le asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad; que esta garantía procesal tiene dos propósitos primordiales: 1) indicar la supresión de los tribunales de excepción, y 2) establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto.

Considerando, que, en el presente caso, tanto la demanda original como los hechos en que se sustenta ocurrieron luego de haber sido derogada la Ley núm. 4117, del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, estando vigente para ese entonces la actual Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002; que, sin embargo, de la revisión de la citada norma se advierte que en la misma no se establece ninguna disposición que permita considerar a la entidad aseguradora como una demandada principal en los casos como el de la especie, por el contrario, el artículo 133 de la citada ley dispone que “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza,

pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”.

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, la compañía aseguradora no puede ser considerada como una parte codemandada como erróneamente pretenden los recurrentes y por tanto los demandantes originales no tienen el derecho de opción establecido en la segunda parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para apoderar indistintamente el tribunal del domicilio de la parte demandada principal o el de la compañía aseguradora; que, así las cosas, resulta evidente que al decidir en la forma en que lo hizo, esto es, acogiendo la excepción de incompetencia y señalando como jurisdicción competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del texto legal antes citado, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

Considerando, que en el tercer y último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en la decisión impugnada no existe una articulación de los puntos de hecho y de derecho como lo exige el referido texto legal.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional,

al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente respecto a la excepción de incompetencia en ella decidida, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Florentino Aracena y Silvano Antonio Núñez, contra la sentencia civil núm. 30-2012 (sic), dictada el 7 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Ramón Taveras Felipe y los Lcdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Francisco Alberto Cordero Ruiz, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo de la Cruz Beato.
Abogados:	Licdos. Julio C. Ubiera Miranda y Bienvenido Mendoza Beca.
Recurrida:	Universal de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo de la Cruz Beato, dominicano, mayor edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0039175-0, domiciliado y residente en la avenida Principal, casa núm. 6, sector Pradera Hermosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

880-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Julio C. Ubiera Miranda y Bienvenido Mendoza Beca, abogados de la parte recurrente, Arturo de la Cruz Beato, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de Ceramigres, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse

a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arturo de la Cruz Beato, contra La Universal de seguros, S. A., Ceramigres, S. A., y Fernando de la Cruz Francisco Francisco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00708-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales como las del fondo formuladas por las partes demandadas CERAMIGRE, S. A., LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., y el señor FERNANDO DE LA CRUZ FRANCISCO FCO., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ARTURO DE LA CRUZ, en contra de las partes demandadas CERAMIGRE, S. A., LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., y el señor FERNANDO DE LA CRUZ FRANCISCO FCO., mediante acto No. 1044/08, de fecha Primero (1ro) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por la Ministerial MARCELO BELTRÉ y BELTRÉ, Alguacil Ordinario de la Noventa Sala Penal del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor FERNANDO DE LA CRUZ FRANCISCO FCO., al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,300,000.00) a favor del señor ARTURO DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente acontecido el Dos (02) del mes de Octubre del año 2008, según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor FERNANDO DE LA CRUZ FRANCISCO FCO., al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor FERNANDO DE LA CRUZ FRANCISCO FCO., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JULIO C. UBIERA MIRANDO y al LICDO. BIENVENIDO MENDOZA BECA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible CERIMIGRE, S. A., LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., y por la

entidad aseguradora según se desprende de la certificación, al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) no conforme con dicha decisión, La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de Ceramigres, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1086-2009, de fecha 5 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 880-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial UNIVERSAL DE SEGUROS, en su calidad de empresa aseguradora de CERAMIGRES, de conformidad con el acto No. 1086/2009, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00708/09, relativa al expediente No. 035-08-01450, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ARTURO DE LA CRUZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor ARTURO DE LA CRUZ BEATO, mediante acto No. 1044-2008, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MARCELO BELTRÉ Y BELTRÉ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes citados; **TERCERO:** CONDENA al señor ARTURO DE LA CRUZ BEATO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FÉLIX R. ALMÁNZAR BETANCES, abogado, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Errada aplicación del artículo 1384, en su primera parte del Código Civil Dominicano y por sobre todas las cosas falta de base legal; **Segundo medio:**

Sustancial insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de los hechos y del derecho; **Cuarto medio:** Desnaturalización del derecho y falta de motivos”.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, advirtiéndose que el monto envuelto en el presente proceso asciende a la suma de RD\$1,300,000.00, siendo este un monto menor al requerido.

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, es preciso señalar que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 880-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Arturo de la Cruz Beato contra Ceramigres S. A., la Universal de Seguros S. A., y Fernando de la Cruz Francisco, rechazando dicha alzada la demanda introductiva, lo que revela que el fallo ahora atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido el examen de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Jacobo Majluta, próximo a la entrada del aeropuerto internacional El Higüero, entre una patana y un camión marca Daihatsu conducido por Arturo de la Cruz Beato, quien resultó con diversos golpes y lesiones corporales; b) que en base a ese hecho, Arturo de la Cruz Beato, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ceramigres, S. A., Fernando de la Cruz Francisco y la Universal de Seguros S. A., la primera en su condición de guardián del vehículo por él conducido, el segundo en calidad de propietario de

dicho vehículo y la tercera en su condición de compañía aseguradora, sustentando la indicada demanda en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00708-09, de fecha 27 de agosto de 2009, mediante la cual condenó a Fernando de la Cruz Francisco al pago de la suma de RD\$1,300,000.00, a favor de Arturo de la Cruz Beato, por los daños y perjuicios morales sufridos por este, declarando dicha sentencia común y oponible a Ceramigres, S. A., y la Universal de Seguros, S. A.; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Seguros Universal, S. A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 880-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la compañía Ceramigres, S. A., era quien explotaba el vehículo en el que se accidentó el señor Arturo de la Cruz Beato, en tanto este último se dedicaba a transportar mercancías o materiales por encargo del primero, así las cosas, quien figura como propietario del vehículo Fernando de la Cruz Francisco F., no ostenta la guarda, sino que se había desplazado a cargo de la empresa Ceramigres, S. A., para la cual laboraba el señor Arturo de la Cruz Beato, por ende en el caso en cuestión no es posible aplicar la presunción de responsabilidad para quien figuraba como propietario del vehículo, puesto que los hechos han demostrado que el control, uso y dirección lo tenía la citada empresa, que explotaba el vehículo en cuestión y a la vez era la comitente del señor Arturo de la Cruz Beato; que se trata de un accidente de vehículo de motor en el que el reclamante tenía el control y dirección de la cosa, por cuanto este ejercía la función de chofer del vehículo accidentado, mismo que ejercía labores habituales para lo cual fue contratado por la empresa Ceramigres, S. A., y en su condición de empleador no se ha podido establecer en relación a este, que haya incurrido en falta alguna, como lo es el no mantenimiento del sistema que garantiza el uso correcto del vehículo, sino que el accidente se produjo por la imprudencia de un tercero que no es parte del proceso, según las declaraciones del

conductor perjudicado ahora recurrido; que en el presente expediente no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ni por las causas del artículo 1383 del Código Civil, ni los del 1384 del mismo código, sino que más bien lo que se advierte es la procedencia del pago de una póliza para cubrir los daños del conductor del accidente, lo que no fue objeto de reclamo (...)

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errada y equivocada aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, al expresar entre otras divorciadas e irreales situaciones, que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil prevista en el indicado texto legal; que la corte *a qua* al dictar su decisión erró sobre manera, ya que al momento de juzgar los hechos no tomó en cuenta el verdadero alcance y sentido que envuelve la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, del cual se deriva una presunción de responsabilidad que no solo protege a las víctimas de los daños que reciban de la cosa que esté bajo la guarda y cuidado de un tercero, sino también de los recibidos por la persona que maniobre la cosa de la que ostente su guarda el comitente; que la corte *a qua* al dictar su decisión se divorcio casi en lo absoluto del campo de aplicación que conlleva una acción que tiene su base legal en las previsiones del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, ciñéndose simplemente a medios meramente contractuales “por salir del paso”.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve que el presente caso se trató originalmente de una acción en reparación de daños y perjuicios sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Considerando, que contrario a lo pretendido por la parte recurrente y conforme a la doctrina más autorizada, en la especie no tienen aplicación los principios jurídicos que establecen una presunción de responsabilidad

a cargo del guardián de la cosa inanimada, porque era la propia víctima en su condición de conductor que tenía la guarda de la estructura o guarda material de la cosa y quien de hecho detentaba el uso, dirección y control del vehículo accidentado, por lo que para que la víctima pudiera prevalecerse del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, era necesario que probara que los daños por ella sufridos fueron ocasionados a consecuencia de un vicio de construcción o una falla mecánica en el automóvil que maniobraba (falta de mantenimiento, deterioro, desgaste, mala instalación, falla en el sistema de frenos, problemas en el motor o en la transmisión, etcétera), lo que no fue demostrado, puesto que conforme fue establecido por la corte *a qua*, el accidente se produjo por el hecho de un tercero (el conductor de la patana), lo que se comprueba por el acta de tránsito núm. 468-08, de fecha 3 de octubre de 2008, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor; que así las cosas, la corte *a qua* al haber establecido que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil prevista en el indicado párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, actuó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en el aspecto y medio examinados, los cuales se desestiman por improcedentes e infundados.

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y tercer medio de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* erró al dictar su decisión y realizó una incorrecta aplicación de los hechos y el derecho, en razón de que la Universal de Seguros S. A., emitió la póliza de vehículo de motor núm. AU-141015, la cual en su artículo 5, prevé claramente que dicha póliza tiene un ámbito de aplicación para las lesiones o muerte que a raíz de un accidente pudiera ocurrirle al conductor, como en efecto sucedió, puesto que Arturo de la Cruz Beato recibió lesiones corporales mientras conducía el vehículo asegurado; que la corte *a qua* desconoció que el seguro de vehículos consta de dos partes principales: una parte que cubre la responsabilidad legal del dueño del vehículo por daños ocasionados por este a terceros, la otra por daños a la propiedad ajena y lesiones o muerte a personas y por vía de consecuencia, los daños físicos del propio vehículo y de quien lo conduce o manipula.

Considerando, que si bien el artículo 5 de la póliza núm. AU-141015, emitida por la Universal de Seguros S. A., a los fines de asegurar el vehículo

conducido por Arturo de la Cruz Beato, dispone que: "cubre las lesiones corporales que pudieran sufrir el conductor, los pasajeros, los peones y los ayudantes especificados en las declaraciones, que viajen dentro (no sobre la cama o en la parte posterior abierta) del vehículo asegurado, por causas accidentales, súbitas, violentas y externas, en accidentes comprobados, en los cuales se vea envuelto dicho vehículo ()", no consta que en su demanda en reparación de daños y perjuicios el demandante original, actual recurrente, realizara reclamaciones por este concepto o que solicitara la ejecución de la indicada póliza de seguro a fin de cubrir los daños por él sufridos en su condición de conductor del vehículo accidentado; que, en ese sentido, se observa del fallo impugnado que la corte *a qua* estableció que lo procedente en la especie era el pago de la póliza de seguro, pero que esto no había sido objeto de reclamo; que en esas condiciones, es obvio que los jueces de la alzada no podían en base a la referida póliza condenar al pago de valores como erróneamente pretende el recurrente, por lo que al fallar en la forma en que lo hicieron, dichos jueces actuaron conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados en el aspecto y medio bajo examen, los cuales se desestiman por carecer de fundamento.

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, arrebatando de manera grosera todos los derechos que le fueron reconocidos por el tribunal de primer grado a Arturo de la Cruz Beato, cuando dicho tribunal lo que hizo fue aplicar en su máxima expresión los elementos constitutivos de la responsabilidad civil prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que no había sido demostrado que la compañía Ceramigres, S. A., incurriera en falta alguna, como sería el no

mantenimiento del sistema que garantiza el uso correcto del vehículo accidentado, así como que el accidente se produjo por la imprudencia de un tercero y que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, por lo tanto, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el cuarto medio de casación la parte recurrente también atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos; en ese sentido, es menester destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo de la Cruz Beato, contra la sentencia civil núm. 880-2010, de fecha 23 de

diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esthervina Altagracia Cruz Colón.
Abogados:	Licdos. Eduviges Orlando Lantigua Ureña y Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. Beatriz Pimentel, Yesenia R. Peña Pérez y Lic. Cristian Zapata Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esthervina Altagracia Cruz Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0745492-8, domiciliada y residente en la Manzana 12 núm. 13 del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

545-2016-SSEN-00643, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Beatriz Pimentel, por sí y por los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. Eduviges Orlando Lantigua Ureña y Héctor D. Marmolejos Santana, abogados de la parte recurrente, Esthervina Altagracia Cruz Colón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra Esthervina Altagracia Cruz Colón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01115-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por Banco (sic) Dominicano del Progreso, S. A., en contra de Estervina (sic) Altagracia Cruz Colón, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la parte demandada Estervina (sic) Altagracia Cruz Colón, al pago a favor de la parte demandante Banco Dominicano del Progreso, S. A., de la suma de Cientos (sic) Ochenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 64/100 (RD\$185,773.64), por concepto de pagaré no pagado, más los intereses convenidos por las partes, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Estervina (sic) Altagracia Cruz Colón, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Esthervina Altagracia Cruz Colón interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 205-15, de fecha 11 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00643, de fecha 17 de diciembre de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO S. A., por falta de concluir no obstante haber dado avenir a la parte recurrente; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora ESTHERVINA ALTAGRACIA CRUZ COLÓN, en contra de la Sentencia No. 01115-2012 de fecha 28 de septiembre del año 2012 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, que a su vez fue incoada por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO S. A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento al tratarse de un asunto de interés privado y la parte gananciosa haber hecho defecto; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia en virtud a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano por incompleta e inadecuada valoración de las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada

del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no

59 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶⁰, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de abril de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

60 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple interpuso una demanda en cobro de pesos contra Esthervina Altagracia Cruz Colón, que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, condenando a la demandada al pago de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$185,773.64), a favor del demandante; b) la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; c) que la condena asciende a Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$185,773.64); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esthervina Altagracia Cruz Colón, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00643, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Esthervina Altagracia Cruz Colón, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Cristian M.

Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benita Nivar Constanza y José Solano.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita Nivar Constanza y José Solano, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0016295-7 y 068-0016372-4

respectivamente, en sus calidades de padres del menor de quien en vida se llamó Cándido Solano Nivar, domiciliados y residentes en la calle Las Flores núm. 2, El Brisal, kilómetro 20, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 179, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Benita Nivar Constanza y José Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Benita Nival (sic) Constanza y José Solano, contra la sentencia civil No. 179, de fecha 29 de abril del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Benita Nivar Constanza y José Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez, Alexis Dicló Garabito y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Benita Nivar Constanza y José Solano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0608-2007, de fecha 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores BENITA NIVAR CONSTANZA y JOSÉ SOLANO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 5093/2006, diligenciado el 12 de Julio de 2006, por el Ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores BENITA NIVAR CONSTANZA y JOSÉ SOLANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y ALEXIS DICLÓ GARABITO y la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la sentencia antes descrita, fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal Benita Nivar Constanza y José Solano, mediante el acto núm. 744-2007, de fecha 2 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 615-2007, de fecha 20 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 179, de fecha 29 de abril de 2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores BENITA NIVAR CONSTANZA y JOSÉ SOLANO, y de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0608/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0577, de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hechos de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA, por los motivos precedentemente dados, en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas”;*

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que del estudio de los documentos que forman el expediente se constata que habían transcurrido casi diez meses entre la fecha en que se produjo el trágico accidente en que perdió la vida el menor CÁNDIDO SOLANO NIVAR y la fecha en que se introdujo la demanda en daños y perjuicios, toda vez que según consta en el referido Certificado de Defunción, éste último falleció el 22 de septiembre de 2005 y el acto introductorio de la demanda está fechado 12 de julio de 2006; (...) que entendemos en contradicción a lo argüido por los recurrentes principales, que el plazo para interponer las acciones de la misma naturaleza de la especie para el sector eléctrico está regulado por el derecho común, que, en este caso, resulta ser el supramencionado artículo 2271 del Código Civil y no por el artículo 126 de la ley General de Electricidad; que así las cosas, esta Sala es del criterio de que cuando se introdujo la acción en responsabilidad civil cuasi delictual de que se trata, el término para ejercer dicha acción, consagrado en el artículo antes citado, había vencido; que no consta en el expediente que se hubiera dado alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente a dichos señores para ejercer su acción”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de

la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos de la hoy parte recurrente, en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley núm. 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo la reclamante un tercero, víctima del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica que comercializa la hoy parte recurrida, por lo que la última está sujeta a la aplicación de la Ley núm. 125-01 y sus normas complementarias; que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen a la parte recurrente y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrida, ha incurrido en discriminación en contra de la hoy parte recurrente, violando las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que la ley es igual para todos; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley núm. 125-01 no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad requieren los artículos 4, letra a y f, 54, letra b, y 126 de la Ley núm. 125-01, así como los artículos 158 y 172 del reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte *a qua* en la forma que la ley determina, violando con ello la ley, y haciendo además una mala y errónea aplicación del derecho, quedando su sentencia con falta de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar que el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda de que se trata, consiste en una reparación de daños y perjuicios intentada por Benita Nivar Constanza y José Solano, en sus calidades de padres del menor Cándido Solano Nivar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por el hecho de haber fallecido su hijo a causa de quemadura eléctrica, conforme consta en la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 126 de la Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, General de Electricidad, establece que: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución. Párrafo I.- Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por esta o que no suministren informaciones veraces y completas; b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos; c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia; d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a La Superintendencia. Párrafo II: La empresa del subsector eléctrico pública o privada que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias, deberá pagar una multa no menor de doscientos (200) ni mayor de diez mil (10,000) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor a lo establecido precedentemente. La Superintendencia establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en la presente ley. Párrafo III. En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta La Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones”;

Considerando, que el artículo 127 de la referida ley, establece lo siguiente: “Las multas y sanciones que imponga La Superintendencia en los casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Administrativo”;

Considerando, que el artículo 4 del reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 749-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, modificado a su vez, por el decreto núm. 494-07, de fecha 30 de agosto de 2007, expresa lo siguiente: “Todas las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como en la operación y mantenimiento de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, ya sea en el SENI o en Sistemas Aislados se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Así mismo se sujetarán a la Ley y a este Reglamento los Clientes o Usuarios Regulados y No Regulados”;

Considerando, que el artículo 2271, párrafo, del Código Civil, dispone que: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que ha sido decidido, que los casos citados en el artículo 126 de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos)

o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, las empresas recurridas, en su calidad de guardianas de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentran reguladas, por las formalidades contempladas en el derecho común; que, de lo anterior se evidencia que la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los fundamentos de ambos recursos, de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho a los hechos así invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, un menor, las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad cometidas por la parte recurrida, las cuales no aparecen en los motivos de la sentencia impugnada, entre otras, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil; que la corte *a qua* no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecida por la Ley General de Electricidad y su reglamento, violando con ello la igualdad de las partes y el debido proceso; que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, al dar por establecido que la acción que nace de la violación de la Ley núm. 125-01, es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela que la corte confirmó la inadmisión declarada por el juez de primer grado, pero no por los motivos dados por dicho juez, sino por entender que había prescrito la demanda intentada por la hoy parte recurrente contra la hoy parte recurrida;

Considerando, que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual la corte *a qua*, al proceder en los términos antes indicados, no estaba en la obligación de ponderar las conclusiones de la hoy parte recurrente relativas al fondo del recurso de apelación principal por ella interpuesto; que con su proceder, la corte *a qua* no ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente plantea la parte recurrente en la primera parte del medio bajo examen;

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada nunca estableció que la acción nació de las violaciones de la Ley núm. 125-01, sobre Electricidad, sino más bien de la violación de una norma de derecho común, cuya prescripción está establecida en el artículo 2271 del Código Civil, por tratarse de un cuasidelito; que en tal sentido, esta Corte de Casación es del criterio de que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización, como tampoco se hizo una incorrecta interpretación del artículo 2271 del Código Civil; que en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benita Nivar Constanza y José Solano, contra la sentencia civil núm. 179, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Alexis Dicló Garabito y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 10 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Antonia Ramírez Candelario.
Abogados:	Licdos. Samuel Reyes Acosta, José Antonio Castellanos y Pablo Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Asiaraf Serulle Joa, Rumardo Antonio Rodríguez y José Manuel Díaz Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Ramírez Candelario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219453-1, domiciliada y residente en el 2112 Staling Avenue, Apto. 1-A, Bronx, New York, 10462, contra la sentencia civil núm. 00711-2008, de fecha 10 de julio de 2008, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Asiaraf Serulle Joa, por sí y por los Lcdos. Rumardo Antonio Rodríguez y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Samuel Reyes Acosta, José Antonio Castellanos y Pablo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ana Antonia Ramírez Candelario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Asiaraf Serulle Joa, Rumardo Antonio Rodríguez y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago de embargo inmobiliario incoada por Ana Antonia Ramírez Candelario y Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 10 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 00711-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales y al fondo presentada en audiencia por el demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y se rechazan las de los demandantes, LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ Y ANA ANTONIA RAMÍREZ, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles la demanda interpuesta por la señora ANA ANTONIA RAMÍREZ, por haber prescrito su derecho de acción; **TERCERO:** En cuando (sic) al fondo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por el señor LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la misma se rechaza por carecer de base legal; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condenan a los demandantes, LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ Y ANA ANTONIA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y

de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el juez *a quo* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 28 de noviembre de 1981, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y Ana Antonia Ramírez Candelario contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, según consta en acta de matrimonio marcada con el núm. 000733, libro núm. 00115, folio núm. 0033 del año 1981, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros en fecha 17 de junio de 2008, divorciándose en el año 1995; 2) en fecha 4 de febrero de 1991, el Banco de Reservas de la República Dominicana le prestó a Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), otorgando dicho deudor varios inmuebles en garantía, según consta en contrato de préstamo con garantía hipotecaria de la aludida fecha; 3) en fechas 4 de marzo y 29 de julio de 1992, la referida entidad bancaria le hizo nuevos préstamos con garantías hipotecarias al citado deudor por las cantidades de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), respectivamente, aumentándose a tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), el monto adeudado a la acreedora; 4) mediante acto núm. 844-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, la acreedora le notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola a su deudor; 5) mediante acto núm. 239-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, Ana Antonia Ramírez Candelario interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago convertido en acta de embargo, sobre el fundamento de que los inmuebles otorgados en garantía por su ex esposo pertenecían a la comunidad legal de bienes fomentada por ellos, por lo que no podían ser otorgados en garantía sin su consentimiento como se hizo, planteando la parte demandada un fin de inadmisión basado en que la demandante incidental no tenía calidad para demandar por haber prescrito su derecho de accionar de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley núm. 855 de 1978, demanda que fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante sentencia civil núm. 00711-2008, de fecha 10 de julio de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por

la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al declarar de oficio inadmisibles la demanda inicial basada en una supuesta prescripción, que no fue en lo que la entidad demandada incidental, hoy recurrida, justificó el fin de inadmisión por ella planteado; que el juez *a quo* no podía pronunciar de oficio la referida inadmisibilidad, en razón de que la prescripción de la acción es un asunto de puro interés privado, por lo que para ser pronunciado ha debido ser invocado por una de las partes, lo que no ocurrió en el caso; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la alzada no tomó en consideración que la demanda que declaró prescrita no era de la que estaba apoderada, toda vez que la aludida acción tenía por objeto la nulidad de un contrato, mientras de la que estaba apoderada tenía por objeto la nulidad del embargo inmobiliario, de lo que se advierte una clara distorsión de los hechos de la causa; que por último, aduce la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado no podía declarar inadmisibles la demanda inicial, puesto que los bienes embargados formaban parte de la comunidad legal y se encontraban en estado de indivisión; que dicha recurrente tenía calidad para interponer la indicada acción, por lo que el juez *a quo* al pronunciar la referida inadmisibilidad también vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que el juez del embargo para declarar inadmisibles la demanda incidental incoada por la actual recurrente aportó los motivos siguientes: “que los contratos de préstamos que sirven como fundamento a la inscripciones hipotecarias hoy ejecutadas por la vía del embargo inmobiliario, fueron concertados entre las partes en los años de 1991 y 1992, cuando se encontraban vigentes las disposiciones legales de la ley 855, del 1978, la cual establece en su artículo 215 que aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo y más adelante agrega que: La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial. Que en ese tenor, el matrimonio existente entre los demandantes fue disuelto en el año de 1995 y la acción intentada por la señora Ana Antonia Rodríguez, es del año 2008, o sea 13 años después de la disolución matrimonial, por lo

que evidentemente y a la luz de la disposición legal antes transcrita, existe una prescripción del derecho de acción de la demandante Ana Antonia Rodríguez, por lo que en aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834, procede acoger en este aspecto las conclusiones del demandado, Banco de Reservas y declarar inadmisibles su demanda por haber prescrito su derecho de acción”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el fin de inadmisión por falta de calidad de Ana Antonia Ramírez Candelario incoado por la entidad hoy recurrida estaba fundamentado en que la ahora recurrente no tenía calidad para interponer la demanda original por el hecho de haber transcurrido el plazo de un año contado a partir de la disolución del matrimonio existente entre dicha recurrente y Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, de lo que se advierte que el juez *a quo* no pronunció de oficio la inadmisibilidad de la acción inicial, sino que fue a solicitud de una de las partes en conflicto y que el aludido juzgador no obvió el aspecto de que la prescripción de la acción es un asunto de interés privado como aduce la actual recurrente; que además de la decisión criticada se advierte que el inmueble objeto de la ejecución inmobiliaria no se trató de la vivienda familiar, por lo que Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña no necesitaba de la autorización de la actual recurrente, Ana Antonia Ramírez Candelario, en su calidad de esposa común en bienes para disponer del referido inmueble, toda vez que las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, el cual dispone que: “(...) Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guardan (...),” no eran aplicables en la especie, en razón de que tal y como se ha indicado precedentemente el inmueble objeto del embargo no se trataba de la vivienda familiar;

Considerando, que además en cuanto al alegato de que el juez del embargo estatuyó sobre una acción de la que no estaba apoderado, del examen detenido del acto jurisdiccional criticado se evidencia que dicho magistrado estatuyó con relación a la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la ahora recurrente, Ana Antonia Ramírez Candelario, mediante acto de alguacil núm. 239-2008, de fecha 21 de mayo de 2008 y no con respecto a la acción en nulidad de contrato de la que estaba apoderada la jurisdicción inmobiliaria como denuncia dicha recurrente, de lo que se verifica que el juez *a quo* falló la demanda de

la que estaba apoderado y no con relación a otra, por lo que no incurrió en distorsión alguna de los hechos de la causa;

Considerando, que con respecto al argumento de que los inmuebles embargados formaban parte de la comunidad legal de bienes, del examen detenido del fallo atacado no se advierte que la alzada desconociera que los citados bienes no fueran parte de la comunidad legal fomentada por la ahora recurrente y su exesposo Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, sino que declaró inadmisibile la demanda inicial sobre el fundamento de que los contratos de préstamos con garantías hipotecarias que sirvieron de fundamento al embargo inmobiliario en cuestión, fueron instrumentados bajo la vigencia de la Ley núm. 855 del 1978, que establecía que el cónyuge que no hubiese dado su consentimiento para realizar actos de disposición sobre bienes de la comunidad legal disponía de un (1) año a partir de tener conocimiento del acto de disposición para demandar la nulidad por dicha causa, lo que no ocurrió en el caso examinado, toda vez que según comprobó el juez *a quo* la hoy recurrente tenía conocimiento de que su exesposo en las fechas antes mencionadas, suscribió los referidos contratos de préstamos con garantía hipotecaria e interpuso dicha acción trece años después cuando ya el indicado plazo de un (1) año estaba ventajosamente vencido, de lo que resulta evidente que el juzgador *a quo* no obvió el alegato de que se trataban de bienes pertenecientes a la comunidad legal, sino que basó su decisión en el hecho de que había prescrito el plazo para la cónyuge, hoy recurrente, demandar la nulidad de las citadas piezas, por lo tanto, el juez *a quo* al declarar la citada inadmisibilidad hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la ahora recurrente, ni en vulneración a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Ramírez Candelario, contra la sentencia civil núm. 00711-2008, dictada el 10 de julio de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ana Antonia Ramírez Candelario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Asiaraf Serulle Joa, Rumardo Antonio Rodríguez y

José Manuel Díaz Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Johnny Edison Segura Mones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Compañía Dominicana de Teléfonos), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Verizon en la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia núm. 689, de fecha 16 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Johnny Edison Segura Mones, abogado de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Compañía Dominicana de Teléfonos), en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 3497-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Farmacia García y Federico José García Rivas, en el recurso de casación incoado por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Compañía Dominicana de Teléfonos) contra Farmacia García y Federico José García Rivas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 757, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de pesos y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (antigua Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.), en contra de FARMACIA GARCÍA y/o FEDERICO JOSÉ GARCÍA RIVAS, según Acto No. 057/2005, de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de este tribunal y, en consecuencia: A) Condena a FARMACIA GARCÍA a pagar a favor de la entidad VERIZON DOMINICANA C. POR A., (antigua Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.), la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$547,874.37), más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda, por concepto de facturas de servicio telefónico cobradas por la primera a clientes de esta última y no pagadas, en virtud del ‘Contrato de Estafeta de Pago’, de fecha 21 de marzo de 1994; B) Rechaza la indicada demanda, en cuanto al señor FEDERICO JOSÉ GARCÍA, por falta de pruebas; C) rechaza la solicitud de reparación de alegados daños y perjuicios, planteada por la parte demandante, VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (antigua Compañía Dominicana Teléfonos, C. Por A.); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, FARMACIA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del DR. JOHNNY EDISON SEGURA M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, la Farmacia García y Federico José García Rivas interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 46-2-2006, de fecha 14 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 689, de fecha 16 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SOBREEE de oficio el conocimiento de la demanda original en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (antigua compañía DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.), en contra de la FARMACIA GARCÍA, debidamente representada por el señor FEDERICO JOSÉ GARCÍA RIVAS, mediante el Acto No. 057/2005, de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decida sobre la querrela con constitución en parte civil, presentada por la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (antigua COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.), contra el señor FEDERICO J. GARCÍA PAULINO, por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento, para fallarlas conjuntamente con el fondo”;**

Considerando, que la recurrente no enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo menciona los epígrafes usuales con que se invocan los referidos agravios, los cuales son los siguientes: “A) Violación al Art. 8 inciso dos (2) de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: ‘nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa’; B) Violación al Art. 46 de nuestra Carta Magna, el cual preceptúa lo siguiente: son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta Constitución”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones invocadas por la recurrente en su memorial de casación, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 21 de marzo de 1994, Verizon Dominicana, C. por A., (antigua Compañía Dominicana de Teléfonos), suscribió un

contrato con la Farmacia García, representada por su presidente Federico José García Rivas, mediante la cual esta última se comprometía a realizar la gestión de cobros de las facturas por concepto del servicio ofrecido por la primera a sus clientes; 2) ante el incumplimiento de la Farmacia García de entregarle a Verizon Dominicana, C. por A., la suma de dinero que cobraba, esta última interpuso contra la primera una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 757, de fecha 27 de octubre de 2005, condenando a la parte demandada al pago de la suma de quinientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos (RD\$547,874.37), más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la referida cantidad, por concepto de facturas de servicio telefónico cobradas por la parte demandada a clientes de la demandante en virtud del aludido contrato de estafeta de pago existente entre las partes; 3) la parte demandada, actual recurrida, interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, revocando la corte *a qua* el fallo apelado y sobreseyendo de oficio el conocimiento de la acción inicial sobre el fundamento de que fueron aportados ante dicha jurisdicción elementos de prueba que evidenciaban que la entidad apelada había interpuesto una querrela penal por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, la cual estaba sustentada en las facturas de servicio telefónico que sirvieron de base a la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 689, de fecha 16 de noviembre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, quien alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la demanda original sin tomar en consideración que la querrela interpuesta por la parte hoy recurrida fue hecha en contra de una persona física, distinta a la entidad hoy recurrida, Farmacia García y a la de su representante y propietario Federico José García Rivas, toda vez que la referida querrela fue incoada contra Federico José García Paulino, quien no ha figurado como parte en el proceso, ni ha intervenido en él a tales fines, violando la alza con su decisión el principio restrictivo de la autoridad de la cosa juzgada entre las

partes instanciadas a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil, que además aduce la recurrente, que la jurisdicción *a qua* no aportó los motivos legales correspondientes para pronunciar el citado sobreseimiento ni mucho menos para hacerlo de oficio, lo cual le estaba vedado, puesto que en el caso no estaban presente los elementos necesarios para pronunciarlo como ha ocurrido, por lo que la alzada al fallar como lo hizo incurrió también en los vicios de falta de base legal y de motivos;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los agravios invocados por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia criticada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido, la aludida decisión pone de manifiesto que en ella la corte *a qua* se limitó a ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la demanda inicial hasta tanto fuera fallada la querella por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques y del artículo 405 del Código Penal Dominicano, incoada por la recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., en fecha 12 de febrero de 2004, la cual estaba fundamentada en las facturas que dieron origen a la demanda original;

Considerando, que conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo final establece: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el caso examinado, el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, toda vez que solo se limitó a ordenar el sobreseimiento de la acción inicial, hasta tanto fuera decidida la indicada querella promovida por ante la jurisdicción penal; que siendo así las cosas, y en aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación antes mencionada, procede declarar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de agravios denunciados por la actual

recurrente en el recurso de casación ahora examinado, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del referido recurso del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antigua Compañía Dominicana de Teléfonos) contra la sentencia núm. 689, dictada el 16 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	Damaris Altagracia Mendoza Jiménez.
Abogados:	Licdas. Margarita Cedeño, María Adalgisa Suárez Romero y Lic. Vicente de Paul Payano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00228, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 204-2016-SEEN-00228 de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Vicente de Paul Payano, Margarita Cedeño y María Adalgisa Suárez Romero, abogados de la parte recurrida, Damaris Altagracia Mendoza Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar en funciones de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por Marino Frías Díaz y Damaris Altagracia Mendoza Jiménez, en contra de la Empresa de Electricidad del Norte, S. A.

(EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 558, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en cuanto a la señora Damaris Altigracia Mendoza, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, en cuanto al señor Marino Frías Díaz, por las razones expuestas; **TERCERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Marino Frías y Damaris Mendoza Jiménez, en contra de la empresa demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** en cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la demandante señora Damaris Altigracia Mendoza Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del hecho generador del daño, que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **QUINTO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **SÉPTIMO:** condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vicente d (sic) Paul Payano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Marino Frías Díaz y Damaris Altigracia Mendoza Jiménez, mediante el acto núm. 653, de fecha 24 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega, y de manera incidental, la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 968, de fecha 10 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00228, de fecha 24 de

octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y eleva la suma indemnizatoria a RD\$300,000.00 pesos de moneda de curso legal; **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vicente de Paul Payano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual

fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión insti-tuida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las senten-cias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y elimi-narán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dis-puesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sen-tencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad

del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁶¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento

61 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶², y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales,

62 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Marino Frías Díaz y Damaris Altagracia Mendoza Jiménez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); b. mediante sentencia civil núm. 558, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue acogida la referida demanda en lo que respecta a Damaris Altagracia Mendoza Jiménez, condenando a la parte demandada a pagarle la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta así como al pago del 1.5% mensual por concepto de interés judicial a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia; c. la alzada modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada y aumentó la indemnización a RD\$300,000.00 y confirmó en sus demás aspectos dicho fallo; d. aunque en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, en la sentencia impugnada se hace constar que la referida demanda fue incoada el 10 de septiembre de 2012, fecha que tomaremos como punto de partida para el cálculo del interés generado; e. sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$234,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se introdujo la demanda (10 de septiembre de 2012), hasta la interposición del presente recurso de casación (2 diciembre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-EN-00228, dictada el 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel Plaza Naco, S. R. L., y Anthony Bernal.
Abogados:	Dres. Cristian Alberto Martínez C., Romer Antonio Jiménez y Dra. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Kristen Castro Taggart.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Plaza Naco, S. R. L., debidamente conformada en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-19912-1, con domicilio social sito en esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad y Anthony Bernal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872402-0, domiciliado y residente en la calle Acacia núm. 3, urbanización Isabel Villas, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0606, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogada de la parte recurrida, Kristen Castro Taggart;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Antonio Jiménez, abogados de la parte recurrente, Hotel Plaza Naco, S. R. L., y Anthony Bernal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2017, suscrito por la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogada de la parte recurrida, Kristen Castro Taggart;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Kristen Castro Taggart, contra Hotel Plaza Naco, Hotel Clarión y Anthony Bernal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2015, la sentencia núm. 419, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por la señora Kristhen (sic) Castro Taggart, de generales que constan, en contra de las entidades Hotel Plaza Naco, Hotel Clarión y el señor Anthony Bernal, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena a las entidades Hotel Plaza Naco, Hotel Clarión y el señor Anthony Bernal, a pagar la suma de cuarenta mil trescientos setenta dólares con 16/100 (US\$40,370.16), más un 12% anual de la suma antes indicada, por concepto de intereses judiciales, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, a favor de la entidad F & F Auto Gas, por concepto de las facturas antes mencionadas; **TERCERO:** Condena a los demandados, las entidades Hotel Plaza Naco, Hotel Clarión y el señor Anthony Bernal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Lincoln Manuel Méndez, quienes

hicieron las afirmaciones correspondientes”; b) no conformes con dicha decisión, Hotel Plaza Naco, S. R. L., Hotel Clarión y Anthony Bernal interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 656-2015, de fecha 23 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0606, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: ‘En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena las entidades Hotel Plaza Naco, Hotel Clarión y el señor Anthony Bernal, a pagar la suma de cuarenta mil trescientos setenta dólares con 00/16 (US\$40,370.16), más un 12% anual de la suma antes indicada, por concepto de intereses judiciales, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, a favor de la señora Kristhen (sic) Castro Taggart, por concepto de la factura antes indicada’;* **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Hotel Plaza Naco, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de la abogada de la parte recurrida, Aida Elizabeth Virella Almánzar, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese orden, es preciso señalar que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce

efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁶³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶⁴, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

63 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

64 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574.600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Kristen Castro Taggart interpuso una demanda en cobro de dinero contra Hotel Plaza Naco, Hotel Clarión y Anthony Bernal, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 419 de fecha 28 de abril de 2015, por la cual se condena a la parte demandada al pago de la suma de cuarenta mil trescientos setenta dólares con 16/100 (US\$40,370.16), por concepto de las facturas presentadas, así como al pago de un 12% anual de la suma antes indicada, por concepto de intereses judiciales, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución; b. el tribunal de alzada modificó la referida decisión en cuanto a que la mencionada condena fue impuesta no en favor de la entidad F & F Auto Gas, como por error se hizo constar, sino en provecho de Kristen Castro Taggart y la confirmó en sus demás partes; que la cantidad de US\$40,370.16, a la tasa de 46.7 fijada por el Banco Central al momento en que se dictó la sentencia condenatoria, arroja un saldo de RD\$1,885,286.47; que aún sumándole el monto de RD\$339,351.48, correspondiente a los intereses generados desde la fecha

en que se notificó la sentencia de primer grado (18 de junio de 2015), hasta la interposición del presente recurso de casación (22 diciembre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hotel Plaza Naco, S. R. L., y Anthony Bernal, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0606, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Antonia Holgín y compartes.
Abogadas:	Licdas. Alexandra E. Raposo Santos, Ángela María Aquino y Wendy Liranzo Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Claudio Pérez y Pérez, Dra. Rosanna Francisco y Lic. José Boredis Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Antonia Holgín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115803-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Marcos Antonio Salcedo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028582-8,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Francisco José Rodríguez Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0299750-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Esteban Estrella González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068466-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Laurisell María Tavárez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412682-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, José Gerónimo Díaz Huguet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455561-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Laura Esmeralda Cuello Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0083283-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, José Manuel Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0126634-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Bruno Antonio Ochoa Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0361379-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402711-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Juan Agisberto Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0207912-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Juan Carlos Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100205-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Eber Breily Espailat Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381695-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Ramón Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00448344-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Francisco Javier Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004454-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Víctor Samuel Cruz Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233607-4, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Nely Rosario Rodríguez Grullón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01044851, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rafael Infante Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0135377-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Pablo Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044682-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y José Martín Hidalgo Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039856-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Boredis Sánchez, por sí y por el Dr. Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 6 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2007, suscrito por las Lcdas. Alexandra E. Raposo Santos, Ángela María Aquino y Wendy Liranzo Castillo, abogadas de la parte recurrente, Gladys Antonia Holgín, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera

y José Martín Hidalgo Cepeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Claudio Pérez y Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda de venta en pública subasta incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Ochoa Motors, S. A. y Cristóbal Ochoa Ramos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de junio de 2007, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara irrecibibles las conclusiones presentadas por la Licenciada Alexandra E. Raposo Santos, por las mismas no haber sido notificadas mediante demanda incidental por acto de abogado a abogado a la parte persiguiende,*

*de conformidad en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil que es común al procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en la ley 6186 sobre Fomento Agrícola; **SEGUNDO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día Viernes 22-06-07, a las 9:00 A. M., a los fines de que la parte persiguiendo cite a los acreedores inscritos, cumpla con los requisitos de publicidad y el tribunal estatuir sobre los incidentes pendientes de fallo”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley Fomento Agrícola núm. 6186, del 12 de febrero de 1963. Violación al artículo 690, acápite 5 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivación falsa o errónea y violación al debido proceso de defensa consagrado en el artículo 8, literal j de la Constitución y artículo 8, apartado 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”;

Considerando, que en un primer aspecto desarrollado en el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada que actuó en representación de ellos, limitándose a decir que se declaraban irrecibibles sus conclusiones;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno hacer constar que el fallo ahora impugnado se trata de una sentencia sobre minuta rendida en la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de junio de 2007, la cual se encontraba fijada para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de la entidad Ochoa Motors, S. A., y Cristóbal Ochoa Ramos, según un procedimiento de embargo inmobiliario fundamentado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que a esta audiencia asistieron Gladys Antonia Holguín, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Estebán Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez,

Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera y José Martín Hidalgo Cepeda, en calidad de acreedores inscritos, en virtud de una hipoteca judicial provisional, quienes plantearon de manera *in voce* un incidente en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, siendo declaradas irrecibibles sus conclusiones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, y aplazando la audiencia para el 22 de junio de 2007, a fin de que se citara a los acreedores inscritos y para decidir los incidentes pendientes de fallo;

Considerando, que conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, siendo juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando se trata de sentencias sobre minuta, como la especie, la ley no exige para su redacción el cumplimiento riguroso de tales requisitos; que la revisión de la sentencia *in voce* impugnada en casación permite verificar que ciertamente el tribunal *a quo* no transcribió las conclusiones presentadas por los recurrentes; sin embargo, no ha sido invocado ningún agravio derivado de dicha omisión, como tampoco existe duda ni es controvertido que el incidente planteado fue la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sustentado en que alegadamente los acreedores inscrito no fueron puestos en causa y por no constar su acreencia en el pliego de condiciones, razón por la cual este aspecto del medio invocado no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en suma, que la decisión impugnada no menciona los documentos que le fueron depositados con los cuales quedaba avalada la condición de acreedores inscritos de los hoy recurrente;

Considerando, que la decisión ahora impugnada intervino en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y como la parte ahora recurrente promovió su contestación de manera *in voce* en la audiencia fijada para la venta de los inmuebles embargados y no en los términos y reglas aplicables, a saber, en la forma del artículo 718

del Código de Procedimiento Civil, es decir, mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones y notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y en el plazo de los ocho días indicados en el artículo 729 del mismo texto legal, para los acreedores inscritos a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley⁶⁵, procedía, como en efecto hizo la corte *a qua*, declarar irrecibibles o lo que es igual, inadmisibles, las conclusiones vertidas en la forma indicada;

Considerando, que como la corte declaró irrecibible el incidente en nulidad por los motivos expuestos, es obvio que no valoró otros aspectos de admisibilidad, como lo es la calidad de los demandantes incidentales en nulidad ni la procedencia al fondo de la contestación incidental, por lo que el aspecto denunciado en el medio examinado relativo a que no fueron examinadas las pruebas aportadas que daban cuenta de la condición de acreedores inscritos de los hoy recurrentes en casación, no tienen ninguna relevancia para la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, por lo que debe ser desestimado el alegato referente a la falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en su segundo medio de casación, alega la parte recurrente, que el tribunal admite en su sentencia que no se le dio cumplimiento al artículo 153 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, ya que en su dispositivo segundo otorga plazo al persiguiendo para citar a los acreedores inscritos, reconociendo que llegada la subasta el expediente no se encontraba regular y no obstante haber sido solicitada la nulidad del procedimiento decide rechazarla para dar oportunidad a la parte que ha violado el derecho de los recurrentes que se prevalezca de su falta; que a juicio de esta jurisdicción, el aplazamiento que dispuso el tribunal *a quo* no puede considerarse como violatorio al derecho de defensa de los recurrentes, atendiendo a que, precisamente, la medida dispuesta se destinaba a asegurar su citación en el procedimiento, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con este el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Antonia Holguín, Marcos Antonio Salcedo Martínez,

65 op. cit. Sentencia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012.

Francisco José Rodríguez Santiago, Estebán Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espaillat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera y José Martín Hidalgo Cepeda, contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 6 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Marilene Soriano Guerrero.
Recurrido:	Pedro Santo Soto Guerrero.
Abogados:	Licdos. Manuel Braulio Pérez Díaz y Luis Roberto Jiménez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 87-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Marilene Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por los Lcdos. Manuel Braulio Pérez Díaz y Luis Roberto Jiménez Pérez, abogados de la parte recurrida, Pedro Santo Soto Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Santo Soto Guerrero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de mayo de 2009, la sentencia núm. 885, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PEDRO SANTO SOTO GUERRERO contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del señor PEDRO SANTO SOTO GUERRERO, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por esta en su contra; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 869-2009, de fecha 24 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 87-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDESUR, S. A., contra la sentencia número 885, de fecha 08 de mayo del año 2009,*

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia número 885, dictada en fecha 08 de mayo del año 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones dadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del (sic) los Licdos. MANUEL BRAULIO PÉREZ, LUIS ROBERTO JIMÉNEZ P., quien (sic) afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁶⁶; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶⁷, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de julio de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

66 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

67 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: 1) Pedro Santo Soto Guerrero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante sentencia núm. 885, de fecha 8 de mayo de 2009, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados a la parte demandante por el incendio de su vivienda a consecuencia de la caída de un cable propiedad de la demandada sobre dicho inmueble; 2) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, confirmando la corte *a qua* en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 87-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, objeto del presente recurso de casación; 3) la cantidad antes indicada, a la que fue condenada la parte apelante, hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a título de reparación de daños y perjuicios no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 87-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alida Belkys Guzmán Leonardo.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Licda. Iris Pérez Rochell.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alida Belkys Guzmán Leonardo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796074-2, domiciliada y residente en la calle David Ben Gurión núm. 4, Apto.9-B, Torre Jania, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 268, de fecha 15 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Iris Pérez Rochell, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Alida Belkys Guzmán Leonardo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Alida Belkys Guzmán Leonardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 782-2008, de fecha 5 de marzo de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Hermanos Rodríguez, S.A., en el recurso de casación incoado por Alida Belkys Guzmán Leonardo, contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y cobro de pesos interpuesta por Alida Belkys Guzmán Leonardo contra la constructora Hermanos Rodríguez, S. A. y Juan Rodríguez López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1221-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena la demanda en Incumplimiento de Contrato y Cobro de Pesos incoada por la señora Alida Belkys Guzmán Leonardo, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones del demandante, en tal sentido condena a la Constructora Hermanos Rodríguez y el señor Juan Rodríguez López, al pago de un dos por ciento (2%) del monto de cinco millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$5,150,000), a partir del día del Doce (12) de enero del 2004, hasta el Veinte (20) de febrero del 2004, ascendente a un total de Ciento Tres Mil Pesos (RD\$103,000.00) en cumplimiento a la cláusula penal establecida en el contrato de Opción de venta realizado entre los mismos”; b) no conforme con dicha decisión Hermanos Rodríguez, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 182-2006, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 268, de fecha 15 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA HERMANOS*

*RODRÍGUEZ, S.A., mediante acto No. 182/2003, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 1221-05, relativa al expediente No.036-041086, dictada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia antes indicada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en incumplimiento de contrato y cobro de pesos intentada por la señora ALIDA BELKIS (sic) GUZMÁN, en contra de la compañía HERMANOS RODRÍGUEZ, S.A., según acto 311/2004, de fecha 24 de mayo del año 2004, instrumentado por el ministerial ELVIS E. NOVA M., alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones aducidas anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CÉSAR ANTONIO LIRIANO BENCOSME y CÉSAR ANTONIO LIRIANO LARA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos ut-supra indicados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación, por errónea aplicación, del artículo 1605 del Código Civil. Violación, por falta de aplicación, del Art. 1604 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en violación de los artículos 1604 y 1605 del Código Civil, toda vez que da por establecido que el apartamento a ella vendido fue entregado el 15 de noviembre de 2003, por la entrega de las llaves; sin embargo, no consideró que la entrega de llaves era una entrega provisional con la finalidad de realizar trabajos de remodelación y, por lo tanto, no podía realizar el pago del resto del precio de venta; que no basta con la entrega de las llaves y del certificado de título, toda vez que la entrega se materializa cuando el inmueble

se encuentra en condiciones de ser habitado; de lo contrario, sería una posesión precaria; que en la especie, la parte recurrida ha sido liberada de responsabilidad, aun cuando cobró la totalidad del precio de venta y procedió a realizar la entrega del inmueble 39 días después del pago, de manera que incurrió en incumplimiento del contrato;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 30 de abril de 2003, fue suscrito un contrato de opción a compra entre la sociedad Hermanos Rodríguez, S.A., representada por Juan Rodríguez López, y Alida Belkys Guzmán Leonardo, que tiene por objeto el apartamento construido en la Torre Jania, por la suma de RD\$5,150,000.00, siendo programada la entrega del inmueble para el mes de diciembre de 2003; b) en fecha 15 de noviembre de 2003, la sociedad vendedora entregó a la compradora las llaves del apartamento, con la finalidad de que fueran realizadas las remodelaciones que considerara de lugar y, posteriormente, en fecha 12 de enero de 2004, a la indicada compradora le fue entregado el certificado de título del apartamento adquirido; c) en fecha 2 de febrero de 2004, la sociedad vendedora emitió comunicación prohibiendo a los propietarios de los apartamentos de la Torre la realización de todo tipo de trabajos realizados hasta tanto no fuera realizada la entrega formal del edificio, con la finalidad de poder concluir con trabajos pendientes; d) en fecha 20 de febrero de 2004, la sociedad Hermanos Rodríguez, S. A., realizó formal entrega del apartamento adquirido por Alida Belkys Guzmán Leonardo; e) mediante acto núm. 81-2004, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la compradora intimó a la sociedad vendedora a que le realizara el pago de RD\$206,000.00, por incumplimiento en la entrega del inmueble; f) en fecha 24 de mayo de 2004, en vista de la falta de respuesta de Hermanos Rodríguez, S. A., la indicada intimante interpuso formal demanda en incumplimiento de contrato y cobro de pesos, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; g) inconforme con esa decisión, Hermanos Rodríguez, S. A. la recurrió en apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de revocación de la sentencia de primer grado y rechazo de la demanda primigenia, en los motivos que a continuación se transcriben:

“que a los fines de valorar la certeza de lo argüido por el recurrente, entendemos pertinente transcribir textualmente la comunicación de fecha 15 de noviembre del año 2003; ‘Señora: Alida Belkis Guzmán, Propietaria del apto. No.9-B, Torre Jania, Ciudad. Distinguida Señora: Por este medio le informamos que en el día de hoy hacemos formal entre entrega (sic) de las llaves del apartamento adquirido por usted en la Torre Jania, marcado con el No. 9-B, a fin de que usted pueda realiza (sic) los trabajos de remodelación que considere de lugar. Los trabajos que están pendientes de realizar por la Constructora serán terminados cuando usted concluya con los suyos en el plazo acordado para la entrega. En caso de que se produzcan daños a su apartamento o a las áreas comunes, por causa de la remodelación, la constructora Hermanos Rodríguez no se hace responsable, y las reparaciones correrán por cuenta de usted. Aprovechamos la ocasión para saludarle, Atentamente, HERMANOS RODRÍGUEZ, S. A., Juan Rodríguez, Presidente’; que si bien es cierto como lo sostuvo el juez *a quo* en su sentencia, el artículo 1605 y siguientes del Código Civil, establecen que la obligación del vendedor no se cumple tan solo con la entrega de las llaves o del título de propiedad, sino por el hecho de poner la cosa en estado de que el comprador pueda tener el uso, goce y disfrute de la cosa vendida, al menos que se establezca lo contrario al momento de la firma del contrato, lo cual no sucedió en el caso de la especie, sin embargo, es preciso señalar que según se desprende de la referida comunicación, cuya validez no ha sido refutada, la hoy recurrida iba a remodelar el apartamento, razón esta que justifica que el hoy recurrente le entregara las llaves el 15 de noviembre del año 2003, es decir, antes de la fecha pautada en el contrato, que era en diciembre del año 2003, para que realizara dichos trabajos, indicándole en dicha misiva, que los trabajos pendientes lo (sic) realizaría cuando ella terminara su trabajo; que se evidencia de los argumentos expuestos por las partes así como del aviso de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2005) (sic), prohibiendo el paso al edificio, emitido por el hoy recurrente que no fue hasta el 16 de febrero del año 2004 que la referida señora culminó con sus arreglos; que, como no ha sido hecho contestado por ante esta jurisdicción de alzada ni por ante el tribunal de primer grado la remodelación del referido apartamento, así como que en fecha 16 de febrero del año 2004 fue que la recurrida terminó la remodelación, entendemos, contrario a lo argumentado por el juez de primer grado, que el demandado original

ahora recurrente sí cumplió con su obligación, aunque no en los términos del contrato, ya que la fecha de entrega del apartamento estaba pautada para diciembre 2003 y éste entregó dicho inmueble en fecha 20 de febrero de 2004, según declaraciones de ambas partes; que no habiendo dicha recurrida avisado al hoy recurrente la terminación de dicha remodelación, consideramos que partiendo de la fecha en que dicha recurrida terminó la remodelación y la fecha de entrega del inmueble no podía el tribunal a-quo retener violación alguna, toda vez que tal y como lo sostiene el recurrente la entrega tardía se debió a las modificaciones que hizo la propia recurrida y la entrega final del apartamento era cuando dicho recurrente terminara el brillado y cristalizados (sic) de los pisos, ya que ciertamente la compañía CONSTRUCTORA HERMANOS RODRÍGUEZ, S. A. no podía realizar dichos trabajos, sin que antes la señora ALIDA BELKIS GUZMÁN LEONARDO realizada (sic) los trabajos de remodelación en cuestión”;

Considerando, que en esencia, ante la jurisdicción de fondo la hoy recurrente pretendía la aplicación del párrafo del artículo segundo del contrato de opción suscrito con Hermanos Rodríguez, S. A., en el que se pactó lo siguiente: “PÁRRAFO: (...) HERMANOS RODRÍGUEZ, S. A. se compromete a pagar como penalidad a LA BENEFICIARIA, un dos por ciento (2 %) Mensual o sobre fracción de mes, calculado sobre la base de los montos adelantados hasta ese momento, si al mes de diciembre del 2003, no hicieran entrega del apartamento”; por lo tanto, en vista del alegado retraso en la entrega del inmueble, exigía ante la jurisdicción de fondo que la indicada sociedad fuera condenada al pago de RD\$206,000.00;

Considerando, que de conformidad con los artículos 1604 y 1605 del Código Civil Dominicano, la entrega consiste en la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, obligación que cumple el vendedor cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o con la entrega de los títulos de propiedad; que en la especie, la parte recurrente aduce violación por parte de la alzada a los textos legales referidos, en razón de que la entrega del inmueble formalizada en fecha 15 de noviembre de 2003 fue provisional y no definitiva, únicamente para la realización de trabajos de remodelación; de manera que, según alega dicha parte, la entrega tardía del inmueble en fecha 20 de febrero de 2004, debe ser sancionada con la penalidad pactada en el párrafo del artículo segundo del contrato de opción, transcrito anteriormente;

Considerando, que si bien es cierto que cuando ha sido acordada la venta de un bien, como en la especie, el vendedor debe cumplir con su obligación de entrega en la forma y plazo que han sido pactados en el acto; también es cierto que esta obligación sufre ciertas atenuaciones cuando, por causas ajenas a la voluntad de dicho vendedor, la entrega no ha podido ser realizada en la forma convenida; que al efecto, la alzada tuvo a la vista la comunicación de fecha 15 de noviembre de 2003, en la que se hace constar la entrega de las llaves del inmueble propiedad de la hoy recurrente, de forma provisional, para la realización de remodelaciones a su apartamento, documento en el que la sociedad vendedora indicó que: “Los trabajos que están pendientes de realizar por la Constructora serán terminados cuando usted concluya con los suyos en el plazo acordado para la entrega”; que luego de culminados los trabajos, analizó la corte, la compradora no notificó a la parte hoy recurrida que podía retomar la fase final de la construcción; de manera que la sociedad Hermanos Rodríguez, S. A. se vio en la obligación de prohibir todos los trabajos de remodelación en los apartamentos, con la finalidad de concluir con obras pendientes para la entrega, la que finalmente fue materializada en febrero de 2004, según consta en comunicación emitida por la constructora, es decir, dos (2) meses después de la fecha que había sido pactada por contrato y treinta y nueve (39) días después de la fecha del saldo del inmueble y de la entrega del certificado de título correspondiente;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, tal y como lo estableció la corte *a qua*, la entrega tardía del inmueble se vio justificada, principalmente, en la falta de notificación por parte de la recurrente de la culminación de la remodelación de su apartamento; de manera que no incurrió dicha alzada en los vicios denunciados en el medio de casación que ahora se analiza y, por tanto, este debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada ha transgredido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que su decisión carece de motivación adecuada para justificar el dispositivo; que asimismo, la corte desconoció la penalidad establecida en el contrato que liga a las partes e interpretó erróneamente que la entrega del inmueble fue realizada el 15 de noviembre de 2003;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte aportó motivación suficiente para justificar su dispositivo, valorando las pretensiones de las partes y fundamentando el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que la recurrida se había dilatado en la entrega del inmueble debido a la falta de notificación de la culminación de la remodelación del apartamento adquirido por la recurrente, motivación que resultaba pertinente para fundamentar la decisión de la alzada; por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente demostrados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y sustentó su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes, lo que revela que el medio analizado carece de fundamento;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de la decisión impugnada, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, mediante resolución núm. 782-2008, dictada en fecha 5 de marzo de 2008, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alida Belkis Guzmán Leonardo, contra la sentencia núm. 268, dictada en fecha 15 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 23 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael José García Medina.
Abogados:	Lic. Federico A. Pérez y Licda. Altagracia Ramírez.
Recurrido:	Rafael Geraldo.
Abogados:	Licdos. Pascual Ernesto Pérez y Pérez y Simeón Geraldo Santa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael José García Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033363-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Finca 6, municipio de Azua, contra la sentencia núm. 100, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Azua, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pascual Ernesto Pérez y Pérez, por sí y por el Lcdo. Simeón Geraldo Santa, abogados de la parte recurrida, Rafael Geraldo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados de la parte recurrente, Rafael José García Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Rafael Geraldo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en acción posesoria incoada por Rafael José García Medina contra Rafael Geraldo, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó el 1 de julio de 2011 la sentencia civil núm. 13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE la DEMANDA CIVIL EN ACCIÓN POSESORIA, incoada por el señor RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, en contra del señor RAFAEL GERALDO, por falta de calidad del demandante señor RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA; **SEGUNDO:** Condena al señor RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTA y PASCUAL ERNESTO PÉREZ Y PÉREZ, abogados de la parte demandada”; b) no conforme con dicha decisión, Rafael José García Medina interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 341-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Melvin Santil Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de segundo grado, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 23 de agosto de 2013 la sentencia núm. 100, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la Demanda Reconvencional formulada por el Recurrido RAFAEL GERALDO, y por los motivos indicados precedentemente, SE RECHAZA la misma; **SEGUNDO:** Se declara regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, contra la Sentencia Civil No. 13, de fecha 1ro. de julio del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, con motivo de la Demanda en Acción Posesoria, incoada por RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, contra RAFAEL GERALDO; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, SE RECHAZA dicho recurso, por improcedente e infundado”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Motivos insuficientes y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de pruebas y base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) el presente proceso versa sobre una demanda en “acción posesoria” incoada por Rafael José García Medina contra Rafael Geraldo, donde solicita el lanzamiento de lugar y/o desalojo de este último por ocupación ilegal de una porción de terreno ubicada en la calle María Pérez esquina Héctor J. Díaz, sección Ansonia, la Estancia, del distrito municipal de Las Barías, Azua de Compostela, con una extensión superficial de 48 metros cuadrados de largo por 43.8 metros de largo, ubicada dentro de los linderos siguientes: al norte: propiedad de la señora Mengira; al sur: calle María Pérez; al este: Ángel Torres López y al oeste: calle Héctor J. Díaz, del señor Rafael Geraldo; 2) de la demanda antes indicada resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad mediante sentencia civil núm. 13, del 1ero. de julio de 2011; 3) el demandante original, hoy recurrente en casación, apeló dicha decisión ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante el fallo núm. 100, objeto del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado por el recurrente, alega, en síntesis, que depositó ante la corte los documentos en sustento de sus pretensiones y presentó dos testigos, sin embargo, dichas piezas no fueron debidamente examinadas por el tribunal, con lo cual emitió una sentencia hueca sin base legal que no puede sostenerse por sí misma violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada detalló y examinó las piezas depositadas por ambas partes en sustento de sus pretensiones e incluso ordenó un informativo testimonial que le fue solicitado por el hoy recurrente en casación, a fin de instruir la causa y formar mejor su grado de convicción; que luego del

análisis de los medios probatorios examinados para adoptar su decisión, indicó lo siguiente: “que examinada la sentencia No. 13 de fecha 1ero. de julio del año 2011, dictada por el juzgado de paz de este municipio de Azua, objeto del presente recurso de apelación, este tribunal ha podido comprobar, que la juez examinó y ponderó correctamente los medios probatorios presentados por las partes en sustento de sus respectivas pretensiones, y que hizo una aplicación correcta de la justicia y la legalidad. Que los medios presentados en el tribunal *a quo*, son los mismos que las partes han querido hacer valer en esta instancia con motivo del recurso de apelación, y que ponderados los mismos, entendemos que procede confirmar en todas sus partes los términos de la sentencia de primer grado, por ser justa y bien fundada”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que las piezas depositadas por las partes en las jurisdicciones de fondo son prácticamente las mismas; que la corte *a qua* a fin de formar mejor su convicción celebró una medida de instrucción; que el conjunto de los medios probatorios que le fueron presentados no acreditaban sus pretensiones, razón por la cual rechazó el recurso; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado (...)”⁶⁸; que al no haber incurrido la jurisdicción de segundo grado en la violación denunciada procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los testigos declararon ante el tribunal cómo surgió el derecho de posesión del recurrente y cómo surgió la ocupación ilegal del demandado original, sin embargo, el tribunal se limitó a decir, que los testigos se contradijeron y cambiaron los hechos y “otros no los pondera” otorgando ganancia de causa al recurrido, sin justificar su dispositivo y desnaturalizando los hechos, violando así el artículo 1315 del Código Civil;

68 Sentencia núm. 36, del 3 de julio de 2013, 1era. Sala S. C. J., B. J. 1232

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión en cuanto a la declaración de los testigos, expresó lo siguiente: “que este tribunal aprecia que las declaraciones de los testigos señores: Bernardo Figueroa y Guaroa Torres López, presentados por el recurrente, copiadas más arriba, resultan sumamente contradictorias, en cuanto a la ocupación de los terrenos, tanto por el recurrente, como por el recurrido, así también en lo que respecta al tiempo o momento de esas ocupaciones pues como se puede notar con facilidad, ambos mostraron mucha inseguridad en las versiones dadas durante su ponencia, por lo que carecen del valor probatorio suficiente y necesario que le permitan al tribuna, acoger las pretensiones del recurrente”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente referente a la desnaturalización de las declaraciones de los testigos, es preciso señalar, que el hoy recurrente, Rafael José García Medina no indica cuáles hechos fueron cambiados y desconocidos por la alzada, como tampoco ha depositado en esta jurisdicción el acta de audiencia inextensa que contiene las referidas disposiciones de los testigos, condición indispensable a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de examinar las violaciones que aduce contra la sentencia atacada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael José García Medina contra la sentencia núm. 100, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael José García Medina, al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda Corniel.
Abogados:	Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Ramón de Jesús Fernández Lora.
Recurrido:	Grupo Abad Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tienda Corniel, con su domicilio en la esquina formada por las calles Duarte y Privada, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia incidental núm. 31-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Grupo Abad Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación por la Tienda Corniel, contra la sentencia No. 31/2012 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Ramón de Jesús Fernández Lora, abogados de la parte recurrente, Tienda Corniel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Grupo Abad Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por el Grupo Abad Cabrera, contra la Tienda Corniel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 856, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en cobro de pesos intentada por la razón social GRUPO ABAD CABRERA, en contra de la TIENDA CORNIEL, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante GRUPO ABAD CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón De Jesús Fernández, abogado del demandado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Grupo Abad Cabrera, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58, de fecha 31 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia incidental núm. 31-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Grupo Abad Cabrera en contra de la sentencia civil No. 856 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 856 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ordena la fijación de una nueva audiencia pública, a los fines de que las partes presente (sic) sus conclusiones al fondo de manera contradictoria, por aplicación del efecto devolutivo del recurso

de apelación; **CUARTO:** reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, lo siguiente: “(...) que el único presente en la audiencia que se conoció a tales fines (Grupo Abad Cabrera) procedió a solicitar a la Corte el defecto en contra de la parte recurrida por no comparecer, que la sentencia recurrida no contiene ni calidades, ni mucho menos conclusiones de la parte recurrida porque efectivamente no asistió a dicha audiencia, que en fecha 14 de marzo del año 2012 la corte de marras procedió a pronunciar el defecto en contra de Tienda Corniel por falta de comparecer; (...) que la entonces recurrente (Grupo Abad Cabrera) procedió a sorprender en su buena fe a la Corte de Apelación al no dar cumplimiento al debido proceso de ley notificando acto recordatorio o avenir a la recurrida para indicarle la fecha en que se efectuaría la audiencia de marras, a la sazón el día 14 de marzo del año 2012, y por vía de consecuencia ocultándole a la misma la existencia de un acto de constitución de abogados que le permitiría a dicha corte tutelar los derechos de la recurrida que se encontraba debidamente representada en la instancia a través de su abogado constituido, pero al ignorar la existencia de dicha audiencia no pudo hacerse presente en la misma; (...) en el caso de la especie no es para menos porque la entonces recurrente al no dar avenir a la recurrida la privó de poder exponer y sustentar sus medios de derecho ante la Corte de Apelación y de esta forma aprovechar dicha ausencia para obtener una sentencia favorable como al efecto ocurrió”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) el Grupo Abad Cabrera demandó en cobro de pesos a Tienda Corniel, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declarándola inadmisibile; b) no conforme con la decisión Grupo Abad Cabrera recurrió en apelación, ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que acogió el recurso, revocó la decisión y fijó una nueva audiencia para el conocimiento de la demanda mediante sentencia incidental núm. 31-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que de estos hechos y de los medios aportados inferimos, que el juez *a quo* al momento de dictar su decisión cometió un error en cuanto decidir sobre las conclusiones mediante (sic) las cuales se encontraba ligado y era su obligación responder, ya que de la sentencia recurrida claramente se puede observar, que las partes comparecientes concluyeron al fondo de la demanda y el juez *a quo* de manera oficiosa procedió a declarar inadmisibles la demanda, bajo el alegato de que la demandada Tienda Corniel no es deudora de la recurrida y demandante principal la razón social Grupo Abad Cabrera; que de esto ha quedado comprobado, que el juez *a quo* ajeno a las conclusiones de las partes no podía pronunciarse de oficio, como lo hizo, ya que ha decidido *extrapetita* o fuera del límite de su radio de acción, más allá de lo pedido, decidiendo la instancia de manera incidental sin estar ligado a este pedimento y sin tratarse el asunto de una cuestión de orden público; que habiendo obrado el juez *a quo* en la forma que lo hizo, ha decidido fuera del vínculo que les une con relación al efecto de las conclusiones, independientemente de que sus motivos hayan sido con relación al fondo de la instancia y posteriormente decidir lo contrario, no dando respuesta a los pedimentos promovidos, por consiguiente la sentencia impugnada debe ser revocada en todas y cada una de sus partes (...”;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por la parte recurrente, es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada no nos permite establecer la violación alegada, ya que la corte *a qua* no podía declarar inadmisibles de oficio la demanda por no tratarse de un asunto de orden público y fijó una nueva audiencia para que las partes puedan presentar sus conclusiones al fondo de la demanda, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, el tribunal actúa conforme al derecho y apegado a los preceptos legales vigentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tienda Corniel contra la sentencia incidental núm. 31-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Tienda Corniel, al pago de las costas a favor del Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Industrial Dier, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
Recurrido:	Grebo, S. A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Industrial Dier, S. A., razón social organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la casa núm. 3, de la calle Guarocuya, sector Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Charles Reid B., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1094350-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 72, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, Corporación Industrial Dier, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, Grebo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Grebo, S. A., contra la Corporación Industrial Dier, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 1332-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por Grebo, S. A., contra Corporación Industrial Dier, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, Corporación Industrial Dier, S. A., por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Grebo, S. A., por ser justa (sic) y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Corporación Industrial Dier, S. A., al pago de la suma de seiscientos noventa y siete mil quinientos trece pesos con 04/100 (RD\$697,513.00) (sic), a favor de la parte demandante, Grebo, S. A.; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Corporación Industrial Dier, S. A., al pago de un dos por ciento (2%) de interés convencional mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTA** (sic): Condena a la parte demandada, Corporación Industrial Dier, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado José de Jesús Bergés Martín, quienes (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo Correa, alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Corporación Industrial Dier, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 82-06, de fecha 2 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Aldrin Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 72, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CORPORACIÓN*

*INDUSTRIAL DIER, S. A., contra la sentencia No. 1332-05, relativa al expediente No. 036-05-0368, dictada en fecha 06 de septiembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de sociedad (sic) de comercio GREBO, S.A., por haberse interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SE-GUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LIC. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* en la audiencia del 8 de noviembre de 2006, mediante sentencia *in voce* otorgó a la hoy recurrente plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y de los documentos que quisiera hacer valer, por lo que procedió a depositar bajo inventario de fecha 30 de noviembre de 2006 un conjunto de piezas, de lo cual se verifica que el término indicado no estaba perimido como afirmó erradamente la alzada; que también para descartar los documentos la corte *a qua* sostuvo que fueron depositados en copia, olvidando que conforme la jurisprudencia el hecho de que el documento fuera presentado en fotocopia no le resta valor como elemento de juicio unido a las demás piezas, así como que las fotocopias se bastan así mismas cuando la parte de quien emanan no la objeto o espontáneamente la reconoce como fiel a su original; que los documentos a los cuales la corte *a qua* no otorgó valor por las razones señaladas, son precisamente las constancias de pago que había realizado la recurrente, a fin de demostrar que no era deudor, lo que la alzada eludió sin dar motivos pertinentes y de peso que desmeriten las pruebas aportadas;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) la empresa Grebo, S. A., vendió diesel a crédito a la compañía Corporación Industrial Dier, S. A., conforme facturas que

vencían a los 30 días y que establecían intereses al 2% mensual por mora; b) la vendedora intimó a la compradora para que le pagase la suma de RD\$1,064,170.61, por concepto del suministro del diesel a crédito, mediante acto núm. 116-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Rosario E., ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) no habiendo obtemperado al anterior requerimiento, la empresa Grebo, S. A., demandó en cobro de pesos a la compañía Corporación Industrial Dier, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el juez de primer grado, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$697,513.00, por concepto de facturas, más intereses convencionales al 2% mensual, a partir de la demanda en justicia; d) no conforme con dicha decisión, la compañía Corporación Industrial Dier, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en la audiencia celebrada en fecha 08 de noviembre del año 2006, la parte recurrente solicitó un (sic) prórroga de comunicación de documentos a lo que la corte le concedió 15 días para que depositara escrito justificativo de conclusiones y los documentos que quisiera hacer valer, y a vencimiento 15 días a la apelada para deposite (sic) también escrito de conclusiones y tome comunicación de los mismos; que la recurrente Corporación Industrial Dier, S. A., depositó en fecha 30 de noviembre del mismo año, bajo inventario, varios documentos, los cuales este tribunal no los aceptará como pruebas por los siguientes motivos: porque fueron depositados fuera de plazo, y como la recurrente no le notificó a la contraparte dichos documentos mediante acto de alguacil, no tenemos certeza de que la recurrida haya tomado comunicación de los mismos; por lo que violentaría su derecho de defensa consagrado en la Constitución; artículo 52 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; porque dichos documentos están depositados en fotocopias, y las fotocopias simples no satisfacen las exigencias de la ley como medios de prueba (Suprema Corte de Justicia, 1 de octubre del 1997, B. J. No. 1043, página 36)”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones

por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte para no valorar los documentos depositados por la hoy recurrente mediante inventario de fecha 30 de noviembre de 2006, se sustentó en dos razones, a saber, el vencimiento del plazo otorgado a tal fin y la modalidad de fotocopias en que se encontraban; que en ese sentido, el plazo de quince (15) días concedidos por la corte *a qua* en la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2006, para que la actual recurrente depositara documentos, culminaba el 23 de noviembre de 2006, lo que no ocurrió sino hasta el 30 de noviembre de 2006, de ahí que, tal como consta en la sentencia impugnada, el plazo se encontraba vencido; que los plazos subsiguientes también otorgados por la alzada no se encontraban hábil para incorporar al proceso piezas de convicción, ya que fueron concedidos con fines distintos, esto es, quince (15) días para que la parte apelada, hoy recurrida, tomara comunicación de los documentos que fueran aportados al proceso por la recurrente, 5 días sucesivos para que el recurrente presentara réplica y 5 más a la recurrida para contrarréplica;

Considerando, que con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el indicado artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone: “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido los criterios que se transcriben a continuación: “descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes”⁶⁹; “según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativo de los jueces de fondo”⁷⁰;

69 1era. Sala 24 de abril de 2013, núm. 110, B. J. 1229; 5 de agosto de 2009, núm. 18, B. J. 1185.

70 1era. Sala 15 de agosto de 2012, núm. 38, B. J., 1221.

Considerando, que resulta de lo anterior, que la corte *a qua* al establecer en su decisión que para la fecha en que la recurrente depositó los documentos el plazo se encontraba vencido no incurrió en la desnaturalización que se alega, por el contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, toda vez que, tal como hizo constar en su sentencia, al no existir constancia de que las piezas depositadas en la forma indicada fueran comunicadas a la recurrida por algún mecanismo válido su aceptación implicaba una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que respecto a la modalidad de fotocopias de los documentos depositados, si bien es cierto que es un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, no menos cierto es que, en este caso, tratándose de piezas que fueron incorporadas fuera de plazo sin ser comunicadas, ha de entenderse que la contraparte no tuvo la oportunidad de hacer los reparos que entendiera;

Considerando, que a mayor abundamiento es válido resaltar, que desde el 15 de abril de 2005, fecha de interposición de la demanda original en cobro de pesos en primer grado, hasta el 23 de noviembre de 2006, fecha última en que venció el plazo otorgado por la corte *a qua* a favor de la entonces apelante y ahora recurrente para depósito de los documentos que justificaban su recurso de apelación, transcurrió tiempo suficiente para dar cumplimiento a la carga probatoria que en su contra el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil establece, en el sentido de que una vez probado por el reclamante la obligación de pago, se traslada a la persona requerida, si pretendiere estar libre, la obligación de demostrar el pago o el hecho que ha producido la extinción del compromiso, lo que no hizo la parte intimada, ahora recurrente, en los plazos válidamente concedidos por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Industrial Dier, S. A., contra la sentencia civil núm. 72, dictada el 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación Industrial Dier, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flordayris Díaz Báez.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurridos:	Laboratorio Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco Acevedo, José Luis Taveras, Emilio A. Zucco S., y Aybel Ogando.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flordayris Díaz Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143667-9, domiciliada y residente en la calle principal núm. 12, sector Las Maras de la ciudad de La Concepción de La Vega, contra la sentencia civil núm. 154-11, dictada el

30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emerson Armando Castillo Martínez, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Flordayris Díaz Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Acevedo, por sí y por el Lcdo. José Luis Taveras, abogados de la parte recurrida, Laboratorio Rangel, S. R. L., y Agua Rangel, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Flordayris Díaz Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Emilio A. Zucco S., José Luis Taveras y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, Laboratorio Rangel, S. R. L., y Agua Rangel, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en referimiento en suspensión provisional del auto de fijación de sellos núm. 126-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, incoada por el Laboratorio Rangel, S. R. L., y Agua Rangel, S. R. L., contra Flordayris Díaz Báez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 1 de marzo de 2011, la ordenanza civil núm. 09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, por las razones expresadas en los Considerandos de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena la Suspensión Provisional e Inmediata de la Ejecución del Auto No. 126-2011, dictado en fecha 24 de febrero de 2011, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, y del procedimiento de fijación de sellos que se lleve a cabo en virtud de dicho Auto, por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión, y hasta tanto se decida por la vía principal, de manera definitiva e irrevocable, sobre la solicitud de revocación de auto, la cual deberá formalizar apoderando al tribunal correspondiente las partes demandantes en un plazo de diez (10) días después de notificada la presente decisión; **CUARTO:** Se declara la ejecución de la Ordenanza sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; **QUINTO:** Se compensan las costas pura

y simplemente entre las partes”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Flordayris Díaz Báez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 108-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 154-11, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión planteado por las razones señaladas; TERCERO: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. JOSÉ LUIS TAVERAS, EMILIO ZUCCO y AYBEL OGANDO quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del concepto de personalidad jurídica de una sociedad comercial; **Segundo Medio:** Falsa de base legal y motivación insuficiente”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la excepción de nulidad y los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida; que en efecto, en su memorial de defensa dicha parte solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento porque el abogado de la parte recurrente no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional y en consecuencia se declare caduco el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que el abogado de la parte recurrente omita hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional; que en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado con el núm. 209-2012, de fecha 13 de abril de 2012, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta

Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, porque lo que cuando falta la indicación en el emplazamiento en casación del domicilio accidental en el Distrito Nacional del abogado de la parte recurrente, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado en la Ley núm. 834-78; que como en el caso la parte recurrida constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede desestimar la excepción de nulidad analizada por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida tendentes a que se declare inadmisibles el recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que no cumple con las disposiciones establecidas en el literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que si bien la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de abril de 2012, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el fin de inadmisión planteado y confirmó en todas sus partes la ordenanza recurrida, la cual ordena la suspensión provisional de la ejecución del auto núm. 126-2011, dictado en fecha 24 de febrero de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega y del procedimiento de fijación de sellos hasta tanto se decida de manera definitiva por la vía principal sobre estos procesos; que el examen de dicha decisión revela que esta no contiene ni se deriva de su contenido condenaciones al pago de sumas de dinero en los términos del referido texto legal, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que igualmente, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata bajo el fundamento de que dicho recurso está fundamentado en medios nuevos no propuestos por ante la corte *a qua*; que conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustenta el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal;

Considerando, que los agravios contenidos en el primer medio y en la parte del segundo relativa a la falta de base legal se refieren a que la alzada le reconoció personalidad jurídica a las sociedades demandadas en contra de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 479-08 del 11 de diciembre de 2008; que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante la corte *a qua* y de las demás piezas del expediente se evidencia que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituyen medios nuevos que deben ser declarados inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso de casación; que en el segundo medio de su recurso la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de los motivos suficientes que permitan entender porque la corte falló del modo que lo hizo y que en ninguna de las motivaciones (considerandos) la corte realiza una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho del caso; que la motivación insuficiente constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para confirmar la decisión recurrida el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “que del estudio y ponderación del acto de demanda así como de los escritos postulatorios se puede establecer que con motivo de la muerte del señor Ramón Aníbal Contreras Moronta sus herederos decidieron solicitar de la Jueza de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, la medida cautelar de fijación de sellos sobre los bienes muebles que esto consideraban propiedad de su causante; que conforme se desprende del auto de fijación de sellos no. 126-2011 de fecha 24 de febrero del año 2011 evacuado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega fueron sellados bienes mobiliarios de la sociedad de comercio Laboratorios Rangel C. por A., y Agua Rangel, localizados en la calle Principal no. 05, residencial Santa María; (...) que la independencia de patrimonio entre los socios y la sociedad comercial, hacen que a estas les sean imponibles las obligaciones personales contraídas por los accionistas sin importar que lo sean mayoritarios o minoritarios así como tampoco los herederos de esto pueden interferir en el desenvolvimiento de su vida societaria, que bajo esta óptica la fijación de sellos sobre bienes muebles de la sociedad producen una turbación manifiestamente ilícita dado a que los efectos principales que produce la fijación de sellos son los de indisposición y la restricción de uso y goce de los bienes, que esto por si solo produce un trastorno importante en la vida comercial de dicha sociedad cuya ilicitud resulta de la vulneración de derechos recogidos y reconocidos por el constituyente como son el derecho a la propiedad y la libertad de comercio; (...) pues al existir independencia entre la personalidad jurídica de la sociedad y las de sus socios resulta ilegal mantener medidas cautelares sobre bienes de la sociedad afectada por derechos que tienen su origen en la personalidad de un socio”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada, en especial las motivaciones transcritas precedentemente, ponen de manifiesto, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* fue muy clara y precisa al establecer que la fijación de sellos sobre los bienes propiedad de las empresas demandadas, Laboratorios Rangel, S.R.L., y Agua Rangel, S.R.L., obstaculizaba el desarrollo normal de las actividades propias de dichas sociedades, constituyéndose en una turbación manifiestamente ilícita, especificando, como era su deber, las razones de hecho y de derecho que justificaban la referida consecuencia manifiestamente excesiva, retenida en base, como se ha visto, a la autonomía existente entre el patrimonio de los socios y de la sociedad;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se

podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flordayris Díaz Báez, actuando por sí misma y en calidad de madre y tutora de los menores Ramón Aníbal Contreras Díaz, Lauren Contreras Díaz y Misael Contreras Díaz, contra la sentencia civil núm. 154-11, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurodom, S. A.
Abogados:	Licda. María Melenciano Sierra y Lic. Carlos Ferraris.
Recurrido:	Rent Safe Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Ramón Acosta y Martín Pantaleón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurodom, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la oficina de abogados Aristy, Ferraris & Asociados, ubicada en el apartamento núm. 2-C, del edificio María Jesús núm. 31 de la avenida Anacaona, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Pierluigi Luisoli, suizo, mayor de edad, casado, titular del pasaporte suizo núm. 0218977, domiciliado y residente en Suiza (entidad comercial titular del nombre comercial Cacao Beach Hotel Resort & Casino), contra la sentencia civil núm. 011-07, de

fecha 17 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Ramón Acosta, por sí y por el Lcdo. Martín Pantaleón, abogados de la parte recurrida, Rent Safe Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. María Melenciano Sierra y Carlos Ferraris, abogados de la parte recurrente, Eurodom, S. A. /Cacao Beach Hotel Resort & Casino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Martín R. Pantaleón, abogado de la parte recurrida, Rent Safe Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por Rent Safe Internacional, S. A., contra Cacao Beach Hotel Resort & Casino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 15 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00062-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en rescisión de Contrato, Cobro por Incumplimiento de Contrato y Reclamación de Daños y perjuicios, incoada por RENT SAFE INTERNATIONAL (sic), S. A, en contra de LOS CACAOS BEACH RESORT (sic), por haber sido hecha de acuerdo a la ley y tener base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se ordena la Rescisión del Contrato de fecha 28 de Septiembre del año 1994, suscrito entre el demandante y el demandado y se condena al demandado a pagar a favor de RENT SAFE INTERNATIONAL (sic), S. A., la suma de Sesenta y Tres Mil Sesenta y Siete Dólares con Noventa y tres centavos (US\$63,067.93), o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses legales; **CUARTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado concluyente LIC. MARTÍN R. PANTALEON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial JUAN CARLOS ULLOA SORIANO, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancias (sic) del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Eurodom, S. A. (entidad comercial titular del nombre comercial Cacao Beach Hotel Resort & Casino) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 915, de fecha 27 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David

Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 17 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 011-07, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la incompetencia solicitada por la EURODOM, S. A, por improcedente e infundada y declara competente a la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y a ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón del lugar, para conocer de la presente demanda; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incoado por EURODOM, S.A titular del nombre comercial CACAO BEACH HOTEL RESORT & CASINO en contra de la sentencia No. 00062 de fecha 15 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente e infundado; **CUARTO:** Confirma la citada sentencia en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a la EURODOM, S. A./ CACAO BEACH RESORT & CASINO al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del LIC. MARTÍN PANTALEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que solicitó a la corte *a qua* declarar su incompetencia territorial por haber sido notificada la demanda original en el municipio Las Terrenas y no en el domicilio real de la parte intimada, lo cual fue rechazado en base a la ubicación del inmueble en cuyo interior se encuentran las cajas de seguridad, tratando el litigio como si fuera en materia real o como si el bien alquilado fuera un inmueble, olvidando que la demanda en primera instancia perseguía la rescisión de un contrato de bienes muebles, el cobro de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a. existen dos contratos suscritos entre Rent Safe

Internacional, S. A., y Cacao Beach Hotel Resort & Casino en fechas 28 de septiembre de 1994 y 7 de noviembre de 1995, mediante los cuales la primera suministró a la segunda 133 cajas de seguridad que serían instaladas en las habitaciones del referido hotel para explotación en alquiler a sus clientes, fijándose el alquiler en US\$2.5 dólares por día o US\$12.00 semanal, o sus equivalentes en pesos dominicanos, sumas estas que serían depositadas en una caja de recaudaciones instalada a tal fin en la recepción del hotel, y que serían liquidadas por Rent Safe Internacional, S. A., pactando un 60% sobre las liquidaciones para el hotelero; b. Rent Safe Internacional, S. A., demandó a Cacao Beach Hotel Resort & Casino en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acción esta que fue acogida en primer grado, ordenando la rescisión del contrato, el pago de la suma de US\$63,067.93, o su equivalente en pesos dominicanos, más intereses, y una indemnización de RD\$100,000.00; c. no conforme con dicha decisión, la entidad Eurodom, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que según consta tanto en el acto contentivo del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua* como en la sentencia ahora impugnada, la entidad Eurodom, S. A., en fundamento de su recurso alegaba que el tribunal de primer grado que conoció la demanda, a saber, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, resultaba incompetente territorialmente, ya que su domicilio se encontraba ubicado en el Distrito Nacional y no en Las Terrenas, Samaná, razón por la cual procedió a solicitar en la última audiencia celebrada por ante la alzada que declarara la incompetencia y enviara el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción indicada;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar la excepción de incompetencia en razón del territorio ofreció en su decisión los siguientes motivos: “que se trata de la incompetencia en razón del lugar, es decir, de la incompetencia relativa, que resulta del apoderamiento de un tribunal que no es el designado por la ley para conocer del asunto en razón de la persona demandada de la situación del inmueble objeto del proceso, en violación a los (sic) reglas de la competencia territorial, que es de interés privado; que, en el presente caso, el inmueble en cuyo interior se encuentran las cajas de seguridad objeto del contrato cuya rescisión se demanda están ubicadas en el territorio que corresponde al Distrito Judicial de

Samaná, lugar donde fue demandada la entidad Cacaos (sic) Beach Hotel Resort & Casino en las (sic) Terreras de acuerdo al acto No. 626 de fecha 1 de diciembre del 2005 del ministerial Juan Carlos Ulloa, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; que por lo expresado es evidente que el tribunal competente en razón del lugar es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por estar ubicado en esa jurisdicción Cacao Beach Hotel Resort & Casino lugar de la situación del inmueble contentivo de las cajas de seguridad, por lo que procede rechazar las conclusiones de la recurrente, por improcedente (sic) e infundadas”;

Considerando, que en la especie, originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato, cobro de sumas adeudadas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rent Safe Internacional, S. A., contra Cacao Beach Hotel Resort & Casino, mediante acto núm. 620-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, instrumentado por Juan Carlos Ulloa, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fundamentada en el pago incompleto de las rentas por concepto de alquiler de las cajas de seguridad que fueron suministradas e instaladas en el hotel; que el acto introductorio fue notificado en el municipio Las Terrenas, lugar donde indica el ministerial actuante tiene su domicilio Cacao Beach Hotel Resort & Casino, recibiendo el acto una persona que dijo ser gerente del hotel;

Considerando, que es válido resaltar a propósito del punto discutido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante criterios constantes, ha atribuido a las denominaciones comerciales capacidad pasiva para ser válidamente demandada en justicia, pues, aun cuando están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial⁷¹; que en ese sentido, si bien es cierto que la propietaria del nombre comercial debe personificar su representación en justicia habida cuenta de que forma parte de su patrimonio y tendrá que responder de las

71 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 1549, de fecha 30 de agosto 2017. Fallo inédito; Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 65, de fecha 30 de mayo 2012. B.J. No. 1218.

obligaciones que esta asuma por ser quien se beneficia de su explotación, lo que implica, en principio, que se le deba notificar la demanda en su domicilio, en tanto que atributo de la persona jurídica, de lo cual, como se ha establecido, el referido nombre comercial carece, no menos cierto es que debe reconocerse como válida la determinación de la competencia territorial del tribunal partiendo de la ubicación del negocio que opera bajo la denominación comercial que contrajo la obligación reclamada;

Considerando, que según se advierte, la demanda original estuvo dirigida válidamente, al nombre comercial Cacao Beach Hotel Resort & Casino, no así a la propietaria de este, entidad Eurodom, S. A., ahora recurrente, motivo por el cual el acto introductivo fue notificado en el municipio de Las Terrenas, Samaná, lugar donde se encuentra ubicado el hotel que se explota bajo la indicada denominación comercial y que figura como suscribiente en los contratos de los cuales germina la presente litis; por consiguiente, aun cuando se trataba de una acción personal, mediante la cual una parte pretendía obtener la rescisión de un contrato, cobrar un crédito y accesoriamente una indemnización, la parte demandante podía apoderar la jurisdicción de la ubicación del negocio que opera con la denominación que se obligó, como en la especie;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la alzada para rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido; por tales motivos se rechaza el aspecto analizado del primer medio de casación;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* estableció erróneamente que lo establecido por el artículo 1325 del Código Civil constituye una irregularidad de forma que no afecta la validez de las obligaciones contraídas por los contratantes, contradiciendo lo establecido por el legislador que ha penado la falta de validez de todo documento que conteniendo convenciones sinalagmáticas no haya sido hecho en tantos originales como partes hayan intervenido;

Considerando, que la corte *a qua* ante el argumento sostenido por la hoy recurrente referente a la falta de validez de los contratos cuya rescisión se perseguían por violar lo establecido en el artículo 1325 del Código Civil indicó: “que respecto a la formalidad exigida por el artículo 1325 del Código Civil alegado por la parte recurrente, aunque el contrato no expresa que se haya realizado en tantos originales como parte, esto constituye una irregularidad de forma, cuya omisión no afecta ni invalida las obligaciones contraídas por los contratantes, por lo que procede rechazar esas conclusiones”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del entendido de que, a pesar de que el artículo 1325 del Código Civil establece: “Los actos bajo firma privada que contengan convenciones sinalagmáticas, no son válidos sino cuando han sido hechos en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto [...]”, una irregularidad como la que aquí se manifiesta no es susceptible por sí sola de invalidar una convención libremente acordada por las partes, en razón de que no constituye una formalidad esencial para la formación, validez y eficacia de un acto puramente consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil; que en consecuencia, la corte actuó correctamente al rechazar el referido argumento, lo que hace que el vicio alegado en el aspecto analizado sea inoperante y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente indica, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, ya que para el período para el cual Rent Safe Internacional, S. A., alega que Eurodom, S. A., suscribió los contratos, el presidente y por ende la persona con capacidad para comprometer la responsabilidad y manifestar el consentimiento de la recurrente no lo eran las que figuran en los documentos de que se trata, según los documentos societarios;

Considerando, que la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada: “que aunque no reposa en el expediente documento que demuestre la existencia de contrato entre Eurodom, S. A., y la Rent Safe Internacional, S. A., sí existe el contrato entre la Rent Safe Internacional, S. A., y la Cacao Beach Hotel Resort & Casino, quedando demostrado que las cajas

de seguridad propiedad de la Rent Safe International, S. A., continúan en el hotel Cacao Beach Resor & Casino gerenciado (sic) por la Eurodom, S. A., de acuerdo a las declaraciones de la parte recurrida, afirmación que no fue negada por la Eurodom, S. A., ni tampoco dicha compañía ha demostrado la inexistencia de las cajas, ni el pago correspondiente al uso y alquiler de las mismas, motivos que la responsabilizan de pagar la suma adeudada por el hotel Cacao Beach Resort & Casino; por lo expuesto, es evidente que Cacao Beach Resort & Casino y Eurodom, S. A., se obligan al pago de las rentas adeudadas a Rent Safe International, S. A., y a la devolución de las cajas de seguridad depositadas en el hotel”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los contratos de referencia no fueron suscritos entre Rent Safe International, S. A., y Eurodom, S. A., sino por la primera y Cacao Beach Resort & Casino, de manera que, tal como consta en la sentencia impugnada, contrajo la obligación de pagar las rentas cuyo impago justificó la acción en justicia; no siendo la hoy recurrente la suscribiente de los contratos no podían figurar en estos las personas a las que hace alusión, además de que no se advierte de la decisión de la jurisdicción de segundo grado que haya probado que los gerentes generales que firmaron en representación del nombre comercial indicado no contaran con suficiente capacidad para hacer actos como el de la especie; lo cierto es, tal como fue decidido, que la recurrente no ha negado que las cajas de seguridad fueron suministradas e instaladas en el negocio que se explota bajo el nombre comercial que suscribió los contratos, por lo que la no entrega de las sumas conforme lo pactado hacía procedente lo decidido por el juez de primer grado, confirmado por la corte *a qua*; en tal virtud, se desestima el presente aspecto del medio examinado;

Considerando, que en otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que los contratos suscritos entre las partes fueron depositados en copias certificadas aun cuando se solicitó expresamente la presentación de los originales, lo cual violenta su derecho de defensa, pues al desestimar la inclusión de los originales le negó la oportunidad de debatir las piezas;

Considerando, que según criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de un documento depositado en fotocopia cuando la parte a quien se le opone no la objete, y en este caso

no se advierte de la sentencia impugnada que la parte recurrente en la instrucción del proceso haya solicitado a la corte *a qua* que ordenara el depósito en original de los contratos suscritos entre las partes y que este pedimento le fuese negado; en adición, el argumento de la actual recurrente está dirigido a restar eficacia probatoria a los documentos por no haberse incorporados al proceso en originales sin negar su autenticidad intrínseca, por lo que al no haber la corte *a qua* incurrido en el vicio denunciado procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eurodom, S. A., y Cacao Beach Hotel Resort & Casino, contra la sentencia civil núm. 011-07, dictada el 17 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eurodom, S. A., y Cacao Beach Hotel Resort & Casino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Martín R. Pantaleón, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Augusto Domínguez Minaya.
Abogados:	Licda. Ivonne H. Fernández M., y Lic. Ramón Antonio Santamaría García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Yleana Polanco Brazobán y Lic. Edgar Amauri Tiburcio Moronta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Domínguez Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276921-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 125, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Ivonne H. Fernández M., y Ramón Antonio Santamaría García, abogados de la parte recurrente, Rafael Augusto Domínguez Minaya, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Amauri Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Rafael Augusto Domínguez Minaya, contra Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2005, la sentencia núm. 366-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara como buena y válida la demanda en Nulidad Sentencia de Adjudicación, intentada por el señor Rafael Augusto Domínguez., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, intentada por el señor Rafael Augusto Domínguez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al demandante el señor Rafael Augusto Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo y Samuel Orlando Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Rafael Augusto Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 809-2005, de fecha 25 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 125, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL A. DOMIGUEZ (sic), contra la sentencia relativa al expediente No. 036-03-2741 de fecha 10 de marzo del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia,

*confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a el señor RAFAEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lic. Edgar Amauri Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados, con distracción de las mismas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 6 de junio de 1997, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le prestó a Rafael Augusto Domínguez Minaya y Elvira Altagracia Vásquez la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), a un interés del doce por ciento (12%) anual, otorgando los deudores en garantía la parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, según consta en contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes en la aludida fecha; 2) a consecuencia del incumplimiento de los deudores de pagar la suma prestada, la entidad acreedora trabajó embargo inmobiliario de derecho común, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia de adjudicación de fecha 30 de abril de 2003, mediante la cual declaró adjudicataria de la parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional a la razón social persiguierte; 3) mediante acto de fecha 16 de junio de 2003, el deudor Rafael Augusto Domínguez Minaya interpuso una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación precitada, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., solicitando el demandante, que fuera sobreseído el conocimiento de la acción, hasta tanto fueran decididas la demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirvió de sustento al embargo y la querrela penal por violación a la Ley núm. 312, sobre Usura, pretensión incidental y demanda original que fueron rechazadas por el referido tribunal mediante el acto jurisdiccional núm. 366-05, de fecha 10 de marzo de 2005, sobre el fundamento de que el demandante no demostró vicio alguno que justificara la anulación de la decisión impugnada; 5) la parte

demandante, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, sustentado, en suma, en que el embargo antes mencionado, fue hecho de manera temeraria y por una suma mayor a la adeudada; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 125, de fecha 22 de febrero de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente, que: la corte *a qua* violó la Ley núm. 312, sobre Usura, y su derecho de defensa al dar por válido el contrato de préstamo con garantía hipotecaria supra indicado, en el cual se estipuló un doce por ciento (12%) de interés anual, cuando dicha ley solo permitía un interés del uno por ciento (1%) mensual, equivalente al uno por ciento (1%) anual; que la alzada no tomó en consideración que el aludido contrato es ilegal al contradecir lo establecido en la citada ley, violando además el artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por el actual recurrente aportó los razonamientos siguientes: “que el primer juez para rechazar la demanda primitiva, establece lo siguiente: ‘que el alegato fundamental del demandante descansa en que el acreedor procedió al embargo por una suma mayor a la debida lo que conforme al artículo 2216 del Código Civil jamás puede dar lugar a la anulación de una sentencia de adjudicación, especialmente cuando el deudor puede solicitar la reducción en el curso del procedimiento de embargo, razón por la que resulta improcedente las conclusiones presentadas por el demandante en ese sentido’; que en adición a lo expuesto en la decisión del primer grado, la ahora apelante pretende que se declare la nulidad de una sentencia que adjudica un inmueble a causa de embargo inmobiliario, sin haber probado las causales que permitan acoger tal pretensión, como lo estipula el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que los alegatos expuestos por la recurrente, pudieron, como lo expone el juez *a quo*, bien ser propuestos por dicha parte como incidentes propios del procedimiento seguido en el embargo inmobiliario y no como causa de nulidad de la sentencia que le pone término”;

Considerando, que en lo que respecta a la violación de la Ley núm. 312 sobre Usura, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció que el alegato del actual recurrente con respecto a que la parte recurrida procedió a embargar por una suma superior a la realmente adeudada era una causa que daba lugar a una demanda incidental en el curso del embargo, pero que no era una causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, de lo que se infiere que la irregularidad relativa al interés estipulado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria antes citado, debía ser atacada por el hoy recurrente mediante una demanda incidental dentro de los plazos dispuestos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que consagran que: “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones (...)” y “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696 (...)”; y no mediante la demanda original, toda vez que la nulidad de una sentencia de adjudicación solo procede en los casos en que se demuestra un vicio en la recepción de las pujas, cuando el adjudicatario ha descartado a licitadores valiéndose de maniobras fraudulentas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que no fue lo ocurrido en el caso examinado;

Considerando, que además de la decisión de primera instancia, la cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que el embargado Rafael Augusto Domínguez Minaya, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad del aludido contrato, la cual fue rechazada por el juez de primer grado apoderado del embargo, de lo que se verifica que el argumento del ahora recurrente con respecto al interés pactado por las partes carecía de asidero jurídico, sobre todo, en el caso que nos ocupa, en que los jueces del fondo solo debían limitarse a verificar si existía o no una irregularidad en la forma de llevarse a cabo la subasta; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en vulneración del derecho de defensa del ahora recurrente, ni en violación

de la ley, ni del artículo 1134 del Código Civil, como aduce Rafael Augusto Domínguez Minaya, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Domínguez Minaya, contra la sentencia civil núm. 125, dictada el 22 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Rafael Augusto Domínguez Minaya, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Edgar Amauri Tiburcio Moronta e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, C. por A., y Francisco Alberto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas.
Recurridos:	Julio Ernesto Sánchez de Jesús y Altagracia Buret Correa Vda. Rodríguez.
Abogados:	Lic. Justo Felipe Peguero y Licda. Ercida Moreta Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto

núm. 171, segunda planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, y Francisco Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia núm. 650-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, Julio Ernesto Sánchez de Jesús y Altagracia Buret Correa Vda. Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., y Francisco Alberto Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Justo Felipe Peguero y Ercida Moreta Espinal, abogados de la parte recurrida, Julio Ernesto Sánchez de Jesús y Altagracia Buret Correa Vda. Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Esperanza Mateo, Julio Ernesto Sánchez de Jesús y Altagracia Buret Correa Vda. Rodríguez, contra La Monumental de Seguros, C. por A., y Francisco Alberto Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 0265-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado, por falta de concluir contra la parte demandada, el señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., en audiencia de fecha 08 de febrero del 2011; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores ESPERANZA MATEO, ALTAGRACIA BURET CORREA y JULIO ERNESTO SÁNCHEZ DE JESÚS, contra el señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ y con oponibilidad de sentencia la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., mediante los actos Nos. 888-2009, 00695-2009 y 00426-2010, de fechas 03 y 05 de septiembre del 2009 y 16 de junio del 2010, instrumentados el primero por el Ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y los dos últimos

por el Ministerial JOSÉ VICENTE FANFÁN PERALTA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial VÍCTOR BURGOS BRUZZO, alguacil de Estrado (sic) Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de esta decisión”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Julio Ernesto Sánchez de Jesús y Altagracia Buret Correa Vda. Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 1462-2011 y 00143-2012, respectivamente, de fechas 22 de noviembre de 2011 y 29 de febrero de 2012, instrumentado por los ministeriales Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo y José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia núm. 650-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO ERNESTO SÁNCHEZ DE JESÚS y ALTAGRACIA BURET CORREA VIUDA RODRÍGUEZ, mediante actos Nos. 1462-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Provincia Santo Domingo, y 00143-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil No. 0265/2011, relativa al expediente No. 037-10-00755, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JULIO ERNESTO

SÁNCHEZ DE JESÚS y ALTAGRACIA BURET CORREA VIUDA RODRÍGUEZ, mediante los actos Nos. 888-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, y 00695-2009, de fecha 5 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor JULIO ERNESTO SÁNCHEZ DE JESÚS; y la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora ALTAGRACIA BURET CORREA VIUDA RODRÍGUEZ, por los daños morales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JUSTO FELIPE PEGUERO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley en cuanto al artículo 1384 párrafo tercero. Falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de los requisitos de la responsabilidad civil en materia de accidente de tránsito; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcional”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se examinan en conjunto por estar relacionados, los recurrentes arguyen, lo siguiente: “Resulta, bajo el sistema probatorio que emana del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, era obligación de la parte demandante acreditar el hecho principal de la demanda que es ‘La Falta Civil’, en materia de tránsito no puede ser probada única y exclusivamente con una andana de papeles que ciertamente dan cuenta de la ocurrencia del accidente, más quien ha sido el causante del mismo; (...) que las consideraciones del artículo 1384, resultan inaplicables a la luz del presente

proceso, toda vez, que ambos vehículos eran operados por sus respectivos conductores, lo que hace imposible que converjan (sic) los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ya que para tales fines se hace necesario un papel activo propio de la cosa (el vehículo) y que al haber intervenido el hombre, la cosa (el vehículo) ocupa un papel puramente pasivo; es más que evidente, que para que el demandante pueda tener ganancia de causa, en una demanda como la de la especie, se hacen necesario los siguientes aspectos: 1- Un papel activo de la cosa, 2- Un daño como consecuencia de la intervención de la cosa; (...) que la sentencia impugnada, carece de motivos suficientes y pertinentes, para establecer condenas sin haber sido verificada la falta, lo cual hace que la sentencia esté desprovista de motivos, lo cual es violatorio a todas las garantías del debido proceso; (...) que si bien es cierto que los jueces gozan de libertad a la hora de imponer las indemnizaciones, esa libertad tiene como límite la racionalidad, lo que infiere que el juez debe tomar en consideración la condición económica del país, la magnitud del daño y sobre todo, la posibilidad de que una condena económica podría socavar y dejar en estado de indigencia al demandado; que lo que debe procurar el juez a la hora de indemnizar es precisamente hacer justicia, sin embargo, una indemnización altamente desproporcionada no solo deviene en injusticia y desproporción, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera violación a los derechos fundamentales de la persona, como es el caso de la especie, en el cual el demandado es una persona de estratos sociales humildes”;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció: “que una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito No. CQ4272-09, de fecha 16 de marzo de 2009, arroja que el conductor del vehículo propiedad del señor Francisco Alberto Rodríguez, señor José Dolores Peña, declara lo siguiente: ‘Señor mientras yo transitaba por la Autopista Duarte en dirección Este Oeste y al llegar próximo a la Fábrica de cerámica un carro se detuvo y un motorista que iba de (sic) detrás de este carro frenó y yo traté de evadir ese motorista pero lo impacte quedando él y su acompañante debajo de mi camión y luego choqué con el muro, resultando mi vehículo con el tren delantero lado derecho destruido, bumper delantero destruido y otros daños, es lo que informo’; que a partir de la declaración contenida en el acta que recoge las incidencias del suceso, se verifica claramente la falta

imputable al conductor del camino, quien, a su vez, resulta ser preposé de la co-apelada, señor Francisco Alberto Rodríguez, que como ya ha sido expuesto, se nota a partir de las declaraciones contenidas en el acta que recoge el suceso, que dicho conductor iba a alta velocidad, ya que no pudo detener su vehículo y así evitar la muerte violenta de los ocupantes de la motocicleta”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 16 de marzo de 2009, ocurrió una colisión entre el vehículo marca Freight Liner, placa L180356, modelo 1999, propiedad de Francisco Alberto Rodríguez, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, S. A., y conducido al momento del accidente por José Dolores Peña, y el vehículo tipo motocicleta placa N470718, conducido por Julio Félix Rodríguez en el cual resultaron lesionados éste y su acompañante, Abil Valdez, según acta de tránsito núm. CQ4272-09, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidentes de Tránsito; b) de acuerdo al acta de defunción No. 000028, inscrita en el Libro núm. 00001, Folio 0028, año 2009, Julio Félix Rodríguez falleció en un accidente de tránsito producto de un ‘Shock hipolotemico (sic) severo amputación traumática de miembro inferior derecho con desangre perimetral accidente vehículo de motor’; c) conforme acta de defunción núm. 327801, inscrita en el Libro núm. 00654, Folio 0301, año 2009, Ebil Valdez Mateo falleció como consecuencia a ‘fallo multiorgánico, I.R.C., quemadura de 30 0/1 S.C.Q.’; d) en fecha 3 y 5 de septiembre de 2009, Esperanza Mateo, Julio Ernesto Sánchez de Jesús y Altagracia Buret Correa Vda. Rodríguez, demandaron en reparación de daños y perjuicios, contra Francisco Alberto Rodríguez con oponibilidad a la aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., mediante actos núms. 888-2009 y 00695-2009, instrumentados por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, respectivamente; c) el tribunal de primer grado que resultó apoderado rechazó la referida demanda; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, actuales recurridos, emitiendo la corte *a qua* en fecha 30 de julio de 2013 la sentencia núm. 650-2013, mediante la cual acogió

el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, condenó a Francisco Alberto Rodríguez al pago de los montos referidos en otra parte de esta decisión, y la hizo oponible a la entidad aseguradora, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente alega que no fue probada la falta del conductor y que además no era aplicable el artículo 1384 del Código Civil por tratarse de un accidente de tránsito en el que cada conductor operaba su vehículo; que contrario a lo alegado por la parte recurrente en este aspecto, del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* para formar su decisión valoró los elementos de prueba que le fueron sometidos por las partes, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sostiene que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ocurren en el presente caso, ni tampoco se verifica violación alguna a las reglas de la prueba, en razón de que su valoración se inserta también en la facultad soberana de los jueces del fondo determinar cuál de las pruebas aportadas por su verosimilitud y certeza le merecen mayor crédito; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de esas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, razones por las que procede desestimar este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que no procedía la aplicación del artículo 1384 del Código Civil por tratarse de un accidente de tránsito en el que ambos conductores operaban un vehículo, es importante destacar, que es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384

del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷²; que en la especie, al tratarse de un vehículo en el que fue probada la falta del conductor (preposé) y que la propiedad del vehículo correspondía a otra persona (comitente), se inscribe dentro de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil tal y como lo retuvo el tribunal *a quo* en su decisión, razones por las que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes disienten con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal, sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional,

72 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que las indemnizaciones otorgadas son desproporcionales e injustas, es preciso indicar, que si bien los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son suficientes para determinar que la indemnización fijada por esta se corresponde con el principio de razonabilidad, es justa y proporcional, ya que retuvo suficientes elementos que evidencian la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., y Francisco Alberto Rodríguez, contra la sentencia núm. 650-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Gutiérrez Heredia.
Abogados:	Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio A. Garden Encarnación.
Recurrida:	Mercedes Montero Encarnación.
Abogada:	Licda. Benita Germán Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gutiérrez Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375001-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 816-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2009, suscrito por los Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio A. Garden Encarnación, abogados de la parte recurrente, Rafael Gutiérrez Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por la Lcda. Benita Germán Mota, abogada de la parte recurrida, Mercedes Montero Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de objetos muebles y reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por Mercedes Montero Encarnación, contra Rafael Gutiérrez Heredia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 37, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte, la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento, Entrega de Objetos Robados y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora MERCEDES MONTERO ENCARNACIÓN, en contra del señor RAFAEL GUTIÉRREZ HEREDIA, mediante acto No. 30-2007, de fecha 20 de Febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) DECLARA la resolución del Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha 02 de Junio del año 2006, por el señor RAFAEL GUTIÉRREZ HEREDIA (Arrendador) y la señora MERCEDES MONTERO ENCARNACIÓN (Arrendataria), sobre el módulo localizado en la calle Josefa Brea No. 180, de esta ciudad; y b) CONDENA al demandado, señor RAFAEL GUTIÉRREZ HEREDIA, a pagar a favor de la demandante, señora MERCEDES MONTERO ENCARNACIÓN, la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento del indicado contrato; **SEGUNDO:** CONDENA al demandado, RAFAEL GUTIÉRREZ HEREDIA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. BENITA GERMÁN MOTA, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Rafael Gutiérrez Heredia interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 769-2008, de fecha 30 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José M. Díaz Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 816-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL GUTIÉRREZ HEREDIA, mediante acto No. 769/2008 de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ M. DÍAZ MONCIÓN, Ordinario del Tercer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. No. (sic) 37, relativa al expediente No. 034-07-000243, de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL GUTIÉRREZ HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. BENITA GERMÁN MORA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del literal (j) numeral (2) artículo 8 de la Constitución; **Segundo:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que este se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que fue suscrito entre los señores Mercedes Montero y Rafael Gutiérrez Heredia, un contrato de arrendamiento sobre un módulo ubicado en la segunda planta del área de cafetería del lavadero de vehículos Luperón, localizado en la calle Josefa Brea núm. 180 de esta ciudad, con todos sus equipos, a los fines de que la inquilina, Mercedes Montero, instale en dicho local un Bar Terraza; 2. Que en el referido contrato, se expresa como obligaciones entre las partes que la inquilina se obliga a pagar sin retardo alguno la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) mensualmente, por concepto de alquiler del local descrito, así como por la utilización de las áreas comunes y servicios básicos (baños, basura y agua). El propietario se compromete a suministrar el servicio de planta eléctrica, telecable y seguridad dentro del local; 3. Que según se desprende del acta de denuncia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006),

en dicho día desconocidos irrumpieron en el referido local, sustrayendo equipos por la suma aproximada de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); 4. Que por esta razón, la hoy recurrida interpuso su demanda en rescisión de contrato, devolución de objetos muebles y reparación de alegados daños y perjuicios, mediante acto núm. 30-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la seguridad del local arrendado un elemento contratado entre las partes, al cual se obligaba el hoy recurrente; 5. Que a raíz de la anterior demanda, fue emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 37, relativa al expediente núm. 034-07-000243, en el sentido de acoger la referida demanda; 6. Que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que al tratarse del incumplimiento de obligaciones de medios, en la cual la parte obligada se compromete a realizar todo lo posible utilizando los recursos que sean necesarios para lograr lo pactado, se desprende de las pruebas depositadas en el expediente, especialmente del acta de comprobación No. 16-2007, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), que el hoy recurrente no hizo las diligencias pertinentes en procura de mantener la vigilancia y buenas condiciones de los servicios básicos de electricidad del recinto de que se trata, que era en síntesis, la obligación pactada; 2. Que en tales condiciones, este tribunal entiende que ha quedado establecido que la parte demandante ha probado fehacientemente que el demandado no ha cumplido con la obligación asumida en el ordinal cuarto del contrato de arrendamiento de fecha 2 de junio de 2006, consistente en suministrar servicios de planta eléctrica y de seguridad en el inmueble alquilado, a pesar de haber sido puesto en mora formalmente para que cumpla con dicha obligación; que el artículo 1184 de nuestro Código Civil establece lo siguiente: “La condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, en el caso de que una de las partes no cumpla su obligación”; que en tales condiciones, somos de criterio que procede dar al alegato hecho por el demandante su verdadera fisonomía jurídica, debido a que la condición resolutoria se

sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación, como tal es el caso que nos ocupa y no la rescisión como planteó dicha demandante, puesto que esta se refiere, más bien, a la existencia de vicios en la formación del contrato, que no es el caso, por lo cual somos de criterio que lo que procede es declarar la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Mercedes Montero Encarnación y Rafael Gutiérrez Heredia; 3. Que este Tribunal es de criterio que el Tribunal *a quo* juzgó de manera correcta, apegado al derecho y con una apreciación atinada de los hechos, siendo que ciertamente se desprende de los documentos depositados en el expediente que el hoy recurrente incumplió con su obligación contractual, principalmente la obligación de brindar seguridad al recinto arrendado, es evidente que pudo haberse evitado el robo de los equipos del Bar Sir Lancelot, propiedad de la recurrida, si el señor Rafael Gutiérrez Heredia hubiera cumplido con su obligación contractual de proporcionar seguridad y vigilancia a dicho local, motivos por los cuales procede el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida; 4. Que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien formuló la afirmación de rigor”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en resumen, que el único medio de prueba de la supuesta violación contractual sustentado por la parte demandante consistió en un acto de comprobación notarial, en el cual tanto el juez de primer grado como la corte *a qua*, basaron su decisión, dándole al mismo categoría de acto auténtico o de presunción *juris et de juris*; que contrario a lo sustentado por el juez de primer grado, y asumido por la corte *a qua*, este acto no es auténtico sino una simple prueba escrita, con el agravante de que es unilateral, producido por la parte demandante en su provecho, lo que equivale a que una parte fabrique su propia prueba, aspecto contrario a la equidad. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la recurrente se proponía en alzada, hacer la prueba contraria de los hechos supuestamente comprobados por el notario actuante, acto susceptible de ser atacado por todos los medios de prueba, siendo uno de ellos el informativo testimonial, oportunidad que le fue denegada al hoy recurrente; que el informativo testimonial que fue rechazado por la corte *a*

qua buscaba hacer prueba en contrario de lo afirmado por la parte demandante hoy recurrida; que la corte *a qua* no podía señalar que estaba edificada sin señalar en qué consistía esa edificación, al rechazar el informativo testimonial;

Considerando, que, como se puede observar, el actual recurrente, ataca la apreciación hecha por los jueces del fondo de las pruebas aportadas al debate, especialmente, el acto de comprobación notarial núm. 16-07, de fecha 17 de febrero de 2007, instrumentado por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, notario público de los del número para el Distrito Nacional; que ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa valoración escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, no es el medio alegado en la especie; que, en efecto, el hecho de que la corte *a qua* se edificara en base a la referida comprobación notarial aportada por la actual recurrida como prueba de las faltas contractuales incurridas por el propietario arrendador Rafael Gutiérrez Heredia y les diera mayor crédito a este documento que a los documentos aportados por la actual recurrente, no configura el vicio de violación al derecho de defensa denunciado, sino que lo así juzgado por la alzada es el resultado de la facultad de ponderación de las pruebas con la que cuentan los jueces del fondo; que, además, en cuanto al valor probatorio del referido acto notarial, este no se trata de una declaración unilateral hecha por la inquilina recurrida, sino de comprobaciones que el notario actuante tuvo a bien realizar de manera personal al momento de trasladarse al inmueble de que se trata, donde pudo comprobar, según dedujo la alzada al examinarlo, que el recurrente no cumplió con lo pactado en cuanto a “mantener la vigilancia y buenas condiciones de los servicios básicos y de electricidad del recinto”, cuestión de hecho que podía apreciar el notario al presentarse en el inmueble, y a la vez podía ser entendida dicha declaración notarial como válida por la corte *a qua*, sin incurrir al hacerlo en los vicios denunciados, en tal virtud el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que también se le ha violado su derecho de defensa, puesto que le fue rechazada una solicitud de comparecencia personal de las partes, sobre el particular, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que forma parte del poder soberano

de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta, por lo que el argumento objeto de examen debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, toda vez que tanto el juez de primer grado, como la corte *a qua*, al establecer el primero un monto distinto al solicitado por la parte demandante y la segunda ratificarlo, no explican las razones que les condujeron a establecer dicho monto como justa compensación a los supuestos daños causados a la hoy recurrida; que la corte *a qua* no señaló en su sentencia en qué consistió el perjuicio supuestamente experimentado por la demandante ni tampoco dio motivos pertinentes relativos a este punto ni señaló las razones que tuvo para evaluar en RD\$100,000.0 los supuestos daños recibidos por la demandante, pues si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios no es menos cierto es que los mismos están obligados a dar motivos suficientes para fijar los montos acordados;

Considerando, que en cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo de la apelación, puesto que no dio motivos para evaluar el perjuicio recibido por la parte recurrida, fijado en la suma de RD\$100,000.00, como indemnización a pagar por el recurrente, el análisis del fallo atacado, pone de relieve que sobre este tópico la corte *a qua* procedió a entender como válidos los motivos emitidos por el juez de primer grado, a lo cual tuvo a bien establecer que juzgó de “manera correcta, apegada al derecho y con una apreciación atinada”; que, en consecuencia, contrario a lo expresado por el recurrente, la corte *a qua* sí motivó su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada de manera correcta y apegada al derecho, como se

ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, implicando dicha confirmación, la permanencia, con todos sus efectos, de la sentencia de primer grado, y por ende, las motivaciones dadas por dicho tribunal para ordenar la indemnización evaluada en la suma de RD\$100,000.00, la cual fue en el siguiente tenor: *“que la demandante solicita que se ordene al señor Rafael Gutiérrez Heredia devolverle los objetos que le fueron sustraídos; que en ese sentido, advertimos que precisamente el equipo de música marca Sonny y la caja registradora, según la relación de mobiliario y equipos citados en el contrato de arrendamiento, son propiedad del demandado; que con respecto a los demás objetos robados, entendemos que no procede su devolución por no demostrarse que los mismos estén en poder del demandado, sino que lo que procede es condenar a éste a pagar la indemnización correspondiente, por haber incumplido con su obligación de proporcionar seguridad en el local arrendado, como hemos señalado; que precisamente en cuanto a la indemnización reclamada por la parte demandante, por la suma de RD\$700,000.00, cabe destacar que toda obligación contractual incumplida es generadora de falta capaz de devenir en daños y perjuicios, basta la existencia de un contrato válido entre las partes y una falta (ya sea cumplimiento tardío de la obligación, ya sea el no cumplimiento); en la especie, la combinación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil sustentan esa postura, ante la violación del contrato de arrendamiento del inmueble de que se trata; por lo cual procede condenar a la parte demandada a pagar una indemnización a favor de la parte demandante, pero no por la suma solicitada, por considerarla exorbitante, sino por lo que se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;*

Considerando, que en virtud de lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, cuyos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Gutiérrez Heredia, contra la sentencia civil núm. 816-2008,

de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de la Lcda. Benita Germán Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia.
Recurrido:	Cobros & Recobros Nacionales, S. A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Rodrigo Fondeur Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la ley general de electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de

la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con asiento social en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Rhadamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 237, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto, por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la Sentencia No. 237, del 23 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco Rodrigo Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Cobros & Recobros Nacionales, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cobros & Recobros Nacionales, S. A., contra la Corporación Dominicana de Electricidad, S. A. (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 1997, la sentencia relativa al expediente núm. 531-92, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante COBROS & RECOBROS NACIONALES, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) a pagarle a COBROS & RECOBROS NACIONALES, S. A., la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO CON 07/100 (RD\$6,875,094.07), más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** DECLARA INOPONIBLE la presente sentencia a SEGUROS SAN RAFAEL C. POR A., por no ser esta la ASEGURADORA de la responsabilidad de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), en fecha 28 de Junio de 1991, en que ocurrió el incendio; **CUARTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. ÓSCAR HERNÁNDEZ ROSARIO, JOSÉ ML

HERNÁNDEZ PEGUERO Y LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1868-99, de fecha 25 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 237, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia marcada con el No. 531-92, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, a los fines de que sea ejecutada conforme a su forma y tenor;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Lincoln Hernández Peguero y José Manuel Hernández Peguero, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) en fecha 27 de junio de 1991 ocurrió un incendio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde resultaron afectados los negocios Tienda Alberto, C. por A., Almacenes Sánchez y/o Alfonso Sánchez, Frank Nery Núñez, Alberto Calderón y/o Casa Calderón, Farmacia Caridad, Anibal A. Lovera (Tienda La Roka) y Sergio Publio y/o Peluquería El Fígaro, quienes contaban con una póliza de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) tras informes del Cuerpo de Bomberos, la Policía Nacional y tasación de las

pérdidas, la aseguradora pagó a las entidades antes indicadas, un total de RD\$6,875,094.07; c) en fecha 21 de octubre de 1991, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., cedió el crédito de RD\$6,875,094.07, a Cobros y Recobros Nacionales, S. A., resultante de la subrogación de los derechos de los afectados del incendio; d) Cobros y Recobros Nacionales, S. A., a fin de obtener el pago de la suma cedida, demandó en cobro de pesos a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; e) dicha decisión fue impugnada por el hoy recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aduciendo que no existían pruebas para ser condenado, emitiendo la sentencia civil núm. 237, en fecha 23 de noviembre de 2005, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, hoy objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la policía nacional no realizó reporte técnico avalado por un perito que estableciera las causas del incendio, basando su sentencia en un documento que carece de validez; que en la decisión no se establece cómo operó el alto voltaje en la Tienda La Roka y de ahí fue propagado a los demás establecimientos, según la certificación del cuerpo de bomberos, donde no se realizó un examen a los cables de las líneas de distribución, ni a los fusibles de los transformadores del área, medidor y breakers para verificar su estado; que no fue determinado si habían bombillas estalladas por el alto voltaje; que no se explica la rápida propagación del fuego, donde pudo haber alguna sustancia inflamable en uno de los establecimientos siniestrados;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida, los referidos pedimentos de la parte recurrente son realizados por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto no fueron planteados a la alzada en sus conclusiones formales; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, y que al ser sometidos por primera vez en

casación los citados pedimentos, sin que fueran sometidos a debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, el medio que se examina deviene en inadmisibles;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, la parte recurrente arguye en suma, que la alzada no probó la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en la ocurrencia del incendio, puesto que no se demostró el supuesto alto voltaje que adujo la demandante, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a quo* motivó en el sentido siguiente: “que contrariamente a lo afirmado, figuran en el expediente, y objeto de cuidadoso interés por parte del juez *a quo*, una serie de documentos que constituyen en sí mismos un mentis categórico a la peregrina afirmación de que la demandante no aportó las pruebas que permitieran al tribunal fallar como lo hizo; que su afirmación, por demás debió haber sido avalada, con el señalamiento de las piezas que a su juicio determinarían la suerte de la decisión sobre el fondo; que a juicio de la Corte, las piezas que reposan en el expediente constituyen en sí mismas suficiente soporte de los fines propuestos, lo que el juez *a quo* aquilató y ponderó justamente, razones por las cuales, la Corte descarta el argumento de que la sentencia acogió la demanda por el solo hecho del defecto, que antes al contrario, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue aplicado correctamente y como consecuencia, la sentencia acogió la demanda por entenderla justa y sobre todo por reposar en prueba legal, por lo que dicho alegato debe ser desestimado, como más adelante se dirá; que la nulidad planteada por la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), no tiene como causa el incumplimiento de las formalidades, que el artículo 141 impone al redactar la sentencia, que las pretensiones de la recurrente aluden a la revocación de la sentencia por insuficiencia de pruebas; que la demanda se ha fundamentado en documentos emitidos por instituciones públicas y oficiales tales como la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santiago, que tienen entre sus funciones identificar las causas de los incendios que afectan propiedades, que por tales razones, procede la confirmación de la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la actual recurrente, del estudio íntegro de la sentencia, se evidencia que la corte *a quo* para

formase su convicción en torno a la responsabilidad que le atribuyó a la ahora recurrente por los daños y pérdidas que sufrieron las entidades comerciales antes mencionadas a consecuencia del incendio ocurrido, procedió a examinar los documentos probatorios aportados, dentro de los cuales se encuentran en el último párrafo de la página 9, el original del acta emitida en fecha 19 de julio de 1991 por el Teniente Coronel Eduardo María Rivas Gutiérrez, jefe de la división del Departamento Secreto de la Zona Norte de la Policía Nacional, en donde consta “el acto voltaje en el tendido eléctrico al regresar la energía eléctrica provocó un corto circuito generalizado en Tienda La Roka, que se propagó a los demás establecimientos comerciales”, y en el segundo párrafo de la página 13, la certificación expedida en fecha 2 de julio de 1991 por el jefe del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de donde se retiene que la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante⁷³, de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, al haber establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), que en ese sentido, laalzada al decidir en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio alegado por la recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 237, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago

73 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delta Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdas. Raquel Alvarado, Ordali Salomón Coss y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.
Recurrido:	Tomás Antonio Núñez Cerda.
Abogado:	Dr. Julián Antonio García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delta Comercial, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Estrella Sadhalá esquina avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago,

debidamente representada por Norma de la Cruz Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, encargada administrativa, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074923-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00154-2005, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Raquel Alvarado por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogadas de la parte recurrente, Delta Comercial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián Antonio García, abogado de la parte recurrida, Tomás Antonio Núñez Cerda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Lcda. Ordali Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, Delta Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Julián Antonio García, abogado de la parte recurrida, Tomás Antonio Núñez Cerda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de venta, entrega de matrícula, astreinte y daños y perjuicios incoada por Tomás Antonio Nuñez Cerda, contra Delta Comercial, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 1796, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara la validez o regularidad de la venta efectuada por Rosario Motors, S. A., actuando en su propio nombre, por cuenta de la Delta Comercial, C. por A., al señor Tomás Antonio Núñez Cerda, del siguiente vehículo de motor: marca Toyota, tipo ‘Jeepeta’, color dorado, año 2003, chasis JTEBY25J000001417; **Segundo:** Ordena a la Delta Comercial, C. por A., entregar al señor Tomás Antonio Núñez Cerda, el Certificado de Propiedad o Matrícula que ampara la propiedad de dicho vehículo de motor, debidamente endosado; **Tercero:** Condena a la Delta Comercial, C. por A., al pago de un astreinte de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la obligación puesta a su cargo según el ordinal segundo de la presente; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, a falta de entrega por parte de la Delta Comercial, C. por A., del Certificado de Propiedad o Matrícula del vehículo en cuestión, la cancelación de

dicho documento, y la expedición de uno nuevo a favor del señor Tomás Antonio Núñez Cerda; **Quinto:** Condena a la Delta Comercial, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil peos oro (RD\$500,000.00), a favor del señor Tomás Antonio Núñez Cerda, como justa reparación por los daños y perjuicios derivados de la inejecución de las obligaciones de la primera, en calidad de comitente de Rosario Motors, S. A., comisionista; **Sexto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente (sic); **Séptimo:** Condena a la Delta Comercial, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián García, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Delta Comercial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 176-2004, de fecha 9 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00154-2005, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la DELTA COMERCIAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1796, dictada en fecha Cinco (5) de Octubre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor TOMÁS ANTONIO NÚÑEZ, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y CONFIRMA dicha sentencia en su (sic) demás aspectos; TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes, de manera recíproca”*;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inexacta apreciación de los hechos y errónea interpretación del derecho. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1135 del Código Civil y del Principio de igualdad ante la Ley consagrada en el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 1612 y 1613

del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1165 del Código Civil”;

Considerando, que en sus medios de casación, examinados reunidos de manera conjunta por la estrecha vinculación de los argumentos en que se fundamentan, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua*, desconoce que en el uso normal comercial las convenciones no se estipulan necesariamente las condiciones por escrito, sino que se remiten a los usos frecuentes comerciales, así como a los términos consignados en las facturas de compra que devienen en un contrato, pues en los mismos se manifiesta la voluntad de vender y el consentimiento de la otra parte de aceptar la compra, verificándose además la entrega, por lo que se adopta en la rigurosidad formal de los actos puramente civiles; (...) que en fecha 30 del mes de noviembre del año 2002 fueron despachados y entregados a Rosario Motors, no sólo el vehículo objeto del presente recurso (...), sino cuatro (4) vehículos más, con lo cual Delta Comercial, C. por A., cumplió a cabalidad con lo convenido con Rosario Motors, haciendo la entrega de la cosa vendida (...); que el precio convenido para la venta fue de RD\$4,675,000.00, de los cuales Rosario Motors hizo un primer pago de RD\$1,870,000.00, según factura de fecha 30 de noviembre de 2002, debiendo pagar los restantes RD\$2,805,000.00 en fechas 30 de enero y 28 de febrero del año 2003, lo cual nunca cumplió, es por ello que Delta Comercial, C. por A., no puede hacer entrega de los certificados de matrícula, toda vez que ha sido intimada por Rosario Motors, es decir ha sido intimada, quien no sólo no cumple con lo estipulado en la venta, sino que además dispone de los mismos sin pagar el monto debido para la compra de estos, y faculta a Delta Comercial, C. por A., a pedir la resiliación o resolución del contrato; involucrar a la Delta Comercial, C. por A., para que entregue la matrícula no es sólo desconocer los principios jurídicos sino también un atentado a la libre empresa y una estimulación al enriquecimiento sin causa (...); que Rosario Motors C. por A., hizo el pago inicial a la fecha de entrega de los referidos vehículos, es decir, el 30 de noviembre del 2002, y posteriormente, en fecha 3 de febrero del 2003, una vez vencido el primer pagaré que debió ser saldado en fecha 30 de enero del 2003, giró un cheque contra el Banco Intercontinental por la suma de RD\$935,000.00 cuyo pago fue imposible obtener ya que fue devuelto a Delta Comercial, C. por A., por insuficiencia de fondos; y no obstante los múltiples requerimientos para que Rosario Motors, C.

por A., pagara, no solamente la cuota vencida, sino la totalidad de la deuda, ya que esas actuaciones le hicieron perder el beneficio del término acordado. En esas circunstancias, estando la Delta Comercial, C. por A., en la imposibilidad de cobrar dichos montos, se vio en la necesidad de proceder a protestar dichos cheques en fechas 19 y 20 de marzo del 2003, mediante actos Nos. 105/2003 y 108/2003 del ministerial Nicolás Ernesto Luna. Posteriormente, sobrevino la quiebra de la compañía que todos conocemos y el proceso penal iniciado por Delta Comercial, C. por A., por haber dispuesto el señor Heriberto Rosario y Rosario Motors no sólo del vehículo objeto del presente recurso, sino de ocho vehículos más propiedad de Delta Comercial, los cuales no eran de su propiedad ni mucho menos podía disponer de los mismos hasta tanto no se hubiese saldado la totalidad del precio; es debido a esta estafa sufrida por la Delta Comercial, que la misma no ha realizado ni puede en buen derecho hacerlo, la transferencia y entrega de los certificados de matrículas a los que dicen ser propietarios de los vehículos en cuestión, como es el caso de la especie, toda vez que Rosario Motors no llegó a concretizar la venta convenida con Delta Comercial; (...) que se establece una clara contradicción de motivos al declarar como válida la compra hecha por el señor Tomás Núñez, aún no habiéndosele sometido contrato de compra donde se estipulara las condiciones de dicha transacción ni documento probatorio de saldo de la obligación de pago respecto a Rosario Motors, lo cual contradice clara y firmemente con los motivos dados para desconocer la validez de la transacción ejecutada entre Rosario Motors y Delta Comercial, C. por A.; (...) que en el fallo impugnado, la corte *a qua* declara válida la venta suscrita entre Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors, fundamentándose en el artículo 1583 del Código Civil (...); que este artículo es la regla, más el sabio legislador, para casos como el que nos ocupa, previó los artículos 1612 y 1613 (...); de la simple lectura de los artículos que anteceden, se desprende, que aunque el legislador quiso que la venta fuese perfecta con el simple acuerdo de voluntad de las partes, lo cual sería ideal, previó que, dejaría al vendedor en estado de indefensión si se concluyese la venta con entrega de la cosa y sin que el comprador hubiese saldado el pago del precio, razón por la cual estableció la excepción a la regla contenida en los artículos antes transcritos. Pues sentar este rígido principio sin excepción colocaría en estado de desventaja al vendedor que, confiando en la buena fe del comprador, hace la entrega de la cosa vendida sin habersele

saldado el precio; (...), que la corte *a qua* establece que la venta suscrita entre Rosario Motors y Tomás Antonio Núñez le es oponible a Delta Comercial, C. por A., bajo el alegato de que el vehículo vendido por Rosario Motors, era de su propiedad por efecto de una venta válida suscrita entre ésta última y Delta Comercial, C. por A.; que esta es una afirmación a todas luces errada y sin fundamento jurídico alguno, pues como hemos dicho anteriormente, la venta consentida entre Delta Comercial C. por A., y Rosario Motors no llegó a perfeccionarse por falta de cumplimiento de la obligación de pago impuesta a cargo de Rosario Motors, en base a las disposiciones legales contenidas en los artículos 1612 y 1613 del Código Civil; que en consecuencia, no puede hacer oponible respecto a un tercero de buena fe una convención que desde sus inicios está viciada. En otras palabras, no puede hacerse oponible a Delta Comercial, C. por A., una venta consentida sobre un bien de su propiedad sobre el cual, quien la adquirió no cumplió con su obligación de pago, en consecuencia es imperfecta y la siguiente venta es nula; dando la oponibilidad de este acto jurídico viciado sobre el verdadero propietario del vehículo de que se trata es entrar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil se establece lo siguiente: (...); por lo que las reclamaciones que tengan su fundamento en dicha venta no pueden en modo alguno ni beneficiar ni mucho menos perjudicar a Delta Comercial, quien no fue parte de ella y quien ha sido perjudicada por el incumplimiento de pago y posterior quiebra de Rosario Motors” (sic);

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos, para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Delta Comercial, C. por A., vendió a Rosario Motors, S. A., 5 vehículos marca Toyota, por la suma de RD\$4,675,000.00 de los cuales el comprador abonó la suma inicial de RD\$1,870,000.00, según factura No. A51166 de fecha 30 de noviembre de 2002; b) que en fecha 3 de diciembre del 2002, Rosario Motors, S. A., vendió uno de esos vehículos al señor Tomás Antonio Núñez por la suma de RD\$995,000.000 según factura No. 300003248; c) que Tomás Antonio Núñez demandó de manera principal a Delta Comercial, C. por A., y a Rosario Motors, S. A., como interviniente forzoso, en validez de venta, entrega de matrícula, astreinte y daños y perjuicios, fundamenta en que compró de buena fe el vehículo a Rosario Motors, quien no le entregó la matrícula no obstante pagarle el precio

acordado, por lo que requirió a Delta Comercial, C. por A., quien le vendió a Rosario Motors y a nombre de quien figura la matrícula, la entrega de ésta, así como realizar su endoso o en su defecto solicita su cancelación, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conforme Delta Comercial, C. por A., apeló el indicado fallo, solicitando la revocación de la sentencia, alegando que Rosario Motors, S. A. no cumplió con su obligación de pago de los vehículos que le fueron vendidos, razón por la que no ha realizado la transferencia y entrega de certificados de matrícula, que además Delta Comercial, C. por A., no fue quien vendió al demandante, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, revocando el ordinal quinto de la sentencia impugnada relativo a los daños y perjuicios y confirmándola en los demás aspectos, mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que para justificar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“que las partes, recurrente y recurrido, litigan o controvierten con respecto a la naturaleza jurídica de la relación o contrato intervenido entre la Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors, S. A., por su lado la recurrente Delta Comercial, C. por A., sostiene que se trata de un contrato de venta y no de una comisión o mandato, pero que es un contrato de venta condicional, con lo que implícitamente condena, la calificación de contrato de comisión al que se le aplican las reglas del mandato, tal como lo retiene el juez *a quo*, en la sentencia recurrida; por su parte el recurrido, señor Tomás Antonio Núñez, plantea que se trata de una venta y por ende, no de una comisión a la que se aplicarían las reglas del mandato, pero que se trata no de una venta condicional, sino de una venta pura y simple, y tal como resulta de los alegatos y medios desarrollados por ambas partes, y que se reproducen en otra parte de esta sentencia; que el juez *a quo* en su sentencia, califica por un lado como una venta y por otro una comisión, la relación entre Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors, S. A., a la que por disposición expresa de la ley, se le aplican las reglas del mandato, regulada por el derecho comercial, aún en lo que al régimen de la libertad de pruebas se refiere, pero da la solución definitiva, reteniendo un contrato de comisión, entre la Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors S. A., aplicando los artículos 94, 109 y 632 del Código de Comercio, y 1984 y siguientes del Código Civil; que la recurrente invoca la existencia de una venta condicional, para justiciar su

negativa en entregar el certificado de matrícula y consumir el traspaso definitivo de la propiedad del vehículo al recurrido, fundada en que por no haber pagado Rosario Motors, S. A., la totalidad del precio estipulado en la venta frente a ella, no ha adquirido válidamente la propiedad de los vehículos vendidos, entre ellos el vehículo que origina la presente litis, y por ende haber vendido una cosa de la que no era propietario, para así negar validez a la venta hecha por Rosario Motors, S. A., al señor Tomás Antonio Núñez, el recurrido, venta condicional que el recurrido argumenta que no existe, para sostener que es una venta ordinaria, que siendo así, independientemente de si Rosario Motors, S. A., pagó o no, a la Delta Comercial, C. por A., la totalidad del precio, había adquirido válidamente la propiedad, y con plena facultad de disponer y así justificar la validez de la venta que hiciera a su favor, Rosario Motors, S. A., del referido vehículo; que la única prueba aportada tanto al juez *a quo*, como a este tribunal de la relación jurídica existente entre la Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors, S. A., es la factura No. A1166, de fecha 30 de noviembre del 2002, y la letra de cambio de esa misma fecha, emitida en virtud de dicha factura expedida por la Delta Comercial, C. por A., se lee textualmente “vendido a Rosario Motors, S. A.” y se describen cinco (5) vehículos de la misma marca, modelo y año, entre ellos jeep (jeepeta), Toyota modelo KZ5120I-GKPGT, motor No. 1K2-0963912, chasis No. JTEBY25J000001417, indicando “Total de la venta cuatro millones seiscientos setenticinco mil pesos (RD\$4,675,000.00), que no se deposita ningún contrato, en el que se estipule expresamente la modalidad de venta condicional alguna, debidamente registrado, ya conforme al régimen de derecho común, o ya bajo el régimen especial de la Ley 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles; que en tales circunstancias, el tribunal no puede más que retener, completando la prueba resultante de dicha factura, con la confesión de la recurrente misma, que reconoce que lo que hizo con Rosario Motors, S. A., fue una venta, pero que se trata de una venta ordinaria, y al no redactarse escrito alguno y por voluntad presunta de las partes, está regulada por el derecho común de los artículos 1134, 1135 y 1582 y siguientes del Código Civil, al cual se remiten ellas, que así las cosas y tal como lo admite la misma recurrente, están reunidos los elementos de la venta, y por tales razones, conforme al artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta y la propiedad adquirida de derecho por el comprador, en la especie Rosario Motors, S. A., respecto del vendedor la Delta

Comercial, C. por A., desde que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo pagado, por lo que el hecho de que Rosario Motors, S. A., no haya pagado la totalidad de precio a Delta Comercial, C. por A., no deja de ser y es propietaria legítima y con causa suficiente, y como tal, con derecho a disponer de los vehículos así adquiridos, por aplicación del artículo 544 del Código Civil, y sobre todo tomando en cuenta que se trata de una cosa mueble, en la que la posesión vale título, por aplicación del artículo 2279 del mismo Código Civil; que al adquirir el señor Tomás Antonio Núñez, de Rosario Motors, S.A., en las circunstancias indicadas, ha adquirido del verdadero propietario, el vehículo vendido, por lo que la venta realizada por Rosario Motors, S. A., a favor del señor Tomás Antonio Núñez, es perfectamente válida y oponible a la Delta Comercial, C. por A., y por aplicación de los mismos textos, los artículos 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil, es legítimo propietario del vehículo tipo Jeep (jeepeta), marca Toyota, color dorado, año 2003, modelo K2J120L-GKPGT (sic), motor No. 1K2-0963912 (sic), chasis No. JTEBY25J000001417, PLACA GB-DQ86, con derecho a reivindicarlo en cualquier manos que se encuentre, lo mismo que sus accesorios, entre ellos el certificado de matrícula que ampara la propiedad, aun cuando se trate del causante, sin importar si se debe o no, todo o parte del precio, ya sea de parte del segundo causante al primer causante, o del actual propietario y comprador al segundo causante o vendedor, su causahabiente; que lo que existe entre la Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors, S. A., es un contrato de venta y no de comisión, que le daría al comprador y propietario actual, el señor Tomás Antonio Núñez, no el derecho de acción directa nacida del contrato de comisión, frente al comitente y causante de su causante el comisionista, sino la acción en reivindicación de la cosa de la que es propietario así como de sus accesorios, que puede ejercer frente a todo aquel respecto del que tenga interés, en la especie, frente a la Delta Comercial, C. por A., que además de tratarse de motivos contradictorios, aquellos dados por el juez *a quo* a su sentencia, se trata también de motivos errados, lo que el juez *a quo* da a su sentencia, y los mismos, deben ser revocados, por las razones indicadas (...)”(sic);

Considerando, que conforme al criterio sostenido en la sentencia impugnada, la corte *a qua* razonó que la entidad Delta Comercial, C. por A., debía entregar la matrícula correspondiente al vehículo en cuestión al señor Tomás Antonio Núñez, ya que dicho señor compró el vehículo a la

entidad Rosario Motors, S. A., que originalmente lo adquirió de la empresa Delta Comercial, C. por A., operación a la cual la corte *a qua* confirió el carácter de una venta ordinaria de bien mueble; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima que tal y como se afirma en el fallo impugnado, la venta de vehículos entre Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors, S. A., se perfeccionó al convenirse la cosa y el precio, tal y como lo establece el artículo 1583 del Código Civil, por lo que Delta Comercial, C. por A., no puede negarse a entregar los documentos justificativos de la propiedad al comprador de buena fe, en este caso, el señor Tomás Antonio Núñez, a quien le fue entregado el vehículo;

Considerando, que se desprende del análisis de los hechos comprobados por la corte *a qua*, que cuando Delta Comercial, C. por A., hace entrega a Rosario Motors, S. A., de una cantidad de vehículos como los consignados en la factura que ampara la venta, entre los cuales se encuentra el vehículo objeto de la demanda original, pone en evidencia una relación de confianza en la realización de actividades comerciales llevadas a cabo por dichas entidades; que lo aducido por la actual recurrente en el sentido de que se dejaría al vendedor en estado de indefensión si se concluyese la venta con entrega de la cosa y sin que su comprador hubiese saldado el pago del precio, resulta infundado, toda vez que no existe evidencia de una cláusula contractual que haya condicionado la entrega del vehículo al pago del precio, ya que fue comprobado por los jueces del fondo que cuando Delta Comercial, C. por A., vendió el vehículo a Rosario Motors, S. A., lo entregó sin ningún tipo de garantía o condición; que además, resulta oportuno recordar que el vehículo de motor es un bien mueble para los cuales la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva la propiedad sobre este hasta tanto se complete el pago total del mismo, quedando facultado a incautar en manos de quien fuere dicho mueble en caso de incumplimiento de pago, procedimiento de ley que no rigió la operación comercial mediante la cual Delta Comercial, C. por A., vendió a Rosario Motors, S. A., los vehículos antes citados;

Considerando, que es oportuno resaltar que si Delta Comercial, C. por A., se entendía defraudada por Rosario Motors, S. A., debió con las garantías del derecho, ejercer las acciones que considerara pertinentes, pero

no podía negarse, como lo hizo, a entregar la matrícula al señor Tomás Antonio Núñez, quien como hemos dicho, había adquirido el vehículo de buena fe por efecto del contrato por él suscrito con Rosario Motors, S. A.;

Considerando, que, con relación a la contradicción de motivos alegada por la recurrente, quien la fundamenta en que la corte *a qua* al declarar como válida la compra hecha por Tomás Antonio Núñez, aún no habiéndosele sometido contrato de compra donde se estipulara las condiciones de dicha transacción ni documento probatorio de saldo de la obligación de pago respecto a Rosario Motors, S. A., lo cual contradice los motivos dados para desconocer la validez de la transacción ejecutada entre Rosario Motors y Delta Comercial, C. por A.; es preciso destacar que para que exista este vicio es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada, que no es el caso, toda vez que este aspecto señalado por la recurrente, la corte reconoció la validez del contrato indicando que entre Delta Comercial, en calidad de vendedora, y Rosario Motors, S. A., como compradora existió una venta que le daba derecho a su comprador a vender los vehículos adquiridos, cuya venta efectuó al señor Tomás Antonio Núñez, la cual se retuvo de los diferentes pagos que realizó y la posesión del vehículo; que conforme a los motivos antes expuestos, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Delta Comercial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00154-2005, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julián Antonio García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laksmi Devi Luna Sánchez.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Leonardo Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laksmi Devi Luna Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0097217-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Gonzalvo núm. 19, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 15-2008, de fecha 28 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Joan Leonardo Mejía por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de la parte recurrente, Laksmi Devi Luna Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada de la parte recurrente, Laksmi Devi Luna Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3325-2008, dictada el 18 de septiembre de 2008, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Catalina Suero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por Laksmi Devi Luna Sánchez, contra Catalina Suero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de junio de 2007, la sentencia núm. 349-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la señorita LAKSMI DEVI LUNA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FERRER COLUMNA y del LIC. MANUEL RAMÍREZ DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Laksmi Devi Luna Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 455-2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 174-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Señorita LASKMI DEVI LUNA SÁNCHEZ, en fecha 4 de julio del 2007, por medio del Acto No. (sic) el acto número 455/2007, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana en contra de la sentencia civil marcada con el número 349-07 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, fechada a 27de junio de 20073 (sic); **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, en cuanto al fondo la sentencia impugnada, rechazando las pretensiones de la recurrente, la

Señorita LASKM DEVI LUNA SÁNCHEZ, por improcedentes e infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** CONDENA a la Señorita LASKMI DEVI LUNA SÁNCHEZ, a pagar las costas de procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. FERRER COLUMNA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) contra la sentencia antes descrita, intervino un recurso de revisión civil incoado por Laskmi Devi Luna Sánchez, mediante el acto núm. 760-2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil 15-2008, de fecha 28 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar el Recurso de Revisión Civil propuesto por la señorita LAKSMI DEVI LUNA SÁNCHEZ por no estar fundamentado en ninguno de los motivos limitativamente señalados por la ley; **SEGUNDO:** Condenar a la señorita LASKMI DEVI LUNA SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. FERRER COLUMNA, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en sus cuatro medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la especie, los hechos que invocó la recurrente para la impugnación de la sentencia objeto de revisión civil, la marcada con el núm. 174-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, fueron precisamente hechos no imputables a la corte *a qua*, tales como la simulación de un préstamo mediante un contrato de venta; que en el caso de la especie, se probó ante el pleno de la corte, que la parte recurrida actuó de manera dolosa con motivo de un préstamo que le otorgara a la recurrente, y que para tales fines se hizo firmar un contrato de compraventa de un vehículo propiedad de la recurrente, acción dolosa que fue debidamente comprobada, por tanto es obvio, que

la solución dada por la honorable corte en la sentencia núm. 15-2008, de que se trata, ha realizado una errónea interpretación del citado artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a lo analizado por la corte, ante el plenario, la señora Catalina Suero, declaró haber hecho varios negocios de préstamo con la actual recurrente, y un dato coincidente del mismo, así como del alegato que ha venido esgrimiendo la actual recurrente, lo constituye el hecho de que tanto el monto establecido de la supuesta venta como en el pagaré notarial asciende a la suma de doscientos seis mil pesos (RD\$206,000.00), lo que evidencia que más que una venta, el negocio realizado fue un préstamo simulado, hecho los cuales sin embargo, fueron desnaturalizados por la corte dándole un sentido y alcance distinto del contenido del mismo; a que la corte no dio motivos suficientes para justificar el rechazo del recurso de revisión civil interpuesto por la recurrente, y se limita a señalar que, no ha lugar a pasar a la etapa rescisoria, ya que en la presente etapa la corte ha llegado a la convicción de que el presente caso, no se enmarca dentro de los supuestos que enumera el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo de esa forma en el vicio de falta aplicación de motivos que constituye una obligación impuesta por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a los jueces; que los motivos no pueden suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto de depuración, análisis y ponderación de su alcance, que es como ha ocurrido en la especie, donde la corte no ponderó ni analizó en su justa medida todos los documentos depositados por la hoy recurrente los cuales demostraban que la transacción comercial realizada nunca fue un acto de venta; que la corte *a qua* dejó desprovista de base legal la sentencia recurrida al hacer una errónea aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al interpretar de manera general y abstracta los motivos que dieron origen a la litis y por vía de consecuencia la corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa al no precisar además, porqué las argumentaciones jurídicas de la recurrente no se enmarcan dentro de los casos previstos en el indicado artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que de haberse ponderado adecuadamente, la suerte del litigio hubiese sido de otra manera;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que bajo el dominio del

criterio elaborado en la consulta de los tres abogados es que la señorita Luna Sánchez apodera la corte del recurso de revisión civil retomando en el emplazamiento de formal cardinal y notoria los postulados esgrimidos en la consulta de marras, en el sentido de que la recurrida mediante maniobras dolosas llevó a la recurrente a firmar dos tipos de actos: uno de venta y otro de préstamo, como la manifiesta intención de burlar el libre consentimiento de la parte deudora; que como la corte para fallar en la forma que lo hizo no ponderó tal circunstancia y desdeñó la documentación por la que se prueba el fraude cometido por la recurrida, Catalina Suero, invoca la recurrente bajo tales predicamentos, que la revisión civil sea acogida y las partes repuestas en sus respectivos derechos tal y como se hallaban configuradas antes de producirse la decisión impugnada; 2. Que esta corte es del criterio, que la parte recurrente invoca la revisión civil bajo la égida del dolo personal olvidando que las maniobras fraudulentas practicadas por una de las partes sus representantes deben estar dirigidas a mover la convicción del tribunal; que en la especie, las maniobras denunciadas por la recurrente pudieran eventualmente ser encaminadas a mover la voluntad de una de las partes (Devi Luna Sánchez) en un sentido o en otro, pero no al tribunal. La corte no advierte de parte de la señora Catalina Suero ninguna manifestación fraudulenta que fuera fraguada durante la instrucción del asunto que eventualmente viciara el quehacer de la jurisdicción y la llevara a producir una decisión hija de la injerencia del fraude; los hechos que denuncia la recurrente como manifestación de maniobras dolosas son anteriores a la instrucción del caso y fueron los que dieron lugar a la acción o demanda en nulidad del contrato de compraventa por causa de dolo iniciados en primer grado por la señorita Luna Sánchez contra la señora Catalina Suero que culminó con el rechazamiento de tal demanda y posterior confirmación del fallo de primera instancia en grado de apelación y la revisión de este último fallo que hoy nos ocupa; (...) 3. Que la corte por su sentencia hoy impugnada en revisión civil y haciendo referencia a la demanda originaria, y por vía de consecuencia, a la convención denunciada por la impugnante como hija del dolo personal por las maniobras dolosas de la impugnante, dijo lo siguiente: “Considerando, que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se demuestra que existe una convención entre las partes, la cual fue efectuada ante la presencia de un notario público que legalizó las firmas; que el documento fue firmado por la apelante

espontánea y voluntariamente, por lo que dicho acto notarial, no se ha podido demostrar que esté viciado de falta de consentimiento de falta de capacidad y de un objeto y causa lícita que lo sustente; que si es cierto que pudiera existir como se afirma un préstamo, el mismo parece ser el sustentatorio del acto de venta, pues no existen indicios de que así lo sea; que el hecho de que las partes reconocen haber hecho un préstamo y una venta, no invalida ésta, cuando la misma es consentida y realizada frente a un notario, que no habiendo probado que el acto de venta adolezca de alguna deficiencia o irregularidad ni de forma ni fondo, deberá sancionarse positivamente a favor de la compradora”; 4. Que por lo predicado *ut supra* se arriba a la inexorable convicción que la corte falló en la forma que lo hizo consciente y voluntariamente y no fue inducida a fallar por maniobras maliciosas de la parte o de su mandatario; que la señorita Laksmi Devi Luna Sánchez llamó de forma reiterada, clara y eficiente la atención de la corte sobre los puntos nodales de sus pretensiones y si la jurisdicción de forma voluntaria y deliberada falló en la forma que lo hizo el único sendero procesal que debió seguir la recurrente era el de la casación y no el camino equivocado de la revisión civil; 5. Que por las consideraciones que preceden es obvio que no ha lugar pasar a la etapa rescisoria ya que en la presente etapa de lo rescindente la corte ha llegado a la convicción de que el presente caso no se enmarca en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es de lugar en este instante procesal rechazar la demanda por no estar fundamentada en ninguno de los motivos limitativamente señalados por la ley”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo, la doctrina más socorrida clasifica los casos de revisión civil en dos grupos, el primero es cuando el recurso tiene como fundamento un error de hecho en el que involuntariamente ha incurrido el tribunal por la actuación maliciosa de una de las partes o de su mandatario; y en el segundo grupo, el fundamento del recurso de revisión civil se encuentra en una omisión o una violación de las normas jurídicas mediante las cuales el proceso debe ser instruido y juzgado;

Considerando, que la especie versa sobre un recurso de revisión civil interpuesto contra la sentencia de la corte de apelación, marcada con el núm. 174-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, bajo el fundamento de un alegado error involuntario de la alzada, que según la recurrente, no se percató de la simulación y el dolo personal ejercido por la señora Catalina Suero en contra de la señorita Laksmi Devi Luna Sánchez; puesto que la negociación real que hubo entre las partes no fue un contrato de compraventa sino un préstamo de dinero;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que los hechos de dolo y simulación señalados en la consulta suscrita por tres abogados, a los fines de recomendar la retractación de la sentencia objeto de revisión, no eran imputables a la corte de apelación, ya que se probó que la recurrida actuó de manera dolosa con motivo de un préstamo que le otorgara a la recurrente, pues se hizo firmar un contrato de compraventa de un vehículo propiedad de Laksmi Devi Luna Sánchez, esta Corte de Casación es del entendido, que efectivamente, tal y como juzgó la corte *a qua*, los hechos denunciados por la parte recurrente como causa de dolo personal para fundamentar su recurso de revisión, fueron los mismos articulados por dicha recurrente en su emplazamiento y luego en grado de apelación, siendo estas cuestiones decididas de manera expresa y motivada por la corte en el sentido de rechazar la circunstancia fáctica de que había simulación o maniobras fraudulentas en el contrato de venta intervenido entre las partes, al juzgar en la sentencia objeto de revisión lo siguiente: “que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se demuestra que existe una convención entre las partes, la cual fue efectuada ante la presencia de un notario público que legalizó las firmas; que el documento fue firmado por la apelante espontánea y voluntariamente, por lo que dicho acto notarial, no se ha podido demostrar que esté viciado de falta de consentimiento, de falta de capacidad y de un objeto y causa lícita que lo sustente; que si es cierto que pudiera existir como se afirma un préstamo, el mismo parece ser el sustentatorio del acto de venta, pues no existen indicios de que así lo sea; que el hecho de que las partes reconocen haber hecho un préstamo y una venta, no invalida ésta, cuando la misma es consentida y realizada frente a un notario; que no habiendo probado que el acto de venta adolezca de alguna deficiencia o irregularidad ni de forma ni fondo, deberá sancionarse positivamente a favor de la compradora ”;

Considerando, que en virtud de lo anterior, los argumentos de simulación y dolo enarbolados por la recurrente como sustento de su recurso de revisión, están desprovistos de la novedad necesaria para ser retenidos como causales para abrir e instruir un recurso de revisión civil, toda vez que la corte falló en su sentencia núm. 174-2007, objeto de revisión, que no hubo simulación en el contrato de venta, siendo estos los mismos puntos de retractación planteados, por lo que volver sobre argumentos de simulación basados en el dolo y fraude mediante un recurso de revisión, implicaría para la corte *a qua* la violación del principio de autoridad de cosa juzgada de su propia decisión; razón por la cual la sentencia impugnada actuó de manera correcta al rechazar el recurso de revisión de que se trata, por lo que no adolece del vicio denunciado de violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, según se ha visto;

Considerando, que además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción los jueces del fondo ponderaron los documentos examinados así como cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a ordenar condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante Resolución núm. 3325-2008, dictada el 18 de septiembre de 2008, por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laksmi Devi Luna Sánchez, contra la sentencia civil núm. 15-2008, de fecha 28 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera.
Abogados:	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Juan Carlos Silver Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0302924-5 y 001-0298964-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Montes núm. 337, casi esquina Nicolás de Ovando del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia núm. 109-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, abogado de la parte recurrente, Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y el Lcdo. Juan Carlos Silver Fernández, abogados de la parte recurrente, Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 3245-2011, dictada el 5 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Tomas (sic) Enrique Lara, en el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo (sic) 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera contra Tomás Enrique Lara, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2009 la sentencia civil núm. 00558, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la demandada (sic), señor TOMÁS ENRIQUE LARA, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada (sic); **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores BERNARDO DE JESÚS Y FIORDALIZA RODRÍGUEZ HERRERA contra del señor TOMÁS ENRIQUE LARA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA al señor TOMÁS ENRIQUE LARA, ejecutar el contrato de fecha 16 del mes de octubre del año 2000, y en consecuencia HACER ENTREGA a los señores BERNARDO DE JESÚS TAVERAS REYES Y FIORDALIZA RODRÍGUEZ HERRERA, del local ubicado en la calle San Juan de la Maguana No. 42, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad; **CUARTO:** SE CONDENA al señor TOMÁS ENRIQUE LARA, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de los señores BERNARDO DE JESÚS Y FIORDALIZA RODRÍGUEZ HERRERA, como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron causados por el hecho descrito; **QUINTO:**

SE CONDENA al señor TOMÁS ENRIQUE LARA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS, JOSÉ ANDRÉS ALCÁNTARA AQUINO y la LICDA. LUCÍA MARIANELA DE ÓLEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Tomás Enrique Lara interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 920-09, de fecha 1 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Gabriel Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2011 la sentencia núm. 109-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS ENRIQUE LARA, contra la sentencia No. 00558, relativa al expediente No. 038-2007-01286, de fecha 27 de julio del año 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS ENRIQUE LARA y, en consecuencia, DECLARA NULA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la demanda de que se trata, para fallarla en tu totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en cumplimiento de obligación contractual, entrega de la cosa ilegalmente retenida y resarcimiento de daños y perjuicios incoada por los señores BERNARDO DE JESÚS TAVERAS REYES y FIORDALIZA RODRÍGUEZ HERRERA contra el señor TOMÁS ENRIQUE LARA, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a los señores BERNARDO DE JESÚS TAVERAS REYES y FIORDALIZA RODRÍGUEZ HERRERA, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del LIC. MARCELO ARÍSTIDES CARMONA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia evacuada mediante actos realizados por una persona sin calidad para actuar como ministerial o más bien usurpando las funciones de alguacil, en franca violación a la Ley de Organización Judicial de la República Dominicana (Ley No. 821 de 1927, Gaceta Oficial No. 3921), en su capítulo XII, artículo 81 y siguientes que trata de los alguaciles; **Segundo Medio:** Violación a

los procedimientos para introducir un recurso de apelación en contra de sentencia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica, que: 1. Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera demandaron a Tomás Enrique Lara en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda y ordenó la entrega del local ubicado en la calle San Juan de la Maguana núm. 42 del sector de Villas Agrícolas y condenó al pago de una suma indemnizatoria de RD\$300,000.00 a favor de los demandantes; 3. el demandado original, hoy recurrido en casación, no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, anuló la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación formulados por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte *a qua* violó el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurso de apelación se interpuso mediante instancia la cual fue depositada el 25 de septiembre de 2009, al advertir su error solicitó a la alzada una reapertura de los debates y aprovechó para depositar el acto núm. 920-09 del 1 de diciembre de 2009, contenido del recurso de apelación el cual fue notificado por Juan Javier Cruz, el cual no ostenta la calidad de alguacil según se desprende de la constancia emitida por la división de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, con lo cual se vulneró la Ley núm. 821 en su artículo 81 y siguientes, además dicho acto no le fue notificado, sin embargo, dicho acto fue declarado bueno y válido por la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que el apelado, hoy recurrente en casación, solicitó ante la corte *a qua* la declaratoria de nulidad del recurso de apelación, el cual fue desestimado por la alzada con los siguientes motivos: “que de la revisión del expediente se comprueba que producto de la reapertura de los debates ordenada

mediante sentencia No. 537-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, arriba citada, fue depositado el acto No. 920-09, de fecha 1 de septiembre de 2009, del ministerial Juan Gabriel Cruz, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación; que aunque los recurridos pretenden que se declare la nulidad y a la vez se declare mal perseguido el 'recurso' interpuesto mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2009, hemos comprobado que el verdadero recurso de apelación es el contenido en el acto No. 920-09, de fecha 1 de septiembre de 2009, ya mencionado, el cual fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, razones por las cuales procede rechazar los pedimentos hechos por las partes recurridas, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* comprobó que el recurso de apelación interpuesto por Tomás Enrique Lara fue incoado mediante acto núm. 920-09 del 1 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Gabriel Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado a Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera en su domicilio que se encuentra ubicado en la calle María Montés núm. 337, casi esquina Nicolás de Ovando del sector Villas Agrícolas, el cual fue debidamente recibido por Fiordaliza Rodríguez Herrera, actual recurrente en casación, en tal sentido, la corte *a qua* pudo comprobar que la entonces apelada, hoy recurrente, constituyó abogado oportunamente y pudo presentar sus medios de defensa preservándose así su derecho de defensa en el marco del debido proceso sustantivo, por lo que no retuvo ningún agravio;

Considerando, que los recurrentes aducen que Juan Gabriel Cruz, ministerial actuante en el acto del recurso de apelación núm. 920-09 del 1 de septiembre de 2009, no es un oficial público hábil para realizar la notificación según la certificación emitida por la división de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial;

Considerando, que es oportuno indicar que los apelantes, hoy recurrentes en casación, han depositado ahora en casación conjuntamente con su memorial, la referida certificación expedida por la división de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, con la pretensión de que sea tomada en cuenta por esta jurisdicción casacional, cuando dicha pieza no fue sometida al debate público y contradictorio ni en primera

instancia ni en apelación; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las partes no pueden hacer valer documentos nuevos en casación, por la naturaleza extraordinaria de este recurso, donde se examina la legalidad de la sentencia atacada en las mismas condiciones en que se encontraban los jueces del fondo, por tanto, su ponderación resulta inadmisibile en casación;

Considerando, que es preciso añadir además, que el alguacil actuante cumplió todos los requisitos que exige la ley de la materia para la instrumentación y notificación del recurso, a saber: señaló el domicilio, la persona a quien se le notificó el acto contiene además la firma y el sello, por lo cual en ningún momento podía desconfiar la jurisdicción de segundo grado del pretendido ministerial, quien cumplió con el mandato de notificar e invitar a los apelados a comparecer por ante la alzada, tal como sucedió en la especie, puesto que la parte hoy recurrente, como se ha indicado, tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación quienes posteriormente a la notificación, constituyeron abogado y presentaron conclusiones formales;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, de los motivos expuestos por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución núm. 3245-2011 dictada el 5 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús Taveras Reyes y Fiordaliza Rodríguez Herrera contra la sentencia núm. 109-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omnimedia, S. A. y Mapfre B.H.D., S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Licdos. Amauris Reyes y José Pérez Gómez.
Recurrido:	Julio César Sánchez Ramírez.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y Lic. Francisco Antonio Álvarez Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omnimedia, S. A., con su asiento social en la avenida Abraham Lincoln esquina Max Henríquez Ureña núm. 708, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Cohen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929069-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Mapfre

B.H.D., S. A., con su asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 925 esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 747-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amauris Reyes, por sí y por el Lcdo. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Omnimedia, S. A., Mapfre B.H.D., S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Omnimedia, S. A., Mapfre B.H.D., S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y el Lcdo. Francisco Antonio Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida, Julio César Sánchez Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaría;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César Sánchez contra Omnimedia, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2008 la sentencia civil núm. 0456-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Julio César Sánchez, contra la empresa Omnimedia, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la empresa Omnimedia, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00), en favor y provecho del señor Julio César Sánchez, como justa indemnización por los daños morales y materiales por él sufridos; **TERCERO:** Condena al demandado Omnimedia, S. A.; al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena demandado (sic) Omnimedia, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Juan Tomás Vargas Decamps, Francisco Antonio Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y Desirée Escotto Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic) ; b) no conforme con dicha decisión, Omnimedia, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 240, de fecha 7 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en

ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2008 la sentencia núm. 747-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial OMNIMEDIA, S. A., mediante acto No. 240/2008, de fecha veintitrés (23) (sic) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ANDRÉS PORFIRIO ZAYAS PÉREZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contra la sentencia civil No. 0456-08, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), relativa al expediente No. 036-07-0058, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, LCDOS. JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS, FRANCISCO A. DECAMPS, y IGNACIO MIRANDA CUBILLETTE, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones acordadas; **Tercer Medio:** El juez *a quo* desconoce las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. Errónea interpretación del artículo 1384.1 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses legales atenta contra la seguridad jurídica”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación indicados se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida mediante instancia recibida vía secretaría general en fecha 27 de marzo de 2009, fundamentado en que no recibió en persona o domicilio acto alguno de emplazamiento;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrà caducidad del recurso, cuando

el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que el acto de emplazamiento en casación debe cumplir además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 2736-53, de Procedimiento de Casación, con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando, que reposan en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, entre otros, los siguientes documentos: a) acto núm. 511-2008, de fecha 31 de diciembre de 2008, contentivo de la notificación de la sentencia dictada por la corte *a qua*, ahora impugnada en casación, mediante el cual se comprueba que Julio César Sánchez, hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados ubicado en la calle Luis Amiama Tió núm. 54, esquina Héctor García Godoy, edificio Spring Center, suite 501, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, para todos los fines y consecuencias legales de este acto; b) auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2009, autorizando el correspondiente emplazamiento de la parte recurrida; y c) acto núm. 69-2009, del 22 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrente, entidad Omnimedia, S. A., emplazó al ahora recurrido en el domicilio de elección hecho en el acto de notificación de sentencia;

Considerando, que respecto a la eficacia de la notificación de una sentencia hecha en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los referidos artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en la especie, el emplazamiento se realizó dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la emisión del auto del Presidente, sin que se advierta agravio alguno contra la parte recurrida por efecto de la referida notificación, pues, en respuesta al

emplazamiento procedió a notificar constitución de abogado y su memorial de defensa, según constan depositados en el presente expediente, de manera que pudo ejercer su derecho de defensa; por consiguiente, se rechaza la caducidad solicitada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y tercero de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no exterioriza los fundamentos que la legitiman, ya que no expresa la causa del incendio, la experticia del cuerpo de bomberos o si la caída de los metales ha sido la causa generadora del accidente por efecto de la explosión del horno; que sostiene la corte que resulta evidente la falta atribuida a Omnimedia, S. A., sin haber determinado los fundamentos de hecho y de derecho que le sirve de sustentación a dicha apreciación evidente; que en efecto, establece que hubo un escape de gas y que el mismo es la causa inherente de la explosión pero no se establece la fuente de dicha apreciación; además, resulta que en ninguna parte de su sentencia aborda el fondo del proceso en clara violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, sin expresar motivos referentes a los méritos de la responsabilidad civil de la exponente, a propósito del rol activo, si existía o no un escape del control material del guardián; la corte *a qua* debió haber examinado el reporte del cuerpo de bomberos que demostraba el verdadero origen del informe, ya que esta omisión implica algo que pudiera variar la suerte del litigio, de modo que no puede considerarse motivada la sentencia de la corte; que la corte *a qua* ignora la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada solo será endilgada cuando la cosa haya tenido un rol activo en la producción del daño, lo cual no sucedió ya que subsiste una circunstancia imprevisible e irresistible; que no se especifica en qué consiste la falta atribuida a la hoy recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 5 de noviembre de 2006, Julio César Sánchez resultó impactado por metales desprendidos producto de la explosión de un horno Harris M-100, propiedad de la empresa Omnimedia, S. A.; b) como consecuencia de la referida explosión a Julio César Sánchez le fue amputada la pierna derecha, resultando además con su pierna izquierda gravemente herida, entre otras dolencias, según certificado médico legal; c) la víctima demandó en reparación de daños y

perjuicios contra Omnimedia, S. A., acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$2,600,000.00, más intereses al 1.7% mensual sobre dicho monto, a partir de la demanda en justicia; d) no conforme con dicha decisión, la entidad Omnimedia, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes: “que del examen de los documentos que forman expediente (sic) resultan en síntesis los hechos siguientes: 1- que en fecha 5 del mes de noviembre del año 2006, el señor Julio César Sánchez Ramírez, resultó impactado por metales desprendidos producto de la explosión de un horno Harris M-100, propiedad de la empresa Omnimedia, S. A.; 2- que producto del referido accidente, al citado señor le fue amputada la pierna derecha y la izquierda gravemente herida, entre otras dolencias, conforme a los certificados médicos, Nos. 107969, 107983, 913319 y 107982, expedidos por el Dr. Jesús I. Alcántara, exequátur No. 143-93 y el 107980 del Dr. Cristian Quiñones, exequátur No. 410-02, así como el certificado médico legal, expedido por el Dr. G.A. Durán, de la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo; 3- que el accidente antes citados (sic), fue certificado por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, según certificación de fecha 17 de noviembre del año 2006 [...]; que siguiendo con los agravios invocados por el recurrente en apoyo a su recurso, en síntesis este aduce lo siguiente: que con los testigos quedó establecido que el accidente se produjo por un caso fortuito, es decir, un hecho imprevisible e inevitable; que hubo imprudencia y negligencia por parte del hoy recurrido, al entrar a un área prohibida que era donde estaba el horno y donde se produjo la explosión; que del estudio de las piezas y documentos que se encuentran depositados en el expediente, se constata que dicho recurrente solo se ha limitado a indicar que la zona donde se originó el accidente era una zona restringida por razones de seguridad, sin depositar prueba alguno (sic) que permitan a este tribunal confirmar dicho alegato, además no es un hecho controvertido entre las partes, conforme los (sic) expresaron los testigos oídos al efecto por ante el tribunal de primer grado y por ante esta jurisdicción, que al momento del suceso, el señor Julio César Sánchez se encontraba tomando agua

en el área destinada para la misma como lo es el bebedero, la cual tal y como lo sostuvo la jueza *a qua*, dicha área no debe ser restringida; que en relación al alegato de la parte apelante el hecho ocurrió por un caso fortuito, imprevisible e inevitable, esta sala e (sic) de la corte comparte lo argüido por el juez *a quo* en el sentido de que es evidente la existencia de una falta atribuida al hoy apelante en vista de que hubo un escape de gas que ocasionó la explosión, ya que el deber del otrora demandado como guardián de la máquina era cuidarla y mantenerla en buen estado de tal forma que no produjera daño alguno, que esta responsabilidad pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; que de todo lo anterior, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirmar en consecuencia en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados y por los dados por el juez de primer grado; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil Dominicano; ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demandas, no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* valoró los documentos a los cuales hace referencia la sentencia impugnada, los cuales le permitieron verificar, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, que la cosa inanimada identificada como el horno Harris-M-100, era propiedad de la ahora recurrente, entidad Omnimedia, S. A., el cual explotó a causa de un escape de gas, con lo cual se verificó su calidad de guardiana de la cosa y la participación activa de esta en la producción del perjuicio sufrido por Julio César Sánchez, a saber, la amputación de su pierna derecha y las heridas recibidas en la izquierda, entre otras dolencias;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima; que en efecto, la empresa demandada, hoy recurrente, planteó en fundamento de su recurso de apelación que en el caso se había producido una eximente de responsabilidad, cosa que, como bien fue considerado por la alzada, no fue probada, pues, se limitó a alegar que la zona donde ocurrió el accidente era restringida por razones de seguridad sin depositar elemento de convicción alguno; que por el contrario, la sentencia impugnada hace constar que en las medidas de informativo testimonial celebradas en las jurisdicciones anteriores, quedó demostrado que en el momento en que se suscitó el incidente la víctima se encontraba tomando agua de un bebedor instalado en el lugar, lo que hace presumir, válidamente, que no debe ser un área restringida; que también descartó la corte *a qua* que se tratara de un caso fortuito, imprevisible e inevitable, ya que la explosión fue producto de un escape de gas, con lo cual advirtió la falta de vigilancia y de control del guardián de la cosa que estaba bajo su cuidado, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la indemnización otorgada por la corte *a qua* resulta ser desproporcionada, ya que no da motivos sobre la condenación, sin permitir establecer sobre cual base se acordó la suma; que la corte acordó por el solo efecto de la existencia del suceso la indemnización de RD\$2,600,000.00, sin analizar las pruebas pertinentes;

Considerando, que en cuanto a la indemnización otorgada, vale destacar que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada y con esto el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado en la suma de dos millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,600,000.00); que la alzada para confirmar lo decidido por el juez de primer grado procedió a desestimar los argumentos expuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso de apelación relativos a la existencia de una eximente de responsabilidad, como fue dicho previamente, para luego adoptar los motivos dados por el juez de primer grado por no haberse demostrado vicio alguno que invalidara su decisión;

Considerando, que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que en ese sentido, si bien es cierto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, consagrados por nuestra Constitución en su artículo 74, el aspecto relativo a la valoración de la indemnización concedida por los jueces de fondo puede ser casado, aún de oficio, cuando fijen un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, no menos cierto es que también ha sido establecido que en cumplimiento a lo previsto en el artículo citado, los jueces de la apelación no dejan de cumplir con su deber de motivación cuando para confirmar la sentencia de primer grado adoptan los motivos de la decisión atacada en apelación, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente; en ese tenor, como en este caso, la corte *a qua* luego de desestimar el aspecto que fundamentó el recurso de apelación procedió a adoptar en complemento de sus razonamientos propios los motivos ofrecidos por el juez de primer grado para determinar la procedencia de la demanda, siendo entonces en la sentencia de primer grado donde constan las razones por las cuales se concedió el monto en que se valoró el daño causado por la ahora recurrente, asumidos como suyos por la alzada, debió la recurrente depositar en ocasión a este recurso de casación la referida decisión, a fin de verificar que la indemnización y su monto no se correspondía con la magnitud de los daños recibidos por la parte recurrida; que al no hacerlo, no puso en condiciones a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de verificar que la indemnización sea irrazonable en relación al perjuicio sufrido por el recurrido con la pérdida de un miembro de su cuerpo y otras lesiones graves, según consta en el fallo criticado; por consiguiente, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio, la parte recurrente disiente de la sentencia impugnada porque para la fecha en que se interpuso la demanda original la orden ejecutiva que establecía el interés legal había sido derogada por el Código Monetario y Financiero, razón por la cual entiende que no podía fijarse interés alguno a título de indemnización complementaria; que según se verifica de la sentencia impugnada en casación, el juez de primer grado fijó intereses al 1.7% mensual sobre el

monto indemnizatorio, a partir de la demanda en justicia, lo cual quedó confirmado por la corte *a qua* por efecto de su decisión y por los motivos que adoptó de primer grado;

Considerando, con respecto a los intereses establecidos como indemnización suplementaria, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que en el caso ahora planteado, los intereses fijados deben considerarse sustentados en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil; razón por la cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de

las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omnimedia, S. A., Mapfre B.H.D., S. A., contra la sentencia civil núm. 747-2008, dictada en fecha 18 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Rafael Colón Amarante y Damaris Josefina Belliard García.
Abogados:	Licdos. Eddy Valenzuela, Miguel Ernesto Quiñones Vargas y Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, domiciliada y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su director general Eduardo Héctor Saavedra Pizarro,

chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-11-00041, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eddy Valenzuela, por sí y por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogados de la parte recurrida, Rafael Colón Amarante y Damaris Josefina Belliard García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos y el Lcdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, abogados de la parte recurrida, Rafael Colón Amarante y Damaris Josefina Belliard García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Colón Amarante y Damaris Josefina Belliard García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 230, de fecha 6 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Rafael Colón Amarante y Damaris Josefina Belliard García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por ser guardiana de la cosa inanimada respecto del alambre a través del cual el incendio se transmitió a la vivienda de los señores Rafael Colón Amarante y Damaris Josefina Belliard García, dejándola destruida con todos sus ajueres, comprometió su responsabilidad civil y está en la obligación de reparar los daños y perjuicios de los cuales han sido víctima los demandantes en ocasión de dicho siniestro; **TERCERO:** Se Remite a las partes al procedimiento de liquidación por estado de daños y perjuicios, establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, por no estar edificado el tribunal respecto a la cuantía de los mismo (sic); **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Emilio Helena Campos y el Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas,

abogados de los demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia ante descrita, mediante el acto núm. 211-2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, instrumentado por la ministerial María del Lourdes Castillo Lemoine, alguacil ordinaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-11-00041, de fecha 8 de junio de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), representada por el Ing. EDUARDO HÉCTOR SASVERA (sic) PIZARRO, chileno, mayor de edad, soltero, Ingeniero Electrónico, portador del pasaporte número 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., en contra de la sentencia civil número 230-2010, de fecha 06 de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. MIGUEL ERNESTO QUIÑONES VARGAS y del Dr. RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se establece y se comprueba que al fundamentar su decisión y fallar en el sentido que lo hizo, la juzgadora del primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los elementos constitutivos

que caracterizan la responsabilidad civil, en cuanto expresó de manera motivada, lo siguiente: '[...]' ; que siendo así, es evidente que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye la recurrente, máxime cuando ésta no ha cuestionado ni contradicho en nada el testimonio de los señores Marcos Pérez García y Harol Emilio Antonio Montesanto García, que es el medio de prueba utilizado por la juzgadora del primer grado para fundamentar y sustentar su decisión, por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación a la Ley: en los artículos 149, 150, 434 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 1315 del Código Civil Dominicano, 69 primera parte, y sus incisos 1, 4, 7, 10 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción e insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: "que la corte *a qua* para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, olvidó que la audiencia del día 18 del mes de abril del año 2011, fue fijada por dicha corte *a qua* para conocer del informativo testimonial a cargo precisamente de la recurrente por lo tanto, no solo le violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, cuando pronunció su defecto por falta de conclusiones en una audiencia, sino también que vulneró las disposiciones de los artículos 434 del código de Procedimiento Civil, 149 y 150 de la Ley 845 del año 1978 y al mismo tiempo el artículo 69, primera parte y sus incisos 1, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República; que la corte *a qua* prefirió abandonar su rol de juzgador, y privar a la recurrente de presentar su informativo testimonial y por tanto, de defenderse adecuadamente impidiéndole presentar sus conclusiones y motivos de su defensa; que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia del primer grado de jurisdicción, no obstante a que dicho Tribunal de Primer Grado de Jurisdicción establece en su sentencia que las documentaciones que obran en el expediente no son suficientes, ni determinantes para declarar la responsabilidad de la recurrente respecto del incendio a que se refiere; sin embargo, la corte *a qua* ni siquiera revisó que una de las piezas que obran en el expediente y a las cuales ella se refiere para confirmar la sentencia de primer grado de

jurisdicción, es una certificación expedida por el cuerpo de bomberos de Montecristi, que expresa: ‘Hasta la fecha se supone que fue un cortocircuito que originó dicho siniestro, según su propietario’; que la corte *a qua* desnaturalizó el verdadero alcance y sentido de la referida certificación, es decir, que no son los bomberos con su cuerpo técnico los que han establecido cual fue la causa y lugar de origen del siniestro, sino el propietario de la casa siniestrada; que en tales circunstancias resulta obvio que con su forma de proceder la corte *a qua* viola en perjuicio de la recurrente la regla de la prueba y el mandato de la ley en sus artículos 1315 y 1384 del Código Civil”; que sigue alegando la recurrente, que en la especie, la corte *a qua* no ha establecido bajo cuáles pruebas aportadas por la víctima demandante comprobó y estableció que el rol activo desarrollado por los cables conductores de energía eléctrica de los cuales la recurrente se presume guardián, fue la causa generadora y eficiente en la producción del daño cuya reparación reclama la parte recurrida;

Considerando, que con relación a la primera parte del medio bajo examen, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* celebró varias audiencias, ordenando en la antepenúltima audiencia, es decir, la del 2 de marzo de 2011, una comparecencia personal de las partes e informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, medidas que fueran solicitadas por la parte recurrente a las cuales no se opuso la recurrida, fijando la corte *a qua* la próxima audiencia para el conocimiento de dichas medidas para el 30 de marzo de 2011, audiencia a la cual comparecieron ambas partes, desistiendo la recurrente de la comparecencia personal de las partes y solicitando una prórroga en cuanto al informativo testimonial, a lo cual se opuso la recurrida, decidiendo la alzada rechazar dicha solicitud y fijar la próxima audiencia para el 18 de abril de 2011, para que las partes produjeran sus conclusiones al fondo; que a esa última audiencia solo compareció la parte recurrida, solicitando el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, decidiendo la corte reservarse el fallo;

Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente en el primer punto del medio bajo examen, en el sentido de que se le violó su derecho de defensa y varios textos legales al pronunciar la corte *a qua* su defecto por falta de concluir en la audiencia del día 18 del mes de abril del año 2011, la cual fue fijada por dicha corte *a qua* para conocer un informativo testimonial, esta Corte de Casación ha constatado

que la referida audiencia fue fijada para que las partes produjeran sus conclusiones al fondo con relación al recurso de apelación de que estaba apoderada la alzada, como se ha señalado en el párrafo anterior, y que la parte recurrente quedó citada por sentencia a dicha audiencia, por lo que los alegatos denunciados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en la segunda parte del medio de casación, alega, en esencia, que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia del primer grado, no obstante establecer el tribunal de primer grado que las piezas que obran en el expediente no son suficientes, ni determinantes para declarar la responsabilidad de la recurrente, así como también, desnaturalizó el verdadero alcance y sentido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Montecristi, a la cual se refiere para confirmar la sentencia de primer grado, porque la misma establece que se trata de un cortocircuito según declaraciones del propietario de la vivienda, no estableciendo bajo cuáles pruebas aportadas por la víctima demandante comprobó y estableció la causa generadora y eficiente en la producción del daño;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, contrario a lo alegado por la recurrente, no tomó como medio de prueba certificación alguna expedida por el Cuerpo de Bomberos de Montecristi, que el único medio de prueba valorado por la alzada para confirmar la decisión emitida por el primer juez fueron las declaraciones dadas por los testigos Marcos Pérez García y Harol Emilio Antonio Montesanto García, las cuales, según estableció la corte *a qua*, no fueron cuestionadas por la hoy recurrente, estableciendo además, que el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los elementos constitutivos que caracterizan la responsabilidad civil, motivos por los que el alegato de la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la

documentación aportada al proceso por las partes; que en consecuencia, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo, en la sentencia recurrida la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa lo que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no incurrió la corte *a qua* en las violaciones denunciadas por la recurrente; por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-11-00041, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Emilio Helena Campos y el Lcdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Emilia Brito de Jesús.
Abogados:	Licdo. Rafael A. Santana y Venancio Guerrero Rijo.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Brito de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0017486-0, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl esquina Buenos Aires, casa núm. 88, sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00523, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael A. Santana, por sí y por el Lcdo. Venancio Guerrero Rijo, abogados de la parte recurrente, Rosa Emilia Brito de Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Venancio Guerrero Rijo, abogado de la parte recurrente, Rosa Emilia Brito de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceca Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de venta en pública subasta incoada por Rosa Emilia Brito de Jesús, contra Bienvenido Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 00873-2016, de fecha 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte demandada; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas para notificar la presente decisión”; b) Rosa Emilia Brito de Jesús interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia ante descrita, mediante el acto núm. 1150-2016, de fecha 19 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00523, de fecha 8 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Bienvenido Santana, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1150-2016 de fecha 19/07/2016; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellín Almonte, ordinaria de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la recurrente, Rosa Emilia Brito de Jesús, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de su memorial;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 10 de noviembre de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que Rosa Emilia Brito de Jesús, no compareció a la audiencia celebrada por la alzada en fecha 10 de noviembre de 2016, no obstante haber quedado legalmente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2016;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos señalados a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones

de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el memorial de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Brito de Jesús, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00523, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rosa Emilia Brito de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Peña Guerrero.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813313-3, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 38, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 216, de fecha 17 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Sebastián García Solís, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Peña Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2399-2008, de fecha 29 de julio de 2008, dictada por la Suprema Corte Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Dierdree Margarita Aurich Larrancuent, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de guarda de menor interpuesta por Dierdree Margarita Aurich Larancuent, contra Juan Antonio Peña Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 14 de julio de 2005, la resolución núm. 3098, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE al efecto (sic) acogemos la DEMANDA EN GUARDA DE MENOR DE EDAD interpuesta por la señora DIERDREE MARGARITA AURICH LARANCUENT, incoada mediante Acto No. 1510/2004, de fecha 04 del mes de Octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial, JOSÉ F. RAMÍREZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes, contra el señor JUAN ANTONIO PEÑA GUERRERO; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda de la menor JAILENE A. PEÑA AURICH a cargo de su madre la señora DIERDREE MARGARITA AURICH LARANCUENT; **TERCERO:** Compensamos las Costas, por tratarse de la materia en cuestión; **CUARTO:** Comunicamos la presente sentencia a la Magistrado Defensora de esta Sala, para los fines correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Antonio Peña Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 389-05, de fecha 16 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 233, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señora DIERDREE MARGARITA AURICH L., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO PEÑA GUERRERO, contra la Resolución No. 3098 de fecha catorce (14) de julio del año 2005, dicta (sic) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley ; **TERCERO:** En cuanto al fondo REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 3098 de fecha 14 de junio del 2005, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia ORDENA la permanencia en relación a la guarda de la menor JAILENE A. PEÑA AURICH a cargo del padre JUAN ANTONIO PEÑA GUERRERO; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos"; c) no conforme con dicha decisión, Dierdree Margarita Aurich Larancuent, interpuso formal recurso de oposición contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 103-07, de fecha 25 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavares, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 216, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora Dierdree Margarita Aurich Larancuent, contra la sentencia civil No. 233, relativa al expediente No. 545-05-00197, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha Dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en base legal, en consecuencia, RETRACTA la decisión impugnada, por los motivos dados en esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. 3098, relativa al expediente No. 549-2004-03951, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, ya que dio valor a pruebas aportadas fuera del plazo otorgado y cuando el documento el

expediente se encontraba en estado de fallo. Violación al artículo 52 de la Ley 834. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en un primer aspecto desarrollado en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* falta a la verdad cuando afirma que la sentencia no le fue notificada a la recurrente en su domicilio, ya que basta con observar el acto núm. 628-05, de fecha 26 de diciembre de 2005, contentivo de notificación de sentencia, el cual fue recibido por Héctor José Rodríguez, lo cual, además, no lesionó su derecho de defensa por ser esa dirección la indicada en su recurso de oposición; que es en esta ocasión que reside en el condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por lo que no era necesario notificarla en dicha dirección ni conforme a los lineamientos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, como dice la corte;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso referirnos a los antecedentes fácticos derivados del fallo impugnado, a saber, que: a) Dierdee Margarita Aurich Larancuent demandó en guarda de menor a Juan Antonio Peña Guerrero en relación a la niña Jailene A. Peña Aurich, hija de ambos, acción que fue acogida por resolución núm. 3098, dictada el 14 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños y Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que otorgó la guarda a la madre; b) no conforme con dicha decisión, el 16 de agosto de 2005, Juan Antonio Peña Guerrero la recurrió en apelación, mediante acto núm. 389-05, culminando dicho recurso con una sentencia pronunciada en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, Dierdee Margarita Aurich Larancuent, la cual revocó la resolución de primer grado y otorgó la guarda de la menor de edad al padre; c) Dierdee Margarita Aurich Larancuent, recurrió en oposición la referida sentencia, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, retractando la sentencia anterior y confirmando la sentencia de primer grado que otorgó la guarda de la menor a la madre, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que en relación al aspecto analizado, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en cuanto al fondo del recurso de que se trata, la corte advierte que las disposiciones del párrafo I del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, determinan las condiciones para la admisibilidad del recurso de oposición; que dichas condiciones

son: a) que el demandado sea la persona que hace defecto; b) que el demandado no haya sido citado por acto notificado a su persona misma o la de su representante legal; que la parte defectuante lo fue la recurrida en apelación, hoy recurrente en oposición, además de que el recurso de apelación le fue notificado en su domicilio, no a su persona, y mucho menos a su representante legal; que siendo así la Corte declara el recurso admisible en la forma, como más adelante se dirá [...]; que, por demás, si bien es cierto que la recurrente, en el acto constitutivo de su recurso de oposición señala una dirección, no es menos cierto que en el indicado acto se hace la mención de que a los fines y consecuencias del mismos (sic) el domicilio elegido es el de su abogado constituido; que el hoy recurrido debió proceder a notificar la sentencia recurrida en la persona de su requerida, es decir, la hoy recurrente; que de no encontrarse esta en la dirección señalada, debió proceder como es de derecho y notificar la sentencia hoy recurrida por los medios señalados en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cosa que no hizo el recurrido en oposición”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada en casa-ción no ha sido posible advertir el vicio alegado por la parte recurrente, en razón de que en sus consideraciones la corte *a qua* no se encontraba verificando la regularidad del acto núm. 628-05, contentivo de la notificación de la sentencia que decidió el recurso de apelación, sino que se refería al acto núm. 389-05, antes descrito, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de primer grado y que según alegaba la recurrente, en fundamento de su recurso de oposición, había sido notificado irregularmente en territorio nacional cuando poseía su domicilio en los Estados Unidos de América, con lo cual pretendía justificar que su incomparecencia al proceso de apelación obedeció a una falta cometida por el hoy recurrente en la notificación;

Considerando, que, de conformidad con el último párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”, de donde resulta que una vez verificado que en el caso se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición, pues, según se plasma en el fallo criticado, la decisión de apelación fue dictada en defecto por falta de comparecer de

la parte oponente y la notificación no fue realizada a su persona misma sino en manos de una persona llamada Mariana Alcántara, quien dijo ser empleada de Dierdree Margarita Aurich Larancuent, sin que conste en ninguna parte que dicha señora sea la representante legal de la recurrida, es decir, la persona autorizada legalmente para actuar en su nombre o por su cuenta, como en efecto da cuenta el acto núm. 389-05, antes descrito, la corte *a qua* se encontraba correctamente habilitada para dilucidar el fondo del asunto relativo a la guarda de la menor, en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de oposición, sin tener que entrar en consideraciones especiales sobre si la notificación debió hacerse en territorio nacional o en el extranjero, lo que hace que los motivos de la corte dados en ese tenor sean superabundante y al medio ahora examinado inoperante; por consiguiente, procede desestimarlos;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* estaba apoderada de un asunto en materia de niños, niñas y adolescentes, por ende debió aplicar los lineamientos que la rigen, ya que el recurso de oposición está vedado en materia de familia, debido a que el artículo 217 de la Ley núm. 136-03 no lo establece, por lo que al fallar como lo hizo se arrojó funciones más allá de las establecidas en la ley y vulneró su competencia de atribución;

Considerando, que conforme al artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, las únicas sentencias reputadas contradictorias y contra las cuales de manera expresa se cierra el recurso de oposición son las dictadas en materia de alimentos; en ese sentido, que el artículo 217 del referido código no establezca expresamente dentro de las competencias de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, el conocimiento de los recursos de oposición no es óbice para concluir que la corte *a qua* no poseía atribución al respecto, en virtud de que la oposición como vía recursiva de retractación se interpone ante el mismo tribunal que dictó la decisión impugnada, sea este de primer o segundo grado, a condición de que se encuentre reunidos los requisitos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, antes enunciados; que igualmente, los recursos tanto ordinarios y extraordinarios de nuestro derecho procesal deben su existencia a la ley, por lo que el legislador ordinario puede limitar y reglamentar el ejercicio de los mismos, y si lo estima conveniente, suprimirlos o hacerlos desaparecer, lo que no sucede con el

recurso de oposición en materia de guarda, ya que según se hace constar precedentemente el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes no lo limita expresamente, por lo que siendo así, esta vía se encuentra abierta al demandado que no comparece en la última instancia de un litigio, cuando este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal, según el citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, como aconteció en la especie, razón por la cual se rechaza el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en un tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que en el acto de notificación de la sentencia que se impugnó en oposición no se estableció el plazo para la interposición de dicha vía por tratarse de una sentencia que se reputa contradictoria, por lo que la corte erró al indicar que dicha mención debía hacerse a pena de nulidad cuando la ley no lo impone;

Considerando, que según consta en el fallo criticado, la ahora recurrida solicitó a la corte *a qua* declarar la nulidad del acto núm. 628-05, de fecha 26 de diciembre de 2005, del ministerial Randoj Peña Valdez, de generales antes enunciadas, contenido de la notificación de la sentencia que se impugnó en oposición por no hacer mención del plazo para el ejercicio de la vía de oposición, según dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y que por su parte, la hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 157 del mismo texto legal;

Considerando, que apoderada de tales pretensiones la corte *a qua* acogió la excepción de nulidad planteada por la ahora recurrida y en cambio, rechazó la inadmisibilidad solicitada por el actual recurrente, en base a los siguientes motivos: “que la parte recurrente ha propuesto la nulidad del acto No. 628/05, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2005, contenido de la notificación de la sentencia atacada hoy en oposición, argumentando que en el referido acto no se hace mención del plazo para la oposición de que disponía la hoy recurrente, así como que el acto en cuestión no fue notificado a la persona de la hoy recurrente, ni a su representante legal (sic); que en cuanto a este aspecto, la Corte, al analizar el acto en cuestión, advierte que real y efectivamente no hace mención del plazo que disponía la hoy recurrente para atacar la sentencia en oposición, ni mucho menos de que la dicha sentencia era pasible de

ser ataca por ese recurso; que el acto en cuestión solo hace referencia 'que de acuerdo a lo que establece la ley, puede utilizar el plazo correspondiente para que si así lo desea interponga recurso de casación'; por estas razones la Corte declara la nulidad del acto en cuestión, conforme lo prevé el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (...); en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso fue ejercido fuera del plazo legal, en vista de que la sentencia fue notificada el 26 de diciembre del año 2005, mientras que el recurso es de fecha 25 de abril del año 2007; que dicho medio la Corte lo rechaza, en virtud de que el acto de notificación de la sentencia ha sido declarado nulo precedentemente, lo que implica que el recurso de oposición, por lo tanto, fue interpuesto en tiempo hábil (...);

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que: "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso"; siendo juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que "las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo son aplicables para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias"⁷⁴, lo que ocurrió en este caso, ya que la sentencia que se impugnó en oposición fue dictada en defecto por falta de comparecer de la actual recurrida, la cual tampoco es reputada contradictoria por la ley que rige la materia como fue establecido en parte anterior de este fallo, por lo que en el acto de su notificación debió hacerse mención del plazo de ley para el ejercicio de esta vía recursiva, tal como estableció la corte *a qua*;

Considerando, que además, la falta de mención del plazo correspondiente le produjo un agravio a la ahora recurrida, ya que el recurso de

74 1ra. Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, núm. 18, de fecha 2 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; núm. 1, de fecha 4 de abril de 2012. B.J. No. 1217.

oposición fue interpuesto fuera del plazo exigido por la ley, con lo cual queda de manifiesto el agravio que la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere para declarar la nulidad fundamentada en una irregularidad de forma como lo que caracteriza la mención del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que en esa virtud, es obvio que la corte *a qua* actuó correctamente al acoger la excepción de nulidad planteada en ese tenor, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por carecer de fundamento;

Considerando, que por otro lado, en su segundo medio de casación la parte recurrente indica que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa con la única finalidad de retractar la sentencia; que los motivos ofrecidos por la alzada no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de oposición que originó la sentencia impugnada, toda vez que sus consideraciones descansan más en la íntima convicción que en el contenido de los documentos, lo que queda de manifiesto en la parte en que la corte *a qua* pretende examinar la solvencia económica del padre recurrido, elemento del cual no se encontraba apoderada; que la alzada otorgó un sentido y alcance erróneo a los hechos y documentos ponderados y depositados fuera del plazo establecido por sentencia *in voce*, como lo es la sentencia del Tribunal de la Corte de New Jersey, condado de Bergen, de fecha 24 de mayo de 2007, la cual fue depositada el 3 de agosto de 2007, sin que el hoy recurrente tomara conocimiento de esa decisión, violentando su derecho de defensa;

Considerando, que la alzada, en cuanto al fondo del recurso, decidió retractar la sentencia atacada con la oposición y confirmó la resolución de primer grado, ofreciendo los motivos siguientes: “la Corte, decidió el recurso de apelación, mediante su sentencia No. 233 citada, en razón de que las conclusiones del señor Juan Antonio Peña Guerrero y los argumentos que éste expuso en apoyo de las mismas no fueron refutadas por la recurrente en oposición, que la niña ha vivido siempre con ella; que solo cuando la niña cumplió nueve años la envió al país de vacaciones y que el padre la retuvo, por lo que ella tuvo que acudir a solicitar la fuerza pública para que se le reintegrara su derecho de guarda; que este tribunal ha establecido, por otra parte, que no existe prueba en el expediente de que la madre hubiera sido apuñalada por la persona con quien, según su contraparte, convive actualmente; que la Corte ha comprobado que la menor Jailene Aurora nació en los Estados Unidos de Norteamérica y

que además vive con su madre en la indicada nación; que la menor está inscrita en la escuela Fort Lee Public Schools; que constan en el expediente copias de los reportes de calificaciones de la menor en cuestión; que por otro lado, no consta en el expediente que el padre, hoy recurrido en oposición, tenga una situación económica que pueda ofrecer o garantizar la seguridad de la menor para su desarrollo social, emocional y espiritual; que por otro lado, esta Corte ha deducido de los documentos depositados en el expediente que la madre, hoy recurrente en oposición, reside en los Estados Unidos de Norteamérica en el Estado de New York, y que allí mismo se encuentra la escuela Fort Lee Public School, donde la menor JAILENE PEÑA está matriculada; que en dichos reportes de la escuela, que constan en el expediente, hay comentarios favorables del profesor de la niña, en los que se indica que la menor JAILENE PEÑA es una estudiante con provechos notables, lo que significa que ésta está teniendo un desarrollo equilibrado en el lugar en que se encuentra junto a su madre; que estas comprobaciones son suficientes para que este tribunal estime de buen derecho conceder la guarda de la menor a su madre, y dejar sin efecto la sentencia No. 233, dictada por esta Corte en fecha 16 del mes de noviembre del año 2006 (sic); que las sentencias que otorgan la guarda de menores tienen un carácter provisional, en virtud de que el interés del legislador es preservar el bienestar del niño; que lo anterior se justifica en el hecho de que las condiciones económicas de una persona puedan variar, así como las condiciones de vida; que si la persona que ostenta la guarda desmejora en su situación, la misma puede ser revocada por el carácter provisional de dicha medida; que por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, la Corte ha decidido acoger en cuanto al fondo el recurso de oposición de que se trata, dejar sin efecto la sentencia dictada por esta Corte, hoy atacada en oposición y en cuanto al fondo confirmar la resolución que le otorgó la guarda de la menor JAILENE AURORA PEÑA AURICH a su madre”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero

sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la oposición, en tanto que recurso ordinario de retractación, plantea ante el mismo tribunal nueva vez el proceso que fue decidido mediante la sentencia dictada en defecto, lo que permite a las partes en litis proponer a los jueces que conocen el recurso todos los pedimentos y pruebas que estimen convenientes a sus respectivos intereses; en ese sentido, la corte *a qua* al verificar la procedencia al fondo del recurso de oposición debía, como en efecto lo hizo, examinar la solvencia económica de los padres, pues este elemento material, conjuntamente con otros, como el moral y educacional, eran determinantes para verificar el bienestar de la menor de edad; que de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la corte para retractar la decisión atacada mediante el recurso de oposición valoró los documentos que le fueron aportados, de los cuales hace mención la sentencia ahora impugnada, los cuales le permitieron determinar, en uso correcto de la facultad de apreciación que por ley le ha sido conferida, que la guarda de la menor de edad debía ser otorgada a la madre por garantizar a la niña su bienestar material, moral y educacional; que estos aspectos versan sobre una cuestión de hecho cuyo dominio pertenece a los jueces de fondo, y que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no sucedió en este caso;

Considerando, que en otro ámbito y en lo que respecta a que la alzada tomó en cuenta para emitir su fallo una sentencia dictada por un tribunal extranjero, la cual indica la parte recurrente fue depositada fuera de plazo, no se advierte de la sentencia criticada que este haya sido el documento base utilizado por la corte para determinar la procedencia al fondo del recurso de oposición que revocó la guarda al padre y la concedió a la madre, por lo que este aspecto resulta inoperante para hacer anular la decisión que se ataca en casación, habida cuenta de que fueron aportados otras piezas de convicción que le permitieron forjar su religión del asunto en la forma en que lo hizo, según consta;

Considerando, que finalmente, en relación a la falta de base legal también endilgada a la sentencia, su examen revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña Guerrero contra la sentencia núm. 216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Julio Cury, José Fermín Pérez y Ramón Alburquerque.
Recurrida:	Minorca Reyes Ruiz.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 221-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Julio Cury, José Fermín Pérez y Ramón Alburquerque, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Minorca Reyes Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Minorca Reyes Ruiz, en su calidad de madre del menor José Reynaldo Liz Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 27, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA: **PRIMERO:** ACOGE la solicitud de exclusión (desistimiento) hecha por la demandante en intervención forzosa, señora MINORCA REYES RUIZ a favor de las demandadas en intervención forzosa, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), (quienes aceptaron dicha solicitud) y, en consecuencia, EXCLUYE del presente proceso a las indicadas demandas en intervención forzosa; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandada principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento causadas en ocasión de la demanda en intervención forzosa antes señalada ordenando su distracción en beneficio de las LICDAS. CÁNDIDA GIL y ELCIDA ABREU y del DR. LUIS REYES, quienes hicieron la afirmación correspondiente; SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora MINORCA REYES RUIZ, en calidad de madre del menor de edad JOSÉ REYNALDO LIZ REYES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la demandante, señora MINORCA REYES RUIZ, en su indicada calidad, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) que le fueron causados a su hijo menor de edad, JOSÉ REYNALDO LIZ REYES, por el hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada, más el Uno Por Ciento (1%) de interés mensual sobre la indicada suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Minorca Reyes Ruiz, mediante acto núm. 808-2007, de fecha 13 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 3304-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 221-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: A) recurso de apelación principal interpuesto por la señora MINORCA REYES RUIZ, mediante acto No. 808-2007, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), diligenciado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 3304-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, del ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 27, relativa**

al expediente No. 034-2006-228, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil (sic) Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio**: Falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 6 de enero de 2006, siendo aproximadamente las dos de la tarde (2:00 P.M.) el menor de edad José Reynaldo Liz Reyes recibió una descarga eléctrica que le ocasionó quemaduras al hacer contacto con un cable de electricidad que se encontraba fuera de su vivienda ubicada en el sector la Canastica de la ciudad de San Cristóbal, tendido eléctrico que está bajo el dominio y la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), según consta en certificación de fecha 17 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia de Electricidad; 2) producto del referido hecho Minorca Reyes Ruiz en su calidad de madre y tutora legal del citado menor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 27 de fecha 18 de enero de 2007, condenando a la sociedad comercial demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a título de daños y perjuicios y a un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la indicada suma a partir de la notificación de la sentencia a título de indemnización complementaria; 3) la parte demandante, actual recurrida, interpuso recurso de apelación principal contra la aludida decisión, pretendiendo que fuera modificada la indemnización y se condenara

a la referida razón social al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por los daños materiales y morales sufridos, tal y como fue solicitado en la demanda introductiva de instancia, mientras que la parte demandada inicial, actual recurrente, interpuso recurso de apelación incidental contra el indicado acto jurisdiccional con la finalidad de que fuera revocado y rechazada la demanda original, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 221-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos al no ponderar el informe técnico depositado por dicha recurrente en el que se evidenciaba que el hecho en cuestión sucedió por una falta exclusiva de la víctima al haberse conectado de manera ilegal y manipulado cables del tendido eléctrico de forma irregular a fin de evitar el pago del servicio eléctrico y mediante el cual se demostraba además que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no tenía ninguna relación contractual con la hoy recurrida y que los aludidos cables no estaban bajo su guarda y dominio;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, aportó los razonamientos siguientes: “que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentando que, por esa zona, EDESUR no existen redes eléctricas ni de medio ni de baja tensión, que se trata de conexiones ilegales ya que la víctima no tiene contrato de electricidad, por lo que el accidente fue producto de su propia falta, depositando como prueba de sus pretensiones el informe técnico de fecha 6 de enero de 2006, expedido por la misma compañía de electricidad, sin embargo este tribunal estima pertinente rechazar dichas pretensiones toda vez que el informe expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por sí solo no puede hacer prueba de que en ese sector no existen redes eléctricas ni de media ni de baja tensión, así como tampoco de que se trató de una conexión ilegal, toda vez que es una prueba expedida por ellos mismos que debió

ser depositada conjuntamente con otras pruebas como son fotos de la vivienda, donde se pudiera apreciar la distancia que media entre estas y las redes eléctricas, así como también fotos de la supuestas conexiones ilegales, o solicitar una medida de descenso de lugares, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incidental; que sobre el argumento de la parte recurrente de que la víctima tenía una conexión ilegal, cabe señalar que en la especie dicho alegato carece de trascendencia, puesto que durante el proceso se evidenció que el accidente eléctrico ocurrió en las vías públicas; que estos eventos pueden reducirse si se realizara una supervisión efectiva en el tendido eléctrico, corrigiendo los desperfectos en los cables”;

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivos, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no valoró ni fundamentó su fallo en el informe técnico depositado por la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debido a que el referido documento emanaba de dicha entidad por haber sido realizado por uno de sus empleados y de haberlo ponderado hubiese vulnerado el principio procesal de que nadie puede fabricarse su propia prueba, que implica que los elementos probatorios no pueden ser producidos por la propia parte que los aporta;

Considerando, que asimismo, del estudio del fallo atacado se evidencia que la corte *a qua* estableció, que resultaba irrelevante valorar la referida pieza en la que según la hoy recurrente constaba que la conexión de la vivienda en la que reside la ahora recurrida, Minorca Reyes Ruiz con su hijo menor José Reynaldo Liz Reyes era ilegal, por lo que no existía relación contractual entre las partes en conflicto, en razón de que el hecho ocurrió en la vía pública, es decir, fuera de la citada vivienda, escenario en el cual la responsabilidad de la cosa generadora del daño solo pesa sobre el guardián de esta; que en el caso que no ocupa, lo era la ahora recurrente, lo cual fue comprobado por la alzada mediante las motivaciones del juez *a quo* en las que se describe que en fecha 17 de noviembre de 2006, la Superintendencia de Electricidad emitió una certificación en la que consta que el cable del fluido eléctrico del sector donde ocurrió el aludido hecho esta bajo el dominio y guarda de la entidad recurrente, tal y como se ha indicado anteriormente, presunción de responsabilidad que no se verifica haya sido destruida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acreditando la ocurrencia de una de las

causales eximentes de responsabilidad, a saber: el hecho de un tercero, caso fortuito o de fuerza mayor, o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que por último, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 221-2008, dictada el 15 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Mercedes Matos Aybar.
Abogada:	Licda. Angélica Ciccone de Pichardo.
Recurrida:	Mercedes Miguelina Pérez Pinales.
Abogado:	Lic. Enrique Martínez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Mercedes Matos Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0018191-5, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora de los Remedios núm. 19, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 102-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angélica Ciccone de Pichardo, abogada de la parte recurrente, Gladys Mercedes Matos Aybar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Enrique Martínez Martínez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Miguelina Pérez Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por la Lcda. Angelina Ciccone de Pichardo, abogada de la parte recurrente, Gladys Mercedes Matos Aybar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Enrique I. Martínez Martínez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Miguelina Pérez Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Mercedes Miguelina Pérez Pinales, en representación de sus hijos menores Pascual Emilio, Yudisa Graciela, Anabel, Ruddy Rafael, Manuel Octavio y Cruz María, contra Gladys Mercedes Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 22 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 200, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la Demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora MERCEDES MIGUELINA PÉREZ PINALES, en representación de sus hijos menores PASCUAL EMILIO, ANABEL, RUDDY RAFAEL, MANUEL OCTAVIO Y CRUZ MARÍA, a través de su abogado apoderado, LICDO. ENRIQUE I. MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, en contra de la señora GLADYS MERCEDES MATOS AYBAR; **TERCERO:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor JOSÉ RAMÓN ROMÁN AYBAR, fallecido en fecha 1ro. de Junio del año 2006, según Acta de defunción No. 23, libro 1-H, folio 23 del año 2006, expedida por la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Azua, el 19 de Octubre del año 2006, del siguiente inmueble: Un solar ubicado en la calle Nuestra Sra. De los remedios (sic) No. 19, de esta Ciudad de Azua, con su mejora consistente en una casa construida de madera del país, techada de zinc, piso de cemento, y cuyo solar mide 10.30 metros de frente y 30.5 metros de largo, con los siguientes linderos: Al norte propiedad del señor Federico Carvajal; Al Este: su propio fondo; Al Sur: propiedad de Leónidas Zayas; Al Oeste: Propiedad de Francisco Ortiz, según declaración Jurada, de fecha 29 de noviembre del año 1989, NO FIRMADA POR LA DECLARANTE, legalizada

por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, notario público de los del número del Municipio de Azua, a favor de los menores PASCUAL EMILIO, ANABEL, RUDDY RAFAEL, MANUEL OCTAVIO Y CRUZ MARÍA, representados por la señora GLADYS MERCEDES MATOS; **CUARTO:** Nos auto designamos Juez Comisario y designamos al Notario DR. ROBERT JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ, para que por ante éste, tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición, de los bienes del señor JOSÉ RAMÓN ROMÁN AYBAR, dispuestos en la presente sentencia, quedando la designación del o los peritos, sujeta a la sugerencia de la parte más diligente o de ambas partes en el proceso; **QUINTO:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas con relación a cualesquiera otro gasto, con distracción a favor del abogado concluyente, LICDO. ENRIQUE I. MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Gladys Mercedes Matos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 130-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 102-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS MERCEDES MATOS AYBAR, contra la sentencia número 200 de fecha 22 de febrero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y por vía de consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la señora GLADYS MERCEDES MATOS AYBAR al pago de las costas con cargo a la masa sucesora (sic) y con privilegios a favor de el abogado ENRIQUE ISAURA MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, A cuyo favor se distraen; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte DAVID PERES (sic) MÉNDEZ, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente, alega en síntesis, que la sentencia dictada por la corte *a qua* incurre en errónea interpretación de los hechos provocada por omisión de ponderación de medios de prueba sometidos al debate que de haberlos examinados le hubiesen dado otra solución al conflicto; que estos documentos depositados ante la alzada demuestran que el bien inmueble del cual se ordenó la partición era de su exclusiva propiedad, toda vez que lo adquirió antes del matrimonio por lo que no pertenecía a la comunidad legal creada entre ella y su extinto esposo Ramón Román Aybar, razón por la cual no forma parte de los bienes sucesorales, conforme se demuestra en la declaración jurada de propiedad realizada por ante notario Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, prueba que a pesar de ser depositada ante la alzada no se menciona, lo que ha lesionado su derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo, rechazando el recurso y confirmando la sentencia de primer grado que ordenó la partición, consideró lo siguiente: “ que esta corte, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación está apoderada de la demanda en partición de bienes de la comunidad fomentada entre los señores José Ramón Román Aybar y la señora Gladys Mercedes Matos; que al respecto, y conforme se desprende del acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, si bien la demandante actúa en su propio nombre, sin mencionar que lo hace en representación de los hijos menores procreados entre ellos (sic) y el *de cujus* José Ramón Román Aybar, conforme se evidencia y desprende de las motivaciones contenidas en el acto introductivo de la demanda, resulta ser no menos cierto que ha de presuponerse que, y conforme a las disposiciones contenidas en el Párrafo del artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (...) esta lo hace en representación de sus hijos menores; que habiéndose limitado el juez *a quo* a comprobar este hecho, y ordenar la partición de los bienes sucesorales del señor José Ramón Román Aybar, actuó apegado a la ley, pues de principio que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, actuando dicho juzgador correctamente al limitarse a ordenar las medidas necesarias para poder conocer del fondo de la partición de que se trata”;

Considerando, que, es preciso señalar, que la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de primer grado en su parte dispositiva

ordenó la partición de los bienes relictos del señor José Ramón Román Aybar, particularizando de forma expresa el inmueble a partir;

Considerado, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan en una primera etapa únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que la ejecutarán; que en la especie, al indicar el tribunal *a quo* el bien que entendía pertenecía a la comunidad matrimonial y por consiguiente a la sucesión, dejado por José Ramón Román Aybar, decidió prematuramente una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición;

Considerando, que es el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse en ese momento sobre la formación de la masa a partir ni señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial y a la sucesión, puesto que de hacerlo dejaría sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado⁷⁵, que al proceder la alzada a confirmar íntegramente la decisión de primer grado, como se ha dicho, incurrió en inobservancia de las formalidades o etapas propias de la partición, vulnerando las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil; que, en tal sentido, procede casar parcialmente por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en la medida que confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada respecto a la indicación de inmueble a partir;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil núm.

75 Sentencia núm. 35 del 20 de febrero de 2013. Sala Civil y Comercial S.C.J. B.J. 1227

102-2008, dictada el 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en la medida que confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada respecto a la indicación de inmueble a partir, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mauricio Antonio Tonos Mahuad.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y Lic. Luis H. Acosta Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Antonio Tonos Mahuad, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064228-9, domiciliado y residente en la calle Sabino núm. 66, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 194, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Moreno Gautreau por sí y por el Lcdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Moreno Gautreau por sí y por el Lcdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 194 del 31 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por la Dra. Rossana Altagracia Francisco Paula y el Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Casa Tonos, S. A., y Mauricio Antonio Tonos Mahuad, Roberto Antonio Tonos Mahuad y Nelly Mahuad Brinz de Tonos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2005, la sentencia núm. 0966-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in-voce* en audiencia de fecha 10 de marzo del 2005 contra la parte demandada, CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAUAD (sic), MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS, y MAURICIO ANTONIO TONOS, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS Y MAURICIO ANTONIO TONOS, en manos del Banco Popular Dominicano, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., (BHD), Banco Nacional de la Vivienda, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, El Banco de Préstamos Altas Cumbres, Banco Múltiple León, S. A., y El Banco Central de la República Dominicana, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA CASA TONOS, S. A., pagar la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$990,800.00) o su equivalente en Pesos

Dominicanos, más la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (US\$500,000.00), así como también se condena solidariamente a los señores ROBERTO ANTONIO TONOS, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS Y MAURICIO ANTONIO TONOS a pagar la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES CON 00/100 (US\$500,000.00) y al señor ROBERTO ANTONIO TONOS solidariamente con CASA TONOS, C. POR A., por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), Banco Nacional de la Vivienda, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, El Banco de Préstamos Altas Cumbres, Banco Múltiple León, S. A., y el Banco Central de la República Dominicana, que las sumas y valores por lo que reconozcan deudores del señor (sic) CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD (sic), MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS, y MAURICIO ANTONIO TONOS, sean entregadas directamente y en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses contractuales; **QUINTO:** CONDENA a CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS Y MAURICIO ANTONIO TONOS al pago de los intereses contractuales computados a partir de la demanda en justicia en favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEXTO:** CONDENA CASA TONOS, S. A., y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS y MAURICIO ANTONIO TONOS al pago de las costas judiciales del procedimiento, en distracción y provecho de la DRA. ROSANNA ALTAGRACIA PAULA y el LIC. LUIS H. ACOSTA ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al Ministerial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, Primera Sala del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Mauricio Antonio Tonos Mahuad, mediante acto núm. 572, de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito

Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Roberto Antonio Tonos Mahuad, Nelly Mahuad Brinz de Tonos y Mauricio Antonio Tonos, mediante acto núm. 720, de fecha 4 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 194, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante CASA TONOS, y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, NELLY MAHUAD BRINZ DE TONOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) el señor MAURICIO ANTONIO TONOS MAHUAD, mediante acto No. 572, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial LUIS BERNARDITO DUBERNAI MARTÍ, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) incoado por la sociedad comercial CASA TONOS, y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, NELLY MAHUAD BRINZ DE TONOS y MAURICIO ANTONIO TONOS mediante el acto No. 720, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos en contra de la sentencia No. 0966/2005, relativa al expediente No. 037-2004-2847, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por la razón social CASA TONO, y los señores ROBERTO ANTONIO TONOS MAHUAD, NELLY MAHUAD BRINZ DE TONOS, y MAURICIO ANTONIO TONOS, en contra de la sentencia No. 0966/2005, relativa al expediente No. 037-2004-2847, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

precedentemente expuestos; **CUARTO:** en cuanto al fondo, ACOGE modificado el Recurso de Apelación principal, interpuesto por el señor MAURICIO ANTONIO TONOS MAHUAD, por los motivos antes indicados; y en consecuencia se MODIFICA el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA CASA TONOS, S. A., en calidad de deudor principal y a los señores ROBERTO ANTONIO TONOS, MAURICE FARAH TONOS, NELLY MAHUAD DE TONOS y MAURICIO ANTONIO TONOS, en calidad de fiadores solidarios, a pagar la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$990,800.00) o su equivalente en pesos dominicanos, estos últimos hasta la concurrencia de sus respectivas garantías solidarias suscritas en fecha seis (6) de junio del año 2001, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos; **QUINTO:** CONDENA al recurrente, señor MAURICIO ANTONIO TONOS MAHUAD, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de la DRA. ROSANNA ALT. FRANCISCO PAULA y el LIC. LUIS H. ACOSTA ÁLVAREZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer aspecto del primer medio de casación sostiene el recurrente, que invocó ante la corte que al ser dictada en defecto la sentencia apelada y no recibir nunca su notificación no pudo presentar los documentos y conclusiones pertinentes en apoyo de su defensa, razón por la cual solicitó a la corte *a qua* la comparecencia personal a los fines de que procediera a la verificación de su firma en el documento argüido como de su autoría y que justificaba la demanda en su contra aportando su cédula y la carta de garantía solidaria con el fin de demostrar que no era su firma, cuyo pedimento fue reservado por la alzada para fallarlo conjuntamente con el fondo del recurso, el cual posteriormente rechazó; que en adición a esto solicitó a

la corte una reapertura de los debates a los fines de conocer un informe caligráfico que demostraba que la firma que figura en el documento de garantía solidaria no coincide con su firma, cuya reapertura fue rechazada por la corte *a qua* bajo el argumento de que era un informe solicitado por el recurrente y que la reapertura no había sido notificada a la recurrida, sin verificar la alzada que mediante el acto No. 201 se había notificado; que resulta ilógico el fundamento sustentado en que el documento fue obtenido y diligenciado por el recurrente a través de una compañía privada y que las medidas de instrucción debieron ser solicitadas en el curso del proceso antes del cierre de los debates, toda vez que este documento debió ser diligenciado a solicitud de la parte interesada en interés de su defensa, en virtud de la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que es de doble vía tanto para el que reclama como para el que pretende estar libre de obligación;

Considerando, que previo a la valoración del medio propuesto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada se derivan los siguientes antecedentes fácticos que dieron origen a la litis entre las partes y que culminó con el fallo impugnado a saber: 1) que la razón social Casa Tonos, S. A., contrajo una de deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de novecientos noventa mil ochocientos dólares con 00/100 (RD\$990,800.00) mediante pagarés Nos. 600-02-010-002591-0; 600-02-010-002397-6; 600-02-010-002287-2; 600-02-010-002313-5 y 600-02-010-002294-5, figurando como garantes solidarios los señores Maurice Farah Tonos, Mauricio Antonio Tonos, Roberto Antonio Tonos Mahuad y Nelly Mahuad de Tonos, según carta de garantía solidaria suscrita en fecha 6 de junio del año 2001, por la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00); 2) que el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud de los pagarés antes descrito trabó embargo retentivo contra Casa Tonos y sus garantes solidarios, procediendo a demandar su validez y el cobro, demanda que fue acogida en primer grado en defecto de los demandados; 3) no conformes con esa decisión interpusieron recurso de apelación el señor Mauricio Antonio Tonos Mahuad, de forma principal, sosteniendo no ser deudor del demandante e invocando que no era su firma la que figura consignada en la carta de garantía solidaria; y de manera incidental por la sociedad comercial Casa Tonos, S. A., y los señores Roberto Antonio Tonos Mahuad, Nelly Mahuad Brindz de Tonos, sucintándose en el conocimiento del recurso solicitud de comparecencia

personal de las partes realizada por el apelante principal, la que fue reservada para ser fallada con el fondo del recurso, siendo posteriormente rechazada conjuntamente con la solicitud de reapertura de los debates y el fondo de los recursos de apelación, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar las medidas de reapertura de los debates y comparecencia personal, formuló los motivos siguientes: “que esta sala advierte con relación a la solicitud de reapertura de los debates, que el documento que quiere hacer valer el recurrente, fue hecho a requerimiento de ésta y por una compañía privada, después de haberse cerrados los debates, que las medidas de instrucción tienen que ser solicitadas en el curso del proceso antes del cierre de los debates, y estas serán ordenadas por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala lo siguiente: “cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial”; y sigue agregando el artículo 303 del mismo código: “que el juicio pericial sólo podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por un solo”; que en ese sentido esta sala es de criterio que procede el rechazo de la reapertura de los debates, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por las razones antes indicadas, y porque dicha reapertura no fue notificada a la parte recurrida, lo cual viola su derecho de defensa al no tener conocimiento de la misma, y poder oponerse o no a dicha solicitud; (...)que en la última audiencia, celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil seis (2006), la parte recurrente principal, solicitó la comparecencia personal del señor Mauricio Antonio Tonos Mauad (sic), a fin de proceder a la verificación de su firma, solicitud que esta sala rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en el entendido de que nuestros cánones procesales, ponen en manos del recurrente, mecanismos para proceder a la verificación de su firma, procedimiento este contemplado en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual el recurrente no agotó, por lo que en ese sentido no se hace necesario la comparecencia personal”;

Considerando, que el examen de fallo impugnado pone de manifiesto, que los fundamentos del recurso de apelación del recurrente incidental interpuesto por Mauricio Antonio Tonos Mahuad, fueron los siguientes: “1.

que la Juez *a quo*, de conformidad con lo expresado en la sentencia recurrida hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho, en su perjuicio, la cual la hace revocable; 2- que el Juez *a quo* falló en ausencia del demandado, señor Mauricio Antonio Tonos Mauad (sic), es decir sin haber nunca postulado en su defensa, al haberse encontrado en estado de ignorancia respecto al proceso que se llevaba en su contra, hasta el momento de haber sido condenado en Primera Instancia, lo que tuvo como resultado que este constituyera abogado inmediatamente para recurrir en apelación y aclarar el asunto; 3.- que afirma el recurrente no haber estampado su firma en ningún documento que comprometa su responsabilidad respecto a la deuda a que se refiere este proceso, específicamente en el documento de garantía solidaria a favor de Casa Tonos, de fecha 06-06-2001, depositado bajo inventario ante este tribunal; 4.- que jamás ha sostenido alguna relación de ninguna índole con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y por tales motivos corresponde la confirmación de dicha información a fines de edificar al tribunal en ese sentido; 5.- que en fecha 25-11-05, bajo inventario fue depositada la cédula de identidad y electoral del Sr. Mauricio Antonio Tonos Mauad (sic), conjuntamente con el documento de garantía solidaria que alegan haber sido firmado por su persona, donde claramente se puede verificar y confirmar que su firma difiere de la que se encuentran en dicho documento; 6.- que la sentencia le es inoponible, por no haber sido debidamente citado en Primera Instancia y no formar parte del préstamo objeto de la demanda inicial, en vista de que el juez *a quo* no ponderó debidamente el caso, ya que basó su fallo solamente en los documentos depositados por la parte demandante, hecho que se evidencia totalmente en la sentencia recurrida”;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó las pretensiones del recurrente, señalando: “(...) que afirma además el recurrente no haber estampado su firma en ningún documento que comprometa su responsabilidad respecto a la deuda a que se refiere este proceso, específicamente en el documento de garantía solidaria a favor de Casa Tonos, S. A., de fecha 06/06/2001, depositado bajo inventario ante este tribunal; en ese sentido esta sala advierte que el artículo 1324 del Código Civil Dominicano, señala: “En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación”; que en ese mismo orden el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, señala claramente el procedimiento

de la verificación de escritura, el cual no agotó el recurrente, razón por la cual esta sala procede a rechazar dichos medios”;

Considerando, que el objeto y causa del recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente tenía por propósito demostrar que no era su firma la estampada en la carta de garantía solidaria de fecha 6 de junio de 2001, otorgada a favor de Casa Tonos, S. A., y que sirvió de título a las medidas conservatorias y demandas en contra de los demandados, solicitando a la corte *a qua*, a fin de acreditar lo alegado, una comparecencia personal para que procediera a la verificación de su firma; que en adición solicitó la reapertura de debates con el objeto de aportar una experticia caligráfico de fecha 22 de febrero de 2006, realizada por la compañía Seguridad Bancaria, con el propósito de mostrar sus alegatos; que se retiene de la sentencia impugnada que la corte rechazó la solicitud de reapertura sustentada en el documento que se pretendía hacer valer, porque no fue ordenado por el tribunal durante los debates sino que fue realizado a solicitud del recurrente por una compañía privada; que en cuanto a la solicitud de comparecencia personal también fue rechazada sustentada en que la comparecencia no es el medio para la verificación de firmas sino que existe un procedimiento establecido por el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, para la verificación de escritura, el cual no fue agotado por la parte recurrente;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la comparecencia personal⁷⁶ es una medida de instrucción facultativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil ha instituido un procedimiento para la verificación de escritura, ha sido juzgado que los jueces⁷⁷ ante quienes se niegue la veracidad de una firma pueden hacer ellos mismos la verificación correspondiente si les pareciese necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimien-

76 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 40 de fecha 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236

77 S.C.J, 1ra. Sala, Sentencia núm. 86 de fecha 17 de julio de 2003, B.J. 1232

to de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este que es puramente facultativo; que en la especie el único objeto del recurso era proceder a la verificación de la firma contenida en la carta de garantía con cuyo propósito aportó su cédula de identidad razón por la cual solicitó la comparecencia personal; que contrario a lo expuesto por la alzada como fundamento para rechazar el recurso sustentado en que el recurrente no agotó el procedimiento de verificación de escritura instituido en el referido texto legal, tal y como ha sido expuesto la facultad de verificación también le ha sido otorgada a la corte realizarla;

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil señala: “cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos”; que también ha sido juzgado⁷⁸ por esta Corte de Casación, el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesaria para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, máxime cuando el objeto y causa de las pretensiones del apelante hoy recurrente, era negar la firma contenida en el documento contentivo del alegado crédito en su contra;

Considerando, que en estas circunstancias se configura una verdadera violación al derecho de defensa del recurrente, codemandado original, lo que resulta obvio que habiendo sido condenado en defecto en el tribunal de primer grado, no pudo exponer en el primer grado de jurisdicción sus alegatos y los cuales fueron rechazados por la alzada en base a razones improcedentes que vulneraron su derecho a comprobar sus alegatos, el cual forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que, en efecto, estas garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones, el hecho es que sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que, por lo tanto, en la especie, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su

78 SCJ, 1ra Sala Sentencia núm. 71, de fecha 14 de marzo de 2012, B.J. 1216.

primer medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios de casación; exclusivamente en el aspecto que condena al hoy recurrente como garante solidario a fin de que pueda hacer valer sus defensas ante la jurisdicción de envío;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el Ordinal Cuarto de la sentencia civil núm. 194, dictada el 31 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto condena al hoy recurrente, Mauricio Antonio Tonos Mahuad, en calidad de fiador solidario, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Paiewonsky Di Franco y Ruy Manuel Dos Santos.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vílma Cabrera Pimentel y Lic. Eduardo Morales.
Recurridos:	Emma Carolina Fernández Whipple y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Abreu Abreu y Fernando Gutiérrez G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Paiewonsky Di Franco y Ruy Manuel Dos Santos, dominicanos, mayores de edad, arquitectos, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085596-4 y 001-0902495-0, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle 12, esquina calle 3, casa núm. 12 de la urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 346, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eduardo Morales, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vílma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente, Isabel Paiewonsky Di Franco y Ruy Manuel Dos Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrida, Emma Carolina Fernández Whipple y La Unión de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel e Inocencio de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Isabel Paiewonsky Di Franco y Ruy Manuel Dos Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte recurrida, Emma Carolina Fernández Whipple y La Unión de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isabel Paiewonsky Di Franco y Ruy Manuel Dos Santos, contra Emma Carolina Fernández Whipple y La Unión de Seguros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 462, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores ISABEL PAIEWONSKY DI FRANCO y RUY MANUEL DOS SANTOS, en contra de EMMA CAROLINA FERNÁNDEZ WHIPPLE y LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante Acto No. 663/2005, de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo Sala No. 2, Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMMA CAROLINA FERNÁNDEZ WHIPPLE, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000,00), a favor de los señores ISABEL PAIEWONSKY DI FRANCO y RUY MANUEL DOS SANTOS, a título de indemnización por los daños civiles y morales causados a éstos; **SEGUNDO:** CONDENA a EMMA CAROLINA FERNÁNDEZ WHIPPLE, a pagar a favor de los señores ISABEL PAIEWONSKY DI FRANCO y RUY MANUEL DOS SANTOS, el Uno Por Ciento (1%) de interés

mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., en su calidad de Compañía aseguradora de la cosa que produjo el daño; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, EMMA CAROLINA FERNÁNDEZ WHIPPLE a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. FABIÁN CABRERA F, ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO, VILMA CABRERA PIMENTEL e INOCENCIO DE LA ROSA, abogados que afirmaron, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Isabel Paiewonsky Di Franco y Ruy Manuel Dos Santos, mediante acto núm. 292-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Reymund Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Emma Carolina Fernández Whipple y La Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 117-07, de fecha 17 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 346, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por los señores Isabel Paiewonsky Di Franco y Rui (sic) Manuel Dos Santos, el segundo de manera incidental por la señora Emma Carolina Fernández Whipple y La Unión de Seguros, S. A., ambos contra la sentenciado No. 462 relativa al expediente No. 034-2005-615, de fecha 11 de julio del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal, incoado por los señores ISABEL PAIEWONSKY DI FRANCO Y RUI (sic) MANUEL DOS SANTOS, y ACOGE el

referido recurso de apelación incidental, incoado por la señora EMMA CAROLINA FERNÁNDEZ WHIPPLE Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ISABEL PAIEWONSKY DI FRANCO Y RUI MANUEL DOS SANTOS, contra la señora EMMA CAROLINA FERNÁNDEZ WHIPPLE Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a las recurrentes principales, señores ISABEL PAIEWONSKY DI FRANCO Y RUI MANUEL DOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del DR. FERNANDO GUTIÉRREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en suma, que en las conclusiones ofrecidas respecto de las cuales las partes concluyeron al fondo, tanto en primer como en segundo grado, en ningún momento los actuales recurrentes solicitaron condenación en contra del señor Andrew Jack Dickerson; que dado que las conclusiones dadas en audiencia son las que ligan y comprometen a las partes, es indiscutible que al no solicitar condenaciones con relación al señor Dickerson, retenido por los recurridos como presunto propietario del vehículo causante del accidente, esto es, el que estaba conducido por la señora Enma (sic) Carolina Fernández Whipple, que lo es el placa núm. G080651, no es aplicable la teoría clásica que involucra el comitente preposé, puesto que no es de lo que se trata, sino de la violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la situación de comitente preposé se da cuando se invoca el artículo 1384 del Código Civil, no cuando se recurre única y exclusivamente a los textos ya mencionados, identificados como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que se refieren a los daños causados por el hecho personal, como consecuencia de imprudencias y negligencias cometidas por el agente dañoso; que en la sentencia impugnada, se incurre en falta de motivos y falta de base legal, al rechazar la demanda en reclamación de daños y perjuicios por una falta de interés de los demandantes, fundada en el

hecho de que la demandada Enma (sic) Carolina Fernández Whipple, no era propietaria del vehículo de motor; que al margen de que la recurrida fuera o no propietaria del vehículo, a ella no se le está demandando porque fuera o no propietaria, sino porque al momento del producirse el accidente, era ella quien conducía dicho transporte, y por eso mismo cae sobre sus hombros la disposición de que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que esta obligación no está sometida a ningún requisito, condición ni fórmula preestablecida, basta con que se haya causado el daño para que automáticamente se incurra en la responsabilidad de repararlo, y habidas cuentas de que dicha señora causó el daño, a ella le corresponde repararlo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que respecto a la contestación que ahora ocupa nuestra atención, esta alzada tiene el siguiente criterio: a) que la demanda original se contrae a una reclamación de indemnización basada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, según se infiere del contenido de la decisión que se ataca, así como de los escritos sometidos por los apelantes principales en la presente instancia; b) que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo Jeep, registro y placa No. GA-5228, marca Cherokee, año 1998, chasis, No. 1J4FJ6855WL254773, color morado, el cual tuvo participación activa en la colisión con el vehículo propiedad de los demandantes en primer grado, es propiedad del señor Andrew Jack Dickerson, y no de la señora Emma Carolina Fernández Whipple, como erróneamente interpretó el primer juez; c) que independientemente de que en el momento de producirse el accidente el vehículo descrito en el párrafo anterior era conducido por la señora Fernández Whipple, ello no es motivo que permita al tribunal calificarlo como de su propiedad; es que dicho derecho, según se desprende de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor (sic), es asignado por el registro que se haga en la Dirección General de Impuestos Internos; d) que tampoco es determinante para saber a quien pertenece el derecho de propiedad de un vehículo de motor, la póliza de seguro, ya que ella se expide respecto al vehículo, no a la persona que la gestiona; 2. Que en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede, en cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación incidental incoado por la señora Emma Carolina

Fernández Whipple y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., revocando en todas sus partes la decisión atacada; 3. Que en lo que respecta a la demanda original en reparación de daños y perjuicios, esta alzada estima conveniente declararla inadmisibile, de oficio, por una obvia falta de interés de los demandantes, toda vez que ha quedado claramente demostrado que la demandada, señora Emma Carolina Fernández Whipple no es la propietaria del vehículo de motor envuelto en la colisión con el carro perteneciente a los demandantes; que estos últimos tampoco han aportado prueba alguna que nos permita establecer la transferencia de la propiedad de la cosa a favor de la intimada; 4. Que resulta por otro lado pertinente pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación principal incoado por los señores Isabel Paiewonsky Di Franco y Rui (sic) Manuel Dos Santos, por los motivos expuestos más arriba”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la cual estaba apoderada, entendió, en suma, que los ahora recurrentes carecían de interés para demandar en razón de que la demandada original y actual recurrida, Emma Carolina Fernández, no era propietaria del vehículo que alegadamente fue causante del accidente, lo que implica que juzgó que su apoderamiento era una demanda en responsabilidad civil por la cosa inanimada, la cual pesa sobre el guardián propietario del vehículo causante del accidente, esto en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en un accidente de vehículo de motor ocurrido en fecha 9 de febrero de 2005, cuya incidencia consta en el acta policial transcrita en la sentencia impugnada, cuyo contenido es el siguiente: “Lugar del accidente Santo Domingo, fecha 9 de febrero del año 2005, hora 8:00, Carmen Mendoza de Cornielle esquina Enriquillo, tipo de colisión: Atropello y daños a la propiedad P-P, día de la semana: Miércoles, carro Renault, año 2003, color verde, placa A374320, chasis No. VF1JAB30E26798850, propiedad de la señora Isabel Paiewonsky Di Franco, asegurado en Proseguros. Declaración “Sr. Mientras transitaba por la calle Carmen M. de Cornielle en dirección Sur-Norte, al cruzar la calle Enriquillo el vehículo placa GO80651, me impactó en

la puerta izquierda con el impacto mi vehículo dio tres vuelta quedando volcado sobre el pavimento, resultando con los siguientes daños, dos laterales deteriorado completamente, varios cristales, aros, guarda lodos (sic), gomas, tapa de la gasolina, bumper trasero, ralladuras, chasis, estribos, daños internos en el tableros (sic). Dos bolsa de aire, asientos, techo, y otros daños a evaluar. No hubo lesionado” (sic);

Considerando, que en un proceso similar al que ahora ocupa nuestra atención, por sentencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de octubre de 2016, cuya cita es realizada por darse respuesta en ese fallo a los argumentos denunciados en esta ocasión por los recurrentes, fue sentado el criterio siguiente: *“(...) que, recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por*

el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte a qua; Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que, en la especie, la corte a qua consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el demandado haya cometido una falta en la conducción de su vehículo que haya sido la causa determinante de la colisión en la que resultó lesionado el señor Arcadio Vargas, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, debido a que, según se aprecia en la sentencia, dicha acta fue el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión sometido a la corte a qua y valorado por esta, y las declaraciones de los conductores contenidas en ella son contradictorias”;

Considerando, que en virtud de lo anterior y por resultar en la especie como demandada original la señora Emma Carolina Hernández W., quien en el momento del accidente de tránsito de que se trata, era la conductora del vehículo que alegadamente causó los daños al carro propiedad de la parte recurrente, es evidente que estamos frente a la responsabilidad civil por el hecho personal, en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, según el cual, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y cuyo texto legal fue citado por la parte demandante original y ahora recurrente en su demanda introductiva; que en ese sentido, era deber de la alzada, ante estas cuestiones fácticas, otorgar la debida calificación a los hechos

y juzgar el asunto en base a la responsabilidad civil por el hecho personal, como se lleva dicho;

Considerando, que de lo anterior se colige que la corte *a qua* al haber declarado inadmisibile la demanda introductiva en reparación de daños y perjuicios, por no ser la conductora demandada la propietaria del vehículo de motor que alegadamente causó el accidente a los recurrentes, es evidente que ha desconocido el régimen de responsabilidad civil regido por las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, a los fines de determinar si la señora Emma Carolina Fernández ha incurrido o no en alguna falta personal, lo que puede ser establecido independientemente de quién sea el propietario del vehículo en el que se produjo el accidente; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma, por los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 346, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel e Inocencio de la Rosa, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc.
Abogado:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurridos:	Alejandro Ayala Cordero y Teresa Mota.
Abogados:	Dr. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez y Lic. Samuel Antonio Mejía López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Fama Shipping Dominicana, S. A., y Fama Shipping, Inc., la primera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y la segunda de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social la primera en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 23,

del ensanche Piantini, edificio Plaza Vásquez, suite 203, de esta ciudad, y la segunda en el 1969 Amsterdam avenue núm. 100032, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidenta, Fátima Mercedes Henríquez Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664607-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 377, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel Antonio Mejía López, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrida, Alejandro Ayala Cordero y Teresa Mota;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, abogado de la parte recurrente, Fama Shipping Dominicana, S. A., y Fama Shipping, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, abogado de la parte recurrida, Alejandro Ayala Cordero y Teresa Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Teresa Mota y Alejandro Ayala Cordero, contra la empresa Fama Shipping Dominicana, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 889, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada Compañía FAMA SHIPPING, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora TERESA MOTA, en contra de la Compañía FAMA SHIPPING, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada FAMA SHIPPING, a pagar una indemnización a favor de la demandante señora TERESA MOTA, por la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por los hechos expuestos; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte FAMA SHIPPING, al pago de las costas del procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Fama Shipping Dominicana, S. A. y/o Fama Shipping, Inc., mediante acto núm. 859-05, de fecha 14 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Teresa Mota, mediante acto núm. 002-2006, de fecha 6 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 377, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal por la razón social Fama Shipping Dominicana, S. A., y/o Fama Shipping Inc., y el segundo de manera incidental por la señora Teresa Mota, contra la sentencia No. 889 relativa al expediente No. 038-2004-0091 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Fama Shipping Dominicana, S. A. y/o Fama Shipping Inc., Alidio (sic), y el incidental interpuesto por la señora Teresa Mota, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia confirma la sentencia atacada en todas sus partes; TERCERO: COMPENSA las costas porque ambas partes sucumbieron en sus pretensiones”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación combinada del artículo 1 del Código de Comercio, relativo a la calidad de comerciante; 435 y 436 del Código de Comercio de la República Dominicana, relativos (sic) las excepciones de inadmisibilidad y nulidades de las demandas comerciales y a los artículos 632 y 633 del mismo código, relativos a los actos de comercio; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1146 al 1155 del Código Civil y 97, 98 y 104 del Código de Comercio, de la República Dominicana, sobre la responsabilidad civil contractual en materia de transporte marítimo de carga; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos

y motivos insuficientes e incongruentes. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de la competencia en materia comercial y del artículo 24 de la Ley No. 834 del 1978; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir unido a violación a la ley y al principio de inmutabilidad del proceso y a la falta de calidad y de interés para actuar en justicia; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 69 y 70 de Código de Procedimiento Civil dominicano”;

Considerando, que el segundo medio planteado, cuyo estudio se realiza prioritariamente en virtud de la decisión que será dada al caso, se alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha violado las disposiciones 97 y 98 del Código de Comercio, que establecen la exoneración de responsabilidad en materia de transporte marítimo, cuando ha existido fuerza mayor puesto que en la especie, la empresa hoy recurrente hizo el pedimento formal de que se declarara inadmisibile la demandada por causa de fuerza mayor, el cual no fue contestado por la jurisdicción de alzada; que ante la corte *a qua* fue planteada la existencia de una cláusula de limitación de responsabilidad contractual inserta en el contrato de transporte que expresa, entre otras cosas, que “en el contrato firmado entre la empresa Fama Shipping, Inc., y la señora Teresa Mota en la ciudad New York, existe una cláusula de limitación de responsabilidad civil contractual que textualmente expresa lo siguiente: Mas limitaciones de riesgo: Excepto si no está proporcionado en nuestras tarifas, y condiciones de transporte, nuestros riesgos por pérdidas o daños (aun sean causados por negligencia nuestra) está limitado a un monto actual de pérdida o US\$200.00 cualquiera que sea menor al menos que usted declare un valor más elevado y pague el cargo adicional nosotros tenemos seguros de riesgo, pero usted puede pagar 40 centavos por cada US\$10 que declare de valor (...) Nuestra responsabilidad por retrasos no causados por su negligencia puede estar limitada a una devolución de los cargos por delivery. En cualquier evento nosotros no vamos a ser expuestos responsables por daños incidentes (...)”; que sobre el pedimento formal de la empresa hoy recurrente, en el sentido de que la cláusula de limitación de responsabilidad civil del contrato de transporte firmado con la hoy recurrida, la exoneraban de cualesquiera responsabilidad civil, la corte *a qua* no hizo el más mínimo comentario, obviando y desnaturalizando un documento esencial del proceso, el cual no fue ponderado en todo su sentido y alcance;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de relieve que la parte ahora recurrente, Fama Shipping Inc., en sus conclusiones presentadas por ante la corte *a qua*, solicitó que sea rechazada la demanda en daños y perjuicios en razón de que “el retraso en la entrega del envío se debió a la retención por varios meses de que fueron objeto los contenedores de Fama Shipping, Inc., en la ciudad de New York por las razones anteriormente expuestas, lo que constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, lo que provocó grandes retrasos en la entrega de las mercancías, la cual no es una falta imputable a la empresa embarcadora, sino que es un hecho de un tercero inevitable e irresistible”, así como también dicha razón social expresó que “en el contrato firmado entre la empresa Fama Shipping Inc., y la señora Teresa Mota en la en la ciudad de New York existe una cláusula de limitación de responsabilidad civil contractual que habla de las limitaciones de riesgo”; que asimismo, la alzada estableció que “no ha sido contestado por ninguna de las partes la existencia de una relación contractual”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, a los fines de retener la responsabilidad de la parte recurrente, juzgó en sus motivaciones que: “...que la mercancía de que se trata no llegó en la fecha acordada por las partes sin que la parte que se obligó a realizar el envío justificara su retraso; c) que la apelante principal pretende con su acción que la corte revoque la decisión rendida por el primer juez, por lo cual acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora apelante incidental; d) que la recurrente expone en apoyo de sus pretensiones, en esencia, que la no entrega de la mercancía se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor como lo fue la incautación de la mercancía en las aduanas de los Estados Unidos; sin embargo, no basta con alegar un hecho, hay que probarlo, en el expediente no reposa una certificación de las autoridades aduanales de los Estados Unidos que instruyan a la corte de que real y efectivamente se realizó la incautación; e) que como bien lo señala el tribunal *a quo* en su decisión recurrida es un hecho no controvertido por las partes la entrega tardía de las mercancías, que la demandada original y ahora recurrente principal no demostró ni en primera instancia ni ante este tribunal de alzada que la no entrega de la misma se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, encontrándose reunidos los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la falta, traducida en el retraso injustificado de la entrega de la mercancía,

un perjuicio provocado a la demandante, que pagó su mercancía e incurrió en gastos de pasajes, gastos de abogado, etc., y la relación de causa y efecto; que evidentemente con su incumplimiento la compañía Fama Shipping Dominicana, S. A., ha violado el contrato celebrado con la señora Teresa Mota”;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se pone de relieve, que ciertamente, tal y como señala la parte recurrente, la corte *a qua* en sus motivaciones no hace alusión alguna a las conclusiones planteadas por la transportista, Fama Shipping Dominicana, S. A., relativas a que en el documento contractual que unía a las partes, existía una cláusula de limitación de responsabilidad, no obstante la ahora recurrente haber invocado puntualmente su existencia; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que al versar la especie sobre un proceso enmarcado dentro del ámbito contractual, específicamente de transporte de mercancía, resulta válida la cláusula de limitación de responsabilidad, y los jueces del fondo al evaluar la inejecución del contrato no pueden desconocerla, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el solo incumplimiento de la ejecución del contrato de transporte, cuando existe este tipo de cláusula, no es suficiente para que los jueces del fondo acuerden una suma superior a la establecida en la cláusula de limitación, sino que es necesario que se compruebe que el transportista ha incurrido en una falta delictual grave; que en la especie, la corte *a qua* debió ponderar la existencia de la referida cláusula de limitación de responsabilidad y establecer su alcance en el caso, y no como lo hizo, haciendo *mutis* sobre esta cuestión determinante en la solución del caso; Considerando, que, en tal virtud, al fijar la corte *a qua* una indemnización contra la parte recurrente bajo el fundamento de que retenía una falta “traducida en el retraso injustificado de la entrega de la mercancía”, sin evaluar la falta delictual derivada del contrato incurrida por la transportista, así como tampoco ponderar la existencia de la cláusula de limitación de responsabilidad y su respectivo alcance, como se lleva dicho, es evidente que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 377, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kenia María Cruz Castillo.
Abogados:	Dres. Lorenzo Ernesto Frías Mercado, Eusebio Polanco Paulino y Dra. Ana Antonia Eugenio.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Patricia Mejía Coste, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia María Cruz Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067729-3, domiciliada y residente en la calle Rodríguez Objío

núm. 27, residencial Frederick, Apto. 108, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 416, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Antonia Eugenio, por sí y por el Dr. Lorenzo Ernesto Frías Mercado, abogados de la parte recurrente, Kenia María Cruz Castillo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de la Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Eusebio Polanco Paulino y Ana Antonia Eugenio, abogados de la parte recurrente, Kenia María Cruz Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo incoada por Kenia María Cruz Castillo contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1705-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO TENDIENTE (sic) A EMBARGO EJECUTIVO, incoada por la señora KENIA MARÍA CRUZ CASTILLO, en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la señora KENIA MARÍA CRUZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. MIGUELINA JIMÉNEZ GRILLO y STARIN ANT. HERNÁNDEZ M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Kenia María Cruz Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 45-2004, de fecha 22 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Valentín A. Monte de Oca, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 416, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por la señora KENIA MARÍA CRUZ CASTILLO, contra la sentencia No. 1705/04, relativa al expediente No.2003-0350-0134, dictada*

en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora KENIA MARÍA CRUZ CASTILLO, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO y los DRES. TOMAS HERNÁNDEZ METZ y PATRICIA MEJÍA COSTE, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil por falta de exigibilidad de la deuda; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 68 y 583 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1 de la Ley núm. 553, de 1933 y violación del artículo 42 de la Ley núm. 834, de 1978; **Cuarto Medio:** Motivos imprecisos, insuficientes, contradictorios y confusos. Violación de los artículos 78, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, aduce la parte recurrente que los jueces de fondo rechazaron su solicitud de celebración de una comparecencia personal de las partes; que el alegato de su recurso era que las acusaciones que produjeron la rescisión unilateral del contrato de trabajo que la unía al Banco Dominicano del Progreso se debía a que se había negado a acceder a las pretensiones del Presidente del Banco, motivo por el que era necesario que el tribunal ordenara la medida solicitada, a fin de que pudiera edificarse debidamente y emitir un fallo conforme a la equidad y la justicia;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en el período comprendido entre los años 1998 y 2002, la recurrente Kenia María Cruz Castillo se desempeñaba como

Gerente de Tarjetas de Crédito del Banco Dominicano del Progreso, S. A.; empresa que le otorgó un préstamo para la adquisición de un vehículo; b) en fecha 17 de diciembre de 2002, en vista del despido de la prestataria, la prestadora notificó a dicha parte un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, mediante acto núm. 772-2002, del ministerial Manuel Feliz Sánchez; c) en fecha 23 de diciembre de 2002, el Banco Dominicano del Progreso, S. A. embargó ejecutivamente el vehículo adquirido por Kenia María Cruz Castillo con el préstamo otorgado, mediante acto núm. 790-2002, del ministerial Manuel Feliz Sánchez; d) Kenia María Cruz Castillo interpuso formal demanda en nulidad de acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; e) inconforme con esa decisión, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, de las incidencias en las audiencias celebradas ante la alzada, así como de las conclusiones de las partes ante esa jurisdicción, esta sala verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no fue planteada por dicha parte, ni ponderada por la corte, ninguna solicitud de comparecencia personal de las partes; que en ese orden de ideas, el argumento ahora analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que los jueces de fondo no ponderaron que al momento de notificar el mandamiento de pago mediante acto núm. 772-2002, cuya nulidad se pretendía, la hoy recurrente se encontraba en prisión como consecuencia de una querrela con constitución en parte civil, interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, mismo que requería el pago, de lo que se desprende que Kenia María Cruz Castillo se encontraba imposibilitada de defenderse;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, se verifica que la parte hoy recurrente, también apelante, únicamente argumentaba en ocasión de su recurso de apelación, que la deuda a favor del Banco Dominicano del Progreso no era exigible, que el acto de mandamiento de pago había sido notificado en un domicilio que no le corresponde, además de que en

dicho acto no se hizo mención del título ejecutorio en virtud del cual se realizaba la intimación; que en ese sentido, los argumentos ahora analizados, referentes a que la recurrente se encontraba en prisión al momento de ser notificado el aludido mandamiento de pago, no fueron planteados a la corte y por tanto, dicha alzada no tuvo la oportunidad de decidirlos ni ponderarlos;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el aspecto del medio de que se trata constituye un argumento nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgrede el artículo 1315 del Código Civil, desnaturaliza los hechos e incurre en el vicio de falta de base legal, cuando resta validez al acto de comprobación depositado en el expediente de apelación, bajo el pretexto de que se trata de un documento generado por la parte hoy recurrente, entonces apelante; que por aplicación del referido texto legal, corresponde a las partes apoyar sus pretensiones en medios probatorios contundentes, como el indicado acto de comprobación; documento que constituye la prueba de que quien recibió la intimación de pago tendente a embargo ejecutivo no es del entorno familiar, ni empleado, ni asalariado de la persona a quien iba dirigida la notificación y su validez no podía ser puesta en tela de juicio por la corte *a qua*; que además, las comprobaciones notariales tienen fe hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que con relación al aspecto ahora impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“...que existe depositado en la especie el acto de comprobación No. 002/2005, el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: ‘ACTO NO. 002/2005.- En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Once (11) días del mes de marzo del año Dos Mil Cinco (2005): Por ante mí, DR. LORENZO E. FRÍAS MERCADO, dominicano, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067798-8, en mi estudio profesional ubicado en la Calle Tercera (3ra.), Esquina Sexta (6ta.) Urbanización Atlántica, Edificio Jean Paúl, Apartamento 102 de esta ciudad de Santo Domingo, hoy día Once (11) del mes de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), siendo las cinco horas de la tarde (5:00 PM), compareció libre y voluntariamente la Señorita KENIA MARÍA CRUZ CASTILLO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077729-3, domiciliada y residente en la Calle Rodríguez Objío No. 27, Residencial Frederick, Apto. 08, del sector Gazcue (sic), de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien me manifestó que el motivo de su comparecencia era solicitar mi traslado en mi calidad de Notario Público para que compruebe que el señor José M. Acevedo no es empleado de la compareciente y levanta ACTO DE COMPROBACIÓN de mi actuación, Atendiendo a esa solicitud me hago asistir de los testigos EILSON GARCÍA NÚÑEZ Y MAYRA RODRÍGUEZ SALCEDO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1426687-7 y 002-0037252-3, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; procediendo a trasladarlos en compañía del compareciente a la calle Manuel Rodríguez Objío No. 27, Residencial Frederick, en el sector de Gazcue (sic) de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en donde he conversado con el Sr. JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0065300-5, domiciliado y residente en uno de los apartamentos ubicados en el Residencial Frederick, quien me dijo que hasta Noviembre del año 2004 fue el Administrador del complejo habitacional al cual me he trasladado, en tal sentido le he preguntado su (sic) conoce al señor JOSÉ M. ACEVEDO contestándome este que dicho señor fue empleado de la administración del Edificio durante el lapso de tiempo comprendido entre el mes de Noviembre del año 2002 hasta Marzo del año 2003...'; (sic), entendiéndolo esta Sala en ese sentido que tal acto constituye una prueba diligenciada por la misma parte recurrente, por lo que no puede constituir la prueba de las reputaciones formuladas por la parte recurrente contra los actos objeto del presente recurso de apelación";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, con relación a la fuerza probatoria de los actos auténticos, que dichos actos solo hacen fe de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado y no de las declaraciones

o enunciaciones realizadas por los comparecientes; que en la especie, si bien el documento se trató de un acto en el que el notario público se trasladó al lugar de los hechos, para comprobar por sí mismo la calidad de José M. Acevedo, quien recibiera el acto de mandamiento de pago, esta comprobación está contenida en las declaraciones de José Miguel Rodríguez, quien fungió, hasta noviembre de 2004, como administrador del Residencial Frederick, lugar en que fue fijado el domicilio de Kenia María Cruz Castillo;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, contrario a lo que alega la parte recurrente, laalzada no incurrió en los vicios denunciados al restarle validez al indicado documento, máxime cuando la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al proceso constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de la soberana apreciación de los jueces de fondo y por tanto, escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio en que no se ha incurrido en la especie; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el objeto de su demanda lo fue la nulidad de los actos núms. 772-2002, contentivo de mandamiento de pago, y 790-2002, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, fundamentada en que el mandamiento de pago fue notificado en la calle Rodríguez Objío núm. 27, edificio “Fredrique” (sic), apto. 108, Santo Domingo; sin embargo, el proceso verbal de embargo es notificado en el apto. 208 del edificio “Frederik” (sic) (segundo piso); que es evidente que existe contradicción entre ambos actos, cuestión que ha sido ignorada por los jueces de fondo, estableciendo que los actos de alguacil tienen fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha seguido; pero no han ponderado que los jueces de fondo están facultados para declarar la validez, nulidad o falsedad de los actos de alguacil, de lo que se desprende que no resulta necesario seguir el procedimiento de inscripción en falsedad para perseguir la nulidad de un acto; que además, de conformidad con el artículo referido, las notificaciones deben ser realizadas a la persona, a sus parientes, empleados o sirvientes, lo que no puede hacerse extensivo a los empleados de la Administración del edificio en que vive el notificado;

Considerando, que con relación al aspecto ahora impugnado, la alzada motivó lo siguiente:

“que ponderando el primer medio del recurso el cual se refiere a que la recurrente no recibió, ni en su domicilio, ni en su persona, el acto No. 772/2003, instrumentado por el Ministerial Manuel Feliz Sánchez, en el cual el ministerial actuante alega haber hablado con el señor José Acevedo, arguyendo igualmente la recurrente, que dicha persona le es totalmente desconocida, añadiendo que, en esa oportunidad la notificación se realizó en el apartamento No. 108 de la calle Rodríguez Objío, Residencial Frederick, del sector Gazcue (sic), estableciendo que resulta altamente sospechoso que habiendo dicho el ministerial actuante, en el referido acto, que se dirigió al apartamento 108 de la calle Rodríguez Objío, Residencial Frederick, del sector Gazcue (sic), a los seis (6) días después este mismo ministerial mediante acto No. 790/2002, de fecha 23 de diciembre del 2002, se dirige a practicar un embargo ejecutivo al apartamento 208, segunda planta, del mismo edificio (...), entendemos procedente su rechazo por considerar que tal y como lo expresó el Juez A-quo (sic), los hechos argumentados por la parte demandante atacan directamente las actuaciones del ministerial actuante, el cual es un oficial judicial conferido de fe pública, cuyas actuaciones únicamente pueden ser atacadas por la vía de una demanda principal en inscripción en falsedad, y no mediante una demanda en nulidad como pretende la parte recurrente”;

Considerando, que aun cuando la parte recurrente aduce en casación que la demanda primigenia tenía por objeto la nulidad del acto de mandamiento de pago y del acto de proceso verbal de embargo, una revisión de la sentencia impugnada y de los documentos depositados ante la jurisdicción de alzada, permite determinar que por el contrario, únicamente se pretendía ante el tribunal de primer grado la nulidad del acto núm. 772-2002, contentivo de mandamiento de pago; que en ese sentido, no resultaba relevante para el caso la valoración de la alegada contradicción existente en los domicilios en los que fueron notificados los referidos actos procesales;

Considerando, que por otro lado, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, prevé que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni

a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”; de manera que los actos procesales deben ser notificados, en principio, a persona o a domicilio; que en la especie, el alguacil que instrumentó el acto de mandamiento de pago indicó que este fue recibido por José Acevedo, quien dijo ser empleado de Kenia María Cruz Castillo, intimada;

Considerando, que con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “...en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal”⁷⁹; que en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, las comprobaciones realizadas por el alguacil actuante al notificar el mandamiento de pago se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad; de manera que la corte no incurrió en el vicio denunciado al establecer la necesidad de acudir al indicado procedimiento, con la finalidad de invalidar el referido acto;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su tercer medio de casación, argumenta la recurrente que la alzada transgredió el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que establece en su decisión que fueron notificados en cabeza del mandamiento de pago los títulos en que se fundamentaba el crédito; sin embargo, el acto no hace ninguna referencia a dichos títulos, no se encuentran sellados ni rubricados; además, el acto establece que consta de dos fojas, más una que contiene los pagarés; sin embargo, cada pagaré consta de una foja

79 Sentencia núm. 5, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

escrita a ambos lados; de manera que el acto expresa por sí mismo que esos títulos no fueron notificados;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno valorar la previsión del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si este no le hubiere ya sido notificado”; que en la especie, en la parte *in fine* del acto de mandamiento de pago cuya nulidad se pretendía, documento que ha sido depositado ante esta Corte de Casación, consta que fueron notificados en cabeza de dicho acto de alguacil, los actos núms. 96 y 97, del protocolo del Dr. José Miguel de Herrera Bueno, notario público de los del número para el Distrito Nacional; que independientemente de que el referido mandamiento de pago indique que consta de dos (2) fojas, sin adicionar las fojas correspondientes a los actos notificados en cabeza de dicho mandamiento, esta situación no vicia la notificación realizada, por cuanto se trata de un requerimiento de forma cuyo agravio debe ser demostrado; que como ya ha sido establecido al desestimar el argumento anterior, las comprobaciones realizadas por los alguaciles se consideran válidas o ciertas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue agotado en la especie; de manera que el argumento analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio de casación y en su cuarto medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que los jueces de fondo omitieron referirse al argumento de que la hoy recurrente se encontraba al día en el pago de las cuotas correspondientes al contrato de préstamo para compra de vehículo, lo que fue debidamente probado y que no fue puesto en duda por la parte recurrida; de manera que no era exigible el pago de la totalidad de la suma adeudada; que el Banco del Progreso, sin causa justificada, exigió el pago de la totalidad de lo adeudado en el plazo de un día franco y la parte recurrida se defendió alegando que en el contrato se estableció que en caso de despido, la deuda se haría exigible; sin embargo, este argumento fuera válido si el Banco hubiera realizado el pago de prestaciones, lo que no ocurrió, ya que la recurrente fue privada de su libertad producto de las acusaciones que había realizado el Banco; que al tratarse el contrato de trabajo de uno sinalagmático, su rescisión no opera por decisión unilateral de una

de las partes; que asimismo, la sentencia impugnada contiene motivos imprecisos, contradictorios y confusos, en razón de que indica que se fijó audiencia para el día 15 de diciembre de 2005 a diligencia del abogado del apelante, pero que a dicha audiencia comparecieron ambas partes; que además indica la corte en su decisión que el apoderamiento del tribunal de primer grado se debió al acto núm. 052-2003, cuando lo correcto es el acto núm. 82-2003, pues la hoy recurrente en casación desistió del primero; que la corte no cumple con su obligación de motivar, pues no se pronuncia sobre la reparación de daños y perjuicios ni a la reclamación de astreinte; que tampoco se pronunció sobre al traslado al apartamento núm. 208, en el cual no reside la parte recurrente, ni en lo concerniente a la ausencia del sello y la rúbrica del alguacil en los títulos que sirvieron de base al embargo;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión de rechazo en las motivaciones que a continuación se transcriben: “que en cuanto a las demás argumentaciones de la parte recurrente, esta Sala estima que las mismas no precisan con sentido técnico procesal y objetividad, el alcance y delimitación del vicio invocado contra la sentencia impugnada, situación esta que es considerada como improcedente y carente de base legal, pues no se inscriben dentro del marco legal establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa, que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, en la especie el relato de los vicios que invoca la parte recurrente no fue probado de cara a la instrucción del proceso”;

Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes; que como lo ha indicado la parte recurrente, es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes; sin embargo, esto no se extiende a aquellos argumentos considerados secundarios por los jueces, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó el aspecto ahora analizado, al confirmar la decisión de primer grado en el sentido de que no habían sido aportadas al expediente pruebas que permitieran determinar la veracidad de ese argumento; por lo tanto, la alzada no ha incurrido

en el vicio de omisión de estatuir, pues ha otorgado motivos contundentes para contestar las conclusiones de revocación de la sentencia apelada que fueron planteadas por la parte hoy recurrente en casación;

Considerando, que adicionalmente, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁸⁰ [.././././././././emancebo/Desktop/SENT. EMILY/2018/6.JUNIO/5. 2007-3147.docx - ft1](#);

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a la necesidad de seguir el procedimiento de inscripción en falsedad para atacar las comprobaciones realizadas por el alguacil actuante, además de la falta de aporte de medios probatorios tendentes a demostrar los argumentos presentados ante la jurisdicción de fondo; que en ese tenor, se comprueba que en los aspectos analizados no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto la decisión de rechazar el recurso de apelación fue fundamentada en derecho, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, se comprueba que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y

80 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kenia María Cruz Castillo, contra la sentencia núm. 416, dictada en fecha 23 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo y de los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Empresariales de Depósito, C. por A. (Almadeca).
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.
Recurrida:	Tatiana Wanda Swiakowski.
Abogado:	Dr. Andrés Aybar de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Almacenes Empresariales de Depósito, C. por A. (ALMADECA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Miguel O. Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero de profesión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 007, de fecha 8 de

enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Noris Carrasco Rivas, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de la parte recurrente, Almacenes Empresariales de Depósito (ALMADECA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrente, Almacenes Empresariales de Depósito (ALMADECA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrida, Tatiana Wanda Swiakowski;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Tatiana Wanda Swiakowski, contra Almacenes Empresariales de Depósito (ALMADECA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2007, la sentencia núm. 0822-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora TATIANA WANDA SWIAKOWSKI, contra la entidad ALMACENES EMPRESARIALES DE DEPÓSITOS, C. POR A., (ALMADECA), mediante el acto No. 496-2006, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) , instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por la señora TATIANA WANDA SWIAKOWSKI, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, razón social entidad ALMACENES EMPRESARIALES DE DEPÓSITOS, C. POR A. (ALMADECA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Almacenes Empresariales de Depósito (ALMADECA) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 435-07, de fecha 4 de septiembre de 2007, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 007, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Tatiana Wanda Swiakowski, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad COMPAÑÍA ALMACENES EMPRESARIALES DE DEPOSITO, S.A. (sic), (ALMADECA), mediante acto No.435/07, de fecha cuatro (04) de septiembre del 2007, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0822/2007, relativa al expediente No.037-2006-1028, dictada en fecha treinta (30) de julio del 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos antes señalados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta u omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada omitió estatuir sobre su pretensión formal de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original interpuesta por la hoy recurrida Tatiana Wanda Swiakowski, planteamiento incidental que fue presentado en el recurso de apelación, en audiencia *in voce* celebrada ante la corte *a qua* en fecha 30 de octubre de 2007 y en el correspondiente escrito justificativo de conclusiones;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Tatiana Wanda Swiakowski ingresó mercancía al país vía la sociedad Navicargos, S. A., entidad que contrató como depositaria de la mercancía a la sociedad Almacenes Empresariales de Depósito, S. A. (ALMADECA); b) en las instalaciones de la indicada depositaria se produjo un daño a parte de la mercancía de Tatiana Wanda Swiakowski, motivo

por el que en fecha 1 de noviembre de 2006, dicha señora interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Almacenes Empresariales de Depósito, S. A. (ALMADECA), pretendiendo una indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; c) la referida demanda fue acogida por el tribunal *a quo*, el que ordenó la liquidación por estado de la mercancía dañada; d) inconforme con esa decisión, Almacenes Empresariales de Depósito, S. A. (ALMADECA) interpuso recurso de apelación en su contra, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso apelación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que ponderando el presente recurso de apelación el cual se fundamenta en los motivos esbozados precedentemente, esta sala advierte lo siguiente: 1. que resulta un hecho no controvertido que los referidos bultos depositados por NAVICARGO, S. A. en ALMADECA eran propiedad de la señora TATIANA SWIAKOWSKI, así se hace constar en el reporte de entrada de mercancía en ALMADECA de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2004, en el que en el detalle dice haber recibido 271 bultos que dicen contener artículos para el hogar y una nota señalando que la mercancía pertenece a la señora Tatiana (sic); 2. que resulta además de las mismas conclusiones de la recurrente la ocurrencia del accidente y vale decir que el sentirse perjudicada con el mismo ya es derecho suficiente para la recurrida, demandante original, a iniciar la acción en justicia; 3. que consta una comunicación de fecha 14 de enero del año 2005 dirigida a la señora Josefina Carvajal, Almadeca, por el señor Orlando Yañez, Navicargo, la cual dice: ‘Anexo te envío copia de la carta de reclamación que les envié a ustedes y a nosotros la señora Tatiana Swatkowski (sic). Este cliente fue conseguido por nosotros y llevado a ustedes como lo hemos venido haciendo con otros clientes nuestros. Este es un caso importante para nosotros; ya que se trata de una amiga nuestra y son efectos personales los cuales además del valor monetario tiene un valor sentimental. Es importante que trabajen este reclamo con claridad para que el cliente pueda completar su mobiliario’ (sic); 4. que ciertamente la mercancía no fue depositada en ALMADECA por la señora TATIANA SWIATKOWSKI (sic) sino por NAVICARGO, S. A. y que la recurrente no tiene relación contractual con la recurrida pero de lo que se trata en la especie es de determinar la responsabilidad civil de ALMADECA ante el

daño a los objetos depositados por NAVICARGO, S. A. propiedad de la señora TATIANA SWIATKOWSKI (sic), y en nuestro derecho la misma se encuentra dominada por la conjunción de tres requisitos que son comunes a todas las órdenes de responsabilidad y todas sus esferas (...), que lo que corresponde probar al demandante en esta materia es la falta la cual no ha sido negada por la parte demandada, recurrente en esta especie, toda vez que lo que ataca es solamente el hecho de que con quien hizo negocios no fue con la propietaria sino con NAVICARGO, el perjuicio y la relación entre estos lo cual ha sido demostrado por la parte recurrida (...); 5. que el depositario conservar (sic), cuidar y custodiar los bienes que le han sido consignados y el mismo es responsable de los daños ocurridos a dichos bienes durante su gestión; 6. que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al acoger la demanda y ordenar la liquidación por estado, en razón de que no figura evaluación que permita cuantificar el daño”;

Considerando, que luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, tal y como aduce la parte hoy recurrente, el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios; además, la recurrente en segundo grado planteó la inadmisibilidad de la demanda primigenia por prescripción de la acción, en virtud del artículo 301 de la Ley núm. 6186-63, y por falta de calidad de Tatiana Wanda Swiakowski para actuar en justicia; que estos medios de inadmisión fueron reiterados en audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 30 de octubre de 2007, según consta en la sentencia impugnada, y ratificados en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de noviembre de 2007;

Considerando, que no obstante lo anterior, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* no se refirió a los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad y en la prescripción de la acción, a pesar de desapoderarse, con su decisión, del fondo del recurso de apelación, pues de las motivaciones de la sentencia atacada se desprende que la alzada se limitó a motivar el rechazo del recurso de apelación en cuanto al fondo, valorando la verificación de una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones y lo que, en práctica

judicial, configura el vicio de omisión de estatuir, traducándose esto en una violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas; que en este caso, procede condenar a la parte recurrida al pago de las mismas, a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 007, dictada el 8 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y, Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas Hernández.
Abogados:	Licdos. Sócrates J. Mercedes A. y Manuel Betances Vargas.
Recurrido:	Julio César Holguín Khoury.
Abogados:	Licdos. J. Huáscar López Sánchez y Julio César Holguín Khoury.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas Hernández, de generales que no constan, con asiento social en la calle Santiago esquina Hermanos Deligne núm. 301, apartamento 308, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

331-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Holguín Khoury, abogado que actúa en su propio nombre, en calidad de parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Sócrates J. Mercedes A. y Manuel Betances Vargas, abogados de la parte recurrente, Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. J. Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrida, Julio César Holguín Khoury;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, incoada por Julio César Holguín Khoury, contra Teleoperadora del Norte, C. por A. y Ramón Antonio Vargas, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de julio de 2006, la sentencia núm. 856, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la causa de falta de calidad por la parte demandada, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada TELEOPERADORA DEL NORDESTE C POR A (TELENORD) Y RAMÓN ANTONIO VARGAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HUÁSCAR LÓPEZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Deja la Persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente”; b) Teleoperadora del Nordeste, S. A. y Ramón Antonio Vargas interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 677, de fecha 24 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Gil Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 331-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. Y EL SR. RAMÓN ANTONIO VARGAS, contra de la sentencia No. 856 de fecha

26 de julio del año 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y la CONFIRMA en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. y el señor RAMÓN ANTONIO VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HUÁSCAR LÓPEZ SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 2004, fue suscrito un contrato mediante el cual Teleoperadora del Nordeste, C. por A. (TELENORD), arrendó a Producciones Televisivas del Nordeste y a su propietario, Héctor Tavárez Negrín, un espacio para la producción y transmisión de un programa televisivo; b) en fecha 2 de mayo de 2005, Héctor Tavárez Negrín vende a Julio César Holguín Khoury el 50 por ciento de los derechos que posee sobre lo pactado en el literal anterior; c) el 6 de abril de 2006, Teleoperadora del Nordeste, S.A. (TELENORD), rescindió el contrato de arrendamiento con Julio César Holguín Khoury, y en virtud de tal actuación, Julio César Holguín Khoury, interpuso una demanda en daños y perjuicios por violación de contrato; d) que en el conocimiento de la demanda la entidad Teleoperadora del Nordeste, S.A. (TELENORD), formuló un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de Julio César Holguín Khoury para demandar la alegada violación de contrato, pedimento que fue rechazado por el tribunal apoderado mediante la decisión núm. 856, de fecha 26 de julio de 2006; e) Teleoperadora del Nordeste, S.A. (TELENORD), recurrió dicha sentencia bajo el fundamento antes mencionado, recurso que fue rechazado, mediante decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación por errada aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Confusión entre capacidad y calidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, al rechazar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que confundió la calidad para contradecir en juicio, con la capacidad para estar en justicia, aspecto que no fue cuestionado;

que el hecho de que Teleoperadora del Nordeste, S.A., haya rescindido la emisión televisiva que conducía Julio César Holguín Khoury, solo podía ser atacado por Producciones Televisivas del Nordeste y Héctor Tavárez Negrín, quienes figuran como titulares del derecho de arrendamiento del programa en cuestión;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) que la parte recurrente reiteró en el presente recurso de apelación la falta de calidad del demandante, hoy recurrido JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY y además se refiere al fondo de la demanda cuando argumenta sobre el contrato de arrendamiento de espacio existente entre su representada TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. Y HÉCTOR TAVÁREZ NEGRÍN, que a su vez traspasó sus derechos a JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY, y cuya transacción es inoponible a TELENORD; pero, en el presente caso no se trata de discutir lo concerniente al contrato, su legitimidad o no, sino de decidir sobre la calidad del demandante; que, por su parte la recurrida al solicitar sea confirmada la sentencia recurrida, sustenta su calidad en base al contrato existente entre él y el señor HÉCTOR TAVÁREZ NEGRÍN y como presentador de programa durante un tiempo realizando los pasos correspondientes y por la correspondencia dirigida por la TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A., a él y no al señor HÉCTOR TAVÁREZ NEGRÍN; que, los medios de inadmisión deben ser conocidos previo al conocimiento y toda defensa al fondo por lo que la Corte solo se referirá a la calidad de la parte demandante; que, la calidad 'es el título jurídico que confiere el derecho de actuar, es decir, el derecho de solicitar del Juez que examine lo bien fundada de la pretensión'; 'es una condición para la recibibilidad de la acción en justicia'; que, de las citadas definiciones se establece que el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY tiene calidad para solicitar por ante los tribunales que sean examinadas sus pretensiones; (...) que, en el presente caso, el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY tiene calidad para que su caso sea conocido y juzgado sin violación a su derecho de defensa; que, por lo expresado procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y declarar la calidad del demandante, hoy recurrido para que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte continúe con el conocimiento de su demanda"

Considerando, que tal como estableció la corte *a qua*, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho; que esta

jurisdicción ha comprobado, contrario a lo que alega la recurrente, que dentro del acervo de documentos depositados en sustento del presente recurso de casación, figura el acto de fecha 2 de mayo de 2005, suscrito entre Héctor Tavárez Negrín, quien es propietario de Producciones Televisivas del Nordeste, en el cual vende a Julio César Holguín Khoury “el 50 por ciento de los derechos que posee sobre el contrato pactado con Teleoperadora del Nordeste, C. por A., (TELENORD), que opera en la calle El Carmen No. 91, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Antonio Vargas Hernández: Donde se desarrolla el programa televisivo ‘En síntesis’, el cual tiene una hora de duración, de lunes a viernes”, aunado a la comunicación de fecha 11 de febrero de 2006, en la cual la entidad TELENORD le informa a Julio César Holguín Khoury, el aumento de la mensualidad del espacio arrendado para la transmisión; que de lo precedentemente indicado, se establece que Julio César Holguín Khoury, es copropietario de dicho programa;

Considerando, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que habiendo la Teleoperadora del Nordeste, S.A., clausurado la emisión televisiva del actual recurrido, Julio César Holguín Khoury, y siendo éste copartícipe de acciones sobre dicho programa, se justifica su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia en el conocimiento de su demanda;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teleoperadora del Nordeste, S.A., y Ramón Antonio Vargas Hernández, contra la sentencia civil núm. 331-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Julián Huáscar López Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yawilda Carolin Jiménez.
Abogados:	Dra. Consuelo A. Báez Moquete y Dr. Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yawilda Carolin Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0047753-9, con domicilio y residencia en el apartamento núm. 201, edificio 1, calle 1ª, residencial Paraíso del Caribe,

Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 522-2012, de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo A. Báez Moquete, por sí y por el Dr. Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Yawilda Carolin Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoada por Yawilda Carolin Jiménez, contra la sentencia No. 522-2012 del 21 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Yawilda Carolin Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yawilda Carolin Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01267-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Yawilda Carolin Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Yawilda Carolin Jiménez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las sumas de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de uno por ciento (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la licenciada Raquel Núñez y Dafne de la Rosa”; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia ante descrita, mediante el acto núm. 1955-11, de fecha 28 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 522-2012, de fecha 21 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante acto No. 1955/11, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01267-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00396, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibile por prescripción de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora YAWILDA CAROLIN JIMÉNEZ, mediante actuación procesal No. 111/2009, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por Víctor Rafael Estévez, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora YAWILDA CAROLIN JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristián Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que del mismo modo se puede establecer del acto No. 111/2009, instrumentado por Víctor Rafael Estévez, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora YAWILDA CAROLIN JIMENEZ, fue lanzada en fecha 20 de marzo del 2009, por lo que se puede determinar que entre la fecha en que fue recibida la comunicación antes descrita por Ede-Sur, -la cual no constituye un acto del proceso que pudiera interrumpir el plazo para la introducción de la acción- y la fecha de la interposición de la demanda, transcurrió un tiempo de 7 meses y 10 días, encontrándose de todas

formas vencido el plazo para accionar; que una cosa es la notificación de algún acto en el curso de una acción ya aperturada y otra cosa es entablar la acción per se fuera del plazo, dado que cualquier gestión amigable informal no puede interrumpir lo que no se ha aperturado, en síntesis dicha comunicación dirigida al recurrente no se produjo entre la fecha del accidente y la interposición de la demandante; en ese sentido y tomando en consideración que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora YAWILDA CAROLIN JIMÉNEZ, se fundamenta en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, es decir, en la responsabilidad cuasidelictual en que incurre aquel que debe velar por la cosa que ésta bajo su cuidado, en el caso que nos ocupa el tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-Sur), que alega la recurrida le ocasionaron un perjuicio, procede acoger el indicado medio de inadmisión, revocando con ello la sentencia recurrida y declarando inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesta 9 meses y 24 días luego de vencido el plazo de los seis meses previsto para la interposición de las demandas fundadas en la responsabilidad civil cuasidelictual, tomando como punto de partida la fecha de la ocurrencia del hecho, como elemento que da lugar a la interposición de la demanda”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta relación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: que en todo el contenido de la sentencia recurrida se hace omisión al aspecto más importante de todo el proceso, la fecha en que ocurrió el hecho generador de responsabilidad sujeto a reparación, se realizan cálculos matemáticos sin puntos de partida concretos, los cuales resultan esenciales a los fines de poder ejercerse el control de casación y determinarse si la ley fue correctamente aplicada por la corte *a qua*; que fruto de la omisión de los pormenores de los hechos de la causa, con las correspondientes precisiones de las partes, es imposible determinar si la corte aplicó de manera correcta no solo la ejecución de

dicha medida, sino la valoración dada a las argumentaciones vertidas por las partes y como las mismas afectan o no la propia decisión recurrida;

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial incoada por la hoy recurrente contra la entidad recurrida tiene su origen en los supuestos daños y perjuicios que aduce haber sufrido con el incendio ocurrido alegadamente a causa de un alto voltaje en los cables propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, cuestión que al estar fundamentada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia, está sometida a la prescripción prevista en el artículo 2271 del Código Civil, párrafo, a cuyo tenor: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que la interrupción civil de la prescripción, a los términos del artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza: “por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, si bien la alzada no establece la fecha exacta en que ocurrió el siniestro, la cual es el punto de partida para el cómputo del plazo para la prescripción, no es menos cierto que, la entonces recurrida sostuvo ante la corte *a qua* que el plazo para la interposición de la acción se vio interrumpido por una comunicación que remitiera a la empresa eléctrica en fecha 29 de julio de 2008; que en esa virtud, se puede verificar que entre la fecha de la referida comunicación y la fecha de interposición de la demanda 20 de marzo de 2009, transcurrieron más de 7 meses, lo que nos permite deducir que desde la fecha en que ocurrió el evento hasta la fecha de interposición de la demanda el plazo de 6 meses, establecido en el artículo 2271 del Código Civil, se encontraba ventajosamente vencido, tal y como lo sostuvo la corte *a qua*, motivos por lo que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios y

violaciones denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurre en una gravísima omisión de estatuir, al no responder ni conocer las conclusiones formuladas por la recurrente, las cuales constituían una defensa formal al medio de inadmisión planteado por la recurrida, y pronunciarse al respecto del tipo o naturaleza de la acción en responsabilidad introducida por la actual recurrente y sobre bases legales sólidas y el debido señalamiento del texto jurídico dar una sustentación real a su fallo y motivaciones; la corte *a qua* debió conocer del recurso de apelación introducido en toda su extensión y ponderar los medios o agravios propuestos en el mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que la parte recurrente formuló un medio de inadmisión por prescripción de la demanda que la corte *a qua* estaba obligada a contestar en primer lugar, como en efecto aconteció, por ser esta una cuestión prioritaria y de orden público y, en consecuencia, al haber dicha corte admitido el mismo, en base a los motivos expuestos en la sentencia atacada, mal podría dicha corte conocer y ponderar pedimentos y conclusiones extraños a la inadmisibilidad planteada, pues uno de los efectos de los medios de inadmisión, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que además, al acoger el medio de inadmisión y fundamentarlo, implícitamente estaba dando respuesta a las supuestas conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente referentes al medio de inadmisión planteado, motivos por los cuales entendemos que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la recurrente en el medio bajo examen, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yawilda Carolin Jiménez, contra la sentencia civil núm. 522-2012,

de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de Jesús Cruz Calderón.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz.
Recurrido:	Santo Antolín Abreu Genao.
Abogado:	Dr. José Enrique Mejía R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034704-6, domiciliado y residente en municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 47-2008, dictada el 12 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan de Jesús Cruz Calderón, contra la sentencia No. 47/2008 del 12 de mayo del 2008 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2008, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz, abogadas de la parte recurrente, Juan de Jesús Cruz Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. José Enrique Mejía R., abogado de la parte recurrida, Santo Antolín Abreu Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en pago de terreno ocupado y en reparación de daños y perjuicios incoada por Santo Antolín Abreu Genao, contra Juan de Jesús Cruz Calderón, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 1116, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de terreno ocupado y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor SANTO ANTOLÍN ABREU GENAO contra del señor JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERÓN, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Se rechaza la solicitud que por concepto de pago de la cantidad de 58.03 metros cuadrados ha hecho la parte demandante, por los motivos expuestos; y B) Se condena al señor JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERÓN, al pago de la suma de RD\$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor del señor SANTO ANTOLÍN ABREU GENAO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de las actuaciones relatadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor SANTO ANTOLÍN ABREU GENAO, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón del 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada señor SANTO ANTOLÍN ABREU GENAO al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del DR. JOSÉ ENRIQUE MEJÍA abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Juan de Jesús Cruz Calderón interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1886-2007, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 12 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 47-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1116 de fecha doce (12) de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con la rectificación conferida en la sentencia 1411 de fecha nueve (9) de noviembre del 2007, rendida por el mismo tribunal que dictó la sentencia civil 1116 precitada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, el ordinal segundo de la sentencia civil No. 1116 de fecha doce (12) de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión y por ser justa y reposar en prueba legal y se revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida 1116 precitada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Artículo 3 de la Ley No. 3726. Violación a los artículos 544, 546, 1315 y 1382 del Código Civil; 14, 90, 92 y 104 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar las conclusiones planteadas por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado nulo el acto núm. 1241/2008, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento, puesto que fue notificado en manos de una persona que no guarda relación con el señor Santo Antolín Abreu Genao;

Considerando, que sobre el particular, el examen del acto de notificación de memorial de casación y emplazamiento marcado con el núm. 1241/2008, de fecha 3 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, pone de manifiesto que este fue notificado en la Urbanización Pinar Dorado del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, que es el lugar de domicilio y residencia fijado por el recurrido Santo Antolín Abreu Genao, en su acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 272-2008, de fecha 4 de julio de 2008, razón por la cual el hecho de que el recurrido alegue que no conoce a la persona que recibió el acto, no lo invalida, puesto que al serle notificado en el domicilio personal del recurrido, se ha cumplido con el voto de la ley, según el cual toda notificación de un acto de emplazamiento debe ser notificado a persona

o domicilio; razón por la cual la excepción de nulidad objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también señala el recurrido que el indicado acto de emplazamiento es nulo porque no fue realizado en el domicilio de elección ubicado en la calle Padre Adolfo #47, edificio Plaza Real, Aptos. 202-204, del municipio de La Vega, y que también fue notificado en el carro público #A007915, lo cual hace el referido acto núm. 1241/2008, nulo de manera absoluta;

Considerando, que sobre el tópico anterior, si bien es cierto que de las disposiciones combinadas de los artículos 59 y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, no menos cierto es que en la especie, si bien el recurrido hizo elección de domicilio en las oficinas de su abogado, no menos cierto es que el emplazamiento realizado en el domicilio personal del recurrido, no causó ningún agravio al señor Santo Antolín Abreu, puesto que cuando el recurrido constituye abogado oportunamente dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el acto de emplazamiento fue notificado en el carro público #A007915, de manera irregular, no menos cierto es que estas cuestiones no constan en el acto atacado, ni tampoco son de la magnitud de invalidar un acto auténtico con fe pública, el cual solo puede ser combatido por medio del procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en efecto, como se ha comprobado, el hoy recurrido, aunque el acto de apelación le fuera notificado en el domicilio personal, tuvo la oportunidad de constituir abogado ante esta Suprema Corte de Justicia, y producir su memorial de defensa de manera oportuna, razón por la cual, las conclusiones de nulidad ahora examinadas, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha hecho una errónea interpretación de la ley y de los hechos, toda vez que aduce haber realizado

un examen exhaustivo de los documentos, pero solo se refiere al acto de venta de derechos sucesorales a favor del recurrido Santo Antolín Abreu, del Solar núm. 7, de la manzana núm. 16, del D.C. 1, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, acto de donde inexplicablemente concluyó que el recurrido es el propietario de 357.43 metros cuadrados, y peor aún, dedujo de ese acto de venta, que el recurrente Juan de Jesús Cruz Calderón, ocupa de manera ilegal la cantidad de 58.03 metros cuadrados dentro de dicho solar, y que ha construido en dicha porción; que la corte *a qua* ha obviado la ponderación de cuatro certificaciones sobre el estatus jurídico del solar núm. 7, descrito, y de sus colindantes, los solares núms. 4, 5, y 6 de la manzana núm. 16 del D. C. 1, de Jarabacoa, depositados en la corte por el recurrente, emitidas por la Registradora de Títulos de La Vega, en fechas 19 y 28 de febrero de 2008, a requerimiento del recurrente; en estas certificaciones la registradora certifica que el solar No. 7, tiene una extensión superficial de 357.43 metros cuadrados, pero de éstos, solo fueron reconocidos por el Registro de Títulos de La Vega, 238.27 metros a favor de Santo Antolín Abreu, y los restantes 119.16 metros cuadrados, atribuidos como bien propio a favor de Zaida Cristina Sánchez Batista, José Augusto Sánchez Penzo, Dulce Batista Ramírez, Daniel Batista Ramírez y los menores José Antonio, Laura del Pilar y Glanna Elizabeth, todos Batista Polanco, según acto inscrito el 13 de marzo de 2006, bajo el No. 1635, folio 409, libro de inscripciones No. 4; que a pesar de lo anterior, la corte *a qua*, decidió mantener el criterio del tribunal *a quo* y aplicar en la solución del caso, los artículos 544 y 546 del Código Civil a favor de Santo Antolín Abreu, otorgando prioridad a un acto de venta de derechos sucesorales indivisos, que data del 1994, respecto a una certificación de la Registradora de Títulos de La Vega, donde se hace constar que los derechos de propiedad de Santo Antolín Abreu, están limitados a una extensión superficial de 238.27 metros cuadrados, por ende, estos últimos son los derechos protegidos por los artículos 544 y 546 del Código Civil; que un simple cálculo hubiese permitido a la corte *a qua* determinar en su sentencia que si Santo Antolín Abreu, alega ser propietario de 357.43 metros cuadrados, o sea, la totalidad del solar, y que le faltan 58.03 metros cuadrados, pero si en virtud de la ley, los metros de su propiedad son 238.27 metros, significa que Juan de Jesús Cruz Calderón, no le ha despojado de nada, porque los metros que según él le faltan, son propiedad de personas determinadas, que fueron incluidas en

el acto de venta, pero rechazadas por el Registro de Título en la depuración de transferencia de derechos; que si bien es cierto que la sentencia que se impugna decide sobre una acción personal en daños y perjuicios, la controversia tiene su origen en supuestos derechos inmobiliarios usurpados, en consecuencia, en la misma, debió advertirse que, si bien es cierto que al recurrido le corresponden derechos de propiedad parcial sobre el solar No. 7, la propiedad de tales derechos reales se prueban como regula la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuyo artículo 14 establece que las oficinas de Registro de Títulos están encargadas entre otros, de "...registrar los derechos inmobiliarios"; que el recurrente con los documentos depositados no ha probado ser el propietario de la totalidad de la extensión del solar No. 7, de que se trata, ni ha probado que ha sido despojado de 58.03 metros cuadrados; ni que el recurrente Juan de Jesús Cruz Calderón es el responsable de tal despojo, ni que éste sea propietario de derechos en los solares Nos. 4, 5 y 6 que según él son sus colindantes; ni que el recurrente ha construido en terrenos propiedad del recurrido; que tampoco ha probado que Juan de Jesús Cruz Calderón ha cometido falta, ni que le ha causado perjuicios, ni que exista vínculo de causalidad entre ambos, por lo que Santo Antolín Abreu no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 1315 del Código Civil, y la sentencia impugnada ha violado dicho texto legal al deducir que "...el señor Juan de Jesús Cruz Calderón ocupa de manera ilegal la cantidad de 58.03 metros cuadrados y ha procedido a construir en dicha porción";

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que la parte recurrente alega que la parte recurrida sin pruebas pretende ser propietario de 357.43 metros cuadrados en el solar No. 7 de la manzana No. 16 del distrito catastral No. 1 de Jarabacoa, que además alega la parte recurrente que el señor Santo Antolín Abreu Genao, no es propietario de 357.43 metros cuadrados en el solar No. 7 de la manzana No. 16, del D. C. No. 1 de Jarabacoa, ni le faltan 58.03 metros cuadrados, ni el señor Juan de Jesús Cruz Calderón es responsable porque no es propietario ni colindante o sea, que este último no ha causado daño a Santo Antolín Abreu Gebao, ni este ha experimentado perjuicio a consecuencia de ese daño inexistente, por lo que Juan de Jesús Calderón no es responsable civilmente, y la sentencia recurrida merece ser revocada en toda su extensión; 2. Que de un examen exhaustivo de los documentos depositados

como es el acto de venta de derechos sucesorales de la familia Batista Durán, suscrito en fecha doce (12) de mayo de 1994, mediante el cual los firmantes de dicho acto venden, ceden y transfieren los derechos sucesorales correspondientes a los difuntos Juana Ramona Durán y Daniel Batista al señor Santo Antolín Abreu, del Solar No. 7 de la manzana No. 16 del D. C. del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 357.43 metros cuadrados. Se comprueba tal como lo estableció el Juez *a quo* que el señor Santo Antolín Abreu es el propietario de dicho solar, así como también que el señor Juan de Jesús Cruz Calderón ocupa de manera ilegal la cantidad de 58.03 metros cuadrados dentro de dicho solar y ha procedido a construir en dicha porción; 3. Que la sentencia del primer grado condenó al señor Juan de Jesús Cruz Calderón al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), moneda de curso legal a favor del señor Santo Antolín Abreu y al pago de un interés del 2% mensual a su favor. A partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; 4. Que la reparación de los daños y perjuicios tiene su fundamento en la ocupación ilegal por parte del señor Juan de Jesús Calderón de la cantidad de 58.03 metros cuadrados dentro de un solar de su propiedad; (...) 5. Que tal como constató en su decisión el juez *a quo* no reposa en el expediente ninguna prueba mediante la cual se establezca que el demandado haya adquirido el terreno en el cual construyó y que actualmente ocupa, ni mucho menos que el mismo haya sido autorizado por su propietario para que construyera en el referido terreno, lo que evidentemente configura una falta imputable al demandado que comprometa su responsabilidad civil; 6. Que al no poder el señor Santo Antolín Abreu disfrutar y usar parte de su propiedad se le ha ocasionado un verdadero perjuicio, ya que se le ha impedido tener la propiedad, la posesión, el uso y el disfrute de la misma, ni ha podido ejercer acto de disposición o administración sobre la misma, lo que le ha producido una merma considerable en detrimento de su patrimonio; 7. Que el vínculo de causalidad entre la falta y el daño en el caso de la especie se establece de manera inequívoca ya que la falta del señor Juan de Jesús Cruz Calderón en ocupar y construir en terreno ajeno, como se ha indicado anteriormente, los daños sufridos por el actual recurrente no hubieran sucedido; 8. Que a partir de todo lo anterior procede declarar la responsabilidad civil del señor Juan de Jesús Cruz Calderón por los daños y perjuicios sufridos por el actual recurrido, a causa del obstáculo al

ejercicio de su derecho de propiedad de que se trata y condenarlo al pago de una indemnización que resulte proporcional y razonable a favor del mismo; (...) 9. Que la perturbación en el uso y usufructos de 58.03 metros cuadrados propiedad del señor Santo Antolín Abreu es desde el año 2002, de que dicho solar está ubicado en pleno centro de la ciudad de Jarabacoa. Por lo que esta corte estima justa y equitativa la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) oro moneda de curso legal fijada por el juez *a quo* a favor del señor Santo Antolín Abreu Genao, como reparación indemnizatoria por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a causa de las actuaciones del señor Juan de Jesús Cruz Calderón”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil del ahora recurrente, Juan de Jesús Cruz Calderón, por el hecho de este haber ocupado ilegalmente “la cantidad de 58.03 metros cuadrados”, dentro de un solar que es propiedad del señor Santo Antolín Abreu, por efecto de este último, tal y como señala la alzada, haber comprado a los sucesores de la familia Batista Durán, mediante acto de venta de fecha 12 de mayo de 1994, los derechos sucesorales correspondientes a los difuntos Juana Ramona Durán y Daniel Batista, del solar núm. 7 de la manzana 16, del D. C. 1, de Jarabacoa, con una extensión superficial de 357.43 metros cuadrados; que de lo anterior se colige, que es sobre la base del referido documento y acto de venta, que la corte *a qua* juzgó que el recurrido Santo Antolín Abreu, era propietario de dicha porción y que el señor Juan de Jesús Cruz Calderón ocupaba ilegalmente la cantidad de 58.03 metros cuadrados, ya mencionada; que sin embargo, el derecho sobre inmuebles registrados que pretenda tener una persona, para que sea oponible a terceros, no es el que se encuentra presente en un acto de venta, sino el que haya sido debidamente registrado;

Considerando, que, la parte recurrente ha invocado que la corte *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por el recurrente, así como tampoco sus conclusiones, relativas a establecer que el señor Santo Antolín Abreu, no era propietario de la totalidad del solar cuyos derechos decía habían sido violados, y que por tanto no le faltaban los 58.03 metros cuadrados de su ocupación; que la parte recurrente depositó ante la alzada una certificación de cargas y gravámenes expedida por la Registradora de Títulos de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2008, relativa al solar 7, manzana 16, del

Distrito Catastral 1, de Jarabacoa, la cual hace constar que el referido solar se encuentra amparado en el certificado de título núm. 2006-135, el cual tiene “una extensión superficial de 357.43 mtrs, se encuentra registrado de la siguiente forma y proporción: “a) 238.27 mtrs, a favor de Santo Antolín Abreu Genao...; b) 29.79 mtrs como bien propio para Zaida Cristina Sánchez Batista, c) 14.89 mtrs como bien propio para José Augusto Sánchez Penzo, d) 29.79 mtrs como bien propio para Dulce Batista Ramírez, e) 29.79 mtrs como un bien propio a favor del heredero Daniel Batista Ramírez, f) 14.90 en partes iguales y como bien propio para los menores José Antonio, Laura del Pilar y Glanna Elizabeth, todos Batista Polanco, según acto inscrito el 13/3/2006” (sic); que de la simple lectura del contenido de la citada certificación se infiere que la totalidad del solar que reclama el recurrido como suyo, no está registrado a su solo nombre sino únicamente una porción de 238.27 metros cuadrados, por lo que existen otros copropietarios con diferentes porciones dentro del referido solar;

Considerando, que de todo lo expuesto se infiere, que la corte *a qua* emitió su decisión en el sentido de que el señor Santo Antolín Abreu era propietario de la totalidad del inmueble de que se trata, es decir de la cantidad de 357.43 metros cuadrados, en virtud del contrato de venta depositado por el recurrido, siendo su deber, primero determinar, al tratarse de derechos registrados, si efectivamente el contrato de que se trata había sido ejecutado en los órganos de publicidad inmobiliarios y el alcance de este, para que sus derechos fueran oponibles a terceros; que tal cuestión, como se ha visto, fue invocada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua* al señalar que “el señor Santo Antolín Abreu Genao, no es propietario de 357.43 metros cuadrados en el solar No. 7 de la manzana No. 16 del D. C. No. 1 de Jarabacoa, ni le faltan 58.03 metros cuadrados, ni el señor Juan de Jesús Cruz Calderón es responsable porque no es propietario ni colindante”, haciendo *mutis* la corte *a qua* sobre el particular, no obstante ser evidente que la ponderación de estos aspectos eran de una magnitud determinante para la solución del caso;

Considerando, que además, al tener la porción del recurrido diferentes copropietarios, así como colindantes, era necesario establecer, tal y como fue invocado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, que la porción de 58.03 metros cuadrados que alegadamente le faltaban al recurrido, eran justamente las ocupadas por el recurrente, para poder retener la falta, lo que pudo realizarse mediante la aportación de algún informe técnico o

medio probatorio que le llevara a determinar la relación de causa y efecto entre la alegada falta y el perjuicio, de la responsabilidad civil retenida; que en consecuencia, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios de ausencia de ponderación de pruebas relevantes y errónea aplicación del régimen del derecho de propiedad de inmuebles registrados, invocados por la parte recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por el primer medio objeto de examen, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 47-2008, dictada el 12 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Pascual Caro.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurrido:	Supermercados Nigua y Gabino Soto Ruiz.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa-Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Pascual Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040966-2, domiciliado y residente en la sección Boca de Nigua núm. 86 del municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 10-2008, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Puello Ruiz, abogado de la parte recurrida, Supermercados Nigua y Gabino Soto Ruiz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Víctor Pascual Caro, contra la sentencia civil No. 10-2008 de fecha 30 de enero del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, abogado de la parte recurrente, Víctor Pascual Caro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado de la parte recurrida, Gabino Soto Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Pascual Caro contra Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de mayo de 2007 la sentencia civil núm. 00675, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor VÍCTOR PASCUAL CARO contra SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda (sic) en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor VÍCTOR PASCUAL CARO contra SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor del señor VÍCTOR PASCUAL CARO, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **CUARTO:** Condena a SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del LIC. ALEJANDRO MOTA PAREDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Gabino Soto Ruiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 96-2007, de fecha 16 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José D. Bastardo Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de enero de

2008 la sentencia civil núm. 10-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Supermercado Nigua y el señor Gabino sentencia civil numero (sic) 00675 dictada en fecha 4 de mayo del año 2007 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia, procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Pascual Caro contra el Supermercado Nigua y el señor Gabino Soto Ruiz; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes en juicio en proporción de un 20% a favor de los abogados del señor Víctor Pascual Caro, y condena a este a pagar a favor de los abogados del recurrente, señores (sic) Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, Dr. Manuel Puello Ruiz, el 80% de las costas del proceso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la norma legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en un aspecto de su primer medio de casación, reunido para su examen con el tercer medio por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al indicar erróneamente que el recurso de apelación que le apoderaba había sido interpuesto por Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, lo cual queda desmentido con el acto de alguacil núm. 96-2007, de fecha dieciséis de julio de 2007, del ministerial José D. Bastardo Matos, donde se establece de manera clara y precisa que Gabino Soto Ruiz fue quien interpuso el recurso contra la sentencia núm. 00675, de fecha 4 de mayo de 2007, no así la referida entidad, a nombre de quien no se dio calidad; que al fallar como lo hizo en su párrafo segundo del dispositivo, en el cual dice: “Segundo: en cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste (sic) a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia, procede a rechazar por improcedente, mal

fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Pascual Caro contra el Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz”, falló *ultrapetita*, es decir, más allá de lo pedido, ya que la referida entidad comercial no se hizo representar en primer ni en segundo grado, siendo debidamente citada y notificada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber, que: a) en el Supermercado Nigua se registró un hecho en el cual Víctor Pascual Caro perdió la primera falange del dedo índice de la mano izquierda; b) Víctor Pascual Caro demandó en reparación de daños y perjuicios al Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados a pagar a favor del demandante una indemnización ascendente a RD\$100,000.00, más intereses; c) no conforme con dicha decisión, Gabino Soto Ruiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en la especie, la sentencia de primer grado cuyo recurso apoderaba a la corte *a qua*, a saber, la núm. 00675, de fecha 4 de mayo de 2007, fue rendida en perjuicio de Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, quienes resultaron condenados a pagar una indemnización a favor del hoy recurrente, Víctor Pascual Caro; conforme el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 96-2007, de fecha 16 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José D. Bastardo Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, tal como denuncia la parte hoy recurrente, el Supermercado Nigua no figuró como apelante, sino únicamente Gabino Soto Ruiz, a título personal, sin que tampoco se advierta que mediante alguna otra actuación procesal el referido establecimiento haya sido incorporado como parte al proceso de segundo grado;

Considerando, que el recurso de apelación decidido mediante la sentencia impugnada fue interpuesto solo por uno de los perjudicados con la sentencia de primer grado que se apelaba, este es, Gabino Soto

Ruiz, como refleja el acto introductorio del recurso, sin embargo, la alzada en su decisión, especialmente en su parte motivacional y su dispositivo, incluyó como parte del juicio a Supermercado Nigua (lo que le condujo, luego de acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia) a rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Pascual Caro contra Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de apelación, en virtud del efecto devolutivo, somete a los jueces de segundo grado el conocimiento de la demanda fallada en primer grado, dichos jueces solo están obligados a examinar aquellos agravios expuestos ante ellos por las partes del recurso, lo cual no es más que la expresión de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que de este principio resulta que la apelación de una sentencia rendida entre más de dos partes solo aprovecha aquella que la interpone y solo perjudica aquella contra la cual es interpuesta, de ahí que la parte que le hace agravio debe apelar para obtener la revocación de la sentencia que le es desfavorable;

Considerando, que en este caso, como el Supermercado Nigua no fue parte del juicio en segundo grado en calidad de apelante o apelada, ni tampoco consta que haya estado representada, la corte *a qua* estaba limitada a analizar los agravios contenidos en el recurso a favor del apelante, Gabino Soto Ruiz, ya que por el efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que adquirió dicho carácter en cuanto a la primera por haberse abstenido de participar en apelación contra la sentencia que le fue desfavorable en primer grado; por consiguiente, al haber conocido el recurso como si Supermercado Nigua fuese parte y revocar la sentencia de primer grado para luego rechazar también en cuanto a ella la demanda original incurrió en la desnaturalización alegada, favoreciendo con su decisión a una persona moral que no fue parte en el recurso de apelación, con lo cual, además, falló *extrapetita*; por lo que procede casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, especialmente en su motivación y dispositivo, donde se incluye como parte del recurso de apelación a Supermercado Nigua y cualquier consecuencia favorable que se haya deducido a su favor;

Considerando, que el aspecto indicado de la sentencia recurrida es casado por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar,

esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que como la parte del fallo que fue casada por supresión y sin envío no anula en su totalidad la sentencia impugnada, sino solo en los términos antes indicados, es preciso continuar conociendo los demás agravios denunciados por el recurrente;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* para dar su fallo se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por Rosanna Ybelise Arias Ortiz, esposa del demandado, en una audiencia fijada para una comparecencia de las partes y en la que dicha señora no fue parte ni había sido propuesta como testigo; que la alzada no tomó en cuenta las declaraciones de Gabino Soto Ruiz, quien expresó en sus declaraciones que cuando el demandante original abrió la puerta del supermercado esta se disparó y se le quedó un dedo pegado, admitiendo con ello que la puerta estaba defectuosa y que puso en peligro a su cliente;

Considerando, que la demanda original en reparación de daños y perjuicios se encontraba fundamentada en un hecho que se suscitó en el Supermercado Nigua, en el cual, según alegaba el demandante original, hoy recurrente, Víctor Pascual Caro, perdió la primera falange de su dedo índice de la mano izquierda; que en el fallo cuestionado consta que la corte *a qua* para la correcta sustanciación de la causa celebró en fecha 24 de octubre de 2007 medidas de instrucción, a propósito de las cuales fueron escuchados Gabino Soto Ruiz y Víctor Pascual Caro, en calidad de partes del proceso, y Rosanna Ybelise Arias Ortiz, en condición de informante; que también pudo apreciar la alzada a través de las declaraciones obtenidas de las partes comparecientes y del informante que el hecho que le ocasionó el daño se produjo a raíz de una falta de la propia víctima que, por tanto, no le era imputable al apelante, Gabino Soto Ruiz;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se

trata de cuestiones de hecho⁸¹, por lo que pueden, en uso correcto de las facultades que por ley le han sido conferidas, acoger las declaraciones de las partes y de los testimonios en justicia que estimen sinceras y desestimar las otras⁸²; que esta apreciación escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir, como sostiene la parte recurrente, que la audiencia en que la corte *a qua* celebró las referidas medidas haya sido fijada, específicamente, para la celebración de la comparecencia de las partes; además, la corte *a qua*, lejos de incurrir en algún vicio, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en las medidas por ante ella celebradas, en las cuales se establecieron cuestiones de hecho que consideró suficientes, por su sentido y alcance, para admitir una eximente de responsabilidad a favor del apelante en el recurso de apelación, consistente en la falta exclusiva de la víctima; en consecuencia, el alegato vertido en el sentido indicado por el recurrente en el medio bajo examen resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente endilga a la sentencia impugnada el vicio de “errónea aplicación de la norma legal”, limitándose a transcribir, luego de establecer hechos que indica no eran controvertidos ante la instancia de apelación, la definición de falta según un doctrinario y el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de

81 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 23, de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. No. 1237.

82 Sentencias Primera Sala Suprema Corte de Justicia núms. 17 y 50, ambas de fecha 4 de abril de 2012. B.J. No. 1217; y 19, de fecha 13 de junio de 2012. B.J. No. 1219.

Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]”; es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo cual no cumple el segundo medio de casación planteado, en razón de que, como se expresó previamente, no explica ni siquiera sucintamente en qué consiste la alegada violación, por lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual el medio examinado es inadmisibles por imponderable;

Considerando, que finalmente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados y contrario a lo alegado hace contiene una relación de los hechos de la causa y razonamientos de derecho que evidencian que la decisión adoptada fue resultado de un estudio y examen reflexivo de los hechos y documentos sometidos a su consideración, sin que se adviertan las violaciones invocada, por lo que procede rechazar los medios propuestos y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 10-2008, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, especialmente en su motivación y parte dispositiva, donde se incluye como parte del recurso de apelación a Supermercado Nigua y cualquier consecuencia favorable que se haya deducido a su favor; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Sánchez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	María Then.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Manuel E. Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sánchez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0063309-2, domiciliado y residente en la calle L esquina H, de la urbanización Abreu, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 225-05,

de fecha 31 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Leonardo Sánchez Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. José La Paz Lantigua y Manuel E. Sosa, abogados de la parte recurrida, María Then;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, incoada por Leonardo Sánchez Almánzar contra María Then y Jacqueline Bergés, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 24 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 625, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte co demandada señora JACQUELINE BERGÉS G., por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Nulidad de Embargo Inmobiliario y sentencia de Adjudicación intentada por LEONARDO SÁNCHEZ ALMÁNZAR, en contra de JACQUELINE BERGÉS G y MARÍA THEN, por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en Nulidad de Embargo Inmobiliario y sentencia de Adjudicación y Daños y Perjuicios, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante señor LEONARDO SÁNCHEZ ALMÁNZAR, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA Y LIC. MANUEL EDUARDO SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial PEDRO LÓPEZ, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Leonardo Sánchez Almánzar interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1147-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 225-05, de fecha 31 de octubre de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte

recurrida señora JACQUELINE BERGÉS, por falta de comparecer; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 625 de fecha 24 del mes de mayo del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Declara la inadmisibilidad de la demanda principal en Nulidad de Embargo Inmobiliario, Sentencia de Adjudicación y Daños y Perjuicios intentada por el señor LEONARDO SÁNCHEZ ALMÁNZA mediante acto marcado con el número 28-2002 de fecha 28 del mes de Febrero del año 2002, del Ministerial Atahualpa Tejada Cuello, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por falta de calidad; **QUINTO:** Condena al señor LEONARDO SÁNCHEZ ALMÁNZA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LA PAZ LANTI-GUA Y MANUEL E. SOSA DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación del certificado de título. Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 8, letra J, y 8-13 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación indicados, se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso carece de medios y de desarrollo, lo que le ha imposibilitado defenderse del mismo; que de la simple lectura del memorial introductorio de casación, ha sido posible verificar que este contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que además de intitular los vicios que le imputa al fallo criticado, precisa en qué ha consistido tal violación y en que parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión, razón por la cual se rechaza el referido medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en un primer aspecto de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y convenir a la

solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* obvio ponderar el certificado de título núm. 75, expedido en fecha 31 de marzo de 1993, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el cual tiene fe pública y en el cual consta que mediante acto de fecha 16 de noviembre de 1993, Leonardo Sánchez Almánzar compró a Carmelo Ruperto Morales una porción de terreno y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 267.28 metros cuadrados; así como, la certificación de fecha 24 de mayo de 2005, de la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, donde certifica el referido derecho de propiedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: a) María Then inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Jacqueline Bergés G., en virtud de una hipoteca judicial definitiva, por la suma de RD\$333,512.20, sobre el bien inmueble identificado como: “parcela núm. 26-G, del Distrito Catastral núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 224.42 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Título núm. 2000-61, libro 84, folio 25 y su mejora consistente en una casa de block, techada de hormigón, piso de granito, con todas sus anexidades y sus dependencias”; b) mediante sentencia civil núm. 889, de fecha 3 de noviembre de 2001, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declaró adjudicataria del referido inmueble a la persigiente, María Then; c) alegando ser el propietario del inmueble embargado y adjudicado, Leonardo Sánchez Almánzar interpuso una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de sentencia de adjudicación, acción esta que fue rechazada por el juez de primer grado; d) no conforme con dicha decisión, Leonardo Sánchez Almánzar interpuso formal recurso de apelación, mediante la cual la corte *a qua*, a solicitud de la parte recurrida, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las demandas original por falta de calidad del demandante;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes: “que la parte recurrente señor Leonardo Sánchez Almánzar solicita que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida bajo el fundamento de que la

misma fue obtenida en violación a sus derechos constitucionales, y que en consecuencia, sea acogido en todas sus partes el acto de emplazamiento número 28-2002 de fecha 28 del mes de febrero del año 2002, del ministerial Atahualpa Tejada Cuello, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pero no realizó el depósito del citado acto; que por su parte, la recurrida, ha presentado conclusiones principales en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación por carecer el hoy recurrente señor Leonardo Sánchez Almánzar, de calidad y de derecho para actuar en justicia contra la recurrida señora María Then, por este no haber sido parte en el proceso de embargo inmobiliario ni acreedor inscrito ni tener un derecho registrado en el bien objeto de la venta en pública subasta, y de manera alternativa, presentó conclusiones al fondo en el sentido de que sean rechazadas las conclusiones del recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que del estudio de las piezas aportadas por las partes al proceso, se ha podido comprobar que el hoy recurrente, señor Leonardo Sánchez Almánzar no ha demostrado haber sido parte, ni acreedor inscrito, ni tener un derecho registrado sobre el inmueble objeto de la adjudicación, ni haber estado ocupando el mismo durante el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que carece de calidad para ser parte en el presente proceso”;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* no ponderó el certificado de título núm. 75, expedido en fecha 31 de marzo de 1993, por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, con los cuales sostiene el recurrente quedaba probado su alegado derecho de propiedad, del examen del fallo de que se trata no ha sido posible advertir que tales piezas fueran depositadas a la alzada, como tampoco consta en el expediente un inventario o documento que acredite que habiendo sido aportados tales elementos de juicio, la corte *a qua* omitiera valorarlos, razón por la cual se desestima el aspecto analizado de los medios propuestos;

Considerando, que en otro aspecto de sus dos medios de casación, indica la parte recurrente, que interpuso la demanda en nulidad ya que el inmueble sobre el cual recae es de su propiedad y en el cual tiene más de 20 años de posesión, por lo que el procedimiento de adjudicación

carece de objeto; que la sentencia de adjudicación perjudica sus derechos y, que si bien no fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario, tratándose de una sentencia de adjudicación sin incidentes solo podía ser atacada por una demanda en nulidad; que al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad se desnaturalizó el derecho y violó el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, además de que nadie puede ser privado de su derecho de propiedad sino es por causa de interés público o interés social, previo pago de su justo valor, y lo deja en un estado de indefensión, ya que basta que una sentencia le cause un perjuicio para que tenga interés legítimo para demandar;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que sobre el razonamiento decisorio de la corte *a qua* en el sentido de que la acción en nulidad resultaba inadmisibile por falta de calidad del hoy recurrente, por no haber demostrado ser parte del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada, ni acreedor inscrito, ni tener un derecho registrado sobre el inmueble objeto de la adjudicación, ni haber estado ocupando el mismo durante el curso del embargo, es necesario destacar, que la sentencia de adjudicación cuya nulidad procuraba la parte recurrente, fue el resultado de un procedimiento de venta en pública subasta por un embargo inmobiliario ordinario en la cual no se estatuyó sobre ninguna contestación o litigio en el que se cuestionara la validez del embargo, de ahí que, más que una verdadera sentencia, se trata de un acto de administración judicial o de un acta de la subasta que hace constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es

susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que en esa línea discursiva, ha sido admitido que los terceros pueden demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que le perjudica en sus intereses si se trata de una sentencia que, como en la especie, no decidió sobre incidentes, pues el carácter administrativo cierra la posibilidad de intentar recursos ordinarios o extraordinarios, como sería la tercería⁸³; por consiguiente, el hecho de que el hoy recurrente no formara parte del procedimiento de embargo inmobiliario y que tampoco fuese acreedor inscrito en relación al inmueble embargado, no le restaba calidad para interponer la referida acción en nulidad;

Considerando, que no obstante lo anterior, resulta válido otro de los motivos en que la corte *a qua* sustentó su decisión, en el sentido de que el demandante original, hoy recurrente, no demostró tener un derecho registrado sobre el inmueble objeto de la adjudicación, puesto que constituyendo la base de la demanda un pretendido derecho de propiedad, el accionante debió acreditar mediante la prueba correspondiente que efectivamente la propiedad del inmueble adjudicado le pertenecía a él y no a la persona contra la cual se dirigió el embargo, pues, como bien es sabido, la venta de la cosa ajena es nula; que no habiendo demostrado ante esta Corte de Casación que aportó a la corte *a qua* los documentos que probaran su titularidad, es obvio su falta de calidad para invocar derechos sobre el inmueble adjudicado mediante la sentencia que se atacaba en nulidad, razón por la cual procedía, tal como lo hizo la alzada, declarar inadmisibile la demanda original en nulidad;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de manifiesto que a pesar de que la corte *a qua* ofreció motivaciones erróneas en su sentencia, ese hecho no es de magnitud tal a invalidar el fallo criticado en casación, en razón de que además aportó otro motivo que justifica plenamente lo decidido; por consiguiente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios de casación y rechazar el recurso de que se trata;

83 1ra. Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 78, de fecha 29 de octubre de 2012. B.J. No. 1223.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sánchez Almánzar contra la sentencia civil núm. 225-05, dictada el 31 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eufemia Mora Adames.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Castro y Teófilo Peguero.
Recurrido:	Ignacio González Matos.
Abogado:	Lic. Nelson Rafael Ureña Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemia Mora Adames, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0001740-1, domiciliada y residente en la calle Urbano Rivas núm. 5, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00217-2011, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reynaldo Castro, por sí y por el Lcdo. Teófilo Peguero, abogados de la parte recurrente, Eufemia Mora Adames;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Rafael Ureña Reyes, abogado de la parte recurrida, Ignacio González Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Eufemia Mora Adames, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Nelson Rafael Ureña Reyes, abogado de la parte recurrida, Ignacio González Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Ignacio González Matos contra Eufemia Mora Adames, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00061-2010, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor IGNACIO GONZÁLEZ MATOS, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia del demandante, señor IGNACIO GONZÁLEZ MATOS, se proceda a la partición de la comunidad creada por él y la demandada señora EUFEMIA MORA ADAMES; **TERCERO:** Designa como perito al ING. JOSÉ ARTURO PEÑA, con cédula de identidad y electoral No. 034-0001326-8, para que previo juramento examine la masa de bienes a partir diga si los mismos son de cómoda división en naturaleza y en caso contrario se formen los lotes que deberán ser vendidos en pública subasta previa formalidades de rigor; **CUARTO:** Designa al DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS GERALDINO, con cédula de identidad y electoral No. 033-0003915-7, para que actué en calidad de Notario Público de los del Número para el Municipio de Esperanza, para que en esta calidad tenga lugar ante él las operaciones de la partición; **QUINTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario en calidad de Juez de este tribunal para conocer de los pormenores de la partición; **SEXTO:** Ordena que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) Eufemia Mora Adames interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante

el acto núm. 232-2010, de fecha 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00217-2011, de fecha 18 de julio de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EUFEMIA MORA ADAMES, contra la sentencia civil No. 00061/2010, de fecha Veintinueve (29) del mes de Enero del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora EUFEMIA MORA ADAMES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. NELSON RAFAEL UREÑA REYES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por falsa calificación de los hechos (violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, y errónea interpretación de los artículos 1399 y 1402 del Código Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por Ignacio González Matos, en contra de Eufemia Mora Adames, en calidad de exesposo bajo el régimen de la sociedad de hecho con el demandado, que mediante sentencia civil núm. 00061-2010, de fecha 29 de enero de 2010, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Eufemia Mora Adames, fundamentando su recurso, en esencia, en que la juez a

qua no ponderó el acto de notoriedad aportados por ella, el cual establece que ella residía de forma ininterrumpida en la mejora objeto de la demanda, aunque la compra se realizó formalmente en el año 2001, y que se trata de dos inmuebles distintos uno de su propiedad y otro propiedad del recurrido; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 00217-2011, de fecha 18 de julio de 2011, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la sociedad de hecho de Eufemia Mora Adames e Ignacio González Matos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición

se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00217-2011, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.-José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por las razones que a continuación explico:

- 1- El recurso de casación es interpuesto por Eufemia Mora Adames, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Ignacio González, la que fue acogida por el tribunal de primer grado y luego recurrida por la entonces demandada, alegando ser la única propietaria de uno de los bienes objeto de la partición.
- 2- La Corte de Apelación pondera el fondo del recurso y rechaza las conclusiones de la recurrente por entender que no probó haber adquirido el inmueble antes de la relación de hecho que sostuvo con el recurrido, decisión que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa. Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, decide casar por vía de supresión y sin envío, indicando lo siguiente: “Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso. Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de

oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público”.

- 3- Quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434, 2014-1191, 2011-2859, 2012-4959, 2014-6191, 2011-1112, 2006-2738, a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación, entre otras puntos a los siguientes:
- a) La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.
 - b) El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).
 - c) Que cuando se trata de demanda en partición, especialmente cuando se alega la comunidad de bienes, su existencia debe ser probada, señalando de manera concreta, cuales bienes deben ser divididos entre las partes, y resolverse toda contestación que sobre ella surja, antes de ordenarse la partición. No tiene sentido que la contestación que ha surgido se plantee dentro de las operaciones propias de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los copropietarios. En ese sentido opinan las doctrinas consultadas de Chile, España, Argentina⁸⁴ (ver ci-

84 Tratándose de una partición de copropiedad o cotitularidad, la doctrina española consultada entiende que la partición debe ir dirigida a bienes **concretos** (doctrina española LASARTE Carlos, “Derecho de sucesiones, principios del derecho civil”, undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2016. Pág. 321)

tas al pie). Coincidimos especialmente con el autor chileno de referencia cuando señala que sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia “... La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse **previamente** por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables”⁸⁵.

- d) Esto es así porque los bienes que se mandan a partir son los bienes que **pertenecen** a la comunidad entre esposos o convivientes o a los sucesores; solo puede ordenarse partir bienes que al menos parezcan, en buen derecho que pertenecen a la masa a partir. Son estos bienes los que se describen en el inventario, los que se tasan o evalúan, los

En ese sentido opina la doctrina colombiana al señalar que *la partición tiende a sustituir al derecho de una cuota parte – la mitad, el tercio, el décimo, de tal bien o de tal universalidad- un derecho exclusivo, privativo, radicado sobre bienes **determinados*** (TAMAYO LOMBANA, Alberto, “Manual de las Sucesiones, Mortis Causa”. Ediciones Doctrina y ley, Colombia, 2008. Pags. 456 y 457)

La doctrina argentina lo sugiere en el mismo sentido señalando que *puesto que la partición es el medio de poner fin a la comunidad hereditaria cuyo objeto es la masa indivisa, los bienes que componen esa comunidad son los que **materialmente** se incluyen en la partición* (PÉREZ LAZALA, José Luis y MEDINA Graciela, “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”. Editores Rubinzal-Culzoni, Segunda edición, Buenos Aires. pág.383)

- 85 Para la doctrina chilena, la partición supone una comunidad indiscutible. “Sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia...La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse previamente por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables. La discrepancia no es susceptible de ventilarse dentro de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los comuneros para entregarles su respectiva cuota” Este mismo autor señala que hay tres cuestiones que nunca son de la competencia del partidor y caen dentro de la justicia ordinaria y se refieren a la determinación: de los interesados en la partición, de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión y de los bienes comunes, es decir, de los que son objeto de la partición. Nos dice además que “es también de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria, y nunca del partidor, la determinación de los bienes comunes y, por ende, el precisar cuáles son los que deben ser materia de la partición”. (ALESSANDRI R. Fernando, “Partición de bienes” versión actualizada de Antonio Vodanovic. Editorial Jurídica Editar-Conosur, Chile. Págs. 3, 99 y 100).

que se verifica si son de cómoda división, con los que se forman los lotes y los que se venden.

- e) La sentencia que decide la demanda en partición no tiene la naturaleza de preparatoria; la sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda.
- f) El recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

5- Es por lo indicado que mantenemos el desacuerdo con el criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por cuanto, en el entendido de que cuando surgen contestaciones en el curso de la demanda en partición (distinto a los conflictos que surgen durante las operaciones de partición), todas esas contestaciones, de cualquier naturaleza, que incidan en su suerte, deben ser resueltas por el juez de la partición, sea para acogerlas o rechazarlas. Es por ello que entiendo que el recurso de casación debió rechazarse y confirmar la sentencia de la Corte de Apelación que ponderó los méritos del recurso y resolvió como entendió de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barsequillo Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barsequillo Industrial, S. A., razón social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidenta, Lourdes Montalvo Franco, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-008933-5 (sic), domiciliada y residente en la carretera Sánchez Km. 18½, municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm.

140-2007, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrente, Barsequillo Industrial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Barsequillo Industrial, S. A., contra la sentencia civil No. 140-2007, del 31 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrente, Barsequillo Industrial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2008, suscrito por la Lcda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Banco Mercantil, S. A., contra Barsequillo Industrial, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 21 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 04176, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al persiguiendo BANCO MERCANTIL, S. A., adjudicatario del inmueble objeto del presente procedimiento de embargo inmobiliario, consistente en: ‘LA PARCELA BO. 75-A-49, DEL DISTRITO NACIONAL CATASTRAL NO. 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, SECCIÓN BAJOS DE HAINA, LUGAR BARSEQUILLO, PROVINCIA DE SAN CRISTÓBAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE: CERO (00) HECTÁREAS, Y OCHENTA Y UNA (81) ÁREAS, SETENTICINCO (75) CENTIÁREAS, Y CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: P. NO. 75-A-3-PORC.-E-3 Y P. NO. 75-A-3 PORC.Q.-3, CAÑADA; AL ESTE: P. NO. 75-A-50; AL SUR: ANA VIRGINIA VARGAS, P. NO. 75-A-3-PORC.- R-3; AL OESTE, CAMINO A BARSEQUILLO Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN DOS CASAS ANEXO DE BLOCK, TECHO DE ZINC’; cuyo derecho de propiedad está amparado por el Certificado de Título número 13651, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTIUN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 (RD\$6,531,099.80); **SEGUNDO:** Se le ordena a la parte embargada, BARSEQUILLO INDUSTRIAL, S. A., abandonar la posesión del indicado inmueble, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título lo estuviere ocupando; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y al ministerial ISRAEL ENCARNACIÓN MEJÍA, ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ejecución de la presente sentencia en el ámbito de sus jurisdicciones”; b) no conforme con dicha decisión Barsequillo Industrial, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante

acto núm. 374-2007, de fecha 16 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 140-2007, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por BARSEQUILLO INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia número 04176 de fecha 21 del mes de septiembre de 2005, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por el BANCO MERCANTIL, S. A., hoy REPUBLIC BANK, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa BARSEQUILLO INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia número 04176, dictada en fecha 21 del mes de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal, de estatuir e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) el Banco Mercantil, S. A. (luego Banco Múltiple Republic Banck, S. A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre los bienes inmuebles de la entidad Barsequillo Industrial, S. A., otorgados por esta última en garantía a la aludida entidad bancaria; 2) en el curso del referido embargo la parte embargada interpuso varias demandas incidentales en modificación del pliego de condiciones, nulidad del indicado pliego y nulidad de mandamiento de pago, las cuales fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; la primera, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2004 y

las demás, mediante decisiones de fecha 16 de septiembre de 2004; 3) luego de fallarse los citados incidentes el referido tribunal procedió a la venta del inmueble embargado, resultando adjudicataria la razón social embargante, mediante sentencia civil núm. 04176, de fecha 21 de septiembre de 2005; 4) la parte embargada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de adjudicación, planteando la parte apelada un fin de inadmisión basado en que las sentencias de adjudicación que no resuelven incidentes no son susceptibles de recursos por tratarse de un simple acto de administración judicial, pretensión incidental que fue rechazada al igual que el fondo del recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante sentencia núm. 140-2007, de fecha 31 de octubre de 2007; 5) mediante acto núm. 136, de fecha 8 de abril de 2008, el Banco Central de la República Dominicana le notificó a la parte embargada el indicado acto jurisdiccional y el contrato de cesión de derechos suscrito entre ellas, siendo el fallo antes mencionado, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de este alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos al no referirse en su decisión con respecto a si la decisión ahora impugnada era meramente un acto de administración judicial o una verdadera sentencia y al no establecer de forma clara si en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario fueron interpuestas o no demandas incidentales y si el referido acto jurisdiccional era susceptible o no de recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el fin de inadmisión propuesto por la parte apelante, ahora recurrida y rechazar el cuanto al fondo el recurso de apelación, aportó los razonamientos siguientes: “que luego de esta Corte analizar los actos procesales precedentemente detallados, ha podido determinar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por lo que procede declararlo como bueno y válido en su aspecto formal; luego de establecer que la sentencia de adjudicación había sido precedida de los incidentes que perseguían la nulidad del cuaderno de cargas y del mandamiento de

pago, fallados en primer grado y recurrido por ante esta Corte, motivo por el cual el fin de inadmisión fundado en que la decisión recurrida no constituye una verdadera sentencia carece de fundamento, y debe ser rechazado por improcedente e infundado; que con relación a los argumentos referentes a los incidentes pendientes de fallo, esta Corte pudo constatar, conforme se hace constar en el detalle de los hechos del procedimiento, que los incidentes que cursaron por ante el juez *a quo* fueron decididos antes de la fecha fijada para la subasta; y a propósito del procedimiento de inscripción en falsedad, a esta Corte no se le ha hecho prueba de su existencia, por lo que no está en condiciones de determinar si tal situación jurídica existe; que, en cuanto al otro aspecto, el referente a la violación de la ley y la desnaturalización de los hechos, presentados de forma general, la parte recurrente no ha especificado a esta Corte en qué consisten esas violaciones de manera concreta, y, del análisis general del proceso de ejecución se puede establecer que se cumplió con todas las formalidades previstas en la ley; que, no se efectuaron maniobras fraudulentas que impidieran que posibles subastadores comparecieran a la audiencia de pregones a presentar pujas (...);

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, de que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando la sentencia de adjudicación es dictada en ausencia de incidentes, no recogidos o resueltos en dicha decisión, la misma no constituye un verdadero acto jurisdiccional, sino un acta de la subasta que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial constante y consolidado, que cuando el juez del embargo, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble decide en la decisión de adjudicación sobre

incidentes contenciosos, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia es admitido el recurso de apelación;

Considerando, que en ese orden de ideas, el examen de la sentencia impugnada revela, que dicha decisión intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Mercantil, S. A., (luego Banco Múltiple Republic Banck, S. A.), en perjuicio de la razón social Barsequillo Industrial, S. A., en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a la entidad persiguiendo, Banco Mercantil, S. A., sin que el juez apoderado del embargo resolviera el día de la adjudicación incidente alguno, de lo que resulta evidente que la sentencia de adjudicación, en el caso que nos ocupa, tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor de la persiguiendo del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no era susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de todo lo cual se advierte que lo procedente debió ser que el juez del embargo acogiera el fin de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida y declarara inadmisibles el recurso de apelación contra el aludido fallo por no ser dicha decisión susceptible de ningún recurso, lo que no hizo; que por tales motivos, la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 140-2007 dictada el 31 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Rafael Gómez Liz.
Abogados:	Lic. Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Altgracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Gómez Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209136-8, domiciliado y residente en la manzana núm. 3936, casa núm. 02, del sector Savica de Mendoza, de la provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 331-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson González de la Paz, por sí y por Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrente, Wilson Rafael Gómez Liz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor (sic) Wilson Rafael Gómez Liz, contra la sentencia No. 331-2012, de fecha 18 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrente, Wilson Rafael Gómez Liz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3007-2015, dictada el 17 de julio de 2015, por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA), en el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Gómez Liz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wilson Rafael Gómez Liz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 11 de noviembre de 2010 la sentencia núm. 430, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor WILSON RAFAEL GÓMEZ LIZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de una indemnización por de (sic) la suma (sic) CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor del señor WILSON RAFAEL GÓMEZ LIZ, en su calidad de padre de la fallecida CAROLINA GÓMEZ PERALTA, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su hija; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ, MAYRA ALTAGRACIA PUJOLS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 248-2012, de fecha 17 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de octubre de 2012 la sentencia núm. 331-2012, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil Número 430, de fecha 11 del Mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ GIL DE LA ROSA Y WILSON RAFAEL GÓMEZ LIZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena al señor WILSON RAFAEL GÓMEZ LIZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **Segundo Medio:** Falta de motivación, justificación y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica, que: 1. Carolina Gómez Peralta falleció a causa de una descarga eléctrica el día 4 de octubre de 2006; 2. Wilson Rafael Gómez Liz, en su calidad de padre de la fenecida demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); 3. la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, acogió en parte la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del demandante por concepto de indemnización; 4. la demandada original no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación, los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión impugnada; que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en su decisión no observó las declaraciones de Villa Herminia Ramírez, Pascual Caraballo y Mateo Clark Lara, este último en su condición de técnico de EDESUR; que de dichas deposiciones se desprende, que Carolina Gómez Peralta conectó un abanico, recibió un corrientazo y se asustó, salió corriendo y le cayó un cable del tendido eléctrico que se estaba incendiando que le causó la muerte, además, el técnico de EDESUR reconoció, que las líneas eléctricas estaban en mal estado; que la alzada para adoptar su decisión indicó erróneamente que las deposiciones son contradictorias cuando estas son coherentes, concordantes y categóricas, asimismo, analizó incorrectamente los medios de pruebas aportados, entre ellos: la certificación del alcalde pedáneo, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal incurriendo así en la violación del debido proceso de ley;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, en el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión señaló: “que en las declaraciones antes descritas se evidencian serias contradicciones, pues se habla de la conexión de un abanico y luego afirma que un alambre la electrocutó en el patio de la casa, la propia testigo afirma que, ‘yo al grito de ella salí de mi casa’, lo que, por juicio a contrario, demuestra que ella no vio el abanico, sino que especula cuando afirma ‘ella parece que se terminó de bañar y fue a conectar el abanico’, declaraciones que no pueden ser retenidas, a juicio de esta Corte, como prueba para determinar e imponer responsabilidad a cargo de la empresa recurrente (...); que igualmente estas declaraciones resultan contradictorias, ya que

se habla del corrientazo del abanico y luego de que un alambre le cae encima en el patio de la casa y la mata, cuestiones que resultan ilógicas; ya que si recibe corriente al conectar el abanico con alto voltaje, como se ha señalado, la víctima habría muerto en el interior de la vivienda y no en el patio de la casa. De lo antes expuesto esta Corte no ve tampoco, cual ha sido la falta de la recurrente, porque un alambre que cruza por el patio, se supone que sale de la propia vivienda, puesto que las tomas o entradas de energía desde el poste o línea hacia los usuarios, casi siempre lo hacen por la parte frontal de las casas, que es el punto hasta el cual, en principio, está bajo la guarda y responsabilidad de la empresa que vende el servicio (...); que en el expediente reposa una certificación de fecha 11 de julio de 2007, expedida por el señor Leomar Custodio Peña, Alcalde Pedáneo de la comunidad de La Ciénaga, lugar donde ocurrió el hecho (...); que la presente certificación no hace prueba de cómo ocurrieron los hechos, sino que da constancia únicamente de su ocurrencia (...);

Considerando, que para que exista en una sentencia el vicio de falta de base legal, es indispensable que su motivación no permita a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada o, por el contrario, violada; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la jurisdicción de segundo grado en el análisis que realizó a los documentos aportados y las deposiciones vertidas por los testigos ante el juez de primer grado obvió que todos coinciden en que Carolina Gómez Peralta falleció electrocutada; que es obligación de los jueces examinar todos los medios de pruebas presentados para determinar cómo ocurrieron los hechos y determinar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, consignada en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, donde el demandante no tiene que probar la falta pues esta se presume y, por su parte, el guardián solo se libera acreditando en justicia una de las causas eximentes de responsabilidad;

Considerando, que tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, la corte *a qua* no ponderó correctamente los hechos de la causa ni los documentos que le fueron aportados a fin de determinar, como se ha indicado, las circunstancias en que ocurrió el accidente, es decir, tener la certeza si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.,

(EDESUR) comprometió su responsabilidad civil; que del examen de la sentencia impugnada no se retienen los elementos constitutivos de la responsabilidad bajo examen; que en tales condiciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control por haberse incurrido en el vicio de falta de base legal y falta de motivos que ha denunciado la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 331-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar . Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Georgina Morales de Soriano.
Abogados:	Licdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres y Dr. Néstor Julio Victoriano.
Recurrido:	Miguel Ángel Galarza Abreu.
Abogado:	Lic. Modesto Amarante Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgina Morales de Soriano, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065321-5, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 851, edificio Plaza Colombina, suite 32, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 396, de fecha

14 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres y el Dr. Néstor Julio Victoriano, abogados de la parte recurrente, Georgina Morales de Soriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Modesto Amarante Peña, abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Galarza Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, cancelación de hipoteca judicial definitiva y reparación de daños y perjuicios incoada por Georgina Morales de Soriano contra Miguel Ángel Galarza Abreu, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 2005, la sentencia núm. 1101-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Miguel A. Galarza, por no haberle comparecido, no obstante haber sido legalmente citada (sic); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, Cancelación de Hipoteca Judicial Definitiva y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora Georgina Morales de Soriano, contra el señor Miguel A. Galarza, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la señora Georgina Morales de Soriano, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, corregir la inscripción hecha por él, estableciendo que se trata de una hipoteca Judicial Provisional y no una Hipoteca Judicial Definitiva, como hizo constar por error en fecha 23 de enero del 2005, en el número 1427, Folio 357, del Libro de Inscripciones de Actos de Embargos, Denuncia y Oposición Número 109, de la parcela que se describe a continuación: ‘Parcela número 199-B-1-A-2-C-9-Ref.-51-B-9, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de título número 2001-9947’; **QUINTO:** Declara Nulo el Acto número 325/05, de fecha 12 de abril del 2005, instrumentado por el Ministerial Jorge Méndez Batista, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado por el señor Miguel A. Galarza, en perjuicio de la señora Georgina Morales de Soriano, así como todo acto que le precede y sea la consecuencia del mismo, por los motivos

antes expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, el señor Miguel A. Galarza, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel y al doctor Néstor Julio Victorino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la Ministerial Ruth Esther rosario H., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Ángel Galarza Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1208-05, de fecha 15 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 396, de fecha 14 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL A. GALARZA, contra la sentencia civil no. 1101-05, relativa al expediente no. 036-05-0422, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, **REVOCA**, la sentencia recurrida y **RECHAZA** la demanda en nulidad de mandamiento de pago, cancelación de hipoteca judicial definitiva y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora GEORGINA MORALES DE SORIANO, en contra del señor MIGUEL A. GALARZA, por los motivos expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la parte que ha sucumbido, señora GEORGINA MORALES DE SORIANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LICDO. MODESTO AMARANTE PEÑA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Ponderación de un documento que no fue sometido al debate; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la sentencia civil No. 1101-05, relativa al expediente No. 036-05-0422, de fecha veintidós (22)

de julio del año dos mil cinco dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia. Esta no tiene fuerza firme de cosa juzgada”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 27 de noviembre de 2002, Miguel Ángel Galarza Abreu en calidad de acreedor y Georgina Morales de Soriano en condición de deudora acudieron por ante un notario público del Estado de la Florida para que este instrumentara un pagaré notarial por la suma de treinta y cinco mil dólares (US\$35,000.00), producto de un préstamo hecho por el primero a favor de la segunda; 2) mediante acto núm. 35-2004, de fecha 27 de enero de 2004, Miguel Ángel Galarza Abreu interpuso una demanda en homologación de documentos extranjero, contra Georgina Morales de Soriano, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1456-04, de fecha 13 de julio de 2004; 3) en virtud de la citada decisión, el aludido acreedor procedió en fecha 23 de enero de 2005, a inscribir hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble propiedad de su deudora; 4) posterior a dicha inscripción y mediante acto núm. 325-05, de fecha 12 de abril de 2005, Miguel Ángel Galarza Abreu le notificó a Georgina Morales de Soriano mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 5) la indicada deudora luego de haber recibido el referido acto interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago, cancelación de hipoteca judicial definitiva y reparación de daños y perjuicios, contra Miguel Ángel Galarza Abreu, sustentada en que la sentencia en virtud de la cual se procedió a la inscripción del referido gravamen no era un fallo irrevocable, por lo que solo podía inscribirse hipoteca judicial provisional y no definitiva; acción que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante decisión de fecha 22 de julio de 2005, sobre el fundamento de que era nulo el mandamiento de pago por carecer el acreedor de un título ejecutorio definitivo, en razón de que la sentencia en virtud de la cual se inscribió la hipoteca judicial definitiva no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ordenando la corrección y no la cancelación de la aludida hipoteca, para que fuera provisional y rechazando el

pedimento con relación a la reparación por daños y perjuicios; 6) la parte demandada, actual recurrido, interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, basado, en síntesis, que la sentencia en virtud de la cual este inscribió el citado gravamen había adquirido carácter irrevocable, por lo que dicho acto jurisdiccional era un título ejecutorio; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y rechazando por el efecto devolutivo de la apelación la demanda original, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 396, de fecha 14 de junio de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa al sustentar su decisión en el pagaré notarial suscrito por las partes, el cual no fue aportado por ninguna de estas al proceso; que la alzada no podía fundamentar su decisión en la referida pieza, puesto que su ponderación supone que el juez tenga un contacto directo con el elemento de prueba de que se trate, lo que no sucedió en el caso examinado, ni tampoco en la sentencia de homologación, toda vez que los fallos emanados de otro tribunal no hacen prueba respecto de otros litigios, sino únicamente de los hechos que dieron lugar a dicha decisión; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado previo a dictar su decisión debió verificar si la sentencia que homologó el pagaré se encontraba o no recurrida en apelación y si tenía fuerza de cosa juzgada; que la corte *a qua* desnaturalizó la sentencia de homologación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de julio de 2004, la cual no tenía fuerza ejecutoria, en razón de que había sido apelada, situación que no fue tomada en cuenta por dicha jurisdicción a la hora de dictar su decisión;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo aportó los motivos siguientes: “que como se advierte, la apreciación del juez *a quo* es a todas luces al margen de lo que es el régimen jurídico de los títulos ejecutorios y los efectos que produce en el ámbito procesal un acto notarial suscrito en el extranjero como ocurrió en la especie; el cual aunque no se encuentra depositado, esta contenido en la sentencia civil no. 1456/04, relativa al expediente no. 2003-0350-3461, de fecha

trece (13) de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia esta que homologa el contenido de dicho documento; que conforme el rigor de los artículos 13 y 14 del Código Civil, dicho acto contentivo de obligación de pagar sumas de dinero podía ser ejecutado en el territorio dominicano, a condición de que se cumpliera con el mandato del artículo 122 de la Ley no. 834, respecto a conceder el beneficio de ejecutoriedad en el país, es decir, se trata de un acto notarial que cumple con las formalidades de los textos de marras; que mal podría ser procedente la interpretación que se sostiene en la sentencia impugnada; cabe resaltar que al tenor del criterio jurisprudencial más reciente, es válido inclusive iniciar un proceso de expropiación pura y simplemente en base a un acto notarial (...); por lo que es pertinente revocar la sentencia impugnada, en consecuencia, en cuanto a la demanda original procede su rechazo, debiendo mantenerse íntegramente la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, puesto que a la parte apelante no se le puede imponer una medida conservatoria teniendo calidad y capacidad procesal para trabar una medida ejecutoria”;

Considerando, que con respecto al alegato de la actual recurrente de que la alzada no podía basar su fallo en el pagaré suscrito por las partes en el extranjero ni en la sentencia que lo homologó, es preciso señalar, que ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples enunciaciones de una parte interesada⁸⁶”, y que: “las sentencias son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad⁸⁷”, de cuyos criterios se infiere que no obstante ninguna de las partes en causa depositara el pagaré suscrito por ellas ante la corte *a qua*, dicha jurisdicción podía justificar su decisión en el referido documento, en razón de que estaba contenido en la sentencia de homologación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de julio de 2004, la cual fue aportada al proceso, por lo que

86 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 del 10 de enero de 2007, B. J. núm. 1152.

87 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 10 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223.

debía ser considerada por la alzada como una pieza existente, con pleno valor jurídico y probatorio, tal y como lo hizo, sobre todo, cuando no se advierte se haya atacado el contenido de la referida sentencia mediante el proceso de inscripción en falsedad por tratarse de un documento de carácter auténtico, de todo lo cual resulta evidente que la alzada podía fundamentar su decisión en el aludido pagaré y en el indicado acto jurisdiccional a pesar de que el primero de ellos no reposara en el expediente formado ante la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto al argumento expresado por la ahora recurrente de que la jurisdicción *a qua* debió ponderar si el fallo que homologó el pagaré en cuestión, fue o no apelado y si tenía o no fuerza de cosa juzgada, si bien es verdad que la corte *a qua* no se refirió en los motivos decisorios de su fallo a si la indicada decisión había sido o no recurrida en apelación no obstante la hoy recurrente haber depositado ante dicha jurisdicción una certificación emitida por la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que consta que la citada sentencia fue apelada, no menos verdad es que esto resultaba irrelevante, toda vez que ante la alzada también fue aportada la sentencia dictada con motivo del referido recurso marcada con el núm. 177, de fecha 24 de marzo de 2006, en la que se confirmó la decisión de primer grado que homologó el citado pagaré, de lo que se advierte que al momento de la corte *a qua* estatuir el aludido fallo tenía fuerza irrevocable de cosa juzgada, por lo que dicha omisión no da lugar a la casación del fallo criticado;

Considerando, que además, es preciso indicar, que la sentencia de primer grado que homologó el mencionado pagaré constituía un título ejecutorio en virtud del cual se podía inscribir una hipoteca judicial definitiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija (...)”; en consecuencia, contrario a lo expresado por la hoy recurrente, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, no vulneró su derecho de defensa ni desnaturalizó la sentencia de homologación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de julio

de 2004, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Georgina Morales de Soriano, contra la sentencia civil núm. 396, dictada el 14 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Georgina Morales de Soriano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Modesto Amarante Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doña Goya, S. A.
Abogados:	Dr. Quelvin R. Espejo Brea y Lic. Víctor Díaz.
Recurridos:	Mateo Rosario y compartes.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hacienda Doña Goya, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Onellis Nellis Valdez Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094525-2, domiciliada y residente en la calle Gracita Álvarez, condominio Naco VI, Apto. 10-B-N, ensanche Naco,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 363, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Díaz, por sí y por el Dr. Quelvin R. Espejo Brea, abogados de la parte recurrente, Hacienda Doña Goya, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Moraima Pineda, abogado de la parte recurrida, Mateo Rosario y Ricardo Contreras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Hacienda Doña Goya, S.A., contra la sentencia No. 363 del 12 de noviembre del 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Víctor Díaz, y el Dr. Quelvin R. Espejo Brea, abogados de la parte recurrente, Hacienda Doña Goya, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, Mateo Rosario y Ricardo Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hacienda Doña Goya, S. A., contra Mateo Rosario (síndico del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata) y Ricardo Contreras (exgobernador de la provincia de Monte Plata), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 055-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates hecha por el DR. MATEO ROSARIO, Síndico del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTE PLATA, depositada en el presente expediente en fecha 27 de noviembre del año 2007, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado Señor MATEO ROSARIO, Síndico del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTE PLATA, por falta de concluir; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el Demandado Señor MATEO ROSARIO, Síndico del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTE PLATA; **CUARTO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la HACIENDA DOÑA GOYA, S.A., en contra de los Señores DR. MATEO ROSARIO, SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MONTE PLATA e ING. RICARDO CONTRERAS, mediante Acto No. 12/2007, de fecha 24 del mes de abril del 2007, del ministerial Claudio A. Mustafá Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; **QUINTO:** En cuanto al FONDO RECHAZA la misma, por los motivos precedentemente indicados; **SEXTO:** CONDENA a la HACIENDA DOÑA GOYA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción de la DRA. MORAYA R. PINEDA DE FIGARRI, por los motivos precedentemente indicados; **SÉPTIMO:** COMISIONA al

ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Hacienda Doña Goya, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 37-2008, de fecha 15 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Augusto Mustafá Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 363, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del co-recurrido, DR. MATEO ROSARIO, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HACIENDA DOÑA GOYA, S.A., contra la sentencia civil No.055/2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; TERCERO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la DRA. MORAYMA R. PINEDA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial de estradas NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento y violación del derecho de propiedad establecido por el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo al fardo de la prueba; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y en un primer aspecto de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que en la sentencia impugnada se incurre en violación de su derecho de propiedad, en razón de que se le reconoce la calidad legal de propietaria,

amparado su derecho en un certificado de título, el que fue debidamente depositado, pero también le reconoce al recurrido Mateo Rosario, en calidad de síndico del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, capacidad legal para ejercer oposición al desalojo de personas invasoras del inmueble, bajo el amparo del artículo 2 de la Ley núm. 176-07, norma que no existía ni estaba vigente al momento en que los recurridos solicitaron al Abogado del Estado la paralización del desalojo, hasta tanto se demostrara la forma de adjudicación de los terrenos invadidos, alegando que no son propiedad de la recurrente; que cuando se han adquirido terrenos no es pertinente que terceros los invadan sin que los propietarios puedan ejercer el derecho al desalojo; que cuando ocurren situaciones como esta, el Estado Dominicano está en el deber de adquirir los terrenos mediante compra y repartirlos entre los invasores, no desconocer el derecho de propiedad, a pesar de la existencia del certificado de título;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Hacienda Doña Goya, S. A., en su calidad de propietaria de la parcela núm. 41-SUB-49 del D. C. 64-B, del municipio de Monte Plata, inició un procedimiento de desalojo por ante el Abogado del Estado, en razón de que, alegadamente, el inmueble de su propiedad se encontraba invadido por intrusos; b) a esos efectos, el Abogado del Estado emitió el oficio núm. 1461, de fecha 2 de diciembre de 2005, otorgando un plazo de 15 días a los ocupantes del inmueble, a los fines de que procedieran a su desocupación de forma voluntaria; c) el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, representado por el Dr. Mateo Rosario, en su calidad de síndico, y el Ing. Ricardo Contreras, en su calidad de gobernador provincial, se opusieron formalmente al indicado procedimiento, en razón de que el inmueble objeto del desalojo había sido arrendado por esta institución gubernamental a favor de terceros y no se encontraban registros de venta del inmueble que amparó el registro del derecho de propiedad de Franklin Valdez Mejía, quien aportaría en naturaleza dicho bien a la sociedad hoy recurrente; d) en virtud de lo anterior y, argumentando la existencia de un daño derivado del rechazo de un préstamo que sería destinado a la creación de una urbanización en el inmueble, la sociedad Hacienda Doña Goya, S. A., interpuso formal demanda en reparación de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata y por sus representantes; demanda que fue rechazada por el

tribunal de primer grado; e) inconforme con esa decisión, Hacienda Doña Goya, S. A., interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del que estuvo apoderada, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“que (...) si bien es cierto que la magistrada *a quo* al sopesar el proceso instanciado hizo referencia a la situación de la titularidad de los terrenos objetos (sic) del litigio (...), no menos cierto es que (...) lo que hizo fue reconocer y validar un hecho que no era negado ni oculto en las incidencias del proceso, ya que tal y como lo establece esta, la parte recurrente HACIENDA DOÑA GOYA, S. A., es propietaria según lo establece el Certificado de Título No. 4839, de la parcela No. 41-E-1, del D. C. No. 64-B, del municipio de Monte Plata, y que esa era y es una cuestión que (...) no era algo sobre lo que ella debía decidir por no ser la jurisdicción competente para dichos fines, pero que no obstante le reconocía a dicha demandante la legalidad de su titularidad sobre el bien descrito ya que este (sic) estaba debidamente avalado por un Certificado de Título, que es, a la postre, el único documento que en esos casos le acredita la calidad de propietaria como era el caso de la especie; que siendo así las cosas y al tenor de lo antes expuesto se establece que, la decisión de la magistrada *a-quo* amparada en dicha situación fue tomada correctamente, y en tal virtud esta Corte la apoya y la acoge por considerarla justa y acorde con los estatutos legales requeridos al respecto; igualmente, también acepta la decisión de dicha magistrada en lo concerniente a lo planteado por dicha recurrente sobre que, en la decisión impugnada se le atribuyó al señor DR. MATEO ROSARIO en sus funciones de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, calidad para poder actuar en nombre y representación de los habitantes de dicha comunidad, accionar en el litigio que entre estos se conocía en razón de la demanda interpuesta por dicha entidad, en el entendido de que, la decisión tomada por la magistrada *a-quo* se circunscribe dentro del marco legal establecido al respecto, ya que desde antes de que se estableciera formalmente a través de la reciente ley No. 176-07, que es a esa institución que le corresponde velar por los intereses colectivos de la comunidad que representa, son los AYUNTAMIENTOS y sus representantes quienes han obrado en representación de las comunidades cuando estas han necesitado que se le resuelva alguna situación en la que se entrañen reclamaciones en el orden colectivo...”;

Considerando, que la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que los representantes del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata ocasionaron un alegado daño a la sociedad hoy recurrente, en razón de que al oponerse al procedimiento de desalojo seguido por Hacienda Doña Goya, S. A., en perjuicio de personas que ocupaban el inmueble de su propiedad en calidad de intrusos, provocó que le fuera negado un préstamo que sería destinado a la urbanización del inmueble; que en la jurisdicción de fondo estas pretensiones fueron rechazadas, en razón de que el indicado órgano municipal actuó en el ejercicio de un derecho, lo que no genera reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en esencia, el punto discutido en el medio ahora ponderado lo es la determinación de si los órganos municipales se encuentran facultados legalmente para presentar formal oposición a un desalojo seguido por el propietario de un bien inmueble; que para fundamentar su decisión en ese sentido, la alzada estableció que en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, y desde antes de la promulgación de esa norma adjetiva, el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata se encontraba en facultad de ejercer tal oposición, actuando en representación de las comunidades cuando han necesitado que se resuelva alguna situación en la que deban hacerse reclamaciones de carácter colectivo;

Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrente, la norma adjetiva descrita precedentemente no se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento de desalojo por ante el Abogado del Estado, ni al momento en que fue realizada la oposición por parte del ayuntamiento; de manera que, en virtud del principio de irretroactividad de la norma, dicha ley no podía ser aplicada al caso de que se trata; que sin embargo, también estableció la alzada que desde antes de la promulgación de la Ley núm. 176-02, los ayuntamientos contaban con la facultad anteriormente descrita, lo que justificaba que se actuó en el ejercicio de una facultad, aseveración que resulta correcta, por cuanto el artículo 31 de la otrora Ley núm. 3455, del 29 de enero de 1953, preveía que: “Corresponde a cada ayuntamiento ordenar, reglamentar y resolver cuanto fuere necesario o conveniente para proveer a las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Para este fin, además de las que resulten de otras leyes o de otras disposiciones de esta misma ley, los Ayuntamientos están investidos de cuantas atribuciones fueren

necesarias...”; por lo tanto, tal y como lo indicó la alzada en la sentencia impugnada, la normativa vigente al momento de formalizada la oposición al desalojo, permitía al Ayuntamiento Municipal de Monte Plata realizar las gestiones que considerara de lugar para garantizar el mayor bienestar de los munícipes, no encontrándose dicho órgano en la obligación de realizar la compra de inmuebles si considera que los mismos han sido adquiridos sin cumplir con la reglamentación vigente;

Considerando, que esencialmente, el fundamento de la oposición realizada por el ayuntamiento lo fue la denegación de la calidad de intrusos de quienes pretendían ser desalojados mediante el procedimiento seguido ante el Abogado del Estado, en razón de que ocupaban el inmueble amparados en contratos de arrendamiento que habían sido intervenidos con el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, además de que dicho ayuntamiento no había suscrito contrato de venta sobre dicho inmueble; de manera que, tal y como lo indicó la alzada, al oponerse al desalojo de los ocupantes del inmueble debidamente autorizados, actuó en la facultad descrita anteriormente; que en ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en transgresión a su derecho de propiedad, por cuanto se limitó a establecer que el ayuntamiento se encontraba en facultad de oponerse al desalojo, lo que justificaba que, de haber sido ocasionados daños en perjuicio de Hacienda Doña Goya, S. A., ese órgano resultaba eximido de responsabilidad;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, salvo que dicho titular haya hecho un uso abusivo del mismo, por ejercerse con malicia, ligereza censurable o con un propósito contrario al espíritu de su facultad; que el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos de la causa, determinó que en la especie no se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata no había incurrido en falta al oponerse al procedimiento de desalojo; comprobación que fue realizada a través del examen de los documentos que fueron depositados al expediente de apelación y de cuya revisión no se vislumbra que se haya incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación y de un segundo aspecto de su tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no ponderó que la hoy recurrente, entonces apelante, demostró los daños y perjuicios ocasionados por la parte hoy recurrida con su actuación, mediante el depósito de documentos y con alegatos sólidos que justifican su reclamación; daños que fueron derivados de la paralización del desalojo perpetrado por una adquirente de buena fe de los terrenos invadidos, cuya procedencia fue puesta en duda; que en ese sentido, dicha alzada debió valorar la magnitud de los daños, en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que con relación al aspecto ahora ponderado, la alzada dio los motivos siguientes: “que al respecto de dicha decisión se infiere que, para que puedan ser aceptadas legalmente como procedentes y válidas las demandas en daños y perjuicios deben estar avaladas principalmente por las prescripciones del artículo 1315 del Código Civil, que al tenor enuncia que: (...); de lo que se establece que al instruir la demanda, la parte recurrente debió hacerla acompañar de las pruebas en que avala los daños y perjuicios que alega le provocaron dichos recurridos y los cuales dieron motivo para que esta accionara en su contra en justicia, en procura de ser resarcida por los mismos”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁸⁸; que en la especie, correspondía a Hacienda Doña Goya, S. A., en su calidad de demandante primigenia y apelante, demostrar el daño alegado, es decir, el rechazo de un préstamo para proceder a la urbanización del inmueble de su propiedad, y que este daño efectivamente le fuera ocasionado por la actuación del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, el exsíncido Mateo Rosario y el exgobernador

88 Sentencia núm. 1064 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017, Inédito.

Ricardo Contreras; que de la revisión de los documentos depositados por ante la corte de apelación, se verifica que ante dicha alzada no fue aportada documentación tendente a demostrar este alegato y, como defensa de la argumentación de la corte, no ha sido aportado ante esta corte de casación, un inventario de depósitos que permita determinar que la jurisdicción *a qua* se encontró en condiciones de determinar la existencia del daño; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, pues no justifica la inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y soslaya los daños experimentados por la hoy recurrente;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁸⁹ [.././././emancebo/Desktop/SENT.EMILY/2018/6.JUNIO/5.2007-3147.docx - _ftn1](#);

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, esta Corte de Casación ha comprobado

89 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para fundamentar su decisión en cuanto a la ponderación de la no existencia de la falta, así como la no demostración de los daños; en ese tenor, en el aspecto analizado no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto la decisión de rechazar el recurso de apelación fue fundamentada en derecho, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, se comprueba que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su decisión; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hacienda Doña Goya, S. A., representada por Onellis Nellis Valdez Mejía, contra la sentencia civil núm. 363, dictada en fecha 12 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Restituyo.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Carlos Cabrera, Luis Miguel Pereyra Cornielle y Gregorio Ernesto García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0038516-5, domiciliado y residente en la avenida España núm. 94, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 120, de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Cabrera, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra Cornielle y Gregorio Ernesto García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, abogados de la parte recurrente, Nicolás Restituyo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra Cornielle y Gregorio Ernesto García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nicolás Restituyo, contra The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 3067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa interpuesta por el señor NICOLÁS RESTITUYO, por las razones explicadas más arriba, en consecuencia declara nulas y sin ningún efecto jurídico las cláusulas números 9 en sus literales A y B, 10 y 13 del acuerdo para operación de cuenta de fecha 28 de abril del año 2003, suscrita por el demandante y el SCOTIABAK, por ser las mismas contrarias a la constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** Ordena la continuación del proceso”; b) The Bank of Nova Scotia interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 63-2005, de fecha 25 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 120, de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el (sic) contra la sentencia No. 3067 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la misma y en consecuencia se rechaza la excepción

*de inconstitucionalidad promovida por la vía difusa por el señor Nicolás Restituyo, declarándose válidas y conforme a nuestra ley sustantiva las cláusulas 9, 10 y 13 del acuerdo sobre operación de cuentas corriente con el SCOTIABANK en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2003; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA Y GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente, que: a) en fecha 28 de abril de 2003, Nicolás Restituyo suscribió un acuerdo para operación de cuenta corriente con The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), estableciendo en el indicado contrato, obligaciones para ambas partes; b) en fecha 18 de diciembre de 2003, Nicolás Restituyo giró un cheque a favor de Mariano Payano, por la suma de RD\$65,000.00, el cual fue declinado por carecer de fondos en la cuenta, insuficiencia generada por giros anteriores realizados por su titular; c) ante tal incidente, Nicolás Restituyo demandó en daños y perjuicios a la institución bancaria, promoviendo ante el tribunal apoderado una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, tendente a la nulidad de las cláusulas núms. 9, 10 y 13 del contrato para operación de cuenta antes mencionado, excepción que fue acogida; d) The Bank of Nova Scotia (Sctiabank), recurrió la indicada decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios invocados, procede referirnos a lo solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en declarar inadmisibles el primer medio propuesto, por no haber cumplido con el mandato del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que exige motivar aunque sea sucintamente los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a lo solicitado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;⁹⁰

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: “la Cámara Civil de la Corte de Apelación, en su sentencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil cinco (2005), y en las motivaciones en que apoya su dispositivo, evidencia que no tomó en cuenta como el derecho indica que debe ser considerado el hecho de que una parte en un proceso deposite un acto, cuyo fin es el de hacerlo oponible al adversario, como sucedió en la especie; la inferencia hecha por la Honorable Cámara de la Corte de Apelación de La Vega, constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, y una errónea interpretación del derecho, pues como la misma SCOTIABANK, argumenta en su escrito depositado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esto lo que significa es renuncia del derecho a juicio o a demandar al banco, en relación al referido contrato, y a las obligaciones que se derivan de él”;

Considerando, que de los planteamientos transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente, Nicolás Restituyo, no ha motivado, explicado o justificado en qué consisten los vicios que endilga a la sentencia impugnada en su primer medio, limitándose a exponer situaciones de hecho, omitiendo detallar de qué modo la corte incurrió en las violaciones

90 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 926, 26 de abril de 2017,

denunciadas; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, en lo relativo a la redacción del memorial de casación, lo que impide valorar los méritos del medio de que se trata, razones por las que procede acoger el medio presentado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el primer medio de casación;

Considerando, que una vez decidido el medio inadmisión propuesto, procede el desarrollo del segundo medio de casación, en donde la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e hizo una errónea interpretación del derecho, al expresar en su decisión que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el juicio ante jurado y que por lo tanto la cláusula 13 no violaba el acceso a la justicia, cuando es principio constitucional el libre acceso a la justicia;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión, en los motivos siguientes: "(...) Número 13: 'Renuncia del derecho de juicio ante el jurado el cliente por este medio renuncia irrevocablemente al derecho de juicio ante jurado en cualquier acción, procedimiento o contra demanda, incluyendo, pero sin limitarse a, acciones que parecieren en perjuicio, 'mala fe', fraude, o demás que surjan por o en relación a este acuerdo'; (...) que en cuanto a la cláusula número 13 del aludido contrato, ésta no puede de ningún modo limitar el acceso a la justicia en violación a las disposiciones constitucionales vigentes, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el juicio ante jurado pues nuestra conformación judicial es extraña a dicho procedimiento; que si bien es cierto que los jueces en uso de sus facultades soberanas pueden interpretar las cláusulas de todo contrato o convención objeto de los litigios que se sometan a su consideración, no es menos verdadero que dicha prerrogativa cesa en el momento en que la desnaturalicen o cuando les atribuyan un alcance menor o distinto del que realmente tienen; que todo lo anterior pone de manifiesto, que el acuerdo sobre cuenta corriente suscrito entre el SCOTIABANK y el señor Nicolás Restituyo, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2003 no es inconstitucional en sus cláusulas 9, 10 y 13, por lo que el juez *a quo* hizo una errada apreciación del derecho, procediendo en consecuencia la revocación de la sentencia recurrida";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹¹; que no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurre en la especie, ya que al no formar parte de nuestro ordenamiento jurídico la figura “juicio ante jurado”, resulta inútil declarar su inconstitucionalidad, tal como expresó la corte *a qua*;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; en este caso, la corte *a qua* es soberana para apreciar si las cláusulas del acuerdo para el manejo de cuentas corrientes, cumplía o no con los requisitos y exigencias de forma y de fondo establecidos por nuestra Constitución; que por lo tanto, al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad a las normas del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado por infundado;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por el recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Restituyo, contra la sentencia civil núm. 120, dictada en fecha 10 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Nicolás Restituyo, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar,

91 Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); Sentencia núm. 9 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leovigildo Radhames Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Zerraf Serrulle, Rumardo Antonio Rodríguez, José Manuel Díaz Trinidad y Asiaraf Serulle Joa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Radhames Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032938-6, domiciliado y residente en la calle Sandino de Jesús, Edif. Thenesy V, Apto. 4-A, reparto Claret de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00713-2008,

de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Zerraf Serrulle, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra la sentencia civil No. 00713/2008 del 10 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Rumardo Antonio Rodríguez, José Manuel Díaz Trinidad y Asiaraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de una demanda incidental en reducción de monto de embargo inmobiliario, incoada por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 10 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00713-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se acogen las conclusiones de la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y se rechazan las del demandante LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA;* **SEGUNDO:** *Se rechaza la presente demanda incidental en reducción de monto de embargo inmobiliario por improcedente, infundada y carente de base legal;* **TERCERO:** *Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento;* **CUARTO:** *Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 2277 del Código Civil”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el juez *a quo* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 28 de noviembre de 1981, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y Ana Antonia Ramírez Candelario contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, según consta en acta de matrimonio marcada con el núm. 000733, libro núm. 00115, folio núm. 0033 del año 1981, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros en fecha 17 de junio de 2008, divorciándose en el año 1995; 2) en fecha 4 de febrero de 1991, el Banco de Reservas

de la República Dominicana le prestó a Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), otorgando dicho deudor varios inmuebles en garantía, según consta en contrato de préstamo con garantía hipotecaria de la aludida fecha; 3) en fechas 4 de marzo y 29 de julio de 1992, la referida entidad bancaria le hizo nuevos préstamos con garantías hipotecarias al citado deudor por las cantidades de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), respectivamente, aumentándose a tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), el monto adeudado a la acreedora; 4) mediante acto núm. 844-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, la acreedora le notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola a su deudor; 5) en el curso del embargo inmobiliario Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña interpuso una demanda incidental en reducción del embargo inmobiliario, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, fundamentada en que la entidad persiguierte trabó el embargo por una suma superior a la adeudada, en razón de que dicho embargado había saldado uno de los tres préstamos con garantía hipotecaria que sirvieron de sustento al referido procedimiento ejecutivo, lo cual se evidenciaba porque en el mandamiento de pago tendente al referido embargo solo se hacía alusión a los préstamos con garantía hipotecarias de fechas 4 de febrero de 1991 y 4 de marzo de 1992, acción que fue rechazada por el juez apoderado del embargo, procediendo el embargado a impugnar dicha decisión mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en suma, lo siguiente: que el juez *a quo* violó el artículo 2277 del Código Civil, al rechazar la demanda incidental en cuestión, sin tomar en consideración que los intereses sumados al monto del embargo habían prescritos por haber transcurridos tres años de haber vencido los contratos en virtud de los cuales se inscribieron las hipotecas que sirvieron de base a dicho embargo;

Considerando, que el juez del embargo para rechazar la referida demanda incidental aportó los motivos siguientes: “que del estudio de los documentos que obran en el expediente, el tribunal ha podido dar

por establecido los siguientes hechos: A. Que entre el demandante y la demandada se concertaron tres préstamos hipotecarios, el primero en fecha 4 de febrero del 1991 por un monto de RD\$1,200,000.00; el segundo de fecha 4 de marzo del 1992 por un monto de RD\$800,000.00 y un tercero de fecha 29 de julio del 1992 por un monto de RD\$1,500.000.00 pesos, lo que en total asciende a un capital de RD\$3,500,000.00 pesos; B.- Que de los indicados préstamos, el acreedor tomó e inscribió hipotecas convencionales sobre cuatro inmuebles de los deudores; C. Que al vencimiento de los mismos, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los deudores por un monto de RD\$3,500,000.00 pesos; que a pesar del deudor y demandante, Leovigildo R. Rodríguez, fundamentar su demanda en el supuesto saldo del contrato de fecha 29 de julio del 1992, en ningún momento deposita en el expediente las documentaciones que le libre de la indicada deuda, ni la carta de saldo que le debió ser aprobada por el acreedor para hacer valer el medio de defensa argüido; que de igual forma, los intereses generados por los préstamos hipotecarios consentido por el demandante, Leovigildo R. Rodríguez, no se benefician de la prescripción del artículo 2277 del Código Civil, ya que las hipotecas debidamente registradas y una vez inscritas en el registro de títulos correspondientes, son válidas y su inscripción perdura por 10 años”;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que el juez *a quo* comprobó que el monto adeudado por el actual recurrente Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña a la entidad bancaria recurrida ascendía a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD3,500,000.00), según consta en los referidos contratos de préstamos con garantía hipotecaria suscritos por las partes en conflicto, cantidad que se advierte fue la suma por la cual se hizo el mandamiento de pago tendente al embargo y en el que se fijó el precio de la primera puja, que del fallo impugnado no se advierte que la razón social embargante, Banco de Reservas de la República Dominicana incluyera los intereses en el monto del embargo, sino el capital adeudado, por lo que ciertamente las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, que dispone que: “Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben

por tres años (...)”, no eran aplicables en el caso examinado, puesto que se evidencia que la embargante, ahora recurrida, no pretendía el cobro de intereses, sino la totalidad del capital adeudado y porque, tal y como afirmó el juez *a quo*, las hipotecas inscritas en virtud de contratos con garantía hipotecarias que se encuentran debidamente inscritas tienen una vigencia por diez años, de lo que se infiere que los intereses pueden exigirse por este período de tiempo;

Considerando, que además, en el caso en cuestión no procedía la alegada reducción del embargo, puesto que según estableció el juez del embargo el embargado Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña no aportó al proceso ningún elemento de prueba que acreditara que saldó la suma que le fue prestada mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de julio de 1992, para que el efecto liberatorio operara a su favor y hubiese lugar a la pretendida reducción, por lo que el argumento de dicho recurrente de que los intereses no eran exigibles por haber prescrito la acción a tales fines carecía de asidero jurídico; por consiguiente, el juez *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 2277 del Código Civil, antes indicado, razón por la cual procede desestimar en medio analizado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra la sentencia civil núm. 00713-2008, dictada el 10 de junio de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Asiaraf Serulle Joa, Rumardo Antonio Rodríguez y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pellerano & Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Pellerano Gómez y Claudio O. Santana Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pellerano & Herrera, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarta planta, de esta ciudad, Santana & Asociados, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle General Cabrera núm. 45, ciudad de Santiago de los Caballeros, Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1 y 031-02199492-9 (sic), contra la sentencia civil núm. 136, de fecha 4 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Casar la sentencia de fecha 4 del mes de julio del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1997, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Pellerano Gómez y Claudio O. Santana Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Pellerano & Herrera, Santana & Asociados, Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 302-2001 dictada en fecha 17 de abril de 2001 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto de los recurridos Wadi, Yamil y Michel Dumit y la Fundación Yapur, Inc., en el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de julio de 1997; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de ordenanza civil incoada por Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y Fundación Yapur Dumit, Inc., contra Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas Santana Disla, la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de abril de 1995, la sentencia núm. 1032, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por los demandados señores DR. JUAN MANUEL PELLERANO Y BLAS SANTANA DISLA, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal dicha solicitud; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la continuación del presente expediente y en consecuencia se fija para el día 23 del mes de junio del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, la celebración de la comparecencia personal de las partes ordenando (sic) por sentencia anteriores; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva las costas a fin de que estas sean falladas con el fondo; **CUARTO:** Se ordena la parte más diligente la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas Santana D. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 951-95 de fecha 19 de octubre de 1995, instrumentado por el ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 136, de fecha 4 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores DR. JUAN MANUEL PELLERANO Y COMPARTES (sic), contra la sentencia civil No. 1032, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago,*

por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 4, 9, 10 y 11 de la ley 302 de 1964 sobre Costas y Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de diciembre de 1988; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que previo a la valoración de los vicios denunciados resulta oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que mediante Auto núm. 91 de fecha 27 de julio de 1993, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, homologó un contrato de cuota litis suscrito por Yamil, Michel y Wadi Dumit y la Fundación Yapur Dumit Inc., en fecha 30 de junio de 1979, en calidad de legatarios del finado Yapur Dumit, y de funcionarios de la fundación Yapur Dumit, Inc., en beneficio de Pellerano y Herrera y/o Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Orlando Cruz Franco y/o Ramón Antonio Veras y Santana & Asociados y/o Blas. M. Santa Disla, por un 15% de los bienes legados de acuerdo al contrato de cuota litis; 2.- que a instancia de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas Santana Disla, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Ordenanza núm. 1269 de fecha 25 de mayo de 1994, designó como perito al Ing. Miguel A. Martínez, para que procediera a realizar un peritaje, avalúo y rindiera un informe de tasación que pudiera servir de base para determinar el derecho que le corresponde a los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas Santana D., en relación al auto que homologó el contrato de cuota litis; 3.- que los señores Wadi Dumit, quien actuó por sí y en su calidad de presidente de la fundación Yapur Dumit Inc., Michel Dumit y Yamil Dumit, demandaron a los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas Santana D., en nulidad de la Ordenanza núm. 1269 de fecha 25 de mayo de 1994, que designó los peritos; 4) que en el curso de la instancia en nulidad de ordenanza, la parte demandada en la audiencia de fecha 19 de enero de 1995, solicitó la inadmisibilidad de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a rechazarla y ordenando la continuación de

la audiencia, fijándola para el 23 de junio de 1995, según sentencia núm. 1032 de fecha 24 de abril de 1995; 4.- no conformes los señores Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas Santana Disla, apelaron la indicada decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la documentación que conforma el expediente y el sistema de registros públicos de esta institución, permite advertir: a) que el tribunal de primer grado, posterior a la ordenanza que designó el perito, marcada con el núm. 1269 de fecha 25 de mayo de 1994, y en ocasión de la instancia elevada por los Dres. Juan Manuel Pellerano G., Ramón Antonio Veras y Blas Santana, solicitando la homologación de informe pericial, dictó en fecha 14 de noviembre de 1994, la Ordenanza núm. 2878, mediante la cual aprobó la tasación hecha por el Ing. Miguel Martínez y ordenó el pago de honorarios de la siguiente manera: 1) Juan Manuel Pellerano Gómez y/o Pellerano & Herrera la suma de RD\$1,198,125.00; 2) Blas Santana y/o Santana & Asociados la suma de RD\$198,125.00 y 3) Ramón Antonio Veras la suma RD\$1,635,778.80; b) no conformes con dicha ordenanza, los señores Wadit Dumit, Yamil Dumit, Michel Dumit y Fundación Yapur Dumit, Inc., la recurrieron en apelación, dictando la corte apoderada la sentencia de fecha 29 de abril de 1997, ordenando el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación; c) que la indicada decisión fue recurrida en casación por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla, procediendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia núm. 7 de fecha 10 de marzo de 1999, a casar sin envió la decisión impugnada, por resultar inadmisibile el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 2878, de fecha 14 de noviembre de 1994, por no haber sido interpuesto dicho recurso conforme la forma y plazos que prevé el artículo 11 de la ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de abogados;

Considerando, que al haber sido casada sin envió la decisión de la corte *a qua*, que había ordenado el sobreseimiento del recurso, recobró su imperio la ordenanza núm. 2878, de fecha 14 de noviembre de 1994, dictada por la juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que aprobó la tasación hecha por el Ing. Miguel Martínez y ordenó el pago de honorarios a favor de los abogados Juan Manuel Pellerano Gómez y/o Pellerano & Herrera, Blas Santana y/o Santana & Asociados y Ramón Antonio

Veras, resultando como consecuencia insoslayable que las partes retornaron al *status quo*, donde los letrados fueron satisfechos en sus honorarios;

Considerando, que, según se ha visto, la ordenanza que homologó y aprobó la tasación del informe pericial, ordenando el pago de honorarios profesionales a favor de los hoy recurrentes, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta jurisdicción es del criterio que resulta ineficaz estatuir sobre un recurso de casación dirigido contra una sentencia que confirmó el rechazó de un medio de inadmisión en ocasión de la demanda en nulidad de designación de peritos, puesto que la decisión que aprobó la tasación realizada por dichos peritos se hizo firme conforme se ha expuesto precedentemente, razón por la cual no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pellerano Gómez, Pellerano & Herrera, Blas M. Santana Disla y Santana & Asociados, contra la sentencia civil núm. 136, de fecha 4 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero.
Abogado:	Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203979-9, domiciliada y residente en la calle Prolongación Siervas de María núm. 61, Torre Luis Manuel, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 27, de fecha 28 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez, abogado de la parte recurrente, Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 4026-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Fénix Laura Peguero Tunc, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento de oposición incoada por Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero, contra Fénix Laura Peguero Tung, por sí y por el menor Oscar Javier Peguero Tung, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 2008, la ordenanza núm. 576-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Oposición a Pago, presentada por la señora Thelma Hermida Abreu viuda Peguero, en contra de la señora Fénix Laura Peguero Tunc (sic), por sí y por el menor de edad Oscar Javier Peguero Tunc (sic), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señora Thelma Hermida Abreu viuda Peguero, por los motivos precedentemente indicados”; b) no conforme con dicha decisión, Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada mediante acto núm. 1223-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 27, de fecha 28 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por THELMA HERMIDA ABREU VIUDA PEGUERO, contra la ordenanza No. 576-08, de fecha 24 de julio de 2008, relativa al expediente No. 504-08-00496, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto no. 1223-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo**

hábil; **SEGUNDO**: RECHAZA, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza antes citada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la licenciada ANA HERMINIA FÉLIZ BRITO, abogada la cual afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente no enumera los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, sin embargo menciona los epígrafes usuales con que se invocan los referidos agravios, los cuales son los siguientes: “Falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Oscar Félix Peguero Hermida era hijo de Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero y estuvo casado con Belkis Rodríguez Sánchez de Peguero; 2) Oscar Félix Peguero Hermida procreó fuera del matrimonio, dos hijos, quienes llevan por nombre Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, falleciendo el padre de estos en fecha 16 de enero de 2008, según consta en acta de defunción marcada con el núm. 212133, libro núm. 00623, folio núm. 0133 del año 2008; 3) mediante acto núm. 0810-80, de fecha 8 de abril de 2008, Fénix Laura Peguero Tung, actuando por sí y en representación de su hermano menor Oscar Javier Peguero Tung, en sus respectivas condiciones de continuadores jurídicos de su fallecido padre Oscar Félix Peguero Hermida incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales, contra Belkis Elizabeth Rodríguez Sánchez Vda. Peguero-Hermida, Oscar Félix Peguero-Hermida Rodríguez y Oscar Julio Peguero-Hermida Cury, en sus respectivas calidades de esposa supérstite e hijos del citado difunto, demanda que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 3474-08, de fecha 24 de noviembre de 2008; 4) en virtud de la referida decisión, Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, trabaron formal oposición en manos del Banco Central, a fin de que dicha entidad bancaria se rehusará a realizar cualquier acto que comprometiera los ahorros, créditos, propiedades y valores de su fallecido padre Oscar Félix Peguero Hermida, de la madre de este Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero y de su cónyuge superviviente Belkis Elizabeth Rodríguez Sánchez, según consta en acto contentivo de oposición núm. 083-08, de

fecha 2 de mayo de 2008; 5) posterior a dicha oposición Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero interpuso una demanda en levantamiento de oposición, contra Félix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 576-08, de fecha 7 de agosto de 2008, sobre el fundamento de que no fue aportado al proceso el acto contentivo de la oposición; 6) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, basada en que la cuenta bancaria de la que ella es titular en el Banco Central no es mancomunada con su hijo fallecido; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, supliendo los motivos aportados por el juez de primer grado y confirmando en su parte dispositiva el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 27, de fecha 28 de enero de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en falta de base legal al no ponderar en su justa medida la comunicación emitida por la Consultora Jurídica del Banco Central de la República Dominicana, en la que constaba que el certificado de inversión núm. 102219, le pertenece solo a la recurrente, dejando de valorar un documento que era esencial para la solución del caso; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al expresar que esta no depositó ningún elemento probatorio que evidenciara que el difunto Oscar Félix Peguero Hermida no era titular del aludido certificado de inversión no obstante dicha recurrente haber aportado ante dicha jurisdicción la pieza probatoria que acreditaba su alegato;

Considerando, que la alzada para suplir los motivos dados por el tribunal de primer grado y confirmar la parte dispositiva de la sentencia dictada por dicha jurisdicción, aportó los razonamientos siguientes: “que en el caso que nos ocupa hemos podido comprobar que ciertamente existe una demanda en partición de bienes sucesorales del señor Oscar Félix Peguero Hermida, padre de los recurridos, existiendo evidencia de que dicho señor era cotitular de una cuenta bancaria del Banco Popular, junto con su madre, la hoy recurrente, y es precisamente por esta situación que la medida conservatoria trabada, a nuestro criterio, debe permanecer

vigente hasta tanto el juez de fondo determine los bienes que entran en la masa a partir, máxime cuando la recurrente no aportó ninguna prueba que nos permita comprobar lo que alega, es decir que la oposición fue trabada sobre una cuenta en el Banco Central de la República Dominicana, de la cual su hijo, padre de los recurridos, no era beneficiario; que en lo que respecta al alegato de la recurrente, de que la oposición de la presente demanda no descansa en base legal, y los oponentes carecen de título y autorización alguna provista de tribunal competente que los autorice a trabar una medida de esta naturaleza, es necesario establecer que no se trata de un embargo retentivo de las cuentas, donde las condiciones señaladas habrían sido necesarias, sino de una simple oposición que fue debidamente justificada en la partición sucesoral, y que resulta ser una medida estrictamente conservatoria, la cual para ser realizada solo precisa tener seriedad en su objeto, lo cual ha sido comprobado por la corte, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerado, que con respecto a la falta de base legal y violación al derecho de defensa alegada por la actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante la demanda original Thelma Hermida Vda. Peguero perseguía el levantamiento de la oposición trabada por la parte recurrida sobre el certificado de inversión marcado con el núm. 102219, emitido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 22 de mayo de 2006, por ser esta la única titular de dicho certificado de inversión y no figurar su fallecido hijo Oscar Félix Peguero Hermida como cotitular en el referido documento, aportando para ello la comunicación de fecha 20 de agosto de 2008, expedida por la citada institución bancaria, en la que consta textualmente que: “(...) la inversión número 2006289656, correspondiente al certificado número 102219, fue emitida en fecha 22 de mayo de 2006, por valor de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$5,750.000.00), bajo la conjunción ‘y/o’ a nombre de Thelma Hermida Abreú (sic) de Peguero y Sandra Betulia Peguero Elmida, con vencimiento el 21 de noviembre de 2008. Dicho certificado posee un impedimento de pago, a requerimiento de Fénix Laura peguero Tung, notificado mediante el acto No. 083/08 de fecha 2 de mayo de 2008, copia del cual se le remite anexo a la presente comunicación (...)”, de cuyo contenido se evidencia que la

ahora recurrente aportó ante la alzada elementos de prueba suficientes que acreditaban que ella era la única titular del aludido certificado de inversión; que el dinero que se encontraba en el aludido certificado de inversión no pertenecía a la masa sucesoral del finado padre de la parte hoy recurrida, y que su difunto hijo no figuraba como beneficiario en el citado documento, pieza que no se verifica haya sido cuestionada u objetada por los hoy recurridos;

Considerando, que además el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la hoy recurrente en su escrito de réplica cuestionó los elementos probatorios aportados por la parte apelada, ahora recurrida, en razón de que los aludidos documentos no guardaban relación alguna con la demanda inicial, puesto que dicha acción, tal y como se ha indicado anteriormente, tenía por objeto el levantamiento de la oposición trabada en el certificado de inversión antes mencionado y en manos de la citada entidad bancaria, por lo que la jurisdicción de segundo grado al establecer en su fallo que Thelma Hermida Abreu Vda. Peguero no depositó ninguna pieza que probara sus alegatos incurrió en los vicios de falta de base legal y violación al derecho de defensa de dicha recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia atacada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos invocados en el memorial examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 27, dictada el 28 de enero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 10 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Zerraf Serrulle, Rumardo Antonio Rodríguez, José Manuel Díaz Trinidad y Asiaraf Serulle Joa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032938-6, domiciliado y residente en la calle Sandino de Jesús, Edif. Thenesy V, Apto. 4-A, reparto Claret de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 00714-2008, de

fecha 10 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Zerraf Serrulle, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 00714-2008 de fecha 10 de julio del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Diego Antonio Castellanos Rodríguez y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Rumardo Antonio Rodríguez, José Manuel Díaz Trinidad y Asiaraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario, incoada por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 10 de julio de 2008, la ordenanza núm. 00714-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales y al fondo presentadas en audiencia por el demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y se rechazan las de los demandantes, LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ Y ANA ANTONIA RAMÍREZ por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles las demandas interpuestas por la señora ANA ANTONIA RAMÍREZ, por haber prescrito su derecho de acción; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda incidental en sobreseimiento de venta de embargo inmobiliario interpuesta por el señor LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la misma debe ser rechazada por carecer de base legal; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condenan a los demandantes, LEOVILGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ Y ANA ANTONIA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte a

qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en el curso de un proceso de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, este último interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario, fundamentada en que existían dos demandas incidentales pendientes de fallo, la primera de ellas relativa a una acción en compensación judicial de las obligaciones asumidas por las partes en conflicto y la segunda de ellas con respecto a una demanda en nulidad del mandamiento de pago tendente al referido embargo, acción que fue rechazada por el juez apoderado del embargo, procediendo el embargado a impugnar dicha decisión mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que el juez *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en su fallo que este no depositó ante dicha jurisdicción ningún elemento de prueba que demostrara que tenía un crédito en perjuicio de la parte hoy recurrida no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que dicho recurrente aportó ante el tribunal *a quo* una copia certificada de la instancia notificada mediante el acto núm. 380-2007 de fecha 2 de abril de 2007, contentiva de la demanda en compensación de las obligaciones de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por él, contra la entidad bancaria, hoy recurrida, de cuyo contenido se advierte que la existencia del aludido crédito dependía de que se acogiera la indicada demanda, por lo que, en el caso, si reposaban en el expediente documentos probatorios que probaban la existencia del citado crédito; que prosigue sosteniendo el recurrente, que el juez del embargo no podía continuar con el embargo hasta tanto no se decidieran las demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago y compensación de obligaciones, tal y como lo hizo, ni podía proceder a rechazar la referida pretensión incidental sin dar motivos suficientes como lo hizo;

Considerando, que el juez *a quo* para rechazar la demanda incidental en cuestión aportó los razonamientos siguientes: "(...) Que sin proponerse decidir el fondo de dicha demanda y sin que ello pueda interpretarse

como una valoración legal definitiva y decisoria de la instancia pendiente, el tribunal no encuentra elementos legales lo suficientemente poderosos como para que puedan provocar una medida legal tan seria como lo es el sobreseimiento de la venta de los bienes inmuebles embargados. Que los argumentos invocados por el perseguido en su demanda principal en nulidad, analizados de manera superficial, parecerían no ser lo suficientemente serios como para ameritar el sobreseimiento de los procedimientos ejecutorios en curso; que por otro lado, el procedimiento ejecutorio seguido por el Banco de Reservas, se encuentra regido por las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, la cual en su artículo 148 establece que si en el curso del procedimiento de embargo hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en el curso del embargo y previo a la venta en pública subasta de los bienes embargados, la parte embargada, hoy recurrente Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, solicitó el aplazamiento de la misma hasta tanto el tribunal *a quo* conociera de las demandas en nulidad del mandamiento de pago tendente al aludido embargo y en compensación judicial de las obligaciones existentes entre las partes y reparación de daños y perjuicios incoadas por dicho recurrente, con relación a lo cual el tribunal apoderado del embargo estableció que en virtud de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186, antes mencionado, las acciones incidentales no detienen el curso de la adjudicación, de lo que se infiere que el indicado juzgador apoderado de una persecución inmobiliaria, llevada a cabo en virtud de la referida ley, no goza de la facultad de sobreseer la subasta, aun existan incidentes pendientes de fallo, sobre todo, cuando el citado sobreseimiento está basado en aspectos de forma, como ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, establece en lo que respecta al aplazamiento de la venta cuando existen causas graves debidamente justificadas, lo siguiente: “la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será

ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que evidentemente, este tipo de decisión no es susceptible de ningún recurso, por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra la ordenanza núm. 00714-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 10 de julio del 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Marilene Soriano Guerrero.
Recurridos:	Francisca de Padilla, Valentín Padilla Rodríguez y Ramón Emilio Martínez Cuevas.
Abogado:	Lic. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 602-2007, de fecha 29 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Francisca de Padilla, Valentín Padilla Rodríguez y Ramón Emilio Martínez Cuevas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Marilene Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Francisca Bibieca de Padilla, Valentín Padilla Rodríguez y Ramón Emilio Martínez Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisca Bibieca de Padilla, Valentín Padilla Rodríguez y Ramón Emilio Martínez Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00650-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores FRANCISCA BIBIECA DE PADILLA, VALENTÍN PADILLA RODRÍGUEZ y RAMÓN EMILIO MARTÍNEZ CUEVAS, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) mediante Acto Procesal No. 902/2005, de fecha 1 del mes de noviembre del año dos Mil Cinco (2005), instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANO (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores FRANCISCA BIBIECA DE PADILLA y VALENTÍN PADILLA RODRÍGUEZ (sic), en calidad de padres de la fallecida, y b) Al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANO (RD\$500,000.00), a favor del señor RAMÓN EMILIO MARTÍNEZ CUEVAS en calidad de esposo de la fallecida, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153, del Código Civil Dominicano y 24 de la Ley 183-02, desde el día de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Francisca Bibieca de Padilla, Valentín Padilla Rodríguez y Ramón Emilio Martínez Cuevas, mediante acto núm. 10029-2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 306-06, de fecha 4 de octubre de 2006, y 307-06, de fecha 5 de octubre de 2006, ambos instrumentados por el ministerial José del C. Placencia, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 602-2007, de fecha 29 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto de manera principal por: A) los señores FRANCISCA BIBIECA DE PADILLA, RAMÓN EMILIO MARTÍNEZ CUEVAS Y VALENTÍN PADILLA RODRÍGUEZ; B) de manera incidental, por la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 00650/06 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006), relativa al expediente No. 035-200501009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos indicados”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de

los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) en fecha 14 de agosto de 2005, falleció Mirtha de Jesús Padilla Brito a causa de un paro cardíaco respiratorio por electrocución, según consta en el acta de defunción registrada bajo el núm. 283297, libro núm. 565, folio núm. 297 del año 2005, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) en fecha 1ero. de noviembre de 2005, Francisca Bibieca de Padilla y Valentín Padilla Rodríguez, en calidad de padres de la citada difunta y Ramón Emilio Martínez Cuevas, en su condición de esposo supérstite incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por el hecho de la cosa inanimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00650-06, de fecha 31 de mayo de 2006, condenando a la entidad demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los padres de la occisa, Mirtha de Jesús Padilla Brito, y de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) en provecho del esposo superviviente; 3) la parte demandante, hoy recurridos, interpusieron recurso de apelación principal y la demandada, actual recurrente, recurso de apelación incidental contra la aludida decisión, fundamentado el primero de dichos recursos en que la indemnización impuesta por el juez de primer grado era insuficiente y el segundo, basado en que el juez *a quo* no tomó en consideración que el hecho ocurrió por la falta de un tercero que eximía a la referida demandada de toda responsabilidad; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 602-2007, de fecha 29 de octubre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, en primer lugar, al no tomar en cuenta las declaraciones de los demandantes originales y el informe aportado por ella al proceso en el cual consta cómo ocurrieron realmente los hechos a pesar de que

el referido documento no fue controvertido por los hoy recurridos y en segundo lugar, al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original sin tomar en consideración que la muerte de Mirtha de Jesús Padilla Brito, ocurrió por el hecho de un tercero que es una causa eximente de responsabilidad y no por una falta imputable a dicha recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes en conflicto y confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia, expresó los razonamientos siguientes: “que en lo referente al recurso incidental interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S. A., la misma fundamenta su defensa en un informe técnico levantado, por el señor Martín Tavárez, empleado de dicha compañía, con el cual pretende quedar libre de responsabilidad, bajo pretexto de que según el referido informe, el hecho generador del daño causado, fue debido a la falta cometida por un tercero que hizo conexiones eléctricas ilegales, que según comparecencia personal del referido técnico por ante este tribunal, el informe rendido por éste, fue en base a informaciones que le rindieron los moradores del lugar, pero sin embargo, no consta en el referido documento, ni los nombres ni las firmas de las personas que supuestamente le informaron sobre el hecho ocurrido, y que además según su propia declaración, éste se presentó al lugar un mes después de haber ocurrido el accidente que le ocasionó la muerte a la señora Mirtha de Jesús Padilla de Martínez, que no puede la demandada original en modo alguno ser exonerada de responsabilidad en base a un documento elaborado por uno de sus empleados, violentando con ello el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que el referido informe debió ser reforzado con la declaración ante el tribunal de las personas que dice el técnico haber escuchado en el momento en que realizó su trabajo, ya que ello hubiera dado la oportunidad al tribunal de valorar dichas declaraciones y a la parte demandada formular las observaciones que entendiere pertinente y útil a sus intereses; que cabe señalar además que la demandada argumenta, que no puede responder por aquellos daños ocasionados, producto de conexiones ilegales, sin embargo, entendemos que siendo dicha demandada una compañía que ofrece servicio de distribución eléctrica, ésta tiene la obligación de vigilar y buscar mecanismos para conservar y mantener sus obras e instalaciones en perfecto estado para su operación eficiente y seguridad de sus

ciudadanos; que según comparecencia por ante este tribunal de la señora Carmen Noelia Ulloa, vecina de la señora fallecida, había un cable pegado de un poste de luz, que bajaba hasta el suelo, el cual al hacer contacto con la señora Mirtha le ocasionó la muerte por electrocutamiento, conforme acta de defunción ya descrita”;

Considerando, que con relación a la violación a la ley alegada por la ahora recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* no tomó en consideración para fundamentar su decisión ni las declaraciones aportadas por las partes en causa, ni el informe técnico realizado por uno de los empleados de la entidad, hoy recurrente, por el hecho de que en el referido documento no constaban los nombres ni las firmas de las personas que le declararon al citado técnico cómo ocurrió el hecho que causó la muerte a Mirtha de Jesús Padilla de Martínez y por qué este se presentó un mes después del hecho a informarse sobre la ocurrencia del mismo, así como por la situación de que el indicado informe no fue corroborado con otros elementos de prueba que hicieran verosímiles las declaraciones contenidas en dicho informe, de lo que se evidencia que, en la especie, resultaba irrelevante que la parte recurrida no controversiera la citada pieza probatoria, puesto que los motivos decisorios del fallo atacado no estuvieron basados en ella, sino en el testimonio de Carmen Noelia Ulloa y en la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual solo se destruye acreditando la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: caso fortuito o de fuerza mayor o, el hecho de un tercero o, la falta exclusiva de la víctima, lo que no demostró la hoy recurrente;

Considerando, que además en cuanto al argumento de la hoy recurrente de que el hecho en cuestión ocurrió por la falta de un tercero, la decisión criticada también pone de manifiesto que la alzada dio motivos claros y precisos al respecto, estableciendo que de las declaraciones dadas por Carmen Noelia Ulloa, quien era vecina de la fallecida Mirtha de Jesús Padilla de Martínez, se evidenciaba que el instrumento que le ocasionó la muerte a esta última fue un cable que colgaba de un poste de luz que bajaba hasta el suelo y que la razón social, ahora recurrente, no negó su condición de encargada de la distribución de la electricidad del lugar donde ocurrió el siniestro, verificándose además que el argumento invocado por dicha recurrente con respecto a que el hecho ocurrió por la falta de un tercero no fue más que un simple alegato, el cual no fue

debidamente acreditado ante la alzada, siendo criterio constante de esta jurisdicción de casación, que no basta con alegar un hecho, sino que es necesario probarlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por lo que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, sin incurrir en violación del artículo 1384 del aludido Código Civil Dominicano, como aduce la ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 602-2007, dictada el 29 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Garrido Pache.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Dr. Patricio Silvestre Mejía y Licda. María Mercedes González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Garrido Pache, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065992-8, domiciliada y residente en la calle Carmelina Cedano núm. 20, sector Villa Palmera, de la ciudad de Higüey, provincia

La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 280, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Santa Garrido Pache;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Mercedes González, por sí y por los Dres. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Patricio Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Santa Garrido Pache, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lcdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Garrido Pache contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3515, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte demandada; **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y en consecuencia: A) DECLARA prescrita la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora SANTA GARRIDO PACHE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 5098/2006 de fecha 12 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los (sic) DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ Y LIC. PATRICIO JOHAN SILVESTRE MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Santa Garrido Pache interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm.

072-2009, de fecha 30 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 280, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA GARRIDO PACHE, contra la sentencia civil No. 3515, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba legal, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por no haber solicitado su distracción la parte gananciosa”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 15 de agosto de 2003, falleció Cesarín Candelario Santana a consecuencia de un paro cardíaco respiratorio producto de un shock eléctrico, según consta en el acta de defunción de fecha 17 de junio de 2006, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Higüey; 2) mediante acto núm. 5098-2006, de fecha 12 de julio de 2006, Santa Garrido Pache en su condición de conviviente del citado *de cujus* y madre del menor Omerlin Santana Garrido, procreado por esta con el referido fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia dos fines de inadmisión; el primero, por falta

de calidad de la demandante, el cual fue rechazado, y el segundo, por prescripción de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, pretensión incidental que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2008; 3) la parte demandante, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 280, de fecha 15 de julio de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al ponderar únicamente el fin de inadmisión propuesto por la parte apelante, hoy recurrida, basado en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, sin tomar en cuenta las pretensiones de la hoy recurrente con respecto a que se aplicaran al caso en cuestión las disposiciones del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, toda vez que dicha recurrente está sujeta a que se le apliquen los textos legales de la referida ley por tener un contrato con la parte hoy recurrida, por lo que Santa Garrido Pache en su condición de usuaria del servicio energético se beneficia de cualquier plazo que a su favor establezca la citada ley, incluyendo lo establecido en el artículo 126 antes mencionado; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado hizo un cotejo errado para llegar a la conclusión que entre la fecha en que ocurrió el hecho, o sea, el 15 de agosto de 2003 y el 12 de julio de 2006, fecha en que se interpuso la demanda original habían transcurrido tres años, cuando la realidad es que solo habían pasado 2 años, 10 meses y 27 días, por lo que el plazo del artículo 126 precitado, no estaba prescrito como erróneamente entendió la alzada; que la alzada previo a dictar su decisión no valoró si el accidente en el que falleció Cesarín Candelario Santana fue producto de una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas en el citado cuerpo normativo y su reglamento de aplicación, limitándose a conminar a la parte apelante, hoy recurrente, a concluir al fondo; que la corte *a qua* incurrió también en un yerro al

considerar que el caso en cuestión se trató de una acción cuasi delictual cuando lo real es que el asunto era de carácter delictual;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: “que, como en la especie, tanto la parte recurrente como la parte recurrida han fundamentado sus conclusiones del proceso en torno a la procedencia o no de la inadmisión de la demanda, derivada de los efectos del artículo 2271 del Código Civil, resulta de derecho ponderar primero ese aspecto del litigio; que establece el artículo 2271, del Código Civil, en su primer párrafo agregado lo siguiente: ‘prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso’; que del cotejo de las piezas que conforman el expediente se establece, que constan depositados los siguientes documentos: un extracto de acta de defunción, identificada con el No. 333, del libro No. 159, folio 133, del año 2003, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la ciudad de Higüey, que certifica que: ‘en fecha 6 de octubre del 2003, compareció la señora Santa Garrido Pache por ante el Oficial del Estado Civil de esa Ciudad, y declaró que en fecha 15 de agosto de 2003, falleció el señor Cesarín Candelario Santana, de paro cardio respiratorio, shock eléctrico’; que igualmente, consta el acto No. 5098/2006, de fecha 12 del mes de julio del 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en reparación de daños y perjuicios por la señora Santa Garrido Pache, en contra de la Empresa Distribuidora Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); que de lo transcrito en los documentos anteriormente enunciados se establece, que real y efectivamente de la fecha en que aconteció el hecho en el que perdió la vida el señor Cesarín Candelario Santana, y la fecha de la notificación de la demanda en reclamación de daños y perjuicios por este alegado hecho, transcurrió el tiempo de tres (3) años, de lo que se infiere que según lo prescrito por la ley dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo que establece el artículo 2271 del Código Civil para instanciar la demanda de que se trata; que si bien la recurrente propone que el artículo 2271 del Código Civil no es aplicable a la demanda de que se trata y que la misma está regulada por las disposiciones de la Ley General de Electricidad, que

prevé una prescripción de tres años para la acción de que se trata; que la Corte entiende pertinente rechazar dichos alegatos, en razón de que si bien es cierto que la Ley General de Electricidad prevé una prescripción de tres años para algunas acciones, esta prescripción es solo aplicable a las faltas penales cometidas por los usuarios del sistema eléctrico o por la empresa distribuidora de electricidad, pero de ninguna manera a la responsabilidad civil cuasi delictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, pues esta responsabilidad está regida única y exclusivamente por las disposiciones del artículo 2271 del mismo Código; que, en consecuencia, el juez *a quo* actuó conforme al derecho cuando declaró inadmisibles la demanda de que estaba apoderado, en virtud de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, pues esa es la disposición legal aplicable al caso de que se trata”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la actual recurrente de que en el caso en cuestión eran aplicables las disposiciones del artículo 126 de la Ley General de Electricidad y no el artículo 2271 del Código Civil, es preciso señalar, que ha sido juzgado que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad antes mencionada, se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición

de las sanciones que ella contempla; que al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, la empresa recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que, el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y en los casos de faltas penales cometidas, ya sea por los usuarios del servicio eléctrico o por la entidad distribuidora de electricidad, pero no para los procesos de aspecto jurisdiccionales de tipo ordinario como el caso;

Considerando, que además, es oportuno indicar, que independientemente de que se tratara de una responsabilidad cuasidelictual o delictual, la reclamación de la misma estaba subordinada a los plazos de seis (6) meses y de un (1) año, respectivamente, previstos en los artículos 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano, plazos que se evidencian estaban ventajosamente vencidos para la fecha en que la demandante inicial, Santa Garrido Pache, interpuso la demanda original sin que se verifique del acto jurisdiccional criticado que dicha recurrente invocara causa legal o judicial alguna que le haya impedido ejercer su acción dentro de los plazos citados, por lo que resulta carente de asidero jurídico el alegato de la ahora recurrente de que la alzada incurrió en un error al sostener que entre la fecha del hecho y la demanda inicial transcurrieron más de tres años;

Considerando, que con respecto al alegado error en el cotejo de las fechas en que incurrió la alzada, si bien es verdad que entre la fecha del hecho en que murió Cesarín Candelario Santana, el cual sucedió en fecha 15 de agosto de 2003 y la fecha de la notificación de la demanda introductiva de instancia, en fecha 12 de julio de 2006, no habían transcurrido más de tres años como estableció la alzada, sino 2 años, 10 meses y 27 días, no es menos verdad que el error en que incurrió dicha jurisdicción no influye en modo alguno en el dispositivo de su decisión, en razón de que aun siendo el plazo real el antes indicado, la demanda inicial estaba prescrita por haber transcurrido más de 6 meses entre la fecha del hecho precitado y de la acción original de conformidad con lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil, supra indicado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción de segundo grado no ponderó si el acontecimiento fue producto o no de

una negligencia o imprudencia de la actual recurrida, la decisión criticada pone de manifiesto que la alzada en su fallo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción la acción inicial, de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción no tenía que valorar si el hecho en cuestión ocurrió por una imprudencia, negligencia o inobservancia de la parte recurrida, sino comprobar si ciertamente entre la fecha del fallecimiento de Cesarín Candelario Santana y la fecha en que Santa Garrido Pache interpuso la demanda original habían transcurrido más de seis meses, tal y como lo hizo, por tanto, el hecho de que la corte *a qua* conminara a la ahora recurrente a concluir al fondo sin hacer la referida valoración no implicó en modo alguno la vulneración a su derecho de defensa;

Considerando, que en lo que respecta a la naturaleza de la acción, del examen del fallo atacado se verifica que la demanda inicial se trató de una acción en responsabilidad civil, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuyo texto dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (...)”, la cual según criterio constante de esta jurisdicción de casación, se trata de una responsabilidad cuasidelictual, sometida a la prescripción de 6 meses y no delictual ni contractual como aduce la hoy recurrente, de lo que se evidencia que fueron correctas las motivaciones aportadas por la jurisdicción de segundo grado al respecto;

Considerando, que por último, es oportuno resaltar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Garrido Pache, contra la sentencia civil núm. 280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Santa Garrido Pache, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Soraya Corazón de Jesús Peralta Bidó y del Lcdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Arlene Ramírez León.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz.
Recurrido:	Beth Louise Heim.
Abogados:	Dres. Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista, Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karen Arlene Ramírez León, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011046-6, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 244 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00030, de fecha 23 de marzo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, abogado de la parte recurrente, Karen Arlene Ramírez León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista, Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, Beth Louise Heim;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia núm. 219, de fecha 3 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Karen Arlene Ramírez de León se inscribió en falsedad contra el acto de partición amigable núm. 08-89, de fecha 10 de noviembre de 1989, suscrito por Melvin Isaac Bera Bautista y Beth Louise Heim, instrumentado por el Dr. Antonio Enrique Fragoso Arnaud, notario público de los del número de San Juan de la Maguana, bajo el sustento que los abogados de Beth Louise Heim no tenían poder que autorizara hacer uso de dicho acto de partición, y por no habersele notificado el indicado acto, incidente que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00030, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA, la Demanda de Inscripción en Falsedad sobre el acto marcado con el No. 8 de fecha 10 de noviembre de 1989, instrumentado por el DR. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, Notario Público de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana y por vía de consecuencia las conclusiones de la parte recurrente y demandante incidental en Inscripción en Falsedad; SEGUNDO: ORDENA la continuación del conocimiento del fondo del recurso de apelación, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia; TERCERO: CONDENA a la señora KAREN ARLENE RAMÍREZ DE LEÓN, al pago de las costas del presente incidente, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, MÉLIDO MERCEDES CASTILLO Y HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA”;**

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que fue suscrito un contrato de venta de inmueble entre Melvin Isaac Bera Bautista, en calidad de vendedor, y Karen Arlene Ramírez León, en calidad de compradora, del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan, que mide 14 metros de frente por 15 metros de fondo, con una extensión

superficial de 210 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: calle Areito; al Sur y Oeste; parte de la misma parcela y al Este: calle 2, con su mejoras consistentes en una vivienda construida de blocks, techo de hormigón armado, piso de granito, tres dormitorios, sala, comedor, cocina, marquesina, galería y demás anexidades y dependencias; b) la hoy recurrida Beth Louise Heim, interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble contra la hoy recurrente, Karen Arlene Ramírez León y Melvin Isaac Bera Bautista, bajo el fundamento de que Melvin Isaac Bera Bautista no podía disponer de la proporción del 50% que le correspondía del inmueble por lo acordado en el acto de partición amigable; c) la demanda en nulidad indicada fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 219, de fecha 3 de octubre de 2008, reconociéndole el 50% del derecho que le corresponde a Beth Louise Heim; d) la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, en el curso del cual la parte recurrente presentó un incidente sobre la prueba, específicamente el acto núm. 08-89, de fecha 10 de noviembre de 1989, instrumentado por el Dr. Antonio Enrique Fragoso Arnaud, notario público de los del número de San Juan de la Maguana, contentivo de la partición amigable arribada por Melvin Isaac Bera Bautista y Beth Louise Heim, alegando de manera principal, que los abogados apoderados de Beth Louise Heim no tenían calidad para hacer uso del indicado acto, y de manera subsidiaria, que no había sido notificada la copia correspondiente de dicho acto a Karen Arlene Ramírez León, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2009-00030, de fecha 23 de marzo de 2009, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó dicho proceso incidental, y ordenó la continuación del conocimiento del fondo de recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículo (sic) 214, 216 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en su primer medio de casación, que la corte *a qua* en su decisión desnaturalizó los hechos, al no hacer constar que el poder otorgado por Beth Louise Heim a sus

abogados fuese auténtico y específico, a los fines de hacer uso del documento argüido en falsedad;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: “(...) a) que los abogados de la señora BETH LOUISE HEIM, actúan en representación de esta por autorización que la misma le otorgara mediante poder de fecha 1 de diciembre de 2006, homologado mediante auto No. 155 de fecha 12 del mes de julio de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan; para que la representen en todo lo que interese al bien inmueble objeto de la presente demanda en nulidad, autorización que figura depositada en el presente expediente, razón por la cual dichos abogados están en libertad de hacer uso de cuanto documento legal y autorizado les convenga para la defensa de su representada; b) que el acto marcado con el No. 63/2009 de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, no solo es una consecuencia legal y lógica del acto de reiteración de intimación para que declare si hará uso o no del documento argüido en falsedad (art. 215 del C.P.C.) notificado por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Peres (sic) Ortiz, mediante el acto No. 014/09 de fecha 31 de enero de 2008 a los Dres. Héctor Bienvenido Lorenzo, José Franklin Zabala y Melido (sic) Mercedes Castillo, en calidad de abogados de la señora BETH LOUISE HEIM otorgándole un plazo de ocho (08) días a partir de la notificación del presente acto, para que declaren si harán uso o no del documento Acta Auténtica de partición amigable No. 08/89 de fecha 10 de noviembre de 1989, sino que actuaron conforme lo requerido en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no hay ninguna razón legal para declarar la inexistencia de dicho acto, más aún, cuando el intimante no dice en qué violenta el mismo las disposiciones del citado artículo (216 Cod. Proc. Civil)”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil Dominicano, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión; que en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar

acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada fundamentó su decisión en derecho, valorando que los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Méldo Mercedes Castillo y José Franklin Zabala, tenían la facultad de hacer uso del acto argüido en falsedad, toda vez que dichos abogados ejercen ante los tribunales la representación legal de su cliente, quien les confirió poder legítimo para ello, pudiendo hacer uso de todos los documentos que requiera el caso; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, motivo por el que debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* dio como un hecho cierto que las partes envueltas en el acto de partición impugnado no han negado sus firmas, bajo lo establecido por el artículo 1134 del Código Civil, actuación que lesiona los derechos fundamentales como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, toda vez que los documentos aportados pueden demostrar la falsedad de una de las firmas de las partes, irregularidades del indicado acto en cuanto al número de identificación electoral, así como también la colusión de los exesposos para perjudicarle;

Considerando, que la alzada expuso en su decisión lo siguiente: "...que en lo atinente a las conclusiones subsidiarias, no procede acoger dicha demanda, fundado en el hecho de que ninguno de los actores que intervienen en el mismo no han negado que esa (sic) sean sus firmas ni mucho menos que lo pactado no fuera (sic) lo establecido en dicho contrato, a tono con lo dispuesto por el art. 1134 del CPC (sic), (...); que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante ha dicho: 'que debido a lo largo, complicado y costoso del procedimiento de inscripción en falsedad, se admite que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla desde un principio, desde el momento en que ellos encuentren en los documentos producidos y en los hechos de la causa, los elementos suficientes para formar su convicción, sin que estén por lo tanto obligados a agotar las diferentes etapas del procedimiento'; que luego de analizar

los documentos aportados al debate de manera específica el acto argüido en falsedad, resulta innecesario agotar todos los medios de instrucción previstos por la ley en el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil, dado que el documento en mención no ha sido negado por los suscriptores, además de que los demás documentos anexos al expediente son suficiente (sic) para el tribunal formar su convicción (...);

Considerando, que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal, impugna un documento que entiende es falso, procedimiento que es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, haciendo descartar la presunción de veracidad del documento objeto de persecución en falsedad, sin que lesione el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa sobre la demanda principal;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en reiteradas ocasiones⁹², que en materia de inscripción en falsedad, los jueces disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase” según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; por consiguiente, si ellos determinan que en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos suficientes para formar su criterio, en uno u otro sentido, no están obligados, como se ha dicho, a consumir todos los trámites de instrucción previstos por la ley en esta materia, ni las diferentes etapas del procedimiento; que esto es así, para evitar que el mismo, en cuyo desarrollo sin duda está interesado el orden público, se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad, en casos en que resulta innecesario cumplir todo el procedimiento instruido por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que adicionalmente, los jueces de fondo gozan de poderes soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración y en el ejercicio de dichas facultades pueden ponderar

92 Primera Sala, sentencia núm. 42 de fecha 3 de mayo de 2013, Boletín Judicial núm. 1230; sentencia núm. 121 de fecha 24 de abril de 2013, Boletín Judicial núm. 1229; sentencia núm. 12 de fecha 6 de febrero de 2013, Boletín Judicial núm. 1227.

únicamente aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que, en la especie, el documento que fue desechado no fue decisivo, ya que, según comprobó la corte *a qua*, el acto auténtico contentivo de la partición amigable núm. 08-89, instrumentado en fecha 10 de noviembre de 1989, por el Dr. Antonio Enrique Fragoso Arnaud, notario público de los del número de San Juan de la Maguana, no había sido negado por los suscriptores, sumado a que la hoy recurrente Karen Arlene Ramírez León no formó parte de dicho acto; razonando que los demás documentos anexos al expediente eran suficientes para formar su convicción; que esta valoración entra dentro del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo tanto, al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad a las normas del derecho;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Karen Arlene Ramírez León, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Karen Arlene Ramírez León, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Agustín Ortiz Pimentel.
Abogado:	Dr. Tobías Nicolás Rosario Espaillat.
Recurrida:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Abogado:	Dra. Cesarina de la Cruz Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Ortiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero químico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149995-2, domiciliado y residente en la calle Nicolás Valerio, ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 655, de fecha 22 de diciembre de 2005, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tobías Nicolás Rosario Espaillat, abogado de la parte recurrente, Rafael Agustín Ortiz Pimentel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Tobías Nicolás Rosario Espaillat, abogado de la parte recurrente, Rafael Agustín Ortiz Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2006, suscrito por la Dra. Cesarina de la Cruz Torres, abogada de la parte recurrida, Sociedad Inmobiliaria, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Sociedad Inmobiliaria, C. por A., contra Rafael Agustín de Jesús Ortiz Pimentel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 034-2001-2833, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la presente demanda en Resolución de Contrato de Venta de fecha 24 de abril del año 2002 y en consecuencia, ordena la resolución del Contrato de Venta, intervenido entre las partes instanciadas SOCIEDAD INMOBILIARIA, C. POR A. y el señor RAFAEL AGUSTÍN DE JESÚS PIMENTEL, por las razones precedentemente enunciadas; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada RAFAEL AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ PIMENTEL, a pagar en provecho de la demandante, SOCIEDAD INMOBILIARIA C. POR A., la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a título de indemnización, por los daños morales y materiales irrogados con la inejecución contractual en cuestión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada RAFAEL AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO MÉNDEZ VELÁSQUEZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Rafael Agustín Ortiz Pimentel interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 794-2003, de fecha 2 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 655, de fecha 22 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL AGUSTÍN ORTIZ PIMENTEL contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-2833 de fecha 17 de enero**

de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la razón social SOCIEDAD INMOBILIARIA, C. POR A., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL ORTIZ PIMENTEL al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de la DRA. CESARINA DE LA CRUZ TORRES, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de abril de 2000, fue suscrito un contrato entre Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en calidad de vendedora, y Rafael Agustín Ortiz Pimentel, en calidad de comprador de una porción de terreno con una extensión superficial de 765.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4-B-Prov, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, estableciendo en sus cláusulas las condiciones del pago del precio y autorización al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir un privilegio a favor de la vendedora de RD\$502,062.00; b) en fecha 29 de noviembre de 2000, fue expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, una certificación, en la que hizo constar que el inmueble antes descrito figura como propietario Rafael Agustín Ortiz Pimentel, el cual se encuentra libre de cargas y gravámenes; c) que en fecha 26 de octubre de 2001, Sociedad Inmobiliaria, C. por A., demandó a Rafael Agustín Ortiz Pimentel en resolución del contrato antes mencionado y reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento contractual; d) el juzgado de primer grado acogió la demanda y condenó a Rafael Agustín Ortiz Pimentel al pago de RD\$60,000.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales causados con la inejecución contractual; e) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, alegó haber saldado el inmueble de que se trata; f) que la corte *a qua* rechazó el indicado recurso mediante sentencia núm. 655, de fecha 22 de diciembre de 2005, que hoy se impugna en casación;

Considerando, que previo análisis de los medios en que la parte recurrente sustenta el recurso de que se trata, procede ponderar la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde implora lo siguiente: a) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por haber prescrito el plazo al momento de ser

interpuesto, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; y b) que se declare caduco el indicado recurso, por haber sido emplazada la parte recurrida fuera del plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, de la revisión del legajo de documentos que componen el expediente, se establece que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 24 de marzo de 2006, mediante acto núm. 471-3-2006, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana S., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2006, un día antes del vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto el recurso es oportuno, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión presentado;

Considerando, que en cuanto a la caducidad aducida por alegadamente haber sido emplazada fuera del plazo previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se verifica del expediente que el acto de emplazamiento no fue depositado por ninguna de las partes, lo que imposibilita a esta Sala comprobar la fecha en que fue notificado el emplazamiento, lo que impide verificar si como consecuencia de ello el recurso debe ser declarado inadmisibile, ya que, según criterio jurisprudencial constante, los actos procesales no se presumen y su existencia debe ser probada mediante su presentación material; por esta razón procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por él interpuesto y a confirmar la sentencia recurrida, apoyando su decisión en los argumentos y motivos dados por el tribunal de primer grado, desnaturalizando así los hechos y violando las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que fue vulnerado su derecho de defensa al sustentar la decisión solo en los documentos aportados por la parte recurrida, los cuales no fueron sometidos al debate, y no ponderó el certificado de título expedido a su favor que lo libera de responsabilidad de pago, violando el artículo 1602 y siguientes del Código Civil, incurriendo así en falta de base legal;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos, siguiente: "(...) que en el presente caso, aunque en el encabezado del referido contrato dice que se trata de un contrato de venta condicional, el mismo se trata de una demanda en resolución de contrato de venta incoada por la SOCIEDAD INMOBILIARIA, C. POR A. contra el señor RAFAEL AGUSTÍN ORTIZ PIMENTEL, ya que el traspaso de propiedad se hizo en el mismo instante en que se suscribió el mismo, lo que se comprueba porque se le autorizaba al registrador de títulos inscribir un privilegio a favor de la vendedora; que, además, los jueces deben interpretar las convenciones atendiendo más a la común intención de las partes, y no al sentido literal de las palabras; que luego del análisis y cotejo de cada una de las piezas y documentos, así como de las pretensiones y alegatos de las partes, la Corte rechazará el recurso en cuanto al fondo, y confirmará en todas sus partes la sentencia recurrida, por los siguientes motivos: porque los documentos depositados por la demandante, los cuales fueron ponderados adecuadamente por el juez *a quo*, el contrato convenido entre las partes, fue violado por el comprador, al no realizar los pagos en la forma convenida en el indicado contrato; que de una simple lectura de este acto nos percatamos de que en primer lugar el comprador lo suscribió libre y voluntariamente y que el mismo está redactado en forma clara y precisa; que si bien es cierto que en el referido contrato de venta no se establece forma alguna de resolverlo, en caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, no menos cierto es que deben suplirse en un contrato las cláusulas usuales, aún cuando no se hayan expresado

en el mismo; que en ese sentido el artículo 1654 del Código Civil establece que si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor de la rescisión de la venta; que el artículo 1184 del Código Civil, establece, que la condición resolutoria para los contratos sinalagmáticos en el que una de las partes no cumpla con su obligación, y además la parte a quien no se le cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios; que la resolución debe pedirse judicialmente; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; no pueden revocarse de manera unilateral y deben llevarse a cabo de buena fe; que la parte recurrida y otrora demandante, ha probado lo articulado en su demanda por los medios que le acuerda la ley, sin embargo, la recurrente, y demandada, no ha probado sus alegatos; que el hecho de incumplir con su obligación de pagar el precio convenido, aún después de haber tomado posesión del inmueble y de haberlo dado en naturaleza al CENTRO DE SERVICIO JUAN ORTIZ, C. POR A., según certificado de título, obliga al señor RAFAEL AGUSTÍN ORTIZ PIMENTEL, a indemnizar a la SOCIEDAD INMOBILIARIA, C. POR A., por los daños causados por su incumplimiento; que el tribunal *a quo* acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de (sic) existía una relación contractual entre las partes y un incumplimiento del demandado, y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$60,000.00, por entender que la suma de RD\$1,000,000.00 que pedía la demandante era excesiva; que el tribunal *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho (...);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al ponderar los elementos y documentos de la causa y utilizando su soberano poder de apreciación para determinar el sentido y alcance del contrato de venta intervenido entre las partes, pudo establecer sin incurrir en desnaturalización, que existía justa causa para ordenar la resolución de dicho contrato como pretendía la recurrida, ya que del contenido de dicho convenio la alzada pudo apreciar que el comprador incumplió con su obligación del pago del precio acordado, sin que para tomar esta decisión tuviera que comprobar el titular del derecho registrado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹³; que, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación invocada, ya esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que esta consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, la forma en que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan verificar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁹⁴;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional

93 Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); Sentencia núm. 9 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110

94 Sentencia núm. 33 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

ni fue sustentada solo en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que al examinar la corte *a qua* los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada; por lo que, la corte *a qua* no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al acoger la demanda, razón por la cual los medios ahora analizados carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* declaró vencido el plazo de apelación por haber transcurrido más de un mes después de haber sido notificada la decisión, no tomando en cuenta que la sentencia fue dictada en ausencia del recurrente, lo que permitía esperar el vencimiento del plazo de oposición; que erróneamente ha expresado la alzada en su sexto considerando, que el recurso de apelación carece de los requisitos establecidos en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que los medios en los cuales se fundamenta el recurso deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada en casación, por lo que los alegatos invocados por la actual recurrente en el aspecto del medio ponderado resultan a todas luces inadmisibles al no estar dirigidos contra el fallo criticado;

Considerando, que por último, es menester destacar que la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Ortiz Pimentel, contra la sentencia núm. 655, dictada el 22 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Cesarina de la Cruz Torres, abogada de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones Azules, S. A.
Abogados:	Dres. Fidias Federico Aristy Payano y Víctor Juan Herrera Rodríguez.
Recurrida:	Industrias Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dr. Samir Rafael Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, José Rafael Abinader, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 200, sector Centro de los Héroes

de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 781-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Fidas Federico Aristy Payano y Víctor Juan Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Construcciones Azules, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Industrias Nacionales, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Construcciones Azules, S. A., contra Industrias Nacionales, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 0314-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social CONSTRUCCIONES AZULES, S. A., contra la razón social INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., al tenor del acto No. 698-2006, diligenciado el 2 de octubre del año 2006, por el ministerial OKENSI CONTRERAS MARTE, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, razón social CONSTRUCCIONES AZULES, S. A., con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandada, DRES. SAMIR R. CHAMISA y ROBERTO GARCÍA SÁNCHEZ y LICDA. SANDRA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Construcciones Azules, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 154-07, de fecha 17 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Óscar Erudis Urbáez Pérez, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo Este, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 781-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por razón social CONSTRUCCIONES AZULES, S. A., mediante acto No. 154/07, de fecha diecisiete (17)

del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial ÓSCAR ERUDIS URBÁEZ PÉREZ, Alguacil Ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia No. 0314/2007, relativa al expediente 037-2006-0797, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CONSTRUCCIONES AZULES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. SAMIR CHAMI ISA Y ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, y la LIC. SANDRA MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente: a raíz de una oferta realizada en fecha 28 de noviembre de 2005 por Industrias Nacionales, C. por A., a Construcciones Azules, S. A., en la cual vendería 220 atados de varillas de acero, cada uno a) que a RD\$18,000.00; b) Construcciones Azules, S. A., remitió a Industrias Nacionales, C. por A., en la fecha antes indicada, una comunicación en la cual expresó: “le envío el cheque No. 110 expedido por Construcciones Azules, S. A., por la suma de RD\$1,980,000.00 (...) que cubre el pago del 50% de 220 atados de varilla de acero, las que de acuerdo a conversaciones con usted, serán entregadas por esta Industria en un término de 45 a 60 días fecha en la cual se entregará el otro 50%”; c) en fecha 8 de agosto de 2006, Construcciones Azules, S. A., remite comunicación a Industrias Nacional, S. A., expresando el deseo de acordar el envío de otro cheque con el monto restante para completar el retiro de los 220 atados de varilla; d) en fecha 5 de septiembre de 2006, Construcciones Azules, S. A., mediante acto núm. 601-2006, instrumentado por el ministerial Okensy Contreras Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitó a Industrias Nacionales, C. por A., que le fuera entregado 220 atados de varillas, al precio de RD\$18,000.00 cada uno, en un plazo de 3 días; e) Industrias Nacionales, C. por A., mediante acto núm. 382-06, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2006, por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, informó a Construcciones Azules, S. A., que entregaba en la fecha requerida 110 atados de varillas por el precio acordado y que los atados restantes serían despachados al precio existente en el mercado al momento que recibiera el pago; f) Construcciones Azules, S. A., interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Industrias Nacionales, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por no existir contrato donde se pudiera verificar lo estipulado por las partes; g) la indicada decisión fue recurrida en apelación, rechazando la corte *a qua* el indicado recurso, mediante sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, al malinterpretar el contenido de la comunicación de fecha 28 de noviembre de 2005, donde consta que el término de 45 a 60 días era para que Industrias Nacionales, C. por A., hiciera entrega de los 110 atados de varillas, y después de esa entrega debía ser pagado el 50% restante; que la alzada no verificó que Industrias Nacionales incumplió con la entrega de los 110 atados de varillas, actuando de mala fe, no estableciendo en su decisión cómo llegó a la conclusión de que esos materiales de la construcción sufrieron un alza descomunal, incurriendo en falta de base legal y violando lo dispuesto por el artículo 1316 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión, en los motivos siguientes: “(...) que si bien es cierto según se evidencia por la documentación aportada y de los alegatos de ambas partes, que en principio se concertó el atado de varilla al precio de RD\$18,000.00 Mil pesos cada atado, no menos cierto es, que como ciertamente alega la recurrida que ellos pactaron que en el plazo de 45 a 60 días, se realizaría el pago del 50% restante de los atados de varillas, lo cual no sucedió, sino que es siete meses después de haberse vencido el plazo de 60 días, es que la recurrente solicita los 110 atados de varillas restante al precio de RD\$18,000.00

cada atado, que en esa virtud no puede pretender la recurrente, que la recurrida le venda, los atados de varillas restantes al mismo precio de RD\$18,000.00, si el acuerdo era en el plazo de 45 a 60 días, pues como bien señala la recurrida esos materiales de la construcción han sufrido un alza descomunalmente; (...) una vez la recurrente le indicó a la recurrida el lugar y la hora que debía entregar la mercancía, según constata del acto No. 601-2006 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Okensy Contreras Marte, de generales más arriba descrita, la recurrida Industrias Nacionales, C. por A., le comunicó a la recurrente mediante el acto No. 382/2006, de fecha nueve del mes de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otras cosas lo siguiente: 'Que está en la mejor disposición de hacerle entrega a su requerimiento y en esta misma fecha, en la dirección indicada mediante el Acto No. 601/2006 del 05 de septiembre del 2006, los 110 atados de varillas, por el precio acordado el día 28 de Noviembre del 2005, es decir por la suma de Un Millon Novecientos Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos, con 00/100 (1,980,000.00), suma esta recibida el día 28 de Noviembre del 2005, mediante el Cheque No. 110, del Banco Popular Dominicano; que en cuanto a los 110 atados restantes estos serían despachados al precio existente en el mercado al momento en que mi requeriente Industrias Nacionales, C. por A., reciba el pago de mi requerida Construcciones Azules, S. A.'; que la entrega de los 110 atados de varillas que habían sido pagados, se materializó según se evidencia de los conduce de mercancías que constan en el expediente Nos. 572792, 572222, 572448, 572278, 572789; que en el caso de la especie, no puede pretender la recurrente, que la recurrida cumpliera con el despacho de los atados de los 110 atados de varillas restantes, a un precio de RD\$18,000.00 pesos cada una, cuando esta no cumplió en el plazo indicado por ambas partes, que en ese sentido esta alzada es de criterio que no se le retiene a la recurrida incumplimiento alguno, en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones que se traduce en la máxima '*Non adimpleti Contractus*', en tal sentido esta sala es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por las consideraciones suplidas por esta sala";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁵; que no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al ponderar los elementos y documentos de la causa, pudo establecer que Industrias Nacionales, C. por A., concertó en fecha 28 de noviembre del año 2005, vender a Construcciones Azules, S. A., 220 atados de varillas al precio de RD\$18,000.00, cada uno, fecha en la cual Construcciones Azules, S. A., realizó avance a la vendedora del 50% correspondiente al pago de 110 atados de varillas, por un monto de RD\$1,980,000.00, donde estipularon que en el plazo de 45 a 60 días se realizaría el pago del 50% restante, correspondiente a 110 atados; que comprobó además, que Construcciones Azules, S. A., no realizó dentro del plazo concertado el pago restante para que le fueran entregados 220 atados de varillas, sino que 7 meses más tarde remitió la comunicación donde indicó a la recurrida: "(...) deseo acordar con ustedes el envío de otro cheque por la misma suma para retirar los 220 atados. En validez a este acuerdo le envío los siguientes documentos: a) Copia de la carta del 28 de noviembre del 2005 dirigida a usted; b) Copia del cheque No. 110 de fecha 28 de noviembre del 2005 por la suma de RD\$1,980,000.00 a favor de Industrias Nacionales del 2005 en la que consta el cheque No. 110 pagado y cobrado por esa compañía"; por lo tanto, y ante la verificación hecha por la corte *a qua*, no se puede retener la desnaturalización alegada, por cuanto la corte dio a las pruebas sometidas a su escrutinio, su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que tal como expresó la corte *a qua*, resultaba impropio la entrega de los atados de varilla, toda vez que no es posible que una parte requiera de la otra el cumplimiento de su obligación, cuando

95 Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); Sentencia núm. 9 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110

no ha cumplido con la suya, en virtud del principio de reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones; que como en la especie las partes convinieron un negocio en que cada una asumió una obligación, la aplicación de la excepción es perfectamente aplicable para el caso en que una parte no dé cumplimiento a la suya, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que tampoco el referido tribunal al decidir como lo hizo desnaturaliza el artículo 1316 del Código Civil, como aquí alega la parte recurrente, toda vez que le dio su verdadero sentido y alcance, aplicando de una manera correcta el referido artículo, cumpliendo con el deber que le atribuye la ley a los jueces del fondo de corroborar los hechos con los documentos sometidos a su consideración u otros hechos que resulten pertinentes, en aras de verificar la veracidad de las actuaciones de las partes a los fines de responder los agravios contenidos en el recurso, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A., contra la sentencia núm. 781-2007, dictada en fecha 28 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Construcciones Azules, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Samir Rafael Chami Isa, Roberto J. García Sánchez, y los Lcdos. José Manuel García Rojas y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Mónica Melo Guerrero, Saymi Lahoz Lahoz y Sabrina Angulo Pucheu.
Recurridos:	Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Berroa Reyes y Abelardo de la Cruz Landrau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Presidente

Estrella Ureña esquina San Lorenzo núm. 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Guillermo Ibañez, argentino, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1630029-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 240, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2006, suscrito por las Licdas. Mónica Melo Guerrero, Saymi Lahoz Lahoz y Sabrina Angulo Pucheu, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Juan Manuel Berroa Reyes y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados de la parte recurrida, Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco, contra AES EDE ESTE, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 2003 la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-3092, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, AES EDE ESTE, S. A., por los motivos expuestos es el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma y válida en cuanto al fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores CARMEN FRANCO VDA. BERENGUER Y MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, en contra de AES EDE ESTE, S. A., mediante acto número 1717/2002, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2002, del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL, de estrados de este tribunal, y en consecuencia: a) ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, señores CARMEN FRANCO VDA. BERENGUER Y MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) CONDENA a la parte demandada, compañía AES EDE ESTE, S. A., a una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), en provecho de la parte demandante, señores CARMEN FRANCO VDA. BERENGUER Y MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, estableciendo que TRES-CIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) corresponden a los daños materiales y DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), corresponden a los daños morales más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda

en justicia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos que se aducen en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía AES EDE ESTE, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. JUAN MANUEL BERROA REYES y DR. ABELARDO DE LA CRUZ LANDRAU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1920-2003, de fecha 29 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco, mediante acto núm. 791-2003, de fecha 4 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Pantaleón Montero de los Santos, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambas contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 240, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE y los señores CARMEN FRANCO VDA. BERENGUER y MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, respectivamente, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2002-3092, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil tres (2003), por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos y en consecuencia, la Corte, en ejercicio de su autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que por su carácter perentorio, previo a cualquier otra cuestión, procede referirnos al pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare

inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que la parte recurrente no presentó desarrollado ningún medio de casación, por lo que no puede ser admitido;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmissible;

Considerando, que en ese sentido, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve que, a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar el medio de casación en fundamento de su recurso, procede a desarrollar en el contexto de su memorial el vicio que atribuye a la sentencia impugnada, cuyos planteamientos poseen un desarrollo ponderable y por tanto son admisibles en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmissible el presente recurso de casación, planteando dos aspectos; 1) que fue dirigido al pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; 2) que se violó el principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que la parte recurrente cambió la identidad;

Considerando, que en lo relativo al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, se observa de la lectura de la instancia contentiva de memorial de casación, que el escrito estaba dirigido al magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces en funciones de Corte de Casación; sin embargo, conforme al artículo 17 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución, como efectivamente se hizo; por consiguiente, el medio de inadmisión que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio de inadmisión la parte recurrida plantea que hay violación al principio de inmutabilidad del proceso con el presente recurso, en virtud de que se comenzó el proceso condenando en primer grado a AES Ede Este, S. A. y luego para el recurso de apelación y ante esta Corte de Casación recurrió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), dicho cambio es contrario al principio de inmutabilidad del proceso, el cual obliga a las partes a mantener su misma identidad, salvo que durante el proceso y previa información a la contraparte;

Considerando, que en esas atenciones es preciso señalar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fue constituida en fecha 5 de agosto de 1999, pero para el 1998 el gobierno dominicano tras un proceso de licitación para inyectar capital privado a la distribuidora, le vendió el 50% de las acciones a la empresa extranjera Aes Corporation y el otro 50% pertenecía al Estado Dominicano, para el 2004 Dominican Energy Holdings, subsidiaria del grupo empresarial norteamericano Trust Company of the West (TCW), adquirió el 50% de las acciones que eran propiedad de Aes Corporation, convirtiéndose en accionista privado conjuntamente con el Estado Dominicano, siguiendo bajo la administración de Aes Dominicana hasta mayo de 2008, y a partir de junio de 2009, el Estado Dominicano a través del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (Fonper), obtuvo el 50% de las acciones que se encontraba en manos de TCW pasando a ser nuevamente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es decir que al momento del incidente, octubre de 2002, aunque la demanda introductiva era contra Aes Ede Este, S. A., se trata de la misma entidad que pasó por diversos cambio de nombre debido a los cambios accionarios que sufría y fue quien bajo el último nombre que recurrió ante la jurisdicción de alzada y esta Corte de Casación, razón por la cual se rechaza la inadmisibilidad invocada;

Considerando, que del desarrollo del memorial de casación se extrae la queja casacional en el sentido de que la sentencia de primer grado carece de base legal, toda vez que acumuló acciones en responsabilidad civil al condenar por las responsabilidades establecidas tanto en el artículo 1383 como en el artículo 1384 del Código Civil, debiendo los tribunales estatuir sobre la base legal que realmente aplica, error ratificado por la

jurisdicción de alzada, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 14 de octubre de 2002, la casa No. S-56, ubicada en la carretera Mella km 37, propiedad de Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco, se incendió por un cortocircuito; b) en fecha 6 de diciembre de 2002, mediante el acto núm. 1717-2002, Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Aes Ede Este, S. A., por dicho incendio que afectó su vivienda; c) que de la referida demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual condenó a Aes Ede Este, S. A., al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD500,000.00), mediante la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-3092; en fecha 29 de octubre de 2003, por acto núm. 1920-2003, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), procedió a recurrirla en apelación de manera principal, solicitando su revocación, y de manera incidental Carmen Franco Vda. Berenguer y Miguel Ángel Reyes Franco, solicitando un aumento en el monto indemnizatorio, recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 240 de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que la recurrente propone como agravios contra la sentencia: (a) que el juez *a quo* no motivó el monto de la reparación en daños que otorgó a los demandantes, que los montos indemnizatorios deben ser debidamente motivados; (b) que nadie puede hacerse prueba así mismo, por lo que resulta improcedente, aceptar como prueba las propias declaraciones de la demandante y sus informantes (...); que la existencia y la extensión del perjuicio determinan la soberana apreciación de los jueces del fondo; al denunciar que las sumas por ellos concedidas constituyen la reparación de todos los daños invocados y la corte considera que las faltas señaladas por el juez *a quo* encuentran en la suma otorgada cabal reparación; (...)

que la importancia del daño probado consiste en la privación a una familia del resguardo y protección que le brinda su techo, su hogar, su hábitat, que independientemente del valor material de la vivienda, la privación de su uso constituye en sí, un daño moral invaluable; que la corte estima que tal hecho ha causado a los demandantes, hoy recurridos, un perjuicio que abrió el derecho a reparación; que el juez *a quo* ha estimado soberanamente los daños en general en su totalidad, y la corte considera que dichos daños han sido justamente apreciados, por lo que este aspecto de las conclusiones de la recurrente debe ser desestimado; que en cuanto al segundo aspecto de las conclusiones de la recurrente, que aluden a que “nadie puede hacerse prueba así mismo” (sic); que esta afirmación también debe ser rechazada, en razón de que la justificación de las causas que activaron la cosa inanimada, no fue aportada por la recurrente, ni sus informantes, sino que descansa en el informe que como peritos, debe rendir el cuerpo de bomberos actuante en el siniestro y es en la certificación expedida por este cuerpo, se determina que el origen del incendio se debió a un corto circuito del alambrado, situación que afirma que fue corroborada por los vecinos de la zona; que esta certificación no fue objetada por la demandada en primer grado, recurrente en apelación”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación⁹⁶;

Considerando, que de la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que el apelante, actual recurrente, se limitó a alegar en su recurso de

96 Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2009; Sentencia núm. 1055, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017.

apelación que el juez de primer grado no motivó el monto por concepto de reparación en daños y perjuicios que otorgó y que resultaba imprudente aceptar las declaraciones de Carmen Franco Vda. Berenguer y sus informantes, en virtud de que nadie puede hacerse su propia prueba; sin embargo, no consta que la recurrente presentara ante la corte *a qua*, el medio ahora presentado en casación, sustentado en que tanto el juez de primer grado, como la corte *a qua*, dictaron decisiones carentes de base legal, en virtud de que se confirmaron condenaciones fundamentadas en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, acumulando dos regímenes de responsabilidad civil distintos, obviando su deber de estatuir aplicando la norma legal cónsona con el caso;

Considerando, que en esas circunstancias, la jurisdicción de alzada no fue puesta en condiciones de decidir sobre el mencionado alegato, por lo que dicho agravio ha sido planteado por primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 240, dictada el 23 de noviembre de 2005, por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^ºde la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ventura Flores de León.
Abogadas:	Licdas. Delis Flores, Aida Altagracia Alcántara Sánchez e Ylenia Polanco Brazobán.
Recurrido:	Genaro Herrera Estervina Hernández.
Abogado:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Lic. Edward Antonio Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventura Flores de León, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454077-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 65, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 118, de

fecha 18 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Delis Flores por sí y por las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez e Ylenia Polanco Brazobán, abogadas de la parte recurrente, Ventura Flores de León;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edward Antonio Ventura por sí y por Héctor Moscoso Germosén, abogados de la parte recurrida, Genaro Herrera Estervina Hernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2008, suscrito por las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez e Yleana Polanco Brazobán, abogadas de la parte recurrente, Ventura Flores de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado de la parte recurrida, Genaro Herrera y Estervina Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en perención de sentencia y validez de oposición incoada por Ventura Flores de León, contra Genaro Herrera y Estervina Hernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2007, la sentencia núm. 00401-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en Prescripción de Sentencia y Validez de Oposición incoada por el señor VENTURA FLORES DE LEÓN, en contra de los señores GENARO HERRERA y ESTERVINA HERNÁNDEZ mediante acto No. 804-2006, de fecha Cinco (05) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente citados; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda reconventional en Nulidad de Oposición incoada por los señores GENARO HERRERA y ESTERVINA HERNÁNDEZ mediante acto No. 972/06, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA ROSA ROSARIO, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en indistintos puntos de derecho”; b) no conforme con dicha decisión, Ventura Flores de León interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 804-2007, de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 118, de fecha 18 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VENTURA FLORES DE LEÓN, contra la sentencia No. 00401/2007, relativa al expediente No. 0350-2006-00963, dictada en fecha 06 de junio del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores GENARO HERRERA y ESTERVINA HERNÁNDEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ANULA, de oficio, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos y, en consecuencia, RETIENE en su universalidad la demanda en declaratoria de prescripción de sentencia y validez de oposición de ejecución de sentencia, incoada por el señor VENTURA FLORES DE LEÓN contra los señores GENARO HERRERA y ESTERVINA HERNÁNDEZ, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **TERCERO:** DECLARA, de oficio, inadmisibile la demanda en declaratoria de prescripción de sentencia y validez de oposición de ejecución de sentencia, incoada por el señor VENTURA FLORES DE LEÓN contra los señores GENARO VENTURA y ESTERVINA HERNÁNDEZ, por medio del acto No. 804-2006, del 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario de la Cámara Penal, Sala 1 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas relativas al recurso de apelación de que se trata por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, alega el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* manifestó que el hoy recurrente carecía de interés para interponer recurso de apelación porque no recurrió la sentencia núm. 1598-05, de fecha 15 de diciembre de 2005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo errónea su interpretación, toda vez que esa sentencia fue atacada en tiempo hábil cuando hizo formal oposición a la ejecución de la misma en fecha 25 de agosto del 2005, mediante acto No. 620-2006 y luego en fecha 5 de octubre del 2006 mediante acto No. 804-2006 ratificó la oposición y demandó en validez de la misma, actos que la corte tuvo a la vista y que demuestran que sí ha tenido interés; que además al atacar la sentencia 1598 de fecha 15 de diciembre del 2005, la Segunda Sala dictó la sentencia 00401 de fecha 6 de junio del 2007, la cual fue recurrida en apelación, lo que evidencia su interés; que además ninguna de las partes promovieron fines de inadmisión, ni excepciones; que al anular la sentencia de primer grado la corte quedó apoderada de la demanda en prescripción de sentencia y era sobre lo que tenía que pronunciarse; que por último, alega la parte recurrente, que las demandas en prescripción de sentencia pueden ser intentadas como demandas principales por ante el tribunal que corresponda;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en fecha 3 de marzo de 2004, los señores Genaro Herrera y Estervina Hernández interpusieron contra Ventura Flores de León una demanda en validez de oposición, demanda que fue acogida en defecto del demandado Ventura Flores de León, mediante sentencia núm. 1598/05 de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que en fecha 5 de octubre de 2005 Ventura Flores de León apoderó al mismo tribunal de una demanda en perención de la indicada sentencia, fundamentada en que fue dictada en su defecto y no fue ejecutada en el plazo de los seis meses de su pronunciamiento, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia núm. 00401-2007 de fecha 6 de junio del 2007; c) no conforme Ventura Flores de León, apeló la decisión, cuyo recurso fue acogido pronunciando la corte la nulidad, de oficio, de la sentencia apelada, reteniendo el fondo de la demanda original y declarando de oficio la inadmisibilidad de la demanda en declaratoria de perención de sentencia y validez de oposición de su ejecución, mediante la decisión núm. 118, antes citada, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, en los siguientes motivos:

“que los tribunales tienen la obligación de revisar aún de oficio los derechos fundamentales consagrados a las partes por la Constitución, así como las cuestiones de orden público y garantizarlas; que al analizar la sentencia objeto del presente recurso, se evidencia que el juez *a quo* incurrió en un error y violación al principio “*lata sententia, iudex desinit esse iudex*” (una vez rendida la sentencia, el juez cesa (deja) de ser juez); que él no puede estatuir sobre la validez o no de una sentencia dictada por él mismo; que, dado que dicho magistrado, al haber decidió el fondo, como lo hizo, ha agotado su jurisdicción; dicho juez no puede, por consiguiente, volver sobre su sentencia y decidir si ella preexiste o se reputa no rendida, por aplicación de la regla “*lata sententia, iudex desinit esse iudex*”, antes indicada; que el tribunal de primer grado, al haber estatuido sobre el fondo mismo de la demanda, como se ha dicho, quedó, en consecuencia, desapoderado del asunto y no puede de ninguna forma volver sobre su decisión, y decidir si la misma existe o está perimida; que por ser ésta cuestión de orden público, procede que esta Corte de apelación anule de oficio, íntegramente, la decisión recurrida; que por el efecto devolutivo del presente recurso de apelación, este tribunal entiende que debe retener la demanda original en prescripción de sentencia y validez de la misma incoada por el señor Ventura Flores de León contra los señores Genaro Herrera y Estervina Hernández, mediante acto No. 804-2006 de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que lo que persigue el señor Ventura Flores de León es la declaratoria de prescripción de la sentencia No. 1598-05 relativa al expediente No. 2004-0350-00978, en fecha 15 de diciembre de 2005, alegando que, por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dicha sentencia se reputa no pronunciada por lo que hay que declararla prescrita, y que en consecuencia se valide la oposición a ejecución de la sentencia 1598-05 del 15 de diciembre de 2005 hecha mediante acto No. 620-2006, del 25 de agosto de 2006, del ministerial Euclides Guzmán Medina, por reputarse no pronunciada; (...) que en cuanto al fondo de la demanda, que la declaratoria de prescripción o de caducidad de una sentencia, establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no puede

ser invocada por medio de una demanda principal en primer grado, sino que debe serlo en segundo grado por medio de un recurso de apelación; que si bien es cierto que nosotros, como Corte de Apelación, tenemos competencia para conocer sobre tal pedimento, no menos cierto es que no estamos apoderados del recurso de apelación contra la sentencia No. 1598-05 relativa al expediente No. 2004-0350-00978, dictada en fecha 15 de diciembre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; que todo lo relativo a lo que debe ser una buena administración de la justicia es de orden público, pudiendo en consecuencia los jueces invocar, de oficio, el medio de inadmisión por falta de interés, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley No. 834-78 del 15 julio de 1978; que por estos motivos procedemos a declarar inadmisibles, de oficio, la demanda en prescripción de sentencia y validez de oposición de ejecución de la misma, incoada por el señor Ventura Flores de León contra los señores Genaro Herrera y Estervina Hernández, mediante acto No. 804-2006, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la jurisdicción de segundo grado, luego de anular la sentencia apelada retuvo el fondo de la demanda original la cual declaró inadmisibles por falta de interés, en virtud de que no se utilizó la vía correcta para demandar la prescripción de sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado que el interés⁹⁷ implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada; que ciertamente, como sostiene el recurrente, este posee un interés jurídico para accionar en el caso de la especie, con el propósito de declarar perimido el acto jurisdiccional dictado en su perjuicio, sin embargo, la situación procesal que debió ser evaluada por la alzada son las consecuencias de la utilización de un procedimiento erróneo para reclamar la pretensión;

Considerando, que sin embargo, aunque la corte *a qua* declaró inadmisibles la demanda original, apoyada en algunas motivaciones erróneas

97 SCJ, 1ra Sala, 27 de mayo de 2009, núm. 32, B.J. 1182

en cuanto a la falta de interés del demandante, ese hecho no es de magnitud a invalidar la sentencia ahora impugnada, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada se sustenta en otros motivos adicionales decisorios aportados por la alzada que justifican plenamente lo por ella decidido;

Considerando, que del fallo impugnado se retiene que la corte *a qua* sostuvo que la declaratoria de perención o de caducidad de una sentencia establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no puede ser invocada por medio de una demanda principal apoderando al tribunal de primer grado que dictó la sentencia, sino que debe ser pretendida ante el tribunal de alzada por medio de un recurso de apelación, en consonancia con la orientación jurisprudencial⁹⁸ que ha sostenido, que corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal caducidad, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para el ejercicio de las acciones en justicia son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad de la demanda, independientemente de que la misma haya causado o no agravios, a la parte que la invoca;

Considerando, que el actual recurrente, como se ha expuesto interpuso una demanda en perención de sentencia y validez de oposición de la misma, mediante una acción principal por ante el mismo tribunal que la dictó, sin observar el procedimiento señalado para la declaratoria de perención como se ha dicho mediante un recurso de apelación, por lo que su demanda deviene inadmisibile; razón por la cual procede el rechazo de los medios invocados;

Considerando, que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

98 SCJ. Ira. Sala, sentencia núm. 4 de fecha 8 de septiembre de 2004, B.J. No. 1126

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ventura Flores de León, contra la sentencia civil núm. 118 dictada en fecha 18 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Auffant Najri.
Abogados:	Licdos. Marcos Peralta y Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.
Recurrido:	Nelson Yovanny Báez Medina.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Auffant Najri, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083233-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 732-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marcos Peralta, por sí y por el Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogados de la parte recurrente, María Isabel Auffant Najri;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, Nelson Yovanny Báez Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrente, María Isabel Auffant Najri, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, Nelson Yovanny Báez Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Nelson Yovanny Báez Medina contra María Isabel Auffant Najri, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 9 de octubre de 2009 la sentencia civil núm. 3043-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal incoada por el señor Nelson Yovanny Báez Medina, en contra de la señora María Isabel Auffant Najri, por haber sido hecha conforme derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Nelson Yovanny Báez Medina, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia ordena la partición de los bienes que forman la comunidad legal de bienes de los señores Nelson Yovanny Báez Medina y María Isabel Auffant Najri; **TERCERO:** Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo para que previo juramento ofrecido por ante este tribunal realice el avalúo de los bienes que integran la comunidad legal de los señores Nelson Yovanny Báez Medina y María Isabel Auffant Najri, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** Nombra al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a él las labores de partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad, cuya partición ha sido ordenada; **QUINTO:** Nos auto designamos juez comisario de las labores de partición y liquidación que ha sido ordenada; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión, María Isabel Auffant Najri interpuso

formal recurso de apelación, mediante acto núm. 188-09, de fecha 2 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Edwin Joel Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2010 la sentencia núm. 732-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ISABEL AUFFANT NAJRI, contra la sentencia civil No. 3043-09, relativa al expediente No. 532-09-00646, de fecha 09 de octubre de 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora MARÍA ISABEL AUFFANT NAJRI, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del LICDO. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en cuanto a la falta de motivos, como fundamento impuesto en contra de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1402, 1404 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, se impone decidir en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido, el cual está sustentado con los siguientes argumentos, que mediante acto núm. 35-11 del ministerial Edwin Gael Pascual del 31 de enero de 2011, contenido del emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no contiene emplazamiento en los términos que establece la ley, pues se limita a enunciar que hace la notificación al recurrido para que este en un plazo de 15 días tenga a bien ejercer su derecho de defensa, con lo cual no se cumple con el voto de la norma que se requiere para que el recurrido sea emplazado;

Considerando, que del estudio de las piezas que obran en el expediente, en ocasión del recurso de casación, se encuentra depositado el acto núm. 35-11 del 31 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Edwin Gael Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, a través del cual María Isabel Auffant Najri le notifica a Nelson Yovanny Báez Medina, que tiene un plazo de 15 días a partir de dicho emplazamiento en casación para que ejerza su derecho de defensa y constituya abogado; que el recurrido por acto núm. 83-11 del 14 de febrero de 2011, instrumentado y notificado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la recurrente, María Isabel Auffant Najri, su constitución de abogado en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el referido acto de emplazamiento cumple con las formalidades establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tanto es así, que el actual recurrido constituyó válidamente abogado ante esta jurisdicción, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1. se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Nelson Yovanny Báez Medina contra María Isabel Auffant Najri, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; 2. el indicado Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda mediante sentencia núm. 3043-09, de fecha 9 de octubre de 2009, en tal sentido, ordenó la partición de los bienes de la comunidad formada entre los señores antes señalados y nombró a los funcionarios competentes para ejecutar las labores de la partición; 3. no conforme con dicha decisión, María Isabel Auffant Najri, recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil

núm. 732-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, declaró inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua*, en la sentencia recurrida mediante el presente memorial no motivó la confirmación de la sentencia, no hace un resumen de los argumentos planteados, se limita a decir que los medios planteados le corresponden al juez de fondo y por el contrario, se aprecia una insuficiencia de fundamentos, una contradicción de motivos y una manifiesta ilogicidad de dichos motivos (...); que si se fuera a ordenar la partición debería ser sobre la masa de bienes comunes y no de un bien propio de la hoy recurrente, que es el vicio que viene arrastrando la sentencia de primer grado (...); que procede casar la sentencia objeto del presente recurso porque el tribunal *a quo* no ordenó la exclusión de los bienes propios y el demandante solo aporta la prueba de un bien propio a partir; hecho prohibido por la ley. El señor Nelson Yovanny Báez, persigue es la partición de un bien propio de la señora María Isabel Auffant, cuya adquisición se inició con anterioridad al matrimonio, violando así los artículos 1402 y 1404 y siguientes del Código Civil (...); que la corte *a qua*, sin ningún fundamento y sin analizar los medios de pruebas planteados, en una labor que parece más arte de magia que razonamiento jurídico, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora María Isabel Auffant, supuestamente por ser inadmisibile los recursos contra la (sic) sentencias que ordenan la partición o que organiza el proceso de partición”;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación fundamentó su fallo en los siguientes motivos: “que al proceder al análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que la misma se limita a ordenar la partición de los bienes relativos a la comunidad legal que formaron los indicados señores, así como a designar a un perito y a un notario a los fines de que los mismos puedan realizar las labores relativas a la partición de los indicados bienes; que el artículo 822 del Código Civil dispone que la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella en el curso de las operaciones, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva; que ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la

garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición; que de la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que ordena una partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la fecha de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales de forma específica que le corresponda a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya originado la acción; que, siendo esto así, la decisión impugnada cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, puesto que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes que en su primera fase se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del asunto, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer, que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad existente entre Nelson Yovanny Báez Medina contra María Isabel Auffant Najri refiriéndose en sus motivaciones que procedía la partición y designó los funcionarios competentes para realizar las labores de la partición observándose además, en la sentencia de primer grado, que la partición se ordenó pura y simplemente sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes de carácter contencioso; que así las cosas, cualquier discusión que surja respecto de los bienes cuya partición fue ordenada, debe ser sometida ante el juez comisario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar,

un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que contrario a lo pretendido por la parte recurrente, al pronunciar la corte *a qua* la inadmisión del recurso por las consideraciones señaladas, no había lugar a ponderar sus pretensiones, tendentes a demostrar que el inmueble que se pretende partir no pertenece a la comunidad legal de bienes, así como el alegato relativo a las deudas que se han generado en sustento del hogar, pues como se ha indicado, estas pretensiones deben ser propuestas ante el juez comisario designado, quien estatuirá sobre su procedencia, por lo que en esta fase devienen en extemporáneas;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Isabel Auffant Najri contra la sentencia núm. 732-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Judicial de Montecristi, del 6 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Julio Encarnación.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrida:	Ana Cristina Mora.
Abogados:	Licdos. Nilvio F. Martínez, Juan Ramón Estévez B., y Licda. Gladys Altagracia Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Julio Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0002980-8, domiciliado y residente en la comunidad de Carbonera, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-04-00091, de fecha 6 de julio de 2004, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrente, Santos Julio Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2006, suscrito por los Lc-dos. Nilvio F. Martínez, Gladys Altagracia Martínez y Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida, Ana Cristina Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo en reivindicación incoada por Santos Julio Encarnación, contra Ana Cristina Mora, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 9 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 238-2003-00117, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Excluye del presente proceso los documentos depositados fuera del plazo que otorgara este tribunal, con las excepciones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en validez de embargo reivindicativo, intentada por el señor SANTOS JULIO ENCARNACIÓN, en contra de la señora ANA CRISTINA MORA, esto es en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, valida parcialmente dicho embargo, y en consecuencia, ordena que el equipo de música marca Kenwood, C D Paver Technic ecualizador Kenwood, 2 cajones de 15 pulgadas con sus bocinas y twiters, sean restituidos a su propietario, señor SANTOS JULIO ENCARNACIÓN. En tanto que en cuanto se refiere a la planta eléctrica marca honda, color blanco y rojo de 2.8 Kilos, se deduzca al precio aplicando la suma abonada por la señora ANA CRISTINA MORA, que es de RD\$11,800.00 pesos, debiendo ésta pagar la diferencia de RD\$200.00 pesos para el saldo total y que en consecuencia, le sea devuelta dicha planta, como titular o propietaria de la misma; **CUARTO:** CONDENA a la señora ANA CRISTINA MORA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. SANTIAGO RAFAEL CABA A. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Santos Julio Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 378-2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-04-00091, de fecha 6 de julio de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma,

declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor SANTOS JULIO ENCARNACIÓN, contra la Sentencia No. 238-2003-000117, de fecha 9 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al señor SANTOS JULIO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLiard, NILVIO FELIBERTO MARTÍNEZ y GLADYS ALTAGRACIA MARTÍNEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1315, 1134, 1135, 1582 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el objeto del recurso de apelación por él ejercido era obtener la revocación de la sentencia apelada por haber incurrido el juez de primer grado en fallo *exta petita*, al decidir sobre cosas no pedidas por las partes, sin embargo la corte *a qua* no estableció en sus motivos si la jurisdicción de primer grado actuó correctamente, limitándose a precisar de manera vaga y sin motivos, que el juez *a quo* comprobó que la parte hoy recurrida era deudora del recurrente, sin percatarse que el tribunal de primer grado emitió su decisión sin tomar en consideración documentos que evidencian la existencia de la deuda y la justa persecución del cobro por parte del acreedor y del procedimiento de embargo reivindicativo y no obstante al incumplimiento de la recurrida en el pago de los objetos embargados el tribunal la favoreció permitiéndole pagar un completo faltante de uno de los objetos, cuando lo justo era que la embargada demostrara el pago que justificara la extinción de su obligación conforme el artículo 1315 del Código Civil dominicano;

Considerando, que previo a la valoración del medio propuesto, para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Santos Julio Encarnación vendió a crédito a la hoy recurrida Ana

Cristina Mora, varias mercancías por un monto de RD\$28,000.00, de los cuales la deudora había pagado la suma de RD\$11,800.00; b) que alegando el vendedor incumplimiento del pago adeudado intimó a Ana Cristina Mora, para que en el plazo de dos (2) días franco procediera a pagarle la suma de RD\$16,200.00 por concepto de venta de electrodomésticos, y al no obtemperar solicitó auto para embargar a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictando el indicado tribunal en fecha 12 de junio del 2002, auto administrativo No. 238-2002-00106 autorizándolo a embargar los bienes muebles; procediendo el demandante mediante el acto núm. 314/2002, de fecha 17 de septiembre de 2002, a trabar embargo a la señora Ana Cristina Mora, sobre los bienes siguientes: “una planta eléctrica de 2.8 kilos, marca Honda, color blanco y negro y un radio CD, marca Knwod, Pawer Tecnics, un equalizador Kenwood; dos cajones de quince (15) pulgadas completo para bocinas” (sic); c) que posteriormente demandó en validez el referido embargo, demanda que fue parcialmente acogida y se ordenó que el equipo de música embargado fuera restituido a su propietario embargante, pero la planta eléctrica embargada valorada en RD\$12,000.00 sea devuelta a la embargada aplicando la suma de RD\$11,800.00 abonada por la embargada quien debería pagarle RD\$200.00 faltante para su saldo, decisión contenida en la sentencia núm. 238-2003-00117 de fecha 9 de mayo de 2003; d) no conforme Santos Julio Encarnación apeló la decisión sustentando su recurso, en esencia, en que el juez de primer grado falló *extra petita*, al decidir sobre cosas no pedidas, validando una parte del embargo, por entender que la deudora había pagado la planta eléctrica, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que sobre las conclusiones hechas por la parte recurrente de que se declarara nula la sentencia recurrida por haber fallado el juez de manera *extra petita*, esta Corte estima: que el Juez *a quo* al conocer el fondo de la demanda en validez de embargo reivindicativo y oír a las partes a través de su comparecencia personal ante el tribunal; comprobó que realmente la señora Ana Cristina Mora, era deudora del señor Santos Julio Encarnación, de una planta eléctrica valorada en RD\$12,000.00 (doce mil pesos /100) y equipo de música valorado en RD\$16,000.00 (dieciséis mil

pesos /100) y que el acreedor había ya recibido un abono por la suma de RD\$11,800.00 (once mil ochocientos pesos /100), suma esta que redujo a la totalidad y entendió que la deudora había pagado la planta eléctrica, no así el equipo de música y que por lo tanto ella solo era deudora por la suma de RD\$16,200.00 (dieciséis mil doscientos pesos /100), por lo que decidió validar solo una parte del embargo por considerar que era lo que realmente adeudaba la señora Ana Cristina Mora, haciendo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por esos motivos se rechaza el pedimento de nulidad de la sentencia, hecho por la parte recurrente en cuanto a que el Juez falló *extra petita*, por improcedente y mal fundado en derecho; que del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley; por lo que dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata, en cuanto al fondo, no así respecto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes”;

Considerando, que en relación medio que se examina, alega el recurrente, que la alzada no ponderó sus alegatos, con respecto a que el juez de primer grado fallo sobre cosas no pedidas; sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado, la alzada sí valoró la pretensión de solicitud de nulidad de la sentencia fundamentada en que el tribunal de primer grado falló *extra petita*, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua* al comprobar, como se ha indicado, que el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de ambas partes, comprobando que la parte recurrida había realizado abonos a los electrodomésticos comprados a la parte hoy recurrente; que en ese sentido consta depositada en esta jurisdicción de casación la sentencia de primer grado, donde se retiene que en la audiencia celebrada el 16 de enero del año 2002, las partes comparecieron personalmente y en primer orden fue escuchado al demandante, hoy recurrente, Santos Julio Encarnación quien en síntesis, expresó lo siguiente: “*que negoció con dicha señora y ésta nunca ha querido pagarle; que le vendió un equipo de música completo y una planta eléctrica, en RD\$28,000.00 en el año 2001, por lo que ha tenido que recurrir a la justicia*”, señalando que: “*que por tal concepto ha recibido de manos de ésta la suma de RD\$11,800.00*

pesos”, y que “la venta fue por RD\$28,000.00 pesos, pero que la planta fue valorada en RD\$12,000.00 pesos”; que también fue oída la señora Ana Cristina Mora, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: “que ella y el señor Santos Julio Encarnación, hicieron un negocio de un equipo de música y una planta, la planta en RD\$12,000.00 pesos y el equipo en RD\$16,000.00 y cuando iba como por la mitad la esposa de éste se apersonó y le manifestó que el equipo era de ella y luego él se lo afirmó; que el equipo era como ella pudiera pagarlo, alegando que le había entregado el monto de RD\$12,000.00 pesos que fue el precio convenido para la planta; que él recibía el dinero sin especificar si el abono era para la planta pero que ya la planta está paga”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de ponderar dentro de su poder de soberana apreciación, las pruebas que le son sometidas, como lo hizo el tribunal de primer grado cuya sentencia confirmó la corte *a qua*, al otorgarle validez y eficacia probatoria a las declaraciones de las partes, sin desconocer la deuda contraída por la demandada frente al demandante, sin embargo en base a la declaración del demandante corroborada por la demandada comprobó el abono efectuado por esta, por lo que procedió a la reducción del embargo en reivindicación, valoración que ejerció dentro de las potestades que le han sido conferidas y que escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en el caso, sin que con esto incurriera en el vicio de fallar *extra petita*;

Considerando, que la potestad atribuida al juez del embargo de limitarlo o reducirlo está consagrada en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su párrafo III, que el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; lo que ocurrió en la especie que fue reducido del embargo uno de los objetos embargados al comprobarse el abono realizado por la parte demandada, razón por la cual procede el rechazo del primer medio;

Considerando, que en el segundo medio de casación sostiene el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos al ignorar del proceso litigioso los documentos por él depositados; que sostiene además el recurrente, que la corte incurre en el vicio de falta de

base legal al enunciar los textos 828, 829, 830, 831, 130, 133, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil, pero deja de lado referirse a los artículos 1134, 1315 y 1582 del Código Civil Dominicano en cuanto a las pruebas y el precio de la cosa, entre otros; que además la corte no debe limitarse a indicar los textos legales sino que debe justificar las razones que dan lugar a la decisión a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la aplicación de la ley;

Considerando, que del examen del segundo medio de casación el recurrente se limita a invocar la falta de ponderación de documentos, sin precisar en qué consistieron dichos medios de prueba y su incidencia en el proceso; que al respecto se verifica que los documentos por él aportados, según se describen en el fallo impugnado, se refieren a las compras por él realizadas de la mercancía que posteriormente vendió a la ahora recurrida, así como las actuaciones procesales referentes a la intimación de pago y al embargo practicado, documentos que fueron valorados por la jurisdicción de fondo y cuyo fallo confirmó la alzada, motivo por el cual se desestima este aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto sustentado en que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al limitarse enunciar los artículos 828, 829, 830, 831, 130, 133, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil, sin referirse a los artículos 1134, 1315 y 1582 del Código Civil Dominicano, respecto a las pruebas, al precio de la cosa y los efectos de la venta, se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada valoró la existencia de un contrato entre las partes sobre la venta de electrodomésticos y las obligaciones asumidas por las partes, en igual sentido sometió a su escrutinio el incumplimiento por parte de la deudora a una parte de las sumas adeudadas, comprobación en base a la cual redujo el monto del embargo hasta las sumas adeudadas, ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 50 en su párrafo III del Código de Procedimiento Civil; que en lo referente a la falta de base legal alegada, esta Sala Civil y Comercial, advierte que la falta de base legal es asimilada por la doctrina jurisprudencial, como una insuficiencia en la motivación de tal manera que no permita a la Corte de Casación, verificar si los jueces del fondo aplicaron correctamente la regla de derecho o el texto legal con que resolvieron el asunto; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la corte no incurre en esta violación, si su decisión fue basada conforme a los preceptos legales que regían

los hechos sometidos a su consideración, razón por la cual procede el rechazo del este aspecto del segundo medio;

Considerando que con relación a la falta de motivos, es importante puntualizar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que finalmente, contrario a lo alegado por el recurrente, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos julio Encarnación, contra la sentencia civil núm. 235-04-00091, dictada en fecha 6 de julio de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Santos Julio Encarnación al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nilvio F. Martínez, Gladys Altagracia Martínez y Juan Ramón Estévez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Licdas. Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez.
Recurrida:	Bayer, S. A.
Abogados:	Dr. Diego Infante H., y Lic. Ricardo Ramos F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la ley núm. 6133-62 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que convirtió en banco de servicios múltiples, ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio y asiento

social ubicado en la torre Banreservas, edificio situado en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, con la calle Lic. Porfirio Herrera, sector Piantini, debidamente representada por su administrador general, Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 567, de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 567, de fecha 28 de octubre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Ricardo Ramos F. y el Dr. Diego Infante H., abogados de la parte recurrida, Bayer, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por Bayer, S. A., contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 989, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Valores incoada por BAYER, S.A., en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 505/2006, de fecha 13 del mes de Julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar a favor de BAYER S.A., la suma de Dos Millones Novecientos Trece Mil Trescientos treinta y Ocho pesos con 95/100 (RD\$2,913,338.95), por concepto de los cheques pagados indebidamente, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RICARDO RAMOS FRANCO y el DOCTOR DIEGO INFANTE HENRÍQUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Santiago de la Cruz Rincón, Alguacil Ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 471-2007, de fecha 15 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 651, de fecha 27 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra la intimante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la intimada, BAYER, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 989, de data 20 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de BAYER, S.A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la intimante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte intimada, LIC. RICARDO RAMOS FRANCO y del DR. DIEGO INFANTE HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 178-2008, de fecha 20 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 567, de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisibilidad del recurso de revisión civil del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia de esta misma jurisdicción, marcada con el No. 651, de

fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, por las causales expuestas; **SEGUNDO:** *CONDENANDO en costas a la parte recurrente, con distracción privilegiada en provecho de los Lcdos. Ricardo Ramos Franco, Diego Infante Henríquez, abogados, quienes declaran haberlas pagado por adelantado*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962, modificada por la Ley 99-01 del 8 de junio del 2001; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* transgredió el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 6133, al considerar que el Banco de Reservas de la República Dominicana no es un establecimiento público, sino un ente fiduciario, toda vez que en virtud de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, esta entidad es autónoma y propiedad exclusiva del Estado Dominicano; que con esa decisión, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió también en el vicio de falta de base legal, ya que han interpretado erróneamente los indicados textos legales, dejando en estado de indefensión a la parte hoy recurrente;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación anteriormente detallados, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) con motivo de un recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 651, en fecha 27 de noviembre de 2007, mediante la que se pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y fue descargada pura y simplemente la parte recurrida Bayer, S. A.; b) inconforme con esa decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana la recurrió en revisión civil, recurso que fue declarado inadmisibles por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión civil, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que un examen ponderado del emplazamiento introductivo permite verificar el cumplimiento, por parte de los recurrentes, de los trámites y formalidades que establece la Ley, con vistas a la apropiada instrumentación del acto, inclusive la consulta preliminar de los tres abogados a que hace alusión el Art. 495 del Código de Procedimiento Civil; que no obstante ser correcto en la modalidad de su notificación y en cuanto a las menciones y anexos que exige la ley, el recurso de revisión que nos ocupa, a juicio de la Corte, debe ser declarado inadmisibles por la combinación de dos factores adversos, los cuales se exponen a continuación; que en la sentencia que es objeto de recurso el tribunal que la emite no juzga absolutamente nada; que en ella no se deniegan ni reconocen derechos a nadie, siendo pacífico en jurisprudencia el criterio de que las de su tipo no están sujetas al ejercicio normal de las acciones recursorias, ni ordinarias ni extraordinarias, a menos que se las haya dictado *extra petita*, esto es, haciéndose eco de un descargo que ninguna de las partes hubiese solicitado; que en adición a lo anterior y como causa definitiva acaso más importante, la moción de revisión civil del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA es inadmisibles por falta de legitimación activa; es que dicho banco no reúne los requisitos de aptitud consagrados en el Art. 481 del Código de Procedimiento Civil y carece, por tanto, de calidad, a los fines concernidos a ese cánón legal; que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no es el Estado, ni puede pretender serlo sólo porque su capital accionario sea propiedad de este último; que son personerías jurídicas muy bien diferenciadas, entre las cuales el primero —así se deduce de la Ley orgánica que lo rige— detente un patrimonio propio, autonomía administrativa y plena capacidad para actuar en justicia, tanto como accionante como accionado; que en tal virtud no le son aplicables las disposiciones de la L.1486 de 1938 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa de sus intereses; que es verdad que el Art. 481 incluye a los *establecimientos públicos* entre los posibles destinatarios de la acción de revisión civil, en caso de que estos no hayan sido asistidos legalmente en una determinada instancia o de que no se les hubiese dispensado en justicia una tutela de calidad, pero no menos es cierto que esos organismos a los que se refiere el texto

de marras, en nada tienen que ver con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; que se trata de instituciones descentralizadas del Estado llamadas a gestionar y/o suministrar al colectivo un servicio eminentemente público, en el sentido estricto o material que importa el Derecho Administrativo; que las tareas confiadas por el gobierno central a los llamados '*establecimientos públicos*', no guardan correspondencia, en lo absoluto, con las actividades comerciales, de banca privada, que vertebran el *modus operandi* del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; que una cosa no liga a la otra, porque los que asumen, *strictu sensu*, como '*servicios públicos*', son aquellos destinados a satisfacer necesidades de interés general, que, en razón de su gravísima trascendencia, se supone estén controlados por la administración, única responsable, en buen derecho, de su continua prestación: salud, educación, seguridad ciudadana";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* decidió declarar inadmisibles el Recurso de Revisión Civil que motivó su apoderamiento fundamentada en dos motivos principales, a saber: a) que la sentencia de apelación, recurrida en revisión civil, se había limitado a pronunciar el defecto contra la parte apelante y a descargar pura y simplemente a la parte apelada; y b) que el Banco de Reservas de la República Dominicana no constituía un establecimiento público a los fines de aplicación del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil; que en su memorial de casación, la parte hoy recurrente se ha limitado a impugnar exclusivamente el fundamento indicado en el literal b), defendiendo el carácter de establecimiento público del Banco de Reservas de la República Dominicana; sin embargo, dicha parte omite impugnar la decisión en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad fundamentada en que la sentencia recurrida en revisión civil se había limitado a descargar pura y simplemente a la parte apelada;

Considerando, que tal y como lo indicó la alzada, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir

del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el recurso de revisión civil contra una sentencia que no es susceptible de ningún recurso, fue correcta la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso que motivó su apoderamiento;

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* realizó en la decisión impugnada un análisis pormenorizado de los establecimientos públicos y la inaplicabilidad del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil al caso de que se trata, esta apreciación se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión civil, toda vez que el motivo principal en que sustentó su fallo, fue la inadmisibilidad de los recursos incoados contra sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, lo cual resultó correcto y conforme al criterio constante de esta Corte de Casación; que en ese orden de ideas, los argumentos casacionales invocados por la parte hoy recurrente resultan inoperantes para anular la sentencia impugnada;

Considerando, que como corolario de lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, contrario a lo alegado por la recurrente, dicha decisión ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 567, dictada el 28 de octubre de 2008, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Diego Infante Henríquez y el Lcdo. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
Recurrida:	Rhina Jeannette del Carmen Fernández Rojas.
Abogados:	Lic. Cristian Bolívar Mendoza y Licda. Emery Rodríguez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., con RNC 102-73033-1, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio provisional en la avenida Sarasota esquina avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Clara Victoria Cabrera Tejada, dominicana,

mayor de edad, soltera, con domicilio y residencia en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921-7, contra la sentencia núm. 683-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristian Bolívar Mendoza, por sí y por la Lcda. Emery Rodríguez Mateo, abogados de la parte recurrida, Rhina Jeannette del Carmen Fernández Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 noviembre de 2016, suscrito por al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza y Emery Rodríguez Mateo, abogados de la parte recurrida, Rhina Jeannette del Carmen Fernández Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rhina Jeanette del Carmen Fernández Rojas, contra Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 1177-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora RHINA YANET FERNÁNDEZ contra de INMOBILIARIO MARINO A. PEÑA, S. A., mediante acto No. 175/2013, instrumentado el 06 de abril del 2014, por el Ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicio, en consecuencia: a) Rechaza la entrega del Certificado de Título del apartamento 6 A de la Torre Victoria, edificio de la parcela 121-A, del Distrito Catastral núm. 03, del Distrito Nacional, por existir una imposibilidad para su entrega, no obstante a ello, la INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, C. POR A., deberá entregarlo cuando lo obtenga; b) Acoge la demanda en daños y perjuicio en razón del incumplimiento contractual de INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, C. POR A., no obstante existir una imposibilidad, esta no atenúa su falta, conforme los motivos de la sentencia, en consecuencia condena a INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, C. POR A. al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños materiales sufridos; más el pago de un interés de (1%)

por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia;

TERCERO: Condena a la parte demandante INMBILIARIA (sic) MARINO A. PEÑA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho (sic) de los abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 902-2014, de fecha 26 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 683-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., mediante el Acto No. 902/2014, de fecha 26 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la Sentencia No. 1177/2014, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios lanzada por la parte hoy recurrida, señora Rhina Yanet Fernández, en contra de la hoy recurrente, entidad Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., por haber sido incoado conforme a las reglas procesales vigentes;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma; en consecuencia, MODIFICA por los motivos expuestos, el ordinal Segundo literal B, de la sentencia apelada, para que exprese: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, en consecuencia: b) Acoge la demanda en daños y perjuicios en razón del incumplimiento contractual de INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, C. POR A., no obstante existir una imposibilidad, esta no atenúa su falta, conforme los motivos de la sentencia, en consecuencia condena a INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, C. POR A. al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos, más el pago de un interés*

de (1%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo No. 1149 del código civil dominicano, inadmisibilidad de daños morales en materia de responsabilidad civil contractual; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1603 y 1605 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio:** Vicio de fallo extra y ultra petita; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1153 del código civil y 69.7 de la Constitución de la República. Ilegalidad de la imposición de intereses sobre condena de daños morales; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone la inadmisibilidad del recurso de casación cuando está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el

cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la Ley 137-11, que dispone: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁹⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la

99 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**¹⁰⁰, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con

100 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,274,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que: a. Rhina Yanet Fernández, interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliario Marino A. Peña, S. A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Rhina Yanet Fernández, por concepto de la falta de ejecución del contrato suscrito entre las partes; b. la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, modificándola y reduciendo la indemnización al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más el pago de un 1% de interés mensual a partir de la notificación de dicha decisión; evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Marino A. Peña S. R. L., contra la sentencia civil núm. 683-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roco Ki Sales Center, Inc.
Abogado:	Lic. Yamil Musri Canalda.
Recurrido:	Eastwind Enterprises, Inc.
Abogados:	Licdos. Ricardo González, Francisco R. Fondeur Gómez y Dr. Lincoln Hernández Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roco Ki Sales Center, Inc., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la isla de Nevis, inscrita en el Registro Nacional Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-18462-3, con domicilio social en la carretera Arena Gorda – Macao, Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Richard Allen Dortch, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte No. 077656088, domiciliado en la carretera Arena Gorda – Macao, Punta

Cana, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 286-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ricardo González, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogado de la parte recurrida, Eastwind Enterprises, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Yamil Musri Canalda, abogado de la parte recurrente, Roco Ki Sales Center, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Eastwind Enterprises, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en pago de dinero y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Eastwind Enterprises, Inc., contra Roco Ki Sales Center, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 12 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 178-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 05 del mes de julio del año 2011, en contra de la parte demandada, la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos interpuesta por la entidad EASTWIND ENTERPRISES, INC., en contra de la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., por haber sido intentada conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$500,000.00), más el pago de los intereses convencionales de dicha suma, calculados en base al siete por ciento (7%) anual contados a partir de la fecha 04 de julio del año 2005; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey, la inscripción y transcripción de la hipoteca judicial del inmueble siguiente: Una porción de terrenos con una extensión superficial de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho Punto Veintidós Metros Cuadrados (8,142.22 Mts²), dentro del ámbito de la Parcela No. 74-REF-A-003-12916-005-5020, con matrícula No. 1000023092 del distrito catastral No. 11.4 del Municipio de Higüey,

Provincia de La Altagracia; convirtiéndola de pleno derecho en definitiva previo observación de lo previsto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada: la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO y LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA a un alguacil competente para notificar la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Roco Ki Sales Center, Inc. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 196-2012, de fecha 26 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 286-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos de rigor; **SEGUNDO:** Modificando el Ordinal Tercero de dicha sentencia recurrida y para que se lea de la manera como sigue: Tercero: En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, la sociedad comercial Roco Ki Sales Center, Inc., al pago de de (sic) la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$500,000.00), más los intereses vencidos y no pagados por Roco Ki Sales Center, Inc., correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2010 y los que se venzan hasta la fecha de la sentencia, calculados a razón de un interés del 7% anual; **TERCERO:** Confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia No. 178/2012, de fecha 12 de marzo del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expuesto precedentemente; **CUARTO:** Condenando a la entidad Roco Ki Sales Center, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto: 1) que en fecha 4 de julio de 2005, Roco Ki Sales Center Inc. suscribió un denominado “Papel Comercial”, núm. 2, mediante el cual se comprometió a pagar a Eastwind Enterprises Inc. la suma de US\$500,000.00, el día 4 de julio de 2006, así como al pago de una tasa anual de 7%, pagaderos el último día de cada mes hasta su vencimiento; 2) Eastwind Enterprises Inc. demandó a Roco Ki Sales Center, Inc. en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva; 3) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de US\$500,000.00 más el 7% de interés anual a partir del 4 de julio de 2005 y ordenó la inscripción definitiva de la hipoteca judicial mediante la sentencia núm. 178-2012, de fecha 12 de marzo de

2012; 7) no conforme con dicha decisión Roco Ki Sales Center Inc. interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 286-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que Eastwind Enterprises Inc. no ha probado en qué consiste el incumplimiento que imputa a Roco Ki Sales Center Inc.; que la recurrente siempre pagó los intereses convenidos; de igual forma, la corte *a qua* no dio motivos para descartar los medios de prueba aportados por Roco Ki Sales Center Inc.;

Considerando, que en cuanto al punto objetado la corte *a qua*, razonó, en síntesis, que en fecha 4 de julio de 2005, fue suscrito por las partes un Papel Comercial núm. 2, mediante el cual Rocco Ki Sales Center, Inc. se comprometió a pagar a Eastwind Enterprises Inc. la suma de US\$500,000.00 el día 4 de julio de 2005, más un 7% de interés anual, pagadero el último día de cada mes, hasta su vencimiento, sin que el deudor haya depositado prueba del pago de la deuda contraída;

Considerando, que contrario al alegato de la parte recurrente, sí fue demostrada ante la corte *a qua* la existencia de su obligación, al depositarse el Papel Comercial núm. 2 de fecha 4 de julio de 2005, mediante el cual Roco Ki Sales Center Inc. se comprometió a pagar a Eastwind Enterprises

Inc. la suma de US\$500,000.00 el día 4 de julio de 2006, así como el pago de una tasa anual de 7%, pagaderos el último día de cada mes hasta su vencimiento, sin que la parte recurrente demostrara que cumplió con dicha obligación; que por tales motivos la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al condenar a la parte recurrida al pago de su obligación; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado y del presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roco Ki Sales Center Inc., contra la sentencia núm. 286-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Roco Ki Sales Center Inc., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio Muñoz Tavárez.
Abogado:	Lic. Emilio Castaños Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Muñoz Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0000668-3, domiciliado y residente en Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 136-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Pedro Antonio Muñoz Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Pedro Antonio Muñoz Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 7653-2012, dictada en fecha 7 de diciembre de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Felicia Antonia Rosario Reyes, Andri Gari Cruz, Jennifer María Cruz y Johanna María Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Muñoz Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Felicia Antonia Rosario Reyes, contra Pedro Antonio Muñoz Tavárez y Juan de Jesús Calderón, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 947, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de Hipoteca Convencional y en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora FELICIA ANTONIA REYES en contra de los señores PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ y JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERON, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia: A) se declara nulo el contrato de Hipoteca suscrito en fecha 8 de marzo del año 2007 entre los señores JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERON y PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ, solo en cuanto al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que no le correspondía al señor JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERON, hoy demandado, por los motivos antes indicados, por lo que se declara a la señora FELICIA ANTONIA ROSARIO REYES propietaria libre de gravamen del 50% de: 1.- Del Solar No. 4, de la Manzana No. 16, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el cual tiene una extensión superficial de 658 Metros Cuadrados, 69 Decímetros Cuadrados; limitado: al Norte: solares Nos. 2 y 3; al SUR: Solares Nos. 5 y 6; al ESTE: Calle Colón; y al Oeste: solares Nos. 8, 9 y 2; y sus mejoras; y 2.- Del Solar No. 6, de la Manzana No. 16, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el cual tiene una extensión superficial de 281 metros cuadrados; limitado: al NORTE:

Solares Nos. 8 y 4; al SUR: calle Duarte; al ESTE: Solar No. 5; y, al OESTE: Solar No. 7; y sus mejoras, el cual se encuentra registrado en el Registro de Títulos de La Vega a nombre del señor JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERON; y B) Se ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, mantener la referida hipoteca solo sobre el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) perteneciente al señor JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERON sobre los bienes inmuebles a que se ha hecho referencia en esta sentencia, por las razones expuestas; así como hacer las anotaciones y expedir el Certificado de Título correspondiente; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en solicitud de reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora FELICIA ANTONIA ROSARIO REYES en contra de los señores PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ y JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERON, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes”; b) no conformes con dicha decisión, Pedro Antonio Muñoz Tavárez, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 170-2011, de fecha 29 de junio de 2011, del ministerial Erminio Tolari, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, así también Andri Gari Cruz, Jennifer María Cruz y Johanna María Cruz, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 214, de fecha 31 de octubre de 2011, del ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 136-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ y el de apelación incidental interpuesto por los señores ANDRI GARI, JENNIFER MARÍA y JOHANNA MARÍA CRUZ, en sus calidades de sucesores del demandado en primer grado señor Juan de Jesús Cruz Calderón, en contra de la sentencia civil No. 974 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad de la ley y contrario imperio revoca el ordinal segundo de la sentencia civil No. 974 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011) dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y por aplicación del efecto devolutivo declara nula y sin ningún efecto jurídico la Hipoteca Convencional pactada entre el señor JUAN DE JESÚS CRUZ CALDERON y el recurrente señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) por contravenir la ley, al afectar derechos de la comunidad matrimonial de la señora FELICIA ANTONIA ROSARIO REYES; **TERCERO:** ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el levantamiento de la inscripción de la hipoteca convencional, cuya nulidad ha sido pronunciada, inscrita a requerimiento de recurrente señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ sobre los inmuebles registrados descritos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** confirma el ordinal tercero de la sentencia civil No. 974 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **QUINTO:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de documentos. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 Código Civil. Inobservancia de la Ley No. 8-92 en sus artículos 4 y 5. Artículo 72 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos; **Tercer Medio:** Falsa Aplicación de la ley. Violación de los artículos 1401, 1402, 1409, 1421 Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Motivación vaga e imprecisa. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 68 y 69, numerales 7 y 10, de la Constitución de la República. De la tutela judicial efectiva; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1108, 1122, 1134, 1135, 1165 del Código Civil”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1) en fecha 8 de marzo de 2007, Juan de Jesús Cruz Calderón, suscribió un acto, en el cual señala que es soltero no obstante encontrarse casado con Felicia Antonia Rosario Reyes, reconoce que compró los solares 4 y 6, ambos de la manzana núm. 16, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial el primero de 685 metros cuadrados y 69 decímetros

cuadrados, y el segundo de 281 metros cuadrados, a Adriano Magdaleno Rodríguez González y Francisco Antonio Tiburcio, y que estos tenían una deuda hipotecaria de RD\$4,000,000.00 con Armando Antonio Modesto Plasencia, la cual acepta, así como la cesión de dicha deuda a favor de Pedro Antonio Muñoz Tavárez; 2) en esa misma fecha, Juan de Jesús Cruz Calderón, suscribió un contrato, en el cual figura también como soltero, con Pedro Antonio Muñoz Tavárez, acordando un aumento de capital de préstamo, modificación de hipoteca y extensión del término, adicionando RD\$4,000,000.00 a la suma adeudada, para un total adeudado de RD\$8,000,000.00; 3) en fecha 5 de agosto de 2010, mediante acto núm. 606-2010, Felicia Antonia Rosario Reyes demandó a Pedro Antonio Muñoz Tavárez y a su esposo Juan de Jesús Cruz Calderón, en nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios; 4) la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió en parte la demanda y declaró la nulidad del contrato de aumento de capital, únicamente en cuanto al 50% de los inmuebles que no le correspondía a Juan de Jesús Cruz Calderón, mediante la sentencia núm. 947, de fecha 20 de mayo de 2011; 5) no conforme con dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación contra la misma, de manera principal por Pedro Antonio Muñoz Tavárez y de manera incidental por los sucesores de Juan de Jesús Cruz Calderón, sus hijos, Andri Gary Cruz, Jennifer Cruz y Johanna Cruz, siendo revocado el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y anulado en su totalidad el contrato de aumento de capital por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 136-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie hay un punto capital que la Corte de Apelación no ha valorado, que es el comportamiento público de soltería mantenido tanto por Juan de Jesús Cruz Calderón como por Felicia Antonia Rosario Reyes, avalados en la copia de la cédula perteneciente a Juan de Jesús Cruz Calderón, así como originales de las certificaciones núms. 16749 y 18531, expedidas por la Junta Central Electoral, sobre los datos y cédula de Juan de Jesús Cruz Calderón y Felicia Antonia Reyes Rosario, documentos que demuestran que ambos en sus cédulas de identidad

ostentan la condición de solteros, lo que muestra una actitud de mala fe en el comportamiento de ambos pues en sus documentos oficiales de identidad niegan u ocultan su estado civil; además, Juan de Jesús Cruz Calderón figura como soltero en todos los documentos de negocios que realizó en relación con los inmuebles embargados, por los que el recurrente es un tercero de buena fe que tomó en su momento las previsiones pertinentes conforme la documentación fehaciente que le fue mostrada para otorgar el crédito que hoy reclama;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* razonó, en síntesis, que Felicia Antonia Rosario Reyes, se encontraba casada con Juan de Jesús Cruz Calderón al momento en que su esposo suscribió con Pedro Antonio Muñoz Tavárez, el contrato de fecha 8 de marzo de 2007, sobre la hipoteca de los inmuebles objeto de la litis, por lo que en virtud del artículo 1421 del Código Civil, el esposo no podía sin el consentimiento de la esposa hipotecar inmuebles pertenecientes a la comunidad, como sucedió en el caso, por lo que dicho contrato es nulo;

Considerando, que si bien como señala la alzada, Juan de Jesús Cruz Calderón, se encontraba casado con Felicia Antonia Rosario Reyes al momento de comprar y convenir una hipoteca sobre los solares antes descritos, no obstante este figuraba como soltero en su cédula de identidad, documento oficial de identificación, así como también en los actos relativos a la compra y a la hipoteca convenida con Pedro Antonio Muñoz Tavárez, sobre los inmuebles objeto de la litis; que en tales circunstancias, Pedro Antonio Muñoz Tavárez constituye un tercero de buena fe, puesto que conforme con la documentación que le fue aportada, Juan de Jesús Cruz Calderón podía suscribir el contrato de hipoteca con su solo consentimiento, por lo que no podía ser perjudicado por las actuaciones de Juan de Jesús Cruz Calderón, en consecuencia resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 136-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Licda. Francheska María García Fernández y Lic. Francisco Aristy de Castro.
Recurrido:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Abogados:	Dr. Roberto Mota García y Licda. Lidia Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, compañía constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio y asiento social en el segundo piso del edificio ubicado en las esquinas formadas por las calles Freddy Prestol Castillo y Andrés Julio Aybar, del ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente

representada por Rodrigo Montealegue, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 644, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lidia Mejía y al Dr. Roberto Mota García, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Francheska María García Fernández y Francisco Aristy de Castro, abogados de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Roberto Mota García y la Lcda. Nidia Mejía Mejía, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra Brownsville Business Corporation, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-1117, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA LA NULIDAD de la presente demanda por falta de poder del demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, para representar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, organismo con la facultad legal para proceder a la recaudación de los fondos establecidos por la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICENCIADOS MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ y RAÚL B. MAÑÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) no conforme con dicha decisión Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 455-2002, de fecha 25 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo A., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito

Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 26 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 644, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesto por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONTRUCCIÓN Y SUS AFINES, por acto No. 431/2001 de fecha 27 de julio de 2001, contra la compañía BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la demanda antes señalada, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, al pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 (RD\$ 2,341,562.60) como deuda principal en favor de FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN; **TERCERO:** CONDENA al pago de los intereses legales de la referida suma, contados a partir de la fecha del acto introductivo de instancia, esto es, desde el 27 de julio del 2001 hasta la entrada en vigencia de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002; **CUARTO:** CONDENA a la razón social BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. NIDIA MEJÍA y del DR. ROBERTO MOTA GARCÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio;** Falta de motivos; **Tercer Medio;** Violación de los artículos 41 y 56 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; **Cuarto Medio:** Violación artículos 1 y 2 de la Ley 6-86”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina con preeminencia por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, lo siguiente: “la obra fue valorada en la suma de RD\$180,000,000.00, según la licencia de obras públicas a la que hace referencia el inspector actuante. Los artículos 1 y 2 de la Ley 6-86, establecen una cotización o contribución para el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines equivalente al 1% del valor de la obra, por lo que tomando como referencia el valor de la indicada obra, la parte demandada tendría que pagar al Fondo la suma de RD\$1,800,000.00 (un

millón ochocientos mil pesos con 00/100); sin embargo en la sentencia dictada por el tribunal a quo se condenó a la demandada y ahora recurrente a pagar al Fondo la suma de RD\$2,341,562.60, por lo cual se ha incurrido en la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 6-86”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se describen en la sentencia atacada: 1) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines interpuso una demanda en cobro de pesos por la suma de dos millones trescientos cuarenta y un mil quinientos sesenta y dos pesos con sesenta centavos dominicanos (RD\$2,341,562.60) conforme al acta de infracción en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86, contra la entidad Brownsville Business Corporation, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad de la demanda por falta de poder del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines para recaudar la especialización del 1% fijada en la ley; 2) no conforme con la decisión el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, recurrió dicha sentencia en apelación decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 718 de fecha 29 de diciembre de 2004, que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines tiene personalidad jurídica y puede actuar en justicia tanto como demandante o como demandado, cuestión que extrajo de la Ley núm. 6-86 que crea al fondo y del Reglamento núm. 683-86, sosteniendo que cuando los valores no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos es necesario que alguien actúe en justicia, lo cual puede hacer el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines por estar investida de personalidad jurídica, tener calidad e interés para demandar en cobro de los valores que por ley les corresponde, razones por las cuales revocó la decisión de primer grado, retuvo el fondo de la demanda y fijó audiencia a fin de que las partes concluyeran al fondo; 3) mediante la sentencia núm. 644, de fecha 26 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación la corte *a qua* decidió lo relativo al fondo del recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión para acoger la demanda primigenia, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que de acuerdo al acta No. 59947 de fecha 29 de marzo de 1999, levantada por el Sr. Juan Pedro San Martín, Inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, el 29 de marzo de 1999, se comprobó que la compañía Brownsville Business ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y que, además, es la dueña de la obra que asciende al valor de RD\$180,120,200.00, según la licencia expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas No. 53954, con data de 9 de septiembre de 1998; que, en consecuencia, le adeuda al referido fondo la suma de RD\$2,341,562.60 por la construcción de una plaza de 22 niveles más 4 de sótano de parqueos; que el artículo 3 del reglamento No. 683-86, para la aplicación de la Ley No. 6-86, indica que: “el Fondo de Pensiones y Servicios Sociales, de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, está investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para tales fines que no sean los que la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 establece y el presente reglamento señale”; que en virtud de esta disposición el referido Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores, tiene calidad para demandar en justicia la captación de estos fondos; que como hemos visto tiene capacidad, calidad e interés, para reclamar las recaudaciones fiscales; (...) que si bien es cierto que la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 dispone, en su artículo 4 que “La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes”; pero se observará que el “acta por violación a la Ley No. 6-86” que se deposita en cada expediente, cuando el fondo es el demandante en cobro de valores, se expresa que tal persona, física o moral, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley 6-86, reglamentada mediante decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, por el concepto siguiente: “No haber depositado en la Dirección General de Impuestos Internos o Colecturía más cercana, los valores que en su condición de contribuyente y/o agentes de retención debió aportar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines” (sic); que cuando los valores indicados no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en la “Colecturía más cercana”, entonces es necesario que alguien actúe, que demande en justicia, lo

cual puede perfectamente hacer el Fondo de Pensiones, como ha venido haciéndolo, por estar investido de personalidad jurídica, y porque tiene además, calidad e interés para reclamar en justicia el cobro o pago de los valores que por ley le corresponden; que no se trata de una acción directa en cobro, sino más bien, del ejercicio de una vía de derecho que ejerce el Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines, para que determinada persona ya sea física o moral, cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del citado decreto; que la pretensión del demandante original es considerada por esta corte como justa y amparada por los preceptos legales, puesto que se demuestra que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de pago, modo normal de extinción de las obligaciones, todo en contradicción con el precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil... que del estudio y análisis del expediente se constata la real existencia de un crédito: cierto, líquido y exigible, condiciones necesarias para su cobro”;

Considerando, que cabe destacar, que mediante decisión núm. 92, del 22 de julio de 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado en una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, por el no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley núm. 6-86, estableció la falta de calidad de dicho organismo para perseguir a través de la demanda en cobro de pesos, el pago de los fondos especializados por ley, juzgando que el cobro de un tributo parafiscal, como el discutido, es un asunto que compete al Estado a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano;

Considerando, que este precedente jurisprudencial ha sido reiterado por esta sala¹⁰¹, cuantas veces ha tenido la oportunidad en los casos

101 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 22 de julio de 2015, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 144, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito.

sometidos a su consideración en los que se discute el mismo punto de derecho y se reitera en la presente decisión:

“Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00 en adelante, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines; Considerando, que, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: “Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias”; Considerando, que ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción; Considerando, que, el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010”; que en el caso ahora examinado resulta aplicable la Constitución

del 14 de agosto de 1994 vigente al momento de la interposición de la demanda; que, continua expresando el precedente jurisprudencial antes citado lo siguiente: “Considerando, que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora; Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto”;

Considerando que, de lo expuesto se evidencia, que la corte *a qua* incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, calidad para recaudar la especialización del 1% contemplada en la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Único:** Casa íntegramente la sentencia civil núm. 644 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcíades J. Valenzuela Méndez.
Abogado:	Dr. Donaldo Luna Arias.
Recurrido:	Erhard Fritz Herbert Vogt.
Abogados:	Lic. Ram Alexander Pujols y Licda. Andrea Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible /Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades J. Valenzuela Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880499-8, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 101-A, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia incidental de fecha 11 de mayo de 2006, y la sentencia civil núm. 610, de fecha 17 de agosto de 2006, ambas dictadas

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donaldto Luna Arias, abogado de la parte recurrente, Milcíades J. Valenzuela Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ram Alexander Pujols, por sí y por la Lcda. Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida, Erhard Fritz Herbert Vogt;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Donaldto Luna, abogado de la parte recurrente, Milcíades J. Valenzuela Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Ram Alexander Pujols y Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida, Erhard Fritz Herbert Vogt;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados, José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de bien mueble interpuesta por Milcíades J. Valenzuela Méndez, contra Erhard Fritz Herbert Vogt, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 2006, la auto núm. 00153-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Se entrega formalmente el vehículo UN JEEP, MARCA CHEVROLET, MODELO S10, AÑO 2000, COLOR VERDE, CHASIS NO. 1GN0S13W1Y2226810, PLAC. Y REG. NO. G064882, al señor MILCÍADES J. VALENZUELA MÉNDEZ, en virtud del grado de continuidad de los autos de fecha 28 de octubre y 22 de noviembre del año 2005, dictado por las Magistradas de la Segunda y la Primera dado y firmado ha sido el presente auto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Treces (13) días del mes de enero del año 2006”; b) no conforme con dicha decisión Erhard Fritz Herbert Vogt interpuso formal recurso de apelación contra el referido auto, mediante el acto núm. 80-06, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó la sentencia incidental de fecha 11 del mes de mayo de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte intimante y, en consecuencia: a) Se ordena poner bajo Secuestro Judicial el vehículo siguiente: Jeep, marca Chevrolet, modelo S-10, año 2000, chasis 1GNCS13W1Y2225919, motor NY222919,*

Placa G064882, hasta tanto este tribunal decida definitivamente sobre el Recurso de apelación incoado por el señor ERHARD FIRZ HELBERT (sic) VOGT, en contra del Auto No. 000153/06, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 2006; **b)** Se Designa como Secuestrario Judicial al señor DR. BERNARDINO ENCARNACION MATOS, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad personal No. 001-1188181-9, domiciliado y residente en la Avenida San Vicente de Pául No. 66, provincia de Santo Domingo; **c)** Se Auto designa al Juez de esta Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez Comisario por ante el cual el secuestrario designado deberá prestar juramento, previo a asumir sus funciones; **d)** Se Ordena al señor Milcíades J. Valenzuela Méndez, entregar el vehículo precedentemente indicado, en manos del secuestrario judicial designado; **e)** Se Condena al señor Milcíades J. Valenzuela Méndez, a pagar a favor del señor ERHARD FIRPZ HELBERT (sic) VOGT, una astreinte por la suma de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), a partir del día siguiente al pronunciamiento de la presente sentencia, por cada día que deje pasar sin entregar el vehículo antes indicado al Secuestrario Judicial designado mediante esta sentencia; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Tercero:** SE ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; c) en cuanto al fondo del recurso el tribunal a quo dictó en fecha 17 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 610, hoy recurrida también en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor ERHARD FIRPZ HELBERT VOGT (sic), mediante el Acto No. 80-06, de fecha 20 de enero de 2006, del ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Auto No. 00153/06, de fecha 13 del mes de enero de 2005 (sic), dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor MILCÍADES J. VALENZUELA MÉNDEZ y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el indicado auto, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, MILCÍADES J. VALENZUELA MÉNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho

de los LICDOS. ANDREA FERNÁNDEZ y RAM ALEXANDER PUJOLS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, por desconocimiento de los artículos 2, párrafo XV de la Ley No. 50-2000 del 26 de julio de 2000, que modificó la Ley No. 821 de 1927 sobre Organización Judicial; 101 al 112 de la Ley No. 834 del 15 de junio de 1978; artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; 212, 213 y 218 (modificado por la Ley 659/65 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola; 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por caducos el recurso de casación contra la sentencia incidental de fecha 11 de mayo de 2006, sustentando en que fue realizado 4 meses después de haberse notificado la sentencia, cuya notificación ocurrió en fecha 12 de mayo de 2006, mediante acto núm. 411-06, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que, efectivamente mediante la sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, la alzada colocó bajo secuestro el vehículo objeto de la demanda, hasta tanto sea decidido definitivamente el fondo del recurso de apelación, reteniéndose además que la indicada decisión se notificó en fecha 12 de mayo de 2006, mediante acto núm. 411-06, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e impugnada en casación mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General, por lo que es innegable que fue ejercido luego de vencer el plazo de 2 meses establecido en el otrora artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibles, procediendo esta jurisdicción a examinar el recurso dirigido contra la sentencia núm. 610 de fecha 17 de agosto de 2006, antes citada;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1.- que mediante contrato de fecha 01 de septiembre de 2004, el señor Ángel Antonio Paulino Mieses, vendió al señor Erhard Fritz Herbert Vogt el siguiente vehículo: “Jeep, Marca Chevrolet, Modelo S-10, año 2000, número de registro y placa G064882, chasis 1GNCS13W1Y2225919, motor No. NY2225919”; 2.- que mediante contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 25 de enero de 2005, el señor Milcíades Jesús Valenzuela otorgó un préstamo al señor Ángel Antonio Paulino Mieses, por la suma de RD\$120,000.00, poniendo el deudor como garantía prendaria el mismo vehículo anteriormente vendido, cuyo contrato se inscribió en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 7 de noviembre de 2005; 3- que ante el incumplimiento de pago el señor Milcíades Jesús Valenzuela solicitó la entrega del vehículo otorgado en prenda, y en fecha 22 de abril de 2005 el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó auto de requerimiento No. 526-05 del vehículo otorgado en prenda; que dicho juzgado en fecha 28 de noviembre de 2005, emitió Comisión Rogatoria al Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que incautara en cualquier manos en que se encontrara el bien dado en garantía por el señor Ángel Antonio Paulino Mieses; disponiendo ese tribunal a su incautación, y mediante el auto No. 00153-06 de fecha 13 de enero de 2006, entregó el vehículo incautado al acreedor señor Milcíades J. Valenzuela Méndez; 4.- que el señor Erhard Fritz Herbert Vogt, alegando ser propietario del vehículo en virtud del contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 2004, apeló el indicado auto, solicitando, con la oposición del recurrido, poner bajo secuestro judicial el vehículo objeto de la demanda hasta tanto fuera resuelto de manera definitiva el recurso, procediendo el tribunal *a quo* a acoger las conclusiones del apelante ordenando la entrega del vehículo en manos de un secuestrario judicial hasta que fuera decidido el fondo del recurso del que estaba apoderado, fallo que se consignó en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, y por decisión posterior de fecha 17 de agosto de 2006, acogió el fondo del recurso de apelación y ordenó la revocación del auto de incautación;

Considerando, que el tribunal *a quo*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“que del estudio del expediente, hemos podido determinar que el auto impugnado carece de fundamento, en virtud de que el juez *a quo* no debió entregar la prenda incautada al persiguiendo (Milciades J. Valenzuela), ahora recurrido, sino que debió designar un guardián que se encargara de conservarla para entregarla en el lugar y día de la venta, en virtud de las disposiciones del artículo 215, *in fine*, de la Ley No. 6186, Sobre Fomento Agrícola, que rige la materia, máxime cuando, además, ese mismo juzgado de paz estaba apoderado de una demanda en nulidad contra el auto de incautación en virtud del cual actuaba dicho juez, la cual todavía no había sido fallada; que en tales condiciones este tribunal es de criterio que procede acoger las conclusiones vertidas por la parte intimante y revocar el auto impugnado; que el artículo 215 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 (modificado por la Ley No. 659, del 22 de marzo de 1965), establece lo siguiente: “Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos. Dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio y en caso de no encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación será ésta remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda para entregarla en el lugar y día de la venta...”;

Considerando, que la parte recurrente, en un aspecto de su primer medio, alega, en resumen, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al otorgarle al demandante original una calidad de tercer adquirente, calidad que no posee, no siendo aplicable las disposiciones del artículo 218 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola;

Considerando, que al respecto se verifica en el fallo impugnado, que el hoy recurrente en su calidad de apelado, formuló un medio de

inadmisión contra el recurso apoyado en que su derecho de persecución está limitado a lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley núm. 6186 para los terceros de buena fe, calidad que no tiene el apelante; que el tribunal *a quo* rechazó este medio dando los motivos siguientes: “que el artículo 218 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, establece lo siguiente: “El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco solo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fe, en el término indicado en el artículo 214 sujetándose a lo dispuesto en el artículo 203 de esta Ley; si el tenedor es el Banco, el término indicado en el artículo 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios (...); que este tribunal ha podido advertir que las disposiciones del texto legal antes citado tampoco son aplicables en la especie, debido a que el demandante no es un tenedor de Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento como establece el texto, sino un tercero que alega ser el legítimo propietario del bien dado en prenda; que en tales condiciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que tal y como sostuvo el tribunal de alzada las disposiciones del artículo 218 de la Ley núm. 6186, no son aplicables en la especie, debido a que el demandante original, ahora recurrido, no es un tenedor de contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, como establece el citado texto legal, sino un tercero que alega ser el legítimo propietario del bien otorgado en prenda y apodera el órgano judicial a fin de que se le reconozca su alegada calidad de propietario; que en tales condiciones, procede rechazar el aspecto del medio planteado;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio sostiene el recurrente textualmente lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa, porque el juez *a quo* desconoció los documentos certificados por la Dirección General de Impuestos Internos, y que constituyen pruebas fehacientes de cómo el recurrido Herbert Vogh se hizo de una falsa calidad: -falsedad en la publicación a nombre del prestatario (cuñado del alemán recurrido) de la supuesta pérdida de matrícula que amparaba el vehículo citado, para obtener duplicado de la misma, cuando sabía perfectamente

que estaba en manos del acreedor: - Falsedad en la obtención de la copia de la cédula y del pasaporte del prestatario, alegando la hermana de éste, esposa o conviviente del alemán recurrido, que la solicitud la hacía para que su hermano viajara al exterior; -falsedad en el endoso del duplicado de la matrícula expedido por pérdida; -falsedad en superposición de obligaciones de venta a la firma en blanco del prestatario, en el supuesto y fabricado contrato de venta, legalizado en fecha 1ro. de septiembre del 2004, enmendado un año después, el 26 de octubre de 2005, para ponerle el precio de venta, certificado por la procuraduría el 9 de este último mes de octubre y registrado en el Registro Civil Santo Domingo el citado 26 de octubre. El notario, fallecido ocho días después, lo que aparece expidiendo es una copia legalizada del acto de venta falso, de toda falsedad”;

Considerando, que en el medio que se examina invoca el recurrente, que la falsedad de los documentos que acreditaban al señor Erhard Firpz Helbert Vogt, como propietario del vehículo no fueron presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no es el caso, por lo que el tercer aspecto del primer medio resulta inadmisibile;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio y tercer aspecto del segundo medio, sostiene el recurrente, que el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, es el único facultado por la ley que rige esta materia para designar o cambiar el guardián de la prenda incautada mientras llegue el día de su venta o subasta en el citado juzgado de paz; que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa al estatuir sobre el auto No. 00153-06 del 13 de enero de 2006, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó la entrega formal al recurrente, Milcíades J. Valenzuela Méndez del vehículo dado en prenda sin desapoderamiento; que la jurisdicción de primer grado, violó los artículos 212, 213, 215 y 218 de la Ley núm. 6186 de fomento agrícola al designar un guardián distinto al designado por el juez de paz;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado está facultado en su función de jurisdicción de alzada y en virtud del efecto devolutivo del recurso a confirmar o revocar las decisiones del juzgado de paz y resolver el fondo del litigio; que en la especie, la jurisdicción de alzada revocó el auto ante ella impugnado en virtud de que el juez de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, no debió entregar el vehículo incautado al persiguiendo, sino designar un guardián que se encargara de conservarlo y entregarlo el día fijado para la venta, conforme lo dispone el artículo 215 de la Ley núm. 6186, y porque además el indicado juzgado de paz estaba apoderado de una demanda en nulidad contra el auto de incautación, aún no decidida; por consiguiente, lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer y segundo aspectos del segundo medio de casación, el recurrente critica la sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, cuyo recurso contra ella interpuesto fue declarado inadmisibles en otra parte de esta misma sentencia, razón por la cual no serán examinados;

Considerando, que finalmente alega el recurrente en un tercer aspecto del segundo medio, violación al principio de igualdad de todos ante la ley, garantizado por el artículo 8 de la Constitución de República Dominicana, sustentando que el tratamiento de desigualdad dado por los tribunales de la República para los bancos comerciales y entidades financieras, en las ejecuciones al amparo de la Ley núm. 6186, cuyo procedimiento es más expedito, es diferente al tratamiento injusto y retardado sobre el caso del actual recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que al tiempo de ser emitida la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de

1963, sobre Fomento Agrícola¹⁰², la intención del legislador fue simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario, teniendo como interés proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia, valores que también deben ser protegidos constitucionalmente¹⁰³;

Considerando, que además la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola no es violatoria al principio de igualdad consagrado en la Constitución Dominicana, conforme se pronunció en ese sentido el Tribunal Constitucional al señalar: *“que la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado al embargo inmobiliario abreviado vigente para el Banco Agrícola, entidades de intermediación financiera, honorarios de abogados, y sentencias laborales frente al embargo inmobiliario de derecho común, ambos vigentes para acreedores con cualidades objetivas distintas, no implica discriminación ni desigualdad, si su aplicación envuelve un carácter erga omnes, y no persigue crear ventajas individuales^{104”};*

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional se impone a todos los tribunales del orden judicial, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*; que en tal sentido, los agravios denunciados por la parte recurrente carecen de pertinencia, por lo procede desestimar los mismos;

102 Primera Sala sentencia núm. 2247 de fecha 15 de diciembre de 2017, fallo Inédito.

103 Sentencia núm. TC-0022-12, de fecha 21 de junio de 2012,

104 Sentencia núm. TC/0064/14, de fecha 4 de abril de 2014

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los mismos deben ser rechazados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milcíades J. Valenzuela Méndez, contra la sentencia incidental de fecha 11 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milcíades J. Valenzuela Méndez, contra la sentencia civil núm. 610 de fecha 17 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Ram Alexander Pujols y Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Pedro E. Jacobo A.
Recurrida:	Gabriela Ana Reynoso Bonifacio.
Abogadas:	Licdas. Belkis María Montero Sierra e Ysabel Matel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle D, Zona Industrial Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Diego Hugo de Moya, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 348, de fecha 9 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Belkis María Montero Sierra, por sí y por la Lcda. Ysabel Matel, abogada de la parte recurrida, Gabriela Ana Reynoso Bonifacio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Pedro E. Jacobo A., abogados de la parte recurrente, Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2010, suscrito por Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrida, Gabriela Ana Reynoso Bonifacio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente;

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato con abono de daños y perjuicios interpuesta por Gabriela Ana Reynoso Bonifacio, contra Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 01048-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en Resolución de Contrato con Abono de Daños y Perjuicios, interpuesta por Gabriela Ana Reynoso Bonifacio contra Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y en cuanto al fondo la Acoge parcialmente y en consecuencia: a) Resuelve el contrato entre las partes Gabriela Ana Reynoso Bonifacio y Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.; b) Ordena a la Inmobiliaria la devolución de los valores en calidad de avances para compra de casa en la suma de Cuatrocientos ochenta y un mil veintiocho pesos con 00/100 (RD\$481,028.00); c) Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de un interés de un ocho (8%) por ciento del monto total de la deuda; d) Rechaza la condenatoria de daños y perjuicios solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, quien las ha avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Alguacil Ordinario de esta sala para la

notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Gabriela Ana Reynoso Bonifacio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 010-09, de fecha 6 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 348, de fecha 9 septiembre 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal por la señora GABRIELA ANA REYNOSO BONIFACIO, el segundo de manera incidental, por la Compañía MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 01048-2008, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., conforme a los motivos út supra indicados; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora GABRIELA ANA REYNOSO BONIFACIO y, en consecuencia, REVOCA el literal d) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, así como también el contenido del literal c) para que en lo adelante exprese lo siguiente: “c) Condena a MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., a pagar a favor de la señora GABRIELA ANA REYNOSO BONIFACIO, la suma de RD\$1,350,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de la obligación contraída”, conforme los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** en los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida principal, la razón social MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrente principal, DRA. YSABEL A. MATEO AVILA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley y falta de base legal. Violación al principio *Non Adimpleti Contractus*, artículo 1612 del Código Civil. Violación al artículo 1146, puesta en mora. Violación al artículo 1315 del Código Civil, *Actor Incubit Probatión*; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos para la determinación de daños y perjuicios. Nunca se puso en mora. Viola artículo 1150 del Código Civil”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1) Graciela Ana Reynoso Bonifacio compró a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., la Casa GVE-S151, y con motivo de dicha compra la señalada compañía emitió un estado de cuenta haciendo constar que recibió como abono la suma de RD\$383,667.00 del valor total de RD\$1,350,000.00; 2) en fecha 26 de septiembre de 2002, Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. emitió un recibo a favor de Graciela Ana Reynoso Bonifacio, por la suma de RD\$70,000.00 por concepto de avance compra casa núm. 04 de la Gran Vereda, que será cambiada por la casa núm. 75, de Villas del Parque II-a, Ciudad Modelo Mirador Norte; 3) en fecha 29 de noviembre de 2002, Consorcio Moya Jorge, S. A. emitió un recibo a favor de Graciela Ana Reynoso Bonifacio, por la suma de RD\$27,861.00 por concepto de compra solar núm. 26, Proyecto El Recodo; 4) en fecha 18 de junio de 2008, mediante acto núm. 2689-08, Gabriela Ana Reynoso Bonifacio intimó a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. al pago de la suma de RD\$827,368.16 por concepto del capital entregado y de los intereses devengados por incumplimiento de las obligaciones contraídas en la venta; 5) mediante el mismo acto Gabriela Ana Reynoso Bonifacio demandó a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios; 6) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió en parte la demanda, ordenó la resolución del contrato, condenó a la parte demandada a devolver la suma de RD\$481,028.00, más un 8% de interés; 7) no conformes con dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación contra la misma, de manera principal por Gabriela Ana Reynoso Bonifacio y de forma incidental por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., siendo rechazado el recurso

de apelación incidental y acogido parcialmente el recurso de apelación principal, modificando la sentencia de primer grado para condenar a Moya Supervisiones y Construcciones al pago de una indemnización de RD\$1,350,000.00 a favor de Gabriela Ana Reynoso Bonifacio, mediante la sentencia núm. 348, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo el primer y segundo medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al sostener que la razón por la cual se efectuaron los cambios de vivienda entre las partes fue por faltas imputables a la recurrente (falta de entrega) y al afirmar que esto era un hecho no cuestionado, cuando fue objetado por la exponente, expresando que los cambios de inmueble se hicieron de mutuo acuerdo y a solicitud de Gabriela Reynoso, porque ella quería siempre un inmueble mejor ubicado dentro del proyecto; que en ninguno de los recibos expedidos por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., se hace alusión a que la causa de dichos abonos a diferentes inmuebles es por el hecho de un incumplimiento por parte de dicha compañía; que la única razón por la cual la exponente no entregó el inmueble es porque no ha recibido el precio ni oferta de pago; que la corte desconoció por completo la máxima *Non Adimpleti Contractus* propuesta por la exponente y violó el artículo 1612 del código civil; que en ningún momento Gabriela Ana Reynoso puso en mora a la exponente para la entrega del inmueble, sino para la devolución de los fondos que había avanzado, lo cual no es posible ya que no puede obligar al vendedor a devolver la parte del precio que ha recibido sin antes demostrar falta sobre todo sin antes cumplir con sus propias obligaciones;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* razonó, en síntesis, que las partes suscribieron un contrato de venta de inmueble; que producto del incumplimiento de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., en la entrega de la cosa vendida se realizaron varios cambios de la propiedad vendida; que Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., no demostró que Gabriela Ana Reynoso Bonifacio se hubiera comprometido a pagar el precio previo a la entrega del inmueble; que si Gabriela Ana Reynoso Bonifacio acciona solicitando la resolución del contrato es porque el vendedor no cumplió con su obligación de entrega de la cosa prometida, como era su deber, no obstante los pagos y abonos dados en inicial por ésta para la adquisición de los inmuebles, ya que

la naturaleza del contrato de venta es la entrega de la cosa; que Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., incurrió en una falta contractual al no hacer entrega del inmueble vendido no obstante los abonos al precio de la compra que fueron realizados por Gabriela Ana Reynoso Bonifacio;

Considerando, que con relación a los medios analizados, ciertamente como alega la parte recurrente, el estado de cuenta y los recibos de fechas 26 de septiembre de 2002 y 29 de noviembre de 2002, expedidos por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. por concepto de abono para la compra de inmueble, antes descritos, no indican que los cambios de la propiedad vendida se debían a su falta de cumplimiento en la entrega de la cosa vendida; que además en cuanto a la excepción *non adimpleti contractus*, planteada por la parte recurrente a la alzada, según la cual el motivo de su abstención a cumplir su obligación era que la compradora no había pagado el precio total del inmueble, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que al no establecerse en los recibos antes descritos la fecha de entrega del inmueble vendido ni del pago de la totalidad del precio, es evidente que dichas obligaciones debían cumplirse simultáneamente, y no podía la alzada establecer que debía cumplirse en primer lugar la obligación de entrega del inmueble porque Gabriela Ana Reynoso Bonifacio fue quien demandó y no se había demostrado lo contrario, incurriendo la alzada en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; que por tales motivos procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 348, dictada el 9 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Encarnación (Centro de Lubricantes Encarnación) y Reimundo Encarnación Santiago.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurridos:	Claudio González Petty y Laura Grisel Guzmán Castillo.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Lucas E. Lorenzo Liranzo y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación (Centro de Lubricantes Encarnación), dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0020082-1, y Reimundo Encarnación Santiago, también conocido como Alex Encarnación (Alex

Car Wash), dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000590-7, domiciliados y residentes en la casa núm. 97, de la calle Independencia del municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00172, de fecha 22 de de septiembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, en representación del Dr. Lucas E. Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Claudio González Petty y Laura Grisel Guzmán Castillo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente, Juan Encarnación (Centro de Lubricantes Encarnación) y Reimundo Encarnación Santiago, también conocido como Alex Encarnación (Alex Car Wash), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Lucas E. Lorenzo Liranzo, abogados de la parte recurrida, Claudio González Petty y Laura Grisel Guzmán Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Claudio González Petty y Laura Grissel Guzmán Castillo, contra Juan Encarnación y Reimundo Encarnación Santiago, también conocido como Alex Encarnación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 26 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 20, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la presente Demanda en ‘Reparación de Daños y Perjuicios, Morales y Materiales’, incoada por los señores CLAUDIO GONZÁLEZ PETY y LAURA GRISEL GUZMÁN CASTILLO, en sus calidades de padres del menor fallecido MISSAEL ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN, contra el CENTRO DE LUBRICANTES ENCARNACIÓN Y CARWASH, debidamente representado por su propietario y administrador, señores JUAN ENCARNACIÓN y ALEX ENCARNACIÓN, por haberse hecho de conformidad con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda en ‘Reparación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales’, y en consecuencia se ordena a los señores JUAN ENCARNACIÓN y ALEX ENCARNACIÓN (REYMUNDO ENCARNACIÓN SANTIAGO), en sus calidades de Propietario y Administrador del CENTRO DE LUBRICANTES

ENCARNACIÓN Y CARWASH, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores CLAUDIO GONZÁLEZ PETY y LAURA GRISEL GUZMÁN CASTILLO, en sus calidades de padres del menor MISSAEL ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios ocasionados con la pérdida irreparable de su hijo, como consecuencia de la negligencia, inobservancia y omisión de los demandados, al tener instalada una cisterna con una tapa inestable, sin seguridad alguna, lo que provocó que cayera en la misma y se ahogara el indicado menor;

TERCERO: Se condena a los señores JUAN ENCARNACIÓN y ALEX ENCARNACIÓN (REYMUNDO ENCARNACIÓN SANTIAGO), en sus condiciones de Propietario y Administrador del CENTRO DE LUBRICANTES ENCARNACIÓN Y CARWASH, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J., y LUCAS E. LORENZO LIRANZO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

CUARTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la parte demandada por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal"; b) no conformes con dicha decisión Juan Encarnación (Centro de Lubricantes Encarnación) y Reimundo Encarnación Santiago, también conocido como Alex Encarnación (Alex Car Wash), interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 108-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de San Juan, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2008-00172, de fecha 22 de septiembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por los señores JUAN ENCARNACIÓN (CENTRO DE LUBRICANTES ENCARNACIÓN) y ALEXIS (sic) ENCARNACIÓN (ALEX CAR WASH), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO y SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA; contra la Sentencia Civil No. 20, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante*

las formalidades establecidas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta y consecuentemente condena a los recurrentes señores JUAN ENCARNACIÓN y ALEX ENCARNACIÓN (REYMUNDO ENCARNACIÓN SANTIAGO), en sus calidades de propietario y administrador del CENTRO DE LUBRICANTES ENCARNACIÓN y CAR WASH, al pago solidario de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores CLAUDIO GONZÁLEZ PETY (sic) y LAURA GRISSELL (sic) GUZMÁN CASTILLO, en sus calidades de padres del menor MISSAEL ANTONIO GUZMÁN CASTILLO, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la pérdida irreparable de su hijo, como consecuencia de la negligencia, inobservancia y omisión de los mencionados recurrentes; **TERCERO:** CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los DRES. LUCAS E. LORENZO y JOSÉ FRANKLIN ZABALA, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Dres. Mérido Mercedes Castillo y Simón Amable Fortuna Montilla, en fecha 24 de noviembre de 2017, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de desistimiento, en la cual expresan lo siguiente: “Único: Los señores (JUAN ENCARNACIÓN Y ALEX ENCARNACIÓN (ALEX CAR WASH)) por medio de la presente instancia, desisten de una manera formal del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 319-2008-00172 de fecha 22 del mes de septiembre del año 2008, dada por la corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaria general de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 24 del mes de octubre del año 2008, suscrito por los Dr. (sic) Mérido Mercedes Castillo y Simón Amado Fortuna Montilla, dicho desistimiento lo estamos haciendo toda vez que han desaparecido las causas y razones que dieron a lugar a mantener la instancia recursoria en razón en que dentro de los recurrentes y la parte recurrida señores (CLAUDIO GONZÁLEZ PETIT Y LAURA GRISSEL GUZMÁN CASTILLO) arribaron a un acuerdo amigable que pone fin a la solución alternativa del conflicto, todo ello en virtud del Art. 402 del Código de Procedimiento Civil; así mismo por medio de la presente instancia le solicitamos a esta Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que al acoger nuestra instancia de desistimiento, tenga a bien compensar las costas entre las partes por haberse suscitado

dicho desistimiento como consecuencia de un acuerdo arribado entre las partes”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Dres. Mélido Mercedes Castillo y Simón Amable Fortuna Montilla, notificaron su desistimiento del recurso de casación al abogado de la parte recurrida, Dr. José Franklin Zabala, quien recibió el acto en su propia persona, y expresó al alguacil que fue autorizado y da aquiescencia al desistimiento, conforme al acto de alguacil núm. 1956-17, de fecha 24 de noviembre de 2017, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana;

Considerando, que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien procede dar acta del desistimiento realizado por el recurrente en la forma precedentemente señalada, en virtud del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, es de derecho poner a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir y en caso de no aceptación, pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la liquidación de las costas no haya sido concluida, esta cuestión no detiene los efectos del desistimiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Juan Encarnación y Reimundo Encarnación Santiago, también conocido como Alex Encarnación, del recurso de casación interpuesto por la parte desistente, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00172, dictada el 22 de septiembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Recurrida:	Hacienda Resorts.
Abogados:	Licdos. Jovanny Camacho Jáquez, Federico A. Pinchinat Torres, Gustavo A. Silié Ramos y Jesús S. García Tallaj y Dr. Pedro Domínguez Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030417-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata y la compañía Luis G. Brugal Romero & Co., C.

por A., entidad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Luis Guillermo Brugal, cuyas generales se indicaron anteriormente, contra la sentencia civil núm. 00269-2005, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jovanny Camacho Jáquez, por sí y por el Dr. Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida, Hacienda Resorts;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco y el Lcdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, abogados de la parte recurrente, Luis Guillermo Brugal y la compañía Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2006, suscrito por los Lc-dos. Federico A. Pinchinat Torres, Gustavo A. Silié Ramos y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrida, Hacienda Resorts;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., en contra de Hacienda Resorts, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 271-2004-786, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO;** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A., contra el HOTEL HACIENDA RESORT, por ser justa tanto en la forma como en el fondo, **TERCERO:** CONDENA al HOTEL HACIENDA RESORT, al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$176,159.60), a favor del señor LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios, formulada por la parte demandada, LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, formulada por la parte demandada, LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de sentencia, formulada por la parte demandada, LUIS GUILLERMO BRUGAL Y

LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A; **SÉPTIMO**: CONDENA el HOTEL HACIENDA RESORT, al pago de las costas del procedimiento, a favor del LIC. CARLOS ANDRÉS CIRIACO DE PEÑA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Hacienda Resorts, mediante acto núm. 668-2004, de fecha 28 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Heinsen Quiroz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, y de manera incidental, Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., mediante acto núm. 049-2005, de fecha 20 de enero de 2005, del ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 27 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 00269-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: *DECLARA regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por HACIENDA RESORTS, e incidental, interpuesto por el señor LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A., contra la sentencia civil número 271-2004-786, dictada en fecha Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conformes ambos recursos, con las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; a) REVOCA, la sentencia recurrida en cuanto a que condena a Hacienda Resorts, al pago a favor del señor LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A., de la suma de CIENTO SETENTISÉIS (sic) MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$176,159.60), e intereses legales de dicha suma; b) CONFIRMA en lo que a HACIENDA RISORTS (sic), se refiere en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, en cuanto al recurso de apelación incidental, RECHAZA dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en los aspectos impugnados por él mismo, en lo que al señor LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A, se refiere, la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA al señor LUIS GUILLERMO BRUGAL Y LUIS G. BRUGAL ROMERO & CO. C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en*

provecho de los LICDOS. ELVIS ROQUE MARTÍNEZ Y JESÚS GARCÍA TALLAJ, abogados que afirman estarlas avanzarlas (sic) en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* excluyó del debate documentos que habían sido aportados en original ante el juzgado de primera instancia debido a que se encontraban en fotocopias, sin proveer motivos suficientes que justificaran su decisión, ya que sólo se limitó a hacer una enumeración de algunos artículos del Código Civil a pesar de que Hacienda Resorts no solicitó la exclusión de ningún documento, pues conocía a plenitud la existencia de los originales, con lo cual dicho tribunal apoyó su decisión en la exclusión de piezas que debieron haberse acogido como pruebas irrefutables del crédito reclamado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Luis Guillermo Brugal, Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., y Hacienda Resorts, interpusieron una demanda en cobro de pesos contra Hacienda Resorts, en virtud de facturas vencidas y no pagadas; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condenó a la demandada al pago de la suma ciento setenta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos dominicanos (RD\$176,159.60), más intereses; c) no conforme con dicha decisión la entidad Hacienda Resort, interpuso de manera principal formal recurso de apelación con el objeto de que se declare la nulidad de la demanda porque Hacienda Resorts no constituye una persona física ni moral o sociedad comercial, sino que es un nombre comercial, lo que significa que no tiene capacidad de goce ni aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir para ser demandado o para demandar; que fueron tomados en cuenta documentos sometidos irregularmente y contrarios al régimen de pruebas, pues las facturas estaban sin

sello y sin firma de Hacienda Resorts y que las facturas estaban a nombre de CC Administración de Hoteles, C. por A. (Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., persona moral con personalidad jurídica) se debió identificar la entidad que se obligó; d) a su vez Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., interpusieron de manera incidental un recurso de apelación, con el objetivo de que se condenara a Hacienda Resorts al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); e) la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia, así como también el recurso de apelación incidental interpuesto por Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que en el expediente, están depositados los documentos siguiente: 1) Original de la factura No. 0142, de fecha 6 de diciembre de 2000, expedida por Estación Texaco Luis y Luis G. Brugal Romero & Co. C. por A., a Hacienda Resort, por la suma de RD\$35,926.00 pesos; 2) Original de orden de compra No. 14494, del 30 de noviembre de 2000, emitida por Hacienda Resort y C.C. Administración de Hoteles, C. por A., a Estación Texaco Luis, por la suma de RD\$88,000.00; 3) Original de la orden de compra No. 14541, del 12 de diciembre de 2000, emitida por Hacienda Resort y C.C. Administración de Hoteles, C. por A., a los señores Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co. C. por A., por la suma de RD\$10,500.00. pesos; 4) Original de la constancia de recibo de mercancía No. 3280, del 13 de diciembre de 2000, emitida por Hacienda Resort, a Texaco Luis, por la suma de RD\$12,600.00 pesos; 5) Original de la orden de compra No. 14555, del 13 de diciembre de 2000, emitida por Hacienda Resort y C.C. Administración de Hoteles, C. por A., a Estación Texaco Luis, por la suma de RD\$49,580.00 pesos; 6) Original de la factura No. 0222, del 22 de diciembre de 2000, expedida por Estación Texaco Luis y Luis G. Brugal Romero & Co. C. por A., a Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co. C. por A., a Hacienda Resort, por la suma de RD\$36,240.00 pesos; 7) Orden de compra No. 14594, del 22 de diciembre del 2000, emitida por Hacienda Resort y C.C. Administración de Hoteles, C. por A., a Texaco Luis, por la suma de RD\$36,240.00 pesos; 8) Orden de compra No. 14645, del 31 de enero de 2001, emitida por Hacienda Resort y C.C. Administración

de Hoteles, C. por A., a Luis G. Brugal, por la suma de RD\$10,500.00; 9) Original de la constancia de recibo de mercancías, No. 3120 del 2 de febrero de 2001, emitida por Hacienda Resort a Estación Texaco Luis, por la suma de RD\$7,420.00 pesos; 10) Original de la orden de compra No. 15041 del 2 de abril de 2001, emitida por Hacienda Resort y C.C. Administración de Hoteles, C. por A., a Estación Texaco Luis, por la suma de RD\$14,800.00 pesos; 11) Constancia de recibo de mercancía No. 0206, del 10 de abril de 2001, emitida por Hacienda Resort a Estación Texaco Luis, por a suma de RD\$15,244.00 pesos; 12) Original de la orden de compra No. 15138 del 9 de abril de 2001, emitida por Hacienda Resort y C.C. Administración de Hoteles, C. por A., a Estación Texaco Luis, por la suma de RD\$18,500.00 pesos; 13) Original de la constancia de recibo de mercancía No. 0096, de 13 de marzo de 2001, emitida por Hacienda Resort a Estación Texaco Luis, por la suma de RD\$7,486.00 pesos; 14) Original de la certificación No. 9664, de fecha 21 de marzo de 2002, de la Dirección General de Impuestos Internos, de no registro como compañía constituida de hacienda Resort; 15) Original de la certificación expedida en fecha 9 de mayo de 2003, por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, de no registro de la compañía Hacienda Resort; Que en el expediente están depositados una serie de facturas, constancias de recibo de mercancías, relaciones de facturas e intimación de pago en fotocopias, no corroborados por otros documentos o medios de prueba alguno, válidamente admitidos en el proceso, por lo que no tienen valor probatorio alguno, por lo que no se admiten como pruebas, por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1321, 1325, 1326 y 1334 del Código Civil; Que la sentencia recurrida, no describe ni enuncia, los documentos de los cuales establece la existencia del crédito, fundamento de la demanda que acoger, por lo que este tribunal de apelación, retiene a los fines de las mismas, los documentos en original que se describen en esta sentencia, para establecer la existencia y el monto del crédito reclamado, así como los daños y perjuicios reclamados a propósito del mismo; Que de los documentos descritos precedentemente, resultan establecidos los hechos siguientes: a) La existencia de una relación comercial entre Hacienda Resort, con el señor Luis Guillermo Brugal, Estación Texaco Luis y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., tal como resulta de facturas y despacho de mercancías que se describen precedentemente...; Que la recurrente principal Hacienda Resort, de manera general sostiene que

ella no constituye una persona física ni moral o jurídica, sino que es una denominación comercial, que identifica varios hoteles, ubicado en el sector Cofresí de Puerto Plata, y por tanto no tiene capacidad jurídica para actuar en justicia como demandante ni como demandada y al efecto deposita una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se da constancia de que la misma, no está registrada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), así como también una certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, para probar que tampoco está registrada en dicha entidad, reforzado sus alegatos con opciones doctrinales y criterios jurisprudenciales en la especie; Que no obstante los alegatos de la recurrente principal en negar su calidad, para deducir su incapacidad jurídica de actuar en justicia y los textos legales invocados a favor, un hecho es cierto, y es que dicha recurrente con su nombre de Hacienda Resort Villas, tal como resulta de las facturas, órdenes de compras y constancias de recibos y mercancía cuyos originales deposita ella misma, realiza actividades hoteleras y turísticas, vendiendo servicios de recreación y diversión al público y en esa calidad, realiza compra de mercancías, para operar como hotel, presentándose con ese nombre o denominación comercial frente a los terceros, entre ellos los recurridos principales, por lo cual se aplica aquí la teoría de la apariencia, ya que admitir lo contrario y aceptar sus alegatos, sería admitirle su propia falta para deducir consecuencias jurídicas favorables en su provecho, contrario al principio que dice, que nadie puede alegar su propia falta o negligencia (*Nemo Auditur Priopiam* (sic) *Turpitudinem*); (...); Que por otra parte la parte la recurrente principal alega, la falta a la obligación de identificar al deudor, señalando ella misma que de los documentos depositados resulta que en la parte superior izquierda de éstos, aparece el nombre de CC. Administración de Hoteles, C. x A., Connex Caribe Administración Hoteles, C. A., (persona moral con personalidad jurídica propia) que frente a la cual, el señor Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co. C. por A., tiene el crédito reclamado y debió demandar en cobro de pesos, en contra de ésta compañía como operadora de Hacienda Resort, por ser la persona con capacidad de contraer obligaciones y actuar en justicia; Que al respecto y de lo afirmado anteriormente, tal como lo reconoce la recurrente en su escrito de ampliación de conclusiones, de fecha 27 de junio del 2005, este tribunal establece que Hacienda Resorts, es el hotel cuya actividad y explotación está a cargo de Connex

Caribe, S. A., de donde resulta que la misma entidad comercial o unidad de prestación de servicios turísticos o ya como la persona jurídica que opera esa actividad, de donde Hacienda Risorts (sic), como empresa, es Connex Caribe, S. A., como persona donde una y otra, realizan la misma actividad comercial, que en tales circunstancias, es infundado el razonamiento en cuestión, para sustraerse a la ejecución de la obligación así contraída, y en consecuencia debe ser rechazado; (...), Que por último la recurrente alega la falta de prueba del establecimiento del crédito, ya que el juez de primer grado, tomó en consideración como elemento de convicción, documentos sometidos irregularmente y contrarios al régimen de la prueba establecido; Que con relación a este alegato éste tribunal establece lo siguiente: a) Conforme a las conclusiones de la parte demandante, reproducidas por la sentencia recurrida, el crédito reclamado por ella y al que condena el juez *a quo*, resulta de las facturas Nos. 6564, 6632, 6804, 6695, 7023, 7137, 3280, 3190, 0096 y 0206, sin indica fechas ni conceptos; b) El juez *a quo* en su sentencia, en los documentos que retiene el respeto para establecer el crédito reclamado y fundar su fallo dice en la página 4, “vistos: Los documentos depositados consistentes en: 1) acto de emplazamiento, 2) intimación de pago, 3) original de varias facturas, 4) constitución de abogado, 5) fotocopia de la certificación No. 9664, 6) fotocopia de la certificación, 3 originales de varias facturas, y una más, sin más detalles, descripción o individualización; C) En el expediente, de los números de las facturas indicadas coinciden con las que están en fotocopias, no corroboradas por otros medios de pruebas válidamente, admitidos los números siguientes: 3280, 6632, 6955, 7023, 0069 y 0206; Que la sentencia sin precisar habla de modo vago de “originales de varias facturas” y al no describir el juez *a quo* en la sentencia apelada, los documentos o facturas de los que resulta el crédito reclamado, y a cuyo pago condena a pagar, al respecto su sentencia carece de los motivos necesarios e impide a este tribunal establecer, si la ley ha sido bien o mal aplicada, adoleciendo al mismo tiempo de falta de base legal, lo que implica su revocación por improcedente e infundada, por imponer la condenación al pago de un crédito o suma de dinero, cuya prueba de su existencia y sustentaciones, no hace constar en su sentencia, por lo que, el recurso de apelación principal en ese aspecto, debe ser acogido y revocada la sentencia; Que en apelación, los documentos de los cuales podría resultar la prueba del crédito reclamado por el señor Luis Guillermo Brugal y Luis G.

Brugal Romero & Co. C. por A., están depositados en fotocopias, no corroboradas por otros medios de prueba válidamente admitidos en el proceso, careciendo de todo valor probatorio por lo que ni ante el juez de primer grado, ni ante ésta jurisdicción de apelación, ha sido probada la existencia del crédito reclamado por los demandantes haciendo que la demanda en la especie, sea rechazada por infundada en cuanto a la prueba y la sentencia recurrida modificada en tal aspecto”;

Considerando, que cabe destacar que, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* en sus motivaciones descarta por considerar que no tienen valor probatorio, facturas, constancias de recibo de mercancías, relaciones de facturas e intimación de pago los cuales fueron aportados en fotocopia, sin embargo, contrario a lo aducido por Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., en el sentido de que Hacienda Resorts no había solicitado que fueran excluidos dichos documentos, se evidencia que entre los medios de defensa enarbolados por la hoy recurrida, está la falta de pruebas del crédito en virtud de que habían documentos sometidos irregularmente y contrarios al régimen de las pruebas, pues las facturas tomadas en consideración carecían de sello y de firma, por lo que niega haber contraído obligaciones con los hoy recurrentes, sin hacer alusión a que se encontraban en fotocopia;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta corte de casación que: “los documentos presentados en

fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos¹⁰⁵, por lo que, en la especie, al haber sido cuestionada la credibilidad de los documentos y no así que los mismo se encontraban en fotocopia, quedaba a la soberana apreciación utilizarlos o desecharlos del proceso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁶, la que no resulta establecida en la especie, puesto que ante la jurisdicción de fondo se cuestionaba la eficiencia probatoria de algunas de las piezas que formaban parte de la glosa procesal, y en un uso correcto de su facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferido, descartó dichos documentos por no constituir medios de prueba válidamente admitidos en el proceso, toda vez que carecían de requisitos necesarios como la firma y el sello de la entidad, cuestiones que no pudo corroborar por otros elementos fácticos;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo constar los documentos que valoró al momento de dictar su decisión, así como las conclusiones de las partes, las que fueron debidamente ponderadas, otorgando respuesta oportuna y apegada al derecho; que en definitiva, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., contra la sentencia civil núm. 00269-2005, dictada en fecha 27 de octubre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente,

105 Cass, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil No. 15 del 14 de noviembre de 2007, B.J. 1164.

106 SCJ, Salas Reunidas, 8 de diciembre de 2010, núm. 5, B. J. 1201; Primera Sala, SCJ, 18 de julio de 2012, núm. 33, B.J. 1220.

Luis Guillermo Brugal y Luis G. Brugal Romero & Co., C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lc-dos. Federico A. Pinchinat Torres, Gustavo A. Silié Ramos y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Recurrido:	José Luis Juste Daban.
Abogado:	Dr. Arcadio Núñez Rosado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552513-1, domiciliado y residente en la avenida España núm. 70, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 067, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, abogado de la parte recurrente, Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de la parte recurrida, José Luis Juste Daban;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Luis Juste Daban contra Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de enero de 2007 la sentencia civil núm. 85, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer de la parte demandada APARTAHOTEL MIRAMARE y SR. GERALDO (sic) DISLA; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor JOSÉ LUIS JUSTE DABAN, interpuesta mediante Acto No. 304/2005 de fecha 08/09/05, instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del D. N., contra el APARTAHOTEL MIRAMARE y SR. GERALDO (sic) DISLA, en consecuencia: CONDENA al APARTAHOTEL MIRAMARE y SR. GERALDO (sic) DISLA a pagar al señor JOSÉ LUIS JUSTE DABAN, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la sustracción de sus pertenencias, más un uno por ciento (1%) de interés computado a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al APARTAHOTEL MIRAMARE y SR. GERALDO (sic) DISLA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 2023-2007, de fecha 10 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Israel Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el

31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 067, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el APARTAHOTEL MIRAMARE y el señor GERARDO GERMÁN DISLA FÉLIZ, contra la sentencia No. 85, relativa al expediente No. 549-05-06305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas de esta Alzada, ordenando su distracción en provecho del DR. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley (Violación de los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la fianza *Judicatum solvi* se aplica al presente caso, en virtud de que de conformidad con los documentos que reposaban en el expediente, el recurrido es de nacionalidad española y al momento del acontecimiento generador de la demanda se encontraba en el país en calidad de turista, razón por la cual no posee bienes que garanticen el cobro de una eventual condenación en pago de costas, daños y perjuicios, etc; que la corte *a qua* violó la ley en los artículos 16 de Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, al no otorgar la fianza *Judicatum solvi*, toda vez que no establecen límites para solicitar la prestación de la fianza en virtud de que la misma puede ser solicitada ante cualquier tribunal y que el expediente se instruyó en defecto en primer grado, por lo que no la pudo solicitar;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, que: a) José Luis Juste Daban, se encontraba hospedado como cliente en el Apartahotel Miramare y en fecha 25 de marzo de 2005, a las dos de la madrugada entraron a su habitación y le robaron una serie de efectos personales, entre ellos: una maleta conteniendo prendas, 2

ticket de ida y vuelta a Madrid-Santa Cruz de Tenerife Islas Canarias, una mochila con tres paquetes de rollos, una cámara fotográfica, un reloj, etc; b) esa misma noche sustrajeron una televisión y una caja de cable, propiedad del apartahotel, por lo que José Luis Juste Daban y Gerardo Germán Disla Félix, fueron al destacamento de la Policía Nacional correspondiente y pusieron la denuncia; c) el apartahotel no está registrado en la Onapi, ni en la Secretaría de Estado de Turismo, para operar como apartahotel; d) el 21 de junio de 2005, José Luis Juste Daban, notificó una intimación de pago al Apartahotel Miramare en la persona de su administrador Gerardo Germán Disla Félix, por la suma de once mil seiscientos veinticinco con sesenta y dos euros (EU\$11,625.62), por concepto de los efectos sustraídos; e) José Luis Juste Daban interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la cual fue acogida y se ordenó el pago de doscientos mil pesos por daños y perjuicios; f) en fecha 13 de junio de 2007, mediante el acto núm. 255-2007, no conforme con esa sentencia, el Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix, procedieron a recurrir en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 067, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que luego de analizar los argumentos de las partes respecto de la excepción de fianza *judicatum solvi* propuesta por la parte recurrente, esta corte estima pertinente rechazarla, toda vez que, como expone la parte recurrida, dicha medida resulta extemporánea, pues en esa alzada, la instancia fue abierta precisamente por la parte recurrente, el Apartahotel Miramare y el señor Gerardo Germán Disla Félix, no por el ciudadano español José Luis Juste Daban, resultando que él ostenta la calidad de intimado, no de demandante o actor principal, pues esa etapa culminó con la sentencia cuya impugnación se discute en esta alzada; que, en consecuencia, procede rechazar la fianza solicitada por la parte recurrente, valiendo decisión en sí misma la presente motivación, sin que sea necesario plasmarlo en el dispositivo del presente fallo; que a

juicio de esta corte, el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, al condenar a la parte demandada ahora recurrente, a indemnizar a su antiguo huésped, pues no hay duda de la ocurrencia de la sustracción de los efectos propiedad de éste, y ello es así en razón de que el acto del recurso de apelación, en la página 3, antepenúltimo atendido, la parte recurrente atribuye el hecho a ‘una negligencia, imprudencia e inobservancia de mi requerido, dar acceso a la habitación donde se encontraba hospedado, a un amigo que en su oportunidad, él mismo manifestó que no era de su confianza’; pero en escrito ampliatorio le atribuye el mismo hecho a “dos mujeres prostitutas que acompañaban al recurrido”, e incluso la parte recurrente se declara perjudicada porque también le robaron algunos objetos, lo que demuestra que ciertamente el señor Juste Daban resultó afectado por el robo o sustracción de los bienes que han sido descritos, sin que la parte recurrente haya establecido la falta de éste o su imprudencia, limitándose simplemente a hacer alegatos contradictorios entre sí, pues si el autor fue un amigo, no pudieron haber sido las dos prostitutas, por lo que dicho argumento resulta carente de base legal”;

Considerando, que mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación se rechazó la fijación de la fianza *judicatum solvi* a prestar por la parte hoy recurrida, fundamentada en los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben lo siguiente: “En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; “El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniendo ante cualquier tribunal de la República, que no sea un juzgado de paz si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado”; estableciendo que al no estar ante la corte *a qua* en calidad de recurrente el extranjero transeúnte, dicha solicitud resultaba extemporánea;

Considerando, que se observa de la lectura de la sentencia impugnada, que José Luis Juste Daban, en primer grado era la parte demandante, y ante la corte de apelación era el recurrido, de lo que se infiere que en aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, el cual

establece que para que sea fijada la fianza *judicatum solvi* en todos los asuntos, el extranjero transeúnte debía estar actuando como demandante, por lo que si bien la fianza puede ser pedida en grado de apelación, aún por primera vez, es a condición de que el litigante sea un extranjero transeúnte y tenga la calidad de recurrente por ante el tribunal de alzada, lo cual no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, en adición a lo antes expuesto es deber de la Corte de Casación examinar la legalidad de la sentencia y su conformidad con la norma sustantiva; que asimismo, a los jueces como garantes de la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales se les impone el deber de observar que las normas que apliquen estén apegadas a la norma sustantiva, cuyo control pueden ejercer aun de oficio mediante el sistema difuso de la constitucionalidad;

Considerando, que en el ejercicio de esa prerrogativa y a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales, esta Corte de Casación, ha juzgado que el contenido del artículo 16 del Código Civil en la medida que exige la prestación de una fianza para poder litigar, establece una situación de desigualdad entre las partes, motivo por el cual resulta contrario a la Constitución de la República Dominicana de 1994, que es la aplicable en la especie¹⁰⁷, toda vez que el artículo 8, literal j, numeral 5 de la Constitución expresaba: “la ley es igual para todos”; asimismo en su artículo 46 refería que: “son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución”; que estando la prestación de fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en discriminación de una parte en beneficio de la otra; vulnerando así, principios tales como el de igualdad de todos ante la ley; acceso a la justicia y razonabilidad, por carecer de utilidad¹⁰⁸;

Considerando, que esta decisión ha sido reafirmada con posterioridad, al reiterar la no conformidad con la Constitución de los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, juzgando que tales disposiciones: “fueron consagradas en un período en que nuestro

107 Ver sentencias dictadas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: núm. 166 dictada el 22 de febrero de 2012; núm. 1145 dictada el 29 de octubre de 2014; núm. 25, dictada el 20 de enero de 2016; y núm. 158, dictada el 25 de enero de 2017.

108 Por aplicación del artículo 110 de la Constitución vigente.

sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivo el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respeto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva; que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de normas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que en cuanto a la validez de las normas se expresa la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que contiene los principios que conforman el debido proceso de ley conforme a la Constitución y en los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de la siguiente manera: una norma solo es válida cuando, además de su

conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundada y justificada dentro de los principios constitucionales [...]; que de esta manera se procura no solo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto; que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial, representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que coarta el juez en su conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista [...]”¹⁰⁹;

Considerando, que conforme los precedentes jurisprudenciales, en el estado actual de nuestro derecho, el extranjero transeúnte, no está supeditado a la prestación de la garantía exigida en los artículos citados; que en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, en lo relativo al segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que en fecha 3 de octubre de 2007 se requirió la celebración de un informativo testimonial ante la alzada, siendo acumulada la solicitud y se invitó a concluir al fondo a las partes, en la sentencia impugnada la corte se pronuncia desestimando la medida, bajo el fundamento de que no se estableció que se pretendía probar con la medida, estimando los recurrentes que dicho argumento que no es válido porque todo el tiempo se había establecido que las culpables del robo eran dos mujeres que acompañaron al señor esa noche y para comprobar este hecho había que escuchar a las personas que vieron a las mujeres entrando

109 Sentencia núm. 158, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de enero de 2017, inédito.

al apartahotel; que además aduce que la corte actuó con ligereza al rechazar la medida, por lo que se le viola su derecho de defensa;

Considerando, que con referencia a la solicitud de la celebración del informativo testimonial la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, rechazó la medida bajo el siguiente fundamento: “que la recurrente, en primer lugar, solicitó ordenar un informativo testimonial, a cargo de los señores Luciano Minyetty, cédula 001-0070278-5, y Jhoan Severino Martínez, cédula No. 001-1440879-1; que la parte recurrida se opuso a la realización de dicha medida, y la Corte acumuló dicho pedimento, para ser fallado conjuntamente con el fondo, invitando a las partes a formular subsidiariamente conclusiones al fondo; que sobre la medida solicitada, la Corte estimó pertinente rechazarla, toda vez que en la audiencia la parte recurrente no informó que se propone probar con dicha medida, amén de que en el expediente existen suficientes documentos y elementos de juicio para establecer con certeza los hechos acaecidos, y por consiguiente, derivar de ello las consecuencias jurídicas de lugar, por lo que procede rechazar el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente, valiendo decisión en sí misma la presente motivación, sin que sea necesario plasmarlo en el dispositivo del presente fallo”;

Considerando, que con relación al informativo testimonial, es menester señalar, que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta Corte de Casación que: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes (...)”¹¹⁰, por lo que, en la especie, el hecho de que el tribunal *a quo* rechazara el informativo testimonial solicitado por el actual recurrente no implica la vulneración a su derecho de defensa, en razón de que su admisión o rechazo es una facultad soberana de los jueces de fondo, la cual escapa al control de la casación; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por los motivos antes expresados;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

110 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.10 del 26 de febrero de 2003, B.J. 1106. En igual sentido sentencia núm. 80 del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix, contra la sentencia civil núm. 067, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a las partes recurrentes, Apartahotel Miramare y Gerardo Germán Disla Félix, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Jiménez
Abogado:	Lic. Juan Torres Cedeño.
Recurrida:	Luz Divina Banks Reyes.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0018810-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Juan Torres Cedeño, abogado de la parte recurrente, Sergio Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Luz Divina Banks Reyes;

Vista la resolución núm. 2397-2008, dictada el 30 de julio de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Sergio Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de julio de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Luz Divina Banks Reyes, contra Ramón Antonio Gómez Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1 de marzo de 2006 la sentencia núm. 55-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara buena y válida la demanda en partición interpuesta por la señora LUZ DIVINA BANKS REYES contra el señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, mediante acto No. 662/04 de fecha 1 de octubre del 2004 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad que conformaron los señores RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y LUZ DIVINA BANKS REYES durante su matrimonio; **TERCERO:** Nos auto designamos juez comisario por ante el cual se presenten todas las dificultades que surjan durante el procedimiento de partición; **CUARTO:** Se designa al DR. RAMÓN MARTÍNEZ CASTILLO, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, como el Notario por ante el cual tengan lugar las operaciones de inventario y partición de los bienes a partir; **QUINTO:** Se designa al arquitecto RADY CEDANO como perito para que efectúe la tasación de los bienes muebles a partir, así como para que determine si son o no de cómoda división y de serlo que proceda a la conformación de los lotes; **SEXTO:** Se declaran las costas con cargo a la masa a partir y se ordena su distracción a favor del Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Ramón Antonio Gómez Gómez

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 273-2006, de fecha 8 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de julio de 2006 la sentencia núm. 147-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria en apelación por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, al pago de las costas y se ordena su distracción, a favor del LIC. MÁXIMO MANUEL CORREA RODRÍGUEZ, letrado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en ese sentido, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve que, a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar el medio de casación en fundamento de su recurso, procede a desarrollar en el contexto de su memorial el vicio que atribuye a la sentencia impugnada, cuyos planteamientos poseen un desarrollo ponderable y por tanto son admisibles en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que previo al examen del indicado memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 27 de octubre de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sergio Jiménez, a emplazar a las partes recurridas, Luz Divina Banks Reyes y Ramón Antonio Gómez y Gómez, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el

expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a las partes recurridas para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 2397-2008, dictada el 30 de julio de 2008, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte co-recurrida, Luz Divina Banks Reyes, de exclusión de la parte recurrente en el presente recurso de casación por ella interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento en el expediente abierto a propósito del recurso de casación de que se trata, es de toda evidencia que se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez contra la sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Robles.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo, María Mercedes Gonzalo Garachana y Madelyn Almonte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0508936-1, domiciliada y residente en la calle Los Coordinadores núm. 65, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 073, de fecha 11

de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Martina Robles;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Martina Robles, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil No. 073 de fecha 11 de marzo del 2009, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Martina Robles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Martina Robles, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 14 de abril de 2008 la sentencia civil núm. 1259, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por prescripción; y en consecuencia: A) DECLARA INADMISIBLE la presente demanda Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARTINA ROBLES, de conformidad con el acto No. 3087/2005 de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESTE), por los motivos út supra expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Martina Robles interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1057-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 073, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTINA ROBLES, en contra de la sentencia civil No. 1259, dictada en fecha catorce (14) del mes de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, de acuerdo a los motivos dados por la Corte, y CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARTINA ROBLES al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirmaron haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en razón de que ponderó el medio de inadmisión por prescripción de la acción primigenia, valorando el artículo 2271 del Código Civil, olvidando que en vista de que al tratarse el caso de una reclamación realizada por una usuaria legal del servicio de energía eléctrica, solo resultaban aplicables el artículo 126 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y el artículo 4 del Reglamento núm. 555-01; que al no aplicar dicha normativa especial, la alzada incurrió en una errónea interpretación, pues ella contiene disposiciones que establecen responsabilidad de orden civil a quienes la transgreden; que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo

impugnando: a) en fecha 26 de abril de 2005, murió Bolívar Rodríguez Robles en un accidente eléctrico por un alto voltaje, cuando dormía cerca de un abanico; b) Martina Robles, madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) la cual fue declarada inadmisibles por estar prescrita, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este; c) no conforme con la decisión, Martina Robles, en fecha 22 de agosto de 2008, mediante el acto núm. 1057-2008, procedió a recurrir en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sostiene su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que la parte intimante ha sostenido sus conclusiones entre otras cosas, señalando que el juez *a quo* acogió un medio de inadmisión por prescripción al tenor del artículo 2271 párrafo agregado del Código Civil, en el que se establece una corta prescripción de seis meses para las acciones cuasidelictuales que no hubieran sido fijadas por la ley expresamente, que si bien es cierto que las acciones en responsabilidad civil que tengan su origen en un cuasidelito prescriben a los seis meses contados a partir del hecho que le dio origen, al tenor del párrafo agregado del artículo 2271 del Código Civil, no es menos cierto que la recurrente ha invocado violaciones a una ley especial, específicamente la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, cuyas violaciones, por acción u omisión, la ley lo califica como delito, cuya sanción prescribe a los tres años al tenor del artículo 126 de la Ley 125-01; que la recurrente ha invocado en el acto introductorio de la demanda violaciones a la letra B de los artículos 54, 71, 91 y 126 de la Ley 125-01 y 158 y 172 y las letras B) y C) del artículo 499 del Reglamento 555-02; que la acción en responsabilidad civil cuasidelictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso, prescribe por el transcurso de seis meses a partir del momento en que ella nace; que la demandante y actual recurrente no ha probado, por otra parte, que hubieran estado imposibilitados legal o judicialmente para ejercer la acción que dejaron prescribir”;

Considerando, que en la especie la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Martina Robles, estaba sustentada

en el hecho de que en fecha 26 de abril de 2005, mientras su hijo Bolívar Rodríguez Robles dormía cerca de un abanico, se produjo un alto voltaje que le causo la muerte por electrocución, utilizando como fundamento legal violaciones a la letra B de los artículos 54, 71, 91 y 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 158 y 172 y las letras B) y C) del artículo 499 del Reglamento núm. 555-02;

Considerando, que ha sido decidido que los casos citados en el artículo 126 de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos en los que Martina Robles fundamentó su demanda en reparación de daños y perjuicios por la pérdida de su hijo Bolívar Rodríguez Robles, deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, la empresa recurrida, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño se encuentran regulada, tal y como razonó correctamente la corte *a qua*, por las formalidades contempladas en el derecho común, razón por la cual no incurrió en una errada aplicación e interpretación de la ley, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia, que en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida, concluyó ante dicho tribunal de alzada solicitando la confirmación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que se mantenga la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de los recursos interpuestos, ponderó contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se sustentaban dichas conclusiones incidentales, considerando procedente confirmarlas, tal y como se expresa en el dispositivo del fallo ahora impugnado; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en el tercer aspecto del segundo medio de casación que se examina, prosigue alegando la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley 125-01, sobre Electricidad, y sus normas complementarias es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida; y al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271, del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana;

Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que, en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que, en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan el caso, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la parte recurrida tiene su origen, contrario a lo alegado por la recurrente, en un hecho no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que, por las razones precedentemente expresadas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata, prescribe en el término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Robles, contra la sentencia civil núm. 073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Miguel Martínez Abreu.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrida:	Factoría Nueva, S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Miguel Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0210598-6, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00104, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, abogado de la parte recurrente, Wilson Miguel Martínez Abreu, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, Factoría Nueva, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de diligencias pecuniarias interpuesta por la Factoría Nueva, S. A., contra Wilson Miguel Martínez Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 1422, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de obligaciones pecuniarias, intentada por la razón social Factoría Nueva, S. A., debidamente representada por su Vice- presidente Administrador, Ing. Juan Pablo Pérez Romero, en perjuicio del señor Wilson M. Martínez Abreu, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto a la fondo, Wilson M. Martínez Abreu, a pagar a favor de la parte demandante, la razón social Factoría Nueva, S. A., debidamente representada por su Vice- presidente Administrador, Ing. Juan Pablo Pérez Romero, la suma de quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$593,264.00), moneda de curso legal; **TERCERO:** condena a la parte demandada, señor Wilson M. Martínez Abreu, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Máximo Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Wilson Miguel Martínez Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 453, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00104, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Wilson Martínez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de Factoría Nueva, S. A., parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente, señor Wilson Martínez, al pago de las costas a favor del Lic. Máximo Francisco; **CUARTO:**

comisiona al ministerial se comisiona (sic) al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en la doctrina jurisprudencial que no admite vía de recurso contra una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada la audiencia pública del día 14 de abril de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a dar acta de que la parte recurrente fue debidamente citada en la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2016, en la cual comparecieron ambas partes y se fijó audiencia para el día 14 de abril de 2016;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe

imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de orden constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple y en ese sentido, respecto a la posibilidad de interponer recurso contra las decisiones limitadas a pronunciar el descargo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilson Miguel Martínez Abreu, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00104, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, Factoría Nueva, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier.
Abogadas:	Licdas. Dalma Rosario, Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Libni Transportación, C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Arlen Peña y Lic. Miguel Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 148-0000073-0 y 031-0178922-4, domiciliados y residentes en la calle Los Cocos, núm. 10, reparto Imperial, Santiago, contra la sentencia civil núm.

00037-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dalma Rosario, por sí y por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Arlen Peña, por sí y por el Lcdo. Miguel Durán, abogados de la parte recurrida, Libni Transpor-tación, C. por A. y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2016, suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Arlen Peña y Miguel Durán, abogados de la parte recurrida, Libni Transpor-tación, C. por A. y La Colonial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modifica-da por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, contra Libni Transportación, C. por A. y La Colonial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02470, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores RAYLEEN THERESA BURDIER PICHARDO Y RAMÓN VALENTÍN BURDIER BURDIER, contra LIBNI TRANSPORTACIÓN, C. POR A., y la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., según acto No. 943/2011, de fecha 31 del mes de mayo del 2011, del ministerial JUAN FRANCISCO ABREU, de la Primera Sala del de estrados Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL A.

DURAN Y ARLEN PEÑA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto

núm. 239-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00037-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAYLEEN THERESA BURDIER PICHARDO y RAMÓN VALENTÍN BURDIER BURDIER, contra la sentencia civil No. 366-12-02470, dictada en fecha Nueve (03) (sic), del mes de Octubre, del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURÁN Y ARLEN PEÑA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, por no haber emplazado la parte recurrente en el plazo de 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computados a partir de la fecha en que la parte recurrente fue provista del auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que la autorizó a emplazar a la parte recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar

a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) el auto fue dictado en fecha 27 de mayo de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante los actos núms. 2548-16 y 1357-2016, ambos de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentados por los ministeriales Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco, es decir, el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada

por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 27 de mayo de 2016, el último día hábil para emplazar era el 25 de junio de 2016, que como era sábado se prorrogaba hasta el lunes 27 de junio de 2016, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 13 de diciembre de 2016, mediante los actos núms. 2548-16 y 1357-2016, precedentemente mencionados, fue ejercido después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, contra la sentencia civil núm. 00037-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Rafael Núñez Olacio.
Abogada:	Dra. Argentina Gómez Martínez.
Recurrido:	Ramón Antonio Paulino Calmona.
Abogado:	Lic. Bladimir Enrique Mercedes Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Núñez Olacio, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140299-4, accidentalmente domiciliado y residente en la calle prolongación Pepe Álvarez, núm. 57, Villa Rosa, provincia La Vega, contra la sentencia de adjudicación núm. 208-2016-SSEN-00168, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Argentina Gómez Martínez, abogada de la parte recurrente, Nelson Rafael Núñez Olacio, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Bladimir Enrique Mercedes Aquino, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Paulino Calmona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de venta y adjudicación incoada por Ramón Antonio Paulino Calmona, contra Nelson Rafael Núñez Olacio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de febrero de 2015, la sentencia de adjudicación núm. 208-2016-SEEN-00168, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** El tribunal aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$65,000.00), los cuales serán adheridos al precio de la primera puja; **SEGUNDO:** Se levanta acta de que no existen reparos ni observaciones al presente Pliego de Condiciones que regirá la Venta; **TERCERO:** Se levanta acta de que se ha procedido a la Lectura del Pliego de Condiciones que regirá la Venta del inmueble en Pública Subasta; **CUARTO:** Se ordena la Venta en Pública Subasta del inmueble que figura en el Pliego de Condiciones: ‘Inmueble identificado como Parcela 97 del Distrito Catastral No. 123, Matrícula 3000131999, que tiene una extensión superficial de trescientos veinticuatro metros cuadrados (324 Mts²), del municipio de La Vega, con sus mejoras consistentes en un edificio de tres niveles construido de blocks y cemento, techado de plato, del cual el primer nivel está destinado a locales comerciales, en el segundo nivel dos apartamentos, ubicado (sic) en la calle María Trinidad Sánchez esquina Imbert, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega’, por el precio de la primera puja: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,848,000.00), más el Estado de Costas y Honorarios por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$65,000.00), los cuales suman un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,913,000.00); **QUINTO:** Se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador; **SEXTO:** Que transcurridos los (3) tres minutos reglamentarios sin que aparezca ningún licitador se declara al persigiente Ramón Antonio Paulino Calmona, adjudicatario del inmueble que figura en el Pliego de Condiciones: ‘Inmueble identificado como Parcela 97 del Distrito Catastral No. 123, Matrícula 3000131999, que tiene una extensión superficial de trescientos veinticuatro metros cuadrados (324

Mts²), del municipio de La Vega, con sus mejoras consistentes en un edificio de tres niveles construido de blocks y cemento, techado de plato, del cual el primer nivel está destinado a locales comerciales, en el segundo nivel dos apartamentos, ubicado (sic) en la calle María Trinidad Sánchez esquina Imbert, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega', por el precio de la primera puja: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,848,000.00), más el Estado de Costas y Honorarios por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$65,000.00), los cuales suman un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,913,000.00); **SÉPTIMO:** Se ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado de conformidad con lo que establece la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “la sentencia mediante el presente recurso de casación impugnada, al ser articulada con la sentencia que resolvió la demanda incidental oportunamente interpuesta, y de la cual la aquí impugnada mediante este memorial es su consecuencia, por haber sido dispuesta dicha adjudicación no obstante haberse demostrado oportuna y fehacientemente que existía otro tribunal previamente apoderado del mismo asunto, constituye una abierta transgresión a la Ley de Organización Judicial, al carácter de orden público y los principios de publicidad y contradicción del procedimiento, que legalmente circunscribían la autoridad y competencia de la juez *a qua*”;

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que ha sido juzgado por esta Corte que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se

invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscita, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrolla el medio de casación invocado, conforme es requerido por la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre el mérito del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Núñez Olacio, contra la sentencia de adjudicación núm. 208-2016-SSEN-00168, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Alto Palazzo.
Abogado:	Lic. Raúl de Óleo Lantigua.
Recurrida:	Carla Alexandra Christensen Russo.
Abogados:	Dr. Héctor Francisco Inoa Rosa y Lic. Héctor David Inoa Bonnelly.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Alto Palazzo, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Domingo Mallor casa núm. 6, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Antonio Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104865-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 231-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Raúl de Óleo Lantigua, abogado de la parte recurrente, Constructora Alto Palazzo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor David Inoa Bonnelly, por sí y por el Dr. Héctor Francisco Inoa Rosa, abogados de la parte recurrida, Carla Alexandra Christensen Russo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por Lcdo. Raúl de Óleo Lantigua, abogado de la parte recurrente, Constructora Alto Palazzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Francisco Inoa Rosa y el Lcdo. Héctor David Inoa Bonnelly, abogados de la parte recurrida, Carla Alexandra Christensen Russo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Carla Alexandra Christensen Russo, contra Constructora Alto Palazzo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 2012 la sentencia núm. 0059-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora CARLA ALEXANDRA CHRISTENSEN RUSSO, contra la entidad CONSTRUCTORA ALTO PALAZZO, mediante acto número 617/10, diligenciado el 20 de septiembre del año 2010, instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y las demandas en INTERVENCIÓN FORZOSA, incoadas por la señora CARLA ALEXANDRA CHRISTENSEN RUSSO, contra la razón social CONSORCIO BDT, y los señores RAFAEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA y PEDRO OSVALDO MALLA VEGA, mediante actos Nos. 625/10 y 009/11, diligenciados el 22 del mes de septiembre del año 2010 y 07 del mes de enero del año 2011, por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda principal, y en consecuencia: a. ORDENA la Resolución del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito entre la razón social CONSTRUCTORA ALTO PALAZZO (vendedora) y LUZ CLARA YNES RUSSO

RIJO (compradora), en fecha 14 de abril de 2008, relativo al inmueble descrito como: ‘edificio A, apartamento No. 10, apartamento Residencial, tres habitaciones, tres y medio baños, sala, comedor, estudio, estar, cocina, área de lavado, un balcón, tres parqueo, tiene 284 mts², ubicado en la calle Porfirio Herrera esquina Pablo Neruda, ensanche Piantini, de esta ciudad, dentro de las parcelas Nos. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional’, conforme a los motivos ante expuestos; b. ORDENA a la demandada razón social CONSTRUCTORA ALTO PALAZZO, la restitución del precio consistente en la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$350,000.00), a favor de la señora CARLA ALEXANDRA CHRISTENSEN RUSSO, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en intervención forzosa incoada mediante acto No. 625/10, antes descrito, y en consecuencia DECLARA la oponibilidad de lo ordenado a través de esta sentencia al co-demandado en intervención forzosa, señor RAFAEL ANTONIO MEJÍA MEJÍA, en virtud de los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Carla Alexandra Christensen Russo mediante acto núm. 074-2012, de fecha 3 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, Constructora Alto Palazzo, mediante acto núm. 235-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2013 la sentencia núm. 231-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora CARLA ALEXANDRA CHRISTENSEN RUSSO, mediante acto No. 074/2012, de fecha 03 de febrero de 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, de generales que constan, y, de manera incidental, por la CONSTRUCTORA ALTO PALAZZO, mediante acto No. 235-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, del curial Eulogio Amado Peralta Castro, también de generales descritas, ambos contra la sentencia civil No. 0059/2012, relativa al expediente No. 037-10-01056, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, RE-CHAZA el interpuesto de manera incidental; en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando el literal b) del ordinal segundo de su dispositivo, el cual se leerá de la siguiente manera: b) ORDENA a la demandada razón social CONSTRUCTORA ALTO PALAZZO, la restitución del precio consistente en la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$350,000.00), más el 1% mensual de dicha como justa compensación de los daños y perjuicios de conformidad al artículo 2.2 del contrato de marras, a favor de la señora CARLA ALEXANDRA CHRISTENSEN RUSSO, de conformidad con los motivos ya indicados'; **TERCERO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA ALTO PALAZZO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. HÉCTOR F. INOA ROSA y del LICDO. HÉCTOR DAVID INOA BONNELLY, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de mutabilidad del proceso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) en fecha 14 de abril de 2008, la Constructora Alto Palazzo, debidamente representada por su presidente Rafael Antonio Mejía Mejía, suscribió un contrato de compraventa de inmueble con Luz Clara Ynés Russo Rijo, por la suma de US\$455.040.00 dólares americanos pautando la fecha de entrega del bien en octubre de 2008; 2) Carla Alexandra Christensen Russo en calidad de heredera demandó la nulidad del contrato de venta, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la empresa Constructora Alto Palazzo; 3) de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) en el curso del conocimiento de la demanda, Carla Alexandra Christensen Russo, demandó en intervención forzosa a: Consorcio BDT, Rafael Antonio Mejía Mejía, Constructora Alto Palazzo y Pedro Osvaldo Malla Vega; 5) mediante sentencia núm. 0059-2012 el Juzgado de Primera Instancia declaró nulo el

acto introductivo de instancia con relación a la Constructora Alto Palazzo, acogió el desistimiento de la demandante con relación a Pedro Osvaldo Malla Vega, rechazó la demanda en intervención en cuanto a la empresa Consorcio BDT, ordenó la resolución del contrato de compra venta antes mencionado y ordenó a la Constructora Alto Palazzo, la devolución del precio pagado y rechazó los daños y perjuicios y, declaró oponible la sentencia a Rafael Antonio Mejía Mejía; 6) no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación: a) de manera principal y parcial: Carla Alexandra Christensen Russo, y, b) de forma incidental y total, la Constructora Alto Palazzo; 7) de los recursos mencionados, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso incidental, acogió en parte el principal y condenó a Constructora Alto Palazzo, al pago de los intereses contractuales a título de indemnización, mediante sentencia núm. 231-2013, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar que en la demanda original se solicitó la nulidad del contrato de compraventa, sin embargo, el juez de primer grado cambió su objeto al señalar, que en realidad se trata de una demanda en resolución de contrato; que la alzada sin constatar los hechos de la causa no advirtió que el objeto de la demanda fue modificado por el juez de primer grado cambiándolo de nulidad a resolución, cuando los efectos de dichas figuras jurídicas son distintos pues, en caso de ser acogida la nulidad del acto de compraventa por un vicio del consentimiento no hay que examinar su contenido y, por ende, no se aplican los intereses convenidos; que la corte *a qua* obvió los argumentos que le fueron presentados y no determinó cuál era el objeto real de la demanda original incurriendo así en el vicio de desnaturalización y en la violación al principio de “mutabilidad” (sic) del proceso y falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las piezas que le fueron aportadas al debate, entre las cuales se encuentran: el acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 617-2010 del 20 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo y la sentencia núm. 0059-2012 objeto del recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* comprobó a través de la lectura de la sentencia de primer grado que la demandante original, hoy recurrida en casación, leyó en audiencia las conclusiones contenidas en el acto de su demanda donde solicitó en resumen: declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de contrato de venta, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada contra la Constructora Alto Palazzo; Declarar nulo el contrato de compra de venta de inmueble suscrito por la Constructora Alto Palazzo, (vendedora) y Luz Clara Ynes Russo Rijo (compradora) de fecha 14 de abril de 2008, por haber violado los numerales I, 2.2 y 8.2.1 de dicho contrato; Ordenar la devolución inmediata de la suma de US\$350,000.00 recibidos por la Constructora Alto Palazzo, S. A., para ser entregados en manos de la demandante original y pidió la condenación solidaria de la Constructora Alto Palazzo, y su presidente: Ing. Rafael Antonio Mejía Mejía, más el pago de un 1% de interés mensual de las sumas avanzadas en virtud de la parte *in fine* del artículo 2.2 del contrato de venta;

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, en principio, el objeto y la causa de la acción judicial no pueden ser modificados en el curso de la instancia; que los principios dispositivo y congruencia, se encuentran atenuados por el principio de autoridad en el cual se le reconoce al juez la facultad de dirección del proceso, es decir, otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) donde puede ordenar las medidas que entienda necesarias para una buena administración de justicia;

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos retenidos regularmente por los jueces del fondo, en especial, del contenido y las conclusiones del acto introductivo de la demanda original incurso en la sentencia de primer grado, se evidencia, que si bien la demandante solicitó que se declare nulo el contrato de compraventa de fecha 14 de abril de 2008, sustentando su pretensión en la violación de los numerales I, 2.2 y 8.2.1 del referido convenio, además, pidió que se ordenara la devolución de las sumas desembolsadas y la condenación al pago de un interés mensual del uno por ciento (1%) de las sumas avanzadas por la compradora en aplicación del artículo 2.2 del indicado contrato, es decir,

la “nulidad” no está fundada en los vicios del consentimiento o en la violación a las formas y solemnidades establecidas por la ley que afectan la validez del acto, sino en el incumplimiento por parte de la vendedora de sus obligaciones contractuales;

Considerando, que en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹¹¹;

Considerando, que el demandado original, hoy recurrente en casación, tiene conocimiento de las pretensiones invocadas por la demandante original desde el momento en que se le emplazó ante el juez de primer grado, pues, de la lectura de las conclusiones antes transcritas, se evidencia que, el fundamento de la demanda original se contrae al incumplimiento contractual por parte de la vendedora en su obligación de entrega del bien objeto del contrato de venta, motivo por el cual la actual recurrida solicitó la devolución de las sumas pagadas e invocó la condenación al pago de los intereses como forma de indemnización, es decir, que aún cuando denominó su acto introductorio de instancia con el término “nulidad”, sus conclusiones son propias de la condición resolución regulada en el artículo 1184 del Código Civil que establece: “la condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. (...)”;

Considerando, que la corte *a qua* luego de examinar las conclusiones y las pruebas presentadas, para adoptar su decisión expuso: “que es un hecho no controvertido que entre la entidad Constructora Alto Palazzo, (vendedora) y la señora Luz Clara Ynés Russo Rijo (compradora) se suscribió el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 14 de abril de 2008; que de igual modo, ha quedado establecido que la señora Luz Clara Ynés Russo Rijo, compradora, a la firma del referido contrato realizó

111 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

un pago por la suma de US\$350,000.00, directamente en manos de la vendedora, quien le otorgó recibo de descargo por dicha suma; que de igual manera, ha sido comprobado que fue pactada la entrega para el mes de octubre de 2009 y que si por causas de fuerza mayor la vendedora no pudiese concluir la construcción del inmueble, o no lo entregase en 180 días de la fecha programada, la vendedora se obligaba a reembolsar las sumas recibidas y además debía pagar un 1% mensual de las sumas avanzadas por la compradora como justa compensación a los daños y perjuicios que esta pudiera causarle; que la juez del primer grado estimó que no aplicaba la cláusula que establecía el 1% de interés mensual sobre las sumas avanzadas, puesto que no se trató de un retraso en la obra, sino que la misma no se ejecutó, sin embargo, contrario a lo dispuesto por la juez *a qua*, este tribunal entiende que sí procede acoger dicho interés del 1% de las sumas avanzadas por la compradora a la firma del contrato, ya que la no ejecución de la obra también implica una falta contractual de la vendedora y por ende un retraso que amerita ser resarcido con el cumplimiento de dicha cláusula convenida por las partes contratantes, ya que en la especie, se ha podido determinar que Luz Clara Ynés Russo Rijo cumplió con su obligación de pagar el precio convenido y la vendedora no cumplió con su obligación de entregar el inmueble en la fecha pactada, y que, además, la vendedora se comprometió a pagar en caso de incumplimiento en la entrega un interés del 1% mensual de las sumas avanzadas por la comparadora como justa compensación a los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que por las razones antes expuestas, esta jurisdicción ha comprobado, que los jueces del fondo titularon correctamente la demanda inicial según las conclusiones, actos procesales y alegatos que les fueron presentados; que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Alto Palazzo, contra la sentencia núm. 231-2013, de

fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora Alto Palazzo, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Francisco Inoa Rosa y Lcdo. Héctor David Inoa Bonelly, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ruiz Melenciano.
Abogados:	Licdos. Fernando Pérez, Leonel Crecencio Mieses y Rafael Agustín Germán Dickson.
Recurridos:	Demetrio Peña Díaz y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson G. Aquino Báez y Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ruiz Melenciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 093-0050388-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 69, Villa María Los Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 327-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fernando Pérez, por sí y por el Lcdo. Leonel Crecencio Mieses, abogados de la parte recurrente, Ramón Ruiz Melenciano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Demetrio Peña Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Rafael Agustín Germán Dickson, abogados de la parte recurrente, Ramón Ruiz Melenciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrida, Patria Compañía de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Demetrio Peña Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Ruiz Melenciano contra Demetrio Peña Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 00950-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Ramón Ruiz Melenciano, contra del señor DEMETRIO PEÑA DÍAZ, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se declara prescrita la presente demanda por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensa el pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Ramón Ruiz Melenciano interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de octubre de 2012, la sentencia núm. 327-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN RUIZ MELENCIANO contra la Sentencia Civil No. 950 de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAMÓN RUIZ MELENCIANO contra el señor DEMETRIO DÍAZ PEÑA y la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1) el 30 de julio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez próximo al puente seco de Haina, entre la motocicleta marca Lumax, color azul, propiedad de Wendy A. Castillo Acevedo, conducida por Ramón Ruiz Melenciano y la camioneta marca Nissan modelo 88, placa L020075 asegurado en Seguros Patria, S. A., conducida por Demetrio Peña Díaz; 2) producto de dicho accidente, Ramón Ruiz Melenciano incoó una demanda en responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, en contra de Demetrio Peña Díaz y con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S. A.; 3) resultó apoderada de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declaró prescrita la demanda; 4) el demandante original no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda;

Considerando, es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteados por el recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: “la corte *a qua* en los fundamentos que ofrece en los considerandos de las páginas 10, 11 y 12 antes señalado la cual en su parte *in fine* establece en forma dudosa que la acción del recurrente está sustentada en base a la responsabilidad del hecho personal y no en base al guardián de la cosa y que por tal razón

la falta debe ser probada (...) en el caso que nos ocupa, no se trata de una responsabilidad por el hecho personal, sino de la guarda (...) que los hoy recurrentes tanto en el tribunal de marras como en la corte *a qua* hizo un copioso depósito de piezas y documentos que de forma inequívoca prueban estos tres elementos que comprometen la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (...) que la corte *a qua* ha invertido el fardo de las pruebas al poner sobre las espaldas del hoy recurrente el hecho de que este debe probar la falta del chofer que conducía el vehículo causante del accidente y del daño, ya que la realidad del caso, es que el propietario del vehículo hoy recurrido es quien debe de probar que esta exonerado de la responsabilidad civil que la ley presume sobre él (...) que es evidente la contradicción entre dichos considerandos, ya que la corte al dar solución al caso juzgado, incurre en una desnaturalización no solo de los hechos a juzgar, sino también de la naturaleza jurídica de la jurisdicción civil (...);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* para adoptar su decisión consideró, principalmente, lo siguiente: "(...) que la única fuente de la que se puede valer esta corte para establecer la causa que dio origen al accidente en cuestión, es la copia fotostática del acta policial depositada, en la que se recoge solamente las declaraciones de ambos conductores y en ella ninguno de los dos admite o declara ser el culpable del hecho acaecido el 30 de julio de 2008; que ninguna de las partes, principalmente el recurrente y demandante original, ha hecho prueba por ningún medio legal de que el conductor de la camioneta fuera el culpable del accidente, que no presentó testigos que pudieran formar un criterio acabado para que en la corte pudiera retener la falta al recurrido (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo a fin de garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tienen origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis

específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹²;

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda¹¹³, sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses

112 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

113 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

a la luz de esta nueva calificación jurídica¹¹⁴; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ‘en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente’, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”¹¹⁵ ;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte *a qua*;

114 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

115 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos retenidos regularmente por los jueces del fondo, la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y sobre ese criterio fue juzgada en primer grado; que, la referida calificación jurídica fue variada por la corte *a qua* al momento de emitir la sentencia impugnada sin que conste en dicha decisión que advirtió a las partes sobre la calificación jurídica que otorgaría a la demanda y no les dio la oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base de este nuevo fundamento, es decir, la responsabilidad civil fundada en el hecho personal lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción, constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es

evidente que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por la corte *a qua* al caso en cuestión;

Considerando, que por las razones antes indicadas, la alzada no le otorgó al apelante hoy recurrente la oportunidad de defenderse con relación a la calificación jurídica que hiciera la corte *a qua* a la demanda original fundamentada en principio en el art. 1384 párrafo 1 del Código Civil, en tal sentido, se violó el debido proceso y su derecho de derecho de defensa del actual recurrente, en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar el referido fallo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 327-2012, dictada el 15 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros.
Abogados:	Dr. Américo Moreta Castillo y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.
Recurrido:	Crédito Automotriz, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, propietaria de bienes raíces, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 8, apartamento núm. 11, edificio Logroval, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 052, de fecha 13 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado de la parte recurrida, Crédito Automotriz, C. por A.;

Visto la resolución núm. 1972-2006, dictada el 7 de junio de 2006, por la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida María Clotilde Menéndez o Maclomé Bienes Raíces, en el recurso de casación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril del 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento inmobiliario incoada por Crédito Automotriz, C. por A., contra Maclomé Bienes Raíces, S. A., y Jennifer Clotilde Menéndez Torres, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2001, la sentencia núm. 036-99-1342, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de contrato de arrendamiento inmobiliario, intentada por la compañía Crédito Automotriz, C. por A., contra la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., y la interviniente forzosa Jennifer Clotilde Menéndez Torres, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la compañía Crédito Automotriz. C. X A., por las razones expuestas; Y en consecuencia: A) Declara nulo el contrato de arrendamiento suscrito entre las compañías Maclomé Bienes Raíces, S. A. y Crédito Automotriz, C. por A., en fecha 23 de abril del año 1998, sobre una porción de 2,000 m2, dentro del ámbito de las parcelas 1-F-2-A-2-1-4 y 1-F-1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, situado en la Ave. Abraham Lincoln, de esta Ciudad; B) Ordena a la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., devolver en manos de la compañía Crédito Automotriz, C. por A., los depósitos, alquileres y otros accesorios los cuales son: 1)

Gastos de pago a ocupantes, limpieza de terreno, etc., pagados al Sr. Ángel de Lamadrid RD\$178,000.00; 2) Depósito de alquileres RD\$255,000.00; 3) Alquileres RD\$170,000.00; 4) Confección plano de construcción (6% del presupuesto de construcción) RD\$120,000.00; 5) Trámites ayuntamiento, uso de suelo, etc., incluye confección y presentación de planos para estos fines RD\$10,000.00; total RD\$733,000.00; C) Condena a la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., al pago de la suma de Tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a la compañía Crédito Automotriz, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con la indicada sentencia, fueron interpuestos los siguientes recursos de apelación por: a) Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, mediante acto núm. 1155-2001, de fecha 1 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Maclomé Bienes Raíces, S. A., mediante acto núm. 519-2001, de fecha 1 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) Crédito Automotriz, C. por A., siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 052, de fecha 13 de abril de 2004, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES DE ARMENTEROS, y la compañía MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S. A., así como el interpuesto de manera incidental y parcial, por la compañía CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. POR A., dirigidos contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES, y en relación a ella compensa las costas procedimentales causadas, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento formulada por la (sic)

MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S. A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la (sic) MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S. A., por los motivos antes indicados; **QUINTO:** ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. POR A., y en consecuencia, MODIFICA el literal C) del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida fijando el monto de la indemnización en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$5.000,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que deberá pagar MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S. A., en favor de la entidad CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. POR A.; **SEXTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **SÉPTIMO:** CONDENA a la (sic) MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. MANUEL RAMÓN VÁSQUEZ PERROTA y del DR. JULIO CÉSAR UBRÍ ACEVEDO, abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que: a) en fecha 23 de abril de 1998, fue suscrito un contrato de inquilinato entre Maclomé Bienes Raíces, S.A., y la entidad Crédito Automotriz, C. por A., mediante el cual, la primera en calidad de propietaria, alquila la cantidad de dos mil (2,000) metros cuadrados dentro del ámbito de las parcelas núms. 1-F-2-A-2-1-4 y 1- F-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, situado en la avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional; b) dentro de sus cláusulas, el contrato de inquilinato establecía que fue otorgado para uso exclusivamente comercial con una vigencia de cinco (5) años, con cuotas de RD\$85,000.00 pesos mensuales, con prohibición expresa de subalquilarlo, salvo consentimiento de la propietaria, y la obligación de María Clotilde Menéndez Aristy de entregar a la inquilina, dentro del plazo de 20 días el Acta de la Reunión del Consejo de Administración de la Maclomé Bienes Raíces, S.A., otorgándole poder para suscribir ese contrato; c) en fecha 22 de enero del 1999, mediante el acto núm. 031-99, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uceta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1 del Distrito Nacional, Jennifer Clotilde Menéndez Torres, procedió a notificar a la entidad Crédito Automotriz, C. por A., su formal oposición al pago, en cualesquiera manos que sea,

del monto correspondiente al precio del señalado alquiler; así como a que Crédito Automotriz, C. por A., construya o edifique cualquier tipo de mejora, sobre dos porciones de terreno con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 Mts²) dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 1-F-2-A-2-1-4 y 1-F-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, situado en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, y abstención de levantar cualquier tipo de mejora en los señalados inmuebles, por las razones antes expresadas, y muy especialmente, en razón de que mediante la sentencia civil núm. 9252, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1998, se ordena la paralización de los trabajos de construcción y/o levantamiento de cualquier tipo de mejoras sobre las señaladas porciones de terreno; d) mediante el acto núm. 097-99, de fecha 12 de febrero del 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Chahín Santana, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Crédito Automotriz, C. por A., notificó a Maclomé Bienes Raíces, S. A., una intimación para que en el plazo de quince (15) días procediera a regularizar dicha situación o poner fin al contrato de arrendamiento; e) esta situación provocó la demanda en nulidad de contrato de inquilinato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Crédito Automotriz, C. por A., contra la razón social Maclomé Bienes Raíces, S. A., y que dio como resultado la sentencia relativa al expediente núm. 036-99-1342, de fecha 28 de agosto de 2001, mediante la cual se declaró la nulidad del referido contrato, ordenó la devolución de RD\$733,000.00, por motivo de depósitos, alquileres y otros accesorios, y condenó al pago de RD\$3,000,000.00 a título de indemnización por daños materiales y morales; f) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por: 1) Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, 2) Maclomé Bienes Raíces, S.A., y 3) Crédito Automotriz, C. por A.; g) la corte *a qua*, declaró inadmisibles por falta de interés el primer recurso, rechazó el segundo recurso, y acogió parcialmente el tercer recurso, modificando el monto de la indemnización a RD\$5,000,000.00, mediante sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de abril de 1991 que reconoció los legítimos derechos de Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros sobre la sucesión de su padre, Manuel Menéndez Henríquez, y declaró inoponibles a ella todas las operaciones simuladas y todas las compañías simuladas que se desarrollaron para defraudarla en impedir que tuviera acceso a los bienes inmuebles que había heredado, entre esas compañías estaba la entelequia o ficción denominada Maclomé Bienes Raíces, S.A., esto implica por consiguiente una violación al artículo 1351 del Código Civil de la República Dominicana que prevé la autoridad de la cosa definitivamente juzgado, medio de orden público; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1165, 1167 y 1700 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra ‘g’ de la Constitución de la República que establece el respeto al debido proceso de ley al derecho de defensa, ya que Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros fue condenada en primer grado en defecto, sobre la base de una notificación que nunca recibió, situación que no fue analizada ni ponderada por la corte *a qua*; **Cuarto Medio:** En la sentencia se ignoró por completo la puesta en causa que se hizo en el recurso de apelación contra la hermanastra de Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, señora María Clotilde Menéndez Aristy; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación y análisis de los pedimentos formulados por la parte recurrida; **Octavo Medio:** Falsa interpretación de los hechos o desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó las argumentaciones planteadas, limitándose a declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés sin justificación alguna, omitiendo establecer si el inmueble arrendado correspondía o no a los bienes que conforman la sucesión del finado Manuel Menéndez Henríquez, aspecto que afecta sus derechos; que María Clotilde Menéndez Aristy fue puesta en causa y no se presentó al tribunal, asunto que ignoró la alzada, constituyendo esto en una falta de estatuir;

Considerando, que la corte *a qua*, en cuando a la recurrente se refiere, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que procede en primer término el análisis del medio de inadmisión presentado por CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. POR A., contra el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES, por falta de interés en el recurso interpuesto por ella; que a fin de ponderar el medio de inadmisión antes indicado, procede transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida, (...) que como es posible observar, salvo la mención de declarar buena y válida la demanda en intervención forzosa contra la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES, ésta no ha sido condenada por la referida sentencia; que, a los fines de interponer recurso de apelación, con relación a las partes, es preciso tener calidad (haber sido parte en el proceso que culminó con la sentencia recurrida, aún a título de interviniente), y tener interés (que se establece por haber sucumbido en el dispositivo de la sentencia recurrida); que, ciertamente, la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES, al no figurar como parte sucumbiente en el dispositivo de la sentencia recurrida, carece de interés y por consiguiente, procede declarar inadmisibles su recurso de apelación; en adición, abona esta decisión el hecho de que en sus conclusiones de audiencia, la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES, en el ordinal segundo de sus conclusiones alternativas o subsidiarias y luego de proponer el sobreseimiento, solicita declarar nulo el contrato de arrendamiento intervenido entre la MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S.A. y la CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. POR A., que es precisamente lo que hizo la sentencia impugnada (...)”;

Considerando, que como se advierte, los vicios invocados por la parte recurrente en los medios citados se refieren a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios interpuesta por Crédito Automotriz, C. por A., contra la entidad Maclomé Bienes Raíces, S.A., los cuales no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua* en lo que a la recurrente se refiere, en virtud de que la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación por esta interpuesto, fundamentándose en que no figuró como sucumbiente en el dispositivo de la decisión de primer grado; y por lo tanto no se le retenía interés para recurrir en apelación, aspecto al que no se refiere la recurrente; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, por lo que en este caso al haberse declarado inadmisibles su recurso,

estaba vedado a la corte el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por la parte recurrente, a la cual precisamente ahora se refiere; que en estas circunstancias, es evidente que los medios invocados en el presente recurso de casación resultan imponderables y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1972-2006, de fecha 7 de junio de 2006.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, contra la sentencia civil núm. 052, dictada el 13 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandra Roa Guzmán y Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Juan Bienvenido Natera Cordero.
Abogado:	Lic. Juan José Natera R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán y Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa, dominicanas, mayores de edad, solteras, arquitecta la primera e ingeniera civil la segunda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1093655-6 y 001-0196373-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

545, de fecha 9 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Sandra Roa Guzmán y Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan José Natera R., abogado de la parte recurrida, Juan Bienvenido Natera Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Bienvenido Natera Cordero, contra Sandra Roa Guzmán y Modesta Guzmán Vda. Roa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2007, la sentencia núm. 0138-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN BIENVENIDO NATERA CORDERO, contra las señoras SANDRA ROA GUZMÁN y MODESTA GUZMÁN VIUDA ROA, mediante acto número 520-05, diligenciado el 17 del mes de noviembre del año 2005, por el ministerial Isak A. López, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al FONDO, la demanda en Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JUAN BIENVENIDO NATERA CORDERO al ser justas y reposar en base legal sus pretensiones y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de alquiler intervenido por los señores JUAN BIENVENIDO NATERA CORDERO, SANDRA ROA GUZMÁN y la señora MODESTA CALUDELINA GUZMÁN VIUDA ROA en calidad de fiadora, en fecha 30 de agosto del 1995; b) Ordena el desalojo de la señora SANDRA ROA GUZMÁN de los apartamentos 80-A y 80-B de la casa ubicada en la calle César Nicolás Penson No. 80, sector Gazcue, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; c) Ordena la liquidación por estado de los daños ocasionados, es decir de las pérdidas o gastos en que necesariamente incurrirá para reparar aquello que la parte demandada modificó; **TERCERO:** Rechaza la demanda reconventional incoada por la demandada SANDRA ROA GUZMÁN por los motivos ya expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada señoras SANDRA ROA GUZMÁN y MODESTA CALUDELINA GUZMÁN VIUDA ROA al pago de las costas del procedimiento,

con distracción y provecho en beneficio del DR. CARLOS BALCÁCER y el LIC. JUAN JOSÉ NATERA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Sandra Roa Guzmán y Modesta Guzmán Vda. Roa interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 58-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545, de fecha 9 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SANDRA ROA GUZMÁN Y MODESTA CLAUDELINA GUZMÁN VDA. ROA contra la sentencia No. 0138/2007 de fecha 13 de febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente SANDRA ROA GUZMÁN Y MODESTA CLAUDELINA VDA. ROA al pago de las costas en provecho del LICDO. JUAN JOSÉ NATERA R. y el DR. CARLOS BALCÁCER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer que: a) en fecha 30 de agosto de 1995, Juan Bienvenido Natera Cordero arrendó a Sandra Ernestina Roa Guzmán, para fines comerciales, la segunda planta (B) de la casa núm. 80, ubicada en la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad; b) en fecha 17 de noviembre de 2005, por acto núm. 520-05, instrumentado por el ministerial Isak A. López, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juan Bienvenido Natera demandó a Sandra Ernestina Roa Guzmán y Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa, en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentando su acción en el hecho de que la arrendataria realizó cambio y distribución nueva en el local, sin previa autorización de

este; c) en fecha 13 de febrero de 2007, el tribunal apoderado acogió la demanda de que se trata, y en consecuencia ordenó la rescisión del contrato de inquilinato existente, ordenó el desalojo inmediato de la inquilina del inmueble alquilado, así como del primer piso (80-A) y ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados; d) Sandra Ernestina Roa Guzmán y Modesta Guzmán Vda. Roa, recurrieron en apelación la sentencia precitada, bajo el sustento de que arribaron un acuerdo con el propietario, en donde este aumentaría el precio de alquiler y que repondrían el inmueble como originalmente se encontraba, una vez vencido el plazo de entrega del indicado local; e) el indicado recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, literal ‘j’ de la Constitución de la República); exceso de poder; (falta de base legal), al no aceptar los documentos contentivos de las actas de audiencias que reposan en el tribunal original; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción e insuficiencia de motivos; inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso; falta e insuficiencia de motivos para estatuir respecto al Decreto 4807 y las leyes que lo modifican (Leyes 4314 del 29 de octubre del 1955, 18-88 y 17-88 del 5 de febrero del 1988); violación del artículo 8 de la misma Ley 4314; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 28 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, 1351 del Código Civil, y por consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción e insuficiencia de motivos; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; fallo *extrapetita*, falta de base legal, al confirmar una sentencia que benefició al hoy recurrido ordenándole desalojar dos inmuebles, uno de éstos no pedido por el recurrido, es decir, fallando sobre un pedimento que no le fue solicitado por la parte hoy recurrida ordenado el desalojo de un inmueble no envuelto en la litis”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar sin motivación alguna el pedimento de prórroga para el depósito del acta de audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual compareció Juan Bienvenido Natera Cordero y confirmó que existía nueva fecha de vencimiento del contrato de alquiler,

probándose con ello que no estaba obligada a entregar el inmueble alquilado, y más aún, porque Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa no es parte de la contrariedad suscitada por efecto de la modificación;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que “en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla (...), pues los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley¹¹⁶”; por lo tanto, los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar dicha medida, ya que esto constituye un asunto de la soberana apreciación de los jueces, por lo que este medio de casación carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desconoció lo establecido en la Ley núm. 4314-55, modificada por la Ley núm. 17-88, que al no aportar Juan Bienvenido Natera Cordero el recibo del depósito de alquiler expedido por el Banco Agrícola y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad a la Ley núm. 18-88, el proceso resultaba inadmisibles, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y en contradicción de motivos, ignorando las leyes que modifican el Decreto núm. 4807-59, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en donde la ley no elige un tribunal específico y se limita a mencionar únicamente los tribunales, por lo que esas certificaciones y recibos debieron ser depositados; que incurrió además en falta de base legal, toda vez que la fecha de término del contrato de alquiler no había culminado, plazo que fue extendido por efecto del artículo 1736 del Código Civil; que la alzada no hizo mención de los documentos de los cuales extrajo sus conclusiones;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: “(...) se impone decidir sobre las conclusiones incidentales vertidas por la recurrente con relación a la incompetencia del tribunal de primera

116 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 8 de fecha 5 de marzo de 2014, Boletín Judicial núm. 1240.

instancia y a la inadmisibilidad de la demanda, por no haber cumplido con las disposiciones del decreto 4807, ni obtenido la autorización previa del control de alquileres; que en ese sentido conviene señalar que el Juzgado de Paz sólo es competente para conocer de los procesos de desalojo nacidos de la falta de pago del alquiler, en todos los demás casos permitidos la competencia es de los tribunales de primera instancia, por otro lado, el decreto 4807 únicamente exige la autorización previa del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para los casos en que la acción esté basada en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o bien, que será ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta un segundo grado inclusive, ninguno de los cuales es el caso de la especie; (...) que efectivamente, el Art. 3 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios reconoce entre las causas del desalojo el hecho de que el inquilino cambie la forma del inmueble alquilado, situación esta invocada por el demandante; igualmente, el Art. 1723 del Código Civil Dominicano prohíbe al arrendador cambiar la cosa cedida en alquiler (...);

Considerando, que la inquilina cambió la estructura del inmueble y no contó con la autorización del propietario para la remodelación, contrario a lo señalado por los artículos 1730 y 1731 del Código Civil, que obligan al inquilino a mantener sin alteraciones ni cambios la cosa arrendada; que el artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, faculta al arrendador a rescindir el contrato de inquilinato, sin autorización alguna, por el hecho de que el inquilino cambie la forma del inmueble alquilado, que siendo esto así y habiéndose comprobado el incumplimiento por parte de la arrendataria en este sentido, procedía acoger la demanda en rescisión de contrato y desalojo de que se trata, tal y como admitió la corte *a qua* en su sentencia;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa alegada por las recurrentes, esta Sala ha señalado, que esto supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que

está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que también invoca la recurrente falta de base legal, la que como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por las recurrentes, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se detallaron los documentos en los cuales la alzada fundamentó su decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que al examinar la corte *a qua* los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada; por lo que, la corte *a qua* no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al acoger la demanda, razón por la cual el medio ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 834-78, al rechazar el sobreseimiento, dada la existencia de otra demanda relativa a uno de los inmuebles que estaba siendo conocida por otro tribunal;

Considerando, que la alzada motivó en ese sentido, lo siguiente: “(...) somos de parecer que en la especie no se verifica la incidencia o influencia

procesal que dicha instancia pudiera tener sobre la decisión que habrá de tomarse respecto del presente asunto (...)"

Considerando, que el artículo 28 de la Ley núm. 834-78, dispone que si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra, si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio; que, asimismo, el artículo 29 de la citada ley establece que si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas, un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta interpretación del artículo precitado cuando desestimó el sobreseimiento, toda vez que si a su juicio hubiera sido de interés, dicha medida pudo haber sido solicitada en primer grado; que también es cierto que la determinación de su procedencia o improcedencia constituye un asunto de la apreciación soberana de los jueces del fondo, que escapa por consiguiente, al control de la casación, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio propuesto por la parte recurrente, relativo a que la alzada falló *extra petita*, señalando que el recurrido demandó la rescisión del contrato de la edificación que corresponde al contrato intervenido relativo a la segunda planta de la casa, núm. 80-B, pero en la sentencia se incluye el primero piso, núm. 80-A, cuando a lo que se debió referir la preindicada sentencia fue la parte que corresponde al segundo piso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita, que en el caso de la especie, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, rescindió el contrato existente entre las partes suscrito en fecha 30 de agosto de 1995, y ordenó el desalojo de la casa núm. 80, apartamentos 80-A y 80-B, de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, aspecto que no fue atacado ante la alzada, por lo que no

se advierte que haya fallado más de lo que se le ha pedido, razón por la que se rechaza el medio de que se trata, por no advertir violación alguna;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán y Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa, contra la sentencia civil núm. 545, dictada en fecha 9 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sandra Roa Guzmán y Modesta Claudelina Guzmán Vda. Roa, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Juan José Natera R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Contreras Delgado.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Contreras Delgado, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111054-0, domiciliado y residente en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 100-2010, dictada en fecha 30 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrente, Alexander Contreras Delgado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Alexander Contreras Delgado, contra la sentencia No. 100-2010 del 30 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2010, suscrito por la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrente, Alexander Contreras Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en solicitud de puja ulterior interpuesta por Alexander Contreras Delgado, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de noviembre de 2009, la ordenanza núm. 148-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de puja ulterior elevada por el señor ALEXANDER CONTRERAS DELGADO, en ocasión del procedimiento de Embargo Inmobiliario trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio de los señores JOSÉ MIGUEL FRANCO y JULIO CÉSAR FRANCO”; b) no conforme con dicha decisión Alexander Contreras Delgado interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 14-2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 100-2010, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO** como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor ALEXANDER CONTRERAS DELGADO, en contra de la Ordenanza No. 148-2009, dictada en fecha Veinticuatro (24) de Noviembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO: RECHAZANDO** en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, en virtud de su improcedente, infundadas y carentes de base legal, y **CONFIRMA íntegramente** la recurrida Ordenanza, por justa y reposar en Derecho, validando en consecuencia, la Decisión rendida por el juez a quo, por corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:**

CONDENANDO al sucumbiente señor ALEXANDER CONTRERAS DELGADO, al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción, por motivos legales”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación e interpretación errónea de los artículos 708 y 709 del C. P. C.; **Segundo medio:** Fallo *ultra petita*; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad de las partes en el proceso”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, se establecerá previamente, si era recurrible en apelación la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que la decisión objeto del recurso de apelación, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó una solicitud de puja ulterior formulada por Alexander Contreras Delgado, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra José Miguel Franco y Julio César Franco, en el cual resultó adjudicatario Freddy Peña, en razón de que, según comprobó el tribunal, el solicitante no depositó el precio total de la puja ulterior; que como se advierte, se trata de un fallo emitido a instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo, en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión de primer grado no constituye un fallo contencioso, es evidente que no estaba sujeta al recurso de apelación, el cual resultaba inadmisibles, por los motivos que suple de oficio esta sala;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal,

después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo que no ocurre en el caso;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 100-2010, dictada en fecha 30 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina Alcántara de León.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Recurrido:	Pablo de León Andújar.
Abogado:	Lic. Miguel Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Alcántara de León, dominicana, mayor de edad, ama de casa, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392840-4, domiciliada y residente en la calle José Feliu núm. 53, en el sector Vietnam de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 027, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Medina, abogado de la parte recurrida, Pablo de León Andújar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2014, suscrito por la Lcda. María Isabel Vásquez Vásquez, abogada de la parte recurrente, Agustina Alcántara de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Miguel Medina, abogado de la parte recurrida, Pablo de León Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Agustina Altagracia de León, contra Pablo de León Andújar, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 1574, relativa a los expedientes núms. 594-12-03438 y 549-12-02425, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores PABLO DE LEÓN ANDÚJAR y AGUSTINA ALCÁNTARA DE LEÓN con todas sus consecuencias legales, en ese sentido: A) FIJA en la suma de Dos Mil Pesos con 00/00 (RD\$2,000.00), que el esposo deberá pasar a la esposa como pensión *ad litem* durante el procedimiento de divorcio; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía de Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Agustina Altagracia de León, mediante el acto núm. 979-8-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por Pablo de León Andújar, mediante el acto núm. 57-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial José Nova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 027, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal y de carácter parcial por la señora AGUSTINA

*ALTAGRACIA DE LEÓN y de mera incidental y de carácter también parcial por el señor PABLO DE LEÓN ANDÚJAR, ambos contra la Sentencia Civil No. 1574, de fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, con motivo de la Demanda de Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, a favor del señor PABLO DE LEÓN ANDÚJAR, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dichos Recursos de Apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que: 1) Agustina Altagracia de León demandó a Pablo de León Andújar, en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y pensión *ad litem*; 2) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre las partes y fijó en RD\$2,000.00 la pensión *ad litem* que el esposo debía pagar; 3) no conforme con dicha decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación contra ella solicitando la cónyuge el aumento de la pensión *ad litem* y que se ordenara su permanencia en su actual domicilio, y el cónyuge la revocación de dicha pensión, siendo decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 027, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución el caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se pronunció a medias sobre el pedimento de que se ordenara su permanencia en su domicilio durante el procedimiento de divorcio hasta tanto intervenga una sentencia definitiva; que la corte no se pronunció sobre las conclusiones vertidas por la recurrente ni justificó porque rechazaba las mismas;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión razonó, en síntesis, que la pensión *ad litem* por la suma de RD\$2,000.00 es un monto justo, tomando en cuenta la condición del esposo que es un paciente de cáncer de próstata terminal, situación debidamente probada en su plenitud mediante los documentos depositados; que en lo que concierne al alegado de que esta corte debe pronunciarse sobre la casa en que debe habitar la mujer casada durante el procedimiento de divorcio, el artículo 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio en su parte *in fine* establece que el tribunal sólo estará obligado a indicar la casa en que la mujer ha de residir durante el procedimiento del divorcio en el caso de que ésta haya abandonado la residencia del marido, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que el artículo 22 de la ley 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, dispone lo siguiente: “Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera otros actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer”;

Considerando, que en cuanto a los medios analizados, la alzada, contrario a como alega la recurrente, respondió en su totalidad el pedimento relativo a que se ordenara su permanencia en el domicilio conyugal, disponiendo que en virtud del artículo 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, únicamente estaba obligada a indicar donde debía residir la esposa si abandonaba la residencia del marido, lo cual no ocurrió en el caso, por lo tanto la alzada no tenía que pronunciarse respecto a dónde residiría; que asimismo la corte *a qua* respondió las conclusiones de la recurrente en la cual solicitaba que se aumentara la pensión *ad litem*, decidiendo que la suma de RD\$2,000.00 era justa, bajo el razonamiento de que era acorde con las posibilidades del esposo, quien padecía cáncer de próstata

terminal, decidiendo la alzada conforme ha juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dentro su poder soberano en la apreciación de fijación de los montos de las pensiones alimenticias, sin incurrir en desnaturalización; que por los motivos antes indicados resulta evidente que la alzada respondió las conclusiones sobre los puntos objeto y justificó suficientemente su decisión, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y del presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre cónyuges, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustina Altagracia Alcántara de León, contra la sentencia civil núm. 27, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estación de Servicios Alameda, C. por A. y Miguel Ángel Velásquez Matos.
Abogados:	Licdos. Amauris Ramírez y Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrido:	Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Alameda, C. por A., compañía organizada al rigor de las leyes dominicanas, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, suite núm. 9, La Esperilla de esta ciudad, debidamente representado por Miguel Ángel Velásquez Matos, dominicano, mayor

de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772062-3, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0161, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amauris Ramírez, por sí y por el Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente, Estación de Servicios Alameda, C. por A. y Miguel Ángel Velásquez Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, abogado de la parte recurrente, Estación de Servicios Alameda, C. por A., y Miguel Ángel Velásquez Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de conduce y devolución de dinero incoada por Estación de Servicio Alameda, C. por A. (Estación Texaco Alameda) y Miguel Ángel Velásquez Matos, contra Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00791-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada señor RAYMUNDO ADALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda NULIDAD DE CONDUCE Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada por la ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA C. PORA. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, en contra del señor RAYMUNDO ADALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO, mediante actuación procesal No. 487/10, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), del ministerial Luis Manuel Estrella H., ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cuanto al fondo RECHAZA la misma en todas sus partes, por las indicadas razones; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma buena y válida la demanda reconventional

en COBRO DE PESOS, INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por RAYMUNDO ADALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO, en contra de la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA C. POR A. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, mediante acto procesal No. 33/11, de fecha cuatro (04) del mes de Febrero del año Dos mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, de Estrados de la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuando al fondo acoge la misma, en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA a la ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A., (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, al pago de la suma de CINCO MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 53/00 (RD\$5,013,52.53), por concepto de deuda contraída y no pagada derivada de facturas, conduces y el acuerdo suscrito entre estos del pago de dos pesos por cada galón de combustible vendido; **QUINTO:** CONDENA a la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A., (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios erogados a propósito de los hechos que se desarrollaron en la instrucción de la causa; **SEXTO:** CONDENA a la ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA C. POR A. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Estación de Servicios Alameda, C. por A. y Miguel Ángel Velásquez Matos interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 026-03-2016-SEEN-0161, de fecha 18 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0161, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *ACOG* en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, **MODIFICA**, la sentencia impugnada en su ordinal quinto para que se lea como sigue: **QUINTO:** CONDENA a la Estación de Servicios Alameda, C. por A. y el señor

Miguel Ángel Velásquez Matos, al pago de un interés a razón del quince por ciento 15% anual, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización por la falta de cumplimiento, conforme los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los documentos y falta de ponderación en su justa dimensión del documento llamado ‘acuerdo’ de fecha 9 de noviembre del año 2009; **Segundo Medio:** Violación a las reglamentaciones sobre los informes de peritos contenidas en los artículos 302 al 324 del Código de Procedimiento Civil, peritaje válido de conformidad con la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización del documento denominado acuerdo de fecha 9 de noviembre del año 2009, documento que fue con el propósito de que se hiciera una auditoría a las cuentas, violación al artículo 1156 del Código Civil; **Cuarto Medio:** violación al principio *Tantum Devolutum Quatum Appelatum*, fallo *extra petita*; **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad, en el cual alega, en síntesis, que en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso debe contener los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados en la sentencia impugnada a pena de inadmisibilidad, sin embargo, el recurrente en el memorial de casación no enuncia ni expone los medios en que se sustenta su recurso, ni indica en qué parte del fallo atacado la alzada ha desconocido el principio o texto legal invocado, razón por la cual el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata, que la parte recurrente enuncia y desarrolla de forma clara y precisa los agravios que arguye contra el fallo impugnado, los cuales versan, en resumen, en la pretendida desnaturalización de los documentos, violación del artículo 1156 del Código Civil y del principio *Tantum devolutum quatum appelatum* y contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, que satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la ley Ley núm. 491-08

que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia constante, por tanto, los medios así desarrollados cumplen con el voto de la ley y procede ser ponderados, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1) Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, vendía combustible a la razón social Estación de Servicio Alameda, C. por A., (Estación de Texaco Alameda) y al señor Miguel Ángel Velásquez Matos, según acuerdo de fecha 24 de enero de 2009, razón por la cual se emitieron una serie de conduces y vales en cobro del referido combustible vendido y despachado; 2) en fecha 14 de septiembre de 2009, la sociedad Estación de Servicios Alameda, C. por A., (Estación Texaco Alameda) y Miguel Ángel Velásquez Matos, demandaron a Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, en nulidad de los conduces y devolución del dinero, sustentada en la nulidad de los referidos conduces pues la mercancía no fue recibida por la persona autorizada además, no fue depositado en la estación indicada en los conduces; 3) de la demanda antes señalada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) en el curso de la instancia, el demandado interpuso una demanda reconvenzional en cobro de pesos y daños y perjuicios contra los demandantes; 5) el Juzgado de Primera Instancia mediante decisión núm. 00791-12, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvenzional, en tal sentido, condenó a Estación de Servicios Alameda, C. por A., (Estación Texaco Alameda) y a Miguel Ángel Velásquez al pago de RD\$5,013,520.53 por valores adeudados y RD\$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios en favor de Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo; 6) no conformes con la decisión, la Estación de Servicios Alameda, C. por A. (Estación Texaco Alameda) y Miguel Ángel Velásquez Matos, recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó el aspecto de la indemnización condenando a los demandantes originales, hoy recurrentes, al pago de los intereses y la confirmó en sus demás aspectos a través de la decisión núm. 026-03-2016-SSEN-0161, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y tercero; que estos serán abordados por aspectos para su mejor comprensión, en ese sentido, la parte recurrente alega en primer orden, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y se contradice cuando afirma, por un lado, que no es un hecho controvertido entre las partes, que Margarita Ausencia Rojas Taveras firmó los conduces al momento de despachar el combustible en la estación ubicada en Alameda, por otro lado indica, que se cuestiona la validez de los conduces pues fueron recibidos por la indicada Margarita Ausencia Rojas Taveras quien no estaba autorizada a esos fines;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, específicamente en sus numerales 11 y 12 de la página 30, que la alzada señaló, lo siguiente: “básicamente la entidad recurrente cuestiona los conduces solicitando su nulidad, alegando que a través de los mismos fueron creadas obligaciones de pago en su contra por concepto de la compra de diversos combustibles, los cuales fueron recibidos por la señora Margarita Ausencia Rojas Taveras, quien no estaba autorizada, además, de que no fue depositado en la estación el combustible que se indica en los conduces”; que, en su numeral 12 establece: “que sin embargo, según se observa de los referidos conduces, no es un hecho controvertido que la señora Margarita Ausencia Rojas Taveras, firmó los mismos al momento de despachar el combustible en la estación ubicada en la Prolongación 27 de febrero (Alameda) propiedad del señor Miguel Ángel Velásquez Matos (...)”;

Considerando, que de la lectura de los numerales 11 y 12 de la sentencia impugnada, se desprende, que la alzada no incurrió en contradicción ni en desnaturalización de los hechos que le fueron invocados, pues simplemente se limitó a señalar, que no era un hecho controvertido entre las partes, que Margarita Ausencia Rojas Taveras fue quien recibió el combustible que había sido despachado y, es precisamente por este hecho que se invoca la nulidad de los conduces, al referir el demandante original hoy recurrente en casación, que Margarita Ausencia Rojas Taveras no tenía calidad para recibir los carburantes derivados del petróleo;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes en sus medios de casación, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de

Margarita Ausencia Rojas Taveras, pues indicó en el numeral 12 de su decisión, que Margarita Ausencia Rojas Taveras era empleada de Miguel Ángel Velásquez Matos, cuando en sus declaraciones contenidas en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada se advierte que, Margarita Ausencia Rojas Taveras señaló, que trabajaba en la estación Alameda por orden de Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, para velar por sus intereses, y es quien llevaba el control estricto de toda la estación de combustible, pero la alzada expuso, que la indicada es empleada de Miguel Ángel Velásquez Matos;

Considerando, que con relación a la desnaturalización de las declaraciones vertidas por Margarita Ausencia Rojas Taveras, la corte *a qua* concluyó: “que tampoco es un hecho controvertido que dicha señora era empleada del citado señor por mutuo acuerdo entre las partes, y que se desempeñaba o desenvolvía en la estación de combustible de este último; siendo así hay que precisar que no está autorizada, como refiere el que los transportistas y choferes le entregaban a ella los combustibles, máxime cuando de una relación recurrente, se trata de los mismos transportistas que figuran en los que recibe la señora Margarita Ausencia Rojas Tavera (...) dichos documentos se encuentran avalados pues han sido firmados por varias personas además de la señora Margarita Ausencia Rojas Taveras, con fecha y hora que la recibieron con indicación de transportistas y el chofer, personas que figuran en los conduces recibidos por el propio recurrente (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que en el fallo atacado se encuentra la transcripción inextensa del testimonio vertido por Margarita Ausencia Rojas Taveras, del cual se extrae, para lo que aquí importa, lo siguiente: “Que nos puede decir de la demanda? Comenzamos el 24-1-2009, empecé a trabajar con Miguel Ángel, en Servicios Alameda, para que el señor Raymundo suminsistre el combustible a la estación de servicios Alameda, yo iba a estar por

mutuo acuerdo de ellos, lo que entraba y salía iba tres veces a la semana luego dos veces al día, yo llevaba el control de efectivo, los conduces (...) ¿Cuándo entró a trabajar fue con el consentimiento de ambos? Si, con el consentimiento de ambos. (...)”; que de la lectura de la sentencia y de la transcripción del testimonio antes citado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la jurisdicción de segundo grado no desvirtuó el contenido de las declaraciones expuestas por Margarita Ausencia Rojas Taveras, pues esta afirmó que desempeña sus funciones en la estación de servicios de Alameda por mutuo acuerdo entre Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo y Miguel Ángel Velásquez Matos;

Considerando, que continúan alegando los actuales recurrentes, en otro aspecto de sus medios bajo examen, que la corte *a qua* afirmó, que la empresa Transporte C y E transportó la mercancía que figura en los conduces cuestionados, sin embargo desconoció que la empresa transportista del combustible es Fernando Cabral; además, le otorgó validez a la certificación expedida por Transporte C y E cuando dicha entidad cesó en sus operaciones el 15 de octubre de 2009;

Considerando, que la alzada señaló en cuanto al transporte de los combustibles, lo siguiente: “(...) en cuanto al alegato de que no recibió los combustibles referidos en los conduces, sin embargo, tal como se ha señalado precedentemente, dichos documentos se encuentran avalados, pues han sido firmados por varias personas además de la señora Margarita Ausencia Rojas Taveras, con fecha y hora en que la recibieron, con indicación del transportista y el chofer, personas que figuran en los conduces recibidos por el propio recurrente, por todo lo cual carece de sustento alegar que los referidos documentos adolecen de autorización y que no fueron recibidos, no verificándose motivos serios que así lo indiquen, además de que el hecho de que se alegue que una factura o un conduce no haya sido recibido por personas autorizada no es causa de nulidad, sino que sería la no oponibilidad del mismo a quien demuestre lo alegado, por lo que procede el rechazo de este aspecto”; contrario a lo invocado por los hoy recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* no afirmó cuál es la empresa transportista de la mercancía, sino que se limitó a indicar que fueron debidamente firmados por los choferes y transportistas involucrados en la cadena de distribución, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio planteado;

Considerando, que continuando con el análisis de los agravios invocados en los medios primero y segundo, se verifica, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado desnaturalizó el contenido del convenio de fecha 9 de noviembre de 2009, donde las partes acordaron realizar una auditoría para determinar el valor de las cuentas existentes entre ellos e incluso le entregó al recurrido en casación el camión tanquero valorado en la suma de RD\$5,000,000.00 que sería abonado a la cuenta pendiente por auditar y retendría además, a modo de garantía, los últimos tres cheques hasta tanto pague la deuda restante, momento en el cual se le devolverían los instrumentos de pago, pues dicho convenio estaba supeditado a que se haga la auditoría, sin embargo, la corte *a qua* descartó las auditorías realizadas y afirmó que se debía la suma total de RD\$5,013,520.53 calculados de la sumatoria de los 3 cheques dados en garantía (por el monto global de RD\$3,788,400.00) más el pago de los 2 pesos por la venta del combustible (RD\$1,225,120.53) tergiversando y desnaturalizando la esencia del convenio de fecha 9 de noviembre de 2009 y vulnerando así el artículo 1156 del Código Civil;

Considerando, que con relación a la desnaturalización del acuerdo del 9 de noviembre de 2009, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que a raíz de los acontecimientos en cuanto a la existencia o no de la deuda, los señores Raymundo Estévez y Miguel Ángel Velásquez, suscribieron el acuerdo de fecha 09 de noviembre del 2009, por el cual el segundo entrega un camión valorado en RD\$5,000,000.00, mas tres cheques como respaldo de la deuda, últimos, que concluida la auditoría le serían devueltos. Del referido acuerdo se evidencia una obligación de pago por parte del señor Miguel Ángel Velásquez, que si bien se establece la realización de una auditoría, la misma no extinguía la deuda sino que la concretizaría en cuanto a su valor real, lo que no dejaba de lado la falta de pago de valores por el señor Miguel Ángel Velásquez, muestra es que la aportación del vehículo, camión Mack Tanquero, placa L184327 año 2002, al señor Raymundo Estévez por la suma de cinco millones RD\$5,000,000.00 pesos, contrario a lo que requiere el recurrente, en tanto pretende su devolución, no tendría discusión, más que los valores dispuestos en los cheques también girados, que era lo que debía devolverse al término de la auditoría a condición de que sea realizado el pago de los monto que dicho procedimiento registrara”;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que, la corte *a qua* no tomó en consideración los informes periciales efectuados, en tal sentido, para retener el monto adeudado indicó en sus motivaciones, lo siguiente: “(...) se ha constatado que los señores Miguel Ángel Velásquez y Raymundo Estévez, producto de su relación contractual suscribieron un acuerdo respecto de la deuda que mantenía el primero frente al último, que a los fines de esta acción es el documento que demuestra la obligación que origina la litis; que a juzgar por la naturaleza del referido acuerdo los valores adeudados ascendían a RD\$8,788,400.00, de los cuales se entregó el camión de marras, recibido por la suma de RD\$5,000.000.00 más los cheques No.0532 de fecha 10/10/2009, por la suma de RD\$1,210,440.00, No. 0615, de fecha 31/10/2009, por la suma de RD\$1,323,030.00 y No.0574, de fecha 23/10/2009, pro la suma de RD\$1,254,923.00, que suman RD\$3,788,400.00, valor que a la fecha de la suscripción del acuerdo, a saber 09/11/2009, era lo que se le debía al señor Raymundo Estévez, más el pago de los 2 pesos por la venta del combustible que a decir de ambos rondaron los RD\$612,560.26, resultando RD\$1,225,120.53, es decir, que el valor a pagar es de RD\$5,013,520.53, monto que esta sala reconoce como lo adeudado y por tanto confirma en ese aspecto la sentencia apelada”;

Considerando, que al examinar el acuerdo del 9 de noviembre de 2009, suscrito por Raymundo Adalberto Estévez y Miguel Ángel Velásquez, el cual fue sometido al escrutinio de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción para su análisis, consta lo siguiente: “1ero. El señor Miguel Ángel Velásquez entrega el camión marca Mack, tanquero, placa L184327 año 2002, al señor Raymundo Estévez quien lo acepta por la suma de cinco millones RD\$5,000,000.00 pesos, los cuales serán abonados a la cuenta pendiente que se va a auditar con el (sic) auditores de ambos acordando la temperatura a favor de Miguel Ángel Velásquez y los dos pesos por galones a favor de Raymundo Estévez comprobantes fiscales de Raymundo a la Estación Alameda. 2do. El señor Raymundo Estévez se compromete a entregar los cheques de las facturas a Miguel Ángel Velásquez menos los tres últimos cheques; 3ero. ambas partes acuerdan que concluida la auditoría, Miguel Ángel Velásquez pagará la deuda restante y Raymundo entregará los tres cheques (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la corte *a qua* no desvirtuó el contenido del convenio de fecha 9 de noviembre de 2009, por el contrario, la alzada lo evaluó correctamente ya que Miguel Ángel Velásquez entregó el camión marca Mack como abono a la deuda que tiene pendiente con el hoy recurrido y entregó además, tres cheques a título de garantía que le serían devueltos al momento de saldar el monto restante adeudado; que la corte *a qua* reconoció que la auditoría tiene por fin determinar la cantidad a la que asciende la deuda, tanto es así, que ordenó un peritaje adicional al que las partes habían realizado; que la jurisdicción de segundo grado comprobó que los informes periciales tienen entre sí un contenido muy divergente, pues, la documentación que les fue aportada estaba desorganizada e incompleta, razón por la cual la alzada no tomó en cuenta los referidos informes y procedió a reconocer el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2009 que contiene las sumas adeudadas suscritas por las partes; que de lo anterior se desprende, que dicha pieza fue ponderada con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización que erróneamente aduce la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* ordenó mediante sentencia núm. 286-13, la celebración de un informativo pericial disponiendo a cada una de las partes nombrar un perito y otro que sería designado de oficio por el tribunal, sin embargo, el informe rendido por los peritos no fue tomado en cuenta por la alzada por solo estar firmado por dos de los tres peritos ignorando la corte de apelación, que el informe fue rendido conforme con las disposiciones del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, pues está firmado por la mayoría y no era necesario notificar al perito destituido pues el informe se encontraba depositado en el tribunal;

Considerando, que en respuesta al aspecto analizado la alzada expuso: "hay que advertir, además, que el trabajo de peritaje que se realizó por peritos designados por esta alzada, tampoco podrá ser tomado en cuenta, ya que habiendo sido nombrados tres peritos a esos fines, el informe presentado solo está firmado por dos de estos tres, que si bien el perito cuya firma adolece fue destituido y notificado el auto que así lo señala, no es menos válido que este fue dejado sin efecto, por lo que la designación

se mantenía, más no consta que se le haya puesto en conocimiento su restitución, situación que hace dicho informe incompleto a los fines de ser incorporado. Igualmente carece de valor el peritaje que presenta el licenciado Merquíades Montero, por haber sido el auto que lo designaba dejado sin efecto”;

Considerando, que con respecto al vicio alegado es necesario establecer, que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos esencialmente técnicos; que en la especie, la corte *a qua* no tomó en cuenta el informe pericial que había ordenado por no estar firmado por uno de los peritos nombrados; que el resultado del informe pericial no se le impone al tribunal ni el mismo es concluyente y determinante con relación al litigio, pues, el juez de fondo puede admitir dentro de su papel soberano de apreciación, aquellos documentos que juzgue procedentes para sustanciar su convicción en torno al caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil que establece: “los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”, motivo por el cual procede desestimar el segundo medio;

Considerando, que conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación el cuarto y quinto medio de casación, propuesto por la parte recurrente en los cuales aduce, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrido en ninguna parte, solicita la modificación del ordinal quinto de la sentencia apelada, ya que se encontraba conforme con dicha sentencia, por lo que, al modificar la corte de apelación el ordinal quinto de la sentencia violentó el principio *tantum devolutum, quantum appellatum* (...) la corte de apelación en el dispositivo de la sentencia da a entender que acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su ordinal quinto, situación que no fue apelada por los recurrente, ni el recurrido, pero tampoco dice que rechaza el recurso de apelación de la recurrente, razón por la cual existe una verdadera contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual la sentencia impugnada, debe ser casada”;

Considerando, que la corte *a qua* para modificar el aspecto indemnizatorio señaló: “además, el señor Raymundo Estévez, solicita que sea condenada a Estación Alameda C. por A., y el señor Miguel Ángel Velásquez, al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 por los daños

ocasionados por su incumplimiento, que en la especie, contrario a lo pretendido y a lo considerado por el tribunal a quo, se trata de una demanda en cobro de pesos, por lo tanto, se reclaman sumas de dinero, lo que conforme al artículo 1153 del Código Civil, que establece (...) y habiendo quedado derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la Ley, se ha hecho costumbre en esta materia fijar la tasa en un 15% de interés anual, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte Justicia (...) razones por las cuales procede fijar los intereses en base al 15% anual a título de indemnización”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso la corte de apelación apoderada conoce nuevamente en toda su extensión el litigio, cuando se ha recurrido en su universalidad el fallo; que al haber determinado la corte *a qua* la procedencia de la demanda reconventional concluyó, que cuando se reclaman sumas de dinero, los daños que resultan por el retardo en el cumplimiento consiste en el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, los jueces están obligados a fijar los intereses de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que lo manda a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”¹¹⁷; que al modificar la corte *a qua* la indemnización otorgada en primer grado y sustituirla por aquella que establece la ley en el artículo 1153 del Código Civil, aplicó correctamente la norma; que es preciso indicar, que en la sentencia impugnada se fijó el quince por ciento (15%) de interés anual, que dicha tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos dicho porcentaje; que por las razones expuestas, procede desestimar los medios examinados;

117 Sentencia núm. 40 del 6 de marzo de 2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1228

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Alameda, C. por A. (Estación Texaco Alameda) y Miguel Ángel Velásquez Matos contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0161, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Estación de Servicios Alameda, C. por A. (Estación Texaco Alameda) y Miguel Ángel Velásquez Matos, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Camilo Javier.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Amín Cedeño.
Recurrido:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo Aurelio Tavárez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente en esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 169-2013, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amín Cedeño, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, Héctor Rochell Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de Procedimiento de embargo incoada por Diógenes Camilo Javier, contra Héctor Rochell Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de enero de 2013, la sentencia núm. 104-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Diógenes Camilo Javier interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núm. 33-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, núm. 89-2013, de fecha 8 de marzo de 2013 y núm. 125-2013, de fecha 1 de abril de 2013, todos instrumentado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 169-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciando la Inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos dados en glosas anteriores; **SEGUNDO:** Condenando al recurrente al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivo. Desnaturalización de los

hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por una cuestión de orden lógico y conforme a las reglas de ponderación de las pretensiones de las partes, cabe avocarse a examinar la excepción de inconstitucionalidad previo al examen de las violaciones legales que sustentan los demás medios del recurso¹¹⁸, en ese orden el recurrente plantea que el artículo denunciado como inconstitucional vulnera el artículo 69 numeral 9, de la Constitución dominicana que permite el recurso contra todo tipo de sentencia judicial sin hacer la distinción de forma o de fondo;

Considerando, que el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil contiene la disposición legal siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en materia de incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que la conformidad de dicho texto legal con nuestra norma sustantiva ha sido un punto juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que estableció su conformidad con la norma sustantiva;

Considerando, que en consecuencia, procede el rechazo de la excepción planteada sustentada en el precedente establecido por esta Corte de Casación que se sustenta en las motivaciones siguientes: “que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. Que el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino

118 Sentencia núm. 2080, de fecha 30 de noviembre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallo inédito.

en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’; que el criterio anterior ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0142-14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: ‘Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’; que en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Que en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ‘(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)’¹¹⁹;

Considerando, que establecida la constitucionalidad del referido texto legal, corresponde examinar el recurso de casación, procediendo, previo a valorar los agravios que lo sustentan y para una mejor comprensión del caso, reseñar los antecedentes que derivan del fallo impugnado y que dieron origen al acto jurisdiccional criticado, al respecto se comprueba, que: a) mediante sentencia núm. 173-98 de fecha 31 de agosto de 1998 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia acogió una demanda en cobro de pesos

119 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2016, caso: Exp. No. 2013-4843. Recte: Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), Alertec Mining Operator, C. por. A., Recdo: EUROEQUIPMENT, C. POR. A.

incoada por Héctor Rochell Domínguez condenando al demandado, Diógenes Camilo Javier, al pago de la suma de tres millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$3,131,482.98), decisión que constituyó el título para inscribir hipoteca judicial sobre dos inmuebles del deudor ubicados en el municipio de Salvaleón de Higüey e identificados en sus certificados de títulos como Parcelas No. 67-B del Distrito Catastral No. 11-3ra y la No. 65-B-8 del Distrito Catastral No. 11/2da; b) esa sentencia que reconoció el crédito a favor de Héctor Rochell Domínguez adquirió carácter de firmeza por efecto de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2012¹²⁰ por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó, por vía de supresión, la decisión de la Corte de Apelación que había revocado y rechazado la demanda en cobro de pesos, y en virtud de ese acto jurisdiccional el acreedor de la obligación de pago notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil un pesos con noventa y ocho centavos (RD\$8,455,001.98) e inició un procedimiento de embargo inmobiliario fijando el precio de primera puja en diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00); c) en el curso de dicho proceso ejecutorio el embargado incoó demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, siendo rechazada su pretensión incidental mediante sentencia núm. 104-2013 de fecha 23 de enero de 2013; d) recurrida en apelación la decisión que dirimió la demanda incidental culminó con la sentencia civil núm. 169-2013 de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que declaró la inadmisión de dicha vía de recurso, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al medio de inadmisión del presente recurso de apelación, cimentado en que las sentencias que versan sobre el incidente del embargo inmobiliario no son susceptibles de la presente acción de alzada; ciertamente dicho recurso de apelación deviene en inadmisibile, al consignar el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que ‘No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación

120 Sentencia No. 185 Boletín Judicial No. 1215

del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...’ Amen (sic), que conforme reposa en el expediente de la especie, figura la sentencia No. 108/2013, de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual ya fue adjudicado el inmueble del cual trata el embargo de referencia, por lo que se entiende, que sobrevenida la sentencia de adjudicación, la pretendida demanda carece de objeto al haber concluido el proceso de adjudicación quedando así, santificadas todas las eventuales irregularidades que se hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta; por lo que en tal virtud, procede acoger la inadmisión promovida por la parte apelada”;

Considerando, que conforme se advierte, los razonamientos que justificaron la inadmisibilidad del recurso de apelación se sustentan en dos vertientes, la primera sostiene que la decisión que dirime una demanda incidental constituye uno de los casos que conforme las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no admite el recurso de apelación, y el segundo criterio parte de que una vez ordenada la adjudicación carecen de objeto todas las contestaciones incidentales falladas por el juez del embargo objeto de recursos pendientes de solución ante las instancias de alzada;

Considerando, que el recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente adolece de falta de motivos, sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional;

lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho¹²¹; por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados y sus medios deben ser desestimados por carecer de fundamento, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, contra la sentencia civil núm. 169-2013, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Agripino Félix Familia y compartes.
Abogados:	Dres. José A. Montes de Oca, Danilo Morillo y Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa-Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por administrador gerente

general Lcdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00186, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara en representación del Dr. José A. Montes de Oca y Danilo Morillo, abogados de la parte recurrida, Agripino Félix Familia (a) Clodomiro, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia No. 319-2007-00186 dictada en sus atribuciones civiles en fecha 28 de diciembre del año 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2008, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Danilo Morillo Barona y José Augusto Montes de Oca M., abogados de la parte recurrida, Agripino Félix Familia (a) Clodomiro, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Agripino Félix Familia (a) Clodomiro, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 8 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 41, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores NELSON RAMÍREZ ENCARNACIÓN, ISRAEL DAVID CUEVAS DÍAZ Y AGRIPINO FÉLIZ (sic) FAMILIA (A) CLODOMIRO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.(EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los demandantes señores NELSON RAMÍREZ ENCARNACIÓN, ISRAEL DAVID CUEVAS DÍAZ Y AGRIPINO FÉLIX FAMILIA (A) CLODOMIRO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.(EDESUR), y en consecuencia, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$900,000.00), a favor y provecho de los demandantes, distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), a favor y provecho de NELSON RAMÍREZ ENCARNACIÓN; B) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), a favor y provecho de ISRAEL DAVID CUEVAS DÍAZ; Y C) La suma de TRESCIENTOS

MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), a favor y provecho de AGRIPINO FÉLIX FAMILIA (A) CLODOMIRO, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos; **TERCERO:** Se Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. DANILO MORILLO BARONA Y JOSÉ A. MONTES DE OCA M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 099-06-07, de fecha 15 de junio de 2007, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00186, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. RICARDO JOSÉ ARRESE PÉREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la Sentencia Civil No. 41, de fecha 08 de mayo del año 2007, dictada por El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades legales exigidas por la ley; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación y consecuentemente CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor de los DRES. JOSÉ A. MONTES DE OCA y DANILO MORILLO BARONA, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 26 de abril de 2006, ocurrió un incendio en los cables transmisores de electricidad de la calle Duvergé del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, del cual resultaron afectados por el cortocircuito ocasionado, bienes muebles propiedad de Agripino Félix Familia, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación; b) producto

del indicado incidente, Agripino Félix Familia, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación, demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 41, de fecha 8 de mayo de 2007, condenando a Edesur al pago de RD\$900,000.00 por los daños ocasionados, distribuidos en partes iguales; c) Edesur recurrió en apelación bajo el fundamento de que los testigos no identificaron la unidad que supuestamente hacía los trabajos de las líneas y que los afectados no depositaron pruebas que pudieran vincular a la empresa distribuidora como causante del daño; d) la alzada rechazó el indicado recurso, mediante sentencia civil núm. 319-2007-00186, del 28 de diciembre de 2007, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que sobre la indicada sentencia la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho al no ponderar las causas que dieron origen a la demanda, dada la inexistencia de un documento que acreditara a Agripino Félix Familia, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación, como propietarios de los electrodomésticos; que al no apreciar el contenido de las pruebas aportadas, incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente, falta de base legal; que debió valorar lo establecido por la Ley núm. 125-01 y su reglamento de aplicación núm. 555-2, sobre las reclamaciones y el proceso que debe seguir toda demanda, cuando se trata de daños a efectos electrodomésticos;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el

guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en ese sentido los jueces de esta alzada entienden que en el presente caso ha sido comprobado en primer grado que real y efectivamente la causa directa causante de los daños a los efectos electrodomésticos propiedad de los demandantes hoy recurridos señores NELSON RAMÍREZ ENCARNACIÓN, ISRAEL DAVID CUEVAS DÍAZ Y AGRIPINO FÉLIX FAMILIA (A) CLODOMIRO, fue la ocurrencia del incendio de los cables de la EDESUR, al momento de que los técnicos de dicha empresa realizaran trabajos en un poste del tendido eléctrico, ubicado en la calle Ismael Miranda del municipio de Las Matas de Farfán, lo que produjo un corto circuito que provocó los daños, por lo que la sentencia objeto del presente recurso de apelación contiene una justa ponderación de los hechos y una justa aplicación de a ley, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ya que estos no aportaron elementos de pruebas fehacientes que sustenten sus alegatos en contra de la sentencia apelada ()”;

Considerando, que como se puede verificar en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante¹²², de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, al haber establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al ocurrir el hecho en la calle Duvergé, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente

122 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y es a partir de esto que el tribunal pudo establecer de manera fehaciente que un corto circuito incendió los cables que llevaban energía eléctrica a los hogares de los hoy recurridos y provocó el daño de sus electrodomésticos, siendo oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como ha ocurrido en la especie; por lo que, la corte *a qua* no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al acoger la demanda, razón por la cual los medios ahora analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* estableció una indemnización sin existir prueba alguna de la supuesta pérdida que sufrieron Agripino Félix Familia, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la

falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que del contenido del fallo impugnado, se verifica que los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua*, bajo el sustento de que el cortocircuito afectó los electrodomésticos propiedad de los hoy recurridos, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, y no desproporcional o excesiva, ya que se limitó a confirmar la indemnización por el monto de RD\$900,000.00, para reparar el perjuicio moral reclamado por Agripino Félix Familia, Israel David Cuevas Díaz y Nelson Ramírez Encarnación, pero no retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que en efecto, los motivos en que la corte *a qua* se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia, no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la pérdida de los bienes muebles de los indicados señores;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la fijación del monto de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, por los medios contenidos en el memorial de casación;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la cuantía de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2007-00186, dictada en fecha 28 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfer Vilaseca.
Abogada:	Licda. Erminda de la Rosa Vilaseca.
Recurridos:	Almacenes Moisés, C. por A. y Abraham Khoury Guzmán.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfer Vilaseca, en representación de VILATEX INDUSTRIAL, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048151-2, domiciliado y residente en la calle Pedernales núm. 98, ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 143-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrida, Almacenes Moisés, C. por A. y Abraham Khoury Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por la Lcda. Erminda de la Rosa Vilaseca, abogada de la parte recurrente, Wilfer Vilaseca, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrida, Almacenes Moisés, S. R. L. y Abraham Khoury Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilfer Vilaseca, contra Almacenes Moisés, C. por A. y Abraham Khoury Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 0895-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor WILFER VILASECA, en contra de la razón social ALMACENES MOISÉS C. POR A. y señor ABRAHAM KHOURY GUZMÁN, al tenor del acto número 946/09, diligenciado el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2009, por el Ministerial LEONCIO OGANDO OGANDO, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social ALMACENES MOISÉS C. POR A., a pagar al señor WILFER VILASECA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños morales percibidos; y la suma de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$90,000.00) por los daños materiales, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Almacenes Moisés, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2290-10, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 143-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por ALMACENES MOISÉS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 0895/2010, relativa al expediente No. 037-09-01404, de fecha 31 de agosto del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ALMACENES MOISÉS, C. POR A., REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor WILFER VILASECA en contra de ALMACENES MOISES, C. POR A., mediante el acto No. 946/09, de fecha 18 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Leoncio Ogando Ogando, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida, señor WILFER VILASECA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. JOSÉ R. CASADO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Error en la apreciación de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que: 1) en fecha 17 de julio de 2009, D’Elliot Uniformes emitió a favor de Vilatex Industrial y/o Wilfredo Vilaseca una factura de pedido para la confección de 896 pantalones color azul marino, por un valor total de RD\$183,090.00; 2) en el tiempo comprendido desde el 22 de julio hasta el 22 de agosto de 2009, Almacenes Moisés, C. por A. emitió tres facturas al contado por concepto de venta de tela de dril chino y otros artículos, ascendentes a la suma total de RD\$83,500.00; 3) el 12 de octubre de 2009, Almacenes Moisés, C. por A., emitió un recibo a su propio nombre, por la suma de RD\$2,000.00, por concepto de reembolso de tela del cliente; 4) en fecha 21 de octubre de 2009, mediante acto núm. 971-09, Wilfer Vilaseca intimó a la razón social Almacenes Moisés, C. por A. y/o Abrahán Khoury para que le pagase la suma de RD\$90,000.00 por la compra de 1,500 yardas de tela a razón de RD\$60.00 cada una, porque

la tela estaba dañada; 5) que en fecha 24 de octubre de 2009, mediante acto núm. 870-09, del ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, la razón social Almacenes Moisés, C. por A. notificó a Wilfer Vilaseca que estaba en disposición de devolver el costo de la mercancía siempre y cuando dicha tela sea devuelta; 6) que en fecha 2 de noviembre de 2009, mediante acto núm. 139-2009, del ministerial Rafael E. Estrella Pérez, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Wilfer Vilaseca notificó a Almacenes Moisés, C. por A. que no podrá devolver las telas como tal, en virtud que con ellas se elaboraron 1,500 uniformes encargados por la compañía “Elliot Uniformes”, que días después fueron devueltos en parte porque no reunían las condiciones requeridas por dicho solicitante, en consecuencia solicitó el pago de la totalidad pagada por la tela más el costo de elaboración de los pantalones; 7) que en fecha 18 de noviembre de 2009, Wilfer Vilaseca demandó en reparación de daños y perjuicios a la razón social Almacenes Moisés, C. por A. y/o Abrahán Khoury; 8) que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, reteniendo que del análisis del acto núm. 870-09, mediante el cual Almacenes Moisés, C. por A. realizó la devolución de parte de la tela comprada, admitió el desperfecto en la mercancía; 9) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación contra ella, por Almacenes Moisés, C. por A., siendo revocada la sentencia de primer grado y rechazada la demanda por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 143-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las partes había llegado a un acuerdo; Almacenes Moisés C. por A., al hacer un pago por concepto de abono a la obligación contraída con Wilfer Vilaseca, ha demostrado fehacientemente la convención concretizada con dicha entidad; que la recurrente con los documentos depositados a la corte *a qua* avaló la demanda; que la alzada desnaturalizó los medios de prueba aportados, al no tomar en consideración las pruebas aportadas por la parte demandada, que permitían

establecer que las partes habían llegado a un acuerdo transaccional; que en la sentencia impugnada se incurre en falta de motivos;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, razonó, en síntesis, que Wilfer Vilaseca no aportó elementos de prueba que permitieran determinar que la tela que le fue vendida por Almacenes Moisés, C. por A. tenía desperfectos, por lo que no se ha podido retener que Almacenes Moisés, C. por A. haya cometido alguna falta que comprometa su responsabilidad civil contractual;

Considerando, que con relación a los medios analizados, ciertamente como fue decidido por la alzada, el análisis del recibo de fecha 12 de octubre de 2009, expedido por Almacenes Moisés, por la suma de RD\$2,000.00, por concepto de reembolso de tela al cliente, así como el acto núm. 870, de fecha 24 de octubre de 2009, del ministerial Francisco Sepúlveda, mediante el cual la razón social Almacenes Moisés, C. por A. notificó a Wilfer Villaseca que está en disposición de devolver el costo de la mercancía siempre y cuando ella sea devuelta, dichos documentos no demuestran, como alega la parte recurrente, que entre las partes hubo un acuerdo ni tampoco que la parte recurrida aceptara que la tela vendida tuviera desperfectos, sino únicamente que estaba dispuesta a devolver su valor cuando ella sea devuelta, lo que no ocurrió, por lo que no fue demostrado a la alzada que la tela vendida fuera defectuosa;

Considerando, que en lo que respecta la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; es preciso señalar, que conforme se deriva del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfer Vilaseca, contra la sentencia núm. 143-2012, dictada el 7 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Santana Hidalgo.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.
Recurrido:	Leonel Altagracia Rodríguez Ureña.
Abogada:	Dra. Carmen Cecilia Gómez Paradis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Santana Hidalgo, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0534412-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 793-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrente, José Ramón Santana Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Carmen Cecilia Gómez Paradis, abogada de la parte recurrida, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Ramón Santana Hidalgo contra Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2010 la sentencia núm. 0999-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ RAMÓN SANTANA, contra el señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ UREÑA, al tenor del acto No. 926/09, diligenciado el 29 de mayo del 2009, por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes, en cuanto al fondo la referida demanda, conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, José Ramón Santana Hidalgo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2148-2010, de fecha 11 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2011 la sentencia núm. 793-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAMÓN SANTANA, mediante acto No. 2148-10, de fecha 11 de diciembre de 2010, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0999/2010, correspondiente al expediente No. 037-09-00713, de fecha 21 de septiembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA

a la parte recurrente, el señor JOSÉ RAMÓN SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Soriano Acosta y la Licda. Carmen Cecilia Gómez Paradis, abogados, quienes así lo han solicitado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa; que de la lectura del contenido del referido memorial no se expone el fundamento jurídico en el cual se sustenta el indicado medio, es decir, no ha puesto a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de valorar la procedencia o no del indicado medio de inadmisión, por tanto, este resulta no ponderable y consecuentemente inadmisibile;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente, que: 1) Leonel Altagracia Rodríguez Ureña interpuso una querrela con constitución en parte civil en fecha 13 de febrero de 2006, contra José Ramón Santana Hidalgo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; 2) a raíz de la querrela antes indicada, el hoy recurrente en casación, José Ramón Santana Hidalgo demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrido, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, fundamentada en los daños y perjuicios que le ha causado la acción penal interpuesta en su contra; 3) de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada a través de la sentencia núm. 0999-2010, del 21 de septiembre de 2010; 4) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, actual recurrente, y resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que procede examinar en primer término, el segundo medio de casación planteado por el recurrente, por resultar más adecuado para la comprensión del asunto; que en su fundamento alega, lo siguiente: que la corte *a qua* al momento de fallar desnaturalizó los hechos, pues se acreditaron los elementos que configuran el uso abusivo de un derecho, en especial, la intención de dañar, del hoy recurrido lo cual fue demostrado a través de las cartas que envió a distintas figuras públicas y privadas además, de todas las acciones ejecutó en su perjuicio; que el demandante original, hoy recurrido ejerció de manera torpe y negligente su acción penal lo que destruyó su honradez y credibilidad, sin embargo por el enfoque que realizó la alzada sobre las piezas presentadas incurrió en la desnaturalización de las pruebas y los hechos;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, las cuales se encuentran descritas en las páginas 7 a 12 de su fallo; que para emitir su decisión expuso: “que luego de estudiadas las piezas que integran el expediente, se comprueba que la acción penal a la que se refiere el recurrente, fue emprendida por el recurrido a raíz del robo de una planta eléctrica, marca Lincoln Ragel (...) que así mismo, en cuanto a los alegados daños que el recurrente alega haber sufrido, señalando que el recurrido lo ha desprestigiado remitiendo varias comunicaciones a distintas instituciones públicas, si bien es cierto que este tribunal ha comprobado la existencia de estas comunicaciones, entre estas las dirigidas al Director del Instituto Dominicano de Seguridad Social y al Presidente de la República, no menos cierto es que como acertadamente señala la jueza *a qua*, del contenido de estas comunicaciones no se determina una intención de atentar contra la moral del recurrente”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tiene facultad excepcional actuando como Corte de Casación, para valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas en ocasión del recurso de casación, las cuales fueron ponderadas y examinadas en la jurisdicción de segundo grado, en especial las misivas emitidas por Leonel

Altagracia Rodríguez Ureña a distintas personas públicas, entre las cuales se encuentran las dirigidas a: Sabino Báez, Digna Báez Reyna, Francisco Domínguez Brito, entre otras, se evidencia, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, que estas no fueron desnaturalizadas, pues tal y como indicó la alzada, de su lectura no se desprende el dolo o una mal sana intención de dañar su reputación como expresó la corte *a qua*;

Considerando, que la Corte de Apelación formó su convicción en función de los documentos sometidos al debate, que luego de su análisis y ponderación concluyó, que el ejercicio de un derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que para que el ejercicio de un derecho cause un daño donde se comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar, que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse, que para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenerate en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que el hecho de que el hoy recurrido presentara una querrela en contra del actual recurrente que conllevó su persecución penal, aún cuando fuere descargado en la jurisdicción repressiva, no constituye, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, un elemento suficiente para determinar que Leonel Altagracia Rodríguez Ureña comprometió su responsabilidad civil pues no se acreditó su falta, es decir, que hizo un uso abusivo de las vías de derecho, ya que su ejercicio no constituyó un acto de malicia o mala fe;

Considerando, que la parte recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* al rechazar su recurso de apelación no observó el principio de legalidad ni las normas del debido proceso contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues la decisión no armoniza los derechos de las partes y legitima una acción ilegal y arbitraria la cual es contraria a los derechos establecidos en la Constitución;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, la alzada examinó las pruebas presentadas por las partes, además respondió cada una de las conclusiones que expusieron en audiencia preservando así los principios que rigen el debido proceso que establece la Carta Magna; que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual fue cumplido en la instancia de alzada; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de segundo grado adoptó su decisión en función de las pruebas que le fueron aportadas sin desvirtuar las mismas, ni vulnerar el derecho de defensa del actual recurrente en casación, como se ha indicado, razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado;

Considerando, que procede ponderar el primer medio de casación planteado por el recurrente; que en su sustento aduce, lo siguiente: que la corte *a qua* al momento de emitir su fallo no presentó unos motivos propios, sino que se circunscribió a repetir las consideraciones del juez *a quo* cuando es obligación de todo tribunal motivar sus decisiones;

Considerando, que en lo que concierne a que la sentencia vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que si bien es cierto que la alzada establece que la juez de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho por lo que entendió procedente rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; es necesario destacar, que por motivación debe entenderse aquella argumentación en que el tribunal fundamenta expresamente su decisión, y de manera clara y ordenada enumera las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones

de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, muy por el contrario a lo denunciado por el recurrente, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, del cual se desprenden sus motivos para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Santana Hidalgo contra la sentencia núm. 793-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Ramón Santana Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Carmen Cecilia Gómez Paradis, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yoselín Beato Guzmán y Grimelda Beato Guzmán.
Abogados:	Dr. Pedro de la Rosa y Lic. Juan Ramón Estévez.
Recurridos:	Miguel Emilio Grullón Cabrera y Julio Miguel Grullón.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoselín Beato Guzmán y Grimelda Beato Guzmán, dominicanas, mayores de edad, solteras, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0011595-5 y 041-0011597-7, domiciliadas y residentes en el barrio Salomón Jorge, de la ciudad de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-05-00065, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa y el Lcdo. Juan Ramón Estévez, abogados de la parte recurrente, Yoselin Beato y Grimelda Beato Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de la parte recurrida, Miguel Emilio Grullón Cabrera y Julio Miguel Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yoselín Beato Guzmán y Grimilda Beato Guzmán contra Factoría Don Rufo, Miguel Emilio Grullón y Julio Miguel Grullón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 14 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 238-2004-00186, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en Evaluación y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las señoras YOSELÍN BEATO GUZMÁN y GRIMILDA BEATO GUZMÁN, en contra de los señores MIGUEL GRULLÓN, JULIO IGUEL (sic) GRULLÓN y FACTORÍA DON RUFO; **SEGUNDO:** Establece que los daños sufridos por los menores FRANCISCO JAVIER BEATO y ARIEL ALBERTO RAMÍREZ BEATO, asciende a la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) pesos; **TERCERO:** Condena a los señores JULIO MIGUEL GRULLÓN y MIGUEL GRULLÓN, a la suma de: Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos Oro, en virtud de la concurrencia de falta, distribuido de la manera siguiente: Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos Oro, para cada madre de los menores FRANCISCO JAVIER BEATO y ARIEL ALBERTO RAMÍREZ BEATO, las cuales son hoy demandante; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de pago de interés legales (sic) y pago de astreinte, por los motivos expresado en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Condena a los demandados JULIO MIGUEL GRULLÓN y MIGUEL GRULLÓN, al pago del 50% de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y el 50% restante la compensa entre las partes, por haber sucumbido las demandantes en partes de sus pretensiones”; b) no conformes con dicha decisión, La Factoría de Arroz Don Rufo, C. por A., Miguel Emilio Grullón Cabrera y Julio Miguel Grullón García, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 646-2004, de fecha 12 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-05-00065, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores JULIO MIGUEL GRULLÓN, MIGUEL GRULLÓN y FACTORÍA DON RUFO, C. POR A., en contra de la sentencia civil No. 238-2004-00186 de fecha 14 de junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos en la forma y los plazos indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 238-2004-00186 de fecha 14 de junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia, acoge los recursos de apelación y rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y evaluación incoada por las señoras GRIMILDA BEATO GUZMÁN y YOCELÍN (sic) BEATO GUZMÁN, en contra de la FACTORÍA DON RUFO C POR A, JULIO MIGUEL GRULLÓN y MIGUEL GRULLÓN, por improcedente, mal fundada y carente de base legal según los motivos expuestos más arriba en esta sentencia; **Tercero:** Condena a las señoras GRIMILDA BEATO GUZMÁN y YOCELÍN BEATO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los doctores RAMÓN HELENA CAMPOS y VÍCTOR RAFAEL LECLERC SANTANA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ponderó la vigilancia que debían tener los demandados sobre la factoría de arroz de su propiedad por cuyo descuido los menores sufrieron quemaduras, producto del incendio de pajas de arroz en las instalaciones de la factoría; entendiendo la alzada

que los daños se produjeron por falta exclusiva de los menores, sin considerar que entre la propiedad de las madres de los menores y la factoría solo existe una empalizada, contrario a lo externado por la alzada que sostiene que la factoría se encontraba debidamente cercada; que la alzada además estableció que los hechos constituyen una falta exclusiva de las víctimas por haberse introducido al patio de la factoría donde recibieron las quemaduras, sin advertir que los menores por falta de discernimiento no miden las causas ni las consecuencias de sus actuaciones, mal apreciando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil señalando que no le fue aportado medio de prueba alguno que pudiese comprometer la responsabilidad civil de los demandados, aun cuando estos admitieron que los daños fueron recibidos a propósito del incendio en su propiedad y además le fue aportado el testimonio de Margarita Peña, quien declaró que entre la factoría y la vivienda de los menores solo existe una empalizada y el propio tribunal de primer grado se trasladó al lugar y comprobó los hechos que motivaron la demanda;

Considerando, que para justificar su decisión la alzada emitió los siguientes motivos:

“que entre los documentos depositados por las recurridas existe un acta de comprobación firmada por la defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 23 de abril de 2003, donde hace constar lo siguiente: ‘actuando a solicitud del Dr. Pedro de la Rosa, se trasladó al Hospital Padre Fantino de esta ciudad de Montecristi, donde pudimos comprobar: Que existe un niño quemado Francisco Javier de la Cruz, de ocho años de edad, y cursa el 3ero de la primaria. Que según el record puesto a su cargo presenta quemadura de segundo grado. Que dicha quemadura se le ocasionó en el momento que salió detrás de unos patos donde había unas pajas de arroz encendida, donde está ubicado el molino ‘Don Rufo’ al mismo tiempo resultó quemado el niño Alver Alberto Rodríguez Beato, primo de Francisco Javier de la Cruz, por ir a salvar a su primo, el cual estuvo interno en el hospital ya indicado más arriba, con quemaduras de primer y segundo grado. Que también nos trasladamos al lugar de los hechos y pudimos comprobar que existe un bosque que separa la casa del niño quemado con el molino ya mencionado’. Que del estudio y análisis de las declaraciones de la testigo y de la comprobación hecha por la defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, la corte entiende que las quemaduras

sufridas por los niños se produjeron en el patio de la factoría, Don Rufo C. por A., que los niños volaron la cerca y se dirigieron al montón de paja de arroz que en ese momento se encontraba prendida lo que constituye una falta única y exclusiva de ellos, determinante para la ocurrencia del accidente. Que todas las circunstancias de hecho concurren para evidenciar que en el caso a los señores Julio Miguel Grullón, Miguel Emilio Grullón y Factoría Don Rufo C. por A., no les es imputable una falta, porque se trata de una propiedad privada, consistente en una factoría de arroz, debidamente cercada y el accidente ocurrió un día domingo en un subproducto que es objeto de venta y según afirmación de los propietarios cuando es quemado lo es por parte de personas extrañas que violando su propiedad proceden a darle fuego, hechos estos no contradichos en el conocimiento del caso”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y es a partir de esto que el tribunal pudo establecer de manera fehaciente, que si bien los menores de edad recibieron quemaduras, lo cual constituye el daño, estas le fueron provocadas al traspasar la cerca que divide su vivienda de la propiedad donde funciona la factoría de Arroz Don Rufo, decidiendo en consecuencia que la falta productora del daño fue cometida por los propios menores; siendo oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándole del alcance inherente de su propia naturaleza; que respecto a los alegatos enarbolados por la parte recurrente, relativos a que las motivaciones de la sentencia recurrida incurrir en desnaturalización, resulta evidente, por el contrario, que la corte *a qua* motivó de manera suficiente la decisión impugnada, sin incurrir en la desnaturalización argüida, fundamentado dicho fallo en la falta exclusiva en la que incurrieron los menores al traspasar los límites de su vivienda y dirigirse a la zona incendiada; en tal sentido, contrario a lo que sostienen las recurrentes, el fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil comprobar las cuestiones de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta la referida sentencia, y que han permitido a esta Corte de Casación rechazar los

medios y agravios propuestos por las recurrentes, motivos por los cuales, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoselín Beato Guzmán y Grimilda Beato Guzmán, contra la sentencia civil núm. 235-05-00065, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria JFMB, S. A.
Abogado:	Dr. José Ángel Aquino Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria JFMB, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes mercantiles, debidamente representada por su presidente-tesorero, José Francisco Martínez Báez, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186506-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 187, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2006, suscrito por el Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria JFMB, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 3196-2006, dictada el 8 de septiembre de 2006, por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Tecnotiles, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria JFMB, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria JFMB, S. A., contra Tecnotiles, C. por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 038-2000-01281, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el sobreseimiento planteado en audiencia por la parte demandada, TECNOTILES, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en Nulidad de Acto de Venta y Daños y Perjuicios, incoada por INMOBILIARIA JFMB, S. A., contra la Compañía TECNOTILES, C. POR A., por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, INMOBILIARIA JFMB, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los DRES. ULISES CABRERA, JOSÉ PÉREZ GÓMEZ y el LIC. LUIS SOTO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Inmobiliaria JFMB, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 033-2003, de fecha 18 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial David Omar Montás Espinal, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 187, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad INMOBILIARIA JFMB, S. A., contra la sentencia civil marcada con el No. 038-2000-01281, de fecha 9 del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas

*sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INMOBILIARIA JFMB, S. A., al pago de las costas causadas en favor y provecho del DR. MANUEL CÁCERES y LICDO. LUIS SOTO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio; violación por inadecuada aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 8, inciso 2 apartado H, de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso, alega la parte recurrente, que la alzada adoptó las motivaciones del juez de primer grado en la cual se afirma que los fondos pagados por Inmobiliaria JFMB S. A., a la compañía Tecnotiles C. por A., eran para el pulimento de las losas “Mármol Caliza Marbella” lo que constituye una falsedad, pues el recibo de ingreso emitido por Tecnotiles C por A., número RIN0000001456, de fecha 15 de abril de 1998, dice de manera expresa que el concepto de ese pago es “anticipo compra 3,270 mts² Mármol Caliza Marbella” y no el pulimento de los pisos como falsamente se afirma en la sentencia de primer grado y se asume en la sentencia de la Corte;

Considerando, que previo a valorar el enunciado medio de casación, resulta útil para una mejor comprensión del caso describir los siguientes elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado: 1) Inmobiliaria JFMB S. A., adquirió de Tecnotiles C. por A., 3270 mts² de losas de mármol caliza Marbella, según la orden de pedido núm. 787, de fecha 15 de abril de 1998, por un precio total de RD\$1,258,950.00, pagando al momento de la solicitud la suma de RD\$500,000.00, según recibo de ingresos núm. RIN0000001456, por concepto de anticipo de compra y efectuando el saldo en fecha 14 de enero de 1999, mediante recibo de ingresos núm. RIN00001705A, por la suma de RD\$295,953.15; 2) posteriormente la compradora demandó en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios a la vendedora invocando, básicamente, que un estudio realizado al material arrojó que el producto suministrado no se trata de

mármol de primera calidad como fue ofertado, produciéndose un deterioro anormal y progresivo de los pisos instalados; procediendo el juzgado de primera instancia a rechazar la demanda fundamentándose en que no fue probada la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, puesto que el concepto de los recibos aportados refiere el avance de dineros por pulimento de losas de mármol caliza Marbella 30 x 40 pulgadas, no por su adquisición, y, que además de las piezas depositadas se evidencia que la Inmobiliaria JFMB S. A., realizó el pedido de la mercancía a la compañía Spain Marble S. L., no a Tecnotiles C. por A.; 3) no conforme con la sentencia Inmobiliaria JFMB S. A., la recurrió en apelación alegando en su recurso que las órdenes de pedido y los recibos de pago demuestran el vínculo respectivo de las partes de comprador y vendedor y que contrario a lo establecido en la decisión, el recibo de fecha 15 de abril de 1998, tiene por concepto el anticipo de compra de 3,270 mts², mármol caliza Marbella, siendo tergiversado este hecho señalando el juez *a quo* que el objeto de la convención fue el pulimento de losas de mármol caliza y finalmente reiterando el deterioro progresivo de los pisos una vez instalados, por lo que solicitó la revocación de la decisión y que fuese acogida la demanda inicial; rechazando la alzada sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 187 del 28 de septiembre de 2005, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se consignan: “que ponderando los méritos del presente recurso de apelación, esta corte entiende pertinente su rechazo en el entendido de que al tratarse de la impugnación de una sentencia que decidió sobre una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, merece destacar que el referido contrato suscrito entre las partes instanciadas no se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa; que los únicos documentos depositados como sustento de la demanda en nulidad de que se trata lo son: Orden de pedido No. 787, de fecha 15 de abril del año 1998, así como también sendos recibos de pagos por los siguientes montos: RD\$500,000.00 (anticipo compra 3,270 Mts² mármol caliza marbella); merece destacar que los referidos documentos no constituyen prueba del alegado contrato por parte de la entidad recurrente; que valoradas las situaciones de referencia procede rechazar el presente recurso de apelación, adoptando en ese sentido los justos y adecuados motivos del juez *a quo* para rechazar

dicha demanda, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, así como el que alega estar liberado, debe aportar la prueba de su liberación”;

Considerando, que a su vez el juez de primer grado, cuyos fundamentos fueron adoptados por la alzada, justificó su decisión en los siguientes motivos: “que con respecto a la presente demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios, este tribunal tiene el siguiente criterio: a) Que en virtud de la presente demanda, la parte demandante Inmobiliaria JFMB S. A., persigue que el tribunal declare la nulidad del contrato de compra venta supuestamente celebrado entre las hoy partes instanciadas y cuya cosa objeto de dicha venta consiste en Tres Mil Doscientos Setenta Metros Cuadrados (3,270 mts 2) de Mármol Caliza Marbella; pero resulta que en el expediente abierto a propósito de la presente demanda la parte demandante, Inmobiliaria JFMB S. A., ha depositado dos documentos, específicamente, la orden de pedido No. 787 y un recibo de ingresos fechados el quince (15) de Abril del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), en virtud de los cuales queda evidenciado el pago realizado por Inmobiliaria JFMB S. A., por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Tecnotiles C. por A., por concepto de avance pulimento de Losas de Mármol Caliza Marbella 30 X 40 pulgadas; b) Que en la presente instancia la parte demandante, Inmobiliaria JFMB S. A., no ha aportado las pruebas necesarias en las cuales pueda fundamentar la existencia de un contrato de compra venta entre Inmobiliaria JFMB S. A., y Tecnotiles C. por A., según lo establece el artículo 1315 del Código Civil; c) Que se desprende de las piezas depositadas por las partes en el expediente que la hoy demandante, Inmobiliaria JFMB, S. A., hizo directamente el pedido de la Caliza Marbella en Bruto a una compañía Española de nombre Spain Marble S. L., no figurando en ninguna de estas piezas la hoy parte demandada, Tecnotiles C. por A., como vendedora de la piedra objeto del contrato”;

Considerando, que en la especie se alega la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa cuya definición jurisprudencial supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹²³; que al invocar este vicio

123 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 4, B. J., 1240

la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance¹²⁴,

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que el tribunal de primer grado, cuyas motivaciones adoptó la corte, al proceder al análisis y ponderación de los documentos depositados por las partes, estableció que el recibo de ingreso núm. RIN000001456 emitido por Tecnotiles C. por A., en fecha 15 de abril de 1998, tiene como concepto “pulimento de losas de mármol caliza Marbella 30 x 40”, sin embargo, la lectura de dicho documento, aportado tanto a la alzada como a esta Corte de Casación, evidencia que su concepto real es “anticipo de compra mármol caliza Marbella 30 x 40”; del mismo modo en la orden de pedido núm. 787, sometida a los jueces de fondo, de comprueba que el Dr. José Martínez y/o Inmobiliaria JMFB, S. A., solicitó 3,270 mts² de losas mármol caliza marbella 30 x 40 pulidas, a Tecnotiles C por A., a un precio de RD\$385.00 por mt² para un total de RD\$1,258,950.00, y hace constar el pago de un anticipo de RD\$500,000.00, restando la suma de RD\$758,950, que fue saldado conforme al último recibo núm. RIN00001705A del 14 de enero de 1999 por la suma de RD\$295,953.15, también aportado en casación;

Considerando, que es evidente que los jueces de fondo al momento de adoptar su decisión omitieron ponderar con el debido rigor procesal tanto la orden de pedido núm. 787, de fecha 15 de abril de 1998, como los recibos de ingresos emitidos por Tecnotiles C. por A., núms: (a) RIN000001456, por la suma de RD\$500,000.00, de fecha 15 de abril de 1998, por concepto de anticipo de compra, y (b) RIN00001705A por la suma de RD\$295,953.15, por concepto de saldo a cuenta; con los cuales se evidencia tanto el vínculo contractual entre las partes, como el concepto de la negociación, por lo que procede acoger el medio analizado y casar la sentencia sin necesidad de valorar los demás medios de casación;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que en el caso, entre otros, de

124 sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 7, B. J. 1240

que una sentencia sea casada por desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie, las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 187 dictada el 28 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Marilene Soriano Guerrero.
Recurrido:	Narciso Senovio Plasencia Muñoz y Virgen Martínez.
Abogados:	Licdos. Jesús García Denis, Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynocencia del Carmen Florentino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 083, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús García Denis, abogado de la parte recurrida, Narciso Senovio Plasencia Muñoz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 083 de fecha 26 de febrero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Marilene Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynocencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, Virgen Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Jesús García Denis, abogado de la parte recurrida, Narciso Senovio Plasencia Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Virgen Martínez y Narciso Senovio Plasencia Muñoz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 00836, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores NARCISO SENOVIO PLASENCIA y VIRGEN MARTÍNEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar a los demandantes las sumas siguientes: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) CON 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora VIRGEN MARTÍNEZ; B) QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) CON 00/100 (500,000.00) a favor del señor NARCISO SENOVIO PLASENCIA MUÑOZ, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ambos a consecuencia, tanto de la muerte de su hija, la joven YESICA PLASENCIA MARTÍNEZ, como de las

lesiones físicas sufridas personalmente por la demandante; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción y provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL, YNO-CENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ y JESÚS T. GARCÍA DENIS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Virgen Martínez, mediante acto núm. 97-2007, de fecha 23 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante actos núms. 136-2007 y 263-2007, de fechas 15 y 24 de mayo de 2007, instrumentados el primero por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la provincia de San Cristóbal, y Narciso Senovio Plasencia Muñoz, mediante acto núm. 486-2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 083, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores: A) VIRGEN MARTÍNEZ, mediante acto No. 97-2007, de fecha veintitrés (23) de abril de 2007, B) la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), según actos Nos. 136/2007 y 263/07 del 15 y 24 de mayo de 2007, y C) por el señor NARCISO SENOVIO PLACENCIA MUÑOZ, por medio del acto No. 486/2007, del 26 de julio de 2007, todos contra la sentencia No. 00836 del (22) de noviembre de 2006, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuestos en sujeción a las normas procedimentales pertinentes y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación intentados por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR

(EDESUR) y del señor NARCISO SENOVIO PLACENCIA MUÑOZ; ACOGE en parte el acto recursorio dimanado de la señora VIRGEN MARTÍNEZ, en consecuencia modifica el ordinal segundo, literal a) de la decisión No. 00836 del (22) de noviembre de 2006, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ‘SEGUNDO: se condena A LA PARTE DEMANDADA, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar a los demandantes las sumas siguientes: a) DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora VIRGEN MARTÍNEZ’; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos el fallo apelado; **CUARTO:** CONDENA a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) y al señor NARCISO SENOVIO PLACENCIA MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, valorado en primer lugar por convenir al desarrollo lógico de la decisión, alega que fue transgredido su derecho de defensa por admitir la alzada un escrito justificativo de conclusiones aportado de forma extemporánea por Virgen Martínez, luego de culminar los plazos que le fueron otorgados por la corte;

Considerando, que respecto al argumento invocado la alzada emitió los siguientes motivos: “que del análisis de las piezas aportadas hemos verificado que la señora colocó su escrito el 30 de octubre de 2007, luego la entidad Edesur, lo realizó el 12 de noviembre de 2007, que entre una fecha y otra hay un lapso suficiente como para que Edesur pudiera tomar comunicación del mismo y defenderse de los alegatos expuestos por la indicada señora, además, el término concedido por el plenario no es perentorio sino puramente conminatorio; que no se ha probado que se le ha violentado su derecho de defensa; que por las razones antes indicadas este tribunal rechaza la referida solicitud”;

Considerando, que si bien ha sido jurisprudencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces no pueden fundamentar sus sentencias sobre hechos o actos que hayan llegado a su conocimiento

fuera de la instrucción contradictoria del proceso, puesto que de hacerlo violaría el derecho de defensa de la parte contraria, quien debe tener la oportunidad de debatir tales alegatos y presentar su oposición al respecto¹²⁵; sin embargo, también ha sido establecido que los jueces quedan apoderados por las conclusiones pronunciadas por las partes en la audiencia y no por las contenidas en los escritos justificativos de conclusiones¹²⁶; de manera que para que la admisión de un escrito justificativo de conclusiones produzca violación al derecho de defensa, este debe contener conclusiones o hechos distintos a los planteados en el acto del recurso y en las conclusiones de audiencia; que en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura el acto núm. 97-2007 de fecha 23 de abril de 2007 del ministerial Delio Liranzo García, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por Virgen Martínez, cuyas conclusiones solicitó en audiencia pública que fuesen acogidas, evidenciándose de la lectura de la sentencia que los hechos y conclusiones abordados por la alzada se refieren a los contenidos en el mencionado acto, en consecuencia la decisión de la alzada no comporta la alegada violación al derecho de defensa, puesto que no valoró hechos ni conclusiones distintos a los presentados de manera contradictoria, razón por la cual debe rechazarse el argumento contenido en el medio analizado por improcedente;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente invoca que la alzada no valoró su alegato de que al momento de ocurrir el hecho que produjo los daños y perjuicios, el servicio eléctrico se encontraba suspendido por falta de pago, lo que se comprueba del recibo de pago aportado que fue emitido tres (3) meses después del siniestro;

Considerando, que previo a ponderar el medio de casación enunciado, resulta útil describir, para una mejor comprensión del caso, los siguientes elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado: 1) en fecha 12 de septiembre de 2005, falleció en el interior de su vivienda Yésica Plasencia Martínez, producto de una descarga eléctrica, hecho en el cual al tratar de socorrerla su madre, Virgen Martínez, resultó también con

125 Sentencia núm. 15, del 16 de febrero de 2008. B. J. 1167.

126 Sentencia núm. 44 de fecha 17 de octubre de 2012.

quemaduras; 2) a consecuencia del fallecimiento de su hija y sus propias lesiones, Virgen Martínez, demandó en reparación de los daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al igual que Narciso Senovio Plasencia Muñoz, quien en calidad de padre de la fallecida demandó por separado, procediendo el juzgado de primera instancia a acoger las demandas y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., al pago de las sumas de: (a) RD\$800,000.00 a favor de Virgen Martínez, por el fallecimiento de su hija y sus propias lesiones, y, (b) RD\$500,000.00 a favor de Narciso Senovio Plasencia Muñoz, por el fallecimiento de su hija; 3) no conforme con la sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la recurrió en apelación argumentando que la vivienda estaba ilegalmente conectada puesto que el servicio de suministro eléctrico de la vivienda se encontraba suspendido por incumplimiento de pago; 4) de su lado, los demandantes Virgen Martínez y Narciso Senovio Plasencia Muñoz, también la recurrieron de manera individual, argumentando en primer lugar, que el monto otorgado no se corresponde con los daños que les fueron ocasionados, y en segundo lugar, contradiciendo el argumento de que la vivienda se encontraba ilegalmente conectada al servicio eléctrico; la corte procedió a fusionar los recursos, rechazó los ejercidos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y Narciso Senovio Plasencia Muñoz, acogió el interpuesto por Virgen Martínez, aumentó la suma indemnizatoria que le fue otorgada a RD\$2,000,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre el argumento sustentado en la conexión ilegal de la vivienda, la alzada consignó los siguientes motivos: “que es preciso destacar que el siniestro aconteció en la calle Sánchez Km. 19 entrando por la No. 42, de la sección urbana de los Bajos de Haina, de la Provincia de San Cristóbal, que el contrato correspondiente a esa vivienda es el No. 4655350, suscrito entre Edesur y el señor Teófilo Vicente Montero, concubino de la señora Virgen Martínez, donde Jessica estaba conectando el abanico; que Edesur arguye que el señor Montero ha incumplido con el pago de las facturas por tal razón se le había suspendido el servicio, conectándose de forma ilegal, sin embargo, tal aseveración no se encuentra verificada en el legajo, puesto que se encuentra un recibo de pago por la suma de RD\$1,000.00 realizada por Teófilo, además, no hay constancia de comunicación alguna donde Edesur le indique al referido

señor que le suspende el servicio de electricidad, por lo que esta Corte no puede suponer que estaban conectados de forma ilegal”;

Considerando, que se verifica de los motivos expresados en la decisión atacada, que contrario a lo argumentado, la alzada no solo respondió el argumento relativo a la alegada existencia de una conexión ilegal en la vivienda donde ocurrió el siniestro, sino que, para hacerlo valoró la existencia del recibo y la factura que le fueron aportados y que también figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, de cuyos documentos se verifica, que tal como acreditó la corte *a qua*, no consta en ellos información respecto a que el servicio de suministro eléctrico se encontrase suspendido al momento del siniestro;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada cuya responsabilidad se sustenta en los términos del artículo 1384 del Código Civil, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario demuestra que en el momento del daño, él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián¹²⁷; lo que no ocurrió en la especie puesto que, como ha sido señalado anteriormente, aunque la empresa distribuidora alegó como eximente de responsabilidad, una conexión ilegal en la vivienda, no sustentó su alegato en medios probatorios; razón por la cual se rechaza el medio examinado;

127 Sentencia del 5 de febrero de 2014, núm. 17, B. J. núm. 1239

Considerando, que por último, en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* no fundamentó su decisión para aumentar la indemnización por los daños físicos y morales a favor de Virgen Martínez;

Considerando, que sobre este aspecto la alzada para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que los señores Virgen Martínez y Narciso Senovio Plasencia Muñoz, solicitan el aumento de su indemnización, la primera a la cuantía de RD\$40,000,000.00 y el segundo al monto de RD\$20,000,000.00, cantidad que ellos estiman necesaria para resarcirlos; que se deja a la soberana apreciación de los jueces de fondo evaluar los daños causados cuando las partes no lo han estipulado y que todo se deberá en materia delictual y cuasi delictual a las circunstancias particulares de cada caso; que esta Corte entiende que por los daños morales y lesiones físicas sufridas por la señora Martínez, aumentarlos a la suma de RD\$2,000,000.00; que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Narciso Plasencia, entendemos justo con relación al perjuicio moral causado confirmar la suma impuesta por la juez *a quo* en cuanto a él”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en efecto, de las motivaciones transcritas precedentemente, tal como alega la recurrente, se evidencia, que la corte *a qua*, para sustentar su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado en beneficio de los actuales recurridos, limitando su criterio a exponer que la indemnización acordada resultaba desproporcional al daño ocasionado, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, la corte *a qua* para modificar la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando en la especie, la corte *a qua*, apoderada del recurso de

apelación decide como ya se ha dicho, aumentar el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamentos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto indemnizatorio;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 083, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la cuantía de la indemnización acordada y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bávaro 2000, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Abreu, Heggard Lorie Brazobán, Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías y Licda. Iris Pérez Rochel.
Recurrida:	Inversiones L & G, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Suriel Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bávaro 2000, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con elección de domicilio en la avenida Ortega y Gasette esquina Tetelo Vargas, edificio profesional Ortega, segundo nivel de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 66-2008, de fecha 31 de marzo de

2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Iris Pérez Rochel en representación de los Lcdos. Michelle Abreu y Juan Carlos Abreu, abogados de la parte recurrente, Bávaro 2000, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Antonio Surriel Sosa, abogado de la parte recurrida, Inversiones L & G, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Heggard Lorie Brazobán, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, abogados de la parte recurrente, Bávaro 2000, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, abogado de la parte recurrida, Inversiones L & G, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones L & G, S. A. contra Bávaro 2000, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de agosto de 2007, la sentencia núm. 325-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad de comercio INVERSIONES L & G, S. A., en contra de la sociedad de comercio BÁVARO 2000, S. A., mediante el Acto No. 917-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, del ministerial Ramón A. Santana M., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, se condena a la sociedad de comercio BÁVARO 2000, S. A., a pagar a favor de la sociedad de comercio INVERSIONES L & G, S. A., la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) de indemnización como reparación por los daños y perjuicios producidos a la demandante a causa de su acción; **TERCERO:** Se condena a la sociedad de comercio BÁVARO 2000, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. MANUEL GIL MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Bávaro 2000, S. A. interpuso formal recurso de apelación en su contra, mediante los actos núms. 956-2007, de fecha 8 de noviembre de 2007 y 236-2007 de fecha 9 de noviembre de 2007, instrumentados por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 66-2008,

de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía BÁVARO 2000, S. A., en relación con la sentencia apelada del tribunal a-quo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada y en cuanto al fondo DESESTIMA el recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y por propios motivos dispone CONDENA a la parte recurrente a pagar a la compañía INVERSIONES L & G, S. A., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) como justa indemnización del perjuicio moral ocasionado con su proceder y ORDENA en todo el aspecto de los daños materiales sufridos por la recurrida, a que esta utilice el procedimiento de liquidación por estado de los mismos para que puedan ser cuantificados; TERCERO: CONDENA a la parte apelante, la Compañía BÁVARO 2000, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 44, 45, 46, 47, y 48 de la Ley 834, de fechas 15 de julio del año 1978. Artículo 1382 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Sobre el fallo *ultra petita* y *extra petita* de la corte *a qua*; **Tercer Medio:** Violación a la Ley; Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Desnaturalización de los hechos en cuanto a las pruebas sobre los daños y perjuicios”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber sido el memorial acompañado de un ejemplar certificado de la sentencia recurrida;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento contenido en el memorial de defensa de la parte recurrida; en tal sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que el memorial de casación al momento de su depósito ante la Suprema Corte de Justicia deberá estar

acompañado de una copia certificada de la sentencia que se recurre en casación, normativa que fue cumplida por la parte recurrente, puesto que se verifica que en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta un ejemplar certificado de la sentencia civil núm. 66-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto y se procede a conocer los méritos del recurso de casación;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación alega la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó el acuerdo firmado entre las partes en fecha 17 de marzo del año 2003, en el cual Inversiones L & G, S. A., otorgó descargo total y absoluto a Bávaro 2000, S. A.; que la corte consideró erróneamente que el referido acuerdo no tuvo como consecuencia el descargo de las acciones futuras que se interpusieran, cuando de forma contraria dicho acuerdo constituyó el fin de las diferencias entre ambas empresas sin que existiese la necesidad de firmar un nuevo acuerdo, situación que no fue valorada; que la demanda debió declararse inadmisibles toda vez que el hecho civil generador de los supuestos daños, a consecuencia del acuerdo suscrito, fue descargado, careciendo la demandante de interés para exigir una nueva reparación de los daños y perjuicios;

Considerando, que previo ponderar el medio enunciado resulta útil, para una mejor comprensión del caso, destacar los siguientes elementos fácticos que se derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber, que: 1) Bávaro 2000, S. A., en calidad de propietaria suscribió un contrato de alquiler con Inversiones L & G, S. A., sobre un local comercial ubicado dentro de las instalaciones del Hotel H-10, a fin de que el arrendatario ofreciere servicios, no exclusivos de peluquería, masajes y trenzas caribeñas; 2) en virtud del mencionado contrato, Inversiones L & G, S. A., demandó la reparación de los daños y perjuicios causados por su arrendadora sustentándose en que fueron interrumpidas sus operaciones desde el 21 de diciembre de 2002, hasta el 17 de marzo de 2003, al habersele impedido a sus empleados la entrada al hotel; solicitando de su lado, la demandada, que se declare inadmisibles la demanda, alegando que las partes llegaron a un acuerdo sobre el objeto litigioso; procediendo el juzgado de primera instancia a rechazar

el medio de inadmisión apoyándose en que el acuerdo suscrito entre las parte tuvo como objeto dar cumplimiento a una ordenanza dictada por el mismo tribunal en atribución de juez de los referimientos, y, su propósito fue reanudar el acceso de los empleados de Inversiones L & G, S. A., a las instalaciones del hotel propiedad de Bávaro 2000, S. A., a fin de que esta reanudara sus operaciones; decidiendo en cuanto al fondo acoger la demanda condenando a la propietaria al pago a favor de la inquilina de la suma de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual; 3) no conforme con la decisión, Bávaro 2000, S. A., la recurrió en apelación reiterando, de forma principal, su solicitud de inadmisión de la demanda, procediendo la alzada a rechazar la pretensión incidental y modificar la decisión reduciendo la suma indemnizatoria a RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales a favor de Inversiones L & G, S. A., mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión propuesto contra la demanda, por el efecto del acuerdo suscrito por las partes, la alzada justificó su rechazo mediante los siguientes motivos:

“que de los hechos y circunstancias que rodean el caso en la especie, así como también de la documentación depositada en el expediente, se desprende que el punto nodal donde la parte recurrente expresa su queja, está en no haber obtenido ganancia de causa en cuanto a que no se le acogió la tesis de que la materia en torno donde gira la litis, no es estimada cosa juzgada y porque no se ha probado en cuanto al fondo, que la empresa Bávaro 2000, S. A., haya violado pacto alguno; que de lo ponderado por esta Corte, se observa que en fecha 26 de febrero del año 2003, por las diferencias entre las partes intervino sentencia con fecha 26 de febrero del año 2003, la cual disponía: ‘ordenar a la compañía Bávaro 2000 S. A., quitar el impedimento de entrada al interno del Hotel H10 Bávaro Resort de los empleados de la compañía Inversiones L & G, S. A., para acceder al local alquilado por dicha compañía’; que producto de dicha sentencia de la cámara *a qua*, las partes celebraron de mutuo acuerdo, el denominado Acuerdo entre las partes en fecha 17 de marzo del 2003, finalizando el impasse, permitiendo la recurrente la entrada del personal de la recurrida; que además, en dicho acuerdo se consigna que las partes no renuncian a las vías de recursos contra la referida decisión,

ni a ninguna de las acciones que pudiese tener en contra de la recurrida; que así mismo, la recurrida no renuncia tampoco a las acciones que tenga o pudiese tener en contra de la recurrente, y solo renuncia por el acuerdo entre las partes al cobro del astreinte, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa juzgada; que las referidas renunciaciones y acuerdos en nada invalida las acciones posteriores y por tanto, estimamos que el documento suscrito en fecha 17 de marzo del 2003, tal cual como lo juzgó la Cámara *a qua*, no representa descargo, ya que la acción de parte de la recurrida en primer grado, tiene una causa y objeto distinta y diferente a todo lo acordado en base a la sentencia que origina luego el acuerdo entre las partes”;

Considerando, que se evidencia de los motivos que han sido transcritos con anterioridad, que la alzada determinó en el uso de las facultades soberanas de apreciación de las pruebas que le son sometidas, que el documento en que el hor recurrente apoya su medio de inadmisión, se refiere al descargo únicamente sobre la litis abierta por ante el juez de los referimientos y sobre la reapertura del local arrendado a la hoy recurrida; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de examinar si los jueces del fondo han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente convenidas en dichas convenciones, atribuyéndoles consecuencias jurídicas distintas de las que debería producir según su naturaleza¹²⁸; que en esa virtud, el documento de fecha 17 de marzo de 2003, aportado al expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, hace constar que fue suscrito en el marco de una negociación tendente a resolver conflictos legales y judiciales relativos a la sentencia núm. 19-2003, de fecha 26 de febrero de 2003, que ordenó a Bávaro 2000, S. A., permitir el reingreso de los empleados de Inversiones L & G, S. A., a las instalaciones del hotel y le fijó un astreinte de RD\$15,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada; que el aludido documento establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo Segundo (2) de las Renunciaciones: las partes declaran y reconocen que como parte de los acuerdos arribados entre ellos, a los fines de adopción de la presente medida de reingreso de los empleados de Inversiones L & G, S. A., a las instalaciones del complejo hotelero Hotel

128 Sentencia del 6 de marzo de 2013, núm. 4, B. J. 1228

H-10 Bávaro (hoy Ocean Bávaro, por H-10 Hodelpa), han acordado que la sociedad Inversiones L & G, S. A., renuncia pura y simplemente taxativamente a iniciar cualquier acción tendente al cobro de las sumas a que ascienden a la fecha, las astreintes caídas desde el día 3 de marzo del año 2003, fecha de notificación de la aludida sentencia No. 19-2003, a razón de quince mil pesos diarios con 00/100 (RD\$15,000.00), así como a las costas del procedimiento, hasta tanto intervenga, sobre el litigio de que se trata, sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, que ratifique dicha obligación de pago en contra de Bávaro 2000, S. A. Asimismo la sociedad Bávaro 2000, S. A., por efecto de este documento renuncia a ejercer acciones tendentes al cobro de las cuotas correspondientes al período transcurrido desde el día 21 del mes de diciembre de 2002, hasta la fecha del presente acto, a razón de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales y sus accesorios, hasta tanto intervenga sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada sobre el litigio de que se trata. Artículo Tercero (3) de la no aquiescencia o renuncia. Queda expresamente estipulado el acuerdo entre las partes, que tanto el reingreso a las instalaciones del hotel H10 Bávaro (hoy Ocean Resort, por H-10 Hodelpa), como la suscripción del presente acuerdo, en nada detrimen o reducen el derecho de Bávaro 2000, S. A., de recurrir la repetida sentencia No. 19-2003, ni de ejercer contra la sociedad Inversiones L & G, S. A., todas las acciones que tenga o pudiese tener de cualquier naturaleza. Que por tanto, lo aquí previsto no implica en absoluto aquiescencia o aceptación de los términos del fallo de que se trata”;

Considerando, que resulta evidente que los términos del acuerdo suscrito entre las partes se circunscribió, estrictamente, a resolver la situación producida a propósito de la litis promovida ante el juez de los referimientos y que fue decidida a favor de Inversiones L & G, S. A., en razón de que el acuerdo hace constar que aunque la arrendataria renuncia a su derecho de requerir el pago de la astreinte fijada mediante ordenanza de referimiento y la arrendadora a su derecho de cobrar el alquiler de los meses en los que se efectuó el impedimento de entrada de los empleados de su inquilina; no obstante, no contiene estipulación alguna sobre renuncia a las acciones de otra índole incoadas por las partes, en consecuencia, la alzada no incurrió en los vicios alegados, sino que otorgó

al documento analizado su debido alcance y naturaleza, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en un aspecto del segundo medio de casación así como en el tercero, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que no le fue probada a la alzada la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, una falta, un daño y la relación de causalidad; sobre estos aspectos la sentencia impugnada hace constar en respuesta los motivos que a continuación se consignan:

“que se trata de una demanda en responsabilidad civil contractual, que culmina con la sentencia apelada de primer grado, todo en torno a que las operaciones comerciales de la compañía Inversiones L & G, S. A., que se vieron interrumpidas desde el 21 de diciembre del año 2002 hasta el 17 de marzo del año 2003; que esa acción de parte de la compañía Bávaro 2000, S. A., ocasionó una merma total en las entradas o ganancias que pudieran haberse generado en ese periodo; que la existencia de la responsabilidad civil en cualquiera de sus ordenes y como fuente generadora de obligaciones, es un trípode que descansa imperativamente en tres establecimientos: a) la prueba de la falta imputada al demandado; b) la prueba del perjuicio sufrido por la víctima, sea este moral o material; y c) la consabida relación de causalidad entre la falta y el daño previamente fijados; que el primero está demostrado cuando el hecho generador del daño lo constituye el impedimento de entrada de los empleados al Hotel a realizar sus actividades comerciales amparados por contrato, producto de una falta imputable solo a la entidad comercial Bávaro 2000, S. A.; el segundo se establece por haber sufrido producto de la falta imputada, todos los daños y perjuicios a los que el acreedor pudiese tener derecho en cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir, señalando que consisten en tres meses de RD\$30,000.00 pesos dejados de percibir; que el tercer elemento constitutivo de responsabilidad, es la relación entre la falta imputada ya demostrada y el daño ocurrido por culpa de la falta del apelante, y es que las entradas económicas no hubieran estado ausentes y no hubiera sufrido la recurrida por tres meses su falta de producción, si el hotel no hubiera impedido que los empleados trabajaran tal como los términos del contrato lo establecía”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que la arrendadora incurre en

incumplimiento de sus obligaciones contractuales cuando no le permitirle a la inquilina el disfrute pacífico de los locales arrendados por el tiempo estipulado, conforme lo establece el ordinal 3ro. del artículo 1719 del Código Civil, actuación, que indefectiblemente compromete su responsabilidad civil¹²⁹;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada, permite advertir que la alzada acreditó la existencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil reclamada, al constatar que la falta imputable al recurrente consistió en impedir la entrada al hotel de los empleados de Inversiones L & G, S. A., incumpliendo con su obligación de permitir a su inquilina el uso pacífico e ininterrumpido del local arrendado, produciendo la paralización de sus operaciones y provocando, en consecuencia, su menoscabo financiero, razón por la cual la corte *a qua* decidió que la víctima del incumplimiento debía ser económicamente resarcida; resultando los motivos expresados por la alzada suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, además de estar conforme con la normativa legal y con el criterio jurisprudencial vigente, razones por las cuales procede desestimar, por infundados, los argumentos expuestos por la hoy recurrente en los medios bajo examen;

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en fallo *ultra y extra petita* al condenar a la parte recurrente al pago de daños morales sin existir recurso de apelación incidental por parte de la demandante, ni conclusiones en ese sentido, cometiendo un exceso de poder, al fallar sobre cuestiones no solicitadas por las partes;

Considerando, que la corte *a qua* justificó las condenaciones por los daños y perjuicios ocasionados en los motivos siguientes: “que la percepción en todos estos aspectos han sido bien ponderados por la Cámara *a qua* y por tanto deben ser validados en toda su extensión; que no obstante es necesario señalar que en cuanto al aspecto material cuando no se ha podido presentar la relación de las cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir, los tribunales lejos de desecharlas acuden al procedimiento de de liquidación por estado señalado en nuestro Código Procesal Civil, para una mejor administración

129 Sentencia del 27 de noviembre 2013, núm. 40, B. J. 1236

de justicia; que no sucede igual con respecto al elemento moral en cuanto a la apreciación de la reparación del perjuicio moral sufrido, en que los jueces tienen amplia esfera de apreciación”;

Considerando, que respecto al vicio de incongruencia positiva o fallo “*ultra petita*”, como se le conoce en la doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido¹³⁰; por otra parte, se incurre en el vicio de fallar *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas¹³¹; que en el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, los motivos ofrecidos por la corte *a qua* no comportan un fallo *ultra* o *extra petita*, puesto que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de alzada están obligados a conocer y juzgar el caso en su totalidad, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; en consecuencia, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales, como ocurre en la especie apodera a los jueces de todas las contestaciones originales por lo que al haberse incoado la demanda bajo el fundamento de la existencia de daños y perjuicios tanto morales como materiales, deben los jueces de fondo pronunciarse al respecto, tal como hizo la corte *a qua*, la cual al comprobar la existencia del daño material, pero al no contar con elementos suficientes para cuantificarlo decidió ordenar su liquidación por estado remitiéndose al contenido de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una decisión conforme con el ordenamiento jurídico que rige la materia, sin que esto comporte un exceso en los límites de sus poderes, al contrario, actuó en cumplimiento de su deber de conocer y dirimir todas las cuestiones que en hecho y en derecho se suscitaron entre las partes litigantes; en consecuencia, el último medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado y con el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bávaro 2000, S. A., contra la sentencia civil núm. 66-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

130 Sentencia del 12 de marzo de 2014, núm. 25 B.J. 1240

131 Sentencia del 26 de febrero de 2014, núm. 83. B. J. 1239

Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Bávaro 2000, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Botancón, C. por A.
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Paula Lissett González Hiciano.
Recurrido:	Novalis Garrido Jiménez.
Abogados:	Dr. Luis Scheker Ortiz y Licda. Larisa Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Botancón, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, esquina calle General Luperón, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Antonio Morales Peña,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081543-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 685, de fecha 16 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Larisa Torres, por sí y por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogados de la parte recurrida, Novalis Garrido Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Paula Lissett González Hiciano, abogados de la parte recurrente, Botancón, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrida, Novalis Garrido Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en entrega de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios incoada por Novalis Garrido Jiménez contra Botancón, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 00123, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en Entrega de Certificado de Título y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor NOVALIS GARRIDO, contra la razón social BOTACON, C. POR A., y en cuanto al fondo SE ACOGN (sic) en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la parte demandada, la razón social BOTACON, C. POR A., hacer entrega a favor del señor NOVALIS GARRIDO, del Certificado de Título que ampara el solar No. 1 de la Manzana No. 2407 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (antiguamente solares Nos. 20/21/22 y 23) vendidos mediante contrato de venta definitivo de fecha Tres (03) de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004); **TERCERO:** SE CONDENA a la razón social BOTACON, C. POR A., a pagar al señor NOVALIS GARRIDO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento de su obligación; **CUARTO:** SE CONDENA a la razón social BOTACON, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARIS TORRES J., y el DR. LUIS SCHEKER ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Botancón, C. por A., interpuso formal recurso de apelación en su contra mediante acto núm. 362-2006, de fecha 9 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 685, de fecha 16 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad BOTACON, C. POR A., al tenor del acto No. 362/2006 instrumentado y notificado en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Ministerial RICHAR BAUTISTA ARIAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil No. 00123, relativa al expediente No. 038-2005-00780, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a favor del señor NOVALIS GARRIDO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuestión, en consecuencia MODIFICA el numeral TERCERO de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: ‘SE CONDENA a la razón social BOTACON, C. POR A., a pagar al señor NOVALIS GARRIDO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento de su obligación’; **TERCERO:** se CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia impugnada, al tenor de las motivaciones precedentes; **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones anteriormente expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y por ende una incorrecta aplicación del derecho. Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene que los jueces de fondo establecieron condenaciones en reparación de daños y perjuicios sustentados únicamente en la falta de entrega de los certificados de títulos, sin que se demostrase que esa tardanza en la entrega provocó en el demandante daños tangibles; que el artículo 1611 del Código Civil exige para el establecimiento de una indemnización que se demuestre, en primer lugar, la existencia del daño y en segundo orden que este sea la consecuencia directa de la falta de

entrega, no justificándose en este caso su existencia y relación; que el solo hecho de que la parte recurrida haya pagado la cosa y no le haya sido entregado el título que le acredita como propietario no es suficiente para establecer daños y perjuicios a su favor;

Considerando, que previo a valorar el enunciado medio de casación, resulta útil, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo atacado así como de los documentos que de él se infieren, a saber, que: 1) el 6 de marzo de 2003 y 3 de agosto del año 2004, Botancón C. por A., vendió mediante tres contratos a Novalis Garrido Jiménez, los solares números 20, 21, 22 y 23, de la manzana 2407, del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional, ubicados en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión de 400.85 mts², 425.28 mts², 421.66 mts² y 423.81 mts², respectivamente; 2) en fecha 20 de diciembre de 2004, Novalis Garrido Jiménez, intimó a Botancón C. por A., mediante acto núm. 1412 del ministerial Salvador Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional, para que en el plazo de un (1) día franco realizara la entrega de los certificados de título que amparan sus derechos adquiridos y reiteró su solicitud mediante acto núm. 741 del 26 de agosto de 2005, del mismo ministerial; 3) posteriormente en fecha 7 de septiembre de 2005, demandó en cumplimiento de contrato, entrega de certificados de título y reparación por los daños y perjuicios, procediendo el tribunal de primer grado a acoger sus pretensiones condenando a la vendedora al pago de la suma de RD\$300,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento en la entrega de los certificados de títulos a favor del adquirente; 3) no conforme con la decisión, Botancón C. por A., la recurrió en apelación solicitando la revocación de la decisión en cuanto a la indemnización impuesta y ofertó los certificados de título a su contraparte; procediendo la alzada a acoger parcialmente las pretensiones del recurso reduciendo la indemnización a la suma de RD\$200,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que para que exista responsabilidad civil es necesaria la conjugación de 3 elementos: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre ambos; que conforme al artículo 1603 del Código Civil Dominicano, en el contrato de compra venta ´existen dos obligaciones principales a cargo del vendedor, la de entregar y garantizar la cosa que se vende´;

que conforme al artículo 1605 del Código Civil Dominicano, 'la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves si se trata de un edificio o cuando ha entregado los títulos de propiedad'; que como en la especie, las partes al contratar no estipularon un plazo para la entrega de los referidos certificados de título, se aplican las reglas del derecho común, según las cuales la entrega debe hacerse de manera inmediata, al momento del pago del precio; que la obligación de entrega puesta a cargo del vendedor es una obligación de resultado, cuyo incumplimiento, constituye una falta contractual de la cual solo podrá eximirse si prueba que se debió a la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o un caso fortuito o de fuerza mayor y en consecuencia, en este tipo de obligaciones la falta del deudor no es una condición que deba ser probada por el acreedor sino que desde el mismo momento que el resultado prometido no se ha alcanzado, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor; que los alegatos del recurrente en el sentido de que la tardanza en la entrega del certificado se debió a que dicho certificado se extravió en la oficina del Registrador de Títulos y que se vieron obligados a solicitar la emisión de un duplicado por pérdida no constituyen causa de su liberación, en virtud de que los contratos de compra venta fueron suscritos en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2004 y la instancia de solicitud de nueva expedición de certificados de títulos por pérdida fue depositada en la jurisdicción de tierras en fecha once (11) de octubre del año 2005, es decir un (1) año, dos (02) meses y once (11) días después de la firma de los contratos, lo que demuestra su responsabilidad en el caso de la especie; contraria hubiera sido la postura de este tribunal si hubiera mediado un plazo razonable entre la pérdida y la solicitud; que esta sala comparte el criterio del juez *a quo* al establecer que el perjuicio sufrido por el demandante original consiste en la limitación del ejercicio soberano del derecho de propiedad adquirido, resultante del retardo del vendedor, en el entendido de que poseer en su poder un certificado de título constituye un elemento de seguridad jurídica y de salvaguarda para el adquirente de la propiedad, además el no tenerlo el propietario en su dominio útil constituye un componente de tensión y de preocupación, sobre todo en una sociedad como la nuestra donde el derecho de propiedad en el orden histórico se ha visto afectado por vaivenes lamentables, que tienen su repercusión en el orden jurídico; que conforme al artículo 1611 del Código Civil

Dominicano, 'en todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si estos resultan para el adquirente por falta de entrega en el término convenido'; que tratándose de una obligación de resultados, la incumplida por el vendedor en la especie, se presume que el daño sufrido por el comprador se debió a la actividad del deudor; que conforme al artículo 1146 del Código Civil Dominicano 'Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar'; que dicho requisito ha sido cumplido por el demandante original conforme al acto de intimación de entrega diligenciado en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), descrito precedentemente y que incluso fue reiterado posteriormente conforme se expone en otra parte de esta sentencia; que sin embargo, procede acoger en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revocar el ordinal tercero de la sentencia impugnada y reducir el monto de la indemnización a RD\$200,000.00, por entenderlo más justo y proporcional con los perjuicios causados";

Considerando, que se evidencia del estudio de la decisión atacada, que el actual recurrido, Novalis Garrido Jiménez, fundamentó su demanda en reparación de daños y perjuicios en el hecho de que a pesar de haber saldado el precio de la venta intervenida con la entidad Botancón C. por A., no le fueron entregados los certificados de título que amparan la propiedad de los inmuebles adquiridos, hecho no controvertido por la parte demandada y establecido en la sentencia impugnada, aspecto que no ha sido objeto de discusión por la recurrente, sino que, el recurso de casación que nos ocupa persigue exclusivamente establecer que a los jueces de fondo no le fue probada la existencia del daño que permita otorgar una indemnización a favor de Novalis Garrido Jiménez;

Considerando, que la lectura y análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que en ella se enuncian de manera clara y precisa los motivos en los cuales se fundamenta el daño cuando llega a la conclusión de que el hecho de que el comprador Novalis Garrido Jiménez, no recibiera los certificados de título correspondientes a los inmuebles adquiridos por él, le ocasionó daños producto de la intranquilidad que representa la inseguridad de obtener unos inmuebles cuya propiedad no ha podido ser transferida en su provecho; que en los términos del artículo 1605 del

Código Civil, la obligación de entrega se cumple cuando son entregados los títulos de propiedad, pudiendo el comprador no satisfecho pedir la reparación de los daños causados por la falta de entrega, conforme a las disposiciones del artículo 1611 del Código Civil que expresa: “En todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si éstos resultan para el adquirente por falta de entrega en el término convenido”; que a consecuencia de lo descrito y conforme al análisis de la sentencia, se evidencia que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; en consecuencia el medio examinado debe ser desestimado y con el, el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Botancón C. por A., contra la sentencia núm. 685, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresa Amanda Cambero Leonardo y compartes.
Abogado:	Lic. Esmelin S. Taveras R.
Recurrido:	Ciriaco de la Cruz Gálvez.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Amanda Cambero Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero, Sonia Aybar Cambero, Bacilio Alberto Aybar y Annety Yusset Aybar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-04904344-19 (sic), 480500-1,

763533-1, 312857-1, 459189-1, 417536-1 y 7419127-1 (sic), domiciliados y residentes en la avenida Hermanas Mirabal km 10½, sector Primavera, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 372, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Esmelin S. Taveras R., abogado de la parte recurrente, Teresa Amanda Cambero Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero, Sonia Aybar Cambero, Bacilio Gilberto Aybar y Annety Yusset Aybar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado de la parte recurrida, Ciriaco de la Cruz Gálvez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Teresa Amanda Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero, Sonia Altagracia Aybar Cambero y Teresa Amanda Aybar Cambero, contra Ciriaco de la Cruz Gálvez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0540-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción de declinatoria de incompetencia agenciada por la parte demandada, por pretendida falta de idoneidad, por ser esta jurisdicción de derecho común para juzgar lo sometido, y por las razones expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisión, sobre falta de calidad y de derecho, tendente a aniquilar el ejercicio del derecho, toda vez, que los demandantes son continuadores jurídicos del *de cuius*, cuyo hecho es incuestionable, por aplicación al artículo 46 de la ley 659 del diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y las actas de nacimiento que acreditan la certeza de la filiación; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda de que se trata, por haber sido promovida conforme a la exigencias y exactitud del artículo 61 y siguientes del código del procedimiento civil sobre los emplazamientos, por los señores TERESA AMANDA LEONARDO, GERÓNIMO AYBAR CAMBERO, GUADALUPE AYBAR CAMBERO, NATIVIDAD AYBAR CAMBERO, TERESA AMANDA AYBAR CAMBERO, OLIVA AYBAR CAMBERO, ROSA AYBAR CAMBERO Y SONIA ALTAGRACIA AYBAR CAMBERO, en contra

de CIRIACO DE LA CRUZ, mediante acto procesal No. 575/2003, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2003, instrumentado por el ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda de que se trata actuada por diligencia ut supra mencionada, No. 575/2003, de fecha 16/07/2003, nacida de la matriz del protocolo del ministerial JUAN A. QUEZADA, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes, en indistintos puntos”; b) no conformes con dicha decisión, Teresa Amanda Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero, Sonia Altagracia Aybar Cambero y Teresa Amanda Aybar Cambero, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 282-2005, de fecha 1 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 372, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores TERESA AMANDA LEONARDO, GERÓNIMO AYBAR CAMBERO, GUADALUPE AYBAR CAMBERO, OLIVA AYBAR CAMBERO, ROSA AYBAR CAMBERO, SONIA ALTAGRACIA AYBAR CAMBERO Y TERESA AMANDA AYBAR CAMBERO, contra la sentencia No. 0540-2005 dictada en fecha 20 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a los recurrentes, TERESA AMANDA LEONARDO, GERÓNIMO AYBAR CAMBERO, GUADALUPE AYBAR CAMBERO, OLIVA AYBAR CAMBERO, ROSA AYBAR CAMBERO, SONIA ALTAGRACIA AYBAR CAMBERO Y TERESA AMANDA AYBAR CAMBERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. DOMINGO A. VICENTE MÉNDEZ, AURÍPIDES SOTO LUNA,

MARÍA SOLEDAD BENOIT BRUJAL Y MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos y para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que los señores Teresa Amanda Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Camero y Sonia Altagracia Aybar Cambero, invocando su calidad de herederos del señor Pablo Aybar Hernández, demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Ciriaco de la Cruz Gálvez y a las entidades Financieras Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., y Banco Mercantil, S. A., invocando en esencia, que Ciriaco de la Cruz Gálvez ocupa las parcelas de su propiedad Nos. 47, 317, 320 y 321, ubicadas en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lucrándose y obteniendo beneficios, de las propiedades que heredaron de su difunto padre Pablo Aybar Hernández, quien a su vez adquirió los derechos sucesorales de su finado padre Bacilio Aybar sostuvieron además que el demandado adquirió préstamos hipotecarios de las entidades financieras demandadas garantizados con los indicados terrenos a pesar de que dichas entidades conocían las cartas constancias que amparan cada una de las parcelas; 2) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada rechazó la demanda; 3) no conforme los demandantes recurrieron en apelación fundamentando su recurso en los mismos méritos de su demanda, cuyo recurso fue rechazado por la jurisdicción *a qua* mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la valoración coherente de los vicios alegados exige describir los motivos justificativos de la decisión del juez de primer grado a saber: *“que del estudio de los documentos que forman el expediente, se observa que los demandantes no ocupan el inmueble que reclaman indemnización, que el mismo no se encuentra deslindado, que son copropietarios de las parcelas Nos. 47, 317, 320 y 321 del D. C. No. 5, en el*

municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R. D., amparados con sus correspondientes cartas constancias anotadas, del cual el demandado, también es copropietario, según certificación depositada en el expediente y atestiguada por el registrador de títulos del Distrito Nacional, en la que consta que es propietario dentro de las parcelas Nos. 47, 317, 320 y 321, ubicadas en el municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez amparadas con sus correspondientes cartas constancias anotadas; que técnicamente y materialmente, este tribunal está en la imposibilidad de apreciar los alegatos de los pretendientes en justicia, por razones obvias y sencillas, a) no existen certificados de títulos definitivos respectos a los terrenos de los que se erectan (sic) como propietarios, b) que todos son co-propietarios de las referidas parcelas, c) que el demandado justifica su derecho en cartas constancias anotadas legitimando la parte del terreno que ocupa, d) que ha sido criterio constante y pacífico de nuestro máximo tribunal que los co-propietarios de una determinada parcela ocupan legalmente su porción, y al momento del deslinde, la parte que ocupa es la que materialmente le corresponde, salvo que ocupe más de lo expresado en la carta constancia anotada, y e) que dado el régimen de entuertos legales que provocan las cartas constancias anotadas en certificados de títulos definitivos, es que se estableció la red geodesia (sic), y la derogación de la ley de registro de tierras No. 1542 de fecha once (11) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), que establece el sistema torrens, y que es acogido de la Orden Ejecutiva No. 520, (...), que por ser así, es entendidamente imposible apreciar los alegatos, que en nada se cuestiona la justeza de los mismos en el fondo, pero que jurídicamente no han sido demostrado; (...) que siendo así, al no estar el tribunal en condiciones de apreciar las aseveraciones y afirmaciones de los solicitantes, por lo antes expuesto, procede rechazar la demanda de que se trata, toda vez, que no existen elementos de juicio suficientes, sean planos, levantamientos, deslindes, mensuras, más aún, que el demandado justifica sus derechos en cartas constancias anotadas, a propósito de actos de disposición de terrenos que adquiriera a título gravoso y de buena a descendiente colaterales, (hermanos) del finado padre de los demandantes, referente a la misma parcela, suerte distinta si los inmuebles estuviesen deslindados con sus correspondientes certificados de títulos definitivos, en que se probara por coordenadas y planos, que el demandado efectivamente ocupa parte de los terrenos de su propiedad (...)

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar esa decisión se fundamentó en los motivos siguientes:

“(…) que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue desestimada por el juez *a quo* sobre la base de que el tribunal estaba imposibilitado para apreciar los alegatos de los demandantes, por no existir elementos de juicio suficientes a los fines de establecer que el demandado efectivamente ocupa parte de los terrenos de su propiedad; (...) que del estudio de los documentos depositados en el expediente, y específicamente de los diversos certificados de títulos a nombre de los Sres. Pablo Aybar y Ciriaco de la Cruz, se evidencia, que los inmuebles reclamados por los demandantes, como legatarios del primero, señores Teresa Amanda Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero, Sonia Altagracia Aybar Cambero y Teresa Amanda Aybar Cambero, a la fecha no se encuentran debidamente deslindados, por lo que se desconoce la porción correspondiente a cada propietario, entre los que se encuentra el Sr. Ciriaco de la Cruz Gálvez, (co-demandado original, hoy co-recurrido) hasta tanto se proceda a la subdivisión de los mismos; que no obstante, en el expediente no reposa documento alguno mediante el cual se establezca que este último haya utilizado dichos inmuebles para garantizar algún financiamiento; que de todo lo anterior, se desprende que no ha sido demostrado ante esta Corte la alegada falta a cargo, de los co-demandados originales, hoy recurridos, ni mucho menos los supuestos daños, por tanto la presente no se inscribe en el ámbito de los principios de legalidad y justedad; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo, por los motivos que hemos indicado”;

Considerando, que en un aspecto de su recurso de casación alega la parte recurrente, que la demanda fue instruida por la magistrada Marilyn Musa, quien era juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que al ser promovida a la corte de apelación debió inhibirse para conocer del recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia de primer grado depositada ante esta jurisdicción, se pone de manifiesto que el magistrado que dictó la decisión fue Pedro Reynaldo Vásquez Lora, sin destilarse del referido fallo que la instrucción fuere realizada por la magistrada Marilyn

Musa, que ante la ausencia de prueba de los alegatos del recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, que la corte *a qua* establece en su sentencia en la página 15 que fue aportada por los recurrentes el acta de entrega voluntaria realizada por el señor Ciriaco de la Cruz Gálvez de los terrenos propiedad de los demandantes, por lo que la corte no hace reflexión de tal prueba a pesar de que evidencia el daño causado por el señor Ciriaco de la Cruz al ocupar y usufructuar terrenos que no le pertenecen, lo que lo hace pasible de ser condenado en daños y perjuicios por la falta cometida perjudicando a los hoy recurrentes; que la corte rechazó la demanda sin pronunciarse sobre la ocupación y usufructo cometido por el hoy recurrido en su perjuicio lo cual se demuestra mediante el acta de entrega voluntaria que este realizara en fecha 26 de septiembre de 2006; que la corte se limitó a transcribir los inventarios de las piezas depositadas por las partes, así como las conclusiones, rechazando el recurso de apelación sin dar motivos, ni fundamentos en su decisión, limitándose a señalar que en el expediente no reposa documento alguno mediante el cual se demuestre que el recurrido haya utilizado dichos inmuebles para garantizar algún financiamiento, lo que constituye una falta de base legal, pues los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia atacada;

Considerando, que según se retiene del fallo impugnado la corte *a qua* sometió a su escrutinio diversas cartas constancia en las cuales ambas partes figuran como propietarios de las mismas parcelas, estableciendo la alzada que al no encontrarse deslindado se desconocía la porción que le corresponde a cada propietario;

Considerando, que en cuanto el argumento relativo a que la corte *a qua* no valoró el acta de entrega voluntaria de fecha 26 de septiembre del año 2006, mediante el cual el demandado, ahora recurrido, hizo entrega de los terrenos que por años ocupada y que son propiedad de los recurrentes, esta sala advierte, que del estudio de las piezas que fueron depositadas ante la corte *a qua*, si bien consta ante esa jurisdicción el indicado documento, su ponderación no hubiese variado la decisión

adoptada, toda vez que según se retiene de la indicada acta depositada en ocasión del presente recurso de casación, la entrega se realizó en virtud de un acuerdo amigable de fecha 4 de febrero del 2006, para realizar una inspección, acuerdo que también fue depositado a la corte y consta ante esta jurisdicción, constatándose que las partes acordaron que al no estar deslindadas dichas parcelas y para determinar la porción de terrenos pertenecientes a cada una de las partes y al no haberse llegado a un acuerdo para determinar los terrenos, se auxiliaron del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, cuyo funcionario ordenó un descenso a las parcelas, auxiliándose del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Cotuí, llegando a la conclusión de que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, designara un agrimensor para que de manera imparcial realizara un levantamiento de las medidas que corresponden a las parcelas, determinando las ocupaciones que ostenta el señor Ciriaco de la Cruz, y que una vez realizada dicha inspección se estableciera la cantidad que ocupa el señor Ciriaco de la Cruz, cuyo reporte sería entregado al Abogado del Estado, quien procederá en caso de que existan terrenos pertenecientes a la parte recurrente a realizar la entrega de dichos terrenos, dejándolos *ipso facto* en su posesión;

Considerando, que posterior a la indicada acta de acuerdo amigable e inspección, se levantó el acta de entrega voluntaria de terrenos, a la que hace referencia la parte recurrente, en fecha 26 de septiembre de 2006, donde se recoge que el agrimensor designado, realizó los trabajos de mensura, dando como resultado que existen porciones pertenecientes a la parte recurrente, por lo que en esa virtud el demandado procedió a hacer entrega voluntaria de los mismos;

Considerando, que ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, cuyo criterio reitera esta sala, que la ocupación¹³² de un inmueble realizada por cualquier persona, cuyos derechos se encuentran amparados por una carta constancia, no podrá ser considerada como propia de un intruso, salvo cuando se trate de un inmueble cuya porción adjudicada posea sus límites de manera clara, inequívoca e inconfundible; que el propietario de una constancia anotada está amparado, en principio, por un documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de parcela que no

132 SCJ. 3era Sala, sentencia núm. 11 de septiembre de 2013, B.J. 1234

posee una designación catastral propia, ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras Catastrales, que es el órgano encargado de ofrecer soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones de mensuras catastrales;

Considerando, que en tales circunstancias, la ocupación que ostentaba la parte demandada ahora recurrida, no puede generar falta, toda vez que como bien sostuvo la corte *a qua* al estar amparadas estas parcelas por cartas constancias figurando como copropietarios ambas partes, fue necesario realizar una inspección de los terrenos por un agrimensor para determinar cuáles porciones le correspondía a cada propietario y una vez se determinó qué parte de los terrenos que ocupaba el hoy recurrido pertenecían a la parte ahora recurrente, este procedió a su entrega voluntaria tal y como fue acordado entre los instanciados; que en consecuencia, el acta de entrega voluntaria realizada por el demandado ahora recurrido, lejos de constituir una falta en su contra, se retiene su interés de cumplir lo acordado por las partes y las decisiones adoptadas por las autoridades competentes para determinar la titularidad de los inmuebles objeto de litigio;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal alegada, esta Sala Civil y Comercial, advierte que la falta de base legal es asimilada por la doctrina jurisprudencial como una insuficiencia en la motivación, de tal manera que no permita a la Corte de Casación, verificar si los jueces del fondo aplicaron correctamente la regla de derecho o el texto legal con que resolvieron el asunto; lo que no ocurrió en el presente caso, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Amanda Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar

Camero, Oliva Aybar Camero, Rosa Aybar Camero, Sonia Altagracia Aybar Camero, Bacilio Alberto Aybar y Annety Yuset Aybar, contra la sentencia civil núm. 372, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jardín Flores Jarabacoa y Rafael Vizcaíno.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Jardín Flores Jarabacoa, y Rafael Vizcaíno, debidamente representada por Odile Periche Vidal, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104336-2, domiciliada y residente en la sección Sabaneta del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien también actúa en su propio nombre, y Rafael Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-246540 (sic), domiciliado y residente en la entrada Paco Cuevas, sección Sabaneta del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 115, de fecha 6 de agosto de 1999, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 115 de fecha 6 de agosto del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril de 2000, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrente, Jardín Flores Jarabacoa y los señores Odile Periche Vidal y Rafael Vizcaíno, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 21-2001, de fecha 9 de enero de 2001, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto del recurrido Julián Veras de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Jardín Flores de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de agosto del 2000; y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Julián Veras de la Rosa, contra la entidad Jardín Flores Jarabacoa y los señores Odile Periche Vidal y Rafael Vizcaíno, la otrora Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1510, de fecha 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena a RAFAEL VIZCAÍNO, ODILE PERICHE VIDAL Y JARDÍN FLORES, común y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 a favor del señor JULIÁN VERAS DE LA ROSA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados por el hecho del señor RAFAEL VIZCAÍNO; **TERCERO:** Se condena a RAFAEL VIZCAÍNO, ODILE PERICHE VIDAL Y JARDÍN FLORES JARABACOA común y solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena a RAFAEL VIZCAÍNO, ODILE PERICHE VIDAL Y JARDÍN FLORES JARABACOA al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los licenciados CLAUDIO F. HERNÁNDEZ y SERGIO RAMÓN MUÑOZ FACENDA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal Julián Veras de la Rosa, mediante el acto núm. 104-99 de fecha 19 de febrero de 1999, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y de manera incidental Jardín Flores Jarabacoa, mediante acto núm. 10-99 de fecha 22 de febrero de 1999,

instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Fernández R., alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 6 de agosto de 1999, la sentencia civil núm. 115, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el fin de Inadmisión, por caducidad de los Recursos de Apelaciones Incidentales propuestos por la parte recurrente principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Apelación incoado por el señor JULIÁN VERAS DE LA ROSA contra la Sentencia Civil No. 1510 de fecha once (11) del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal 2do. de la Sentencia marcada con el No. 1510 de fecha once (11) del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), objeto del presente Recurso de Apelación, condenando a los hoy recurridos RAFAEL VIZCAÍNO, ODILE VIDAL Y JARDÍN FLORES JARABACOA común y solidariamente al pago de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) en favor del señor JULIÁN VERAS DE LA ROSA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hecho del señor RAFAEL VIZCAÍNO; **CUARTO:** Se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su relación, sostienen los recurrentes, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ha retenido una falta en perjuicio del señor Rafael Vizcaíno por el hecho de interponer querrela por robo agravado contra el señor Julián Veras de la Rosa, y una vez éste fuera detenido por la Policía Nacional, fuese objeto de supuestos maltratos físicos los cuales le causaron varios días de incapacidad, y por el hecho de que posteriormente el querrellado fuera descargado de los cargos a él imputados, indicando la corte *a qua*, que como consecuencia de dicho descargo, se evidencia la mala fe con la que fue interpuesta la indicada

querella; que al decidir como lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en violación a la ley, ya que no aplicó de forma correcta, los principios que rigen la responsabilidad civil al no estar reunidos los elementos constitutivos de la misma; que la especie, la falta que se imputa al señor Rafael Vizcaíno es el hecho de haber interpuesto una querella en contra del señor Julián Veras de la Rosa, a la cual se le atribuyó el calificativo de temeraria; que la única actuación que éste realizó fue la interposición de la querella, la cual fruto de su procedencia, fue acogida por el Ministerio Público, y respecto de la cual no existe ninguna evidencia que demuestre que la misma fue inspirada en un sentimiento mal sano; más bien de una reacción propia de un encargado de personal de una empresa quien debe de velar por el patrimonio de la misma; que el único eventual daño podría serle impugnado al señor Rafael Vizcaíno lo es la interposición de la querella, y esta, solo en el caso de que fuese con una intención de dañar y perjudicar, hubiese comprometido la responsabilidad de éste último, pero, tal intención mal sana no fue comprobada por la corte *a qua* por no existir; que el hecho de los supuestos golpes causados por la Policía Nacional no fueron una consecuencia de la querella, sino de una práctica equivocada de dicho cuerpo del orden, que para nada compete al señor Rafael Vizcaíno, de manera que no siendo el productor del daño, no procede que este sea condenado a reparar los mismos; que la corte *a qua* ha violado la ley al aplicar de forma inadecuada los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que consagran el régimen de responsabilidad civil; que por último sostienen los recurrentes, que la corte ha actuado de forma ligera al calificar de temeraria una querella, y al abonar daños y perjuicios en contra de los recurrentes, sin indicar de una forma, siquiera sumaria, cuáles fueron los elementos de convicción que la llevaron a fallar como lo hizo; que esta carencia de la sentencia impugnada también está presente cuando la corte *a qua* tampoco indica cuáles fueron los elementos que sopesó para evaluar el daño y cuantificar el mismo;

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que Rafael Vizcaíno, en calidad de asistente administrativo de Jardín Flores Jarabacoa presentó formal querella contra Julián Veras, sustentada en que el querellado penetró a

la floristería en la noche del 5 de septiembre de 1996, sustrayendo indeterminadas hiervas aromáticas, valoradas en la suma de RD\$14,000.00; 2) que el señor Julián Veras de la Rosa, demandó a Jardín de Flores Jarabacoa y/o Rafael Vizcaíno y Odille Periche Vidal, en reparación de daños y perjuicios, sustentando su demanda que producto a la querrela fue detenido y maltratado físicamente por la policía y que fue descargado por falta de prueba de los hechos a él imputados, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda y condenando a los demandados al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); 3) no conforme Julián Veras de la Rosa recurrió en apelación con el fin de que fuera aumentada la indemnización a tres millones de pesos y la fijación de un astreinte, y de manera incidental recurrieron los señores Odile Periche Vidal y/o Jardín Flores Jarabacoa o Flores de Jarabacoa, procediendo la corte a incrementar la indemnización y fijarla en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), mediante el fallo que hoy se impugna en casación; Considerando, que la corte *a qua* para justificar su decisión expuso, lo siguiente:

“que real y efectivamente el señor Rafael Vizcaíno interpuso formal querrela por ante el Departamento Policial del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, en fecha doce (12) de Septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) en contra del señor Julián Veras de la Rosa por haber cometido el delito de robo; que frente a la querrela presentada fue conducido en fecha veintiuno (21) de Septiembre del 1996 por ante este destacamento. Que la policía formalizó la querrela recibida y envió al imputado por ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, emitiendo el Ministerio Público orden de prisión preventiva en contra del acusado, procediendo la parte acusada a solicitar libertad provisional bajo fianza, la cual fue concedida por ser obligatoria en esta materia por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega mediante Póliza No. 70902 de fecha veinticinco (25) de Septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) por la compañía Unión de Seguros, S. A. En el expediente consta un

certificado médico del Dr. Juan Elías Castaño de fecha ocho (8) de Octubre del mil novecientos noventa y seis (1996) donde se hace constar que el señor Julián Veras de la Rosa sufrió traumas contusos en diversas partes del cuerpo, que posteriormente el Ministerio Público apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que juzgara y dilucidara la pretendida acusación. La cual fue decidida por dicha jurisdicción por la Sentencia Penal marcada con el No. 22 de fecha veintiuno (21) de Enero de mil novecientos noventa y siete (1997) cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se descarga al nombrado Julián Veras de la Rosa, acusado de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal en perjuicio de Rafael Vizcaíno, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se le declaran las costas de oficio. Decisión que al no ser recurrida por el Ministerio Público adquirió la Autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada; que pronunciado el descargo del señor Julián Veras de la Rosa, por no haber cometido los hechos que se imputaban, éste interpuso una formal demanda civil en daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual fue decidida por la sentencia 1510 de fecha once (11) de noviembre del mil novecientos noventa y ocho (1998), hoy recurrida; que no hay lugar a dudas que los hechos descritos anteriormente produjeron daños irreparables tanto físico como moral al señor Julián Veras de la Rosa, lo cual (sic) han sido probados por el certificado médico que reposa en el expediente precitado y por la presión de que fue objeto por falsa acusación de robo el señor Julián Veras de la Rosa; que el señor Rafael Vizcaíno, al interponer formal querrela bajo la imputación de robo en contra del señor Julián Veras de La Rosa cometió un acto de malicia o mala fe, un error grosero equivalente al dolo tipificando un error de conducta, lo cual es equivalente a la intención o la falta establecida en el artículo 1382 del Código Civil; que el Artículo 1382 del Código Civil prescribe que: “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”, que no hay lugar a dudas que el señor Rafael Vizcaíno al actuar de manera maliciosa como lo hizo causó daños tanto físicos como morales al señor Julián Veras de la Rosa tipificando la hipótesis legal consignada en el artículo 1382 del Código Civil; que el párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil establece que los comitentes son responsables del daño causado por sus apoderados o

preposé en las funciones en que estén empleados; que no ha sido punto de debate ni de controversia que el señor Rafael Vizcaíno actuó por cuenta de Jardín Flores de Jarabacoa y la señorita Odile Periche Vidal, por lo que tanto Jardín Flores Jarabacoa y la señorita Odile Periche Vidal son responsables civilmente por los daños causados por el señor Rafael Vizcaíno; que las actuaciones cometidas por el señor Rafael Vizcaíno fueron la causa eficiente de los daños físicos y morales sufridos por el señor Julián Veras de la Rosa tipificando el vínculo de causalidad exigido en la responsabilidad delictual; que en relación a la evaluación de los daños causados por los hoy recurridos y apelantes incidentales y sufridos por el apelante principal señor Julián Veras de la Rosa, esta corte valora los daños físicos y morales en la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos) como justa reparación”;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse¹³³ ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; que, en efecto, tal y como alega la parte recurrente, y, contrario a lo apreciado por la corte *a qua*, el hecho de que realizara una querrela y que posteriormente fuera descargado el demandado por falta de pruebas, no puede degenerar indefectiblemente en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no fue demostrado ante la alzada; que al pronunciarse la alzada en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber, la falta cometida por el señor Rafael Vizcaíno, para que comprometiera su responsabilidad, y que se

133 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 20 del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

constatara que actuó de forma temeraria o animada por la intención de perjudicar a la hoy parte recurrida en casación, a sabiendas de que su querella sería rechazada; que toda persona tiene la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio, facultad que le está consagrada en el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal vigente para este caso, que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, puesto que, toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho, que además es indispensable establecer, que el querellante haya ejercido su derecho con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ha establecido el hecho que el recurrente procediera a ejercer las vías legales correspondientes (en este caso la querella) y las subsecuentes actuaciones judiciales con mala fe, pues dicho proceder no puede tipificar por sí solo un ejercicio abusivo de las vías de derecho; por tanto, la decisión, hoy impugnada, carece de motivación y no se apoya en prueba alguna que demuestre que el recurrente actuó de mala fe o que actuó con malicia y con el propósito de hacer daño, cuando realizó las acusaciones que se consignan en los expedientes policial y judicial, por tanto, al carecer la decisión de motivación y falta de base legal que la sustente procede su casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 6 de agosto de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Julián Veras de la Rosa, al pago de las costas procesales en provecho de los Lcdos. Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 174^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Raúl Lantigua.
Recurrida:	Ana Elsa García Montero.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076686-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 635, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y el Lcdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Ana Elsa García Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Elsa García Montero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2007, la sentencia núm. 00068-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANA ELSA GARCÍA MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 7034/2006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora ANA ELSA GARCÍA MONTERO, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de

las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación en su contra, mediante acto núm. 492-2007, de fecha 26 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Cordero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 635, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGIENDO** en su aspecto formal la vía de apelación ejercida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. –EDESUR- en contra de la sentencia No. 68/07 del veintiséis (26) de enero de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial, 2da. Sala, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en observancia del plazo que establece la ley; **SEGUNDO: RECHAZANDO** en sus principales orientaciones el recurso de que se trata, se ordena la CONFIRMACIÓN de la decisión judicial recurrida, salvo en lo concerniente a los ordinales 3ro. y 4to. de su dispositivo, disponiéndose en ese tenor: a) la fijación de la cuantía indemnizatoria a favor de la demandante, SRA. ANA ELSA GARCÍA MONTERO, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) exclusivamente; y b) la eliminación del interés judicial asignado en primer grado; **TERCERO: CONDENANDO** a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR –EDESUR- al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Efigenio Ma. Torres, abogado, quien asegura las ha adelantado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente intitula sus medios de casación de forma separada, en su desarrollo emite conceptos y plantea vicios y circunstancias similares, por lo que serán examinados por aspectos, para garantizar dar respuestas en un orden coherente;

Considerando, que previo a su valoración y para una mejor comprensión del caso, es oportuno destacar los siguientes elementos fácticos que

se hacen constar en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: 1) que Ana Elsa García Montero, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentándose en que mientras caminaba por la calle 4 del sector Valle Encantado de Quita Sueño, municipio de Haina, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico de media tensión que colgaba de un poste de cemento recibiendo una descarga eléctrica que le produjo quemaduras; decidiendo el juzgado de primera instancia, luego de celebrar la comparecencia personal de la demandante y un informativo testimonial, acoger sus pretensiones, condenando a la parte demandada, actual recurrente, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, por los daños y perjuicios morales recibidos, así como al pago de un interés legal a título de indemnización supletoria; 2) no conforme con la sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la recurrió en apelación alegando, en síntesis, que no existe constancia de la ocurrencia del hecho y que de haber ocurrido fue causado por la falta exclusiva de la víctima, además, sostuvo que no es la propietaria ni guardiana de los cables de conducción de electricidad productores del daño; procediendo la corte a modificar la suma indemnizatoria reduciéndola a RD\$600,000.00 y suprimiendo además el interés judicial fijado por el juez de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión la alzada aportó los siguientes motivos:

“que a través del reconocimiento del expediente, este plenario ha constatado que la litis de que se trata tiene su origen en un accidente con un cable del tendido eléctrico en el barrio ‘Valle Encantado’ de Quita Sueño de Haina, provincia de San Cristóbal, del que resultó la demandante con quemaduras y laceraciones en varias partes de su cuerpo, según certificado No. 23126 de fecha 13 de julio de 2006, suscrito por el médico legista Dr. Rafael Bautista Almánzar; que la versión de los hechos que ofrece la indicada señora, es la de que recibió la descarga al hacer contacto con un alambre que colgaba de un poste de cemento en plena vía pública, el cual le fue imposible divisar y esquivar a tiempo; que la Junta de Vecinos del sector ratifica esa especie por órgano de una comunicación suscrita el día veinte (20) de julio de 2007, por su presidente el señor Pedro Urbáez, lo mismo que la testigo Damaris Montero Encarnación, oída en primer grado, quien refiere ser vecina de la víctima y la persona que la noche

del suceso la llevó al hospital (...); que sobre el particular de si el siniestro denunciado por la Sra. Ana E. García Montero aconteció o no, lo cierto es que contrario a las aprehensiones y reservas puestas de manifiesto por la parte recurrente, reposan en el expediente suficientes elementos de convicción que permiten retenerlo como expresión de la verdad, al igual que las circunstancias en que el mismo se produjo; que los testimonios de los señores Pedro Urbáez y Damaris Montero son coherentes en tal sentido, y lo confirman, además, los exámenes clínicos practicados en su día por el médico legista; que la presunta falta de la víctima y las insinuaciones de que ella hubiese escalado un poste para hacer una conexión ilegal y que fue justamente en ese intento cuando recibió la descarga, no han sido probadas por ningún medio; que la clara delimitación de la frontera entre la actividad alegatoria y la probatoria es crucial para definir la suerte de la contención judicial, ya que cuando cualquiera de los instanciados permanece rezagado en la primera y no acomete la segunda, los jueces no tienen otra elección que no sea la de desestimar sus pretensiones por falta de sustentación; que no es más que la aplicación del principio gestor de la carga de la prueba, al hilo del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en un primer aspecto de su recurso, la parte recurrente alega, que la demandante no ha podido establecer la causa por la cual entró en contacto con la corriente sin que el tendido eléctrico haya caído al suelo o se produjera un accidente eléctrico, toda vez que las fotografías levantadas por el técnico de la empresa, sometida a la contradicción del debate y no valoradas, evidencian que los postes que soportan los cables del tendido eléctrico tienen una altura superior a los 30 pies, razón por la cual en caso de que el accidente ocurriera debió tener por causa que la víctima subiera el poste del tendido eléctrico e hiciera contacto con este, lo que constituye su falta exclusiva que libera a la recurrente de la responsabilidad alegada; que la demandante debió aportar una certificación de la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador del sistema eléctrico nacional o del cuerpo de bomberos, lo que no hizo;

Considerando, que para establecer el hecho generador del daño, cuya reparación era demandada, la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por la demandante en su comparecencia, indicando que “ recibió la descarga al hacer contacto con un alambre que colgaba de un poste de cemento en plena vía pública, el cual le fue imposible divisar y esquivar

a tiempo”, de igual manera sometió a su escrutinio los testimonios de los testigos Pedro Urbáez y Damaris Montero Encarnación, vecina de la víctima y persona que la trasladó al hospital y también examinó la certificación emitida por la Junta de Vecinos del sector donde aconteció el accidente, declaraciones que, según expone la alzada, son coherentes en cuanto a la ocurrencia de los hechos y las circunstancias en que se produjeron, además de los exámenes practicados por el médico legista, documentos que forjaron su convicción para retener la responsabilidad en perjuicio de la ahora recurrente;

Considerando, que expone la recurrente que los referidos elementos de pruebas eran insuficientes para probar su responsabilidad debiendo la demandante aportar certificaciones emitidas por diferentes organismos que acrediten la ocurrencia del hecho, de igual manera expone que, no valoró las fotografías que evidenciaban que el tendido eléctrico no pudo ser la causa eficiente del daño por encontrarse a una altura estándar;

Considerando, que sobre el aspecto relativo al desconocimiento de las fotografías, realizadas por el técnico William Abreu, la sentencia impugnada no contiene dentro de las piezas vistas por la alzada dichos documentos, de igual manera la hoy recurrente tampoco deposita ante esta Corte de Casación prueba de haber realizado dicho depósito; en consecuencia, no sería válido sancionar a la corte por eludir valorar un documento que no fue sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto al alegato sustentado en que la demandante debió aportar una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o por el Cuerpo de Bomberos que acreditara la causa eficiente del daño, se precisa señalar que, al no tener su origen en un incendio resultaba inoperante la certificación del Cuerpo de Bomberos; que es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que la demandante, hoy recurrida, acreditó el daño causado por la corriente eléctrica mediante el certificado médico, así como por los testimonios de personas que estuvieron en el lugar al momento de ocurrir el hecho y la certificación de la junta de vecinos, cuyas versiones eran congruentes y coherente con el fundamento de la demanda, razón por la cual sobre la empresa distribuidora de electricidad se trasladó la

carga de probar las causas que destruyen la presunción de responsabilidad, en cuya fase pudo aportar, por encontrarse en una posición más favorable debido a sus conocimientos en los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, informes emitidos por organismos especializados del sector eléctrico o independientes de la controversia judicial, lo que no hizo;

Considerando, que continúa exponiendo la recurrente a fin de liberarse de su responsabilidad que, al no ser propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico no puede ser civilmente responsable de los daños causados;

Considerando, que dicho argumento fue desestimado por la alzada sustentada en los motivos siguientes:

“que como se ha dicho, Edesur insiste en no ser la dueña ni detentar la guarda de los alambres que transmiten el fluído eléctrico, por ser esa una calidad que afirman ellos, reservada a la denominada ‘Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana’ (ETED); que sin embargo, en sostén de tan importante aspecto del que incluso, eventualmente, podría depender la suerte de la contestación, se limitan los demandados a citar el artículo 1ro. del Reglamento No. 125-01, emitido por el Poder Ejecutivo en suplemento de la Ley General de Electricidad, en que se hace un simple esbozo de lo que debe entenderse por la ETED, pero sin que haya constancia firme en el legajo de que esa institución opere en la práctica bajo las condiciones que aparentemente le atribuye la citada normativa y de que en los hechos sea la propietaria del cableado; que es de público conocimiento que las diferentes compañías distribuidoras operan el sistema de suministro en las demarcaciones objeto de sus respectivas concesiones y que la localidad en que se produjo el accidente de la señora García, pertenece a aquella en que lleva a cabo sus explotaciones la entidad demandada; que en tal virtud, a juicio de la corte, si los apelantes pretenden establecer que la red que suple la energía del municipio de Haina no es de su responsabilidad, o lo que es lo mismo, que no son suyos los alambres, lo menos que han podido hacer, y no lo han hecho, es aportar al debate una certificación oficial de la Superintendencia de Electricidad (SIE) que así lo corrobore”;

Considerando, que sobre este aspecto ha sido juzgado que la empresa distribuidora de electricidad que niega su calidad de propietaria de los

cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era¹³⁴, por cuanto sobre dicha empresa recae una presunción de guarda del fluido eléctrico en su área de concesión¹³⁵, razón por la cual se rechaza el alegato esgrimido;

Considerando, que prosigue argumentando la recurrente, que la sentencia incurre en el vicio de contradicción de motivos al condenarla al pago de una indemnización por una falta exclusiva de la víctima, sin haber cometido falta alguna, sin existir prueba de la ocurrencia del supuesto accidente y sin ser el guardián del fluido eléctrico ni de los cables;

Considerando, que los argumentos expuestos por la recurrente no justifican el vicio de contradicción de motivos el cual para manifestarse es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, hechos que no han sido acreditados por la recurrente; que dichos alegatos están dirigidos a reiterar su exoneración de responsabilidad, sin embargo, estos han sido objeto de valoración y desestimados en los párrafos precedentes de esta decisión;

Considerando, que en las circunstancias indicadas, y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la recurrente, al hacer la víctima contacto con un alambre que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, toda vez que en nuestra legislación, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el citado texto legal de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pues dicha presunción

134 Sentencia núm. 24, del 23 de noviembre de 2011, B. J. 1212

135 Sentencia núm. 43 del 18 de julio de 2012, B.J. 1220

de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio, condiciones que fueron comprobadas por la alzada, según consta en la sentencia atacada, sin que la actual recurrente demostrara las causas eximentes de responsabilidad, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente alega la recurrente que la alzada no aportó motivos jurídicos serios, coherentes, suficientes y válidos para justificar su decisión y rechazar sus conclusiones, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos para rechazar las conclusiones, consta en la página 9 del fallo impugnado que los fundamentos del recurso de apelación estaban sustentados en que no hubo prueba de la ocurrencia del accidente eléctrico, que en caso de ocurriere no puede ser responsable por no ser titular ni guardiana del tendido eléctrico, además expuso que, la falta exclusiva de la víctima habría sido la causa generadora del daño; que conforme ha sido expuesto con anterioridad la alzada valoró cada una de dichas argumentaciones aportando motivos suficientes que justifican lo decidido al respecto;

Considerando, que es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³⁶; que ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su

136 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 4, B. J. 1240

poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que por tales razones, procede rechazar el último aspecto analizado y el recurso de casación que nos ocupa, por no incurrir la decisión en los vicios que se le atribuyen;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 635, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2007
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.
Recurridos:	N. G. Industrial y Norberto González.
Abogadas:	Licdas. Graciela Geraldo, Arisleyda Mercedes Cabrera y Paola Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa .**

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio D, apartamento 102, Jardines del Remanso, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 258, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2008, suscrito por las Lcdas. Graciela Geraldo, Arisleyda Mercedes Cabrera y Paola Sosa, abogadas de la parte recurrida, N. G. Industrial y Norberto González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra N. G. Industrial y Norberto González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó el 2 de mayo de 2007, la sentencia núm. 00741-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto pronunciado en contra de la empresa N. G. INDUSTRIAL y el Señor NORBERTO GONZÁLEZ, por hecho (*sic*) de no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ. En cuanto al fondo acoge parcialmente la presente demanda; a) Condena la empresa N. G. INDUSTRIAL y el Señor NORBERTO GONZÁLEZ, al pago de una (*sic*) la suma de cien mil pesos oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como justo pago por los daños morales, materiales y emergentes sufridos; **TERCERO:** CONDENA la empresa N. G. INDUSTRIAL y el Señor NORBERTO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la LICDA. MIRIAN MAGALI GUZMÁN FERRER; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de este tribunal para realizar la correspondiente notificación”; b) no conformes con dicha decisión, N. G. Industrial y Norberto González interpusieron formal recurso de apelación contra la

sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1072-2007, de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 258, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por N. G. INDUSTRIAL y el señor NORBERTO GONZÁLEZ contra la sentencia civil No. 741-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01633, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos de supra enunciados; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ en contra de la entidad N. G. INDUSTRIAL y el señor NORBERTO GONZÁLEZ, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. GRACIELA GERALDO BÁEZ y ARISLEYDA MERCEDES CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación, procede para una mejor comprensión del caso, describir los elementos fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: a) que en fecha 3 de marzo de 2006 fue suscrito un contrato de cuota litis entre el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en calidad de abogado apoderado, y el señor Phibert Querette, poderdante, a los fines de que el primero realizara acciones judiciales para recuperar valores por concepto de prestaciones laborales que le adeudaba la entidad N. G. Industrial y Norberto González, a causa del despido de que fue objeto el poderdante el 1 de marzo de 2006, de manera unilateral e injustificada por sus empleadores; b) que mediante acto núm. 418/06 de fecha 08 de marzo de 2006, el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, intimó a la entidad N. G. Industrial y a Norberto González, para que

realizaran el pago de las prestaciones laborales de su defendido y a través del indicado acto notificó el contrato de cuota litis, advirtiéndole que se abstuvieran de llegar a algún acuerdo, transacción, pago, etc., con el señor Phibert Querette, sin su consentimiento previo o por escrito, so pena de incurrir en responsabilidad pecuniaria en reparación de daños y perjuicios; c) que mediante documento de fecha 10 de marzo del 2006, Phibert Querette, otorgó descargo y finiquito legal a la entidad N. G. Industrial y el señor Norberto González, por concepto del pago total y definitivo de su liquidación laboral por la suma de RD\$10,139.63, haciendo constar que desistía de toda acción, causa, promesa, reclamación o demanda que hasta esa fecha había sido o pueda ser incoada y liberándolos de responsabilidad presente o futura que pueda surgir; d) que el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, incoó demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad N. G. Industrial y Norberto González, sosteniendo que los demandados hicieron caso omiso a la advertencia de que se abstuvieran de hacer negociación con el señor Phibert Querette sin su consentimiento y por el contrario realizaron el pago en manos del referido señor quien otorgó descargo y finiquito legal, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y condenó a los demandados al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00); e) que dicha sentencia fue

recurrida en apelación sosteniendo los apelantes, que si bien es cierto que el empleador está en la obligación de pagar las prestaciones laborales al trabajador, no menos cierto es que dispone de un plazo de 10 días para realizar el pago y únicamente transcurrido este estaría el empleador incumpliendo su obligación, plazo que otorga el Código Laboral y del cual hicieron uso; que por el contrario el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, fue quien transgredió los derechos de su defendido al suscribir el contrato de cuota litis el 3 de marzo y luego el día 8 del mismo mes interpone la demanda laboral, cuando no había transcurrido el referido plazo; f) que mediante la sentencia núm. 258, de fecha 08 de noviembre de 2007, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, cuya decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que, a juicio de esta corte, el hecho de que la parte demandante hoy recurrida, notificara el contrato de cuota litis que suscribió con el trabajador Phibert Querette, a la empresa demandada, hoy recurrente, N.G. Industrial y el señor Norberto González, para que

se abstuvieran de proceder a realizar cualquier negociación o pago con el trabajador, sin la representación de su abogado representante legal, y que a *posteriori* dicha empresa procediera a realizar el pago de sus prestaciones laborales al trabajador, sin la anuencia de su representante legal, dicha circunstancia no implica una falta imputable a la empresa que comprometa su responsabilidad civil por dicho hecho, si la misma justifica que se ha prevalecido del plazo legal que le otorga el artículo 86 del Código de Trabajo para proceder al pago de las prestaciones que le corresponden al trabajador, como en la especie hemos comprobado por medio de los elementos de prueba que aporta, ni muchos menos si dicha empresa no forma parte del contrato e cuota litis, que solo obliga a las partes suscribientes del mismo, a saber, el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y el señor Phibert Querette; que la única parte posible de comprometer su responsabilidad civil y ser susceptible de ser demandado en reparación de daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de incumplimiento o violación contractual, sería el señor Phibert Querette y no la empresa N. G. Industrial y el señor Norberto González; máxime si en dicho contrato de cuota litis expresa en su numeral tercero que “la primera parte (el señor Phibert Querette, se obliga a pagar a la segunda parte (el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré), quien acepta (RD\$5,000.00), en caso de

que decida rescindir unilateralmente el contrato, renunciando al interés perseguido sin llegar a feliz término”, lo que significa que si el señor Phibert Querette, luego de la suscripción de dicho acto convencional, se ha dirigido per se a la referida empresa o su empleador al reclamo del pago de sus prestaciones laborales que en derecho le asiste, se presume que éste ha rescindido dicho contrato, quedando obligado solo al pago de la suma de RD\$5,000.00 a dicho abogado representante, conforme fue convenido en dicho instrumento convencional; que en consecuencia, al proceder dicha magistrada a acoger la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, desconoció la situación procesal antes dicha incurrió por esta causa en una mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede revocar la sentencia impugnada;

prosiguió la jurisdicción de alzada a establecer en vista de las motivaciones precedentes “que, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, y a falta de encontrarse reunidos en el caso de la especie los requisitos esenciales que dan lugar a establecer la responsabilidad civil de la entidad demandada N. G. Industrial y el señor Norberto González, esta corte estima procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la solución que será adoptada, el recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* revocó la sentencia adoptada por el juez de primera instancia sustentada en que el empleador realizó el pago dentro de los 10 días fijados por la ley, incurriendo en su decisión en desnaturalización de los hechos, puesto que en su calidad de abogado apoderado no está obligado a esperar ese plazo, por cuanto solo opera cuando el trabajador es desahuciado, que no era el caso, toda vez que lo que se produjo fue un despido injustificado; que además, la notificación del contrato de cuota litis debió surtir sus efectos orientados a que el empleador no suscribiera acuerdo alguno con el poderdante sin el consentimiento del abogado apoderado; que la corte realizó una errada e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por cuanto de los documentos aportados se comprobaba la existencia del poder de cuota litis notificado con anterioridad al recibo de descargo; que además, vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, en tanto dispone que todos los honorarios de los abogados y las costas que hubieren avanzado por medio de sus clientes se benefician de un privilegio que primará sobre lo de cualquier otra naturaleza, razón por la cual los hoy recurridos comprometieron su responsabilidad civil al desinteresarse a Phibert Querette, sin tomar en cuenta el monto que debía percibir por sus costas y honorarios;

Considerando, que conforme se expresa con anterioridad, la alzada aportó tres razonamientos decisorios como fundamento de su decisión, orientada a eximir a la demandada, hoy recurrida, de la responsabilidad alegada, el primero sustentado que se prevaleció del plazo legal de 10 días que le otorga al trabajador el artículo 86 del Código de Trabajo para el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, a contar de la fecha de la terminación del contrato; que al

respecto, se precisa señalar que esta disposición legal es inoperante para justificar la decisión adoptada por la alzada por carecer de vinculación con el objeto y causa de la demanda, la cual no se sustentó en el cumplimiento o no del referido plazo, conforme ha sido expuesto, sino en el desconocimiento por parte del empleador al acuerdo transaccional que le había sido notificado por el abogado apoderado, hoy recurrente;

Considerando, que el segundo razonamiento decisorio se sustenta en el principio de la relatividad de las convenciones, conforme al cual establece la alzada que la empleadora, hoy recurrida, no puede comprometer su responsabilidad en base a un contrato del cual no formó parte;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2016¹³⁷, esta sala de la Corte de Casación consideró correcta una sentencia que, siguiendo la línea jurisprudencial, estableció como *ratio decidendi* lo siguiente: “que (...) el hecho de llegar la hoy recurrente a un acuerdo con (...) cliente de los actuales recurridos, incurrió en una falta grave que compromete su responsabilidad consistente en llegar a un acuerdo con dicho cliente sin la presencia o aprobación de los actuales recurridos, como se le advertía en la cláusula sexta de dicho contrato de cuota litis, además la sola falta que resulta del desconocimiento de dicho poder pues si bien dicho contrato se celebró entre los hoy recurridos y (...), sin embargo al serle notificado dicho poder a la hoy recurrente, esta última no podía ignorar su existencia (...);”

Considerando, que en la decisión adoptada en esa oportunidad por esta Sala y reiterada en la presente decisión, se estableció: “que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio,

entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron, en la especie entre el señor (...) y la hoy parte recurrida en casación, no menos cierto es que, de conformidad al examen efectuado por la corte a qua, a la hoy parte recurrente le fue notificado el contrato de cuota litis en cuestión, y por efecto de tal notificación el mismo se le hacía oponible aun cuando (...), no fuera parte ni haya consentido el mismo; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que luego de notificado el contrato de cuota litis al patrono, este no puede obtener el desistimiento del trabajador sin incurrir en responsabilidad solidaria frente al abogado de este por sus honorarios y que, en tal sentido, la corte a qua al retener responsabilidad civil a la hoy parte recurrente por proceder al pago de las prestaciones laborales de su ex empleado en los términos indicados en la motivación transcrita (...)¹³⁸”

Considerando, que respecto al tercer razonamiento adoptado por la alzada sustentado en que el recibo de descargo otorgado por el poderdante en provecho de su empleador debe presumirse como una rescisión unilateral del contrato de cuota litis que había suscrito con su abogado apoderado, conservando este último la única acción de reclamar el pago convenido por ese hecho, es necesario precisar, que si bien es cierto que la actuación del poderdante lleva implícita una terminación del contrato por haber desaparecido su objeto y causa, no obstante es innegable que dentro de las causas de rescisión pactadas no pudo encontrarse la facultad del poderdante de suscribir acuerdos con la empleadora, demandada, toda vez que carecería de objeto la notificación y advertencia que fue hecha a la parte demandada y que justificó la demanda en reparación de daños y perjuicios; que además, el punto juzgado en la especie no reside en examinar la validez o no de la actuación del poderdante sino la responsabilidad del empleador que, luego de suscrito un contrato de cuota litis, ignora la advertencia hecha por el abogado apoderado para no suscribir acuerdos con su representado; que en base a las razones expuestas procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada.

138 Sentencia núm. 189 de fecha 16 de marzo de 2016, boletín inédito;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 258, de fecha 08 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, N. G. Industrial y Norberto González, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operaciones Agrícola Constanza, S. A.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand B.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (Banínter).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel de la Cruz y Pavel M. Germán Boddén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones Agrícola Constanza, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Fernando Deligne esquina Matilde Viñas, del municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representada por su presidente, José Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-00142000-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien actúa

también en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 125, de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel de la Cruz por sí y por el Lcdo. Pavel M. Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (Banínter);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Operaciones Agrícola Constanza, S. A. y José Herrera contra la sentencia No. 125, de fecha 31 del mes de octubre del año 2002. Dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand B., abogados de la parte recurrente, Operaciones Agrícola Constanza, S. A., y José Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Pavel M. Germán Bodden, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (Banínter);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), contra Operaciones Agrícolas Constanza, S. A., y José Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 29 de enero de 2002, la sentencia núm. 09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la demanda en Cobro (sic) interpuesta por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANÍNTER) contra Operaciones Agrícolas Constanza, S. A. y JOSÉ HERRERA, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Operaciones Agrícolas Constanza, S. A. y JOSÉ HERRERA al pago, a favor del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANÍNTER), de la suma de Once Millones Trescientos Sesenta Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$ 11,360,669.65), que le adeudan por concepto de capital, intereses y comisiones; así como al pago de los intereses y comisiones pactados por las partes vencidos o por vencerse hasta la total, efectiva y definitiva ejecución del crédito y sus accesorios; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se condena solidariamente a Operaciones Agrícolas Constanza, S. A. y JOSÉ HERRERA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL M. GERMÁN BODDEN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Operaciones Agrícolas Constanza interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2233-2002, de fecha 7 de junio de 2002, instrumentado por el

ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 125, de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 09, de fecha 29 de Enero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la Compañía OPERACIONES AGRÍCOLAS CONSTANZA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta aplicación del mismo; violación del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1119, 1134, 1121 y 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, omisión de estatuir y fallo *ultrapetita*”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada se derivan los siguientes antecedentes fácticos que dieron origen a la litis entre las partes y que culminó con el fallo impugnado, a saber: a) que en fechas 14 de septiembre, 26 de noviembre del año 1999 y 7 de diciembre del año 2000, Operaciones Agrícolas Constanza, S. A., suscribió un préstamo mediante pagaré No. 1-195020-00-7, con el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), obligándose solidariamente al señor José Herrera como deudor, según carta de garantía suscrita en fecha 4 de enero de 1999; b) que en fecha 3 de septiembre del año 2001, el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) demandó a la empresa Operaciones Agrícolas Constanza, S. A., y al señor José Herrera en cobro de pesos por la suma de RD\$11,360,669.65, en base a los pagarés y carta de garantía antes descritas, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm.

09 de fecha 29 de enero de 2002; c) no conforme la parte demandada recurrió en apelación, invocando en esencia, que el monto reclamado no se corresponde con la suma real adeudada y la violación a su derecho de defensa al conminarlo a concluir al fondo, sin permitirle concluir *in-limine litis* cualquier excepción de nulidad y aportar documentos, recurso fue rechazo por la corte *a qua* confirmando la sentencia apelada mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, sostienen los recurrentes, que la prueba de la deuda que posee el demandante, hoy recurrido, ha sido totalmente desnaturalizada, sosteniendo que el monto de la garantía extendida firmada por el señor José Herrera en fecha 4 de enero de 1998, es menor que la suma por la que se pretende el cobro;

Considerando, que es necesario señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual constituye un criterio constante, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante la corte *a qua* y de las demás piezas del expediente se evidencia que el agravio antes aludido no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni estos lo apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que, en tal virtud, el aspecto y medio analizados constituyen un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se incurre en desnaturalización, la que se manifiesta cuando expresa en sus páginas 8 y 9 "que en virtud de lo que prescriben los artículos 49 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio del año 1978, la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia, lo cual puede ser espontáneo u ordenada por el tribunal o corte apoderada del litigio, pudiendo él o los jueces, dependiendo si la jurisdicción es

unipersonal o colegiada, descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; como se observa la alzada violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 8, literal J, de la Constitución de la República, al no permitir el depósito de las piezas y documentos, en los que apoyan sus medios de defensa y sus alegatos para solicitar el rechazamiento de la demanda en cobro de pesos, violando con ello las reglas relativas a la prueba, previstas en el artículo 1315 del Código Civil, al atribuirle erróneamente una obligación de pago a una suma mayor a la que realmente adeuda;

Considerando, que la corte *a qua* en respuestas a los medios del recurso de apelación, sostuvo:

“(…) que, en virtud de lo que prescriben los artículos 49 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, Gaceta Judicial No. 9478, la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia, lo cual puede ser espontáneo u ordenada por el Tribunal o Corte apoderado del litigio, pudiendo él o los jueces, dependiendo de si la Jurisdicción es unipersonal o colegiada, descartar del debate los documentos que han sido comunicados en tiempo hábil; (...) que según se puede apreciar en la página tres de la sentencia No. 9, de fecha 28 de enero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, objeto del presente recurso de apelación, el Juez *a quo* en la audiencia de fecha 29 de octubre del año 2001, dispuso una comunicación de documentos a petición de la parte demandada, sin la oposición de la parte demandante, y pospuso la misma para el día 28 de noviembre del año 2001; que, en la audiencia de fecha 28 de noviembre del año 2001, la parte demandada, por órgano de sus abogados apoderados especiales solicitó una prórroga de la comunicación de documentos ordenada en la audiencia de fecha 29 de octubre del año 2001, a lo cual se opuso la parte demandante e hizo constar que dicha parte podía depositar cualquier documento en el plazo para el escrito justificativo de conclusiones, fallando el Juez como sigue: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la parte demandada de que se ordene una prórroga de la comunicación de documentos en el sentido de que dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para su depósito de documentos y no ha indicado ningún documento nuevo que quiera hacer valer en sus pretensiones, el cual no pudo obtener y depositar en el plazo que se le otorgó; SEGUNDO: Se libra acta de que la parte demandante no se opone

a que la parte demandada deposite cualquier documento que fuera hacer valer en su defensa, pero que estos sean depositados conjuntamente con su escrito de fundamento de conclusiones al fondo; TERCERO: Se ponen en mora las partes a concluir al fondo”; que según sigue expresando la sentencia apelada en su página tres: “ que las partes concluyeron al fondo en la misma audiencia de fecha 28 de noviembre del año 2001, como ya se expresó en otra parte de la presente sentencia y el juez falló de la manera siguiente: “PRIMERO: Se le otorga un plazo de 15 días a la parte demandante para depósito para (sic) secretaría de su escrito de fundamento de conclusiones y vencido dicho plazo se le otorga un plazo de 15 días a la parte demandada para el depósito por secretaría de su escrito de fundamento de conclusiones, así como de los documentos que hará valer a lo cual no se opuso la parte demandante y vencidos dichos plazos se le otorga un plazo común de 10 días a las partes para réplica y contrarréplica, SEGUNDO: Nos reservamos el fallo en cuanto al fondo para una próxima audiencia; TERCERO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; que todo lo anterior pone de manifiesto que la parte demandada, hoy recurrente, tuvo la oportunidad de depositar los documentos de su interés en apoyo de sus pretensiones, a pesar de la negativa del juez *a quo* a prorrogar la medida de comunicación de documentos, lo cual era una facultad soberana disponerla; que los jueces cuando entienden que están suficientemente edificados sobre un asunto determinado y aprecian que en el expediente hay suficientes documentos de juicios para fundamentar su decisión, pueden poner a los litigantes en mora para producir conclusiones al fondo, lo que no es óbice para que la parte interesada solicite cualquier otra medida o haga el pedimento que considere de lugar en ejercicio de su derecho de defensa independientemente a que sea acogida la medida o el pedimento; (...) que lo precedentemente expuesto evidencia que a la parte demandada en primer grado y actual recurrente le fue respetado su derecho de defensa, principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico procesal, consagrado en el artículo 8, ordinal segundo, inciso J de la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del 23 de noviembre del año 1969, incorporada con rango constitucional a nuestro derecho positivo en virtud de la Resolución del Senado de la República de fecha 25 de diciembre del año 1977; que la sentencia recurrida no adolece de vicios ni irregularidad que

conlleven a su nulidad, ya que contiene todas las menciones exigidas por la ley una exposición suficiente de motivos que justifican su dispositivo”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que las motivaciones que esgrimió la corte fueron tendentes a contestar uno de los fundamentos del recurso de apelación, a través de los cuales los recurrentes atribuyeron violaciones a la sentencia apelada por haberle rechazado el tribunal de primer grado la prórroga de comunicación de documentos con el fin de depositar pruebas en apoyo de su defensa y conminarla a concluir al fondo, comprobando la alzada, que si bien esta fue rechazada en la última audiencia por haber sido otorgado en audiencias anteriores, sin embargo la jurisdicción de primer grado, ante la aquiescencia del demandante, le permitió su depósito conjuntamente con su escrito de conclusiones y no lo hizo; que cabe destacar que ante la jurisdicción de alzada la parte recurrente no hizo depósito de documentos para hacer valer sus pretensiones, según se retiene del fallo impugnado, toda vez que fueron celebradas 4 audiencias donde se les otorgó a las partes en las 3 primeras plazos sucesivos para el depósito de documentos, haciendo su depósito solo la parte apelada en fecha 5 de agosto de 2002, sin consignarse depósito de documentos de la parte apelante;

Considerando, que en consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por su parte, aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa, que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; que de ello resulta que como la parte recurrente, niega que la suma reclamada por el acreedor, no es la adeudada por ella, era su obligación aportar ante los jueces del fondo la prueba eficiente de lo alegado, lo cual no hizo, razón por la cual procede el rechazo del segundo aspecto del primer medio;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y violación al artículo 1134 del Código Civil, al pretender que el contrato contenido en los pagarés produzcan sus efectos jurídicos frente a los ahora recurrentes

en los montos, términos y condiciones no contratados por las partes, toda vez que el recurrido divide en dos una sola deuda, atribuyéndole una para a la compañía Operaciones Agrícolas y otra a José Herrera como persona física, transgrediendo lo pactado, en cuanto al monto de la obligación de pago, incoando dos demandas distintas, por montos no debidos por los ahora recurrentes;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia apelada aportada al expediente, pone de manifiesto que el tribunal de primer grado fue apoderado de una sola demanda en cobro de pesos mediante acto núm. 1053-2001 de fecha 3 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo el pago de una suma de RD\$11,360,669.65, por concepto de capital, intereses y comisiones; que examinados los fundamentos del recurso de apelación, no se observa que los ahora recurrentes invocaran la alegada existencia de dos demandas por montos distintos, limitando sus argumentos a lo consignado en párrafos anteriores, los cuales conforme se ha expresado fueron examinados por la alzada; razón por la cual procede el rechazo de este medio por infundado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, alega la parte recurrente, que la sentencia impugnada carece de base legal y no examinó las escrituras y documentos aportados como medios de pruebas por las partes en el proceso; que la corte incurre además en el vicio de falta de estatuir, al no ponderar los vicios denunciados en la demanda en nulidad del pagaré bajo firma privada de fecha 13 de septiembre del 2000, cuya demanda fue fusionada, para ser fallada conjuntamente con la del cobro de pesos y validez de hipoteca, sobre todo porque el tribunal decidió fusionar las demandas, para producir su fallo de manera conjunta;

Considerando, que conforme el criterio de esta Sala Civil y Comercial, la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y aportando motivos suficientes y pertinentes para desestimar los fundamentos que justificaron el recurso

de apelación; que respecto a la alegada falta de valoración de escrituras y documentos, no precisan los recurrentes cuál escritura o documentos por ellos aportados no fueron valorados, limitándose a expresar el vicio sin precisarlo a fin de colocar a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinarlos, razón por lo que este aspecto resulta inadmisibile;

Considerando, que la falta de estatuir que sostiene la parte recurrente incurrió la alzada al no ponderar los vicios por ella denunciados con relación a la alegada demanda en nulidad del pagaré bajo firma privada de fecha 13 de septiembre del 2000, que según invoca fue fusionada con la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca, del examen del fallo impugnado no se retiene la existencia de la fusión de demanda en nulidad de pagaré y la validez de hipoteca judicial alegada, ni de la sentencia de primer grado depositada ante esta jurisdicción de casación se consigna demanda en ese sentido; que además tampoco los fundamentos de su recurso y de sus conclusiones se hace referencia a tales demandas, razón por la cual procede el rechazo del medio propuesto por infundado;

Considerando, que finalmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, del examen general de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones Agrícola Constanza, S. A., y José Herrera contra la sentencia civil núm. 125, dictada el 31 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Operaciones Agrícolas Constanza, S. A., y José Herrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Pavel Germán Bodden, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Jorge Victoriano Guzmán Fernández y Tomasina Antonia Rodríguez Medrano.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación..

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lcdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 15-2009, de fecha 29 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 15-2009, del 29 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Julio César Encarnación, abogado de la parte recurrida, Jorge Victoriano Guzmán Fernández y Tomasina Antonia Rodríguez Medrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Victoriano Guzmán Fernández y Tomasina Antonia Rodríguez Medrano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 22 de enero de 2008, la sentencia núm. 127, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por JORGE VICTORIANO GUZMÁN FERNÁNDEZ Y TOMASITA (sic) ANTONIA RODRÍGUEZ MEDRANO, contra de la EMPRESA DISTRUBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), Y DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE); **SEGUNDO:** Se excluye del presente expediente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por las razones expuestas; **TERCERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, por las razones expuestas; **CUARTO:** Se condena a los señores JORGE VICTORIANO GUZMÁN FERNÁNDEZ Y TOMASITA (sic) ANTONIA RODRÍGUEZ MEDRANO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PAMELA ARBAJE Y ROBERTO DE LEÓN, por sí y por los DRES. DAVID E. VIDAL P., MARCOS A. SEVERINO GÓMEZ Y DOMINGO MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Jorge Victoriano Guzmán Fernández y Tomasina Antonia Rodríguez Medrano interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 308-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Baní, y 221-2008, de fecha 12 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 15-2009, de fecha 29 de enero de 2009, dictada por la Cámara

Civi de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada (sic) por los señores JORGE VICTORIANO GUZMÁN FERNÁNDEZ y TOMASITA (sic) ANTONIA RODRÍGUEZ MEDRANO, contra la Sentencia Civil No. 127 de fecha 22 de enero del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecha de conformidad con procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y acoge el recurso de que se trata; en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos por los señores JORGE VICTORIANO GUZMÁN FERNÁNDEZ y TOMASITA (sic) ANTONIA RODRÍGUEZ MEDRANO a consecuencia de la electrocución de su hijo RAMÓN GUZMÁN RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Julio César Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá, en primer término a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2009, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II,

literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en

el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, el mandato legal referido, aplicable en la especie, nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido,

esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que los señores Jorge Victoriano Guzmán Fernández y Tomasita Antonia Rodríguez Medrano, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda primigenia, mediante sentencia de fecha 15-2009 del 29 de enero de 2009, por la cual condenó a la parte recurrida, demandada en primer grado, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 15-2009, de fecha 29 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Pilar Jimenez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George de Jesús Rodríguez Almonte.
Abogado:	Lic. Jesús Frago de los Santos.
Recurrida:	Xiomara Josefina Silié Alba.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George de Jesús Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178010-2, domiciliado y residente en la calle Emiliano Tardiff núm. 13, edificio Villa Martín II, apartamento 5-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 466, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrida, Xiomara Josefina Silié Alba;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, abogado de la parte recurrente, George de Jesús Rodríguez Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrida, Xiomara Josefina Silié Alba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de compraventa de inmueble, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Xiomara Josefina Silié Alba, contra George de Jesús Rodríguez Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 01144-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la demanda en Nulidad de Contrato de Venta, interpuesta por la señora XIOMARA SILIÉ ALBA en contra del señor GEORGE RODRÍGUEZ ALMONTE, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Ejecución de Contrato de Compra Venta de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, mediante Actuación Procesal No. 116/2006, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias y rugosidades (sic) de la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda notificada mediante Actuación Procesal No. 116/2006, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA en la forma convenida entre las partes, la ejecución de la Cláusula Tercera del Acto Privado de fecha Siete (07) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), legalizado por el LICDO. JOSÉ H. BERGÉS ROJAS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual el señor GEORGE RODRÍGUEZ ALMONTE se comprometió a pagar y saldar a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, una Hipoteca en Primer Rango, por la suma de

QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) que pesa sobre el Apartamento 3-A, Tercera Planta del Condominio 'Gil Roma VII, edificado dentro del Solar No. 7 de la Manzana 1649. del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA al señor GEORGE RODRÍGUEZ ALMONTE a pagarle a la señora XIOMARA SILIE ALBA, al suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del incumplimiento contractual; **SEXTO:** CONDENA al GEORGE RODRÍGUEZ ALMONTE, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución legal, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso de la presente sentencia, únicamente del dispositivo CUARTO de este fallo, por ser una interpretación analógica y extensiva los artículos 1134 del Código Civil y 130 de la ley 834 del 1978, al establecer una promesa reconocida de la cláusula tercera en el contrato suscrito entre las partes; **OCTAVO:** CONDENA al señor GEORGE RODRÍGUEZ ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento distracción de las mismas en provecho del DR. SIMEÓN RECIO, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, George Rodríguez Almonte interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 085-2007, de fecha 1 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 466, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor GEORGE RODRÍGUEZ ALMONTE, contra la sentencia No. 01144/06, relativa al expediente No. 035-2006-00340-00318 (sic), de fecha 22 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto CONFIRMANDO parcialmente la decisión atacada, con excepción del ordinal sexto, el cual se revoca por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor GEORGE RODRÍGUEZ

ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. SIMEÓN RECIO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la norma procesales, violación a la ley y las normas sustanciales establecidas”;

Considerando, que mediante instancia de fecha 11 de mayo de 2009 la parte recurrente solicitó el defecto contra la parte recurrida por no haber depositado el memorial de defensa en los términos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el referido artículo 8 dispone que en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil; que cuando el recurrido no deposita en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado, el artículo 10 faculta a la parte recurrente a intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa; que por acto núm. 328/2009 de fecha 6 de mayo de 2009 la parte recurrente notificó la intimación y puesta en mora, procediendo la recurrida a producir su memorial de defensa en fecha 19 de mayo, razón por la cual procede desestimar la solicitud de defecto;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó en su justa medida los documentos depositados, en especial una certificación emitida por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, que establece que la deuda fue satisfecha el 21 de marzo de 2007; que tampoco tomó en cuenta los planteamientos del recurso; que no ponderó que además del saldo de la deuda, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos no había iniciado acción legal contra la demandante, actual recurrida, sino en su contra y que por acuerdo entre las partes convinieron la prórroga en el pago de la deuda en cuotas parciales, pues se trata de un buen cliente y siempre

ha sido política de la entidad bancaria de facilitarle o darle plazo para el pago de la deuda; que la corte motivó su sentencia únicamente en base a los documentos depositados por la recurrida; que las afirmaciones de la corte son incompletas, insuficientes y sobre todo abstracta lo que hace su sentencia carente de base legal;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación, procede para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se originan de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta hace referencia: a) que entre la entidad Gil Roma Constructora, S.A. (propietaria) y el señor George de Jesús Rodríguez Almonte, (comprador) intervino un contrato de venta respecto del apartamento 3-A, de la 3ra. Planta del Condominio “Gil Roma VII”, edificado dentro del solar número 7, de la manzana 1649, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 97-3639, por la suma de RD\$1,370,000.00; b) que posteriormente el comprador, George de Jesús Rodríguez Almonte, transfirió sus derechos sobre el referido inmueble a favor de Xiomara Silié Alba, mediante contrato de venta suscrito el 7 de noviembre de 1997, estipulándose en la cláusula tercera: “ que la compradora declara conocer que al momento de la firma del presente contrato, pesa sobre el inmueble descrito anteriormente, una hipoteca en primer rango por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, la cual se compromete a pagar el vendedor, mediante el pago de las cuotas mensuales de dicho préstamo, hasta tanto esté en condiciones de saldarlo, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de este contrato”; c) que mediante diversas comunicaciones la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, notificó mandamiento de pago al hoy recurrente; d) que alegando incumplimiento de la estipulación pactada, Xiomara Silié Alba, demandó a George de Jesús Rodríguez Almonte, en ejecución de contrato, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual acogió el tribunal de primer grado; e) que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 466, de fecha 29 de agosto de 2008, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que ciertamente, tal como lo reclama la demandante original, y así lo corrobora el primer juez, el “contrato de compraventa”, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 7 de noviembre de 1997, dice en el ordinal tercero lo siguiente: “La compradora declara conocer que al momento de la firma del presente contrato, pesa sobre el inmueble descrito anteriormente, una hipoteca en primer rango por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, la cual se compromete a pagar el vendedor, mediante el pago de las cuotas mensuales de dicho préstamo, hasta tanto esté en condiciones de saldarlo, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de este contrato; que en el expediente reposan varias comunicaciones emitidas por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos al señor George de Jesús Rodríguez Almonte, mediante la cual podemos constatar que este último a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación asumida con la primera en la convención de referencia; que a partir de las piezas aportadas por las partes en la presente instancia, esta alzada al igual que el tribunal a quo, no ha podido retener que el recurrente haya saldado la deuda contraída realizando los pagos a la Asociación nacional de Ahorros y Préstamos, en el tiempo convenido; que, en la especie, el demandado original, ahora recurrente en la presente instancia, no ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta corte, a esa disposición legal, toda vez que no ha depositado la documentación necesaria que sustente su recurso”;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado en el primer medio examinado, sustentado en que la alzada omitió examinar un documento que acreditaba el saldo de la deuda con la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, específicamente una certificación emitida por dicha entidad, se verifica que la certificación que refiere el recurrente ha sido aportada al presente expediente en casación, advirtiéndose que fue emitida por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos el 30 de septiembre de 2008 y que si bien en ella se consigna que la deuda fue saldada el 21 de marzo de 2007; sin embargo, al ser emitida con posterioridad a las decisiones dictadas por las jurisdicciones de fondo no puede invocarse que la alzada incurrió en el vicio de omitir ponderar dicho documento, toda vez que estaba imposibilitada de valorarlo;

Considerando, que en un segundo aspecto de su recurso, alega la recurrente que la alzada no valoró que la Asociación Nacional de Ahorros

y Préstamos inició acción legal en su contra y no en perjuicio de la hoy recurrida, sin embargo, resulta inoperante este argumento puesto que la demanda se fundamenta en el incumplimiento del contrato suscrito por este a favor de la hoy recurrida, en lo concerniente a su obligación de pago de la deuda que mantenía con la referida entidad financiera la cual se comprometió a saldar en un plazo de 2 años a partir de la suscripción del contrato de venta, además, es irrelevante que las comunicaciones e intimaciones de pago realizadas por la entidad financiera no estuviesen dirigidas contra la demandante, hoy recurrida, puesto que en ellas se advertía la inminencia de un proceso de embargo inmobiliario sobre el inmueble vendido que indiscutiblemente afectaría los derechos adquiridos en el contrato, conforme fue valorado por la alzada, lo cual pone de manifiesto que en la especie, la corte *a qua* actuó correctamente en el uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, al valorar las pruebas aportadas y determinar que no fue probado el cumplimiento contractual a que se obligó el hoy recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega, que la corte incurrió en violación del artículo 1139 del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado que estableció que la puesta en mora puede ser hecha por acto equivalente, puesto que esta situación solo se admite si se estipula en el contrato, lo que no sucedió en la especie, por lo que no es aplicable el artículo 1139, sino el 1146 del Código Civil;

Considerando, que con relación a la alegada violación a los artículos 1139 y 1146 del Código Civil, se verifica que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, estableció que uno de los efectos de la notificación de la demanda es la puesta en mora al deudor, sustentándose en las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil; que la atenta lectura de los fundamentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, los cuales se describen en la página 17 del fallo ahora impugnado, permite establecer que no invocó ante la alzada argumentos orientados a sostener la errónea aplicación del referido artículo 1139 por parte del juez de primer grado, razones por las cuales procede declarar

su inadmisibilidad por tratarse de un medio propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte no estatuyó sobre la irregularidad del acto núm. 116/2006, contentivo de demanda el cual no especifica la dirección del tribunal del lugar donde el demandado debe comparecer, ni los fines por los que fue emplazado en violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y del legítimo derecho de defensa, cuyos planteamientos a pesar de que fueron formulados tanto al juez de primer grado como a la alzada omitieron examinarlos;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte que la parte actual recurrente concluyó en el sentido siguiente: “Que sea ordenada la comparecencia personal de las partes a los fines de dar luz al caso, ya que estamos involucrados con una entidad, por lo que se debe verificar en que tenor fue firmado y establecer las reglas del contrato; y en cuanto al fondo: Declarar bueno y válido el recurso en cuanto a la forma; que sea revocada la sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones”; que resulta de lo expuesto, que la actual recurrente no planteó ante la alzada mediante conclusiones formales ni como fundamento de su recurso los argumentos sustentados en la violación ahora invocada; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, no se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio nuevo que no haya sido sometido al escrutinio de los magistrados que dictaron la decisión impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el aspecto examinado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George de Jesús Rodríguez, contra la sentencia núm. 466 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Simeón Recio, abogado del recurrido, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Giuseppa Chirico y Jesús Arturo Aguilar Cautelán.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. José Carlos González del Rosario.
Recurridos:	Miguel Ángel Cáceres Fernández y Luis Felipe Ramírez García.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppa Chirico, canadiense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. JH219961, comerciante, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y Jesús Arturo Aguilar Cautelán, de generales que no constan, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00054 (C), de fecha 18 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. José Carlos González del Rosario y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrente, Giuseppa Chirico y Jesús Arturo Aguilar Cautelán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Cáceres Fernández y Luis Felipe Ramírez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Miguel Ángel Cáceres Fernández, contra Giuseppa Chirico y Jesús Arturo Aguilar Cautelán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de marzo de 2009, la ordenanza núm. 00315, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en nombramiento de secuestrario judicial, interpuesta por el DR. MIGUEL ÁNGEL CÁCERES FERNÁNDEZ, en contra GIUSSEPA CHIRICO y JESÚS ARTURO AGUILAR CAUTELÁN, mediante acto No. 258/2009, de fecha diecinueve (19) del año 2008 (sic), del ministerial Rafael José Tejada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Ángel Cáceres Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante actos núms. 651-2009 y 672-2009, de fechas 19 y 22 de mayo de 2009, instrumentados por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2009-00054 (C), de fecha 18 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Actos Núms. 651/2009 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), y 672/2009 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), ambos instrumentados por el Ministerial Rafael José Tejada, Ordinario de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del DR. MIGUEL ÁNGEL CÁCERES FERNÁNDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, en contra de**

la Sentencia No. 00315, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de GIUSSEPA CHIRICO y JESÚS ARTURO AGUILAR CAUTELÁN, de generales no especificadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. CARLOS MANUEL CIRIACO y JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acoge la demanda en designación de secuestrario judicial provisional intentada por MIGUEL ÁNGEL CÁCERES FERNÁNDEZ en contra de GIUSSEPA CHIRICO y JESÚS ARTURO AGUILAR CAUTELÁN, en consecuencia, se designa como secuestrario judicial al señor LUIS FELIPE RAMÍREZ GARCÍA dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal y electoral Nos. 001-0211444-4, domiciliado en la calle Alexander No. 3 del Barrio Cuba, Los Ríos, Santo Domingo, de la porción de terreno que mide SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CUATRO (756.64MTS²) metros cuadrados, con todas sus mejoras, consistentes en un edificio de dos niveles con dos aparta estudios, de 50mts. Cuadrados de construcción en blocks, con todas sus dependencias y anexidades; techado de plato y abeto cemento del segundo nivel; un edificio de dos niveles, con dos apartamentos de 75mts. Cuadrados de construcción de blocks, con todas sus dependencias y anexidades; un de dos niveles construido en blocks, techado de plato, piso de cerámica, con 14 habitaciones cada una con su baño; un local de recepción de 15 metros cuadrados de construcción en blocks, techado de plato y piso de cerámicas; un local comercial con 50 metros cuadrado de construcción en blocks, techado de plazo y piso de cerámicas; y una piscina de 30 metros cuadrados de construcción; identificada con la matrícula No. 150000926, dentro de la parcela No. 1-Ref-23, del Distrito Catastral No. 2, ubicada en la calle Alejo Martínez No. 53, de El Batey, Sosúa, Puerto Plata, es decir, la entidad comercial DE CHIRICO HOTEL RESIDENCE, hasta tanto concluya el proceso de adjudicación del cual está apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los señores GIUSSEPA CHIRICO y JESÚS ARTURO AGUILAR CAUTELÁN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley de Procedimiento de Casación, al tener su origen la sentencia impugnada en una demanda en referimiento que ordena, como medida cautelar, la designación de un secuestrario judicial hasta tanto se dirima el proceso de embargo inmobiliario, no puede ser impugnada sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que el referido artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley de Procedimiento de Casación, establece: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero “la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que contrario a los alegatos de la parte recurrida, la ordenanza dictada por el juez de referimientos puede ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 106 de la ley No. 834-78, sin distinguir que sea dictada en curso o fuera del curso de instancia y la decisión que adopta la alzada es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación, como en la especie, por tratarse de una sentencia dictada en última instancia, razones por las cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, examinado con prelación por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* hizo una interpretación errada del artículo 1961 del Código Civil por no concurrir las causales que permiten la designación de un secuestrario, puesto que no se trata de muebles embargados a un deudor, tampoco de una propiedad mobiliaria o inmobiliaria en litigio, sino que sobre el inmueble existe un procedimiento de embargo inmobiliario; que continua alegando, que la alzada hizo una errada aplicación de las disposiciones del

artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el demandante no probó que el inmueble estaba alquilado o arrendado o que se estaba comercializando ni mucho menos que estaba en riesgo en posesión de los propietarios;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación, procede para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta hace referencia: a) que el señor Miguel Ángel Cáceres Fernández inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra los señores Giuseppa Chirico y Jesús Arturo Aguilar Cautelan, sobre el inmueble siguiente: “Una porción de terreno de 756.64 Mts², con todas sus mejoras consistentes en un edificio de dos niveles con una área de construcción de 50mts²; un edificio de dos niveles con dos apartamento de 75mts.; un edificio de dos niveles con 14 habitaciones; un local de recepción de 15mts.; un local comercial con 50mts y una piscina de 30 mts., ubicado en la calle Alejos Martínez núm. 53 El Batey, Sosúa, Puerto Plata”; b) en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte persiguiendo interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, alegando que el inmueble objeto de la persecución forzosa estaba siendo usufrutuado por los propietarios, embargados, en perjuicio de sus derechos, cuyas pretensiones fueron rechazadas, razón por la cual interpuso en su contra recurso de apelación el cual que fue acogido por la corte *a qua*, disponiendo la revocación de la ordenanza apelada y designando un secuestrario judicial del inmueble objeto del embargo, decisión contenida en la ordenanza núm. 627-2009-00054, de fecha 18 de agosto de 2009, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“para rechazar la demanda, el juez a quo se limita a establecer que el inmueble cuyo secuestro se pretende no está alquilado ni arrendado y los requeridos se hacen creer secuestrarios legal del mismo, de donde concluye que los mismos deben quedar en goce del inmueble hasta la venta si la hubiere. Sin embargo, no se examina las pruebas que fueron sometidas por la parte demandante a los fines de determinar si procedía en la especie la designación de un secuestrario distinto de los propietarios del inmueble embargado; un examen de las pruebas aportadas por la parte

demandante, hoy recurrente, las cuales figuran descritas en el párrafo número 4 de la presente sentencia, permite establecer como fijados los hechos siguientes: a) La existencia de un crédito a favor del señor Miguel Ángel Cáceres Fernández y en contra de los señores Giusepa Chirico y Jesús Arturo Aguilar y de un proceso de ejecución inmobiliaria en curso por ante la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial; b) La existencia de una explotación comercial en el inmueble consistente en la venta de alimentos y bebidas y renta de habitaciones que opera bajo el nombre de Chirico Hotel Residence, que por su propia naturaleza es susceptible de producir beneficios económicos y c) que los embargados Giusepa Chirico y Jesús Arturo Aguilar, se encuentran usufructuando el inmueble en fraude a los derechos de la parte embargante, hoy recurrente; La propiedad preindicada está siendo objeto de una persecución inmobiliaria por parte de Miguel Ángel Cáceres Fernández, proceso este que se está conociendo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Del mismo modo, ha sido probada la existencia de una contestación seria, consistente en que los embargados se encuentran usufructuando el inmueble sin respetar lo que al efecto dispone el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, es decir, su condición de secuestrarios en relación al inmueble de que se trata, a partir del embargo. En efecto, los derechos del embargante sobre las rentas y beneficios producidos por la explotación del denominado de Chirico Hotel Residence se encuentran en peligro y por tanto la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes y procede ordenar la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble embargado hasta tanto dure el procedimiento de embargo”;

Considerando, que el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Si no estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento los inmuebles embargados, aquel contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores se ordenare de otro modo por el juez de primera instancia en la forma de los autos de referimiento (...)”;

Considerando, que conforme la referida disposición legal la parte embargante puede acudir ante el juez de los referimientos para solicitar la sustitución de la parte embargada como secuestrario del inmueble objeto de la expropiación forzosa, cuya demanda fue la que originó el fallo ahora impugnado, conforme ha sido expuesto con anterioridad; que para la

designación del secuestrario el artículo 1961 del Código Civil, establece diversas causales que permiten ordenarlo, a saber: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación"; que además de las disposiciones consagradas en el referido texto legal, el juez de los referimientos debe observar los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la prueba de la urgencia o la existencia de un daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la parte demandante;

Considerando, que de los hechos relatados en la sentencia recurrida, se advierte que laalzada estaba apoderada de una demanda en designación de secuestrario judicial sustentado en que los embargados, quienes mantenían la posesión, uso y disfrute del inmueble, estaban usufructuando el bien objeto de la persecución inmobiliaria en detrimento de los derechos del embargante, estableciendo la alzada que, en efecto, las actividades comerciales desarrolladas producía beneficios económicos que eran utilizados por los embargados en detrimento de los derechos de la parte embargante; que la jurisdicción *a qua* al estatuir en el sentido que lo hizo incurrió en desconocimiento de las atribuciones propias del instituto del referimiento, toda vez que, al examinar la designación del secuestrario judicial sobre bienes objeto de expropiación forzosa que se encontraban en posesión de los embargados, debía observar la existencia del elemento urgencia, el cual consiste en el carácter que presenta un estado de hecho capaz de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo, que para probar la urgencia y el daño inminente no es suficiente la presentación de simples facturas que presuman un consumo en el inmueble objeto de la persecución, máxime si este es su principal actividad previo al procedimiento de expropiación forzosa;

Considerando, que para designar como secuestrario del bien objeto de una persecución inmobiliaria a una persona distinta de los propietarios, embargados, deben quedar fehacientemente demostradas las circunstancias que puedan poner en riesgo el derecho de propiedad del persiguiendo o de un tercero, que justifiquen la urgencia en la sustitución del secuestrario, cuyos elementos hagan suponer que los propietarios, embargados, hayan cedido en venta el inmueble o le estén dando un uso

que pueda disminuir su valor; que, en efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación¹³⁹, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que (...) genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente (...);

Considerando, que en base a las razones expuestas, los motivos aportados por la corte *a qua* no son suficientes para determinar si realmente existían los elementos necesarios para que pudiese ordenarse la sustitución del secuestrario judicial provisional sobre el inmueble objeto del embargo inmobiliario, razones por las cuales y, en adición a los motivos precedentemente señalados, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada por haber incurrido la corte *a qua* en los vicios denunciados por la recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de juez de los referimientos, el 18 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

139 *Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 1346 del 28 de junio de 2017, B. J. inédito.*

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.
Recurrida:	Pérez Cividanes & Cía., C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos M. Guerrero y Lic. Manuel Alejandro de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plafones del Caribe, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida San Vicente de Paúl núm. 47, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su presidente, Carmelo Díaz Castillo,

dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0516978-3, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 382, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrente, Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos por sí y por el Dr. Carlos M. Guerrero, abogados de la parte recurrida, Pérez Cividanes & Cía., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrente, Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos

Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Pérez Cividanes & Cía., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de embargo retentivo u oposición, incoada por Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, contra Pérez Cividanes & Co., C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2007, la ordenanza núm. 162/07 relativa al expediente núm. 504-07-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Suspensión de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por la compañía Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, en contra de la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de las partes demandantes, la compañía Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, y en consecuencia ordena la suspensión de embargo retentivo u oposición trabado por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., mediante el acto No. 810/06, de fecha 29 de septiembre del 2006, del ministerial Armando Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito, en contra de Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, en manos de terceros embargados Banco Popular Banco de

Reservas de la República Dominicana, Banco León, Citibank, Scotiabank, Banco del Progreso Dominicano,

Banco BHD, Republic Bank continuador jurídico del Banco Mercantil, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Central de la República Dominicana, y ORDENA a dichas entidades pagar a Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978"; b) no conforme con dicha decisión, Pérez Cividanes & Co., C. por A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 504-07, de fecha 16 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 382, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., según acto No. 504/07, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Ordenanza No. 162-07, relativa al expediente No. 504-07-00032, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial PLAFONES DEL CARIBE, C. POR A. y el señor CARMELO DÍAZ CASTILLO, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: RECHAZA la demanda en levantamiento de embargo, interpuesta por la sociedad comercial PLAFONES DEL CARIBE, C. POR**

A. y el señor CARMELO DIAZ CASTILLO, según acto No. 69/2007, de fecha 15 del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial EDUARDO ANTONIO SANTANA MEJIA, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones indicadas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas, sociedad comercial PLAFONES DEL CARIBE, C. POR A. y el señor CARMELO DIAZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DR. CARLOS M. GUERRERO J., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del

artículo 557 del Código Procesal Civil, lo atinente al contrato de alquiler, de que se trata, falta de base legal y extrapetita”;

Considerando, que previo a analizar los medios del recurso de casación es importante advertir, que en el contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que entre la entidad Pérez Cividanes & Co, C. por A., (propietaria), Danilo Guzmán (inquilino), y Plafones del Caribe, C. por A., representada por Carmelo Díaz Castillo (fiador) intervino un contrato de alquiler suscrito el 30 de septiembre de 2004, respecto del inmueble ubicado en la avenida Charles de Gaulle núm. 364; b) que en fecha 27 de junio de 2006, la entidad Pérez Cividanes & Co, C. por A., y Plafones del Caribe, C. por A., representada por Carmelo Díaz Castillo (fiador), suscribieron un acuerdo denominado entrega de nave industrial y pago de alquileres vencidos, a los fines de hacer frente a las obligaciones asumidas en el anterior contrato, entregando los cheques núm. 006947 por la suma de RD\$317,6000.00 a la firma del contrato y núm. 006982 en fecha 29 de agosto de 2006, por la suma de RD\$317, 600.00; c) que mediante acto núm. 810 del 29 de septiembre de 2006, la entidad Pérez Cividanes & Co. C. por A., trabó embargo retentivo y demanda en validez contra el señor Danilo Guzmán Caba, Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, por la suma de RD\$1,230,528.00, por concepto de valores adeudados en principal conforme al contrato de alquiler del inmueble citado; d) que la entidad Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, demandaron por ante el Juez de los

referimientos mediante acto núm. 69/07 de fecha 15 de enero de 2007, la suspensión del referido embargo; e) que en fecha 23 de enero de 2007, por acto núm. 123/2007, la entidad Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, demandaron por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en levantamiento de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 162/07 de fecha 28 de febrero de 2007, ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 810 del 29 de septiembre de 2006, más el pago de una indemnización por la suma de RD4,100,000.00; f) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda en referimiento en suspensión de embargo retentivo mediante ordenanza núm. 162/07 de fecha 28 de febrero; g) no conforme con dicha decisión la parte demandada, Pérez Cividanes & Cía, C. por A., interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la ordenanza núm. 382, de fecha 03 de agosto de 2007, por consiguiente, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda original, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que conforme ha sido expuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en levantamiento de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, trabado mediante el referido acto núm. 810 del 29 de septiembre de 2006, decisión esta que según el registro público de casos de esta Corte de Casación, fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la decisión núm. 188-2009 de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se convirtió en definitiva por efecto de la sentencia núm. 1021 de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por esta jurisdicción, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en su contra por Compañía Pérez Cividanes & Co, C. por A.;

Considerando, que como se advierte, al ser decidida de manera definitiva la demanda en levantamiento del embargo retentivo trabado contra Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo y teniendo por objeto la sentencia que hoy se impugna en casación la suspensión del mismo acto de embargo, es evidente que al momento de estatuir sobre este recurso han desaparecido las causas que justificaron la suspensión

requerida, por cuanto lo que se pretende es suspender la ejecución de un embargo que ya ha sido levantado por decisión irrevocable; que por lo tanto el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión carece de objeto y no ha lugar a estatuir al respecto;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, contra la sentencia civil núm. 382, dictada el 03 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Madera Vda. Holguín y compartes.
Abogados:	Dres. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Vólquez Muñoz.
Recurridos:	María Magdalena Nolasco Zayas y compartes.
Abogado:	Lic. J. Daniel Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152489-0, 001-0152440-3 y 001-152439-5, domiciliadas y residentes en la calle 3 esquina A-Este, Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Julio César Pichardo por sí y por el Dr. Rafael A. Vólquez Muñoz, abogados de la parte recurrente, Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Rafael A. Vólquez Muñoz y Máximo Julio César Pichardo, abogados de la parte recurrente, Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas y Emilio Nolasco Zayas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin Nolasco Zayas, contra Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de junio de 2007, la sentencia núm. 00196-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ENTREGA DE CERTIFICADO DE TÍTULO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS, en contra de los señores JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, y en cuanto al fondo, la acoge, en consecuencia: a) CONDENA a los señores JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, a la entrega de la Carta Constancia o el Certificado de Títulos (sic) que avale el derecho de propiedad del *decujus*, en manos de los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS; b) CONDENA a JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y

OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños causados, a favor de los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS; c) CONDENA a los señores JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, al pago de un astreinte de TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$300.00) por cada día de retraso (sic) en la entrega de la Carta Constancia o el Certificado de Títulos (sic) que avale el derecho de propiedad del *decujus*, en manos de los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS; d) SE ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesta (sic) contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO (sic) HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. J. DANIEL SANTOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Gloria Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera, mediante acto núm. 149-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas y Emilio Nolasco Zayas, mediante acto núm. 100-2008, de fecha 6 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos,**

de manera principal, por los señores JUANA MADERA VIUDA HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, GLORIA INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOGÍN (sic) MADERA, y de manera incidental, por los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, MELVIN NOLASCO ZAYAS y EMILIO NOLASCO ZAYAS, contra la sentencia No. 00196-2008, relativa al expediente No. 551-2007-01291, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintinueve (29) de febrero del 2008, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por ser justa en derecho, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación a las reglas procesales y al artículo 8 numeral 2, acápite J de la Constitución de la República, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación errada e insuficiente, falta de base legal, violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación; sin embargo, las causas que invoca se sustentan en que los medios de casación deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, lo que no justifica un medio de inadmisión, sino que constituyen defensas al fondo orientados al rechazo del recurso;

Considerando, que, sin embargo, previo a la valoración de los medios propuestos es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, las cuales por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el presente recurso se interpuso el 19 de marzo de 2009, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, el mandato legal referido, aplicable en la especie, nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante

de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin Nolasco Zayas, interpusieron una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, contra los señores Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos oro con centavos 00/100 (RD\$500,000.00) a título de indemnización; b. que la corte *a qua*, rechazó los recursos de apelación intentados contra la sentencia citada, mediante sentencia de fecha 003 del 16 de enero de 2009; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace

innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio Silvestre, Virgilio de Jesús Balde- ra, Antonio Taveras Segundo y Licda. Marcia Soler García.
Recurrida:	Yovanny Esperanza Lizardo Cruz.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luis de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco Heredia núm. 39, urbanización Máximo Gómez,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Eduvigis Mamerta Gómez Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565927-0, domiciliada y residente en el domicilio antes indicado, contra la sentencia civil núm. 447-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marcia Soler García por sí y por el Lcdo. Antonio Silvestre, abogados de la parte recurrente, Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Luis de León por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, Yovanny Esperanza Lizardo Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto, por la entidad Laboratorios Farmacéutico Hispanoamericano, S. A., contra la sentencia civil No. 447/2008 de fecha 14 de agosto del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Virgilio de Jesús Baldera y Antonio Taveras Segundo, abogados de la parte recurrente, Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Yovanny Esperanza Lizardo Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Egly Margaritha Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en compensación, devolución y reparación de daños y perjuicios incoada por Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A., contra Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 0948-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Compensación y Devolución y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el Laboratorio Hispanoamericano, S.A.;, contra la señora Yovanny Esperanza Lizardo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Compensación y Devolución y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por Laboratorio Hispanoamericano, S.A., en contra de la señora Yovanny Esperanza Lizardo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Laboratorio Hispanoamericano, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor José Abel Deschamps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Laboratorio Farmacéutico

Hispanoamericano, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 111-08, de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 447-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LABORATORIOS FARMACÉUTICOS HISPANOAMERICANO, S. A., mediante el acto No. 111/2008, de fecha 12 de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial Denny Sanchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0948-07, relativa al expediente No. 036-04-2490, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente LABORATORIOS FARMACÉUTICO HISPANOAMERICANO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien realizó la afirmación de rigor”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación procede, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: a) que los señores Luis Ramón Grullón Burgos (deudor) y Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, (acreedor) suscribieron un pagaré notarial en fecha 28 de noviembre de 1996, en virtud de cuyo título Yovanny Esperanza Lizardo Cruz trabó embargo ejecutivo contra su deudor, mediante el acto núm. 371/2001 de fecha 29 de junio de 2001, instrumentado por Richer Cruz Benzán, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, embargo que fue ejecutado en la calle Francisco J. Heredia núm. 39, sector Villa Mella, urbanización Máximo Gómez, lugar que según expresó el ministerial actuante es el

domicilio del deudor procediendo a notificarlo en manos de Eduvigés Gómez, en calidad de esposa; b) que la entidad Laboratorios Farmacéutico Hispanoamericano, S.A., interpuso una demanda en oposición a venta y distracción de los efectos embargados alegando ser propietario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2001-0350-2115 de fecha 15 de abril de 2002; c) que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, el cual culminó con la sentencia núm. 053 de fecha 13 de abril de 2004, que ordenó el descargo puro y simple, y en virtud de esta decisión notificó el acto núm. 54/04 del 14 de mayo de 2004, requiriendo la entrega inmediata de los bienes embargados; d) que con posterioridad a la entrega, Laboratorios Farmacéutico Hispanoamericano, S.A., interpuso demanda en compensación, devolución y reparación de daños y perjuicios contra el señor Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, alegando que fue objeto de un embargo sin ser deudora e invocando la pérdida de una parte de los bienes embargados y el deterioro de otros, siendo rechazada la demanda mediante sentencia núm. 0948-07, descrita con anterioridad; e) no conforme con la decisión anterior la entidad Laboratorios Farmacéutico Hispanoamericano, S.A., recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* por medio de la sentencia núm. 447-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, a rechazar el recurso, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes que originaron el fallo impugnado, se examina un primer aspecto del primer medio de casación en el cual la recurrente alega, esencialmente, que si bien es cierto que el deudor principal tiene el mismo domicilio de la entidad hoy recurrente no obstante, no es válido el criterio de la corte de justificar la supuesta confusión del embargante en base a la coincidencia de ambas direcciones, puesto que el patrimonio social de una compañía no puede ser confundido con el patrimonio de un socio, debiendo el embargante identificar con claridad cuáles bienes están dentro del patrimonio del embargado para no exponerse a una posterior distracción luego de ejecutado el embargo, como aconteció en el presente caso;

Considerando, que respecto a lo alegado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ (...) que cabe destacar en tanto que aspecto que concierne al proceso que nos ocupa que en el acta de suscripción de acciones aparece como domicilio del señor Luis Ramón Grullón Burgos, el mismo donde se procedió al embargo, por lo que en principio la actuación de la parte ejecutante se correspondió con la información que suplió su deudor, por lo que derivar una falta en ese sentido no es posible así mismo es pertinente retener que se trata de un accionista significativo de la entidad que demandó la distracción, la cual coincidentalmente tenía como domicilio la misma dirección de dicho deudor. Por lo que era posible una situación de que se embargara en ese lugar por ser la localización de que disponía el ejecutante (...) en otro orden no es posible derivar una situación de mala fe en el contexto ut supra enunciado, además cuando se produce el embargo en el lugar que se indica precedentemente, no era posible determinar si los mismos correspondían a la entidad ha demandado en daños y perjuicios, puesto que los bienes se encontraban exactamente en el domicilio del deudor (.....) ”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el señor Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, trabó embargo ejecutivo sobre bienes presuntamente propiedad de su deudor, Luis Ramón Grullón, quien es accionista y tiene su domicilio en el mismo lugar de la actual recurrente, Laboratorios Farmacéutico Hispanoamericano, cuya entidad comercial alegando ser propietaria de los bienes embargados inició acciones tendientes a obtener su distracción las cuales fueron acogidas mediante decisiones que posteriormente fueron ejecutadas mediante un acto denominado proceso verbal de distracción núm. 54/2004 de fecha 14 de mayo de 2004, describiendo el ministerial actuante los bienes recuperados y expresando como nota final manuscrita que faltaron algunos bienes como lo es “un formato de la capsuladora, la llenadora de líquido y el termómetro del horno” y que otros no pudieron salir por las puertas como fueron “dos tanques de níquel”; que luego de ejecutado el referido acto, la demandante en distracción alegó la desaparición de una parte de los bienes, el deterioro de otros y que se trabó la medida ejecutoria en su perjuicio sin ser deudora afectando su habitual desenvolvimiento comercial al privarla de sus herramientas de trabajo, por lo cual interpuso contra el embargante demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por las jurisdicción de primer grado y confirmada por la alzada;

Considerando, que respecto a la propiedad en materia mobiliaria, esta Sala de la Corte de Casación¹⁴⁰ ha establecido que en materia mobiliaria las limitaciones al derecho de propiedad presentan serias dificultades, por el mismo carácter de dicha propiedad, en las que la detención y la posesión son factores característicos de la propiedad en materia de muebles; de aquí que el artículo 2279 del Código Civil consagre la regla de que “en materia de muebles la posesión vale título (...)”; que en ese sentido, ha sido juzgado que “si bien es cierto que la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos lo son de buena fe, no menos cierto es que también es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, los cuales son nulos cuando son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargado (...).¹⁴¹”, razón por la cual se estableció en el referido precedente que “si bien es cierto que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como cuando se trata de muebles para cuya existencia, individualización y prueba de la propiedad se precisa de un registro público regulado por el Estado Dominicano, a través de sus instituciones públicas, como es el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en la Dirección General de Aeronáutica Civil, según la Ley No. 505, del 22 de noviembre de 1969; los buques, cuyos registros deben hacerse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio según las Leyes Nos. 180, del 21 de mayo de 1975 y 603, del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor (...), los cuales deben ser registrados en el Registro Nacional de Vehículos de Motor bajo la dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de la Ley No. 63-17 de fecha 8 de febrero de 2017, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, que derogó la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967;

140 *Suprema corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 3 de fecha 2 de junio del 2004., B.J. No. 1123*

141 *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1 del 12 de junio de 20013, B.J.No.1231*

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte *a qua* actuó correctamente al establecer que el acreedor ejecutó el embargo en el domicilio declarado por su deudor, sin aparentes indicios de acciones dolosas o maniobras engañosas, adicionándose que la demandante en distracción tampoco demostró que su propiedad pudiera haber sido conocida por el embargante a través de registros públicos u otro medio de acceso a dichos datos, razones por las cuales los vicios denunciados en el medio analizado deben ser desestimados;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el acto núm. 54-04, de recuperación de los bienes, el cual evidenciaba que parte de los bienes embargados pertenecientes a la compañía estaban siendo usufructuados por el embargante en una especie de laboratorio farmacéutico que funciona en ese lugar, cuya prueba quedó acreditada porque al encontrarse adheridos a una pared al momento de ejecutar la distracción no pudieron ser distraídos, hecho que quedó acreditado en la nota al pie del referido acto; que tampoco explica la alzada las razones por las cuales los bienes embargados estaban en posesión del embargante sin que mediara un proceso de venta;

Considerando, que respecto al usufructo de los bienes por parte del embargante expuso la alzada:

(...) que no existe prueba alguna que avalen el deterioro de los bienes embargados, no basta indicar que los mismos fueron sometidos a un estado de uso abusivo, es que el tribunal inclusive desconoce si el recurrido realiza actividades; que pudiere presumirse la explotación de dichos equipo”;

Considerando, que la nota colocada al final del acto de forma manuscrita por el ministerial expresa lo siguiente: “falta un formato de la encapsuladora, los dos tanque de níquel que se encuentran en el lugar pero no salen por las puertas y también falta la llenadora de líquido y el termómetro del horno”; que esta anotación no acredita, contrario a lo alegado, el usufructo por parte del embargante de los bienes embargados ni que se encontraran adheridos a la pared para su uso y por tal razón no pudieron ser distraídos;

Considerando, que en cuanto a la pérdida de algunos bienes y su ubicación al momento de ejecutar la sentencia que ordenó la distracción, sostuvo la alzada lo siguiente: “no es posible determinar con certeza en qué momento dejaron de existir en tanto que piezas accesorias, la situación trascendente y razonable sería saber si estos accesorios se encontraban al momento de producirse el embargo, aspecto que desconocemos”; que en adición a lo expuesto, es necesario señalar que consta depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, también aportado ante la corte *a qua*, los actos núm. 371-2001, contenido del proceso verbal de embargo ejecutivo, y el acto de advertencia de no realización de venta, núm. 213-2001 de fecha 7 de julio de 2001, que evidencian que el señor Pedro Alberto Rodríguez fue designado como guardián de los bienes; que una vez analizadas dichas actuaciones expuso la corte *a qua* que (...) que a la luz de los argumentos *ut supra* enunciados no es posible retener la posibilidad de daños y perjuicios en la circunstancia que se exponen precedentemente, en todo caso la responsabilidad y destino de los bienes embargados ejecutivamente concierne al guardián designado por el ministerial actuante, en la especie dicha función recayó en el señor Pedro A. Rodríguez, según se colige del acto que contiene el proceso verbal de embargo (...);”

Considerando, que al tenor del artículo 603 del código de Procedimiento Civil: “El depositario no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario de daños y perjuicios, para el pago de los cuales podrá ser requerido hasta por apremio corporal”; por consiguiente, es el depositario o guardián sobre quien recae la responsabilidad de conservar bajo su cuidado los bienes que le fueron confiados, no obstante no consta que este haya sido puesto en causa; que cuando la cosa depositada es requerida el guardián designado asume una condición equivalente a las obligaciones del depositario previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil relativas al contrato de depósito, del cual se desprende el deber del depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida; que respecto a la responsabilidad del depositario ha sido juzgado que “para el caso en que la cosa puesta bajo depósito sufra pérdida o deterioro, el estudio combinado de los artículos 1927 y 1933 ponen a cargo del depositario la obligación de probar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor,

por efecto del cual pretenda estar exonerado de la obligación de devolver la cosa en el estado en que le fue entregada; que le corresponde al depositario probar que ha tomado las precauciones necesarias para evitar la pérdida o el deterioro de la cosa puesta bajo su guarda, y que ha cuidado de ella como si le perteneciera¹⁴²; que en base a las razones expuestas procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que el mandamiento de pago previo al embargo ejecutivo hecho mediante acto núm. 586-04 el 4 de junio de 2004, fue dirigido a la persona del embargado, Luis Ramón Grullón Burgos, por lo que era este quien debía impugnarlo y no la compañía, en tal razón el argumento de la alzada en este sentido, carece de pertinencia jurídica;

Considerando, que al respecto, la sentencia impugnada expresa haber realizado las comprobaciones que se transcriben a continuación:

“es pertinente esbozar que según el acto No. 586-04, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo de fecha 4 de junio del 2004, se produjo el embargo sin que previamente mediara ninguna advertencia u oposición a practicar embargo, las actuaciones se produjeron con posterioridad a que interviene el embargo, en ese sentido es oportuno resaltar los actos No. 2007-7 de fecha 04 de julio del 2001, que se expresa en el sentido de que no se procediera a la venta de bienes embargados por no

pertenecer a la parte embargada, así como el acto No. 213-01 de fecha 7 de julio del 2001, el cual tiene como encabezado “Acto de advertencia a no realización de venta en pública subasta; estos eventos ocurren después de practicado dicho embargo, en otro orden no es posible derivar una situación de mala fe en el contexto ut supra enunciado además cuando se produce el embargo en el lugar que se indica precedentemente, no era posible determinar si los mismos correspondían a la entidad que ha demandado en daños y perjuicios, puesto que este funge como accionista importante de la compañía que interpuso la demanda original; que a la luz de los argumentos ut supra enunciados no es posible retener

142 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 5, del 13 de enero de 2010,

la posibilidad de daños y perjuicios en la circunstancia que se exponen precedentemente (...);”

Considerando, que de un examen del fallo impugnado se advierte que el medio analizado carece de relevancia, toda vez que la jurisdicción de alzada se refirió al señalado acto para significar que luego de su notificación y previo a la ejecución del proceso verbal de embargo ejecutivo no intervino de parte de la hoy recurrente, acto alguno por medio del cual comunicara al embargante que no poseía obligación con este por lo que debía abstenerse de promover medida ejecutoria en su perjuicio, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso de la especie; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio de casación la parte recurrente invoca la responsabilidad del actual recurrido por el daño causado como consecuencia del embargo practicado sobre sus bienes; que en ese sentido sostiene, que la corte no ponderó los documentos financieros de la empresa que demuestran que por efecto del embargo quedó en un estado de insolvencia, según fue confirmado mediante resolución por la Secretaría de Estado de Trabajo quien, luego de una investigación realizada, concluyó que es imposible la continuación normal de los trabajos en la misma, procediendo, en consecuencia, a suspender los efectos del contrato de trabajo que mantenía la empresa con sus empleados;

Considerando que la responsabilidad delictual o cuasidelictual que es aquella que proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí, en la especie, la parte embargante y un tercero ajeno a la obligación que justifica el embargo, se configura cuando se conjugan tres elementos, la falta, el daño y el elemento de causalidad; que en la especie, la falta fue sustentada por la demandante, en esencia, en haber embargado bienes que no le pertenecían, en la desaparición y el deterioro de que fueron objeto por el embargante; que conforme ha sido expuesto con anterioridad, la alzada desestimó los argumentos justificativos de la falta apoyada en motivaciones que esta Corte de Casación ha considerado correctas y por tanto, ha desestimado los medios de casación antes examinados mediante los cuales se impugna ese aspecto del fallo impugnado, razones por las

cuales en ausencia del primer elemento de la responsabilidad la alzada no estaba obligada a examinar los demás elementos que la configuran, por lo que procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, que finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Laboratorios Farmacéutico Hispanoamericano, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de agosto del año 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Antonio Díaz de León.
Abogados:	Licda. Carmen María Mercedes García y Lic. Orlando Marmolejos Robles.
Recurrida:	Nilda Altagracia Núñez Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Díaz de León, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010334-6, domiciliado y residente en la urbanización Doña Emma, manzana D, edificio 14, apartamento 202 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 165-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmen María Mercedes García, por sí y por el Lcdo. Orlando Marmolejos Robles, abogados de la parte recurrente, Pablo Antonio Díaz de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Orlando D. Marmolejos Robles y Carmen M. Mercedes García, abogados de la parte recurrente, Pablo Antonio Díaz de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el

Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Nilda Altagracia Núñez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Pablo Antonio Díaz de León, contra Nilda Altagracia Núñez Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 1509, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN y NILDA ALTAGRACIA NÚÑEZ CRUZ; **TERCERO:** Ordena que la parte demandante o el que haga de parte diligente comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO DE LA CRUZ TAPIA, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) no conforme con dicha decisión Nilda Altagracia Núñez Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1308, de fecha 29 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción A., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 165-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como*

bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** declara y pronuncia de oficio la nulidad del acto de alguacil que sirvió de fundamento para la notificación de la sentencia civil No. 1509 dictada en fecha 23 de agosto del año 2010; **TERCERO:** rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida por improcedente mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** esta corte de oficio declara y pronuncia la nulidad del acto No.343 de fecha 29 de junio del año 2010, contentivo de notificación de la demanda en divorcio por las razones señaladas; **QUINTO:** esta corte de oficio declara y pronuncia la nulidad del proceso llevado a cabo por el señor Pablo Antonio Díaz de León contra la señora Nilda Altagracia Núñez Cruz, por ser contrario a la Constitución de la República y en consecuencia declara y pronuncia la nulidad de la sentencia civil no. 1509 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por ser el resultado de un juicio nulo por su inconstitucionalidad; **SEXTO:** declara irresistible la presente demanda de divorcio por las razones señaladas; **SÉPTIMO:** declara y pronuncia la nulidad del pronunciamiento de divorcio hecho ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, de los señores Pablo Antonio Díaz de León y Nilda Altagracia Núñez Cruz, inscrito en el libro no.00004, folio 00073, acta no.000336, el día 22 de octubre del 2010; **OCTAVO:** compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículos 40 numeral 15 y 69 numeral 7 y 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; **Cuarto Medio:** Violación al plazo pre-fijado y cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto Medio:** Fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que en fecha 3 de marzo de 2015, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual la parte recurrida representada por su abogado, Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, solicita acoger como bueno y válido los actos de desistimiento, renuncia, aquiescencia y desapoderamiento;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: "... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acto de desistimiento de acción, renuncia y aquiescencia de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito de una parte, por Nilda Altagracia Núñez Cruz y, de la otra parte, Pablo Antonio Díaz de León, mediante el cual convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: "yo NILDA ALTAGRACIA NUÑEZ CRUZ DECLARA LO SIGUIENTE; A) La señora NILDA ALTAGRACIA NUÑEZ CRUZ, de generales antes indicadas. DESISTE, DA AQUIESCENCIA, RECONOCE Y VALIDA a favor del señor PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, quien acepta, las siguientes actuaciones; 1) Reconoce y Valida el acto de alguacil No.343-2010 d/f 29-6-2010, del ministerial JUAN FCO. DE LA CRUZ TAPIA, contentiva de notificación de Demanda de divorcio por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incoado por el señor PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN en contra de la señora NILDA ALT. NÚÑEZ CRUZ, así como todos los actos procesales del referido divorcio; 2) QUE RECONOCE, VALIDA Y DA AQUIESCENCIA A LA SENTENCIA DE DIVORCIO NO.1509, D/F 23-8-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y al pronunciamiento del divorcio, el cual fue pronunciado en fecha Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Diez (2010) por ante la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, y que fue asentado en el libro de Divorcio No.00004, Folio No.0073, Acta No.000336 del año 2010, ASÍ COMO LA FUERZA DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA DE QUE ESTA REVESTIDA LA SENTENCIA PRE-ALUDIDA; 3) QUE DESISTO Y RENUNCIO DEL DERECHO DE LA ACCIÓN Y LAS PRETENCIONES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS; a) El acto de alguacil No. 1308-2012 d/f 29-11-2012, del ministerial OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN A., contentiva de notificación de Recurso de apelación de la sentencia No. 1509 d/f 23-08-2010 y demás actos que se haya producido en el proceso de apelación; b) Desisto y Renuncio de las declaraciones dadas por mí en la comparecencia de la audiencia d/f 12-03-2013; c) DESISTO Y RENUNCIO A LA SENTENCIA CIVIL Y SUS EFECTOS NO.165/2013 D/F 30-08-2013, EMITIDA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN

DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, POR QUEDAR ENTERAMENTE SATISFECHA TODAS MIS PRETENSIONES Y POR NO TENER INTERÉS EN MANTENER EL VINCULO DEL MATRIMONIO; d) DESISTO Y RENUNCIO AL MEMORIAL DE DEFENSA DEPOSITADO POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 11-12-2013, EXPEDIENTE ÚNICO NO.003-2013-02743, EXP. NO.2013-5239 Y AL ACTO DE NOTIFICACIÓN NO. 1399/13 D/F 13-12-2013 del ministerial OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN ALEJANDRO; POR QUEDAR ENTERAMENTE SATISFECHA EN TODAS MIS PRETENSIONES. Y EN CONSECUENCIA, YO, NILDA ALTAGRACIA NÚÑEZ CRUZ, portadora de la cédula de identidad y electoral No.047-0011063-0, RATIFICO QUE DESISTO, DOY AQUIESCENCIA Y RENUNCIO DE MANERA DIRECTA, INDIRECTA O CIRCUNSTANCIAL A TODO TIPO DE DERECHO, ACCIÓN, PRETENSIÓN, ACTUACIÓN O RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, portador de la cédula de identidad No. 047-0010334-6, EN LO REFERENTE A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIAS PRE-ALUDIDAS EN LAS MISMA CONDICIONES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACTO, POR HABER QUEDADO ENTERAMENTE SATISFECHA EN TODAS MIS PRETENSIONES, SO PENA DE PAGAR CUARENTA SALARIOS (40) MÍNIMOS CADA TRES (3) MESES, DEL SALARIO MAS ALTO DEL SECTOR PRIVADO: Y B) Por su parte el señor PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, de generales antes indicadas, DECLARA QUE ACEPTA MEDIANTE ESTE MISMO ACTO EL DESISTIMIENTO DE ACCIÓN, RENUNCIA Y AQUIESCENCIA de la señora NILDA ALTAGRACIA NÚÑEZ CRUZ, POR ENTENDER QUE LA MISMA ES JUSTA, ESTA ACORDE CON LA NORMA Y HA SIDO PRODUCTO DEL ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y EN RAZON DE QUE FUERON SATISFECHA LAS PRETENSIONES DE LA DESISTENTE” (sic);

Considerando, que de los documentos arriba descritos se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por Pablo Antonio Díaz de León del recurso de casación por este interpuesto contra la sentencia sentencia núm. 165-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha

lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esther M. Batista Matos.
Abogados:	Dres. Manuel E. Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y Ramón Antonio Faña.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther M. Batista Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784322-9, domiciliada y residente en la avenida Helio núm. 99, apartamento 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 523, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Faña, abogado de la parte recurrente, Esther M. Batista Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Esther M. Batista Matos, contra la sentencia No. 523 del 30 de septiembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Manuel E. Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y Ramón Antonio Faña, abogados de la parte recurrente, Esther M. Batista Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco BHD, S. A., contra Esther Marinucha Batista Matos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00545, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandante, señora ESTHER MARINUCHA BATISTA MATOS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por el BANCO BHD, S. A., en contra de la señora ESTHER MARINUCHA BATISTA MATOS, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la señora ESTHER MARINUCHA BATISTA MATOS al pago de la suma de CIENTO MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$100,115.75), a favor del BANCO BHD, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE CONDENAN a la señora ESTHER MARINUCHA BATISTA MATOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. YADIPZA BENÍTEZ y HENRY MONTÁS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Esther M. Batista Matos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 7010-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 523, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación incoado por la señora ESTHER MARINUCHA BATISTA MATOS, contra la sentencia No. 00545 relativa al expediente No. 038-2007-00178, de fecha 30 de agosto del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA la decisión atacada, modificando el ordinal tercero para que en lo adelante diga: **TERCERO:** SE CONDENAN a la señora ESTHER MARINUCHA BATISTA MATOS al pago de la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$62,231.54), a favor del BANCO BHD, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a la apelante, señora ESTHER MARINUCHA BATISTA MATOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. HENRY MONTÁS, YADIPZA BENÍTEZ Y DAVID MORETA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al ordinal “j” del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentándose en dos argumentos, el primero que fue interpuesto de forma extemporánea en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y el segundo, porque vulnera el artículo referido en su literal c) por no cumplir la sentencia impugnada con los salarios mínimos exigidos para interponer el presente recurso;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la actual Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5, cuya versión original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, que fue modificado para determinar que en materia civil “el

recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...), que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...);

Considerando, que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en fecha 19 de diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que es evidente que habiendo sido notificada la sentencia de la corte *a qua* en fecha el 8 de diciembre de 2008, mediante acto núm. 1933/2008, el plazo para la interposición del recurso comenzó a correr dentro del período en que la ley núm. 491-08 todavía no había entrado en vigencia, razones por las cuales dicho recurso se encuentra amparado bajo la disposición original, ahora derogada, que fijaba el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que, bajo estas circunstancias, habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 23 de enero de 2009, es evidente que fue ejercido dentro de los 2 meses que establecía el referido texto legal, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso de casación e igual solución debe ser acordada al pedimento de inadmisibilidad sustentado en el artículo 5 literal c) de la referida ley toda vez que al momento de la notificación e interposición del presente recurso la indicada norma no estaba en vigencia, no pudiendo derivarse consecuencias jurídica de una ley no aplicable al recurso que nos ocupa, por lo que procede, en consecuencia a examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que en un aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* le atribuye la calidad de demandante al imponerle la carga de probar que el Banco BHD, no ostenta la condición de continuadora jurídica del Banco Gerencial y Fiduciario con quien contrajo la obligación, obviando la alzada que quien interpuso la demanda fue el Banco Hipotecario Dominicano, S,A, (BHD), y en consecuencia le correspondía probar su calidad de continuadora jurídica, lo que no hizo, a pesar de que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en virtud de que el pagaré que sirvió de título a la demanda no fue suscrito a favor de la hoy recurrida, sino en provecho del Banco Gerencial y Fiduciario, sin que la demandante justificara que

el crédito le fue vendido, cedido o traspasado por el Banco Gerencial y Fiduciario;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación, para una mejor comprensión del caso, es necesario describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se originan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: a) que en fecha 29 de abril de 1999, la señora Esther Marinucha Batista Matos, suscribió a favor de la entidad Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., el pagaré marcado con el núm. 96-5822, por el cual se obligaba a pagar la suma de RD\$62,231.54; b) que la entidad Banco BHD, S.A., invocando su calidad de continuadora jurídica del Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., interpuso demanda en cobro de pesos contra la señora Esther Marinucha Batista Matos, cuya demanda fue decidida por sentencia núm. 00545 del 30 de agosto de 2007, mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia apoderado rechazó el medio de inadmisión formulado por la parte demandada sustentado en la falta de calidad de la demandante y la prescripción de la acción y en cuanto al fondo acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$100,115.75, más un 2% de interés mensual a título de indemnización complementaria; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la señora Esther Marinucha Batista Matos, reiterando sus conclusiones formuladas ante el juez de primer grado, procediendo la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 523, de fecha 30 de septiembre de 2008, a rechazar sus pretensiones incidentales y en cuanto al fondo modificó la sentencia apelada, en cuanto al monto adeudado, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que respecto al medio de casación objeto de examen referente a que correspondía a la entidad Banco BHD, probar su calidad para intentar la demanda original, la alzada se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que con respecto al medio de inadmisión propuesto por la apelante, alegando que la apelada no tiene calidad para actuar en justicia, ya que no ha probado su calidad de continuadora jurídica del Banco Gerencial y Fiduciario, S.A., resulta igualmente pertinente pronunciar su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que a quien le compete probar que la entidad

financiadora, Banco BHD, S.A., no ostenta la condición de continuadora jurídica del Banco Gerencial y Fiduciario, S.A., es a quien lo alega, en este caso la recurrente, quien no lo ha hecho en el caso que nos ocupa”

Considerando, que en la especie, no es controvertido que el crédito reclamado por la actual recurrida, demandante primigenia, fue suscrito por el Banco Gerencial y Fiduciario, S.A., en calidad de acreedor, razón por la cual la actual recurrida, a fin de probar su calidad de demandante para perseguir el cobro, ha alegado ser continuadora jurídica de la referida entidad bancaria; que el reglamento instituido por la Superintendencia de Bancos, una vez concluido el proceso de transferencia se debe suscribir un acto notarial contentivo de la relación descriptiva de los activos y pasivos a ser traspasados, lo cual se publica en un diario de amplia circulación nacional, debiendo además, cumplirse los requisitos de publicidad instituidos en la Ley núm. 302 sobre Registro Mercantil, registro que conforme a dicha normativa, en sus artículos 21 y 22, son oponibles a terceros y de acceso público; que además, se precisa puntualizar que la fusión por absorción de entidades de intermediación bancaria constituye un hecho que adquiere relevancia o notoriedad pública en el espacio territorial donde realiza sus actividades, no solo por haber sido objeto de una formalidad sometida a la difusión general que permite ser conocido masivamente sino que su publicidad es de libre acceso y conocimiento por cualquier interesado, razón por la cual debe ser entendido como un hecho notorio el cual el tribunal puede declararlo comprobado; que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación ha admitido recursos de casación interpuestos por la actual recurrida, Banco BHD, S.A., como institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A. (antiguamente Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.), en virtud de la fusión entre ambos bancos, debidamente aprobada por la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 28 de noviembre del año 2000¹⁴³; que además, ha considerado como hechos con relevancia de hecho notorio las demandadas incoadas por nombres comerciales como la Sirena las cuales deben ser entendidas como interpuestas por la razón social Grupo Ramos por ser un hecho notorio que es quien se beneficia de su explotación y máxime cuando la comunidad en su cotidianidad lo asume como

143 Sentencia No. 140 del 24 de abril de 2013, B.J.No. 1229

tal; además, ha asumido como un hecho notorio la presunción de guarda sobre el tendido eléctrico de la Empresa Distribuidora de Electricidad en la zona donde le ha sido otorgada la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica; que cuando el juez admite la notoriedad de un hecho la prueba contraria debe ser acreditada por la parte que lo niega;

Considerando, que la especie examinada, la actual recurrente debió, tal como lo sostuvo la alzada, desvirtuar el carácter de notoriedad de la calidad ostentada por la hoy recurrida para demandar en cobro de pesos, por lo que este medio se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que solicitó a la corte *a qua* declarar prescrita la demanda por haber sido incoada fuera del plazo de ley, sin embargo, la alzada omitió contestar su pedimento sustentado en que no aportó los elementos que permiten valorar dicha pretensión, incurriendo en omisión de estatuir;

Considerando, que el fallo impugnado hace constar que la ahora recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito el plazo dentro del cual debió ser ejercida la demanda, siendo rechazada su pretensión fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que (...) no consta en el expediente elemento alguno que permita a esta alzada poder retener que la demanda primigenia haya prescrito, según lo alega la apelante; que compete en buen derecho a la peticionaria suplir los elementos que permitan poder valorar adecuadamente sus pretensiones, cosa esta que no ha ocurrido en la especie”;

Considerando que en los términos de los artículos 1234 y 2219 del Código Civil, la prescripción constituye una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley; que conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para desestimar el medio de prescripción se limita a expresar que la recurrida no le había proveído de los elementos necesarios para ponderar la referida solicitud, no obstante, se verifica del fallo impugnado que le fue aportado tanto el pagaré notarial que originó el crédito como el acto contentivo de intimación de pago y el acto introductivo de la demanda, documentos que a juicio de esta Sala Civil de la

Suprema Corte de Justicia, le permitían examinar la extinción o no de la acción en base al plazo de prescripción que la ley dispone en estos casos y de considerarlos insuficientes aportar los motivos justificativos en ese sentido; por consiguiente, la alzada deja sin justificación el dispositivo de la decisión impugnada en el aspecto relativo a la solicitud de prescripción de la demanda, por lo que procede casar este aspecto del fallo impugnado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la recurrente sostiene que la corte *a qua* a pesar de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones condenó a la recurrente al pago de las costas cuando lo correcto era compensarlas al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas (...)”; y el artículo 131 del indicado código rige en el siguiente tenor: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte (...) si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos”;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es preciso señalar, que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos antes dicho, pone de manifiesto que la inflexión verbal “serán”, significa un mandato de inexcusable cumplimiento, o dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia; que, por el contrario, ese mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código con el siguiente tenor: “Sin embargo, se podrán compensar las costas ...”; en tal sentido la interpretación que usualmente se ha hecho del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, a la expresión “podrán”, es de que la misma no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal, de manera pues que, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan a uno de los sucumbientes a su pago, como ocurrió en el caso bajo examen, no incurren en una violación de la ley; por lo que procede rechazar el medio bajo estudio y con ello el recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los

casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente el aspecto decisorio relativo a la solicitud de prescripción de la demanda, de la sentencia civil núm. 523 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Esther M. Bautista Matos, en contra de la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Romero Santana.
Abogados:	Dr. W. R. Guerrero-Disla y Licda. Mercedes Calderón.
Recurridos:	Banco de Cambio El Millón, S. A. y Silverio Cruz Taveras.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps y Lic. Juan Luis de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298081-8, domiciliado y residente en la calle Mercedes Amiama Blandino núm. 25, ensanche San Gerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 260, de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mercedes Calderón por sí y por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogados de la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Luis de León por sí y por el Dr. José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrida, Banco de Cambio El Millón, S. A. y Silverio Cruz Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Banco de Cambio El Millón, S. A. y Silverio Cruz Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato y mandamiento de pago incoada por Víctor Manuel Romero Santana, contra Silverio Cruz Taveras y el Banco de Cambio El Millón, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 2001-0350-3393, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada el señor Silverio Cruz Taveras y Banco de Cambio El Millón, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones formuladas en el acto introductorio de la demanda, por la parte demandante el señor Víctor Manuel Romero Santana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) DECLARA Nulo el Contrato de constitución de fiador y garantía inmobiliaria de fecha 20 del mes de mayo del año 1988 y el acto de Mandamiento de Pago No. 204/2001, de fecha 21 del mes de agosto del año 2001, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes expuesto; b) CONDENA a Silverio Cruz Taveras y Banco de Cambio El Millón, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionado a la parte demandante; c) CONDENA al señor Silverio Cruz Taveras y Banco de Cambio El Millón, S. A., al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; d) CONDENA al señor Silverio Cruz Taveras y al Banco de Cambio El Millón, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. W.

R. Guerrero-Disla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de este Tribunal, a los fines de que proceda a la notificación de la presente sentencia; b) no conformes con dicha decisión, Silverio Cruz Taveras y el Banco de Cambio El Millón, S. A., interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 35-2003 y 60-2003, de fechas 20 y 24 de enero de 2003, instrumentados por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 260, de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, y justos en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el BANCO DE CAMBIO EL MILLÓN, S. A. y el señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, contra la sentencia No. 2001-0350-3393, de fecha 29 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: **TERCERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de contrato de constitución de fiador solidario y garantía real y del mandamiento de pago instrumentado con el No. 204/2001, de fecha 21 de agosto de 2001, del ministerial MANUEL FÉLIZ SÁNCHEZ, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor VÍCTOR MANUEL ROMERO SANTANA contra el BANCO DE CAMBIO EL MILLÓN, S. A. y el señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL ROMERO SANTANA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 1111 (relativo a la prueba de la violencia) y 1118 (relativa a la prueba del dolo) y 72 de la Ley No. 834 del

15 de julio del año 1978); Falta de base legal, y omisión de estatuir sobre los daños y perjuicios acordados por el tribunal del primer grado”;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos y para una mejor comprensión del caso, procede describir los elementos fácticos y jurídicos que derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta hace referencia: a) que el señor Julio Cestero Jr, actuando por delegación del señor Víctor Manuel Romero Santana realizó una operación de cambio con el Banco de Cambio El Millón, S.A., endosando a favor de dicha entidad el cheque núm. 615819 de fecha 21 de diciembre de 1987 por la suma de US\$41,604.00, que al ser presentado para el cobro resultó con errores de endoso y no pudo ser cobrado; b) que en fecha 20 de mayo de 1988, el señor Víctor Manuel Romero Santana y la entidad Banco de Cambio El Millón, S.A., representada por su presidente, señor Silverio Cruz, suscribieron un contrato de garantía inmobiliaria mediante el cual Víctor Manuel Romero Santana se constituyó como fiador solidario frente al Banco de Cambio El Millón, S.A., por los valores contenidos en el referido cheque, obligándose al pago de la deuda en un plazo de 105 días a partir de la fecha del contrato y consintiendo como garantía de su obligación la inscripción hipotecaria sobre varios inmuebles de su propiedad; c) que alegando incumplimiento de su obligación de pago, Silverio Cruz Taveras, le notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mediante acto núm. 204/2001 de fecha 21 de agosto de 2001; c) que a través del acto No. 498/2001, el señor Víctor Romero Santana, interpuso demanda en nulidad del contrato de garantía inmobiliaria y de mandamiento de pago, sosteniendo, en cuanto a la nulidad del acto, que Víctor Romero Santana carecía de derecho para actuar en su contra a título personal por haber suscrito el contrato de garantía, en base al cual se sustenta como presidente administrador de la entidad acreedora; respecto a su pretensión de anular el contrato sostuvo que, lo suscribió por las maniobras dolosas y la violencia moral ejercida por la ahora recurrida utilizando medios sin los cuales no hubiese contratado, cuyas pretensiones fueron acogidas mediante sentencia núm. 2001-0350-3393 de fecha 29 de agosto de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) no conformes con dicha decisión la entidad Banco de Cambio El Millón, S.A., y Silverio Cruz recurrieron en apelación, procediendo la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 260, de fecha 28 de mayo de 2008, a acoger

el recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar soberanamente los hechos constitutivos de dolo y que para probar el mismo es admisible la prueba testimonial, sin embargo, los medios de extorsión o presión puestos en práctica por uno de los contratantes deben quedar demostrados de una forma tal que en ausencia de ellos no hubiese contratado la otra parte; que, en este caso, el tribunal del primer grado tan solo se sustentó en las afirmaciones hechas por el demandante, imputándole al señor Silverio Cruz el ejercicio de “Presión e intimidación” directa e indirecta sobre él para inducirlo a firmar el contrato de referencia, para establecer que el consentimiento dado en dicho acuerdo de voluntades por el señor Romero Santana fue consecuencia directa de un dolo; que las solas declaraciones vertidas por la parte interesada ante el primer juez, sin ningún otro sostén, a juicio de este tribunal no evidencian la veracidad de lo esgrimido por el señor Víctor Manuel Romero Santana, en el sentido de que el señor Silverio Cruz “ me hizo firmar el convenio de la hipoteca sin yo querer”, que admitir, en estas circunstancias, que el consentimiento otorgado por el señor Romero Santana al momento de suscribir el referido contrato estaba viciado, como alega, sería la ruina de la seguridad jurídica nacional; que tampoco ha probado el demandante original cual es la causa que conlleva a la nulidad del mandamiento de pago contenido en el indicado acto No. 204/2001, ya fuera de forma o de fondo; que por su lado el juez *a quo*, al declarar nulo el contrato de fecha 20 de mayo de 1998, por vía de consecuencia, anuló el acto mencionado más arriba”

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que la demanda en nulidad del mandamiento de pago era una consecuencia de la nulidad del contrato de garantía inmobiliaria lo que no es cierto, toda vez que el hoy recurrente invocó la nulidad de dicho acto por vicios de fondo, sustentado en la ausencia de derecho del hoy recurrido para iniciar un proceso de embargo

inmobiliario en base a un contrato de garantía en el cual no actuó como beneficiario a título personal;

Considerando, que el estudio detallado de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* revocó en su integridad la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechazó la demanda en nulidad de contrato, exponiendo como sustento de su decisión que no se materializaban los vicios del consentimiento alegados por el demandante; que sin embargo, respecto a los vicios que le imputaban al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, justificados en que Silverio Cruz carecía de calidad para iniciar acciones contra el hoy recurrido por haber actuado como presidente administrador de la entidad bancaria acreedora, la alzada se limitó a rechazar dichas pretensiones expresando que no fue probada la causa que conlleva su nulidad; que no obstante, consta en el fallo impugnado que, como prueba de dicha pretensión fue aportado tanto el referido acto como el contrato de garantía en base a los cuales se sustentaba la alegada falta de calidad, debiendo la alzada valorarlos, lo que no hizo, y en caso de considerarlos intrascendentes para justificar la nulidad aportar los motivos justificativos de su decisión, cuya omisión comporta además, una evidente falta de motivos en lo que se refiere a los fundamentos jurídicos de la decisión adoptada respecto a la demanda en nulidad del mandamiento de pago, razón por la cual procede casar este aspecto de la sentencia;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que el persigiente, hoy recurrido, conocía que se había saldado la deuda con el Banco de Cambio El Millón, S.A., mediante periódicas transferencias internacionales en dólares que realizó Julio Cestero Jr, deudor principal, dentro del plazo de los 105 días estipulado entre las partes en el contrato de garantía y como de dichos alegatos aportó un documento que contiene una de las transferencias; que la alzada debió valorar las razones por las cuales si el alegado crédito estaba vencido desde el año 1988 el cobro a través del mandamiento de pago se inicia trece años después; que la corte *a qua* violó los artículos 1111 y 1116 del Código Civil, al desconocer que el contrato de garantía suscrito era nulo en virtud por estar afectado de dolo y la violencia moral ejercidas contra el demandante para provocar su consentimiento, consistentes en las amenazas de iniciar un procedimiento criminal contra el deudor principal por violación a la ley de

cheques sino accedía a poner en garantía inmobiliaria los terrenos de su propiedad; que el banco acreedor sabía que si revelaba al hoy recurrente que se había producido la extinción de la obligación por parte del deudor principal jamás hubiese otorgado válidamente su consentimiento en el contrato de garantía; que la alzada debió preguntarse si el hoy recurrente hubiese suscrito el contrato, si previamente, se hubiese imaginado que 12 años después de que el deudor principal saldara la deuda el hoy recurrido sin calidad para ello le notificaría infundados mandamiento de pagos y embargos; que debió valorar además, que el hoy recurrido, en su calidad de presidente y representante legal del banco acreedor, le dio garantías absolutas de que la garantía inmobiliaria, jamás sería ejecutada y que solo se realizaba como un requisito simbólico como formalidad operacional en la esfera mercantil; que estos vicios del consentimiento fueron comprobados por el juez de primer grado en base a las declaraciones del exponente que consideró sinceras y coherentes, considerándolas como un principio de prueba conforme al artículo 72 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que conforme estipula el artículo 1116 del Código Civil “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que, en base a dicho texto esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que “el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización”¹⁴⁴;

144 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 76 de fecha 26 de marzo de 2014, B. J. 1240.

Considerando, que, respecto al alegato sustentado en la extinción de la obligación de pago, la sentencia impugnada hace constar, lo que es corroborado por el ahora recurrente, que únicamente fue aportado un aviso de transferencia internacional de fondos realizado el 2 de junio de 1988, debidamente traducido al español, por la suma de US\$10,000.00, cantidad que es evidente no satisface el crédito contenido en el mandamiento de pago; que las demás transferencias a que alude el hoy recurrente no fueron aportadas al proceso, razones por las cuales ese argumento se desestima por carecer de fundamento; en cuanto a los demás alegatos orientados a probar el dolo y la violencia por la presión y extorsión de que fue objeto, contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró los documentos aportados por las partes, así como las declaraciones ofrecidas por el hoy recurrente en su comparecencia ante el tribunal de primer grado, estableciendo, sin incurrir en desnaturalización, que esas declaraciones por sí solas no eran suficiente para demostrar que Víctor Manuel Romero Santana, haya sido inducido por su contraparte a la firma del contrato de garantía inmobiliaria mediante maniobras fraudulentas, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio evaluado;

Considerando, que en un tercer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no estatuyó sobre la procedencia o improcedencia de la reparación de daños y perjuicios resultantes del dolo y la violencia constatado por la jurisdicción de primer grado, incurriendo en una omisión de estatuir; que al establecer la alzada que no se determinó la falta derivada de la concurrencia de los elementos que alegadamente tipificaban los vicios del consentimiento del contrato, no procedía estatuir respecto de los alegados daños y perjuicios, por cuanto son pretensiones que derivan de la pertinencia de la cuestión principal que se dirigía a la nulidad del contrato y del acto de mandamiento de pago, según se ha expresado, por lo que este aspecto se desestima y en adición a los motivos expuestos, al no advertirse en el fallo impugnado los vicios alegados procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación cuando ambas partes sucumben en puntos respectivos de sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 260 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la decisión sobre la demanda en nulidad de mandamiento de pago, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, en contra de la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.
Recurridos:	N. G. Industrial y Norberto González.
Abogadas:	Licdas. Graciela Geraldo, Arisleyda Mercedes Cabrera y Paola Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio D, apartamento 102, Jardines del Remanso, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 258, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2008, suscrito por las Lcdas. Graciela Geraldo, Arisleyda Mercedes Cabrera y Paola Sosa, abogadas de la parte recurrida, N. G. Industrial y Norberto González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra N. G. Industrial y Norberto González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó el 2 de mayo de 2007, la sentencia núm. 00741-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto pronunciado en contra de la empresa N. G. INDUSTRIAL y el Señor NORBERTO GONZÁLEZ, por hecho (*sic*) de no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ. En cuanto al fondo acoge parcialmente la presente demanda; a) Condena la empresa N. G. INDUSTRIAL y el Señor NORBERTO GONZÁLEZ, al pago de una (*sic*) la suma de cien mil pesos oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como justo pago por los daños morales, materiales y emergentes sufridos; **TERCERO:** CONDENA la empresa N. G. INDUSTRIAL y el Señor NORBERTO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la LICDA. MIRIAN MAGALI GUZMÁN FERRER; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de este tribunal para realizar la correspondiente notificación”; b) no conformes con dicha decisión, N. G. Industrial y Norberto González interpusieron formal recurso de apelación contra la

sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1072-2007, de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 258, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por N. G. INDUSTRIAL y el señor NORBERTO GONZÁLEZ contra la sentencia civil No. 741-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01633, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos de supra enunciados; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ en contra de la entidad N. G. INDUSTRIAL y el señor NORBERTO GONZÁLEZ, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. GRACIELA GERALDO BÁEZ y ARISLEYDA MERCEDES CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación, procede para una mejor comprensión del caso, describir los elementos fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: a) que en fecha 3 de marzo de 2006 fue suscrito un contrato de cuota litis entre el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en calidad de abogado apoderado, y el señor Phibert Querette, poderdante, a los fines de que el primero realizara acciones judiciales para recuperar valores por concepto de prestaciones laborales que le adeudaba la entidad N. G. Industrial y Norberto González, a causa del despido de que fue objeto el poderdante el 1 de marzo de 2006, de manera unilateral e injustificada por sus empleadores; b) que mediante acto núm. 418/06 de fecha 08 de marzo de 2006, el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, intimó a la entidad N. G. Industrial y a Norberto González, para que

realizaran el pago de las prestaciones laborales de su defendido y a través del indicado acto notificó el contrato de cuota litis, advirtiéndole que se abstuvieran de llegar a algún acuerdo, transacción, pago, etc., con el señor Phibert Querette, sin su consentimiento previo o por escrito, so pena de incurrir en responsabilidad pecuniaria en reparación de daños y perjuicios; c) que mediante documento de fecha 10 de marzo del 2006, Phibert Querette, otorgó descargo y finiquito legal a la entidad N. G. Industrial y el señor Norberto González, por concepto del pago total y definitivo de su liquidación laboral por la suma de RD\$10,139.63, haciendo constar que desistía de toda acción, causa, promesa, reclamación o demanda que hasta esa fecha había sido o pueda ser incoada y liberándolos de responsabilidad presente o futura que pueda surgir; d) que el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, incoó demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad N. G. Industrial y Norberto González, sosteniendo que los demandados hicieron caso omiso a la advertencia de que se abstuvieran de hacer negociación con el señor Phibert Querette sin su consentimiento y por el contrario realizaron el pago en manos del referido señor quien otorgó descargo y finiquito legal, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y condenó a los demandados al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00); e) que dicha sentencia fue

recurrida en apelación sosteniendo los apelantes, que si bien es cierto que el empleador está en la obligación de pagar las prestaciones laborales al trabajador, no menos cierto es que dispone de un plazo de 10 días para realizar el pago y únicamente transcurrido este estaría el empleador incumpliendo su obligación, plazo que otorga el Código Laboral y del cual hicieron uso; que por el contrario el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, fue quien transgredió los derechos de su defendido al suscribir el contrato de cuota litis el 3 de marzo y luego el día 8 del mismo mes interpone la demanda laboral, cuando no había transcurrido el referido plazo; f) que mediante la sentencia núm. 258, de fecha 08 de noviembre de 2007, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, cuya decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que, a juicio de esta corte, el hecho de que la parte demandante hoy recurrida, notificara el contrato de cuota litis que suscribió con el trabajador Phibert Querette, a la empresa demandada, hoy recurrente, N.G. Industrial y el señor Norberto González, para que

se abstuvieran de proceder a realizar cualquier negociación o pago con el trabajador, sin la representación de su abogado representante legal, y que a *posteriori* dicha empresa procediera a realizar el pago de sus prestaciones laborales al trabajador, sin la anuencia de su representante legal, dicha circunstancia no implica una falta imputable a la empresa que comprometa su responsabilidad civil por dicho hecho, si la misma justifica que se ha prevaletido del plazo legal que le otorga el artículo 86 del Código de Trabajo para proceder al pago de las prestaciones que le corresponden al trabajador, como en la especie hemos comprobado por medio de los elementos de prueba que aporta, ni muchos menos si dicha empresa no forma parte del contrato e cuota litis, que solo obliga a las partes suscribientes del mismo, a saber, el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y el señor Phibert Querette; que la única parte posible de comprometer su responsabilidad civil y ser susceptible de ser demandado en reparación de daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de incumplimiento o violación contractual, sería el señor Phibert Querette y no la empresa N. G. Industrial y el señor Norberto González; máxime si en dicho contrato de cuota litis expresa en su numeral tercero que “la primera parte (el señor Phibert Querette, se obliga a pagar a la segunda parte (el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré), quien acepta (RD\$5,000.00), en caso de

que decida rescindir unilateralmente el contrato, renunciando al interés perseguido sin llegar a feliz término”, lo que significa que si el señor Phibert Querette, luego de la suscripción de dicho acto convencional, se ha dirigido per se a la referida empresa o su empleador al reclamo del pago de sus prestaciones laborales que en derecho le asiste, se presume que éste ha rescindido dicho contrato, quedando obligado solo al pago de la suma de RD\$5,000.00 a dicho abogado representante, conforme fue convenido en dicho instrumento convencional; que en consecuencia, al proceder dicha magistrada a acoger la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, desconoció la situación procesal antes dicha incurrió por esta causa en una mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede revocar la sentencia impugnada; prosiguió la jurisdicción de alzada a establecer en vista de las motivaciones

precedentes “que, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, y a falta de encontrarse reunidos en el caso de la especie los requisitos esenciales que dan lugar a establecer la responsabilidad civil de la entidad demandada N. G. Industrial y el señor Norberto González, esta corte estima procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la solución que será adoptada, el recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* revocó la sentencia adoptada por el juez de primera instancia sustentada en que el empleador realizó el pago dentro de los 10 días fijados por la ley, incurriendo en su decisión en desnaturalización de los hechos, puesto que en su calidad de abogado apoderado no está obligado a esperar ese plazo, por cuanto solo opera cuando el trabajador es desahuciado, que no era el caso, toda vez que lo que se produjo fue un despido injustificado; que además, la notificación del contrato de cuota litis debió surtir sus efectos orientados a que el empleador no suscribiera acuerdo alguno con el poderdante sin el consentimiento del abogado apoderado; que la corte realizó una errada e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por cuanto de los documentos aportados se comprobaba la existencia del poder de cuota litis notificado con anterioridad al recibo de descargo; que además, vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, en tanto dispone que todos los honorarios de los abogados y las costas que hubieren avanzado por medio de sus clientes se benefician de un privilegio que primará sobre lo de cualquier otra naturaleza, razón por la cual los hoy recurridos comprometieron su responsabilidad civil al desinteresarse a Phibert Querette, sin tomar en cuenta el monto que debía percibir por sus costas y honorarios;

Considerando, que conforme se expresa con anterioridad, la alzada aportó tres razonamientos decisorios como fundamento de su decisión, orientada a eximir a la demandada, hoy recurrida, de la responsabilidad alegada, el primero sustentado que se previó del plazo legal de 10 días que le otorga al trabajador el artículo 86 del Código de Trabajo para el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, a contar de la fecha de la terminación del contrato; que al respecto, se precisa señalar que esta disposición legal es inoperante para justificar la

decisión adoptada por la alzada por carecer de vinculación con el objeto y causa de la demanda, la cual no se sustentó en el cumplimiento o no del referido plazo, conforme ha sido expuesto, sino en el desconocimiento por parte del empleador al acuerdo transaccional que le había sido notificado por el abogado apoderado, hoy recurrente;

Considerando, que el segundo razonamiento decisivo se sustenta en el principio de la relatividad de las convenciones, conforme al cual establece la alzada que la empleadora, hoy recurrida, no puede comprometer su responsabilidad en base a un contrato del cual no formó parte;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2016¹⁴⁵, esta sala de la Corte de Casación consideró correcta una sentencia que, siguiendo la línea jurisprudencial, estableció como *ratio decidendi* lo siguiente: “que (....) el hecho de llegar la hoy recurrente a un acuerdo con (...) cliente de los actuales recurridos, incurrió en una falta grave que compromete su responsabilidad consistente en llegar a un acuerdo con dicho cliente sin la presencia o aprobación de los actuales recurridos, como se le advertía en la cláusula sexta de dicho contrato de cuota litis, además la sola falta que resulta del desconocimiento de dicho poder pues si bien dicho contrato se celebró entre los hoy recurridos y (...), sin embargo al serle notificado dicho poder a la hoy recurrente, esta última no podía ignorar su existencia (...)”;

Considerando, que en la decisión adoptada en esa oportunidad por esta Sala y reiterada en la presente decisión, se estableció: “*que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos*

ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron, en la especie entre el señor (...) y la hoy parte recurrida en casación, no menos cierto es que, de conformidad al examen efectuado por la corte a qua, a la hoy parte recurrente le fue notificado el contrato de cuota litis en cuestión, y por efecto de tal notificación el mismo se le hacía oponible aun cuando (...), no fuera parte ni haya consentido el mismo; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que luego de notificado el contrato de cuota litis al patrono, este no puede obtener el desistimiento del trabajador sin incurrir en responsabilidad solidaria frente al abogado de este por sus honorarios y que, en tal sentido, la corte a qua al retener responsabilidad civil a la hoy parte recurrente por proceder al pago de las prestaciones laborales de su ex empleado en los términos indicados en la motivación transcrita (...)”¹⁴⁶”

Considerando, que respecto al tercer razonamiento adoptado por la alzada sustentado en que el recibo de descargo otorgado por el poderdante en provecho de su empleador debe presumirse como una rescisión unilateral del contrato de cuota litis que había suscrito con su abogado apoderado, conservando este último la única acción de reclamar el pago convenido por ese hecho, es necesario precisar, que si bien es cierto que la actuación del poderdante lleva implícita una terminación del contrato por haber desaparecido su objeto y causa, no obstante es innegable que dentro de las causas de rescisión pactadas no pudo encontrarse la facultad del poderdante de suscribir acuerdos con la empleadora, demandada, toda vez que carecería de objeto la notificación y advertencia que fue hecha a la parte demandada y que justificó la demanda en reparación de daños y perjuicios; que además, el punto juzgado en la especie no reside en examinar la validez o no de la actuación del poderdante sino la responsabilidad del empleador que, luego de suscrito un contrato de cuota litis, ignora la advertencia hecha por el abogado apoderado para no suscribir acuerdos con su representado; que en base a las razones expuestas procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada.

146 Sentencia núm. 189 de fecha 16 de marzo de 2016, boletín inédito;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 258, de fecha 08 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, N. G. Industrial y Norberto González, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrida:	Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.
Abogado:	Dr. David La Hoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal, por Dominicus Americanus Five Star, S. A., debidamente representada por Merle Wayne Fuller, de nacionalidad estadounidense, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014683-2 (sic), domiciliado y residente en Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; y b) de manera incidental, por Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., razón social establecida de conformidad con la ley dominicana,

debidamente representada por su presidente Raffaele Delrio, italiano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 6373763, domiciliado y residente en el proyecto Dominicus, situado en Bayahibe, sección del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, ambos contra la sentencia civil núm. 375, dictada el 17 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S. A. contra la sentencia civil No. 375 de fecha 17 del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2003, suscrito por el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, Dominicus Americanus Five Star, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.;

Visto el memorial de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Luis Soto por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte interviniente Promotora Dominicana del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Residencial del Río, S. A. e Inmobiliaria Playa del Este, C. por A. contra Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Casino, S. A., Dominicus Americanus Management Company, S. A. y Merle Wayne Fuller, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 10254-98, de fecha 9 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S. A., DOMINICUS AMERICANUS CASINO, S. A., DOMINICUS AMERICANUS MANAGEMENT COMPANY, S. A. y el señor WAYNE FULLER, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución de los contratos de referencia en cuanto a que los demandados DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S. A., DOMINICUS AMERICANUS CASINO, S. A., DOMINICUS AMERICANUS MANAGEMENT COMPANY, S. A. y el señor WAYNE FULLER, permitan el acceso a los demandantes al fuero que conforma el área de la playa, por mediación del paso peatonal que se consigna en tales contratos, bajo apercibimiento de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, durante el tiempo que dure su abstención a cumplir con la referida obligación, disponiendo que la ejecución de dicho astreinte comenzará a aplicarse a partir del décimo día siguiente a la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandados

DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S. A., DOMINICUS AMERICANUS CASINO, S. A., DOMINICUS AMERICANUS MANAGEMENT COMPANY, S. A. y el señor WAYNE FULLER a pagar en provecho de los demandantes RESIDENCIAL DEL RÍO, S. A. E INMOBILIARIA PLAYA DEL ESTE, C. POR A. la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a título de indemnización, por los daños morales y materiales irrogados con la inejecución contractual en cuestión; **TERCERO:** CONDENA a los demandados al pago de los intereses legales de la referida suma en provecho de los demandantes, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a los demandados al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los doctores CAROLINA BOURDIER Y DAVID LA HOZ, quienes formularon durante el curso del proceso la afirmación de rigor; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrado de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Casino, S. A., Dominicus Americanus Management Company, S. A. y Merle Wayne Fuller, mediante acto núm. 174-2001, de fecha 2 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental las sociedades comerciales Inmobiliaria Playa del Este, C. por A. y Residencial del Río, S. A., mediante acto núm. 1264-2001, de fecha 25 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal T., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 375 de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S. A., DOMINICUS AMERICANUS CASINO, S. A., DOMINICUS AMERICANUS MANAGEMENT COMPANY, S. A., y el señor MERLE WAYNE FULLER, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala b) recurso de apelación incidental interpuesto por INMOBILIARIA PLAYA DEL ESTE, C. POR A., Y RESIDENCIAL DEL RÍO, S. A., contra la misma sentencia descrita precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia: a) REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida; b) MODIFICA el ordinal tercero, para que en lo adelante se lea como sigue: 'CONDENA A LA EMPRESA DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S. A., a pagarle a INMOBILIARIA PLAYA DEL ESTE, C. POR A., la suma de RD\$5,000,000.00 cinco millones de pesos oro dominicanos) por concepto de daños materiales y morales'; c) MODIFICA el ordinal cuarto para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'Condena a la empresa DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S.A., al pago de los intereses legales de la referida suma en provecho de los demandantes, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria'; d) Modifica el ordinal Quinto para que en lo adelante, se lea de la manera siguiente: Condena a la empresa DOMINICUS AMERICANUS FIVE STAR, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los doctores CAROLINA BOURDIER Y DAVID LA HOZ, quienes formularon durante el curso del proceso la afirmación de rigor; **TERCERO:** CONDENA a la empresa DOMINICUS AMERICANUS FIVE SATAR(sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de (sic) DRES. CAROLINA BOURDIER Y DAVID LA HOZ";

Considerando, que para promover una mejor comprensión del caso se procederá en primer orden a relatar los elementos fácticos del litigio que figuran en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, a saber: a) en fecha 5 de junio de 1996, Dominicus Americanus Five Star, S. A., representada por Merle Wayne Fuller, suscribió un contrato de venta a favor de Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., representada por el señor Raffaele Delrio, mediante el cual la primera le vende a esta última dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela veintitrés (23) resto del Distrito Catastral núm. 10-2da (diez segunda parte) del municipio de Higüey, sitio La Magdalena, provincia La Altagracia y se estipuló textualmente que: "queda entendido que el paso hacia la playa se hará por el paso peatonal que se encuentra a cien (100) metros del lindero Este del Lote de Canacaribe, este paso peatonal tiene tres metros de ancho" ; b) en fechas 6 de octubre de 1998 y 28 de octubre

de 1998, respectivamente, Inmobiliaria Playa del Este, S. A., y Residencial del Río, S. A., interpusieron dos demandas en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Casino, S.A., Dominicus Americanus Management Company, S.A., y Merle Wayne Fuller, alegando que los demandados vendieron a terceros los terrenos que debían ser destinados al paso peatonal establecido en el contrato antes descrito; c) dichas demandas fueron parcialmente acogidas por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia relativa al expediente núm. 10254-98, de fecha 9 de marzo de 2001, a través de la cual ordenó “la ejecución de los contratos de referencia en cuanto a que los demandados (...) permitan el acceso a los demandantes al fuero que conforma el área de la playa, por mediación del paso peatonal que se consigna en tales contratos (...)”, fijando una astreinte de RD\$500.00 pesos diarios durante el tiempo que dure la inejecución a partir del décimo día siguiente de notificada la sentencia y condenó a los demandados, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales a favor de los demandantes; d) no conformes con dicha sentencia, los demandados la recurrieron en apelación con el objeto de que se rechacen las demandas originales debido a que los demandantes no demostraron las causas de los incumplimientos contractuales que les imputaron ni las pérdidas económicas sufridas ya que si bien es cierto que no existe el paso peatonal convenido no menos cierto es que existen otras vías de acceso a la playa en áreas no comprometidas que utilizan los usuarios de las empresas demandantes y debido a que el juez de primer grado condenó a las empresas filiales de Dominicus Americanus Five Star, S. A., y a su representante a pesar de que no fueron parte en el contrato alegadamente incumplido; e) a su vez, Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., y Residencial del Río, S. A., apelaron incidentalmente la referida decisión con el objetivo de que se aumentara la indemnización que les fue acordada; f) en ocasión de dichos recursos la entidad Promotora Dominicana del Caribe, S. A., intervino voluntariamente, pretendiendo el sobreseimiento de la litis hasta tanto se decidiera un recurso de tercería interpuesto por ella y alegando ser la propietaria de los terrenos donde se pretende establecer la servidumbre demandada, lugar donde edificó el hotel Dominicus Palace y que no estaba afectado de ninguna servidumbre ni derecho de paso inscrito a favor de los demandantes cuando adquirió dichos terrenos, por

lo que resultaría injustamente afectado con la ejecución de la sentencia de primer grado; e) la jurisdicción de alzada acogió parcialmente ambos recursos, declaró inadmisibles las demandas en cuanto a las personas que no formaron parte del contrato de referencia, revocó lo relativo a la ejecución del contrato y aumentó la indemnización originalmente establecida, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que aunque el recurrente incidental se refiere a tres contratos de ventas, en realidad se trata de un solo contrato, en razón de que no aparece en el expediente el supuesto contrato de fecha 18 de agosto del año 1994, y de los dos indicados contratos de fecha 5/6/96, uno es una promesa de venta, específicamente el que fue redactado en inglés y luego traducido al español; que en el único contrato de venta que existe en el expediente con relevancia en la especie, es decir, el redactado en español de fecha 5 de junio del 1996, aparece como vendedora la empresa *Dominicus Americanus Five Star, S. A.*, y como compradora la compañía *Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.*; que el señor *Wayne Fuller* firmó el contrato descrito precedentemente en calidad de representante de la vendedora, compañía *Dominicus Americanus Five Star, S. A.* y en tal sentido no tiene la calidad de parte y no es responsable del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la indicada vendedora; que una de las demandas originales, la interpuesta por la compañía *Residencial del Río, S. A.*, debe ser declarada inadmisibles de oficio por falta de interés, en razón de que no fue parte en el contrato de venta descrito precedentemente, y en cuanto a la demanda interpuesta por la compañía *Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.*, procede que sea declarada inadmisibles de oficio por falta de interés, pero solo en lo que se refiere a las compañías *Dominicus Americanus Casino, S. A.*, *Dominicus Americanus Management Company, S. A.*, y el señor *Wayne Fuller*, en razón de que tampoco fueron parte en el referido contrato de venta; que según lo entienden los recurrentes incidentales el contrato de referencia fue incumplido por la vendedora en los siguientes aspectos: a) en cuanto al derecho de servidumbre en razón de que el terreno mediante el cual tendrían acceso a la playa fue vendido a un tercero que construyó más de dos mil habitaciones de hotel; b) en cuanto a que no construyeron las aceras, contenes, áreas peatonales, parqueos, sistemas comunes de aguas negras y agua pluviales; que

la vendedora, tal y como lo alega uno de los recurrentes incidentales, se comprometió a reservar una porción de terrenos para un paso peatonal a través del cual la recurrente incidental tendría acceso a la playa, así como las personas que frecuentaran sus instalaciones turísticas, tal obligación aparece de manera clara y precisa en el párrafo del artículo primero del contrato de referencia; en dicho párrafo puede leerse lo siguiente: '2 párrafo: Queda entendido que el paso hacia la playa se hará por el paso peatonal que se encuentra a cien (100) metros del lindero Este del lote de Canacaribe, este paso peatonal tiene 3 metros de ancho'; que constituye un hecho no controvertido entre las partes, que la porción de terreno a través de la cual la recurrente incidental y sus clientes tendrían acceso a la playa fue vendido a la interviniente voluntaria; que la recurrente principal y vendedora del inmueble incurrió en una violación contractual al enajenar la porción de terreno que debió reservar como paso peatonal, con lo cual comprometió su responsabilidad civil; que la interviniente voluntaria alega que, en el momento en que realizó la compra del terreno, desconocía que el mismo estaba reservado para un paso peatonal, y para justificar su alegato depositó una certificación expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia en la cual no aparece registrado el derecho de servidumbre reclamado por la recurrente incidental; que en materia de inmuebles registrados no existen cargas y gravámenes ocultos, con la finalidad de garantizar las negociaciones que se realicen en relación a un inmueble determinado, en la especie, como no aparece registrado el referido derecho de servidumbre aunque existe entre las partes contratantes, no le es oponible a los terceros, calidad que ostenta la interviniente voluntaria; que conforme a lo expuesto anteriormente la interviniente voluntaria es una adquirente de buena fe que no puede ser perjudicada con la sentencia a intervenir; que la ejecución en naturaleza del contrato de referencia no es posible en la especie, en lo que se refiere al reconocimiento del paso peatonal, pues de lo contrario se perjudicarían las inversiones hechas por un tercero adquirente de buena fe; que si bien es cierto que no procede en buen derecho la ejecución en naturaleza del contrato de referencia, en lo atinente al derecho de servidumbre, también es cierto que la recurrente principal, en su calidad de vendedora está obligada a indemnizar a la recurrente incidental y adquirente del inmueble de referencia por los daños y perjuicios que ha sufrido y sufrirá a consecuencia de haber quedado privada del acceso a la playa,

situación que le restará atractivo a su proyecto turístico; que en lo que se refiere a las demás reclamaciones hechas por la recurrente incidental, de las declaraciones hechas por su representante, el señor Rafaele del Rio (sic), se deriva que los trabajos de aceras, contenes, calles, sistemas de tratamiento de aguas negras, si bien no estaban totalmente terminados, estaban bastante avanzados, y sobre todo es importante retener, como lo hizo el tribunal *a quo*, que dicha recurrente incidental manifestó su disposición a renunciar a dichas reclamaciones”;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Dominicus Americanus Five Star, S. A.:

Considerando, que la parte recurrente principal en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los documentos aportados al plenario; **Segundo Medio:** Violación a los principios de la responsabilidad civil contractual especialmente a los artículos 1146 y 1147 del Código Civil dominicano, contradicción de motivos, falta de base legal y otros medios”;

Considerando, que la parte recurrida principal, en su memorial de defensa, solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación, así como la inadmisibilidad del presente recurso debido a que el referido acto no fue notificado a domicilio ni a la parte a la cual se le quiere oponer (Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.) sino en otra dirección y en manos de una persona con la que no tiene ningún vínculo, puesto que María Ubiera ni es parte en la litis ni es su *preposé* ni reside en el domicilio ni en la residencia de la recurrida, Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., con lo que se violó el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, dicho acto no puede surtir los efectos jurídicos de rigor;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 580-2003, instrumentado el 25 de octubre de 2003, por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, contenido del emplazamiento en casación notificado a requerimiento de Dominicus Americanus Five Star, S. A., a favor de Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., se advierte que dicho acto fue diligenciado en la calle Villa Eladia núm. 1, proyecto turístico Dominicus Americanus Five Star, Los Cuatro Mundos, sección Bayahíbe, municipio de

San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, lugar donde habló con María Ubiera, quien declaró ser empleada de la requerida;

Considerando, que a pesar de que Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., alega que su domicilio no se encontraba ubicado en la dirección indicada en dicho acto y que la persona que lo recibió tampoco era su empleada, esa parte no aportó ningún medio de prueba para rebatir lo establecido en el acto atacado y además constan depositados en el expediente varios documentos en los que Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., declara que su domicilio social está precisamente ubicado en el proyecto Dominicus, en la provincia La Altagracia y que el domicilio de su presidente y representante legal se encuentra en Villa Eladia núm. 1, proyecto Turístico Dominicus Americanus Los Cuatro Mundos, sección Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, como por ejemplo, el acto de mandamiento de pago núm. 105-2004 instrumentado el 18 de junio de 2004, por Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que además, la nulidad invocada se deriva de una irregularidad de forma en cuyo caso esta sanción solo puede ser pronunciada si quien la invoca demuestra el agravio causado, lo cual no ha sucedido en la especie puesto que la parte emplazada ha podido comparecer y defenderse oportunamente, motivo por el cual procede rechazar tanto la nulidad como la inadmisión planteadas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el documento firmado por Raffaele Delrio en fecha 29 de abril de 1998, con su plano anexo, en el cual el referido señor reconoció que estaba de acuerdo con el acceso impuesto por la Secretaría de Estado de Turismo (actual Ministerio de Turismo), organismo rector de la construcción y acceso a todas las playas del país;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos

y concluyentes¹⁴⁷; en la especie, si bien en la página 17 de la sentencia impugnada consta que ante la alzada fue depositado un documento firmado por Raffaele Delrio el 29 de abril de 1998 con su plano anexo, su contenido no fue descrito en la sentencia ni tampoco fue aportado a esta jurisdicción por la parte recurrente en casación, lo que nos impide comprobar si efectivamente dicho señor aceptó el acceso impuesto por la Secretaría de Turismo en ese entonces así su relevancia en el proceso, de suerte que la falta de ponderación de dicho documento no justifica la casación en este caso y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega que de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil era necesario que se demandara la nulidad del contrato, lo cual no fue intentado por la parte recurrida, quien se limitó a interponer su demanda en responsabilidad civil;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que no se puede hacer valer ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en la especie, del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos aportados en casación se desprende que *Dominicus Americanus Five Star, S. A.*, sustentó su defensa ante la alzada con relación a la condenación que le fue impuesta a favor de *Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.*, en esencia, en la falta de prueba de los elementos de la responsabilidad civil contractual y en la existencia de otras áreas de acceso a la playa que utilizaban los usuarios del *Residencial del Río, S. A.*, e *Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.*, pero no consta que esa entidad haya invocado a la corte la necesidad de demandar previa o conjuntamente la nulidad del contrato de venta a fin de avalar sus pretensiones, motivo por el cual el aspecto examinado resulta inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que *Dominicus Americanus*

147 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 38 del 10 de abril de 2013, B.J. 1229; Sentencia núm. 19 del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

Five Star, S. A., nunca se comprometió a no vender su propiedad en el contrato realizado el 5 de junio de 1996, por lo que la corte incurrió en una falsa interpretación de documentos y una errónea apreciación de la falta que pudiera ser imputable a la demandada, así como de la relación de causa y efecto entre esa falta y el daño;

Considerando, que de la lectura de los motivos de la sentencia impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, se advierte que la alzada estableció que: a) en el contrato suscrito por las partes el 5 de junio de 1996 Dominicus Americanus Five Star, S. A., se había comprometido frente Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., a garantizar un paso peatonal de tres metros de ancho hacia la playa en el lugar que se encontraba a 100 metros del lindero Este del lote de Canacaribe; b) era un hecho no controvertido que ese mismo terreno fue vendido por la demandada a Promotora Dominicana del Caribe, S. A., quien construyó allí una edificación hotelera impidiendo el referido paso peatonal por el terreno; c) dicha actuación constituía un incumplimiento a las obligaciones asumidas por Dominicus Americanus Five Star, S.A., en el mencionado contrato y d) ese incumplimiento le había ocasionado daños a Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., consistentes en la pérdida de atractivo de su proyecto turístico y la consecuencia disminución del flujo de turistas a sus instalaciones por lo que consideró que en la especie se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil demandada;

Considerando, que las mencionadas constataciones fueron realizadas por la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas para la valoración de los hechos y documentos de la causa y en la especie, a pesar de que la recurrente principal alega que dicho tribunal incurrió en una falsa interpretación de los documentos al valorar el alcance de sus obligaciones contractuales e imputarle su incumplimiento, esa entidad no aportó a esta jurisdicción el referido contrato a fin de rebatir la apreciación de la alzada en el sentido de que ella se obligó a garantizar un paso peatonal en un terreno específico de su propiedad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación la recurrente principal sostiene, que las pérdidas señaladas en el informe de los auditores Santana J. Asociados valorado por la alzada, ascendentes a RD\$3,480,000.00, por concepto de alquiler

de habitaciones más RD\$1,868,000.00 por concepto de gastos en operaciones, seguridad, energía eléctrica, reparación y mantenimiento los perjuicios no justifican la cuantía de la indemnización fijada;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte *a qua* expresó lo siguiente:

“que si bien es cierto que no procede en buen derecho la ejecución en naturaleza del contrato de referencia, en lo atinente al derecho de servidumbre, también es cierto que la recurrente principal, en su calidad de vendedora está obligada a indemnizar a la recurrente incidental y adquirente del inmueble de referencia por los daños y perjuicios que ha sufrido y sufrirá a consecuencia de haber quedado privada del acceso a la playa, situación que le restará atractivo a su proyecto turístico; (...) que en lo que se refiere a la indemnización reclamada, consta en el expediente un informe de la firma de auditores-consultores Santana J. Asociados, según el cual: a) por concepto de alquiler de habitaciones la recurrente ha tenido pérdidas equivalentes a RD\$3,480,000.00 y b) por concepto de gastos operacionales, seguridad, energía eléctrica, reparación y mantenimiento ha sufrido pérdida por RD\$1,868,000.00; que las pérdidas indicadas se refieren únicamente a las generadas hasta la fecha del informe, es decir, que no constan los daños experimentados con posterioridad al mismo, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de fijar la indemnización; que la imposibilidad de tener acceso a la playa en la forma prevista en el contrato va a disminuir de manera significativa el flujo de turistas a las instalaciones de la recurrente incidental, lo cual le generará daños morales y materiales, que tomando en cuenta la importancia económica del turismo en la zona en que se desarrolla, esta Corte, entiende adecuado fijar la indemnización en la suma de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro (sic) dominicanos) por concepto de daños morales y materiales”;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir, que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento

sin causa¹⁴⁸; que respecto de la cuantificación de las indemnizaciones por daños materiales se ha juzgado particularmente que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud¹⁴⁹; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado en el sentido de que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por la Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, por lo que cuando los jueces del fondo se extralimitan en el ejercicio de sus facultades en la cuantificación de las indemnizaciones, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁵⁰; en efecto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial

148 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2001, B.J. 1092; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 1, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214;

149 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 27 de septiembre de 2006, B.J. 1150;

150 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, puesto que no retuvo suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada si se considera particularmente que la alzada se sustentó en el informe de la firma de auditores-consultores Santana J. Asociados que establece los montos de las pérdidas estimadas por concepto de alquiler de habitaciones y gastos operacionales en base a un 100% de ocupación pero no precisa en su decisión en qué medida y proporción las referidas pérdidas y gastos son atribuibles a la falta cometida por la recurrente;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa en virtud del medio ahora examinado y casar el ordinal segundo literal b de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización establecida;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Inmobiliaria Plaza del Este C. por A.:

Considerando, que la parte recurrente incidental propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 1589 del Código Civil; **Segundo Medio:** Denegación de justicia por inaplicación de los artículos 538 y 637 y siguientes del Código Civil y de las leyes 64-00 y 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones; **Tercer Medio:** Argumentación contradictoria respecto al interviniente voluntario y sobre órgano ante el cual se deben depositar las cargas y gravámenes de un proyecto urbanístico relativo al dominio público urbanístico y dominio público marítimo terrestre”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* no estatuyó sobre las pretensiones de Residencial del Río, S. A., y las pretensiones dirigidas contra Raffaele Delrio y las empresas filiales de Dominicus Americanus Five Star, S. A., en las dos demandas que fueron fusionadas por el juez de primer grado, quienes nunca debieron ser excluidos del proceso en razón de que ellos actuaron como un trust o grupo empresarial intercalándose obligaciones para defraudar a los adquirentes a través de los diversos

contratos cuyo incumplimiento se invocó los cuales tampoco fueron ponderados en su integralidad por la alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los motivos transcritos previamente se advierte que originalmente se trató de dos demandas en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuestas por Residencial del Río, S. A., e Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., contra Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Casino, S. A., Dominicus Americanus Management Company, S. A., y Merle Wayne Fuller, los cuales fueron condenados por el juez de primer grado a favor de ambas empresas demandantes; no obstante, la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio la demanda interpuesta por Residencial del Río S. A., porque dicha entidad no formó parte del contrato suscrito entre Dominicus Americanus Five Star, S. A., e Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., que según expresó, era el único contrato de venta relevante que le fue aportado y del mismo modo declaró inadmisibles de oficio por falta de interés la demanda interpuesta por Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., en lo relativo a las compañías Dominicus Americanus Casino, S. A.; Dominicus Americanus Management Company, S. A., y Merle Wayne Fuller porque tampoco figuraron como parte en el referido contrato;

Considerando, que a pesar de que el medio de casación incidental examinado está dirigido contra la parte de la sentencia impugnada antes comentada, de la revisión del expediente abierto en casación se advierte que las empresas Residencial del Río S. A., Dominicus Americanus Casino, S. A.; Dominicus Americanus Management Company, S. A., y Merle Wayne Fuller no fueron puestos en causa de manera personal para comparecer ante esta jurisdicción; en efecto, el acto de emplazamiento núm. 580-2003, antes descrito fue únicamente notificado por la recurrente principal Dominicus Americanus Five Star, S. A., a la entidad Inmobiliaria Playa del Este C. por A., y del mismo modo, el acto núm. 1746/2003, instrumentado el 13 de noviembre de 2003 por el Miguel Odalis Espinal T., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogado y la notificación de memorial de defensa efectuadas por el doctor David La Hoz, en su calidad de abogado de Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., solo está dirigido al Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado en su calidad de abogado constituido por Dominicus Americanus Five Star, S. A., pero no contiene ningún emplazamiento a las entidades excluidas

por la corte *a qua*, ni consta en el expediente otro acto que contenga el consabido emplazamiento;

Considerando, que tomando en cuenta que el medio examinado está especialmente dirigido contra la parte de la sentencia impugnada a través de la cual la corte *a qua* declaró inadmisibles las pretensiones relativas a las empresas Residencial del Río S. A., Dominicus Americanus Casino, S. A.; Dominicus Americanus managmente Company, S. A., y Merle Wayne Fuller y que dichas partes no fueron emplazadas en casación es evidente que el presente medio es inadmisibile, habida cuenta de que esta jurisdicción no puede anular aspectos de la sentencia impugnada relativos a partes que no han sido emplazadas sin violar su derecho de defensa y los principios fundamentales del debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* incurrió en denegación de justicia al rechazar su demanda en lo relativo a la ejecución del contrato de venta en cuanto al paso peatonal prometido, puesto que la existencia de ese acceso a la playa fue lo que dio lugar a la convención y sin ella la referida compraventa nunca se hubiese materializado, ni los compradores hubiesen pagado los precios que pagaron;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no desconoció los planteamientos de la recurrente incidental relativos a la importancia del referido acceso peatonal en el proyecto turístico adquirido; no obstante, dicho tribunal decidió rechazar las pretensiones de Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., relativas a la ejecución en de lo pactado respecto del paso peatonal por considerar que aun cuando la vendedora incurrió en una violación contractual al enajenar la porción de terreno que debió reservar a ese fin, la ejecución en naturaleza de esa obligación no era posible debido a que el terreno donde se estipuló el establecimiento de dicho paso peatonal había sido adquirido por un tercero de buena fe quien levantó una edificación en él y por esa causa decidió compensar las pérdidas ocasionadas mediante el aumento de la indemnización fijada en primer grado;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción la alzada no incurrió en denegación de justicia ni en ningún otro vicio al adoptar esa decisión, puesto que se trata de la solución prevista por nuestro derecho para casos como el de la especie, en particular por el artículo 1142 del Código Civil,

que dispone que: “Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor” y el 1184 del mismo Código que dispone que en caso de incumplimiento de un contrato sinalagmático, la parte a quien no se le cumplió lo pactado será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención **siendo posible**, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios, tal como se decidió en la especie ante la imposibilidad apreciada por la corte, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio y en su tercer medio de casación, la recurrente incidental alega que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho y violación a la ley al rechazar sus pretensiones relativas al otorgamiento del paso peatonal sustentada en la falta de registro inmobiliario de la servidumbre y los derechos adquiridos por la empresa interviniente, puesto que se trataba de una obligación *ex legem* en virtud de los artículos 1370 y 538 del Código Civil, así como las leyes núms. 305 de 1968, 64-00 del 2000 y 675 de 1944, las cuales regulan los bienes de dominio público, el dominio público marítimo-terrestre y el dominio público urbanístico; además conforme a la citada Ley núm. 675 de Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, en materia de urbanizaciones las cargas y gravámenes que tienen que ver con proyectos urbanísticos no se depositan ante el Registrador de Títulos, como erróneamente lo indicó la alzada, sino ante la oficina de planeamiento y proyectos del ayuntamiento correspondiente;

Considerando, que si bien es cierto que conforme a lo establecido en la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y las demás leyes que regulan los bienes de dominio público, las riberas del mar, playas y las franjas marítimas pertenecen a los bienes de dominio público marítimo-terrestre del Estado dominicano a cuyo disfrute y acceso tiene derecho todo ciudadano, no menos cierto es que tales disposiciones legales no establecen condiciones específicas en lo relativo a la ubicación y características concretas de acceso a las playas y demás recursos marítimos de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, la obligación de garantizar el acceso peatonal especialmente establecido en el contrato suscrito entre las partes no está revestida del carácter legal invocado por la recurrente incidental;

Considerando, que además, aunque el diseño y estructuración de proyectos turísticos como el de la especie está sometido a las leyes y regulaciones de orden municipal y administrativo sometidas a la supervisión de los ayuntamientos y el Ministerio de Turismo, tales regulaciones son independientes y no eximen el cumplimiento de las normas relativas al régimen de registro inmobiliario al que están sujetos los inmuebles sobre los cuales se construyen los referidos proyectos y en especial al principio de publicidad en virtud del cual cualquier derecho sobre un inmueble registrado es inoponible a terceros si no ha sido registrado de conformidad con la ley;

Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la alzada no incurrió en ninguna violación legal al juzgar que el derecho contractual concedido a Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., no podía afectar los derechos registrados de terceros porque no había sido registrado en los asientos públicos relativos al terreno sobre el cual se previó el establecimiento del paso peatonal prometido conforme a la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia que le fue depositada y por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

En cuanto a la demanda en intervención voluntaria

Considerando, que en fecha 29 de diciembre de 2003, la entidad Promotora Dominicana del Caribe, S. A., depositó un memorial de intervención en los presentes recursos mediante el cual pretende que, en caso de producirse una eventual casación de la sentencia, que sea parcial y se mantenga el ordinal segundo letra a, mediante la cual se revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado relativo a la ejecución del contrato, en cuanto al otorgamiento del paso peatonal con el fin de que no resulten perjudicados sus derechos en calidad de tercero de buena fe, habida cuenta de que no existe ninguna servidumbre registrada sobre su propiedad;

Considerando, que dicha instancia fue oportuna y regularmente notificada a las partes, mediante acto núm. 07-04, instrumentado el 2 de enero de 2004, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual se admite su intervención; no obstante, no resulta necesario estatuir al respecto, en razón de que la única parte de la sentencia impugnada que será casado

en ocasión de los presentes recursos es el ordinal segundo literal b de la sentencia impugnada que no contiene ninguna disposición que afecte sus derechos subjetivos;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que así lo autorizan cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo literal b de la sentencia núm. 375, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización fijada y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad Dominicus Americanus Five Star, S. A., de manera incidental, por Inmobiliaria Playa del Este, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018, NÚM. 204

Ordenanza impugnada:	Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Andrés Areché Guerrero.
Abogados:	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
Recurrido:	Simón Acevedo.
Abogados:	Dr. Armando Vargas Montilla y Dra. Eddy Margarita Hidalgo Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Areché Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045453-6, domiciliado y residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza civil núm. 98-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, dictada por

el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Armando Vargas Montilla por sí y por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo Santana, abogados de la parte recurrida, Simón Acevedo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y los Lcdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de la parte recurrente, Andrés Areché Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Armando Vargas Montilla y Eddy Margarita Hidalgo Santana, abogados de la parte recurrida, Simón Acevedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de locación (alquiler), incoada por Simón Acevedo, contra Andrés Areché Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 16 de abril de 2008, la sentencia núm. 216-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a las disposiciones de la Ley; **SEGUNDO:** SE DECLARA rescindido el contrato de alquiler de fecha 25 del mes de Enero del 2005, intervenido entre los señores SIMÓN ACELVEDO (sic) y ANDRÉS ARECHÉ GUERRERO, con relación al punto Comercial de dos niveles ubicado en la calle Gregorio Luperón No. 71 de esta ciudad de La Romana, por la llegada del término establecido en él; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del señor ANDRÉS ARECHÉ GUERRERO, del inmueble ubicado en la calle Gregorio Luperón No. 71, de esta ciudad de La Romana; **CUARTO:** SE RECHAZAN las conclusiones Subsidiarias de la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA al señor ANDRÉS ARECHÉ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y en provecho de las DRAS. EDDY MARGARITA HIDALGO y OLGA LIDIA COSS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** SE DECLARA ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, excepto su ordinal QUINTO”; b) no conforme con dicha decisión Andrés Areché Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 303-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, interponiendo en el curso de dicha instancia una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia mediante acto núm. 304-2008 de fecha 7 de mayo de 2008, del ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 98-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, ahora impugnada, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar, como al efecto Ratificamos, el defecto pronunciado en la audiencia del día 14/05/2008 contra el señor SIMÓN ACEVEDO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento impenetrada a requerimiento del señor ANDRÉS ARECHÉ GUERRERO por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **TERCERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la pretendida demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia No. 216/2008, dictada en fecha 16/04/2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por los motivos aducidos en la presente decisión; **CUARTO:** Se condena al señor ANDRÉS ARECHÉ GUERRERO, parte que sucumbe, al pago de las costas, sin distracción; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación del artículo 3 del Decreto No. 4807 del dieciséis (16) de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios y del artículo 1737 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación sustentándose en que: a) está dirigido contra una ordenanza en referimiento dictada por el Presidente de la Corte y que en ese tenor, la admisibilidad de este recurso está sujeta a la previa existencia de un recurso de apelación por ante el pleno de la corte correspondiente y además que el único recurso admisible contra las ordenanzas de referimiento es el recurso ordinario de la apelación;

b) el presente recurso fue interpuesto con la única intención de dilatar el proceso violándose el contenido de los artículos 140 y 109 de la Ley 834 de 1978, respecto a la urgencia que caracteriza este procedimiento, por lo que su recurso es irrecible; c) el artículo 7 de la Ley de Casación establece que habrá caducidad cuando el recurrente no emplazare al recurrido dentro del término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; d) en el caso de la especie el recurrente ha dejado vencer el plazo de 30 días que la ley le concede para depositar el original del acto de emplazamiento del recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado, ha sido criterio jurisprudencial constante que las ordenanzas de referimiento dictadas por el presidente del tribunal de alzada en ocasión de la apelación y en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, como sucede con la ordenanza recurrida en la especie, constituyen decisiones dictadas en única instancia que solamente pueden ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso extraordinario de casación y no mediante el recurso de apelación¹⁵¹, por lo que es evidente que los planteamientos reseñados en el literal a) del párrafo anterior resultan improcedentes;

Considerando, que si bien los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, autorizan al presidente del tribunal de primera instancia y al presidente de la corte de apelación, cuando existe urgencia, a ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, dichas disposiciones no impiden el ejercicio de las vías de recurso previstas en la ley para atacar las ordenanzas dictadas en las referidas atribuciones de modo que la urgencia que caracteriza estos procesos no constituye un motivo de inadmisión del presente recurso de casación; además aun cuando el recurrente puede haber ejercido este recurso con intención dilatoria, lo cual no ha sido demostrado, tal actuación tampoco está sancionada por la ley con la inadmisión de esta vía recursiva, sino conforme a las reglas relativas a la litigación temeraria y el abuso de derecho;

151 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 2 de abril de 2003, núm. 3 del B.J. 1109; sentencia del 27 de agosto de 2003, núm. 18 del B.J. 1113; sentencia del 15 de abril de 2009, núm. 14 del .B.J. 1181, etc.

Considerando, que de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Casación, habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente el auto en que se le autoriza el emplazamiento; que de la revisión del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2008, mediante depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General, y al día siguiente fue realizado el emplazamiento mediante acto núm. 166/2008 de fecha 30 de mayo de 2008, aportado en original al presente expediente mediante inventario de fecha 20 de junio de 2008, razón por la cual, contrario a lo sostenido por el recurrido, el emplazamiento fue realizado en tiempo hábil;

Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el original del acto de emplazamiento en casación debe ser depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia dentro de los 15 días de su fecha, no menos cierto es que el incumplimiento de dicha disposición no está sancionado con la inadmisión del recurso sino con la exclusión del recurrente a solicitud del recurrido y a condición de que se haya intimado al recurrente para que realice dicho depósito, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la misma Ley, lo cual no procede en la especie en vista de que el original del emplazamiento fue aportado al expediente ;

Considerando, que en consecuencia, por todos los motivos expuestos en los párrafos anteriores, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea aplicación del derecho porque rechazó la demanda en suspensión interpuesta por el recurrente por considerar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho al ordenar la resiliación del contrato de alquiler por la llegada del término a pesar de que el inquilino se había mantenido al día en el pago de sus obligaciones, de que el contrato de que se trata fue objeto de tácita reconducción y de que no se trataba de una de las causas de resiliación autorizadas por el artículo 3 del Decreto 4807;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 25 de enero de 2005, Simón Acevedo, en calidad de propietario, suscribió un contrato de alquiler con Andrés Areché Guerrero, con relación a un local comercial de dos niveles ubicado en la calle Gregorio Luperón núm. 71, de La Romana por un término de dos años; b) en fecha 23 de marzo de 2007, Simón Acevedo, demandó en resiliación de contrato y desalojo por la llegada del término a su inquilino, Andrés Areché Guerrero; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado ordenando el desalojo del demandado y la ejecución provisional de su decisión, mediante sentencia núm. 216/08, del 16 de abril de 2008; d) dicha decisión fue apelada por Andrés Areché Guerrero, quien a su vez también demandó en referimiento la suspensión de su ejecución por ante el juez *a quo* sustentándose en que el tribunal de primer grado incurrió en una violación al Decreto núm. 4807 al ordenar la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes por haber llegado el término pactado puesto que esa causa de resiliación no está autorizada en el referido decreto; e) dicha demanda fue rechazada por el juez *a quo* mediante la ordenanza hoy recurrida en casación;

Considerando, que el fallo atacado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como puede inferirse del prontuario de agravios expuestos por el impetrante dos son los puntos nodales que sirven de soporte para invocar la suspensión deseada; el uno, que entre las causas de resiliación del contrato de inquilinato que trae el Decreto 4807 de 1959 no se encuentra la llegada del término; y el otro, que según la jurisprudencia nacional la llegada del término no es causa que sirva para ordenar la resiliación del contrato de alquiler; que esta instancia de los referimientos retiene de manera muy particular, para desdeñar la suspensión invocada lo expresado por el primer juez en el sentido de que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes”; esto así, porque si las partes convinieron libremente en estipular un término para la duración del contrato de inquilinato falta el inquilino al compromiso legalmente asumido y a la ejecución de buena fe en que deben llevarse a efecto las convenciones cuando aduce que la llegada del término no es causa para ordenar la resiliación del contrato; por otro lado en el orden jerárquico no puede estar un decreto por encima de la ley y es el Código Civil el que dice por medio del artículo 1737 “que el arrendamiento

termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio “; que en otro orden, la Constitución de la República propone como un derecho fundamental inherente al ciudadano el derecho de propiedad del cual nadie podrá ser privado sino es por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente; en tal virtud nadie puede limitar el derecho que tiene el propietario de reclamar la resiliación de un contrato consentido con su contraparte de manera libre y voluntaria para de esa forma gozar de su derecho de propiedad como dice el Código Civil: “... del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y los reglamentos”; que por lo predicado más arriba no es verdad que el juez *a quo* haya incurrido en una violación a la ley y aplicación inexacta del derecho, por el contrario se cumple el debido proceso cuando se aplica la Constitución de la República respecto al derecho de propiedad y las reglas del Código Civil dominicano referente a la formación de las convenciones, que deben tener primacía sobre los enunciados de un Decreto dictado para conjurar una situación de hecho ocasionada en los alquileres de la vivienda hace ya alrededor de cincuenta años y que no tiene hoy las connotaciones que le dieron origen; que el principio de la supremacía de la Constitución se impone sobre cualquier ley adjetiva y mucho más aún sobre un decreto, por lo que sentadas esas premisas no puede el juez de los referimientos ordenar la detención de una sentencia emitida bajo criterios de prosapia constitucional ya que en el prontuario de agravios del impetrante, amén de los razonamientos que hemos desmontado *ut-supra*, no hay espacio jurídico para la adopción de tal medida por cuanto que no ha demostrado el demandante, de acuerdo a sostenidos criterios jurisprudenciales ningún vicio en la sentencia impugnada, ni se han identificado algunas de las causales de las que la jurisprudencia de forma socorrida propone al presidente de la corte para que pueda ordenar la suspensión provisional de una sentencia que contenga la fórmula ejecutoria, tales como: a) cuando se advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente; b) si ha sido producto de un error grosero de derecho; c) si ha sido pronunciado en violación al derecho de defensa; d) si el juez se ha excedido en los poderes que le son atribuidos por la ley; y e) si ha sido dictada por un juez incompetente; que en adición a las consideraciones precedentes, ante la ausencia manifiesta

de argumentaciones concluyentes del demandante, no se puede colegir que en el caso ocurrente la ejecución provisional ordenada esté prohibida por la ley o que de la misma se deriven riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas (....) no ha demostrado el apelante y demandante en suspensión que en el caso de la especie se conjuguen los ingredientes de que habla el jurisprudencia nacional para detener la ejecución de las sentencias; que en virtud de esos presupuestos jurídicos no procede que esta instancia ordene la suspensión de la sentencia, atacada en apelación”;

Considerando, que a partir de la modificación introducida por la ley núm. 38-98 del 3 de febrero de 1998 a la parte *in fine* del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación que se interponga contra una sentencia que ordene el desahucio es de pleno derecho suspensivo de su ejecución, por lo que en la actualidad ya no se trata de una decisión ejecutoria de pleno derecho como sucedía antes de la referida reforma legislativa;

Considerando, que en vista de lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que para ordenar la ejecución provisional de una sentencia que ordena el desalojo el juez está necesariamente obligado a subordinarla a la constitución de una garantía conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978¹⁵², que no contempla este tipo de casos dentro de aquellos en los que está dispensada la prestación de la referida garantía;

Considerando, que en esa virtud, esta Sala Civil y Comercial también ha juzgado que cuando el juez que dicta una sentencia de desalojo ordena su ejecución provisional no obstante cualquier recurso sin sujetarla a la prestación de una garantía, comete una violación a la ley y que la sola comprobación de esta violación es suficiente para caracterizar la urgencia y el riesgo de consecuencias excesivas e irreparables exigidos por el artículo 137 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 al disponer que: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos

152 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1878, del 27 de septiembre de 2017, boletín inédito.

130 y 135¹⁵³, obviamente, debido a las consecuencias inherentes a la ejecución de una medida tan grave como lo es el desalojo;

Considerando, que, en virtud de las comprobaciones realizadas anteriormente, se advierte que en la especie se trató de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia que ordenó el desalojo de un inquilino del inmueble alquilado disponiendo su ejecución provisional no obstante cualquier recurso sin subordinarla a la constitución de una garantía, tal como lo exige la ley, razón por la cual es evidente que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho al juzgar que en esas circunstancias no se encontraban reunidos los requisitos del citado artículo 137 de la Ley núm. 834 para ordenar la suspensión demandada y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción el medio en que se sustenta la decisión adoptada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 98-2008, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

153 *Ibidem*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Batista Montero.
Abogadas:	Licdas. Eusebia de los Santos, Yeni Quiroz Báez y Martha J. Estévez Heredia.
Interviniente:	Johnny José Justino Javier.
Abogado:	Lic. Samuel Alcalá.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Batista Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0060806-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 59, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.

544-2016-SEEN-00226, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2017, a nombre y representación del recurrente Luis Alberto Batista Montero;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, y la Licda. Martha J. Estévez Heredia, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación de Luis Alberto Batista Montero, depositado el 1 de julio de 2016, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, y recibido por la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Samuel Alcalá, a nombre de Johnny José Justino Javier, depositado el 30 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2017-3041, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 24, 70, 172, 333, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Batista Montero (a) Coco, imputándolo de violar los artículos 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 107-2014, de fecha 8 de abril de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 353-2015 el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia recurrida;

que no conforme con dicha decisión, el imputado presentó formal recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00226, objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, actuando a nombre y representación del señor Luis Alberto Batista Montero, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 353-2015, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Luis Alberto Batista Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465083-1, domiciliado y residente en la calle 19-A, núm. 10, ensanche Luperón, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Jhonny José Justino Javier, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión. Compensa el pago de las

costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Jhonny José Justino Javier; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Alberto Batista Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa al pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de julio del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia que se pretende impugnar violenta la motivación de la sentencia; que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores de primer grado al tratar de justificar los vicios enunciados por la parte recurrente; esto es: 1) errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración probatoria de los medios pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); 2) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de

manera ligera de los vicios denunciados, y de forma generalizada, trata de dar respuesta a lo planteado en su recurso de casación, tal y como se evidencia en los considerando 5, 7 y 8 de la sentencia recurrida; que la Corte a-qua emitió una decisión omitiendo los motivos y pruebas por la que la parte recurrente sustentó su recurso, valora de manera errónea la aplicación de la norma jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que esta corte al examinar el primer motivo del recurrente, se avocó a analizar la sentencia atacada y pudo determinar que los jueces a-quo, sí valoraron cada uno de los elementos de pruebas conforme a los conocimientos científicos, la máxima experiencia y su razonamiento lógico; que esta Corte en su análisis objetivo del presente acto recursivo, en base al segundo medio invocado, pudo determinar que las pruebas ofertadas en el juicio del tribunal a-quo, fueron admitidas todas y cada una en la fase preparatoria por el juez de la instrucción. Por lo que estas cumplen con lo establecido en el artículo 471 (Sic) del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo referente a la falta de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia núm. TC-0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, lo siguiente:

“Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”;

Considerando, que en ese tenor, es obligación del juzgador motivar tanto en hecho como en derecho las razones que lo llevaron a tomar una decisión, lo cual resulta uno de los principios del proceso penal, contenido específicamente en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que, por cuanto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de lo dispuesto por el referido artículo 24, resulta evidente que dicha decisión contiene una motivación genérica respecto a cada uno de los medios expuestos por el recurrente en el recurso de apelación; en razón de que sólo se limitó a señalar que las pruebas sí fueron valoradas y que las mismas fueron admitidas en la fase preparatoria, situación que no permite apreciar que la ley haya sido aplicada de manera correcta; por tanto, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Johnny José Justino Javier en el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Batista Montero, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00226, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente caso por ante la misma corte a-qua, a fin de que con una composición distinta, conozca del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Manuel Mena Rodríguez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Iván Chevalier y Miguel A. Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Mena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058314-6, domiciliado y residente en la calle Las Aromas núm. 1, del sector Quintas de Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad las leyes de la República, representada por su presidente Ernesto Marino Izquierdo Méndez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iván Chevalier, por sí y por el Licdo. Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2017, a nombre y representación de los recurrentes Julio Manuel Mena Rodríguez y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de Julio Manuel Mena Rodríguez y Seguros Universal, S. A., depositado el 30 de marzo de 2016, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2552-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de marzo de 2014, ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la avenida Circunvalación Norte, en el tramo carretero La Ciénaga y Los Cocos de Jacagua, al ser embestido Gerison Peña López, mientras caminaba por la acera, por el automóvil marca Honda, placa núm. A-457167, chasis núm. 2HGES26731H604964, propiedad de Julio

José Mena Díaz, asegurado en La Universal, S. A., y conducido por Julio Manuel Mena Rodríguez;

que el 21 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Manuel Mena Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo I, 50, 61 literal a, 65, 102 y 213, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad Gerison Peña López;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, en función de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 393-2014-00264, de fecha 15 de diciembre de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00478/2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Julio Manuel Mena Rodríguez culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio del niño Gerison Peña López, en consecuencia lo condena a una pena de dos años de prisión; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena impuesta al imputado Julio Manuel Mena Rodríguez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Julio Manuel Mena Rodríguez, sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal; y b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, advirtiendo al imputado Julio Manuel Mena Rodríguez, que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Manuel Mena Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Cándida María Peña Marichal, condena solidariamente al imputado Julio Manuel

Mena Rodríguez, al señor Julio José Mena Díaz y Arrocer La Altagracia C. por A, estos últimos en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Cándida María Peña Marichal, madre del fallecido Gerison Peña López, como justa reparación por los daños morales experimentados por ella como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena solidariamente al imputado Julio Manuel Mena Rodríguez, al señor Julio José Mena Díaz y Arrocer La Altagracia C. por A, estos últimos en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía La Universal de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 15 de Julio del año 2015, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

que no conforme con dicha decisión, la parte querellante, el imputado y la aseguradora presentaron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0022, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- Por la parte civil Cándida María Peña Marichal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377082-6, domiciliada y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, de esta ciudad de Santiago, en su calidad de Madre del fallecido Gerison Peña, a través de sus abogados Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y Licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de los tribunales de la república, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, sector Reparto Panorama, de esta ciudad de Santiago; y 2.- Por el imputado Julio Manuel Mena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058314-6, domiciliado y residente en la calle Las Aromas núm.1, Quintas de Rincón Largo; Arrocer La Altagracia,

S.R.L., sociedad comercial existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la antigua Hacienda Bogaert de la ciudad de Mao, debidamente representada por su gerente general Juan Jose Mena Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006984-9, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Provincia Valverde; y Seguros Universal, sociedad comercial constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, provista del RNC 1-01-00194-1, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 195, Torre Universal, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente Ernesto Marino Izquierdo Méndez, dominicano, mayor de edad, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, por intermedio de su abogado Licenciado Miguel A. Durán, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 9475-521-90, con estudio profesional abierto en la Oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 107 de la Plaza Century sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, Embrujo 1, de esta ciudad de Santiago; ambos en contra de la sentencia núm. 00478-2015, de fecha 24 del mes de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia impugnada en cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Cándida María Peña Marichal, solo para eliminar por vía de supresión la condena solidaria en contra de Arrocera La Altigracia C. por A.; modifica en ese mismo ordinal Quinto la indemnización fijada a favor de Cándida María Peña Marichal, y la fija en Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que los recurrentes Julio Manuel Mena Rodríguez y Seguros Universal, S. A., plantean en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Este vicio se manifiesta fundamentalmente en la falta de estatuir sobre pedimentos hechos por los hoy recurrentes, en el marco de su recurso

de apelación, relativos a la variación de la pena privativa de libertad imputado por el juez de primer grado al imputado por una pena pecuniaria y nulidad de la condena al pago de indemnización pronunciada contra Julio José Mena Díaz, en calidad de tercero civilmente demandado, en razón de que dicho señor murió en el curso del proceso, antes de que se conociera el juicio de fondo, y por ende, antes de que se pronunciara la sentencia de primer grado; que si revisan el dispositivo de la sentencia impugnada se darán cuenta de que la Corte a-qua no contestó la solicitud del imputado; que en fecha 24 de junio de 2015, el tribunal de primer grado no aplazó la audiencia a los fines de aportar el acta de defunción del tercero civilmente demandado, Julio José Mena Díaz, por lo que como fundamento de su recurso de apelación aportaron dicha acta de defunción, pero la Corte a-qua obvió referirse a esa oferta probatoria; que la Corte a-qua hizo un análisis equivocado del artículo 50 del Código Procesal Penal en la segunda parte del párrafo núm. 4, que inicia en la página 7 de la sentencia impugnada, cuando afirma que la acción resarcitoria puede ser ejercida contra el imputado y el tercero civilmente demandado, o sus herederos o legatarios; hasta ahí es correcto, pero lo que no es correcto, es ejercer la acción el tercero civilmente responsable, y no obstante este fallecer en el curso de la instancia, continuar la acción como si el mismo siguiera vivo, cuando lo procedente era regularizar la acción contra los herederos del tercero civilmente demandado; que dicho pedimento fue formulado por el Lic. Miguel A. Durán, quien ostenta la representación de la aseguradora por lo que tenía calidad para contender a favor de su asegurado, y el literal b del artículo 124 de la Ley 146-02, asimila al propietario del vehículo al suscriptor de la póliza por lo que presume comitente de su conductor”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En lo que respecta al reclamo de que el propietario del vehículo y demandado civilmente Julio José Mena Díaz falleció, y que por tanto no podía ser condenado al pago de indemnización resarcitoria, lo cierto es que es pacífico que conforme dispone el artículo 50 (modificado por el artículo 14 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) del CPP, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido a consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado, así

como también del contenido del artículo 126 del mismo texto legislativo, es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria. De ahí de que en el caso ocurrente, no obstante la muerte acaecida del tercero civilmente demandado, el Tribunal a-quo tenía la obligación de examinar y ponderar los méritos de la acción en reparación de los daños y perjuicios experimentados de las víctimas constituidas en parte, y eventualmente, si era el caso, retener una falta civil, susceptible de sustentar una reparación a favor de las víctimas del accidente mencionado, (que es lo que hizo el comitente-preposé, entre el imputado y el propietario del vehículo al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, es necesario recalcar que según lo dispone el artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: “Para los fines de esta ley, se presume que: a) la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; así las cosas, aun y haya sobrevenido la muerte del tercero civilmente demandado, las indemnizaciones acordadas pasan a los herederos de dicho tercero demandado, siempre y cuando estos, como causahabientes, decidan aceptar el patrimonio de su pariente, lo cual es prenda común a todos los pasivos existentes, como lo son las condenaciones por indemnizaciones civiles; por lo que procede declarar con lugar el recurso, solo en lo que tiene que ver con la determinación de la comitencia en el caso singular”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su instancia recursiva invoca la errónea aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone lo siguiente:

“Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente

con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que de la lectura del referido texto, resulta evidente que el mismo no es aplicable al presente caso, en lo que respecta al concepto del continuador jurídico, debido a que la referida norma al regular el ejercicio de la acción civil, permite la reclamación del daño a todos aquellos que han sufrido por consecuencia del hecho punible, y de acontecer el fallecimiento de estos, otorga calidad a sus herederos y a sus legatarios, para accionar en contra del imputado y del civilmente demandado; por tanto, esta norma solo está contemplada a favor de la víctima, más no así del imputado o del tercero civilmente demandado, como ocurre en la especie; por lo que procede acoger el alegato planteado por los recurrentes;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 120 literal a, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, es obligación de la aseguradora, defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros; así mismo, en virtud del artículo 121 literal b, de la indicada ley, el asegurador tendrá el derecho de contender en las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, lo defenderá y/o transará cuando lo juzgue conveniente, obligándose para ello el conductor y/o el asegurado a asistir a todas las audiencias para las que fuere legalmente citado, y a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que la compañía designó, para que en su nombre se ejerciten las acciones que el asegurador estime procedente;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se colige que la entidad aseguradora estaba facultada para reclamar cualquier acción o medida en nombre del tercero civilmente demandado, aspecto que solo recae en el ámbito civil, en razón de que el tercero civilmente demandado

solo estaba encausado por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, que conducía el señor Julio Manuel Mena Rodríguez; donde su participación se limita a responder por el daño provocado por el imputado, gozando de las mismas facultades concedidas a este para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles;

Considerando, que el legislador dominicano no ha previsto en la normativa procesal penal, ningún parámetro que tienda a resguardar la situación que acontece, por tanto y en virtud de la supletoriedad del derecho común, es preciso señalar como aplicable al caso, las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que: *“En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes...”*;

Considerando, que en el caso de que se trata, la defensa de los hoy recurrentes planteó de modo incidental el deceso del tercero civilmente demandado Julio José Mena Díaz, previo al conocimiento de los debates; por tanto, al no garantizar el derecho de defensa de este procede declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas en su contra, ya que en virtud de las disposiciones del artículo 128 del Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento;

Considerando, que en el debate del presente recurso de casación, celebrado el 11 de septiembre de 2017, los hoy recurrentes solo concluyeron solicitando lo siguiente: *“Las partes han llegado a un acuerdo transaccional. En tal virtud, íbamos a solicitar el archivo del expediente y nos dieran la oportunidad de depositar el acuerdo. Lo tenemos acá, pero no tenemos copia, lo depositaremos en el día de hoy”*; mientras que el Ministerio Público dictaminó: *“Que sea rechazado cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), ya que las conclusiones ratificadas en dicho aspecto, revelan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, y al efecto lo resuelto se corresponde con la conducta calificada y con los criterios para tales fines, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación*

las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes Julio Manuel Mena Rodríguez y Seguros Universal, S. A.”;

Considerando, que en fecha 13 de septiembre de 2017, los hoy recurrentes depositaron varios documentos, entre los que se detallan: copias de los cheques expedidos a favor de la querellante y actor civil Cándida María Peña Marichal, por la suma de RD\$800,000.00, así como a sus abogados Nelson Tomás Valverde Cabrera, Alexis Valverde y Francisco Rafael Osorio Olivo, por la suma de RD\$151,060.50, y tres actos originales de descargo, finiquito y desistimiento de toda acción a favor de Seguros Universal, S. A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor, debido a los pagos efectuados;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que: *“...el desistimiento de la acción civil por parte de los actores civiles a favor de algunos de los ahora recurrentes, por haber llegado esas partes a un acuerdo amigable, no incide en cuanto a la persecución penal en contra del imputado...; por consiguiente, carece de fundamento la petición formulada y debe ser rechazada; procediendo, en consecuencia, examinar los medios promovidos en el recurso de éste”;* (Sent. No.25 del 17 de Nov. del 2010, B. J. 1200, pp. 659-660).

Considerando, que en acopio al precedente establecido, sólo procede dar acta de desistimiento a favor de los recurrentes en el aspecto civil; y por vía de consecuencia, examina el aspecto penal planteado en el presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su alegato sobre sentencia manifiestamente infundada plantearon lo siguiente: *“Este vicio se manifiesta fundamentalmente en la falta de estatuir sobre pedimentos hechos por los hoy recurrentes, en el marco de su recurso de apelación, relativos a la variación de la pena privativa de libertad impuesto por el juez de primer grado al imputado por una pena pecuniaria”;*

Considerando, que de la ponderación de lo vertido en el recurso de apelación, ciertamente se advierte que los recurrentes plantearon en sus conclusiones escritas lo siguiente: *“...Cuarto: De manera subsidiaria, y sólo para el caso en que fuera confirmada en su aspecto penal la sentencia núm. 00478/2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de Santiago, y con ello, mantuviera la declaratoria culpabilidad y condena del señor Julio*

Manuel Mena Rodríguez, que el mismo sea condenado a una multa de RD\$8,000.00, en lugar de la pena privativa de libertad, en virtud de la disposición del artículo 340 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *“Que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza”;* (Sent. No. 1, del 4 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1152-1153);

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma no hace mención sobre el pedimento subsidiario; por lo que llevan razón los recurrentes en su alegato, por tanto, procede acoger dicho aspecto y suplir directamente la falta de motivación;

Considerando, que de la lectura de la glosa procesal, específicamente de la sentencia de primer grado, queda evidenciado que la defensa del imputado en ningún momento de la fase de juicio invocó la aplicación de multas en lugar de la privación de libertad por dos (2) años como planteaba la acusación, sino que se limitó invocar su absolución, argumento que fue descartado al determinar su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, siendo este punto observado por la Corte a-qua al exponer en la página 11, lo siguiente: *“...que el tribunal de primer grado se convenció, luego de la discusión en el plenario de las pruebas del caso, y de escuchar los argumentos de las partes, en audiencia oral, pública y contradictoria y con intermediación, que el único responsable del accidente fue el imputado recurrente Julio Manuel Mena Rodríguez al impactar al menor Gerison Peña López, quien se encontraba en el paseo o acera de la referida autopista; de donde se desprende que no hay nada que reprochar a la sentencia impugnada, siendo oportuno decir que el juez de juicio goza de libertad en la valoración de las pruebas, y que puede fundamentar su sentencia en aquellas pruebas que le merezcan más credibilidad porque se ajusten más a la realidad de los hechos, que es lo que ha ocurrido en la especie, y que salvo que el juez no haya desnaturalizado las pruebas en*

las que fundamenta su sentencia, toda crítica que pueda hacerse en su contra con respecto a la valoración de las pruebas escapa al control del recurso...”;

Considerando, que en el caso de la especie, el tribunal de primer grado condenó al imputado Julio Manuel Mena Rodríguez a dos (2) años de prisión, suspendiendo dicha sanción con la condición de residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del horario de trabajo. Por otra parte, en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la defensa de los recurrentes, solo se concentró en establecer el desistimiento de la acción, por lo que no hizo referencia a la aducida sanción; por lo que si bien es cierto que hubo una omisión de estatuir respecto de la Corte a-qua, no menos cierto es que dicha sanción se encuentra dentro del marco legal contenido en la calificación jurídica dada al presente caso; por tanto, al no advertir vicio constitucional, el pedimento de la variación de la pena por una sanción pecuniaria, que no fue solicitado en la fase de juicio, escapa al control casacional; en tal virtud, rechaza la indicada solicitud;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Mena Rodríguez y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia solo en lo relativo a la exclusión del proceso del tercero civilmente demandado Julio José Mena Díaz (fallecido) y la omisión de estatuir respecto a la pena;

Segundo: Dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, rechaza el pedimento de variación de la pena fijada por el Tribunal a-quo;

Tercero: En el aspecto civil, excluye del proceso a Julio José Mena Díaz (fallecido), y da acta del desistimiento de la acción civil respecto a los hoy recurrentes, por haber conciliado las partes;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Arias Polanco.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurridos:	Zoilo Valenzuela y compartes.
Abogada:	Licda. Brizeida Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Arias Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 54, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0097-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Zoilo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0014607-7, domiciliado y residente en la calle Monte Bonito, Padre Las Casas;

Oído al señor Elvin Valenzuela Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1813431-1, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 34, Villas Agrícolas, Distrito Nacional;

Oído a la señora Solangel Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018737-2, domiciliada y residente en la calle El Paraíso, Los Alcarrizos;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de José Manuel Arias Polanco, imputado y parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación, abogada del Servicio Nacional de Representación de la Víctima, actuando a nombre y en representación de los señores Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 93-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de enero del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Aridio Valenzuela Cordero, occiso;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, mediante la resolución núm. 602-SAPR-2016-00356, del 10 de noviembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00067, el 13 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios, que causaron la muerte y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haber sido probada

la acusación en su contra; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson, serie núm. AFF8637, Cal. 38 Mm., que figura como prueba material en este proceso. En el aspecto civil **QUINTO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Solangel Díaz, Zoilo Valenzuela y Elvin Valenzuela Cordero, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, en consecuencia, condena al imputado José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Solangel Díaz, esposa del occiso, y de sus hijos; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Zoilo Valenzuela, en calidad de padre del occiso; y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Elvin Valenzuela Consuelo, hermano del occiso, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por la imputada; **SEXTO:** Declara de oficio las costas civiles del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0097-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Arias Polanco, por conducto del Licdo. Richard Alberto Pujols, defendido por la Licda. Deimy Concepción, abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00067, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas

*sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente José Manuel Arias Polanco, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado José Manuel Arias Polanco, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación:

*“**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en la fundamentación de su único medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador para poder retener falta penal por el ilícito de golpes y heridas voluntarios que concurran con premeditación y asechanza establecidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, violentando no solo la garantía de la lex certa que forma parte del principio de legalidad penal, sino además la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que la Corte confirma los testimonios para determinar que hubo premeditación y asechanza, confirmando así una pena de 20 años; que los elementos probatorios presentados no permitían fijar como hechos probados la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo; que la Corte incurre en errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas

por el legislador, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, al tratarse los testigos a cargo de un hermano y un compañero de trabajo del occiso, por lo que son testimonios interesados; que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de estos no pueden ser extraídas informaciones coherentes y precisas que puedan establecer de manera cierta la responsabilidad del recurrente, para justificar una pena de 20 años de reclusión”;

Considerando, que uno de los aspectos planteados en el memorial de casación del hoy reclamante es lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales del proceso, arguyendo en ese sentido que las mismas fueron valoradas de forma errónea, aplicando de forma errada los criterios de valoración de los elementos de pruebas;

Considerando, que para dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

“5.- La Corte, conforme al análisis de la decisión y contrapuesto al contenido del medio analizado, comprueba que, contrario a la pretensión del apelante, el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por la carpeta fiscal, especialmente los del tipo testimonial, sobre la ocurrencia de los golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte y el porte ilegal de arma de fuego, y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron dichos ilícitos; para lo cual se escuchó el testimonio de Elvin Valenzuela Cordero, hermano del occiso, (...) testimonio que fue corroborado con la deposición ofrecida por el señor July del Rosario Contreras, quien se encontraba en la parada de motoconcho cuando el imputado se presentó a solicitar los servicios del occiso (...) 8.- En lo concerniente a la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, del escrutinio que realiza esta alzada a la decisión atacada por vía del recurso, la parte recurrente no tiene razón para enrostrarle al tribunal sentenciador la falta que aduce en el medio examinado, toda vez que de manera puntual el a-quo dejó manifestado y establecido en la sentencia impugnada que las declaraciones de estos testigos fueron determinantes para la aceptación judicial y legal de la presentación de la inculpación del imputado, así mismo la fijación que ellos, los testigos, dejaron en apreciación soberana de

los jueces cuando someten a la valoración crítica y racional, que conforme a los artículos 172 y 333 le impone a los jueces que estatuyen sobre el fondo de la inculpación (...); 9.- Que el ratio decidendi establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional reúne los elementos establecidos por el legislador para los fines de evaluar los hechos puestos en litis, resultando los testimonios de Elvin Valenzuela Cordero, July del Rosario Contreras, Jesús Manuel Martínez y Solangel Díaz con características de testimonio de tipo presencial y referencial, pero que el tribunal juzgador ha valorado de modo adecuado de conformidad con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; lo cual unido a las pruebas documentales y periciales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen documentación de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar el medio planteado en el recurso de apelación, respondió de manera adecuada y satisfactoria el requerimiento del recurrente, pues en la contestación del medio invocado, la Corte dejó establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el hoy recurrente había cometido los hechos puestos a su cargo, en la forma en que fue descrita por el tribunal a-quo, toda vez que la Corte a-qua tomó en consideración que el a-quo, al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, aunado al hecho de que las declaraciones de los referidos testigos pudieron ser corroboradas mediante los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional, otorgándole así entera credibilidad a las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, los señores Elvin Valenzuela Cordero y July del Rosario Contreras, cuyas declaraciones no pudieron ser contradichas a través de la teoría de la defensa;

Considerando, que a criterio de esta Alzada, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, en el sentido de que apreció cada una de ellas de forma conjunta y armónica y expuso de manera clara las razones que le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, sin que se advierta que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que también cuestiona el hoy recurrente lo relativo a la calificación jurídica, arguyendo, en ese sentido, que los elementos probatorios presentados no permitían fijar como hechos probados la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, y que la Corte a-qua aplicó de forma errada los estándares de configuración para retener el tipo penal de golpes y heridas voluntarios cometidos con premeditación y acechanza, previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que para mejor comprensión del medio invocado es necesario indicar, que la conducta reprochada y retenida al reclamante se circunscribe al hecho de que el imputado solicitó al occiso, quien trabajaba como moconchista, que lo llevara a Los Guaricanos, a lo que el occiso se negó, por lo que el imputado decidió marcharse del lugar, se montó en una guagua del transporte público y de pronto se desmontó y se dirigió hacia la víctima, realizando dos disparos, uno de los cuales impactó a la víctima en el abdomen y lo mantuvo hospitalizado hasta su muerte un mes y 25 días después; conducta que el tribunal de juicio calificó como golpes y heridas que causaron la muerte, cometidos con premeditación y acechanza, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, calificación que, por demás, fue confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que en la fundamentación de su memorial de casación, el imputado reprocha lo relativo al tipo de golpes y heridas que causan la muerte, cometidos con premeditación y acechanza; por lo que en la contestación de lo alegado por el recurrente analizaremos los tipos retenidos y cuestionados por éste, obviando lo relativo al porte ilegal de armas, aspecto que no fue controvertido por el hoy reclamante;

Considerando, que en lo respecta a la premeditación como circunstancia agravante de la acción delictiva retenida al hoy recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicha agravante no se configura en la especie, toda vez que la premeditación está concebida como el designio formado antes de la acción, de atacar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; designio que doctrinalmente se ha establecido que está conformado por dos elementos, uno psicológico, que es la preparación fría y serena, y uno cronológico, consistente en un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución;

Considerando, que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditaciones de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual, si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para lograr su propósito el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa no puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor;

Considerando, que conforme a los elementos caracterizadores de la premeditación y a partir de los hechos probados, en la especie no puede hablarse de la existencia de un acto premeditado de parte del imputado, toda vez que su accionar fue el resultado de la alteración anímica del momento, al quedar demostrado, a través de los testigos de la causa, que el imputado y el occiso discutieron respecto del servicio solicitado, que el imputado decidió marcharse del lugar en una guagua de transporte público y de forma inmediata se devolvió y realizó dos disparos, en dirección al occiso, uno de los cuales lo impactó y posteriormente le causó la muerte;

accionar que no permite a esta Corte de Casación forjar la convicción de que el encartado ideó de forma fría y serena su proceder, permitiéndole concebir todos los detalles de su accionar para causar la muerte del occiso, sino que por el contrario, todo sucedió de forma inmediata sin que pudiera dar cabida a una premeditación o planificación previa;

Considerando, que en lo que concierne al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, es necesario indicar, que en la especie, si bien no figura dentro de la glosa un informe preliminar de autopsia que establezca de forma cierta y expresa la causa de la muerte del occiso, de las demás pruebas aportadas se advierte que el deceso de Aridio Valenzuela Cordero se debió a insuficiencia renal aguda, shock séptico, como consecuencia de las complicaciones derivadas del impacto de bala recibido de parte del imputado, lo que en principio pudiera dar lugar al delito de golpes y heridas que causaron la muerte; sin embargo, tomando en consideración el proceder del imputado, quien de forma deliberada disparó dos veces el arma que portaba contra el occiso, y aun cuando el primer disparo no impactó a la víctima, el imputado realizó un segundo disparo que alcanzó a la víctima en la región estomacal, causándole daños en el estómago, colon e intestino delgado, llevan al ánimo de los juzgadores que estaba presente la intención o *ánimus* del encartado de causar daño a la víctima, tras haberse negado a brindar el servicio de motoconcho;

Considerando, que en ese orden, la Corte a-qua, al igual que el Tribunal de primer grado, razonó en el sentido de que real y efectivamente existía una relación de causa y efecto entre el accionar del imputado al proferir una herida con la pistola que portaba a la víctima y su posterior fallecimiento 1 mes y 25 días después, a consecuencia de la insuficiencia renal aguda, shock séptico; sin embargo, la decisión de la Corte, confirmando la decisión del Tribunal de primer grado en lo atinente a la relación causa efecto entre la herida inferida por el victimario y la causa muerte de la víctima, no se encuentra lo suficientemente sustentada por los medios de pruebas sometidos al debate, toda vez que del análisis de la conducta reprochada se puede apreciar que tanto el proceder del imputado, de regresar al lugar donde se encontraba la víctima y disparar dos veces en su contra, como la magnitud de los daños que el impacto de bala causó en la víctima, dan como cierta la existencia del *ánimus necandi* en la persona del imputado, en razón que el mismo podía prever las consecuencias de su accionar al disparar el arma que portaba, y aun así decidió realizar no

uno, sino dos disparos en contra de la víctima, sin que mediara una causa justificativa de su accionar;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, a partir de la comprobación de hechos realizada por el tribunal de primer grado y que fue homologada por la Corte a-qua, entiende esta Alzada que la Corte a-qua debió calificar de manera correcta la conducta del imputado, la cual se enmarca más en el tipo penal de homicidio voluntario que en el delito de golpes y heridas voluntarios que producen la muerte del agraviado, cometido con premeditación y acechanza; sin embargo, no se acogen sus conclusiones, toda vez que atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de una casación, y de realizar la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación considere detenidamente los medios propuestos cotejados con la decisión recurrida, sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso;

Considerando, que al encontrarnos en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, tal como indicáramos en párrafos anteriores, y habiendo sido ponderada la situación punitiva del imputado, la cual no puede alterarse en su perjuicio, como al efecto sucede, pues tanto el homicidio como el delito de golpes y heridas que producen la muerte del agraviado cometido con premeditación o acechanza se sancionan con penas de hasta 20 años de reclusión mayor; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Arias Polanco, contra la sentencia núm. 0097-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a José Manuel Arias Polanco de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Aridio Valenzuela Cordero y se le condena a 20 años de reclusión mayor, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nilson Javier de la Cruz Núñez.
Abogadas:	Licdas. Milania Herasme y Marleidi Alt. Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Javier de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 108, sector Las Quinientas, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Milania Herasme en representación de la parte recurrente, Nilson Javier de la Cruz Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nilson Javier de la Cruz Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su decisión núm. 086-2014 el 26 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Nilson Javier de la Cruz Núñez de incurrir en el ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danny Mosquea Canario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Nilson Javier de la Cruz Núñez a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 2 de septiembre del año en curso, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SS-SEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal sustentado en audiencia por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, quien a su vez representa al imputado Nilson Javier de la Cruz Núñez, en contra de la Sentencia núm. 086/2014, de fecha 26 de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria la comunique. Advierte a las partes que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según los dispuestos en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Parte incidental: Solicitud de extinción: Que el plazo para juzgar al imputado, se encuentra ventajosamente vencido. Que en fecha 26 de septiembre de 2013, fue presentada medida de coerción en contra del imputado. Que a la fecha de hoy, en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva 3 años y 9 meses sin que haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues se ha mantenido sometida a un proceso penal por tiempo indefinido y se ha sobrepasado el tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en 3 años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende a 6 meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en el proceso seguido al imputado. El proceso seguido en contra del imputado inició el 26 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue presentada ante el Juzgado de la Instrucción la solicitud de imposición de medida de coerción. Que habiendo sido apoderado el tribunal colegiado inició el conocimiento del juicio, siendo suspendido por lo avanzado de la hora, culminando el mismo, el día 26 de agosto de 2013, fecha en la cual se emite la sentencia núm.086-2014, la cual declaró culpable al imputado, de incurrir en el ilícito de homicidio voluntario, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Que dos años y tres meses después de haberse iniciado el proceso en contra del imputado es cuando se conoce del recurso de apelación presentado por este, rechazando el mismo y confirmando la decisión recurrida, la cual fue notificada a la defensa técnica el 14 de junio de 2017, un año y tres meses después del conocimiento de dicho recurso. Es decir, que transcurrió un año y once meses entre la presentación del recurso en fecha 03 julio de 2015 y la notificación de la sentencia. **Único Medio:** Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a varios de los medios propuestos. Que la parte recurrente planteó a la Corte que declara nula la sentencia de primer grado, por la misma presentar vicios tales como error en la determinación de los hechos, errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que la Corte contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por

la parte recurrente. Que el imputado denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose la Corte a responder de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, llegando al punto de copiar de forma textual las declaraciones de las partes, pero obviando responder las incongruencias existentes entre las declaraciones y la valoración de estas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte. Otro aspecto que no respondió la Corte fue lo relativo al grado de familiaridad de la testigo Ruth Angelina Faña Martínez, la cual era concubina del occiso...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Con relación al primer vicio del único motivo de impugnación, del estudio hecho a lo sentencia impugnada la corte observa que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “¿El tribunal a través de los medios de pruebas presentados por el ministerio público puede colear que los hechos ocurrieron de la forma siguiente: Que en fecha 22 de septiembre del año 2012, el Joven Danny Mosquea Canario, salió de su residencia en la cual vivía con la señora Ruth Angelina Faña Martínez, lo cual se probó con las declaraciones de Ruth Angelina Faña y el certificado médico legal a nombre de Danny Mosquea. Debido a que Danny se estaba tardando la joven Ruth Angelina salió a buscarlo, por lo que dije se dirigió al parque de esta ciudad, donde suponía que se encontraba Danny y cuando iba llegando se percató de que había pleito, viendo a Danny y Nilson quienes en ese momento sostenían un pleito. Lo que se probó con las declaraciones de Ruth Angelina Faña. Que Danny cortó a Nilson con un arma blanca y luego lo persiguió. Lo que se probó con las declaraciones de Ramón Alfonso Cabral

y el certificado médico, expedido a nombre de Danny Mosquea. Cuando Ruth Angelina se iba acercando vio como Nilson le dio una puñalada a Danny quien de inmediato cayó al piso, siendo ayudado por las personas que se encontraban en el lugar, de inmediato lo llevaron al hospital, lugar al cual se dirigió, pero al llegar encontró a Danny ya fallecido. Lo que se probó con las declaraciones de Ruth Angelina, el certificado médico expedido a nombre de Danny Mosquea Canario; 9.- Que la corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Nilson Javier de la Cruz Núñez, el cual le produjo una herida a la víctima que le quitó la vida, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Ruth Angelina Faña Martínez, quien en síntesis declaró lo siguiente: “Era la mujer de Danny, esa noche salí a buscar a mi esposo que no estaba acostumbrado a llegar tarde, cuando cogí para el parque vi el pleito y de ahí vi la puñalada que le dio; esa noche nosotros salimos de trabajar a las cuatro y media de la tarde los dos, el salía a conchar y a mí me tocó lavar, él se puso la ropa y me dijo “amor vengo aquí”, le dije para donde, me dijo aquí, le dije voy, no salga. El salió y volvió, le dije que no saliera, desperté a los doce de la noche y pensé que mi esposo no ha llegado, eso es raro, me iba a pie entonces en el camino más adelante encontré una bola, me llevaron al parque y cuando iba por el Drink, ahí va el pleito, había muchas botellas y un grupo de gente los vi a ellos dos peleando, a Danny y a él que lo conozco como la abejita, ésta vestido con un poloscher gris con rojo, vi como él le dio la puñalada a Danny, vi como cayó al suelo boca abajo, me puse en ese momento que usted sabe, lo que quería era saber de mi marido, pero cuando llegados al hospital en una pasola que lo llevaron ya no había vida yo me fui al hospital con Amaran, que fue que me llevó al hospital, ella fue la que estaba en el medio del pleito, la que le dio la puñalada a él por la espalda defendiendo a Danny y ahora ella no quiere venir. El único que vi armado fue a Nilson, si Danny estaba armado no lo sé y Amarari, tenía una navaja, ellos se hablan criado desde pequeño en el barrio como hermanos. (...) Cuando llegue en el medio del pleito y quien lo llevó al hospital en uno pasola, no sé quiénes son esos muchachos, me encontraba en el parque cuando mi esposo lo llevaron al hospital”; 10- Las declaraciones de Ramón Alfonso Cabral Rojas, quien declaró de forma resumida lo: “Cuando hay muchas gentes en el frente no puedo ver bien a la discoteca porque me pongo de espalda; esa noche a eso de la 1 de la noche, tengo varios clientes en mi

negocio, se arma un pleito, frente a la puerta en donde estaba el baño del Drink, Danny comenzó a tirarle trompa a ese muchacho, quien estaba desarmado, Danny sacó un machete, empezó a tirarle machetazo a todo el mundo, Danny se manda con el machete para arriba junto con toda la gente, de allá para acá, no sé quien lo corto; todo el mundo se mandó para arriba y el difunto con el machete también se mandó para arriba, Danny le cayó detrás a él, lo iba persiguiendo, él se mandó para arriba porque estaba desarmado, yo me mandé a quitar el tanque de gas porque habla gente en el negocio mío aglomerándose y para evitar que pasara algo lo quite para que la gente se expandiera. Pasó un corre corre que cortaron a Danny, yo estaba en el negocio, dijeron la gente que fue la abeja (Nilson Javier de la Cruz Núñez) que había cortado a Danny porque ellos estaban peleando al puño, Danny cayó en la misma acera donde vive un señor de apellido Victoria, no vi a Danny herido, lo pasaron en un motor frente al negocio, cuando lo llevaron al hospital me enteré que había sido una mujer con una sevillana o un cuchillo que fue que lo mató “. Valoró además las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Nilson Javier de la Cruz Núñez. ya que como se puede apreciar el tribunal a-quo, valoró cada elemento de prueba que le fue presentado de manera calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que le produjo la herida con un arma blanca a la víctima Danny Mosquera Canario, herida esta que le causó la muerte; hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas y apreciadas por el tribunal; por lo que la corte advierte que el tribunal a-quo valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado; 1.- Que ha sido criterio sostenido por esta corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los testimonios de los testigos: Ruth Angelina Faña Martínez, y Ramón Alfonso Cabral Rojas; por lo que no lleva razón el recurrente sobre este primer motivo de impugnación, ya que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces a través de la inmediación, contradicción y oralidad pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se trate de una falta de motivación, por lo que no se violó el principio de contradicción. Así las cosas la corte es de opinión que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar este vicio de impugnación, contenido dentro del único motivo de impugnación, puesto que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...) La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada Juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso; 12. El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; “El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las

partes y que el conjunto de pruebas haya sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante, las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8. 1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Por lo que, esta Corte comprueba que contrario a lo expuesto por el recurrente, tribunal a-quo actuó correctamente ya que valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la Jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Por lo que procede desestimar este primer vicio de impugnación por carecer de fundamento. 13.- Un segundo vicio que el recurrente expone como fundamento de su recurso, es sobre el valor que el tribunal de primer grado dio al testimonio del señor Ramón Alfonso Cabral Rojas, por ser el testigo más imparcial y el más lógico y verídico por encontrarse el testigo próximo al lugar del hecho, pues trabaja cerca y pudo observar el pleito desde el principio, y además fue propuesto por el ministerio público y no por la defensa, a este testimonio los jueces otorgan valor probatorio diciendo que es un testimonio verosímil y coherente, pero con este testimonio sólo establecen que Danny fue herido por Nilson, luego de lo cual fue llevado al médico; 14.- Sobre este punto de impugnación para responder al recurrente no es necesario transcribir las declaraciones dadas por el testigo Ramón Alfonso Cabral Rojas, pues las mismas fueron transcritas en el primer vicio que ya ha sido analizado por esta corte. Por lo que para responder al recurrente sobre este vicio de impugnación es necesario analizar el contenido del principio de comunidad de la prueba, el cual señala que: "Una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que si al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueve, o a su contradictor,

quien de igual forma puede llegar a invocarla”. La corte advierte que el tribunal realizó una correcta valoración del testimonio del testigo Ramón Alfonso Cabral Rojas, y en ese sentido, por aplicación del principio de comunidad de las pruebas y el principio de libertad de pruebas, son soberanos para valorar las pruebas sin caer en desnaturalización cosa que no se advierte por lo que, se desestima este vicio de impugnación por falta de fundamento. 15.- El artículo 69.8 de la Constitución, prescribe; “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, los pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad, y la valoración que realizó el tribunal la hizo con apego a la sana crítica racional, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. 16.- Un tercer vicio denunciado por el recurrente es la falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y expone como fundamento de dicho vicio lo siguiente: Al motivar erróneamente la decisión, cuando para justificar una condena se parcializa las declaraciones ofrecidas por la esposa del occiso y estableciendo como hechos contrarios a lo dicho por el otro testigo a cargo, es decir, establecen que el testigo Ramón dice que Nelson hirió a Danny cuando este testigo dice en reiteradas ocasiones que el imputado no estaba armado y que no cometió el hecho. 17.- Ha sido criterio sostenido por esta corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; de ahí que el artículo 170 del Código Procesal Penal,

prescribe: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Que del estudio de este artículo, el cual señala el principio de libertad de prueba, o sea, que por aplicación de este principio es facultativo del o los jueces como ya se dijo anteriormente dar a cada elemento de prueba el valor que ellos consideren aplicando los conocimientos científicos. La máxima de experiencia, por lo que, al declarar culpable al imputado Nelson Javier de la Cruz Núñez, de violar los artículos 295 y 304.2 del Código Penal en perjuicio de Danny Mosquea Canario, hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho, por lo que, esta corte estima que contrario a lo invocado en este tercer vicio de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respecto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado en el hecho imputado, el tribunal a-quo ha valorado todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del mismo código; por lo que, al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados precedentemente, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad el tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede rechazar este medio de impugnación, ya que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizado ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. Razón por la cual se desestima el vicio invocado por carecer de fundamento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto planteado por el reclamante, este expone que el plazo para juzgar al imputado, se encuentra ventajosamente vencido, puesto que en fecha 26 de septiembre del año 2013, fue presentada medida de coerción en contra del imputado y a la fecha de hoy, el proceso, lleva tres años y nueve meses, sin que se haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues se ha mantenido sometido a un proceso penal por tiempo indefinido y se ha sobrepasado el tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en tres años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende seis meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en este proceso;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente esta Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de los entes que accionan y forman parte de este proceso, que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud hecha por el imputado recurrente;

Considerando, que en la queja esbozada por el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, este expresa en resumen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación a los vicios señalados en el escrito de apelación, consistentes en error en la determinación de los hechos y errónea valoración de las declaraciones ofrecidas por los testigos, puesto que esa alzada solo se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado, que contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en falta de motivación ni en falta de estatuir, toda vez que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho sustentada en su propio criterio, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positiva la prueba testimonial, la cual fue examinada atendido a las atribuciones que le confiere la norma como jueces de la intermediación, quienes sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a cada testimonio, y a los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua, resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; y es que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos, motivo por el cual ante la inexistencia de los vicios argüidos, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson Javier de la Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Leonardo Reyes.
Abogado:	Lic. Cristian Junior Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Leonardo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1911497-3, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 29, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia 86-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Cristian Junior Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Javier Leonardo Reyes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Lic. Cristian Junio Félix, en representación del recurrente Javier Leonardo Reyes, depositado el 4 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4110-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presento acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Javier Leonardo Reyes, acusándolo de violación a los arts. 4 literal B, 6 literal A, 8 Categoría, II acápite III, 9 literal B, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 057-2016-SAPR-00343, de fecha 31 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Javier Leonardo Reyes;

- c) que siendo apoderado para el conocimiento del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió en fecha 14 de febrero de 2017, la sentencia núm. 2017-SS-00045, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Javier Leonardo Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 29, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6 literal A, 28 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Droga y Sustancias Controlada en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 3 año de prisión para ser cumplida la misma en la cárcel donde el ciudadano está recluso; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fuera ocupada al imputado, consistente en setenta y dos punto treinta y un (72.31) gramos de Cannabis Sativa Marihuana; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, defensa técnica y de manera personal al procesado”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Javier Leonardo Reyes, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 86-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por el señor Javier Leonardo Reyes, imputado, debidamente representado por el Licdo. Cristian Junior Félix, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SSN-00045, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta Sala mediante resolución núm. 222-SS-2017, de fecha 9 de mayo del 2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata,

en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 2017-SSN-00045, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente de decisión ha sido rendida a las once hora de la mañana (11:00 a. m.) del día jueves veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) proporcionándoles copias a la partes”;

Considerando, que el recurrente Javier Leonardo Reyes, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada. Violación al debido proceso de ley y la defensa.(sic) La Corte violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grossa, toda vez que sin tener acceso a las pruebas, por medio de la inmediatez y la concentración confirmó la sentencia de primer grado. Además debió la Corte valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primer instancia es porque existe suficientes méritos que fueron establecidos o señalados en el recurso de apelación para ordenar de esa forma un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El reclamo no es de recibo, pues resulta totalmente defectuoso, esto así, porque del análisis de las piezas procesales que componen el expediente específicamente el auto de apertura a juicio, esta alzada advierte que los únicos medios de prueba ofertados por la defensa, fueron de tipo documentales y estuvieron encaminados a fijar el arraigo del imputado con el fin de que la prisión preventiva impuéstale como medida de coerción le fuera variada por una menos gravosa. Que en ese sentido se pronunció el juez de la instrucción cuando estableció en su decisión que

la defensa no presentó pruebas propias de la audiencia preliminar a fin de rebatir la acusación presentada por la fiscalía; en cuanto a la pruebas aportadas para sustentar el pedimento de variación de la medida de coerción impuesta, el juez de la instrucción las consideró insuficientes, por lo que el imputado llegó a la jurisdicción de juicio bajo el estatuto de preso preventivo. Que así las cosas yerra el recurrente cuando pretende atribuir como una deficiencia del a-qua la falta de valoración de pruebas a descargo que nunca fueron presentadas. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte advierte que de conformidad con la disposición legal establecida en el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana el tipo penal endilgado se sanciona con una pena de tres (03) a diez (10) años de prisión, y en el caso de la especie la pena impuesta equivale dentro de la escala legal a la pena mínima esto así porque el imputado fue condenado a sufrir la pena de tres (03) años de prisión, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; El tribunal a-quo valoró cada uno de los medios de prueba que les fueron presentados, motivando su decisión en hecho y en derecho, ponderando en tal sentido el testimonio del agente policial Tony de León Jiménez, quien manifestó en el juicio de fondo que fue la persona que apresó al imputado en flagrante delito, ocupándole las sustancias controladas. Así mismo fue valorado el testimonio de Luis E. Félix Batista; miembro de la Policía Nacional, quien también formaba parte de los miembros del operativo realizado en la zona donde fue apresado en flagrante delito el imputado, corroborando las declaraciones del testigo instrumental. En ese mismo orden el a-quo apreció el acta de registro de persona, la cual establece que al momento del imputado ser requisado, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón Jean tipo bermuda de color azul una funda plástica transparente, conteniendo en su interior dos porciones, una de un polvo blanco y otra de un vegetal verde, las cuales después de ser analizadas y mediante el Certificado Químico Forense, se pudo determinar que resultó ser Cacaína Clorhidrata, con un peso de setenta y dos punto treinta y un (72.31) gramos, y respecto del vegetal verde, resultó ser cannabis sativa Marihuana. Por lo que en esas atenciones se desprende que los vicios señalados por quien recurre no se encuentran presentes en la sentencia de marras y procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente invoca en el primer medio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, cuestionando la valoración probatoria realizada a las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que los únicos medios de pruebas aportados por la defensa estaban dirigidos a demostrar el arraigo del imputado con el fin de obtener una sanción diferente a la prisión, no así a refutar la acusación presentada por el Ministerio, la cual, y así lo constató el tribunal de juicio, se encuentra robustecida por elementos de pruebas suficientes que pudieron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado; en tal sentido, esta Sala ha podido apreciar que la Corte a-qua constató de manera correcta la valoración de los elementos probatorios, misma que se encuentra conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, en consecuencia, se desestima el segundo medio;

Considerando, que el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte aqua sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Leonardo Reyes, contra la sentencia 86-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Jiménez Fabián.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126410-7, domiciliado y residente en la calle Génesis, núm. 3, Cancino Primero, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 263-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Jiménez Fabián expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126410-7, con domicilio y residente en la calle 3ra., Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, actuando a nombre y en representación de José Jiménez Fabián, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 198-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, conforme la cual fue fijado para el día 2 de abril de 2018 el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0316/15 del 6 de junio de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Jiménez Fabián, contra la resolución núm. 3980-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2014, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por este contra la sentencia núm. 263/2014, pronunciada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anuló la indicada resolución núm. 198-2018, fundamentada en que pudo comprobar insuficiencia en la motivación, por tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer los recursos de casación contra la supra indicada sentencia;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, en representación del recurrente, depositado el 2 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, en representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, se constata lo siguiente:

- a) que el 25 de enero de 2013 el Colegio Dominicano-Haitiano, representado por la señora Carmen Rosa Tineo Brito, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de José Jiménez Fabián y un tal Sabana, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del indicado distrito judicial, la cual, el 20 de mayo de 2013, decidió como se describirá más adelante;
- c) que a consecuencia de los recursos de apelación incoados por el imputado y la parte querellante constituida en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 263-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, en nombre y representación del señor José Jiménez Fabián, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); y b) por el Licdo. Rufino Félix Félix, en nombre y representación de la señora Carmen Rosa Tineo Brito y el Colegio Dominicano-Haitiano, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 78/2013 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano José Jiménez

*Fabián dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126410-7, domiciliado y residente en la calle Génesis, núm. 3, Cancino Primero, Tel. 829-368-7604, culpable de haberse introducido a una propiedad privada sin el consentimiento de su propietario, por el hecho de éste en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) haberse introducido al Colegio Dominicó-Haitiano, ubicado en la calle San José, número 6, Cancino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sin la autorización de la señora Carmen Rosa Tineo Brito, representante legal de dicha institución, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en base a las pruebas de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, condena al mismo al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Colegio Dominicó-Haitiano, representado por la señora Carmen Rosa Tineo Brito, en contra del imputado José Jiménez Fabián, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor José Jiménez Fabián, al pago de una indemnización de Un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a éste con su hecho personal; **Tercero:** Condena al señor José Jiménez Fabián al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Rufino Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara inadmisibile la demanda reconventional, interpuesta por el imputado José Jiménez Fabián en contra de Colegio Dominicó-Haitiano, representado por la señora Carmen Rosa Tineo Brito, ya que no fue interpuesta conforme a la Ley 50-00; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Sexto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de*

esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el imputado depositó ante la secretaría general del Despacho Penal de Santo Domingo, el 7 de julio de 2014, un segundo escrito de casación aduciendo motivos totalmente distintos a los contemplados en el primero, frente al cual esta Sala, como ha sido criterio constante, decide no proceder a su análisis, toda vez que dicho depósito contraviene lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, establecía expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el Código al recurrente para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie el recurrente ya había agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia; por tanto, procede pronunciar su rechazo, sin analizar los medios de casación contenidos en el mismo;

Considerando, que en el escrito de casación depositado el 2 de julio de 2014 el recurrente propone los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación e irrespeto a la presunción de inocencia e incorrecta valoración probatoria, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente contradictoria;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que ocasionen indefensión”;*

Considerando, que el recurrente sustenta el primer medio de casación, en síntesis, de forma siguiente:

“...el único medio de prueba vinculante y valorado lo funge el testimonio de personas que tienen un interés marcado... los testimonios obtenidos no son suficientes para destruir la presunción de inocencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que el vicio propuesto, además de ser genérico, no ataca la fundamentación que ofreció la Corte a-qua en ese aspecto, sino más bien son señalamientos contra las actuaciones propias de los jueces del fondo, pues en la especie, la Corte a-qua no escuchó a ninguna de las partes ni debatió

pruebas de otra naturaleza, sino que se limitó a valorar la sentencia de primer grado, atendiendo a los vicios propuestos contra esta en apelación; no obstante, en sentido general, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable, dando las razones de dicho convencimiento, su credibilidad no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto; por tanto procede rechazar el presente medio;

Considerando, que el recurrente sustenta su segundo medio de casación de forma siguiente:

“...el caso que nos ocupa se trata de una norma contemplada en el artículo 32 de nuestra normativa procesal penal...el Tribunal a-quo, al proceder ordenando a un Procurador General Adjunto de esta Corte a presentar un caso de la especie, viola considerablemente, el artículo precedentemente citado, así como la Ley 76-02”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, el recurrente persigue la anulación del fallo sustentado en que la Corte a-qua solicitó al Ministerio Público presentar el caso, no obstante se trataba de una acción privada, desconociendo que el Ministerio Público no tuvo ninguna participación en el proceso, pues la acción penal fue y ha sido ejercida, exclusivamente, por la parte querellante, en tanto la enunciación en la sentencia de tal circunstancia no surte ningún efecto y no implica agravio alguno para el recurrente; en tales atenciones, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el recurrente sustenta el tercer medio de casación, al tenor siguiente:

“La Corte a-qua no procedió a responder el pedimento de partes hasta el punto que provoca un acto de indefensión, toda vez de que no se refiere en ninguno de sus considerandos a declarar desierto el recurso interpuesto por los querellantes, por estos no haber asistido a la audiencia, no obstante haber estado debidamente citados”;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, establecía en su primer párrafo, textualmente: *“la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados,*

quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso"; de donde se colige que la comparecencia ante la Corte es facultativa de las partes, entendiéndose como partes aquellas que necesitan asistencia de un abogado defensor, donde la ausencia de una de ellas no obstaculiza el conocimiento del recurso, ya que lo que se exige con carácter obligatorio es el depósito del escrito contentivo del recurso, fundamentado en la forma exigida por la ley;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua admitió el recurso incoado por la parte querellante y luego de analizar los medios presentados rechazó el mismo, por entender que no se configuraban los vicios denunciados; con lo que no incurre en violación alguna, sino que, por el contrario, aplicó el derecho a la luz del artículo del Código Procesal Penal anteriormente señalado; en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Jiménez Fabián, contra la sentencia núm. 263-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio María Morrobel Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Amarilis Magdalena Díaz Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio María Morrobel Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0113389-6, domiciliado y residente en el sector Las Cruces, casa núm. 36, La Laguna Arriba, Moca; imputado y civilmente demandado, Fausto Morrobel Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

054-0041654-0, domiciliado y residente en la calle principal núm. 33, Las Lagunas, Moca, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Duarte Km. 1, Estancia Nueva, Moca, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida, Amarilis Magdalena Díaz Guzmán;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de julio de 2016, el Licdo. Williams Alfredo Martínez Báez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en

contra de Antonio María Morrobel Ramos, por violación a los artículos 265, 266, 309, 309-2, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, la cual dictó la sentencia núm. 175-2017-SSEN-00013, el 30 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Antonio María Morrobel Ramos, de violar los artículos 49 párrafo 1, letra d, 65, 74 numeral 1, letras d y g de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso oficio; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Antonio María Morrobel Ramos, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Antonio María Morrobel Ramos, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca. Aspecto Civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Antonio María Morrobel Ramos, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con el señor Fausto Morrobel Rosario, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RDS250,000.00), a favor de la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Antonio María Morrobel Ramos y Fausto Morrobel Rosario, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes por la parte adversa, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente

sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00277, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio María Morrobel Ramos, el tercero civilmente demandado, señor Fausto Morrobel Rosario y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León, contra la sentencia penal número 175-2017-SSEN-00013 de fecha 30/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil, señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, representada por José Elías Brito Paveras y Miguel Alfredo Brito Paveras, contra la sentencia número 175-2017-SSEN-00013 de fecha 30/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, para única y exclusivamente modificar el ordinario cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: ‘Cuarto: Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Antonio María Morrobel Ramos, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con el señor Fausto Morrobel Rosario, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se

encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes giran en torno a una misma dirección, a saber, la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, omisión de estatuir de sus medios y falta de ponderación de la conducta de la víctima al momento de otorgarle una indemnización no acorde con los daños, recurriendo la alzada, a decir de éstos, a formulas genéricas, limitándose a transcribir los motivos del juzgador;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se colige, que ésta para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, primero hace un análisis a la decisión dictada por el juzgador, plasmando los motivos que este tuvo para retenerle responsabilidad penal y civil a los mismos; que no llevan estos razón al endilgarle a la alzada una carencia de motivos propios, ya que ésta en sus páginas 11 y 12 da razones de derecho de su fallo, estableciendo entre otras cosas que el juzgador del fondo valoró positivamente los testimonios debidamente acreditados, lo que le condujo a decretar que fue el accionar descuidado, temerario e imprudente del imputado lo que ocasionó la causa generadora del accidente, ya que el mismo se produjo en momentos en que éste, quien conducía una camioneta, salió de una entrada o cruce hacia la vía principal, por donde se desplazaba la víctima en su motocicleta, lo que provocó que ocurriera el impacto donde ésta resultara con las heridas que le produjeron una lesión permanente, criterio que homologo la Corte luego de observar que el tribunal de juicio hiciera una correcta valoración de las pruebas aportadas a la glosa; por lo que la aludida falta de motivos no se configura;

Considerando, que también aducen los reclamantes que ni el tribunal de primer grado ni la alzada valoraron la conducta de la víctima al momento de otorgarle la indemnización, la cual no se corresponde con los daños causados, omitiendo estatuir al respecto;

Considerando, que tal reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que la alzada al referirse a este aspecto dijo de manera motivada “que al quedar establecido que el accidente se produjo por la conducción descuidada, temeraria e imprudente del imputado al salir de una entrada o cruce a la vía principal, manejando su camioneta y atravesársele en medio

a la víctima, quien venía en su motocicleta haciendo un uso correcto de la vía, no comprobándose de parte de ésta que estuviera conduciendo a una alta velocidad ni que fuera la causante del accidente, resulta lógico y evidente que la falta generadora del accidente la cometió el imputado y no ésta...”, criterio que esta Sala hace suyo, toda vez, que tal y como la misma precisara, si el imputado hubiese tomado las precauciones debidas el siniestro no se produce, aun cuando la víctima, si hubiese sido el caso, hiciera un mal uso de la vía;

Considerando, que es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de las lesiones sufridas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, toda vez que lo que resulto como falta latente a cargo de éste fue que salió de una entrada o cruce hacia una vía principal, por donde transitaba la víctima, sin tomar las debidas precauciones, lo cual fue la única causa generadora del accidente;

Considerando, que la Corte modifico el aspecto civil luego de evaluar tanto la conducta de la víctima como la del imputado en el accidente de que se trata, procediendo a aumentar el monto bajo el fundamento de que el mismo era desproporcional, dada las heridas sufridas, las cuales consistieron en laceraciones múltiples por trauma contuso, trauma en arcada dentaria superior con pérdida de dos piezas dentales, herida profunda en pie derecho, herida cortante amplia en pie derecho, lo que le produjo una lesión permanente por disminución marcada de movilidad en el mismo, análisis que esta Sala encuentra justificado en derecho, máxime que al momento de imponer el monto indemnizatorio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar los montos de las mismas, siempre y cuando estas no resulten excesivas ni irrazonables y se encuentren plenamente justificadas,

como ha sucedido en el caso de que se trata, por tal razón se rechazan este alegato, así como el relativo a la no notificación del recurso de apelación de los querellantes, toda vez que en las piezas que componen el expediente se encuentran las notificaciones hechas tanto a las partes imputadas como al abogado de las mismas ante esa instancia; en consecuencia al comprobarse que la alzada respondió de manera motivada los planteamientos de las partes recurrentes, sin incurrir en ninguno de los vicios esbozados procede el rechazo de su recurso y la confirmación del fallo dictado por ésta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Amarilis Magdalena Díaz Guzmán en el recurso de casación incoado por Antonio María Morrobel Ramos, Fausto Morrobel Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., contra de sentencia núm. 203-2017-SEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jose Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Ramón Minaya Duarte.
Abogados:	Dr. Roberto Clemente y Licda. Geraldín Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Minaya Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2173326-0, domiciliado y residente en la calle Villa Progreso, s/n, apartamento nuevo, Matancita, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Clemente, defensor público, por sí y por la Licda. Geraldín Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Francisco Ramón Minaya Duarte;

Oída al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de Francisco Ramón Minaya Duarte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 576-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emite el auto de apertura a juicio núm. 194/2015, en contra de Francisco Ramón Minaya Duarte, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Rojas Florencio y del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia

penal núm. 043-2016 el 1 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Francisco Ramón Minaya Duarte, culpable de asociarse para cometer robo en camino público, con arma visible, con más personas; en perjuicio de Francisco Antonio Rojas Florencio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Ramón Minaya Duarte a cumplir 15 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Condena a Francisco Ramón Minaya Duarte al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 22 de junio del año 2016 a las 04:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00067, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Ramón Minaya Duarte, por medio a su defensa técnica, contra la sentencia No. 043/2016, de fecha 1 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Revoca la decisión apelada, y en aplicación de las potestades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Francisco Ramón Minaya, del delito de asociación de malhechores, robo en camino público, ejerciendo violencia, acompañado de más personas, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Antonio Rojas Florencio, y se le impone una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, más el pago de las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a

cada uno de los interesados, quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Francisco Ramón Minaya Duarte propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua acoge el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado, el ciudadano imputado Francisco Ramón Minaya Duarte, en donde resuelve la litis haciendo una reducción a la pena impuesta en primer grado, obviando con ello los vicios invocados por el recurrente en la sentencia impugnada, siendo esta su decisión una continuación de dicho error, pese a que de cierto modo ha favorecido al imputado, no obstante ha incurrido en una violación a la ley, puesto que no ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 24,172 y 333. Que la corte rechaza los méritos; la corte a-qua, prácticamente le ha quitado mérito a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en contra la sentencia impugnada, esto porque como bien ha establecido en el apartado anterior, ha acogido los supuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para reducir la pena impuesta, sin dar créditos contundentes a admitir el acoger de la forma como lo hizo el recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... esta Corte no le cabe dudas de que el tribunal de primer grado fijó los hechos en base a pruebas legales recogidas mediante las previsiones establecidas en la norma procesal penal, es decir, en el auto de apertura a juicio; en consecuencia, fue a partir de los indicados elementos de prueba, que llegó a la conclusión de que el imputado, se asoció con otras personas para interceptar a la víctima, en horas de la noche, en la vía pública, armado; quedando establecido que, luego de ejercer violencia en su contra, le sustrajeron los objetos descritos. Por tanto, la calificación dada al presente caso está acorde con los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal, con lo cual se respetó y observó la formulación precisa de cargo, prevista en el artículo 19 del Código Procesal Penal, y el

principio de personalidad de la pena, consagrado en el artículo 16 del mismo texto, así como el artículo 69.8 de la Constitución, cuando establece que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, de manera que no existe ilogicidad ni contradicción en la sentencia apelada, sino certeza y precisión en cuanto a la participación personal del imputado en el hecho, por lo tanto, se desestima el primer motivo del presente recurso de apelación. 7.” En el Segundo Medio, el recurrente invoca violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Alega que la sentencia recurrida incurre en el vicio denunciado, en aplicación de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, bajo el criterio de que el Tribunal de primer grado se reservó la motivación del fallo, sin dictar sentencia en dispositivo, como era su deber; en cuanto a los argumentos que anteceden, expuestos por el recurrente, la Corte observa que el juicio fue celebrado el día 1 de junio del año 2016, mientras que el fallo fue diferido para el día 22 del mismo mes y año. Por tanto, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, cuyo contenido es la base de éste segundo motivo, otorga facultad a los Jueces de juicio, para emitir el fallo en dispositivo y diferir la motivación íntegra de la sentencia, dentro de los veinte días hábiles que sigan a su pronunciamiento, en ese sentido, si los debates del juicio celebrado en primer grado, fueron cerrados el día uno del junio, tal como explicamos, y ese mismo día, luego de dar la decisión en dispositivo, se difirió el fallo para el 22 del mismo mes, año 2016, no puede afirmarse que los Jueces del Tribunal Colegiado de Nagua, se reservaron la decisión, como alega la parte recurrente, ni que se violentaron los principios de inmediación y concentración, pues la norma citada es la que autoriza actuar en esa forma. Respecto al tercer y último medio, se plantea el “quebramiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionen indefensión”; bajo el entendido de que el imputado acreditó pruebas en la etapa intermedia y fue representado por el Licdo. Ángel Manuel Hernández Then, defensa técnica, pero de manera maliciosa, en el auto de apertura ajuicio figura como defensor, el Lic. Fausto Alanny Then, abogado que responde a los intereses del denunciante, y que además la fiscalía intentó acreditarlo como testigo en el juicio, por lo que a su modo de ver, fue violado el debido proceso en perjuicio de Francisco Ramón Minaya Duarte, llegando al proceso en desventaja y siendo vulnerados sus derechos fundamentales. 10.- Ponderados estos argumentos, y no obstante esta Corte estar

apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de fondo y no en contra del auto de apertura a juicio, sin embargo como fue aportado en apoyo del vicio invocado, procede su ponderación y puede observarse que en la página núm. 1 se observa que el Lic. Fausto Alanny Then, presentara calidades conjuntamente con el Lic. Joselito de Aza, en representación del imputado recurrente, sin embargo en contraposición vemos que la parte querellante y víctima fue representado por el Lic. Ramón Moreno Peguero, lo que descarta de plano que el referido abogado representara a ambas partes a la vez; además cabe agregar que si bien el Lic. Fausto Alanny Then fue ofertado como testigo al momento del Ministerio Público presentar acusación ante el Juez de la instrucción, sin embargo no fue acogido; no obstante todo lo dicho anteriormente, ésta Corte, basada en el presente recurso, pero por vía distinta a los motivos invocados, observa que en cuanto a la pena debe tomarse en cuenta que si bien, es verdad que los hechos antes citados fueron cometidos en las circunstancias antes señaladas, sin embargo es preciso tener presente que en el presente caso, aún existen personas prófugas, de tal manera que imponerle (15) años de reclusión al hoy recurrente, resulta desproporcional, pues todavía no se ha determinado en un juicio oral, público y contradictorio, cuál fue la participación de los demás imputados. En consecuencia, por aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, se impone tomar en cuenta que a pesar de haber ocurrido el hecho en las circunstancias supra señaladas, no existe una perturbación social insuperable a causa del mismo, ni tampoco lesión física perpetua en contra de la víctima, además de que está en pleno goce de prácticamente todos los objetos sustraídos, por lo que, ésta y las demás circunstancias señaladas en el artículo 339 de Código Procesal Penal, no fueron ponderadas por el fallo recurrido, lo que constituye falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena; en ese sentido, procede acoger el recurso de apelación en este aspecto y disminuir la pena en la forma que se hará constar en el dispositivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en la decisión impugnada se refieren a una errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333, obviando los vicios invocados por el recurrente en la sentencia impugnada, por lo que la sentencia de la Corte a-qua deviene en manifiestamente infundada;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que no lleva razón el recurrente al esbozar en su memorial de agravios que la Corte a-qua no se refiriera a los vicios invocados por él, ya que la simple lectura de la sentencia impugnada demuestra que todos los motivos de apelación propuestos por este fueron ampliamente contestados;

Considerando, que en lo referente a la aplicación de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, cabe destacar que es el juzgador quien está llamado a evaluar y priorizar los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto, el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo cual se declara no ha lugar el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, se procede a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Minaya Duarte, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana.
Abogada:	Licda. Ana E. Moreno Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Cedeño Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 295-0005998-4, domiciliado y residente en la calle núm. 2 casa s/n del sector Villa Cerro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Jorge Paulino Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2541136-8, domiciliado y residente en la casa s/n del sector Mama Tingo, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-176 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en representación de los recurrentes Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, depositado el 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 5145-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2015, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00693-2015 el 17 de septiembre

de 2015, en contra de los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el mismo dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00070, el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Wandy Cedeño Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n, calle núm. 02, sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Rafael Cruz Mota, Irma Piña de los Santos, Jisselle María Villanueva Mercedes, Melania Caraballo Rodríguez y Berenice Caraballo Rodríguez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Jorge Paulino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2541136-8, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle s/n, del sector Mamá Tingo, de esta ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Rafael Cruz Mota, Irma Piña de los Santos, Jisselle María Villanueva Mercedes, Melania Caraballo Rodríguez y Berenice Caraballo Rodríguez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de Reclusión Mayor; **TERCERO:** Compensa a los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendidos por una defensora pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Rafael Cruz Mota, a través de su abogado el Licdo. Félix Antonio Nuñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, al pago de una indemnización a favor del demandante Rafael Cruz Mota, a pagar la suma de un millón de pesos, de forma conjunta y solidariamente, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por

los imputados con su acción antijurídica; **SEXTO:** Condena a los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho de Licdo. Félix Antonio Núñez, quien dice haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 334-2017-SEEN-176, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año 2016, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación de los imputados Jorge Paulino Santana y Wandy Cedeño (Wandy Cedeño Sierra/Sierra), contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00070, de fecha dieciocho (18) a por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que los recurrentes Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.1. 68. 69.8 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24. 25. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación en relación a los motivos propuestos por los recurrentes (Art. 426.3) y por no escuchar ni reproducir las pruebas aportadas por los imputados. Los ciudadanos Jorge Paulino Santana y Wandy Cedeño Sierra denunciaron a través de su recurso que el tribunal de juicio incurrió en varios vicios. El primer motivo planteado por los imputados fue el siguiente: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), el cual se sustentó en que el tribunal colegiado inobservó el principio *In dubio pro reo* y la certeza que debe existir de la comisión de los hechos por parte del imputado. En ese sentido, los imputados denunciaron que basados en los testimonios aportados por los testigos a cargo, y de las actas de arresto de los imputados, existía una duda razonable

respecto a que ellos hayan cometido los robos sindicados. En cuanto al segundo motivo planteado por los imputados. Error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5 CPP), los mismos establecían que los jueces del Tribunal Colegiado valoraron el testimonio de dos de las víctimas de manera errónea y en base a ello, determinaron de manera equívoca que las mismas fueron atacadas por los imputados, sin embargo, las señoras Melania Caraballo y Berenice Caraballo, establecieron en sus declaraciones ante el plenario que ellas no vieron quienes fueron las personas que les robaron sus pertenencias debido a que era de noche y el lugar donde les robaron estaba muy oscuro. En cuanto al tercer motivo propuesto por los imputados, los mismos denunciaron, la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), esto así porque los jueces de primer grado impusieron a los imputados una pena sumamente grave (15 años de reclusión mayor), sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que los imputados son personas muy jóvenes, que nunca habían tenido conflictos penales, y que la única víctima que afirmó haber sufrido un daño no tenía ninguna lesión física importante. Con relación a los motivos planteados la corte no contestó de manera adecuada y precisa los motivos expuestos por los imputados, contrario a lo debido, la corte a qua sólo se limitó a establecer que el tribunal a quo emitió una sentencia correcta, sin embargo no se detuvo a verificar lo expuesto por los recurrentes en su recurso. La corte a qua no se pronunció respecto al hecho de que a los imputados no se le encontró ninguno de los tantos objetos que les fueron sustraídos a las víctimas. Contrario a ello, la corte estableció de manera errónea que a los imputados le encontraron los objetos de la señora Ilma Piña de los Santos, pero en el acta de arresto de los imputados, no consta que a los mismos les hayan ocupado los objetos de las víctimas, ya que al imputado Jorge Paulino Santana sólo se le ocupó un arma de fuego y a Wandy Cedeño Sierra se le ocupó su cartera personal, por lo que en ese sentido, debió pronunciarse la corte de apelación y verificar y motivar respecto a lo expuesto por los imputados a través de su recurso. Por otra parte, la defensa técnica de los imputados, basado en la modificación de la Ley 10-15 del 10/02/2015, art. 418 del Código Procesal Penal, aportó como prueba testimonial a la señora Margarita Guerrero González, para probar que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito ni mediante persecución, ya que esta presencié el arresto de los dos imputados,

así como también aportó la defensa técnica una prueba documental consistente en un acto notarial contentivo de desistimiento, suscrito por la señora Melania Caraballo Rodríguez, donde consta que la misma no tiene ningún interés en continuar con el proceso. Respecto a este punto, la corte a qua violentó el derecho de defensa del imputado, al no permitir la declaración de la testigo al momento de conocer el recurso de apelación. La corte a qua, establece lo siguiente: “Pruebas aportadas. En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los medios valorados por el Juez a-quo”. En cuanto a lo expuesto, la corte debió poner más atención al escrito de recurso de apelación y verificar que la defensa técnica aportó pruebas a descargo que hubiesen podido beneficiar a los imputados, ya que del testimonio de Margarita Guerrero González hubiese quedado en evidencia que los imputados son inocentes del hecho por el cual se les acusa, lo mismo que de la reproducción o lectura de la prueba documental aportada junto al recurso de apelación, por lo que al no hacerlo de esa manera, es decir, al no permitir la escucha de la testigo, ni la presentación del acto notarial, vulneró la corte de apelación de manera muy grave el Debido Proceso de ley, La tutela Judicial efectiva y el derecho de defensa de los imputados. Según lo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, “... es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten...”. Según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de... los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza ningún caso a la motivación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes cuestionan la falta de motivos en relación a los medios propuestos en su recurso de apelación, toda vez que entienden que la corte no verificó ni contestó los detalles por ellos expuestos de manera adecuada y precisa;

Considerando, que contrario a lo invocado los recurrentes Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, en la decisión objeto del presente

recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

que de una simple lectura del acta de arresto por infracción flagrante realizada a los imputados Wandy Cedeño Cierra/Sierra y Jorge Paulino Santana, se advierte que los mismos fueron apresados en flagrante delito;

que al ser registrados los imputados Wandy Cedeño Cierra/Sierra y Jorge Paulino Santana, les fueron ocupados al primero, un monedero color negro con una tarjeta color verde del banco banreservas, un seguro de Palic Salud, un carnet de Futur, una cédula, y una motocicleta color azul marca Suzuki; los cuales le fueron sustraídos a la señora Ilma Piña de los Santos, tal y como fue establecido por el tribunal a-quo, a través del testimonio coherente y preciso de la referida señora; y, al segundo se le ocupó la pistola marca BDA-380 núm. 425 PX01765 utilizada por este para cometer el hecho, tal y como se desprende de las declaraciones de las víctimas y testigos Ilma Piña de los Santos y Melania Caraballo Rodríguez;

que las declaraciones vertidas en juicio por los testigos fueron lo suficientemente claras y precisas, motivo por el cual fueron valoradas por los jueces a-quo, conforme la sana crítica, mismas que sirvieron a los juzgadores para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los hoy recurrentes;

que las pruebas testimoniales fueron corroboradas con las actas de arresto flagrante del 30 de octubre del año 2014, y el acta de registro de personas de la fecha antes señalada, así como el acta de rueda de personas de fecha 31 de octubre del año 2014, las cuales cumplen con las formalidades prescritas en la norma;

que la corte ha podido establecer que al momento de los juzgadores fijar la pena impuesta a los imputados, tomaron en cuenta el criterio para la determinación de la misma, aplicando una pena dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal violado, ya que en la especie se trata de un robo agravado, pues los imputados infirieron heridas al señor Rafael de la Cruz Mota, tal y como se desprende del certificado médico legal de fecha 28 del mes de octubre del año 2014, el cual reúne los requisitos exigidos por la ley, para fines de su valoración;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jaime Darío Hernández Ramos y compartes.
Abogados:	Dr. José Enéas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Darío Hernández Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036811-7, con domicilio y residencia en la avenida República de Colombia núm. 20, residencial Villa Claudia, Distrito Nacional, imputado; Sigma Petroleum Corp., SRL, con su domicilio en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 310, sector el Milloncito, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-53,

dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación de Jaime Darío Hernández, Seguros Banreservas y Sigma Petroleum, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Enéas Núñez Fernández, en representación de Jaime Darío Hernández Ramos, Seguros Banreservas S. A. y Sigma Petroleum, depositado el 22 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución 5334-2017 del 8 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de marzo de 2018;

Visto la instancia de solicitud de desistimiento de recurso de casación y extinción de la acción pública, depositada por los recurrentes Sigma Petroleum Corp, S.R.L., Seguros Banreservas y Jaime D. Hernández, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que con motivo del accidente ocurrido el 13 de febrero de 2013 el Ministerio Público, presentó formal acusación en los términos siguientes: *“Que los nombrados María L. Plagiaroli Veras, Jaime Darío Hernández Ramos y Alexander Rondón Castro mientras transitaban por la carretera San Pedro de Macorís-Romana, a eso de las 12:30 P.M horas de la tarde en fecha 13 de febrero 2013, en sus respectivos vehículos tipo Jeep, marca Toyota, color azul, placa núm. G162141, conducido por la primera conductora, la nombrada María Pagliaroli Vera; el camión marca Freightliener, color blanco, placa núm. L309456, chasis núm. 1FVACXDC45HU74975, conducido por el segundo conductor, el nombrado Jaime Darío Hernández Ramos y el vehículo tipo carga, marca Isuzu, color blanco, placa núm. L296380, chasis núm. MPATFR54HBT1000062, conducido por el tercer conductor, el nombrado Alexander Rondón Castro, al llegar frente a Henry Comprés y Equipos, fue cuando colisionaron los vehículos mencionados anteriormente, resultando con lesiones los nombrados: Dolores Veras, María L. Veras, Génesis Díaz Marte, Virgen Veras y Rafael Alexander Rondón Castro según certificado médico; la cual fue admitida por la Juez de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Judicial de la Romana, el cual en fecha 9 de diciembre de 2014, dictó auto de apertura a juicio en contra de los encausados por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;*

que para el juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Romana, la cual, en fecha 20 de julio de 2015, dictó la sentencia 4-2015, con el siguiente dispositivo:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Declara culpable al nombrado Jaime Darío Hernández Rojas, por violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 67 letra b numerales 2 y 3 de la Ley 241, S. T. V. en perjuicio de María de Lurdes Vera Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Genesis Díaz Marte, en consecuencia se condena a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). En el aspecto civil. SEGUNDO: En cuanto a la participación de las actoras civiles constituidas por las señora María de Lurdes Vera Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Genesis Díaz Marte, a través de sus abogados Dr. Juan Rodríguez Hernández y Huáscar Leandro Benedicto, se acoge como buena y válida en todas sus partes en contra del imputado Jaime Darío Hernández Rojas, por su hecho personal, y Sigma Petroleum como tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas,

S. A., como compañía aseguradora, según lo que establecen las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, y en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al señor Jaime Darío Hernández Rojas y Sigma Petroleum, al pago de una indemnización ascendiente a Dos millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de las señoras María de Lourdes Vera Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, las cuales sumas se describen a continuación: a favor de la señora María de Lourdes Vera Rodríguez la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00); a favor de la señora Virgen Veras Valdez la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,00.00); a favor de la señora Dolores María Veras Rodríguez, la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y a favor de la señora Génesis Díaz Marte, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** la sentencia íntegra será leída el día tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince a las 9:00, A. M.”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Jaime Darío Hernández, Sigma Petroleum Corp., S.R.L., y seguros Banreservas, S. A. y las querellantes María de Lourdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SS-0053, del 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2015, por los Licdos. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de las Sras. María de Lourdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores M. Veras Valdez, Dolores M. Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte; y b) en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre en representación del imputado Jaime Darío Hernández, Sigma Petroleum Corp, S. R. L., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 04-2015, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2015,

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala II, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos y se compensan las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Que la Corte no ha dado respuesta en el alcance con el que fueron fijados los argumentos de la acción del recurso de apelación, por lo tanto, mal ha obrado la Corte al presentar una solución genérica que contrapone las limitantes de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 5 del Código Civil, en razón de que dicha sustentación es tan genérica que no guarda relación lógica a los agravios que se argumentan respecto de la sentencia a-quo, por lo tanto la solución debió ser dada punto por punto y no englobarla como si con ello le da solución, por ello la legitimación de una decisión solo se configura cuando un tribunal emana una decisión que sienta las bases del porqué de las cosas. Que la Corte al dar por establecida lo que fija en el ordinal 8 página 13 de su sentencia, por enfocarse de manera exclusiva a la decisión, no ha valorado las pruebas que recoge nuestro recurso y como bien prevé el artículo 102 de la Ley 105, que modificó el artículo 421 del Código Procesal Penal en su párrafo quinto, establece: “de igual manera podrá valorar en forma directa la prueba por escrito al juicio” y que haciendo una interpretación estricta a tal previsión hay que verla como parte la argumentación en contra los considerandos de la decisión apelada, arriba señalada y fueron dilucidados en la exposición oral, por lo tanto la Corte debió enfocar punto por punto los agravios argüidos respecto de la forma como valoró el tribunal dicha prueba, como fija el referido artículo es una potestad de la Corte, sino que debió de hacer una comprobación al contenido de cada prueba, puesto que en los mismos por ser vinculante al hecho en que se recoge la evidencia de cómo ocurre el hecho. Que realmente el testigo a descargo Henan Alonzo Cruz Tejada, no estuvo al momento del accidente, pero sí declaró “que llegó 20 minutos después, tomó fotografías del lugar y en las condiciones en que quedaron los vehículos”, pero recordarle que dicho testigo fue acreditado como tal en la de instrucción, y además que según la doctrina hay distintas categorías de testigos y uno

de ellos es el “testigo ocular”, por ser el órgano visual el de su percepción más frecuente de los hechos controvertidos. El artículo 194 del Código Procesal Penal, obliga a declarar al testigo la verdad de cuando conozca, en ningún momento se refiere a que presencie. Que si la Corte hubiese ponderado las declaraciones de los querellantes y el imputado, que ambos se acusan de invadirle su carril, y las situaciones y lugar que quedaron los tres (3) vehículos envueltos en el accidente, hubiese aplicado la lógica que manda el artículo 172 de la normativa procesal penal, y por las leyes físicas era imposible que el vehículo de la víctima terminara en el lugar que quedó. Que ante estas situaciones, en dichos considerandos presentan una evidente ilogicidad con respecto a la solución arribada, partiendo siempre de las pruebas presentadas y la valoración que la Corte le da a las mismas, tampoco ha valorado su extensión, los hechos de la causa, ni antes, durante, ni posterior al accidente, por lo que la situación de los considerandos de referencia a la valoración de las pruebas aportadas, sin establecer cuál o cuáles de ellas tiene mayor relevancia a los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la ilogicidad de la valoración del hecho y las pruebas que así lo establecen, por los puntos tratados en el presente escrito”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación, que la Corte no ha dado respuesta en el alcance con el que fueron fijados los argumentos de la acción del recurso de apelación, por lo tanto, mal ha obrado la Corte al presentar una solución genérica que contrapone las limitantes de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 5 del Código Civil, en razón de que dicha sustentación es tan genérica que no guarda relación lógica a los agravios que se argumentan respecto de la sentencia a-quo, por lo tanto la solución debió ser dada punto por punto y no englobarla como si con ello le da solución, por ello la legitimación de una decisión solo se configura cuando un tribunal emana una decisión que sienta las bases del porqué de las cosas;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir, que

se extiende hasta treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 12 de marzo de 2018;

Considerando, que en la citada audiencia, la parte recurrente, Jaime Darío Hernández, Sigma Petroleum Corp., S.R.L., y seguros Banreservas S. A, por intermedio de su abogada, Licda. Isabel Paredes, solicitaron que se ordene el desistimiento incoado por los recurrentes, en fecha 22 de febrero de 2017, en consecuencia declarar la extinción penal a favor del señor Jaime Darío Hernández, en aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal, y extinguir la acción civil de los recurridos por haber llegado a un acuerdo de descargo y que las costas sean compensadas; que en ese tenor, el Ministerio Público dictaminó solicitando rechazar cualquier medio propuesto con la finalidad de modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 334-2017-SSEN-53, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, en contra de Jaime Darío Hernández Ramos, Sigma Petroleum Corp. SRL y Seguros de Banreservas, S.A., por contener una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales previstos en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y estar debidamente fundamentada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que en el acto de desistimiento, recibo de descargo y finiquito legal suscrito por los señores María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, quienes tienen como abogados a los Dres. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto, declaran bajo la fe del juramento lo siguiente:

“Primero: Que en fecha trece (13) del mes de febrero del año 2013, el señor Jaime Darío Hernández, sufrió un accidente automovilístico, en el que resultó lesionado y con daños a su propiedad los señores María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, como consecuencia de dicho accidente; **Segundo:** Que el vehículo envuelto en el accidente era tipo camión, marca

Freightliner, año 2005, chasis LFVACXDC45HU74975, Ref. 013, asegurado en Seguros Banreservas, según póliza núm. 2-502-0130453, a nombre de Sigma Petroleum Corp. S. R. L, conducido por Jaime Darío Hernández, reclamación número 162056; **Tercero:** Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, Seguros Banreservas, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado Sigma Petroleum Corp. S.R.L, y el señor Jaime Darío Hernández; **Cuarto:** Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora Seguros Banreservas; B) Al asegurado Sigma Petroleum Corp. S. R. L; C) el señor Jaime Darío Hernández; D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente, que tenga su fundamento en el referido hecho; **Quinto:** Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; **Sexto:** Efectos del descargo: Los suscritos, otorgan a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Sigma Petroleum Corp. S. R. L. y el señor Jaime Darío Hernández, la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; **Séptimo:** En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Sigma Petroleum Corp. S. R. L. y el señor Jaime Darío Hernández, los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales

apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”;

Considerando, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, establece que: *“Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes:1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando la soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima”;*

Considerando, que el artículo 39 Código Procesal Penal, dispone que: *“Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;*

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 10, establece lo siguiente: *“La acción penal se extingue por: Conciliación”;*

Considerando, que en razón de que las partes querellantes y actores civiles María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, han sido resarcidas en su totalidad y han manifestado mediante el acto descrito más arriba, su desinterés en el recurso de casación, por haber sido resarcido el daño causado, y no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, al haber manifestado estos en el mismo, que renuncian para siempre a incoar acción alguna con base en el presente proceso contra la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A, del tercero civilmente demandado Sigma Petroleum Corp. S.R.L y el imputado Jaime Darío Hernández, otorgándoles

formal descargo y solicitando homologar el presente acto de descargo y desistimiento en el contenido; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del texto legal precedentemente citado, acoge dicha solicitud, y falla como indica el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que es deber fundamental de esta Alzada garantizar el debido proceso, evitando así que las formas se conviertan en rituales; por lo que es de lugar el análisis pormenorizado del proceso que nos ocupa con la finalidad de verificar la existencia de una sana aplicación de la ley; en tal sentido, esta alzada cumple con el mismo, dado el abanico de posibilidades que provee el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis del proceso que nos ocupa, se extrae de las piezas depositadas lo siguiente:

Que mediante acto de fecha 21 de febrero de 2017, María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, quienes tienen como abogado a los Dres. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto, otorgan recibo de descargo y desistimiento de la acción y querrela en actor civil; acto debidamente notariado por la Licda. María S. Cayetano; b) Que en fecha 9 de marzo de 2018, mediante instancia, los recurrentes Jaime Darío Hernández Ramos, Seguros Banreservas y Sigma Petroleum Corp. S.R.L., por intermedio del su abogado, el Dr. José Eneas Núñez Fernández, realizaron formal depósito del documento con relación al desistimiento por parte de los abogados que representan la parte querellante, Dres. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: *“Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento...”*;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que, *“Inmediación...si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no*

se hace representar legalmente , o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción...”;

Considerando, que los recurrentes en casación, por intermedio de sus abogados, reconocen haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso, dejando así establecido que desisten de su recurso de casación, encontrándose la conciliación permitida, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, al verificarse que las partes involucradas en el proceso desisten por no tener ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende que estos han dirimido su conflicto en el aspecto pecuniario; por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario, dejando así sin efecto el recurso de casación incoado, el cual, por principio de justicia rogada, ya no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera, conforme los lineamientos de los artículos 31, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede compensar las costas del procedimiento generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Jaime Darío Hernández Ramos, Seguros Banreservas y Sigma Petroleum Corp. S.R.L., del recurso de casación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2017, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00535, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara extinguida la acción civil en el presente proceso, por las partes haber llegado a un acuerdo, conforme acto de descargo y finiquito legal;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines legales correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Núñez Santos.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Rodolfo Valentín Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Núñez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1598939-4, domiciliado en la calle Quinto Centenario núm. 14, sector Los Girasoles II, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0089-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensores públicos, en representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 4409-2017 del 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 15 de octubre de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Juan Carlos Núñez, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal; 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de edad, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 30 de noviembre de 2015 dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 040-2017-SEN-00004, el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Dra. Nancy Abreu Mejía, Fiscal del

*Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Litigación I, seguido de la querrela con constitución en actor civil, presentada por la señora Evelyn María Dotel Cruz, en la persona de sus abogadas, Licdas. Adrelis Dahiana Rodríguez Toledo y Damaris Toledo Frías, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015), y producto del auto de apertura a juicio núm. 00324-AP-2015, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra del señor Juan Carlos Nuñez (a) Jhonny, acusado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Evelyn María Dotel Cruz, y en consecuencia, se declara culpable al señor Juan Carlos Nuñez (a) Jhonny, de generales anotadas, acusado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado haber sido representado por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela interpuesta por la señora Evelyn María Dotel Cruz, madre del menor de edad J.M.M.D., (de 7 años de edad), por intermedio de las abogadas, Licdas. Adrelis Dahiana Rodríguez Toledo y Damaris Toledo Frías, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra del señor Juan Carlos Nuñez (a) Jhonny, acusado de violación al artículo 330 y 333 del Código Penal, y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, no ha lugar estatuir sobre las pretensiones civiles, por no haber sido admitida dicha actoría civil por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia mediante la resolución núm. 00324-AP-2015, contentivo de auto de apertura a juicio; **CUARTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Juan Carlos Nuñez (a) Jhonny, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes;*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0089-TS-2017, dictada el 14 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Rodolfo Valentín, y sustentado en audiencia por el Licdo. Franklin Acosta, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Juan Carlos Núñez Santos, contra la sentencia núm. 040-2017-SS-SEN-00004 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Juan Carlos Núñez Santos, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Contradicción a fallos producidos por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Falta de estatuir (la Corte no respondió el Segundo Medio de impugnación correspondiente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“Honorables jueces, les pido que pongan mucha atención a la supuesta motivación que dio la juez de la Corte encargada de motivar la decisión impugnada, pues no hizo suyo un solo argumento para rechazar el recurso de apelación interpuesto ante esa Corte, pues desde el numeral 1 hasta el numeral 28, la supuesta motivación son transcripciones doctrinales y jurisprudenciales, las cuales no equivalen a la “motivación” del que habla el artículo 24 del CPP, tampoco equivale a las motivaciones de las que

habla la Suprema Corte de Justicia, tampoco equivale a las motivaciones de las que habla el Tribunal Constitucional. La Corte no examinó, si las pruebas que integran el proceso y que fueron producidas en el tribunal, real y efectivamente se corresponden con la supuesta valoración del tribunal, pues solo hizo una transcripción de lo que dijo el a-quo, por lo que es una errada apreciación de la Corte, y nos parece que dicha Corte ha sido engañada por esa sentencia. Conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, es imperativo que el relato fáctico sea comprobado con las pruebas preponderantes, y que no arrojen dudas razonables, así ha pasado en este caso. El tribunal a-quo, y así lo transcribió la Corte (sin leer los testimonios en la sentencia), que al momento de realizar la ponderación de las pruebas, solo se limitó a suponer lo que pudo haber sido, y categoriza las pruebas de forma tal, que obvia sus defectos y contradicciones, por lo que realiza una desnaturalización de los hechos y una valoración de las pruebas deficiente, a saber: La acusación establece que el recurrente al llegar de trabajar a la casa de la abuela, a las 2 de la tarde se “encerraba” en la habitación del “menor, le quita el poloschert y el pantalón y le pasaba sus manos por su parte íntima. Ante esa proposición fáctica, tenemos que, según el testimonio de la señora Yolanda Altagracia Ortiz, (prueba testimonial a la cual desistió el Ministerio Público), y que la defensa ofertó. Estableció que la puerta estaba abierta” y que cualquier persona podía ver lo que pasa en la habitación, ella entró a la habitación, por lo que no estaba cerrada. La testigo dice, que no vio que el recurrente le haya pasado o puesto las manos al menor en sus partes. En la entrevista Gessel el menor dice, que el recurrente le había puesto seguro a la puerta (contrario a lo que dice la testigo Yolanda, dijo que la puerta estaba abierta), que tenía la ropa puesta (contrario a lo que dice la acusación del Ministerio Público), por lo que no se pudo probar esa proporción fáctica, y es evidente la contradicción del tribunal a-quo en su motivación. Otra proposición fáctica de la acusación que no fue probada, sino contradictoria. La señora Mabel Altagracia Dotel (tía del menor), se enteró de la agresión sexual del que era objeto su sobrino el menor porque su tía Yolanda Altagracia Martínez se lo informó. Sin embargo, la señora Yolanda, al comparecer al tribunal y declarar, dijo que nunca le había dicho o dado esa información a su sobrina Mabel, que no vio a Juan Carlos Núñez tocar al menor, solo escuchó decir al recurrente “déjame tranquilo, tú si molesta”. Por lo que no lleva razón el tribunal cuando dice que con las pruebas referenciales

fueron confirmadas las imputaciones de la fiscalía, lo cual, una vez más es evidente la distorsión de la valoración de esa prueba. Otra proposición fáctica de la acusación, es que la señora Mabel Altagracia Dotel (tía del menor), le preguntó al menor sobre la agresión del que era supuestamente objeto de parte del recurrente, y que el mismo le confirmó. Respecto al testimonio de la señora Evelyn María Dotel (madre del menor), la misma en sus declaraciones dijo al tribunal, que no se encontraba en el país, y lo que sabe es porque su hermana Mabel se lo dijo. En la página 11 párrafo 9 parte in-fine, la juez toma en cuenta las declaraciones de Mabel, donde supuestamente los hechos fueron captados en una cámara (video), sin embargo, nunca fue presentado ante el tribunal, tampoco en la audiencia preliminar. Por lo que la juez no puede dar por hecho aspectos que no fueron probados, es necesario que las pruebas sean concretas, tangibles, exhibibles, aportadas, por lo que es una apreciación errada del tribunal a-quo”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el fallo rendido por los juzgadores, en el cual se retuvo responsabilidad penal al imputado por el delito de agresión sexual, y por vía de consecuencia, rechazar los medios de apelación propuestos relativos a la insuficiencia de pruebas e incorrecta valoración probatoria, razonó, en síntesis, de la siguiente forma:

“La sala de apelaciones examinó los testimonios íntegros vertidos por las tres declarantes, los cuales fueron ponderados fundamentalmente, en secuencia, de manera conjunta y armónica, como se indica a continuación: “Existe correspondencia directa entre sus declaraciones, las declaraciones del menor, el relato fáctico contenido en la acusación, que sitúan al imputado en el lugar narrado y como el autor material de los hechos endilgados; por lo que deberá ser rechazado el planteamiento de la defensa técnica, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la decisión. Que por otro lado, esta juzgadora difiere de la posición de la defensa técnica con relación a las pruebas testimoniales, ya que distinto a lo argüido, existen en el expediente otros elementos de pruebas que corroboran lo externado por las testigos, como son el peritaje realizado al menor J.M.M.D., de 7 años de edad, prueba esta que fue sometida al rigor científico, estableciendo las operaciones practicadas y las técnicas utilizadas para llegar a la conclusión arribada, por lo que dicho peritaje cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal; y aunados

estos elementos con las pruebas directas contenidas en la acusación, como son las entrevistas por ante la Cámara Gessel, a juicio de esta juzgadora las mismas son suficientes para destruir el estado de inocencia de que estaba revestido el imputado, producto de la existencia de los méritos suficientes de la acusación que ha presentado el Ministerio Público, la cual ha sido abonada con elementos de pruebas pertinentes, útiles y relevantes para acreditar el hecho que se le atribuye". (Ver páginas 6, 7, 8, 9, 11 numeral 10; página 12 numerales 10 y 11 de la sentencia). En continuidad de lo anterior, el a quo justipreció la prueba pericial del modo que sigue: "Que asimismo, del análisis del peritaje psicológico forense antes señalado, se deriva que aunque la defensa lo ataca de no tener conclusiones, el mismo cumple con los rigores de una experticia, y distinto a lo esbozado, contiene las conclusiones que se formularon respecto de la pericia, bajo el epígrafe de conducta observada, por lo que no puede ser acogida su anulación, muy por el contrario al ser concatenado con las demás pruebas, permite robustecer la acusación". (Ver página 11 numeral 7 de la decisión). Luego de la Corte examinar la adecuada valoración probatoria y los hechos fijados llevada a cabo por el órgano judicial de primer grado, comprueba que la referida instancia concluyó en el sentido siguiente: "Que en ese mismo orden de ideas, y determinados los hechos, tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Núñez Santos (a) Jhonny, al haber materializado el ilícito penal de que se trata, consecuentemente ha sido destruida la presunción de inocencia que le asistía, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de dictar sentencia condenatoria, conforme a las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, cuya pena imponible se indica en el dispositivo de la decisión obrante en la especie juzgada, aspecto que ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, cuando establece que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". (Ver página 13 numeral 16 de la sentencia). En efecto, esta Alzada verifica que la sentencia condenatoria dictada contra el procesado, es la resultante de explicaciones conclusivas

derivadas del ejercicio jurisdiccional de apreciación de los diferentes elementos presentados por el órgano de la acusación y la parte querellante, y la verdad jurídica establecida con el rigor científico, lógico y racional exigida por la normativa procesal penal en los artículos 24, 172, 333 y 338, destruyendo sin el mínimo resquicio de duda, la presunción de inocencia del recurrente, sobreponiéndose el señalamiento directo del menor hacia el encausado, revelando particularidades que debido a la edad, resultaría cuesta arriba para su psiquis construir las, menos retenerlas por inducción, con el nivel de fluidez y desenvolvimiento que se aprecia en la prueba, por cuanto el recurso carece de asidero legal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a-quá, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado la Corte a-quá, ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“La Corte no respondió el segundo medio de impugnación, concierne al tipo penal o calificación jurídica, pero tampoco respondió a las conclusiones hechas por el recurrente en ese sentido. Observe Suprema que, el artículo 330 establece que la agresión sexual debe estar acompañada de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”. Sin embargo, el tribunal a-quá ni la Corte establecieron en su sentencia con cuáles de estos términos se materializó la supuesta agresión sexual, por lo que no se debe establecer que el recurrente ha transgredido dicho texto penal. No basta enunciarlo o transcribirlo, es necesario que los elementos

constitutivos del tipo se manifiesten en el relato fáctico. En el tema, análisis de la tipicidad, la juez no examina el artículo 333 del Código Penal, solo lo enumera, esto tiene una razón, y es que ese texto dice que toda agresión que no sea una violación sexual será castigada con una pena de cinco años. Este texto, no conlleva elemento constitutivo que sean subsumidos con los hechos, sino que establece la pena a imponer. Respecto al artículo 396 letra “b” de la Ley 136-03, que trata de cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescentes y su competencia social. Para el tribunal haber dado por establecido este texto en el caso en concreto, que tomó en cuenta, no lo explica, peor aún, del peritaje psicológico no se extrae la supuesta consecuencia del cual habla ese texto penal, pero tampoco la juez lo subsume a dicho peritaje. En ese sentido el mismo no es aplicable en el presente caso. En la letra “e” es una consecuencia del inciso b del presente texto, que queda en abstracto si las pruebas no van más allá de la duda razonable, como en el caso de la especie”;

Considerando, que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a-qua estableció lo descrito posteriormente: *“En orden a lo antes plasmado, la jurisprudencia destaca lo siguiente: “Cuando un menor es víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad” (sentencia T-554-03 del Tribunal Constitucional de Colombia). Asimismo, la doctrina de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actualizada, se ha pronunciado en el siguiente sentido: “La declaración del menor es esencial durante el proceso penal, puesto que en la mayoría de los casos los infantes poseen la capacidad cognitiva y moral para declarar, lo cual le atribuye un inmenso valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con el acervo probatorio que obre en el expediente, independientemente que se practique por fuera del juicio oral, y siempre que se garantice de manera suficiente el derecho a la defensa que le asiste al acusado”. Sobre las acciones cometidas y el marco regulatorio que las configura, los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, abarcan válidamente toda conducta que no constituya violación y equivalga a agresión sexual, bajo cualquier condicionante que no siempre aflora, sin embargo, esto no es óbice para la determinación del carácter delictuoso del acto, cuya materialización haya quedado plenamente demostrado. El abuso psicológico se define dentro de la misma norma contenida en el artículo 396 letra b del texto precitado, por lo que,*

además de verificar los elementos constitutivos motivados por el tribunal, en torno a las infracciones descritas (ver páginas 13-14 numeral 20 de la decisión apelada), la Alzada estima que el comportamiento asumido por el encartado, interfiere el desarrollo sano integral del menor, toda vez que la permanencia en su memoria de los detalles de tales actitudes y que lo han conducido a la re victimización en los instantes que se ha requerido su narración de lo sucedido, constituye una manifiesta atrofia de los pensamientos puros y positivos que debe caracterizar esa etapa de simplicidad e inexperiencia en la que debería estar y vivir, conclusiones a las que arriba la Corte en base a la lógica y las máximas de la experiencia, independientemente de los dictámenes periciales derivados de los conocimientos científicos”; respuesta que evidencia que la Corte a-qua, luego de un razonamiento lógico, ofreció una solución a lo planteado, actuando apegada al derecho; por lo que al no configurarse la falta de estatuir, como ha denunciado el recurrente, procede rechazar tales argumentos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Núñez Santos, contra la sentencia núm. 0089-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Roberto Enrique Ramírez Moreno, Jorge Antonio López Hilario, Dr. Eduardo Jorge Prats y Dra. Jocasta Gil Reyes.
Intervinientes:	Agroturística La Isabela, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Gómez Veloz y Luis Leonardo Félix Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00627993-2, domiciliada y residente en la calle Dolores Tejada, núm. 27, Buena Vista, Golf Villa, La Romana,

imputada; y Dales Agente de Cambio, S.R.L., compañía organizada de acuerdo a la leyes que rigen la República Dominicana, titular del RNC 1-30456305, con asiento social ubicado en la avenida Padre Abreu, núm. 42, de la ciudad de la Romana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SEEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno, por sí y por el Lic. Jorge Antonio López Hilario, conjuntamente con los Dres. Eduardo Jorge Prats y Jocasta Gil Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a los Licdos. José Rafael Gómez Veloz y Luis Leonardo Felix Ramos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Jorge Antonio López Hilario, Roberto E. Ramírez Moreno y Jocasta Gil Reyes, en representación de la parte recurrente, depositado el 17 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Rafael Gómez Veloz, y Luis Leonardo Félix Ramos, a nombre y representación de la parte recurrida Antonio Di Loreto y Agroturística La Isabela, S.R.L., depositado el 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 879-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de mayo de 2013, los señores Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto y Durdica Miljenovic, a través de sus representantes legales, interpusieron por ante la Fiscalía de Hato Mayor, formal querrela con constitución en actor civil, contra Jacinto Santana Díaz, Esthela Altagracia Rodríguez, Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Kersalia Santana Rodríguez y Odalis Remigio, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 8 de octubre de 2013, la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, decidió, entre otras cosas, admitir la querrela con constitución en actores civiles ya referida, y acoger la solicitud de los abogados de los imputados Jacinto Santana Díaz y Estela Rodríguez Santana, y declinar la referida querrela con todas sus actuaciones, por ante la Fiscalía de La Romana;
- c) que el 20 de marzo de 2015, el señor Antonio Di Loreto, por sí y en representación de Agroturística La Isabela, C. por A., depositó su escrito de acusación por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contra Jacinto Santana Díaz, Esthela Altagracia Rodríguez, Dales Agente de Cambio, S. A., Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Kersalia Santana Rodríguez y Odalis Bienvenida Remigio Figueroa, por violación a los artículos 2, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal;
- d) que el 19 de febrero de 2015, el Licdo. Wilson Santana José, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, formal acusación contra Jacinto Santana Díaz, Esthela Altagracia Rodríguez, Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Kersalia Santana Rodríguez y Odalis Bienvenida Remigio Figueroa, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, del Código Penal;

- e) que el 13 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, mediante resolución núm. 144-2015, dictó auto de apertura a juicio contra Jacinto Santana Díaz y Estela Altagracia Rodríguez, y auto de no ha lugar a favor de la imputada Kersalia Altagracia Santana Rodríguez;
- f) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 68-A/2016 el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara a los nombrados Jacinto Santana Díaz y Estela Rodríguez Santana, de generales que constan, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Antonio di Loreto; en consecuencia se le condena a los imputados a siete (7) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge de manera parcial la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Antonio di Loreto, en su nombre y en representación de Agroturística La Isabela, C. por A., excluyéndose a la entidad Agroturística La Isabela, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; admitiéndose únicamente en cuanto al señor Antonio di Loreto, en consecuencia se condena a los imputados al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00); divididos de la siguiente manera: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) el señor Jacinto Santana Díaz y Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) la señora Estela Altagracia Santana Rodríguez, a favor y provecho del señor Antonio di Loreto; **CUARTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil; **QUINTO:** Una vez la presente sentencia adquiera autoridad de la cosa juzgada, se ordena su remisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, para fines de ley correspondiente”;

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por: 1) el imputado Jacinto Santana Díaz; 2) el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; 3) por la sociedad Agroturística La Isabela, C. por A.; 4) por la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 15 de septiembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 334-2017-SS-551, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por la defensa de Estela Altagracia Rodríguez, y la solicitud de exclusión y nulidad del proceso hecha por la abogada que representa a Dales Agentes de Cambio, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2016, por el Dr. Lucas A. Familia Batista y el Licdo. Francisco A. Familia Batista, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto Santana Díaz; b) En fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2016, por el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; y c) En fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2017; por los Licdos. Roberto E. Ramírez Moreno y Radhamés Rondón, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, todos contra la sentencia núm. 68-A/2016, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2016, por los Licdos. José Rafael Gómez Veloz y Luis Leonardo Félix, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la sociedad de comercio Agroturística La Isabela, C. por A., debidamente representada por los señores Antonio di Loreto, Isabela María di Loreto, Durdica Miljenovic, contra la sentencia núm. 68-A/2016, de fecha veinte (20) del mes de Julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida confirmando por vía de consecuencia el aspecto penal de la misma, **QUINTO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordena la celebración

de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del presente proceso; SEXTO: Envía el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para los fines de que el citado proceso sea conocido en el aspecto civil por Jueces distintos a los que dictaron la decisión”;

Considerando, que la parte recurrente Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“La sentencia impugnada es manifiestamente infundada y no cuenta con una motivación fundada en derecho. (Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal)”. La señora Estela Altagracia Rodríguez Santana invocó como medio de impugnación ante la Corte a-qua la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales en que incurrió el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, refiriéndose específicamente a las declaraciones testimoniales de la Dra. Luz Martínez, Gisela María Favoroc, Josías Abraham Matos Reyes, Antonio De Petra y Héctor González; en respuesta a este medio, la Corte a-qua en la página 39 de la sentencia impugnada produce una “motivación” olímpicamente abstracta y contradictoria, toda vez que por un lado dice que esa prueba no la puede evaluar porque no es el juez idóneo por la ausencia de inmediatez, y por otro lado dice que el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización y por eso rechaza el medio propuesto; ¿Cómo esa Corte a-qua para evaluar el mérito del recurso no puede determinar si la valoración de la prueba fue correcta, y al mismo tiempo, para justificar que la sentencia es correcta entonces dice que no hubo desnaturalización de los hechos? ¿Cómo llegó la Corte a-qua a esa conclusión si no tomó en consideración las cuestiones jurídicas planteadas por los exponentes? ¿En qué se basó la Corte a-qua para determinar que no hubo desnaturalización? ¿No era su obligación ofrecer una explicación detallada con relación a la valoración de casa uno de los testigos Dra. Luz Martínez, Gisella María Favoroc, Josías Abraham Matos Reyes, Antonio de Petra, Héctor González Adames? ¿O acaso todos dijeron exactamente lo mismo? Estas interrogantes sencillamente no encuentran respuesta en la sentencia impugnada, y en esas atenciones esta Honorable Suprema Corte de Justicia no tiene formas de determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, toda vez que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación, y por ese

motivo la misma debe ser anulada; en la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a-quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, tenía la obligación de responder y evaluar cada uno de los medios en que los hoy recurrentes fundamentan su recurso; para constatar que el tribunal a-quo faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, solo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna de las críticas puntuales que los exponentes realizaron en torno a las declaraciones que por individual ofrecieron los señores Dra. Luz Martínez, Gisella María Favoroc, Josias Abraham Matos Reyes, Antonio de Petra, Héctor González Adames; es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta; adicionalmente la Corte a-qua, haciendo gala de cómo no motivar adecuadamente una sentencia, frente al argumento serio de que una cosa es la persona física como tal representante de una entidad, y otra cosa muy distinta es la personalidad jurídica propia de una empresa, en el entendido de que Estela Altagracia Rodríguez Santana, en ningún momento actuó en beneficio propio o de manera personal, sino como representante de la empresa excluida del proceso, Dales Agente de Cambio, S. A.; la respuesta a este medio de impugnación no pudo ser peor, veamos la página 40 la “explicación” ofrecida por la Corte a-qua: “que el argumento de la parte recurrente de que la imputada no está actuando de manera personal, carece de fundamento en razón del principio de personalidad de la pena, en razón de que la imputada fue juzgada y encontrada culpable de violación a los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal; ¿Tenía la obligación la Corte a-qua de verificar si Estela Altagracia Rodríguez Santana actuó en nombre propio como persona física o en nombre de una compañía como su representante? **Violación al artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal. (Falta de acción por haber sido promovida ilegalmente);** que frente al hecho no controvertido de que ninguna de las querellas y posteriores adendum interpuestas por Agroturística la Isabela, C. por A., y el señor Antonio Di Loreto, ni fueron firmadas por éstos, ni mucho menos se le estampó en las mismas el sello de la empresa. Todo lo contrario, tanto la querella primigenia de fecha 23 de mayo de 2013, como el primer adendum y corrección de fecha 31 de mayo de 2013; al igual que el segundo adendum y corrección de querella de fecha 28 de enero de

2014; así como la presentación de acusación particular de fecha 20 de marzo de 2015, fueron instancias exclusivamente firmadas por el abogado José Rafael Gómez Veloz sin este tampoco haber aportado el correspondiente poder de representación que le autorizara a actuar en representación de esos pretendidos querellantes; así las cosas, salta a la vista un elemento que impide la prosecución de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 54 del Código Procesal Penal; ¿Acaso no constituye un obstáculo para proseguir la acción penal el hecho de que la querella no cumple con lo dispuesto por los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal? a todas luces que sí, porque el artículo 268 del Código Procesal Penal vigente en el 2013 cuando se interpuso la querella, en el numeral segundo exigía la individualización y firma del querellante como demostraremos más adelante. Aun al amparo del Código Procesal Penal vigente, en caso de que quien firme sea alguien distinto a la víctima, se requiere poder especial, cosa que tampoco fue presentada por quien usurpó la calidad de querellante en el caso de marras; con lo que se demuestra que en la especie el proceso penal seguido a Estela Altagracia Rodríguez Santana no puede continuarse por falta de acción, y en esas atenciones, nada es más atendible, a la luz de la justicia, que casar la sentencia impugnada; así las cosas, resulta abrumadoramente claro que Estela Altagracia Rodríguez Santana tiene el inconcuso derecho de solicitar la nulidad del proceso penal por falta de acción o porque la misma no está siendo promovida legalmente, toda vez que en la especie dicha situación constituye un obstáculo insalvable que impide la prosecución del proceso penal, cuya observancia constituye una garantía del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que en la especie, en ninguna de las pruebas listadas por el querellante y actor civil encontramos la existencia de un poder o asamblea para que el señor José Rafael Gómez Veloz que es quien firmó las querellas y posteriores actuaciones representando a Agroturística La Isabela, C. por A., en justicia. Ni muchos menos copias u originales de los documentos constitutivos de esa compañía donde se verifique qué calidad ostenta el señor José Rafael Gómez para actuar disque en representación de esa empresa; la querella en cuestión, que insistimos ha sido interpuesta por una persona moral alegadamente representada por tres personas, Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto y Durdica Miljenovic, tampoco estas firman las querellas y posteriores actuaciones, tampoco se aportó una asamblea que autorice a estas tres personas a representar a esa

compañía, mas grave aun, tampoco cuenta con el sello que nos haga siquiera parecer que ha sido aprobada por los órganos correspondientes de esa compañía; así las cosas, resulta evidente que en la especie ni el tribunal ni las demás partes pueden saber si esta acción penal está siendo ejercida legalmente y con el consentimiento del órgano de administración de dicha compañía. Razón por la cual dicha querrela y sus posteriores actuaciones, debe ser declarada inadmisibles por la ostensible falta de calidad del señor José Rafael Gómez Veloz, para actuar en nombre y representación de la entidad comercial Agroturística La Isabela, C. por A., mucho menos para actuar en representación de Antonio Di Loreto, porque tampoco posee poder al efecto para representar a esta persona física; **Nulidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargos.** En el caso de la especie, la defectuosa acusación se limita a describir la calificación jurídica y la fundamentación jurídica de la acusación de la manera siguiente: "La calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al presente proceso en contra de los acusados Jacinto Santana Díaz, Estela Altagracia Rodríguez Santana, Cristina Narcisca Ramirez de Rijo, Kersalia Altagracia Santana Rodríguez y Odalis Remigio Figuereo, es la siguiente: violación al Código Penal Dominicano en sus artículo (s) 59 y 60 sobre complicidad para cometer actos delictivos; artículos 147 y 148, sobre falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio de bancos; artículo (s) 150 y 151 sobre falsedad en escritura privada; y artículo (s) 265 y 266 sobre asociación de malhechores; en perjuicio del Estado Dominicano y la empresa Agroturística La Isabela, C. por A., y su representante Antonio Di Loreto;" ¿podemos decir que esta acusación cumple con el mandato de la Ley de formular de manera precisa y circunstanciada los cargos? En efecto honorables magistrados, procede casar la sentencia impugnada, en razón de que esta no ponderó adecuadamente el vicio denunciado por la recurrente en el sentido de que estamos en presencia de una imputación penal desprovista de una formulación precisa de cargos, de hecho, en la lectura de la sentencia y la respuesta que dio la Corte a-qua al recurso presentado por Estela Altagracia Rodríguez Santana, no se logra entender porqué está condenada, ni mucho menos su participación en los hechos, ni su grado de responsabilidad, ni la proporcionalidad y razonabilidad de la pena civil y penal que fue impuesta; **Violación al artículo 69 de la Constitución de la República así como a los artículos 8, 44 numeral 11, 143, 148 y 149 del Código Procesal Penal (Extinción de la**

acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso); es ante este escenario procesal, donde han transcurrido más de cuatro años de haberse presentado la querrela penal con constitución en actor civil que dio inicio al proceso, que la ciudadana Estela Altagracia Rodríguez Santana, para evitar seguir sufriendo con la pena del proceso-que le ha causado un incuestionable perjuicio moral y material, solicitó ante la Corte a-qua, mediante instancia motivada, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso que en el caso que nos concierne es de solo tres (3) años, en virtud del principio de no retroactividad de la ley, razón por la cual la reciente modificación al Código Procesal Penal no es aplicable en la especie; por lo que, no cabe la menor duda de que el presente proceso debe ser declarado extinguido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, luego de constatar que al día de hoy ha transcurrido un tiempo superior al fijado por el legislador, razón por la cual, bajo cualquier óptica, el plazo de tres (3) años aplicable en la especie (de conformidad con la normativa procesal anterior por ser beneficiosa a la imputada y por el principio de no retroactividad de las leyes); se encuentra ventajosamente vencido por más de cuatro años, de manera pues que aun bajo la aplicación de la reciente modificación del Código Procesal Penal, procede acoger esta petición; **Violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.** En el caso que nos concierne, en adición a las violaciones constitucionales y legales precedentemente expuestas en los medios de casación que anteceden, estamos en presencia de una incontestable violación a las disposiciones de los artículos 147 y siguientes del Código Penal Dominicano, así como frente a una errónea valoración de las pruebas, en contravención de lo dispuesto por el azas categórico artículo 172 del Código Procesal Penal; en efecto, como se abordó en la sección II sobre los hechos, la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana resultó injustamente condenada a una pena de reclusión por el ilícito penal de falsedad y uso de documentos falsos, sin que al efecto ni el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ni mucho menos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se demostrara la destrucción de su presunción de inocencia, y sobre todo, lo más grave, sin una determinación de la existencia de falsedad, ni mucho menos del elemento material y moral de la

infracción, esto es: a) que ciertamente exista la falsedad; b) que la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana haya falseado los documentos argüidos en falsedad, y; c) que la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana tuviera una intención dolosa de hacer uso en su favor de dichos documentos supuestamente falsos a sabiendas de esa situación; para el correcto abordaje de este medio resulta indispensable, estudiar los elementos constitutivos de los tipos penales imputados a la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana de manera conjunta con la valoración de las pruebas que sirvieron de sostén a la acusación y posterior condena, así como la forma en que los jueces (tanto en primera instancia como en apelación), en violación de las reglas que regulan la valoración de la prueba, condenaron injustamente a nuestra representada sin que existiera un aprueba en virtud de la cual a esta se le pueda señalar con objetividad como autora de los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos; para ello comenzaremos estableciendo que para el ilícito penal de falsedad, resulta indispensable la existencia de una prueba pericial definitiva, para la cual de manera concluyente (sin posibilidad de variación de dictamen por deficiencia en el peritaje inicial), se determine indubitablemente la existencia de una falsedad. Sin embargo, en la especie podemos observar que el peritaje al tenor del cual nuestra representada Estela Altagracia Rodríguez Santana, resultó condenada no es un peritaje definitivo, sino que el INACIF expresamente establece que en caso de que se presenten los originales de los documentos dubitados, ese órgano podía emitir un peritaje distinto; sin embargo, posteriormente, mediante un peritaje legítimo y colegiado emitido en el marco de otro proceso judicial que enfrenta a las mismas partes, se ordenó un peritaje colegiado a cargo de un perito de un perito privado, un perito de la Policía Científica, y desde que del INACIF. Este peritaje, que se ofrece como prueba nueva en el presente recurso de casación, establece claramente que los documentos dubitados no son falsos, sino que por el contrario los mismos se corresponden con las firmas alegadamente falsas. Este nuevo elemento de prueba destruye la existencia del elemento material de la infracción, y con ello resulta perentorio la casación de la sentencia impugnada; no cabe la menor duda de que no hubo alteración de la verdad, y frente a ese hecho incontestable, no es necesario siquiera referirse a la evidencia ausencia de intención dolosa. A nuestro juicio, en acatamiento de dicho criterio de esta superioridad, era obligación de la Cámara a-qua, no solo determinar de

una manera abstracta y genérica que hay culpabilidad con una jerga jurídica sofisticada pero desprovista de sustanciación con los hechos del caso, sino que, adicionalmente, era su obligación y no lo hizo: i) demostrar la existencia de una falsedad; ii) que esa falsedad haya sido cometida por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana (elemento material de la infracción), iii) así como la intención dolosa acompañada a esa conducta, es decir, que la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, en representación de la empresa Sales Gente de Cambio, SRL., hiciera uso de dicho documento a sabiendas de que era supuestamente falso (elemento moral de la infracción); desde luego que ninguno de estos elementos constitutivos del tipo penal estudiados fueron establecidos, ni por el tribunal de primer grado, ni mucho menos por la Cámara a-qua; en razón de lo expuesto, al fallar como lo hizo, la Cámara a-qua, incurrió en una violación a los artículos 147 y siguientes del Código Penal Dominicano, pues esta no hizo un análisis objetivo de cómo, cuándo, dónde supuestamente tuvo participación la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana en el caso de marras, tampoco la Cámara a-qua realizó un análisis del elemento intencional de la infracción; también incurre en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal, cuando el juzgador incorrectamente trata como si fuera lo mismo la falsedad como tal y el uso de documentos falsos, tal y como lo hizo en la especie la Cámara a-qua, que condenó sin realizar una reflexión sobre los elementos constitutivos particulares (y diferentes), de estos dos tipos penales; adicionalmente, y esto es lo más grave por la violación al orden público y a la seguridad jurídica que esto implica, la Cámara a-qua, no observó que los documentos dubitados no eran de carácter público, sino que por el contrario tenían un carácter eminentemente privado, y aun así, conociendo esta situación y habiéndose denunciado este agravio en el recurso de apelación, procedió injustamente a mantener una pena propia de la falsedad y uso de documentos falsos, es por ello que también procede la casación de la sentencia;”

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso en cuanto a la razón social Dales Agente de Cambio, S.R.L.

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del fondo del recurso de casación que nos ocupa, daremos respuesta a una de las solicitudes planteadas por la parte recurrida en su escrito de contestación;

Considerando, que la parte recurrida, Antonio Di Loreto y Agroturística La Isabela, plantean la inadmisibilidad del recurso de casación, en cuanto a la razón social, Dales Agente de Cambio, S.R.L., bajo el fundamento de que no se reúnen ningunos de los supuestos exigidos por el legislador en el artículo 425, toda vez que el dispositivo de la sentencia recurrida, se ordenó un nuevo examen a fin de determinar la responsabilidad patrimonial de la referida razón social, y una nueva valoración en cuanto a la cuantía de la indemnización respecto a los imputados, por lo que según alega, dicha razón social no ha sido condenada, ni absuelta, ni se le ha denegado la extinción o suspensión de una pena, y por tanto resulta inadmisibile, el recurso en cuanto a ella;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como alega la parte recurrida, la sentencia ahora impugnada ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil del proceso, no menos cierto es, que durante el conocimiento de los recursos de apelación incoados ante la Corte a-qua, dicha razón social, a través de sus abogados, planteó de manera incidental su exclusión del proceso y la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, incidentes estos que fueron rechazados por la Alzada; decidiendo en consecuencia, admitir en el proceso a la razón social Dales Agencia de Cambio, S.R.L., bajo el fundamento de que la misma fue admitida en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que así las cosas, la decisión emitida por la Corte a-qua le fue desfavorable a la referida razón social, de donde deviene el derecho a recurrir, como al afecto lo hizo, según lo prevé el artículo 393 del Código Procesal Penal; cuyas razones fueron tomadas en cuenta por esta Segunda Sala para declarar admisible el recurso que nos ocupa en cuanto a la razón social Dales Agencia de Cambio, S.R.L., y porque además, los fundamentos esgrimidos en el mismo tratan sobre el aspecto penal del proceso, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua; de ahí que, procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado, la parte recurrente cuestiona que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y no cuenta con una motivación instituida en derecho, pues la respuesta

dada al medio de impugnación sobre la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales incurridas por el tribunal de primer grado, de manera específica, las declaraciones de la Dra. Luz Martínez, Gisela María Favoroc, Josías Abraham Matos Reyes, Antonio De Petra y Héctor González, produce una motivación olímpicamente abstracta y contradictoria, al establecer, por un lado, que esa prueba no la puede evaluar porque no es el juez idóneo por la ausencia de la inmediatez, y, por otro lado dice que el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización; que la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica en razón de que la Corte a-qua, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, tenía la obligación de responder y evaluar cada uno de los medios en que la recurrente fundamentó su recurso; que la sentencia impugnada no hace ninguna de las críticas puntuales que los exponentes realizaron en torno a las referidas declaraciones; por lo que entiende la parte recurrente, que la sentencia no contestó los medios en que se fundamentó su recurso, y ofreció una motivación insuficiente y sobre todo abstracta;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al tema sobre la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, dio por establecido lo siguiente:

“La crítica hecha a la decisión en cuanto a las pruebas testimoniales de la Dra. Luz Martínez, Gisella María Favoroc, Josías Abraham Matos Reyes, Antonio de Petra, Héctor González Adames, con relación a las mismas, en ese orden de ideas, ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no le otorga credibilidad del testigo en cuestión, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente por la Corte a-qua, se advierte, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que su motivación está fundamentada en derecho, y el hecho de que no consten de manera concreta las impugnaciones hechas a cada uno de los testigos, no significa que se haya incurrido en falta de motivación, no siendo abstracta ni contraria su respuesta, en virtud de que ciertamente, tal y como estableció la Corte a-qua, ha sido reiterado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, la valoración del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que en consecuencia, la Corte a-qua obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización al expresar las razones del porqué le otorga o no valor probatorio a los testigos referidos, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que, la parte recurrente continúa sosteniendo, que la falta de motivación de la sentencia se verifica en razón de que la Corte a-qua al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, tenía la obligación de responder y evaluar cada uno de los medios planteados por la ahora recurrente;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada revela lo infundado del argumento planteado y por tanto se desestima, en virtud de que la Corte a-qua no dictó propia decisión en cuanto al recurso interpuesto por la ahora recurrente, sino que fue únicamente en cuanto al aspecto civil del proceso, tras haber declarado con lugar la acción recursiva incoada por la parte querellante y actora civil; máxime, que según se comprueba, dicho órgano de justicia contestó cada uno de sus argumentos invocados por la defensa técnica de la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana;

Considerando, que en el desarrollo de este medio, continúa la parte recurrente alegando, que la Corte a-qua haciendo una gala de cómo no motivar adecuadamente su sentencia, frente al argumento de que una

cosa muy distinta es la persona física como tal, representante de una entidad, y otra muy distinta es la personalidad propia de una empresa, responde que carece de fundamento lo invocado, en razón del principio de la personalidad de la pena, toda vez que la imputada fue juzgada y encontrada culpable de violación a los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado, puesto que ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que en virtud del principio de personalidad de las penas, la acción pública no puede ser dirigida contra personas morales, sino individualmente contra cada una de las personas que la representa, en la medida en que haya participado en el delito; tal y como ocurre en el caso que nos ocupa;

Considerando, que este criterio ha sido mantenido, al punto de establecer que, la acción pública no puede ser intentada contra las sociedades ni las asociaciones, las cuales solo son consideradas como personas civilmente responsables, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, por lo cual la acción pública debe ser dirigida contra cada uno de los individuos que representan la persona moral, en la medida en que hayan participado en la comisión de la infracción, de donde resulta que las sanciones deben ser impuestas individualmente a cada uno de los culpables;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, contrario a lo establecido por la parte recurrente, se advierte claramente la responsabilidad de la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, en el hecho que se le imputa, en razón de que esta y la razón social Agente de Cambio Dales, compañía a la cual representa, suscribieron dos contratos de venta, con el querellante, señor Antonio di Loreto, respecto de los solares 1 y 2 de la manzana 59-a y 59-b del Distrito Catastral núm. 1 de Hato Mayor, donde la firma que aparece a nombre del citado querellante, resultó ser falsa, siendo lo únicos beneficiarios de esta transacción, Agente De Cambio Dales, representada por la indicada imputada;

Considerando, que en ese sentido, y de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone que *“Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La*

persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”; que en ese mismo tenor carece de asidero legal el argumento formulado por la parte recurrente, y por tanto se desestima el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio, aduce la parte recurrente, violación al artículo 2 del Código Procesal Penal (*falta de acción por no haber sido promovida ilegalmente*), sin embargo, en el desarrollo del mismo se limita a establecer que la querrela y posterior adendum, así como también la acusación particular, interpuesta por Agroturística La Isabela y Antonio Di Loreto, no fueron firmados por estos, ni mucho menos se le estampó el sello de la empresa, sino que fueron firmados por el abogado José Rafael Gómez Veloz, sin este haber aportado el correspondiente poder de representación; sin embargo, la parte recurrente no señala cuál es el agravio que a su entender incurrió la Corte a-qua en el sentido de lo alegado, por lo que no pone a este Tribunal de Casación en condiciones de poder estatuir al respecto, y por tanto se desestima el mismo;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, la parte recurrente plantea como agravio, la nulidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargos, en el entendido de que la defectuosa acusación se limita a describir la calificación jurídica y la fundamentación jurídica de la acusación de la manera siguiente: *“La calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al presente proceso en contra de los acusados Jacinto Santana Díaz, Estela Altagracia Rodríguez Santana, Cristina Narcisca Ramirez de Rijo, Kersalia Altagracia Santana Rodríguez y Odalis Remigio Figuereo, es la siguiente: violación al Código Penal Dominicano en sus artículo (s) 59 y 60 sobre complicidad para cometer actos delictivos; artículos 147 y 148, sobre falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio de bancos; artículo (s) 150 y 151 sobre falsedad en escritura privada; y artículo (s) 265 y 266 sobre asociación de malhechores; en perjuicio del Estado Dominicano y la empresa Agroturística La Isabela, C. Por A., y su representante Antonio Di Loreto;*” por lo que entiende la parte recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que la Corte a-qua no ponderó el vicio denunciado, en el sentido de que estamos en presencia de una imputación desprovista de una formulación precisa de cargos, que en la lectura de la sentencia y la respuesta dada por la Corte

a-qua a su recurso, no se logra entender porqué está condenada, ni mucho menos su participación en los hechos, ni su grado de responsabilidad, ni la proporcionalidad y razonabilidad de la pena impuesta;

Considerando, que respecto a lo planteado por la parte recurrente, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis tanto a la sentencia impugnada como del escrito de apelación, se evidencia que la impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, no podía la Corte a-qua estatuir sobre algo que no le fue planteado, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que como cuarto medio invoca la parte recurrente, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 44 numeral 11, 143, 148 y 149 del Código Procesal Penal (extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso), bajo el fundamento de que ante este escenario procesal, han transcurrido más de cuatro años desde la interposición de la querrela penal con constitución en actor civil, por lo que entiende que procede declarar extinguido el proceso de que se trata, lo cual fue solicitado ante la Corte a-qua;

Considerando, que aun cuando la parte recurrente no señala cuál es el agravio incurrido por la Corte a-qua, en cuanto al tema invocado, este Tribunal de Casación por tratarse de una solicitud de extinción, que puede ser invocada en todo estado de causa, procederá al análisis del mismo;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar la solicitud de extinción de la acción penal del presente proceso, se fundamentó en que la parte solicitante no aportó elementos que le demuestren el desenvolvimiento del proceso, que evidencien dilaciones innecesarias o motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, y que además, la parte imputada y solicitante, ha contribuido con el retardo del mismo, asumiendo una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el artículo 134 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de*

duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que si bien la querrela de que se trata fue interpuesta en fecha 23 de mayo de 2013, no menos cierto es, que tal y como estableció la Corte a-qua, las dilaciones del proceso se encuentran fundamentalmente motivadas en las actuaciones de la parte ahora recurrente, dentro de las cuales se destacan: solicitud de declinatoria del proceso, por ante el Distrito Judicial de La Romana; solicitud de reenvíos y sobreseimientos de las audiencias en varias ocasiones y en las diferentes etapas procesales; recusación contra el Juez de la Instrucción; interposición de recursos de casación contra decisiones que rechazaron una inhibición del juez de la instrucción apoderado, así como también de un rechazo de la recusación ya referida, lo que a todas luces resultaba inadmisibile; recurso de revisión constitucional contra una de las decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que le declaró inadmisibile el recurso;

Considerando, que además se verifica, que tanto la parte ahora recurrente en casación, como las demás partes del proceso, interpusieron sus respectivos recursos jurisdiccionales, en el ejercicio de las acciones que le asisten por mandato de ley; de lo cual se advierte, que las anteriores situaciones han influido a que el presente proceso no haya culminado en el plazo de tres años exigido por la norma, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y por tanto se rechaza el medio planteado;

Considerando, que como último medio invoca la parte recurrente, violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua demostraron la destrucción de su presunción de inocencia, y sobre todo, sin una determinación de la existencia de falsedad, ni mucho menos el elemento moral de la infracción; que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 147 del Código Penal, al no hacer un análisis objetivo de cómo, cuándo y dónde supuestamente tuvo participación la imputada en el caso de marras,

tampoco realizó un análisis del elemento intencional de la infracción; que además, incurrió en el referido artículo, al tratar incorrectamente como si fuera lo mismo la falsedad como tal y el uso de documentos falsos; que la Corte a-qua no observó que los documentos dubitados no eran de carácter público, sino por el contrario, tenían un carácter eminentemente privado, y aun así conociendo esta situación, por haber sido denunciado en el recurso, la Corte a-qua procedió injustamente al mantener una pena propia de la falsedad y uso de documentos falsos;

Considerando, que del presente medio, este Tribunal de Casación solo se referirá al aspecto que cuestiona, *que la Corte a-qua no observó que los documentos dubitados no eran de carácter público, sino por el contrario, tenían un carácter eminentemente privado, y aun así conociendo esta situación, por haber sido denunciado en el recurso, la Corte a-qua procedió injustamente al mantener una pena propia de la falsedad y uso de documentos falsos*, en virtud de que los demás argumentos son planteados por primera vez ante esta Alzada, lo que imposibilita su análisis debido a que nuestra función casacional se enmarca en lo decidido por la Corte a-qua; acogiendo en consecuencia de manera parcial, el pedimento formulado por la parte recurrida, en el sentido de que este medio es completamente nuevo;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al único aspecto que se analiza, dio por establecido lo siguiente: *“Que el artículo 147 del Código Penal Dominicano establece que: Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura autentica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere clausulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos. Por lo que la pena impuesta es justa y reposa sobre base legal”;*

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que la parte recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente la Corte a-qua mantuvo una pena que es propia del tipo penal de falsificación de documentos públicos; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que la recurrente Estela Altagracia Rodríguez Santana en relación al tema que se examina, le planteó a la Corte a-qua, en suma, que los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal, tratan de la falsedad de escritura pública, o auténtica, de comercio o de banco, lo que no es el caso, porque se trata de dos contratos de venta de inmuebles bajo firma privada; que los artículos 150 y 151 del mismo código, establecen una condena de reclusión menor, a quien cometa falsedad en escritura privada, resultando que los documentos tomados por el tribunal de primer grado, como base para la condena, son documentos bajo firma privada; y que por otro lado, el tribunal a-quo no especifica en su sentencia, si la recurrente es una funcionaria u oficial público, y bajo cuáles funciones cometió falsedad, tampoco estableció cuáles son los documentos públicos o auténticos, de comercio o de banco, para establecer una condena de siete años, la cual es superior a la establecida en los artículos 150 y 151 ya referidos;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en apelación, revela, que los juzgadores establecieron como hechos probados, los siguientes: *“Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas a las que nos hemos referido de manera individual y conjunta, el tribunal le retiene como hechos probados los siguientes: “que en fecha 8 del mes de julio del año 2009, fueron suscritos dos contratos de venta entre el señor Antonio Di Loreto en calidad de vendedor y la entidad Dales Agente de Cambio S. R.L., debidamente representada por su presidente Estela Altagracia Rodríguez Santana en calidad de compradora, respecto de los solares 1 y 2 de la manzana 59-a-59-b del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor, donde la firma que figura a nombre del señor Antonio Di Loreto resultó ser falsa en virtud de la experticia caligráfica realizada por el In-acif. Que el señor Jacinto Santana sin poder de representación firmado por el señor Antonio Di Loreto, fue quien realizó las diligencias ante la Registradora de Títulos del Departamento del Seibo para la expedición del Certificado de Títulos respecto del solar 1 de la manzana 59-a-59-b del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor, que es uno de los inmuebles adquiridos por Dales Agente de Cambio S. R. L., donde se registra la firma falsificada en el acto de venta del solar del señor Antonio Di Loreto,*

víctima del presente proceso; que sobre la solicitud de la parte querellante constituido en acto respecto de que el tribunal pronuncie la cancelación de los certificados de títulos, correspondiente a la entidad Agroturística La Isabela, el tribunal procede a rechazarlo tomando en cuenta que dicha entidad no se encuentra debidamente representada por el señor Antonio Di Loreto, puesto que no se ha aportado al proceso poder alguno donde se consigne a la hoy víctima como representante de dicha entidad para este proceso, además este tribunal no se encuentra apoderado de tal cuestión y no tiene competencia para ello;”

Considerando, que además se verifica, que al referirse el tribunal de juicio a la sanción impuesta, estableció que la pena dispuesta por el legislador para la infracción de que se trata, es de prisión de tres (3) años a diez (10) años; por lo que declaró culpables a los imputados Jacinto Santana Díaz y Estela Rodríguez Santana, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, condenándolos a la pena de siete (7) años de prisión;

Considerando, que ciertamente tal y como alega la parte recurrente, el tribunal de primer grado impuso una pena que se corresponde al ilícito penal de falsificación y uso de documentos públicos, no obstante haber dado como hecho probado, que la falsificación de que se trata, consistió en dos contratos de compra y venta, suscritos entre el señor Antonio Di Loreto como vendedor y la entidad Dales Agente de Cambio, S. R.L., debidamente representada por la imputada Estela Altagracia Rodríguez Santana, los cuales tienen el carácter de documentos privados; no especificando dicho órgano de justicia, tal y como alega la parte impugnante, si la imputada es una funcionaria u oficial público, y bajo cuáles funciones cometió falsedad, tampoco estableció cuáles son los documentos públicos o auténticos, de comercio o de banco, para imponer la pena ya referida;

Considerando, que al encontrarnos en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, no habiendo sido probado el ilícito penal de falsificación y uso de documentos públicos, al no haber sido dado como hecho probado por el tribunal de juicio, se mantiene únicamente el tipo penal de falsificación y uso de documentos privados, tipificado y sancionado en los artículos 150 y 151 del Código Penal, lo cual no agrava la situación de los imputados, puesto que la pena establecida para el mismo, es inferior a la que fueron condenados, esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; haciendo extensivo el recurso de que se trata, al imputado Jacinto Santana Díaz, en virtud de lo que establece el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante la comprobación del agravio invocado, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la Corte a-qu, suprimiéndola sin necesidad de envío, y modificar en parte lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Agroturística La Isabela, S. R. L., Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto y Durdica Miljenovic, en el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso;

Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso, y la pena impuesta; en consecuencia, se declara culpables a los imputados Jacinto Santana Díaz y Esthela Altagracia Rodríguez Santana, de haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Antonio Di Loreto; en consecuencia se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión;

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Remy Ávila Nieves.
Abogados:	Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remy Ávila Nieves, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2252746-3, con domicilio en la calle La Defensa núm. 18, parte atrás, barrio Villa Magdalena, Boca del Soco, San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2017-SEN198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Remy Ávila Nieves, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2252746-3, con domicilio en la calle La Defensa núm. 18, parte atrás, barrio Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, con teléfono 809-219-5030, expresar sus calidades;

Oído al Licdo. José Severino de Jesús, por sí y por el Licdo. Bernardo Vásquez Severino, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, en representación del recurrente Remy Ávila Nieves, depositado el 17 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de noviembre 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Luis Amiama Tió, municipio San Pedro de Macorís, en el cual Eladio del Rosario Uribe, conductor del automóvil, impactó con la motocicleta conducida por Kiony Rainiery Javier Javier, a consecuencia del cual este último recibió diversos golpes y heridas, al igual que su acompañante, Remy Ávila Nieves;

- b) que con motivo de la acusación presentada el 27 de agosto de 2014 por el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra Eladio del Rosario Uribe, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Kiony Rainiery Javier Javier y Remy Ávila Nieves, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2014, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 04-2015, el 1ro. de julio de 2015, donde condenó a Remy Ávila Nieves a dos años (2) de prisión, y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) por los daños causados;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Eladio del Rosario Uribe, imputado; Central Romana Corporation, LTD, tercera civilmente demandada y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, contra la indicada decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 699-2015, el 22 de diciembre de 2015, donde declaró con lugar el presente recurso, anulando la indicada sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria;
- e) que como tribunal de envió resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00008, el 19 de julio de 2016 y su dispositivo dispone lo señalado a continuación:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio público a la cual se adhirió la parte querellante a través de su escrito de querrela en contra de Eladio del Rosario Uribe, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en tal virtud, dicta sentencia absolutoria conforme del artículo 307-02 (insuficiencia probatoria) del Código Penal Dominicano a nombre del ciudadano Eladio del Rosario Uribe, por los motivos que aparecen en el cuerpo de la presente sentencia; ordenando el cese de toda medida que por este proceso pese en su contra; SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Remy Ávila Nieves, por haber sido realizada conforme las previsiones de la ley; en cuanto al

fondo, rechaza la presente constitución en actor civil, por los motivos que aparecen plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra para el día 9 de agosto de 2016 a las 4:00 de la tarde”;

- f) que a raíz del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 334-2017-SS-198, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017 y su dispositivo copiado textualmente, ordena lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2016, por los Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil señor Remy Ávila Nieves, contra sentencia penal núm. 350-2016-SS-00008, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

“**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el indicado medio de casación se ha sustentado de forma siguiente:

“A que unos de los motivos principales del recurso de apelación interpuesto en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue la audición del testigo a cargo Kiony R. Javier Javier, lo cual la Corte rechazó su audición, por considerarlo frustratorio y carente de base legal, interponiendo formal recurso de oposición en audiencia, en virtud de que este testigo único del caso arrojaría luz al proceso para una mejor determinación de los hechos imputados al señor Eladio del Rosario Uribe.

Que la Corte al momento de fallar con relación tanto a la proposición por escrito y en voz de la audición del testigo a cargo (móvil principal del recurso de apelación), no justificó ni motivó el rechazamiento del mismo, solo limitándose a expresar en su sentencia se rechaza por improcedente, frustratorio y carente de base legal y sobre el recurso de oposición realizado en audiencia la Corte solo limita a expresar que se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo. Que la Corte actuaba en sus atribuciones especiales de ya que debía estatuir directamente del sobre el recurso planteado sin posibilidad de reenvió, violentando el derecho de la parte querellante de presentar sus pruebas ante el plenario en franca violación primero a la inobservancia de las leyes que conllevan a los jueces de determinar y explicar porque toma una decisión y segundo al rechazo de una prueba válidamente admitida y propuesta en el recurso de apelación de que la misma sea escuchada por los jueces de alzada, por la mala interpretación dada por el juez de primer grado. Que las violaciones legales mencionadas, lo relativo al accidente ocurrido en fecha 6 de marzo de 2014 a las 11:30 P. M., al momento de la Corte no valorar la prueba testimonial, la cual manifiesta de forma coherente el hecho acontecido, de que el accidente ocurrió en la avenida Luis Amiama Tió, a que ellos transitaban de Este a Oeste, en su derecha y que producto del giro realizado por el imputado es que se produce la colisión, lo cual le causó lesiones permanente a la víctima, que la causa eficiente de accidente fue la manera atolondrada y descuidada en la condición del vehículo de motor de parte del hoy imputado Eladio del Rosario Uribe, a que el tribunal de alzada no valoró de manera conjunta y armónica todas las pruebas documentales y testimoniales, a que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue manifiestamente infundada ya que la Corte mencionada, no justificó por qué el rechazo de la audiencia del testigo”;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto del testigo referido por el recurrente indicó, entre otros razonamientos, lo descrito a continuación:

“Que contrario a lo expuesto en el recurso, el Tribunal a-quo procedió correctamente al valorar todos y cada uno de los aspectos en la declaración del nombrado Kiony Rainiery Javier Javier, y que en todo el proceso, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas, no se advierte violación alguna de la norma jurídica; resultando que ni siquiera la parte recurrente señala cual aspecto de la norma jurídica fue violado, razones suficientes para declarar sin mérito alguno ese medio del recurso. Que la

sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los motivos brindados por la Corte a-qua a los fines de rechazar la audición de la víctima-testigo en la celebración del juicio realizado ante dicha instancia no resultan violatorios a ningún precepto legal, sino que, por el contrario, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015: *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*”; de lo que se colige que la valoración directa de tal prueba es una cuestión facultativa del tribunal, y en la especie, la alzada entendió, dando las razones de su convencimiento, que dicho testimonio fue valorado de forma correcta por los jueces del fondo, sin apreciarse desnaturalización alguna y por tanto era innecesaria su deposición por segunda vez; en tal sentido procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que todo lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma no era capaz de sustentar una condena contra el procesado por violación a la citada Ley 241;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Remy Ávila Nieves, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Thomas.
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Recurrida:	Martha Lorenzo Hernández.
Abogada:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Sautel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011811-0, domiciliado y residente en la casa núm. 5, de la calle Carlos Rijo, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, en representación de los sucesores de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, querellantes, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-638, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, actuando a nombre y en representación de Carlos Manuel Thomas, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Sautel, actuando a nombre y en representación de la señora Martha Lorenzo Hernández, recurrida, en sus conclusiones

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Carlos Manuel Thomas, por intermedio de su abogado, el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolución 84-2018 del 19 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 08 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que la acusación presentada por la parte querellante y actor civil sucesores de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, debidamente representados en la persona del señor Carlos Manuel Thomas, se contrae a lo siguiente:

“Que en el año 1924, el señor Severo Gerónimo compró a la señora Isael J. Saleme, el inmueble que se describe a continuación: un solar propio, asiento de casa, situado en esta ciudad, en el ensanche Norte, denominado “Villa Providencia”, marcado con el núm. 11, de la manzana núm. 15, en la calle núm. 4, que mide doce y medio metros de frente por trescientos metros de fondo y lindando al norte con solares de la vendedora; al sur, propiedad de Tito Canepa y J.A. Jiménez, al Este, Julio Lam y al Oeste, con la calle núm. 4, que en el caso de la especie el negocio fue realizado con la autorización del notario, señor Teodoro Maximiliano Mejía Gil, de los núm. de la común de San Pedro de Macorís, de la cual venta se expidió una escritura de venta, debidamente notariada, legalizada y registrada con todos los requisitos que establece la ley que rige la materia, ver documentos anexos, que constan de tres páginas, que años después de la muerte del señor Severo Gerónimo, quien no había dejado ninguna otra descendencia que no fuera más que la de su hermana, señora Eladia Gerónimo Vda. Thomas, esta procede en fecha 13 de noviembre del año 1958, a depositar por ante el Tribunal de Tierras, una solicitud de reclamación de terrenos y mejora, acompañándola de la escritura de venta de un solar propio, asiento de casa, situado en el ensanche denominado Villa Providencia, otorgado por la señora Isabel J. Saleme, a favor de Severo Gerónimo, en fecha 31 de mayo de 1924, autorizada por Teodosio Maximiliano Mejía G., y recibida por el señor Luis Alfonso Báez Kermes, secretario delegado del Tribunal de Tierras, dicha solicitud consta de cuatro páginas, que el Tribunal Superior de Tierras, emitió una certificación sobre mensuras de fecha 01/07/1960, relacionado con los trabajos realizados por el agrimensor contratista, señor Luis Logroño Batile, Autorizado por el Tribunal Superior de Tierras, con carácter de prioridad sobre el solar núm. 11, manzana . 12, D.C., núm. 1 de la casa núm. 32 de la calle Simón Bolívar, consistente en una mejora con techo de zinc, con una extensión superficial de Cuatrocientos Cuarenta y dos metros cuadrados y noventa y siete decímetro cuadrado (442.97) metros cuadrados; dentro de los siguientes linderos generales, al Norte solar núm. 12, al este solar núm. 6, al sur solar núm. 10, al oeste calle Simón Bolívar autorizado en fecha 20/03/1957, consta de una página, que el tribunal superior de tierras dicta su resolución núm. 3 y emitió en fecha 30/1/1959, el decreto núm. 62-3074, mediante el cual registra el solar núm. 11 de la manzana núm. 12 del DC. núm. 1 de la ciudad y municipio de la provincia de San Pedro

de Macorís mediante el cual se declara a los sucesores Severo Gerónimo investido de derecho de propiedad sobre el solar que tiene una extensión superficial de (442.971 metros cuadrado dentro de los siguientes linderos generales, al norte solar núm. 12, al este solar núm. 6, al sur solar núm. 10, al oeste, calle Simón Bolívar, autorizado en fecha 20/03/1957, consta de una página, el Tribunal Superior de Tierras, emite en fecha 01/06/1962, una resolución en la cual autoriza justipreciar del solar núm. 11, de la manzana núm. 2, adjudicatario: sucesores de Severino Gerónimo, de la ciudad y municipio de provincia de San Pedro de Macorís, consta de una página, que debido a todas las medidas, decretos, resoluciones y autorizaciones que se han descrito, el Tribunal Superior de Tierras, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento Central, la expedición del Certificado de Título núm. 62-397, de fecha 01/06/1962, firmado por el Dr. Luis Ernesto Manuel Pellerano J., secretario, consta de dos páginas, que al señor Severino Gerónimo, le sucedió la señora Eladia Gerónimo Vda. Thomas, instrumentado por el Dr. Luis Ernesto Lazala, Abogado Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís, que en el caso de la especie, con el fallecimiento de la señora Eladia Gerónimo Vda. Thomas, quedó abierta la sucesión de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, la cual explica de manera detallada, en el organigrama del árbol genealógico de los sucesores de Severo Gerónimo, teniendo como fuente de su origen a las señora Claricia Tomas Gerónimo y Ana luisa Tomas Gerónimo, como las dos personas troncos de la sucesión de Severo Gerónimo, que a su vez la única descendencia que dejó la señora Claricia Tomas Gerónimo, fue el señor Bienvenido Tomas, este último, no tuvo ninguna otra descendencia, que para fines de lugar el fallecimiento del señor Bienvenido Tomas, solo se puede confesar que este convivía con la señora Margarita Vidal (Kika), que ha sido la persona que de manera ilícita está usufructuando la propiedad de los sucesores de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, siendo estos los motivos y causa de la presente querrela con constitución en actor civil en la persona del señor Carlos Manuel Thomas, quien actúa en representación de la sucesión de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, por otra parte, tenemos como descendencia de la señora Ana Luisa Tomas Gerónimo, la cual dejó como ramas principales de la sucesión de Severo Gerónimo, y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, a las siguientes personas: Ana Luisa Tomas y Antonio Tomas, que en el caso de la especie la señora Ana Luisa Tomas dejó como descendientes a la

siguiente persona Felix Tomas (fallecido), Ana Hirma Tomas, Juan Tomas (fallecido), Carlos Manuel Tomas; José Tomas y bienvenido Tomas”;

- b) que apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 340-2017-SSEN-00012 el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable a la imputada Carmen Margarita de Jesús Vidal Martes (a) (Kika), de violar los artículos 1 de la Ley núm. 5869, y en consecuencia dicta sentencia absolutoria, en virtud de los artículos 337 del Código Procesal Penal, numeral 1 y 2, es decir no se probó la acusación y las pruebas aportadas no fueron suficientes; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-638 el 27 de octubre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2017, por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes Sucesores de Severo Gerónimo & Eladia Gerónimo Vda. Thomas, debidamente representados en la persona del señor Carlos Manuel Tomas, en contra de la sentencia penal núm. 340-2017-SSEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de Febrero del año 2017, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

“Violación al debido proceso. Falta de motivación, art. 426.3. Que ambas jurisdicciones violentaron el debido proceso cuando emitieron sus respectivas sentencias contrarias al artículo 335 del Código Procesal Penal (41 y 46 días después) de haberse concluido sobre el fondo del proceso; alegando que por el solo hecho de presentar su recurso, no se le había impedido al recurrente ese derecho. Que en el caso de la especie, tanto el Juez a-quo como el a-qua, han operado en contra. Imperio del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violentando al mismo tiempo el contenido del artículo 69.10 de la Constitución de la República. Por lo tanto, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando con el imperio de la ley y bajo una sana y correcta administración de justicia, fallará de la siguiente manera: Acogiéndose a las Interpretaciones establecidas en el artículo 427.2a del Código Procesal Penal, declarando con lugar el recurso; y en consecuencia, dictando directamente la sentencia del caso declarando a la recurrida, señora Carmen Margarita de Jesús Vidal Martes, (a) KIKA, culpable de violar las disposiciones del Artículo 1 de la Ley 5869, con las implicaciones que se expondrán en las conclusiones del presente recurso. Que tanto el juez a-quo como el tribunal a-qua, han actuado contra imperio de lo establecido en el Artículo 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal; contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, haciendo de sus sentencias decisiones manifiestamente infundada. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido para casos similares al proceso, lo siguiente: “Violación de propiedad, partición de hecho: Que como en el presente caso, no se ha demostrado que la parcela arriba mencionada haya sido objeto del procedimiento de determinación de herederos que instituye el artículo 193 (antiguo) de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco el procedimiento ulterior de subdivisión que debe hacerse en el término entre dichos herederos, cualquiera partición de hecho que se ha provisionalmente efectuado, está sujeta necesariamente a su regularización en conformidad a las prevenciones de la citada ley de registro de tierras para que los derechos de las partes queden individualizados y registrados; pero, eso no obsta, para que si se ha realizado una partición de hecho entre los herederos, como ocurrió en la especie, y cada uno ha tomado posesión, la violación de cualquiera de esos predios así poseídos por quien tiene a su vez según la ley de derecho de propiedad, constituye el delito

previsto por la ley # 5869, de 1962. Sentencia octubre de 1968, B. J. 695, página 2230". Que como en el caso de la especie, eso es lo que ha ocurrido con la recurrida, que aunque ella no demostró ser parte de esa sucesión, en el hipotético y remoto caso de que algún derecho ella pueda detentar, sólo le correspondería una pequeña porción del inmueble/ referido, y no, la totalidad del mismo. Por lo tanto, la recurrida ha incurrido en el delito que se establece en la L-5869, sobre el delito de violación del derecho de propiedad; y en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada en todas y cada una de sus partes. Que del estudio crítico de las decisiones del tribunal a-quo y las del a-qua (porque confirma la del primero), se desprende que ambos, construyeron sus decisiones muy en contrario imperio de los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, a sabiendas que la recurrida en ninguna oportunidad aportó pruebas que justificaran bajo qué circunstancias estaban ocupando la totalidad del inmueble objeto de la presente querrela; testificando hechos inciertos como: "que se trataba de un problema de sucesión, que habían presentado un acta de nacimiento, etc.); violentando de esta manera y al mismo tiempo, el artículo 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República. Y más grave aún, el tribunal a-qua, establece en una parte capital de su decisión, que ambas partes no aportaron pruebas sobre sus respectivas pretensiones. Lo que amerita de manera lógica, que el proceso sea enviado al tribunal que dictó la sentencia de primer grado; tal y como lo establece el artículo 427.2b del Código Procesal Penal. Que la sentencia que se recurre en casación, violenta los artículos 51, 51.1, 51.2 y 51.4 de la Constitución de la República; combinados con los artículos 24, 26, 166 172 del Código Procesal Penal; dejando sin decisión el proceso de que ha sido apoderado, y lesionando los derechos de los recurrentes. En consecuencia, hacen de su decisión, una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en la página 5 de 9 de la sentencia que se recurre, la Corte a-qua dice lo siguiente: "Pruebas Aportadas: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose hacer referencia a los valorados por el Juez a-quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante". Que en el caso de la especie, la Corte a-qua, ha entrado en contradicción con su propio fallo, donde más adelante hace referencia de que, emite la sentencia que se recurre en casación en virtud a la valoración de

las pruebas aportadas; lo cual hace de su decisión, grosera, ambigua, contradictoria y falta de motivación; actuando muy en contrario imperio de lo establecido por los Artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua, leyó de manera parcial la parte Dispositiva el día 11/09/2017; y, la parte íntegra en fecha 27/10/2017; es decir, 46 días posterior; violación que incurrió también el juez a-quo, que lo hizo 41 días después. Ambos tribunales, violentaron una normativa procesal del debido proceso establecido en el Artículo 69.10 de la Constitución de la República, y en la primera parte del Artículo 426 del CPP; haciendo de sus decisiones (a-quo y a-qua), una sentencia manifiestamente infundada, tal y como se establece en el Artículo 426.3 del CPP. Por lo que se establece que, en esta materia los plazos son fatales y deben ser cumplidos por todas las partes, incluyendo a los mismos jueces apoderados del proceso; y de esta manera, la presente sentencia que se recurre debe ser casada, por los motivos y razones expuestos. Que en el considerando # 6 de la página 7 de 9 de la sentencia que se recurre en casación, la Corte A-qua, dice lo siguiente: “Que en cuanto a los demás reparos de la decisión, el tribunal por tratarse de alegatos que se refieren como consecuencia de los mismos hechos y por la solución que se le dará al caso omite referirse paso a paso a los mismos. Que en el caso y tal como lo plasma el juzgador, lo que está en juego son derechos sucesorales y no la violación de propiedad y dado que el hecho parte como consecuencia de un inmueble alquilado desde 1924, que pasó por varios posibles herederos, que a la sazón la parte demandada (recurrida) entra en juego en la sucesión al contraer matrimonio con uno de los sucesores (hoy fallecido) y producto de esa relación nace un hijo. Que en el caso del juez A-quo en las motivaciones de su sentencia así lo plasma llegado a establecer en la valoración de las pruebas en el juicio al fondo como hecho no controvertido que no quedó configurado el delito de violación de propiedad (Ley 5869). Honorables, veamos todos los vicios errores cometidos tanto por el Juez a-quo como por la Corte a-qua: Desgloses: (A) “Que en cuanto a los demás reparos de la decisión, el tribunal por tratarse de alegatos que se refieren como consecuencia de los mismos hechos y por la solución que se le dará al caso omite referirse paso a paso a los mismos”. En la especie, la Corte a-qua, incurre en los vicios de grosería, omisión de estatuir, falta de ponderación y al mismo tiempo, incurre en indelicadeza que ningún juez que ser considere serio debe hacer lo que se está describiendo, a los fines

de aplicar una seria, correcta, sana y científica administración de justicia; entrando muy en contraimperio con los Artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal; combinados con los Artículos 69, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República. Que en cuanto a este solo hecho, la Corte A-qua, incurre en violación al Artículo 426.3 del CPP; es decir, en una sentencia manifiestamente infundada". (B) Que en el caso y tal como lo plasmo el juzgador, lo que está en juego son derechos sucesorales y no la violación de propiedad. Que en este apartado la Corte A-qua, incurre en violación al artículo 426. 2 del CPP, es decir, contrario a fallos de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido para situaciones como ésta lo siguiente: "Violación de Propiedad, Partición de hecho: Que como en el presente caso, no se ha demostrado que la parcela arriba mencionada haya sido objeto del procedimiento de determinación de herederos que instituye el artículo 193 (antiguo) de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco el procedimiento ulterior de subdivisión que debe hacerse en el término entre dichos herederos, cualquiera partición de hecho que se ha provisionalmente efectuado, está sujeta necesariamente a su regularización en conformidad a las prevenciones de la citada ley de registro de tierras para que los derechos de las partes queden individualizados y registrados; pero, eso no basta, para que si se ha realizado una partición de hecho entre los herederos, como ocurrió en la especie, y cada uno ha tomado posesión, la violación de cualquiera de esos predios así poseídos por quien tiene a su vez según la ley de derecho de propiedad, constituye el delito previsto por la ley # 5869 de 1962. Sentencia Octubre de 1968, B. J. 695, página 2230". Que tales acontecimientos (vinculantes con el Artículo 426.2 y 426. del CPP. (C) "y dado que el hecho parte como consecuencia de un inmueble alquilado desde 1924 que pasó por varios posibles herederos, ... ". Que para este último acontecimiento, la Corte A-qua, ha emitido un juicio de va r totalmente incierto, no comprobado ni presentado por ningunas de las partes, lo que convierte la sentencia recurrida en un evento insostenible e incierto; actuando muy en contra imperio de los Artículos 24, 26, 166 y 172 del CPP; combinados con los artículos 69, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República. Que la Corte A-qua, ha incurrido en los vicios de falta de ponderación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley y del derecho, de la Constitución de la República, en su Artículo 51, porque además, por tratarse de un hecho sucesoral, una de las partes que se apropie de los haberes de la otra

parte, automáticamente, se incurre en el delito de violación del derecho de propiedad; tal y como se ha expresa en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el cuerpo de presente recuso; Que en el considerando # 7 de la página 7 de 9 de la sentencia recurrida en casación, la Corte A-qua, incurre en el vicio de contradicción, toda vez que en esta parte dice lo siguiente: “Que en el caso el juzgador en la valoración armónica de las pruebas sometidas al juicio de fondo, establece como hecho no controvertido que la querrela sometida no resiste la configuración de la imputación”; valoraciones éstas que entran en contradicción con su propio criterio establecido en la sección titulada “Pruebas Aportadas”, configurada en la página # 5 de 9 de la sentencia de marras; que copiado textualmente el mismo tribunal a-qua, dice así: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el juez a-quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante”. Que en el caso de la especie, es inconcebible que la Corte A-qua, para una cosa establezca un criterio; y, que para edificar otro criterio relacionado con el mismo objetivo diga otra cosa muy diferente. Por lo tanto, la Corte A-qua, hace de su decisión una sentencia manifiestamente infundada, establecido en el Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que otro hecho controvertido que justifica la casación de la presente sentencia que se recurre, está plasmado en el considerando # 8 de la página # 7 de 9 de la misma; cuando la Corte A-qua dice lo siguiente: “Que ciertamente en el análisis de la decisión evacuada se colige, que la parte demandada (recurrida) no penetró al inmueble objeto del litigio en calidad de intruso, sino producto de la relación de pareja (certificado de matrimonio) con uno de los sucesores y quienes (procrearon un hijo) (certificado de nacimiento) que constan en el expediente. Que para que se configure dicho delito de violación de propiedad, es necesario que haya una penetración al terreno sin el consentimiento del propietario, usufructuario o arrendatario (ley 5869). Que en el caso no se evidencia que haya sido así, tal como lo establece el juzgador de marras”. ¡Honorables! Fijaos muy bien la Corte A-qua, acotejando las piezas para adecuar su fallo incorrecto, incurre en los vicios de incorrecta aplicación de la ley 5869, Artículo # 1; desnaturalizando los hechos; actuando muy en contra imperio de los Artículos 24, 26, 166 Y 172 del CPP; pues mientras le conviene, dice que las partes no han aportado pruebas

en el proceso; ahora, en esta oportunidad, dice otra cosa: “que la parte demandada (recurrida) no penetró al inmueble objeto del litigio en calidad de intruso, sino producto de la relación de pareja (certificado de matrimonio) con uno de los sucesores y quienes (procrearon un hijo) (certificado de nacimiento) que constan en el expediente”. Que en el caso de la especie, la Corte A-qua, contradice los postulados del Artículo 426.2 y 426.3 del CPP, porque es la misma Suprema Corte de Justicia que ha establecido para casos de esta naturaleza lo siguiente: “Violación de propiedad, partición de hecho: Que como en el presente caso, no se ha demostrado que la parcela arriba mencionada haya sido objeto del procedimiento de determinación de herederos que instituye el Artículo 193 (antiguo) de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco el procedimiento ulterior de subdivisión que debió hacerse en el término entre dichos herederos, cualquiera partición de hecho que se ha provisionalmente efectuado, está sujeta necesariamente a su regularización en conformidad a las prevenciones de la citada ley de registro de tierras para que los derechos de las partes queden individualizados y registrados; pero, eso no obsta, para que si se ha realizado una partición de hecho entre los herederos, como ocurrió en la especie, y cada uno ha tomado posesión, la violación de cualquiera de esos predios así poseídos por quien tiene a su vez según la ley de derecho de propiedad, constituye el delito previsto por la ley # 5869, de 196. Sentencia Octubre de 1968, B. J. 695, página 2230”. Que en el caso de la especie, los 442 metros cuadrados que tienen el inmueble objeto del presente litigio, todos han sido ocupados y usufructuado por la recurrida; que no se trata de una porción de terreno de esa cantidad de metros cuadrados descrito, que se correspondería con una partición equitativa en consonancia con la cantidad de sucesores de la referida propiedad. Por lo tanto, la recurrida no solo ha invadido los predios que no le pertenecen, sino que además, ha levantado una construcción en las porciones de los demás integrantes de los propietarios; abusando y beneficiándose de los alquileres de una mejora que existe desde la época del señor Severo Gerónimo, iniciador de la propiedad que se describe. En consecuencia, la recurrida ha incurrido en la violación del Artículo # 1 de la Ley-5869. 7.6.- Finalmente, en relación a las críticas de la sentencia que se recurre, en el considerando # 9 de la página 7 de 9, la parte recurrente interpreta que la Corte A-qua, cae dentro del ámbito del artículo 426.3 del CPP, tratándose de una sentencia manifiestamente infundada. Por lo que

esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tiene más que motivos suficientes para casar la presente sentencia y fallar en favor de la recurrente, tal y como se ha venido solicitando en todo el cuerpo del presente recurso; y tal y como se pide en las conclusiones que se describen más adelante”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se observa que el recurrente invoca en su recurso de casación cuatro motivos, en el primero invoca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia no fue leída íntegramente en el plazo establecido por la norma; en el segundo ataca que el tribunal actuado contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, haciendo su sentencia manifiestamente infundada, en el tercero, que alega que tanto la sentencia de primer grado como de la Corte contravienen las disposiciones de los artículo 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, que la parte recurrida en ningún momento aportó pruebas que justifiquen bajo que circunstancia ocupaban la totalidad del inmueble objeto de la presente querrela, en violación al debido proceso, y en el cuarto medio violación al artículo 51 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad, así como a la normativa procesal penal relativas a la motivación, legalidad y valoración de la prueba, violación al debido proceso, por haber superado el plazo previsto por la norma para la lectura de la decisión impugnada, falta de estatuir y falta de motivo, contradicción con criterios jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, contradicción en cuanto lo establecido sobre las pruebas aportadas en el juicio de fondo y su propio criterio, incorrecta interpretación del artículo 1 de la Ley 5869;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente la Corte a-qua se basó en lo siguiente:

“Que en cuanto a los demás reparos de la decisión, el tribunal por tratarse de alegatos que se refieren como consecuencia de los mismos hechos y por la solución que se le dará al caso omite referirse paso a paso a los mismos. Que en el caso y tal como lo plasma el juzgador, lo que está en juego son derechos sucesorales y no la violación de propiedad y dado el hecho de que como consecuencia de un inmueble alquilado en 1924, que pasó por varios posibles herederos, que a la razón la parte demandada (recurrida) entra en juego en la sucesión al contraer matrimonio con uno

de los sucesores (hoy fallecido) y producto de esa relación nace un hijo. Que en el caso el Juez a-quo en las motivaciones de su sentencia así lo plasma llegando a establecer en la valoración de las pruebas en el juicio de fondo como hecho no controvertido que no quedó configurado el delito de violación de propiedad (5869). Que en el caso el juzgador en valoración armónica de las pruebas sometidas al juicio de fondo, establece como hecho no controvertido que la querella sometida no resiste la configuración de la imputación (violación de propiedad). Que ciertamente en el análisis de la decisión evacuada se colige que la parte demandada (recurrida) no penetró al inmueble objeto del litigio en calidad de intruso, sino producto de la relación de pareja (certificado de Matrimonio), con uno de los sucesores y quienes (procrearon un hijo) que consta en el expediente. Que para que se configure dicho delito de violación de propiedad, es necesario que haya una penetración al terreno sin el consentimiento del propietario, usufructuario o arrendatario (ley 5869), que en el caso no se evidencia que haya sido así, tal como lo establece el juzgador de marras. Por lo que así las cosas y estableciendo que no hubo violación del artículo 417 del Código Procesal Penal, en relación a los motivos establecidos en el referido artículo procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada por la suficiencia de la misma”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra claramente porque la Corte a-qua procedió a estatuir sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, en los términos expuestos, ya que con base en los motivos expuestos en la sentencia de primer grado, quedó claramente establecido que el presente proceso no se configura el tipo penal de violación de propiedad, ya que la imputada, por lo descrito por la Corte a-qua forma parte de los sucesores del inmueble en cuestión y lo que está en juego son derechos sucesorales, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservancia o violación alguna a la ley ni al procedimiento, y contrario a lo argüido por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma, en tal sentido procede rechazar los medios propuestos al respecto;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, por no haberse leído la sentencia en el plazo establecido por dicho texto legal, cabe destacar que lo dispuesto en la citada norma procesal no está previsto o establecido a pena de nulidad de la decisión

y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado. (Segunda Sala S.C.J, 22-2-2012);

Considerando, que el recurrente invoca que el tribunal a actuado contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, haciendo su sentencia manifiestamente infundada, para lo cual hace mención o cita la Jurisprudencia de octubre de 1968, B.J, 695, pág. 2230; que en ese tenor cabe destacar que las decisiones de la Corte son vinculantes y establecen precedentes para ella misma, toda vez que, decisiones contrarias o diferentes, dictadas por una misma Corte, son causales del recurso de casación; y de igual forma, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales, por lo que bastaría con que el recurrente en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su recurso, debiendo presentar la prueba... *“la parte que haya ofrecido la prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación”*; lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando la misma es del año 1968, casi 30 años, en donde la legislación dominicana está en constante cambio y por ende la jurisprudencia, en tal sentido procede el rechazo de dicho argumento;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos invocados, procede su rechazo, ya que el recurrente se limita a invocarlos sin sustento alguno, sino que se limita a establecer que la Corte se contradice en su sentencia, que no hizo una correcta valoración de las pruebas, así como que incurrió en violaciones de índole constitucional...etc., sin establecer en que consisten esas violaciones o contradicciones;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tomas, representado por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Genao Almánzar.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Genao Almánzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Jerusalén, casa núm.9, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm.544-2016-SS-00440, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nilka Contreras, defensora Pública, actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro Genao Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por la Licda. Nilka Contreras, en representación del recurrente Alejandro Genao Almánzar, depositado el 30 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4745-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio, en contra de Alejandro Genao Almánzar, acusándolo de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-0008, el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro Genao Almánzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula identidad, residente en la calle Los Solares, núm. 9, Punta de Villa Mella, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 396 y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.R.J., por el hecho de éste en fecha dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), haber agredido y abusado de la niña de iniciales Y.R., que al momento de la ocurrencia de los hechos tenía cinco (5) años, en virtud de que las pruebas presentadas resultan ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al procesado Alejandro Genao Almánzar al pago de las costas del proceso por estar asistido por la Oficina Nacional de la defensoría pública; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los señores Leticia Joseph Pérez, Félix Francisco Reyes Jáquez, en contra del señor Alejandro Genao Almánzar, por no haberse demostrado estos su la calidad de víctima en el proceso, conforme las disposiciones del artículo 83, numeral 2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a tres (3) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). La presente decisión notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Genao Almánzar, imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00440, el 23 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, actuando en nombre y representación del Alejandro Genao Almánzar, en fecha primero (1) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SSEN-00008, de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el recurrente imputado, asistido de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Genao Almánzar, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada...(artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia. Que al Corte confirmó la sentencia incurriendo en falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que:
a) El tribunal valoró de forma integral y conjunta los testimonios de la madre de la menor víctima y los resultados de la entrevista realizada en cámara gesell a la menor en cuestión, los cuales coinciden y se corroboran mutuamente en los elementos esenciales, al relatar que en momentos en que la menor se encontraba viendo muñequitos en su casa, el recurrente y entonces imputado la llama le dice que salga y le ofrece 5 pesos cuando la niña sale este aprovecha para llevarla detrás de un baño y le estaba quitando su ropa interior, en ese momento pasa una persona que es identificada por la menor, esta sale corriendo, y que era la primera vez que este hecho sucedía; que la menor describe las características físicas del agresor, y relata los hechos de forma clara y detallada, lo que fortalece la credibilidad de ambas, tal como lo evaluó el a-quo; b) que el hecho de sacar a la menor de 5 años de edad de su casa, ofertándole dinero,

llevarla a un lugar oculto, y bajarle su ropa interior lo que implica manoseo, ya que la menor no se quitó ella misma su ropa íntima, encajar los elementos necesarios para calificar este hecho agresión sexual y abuso en contra de una menor de tan tierna edad, porque al valorar como lo hizo y otorgarle la calificación jurídica al hecho con base a las pruebas incorporadas conforme al debido proceso, el Tribunal a-quo conforme a derecho, por lo que los motivos planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados. (ver págs.. 8 y 9 de la sent. Rec.)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al único medio invocado en el presente recurso de casación, en el cual denuncia la parte que recurre, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no motivó la decisión, contrario a lo invocado del examen a la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte respondió correctamente los motivos invocados en apelación, y constató que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la norma, en lo atinente a la valoración a los elementos de prueba, comprobándose que dicha valoración se encuentra conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que al cumplir la Corte con la obligación motivar su decisión, y comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que dicha alzada no ha incurrido en el vicio denunciado manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado y con ello del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Genao Almánzar, contra la sentencia núm.544-2016-SS-00440, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuesto en la presente decisión;

Tercero: Declara de oficio las cosas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maykel Ceballos Pérez.
Abogado:	Lic. Marino Dient Duvergé.
Recurrida:	Miguelina Moreno García.
Abogados:	Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maykel Ceballos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007912-7, domiciliado y residente en la calle Los García, núm. 315, Las Mercedes, municipio de Yaguate, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en representación de Miguelina Moreno García, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marino Dicent Duvergé, en representación del recurrente, depositado el 30 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en representación de la recurrida Miguelina Moreno García, depositado el 15 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5228-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguaté dictó auto de apertura a juicio en contra de Maykel

Ceballos Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 6 de mayo de 2015 dictó su sentencia núm. 00002/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Maikel Ceballos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0030490-8, domiciliado y residente en la calle Los García núm. 315, Las Mercedes, del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 párrafo 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la querellante y actor civil, la señora Miguelina Moreno García, madre del señor Miguel A. de la Rosa Moreno (fallecido), y en consecuencia se le condena a un (1) año, de prisión suspensivas, en virtud del artículo 341, del Código Procesal Penal, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan en el aspecto penal las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Maykel Ceballos Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en el aspecto civil; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Miguelina Moreno García, madre del señor Miguel A. de la Rosa Moreno, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especial los Licdos. Leonel A. Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en contra del imputado Maykel Ceballos Pérez, por su hecho personal y de tercero civilmente demandado, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones del artículo 118, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil; se condena al señor Maykel Ceballos Pérez, en su calidad supra indicada al pago de la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Miguelina Moreno García, por concepto de los daños morales y perjuicios sufridos por

la pérdida de su hijo Miguel A. de la Rosa Moreno fallecido a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena al imputado Maykel Ceballos Pérez, en calidad supra indicada al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leonel A. Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedente mal fundado, carente de base legal, y por haberse comprobado en el juicio, con prueba fehaciente la culpabilidad del imputado Maykel Ceballos Pérez, y por los motivos y razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia (sic)";

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00152, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Marino Dicent Duvergé, abogado actuando a nombre y representación del señor Maykel Ceballos Pérez, contra la sentencia núm. 00002-2015, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Palenque; cuyo dispositivo se copia en parte anterior y, en consecuencia declara nula la presente sentencia por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Dicta directamente la decisión del caso y, en consecuencia, por las razones expuestas, varía la calificación de los hechos y declara al imputado Maykel Ceballos Pérez, culpable de violar los artículos 49 literal d) 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del señor Miguel A. de la Rosa Moreno (fallecido), y en consecuencia le condena a un (1) año de prisión suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Miguelina Moreno García, madre del señor Miguel A. de la Rosa Moreno, en contra del imputado Maykel Ceballos Pérez, por su hecho personal y de tercero civilmente demandado, en cuanto al fondo de

dicha constitución en actor civil, se condena al señor Maykel Ceballos Pérez, en sus calidades supra indicadas al pago de una indemnización de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Miguelina Moreno García, por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo Miguel A. de la Rosa Moreno; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento de Alzada; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. Que la Corte al fallar como lo hizo en su dispositivo variando la calificación del caso en sus motivaciones deduce dos causas generadoras del accidente, primero la supuesta conducción a alta velocidad del imputado, que revisando las declaraciones tanto del testigo a cargo como las declaraciones de la madre recogidas en el acta policial en ningún lado ninguna de las partes en juicio preguntó sobre la velocidad que venía el imputado, por lo cual cuando la Corte dice en el apartado 3.11 página 10 que por los golpes recibidos por la víctima, así como por las condiciones en que quedó la parte delantera del Four Wheel, se deduce que el imputado conducía a una alta velocidad, impactando de forma violenta al conductor de la motocicleta. Que no se probó en ningún momento la supuesta alta velocidad, además no se establece cuál era el límite y a qué velocidad conducía el imputado. Que al no formular pruebas en ese sentido y el imputado no estar obligado a probar nada no se realizó connotación de eso por no haber aportado pruebas. Que la segunda causa para condenar por el artículo 65 de la Ley 241, donde establece el manejo temerario cuando la Corte motiva lo que se refiere es a una violación de vía contraria, la cual nunca se refirió en la acusación, violando la formulación precisa de cargos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.6- En ese sentido al esta alzada cotejar lo denunciado por el recurrente con las motivaciones de la sentencia impugnada, se advierte que ciertamente la motivación de la misma es confusa, repetitiva y contradictoria ya que establece que el conductor del Four Wheel venía en dirección

norte-sur, mientras que el conductor del motor en dirección sur-norte, para concluir posteriormente en que ambos venían en la misma dirección, lo que evidencia una clara contradicción, además de utilizar las previsiones de un artículo como el 123 de la 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor que no se corresponde con la forma y manera en que ocurrió el accidente; 3.7- Que los medios de prueba tomados en cuenta por el tribunal a-quo para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio del señor Juan Francisco Díaz Rodríguez, quien declaró: “Soy motoconchista, conozco las partes, pero no somos familia, vengo por algo que presencié, un accidente, en hora de la 7:30, entre claro y oscuro, el accidente ocurrió frente al cementerio un domingo 8 de enero de 2014, quienes tuvieron, sí, el joven (refiriéndose al imputado), no sé el nombre, él andaba en el Four Wheel verde, él (imputado) venía y el joven venía y el joven del Four Wheel (imputado) lo impacta, él venía de Semana Santa (imputado) y él venía de la bomba de gas (refiriéndose a la víctima), el resultado fue la muerte, se aglomeraron 5 o 6 personas, la persona que iba en el motor falleció e iba solo, con un tanque de gas, murió al instante, la causa fue el que impactó que hizo con el Four Wheel, el occiso traía un tanque de gas atrás, venía con luz, el señor Maykel venía sin luz, cayó hacia fuera de la vía, le cayó encima al momento de ser impactado, los dos vehículos iban en el sector la Uva, la calle es ancha de un solo tramo, no es una calle principal; Maykel venía en la calle principal, venía en la calle asesoría de la bomba de gas, los vehículos solo se detienen para entrar, calle asesoría tiene señalización, el joven (occiso) tenía un tanque de gas de 50 libras, lo llevaba amarrado, solo sé conducir motor, llevo 16 años conduciendo motor, no pude contactar si el imputado iba acompañado, la calle es normal, no iba nadie ni delante ni detrás del imputado, el accidente sucede en la vía”; 3.8- Que mediante la valoración de este testimonio se comprueba que el conductor del Four Wheel, señor Maykel Ceballos Pérez, es quien impacta al motorista, señor Miguel A. de la Rosa Moreno, quien falleció al instante y, que el imputado venía sin luz; 3.9- Que mediante el acta de tránsito núm. P-15-02-2014, se establece que el accidente ocurrió en la C/Félix Reyes esq. Enriquillo, Yaguaté, San Cristóbal, frente al cementerio, en fecha domingo (8) de enero de dos mil catorce (2014), a la 19:30, (7:30 de la tarde); entre la motocicleta marca Freedom, modelo 2010, color negro, placa N679891, chasis núm. FR3PAG4A-9AB000004, conducida por el señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno (hoy

occiso) y el Four Wheel, marca Honda, color verde, chasis LAZA-4LIW06F00I0I0I, conducido por el señor Maykel Ceballos Pérez, (imputado) que tanto este último, como la madre del occiso coinciden en declarar que el Motorista Miguel Ángel de la Rosa transitaba en dirección sur-norte por la calle Enriquillo y el imputado Maykel Ceballos en dirección norte-sur, por la calle Félix Heredia; que la madre del occiso declaró que el accidente se produjo cuando el conductor del Four Wheel dobló en vía contraria la calle Enriquillo sin percatarse de que venía una motocicleta por esta, por lo que lo chocó; mientras que el imputado declaró que el motorista venía en dirección opuesta conduciendo con una mano y agarrando un tanque de gas con la otra que traía en la parte trasera, sin luz por lo que se produjo la colisión; 3.10- Que valorada de manera positiva dicha acta, se comprueba la fecha, el lugar y la hora en donde ocurrió el accidente, los vehículos y sus respectivos conductores que estuvieron envueltos en el evento, así como los resultados: el señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno, fallecido y el señor Maykel Ceballos Pérez, lesionado, que la misma fue obtenida e incorporada al juicio conforme el procedimiento legal establecido por el C.P.P., por lo que esta alzada le otorga valor probatorio; 3.11- Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, se establece lo siguiente: primero: que en fecha 8 de enero del año 2014, siendo las 7:30 P.M. se produjo un accidente en la intercepción de las calles Enriquillo y Félix Reyes, de Yaguata, provincia San Cristóbal, entre los vehículos antes descritos conducidos la motocicleta por el señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno (fallecido) y el Four Wheel por el imputado Maykel Ceballos Pérez; segundo: que el accidente se produjo cuando el señor Maykel Ceballos Pérez, quien conducía sin luz, se introduce a la vía por donde venía el hoy occiso, sin tomar ningún tipo de precaución impactándole de forma violenta; que por los resultados, el impacto del golpe recibido por la víctima, así como por las condiciones en que quedó la parte delantera del Four Wheel, se deduce que el impacto conducía a una alta velocidad, impactando de forma violenta al conductor de la motocicleta; 3.12- Que es evidente que el manejo temerario e imprudente debido a la alta velocidad con la que conducía el imputado e irrumpir en una vía de manera rápida y violenta, sin detenerse a mirar y verificar si podía entrar con seguridad a la vía, fue la causa eficiente del accidente que le costó la vida al joven Miguel Ángel de la Rosa Moreno; 3.13 En lo que respecta a la calificación jurídica otorgada al hecho, esta alzada en virtud de las

disposiciones del artículo 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, excluye las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por incongruente; otorgándole la real calificación de violación a las disposiciones del artículo 49 literal d) que establece: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: - Si el accidente ocasionare la muerte a una persona o más personas, la prisión de dos (2) a cinco (5) años y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El Juez ordenará, además suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.” Artículo 61 que entre otras cosas dispone: “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. 13...” y el artículo 65 que establece: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. 16...; 3.14- Que en relación con la sanción esta Corte en virtud de las disposiciones del Art. 69 numeral 9) parte in-fine de la Constitución de la República que dispone:...”El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.” En iguales términos se pronuncia el artículo 404 del Código Procesal Penal: “Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio...” y tomando en cuenta que en la especie la sentencia de primer grado solo fue apelada por el imputado, razón por la cual se condena en el aspecto penal no puede ser modificada en su perjuicio, por lo que la suspensión del año al que fue condenado

y los dos mil pesos de multas impuestas, se mantienen inalterable como se verá en el dispositivo de la presente decisión; 3.15- Que en el aspecto civil el Juez para imponer la indemnización acordada, se basó en los siguientes elementos de pruebas, a saber: a) Acta de defunción de fecha 9/1/2014 a cargo de Miguel Ángel de la Rosa Montero, expedida por el Oficial Civil del municipio de Yaguate, San Cristóbal, en la que se hace constar que el mismo falleció a causa de un trauma cráneo-encefálico a consecuencia de un accidente de tránsito; b) Acta de nacimiento a cargo del señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno, con la que se prueba la filiación de la señora Miguelina Moreno García, madre del occiso; c) y en los demás elementos de prueba detallados más arriba. Mediante los cuales se comprueba que el hoy occiso falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos productos del accidente que nos ocupa, que la hoy reclamante señora Miguelina Moreno García, era su madre, quien no tiene que probar ningún perjuicio, ya que es suficiente con la pérdida de su hijo; 3.16- Que si bien es cierto que el Juez valoró el hecho de la pérdida emocional de una madre, partiendo de lo que representa un hijo para una madre, que además era su único sustento y que la indemnización fue impuesta en proporción al daño causado; así mismo es oportuno resaltar que no existe una compañía de Seguros que responda de manera solidaria conjuntamente con el imputado, debido a que el mismo no tenía seguro, (aun cuando esto constituya una agravante en el aspecto penal) que la parte civil no demandó al dueño del Four Wheel en su calidad de tercero civilmente responsable, además de que se debe valorar la efectividad del monto acordado es decir que su cobro sea factible, lo que se debe tomar en cuenta sobre todo por la edad de la persona responsable del daño causado, 18 años, de donde se colige que no ha tenido tiempo laboral para producir y ahorrar o disponer de una alta suma de dinero u otros recursos a su alcance; 3.17- Que por lo precedentemente expuesto procede anular la sentencia recurrida y esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por el juez del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que al fallar como lo hizo, variando la calificación del caso, en sus motivaciones dedujo dos causas generadoras del accidente, la alta velocidad a la que conducía el imputado y el manejo temerario, causas estas que no quedaron probadas, y a las que no se hizo referencia en la acusación presentada;

Considerando, que al tenor de lo alegado, esta Segunda Sala procedió al análisis y ponderación de las consideraciones esgrimidas al respecto en la sentencia impugnada, pudiendo determinar esta Sala que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, atendiendo a la facultad que le otorga la norma, determinó la correcta calificación de los hechos, luego de ponderar las motivaciones esgrimidas por el juez fondo y advertir la incongruencia del juez de juicio al endilgarle al imputado la violación a las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241; por lo que procedió a excluir tales disposiciones, declarando culpable al imputado de violación a los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241;

Considerando, que para determinar el fallo dado, la Corte a-qua observó lo relativo a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, y consideró que la falta generadora del siniestro se debió a la conducción excesiva, de forma temeraria e imprudente, del encartado, al introducirse sin la debida precaución a la vía en la que transitaba la víctima e impactar de forma violenta la motocicleta en la que se transportaba; conclusión a la que llegó esa alzada producto del examen realizado a la apreciación de los elementos probatorios que hizo el juez de la inmediación a las declaraciones testimoniales y la credibilidad conferida y la corroboración de las mismas con los demás elementos probatorios aportados al efecto por la parte acusadora;

Considerando, que de conformidad con lo argumentado, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a lo estatuido por los juzgadores de segundo grado, pues, según se evidencia la Corte a-qua actuó de forma correcta, sobre la base de una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en respeto a las garantías constitucionales del encartado; motivo por el cual, al no encontrarse presentes los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maykel Ceballos Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos señalados;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Arias Muñoz.
Abogada:	Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Arias Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380516-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 52, Ens. Luperon, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5170-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de noviembre de 2016 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio César Arias Muñoz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 21 de febrero de 2017,

dictó su sentencia núm. 249-2017-SSEN-00053, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00119, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Arias Muñoz, a través de defensa técnica, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda. Anna Dolmaris Pérez, defensa pública, incoado en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00053, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Julio César Arias Muñoz (a) Chico, de generales que constan culpable del crimen de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de violación sexual, en perjuicio de Julia Ou Mei Chen, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Julio César Arias Muñoz (a) Chico, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Julio César Arias Muñoz, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 62-2017 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el imputado a través de su defensa técnica al presentar recurso de apelación, presentó dos motivos, errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que los tipos penales endilgados al imputado de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de violación sexual no se pudieron probar con las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora; procediendo la Corte a rechazarlos sin ningún tipo de fundamento, entendiendo de manera errada que todos los elementos presentados resultaron suficientes y contundentes para mantener una condena tan grave como la impuesta de 30 años; **Segundo Medio:** Que el segundo medio expuesto ante la Corte de Apelación, fue ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación, puesto que se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de las normas jurídicas, sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, incurriendo además en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta. Que la Corte en este aspecto se pronunció, estableciendo que la motivación de primer grado es lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5- Al análisis de lo cuestionado por el recurrente, en relación a la errónea aplicación de una norma jurídica, al tomar en consideración las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora y fijar una condena en base a ellos, que por vía de consecuencia incurre también en una errónea valoración de la prueba; esta Corte tiene a bien establecer que al examen de la sentencia impugnada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo fundamentó su decisión en la ponencia de seis testigos sustanciales para el proceso, que aportaron datos que fueron válidos, consistentes y coherentes, permitiendo que los juzgadores a-quo le otorgaran entera credibilidad a lo esbozado en sus

declaraciones, pues fueron testimonios que se corroboraban entre sí en aspectos sustanciales de la investigación del hecho indilgado, y que a su vez fueron cónsonos con el contenido de las pruebas periciales y documentales, también valoradas por el tribunal a-quo; 6- Lo anterior es altamente verificable, pues contrario a lo que establece el recurrente, al estudio de las declaraciones ofrecidas por el testigo Danny Ariel Gómez Núñez, y los aspectos relevantes extraídos por el Tribunal a-quo, dentro de los cuales es posible destacar que dicho testigo “Estableció el ciudadano Danny Ariel Gómez Núñez, estar aquí por el hecho ocurrido en la Torre G-32, en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012), en el que asesinaron a una ciudadana Taiwanesa, la que fue encontrada muerta dentro de su apartamento ubicado en el piso nueve (9) del bloque A-B, hecho del que se enteró ya que fue informado por los conserjes Luis y Altagracia, que había sangre en el lobby del piso nueve (9) del bloque A-B, por lo que fue hasta allá y al percatarse de esto, se dirigió hacia donde la señora Zoila Lagranje, quien fue en su compañía hasta piso nueve (9) del bloque A-B, y al percatarse de los indicios de la sangre regada en todo el piso, sin ellos saber su procedencia, decidió llamar a la policía, los que dijo tardaron en llegar más o menos de diez a quince minutos, a los que esperó en el lobby y acompañó hasta el lugar, y que éstos no le permitían el paso a nadie en dicho lugar, dejándonos allí y bajando nuevamente hasta el área común de la torre; 7- De igual manera, se precisa que respecto a las investigaciones realizadas de este hecho, el tribunal a-quo pudo extraer de las declaraciones de este testigo lo siguiente: “En lo referente a las investigaciones que realizara la policía Nacional éste manifestó que fueron investigados de forma individual él, Pedro, Altagracia y el imputado Julio César Arias Muñoz, al que identificó ante el plenario con el mote de Chico, señalando que desempeñaba las veces pintor de la torre, contratado por recomendación de una de las amistades de la señora Zoila Lagranje, en el años dos mil once (2011) por tiempo indefinido, ya que debía pintar el área común de la Torre; que este no tenía horario de entrada y podía llegar entre las ocho y las nueve de la mañana y trabajaba todos los días, Danny Ariel Gómez Núñez, manifestó que las investigaciones de que fueron objetos él, Pedro, Altagracia y el imputado Julio César Arias Muñoz, se hicieron individualmente, que en su caso fue citado varias veces al Palacio de la Policía Nacional en donde dijo todo lo que vio y pudo observar, y gracias a Dios todo salió bien, pero no sabe el curso que tomaron las

investigaciones en cuanto a los demás, que no sabría decir quién asesinó a la señora Taiwanese, señora Julia Ou Mei Chen y que la Torre para la cual labora no tiene cámaras de seguridad, sino que para la fecha del hecho tenía un seguridad interno de nombre Pedro Rojas y otro de una compañía de seguridad privada; 8- Esta Corte advierte, de igual forma, que son atacadas las declaraciones del testigo Pedro Rojas, pues según precisa el recurrente el mismo no era sereno del edificio como manifestó el testigo Danny Ariel Gómez Núñez, sino un conserje; sin embargo al examen realizado por esta alzada de las declaraciones vertidas por este testigo es posible advertir que a pregunta de la defensa técnica el testigo señala al señor Pedro Rojas como un seguridad (ver declaraciones en la prueba A.1, contenidas en el apartado de pruebas aportadas”, en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada), y el señor Pedro Rojas declaró ser conserje del condominio (ver declaraciones en la prueba A.2, contenidas en el apartado de “Pruebas aportadas”, en las páginas 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada); como se puede apreciar, de lo anterior, no se advierte una incoherencia tal que diera al traste con las consecuencias que conlleva un testigo contradictorio, maxime cuando los mismos han aportado aspectos importantes de la investigación del proceso, que a su vez se verifican con las restantes pruebas ofertadas; 9- En ese mismo orden, el recurrente atacó de manera concreta las declaraciones del agente Héctor José Díaz Acosta, pues desde el punto de vista del recurrente este testigo aportó las pruebas que fueron recolectadas, sin embargo las mismas no dan al traste con la identificación del imputado hoy recurrente. Que contrario a lo esbozado por el recurrente, esta Corte advierte de la lectura de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo pudo extraer de estas declaraciones, aspectos sustanciales y técnicos de la investigación como: “Manifestó este testigo que pudo observar cuando se colectaron huellas latentes, es decir, huellas que se encuentran en el escenario y que no pueden ser apreciados a simple vista, que había una mochila encima de una cama, un cuchillo que estaba en la mochila, vio allí el cuerpo sin vida de la ciudadana taiwanesa Julia Ou Mei Chen, la que se encontraba colocada con una almohada soportándole la cabeza, un zapato colocado en un pie y el otro zapato no lo traía puesto, una vestimenta tipo vestido, heridas si mal no recuerda en la muñeca izquierda y un cordón o algo así en el cuello, luego de colectadas las evidencias lo que procedía era que los médicos legal... estableció el Coronel Héctor José Díaz

Acosta, que como sospechosos se inició con las personas que laboraban en el edificio, entre los que estaban varios seguridad, una persona que realizaba labores de pintura en el edificio, así como un vecino de la occisa, investigación que dijo se inició en el año dos mil doce (2012) y la que concluyó con el análisis de evidencia cuando en una forma de colaboración con la embajada Taiwanesa, vinieron unos investigadores de Buró de Investigación de Taiwán y se llevaron unas muestras de fluidos corporales que se habían tomado y realizaron unos análisis, lo que dieron un resultado definitivo; 10- De igual manera, el testigo aportó las informaciones que dieron al traste con la identificación del imputado Julio César Arias Muñoz, y que fueron tomadas en consideración por las juzgadoras a-quo al establecer dentro de sus motivaciones que dicho testigo “Manifestó que dentro de las muestras que fueron llevadas a la embajada de Taiwán, se encontraban los hisopados anal y vaginal que habían sido tomados del cuerpo de la hoy occisa Julia Ou Mei Chen, por el Inacif, y unas servilletas que se habían recolectado en la escena del hecho por la Policía Científica. Expuso que del análisis de los hisopos vaginal y anal, extraídos a la occisa, encontraron que habían perfiles genéticos que fueron comparados con el ADN de todos los sospechosos, y que en el caso del imputado Julio César (a) Chico, quien era el pintor del edificio encontraron un porcentaje de un 99.99% de coincidencia con su perfil genético, resultado que fue validado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 11- Que lo anterior, a criterio de esta alzada, es íntegramente corroborado por las declaraciones de la perito Mariela Sánchez Ramírez, quien advirtió ante el tribunal a-quo los procedimientos seguidos para las experticias que fueron realizadas, incluyendo el cotejo de los fluidos encontrados en el cuerpo de la hoy occisa, para una verificación de ADN; verificándose en la sentencia impugnada que estas evidencias resultaron ser: “Dos (2) hisopos del ano; Dos (2) hisopos de boca; Dos (2) hisopos de vagina; Uñas de mano derecha; Uñas de mano izquierda; Tres (3) placa de extendido (1 de boca, 1 de ano, 1 de vagina), los hisopos y las placas para fines de determinación de presencia de esperma, enzima prostática y rastros de ADN y las uñas para determinar residuos de piel y rastros de ADN, para fines de comparación de ADN; 12- Testigo que además corrobora el aspecto indicado por el testigo Héctor José Díaz Acosta, en el sentido de que el ADN encontrado en el cuerpo de la víctima pertenece al imputado Julio César Arias Muñoz; declaraciones que el tribunal a-quo retiene al manifestar dentro de sus motivaciones

lo siguiente: “La perito fue enfática y concluyente al manifestar que para los estudios realizados, y que constan en el informe AD-011-16, de fecha 01 de abril del año 2016, se sometieron a análisis de Identificación Humana por ADN, muestra de mucosa oral de Julia Ou Mei Chen, muestra de hisopo tomada de la vagina de ésta, muestra de hisopo tomada de la vagina de ésta, tomadas mediante la autopsia que se le realizara y que reposan bajo el núm. A-0632-2012, mancha pardo-rojizas recogida del piso del apartamento donde residía Julia Ou Mei Chen, así como mucosa oral del señor Julio César Arias Muñoz, siendo utilizado para la realización de este estudio el Sistema AmpFISTR, NGM de 16 marcadores humanos, de la Casa Comercial Applied Biosystems, para el análisis de marcadores de ADN autosómico; el Sistema AmpFISTR YFiler TM, de 16 STR de cromosoma Y, para el análisis de marcadores sexual masculino Y. Secuenciador automático 3130, con el Software GeneMepper ID-X; dando como resultado dichos estudios que en la muestra de los hisopos vaginal y anal de Julia Ou Mei Chen, se detectó la presencia de un único haplotipo del cromosoma sexual masculino Y, coincidente con el haplotipo del señor Julio César Arias Muñoz, con una probabilidad de coincidencia de 99.99%; lo que al decir de esta experta en la materia es una coincidencia total y certera de que el haplotipo que se encontró en esas evidencias se corresponde con el haplotipo del imputado Julio César Arias Muñoz; 13-Que de igual manera el tribunal a-quo ponderó las declaraciones del testigo Lucas Evangelista Carpio quien, contrario a lo que establece el recurrente, no solo se refirió a la muerte de la víctima, sino que además autenticó la prueba pericial consistente en Informe de Autopsia núm. A-0632-2012, al verificarse en la sentencia impugnada que “Estableció este perito estar aquí porque fue citado como perito, relativo a la remisión de un informe sobre una autopsia médico legal que fuera practicada por él y la Dra. Ada de la Cruz, a solicitud del Ministerio Público, reconociendo ante el plenario el Informe de Autopsia núm. A-0632-2012, que le fuera realizado al cadáver de Julia Ou Mei Chen, en fecha 18 de abril del año 2012, informe que dijo está firmado por él, estableciendo que dicho documento contiene en el inicio una parte que es identificatoria de la víctima en este caso específico se trató de la ciudadana china Julia Ou Mei Chen, de raza amarilla, de cincuenta y cuatro (54) años de edad, la que murió a causa de asfixia mecánica por estrangulación manual y cuerda. Al ser cuestionado en torno a la causa de la muerte, afirma que la misma se produjo a consecuencia de asfixia

mecánica por estrangulación manual y cuerda; que en su informe (autopsia) se describe en el literal “A”, que ésta presentaba estigma unglear en cuello y región mentoniana; en el “B” presentaba surco abrasivo horizontal paralelo en cuello, definiendo como surco, los estigmas o zanjas que deja un elemento cuando ese elemento se contrae, es una lesión de causa externa, la produjo una fuerza que vino desde fuera; estableció este perito que en este caso la asfixia se produjo con la utilización de las manos y una cuerda, se constriñó y apretó la garganta evitando que esta señora siguiera respirando y que fue precisamente esto lo que produjo un surco abrasivo. Ratificando las conclusiones contenidas en el informe de Autopsia núm. A-0632-2012, al tenor de que la muerte se debió a asfixia mecánica por estrangulación manual y cuerda; 14- Que por último, el recurrente cuestiona las declaraciones de la testigo Zoila Margarita Lagranje Alcántara, pues advierte que la misma es una testigo referencial y que se entera de los hechos a través de los medios de comunicación, aspecto que es totalmente contradictorio a la realidad plasmada, tanto en sus declaraciones como en la valoración realizada por el tribunal a-quo, ya que al estudio de la sentencia impugnada esta Corte verifica que dicha testigo fungía como administradora del edificio donde ocurrieron los hechos, que estuvo presente al momento en que los agentes policiales penetraron al apartamento de la víctima y que tuvo manejo de las investigaciones que se realizaron a todo el personal del condominio, tal y como se advierte de la lectura de los considerandos 17, 18, 19 y 20, contenidos en las páginas 43 y 44 de la sentencia impugnada; 15- Estas circunstancias dejan en evidencia que la motivación realizada por el tribunal a-quo ha sido acorde con los elementos puestos bajo su conocimiento y a los requerimientos del legislador nuestro sobre la motivación de las decisiones, pues como se puede advertir el tribunal a-quo ha dejado claramente plasmado que “A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedando establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que el día diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012), en horas de la mañana, la señora Julia Ou Mei Chen, se encontraba en el apartamento B9 de la Torre G32, ubicado en la avenida Bolívar, esquina Máximo Gómez núm. 32, sector La Esperilla, del Distrito Nacional, donde residía, en el que señor Julio César Arias Muñoz (a) Chico, hacía trabajos como pintor del edificio; b) Que a dicho lugar se presentó el señor Julio César Arias Muñoz (a) Chico, en

compañía de otro individuo y procedieron a agredir física y sexualmente a la señora Julia Ou Mei Chen, a la que violaron sexualmente dentro del referido apartamento, siendo recolectados del cadáver muestras de fluidos del ano y la vagina, y tras ser comparados con las muestras legalmente extraídas al imputado, se detectó la presencia de un único haplotipo del cromosoma sexual masculino coincidente con el haplotipo del señor Julio César Arias Muñoz, con una probabilidad de coincidencia de 99.999999; c) Luego de la violación sexual, el imputado y su acompañante, provocaron la muerte a la víctima asfixiándola de forma mecánica por estrangulación manual y cuerda; 16- Que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar, contrario a lo externado por el recurrente, que el tribunal a-quo tuvo a bien examinar un despliegue de pruebas testimoniales, periciales y documentales que le permitieron establecer los hechos fijados en la acusación y realizar una subsunción de los mismos al tipo penal otorgado; 17- Que respecto a lo invocado por el recurrente sobre la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, que a criterio de este no existe una motivación en cuanto a la pena impuesta y al considerar el tribunal a-quo no estableció los parámetros seguidos para la imposición de la misma; esta Alzada al examen de la sentencia impugnada precisa que, contrario a lo que alega el imputado recurrente, en la referida decisión se puede advertir los criterios acogidos por el tribunal a-quo al momento de fijar la pena, de los que examina el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; criterios que se encuentran contenidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; 18- Estableciendo el tribunal a-quo de lo anterior que: "(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado tuvo una participación principal en la comisión de homicidio voluntario y la violación sexual de que fue víctima la señora Julia Ou Mei Chen; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar

contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; (6) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de la pérdida a destiempo de la vida de la señora Julia Ou Mei Chen, lo que ha consternado a sus familiares, ya que el imputado, le ha privado del derecho de convivir en familia, conducta esta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad; 19- En ese sentido es preciso establecer que si bien los criterios para la determinación de la pena pueden ser tomados en cuenta por el juzgador con plena libertad en el ejercicio de su función jurisdiccional, también es cierto que los mismos no se le imponen a dicho juzgador a la hora de establecer una pena, toda vez que tales criterios solo le sirven como parámetros para evaluar la pena que entienda idónea en el caso puesto bajo su conocimiento; 20- Así lo ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, en la cual señaló que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que la motivación que ha hecho el tribunal a-quo, tal y como consta en la sentencia impugnada; 21- Dicho esto, la alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas

que sustentan la acusación, lo que revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, al entender esta Corte que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Arias Muñoz, a través de su defensa técnica, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda. Anna Dolmaris Pérez, defensa pública, incoado en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00053, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación argüidos por el recurrente, por la similitud de sus pretensiones y argumentos;

Considerando, que el reclamante le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia infundada, por incurrir en falta de fundamentación, para rechazar los vicios argüidos en el escrito de apelación, consistentes en la errónea valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales, a su entender, no fueron suficientes para establecer su vínculo con los hechos imputados y por ende comprometer su responsabilidad penal al respecto y mantener una condena tan grave como la impuesta de treinta años;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, misma que fue corroborada con las pruebas periciales y documentales aportadas, como confirmación del relato ofrecido por los deponentes y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que

llevó a los jueces de fondo al convencimiento, por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en los ilícitos penales endilgados, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, estimando la Corte a-qua que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, ni en vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción aplicada conforme a los hechos juzgados y a los tipos penales transgredidos y acorde con los criterios dispuestos por el legislador para su imposición; de este modo, dicha instancia de apelación, ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado, sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Arias Muñoz, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson de Paula de León.
Abogados:	Licda. Claudia Fernández y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Interviniente:	Eladio Bautista.
Abogado:	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson de Paula de León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1330025-2, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios, casa núm. 8, sector Santa Cruz de Villa Mella, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00310, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Claudia Fernández, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, actuando a nombre y representación del parte recurrente Wilson de Paula de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco Cedano Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente Wilson de Paula de León, depositado el 5 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación precedentemente descrito, articulado por el Lic. Francisco Cedano Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Eladio Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4426-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Unidad de Atención y Prevención a la Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wilson de Paula de León, acusándolo de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M.V.B.;
- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de octubre de 2015, la sentencia núm. 644-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro del fallo impugnado;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilson de Paula de León, siendo apoderada la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00310, el 2 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público en nombre y representación del señor Wilson de Paula de León, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 644-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Wilson de Paula de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1330025-2, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios, núm. 8, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 330 del Código Penal, y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.V.B., representada por su padre el señor

Eladio Bautista, por haber sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso porque el imputado está asistido de un abogado de la Defensa Pública; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Eladio Bautista, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Wilson de Paula de León, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de noviembre a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 644-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pero no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Wilson de Paula de León, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Falta de fundamentación por motivación incompleta, previsto en el artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y los arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea Manifiestamente infundada (violación del artículo 426.3, 24, 172, 333 CPP, por haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua obró de forma errada efectuando una interpretación literal y mediatizada de la motivación dada por el Tribunal de fondo y de la norma procesal penal, al no considerar y analizar y dar su

propia motivaciones. Que la Corte no analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal al recurrente Wilson de Paula de León, y lo evaluó sin que se entienda razonable, sino desproporcionado, en consecuencia dicho medio debe ser acogido, porque la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su acción recursiva, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al juicio, elementos de prueba estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, cotejándolos y contraponiéndolos, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, tanto en la valoración probatoria, como en lo que respecta a la vinculación del imputado con los hechos, se hizo una correcta aplicación de la ley y está claro que el tribunal a-quo utilizó en esa valoración la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que el hoy recurrente alega que en la sentencia recurrida existe la ausencia de testigos presenciales, dejando la duda razonable a favor del recurrente. Que esta Corte entiende que si bien es cierto que ninguno de los testigos a cargo estuvo presente en el lugar del hecho en el preciso momento en que el mismo se produce y que, por tanto, no son testigos presenciales, tratándose entonces de testigos referenciales; resulta que, estos testigos han señalado al imputado como autor de los hechos, estableciendo de forma coherente las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aunado a la propia declaración de la menor víctima, existiendo una gran concordancia entre todos los medios de prueba. Que esta Corte ha podido que la declaraciones de los testigos Santo Romero y Eladio Bautista fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a-quo estableciendo que se trataba de personas con capacidad y seriedad, que sus declaraciones fueron coherentes y creíbles; ya que, según se aprecia en la sentencia, el primero de los testigos mencionados dijo, entre otras cosas, “que la única persona que

salió del callejón fue el imputado, el cual salió del callejón que esta frente a su casa, que el día que vio al imputado eran como las siete o a las siete y media de la noche. Que se dieron cuenta que la niña estaba ahí como a la media hora. Que él no vio a nadie más salir de ese lugar, que cuando vio al imputado salir del callejón estaba sentado frente de mi casa, que no había luz y que salió con una silla a coger fresco para el frente, que pudo identificar al imputado a esa hora sin luz porque a esa hora todavía esta claro". De sus declaraciones en combinación con las declaraciones del señor Eladio Bautista y de la menor agraviada, quienes sindicó al imputado como responsable de los hechos, son pruebas que, sumadas a las pruebas documentales, procesales, audiovisuales e ilustrativas, el Tribunal a-quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación del procesado en los hechos puestos en su contra, dando así al traste con la presunción de inocencia que lo amparaba. Que con respecto al cuarto motivo invocado por el hoy recurrente, sobre la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo estableció que fijaba la pena al procesado "conforme a la gravedad del daño causado y la participación del proceso en los hechos", que en ese mismo sentido el tribunal establece "que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de Casación siempre que este ajustada al derechos, y todo vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal no son ilimitadas en su contenido", como queda claramente evidenciado en la página 18 de la sentencia de marras, sobre el criterio para la imposición de la pena; que la misma queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, que dentro de la motivación para esta Corte parece suficiente la motivación en este sentido tomando en consideración que la sanción impuesta esta dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por las parte acusadora en audiencia, por lo que este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos juzgados, por lo que debe desestimarse dicho alegato invocado por el recurrente. Que de un análisis conjunto de las pruebas aportadas por el órgano acusador a través de las cuales se puede

visualizar las lesiones sufridas por la menor y el estado en que la misma quedo posterior al imputado hoy recurrente cometer el ilícito, se puede demostrar que la intención de este era ultimar a la menor lo cual no se consumo, por lo que los juzgadores a-quo conforme a tales parámetros llegaron a la conclusión de que están presente los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio y agresión sexual, comprobándose que la calificación jurídica dada en la etapa procesal correspondiente fue la idónea, es decir, tentativa de homicidio, ya que la menor de edad fue lanzada desde un nivel superior no sin antes haber sido golpeada, que salvo su vida milagrosamente por lo que resulta evidente el animus mecandi de producir la muerte por parte del imputado, razón por la que esta corte entiende que los alegatos vertidos por el recurrente en este medio carecen de fundamento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en síntesis invoca en el presente escrito de casación que la sentencia es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte no respondió o no motivo satisfactoriamente los medios planteados en apelación;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia que condena al imputado Wilson de Paula de León a veinte (20) años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 330 del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, las cuales vinculan directamente al imputado en el lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, quedando destruida la presunción de inocencia que le reviste, en consecuencia al comprobar esta Sala que la Corte realizó un análisis intelectual en torno al recurso que estaba apoderada, y pronunciarse en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, y ofrecer motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, y no evidenciarse que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por falta de motivación, el recurso analizado se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Eladio Bautista en el recurso de casación interpuesto por Wilson de Paula de León, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00310, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefry García Rodríguez.
Abogados:	Licda. Sandra Disla y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yefry García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, Peatón 2, núm. 14, Perla Antillana, El Perla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Disla, en representación del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, a nombre y representación de Yefry García Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República,

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4964-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de diciembre del 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yefry García Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los

- artículos 39 y 40 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor José Inocencio Martínez Jorge y del señor José Elías Solís, occiso;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Yefry García Rodríguez, mediante resolución núm. 103-2015 del 4 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00268 el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al señor Yefry García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, quien no porta cedula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la Calle Primera Peatón II, núm. 14, del sector Perla Antillana, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de José Inocencio Martínez Jorge y José Elías Solís (Occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública;

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes José Inocencio Martínez y Socorro Ogando Jiménez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Yefry García Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor José Inocencio Martínez y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Socorro Ogando Jiménez;

TERCERO: Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar las víctimas asistida del Departamento de Defensoría de Víctimas;

CUARTO: Ordena la devolución del arma

de fuego presentada en audiencia a su legítimo propietario, previo a la presentación de sus documentos; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de mayo del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2017-SS-00017, objeto del presente recurso de casación, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, conjuntamente con el aspirante a defensor público Licdo. Cesar E. Marte, actuando a nombre y representación del señor Yefry García Rodríguez, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00268, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas penales del proceso al recurrente, por estar el mismo, asistido de un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Yefry García Rodríguez invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia en la fundamentación de la sentencia; **Tercer Medio:** Omisión al principio de presunción de inocencia, desnaturalización de los hechos y de la calificación jurídica y ausencia de una relación circunstanciada del hecho punible”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que un aspecto que denota ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia es cuando la Corte a-qua al analizar y rechazar el primer, segundo y tercer medio, condenó al recurrente a cumplir una pena de 30 años de reclusión, sin embargo el tribunal de fondo en el dispositivo de la sentencia condena por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, los cuales no fueron transcritos en el cuerpo y la motivación de la sentencia de primer grado, lo que lleva a la confusión y al error, por no establecerse los motivos por los cuales retuvo unos tipos penales en el cuerpo de la sentencia y otros en el dispositivo, lo que no permite saber cuáles elementos configuran las infracciones retenidas a cargo del imputado, situación que inobservó la Corte, incurriendo en el mismo vicio en la motivación de su sentencia; Que el fallo emitido por la Corte implica una contradicción de fallo y a la vez se asimila a una desnaturalización de los hechos y de la calificación jurídica, ya que sin profundizar los hechos y considerar las pruebas para fallar como lo hizo, dio lugar a la mala aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 386 Código Penal Dominicano, y la ley 36, contrariando el espíritu de la ley y violando innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia; ... que la sentencia de la Corte no está suficientemente motivada, no contiene las motivaciones exigibles, concretas y necesarias que la justifican”;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne al estado de salud mental del hoy recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“7.- Que si bien, dicho tribunal a quo, conforme al auto de apertura a juicio marcado con el número 103-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, fue apoderado del tipo penal de asesinato, además de las demás tipificaciones penales, no menos cierto es que el tribunal está en la facultad de velar porque haya una correlación entre la acusación y los hechos probados y establecidos, por lo que una vez verificadas la pruebas, y siendo estas analizadas y valoradas de manera minuciosa, dicho tribunal a quo pudo comprobar que el hoy procesado Yefry García Rodríguez, había incurrido en homicidio voluntario, lo cual es sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, no así, asesinato, conforme a la carencia de los elementos de premeditación y asechanza que configuran el tipo penal de asesinato, según los artículos 296, 297, 298 y 304 del referido código. 8.- Por lo que al ser configurada dicha situación, el tribunal

procedió a la variación de la calificación jurídica, más aun, dicha variación está fundamentada en las prescripciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, que dispone (...) que en la especie, esta Corte entiende que la calificación jurídica presentada y aplicada por el a quo es la que se subsumen los hechos probados ante el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua respondió de manera adecuada y satisfactoria el requerimiento relativo a la variación de la calificación de asesinato a homicidio voluntario, exponiendo que el tribunal está facultado para proceder a la variación de la calificación, siempre que con la misma no se desnaturalicen los hechos contenidos en la acusación; sin embargo, en lo referente a la contradicción entre lo motivado y lo fallado que alegó el hoy reclamante, de manera específica en lo que respecta la inclusión en el dispositivo de los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano cuando previamente había dicho el tribunal a-quo, que no se configuraba el asesinato, la Corte no respondió razonadamente este punto, generando así una falta de fundamentación;

Considerando, que aun cuando esta Corte de Casación ha advertido una falta de fundamentación por parte de la Corte a-qua, respecto de uno de los medios que le fueron planteados, el referido medio versa sobre cuestiones de puro derecho, que no repercuten en los hechos de la causa, por lo que esa deficiencia puede ser suplida por esta Alzada;

Considerando, que en lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos, del análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo se advierte, que las motivaciones y argumentaciones que se consignan en la misma están dirigidas a la fundamentación de la condena del hoy recurrente por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, disponiendo la exclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, argumentando en ese sentido que:

“14. (...) al analizar las pruebas que fueron presentadas en torno a la muerte del señor José Elías, los hechos no se subsumen en las

disposiciones contenidas en dichos artículos, sino más bien en aquellas contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En ese sentido, el tribunal entiende que la norma jurídica violada correspondiente a los hechos cometidos por el imputado Yefry García Rodríguez, en torno a la muerte del señor José Elías, no siendo esto una variación de la calificación jurídica, sino más bien que el tribunal ha dado la verdadera norma jurídica violada a los hechos que fueron establecidos y resultaron no controvertidos en audiencia pública”;

Considerando, que al haberse hecho mención de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, cuando en sus motivaciones la misma había sido excluida, constituye un mero error material que no incide en los hechos de la causa ni en la sanción impuesta al hoy recurrente, razones por las que procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado;

Considerando, en su segundo medio del memorial de casación, el recurrente cuestiona la fundamentación de la sentencia, y en tal sentido arguye:

“Que la Corte a-qua no observó que el tribunal de fondo impone la pena máxima de 30 años, en base a la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 386 Código Penal Dominicano, y la ley 36, máxime cuando no hubo crimen seguido de otro crimen, por ser crímenes ocurridos en modo, tiempo y lugar diferente, uno el 16 y otro el 30 de junio del 2013, por lo que no se configuraba el crimen seguido de otro crimen, ni la pena de 30 años, y por tanto se comprueba que el tribunal de fondo obró de manera incorrecta en la aplicación de la pena y también la Corte al confirmar la decisión de primer grado; que ni el tribunal de juicio ni la Corte han determinado si se trata de un robo precedido de otro crimen, o de un homicidio o asesinato precedido de robo o de otro crimen, es decir, que la Corte no determinó si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los cuatro tipos penales”;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada se colige, que contrario a lo argumentado por el reclamante, en la especie, la Corte a-qua dejó claramente establecidas las razones por las que se configuraba la comisión de un crimen seguido de otro crimen, y que por tanto se justifica la pena de treinta años que fue impuesta al recurrente, razonando en

su decisión, que el tribunal a-quo determinó, lo cual fue comprobado por la Corte, que las pruebas resultaban suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, por este haber cometido robo agravado en perjuicio de José Inocencio Martínez Jorge, al actuar junto a otra persona para despojarlo de su dinero y de la pistola marca Bersa, numeración 520421, color negra, con su cargador, la cual portaba la víctima, la misma arma que días después fue utilizada por el hoy impugnante para causar la muerte al occiso José Elías Solís, en el momento en que perpetraba un robo en su contra, despojándolo de la motocicleta marca Suzuki propiedad del occiso;

Considerando, que como se observa, no lleva razón el recurrente al endilgarle al tribunal de segundo grado el vicio de insuficiencia en la motivación, tras haber constatado esta Alzada, que la Corte a-qua ofreció suficientes y válidos motivos para justificar su decisión, al quedar demostrado la comisión de un crimen seguido de otro crimen de parte del hoy reclamante, pues como bien sostuvo la Corte, si bien se trató de dos hechos distintos, en uno había un robo agravado, y en el otro, un robo precedido de un homicidio, es decir, un crimen seguido de otro crimen; motivos por los que procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, que finalmente, el recurrente expone en su tercer medio de impugnación lo siguiente:

“Que en la especie, las pruebas aportadas provienen de fuentes interesadas que ni siquiera estuvo presente en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado”;

Considerando, que en cuanto al último medio expuesto por el recurrente, constata esta Segunda Sala, que en lo que respecta a las pruebas del proceso, la Corte a-qua tuvo a bien considerar, al igual que el tribunal a-quo, que las pruebas aportadas resultaban suficientes, vinculantes y fundamentales para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, y en consecuencia, declarar su culpabilidad, toda vez que dichas pruebas, analizadas al amparo de la sana crítica racional, sirvieron para identificar al hoy recurrente como la persona que junto a otra, despojaron al señor José Inocencio Martínez Jorge de una determinada suma de dinero, así como del arma de fuego que portaba, y que esa misma arma, posteriormente fue utilizada por el hoy reclamante para dar muerte al señor José Elías Solís, al momento que lo despojaba de su motocicleta;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en todo caso, corresponde al juzgador determinar la veracidad o no de las declaraciones ofrecidas por un testigo, y su posible confirmación con otros elementos probatorios, a través de un juicio de valor realizado a la prueba ofrecida, y en la especie, cada una de las pruebas aportadas fueron debidamente corroboradas unas con otras, pruebas que en su conjunto sirvieron para forjar el criterio de la Corte de que fue destruida la presunción de inocencia del recurrente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yefry García Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2017-SSEN-00017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aquilino Antonio Gómez Batista y compartes.
Abogados:	Lic. Victorio Valerio Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Antonio Gómez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002656-8, con domicilio en la calle Santiago Rodríguez núm. 36, Montecristi, imputado y civilmente demandado; Esteban Aquilino Gómez Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002390-9, con domicilio en la calle Santiago Rodríguez núm. 36, Montecristi, tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación del recurrente Esteban Aquilino Gómez Grullón, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Batista González Salcedo, en representando de los recurrentes Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón y La Monumental de Seguros, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón y La Monumental de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2017, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación del recurrente Esteban Aquilino Gómez Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 22-2018 del 8 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de marzo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término:

“Que en fecha 18 del mes de julio del año 2011, a las 9:30 hora de la mañana aproximadamente, el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, transitaba en dirección Oeste- Este, por el tramo carretero Villa Vásquez, provincia Montecristi y al llegar al km. 3, ubicado frente a la parada Expreso Liniero, transitaba en vía contraria en un camión tipo volteo, marca Nissan, color rojo, placa núm. S001114, modelo DUL780, año 2000, chasis UL780045320, a nombre de Esteban Aquilino Gómez Grullón y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, S.A., mediante póliza núm. 010101-235441, cert. 4 y de repente impactó a la nombrada Wendy Eneroliza Estévez Lora, cuando la misma trataba de cruzar la vía de un lado a otro, causándole según certificados del INACIF graves lesiones; acusación que fue acogida de forma total por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Vásquez, el en cual en fecha 17 de abril de 2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de los procesados en sus respectivas calidades y acogió la constitución en actor civil presentada por la víctima”;

- b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 246-2014-00006, el 7 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la acusación presentada por la fiscalía en contra del imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, de generales anotadas, por haber sido interpuesta en estricto cumplimiento a las normas procesales vigentes.; SEGUNDO: En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación pública, el tribunal tiene a bien declarar culpable al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; TERCERO: En consecuencia, condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, a pagar una multa de RD\$2,000.00 Pesos a favor del Estado dominicano; CUARTO: Por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado, Aquilino Antonio Gómez Batista, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios accionada por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora en contra de Aquilino Ant. Gómez Batista, por su hecho personal, al señor Esteban Aquilino Gómez Grullón propietario del vehículo generador del accidente, con

oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se acoge la misma, por haber probado la parte civil constituida la falta cometida por el imputado señor Aquilino Ant. Gómez Batista, por lo que este tribunal procede a condenar al señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, como persona civilmente responsable, por ser el dueño del vehículo causante del accidente, al señor Aquilino Ant. Gómez Batista, por su hecho personal, al pago de una Indemnización por los daños Morales y materiales por la suma de RD\$600,000.00 pesos oro dominicanos, a favor de la señora Wendy Enerolisa Estevez Lora; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir en contra de la compañía Monumental de Seguros; **OCTAVO:** Se Condena señor Aquilino Ant. Gómez Batista, al señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Acevedo, Leoncio Lora Ramos, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se convoca a la parte presente y representada para que comparezcan el día que contaremos a 21 de mayo del año 2014, a las 9:00 de la mañana a la lectura íntegra de la presente sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Advierte a las partes envueltas en el proceso que cuentan con un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente sentencia, para ejercer la vía de recurso correspondiente”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, La Monumental de Seguros, S.A., y Wendy Eneroliza Estévez Lora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00090, el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación del señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, de manera individual, en contra de la sentencia núm. 246-2014-00006, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa

Vásquez, por las razones expresadas anteriormente; en consecuencia, anula dicha decisión y ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi, para que proceda a la celebración de un nuevo juicio; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

- d) que del nuevo juicio resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 647-2016-SPEN-00008, el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el que siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la querellante Wendy Enerolisa Estévez Lora, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, en otra etapa del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, a través de sus abogados constituidos Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leoncio Lora Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la presente constitución en actor civil por haber prosperado la acción penal en contra del imputado y por haberse probado los daños materiales y morales sufridos por la misma Wendy Enerolisa Estévez Lora; y en consecuencia, condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, en calidad de conductor del vehículo, conjuntamente y solidariamente con Esteban Aquilino Gómez Grullón, en calidad de propietario, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Wendy Enerolisa Estévez Lora, declarando dicha suma común y oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de la entidad aseguradora; **SEXTO:** Condena a los señores Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex

Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez, y Leoncio Lora Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, La Monumental de Seguros, S.A., y Wendy Eneroliza Estévez Lora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00082, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar pero de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2016, por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, por los motivos expuestos; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia penal número 247-2016-SPEN00008, de fecha quince (15) del mes de diciembre año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, para que diga: ‘Quinto: En cuanto al fondo, acoge la presente constitución en actor civil, por haber prosperado la acción penal en contra del imputado y por haberse probado los daños materiales y morales sufridos por Wendy Enerolisa Estévez Lora, y en consecuencia, condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, en calidad de conductor del vehículo, conjuntamente y solidariamente con Esteban Aquilino Gómez Grullón, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización por la suma de Setecientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$713,790.29), a favor de la víctima Wendy Enerolisa Estévez Lora, declarando dicha suma común y oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Monumental de Seguro, S. A., en calidad de la entidad aseguradora’; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación incidentales de fecha once (11) de enero del año 2017, interpuestos por los señores Aquilino Antonio Gómez Batista y Esteban Aquilino Gómez Grullón y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., y el de fecha veintiocho (28) de enero del año 2017, interpuesto por el señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, por las razones y motivos que se contraen al cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, la confirma en el aspecto penal; **TERCERO:** Condena a los recurridos principales y recurrentes incidentales, Aquilino Antonio Gómez Batista

y Esteban Aquilino Gómez Grullón y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leoncio Lora Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el Dr. Juan Bautista González Salcedo, actuando a nombre y en representación de Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, La Monumental de Seguros, S.A., invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que los Honorables Magistrados, Jueces a-quos, desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, contradiciéndose en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación, interpuesto por el imputado y civilmente responsables, también por la parte que resultó ser víctima, que solamente se limitan hacer un comentario de ambos recursos y no dice que en ninguna parte de la sentencia, en que sustentan ellos, para dar el fallo, que es objeto de casación, ya como se puede observar, que tanto el recurso del imputado, como el de los civilmente responsables y la víctima, en el contenido del fondo, alegamos los mismos alegatos en un 80%, en la única parte, que había una disparidad, era que el imputado, el propietario del vehículo y la compañía de seguros no debió de haber sido condenado a indemnizaciones y ellos alegaban, que el propietario del vehículo y la compañía de seguros, debieron de haber sido condenados a indemnizaciones civiles más elevadas. Que esta sentencia, objeto del presente recurso de casación, los Jueces a-quo no tomaron en cuenta el recurso de apelación elevado en beneficio de la parte que nosotros representamos, ya que al imputado se le ha condenado en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y sus modificaciones, donde en esta parte los jueces siguen obrando mal, ya que admitieron lo del juez del primer grado, donde lo ha condenado de manera general al artículo 49, donde este artículo, contrae un sin número de escala, de acuerdo a la gravedad del hecho, por lo que no hay una formulación precisa de cargo. Que el análisis de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y del principio de formulación precisa de cargos demuestra que la acusación presentada por el Ministerio Público, contra Aquilino Antonio Gómez Batista, no reúne, mínimamente, los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, no

podía ser procesado con dicho acto conclusivo, ya que fue condenado en violación a los artículos 49 y 65 por la acusación pública presentada, por lo que debe ser declarada inadmisibile de pleno derecho. A que el Ministerio Público, en su redacción de la acusación del accidente, no hace relato preciso de cuya lectura no podemos ver en qué falta incurrió el imputado ni dice cómo ocurrió el hecho, tal es el caso que es bueno recordar que el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, establece una escala de sanciones dependiendo del tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, de manera pues que, el Ministerio Público estaba en la obligación de darle a la acusación presentada contra Aquilino Antonio Gómez Batista, la calificación jurídica acorde con las lesiones recibidas por Wendy Enerolisa Estévez Lora. También podemos resaltar que los honorables jueces a-quos, no motivaron la sentencia, ni dicen en qué falta incurrió el imputado, y sustenta ellos en su íntima convicción, para condenar al imputado, en las declaraciones del testigo, donde en esta parte, con el testigo, no se pudo determinar con él, ni siquiera porque parte del camión fue que se estrelló la víctima y en sus manos, no reposaban, ni los certificados médicos, ni ninguna de las facturas de los gastos incurridos por la víctima, ni tampoco los abogados que representaban los intereses de la víctima, atacaron en que falta incurrió el imputado, ni tampoco le pudieron demostrar el agravio causado para justificar las indemnizaciones que fueron impuestas por la juez a-quo, de manera errónea y las honorables magistradas, jueces a-quos, incurren en el vicio de dictar sentencia carente de motivo, toda vez que le otorga una indemnización de Setecientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$713,790.29), a favor de la reclamante, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente, esgrimiendo motivos vagos, imprecisos de los mismos, crea una imposibilidad a las partes de constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva sería imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si careciera de motivación o esta fuera sólo aparente. Que esta honorable corte ha actuado erróneamente, en el sentido de la forma que esta corte ha fallado, no tomando en cuenta que en vez de dejar la parte que nosotros representamos sin ninguna indemnización, ya que la juez a-quo que obró en primer grado, al decidir sobre el aspecto civil, no tenía ningún medio de prueba, ya que las mismas se las dejó fuera, las pruebas escritas y que el imputado únicamente, sin el tribunal lo encontraba culpable, podía ser

condenado a multa y esta honorable corte lo que hace, que además de las indemnizaciones civiles, que le fueron impuestas a las partes que nosotros representamos, de manera irregular, entonces la corta lo que hace de manera irregularísima lo que hace es que le reconoce todas las facturas y los certificados médicos, que los mismos en la audiencia de fondo le fueron rechazados, olvidándosele que en derecho un buen abogado es aquel que incidental, por mas bueno es aquel, que no se deja incidental y esta honorable corte de acuerdo a los preceptos legales, no podía reconocerle indemnizaciones, toda vez que en otra fase le fue negada las pruebas escritas”;

Considerando, que el Licdo. Victorio Valerio Peña, actuando a nombre y en representación de Esteban Aquilino Gómez Grullón, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que la Corte A-qua, al valorar y ponderar el recurso de apelación interpuesto por Wendy Enerolisa Estévez Lora por intermedio de sus abogados, incurre en un error de valoración y asume un criterio alejado del derecho, al considerar, que la jurisdicción de primera instancia había errado al no valorar las catorce facturas que habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio, asumiendo una presunción desfavorable en el perjuicio del imputado como titular del derecho y, en consecuencia, violentando el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República. Que si bien es cierto que el auto de apertura a juicio, es la actuación procesal que apodera al juez de juicio, no menos cierto es que las decisiones del juez de la fase intermedia no se le imponen de manera íntegra al juez de juicio, y menos aún, cuando estas no están debidamente identificadas e individualizadas, como es el caso que nos ocupa, donde el juez de instrucción, solo establece que admite catorce factores, sin identificar a cada una de ellas, ni por el monto, ni por la fecha, ni por el emisor de dichas facturas diferentes a las que pudieron haber sido presentadas en la etapa preliminar. El hecho mismo de que el juez de instrucción no identificara e individualizara cada una de las facturas admitidas constituye una ambigüedad que se presta a violaciones derechos a confusiones, que como en el caso que nos ocupa, pueden afectar la correcta valoración de los daños que pudiere haber sufrido la presunta víctima. Que cuando el Juez de Instrucción deja ambigüedades en la admisión de pruebas, para ser discutidas en el fondo, el juez de fondo por aplicación de lo establecido en el ordinal 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, debe

interpretar y aplicar la norma en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en este caso a quien debe garantizársele el derecho a un juicio con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Que la no identificación e individualización de las facturas admitidas por parte del juez de la instrucción constituye un vicio de legalidad que no puede ser subsanado ni por el juez de juicio de fondo ni por el tribunal de alzada. Que la sentencia resulta manifiestamente infundada cuando al Corte, sin verificar y valorar de manera conjunta y armónica los daños ocasionados, da por hecho el valor otorgado por el Juez de Paz y se limita a sumar el valor de 14 facturas presentadas por las víctimas sin que estas fueran debidamente identificadas e individualizadas por el Juez de la fase intermedia. Que la Corte a-qua crea al decidir como lo hizo sobre-dimensiona y sobrevalora daños que no fueron probados por la víctima y admite para fundar su decisión, pruebas recogidas de forma ilegal. Que la Corte a-qua crea un perjuicio económico a el imputado y al tercero civilmente responsable toda vez que establece daños que no han sido probados ni en juicio ni ante el Tribunal de alzada aumentando incluso sin valora la falta de fundamentación del juez de fondo, el monto a pagar como indemnización. Que así las cosas, se evidencia una incorrecta aplicación del derecho y la creación de un precedente alejado de la norma, que la Corte Suprema en su función unificadora de la jurisprudencia deben corregir a los fines, de evitar un criterio distorsionado al momento de la interpretación del derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto de forma separada por el señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, por intermedio de su abogado, Licenciado Victorio Valerio Peña, será analizado y ponderado juntamente con el recurso presentado por el suscrito de forma conjunta con Aquilino Antonio Gómez Batista y La Monumental de Seguros, S.A., a través el Dr. Juan Bautista González Salcedo, por los mismos tratar aspectos comunes relativos a la valoración de las pruebas y la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de la víctima;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte a-qua ha incurrido en una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho, en violación al artículo 74 ordinal 4 de la Constitución, ya que al momento

de ponderar los recursos de apelación incurre en un error en la valoración y asume un criterio alejado del derecho al considerar que la jurisdicción de primera instancia había errado a no valorar las catorce facturas que habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio asumiendo una presunción desfavorable en perjuicio del imputado, que la no identificación e individualización de las facturas admitidas por parte del Juez de la instrucción, constituye un vicio de legalidad que no puede ser subsanado ni por el Juez de Juicio de fondo, ni por el tribunal de alzada, que la Corte se limitó a incorporar y sumar el valor de las 14 facturas presentadas por la víctimas sin que estas fueran debidamente identificadas e individualizada por el juez de la fase intermedia, creando un perjuicio económico al imputado y al tercero civilmente responsable, ya que establece daños que no fueron probados en ningunas de las instancias, acarreando una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a-quo, sustentada en los motivos presentados por la víctima Wendy Eneroliza Estévez Lora en su recurso de apelación, quien en síntesis planteo la existencia de una violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, argumentando que la juez a-quo admite objeción a las 14 facturas y recibos depositados la víctima, alegando que el juez de la audiencia preliminar no estableció el monto y las fechas de dichas facturas, así como que la indemnización es baja e irrazonable, ya que para probar las lesiones recibidas presentó dos certificados que conceptúan en definitiva 180 días de incapacidad, además de facturas que sustentan los gastos médicos incurridos, ascendente a RD\$214,000.00 Pesos; procedió acoger dicho medio y valorar las facturas en los términos siguiente:

“5. Que procede dar contestación a ambos medios por estar relacionados, en ese sentido, del estudio de la decisión recurrida revela que la jurisdicción a-quo acogió el recurso de oposición planteado por el tercero civilmente responsable, respecto a la objeción planteada a las catorce (14) facturas depositadas por los querellantes como elementos de pruebas, por no haber indicado el juez en la audiencia preliminar el monto y la fecha de dichas facturas, en tal virtud, a juicio de esta Corte, el hecho de que en la etapa preliminar no se hayan establecido las fechas ni los montos de las catorce (14) facturas, no da a lugar a que no sean tomadas en cuenta por el tribunal a-quo, en virtud a que se evidencia en la resolución

de apertura a juicio núm. 246-2013-00001, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, en su ordinal quinto inciso 7, fueron admitidas 'las catorce facturas y recibos de los gastos médicos de la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora', en ese sentido, la jurisdicción a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho al no valorar para imponer la indemnización de daños y perjuicio los montos consignados en las indicadas facturas, por lo que procede acoger dicho medios y por ende el presente recurso de apelación en cuanto a ese aspecto, y esta Corte al valorar las facturas verifica que las mismas dan cuenta de los gastos médicos en los cuales incurrió la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, ascendentes de la suma de Doscientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$213,790.29), en tal virtud, tomando en consideración lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, de que los jueces tienen un poder soberano al momento de evaluar las indemnizaciones de los daños y perjuicios morales y materiales, procede a acoger parcialmente lo planteado por la recurrente principal y en consecuencia imponer una indemnización por la suma de Setecientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$713,790.29), a favor de la recurrente Wendy Enerolisa Gómez Batista, por los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionada, modificando el ordinal quinto de la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que es indudable que la Corte a-qua, no está conteste con los motivos expuestos por el Juez de primer grado en la sentencia impugnada para rechazar la pruebas aportadas por la víctima, sin embargo, al hacerlo violentó los principios rectores del debido proceso penal acusatorio, tales como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, cuando se trata valorar prueba, por lo que en se tenor, no debió dictar sentencia propia, producto de una valoración particular de las evidencias, sino anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; que por tanto, al dar una nueva solución del caso, aumentando la indemnización acordada por el juez de juicio a favor de la víctima y en perjuicio del imputado y del tercero civilmente responsable, en base a una valoración propia de pruebas documentales que fueron

excluidas por el juez de juicio y por ende no valorada por este, acarreo, como bien establecimos en una violación al debido proceso y al derecho de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que esta alzada, ha constatado, que si bien la Corte a-qua incurrió en una violación, al modificar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a favor de la víctima, afectando el ordinal quinto, ya que en los demás aspectos dicha sentencia fue confirmada, por lo que en sentido es atendible acoger el medio propuesto, procediendo esta Segunda Sala anular dicho ordinal suplir de puro derecho la motivación;

Considerando, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue modificada en el aspecto civil, solo en cuanto a la indemnización y confirmada en los demás aspectos por la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“6. Que en el aspecto civil, en cuanto a la forma, procede declarar como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, a través de sus abogados constituidos, Licdo. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leonardo Lora Peralta, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; 7. Que habiéndose establecido que el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, cometió la falta penal, esta falta se traduce en una falta civil puesto que con su accionar imprudente ha actuado en contra de los derechos de la querellante y actora civil Wendy Enerolisa Estévez Lora, por la razón que cuando esta se desmontaba de una guagua de Transporte Liniero, estacionada a su derecha, el camión marca Nissan que conducía el imputado entró en vía contraria porque en su derecha había un tapón y fue en ese momento que impactó a la víctima, acontecimiento este que quedó demostrado con las declaraciones del testigo a cargo, Domingo Antonio Valdez, las cuales han sido transcritas precedentemente; y con

los demás medios de prueba que fueron depositados; 8. Que el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha primero (1) de febrero del año dos mil doce (2012), expedido por el Dr. Carlos Madera, hace constar lo siguiente: 'que Wendy Enerolisa Estévez, actualmente sana de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal de fecha 29 de septiembre del año 2011, expedido por el Dr. Eliel Rosario (médico legista), y dice que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa de manera definitiva de ciento ochenta días, de lo que se deduce que comprueba que la querellante y actora civil, Wendy Enerolisa Estévez, recibió lesiones graves, ya que según este certificado médico tiene una incapacidad de 180 días, es decir seis meses, lo que significa que por dichas lesiones recibió daños materiales y morales, el primero se traduce a los gastos en que esta incurrió y el segundo se traduce a una pena, un dolor o sufrimiento, siendo el tribunal de criterio al respecto que por el tiempo que duró la incapacidad física y el sufrimiento moral de la querellante y actora civil, al no poder realizar su vida de manera normal y no poder dedicarse al trabajo durante este largo período, esto constituye un perjuicio causado por la falta cometida por el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista. 9. Que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, conforme así lo dispone el artículo 1382, del Código Civil dominicano, siendo este tribunal de criterio, que el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, tiene comprometida también su responsabilidad civil, en virtud de que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber, la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio; toda vez, que ha quedado demostrado que el perjuicio que sufrió la querellante y actora civil Wendy Enerolisa Estévez Lora, se debió a la imprudencia y negligencia del imputado, Aquilino Antonio Gómez Batista, por lo que debe responder por la falta que cometió, conjuntamente con el señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, por ser este último dueño del vehículo causante del accidente y deben ser condenados al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima y querellante Wendy Enerolisa Estévez Lora”;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar

una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese mismo tenor y examinado el medio invocado por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dispuesta en beneficio de la víctima parte recurrida, una vez que la misma que resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima experimentó daños y perjuicios que le provocaron lesiones considerables, que la mantuvieron convaleciente por un largo tiempo, en tal sentido se mantiene la indemnización acordada por juez de primer grado en su sentencia, ya que la misma está sustentada en pruebas y justifica el daño físico y moral recibido por la señora Wendy Eneroliza Estévez Lora, a consecuencia del accidente provocado por el imputado Aquilino Gómez Batista, con el manejo del vehículo propiedad del señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, S.A., acogiendo parcialmente en este sentido los argumentos promovidos por los recurrentes en su escrito de apelación los cuales establecen en casación, inobservó la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente Aquilino Gómez Batista alegó en su recurso por ante la Corte a-qua como en casación jueces a-qua no tomaron en cuenta el vicio invocado en el recurso de apelación, en el cual establecieron que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, admitiendo de manera

errónea lo estatuido en primer grado, quienes han condenado de manera general por el artículo 49, donde este artículo contiene un sin número de escala de acuerdo a la gravedad del hecho, por lo que no hay una formulación precisa de cargos, al no establecer la falta en que incurrió el imputado, debiendo en tal sentido haber declarado inadmisibile la acusación del Ministerio Público por no reunir los requisitos que manda la ley;

Considerando, que en cuanto al medio citado, la Corte a-qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

“6. En lo que concierne al recurso de apelación de fecha once (11) de enero del año 2017, por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, quien representa a los señores Aquilino Antonio Gómez Batista y Esteban Aquilino Gómez Grullón y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S.A., como primer motivo establecen que al imputado se le ha condenado de manera general al artículo 49, donde este artículo conlleva un sinnúmero de escala de acuerdo a la gravedad del hecho, por lo que no hay una formulación precisa de cargos; sin embargo, esta Corte ha verificado que la jurisdicción a-quo explica las razones por las cuales entiende es responsable penalmente el recurrido principal y recurrente incidental señor Aquilino Antonio Gómez Batista, al manifestar que el señor Domingo Antonio Valdez, testigo a cargo declaró bajo la fe del juramento, que es motoconcho, que el día que sucedió el accidente se encontraba en la parada de Villa Vásquez, y que vio cuando la guagua llegó a la parada y desmontó a los pasajeros, que la joven Wendy Enerolisa Estévez Lora, salió para ir al baño, y justo en el momento en que iba a pasar le salió en vía contraria un camión rojo y la impactó, el cual lo iba manejando el señor Aquilino Antonio Gómez Batista, señalándolo en la audiencia como la persona imputada, que cuando ocurrió el hecho corrió para socorrer a la muchacha, para llevarla al hospital de Villa Vásquez, manifestando además que la guagua donde venía la muchacha estaba en su derecha, y que el camión entró en vía contraria porque en su derecha había un tapón, declaraciones que el tribunal a-quo estimó creíbles por ser dadas de manera firme, coherente y concordante, además emitidas por una persona que se encontraba en el lugar donde sucedieron los hechos y la que le dio auxilio a la víctima y partiendo de ese presupuesto fáctico calificó la conducta del conductor como violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, entendiendo la Corte que el tribunal a-quo, lo único que hizo fue darle la calificación jurídica correspondiente

a los hechos que fueron debatidos de forma oral, publica y contradictoria, por lo que procede desestimar ese medio por improcedente”;

Considerando, que como bien se puede apreciar, la Corte a-qua establece claramente en sustento de los hechos y las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, que el imputado Aquilino Gómez Batista transitaba en vía contraria e impactó con su vehículo a la señora Wendy Eneroliza Estévez Lora, cuando la misma se disponía a cruzar la vía, estableciendo este hecho, de entrada la falta del imputado en el hecho, al conducir en vía contraria violando las normas de tránsito y poniendo en peligro la vida, propiedad y la seguridad de los que hacen uso de dicha vía, calificándose el manejo en vía contraria como un hecho temerario de parte de quien lo realiza, ya que refleja un desprecio considerable de los derechos de otros, sufriendo la víctima como consecuencia del impacto recibido con el vehículo conducido por el imputado, lesiones que la mantuvieron convaleciente por 180 días, subsumiéndose estos hechos en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de los cuales el recurrente ejerció su derecho de defensa en todas las instancias;

Considerando, que el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece lo siguiente:- Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor:

“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultara al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días;

De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20);

De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses;

De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años;

Si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$ 000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar;

El representante del Ministerio Público ordenará la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente siempre que ocurra una o más de las circunstancias siguientes:

que los vehículos no estén amparados con la correspondiente póliza de seguro obligatorio;

que los conductores presumiblemente responsables no se hayan provisto nunca de licencia de conducir o que poseyéndola, no esté vigente;

que se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes debidamente comprobados por certificación médico legal expedida;

que abandonen injustificadamente sus víctimas;

Solamente cuando los golpes o heridas curen antes de veinte (20) días, salvo que no ocurra una o más de las circunstancias señaladas anteriormente, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente; 3. En todos los casos en que el representante del Ministerio Público ordene la prisión preventiva deberá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; El representante del Ministerio Público deberá informar inmediatamente al Director las incautaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones; 4. La falta imputable a la víctima del

accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece lo siguiente: Conducción temeraria o descuidada:

“Toda persona que conduzca, un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades será culpable de conducción temeraria, descuidada y se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de Cien Pesos (RD\$ 100.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00). o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el Tribunal ordenará suspensión de su licencia de conducir por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de (1) año”;

Considerando, que en cuanto a la queja plantea, vistos los hechos y la norma invocada, esta alzada ha podido apreciar que los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado sancionan el hecho imputándole, de golpes y herida causada con el manejo temerario de un vehículo de motor con pena de prisión y multa, así como la suspensión de la licencia, habiendo la Corte confirmado la pena impuesta, la cual solo fue de multa, procede subsanar la falta y modificar el ordinal primero de la sentencia confirmada por la Corte, para que se lea 49 literal c, ya que las lesiones de la víctima sobrepasan los 20 días, en la forma que se establecerá en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente los recursos de casación, y casa sin envío la presente decisión y mantiene la pena e indemnización establecida por el Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm.235-2017-SSENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, anula el aspecto modificado por la Corte a-qua, manteniendo en tal sentido la decisión de primer grado su vigencia;

Tercero: Subsana el aspecto no estatuido por la Corte a-qua, modifica el ordinal primero de la sentencia de primer grado y se agrega el literal c, del artículo 49, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *“Primero: Declara culpable al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la querellante Wendy Enerolisa Estévez Lora, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano”;*

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del 10 de noviembre del 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eugenio Checo Ramírez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Checo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106396-8, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 23, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio E. Goris, actuando a nombre y en representación de José Eugenio Checo Ramírez, parte recurrente en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Manuel Minier y Antonio E. Goris, en representación del recurrente José Eugenio Checo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de marzo del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5100-2017 del 19 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Eugenio Checo Ramírez, en perjuicio de la menor M.B.T, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 23 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 11:50 a.m, la señora Santa Tapia, llegó a la casa donde laboraba como doméstica, cuando inició a indagar sobre el paradero de su hija, la menor de edad M.B.T., en ese momento subió al segundo nivel de dicha casa y al abrir la puerta de la habitación que era de la hermana del imputado, sorprendió a José Eugenio Checo Ramírez, sosteniendo relaciones sexuales con su hija menor de edad M.B.T, quien al sentirse descubierto, inicio a ponerse*

sus ropas rápidamente, por lo que la señora Santa Tapia, le manifestó al imputado que ella nunca pensó eso de él, ya que su hija, la víctima es menor de edad; momentos después la señora Santa Tapia habló con su hija, la víctima menor de edad M.B. T., quien le contó que a partir del mes de julio del año dos mil once (2011), el imputado aprovechó quedarse solo con la víctima menor de edad, e inició a enamorarla y regalarle chocolates, paletas, y otros objetos, mientras le prometía que se juntarían a vivir como pareja, luego que dejara a su esposa actual. Situación ante la cual, la señora Santa Tapia, salió de la casa que laboraba como empleada domestica y se apersonó a la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago, en donde interpuso denuncia, por ante el Ministerio Público, por lo que en fecha 16 de mayo de 2012, siendo las 12:45 P.M., el Segundo Teniente de la P. N., Blas Fernández Gil, puso bajo arresto al imputado, en virtud de la orden de arresto núm. 3566-2012, emitida en fecha 2 de mayo de 2012, por autoridad judicial competente”; acusación que fue acogida parcialmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia envió a juicio al imputado José Eugenio Checo Ramírez por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 25 de junio de 2015, dictó sentencia núm. 317-2015, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano José Eugenio Checo Ramírez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 354 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la violación a las disposiciones consagradas en el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano José Eugenio Checo Ramírez, dominicano, 57 años de edad, casado, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106396-8, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 23, del sector La Zurza I, Santiago, teléfono: 829-770-22442, (actualmente en libertad),

*culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifica el abuso físico y sexual de una menor de edad, en perjuicio de M.B.T. (menor de edad), representada por su madre Santa Tapia; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Eugenio Checo Ramírez, a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una multa consiste en tres (3) salarios mínimos establecidos oficialmente, y al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SS-0398, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado José Eugenio Checo Ramírez, por intermedio del Licdo. José Miguel Minier, en contra de la sentencia núm. 317-2015 de fecha 25 de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por incurrir en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. Violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, así como violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (violación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. violación a la resolución 2802-06 (sic), dictada en fecha 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia. Dado el hecho incontestable que el debido proceso de

ley exige a los representantes del proceso, cumplir cabalmente con las norma de las garantías constitucionales, como lo es el plazo razonable, que debe ser observado en las diferentes jurisdicciones, el exponente, le solicitó a la Corte a-qua, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones principales en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2016, que pronunciara la extinción del proceso penal en su contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme, siendo un hecho cierto que el estudio de las actas de audiencias revelan que no ha sido el imputado quien ha motorizado la retardación y demora del proceso. Frente a dicho reclamo, la Corte a-qua se destapa con el desafortunado y absurdo alegato de que dicho pedimento debe ser rechazado porque hubo un aplazamiento en fecha 4 de febrero de 2015, a pedimento de la defensa técnica para preparar sus medios de defensa. Que en el caso de la especie la Corte a-qua, de manera muy trivial, ligera y sin ningún tipo de explicación se limita a rechazar la extinción porque hubo un aplazamiento, como una dilación que atribuye al imputado y su defensa, pero no toma en cuenta que el referido texto legal modificado también, establece que el periodo de suspensión por la presunta dilación no constituye parte integral del computo del plazo, por lo que excluyendo este período aún se mantiene el rebase del plazo máximo de duración del proceso. Como queda establecido, con su proceder la Corte a-qua ha incurrido en la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, así como la violación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y también la violación a la Resolución 2802-06 (sic), dictada en fecha 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar otros medios. Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. Violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental de defensa, habida cuenta incurre en la violación de principios rectores del proceso penal acusatorio, como son la oralidad, contradicción, e inmediación. El

recurso de apelación cuyo apoderamiento fue objeto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se hizo sobre la base de que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incurrió en la violación de principios rectores del proceso penal acusatorio como son la oralidad, contradicción e inmediación. Esta realidad le fue planteada por el señor José Eugenio Checho Ramírez a la Corte a-qua en el primer medio de apelación, en efecto, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua consigna, en el motivo núm. 2 que realmente el exponente le requirió anulara la sentencia recurrida, pues el tribunal colegiado de primer grado había violentado en su perjuicio el debido proceso al desconocer los referidos principios rectores del proceso penal acusatorio. Frente al aludido justo reclamo la Corte se destapa con el desacertado e ilógico alegato de que desde el punto de vista técnico no pasa nada, pues su particular entender, lo único que sucede es que el ministerio público se arriesga a que se celebre el juicio sin parte de sus pruebas y la posibilidad de no lograr una condena. En el caso de la especie, la carencia de inmediación con respecto a la oralidad de los medios de pruebas, no solo vulnera el derecho del imputado, señor José Eugenio Checho Ramírez, a rebatir y confrontar la prueba en su contra, ejerciendo de forma efectiva su derecho a la defensa, sino que también privó a los juzgadores de primer grado de catar la información que a través del lenguaje corporal podía aportar la testigo Santa Tapia, tales como la coherencia y verosimilitud de su versión como consecuencia de la firmeza de sus declaraciones. De igual forma, la prueba pericial, hace imperativo que los expertos, además de su relato escrito, expliquen verbalmente en la audiencia pública sus operaciones o comprobaciones, el resultado de sus conclusiones y que sean sometidos a interrogatorios por las partes o los jueces. En el caso que nos ocupa nada de esto pudo hacerse, puesto que la perito, Licda. Vivian Espinal no asistió a la audiencia, el ministerio público desistió de su presentación. Que en resumida cuenta el principio de inmediación quedó inevitablemente quebrantado en el caso de la especie, puesto que no es lo mismo fallar en base a una prueba producida en presencia de los sujetos procesales, que hacerlo en base a una prueba documentada en un expediente, producida fuera de la presencia de los sujetos procesales. A pesar de la claridad del pedimento del exponente y que la Corte a-qua lo hace constar en su sentencia, ahora impugnada, sin embargo, incurre en el mismo vicio que el

tribunal de primer grado, y lo que hace es referirse a documentos escrito de la presuntas declaraciones de la menor, hecho en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, distorsionó el proceso penal preestablecido respeto de los principios de inmediación y contradicción, que son la salvaguarda del derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías, consagrado en la misma Constitución Política de la República. Con la indicada violación, la corte a-qua incurre en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y con ello infringe la Constitución Dominicana en su artículo 69 numerales 4 y 10. Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por incurrir en violación a la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación de la regla de las pruebas, violación a las reglas de la sana crítica. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a las reglas de la sana crítica contenida en el artículo 172 del Código Procesal penal, con la violación a la regla de la prueba, los juzgadores de primer grado vulneran y desconocen uno de los principios fundadores del debido sistema acusatorio, por lo que la sentencia impugnada debe de casada con todas sus consecuencias de derecho, sin necesidad de examinar otros medios. Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, puesto que incurre en ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana, violación de los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a-qua para rendir su decisión desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traduce real y efectivamente en falta de motivación. Contrario al proceder de la Corte a-qua, tanto el legislador, la suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional ha sido taxativos en establecer la obligatoriedad del juez o tribunal en motivar sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar la motivación como una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que por la decisión a intervenir esta Alzada tendrá a bien analizar solo el primer medio invocado por el recurrente, en el cual alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por incurrir en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, sustentado en que el debido proceso de ley exige cumplir cabalmente con las norma de las garantías constitucionales, como lo es el plazo razonable, que debe ser observado en las diferentes jurisdicciones, que el exponente le solicitó a la Corte a-quá, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones principales en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2016, que pronunciara la extinción del proceso penal en su contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme, siendo un hecho que se comprueba del estudio de las actas de audiencias, las cuales revelan que no ha sido el imputado quien ha motorizado la retardación y demora del proceso; que frente a dicho reclamo, la Corte a-quá se destapa rechazando dicho pedimento, porque hubo un aplazamiento en fecha 4 de febrero de 2015, a pedimento de la defensa técnica para preparar sus medios de defensa;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”;*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, de fecha 27 de septiembre de 2004, *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso*

de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que el artículo 149 de la citada norma procesal, dispone que: *“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que con base en los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente:

- 1) que en fecha 23 de abril de 2012, el imputado José Eugenio Checo Ramírez, fue sorprendido sosteniendo relaciones sexuales con una menor M.B.T, por la madre de esta, apersonándose la señora Santa Tapia por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago; en ese sentido, el Ministerio Público inició su investigación y procedió a solicitar ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, un anticipo de prueba a la menor víctima, en fecha 2 de mayo de 2012;
- 2) que en fecha 16 de mayo del año 2012, fue arrestado el imputado José Eugenio Checo Ramírez, imponiéndosele medida de coerción, consistente en la prestación de una garantía económica, en fecha 17 de mayo de 2012, en contra del hoy recurrente;
- 3) que en fecha 16 de noviembre de 2012, fue depositado por el Ministerio Público una instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Eugenio Checo Ramírez;
- 4) que en fecha 19 de abril de 2013, fue dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, auto de apertura a juicio en contra del imputado José Eugenio Checo Ramírez;
- 5) que para el conocimiento de la causa, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fijó audiencia por primera vez para el 7 de julio de 2014, fecha en que se pospuso a los fines de que sean

- conducidas las testigos a cargo, fijando la próxima audiencia para el 4 de febrero de 2015;
- 6) que la audiencia celebrada en la citada fecha, fue aplazada a los fines de que la defensa técnica presente sus medios de defensa, pues según ha informado no conoce nada del presente procedo, fijando la próxima audiencia para el 25 de junio de 2015, fecha en que se conoció el fondo del proceso e intervino sentencia condenatoria en contra del imputado José Eugenio Checo Ramírez;
 - 7) que dicha sentencia le fue notificada al imputado José Eugenio Checo Ramírez en fecha 27 de agosto de 2015, procediendo este a presentar formal recurso de apelación contra dicha decisión, el 17 de septiembre de 2015;
 - 8) que el referido recurso fue declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2016, fijando audiencia para el conocimiento del referido recurso para el 24 de agosto del mismo año;
 - 9) que la audiencia celebrada en la citada fecha, se suspendió a los fines de reiterar cita al imputado, ya que la defensa técnica solicitó que se le diera la oportunidad de estar presente, fijando la próxima audiencia para el 26 de septiembre de 2016, fecha esta en que se conoció el fondo del referido recurso, fijando la lectura íntegra de la sentencia para el 24 de octubre de 2016, siendo leída en fecha 10 de noviembre de 2016;
 - 10) que el 28 de febrero de 2017, fue notificada la indicada decisión al imputado recurrente, la cual fue recurrida en casación por este en fecha 23 de marzo de 2017, y remitido el mismo a esta Suprema Corte de Justicia el 24 de de octubre de 2017;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 2 de mayo de 2012, con la autorización de anticipo de prueba expedida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acto con el cual se activan los derechos del imputado, por haber iniciado el Ministerio Público una investigación en su contra, dando como resultado su arresto en fecha 16 de mayo de 2012 y posterior imposición de medida cautelar en fecha 17 de mayo de 2012, atravesando las distintas fases del proceso

hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 10 de noviembre de 2016, siendo el 28 de febrero de 2017 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión al hoy recurrente;

Considerando, que la Constitución de la República, reconoce el derecho que tiene toda persona que sea sometida a la justicia a que su proceso le sea conocido en un plazo razonable, con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en donde, la parte jurisdiccional como administrativa, forman parte del mismo, juzgando y haciendo ejecutar lo ordenado, teniendo los jueces un papel preponderante o activo en este mandato, debiendo en tal sentido velar porque los procesos se conozcan sin dilaciones innecesarias y ante la intervención de una decisión y su impugnación por la parte afectada, la notificación de la sentencia y la tramitación del recurso se haga respetando los plazos que establece la normativa procesal penal;

Considerando, que como señalara el recurrente, por intermedio de sus abogados, en su escrito de Casación, el retraso operado ha sido por parte del sistema judicial, especialmente la etapa de juicio, quienes una vez apoderado, para fijar su primera audiencia tardó más de 10 meses, cuyo proceso con tan solo 2 aplazamientos se tomó del 2013 al 2015, año en que intervino la sentencia de fondo, siendo la misma impugnada en fecha 17 de septiembre de 2015, tardando dicho recurso casi 10 meses para ser remitido a la Corte, lo cual se produjo el 6 de julio de 2016, es decir, que del anticipo de prueba practicado en mayo de 2012 a la intervención de la sentencia en junio de 2015, transcurrieron 3 años, período establecido por la Ley 76-02 como plazo máximo para la duración del proceso y a la fecha de la tramitación del recurso habían transcurrido 4 años, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido en la Corte, la cual actuó con cierta negligencia, ya que para tan solo decretar la admisibilidad del recurso tardó más de 10 meses, por lo que en sentido general, desde el inicio del proceso en el 2012 hasta la sentencia de la Corte en el 2016 y su notificación al imputado recurrente en el 2017, el plazo para la duración máxima del proceso previsto por la ley 76-02 como por la ley 10-15, ha transcurrido, aspecto que le fue invocado por el recurrente a la Corte a-qua, haciendo esta una incorrecta apreciación de la norma, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que del análisis anterior y lo alegado por el recurrente en su primer medio, en cumplimiento al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y precedentemente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger la solicitud planteada en el primer medio, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de primer grado como de la Corte a-qua por el extenso periodo que mediaba entre la fijación de una audiencia y otra, el plazo para decidir los actos administrativos y las notificaciones, ya que el tribunal de primer grado para conocer del fondo del proceso, el cual se inicio 2012 y finalizo de 2015 con la lectura íntegra de la sentencia, abarcando por completo, tan solo esta etapa procesal el período de los 3 años establecido por la norma vigente para el conocimiento del proceso, por lo que esta Sala procede a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado José Eugenio Checo Ramírez por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Cabrera Vásquez.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 41, núm.162, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 51-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, a nombre y representación del recurrente José Manuel Cabrera Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, en representación del recurrente José Manuel Cabrera Vásquez, depositado el 17 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4672-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Manuel Cabrera Vásquez, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 309, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Fabio Familia Romero;
- b) que para la instrucción del proceso resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que mediante resolución núm. 59-A-AJ-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 941-2016-SEEN-00312, el 25 de octubre de de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Cabrera Vásquez, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 51-2017, el 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado José Manuel Cabrera Vásquez, a través de su abogado apoderado Lic. Amaury Oviedo Liranzo, por sí y por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SEEN-00312, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano José Manuel Cabrera Vásquez, también conocido como Neno o Nino, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por uno de los letrados de conforman la Oficina Nacional de Defensoría Pública; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado José Manuel Cabrera Vásquez (a) Neno o Nino, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las

notificaciones correspondientes a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Cabrera Vásquez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del CPP. La Corte aqua se limita a formulas genéricas para dar solución del caso en cuestión, tal cual lo hizo el tribunal aquo, no se advierte una estructuración de sentencia, sustentada en una correcta valoración de las pruebas ya que todas y cada una de las mismas no vincula a nuestro representado de forma directa e inequívoca, muy especialmente las pruebas testimoniales del tipo referencial, las que se circunscriben en una supuesta investigación vacía e inoperante. Es por esa incorrecta y mecánica forma de decidir, que pedimos a que tengan a bien analizar nuestro medio recursivo y en consecuencia tomar cartas en el asunto, en lo relativo a que no se ha hecho una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa alzada no ha aportado nada nuevo, sino todo lo mismo que se estableció en primer grado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“2. Del análisis a la sentencia y la valoración hecha por el A-quo a las pruebas consistente en: El testimonio de los señores: Jesús Gómez Pérez, Bartolo de los Santos Calderón, Borys Santana de la Rosa; como prueba documentales: Acta de inspección de la escena del crimen y acta de levantamiento de cadáver; y como prueba pericial: el informe de autopsia; con las cuales el Ministerio Público pudo establecer circunstancias de lugar y tiempo en la que ocurrieron los hechos, pudo probar y establecer el a-quo en el numeral 5, página 7 de la sentencia recurrida: “Que en el presente caso ha sido demostrada de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del encargado José Manuel Cabrera Vásquez, también conocido como Neno o Nino, en el sentido de que en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), siendo aproximadamente las once y treinta minutos de la noche

(11:30pm), dicho imputado en compañía de los jóvenes Lenin o Lenny Tiburcio Ferreras y Yadelei o Yadelex Guevara, esta última menor de edad (ambos sometido anteriormente y juzgado por el caso en especie), solicitaron una unidad de taxis en la compañía "Taxi Imperial", para que los recogieran en farmacia "Guadalupe", ubicada en la calle 41 número 42 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, manifestándole a la víctima Fabio Familia Romero, que se trasladaban a los rieles de Los Alcarrizos a una fiesta, sentándose la menor en el asiento delantero y los demás en la parte trasera de dicho vehículo, con la finalidad de despojar al hoy occiso de su vehículo, manifestándole que se trataba de un atraco, a lo que la víctima se opuso, procediendo los imputados a propinarle un disparo en la cabeza que le provocó la muerte, emprendiendo la huida del lugar siendo arrestado luego por la Policía Nacional"; 3. Se comprueba que el a-quo al fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera conjunta y armónica, tomando consideración tanto las declaraciones testimoniales las que consideró como: "(...) sincera y por ende creíble, además de tener dominio del lugar y la escena en que fueron cometidos los hechos hoy juzgados, corroborando así la acusación presentada por el órgano acusador"; como las pruebas documentales de las que pudo apreciar: en el informe de autopsia: "La herida por proyectil de arma de fuego, que le produjo la muerte al occiso esencialmente mortal"; el acta de levantamiento de cadáver, mediante la que el a-quo pudo determinar dentro del contenido de la misma: "que la muerte del occiso se debió a herida por arma de fuego región occipital con salida en hemicara izquierda; y el acta de inspección de la escena del crimen que describe: "Que se trato de la muerte del taxista Fabio Familia Romero, de 43 años de edad, (...) a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en región occipital, con salida en hemicara izquierda, que se le ocasionaron tres personas aun no identificadas en la Avenida Reyes Católicos frente a la Ferretería Vásquez Marte, Cristo Rey, D.N"; y ante esta comprobación advertimos que el a-quo valoró dichos elementos probatorios, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo que establece la normativa procesal penal; corroboró las pruebas testimoniales con las documentales y periciales supra descritas, y con las mismas, determinó que el imputado José Manuel Cabrera, fuera de toda duda razonable fue la persona que se asocio con dos personas más, para despojar a la víctima Fabio Familia Romero de su vehículo y pertenencias; en ese

tenor dice el a-quo: “Que una vez probados y determinados los hechos cometidos por el imputado José Manuel Cabrera Vásquez, también conocido como Neno o Nino, tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, a saber, las testimoniales a cargo, documentales y periciales, entendemos que estas han sido suficientes y fehacientes, por lo que, han quedado establecido mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de dicho justiciable, al haberse asociado con los señores Tiburcio Ferreira, también conocido como Chichi, y Yadelen a quien los testigos a cargo se refieren como menor, para cometer homicidio voluntario en contra de quien en vida se llamó Fabio Familia Romero (...) siendo destruida la presunción de inocencia que le asistía (...). ver página 10 numeral 14 de la referida sentencia; Razones por la que, esta Corte entiende que el a-quo no actuó bajo la íntima convicción como alega el recurrente, sino que hemos apreciado que la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso, en el que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la apreciación conjunta; por lo que, no se evidencia el medio argüido por el recurrente. Entiende esta Corte que la Juez a-quo que disiente no puede pedir prueba a ninguna de las partes en justicia, los jueces están obligados a fallar con las pruebas que se le aporta y dicha juez disidente motiva una absolución sin tener en sus manos para decidir en su voto disidente para favorecer al imputado, prueba de refutación, su motivación es solo teoría pues el imputado no aportó prueba que hiciera contrapeso a la acusación presentada en su contra; 5. Que las declaraciones de los testigos a cargo Jesús Gómez Pérez, Bartolo de los Santos Calderón y Borys Santana, constituyen declaraciones fehacientes para determinar la culpabilidad del imputado, pues es el tipo de prueba referencial de tres oficiales actuantes que dentro de sus facultades realizaron las investigaciones de lugar para llegar al hecho, y así depusieron ante el plenario los resultados de su investigación, y autentificaron los documentos que instrumentaron, testigos que dominaron la escena donde ocurrió el hecho; pruebas que unidas a las demás pruebas valoradas en el juicio revelan la participación de José Manuel Cabrera Vásquez, en los hechos imputados, de modo que, la sentencia emitida por la mayoría del tribunal, fue motivada de forma suficiente acorde a los principios que rige la normativa procesal, en base a la dimensión de las pruebas que le fueron aportadas de acuerdo al

ilícito penal indilgado respecto a lo que se quería probar, dejando establecida todas las circunstancias que rodearon los hechos probados en juicio; por lo que, procede rechazar el presente aspecto por no comprobarse la existencia del vicio argüido por el recurrente; 6. En ese tenor, esta Corte advierte, que no se verifica en la sentencia recurrida que los jueces de primer grado no hayan podido establecer conexidad entre el imputado y el hecho, en virtud de que, con la declaración de los testigos quedo evidentemente comprobada la participación del señor José Manuel Cabrera en el hecho que se le imputa, estos testigos declararon ante el a-quo lo siguiente: el testigo Jesús Gómez Pérez: "(...) Que mediante las investigaciones se determinó que la menor había realizado una llamada desde una farmacia de nombre Olga (...) para contactar un taxi, y cuando llego fue abordado por tres personas identificadas por medio de las investigaciones como los autores del hecho. Que cuando se encuentran a bordo del taxi cruzando el puente de los Reyes Católicos le dan un tiro al taxista para despojarlo de sus pertenencias. Que Nino había estado prófugo, quien fue uno de los que participo en el hecho y que este conjuntamente con la menor, quien fue condenada a cinco (5) años en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, explicaron que cometieron los hechos"; el testigo Bartolo de los Santos: el imputado Nino, conjuntamente con Chichi , quien fue sentenciado a veinte (20) años y una joven menor, llamaron a una central de taxis desde la farmacia que está en la calle 42, El Caliche de Cristo Rey, y luego de abordarlo cuando iban camino a Herrera por la Paseo de los Reyes Católicos, cruzando el puente del Zoológico le dieron un tiro en la cabeza al taxista. Que luego de las investigaciones llegaron a la conclusión de que fueron y que cuando apresaron a Chichi y a la joven ellos le manifestaron que también Nino había participado en el hecho y que la pistola que utilizaron la habían alquilado. Que a Chichi lo apresó en el Hospital Darío Contreras después de haber recibido información de que estaba curándose": y en cuanto al testigo Borys Santana de la Rosa, expresó que: "lo llamaron porque habían matado a un taxista, que cuando llegó al lugar de los hechos lo encontró tirado en el vehículo, marca Camry, color verde, que mediante la investigación se determinó que la menor que fue condenada en la calle 41 del sector Cristo Rey, que esta frente al callejón donde vivía la menor. Que la menor y el otro condenado le manifestaron que cuando iban en el vehículo se inicio una discusión entre ellos, ahí decidieron quitarle la vida al taxista para despojarlo del

vehículo. Declaraciones que sirvieron de corroboración a los testimonios referenciales vertidos por los agentes investigadores del hecho y que al ser valoradas, y analizadas por el a-quo dejó claramente establecida su participación y la conexión que tuvo el recurrente en los hechos que le imputa la acusación, estas declaraciones junto a las demás pruebas supra descritas en esta sentencia le permitieron al a-quo fallar en la forma en que lo hizo y determinar fuera de toda duda razonable la participación inequívoca del imputado en el hecho de, “haberse asociado con los señores Lenin Tiburcio Ferreira también conocido como Chichi y Yadelen, a quien los testigos a cargo se refieren como la menor, para cometer homicidio voluntario en contra de quien en vida se llamó Fabio Familia Romero” ver numeral 14 página 15 de la sentencia recurrida; por lo que, esta Corte precisa que el a-quo dictó en contra del imputado José Manuel Cabrera, una pena acorde a la participación del mismo en el hecho; 7. Que esta alzada ha verificado y comprobado que el a-quo después de haber analizado los hechos probados supra descritos, analizó la tipicidad y realizó la subsunción del tipo penal dado a los hechos, disponiendo que se trata de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304-2, 2, 379, 382, 385 y 386-III del Código Penal Dominicano, por entender esta calificación como la que da: “la verdadera fisonomía al proceso, toda vez que el hecho juzgado se trata de asociación de malechores, homicidio voluntario y tentativa de robo agravado” así lo establece la página 10 numeral 15 de la sentencia recurrida; y para imponer la condena impuesta tomó en consideración los criterios de determinación de la pena; razón por la que, los jueces de primer grado por mayoría de votos, al condenar al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, justificaron tanto en hecho y en derecho la decisión recurrida, la que fundamentaron de forma clara y precisa; de lo que se revela que la misma no fue el resultado de la íntima convicción del juez, más bien fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia penal; salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso y la condena impuesta es una pena proporcional al hecho endilgado al recurrente, y se ajusta a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria; razones por las que entendemos que el a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, y lo que procede es rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del

mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) por el imputado José Manuel Cabrera Vásquez, a través de su abogada apoderada Licda. Yasmín del C. Vázquez Febrillet, contra la sentencia núm. 941-2016-SEEN-00312, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no configurarse los vicios argüidos por el imputado-recurre”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en síntesis expone como medio de casación que en la Corte al emitir su decisión ofreció una motivación genérica para sustentar el fallo la misma;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación y verificación de los mismos, estableciendo dicha Corte que tanto las declaraciones testimoniales como las documentales fueron valoradas correctamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y además, y al rechazar el recurso de apelación analizó minuciosamente cada uno de los aspectos atacados en los motivos del recurso de apelación, cumpliendo así con la norma procesal vigente, en consecuencia, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, no se aprecian vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que la misma esa debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, por tanto, al constatar esta Sala que la Corte no incurrió en los vicios denunciados, procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado José Manuel Cabrera Vásquez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud

de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Cabrera Vásquez, contra la sentencia núm. 51-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Dormys Siches, Licdos. Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Bladimir Puello García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0092371-2, domiciliado y residente en la calle 24 de Septiembre núm. 11, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S.A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dormys Siches, actuando por sí y por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4506-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jovanny Bladimir Puello García, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 49 párrafo C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en la República Dominicana, en perjuicio de Porfirio Tibrey Castillo;

- b) que apoderado para el conocimiento del fondo del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, emitió el 7 de abril de 2017, la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yovanny Bladimir Puello García, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio del señor Porfirio Tibrey Castillo, y en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión suspendido pos cumplimiento del artículo 341 CPP bajos las modalidades establecidas en el artículo 41 CPP numerales 1, 4 y 8 y al pago de una multa por un monto de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Yovanny Bladimir Puello García, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por el señor Porfirio Tibrey Castillo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Yovanny Bladimir Puello García, al pago de la suma de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales, ocasionados al señor Porfirio Tibrey Castillo; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, seguros La Internacional, hasta el monto envuelto en la póliza; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Yovanny Bladimir Puello García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y la lectura íntegra; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 2 horas de la tarde valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., siendo apoderada la

Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00095, el 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del señor Yovanny Bladimir Puello García y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., en contra de la sentencia núm., 0313-2016-SFON-00006, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios denunciados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, la parte recurrente Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado plantearon los siguientes medios:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta. Que en las declaraciones de los testigos Porfirio Tibrey Castillo y Cecilio Álvarez hay contradicciones, y las mismas no pueden ser creíbles, por lo que el juzgador no debió darle valor probatorio a las declaraciones, claramente la juez no analiza armónicamente las pruebas y violenta lo consagrado en el artículo 172 del CPP, decimos esto porque ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del accidente. Que el Juez a-quo al momento de dictar sentencia y hacer la distribución concerniente a la indemnización no se baso en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con el supuesto daño. Que debieron de establecer en que medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que compromete al imputado. Que el hecho de la Corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena las actas del proceso, las cuales en modo

alguno responsabilizan a mi defendido y mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que los jueces a-quo al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado, si solo se limita a decir en sus considerandos que la calificación jurídica está bien”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“1) Que al analizar la decisión recurrida, partiendo de los planteamientos antes señalados, es procedente establecer, que diferente a la tesis de que el tribunal a-quo no tiene como justificar su decisión, puede observarse que la sentencia recurrida se encuentra debidamente sustentada tanto en el aspecto fáctico como regulatorio, habiendo sido valorada todas las pruebas producidas en el juicio, tanto las certificantes como son las actas y documentos, como las vinculantes, es este caso las declaraciones de los testigos a cargo Porfirio Tibrey Castillo y Cecilio Álvarez, los cuales manifestaron de forma separada, que el accidente ocurrió en la cabeza del puente de acceso al sector Los Molinas de esta ciudad, alrededor de la once (11:00) de la mañana, cuando la víctima cruzaba la intercepción que se forma en la entrada del referido sector, y que fue impactada por el vehículo tipo camioneta que conducía el imputado en dirección Sur a Norte en la avenida Constitución, al realizar un rebase en forma de zic zac, quedando la motocicleta delante de la camioneta, situación por la que el encartado tuvo que detenerse, aprovechando el último de los testigos junto a otras personas que se encontraban en el lugar, para requerirle que le prestara auxilio a la víctima, lo cual procedió a hacer, según puede leerse en la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo y el registro de las declaraciones de los testigos, la cual reposa en la referida decisión, no advirtiéndose contradicción alguna como exponen, quienes además transcriben en su escrito recursivo informaciones que no corresponden con el presente caso cuando refieren “que el acta de registro donde el Ministerio Público obtiene la supuesta cadena robada no cumple con las formalidades que establecen los artículos 174, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal”; 2) que en lo que respecta al cuestionamiento de las razones que tuvo el tribunal para imponer al

imputado la pena de seis (6) meses, la cual califican como mínima los recurrentes, procede señalar que el hecho de que se haya impuesto la citada pena, no puede ser en modo alguno una casual de apelación, ya que la magnitud de esta no depende de la demostración o no de la participación del encartado en un hecho penal, en este caso a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sino que el tribunal tomó en consideración la gravedad del hecho ocurrido e impuso la citada pena, partiendo del grado de participación y responsabilidad del imputado en la causa generadora del accidente, en cuanto a la calificación jurídica de caso, el tribunal dictó sentencia condenatoria por violación a los arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y la Ley 12-07, y finalmente en cuanto a las razones que tuvo la juzgadora para fijar indemnización a favor de la víctima, es de lugar establecer que las lesiones sufridas por el señor Porfirio Tibrey Castillo, tienen un tiempo de curación de doce (12) meses, por lo que el monto acordado se encuentra dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, requeridos al efecto, descartándose de esta forma los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medio, invoca ilogicidad manifiesta. Que en las declaraciones de los testigos Porfirio Tibrey Castillo y Cecilio Álvarez hay contradicciones, y las mismas no pueden ser creíbles, por lo que el juzgador no debió darle valor probatorio a las declaraciones, claramente la juez no analiza armónicamente las pruebas y violenta lo consagrado en el artículo 172 del cpp, así como la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, por entender dicha parte que los jueces aquí al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado, si solo se limita a decir en sus considerandos que la calificación jurídica está bien;

Considerando, que del análisis en conjunto de los motivos invocados, así como de la sentencia impugnada se aprecia, que contrario a lo denunciado por los recurrentes la Corte procedió a verificar la contradicción argüida estableciendo de manera categórica que no se advierte contradicción alguna, toda vez que de las declaraciones de los testigos

pudo comprobar el lugar donde ocurrió el accidente, y que el imputado al realizar un rebase en una intersección e introducirse sin tomar las precauciones de lugar e impactar a la víctima, fue lo que originó accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de se evidencie contradicción o ilogicidad alguna, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a qua al dar respuesta a los medios del recurso de apelación, por lo que procede desestimar los medios de casación y consecuentemente rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo de 2107, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Yovanny Bladimir Puello Garcia al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Apolinar Ortiz.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.
Interviniente:	Carolina del Carmen Espinola Villar.
Abogados:	Licdos. Francis M. J. Ureña Disla y Félix Andrés Díaz Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020909-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 69, apartamento 202-B, sector Piantini, Distrito Nacional, tercero civilmente demandando, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSen-000101, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Francis M. J. Ureña Disla y Félix Andrés Díaz Acevedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, en representación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francis M. J. Ureña Disla y Félix Andrés Díaz Acevedo, en representación de la recurrida Carolina del Carmen Espinola Villar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 400-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2015, la señora Carolina del Carmen Espinola Villar, a través de sus representantes legales, presentó por ante la Fiscalizadora del municipio de Villa Tapia, formal querrela con constitución en actor civil contra el imputado José Luis Núñez Osoria y Apolinar Ortiz, tercero civilmente demandado;

que la Licda. Paulina Angelina Parra, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, interpuso formal acusación contra el imputado José Luis Núñez Osoria, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 4 de julio de 2015, siendo alrededor de las 16: 00 horas de la tarde, en el tramo carretero que conduce a Santa Ana Cenovi, específicamente frente al colmado Infante Villa Tapia, se produjo un accidente de tránsito en el cual se vieron envueltos los vehículos tipo camión, marca Daihatsu, modelo V116L-HU, color blanco, año 2005, placa núm. L2011925, chasis núm. V11618024, propiedad de Apolinar Ortiz, asegurado en Seguros Universal mediante póliza AU-111243, que vence el 31/03/2016, el cual era conducido por el nombrado José Luis Núñez Osorio y la motocicleta marca Yamaha CG color negro, sin más datos, conducida por quien en vida respondía al nombre de Jahal Francisco López Espinola, cayendo éste debajo del camión en la parte trasera izquierda en el momento en que este iniciaba la marcha sin las debidas precauciones, falleciendo momentos después en el Hospital San Vicente de Paul ciudad de San Francisco de Macorís a consecuencia de trauma encefálico severo”*; que la calificación jurídica dada a estos hechos es por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que el 8 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Luis Núñez Osoria;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, dictó la sentencia penal núm. 50-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Se acoge en parte el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano José Luis Núñez Osoria, de haber causado golpes y heridas, con el manejo vehículo de motor, de manera imprudente y temeraria, desconocida la norma de tránsito, en violación de los artículos 49, numeral 1, 65 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito*

de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jahal Francisco López Espinola, en consecuencia, se condena al imputado al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado José Luis Núñez Osoria, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil, de fecha 13 de julio del año 2015, presentada por la señora Carolina del Carmen Espinola Villar, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Luis Núñez Osoria, en calidad de imputado por su hecho personal y al señor Apolinar Ortiz, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$ 1,500,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, provocado por el vehículo camión Daihatsu, modelo V116LHU, año 205, color blanco, chasis V11618024, placa núm. L201925, propiedad de Apolinar Ortiz; **QUINTO:** Condena al señor José Luis Núñez Osoria, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para interponer el recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día seis (6) de octubre del año 2016, a las nueve de la mañana (09:00 pm) valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Luis Núñez Osoria, imputado, y Apolinar Ortiz, tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 14 de junio de 2017, dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSen-00101, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 14/11/2016, por el imputado José Luis Núñez Osoria, el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha 29/11/2016, por Apolinar Ortiz, en calidad de tercero civilmente responsable, representado por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, en contra de la sentencia penal núm. 14/11/2016; por el imputado José Luis Núñez Osoria, el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha 29/11/2016, por Apolinar Ortiz, en calidad de tercero civilmente responsable, representado por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, en contra de la sentencia penal núm. 50-2016, de fecha veintidós

(22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia. Confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15" (sic);

Considerando, que el recurrente Apolinar Ortiz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Omisión de estatuir. A que, al estar la sentencia de primer grado plagada de vicios, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, resumió de manera simple, los argumentos plasmados en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el señor Apolinar Ortiz, persona que se presume civilmente responsable en el presente caso. La Corte en su sentencia, resumió, desde el numeral 31, entre las páginas 16 y 20, haciendo todo tipo de omisión a una valoración justa del contenido amplio y justo del recurso de apelación; esto es, que la Corte a-qua se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma está fundamentada en hecho y en derecho sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa del recurrente y dejando sin respuesta nuestros argumentos, los cuales no han sido efectivos respondidos aun; toda vez que dicho recurso sustentaba lo siguiente: (...)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio planteado el recurrente cuestiona de modo concreto, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al limitarse a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma está fundamentada en hecho y en derecho, sin contestar de manera detallada lo planteado en su recurso, dejando sin respuesta sus argumentos, los cuales no han sido respondidos de manera efectiva;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte lo infundado de los argumentos invocados, pues la Corte a-qua, al dar respuesta al recurso planteado por el ahora recurrente Apolinar Ortiz, estableció lo siguiente:

“En torno al recurso presentado por el señor Apolinar Ortiz, en su calidad de tercero civilmente responsable, este plantea los siguientes vicios: Primer Motivo: La ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrente en representación. Segundo Motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Tercer Motivo: Contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia. Cuarto Motivo: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En el primer motivo alegado por la parte recurrente, establece que en la parte final de la cronología procesal páginas 2 y 3 de la sentencia, refiriéndose al motociclista el señor Jahal Francisco López Espinola, se establece “que falleciendo momento después en el hospital San Vicente de Paul de la ciudad de San Francisco de Macorís, a consecuencia de sufrir trauma encefálico severo, según consta en el extracto de acta de defunción expedida en fecha 15/05/215..., significando esto, que por el diagnóstico médico, es lógico que el fallecido se desplazara a una velocidad moderada, esto es en aplicación del principio de lo razonable. En torno al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, quien actúa a nombre y representación del señor Apolinar Ortiz, los motivos expuestos en este primer motivo del recurso de apelación son idénticos al primer motivo del recurso de apelación indicado más arriba, por lo que, por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos tanto el que interpuso el Lic. Carlos Francisco Álvarez, a nombre de los imputados José Luis Núñez Osorio y Apolinar Ortiz, así como el que interpuso el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, a nombre del tercero civilmente demandado Apolinar Ortiz, y el fin perseguido por ambos recursos, ya que ambos exponen la falta de motivos, contradicción e ilogicidad; los mismos argumentos y razones plasmadas en el primer recurso, responden a lo que se solicita en el segundo recurso, por lo que esta Corte ya respondió a ambos recurrentes...; en el segundo vicio invocado por el recurrente, enfatiza que el tribunal a-quo al variar la acusación del Ministerio Público, omitió darle oportunidad al imputado, para que se refiriera a la variación, constituyendo una violación al derecho de defensa del imputado; sobre este punto el tribunal de primer grado especificó en la página 20 de la sentencia lo siguiente: ““En cuanto a los artículos 81 y 83 de la Ley 241, el tribunal entiende que al quedar demostrado que el accidente ocurrió ya con el vehículo en marcha no cuando estaba estacionado, como establece el

Ministerio Público en su acusación, en consecuencia el tribunal no va a retener dicho texto en contra del imputado. Es así que, en virtud del párrafo II de artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal le dará al hecho una calificación jurídica diferente a la que el acusador y diferente a la contenida en el auto de apertura a juicio". En nuestra normativa procesal penal no existe el cúmulo de pena lo que se llama el concurso real de infracciones, sino que rige el principio de absorción de la pena, lo que significa que la pena mayor arrastra la menor salvo excepciones establecidas en algunas leyes especiales, por lo que, para la Corte no lleva razón el recurrente sobre este punto de impugnación puesto que el Ministerio Público acusó y así fue admitido en el auto de apertura a juicio al imputado José Luis Núñez Osorio, de presunta violación a los artículos 49.1, 65, 81.11, 83.7 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en virtud del contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores". El juez una vez debatidas las pruebas, condenó al imputado por violación a los artículos 49.1, 65 y 89 de la ley supra indicada, por lo que no se viola el derecho de defensa, pues para que sea violado el derecho de defensa debió tratarse de una calificación jurídica sorpresiva, y desde el primer momento el imputado fue acusado por estos artículos y que tal como ocurrió una vez destruida la presunción de inocencia la pena que corresponde imponer y así lo hizo el juzgador, es la establecida en el artículo 49 por ser la pena mayor, por lo que el imputado fue beneficiado con el resultado final pues la parte acusadora pública solicitó como pena un año de prisión y el querellante solicitó que dicha pena sea suspendida y el juez solo lo condenó al pago de una multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos, lo que quiere decir que el cambio de calificación no les causó ningún perjuicio, pues la defensa se viola cuando el imputado no puede ejercer adecuadamente el derecho al contradictorio, y no es informado previamente para que prepare su defensa, pero ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que si se varía la calificación jurídica para favorecerlo no es necesario hacer la advertencia previa, puesto que no sale perjudicado con dicho cambio, por lo que desestima este segundo

motivo de impugnación por carecer de fundamento. El recurrente invoca en relación al tercer medio de su recurso que la sentencia impugnada plasma en el ordinal cuatro del dispositivo de la sentencia, trae confusión, toda vez que la misma, cuando se refiere al imputado señor José Luis Núñez Osorio y el tercero civilmente responsable señor Apolinar Ortiz (al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), no dice que la condena es conjunta y solidaria, significando esto, que en el improbable caso, la sentencia sea válida, no se sabe a cuánto ha sido condenado uno y a cuánto al otro- Que el señor Apolinar Ortiz, fue puesto en causa en su condición de propietario del vehículo de motor marca Daihatsu, modelo V116LHU, año 2005, color blanco, chasis V11618024, placa núm. L201925; por lo que el artículo 124 de la Ley 146.02 sobre Seguros y Fianzas, establece: “Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscripto o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”. Para la Corte no existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia en el ordinal cuarto, pues el hecho de que el juez haya plasmado en la sentencia que condena al imputado José Luis Núñez Osorio, en calidad de imputado por su hecho personal y al señor Apolinar Ortiz, persona civilmente responsable al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos como justa reparación, por los daños ocasionados, no le provoca ningún perjuicio puesto que lo que la Ley sobre Seguros y Fianza exige es que el suscripto o asegurado de la póliza o propietario sea debidamente puesto en causa, por ser comitente de la persona que conduce el vehículo, para que pueda ejercer el derecho de defensa, como así lo hizo, pues se trata de una obligación solidaria, y el beneficiado en daños y perjuicios pasa a ser acreedor y por tanto puede lanzar la demanda para recuperar la acreencia contra cualquiera de ellos, por tanto se desestima este tercer motivo por carecer de fundamento. En el cuarto medio señala el recurrente que el juez a-quo al fallar como lo hizo, solo se limitó a mencionar que la motocicleta en donde transitaba el hoy fallecido Jahal Francisco López Espínola, era marca Yamaha, GG, color negro, sin más datos; y siendo así incurre en la violación de la falta de motivación de la sentencia.- Sobre este ya la Corte se refirió en la valoración de las pruebas que

realizó el tribunal de primer grado, puesto ha sido reiterado que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que son sometidas al contradictorio, pueden rechazar una prueba y pueden dar mayor valor a otra sin incurrir en contradicción ni falta de motivo, y lo único reprochable sería si caen en desnaturalización cuestión esta que no se advierte por tanto se desestima este medio por no quedar nada que juzgar.- En la especie contestados los alegatos planteados por las partes recurrentes, los cuales conforme a las razones expuestas se rechazan, por no contener la sentencia los vicios esgrimidos, por tanto la Corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los medios planteados por la defensa técnica del señor Apolinar Ortiz, en su calidad de tercero civilmente demandado y parte ahora recurrente, sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo cual fue contestado en los numerales 7 al 14, páginas 8 a la 12 de la sentencia, al contestar el recurso de apelación incoado por el imputado José Luis Núñez Osorio, por ser coincidentes los argumentos invocados; estableciendo la Corte a-qua, en este sentido, que contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización de los hechos, no advirtiendo las alegadas contradicciones en los testimonios aportados al juicio, tanto a cargo como a descargo, al coincidir estos en la hora aproximada en que ocurrió el accidente; considerando dicho órgano de justicia que no hubo contradicción en la fecha ni el lugar, ni tampoco en que el camión estaba parado en una curva, que estaba fuera de la calle como a un metro, que la motocicleta se estrelló en la parte trasera izquierda de dicho vehículo, y que producto de este impacto, el conductor falleció;

Considerando, que además se verifica, de los fundamentos plasmados por la Corte a-qua, que fueron respondidos los demás medios invocados por el ahora recurrente, sobre quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, contradicción entre la motivación y el dispositivo (fallo extra petita), error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y sobre la falta de motivación de la sentencia; verificando y respondiendo la Corte a-qua todos los aspectos argüidos en el recurso de apelación, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no advirtiendo esta Alzada

que la Corte a-qua se halla limitado a resumir de una manera simple los aspectos planteados, ni a establecer simplemente que la sentencia de primer grado está fundamentada en hecho y en derecho, como alega el recurrente;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario; cuyo requisito ha sido cumplido por la Corte a-qua; por lo que se desestiman los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carolina del Carmen Espinola Villar en el recurso de casación interpuesto por Apolinar Ortiz, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	George Franco Valera.
Abogada:	Licda. Miriam Elisa Victoriano Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por George Franco Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Piedra, núm. 9, barrio Los Conucos, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, R.D., en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Miriam Elisa Victoriano Núñez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de George Franco Valera, depositado el 9 de septiembre de 2016 en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 54-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios: la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 7:20 A.M., en la calle Principal de Juan Dolio, los nombrados George Franco Varela (Copetín) y Anderson Darío Pérez (Pochun), le hicieron parada al Sr. Patricio Félix Yan, quien es motoconcho en esa localidad; al montarse le piden que los lleve a Guayacanes, y al llegar le manifiesta el nombrado Anderson Darío Pérez (Chupetín) apuntándolo con pistola en mano. Que despojan al señor Patricio Félix Yan del motor marca Bajal, modelo CT-100, color azul, año 2005, chasis núm. MD2DUS2ZX6FG89058, motor este que compró y todavía debe a la señora Teresa Cayetano, el cual tiene marbete de seguro con póliza núm. 1-500-19600, indicando el número de cédula del señor Patricio Félix Yan, y le dice que corra y es cuando George Franco Varela (Copetín) le realiza un disparo que impacta en la pierna derecha. Que según consta en certificado médico legal, de fecha 18 de octubre de 2014, el cual indica: "1.-Herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la cara anterior tercio inferior del muslo derecho. 2. Fractura del tercio inferior del muslo derecho y concluye: Paciente en espera de cirugía;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 155-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra de los imputados George Franco Valera y Anderson Darío Pérez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Arma de Fuego;

que en fecha 7 de marzo de 2016 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor George Franco Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Piedra, núm. 09, barrio Los Conucos, Juan Dolio, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Patricio Félix Yan, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y ahora recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-467, de fecha 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2016, por la Dra. Rosanna Carolina Guerrero Rivera, defensora pública III del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado George Franco Valera, contra la sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00020, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara de oficio las costas penales, correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente George Franco Valera, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP). Inobservancia de los artículos, 69.3.8 de la Constitución Dominicana, artículos 8.2 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que la queja izada por el recurrente se enmarca en la existencia de violación a principios constitucionales tras la Corte haber confirmado criterios erróneos emitidos por el tribunal a-quo, tales como inobservancia al principio de inocencia y falta de motivación respecto a la valoración del testimonio-único de la víctima, y la motivación en cuanto a la sanción impuesta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa, que: “10. Que contrario a lo alegado por el recurrente la responsabilidad penal del Imputado quedó claramente probada a través del testimonio de la víctima y testigo, el nombrado Patricio Félix Van, quien señala al imputado como la persona que el día de los hechos, a eso de las siete (7:00) de la noche, lo abordó como pasajero en compañía de otra persona en la localidad de Juan Dolio y le solicitó que los transportara en su motocicleta hasta la comunidad de Guayacanes, ya que la víctima laboraba como motoconchista, que al llegar a su destino sus pasajeros le manifestaron que se trataba de un atraco, procediendo realizar un disparo en la pierna y a sustraerla motocicleta. 11.- Que el testimonio de la referida víctima fue debidamente examinado por los Jueces a-quo, por tratarse de un testimonio de persona interesada y sus declaraciones fueron ponderadas al tenor de los parámetros que han sido señalados por la legislación y la Jurisdicción comparada (...)”; todo lo cual, a juicio de esta alzada, es conforme a la realidad planteada en el proceso que nos ocupa y produjo la condena que recae sobre el imputado-recurrente;

Considerando, que, como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la Inspección del lugar del hecho, confeccionado observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguiente del Código Procesal Penal, que dé fe del hallazgo de algo comprometededor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso Judicial; 17mo. Certificado médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral, tras la verificación de la fiabilidad del mismo, lo cual es una función puesta en manos del o los jueces de la inmediateción, quienes pueden percibir por las gesticulaciones y desenvolvimiento de la parte exponente la veracidad o no de lo externado tras el uso de la lógica y máxima de la experiencia -artículo 172 del Código Procesal Penal-;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que, ya por último, concluye el recurrente estableciendo que la pena impuesta no fue justificada; en consecuencia, ya comprobada la responsabilidad penal del imputado, se verifica cómo la pena impuesta se encuentra dentro de lo estipulado en nuestra normativa penal; así las cosas, es de lugar el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Franco Valera, contra la sentencia núm. 334-2016- SSEN-467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelacion de Montecristi, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.
Interviniente:	Rafael Eduardo Tineo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. David García y Anselmo Samuel Brito Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jordi Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046152-5, domiciliado y residente en el Estado y ciudad de New York, Estados Unidos de América; y Loreta Mercedes Reyes, dominicana, nacionalizada estadounidense, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora del pasaporte núm. 043702367, quienes otorgan poder especial de representación para actuar en justicia a la señora Midalma

Dolores Tineo Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Sabana Larga, núm. 70, sector Enriquillo, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Loreta Mercedes Reyes, y la misma expresar ser dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 043702367, con domicilio en la calle Sabana Larga, núm. 70, sector Enriquillo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, querellante y actora civil;

Oído al Licdo. Lorenzo Pichardo, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes, en la deposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído al Licdo. David García, por sí y por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Rafael Eduardo Tineo Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Lorenzo Pichardo, actuando a nombre y en representación de Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes, depositado el 12 de junio de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de Rafael Eduardo Tineo Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4100-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de octubre del año 2010 a las 11:30 a.m., en la sección La Ginita del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, fue encontrado en estado de descomposición el cuerpo del señor Jordi Antonio Tineo, presentando un disparo en la cabeza y próximo al cadáver una pistola marca Bryco, 9mm. El señor Rafael Eduardo Tineo Rodríguez (a) Ñío, había amenazado de muerte a la víctima por razones de una herencia que pensaba distribuir, posteriormente contrató los servicios de Cristian de Jesús Henríquez Torres para que este le localizara personas que le den muerte a Jordi Antonio Tineo. Rafael Eduardo Tineo le pagó la cantidad de veinte mil pesos a Cristian de Jesús Henríquez Torres para realizar este hecho, quien a su vez le localizó los autores del asesinato de Jordi Antonio Tineo;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la resolución núm. 612-00126-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió de forma parcial la acusación en contra del imputado Rafael Eduardo Tineo Rodríguez (a) Ñío, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

que en fecha 13 de abril de 2016 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez emitió la sentencia núm. 966-2013-SEEN-00196, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por las razones externadas precedentemente y en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Jordy Tineo y Loreta Mercedes Reyes, ahora recurrentes, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 235-207-SENPENL-00020 de fecha 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Rafael Eduardo Tineo Rodríguez (a) *Ñío*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00311745-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 19, de la comunidad de Gurabo, Pueblo Nuevo, Mao, provincia Valverde, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió Jorge Antonio Tineo por falta de pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria y se ordena el cese de las medidas de coerción bajo las cuales se encuentra dicho señor en ocasión de este proceso; **TERCERO:** En cuanto a lo civil se rechazan las pretensiones de los querellantes y actores civiles, señores Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes; **CUARTO:** Se ordena a los señores Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Roberto de Jesús Espinal, Anselmo Samuel Brito Álvarez y Balentín Ysidro Balenzuela R., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en inobservancia del principio de motivación de la sentencia de la cual carece en el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación. La Corte de Apelación para responder el recurso interpuesto procedió a realizar una transcripción de lo establecido en la sentencia de primer grado de la cual se quejaba el recurrente sobre la motivación plasmada en dicha sentencia y es que el recurrente estableció en su recurso de apelación, resaltaba la motivación del tribunal de primer grado donde los Jueces no realizaron un análisis sobre las pruebas sino más bien estos utilizaban la fórmula genérica de cada prueba testimonial. Esta fórmula genérica que utilizaron los Jueces de primer grado fue aceptada por los

Jueces de la Corte de Apelación, que para rechazar el recurso interpuesto por el abogado del recurrente, procedieron a remitir al recurrente al fundamento de la sentencia. Si se observa el fundamento de la sentencia recurrida en casación se puede observar que los Jueces realizan una transcripción de lo plasmado en la sentencia de primer grado y es que los jueces de Corte no responden sobre el fundamento del recurso el cual versa sobre la utilización de fórmulas genéricas, sin presentar un análisis sobre las declaraciones sino que se limita a establecer lo que estos declararon y decir que estos no son suficientes. Esta fórmula genérica que ha venido arrastrando al recurrente impide que sea tutelado el derecho de conocer las razones por las cuales se procedió a descargar al imputado, alegando que ninguno de los testigos declarantes establecen haber visto al imputado al momento de la comisión del hecho o posterior a cometerse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente presenta como primer alegato dentro del primer medio del recurso que nos ocupa, el hecho de que la Corte a-quo hizo suyos las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, sin realizar un análisis de las pruebas, haciendo uso de fórmula genérica; en tal sentido, huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suyos la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio ponderativo de lo peticionado y de los argumentos;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, muy al contrario de lo establecido por los recurrentes, la Corte fundamentó su decisión en la constatación de una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho realizada por el Tribunal de Primer Grado, así como la insuficiencia probatoria que no logró responsabilizar al imputado como la persona que cometiese el hecho indilgado, y apreciando que de la escucha de los testigos de la causa Fiordaliza Martínez y José Leonardo Tineo, quienes establecieron que el imputado formuló amenazas contra la persona de la víctima, estas no se sustentaron con otros medios de prueba,

resultando insuficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable; que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, cumpliendo con el debido proceso y el uso valorativo de la sana crítica racional;

Considerando, que la alegada generalidad de la motivación no resulta de lugar al análisis de la sentencia impugnada, ya que en ella se verifica que el resultado de la misma ha sido producto de la percepción que el tribunal de primer grado acogió tras recoger la historia de los hechos, y dar una adecuada explicación de la fundamentación jurídica que le llevó a la solución dada en el dispositivo del caso, lo cual, a entender de la Corte a-qua, no resultó una mera explicación, sino un razonamiento lógico y cronológico, dando lugar al rechazo del recurso, luego de verificar que la sentencia demostró el convencimiento y diafanidad en el trabajo de los juzgadores, lo cual se separa del alegato de los recurrentes al verificar cada punto y responder los mismos;

Considerando, que en lo referente a la presencia de la parte querellante en el proceso, el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece: *“Inmediación. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los Jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo...”*;

Considerando, que en la especie se verifica cómo el abogado de la parte recurrente se encontró presente en la audiencia por ante la Corte de Apelación, pudiendo así cumplir con su derecho de recurrir, presentar alegatos y conclusiones en la Alzada; por consiguiente, no es de lugar el reclamo presentado por los recurrentes por carecer de fundamento, y en tal sentido procede su rechazo;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15, así como la

resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Montecristi, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Eduardo Tineo Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Jordi Tineo y Loreta Mercedes Reyes, contra la sentencia núm. 235-2017-SENPENL-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Germán Arias Núñez y Sociedad Juan Germán Arias & Cía, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel Oviedo, Manuel de Jesús Pérez y Jansy Castro y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Germán Arias Núñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085822-4, domiciliado y residente en la calle Wáscar Tejeda, núm. 16, del sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputado, y la razón social Sociedad Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., domicilio social en la calle Pedro Albizu Campos, núm. 20, sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 040-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de los recurrentes Juan Germán Arias Núñez y la sociedad Juan Germán Arias & Cía, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Manuel Oviedo, Manuel de Jesús Pérez y Jansy Castro, en representación de los recurrentes Juan Germán Arias Núñez y la sociedad Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3487-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado el 29 de mayo de 2017, por el Lic. Jovanny Moreno Peralta en representación de los recurrentes, y admitió el recurso que se examina, fijando audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de febrero de 2016, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Gabriel Rodríguez interpuso querrela con constitución en actor civil

en contra de la razón social Sociedad Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., representada por Juan Germán Arias Núñez, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheque;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 0040-2016-SS-00184 el 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Germán Arias Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085822-4, 83 años de edad, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Wascar Tejada, núm. 16, del sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, en perjuicio del señor Gabriel Rodríguez, y en aplicación del artículo 340, numerales 3 y 6 del Código Procesal Penal, se exime del cumplimiento de la pena privativa de libertad y del pago de la multa conforme las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) por el señor Gabriel Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Martín Rubiera, en contra del imputado, señor Juan Germán Arias y la razón social Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado, señor Juan Germán Arias Núñez y a la razón social Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., al pago de la suma de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), como restitución íntegra del importe de los cheques núms. a) 000193 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), por un monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00); b) Rechaza la solicitud de indemnización por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Germán Arias, al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Martín Rubiera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”. (Sic).

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 040-SS-2017, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2017, y su dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan Germán Arias Núñez, en calidad de imputado y la razón social Juan Germán Arias & Cia, S.R.L., debidamente representados por el Lic. Jovanny Moreno Peralta; b) en fecha siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Gabriel Rodríguez, en calidad de querellante, debidamente representado por el Lic. Martín Rubiera, ambos en contra de la sentencia penal núm. 0040-2016-SSEN-00184, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Germán Arias Núñez, en calidad de imputado y la razón social Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., debidamente representados por el Lic. Jovanny Moreno Peralta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez, en calidad de querellante, debidamente representado por el Lic. Martín Rubiera, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para suprimir la aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal, y al declarar culpable al imputado Juan Germán Arias Núñez, de viola el artículo 66 literal A, de la Ley 2859 sobre Cheques, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión; **CUARTO:** Modifica el literal B del ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al imputado Juan Germán Arias Núñez, y a la razón social Juan Germán Arias, Cía, S.R.L., al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Germán Arias Núñez, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Martín Rubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena,

*la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que los recurrentes Juan Germán Arias Núñez y la sociedad Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., por intermedio de su defensa técnica, invocan en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. I. Violación del artículo 51.3 y las disposiciones derogatorias contenidas en el capítulo XI de la Ley No. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, que regula el ejercicio del notariado en la República Dominicana. Violación al principio de legalidad. Violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República). II. Decisión manifiestamente infundada, carente de base legal por faltar en ella los fundamentos que la sustenten. III. Sentencia manifiestamente infundada por falta de ponderación armónica de la prueba, los hechos y las circunstancias de la causa. Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los recurrentes denuncian violación a los textos legales supraindicados, en razón a los motivos siguientes: Es un hecho de la causa que no puede ser controvertido, que para dejar establecido el elemento de la mala fe, indispensable para que se configure el delito de violación a la ley de cheques, fundamento de la acusación y de la condena en este caso, el querellante y acusador privado aportó como prueba de ese hecho jurídico, el acto de alguacil número 060/2016, de fecha 18 de enero de 2016, instrumentado por el alguacil Anisete Dipré Araujo, contentivo de un proceso verbal de protesto de cheques, denunciado en el domicilio de la sociedad Juan Germán Arias & Cía, S.R.L. El artículo 51.3 de la ley número 140-15, o Ley del Notariado, designa al notario como el funcionario público con facultad exclusiva para realizar los protestos de cheques, mientras que las disposiciones derogatorias de dicha ley acogen, en términos generales, una que deroga “cualquier otro texto legal que le sea contrario”. En el curso de la instrucción de la causa, tanto en primer

grado como ante la Corte de Apelación, el imputado invocó un defecto en la elaboración del acto de protesto, aduciendo que el mismo era inválido e inoperante para dejar constancia del elemento de la mala fe, indispensable para que quede constituido el tipo penal que se le imputaba, y en base a ese presupuesto defensivo solicitó el rechazo de la acusación, y su consecuente descargo. En la decisión de primer grado, el imputado impugnó el acto de protesto de cheques por ser prueba ilegal, al amparo de los textos legales enunciados. Los motivos dados por la Corte de Apelación para rechazar el medio de defensa del recurrente Juan Germán Arias, resultan inoperantes por ser erróneos, carentes de fundamento y de base legal, y además por ser violatorios de las disposiciones claras de los artículos de la ley del notariado invocados por el recurrente, en cuanto dicha ley designa al notario como el funcionario público con capacidad exclusiva para realizar los protestos de cheques, derogando además la ley, en su parte final, cualquier otra disposición legal que le sea contraria. Si se verificaba, como efectivamente verificó la Corte a qua, que el acto de protesto fue realizado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y durante su vigencia efectiva, y que además el protesto lo realizó un funcionario distinto al designado por la ley para realizar ese tipo de diligencia procesal, esto es, un alguacil en vez de un notario, la sanción de los jueces debió ser la anulación del acto impugnado, como fue requerido por el imputado. En el contexto relatado anteriormente, y por los motivos dados por la corte para rechazar la nulidad del acto de protesto, es que el recurrente denuncia violación a sus derechos fundamentales, a las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva instituidos en la Constitución de la República. La renuencia de los jueces del fondo a aplicar a favor del imputado una sanción procesal prevista en la ley constituye, sin lugar a dudas, violación al principio de legalidad establecido en la Constitución, con lo que incurrieron los jueces, además, en violación de los derechos fundamentales consignados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva, ya que no han sido respetadas ni observadas en el juicio que se le ha hecho al imputado, la plenitud de las garantías establecidas en la ley a su favor. Al negarse los jueces a aplicar las disposiciones precisas de la ley de notariado, en cuanto al funcionario designado para realizar los protestos de cheques, han incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, hecho que queda configurado, en el ámbito procesal, en opinión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuando

desconoce o se deja de aplicar una regla procesal cualquiera. En la decisión recurrida no se encuentran los razonamientos lógicos, ni se descubre un análisis armónico y congruente entre los hechos verificados como ocurridos por los jueces, las pruebas aportadas al proceso y lo finalmente juzgado. Falta de fundamentación de la decisión, pues ninguna de las razones dadas por los jueces sirve para justificar lo decidido en el dispositivo de la sentencia, sino que, por el contrario, las verificaciones por ellos realizadas debieron conducirlos a darle al caso una solución distinta, que era el descargo de los imputados, por no haberse verificado violación a la ley de cheques. Los motivos en que se sustenta la sentencia son motivos absurdos, irrazonables, carentes de lógica. Sentencia manifiestamente infundada por falta de ponderación armónica de las pruebas, los hechos y las circunstancias de la causa. Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. No analizaron ni ponderaron los jueces en su debida dimensión, los hechos de la causa siguientes, debidamente probados; a) El hecho de que el querellante haya tardado casi dos meses para protestar unos cheques por un monto tan elevado, de casi un millón de pesos; b) El hecho de que el querellante haya protestado los cheques (en fecha 18 de enero de 2016) después de haber recibido el vehículo en devolución, el cual fue depositado por el comprador en Auto Check en fecha 10/11/15, y retirado conforme por Gabriel Rodríguez en fecha 28/12/2015. El protesto de los cheques fue un acto de mala fe. Al fallar los jueces en ponderar los elementos de hecho relatados en este motivo de casación, incurrieron en el vicio denunciado en el presente recurso, siendo la sentencia así manifiestamente infundada, por no encontrarse en ella los fundamentos lógicos que deben desprenderse de los hechos tenidos como probados y de las pruebas aportadas. Los motivos y los elementos probatorios del expediente debieron conducir a los jueces a darle otra solución al caso, después de comprobar, entre otros hechos, que el querellante recibió y aceptó en devolución el vehículo, hecho confesado por el querellante, consignado en documentos de la causa, y por demás comprobado y tenido como cierto por los jueces en su sentencia, con lo que incurrieron en desnaturalización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en un primer aspecto de su escrito de casación, aducen la violación a sus derechos fundamentales, a las

reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por inobservancia a la Ley 140-15 que regula el ejercicio del notariado en la República Dominicana, toda vez que el acto de protesto de cheque no fue realizado por un notario, el cual la citada ley le otorga la capacidad exclusiva para realizar estos actos;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, respecto a lo ahora invocado por los recurrentes, expuso: *“respecto al vicio denunciado, es importante hacer las siguientes puntualizaciones: 1) la Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) la Ley 2859 sobre cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o un alguacil; 3) que siendo la ley 140-15 posterior a la ley sobre cheque, esta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la Ley 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la Ley 2859, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques”*;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se colige que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no hizo mal aplicación de la ley al acoger el protesto de cheque realizado por un alguacil, ya que tal y como esta expresa, la Ley de Cheques es una ley especial, la cual dispone el procedimiento para la realización del protesto de cheque, la cual en su artículo 54, atribuye competencia tanto a los notarios como a los alguaciles, y en ese sentido, al no haber sido derogado taxativamente dicho artículo por la mencionada Ley de Notariado, ha de entenderse, que aún está vigente y por lo tanto no puede atribuírsele vicio de ilegalidad al protesto realizado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo, por lo que este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a la inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción analizada, específicamente en cuanto a que en el proceso se observa el elemento intencional de la infracción, requisito fundamental para la provisión del delito de cheque, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó lo siguiente: *“que del análisis del medio impugnado, si bien es cierto que el tribunal a-quo no*

extrajo consecuencia de los actos de alguaciles de referencia, no menos cierto es que los mismos carecen de valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del imputado, toda vez que su finalidad era establecer que mediante acto de alguacil núm. 83/2016, de fecha 3 de febrero del año 2016 se procedió a requerir la devolución de los referidos cheques, sin que se estableciera mediante este u otro acto la intención de entregar en efectivo los valores consignados en los cheques, máxime cuando los actos de referencia se formularon luego del imputado haber sido notificado de la insuficiencia de fondos a los fines de que deposite en el banco correspondiente los fondos suficientes para cubrir el monto total de los cheques, con lo cual la parte recurrida hubiere podido establecer que no existía la mala fe en razón de que estuvo en la disposición de completar los valores una vez se le puso en conocimiento de la insuficiencia de fondos de los referidos cheques”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que el imputado tomó conocimiento de la falta de fondos del cheque emitido mediante la notificación del protesto, y para demostrar la inexistencia de la mala fé, este debió al menos contactar al beneficiario de los cheques y proponer la realización del saldo del importe de los mismos en la forma en que fuera posible para él, cosa que no ocurrió, por lo tanto y en virtud del principio de libertad probatoria y la valoración sobre la máxima de experiencia, existen elementos suficientes que justifican la sanción impuesta al imputado hoy recurrente; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio denunciado, los recurrentes sostienen que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de ponderación armónica de las pruebas, los hechos y las circunstancias de la causa, lo cual hace la decisión carente de fundamentos que la sustente, sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, y realizando una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, así como justificando con motivos claros, coherentes y precisos la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba aportados al proceso; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Germán Arias Núñez, y la razón social Sociedad Juan Germán Arias & Cía, S.R.L., contra la sentencia núm. 040-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Álvarez Mota.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Aylín J. Corsino Núñez de Almonacid.
Interviniente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Álvarez Mota, dominicano, 17 años de edad, acompañado de su tía Benita Antonia Bonilla Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309103-3, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 2, del sector La Yaguita de Pastor de la ciudad de Santiago, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00037, dictada

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, en nombre y representación del adolescente Fernando Álvarez Mota, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aylín J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 28 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por la Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 166-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo del 2016, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Fernando Álvarez Mota, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de Fase de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del infractor Fernando Álvarez Mota, mediante la resolución núm. 2016-37, del 27 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00001, el 11 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se modifica la calificación jurídica dada a los hechos de violentar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Rafael Ramón Brito; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Fernando Álvarez Mota, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Orlando Rafael Ramón, en consecuencia se condena al adolescente imputado Fernando Álvarez Mota, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para cumplirlos en el Centro de Atención para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; **TERCERO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Fernando Álvarez Mota, la cual fue

ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-37 de fecha 27-05-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, hasta que esta sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura integral de la presente sentencia para el día 12/4/2016, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes a tales fines”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente infractor interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 12 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Fernando Álvarez Mota, acompañado de su tía, la señora Benita Antonia Bonilla Martínez; por intermedio de su defensora técnica, María Sánchez Espinal, defensora pública, quien, para los fines del presente proceso actúa por sí y por la defensora pública titular del proceso que es la Licda. Aylin Corsino Núñez, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: **Primero:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del adolescente Fernando Álvarez Mota de violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Rafael Ramos Brito; **Segundo:** Se declara al adolescente Fernando Álvarez Mota, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Orlando Rafael Ramos Brito, por la de violación de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Rafael Ramos Brito; en consecuencia se condena al adolescente imputado Fernando Álvarez Mota, a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad para ser cumplidos en el Centro de

Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte incurre en el vicio de motivación infundada, en tanto que al dictar su decisión, pese a declarar con lugar el recurso de la defensa, mantiene la sanción, reclamada como indebida en el recurso, toda vez que al admitir que la acusación dada al proceso era incorrecta, fueron analizados los aspectos denunciados por la defensa, consistentes en los reclamos que se indican a continuación, respecto de los cuales la decisión posible era la absolución del procesado; que pese a que la Corte a-qua dedica los numerales 11, 12 y 13 de la decisión impugnada a su argumento decisorio, del estudio de estos argumentos es imposible colegir el análisis de la teoría de dominio del hecho, enarbolada como fundamento de la defensa; que en la especie, se limita el tribunal a indicar que el recurrente pretende desvincularse de los hechos, más no analiza las circunstancias respecto de las cuales, soporta la defensa su teoría de caso, toda vez, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado escuchó a la víctima, al imputado, también dijo haber analizado y valorado los elementos probatorios de tipo documental que soportaban la acusación, siendo precisamente del estudio combinado de las piezas del proceso, que se evidencia que el menor sancionado, desconocía las intenciones del tercero abordante y carecía de control sobre sus actuaciones; que el silencio de la Corte en relación al análisis de la teoría de dominio del hecho propuesta por la defensa lleva a sostener que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues al momento de determinar la culpabilidad del imputado resultaba relevante el análisis de su participación en los hechos denunciados; (...)”

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne a si el mismo tenía o no dominio del hecho endilgado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“8.- Que respecto al primer motivo planteado en el recurso de que se trata, se observa, que no lleva razón la defensa del imputado al señalar que en la sentencia recurrida no le da contestación a sus conclusiones respecto del alegato de que el adolescente imputado no tenía el dominio del hecho, no tenía capacidad de acción, de dirigir el curso de la realización del tipo penal en el momento que se llevaba a cabo; en vista de que con los medios de pruebas aportados quedó demostrado en qué consistió su participación en el referido hecho delictivo, la víctima narró coherentemente en qué lugar estaba sentado en el motor y la acción que realizó, (le frenaba el motor y le daba golpes con las manos), las palabras que profería gritando a la otra persona que estaba detrás (Roni Toribio Rosa) que le disparara con el arma de fuego que portaba, acción que fue realizada y que no logró su objetivo porque el arma en ese momento no disparó; con lo que se demuestran las acciones realizadas en los hechos que se le imputan al adolescente recurrente. Que en ese sentido se le da respuesta a las pretensiones de la abogada de la defensa, sin tener que decir expresamente que el adolescente imputado contrario a sus alegatos, sí tenía dominio del hecho por las comprobaciones de hechos ya descritas. Las pruebas aportadas fueron valoradas correctamente, en vista de que la declaración de la víctima resulta ser objetiva, coherente, creíble y reiterativa, además de que se corroboran con otras pruebas y actos del proceso, a los que no se les endilga ninguna ilegalidad o ilicitud, por lo que es válida la valoración de los mismos como bien lo establece el juzgador de primer grado. Por tal razón, no se verifica el primer y tercer alegato del único motivo esgrimido en el recurso de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, justifica de forma racional la decisión del a-quo, al indicar que las pruebas presentadas y que fueron valoradas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, fueron coherentes y suficientes para establecer cuál fue la participación específica del menor infractor en el hecho atribuido, quedando demostrado que era la persona que junto a otra abordó el motor conducido por la víctima y en el transcurso lo golpeaba, le frenaba el motor y le decía a su acompañante que disparara contra la víctima, dando a demostrar que cada uno de los infractores, y en especial el hoy reclamante, tenía dominio del hecho, al

realizar una contribución esencial al plan delictivo, que consistió en el hecho de abordar el motoconcho y sumarse a las acciones delictivas de su acompañante, al golpear a la víctima y frenarle el motor, contribución ésta que, por demás, fue llevada a cabo en la fase ejecutiva del plan, es decir, en el mismo momento en que pretendían despojar a la víctima de su motocicleta;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua para, tras el examen de las pruebas aportadas al proceso, establecer cuál fue la participación específica del menor infractor y fijar el criterio de que el mismo sí tenía dominio pleno del hecho delictivo cometido y que por tanto quedaba comprometida su responsabilidad, para esta Alzada resultan acordes a los parámetros de la justificación de la motivación, de manera que la decisión atacada se encuentra debida y suficientemente motivada, procediendo en consecuencia, desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que a partir de los razonamientos expuestos y al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, y en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 y del artículo 6 de la Ley núm. 277-200, procede eximir al infractor recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en el recurso de casación interpuesto por el menor infractor Fernando Álvarez Mota, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor infractor Fernando Álvarez Mota; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el infractor recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licda. Joselyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Luis Damián Almonte Morel.
Abogados:	Licda. Evangelista Hiciano Martínez y Lic. Antonio Lene Espínola.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139706-5, domiciliado y residente en Autopista Duarte, Km. 93, núm. 83, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado y Seguros

Sura, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Joselyn López, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Rafael Altigracia Hernández Veras y Seguros Sura, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espínola, actuando a nombre y representación del recurrido Luis Damián Almonte Morel, querellante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Lic. Antonio Lene Espínola, actuando a nombre y representación de Luis Damián Almonte Morel, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 4448-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 26 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, admitió la acusación

interpuesta por el Ministerio Público en contra del ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a) y c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Luis Damián Almonte Morel;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 19 de septiembre de 2016, dictó la sentencia núm. 0423-SSEN-2016-00019, y su dispositivo es el siguiente:

*“En aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el ministerio público, declara culpable al ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001 0139706 5, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km. 93, casa núm. 83, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana. Tel. 809 848 3816, por haber violado las disposiciones del artículo 49, literal c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114 99, en perjuicio del señor Luis Damián Almonte Morel, y en consecuencia, condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos con 0/100 (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano y la suspensión de su licencia por seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por el señor Luis Damián Almonte Morel, querellante y actor civil de forma accesoria a la acción penal, realizada por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espínola, ejercida en contra del señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en la estructura considerativa de*

la sentencia, acoge dicha constitución en actoría civil y en consecuencia, condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 0/100 (400,000.00), en provecho de Luis Damián Almonte Morel, como justa reparación de los daños recibidos por éste en ocasión de accidente aquí juzgado, y haberse retenido la falta del imputado; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espinola, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles (5) el mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citada”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía de seguros, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0203-2017-SSen-00061, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Rafael Altagracia Hernández Veras, y de la entidad aseguradora Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 019 de fecha 19/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera interna, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte

de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes interponen como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) indemnización excesiva...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que: “

“5. El reproche del apelante a la sentencia que nos ocupa, como se vislumbra en su escrito, está fundado sobre la base de que el a-quo hizo una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo a cargo de la acusación, en el entendido de que éste no dijo con claridad cuál fue la forma en que aconteció el accidente. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, resultó preeminente visualizar las declaraciones contenidas en las anotaciones del juez y sobre las que éste fundamentó su decisión, en las mismas se observa que el juzgador de instancia refiriéndose a esas declaraciones estableció lo siguiente: “mi nombre es Marcelino Minaya Concepción, vivo en la calle Las Piedras núm. 35, Jima, Bonaó, mi cédula es 048-0018710-8, bueno era 5 de febrero de 2014 a la 1:45 yo venía en la guagua de transporte (sic), el señor si lo identifico es ese (lo señaló), el señor Hernández, yo venía próximo, en la guagua del liceo, a unos 40 metros salía el señor Hernández, yo venía lleno de estudiante dejando a cada estudiante en sus respectivas entradas, y ahí fue q (sic) yo venía próximo a la planta de gas, el señor venía en una Isuzu doble cabina, color dorado, cuando impacto (sic) al señor Luis Damián que venía de norte a sur, yo me devolví a la cruz roja con parte de los estudiantes que no habían llegado a sus respectivas entradas, cuando le avisé a la ambulancia, ellos subieron pero ya al señor lo habían montado en la camioneta, de la planta de gas a la bomba de gasolina que está a unos 30 metros subiendo de allá para acá (sic) de norte a sur, en la entrada que está en la planta de gas lo cibao, el señor venía saliendo de un callejoncito que está al lado de la planta de gas, el motor viene subiendo por la autopista Duarte de La Vega a Bonaó, el le dio al lado derecho en el guardalodos del lado del chofer en la parte de adelante del chofer, si Luis Damián, un motor marca San Yang y una guagua Isuzu de doble cabina, si señor yo vi todo a uno 40 ó 50 metros que se puede ver todo, no, el venía solo

saliendo de la planta de gas, yo sabía que era él, cuando lo montaron de la planta de gas lo bajaron en la bomba de gasolina porque le molestaba supuestamente, no se usted sabe, la guagua quedo (sic) en la pista, yo me fui, de 10 a 12 minuto, no, el solo lo lleva a la cruz roja porque a él le molestaba, si hasta la bomba de gasolina, el retorno que va a las dos pista, casi llegando a la otra pista de La Vega (sic) dando vuelta, ahí mismo está el retorno en medio de la planta de gas, casi al bajar ahí un ferretería llamada hermanos Díaz, ahí en la parte de ahí (se señala el estómago y la barriga), y en la cara, yo lo que supe es que él lo montó a la camioneta de la bomba de gas hasta la bomba de gasolina, lo supe por los que trabajan en la bomba de gas, después que me devolvía buscar la ambulancia, si me fui con todos los estudiantes en la guagua, me devolví, saliendo el callejón que forma pared con la planta de gas, el se entro (sic) de una vez, subiendo de sabana del puerto a Bonaio, el motor era negro marca san yang “. Sobre cuyas declaraciones, con clara conciencia de causa de lo que hacía estableció el juzgador de instancia el siguiente criterio: “que fruto del juicio racional de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de causa en base al análisis y ponderación de los mismos este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: que en fecha 5 del mes de febrero del año 2014, siendo aproximadamente a las 13:50 horas, mientras el señor Rafael Altagracia Hernández Veras, conducía el vehículo tipo carga, marca Isuzu, color dorado, año 2003, placa y registro núm. L045865, chasis núm. JAAtFS69H37101698, en el sector La Ceiba, próximo a la planta de gas lo Cibao, de municipio de Bonaio, provincia Monseñor Nouel, Rep. Dom., no tomó las previsiones de lugar, por lo que al entrar a la autopista Duarte, colisionó con la motocicleta conducida por el señor Luis Damián Almonte Morel, el cual resultó con: “trauma de raspado en abdomen, con lesión hepática, hemorragia interna, con herida pos quirúrgica de línea media en abdomen, abrasiones por arrastre tobillo izquierdo y extremidades superiores e inferiores” dicho vehículo se encontraba asegurado en Seguros Sura, S.A. y era propiedad de Rafael Altagracia Fernández Veras” De todo lo cual establece esta instancia que las declaraciones de ese testigo, tal cual fueron expuestas por ante el plenario del Tribunal de Instancia, ciertamente resultan ser compatibles con la ocurrencia del hecho, de tal suerte, que así las cosas, como se dijo anteriormente, no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con la fijación de los hechos que jurídicamente dan lugar a que el a-qua decretara

culpable al procesado Rafael Altagracia Hernández Veras, por lo que al tomar como base esas declaraciones, es evidente que o incurrió el juzgador de instancia en las violaciones sugeridas por el recurrente, en cuya virtud a parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza; y es que la culpabilidad del imputado quedó probada más allá de toda duda razonable, descartando como consecuencia de esa realidad que la víctima tuviera algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del accidente por lo que sobre ese particular no habiendo más nada que juzgar sobre ese particular se reitera el rechazo de dicho aspecto del recurso”. 6. Otro aspecto referido por la apelante es el relativo al hecho de que a su decir el a-quo impuso una indemnización excesiva sin dar una explicación sobre la misma. Según la Corte, después de analizar inextenso todas las piezas que componen el expediente, esto es, certificado médico, recetas médicas, recibos de taxis para movilizar el enfermo y toda una serie de documentaciones que implican gastos de dinero, resulta válida la justificación que da el a-quo para imponer esa indemnización la cual consideramos condigna y ajustada a los daños morales sufridos por la víctima de la catástrofe, por lo que sobre ese particular, por igual, al carecer de sustento la parte del recurso que se examina se desestima y consecuentemente el recurso de apelación se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, decidiendo, al amparo de la sana crítica racional, confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa;

Considerando, en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de

Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, esta segunda sala, es de opinión que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos y, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Damián Almonte Morel en el recurso de casación interpuesto por Rafael Altigracia Hernández Veras y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el referido recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espínola;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Taveras Astacio.
Recurridas:	Digna Farías y Nicauris de la Rosa.
Abogado:	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, agricultor y ganadero, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez, núm. 115, sector Nazareth, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 728-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, actuando a nombre y en representación de Digna Farías y Nicauris de la Rosa, querellantes y actores civiles, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 142-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio César Farías, occiso;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, mediante la resolución núm. 00635-2012, del 3 de agosto de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00032-2013 el 25 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, por improcedentes; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del referido Código; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez, núm. 115 sector Nazaret de esta ciudad de Higüey, de crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la nombrada Digna Farías, en contra del imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, a través de su abogado, el Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme la Ley; y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil se acoge, y en consecuencia condena al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao,*

a pagar a favor de la Sra. Digna Farías la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000), como justa reparación a los daños y perjuicios causados por este, con su hecho delictuoso; **QUINTO:** En cuanto a las pretensiones civiles de Nicauris de la Rosa, por sí y sus cuatro hijos menores de edad, se rechaza por improcedente; **SEXTO:** Condena al imputado Víctor Castillo Digno y/o Despradel Núñez Castillo (a) Pelao, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 728-2013, objeto del presente recurso de casación, el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de abril del año 2013, por el imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 32-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25 del mes de febrero de año 2013; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supra indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ratifica la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fuera impuesta al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, de generales que constan en el expediente por el Tribunal de Primer Grado, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Julio César Farías; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de la señora Digna Farías, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, por la comisión del ilícito penal; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Nicauris de la Rosa, en contra del imputado por falta de calidad; **SEXTO:** Condena al imputado Víctor Castillo Digno y/o

Desprader Núñez Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y declara de oficio las penales, por estar asistido por la Defensoría Pública; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en la fundamentación de su único medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte incurrió en una falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión, que no se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado, que debe conocer las razones por las que su recurso fue rechazado en cuanto al fondo, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión; que el motivo no resulta carente de base legal ni improcedente, ya que en el recurso de apelación solicitamos que sea escuchado nueva vez el testigo a cargo, pero a esa situación se le hizo caso omiso y simplemente se limitaron a rechazar los motivos”;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada se advierte, que al rechazar el recurso del procesado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

“Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se ha probado la violación al principio de oralidad, en razón de que los jueces a-quo valoraron el testimonio y pruebas sometidas a su consideración como sucedió en el caso concreto; que el tribunal a-quo basado en las evidencias presentadas en el juicio por el Ministerio Público; puesto que el imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, haciendo uso de sus derechos se negó a prestar declaraciones ni la defensa aportó pruebas que permitieran al tribunal ponderar las pruebas para ponderar los argumentos de ambas partes, permitiendo que cada una de ellas se brindaran los elementos en que apoyaran su versión del caso, para poder examinar las pruebas y argumentos de su contraparte”;

Considerando, que al rechazar la instancia recursiva del imputado en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada a los cuestionamientos, pues hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, así como en lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y en tal sentido consideró la Corte, que contrario a lo requerido por el hoy reclamante, sus pretensiones no fueron probadas, ni la defensa presentó pruebas para demostrar los mismos, por lo que la Corte a-qua no pudo detectar ningún vicio en la sentencia recurrida, entendiéndose que la misma estaba debidamente fundamentada, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, toda vez que los mismos establecen de forma clara y precisa las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación del hoy reclamante, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que también cuestiona el recurrente, que en el conocimiento del recurso de apelación solicitó que sea escuchado el testigo a cargo, a lo cual la Corte hizo caso omiso; que contrario a esto, constata esta Corte de Casación, que ni en la sentencia objeto de impugnación, ni en el acta de audiencia levantada al efecto, figura el pedimento al que hace referencia el hoy recurrente, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento lógico, razón por la que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, contra la sentencia núm. 728-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renol Archime.
Abogados:	Licda. Yohanna Encarnación y Lic. Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renol Archime, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, sin documento de identidad, con domicilio en la calle Primera s/n, Los Jovillos, municipio de Azua de Compostela, provincia Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores público, quienes actúan a nombre y en representación del imputado Renol Archime, en sus conclusiones.

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Renol Archime, por intermedio del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 48-2018 del 11 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Renol Archime, por el siguiente hecho: *“Que en fecha no precisada en el barrio Los Mojao del Distrito Municipal Los Jovillos, Azua, el nacional haitiano violó sexualmente a la menor de apellido Chale, momento en que la niña se encontraba en la casa de la hermana de su madre, encontrándola la señora Yolanda Chale a la niña tirada en la cama con sus partes íntima llena de espermatozoides y la misma le dijo que fue Renol”*; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de Azua, por lo que en fecha 23 de agosto de 2013, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Renol Archime, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de ley 136-03, en perjuicio de la menor de 9 años, Nascaly Chale, a fin de que sea juzgado por los hechos que se le imputan;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 05-2014, el 8 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano haitiano Renol Alchime (a) Enol, in-documentado en situación migratoria irregular, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la niña de apellido Chale; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **SE-GUNDO:** Declara las costas de oficio”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Renol Archime, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00163, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Renol Alchime (a) Enol, contra la sentencia núm. 05/2014 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Renol Alchime (Enol) al pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la especie la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal (art. 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura aparte de que la Corte confirma la sentencia impugnada estableciendo argumento de que las pruebas fueron debidamente valoradas por el a-quo, sin observar que no existe prueba determinante, dándole un valor distinto a las pruebas periciales y otorgándole valor a pruebas documentales contradictorias. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Renol Archime, (a) Enol, estableciendo que el Tribunal a-quo al valorar los elementos de prueba presentado por el órgano acusador en contra del imputado Renol Archime (a) Enol pudo establecer, modo, lugar, tiempo en que ocurrieron los hechos, siendo destruida la presunción de inocencia que favorece a todo imputado y si observamos la recopilación que establece la sentencia dada por la Corte a-qua de las pruebas que fueron debatidas por ante el tribunal a-quo, podrán apreciar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal comete el mismo yerro que el Tribunal Colegiado de Azua, sin detrimento (esto, lo abordamos en un segundo medio) de que la sentencia de marras tampoco da respuesta a nuestros argumentos, los cuales no han sido efectivamente respondidos aún. Se observa una incorrecta aplicación de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en la sentencia objeto del presente recurso de casación emanada por la Corte a-qua, en virtud de que esta al igual que el Tribunal a-quo, le dan valor probatorio para consolidar la reconstrucción histórica del hecho atribuido al imputado, con base a dos testimonios de personas que no vieron, no escucharon, ni parparon con sus sentidos nada con relación al caso, no puede ni llamarse testigos referenciales”, en razón de que son profesionales del área de salud física y mental (médico legista y psicóloga respectivamente), adscritas a la unidad de violencia de género del Distrito Judicial de Azua y que sus actuaciones se enmarcan a la realización de un peritaje, por lo tanto pertenecen al legajo de pruebas certificantes y no determinantes, como para que en base a estas se pueda reconstruir y demostrar el hecho imputado a nuestro representado. La

“testigo” psicóloga Soraya Reyes Escalante, quien practica una evaluación psicológica a la menor víctima de iniciales N.C, y es llevada por el ministerio público al proceso, ponemos la comilla en razón de si bien es cierto que en el proceso penal no existe tachas de testigo y la normativa solo prevé en cuanto a los testimonios en principio una excepción de comparecer y una facultad de abstención no es menos cierto que una profesional que practica un peritaje, conforme los artículos 204 y siguientes y su ponencia por ante la jurisdicción de juicio es para esclarecer puntos sobre su pericia, pero tanto el a-quo, como la Corte a-qua le otorgan valor probatorio a su ponencia como testigo, cuyo contenido muy lejos de establecer situaciones sobre su pericia se limita a establecer una supuesta conversación con la menor víctima, al momento de la práctica de su pericia en la que supuestamente la menor le establece las características de un señor que tiene una barbita, es casi viejo y vestía de blando, partiendo de este punto es que nos preguntamos, puede esta persona catalogarse como testigo, puede esta perito establecerle al Tribunal a-quo como a la Corte a-qua, la comprobación de la participación e nuestro representado en el hecho? A caso la participación de esta perito en el proceso es solamente para establecer situaciones sobre su pericia?, conforme a la norma puede tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua apreciar esta prueba que según su ponencia proviene de una menor víctima, que por su condición, su testimonio para tener valor debe darse en cámara gessel, por ante un Juez de NNA del Distrito Judicial de donde se lleva el caso conforme a la resolución 3687/2007, esto último aún más, porque estaríamos además, del presente medio argumentando, frente a una prueba ilegalmente obtenida y son estas situaciones por las cuales entendemos que la Corte a-qua como el tribuna a-quo le da un valor distinto a esta prueba, que el que realmente tiene. Que la Corte a-qua antes de ponderar los méritos del escrito ya había determinado en el punto 3.3.1 en lo que respecta al primer medio le da un valor distinto a las pruebas documentales y periciales aportadas por el Ministerio Público y es que en ese respecto se puede colegir que estos le dan más valor al presunto historial del hecho en las pericias que al dictamen pericial y en la situación específica de la evaluación psicológica, es decir una prueba que no tiene sentido en el proceso, porque esta situación no se encuentra dentro del fáctico atribuido al imputado y aún si lo estuviere la jurisdicción del juicio, tanto como el tribunal de alzada, solo puede apreciar el dictamen como prueba meramente certificante, situación que

no aconteció en la especie. Que por últimos, es preciso que podéis verificar que conforme a lo que establece tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua que quedó establecido que en fecha 19 de mayo de 2012, el imputado abusó sexualmente de la menor víctima, esto conforme al supuesto historial establecido en el hecho de la acusación, como puede existir una ponderada y efectiva valoración de las pruebas cuando la corte a-qua establece y hace suyas las argumentaciones ofertadas por el tribunal de juicio en lo que respecta al acta de registro de persona y al arresto en flagrante delito, pruebas documentales que son de fechas 21 mayo de 2012 y las cuales establecen “ que en presencia de una multitud de personas procedieron al registro de Enol, el cual al momento de su registro no se le encontró anda comprometedor encima, el acta está firmada por la persona registrada, el oficial actuante y los testigos y el acta de arresto flagrante que establece y certifica el arresto del imputado, al haber sido sorprendido al momento en que estaba abusando de la menor de iniciales N.C., por una multitud de personas que lo llevaron al destacamento”, entonces como se puede determinar la congruencia de las pruebas en la comprobación del factico atribuido al imputado en el escrito de acusación, cuando su propia prueba es contradictoria, se establece un hecho el 19 de mayo de 2012 y el imputado es arrestado en flagrante delito dos días después de la supuesta ocurrencia del hecho, entonces, se puede determinar con estas contradicciones que existió una valoración efectiva de las pruebas en su conjunto?, evidentemente que no y es que de todas estas situaciones que se pueden verificar del estudio de ambas sentencias es que se comprueba que tanto la jurisdicción de juicio, como el tribunal de alzada, realizan una errónea valoración de las pruebas, que de haberlas ponderado en su justa dimensión, hubiese distado una decisión diferente. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por sentencia fundada en prueba ilegalmente obtenida (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, violación al artículo 26 del Código Procesal penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua, rechaza el segundo medio planteado por la defensa y confirma la sentencia impugnada, estableciendo como argumento que las sentencia dada por el Tribunal a-quo es producto de haber sido identificado por la menor de iniciales N.C., en el interrogatorio practicado a esta por la unidad de violencia de género. La sentencia dada por la Corte a-qua sigue siendo manifiestamente infundada en razón

de que viola el principio de legalidad de las pruebas establece que la sentencia es producto de una prueba que si se materializó no se realiza conforme lo establece la normativa procesal penal y la resolución 3687/2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso ordinario. Que en la página 8 de la sentencia impugnada la corte argumenta sobre la ponderación y contestación al segundo medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación, concerniente a la falta de motivos y en la parte media la Corte a-qua establece “ al establecer de manera precisa que el imputado Renol Archime (a) Enol es autor de los hechos que se le imputan, por haber sido identificado por la menor de iniciales N.C., en el interrogatorio practicado en la Unidad de Violencia de Género de Azua, como la persona que la abusó sexualmente...” de este argumento dado se puede colegir que si ciertamente hubo un interrogatorio, que se le practicó a la víctima menor de edad, esto no se realizó mediante los mecanismos establecidos, por lo cual esta prueba deviene en ilegal y su ponderación por la Corte a-qua y por la jurisdicción de juicio hace que la sentencia dada por estos sea fundada en prueba ilegalmente obtenida, por vía de consecuencia es improbable que con estos elementos se pueda sustentar una sentencia de condena”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio, violación de la ley por inobservancia por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, falta motivación, sustentado en que la Corte a-qua incurre en dichos vicios al rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, al establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por el a-quo sin observar que no existe prueba determinante, dándole un valor distinto a las pruebas periciales y otorgarle valor a pruebas documentales contradictorias, basándose en el testimonio de dos personas que no vieron, no escucharon, ni parpararon con sus sentidos nada relacionado con el caso, ya que son profesionales del área de la salud física y mental, enmarcándose sus actuaciones a la realización del peritaje, por lo tanto pertenecen al legajo de pruebas certificantes y no determinantes, como para que en sustento a estas se pueda reconstruir y demostrar el hecho imputado,

sin embargo la Corte le otorga valor probatorio a su ponencia como testigo, y la misma muy lejos de establecer situaciones sobre su pericia se lemita a establecer una supuesta conversación con la menor víctima, que según su ponencia se aprecia que lo declarado proviene de una menor víctima, que por su condición, su testimonio para tener valor debe darse en Cámara Gessel, por ante un Juez de NNA del Distrito Nacional, conforme a la resolución 3687/2007, dándole en tal sentido un valor distinto a esta prueba; que existe una incongruencia, en la fecha las actas de registro de persona y de arresto flagrante, ya que los jueces establecen del factico de la acusación que el hecho se suscito en fecha 19 de mayo de 2012 y el acta de arresto flagrante es de fecha 21 de mayo de 2012, de donde se desprende que no existió una valoración efectiva de la prueba, que la sentencia dada por la Corte a-qua, sigue siendo manifiestamente infundada, en razón de viola el principio de legalidad de las pruebas, ya que establece que la sentencia es producto de una prueba que si bien se materializó, no se realiza conforme lo establece la normativa procesal penal y la resolución 3687/2007;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio jurisprudencia de que *“los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluya las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”*. (SS/SCJ. sent. 13 d/f 10/12/2008”);

Considerando, que el primer medio invocado por el recurrente en casación le fue formulado a la Corte a-qua, estatuyendo entre otras cosas lo siguiente: *“que en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida, revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme lo disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y*

el debido proceso, garantizando respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos Reya Yamilett Méndez y Soraida Reyes Escalante, sino el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes...; considerando en tal sentido la Corte a-qua que cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal a-quo está en plena facultad de valorar el testimonio ofertado por los testigos Reya Yamilett Méndez y Soraida Reyes Escalante, testimonio que fueron considerados como sinceros y ajustados a los hechos, al ser robustecido por los demás elementos probatorio sometidos al debate, siendo valoradas todas las pruebas en su conjunto, de un modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por lo que en el caso de la especie el tribunal a-quo, al valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador en contra del imputado Renol Alchime (a) Enol, pudo establecer el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, siendo destruida la presunción de inocencia que favorece a todo imputado; Continúa estableciendo la Corte, que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción y lógica armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que el imputado Renol Alchime (a) Enol, es autor de los hechos que se le imputan, por haber sido identificado por la menor de iniciales NC. En el interrogatorio practicado por la Unidad de Violencia de Género de Azuá, como la persona que la abusó sexualmente, siendo este hecho probado mediante los testimonios de los testigos a

cargo Reya Yamilett Méndez, Médico legista,... quien expidió el Certificado Médico Legal de fecha 22 de mayo de 2012, el cual establece que la menor de iniciales NC presenta membrana himenal dilatada o complaciente, y mediante el informe de evaluación Psicológica de fecha 22 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Sorayda Reyes, de la Unidad de Violencia de Género de Azua, el cual establece “ que la menor de iniciales N.C., en la entrevista realizada, manifestó que el señor Enol, le bajo los pantis hasta la rodilla y se le subió la faldita negra, y le puso su vaina (pene) lo que tienen los hombres en su popola (vulva) y vivió con ella, que la violó y la dejó sucia de su vaina, de lo que tienen los hombres (semen)”, pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, las cuales fueron valoradas en su conjunto de un modo integral, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, de donde se desprende que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuesta por la normativa procesal penal vigente. Que en virtud de las del análisis de las pruebas del análisis de las pruebas tanto testimoniales como documentales incorporadas al proceso por la parte acusadora, luego de una justa valoración en virtud de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, ha quedado establecido que el imputado Renol Alchime (a) Enol, sostuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales N.C., de nueve (9) años de edad, por lo que ha sido destruida más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos requieren que les sean preservados sus derechos fundamentales y en ese sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el Principio del Interés Superior del Niño al establecer que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”;

Considerando, que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”;

Considerando, que la opinión consultiva OC-17/2002 ha establecido, en relación a los deberes de la familia, la sociedad y el Estado, obligaciones positivas de protección al establecer, en su Párrafo 91, que “... el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”. En lo referente a los procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, en cuanto al debido proceso y garantías, el Párrafo 93 establece: “Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y respecto al Estado”. El Párrafo 96 expresa: “Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”;

Considerando, que mediante resolución núm. 699-2004 el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado el Interés Superior del Niño como el principio que rige el respeto de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en procura de su pleno desarrollo integral. Tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos. Los niños, niñas y adolescentes, como personas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y, por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento. El interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto y, en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos y su menor restricción y riesgo.

Considerando, que de todo lo precedentemente, se vislumbra que la Corte a-qua, motivo en hecho y en derecho el medio planteado por el recurrente, no acarreado la sentencia vicio alguno, ya que dicha alzada constató que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado fue destruida con las pruebas aportadas por la parte acusadora por ante la jurisdicción de juicio, las cuales fueron incorporadas respetando el principio de legalidad y valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que si bien es cierto, dentro de las pruebas aportadas no reposa un interrogatorio de la menor agraviada por a través de la cámara Gessel, instaurada como un espacio para que profesionales de la psicología entrevisten a personas menores de edad, la ausencia de dicho interrogatorio no hace nulo el informe psicológico y mucho menos ilegal, ya que en él la psicóloga establece mediante una narrativa de preguntas formuladas en una entrevista lo que le ocurre al afectado, por lo que ante el esclarecimiento de la verdad, la justicia no puede obviar lo allí establecido, informe que fue corroborado con su testimonio por la psicóloga que lo elaboro;

Considerando, que en cuanto al vicio invocado por el recurrente, sobre la contradicción en las fechas de la ocurrencia del hecho y las actas de registro de persona y de flagrante delito, procede su rechazo, en razón de que el mismo no fue invocado ante la Corte a-qua, por lo que no procede su planteamiento por primera vez en casación;

Considerando, que en conclusión, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma y estatuyó conforme al derecho sobre los medios invocados por el recurrente Renol Archime y contrario a lo argüido, verificó que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio determino que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, concluyendo en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en casación.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado Renol Archime, por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renol Archime, contra sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Edmundo Peña Núñez.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla Marte.
Interviniente:	Juan Bautista Rodríguez.
Abogada:	Lic. Robinson Garabito Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Edmundo Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910863-9, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 22, del sector Espaillat, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-245, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Garabito Concepción, en representación de Juan Bautista Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, en representación del recurrente, depositado el 31 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Robinson Garabito Concepción, en representación del recurrido Juan Bautista Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4439-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 21 de mayo de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue apoderada de la querrela con constitución en parte civil incoada por el señor Juan Bautista Rodríguez Medina, en contra del nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez, por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y violación a las disipaciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, razón por la cual en fecha 8 de diciembre de 2009, dictó la sentencia núm. 351/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, se descarga al encartado por haber comprobado que el plazo al momento del protesto de cheque se encontraba vencido conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por el encartado estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge la demanda; en consecuencia, condena al nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez de generales que constan en el proceso, a pagar al querellante la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), correspondiente al valor del crédito; **CUARTO:** Condena al nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez, a pagar al nombrado Juan Bautista Rodríguez Medina, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como reparación a los daños causados por su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2017-SSEN-245, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal y desistimiento de la acción hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vásquez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Edmundo Peña Núñez, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Rechaza al recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2014, por la Licda. Shenía M. Rosado, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Edmundo Peña Núñez, contra la sentencia núm. 351-2009, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por ser la decisión de la corte contraria a otras decisiones de nuestra suprema corte de justicia. Que la defensa técnica del encarado en fecha 7 de abril de 2017, presentó formal solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del procedimiento, y conforme a los planteamientos que hace la corte de apelación, esta establece que la parte imputada no ha aportado elementos del desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias motivos por las cuales hayan transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que ese razonamiento dado por la Corte no puede ser válidamente admitido toda vez que las actas de audiencias e incidencias del proceso reposan en el legajo de documentos del proceso y no obstante a ello de solo la fecha del recurso de apelación transcurrió tres años para dictar la sentencia a intervenir sin que dicho retardo haya sido en ninguna ocasión falta del imputado. De manera que cuando el señor Emilio Edmundo Peña, se le somete al proceso penal, esta es una medida extrema y el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca. A que esta solución jurídica, como se dijo, tiende a procurar que se respete el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Respecto de lo anterior, la doctrina costarricense se ha pronunciado en el sentido siguiente: “La exigencia de un plazo determinado para la duración del proceso debe llevar a reconocer que el proceso opera como una pena natural para el imputada;*

Segundo Medio: *Falta de contradicción e iconicidad en la motivación de sentencia. Que tanto los jueces de primer grado como la Corte no ponderaron ni justificaron en modo alguno por qué intervino una condena civil no habiendo demostrado la parte querellante ningún daño derivado de la acción penal, sobre todo cuando establece una sentencia absolutoria en torno al tipo penal indilgado, no demostrando ningunas de las sentencias recurridas motivos siquiera mínimos de las razones que motivaron a esta conclusión. Que en ese mismo orden la Corte de Apelación al decidir de la manera en que lo hizo incurrió en el error, puesto que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe necesariamente estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal, no podía*

retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos 'fa que dicho tribunal había establecido anteriormente la no tipificación del delito por el cual fue sometido, donde se evidencia la improcedencia de la referida condena civil y que en caso de haberlo hecho debieron comprobar que los referidos hechos causaron algún daño a su contraparte”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“Que con motivo del referido apoderamiento, la defensa técnica de Emilio E. Pena Núñez, de manera invoce en audiencia por ante esta Corte, solicitaron la extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso, encontrándose la Corte en la obligación de estatuir en primer término sobre el incidente planteado, en razón de que en caso de ser acogido no quedaría nada por juzgar. Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo. Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos del desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias motivos por las cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción al formulada por la defensa técnica de Emilio E. Pena. Con relación al argumento de la defensa de que el imputado carece de fundamento en razón que no obstante haberse comprobado que el cheque emitido fue protestado fuera de. Los plazos establecidos en la ley, el Tribunal a-quo estaba apoderado de una demanda civil accesoria a la acción pública razón por la cual el Tribunal a-qua estaba en la obligación de pronunciarse en cuanto a ella. En tal sentido que esta Corte es de criterio que en la sentencia recurrida el Tribunal A-quo, hasta los puntos analizados en lo referente a la condena de naturaleza civil, hizo una correcta reconstrucción de los hechos de una manera objetiva, examinando

todas y cada una de las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba los cuales están revestidos de coherencia y legitimidad utilizando de esta forma el sistema valorativo de la sana crítica, en aplicación a lo establecido en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, procediendo a motivar la sentencia en atención a los parámetros de exigencias que contiene la norma procesal penal vigente, por lo que, procede rechazar el primer medio. La sentencia recurrida no es contradictoria en razón de que al Tribunal a-quo establecer o comprobar de que el cheque en cuestión fue protestado fuera de los plazos y por vía de consecuencia por este trámite haber sido hecho fuera de los plazos fue descargado penalmente pero se estableció la responsabilidad civil, ya que se encontraban reunidos elementos constitutivos consistentes en: a) una falta; b) un daño y la relación de cusa y efecto entre el daño y la falta. En ese sentido es jurisprudencia constante la Suprema Corte de Justicia, cuando establece que aunque una persona haya sido descargada penalmente por no configurarse el delito de estafa, este ocasionó un daño a esta parte, comprometiendo así su responsabilidad civil, lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a la parte querellante y actor civil los cuales deben ser reparados; que en igual orden los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en su primer medio el recurrente se queja de que el razonamiento dado por la Corte de Apelación para rechazar su solicitud de extinción de la acción penal, por haberse vencido el tiempo máximo de duración del proceso no puede ser válidamente admitido pues las actas de audiencias e incidencias del proceso reposan en el expediente; que ese tenor es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de demora o retraso no

son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo; que en el caso de marras, dicho imputado no ha aportado pruebas fehacientes de que su proceso se ha extinguido; razón por la cual dicho pedimento o medio de casación, se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio interpuesto por el imputado, hoy recurrente, en el sentido de que la sentencia de la Corte incurre en contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de incurrir en ilogicidad, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Bautista Rodríguez en el recurso de casación incoado por Emilio Edmundo Peña Núñez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas penales de oficio; en cuanto a las civiles, se condena al recurrente al pago de la misma a favor del Licdo. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Quezada Victoriano.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.
Interviniente:	Paula Antonia Rosa Viola.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Quezada Victoriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0010702-5, domiciliado y residente en Arroyo Arriba, Constanza, querellante, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrente Alejandro Quezada Victoriano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Fausto Antonio Caraballo, en representación de la recurrida, Paula Antonia Rosa Viola, depositado el 17 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de septiembre de 2014, el Dr. Cecilio Mora Merán, interpuso formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, en contra de la señora Paula Antonia Rosa Viola, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 31 de mayo de 2016, dictó su sentencia núm. 0464-2016-SPEN-00019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con acusación propia promovida por la víctima y acusador privado el señor Alejandro Quezada Victoriano, en contra de la señora Paula Antonia Rosa Viola, por violación a los artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en el aspecto penal, se declara penalmente responsable a la imputada Paula Antonia Rosa Viola, por violación a los artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del querellante y acusador privado el señor Alejandro Quezada Victoriano, por existir elementos de pruebas suficientes que compromete la responsabilidad penal de la imputada y en consecuencia, se condena a la pena de seis (6) meses de prisión, a cumplirlos en la cárcel donde actualmente está reclusa; TERCERO: Condena a la señora Paula Antonia Rosa Viola, al pago de la suma de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$3,855,000.00), que es el valor de los cheques envueltos en el presente proceso; CUARTO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil, por haber sido hecho conforme a la ley; QUINTO: Condena a la señora Paula Antonia Rosa Viola, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización, a favor del señor Alejandro Quezada Victoriano, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por este, en cuanto al fondo; QUINTO: Se compensan las costas del proceso, sic “;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2017-SEEN-000143, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Quezada Victoriano, querellante, representado por Cecilio Mora Merán, contra la sentencia número 00019 de fecha 31/05/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y en consecuencia, dispone que el numeral tercero de dicha sentencia se lea de la forma siguiente: ‘Tercero: Condena a la señora Paula Antonia Rosa Viola, al pago de la suma de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 3,855,000.00), que es el valor de los cheques envueltos en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En los demás aspectos se confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas por no haberse solicitado condena en ese aspecto; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que lo decidido por la Corte es totalmente divorciado de los alegatos del recurrente, en razón de que con relación al primer medio de apelación, es decir, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado, respecto a lo que el recurrente planteó que no existe una armonía o uniformidad con el dispositivo, estableciendo la Corte que el juez a-quo tomó en consideración las conclusiones de las partes, haciendo constar que fueron pretensiones de la parte acusadora y actor civil que fuera condenada la imputada a 6 meses, sin embargo, la parte acusadora solicitó que fuera condenada a 2 años, manifestando las razones siguientes: 1) que el tribunal a-quo condenó a la imputada a seis meses de prisión, sin embargo resulta ilógico que esta misma imputada, habiendo sido condenada en más de quince expedientes por el mismo ilícito penal, solo sea condenada a la pena de seis meses, recibiendo un trato privilegiado, en razón de que por haber sido reincidente de manera reiterada de violación al mismo articulado de la Ley 2859 sobre Cheques, tal como lo establece el legislador, procedía ser condenada a la pena máxima, es decir dos (2) años de prisión; 2) que en el caso de la especie se comprueba

la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, artículo 66 de la Ley 2859 y la sanción que este caso correspondería se encuentra dispuesta en el artículo 405 del Código Penal, prisión correccional de seis meses a dos años, por lo que es evidente que en su decisión el juez ha violentado dicho articulado...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

7. La Corte al examinar la sentencia ahora recurrida encuentra que, para decidir como lo hizo, el juez a-quo tomó en consideración las siguientes conclusiones de las partes: Pretensiones de las partes: Al Dr. Cecilio Mora Meran, abogado privado de la parte querellante Alejandro Quezada Victoriano, expuso sus pretensiones y concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que sea condenada la imputada en cuanto al aspecto penal a seis (6) meses de prisión y en cuanto al aspecto civil, al pago del monto total de los cheques, el cual asciende al monto de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$3,855,000.00) y al pago de Dos Ciento Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización. Al Licdo. Fausto Antonio Caraballo, defensa privada de la imputada Paula Antonia Rosa Viola, expuso sus pretensiones y concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea acogida en todas sus partes las conclusiones de la parte querellante. Como puede observarse, ciertamente las conclusiones de la parte querellante son el contenido de la parte dispositiva de la sentencia apelada y consta además que la parte imputada le dió aquiescencia a las conclusiones del querellante en el tribunal de primer grado, lo cual dejó al juez a quo atado a las conclusiones que se presentaron por las partes, por lo que, en este caso la sentencia emitida es favorable a las pretensiones que presentó el querellante y actor civil en el primer grado; 8. El tribunal de primer grado para motivar la decisión que tomó expuso razones específicas, que se encuentran en el numeral 29 de la sentencia recurrida, en el que establece que: 29. Que el querellante y actor civil solicita en sus conclusiones una sanción para la imputada señora Paula Antonia Rosa Viola, de seis (6) meses de prisión correccional y en cuanto al aspecto civil al pago del monto total de los cheques, el cual asciende al monto de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$3,855,000.00) y al pago de dos ciento mil pesos (RD\$200,000.00) de indemnización, conclusiones que la parte querellada pide que sea acogida en todas sus partes las conclusiones de la parte querellante, el juez acogiendo esa

circunstancia podría prescindir o presidir de la sanción penal y condenar al acusado en lo relativo a lo civil, que en este caso sería con relación en el valor de los cheques que el querellante hizo valer en este plenario. De ahí que esta corte no encuentra certeza en la denuncia del apelante y considera que la sentencia de primer grado realizó una calificación jurídica adecuada y que dispuso además una pena adecuada al caso, con fines de reinserción social de la imputada, pues tan así fue, que acogió en todas sus partes las conclusiones del acusador, por lo cual se ajustó al principio de congruencia procesal plasmado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual expresa: Art. 336. Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. De modo que, tal como promueve la defensa de la imputada, el consenso entre partes fue que se dispusiera la sanción expresa en la sentencia y el juez la acogió en cumplimiento de la norma antes transcrita, por lo cual es de lugar que esta Corte mantenga invariable la sentencia impugnada, pues no adolece de los vicios denunciados. Por demás, el artículo 393 en su parte final expresa;Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Y tal como se ha podido establecer, el juez a quo decidió acogiendo en todas sus partes las conclusiones del acusador y lo hizo conforme con la norma procesal vigente, de lo cual resulta que la sentencia es favorable a las pretensiones del querellante y actor civil, tal como expresa la defensa técnica de la imputada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-quá, al establecer en sus motivaciones ante los vicios invocados en el escrito de apelación, que el juez de primer grado para fallar como lo hizo tomó en consideración las conclusiones de las partes, haciendo constar que las pretensiones de la parte acusadora y actor civil eran que la imputada fuera condenada a seis meses; incurrió en un yerro, puesto que el querellante solicitó que se le impusiera la pena máxima de dos años a la encartada, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, tal y como lo dispone el

artículo 405 del Código Penal Dominicano, sustentado en su reincidencia en la transgresión a las disposiciones de la mencionada ley;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que para decidir en ese sentido, la Corte a-quá, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, constató que el juez de fondo, para dictar su fallo, tomo en consideración las conclusiones del querellante, hoy recurrente, en las cuales expresó lo siguiente: “...Primero: Que sea condenada la imputada en cuanto al aspecto penal a seis (6) meses de prisión y en cuanto al aspecto civil al pago del monto total de los cheques, el cual asciende al monto de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$3,855,000.00) y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización. Al Licdo. Fausto Antonio Caraballo, defensa privada de la imputada Paula Antonia Rosa Viola, expuso sus pretensiones y concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea acogida en todas sus partes las conclusiones de la parte querellante...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la queja enarbolada por el reclamante carece de pertinencia y va dirigida a obtener una pena más gravosa, ya que, el tribunal de primer grado, al momento de la imposición de la sanción partió de las pretensiones de las partes, por un lado del actor civil, que solicitó la imposición de seis (06) meses de prisión, como consta claramente en el considerando que antecede y en la aquiescencia a tal pedimento por parte de la defensa técnica de la justiciable;

Considerando, que esta corte de casación, ha observado, que en el caso que nos ocupa, el juez de juicio, impuso una pena dentro de la escala prevista por la ley para el tipo penal transgredido, observando los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumpliendo con las facultades y obligaciones propias de su labor jurisdiccional, con el debido respeto de los derechos y garantías constitucionales y procesales de los actores del proceso penal; situaciones estas que fueron valoradas por la Corte a-quá al momento de confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que la sentencia refutada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, advirtiéndose que la ley fue debidamente

aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Paula Antonia Rosa Viola en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Quezada Victoriano, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisca Paulina Peña Paulino y José Yepe de León.
Abogados:	Licdas. Natasha Ovalle Camarena, María Cristina Abad Jiménez y Lic. Freddy Hilario Amadis Rodríguez.
Recurridos:	Antonio Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Estrella Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Paulina Peña Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508032-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, entrada Los Cocos, casa núm. 20, frente al colegio Getsemaní, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Noel; y José Yepe de León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 048-0079699-9, domiciliado y residente en el residencial Mónica 4, casa núm. 7 de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Noel ambos imputados, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natasha Ovalle Camarena, por sí y por el Licdo. Freddy Hilario Amadis Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, actuando a nombre y representación de la recurrente Francisca Paulina Peña Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Freddy Hilario A. Rodríguez y Natacha Ovalle Camarena, en representación de la recurrente Francisca Paulina Peña Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente José Yepe de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Andrés Estrella Núñez, en representación de Antonio Acosta, Altagracia Acosta, Jesús María Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3168-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 11 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Yepe de León (a) Pununo y Francisca Paulino Peña Paulina (a) Francis, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Secundino Acosta (fallecido);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de abril de 2015, mediante la resolución núm. 00186-2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0128/2015, el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado José Yepe de León (a) Pununo, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del occiso Secundino Acosta, en consecuencia, se condena a una pena de Quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Francisca Paulina Peña Paulino, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Secundino Acosta, en consecuencia se condena a una pena de Diez (10) años de retención, por haber cometido los*

hechos que se le imputan. (sic) **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Altagracia Acosta, Jesús María Acosta y Antonio Estrella Núñez, en contra de los imputados José Yepe León (a) Pununo y Francisca Paulina Peña Paulino por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho; en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena a los imputados José Yepe León (a) Pununo y Francisca Paulina Peña Paulino, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Altagracia Acosta, Jesús María Acosta y Antonio Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su padre, el hoy occiso Secundino Acosta; en cuanto al fondo; **SEXTO:** Condena a los imputados José Yepe León (a) Pununo y Francisca Paulina Peña Paulino, al pago de las costas procesales”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados y los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00181, objeto del presente recurso de casación, el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Altagracia Acosta, Jesús María Acosta y Antonio Acosta, querellantes, representadas por Andrés Estrella Núñez, abogado privado; el segundo por José Yepe de León, imputado, representado en el recurso por Héctor E. García Méndez, abogado privado; y el tercero por Francisca Paulina Peña Paulino, imputada, representada por Natacha Ovalle Camarena y Freddy Hilario Amadís Rodríguez, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 0125/2015 de fecha 22/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuesta; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en

la secretaria de esta Corte de Apelación, toda de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Francisca Paulina Peña Paulino, por intermedio de sus abogados, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida solo se limitó a indicar que el testigo Teodoro Hierro Marte es creíble sin observar que las declaraciones del mismo, aplicando la lógica, no creíbles, ya que la lógica es clara y evidente al indicar que con la corpulencia del occiso, con la estatura y contextura física de este a la misma transportar al occiso en una pasola Artística de color negro, con él delante y la misma conduciendo desde atrás, con una persona desmayada del tamaño del señor Secundino Acosta, sería imposible que ella realizara los hechos que se le quieren inculcar”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que la valoración testimonial escapa a la casación, salvo cuando exista desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual no se advierte en la especie, ya que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua consideró que hubo una correcta ponderación de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, con las cuales quedó destruido el estado de inocencia que le asiste a los imputados, determinando su responsabilidad penal aun cuando nadie haya presenciado el lugar exacto y el momento donde la víctima fue herida y cuál de los imputados le produjo la herida que le provocó la muerte, en razón de que fueron vistos desplazando la víctima hasta un parquecito, donde lo dejaron abandonado, lo cual los vinculó al hecho antijurídico que fue perpetrado; por lo que hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente, sostiene además, que: *“que el occiso fue encontrado en la calle México esquina la Jaguita, en un lugar muy distante a lo que el Ministerio Público presentó en la acusación (calle Mauricio Báez núm. 40, del sector Prosperidad); a esto se agrega también*

que el Tribunal a-quo no viera la contradicción que existía en lo presentado por el Ministerio Público en sus relatos de los hechos pero que se puede evidenciar la referida contradicción en las páginas 11, 13 y 15 de la sentencia recurrida, por lo que debió descartar la acusación del Ministerio Público”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“Sobre los términos de la apelación desarrollados precedentemente, los que tienen fundamento en las mismas razones de las contenidas en el recurso de apelación contestado en el numeral 9 de esta sentencia, ésta Corte, luego de hacer una valoración al igual que en el anterior decida dar una respuesta acogiéndonos al contenido del referido numeral 9, lo que implica que este recurso por igual se rechaza, en atención a la contestación anterior. De igual manera, pretende el representante de la imputada Francisca Paulina Peña Paulino, desacreditar el fundamento de la sentencia al decir que la víctima fue encontrada en un lugar diferentes al sitio donde sucedieron los hechos, por lo que debió descartarse la referida acusación; no obstante esa aseveración es importante significar que como muy bien estableció el testigo de la acusación Teodoro Hierro Marte, el cadáver del occiso fue dejado en el parquecito de la jaguita próximo a la esquina del supermercado Céspedes donde el trabaja, lugar desde donde fue recogido y llevado al hospital, y eso fue recogido por el a-quo conforme le fue expuesto de donde se desprende que no existe ninguna contradicción sobre ese particular, razón por demás suficiente para rechazar el recursos que se examina, por las razones antes expuestas”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la recurrente sobre el punto cuestionado, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre el referido alegato, de lo cual se colige, que contrario a lo expresado por la imputada, en la especie, la mención de diferentes lugares donde se produjo el hecho, no determina la existencia de una contradicción, toda vez que quedó establecido que la víctima fue desplazada luego de haber sido herida, siendo llevada a un parquecito, ubicado en la calle México próximo a la calle La Jaguita, en el cual fue socorrida por otras personas y llevadas al hospital donde murió; por tanto, el argumento planteado por la recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

En cuanto al recurso de casación de José Yepe de León:

Considerando, que el recurrente José Yepe de León, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de motivación de la Sentencia, disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que los magistrados de la Corte a-qua emitieron una sentencia sin dar una verdadera motivación; que no motivó como manda el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua se limitó a transcribir lo que fueron las conclusiones del Tribunal a-quo, sin dar motivos suficientes, ni motivados de dicho rechazo; que los jueces no fallaron conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que la parte que acusa es la que debe aportar pruebas que destruyan esa presunción de inocencia y no ha sido así porque las pruebas aportadas no vinculan al imputado con el hecho de que se le acusa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

9.- Visto el contenido de la apelación expuesta precedentemente, se evidencia que a los fines de que la Corte de Apelación acoja los méritos contenidos en el mismo, el recurrente se sustenta en una supuesta contradicción entre lo que dijeron los testigos a cargo y lo que estableció el tribunal de instancia como sustento, y ello se explica de manera principal cuando el apelante sugiere que las declaraciones de Teodoro Hierro Marte, no resultaron ser suficientes ni creíbles para que el a-quo pudiera sustentar su decisión en las mismas, pues desde donde éste se encontraba no pudo ver nada de lo que establece el a-quo en la sentencia y sobre todo porque el lugar se encontraba a oscuras. Pero resulta que contrario a lo expuesto por éste apelante sobre las declaraciones del señor Teodoro Hierro Marte, dice el a-quo lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que en la especie, conforme las declaraciones precisas y coherentes del señor Teodoro Hierro Marte, en su indicada calidad de testigo ofrecido al proceso por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil; este tribunal ha podido establecer con toda certeza y precisión, que el día diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), aproximadamente de 12:00 a 12:30 de la noche, en momentos en que el señor Teodoro Hierro Marte, quien para la fecha se desempeñaba como guardián del Supermercado Céspedes, ubicado en la calle Duarte esquina

calle México, de esta ciudad de Bonaó, se encontraba parado tomándose un refresco debajo del poste del tendido eléctrico situado en una esquina del referido supermercado, cuando vio pasar a la imputada Francisca Paulina Peña Paulino (A) Francis, guiando una passola Artística de color negra con un señor montado delante y al imputado José Yepe León (A) Pununo, guiando un motor CG color rojo, el cual iba al lado de la passola negra; que también pudo ver cuando las personas manejaban dichas motocicletas se pararon y dejaron tirada una persona en el parqucito que está ubicado entre las calle México y Jaguita que además pudo advertir que la persona que manejaba la passola se monto en el motor rojo y se fueron; que esa noche aunque no había luz, el señor Teodoro Hierro Marte, pudo identificar bien a los imputados, porque la lámpara que está en el poste de luz que está en la esquina de supermercado, donde se encontraba parado, en esos Instantes estaba encendida con la energía de la planta eléctrica que le suministra el supermercado, “. Y la alzada, luego de hacer un análisis puntual de las declaraciones de dicho testigo ha podido comprobar que fuera de toda duda el testigo mencionado anteriormente dijo ante el plenario, entre otras cosas, lo siguiente: “Que esa noche a quien vio que guiaba la passola Artística de color negra, fue a la imputada Francisca Paulina Peña Paulino (a) Francis, quien llevaba la victima montada delante y ella detrás, pero con los brazos extendidos manejando la passola, y al imputado José Yepe León (a) Pununo, manejando el motor, Que conocía al imputado con anterioridad a la ocurrencia del hecho, al cual siempre lo veía en la calle. Que a la imputada la vio esa noche y después aquí en el tribunal. “. Declaraciones que a la Corte igual que al tribunal de instancia, le parecen ser sinceras y creíbles, y por demás, otorgadas por una persona que demuestra haber estado en el lugar desde donde pudo ver los acontecimientos que describe por un asunto que para él resultaba obligatorio pues dijo ser empleado en su condición de guardián de uno de los locales en los alrededores de donde ocurrieron los hechos, por lo que así las cosas, la Corte al darle pleno crédito a esas declaraciones, las acoge como buenas y válidas y en consecuencia decide rechazar el recurso que se examina por no evidenciarse”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, dando respuesta a todos

sus planteamientos, para rechazar los medios propuestos, resaltando y haciendo suyas las fundamentaciones adoptadas por el Tribunal a-qua a fin de determinar la credibilidad o no que este le dio a las declaraciones que fueron presentadas en el juicio, sin advertir desnaturalización alguna; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua, resulta suficiente y correcta, en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisca Paulina Peña Paulino y José Yepe de León, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Antonio Ramírez Pichardo.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Ramírez Pichardo, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle 5, núm. 21, La Piña, sector Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-646, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Chalas Vázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público, actuando a nombre y representación de Elvis Antonio Ramírez Pichardo, depositado el 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 76-2018 del 17 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación en contra del imputado Elvis Antonio Ramírez Pichardo, por el que en fecha sábado 8 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 9:20 P.M, mientras la menor de edad J.Y.T (12 años de edad), se encontraba caminando por el callejón María de Lourdes, cruce de Quinigua, municipio de Villa González de Santiago de los Caballeros, con destino a su casa, porque le estaba llevando unos medicamentos a su padre, el señor José Manuel Peña, quien se encontraba enfermo, cuando fue interceptada por los imputados Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos, a quien la menor conoce del sector y Ealdy Arturo Guerrero (a) el Ra y/o y Healdy Arturo Guerrero (a) el Ra, quien es compañero de trabajo del imputado Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos; acto seguido, los referido imputados se le fueron encima a la víctima menor de edad J.Y.P.T., y en actitud violenta le dijeron: “cállate y no digas nada”, luego la agarraron

por las manos, la golpearon por varias partes del cuerpo y la llevaron a un callejón, donde se encontraba el imputado Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, a quien la menor y sus familiares conocían, ya que este vivía en dicho sector. Una vez en el lugar del hecho, los imputados Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos y Ealdy Arturo Guerrero (a) Ra y/o Healdi Arturo Guerrero (a) Ra, la agarraron, le taparon la boca, la tiraron al suelo con la finalidad de que el imputado Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, la despojara de sus prendas de vestir (pantalón y panty, y así poder violarla sexualmente vía vaginal. Inmediatamente los imputados Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos y Ealdy Arturo Guerrero (a) Ra y/o Healdi Arturo Guerrero (a) el Ray y/o (a) el Ra, terminaron el hecho, amenazaron a la víctima menor de edad con matar a su padre, si ella decía lo que había pasado y la dejaron tirada en el suelo. Por temor de la víctima menor de edad, no fue hasta la fecha 24 de marzo de 2014, la víctima menor de edad J.Y.T.P., le confesó a su madre, la señora Julia María Toribio, lo que había pasado con los imputados y que Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, le manifestó que ella era un cuero y que trabajaba para él, por lo que de inmediato se abrió una investigación con las autoridades policiales y se solicitó orden de arresto en contra de los imputados”. Acusación esta que fue acogida parcialmente, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Elvis Antonio Ramírez;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-20106-SSN-00039, el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Elvis Antonio Ramírez Pichardo, dominicano, de 31 años de edad, unión libre, prestamista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 21, La Piña, del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago; Jean Carlos Rivera, dominicano, 26 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2139731-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 55, Cruce de Quinigua, de esta ciudad de Santiago; y Ealdy Arturo Guerrero de la Rosa, dominicano, 26 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2121530-0, domiciliado y residente

domiciliado y residente en la calle Principal, Parada 7, casa núm. 15, sector Ingenio Abajo, de esta ciudad de Santiago; culpables, el primero, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, y 331 literal a, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras (b y c) de la Ley 136-03, y los dos últimos, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309-1, 330, y 331 literal a, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras (b y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad J.P.T., representada por la señora Julia María Toribio Núñez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Elvis Antonio Ramírez Pichardo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Ealdy Arturo Guerrero de la Rosa y Jean Carlos Rivera, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de detención, para cada uno; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Ealdy Arturo Guerrero de la Rosa y Jean Carlos Rivera, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara las costas de oficio con relación al co-imputado Elvis Antonio Ramírez Pichardo, por el mismo estar asistido de un defensor público; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-646, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, en su calidad de Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación de Elvis Antonio Ramírez, en contra de la sentencia número 371-03-2016-SS-00039, de fecha 11 del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; acogiendo así, lógicamente las conclusiones

producidas en audiencia por el Ministerio Público; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La presente sentencia, objeto de censura, cuestiona la decisión evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la misma no fundamentó por qué ratifica la decisión del tribunal de primer grado, soslayando por vía de consecuencia la motivación debida de todas las decisiones jurisdiccionales. El ciudadano Elvis Antonio Ramírez fue condenado a la pena de 10 años en primer grado y ratificado por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin las motivaciones debidas, decimos esto, puesto que al observar la sentencia objeto de este recurso, pudimos vislumbrar que el tribunal a-quo, para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del hoy encartado se basó: 1. Un extracto de acta de nacimiento de la víctima, con el cual solo y solo se demuestra el Ministerio Público que la víctima es menor de edad, más no, el mismo no vincula a nuestro encartado con el proceso; 2. Informe psicológico pericial provisional, levantado la psicóloga Águeda Guillén, de fecha 26-3-14, al observar dicho informe psicológico nos damos cuenta que, conforme a la entrevista realizada por la psicóloga a la menor de edad, la menor estableció que las personas que la agredieron fueron tres individuos desconocidos, que eran tres hombres morenos y que le dieron patadas. (ver informe pericial). Por lo que dicho informe no vincula en absoluto a nuestro representado, toda vez que conforme a dicha entrevista la menor desconocía a sus agresores; 3. Reconocimiento médico legal núm. 1498-14 de fecha 24-3-14, emitido por el INACIF. Dicho reconocimiento médico legal establece: “Menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel membrana himenal de tipo semilunar, dilatada e íntegro. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente. Dicho reconocimiento establece que la menor de edad no fue penetrada, por lo tanto no se configura la violación sexual. De dicho examen establece que a nivel extra genital no presenta lesiones patológicas y o traumáticas vivibles; 4. Informe psicológico pericial definitivo, levantado por la psicóloga Águeda Guillén de fecha 24-4-14, en dicho informe la menor establece en su entrevista uno de ellos era bajito, eran dos flacos y morenos (ver

informe, acápite A-5). Dicho informe es contradictorio, la misma menor de edad se contradice describiendo a los encartados, pero de igual manera el mismo solo y solo responde a formulas genéricas por lo que el tribunal erró de manera grosera al dale valor probatorio al mismo; 5. Como prueba fundamental, el órgano acusador presentó el testimonio de la víctima menor de edad J.P.T.Y., mediante entrevista realizada como anticipo probatorio, al cual el tribunal le otorgó todo el valor probatorio, errando las aplicaciones del 172 y 333, toda vez que al ver y leer las declaraciones de dicha menor de edad, en dicho cd y en las entrevistas realizada por la psicóloga, la misma establece que desconocía a los imputados, que uno era bajito, otros dos eran alto y que los mismos eran morenos, que fue pateada y golpeada por los encartados, además de ser arrojada a un suelo empedrado de un callejón oscuro y violada sexualmente. Versión que no se corrobora con el certificado del (INACIF), que establece que la menor presenta su Himen integro, pero que además extra genitalmente no presenta ninguna lesión traumática, pero por demás la misma es una parte interesada en el proceso y que solo quiere justicia. Otra censura que debe efectuarse, respecto de la sentencia impugnada, tiene que ver con el elemento probatorio con el que se corroboró la versión en torno a la violación sexual, que fue la declaración efectuada por la señora Julia María Toribio Núñez, madre de la presunta víctima (pag. 10 de 15 de la sentencia. Que las conclusiones a las que llegaron los jueces del tribunal a-quo, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Elvis Antonio Ramírez, ya que los juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana Crítica que debe imperar en el juez, aún cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente en su recurso de casación que la Corte a-qua no expuso los motivos por los cuales ratificó la decisión de primer grado incurriendo así en falta de motivación de la decisión, que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Elvis Antonio Ramírez, ya que los

juzgadores al momento de evaluarla se apartaron de la regla de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, la cual debe imperar aun cuando se trate de un hecho grave;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, luego de un análisis de la decisión impugnada hemos constatado que el referido medio le fue formulado por el recurrente a Corte a-quo, estatuyendo al respecto que *“a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y forman parte del elenco probatorio del Ministerio Público, luego de haber examinado de forma individual en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5 y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal; Documental: acta de nacimiento..., informe pericial psicológico..., un CD contenido de la entrevista realizada a la víctima menor de edad JPT..., Reconocimiento médico núm. 1498-14. Continúa estableciendo la Corte, que en su ponderación fáctica, el a-quo establecer de manera puntual lo siguiente: que el hecho probado en este caso a los imputados encaja perfectamente en los artículos enunciados precedentemente, porque en ese caso se determinó que Elvis Antonio Ramírez violó a la menor de edad de iniciales JYTP, y los coimputados Ealdy Arturo Guerrero y Jean Carlos Vivera colaboraron y facilitaron las cosas para que Elvis cometiera la violación sexual en contra de la menor de edad de iniciales JYTP, configurándose de este modo también la violación del artículo 396, literales b y c de la Ley 136-03, en esa tesitura están presente los elementos constitutivos de la violación sexual..., del fundamento glosado anteriormente, es evidente que el a-quo contrario al argumento enarbolado por el imputado por conducto de su defensa técnica en el sentido de que el tribunal de juicio le otorgó una dimensión a los hechos que distan de la realidad histórica de los mismos, y que en esa virtud, erro en la interpretación de a aplicación de a norma, en este caso los artículos peritados, hizo una correcta subsunción del material fáctico en los enunciados normativos precitados trastocados por el justiciable recurrente, puesto que fue harto demostrado por el a-quo, sobre a base del testimonio de la menor víctima, reforzado por las declaraciones de su madre, víctima indirecta y por las pruebas documentales, que el suscrito encartado fue el autor material del ilícito de violación sexual de que fue*

objeto y que los co-imputados Ealdy Arturo Guerrero y Jean Carlos Rivera obraron como cómplices, pues estos dos últimos la interceptaron en la calle y la llevaron al lugar donde la esperaba el recurrente, quien según la propia menor, la despojó de sus prendas de vestir y la penetro por su vagina con su pene, por lo que procede desestimar los motivos esgrimidos por el recurrente en su primer medio”;

Considerando, que en ese mismo tenor establece la Corte a-qua, que alega el recurrente el reconocimiento médico no conceptúa desfloración del himen de la menor víctima, y por lo tanto no ha lugar a retener al encartado el ilícito de violación sexual: estableciendo al respecto que... *“el certificado médico establece de manera textual: que la menor: arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar dilatada íntegro: tipo de himen, oportuno acortar, según los estudios científicos de la medicina forense, permite la penetración de un miembro viril sin mostrar necesariamente situaciones anómalas, que otro tipo de himen no soporta, así las cosas procede desestimar el pretendido vicio por carecer de certidumbre fáctica”;*

Considerando, que es preciso, establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, sus derechos prevalecen sobre los demás y por lo tanto su interés es superior en la vida jurídica;

Considerando, que ese mismo tenor, la ciencia forenses y los expertos han establecido que la consistencia del himen es variable por la edad de la persona, sin embargo existen hímenes muy resistentes al desgarrar e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse, es ahí la importancia en caso como éste, de tener en cuenta en primer lugar que el diagnóstico inicial de abuso, es un diagnóstico de sospecha. La certeza se obtiene mediante el conjunto de estudios médicos, sociales y psicológicos;

Considerando, que en ese tenor, y contrario a lo argüido por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la Corte a-qua ha expuesto en su decisión motivos suficientes en

hecho y en derecho y comprobó mediante las pruebas aportadas, descritas y valoradas en la sentencia de primer grado, que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado fue destruida, no teniendo en tal sentido esta alzada nada que criticarle a la sentencia impugnada, ya que la misma ha actuado en estricto cumplimiento de las normas procesales y constitucionales y los hechos y las pruebas fueron valoradas respetando los principios de legalidad y conforme las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Ramírez Pichardo, contra sentencia núm. 359-2016-SSEN-646, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Mercedes Hernández.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Mercedes Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037435-9, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample, núm. 31, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de abril de 2018, en representación de la parte recurrente Robinson Mercedes Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación del recurrente Robinson Mercedes Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 156-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Mercedes Hernández, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 157/2014 del 5 de noviembre de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 137-2015 el 9 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; Declara a Robinson Mercedes Hernández culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como del artículo 36 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Robinson Mercedes Hernández a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Robinson Mercedes Hernández al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la destrucción e incineración de la drogas envuelta en el proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación del revolver marca Rexio, calibre 38 mm, serie 77331, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de enero a las 4:00 horas de la tarde, vale citación a todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quieren hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00169 el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Robinson Mercedes Hernández, contra la sentencia núm. 137-2015, de fecha 9 de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida;

SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique a todas las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión a cada parte, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Motivación contradictoria con otra sentencia del mismo tribunal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivación contradictoria en sí misma; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmediatez y artículo 335 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al principio del plazo razonable para la extinción de la acción penal. Art. 148 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“que los juzgadores de la Corte, para motivar la sentencia recurrida, de manera contradictoria, ignoraron lo establecido en el artículo 6 del Decreto 28896, que trata sobre la cadena de custodia, en el sentido de que de conformidad con la sentencia que ellos mismos dictaron, la núm. 25-2016-SSEN-00314, en el motivo 7, pag.7, establecen su criterio, que unos 26 días para emitir el resultado del análisis de la drogas ocupada sería razonable...) no obstante haberles solicitado y demostrado que dicho análisis se hizo 29 días después del supuesto hallazgo, para lo cual aportamos el acta de registro de fecha 16/4/2014 y el certificado de análisis de fecha 14/5/2014, estos no dieron contestación jurídica al pedimento planteado, verlo en la sentencia a ser casada, la núm. 0125-2016- SSEN-00169, en su motivo 3 de la pág. 5, manteniendo la condena del imputado. Y esto, es lo contradictorio; a que la sentencia atacada por este medio, también carece de motivación, pues ni siquiera en el dispositivo, plasmado en la mitad de la página 8 de la referida sentencia, los jueces, establecen las razones por las cuales rechazaron el recurso, ni siquiera de manera sucinta, cuando debieron por los menos agregarles la coletilla de rigor “Por los motivos señalados en el cuerpo de la sentencia” cosa que no hicieron, razón por la cual violentan tajantemente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“6. En cuanto al argumento de que el certificado de análisis químico forense fue enviado un mes después del hallazgo, la norma procesal es la que regula los plazos para recabar y obtener elementos de prueba, tanto a cargo como a descargo, concediendo tres meses al Ministerio Público para tales fines si el imputado está preso y seis meses si ha sido favorecido con una medida no privativa de libertad, a excepción de los casos complejos y la solicitud de prórroga. Por tanto, el certificado de análisis químico forense emitido por el instituto Nacional de Ciencias Forense, fue incorporado al proceso por medio a la audiencia preliminar, previa notificación al imputado, razón por lo cual no existe ilegalidad ni lesiona derecho de defensa, del mismo modo, el protocolo o cadena de custodia no se altera por el hecho de que el Ministerio Público no haya visado el acta, todo lo cual queda despejado con la copia del certificado del INACIF, aportando por el recurrente como medio de prueba, donde se observan las fotos de la sustancia ocupada, así como las envolturas con sus respectivos números, en ese sentido procede desestimar el argumento de la parte recurrente”;

Considerando, que como hemos juzgado en decisiones anteriores, que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y su procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o *currier* de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes, así las cosas el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, que así las cosas la decisión de la Corte a-qua se ajusta a los parámetros sentados en estos temas por esta jurisdicción superior, por lo cual el alegado rompimiento con el criterio jurisprudencial señalado por el recurrente no es de lugar;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, no sólo apreció los hechos planteados en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia atacada establece falsamente en el párrafo 3 pág. 4, Sito: que mediante escrito de recurso de apelación no fueron depositados ningún medio de pruebas a valorar. Situación que desmentimos por ser incierta, pues además de anexar la sentencia de primer grado, al escrito del recurso de apelación, también anexamos todos los medios de pruebas y actos del procesos, a saber: Acta de registro y arresto, certificado de análisis químico, escrito de acusación y auto de apertura ajuicio, como se podrá ver, en la -copia con acuse de recibo fechado 143/2016. Pero si no se aportan medios de pruebas a un recurso de apelación, es obvio, que lo declaran inamisible, entonces, ¿cómo se analiza una sentencia, en un recurso de apelación, que no haya sido sometida como prueba?...

violentando con esto. La Corte, el derecho de defensa, la objetividad del proceso penal y del recurso apelación”;

Considerando, que de una lectura combinada de los artículos 418 a 422 del Código Procesal Penal, relativo a la admisibilidad y procedimiento a ser utilizado para el conocimiento de los recursos de apelación, en ninguna parte se establece: primero, que el recurso de apelación en el cual no se promuevan pruebas es inadmisibile, y segundo, que puedan ser propuestas pruebas en la fase de apelación, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el artículo 418, que al respecto establece: *“...Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos....”;*

Considerando, que de una revisión a la instancia del recurso de apelación de que estaba apoderada la Corte a-qua, se advierte que el recurrente, en dicha instancia indica: *“Anexos: a) copia del acta de arresto. Para demostrar que la; b) Copia del certificado de análisis químico realizado por el INACIF. Para demostrar....”*: de lo que se desprende que estos documentos no fueron propuestos formalmente como prueba, sino como anexo a la instancia recursiva, además, esta aseveración de la Corte a-qua, de que no se propusieron pruebas, no causó agravio al recurrente, puesto que estas pruebas que el mismo alega haber sometido en apelación, han sido incorporadas al proceso desde la acusación y han sido analizadas tanto por el tribunal de juicio como por la propia corte, al ponderar el recurso de que estaba apoderada, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que es evidente que la sentencia atacada, fue pronunciada, de manera oculta, sin la presencia del imputado, fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles, que establece el artículos 335 del CPP, pues el conocimiento de la audiencia fue el 28/6/2016, y la redacción o notificación de la misma el día 13/9/2017, osea, transcurrió más de un año entre la audiencia y la redacción de la sentencia, a los Jueces, se le olvido lo que en la audiencia ocurrió, por eso se equivocan y hablan mentiras, cuando señalan que no se presentaron pruebas, pero es que hace tanto tiempo, que no pueden recordarlo, y es aquí, la violación al principio de inmediatez”;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Alejandro Soriano Peña, sobre la violación que a su entender hizo la Corte de los artículos 335 y 420 del Código Procesal Penal, el mismo no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que, independientemente este medio, no sea, causa de la admisibilidad o no, de in recurso de casación, es evidente que en el caso de la especie, cuando esta Digna Cámara Penal, conozca del presente recurso, ya habrá transcurrido el plazo de tres año y seis meses, señalado por la ley, para la persecución de la acción penal, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada, por los que en consecuencia y por economía procesal, entendemos pertinente que corresponde a nuestra Suprema Corte de Justicia, poner fin al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la norma, por eso los planteamos”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Mercedes Hernández, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Ramón Cuello Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.
Intervinientes:	Gabino Nicasio de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Amauri Betances Vicente, Benhur Aníbal Polanco Núñez, Gregorio Morillo González y Agustín Antonio Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1124634-4, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil, núm. 52, del sector Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado; Transporte Comercial Julio Batista, tercero civilmente demandada; y Seguros Sura,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00386, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes Francisco Ramón Cuello Lorenzo, Transporte Comercial Julio Batista y Seguros Sura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nelson Amauri Betances Vicente, por sí y por el Lic. Benhur Aníbal Polanco Núñez, por sí y en representación de la parte recurrida Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Benhur A. Polanco Núñez, y Nelson A. Betances Vicente, quienes actúan en representación de los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 14 de diciembre de 2016;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Gregorio Morillo González y Agustín Antonio Paulino, quienes actúan en representación del señor Magdaleno Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2017;

Visto la resolución de fecha 29 de agosto de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Ramón Cuello Lorenzo, acusándolo de violación a los Arts. 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Emmanuel Nicasio Reyes, Magdalena Matos, Hipólito Hernández, Diana María Nicasio Reyes y Felipe Nicasio Reyes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 18 de noviembre de 2013, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 50/2015, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud de no dar por ofertada las pruebas contenidas en los ordinales 11 hasta la 29 de las aportadas por los abogados del querellante Magdaleno Matos, debido a que fue comprobado que las mismas no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio;
SEGUNDO: Se rechaza el pedimento formulado por el abogado del imputado en cuanto a rechazar los medios de pruebas testimoniales dada por Emmanuel Nicasio, Magdaleno Matos e Hipólito Hernández, debido a los mismos fueron aportados y acreditados, en la parte introductoria del presente proceso, y quedó claramente evidenciado

su consistencia en la narración de los hechos; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de que sean rechazados los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, debido a que fue demostrado en un juicio público, oral y contradictorio, que los mismos son los padres legales de Diana María Nicasio Reyes y Felipe Nicasio Reyes y que al momento de ocurrir el accidente ambos eran menores de edad y no tenía calidad jurídica para representarse por sí solos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de rechazar como querellante y actor civil al señor Magdaleno Matos, debido a que quedó claramente evidenciado en este plenario, que el vehículo ocasionante del accidente fue el conducido por el señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo; **QUINTO:** Rechaza la querrela en constitución en actor civil presentada por el señor Magdaleno Matos, en cuanto a los daños materiales, ya que se pudo evidenciar que la matrícula de dicha camioneta marca Toyota, placa núm. L124365, figura como propietario el señor Francisco Espinal Catalina; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de exclusión de los señores Transporte Comercial Julio Batista y la Compañía de Seguro Sura, debido a que dicho expediente reposan pruebas documentales que lo involucran de manera directa como propietario del vehículo ocasionante de dicho accidente y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil; **SÉPTIMO:** Se excluye del presente proceso al señor Hipólito Hernández, toda vez que el mismo no demostró tener calidad para accionar en la presente demanda; **OCTAVO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, por violación a los artículos 49c, 49 d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país, en perjuicio de los señores Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón y Magdaleno Matos; **NOVENO:** En cuanto al fondo, acoge totalmente la acción del Ministerio Público, y declara culpable al señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio de los querellantes y actores civiles Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón y Magdaleno Matos tipificado en los artículos 49 c, 49 d,

61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a 2 años de prisión suspensiva, visitando el cuerpo de bombero del municipio de Cotuí una vez al mes y una muta de RD\$3,000.00 pesos; **DÉCIMO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo condena al señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, conjunta y solidariamente con la compañía Transporte Comercial Julio Batista, por ser esta la propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de RD\$1,600,000.00 (Un Millón Seiscientos Mil Pesos), a favor de Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos por los menores Diana María Nicasio Reyes y Felipe Nicasio Reyes, como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, al pago de las costas, las penales a favor el Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson Amauris Betences y Ben Hur Aníbal Polanco Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Magdaleno Matos por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo condena al señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, conjunta y solidariamente con la compañía transporte Comercial Julio Batista, por ser esta la propietaria de vehículo, al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil Pesos), a favor de Magdaleno Matos, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **DÉCIMO TERCERO:** Condena al imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Morillo González y Agustín Paulino Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO CUARTO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía de Seguros Sura, por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00386, objeto del presente recurso de casación, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, el tercero civilmente demandado, Transporte Comercial Julio Batista, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 50 de fecha 30-06-2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, así como a los Licdos. Agustín Antonio Paulino Álvarez y Gregorio Morillo González quienes afirman haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Francisco Ramón Cuello, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. La Corte que evaluó el presente recurso, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta

decisión no contiene un solo motivo respecto cuáles fueron las razones ponderadas para fallar como en el caso de la especie, no había forma de llegar a dicha conclusión, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos, vemos que no se acredita la supuesta imprudencia e inobservancia de la ley al conducir a exceso de velocidad, hecho que no probado o acreditado mediante elemento de prueba alguno. La decisión impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las declaraciones de la testigo a cargo. La Corte a-qua en todo momento partieron de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, no se detalló en qué consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa. Los jueces de la Corte rechazaron los medios del recurso de apelación, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido. La Corte se limitó a exponer que la falta fue del señor Francisco Ramón Cuello de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a -qua estableció lo siguiente:

“del estudio realizado al escrito del recurso de apelación, así como a la sentencia de marras, se evidencia que en términos generales el apelante alega que la a-qua dio una valoración incorrecta respecto de los elementos probatorios puestos a su consideración, y sobre ese particular hace una crítica al valor dado por el tribunal de instancia a las declaraciones emitidas por los diferentes testigos de la causa. Pero sobre el valor por la magistrada a-qua- a las declaraciones de los testigos es pertinente significar que para el a-quo fundamentar su decisión dijo darle pleno crédito a las declaraciones, entre otros, de Juan Carlos Rosa Victoria [...].De igual manera dijo la a-qua haber escuchado a Enmanuel Nicasio Reyes [...].

Igual constan las declaraciones de dos personas más, una de ellas el señor Magdaleno Matos, quien al margen de testigo era víctima y querellante porque él conducía una camioneta que fue impactada por la patana. La Corte colige de esas declaraciones que contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos a su consideración; y de las declaraciones referidas precedentes se puede observar que todas resultan ser coincidentes en el sentido de estar conteste en lo que respecta a la fecha en que ocurrió el accidente, la hora en que ocurrió el mismo y los tipos de vehículos que participaron en la catástrofe, de tal suerte que al existir coherencia en las declaraciones de los testigos queda claramente establecido que no lleva razón el apelante, y sobre esa base resulta menester rechazar la propuesta impugnativa desarrollada; 2) de igual manera se observa que en relación a las declaraciones del testigo declarante Hipólito Hernández, éste claramente le estableció al plenario que él no estuvo en el momento en el que ocurrió el accidente y solo se limitó a decirle de manera preponderante al tribunal en qué situación se encontró el escenario, o sea, la escena donde ocurrió el accidente y todo lo dicho por el resulta ser coincidente con los demás testigos del proceso, por lo que por igual al carecer de sentido la propuesta impugnativa sobre este aspecto se desestima; 3) en una segunda parte contenida en el recurso de apelación establece el apelante que la sentencia de marras debe ser revocada, en razón de que la a-quo no valoró la conducta de la víctima a la hora de decretar la culpabilidad del imputado; sin embargo, es evidente que tampoco lleva razón el apelante en ese aspecto pues ha quedado claramente demostrado que para el tribunal de instancia endilgarle la culpabilidad de manera plena al imputado dejó por establecido que hizo tal valoración en atención a las declaraciones de los testigos, las que fueron expuestas de manera libre y voluntaria en su presencia el a-quo decidió darle pleno crédito a las mismas porque les parecieron válidas en el marco de la razonabilidad que como dijo anteriormente pone a cargo del juez el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, denuncian que la Corte ofreció una motivación insuficiente a los

reclamos planteados en el recurso de apelación; que no se ponderaron de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios; que no se detalló en qué consistió la pretendida falta cometida por el imputado; de ahí que se violentó la normativa respecto, de manera particular, los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos como de la imputación de que se le acusa. Los jueces de la Corte rechazaron los medios del recurso de apelación sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima. Que no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima. Que la Corte se limitó a exponer que la falta fue del señor Francisco Ramón Cuello de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de su representado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación del medio invocado por la parte recurrente, se aprecia que ciertamente la Corte a-qua, al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no explica en qué consistió la torpeza o negligencia generadora del accidente por parte del acusado; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional; por lo que, en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón y Magdaleno Matos en el recurso de casación

interpuesto por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, Transporte Comercial Julio Batista y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00386, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Emmanuel Diplán Veras y compartes.
Abogados:	Lic. Meraldido Félix Santana Oviedo, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Intervinientes:	Juana Reyes Reyes y María Altagracia de la Cruz Ayala.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Licda. Eryca Osvayra Sosa González y Lic. Wilson Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Emmanuel Diplán Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0064826-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 186, Villa La Mata, Cotuí, imputado y civilmente demandado; Reyes Francisco Marte Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula,

domiciliado y residente en la calle Principal, sector Villa La Mata de Cotuí, tercero civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Meraldido Félix Santana Oviedo, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de Martín Enmanuel Diplán Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Wilson Soto, por si y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryca Osvayra Sosa González, actuando a nombre y representación de Juan Reyes Reyes y María Altagracia de la Cruz Ayala, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto del República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la recurrente Martin Enmanuel Diplan Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, depositado el 8 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa e intervención al recurso de casación precedentemente descrito, articulado por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lic. Eryka Osvayra Sosa González, actuando a nombre y representación de los intervinientes Juana Reyes Reyes, quien representa a las menores Génesis y Elizabeth hijas del occiso, y María Altagracia de la Cruz Ayala, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4211-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no

pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Martín Enmanuel Diplán Veras, acusándolo de violación a los arts. 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Lucilo Ayala de la Cruz (occiso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón, el cual en fecha 18 de junio de 2013, mediante resolución núm. 015-2013, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió el 23 de abril de 2015, la sentencia núm. 0003/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Martín Enmanuel Diplán Veras, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, 65 y 123 de la Ley 2414, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras María Altagracia de la Cruz Ayala (madre del occiso) y Juana Reyes Reyes (concubina del finado y madre que representa a las menores de edad Génesis y Elizabeth, hijas del fallecido); en consecuencia, condena al imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad*

de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) acudir a tres (3) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); b) prestar servicio comunitario por espacio de un año en la institución de la Defensa Civil de la provincia de Cotuí, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Se advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **TERCERO:** Condena al imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, incoada por las señoras María Altagracia de la Cruz Ayala (madre del occiso) y Juana Reyes Reyes (concubina del finado y madre que representa a las menores de edad Génesis y Elizabeth, hijas del fallecido), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra de los señores Martín Enmanuel Diplán Veras (imputado), Reyes Francisco Marte Muñoz (tercero civilmente demandado), Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente la misma y condena de manera conjunta y solidaria a los señores Martín Enmanuel Diplán Veras (imputado) y Reyes Francisco Marte Muñoz (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Altagracia de la Cruz Ayala (madre del occiso), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo, señor Lucilo Ayala de la Cruz; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Juana Reyes Reyes (concubina del finado), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su concubino, señor Lucilo Ayala de la Cruz; c) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Elizabeth (hija del occiso), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Lucilo Ayala de la Cruz; d) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Génesis (hija del occiso), como justa reparación por los

daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Lucilo Ayala de la Cruz; **SEXTO:** Condena al señor Martín Enmanuel Diplán Veras (imputado), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. AU-266249, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta instancia; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Martín Enmanuel Diplán Veras, imputado, Reyes Francisco Marte Muñoz, tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00126, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, el tercero civilmente demandado Reyes Francisco Marte Muñoz y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, representados por Joel Díaz; y el segundo por Reyes Francisco Marte Muñoz, tercero civilmente demandado, representado por Juan Martínez Hernández, contra la sentencia núm. 0003/2015 de fecha 23/04/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Martín Enmanuel Diplán Veras al pago de las costas penales y civiles de esta instancia en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Martín Enmanuel Diplán Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Primer Motivo: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua para decidir como lo hizo haciendo suya las motivaciones de la sentencia de primer grado al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, haciendo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso y también ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal por la insuficiencia y falta de motivación válida que baste por sí solo la sentencia. La Corte no estableció la forma, la manera, y la circunstancia de cómo ocurrió el accidente, ni en qué forma la víctima hacia un uso correcto de la vía, solo se enfocó en atribuirle la falta del accidente al imputado. Que no realizo una valoración armónica de las pruebas;* **Segundo Motivo:** *La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación. Que la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación. Que el imputado ha sido condenado al pago de una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles;* **Tercer Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros. Que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada, y en el ordinal séptimo de dicha decisión declaró el monto indemnizatorio establecido y las costas civiles común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, y si bien es cierto que lo hizo dentro de los límites de la pólizas, también es cierto que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas no establece que las costas civiles del proceso le sean declaras oponible al asegurador;* **Cuarto Motivo:** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. Que la Corte al rechazar en la forma que lo hizo el recurso de apelación sin dar contestación a todos los*

medios, motivos, y conclusiones del recurso de apelación del imputado, el tercero civilmente demandado, y de la entidad aseguradora, e incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, pues no contesto ni dio respuesta categóricamente de manera contestaría, sería responsable, y motivada”;

Considerando, que la Corte a-qua, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, el tercero civilmente demandado Reyes Francisco Marte Muñoz, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y confirma la decisión de primer grado por los motivos siguiente:

“Del estudio y análisis de la decisión recurrida la Corte ha constatado que los medios propuestos por el apelante deben ser rechazados, pues el tribunal efectuó una apreciación correcta de la declaraciones de los testigos a cargo tal y como lo requieren las disposiciones en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sus testimonios fueron tan claros y precisos en establecer la ocurrencia del accidente así como que fue el imputado quien lo provocó por transitar a exceso de velocidad, sin tomar ningún tipo de precaución ya que con la parte delantera de su camión impacta por detrás a la víctima quien hacía un uso correcto de la vía pública, quien repentinamente falleció producto de los golpes y heridas; estableciendo el tribunal que la víctima no tuvo ningún tipo de responsabilidad penal en la ocurrencia de la accidente como pretendía endilgarle la defensa sosteniendo que la vía se encontraba mojada y que por ello al imputado le fue imposible maniobrar, en virtud de que fue el imputado quien debió transitar a una velocidad que le permitiera ejercer el debido dominio de su vehículo, mantener una velocidad razonable y prudente y así evitar impactar a la víctima al tratarse de una carretera muy concurrida el lugar donde se produjo el accidente en la carretera Maimon-Cotuí, el día 14 de abril del año 2012 a eso de las 4:30 a 6:00 de la tarde, puesto que el testigo a cargo Antonio García [...]; igualmente declaro el testigo a cargo Luis David Leonardo Tejada, textualmente lo siguiente en el juicio seguido a encartado [...]; en esa virtud el tribunal podía otorgarle credibilidad a esos testimonios por haber percibido su sinceridad y coherencia en sus declaraciones las cuales fueron vitales para esclarecer los hechos y establecer que el accidente ocurrió por su falta exclusiva; 2) Por otra parte, el tribunal podía descartar el testimonio del imputado aún cuando comprobó que en varios puntos coincidió con las declaraciones de

los testigos de la acusación afirmando que conducía un camión pesado, que no estaba llovisnando, que se fue del lugar del hecho cuidando su vida, en virtud de que conforme lo previsto por el artículo 320 del Código Procesal Penal podía en el juicio declarar todo cuanto considerara para su defensa sin que esas declaraciones constituyeran en modo alguno elementos de pruebas, en ese orden el a-quo hizo acopio de tales disposiciones por lo cual se desestima la crítica del recurrente; 3) También son infundados y procede el segundo y tercer medio el tribunal no incurre en falta de motivación al establecer el grado de participación en el momento del accidente lo cual quedo establecido anteriormente, que la víctima no tuvo ningún tipo de incidencia siendo única la responsabilidad penal del imputado, constituyendo una inventiva del apelante alegar que el conductor de la motocicleta conducía sin casco protector y se introdujo en la vía, puesto que éstos hechos no fueron demostrados por el imputado por ningún medio probatorio lo que si quedo establecido hasta la saciedad fue que éste por su manejo temerario y descuidado impacto la motocicleta en que transitaba la victima lo cual quedo plasmado anteriormente. El juzgador al declarar oponible la decisión hasta el límite de la póliza no incurre en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros Fianzas de la República Dominicana, precisamente en cumplimiento con lo dispuesto por la referida norma hizo la declaratoria en el ordinal séptimo de la decisión; 3) La Corte al evaluar la indemnización acordada y los que resultaron ser beneficiados por las sumas ha comprobado que los alegatos de la parte recurrente deben ser desestimados, no se trató de una grotesca indemnización, la madre del occiso no tenía que demostrar el grado de dependencia económica para recibir un valor por la pérdida irreparable de su hijo a destiempo dado el descuido y manejo temerario del imputado quien mientas éste transitaba normalmente por su vía pública le impactó en su motocicleta arrancándole lo más preciado su vida, monto que consideramos no podrá resarcir los daños y perjuicios sufridos morales y psicológicos; en cuanto al alegato de la defensa de que quienes recibieron los montos indemnizatorios no eran los llamados en el grado sucesoral por ser hijos de una concubina, ante el tribunal estas circunstancias no fueron debatidas ni probadas por la defensa del imputado en ningún sentido, los actores civiles en calidad de hijos menores de edad del fallecido los cuales demostraron tener calidad para actuar en justicia y su concubina reclamaron los montos que entendieron de lugar a

los cuales finalmente les acordó el a-quo sumas que entendió justas y proporcionales con los daños y perjuicios por haber probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil previstos por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, sin que se presentaran otros continuadores jurídicos a reclamar indemnizaciones a su favor por el fallecimiento de la víctima, siendo evidentemente que resultara otra inventiva mas la de la defensa de que tenía esposa e hijos pues de haber sido así estos hubiesen presentado su querrela y reclamado daños y perjuicios por tan irreparable pérdida, en esa virtud procede desestimar el medio planteado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, en el primer medio y cuarto medio, la parte recurrente invoca violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua para decidir como lo hizo ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, haciendo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso y también ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal por la insuficiencia y falta de motivación válida que baste por si solo la sentencia. La Corte no estableció la forma, la manera, y la circunstancia de cómo ocurrió el accidente, ni en qué forma la víctima hacia un uso correcto de la vía, solo se enfocó en atribuirle la falta del accidente al imputa. Que no realizó una valoración armónica de las pruebas. Que incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. No da contestación a todos los medios, motivos, y conclusiones del recurso de apelación del imputado, el tercero civilmente demandado, y de la entidad aseguradora, e incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestaría, sería responsable, y motivada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado la Corte a-qua, esta Sala ha podido comprobar que la Corte luego de ponderar los motivos del recursos de apelación, los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia del

accidente de tránsito, como la participación del imputado Martín Emmanuel Diplán Veras en el mismo, al cual se le atribuye la comisión de la falta que generó la colisión, actuando dicha lazada conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el primer y cuarto medio, en consecuencia se desestiman;

Considerando, que en el segundo motivo, invoca el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación. Que la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación. Que el imputado ha sido condenado al pago de una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles;

Considerando, que sobre el punto impugnado en el segundo medio, relativo a la indemnización acordada al actor civil, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte a-qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta los daños y perjuicios causados a los querellantes y actores civiles con la pérdida irreparable del hoy occiso Lucilo de la Cruz. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular y en la especie contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma otorgada de Tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al tercer motivo, violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros. Que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada, y en el ordinal séptimo de dicha decisión declaró el monto indemnizatorio establecido y las costas civiles común, oponible y ejecutable

a la Compañía Dominicana de Seguros, y si bien es cierto que lo hizo dentro de los límites de la pólizas, también es cierto que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas no establece que las costas civiles del proceso le sean declaras oponible al asegurador;

Considerando, que al analizar el tercer medio, en lo relativo a la condenación en costas civiles contra la entidad aseguradora, esta Sala ha podido apreciar que la Corte a-qua omitió referirse a dicho aspecto, comprobando por la lectura del ordinal séptimo del fallo apelado se ha podido comprobar que, real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada a pagar las costas civiles del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, a fin de evitar dilaciones indebidas, en ese sentido, esa Sala procede acoger dicho medio, y suprimir la condenación al pago de las costas la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por considerar esta Sala que son contrarias a lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juana Reyes Reyes, quien representa a las menores Génesis y Elizabeth hijas del occiso y María Altagracia de la Cruz Ayala, en el recurso de casación interpuesto por Martín Emmanuel Diplán Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar parcialmente el referido recurso en cuanto a la omisión de la Corte, y en consecuencia suprime la condena a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso; y confirma los demás aspecto de la decisión;

Tercero: Condena al recurrente Martín Enamnel Diplan Veras, al pago de las costas penales, y este conjuntamente con Reyes Francisco Marte Muñoz al pago de las civiles, estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. José Tamárez Taveras, Misael Francisco Arias Martínez.
Recurrida:	Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, venta de bienes raíces, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779632-8, domiciliada y residente en la calle Santa Ana, núm. 3, Mirador Sur, Distrito Nacional; b) Ángel María Buitrago Vacca, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad de la República de Colombia núm. 79610744, domiciliado y residente en la Ave. Anacaona,

Edificio Juan Pablo Duarte, Apto. 402, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; c) Huber Oswaldo Buitrago Ruíz, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad de la República de Colombia núm. 88218655, domiciliado y residente en la Ave. Anacaona, Edificio Juan Antonio XII, Apto. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; d) Jhon Jairo Roldán Estrada, colombiano, mayor de edad, soltero, Administrador de Finca, portador de la cédula de identidad de la República de Colombia núm. 8011147, domiciliado y residente en San Cristóbal, y e) Ángel Fernando Vargas, colombiano, mayor de edad, soltero, Administrador de Finca, portador de la cédula de identidad de la República de Colombia núm. 86082189, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera, núm. 56, Torre IV, Apto. 06, Bella Vista, Distrito Nacional, todos imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jhon Jairo Rondón Estrada y Ángel Fernando Vargas;

Oído al Lic. Misael Francisco Arias Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortíz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación interpuesto por la recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortíz, articulado por la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, a nombre del Ministerio

Público, depositado el 29 de septiembre de de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Misael Francisco Arias Martínez, en representación del recurrente Ángel María Buitrago Vacca, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Misael Francisco Arias Martínez, en representación del recurrente Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, en representación de los recurrentes Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 46-2017, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 19 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de noviembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió el Auto de apertura

a juicio Núm. 339-2014, en contra de Jhon Jairo Roldán Estrada, Ángel Fernando Vargas Gómez y Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 letras b y d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 19, 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano;

que en fecha 18 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 00199-AAJ-2015, en contra de Ángel María Buitrago Vacca (a) El Rubio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e, 5 letra a, 60, 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

que en fecha 3 de julio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 00252-AAJ-2015, en contra de Huber Osvaldo Buitrago Vacca, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c, 26 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 12 de noviembre de 2015 dictó la decisión núm. 207/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente

“PRIMERO: Declara a Jhon Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, de generales que constan, culpables de los ilícitos de Tráfico Asociado de Cocaína y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en violación a los artículos 5 letra A, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. en consecuencia, se le condena al primero de estos a quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una

multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al segundo se le condena a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original los artículos 85, literales B y D, 59 Párrafo de la Ley 50-88, y los artículos 3, 4, 8, 18,19, 21 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, por no haberse configurado en forma plena los ilícitos en ellos establecidos; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensa de los imputados antes mencionados, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados en los ilícitos retenidos en contra de estos, por ser las pruebas aportadas por los representantes del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba a los procesados, no habiendo demostrado violaciones constitucionales en su contra, como arguye su representante; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio de los imputados, descritas en los Certificados de Análisis Químico Forenses No. SCI-2013-08-21-014777, consistentes en ciento doce punto once (112.11) gramos de Cocaína base Crack; No. SC1-2013-09-21-015039 consistentes en dos punto setenta y siete kilogramos (2.77) de Cocaína, uno punto veintidós: (1.22) kilogramos de Cocaína, seiscientos cuarenta gramos (640) de cocaína, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Condena a los imputados Jhon Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio \ detalladas en el cuerpo de la presente sentencia, hasta que la misma sea firme y proceda de conformidad con la ley; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo de motor marca Toyota, modelo KUN26L-HRPSY color plateado, Registro y Placa No. 292587, chasis MROFZ29G301605802, y del inmueble consistente en la parcela I- Ref-341 del Distrito Catastral 02, con una superficie 57,350.50 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal, de la provincia San Cristóbal identificado con la matrícula 1800042832; **SÉPTIMO:** Declara la absolución de los co-imputados Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María

Buitrago Vacca, de generales que constan, imputados de presunta violación a los artículos 3, letras A, B y C, 4, 8, 18, 19, 21 y 26 de la Ley 76-02 sobre Lavado de Activo, y los dos últimos imputados además de violación a los artículos 5 letra A, 60, 75, Párrafo II, y 85, letras B y D la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por no haber probado el Ministerio Público la acusación, por resultar las pruebas insuficientes para destruir su presunción de inocencia; **OCTAVO:** De conformidad al artículo 337 del Código Procesal Penal, se ordena el cese de las medidas de coerción impuesta a estos últimos tres imputados en razón del presente proceso; **NOVENO:** Rechaza las conclusiones de la representante del Ministerio Público, respecto de los imputados Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, por resultar las pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de estos imputados, manteniendo en consecuencia la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficia a los mismos; **DÉCIMO:** Exime a los imputados Dersilida Ambalina Patrone, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, del pago de las costas del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00208, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los Dres. Germán Daniel Miranda Villalona, Dra. María del Carmen de León Santana, Licdo. Manuel Santiago Castro Lora, en calidad de Procuradores Generales Adjuntos de la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos, conjuntamente con la Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, representada por los Licdos. Diomeris Soto Valdez, Jhonny Germán Mateo y Wellington Matos Espinal; contra la Sentencia No. 207-2015, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a los imputados Jhon Jairo Roldán Estrada, de generales que constan y Ángel Fernando Vargas Gómez, de generales que constan y los declara culpables de los ilícitos de Tráfico Asociado de Cocaína

y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego de alto calibre, en violación a los artículos 5 letra A, 60 y 75 Párrafo II, 85, literales B y D de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 39 de la Ley 36 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y los artículos 3 letra a) y b), 4, 8 letra b), 18 y 21 letras a y b) y 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del tráfico ilícito de Drogas; en consecuencia, les condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), cada uno en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Dicta directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas valoradas y en consecuencia: **a)** Declara a los señores Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 60 y 75 Párrafo II y 85 letra b) y d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 3 letra c), 4 letra a) y b), 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en consecuencia les condena a cada uno a cinco (5) años de reclusión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicano (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano, a ser cumplido el primero en el Centro de Corrección y Rehabilitación de El Pinito de La Vega (CCR-16); y el segundo en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **b)** Declara a la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letra a) y b) y 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplido en la Cárcel Modelo de Najayo-Mujeres, a solicitud del Ministerio Publico. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Tamárez Taveras, actuando a nombre y representación de los señores Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas; contra la sentencia núm. 207-2015, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consiguientemente las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa de los señores Jhon Jairo Roldan Estrada y Ángel

Fernando Vargas quedan rechazadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a todos los imputados, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal. la presente sentencia se lleva de manera absoluta los preceptos del debido proceso de ley contenidos en el artículo 334.3 del Código Procesal Penal, en cuanto y en tanto regulan la sentencia, su deliberación y su redacción, situación elemental que debe ser consignada en el fallo, ya que este, como bien lo saben los juzgadores debe bastarse a sí mismo. La redacción de las sentencias constituye un asunto de orden público, el cual no puede ser reemplazado, desconocido o excusado en cuanto a su cumplimiento y plena ejecución, por el contrario, los jueces deben en sus decisiones aplicar la ley y no otra cosa. Las normas del debido proceso de ley constituyen un tema constitucional y por tanto, imponen una revisión más detallada de cada una de las violaciones que se comprometen con la ilegalidad manifiesta u oculta en un acto jurisdiccional, como lo es una sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, y la grave violación a disposiciones de orden legal. Conforme a las glosas que forman la acusación del Ministerio Público, irresponsable en toda su actuación contra la recurrente, es la misma personificación de la maldad, la cual a través de sus ingentes relaciones y espurias maniobras, manejaba la contraparte dominicana de un cartel dedicado al narcotráfico internacional a gran escala, tanto que la propulsora y enlace dominicano de la creación de caletas y el más grande laboratorio a estos fines en el Caribe. Por ello afirmamos nosotros, daba fiel recibo de todas las transacciones ilegales y ocultas que hacía a tales fines. Emitía las constancias correspondientes de los trabajos realizados en dichos predios, y presentó ante el tribunal y ante la Procuraduría General Antilavados de Activos, todos y

cada uno de los documentos que tenía en su poder, aun en sus oficinas, a quienes les abrió de par en par las puertas desde el principio de la investigación. Por ello además, presentó no solo los recibos emitidos por los trabajadores a destajo realizados en el predio de que se trata, tanto de aires acondicionados, ebanistería, pintura y plomería, sino que yendo más allá en esta actitud ilícita y mal sana, sino que para ir más lejos en esta actitud totalmente ilegal, presentó a los receptores y trabajadores que efectivamente realizaron estos trabajos. Sin parar mientes en esta realizada y en la demostración hasta el cansancio de que la recurrente se dedica aun hoy día a la administración de propiedades, y tiene una empresa a tales fines junto a sus hijos, y muestra los recibos de esta evidencia; la Corte a-qua utiliza de manera evidentemente dirigida esto recibos y los utiliza en su contra. Lo único que pasa en esta utilización amañada de los recibos es que la conclusión insólita de la Corte carece en absoluto de fundamento lógico y procesal. Quien en su sano juicio sabiendo que ésta cometiendo crímenes o delitos, o que, los fondos que se le entregan son producto de hechos ilícitos, presenta los recibos de cada una de las actividades realizadas. A la recurrente se le acusa de manejar fondos millonarios, sin embargo en las certificaciones emitidas por la Superintendencias de Bancos de la República Dominicana, solo se evidencian tarjetas de créditos con deudas, cuentas corrientes con montos mínimos, ene l afán de una persona que vive con el producto de su trabajo. No se le incauta un solo bien millonario a su nombre o a nombre de las empresas de las cuales forma parte junto a sus hijos. No se evidencia la fortuna que debe tener una persona que avala en el país los trasiegos de drogas y dinero que se le endilga. Luego entonces, ante tal insuficiencia probatoria la Corte a-qua sin tener más nada que hacer daño a reputaciones y confinada con el temor ante la Procuraduría General de la República, establece como ilícitos penales comprobatorios de lavado de activos los siguientes: a) Recibos emitidos por Ambalina Patrone que dan cuenta de los trabajos realizados en la finca; b) Que ésta recibió a título de préstamo (US\$8,000.00) y fue presentado el correspondiente recibo; c) Que ella la sirvió de fiadora en un contrato de alquiler a una amante de uno de los encartados; d) Que ella le pagó una vez a la señora del servicio de dicha señora. Por los hechos precedentemente establecidos es condenada la señora Ambalina Patrone Ortiz a 5 años de prisión sin que la Corte a-qua pudiera establecer por que no existe relación alguna de esta señora con los hechos imputados, que

no fueren haber realizado más de 12 meses anteriores al hallazgo que da lugar a la apertura del proceso penal que ocupa su atención, trabajos debidamente comprobados y acreditados en dicha finca, los cuales antes de terminarlos ella hubo de entregar los mismos a quienes la contrataron, quienes conforme a los hechos de la causa continuaron por su cuenta con los mismos trabajadores que llevó al lugar la recurrente. Si esto no es una desnaturalización nada lo es”;

Considerando, que el recurrente Ángel María Buitrago Vacca, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápites 3, 4 y 10, deviniendo en una violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso de ley, lo que hace que la sentencia impugnada sea violatoria al derecho de defensa del ciudadano Ángel María Buitrago. Que la Corte a-qua esboza todos los hallazgos realizados por el Ministerio Público en una finca de la comunidad de Sabana Toro, producto de una labor de inteligencia, sin embargo, de esa descripción de los hallazgos no encontramos en ninguna de sus descripciones la vinculación existente entre los hallazgos y el señor Ángel María Buitrago Vacca. Desde la génesis de este proceso fue denunciado que el Ministerio Público se encontraba realizando una incorrecta acusación, toda vez que en la misma se violenta las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua para fijar su convicción y vincular al recurrente con los hallazgos de la finca de Sabana Toro, en San Cristóbal, no establece los elementos que utilizó para formar la misma. No se establece la participación del recurrente, no se da un trato individualizado, sino que en innumerables ocasiones se refiere a ellos como “los hermanos”, no individualizamos;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de prueba aportados. Violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República y los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208, 211 del Código Procesal Penal. En el proceso que nos ocupa, de lo que es la lectura del recurso de apelación realizado por el Ministerio Público, de lo que son los demás recursos de apelación existentes y en particular, lo que fue nuestro escrito de defensa en virtud del referido recurso de apelación, encontraremos un común denominador y es el hecho de que en cada recurso y en cada escrito de defensa fueron aportadas pruebas, tanto documentales como testimoniales, todo en acopio de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.*

Que al haber sido modificada la decisión de primer grado y condenar a la universalidad de los imputados, y declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la Corte a-qua ha debido explicar que elementos de prueba valoró para adoptar tal convicción. Igual trato se le dio al escrito de contestación depositado por el recurrente Ángel María Buitrago Vacca, ya que la Corte a-qua no hace referencia a este ni sobre los argumentos plasmados. En ese mismo tenor, se nos hace un poco difícil razonar de donde o de que pruebas parte la Corte a-qua al momento de fijar su criterio de dictar sentencia condenatoria, por el hecho de no practicar valoración alguna a los elementos de prueba que le fueron aportados, incluyendo aquí los que aportó el recurrente declarado con lugar su recurso, el cual fue el Ministerio Público, ya que este recurso en cuanto al recurrente Ángel María Buitrago Vacca establece como único motivo de impugnación en apelación la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y establece en este único medio que nos compete, y viene hacer lo más relevante, que “donde no estamos de acuerdo con el tribunal colegiado producto de la sentencia que hoy se apela parcialmente, es en cuanto a su criterio de valoración probatoria”, lo que razonablemente interpretado verifica que el Ministerio Público dejó en dudas la valoración de las pruebas que realizó el tribunal a-quo, por lo que competía a la Corte ordenar un nuevo juicio a los fines de que las pruebas aportadas fueran nuevamente valoradas y establecer la intención de cada prueba, cosa que no hicieron. Que esta Suprema Corte de Justicia debe observar que los juzgadores de segundo grado utilizaron un inexistente principio de presunción de culpabilidad que es negado tajantemente por nuestra Carta Sustantiva, con la excepción de los casos de leyes especiales con lo es el lavado de activo en donde el fardo probatorio a descargo corresponde a la parte imputada probarlo. Que otro punto impugnado lo constituye la falta de base legal, ya que la Corte a-qua fundamenta su decisión en pocas consideraciones y por demás confusas, y no explica de forma clara y coherente los cuales fueron los elementos constitutivos de la infracción supuestamente cometida por los hoy recurrentes para acoger el recurso de apelación del Ministerio Público. La Corte a-qua no establece cual fue la participación de cada uno de los imputados en el ilícito, que hayan valorado, presentando a su vez un desglose de los elementos constitutivos de a conducta tipificada como

*antijurídica; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, deviniendo la sentencia impugnada en manifiestamente infundada por falta de motivación, por falta de estatuir. Violación al artículo 17, 23 y 24 del Código Procesal Penal. Violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces. Violación a los puntos 18 y 19 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua no detalló que elementos de prueba valoró al momento de que acogió el recurso de apelación del Ministerio Público y modificó la sentencia recurrida, revocando una sentencia de absolución por haber sido insuficiente las pruebas, pero de igual forma no se refirió al escrito de defensa que realizó el hoy recurrente Ángel María Buitrago Vacca”;*

Considerando, que el recurrente Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación al principio de Estado de Inocencia. La Corte a-qua emanó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la misma no cuenta con consideraciones y motivaciones del porqué llegó a la lamentable e injusta decisión que los llevó de una sentencia de absolución a una sentencia de condena. La Corte a-qua inobservó el principio (la cual protege a los imputados ante una duda razonable), lo que sucedió en el caso que nos ocupa máxime cuando es el propio Ministerio Público (parte acusadora) quién está llena de dudas y confusiones, de preguntas sin respuestas, las cuales bajo ningún concepto, era una puerta abierta para que la Corte cayera en conjeturas, tergiversaciones y especulaciones, las cuales los llevaron a aplicarse una condena a nuestros representantes. En ese mismo orden de ideas, la Corte lo que debió observar y aplicar era el principio de presunción de inocencia, ya que lo que sin lugar a dudas se probó en el juicio es que el recurrente no es el propietario ni responsable de la finca de Sabana Toro, ya que no existe ni una prueba mínima de esto. Que la Corte a-qua inobservó lo establecido por el Tribunal de primer grado cuando señaló mediante la ponderación de las circunstancias que se plantean en los hechos, que no se han aportado las pruebas que destruyan la presunción de inocencia que favorece a los imputados; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte a-qua fundamenta su decisión en pocas consideraciones y por demás confusas, y no explica de forma clara y coherente los cuales fueron los elementos constitutivos de la infracción supuestamente cometida por los hoy recurrentes, para acoger el recurso de apelación del Ministerio Público. En el caso de la especie, la Corte*

*a-qua no establece cual fue la participación de cada uno de los imputados en el ilícito que hayan valorado, presentando a su vez un desglose de los elementos constitutivos de la conducta tipificada como antijurídica; **Tercer Medio:** Falta de motivación e individualización de la pena y al principio de proporcionalidad. La Corte a-qua no identificó en su decisión cuales son las causales atribuidas al recurrente para condenarlo a una pena de 5 años, misma pena que le fue impuesta al co-imputado Ángel María Buitrago Vacca. La sentencia recurrida al pretender analizar la pena impuesta se comprueba la falta de motivación al dar una lectura integral de la misma y de manera específica se puede colegir que los jueces llegaron a la conclusión de condenar a nuestro representado sin que haya al menos una prueba en su contra, pero lo hicieron sin dar una justificación razonable y debidamente motivada sobre la cual prueba legal, lícita y que estuviese incorporada al proceso acorde con la normativa vigente tomaron en cuenta para emanar dicha decisión, toda vez que al referirse a la participación individual de nuestro representado expresan que el mismo fue condenado porque supuestamente contaban con una garantía de seguridad (de lo cual no hay prueba). La Corte a-qua ha olvidado que los tribunales al tiempo que analizan la ley deben hacer una subsunción entre el tipo penal y el planteamiento fáctico formulado por las partes y comprobado en el juicio, para poder llegar a una conclusión ajustada al derecho y al debido proceso de ley y de modo particular y específico al artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual no figura que fuera considerado en ninguna parte de la sentencia. La Corte a-qua se embarca en teorías no probadas, no jurisprudenciales y mucho menos doctrinales para revocar la sentencia de primer grado, y se limita a aseverar que el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. A esto agregamos, que la Corte a-qua no explica el porqué de la sanción impuesta, que consideramos utiliza para justificar la pena impuesta, que tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y las conductas posterior al hecho, de ahí desprendemos que de la sanción impuesta no se evidencia en qué categoría cae el hecho punible, autor, coautor o cómplice. A que conforme al criterio de determinación de la prueba los jueces de la Corte a-qua violentaron el principio constitucional de la proporcionalidad de la prueba, por vía de consecuencia también de la proporcionalidad penal, la cual trasciende incluso la imputabilidad objetiva, ya que conforme al análisis de la sentencia emitida condenatoria*

no apreciaron de manera objetiva el grado de participación de los imputados que vistos los testimonios vertidos por los oficiales actuante, se aprecia de manera objetiva que los recurrentes no estaban siendo investigados por dicho ilícito ni fueron reconocidos, lo cual no los coloca en ninguna actividad ilícita, más bien les favorece, no les ocuparon sustancias controladas ni tiene teléfono que haya sido intervenido, no existe documento de propiedad ni de ninguna índole, no existen testigos en contra de los mismos y sin embargo, los condenan a 5 años de prisión a cada uno sin indicar el grado de participación de manera individual en el supuesto ilícito. Todo esto hace que no se cumpla con el principio de razonabilidad;

Cuarto Medio: Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápites 3, 4 y 10. Violación al derecho de defensa del ciudadano. El Ministerio Público, producto de una labor de inteligencia entre ellos y la DNCD realizan un allanamiento en una finca del paraje Sabana Toro, provincia San Cristóbal, en donde son hallados algunos objetos y fueron arrestadas algunas personas, por lo que el Ministerio Público aprovecho y envió para San Cristóbal y desde la provincia La Vega, donde se encontraba recluso el ciudadano Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, para intentar vincularlo con los hallazgos realizado en dicho lugar, producto de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó sentencia absolutoria en su favor, la cual fue revocada por la Corte al ser objeto de recurso de apelación. La sentencia impugnada adolece de un detalle preciso que indique el grado de participación del hoy recurrente con los hallazgos hechos en los allanamientos a la referida finca, o de qué manera éste es propietario de los mismos, o ya sea que preparó, organizó u ordenó algún ilícito penal, ha sido un deber del Ministerio Público, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal. El artículo 294 manda a definir la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; y de igual modo establece el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, cosa esta que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que en dicha sentencia no se observa que elementos de convicción utiliza la Corte a-qua para dictar sentencia condenatoria, dejando al recurrente sin herramientas para poder ejercer una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta

de valoración de los elementos de pruebas aportados: Violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República y los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208, 211 del Código Procesal Penal. En el proceso que nos ocupa, de lo que es la lectura del recurso de apelación realizado por el Ministerio Público, y de los demás recursos existentes, el común denominador es que en cada recurso se presentaron pruebas, tanto documentales como testimoniales, en acopio de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, y la Corte a-qua nos se pronunció ni los mencionó; **Sexto Medio:** Inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, deviniendo la sentencia impugnada en manifiestamente infundada por falta de motivación, por omisión de estatuir. Violación al artículo 17, 23 y 24 del Código Procesal Penal. Violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces. Violación a los puntos 18 y 19 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Más que un recurso de apelación donde corresponde a la Corte a-qua juzgar si el derecho fue bien o mal aplicado, valorar las pruebas en su justa dimensión y tal como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, de manera conjunta y armoniosa, la Corte a-qua trata el caso que nos ocupa, como si lo hubiesen estado esperando por minutos, llenos de ansias por conocer y decidir este proceso, como si se tratara de un juicio de primer grado, ya que ni siquiera dejaron abierta la posibilidad de celebrar un nuevo juicio y volver a valorar las pruebas aportadas como es sabido que le correspondía a cada juez en particular justipreciar el valor de cada elemento probatorio, que le es aportado en el juicio, no es menos cierto, que esta valoración debe estar constreñida dentro del ámbito de las garantías mínimas que rigen el debido proceso, como lo es el derecho a la igualdad; **Séptimo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Es evidente que la sentencia de que se trata se contradice totalmente en sus pretensiones al motivar, lo que le convierte en una pena ilógica en contra del señor Huber Oswaldo Buitrago Ruiz. En la sentencia por una parte se establece el lavado de activo como un delito autónomo y por otra parte, se habla del mismo como un derivado de una actividad delictiva. Que el imputado recurrente ha sido condenado sin que se le haya ocupado nada comprometedora, ni sustancias ni dinero ni documentos que lo vinculen al hecho juzgado, pero tampoco existe testigo alguno que lo señalara, más aun, jamás se creó en el curso del proceso el vínculo de éste con el ilícito y los imputados Jhon Jairo Roldan Estrada, Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz”;

Considerando, que los recurrentes Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua hace uso de razonamientos absolutamente absurdos que desnaturalizan el contenido de la sentencia de primer grado, así como los medios y argumentos planteados en el recurso de apelación, siendo el primer aspecto a analizar, y planteado a la Corte a-qua que en la decisión emitida por el Tribunal de primer grado no aparece el dictamen del Ministerio Público en cuanto a los imputados recurrentes, sólo aparece en cuanto a los coimputados Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca. Que ante esta deficiencia el tribunal no puede partir de supuestos, en la escala de pena del tipo penal retenido a los imputados, sin indicar que monto le fue solicitado por la parte acusadora, ya que en atención al principio de legalidad que se desprende del citado artículo 336 del Código Procesal Penal y el de justicia rogada, no puede salir de esos parámetros, además de que es obligatorio explicar porque la sanción impuesta, contrario a lo expresado por la Corte, en la sentencia de primer grado no existe contenido alguno en ese aspecto. Que al respecto la Corte a-qua ha señalado que mediante el auto de corrección de error material núm. 001-2016, de fecha 27 de enero de 2016, fue subsanada esta situación, no obstante el mismo resulta ilegal, en razón de que fue emitido casi 3 meses después de la fecha de la sentencia y de la interposición del recurso de apelación. Que después de un juez o tribunal dictar una sentencia de fondo no existe la más mínima posibilidad legal que puedan volver sobre la misma a realizar correcciones aleladamente por error material, máxime después de presentado un recurso de apelación en que se ataca con uno de los medios del mismo como una falta grave de la sentencia, precisamente un aspecto que se alega en el auto citado por la Corte como supuesto error material. Pues la especie no se trata de un recurso de oposición contra una decisión incidental, que es la única en materia penal que la ley permite que el o los mismos jueces corrijan su propia decisión. Siendo que después de dictada la sentencia de fondo motivada y leída o notificada a las partes, el o los jueces se desapoderan, pudiendo solo la Secretaria de ese tribunal emitir alguna certificación que sobre la misma le sea solicitada. En cuanto al segundo aspecto a analizar, lo es el hecho de que la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación del Ministerio Público decidiendo

aumentar a 20 años de reclusión mayor las sanciones impuestas a nuestros representados Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, por la sentencia de primer grado que al efecto lo fue de 15 años para el primero y 10 años para el segundo, siendo que no procedía acoger el recurso del Ministerio Público, ya que este recurso solo solicitó la pena de 20 años sin expresar de forma concreta porque considera que esa sanción es la ajustada y no la impuesta en la sentencia de primer grado, que la Corte a-qua con su accionar se extralimitó, no solo imponiendo una pena de 20 años para ambos, sino que agravó la calificación jurídica sin ser solicitada por el Ministerio Público ni advertirles a los imputados para que prepararan sus medios de defensa, se hace referencia a que el imputado Ángel Fernando Vargas Gómez, violó a Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas cuando no se presentó pruebas que lo hiciera responsable de este tipo penal, ni el Ministerio Público lo acusó de esa infracción. Que por otra parte la Corte a-qua en el punto 3.12 señala erradamente que el hecho se trata de un crimen de lesa humanidad, cuando estos implican un ataque generalizado con fines genocidas contra determinada población civil. En cuanto al tercer aspecto a analizar, lo es el hecho de que de manera incorrecta la Corte a-qua le da el mismo tratamiento a los tres primeros medios presentados por los imputados Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, siendo que tales argumentos resultan fantásticos, ya que los tres medios no tienen similitud como se alega, dado que el primero lo fue basado en la inobservancia del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, sobre lo cual la defensa de los imputados refiere argumentos totalmente distintos al segundo medio planteado que lo fue sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, basado esto en la errónea valoración que hizo el tribunal de primer grado sobre las pruebas aportadas, situación que es diferente en contenido. Y el tercero fue sobre la errónea valoración de las pruebas testimoniales de cargo, con argumentos también muy diferentes, por lo tanto no debió dársele el mismo tratamiento, ya que al hacerlo incurrió en hacer uso de motivos infundados. Que en ese mismo orden pero específicamente en base a lo expresado por la Corte a-qua de que el acta de allanamiento es un acto procesal que emana de un juez con autoridad para ello, a requerimiento del Ministerio Público para la recolección de un medio de prueba; no un elemento de prueba sobre los hechos en sí... argumento este que entra en contradicciones ya que por un lado invoca que hay libertad probatoria, sin

embargo señala que el acta de allanamiento no es un medio de prueba sobre los hechos en sí, agregando se forma muy errada que el Ministerio Público no estaba en la obligación de aportarla ni establecer que pretendía probar con dicha orden. En ese mismo aspecto, mediante el recurso de apelación se estableció que no fueron aportadas las órdenes de los allanamientos realizados por el Ministerio Público en fechas 23, 27 y 31 de agosto de 2013, sólo se hace mención de las mismas lo que no equivale a su aportación como manda la ley. En cuanto al cuarto aspecto a analizar, lo es el hecho de que la Corte a-qua no ofreció respuestas a la defensa de los imputados Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas, sobre los medios invocados en el primer motivo de apelación en el sentido de que las requisas realizadas por el Ministerio Público en la vivienda donde se encontraban los imputados ubicada en el sector Sabana Toro del Municipio de San Cristóbal, lo cuales se ejecutaron en violación a un derecho fundamental como lo es la inviolabilidad del domicilio que se desprende del contenido del artículo 44 de la Constitución Dominicana. En cuanto al quinto aspecto a analizar, es lo expuesto por la Corte a-qua en el punto 3.34 de su sentencia, al tratar de ofrecer respuestas a la defensa en torno a los argumentos sostenidos sobre el alegado hallazgo de un escopeta, ya que el acta de allanamiento establece que la escopeta es calibre 12 mm y el Ministerio Público presentó una escopeta calibre 16 mm, rompiendo así con la cadena de custodia; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica. Los recurrentes señalaron en su recurso de apelación que el Tribunal de primer grado no le dio respuestas a varias solicitudes planteadas de forma incidental sobre la nulidad y la no valoración de las actas de inspección de lugar o de allanamiento, pedimento que fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo y no se hizo, sobre lo cual la Corte no ofreció respuesta a la defensa, incurriendo con ello en la misma falta del tribunal de primer grado. Que en relación a la orden de incautación, la defensa sostuvo a la Corte a-qua que la sentencia de primer grado hizo uso de motivaciones especulativas cuando habla de que el Ministerio Público no necesitaba nuevas órdenes porque el inmueble estaba incautado, sin embargo ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua verificaron que el Ministerio Público lo que aporta es un acta de incautación de fecha 20 de septiembre del año 2013, o sea casi un mes después de los allanamientos realizados, sin aportar como medio de prueba ni plantear lo que pretendía probar con la orden a que hacemos referencia, sino que

únicamente citan en el acta de incautación la fecha de una supuesta orden de fecha 5 de septiembre de 2013, lo cual mueve a suspicacia en el sentido de por qué estar ocupando un inmueble privado desde el 23 de agosto del citado año sin estar incautado, ya que una cosa es una orden de allanamiento donde después que concluyen las diligencias indicadas en la orden se procede a redactar el acta de allanamiento en la cual se deben recoger todas las incidencias de esa actividad procesal y describir los objetos y sustancias halladas; y otra es una de incautación, a lo cual la Corte tampoco dio respuestas para explicar a la defensa de los imputados Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, por lo tanto una vez que se levanta acta de registro de vivienda para permanecer violentando dicho domicilio más allá de las diligencias autorizadas se requiere de una orden de incautación, y para penetrar nueva vez se requiere de otra orden de allanamiento, dado que en la especie el allanamiento del 23 de agosto del 2013 fue paralizado, de lo contrario se habría plasmado en el acta y la realización de requisa habría continuado en días sucesivos, máxime cuando el Ministerio Público sostuvo en sus alegatos que la orden decía que podía practicarse el allanamiento tanto en el día como en la noche, y no hacer referencias fantasiosas de que alegadamente un policía que custodiaba la finca cuando estaba caminando en ella pisó en falso y al buscar hallaron lo que describe una de las actas, de donde se desprende que no es cierto que había una requisa continua, de lo cual sólo basta ver la hora de cada acta y lo expresado por los testigos de cargo, para percatare de que la defensa lleva la razón al sostener la ilegalidad de las actividades procesales recogidas en las actas de allanamiento, ante lo que se evidencia que el inmueble fue penetrado de forma ilegal, y las requisas y los hallazgos realizados en esas circunstancias también son totalmente ilegales, por ser producto de una actividad procesal defectuosa. Que otras de las inobservancias en que incurrió la Corte a-qua del artículo 24 del Código Procesal Penal, fue no dar respuestas a lo planteado por la defensa de los imputados en su recurso, en el sentido de que el Tribunal de primer grado no ponderó el hecho de que, además de las irregularidades previamente indicadas que hace ilegal las actas de allanamientos manuscritas redactadas por uno de los firmantes y el fiscal Jhonny Alberto Germán, sin embargo aparecen otras actas escritas a computadoradas que describen objetos que no se corresponden con las descritas en las actas de allanamiento manuscritas y que además al tratar de autenticarla con los

testigos que la redactaron sólo hacen referencia a que la redactaron de puño y letra, no a computadora, agregando que en la finca no llevaron computadora, de lo que es claro deducir que existe una alteración de las mismas y por lo tanto no deben tener valor probatorio. Que por otra parte, la valoración legítima de los elementos de pruebas, especialmente el testimonio está sujeta a hacer primero una valoración individual para determinar su idoneidad, su posible relación con el hecho punible que se juzga y especialmente la credibilidad del testigo, y luego realizar una valoración conjunta con los demás medios de pruebas aportados al proceso para llegar a una conclusión a partir de éstas que pueda o no sustentar una responsabilidad penal adoptando una decisión judicial que se mantenga incólume en el tiempo posterior a los posibles exámenes a que la misma sea sometida producto de los recursos que intervengan para atacarla, y siendo que el no cumplimiento de tales reglas legales que se extraen del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal conlleva la nulidad de la sentencia atacada. Que en el caso de que se trata, la Corte a-qua no dio contesta al planteamiento realizado por la barra de la defensa en torno a lo manifiesta por el Juzgado a-quo, al mencionar “testigos idóneos y creíbles, quienes presentan sus declaraciones sin ambigüedades y contradicciones...”, ya que tales expresiones constituyen enunciados totalmente subjetivos, sin mencionar porque se le atribuye estos calificativos, ya que basta que limite a decir “quienes presentan sus declaraciones sin ambigüedades”. Que al analizar los testimonios a cargo, especialmente los realizados por los oficiales, se advierte que resultan contradictorios entre sí, contradicciones estas no subsanables y que les restan credibilidad a los mismos, y también contiene contradicciones con el contenido de las actas de allanamiento; Que en su recurso de apelación el co-imputado Jhon Jairo Roldan Estrada, manifiesta que debieron ser tomada en consideración por la Corte a-qua al momento de imponer la pena los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su condición de salud”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACION A LOS IMPUTADOS JOHN JAIRO ROLDÁN ESTRADA, ÁNGEL FERNANDO VARGAS GÓMEZ Y DERSILIDA AMBALINA PATRONE ORTIZ. Que en relación al primer medio luego de esta Alzada analizar la

Sentencia impugnada en combinación con los elementos de pruebas valorados por los jueces de fondo pudo comprobar: a) que ciertamente los imputados John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, se desempeñaban como parte de una red u organización criminal dedicada a la producción, comercialización y tráfico de sustancias controladas en el país; 2do. Que para desarrollar sus actividades delictivas en el país iniciaron comprando una finca en la localidad de Sabana Toro, Provincia San Cristóbal, al señor Fernando Rafael Peña Pichardo, quien declaró entre otras cosas, que puso en venta la finca por problemas económicos, que recibió la visita de un señor dominicano a quien le ofreció la venta de la propiedad en Trece Millones (RD\$13,000,000.00) de pesos, que luego van dos personas jóvenes cierran el negocio dándole la primera cantidad de seis millones de pesos, en efectivo, todos en billetes de dos mil, la segunda cantidad se la entregan el 22 de agosto del año dos mil doce (2012) de la misma manera, que un mes después entrega la propiedad, que en ese tiempo tuvo contacto con la señora Ambalina, quien se presentó sola a la finca y le expresó que iba a hacer unos trabajos de remodelación de los baños, en el área de la piscina, el desagüe y las tuberías. Que a Jhon Jairo también lo conoce porque fue a inspeccionar la finca, que desconoce a quien le vendió la finca, pero que si firmó el acto de venta ante una notaria, para lo cual fue citado en el palacio de justicia por un abogado y trasladado posteriormente a una oficina de abogado, que firmó y le dijeron que podía marcharse; 3ro. Que del análisis del contrato de venta se advierte que la finca fue comprada supuestamente por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), cuando en realidad fue por la suma de trece millones de pesos (RD\$13,000.000.00), entregado en la modalidad que declara el testigo Peña Pichardo, que quien figura como compradora es una señora de nombre Paula Yocasta Morillo Cueva, quien aun se encuentra desaparecida y quien no tenía perfil financiero para comprar la misma, según las investigaciones de las autoridades, quienes se trasladaron, al municipio de Los Alcarrizos donde esta residía, informándole sus familiares, que son pobres y que no pueden comprar una propiedad así; 4to. Que una vez comprada la finca se remodela la misma y se instala el laboratorio, que la remodelación estuvo a cargo de la señora Ambalina Patrone, tal como lo declara el testigo y la propia imputada, de donde se establece que la construcción de la Caleta en donde ulteriormente se encontró el laboratorio estuvo a cargo de la señora Ambalina y del señor

Jhon Jairo; 5to. Que una vez allanada la finca, se encuentra en ella armas ilegales una de ella de guerra, droga en diferentes estados y cantidades, una gran cantidad de materia prima para la elaboración, empaque, pesaje e identificación de la droga, dinero en efectivo y las personas que fueron encontradas al momento del allanamiento los cuales responden a los nombres de John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, quienes estaban al frente de la finca y del laboratorio ya citado y que por declaración del testigo Plinio Galán Canela el primero era el dueño de la finca; 6to. Que en fecha 16 de octubre del año dos mil trece (2013), se le practica a la señora Dersilida Ambalina Patrone, un allanamiento en su casa de la calle Santa Ana No. 13 del sector los Maestros, ocupándosele una cantidad de facturas, recibos, comprobantes de envío, libretas de bancos, tarjetas; etc.; 7mo. Que en fecha once de abril del año dos mil trece (2013), fue registrado el Apartamento C-2 de la Torre Liam, ubicada en la calle 9 No.13, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, en donde se encontraron dos recibos en los cuales se consignan que en fecha 21 de noviembre del año dos mil once (2011), una persona de nombre Ambalina Patrone era quien se había encargado de pagar la suma de US\$8,000.00 dólares por concepto de depósitos y alquiler del apartamento 9-E de la Torre Parco Mare, Distrito Nacional, inmueble que era una de las residencias bajo control de Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y/o Santiago Castro; 8vo. Que en fecha 23 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), producto de un allanamiento, diecinueve días después de la señora Ambalina haber recibido del señor John Jairo Roldan Estrada la suma de cincuenta mil dólares (US50,000.00) por concepto de avance de plomería, filtración, pintura y techura de cocina; se descubre el laboratorio en el que se encuentra droga en diferentes estados, materia prima e instrumentos para la fabricación, empaque e identificación de la droga, se encuentran armas, dinero, etc; ...Que en la forma en que fue adquirida y pagada la finca, así como el uso al que fue destinado, para lo cual le fueron introducidas modificaciones físicas como el caso de la construcción de un sótano tipo cisterna (Caleta) en la que fue instalado el laboratorio para el procesamiento de la droga, todos los instrumentos y materia prima en él ocupado, la cantidad de droga en diferente estado, así como productos químicos utilizado como base para la elaboración de la droga, indica que estamos frente a una organización criminal dedicada a la producción, fabricación, empaque y tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, así

como al lavado de activo proveniente del narcotráfico lo que constituye una agravante; Que el señor Ángel Fernando Vargas, alega que él había llegado el día antes del allanamiento a la finca de Sabana Toro, ya que el señor John Jairo, le dio hospedaje en su casa; sin embargo al confrontar sus declaraciones con las evidencias halladas en el vehículo encontrado en la finca y utilizado por John Jairo Roldan Estrada, en el mismo se encuentra una tarjeta personal del señor Henry Hernandez Villada y/o Carlos Andrés Hernandez, de quien su hermano había sido chofer y quienes resultaron condenados por tráfico ilícito de droga y él a su vez chofer de la esposa del señor Villada, lo que prueba que el señor John Jairo Roldan Estrada, el señor Villada, Ángel Fernando Vargas y la señora Ambalina Patrone, se conocían entre sí y habían tenido relaciones de mutua colaboración; Que los señores John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez ambos de nacionalidad Colombiana, fueron identificados por las autoridades al momento de interrogar a los empleados de la finca, como los jefes de la misma, como las personas que tenían el control y dominio del lugar, lo que significa que eran las personas que actuaban y que estaban al frente del laboratorio en una finca disfrazada para la producción y comercialización de aguacate, pero que en realidad fue destinada a la producción, fabricación, empaque y distribución de drogas ilícitas; Que el artículo 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana dispone: “Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).”; Que el artículo 85 del texto de la Ley citada establece como circunstancias agravantes: “a) La exportación o importación, producción, fabricación distribución o venta de drogas controladas o especialidades farmacéuticas, adulteradas o a base de sustancias adulteradas. b) La participación de grupos criminales organizados. c) El hecho de haberse cometido el delito en banda, o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas controladas. Si además de haber cometido el delito en banda, el agente la hubiese promovido, organizado, financiado o dirigido.....”; ...Que ante el hecho explicado, la descripción del tipo penal que lo prevé y la identificación de parte los autores de la organización criminal, esta Corte, para imponer la sanción a los imputados John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, acoge los

criterios para la imposición de la pena dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del código procesal penal que dispone: “1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” Atendiendo a que los imputados John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez eran las personas responsables de la finca que fue comprada evadiendo los controles fiscales del Estado, en donde se encontró el laboratorio dedicado a la producción, fabricación, empaque, distribución nacional de drogas ilícitas y de acopio de sustancia con uso criminal y; al daño económico, social, familiar y moral que representa esta actividad criminal para el presente y el futuro del pueblo dominicano; Que ante el grave hecho que representa la penetración de bandas criminales en el quehacer diario de la comunidad rompiendo sus tradiciones y su modo de vida como ha sucedido en este caso, en la que una finca dedicada a la producción agropecuaria, actividad que es fundamental en la vida nacional porque de ella se extrae la alimentación de gran parte de la población dominicana, y convertir esta unidad agrícola en un centro de producción, fabricación, empaque, distribución nacional e internacional de drogas ilícitas y de acopio de sustancia con uso criminal, que afectan la vida individual y comunitaria, que destruye la producción de alimentos y del sistema económico, así como las esperanzas de una vida sana de cada dominicano que con el uso de estupefaciente ve afectada y destruida su familia, así como de todas las metas de la comunidad nacional de ser un pueblo sano, que viva en paz. Que ante este grave daño identificado y sancionado por la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas y por la ley 72-02 sobre lavado de activo; es consecuente la aplicación de una sanción proporcional al daño consumado consistente en la pena de veinte (20) años de reclusión para los autores de este crimen de lesa humanidad, señores John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez; Que de la declaraciones del señor Fernando Rafael Peña Pichardo se comprueba que la señora Ambalina Patrone Ortiz, no fue contratada por el señor John Jairo Roldan Estrada, como alega ésta en sus declaraciones, ya que esta se presenta primero y sola a la finca que acababan de comprarle al señor Pichardo manifestándole a este que: “vengo hacer un trabajo de remodelación de los baños, del área de la piscina”, sin decirle a quien representaba, enseñándole él, el área de la piscina, los baños, el desagüe, las tuberías, la llave de paso y el lugar

donde había una planta de 25 kilos para suplir a la finca; que por la forma en que la señora Ambalina se presentó a la finca se deduce que la misma tenía poder para tomar decisiones y hacerlas ejecutar, a lo que se le agrega el hecho de que tanto el señor John Jairo Roldan Estrada, como la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contrataban y pagaban de forma indistinta a los trabajadores; Que de los documentos ocupados a la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, mediante allanamiento de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2013, se destacan los recibos de pagos de ocho mil dólares (UD\$8,000.00) en partidas de cuatro mil dólares (UD\$4,000.00) en efectivo, realizados por la señora Ambalina Patrone, a la señora Viki Núñez, por concepto de pago de dos meses de renta adelantada y pago de dos depósitos de alquiler, ambos correspondientes al apartamento 9-E Torre Palco Mare, la Esperilla, de fechas 21 de noviembre del año dos mil once (2011), recibos que no fueron valorados por los jueces del Tribunal a-quo; los que al ser cotejados con el acta de allanamiento de fecha 15 de diciembre del año 2012 y con el acta de incautación de fecha dos (02) de abril del año dos mil trece (2013) se comprueba que, en dicho apartamento era donde tenía su domicilio el señor Huber Oswaldo Buitrago y/o Santiago Castro; Apartamento que fue ordenada su incautación y sobre el cual no ha habido ninguna reclamación. Estos pagos y gestiones relacionadas conectan a la señora Ambalina Patrone Ortiz, directamente con los Srs. Buitragos y que al igual que el señor Jhon Jairo, prestaban servicio a una misma o a varias personas; Que dentro de los documentos que le fueron ocupados a la señora Amabilana Patrone, mediante allanamiento figura un recibo de remesas Vimenca, donde figura como remitente el señor: Edwin Duran Vergora y como Beneficiaria: Blanca Rosa Lizarazo Díaz, de nacionalidad colombiana, a quien la señora Ambalina Patrone, le sirve como fiadora solidaria en el contrato de alquiler del apartamento 207-B, ubicado en la avenida Sarasota No. 109 Torre Liam Sarasota Tower, sector Bella Vista, la que resultó ser la pareja sentimental del señor Angel Maria Buitrago Vacca, lo que se comprueba por las interceptación de su teléfono y por las visitas realizadas por esta al señor del señor Buitrago Vacca en la cárcel; inmueble que fue registrado por el Ministerio Público en fecha seis de septiembre del año dos mil trece (2013), no logrando encontrar en el lugar a la señora Blanca Rosa Lizarazo Díaz, instalándose una vigilancia a fines de arrestar a la misma, pero esta no se presentó, sino que, quien sí se presentó al apartamento fue la

señora Ambalina Patrone a llevar dinero para el pago del personal de servicio. Como puede observarse la señora Ambalina Patrone, paga en noviembre del año dos mil once (2011), antes de los Buitriago resultar detenidos, los depósitos y mensualidades del apartamento 9-E Torre Palco Mare, la Esperilla, el cual fue posteriormente incautado al imputado Huber Oswaldo Buitriago Ruiz y/o Santiago Castro Sanchez, nombre dominicano con que se hacía llamar; que aun cuando ya los BUITRAGOS estaban presos (12 de diciembre de 2012) sirve como garante seis meses después en un contrato de alquiler a nombre de la novia de Ángel Buitriago Vacca, señora Blanca Rosa Lizarazo Díaz, en fecha 15 de junio de 2013; que aún cuando estaba en conocimiento de que ésta era buscada por la policía y que no había vuelto a su apartamento, ella se presenta al mismo a pagar a los empleados del servicio; que producto del allanamiento que se le realizara, se encuentra en sus documentos el recibo de remesas Vimenca en donde aparece la señora Blanca Rosa Lizarazo Díaz como beneficiaria de la cantidad recibida; que es la persona que conjuntamente con el señor Jhon Jairo Roldan Estrada estuvieron a cargo de la remodelación y construcción de las caletas en la finca de San Cristóbal en donde se encontró el laboratorio; lo que tampoco fue valorado por los jueces del tribunal a quo, pruebas que conectan a la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz y al señor Jhon Jairo Roldan Estrada directamente con los Buitragos y estos a su vez con la finca de Sabana Toro, San Cristóbal, lugar en donde fue descubierto el laboratorio para la producción, fabricación, empaque, tráfico de sustancias controladas y drogas en diferente estado y cantidades; a lo que se le añade su probada "relación comercial" con el señor Henry Villada o Carlos Andrés Hernandez, condenado por delito de narcotráfico, quien a su vez se relaciona con los Buitragos; Que en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil once (2011) la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, compra la compañía Pelham Metropolitan Group, S.R.L, la que originalmente tenía como objeto social la importación y exportación de productos y demás actividades relacionadas...; pero el dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013) cambiar de actividad comercial de comercio, importación, servicio y exportación a: construcción, diseño, supervisión, promoción, desarrollo de proyectos de ingeniería, bienes raíces, compra, venta alquiler de inmuebles y cualquier otro negocio de lícito comercio. Que al cotejar todas las pruebas documentales relativas a la señora Ambalina Patrone, de manera específica los contratos de Alquiler

depositados por esta en apoyo de sus pretensiones, extrañamente en ninguno figura la compañía, ni la señora Amabalina, pero si se comprueba que la señora a través de la compañía pagó al señor Roberto González la suma de RD\$90,000.00 pesos por concepto de: 2do. avance trabajo hechura cocina Villa San Cristóbal, varias facturas comprando productos de pintura, entre otros; que recibe dinero a través de la compañía que aun cuando se le cambia el objeto no aparece ningún contrato a nombre de la compañía, sin embargo recibe dinero, y compra a través de ella. Amén de que el manejo bancario de la señora Ambalina, no se corresponde con una persona que devenga un sueldo RD\$6,000.00 pesos; ...Que por otra parte, paradójicamente ninguno de los imputados se encuentra registrado en el sistema informático de la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, sí figura la señora Paula Yocasta Morillo Cueva, como propietaria de la finca de Sabana Toro, San Cristóbal, persona que aún se encuentra desaparecida y cuyo perfil financiero no encaja para adquirir un inmueble de esa naturaleza y pagar en la forma que dice el vendedor que recibió el dinero; Que la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, no solo era la encargada de la remodelación y construcción de la finca en donde se descubrió el laboratorio destinado a la elaboración, empaque, identificación y tráfico de sustancias controlada, etc.; sino que era la persona que fungía como fiadora solidaria en los contratos de alquiler llevados a cabo por la señora Blanca Rosa Lizarazo, pareja sentimental del imputado Ángel Maria Buitriago Vacca y la persona que pagaba los servicios de dicho apartamento una vez se desaparece la señora ROSA, se encuentra en su casa documentos de envió de remesas a la señora Rosa Lizarazo, documento propios de esta, lo que confirma su cercana relación; que además es la persona que paga los depósitos y los avance de alquiler del apartamento 9-E de la torre Palco Mare, la Esperilla, el cual resultó ser una de las residencias del señor Husber Oswaldo Buitriago Ruiz y/o Santiago Castro Sanchez, lo que prueba su relación y servicios a los mismos; que se comprueba además su relación con el señor Henry Villada; Que en relación a los imputados Husber Oswaldo Buitriago Ruiz y/o Santiago Castro Sanchez y Ángel Maria Butriago Vacca, las pruebas que lo conectan con los señores John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, es su probada relación con la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, lo que a su vez lo conecta con la compra de la finca y el hallazgo del laboratorio; Que es evidente que la señora Ambalina Patrone manejó cantidades de

dinero que no pudo explicar el origen de los mismos, que realizó pagos de servicios a personas comprobadas culpables de narcotráfico; que resultó ser el enlace entre los Buitragos y los que le fueron a prestar servicios a la finca, realizando localización y contrato de viviendas para uso de los Buitragos; pago a empleados y personal de servicios y una compañía para cubrir la falta de un contacto físico, pero es claro, preciso y coherente el esquema de trabajo de la señora Ambalina Patrone, cubriendo todas las necesidades de comunicación, suministro y seguridad de los Buitragos, lo que les garantizó a ellos seguridad y efectividad, ya que como extranjero tenían dificultades para movilizarse de un lugar a otro; garantizar hospedaje seguro localizar y contratar a todas aquellas personas que los planes y proyectos ilícitos de los Buitragos necesitaban; Que estas gestiones de contacto de la señora Ambalina Patrone se extiende a personajes que anteriormente le facilitaron dinero, esa es la razón por la que se encontró en su poder recibos acreditando un préstamo por una alta suma de dinero en dólares, como el recibo de fecha 15 de junio del año dos mil doce (2012), por la suma de ocho mil dólares (US\$8,000.00) recibido de manos del señor Henry Villada o Carlos Andrés Hernandez. Que además recibe en fecha 8 agosto del dos mil trece (2013) la suma de cincuenta mil dólares (RD\$50,000.00) en efectivo de manos del señor John Jairo Roldan Estrada, supuestamente por concepto de avance de plomería, filtración, pintura y techura de cocina, el que al ser cotejado con los demás recibo pagados por la señora Ambalina a los trabajadores de la villa de San Cristóbal por este mismo concepto, se observa que los trabajos se realizaron y se pagaron en el año dos mil doce (2012), como el realizado al señor Roberto Gonzales, a quien le paga en un mismo día 26 septiembre del año dos mil doce (2012), la cantidad de RD\$150,000.00 pesos por concepto pago abono techura cocina y trabajo de ebanistería San Cristóbal y un cheque de la compañía Pelham Metropolitan Group, SRL. Por la suma de RD\$90,000.00 pesos, por concepto de 2do. Avance trabajo techura cocina Villa San Cristóbal; ...Que el Art. 3.- de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancia Controlada y otras Infracciones Graves, dispone: "A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: 9 a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la

ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes"; ...Que el artículo 4.- de la ley citada establece: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso." Que el literal b) del artículo 8 de la presente ley dispone: "El que de manera directa o por interpósita persona obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas establecidas en la presente ley."; ...Que el Art. 18.- de la ley 72-02 establece que: "La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos." Así mismo el artículo Art. 21.- dispone: "Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: a) La participación de grupos criminales organizados; b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;"; ...Que es importante destacar que uno de los requisitos del delito de lavado de activos es la comisión de un delito previo del cual procedan los bienes a lavar; es decir debe establecerse primero el delito o crimen que originó tales capitales, o lo que es lo mismo, debe establecerse el hecho base precedente para la configuración del Lavado de Activos; que en la especie a los señores Jhon Jairo Roldan Estrada, Ángel Fernando Vargas Gómez, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca se les probó el crimen de narcotráfico y la relación de estos con las altas sumas de dinero utilizado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, para los servicios de localización de viviendas, paga de empleados del servicio, reparación y construcción de remodelaciones y anexos en la casa en que funcionó el laboratorio, para lo que ella localizó al personal, contrató y pagó; por lo que procede retener en su contra el ilícito de lavado de activo; ...Que el artículo 5 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: "Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos

autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.”; ...Que la autonomía a que refiere el artículo 5 de la ley 72-02 se verifica al momento de la investigación y juzgamiento de la comisión del delito de lavado de activo, esto significa que puede ser juzgado solo, no necesariamente se deba juzgar conjuntamente con el delito previo, que en este caso, sería el de narcotráfico, pero luego que se demuestre que el origen del dinero es producto de una actividad ilícita, independientemente del lugar en que sea juzgado territorialmente, ilícito que puede ser juzgado en una localidad o país diferente a su fuente de ilegalidad; ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico siempre será una condición sine qua non, el establecimiento previo del origen ilícito de los bienes o capitales, es decir debe probarse que el dinero decomisado proviene de las actividades ilícita del narcotráfico, lo que en la especie quedó probado; Que en relación a los señores Husber Oswaldo Buitriago Ruiz y/o Santiago Castro Sanchez, Ángel María Butriago Vacca y la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, esta Alzada para la imposición de la pena acoge la solicitud del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 336 parte in fine del Código Procesal Penal y atendiendo al grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las pautas culturales del grupo al que pertenecen los dos primeros; la gravedad del daño causado a la sociedad dominicana; Que en relación al primer criterio es evidente que los señores Husber Oswaldo Buitriago Ruiz y/o Santiago Castro Sanchez, Ángel María Butriago Vacca y la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, son los autores intelectuales, dirección y de ejecución del ilícito, es decir, de la instalación de un laboratorio para procesar drogas narcóticas y en consecuencia distribuir las nacional e internacionalmente, los señores y señora señalados son los culpables directos por ser, los planificadores, financieros, gestores y ejecutores de este centro cuyo funcionamiento en la producción de esta sustancia del mal provocaría graves daños a la comunidad nacional e internacional. La participación de la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, es evidente y fácilmente identificable, lo constituye el manejo económico del día a día, en la localización y contratación de la mano de obra, para la construcción del laboratorio; la compra del material usado en la construcción; el alquiler de los apartamentos usados por los Buitriago, por su pareja, lo que representó el manejo de grandes sumas de dinero evidenciado en las

cuentas de banco, recibos, ect. Identificados como prueba. El alquiler de los apartamentos en lugares propicios para que los promotores de la ilegalidad con una cultura de clase media alta pasaran desapercibidos y tuvieron al alcance los canales para la distribución y manejo de grandes sumas de dinero. La Sra. Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, los servicios de localización de viviendas, paga de empleados del servicio, reparación y construcción de remodelaciones y anexos en la casa en que funcionó el laboratorio, para lo que ella localizó al personal, contrató y pagó al personal adecuado, está probado con sus hechos que su labor sirvió de apoyo para que se hicieran realidad las instrucciones de los Buitragos; ...Que en relación al segundo criterio Las personas de origen, en donde la producción, distribución de drogas narcóticas y lavado de activos, el uso del crimen y el chantaje y la vida distraída en comodidades y escondrijos en las zonas urbanas de alto consumo, que les permite pasar inadvertidos con sus lujos y extravagancias, han formado un estilo de vida que ha forjado una cultura que los identifica en cada una de sus conductas y usos. Es una cultura del crimen, de la vida de ilegalidades y, de consumo sin tener como justificar sus inmensos recursos; ...Que la actividad del narcotráfico es la enemiga número uno de la sociedad dominicana, la cual se siente minada por extranjeros con cultura de producción y distribución de drogas y de personal local que le sirve para ejecutar sus instrucciones de operatividad. En la finca en que fue construido el laboratorio de producción de drogas instalado por los Buitrago con el apoyo logístico de la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz y, operado por los señores John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, fue desmantelada una finca de producción de aguacate para el consumo local y distribución internacional, la cual fue destruida. Aquí vemos el daño, donde funciona una planta de "Aguacate", la sustituyeron por una planta de "Drogas"; ...Que debe llamarnos a la reflexión sobre el destino de nuestro país cuando la producción de alimentos como recursos nacionales es sustituida por la producción de drogas narcóticas con recursos del vicio y el crimen organizado dirigida por delinquentes internacionales apoyados por dominicanos sin conciencia social y que por servir al vicio internacional, destruyen el trabajo nacional en el que se cifra la construcción de una sociedad sana, con una familia temerosa de Dios, con sueños de felicidad y trascendencia.

RESPUESTA AL RECURSO DE APELACION DE LOS IMPUTADOS JOHN J AIRO ROLDAN ESTRADA Y ANGEL FERNANDO VARGAS GÓMEZ. Que en

relación a los tres primeros medios los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención así como de los actos procesales que integran el presente expediente se comprueba: **Primero:** Que la orden de allanamiento es un acto procesal que emana de un Juez con autoridad para ello, a requerimiento del Ministerio Público, para la recolección de un medio de prueba; no un elemento de prueba sobre los hechos en sí, razón por la cual el Ministerio Público no estaba en la obligación de aportar la misma, ni establecer que pretendía probar con dicha autorización. La parte acusadora presenta en virtud del principio de libertad probatoria (ver art. 170) todos los elementos de pruebas de su interés para probar el acontecimiento histórico por el cual están siendo encausando los hoy imputados; como las actas de allanamiento levantadas con motivo del registro a la finca de Sabana Toro, San Cristóbal y donde fue hallado el laboratorio con todos los implementos para el procesamiento de droga y la droga en diferente estado y cantidad. **Segundo:** El allanamiento se realizó en el tiempo legal dispuesto en la orden y continuó hasta concluir el registro. El artículo 183 del Código Procesal Penal no establece límite de tiempo para el registro una vez iniciado este, sino la continuidad hasta concluir el mismo. **Tercero:** Los jueces valoraron el acta de allanamiento y las demás pruebas presentadas con relación a los imputados John Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez atendiendo a su licitud, pertinencia y utilidad, comprobado por esta Alzada; ya que la pretendida ilicitud del acta de allanamiento por el hecho de que el Ministerio Público no pudo realizar el registro de la finca en el mismo día por lo grande y lo avanzado de la hora, no la ilegítima ni violenta el debido proceso de ley, ni el derecho a la intimidad del domicilio, cuyo registro se produjo previa orden judicial. **Cuarto:** Que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del tribunal a-quo, del acta de allanamiento, no coincida con la valoración que de manera parcial e interesa realiza el abogado defensor de la misma, no significa que los jueces no la hayan valorado o que la valoraran de forma errónea, ya que los Jueces tienen una visión holística del caso y el abogado de la defensa solo las relacionada con sus intereses; ...Que las pruebas obtenidas en base a la orden de allanamiento expedida por el juez de la instrucción son lícitas, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de la verdad del caso seguido en contra de los imputados y fueron debidamente valoradas por los jueces del tribunal

α-quo. Que en relación a la supuesta violación de la cadena de custodia debido a que el acta de allanamiento registra que la escopeta hallada en la habitación del imputado Jairo es calibre 12mm y el Ministerio Público presenta posteriormente una escopeta calibre 16mm; ciertamente el acta de allanamiento establece que se encontró una escopeta 12Mm, con la marca y el numeral limado, la que al ser sometida a una experticia balística por parte de la Sección de Balística Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a fin de determinar la marca y el número serial original; se determinó que la escopeta es de la marca Remington y su numeración original restaurada es 774654w; estableciendo el Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía que dicha escopeta está a nombre del señor Teófilo Carbonell Arias, con estatus vencida. Que el señor John Jairo Roldan Estrada, no niega que le fue ocupada la escopeta y que era calibre 12Mm, sin embargo al estar la misma adulterada el oficial pudo confundirse con el calibre, pero lo cierto es que le fue ocupa la escopeta y luego de someterse al examen balístico resultó ser calibre 16Mm, que no tendría sentido la sustitución de una escopeta calibre 12Mm por una de 16Mm, ya que el resultado es el mismo, la adulteración del arma, el fraude y el porte ilegal de la misma; ...Que no se violenta la cadena de custodia porque se determine la real numeración, marca y calibre de una escopeta, ya que la cadena de custodia es el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos, y que tiene fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar contaminación. Que en lo que respecta a la escopeta este procedimiento se cumplió; ...Que en relación a la supuesta falta de motivo de la sentencia impugnada concretiza en el hecho de que en la decisión no consta la descripción de las conclusiones de las partes y que no consta cual fue la sanción solicitada por el ministerio público contra su asistido; del estudio de la sentencia impugnada y del auto de corrección material No.001/2016 se comprueba que en principio producto de un error material en la transcripción de la sentencia se omitió hacer constar las conclusiones finales del Ministerio Publico respecto de los señores John Jairo Roldan Estrada, Ángel Fernando Vargas Gómez y Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, lo que fue corregido mediante auto de corrección material No.001/2016 de fecha 26 de enero de 2016, suscrito por los magistrados que participaron en el conocimiento y fallo de la sentencia, en virtud de las

disposiciones del artículo 168 del Código Procesal Penal, el cual fue notificado y recibido por cada una de las partes envueltas en el proceso, con el siguiente dispositivo: “Ordena corregir como al efecto corrige el error material que aparece en el cuerpo integro de la Sentencia No. 207/2015, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por este Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que en lo adelante diga también en el apartado denominado pretensiones de las partes (págs. No.4 y 5), lo siguiente: Ministerio Publico concluye de la manera siguiente Primero: Que en cuanto a John Jairo Roldan Estrada sea declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra A; 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 Letras B y D de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 39 de la Ley 36, artículos 3 Letras A, B y C 4, 8 Letra B, 18, 19, 21 letras A, B y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en ese sentido que se le condene a una pena de veinte (20) años y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado Dominicano. En cuanto a Ángel Fernando Vargas Gomez, sea declarado culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 Letra A 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 Letras B y D de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, condenándole a una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano. En cuanto a la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, sea declarada culpable de haber violados las disposiciones de los artículos 3 letra A y B 4, 8 Letra B, 18, 19, 21, Letras A, B y 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activo, sea condenada a una pena de cinco (5) años de reclusión y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano. Ordena que el presente auto sea notificado a todas las partes envueltas en el presente proceso.”; razón por la cual procede rechazar el presente medio; ...Que los vicios denunciados en el recurso de apelación de los imputados Jhon Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, no se verifican en la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar dicho recurso, así como las conclusiones subsidiarias, por haber quedado plenamente comprobado el hecho que se les imputa; como se verá en el dispositivo de la presente

sentencia; ...Que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, ya que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen a los imputados; que en esas atenciones se hace necesario variar la calificación dada por los jueces del tribunal a-quo a los hechos por los cuales están siendo juzgados los imputados en atención al acontecimiento histórico antes fijado y a que los jueces están en la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación (336 CPP). Que en el caso constituye una agravante el hallazgo de un laboratorio en donde se producía y fabricaba drogas controladas, las que por su cantidad serían destinadas a la venta y tráfico ilícito, el hecho de cometer el delito en banda y de manera asociada, el decomiso de armas de alto calibre ilegales, la compra de bienes inmuebles con dinero proveniente del narcotráfico; razón por la cual procede variar la calificación por la que fueron condenados los imputados en el caso específico de los señores de Jhon Jairo Roldan Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, por la de violación a los artículos 5 letra A, 60 y 75 Párrafo II, 85, literales B y D de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 39 de la Ley 36 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y los artículos 3 letra a) y b), 4, 8 letra b), 18 y 21 letras a y b) y 26 de la ley 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del tráfico ilícito de Drogas; sin necesidad de que dicha variación se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia; ...Que el artículo 422 ordinal 1 del Código Procesal Penal consigna que: “. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Declarar con lugar el recurso en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz:

Considerando, que como un primer medio de casación contra la decisión objeto del presente recurso de casación ha sido invocado por la recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, la violación a las normas del debido proceso de ley, ante la inobservancia de las disposiciones del artículo 334.3 de nuestra normativa procesal penal, respecto al voto de los jueces en la deliberación de una decisión judicial;

Considerando, que sobre este particular, si bien en el caso *in concreto*, de manera expresa, la decisión impugnada no contiene el voto de cada uno de los jueces participantes, por interpretación en contrario de la actuación realizada por estos, ante la ausencia del señalamiento de la existencia de votos disidentes o salvados, esta Alzada advierte que en el proceso de deliberación los jueces a-qua fundaron sus conclusiones respecto al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación de forma conjunta, es decir, que hubo un acuerdo pleno sobre lo decidido, en estricto respeto de las normas del debido proceso de ley contenidas en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que como un segundo medio de casación y bajo los vicios de desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, la imputada recurrente le atribuye a la Corte a-qua distorsionar la realidad con la finalidad de mostrar hasta el cansancio que esta se dedica a la administración de propiedades, y que tiene una empresa a tales fines junto a sus hijos, mostrando los recibos que sustentan sus planteamientos, los cuales utiliza la Corte a-qua de manera amañada en su contra. Que a la recurrente se le imputa manejar fondos millonarios, sin embargo, en las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, solo se evidencian la existencia de tarjetas de crédito con deudas, cuentas corrientes con montos mínimos, en el afán de una persona que vive con el producto de su trabajo, a la cual no se le ha incautado un solo bien millonario a su nombre o a nombre de las empresas de las cuales forma parte junto a sus hijos, por lo que no se evidencia la fortuna que debe tener una persona que avala en el país los trasiegos de drogas y dinero que se le endilga a la recurrente;

Considerando, que en adición a lo esbozado, la parte recurrente manifiesta que la Corte a-qua emite una sentencia condenatoria aun cuando no ha podido demostrar que existe relación alguna entre la recurrente y los demás imputados en los hechos juzgados, que no fuere haber realizado, más de 12 meses antes del hallazgo en la finca que da lugar a la apertura del presente proceso penal, trabajos debidamente comprobados y acreditados en dicha finca, los cuales fueron entregados antes de ser terminados y los demás imputados continuaron los mismos con los trabajadores que ella había llevado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua para proceder a revocar la decisión absolutoria que había emitido el Tribunal de juicio a favor de la recurrente, y en consecuencia, condenarla a 5 años de reclusión, tomó en consideración que esta no solo era la encargada de la remodelación y construcción de la finca en donde se descubrió el laboratorio destinado a la elaboración, empaque, identificación y tráfico de sustancias controladas, etc., sino que fungía como fiadora solidaria en los contratos de alquiler llevados a cabo por la señora Blanca Rosa Lizarazo, pareja sentimental del imputado Ángel María Buitrado Vacca, y era la que pagaba los servicios de dicho apartamento una vez se desaparece la señora Rosa, encontrándose en su casa recibos de envío de remesas a la señora Rosa Lizarazo, lo que confirma su cercana relación, además es la persona que paga los depósitos y avances del apartamento 9-E de la Torre Palco Mare, La Esperilla, el cual resultó ser una de las residencias del señor Huber Oswaldo Buitrado Ruiz y/o Santiago Castro Sánchez... que por igual resultó ser el enlace entre los Buitragos y las personas encargadas de las remodelaciones ejecutadas en la finca donde operó el laboratorio, realizaba los pagos a empleados y personal de servicios, facilitando las necesidades de comunicación, suministro y seguridad de los Buitragos, lo que les garantizó a ellos seguridad y efectividad en sus desplazamientos, en su condición de extranjeros;

Considerando, que la determinación de los hechos realizada por la Corte a-qua pone de manifiesto, que contrario a lo referido por la imputada recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, en el segundo medio objeto de examen, los hechos de la causa han sido escudriñados minuciosamente y determinados, a través de la valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que da al traste con la presunción de inocencia que le asiste al quedar comprobada su participación activa en la comisión del ilícito penal de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, delito previamente retenido contra los co-imputados Jhon Jairo Roldán Estrada, Ángel Fernando Vargas Gómez, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, y que mantiene un hilo conductor con los hechos retenidos en su contra; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángel María Buitrago Vacca:

Considerando, que los medios de casación propuestos por el imputado recurrente en el memorial de agravios se circunscriben, en síntesis, a denunciar la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso de ley, ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes capaces de establecer un vínculo entre los hallazgos de la finca ubicada en la comunidad de Sabana Toro y su persona; la ausencia de una imputación objetiva en su contra, donde se individualizara su participación en relación a los hechos endilgados a su hermano Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y que se establecieran los elementos constitutivos de los ilícitos penales retenidos en su contra, siendo por igual señalado que la Corte a-qua omitió referirse sobre lo estatuido en el escrito de contestación depositado por este por ante esa instancia;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte a-qua al revocar la decisión absolutoria rendida por la jurisdicción de fondo a favor del recurrente tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con la co-imputada Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, quien fungía como fiadora solidaria en el contrato de alquiler del apartamento ubicado en el sector de Bella Vista, donde residía la pareja sentimental del imputado recurrente, y se encargaba además de realizar gestiones de administración en el mismo y su personal, así como de efectuar remesas a la citada Blanca Rosa, después de que la misma se encontrara prófuga de la justicia, relacionándosele por igual con el co-imputado Jhon Jairo Roldán Estrada, en el proceso de administración y remodelación de la finca ubicada en Sabana Toro, San Cristóbal, donde fue encontrado el laboratorio para producción, fabricación, empaque y tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, así como, vinculada comercialmente con el señor Henry Villada o Carlos Andrés Hernández, condenado por el delito de narcotráfico, y relacionado tanto con el imputado recurrente como con su hermano, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz;

Considerando, que, como un último aspecto criticado en la actuación realizada por la Corte a-qua se encuentra la denunciada inobservancia

de lo plasmado en el memorial de defensa depositado por el recurrente Ángel María Buitrago Vacca, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, sin embargo, al respecto es preciso acotar, que si bien no figura descrito el mismo en la decisión impugnada, la circunstancia de que la Corte a-qua haya decidido contrario a las pretensiones en él esbozadas, no implican en modo alguno su desconocimiento de parte de los jueces actuantes al momento de edificar su criterio, ya que estos se encuentran en la obligación de examinar cada una de las piezas que componen el caso, según la etapa procesal en que se encuentren; por consiguiente, al no advertirse violación alguna a nuestras normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva ni haber sido expresado por el recurrente omisión de estatuir en cuanto a algún medio de inadmisión tendente a declarar inadmisibles el recurso de la contraparte, procede desestimar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Huber Oswaldo Buitrago Ruiz:

Considerando, que esta Alzada, actuando como Corte de Casación, ante la similitud de los argumentos esbozados por el imputado recurrente Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, en los medios de casación primero, segundo, cuarto y séptimo del memorial de agravios que se examina, procederá a analizar de manera conjunta la pertinencia de los mismos;

Considerando, que al efecto, se advierte que las quejas vertidas contra la actuación realizada por la Corte a-qua denuncian, en síntesis, una violación al principio de presunción de inocencia, al no haber sido establecido de manera clara y coherente cuáles fueron los elementos probatorios que dieron lugar a la configuración de los tipos penales juzgados ni ha sido detallado el grado de participación del imputado recurrente Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, en la comisión de los mismos;

Considerando, que sobre este particular, de lo decidido por la Corte a-qua al revocar la absolución pronunciada por el tribunal de juicio a favor del recurrente, se evidencia que ha sido debidamente ponderado por la misma la circunstancia de que a raíz del proceso investigativo llevado a cabo contra los co-imputados John Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas Gómez, por la localización de un laboratorio en la finca donde estos residían en la comunidad de Sabana Toro, San Cristóbal, destinado a la

producción, comercialización y tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, y al cual ha sido vinculada la co-imputada Dersilidia Ambalina Patrone, fueron efectuados una serie de allanamientos e incautados documentos, entre estos unos recibos que relacionan a la co-imputadas con el pago de depósito y alquiler de uno de los inmuebles donde residía el recurrente, ubicado en el sector Mirador Norte, Distrito Nacional;

Considerando, que de igual modo, ha sido vinculada la co-imputada Dersilidia Ambalina Patrone con el co-imputado Jhon Jairo Roldán Estrada, en el proceso de administración y remodelación de la finca ubicada en Sabana Toro, San Cristóbal, donde fue encontrado el laboratorio para la producción, fabricación, empaque y tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, así como, vinculada comercialmente con el señor Henry Villada o Carlos Andrés Hernández, condenado por el delito de narcotráfico, y relacionado tanto con el imputado recurrente como con su hermano, Ángel María Buitrago Vacca, a quienes se les señala como autores intelectuales, de dirección y ejecución en el acto ilícito juzgado, referente a la instalación del referido laboratorio, aspectos estos que evidentemente destruyen la presunción de inocencia que le asiste al imputado, tras la ponderación armónica y conjunta de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, y que caracterizan los tipos penales retenidos en su contra;

Considerando, que como un tercer medio de casación ha sido invocada por el imputado recurrente Huber Oswaldo Buitrago Ruiz una falta de motivación respecto a la sanción penal impuesta al recurrente en relación a la individualización de la misma y al principio de proporcionalidad; sin embargo, al respecto es preciso establecer que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de emitir decisión condenatoria en su contra sustentada en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las pautas culturales del grupo al que pertenece y la gravedad del daño causado a la sociedad dominicana, solventando así la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que resulte improcedente lo argüido;

Considerando, que, si bien el imputado recurrente Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, en los medios de casación quinto y sexto del memorial de agravios que se examina, ha denunciado la existencia de una sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de los elementos de pruebas aportados e inobservancias de normas jurídicas, los mismos resultan improcedentes al carecer de fundamentos, siendo juzgado que estos constituyen las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada los imputados recurrentes Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas denuncian que la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación por ellos interpuesto hace uso de razonamientos absurdos que desnaturalizan lo invocado y el contenido de la sentencia de primer grado, haciendo referencia en un primer punto, que ante el alegato de

la no transcripción en la decisión emitida por la jurisdicción de fondo de lo dictaminado por el Ministerio Público respecto a ellos, la Corte a-qua manifestó que dicha situación quedó subsanada a través del auto de corrección de error material núm. 001-2016, de fecha 27 de enero de 2016, resultando el mismo ilegal en razón de que fue emitido casi 3 meses después de la fecha de la sentencia y de la interposición del recurso de apelación; sin embargo, esta Alzada es de criterio que el mero análisis de lo planteado evidencia que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, y pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, toda vez que nuestra normativa procesal penal en el artículo 405, permite que este tipo de errores materiales sean subsanados, siempre y cuando no trasciendan sobre la motivación y el dispositivo de la decisión brindada, tal como ha ocurrido;

Considerando, que en un segundo punto los recurrentes manifiestan que la Corte a-qua al dictar propia sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto, no podía acoger el dictamen del Ministerio Público al no haber sido motivada la pena solicitada de 20 años de reclusión mayor; además, que la Corte a-qua agravó la calificación jurídica dada, al incluir que el imputado Ángel Fernando Vargas Gómez había violado la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas cuando no fueron aportadas pruebas que lo hicieran responsable por este tipo penal, y ha sido erradamente señalado en el punto 3.12 que el hecho se trata de un crimen de lesa humanidad, cuando estos implican un ataque generalizado con fines genocidas contra determinada población civil;

Considerando, que lo invocado atañe al aspecto motivacional de la pena impuesta, y a la caracterización del hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal, que en este sentido, es preciso acotar que es al Juez de Juicio a quien le corresponde establecer los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, por lo que se encuentra obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño, por ende, las consecuencias jurídicas derivadas de ello, refiriendo los criterios adoptados para la determinación de la pena a aplicar, siendo al efecto ponderado por la Corte a-qua los criterios consagrados en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia

o la sociedad en general, atendiendo que ambos imputados recurrentes eran las personas responsables de la finca que fue comprada evadiendo los controles fiscales del Estado, en donde se encontró el laboratorio dedicado a la producción, fabricación, empaque, distribución nacional de drogas ilícitas y de acopio de sustancia con uso criminal y; al daño económico, social, familiar y moral que representa esta actividad criminal para el presente y futuro del pueblo dominicano;

Considerando, que de igual modo, resulta infundado lo establecido en relación a la calificación jurídica dada a los hechos, pues según alega la Corte a-qua al proceder a dictar propia sentencia sobre el asunto, incluyó la violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en los hechos imputados al recurrente Ángel Fernando Vargas en la acusación; toda vez que el análisis de las piezas que componen el proceso evidencia que tanto el acta de acusación presentada por el Ministerio Público como en la propia sentencia objeto del recurso de apelación se ha retenido de manera constante en su contra dicha violación, al haber sido ocupado mediante allanamiento practicado en la habitación principal de la casa dentro de la finca de Sabana Toro, San Cristóbal, la cual era utilizada por este, 19 capsulas calibre 5.7 x28;

Considerando, que el único aspecto que resulta censurable por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo constituye lo denunciado en el punto objeto de análisis, en relación a la errada actuación de la Corte a-qua, en calificar los hechos retenidos en contra de los imputados recurrentes Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas, como un crimen de lesa humanidad;

Considerando, que al efecto, es preciso establecer que el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece que se entenderá como Crímenes de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: *"a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con*

identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; 5 e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo

1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”; Por consiguiente, de lo ponderado por dicha norma, se advierte la improcedencia de lo argüido por la Corte a-qua, en presente asemejar los hechos juzgados con un crimen de lesa humanidad, el cual ha sido ampliamente contemplado por la citada norma; en tal sentido procede por económica procesal, y al no constituir el punto examinado un vicio que anule la decisión impugnada, procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto;

Considerando, que como un tercer punto, los recurrentes Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas, refieren que la Corte a-qua, de manera incorrecta, le da el mismo tratamiento a los tres primeros motivos presentados en su escrito de apelación, sin que ellos guarden similitud alguna, incurriendo así en una motivación infundada; sin embargo, sobre este particular, es preciso establecer que los recurrentes no han ofrecido una debida motivación sobre lo argüido, lo que coloque a esta Alzada en la posibilidad material de verificar la pertinencia de sus alegatos; toda vez que no se cumple con la obligación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal respecto a la debida fundamentación que debe contener los mismos; que constituye criterio constante de esta Alzada, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales; que es lo que ha ocurrido;

Considerando, que en el cuarto punto a analizar, los recurrentes invocan que la Corte a-qua no contestó los alegatos sobre la ilegalidad de la requisas realizadas por el Ministerio Público en la residencia de los imputados, al haber violentado un derecho fundamental, como lo es la inviolabilidad del domicilio establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República; no obstante, al respecto de lo ponderado por la Corte a-qua sobre la generalidad del recurso de apelación interpuesto, se advierte que resulta infundado lo establecido, constituyendo un aspecto controvertido, que el allanamiento en la finca en cuestión fue debidamente autorizado, resultando las pruebas obtenidas en base a dicha orden lícitas, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del proceso;

Considerando, que en el quinto punto, la Corte a-qua en relación al argumento de que la escopeta descrita en el acta de allanamiento es de calibre 12mm y el Ministerio Público presentó una escopeta calibre 16mm, rompiendo así la cadena de custodia, señaló que se pudo tratar de una confusión de parte del oficial actuante al encontrarse la misma adulterada (limada), que el imputado recurrente Jhon Jairo Roldán Estrada ha reconocido que le fue incautada dicha arma, y que con la experticia realizada por la Sección de Balística Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que es marca Remington y la numeración original restaurada es 774654w, estableciendo el Departamento de Control de Armas de Ministerio de Interior y Policía que dicha escopeta está a nombre de Teófilo Carbonell Arias, con estatus vencida; que en el caso *in concreto*, tal y como ha podido apreciar la Corte a-qua el ilícito penal juzgado se caracteriza por la adulteración del arma, el fraude y la tenencia de manera ilegal de la misma;

Considerando, que en el segundo medio de casación bajo el vicio de inobservancia de una norma jurídica los recurrentes han señalado, en un primer plano, una omisión de estatuir en que incurrió la Corte en cuanto al planteamiento de que el Tribunal de primer grado acumuló varios incidentes sobre la nulidad y no valoración de las actas de inspección de lugar o allanamiento para ser fallados conjuntamente con el fondo y no lo hizo; mientras que en un segundo plano, ataca primordialmente la legalidad de los procesos de allanamientos e incautación efectuados en el presente proceso, y finalmente, en el tercer plano critican lo decidido respecto a la sanción penal impuesta en contra del recurrente Jhon Jairo

Roldán Estrada, ya que debió ser tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su estado de salud;

Considerando, que respecto a lo denunciado en el segundo medio de casación, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo invocado, en los planos primero y segundo, examinados en conjuntos en virtud de la similitud de sus pretensiones finales, tendientes a establecer la ilegalidad de las actas de allanamientos e incautación del inmueble en cuestión; toda vez que contrario a lo alegado por la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar de manera clara y precisa cada uno de los argumentos en ellos planteados, sin que puedan advertirse los vicios invocados, constituyen un aspecto ampliamente controvertido en las diferentes etapas procesales la licitud, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios sometidos al proceso y valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, lo que escapa al poder de control que ejerce esta Alzada, salvo desnaturalización de los mismos en la determinación de los hechos; lo que no ha ocurrido;

Considerando, que como una última crítica, en el plano tercero del segundo medio que se examina, los recurrentes atacan la sanción penal impuesta en contra del co-imputado John Jairo Roldán Estrada, al no haber sido tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su estado de salud; no obstante, sobre este particular se advierte que tal planteamiento fue realizado de manera subsidiaria y rechazado por la Corte a-qua, que si bien explícitamente no señala el citado artículo, por los fundamentos que sustenta su decisión al fijar la condena, se advierte que se realizó en base a la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, y la gravedad del daño causado, criterios estos establecidos en la citada normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación en estos aspectos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, Ángel María Buitrago Vacca y Huber Oswaldo Buitrago Ruíz, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas, contra la referida sentencia; por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente lo relacionado con el hecho atribuido a estos, como un crimen de lesa humanidad, contenido en el aspecto motivacional de la decisión; y rechaza el recurso en sus demás aspectos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Juan Sas Zatwarnicki.
Abogado:	Lic. Robert Kingsley.
Interviniente:	Francisco Rondón Jarrín.
Abogados:	Licda. Yulissa Sánchez, Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa y Dr. José Rafael Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450743-7, domiciliado y residente en el proyecto Mirador Cofresí, núm. M7, frente al hotel Cofresí Palm, sector Cofresí, ciudad San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yulissa Sánchez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril de 2018, en representación de Francisco Rondón Jarrín, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robert Kingsley, en representación del recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Licdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación del recurrido Francisco Redondo Jarrín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm 157-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de septiembre de 2016, el señor Jorge Juan Sas Zatwrinicki, presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Francisco

Redondo Jarrín, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00009, el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción extintiva; al respecto el tribunal decide: **Único:** Procede desestimar dicho pedimento incidental, ya que tomando como punto de partida el 16-10-2013, donde supuestamente el acusador se entera del acto calificado de Estafa, y computamos hasta el día que este promovió la acusación por ante el Ministerio Público, es decir, el 13-09-2016, podemos verificar que dicha acusación fue promovida dentro del tiempo oportuno, es decir, dentro de los 3 años que como tiempo procesal mínimo establece el Código Procesal Penal en su artículo 45.1, ya que del 16-10-2013, al 13-09-2016, se cuenta un tiempo de dos años, diez meses y 27 días, por lo que para alcanzar el tiempo de la de prescripción extintiva faltaba un mes y tres días; **SEGUNDO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de sobreseimiento de la acción penal hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria de la Provincia de Espaillat decida sobre un litigio que tiene como sujeto a las propias partes hoy enfrentadas; al respecto el tribunal decide: **Único:** Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que la suerte de proceso penal no puede estar sujeto a las determinaciones de otro tribunal, en cuyo caso ni siquiera se discute un asunto de carácter penal, sino de carácter inmobiliario; por lo que conforme a la naturaleza del asunto del cual esta cámara penal ha sido apoderada, estamos en la obligación de definir la suerte del proceso conforme los hechos planteados y el derecho invocado, en este caso supuesta estafa; **TERCERO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de inadmisión de la acusación por falla de acción por

carecer de calidad el acusador, puesto que el inmueble alegado como fruto de la estafa fue embargado y adjudicado en perjuicio del propio acusador; al respecto el tribunal decide: **Único:** Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que el alegado hecho sobre el cual sustenta su acusación el querellante y acusador se dio supuestamente con anterioridad a la adjudicación anunciada y aludida por la defensa técnica; por demás el hecho de la ejecución de un embargo por sí solo no descalifica al embargado a poder promover querrela penal contra aquel o aquellos de los cuales había adquirido el bien que ha sido embargado; **CUARTO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de la admisibilidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargo; al respecto el tribunal decide: **Único;** Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que si bien en el relato fáctico de la acusación se advierte una pobre descripción de la teoría táctica, no menos cierto es, que dicha pobreza descriptiva de los hechos imputados no ha limitado al imputado de ejercer de manera plena su derecho de defensa técnica y material, puesto que en esencia la acusación radica sobre un supuesto de hipoteca mediante pagaré notarial con posterioridad a la venta ejecutada entre el acusador y el imputado, respecto de cuya acusación el imputado ha ejercido de manera plena su defensa material y técnica, lo cual es el fin perseguido con la exigencia de la formulación precisa de cargo; **QUINTO:** Respecto del fondo: Dicta sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, por no darse en el presente proceso la concurrencia de los elementos constitutivos generales y esenciales para configurar de manera incontrovertida el tipo penal de estafa, puesto a su cargo por el hoy acusador Jorge Juan Sas Zatwarnicki; **SEXTO:** En cuanto a la acción civil, acogida ya en la forma, procede en cuanto al fondo su desestimación, por no darse los presupuestos para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad penal deducible de un hecho o tipo penal. **SÉPTIMO:** Las costas generadas en el presente proceso son puestas a cargo del querellante, acusador y actor civil en proporción de un 75% a favor de la defensa técnica, el 25 % restante es en compensación en función de que la defensa técnica sucumbió respecto al incidente planteado; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del Recurso de

*Apelación, según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo código procesal penal; **NOVENO:** La decisión que recoge lo ahora decido con sus respectivas motivaciones será leída y entregada a las partes en un término de 10 días laborables, próximo Jueves Veintiséis (26) del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017), a la tres (03:00 p.m.) horas de la tarde. Vale convocatoria para las partes. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante la instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)”;*

- c) que no conforma con esta decisión, el querellante y actor civil, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, marcada con el núm. 617-2017-SSEN-00309, el 3 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en base a los motivos expuestos en esta sentencia ratifica la absolución dictada por el Tribunal a quo a favor del Sr. Francisco Redondo Jarrin, de la imputación de violación al artículo 405 del Código Penal, delito de estafa en perjuicio del Sr. Jorge Juan Sas Satwamicki; fundamentado en que no se probó que el hecho constituyera un hecho punible; **SEGUNDO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; cuyo dispositivo consta copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales; **CUARTO:** Compensa las costas civiles por los motivos expuestos”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

*“**Primer Medio:** Violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona el delito de estafa. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“De la referida acusación la Corte a-qua reconoce como hechos probados: 1. Que el Francisco Redondo Jarrin vendió en fecha 21 de mayo de 2012 al señor Jorge Juan Sas Zarnicki los referidos inmuebles, lo cual

consta en acto notarial con firmas legalizadas por el Lic. Félix A. Ramos Peralta y 2. Que Francisco Redondo Jarrin dispuso de las propiedades vendidas a su víctima, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolas en hipoteca a Lodovina Guaiani para recibir la suma de Cuarenta Mil Dolares Estadounidenses (US\$40,000.00), con cargo al patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, quien terminó afectado por dicho préstamo hipotecario. Sin embargo, la Corte a-qua establece para fundamentar una sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, que los hechos “así establecidos en la acusación, no caracterizan los elementos constitutivos de la estafa prevista por el artículo 405 del Código Penal, respecto del querellante Jorge Juan Sas Zatwamicki” alegando que “al momento de concertada la venta de los cuatro apartamentos y firmado los cuatro contratos de venta de los mismos, dichos inmuebles fueron vendidos libre de toda carga y gravamen, según se consigna en la acusación y lo confirmó el Notario Público actuante Lic. Félix A. Ramos, oído en calidad de testigo ante esta Corte (...) Por lo que al concertar la venta no se verificó maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarrín concertara un préstamo con una tercera persona, la sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dicho inmuebles, no se prevaleció de nombre y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Zatwamicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos cuando en efecto lo hizo (...) En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarrín, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Zatwamicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó, un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el

vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwamick” Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que en todo momento la víctima, querrelante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha dejado claro que la estafa no ocurrió al momento de suscribir en contrato de compraventa con Francisco Redondo Jarrin, como parece sugerir la Corte a-quá, cuando señala en su motivación que al momento de suscribirse la venta los inmuebles se encontraban libres de cargas y gravámenes; sino cuando Francisco Redondo Jarrin los otorga en garantía hipotecaria a Lodovina Guaiani en un pagaré notarial, pues es en ese momento que Francisco Redondo Jarrin dispuso de mala fe de lo que ya le había vendido a Jorge Sas, valiéndose de falsa calidad y maniobras fraudulentas que derivaron en serios perjuicios a la víctima. En segundo lugar, resulta ilógico afirmar, como hace la Corte a-quá, que cuando Francisco Redondo Jarrin hipotecó a Lodovina Guaiani los apartamentos vendidos con anterioridad a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, no utilizó falsa calidad. Esto así porque para poder hipotecar una cosa se requiera la calidad de propietario. Esto significa, por ende, que Francisco Redondo Jarrin actuó frente a Lodovina Guaiani como propietario de lo que por efecto de una venta perfecta ya no era suyo. En ese sentido la propia Corte a-quá reconoce que Francisco Redondo Jarrin, era propietario de los apartamentos que dio en hipoteca sólo hasta que los vendió al Jorge Juan Sas Zatwarnicki cuando se refiere en los siguientes términos al primero: “... resultando este en ese momento propietario de los inmuebles.” La Corte a-quá ha interpretado correctamente el alcance de lo que constituye una “venta perfecta”, es decir que esta perfección sucede cuando el comprador y el vendedor acuerdan la cosa y el precio objeto de compra-venta, independientemente de las obligaciones de pago y entrega. Desde que Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Zatwarnicki acordaron la venta de los apartamentos referidos, el segundo se hizo propietario de los mismos y el primero ya no era más propietario de lo vendido. Por lo tanto, Francisco Redondo Jarrin no podía hipotecar a un tercero los inmuebles que vendió a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, estableciendo falsamente ser propietario de los mismos, por constituir este accionar una estafa y un fraude. Si bien es cierto que Francisco Redondo Jarrin no recibió directamente los Cuarenta Mil Dolares Estadounidenses (US\$40,000.00) de manos de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, los mismos fueron obtenidos con cargo al patrimonio de este último, por lo

que, a los fines de la estafa tramada por Francisco Redondo Jarrin, resulta lo mismo. Precisamente, en esta complejidad e ingenio en la operación calculada de Francisco Redondo Jarrin de comprometer mediante contrato de hipoteca frente a Lodovtna Guaiani, de quien recibió directamente el préstamo, los bienes que ya había vendido en un contrato suscrito con Jorge Juan Sas Zatwarnicki es que se evidencian las maniobras fraudulentas y la mala fe del imputado, ya que termina comprometido este último, sin haberse obtenido su voluntad, a pagar lo que no tomó prestado, con el riesgo de perder lo que se supone compró libre de cargas y gravámenes. Tal y como expusimos en la pág. 44 del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a-qua “es importante aclarar que la víctima del delito (“sujeto pasivo) siempre es quien sufre el perjuicio al bien jurídico, aunque no coincida con la persona del engañado. El engañado aparece exclusivamente como sujeto pasivo de la acción, pero no necesariamente como sujeto pasivo del delito.” Por lo tanto, de ningún modo se puede interpretar que Lodovina Guaiani ha sido la persona afectada, pues si bien fue engañada en cuanto a que los bienes que fueron hipotecados eran propiedad ajena, no fue estafada, ya que su patrimonio no se vio perjudicado, ya que el dinero que entregó a Francisco Redondo Jarrin, en calidad de préstamo quedó garantizado con la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de Jorge Sas Zatwarnicki, que es el patrimonio afectado, por tratarse de una garantía real la convenida, la cual se puede perseguir en manos de cualquier titular. Ya hemos señalado que la propia Corte de Apelación de Puerto Plata, en atribuciones de Corte Penal, había subsumido como estafa hechos idénticos, específicamente en su sentencia No.627-2015-00035, dictada el 5 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.929 del 5 de septiembre de 2016. Nos sorprende mucho que la Corte a-qua haya ignorado estos precedentes, que le fueron aportados oportunamente, dictando una decisión en sentido contrario y sin justificación alguna. Incluso, el juez a-quo, a pesar de los vicios de su sentencia revocada parcialmente, consideró en su fallo que “si las valoración de la prueba, operase de manera literal y mecánica, habría que concluir que con la existencia de los referidos contratos de compraventa y el pagaré notarial se da el tipo penal de estafa”. Es decir, no tenía la menor duda el juez a-quo que los hechos imputados constituyen la infracción prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Procesal Penal. El hecho de que el comprador no

haya realizado el traspaso, por la razón que fuere, incluso la falta de diligencia, no hace que este pierda la calidad de propietario frente a su vendedor de una venta que es perfecta y que las partes que la han suscrito no pueden desconocerla, por constituir las convenciones ley entre las partes. Si bien es cierto el vendedor debe garantías de orden civil a su comprador, no menos cierto es que si de mala fe, mediante maniobras fraudulentas o alegando falsas calidades, dispone en garantía hipotecaria del inmueble vendido, incurre en el delito de estafa, independientemente de la responsabilidad civil contractual que deriva de dicha falta. Por lo tanto, no es verdad que en un caso como el de la especie al comprador estafado por su comprador sólo le quede abierta la acción en garantía por la vía civil. Confirmar la decisión recurrida sería funesto para la jurisprudencia y la seguridad jurídica que ampara las operaciones inmobiliarias en la República Dominicana, ya este fallo deja por sentado que no constituye estafa disponer de mala fe de lo ajeno, como es el caso concreto de hipotecar a un tercero un inmueble que se le ha vendido a otro, cuando a todas luces esto constituye la puesta en ejecución de maniobras fraudulentas y falsas calidades, como lo prevé el artículo 405 del Código Penal Dominicano que sanciona este delito. En consecuencia, ante la manifiesta violación por parte de la Corte a-quá del artículo 405 del Código Penal Dominicano, debe esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia impugnada, dictando una decisión propia, donde en virtud de los hechos probados sea condenado el señor Francisco Redondo Jarrin a cumplir k pena de dos (2) años de prisión por la estafa cometida en perjuicio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki y a pagar a favor de este último la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$150,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su accionar delictivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie se trata de una querrela por estafa interpuesta por el actual recurrente señor Jorge Juan Sas, en contra del señor Francisco Redondo Jarrín, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, producto de la cual, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, encontraron no culpable al querrellado, porque al entender de estos tribunales, no se encontraba configurada la figura de la estafa, puesto que en el momento en que el querellante le compró al querrellado el inmueble, el mismo era propietario de dicho inmueble, y los

mismos se encontraban libre de gravamen, sin embargo, posteriormente el querellado utiliza los inmuebles que había vendido al hoy querellante como garantía de un préstamo;

Considerando, que si bien es cierto, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua determinaron que al momento de la venta no se configuró la estafa como tal, no menos cierto es que dichos tribunales no analizaron los acontecimientos posteriores, los cuales traen como consecuencia un perjuicio en contra del hoy recurrente, motivo por el cual es necesario la realización de una nueva valoración de los argumentos planteados por el recurrente en cuanto a los agravios sufridos por este, por lo que procede casar con envío la presente sentencia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Redondo Jarrín en el recurso de casación interpuesto por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y en consecuencia, ordena en envío por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Napoleón Gómez Félix.
Abogada:	Licda. Rosanna G. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0006068-4, domiciliado y residente en la calle Duarte casa núm.53, Batey Chiquito, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por la Licda. Rosanna G. Ramírez, en representación del recurrente Napoleón Gómez Félix, depositado el 5 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4045-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de Departamento de San Juan de la Maguana, presentó acusación en contra de Napoleón Gómez Félix (a) Johan, acusándolo de violación a los Arts. 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 ordinales b y c de la Ley 36-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

que apoderado para la instrucción del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 093/2016 el 8 de abril de 2016;

que una vez apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 94/16, el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo, es el siguiente:

*“**Primero:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de los Abogados de la Defensa Técnica del imputado Napoleón Gómez Félix, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la Representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Napoleón Gómez Félix, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley No. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual incestuosa; y, el artículo 396 Letras “B” y “C” de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifica el ilícito de Abuso Sicológico y Sexual, en perjuicio de la adolescente L. F. R. G; en consecuencia, se le condena a cumplir Veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Napoleón Gómez Félix, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensoría pública; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **Quinto:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Martes, que constaremos a Seis (6) del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las Nueve (9:00) horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Napoleón Gómez Félix, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00024, el 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la*

Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Napoleón Gómez Félix, contra la Sentencia Penal No. 94/16, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas“;

Considerando, que el recurrente Napoleón Gómez Félix, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Sentencia recurrida carece de una valoración respecto a la pena impuesta al imputado, por las condiciones particulares de este en cuanto a su edad, su entorno social entre otras. En virtud de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal“;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En el primer motivo la defensa del imputado establece que existe error en la determinación de los hechos toda vez que el tribunal de primer grado incurrió en un error en la determinación de los hechos al valorar como un hecho acreditado que el imputado violaba a su hija de crianza desde que tenía 10 años de edad, sin embargo, se puede observar que en las declaraciones efectuadas por la víctima ni siquiera establece un tiempo determinado por lo que tergiversa dicho testimonio y no hace análisis en relación a que estos tuvieron una discusión en la que la menor manifestó que el justiciable llegó a destruir a su familia. Que este motivo debe ser rechazado ya que en el caso de que se trata, resulta irrelevante el tiempo expresado por la víctima, ya que lo importante es que el tribunal estableciera tal como lo hizo mediante una debida ponderación de los hechos que real y efectivamente la persona menor de edad L.F.R.E. fue violada sexual por Napoleón Gómez Félix, condenándolo a 20 años de reclusión mayor por dicha relación incestuosa. En relación al segundo motivo de falta de motivación en la fundamentación de la sentencia el apelante establece que al declarar culpable al imputado Napoleón Gómez Félix imponiéndole una condena de 20 años de reclusión mayor sin

existir pruebas legales suficientes que demostraran su responsabilidad penal se violentaron disposiciones constitucionales y legales, ya que los jueces de conformidad con el artículo 24 del código procesal penal están obligados a motivar en hechos y derechos sus decisiones, mediante una clara indicación de sus fundamentaciones. Que también este motivo debe ser rechazado, ya que la sentencia objeto de recurso ha establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado ponderando debidamente un testimonio referencial confiable, un certificación médico legal así como la comisión rogatoria en donde se describe cómo ocurrieron los hechos lo que no ha sido refutado ante este alzada por el recurrente; y por lo tanto cumpliendo con lo preceptuado el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido debe ser rechazado el recurso de apelación debido a que la sentencia cumple con el debido proceso y la tutela judicial efectiva ello en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada; de igual manera es pertinente la compensación de las costas por estar asistido el imputado por la defensoría pública de acuerdo al artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las actuaciones remitidas, se puede colegir, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación, no incurre en los vicios invocados sobre sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la lectura de la sentencia revela que la Corte a-qua constató la labor valorativa de los elementos probatorios que fueron sometidos, realizada por el tribunal de juicio, mismos que resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal al acusado Napoleón Gómez Félix del ilícito que se le acusa; por lo que, procede el rechazo del argumento de la errónea valoración de los elementos probatorios y, consecuentemente, el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Gómez Félix, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00024, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Valentín de León.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Samuel Reynoso de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Valentín de León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180909-9, domiciliado y residente en la entrada a la vereda, callejón Paja de Coco, núm.49, sector Manga Larga, municipio de Cotupú, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución provisional del Lic. Samuel Reynoso de la Cruz, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Junior Valentín de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Defensor Público, en representación del recurrente Junior Valentín de León, depositado el 19 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4544-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de La Vega presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Junior Valentín de León, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 4-D, 5-A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la sentencia núm. 970-2016-SEN-00044, en fecha 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Sergio Iván Ulerio, dominicano, 20 años de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en Cabirmota, calle Principal, cerca de la escuela Pública de Cabirmota, La Vega, teléfono núm. 829 292 824, y Juan Armando Pérez, dominicano, de 35 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047 0138424 2, domiciliado y residente en Carrera de Palma, Pie del Santo Cerro, al lado de la Iglesia Evangélica de los Haitianos, La Vega, teléfono núm. 809 504 1389, por no existir elementos de pruebas suficientes que permita sostener su responsabilidad penal en su contra, de conformidad a las previsiones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Juan Armando Pérez García, impuesta mediante la Resolución núm. 1330 2014 del mes de veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega; y de Sergio Iván Ulerio, impuesta mediante la resolución núm. 970 2016 SRES 00019 dictada por este tribunal en fecha 22 de marzo del año 2016, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Junior Valentín de León, dominicano, de 29 años de edad, soltero, chofer de camión, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047 0180909 9, domiciliado y residente en Manga Larga, entrada La Vereda, al lado de la granja de Miki López, La Vega, teléfono núm. 809 614 2577, en consecuencia, le declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican el ilícito de Tráfico de Cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano imputado Junior Valentín de León, a cumplir una pena de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a

favor del Estado Dominicano; QUINTO: Exime las costas penales del proceso en su totalidad; SEXTO: Ordena la incineración de las sustancias controladas envueltas en el proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 192 de la ley 50 88; así como el decomiso de la evidencia material, consistente en una balanza de color negro marca Digiweigh, en virtud de las previsiones del artículo 106 de la Ley 50 88; SEPTIMO: Ordena el envío de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, quien será el juez que en lo adelante se encargará de velar por el cumplimiento de la presente sentencia; OCTAVO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Pena; NOVENO: Fija lectura íntegra para el día treinta y uno (31) el mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Junior Valentín de León, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la resolución núm. 203-2017-SSEN-00069, el 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación, , cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Valentín de León, representado por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2016-SSEN-00044 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO:* *Exime al imputado Junior Valentín De León, del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Junior Valentín de León, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *En la sentencia recurrida se inoberva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, careciendo de fundamentos que den respuesta a los petitorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales. La Corte a-qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo, dejando de lado la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato de la ley y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que constituye una vulneración a los arts. 8, 38, 68 y 69 de la Constitución 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran las otras pruebas incautadas en la residencia, su utilidad para vincular con el objeto ilícito a las personas arrestadas, lo que denota que obro contrario a lo dispuesto por los arts. 69 de la Constitución, y 24,172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) Que para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Tráfico de Cocaína, en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, y condenarlo a siete (7) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por el Ministerio Público, Licdo. Ignacio Rafael García, aportado en calidad de testigo por el órgano acusador [...]; el [...] en el acta de allanamiento instrumentada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el referido magistrado; en el Certificado de análisis Químico forense núm. SC-2014-09-13-008527, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se comprobó que las cuatrocientos treinta y ocho (438) porciones de polvo blanco ocupada en allanamiento en la

residencia del imputado Junior Valentín de León, resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 178.12 gramos”; y por último la evidencia física consistente en una balanza de color negro marca Digiweigh; resultando estas pruebas ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Estableciendo además los jueces del tribunal a-quo en el numeral 35 de la mencionada sentencia, al valorar las pruebas de manera individual con relación al imputado Junior Valentín de León, que: “se comprobó que la orden de allanamiento estaba dirigida en su contra, no siendo un hecho controvertido además, que el lugar allanado es su casa, según se demuestra del acto de comprobación de domicilio de fecha 15/06/2015, que fue aportado e incorporado a juicio”; y del mismo modo en los numerales 31,32,33 y 34, al valorar las pruebas de manera individual con relación a los imputados Sergio Ulerio y Juan Armando Pérez: “que las pruebas resultaron insuficientes para establecerse su responsabilidad, puesto que con relación al primero aunque la orden estaba dirigida en contra de una persona apodada el menol ello no significa que automáticamente se demuestra responsabilidad, sino que se hace necesario establecer la conducta reconocida en el artículo 28 de la ley 50-88 de la ley 50-88, la cual analizaron; y con relación al segundo establecen que por las declaraciones del testigo actuante se estableció que la orden ni siquiera estaba dirigida en su contra y quien no era parte de la diligencia previa”; de donde establecida solo la responsabilidad del imputado Junior Valentín de León, siendo el Certificado del INACIF una prueba certificante, tampoco se observa que haya ningún tipo de contradicción e ilogicidad en la valoración de dicha prueba, puesto que en principio estando los tres imputados relacionados con el mismo hecho es lógico razonar que la pericia ordenada realizada debía estar a nombre de los tres y no solo a nombre del imputado Junior Valentín de León, hasta tanto el tribunal decidiese mediante sentencia a quien realmente correspondía la droga, luego de la valoración conjunta armónica de todas las pruebas, tal cual ha ocurrido, donde solo en la persona del referido imputado se ha establecido responsabilidad penal. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones

e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos se desestiman; 2) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que los jueces del tribunal aquo luego de establecer la culpabilidad del recurrente en el ilícito penal de Tráfico de Cocaína, en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, lo condenó a una pena de siete (7) años de prisión y al pago de RD\$50.000.00 pesos de multa, la cual se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el mencionado artículo 75 párrafo II de dicha ley; y contrario a lo aducido por el apelante, en el numeral 40 de la indicada sentencia se comprueba que, para la imposición de dicha pena tomaron en cuenta:

1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las circunstancias de las cárceles, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
- 2.- Las características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal,
3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;
- 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;
- 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y
6. La gravedad del daño social causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; los cuales son parte de los criterios que para determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que conforme al criterio de ésta Corte, pone en invidencia, una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el referido artículo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento procede también ser desestimado;

3) En la especie, contestados los alegatos por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se desestiman por carecer de fundamentos, la Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación que se examina;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, expone como medio de casación que en la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, careciendo de fundamentos que den respuesta a los petitorios y argumentos del recurrente conforme

a las previsiones legales; que utiliza forma genéricas para responder los motivos del recurso de apelación, lo que constituye una vulneración a los arts. 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal; que pese a que el recurrente le requirió que analizaran las otras pruebas incautadas en la residencia, su utilidad para vincular con el objeto ilícito a las personas arrestadas, lo que denota que obró contrario a lo dispuesto por los arts. 69 de la Constitución, y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación y verificación de los mismos, estableciendo dicha Corte que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y además analizó minuciosamente cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, en consecuencia, al constatar esta Sala que la Corte no incurrió en los vicios denunciados en el presente recurso de casación, procede el rechazo del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Junior Valentín de León, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Valentín de León, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00069, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Ana Mercedes Acosta.
Recurridos:	Marlin Massiel Pérez Diloné y compartes.
Abogado:	Lic. Junior Sánchez Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269109-2, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 97, sector Los Ángeles, Km. 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 103-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marlin Massiel Pérez Diloné, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2227662-4, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 17, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído a Gloria Esperanza Diloné de Pérez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650306-3, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 17, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de abril de 2018, a nombre y representación de Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, parte recurrente;

Oído al Licdo. Junior Sánchez Montero, actuando a nombre y en representación de Marlin Massiel Pérez Diloné, Gloria Esperanza Diloné Pérez y Joel Ernesto Pérez Diloné, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 18 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 165-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018, fecha en la cual

las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio César Pérez González (ociso);
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00716 el 8 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00046 el 14 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“Primero: Declara al imputado Ramón Antonio Rosario también individualizado como Ramón Antonio Brea (a) Mochito, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Julio César Pérez González y porte ilegal de arma blanca, hecho

previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Ramón Antonio Rosario también individualizado como Ramón Antonio Brea (a) Mochito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Gloria Esperanza Diloné de Pérez, Joel Ernesto Pérez Diloné y Marlin Massiel Pérez Diloné, en sus calidades de esposa e hijos del hoy occiso Julio César Pérez González, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Ramón Antonio Brea (a) Mochito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.00) a favor las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 103-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha tres (3) de abril de 2017, en interés del ciudadano Ramón Antonio Brea y/o Ramón Antonio Rosario (a) Mochito, a través de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez, verbalizado por otra defensora técnica concurrente, Licda. Nancy Francisca Reyes, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00046, del catorce (14) de febrero de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **Tercero:** Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el reclamante, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)*”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia impugnada, no esbozando sus propias consideraciones, limitándose a transcribir las consideraciones de la Corte a-qua, pero además deja sin contestar uno de los medios invocados, concerniente a la inobservancia en la aplicación del artículo 321 sobre la excusa legal de la provocación; que la Corte a-qua no realizó un razonamiento propio, sino que se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal a-quo y deja sin contestar nuestros medios, rechazando el recurso sin una explicación suficiente de cómo llegaron a la conclusión de una condena de catorce años con las declaraciones de testigos que establecieron de manera clara las provocaciones y palabras ofensivas de parte del fallecido contra el imputado; que no hubo una motivación basada en los hechos presentados, ni en las pruebas, ni en derecho, ni se analizó mínimamente los criterios de la determinación de la pena, porque no se observó el artículo 321 del Código Penal Dominicano sobre la excusa legal de la provocación”;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“6. Del estudio practicado a la decisión criticada (...) se desprende como resultado pertinente que se trata de un hecho punible inobjetable e indiscutible, consistente en homicidio voluntario, perpetrado en agravio del hoy occiso Julio César Pérez González, cuya autoría le fue probada fuera de toda duda razonable al ciudadano Ramón Antonio Brea y/o Ramón Antonio Rosario (a) Mochito, a través del elenco probatorio aportado, entre ellos los testimonios de Franklin Antonio Rodríguez Rosario y Elvin

Manuel Balbuena, quienes atestiguaron haber visto como se produjo el incidente entre ambas personas que trajo consigo el intercambio de las palabras ofensivas, de donde derivó que el imputado le infligiera a la víctima una herida de arma blanca en el hipocondrio izquierdo de naturaleza mortal, lesión letal que fue igualmente corroborada por el propio encartado, así como por las demás evidencias materiales y documentales obrantes en el expediente, por lo que procede descartar violación alguna en la sentencia rendida en la jurisdicción de primer grado, puesto que en esa sede judicial las juezas motivaron adecuadamente el fallo dictado, desde todas las vertientes, tales como la fáctica, probatoria, normativa y determinativa de la pena, en tanto que reivindicaron la muerte dolosa como acción típica, antijurídica y culpable, sin ápice ninguno de controversia, rehusándose entonces las administradoras de justicia admitir la excusa legal de la provocación, ya que la agresión verbal entre los sujetos activo y pasivo de la infracción consumada resultó ser bilateral, y consecuentemente la sanción punitiva concitó en el ánimo de las juzgadoras la condigna ponderación, tras tomarse como presupuestos definitorios la participación activa del agente infractor, la eficacia de similar represión para la vida futura del condenado y en adición se vio la afectación grave del derecho fundamental envuelto en el caso ocurrente, en razón de todo cuanto se ha fijado en la ocasión hay cabida legal para confirmar el acto judicial impugnado”;

Considerando, que al dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua indica que el tribunal de juicio motivó adecuadamente el fallo emitido desde todos los ámbitos, y ante los hechos probados a partir del elenco probatorio aportado, resultaba imposible dar cabida a la admisión de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo que rechazó la excusa legal de la provocación, por no concurrir en el caso de la especie las circunstancias que permitan dar por cierta la existencia de la provocación toda vez que si bien los testigos de la causa establecieron que el occiso dijo ciertas palabras que cambiaron el semblante del imputado hoy recurrente, de ninguna forma, esas palabras podrían ser tomadas como justificativas para acreditar la excusa legal de la provocación, máxime cuando también quedó demostrado que en ningún momento el occiso amenazó o ejerció violencia en contra del hoy reclamante;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones del impugnante, la Corte a-qua emitió una decisión válida y suficientemente motivada, sin errar en la aplicación de las normas jurídicas alegadas, razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Rosario y/o Ramón Antonio Brea (a) Mochito, contra la sentencia núm. 103-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adalberto Mendoza.
Abogadas:	Licdas. Yudelka Navarro y Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010086-7, domiciliado y residente en la calle Altigracia núm. 36, barrio Libertador, municipio Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 34-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Navarro, por sí y por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2017, a nombre y representación del recurrente Adalberto Mendoza;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación de Adalberto Mendoza, depositado el 11 de marzo de 2016, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, y recibido por la secretaría de la Corte a-quá, el 16 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2664-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017, fecha en la cual fue suspendida para el 30 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de julio de 2013 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adalberto Mendoza, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 122-2014, de fecha 12 de mayo de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 251-2015, el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia recurrida;

que no conforme con dicha decisión, el imputado presentó formal recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 34-2016, objeto del presente recurso de casación, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Adalberto Mendoza, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 251-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Excluye la certificación de lesiones presentadas a cargo de Dionisio Antonio Espinal Trinidad, por los motivos que constan; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prueba nueva de la barra de la defensa consistente en la sentencia por improcedente; **Tercero:** Declara al señor Adalberto Mendoza (a) Macho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 222-0010086-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 36, sector Los Libertadores de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionisio Antonio Espinal Trinidad (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en

actor civil interpuesta por el querellante Pedro Antonio Espinal Trinidad, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo la rechaza por falta de calidad; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Pedro Antonio Espinal y Heribertina Trinidad Hernández, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Adalberto Mendoza (a) Macho, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de pesos (RD\$3.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de junio del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión; **Octavo:** La lectura vale notificación y cita para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) e ilogicidad manifiesta con relación a las argumentaciones del tribunal al establecer sin ser cierto, que el imputado no niega los hechos, cuando en ningún momento el mismo ha dicho haber participado en el mismo”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que le planteó a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado incurrió en: 1) inobservancia de normas jurídicas artículo 295 del Código Penal y 25 del Código Procesal Penal; 2) falta de motivación e

individualización en la sentencia, así como violación a la formulación precisa de cargos; 3) errónea valoración del artículo 339 y falta de motivación con relación a la condena impuesta; que en su primer medio denunció que en la acusación del Ministerio Público se advierte claramente que el hoy occiso tuvo un problema con Edison, no así con el señor Adalberto, y que Edison le infirió una estocada que le produjo la muerte, sin embargo, la Corte a-qua establece que de la acusación se entiende que es Adalberto quien sostuvo la riña cuando, partiendo de la misma acusación se evidencia que no es así. Con esto se demuestra que la Corte, al fallar como lo hizo, se aparta de los hechos sometidos a su estudio y tergiversa lo consignado en la sentencia del Tribunal a-quo; que en un segundo aspecto, de su primer medio, denunció la no corroboración de los testigos entre sí y con las pruebas documentales, en virtud, de que estos establecieron que el imputado le infirió al occiso un machetazo en la cabeza, sin embargo, no se presentó acta de necropsia que corrobore esto, y la única acta presentada que es la de defunción, no consigna que el cadáver presente este tipo de herida, por lo cual lo declarado por los testigos no fue probado; que lo grave de todo esto, es que no se observa en ninguna de las partes de la sentencia, que la Corte haya respondido a esta denuncia, lo cual constituye una violación al derecho a una buena motivación y al derecho de defensa; en un último aspecto, la Corte tergiversa lo sucedido en el conocimiento del recurso de apelación, cuando establece que el imputado no negó los hechos y que no negó su participación, sin embargo, se evidencia en el primer párrafo de la página 3 de la sentencia impugnada que el imputado lo que hace es negar su participación en el hecho, estableciendo su inocencia, por lo que no entiende de dónde saca la Corte a-qua que se autoincriminó, cuando incluso en la sentencia de primer grado este mantiene sus mismas declaraciones negando rotundamente los hechos; que lamentablemente esto denota una ilogicidad por parte de la Corte a-qua, que trae dudas pues, es en su propia sentencia, cuando plasma las declaraciones del imputado, que se evidencia todo lo contrario a lo sostenido por esta; Que en cuanto a su segundo medio, la descripción fáctica del Ministerio Público en la cual se establece que la riña la sostuvo el occiso con Edison y que además, es este que le infiere la estocada mortal, entonces real y efectivamente, existe una falta de individualización, pues no se le atribuye la muerte, pero a pesar de ello, se le aplicó la pena de veinte años, cuando además, al imputado Edison, a pesar de que la acusación establece que fue quien le

ocasionó la muerte, le impusieron una pena de 15 años por debajo de la que se le aplicó al hoy recurrente; que la Corte no individualizó la participación del imputado y la aplicación de la pena, pues no es posible que la persona que dice la acusación causó la muerte al occiso se le impusiera 15 años y el recurrente no tiene nada que ver, se le impusiera la pena de 20 años; que con relación al tercer motivo que le planteó, la Corte lo único que hace es hacer suyas las conclusiones del Tribunal a-quo sin dar las razones jurídicas del rechazo, evidenciándose la falta de un examen propio sobre el asunto sometido a su estudio; que el tribunal de primer grado como la corte incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, sobre el deber de motivar; por lo que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores que el Tribunal a-quo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte ha podido comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida que el tribunal a-quo procedió a la reconstrucción objetiva de los hechos en base a los medios de prueba legalmente ofrecidos y aportados para el juicio; que esta reconstrucción del hecho establece que se trata del homicidio del ciudadano Dionicio Antonio Espinal Trinidad, a causa de heridas por armas blanca. Que el tribunal establece que en dicho hecho participaron dos personas en calidad de coautores, y el ministerio público inicialmente calificó los hechos en su acusación como asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Que como puede observarse de la lectura de la sentencia recurrida, quedó establecido mediante la prueba aportada a juicio la participación del imputado recurrente, fuera de toda duda razonable en los hechos; quien además no niega haber estado presente en el hecho y haber confrontado un problema de índole personal con el hoy occiso, aún cuando alega que no es responsable de la muerte de la víctima en el presente caso. Que la participación del imputado en calidad de coautor del homicidio que nos ocupa, quedó establecida de forma inequívoca a través del testimonio de cuatro testigos presenciales del hecho, cuyos testimonios se corroboran entre sí, al tiempo de corroborarse con los demás medios de prueba aportados al juicio, así como por las declaraciones del imputado; las cuales

se recogen sucintamente en la sentencia. Por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar que desde el inicio de la investigación el ministerio público ha establecido la descripción fáctica de los hechos puestos a cargo del imputado así como su calificación jurídica. Que dicha imputación cumple con el requisito de objetividad toda vez que indica de forma clara y precisa los hechos puestos a cargo del imputado y la norma penal que los consagra como ilícito penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece: “Formulación precisa de cargos. Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible”. Que al obrar como lo hizo el tribunal a-quo ha permitido al imputado ejercer su defensa material, al tiempo de permitir a sus abogados la elaboración de una teoría de defensa apropiada para refutar y controvertir tanto los hechos como los medios de prueba ofertados y presentados a juicio; por lo que la sentencia recurrida y analizada, no evidencia el vicio denunciado por la recurrente. Que en cuanto al tercer motivo de apelación, la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece de forma clara, la culpabilidad del imputado en los hechos, así como las razones por las cuáles consideró que la pena de veinte años de reclusión mayor es la sanción idónea para los hechos cometidos por el imputado recurrente. Que el Tribunal a-quo describe en su sentencia los criterios de determinación de la pena, al tiempo de establecer de forma precisa los criterios de determinación de la pena aplicados en el caso concreto que nos ocupa, como puede verse en la página 18 de la sentencia sujeta a impugnación, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinada”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre cada uno de los medios que le fueron planteados, observando de manera satisfactoria los aspectos relativos a la formulación precisa de cargos e individualización de cada imputado, determinando con precisión que el hoy recurrente conjuntamente con otra persona actuaron como coautores en la muerte de Dionicio Antonio Espinal Trinidad, de acuerdo a la valoración testimonial

que realizaron los jueces de primer grado; aspecto este que al ser revisado resalta la participación activa de cada imputado en la comisión del hecho, al indicar que dos personas perseguían a la víctima provistos de arma blanca cada uno, dando por establecido de manera concreta que el imputado portaba un machete, mientras que la otra persona tenía un puñal, lo que coloca su accionar en calidad de coautor, aun cuando no haya sido este que inferido la herida que le provocó la muerte; por lo que procede rechazar estos alegatos;

Considerando, que en lo que respecta a la pena aplicada, es preciso indicar que el hoy recurrente y la otra persona envuelta en el presente hecho, fueron juzgados por separado, en distintas fechas y por ante distintos jueces, situación que dio lugar a la existencia de penas diferentes aun cuando las mismas oscilan en la escala prevista por el legislador para los casos de homicidio voluntario; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aras de preservar el principio de proporcionalidad procede a modificar la pena fijada al hoy recurrente, como se establecerá en la parte dispositiva, por estimar que el otro coautor tuvo una incidencia preponderante en la muerte de la víctima, la cual se efectuó en compañía del hoy imputado y su accionar directo, siendo aquel condenado a una pena menor que la cuestionada en el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Adalberto Mendoza, contra la sentencia núm. 34-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; sólo en lo que

respecta a la pena confirmada y por vía consecuencia, reduce la misma a quince (15) años de reclusión mayor; por tanto, rechaza los demás aspectos del recurso;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 45

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogadas:	Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, organismo gubernamental con domicilio en la Ave. 27 de Febrero, núm. 29, sector Miraflores, Distrito Nacional, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Scarlett Rivera Carpio, por sí y las Licdas. Diosilda Altagracia Guzmán y Eudy Alexandra Florentino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, en representación del recurrente, depositado el 21 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4429-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2016-SEN-00177 el 26 de octubre de 2016, cuyo su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por haber sido depositadas fuera del plazo establecido en el artículo 305, no obstante haber sido debidamente convocados mediante acto núm. 893/2016 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), y haberse realizado el depósito en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), es decir nueve días después; razones por las cuales se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y su no valoración en lo que respecta al fondo del proceso; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Lubio Leonel Martínez Martínez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241 que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, lesión permanente y la muerte a consecuencia del accidente y todo ello en aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal en perjuicio de los señores Silvia Cabrera, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio; **TERCERO:** Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez a una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, así como también al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Suspense de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales en aplicación de los artículos 249 y 338 de la normativa procesal penal; **SEXTO:** En el aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la actoría civil presentada por los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal y en*

cuanto al fondo condena de manera solidaria al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), así como también la compañía aseguradora La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza al pago de un millón quinientos cincuenta mil (RD\$1,550,000.00) pesos pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos para la señora Silvia Cabrera, en su calidad de madre del finado Pablo Cabrera; b) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para el señor Raúl Andrés Román Peralta en su calidad de víctima y por la existencia de una lesión permanente; c) La suma de cincuenta (RD\$50,000.00) pesos para el señor José Arcenid en su calidad de víctima y por la existencia de lesiones menores; **SÉPTIMO:** La presente decisión es oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a la compañía aseguradora y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis; **DÉCIMO:** La presente vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos horas de la mañana, del día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan a nombre y representación Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerta Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

*“Que la Corte solo se limitó a emitir una decisión administrativa en la cual declaró inadmisibles sin especificar de qué se trató dicha inadmisión; **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834 y los artículos 1134 y siguientes del CPC, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 1486. Que según se observa en la sentencia recurrida, el anterior Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intrans, es puesto en causa como una institución cualquiera y no como un organismo del Estado Dominicano, que es una institución que carece de personalidad jurídica, razón por la cual toda sentencia que condene a dicha institución como a una entidad comercial, sería improcedente, infundada y manifiestamente ilícita; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el anterior Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intrans, en su calidad de continuador jurídico del anterior Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove, es una entidad estatal, carente de personalidad jurídica y se le ha dado un trato en la presente sentencia de institución con personalidad jurídica. Que la Corte de Apelación ha confirmado una sentencia condenatoria en perjuicio de una institución gubernamental, que ha sido creada mediante decreto del Poder Ejecutivo, que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, y que no fue citada, a la luz de lo que establece el derecho común, ni acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1486, sobre la representación del Estado, quedando en completo estado de indefensión. Que independientemente de otras razones, el vehículo envuelto en el accidente del cual se le atribuye la propiedad al anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, fue vendido por el Estado Dominicano a través del anterior Consejo Nacional del Plan Renove al señor Jacinto Victorio Badoino Ponce, mediante el contrato de venta condicional de mueble, marcado con el núm. 159, de fecha 9 de julio del año 2003, con las firmas autenticadas por el Dr. Pedro María Abreu Abreu, notario público de los del número del Distrito Nacional. Que desde esa fecha que se realizó esa venta, el comprador Jacinto Victorio Badoino Ponce, ha tenido posesión, uso y usufructo del referido vehículo. Que en caso de accidente la persona que tiene la guarda y custodia de la cosa es el responsable de los daños que el mismo haya causado y así lo establece la cláusula quinta del contrato, sin embargo, a pesar de esta condición, el*

Fondet fue juzgado como si se tratara del tercero civilmente responsable. Que el señor Lubio Leonel Martínez, de quien se comprobó maniobraba la cosa al momento del accidente, no ha sido, ni es empleado, ni subordinado del anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tampoco del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intransit. Que la Corte al dictar su sentencia, incurrió de plano en la violación al artículo 13 de la Ley 1486 y en la violación a los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834, al no declarar la incomparecencia o la inadmisión del proceso por la falta de capacidad procesal del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en el presente caso se trata de decidir sobre un recurso de apelación, interpuesto por las Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan en nombre y representación Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en contra de la sentencia núm. 282-2016-SEN-00177, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. Que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), venciendo dicho plazo en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación. El código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o

declaración. En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Scalett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan a nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos, horas de la mañana, fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir. Se trata de un plazo de veinte días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, esta Segunda Sala procederá al análisis del primer aspecto planteado por la parte recurrente en su memorial de agravios, en donde expresa que la Corte a-qua solo se limitó a emitir una decisión administrativa en la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, sin especificar de qué se trató dicha inadmisión;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo, la fecha en que la sentencia recurrida fue leída de manera íntegra, al verificar que la parte recurrente había quedado convocada a esos fines;

Considerando, que para que un tribunal de alzada pueda verificar si un recurso fue presentado dentro del plazo dispuesto en la norma, es pertinente determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del computo de dicho plazo; en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una*

resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sobre lo indicado, esta Segunda Sala es de criterio que la notificación de la sentencia con la lectura integral estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que a fin de constatar lo anteriormente señalado, en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un acta en donde se hace constar que se levantó acta de la no comparecencia de las partes, no obstante haber quedado debidamente citados, declarándose leída la decisión ante la incomparecencia de las partes, ordenándose en consecuencia su entrega vía secretaría; no existe evidencia de que se haya entregado un ejemplar a alguna de las partes involucradas en el presente proceso, que permita constatar lo indicado, cometiendo un yerro la Corte a-qua al decidir como lo hizo, toda vez que, en virtud de las constataciones descritas, el plazo para la interposición del recurso tenía su inicio en la fecha en que le fue entregado un ejemplar de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado a la parte hoy recurrente, y según se advierte del análisis de la glosa procesal fue en fecha 14 de diciembre de 2016; de manera, que al presentarlo en fecha 29 de diciembre del mismo año estaba dentro de plazo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, ante la comprobación del vicio cometido por la Corte a-qua, procede declarar con lugar el indicado recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, conforme se describe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, organismo gubernamental, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con una composición distinta, a los fines de examinar el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins Arismendy Cruz Núñez.
Abogados:	Licda. Lissette Paredes y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilkins Arismendy Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Jean Carlos Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el sector Jesús de Nazareth, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lissette Paredes, por sí por el defensor público José Miguel de la Cruz Piña, actuando a nombre y representación del recurrente Jean Carlos Contreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación del recurrente Wilkins Arismendy Cruz Núñez, depositado el 27 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Jean Carlos Contreras, depositado el 17 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4080-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Jean Carlos Contreras y Wilkins Arismendy Cruz Núñez, acusándolos de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2,39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió en fecha 12 de enero de 2016, la sentencia núm. 00001-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jean Carlos Contreras y Wilkins Arismendy Cruz Núñez, de generales anotadas, de cometer un crimen precedido de otro crimen, es decir, robo con violencia y homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón Rodríguez Alberto, (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acogiendo las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a Jean Carlos Contreras y Wilkins Arismendy Cruz Núñez, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso por estar siendo los imputados Jean Carlos Contreras y Wilkins Arismendy Cruz Núñez, asistidos por la Defensa Pública; CUARTO: Acoge la constitución en actor civil admitida en la forma por el juez de la Instrucción a favor de Luisa Reyes Alvarado, Francisca Rodríguez Alvarado, Bernardo Rodríguez Alvarado y Virgilio Rodríguez Brugos; en cuanto al fondo, se condena a Jean Carlos Contreras y Wilkins Arismendy Cruz Núñez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos, a favor de Luisa Reyes Alvarado, concubina del occiso, y Un Millón Quinientos Mil, a razón de Quinientos Mil para cada uno, a favor de Francisca Rodríguez Alvarado, Bernardo Rodríguez Alvarado y Virgilio Rodríguez Burgos, en calidad de hijos del occiso, por haber sido mostrada la calidad, y los daños morales sufridos por éstos; QUINTO: Se condena a los imputados Jean Carlos Contreras y Wilkins Arismendy Cruz Núñez García al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, quienes

aseguran haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Jean Carlos Contreras y Wilkins Arismendy Cruz Núñez, consistente en prisión preventiva; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leídas en audiencia pública el día dos (2) del mes de febrero del año 2016, a las 9:00, horas de la tarde, quedando citados por esa sentencia las partes y abogados presentes; OCTAVO: Se les recuerda a las partes de la notificación y entrega de una copia de la presente decisión tienen un plazo de 20 días hábiles para hacer uso del derecho a recurrir”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilkins Arismendy Cruz Núñez y Jean Carlos Contreras, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm.0125-2016-SSEN-00212, el 2 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admite la petición del cese de la prisión preventiva impuesta a los imputados Wilkins Arismendy Cruz Núñez y Juan Carlos Contreras por haber conestado que han excedido el tiempo máximo de 12 meses de duración permitido por la ley, de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y su numeral 9, 8, 38, 68 y 69 de la Constitución; 8, 16, 241.3 del Código Procesal Penal y, sin perjuicio de lo anterior, impone a cada uno de los imputados la obligación de prestar una garantía económica por Cinco Millones de Pesos en efectivo, impedimento de salir del territorio de la República durante la pendencia del presente proceso y, la obligación de visitar cada lunes, cada semana, por el mismo tiempo, la oficina del Productor General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; SEGUNDO: Rechaza sendos recursos de apelación argumento en fecha 23 mayo del mayo 2016, el primero por los abogados Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, a favor del imputado Wilkins Arismendy Cruz Núñez; y el segundo, por defensa público licenciado José Miguel de la Cruz Piña, a favor del coimputado Juan Carlos Contreras, ambos contra la sentencia núm. 00001-2016, dada en fecha 15 enero del 2016, por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito Judicial de Duarte. Quedo confirmada la decisión recurrida. Condena los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura de

esta sentencia, vale notificación para las partes que han comparecido, manda que secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces, veinte (20) días para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Wilkins Arismendy Cruz Núñez, por intermedio de su abogado invoca lo siguiente:

“Primer Motivo: Falta de fundamentación de la sentencia. En apelación los recurrentes critican la valoración que hace el tribunal de primer grado del testimonio de Luisa Reyes Alvarado, alegando desnaturalización de los hechos por entender que sus declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba a lo que la Corte en su sentencia intenta darle fundamento a su decisión bajo el alegato de la libertad probatoria y de que no existe prohibición para escuchar y valorar testimonios referenciales. La valoración de este testimonio puede observar el tribunal de alzada conjunta con la declaración de Ramón Antonio Almánzar el cual declara que fue Yan Carlos Contreras, quien dio muerte al esposo de Luisa Reyes Alvarado, sin embargo esta afirma que fue Wilkins Arismendy Cruz Núñez lo que resulta ser una sentencia manifiestamente infundada la que emite la Corte de apelación. Lo que criticamos a la Corte que la prueba de referencia no es válida sino que la manera incorrecta de valorarla que hace el tribunal; Segundo Motivo: Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la invocación omisión de estatuir. A partir de la página 14, considerando 9 la Corte intenta dar respuesta a la omisión de estatuir en que ocurrió el tribunal de primer grado y la Corte prácticamente incurre en la misma falta, pues hace como el cuento del elefante y la lombriz por lo que al invocarle la falta de estatuir la Corte lo que hace es una valoración de las pruebas y una descripción a las pruebas; Tercer Motivo: Inobservancia de la formulación precisa de cargos y la individualización con respecto de cada uno de los imputados. Ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de fijar los hechos en base a la valoración de las pruebas determina de manera precisa la participación del imputado para justificar la condena en calidad de co autores[...]”;

Considerando, que en cuanto al recurso de Wilkins Arismendy Cruz Núñez, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Al extractar la Corte, los hechos fijados por el Tribunal en su sentencia, tal como se los expone en las páginas 17 a la 18, y luego en forma conjunta y armónica en las páginas 17 a la 20, literales a, b, c, d y e, del fundamento jurídico de aquella decisión. Por tanto, todas las pruebas han sido valoradas y, en la medida en la Corte estima como un testimonio esencialmente directo y parcialmente referencial el que ha dado la señora Luis Reyes Alvarado, tratado como referencial por el tribunal de primer grado, no advierte un error que perjudique al imputado, pues más bien se trata de una apreciación inexacta que se hace a su favor y no en contra, pues su trato como referencial por el tribunal de primer grado lo hace más débil en el conjunto de todas las pruebas, aunque no constituye una prohibición de valoración probatoria ni una causa de exclusión de la prueba de aquellas de que tratan los artículos 110 y 167 del Código Procesal Penal. Por tanto, queda claro que el argumento de violación a los artículos 172 y 417.4 del Código Procesal Penal invocado como parte del primer medio del recurso ha de ser desestimado por tratarse de una cuestión manifiestamente irrelevante, que no afecta el valor de la prueba retenido por el Tribunal, de tal modo que pueda incidir en la validez de la decisión adoptada; 2) para esta Corte, sin bien el testimonio de Luisa Reyes Alvarado resulta referencial respecto de lo que ha sido visto por otro testigo, Ramón Antonio Almánzar, no lo es en relación a sus propias percepciones por medio de los sentidos, como el tiempo en que las cosas se producen, los disparos que escuchó y la circunstancia de la presencia en el lugar del otro testigo, a quien ella todo indica que conocía. Así, en la sentencia se le atribuye haber dicho viene a decir la verdad que me mataron a mi esposo, eso fue a las 5 y pico de la mañana, el se iba a montar en el motor sacó el motor y cuando iba a trancar la puerta llegaron Wilkin y Juan Carlos, Wilkin fue quien lo mato y Jean Carlo le saco el dinero y la pistola, hay uno que no está aquí que era el que iba manejando el motor, ellos eran tres, ellos primero estaban atracando a Ton, y lo dejaron para matar a Ramón. Tenía 7 disparos. El hecho ocurrido el 12 de noviembre de 2014, en Cristo Rey. Mi esposo vendía víveres en el mercado. A preguntas de la defensa, afirma: “Vi cuando le dispararon a Ramón mi hijo fue que puso la demanda el día del hecho, cuando mis hijos escucharon los disparos se levantaron...” Tampoco es causa de la revocación o anulación de la sentencia el matiz de que la corte estime parcialmente referencial el testimonio que el tribunal de primer grado tiene como referencial, pues aun

siendo referencial, sigue siendo un elemento valido que los jueces sido corroborado e incluso precisado por este otro. En consecuencia, el argumento resulta manifiestamente infundado y procede desestimarlos. Pues, es claro que la participación de ambos imputados en los hechos, han sido probados por el testimonio directo de Ramón Antonio Almánzar y la prueba circunstancial que provee la señora Luisa Reyes Alvarado, junto a las pruebas documentales que acreditan la causa, data y manera de muerte de la víctima y, de otros testigos ligados a la investigación oídos durante el desarrollo del juicio por el tribunal de primer grado, como se observa en las referidas páginas de la sentencia impugnada. Para mayor exhaustividad en la respuesta, en torno al testimonio de la señora Luisa Reyes Alvarado, afirman los abogados de la defensa del imputado Wilkins Arismendy Cruz, que el tribunal establece que esta es la esposa del occiso Ramón Rodríguez Alberto, que estaba dentro de la casa cuando ocurrió el hecho porque eran las 5 de la mañana; que lo que quedó claro al tribunal es que ella estaba de pie a esa hora, porque acompañaba a su esposo hasta que se fuera el trabajo. Pero, afirman que solo escuchó los disparos; que por la rapidez de la ocurrencia del hecho resulta imposible que haya podido identificar a los imputados. Oponen que fue evidente que el tribunal no lo creyó a la testigo y que ésta le mintió, pero, que el tribunal acomoda la versión de esta; de Luisa Reyes Alvarado, haciendo inferencias que tildan de ilógicas e irrazonables y, que vulneran las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, haciendo una interpretación extensiva que solo se permite para favorecer al imputado o el ejercicio de sus derechos. Aseveran en el sostenimiento de su recurso que existe prueba que vincule realmente a su representado, que en el caso de Yan Carlos existe un acta de reconocimiento, que justifica su vinculación, pero, que esto no existe respecto de Wilkins ni ningún otro elemento que le vincule. Para la Corte, la realización de un reconocimiento en sede policial, no constituye una exigencia indispensable en el desarrollo del proceso penal, lo que el código exige en el artículo 218, es que cuando este se realice porque resulte necesario individualizar al imputado, se haga bajo las formalidades que prescribe. Sin embargo, en este caso el auto de apertura ajuicio (Pág. 17, fundamento jurídico 23; Sentencia impugnada págs. 6, 9 y 12 que dan cuenta de la denuncia y orden de arresto de fechas 20 y 22 de noviembre de 2014), fue apresado más de tres meses después del hecho y del apresamiento de Jean Carlos Contreras, a quien se impuso

medida de coerción el día 25 de noviembre de 2014, tras su apresamiento de inmediato a partir de la orden de arresto núm. 01031/2014, dada en fecha 20 de noviembre de 2011, contra ambos, de modo que fue arrestado y presentado al juez en el mes de marzo de 2015, cuando le fue impuesta la medida de prisión preventiva, mediante resolución núm. 00157-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, según consta en la misma sentencia recurrida, mientras que otras actuaciones realizadas permiten establecer que al ser entrevistada la testigo Luisa Reyes Alvarado por el Ministerio Público, en fecha 20 de noviembre de 2014, ya estaban identificadas por sus nombres las tres personas a quienes se atribuye la comisión del hecho, incluyendo al imputado Wilkins Arismendy Cruz Núñez. Por tanto, al haberse incorporado con su arresto al proceso penal en curso en tales circunstancias, resulta obvio para los jueces de esta Corte, que no era indispensable realizar su reconocimiento antes de la audiencia de imposición de la medida de coerción, pues, al parecer no ha existido dudas de que él sea aquel a quien desde un primer momento se atribuye haber cometido los hechos en compañías de los otros dos implicados. De hecho su defensa no ha estado en negar su identificación con aquel Wilkins Arismendy Cruz del que se habla en los primeros actos del proceso, sino, en negar su participación en el hecho punible. Lo que prescribe el artículo 218 del Código Procesal Penal, es que: “Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento “ de la siguiente manera; de la manera en que indica ese artículo y el artículo 219 del Código Procesal Penal. Por tanto, su individualización ya hecha con la mención de su nombre y su asociación con los demás sospechosos, no hacía necesario que se hiciera un reconocimiento en la forma indicada. Más aún, fue recibida analizada por el Tribunal, la versión del testigo Ramón Antonio Almánzar, quien declara que conocía a Jean Carlos; que él iba al mercado donde los chinos, por tanto, aunque no alude a persona de Wilkins Arismendy Cruz, revela un escenario en el que se hablaba de unas personas conocidas, pues, son identificadas por sus nombres en la misma fecha del hecho, como se advierte en las actuaciones del proceso que datan de los primeros días del hecho, como la orden de arresto librada contra este último imputado de fecha 20 de noviembre de 2014, marcada con el núm. 01031-2014 descrita en las páginas 6 y 12 de la sentencia recurrida y, la denuncia de fecha 22 de noviembre de 2014. En relación a la impugnación del testimonio de la señora Luisa Reyes Alvarado, en razón de

carácter referencial que se le ha atribuido en primer grado, la Corte juzga, que ningún texto legal impide a un tribunal en el sistema procesal dominicano valorar un testimonio referencial, cuando ha sido recogido e incorporado en la forma prevista por el mismo código, que exige que el testigo, como el perito, sean informados de que según su creencia preste juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, sobre lo que haya visto u oído, “conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria”, pues, esto no impide que el juez profesional escuche al testigo referencial y lo valore en contexto de las demás pruebas. Lo que no podría nunca, en buen derecho, es fundar su decisión en un elemento meramente referencial y no corroborado por medio alguno de

aquellos que la ley admite. La Corte matiza el carácter profesional de los jueces, porque únicamente en los sistemas de jueces no profesionales; de jueces legos, escabinos o de jurados, la prueba referencial es excluía en principio, para impedir su contaminación en razón de su escaso conocimiento técnico y científico del derecho. Para esta Corte, en nuestro sistema en cambio, está previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. En orden a lo anterior, esta Corte estima que la disposición del artículo 201 del Código Procesal Penal, sobre las formalidades de la prestación y toma del juramento del testigo, no constituye una prohibición expresa ni aun implícita de escuchar el testimonio referencial, pues el hecho de que exija declarar sobre lo que sabe “conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria”, no supone una prohibición de suprimir lo que ha escuchado decir a otro, sobre todo, en tomo a un hecho del que tiene conocimiento directo y circunstancial, por hallarse en el lugar donde ocurre aunque no haya visto su desarrollo total como se infiere de los hechos de este caso en relación al testimonio de la señora Luisa Reyes Alvarado. En consecuencia, el primer medio del recurso en el que se alega violación a la por su inobservancia, por errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la vista de la audiencia, ha de ser desestimado”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Contreras, por intermedio de su abogado invoca lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia de la Corte no está motivada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la condena por robo a pesar de que no se presentaron objetos materiales ocupados al mismo, esta señalo que eso es irrelevante, toda vez que hubo testigos que vieron al imputado registrar al occiso, la Corte entiende que otro no iba a ser el resultado, cuando los hechos fijados se señala a la victima trato de halar el arma cuando fue objeto de varios disparos que le ocasionaron la muerte. Entendemos que la condena por robo es improcedente, si los jueces aquo de primer grado entendieron que los testigos habían visto un homicidio, entonces para otorgar el agravante del robo, debieron corroborar el testimonio con otro medio de prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, en cuanto al recurso de Jean Carlos Contreras, dio por establecido lo siguiente:

“1)Sostiene el recurrente que su representado ha sido condenado por un calificado como crimen seguido de otro crimen a la pena de 30 años, sin que le haya sido ocupado nada de lo que se afirma sustraído al imputado. Sin embargo todo indica que el hecho material que el recurrente pretende reducir al acto de haber revisado al occiso y haberle despojado de sus pertenencias, entre ellas una pistola, supone un modo de simplificar un hecho material que tal como lo ha fijado el Tribunal resulta mas complejo. Porque lo que observaron los jueces de esta Corte, es que el imputado en compañía de otros dos, de un menor a quien se identifica como Gregorori y del co-imputado de este proceso Wilkins Arismendy Cruz, llegaron al lugar encañonaron al hoy testigo Ramón Antonio Almánzar, lo registran y al ver salir a su segunda víctima le dejan y van sobre el, ejecutando los hechos ya descritos en otra parte de esta decisión, en el que le suprimen la vida y le despojan de la pistola, con el uso de un arma ilegal. Si bien el arma no fue presentada, se ha establecido en forma indubitable la causa y la manera de muerte de la víctima, de donde resulta que si los hechos efectos de las heridas descritas como producidas con el empleo de armas de fuego y que han producido unos resultados que solo un arma de fuego puede causar, al tiempo que los testigos describen el acto mismo de apuntar con el arma y de disparar contra su víctima en su presencia la presencia del arma homicida como de los objetos sustraídos, resulta manifiestamente irrelevante. Igual ocurre con la

sustracción del arma de la víctima, que el tribunal da por establecido a partir de la prueba testimonial, pues otro no puede ser el resultado cuando los hechos fijados se señala que la víctima trató de halar su arma cuando fue objeto de varios disparos que le produjeron la muerte; 2) En las circunstancias en que el hecho se produjo, la presentación del arma en la audiencia resulta, como se ha dicho, manifiestamente irrelevante, y aún en relación con el arma sustraída, la existencia de la versión de la esposa de la víctima y de un testigo presencial son elementos bastantes para dar por hecho que aquél poseía un arma y que le fue sustraída, como lo ha retenido el tribunal de primer grado en su sentencia. Dada la versión testimonial que permite establecer que la víctima poseía un arma y que trato incluso de sacarla cuando fue víctima de los disparos de sus agresores. Correspondía al imputado ante estas circunstancias desfavorables hacer la prueba que pudiera desvirtuar la prueba producida en el juicio oral, de la que el Tribunal ha extraído la consecuencia de admitir que se ha cometido un crimen seguido de otro crimen y que los imputados han sido sus autores, concluyendo como se observa en el fundamento jurídico 23; 15) La coautoría ha sido también descrita por el Tribunal, pues, en los hechos fijados se describe un hecho perpetrado esencialmente por los dos imputados de este caso, con la asistencia de otra persona de nombre Gregory, de quien se afirma en los actos del proceso que está prófugo y de quien se dice que conducía la motocicleta en que viajaban. Por tanto, procede desestimar este medio del recurso en el que se alega que el Tribunal incurrido en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, con referencia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que exigen la valoración conjunta y armónica de toda la prueba y, como segundo medio, a las previsiones del artículo 218 del mismo código, pues, con relación a lo primero se ha establecido en los argumentos que anteceden y al ponderar el primer recurso, que el tribunal ha hecho valoración suficientemente adecuada de las pruebas como para dar por establecido que el argumento de errónea valoración de las pruebas, resulta infundado, incluso en este caso; 16) Con relación a la alegada violación a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, se ha visto que en el caso las circunstancias del apresamiento del imputado Wilkins Arismendy Núñez, está justificada por actuaciones razonables que explican el tratamiento diferenciado observado su respecto al realizar la rueda de detenidos, en tanto, fue apresado tres meses

después, en ejecución de orden de arresto librada por el juez competente en fecha 20 de noviembre de 2014, por lo que su reconocimiento se produjo ante una autoridad judicial, en el desarrollo del proceso, por parte de los testigos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Wilkins Arismendy Cruz Núñez:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso, sostiene falta de fundamentación de la sentencia; en apelación los recurrentes critican la valoración que hace el tribunal de primer grado del testimonio de Luisa Reyes Alvarado alegando desnaturalización de los hechos por entender que sus declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba a lo que la Corte en su sentencia intenta darle fundamento a su decisión bajo el alegato de la libertad probatoria y de que no existe prohibición para escuchar y valorar testimonios referenciales. Lo que criticamos a la Corte que la prueba de referencia no es válida sino que la manera incorrecta de valorarla que hace el tribunal;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de casación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron de manera categórica al imputado como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida en consecuencia su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio, indica el recurrente falta de fundamentación de la sentencia con relación a la invocación omisión de estatuir. A partir de la página 14 considerando 9 la Corte intenta dar respuesta a la omisión de estatuir en que ocurrió el tribunal de primer grado

y la Corte prácticamente incurre en la misma falta pues hace como el cuento del elefante y la lombriz por lo que al invocarle la falta de estatuir la Corte lo que hace es una valoración de las pruebas y una descripción a las pruebas; de la lectura del medio que antecede procede la desestimación del mismo, dado que el recurrente no explica en qué consistió la omisión de estatuir en la que incurrió la Corte, máxime cuando el estudio de la decisión impugnada revela que fueron respondidos todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso de apelación;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio, sostiene Inobservancia de la formulación precisa de cargos y la individualización con respecto de cada uno de los imputados. Ni el tribunal de primer grado ni la Corte de apelación al momento de fijar los hechos en base a la valoración de las pruebas determina de manera precisa la participación del imputado para justificar la condena en calidad de co autores;

Considerando, que contrario a lo invocado en el tercer medio, esta Sala ha podido apreciar que la Corte tuvo a bien analizar la sentencia del Tribunal de juicio, y dejó claramente establecida que los elementos probatorios valorados fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Wilkins Arismendy Cruz Núñez, quedando además válidamente juzgado por el aquo la participación de manera individualizada de éste en el hecho juzgado, en consecuencia, al haber la Corte actuado conforme a la norma procesal, en consecuencia, el medio analizado se desestima;

Considerando, que al haber la Corte realizado una correcta aplicación de la norma, y al no apreciarse los vicios invocados, se rechaza el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de Jean Carlos Conteras:

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis en su único motivo que la sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la sentencia de la Corte no está motivada, porque la Corte no da respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la condena por robo a pesar de que no se presentaron objetos materiales ocupados al mismo. Entendemos que la condena por robo es improcedente, si los jueces aquo de primer grado entendieron que los testigos habían visto un homicidio, entonces para otorgar el agravante del robo, debieron corroborar el testimonio con otro medio de prueba;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente, del análisis de dicha decisión, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a comprobar la existencia del tipo penal de robo, de conformidad con los hechos fijados en el tribunal juicio, y la valoración de los medios probatorios, estableciendo dicha Corte las razones correctas y lógicas, y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en cuanto a la motivación de las decisiones, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wilkins Arismendy Cruz Núñez y Jean Carlos Contreras, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en punto anterior a este fallo

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor de Niños, Niñas y Adolescentes, del 1o de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Morales Rosario.
Abogada:	Licda. Niurka María Reyes Guzmán.
Interviniente:	Carmen Luisa Almeida de Jhonson.
Abogados:	Dr. Cecilio Mora Merán, Lic. Jacinto Alberto Félix González y Licda. Libis Magnolia Merejo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Morales Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130434-7, domiciliado y residente en la calle Batchelder RD. BLDG 113, apartamento A-12 SEABROOK, NH03874, Boston, Estados Unidos, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 433-2017-SEEN-00019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Niurka María Reyes Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Alexis Morales Rosario

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, por sí y por los Licenciados Jacinto Alberto Félix González y Libis Magnolia Merejo Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrida Carmen Luisa Almeida de Jhonson;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, en representación de Alexis Morales Rosario, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de octubre de de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdo. Jacinto Alberto Félix González y Libis Magnolia Merejo Pérez, en representación de Carmen Luisa Almeida de Jhonson, depositado el 27 de octubre de 2017, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución núm. 283-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

170, 171 y 172 de la Ley 136-03, sobre el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que a consecuencia de una demanda en pensión alimentaria interpuesta por la señora Carmen Luisa Almeida, contra el señor Alexis Morales Rosario, la Licda. Felicia Altagracia Nieves, representante del Ministerio Público, apoderó al Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el cual conoció del proceso y emitió su decisión al respecto mediante sentencia núm. 00075-2016, del 28 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara culpable al señor Alexis Morales Rosario, de violar los artículos 170, 171, 172 y siguiente de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificados por la Ley núm. 52-07; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la solicitud del ministerio público; en consecuencia, se le impone al señor Alexis Morales Rosario, una pensión alimentaria ascendente a la suma de Ciento Treinta Dólares americanos (US\$130.00) mensuales, los días treinta (30) de cada mes, más el 50% de los gastos extraordinarios, a favor de la menor de edad Ashely, los cuales serán pagaderos en manos de la señora Carmen Luisa Almeida; **TERCERO:** Condena al imputado Alexis Morales Rosario, a cumplir dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento de la presente decisión; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento por tratarse de asuntos de familia”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 433-2017-SSEN-00019, el 1ro. de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto la forma del recurso de apelación incoado por el señor Alexis Morales Rosario por haber sido hecho en tiempo hábil, en cuanto la forma; en cuanto al fondo, se

rechaza por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto la forma del recurso de apelación incoado por la recurrente Carmen Luisa Almeida por haber sido hecho en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida núm. 00075-2016 de fecha 28 de diciembre del 2016 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar; en consecuencia, impone al señor Alexis Morales Rosario una pensión alimentaria ascendente a Diez Mil (RD\$10,000) Pesos dominicano, pagaderos los días treinta (30) de cada mes, mas el 50% de los gastos extraordinarios a favor de la menor Ashley en manos de la señora Carmen Luisa Almeida; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se fija lectura para día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Violación al artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal por ausencia de motivos serios y suficientes. Sostener su dispositivo”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación parcial, puesto que el recurrente no cuestiona ni la condena en pensión alimentaria ni el monto de dicha condena, refiriéndose única y exclusivamente a la imposición de una condena de dos años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento de la sentencia;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que en todas las fases del proceso y desde su origen, la señora Carmen Luisa Almeida, lo que reclamó fue un aumento de los dineros que le estaba remitiendo el señor Alexis Morales Rosario para la manutención de su hija menor Ashley Morales Almeida, reclamación que fue reiterada en sus declaraciones que figuran en las actas de audiencia, así como en los pedimentos de sus abogados en las conclusiones sobre el fondo del proceso y las más claras y precisas expresadas por el Ministerio Público del tribunal a-quo, a las cuales se adhirió el abogado de la señora Carmen Luisa Almeida. A que nos hemos permitido subrayar la parte del artículo

transcrito precedentemente (196 de la Ley 136-03), que es donde medularmente se destaca la contradicción existente en la sentencia recurrida por este medio, en virtud de que no distinguió en su sentencia el objetivo perseguido por la querellante que fue un aumento de pensión por considerar insuficiente la suma que le suministraba el padre demandado, sin hacer mención siquiera por equivocación, de que éste se hubiese resistido en algún momento a cumplir con esa obligación, situación que en ningún momento aflorara a través del conocimiento del proceso en ninguna de los dos grados jurisdicción que recorrió el proceso, por lo que entendemos que ambas jurisdicciones fallaron “por pura rutina”, sin observar las condiciones impuestas por la ley, perjudicando la moral del padre que de manera ejemplar ha venido cumpliendo con sus obligaciones frente a su hija menor. Que la sentencia carece de los motivos que puedan sostener su dispositivo, lo que la deviene en falta de base legal, en virtud de que no contiene una exposición de los hechos de la causa, el análisis de esos hechos a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, a los fines de aplicar aquellas normas que sean coincidentes con los hechos que le han sido sometidos. Que para cumplir el voto de la ley no basta con la transcripción de normas jurídicas, sino que éstas respondan a los hechos expuestos en el plenario así como la documentación aportada por las partes, de todo lo cual el tribunal debe formar su religión y exponerlo en la motivación que sustentará su fallo”;

Considerando, que en cuanto al aspecto apelado, referente a la imposición de una condena suspensiva en caso de incumplimiento, la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dejó por establecido:

“Que el presente recurso, se fundamenta en la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, ante lo que, el Tribunal verificando la sentencia recurrida núm. 00075-2016 emitida por el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en fecha 28/12/2016 en la parte considerativa se verifica que en virtud del principio de interés superior del niño, se impuso una pena de dos años de prisión correccional suspensiva, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación no hay violación a ninguna de los principios antes descritos porque la sentencia se encuentra motivada, de manera clara y sencilla y con hilaridad, no dando lugar a contradicción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 196 de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: *“El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”*;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, respecto de la valoración de los derechos de los niños frente a los derechos de los adultos, en su sentencia TC/0109/13, ha expresado: *“el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas, y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo.....en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

Considerando, que de un análisis de la sentencia impugnada, del texto aplicado (artículo 196 de la Ley 136-03) y de los alegatos del recurrente, respecto a la imposición de sanción de prisión suspensiva, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado al imponer esta condena y la corte a-qua al confirmarla, no han vulnerado los derechos del recurrente, ya que dicha sanción es una medida preventiva, tendente a garantizar el cumplimiento de la obligación de los padres de proveer las necesidades económicas de los hijos, primordialmente la alimentación, lo cual está acorde con la jurisprudencia nacional e internacional referente a la primacía del interés superior del niño, sobre los intereses de los adultos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, por tratarse de un asunto de familia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Luisa Almeida de Jhonson en el recurso de casación interpuesto por Alexis Morales Rosario, contra la sentencia núm. 433-2017-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Antonio Ramírez Ortega.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Valquiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Ramírez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0139308-1, domiciliado y residente en la calle 7ma., núm. 8, sector Villa Alacrán, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo de copia más apelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Valquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Gilberto Antonio Ramírez Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4905-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Gilberto Antonio Ramírez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 22 de abril de 2014, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia

condenatoria núm. 56/2016, el 15 de junio de 2016 y su parte dispositiva será copiada posteriormente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Gilberto Antonio Ramírez Ortega de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de la Romana”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2017-SSEN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Gilberto Antonio Ramírez Ortega, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (21) del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Gilberto Antonio Ramírez Ortega, contra la sentencia penal núm. 56/2016, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia artículo 417.3, consistente en la falta en la motivación de la sentencia artículo 417.2”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal penal en razón del alegato de que la defensa técnica no deposita ningún medio probatorio que permita establecer a dicha Corte a-quo las razones del retardo procesal en el proceso. Con relación a esta solicitud incidental de la cual tiene derecho todo imputado en virtud de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el tribunal a-quo dio como único motivo lo siguiente: ‘que si bien es cierto que la parte recurrente ha solicitado la extinción de la acción penal por el plazo máximo de duración del proceso, no menos cierto es que dicho recurrente no ha aportado a la Corte ningún medio probatorio que permita establecer que el retardo en el conocimiento del proceso se debió a una conducta negligente del órgano acusador o del tribunal apoderado del caso’ (página 5 de la sentencia, párrafo 4). Sin embargo el argumento de la Corte a-quo entra en contradicción con la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresó en dicha sentencia siguiente: ‘considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja al oficio; en consecuencia, le corresponde al juzgado o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable’. A que real y efectivamente la Corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura a juicio, la acusación

y todas las actas de audiencia del Tribunal Colegiado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia sentencia del Tribunal Colegiado que es de fecha 21 de noviembre del año 2013, al conocimiento del fondo del recurso de apelación, ya desde ese momento habían transcurrido el plazo de 3 años y cinco meses, contar desde el día del apresamiento, desde diciembre del año 2010, así como el retardo en etapa preparatoria, lo que demuestra un retardo procesal en el que solo la corte a-quo debía ponderar las causales de dicho retardo, de un proceso abierto desde hace 6 años y 6 meses, y los mismo privados de libertad ”;

Considerando, que frente al planteamiento sobre la extinción por vencimiento del plazo máximo, la Corte a-qua procedió al rechazo del mismo por entender que el imputado había contribuido al retardo del proceso, asumiendo una conducta contraria a la lealtad procesal, dando las razones de su convencimiento;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal, por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que por todo lo anterior se colige que el peticionario apenas ha enunciado la fecha de algunos actos del procedimiento con la finalidad de indicar el inicio de la investigación, sin demostrar el porqué el razonamiento dado por la Corte a-qua no se corresponde con la realidad de los hechos; y así colocar a esta alta Corte en condiciones de decidir lo que ha sido propuesto; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio y consecuentemente de la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente argumenta lo siguiente:

“La Corte a-quo incurre en una clara falta de motivación de la decisión. La misma solo establece como motivo en su sentencia que procede rechazar y confirmar la decisión en todas sus partes en contra del imputado, tal y como manda la Constitución de la República en su artículo 24, conformando lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. A que en el presente caso la sentencia no describe de manera clara y específica la argumentación de los hechos y sobre todo lo relativo a la explicación de la Corte a-qua respecto de lo planteado en el recurso de apelación acerca de la violación a la cadena de custodia de las pruebas, al explicarle a la defensa técnica que había vencido el plazo de las 24 horas para el envío de la supuesta sustancia a examinarse al Inacif, en el entendido de que el

decreto 288-96, da el plazo de 24, y que así mismo esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2525, ratifica dicho decreto, tomando en cuenta que debe ser a partir de la fecha de recepción de la sustancia al laboratorio siendo la fecha de la impresión del certificado la de la recepción, en comparación con la fecha de la solicitud del mismo certificado”;

Considerando, que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a-qua estableció lo descrito posteriormente: “Que los alegatos de la parte recurrente con relación a que con el certificado de análisis químico forense violenta las disposiciones del decreto 288-96 que es reglamento de la Ley 50-88, carece de fundamento en razón de que no se ha violentado la cadena de custodia ya que dicho documento establece la cantidad y el tipo de sustancia controlada que le fue ocupada al imputado que sobre este particular, el estudio de la decisión objeto del presente recurso referido certificado de análisis resulto ser 24.9 gramos de cocaína clorhidratada, 2.10 gramos de cannabis sativa marihunana; que por demás, al examinar dicho certificado se evidencia que en la parte in fine de la página núm. 2, se encuentra plasmada la fecha de su impresión, lo que genera la certidumbre de su existencia; ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 8 de agosto de 2016, “que el plazo vulnerado no acarrea la nulidad del documento por no estar contemplado de manera expresa por la ley ni constituir, persé, la inalterabilidad del hallazgo, decimos esto último en razón de que el Código Procesal Penal, en su artículo 212, no condicionó las actuaciones de los peritos a un plazo determinado, contrario a lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996), el cual quedó derogado implícitamente con la entrada en vigencia de la Ley 76-02, del 19 de julio 2002, que creó el Código Procesal Penal, por ser una disposición contraria a éste”, por lo que procede rechazar el medio planteado”; respuesta que evidencia que la Corte a-qua, luego de un razonamiento lógico, ofreció una solución a lo planteado, actuando apegada al criterio constante de esta Corte de Casación, por lo que al no configurarse la falta de motivación en ese aspecto, como ha denunciado el recurrente, procede rechazar tales argumentos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de

forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gilberto Antonio Ramírez Ortega, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristino Antonio Jiménez Melo.
Abogados:	Lic. Santos Willy Liriano Mercado y Dr. Tomás Castro Monegro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Antonio Jiménez Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0394677-8, domiciliado y residente en el calle Albert Thomas, núm. 187, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 114-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santos Willy Liriano Mercado, por sí y por el Dr. Tomás Castro Monegro, actuando en representación del recurrente Cristino Antonio Jiménez Melo, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Walin Elnesto Batista, en representación de la recurrente Ingris Sánchez Castillo, depositado el 5 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, en la cual declaró inadmisibles el recurso interpuesto por Ingris Sánchez Castillo, y admisible el interpuesto por el imputado Cristino Antonio Jiménez Melo, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 8 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Cristino Antonio Jiménez Melo, por presunta violación a los artículos 332, numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

el 14 de junio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2016-SPRE-000150, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Cristino Antonio Jiménez Melo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 332, numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2017-SSEN-00071, el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Cristino Antonio Jiménez Melo, de generales que constan en el expedientes, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio del menor S.J.S. de 6 años de edad, representado por su madre Ingris Sánchez Castillo, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cristino Antonio Jiménez Melo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Cristino Antonio Jiménez Melo, intervino la decisión núm. 114-TS-2017 ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza e recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, en interés del ciudadano Cristino Antonio Jiménez Melo, a través de su abogado, Dr. Tomás Castro Monegro, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00071, del veintiuno (21) de marzo de 2017, provenientes del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Cristino Antonio Jiménez Melo, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación. Los Magistrados de la Corte a qua al emitir su decisión no motivaron con suficiente fundamento, omitió cuestiones fundamentales.

Establecen que en el audiencia celebrada en sede de la Corte comparecieron las siguientes partes: 1) El ciudadano Cristino Antonio Jiménez Melo, asistido de su defensor técnico, Dr. Tomás Castro Monegro; 2) La alegada víctima, señora Ingris Sánchez Castillo; 3) El Ministerio Público, personificado en el Dr. Luis Manuel Cedeño. (primer párrafo página 2). Pero en la parte referencia a: "Pretensiones de las parte apelante y recurrida", hacen mención de los términos o causales en que descansa el referido recurso y el dictamen del Ministerio Público, obviando referirse a las declaraciones de la víctima, ni a los elementos de prueba ofertados para el recurso. (página 3). En lo que respecta a la: "Deliberación de caso", se refieren dichos jueces en el ordinal primero que: "...ha de asumirse como un principio general del debido proceso de ley, a fin de que la partes envueltas en la litis hallen la razón de su condena, descargo o rechazo de sus pretensiones, según el caso tratado, así como para permitir que los fundamentos expresados en la decisión sean la consecuencia de la exposición de los hechos provenientes del relato de tales sujetos procesales...", sin embargo las declaraciones de la supuesta víctima no aparecen en la sentencia (ordinal 1, página 4). A que los demás ordinales son referenciales insustanciales del proceso, pues en el ordinal 3 establece que: "En la sede judicial, la presente motivación ha estado a cargo del Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, conteniendo la decisión de esta Sala de la Corte los fundamentos compartidos unánimemente por sus jueces integrantes...", pero resulta que dichos fundamentos o motivaciones no existen. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que de igual manera los magistrados de la Tercera Sala de la Corte al emitir su decisión violentaron principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de contradicción. A que dicho tribunal no ponderó ni siquiera mencionan las pruebas de descargo y las declaraciones de la supuesta víctima señora Ingris Sánchez Castillo (madre del menor), quien en todo momento declaró que quien abusó del niño fue un tío. Que al negar la posibilidad de aportar la prueba de refutación y contradicción dicho tribunal violó el principio de contradicción, pero además, violentó el principio del derecho a la defensa y al debido proceso. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa. A que de igual manera los Magistrado de la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, al emitir su decisión violentó

principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio del derecho de defensa. En razón de que la parte de la defensa presentó una certificación del Centro Sanitario de Santo Domingo de fecha 31 de octubre del 2016, expedido por el Ministerio de Salud Pública y una copia fotostática del historial clínico del menor S.J.S., ambos relacionados con la narrativa de los señores Ylbes Jovanny Pujols Melo y Domingo Guzmán. La indefensión puede dar lugar a la nulidad de lo actuado y es motivos para recurrir las resoluciones judiciales. Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esa indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele presentar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en material penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado el derecho de no defenderse. Si él no designa un defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente el recurrente Cristino Antonio Jiménez Melo, en su memorial de agravios invoca tres medios, de los cuales hemos advertido coincidencia en los argumentos desarrollados en los dos primeros, razones por las que serán examinados de manera conjunta;

Considerando, que los reclamos argüidos en los medios de referencia, se fundamentan en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, omitiendo cuestiones fundamentales, obviando referirse a las declaraciones de la víctima, madre del menor de edad, quien en todo momento declaró que quien abusó del niño fue un tío y a los elementos de prueba ofertados en el recurso, aduciendo además que a pesar de que las motivaciones de dicha sentencia estuvieron a cargo del Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, resulta que sus fundamentos o motivaciones no existen, violentando el debido proceso y errando en la aplicación de varias normas jurídicas;

Considerado, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforme a la glosa procesal, entre ellas la resolución núm. 0345-TS-2017, de fecha 14 de julio de 2017, en la que los jueces de la Corte a qua se pronunciaron sobre la admisibilidad

del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristino Antonio Jiménez Melo, así como de las pruebas propuesta en sustento de los vicios denunciados, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, donde hicieron constar la inadmisibilidad de la mayoría de las pruebas por haber sido aportadas en la jurisdicción de juicio, con excepción del acta de denuncia de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre del año 2016, así como varias fotografías de las visitas realizadas por el menor de edad a su padre en la Penitenciaría de La Victoria, las cuales fueron admitidas a los fines de ser valoradas al momento de la ponderación de los méritos del recurso de apelación del que estuvieron apoderados;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen esta Sala verificó, que si bien es cierto que no se observa una motivación detallada del contenido de las pruebas que mediante resolución habían sido admitidas, de las mismas se desprende lo siguiente:

1ro. El acta de denuncia de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre del año 2016, se refiere a unos hechos distintos denunciados por la madre del menor de edad, los que a pesar de ser similares a los descritos en la acusación que dio origen al presente proceso, su comisión se le atribuye a un vecino, de los cuales no se advierte relación con los vicios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristino Antonio Jiménez, sumado a que al momento del reclamante realizar su propuesta no estableció lo que pretendía probar con el indicado documento; y

2do. De las fotografías en las que se visualizan momentos de interacción entre el menor de edad agraviado y su padre, se verifica que no tienen ninguna inferencia exculpatoria en los hechos establecidos por el tribunal de juicio, en virtud de los cuales se pronunció la sentencia condenatoria en contra del hoy reclamante;

Considerando, que de las constataciones descritas en el considerando que antecede se comprueba que los elementos de prueba aportados por el imputado Cristino Antonio Jiménez Melo, a través del recurso de apelación resultan insuficientes para desvirtuar lo resuelto por el tribunal de juicio, ante la contundencia de las evidencias exhibidas por el acusador

público, las que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía dando lugar al pronunciamiento de la sentencia condenatoria, válidamente confirmada por los jueces de la Corte a qua, haciendo constar lo siguiente: “6. *Tras operarse el análisis de la sentencia núm. 2017-SSEN-00071, de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, dimanante del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar determinado en sede de esta jurisdicción de alzada que las juezas del tribunal a quo actuaron correctamente cuando condenaron a veinte (20) años de reclusión mayor al ciudadano Cristino Antonio Jiménez Melo, a quien se le probó fehacientemente que violó a su hijo de seis (6) años de edad, a través de pruebas a cargo compatibles y pertinentes con el hecho incriminado, entre ellas las propias declaraciones de la persona infantil, cuyas deposiciones captadas jurisdiccionalmente, en Cámara Gesell fueron apreciadas inequívocamente en forma verbal y por lenguaje corporal, por lo que las juzgadoras de primer grado quedaron enteramente convencidas de que esta víctima resultó violada y abusada sexualmente, en tanto que este niño sostuvo que se su padre durante la noche se levantaba y le hacía muchas cosas feas, por la menos seis (6) veces, acariciándole por las nalgas y el pene, pero tapándole la boca para evitar que se oyeran sus quejas, lo cual les permitió a las administradoras de justicia comprobar que hubo penetración anal en contra de semejante menor de edad, máxime cuando consta en el expediente un certificado médico legal que arroja como dato conclusivo contacto sexual anal antiguo, descartando así las pruebas a descargo aportadas en la ocasión, ya que reflejaron otra acción punible distinta a la sometida actualmente, disque ocurrida tres (3) años atrás, de ahí que proceda rechazar la apelación incurso, en razón de que carece de toda veracidad que existan en el cuerpo considerativo de la decisión impugnada las causales invocadas, toda vez que en el acto judicial hay suficiente motivación, dada con certeza, congruencia, coherencia y consistencia, y nada de violación se halla en su contenido, en consecuencia, es imperativo confirmar dicho fallo.”; (páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida)*

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Cristino Antonio Jiménez Melo por violación a los artículos 331, 332 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136,

al ser el tipo penal que se ajusta a los hechos que fueron establecidos en la etapa de juicio, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; razones por las que procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esta Sala pudo constatar que se trata de la transcripción de uno de los vicios denunciados en el recurso de apelación, donde el recurrente sustituye cuando dice: *“los Magistrados Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”*, por: *“los Magistrados de la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional”*, sin establecer de forma concreta ninguna irregularidad imputable a la alzada, dejando al mismo desprovisto de fundamentos que pudieran dar lugar a la realización del examen correspondiente; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Cristino Antonio Jiménez Melo, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Antonio Jiménez Melo, contra la sentencia núm. 114-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Cristino Antonio Jiménez Melo, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaido Mateo Matos dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 076-0018365-6, domiciliado y residente en la Piedra de Galván, calle Gumer-sindo Moreta, del municipio Galván, provincia Bahoruco; y Fleirin Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0029209-8, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo núm. 1, del municipio Galván provincia Bahoruco, imputados, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 5304-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2013, la Licda. Nafys I. Rivas Matos, Procuradora Fiscal Interina de la Procuraduría Fiscal de Independencia,

depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, por violación a los artículos 2, 295, 265, 379, 381, 382, y 383 del Código Penal Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 012-2014 el 15 de abril de 2014, en contra de los imputados Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, por presuntamente haber violado los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 381, 382, y 383 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó sentencia núm. 956-2016-SPEN-00007, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los imputados Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos, de generales que constan, culpables de haber cometido el ilícito establecido en los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 381, 382, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Marvin Robinson Medrano y Mario Félix, este último querellante y constituido en actor civil; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación donde estos se encuentran reclusos; **TERCERO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en el vehículo marca Acura, modelo integra año 1991, color blanco, chasis JH4DA9348M-SO17767, placa A297947, matrícula núm. 0642867 expedida a nombre de Melvin Javier Carpio Pena, por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Mario Félix, por intermedio de su abogado por haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, condena a los imputados Fleirin Medina Pérez y Adelino Mateo Matos, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Mario Félix como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho cometido; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos, al pago de las costas penales

y civiles del proceso, esta última a favor y provecho de los abogados postulantes de la parte civil; **SEXTO:** Difiere la lectura de la sentencia íntegra para el día 16-3-2016, del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de las mañana, (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, una vez esta sea firme; **OCTAVO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de 20 días hábiles para recurrir en apelación”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00084, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de junio del año 2016, por los acusados Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos, contra la sentencia núm. 956-2016-SPEN-00007, dictada en fecha 2 del mes de marzo del año 2016, leída íntegramente el día 16 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes; acoge las conclusiones del Ministerio Público, del querellante y actor civil Mario Félix; **TERCERO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de los recurrentes; se acogen las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, señor Mario Félix; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia por secretaria a las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, por intermedio de su defensa técnica, invoca, en síntesis, lo siguiente:

“a) Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: a) ilogicidad manifiesta y errónea valoración de la prueba. La sentencia de la Corte es ilógica, en razón que el tribunal de primer grado establece una calificación jurídica a los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 381, 382, y 383 del Código Penal Dominicano, estableciendo dicha Corte que la calificación por lo que fueron penalizados los imputados

es acertada, sin embargo si observamos el voto disidente de la magistrada Rosa Bethania Malena Carmona, en el cual dicha magistrada no estuvo de acuerdo con la calificación jurídica del intento de homicidio, el cual dio una explicación lógica y coherente del porque no procedía la calificación del 2, 295 del Código Penal Dominicano, en lo que se puede observar ¿Qué impidió a los acusados de dispararle con la escopeta a las víctimas?, si según la declaración fantasiosa de la víctima estos lo arrastraron y los tiraron en una cuneta, mas sin embargo no han establecido que le realizaron algún disparo. En ese mismo tenor la Corte hace un relato de las declaraciones de las víctimas según sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, el cual hay varios aspectos que resultan ilógicos y es que si los imputados despojaron a Mario Félix de la suma de Doscientos Mil Pesos, el cual llevaba en un bulto, que los mismos supuestamente estaban armados con escopeta y además fueron arrestados en flagrante delito como establece la Corte, porqué no le ocuparon ni el dinero sustraído a la víctima ni mucho menos las armas que supuestamente poseían, situación esta que ni el tribunal a-quo ni la Corte explican. De igual forma es ilógico lo recogido por la Corte de que a los imputados los arrestaron treinta minutos después de cometer el hecho porque las víctimas avisaron a la fortaleza, entonces cómo se explica que supuestamente después de chocarlos y lanzarlos al pavimento estos los golpearon dejándolo por muerto y los mismos pudieron reportar el hecho en la fortaleza. Tanto el tribunal de primer grado cómo la Corte no hacen una correcta valoración de la prueba, conforme a la lógica y la máxima de experiencia, porque las declaraciones de las víctimas y testigos del proceso resultan fantasiosa, por lo que existe una duda razonable. b) Falta de motivo. La Corte no da respuesta certera a los medios invocados, ya que en la sentencia solo se basa en transcribir los medios, las declaraciones de los testigos dados ante el tribunal de primer grado, así como la argumentación que establece el tribunal a-quo. El recurrente estableció como primer medio de apelación la violación al artículo 24 del CPP, indicando la falta de motivo, sin embargo la Corte cuando se refiere en la sentencia, menciona los medios invocados, mas sin embargo no expresa de manera alguna porqué la sentencia de primer grado no adolece de la falta procesal. Si se observa la sentencia de primer grado esta solo transcribe de manera genérica las declaraciones de los testigos y víctimas del proceso y recoge los contenidos de las actas de arresto flagrante, registro de vehículo y

registro de persona, por lo que se evidencia que dicha sentencia carece de motivación, error que también contiene la sentencia de la Corte al no observar y dar respuesta a los medios planteados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos, pues entienden que no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Segunda Sala pudo constatar que no llevan razón los reclamantes, toda vez que la Corte a-qua, para confirmar la calificación jurídica dada al proceso, verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica y ofreció razones fundadas y contestes con la normal penal, exponiendo en síntesis:

“15.- ...esta alzada ha constatado que los hechos fijados por el tribunal a-quo, constituyen los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo calificado, quedando probado más allá de toda duda razonable, que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de dichos ilícitos penales, es decir, asociación de malhechores, el cual conforme el mandato normativo del artículo 265 del Código Penal Dominicano, lo constituye toda asociación formulada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el propósito de preparar o cometer crímenes contra las personas o sus propiedades, que en la especie está figurada y se materializó en el hecho de que los acusados persiguieran en un carro a las víctimas que se transportaban en una motocicleta, los atropellaran hasta hacerlos caer y luego los arrastran en el pavimento, los hirieran y golpearan con una escopeta, luego intentarían lanzarlo a una cuneta a Mervin, quien era el conductor de la motocicleta, con el fin de matarlo, había una acción combinada y concertada por parte de los acusados. Por otra parte han quedado probados también, los elementos constitutivos del robo agravado, el cual está tipificado y se sanciona en los artículos 379, 381 y 383 del

Código Penal Dominicano, comprobándose la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, consistente en el bulto con más de Doscientos Mil Pesos que portaba el señor Mario Félix, el cual le fue despojado durante el hecho por los autores del mismo; conclusiones que fueron extraídas de las declaraciones de los testigos y víctimas y retenidas por el tribunal. Finalmente se configura también la tentativa de homicidio intencional por el hecho de que los accionantes, al momento de lanzar a la cuneta a sus víctimas, las cuales habían golpeado y herido desconsideradamente, fueron sorprendido por un vehículo que se acercaba, emprendiendo la huida, causa que impidió la materialización del hecho, por lo que se configuró el principio de ejecución, haciendo todo lo posible para el logro de su objetivo, cuya consumación fue impedida por causa externa o fuerza ajena a la voluntad de los infractores. 16.- los hechos así descritos y retenidos por el tribunal a-quo justifican la sanción de veinte años de reclusión mayor impuesta contra los acusados, para lo cual el tribunal tomó en consideración la participación de los imputado en el hecho y los medios utilizados para el logro objetivo, en el que los acusados utilizaron arma, golpearon y ocasionaron heridas a sus víctimas, y huyeron llevando consigo el dinero sustraído; la gravedad del daño causado en las víctimas y su familia y la sociedad, en sentido general, ya que los valores sustraídos propiedad de una de las víctimas en términos económicos poseen un valor considerable, y que las acciones llevadas a cabo dejan en la ciudadanía inseguridad y desconfianza, que se refleja de forma negativa en el trato inhumano, afectando la vida en comunidad”;

Considerando, que en tal sentido, se observa que ha quedado demostrada la participación de los imputados recurrentes en el cuadro fáctico de la acusación y han llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad; por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación no advierte ningún yerro en el examen efectuado por la alzada, y por tanto procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Adelaido Mateo Matos, y Fleirin Medina Pérez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 51

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Pulinario García.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pulinario García, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022973-2, con domicilio y residencia en la calle Primera del sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0294-2016-TADM-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3022-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2015, los Procuradores Fiscales de la Fiscalía de San Cristóbal, Licdos. Nicasio Pulinario P. y Josefina de los Santos, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Michael Antonio Reyes (a) El Mono, Ramón Pulinario García (a) Bery Good y Luis Enrique Díaz López (a) Pelagio, por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación parcialmente admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de marzo de 2016 la sentencia marcada con el núm. 301-03-2016-SEEN-00042, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Ramón Pulinario García (a) Bery Good, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de los hoy occisos Carlos Germán de la Rosa, José Alberto Valenzuela y Amaurys de la Rosa León, y de golpes y heridas voluntarias en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Mercedes Rodríguez; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, por no concurrir estas agravantes en los hechos probados; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Argelio Germán Beriguete, Juana de la Rosa, José Altagracia Rosa Reyes y Altagracia Valenzuela Guzmán de Rosa, en su calidad de padres de los occisos Carlos Germán de la Rosa y José Alberto Valenzuela, a través de su abogado, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado, al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de dicha parte civil constituida, ante lo que ha sido la solicitud de dicha parte, por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Condena al imputado, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas, por haber el

abogado de la parte civil renunciado a las mismas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia, en el inciso primero, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba a sus representados, no procediendo la variación de la calificación argüida por este; **QUINTO:** Se ordena que el representante del Ministerio Público, del conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas para el juicio, consistentes: 1) En una pistola marca Taurus, calibre 9mm, de color negro con plateado, serie núm. TRF24772; y 2) Licencia de porte de armas de fuego núm. 00201072915, a nombre de José Alberto Rosa Valenzuela, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 0294-2016-TADM-00347, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara inamisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Ramón Pulinario García, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00042, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo, por lo que es inadmisibile; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: Violación de principio de ídoles constitucionales como son: el derecho a recurrir, acceso a la justicia, a la motivación de la sentencia, el derecho de defensa y el debido proceso, artículo 40.1, 68,

69.1.2.9 CRD. a) *En cuanto a la violación del derecho a recurrir y acceso a la justicia. Artículo 68, 69.9, CRD. Artículo 8.2H CADH; 14.5 PIDCP; 8 DUDH; 21 CPP, 16 Res. 1920 BCRD. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que el recurso de apelación del señor Ramón Pulinario García, ha sido interpuesto en tiempo hábil, en razón de que la defensa técnica del imputado le fue notificada la sentencia en fecha 12 del mes de marzo del año 2016, y a contar de esta fecha, el plazo para recurrir vence en fecha 11 de mayo de 2016, y el defensor depositó el recurso en fecha 10 del mes de mayo de 2016, es decir, un día antes del vencimiento del plazo, ya que contó con un día laborable, el 2 de mayo de 2016, celebración del día internacional del trabajo; sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declara el recurso inadmisibile. Que en la resolución núm. 0294-2016-TADM-00347, de fecha 8 de diciembre de 2016, la Corte al examinar sobre el plazo del recurso solo toma la fecha de notificación del imputado que se produce el día 4 del mes de febrero de 2016, es decir, 8 días antes de notificarle al defensor y procede a declararlo inadmisibile... Que ante esta decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procedimos hacer oposición fuera de audiencia, por considerar que el examen sobre la admisibilidad o no de su recurso es un trámite y que procede hacer oposición, y la Corte a-qua lo declara inadmisibile estableciendo, en la pág. 3 de la resolución 0294-2017-SINA-00006, por el hecho de que el recurso de oposición deviene en inadmisibile, ya que la inadmisibilidat recurrida le pone fin al procedimiento, lo que a nuestro entender es una interpretación y aplicación errónea del derecho. Que en nuestro recurso de oposición establecemos a la Corte a-qua, que la defensa procedió a depositar dentro del plazo el recurso de apelación, y que no es posible solo tomar en cuenta el plazo del imputado, pues habría que verificar que el Tribunal Colegiado no se constituye en audiencia pública para dar lectura a la sentencia en cumplimiento al artículo 335 del Código Procesal Penal, que es donde el imputado y su defensor pudieran obtener de forma segura la notificación de la sentencia de manera conjunta y así salvaguardar el plazo del recurso, ya que el defensor tendría el mismo espacio de tiempo que el imputado, pues si se observa en este proceso, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, convoca la lectura para el día 16-3-2016, y de manera administrativa cambia la fecha para el día 22-3-2016, y tampoco fue convocado el defensor para esa fecha, la cual tampoco se*

produjo porque ni siquiera se requirió del imputado para la lectura de la sentencia, sino más bien que le fue notificada la sentencia al imputado el 4 del mes de marzo de 2016, como se comprueba en la notificación y 8 días después le es notificada al defensor, por lo que el incumplimiento de esta disposición que obliga a que el tribunal se constituya para el día de la lectura de la sentencia en audiencia pública y este no lo hace, se constituye en el primer obstáculo para que tanto el defensor técnico como el imputado tenga la oportunidad de tener el conocimiento de las fechas de notificaciones y de forma conjunta y segura que garanticen la efectividad de recurrir en apelación, lo que hace irrazonable e imprudente solo tomar en cuenta el plazo del imputado. Que otra situación que planteamos en nuestro recurso de oposición, el cual no fue examinado por la Corte a-qua, es lo relativo a que el imputado no tiene los conocimientos para realizar ningún tipo de actos jurídicos, razón por la cual hace elección de un profesional del derecho para que en su nombre actúe en representación de sus intereses, y que ha esos fines hace elección de su domicilio procesal; pero además, que habría de preguntarse, si el imputado al momento de notificarle la sentencia, este comprende o conoce cuál es el plazo que tiene para apelar, si se percató el alguacil si el imputado sabe leer y escribir, verificar si en la notificación que se hace al imputado se hace constar el plazo que tiene para apelar, así como la orientación de que comunique inmediatamente con su defensor, o examinar si el director del centro de Najayo Hombres recibió la notificación y orientó al imputado de forma que pueda hacer efectivo el derecho a recurrir (ver artículo 142 Código Procesal Penal); entonces, entendemos que como se trata de un asunto establecido de forma legal y que es parte de la política judicial, según ha cambiado de criterio la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dar cumplimiento a cabalidad a la reglas de notificación, entonces debería primero de allanar el camino e eliminar los obstáculos que pudieran no hacer efectivo el derecho a recurrir, de no hacerlo y aún así, declara la inadmisibilidad del recurso solo tomando en cuenta el plazo del imputado, entonces la Corte a-qua, impidiendo el acceso a la justicia y violentado el derecho a recurrir del imputado, que solo puede hacer efectivo ese derecho a través de su abogado defensor, ya que si el imputado pudiera manejar el procedimiento penal entonces carecería de objeto hacer elección de abogado. Que otro asunto a tomar en consideración antes de cambiar de criterio y de no tomar en cuenta el plazo del defensor

técnico, es la forma de notificación de la secretaría del tribunal colegiado, pues a la defensa pública solo le deposita un ejemplar de la sentencia que es donde se recibe por parte de la secretaría de la ONDP de San Cristóbal y lo que se entiende por notificación, es decir que la sentencia no es acompañada de una instancia donde se haga consta, además de los requisitos establecidos por la resolución 1732-2005 sobre notificaciones, y el artículo 142 del Código Procesal Penal, la fecha en la cual fue notificado el imputado, para que el defensor pueda tomar en cuenta la misma ante el cambio de criterio de la Corte relativo a la admisibilidad, y así pueda hacer efectivo el derecho al recurso de apelación. Que al asumir la Corte de apelación este nuevo criterio sobre la admisibilidad de los recursos, de solo tomar en cuenta el plazo de notificación del imputado para declarar o no la admisibilidad del recurso, sin eliminar los obstáculos que impiden una correcta notificación de la sentencia, como tribunal de grado superior del Departamento de San Cristóbal, que está llamado a orientar sobre las políticas judiciales de ese departamento, esto se presentaría a que la secretaria del Tribunal a-quo decidirá qué recurso se va o no hacer en plazo, pues con el solo hecho de notificar al imputado primero que al defensor, estaría asegurando la inadmisibilidad del recurso, como ha sucedido en el caso de la especie, donde le notificó al defensor 8 días después de la notificación del imputado, b) En cuanto a la falta de motivación de la decisión, objeto de casación. Artículo 40.1 CCRD, artículo 25.2 CADH; 4 CCD, 24 CPP. Que la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la decisión que atacamos con el presente recurso de casación, no está motivada en derecho, pues en relación a la primera resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, la Corte a-qua declara la inadmisibilidad del recurso computando solo el plazo del imputado, a quien se le notificó primero que al defensor, sin embargo, en su decisión la Corte de Apelación no explica ni establece las razones por la que no toma en cuenta el plazo del defensor, como hasta hace poco lo hacía; que es el defensor quien está llamado hacer el recuso de apelación, en razón de que es quien tiene los conocimientos jurídicos que pueden ser empleados para garantizar la efectividad del recurso de apelación del imputado. Entiende la defensa que al no explicar estas razones que le llevan incluso a cambiar el criterio, porque hasta hace poco la Corte de Apelación tomaba en cuenta ambos plazos, el del imputado y el defensor, por lo que debió establecer y motivar qué le llevó a cambiar de criterio, cosa esta que no hacen en su

decisión, por lo que incurren en una falta de motivación que coloca al imputado en un estado de indefensión; c) En cuanto a la violación del derecho de defensa y el debido proceso de ley: artículos 68, 69.2.4 CRD; El derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el derecho que tiene el imputado de hacer libre elección de un abogado defensor, y que este defensor le asesore e intervenga en el proceso en atención a proteger sus intereses, para lo cual le da el poder a los fines de que ejerza funciones de asistencia y de representación, lo cual en modo alguno niega el derecho que tiene el imputado a realizar su defensa de manera personal, de ahí que la defensa en el proceso penal está dividida en dos fases, la defensa material que la realiza el imputado y la defensa técnica que la hace el defensor; en el caso de la especie la Corte a-quá, al examinar solo el plazo del imputado, le atribuye o presume que el imputado tiene conocimientos jurídicos, lo que constituye un grave error y una denegación de justicia. Como se puede comprobar, la notificación de la sentencia en el domicilio procesal debe tener un objeto, y tomando en cuenta que el defensor es un asesor y representante legal del imputado, este tiene unos plazos para hacer cumplir los actos jurídicos, entonces cuando la Corte a-quá ignora esta resolución y no toma en cuenta los plazos del defensor técnico, viola el derecho de defensa e impide el acceso a la justicia del imputado, pues de no ser válido el plazo del defensor técnico para la apelación de la sentencia, entonces contracta el reconocimiento del domicilio procesal como el lugar en donde a nombre del imputado se pueden recibir todo lo relativo a su proceso; d) Violación al debido proceso de ley: artículo 68 CRD. Que en el proceso seguido al imputado Ramón Pulinario García, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá verificar de que no se ha aplicado correctamente el debido proceso de ley, pues la violación se inicia con el no cumplimiento del artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que el Tribunal Colegiado no se constituyó en audiencia pública para la lectura de la sentencia, igual tampoco trasladó al imputado el día de la lectura a la sala de audiencias para que conjuntamente con su defensor ser notificado, sino más bien, se podrá comprobar que la fecha de la lectura se fijó para el día 16 de marzo de 2016 y no se produjo, se programó otra fecha y tampoco se le dio lectura, lo que se comprueba con el no traslado del imputado a la sala de audiencias; luego la secretaria le notifica al imputado y no pone en conocimiento al defensor en forma oportuna, y cuando le notifica al defensor la sentencia 8 días

después, no pone en conocimiento al defensor de la fecha en que notificó al imputado, por lo que la defensa realizó el recurso conforme el plazo en que se notificó en el domicilio procesal del imputado, y la Corte a-qua no reconoce el plazo del defensor”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Atendido: A que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito, ha podido comprobar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido, en vista de que al recurrente el señor Ramón Pulinario García, le fue notificada la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00042, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis, (2016), recurriendo la misma el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha en el cual el plazo estaba vencido, por lo que el mismo deviene en inadmisibles”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, violación de principios de índole constitucional, a saber, el derecho a recurrir, acceso a la justicia, a la motivación de la sentencia, el derecho de defensa y el debido proceso de ley; circunscribiendo ambos aspectos en el entendido de que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación depositado ante ella, incurrió en dicha lesión, al dar por establecido que estaba vencido el plazo para recurrir la decisión de primer grado, con lo cual, según el recurrente vulnera los referidos preceptos establecidos en nuestra Carta Magna;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad. Y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Pulinario García (a) Bery Good, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 4 de abril de 2016, fecha en que fue notificada la decisión de primer grado al imputado recurrente, y que frente a la fecha en que fue depositado dicho recurso, a saber, 10 de mayo de 2016, cuando el plazo para accionar en apelación estaba vencido;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a preceptos constitucionales, que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según certificación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 4 de abril de 2016, y este al recurrir en apelación el 10 de mayo de 2016, ya contaba con 8 días fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”*; lo que en la especie, fue observado por la Corte a-qua previo a inadmitir dicho recurso;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer: *“En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado”;*

Considerando, que continúa agregando el referido órgano constitucional que: *“...este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos...”;* en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte a-qua fue correcto, al proceder, conforme a la ley, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal había sido notificada a la persona del imputado en tiempo hábil; por lo que el motivo alegado por el recurrente, carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas, en razón de que el imputado recurrente Juan Carlos Estévez, está siendo asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de: *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pulinario García, contra la sentencia núm. 0294-2016-TADM-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistidos de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Estévez.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Asia Alta gracia Jiménez Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, buhonero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811878-5, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos, callejón El Aparejo núm. 37, del sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 28-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3025-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2016, el Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Juan Carlos Estévez, por el hecho de este presuntamente haber ultimado al nombrado Félix Gabriel Mojica Ramírez (a) Félix Caliche, previo a suscitarse una riña entre ambos; inculpándolo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación admitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre de 2016, la sentencia marcada con el núm. 249-02-2016-SS-00212, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 28-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Juan Carlos Estévez, a través de su abogada representante la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, y sustentado en la audiencia del recurso por el Licdo. Richard Pujols, ambos defensores públicos, contra la sentencia núm. 249-02-2016-SS-00212, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al imputado Juan Carlos Estévez, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Félix Gabriel Mojica Ramírez y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en

su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Juan Carlos Estévez, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Kenia Cecilia Ramírez y Alejandro Mojica, en su calidad de padres del occiso Félix Gabriel Mojica Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Juan Carlos Estévez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estas a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **Quinto:** Declara el desistimiento tácito de la acción civil intentada por la señora Rovelis Mosquea Cruz, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Procesal Penal, al no haber comparecido al juicio no obstante convocatoria regular y válida; **Sexto:** Compensa las costas civiles; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Carlos Estévez, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación, en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso, y de manera específica en el recurso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de

la prueba, pero aparece que la Corte a-qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia... Es decir, que lo que al tribunal de primer grado y a la Corte le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de los testigos, pues esas apreciaciones son subjetivas, y por tanto, no puede servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal, en este punto, en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. Obviamente que de todas estas versiones sobre los hechos, el tribunal, de haber aplicado la sana crítica que no es más que los postulados del artículo 172 del Código Procesal Penal, hubiese podido determinar que no existe relación coherente de las pruebas con el supuesto fáctico que debió probar la acusación, por lo que aplica erróneamente los contenidos del artículo mencionado. Que en el caso de la especie entendemos que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones mencionadas anteriormente, referentes a la presunción de inocencia, incurriendo en presunción de culpabilidad, toda vez que, aún con todas las dudas y contradicciones en el proceso dicta una sentencia condenatoria. Y que la Corte, de manera grosera, porque es la llamada a revisar las decisiones de primer grado que son llevadas ante ella para su análisis, por lo que establecer que no se le vulneró el principio de presunción de inocencia de nuestro asistido, pisotea los derechos fundamentales del señor Juan Carlos Estévez. Que por último, la Corte a-qua establece que en su decisión, que tampoco está presente en la decisión de primer grado, la falta de motivación de la pena, al parecer la Corte no verificó que: El tribunal impuso al imputado una pena de quince años de reclusión mayor sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción. El Tribunal, al decidir como lo hizo, obvió que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así, porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Sin embargo, dicho Tribunal al condenar al imputado solo estableció que impuso al imputado una pena de quince años de reclusión mayor, estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7, sin fundamentar porqué tomaba en cuenta esos numerales. Pero como podrán observar y constatar, la sentencia impugnada solo expresa en su parte considerativa la indicación de que impuso quince (15) años y no cualquier otro número.

De esta forma, la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena, y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, ya que solo establece que impone la condena a nuestro asistido basados solo por la participación de los imputados, sin tomar en cuenta las características personales de nuestro asistido como establece la misma ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que del contenido del primer motivo y los aspectos que lo constituyen, esta Corte observa que el recurrente, en resumen, se refiere a la incorrecta valoración de las pruebas, alegando contradicciones en el testimonio del señor Víctor Fermín Hernández, en las actas levantadas y en las piezas certificantes, además de indicar que el testimonio referencial de la señora Cecilia Alejandra Mojica Ramírez, no tiene valor porque no estaba en el lugar de los hechos, ya que se enteró de lo acontecido por una tercera persona que no es el testigo presencial. En atención a que las declaraciones de la testigo Cecilia Alejandra Mojica Ramírez, no tienen valor por la condición de que no estaba en el lugar de los hechos, porque se entera de lo acontecido por una tercera persona que no es el testigo presencial, y sobre que las declaraciones del señor Víctor Fermín Hernández son contradictorias, esta Alzada tiene a bien plantear lo siguiente: a) Si bien el testimonio de la señora Cecilia Alejandra Mojica Ramírez, es referencial, debido a que la misma expuso lo que supo mediante la información ofrecida por un tercero con conocimiento de los hechos, esta característica no es suficiente para descartarlo como elemento de prueba, máxime cuando sus relatos fueron corroborados con las demás piezas probatorias, tales como el testimonio del señor Víctor Fermín Hernández, el acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el núm. 206-14, el acta de levantamiento de cadáver y acta de levantamiento de cadáver núm. 0045325, todos de fecha 20 de octubre del año 2014, así como por el informe de autopsia núm. A-1417-2014, de fecha 21 de octubre del año 2014, en lo referente al momento, lugar y causa de la muerte de la víctima señor Félix Gabriel Mojica Ramírez y las circunstancias en que ocurrió; b) Que el tribunal de primer grado indicó: “Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso de los testimonios de los señores Víctor Fermín Hernández y Cecilia Alejandra Mojica Ramírez,

testigo presencial y referencial, respectivamente, los que de forma coherente y circunstanciada, han relatado todo lo que conocieron” (ver página 15 de la sentencia atacada); c) Que en el sentido de lo anteriormente expuesto, esta Corte ha verificado que los jueces del fondo entendieron que la señora Cecilia Alejandra Mojica Ramírez, de forma coherente y circunstanciada, ha relatado todo lo que conoció, por lo que su credibilidad y suficiencia no puede ser censurada ante esta instancia judicial, por consiguiente, dicho testimonio referencial es un elemento probatorio válido, puesto que la ley no excluye su eficacia; d) Que el Tribunal a-quo, respecto a la valoración del testimonio del señor Víctor Fermín Hernández, estableció: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, en especial al del señor Víctor Fermín Hernández, testigo presencial que de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas.” (ver página 17 numeral 16 de la sentencia impugnada); e) Que el tribunal de primer grado en las páginas 15, 16, 17 y 18 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, explica de forma coherente y lógica, las aseveraciones expuestas por el testigo Víctor Fermín Hernández, que le llevaron a comprobar los hechos alegados y determinar la culpabilidad del imputado, de lo cual no se aprecia indicios de contradicción que se debatan con los demás elementos probatorios; f) Que en ese orden, esta instancia judicial precisa, que en principio, las declaraciones de los testigos es materia reservada a los jueces que han estado en la actividad probatoria en el juicio, a la luz de la inmediación y concentración procesal, por lo que resultaría inadecuado establecer el nivel de credibilidad y suficiencia de los deponentes, a partir de las impresiones particulares causadas en el ánimo de quien recibió directamente la declaración; más aún en la esfera penal, en la que los sentidos cobran suma importancia en el testimonio, siendo ello perceptible por los juzgadores que instruyen el fondo del asunto; g) Que así como el Tribunal a-quo refirió el criterio de la Suprema Corte de Justicia, esta Corte entiende oportuno reiterarla, en el sentido de que: “Para una sentencia condenatoria lograr ser

inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal...; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia...". Respecto a lo invocado por el recurrente, sobre la incorrecta valoración de las pruebas y las contradicciones en las actas levantadas y en las piezas certificadoras, esta Alzada procede a señalar lo expuesto por el Tribunal a-quo, a saber: "Los testimonios citados son íntegramente corroborados por el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, núm. 206-14, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), en lo relativo al lugar, fecha y hora del hecho, las personas identificadas preliminarmente como los autores del hecho (Carlitos Boca, Juan Carlos y El Guardia), y las circunstancias de la agresión, cometida con arma de fuego; en la escena se recogen dos (2) casquillos 9 mm a escasos pies del cadáver. En secuencia de valoración probatoria, surgen las actas de levantamiento de cadáver, y el informe de autopsia, documentos útiles para establecer la causa de la muerte del señor Félix Gabriel Mojica Ramírez, quien presentaba seis (6) heridas de bala, corroborando así los

testimonios y pruebas examinadas precedentemente.” (ver página 17 numerales 14 y 15 de la sentencia impugnada). Que esta Corte, tras el análisis de los razonamientos dispuestos en la sentencia apelada, ha observado que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración a las pruebas aportadas, conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente, en su artículo 172, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada elemento probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir la decisión en apego a los principios que rigen y a tono a los designios establecidos en la norma. Que a propósito de lo anterior, resulta oportuno destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: “... la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.”; cuestión que se aprecia en la especie, en virtud a la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, por lo que el primer motivo y los aspectos que lo comprenden se rechazan, por los mismos carecer de fundamento y no configurarse en la decisión. Que en el segundo motivo, el recurrente arguye que los Jueces a-quo inobservaron las disposiciones en cuanto a la presunción de inocencia, y por ende, a la valoración de los elementos de pruebas existentes en el proceso, vulnerando el debido proceso de ley, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia que permea a todo ciudadano sometido a un proceso penal; en ese orden, esta jurisdicción de Alzada expone que del estudio de la sentencia atacada, se traduce que el Tribunal a-quo estableció en todo el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones, los acontecimientos relativos del caso por los cuales determinó la participación y vinculación del imputado, que le llevó a declarar su culpabilidad, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión. Y en

apego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia: (...) corresponde a los jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo”; esta Corte ha podido apreciar que, el Tribunal a-quo expuso de forma acabada la participación del imputado Juan Carlos Estévez, indicando que fue la persona que portando un arma de fuego, disparó en más de una ocasión en contra de su amigo, el hoy occiso Félix Gabriel Mojica Ramírez, cuando este se encontraba tirado en el suelo en la calle Los Humildes esquina Eugenio María de Hostos, del Capotillo, frente al Drink Tito Súper Frías, el día veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), aproximadamente a las cinco y media (05:30 p. m.). Que en base a ese lineamiento, esta Alzada indica que el Tribunal a-quo actuó conforme y respetando las garantías constitucionales y procesales, en razón de que a consecuencia de la existencia de suficiente actividad probatoria, se comprobó la culpabilidad del imputado, resultando evidentemente la destrucción de presunción de inocencia que le revestía, todo esto en ajuste al debido proceso de ley y ejerciendo el imputado su derecho de defensa, el cual fue salvaguardado; por lo que, procede rechazar el presente motivo. Que finalmente, en el tercer motivo el recurrente alega que el tribunal, al decidir como lo hizo, obvió que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta, debido a que Tribunal, al condenar al imputado, solo estableció que impuso al imputado una pena de quince años de reclusión mayor, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7, sin fundamentar porqué tomaba en cuenta esos numerales; que esta instancia judicial entiende pertinente indicar los fundamentos establecidos por el Tribunal a-quo en su decisión, respecto a la pena, a saber: “Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave, en el que se ha perdido la vida de un persona, cuando no ha mediado por parte de esta persona nada que justificara la

agresión que recibió, una agresión injusta que ha atentado contra el bien más preciado, la vida. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, imponer al imputado Juan Carlos Estévez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión. En esa tesitura, este órgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la equanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso.” (ver página 23 numerales 33, 34 y 35 de la sentencia apelada). Que esta Alzada ha podido apreciar que, contrario a lo aludido por el imputado-recurrente, el tribunal de primer grado en sus consideraciones, observó y aplicó los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, para determinar la pena de prisión impuesta al imputado, por este haber comprometido su responsabilidad penal al violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consonancia a lo establecido por nuestro más alto tribunal, sobre los criterios de determinación de la pena, a saber: “(...) que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada”; esta jurisdicción de Alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por los juzgadores del Tribunal a-quo sobre la pena, resultan

suficientes y justos, puesto que realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, la cual resulta equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, para alcanzar los fines de retribución y protección. Por tanto, esta Corte estima que el tribunal de primer grado fundamentó correctamente el “sí” de la pena impuesta, aplicándolo en función del principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad de la misma, tomando en cuenta la magnitud del daño provocado que legitimó su imposición; por lo que se rechaza el presente motivo, por no configurarse el vicio invocado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en primer término, que fueron inobservadas las disposiciones legales del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los medios probatorios en sede de juicio, y dicha situación no fue advertida por la Corte a-qua; sin embargo, contrario a tales alegatos, esta Segunda Sala pueda verificar y comprobar que la alzada, al momento de razonar sobre lo cuestionado, lo hizo de manera correcta, refrendando la decisión de juicio, por estar la misma motivada en hechos y derecho; máxime, cuando cada uno de los elementos probatorios sometidos a su consideración, conforme refiere la Corte a-qua, fueron sopesados y valorados conforme las reglas de la sana crítica racional, respetando las garantías constitucionales y procesales;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al desestimar los alegatos vertidos en la sentencia atacada ante ella, dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado Juan Carlos Estévez, e individualizándolo como autor de inferir las heridas de bala que le provocaron la muerte al hoy occiso Félix Gabriel Ramírez, condenando a dicho recurrente sobre la base de una correcta valoración de las pruebas ofertadas, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y las pruebas científicas, situación comprobada por la alzada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que es evidente que el tribunal de juicio cumplió con tales planteamientos, conforme las argumentaciones y razonamientos lógicos externados por la alzada; en tal sentido, se desestima el presente aspecto del medio planteado;

Considerando, que asimismo, cuestiona el imputado recurrente Juan Carlos Estévez en su motivo de casación, que en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto *quántum* de la pena, se incurre en falta de fundamentación; indicando que no hubo sustento alguno de por qué solo fueron tomados en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del aludido artículo, y si esos criterios están conformes a la norma, de lo cual, según el recurrente, la Corte a-quo no ofreció motivo;

Considerando, que la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular;

Considerando, que en base al razonamiento de la Corte a-qua, se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal, y como se comprueba de la lectura y análisis de la decisión impugnada, la pena impuesta deviene como consecuencia del ilícito colegido y comprobado en sede de juicio, a través de los medios probatorios lícitamente valorados;

Considerando, que en este sentido, tal como advierte la alzada en sus argumentaciones, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los*

aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo"; por lo que procede rechazar este aspecto, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas, en razón de que el recurrente está siendo asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de: *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Estévez, contra la sentencia núm. 28-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos.
Abogado:	Lic. Emerson Armando Castillo Martínez.
Recurridos:	Juan Francisco Holguín Pérez y Dulce María Hernández.
Abogados:	Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Nadia Patricia Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0005729-4 y 047-0067495-7, domiciliados y residents, el primero, en la calle Principal de Guaco núm. 16, después de la zona franca, La Vega, y

el Segundo, en la calle Federico Basilis núm. 21, cruce de Guaco, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y tercero civilmente responsable, respectivamente, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-000402, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Martín Acosta Mejía, conjuntamente con la Licda. Nadia Patricia Cabrera, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Francisco Holguín Pérez y Dulce María Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emerson Armando Castillo Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Martín Acosta Mejía, en representación de Juan Francisco Holguín Pérez y Dulce María Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2411-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una nueva audiencia para el día 25 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Alberto Martes Fernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 54 literal a, 65, 76 literal b numeral 1 y 77 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó el 7 de abril de 2015 la sentencia núm. 223-2016-SCON-00102, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado, Ramón Alberto Marte Fernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 50, literales a y c; 54, literal a; 65 y 76 literal b y numeral 1, en perjuicio de Juan Francisco Holguín Hernández; en consecuencia, lo condena a la pena de un (1) de prisión correccional, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito-La Vega, la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse de conducir fuera del horario del trabajo y aún en dicho horario, en actividades extra laborales; c) prestar un total

de cien (100) horas de servicio comunitario en la Defensa Civil Dominicana, por el período de prueba equivalente al tiempo de la pena suspendida, conforme disposición del artículo 341 (modificado por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones hace revocable la suspensión condicional de la pena e implica el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales en favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actores civiles realizada por los señores Juan Francisco Holguín y Dulce María Hernández; **QUINTO:** Condena al imputado, señor Ramón Alberto Marte Fernández y al tercero civilmente demandado, señor José Agustín Caraballo Marmolejos, al pago de una indemnización por un monto de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, a ser pagados en favor de los señores Juan Francisco Holguín y Dulce María Hernández, a razón del 50% para cada uno de los demandantes; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al imputado y a la parte tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles; **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión; **NOVENO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Ramón Alberto Marte Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000402, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Alberto Marte Fernández, y el tercero civilmente demandado José Agustín Caraballo Marmolejos, representados por Emerson Armando Castillo Martínez, en contra de la sentencia número 00102 de fecha 7/4/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia, modifica de su dispositivo el numeral quinto, para que en lo adelante los nombrados

Ramón Alberto Marte Fernández, en su calidad de imputado, y José Agustín Caraballo Marmolejos, en su calidad de tercero civil demandado, figuren condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por ser esta una suma más justa y adecuada al daño moral experimentados por los nombrados Juan Francisco Holguín y Dulce María Hernández, en ocasión de la pérdida de la vida de su hijo Juan Francisco Holguín Hernández; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Alberto Marte Fernández, al pago de las costas penales. Asimismo, condena al imputado conjuntamente al tercero civil demandado, José Agustín Caraballo Marmolejos, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los licenciados José Martín Acosta Mejía y Jazmín A. Felipe Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Alberto Marte Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, invocan como medio de casación, el siguiente:

“Primer Unico Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (...) la Corte incurrió en contradicción en su motivación y la decisión que finalmente evacuó, pues de haber aplicado lo que pondera en el párrafo anterior, la decisión hubiese sido distinta, tanto en el aspecto penal como en el civil, pues quedó establecido que la causa eficiente del hecho generador del accidente lo constituyó la alta velocidad en que transitaba la víctima, siendo apreciada alrededor de 80 km. por horas, según el testigo a cargo señor Harol Rafael Vázquez (página 20), por lo que entendemos que la decisión rendida por la honorable Corte debe ser revisada y dar la correcta interpretación de las mismas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6.- El Tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo dio por establecido, previa valoración de los testimonios rendidos por los testigos

Harol Rafael Vásquez y Arcenio Alberto Quiñones, de generales que constan, que el accidente en cuestión aconteció en horas de la mañana, cuando el conductor del camión, el nombrado Ramón Alberto Marte Fernández, transitaba en su vehículo placa núm. L100348, de Norte a Sur, por la carretera que conduce del Pino en dirección de Jumunuco y al llegar a la entrada de Fabián, al intentar girar hacia el lado izquierdo, colisionó con la motocicleta que conducía el menor de edad Juan Francisco Holguín, quien transitaba en la misma dirección. Que ambos testigos dijeron que el hoy imputado, cuando intentó girar hacia el lado izquierdo, lo hizo rápidamente, dando lugar al accidente de tránsito, ya que la víctima no tuvo lugar a maniobrar para evitar la colisión. Del mismo modo, ambos también manifestaron que el imputado, después de ocurrida la tragedia, no detuvo su vehículo, abandonó el lugar del accidente, hecho que conllevó a que el agraviado, en estado agónico, tuviera abandonado en la escena del hecho punible por espacio de más de 15 minutos, sin ser transportado a un centro asistencial. 7.- Como queda evidenciado, el Tribunal a-quo para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, sin excluir la responsabilidad de la víctima, habida cuenta de que había de algún modo contribuido con la falta generadora del mismo, valoró dos situaciones fácticas de envergadura, la primera es la manera descuidada del hoy imputado Ramón Alberto Marte Fernández, intentar hacer un giro hacia el lado izquierdo, toda vez que lo hizo intempestivamente, sin anteponer el deber de cuidado que le era menester, hecho que de algún modo posibilitó la ocurrencia de la tragedia. El otro aspecto no menos relevante es el abandono de la víctima, el deber de socorro que impone el Art. 52 de la normativa de tránsito de vehículos, tiene su génesis en la obligación que tiene toda persona que transita por la vía pública, en ayudar a cualquier herido consecuencia de un accidente en la que se vea involucrado, salvo las mismas previsiones que este tipo penal contiene (que la víctima no la acepte o exista alguna imposibilidad material). En el caso ocurrente, el imputado abandonó a la víctima bajo la excusa de temer algún tipo de reacción violenta de algún lugareño, pero esa es una justificación baladí, en tanto ni siquiera hizo el más mínimo esfuerzo, que de haberlo hecho quizás hubiese sido beneficioso para el agraviado, quien posteriormente falleció debido a los golpes y heridas recibidos. 8.- Al tenor de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, el Tribunal a-quo ponderó la falta de la víctima, y como consecuencia de ello dedujo que de haber transitado a

una velocidad adecuada, aun y en medio de la falta del conductor del camión, pudo haber maniobrado para evitar la colisión. Ello en modo alguno es óbice para atribuir al imputado una mayor cuota de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, pues si bien la víctima (además de ser menor de edad y no tener licencia de conducir) conducía a exceso de velocidad, no cabe dudas de que si el imputado hubiese empleado una mayor prudencia y cuidado al momento de intentar hacer el giro, el accidente se hubiese evitado. 9.- En lo que esta Corte difiere de la decisión a-qua, es en cuanto al monto de la indemnización, toda vez que al otorgarle la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), bajo el reconocimiento de que la víctima había contribuido con la falta eficiente que produjo la tragedia, es hasta cierto punto desproporcionado. Así las cosas, nos vemos en la imperiosa necesidad de rebajar el monto indemnizatorio para hacer la decisión más justa y proporcional al daño moral experimentado por los padres de la víctima. 10.- En razón de lo transcrito precedentemente, esta Corte considera que procede rechazar todos los alegatos invocados por los recurrentes, salvo el aspecto relativo a la aminoración de la indemnización, pues como bien fue demostrado en los párrafos anteriores, la sentencia impugnada se basta por sí sola, al poseer una motivación suficiente y adecuada, en los hechos y el derecho, por lo que los medios invocados son infundados y carentes de sostén legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega: *“La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”*, sin embargo, esta Segunda Sala, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos la Corte a-qua observó cada punto planteado por los apelantes, dando respuesta a estos, además de verificar aspectos atinentes a la desproporcionalidad de la indemnización conferida en sede de juicio, al establecerse la concurrencia de faltas en el accidente de que se trata, y para ello, brindó razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por estos;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber

de motivar las decisiones a la hora de decidir conforme lo hizo, y emitir la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en

la especie, se condena a los recurrentes al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000402, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las costas civiles en provecho del Licdo. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Santos Soto Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Leidy Maura Ramírez y Rosa Julia Batista Sánchez.
Recurrido:	José Altagracia Soto Díaz.
Abogados:	Licdos. Pedro José Castillo y Jorge Alberto de los Santos Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Santos Soto Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053380-9, domiciliado y residente en la calle Ana de Peravia núm. 126, Baní, Fundación, provincia Peravia, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Leidy Maura Ramírez, por sí y por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Félix Santos Soto Encarnación, parte recurrente;

Oído al Licdo. Pedro José Castillo, por sí y por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Altagracia Soto Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2847-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando nueva audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 27 de abril de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Altagracia Soto Díaz, por supuestamente este haber inferido heridas considerables al señor Félix Santos Soto Encarnación, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304 y 308 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, excluyendo las disposiciones contenidas en el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 301-04-2016-SEEN-00129, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción, de los artículos 265, 266, 2-295 y 304 párrafo II y 308 del Código Penal, por el artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano José Altagracia Soto Díaz, por haberse presentado pruebas que el procesado violentara el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Félix Santo Encarnación; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, más al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima señor Félix Santos Soto Encarnación, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al procesado al

pago de una indemnización de setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos por concepto de daños morales y materiales ocasionados a la víctima por el hecho personal del procesado; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente; SEXTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)";

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por José Altagracia Soto Díaz, Félix Santos Soto Encarnación y el Ministerio Público, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00023, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, Procurador Fiscal de Peravia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; b) diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando en nombre y representación de José Altagracia Soto Díaz; c) veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, actuando en nombre y representación de Félix Santos Soto Encarnación, en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00129, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Compensa las costas penales del procedimiento de esta alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes (imputado y actor civil) en sus pretensiones en esta instancia. En cuanto al Ministerio Público, se procede a eximir las costas en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: La Decisión es manifiesta infundada. También, con el certificado médico legal definitivo con lesiones curables a los noventa (90) días, expedido en fecha quince (15) de diciembre de año dos mil quince (2015), por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista de Peravia, a nombre de Félix Santos Soto Encarnación, a requerimiento del magistrado fiscal Licdo. Jacinto Herrera, con trauma penetrante de abdomen por arma blanca causada por el nombrado Héctor Díaz (a) Guachi. El sábado que contábamos a veintiún (21) de noviembre del pasado año (2015), en compañía de José Altagracia Soto Díaz. De esta forma, se probó la asociación de malhechores en los debates cuando se estableció que José Altagracia Soto Díaz causó golpes y heridas a la víctima en compañía del nombrado Héctor Díaz (a) Guachi; este último fue condenado en un proceso abreviado a dos (2) años de prisión por su responsabilidad penal en el caso de la especie. Así mismo, porque aunque en la sentencia recurrida se justifica el pago de la indemnización en los recibos y facturas que obran en el expediente y que sirve de guía para apreciar los gastos que le han sobrevenido a la víctima por las heridas recibidas, la cual le produjo perjuicios morales y materiales por el accionar del procesado José Altagracia Soto Díaz condenó a un monto muy inferior al monto de las facturas depositadas por concepto de pago de servicios médicos y demás gastos económicos que por el hecho del imputado fueron causados a la víctima sin expresar ninguna causa justificada que motivara la reducción de la suma de los recibos y facturas que fueron lícitamente acreditados y debatidos en el conocimiento del juicio. (...) deviene en manifiestamente infundada por estas razones, se limita a establecer que son certificantes y no vinculantes sin aniquilar en sus motivaciones el hecho de que estas pruebas han sido obtenidas de manera lícita; han sido ofrecidas y acreditadas de manera oportuna y además son suficientes para que al ser valoradas en el juicio de fondo, puedan sustentar una sentencia condenatoria acorde las disposiciones del Código Penal, cuando en el caso de la especie, hay pruebas, vías de hecho, en amenaza de muerte, de manera que fueron acreditadas y debatidas para la valoración de las pruebas con el alcance que lo hizo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, violentó las garantías fundamentales del debido proceso de ley y los derechos que en el orden procesal y constitucional revisten a la víctima; acorde con la acusación presentada y el citado auto de envío a juicio de fondo, que después de habersele suministrado a

la Corte de Apelación apoderada todas estas pruebas, decidió el recurso en la forma manifiestamente infundada que lo hizo, y que es motivo del presente recurso de casación. De lo anterior se desprende que la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00023, correspondiente al proceso: 0294-2016-EPEN-00365 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), para responder los tres (3) recursos de apelación ejercidos contra la indicada sentencia, no cumplió con la finalidad de la audiencia de la realización de un juicio a la acusación y a las pruebas que la sustentan, en la resolución penal número 257-2016-SAUT-0090, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del justiciable José Altagracia Soto Díaz; es decir, de lo que se trata es de determinar si las pruebas aportadas por el órgano acusador público o privado, por la parte querellante, víctima y actor civil o por la defensa cumplen con los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y suficiencia para presumir una probabilidad de condena en contra del imputado en la fase de juicio. Que al motivar de esta manera su decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al emitir la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00023, correspondiente al proceso: 0294-2016-EPEN-00365, en fecha nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), no interpretó los hechos y no respondió a lo que le fue planteado, tergiversando los hechos y robusteciendo la inobservancia y falta de motivación de los elementos de pruebas en concordancia con el tipo penal; que fue objeto del recurso de apelación... No sabemos de dónde ha sacado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ese elemento extraño de confirmar la sentencia de primer grado que no fue planteado ni se le propuso como solución pretendida en los diferentes recursos por ninguna de las partes del proceso en sus tres (3) recursos de apelación a la misma resolución atacada. Que en el caso nuestro, apuntalamos nuevamente que en ninguna parte de su sentencia figura el aspecto señalado las amenazas y querellas que le presidieron a este hecho ni el tiempo de curación de los certificados médicos y el monto de las facturas de los daños y gastos incurridos por la víctima, por los golpes y heridas causados por los imputados, como fundamento de su decisión, lo que vició su decisión por ser manifiestamente infundada. Pero además, la Corte no vio, no ponderó ni valoró los documentos que les fueron aportados que son

presentados en el cuerpo de este escrito para comprobar esta situación, y están debidamente señalados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.9 Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el querellante constituido en actor civil Félix Santos Soto Encarnación, esta Corte procede a contestarlos de la manera siguiente:

3.9.1 En cuanto al primer medio: Violación de orden constitucional, en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana: En cuanto a este medio, esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal cual como hemos hecho constar en otra parte de la presente sentencia; en tal virtud, el Tribunal ha valorado las pruebas depositadas por el querellante y actor civil, las cuales forman parte del legajo de documentos que componen el presente proceso, tales como querella con constitución en actor civil, acto de notificación de querella, facturas, recibos de pagos, acto de citación de conciliación, certificado médico legal, recibos de pagos de honorarios médicos, factura de compra de medicamentos, factura de pago de vuelo en línea aérea, carta de trabajo, recibo de pago de honorarios de abogados, poder especial de representación, etc, y ha determinado que dichos documentos probatorios son certificantes y los mismos no vincularan al imputado con los tipos penales establecidos en la acusación, por lo que de conformidad a lo establecido por las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por lo que el Tribunal a-quo procedió a acreditar el hecho y sus circunstancias con los elementos de pruebas incorporados al proceso, de forma legítima, observando la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones por la cual

procedió a otorgar determinado valor a ciertos medios probatorios presentados en el juicio oral, publico y contradictorio, lo que se encuentra dentro de sus facultades jurisdiccionales; en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial “En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias”, por lo que el Tribunal a-quo ha realizado una ponderación o valoración de cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, de manera integral, explicando las razones por la cual le otorga determinado valor y las razones por la cual procedió a desestimar otros, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

3.9.2 En cuanto al segundo medio: Ilogicidad manifiesta o contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones. Vinculación en cuanto a la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 10: en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión: b-) Expone de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: c-) Explica las consideraciones pertinentes en que fundamenta la decisión adoptada; en tal virtud, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo cumple con los preceptos establecidos por la ley, al dejar establecido que la indemnización debe estar ajustada a la gravedad del daño causado a la víctima y justificada por los recibos y facturas que obran en el expediente, los cuales fueron valorados para determinar los gastos de la víctima, luego de haber recibido la herida por parte del

imputado, por lo que una vez determinada la responsabilidad penal del imputado, quedó comprometida su responsabilidad civil, procediendo el Tribunal a-quo a condenar al procesado José Altagracia Soto Díaz, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del ciudadano Félix Santos Soto Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, a causa del hecho ilícito que se juzga, sanción acorde a los hechos de la causa; motivos por el cual, es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en: “*Sentencia manifiestamente infundada*”, ya que dicha alzada, además de no responder a los planteamientos exigidos en su instancia de apelación, según entiende el recurrente, no tomó en cuenta la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado, tampoco dio motivos suficientes para fallar conforme lo hizo, tanto en lo que respecta a la pena, como en cuanto a la indemnización otorgada en primer grado en contra del imputado; según refiere el recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y analizar la decisión impugnada, pudo comprobar que contrario a los argumentos planteados por el reclamante, la Corte a-qua hace un examen exhaustivo de la decisión de juicio, evidenciando que cada uno de los elementos probatorios ofertados a cargo como a descargo fueron valorados en su justa medida de forma coherente, precisa y detallada conforme a los hechos, en los que se retuvo responsabilidad penal contra el imputado José Altagracia Soto Díaz, respetando así las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que dicha alzada al responder a cada una de las pretensiones enarboladas ante ella, a través de la instancia recursiva incoada por el hoy recurrente, dio motivos suficientes para rechazarlas, dejando por establecido, sobre la aludida calificación jurídica, que la jurisdicción de juicio ante el planteamiento de este argumento, dio la correcta fisonomía legal a los hechos probados sobre la base de las comprobaciones, y tal como advierte la Corte a-qua, es una prerrogativa de los jueces penales apoderados de un caso en cuestión, siempre que sea necesario, variar la

calificación jurídica para ajustarla al fáctico planteado; lo que a criterio de esta Corte Casacional, no se ha incurrido en dicho vicio, en el entendido de que los hechos desarrollados en el juicio se mantuvieron invariables, y los mismos se calificaron correctamente; en tal sentido, se condenó al imputado a una pena acorde al tipo penal inferido y proporcional al hecho probado, y a una indemnización conforme a las lesiones sufridas por el hoy recurrente, como bien lo expone la Corte a-qua;

Considerando, que frente a tales aspectos, esta Alzada entiende prudente señalar que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, actuó correctamente, ya que dio razones suficientes en derecho para desestimar las pretensiones alegadas ante esta; por lo que, en la especie, la decisión impugnada fue motivada conforme a la normativa procesal penal; por consiguiente, se rechaza el medio examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Santos Soto Encarnación, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Juan Aracena Zayas y compartes.
Abogados:	Licdas. Patricia V. Suárez Núñez, Ylonka R. Bonilla Santos y Dr. Roberto Rodríguez Mata.
Recurrida:	Eslita Cruz Silverio.
Abogado:	Lic. Pedro María Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Juan Aracena Zayas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0171897-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Transporte Blanco, S. A., sociedad comercial

organizada según las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 106012442, con su domicilio social ubicado en la avenida Circunvalación núm. 101, Alto de Virilla, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, tercera civil responsable; y Seguros Constitución, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1010978768, con su domicilio social y principal ubicado en la calle Seminario núm. 55, Ensanche Piantini, en la ciudad de Santo Domingo, y con domicilio en Santiago de los Caballeros, en la calle Genaro Pérez, Urbanización Despertar, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Rodríguez Mata, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Alceno González, representante de Transporte Blanco, parte recurrente;

Oído al Licdo. Pedro María Sosa, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Eslita Cruz Silverio, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de los recurrentes José Juan Aracena Zayas, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., depositado el 29 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Pedro María Sosa, en representación de Eslita Cruz Silverio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 1249-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose dar lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de octubre de 2012, el Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Transito, Licda. Juliana García Estrella, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Juan Aracena Zayas, por el hecho de que: *“Que siendo aproximadamente, las siete y quince minutos (07:15 a. m.), del 27 de marzo de 2011, se originó un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación, próximo al Cementerio del Ingenio, de esta Ciudad de Santiago, mientras el vehículo tipo Carga, Marca Preight Liner, color rojo, año 2001, marcado con la placa No. L281422, Chasis No. 1FUAPCG21LF21287, conducido por el señor José Juan Aracena Zayas (a) El Menor, el cual impactó la motocicleta que conducía el joven Luis Alfredo Cruz, quien en ese momento se encontraba intentando encender la motocicleta que conducía y que se encontraba detenida a orillas de la calzada de la Avenida Circunvalación; dicho imputado no se detuvo a socorrer al agraviado, el cual fue recogido por los vecinos del lugar trasladándolo a un centro médico, donde a raíz de las lesiones sufridas, falleció; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;*

- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, dictó el 23 de abril 2014, la sentencia núm. 393-2014-00007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado José Juan Aracena Zayas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1), 50, 61, 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte, por la conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor, en perjuicio Luis Alfredo Crus (fallecido); en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres; y al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma total la pena impuesta al imputado José Juan Aracena Zayas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio aportado al tribunal, y en caso de cambiar de domicilio deberá comunicarlo al Ministerio Público; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del horario del trabajo; TERCERO: Advierte al imputado José Juan Aracena Zayas, que de no cumplir con las reglas establecidas en el ordinal segundo, deberá cumplir de forma total la pena indicada en el ordinal primero de la presente sentencia; CUARTO: Condena al imputado José Juan Aracena Zayas, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. Aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Eslita Cruz Silverio, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena al señor José Juan Aracena Zayas, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y a la compañía Transporte Blanco, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Eslita Cruz Silverio, por

concepto de los daños morales recibidos por la muerte de su esposo e hijo, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Juan Aracena Zayas, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Cafelín Ramírez Gil y el Licdo. Pedro María Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, y las costas civiles ordenadas en esta sentencia, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles (30) de abril del año dos mil catorce, a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por José Juan Aracena Zayas (a) El Menor, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., intervino la decisión núm. 0503-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;
- d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó su sentencia núm. 00389/2015 el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Juan Aracena Zayas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Luis Alfredo Cruz; en consecuencia, lo condena a una pena de dos años de prisión; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena impuesta al imputado José Juan Aracena Zayas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado José Juan Aracena Zayas, sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal; y b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, advirtiendo al imputado José Juan Aracena Zayas, que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la

pena indicada anteriormente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** Condena al imputado José Juan Aracena Zayas al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Eslita Cruz Silverio, condena solidariamente al imputado José Juan Aracena Zayas y a Transporte Blanco C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Eslita Cruz Silverio, madre del fallecido Luis Alfredo Cruz, como justa reparación por los daños morales experimentados por ella como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena solidariamente al imputado José Juan Aracena Zayas y a Transporte Blanco C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes que contaremos a 15 de junio del año 2015, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes José Juan Aracena Zayas (a) El Menor, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0059, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Juan Aracena Zayas, la compañía Transporte Blanco y Seguros Constitución, por intermedio de sus abogados, licenciados Patricia V. Suárez Núñez y Eduardo M. Trueba, en contra de la sentencia núm. 00389/2015 de fecha 25 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo

impugnado; **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación”;*

Considerando, que los recurrentes José Juan Aracena Zayas (a) El Menor, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional, de conformidad al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. A. Falta de motivación respecto a la respuesta dada por el Tribunal a-quo en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del procedimiento, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución Dominicana y artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH (principio del plazo razonable). ...los juzgadores han obviado el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual dispone que una vez haya vencido el plazo de duración máxima del proceso, los jueces de oficio a petición de parte declaran extinguida la acción penal, lo que implica que el legislador le ha dado la facultad de examinar este aspecto motus proprio, aún cuando las partes no lo soliciten, pues se trata de una garantía a favor del justificable. Máxime cuando las pruebas reposan en el expediente a cargo del tribunal y son recogidas mediante actas de audiencias levantadas al efecto. (...) la Corte a-qua, al exigir que el imputado sea quien pruebe la razón de la dilación del proceso, ha hecho una interpretación de la norma procesal que no la había distinguido el legislador, siendo por demás dicha distinción, en perjuicio del imputado... B. Falta de fundamentos, falta de estatuir y errónea aplicación e interpretación de los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia (legalidad de la prueba). En el recurso de apelación de fecha 29 de julio de 2015, se establece, como parte de los motivos para recurrir, que la sentencia de primer grado se encontraba fundada en una prueba obtenida ilegalmente, en razón de que la misma fue admitida al proceso en violación a los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y a la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia. (...) al tomar esta decisión, la Corte a-qua ha desconocido la resolución núm. 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia para*

el manejo y control de las pruebas en los juicios penales. Esto así, porque mediante el recurso de apelación se le solicitó a la Corte a-qua valorar la forma en la cual fue admitida el acta policial núm. SCP1313-11, en el entendido de que el tribunal de primer grado admite la referida prueba para luego valorarla, cuando debió ser todo lo contrario. C. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (motivación de las decisiones). (...) la Corte Penal de Santiago se limita a hacer un recuento del proceso, de las pruebas presentadas y lo estimado por el juez de primer grado, sin responder a la queja planteada por el señor José Juan Aracena Zayas y las entidades Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., y estableciendo finalmente que “la Corte no tiene nada que reprocharle con esa solución; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”, sin motivar en hecho y derecho esta decisión. (...) se le planteó a la Corte que la sentencia de primer grado adolecía del vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación y toma de decisión, en razón de que las declaraciones de los testigos a cargo, en modo alguno, vinculan en el hecho al imputado José Juan Aracena Zayas, situación a la que la honorable Corte Penal de Santiago tampoco se refirió, incurriendo con esto en una falta de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a las

disposiciones del aludido texto legal en su parte *in fine*, tiene a bien establecer respecto del presente proceso, que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0503-2014 el 15 de octubre de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Brunilda Merc Altagracia Castillo Abisada de Gómez, Wilson Francisco Moreta Tremols y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera; decisión que declara con lugar el recurso de apelación incoado por José Juan Aracena Zayas (a) El Menor, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., el 11 de junio de 2014, anula la sentencia impugnada, y ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro apartado de esta decisión, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, José Juan Aracena Zayas (a) El Menor, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, constituida por los jueces Brunilda Merc Altagracia Castillo Abisada de Gómez, Wilson Francisco Moreta Tremols y José Saúl Taveras Canaán;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso,*

establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Brunilda Merc Altagracia Castillo Abisada de Gómez y Wilson Francisco Moreta Tremols, como Jueces miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida, no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte, pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso, al momento de proceder a juzgar sobre

el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable, produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial;

Considerando, que refiere el aludido artículo en su parte in fine, que: *“ En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición.”*; sin embargo, no se advierte en la motivación de la sentencia impugnada esta excepción prevista en el último párrafo de la norma citada, la cual en caso de darse debe ser motivada en el cuerpo de la sentencia o en decisión aparte;

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso, en el cual se conozca dicha garantía fundamental para la aplicación de un debido proceso, para una correcta administración de justicia en un estado de derecho; en consecuencia, este tribunal ha podido constatar que la decisión ahora recurrida en casación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, en tal sentido, procede de oficio su anulación, por ser violatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que

requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como, cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Juan Aracena Zayas, Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis.
Abogados:	Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, al lado del colmado Eugenia, residencial Los López III, Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 10474-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de abril de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, por el hecho de este supuestamente asociarse ilícitamente con otra persona para asaltar y ultimar de herida de arma de

fuego, al señor Francis Fidel Geraldino Lugo (occiso), momentos en que este último se desplazaba en una motocicleta; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida de manera total por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 301-03-2016-SSEN-00058 el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Gregori Cruz Batista (a) Adonis El Cojo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Francis Fidel Geraldino Lugo; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Azua; **SEGUNDO:** Declara la absolución del ciudadano José Miguel Pérez (a) Nano, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337.5 del Código Procesal Penal, por haber sido solicitado por el Ministerio Público; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria a propósito de este hecho; rechazando, en consecuencia, la solicitud de condena al Estado Dominicano, al pago de una indemnización a favor del imputado, conforme lo establece en el artículo 255 del Código Procesal Penal, por no tratarse de un proceso de revisión; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales del abogado del imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis El Cojo, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia, en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Condena al imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis El Cojo, al pago de las costas penales del proceso y la exime en cuanto al imputado José Miguel Pérez (a) Nano”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

0294-2016-SEEN-00244, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Gregori de la Cruz Batista, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00058, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, y sobre la base de los hechos fijados en la indicada sentencia, dicta directamente la sentencia del caso; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00058, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, solo en cuanto a la calificación contenida en la referida sentencia, y consecuencia, excluye el tipo penal de violación al artículo 39 de la Ley 36-65, quedando confirmada dicha sentencia en sus demás ordinales; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Exime al imputado Gregori de la Cruz Batista, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser este asistido por un abogado defensor público; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

“Único Vicio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (...)de lo expresado por la Corte a-qua (lo cual subrayamos), en nada constituye respuestas a lo alegado por la defensa, ya que simplemente se limita a decir que el tribunal de fondo pudo establecer la responsabilidad del imputado como autor principal con los testigos

de cargo, motivos estos que constituyen meros enunciados genéricos que no responden los alegatos de la defensa, pues no se explica que si la defensa formula una crítica a la decisión del tribunal de primer grado ante la Corte a-qua, en base a los motivos errados dados por ese tribunal, la Corte está en el deber de explicar por qué considera que el tribunal de primer grado tiene razón y no la defensa, haciendo uso de motivos concretos al analizar ambos argumentos, y no decir solo que tribunal de primer grado tiene razón porque se sustentó en los testimonios de cargo, más cuando expresamos a la Corte en nuestro escrito de apelación las razones por las cuales consideramos que los testimonios de cargos dados por Cristian de Jesús Lugo y el oficial de policía José Pérez Bautista, eran insuficientes para considerar a nuestro patrocinado como autor de los hechos, dado que el relato ofrecido por el primero de estos, escapa totalmente a la lógica, y con un análisis crítico de su contenido no es posible determinar que el imputado conducía la motocicleta en la que se trasportaba junto a otra persona en el momento del hecho... la defensa considera también, que lo alegado por la Corte a-qua para rechazar los alegatos conclusiones de la defensa, en lo concerniente a la sanción impuesta al imputado Grego de la Cruz Batista, de 30 años de prisión, son totalmente infundados, y hasta contradictorios en parte; pues la defensa plantó motivos atendibles a la luz de lo indicado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la participación que consideramos fue la que tuvo el imputado en los hechos atribuidos, que es la de cómplice, así como la actitud positiva del mismo frente al proceso, el cual en el uso de su defensa material asumió participación que tuvo, mostrando arrepentimiento y pidiendo perdón, quien es una persona bastante joven para tomar en consideración el impacto tan negativo que en el mismo produce una sanción de 30 años de prisión...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“10) Que sobre otro de los argumentos que contiene el primer motivo, donde el recurrente señala: “...que el imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, en todo momento admitió la participación en el hecho, en el sentido de que fue la persona que conducía la motocicleta, y que su acompañante iba en la parte trasera de la misma, y fue este quien realizó los disparos que le provocaron la muerte de Franci Fidel Geraldino Lugo, por lo que no se le pudo retener responsabilidad de porte ilegal de armas, ni tampoco de homicidio voluntario, ni de robo, sino la de cómplice, dado que no tuvo

una participación directa en el hecho; tampoco resultan suficientes las pruebas testimoniales vertidas por el testigo Cristian de Jesús Lugo, ni la del agente policial que participó en la investigación, por lo que la defensa considera que por el solo testimonio de una de las víctimas resultan suficientes, máxime con las contradicciones que se aprecian, quedan dudas serias sobre la participación en grado de autor del imputado, sino como cómplice". Que sobre este argumento esta Corte luego observa contrario a lo dicho por la parte recurrente que el Tribunal a-quo pudo establecer la responsabilidad del imputado, ya que del testimonio de Cristian de Jesús Lugo, se desprende que en fecha 9 de enero del año 2014, mientras este transitaba en compañía del raso de la Policía Nacional, Francis Fidel Geraldino (ociso), por la calle principal en los alrededores del cementerio del sector El Carril de Haina, en una motocicleta la cual conducía, fueron interceptados por el ciudadano Gregori Cruz Batista (a) Adonis, quien también iba en una motocicleta en compañía de otra persona hasta ahora desconocida, pudiendo reconocer dicho testigo al imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, quien tenía una pistola en las manos, con la cual le realizó tres o cuatros disparos, pero él logró escapar, y cuando mira hacia atrás, ve a su primo en el suelo que estaba boca abajo, ahí ve que se le pega, le dispara y le quita una pistola marca Taurus calibre 9mm, serie TGS99991, y cuando salió de donde está escondido, el motor no estaba ahí. Así mismo, de valoración del testimonio del agente actuante oficial de la Policía Nacional, José Antonio Pérez Bautista, el Tribunal a-quo pudo establecer que el mismo, al conocer la información de que habían llevado muerto al hospital de Barsequillo Haina, el raso Francis Fidel Geraldino Lugo, quien falleciera a consecuencia de heridas de arma de fuego, se trasladó al lugar del crimen, recogió las informaciones y evidencias pertinentes, las cuales constan en el acta de inspección levantada al efecto, donde se hace constar que se encontraron tres casquillos 9 milímetros; y en fecha 13 de enero recibió dicho agente una llamada del coronel Morillo de Las Caobas, donde le informa que había apresado a José Miguel Pérez, después de haberle ocupado una pistola que estaba registrada a nombre del occiso Cristian Fidel Geraldino Lugo, trasladándose hacia Las Caobas, al junto del señor Cristian y el padre del occiso, pero en ese momento Cristian no identifica al señor Miguel Pérez, el cual le informó que la pistola se la había comprado a Gregori Cruz Batista (a) Adonis, recibiendo una llama el 28 del mismo mes y año, del Coronel Morillo, donde le dice que

había apresado a Gregori Cruz Batista, en San Francisco de Macorís, el cual fue identificado por el testigo presencial de los hechos Cristian de Jesús Lugo, como uno de los autores del crimen; considerando esta alzada, que el argumento que esgrime la defensa del imputado, de que resultan insuficientes las pruebas testimoniales en vista de que la participación del imputado solo fue como cómplice, debe ser rechazado, ya que con dichos testimonios el Tribunal a-quo pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, como el autor principal del hecho imputado, puesto que con las declaraciones de los testigos a cargo se puede colegir la participación directa en la realización del hecho por parte del imputado, al ser señalado como la persona que le hizo los disparos que le segaron la vida a la víctima Francis Fidel Geraldino Lugo; por lo que procede rechazar el referido argumento. 11) Que en su segundo medio sobre la inobservancia de disposiciones de orden legal, el recurrente establece que "...el tribunal incurrió en este segundo vicio, debido a que al imponer una sanción de 30 años de prisión, no obstante a que le condenara como autor, incurrió en una sanción desproporcionada, dado que el imputado en todo momento admitió el hecho, pero además las pruebas resultan insuficientes para establecer su participación en grado de autor y no de cómplice, al cual le corresponde una sanción inmediatamente inferior a la del autor del hecho. Que en caso contrario de que fuera autor y no cómplice, entendemos que la pena ha sido exagerada, tomando en consideración que en atenciones al contenido del 339 del Código Procesal Penal, ya no existen sanciones o penas fijas". Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte se puede colegir que al momento del Tribunal a-quo imponer la pena de 30 años de reclusión, no incurrió en violación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual manda a que se tome en consideración ciertos criterios antes de imponer una pena, puesto que el Tribunal a-quo dice haber actuado, al momento de fijar la pena, en base al principio de legalidad de la pena establecida para el caso que ha sido juzgado, y como se ha podido establecer en el caso de la especie, se trató de un homicidio acompañado, o seguido de otro crimen, lo cual está sancionado por la normativa penal de manera taxativa con la de pena de 30 años de reclusión mayor, por lo que imponer una pena menor de 30 años al imputado, como pretende la parte recurrente en su recurso, es aplicar una sanción por debajo del mínimo legal, lo cual no está contemplado para casos como este, puesto que si bien es cierto que el artículo 339 del

Código Procesal Penal manda a que se tomen en cuentas ciertos criterios para la determinación de la pena, en modo alguno dicho precepto legal exige que se tenga que imponer una pena que sea contraria a la ley, por lo que procede rechazar el argumento con el que se pretende sustentar este segundo medio de impugnación. 12) Que la Corte quiere dejar constancia que si bien se ha ordenado la exclusión del artículo 39 párrafo III de dicha Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en la calificación de la sentencia recurrida, dicha exclusión no incide en la variación de la pena impuesta al imputado recurrente, ya que el Tribunal a-quo a podido establecer, fuera de toda duda razonable, con las pruebas presentadas, que el imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, fue uno de los perpetradores de homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Fidel Geraldino Lugo, hechos estos que justifican la sanción impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el alegato del recurrente planteado en su único motivo, versa de manera específica sobre la valoración de los medios de pruebas y el *quántum* de la pena, refiriendo que hubo inobservancia por parte de la alzada, sobre tales aspectos;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta luego de hacer un análisis al fallo del tribunal de primer grado, dio respuesta a sus reclamos; que para ello examinó no solo las declaraciones de los testigos sino los hechos comprobados en dicha dependencia, así como también, el grado de participación del hoy recurrente en el ilícito colegido;

Considerando, que la Corte a-qua determinó, a través de su correcto razonamiento, que los elementos de pruebas, sopesados y valorados en su justa medida por el Tribunal a-quo, fueron recogidos con la observancia de lo que establece la ley, y que además, a través de dicho examen probatorio, esencialmente las declaraciones del testigo a cargo Cristian de Jesús Lugo, comprobó fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente Gregori de la Cruz (a) Adonis, fue la persona que ultimó al ciudadano Francis Fidel Geraldino Lugo (occiso), tal como lo razonó la alzada; de ahí, que el *quántum* de la sanción penal aplicada está debidamente justificada conforme una verdadera fundamentación jurídica, legal y legítima, de

acuerdo a lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, donde las declaraciones del testigo Cristian de Jesús Lugo, como bien expone la alzada, fueron puntuales para con lo cuestionado; en tal sentido, el alegato externando por el recurrente carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas generadas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de

sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dany Vilorio Florimón.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.
Recurrido:	Francis Calis García.
Abogados:	Licdos. Dionisio Henríquez Estévez y Vicente Ramírez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dany Vilorio Florimón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0020045-3, con domicilio en la núm. 68, La Caleta, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00070, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Dionisio Henríquez Estévez y Vicente Ramírez Pérez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Francis Calis García, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Vicente A. Ramírez Pérez y Dionisio Henríquez Estévez, en representación de la recurrida Francis Calis García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 1571-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de diciembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Joselito Cuevas Rivera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Dany Vilorio Florimón, por el hecho de que: *“en fecha 29 de diciembre de 2007, se encontraba en su casa ubicada en la calle Paraíso Segundo del sector de la Caleta, la nombrada Martha García, acompañada de sus hijas menores de edad, Francia García y Claribel García. Que en esa misma fecha se presentó a la casa de la nombrada Martha García, el nombrado Dany Vilorio Florimón, y sin mediar palabras le propinó un machetazo a la menor Francia García, como además le da otro machetazo a su hermana menor Claribel García, las cuales fueron llevadas al Darío Contreras para darle los primeros auxilios por la gravedad de las heridas que recibieron”*; acusándolo de presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el ilícito penal de golpes y heridas con premeditación y asechanza; acusación acogida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de marzo de 2015 la sentencia núm. 127-2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Dany Vilorio Florimón, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Dany Vilorio Florimón, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 127-215 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Excluye la parte de la calificación jurídica correspondiente al artículo 310 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al señor Dany Vilorio Florimón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 024-0020045-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 67, del Sector Paraíso de la Caleta, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Francia Calis García, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Tercero:** Compensa el pago de las costas penales del presente proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Francia Calis García, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena al imputado Dany Vilorio Florimón, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de Francia Calis García, como justa reparación por los daños ocasionados; y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de marzo del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 127-215 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, anteriormente citada, por las razones y fundamentos explicados precedentemente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida la parte recurrente por abogada defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). A que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida, y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el Tribunal de primer instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial... Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la honorable Corte Penal, la cual consta de 7 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que los jueces están obligados a tomar su decisión con la verdadera calificación jurídica de los hechos. Por lo que el tribunal juzgador del primer grado y la Corte incurre en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24 de nuestro Código Procesal Penal... En ese sentido, la defensa entiende que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que al examinar el primer medio invocado por la parte recurrente, referente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica procesal en lo referente a los artículos 321 y 326 del Código Penal inherentes, a su vez, a la excusa legal de la provocación; y violación al artículo 19 del Código Procesal Penal relativo al debido proceso, que según ha alegado fue violado en el juicio celebrado por el Tribunal a-quo; esta Corte ha podido determinar que esa invocación que ha pretendido alegar la defensa técnica del hoy recurrente, no fue evocada ante el tribunal de primera instancia. De la lectura de la

sentencia atacada es fácil retener y/o comprobar que las argumentaciones conclusivas de la defensa en el juicio de fondo no versaron sobre la excusa legal de la provocación, ni se presentó prueba alguna tendente a establecer ese instituto de excusa para ser considerada al momento de la imposición de la pena. De hecho, de la lectura y examen de la sentencia de marras no se desprende que el procesado haya hecho su defensa material o su declaración en ese sentido. En todo caso, es importante destacar que si el abogado de la defensa no concluyó en el juicio pidiendo al Tribunal a-quo la aplicación de la excusa legal de la provocación, aquel Tribunal no tenía que hacer alusión a esa excusa ni estaba en la obligación de responder ninguna otra cosa que no fuera lo que las partes hayan pedido, basadas en los aportes probatorios hechos durante el juicio. Es por esto que se entiende claramente que el tribunal de primera instancia obró de forma correcta cuando explicó las razones por las cuales llegaba a la conclusión contenida en la parte dispositiva de la sentencia. Por otro lado, en este caso la defensa técnica del hoy recurrente, aparte de que no invocó la excusa legal de la provocación a favor de su representado en aquel momento procesal, en esta fase recursiva del proceso no hizo ningún aporte probatorio tendente a demostrar lo esgrimido. En el caso de la especie este recurso de apelación no supone el hallazgo de circunstancias nuevas que ameriten el cambio del curso del proceso o la decisión ya rendida por el tribunal de primera instancia, y por tanto, no se puede retener que esta invocación de la excusa legal de la provocación se trate de una situación novedosa en el proceso, y que por tanto, se haya invocado en esta fase recursiva como sustento de la defensa material que el procesado hubiera hecho durante todo el proceso, y que solamente ahora fuera capaz de demostrar con aportes probatorios que antes no habían estado a su alcance. Por las razones antes expuestas, este Tribunal de alzada ha comprendido que el primer medio invocado por la parte recurrente carece de fundamento y/o base legal. Considerando, que en lo relativo al segundo medio presentado en su recurso, el procesado y hoy recurrente alegó, por conducto de su abogada defensora, que el Tribunal a-quo “no explicó en su decisión las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Dany Vilorio Florimón, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada”. A pesar de este argumento, esta Corte pudo comprobar con la lectura de la

sentencia atacada que el tribunal de primera instancia no solamente se detuvo a examinar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a las circunstancias que los jueces deben tener en cuenta para afinar la sanción contra la persona que han hallado culpable del hecho delictivo de que se trate, sino que también se detuvieron a ponderar la procedencia o no de la suspensión condicional de la pena a favor del procesado. En ambos aspectos, los Jueces del Tribunal a-quo dieron motivos y explicaciones más que suficientes para que se comprendiera que la pena a imponer era y es la mandatoria por la norma penal que dispone la pena de 5 años cuando, en casos como los de la especie, se ha incurrido en golpes y heridas que causan heridas con lesiones permanentes. De la lectura de la sentencia de marras se desprende, además, el hecho de que la víctima de estas lesiones causadas por el procesado y hoy recurrente era menor de edad al momento de la ocurrencia del hecho, lo que la colocaba en un estado mayor de vulnerabilidad y/o desventaja frente a la agresión inferida (con un machete lesiones en 5to. dedo mano izquierda con lesión permanente, según parte médico contenido entre los legajos del caso, presentado como prueba al juicio y valorados por los Jueces del Tribunal a-quo). También fue considerado por aquellos jueces del juicio “el comportamiento exhibido por el procesado con posterioridad al hecho y durante el proceso llevado en su contra” (página 15 de la sentencia impugnada) para imponer la pena que hoy ha reclamado como injusta el recurrente. Todas esas explicaciones son más que suficientes y coherentes para comprender los motivos que tuvo el Tribunal a-quo para imponer la sanción al procesado; y es justamente lo que manda la ley en el citado artículo 339. Estos razonamientos en el examen del recurso del procesado y del análisis de la sentencia impugnada han llevado a los jueces que conformaron esta Corte para el conocimiento del caso, a entender que los argumentos esgrimidos por esta parte por ante esta jurisdicción, no reúnen las condiciones necesarias para su validez, ya que no demostraron en forma alguna que los Jueces del Tribunal a-quo hayan errado en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; y por lo tanto, debe ser rechazado el recurso de forma total, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, confirmando así en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que luego de analizar el recurso de casación y la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente, sobre la alegada falta de motivación, esta Segunda Sala tiene a bien advertir que no lleva razón en sus aseveraciones, toda vez que la Corte a-qua, de manera puntual y sustentado en derecho, desatendió los motivos alegados ante ella, por considerar que la decisión de primer grado carecía de los vicios señalados por el recurrente, a saber, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y procesal, en lo referente a los artículos 19, 321 y 326 del Código Procesal Penal; y motivación insuficiente, en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, y para ello, la alzada dio razones suficientes;

Considerando que continua su queja el recurrente indicando que: *“...la sentencia impugnada de la honorable Corte Penal, la cual consta de 7 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados...”*; sin embargo, cabe resaltar que ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que pudo ser comprobado por esta Corte Casacional, que la alzada, al dar motivos suficientes sobre lo cuestionado, realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, respondiendo puntualmente a la alegada excusa legal de la provocación y la supuesta desproporcionalidad de la pena, invocada por el hoy recurrente Dany Vilorio Florimón, en su instancia recursiva, lo que indica que no existe vulneración alguna en perjuicio de este último;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez

o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dany Vilorio Florimón, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00070, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Natanael de la Cruz Sánchez.
Abogado:	Dr. Jaime Caonabo Terrero.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandi Antonio Gómez Cruz, Leonardis Calcaño y Dr. José Agustín de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Natanael de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257016-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 19, residencial Inés Segunda, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00124, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Sandi Antonio Gómez Cruz, por sí y por el Dr. José Agustín de la Cruz y el Licdo. Leonardis Calcaño, en la formulación de sus conclusiones, en representación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 10473-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de diciembre de 2013, el Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura Ma. Guerrero Pelletier, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Nathanael de la Cruz Sánchez, por el hecho de este, en calidad de auditor de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), en la administración local de Los Mina, supuestamente manifestarle a la señora Yissel Esther Reyes Polanco (contribuyente) que a cambio de dinero podía facilitarle la evasión de pagar cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), pendientes de períodos atrasados, también que podía borrar del sistema todas sus deudas; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 146 de la Constitución de la República; y 222, 236 y 237 del Código Tributario Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue acogida de manera total por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 329-2014 el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Orlando Camacho Rivera y Luis Boyer Medina, en nombre y representación del señor José Nathanael de la Cruz Sánchez, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 329-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano José Nathanael

de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1257016-3, domiciliado en la calle 2da. núm. 19, residencial Inés II, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-594-7595, actualmente en libertad, del delito de tentativa de cohecho, en perjuicio del Estado Dominicano y la DGII, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 177 y 33 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite como querellante a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra el imputado José Nathanael de la Cruz Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil por no haber probado y establecido la existencia del daño y perjuicio; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de julio del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

“Decisión manifiestamente infundada. Que la Corte valida la sentencia de los Jueces a-quo, sin embargo esa sentencia se contradice; primero, la sentencia de primer grado dice que el imputado recurrente José Nathanael de la Cruz Sánchez, actuó por dádiva, y no se ha demostrado que existiera tal dádiva; segundo, se habla de que hizo promesa, lo cual no ha podido ser demostrado; tercero, se habla de soborno y no se ha demostrado el soborno; cuarto, habla de tentativa y no se demostró que se materializara la tentativa; es decir, se trata de una sentencia que lejos de estar fundamentada, lo que hace es retener una presunción de inocencia; está

consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. Que la Corte a-qua, lejos de apreciar y caracterizar los hechos, lo que hace es validar una sentencia con ausencia de fundamentación, que no resiste el más mínimo análisis, y reiteramos, es una sentencia que lo que hace es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio del recurrente. Que nuevamente, se puede apreciar como la Corte hace suya la decisión del Tribunal a-quo, pues cómo puede una sentencia tener motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna de los hechos, cuando en realidad el ilícito penal no ha sido caracterizado, sino enunciado tanto por los Jueces a-quo, como por la Corte; aquí no se ha establecido en qué consistió de que el imputado recurrente José Nathanael de la Cruz Sánchez, actuó por dádiva, cuando no se ha demostrado que existiera tal dádiva, no se ha explicado en qué consistió la promesa, tampoco se ha demostrado en qué consistió el soborno, y mucho menos, no se ha demostrado la tentativa, por lo que la sentencia atacada tiene ausencia de fundamentación. Que la Corte dice que la sentencia no tiene los vicios alegados en el recurso de apelación, pero es suficiente volver atrás para demostrar que la sentencia sí contiene los vicios invocados en el recurso de apelación; por ejemplo, en el numeral 9, página 6 de la sentencia... Que la Corte, como Tribunal Superior, estaba en la obligación de explicar en qué consistió esa motivación que rindió el Tribunal a-quo, estaba en la obligación de establecer la relación de los hechos, estaba en la obligación de establecer la existencia y la inexistencia de los hechos y no lo hizo, solo se limitó a refrendar y enunciar las actuaciones del tribunal de primer grado. Que un aspecto que no debemos pasar por alto en el recurso de casación, es con relación al rechazo de la constitución en querellante y actor civil de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y se puede observar en el tercer ordinal de la sentencia núm. 329-2015, de fecha 23 de julio del año 2015, dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue refrendada por la sentencia de la Corte a-qua, que la misma fue rechazada por no haber probado y establecido la existencia del daño y perjuicio. Que si la constitución en querellante y actor civil fue rechazada porque el daño y perjuicio no fue probado, entonces no procedía ser condenado penalmente, porque la acción civil fue llevada accesoriamente a la acción penal, y por lo tanto, si no existió una falta civil, no puede existir una falta penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“9. Que del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido observar que contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente en su único motivo, el Tribunal a-quo ha motivado en hecho y derecho la sentencia atacada, evidenciándose que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados; elementos de pruebas estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, contraponiéndolos y valorándolos en su justa dimensión. 10. Con relación a la ausencia de la demostración del dolo o intención delictiva por parte del imputado José Nathanael de la Cruz Sánchez, hoy recurrente, cuando este invocó que su única intención había sido “ayudar” a la hoy recurrida y agraviada en este proceso, aludiendo que ella era pasible de ser exonerada del pago de los intereses de los impuestos, y que esto él se lo hacía propuesto avalado en la ley de amnistía fiscal; sin embargo, resultó un hecho demostrado ante el Tribunal a-quo que ella no tenía deuda fiscal y ella no calificaba, por tanto, para tal tipo de perdón. Por esta razón el Tribunal a-quo asentó su sentencia reteniendo la falta de intencional del hoy recurrente. 11. Asimismo, el Tribunal a-quo ha explicando las razones por las cuales le dieron mayor valor probatorio a las pruebas a cargo por encima de las pruebas a descargo, como se demuestra claramente en las páginas 12 a la 21 de la sentencia de marras, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna de los hechos, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; en ese sentido, este tribunal de alzada no ha encontrado razón alguna para modificar dando una sentencia propia y mucho menos ordenar un nuevo juicio, al no adolecer la sentencia impugnada de los vicios o fallas aludidos en este recurso, y por tales, el mismo debe de ser desestimado; confirmando en todas sus partes la referida sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega como único motivo: *“Decisión manifiestamente infundada”*, argumentando como primer aspecto que la Corte a-qua incurrió en el referido vicio, toda vez que refrendó la decisión de primer grado, no obstante verificarse en la misma que no hubo demostración alguna de que se configurara la dádiva, promesa o cohecho, como tampoco la tentativa planteada; sin embargo, esta Segunda Sala, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos, la Corte a-qua observó cada punto planteado por la apelante, dando respuesta a estos, advirtiendo la alzada, que tales comprobaciones, el tribunal de juicio lo hizo sobre la base de la correcta valoración particular y conjunta de los medios probatorios puestos a su consideración, máxime, cuando válidamente observó la alzada, que la intención por parte del recurrente de hacer valer una supuesta deuda fiscal para beneficiarse ilícitamente de la misma, fue evidente, y para ello, la Corte a-qua brindó razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por el recurrente en este primer aspecto;

Considerando, que el recurrente continúa alegando como segundo aspecto del presente medio, que la Corte a-qua no explica el porqué la decisión de juicio fue motivada en hecho y derecho, por lo que esta Corte Casación tiene a bien advertir, posterior a examinar la decisión impugnada, que contrario a dicha postura, la alzada dio por establecido que: *“...el Tribunal a-quo ha motivado en hecho y derecho la sentencia atacada, evidenciándose que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados; elementos de pruebas estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, contraponiéndolos y valorándolos en su justa dimensión”*; de lo que se infiere que el correcto ejercicio silogístico realizado por el primer grado fue refrendado por la alzada, ya que es allí donde descansa la motivación en hecho y derecho, al subsumir el fáctico a lo jurídico, lo cual fue verificado en la sentencia ahora impugnada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que el recurrente, continúa su queja refiriendo que: *“... un aspecto que no debemos pasar por alto en el recuro de casación, es con relación al rechazo de la constitución en querellante y actor civil de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y se puede observar en*

el tercer ordinal de la sentencia núm. 329-2015, de fecha 23 de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue refrendada por la sentencia de la Corte a-qua, que la misma fue rechazada por no haber probado y establecido la existencia del daño y perjuicio. Que si la constitución en querellante y actor civil fue rechazada porque el daño y perjuicio no fue probado, entonces, no procedía ser condenado penalmente, porque la acción civil fue llevada accesoriamente a la acción penal, y por lo tanto, si no existió una falta civil, no puede existir una falta penal”; por lo que esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente José Natanael de la Cruz Sánchez, procede desestimar el medio alegado, por carecer pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en

la especie, se condena al recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nata-
nael de la Cruz Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124,
dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-
tamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo
se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en conse-
cuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de
Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución
de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines
correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casas-
novas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A.
Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Morel Parra.
Recurrido:	Carlos Manuel de Asís.
Abogado:	Lic. Ramón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086935-7, domiciliada y residente en la calle 20, Peatón 6 núm. 14, municipio de Gurabo, provincia de Santiago, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle 16 de Agosto núm. 70, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

359-2016-SEEN-0193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Manuel de Asís, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0008454-7, domiciliado y residente en la calle Entrada del Aeropuerto núm. 65, Licey al Medio, Santiago, al lado de Renta Car, República Dominicana;

Oído al Licdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Manuel de Asís, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Morel Parra, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Estrella, actuando a nombre y en representación de Carlos Manuel de Asís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 1250-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Licda. Juliana García Estrella, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dominga Tejada Holguín, por el hecho de que: *“en fecha 17 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las siete horas y treinta minutos (07:30 a. m.), se originó un accidente de tránsito en la Carretera Licey, próximo a Las Carmelitas, de esta ciudad de Santiago, donde el vehículo tipo carga, marca Nissan, color dorado, del año 2002, placa núm. L253879, chasis núm. 1N6DD-26SO2C317267, conducido por la señora Dominga Tejada Holguín, impactó la motocicleta de generales desconocidas, conducida por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos, quien con el impacto resultó gravemente lesionado; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial del municipio de Santiago, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;*
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, dictó el 13 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 393-2013-00021, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la acusación del Ministerio Público, en contra de la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber demostrado la falta cometida por la ciudadana Dominga Tejada

Holguín, ya que las pruebas no son suficientes para demostrar la falta presumiblemente cometida por la referida imputada; **TERCERO:** Se dicta sentencia absolutoria en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por no ser suficientes las pruebas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, señora Dominga Tejada Holguín, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por las razones indicadas; **QUINTO:** Admite el escrito de querrela y acción civil del ciudadano Carlos Manuel de Asís Burgos, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse demostrado la falta imputada a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por lo ya expuesto en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Queda sin efecto toda medida de coerción que se le haya impuesto a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, recobrando la misma sus derechos civiles y políticos”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Carlos Manuel de Asís Burgos, víctima, intervino la decisión núm. 0511-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión;
- d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó su sentencia núm. 00901/2015 el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Carlos Manuel de Asís Burgos; en consecuencia, la condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos,

en su doble calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Carlos Manuel de Asís Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la imputada Dominga Tejada Holguín al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de enero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas” (sic);

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0193, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín, y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través del licenciado Morel Parra, en contra de la sentencia núm. 00901-2015, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Dominga Tejada Holguín y a la compañía de Seguros Pepín, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer y Único Medio: Violación al principio de defensa y decisión infundada, al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. (...) resulta que el Tribunal a-quo, para poder establecer hechos comprobables, debió examinar cada una de las pruebas

debatidas en primer grado, las cuales se consignan en el cuerpo de la sentencia marcada con el núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre del 2015, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I de Santiago, cuya decisión fue objeto de examen del Tribunal a-quo en relación al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Morel Parra, a nombre y representación de la señora Dominga Tejada Holguín y la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A. Atendido: A que analizado todo lo anteriormente descrito, esta honorable Corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de la recurrente, con relación a la conducción de vehículo de motor, violando los límites de velocidad establecidos en la ley, por lo que al obrar así, el Tribunal a-quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado, por consiguiente, una decisión infundada. Puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que el recurrente tuviese que ser condenado por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley 241, sobre conducción de vehículo de motor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por los impugnantes en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte *in fine*, tiene a bien establecer respecto del presente proceso, que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0511-2014 el 21 de octubre de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Francisca Gabriela García de Fadul, Brunilda Merc Altigracia Castillo Abisada de Gómez y Wilson Francisco Moreta Tremols; decisión que declara con lugar el recurso de apelación incoado por Carlos Manuel de Asís Burgos, víctima, el 24 de febrero de 2014, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro apartado de esta decisión, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, señora Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A. y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, constituida por los jueces José Saúl Taveras Canaán, Wilson Francisco Moreta Tremols y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. (...) 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso*

en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;

Considerando, que la actuación del Magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols, como miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que el mismo se había formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, y por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial,

Considerando, que refiere el aludido artículo, en su parte in fine, que: *“ En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número*

suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición.”; sin embargo, no se advierte en la motivación de la sentencia esta excepción prevista en el último párrafo de la norma citada, la cual en caso de darse, debe ser motivada en el cuerpo de la sentencia o en decisión aparte;

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se conozca dicha garantía fundamental para la aplicación de un debido proceso, para una correcta administración de justicia en un Estado de derecho; en consecuencia, este tribunal ha podido constatar que la decisión ahora recurrida en casación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público; en tal sentido, procede de oficio su anulación, por ser violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como, cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ruth Betania Pichardo Valenzuela.
Recurrida:	Ángela Polanco Solano.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., con domicilio social en la calle Las Trinitarias, Los Cedros, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Maldonado Valdez y Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ángela Polanco Solano, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ruth Betania Pichardo Valenzuela, en representación de la recurrente, Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez, en representación de la recurrida Ángela Polanco Solano, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1528-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 5 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de agosto de 2015, el Dr. Domingo Maldonado Valdez y Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez, actuando a nombre y representación de Ángela Polanco Solano, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Entidad Comercial Construcción y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., Ángela Altagracia García Estévez y Aldo Caleri, por presunta violación a disposiciones de los artículos 45 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que admitida la referida querrela por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de abril de 2016, la sentencia núm. 301-2016-SSEN-030, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los encartados Ángela Altagracia García Estévez, Aldo Caleri y la entidad comercial Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Ángela Polanco Solano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendiendo la pena en su totalidad a favor de los encartados, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar que los encartados Ángela Altagracia García Estévez, Aldo Caleri y la entidad comercial Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., restituyan la suma a que ascienden los cheques núm. 004019, por un monto de cuatrocientos veintidós mil cientos veinticinco (RD\$422,125.00) Pesos, y el cheque núm. 004020, por un monto de (RD\$422,125.00) Pesos, los cuales ascienden a un total de ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta (RD\$844,250.00); **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la

forma, la presente acción intentada por la Sra. Ángela Polanco Solano, querellante y actor civil, debidamente representada por sus abogados constituidos, Licdos. Domingo Maldonado Valdez y Juan Adolfo Minier Gómez; en cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de indemnización solicitada, por no haber demostrado la querellante los daños sancionados; **CUARTO:** Condena a los encartados Ángela Altagracia García Estévez, Aldo Caleri y la entidad comercial Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domingo Maldonado Valdez y Juan Adolfo Minier Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los encartados Ángela Altagracia García Estévez, Aldo Caleri y la entidad comercial Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L. contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-00281, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:
- “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a) por la Licda. Ruth Betania Pichardo Valenzuela, actuando a nombre y en representación de la entidad comercial Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L.; b) por la Licda. Elizabeth Jacinto Lorenzo, actuando a nombre y en representación del imputado Aldo Caleris; y c) por el Licdo. José Taveras, actuando a nombre y en representación de la señora Ángela Altagracia García Estévez, en contra de la sentencia núm. 301-2016SS-030, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la

presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer (único) Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 417. (...) que nuestro recurso de apelación estaba apuntalando a unas violaciones que no han sido respondidas satisfactoriamente, en el sentido de que la Corte de Apelación nos ha dejado insatisfechos con la repuesta dada, ya que los Jueces al momento de motivar la sentencia atacada en lo referente a Construcciones y Asesoramiento Carelis García S. R. L., no actuaron apegados a la sana crítica, lógica y máxima de la experiencia, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie, no ocurrió de esta manera, puesto que nosotros planteábamos que no fue a nombre de nuestro representado que se expidieron los cheques, ni fue su representante legal que los firmó, y mucho menos, que en dicha sentencia no se determinó la participación de la entidad que representamos; realmente los Jueces de la Corte no motivaron la sentencia, actuando de manera caprichosa, esto quedó demostrado, ya que los mismos solo se limitaron a señalar en una sentencia que consta de 16 páginas, y la que se supone que ellos deben de hacer un estudio del caso, primero ponderando para tomar su decisión y luego plasmando en la sentencia los motivos que los llevaron a tomar su decisión, de manera pues que esto no ocurrió, citando las argumentaciones del recurso de apelación y una breve historia de lo acontecido”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.7 Que con respecto a la presente causal de apelación, es procedente establecer, a partir del registro del testimonio a cargo ofrecido por la señora Elizabeth de la Cruz Polanco, el cual reposa en la sentencia recurrida, que hasta ella se acercaron los señores Aldo Carelis y Ángela Altagracia García Estévez, a solicitar un préstamo a nombre de la razón social Construcciones y Asesoramiento Carelis García S. R. L., el cual le fue otorgado en fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil trece (2013), fondos que recibieron los citados señores para ser usados en dicha entidad, entregándole los encartados varios cheques como garantía del

crédito otorgado, además de haberle manifestado que si no pagaban le entregarían la referida propiedad, de cuyo testimonio se desprende, que tanto los justiciables, como la razón social Construcciones y Asesoramiento Carelis García S. R. L., se encuentran ligados de manera inequívoca en el proceso de emisión de los cheques núms. 004019 y 004020, ambos de fecha tres (3) de febrero del año dos mil trece (2013), de la cuenta de la Empresa núm. DO79BPDO00000000000726915788, en el Banco Popular, reposando en los citados cheques el RNC. 130005982, correspondiente a la misma, que al ser protestados se comprobó dicha cuenta no existe, lo que ha dado lugar al presente proceso a instancia de la víctima, en su condición de destinataria de los cheques, siendo oportuno apuntar, que la emisión de un cheque constituye un acto de responsabilidad, lo cual la ley protege de manera especial, a los fines de evitar el abuso de este recurso en perjuicio del destinatario del mismo, por lo que independientemente de cuál haya sido el móvil de los citados cheques, la ley contempla las consecuencias del accionar incorrecto del librador, como ha ocurrido en la especie, por lo que se descarta que se hayan encausado los actuales recurrentes por el hecho de otra persona, no configurándose la primera causal de apelación que presentan los recurrentes.

3.8 Que en torno al segundo motivo del recurso interpuesto por la razón social Construcciones y Asesoramiento Carelis García S. R. L., y el señor Aldo Carelis, consistente en la “falta de motivación en la sentencia, artículo 417 numeral 2 y al artículo 24 del Código Procesal Penal”, el cual comparten los tres recurrentes, en sus respectivas instancias, siendo el único que denuncia la justiciable Ángela Altagracia García Estévez, los accionantes señalan de manera separada que la magistrada no motiva como lo ordena la ley, que se limita a utilizar fórmulas genéricas, pero no señala cuál fue la participación individual que tuvieron los imputados, y mucho menos, el por qué de su decisión.

3.9 Que en torno al vicio de apelación antes transcrito, respecto a que en la sentencia impugnada no se hace constar cual ha sido la participación individual de los recurrentes en los hechos de que se trata, procede señalar, a partir del aspecto fáctico que ha dado lugar a la presente acción en justicia, que los imputados Aldo Carelis y Ángela Altagracia García Estévez, realizaron una solicitud de crédito a nombre de la razón social Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., lo cual no hubiese hecho si no contaban con la correspondiente autoridad o facultad para ello, recibieron los fondos otorgados por la querellante

para usarlo en la citada entidad, emitieron los cheques de la cuenta de esta con el RNC de la misma y fueron elaborados y firmados por la señora Ángela Altagracia García Estévez, lo cual se confirmó con el experticio caligráfico correspondiente, haciendo la salvedad de que el endoso y la fecha de los cheques no se encuentran en investigación, por corresponder a la beneficiaria de estos; de ahí que se comprueba la participación activa y responsable de los recurrentes en los hechos puestos a su cargo, máxime cuando la defensa de la señora García Estévez, realizó una defensa positiva solicitando condena para la misma en primer grado, por lo que de igual forma, se descarta el presente motivo de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que de la ponderación del medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, hemos constatado que su fundamento se circunscribe en establecer, en síntesis, que la Corte a-qua emitió una decisión carente de motivación, ya que, según la recurrente, Construcción y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., la alzada solo se limitó a emitir una decisión de 16 páginas, sin examinar ni ponderar los motivos que lo llevaron a decidir como tal;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua, al responder a cada una de las exigencias externadas por la recurrente a través de sus instancia de apelación, lo hizo de manera conjunta, no menos cierto es que no obstante verificarse una motivación sucinta en la decisión impugnada, la alzada la realizó conforme al orden expositivo que concibió, en aras de responder a cada uno de los alegatos vertidos en la instancia recursiva incoada por la recurrente ante esa sede;

Considerando, que contrario a tales alegatos, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, ya que al responder de manera puntual y conjunta a los motivos de apelación planteados ante ella, lo realizó conforme al contenido similar y esbozado por la recurrente, y para ello, dicha alzada ofreció motivos suficientes, apegada al debido proceso y dando respuesta

a los supuestos vicios alegados, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, refiriéndose a la vinculación de la hoy recurrente en calidad de entidad comercial, con el ilícito perpetrado, lo cual se pudo denotar de la valoración de las pruebas aportadas al proceso y el ejercicio lógico jurídico realizado por el tribunal de juicio, para dar por establecida su responsabilidad penal conforme al ilícito derivado de la carencia de fondos de los cheques emitidos, lo que le permitió concluir a la Corte a-qua que se trata de una sentencia sumamente motivada en todos los aspectos, por lo que se desestima el alegato vertido;

Considerando, que en cuanto a las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su sentencia número TC/0009/13, que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Asesoramiento Carelis García, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Miguel Crisóstomo Carrión.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Wendy Yahaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Crisóstomo Carrión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle César Hernández núm. 69, sector La Senda, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-000-00132, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lida. Nelsa Almánzar, por sí y por la Licda. Wendy Yahaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016, mediante la cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 919-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de julio de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, Licdo. Nelson Beltré Tejeda, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Miguel Crisóstomo Carrión (a) El Ñe, por el hecho de que: *“El día 1 de enero de 2012, se encontraban los nombrados Juan Miguel Crisóstomo Carrión*

- (a) *El Ñe, Grecia de la Rosa Villanueva de la Rosa (a) Grey (menor de edad) y Yesenia García Bautista (prófuga), ingiriendo bebidas alcohólicas en el colmado El Alacrán, ubicado en la calle Primera del sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, luego llegó la nombrada Antonia del Rosario Claudio (a) María Antonieta, produciéndose una discusión entre Juan Miguel Crisóstomo Carrión (a) El Ñe, Grecia de la Rosa Villanueva de la Rosa (a) Grey (menor de edad) y Yesenia García Bautista (prófuga), agrediendo los imputados a la señora Antonia del Rosario Claudio (a) María Antonieta, con cuchillos y navajas y casco de botella, ocasionándole la muerte”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 182-2015 del 29 de abril de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 490-2015, el 1 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva consta en el dispositivo de la decisión de la Corte de Apelación;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00132, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Miguel Crisóstomo Carrión, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 490-2015 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara

culpable al ciudadano Juan Miguel Crisóstomo Carrión (a) El Ñe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula; domiciliado en la calle César Hernández núm. 19, Lucerna; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia del Rosario Claudio (a) María Antonieta, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de octubre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar en base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 172 del Código Procesal Penal, falta de motivación, artículo 24, 26, del Código Procesal Penal. La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio; entonces, para qué existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio; entonces, qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime cuando la Corte al momento de rechazar los alegatos planteados por el recurrente en cada uno de los medios propuestos en su recurso, manifiesta que fueron corroboradas las declaraciones del único testigo;

sin embargo, como establecimos, ninguna de las pruebas documentales corroboraban la versión establecida por este testigo cuya credibilidad no se pudo contactar, toda vez que de sus propias declaraciones se pudo colegir que no se encontraba en el momento en que ocurrió el hecho, ya que estaba en casa de su padre, así mismo, estableció que otra persona había sido sometida y declarada culpable por este hecho; verificándose una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que la Corte no da las razones suficientes del rechazo y cada uno de los motivos alegados por el recurrente en su recurso, toda vez que no hizo referencia al tercer motivo alegado por el recurrente en relación a la motivación insuficiente del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta de 15 años de prisión, siendo este motivo tan o más importante al primer y segundo motivo, a los cuales la Corte sin análisis propio respondió en este sentido, en su decisión, una evidente falta de motivación, ya que no pudo el ciudadano Juan Miguel Crisóstomo conocer las razones del porqué no se acogió o rechazó lo alegado de manera total en su recurso”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de su ponderación, el recurso de apelación del procesado Juan Miguel Crisóstomo Carrión, amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

“...que en cuanto al primer motivo de apelación... que en ese sentido, la Corte pudo observar que al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo, procedió de conformidad al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena la valoración de la prueba en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones, hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”. Considerando: Que contrario a lo alegado por la recurrente, las declaraciones del testigo Ramón Alexis Heredia, no constituyen un testimonio referencial, toda vez que el mismo señaló al momento de declarar, que estuvo presente en el lugar del hecho al momento de estos ocurrir, así como la participación del imputado en calidad de autor de los hechos. Que el Tribunal a-quo explica el contenido y valoración del testimonio cuestionado por el recurrente, y

de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que al fijar los hechos probados, este testimonio fue corroborado por los demás medios de prueba, en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, por lo que el Tribunal a-quo ha actuado de conformidad a la ley que rige la materia, por lo que la sentencia recurrida no está afectada de los vicios denunciados. Considerando: Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que si bien constituye un hecho no controvertido entre las partes, que existe una sentencia condenatoria emanada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra de una de las coimputadas, que por ser menor de edad fue juzgada por la jurisdicción especial antes indicada; esto se debe precisamente, a que se trata de un hecho probado en la sentencia recurrida. Que en ese sentido, la participación de cada uno de los imputados en el hecho debe realizarse atendiendo al principio de personalidad de la pena, por lo que la condena de uno de los coimputados que han participado en el hecho, en calidad de coautores, no excluye la responsabilidad penal de los demás coautores, como erradamente pretende el recurrente en el presente recurso; que la sentencia condenatoria intervenida se fundamenta en la reconstrucción de los hechos punibles, particularmente puesto a cargo del imputado recurrente, los cuales fueron establecidos en juicio, así como la participación del imputado recurrente fuera de toda duda razonable. Que la participación probada al imputado en los hechos, hace que el mismo sea responsable en calidad de coautor de los hechos, por lo que al producir una sentencia condenatoria en su contra, el Tribunal a-quo actuó conforme a la lógica y a la norma que rigen la materia, calificando los hechos de forma correcta; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente Juan Miguel Crisóstomo Carrión, reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada no hizo un análisis de las pruebas conforme a la sana crítica, tampoco da las razones suficientes para el rechazo de todos y cada uno de los motivos alegados, además, el tribunal no se refirió a lo alegado por el recurrente en su tercer motivo;

Considerando, que respecto al primer y segundo medio planteado por ante la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Juan Miguel Crisóstomo Carrión en los ilícitos penales endilgados de homicidio, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-qua han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que en este aspecto procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a otro punto de este mismo recurso de casación, reseña el recurrente que la Corte a-qua no se refiere al tercer medio planteado en el recurso de apelación; que esta alzada al verificar la decisión impugnada constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, este no se refirió en cuanto al medio de insuficiencia de motivos referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal; pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano refiere que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición, supliendo la omisión de la Corte a-qu, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en conclusión, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Crisóstomo Carrión, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00132, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristóbal Estrada del Valle.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yubelky Polanco Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Estrada del Valle, puertorriqueño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-00507772-4, domiciliado y residente en la calle las Flores núm. 12, sector Barrio Nuevo, municipio La Canela, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0578/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yubelky Polanco Hernández, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yubelky Polanco Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 256-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, siendo suspendida a los fines de citar a la parte recurrida, fijando nueva vez para el 17 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Miguel Ramos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristóbal Estrada del Valle, por el hecho de que: *En fecha 9 de enero de 2013, siendo aproximadamente las dos 2:00 horas de la tarde, la víctima menor de edad Ángela Daniela Rodríguez Delgado, se encontraba en el patio de su residencia ubicada en la calle Las Flores núm. 7, del sector Barrio Nuevo, La Canela de la ciudad de Santiago, en compañía de su hermano el señor Luis Carlos Benoit Delgado y su madre Sergia Delgado Benoit, en ese preciso momento, la víctima estaba lustrando sus zapatos para marcharse a la escuela, cuando se presentó a su vivienda el acusado Cristóbal Estrada y/o Cristóbal Estrada del Valle, con quien la víctima menor de edad sostenía una relación de noviazgo, de inmediato el acusado cuestionó al señor Luis Carlos Benoit Delgado: “Tu eres guapo?”, pero el referido señor no le respondió; acto seguido, el acusado Cristóbal Estrada, sacó un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. ZXZ1022, que portaba de manera ilegal y realizó un disparo hacia el piso para llamar la atención de su novia, la víctima menor de edad Ángela Daniela Rodríguez Delgado, quien estaba de espaldas y al voltearse de frente, el acusado la encañonó en presencia de su madre, la señora Sergia Delgado Benoit, y de su hermano, el señor Luis Carlos Benoit Delgado, el acusado le infirió un (1) disparo a la víctima menor de edad, en la frente, fracturándole el cráneo, lo que provocó que cayera al suelo mortalmente herida”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 295-2013 el 3 de julio de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 172-2015 el 16 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Cristóbal Estrada del Valle, puertorriqueño, 64 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050772-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 12, del sector Barrio Nuevo, La Canela, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican el homicidio voluntario y el porte y tenencia de armas, en perjuicio de Ángela Daniela Rodríguez Delgado (occisa); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Cristóbal Estrada del Valle, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la querella en constitución en actora civil incoada por la señora el Sergia Delgado Benoit, por intermedio del Licdo. José Anibal Trejo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por falta de calidad, por no haber probado el vínculo de familiaridad existente entre ella y la hoy occisa; **CUARTO:** Condena al ciudadano Cristóbal Estrada del Valle, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. ZXZ1022; **SEXTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y parcialmente la de la querella constituida en actora civil, y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0578/2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristóbal Estrada del Valle, por intermedio de la licenciada Russel Orlando Aracena; en contra de la sentencia núm. 172-2015, de fecha 16 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Cristóbal Estrada del Valle, al pago

de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Cristóbal Estrada del Valle, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal, conforme lo establecido en el artículo 23 y 24 de la norma procesal penal; en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación solo se refiere a algunos motivos y no todos los que fueron expuestos en el recurso; incurriendo en una falta de estatuir. Situación que puede evidenciarse en la Pág. 5, donde la Corte solo establece el último un medio distinto al argüido por la parte recurrente y no se refiere a dicho recurso, no dándole respuesta a la queja. Toda vez que la parte recurrente establece en resumen que la sentencia está fundada en prueba obtenida e incorporada ilegalmente, conforme al artículo 417.2, estableciendo que el acta de arresto por infracción flagrante en el que hace alusión el cual es un acta que no es introducida por su lectura conforme al artículo 312 y no fue acreditada por el oficial actuante, situación que fue una violación al debido proceso, ya que a través de esta acta se hace alusión al revólver marca Smith Wesson, ocupada al imputado. El Tribunal le da entonces valor a esta acta para acreditar la ocupación del revólver y al no venir el oficial actuante, el hecho de darle valor a dicha acta es una violación del derecho de defensa, pues no se le dio la oportunidad a la defensa contra examinar al testigo”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por los motivos siguientes:

“8.- Finalmente, la Corte estima que la sentencia a la que se contrae el recurso no adolece de los vicios expuestos por el reclamante en su recurso; que la misma contiene los motivos por los cuales quedó determinada la responsabilidad penal del imputado, deducida esta como se dijo anteriormente, de las declaraciones de los testigos de la causa, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos acontecidos, por el que ostentan la calidad de testigos presenciales del evento acontecido, también se determina que la sentencia no contiene ningún tipo de contradicción respecto de lo que declararon los testigos, ni respecto a ninguna otra prueba del proceso, que el a-quo respondió a todas las conclusiones de las partes y

que no tomó en cuenta el supuesto forcejeo no se probó en el juicio, ya que ninguno de los testigos declararon que entre la occisa y el imputado hubo forcejeo, de modo y manera que la Corte estima que no hay nada que reclamar a la sentencia apelada, pues la misma no contiene los vicios denunciados, y en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del argumento expuesto por el recurrente Cristóbal Estrada del Valle, en el único medio de su recurso de casación, se circunscribe a reprochar que la sentencia impugnada no tiene fundamento alguno, incurriendo en una falta de estatuir, toda vez que la parte refiere que la sentencia está fundada en prueba obtenida e incorporada ilegalmente, estableciendo que el acta de arresto por infracción flagrante es una acta que no es introducida por su lectura conforme el artículo 312 y no fue acreditada por el oficial actuante;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a-qua respondió a dicho recurso parcamente obviando referirse a este punto, solo hizo alusión al transcribir los argumentos del recurrente refiriéndose someramente sobre dichos pedimentos, por lo que generó una falta de fundamentación; pero el contenido del medio versa sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano ha señalado en sus sentencias marcadas con los números TC/0017/13 y TC/0413/17, de fechas 20/2/2013 y 3/8/2017, respectivamente, que los jueces deben, en sus decisiones jurisdiccionales: *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (Art. 422, 2.1, Código Procesal Penal)”*; en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: *“Motivación de las decisiones. Los jueces*

están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación (...)"; que en ese tenor, resulta procedente observar las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar si fueron incorporadas debidamente o no;

Considerando, que conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, dispone: *"que algunos documentos que constituyen excepciones a la oralidad, puedan ser incorporados mediante lectura, figurando entre estos los registros de personas y de vehículos"*; solo queda lo previsto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre pruebas nuevas que pueden ser incorporadas al juicio, lo que se hará contradictorio entre las partes y la decisión sobre su admisión o no estará a cargo del juez o tribunal;

Considerando, que sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba y mucho menos al legítimo derecho de defensa, toda vez que el mismo solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes; al constatar que en la sentencia de juicio contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo a cuáles pruebas el Tribunal le dio valor probatorio, verbigracia, el acta de arresto por infracción flagrante, del 9 de enero del año 2013, el cual fue admitido debidamente por el tribunal de juicio por cumplir con el tamiz del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, observándose en dicha acta que le fue ocupado al momento del arresto un revólver marca Smitt Wesson, calibre 38, con dos casquillos en su interior, la cual llevaba en su mano derecha; que siendo esta determinante para probar que fue la misma utilizada al momento de cometer el homicidio en contra de la víctima menor de edad; en consonancia con lo estipulado en el artículo 330 del Código Procesal Penal, es decir, por el surgimiento de una circunstancia nueva que requería esclarecimiento, no es menos cierto que sí se puede evidenciar que cuando se produce su presentación, las partes tuvieron la oportunidad de objetar la misma y no hicieron ninguna oposición a su incorporación; todo ello,

independientemente de que para desvirtuar la presunción de inocencia, los jueces del fondo, de forma razonada y suficiente, se apoyaron en otras pruebas válidas, como fue la declaración de la madre de la menor agraviada y de su hermano, testigos presenciales del hecho, así como el resto del elenco probatorio y que constan detallados en el acto jurisdiccional impugnado; por todo lo cual, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Estrada del Valle, contra la sentencia núm. 0578/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Montero.
Abogado:	Lic. Edgar A. Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en San Carlos núm. 8, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 181-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto la instancia suscrita por el Edgar A. Aquino, defensor público, en representación del recurrente, en “*Solicitud de Cese de Prisión Preventiva*” depositada el 7 de mayo de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 1525-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo del 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de julio de 2017, siendo suspendida a los fines de convocar a las partes en el proceso, fijando la próxima audiencia para el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de abril de 2008, Dr. Angel Bievenido Medina Tavarez, Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Mario Montero, imputándole de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 49 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Ramón Ruiz Nieves;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio contra Mario Montero, por presunta violación a disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y 67 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual pronunció la sentencia marcada con el núm. 309-2008 el 1 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Mario Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, de 19 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, obrero, domiciliado y residente en Batey Nuevo, camino a la Romana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Ramón Ruiz Nieves; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Ramón Ruiz Nieves, por intermedio de su abogado, por haber sido realizada conforme a la ley; TERCERO: Se condena al imputado Mario Montero al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ramón Ruiz Nieves; CUARTO: Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 181-2010, recurrida en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2009, por el imputado Mario Montero, a través de su abogado, Licdo. Raymundo A. Mejía Zorrilla, defensor público, contra la sentencia núm. 309-2008, de fecha 1ero. del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Mario Montero, al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición del presente recurso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio de casación:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. A que la sentencia que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, toda vez que rechaza los motivos propuestos por el recurrente consignados en las conclusiones vertidas in voce al momento de producirse el conocimiento del recurso de apelación, promovido conforme a lo dispuesto en el artículo 400 de nuestra normativa procesal penal –ver oído de la página 2 de la sentencia por esta vía impugnada-, sobre la ilegalidad del arresto del recurrente Mario Montero, en virtud de que “ Se trata de un asunto relativo a fases anteriores ya concluidas” –ver considerando último, página 9 de la sentencia recurrida-, inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual refiere que puede ser invocado en todo estado de causa la vulneración a derechos fundamentales, como ha sido el caso de la especie, en donde el recurrente le fue restringido su derecho a la libertad. Cabe resaltar que el recurrente Mario Montero fue condenado por la valoración realizada por el Tribunal juzgador de primer grado, siendo confirmada dicha condenación por la Corte a-quá, exclusivamente de los testimonios de los ciudadanos referidos (David José Lizardo y Juan Ramón Ruíz Nieves), es decir, no se presentó ninguna prueba documental tendente a demostrar que el hoy recurrente fue arrestado en flagrante delito, y mucho menos, la existencia de una autorización de arresto emitida por autoridad judicial competente en su contra –ver

considerando primero de la página 11 de la sentencia de primer grado, donde se consigna la oferta probatoria del acusador público-, ya que dichos documentos fueron excluidos del proceso en la fase preliminar con lo cual se demuestra el vicio denunciado precedentemente. Que la Corte a-qua para rechazar el motivo propuesto de inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, se basa según la parte in fine del considerando último de la página 9 de la sentencia recurrida, en que en la audiencia de fondo no fue presentada ninguna acta de reconocimiento de personas, sin tomar en consideración que la vulneración a dicho artículo obedece a la no presentación del referido medio probatorio, debido a que de las declaraciones vertidas por el testigo a cargo David José Lizardo se desprende que dicha actuación procesal se produjo por ante el destacamento policial en donde nuestro representado, el hoy recurrente Mario Montero, estuvo detenido, previa a la presentación del mismo, ante el Juez de la Instrucción. Que la sentencia por esta vía impugnada, continúa siendo manifiestamente infundada, debido a que en su considerando primero de la página 8 refiere que la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, valoró conforme a la “sana crítica” las declaraciones vertidas por el testigo a cargo y “víctima” señor Juan Ramón Ruiz Nieves. Que el hoy recurrente fue condenado únicamente por las declaraciones rendidas por un testimonio interesado no corroborado por el otro medio de prueba testimonial ni documental, debido a que las declaraciones vertidas por el testigo a cargo David José Lizardo, determinan la ilegalidad de las actuaciones consignadas por haberse violentado el artículo 40, numeral 1 de la Constitución Dominicana, y el artículo 218 del Código Procesal Penal, complementado con los artículos 26 y 166 de la misma norma, todo lo cual determina la vulneración del artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de los medios probatorios referidos, conforme a la sana crítica razonada. Que con la valoración de los elementos de prueba ilegalmente obtenidos, realizado por el Tribunal juzgador de primer grado, al cual le dio aquiescencia la Corte a-qua, se visualiza el desconocimiento del principio de presunción de inocencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y 14 de nuestro Código Procesal Penal, del cual está investido todo ciudadano imputado de un hecho punible, por lo que está prohibido partir de presunciones de culpabilidad, situación esta que no fue observada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís y mucho menos por los jueces de la Corte a-qua, ya que confirmaron la sentencia de primer grado al momento de condenar a diez largos años de prisión a nuestro patrocinado, obviando también la confirmación de este texto legal establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Mario Montero, por intermedio de su defensa técnica, solicita el cese de la prisión preventiva, bajo los fundamentos siguientes, en síntesis:

“Que en fecha 13 de septiembre del año 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció el incidente sobre extinción de la acción penal, así como el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Montero, donde dicho tribunal se reservó el fallo sin fecha fija determinada para decidir sobre el pedimento de extinción y el recurso de casación; destacando que a la fecha del depósito de la presente solicitud de cese de prisión preventiva la Suprema Corte de Justicia no ha emitido la decisión jurisdiccional al respecto, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del caso, tanto en lo principal como de lo accesorio con la presente solicitud de cese de la prisión preventiva; (...) y al ser el cese de la prisión preventiva uno de los mecanismos que configura nuestro ordenamiento jurídico para la tutela judicial del imputado Mario Montero para cesar la arbitrariedad, ilegal e irrazonable prisión preventiva que tiene el imputado, en virtud de los artículos 40 numerales 6 y 9, 69 numerales 1,3 y 10 de la Constitución de la República, que consagra la tutela judicial efectiva, el derecho a una justicia accesible y oportuna, así como el derecho a la presunción de inocencia, y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad, por sentencia irrevocable; y los artículos 1, 14, 15, 16, 240 y 241 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, que regulan el Estatuto de Libertad y el límite razonable de la prisión preventiva”;

Considerando, que al margen de los fundamentos del recurso de casación que ocupa nuestra atención, corresponde pronunciarnos en primer término, sobre la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por el recurrente, por la importancia procesal que reviste;

Considerando, que en la instancia ya descrita con anterioridad, el recurrente, por conducto de su defensa técnica, solicita el cese de la prisión preventiva, en virtud de los artículos 40 numerales 6 y 9, 69 numerales 1,

3 y 10 de la Constitución de la República; 1, 14, 15, 16, 240 y 241 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que: a) el imputado Mario Montero le fue impuesta medida de coerción el 25 de marzo de 2008, mediante auto núm. 341-01-08-0262, emitido por el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, consistente en prisión preventiva, otorgándole un plazo de tres meses al Ministerio Público para concluir con la investigación del caso; b) presentada la acusación por parte del Ministerio Público, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió Auto de Apertura a Juicio marcado con el núm. 0067-2008 el 23 de mayo de 2008, en contra de Mario Montero; c) el juicio al referido proceso, fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante la sentencia núm. 309-2008 el 1 de diciembre de 2008, condenó penalmente al imputado a una sanción de diez años de reclusión mayor; d) No conforme con la descrita decisión, el imputado recurre en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del referido Departamento Judicial, la cual emite la sentencia núm. 181-2010 el 26 de marzo de 2010, rechazando el recurso de que se trata; e) Posteriormente, el imputado, a través de su defensa técnica, letrada adscrita a la defensoría pública, recurre en casación el 12 de abril de 2010;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos aproximadamente seis años, es que es remitido el recurso de casación que nos apodera, según se comprueba en los legajos obrante en el expediente;

Considerando, que luego de este examen general del transcurso del proceso, esta Segunda Sala está en el deber de analizar los siguientes aspectos: a) La solicitud de cese de prisión; b) El recurso de casación; c) La extinción de la acción;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de cese de prisión, es de acotar que el imputado fue condenado a 10 años en el juicio de Primer Grado, momento procesal en que el estatus carcelario del imputado varía, convirtiéndose en un preso condenado a una privación de libertad

cuantificada, abandonando el anterior estado de carácter provisorio a un estado restrictivo de libertad, al ser destruida su presunción de inocencia. Declarada su culpabilidad termina la prisión preventiva;

Considerando, que en decisión jurisprudencial constante de esta Sala, reafirma y delinea los conceptos de prisión preventiva y de prisión condenatoria, estatuyendo que: *“Considerando, que del estudio y análisis del valor semántico de las palabras y de los términos empleados en el Código Procesal Penal, se deriva que por la expresión “preso preventivo o provisional” debe entenderse aquella persona contra quien se ha dictado una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y la posible sanción si es declarado culpable; en cambio, debe entenderse por “recluso condenado” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable, puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso; Considerando, que los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal, que establecen el cese de la prisión preventiva, el primero, y la prórroga de esta medida por seis meses en caso de apelación, el segundo, obviamente se refieren al cese y prórroga temporal, respectivamente, de esa medida de coerción y no al cese de la sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; que, el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fueron concebidas, y estos dos artículos se refieren exclusivamente al régimen de las medidas de coerción, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal”* (sentencia del 19 de mayo de 2010, núm. 14, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en cuanto al recurso de casación que apodera esta alzada, atendiendo a la solución que se le dará al presente proceso, carece de relevancia su análisis;

Considerando, que la defensa técnica del imputado, en su escrito de solicitud de cese de prisión preventiva, hace alusión de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia difirió tanto el fallo del recurso de casación conjuntamente con una solicitud de extinción, la cual no consta en la glosa procesal ni tampoco en la admisibilidad aperturada por esta alzada, por lo que la solicitud de extinción por parte del imputado no se ajusta a la realidad procesal a ser Juzgada por esta Segunda Sala Penal;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al resolver la última instancia ordinaria, fijaba la duración máxima del proceso en tres años, contados a partir del inicio de la investigación, extensible por seis meses para tramitación de los recursos;

Considerando, que de conformidad con la resolución número 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que de las constataciones efectuadas por esta Sala y que se asientan con anterioridad, queda de manifiesto que el despacho judicial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en un manejo moroso en cuanto a la tramitación del recurso de casación contra la decisión emitida por dicha Corte en el proceso seguido a Mario Montero, cuyo inicio data del año 2008, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidente o pedimento que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, siendo solo ejercidas por ellos las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene*

derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; que en la especie, el proceso supera los tres años indebido o irrazonablemente, pues como dicta la orientación jurisprudencial basada en el bloque de constitucionalidad; la sola llegada del término no se traduce en extinción; no obstante, en el presente proceso el retardo en el conocimiento es atribuible exclusivamente al sistema en la administración de justicia - despacho judicial;

Considerando, que los jueces están facultados, aún de oficio, de decidir la extinción de la acción si se encuentran presentes los elementos para su declaración, en virtud del artículo 54.3, párrafo: “(...) El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas...”;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Mario Montero referente al presente caso, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, deriva igualmente en

innecesaria la ponderación de las pretensiones propuestas por dicho imputado en su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución Política de la República Dominicana, dispone: *“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”*;

Considerando, que el apartado 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, estipula: *“Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal, acuerda: *“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 11.Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establecía: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que es de puntualizar, en consideración al tiempo de la imposición de la medida cautelar en el año 2008 y la sanción impuesta a penas de 10 años de reclusión mayor ha sido cumplida, por lo que, transcurrido la duración de la misma, ha finalizado la condena; procediendo que el juez competente realice el cómputo definitivo y ordene la liberación del mismo, a no ser que se encuentre detenido por otro proceso;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de cese de prisión preventiva, presentada por la defensa técnica del recurrente Mario Montero;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Mario Montero, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el cese de la prisión impuesta al imputado Mario Montero, a no ser que esté recluido por otra infracción penal;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la defensa pública;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Nina Rodríguez.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.
Intervinientes:	Milagros Mercedes Valerio y compartes.
Abogados:	Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones, Ramón Osoris Santana Rosa, Ramón Manzueta Vásquez y Felipe Radhamés Santana Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Nina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0994181-5, domiciliado y residente en la calle 42 núm. 37, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00203, dictada por la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, por sí y por los Licdos. Ramón Osoris Santana Rosa, Ramón Manzueta Vásquez y Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando en nombre y en representación de Milagros Mercedes Valerio, Yesenia Grullón García y Jarina Aurora Polanco Mercedes, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Ramón Manzueta Vásquez y Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y en representación de Milagros Mercedes Valerio, Yesenia Grullón García y Jarina Aurora Polanco Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 536-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Héctor Nina Rodríguez y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Francisco Antonio Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Héctor Nina Rodríguez, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Billy Jou Polanco Mercedes (ociso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 264-2014 el 23 de julio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 461-2015 el 16 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Héctor Nina Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00203 el 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Freddy Castillo, en nombre y representación del señor Héctor Nina (a) Papa Nina Héctor Nina (a) Papa Nina, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 461-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Héctor Nina (a) Papa Nina, de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Billi You Polanco Mercedes, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor en el CCR-San Pedro de Macorís, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Milagros Mercedes Valerio, Yesenia Grullón García y Jarina Aurora Polanco Mercedes, contra el imputado Héctor Nina (a) Papa Nina, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al justiciable Héctor Nina (a) Papa Nina, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y/o actores civiles, por haber obtenido estos ganancia de causa; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de incautación del arma de fuego pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm. L22469Z, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintitrés (23) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no

*estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Héctor Nina (a) Papa Nina, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que los Jueces que integran la Corte a-qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados por el hoy recurrente en la instancia de recurso de apelación, han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, y 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han procedido a retenerle una falta penal a nuestro patrocinado Héctor Nina, y cuyos errores cometidos por los Jueces de la Corte a-qua evidencian que la sentencia emitida no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por ello, la misma califica plenamente para ser casada; este motivo de casación se encuentra previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Primer aspecto de este medio de casación. La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida y de las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo, se observa que durante la celebración del juicio de defensa técnica del imputado, ofertó como testigos a los señores Gabriel de la Rosa Berroa, Martha Ileana Franco y Elizabeth Contreras. Que estos juzgadores, al momento de darle respuesta a este primer motivo de apelación, en su sentencia han aceptado como buenos y válidos los criterios erróneos en que incurrieron los jueces de primer grado y es por ello, que resulta evidente que los Jueces de la Corte a-qua, también han incurrido en una incorrecta valoración de los hechos y una errónea aplicación de la ley, al momento de considerar y justipreciar los testimonios brindados en el juicio de primer grado por los testigos a descargo. Sobre la declaración del Sr. Gabriel de la Rosas Berroa... Sobre las declaraciones de la Sra. Marta Ileana Franco... Sobre las declaraciones de la Sra. Elizabeth Contreras. Como es fácil advertir en las conclusiones a las que arriban los Jueces al respecto de este testimonio, en el sentido de que “se trata de una testigo de coartada” expresión que de hecho no se verificó en la valoración realizada mas allá de toda duda, que no se están

examinando las falencias de la decisión atacada, sino simplemente defendiéndolas y justificándolas. Que, en ese sentido, los Jueces de apelación, al examinar dentro de la sentencia recurrida, la posibilidad de responsabilidad penal en contra de nuestro patrocinado, aventuraron un supuesto análisis de las declaraciones de los testigos a cargo de la causa, según se observa, reteniendo como válidas y atinentes las valoraciones hechas originalmente por los jueces de primer grado, con los equivocados razonamientos. Que en lo que respecta al testimonio de la señora Jarina Aurora Polanco Mercedes, del contenido de sus declaraciones se extrae que ella es la hermana del occiso, que ella no estaba en el lugar de los hechos, que mientras estaba ateniendo a su hermano estaba en todos sus sentidos y que le preguntó si ya habían agarrado a Papá Nina, que esos cuatro tiros que tenía dentro fue Papá Nina que se los hizo, que conoce a Papá Nina. Considerando: Que en la especie se trata de una testigo referencial, en cuyo testimonio resalta lo que le manifestó la víctima cuando ella lo estaba atendiendo mientras estuvo en convalecencia, y que éste le manifestó que no había agarrado a Papá Nina, y aún cuando el recurrente ha cuestionado dicho testimonio por la condición de hermana del occiso, esta Corte entiende, al igual como fue considerado por el Tribunal a-quo, que dicho testimonio es lo suficientemente objetivo y coherente y la condición de hermana no la descalifica legalmente para deponer en calidad de testigo en dicho proceso. Que los jueces de la Corte de Apelación al querer justificar la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cometieron los mismos errores cometidos por los jueces de primer grado, o sea, aquellos por los que recurrimos en apelación dicha decisión, ya que fallaron grotescamente al juzgar las circunstancias del hecho atribuido, y por el cual nuestro patrocinado se encuentra condenado, con razonamientos ilógicos y alejados del buen derecho. Que las anteriores consideraciones vertidas por los jueces en torno a la existencia de la exhibición en juicio de la pistola, supuesto cuerpo del delito, pudieron resultar al menos atiente si tal y como afirman los juzgadores, esta arma se hubiese llevado o exhibido en el juicio, cosa que desafortunadamente nunca ocurrió y de hecho, los Jueces se explayan en explicaciones de todo tipo, pero no encuentran forma de responder el aspecto específico en torno a esta cuestión y que fue el verdadero y exclusivo motivo de apelación ¿cómo es posible asumir que fuera esa el arma homicida, tres (3) años más tarde, si

no existía prueba o experticia alguna que identificara esa pistola, aquella con la que realizó los disparos? Que sin importar cuán grandes y/o graves llegaran a ser las irregularidades e ilegalidades que vician la decisión atacada, existe en sus consideraciones dos que pasaran al salón de la fama de la impericia, o al menos la falta o carencia de asidero jurídico. Que la Corte a-qua no ponderó de manera justa y adecuada la impugnación que el recurrente formuló respecto a la falta de carácter vinculante de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público. Que, según los aspectos que hemos planteado, resulta evidente el error en que han incurrido los Jueces de la Corte a-qua, los cuales no han examinado correctamente los defectos de la decisión de primer grado, sino que en cambio, han procedido a homologar en apelación, una decisión de primer grado, que no contiene una base justificativa, y cuyos criterios de valoración se apartan de la norma y por ello, esta decisión es censurable en casación, según lo solicitado por quien suscribe en la parte dispositiva de la presente instancia, y es en atención a ello que el recurrente tiene a bien señalar que este primer aspecto del medio que estamos planteando, reúne las condiciones necesarias para ser acogidos; Segundo Motivo: Resulta que, de igual manera y a los fines de demostrar que el tribunal de primer grado emitió una sentencia afectada de ilogicidad, el hoy recurrente planteó a la Corte a-qua, lo siguiente: Que en los anales o evidencias documentales de la carpeta fiscal había una certificación que demostraba más allá de toda duda que la pistola ocupada no era la que había hecho los disparos. Que en aras de demostrar en esa alta corte de justicia lo establecido en esta certificación, solicitamos a la dependencia correspondiente de la Policía Nacional, copia debidamente certificada del original de esa actuación, con fines de que esos honorables jueces tengan la posibilidad de valorar el despropósito mayúsculo en que incurrieron los investigadores de este supuesto ilícito, al ocultar y/o desaparecer esta indispensable prueba a descargo, faltando con ello de forma estrepitosa la ética profesional y deber de objetividad a que estaban obligados. Que la copia de este documento nos llega por trasmano inopinadamente después de haberse conocido el proceso de su fase de investigación y juicio, motivo por el cual no pudimos prevalernos del mismo en su tiempo procesal oportuno, en la seguridad de que haberse conocido, otros muy distintos habrían sido los resultados arrojados en dicho enjuiciamiento. Que en definitiva, al momento de ustedes honorables magistrados, examinar la sentencia impugnada,

observaran que el a-quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la alzada de su desafortunada condena de 8 años. Que la única forma de destruir el estado de inocencia de un ciudadano, máxime cuando se trata de sentencias de tanta cuantía y dimensión penal, lo es mediante la adecuada motivación. Que estamos seguros de que no solamente nuestra experimentada Suprema Corte de Justicia, sino cualquier ciudadano común y normal que lea la sentencia criticada, caerá en la misma conclusión a la que ha arribado el recurrente: que se trata de una sentencia de especulación y no de valoración; que se trata de una sentencia de arbitrariedad, no de razonabilidad; que se trata de una sentencia de perjuicio y no de pruebas soportadas en juicio, lo cual acarrea como remedio procesal la anulación de la misma. Que al condenar al imputado en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin base probatoria alguna, ha de colegirse que el a-quo ha rendido una sentencia desmotivada, y por vía de consecuencia, trasgrede el Art. 24 del Código Procesal Penal. Que como han de apreciar, el Tribunal a-quo para fallar erróneamente como lo hizo, no ha dado motivos válidos, sino que se ha limitado a narrar y citar los medios de pruebas, lo cual resulta inaceptable en nuestro avanzado sistema de justicia”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal a-quo para fallar de la forma que lo hizo, valoró todos los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, aportados tanto por la parte acusadora como por la defensa del imputado, otorgándole mayor peso y credibilidad a los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, lo cual ha sido objeto de cuestionamientos por el recurrente, por lo cual fue necesario que esta Corte los analizara particularmente y en su conjunto, contraponiéndolos unos con otros, tal como lo hicieron los Juzgadores, entendiéndose esta Corte que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales se establecen las razones por las cuales se le otorgó entero crédito a los testimonios a cargo y las razones por las que se le restó valor probatorio a las pruebas a descargo, valoración hecha conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dando así al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado; Considerando: Que si bien es cierto que en el acta de inspección de la escena del crimen de

fecha 17 de octubre del año 2010, se hace constar que las heridas de bala recibidas por el occiso fueron...,” resulta que, como puede observarse, el hecho apenas acababa de suceder como bien indica el mismo recurrente, estaba “fresquesito”, pues el fatídico hecho, tal como se hace constar en el mismo documento probatorio, sucedió a eso de las 3:00 horas de la mañana del día 17 de octubre del año 2010, situación que a juicio de esta Corte, por la fase en que se encontraba el proceso, y tomando en cuenta la situación delicada en que se encontraba la víctima en ese preciso momento, siendo lo trascendente en dicho informe pericial, la recopilación de las pruebas materiales del hecho realizadas por los peritos del organismo investigador, pues poco después la víctima le manifestó a su hermana, quién fue la persona que le ocasionó las heridas de bala, que pocos días después le ocasionaron la muerte; Considerando: Que en este alegato, el recurrente trata de descalificar el testimonio de los testigos a cargo, la señora Yesenia Grullón García y Elvis Francisco Antonie Díaz, cuestionando al primero por tratarse de un testigo referencial, y el segundo, al Tribunal juzgarlo como coherente, pero resulta que, en la especie se trata de testigos presenciales que estuvieron ahí en el lugar de los hechos en el preciso momento que se produjeron y cuyos testimonios fueron valorados por el Tribunal a-quo como coherentes, por su firmeza y contundencia, luego de confrontarlos con los demás medios de pruebas, tanto a cargo como a descargo. Considerando: Que sobre el particular y respecto de dichos alegatos, esta Corte no recibe en dicha expresión ninguna violación o vulneración a los derechos fundamentales ni al debido proceso de ley que amparan al justiciable, pues al confrontar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica del imputado, a juicio de esta Corte, el Tribunal a-quo, entendió que los medios de pruebas sometidos por la defensa técnica del justiciable eran insuficientes frente a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, comprobándose que, por el contrario, en dicha decisión se le han dado fiel cumplimiento a dichos principios contenidos en las leyes adjetivas, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales. Considerando: Que respecto de lo aducido por el recurrente en los literales b) y c) de los motivos expuestos en este tercer motivo, si bien es cierto que aún cuando fue realizada una labor pericial en el lugar de los hechos donde se recogieron algunos casquillos, tal como se aprecia en las fotos y se hace consignar en el acta de inspección de la escena del crimen

en el legajo de pruebas ofertados por la parte acusadora, no fue aportada ninguna prueba de balística, casquillo, municiones, etc.; también es cierto que los casquillos provenían de una pistola del mismo calibre de la que le fue ocupada al imputado, la cual portaba de manera ilegal, dificultándose la realización de recopilación de otras pruebas periciales, por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la efectividad del arresto del imputado; Considerando: Que en el caso que se trata, la parte acusadora no solamente ofertó como medio de prueba la pistola que le fuera ocupada al imputado en el momento de su arresto, sino que también presentó otros medios de prueba a los cuales se les ha hecho referencia en el estudio y análisis de los otros motivos de la acción recursiva en apelación, que ahora ocupa la atención de esta Corte, tales como el testimonio del señor Elvis Francisco Antoine Díaz y la señora Yesenia Grullón García, testigos presenciales debidamente acreditados en la fase preliminar, quienes se encontraban en el lugar de los hechos en el preciso momento en que se produjo la muerte del señor Billy Joe, y quienes declararon en el juicio de fondo por ante el Tribunal a-quo, haciendo una descripción detallada de la ocurrencia de los hechos, y de manera firme y coherente identificaron al encartado ahora recurrente como la persona que ellos vieron cuando este le hizo los disparos mortales al señor Billy Joe, testimonios estos que coinciden además con el testimonio de la señora Jarina Aurora Polanco Mercedes, hermana del occiso, quien estaba atendiendo a su hermano en su estado de convalecencia, refiriendo esta que su hermano le preguntó que si ya habían agarrado a Papá Nina, tratándose en la especie de tres testimonios, dos presenciales y uno referencial que aunados a los demás medios de pruebas, los cuales analizados en su conjunto como unidad armónica, guardan coherencia y coinciden plenamente, situación que ha sido magistralmente expuesta por el Tribunal a-quo en la exposición de motivos de su decisión, contrario a los medios de prueba testimoniales ofertados por la defensa técnica del imputado ahora recurrente, quienes incurrieron en contradicciones al tratar de ubicar al imputado en un lugar diferente al lugar de los hechos; por lo que procede desestimar dichos alegatos; Considerando: Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante

la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, confrontándolos unos con otros, tanto las pruebas a cargo como a descargo, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de ley” (ver último considerando, Pág. 22; segundo considerando, pág. 23; primer considerando, Pág. 24; tercer considerando, Pág. 26; segundo y tercer considerando Pág. 28; primer considerando Pág. 29 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que fueron presentados testimonios a descargo que comprueban la real determinación de los hechos; así como que existen elementos probatorios que no fueron propuestos inicialmente, que muestran que el arma que realizó los disparos no es la misma que le fue ocupada al imputado. Continúa el reclamante arremetiendo contra los testigos a cargo presentados, indicando tachas contra ellos, de manera destacada con respecto a la hermana del occiso, al entender que es un testimonio referencial e interesado por su grado de familiaridad;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre los testigos a descargo, rechazando el contenido de sus declaraciones, acogiendo positivamente los testigos a cargo;

Considerando, que los testigos a descargo, en base a la teoría de coartada, lo que es rechazado por la Corte a-quo al entender que el tribunal de juicio explica de manera puntual porqué rechaza a estos testigos presentados en su instancia, al ofrecer informaciones que no encuentran aval con otro elemento de prueba en el amplio fardo probatorio, de deponentes presenciales que señalan indudablemente al imputado como la persona que realiza el disparo. Sumado a ello que el occiso, antes de perecer, tal como lo establece la Corte, reveló el nombre del ejecutor: *“...pues poco después la víctima le manifestó a su hermana, quién fue la persona que le ocasionó las heridas de bala, que pocos días después le ocasionaron la muerte”;*

Considerando, que la hermana es un testigo referencial, pero al mismo tiempo directo de la información que ofrece en la audiencia de juicio. Que los testigos referenciales a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados testigos directos del hecho que señalan e individualizan al imputado dentro del espacio, lugar y tiempo del panorama fáctico;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”* (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que esta alzada, revisando lo denunciado, puede detectar en la decisión impugnada, dentro del cuerpo motivacional, que al tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos presenciales, tanto presentados por el Ministerio Público como los querellantes, lo que fue obviado por el recurrente a solo hacer hincapié en su recurso

de los testigos a descargo, no siendo acogida su teoría; resultando de lugar rechazar el aspecto impugnativo propuesto;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el segundo aspecto recursivo recae sobre una evidencia documental, que se argumenta que se encuentra dentro de la carpeta fiscal, consistente en una certificación que demostraba mas allá de toda duda, que la pistola ocupada no era la que había hecho los disparos, documento que fue ocultado, no pudiendo hacer uso de ella en las etapas pasadas. Que la pistola no fue exhibida en el juicio como prueba material;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, advierte esta Segunda Sala, que a la Corte a-qua le fue presentado el referido medio impugnativo para su evaluación, siendo disipado el mismo con una respuesta lógica y jurídica, dentro del marco de la norma procesal, al deducir que: *“Considerando: Que respecto de lo aducido por el recurrente en los literales b) y c) de los motivos expuestos en este tercer motivo, si bien es cierto, que aún cuando fue realizada una labor pericial en el lugar de los hechos donde se recogieron algunos casquillos, tal como se aprecia en las fotos y se hace consignar en el acta de inspección de la escena del crimen en el legajo de pruebas ofertados por la parte acusadora, no fue aportada ninguna prueba de balística, casquillo, municiones, etc., también es cierto que los casquillos provenían de una pistola del mismo calibre de la que le fue ocupada al imputado, la cual portaba de manera ilegal, dificultándose la realización de recopilación de otras pruebas periciales por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la efectividad del arresto del*

imputado”; destacando correctamente, que los juzgadores no pueden retrotraer el proceso a etapas superadas de manera imprevista, ya que hasta estas sorpresas el procedimiento la prevé y reglamenta para una adecuada aplicación de justicia entre las partes en conflictos;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que del texto antes indicado, inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia en cuanto a las pruebas para sostener la comprobación de hecho, de manera constante ha establecido que se puede realizar por uno o varios elementos de pruebas que se avalen entre sí, (sentencia núm. 18 del 20/10/2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Suprema Corte de Justicia), como la Corte a-qua juzgó en la especie;

Considerando, que en el presente caso, además de las pruebas periciales que forman parte de las actuaciones, fueron presentados varios testigos a cargo, de los cuales depusieron en las instancias pasadas, todos se encontraban alrededor y en el lugar durante la ocurrencia de los hechos juzgados; sin embargo, se les impugna en razón del lugar, distancia y oscuridad del momento, para poder observar lo acontecido, lo que constituía una dificultad para reconocer al impetrante, a juicio de la defensa; que las declaraciones al ser analizadas por la alzada, así como la valoración dada por el a-quo en sus transcripciones, resultan esclarecedoras, toda vez que los testigos reconocieron al imputado; por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte a-quo, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio plateado;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación;

Considerando, que el recurrente continúa en sus aspectos impugnativos, atacando la valoración de los elementos de pruebas que sustenta la decisión condenatoria, la determinación de los hechos y la motivación de la sentencia;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte –qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión

impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Milagros Mercedes Valerio, Yesenia Grullón García y Jarina Aurora Polanco Mercedes en el recurso de casación interpuesto por Héctor Nina Rodríguez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00203, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Héctor Nina Rodríguez al pago de las costas causadas en esta Alzada; con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Ramón Manzueta Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.
Recurrido:	Isaías Olivo Almonte.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0013262-9, con domicilio en la casa S/N de la calle Proyecto, sector Juncalito del municipio de San José de Las Matas, Santiago, querellante, contra la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez, expresar que es dominicano, de 19 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, parte recurrente;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Aylin Corsino, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 28 de junio de 2017, en representación del imputado Isaías Olivo Almonte, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Jorge C., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1242-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el escrito de solicitud de extinción, suscrito por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, en representación del imputado Isaías Olivo Almonte, depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de octubre de 2014, el Licdo. Nelson Rodríguez González, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Isaías Olivo Almonte, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Jazmín Fernández Rodríguez (occisa);
- b) que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la Instrucción, del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación del Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante auto núm. 94-2014 el 5 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 15-0007 el 10 de marzo de 2015, declarando culpable al imputado Isaías Olivo Almonte, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionándolo con una pena de 7 años de privación de libertad y al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil, fue rechazada la constitución en actor civil elevada por los señores Raúl Guzmán Soto y Eduardo Hernández, por no probar sus respectivas calidades;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 29-2015 el 18 de junio de 2015, que declara con lugar el recurso de apelación elevado por el imputado, revocando la decisión impugnada y ordenando la celebración de un nuevo por ante el mismo tribunal, con un juez distinto al que pronunció la sentencia cuestionada;
- e) que en cuanto al referido envío, para la celebración del juicio fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SS-EN-0003 el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se modifica la calificación jurídica dada a los hechos de violentar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, por la violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de quien en vida se llamó María Jazmín Hernández; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Isaías Olivo Almonte, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de quien en vida se llamó María Jazmín Hernández; en consecuencia, se condena al adolescente imputado Isaías Olivo Almonte, a cumplir una sanción de cinco (5) años de privación de libertad para cumplirlos en el Centro de Atención para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; **TERCERO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Isaías Olivo Almonte, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 94, de fecha 5-12-2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, hasta que esta sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fabricación casera tipo chagón-escopeta, una (1) mochila marca Fila con franja verde, tres (3) cartuchos calibre 12 mm de carga normal, color rojo, y un (1) cartucho de 12 mm de carga especial o carga de acero, color blanco; **QUINTO:** Declara las costas penales de

oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 12/4/2016, a las 9:00 a. m. quedando legalmente citadas las partes a tales fines”;

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-E2016-SEEN00055, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ramón Antonio Jorge C., contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SEEN-0003, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Isaías Olivo Almonte, por intermedio de su defensa técnica, María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SEEN-0003, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** En consecuencia, se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: **Primero:** Se modifica la calificación jurídica dada a los hechos de violentar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, por la de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Raúl Guzmán Soto; **Segundo:** Declara al adolescente Isaías Olivo Almonte, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en consecuencia se condena al adolescente imputado Isaías Olivo Almonte, a cumplir una sanción de

cinco (5) años de privación de libertad para cumplirlos en el Centro de Atención para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; CUARTO: Se confirma en las demás partes la sentencia apelada; QUINTO: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03”;

Considerando, que el recurrente y querellante, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“1.- Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 (3) del Código Procesal Penal.- La sentencia núm. 473-E2016-SSEN00055, de fecha 27 de octubre del año 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana, en sus atribuciones de tribunal de apelación ahora recurrida en casación, es manifiestamente infundada, porque contiene los siguientes vicios: A.- Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia impugnada: 1.- En la sentencia recurrida, o sea, (...), no motivó sobre si acogía o se rechazaba el motivo del recurso de apelación que había interpuesto el señor Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Ramón Antonio Jorge C., con relación al siguiente motivo: Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia impugnada: Que la sentencia..., contiene una falta e ilogicidad manifiesta en su motivación y su dispositivo, debido a que la misma adolece de falta de motivación, falta de estatuir y de falta de contestación, con respecto al ordinal segundo de las conclusiones correspondiente al abogado de la parte querellante, osea, al Licdo. Ramón Antonio Jorge C., con respecto a que la privación de libertad y/o prisión que se le imponga al señor Isaías Olivo Almonte, se le haga cumplir a este, en el Centro de Corrección Rafey-Hombres, en virtud de que ya Isaías Olivo Almonte había adquirido la mayoría de edad. Según se establece en la sentencia apelada antes mencionada, el Tribunal a-quo, no hace referencia a dicho pedimento de la parte querellante; es decir, que no motivó, ni estatuyó, ni mucho menos dio contestación, al pedimento de la parte querellante... El Tribunal a-quo debió referirse a dicho pedimento, y contestar el mismo, sea acogéndolo o rechazándolo, pero tenía la obligación de motivar, estatuir y contestar dicho pedimento de la parte querellante. Todo esto implica que la sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada. B.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, artículo

417 (4) del Código Procesal Penal: 1.- Inobservancia y errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal: La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante su sentencia recurrida en casación, impone al imputado Isaías Olivo Almonte, una pena de cinco (5) años de privación de libertad, pena la cual no es la pena máxima, ya que la pena máxima lo es de ocho (8) años de privación de libertad; cuando se probó, que dicho imputado cometió el crimen de robo con violencia agravado, es decir, con circunstancias agravantes, como lo es el hecho de que: la violencia ejercida para cometer el referido robo, dejó como consecuencia la muerte de la víctima, o sea, la muerte de quien en vida se llamó María Jazmín Hernández Rodríguez; por lo que, el Tribunal a-quo debió imponerle la pena máxima al imputado, o sea, la pena de ocho (8) años de privación de libertad. El artículo 382 del Código Penal, establece que: “La pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete con violencia. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor.” Todo esto indica que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante su sentencia, ahora recurrida en casación, actuó con inobservancia y errónea aplicación de lo establecido en el artículo 382 del Código Penal. 2.- Inobservancia y errónea aplicación del artículo 308 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes: La sentencia recurrida en casación, rechaza la ampliación de la acusación, al igual que el tribunal de primer grado. Dicha ampliación de la acusación, la solicitó el querellante, debido a que dentro de los debates y los elementos de pruebas establecidos en la audiencia de fondo, quedó establecido el hecho de que el imputado Isaías Olivo Almonte se había evadido y/o fugado del Centro de Atención para Menores de Edad y Adolescentes de Pastor, Bella Vista, Santiago, República Dominicana, donde dicho imputado estaba en privación de libertad; habiendo sido el mismo capturado y detenido un día después de la referida evasión y/o fuga. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante su sentencia ahora recurrida en casación, rechazó dicho pedimento de la parte querellante, sobre la ampliación de la acusación, por improcedente, y porque en dicho proceso no existe una

acusación privada. Además, en cuanto a la solicitud de ampliación de la acusación, según lo establecido en el ámbito del artículo 308 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código de Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, como también, según lo establecido dentro del ámbito del artículo 322 de Código Procesal Penal, puede ser solicitada tanto por el Ministerio Público, como por el querellante, sin importar el hecho de que exista o no exista, una acusación privada. C).- Inobservancia y errónea aplicación del artículo 322 del Código Procesal Penal: El artículo 308 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código de Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, remite a llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal. En este caso, el querellante solicitó dicha ampliación de la acusación porque quedó establecido el hecho de que el imputado Isaías Olivo Almonte se había evadido y/o fugado del Centro de Atención para Menores de Edad y Adolescentes de Pastor, Bella Vista, Santiago, República Dominicana, donde dicho imputado estaba en privación de libertad; habiendo sido el mismo capturado y detenido un día después de la referida evasión y/o fuga. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante su sentencia recurrida en casación, al igual que el tribunal de primer grado procedió a rechazar el pedimento de la parte querellante, sobre la ampliación de la acusación. D).- Inobservancia errónea aplicación del artículo 245 del Código Penal: El hecho de que el imputado Isaías Olivo Almonte, se haya evadido y/o fugado del Centro de Atención para Menores de Edad y Adolescentes de Pastor, Bella Vista, Santiago, República Dominicana, donde dicho imputado estaba en privación de libertad, constituye el delito de evasión, establecido y sancionado por el artículo 245 del Código Penal, delito el cual conlleva pena de seis (6) a meses a un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos inmediatamente después de haberse cumplido la pena principal. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante su sentencia ahora recurrida en casación rechazó dicho pedimento, haciendo caso omiso de lo establecido en el artículo 245 del Código Penal. E.- Inobservancia del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana e inconstitucionalidad y nulidad del pleno derecho, en virtud del artículo 6 de la misma Constitución de la República Dominicana. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago, mediante la sentencia recurrida en casación, no haber cumplido con las disposiciones establecidas en el artículo 308 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y el artículo 322 del Código Procesal Penal y el artículo 245 del Código Penal, incurre la misma en una violación al debido proceso de ley, o sea, a las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana; por lo que por aplicación al artículo 6 de la misma Constitución de la República Dominicana, procede declarar a la sentencia apelada nula de pleno derecho y sin efecto jurídico alguno, por ser contraria a una disposición constitucional...”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“La nueva calificación legal, solicitada por el primer apelante, fundamentada en “que el imputado Isaías Olivo Almonte se había evadido y/o fugado del Centro de Atención para Menores de Edad y Adolescentes de Pastor, Bella Vista, Santiago”, estipulada en el artículo 245 del Código Penal Dominicano, es improcedente, primero, por las razones que explica el Juez a-quo: “Este tribunal entiende que procede rechazar dicha solicitud por improcedente y extemporánea, y además, porque no fue punto controvertido de manera oral, pública y contradictoria en el trascurso (sic) del juicio, lo que vendría a ser una sorpresa para el adolescente imputado; además, este no ha sido titular de una acusación privada sino que se adhiere a la del Ministerio Público, por tanto carece de calidad para dicha solicitud (sic)”; y segundo, porque este tipo penal no “constituye una agravante” de la acusación inicial y no “integra un delito continuo”, según los presupuestos establecidos en el artículo 322 del Código Procesal Penal y en el artículo 308 de la Ley núm. 136-03. Que al examinar los medios de pruebas aportados en la sentencia de primer grado, se colige que el adolescente Isaías Olivo Almonte es coautor de los ilícitos penales de robo con violencia y homicidio voluntario en perjuicio de Raúl Guzmán Soto y María Jazmín Hernández; no obstante, al variar la calificación dada en la acusación presentada en su contra, el Juez de primer grado descartó los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que al no existir apelación del Ministerio Público y la parte querellante no referirse al respecto en su recurso, esta Corte se ve imposibilitada para restaurar la calificación dada por el Ministerio Público en ese sentido. La sanción

de privación de libertad solicitada en esta jurisdicción de alzada, aunque los hechos imputados son graves, desborda el principio de proporcionalidad entre los hechos cometidos y la sanción a imponer; en vista de que la sanción penal de 8 años de privación de libertad en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes es equivalente a la sanción penal de 30 años de privación de libertad en la jurisdicción del derecho común, y los hechos imputados al hoy apelado, en esta última jurisdicción, no se sancionan con 30 años de privación de libertad; además, el solicitante no toma en cuenta, que la privación de libertad de una persona menor de edad, como el caso de la especie, en esta jurisdicción... “se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda” (artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño). La pretensión del primer apelante de que las sanciones a imponer al adolescente Isaías Olivo Almonte sean cumplidas “en el Centro de Corrección Rafey-Hombres, de la ciudad de Santiago, ...por haber cumplido la mayoría de edad”, además, es improcedente, porque cuando se produjeron los hechos imputados, el adolescente Isaías Olivo Almonte era menor de edad, y tomando en cuenta la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, así como el principio de legalidad, una vez determinada la sanción penal a imponer, este debe de ser privado de libertad en un centro especial para esos fines, según las disposiciones del artículo 380 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106-2013 del 8 de agosto 2013. El Estado Dominicano reprocha penalmente las conductas ilícitas de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, a través del sistema de justicia especializado para esos fines, establecido en la Ley núm. 136-06 (artículo 221 y 222). El adolescente Isaías Olivo Almonte violentó los derechos legítimamente protegidos del señor Raúl Guzmán Soto. El robo con violencia, cometido por el hoy apelante es un hecho grave, no solo porque este señor fue despojado de dos teléfonos celulares... la cartera con todos sus documentos y el dinero que había cobrado, sino también, porque en esas circunstancias (robo con violencia) propiciadas por el imputado y la otra persona que lo acompañaba, perdió la vida la señora María Jazmín Hernández, pareja del señor Raúl. De manera que las consecuencias de la conducta delictiva y violenta del impetrante, potenciaron el sufrimiento y el daño que ha sufrido la familia de las víctimas y la sociedad en su conjunto, más allá de los objetos materiales que perdieron; razón por la cual al retener, la responsabilidad penal del encartado, por violación de

los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, procede a imponer una sanción de privación de libertad, acorde con el daño causado (artículo 339.7 del Código Procesal Penal Dominicano). El primer apelante y el Ministerio Público, pretende que esta Corte, con los hechos fijados en la sentencia apelada, imponga una sanción de 8 años de privación de libertad al adolescente Isaías Olivo Almonte, sin embargo, observamos que esta pretensión es desproporcionada e improcedente, porque la sanción máxima es 8 años de privación de libertad, que se aplica en la justicia penal juvenil dominicana, es equivalente a la de 30 años de privación de libertad del derecho común, y en el caso de la especie, los tipos penales que cometió el hoy recurrente se sancionan en el derecho común con privación de libertad de 5 a 20 años de reclusión mayor; en consecuencia, la sanción de 5 años de privación de libertad impuesta por el Juez a-quo de esta Jurisdicción Especializada es la proporcional al daño causado, y a las condiciones personales y sociales del sancionado” (ver numerales 3.1, 3.2.1, 3.2.3, 4.3.1, 4.3.3 Págs. 20, 21, 23 y 24 de la decisión de la Corte);

Considerando, que el recurrido e imputado, por intermedio de su defensa técnica, solicita la extinción del proceso, bajo los siguientes argumentos:

“El especie un proceso nacido el 5 de septiembre del 2014, con la imposición de una privación de libertad como medida cautelar, mediante resolución cautelar núm. 131/2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, supera en la actualidad todos los plazos relacionados al límite máximo de la duración del proceso. Esto así, porque el adolescente impetrante a contar con el momento de su detención, ha estado privado libertad los últimos 3 años y 6 meses, y 20 días, encontrándose ventajosamente vencidos los plazos dispuestos por el artículo 148 del Código Procesal Penal. Así las cosas, las regulaciones vigentes disponen que el arribo del plazo antes indicado, requiere la del dictamen de oficio a petición de partes, de la extinción del proceso penal a favor del imputado impetrante Isaías Olivo Almonte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción formulada por Isaías Olivo Almonte:

Considerando, que antes de examinar el recurso que nos ocupa, es deber resolver los incidentes y solicitudes planteadas en esta alzada, en este caso, la solicitud formal de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, promovido por el imputado, a través de su defensa técnica; en los casos de acción pública empieza a correr al ser impuesta la medida de coerción, en este caso el 5 de septiembre de 2014; continuando en la etapa de la instrucción, con una resolución de apertura a juicio el 5 de diciembre de 2014; mientras, el juicio de fondo concluye con sentencia condenatoria el 10 de marzo de 2015; y posteriormente el conocimiento de los recursos en la instancia apelativa, conclusiva con admisión de los recursos y decisión de nuevo juicio el 18 de junio de 2015; que el envío produce una nueva decisión condenatoria el 29 de marzo de 2016; que al ser recurrida en apelación por ambas partes, es decidida el 27 de octubre de 2016, siendo recurrida en casación únicamente por la parte querellante, no por el imputado, resultando firme la decisión ya para el mismo, que hoy solicita la extinción de la acción penal;

Considerando, que independientemente, el proceso llega a la jurisdicción casacional antes de los 3 años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que, transcurrido el plazo máximo de los tres años, si no se ha obtenido una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, así como la puesta en libertad del procesado, más aún cuando en la especie no se han generado aplazamientos durante el proceso por responsabilidad del procesado o de quien ostenta su defensa técnica;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado, se destaca en el presente caso, que se le ha conocido juicio por dos ocasiones, siendo fallado igualmente dos veces en etapa de apelación, concluyendo con una decisión que permitió que los tribunales ordinarios finalizaran antes del plazo instituido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la que el proceso fue fallado por las instancias anteriores dentro y antes del plazo de los 3 años y 6 meses para ejercicio de los recursos de lugar;

Considerando, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que del cotejo de las fechas señaladas se verifica que el planteamiento del solicitante carece de sustento legal, toda vez que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ha ocurrido en la especie, que el proceso finalizó dentro del tiempo impuesto por la norma procesal, siendo procedente rechazar la solicitud por carecer de veracidad procesal;

En cuanto al recurso de casación interpuesto:

Considerando, que la parte recurrente, dentro de sus motivos de re-futación delata, en un primer aspecto, que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación, falta de estatuir y falta de contestación, sobre la solicitud de que el imputado ya había cumplido la mayoría de edad y debía de penar la sanción en la cárcel Rafey-Hombres;

Considerando, que las faltas denunciadas recaen en la mayoría de edad obtenida por el imputado en las etapas finales del proceso, advierte esta Segunda Sala, que por el contrario a lo reclamado, la Corte a-qua contestó motivando su decisión al respecto, tal como se encuentra transcrito más arriba, siendo destacado en su motivación, que:

“...por haber cumplido la mayoría de edad, además, es improcedente, porque cuando se produjeron los hechos imputados, el adolescente Isaías Olivo Almonte era menor de edad, y tomando en cuenta la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, así como el principio de legalidad, una vez determinada la sanción penal a imponer, este debe de ser privado de libertad en un centro especial para esos fines, según las disposiciones del artículo 380 de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 106-2013 del 8 de agosto 2013”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, la Corte puntualiza con una motivación enfática, sustentada en fundamentos jurídicos acertados y una correcta aplicación del derecho, máxime que el proceso ya poseía una decisión de juicio, dada dentro de su minoría de edad, que refería el lugar de confinamiento adecuado para su cumplimiento. Que la inmutabilidad del proceso iniciado por ante la jurisdicción especializada en estos casos, al ser el imputado menor de edad al momento de cometer los hechos, permanecía e irradiaba el mismo hasta su culminación, siendo el tribunal competente para su conocimiento la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, jurisdicción donde se realizó la petición, así resulta ser el centro para su privación de libertad el de Atención para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, como se instauró en el fallo del juicio; siendo de lugar rechazar el medio impugnativo presentado, por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en un segundo aspecto se esboza dentro de la denuncia, de que el artículo 382 del Código Penal establece que en los casos que el robo sea agravado debe de imponerse la pena máxima, que en caso de menores resulta ser de 8 años, alegando que de no imponer esta pena la Corte a-qua incurre en errada aplicación de la norma referida;

Considerando, que tal como se transcribe en parte superior de esta decisión, la Corte detalla motivadamente una relación entre el grado de las sanciones en materia penal común y en penal especializado para menores, informándole que cinco años de reclusión equivale a veinte años, y ocho años equivale a treinta años; que, al ser variada la calificación dada originalmente a los hechos, siendo retirado las disposiciones legales que contiene los tipos penales de homicidio y asociación de malhechores, quedando la sanción a imponer de veinte años, que se traduce en los procesos de menores, a cinco años. Que, al no comprobar la falta de fundamento de lo denunciado, procede rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que un tercer aspecto recursivo, aduce el recurrente que el rechazo a la solicitud de ampliación de la acusación, frente a la denuncia de que el imputado Isaías Olivo Almonte se había evadido y/o fugado del centro de atención para menores de edad, debiéndose sumar 6 meses más a su condena, lo que erróneamente fue declarado improcedente, justificando la Corte a-qua de que en dicho proceso no existe una acusación privada;

Considerando, que al evaluar esta reclamación, esta alzada casacional verifica que la Corte a-qua fundamentó correctamente su decisión en el siguiente razonamiento:

“Este tribunal entiende que procede rechazar dicha solicitud por improcedente y extemporánea, y además, porque no fue punto controvertido de manera oral, pública y contradictoria en el trascurso (sic) del juicio, lo que vendría a ser una sorpresa para el adolescente imputado, además, este no ha sido titular de una acusación privada sino que se adhiere a la del Ministerio Público; por tanto, carece de calidad para dicha solicitud (sic), y segundo, porque este tipo penal no “constituye una agravante” de la acusación inicial y no “integra un delito continuo”;

Considerando, que se desprende de lo anteriormente reproducido, que la razón de fuerza y lógica jurídica por la que se rechaza esta reclamación, es porque la evasión del centro de detención no era agravante ni un delito continuo del hecho inicial, no era un delito del que se encontraba apoderado el tribunal, no era una situación presentada en la etapa de juicio para ser dirimido, esta ampliación no se le había informado al imputado y a su defensa técnica, en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, para que preparara su derecho de defensa, y por último, la parte querellante se había adherido a la acusación del Ministerio Público, por lo que se regía por el contenido de la misma en la formulación precisa de cargos que apoderaba y motorizaba este proceso penal por ante la jurisdicción especializada; no teniendo razón el recurrente en su reclamación, por lo que procede que la misma sea rechazada;

Considerando, que en el último aspecto argumentativo del recurso, el recurrente une todas sus demandas en una violación al debido proceso de ley, al ignorar la Corte a-qua la aplicación de lo establecido en los artículos 322 del Código Procesal Penal; 308 de la Ley núm. 136-03, y 245 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por último, ha sido presentado quejas, encasillándola el recurrente en violación de índole constitucional, sobre aspectos ya evaluados por esta alzada en cuanto al presente caso, determinándose que las pretensiones del recurrente no poseen asidero jurídico que pueda deslucir la decisión arribada por la Corte a-qua, la cual se encuentra estructurada y decidida apegada a los estamentos legales vigentes, en una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso al magistrado especializado en Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima del plazo del proceso, promovida por el imputado Isaías Olivo Almonte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez, al pago de las costas causadas en la presente instancia judicial;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y el Juez de Ejecución de la Pena Especializado en Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Antonio Santurria y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista González Salcedo y Lic. Rauso Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Santurria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0027142-8, domiciliado y residente en la Prolongación 27 de febrero, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Daniel Agüero Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047094-1, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, kilómetro 14, Quita Sueño, municipio Haina, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la

Avenida 27 de Febrero núm. 233, Edificio Corporación Corominas Pepín, Ensanche Naco, Distrito Nacional, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en representación del Dr. Juan Bautista González Salcedo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Pablo Antonio Santurria, Daniel Agüero Morales y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Licda. Irene Hernández Vallejo, Procurador General Adjunto Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3397-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. Yarily R. Toribio, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Pablo Antonio Rosario Saturria, imputándolo de violar los artículos 49, 61, 63 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 001-2013 del 8 de febrero de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 006/2014 el 20 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Pablo Antonio Rosario Saturria, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, imponiéndoles una multa de diez mil (RD\$10,000.00), en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Pablo Antonio Rosario Saturria, al pago de los daños morales y materiales en provecho del señor Gavino Jiménez Rosario, por un valor de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00); **TERCERO:** Dicha sentencia no es oponible a la compañía aseguradora ni al tercero civilmente responsable, toda vez que no se ha demostrado la relación contractual existente; **CUARTO:** Se condena al imputado Pablo Antonio Rosario Saturria, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Rafael Santiago Caba Abreu y el Licdo. Eude Medina, por haber sido avanzadas en su totalidad; **QUINTO:** Se fija para el día 3 del mes de diciembre de 2014, la lectura íntegra”;

d) que no conformes con esta decisión, el imputado y el querellante y actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00080, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 31 de mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Pablo Antonio Rosario Saturria, representado por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en contra de la sentencia penal número 006-2014, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 29 del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Gavino Jiménez Rosario, representado por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en contra de la sentencia penal número 006-2014, de fecha veinte (20) del mes de noviembre año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el aspecto civil, para que se lea de la manera siguiente: “Tercero: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por el monto de la fianza, y al tercero civilmente responsable señor Daniel Agüero Morales, propietario de vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Condena al señor Pablo Antonio Rosario Saturria, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega en su escrito de casación, lo siguiente:

“...que los honorables magistrados, Jueces a-quos, desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, contradiciéndose en cuanto a los alegatos esgrimidos, en el recurso de apelación interpuesto por el imputado y también por la parte que resultó ser víctima, que solamente se limitan hacer un comentario de ambos recursos y no dice en ninguna

parte de la sentencia, en qué sustentan ellos para dar el fallo que es objeto de casación... (...) que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en el numeral segundo, parte infine, dice: que la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., debe ser condenada al monto de la fianza, donde jamás en la vida una compañía de seguros debe de ser condenada al monto de la fianza, sino a la cobertura de la póliza y ahí mismo dice que el civilmente responsable, Daniel Agüero Morales, propietario del vehículo a la misma cantidad de la fianza, donde debió de haber dicho a una indemnización de x cantidad. ...que los honorables Jueces a-quos, se les ha olvidado que en muchísimas reiteradas jurisprudencias, nuestra honorable Suprema de Justicia ha mantenido el criterio, que las copias no son creíbles en justicia y por eso el tribunal de primer grado dejó excluidas del proceso, el propietario del vehículo y la compañía de seguros y por unos alegatos descritos por el abogado que representa los intereses de la víctima, en el recurso, alegaron que las copias, que reposan en el expediente les fueron acreditadas en la fase de instrucción, la matrícula de propiedad del vehículo, y la copia del marbete del seguro y que por supuestamente nosotros no atacarla, la Corte de Apelación lo hizo suyo, sin antes familiarizarse con la contestación de defensa que le hicimos, ni tampoco con las objeciones, que se hicieron en las audiencias del fondo de primer grado, donde en ese momento las partes estaban en igualdad de condiciones, ya que cada parte estaba representada y voz en su íntima convicción, entendió, bajo los principios de los alegatos anteriormente, que dicha copia para ella y para nosotros, no tenía ningún valor, dejándola sin efecto. (...) que esta honorable corte, ha actuado erróneamente, en el sentido de la forma que esta Corte ha fallado, no tomando en cuenta, que los documentos, tanto escritos como pruebas testimoniales, no queda al libre albedrío de las partes, sino, a los principios y reglas que establece nuestra normativa procesal penal, decimos de esta forma, porque minuciosamente, luego del expediente estar en la Corte, lo revisamos antes de abocarse a conocer el fondo de los recursos, pudimos familiarizarnos y pudimos constatar en el expediente que la parte querellante había depositado la certificación de la superintendencia de seguros y la certificación de impuestos internos, documentos estos que si se hubiesen depositado en la fase de la instrucción, y si no le hubiese dado tiempo depositarlos en esta fase, todavía le hubiese dado tiempo, después que el juez emitiera el auto de juicio a fondo, donde les advierte a las partes que disponen de una plazo de 5

días para presentar las cuestiones incidentales, y no lo hicieron. (...) que toda prueba que se deposita a un tribunal, la parte adversa debe de tener conocimiento y no introducirla, como contrabando, como en la especie ha ocurrido, ya que toda parte tiene derecho a defenderse y hacer las objeciones de lugar a lo que se ha depositado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que en síntesis, en sus medios del recurso, el recurrente principal, por conducto de su consejería legal, sostiene que ha habido una supuesta violación a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, en cuanto al principio de formulación precisa de cargos y la acusación, pero sin especificar en cuáles aspectos dichos textos legales fueron violados por el Tribunal a-quo. Observando esta alzada, que contrario a lo sostenido por dicho recurrente, el escrito de presentación de acusación y la solicitud de apertura a juicio hecho por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, contiene de forma detallada y precisa las acusaciones formuladas en contra del imputado Pablo Antonio Rosario Saturria, conteniendo además, los datos que identifican al imputado y al querellante, la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye, con la identificación específica de su participación, la fundamentación de la acusación, con los elementos de pruebas que la motivan, la calificación jurídica del hecho con su fundamentación y las pruebas ofertadas, no observando esta alzada violación alguna a las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, como sostiene el recurrente principal en su recurso de apelación. Que además, el recurrente principal alega violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, fundamentado en que fueron escuchados en calidad de testigos a cargo los señores Julio Sánchez Reynoso y Gerardo Polanco, y que el Juez tribunal a-quo no explica si el testimonio de estas personas le mereció crédito, o por el contrario, si alguno de ellos no le pareció confiable; sin embargo, esta alzada en el aspecto indicado ha podido observar que la Juez del Tribunal a-quo valoró la prueba testimonial de los indicados señores, indicando que le otorgó absoluto valor probatorio, porque dichos testimonios fueron coincidentes, firmes, concretos y precisos en cuanto a indicar a las personas envueltas y la causa del accidente de que se trata en la especie ...la juez del Tribunal a-quo valoró cada uno de los elementos de prueba que les fueron aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

a la máxima de la experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, quedando claramente establecido por ante el Tribunal a quo, con las declaraciones precisas, firmes, objetivas y coherentes de los testimonios de los señores Julio Sánchez Reynoso y Gerardo Polanco, sin lugar a dudas razonables, que el señor Pablo Antonio Rosario Saturria fue la persona responsable de los hechos por los cuales ha sido condenado... Que al proceder al examen de los vicios alegados por la parte recurrida y recurrente incidental, esta alzada ha podido verificar que la Jurisdicción a qua ha incurrido en las violaciones alegadas por dicho recurrente, ya que según el acta de accidente de tránsito, el accidente se produjo en fecha 24 de marzo del año 2012, y según la copia de la matrícula del vehículo de motor responsable del accidente, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de fecha 9 de febrero de 2016, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, las cuales constan en el expediente, documentos que estando en fotocopias fueron incorporados al proceso y no fueron objetados por las partes y que constituyen un principio de prueba, en la fecha del accidente el señor Daniel Agüero Morales, quien fue citado en todas las fases del proceso, era el propietario del vehículo causante del accidente y por ende, comitente del conductor del mismo señor Pablo Antonio Rosario Saturria, el cual se encontraba asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., con vigencia de la póliza núm. 051-2415901 desde el día 10 de febrero del año 2012 hasta el día 10 febrero del año 2013, pues para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo, se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trata, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición en la matrícula; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa, no habiendo ocurrido en el caso que ocupa nuestra atención, ninguna de las tres causales indicadas...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos del recurso de casación que nos apodera, verificamos que el recurrente, a grandes rasgos, plantea la desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia, tanto de su propio recurso de apelación como el de la parte querellante, ya que todas las partes estuvieron de acuerdo con la revocación de la sentencia impugnada, haciendo caso omiso sobre este aspecto, cuando los jueces no pueden fallar en contra de la voluntad de las partes, sin verificar, de igual forma, que el imputado ha sido condenado por violación al artículo 49 de la Ley de Tránsito de manera general, no habiendo una formulación precisa de cargos, cuando dicho articulado tiene varias escalas; y la errónea actuación de la Corte a-qua al modificar el aspecto civil de la sentencia impugnada e incluir como civilmente responsable al señor Daniel Agüero Morales y la entidad Seguros Pepín, S. A., por alegadamente ser el propietario del vehículo y la compañía aseguradora del mismo, respectivamente;

Considerando, que sobre el primer tema cuestionado, debemos señalar al recurrente la posibilidad que brinda la normativa procesal penal a la Corte de Apelación, de evaluar la sentencia de primer grado y dictar propia decisión o confirmar la misma, cuando las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada así lo permitan;

Considerando, que adición a esto debemos referir que aún de manera conjunta las partes hayan solicitado la revocación de la sentencia impugnada, no se obligan los Jueces a-quo a tomar dicha decisión, pues como instancia superior debe verificarse que se encuentran configurados los vicios que permitan sustentar dicho fallo, lo que no ocurre en el caso de especie, pues la Corte a-qua verificó que los medios de pruebas presentados dan al traste con la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que sobre el aspecto señalado por el recurrente sobre la falta de formulación precisa de cargos, se verifica que se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente por parte de la Corte a-qua, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, por lo que no puede comprobarse la falta de motivación, como ha señalado el recurrente;

Considerando, que el segundo aspecto trata sobre la inclusión del tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora por parte de la

Corte a-quá, basando su decisión en unas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, que se depositaron ante esta instancia, lo que a criterio del recurrente, se hizo como contrabando;

Considerando, que ante lo anterior y a la verificación realizada de la sentencia impugnada, hemos podido comprobar que lleva razón el recurrente en lo alegado, pues la Corte a-quá para establecer una falta al tribunal de fondo por el rechazo de la calidad de propietario del señor Daniel Agüero Morales y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., estableció que habían sido incorporadas las referidas certificaciones, que aunadas con el acta de accidente de tránsito y la copia de matrícula, constituían un principio de prueba irrefutable, que permitía comprometer la responsabilidad civil de estos;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar que para la fase de instrucción la parte querellante no presentó las referidas certificaciones, emitidas tanto por la Dirección General de Impuestos Internos como por la Superintendencia de Bancos, lo que no ocurre tampoco en la etapa de juicio, a los fines de legitimar la calidad en cuestión, razón que fundamentó el rechazo de la responsabilidad civil del propietario del vehículo y la entidad aseguradora en dicha etapa; que, la Corte no ha valorado el hecho de que no es suficiente que dichas piezas existan en el legajo formado en ocasión de un proceso sino que es indispensable, para su valoración en respeto al debido proceso, que las mismas sean incorporadas según el procedimiento establecido, lo que obviamente no ocurrió en la especie, pues ambos medios de pruebas poseen como fecha de emisión 8 y 11 febrero de 2016, respectivamente, es decir, con posterioridad a la sentencia dictada por el tribunal de fondo; por consiguiente, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, que dispone que el objeto de todo proceso penal debe ser siempre el mismo, el entonces apelante Gavino Jiménez Rosario no probó la calidad reclamada; de ahí que fue correcta la actuación del tribunal de primer grado al rechazar sus pretensiones, por carecer del sustento probatorio pertinente;

Considerando, que de igual forma se precisa establecer que la incorporación de las referidas certificaciones en la etapa de apelación, ha violentado el derecho de defensa que le asiste a las partes perjudicadas, ya que no han tenido la oportunidad de refutar las mismas, ante

el desconocimiento de su existencia; asimismo, no puede adjudicarse al juez del fondo el haber dictado una decisión con supuestos vicios, cuando el mismo ha valorado y decidido en base a los medios de pruebas que le fueran presentados, y de lo cual ha quedado establecido que dichas certificaciones no estuvieron bajo su dominio, lo cual fue inobservado por la Corte a-qua, incurriendo así en falta de base legal para apoyar su decisión; por lo que procede anular lo decidido por la Corte a-qua en cuanto a este punto, sin necesidad de envío, pues el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores;

Considerando, que salvo el punto que ha sido anulado, respecto a la calidad del señor Daniel Agüero Morales y la entidad Seguros Pepín, S. A., esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Rosario Santuria, Daniel Agüero Morales y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo que concierne al señor Daniel Agüero Morales y Seguros Pepín, S. A.;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Modesto Jáquez Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez y Gerson Lazala Jiménez.
Recurrido:	Simeón Claudio Marte.
Abogados:	Licda. Awilda Santana y Lic. Juan de Jesús Espino Robles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Jáquez Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198935-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27, sector Bacumi, Fantino, imputado y civilmente demandado; Fausto Ramón Jáquez Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005293-2, domiciliado y residente en la calle Milagros Sánchez núm. 2, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm. 56, Centro Comercial Paseo, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Awilda Santana, por sí y por el Licdo. Juan de Jesús Espino Robles, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Simeón Claudio Marte, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez y Gerson Lazala Jiménez, en representación de los recurrentes Juan Modesto Jáquez Acosta, Fausto Ramón Jáquez Aracena y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3407-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2014, la Fiscalizadora interina del Juzgado de Paz Especial de Fantino, Licda. Altagracia Crisóstomo Romero, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Juan Modesto Jáquez, imputándolo de violar los artículos 49 literal d, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0015/2014 el 28 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 55/2015, el 15 de julio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud vertida por el abogado de la defensa técnica del imputado de que sean rechazadas las conclusiones dictadas por el Ministerio Público y el abogado del querellante; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Juan Modesto Jáquez Acosta por violación a los artículos 49. d, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad, conducción temeraria y violación a las reglas del derecho de paso, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país, en perjuicio del señor Simeón Claudio Marte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge

parcialmente la acusación del Ministerio Público, y declara culpable al señor Juan Modesto Jáquez Acosta de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria, en perjuicio del querellante y actor civil Simeón Claudio Marte, tipificado en los artículos 49. d, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por haberse probado los hechos, y en consecuencia, se le condena a 6 meses de prisión condicionada, visitando el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí cada 30 días, y una multa correspondiente a una quinta parte del salario mínimo del sector público; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Simeón Claudio Marte, por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Juan Modesto Jáquez Acosta, conjunta y solidariamente con el señor Fausto Ramón Jáquez, por ser este el propietario del vehículo, al pago de una indemnización de RD\$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos), en favor de Simeón Claudio, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Modesto Jáquez Acosta al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licda. María Rojas Robles, Licdo. Teófilo Payano Jiménez y Licdo. Juan de Jesús Espinal Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00409, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Modesto Jáquez Acosta, el tercero civilmente demandado, Fausto Ramón Jáquez Aracena y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, representados por los licenciados Benhur Aníbal Polanco y

*Gerson Lazala Jiménez, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 55 de fecha 15/7/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Juan de Jesús Espino Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la indemnización civil y violación o errónea aplicación de la ley. A que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmaron en todas sus partes la sentencia emanada del Juzgado de Paz de Villa La Mata, confirmando así la indemnización interpuesta en primer grado de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00) suma esta que no se corresponde con las lesiones sufridas por la víctima... Que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las páginas 5, 5, 7 de la Sentencia núm. 203-2016-SSEN-00409, fundamentan su decisión de la confirmación de la indemnización en el siguiente aspecto: artículo 172 del Código Procesal Penal que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y su máxima experiencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del único medio presentado por el recurrente, se comprueba que ha sido atacada la falta de fundamentación respecto al monto indemnizatorio impuesto, ya que la Corte a-qua confirma la decisión estableciendo que el tribunal de fondo ha actuado en apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que trata el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que sobre este aspecto hemos podido verificar que la Alzada establece: “(...) esas declaraciones sirvieron como fundamento para el a-quo establecer como un hecho incontestable, y más allá de toda duda razonable, el que el culpable del accidente resultara ser el nombrado Juan Modesto Jáquez Acosta, por carecer en la conducción de su vehículo, de precaución, prudencia y auto preservación, y esta Corte luego de hacer una análisis de la decisión del a-quo ha llegado a la conclusión de que ese juez actuó apegado al componente del artículo 172 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con el uso lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de evaluar los elementos de pruebas puestos bajo su consideración, pues de todo lo anterior se comprueba que contrario a lo expuesto por el apelante, el juzgador de instancia cumplió cabalmente, además, con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juzgador a dar una debida explicación del por qué toma una decisión respecto de otra (...)”(véase considerando 5 página 7 de la sentencia impugnada); lo que permite evidenciar que los Jueces a-quo han hecho uso de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, para establecer la correcta valoración de los medios de prueba que tuvo a su cargo el juez de fondo, no así la indemnización impuesta, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que no obstante lo anterior hemos constatado que la Corte a-qua no se ha referido sobre el monto de la indemnización, queja que el recurrente planteó por ante la referida instancia, pues a su juicio resulta desproporcional y exagerada por no haber fundamento suficiente;

Considerando, que a lo anterior debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que la víctima ha sufrido una lesión permanente y lesiones curables después de setecientos treinta días, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido, a lo que además se suman los daños morales ocasionados; siendo tomados en cuenta por esta Corte de Casación para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Jáquez Acosta, Fausto Ramón Jáquez Aracena y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jomariel Sical.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Nisa Mercedes Ramírez R. y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián Gálvez D. y Carlos Antonio Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jomariel Sical, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0039738-9, con domicilio en la calle 7 núm. 2, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0476, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Nisa Mercedes Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0998864-2, con domicilio en la calle 6 núm. 25, Milloncito, Sabana Perdida, parte recurrida;

Oído a Delphy Elisa Montero Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2293217-6, con domicilio en la calle 6 núm. 25, Milloncito, Sabana Perdida, parte recurrida;

Oído al Licdo. Damián Gálvez D., por sí y por el Licdo. Carlos Antonio Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Nisa Mercedes Ramírez R., Delphy Elisa Montero Ramírez y Nelfy Elizabeth Montero Ramírez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 3480-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jomariel Sical (a) Jomer, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Luis Alfredo Montero Méndez y la menor de edad de iniciales N. E. M.;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 225-2014 del 13 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 554-2015 el 29 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al señor Jomariel Sical, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0039738-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 15, sector Villa Morada, Los Palmares, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo Norte, teléfono 829-298-007, culpable de violar las disposiciones de los artículos

265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Luis Alfredo Montero Méndez (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por las querellantes Nisa Mercedes Ramírez Ramírez, Delphy Elisa Montero Ramírez y Nelfy Elizabeth Montero Ramírez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en consecuencia, condena al imputado Jomariel Sical, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los reclamantes, por haberse retenido una falta penal en su contra, que lo hace pasible de tener que responder civilmente en virtud de los hechos comprobados en su contra. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por no haber solicitud de la parte gananciosa en ese sentido; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de octubre del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0476, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Jomariel Sical, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 554-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable,

según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Exime el recurrente Jomariel Sical del pago de las costas del procedimiento, por el mismo encontrarse asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer [único] motivo: Violación de la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada (artículo 426.3). Resulta: que con relación a la motivación del primer medio, los honorables Jueces de la Corte de Apelación motivan argumentado que en el caso de la necropsia, el perito no pudo confirmar la versión de los hechos, sin embargo, quien le da la versión de los hechos al perito fueron personas que tienen conocimientos de los hechos, que el perito no se ha inventado la versión de los hechos; además, los Jueces no tomaron en cuenta que la orden de arresto está dirigida para cuatro personas, y según la versión de los testigos víctimas señalan tres personas. En vista de lo antes expuesto, consideramos que la decisión de la Corte no tiene fundamento, tomando en consideración que si hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas vigentes las pruebas que fueron presentadas y el primer medio propuesto en nuestro recurso, el Tribunal hubiese acogido el mismo, y por tanto, habría ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Consideramos que la Corte no motivó la decisión en base al pedimento de la defensa de la nulidad del proceso, toda vez que los testigos en la audiencia señalaron las condiciones y las formas como fue arrestado el imputado, que fue allanada su casa, que no le ocuparon nada, sin embargo, existe una acta de registro donde establece que el imputado se le ocupó una pistola, contrario a las declaraciones de los testigos que establecen que el imputado lo sacaron de su casa, que no fue en la calle que lo arrestaron; la defensa solicitó la nulidad del proceso por no tener orden de allanamiento y violentarse derechos fundamentales al imputado, derecho al domicilio, intimidad, honor, lo

cual hace que esta decisión, en cuanto a este motivo, sea admisible. Que la Corte de Apelación al dar respuesta a los planteamientos utilizados por el hoy recurrente en este medio del recurso de apelación, solo se limita a responder de manera superficial lo planteado por el señor Jomariel Sical, sin dar una respuesta contundente, incurriendo así en falta de motivación, toda vez que utilizó fórmulas genéricas para llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los criterios para la determinación de la pena plasmado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que solo se limitó a seguir la misma línea utilizada por el tribunal de juicio a la hora de establecer la pena impuesta. Es evidente que con su decisión, la Corte ha inobservado lo dispuesto en el artículo antes mencionado (339 del Código Procesal Penal), violentando con esto el derecho que tiene toda persona a ser juzgada con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley resguardadas por nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y las demás Leyes que conforman el bloque de Constitucionalidad. Donde esta Suprema Corte podrá verificar con certeza que nuestras argumentaciones se encuentran fundamentadas, pues como hemos venido denunciado la Corte se establece sobre qué base impone una pena de treinta (30) años de prisión al hoy recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que en lo que respecta a la disparidad que alega el recurrente el informe de autopsia y las declaraciones dadas por Delphy Elisa Montero Ramírez, debemos de señalar que el Tribunal a-quo al valorar dicho testimonio resultó coherente y que sus declaraciones coinciden con las externadas por la señora Nisa Mercedes Ramírez Ramírez, toda vez que ambas señalan al imputado como la persona que junta con otra llegaron a su casa, encañonaron a su padre y lo despojaron de sus pertenencias y luego lo hirieron ocasionándole la muerte. Que por otra parte, al analizar el Tribunal el acta de necropsia, señala la forma en cómo murió el señor Luis Alfredo Montero Méndez, que en ese sentido, en la valoración dada por el Tribunal a ambos medios de pruebas, los valoró en su justa dimensión, señalando que los mismos no se contradicen entre sí, toda vez que la testigo refiere que su padre le fue inferida una herida de bala y que murió, lo que concuerda con el acta de necropsia, la cual señala que el señor Luis Alfredo Montero Méndez falleció a causa de hemorragia interna debido

a sección de arteria y vena pulmonar izquierda ramas superiores terminales, a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto. Que si bien tal como señala el recurrente el informe señala “según versión: el hoy occiso fue herido de muerte por encapuchados que transitaban en motocicleta mientras este llegaba a su residencia con fines de atracarlo”; no menos cierto es que estas informaciones que coloca el perito, tal como en su informe lo señala, son la versión de los hechos, es decir lo que presuntamente pasó, situación que no puede certificar el perito, mientras que lo depuesto por la testigo es lo que el Tribunal a-quo, con la ponderación armónica y conjunta de los elementos probatorios, ha dado al traste de cuál es la versión que conforme a los medios de pruebas ventilados en el proceso y ponderados por el Tribunal a-quo se pudieron establecer, por lo que el Tribunal tiene a bien rechazar el medio planteado por no configurarse en la especie. Que si bien la norma señala en su artículo 218, sobre otros medios de pruebas, el reconocimiento de personas, no menos cierto es que en espectro procesal penal no existe la prueba tasada, sino que se rige, en materia de prueba, por el principio de libertad probatoria. De esto se colige que los hechos y sus circunstancias pueden ser determinados mediante cualquier elemento probatorio debidamente instrumentado, admitido y acreditado conforme a la norma, situación que se verifica en la especie, toda vez que los elementos de pruebas valorados por el Tribunal y que dieron al traste con la sentencia condenatoria que hoy ocupa la atención de la Corte, y de manera específica del testimonio de Nisa Mercedes Ramírez Ramírez, esposa del hoy occiso, la cual no solo explicó cómo pudo identificar al imputado, sino que también narró a forma en cómo este, en compañía de otras personas, dio muerte a su esposo, el señor Luis Alfredo Montero Méndez, conjuntamente con los demás elementos documentales y testimoniales aportados fueron válidamente admitidos por el Juez de la Instrucción y presentados por el órgano acusador en el juicio, sin presentar la defensa objeción a estos. Que estos elementos de pruebas, conforme indica el Tribunal a-quo de manera precisa, resultaron ser concluyentes para retener la responsabilidad penal del justiciable, no existiendo en los Jueces del Tribunal a-quo duda razonable alguna de que el señalamiento que hacen las testigos respecto del sujeto infractor haya sido parco o ambiguo, resultando estas declaraciones, conjuntamente con los elementos de pruebas documentales, suficientes para configurar el cuadro imputador a cargo del procesado. Que al analizar la

sentencia de marras, el Tribunal a-quo pondera primero de manera separada tanto las pruebas presentadas por el órgano acusador, como las presentadas por la defensa, lo que se verifica en las páginas 8, 9, 10, 11 y 12, que posteriormente el Tribunal a-quo realiza una ponderación conjunta de dichos elementos probatorios, señalando el valor probatorio otorgado a cada uno de estos, lo que se verifica en las páginas 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, incluyendo la valoración dada a los medios de pruebas a descargo, a saber las declaraciones de los señores Wilda Montás Mirabal, Amancia Montero y Josefina Sicard Reyes, que se verifica en las páginas 15 y 16 de la sentencia, señalando entre otras cosas, respecto de estos testigos, que los mismos no se encontraban en el lugar de los hechos cuando los mismos ocurrieron, y que solo se limitan a declarar sobre las condiciones en que fue arrestado el imputado, no así respecto de los hechos que dieron al traste con la muerte del señor Luis Alfredo Montero Méndez. Se verifica una correcta motivación, en hecho y en derecho, que permiten a este tribunal de alzada verificar el camino tomado por el Tribunal a-quo a los fines de arribar a la decisión que hoy se impugna, la cual se encuentra revestida de un análisis detallado de los puntos señalados por las partes del proceso, explicando de manera suficiente y lógica las causales que dieron al traste para que el Tribunal a-quo retuviera responsabilidad penal al justiciable. Que asimismo, tal como establece el Tribunal a-quo, en la página 24 “La sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho”, es decir la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del Tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal a-quo señaló de manera clara que la pena impuesta obedece, entre otras cosas, a los hechos puestos a su cargo y probados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la falta de motivos suficientes sobre los tres medios planteados en su recurso de apelación; los cuales se circunscriben

en un primer tema sobre la condena impuesta al imputado, obviando el hecho de que las pruebas debatidas en el juicio presentan diferentes versiones y contradicciones; en un segundo aspecto, el recurrente estableció que se ha violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en virtud de que las pruebas no habían sido valoradas conforme a la sana crítica, y que además, no se verificó lo establecido por los testigos a descargo; que como último tema, el recurrente cuestionó la errónea determinación de la pena conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, brindando sobre esto una respuesta en base a fórmulas genéricas;

Considerando, que al tratar el primer y segundo tema aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la pena impuesta basándose en pruebas que llevan a contradicciones, y el segundo la violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que advierte la debida motivación de una sentencia, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las quejas externadas precedentemente, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua emite una decisión motivada, que brinda respuesta a cada medio propuesto de manera individualizada;

Considerando, que lo anterior se advierte en razón de que la Corte a-qua ha examinado de manera armónica los medios de pruebas presentados en etapa de juicio, extrayendo de cada uno de ellos aspectos esenciales del plano acusatorio, y que de forma conjunta permiten establecer las responsabilidades penales del imputado en el hecho que se trata; los cuales fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, y donde se estimó no solo los testimonios aportados por la parte acusadora, sino también los testigos a descargo, los que no contrarrestan la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo, pues tal y como advierte la Corte a-qua, se ha verificado que los mismos no se encontraban en el lugar del hecho, razón por la cual desconocen las circunstancias en que se desarrolló el evento;

Considerando, que el recurrente cuestiona como una contradicción manifiesta el hecho de que la necropsia advierta que el occiso fue interceptado por personas encapuchadas, no quedando establecido por ninguno de los medios de pruebas debatidos; sin embargo, tal y como expresó la Alzada, y como se hace constar en otra parte de la presente

decisión, las versiones de los hechos recogidas en este medio de prueba constituyen meras declaraciones de lo que presuntamente ha sucedido y que se levanta momentos después de la ocurrencia del hecho, lo que no constituye una contradicción cuando se analiza desde el punto de vista de lo que los medios de pruebas han podido establecer en la fase de juicio, máxime cuando estos hechos probados provienen de un testigo que ha percibido a través de sus sentidos, lo acontecido;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la veracidad de los hechos y valoración de los medios de prueba, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, cayendo por ende, dentro del ámbito especulativo; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que por último, el recurrente señala en un tercer tema que la Corte a-qua respondió de manera genérica lo planteado por el apelante respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la falta de motivos sobre la pena impuesta, aducida por el reclamante, debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Jomariel Sical a treinta años de reclusión mayor por el hecho de asociarse para cometer robo y haber dado muerte al señor Luis Alfredo Montero Méndez; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jomariel Sical, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-0476, dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymundo Álvarez Torres.
Abogados:	Licdas. Margaret Santos Fernández, Meliza Collado, Lic. Raymundo Álvarez y Dr. Federico Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304827-2, con domicilio en la calle Salomón Jorge núm. A2, del sector Los Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 459-022-2016-SEEN-0030, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margaret Santos Fernández, conjuntamente con la Licda. Meliza Collado, por nosotras y por el Dr. Federico Álvarez y el Licdo. Raymundo Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Federico Álvarez y los Licdos. Raymundo E. Álvarez T. y Meliza Collado R., en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 15 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 541-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2014, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-14-00795, con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, demanda adicional en aprobación de pensión alimenticia; mediante la cual al señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, se le impuso una pensión por la suma de dos mil dólares (US\$2,000.00), a favor de sus dos (2) hijos menores;
- b) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, con motivo de la demanda en sanciones penales por incumplimiento de pensión, promovida por la señora Aymara Hernández Topes de Álvarez, emitió la sentencia núm. 0381-2015-SNNP-00245 el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda promovida por la señora Aymara Hernández Topes de Álvarez, quien actúa en nombre de sus hijos Ana Helena y Raymundo José, en contra del señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, por el incumplimiento de la sentencia civil núm. 365-14-00795 de fecha 14 de mayo de 2014, emitida Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, y en cuanto al fondo, declara al señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, culpable de violar las disposiciones del artículo 196 de la Ley 136-03; en consecuencia, le impone como sanción penal dos (2) años de prisión correccional, suspensivos con el fiel cumplimiento de la obligación que le fuera asignada mediante la sentencia indicada, y lo condena a pagar la suma adeudada en virtud de la sentencia núm. 365-14-00795; **SEGUNDO:** Se libra acta de que, acorde a las pruebas depositadas por las partes, a la fecha de hoy, el demandando Raymundo Eduardo Álvarez Torres, adeuda la suma de US\$1,000.00 dólares por concepto de pensión alimenticia dejada de pagar en virtud al monto establecido mediante sentencia antes señalada, independientemente de los pagos vencidos al momento de dictada la sentencia; **TERCERO:** Ratifica en todos los demás aspectos la sentencia señalada; **CUARTO:** Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, a partir del pronunciamiento”;*

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-0030, ahora impugnada en casación, dictada por Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, por intermedio de sus abogados Licdos. Federico José Álvarez, Robert Martínez Vargas, Meliza Collado y Raimundo E. Álvarez, contra la sentencia núm. 0381-2015-SNNP-00245, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente promueve en su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los argumentos siguientes:

“Ausencia de fundamento de la sentencia recurrida, así las cosas, sin detenerse a leer si quiera el recurso de apelación erróneamente declarado inadmisibile por el Juez de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, juzga no insuficiente, sino inexistente la motivación del recurso intentado, con lo que, más allá de cualquier lesión generada por la sentencia primigenia, mutiló el derecho efectivo a recurrir y el derecho al debido proceso que debieron asistir al hoy recurrente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para inadmitir la apelación promovida por el imputado, estableció:

“Que conforme a las actuaciones del presente expediente, se puede constatar que el recurrente ejerció su recurso en la condición de tiempo que prevé la ley, pero que no lo hizo de acuerdo a la forma que también establece la referida ley en sus artículos 417 y 418 (modificados por la Ley 10-15) para su admisibilidad. Que al no indicar los vicios que contiene dicha sentencia, esta Sala se ve imposibilitada de conocer el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar, en cuanto a la forma, la inadmisibilidad del mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de

Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa y al debido proceso, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste, dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

Considerando, que la esencia del recurso de casación que ocupa nuestra atención, se circunscribe a establecer la violación al debido proceso que debió asistir al recurrente por parte del Tribunal a quo al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación bajo el fundamento de que este es inadmisibles por no fundamentar su recurso en los motivos que señala la normativa procesal penal para su admisibilidad en cuanto a la forma, contenida en el artículo 417 del Código Procesal Penal; con lo cual entiende el recurrente se desnaturalizaron los hechos y el derecho, violentando el derecho al debido proceso;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; así, la Corte apoderada debe observar si se trata de un escrito motivado, si este ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por este, estableciendo que el recurso de apelación por él impulsado resultaba inadmisibile, por no conformarse ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso; que, constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del mismo, ya fuese para acogerlo o rechazarlo, y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo; por consiguiente procede acoger el medio propuesto; procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que si bien esta Segunda Sala ha decidido casar la decisión recurrida y enviarla para una nueva valoración, no pudiendo ser analizado el fondo del asunto por esta alzada, sin embargo, para determinar la decisión tomada fue preciso ver las decisiones desde el inicio del proceso, pudiendo constatar que las mismas determinan montos en monedas extranjeras, contrario a lo que establece el artículo 229 de la Constitución de la República Dominicana el cual dice: *“Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el peso dominicano”*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raymundo Álvarez Torres, contra la sentencia núm. 459-022-2016-SS-0030, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago para que, con distinta composición, realice un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas el procedimiento;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Almánzar Delgado.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.
Recurridos:	Santa Isabel Doñé Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Almánzar Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0013179-2, domiciliado y residente en la calle Florida Soriano núm. 14, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, impugnado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0065, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo, en representación de Santa Isabel Doñé Santos, Enemnia Moreno Abad, Fidelina Altagracia Piantini Doñé y Luis María Moreno Abad, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 1573-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Taipey Joa Saad, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henry Almánzar Delgado, por el hecho de este presuntamente asociarse ilícitamente con otra persona y despojar a los señores Santa Isabel Doñé Santos, Pedro Enmanuel Piantini, Santa Isabel Piantini Doñé y Robert Francisco, de sus pertenencias, y posterior a dicho accionar, ultimar de heridas de balas al hoy occiso Teodoro Moreno Abad; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación esta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de junio de 2015 la sentencia marcada con el núm. 278-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0065, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Henry Almánzar Delgado, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 278-2015 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Henry Almánzar Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 229-0013179-2, domiciliado en la calle Florinda Soriano núm. 13, sector Las Mercedes de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 379 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36; en perjuicio de Teodoro Moreno Abad (occiso), Santa Isabel Doñé Santos, Enemencia Moreno Abad, Fidelina Altagracia Piantini Doñé y Luis María Moreno Abad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; **Segundo:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por los querellantes Santa Isabel Doñé, Enemencia Moreno Abad, Fidelina Altagracia Piantini Doñé y Luis María Moreno Abad, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en consecuencia, condena al imputado Henry Almánzar Delgado, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los reclamantes, por haberse retenido una falta penal en su contra que lo hace pasible de tener que responder civilmente en virtud de los hechos comprobados en su contra. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de junio del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia 278-2015, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sido el recurrente asistido de abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Henry Almánzar Delgado invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). A que Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida, y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial... Honorables jueces, además la Corte a-qua no tomó en cuenta otros aspectos plasmados en el recurso, en lo concerniente a las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que las contradicciones no afectan la valoración de la prueba ni el razonamiento dado por los Jueces, por lo que a criterio de la defensa, la Corte, a todas luces, ha errado en la valoración y apreciación de los testimonios ofrecidos. A que la Corte, para arribar a tales consideraciones, no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitando esta en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es las declaraciones que resultaron ser contradictorias con lo establecido en las pruebas documentales, y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la honorable Corte Penal, la cual consta de 10 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que para tomar la decisión, se basaron en el testimonio contradictorio de la supuesta víctima, y los testigos que no comprometieron la responsabilidad penal del recurrente, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que en lo relativo al primer medio del recurso impetrado por el procesado, hoy recurrente, en el que invocó que el Tribunal a-quo incurrió en violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, ya que había basado su decisión en testigos que no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, porque a este no se le había ocupado nada comprometedor o relacionado al hecho delictivo de que se trata; esta Corte pudo apreciar que en las motivaciones o explicaciones de la sentencia impugnada, se asentó con claridad meridiana que los Jueces del tribunal de primera instancia evaluaron como creíbles y coherentes los testimonios rendidos, con los cuales se estableció y demostró no solo la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la participación del procesado. De la lectura de la sentencia de marras se extrae con claridad que el testimonio primordial o más importante del caso, estableció que luego de la ocurrencia del hecho había descrito ante la Policía Nacional la fisonomía o las características de la persona que había cometido los hechos, y que en base a esas declaraciones descriptivas, se había realizado un retrato hablado de esa persona. También se asentó con ese testigo, que se realizó una rueda de detenidos, en la que identificó al procesado como la persona que había cometido el hecho delictivo, y que este había sido apresado por las autoridades por otro hecho distinto, por lo que fue llamado para proceder el reconocimiento del mismo, obviamente, teniendo como punto de partida el retrato hablado que previamente se había hecho con las descripciones que ese testigo había otorgado. De la sentencia impugnada se extrae, además, que Santa Isabel Piantini Doñé (testigo) reconoció su firma en el acta levanta en ocasión del reconocimiento o identificación que hizo del procesado en la Policía Nacional, y especificó que había hecho el reconocimiento del mismo antes de que se cumpliera un mes del hecho delictivo. Y esto también fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, y valorado de forma conjunta con todas las demás pruebas aportadas (testimoniales y documentales); lo cual se verifica de la lectura de las páginas 9, 10, 11, 13 y 15 de la sentencia en cuestión. Por lo tanto, debe ser descartado el primer medio invocado por el procesado y su defensa técnica. Considerando, que en lo referente al segundo medio del recurso, relativo a la violación de la ley por inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre realización de

reconocimiento de personas (como prueba para el juicio), a pesar de que la defensa no detalló ni describió con especificación en qué consistió la alegada violación, esta Corte se detuvo a analizar lo invocado con el estudio de las pruebas aportadas en ese sentido, tanto testimoniales como documentales. Como se estableció anteriormente, las pruebas testimoniales resultaron ser pruebas contundentes en el análisis del caso para el Tribunal a-quo, y así lo explicó al otorgarle credibilidad a las mismas, y la corroboración o apoyo que tuvieron en las pruebas documentales, más específicamente el acta de reconocimiento de personas. Sobre esta acta en particular: de su lectura se extrae que el procesado fue ubicado junto a tres hombres más (de los cuales constan sus generales de ley, conforme al apartado 1 del artículo 218 del Código Procesal Penal). En combinación con las declaraciones de la testigo y la redacción del acta, se extrae además, que el reconocimiento del procesado se practicó en un lugar oculto (conforme al primer párrafo del citado artículo), porque “lo sacaron de la celda y me lo mostraron por una ventanita”; y que dicho reconocimiento fue hecho en presencia de un abogado defensor de los derechos del procesado (parte final del texto legal citado). De este modo, esta Corte ha podido constatar que se cumplieron con todas las formalidades y requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento de personas, por lo que no registra ilicitud en la obtención de este medio probatorio complementario del testimonio referido; y que el Tribunal a-quo también valoró y dimensionó esa información de forma positiva en la demostración de la acusación. De otro lado, esta Corte ha valorado que la única discrepancia que pudiera retenerse en este caso entre la declaración de la testigo y el contenido de la referida acta (que ella firmó), es el dato relativo a la fecha de la realización de ese reconocimiento, porque en sus declaraciones ante el Tribunal a-quo ella había establecido que lo había reconocido antes de que hubiera pasado un mes de hecho ocurrido en fecha 1 de septiembre de 2012; y de la lectura del acta se extrae que ese acto de reconocimiento se realizó en fecha 1 de marzo de 2013. Debe recordarse que las actas levantadas al efecto de una actuación determinada son el apoyo escrito de la memoria de las personas que intervienen en su presentación, por lo que el análisis conjunto que hay que hacer respecto a ambos elementos va encaminado a retener de forma global lo que de ambos se puede extraer. Dicho en otras palabras, ambas piezas probatorias deben ser valoradas en lo más profundo de lo que se pretende demostrar con ellas, en este caso,

la identificación del procesado. La testigo había informado al Tribunal a-quo que pudo ver al procesado porque estaba en una posición en la que podía hacerlo. Ella había explicado que recién había llegado junto a otros familiares a la casa, y que aún estando en el vehículo, frente a su casa, fue el momento en que ocurrió el hecho. Por esa razón, puede aparatar una contradicción si sus declaraciones se sacan de contexto, al detenernos en los puntos donde ella explica que estaba en el vehículo y luego que estaba frente a su casa cuando el hecho ocurrió. Analizado de este modo, no se retienen discrepancia en sus declaraciones, por lo que su afirmación de que logró ver bien al procesado, no da espacios a dudas. Como tampoco da espacios a dudas la lectura del acta de reconocimiento de personas en la que se lee en la parte final que ella especificó que reconocía al procesado a pesar de tener el cabello más largo que el día en que ocurrió el hecho, en el que ella asegura que él participó. La valoración combinada de estos medios probatorios por parte del Tribunal a-quo y a consideración de esta Corte hace comprender que la decisión tomada, respecto al procesado, está acorde con las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación del artículo 218 antes mencionada y el artículo 172 del mismo código, relativo a la valoración de las pruebas. Por todas estas razones, esta Corte ha comprendido que el segundo medio interpuesto por el recurrente debe ser rechazado. Considerando, que en lo que respecta al tercer medio del recurso de apelación, consistente en alegada insuficiencia en la motivación de la pena impuesta al procesado por incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte ha estimado que no tiene ni fundamento ni asidero jurídico alguno, ya que el Tribunal aplicó la sanción que amerita este tipo de hechos delictivo, y explicó las razones por las cuales le impuso esa condena en las páginas 21 y 22, de forma amplia y específica”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, el recurrente le imputa a la Corte a-qua haber confirmado la condena de 30 años de prisión impuesta contra este, tras haber observado la ponderación de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, pues, según el recurrente, ningunos de los testimonios

valorados resultan suficientes para vincular al recurrente con los hechos que se le imputan;

Considerando, que luego de analizar el recurso de casación y la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente, sobre la alegada falta de motivación en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, esta Segunda Sala tiene a bien advertir que no lleva razón en sus aseveraciones, toda vez que la Corte a-qua de manera puntual y sustentado en derecho, desatendió los motivos alegados ante ella, por considerar que la decisión de primer grado denotaba una correcta valoración de los medios probatorios, tanto los testigos a cargo, como lo relativo a las formalidades del acta de reconocimiento de persona, la cual, a criterio de la alzada, estaba ajustado a los parámetros legales en su condición de medio probatorio complementario, y que finalmente, la pena impuesta era proporcional al tipo penal comprobado y endilgado a la persona del imputado recurrente, y para ello, la Corte a-qua dio razones suficientes ajustadas al derecho;

Considerando, que se pone en evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido, la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan como consecuencia del ilícito consumado, ha quedado claramente establecida a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado, conforme al sistema de la sana crítica;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en tal virtud, en la especie, el recurrente cuestionó la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a-qua; en consecuencia, se desestima el presente medio y, por tanto, procede rechazar el recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Almánzar Delgado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-0065, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Lebrón Sánchez.
Abogados:	Lic. Harold O. Aybar Hernández y Licda. Asia Altagracia Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Lebrón Sánchez, dominicano, mayor de edad, motorista, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150291-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa núm. 49, del sector La Fuente de Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 166-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold O. Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Tejeda, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1570-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Gerson Núñez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Cristian Lebrón Sánchez, por el hecho de presuntamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales

- al ser analizadas por el INACIF resultaron ser cocaína clohidratada con un peso de 28.34 gramos, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación esta que fue acogida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2016, la sentencia marcada con el núm. 941-2016-SEN-00219, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Cristian Lebrón Sánchez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 166-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Lebrón Sánchez, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 941-2016-SEN-00219, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Cristian Lebrón Sánchez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo dicha pena cuatro (4) años y ocho (8) meses, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;

4) (sic) Abstenerse del porte, consumo o venta de sustancias controladas; 5.- (sic) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena, se le advierte al ciudadano que en caso de inobservar las reglas que se le indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **Segundo:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de los siguientes objetos: 1.- Una motocicleta marca Suzuki, modelo AX, color negro, placa K0499611, año 2014, chasis LCGPAGA1XF0028274; 2.- Marca Alcatel, de color gris, IMEI 01422004604041 y la suma de quinientos cincuenta pesos (RD\$550.00) en efectivo; **Tercero:** Exime al ciudadano Cristian Lebrón Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento, por este haber sido asistido de una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada al imputado, consistente en once (11) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) gramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); en virtud del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Cristian Lebrón Sánchez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: errónea valoración de las pruebas). La Corte de Apelación, en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso

y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso es distinta a la que observó el tribunal de primera instancia que incurrió en vulneración del artículo 175 del Código Procesal Penal, debido a que retuvo como válida una actuación vulnerante de las exigencias dispuestas como requisitos para llevar a cabo el registro de una persona. En la especie, se discute la actuación llevada a cabo por el agente Carlos Bobadilla, quien estableció que registró al ciudadano porque alegadamente este estaba vestido de motorista y no montaba a nadie... Se percibe claramente del anterior relato, que el agente no tenía ningún motivo razonable que justificara su actuación, sino que, de manera arbitraria procedió a limitar el derecho al libre tránsito del imputado, en violación del artículo 175 del Código Procesal Penal, y el Tribunal, al tener como válida la anterior actuación, aplica de forma errónea la anterior normativa. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrió en vulneración del artículo 172 del Código Procesal Penal, debido a que no valoró correctamente los elementos de prueba, de manera específica, el testimonio del agente Carlos Marciano Bobadilla Rivera... Es evidente que el tribunal de primer grado y la Corte no han valorado de manera armónica y conjunta el testimonio del agente en cuestión, pues ha pasado por alto la vulneración del debido proceso en que incurrió el mismo en su declaración, lo cual consta en la sentencia que evacuó”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4) En cuanto al primer aspecto cuestionado, esta alzada tiene a bien precisar que conforme a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permiten suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado. En ese sentido, verifica esta alzada en la sentencia impugnada, que el agente actuante Carlos Marciano Bobadilla, al deponer como testigo ante el Tribunal a-quo, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “...lo arrestamos porque recibimos informaciones de fuente de entero crédito que por esa zona, en la calle Caracas por ahí, no específicamente la calle Caracas, sino por los alrededores de Plaza Lama, en la Duarte, había una persona que merodeaba vestido de motoconcho y se dedicaba a la venta de drogas. Al momento de nosotros detenerlo nosotros ya estábamos posicionados,

vimos mucho cruzeteo que él se paraba y no abordaba a nadie, en el momento que nosotros lo detuvimos se negó a ser registrado como quien dice a la fuerza, le explicamos porqué nosotros estábamos correctamente vestidos, gorra y de todo, entonces cuando lo registramos ahí le ocupamos la sustancia. Le ocupamos en su bolsillo una (1) funda plástica, con rayas rosada con transparente, que contenía en su interior once (11) porciones de un polvo que se presumía era cocaína...” (ver numeral 7.1, página 8 y 9 de la sentencia impugnada). De lo cual se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, el referido agente actuante sí tenía motivos razonables para proceder a su registro, al manifestar que su actuación se justifica en la información que había recibido respecto del imputado, por lo que, el Tribunal a-quo no incurrió en violación al artículo 175 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, por lo que procede el rechazo del primer aspecto analizado. 5) El segundo aspecto cuestionado por el recurrente en el único motivo, resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de pruebas que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar que el Tribunal a-quo ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido; de ahí que esta alzada examina la sentencia impugnada y comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo, al valorar el testimonio del agente Carlos Marciano Bobadilla Rivera, “pudo constatar que las declaraciones del oficial actuante han sido confiables y precisas, en tanto que ha mostrado un dominio absoluto de lugar, tiempo y modo al momento de practicar el arresto del encartado Cristian Lebrón Sánchez, los cuales manifestaron que tenían la información de que alguien desconocido, haciéndose pasar por motoconcho, se estaba dedicando a la venta de sustancias controladas, siendo que el imputado al momento de ser detenido mostraba un perfil sospechoso que consistió en que el imputado se paraba y hablaba con varias personas sin montar a nadie, razón por la cual fue detenido, habiendo quedado establecido que a los fines de cumplir con el registro del ciudadano, fue acompañado de su compañero, el Capitán Miguel Antonio Ureña García, también miembro de la Dirección Central de Antinarcóticos.” De lo cual se advierte, que al Tribunal a-quo valorar estas declaraciones y considerarlas confiables y precisas,

por haber mostrado dominio absoluto en cuanto a las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, permite considerar que dicho órgano de justicia obró correctamente en la valoración de esta prueba, contrario a lo alegado por el recurrente. Precizando además esta alzada, que el hecho de que el referido agente haya manifestado que antes de deponer como testigo, lee las actas levantadas por él para refrescar su memoria, esto de modo alguno le resta credibilidad y valor probatorio a sus declaraciones, por tratarse de un testimonio que no entra en contradicción con el contenido de la referida acta de registro de personas, por lo que procede rechazar el segundo y último tema invocado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser analizado y examinado el referido motivo de casación, y los aspectos que de este se desprenden, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que la Corte a-qua dio por sentado que los alegatos mencionados por el recurrente carecían de pertinencia procesal, toda vez que en la decisión impugnada ante ella, no se verifica vicio alguno por parte del tribunal de juicio, al momento de este valorar correctamente, tanto las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Carlos Marciano Bobadilla, como también el acta de registro de persona instrumentada en virtud del ilícito perpetrado, donde le fue ocupada la sustancia controlada, que posterior a su análisis, resultó ser cocaína clorhidrata;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua contestó adecuadamente lo concerniente a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, al señalar que el primer grado, dio por establecido que el testigo a cargo (agente actuante Carlos Marciano Bobadilla) ofreció detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado en los que indica el lugar, la hora, el sector, la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente la participación de este en la comisión de los hechos, así como los motivos de por qué resultó razonable el registro del mismo, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que por igual, resulta infundado el referido argumento respecto a que el acta de registro de personas no cumplía con las formalidades del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las

circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro, toda vez, que ciertamente, tal y como ha sido establecido por la Corte a-qua el referido artículo 175: “...*faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*”. Que en el caso concreto, la realización de la misma tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) tenía conocimiento de que en el lugar donde fue arrestado el imputado, operaba un punto de droga, por lo que se efectuó un operativo a fines de comprobar la veracidad de la supuesta infracción;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en tal virtud, en la especie, el recurrente cuestionó la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a-qua; por tanto, el presente motivo se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda

vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Lebrón Sánchez, contra la sentencia núm. 166-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Alberto Reyes Tejada.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.
Recurrida:	Altagracia Pérez Tejada.
Abogadas:	Licdas. Sony Cepeda y Ana Lourdes Espinosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Reyes Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0003585-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23, de la Comunidad de Los Montones, del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2016-SPEN-00110, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Altagracia Pérez Tejada, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0003232-2, domiciliada y residente en Los Montones, casa núm. 22, del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana;

Oído a la Licda. Sony Cepeda, por sí y por la Licda. Ana Lourdes Espinosa, en la formulación de sus conclusiones en representación de Altagracia Pérez Tejada, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, en representación Altagracia Pérez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2054-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el up supra aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de marzo de 2016, la Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan, Licda. María Concepción Moreta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Alberto Reyes Tejada, por el hecho de este supuestamente intentar asesinar a la ciudadana Altagracia Pérez Tejada, con la cual había tenido una relación previa, causándole lesiones permanentes como consecuencia del evento; acusándolo de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 67/16 el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones principales, y parcialmente las conclusiones subsidiarias de los abogados de la defensa técnica del imputado Pedro Alberto Reyes Tejada (a) Yonyon, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: En el aspecto penal, se rechazan las conclusiones de la abogada de la querellante, víctima y actor civil, por no haber presentado acusación particular, en los términos y bajo las condiciones establecidas por la ley; TERCERO: Se declara al imputado Pedro Alberto Reyes Tejada (a) Yonyon, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal

Dominicano (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican establecen sanciones para los ilícitos penales de tentativa de homicidio agravado, violencia intrafamiliar y violencia doméstica agravada; y, el artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Altagracia Pérez Tejada y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, ya que el imputado Pedro Alberto Reyes Tejada (a) Yonyon, ha sido asistido por abogados adscritos a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; QUINTO: En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano y la parte in-fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena el decomiso y destrucción del machete de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo, por una (1) pulgada de ancho, que utilizó el imputado para la comisión del ilícito penal; SEXTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: SÉPTIMO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el Ministerio de la Mujer, a través de la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, quien a su vez actúa a nombre y representación de la señora Altagracia Pérez Tejada, en contra del imputado Pedro Alberto Reyes Tejada (a) Yonyon, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la constitución y ley; OCTAVO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Pedro Alberto Reyes Tejada (a) Yonyon, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia Pérez Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; NOVENO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en aspectos esenciales de sus conclusiones; DÉCIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Alberto Reyes Tejeda, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2016-SPEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Elvis Morillo y Yovanni Rosa, quienes actúan a nombre y representación del señor Pedro Alberto Reyes Tejeda, contra la sentencia penal núm. 67/16, de fecha treinta uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; TECERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor adscrito a la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Pedro Alberto Reyes Tejeda, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos 24 y 172, en cuanto a la motivación de las decisiones y la valoración de los elementos de prueba. Entiende la defensa que el Tribunal no se refirió a lo alegado en dicho recurso, en virtud de que con el simple hecho de establecer que la víctima es la que tiene un interés legítimo, deja de esta manera al imputado en un limbo jurídico, ya que en el recurso presentado el imputado Pedro Alberto Reyes Tejeda le estableció a la Corte de Apelación que las declaraciones de la víctima fue el único elemento de prueba que utilizó el Ministerio Público para vincular al imputado con los hechos, máxime cuando no existía otro elemento de prueba que corroborara dichas declaraciones vertidas por la víctima, la señora Altagracia Pérez Tejeda. En cuanto al punto de que la madre de la víctima, quien fue presentada como testigo, señora Josefina Tejeda Pinales, donde en sus declaraciones estableció que ella se encontraba en su casa cuando ocurrieron los hechos, que ella no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, y que nadie pudo ver quién la agredió, y que a dichas declaraciones

el Tribunal Colegiado le otorgó valor probatorio; en tanto la Corte de Apelación, en cuanto a este punto se mantiene en silencio, dejando de esta manera dicha decisión emitida sin una motivación de porqué rechazaban el motivo planteado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6. Que respecto del interés de la víctima, se precisa decir, que obviamente la víctima que ha sufrido el daño de la magnitud del que se ha establecido en el juicio de primer grado, necesariamente siempre va a tener un interés legítimo en que el infractor sea condenado por el hecho que le ha causado un grave daño, y pretender lo contrario es completamente absurdo, por lo que esa razón no es obvia para que sea negado el valor probatorio de tales declaraciones, más aún cuando se pudiera tratar de casos en que la víctima es el único testigo presencial, ya que de lo contrario se estaría apostando a la impunidad en aquellos tipos de delitos como en los de violación o violencia doméstica, los cuales se llevan a cabo en ámbito privado y donde no siempre hay testigos presenciales que puedan avalar lo ocurrido y el único testigo presencial es la propia víctima; por lo que, lo único que se puede pretender en tales casos, no es que se descarte el testimonio de la víctima por ser interesado en obtener la condena del imputado, sino sea analizado con prudencia y que sea apreciado cierta consistencia interna en la declaración de la víctima; que a juicio de esta alzada, las declaraciones de la víctima tienen coherencia, lucen sinceras y creíbles, tal y como pudo apreciar el Juez del Tribunal a-quo, por lo que por sí mismas tienen fuerza probante para establecer la ocurrencia de los hechos, y por demás, fueron avaladas por el certificado médico y las declaraciones de los testigos referenciales, por lo que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba aportada al proceso, y muy especialmente del testimonio de la víctima, por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y debe ser descartado. 7. Que en relación a la circunstancia de que la víctima estableció que el hecho ocurrió a las 6:00 a. m. de la mañana y que a esa hora del día en esa época del año, era muy oscuro y ella no pudo identificar al imputado, se precisa decir, que esa afirmación de la víctima fue corroborada por el propio imputado, el cual al referirse a los hechos, admite haber agredido a la víctima, y aunque trata de excusarse en una supuesta defensa, al referirse a la hora corrobora lo dicho por la víctima, por lo que la víctima sí

pudo identificar correctamente al imputado, y esto no puede ser motivo de discusión toda vez, que el propio imputado admitió el hecho de haber agredido a la víctima cuando se defendía de un amante con el que esta tenía en ese momento, y cuya excusa no pudo ser admitida por el Tribunal a-quo, ya que el imputado fue contradicho por la víctima y no aportó ningún elemento de prueba que demostrara la supuesta agresión que recibiera del supuesto amante de la víctima. 8. Que si bien, el imputado tiene derecho a guardar silencio y su silencio no puede ser usado en su contra, si el imputado decide declarar de manera voluntaria con todas las garantías de derecho, y decide hacer una defensa positiva, en el sentido de admitir la ocurrencia de los hechos y presentar una teoría de defensa basada en una supuesta circunstancia de excusa o legítima defensa, como es el caso de la especie, en tal caso, el imputado está en la obligación de aportar la prueba de la supuesta circunstancia de excusa o atenuación que lo llevaron a cometer el hecho, y este no hizo prueba de que le ocasionara las heridas a la víctima en las circunstancias en que ha narrado, por lo que no puede alegarse duda respecto de la responsabilidad del imputado, y la presunción de inocencia solo está vigente hasta que el juez hace la valoración de todas las pruebas de cargo y descargo, y en este caso el imputado no ha aportado pruebas a descargo y las pruebas a cargo al ser valoradas de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, máxima de la experiencia y el sentido común, han dejado establecido la responsabilidad penal del imputado. 9. Que esta alzada tampoco ha podido apreciar que la sentencia adolezca de falta de motivación, sino que la misma contiene una motivación suficiente, la cual se corresponde con su parte dispositiva, estableciendo el Tribunal a-quo los elementos de pruebas que sirvieron de base para dictar la condena, sin incurrir en desnaturalización de los testimonios o en darle un alcance a las pruebas documentales que en realidad no tuvieran, por lo que el alegato se descarta por no probarse la existencia del vicio denunciado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, invoca que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada al no dar motivos suficientes para fallar como lo hizo, que no tomó en cuenta que el único medio probatorio aportado por el Ministerio Público para vincularlo con los hechos, fueron las declaraciones de la víctima, señora Altagracia Pérez

Tejada, la cual, según el recurrente, además de ser parte interesada, sus declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento probatorio;

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión dictada por la Corte a-qua, contrario a lo planteado por el justiciable en su acción recursiva, comprobó que esa alzada estableció de manera razonada y ajustada al derecho, lo referente a la valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, los cuales fueron sopesados en su justa medida, conforme las reglas de la sana crítica racional, respetando las garantías constitucionales y procesales;

Considerando, que opuesto a lo argumentado por el recurrente al referir: "...que la víctima fue el único elemento de prueba que utilizó el Ministerio Público para vincular al imputado con los hechos, máxime cuando no existía otro elemento de prueba que corroborada dichas declaraciones..."; esta Corte Casacional tiene a bien exponer que el cuántum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que la prueba testimonial presentada por la acusación consistente en las declaraciones de la víctima, resultaba suficiente, la que por demás fue corroborada por otros elementos de prueba, tanto los testigos referenciales como las pruebas documentales, como bien refiere la Corte a-qua, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que aunado a lo razonado por la Corte a-qua, al desatender el alegado del recurrente sobre el interés de la víctima, esta Sala de Casación es del criterio que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie, fue observado y externado por la alzada en sus consideraciones;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional

Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, se rechaza el medio examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Reyes Tejeda, contra la sentencia penal núm. 0319-2016-SPEN-00110, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas generadas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Ávila Rijo y/o Juan Carlos Herrera Rijo.
Abogado:	Lic. Mario Mota Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ávila Rijo también conocido como Juan Carlos Herrera Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Enmanuel Diez núm. 11, Villa Hermosa, provincia La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 839-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mario Mota Ávila, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Mota Ávila, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2098-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 2 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2009, la Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Xarama Saray Guerrero Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Juan Carlos Ávila Rijo y/o Juan Carlos Herrera Rijo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36, 278 de la Ley 136-03, acusación que fue admitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de abril de 2009, la sentencia marcada con el núm. 38-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Esta jurisdicción se declara incompetente para conocer del proceso relativo al acusado Juan Carlos Herrera Rijo y/o Juan Carlos Ávila Rijo, en virtud de que la prueba científica que le fue practicada al mismo, demuestra que es mayor de edad; **SEGUNDO:** Se dispone que el referido proceso y las piezas que contiene la acusación sean remitidos ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 280 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Se comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para notificar la presente decisión a las partes del proceso; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas del proceso”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 67-2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***“PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, contra la sentencia núm. 38-09, de fecha trece (13) de abril del año dos mil nueve (2009), emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, las conclusiones depositadas y leídas en audiencia por la defensa técnica*

de los señores Ritha Elena Torres y Wilfredo Alberto Arias Curet, en donde solicita en su numeral tercero, la confirmación de la sentencia núm. 38-2009; **TERCERO:** Rechazar, en cuanto al fondo, las conclusiones de la defensa técnica de Juan Carlos Herrera y/o Juan Carlos Ávila Rijo, en el sentido siguiente: a) Copia del acta de nacimiento del justiciable, la cual se le ocupó cuando fue detenido, ya que la misma carece de calidad probatoria, al estar alterada; b) Que esta Corte no pudo aceptar la otra acta de nacimiento del imputado por ser diferente a la anterior, por consiguiente, no fueron aceptadas ningunas de las mismas; c) Debido a que las pruebas científicas realizadas en diferentes ocasiones, todas arrojan el mismo resultado, o sea, que el imputado es mayor de edad, e incluso que su edad es específicamente diez y nueve (19) años; d) Que en vista de lo expresado en literal c), no es preciso continuar con el proceso en esta jurisdicción especializada; **CUARTO:** Acoger, en cuanto al fondo, el dictamen del Ministerio Público donde solicita la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida por haberse determinado nueva vez, mediante prueba científica, que el justiciable es mayor de edad; **QUINTO:** Ordenar la confirmación de la sentencia núm. 38-09, de fecha trece (13) de abril del presente año, con todas sus consecuencias legales, y que la misma sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **SEXTO:** Ordena para el día diez y nueve (19) del presente mes y año, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la audiencia de la lectura íntegra de esta sentencia, para dar cumplimiento al artículo 335 del Código Procesal Penal, indicando que vale citación para las partes presentes y sus defensas técnicas; **SÉPTIMO:** Remitir el expediente al Ministerio Público correspondiente, para que cumpla con su competencia; para lo cual se comisiona a la secretaria de esta Corte; **OCTAVO:** Dispensar las costas en razón de la materia”;

- e) contra esta decisión, interpuso recurso de casación el recurrente Juan Carlos Ávila Rijo también conocido como Juan Carlos Herrera Rijo, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su resolución el 15 de enero de 2010, mediante la cual declaró inadmisibles el referido recurso;
- d) que por efecto de la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declarando su incompetencia, fue apoderado para la celebración del

juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó el 16 de febrero de 2011, la sentencia núm. 18-2011, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, dominicano, soltero, de 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, peluquero, residente en la calle Enmanuel Diez núm. 11, Bo. Villa Hermosa, La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario acompañado del crimen de robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Javier Arias Curet; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Wilfredo Alberto Arias Curet y Martha Elena Torres Curet, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Martha Elena Torres Curet a título de indemnización; en cuanto al señor Wilfredo Alberto Arias Curet, se rechaza por no haber probado el daño; **TERCERO:** Se condena a Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Elina Rijo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 839-2011, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de marzo del año 2011, por el imputado Juan Carlos Ávila y/o Juan Carlos Ávila Rijo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Mario Mota Ávila, en contra de la sentencia núm. 18-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, en fecha 16 del mes de febrero del año 2011, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recuso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró culpable al imputado Juan Carlos Ávila Rijo y/o Juan Carlos Herrera Rijo, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Javier Arias Curet, y en consecuencia, le condenó al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Martha Elena Curet, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; por la comisión del ilícito penal; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Carlos Ávila Rijo y/o Juan Carlos Herrera Rijo, al pago de las costas del proceso con distracción de las civiles, a favor y provecho de la Dra. Elina Rijo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, que confirman el bloque de constitucionalidad. Atendido: a que el tribunal de procedencia hizo una errónea aplicación de la norma y una mala aplicación del principio de la sana crítica...; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 279 del código del menor (Ley 136-03, 99 de la Ley 659, del 17-7-1944, sobre Las Actas de Nacimientos, 1334 del Código Civil Dominicano, 172, 333, 417 426 del Código Procesal Penal, entre otros). (...) la Corte a-qua, sin la motivación debida sobre el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encartado, se convirtió en un tribunal de primer grado al autorizar la realización de nuevas pruebas científicas, acomodaticias a la parte recurrida y procedió a autorizar las mismas, sin tomar en consideración el acta de nacimiento... La Corte a-qua no se pronunció en

cuanto a si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia de niños, niñas, adolescentes y familia, pronunciando dicha Corte una sentencia en violación a lo que se presume efectos de la sentencia del recurso de apelación: suspensivo y devolutivo; **Tercer Medio:** Violaciones/inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a-qua viola los artículos: 417 del Código Procesal Penal, 279 de la Ley 136-03 (código del menor), 99 de la Ley 659 (Actos del Estado Civil). (...) que la sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba sobre la existencia de una acta de nacimiento oportuna a cargo del justiciable, hubiera llegado a una solución diferente del caso... Atendido: a que otras violaciones: La Corte apoderada del recurso de apelación solicita las prácticas de pruebas odontológicas, estas no son practicadas y no se pronuncia sobre la materia, si esta Corte es capaz de pronunciarse sobre las pruebas óseas, no entendemos las razones por la que no se pronuncia sobre la pruebas odontológicas, pese a ser solicitada por ella misma y a la vez solicitada por la defensa técnica. Errónea aplicación de la norma y violación al principio de la sana crítica. Artículos 172, 333 y 426, parte capital del Código Procesal Penal. Atendido: A que en contradicción a lo expresa supra, el tribunal de alzada al evacuar la sentencia de marras conculca ese principio tan insume al fundamentar su decisión que crea mutus propio del asunto, y no así en la que de los elementos probatorios han podido referirse. Violación al principio de presunción de inocencia. Artículo 14 del Código Procesal Penal. —artículo 426, ordinal del Código Procesal Penal. Atendido: A que la Corte a-qua expresa que el imputado y la defensa técnica presentaron dos (2) actas de nacimientos con datos diferentes, sobre una misma persona, y esto constituye una falacia ya que lo que presentó el encartado a la hora su detención consistió en una copia de una certificación de declaración de nacimiento, con tachaduras y mutilaciones, las cuales no se puede precisar, quién fue, ni en qué momento se realizaron esas tachaduras mutilaciones, así como las razones que se tenía para hacerlas, y que a la hora de buscar el original de dicha certificación, el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Romana, emitió el oficio núm. 0810/2009, de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), el cual expresa que los datos de esa certificación de declaración de nacimiento son erróneos. Atendido: A que del anterior planteamiento se colige que lo único que percibieron los juzgadores de la Corte a-qua fueron las declaraciones de la

parte civil constituida y querellante, obviando de manera grosera y desleal las declaraciones vertidas por el imputado, quien además de declarar, se sometió sin ningún tipo de excusa o titubeo al interrogatorio de los Jueces y de las demás partes del proceso, que esto queda claramente evidenciado del mismo cuerpo de la sentencia impugnada. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir y violación del derecho de defensa y el derecho a recurrir. (...) que del análisis de la sentencia de la Corte se aprecia en la crítica recursiva presentada por la parte recurrente, desarrollamos dos medios de impugnación, una errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la decisión. Falta de motivación.- artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano. Atendido: A que en ese sentido, que el juez, o en este caso los jueces a la hora de motivar sus decisiones judiciales han de hacerlo de forma tal que de la simple lectura de esta se puede colegir cuál ha sido el razonamiento lógico y jurídico al que ha llegado el juez en tal o cual decisión, es decir, “que refleje fielmente todos los pasos mentales que ha conducido al juez a tomar una determinada decisión”. Atendido: A que en tal caso de la especie, el tribunal de alzada en sus considerandos, no hace más que un relato de los hechos analizados por las sentencia de primer grado, así como una mención de la peticiones de las partes, sin embargo, no establece en grado suficiente, cuál ha sido el razonamiento lógico y jurídico al que arribó para su decisión, ni el valor que ha decidido otorgar a tal o cual alegato de las partes y porqué. Lo que hace la Corte en su sentencia es una “simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas” lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, no reemplaza en ningún caso a la motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando: Que el Tribunal a-quo, en apoyo a su decisión, expresa: “Que este tribunal se encuentra apoderado para conocer del proceso de acción pública en contra del imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, imputado de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Javier Arias Curet (occiso). Que en este proceso, el Ministerio Público y los querellantes han presentado acusación en contra del ciudadano Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, y con motivo de la misma, la Sala Penal del Tribunal de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción dictó el auto núm. 19-2010, de fecha 26 del mes de febrero del año 2009, de apertura a juicio, por los cargos de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 y 278 de la Ley 136-03 que prevén y sancionan el crimen de asesinato, robo con violencia, porte y tenencia ilegal de arma blanca y del acto infraccionar cometido por una persona adolescente. En razón de que al momento de su arresto el imputado alegó ser menor de edad, por lo que se instruyó el proceso en la jurisdicción especializada de Niñas, Niños y Adolescentes, probándose después de dicha instrucción que Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, es mayor de edad, enviando el proceso por ante la jurisdicción ordinaria sin retrotraerlo a etapas anteriores, resultando así válidas las actuaciones del tribunal especializado. Considerando: Continúa diciendo: “Que al tenor de la acusación del Ministerio Público, a la cual se ha adherido la parte querellante en este proceso, en contra del imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, la misma contiene una formulación precisa de cargos y establece dicha acusación lo siguiente: “El día 11 del mes de enero del año 2009, el joven Javier Arias Curet, salió con el imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, luego de ser llamado insistentemente por este, según testigos los mismos mantenían una relación sentimental. La víctima Javier se dirigió con el adolescente Juan Carlos a tomarse unos tragos en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y posteriormente se dirigen a un hotel en las afueras de la ciudad Hotel Las Américas, donde luego de sostener relaciones sexuales, el imputado asfixia a Javier aparentemente con un cordón y procediendo a inferirle más de veinte puñaladas con un arma blanca punzante en diferentes partes del cuerpo. Luego de asesinar a Javier, el imputado sustrae las pertenencias de la víctima, dentro de ellas, sus ropas, la pasola, y la cartera con el dinero y las tarjetas bancarias, sale desfavorecido, tumba al guachimán del hotel. Inmediatamente el hecho en cuestión es denunciado a las autoridades y se abre una investigación, donde se pudo encontrar al imputado en la ciudad de La Romana, en posesión de partes de la pasola hurtada a la víctima, así como también, las ropas y el celular en posesión de un amigo del imputado. Se pudo comprobar por medio de testigos que el imputado y la víctima, en el mes de diciembre, después de ir a la discoteca “Cristal”, el imputado se puso celoso y al llegar a la cabaña le dio golpes, quedando

con el ojo amoratado. Que el Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, envió el proceso seguido al imputado Juan Carlos Herrera Rijo, para ser juzgado por alegada violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 279, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Javier Arias Curet (fallecido), en razón de que el imputado habría alegado ser menor de edad al momento de su arresto y con posterioridad a la instrucción del proceso se determinó que era mayor de edad, por lo que se remitieron las actuaciones por ante la jurisdicción ordinaria. Que este tribunal ha podido apreciar que contra el imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, ha habido una formulación precisa de cargos, pues se establece que este debe responder por los cargos de homicidio cometido con premeditación y acechanza, lo que convierte en asesinato, robo y porte y tenencia de armas blancas y violación al artículo 278 de la Ley 136. Considerando: Sigue diciendo: “Que el artículo 278 de la Ley 136-03 dispone que: “Se considerará acto infraccionar cometido por una persona adolescente, la conducta tipificada como crimen, delito y contravención por las leyes penales; a lo que este tribunal entiende que no proceda este tipo penal en virtud de que la persona que se juzga es una persona mayor de edad y no un adolescente como establece la referida norma antes citada. Que el medio de prueba pericial presentado por el Ministerio Público, consistente en el informe de la necropsia practicada al cadáver de Javier Arias Curet, de la que se extraen los datos siguientes: Inacif Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General de la República Regional. Este. Oficio 946, San Pedro de Macorís, 16 de febrero del 2008. A la Licda. Xiomara Saray Guerrero Rojas, Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, De: Dra. Manuela Rodríguez, Directora INACIF-RE. Asunto: expediente #A-014-09 correspondiente a Javier Arias Curet. Número de autopsia: A-014-09. Nombre Javier Arias Curet, número de autopsia A-014-09. Javier Arias Curet, cédula 023-0137370-4, sexo: masculino, edad: 23 años, raza: mestiza, nacionalidad: dominicana, ocupación: empelado privado, dirección: C/ Antonio Molano, núm. 11, Miramar, San Pedro de Macorís; teléfono (809) 404-5775, estado civil: soltero, fecha de defunción 11/1/2009, horas 3:40 p. m. (levantamiento), fecha de necropsia: 11/1/2009 horas de inicio 11:50 a. m., final 4:00 p. m., motivos: dar cumplimiento a la Ley 136-80, solicitada por ¿? Prosectores:

Dra. Manuela H. Rodríguez, Dra. Mirtle A. Valera. Causa de la muerte: Asfixia por estrangulación a lazo. Opinión de la manera de la muerte: homicidio. Conclusión: el deceso del joven Javier Arias Curet, se debió a asfixia por estrangulación a lazo. Tanatocronodiagnóstico: 10-12 horas. Sobrevida: de acuerdo a los parámetros establecidos por la OMS, y las condiciones macroscópicas de los órganos y tejidos, y la edad cumplida, este individuo pudo haber vivido 47 años más. Nota las heridas marcadas con los núm. 3, núm. 4, núm. 5, núm. 6, núm. 7 juntas son esencialmente mortales. Toxicología pendiente. Las heridas macadas con el núm. 2, núm. 9, núm. 10, núm.11, núm. 12, núm. 13, no producen la muerte. Si durante el proceso de investigación policiaco judicial, respecto a las circunstancias del hecho, así como la realización de otras pruebas, surgen nuevos elementos y/o evidencias que ameriten una modificación en cuanto a las conclusiones de causa, y manera de muerte en este preliminar, estas serán incluidas en el informe final. Fin del informe anexo. Fotografías del caso, y reporte policial. Dra. Manuela H. Rodríguez, medico patólogo, Dra. Mirtle A. Valera, médico forense". Con dicha prueba quedó demostrado al tribunal la causa de la muerte de Javier Arias Curet, que el mismo no murió de manera violenta; se establece además, que la víctima, además de estrangulada, fue apuñalada reiteradamente por su agresor, lo que pone de manifiesto la intención firme y persistente de causarle la muerte. Queda claramente establecido que en la muerte de Javier Arias Curet, intervino la mano del hombre, en este caso, la del imputado". Considerando: Asimismo señala. "Que la abogada de los querellante y actores civiles presentó en el juicio los medios de pruebas siguientes: documentales: 1= Dos fotografías; 2) Un diploma de la Universidad Nacional Evangélica; 3) Un diploma del Liceo Gastón Fernando Deligne; 4) Diploma del Instituto de Lenguas Las Américas; 5) Un reconocimiento del Hotel Capela; 6) Fotografías de la cédula de la señora Martha Elena Torres, madre del occiso; 7) Copia de la cédula de Wilfredo Alberto Arias, hermano del occiso. Que los medios de prueba presentados por los querellantes y actores civiles en el presente proceso; establecen la filiación del occiso con los querellantes y dichos elementos de prueba hacen fe de que el occiso fue reconocido por varias instituciones, y que realizó estudios de inglés; las fotografías son pruebas ilustrativas que muestran la graduación del occiso de bachiller y la otra ilustra el velatorio de occiso, probando con ellas los actores civiles los valores morales del fallecido". Considerando: Del mismo modo señalan

los Jueces a-quo: “Que el Ministerio Público presentó su teoría del caso, afirmando que la conducta que le reprocha al imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, constituye el crimen de asesinato, robo con violencia y porte de arma blanca, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 379, 382 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, y 278 de la Ley 136-03 y solicitó que el imputado sea declarado culpable y condenado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento. Que los elementos generales constitutivos del crimen de homicidio voluntario, son los siguientes: 1) La preexistencia de una vida humana destruida, como lo fue en este caso la del occiso Javier Arias Curet, comprobada por el respectivo informe de la autopsia practicada a este en fecha once (11) de enero del año 2009; 2) El elemento material, es decir, el acto o hecho material que causa la muerte, en el presente caso, el elemento material causante de la muerte fue asfixia por estrangulación a lazo, causada por el imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo; 3) El elemento intencional, comprobado mediante hechos y circunstancias que por sí mismos pone de manifiesto la intención de causar la muerte, como puede constatarse en la especie, por la conclusión de la autopsia, y la asfixia por estrangulación a la víctima por su agresor. Por lo que ha quedado probado el tipo penal de homicidio voluntario en el proceso seguido al imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, por haberse dado muerte de manera voluntaria al occiso Javier Arias Curet. Que sí están reunidos en el presente proceso en contra del imputado los elementos constitutivos del robo con violencia toda vez que: 1.- existe una sustracción de la cosa, en este caso la pasola del occiso la cual fue ocupada en manos del imputado; 2) Que la sustracción sea fraudulenta lo que ha quedado demostrado en virtud de que la sustracción de la pasola y demás pertenencias del imputado fue realizada de forma ilícita; 3) Que se trate de cosas muebles, lo que se demostrado, como son la pasola, celular; 4) Que las cosas que fueron ocupadas en manos del imputado eran ajenas, en virtud de que se demostró de que dichos objetos pertenecían al occiso Javier Arias Curet; 5) Que se haya ejercido violencia para la sustracción de la cosa robada, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde Javier Arias Curet se le dio muerte”. Considerando: Que los Jueces a-quo arguyen: “Que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son los siguientes: 1.- El grado de

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o de la sociedad en general; que estas disposiciones deben ser tomadas en cuenta principalmente en aquellos casos en que la ley establece una sanción con un límite mínimo y uno máximo, a los fines de determinar, a partir de dichos criterios, la pena más justa y adecuada a los hechos cometidos y a las condiciones y circunstancias particulares en que ha obrado el imputado. En el presente caso, la pena establecida para un crimen precedido de otro crimen, que es lo que ha sido cometido por el imputado, la ley fija una pena única que es de treinta (30) años de reclusión mayor y el tribunal no ha determinado la existencia de ninguna circunstancia que puede atenuar dicha pena". Considerando: Por último, expresa el Tribunal a-quo: "Que amparados en estas disposiciones legales, y en las contenidas en los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal, donde se establece que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufridos por consecuencia de este daño, sus herederos sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable; y que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código; para lo cual quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada, debiendo intervenir a través de un abogado, y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial; los señores Martha Elena Torres Curet y Wilfredo Alberto Arias Curet, actuando por sí mismos, se constituyeron en actores civiles en contra del imputado, a los fines de reclamar de este la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que ha sufrido como consecuencia de la muerte violenta de su hijo y hermano a manos de dicho imputado. Que los daños morales, por su propia naturaleza son de difícil evaluación, pues no existen parámetros para cuantificar el dolor humano

ante la pérdida de un ser querido, por lo que ha sido abandonado al criterio de los Jueces, fijar el monto de los mismos, bajo la condición de que lo hagan dentro de lo que puede considerarse razonable y justo”. Considerando: Asimismo estableció: “Que si bien es cierto los señores querellantes y actores civiles del presente proceso no ha aportado pruebas que permitan cuantificar los daños materiales; pero en cuanto se refiere a los daños morales, el Tribunal ha apreciado la existencia de los mismos; con relación a la madre del occiso la señora Martha Elena Torres Curet, y con relación a ello a dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que “...daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por un accidente o por acontecimientos en los que existe la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria” (sentencia núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2001, B. J. núm. 1084, páginas 403-404); que asimismo, ha dicho la Suprema Corte de Justicia, que solo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado la muerte de su pariente, como consecuencia de un accidente o de un acontecimiento en el que intervienen terceros; por lo que solo la madre, en el caso de la especie, está exenta de probar el daño causado por la muerte de su hijo; pero en lo que respecta al hermano del hoy occiso, señor Wilfredo Arias Curet, constituido en actor civil, no ha probado al tribunal los daños morales y materiales causados por la muerte de su hermano Javier Arias Curet, por lo que procede rechazar con relación a este la constitución en actor civil”. Considerando: Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificado; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables. Considerando: Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Juan Carlos Ávila Rijo o Juan Carlos Herrera Rijo, constituyen el crimen de homicidio voluntario, seguido de robo calificado, o lo que es lo mismo, crimen seguido de otro crimen, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Javier Arias Curet”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examen del recurso que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir del primer, segundo y tercer motivo incluido en el escrito del recurso de casación, que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no se corresponden con la realidad contenida en las motivaciones de la decisión atacada ante esta Alzada; en tal sentido, no se puede extraer una crítica directa a la sentencia hoy impugnada; lo que nos deja en la imposibilidad de valorar la queja externada, de cara a la decisión emitida por la Corte a-quá, máxime, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta línea de exposición, los motivos examinados, deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente, además de los motivos ya verificados, cuestiona que existe errónea aplicación de la norma y violación al principio de sana crítica, sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y falta de motivación, circunscribiendo ambos aspectos, en el entendido de que la Corte a-quá, según el recurrente, solo hace un relato de los hechos analizados por la sentencia de primer grado, sin establecer cuál fue el razonamiento lógico y jurídico pronunciado por esta;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-quá no ha incurrido en los alegados vicios invocados por el recurrente, de la decisión objetada, pues opuesto a su particular visión, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, no limitándose a transcribir razonamientos del tribunal de juicio;

Considerando, que al ser verificado por esta Sala, se ha comprobado que la Corte a-quá, además de pronunciarse sobre dicho aspecto, dio argumentos fehacientes de porqué rechazó el mismo, lo cual desmerita la postura enarbolada por el recurrente en los referidos aspectos; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al imputado al pago de las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ávila Rijo también conocido como Juan Carlos Herrera Rijo, contra la sentencia núm. 839-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis José Díaz.
Abogados:	Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González.
Intervinientes:	Yessenia Carrasco de García y Jorge Luis Ortega Martes.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108426-52, domiciliado y residente en la calle 3, barrio Invi núm. 44, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00036, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, a nombre de Yessenia Carrasco de García y Jorge Luis Ortega Martes, depositado el 22 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3136-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2015, el Licdo. Humberto Pascual, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, emitió auto de conversión de acción pública en acción priva, a solicitud de la parte querellante, Yessenia Carrasco de García y Jorge Luis Ortega Martes;
- b) que el 18 de febrero de 2015, Yessenia Carrasco de García y Jorge Luis Ortega Martes, a través de sus representantes legales, presentaron querrelamiento y constitución en actor civil, en contra de Luis José Díaz y Rosa María Santos Flores, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que el 27 de junio de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, emitió la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00122, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Luis José Díaz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61, 65 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, y exceso de velocidad, en perjuicio de los señores Yessenia Carrasco de García y Jorge Ortega Marte, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Luis José Díaz, al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerta Plata, más el pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Raimundo Torres Almonte, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de

conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social, conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Luis José Díaz, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Luis José Díaz por un término de un año; **SEXTO:** Condena al imputado Luis José Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento, de conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil de los señores Yessenia Carrasco de García y Jorge Luis Ortega Marte; en cuanto al fondo, condena al imputado Luis José Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a ser pagados en la siguiente forma y proporción: a) La suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yessenia Carrasco de García; b) La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de Jorge Luis Ortega Marte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Condena al señor Luis José Díaz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados que concluyen a favor de la autoría civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para su efectiva ejecución; **DÉCIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 14 de julio de 2016, a las 3:00 PM, quedando citadas las partes presentes y representadas, fecha en que se le dio lectura íntegra a la presente sentencia, tal y como lo establece la normativa procesal”;

- g) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado y tercero civilmente responsable, Luis José Díaz, interviene la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 00122-2016, de fecha 27/7/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, incoado el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2016), por los Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas en nombre y representación del señor Luis José Díaz, por las argumentaciones y consideraciones que dan sustento a la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis José Díaz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas ordenadas su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar Jesús Castillo Francisco, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (Sic);

Considerando, que el recurrente Luis José Díaz, mediante escrito depositado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; violación a los artículos 69, núm. 4 Constitución y Art. 12 Código Procedimiento Penal; sentencia manifiestamente infundada. Fijaos bien, honorables magistrados, que el caso de que se trata es una acción privada, toda vez, que el mismo querellante y actor civil dispuso la conversión del caso, y por vía de consecuencia, deja sin efectos las actuaciones e injerencia del Ministerio Público; no obstante, solo hay que ver la página 4 de la sentencia hoy recurrida en casación para observar la violación a este precepto legal: Toda vez que el Ministerio Público actuante ante la Corte, en la persona del magistrado Víctor Manuel Mueses, sin tener nada que ver en este caso, sin respetar el derecho a la defensa e irrespetando el precepto que impone que las partes concurren en un plazo de igualdad ante la ley, toda vez que su sola presencia a favor de unos de las partes pone al otro en desventaja, y más cuando se ha dispuesto su exclusión del proceso por medio de la conversión de la acción. Toda vez, que cuando el querellante y actor civil convierte su acción en una mera privada, ya el Ministerio Público no puede intervenir ni a favor ni en contra de algunas de las partes, porque de lo contrario sus actuaciones, o más bien sus pretensiones y adhesión a cualquiera de esto, constituye una violación grosera a la disipaciones mencionadas, justo lo que ocurrió en esta sentencia al ser escuchado y

permitírsele ejercer el derecho o formar parte al ministerio en esta etapa del proceso. Esto viola el plano de igualdad entre la parte, ya sea que con ello constituya agravio o no al libre ejercicio de esos derechos ante los tribunales. Sentencia manifiestamente infundada. Honorables magistrados, en nuestro primer motivo de apelación: y segundo motivo; en síntesis, alegamos: que tanto en la página 17 de la sentencia apelada, el Juez a-quo desvirtuó los hechos narrados y desnaturalizó los testimonios de los testigos a descargo, ya que afirmó en sus motivaciones “que ninguno vio quién impactó a la víctima” advirtiendo que en estos testimonios existe imprecisiones, no siendo así, porque claramente el señor Juan Luis Castillo testificó que vio el carro que impactó a las víctimas, el cual lo describieron como un Honda Logo Gris, parecido al del imputado; que fue corroborado por el testimonio del señor Luis José Díaz y Jorge Ramírez Dizla, los cuales dijeron que el carro del imputado no impactó a las víctimas, por lo que en ningún momento vieron cuando el imputado impactó por detrás a las víctimas. Que el imputado se estrelló con un tronco. En el segundo motivo alegado en la corte, entendemos respecto de que los testigos a descargo fueron claros y precisos al manifestar que el imputado ayudó y auxilió a las víctimas, pese a que no fue quien lo impactó. El Juez a-quo no valoró que todos los testigos del juicio afirmaron que el imputado se impactó con un tronco; y que se le desbarató el pequeño medio de transporte, es decir el carro del imputado, que usando la lógica no pudo haber no solo abandonado a las víctimas, sino también a su medio de transporte; no obstante, en la zona de la ocurrencia del siniestro es donde precisamente vivió el imputado. Se arguyó también en este segundo medio, que el Juez no valoró que el testigo a cargo, Luis Alberto Henrique Ramos testificó que no se acuerda del día de la ocurrencia del hecho, y también el testigo a cargo, Manuel Alcántara Troncoso, manifestó al describir el carro que impactó a las víctimas como “un carro pequeño color gris, que no vio la placa porque era de noche. Lo que pone de manifiesto que fue un carro distinto al del imputado, toda vez que el que conducía el imputado chocó con un tronco y era fácil apreciar la placa. Por lo que el juez no ponderó estos hechos y declaraciones; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; violación al Art. 339 del Código Procedimiento Penal; ...en este aspecto, hemos planteado ante la Corte a-qua, en el tercer medio invocado ante ella, que no se

ha tomado en cuenta la situación económica y familiar del imputado, además de su responsabilidad ante este hecho, que lo ha enfrentado desde el principio como un ciudadano ejemplar, no abandonó a las víctimas en ningún momento a la ocurrencia del accidente, se ha presentado religiosamente a todas las audiencias del proceso; y pese a que fue invocado la consideración en este aspecto, la Corte a-qua no lo ha tomado en cuenta”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Indemnización fijada por el Juez de primer grado asciende a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles constituidos, que por lo transcrito precedentemente, se advierte, que el monto de la indemnización acordada a los señores Yessenia Carrasco de García y Jorge Luis Ortega Marte, suma que se encuentra distribuida de la siguiente manera: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para la primera de ellos, y cien mil pesos dominicanos para el segundo, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones fijadas por los tribunales deben ser siempre razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. En cuanto a la prueba testimonial, este tribunal considera que tal como lo expresan las partes recurridas, en su escrito de contestación al recurso promovido por el apelante, si observamos la sentencia hoy objeto de apelación, nos daremos cuenta que el Juez a-quo establece en su sentencia que los testigos a descargo Juan Luis Castillo de la Cruz y Jorge Ramírez Dilas, se contradicen con los testigos a cargo, señores Luis Alberto Henríquez Ramos y Manuel Alcántara Troncoso, que los testigos a cargo vivían en los lugares donde ocurrió el accidente y tiene negocio frente donde ocurrió el accidente, pero que los testigos a descargo ni siquiera saben los negocios que están a los alrededores y que mientras los testigos a cargo establecen en la forma

en que ocurrió el accidente, estableciendo como resultaron lesionados las personas envueltas en el accidente, en razón de que motocicleta envuelta en el accidente estaba estacionada, lo que le permitió ver en la forma en que ocurre el accidente en cuestión, como impacta el carro conducido por el imputado con el motor conducido por el agraviado; sin embargo, los testigos a descargo establecen que el imputado iba en el carril derecho y el supuesto tercer conductor iban en el carril izquierdo y choca con el lado izquierdo a los agraviados que estaban en el carril derecho, cosa que es totalmente imposible en vista que si va pegado al muro, necesariamente tiene que darle con el lado derecho si el motor está en la derecha, lo que el Juez a-quo no le mereció credibilidad a las declaraciones de esos testigos. La Corte entiende qué grado de convicción que cada testigo provoca a los jueces, constituye una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los magistrados del juicio, quienes por su intermediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales. No es posible, por vía de apelación, invalidar las imprecisiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos, salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, al sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano. Habría que decir también que en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permiten conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador, dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro..., razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del tribunal, en caso de demostrarse la comisión por este error de derecho, o de yerro evidente derecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente en el presente caso” (ver: numerales 3, párrafo; 4, 2do. y 3er. párrafo, Págs. 8 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante en su escrito, esboza en su primer medio que el Ministerio Público no formaba parte del presente proceso, al haber convertido la acción pública a instancia privada, que permitir su participación en la audiencia colocaba al imputado en indefensión, en primer término;

Considerando, que ciertamente se verifica en el referido laudo, que el Ministerio Público estuvo presente y dictaminó en la audiencia de fondo del presente proceso; no obstante, resulta ser un error procesal, que no afecta el fallo, en razón de que los querellantes eran quienes ejercían la acción pública, siendo valorada su petición y no así la del Ministerio Público. Que la Corte se encontraba apoderado del recurso de apelación del Ministerio Público, en la medida de la decisión de primer grado, en la cual la responsabilidad acusadora recae sobre el querellante. Que, al no existir agravio no hay falta que provoque la nulidad de esta decisión por el yerro procesal cometido por los Juzgadores a-quo, en la audiencia que conoce el referido recuso apelativo; desestimando este medio;

Considerando, que el recurrente refuta, en un segundo aspecto, sobre la evaluación realizada a las declaraciones a descargo, como es la del señor Juan Luis Castillo, quien testificó que vio el carro que impactó a las víctimas, el cual lo describe como un Honda Logo Gris, parecido al del imputado; que fue corroborado por el testimonio del señor Luis José Díaz y Jorge Ramírez Dizla, quienes indicaron que el carro del imputado no impactó a las víctimas. Continúa atacando la valoración probatoria otorgada al testigo a cargo, Luis Alberto Henrique Ramos, quien no se acuerda del día de la ocurrencia del hecho, y el otro testigo a cargo, Manuel Alcántara Troncoso, manifestó, al describir el carro que impactó a las víctimas como *“un carro pequeño color gris, que no vio la placa porque era de noche”*, lo que pone de manifiesto que no pudo distinguir el carro del imputado;

Considerando, que los argumentos que atacan los testimonios, denuncian que la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, al establecer erróneamente que el imputado fue quien impactó a la víctima, dirigiendo sus alegatos en la existencia de un tercer conductor;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio, escapa al control del recurso, que el tribunal de

alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”* (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);

Considerando, que las pruebas de naturaleza testimonial, con la finalidad de evocar un tercer conductor causante eficiente del accidente, es destruido en razón de la valoración dada por la Corte a los testimonios a descargo, al establecer que: *“ sin embargo, los testigos a descargo establecen que el imputado iba en el carril derecho y el supuesto tercer conductor iba en el carril izquierdo y choca con el lado izquierdo a los agraviados que estaban en el carril derecho, cosa que es totalmente imposible en vista que si va pegado al muro necesariamente tiene que darle con el lado derecho si el motor está en la derecha, lo que el Juez a-quo no le mereció credibilidad a las declaraciones de esos testigos”*;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo medio, establece que el imputado es un ciudadano ejemplar, no abandonó a la víctima, no faltó a las audiencias, lo que no fue tomado en cuenta por los juzgadores, que al instante de imponer la pena debió ser aplicado las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procedimiento Penal;

Considerando, que ante la queja externada en apelación, esta Segunda Sala verifica que el recurso de apelación que apodera la Corte a-quaversa sobre desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, inobservancia a la ley en la determinación de los hechos y las condenaciones civiles, más no contra la sanción penal impuesta, razón por la que no puede enarbolar sobre este aspecto en esta alzada, al constituir un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, al no haber formulado el recurrente, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado;

Considerando, que resulta improcedente en esta etapa casacional, en razón de que a la Corte a-quano le fue propuesta esta solicitud previamente, y al esta alzada realizar la revisión de la decisión impugnada, con argumentos nuevos, no tiene nada que recriminar a la Corte, ya que la misma ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio; por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala, de la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede

establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración, de manera clara y precisa, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia, a lo manifestado por la víctima que poseía igualmente la calidad de testigo, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Yessenia Carrasco de García y Jorge Luis Ortega Martes en el recurso de casación interpuesto por Luis José Díaz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luis José Díaz, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel de los Santos.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0136471-8, domiciliado y residente en el Callejón de La Alianza núm. 12, Hatillo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2408-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017, siendo suspendida a raíz del paso por el país del huracán Irma, mediante auto núm. 30-2017, el 15 de septiembre del 2017, fijando la próxima audiencia para el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal de la Fiscalía de San Cristóbal, Licda. Lucitania Amador N., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel de los Santos, imputándolo de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00211 el 27 de julio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00167 el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Joel de los Santos (a) La Sombra, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Tráfico de Cocaína, Distribuidor de Marihuana y Porte Ilegal de Arma Blanca, en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 50 y 56 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; SE-GUNDO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, en razón de que la acusación fue probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; TERCERO: Condena al imputado Joel de los Santos (a) La Sombra, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la destrucción y decomiso de las sustancias ocupadas en poder del imputado, y consistentes en 46.97 gramos de cocaína clorhidratada y 21.90 gramos de cannabis sativa (marihuana), de conformidad con las disposiciones de los Arts. 51.5 de la Constitución de la República, y 92 de la referida Ley de Drogas (50-88), y dispone que de conformidad

con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal. La representante del Ministerio Público conserve la custodia del arma blanca aportada como prueba material, hasta tanto la presente sentencia sea firme y disponga de conformidad con la ley en ese sentido”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00032, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Joel de los Santos (a) La Sombra, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00167, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Joel de los Santos (a) La Sombra, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Arts. 24, 245 y 426 del Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que nuestro recurso de apelación consta de dos motivos, el primero de ellos de disposiciones legales Arts. 26, 88, 166, 176, 177, 417.2.4 del Código Procesal Penal, Arts. 6, 69.8, 73 CRD, sobre la base de que la sentencia fue sustentada en elementos de pruebas obtenidas en violación al debido proceso de ley, que con relación a este

primer motivo, la Corte de Apelación no ha dado respuesta a todo lo planteado en este motivo, pues la defensa, en síntesis, plantea la violación a los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal, y la Corte al momento de dar respuesta solo lo hace en relación a la violación del artículo 177 del Código Procesal Penal, dejando sin dar respuesta la violación al artículo 176 del Código Procesal Penal, razón por la cual la Corte a-qua incurre en una falta de estatuir, en relación a que está obligada a dar respuesta a todo lo planteado por el recurrente, y en especial a un asunto procesal relacionado con garantías fundamentales. Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que en su considerando “que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de acusación y de la víctima envueltos en conflictos dirimidos, considerando que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables”; **Segundo Motivo:** La sentencia resulta manifiestamente infundada, Arts. 24, 172, 333, 425, 426 Código Procesal Penal. Como se puede comprobar, el testigo primero refiere persecución de dos personas las cuales son arrestadas, una es sometida y otra no, y también dice que el informe se puso a quien se le tomó las drogas, sin embargo, honorables jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificaran que el informe enviado por este agente sale a nombre de dos personas, es decir, a nombre de la persona de Julio Yomeil, a quien solo dice que le encontró dinero sin especificar cantidad y a nombre de Joel de los Santos, por lo que es evidente que ha existido una violación a la cadena de custodia en relación a sindicar con carácter de certeza en posición de quién se encontró la sustancia, ya que no se sabe a quién realmente se le ocupó la sustancia y el imputado Joel de los Santos, le ha manifestado al Tribunal de que no fue a él a quien se le ocupó la sustancia, sino a la persona que

abordó como pasajero, por lo que la Corte a-qua al igual que el Tribunal a-quo, al valorar de forma positiva estas pruebas, incurre en una errónea valoración de los medios de pruebas, lo que hace que su sentencia manifiestamente infundada, ya que las mismas están afectadas por un vicio de índole procesal que hacen que la misma resulten ser ilegal. Que independientemente de que las actas establezcan que fue a Joel de los Santos a quien se le ocupó la droga y no a Julio Yomiel, a quien señala solo se le ocupó dinero, esto resulta contradictorio, pues si Joel de los Santos es la persona que se dedica a esa venta de la sustancia ha de suponerse que este tipo de persona que se dedica a esa actividad ilícita siempre portan dinero, y que extraño que habiendo el imputado desde el inicio del proceso negar que a él se le ocupara sustancia, el que resulte en libertad sea la persona que le ocupó el dinero, cuando el agente actuante ha establecido que le dio seguimiento a ambos, más extraño aún resulta que recorrer 500 metros en una motocicleta en caso de que tuvieran sustancia controlada en su poder, estos no se hayan despojado de la misma, por lo que la sentencia de la Corte de Apelación resulta ser manifiestamente infundada en relación a que no se han valorado correctamente las pruebas”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que sobre los planteamientos formulados en el presente recurso, procede establecer a la luz del contenido motivacional de la decisión impugnada, que en la misma reposan las declaraciones del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), actuante y testigo a cargo del Ministerio Público, señor José Alberto Báez Peña, el cual manifestó que mientras se encontraba participando en un operativo en la calle principal del paraje Mata Naranjo del sector Hatillo de esta ciudad, alrededor de las (2:00) de la tarde, el imputado le pasó por el lado a bordo de una motocicleta, en la cual se trasportaba junto a una persona de nacionalidad haitiana, y no se detuvo, por lo que dieron seguimiento, y como a quinientos (500) metros lo detuvieron y procedieron a realizarle una revisión corporal con las advertencias correspondientes, según consta en el acta instrumentada al respecto, en el sentido de que tenía sospecha de que ocultaba algo relacionado con un hecho punible, ocupándole al imputado hoy recurrente Joel de los Santos, en los bolsillos de su pantalón en la forma que se detalla en el acta, las drogas de que se trata y el arma blanca que se hace constar, no así al nacional haitiano, al cual solo le

ocuparon dinero en efectivo de lo que no especifica la cantidad, habiendo incluido en nombre de este en la remisión de las sustancias al Laboratorio de Ciencias Forense por haber detenido en la misma operación. Que de lo expuesto anteriormente se determina, que contrario a lo denunciado por el imputado en su recurso, no se trata de un registro colectivo, el cual está sujeto a las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, sino del registro de dos personas aisladas con perfil sospechoso, los cuales no se detuvieron al pasar por donde los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaban un operativo en la vía pública, tampoco se trata de una investigación ya iniciada porque todo se debió a una actuación circunstancial y aún así, el agente actuante informó de su labor al Ministerio Público, que es quien finalmente determina producto de la investigación a quien formularle cargos mediante requerimiento conclusivo o no hacerlo como lo ha señalado el Tribunal a quo en su decisión, no imponiéndosele al órgano acusador la actuación de “diligencias preliminares” que realicen los agentes de la Policía Nacional, conforme a los artículos 273 y siguientes de la normativa procesal, por lo que en la especie no se advierte ninguna duda acerca de la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo por los cuales se ha determinado su culpabilidad conforme lo dispone la decisión recurrida, ya que fue a él a quien se le ocupó las drogas envueltas en el operativo y el arma blanca descrita en otra parte de la presente decisión, y el hecho de que se haya copiado de manera preliminar el nombre de otra persona en la remisión del caso al INACIF, no implica violación a la cadena de custodia como señala el recurrente, ya que se trata de dos aspectos diferentes, las sustancias ocupadas y los posibles responsables de estas, por lo que se descartan los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación “ (ver numerales 3.9 y 3.10, Págs. 12 y 13 decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera

correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que el primer medio recae en falta de estatuir, al entender que fue denunciada la violación a los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal, y la Corte, al momento de dar respuesta solo lo hace en relación a la violación del artículo 177 del Código Procesal Penal, dejando sin dar respuesta la violación realizada al artículo 176 del Código Procesal Penal. Que, esta falta de estatuir es contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que en su considerando en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes;

Considerando, que en el análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que este medio no lleva razón, al decidir la Corte sobre este aspecto, al reflexionar de la manera siguiente: *“un registro colectivo, el cual está sujeto a las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, sino del registro de dos personas aisladas con perfiles sospechosos, los cuales no se detuvieron al pasar por donde los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaban un operativo en la vía pública, tampoco se trata de una investigación ya iniciada porque todo se debió a una actuación circunstancial y aún así, el agente actuante informó...”*;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, claramente se deduce que la Corte rechaza totalmente la aplicación del artículo 177 de la norma procesal, por no ser el registro realizado de manera colectiva; continúa puntualizando que tampoco fue un seguimiento previo, sino que los detenidos poseían un perfil sospechoso, por lo que fueron aparcados para su revisión, procediendo el a-quo a establecer el tipo de detención que describe el artículo 176 de la norma procesal, al exponer que fue un registro a ambos ocupantes del motor. Que, lógicamente la Corte interpreta lo plasmado en la norma, no se limita a realizar transcripciones de artículos, sino que realiza una explicación pormenorizada del la clase de arresto que le fue practicado; por lo que no lleva razón el medio alegado por el recurrente, procediendo a desestimarlos;

Considerando, que en un segundo medio esboza el recurrente, que no se establece a quién realmente se le ocupó la sustancia, aspecto que

resulta contradictorio por la falta de lógica al momento de la valoración probatoria, el militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, que se encontraba transportando a otra persona, que a su vez fue detenido sin encontrarle nada comprometedora, haciendo referencia de dinero; no obstante, el militar actuante se presentó a la audiencia oral y contradictoria disipando la duda que conservaban el imputado y su defensa técnica, lo que el tribunal de juicio le otorgó toda la credibilidad a sus aclaraciones, así mismo fue validado por la Corte a-quá, por lo que el medio propuesto no posee asidero jurídico para ser acogido en esta alzada, procediendo a su rechazo;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-quá resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas y al porte de armas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa, procediendo a realizar el cacheo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, así como un arma blanca, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido acto recursivo;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-quá ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no

avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel de los Santos, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2017; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rino Orfeo Bergo y Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar Andrés Minaya, Franny Sánchez, Pedro Julio de la Rosa y Licda. Rufina Elvira Tejada.
Intervinientes:	Ernesto Faña y Lidio Sosa.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Eugenio Almonte Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rino Orfeo Bergo, alemán, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0056502-2, domiciliado y residente en la calle Gabriel Acosta núm. 21, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y Autoseguros, S.

A., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123, sector el Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2016;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Oscar Andrés Minaya, conjuntamente con el Licdo. Fran-ny Sánchez, por sí y por los Licdos. Pedro Julio de la Rosa y Rufina Elvira Tejada, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, en representación de las partes recurridas Ernesto Faña y Lidio Sosa, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Rufina Elvira Tejada y Pedro Julio de la Rosa, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, presentado por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, en representación de Ernesto Faña y Lidio Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 2855-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 2 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encauzado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literales c y d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2011, el Fiscalizador del municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Rino Orfeo Bergo, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 9 de octubre de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 08/2011, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Ernesto Faña y Lidio Sosa, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rino Orfeo Bergo, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, este como tercero civilmente responsable y Autoseguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 17-2012 el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Rino Orfeo Bergo, de haber causado golpes y heridas con lesión permanente a Ernesto Faña, y golpes y heridas a Lidio Sosa, con el manejo imprudente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 literales c y d, de la Ley núm. 241; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de nueve meses (9) de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en querellante y actores civiles hecha por los señores Ernesto Faña y Lidio Sosa, por estar conforme a la ley, y en consecuencia, se condena al señor Rino Orfeo Bergo, al pago de una indemnización por un monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Ernesto Faña, y de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) Lidio Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho punible; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por las razones antes dichas; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Autoseguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 17 de abril del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citadas para dicha fecha las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado Rino Orfeo Bergo y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 0125-2016SSEN-00307, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos a) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pedro Julio Tejada de la Rosa, quien actúa a nombre y representación del imputado Rino Orfeo Bergo; y b) en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Ramón Antonio Tejada, quien actúa a nombre y representación del imputado Rino Orfeo Bergo y de la razón social Auto-Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 17-2012, de fecha diez (10) del

mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción hecha en fecha 12 de agosto del año 2016, por los Licdos. Pedro Julio Tejada de la Rosa y Rufina Elvira Tejada, a la cual se han adherido los abogados que representan la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., a favor del imputado Rino Orfeo Bergo, por el hecho de que a la fecha de la solicitud ya el plazo para recurrir había caducado; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Rino Orfeo Bergo y Autoseguros, S. A., por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal. Artículos 1, 8, 24, 25, 148 y 417.2 del Código Procesal Penal. Atendido: A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en las faltas de ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos, ya que en las páginas 12 y 13 se plasman las consideraciones con relación al incidente de extinción, y la Corte ha establecido que tanto el querellante como el Ministerio Público solicitaron la inadmisibilidad del recurso, siendo esto falso, pues como se puede apreciar en la pág. 6, cuáles fueron las conclusiones de las partes, sito conclusión del actor civil: Rechazar en todas sus partes la solicitud de referencia de extinción de acción por la misma carecer de objeto. Conclusión del Ministerio Público: Único: Que el Tribunal decida conforme a la verificación que haga del proceso desde su inicio, y verifique y contacte las dilaciones indebidas del imputado; es decir, ninguna de las partes planteó la inadmisibilidad de la solicitud de extinción del proceso, ni en sus alegatos ni en sus conclusiones, las cuales atan al juez, sigue estableciendo la Corte en el numeral 13 de la pág. 13,

que frente a la inadmisibilidad planteada por la parte querellante y por el Ministerio Público, y que la Corte al examinar las notificaciones, advertía que la sentencia fue notificada al imputado en fecha 24 de agosto de 2012, y que el mismo recurrió conjuntamente con la compañía, olvidando la honorable Corte que dicho acto carecía de la enunciación del plazo, pues conforme la norma, existía un defecto en la notificación que le impidieron al imputado recurrir conforme manda la ley, pues conforme el artículo 142 de nuestra normativa procesal penal establece cuál debe ser el contenido de toda notificación o citación, pero más aún se puede comprobar la ilogicidad del Tribunal, cuando en el primer párrafo establece dicha Corte que el querellante y actor civil, como el Ministerio Público, solicitaron la inadmisibilidad del recurso, pues ni en sus alegaciones ni en sus conclusiones lo solicitaron; nos permitimos transcribir las conclusiones vertidas por ambas partes ante la Corte, como se puede comprobar en la pág. 8, sito conclusiones del querellante y actor civil: Que sea rechazado el recurso de apelación incoado contra la sentencia 17-2012, de fecha 10/4/2012, y en consecuencia, la misma sea rechazada en virtud de que no subyacen los vicios incoados por la defensa técnica y condenar a las costas a las partes recurrentes; conclusiones del Ministerio Público: Declarar con lugar el recuso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, que esta honorable Corte revoque la decisión parcialmente, dicte una propia en virtud de las facultades que le confiere la ley, y modifique el cumplimiento de la pena nueve (9) meses de prisión, que estos sean suspensivos y que se ratifique en cuanto a la multa y los demás aspectos la sentencia. Esas fueron las conclusiones de las partes, no como expresó el Tribunal, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Atendido: A decimos que la sentencia hoy atacada es manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) la sentencia atacada en ninguno de sus considerandos le ha establecido imputado y al seguro partes recurrentes, porqué su recurso de apelación fue declarado inadmisibile, si el mismo fue recurrido dentro del plazo otorgado por la ley, ya que la Corte a-qua al momento de referirse al recurso de apelación fue declarado inadmisibile si el mismo fue recurrido dentro del plazo otorgado por la ley, ya que la Corte a-qua, al momento de referirse al recurso de apelación lo único que hizo fue valorar una notificación que no cumplía con el artículo 142 del Código Procesal Penal; b) Tampoco le da una

explicación lógica racional y fundamentada en derecho a los recurrentes, porque si en el supuesto caso que el plazo del imputado hubiese vencido el plazo para recurrir, que no es el caso, el plazo del seguro estaba abierto, y la Corte también lo declaró inadmisibles; c) Como la Corte de Apelación a-quá no fundamentó en derecho para declarar inadmisibles los recursos, esta es una sentencia infundada de manera manifiesta, razones más que suficientes para que la sentencia atacada a través de este recurso de casación sea casada”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-quá justificó bajo los siguientes considerandos:

“Frente a la inadmisibilidad planteada por la parte querellante/actora civil y por el representante del Ministerio Público, se ve la pertinencia de que esta Corte examine las notificaciones hechas a las partes recurrentes; en tal sentido, se verifica que al imputado Rino Orfeo Bergo, le fue notificada la sentencia impugnada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), según acto número, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Damaris A. Rojas, alguacil de estrados de Juzgado de Paz de Cabrera, y que el mismo recurrió conjuntamente con la compañía de seguros Autoseguros, S. A. en fecha 12 de mayo del año 2016, mediante el recurso de apelación incoado por el Licdo. Ramón Antonio Tejada, el cual se describe en el numeral (1) de esta decisión. Lo que significa que había vencido ventajosamente el plazo de diez (10) días hábiles que tenía para recurrir, conforme las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, hoy modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del año 2015. De la misma manera, se observa que la compañía de seguros Autoseguros, S. A. fue notificada en fecha treinta y uno (31) de julio del año 2012; notificación hecha a la persona del Licdo. Pedro Julio Tejada de la Rosa, quien representó en el juicio a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., y como se deja ver más arriba, esta compañía de seguros recurrió en fecha 12 de mayo del año 2016, cuando el plazo estaba vencido. De la misma manera, se observa que en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año 2016, por la compañía Autoseguros, S. A. y por el imputado Rino Orfeo Bergo, a través del Licdo. Pedro Julio Tejada de la Rosa, quien representó en el juicio a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., y como se deja ver más arriba, esta compañía de seguros recurrió en fecha 12 de mayo

del año 2016, por la compañía Autoseguros, S. A. y por el imputado Rino Orfeo Bergo, a través del Licdo. Pedro Julio Tejada de la Rosa; como se deja ver en líneas arriba, esta parte ha recurrido una decisión que le fue notificada al imputado en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2012 y a la compañía aseguradora el día tres (3) del mes de julio del 2012, cuando del plazo de diez (10) días hábiles para recurrir, estaba evidentemente vencido. Se reafirma además, que aún cuando la compañía de seguros Autoseguros, S. A. se le notificó en fecha 13 de abril del año 2016, mediante acto de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y que esta recurre el 15 de abril del año 2016, sin embargo, esta compañía recurre ahora por intermedio del Licdo. Pedro Julio Tejada de la Rosa, quien fue el mismo abogado que la representó en el juicio, a pesar de que a él ya se le había notificado la sentencia como abogado de la misma, en fecha 31 del mes de julio del año 2012 y no hizo uso del derecho a recurrir que le asistía sino hasta el día 15 del mes de abril del año 2016, cuando el plazo para recurrir ya esta ventajosamente vencido” (ver numerales 13 y 14, páginas 13 y 14 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer medio descansa en refutaciones sobre el petitorio de las partes, en la audiencia celebrada en la instancia apelativa, en razón de que versan acerca del fondo del recurso, al solicitar que se rechazara y revisara la sentencia impugnada, más no sobre la inadmisibilidad o la extinción, pedimentos que ataban a los Juzgadores, los que por el contrario declararon la inadmisibilidad de los recursos por tardíos, luego de haberlo declarado admisible en cuanto a la forma; decisión que rompió la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en continuación de sus alegatos, en su segundo medio, presentan que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación no fue presentado por las partes acusadoras, que de manera oficiosa fue decidido por la Corte a-qua, sin considerar que en virtud del artículo 142 del Código Procesal Penal, las notificaciones realizadas en el año 2012, tanto al imputado como a la entidad aseguradora no hace constar la opción para recurrir, y el plazo para hacer uso de la referida herramienta procesal; que a las partes concluir al fondo del recurso, a los

juzgadores afirmar que los mismos solicitaron para la inadmisibilidad del recurso incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos. Que las quejas sobre las notificaciones infieren que el acto de alguacil comunica la resolución al abogado de la entidad aseguradora y no se encuentra dirigida a la persona moral y a su domicilio procesal;

Considerando, que los reclamantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión de inadmisibilidad, como resultan ser: la inadmisibilidad del recurso por tardío – aplicación del artículo 142 del Código Procesal Penal y la inadmisibilidad de la extinción;

Considerando, que la decisión impugnada declara dos inadmisibilidades en un mismo laudo, la primera sobre el plazo para recurrir en apelación y por añadidura, al no quedar nada que juzgar, la solicitud de extinción del proceso por la duración máxima del mismo, razón por lo que esta alzada examinará y decidirá escalonadamente por orden de lógica procesal;

Considerando, que en cuanto a las notificaciones, se puede apreciar que en el acta de audiencia de primer grado, el Licdo. Pedro Julio Tejada de la Rosa no se limita simplemente a defender técnicamente a la entidad aseguradora, de igual forma asume su representación, al ser esta una persona moral, en tal sentido notificar a la persona física que representa a la entidad aseguradora se está resguardando el derecho al debido proceso de esta parte, no detectándose el vicio denunciado, siendo de lugar desestimarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que la Corte a-quá, al momento de examinar la solicitud de extinción promovida por la parte recurrente, revisa las fechas de cada una de las etapas transcurridas, detectando que la solicitud de apelación se encuentra ejercido exageradamente fuera del plazo que establece la norma, cinco años, siete meses y veinticinco días, luego de haber sido notificado a cada una de las partes;

Considerando, que contrariamente a esa afirmación, los Jueces de la Corte a-quá detectaron que el proceso no cumplía con las formalidades descritas para el recurso de apelación, en cuanto al requisito del plazo correspondiente, estando en el deber de aplicar el puro derecho. Que la admisibilidad de los recursos en cuanto a su formalidad, es un deber propio de los Juzgadores y frente a una inobservancia, resultaría incorrecto ocultar su propia falta, siendo su deber enmendar el error procesal

cometido al detectar su existencia, y no limitarse simplemente a ignorarlo y adentrarse al conocimiento del fondo del recurso. Que, los recursos de apelación y casación poseen un alcance limitado, ajustado a la formalidad, por lo que resulta imprescindible cumplir con las mismas y fallar ajustado a la verdad procesal del caso, que era recursos de apelación caducos; siendo de lugar desestimar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que a lo anteriormente reflexionado, nos encontramos con impugnación en grado de casación, alegando el recurrente en otro aspecto, violación en la aplicación del artículo 142 del Código Procesal, al momento de inferir el plazo para recurrir en apelación, por lo que en cavilación del contenido indicativo que posee el referido articulado, agregado a esto la resolución núm. 1732, sobre notificaciones, emitida por la Suprema Corte de Justicia, a las partes debe de hacerle la advertencia y ponerle en conocimiento, independientemente que se encuentren representados por un togado que lo representa legalmente y asesora jurídicamente; advirtiendo esta alzada, que tal información no consta ni en el cuerpo de la sentencia notificada ni en el acto que comunica el laudo a las partes;

Considerando, que al considerar la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que el recurrente y demás partes, fueron notificado, pero prevalece un error procesal de la falta de advertencia del plazo para recurrir en apelación; sin embargo, frente al denunciado yerro, es preciso observar las disposiciones que reglamentan la misma en el ámbito pena, que sería el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”*;

Considerando, que el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005, establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente: *“Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales solo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”*;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad *per se* de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa, cuya acción puede ser declarada inválida, y por ello, no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal; por tanto, la secretaria del Tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del referido código; no obstante esto, como ya hemos supraindicado, es a partir del siguiente día laborable de la entrega de la copia de la sentencia que procede el cómputo del plazo que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurrente procedió a interponer de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluída; en tal virtud, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad de los referidos recursos por tardíos, actuó de manera correcta;

Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga, sino que presentó un recurso de apelación y luego de la decisión presentó una solicitud de extinción fuera de audiencia, que hace que la corte reexamine el plazo transcurrido entre una instancia y otra, advirtiendo la Corte a-qua que los recursos están ventajosamente vencidos; lo que unido al hecho de que las leyes se

reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), se reputa conocido para la provincia San Francisco de Macorís desde el 12 de febrero de 2015; agregando, que el impetrante siempre ha estado representado por un profesional del derecho, el que igualmente fue notificado, así como que en lapso transcurrido estuvieron resolviendo y concluyendo el proceso mediante otras instancias; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales, y ciertamente los hoy recurrentes presentaron un recurso caduco; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, los juzgadores debieron de sopesar todas las formalidades que establece el procedimiento para que los plazos puedan empezar a correr; no obstante, se advierte que las partes se aprovecharon del bache procesal para dejar avanzar el tiempo y destaparse con una extinción en grado apelativo, ávidamente cuatro (4) años después de que se emite una sentencia condenatoria;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que agregado a todo esto, la parte recurrida en su memorial de defensa instruye e informa a esta alzada, lo transcurrido en este amplio lapso de tiempo, que resulta ser que la decisión fue ejecutada tanto en lo penal como lo civil, mediante sentencias emitidas por tribunales competentes, arribando las partes a un acuerdo que ha sido depositado en el expediente, que data del 27 de septiembre de 2014, entre las partes en litis de este proceso, con la intención de probar que carece de objeto la solicitud, ya que el imputado realizó el pago indemnizatorio;

Considerando, que de lo anteriormente acotado, no puede pasar por alto las consideraciones que realiza la parte recurrida en su escrito de contestación, donde informa que en el año 2014 las partes envueltas en la presente litis arribaron a un acuerdo, pactado entre el imputado y

tercer civilmente responsable Rino Orfeo Bergo y los reclamantes Ernesto Faña y Lidio Sosa, donde mediante dación de inmuebles y un vehículo, quedó pagada la indemnización a ambas víctimas y al letrado que las representaba, tal como consta en el acto notarial del 27 de septiembre de 2014, instrumentado por el notario público núm. 6217, del municipio de Cabrera, Dr. Luis Sosa Eve; que de no haber existido este acuerdo, las partes constituidas en actor civil hubieran movilizadado la acción a los fines de ejecutar la decisión que lo beneficiaba con montos indemnizatorios;

Considerando, que no obstante a lo anteriormente expuesto, el imputado Rino Orfeo Bergo, en su calidad de tercero civilmente responsable, arribó a una solución amigable en el presente caso, con las partes demandantes; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del acuerdo transaccional entre las partes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Ernesto Faña y Lidio Sosa en el recurso de casación interpuesto por Rino Orfeo Bergo y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-EN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes;

Tercero: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, conforme los motivos expuestos;

Cuarto: Condena al imputado Rino Orfeo Bergo al pago de las costas causadas en esta alzada;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Julia Guzmán Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilson Soto, Francisco Rafael Osorio Olivo, Licda. Lidia Brito y Dr. Nelson Valverde Cabrera.
Intervinientes:	Juan Carlos Sánchez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto García y Alexander Germosén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ana Julia Guzmán Espinal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0014411-1, domiciliada y residente en la Av. Yapur Dumit núm. 110, sector Arroyo Hondo, El Papayo, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; José Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0278174-1,

domiciliado y residente en la Av. Yapur Dumit entrada La Unión, casa núm. 4, sector Arroyo Hondo, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; y Norma Juliana Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0122766-2, domiciliada y residente en la calle núm. 5, Ensanche Bolívar, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, querellantes y actores civiles; 2) Juan Carlos Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552683-8, domiciliado y residente calle Primera núm. 12, barrio Duarte, Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Cadbury Adams Dominicana, S. A., con domicilio social y establecimiento principal, en la Avenida John F. Kennedy núm. 10, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable; Seguros Sura, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia Brito, por sí y por los Licdos. Fausto García y Alexander Germosén, en representación de los recurrentes Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Calbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Licdo Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrente Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de los recurrentes Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 3027-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1, 50, 61, 65 y 74 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Juliana García Estrella, presentó formal acusación y requerimiento de

- apertura a juicio contra Juan Carlos Sánchez Rodríguez, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 65, 74 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 2 de junio de 2014, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 014/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y la querrela con constitución civil realizada por los señores Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, ordenando auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de los señores Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández; identificando a la razón social Cadbury Adams Dominicana, S. A. como tercero civilmente responsable, y Seguros Sura, S. A. como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial del municipio de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 00696/2015 el 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Carlos Sánchez Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 letra d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Noel Hernández Severino; en consecuencia, lo condena a una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, variando así la calificación jurídica otorgada al presente caso, que incluía en principio la violación al artículo 50 de la referida ley; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Ana Julia Guzmán Espinal, en calidad de concubina, José Hernández y Norma Juliana Hernández, acoge en cuanto a la primera, señora Ana Julia Guzmán Espinal, y rechaza en cuanto a los señores José Hernández y Norma Juliana Hernández; en consecuencia, condena solidariamente al imputado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, por su hecho personal y el tercero civilmente demandado Cadbury

*Adams Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la víctima, querellante y actora civil, señora Ana Julia Guzmán Espinal, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía aseguradora Sura, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 26 de octubre del año 2015, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo de los recursos de alzadas interpuestos por: a) Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., y b) Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, intervino la decisión núm. 359-2016-SEEN-247, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Ana Julia Guzmán Espinal, el señor José Hernández y la señora Norma Julia Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Nelson T. Valverde Cabrera y licenciado Francisco Rafael Osorio Olivio, en contra de la sentencia núm. 00696/2015, de fecha 7 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena al imputado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, a dos (2) años de prisión suspensivos de manera total, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; confirmando los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;*

Considerando, que los recurrentes Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, porque: a) El Tribunal de alzada incurre en iniquidad en las indemnizaciones, por ser irrisorias ante la muerte de un concubino, que al momento de su deceso fatal y por su edad, se perfilaba como una persona con una aptitud para asistir a sus familiares, sus necesidades, no solo afectivas, sino de cuidado personal, y b) Rechazo de querrela interpuesta por los hermanos del fallecido José Hernández y Norma Juliana Hernández. Sentencia manifiestamente infundada por iniquidad en las indemnizaciones irrisorias acordadas a la actora civil y querellante Ana Julia Guzmán Espinal, no tomando en cuenta de que la víctima directa se trata de un concubino, compañero de vida, que por su edad, se perfilaba como una persona con una aptitud para asistir a sus familiares en sus necesidades, no solo afectivas, sino un de cuidado personal. Que la prueba de este agravio se demuestra en la página núm. 20, último párrafo de la sentencia atacada de alzada. Situación esta que continúa siendo una aberración, un absurdo de los jueces de alzada, al imponer una indemnización irrisoria consistente en la suma total de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), ante la muerte de una persona, producto de la imprudencia y negligencia de un conductor, que hasta lo dejó abandonado en el lugar del hecho. Que lo infundado manifiestamente también reside en el hecho de que el Juez no apoya en razonamientos correctos, la indemnización criticada, ni pondera el hecho del perjuicio moral, el daño psicológico de la pérdida de un hermano y concubino respectivamente, el sufrimiento, la angustia de haber sometido a sus familiares a un proceso penal en busca de la reparación integral del daño, ante la pérdida de su proyecto de vida; que esta compensación irrisoria vulnera principios fundamentales en perjuicio del fallecido. A que como consecuencia de las graves lesiones, traumas, laceraciones, que le ocasionaron la muerte al señor Noel Hernández, merece indemnizar a los señores Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, en la suma de setenta millones de pesos (RD\$70,000,000.00), para cada uno de ellos, en las calidades que ostentan, por concepto del daño moral que comprende en la pretium doloris, los dolores sentimentales, la pérdida de su proyecto de vida, los insomnios, el sentimiento de inferioridad, incapacidad fisiológica, que reduce su producción y más aún,

la dificultad o privación de entregarse, libremente, a algunas actividades normales del placer de vivir, con su cortejo de frustraciones, imposibilidades, de lentitudes y molestias, por lo que espera que la sentencia sea aumentada por los motivos citados. Que la Juez a-quo y el tribunal de alzada, a pesar de que realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas e identificaron la falta del imputado y la participación pasiva de la víctima en el siniestro, pues se trata de un conductor de motocicleta que estaba haciendo uso debido de la vía pública y que fue impactado por un vehículo que bajaba del elevado de la avenida Circunvalación Norte, de una calle secundaria a una principal, de ahí que los derechos de las víctimas no fueron respetados, al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentación legal de la decisión atacada, que no permite al Tribunal alguno o Corte controlar la juridicidad de la decisión en cuanto a la indemnización aplicada, ya que imponer indemnizaciones ejemplares y equiparables al perjuicio sufrido hace que los hechos delictivos intencionales (de Ley 241), no se repitan o se controlen, que es el fin de la ley penal en la República Dominicana. Normas violadas. Las normas violadas en este aspecto son: Artículo 83 y 84 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Cadbury Adams Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Al fallar del modo en que lo hizo la juez del primer grado y peor aún, la Corte a-qua que incluyó la pena de prisión por 2 años, violan la ley y hace una errónea aplicación, de la simple lectura de sentencia ahora recurrida, en particular desde su página 9 hasta la 24 (de 25 páginas en total), es evidente que se trata de una transcripción de la sentencia de primer grado, y no una real ponderación y motivación que respalde el fatídico fallo de la Corte a-qua. Contradicciones e ilogicidades de los hechos. De los hechos que da por ciertos la sentencia ahora recurrida, citando la de primer grado, es que tanto el señor Juan Sánchez como el señor Noel Hernández, tuvieron un accidente, sin embargo, en ningún momento se especifica: a) Que es el señor Noel Hernández, quien se estrelló con el señor Juan Sánchez; b) Que el señor Juan Sánchez puso su luz direccional para doblar correctamente, y estaba*

detenido al momento de los hechos; y c) Cómo es posible que si el señor Noel Hernández iba a una velocidad prudente, fallecería al impactar al señor Juan Sánchez. El señor Richard Rafael Baret, testigo a descargo, no pueda servir de base para condenar al señor Juan Sánchez, mucho menos partiendo de su declaración de cómo ocurrió el accidente, ya que como indicamos al momento de acreditarlo, este llegó unos minutos luego de ocurridos los hechos, y con el mismo probamos que no hubo abandono de la víctima y que fue remitido a un centro de salud, de esto que resulta ilógico que la Corte a-qua pudiera atribuirle responsabilidad al señor Juan Sánchez. Falta imputable a la víctima: En materia de daños y perjuicios, y en el caso que nos ocupa, producto de un accidente de tránsito, todo tribunal está llamado a referirse en su sentencia a la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho punible que se ventila, máxime si la defensa alega que la falta de la víctima ha sido la causante del accidente. Hay varias faltas que fueron expuestas en el plenario, ninguna imputable al señor Juan Sánchez, quien simplemente reconoció ser una parte del accidente, no culpable como quiere dejar por establecido el Juzgado de Paz, pero en ningún momento dicha sentencia transcribe las declaraciones del mismo y la Corte a-qua hace caso omiso ante tal situación. Violación al principio de no reformatio in peius: Los querellantes se adhirieron en todas sus partes a la acusación y a las conclusiones del Ministerio Público (en el aspecto penal de primer grado). Ni los querellantes ni el Ministerio Público le solicitaron al Juez de primer grado condenar a prisión al señor Juan Sánchez. El Ministerio Público, no recurre la sentencia de primer grado, es decir, no era parte apelante ante la Corte a-qua. Así las cosas, los querellantes no podían fundamentar su apelación en este aspecto, que si de por sí ya era un despropósito legal, encontró soporte cuando la Corte a-qua incluye la pena de prisión por 2 años, perjudicando los derechos de un acusado y recurrente, que ve agravada su situación judicial. En un fallo en franca violación al principio no reformatio in peius, que procedemos a exponer de inicio, veamos lo contenido en el artículo 404 de nuestro Código Procesal Penal. Así las cosas, honorables magistrados, parece ser que la Corte a-qua olvida que al no haberse apelado por el Ministerio Público la sentencia de primer grado, los acusados (el señor Juan Sánchez y las empresas Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A.) eran los únicos recurrentes con la calidad y capacidad para apelar el aspecto penal de esa sentencia del Juzgado de Paz; **Segundo Motivo:** La

violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por igual, al fallar del modo en que lo hizo, la Corte a-qua viola la ley y hace una errónea aplicación. Esta parte del escrito se fundamentó en la no destrucción de la presunción de inocencia. En el caso de especie, aunque entiende la Corte a-qua que existen las pruebas en que se basa la sentencia para condenar al señor Juan Sánchez, así las cosas, estamos ante una duda razonable y como se expresó precedentemente, la presunción de inocencia debe ser destruida por la acusación y la misma tiene que tener suficientes fundamentos probatorios para lograr la condena contra el imputado, como se sabe, en todos los sistemas de justicia con respecto a los derechos humanos, el Ministerio Público o el acusador tienen que probar, mas allá de toda duda razonable, el estado de culpabilidad del imputado, lo que deben hacer con medios legales, legítimos y suficientes, que garanticen las normas procesales vigentes en un estado de derecho democrático, presunción que en la especie no ha sido destruida. En tal sentido, si por alguna hipotética razón se entendiese que en el caso que nos ocupa, asoma algún resquicio perceptivo de duda o incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos juzgados, nunca se puede perder de perspectiva de que cuando estamos en presencia de esta circunstancia, lo que debe producirse es el pronunciamiento de una sentencia absoluta, bajo la aplicación de la máxima in dubio pro reo que impera en nuestro sistema penal, pero que la Corte a-qua vulnera completamente. El señor Juan Sánchez conducía de un modo prudente y de conformidad con la legislación nacional. Es la “víctima que viola francamente toda la normativa a nivel de tránsito de vehículos, y la Corte a-qua, con la sentencia ahora recurrida, beneficia con una indemnización a la querellante y actor civil, parte que reclama la falta cometida por la “víctima”. Antes de concluir este punto, igualmente se tipifica como una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, a los daños causados al señor Juan Sánchez y denunciados y expuestos en el motivo anterior en cuanto a la Corte a-qua, incluye la pena de prisión por 2 años, perjudicando al recurrente”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“En cuanto al acto auténtico de dependencia económica de fecha once del mes de abril del año 2013 “...el Tribunal no le otorga valor probatorio,

en razón de que su contenido no pudo ser sustentado con otro elemento de prueba, siendo insuficiente para acreditar lo expuesto. Que contrario a lo alegado en su queja por la parte recurrente Francisco Rafael Osorio Olivo, Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, querellantes constituidos en parte civil, la decisión tomada por el tribunal de sentencia, sí establece de una manera clara y precisa la razón que dio origen al accidente de que se trata, que no fue otra que la conducta desarrollada por el imputado, "...quien se aproximaba a una intercepción donde se preparaba a tomar una calle principal a una velocidad que le impidió tomar el control de su vehículo, no percatándose de que la víctima transitaba en una vía principal a bordo de una motocicleta...", circunstancia que el tribunal de sentencia asume por las declaraciones que fueron vertidos en el juicio por los testigos Félix Francisco Rodríguez y Richard Rafael Baret, quienes observaron las incidencias del accidente, más la combinación con los demás elementos de pruebas documentales y periciales, presentados de manera contradictoria en el juicio, por lo que la queja se desestima. Que lo transcrito precedentemente, se advierte que el a-quo contrario a lo alegado, sí fundamentó adecuadamente su decisión en cuanto a la valoración del daño moral recibido por la víctima en su condición de concubina, resultando dicha indemnización razonable y afín con el perjuicio sufrido. En lo referente a la queja planteada por la parte recurrente, de que no obstante habersele demostrado con la documentación requerida al a-quo, la dependencia económica de los nombrados José Hernández y Norma Juliana Hernández, con el fallecido Noel Hernández, tampoco llevan razón los apelantes. Y es para rechazar dichas pretensiones el tribunal de sentencia dejó claramente motivado que los señores José Hernández y Norma Juliana Hernández, si bien han demostrado la calidad de hermanos, no así han probado "...ni la dependencia económica, ni un grado de afectividad tal que determine el daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento del señor Noel Hernández, ni la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio". La Corte quiere dejar bien claro, que si bien es cierto fueron presentados al a-quo el acto auténtico número 6 de fecha 11 de abril de 2012 y el acto auténtico numeral 6 de fecha 11 de abril de 2013, mediante los que se pretende justificar la dependencia económica de los señores José Hernández y Norma Juliana Hernández de su hermano Noel Hernández (fallecido), no menos cierto es que no basta con manifestar que este mantenía a sus hermanos, o que han quedado

en el desamparo total a sus sostenimientos, sino que debió presentarse al tribunal de sentencia una prueba material eficiente de esa dependencia económica que se alega y no una simple aseveración de la misma, por lo que al no hacerlo como se debía, la decisión que tenía el a-quo era rechazar dichas pretensiones, por lo que se desestiman las quejas. En la especie, ha quedado claramente comprobado tal y como ha reseñado de forma clara y precisa el Tribunal a-quo, que el accidente de que se trata ha sido de la exclusiva responsabilidad del imputado "...quien se aproxima a una intercepción donde se preparaba a tomar una calle principal a una velocidad que le impidió tomar el control de su vehículo, no percatándose de que la víctima transitaba en una vía principal a bordo de una motocicleta..." criterio que el tribunal de juicio asume de las pruebas que le fueron presentadas y lo que llevó a enervar el principio de presunción de inocencia. Esta Corte, en virtud de lo que dispone el artículo 49 párrafo I de la Ley núm. 241, y ante la ocurrencia del fallecimiento de la víctima directa como consecuencia del accidente de que se trata, impone la pena de dos años de prisión, y así mismo, fruto de la naturaleza del hecho ocurrido, o sea, por tratarse de un accidente de tránsito y no habiéndose demostrado que exista impedimento alguno de los que señala la ley, haciendo suyas las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, suspende de manera total dicha pena, bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho Juez, pero las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino en el horario que decida el Juez. No lleva razón en su queja la parte recurrente porque tal y como ha sido expresado ya en otra parte del cuerpo de la presente decisión, el a-quo dejó claramente establecido las razones que dieron origen al accidente cuando expresa "...que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, quien se aproximaba a una intercepción donde se preparaba a tomar una calle principal a una velocidad que le impidió tomar el control de su vehículo, no percatándose de que la víctima transitaba en una vía principal a bordo de una motocicleta, conducta contraria al contenido del artículo 61 que se refiere a los límites de velocidad, al 65 que dispone que todo conductor debe conducir con el debido cuidado y circunscripción apreciando los derechos y la seguridad de las personas, y al artículo 74 letra d, que conmina a todo conductor a

ceder el paso en caso de que se use una vía secundaria, como en el caso en concreto, disposiciones legales que fueron inobservadas por el imputado.” No lleva razón en su queja la parte, porque contrario a lo aducido, como ha quedado establecido en la decisión del tribunal de sentencia, no es cierto que los Jueces del a-quo no tuvieran pruebas para condenar al imputado, ya que toda vez, como ha quedado establecido, la acusación que se le presentó a los Jueces del a-quo, se fundamentó en pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental del imputado, contenido en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, Convención Interamericana de Derechos Humanos, XXVI de la DADDH, remitiendo a la parte a los fundamentos 6 y 9 de la presente decisión, que dan respuestas en sus pretensiones, por lo que se desestima la queja” (ver segundo párrafo, página 15; segundo párrafo, página 20; numeral 7, páginas 20 y 21; numeral 9, página 22; numeral 11, páginas 23 y 24 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández:

Considerando, que esta parte recurrente dirige sus reclamaciones exclusivamente a la constitución en actoría civil, en primer término, en el rechazo de la compensación por daños y perjuicios peticionados por José Hernández y Norma Juliana Hernández, como hermanos del fallecido;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: *“Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica”* (ver sentencia del 25 de julio de 2007, núm. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: *“... quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad*

afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría” (ver B. J.1169, abril 2008, página 610);

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a través del recurso de apelación estuvo relacionado a la indicada solicitud, advirtiendo esta Sala, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, que José Hernández y Norma Juliana Hernández, desde el inicio del proceso han sido excluidos para accionar en reclamación de reparación indemnizatoria por daños y perjuicios, en calidad de actores civiles, por no lograr demostrar la dependencia económica de su hermano fenecido; por lo que este aspecto procede ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto planteado en el escrito impugnativo, reclama el monto irrisorio de la indemnización emitida a favor de Ana Julia Guzmán, pareja sentimental de la víctima fallecida;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, así como el monto ratificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado en ambos aspectos;

En cuanto al recurso de Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Calbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A.:

Considerando, que los reclamantes en su escrito, esbozan refutaciones contra diferentes *ítems* de la decisión, como resultan ser: causa generadora del accidente, valoración de las pruebas y la pena impuesta;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, que la Corte a-qua no valora la conducta de la víctima-fallecida; que Noel Hernández es quien se estrella con el vehículo conducido por Juan Carlos Sánchez Rodríguez, quien colocó la luz direccional para doblar comedidamente y estaba detenido al momento de los hechos; que de la víctima transitar a una velocidad prudente, no hubiera

fallecido al impacto con el vehículo conducido por el imputado, siendo la falta exclusiva de la víctima. Continúan arguyendo que la conducta de la víctima debió de ser analizada a los fines de verificar cuál de ellos provocó la causa generadora, debiendo fijar la falta en que incurrió cada parte y precisar los montos indemnizatorios de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que los recurrentes arguyen en su segundo medio, que ni los querellantes ni el Ministerio Público le solicitaron al tribunal de juicio condenar a prisión al imputado. Que, el Ministerio Público no recurre la sentencia de primer grado, es decir, no era parte apelante ante la Corte a-qua; así las cosas, los querellantes no podían fundamentar su apelación en este aspecto, que si de por sí ya era un despropósito legal, encontró soporte cuando la Corte a-qua incluye la pena de prisión de dos años, perjudicando los derechos de un imputado y recurrente, que ve agravada su situación judicial, en un fallo en franca violación al principio *no reformatio in peius*, contenido en el artículo 404 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de igual forma aducen los reclamantes, en un tercer medio, que no existen pruebas para condenar al imputado fuera de toda duda razonable; siendo procedente una sentencia absolutoria, al imputado hacer un uso correcto de la vía, atribuyendo la falta exclusiva a la víctima;

Considerando, que por lógica procesal al atacar los elementos probatorios, en cuanto a determinación de los hechos y su causa generadora, se procederá a examinar el primer y tercer medio en conjunto;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del laudo objetado, ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de realizar un giro a la izquierda e introducirse en la vía principal sin la debida precaución, resultando su accionar la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el requerimiento atinente a la sanción a penar por el imputado, consistente en dos años de prisión correccional, suspensión condicionada a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de examinar el orden cronológico de las peticiones de las partes acusadoras – pública y privada – en el transcurso del proceso, derivándose lo siguiente: a) La parte querellante en su escrito de constitución en actoría civil, solicita cinco años de prisión; b) Posteriormente, estos querellantes constituidos en actores civiles se adhieren a la acusación del Ministerio Público; c) En la audiencia de primer grado, el Ministerio Público solicita 1 año de prisión correccional y una multa ascendente al monto de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), y la parte querellante solo se refiere al contenido de su constitución civil; d) que el Ministerio Público no recurre en apelación, pero la parte querellante sí, solicitando la imposición de 5 años de prisión, lo que es acogido parcialmente por la Corte, que aplica una sanción menor, pero mayor que la solicitada por el Ministerio Público en primer grado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por los reclamantes, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua, en cuanto al ámbito exclusivo de su apoderamiento, donde cada tribunal se encuentra restringido exclusivamente a su etapa; no son plenipotenciarios y no pueden estar sujetos de manera melagánaria a los antojos de las partes, al estar atados tanto los jueces como las peticiones de los recursos, a la decisión que se encuentra bajo su escrutinio – sentencia de primer grado;

Considerando, que los Juzgadores al momento de decidir, no se apartaron de la acusación presentada, apegándose fielmente a lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima “*iura novit curia*”; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación;

Considerando, que la parte querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público y posteriormente, en sus conclusiones de primer grado no se refiere al aspecto penal, incluso no hace referencia a condenas penales; abandonó su derecho de acusador privado al aspecto penal presentado por el Ministerio Público, atado al contenido de la correlación de la acusación y sanción a imponer en primer grado; toda vez, que en sus conclusiones en el aspecto penal estaba consolidada al dictamen del

acusador público, que se circunscribe a 1 año de prisión y multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00). Que, de variar la sanción a imponer, debía de ser entre en rango discutido en el tribunal de juicio, donde la sanción penal descrita es el tope de la solicitud;

Considerando, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, expresa que: *“...en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”*; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva, en cuyo caso si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público, en este caso una pena mayor que la debatida y solicitada en el tribunal de juicio;

Considerando, que la Corte, sin embargo, atada al principio de justicia rogada, donde los hechos culposos retenidos en contra del encartado han sido comprobados fuera de toda duda razonable, encontrándose claramente preestablecida la sanción a aplicar en estos casos;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-quá, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; siendo el único aspecto censurable en lo relativo a la sanción penal impuesta;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dispone la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede a modificar la sanción penal impuesta, ajustándole acorde la establece el principio de correlación entre la acusación y la sanción a imponer;

Considerando, que en tal sentido, luego de las modificaciones a realizar, la decisión impugnada permanece intacta en sus demás aspectos, sin

variar la fundamentación confirmada por la Corte a-quá, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho;

Considerando, que respecto de la pena impuesta, procede modificar la misma en el tiempo y en su modalidad, considerando la realidad social del imputado, su característica personal, su participación individual y sobre todo, que los jueces deben aplicar las sanciones establecidas en la normativa adjetiva tomando en cuenta los términos y circunstancias establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, imponiendo el cumplimiento de la condición prevista en el ordinal 41.6 de la referida norma, en el sentido de prestar servicio de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo; dicha labor será organizada y supervisada por el Juez de Ejecución de la Pena, lo que deberá estar certificado por dicho Departamento; quedando, con su cumplimiento, exento de la pena restrictiva de libertad;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., en el recurso

de casación interpuesto por Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Guzmán Espinal, José Hernández y Norma Juliana Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Rodríguez, Cadbury Adams Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la decisión impugnada;

Cuarto: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Quinto: Modifica la decisión impugnada, sanciona al imputado a la pena de un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente en virtud del artículo 341 y en aplicación del artículo 41.6 del Código Procesal Penal, y a ocho mil pesos (RD\$8,000.00) de multa; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada, por reposar en derecho;

Sexto: Compensa las costas;

Séptimo: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bélgica María González Caba y Wilfredo Báez de la Rosa.
Abogados:	Lic. César Antonio Franco Peña y Licda. Esther Lina Ventura Disla.
Intervinientes:	José Lugo Gil García y Ana Diaquina García Núñez.
Abogados:	Licdos. José Manuel Gil García, Manolito Rosario Merán y Gustavo Francisco de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Angelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica María González Caba, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos, no porta documento de identidad, domiciliada y residente en el barrio detrás del Asilo de la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón; y Wilfredo Báez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no

porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio Brisas del Masacre núm. 65, ciudad de Dajabón, provincia Dajabón, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. César Antonio Franco Peña y Esther Lina Ventura Disla, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Manuel Gil García, Manolito Rosario Merán y Gustavo Francisco de la Rosa, en representación de José Lugo Gil García y Ana Diaquina García Núñez, recurridos, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3559-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 29 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59 y 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Dr. Fredy A. Guzmán Liberato, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bélgica María González Caba y Wilfredo Báez de la Rosa, imputándoles de violar los artículos 59 y 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Miguel Antonio Gil García (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, acogió la acusación del Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 613-15-00052 del 28 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-053 el 16 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva estipula:

***“PRIMERO:** Se declara al señor Wilfredo Báez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Brisas del Masacre núm. 65, de la ciudad de Dajabón, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Miguel Antonio Gil García; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Bélgica María González Caba, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en el barrio detrás del Asilo de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Miguel Antonio Gil García; en consecuencia, se le impone la sanción de ocho (8) años de detención; **TERCERO:** Se condena a los*

señores Wilfredo Báez de la Rosa y Bélgica María González, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acoge en la forma la constitución en actor civil hecha por los señores José Lucio Gil García y Ana Diaquina García Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se condena a los señores Wilfredo Báez de la Rosa y Bélgica María González Caba, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, a favor de dichos señores por los daños y perjuicios ocasionados en su contra”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual el 23 de marzo de 2017 dictó la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 2392-2016-SSEN-053, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otro apartado; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Wilfredo Báez de la Rosa y Bélgica María González Caba, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a nombre del Estado Dominicano; **TERCERO:** La lectura y notificación de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, exponen los fundamentos de su recurso de casación alegando, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Errónea valoración de la prueba (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), en el sentido de que se valora la prueba entrando en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007). Violación a los principios de presunción de inocencia, la duda favorece al reo y de favorabilidad. En el presente caso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi rechazó el recurso de apelación realizado por los señores Wilfredo Báez de la Rosa y Bélgica María González Caba, basado en razonamientos ilógicos

y contradictorios, con el fin de justificar el rechazo del recurso de apelación incoado a favor de los hoy recurrentes en casación. (...) vale destacar las declaraciones testimoniales establecidas en la página 7 de 16, donde se evidencia la contradicción en que incurrieron los señores testigos Ana Diaquina García Núñez y Ruperto Bisonó al momento de prestar su testimonio, situación por la cual la Corte a-qua debió restar valor probatorio a las pruebas testimoniales... Que respecto a los testigos José Lucio García, Ana Diaquina García Núñez, quienes son los padres del occiso, y que los mismos se constituyeron en querellantes y actores civiles para obtener una condena que los padres de la víctima, además de la familiaridad, se constituyeron en querellantes y actores civiles, por lo que necesitaban obligatoriamente una condena para así obtener el beneficio económico solicitado en su instancia de constitución en actor civil. En la indicada sentencia se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas o los familiares de estas en un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los familiares de estas, en un proceso lo califica de "fuente interesada", de ahí que la declaración rendida por testigos que entre los supuestos antes señalados, no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia que cubre a los procesados en materia penal. Que de forma errónea la Corte a-qua analiza, para perjudicar a nuestra asistida Bélgica María González Caba, sus declaraciones dadas ante el plenario, situación esta que no procede en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las declaraciones de los imputados no pueden ser usadas en su contra... Que la Corte a-qua, no analizó en manera conjunta las declaraciones de Rafael Gerónimo Morel Liriano, ya que solo la analiza en parte, porque dice que el testimonio de Rafael Gerónimo Morel Liriano, es y fue determinante para sostener sin lugar a dudas razonables que el autor material de la muerte del hoy occiso Miguel Antonio Gil García, lo es el imputado Wilfredo Báez de la Rosa, pero no analiza que ese testigo establece que no sabe que Bélgica tenía relación con el muerto, por lo que la valoración realizada a dicha prueba no cumple con las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de igual forma, falta a la valoración de la prueba, ya que la Corte a-qua establece que el testigo Rafael Gerónimo Morel Liriano vio al hoy occiso en el suelo herido, que contrario a lo que establece la Corte a-qua el testigo no dijo eso... Que con la decisión atacada el Tribunal causó un agravio a nuestros representados, al imponer una sanción de quince (15)

años de reclusión mayor en perjuicio del ciudadano Wilfredo Báez de la Rosa y ocho (8) años de detención en perjuicio de Bélgica María González Caba, ya que si el Tribunal hubiera realizado una interpretación extensiva acorde con el principio de favorabilidad y con las exigencias de valoración de la prueba, establecido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, y 172 y 333 del Código Procesal Penal, el resultado de la decisión atacada fuera diferente, culminando el proceso con el descargo de nuestros representados de toda responsabilidad penal; **Segundo Motivo:** Violación al principio de legalidad, al derecho de defensa, al principio de imparcialidad y a la seguridad jurídica (violación de índole constitucional) La Corte a-qua, con la finalidad de justificar la condena por complicidad a la señora Bélgica María González, establece que la misma actuó con dolo eventual (página 6 de 8 sentencia recurrida) acción esta que vulnera el principio de legalidad y el principio de interpretación de la ley penal, en el entendido de que tal figura o tipo penal no se encuentra tipificado en nuestra norma penal dominicana, y no se está permitido hacer analogía, ni interpretación de la ley penal, en contra o en perjuicio del imputado; por lo que tal acción choca con la Constitución de la República, en cuanto esta ampara el principio de legalidad en su artículo 40.13, así como también el principio de interpretación de la ley penal, en virtud del bloque de la constitucionalidad. De la ponderación de la Corte a-qua, de las cuales nos hemos referido, el mismo violó el principio de legalidad en contra de nuestra representada, al condenarla por un delito inexistente en nuestra normativa penal dominicana, convirtiendo la sentencia en inconstitucional, y violentando lo que es el principio de legalidad, violación al derecho de defensa y al principio de imparcialidad... (...) dado que se prestan a ser interpretados de manera caprichosa por los juzgadores, atribuyéndoles una connotación que no tienen, ya que no manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan a los imputados con el hecho atribuido, y tampoco despejaron con claridad las razones o motivos para que exista la complicidad que se le atribuye a Bélgica María González Caba; que en esas circunstancias, la Corte a-qua debió exponer en su sentencia cuál de las situaciones contempladas por el artículo 60 del Código Penal, se enmarca la conducta de Bélgica María González Caba, a la cual condenaron en calidad de cómplice; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 1, 24 Código Procesal Penal). La Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por los señores Bélgica María González y Wilfredo Báez de la Rosa, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas dos párrafos, y dejando dudas al respecto de porqué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestra asistida. Que sobre la violación al principio de legalidad, ya que el tribunal de primer grado condenó a la señora Bélgica María González, en base a una figura jurídica no existente en nuestra norma penal dominicana, la Corte a-qua no respondió dicho medio, simplemente se limita a establecer parte del supuesto accionar de la imputada, pero no dice por qué entiende que no se violentó el principio de legalidad, razón por la cual dicha decisión carece de fundamento; **Cuarto Motivo:** Inobservancia del artículo 6 (exención) de la Ley núm. 277-04, sobre Servicio Nacional de Defensa Pública, la cual está contenida en el título I, capítulo único, disposiciones y principios generales. La sentencia recurrida contiene un vicio que provoca un perjuicio en contra de los imputados Bélgica María González y Wilfredo Báez de la Rosa, partes recurrentes en este caso, pues la misma entre otras cosas, lo condena al pago de las costas penales del procedimiento. De lo transcrito anteriormente, se evidencia que la Corte a-qua tiene un pleno desconocimiento de que los imputados son representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, están exentos de pago costas del procedimiento, de pago de recibos y sellos para sus solicitudes, entre otros pagos, porque así lo consagra la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Según aprecia esta Corte de Apelación, los recurrentes no llevan razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que no es cierto que la sentencia recurrida esté afectada del vicio de violación al principio de legalidad, como se argumenta en dicho recurso de apelación, ya que según aparece recogido en la sentencia atacada. La señora Bélgica María González Caba, mantenía de manea concomitante un triángulo amoroso con el imputado Wilfredo Báez de la Rosa y el hoy occiso Miguel Antonio Gil García, y el día de la ocurrencia de los hechos la señora Bélgica María González Caba, salió de una parada de motoconcho con la víctima, circunstancia que fijó la jurisdicción a-qua, mediante las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Lucio Gil García y Ana

Diaquina, testimonios que por demás fueron corroborados con las propias declaraciones libres y espontáneas producidas en el plenario por la propia imputada, que aceptó que llevó al señor Miguel Antonio Gil García al lugar donde ocurrió el hecho, es decir, a la residencia del hoy imputado; cuadro fáctico que analizado desde las perspectiva de la teoría del delito nos conduce a la conclusión inequívoca de que precisamente la conducta observada por dicha señora, encaja perfectamente en la teoría del dolo eventual, ya que estando ella consciente de que mantenía una relación amorosa con ambos hombres, era previsible e inclusive, se veía venir, como en efecto sucedió, que la presencia y encuentro de sus dos amantes en la casa de uno de ellos, en este caso, en la vivienda de Wilfredo Báez de la Rosa, podía generar una tragedia como la ocurrida, de donde resulta y viene a ser, que como se ha indicado precedentemente, no existe violación al principio de legalidad, ya que las Juzgadoras del Tribunal a-quo lo que hicieron fue un ejercicio intelectual para fijar de manera concreta el tipo de dolo derivado de la conducta observada por la imputada, y desde esa perspectiva, sancionarla por violación a los artículos 259, 60, 295 y 304, del Código Penal; vale decir como cómplice del homicidio del hoy occiso Miguel Antonio Gil García, calificación jurídica que esta Corte de Apelación entiende correcta y ajustada a la ley, en virtud de que sin la participación de la imputada Bélgica María González Caba, era imposible la materialización del hecho criminoso descrito precedentemente, razón por la cual ese medio se rechaza. De igual modo, entendemos que el testimonio del señor Rafael Gerónimo Morel Liriano, fue y es determinante para sostener sin lugar a dudas razonables, que el autor material de la muerte del hoy occiso Miguel Antonio Gil García, lo es el imputado Wilfredo Báez de la Rosa, ya que el testimonio de dicho señor no se limitó a decir simplemente que auxilió la víctima, como ha sido alegado por el imputado a través de su recurso de apelación, sino además, sostuvo que si bien no había visto cuando Wilfredo Báez de la Rosa atacó a la víctima, está consciente de que el problema salió desde dentro de la casa, y que Wilfredo estaba viviendo en la casa donde ocurrió el hecho con Bélgica, que vio al hoy occiso en el suelo herido y lo auxilió, pero que este murió camino al hospital, declaraciones que apreciaron las juzgadoras del primer grado, a la luz de los hechos de la causa, para sostener que el autor material de la muerte de Miguel Antonio Gil García lo era Wilfredo Báez de la Rosa, ejercicio intelectual que esta Corte de Apelación estima razonable y concordante

para llegar a la conclusión a que arribó el Tribunal a-quo, puesto que quedó establecido sin controversia que, la señora Bélgica María González Caba, de manera concomitante mantenía una relación amorosa triangular entre ella y la víctima y el victimario, y que ese día de la ocurrencia de los hechos, esta llevó al hoy occiso a la casa donde estaba conviviendo con Wilfredo Báez de la Rosa, donde se originó el incidente que terminó con la tragedia que da lugar al presente proceso, por lo que lógicamente y sin lugar a dudas razonables, nosotros también entendemos que el autor material de dicho crimen, lo es el hoy imputado, máxime cuando en todo lo largo de este proceso, nadie ha osado ni siquiera alegar que en la casa donde ocurrió el hecho hubiera otra persona, que no fueran la señora Bélgica María González Caba, y sus dos amantes, el imputado Wilfredo Báez de la Rosa y el hoy occiso Miguel Antonio Gil García; por lo que el presente recurso de apelación será rechazado, y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida” (ver numerales 4 y 5, páginas 5 y 6 de la decisión impugnada);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que ambos imputados comparten el mismo escrito impugnativo, algunos medios abogan por un recurrente, por el otro recurrente, y a su vez argumentan a favor de ambos, siendo factible para orden procesal, por la solución que se le dará el caso, dividir el recurso por cada encartado;

Considerando, que esbozan en un primer medio, que la Corte a-qua valora positivamente las declaraciones ofrecidas por los testigos José Lucio García y Ana Diaquina García Núñez, quienes son los padres del occiso, y que los mismos se constituyeron en querellantes y actores civiles, resultando ser fuentes interesadas de las informaciones que prestan. Que ratifican las declaraciones de los padres de la víctima con las declaraciones dadas por los imputados, las que no pueden ser usadas en su contra. Continúan arguyendo que la Corte a-qua, no analizó de manera conjunta las declaraciones ofrecidas por Rafael Gerónimo Morel Liriano, ya que sólo la examina fraccionariamente, porque señala al referido testigo para sostener que el autor material de la muerte de Miguel Antonio Gil García lo es el imputado Wilfredo Báez de la Rosa, pero no analiza que ese testigo indica que no sabía que Bélgica tenía una relación sentimental

con el occiso; a lo que establece la Corte a-qua el testigo no dijo eso...; valoración de la prueba establecido en los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, y 172 y 333 del Código Procesal Penal el resultado de la decisión atacada fuera diferente, culminando el proceso con el descargo de nuestros representados de toda responsabilidad penal;

En cuanto al recurso de Bélgica González Caba:

Considerando, en un segundo medio, se argumenta que la imputada Bélgica María González Caba, le es retenida la falta del dolo eventual, tipo penal que no se encuentra en nuestra norma, por lo que rompe el principio de legalidad para sancionar, ni establece qué acción realizó, que tipifica la calidad de cómplice;

Considerando, que en este mismo medio del escrito impugnativo, realiza un apartado exclusivo en cuanto a la recurrente Bélgica María González, alegando que fue condenada por dolo eventual, siendo este término una figura jurídica inexistente en la norma penal dominicana, la Corte a-qua no respondió dicho medio, pero no dice por qué entiende que no se violentó el principio de legalidad;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario a lo que aduce los impugnante, en su contenido motivacional e intelectual propio, fija la siguiente reflexión: *“...el cuadro fáctico que analizado desde las perspectiva de la teoría del delito nos conduce a la conclusión inequívoca de que precisamente la conducta observada por dicha señora encaja perfectamente en la teoría del dolo eventual, ya que estando ella consciente de que mantenía una relación amorosa con ambos hombres, era previsible e inclusive, se veía venir, como en efecto sucedió, que la presencia y encuentro de sus dos amantes en la casa de uno de ellos, en este caso, en la vivienda de Wilfredo Báez de la Rosa, podía generar una tragedia como la ocurrida, de donde resulta y viene a ser, que como se ha indicado precedentemente, no existe violación al principio de legalidad”;*

Considerando, que de lo anteriormente puntualizado sobre el dolo eventual, resulta ser una doctrina jurídica, término para nombrar un tipo de instigación, no obstante de la actividad probatoria no se pudo constatar que la referida imputada cometió un acto consciente y voluntario, o que sea responsable de las consecuencias del mismo; lo que erradamente

retiene la alzada al precisar que es una perspectiva de la teoría del delito para explicar su conducta, alejándose de los elementos constitutivos de la calificación jurídica de cómplice de homicidio;

Considerando, que los artículos del Código Penal que prevé la complicidad en un homicidio voluntario, fueron los aplicados a la imputada para describir su conducta antijurídica y fijar la sanción penal impuesta; que aunque su hecho fue imprudente, la misma no tenía control del resultado final acaecido, donde perdió la vida el joven Miguel Antonio Gil García;

Considerando, que en cuanto a Bélgica González Caba, se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la imputada;

En cuanto al recurso de Wilfredo Báez de la Rosa:

Considerando, que estas argumentaciones no contrarrestan los elementos probatorios robustecidos de manera lógica, con la declaración ofertada por los testigos directos del hecho, quienes permitieron la captura e individualización del encartado, lo que facilitó demostrar mediante evidencia directa, lo que razonable y lógicamente se establece del hecho en controversia;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la decisión impugnada, tal como se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión, instaura las razones de porqué se le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos, y determinó con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, varios testimonios referenciales y presenciales, a los que se les otorgó credibilidad, validando la ponderación realizada por el Tribunal a quo a los elementos probatorios, que concatenándose entre sí permitieron fijar el fáctico de las acciones ilícitas endilgadas, conforme a la sana crítica racional, lo que permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este imputado por su hecho personal;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que se inscribe dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces no han sido desnaturalizados, y que reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; aseveración que ha sido avallada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, páginas 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio posee argumentos exclusivos a favor de la imputada. Que continúa el reclamo con un tercer medio, invocando falta de motivación de la Corte a qua, al concebir que fue plasmada de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en a penas dos párrafos, y dejando dudas al respecto de porqué falló de la forma en que lo hizo, entendiendo que vulnera las garantías constitucionales y procesales de los encartados.

Considerando, que la descripción justificativa de la alzada apelativa, proviene de un escrutinio a la decisión de juicio contradicha por los hoy recurrentes, adoptando una motivación sin transcripciones, especificando y contestando en sus propios términos cada aspecto atacado en el escrito de refutaciones;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar el medio de que se trata;

Considerando, que el cuarto medio impugnativo, recae en que la Corte a-qua desconoce que los imputados eran representados en sus medios de defensa por la Oficina Nacional de Defensa Pública, porque estaban exentos del pago de costas del procedimiento;

Considerando, que por último resta examinar en cuanto al pago de las costas penales que fueron condenados los imputados, en grado de apelación, acto que indubitadamente fue efectuado en el ordinal segundo de la parte dispositiva, siendo un yerro específico de la decisión impugnada, obviando que la Oficina de Defensoría Pública les asistía en su defensa técnica; actuación con la cual dicha alzada incurrió en inobservancia de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública; pero que por tratarse de una infracción a las reglas de derecho, subsanable desde esta sede, procede abordar la cuestión, acogiendo este alegato y casar este aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que la decisión ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos claros, precisos y concordantes, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional y dando contestación a todos los pedimentos formales realizados por las partes envueltas en el proceso, incurriendo únicamente en la improcedencia de condenar a los recurrentes, imputados representado por la Oficina Nacional de Defensoría Pública al pago de las costas penales causadas en esa instancia judicial. Que, al ser descartado el referido dispendio no resta más aspectos que

juzgar, por lo que procede admitir el recurso exclusivamente para enmendar la cuestión previamente analizada, en cuanto a este recurrente;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en lo concerniente al imputado Wilfredo Báez de la Rosa;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Lucio Gil García y Ana Diaquina García Núñez en el recurso de casación interpuesto por Bélgica González Caba y Wilfredo Báez de la Rosa, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Báez de la Rosa; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al pago de las costas penales; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, exime el pago de las costas penales causadas en la etapa de apelación, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar el derecho, en cuanto a este imputado;

Cuarto: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bélgica González Caba; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Quinto: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Montecristi, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Sexto: Compensa las costas;

Séptimo: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yony Almánzar Pérez.
Abogado:	Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Arroyo al Medio núm. 52, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, en representación del recurrente Yony Almánzar Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2912-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yony Almánzar Pérez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lirio Lantigua Canario e Hipólito Espinal Gregorio;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, admite la acusación y emite auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 104-2014 del 14 de agosto de 2014;

c) que para la celebración del juicio del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 02-2015 el 13 de enero de 2015, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: Declara a Yony Almánzar Pérez, culpable de asociarse con otras personas para cometer robo agravado, en casa habitada, con el porte de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Lirio Lantigua Canario e Hipólito Espinal Gregorio; **SEGUNDO:** Condena a Yony Almánzar Pérez, a cumplir 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 20 del mes de enero del año 2015, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 23 de febrero de 2016 dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00060, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 19/5/2015 por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, a favor del imputado Yony Almánzar Pérez, y defendido en audiencia por el Licdo. José Antonio Paredes, en contra de la sentencia núm. 2/2015, de fecha 13/1/2015, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, por errónea valoración de las pruebas en relación con la fecha de ocurrencia del hecho, y al haber constado que el juez describe en su sentencia y tuvo

ante sí la evidencia de que los hechos ocurrieron el día 14/2/2014; en base a los hechos fijados en la decisión de primer grado, declara al imputado Yony Almánzar Pérez, culpable de violar los Arts. 265, 266, 379 y 384 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, hechos ocurridos en la fecha indicada y el 5/6/2014 cuando fue al momento de su arresto con posesión de un arma ilegal. Le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento. Dispone que la pena impuesta la deberá cumplir en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, expone el siguiente medio de casación:

“Primer Motivo: Artículo 417 numeral 4. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, así como falta de motivación de la sentencia. Primer vicio del motivo invocado: Errónea valoración de los elementos de prueba. En la página nueve (9) de la sentencia de primer grado aparecen las declaraciones del testigo Lirio Lantigua Canario, quien en ningún momento dice cuál fue la participación del imputado, qué acción y omisión cometió, cuál fue su participación en la consumación de los hechos, solo dice que el imputado se encontraba en ese lugar y que cuando le sacaron el dinero se lo dieron a Yony Almánzar Pérez (el imputado), el cual se encontraba parado cerca de un palo de luz. No dice cuál fue la participación del imputado Yony Almánzar Pérez, no dice qué hizo, cuál fue su comportamiento, qué actuación realizó; sin embargo, la Corte de Apelación no le da respuesta a estas preguntas, y solo se limita a corregir según ellos, la fecha en que ocurrieron los hechos, sin que nadie le pidiera esa cuestión; además de eso, quien recurrió fue el imputado y decide acoger el recurso revocando la decisión por errónea valoración de las pruebas, pero solo con relación a la fecha de la ocurrencia

del hecho, cuestión que nadie le pidió y que de forma automática la Corte lo hace. Aún con estas preguntas sin respuestas ni por el tribunal de primer grado ni mucho menos por la Corte de Apelación, esta última decide mantener la pena de diez (10) años de reclusión mayor, aún cuando nadie dijo cuál fue la participación de forma específica y detallada del imputado; entonces ¿cómo el tribunal de primer grado y posteriormente de la Corte de Apelación, estiman justo la imposición de diez años de reclusión mayor? ¿De dónde sacan ese parámetro, esa escala de la pena? ¿Cuándo no se determinó la participación del imputado por diez (10) años? ¿Fue encontrado autor, co-autor, y/o cómplice del hecho? ¿En qué parte de la sentencia se determina el grado de participación del imputado? Otro aspecto que vulnera la garantía judicial de la motivación de la sentencia es que el Tribunal a-quo no explica por qué no acogió las conclusiones de la defensa, omisiones estas que constituyen claramente una falta de motivación, así como también la violación al artículo 334 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, el cual establece como requisito fundamental de las sentencias, y por vía de consecuencia, la vulneración del derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto a las pruebas presentadas, debatidas y valoradas en su conjunto, expresó lo siguiente:

“(...) sin embargo, esta Corte advierte y da por establecido, con relación a estos argumentos del recurrente, que en realidad se trata de meros criterios discrepantes respecto al juicio del Tribunal, como se puede observar en la descripción de estos argumentos del recurrente, contenidos en lo que antecede, lo que revela que el alegato de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, carece de fundamento y, ante esta realidad, ha de ser desestimado por esta Corte. (...) luego describe los hechos, que con ellos se deja establecidos, omitiendo la fecha y hora, que según resulta de los argumentos de las partes, es la que aparece el acta de referencia, y no el día 13 indicado en los hechos fijados con la valoración general de todas las pruebas. Para esta Corte, se trata de una circunstancia inmaterial que no cambia la naturaleza y consecuencias del hecho punible comprobado, y por tanto, aunque la Corte admite el recurso sobre la base de este argumento invocado al amparo del artículo 400 del Código Procesal Penal, no evita la adopción válidamente de una decisión fundada en los mismos hechos, que no son diferentes en función

de la fecha de su comisión ni dejan subsistir ninguna duda sobre la participación del imputado en su ejecución. (...) en consecuencia, admite que el único sentido en que puede ser acogido, en cuanto la Corte da por hecho que el Tribunal no ha tenido fundamento para dar por establecido que el hecho ocurrió el día 13 de febrero de 2013, no el 14 de febrero de 2013, como indica el acta de inspección de lugares” (ver numerales 3, 5 y 6, Págs. 6, 7 y 8 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que el hecho personal del imputado dentro del fáctico, no fue probado, ni establecido por la Corte a-qua en qué consistió su participación, por lo que no podía quedar configurado la calificación dada a los hechos para aplicar tan grave condena;

Considerando, que el recurrente continua reclamando, que al momento de la Corte valorar las pruebas, realiza un cotejó de la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos de la prevención de manera oficiosa, más no motiva las razones que la llevaron a rechazar las conclusiones de la defensa, vulnerando así el derecho de defensa del imputado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua, al ponderar los medios presentados en el escrito apelativo incoado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, toda vez que versaban sobre la valoración probatoria y la participación del imputado en los hechos delictivos endilgados, sobre lo cual establece las razones de por qué se le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos directos, en su calidad de víctimas, declaraciones que se corroboran entre sí, y determinó con certeza, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, que resultaron ser acorde a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo con los demás elementos probatorios, que al ser concatenados entre sí permitieron fijar el fáctico de la acción ilícita endilgada - asociación de malhechores para cometer robo -, conforme a la sana crítica racional; por tanto, el medio alegado carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que

el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en el caso en concreto, se verifica en esta etapa casacional que la Corte, al evaluar las actuaciones del Tribunal a-quo, justipreció los distintos testimonios del caso y le otorgó credibilidad a lo relatado por la testigo presencial y referencial, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos, y comprobar si los hechos tenidos por los jueces no han sido desnaturalizados, y que reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua, de manera oficiosa, detecta un error en la fecha fijada en el laudo en cuanto a la ocurrencia de los hechos, correctamente decide establecer lógicamente

el día real, realizando transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando y confirmando las demás escenas que fija el fáctico, al ajustarse a los elementos probatorios validados;

Considerando, que la actividad que se le adjudica al imputado dentro del ilícito, recae en el tipo penal de la asociación de malhechores, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal, donde cada uno de los actores poseen un rol a los fines de ejecutar la acción final, que en este caso es el robo; los testigos son claros, el imputado estaba en el grupo de asaltantes que se apersonaron y le sustrajeron sumas monetarias a ambas víctimas y este se mantuvo a distancia y le fue entregado en botín recogido en el robo; ciertamente, su acción no fue de contacto principal con las víctimas, pero a la vista de estos, fue el relevo donde terminó el monto sustraído;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del ámbito del poder soberano de los jueces del fondo, se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado perpetró el robo en casa habitada, acompañado de otros participantes que se encuentran prófugos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, se desestima el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yony Almazar Pérez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00060, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ignacio de Jesús Céspedes.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio de Jesús Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad electoral núm. 032-0004211-1, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán núm. 37, barrio Alegre, municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3110-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de enero de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Ynocencia Tapia Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ignacio de Jesús Céspedes,

imputándole violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Dominga Polanco Lugo;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 162/2013 el 3 de mayo de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00014 el 19 de enero de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ignacio de Jesús Céspedes, dominicano, 46 años de edad, soltero, ocupación chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004211-1, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán, entrada de Yolanda núm. 37, del sector Barrio Alegre, Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Dominga Polanco Lugo; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ignacio de Jesús Céspedes, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ignacio de Jesús Céspedes, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar siendo asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0473 el 30 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima, en el fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Ignacio de Jesús Céspedes, por intermedio de la licenciada

Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SS-EN-00014 de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. El recurrente Ignacio de Jesús Céspedes estableció un motivo en su recurso de apelación, el cual consiste en la errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, más sin embargo, el Tribunal a-quo no se refirió en todo lo que fue la sentencia impugnada a este motivo, pues si observara la decisión hoy recurrida en casación, podrá ver que la Corte solo se limitó en hacer una transcripción de la decisión de primer grado, sin referirse al motivo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación. Como podrá observar honorable tribunal de alzada, la Corte de Apelación transcribe de manera resumida el motivo expuesto por la parte recurrente en su recurso de apelación (página 3 de la sentencia impugnada), a partir de ahí comienza el a-quo hacer un copy paste de la sentencia del Tribunal a-quo... Honorable Corte, es por todo lo dicho, y explicó a este tribunal de alzada que decimos que la presente sentencia objeto del presente recurso de casación está viciada de la falta de motivación por parte del Tribunal a-quo al no motivar y/o contestar los motivos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“La Corte no reprocha nada en cuanto al problema probatorio, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y no es cierto que la condena se basó solo en las declaraciones de Ersilia Santos y de Francisca Antonia Polanco, sino que esos testimonios se combinaron con el reconocimiento médico núm. 5637-12 de fecha 22 de octubre de 2012, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que la víctima presentó “datos de carúnculas mirtifforme, equimosis violáceas mucosa región peri-uretral.

A nivel del año no presenta evidencias, demostrando así la violación a que fue víctima la señora Dominga Polanco Lugo”; y se combinaron (los dos testimonios) con el reconocimiento médico núm. 556-13 de fecha 30 de enero del año 2013, anexo a la foja del caso, con el que se establece que la víctima “Presenta certificado expedido por el Dr. Mirlan de los Santos, donde expresa, Yo. Dr. Mirlan de los Santos, exequátur 444-90 y colegiatura 100-67, certifico que evalué a Dominga Polanco Lugo, expediente 108-911 y certifico que cursa con: Esquizofrenia Crónica con conducta infantiloides, su cuadro tiene más de 40 años, siendo vista hace más de 20 años en el hospital psiquiátrico de Santo Domingo. El deterioro que presenta es severo, por lo que no tiene capacidad de defenderse o administrar o decidir por sí misma”; por lo que las quejas analizadas deben ser desestimadas, así como el recurso en su totalidad” (ver último párrafo, Pág. 6 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la Corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora; sin embargo, no da respuesta a las reclamaciones puntuales realizadas en el recuso de apelación, abandonando su deber de motivar sus decisiones; agregando que la Corte transcribe la sentencia de juicio;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, dos deponentes, una de orden presencial directa y otra de tipo referencial directa, sino además las pruebas periciales, evaluaciones tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por el Departamento de Sexología Forense del INACIF,

es instrumentado por un médico que realiza las evaluaciones –exámenes– que detalla en su acta las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, tal como lo hace costar en el tercer párrafo de la página 5 de su decisión;

Considerando, que de lo anteriormente indicado, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con los testimonios que sean creíbles, coherentes y verosímil, máxime en el presente caso, que consta de testigo directo y referencial, así como otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde los testigos ofrecen informaciones de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describe y reconoce;

Considerando, que la Corte a-qua dio como válida la valoración otorgada por el tribunal de juicio a los testimonios, el cual caviló en el tenor siguiente: *“Y al momento de valorar ese testimonio el a-quo consideró: “Que las declaraciones dadas al tribunal por la señora Francisca Antonia Polanco Lugo, se extrae de manera clara, que luego de la misma ser informada por un vecino, el cual le manifestó que el ciudadano Ignacio de Jesús Céspedes había entrado a la casa de su víctima, la cual tiene problemas siquiátricos, esta se presentó a la casa de su hermana Dominga Polanco Lugo, y encontró que dicho ciudadano estaba encerrado con su hermana en la habitación, por lo que acude en busca de la policía, situación que aprovechó el imputado para salir de la casa, pero en momento que llega con la policía, también llegó el ciudadano Ignacio de Jesús Céspedes en busca de una gorra, momento en el cual resultó detenido por la policía; que luego de que es llevada la víctima la señora Dominga Polanco Lugo”* (ver segundo párrafo, página 5 de la decisión de la Corte);

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás

elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en primer orden, las actas certificantes que presenta la acusación fueron validadas por las instancias anteriores, al darle todo el poder probatorio y poseen aval de información con las afirmaciones dadas posteriormente por los testigos a cargo. Por otro lado, las partes en el proceso que se encuentran en conflicto poseen teorías del hecho contrapuestas entre sí, que al ser presentadas los juzgadores se inclinan de un lado o de otro, gracias a los medios de pruebas debatidos en el contradictorio, como ocurrió en la especie; que la teoría probada resultó ser la de culpabilidad, decisión que fue motivada por el a-quo, así como la Corte de Apelación en el ámbito del recurso que la apoderaba, siendo implícito el descarte de la segunda versión del caso, que implicaría la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, razón por la que los Juzgadores establecen el fáctico probado, la calificación correspondiente y aplica las sanciones, tal como consta en el cuerpo de dichas decisiones y en su parte dispositiva;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del

2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio de Jesús Céspedes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Ignacio de Jesús Céspedes del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miosis Antonio Acevedo Durán.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miosis Antonio Acevedo Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487026-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 146, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2657-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017, fecha en que se suspendió la audiencia por mandato del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del paso por el país del huracán Irma; posteriormente, mediante auto núm. 26-2017 el 15 de septiembre de 2017 se fija una próxima audiencia para el 11 de octubre de 2017, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 34, 35 literal d, 58 literales a y c, 75 párrafo II y 85 literales d y j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 39, párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miosis Antonio Acevedo Durán, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 34, 35 literal d, 58 literales a y c, 75 párrafo II y 85 literales d y j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 1, párrafo II, y 2 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 260-2013 el 1 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 607-2015 el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miosis Antonio Acevedo Durán, dominicano, 29 años de edad, soltero, ocupación estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-048726-0, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 146, del sector Ensanche Libertad, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34 y 35 letras d y f, 75 párrafo II y 85 letras d y j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, y artículo 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miosis Antonio Acevedo Durán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Miosis Antonio Acevedo Durán, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado

estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2012-12-25-008402, de fecha 28-12-2012, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una pistola marca Llama, calibre 45 m. m., serie núm. 732406, con su cargador y 5 cápsulas calibre 45 m. m., y la suma de tres mil trescientos pesos (RD\$3,300.00), en efectivo en distintas denominaciones, depositados mediante recibo de depósito núm. 167079849, de fecha 21-9-2015 al número de cuenta 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0313, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miosis Antonio Acevedo Durán, dominicano, 29 años de edad, soltero, ocupación estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487026-0, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 146 del sector ensanche Libertad, provincia Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 607-2015, de fecha 30 de noviembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP). Vicio: Violación a Ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 139, 175, 176, 338 y 341 del Código Procesal Penal). El recurrente planteó en su recurso de casación, que el tribunal de juicio aplicó de manera errónea el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que

los elementos de pruebas eran insuficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, ya que se trataban de dos actas de registro de persona y de vehículo, y que ambas actas no cumplían con lo establecido por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la causa probable (sospecha razonable), para que requisaran al recurrente; y que además, no se le hace la advertencia previa a la requisa, cuestión esta exigida por dichos artículos para que las actas puedan ser incorporadas por su lectura al proceso, ya que en el caso de la especie, el oficial actuante que levantó dichas actas no compareció al juicio; también reclamábamos en el recurso de apelación, que las actas instrumentadas no establecían de manera clara y precisa el lugar de donde llevó a cabo la requisa, violentando el 139 de la norma procesal penal. Tribunal de alzada, no lleva razón el a-qua al justificar el hecho de que el oficial actuante haya realizado la requisa sin establecer sospecha razonable, bajo la excusa de que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, pero es que no estamos ante una diligencia penal, estamos ante un individuo que transitaba libremente por la calle y al cual se le violentó el derecho al libre tránsito, sin cumplir con el mandato de ley; en cuanto a que el oficial actuante debe de tener una causa probable para requisar a las personas que transitan, es decir, antes de requisar una persona debe de tener un perfil sospechoso, pues de lo contrario se revisaría a todo el mundo de manera melaganaria solo porque al oficial actuante se le antoje, como sucedió en el caso de la especie. Esta parte el a-qua ni siquiera contestó, pero como podrá observar esta honorable corte de alzada, las actas que fueron tomadas como base para dictar sentencia condenatoria, no establecen el lugar de dónde se realizó la requisa, y donde este artículo te habla que si omite, como pasó en el caso de la especie, una de las formalidades (tiempo, lugar, fecha, etc.), el acto acarrea en nulidad cuando no se pueda suplir esta falta con otra prueba, lo que no pasó en este caso, ya que el oficial actuante no compareció para establecer de manera específica dónde se realizó la ya referida requisa. Es por todo lo dicho, que establecemos que el a-qua aplicó de manera errónea los artículos anteriormente citados, pues las pruebas aportadas por el Ministerio Público en esta naturaleza, no daban al traste con una sentencia condenatoria, pues en su condición no establecían con certeza la responsabilidad del recurrente (Art. 338 del Código Procesal Penal); pues quedaron muchas dudas en cuanto a la realización de los registros infundados realizados

por el oficial actuante que nunca llegó al juicio a suplir las irregularidades contentivas en los registros y los cuales hemos planteado con anterioridad. Tribunal de alzada, si puede observar lo que contempla el artículo 341 del Código Procesal Penal, sus requisitos, que la condena sea igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que se deduce que para el juez negar la suspensión condicional de la pena no se requiere una simple certificación realizada por el órgano acusador, en donde ni siquiera se establece que el recurrente haya sido condenado anteriormente por sentencia firme, por lo que aún el impetrante estar revestido de su presunción de inocencia, artículo 69.3 de la Constitución. De todo lo dicho, se desprende de manera clara y precisa que el Tribunal a-quo, al igual que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea el referido artículo, ya que no es suficiente un reporte de investigación criminal, pues se necesitaba una certificación o una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que estableciera que el encausado fue condenado mediante una decisión definitiva como te lo exige el artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

a) En cuanto detención por causa razonable:

“Cuando un agente policía en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado, Miosis Antonio Acevedo, lo constituyó el hecho de haberle notado, el equipo policial que realizaba el operativo, un perfil sospechoso y por lo que el agente decidió registrarlo luego de hacerle la advertencia de lugar, y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta actuación policial constituya una violación al derecho a la presunción de inocencia del imputado, pues siendo este un derecho fundamental, hay que recordar que no es ilimitado, que tiene límites y en el caso de que se trata, el límite ha venido dispuesto por la norma procesal penal, es decir por la ley, específicamente por el artículo 175 del Código Procesal Penal, que faculta al Ministerio Público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso,

y no de la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que el agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro, y eso es suficiente, y no es ilegal el registro (Jordi Nieva Fenoll, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Pág. 27 y 28, editorial B de F. Montevideo, Buenos Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial registrara al imputado, dio resultados positivos, pues al registrar al sospechoso Miosis Antonio Acevedo Durán, le fue ocupada la cantidad de veintidós (22) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, la cual por su forma y naturaleza se presumió que es cocaína con un peso aproximado de seis punto cinco (6.5) gramos; y que después de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser: veintidós (22) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso seis punto veinticinco (6.25) gramos, así como la ocupación de una (1) pistola, marca Llama, calibre 45mm, serie núm. 7A32406, con su cargador y cinco cápsulas para la misma, sin ningún tipo de documentación; siendo estos los motivos por los que fue detenido y posteriormente traducido a la acción de la justicia; es decir, que el imputado fue arrestado porque le ocuparon la droga y el arma descrita precedentemente, previo registro justificado en la sospecha que inspiró su registro a los agentes policiales; resultando entonces condenado en el tribunal de juicio a cinco (5) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos de multa, por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado (*idem*), de modo y manera que el apelante no lleva razón en este otro reclamo contenido en su recurso” (ver primer y segundo párrafos, página 11 de la decisión de la Corte);

- b) En cuanto a las actas introducidas sin la presencia del militar actuante: “En conclusión, salta a la vista que ponderados en su conjunto todos los elementos probatorios discutidos en el juicio, es incuestionable que los mismos resultaron más que suficientes, fuera de toda duda razonable, para que se pronunciara en contra del imputado Miosis Antonio Acevedo Durán, sentencia condenatoria en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por las razones de hecho y de derecho precedentemente señaladas y debidamente ponderadas a todo lo largo del cuerpo de la decisión impugnada, quedando por vía de consecuencia, destruida por el órgano acusador

la presunción de inocencia con que estaba revestido el imputado. De modo y manera que sobre el reclamo de la defensa, en el sentido de que el a-quo basó su condena en actas que fueron incorporadas al juicio sin la presencia del agente que las levantó para sostenerla en el juicio, la Corte debe decir que ha sido criterio constante por parte de este Tribunal (fundamento sentencia 1120/2010 del 1 de noviembre; fundamento 2, sentencia 0122/2011 del 28 de marzo) considerar que no existe ningún problema técnico por el hecho de que las actas de registros de personas y de vehículos se incorporen al juicio por su lectura sin que resulte indispensable, desde el punto de vista técnico, que un testigo idóneo deponga en el juicio. El acta redactada por la policía y que recoge las incidencias de un registro personal o de un arresto en flagrancia, es una de las excepciones a la oralidad, y por tanto, una de las pruebas escritas que puede ser incorporadas al juicio por su lectura, a diferencia de lo que ocurre con los documentos; o sea, la prueba documental, que no puede ser incorporada sin un testigo idóneo, pues la norma distingue entre pruebas documentales y las actas que el código prevé, dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien el artículo 19 de la resolución 3869, producida por la Suprema Corte de Justicia, se desglosa que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo son las actas del caso en concreto, se encuentra regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo está también el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código Procesal Penal, las cuales no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Esa regla del 183 es muy clara en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta, que se haga a través de un testigo, igual a como ocurre con el acta del caso en concreto; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado" (ver segundo y tercer párrafos, página 9; primero, segundo y cuarto párrafos, página 10 de la decisión de la Corte);

- c) En cuanto a la pena y a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal:

“Sobre la queja en cuestión, se desprende de la sentencia misma que en la página 14 de 16, numeral 27, que el a-quo para rechazar el pedimento sobre la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa a favor del imputado, dijo lo siguiente: “ que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, y por ende procede a rechazar el pedimento”; y la Corte se suma a la decisión del a-quo de no otorgar la suspensión condicional de la pena al imputado; pero muy específicamente por las siguientes razones: Porque todo aquel que trafica con drogas tiene un último fin que la misma sea consumida por las personas, con lo cual le ocasionan un gravísimo daño a la sociedad, ya que el problema de la drogadicción afecta el núcleo esencial de toda sociedad que es la familia, y todo aquel que sea declarado culpable de este ilícito debe ser sancionado de conformidad con la ley; y si bien a la Corte no se le ha probado que el imputado haya sido condenado anteriormente por algún delito o crimen penal, lo cierto es que en el expediente aparece un reporte de investigación criminal en la que constan los diversos sometimientos que por violación a la Ley núm. 50-88 ha enfrentado el imputado; y tomando en cuenta que la aplicación de esta figura jurídica es facultativa para el juez y no obligatoria, la Corte ha decidido que no va a suspenderle la pena a Miosis Antonio Acevedo Durán, quien fue declarado culpable por el ilícito de violación a la ley de drogas y sustancias controladas, con lo cual él concretamente, le ocasiona un grave daño a la familia dominicana, y por ende, a la sociedad, como se ha dicho” (ver numeral 7 párrafo, página 12 decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, la primera queja proviene sobre la sospecha razonable, causa probable y perfil sospechoso que pudo presentar el imputado para que fuera detenido inicialmente por el operativo realizado por la DNCD, que pudiese justificar la posterior detención del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación de los militares actuantes, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que el imputado es detenido en un vehículo de motor sin placa, a alta velocidad, frente a estas infracciones simples, pero que se aleja de un ciudadano que se maneja correctamente en la sociedad, levanta sospecha que da al trasto con el decomiso de sustancias controladas y un arma de fuego, que son posteriormente incautadas;

Considerando, que la sospecha razonable que existió en ese momento fue establecida en las actas levantadas al efecto de la detención del imputado para el cacheo;

Considerando, que retomando las reclamaciones, en un segundo aspecto, es denunciado que las actas no cumplen con lo preestablecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, lo que al ser revisado por esta alzada, advierte que existe constancia en el acta levantada, se realizó la advertencia de exhibir objetos o sustancias que puedan estar reñidas con la ley, tal como lo exige la normativa procesal, así como consta detalladamente la dirección exacta donde se realiza la detención y cacheo del imputado; razón por lo que lo argüido debe de ser desestimado, al alejarse a todas luces estas afirmaciones, de la realidad procesal del caso;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta las actas de registros, instrumentadas tanto al imputado como al vehículo en el que se desplazaba, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre*

el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918). Agregando, que contrario como aduce el recurrente, las referidas actas y la forma de la detención del imputado no posee ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante - en el presente proceso;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado

se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, no habiendo cabida a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal al ser destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, en cuanto al último aspecto argüido, atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que el juez está atado a decidir sobre las solicitudes de las partes, sin embargo, la norma le faculta para tomar excepcionalmente decisiones de manera oficiosa y facultativa, como es el caso de la suspensión condicional de la pena --Art. 341 del Código Procesal Penal--. Que variar la modalidad de la pena de forma tan favorable al imputado es una herramienta que ha otorgado el legislador procesal para los infractores primarios, a los fines de que tengan la oportunidad de reincorporarse

al seno social y familiar, con un mínimo de requisitos a cumplir para satisfacer el mandato del laudo condenatorio, situación que dentro de las facultades de los Juzgadores, decidieron no favorecer al imputado, no por considerar que era reincidente en hechos delictivos, sino que mantenía un caso abierto por otro proceso de esa misma naturaleza, evaluando correctamente que la sanción proporcional y que cumplía con la finalidad de la pena es la retención de su persona en un centro de corrección carcelaria, por el tiempo impuesto, aspecto que correctamente motivaron los Juzgadores, tal como lo hace constar en la decisión impugnada, lo que lleva a rechazar el medio propuesto;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miosis Antonio Acevedo Durán, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Miosis Antonio Acevedo Durán, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Miguel Pérez Martínez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.
Recurrida:	Juana Yahaira Núñez González.
Abogadas:	Licdas. Matilde Altagracia y Miguelina Antonia Cruz Ferreira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Pérez Martínez, dominicano, 56 años de edad, de unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090035-0, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 120, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 359-2016-SEEN-0388, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, en sustitución provisional del Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, actuando en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Matilde Altagracia, por sí y por la Licda. Miguelina Antonia Cruz Ferreira, actuando en representación de la recurrida Juana Yahaira Núñez González, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, quien actúa en representación del recurrente Héctor Miguel Pérez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2894-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de abril de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Héctor Miguel Pérez Martínez, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores W. G. N. y W. G. N., representados por su madre Juana Yahaira Núñez González;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 309/2013 del 23 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 398-2015 el 28 de julio de 2015, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor Miguel Pérez Martínez, dominicano, 56 años de edad, de unión libre, ocupación empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090035-0, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 120 del sector Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de W. G. N., y W. G. N. (menores de edad), representados por su madre Juana Yahaira Núñez González; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Héctor Miguel Pérez Martínez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de

quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Héctor Miguel Pérez Martínez, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por Juana Yahaira Núñez González, hecha por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licdas. Susana Paulino y Miguelina A. Cruz Ferreira, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** Condena al imputado Héctor Miguel Pérez Martínez, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.000), a favor de ambos menores representados por su madre Juana Yahaira Núñez González, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Héctor Miguel Pérez Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando estas últimas su distracción a favor y provecho de las Licdas. Susana Paulino y Miguelina A. Cruz Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y de la parte querellante constituida en actora civil, y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Héctor Miguel Pérez Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0388 el 7 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Miguel Pérez Martínez, por intermedio del licenciado Miguel Rivas, defensor público, en contra de la sentencia núm. 398-2015, de fecha 28 del mes de julio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 69.3 de la Constitución; 14, 24, 172, 333, 341 del Código Procesal Penal y 330 y 331 del Código Penal. Garantías: deber de motivación, presunción de inocencia. Actividad procesal defectuosa. La Corte a-qua no apreció de manera adecuada la sustancia del recurso de apelación que le fue presentado. En síntesis, el recurso de apelación se basó en que el tribunal de juicio condenó al señor Héctor Miguel Pérez, sin realizar una correcta valoración de los elementos de prueba y dio por configurado el tipo penal de violación sexual cuando la prueba idónea para demostrar un tipo penal de violación sexual es el certificado de INACIF, certificados que no establecieron la existencia de una violación sexual. La Corte a-qua en su decisión se limitó a expresar que el tribunal de juicio fundamentó su decisión completamente en unos interrogatorios por escrito practicados a las víctimas y que no tenía nada que reprocharle al Juez a-quo. Datos relevantes: En la página 4 párrafo 2 de la sentencia recurrida se puede observar una síntesis que aprecia la Corte a-qua del recurso presentado, sin embargo, dicha síntesis solo contiene uno de los varios puntos que presenta el recurrente. La Corte a-qua solo se limita a analizar y desarrollar su respuesta en base al primer punto del recurso que fue lo relativo a que la prueba testimonial núm. 7 fue excluida en el auto de apertura a juicio y que pese a ello el Tribunal de juicio la valoró en su decisión. Por motivo de ello la Corte más adelante hace una transcripción de los argumentos y valoraciones que hizo el tribunal de juicio, señalando que la condena se produjo de manera principalísima por motivo de los interrogatorios practicados a los menores de edad. De esto queda constancia en la página 7 párrafo 2 de la sentencia de marras. Luego de verificar esto se pregunta el recurrente: ¿Contestó la Corte a-qua todo lo que se le presentó en el recurso de apelación? Vemos que en el recurso de apelación la situación de la errónea valoración de la prueba se realizó en varias temáticas siendo estas: 1.- La situación de valorar una prueba excluida en el auto de apertura a juicio, prueba documental núm. 7 consistente en interrogatorio a las víctimas menores de edad; 2.- El hecho de que se fundara la condena en pruebas en interrogatorios por escrito, es decir, pruebas documentales que vulneraron el principio de oralidad y que no permitieron el contradictorio; 3.- el hecho de que la prueba idónea, los reconocimientos médicos fueran contradictorios con los testimonios por

escrito de los menores de edad, quienes manifiestan haber sido violados y los reconocimientos no hacen mención de que haya signos de violación. Con esto, a todas luces se verifica que la Corte a-qua no cumplió con su deber de motivar de manera adecuada su decisión, respondiendo los puntos y ejes centrales del recurso como lo fue el tema del reconocimiento médico. Con ello, la Corte no solo dejó de lado su obligación contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que también hizo caso omiso a precedentes tan valiosos, esenciales y vinculantes como son el de esta honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Eso nos lleva a preguntarnos: ¿El órgano acusador por medio de su acusación logró destruir el estado de presunción de inocencia de Héctor Miguel Pérez, en lo que respecta al tipo penal de violación sexual? ¿A caso con la presentación de interrogatorios por escrito, no sometidos al contradictorio y ante unos reconocimientos médicos que no dan evidencia de la existencia de una violación sexual se pudo hablar de certeza probatoria?. Ahora bien ¿Qué determina esta línea entre los casos de violación sexual y abuso sexual?. La respuesta a esto es la prueba idónea que determine la existencia de la penetración y que dicha penetración pueda ser vinculada al sujeto que se le está acusando. La prueba a estos fines es el peritaje sexual, el cual da lugar a la redacción por parte de un experto en la materia de un reconocimiento médico. Si el reconocimiento médico dice que no hay violación sexual entonces, ¿Cómo podríamos hablar de violación? Conclusión: Al notarse en el presente caso que la Corte a-qua, no examinó correctamente la petición realizada en el recurso de apelación que le fue presentado, dando respuesta, incluso injustificada a sólo uno de los 3 puntos presentados en el recurso de apelación, omitiendo referirse a los otros. La Corte de Apelación evacuó una decisión mal fundada con violación a las disposiciones que indica el Código Procesal Penal sobre el deber de motivación y por igual, a los precedentes que han dictado esta honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en materia de motivación de las decisiones judiciales”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“La Corte ha procedido al examen riguroso de los documentos que conforman la glosa del proceso, comprobando que no tiene razón el recurrente en su reclamo, y es que iniciando con el escrutinio del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público,

en contra del imputado Héctor Miguel Pérez Martínez, el 18 de abril de 2013, se advierte que dentro del elenco probatorio ofertado por el órgano acusador se encuentran (en ese mismo orden numérico) los siguientes:

- 1) Acta de entrevista núm. 7 practicada a la menor W. G., de fecha diez (10) de enero de 2013, realizada por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;
- 2) Acta de entrevista núm. 6 practicada al menor W. G., de fecha diez (10) de enero del año 2013, realizada por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;
- 3) Anticipo de prueba de entrevista núm. 59 practicada a la menor W. G., de fecha cuatro (4) de abril del año 2013, realizada por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;
- 4) Anticipo de prueba de entrevista núm. 60 practicado al menor W. G. N., de fecha cuatro (4) de abril del año 2013, realizada por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Anticipo de prueba; 5) Extracto de acta de nacimiento de la víctima menor de edad Wendy Guillen Núñez; 6) Extracto de acta de nacimiento de la víctima menor de edad W. G. N., expedidas respectivamente por las oficinas civil de Primera y Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; 7) Acta de interrogatorio de fecha 17 de enero de 2013, realizado a la madre de los menores de edad Wendy Guillen Núñez y Wilfred Guillen Núñez, señora Juana Yahaira Núñez González (resaltado de la Corte).

Continuando con la revisión de los documentos del proceso, verifica la Corte que durante la celebración de la audiencia preliminar, en el acta de audiencia núm. 309-2013, levantada por el secretario del Cuarto Juzgado de la Instrucción, acta esta que recoge todas las incidencias del juicio a las pruebas, se hace constar que el imputado a través de su defensa técnica concluye solicitando, entre otras cosas “De manera subsidiaria en caso de enviar a juicio solicitamos que sean excluidos los interrogatorios 7, 6, 60, 59, efectuado a los menores de edad, porque los mismos no han sido realizado conforme a la resolución núm. 3687 de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando el principio de legalidad, inmediatez, contradicción y el derecho de defensa, y el interrogatorio de la señora Juana Yahaira Núñez González, por ser contrario el art. 312 del Código Procesal Penal (resaltado suplido). Y consta además, en la indicada acta, que una vez finalizada la audiencia, el Juez resolvió todas las cuestiones plantadas, dictando in voce el dispositivo de su decisión, mediante el cual en su ordinal segundo

dispone lo siguiente: Se admiten como pruebas propuestas para el juicio: Documentales: 1) Acta de interrogatorio núm. 7 de fecha 10-1-2013; 2) Acta de interrogatorio núm. 6 de fecha 10-1-2013; 3) Anticipo de prueba del interrogatorio núm. 59 de fecha 4-4-201; 4) Anticipo de prueba del interrogatorio núm. 60 de fecha 4-4-2013; 5) Extracto de actas de nacimiento. El ordinal tercero de la indicada acta de audiencia se lee: Tercero: Excluye la prueba documental núm. 7, consistente en interrogatorio por ser violatorio al artículo 312 del Código Procesal Penal; ¿y cuál es esa prueba documental núm. 7 que excluye el Juez a-quo?, pues no es otra que la prueba propuesta por el Ministerio Público en su escrito de acusación, y que consiste en el interrogatorio de fecha 17 de enero de 2013, realizado a la madre de los menores de edad Wendy Guillén Núñez y Wilfred Guillén Núñez, señora Juana Yahaira Núñez González, como bien ha quedado dicho en el acta referida. Es decir, que el a-quo decidió conforme solicitó la defensa excluyendo como prueba del proceso el interrogatorio hecho a la madre de los menores agredidos, y claro que tenía que excluir ese documento, puesto que admitirlo, era incurrir en violación al mandato del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que ese interrogatorio no es uno de los elementos de pruebas documentales que pueden ser incorporados al proceso y que se encuentran señalados en la citada norma como excepción al principio de oralidad, que es consustancial al proceso penal. De modo y manera que la condena se produjo, esencialmente basada en las declaraciones ofrecidas por los menores de edad en los interrogatorios practicados en sede judicial competente, declarando los menores la forma en que el encartado cometía los hechos; ello aunado al interrogatorio de la madre de los menores y el examen de las demás pruebas documentales anexas al proceso como son: El reconocimiento médico núm. 6460-12, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, exequátur núm. 53-01, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, haber examinado al paciente Wendy Guillen Núñez, reconocimiento médico núm. 6459-12, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, exequátur núm. 53-01, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, haber examinado al paciente Wilfren Guillen Núñez, informe psicológico, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2012, realizado por la Licda. Vivian Espinal, exequátur núm. 11205, con el número de registro 08-01852, psicóloga de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género Sexual, practicado a

la menor de edad Wendy G, informe psicológico de fecha 12 del mes de diciembre del año 2012, realizado por la Licda. Vivian Espinal, exequátur núm. 11205, con el número de registro 08-01852, psicóloga de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género Sexual, practicado al menor de edad Wilfred G., de 9 años de edad, todos los cuales fueron valorados de forma positiva por el a-quo al considerar que fueron expedidos por personas con calidad habilitante para ello. Si luego de la discusión de las pruebas en el juicio, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, el a-quo se convenció de la culpabilidad del imputado, esencialmente basado en las pruebas descritas en el cuerpo de esta sentencia, donde las víctimas directas (los dos menores de edad agraviados), declararon las formas y circunstancias bien detalladas en que el encartado ejercía contra ellos la agresión sexual relatada por estos, la Corte no tiene nada que reprochar, pues esas pruebas no fueron desnaturalizadas y a opinión de la Corte, la combinación de esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, y justifican la condena impuesta por el a-quo, por lo que el único motivo analizado, así como el recurso en su totalidad merece ser desestimado” (ver numerales 3 y 3.7, 3 párrafos; páginas 4, 5 y 6; párrafos 2 y 3, página 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la Corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora, obviando las denuncias presentadas contra cada una de ellas, sin responder sobre las recriminaciones presentadas; punteando de manera destacada, a que el tribunal de primer grado realiza valoración de una prueba excluida, consistente en un interrogatorio practicado a uno de los menores, único aspecto que es contestado, ignorando las demás argumentaciones impugnativas en que descansa el recurso de apelación;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación;

Considerando, que con respecto a la esfera de los testimonios de los menores, que resulta ser la piedra angular del recurso de apelación, razón por la que la Corte enfoca su mayor justificación motivacional en aclarar el entuerto creado por el recurrente, aspecto que se encuentra claro y sin contradicción en el auto de apertura a juicio, en razón que el Juzgador no solamente detalla la prueba que admite y que ahora se alude excluida, sino que el ordinal subsiguiente detalla la prueba que está excluyendo, la declaración de la madre, por lo que en la glosa procesal y en las decisiones rendidas no coexisten la discordancia que aduce el recurrente; en esa virtud, este aspecto no posee asidero veraz, siendo de lugar desestimarlos;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de dos víctimas, testigos directos, así como el testimonio referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde las víctimas ofrecen informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibieron con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describen y reconocen;

Considerando, que el proceso ofrece un testigo referencial, que resulta ser un testigo directo, no del hecho, pero sí directo respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que el recurrente arguye que la presunción de inocencia se encuentra intacta al ser las pruebas de la acusación contradictorias, donde los menores decían que habían sido violados y los certificados del INACIF, mediante el reconocimiento médico, no establecían ese hecho, detectándose una errónea valoración de las pruebas presentadas;

Considerando, que el segundo aspecto indica que los testimonios de los menores fueron el único medio de prueba valorado, agregando

reclamaciones que recaen sobre el contenido del certificado médico instrumentado por el médico legista, aspectos que se escapan de la verdad procesal del caso, toda vez que la Corte a-quá en el párrafo II de la página 9 de su decisión, anteriormente transcrita, informa que todo lo que fue detallado por los menores se encuentra avalado en concordancia con la declaración de la testigo referencial, la madre, así como los reconocimientos médicos efectuados por médicos legistas acreditados por órgano competente; de igual forma, informes psicológicos obrado por la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual; revelando la decisión y la glosa procesal una amplia actividad probatoria en que se sustenta la decisión condenatoria, que al encontrarse ratificadas entre sí establecen el fáctico fuera de toda duda razonable, destruyendo la presunción de inocencia que revestía al imputado;

Considerando, que los certificados médicos legales poseen la información de los hallazgos a la evaluación física de los menores en un lenguaje científico y técnico, aspecto evaluado por los juzgadores del juicio, los cuales establecieron que su contenido era concordante con las declaraciones de los menores, estableciendo que ciertamente se había configurado el tipo penal, al determinar la violencia sexual cometida por el imputado contra los menores de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por los menores en el informe psicológico y posteriormente ante tribunal competente;

Considerando, que el recurrente continúa esbozando en otro aspecto, que las declaraciones introducidas por actas debieron ser escuchadas *in voces* como exige la norma, que puedan ser contrapuesta en el contra-interrogatorio, incluso así lo establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia al respecto. Agregando que la decisión condenatoria solo se fundamenta en los testimonios de las víctimas;

Considerando, que sobre las declaraciones de los menores que se aducen que debieron ser realizadas en Cámara Gessel, a los fines de respetar la oralidad, contradicción e inmediatez; por el contrario a lo que aduce el recurrente, fueron considerados por los Juzgadores de la Corte a-quá, toda vez que en su decisión establecieron meridianamente que: *"... lo que obedece al hecho de que respetando el interés superior del niño, el interrogatorio de los menores está reglamentado de manera diferente, para que sea una jurisdicción especializada la que realice dichos*

interrogatorios, a fin de protegerlos en su desarrollo emocional, ante la vulnerabilidad que su condición de menores conlleva; que es lo sucedido en la especie, en que los interrogatorios ha sido realizado en sede judicial competente, y luego de cumplir los trámites de rigor, han sido incorporados al proceso para los fines pertinentes;" (ver tercer párrafo, página 6 de la decisión). Que, al ser evaluados, se enfatiza que la Corte a-quo avaló como legal y correcto estos interrogatorios, agregando esta alzada que las declaraciones de menores recogidas mediante este instrumento legal no afecta de nulidad su legalidad y no desnaturaliza su contenido; que el artículo 282 de la Ley núm. 136-06, apertura este tipo de levantamiento para obtener las declaraciones de los menores, al establecer *"exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la cámara Gessel"*;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se cavila que el uso de la Cámara de Gessel es optativo de lo que el Juez de la Instrucción ordene en el anticipo de pruebas de donde extrae las declaraciones de los menores, teniendo el medio utilizado igualmente requisitos pautados por la resolución núm. 3687-2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde en el artículo 3, numeral 1, literal c, párrafo III, establece que: *"Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal"*; siendo clara el instructivo legal en la materia, donde se permite este tipo de interrogatorio de manera legal y optativa, siendo de lugar ser introducido en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, advirtiéndose que no tiene cabida alguna el reclamo obstinado del recurrente, siendo de lugar rechazarlo por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal),

determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que reclama el exponente, que el tipo penal no fue demostrado, quedando la ambigüedad entre el ilícito de violación sexual y abuso sexual, en el presente caso;

Considerando, que en cuanto a la aclaración del tipo penal –abuso sexual o violación sexual- no resultó un tema dentro de la impugnación apelativa del hoy recurrente; no obstante, en grado de casación ha sido presentado esta inquietud, más no por ante la Corte de Apelación en el escrito impugnativo;

Considerando, que el descrito aspecto impugnativo resulta improcedente en esta etapa casacional, en razón de que a la Corte a-qua no le fue propuesta esta solicitud previamente, y al esta alzada realizar la revisión de la decisión impugnada, con argumentos nuevos, no tiene nada que recriminar a la Corte, ya que la misma ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio. No obstante, es de aclarar que el tipo penal que ha sido condenado el imputado describe la acción de violación sexual;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra dos menores; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Pérez Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Héctor Miguel Pérez Martínez del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro de los Santos Carmona.
Abogada:	Licda. Felipa Nivar Brito.
Recurrido:	Estarlyn Vásquez Jerez.
Abogado:	Lic. Félix Santana Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro de los Santos Carmona, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio Brooklyn, al lado del colmado Miguel, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Santana Echavarría, en la formulación de sus conclusiones en audiencia del 16 de octubre de 2017, a nombre y en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3099-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 434 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alejandro de los Santos Carmona, imputándole violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estarlyn Vásquez Jerez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Alejandro de los Santos Carmona, mediante la resolución núm. 244/2015 del 24 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00020 el 6 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Alejandro de los Santos Carmona también conocido como Bayamón, culpable de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, por haber quedado comprobada su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la querrela presentada por el actor civil, a través del licenciado Félix C. Santana Echavarría, por ajustarse la misma a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro de los Santos Carmona también conocido como Bayamón, a pagar la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del actor civil; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, licenciado Félix C. Santana Echavarría; **QUINTO:** Las partes, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Alejandro de los Santos Carmona interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00021 el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Alejandro de los Santos Carmona (a) Bayamón, en contra la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00020, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Alejandro de los Santos Carmona (a) Bayamón, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta el siguiente medio impugnativo:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP). La Corte a-qua no responde los planteamientos realizados en cuanto a las pruebas documentales y los testigos a cargo (ver Pág. 9, tercer párrafo del recurso de apelación). Tampoco motiva el planteamiento en cuanto a las pruebas testimoniales a descargo (ver Pág. 24, primer párrafo del recurso de apelación). En este sentido, la sentencia de la Corte a-qua, hoy recurrida en casación, se fundamentó en los siguientes motivos: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de la prueba, así como también, errónea aplicación del artículo 434 del Código Penal. El a-quo incurrió en una errónea valoración de la prueba, ya que su sentencia condenatoria se basó en pruebas de las partes querellantes, sin pruebas independientes, y condenó a nuestro representado del tipo penal de incendio (Art. 434 del Código Penal), sin que el Tribunal pudiera

constatar fuera de toda duda razonable, y en virtud de que no hubo tal incendio, y la acusación se refiere a un supuesto intento de incendio y el imputado siempre ha negado los hechos que se le imputan, sustentando esta negación a través de pruebas a descargo. Y también, por la falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria (417.2). La sentencia no reseña el mecanismo de porqué llegó a la conclusión de encontrar culpable a Alejandro de los Santos Carmona (a) Bayamón y condenar a 30 años de reclusión sin motivación sobre la pena. Estableciendo que el Tribunal no solo se basó en las declaraciones de los testigos, las cuales son robustecidas con las pruebas documentales, pero el Tribunal a-quo no explica cómo, si los testigos víctimas expresan que los supuestos hechos ocurrieron a las tres (3) de la madrugada, cómo es posible que la certificación de los Bomberos establece que el incendio sucedió a las cuatro quince de la tarde (4:15 p. m.); y aún así la Corte ha establecido que los testimonios se robustece con las pruebas documentales y periciales, si se observa la certificación de los Bomberos, establece que “algunos vecinos vieron un individuo rociando combustible a la vivienda, por tanto dejamos este expediente abierto para posterior investigaciones de otras instituciones”, pero se observa como el bombero actuante no es propuesto como testigo para que este establezca el procedimiento realizado de la investigación; este no suministra los supuestos nombres y datos de los supuestos vecinos que le dan esa información, y mucho menos se establecen los daños ocasionados en dicha vivienda. Además, la Corte ve como bueno y válido que el Tribunal Colegiado de Villa Altigracia no le haya dado valor al testimonio del señor Ricardo Pérez, quien manifestó, entre otras cosas, que es el Presidente de la Junta de Vecinos del sector, y es uno de los vecinos más cercanos de la vivienda, y que el mismo no se dio cuenta del supuesto incendio, ya que dicha casa nunca ha sido incendiada. ¿Cómo es posible que exista un acta de inspección de lugar levantada por la policía? ¿Cómo es posible que exista un acta de inspección de lugar levantada por la policía? ¿Cómo es posible también que esas dos instituciones fueran tan rápidas en llegar al lugar del hecho de un lugar tan distante donde queda, el lugar donde dice que vive el querellante y actor civil? ¿Cómo es posible que no hayan presentado ni un solo vecino como testigo, como supuestamente establecen que ayudaron a apagar el fuego? ¿Cómo es posible que el testigo querellante haya declarado que tres personas se fueron en un motor y no haya escuchado el ruido de ese motor al llegar?... (...) que la

misma llegue motivada sin establecer si la misma fue debidamente motivada en tiempo oportuno para que las partes puedan ejercer válidamente su recurso, como es en el caso especie, en donde la Corte dio por hecho la debida motivación de la sentencia sin analizar nuestros alegatos y mucho menos tratando de motivar de manera infundada nuestros alegatos con fórmulas genéricas”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida, se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conforme con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales; en este sentido, el Tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Starlyn Vásquez Jerez y la señora Yafreisy Milagros Alcántara Roque, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de intermediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, y son robustecidos por las pruebas documentales y periciales; en este sentido, esta Corte procedió a realizar una exégesis de cada testimonio... Que esta Corte, al igual que el Tribunal a-quo, entiende que dichos testimonios se corroboran entre sí, detallan con precisión cómo ocurrieron los hechos, detallando las circunstancias de los hechos percibidos por cada uno de los testigos, ubicando al nombrado Alejandro de los Santos en el lugar de los hechos con un galón de gasolina en las manos, al momento de salir huyendo del interior de la vivienda, luego de percatarse de que la cocina estaba encendida en llamas de fuego, testimonios estos que fueron considerados sinceros y coherentes por el Tribunal a-quo, además de que dichos testimonios son robustecidos por las pruebas documentales. Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida, se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió

con las formalidades exigidas por la ley, conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos; por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia. En tal virtud, al imputado Alejandro de los Santos Carmona (a) Bayamón, ser declarado culpable y condenado en consecuencia de las pruebas ponderadas, la sanción prevista es de 30 años de reclusión mayor, por lo que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo cumplió con las disposiciones del artículo 338 y expone un razonamiento lógico que proporciona base de sustento a su decisión, motivo por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado” (ver numeral 3.7.1, páginas 22 y 23; numeral 3.7.2, páginas 24 y 25; numeral 3.7.2-b), página 26 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante esboza un único medio impugnativo, presentando varios ítems a tratar, que resultan ser: que las pruebas testimoniales solamente consisten en las exposiciones de las víctimas querellantes constituidas en actores civiles, que los vecinos que supuestamente cooperaron en apagar las llamas no testificaron, tampoco los bomberos que acudieron al supuesto auxilio; que el acta levantada del incendio no identifica qué vecinos le dieron la información al cuerpo de socorro, ni informan los daños causados a dicha vivienda. Que fue presentado un testigo a descargo que es vecino cercano de los querellantes, Presidente de la Junta de Vecinos del sector, y dice que no vio ni sabe de incendio en esa vivienda, realizando la Corte a-qua una valoración probatoria alejada de la correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que continúa el recurrente refutando en el tenor de que existe una contradicción en cuanto a la hora del siniestro establecida por los querellantes y el tiempo que señala el acta levantada por los Bomberos;

Considerando, que de manera global, el recurrente denuncia una falta de motivación en el plano fáctico, probatorio e igualmente sobre la pena

impuesta, toda vez que realiza una errónea aplicación del artículo 434 del Código Penal Dominicano, al no haberse probado ni la ocurrencia del siniestro, justificando su decisión de manera precaria y genérica;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, sobre la valoración de las pruebas de naturaleza testimonial; ciertamente, estos testigos son la base de la decisión condenatoria; no obstante, la Corte a-qua valoró el contenido de sus declaraciones y apreció las consideraciones dadas por el Tribunal a-quo;

Considerando, que por el contrario, el testigo a descargo fue escuchado, pero sus declaraciones no armonizan con los demás elementos de pruebas, ya que al establecer que no hubo incendio se contraponen a elementos de pruebas contundentes, no obstante admite que escuchó posteriormente comentarios de que en esa casa hubo incendio, pero que él entiende que no, denotando informaciones ambiguas y subjetivas que le mereció el menosprecio, al momento de ser valorado por el Tribunal a-quo, aspecto que acogió la Corte a-qua;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el tribunal de juicio, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de los testigos directos del hecho, aún cuando el recurrente lo encasille como interesado, no contravenían las circunstancias propias del caso, las que plasmó de manera íntegra en su decisión, a los que se les otorgó fuerza probatoria, justipreciando positivamente las referidas declaraciones que se avalan entre sí, y conjuntamente a las pruebas

certificantes, señalaban al justiciable, fuera de toda duda razonable, como el autor del hecho endilgado; por tanto, el aspecto propuesto carece de fundamento, y en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que las instituciones destinadas a realizar las investigaciones, efectuaron las pesquisas de lugar, constatando en las actuaciones el acta levantada por el cuerpo de socorro en casos de incendio, que comprobó y certificó el siniestro, siendo los otros aspectos requeridos en esta alzada por el recurrente, concluidos por el órgano investigador que resulta ser el representante del Ministerio Público, quien recopiló las pruebas y las presentó ante los Juzgadores para su valoración, tal como ocurrió en las etapas transcurridas;

Considerando, que el recurrente esboza ataques a la motivación en todas sus vertientes, probatoria, fáctica y en cuanto a la pena; por el contrario, al evaluar el contenido de la decisión, se percibe que la misma se fundamenta en elementos probatorios contundentes, donde las declaraciones de los testigos víctimas, que aseguran que vieron al imputado Alejandro de los Santos Carmona al momento de la comisión del ilícito endilgado; que la Corte a-qua transcribe fragmentos de la decisión de primer grado, enrostrándole al recurrente que se verificó que toda la acción fue percibida por las víctimas, al encontrarse despiertas y dentro de la vivienda. Por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados, y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado; razón por la que es de lugar desestimar el aspecto planteado;

Considerando, que se ha presentado por ante esta instancia, ataques a la prueba pericial y certificante, que coopera a establecer indudablemente la ocurrencia de un siniestro, especialmente en cuanto a la hora que es levantada el acta y certificado el hecho, detectándose un error material, situación que fue subsanada por el tribunal de juicio en la inmediación y concentración del mismo, estableciendo la hora real del mismo al fijar el fáctico, escenario correcto para dirimir estos aspectos en la exhibición y contradictorio de las pruebas; no obstante, en grado de casación ha sido presentado este yerro de a. m a p. m., más no por ante la Corte de Apelación en el escrito impugnativo;

Considerando, que el descrito aspecto impugnativo resulta improcedente en esta etapa casacional, en razón de que a la Corte a-qua no le fue

propuesta esta solicitud previamente, y al esta alzada realizar la revisión de la decisión impugnada, con argumentos nuevos, no tiene nada que recriminar a la Corte, ya que la misma ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada, en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal a-quo se determinó la intención del imputado de iniciar un incendio, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que permitieron fijar las fases del hecho, que se corroboran entre sí, determinándose la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo de incendio, quedándose configurado la aplicación del artículo 434 del Código Penal Dominicano, sanción que conlleva una pena restrictiva de 30 años de reclusión mayor;

Considerando, que el referido artículo estatuye que: *“Art. 434.- (modificado por la Ley núm. 224 del 26-6-1984 y ley 46-99 del 20-5-1999). El incendio se castigará según las distinciones siguientes: 1ro. con la pena de treinta años de reclusión mayor cuando se ejecutare voluntariamente en cualquier edificio, buque, almacén, arsenal o astillero que esté habitado o sirva de habitación, y generalmente en los lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor del crimen;”*;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximirlos en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro de los Santos Carmona, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdas. Marilyn Tactuk Fernández, Miosotis Reinoso y Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura.
Intervinientes:	Jorge Luis Pérez Santos y Elanni Pérez Castillo.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001970-2, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 46, municipio Maimón, provincia Monseñor Noüel, imputada y civilmente demandada; Jorge Ramón Zacarías Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 118-0003902-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 46, municipio Maimón, provincia Monseñor Noüel, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la Ave. Hermanas Mirabal esquina Ave. Antonio Guzmán, Santiago, entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 453, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, en representación de los recurrentes Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz y Jorge Ramón Zacarías Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Marilyn Tactuk Fernández y Miosotis Reinoso, en representación de los recurrentes Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, Jorge Ramón Zacarías Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vistos los escritos de contestación a los citados recursos de casación, articulados por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre de Jorge Luis Pérez Santos y Elanni Pérez Castillo, depositados el 21 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2162-2017, dictada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, siendo suspendida en razón del paso por el país del huracán Irma, fijando la próxima audiencia para el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, 49 literal d, 50, 61, 64, 65-1 y 74 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de mayo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Maimón, provincia Monseñor Noüel, Licdo. Ramón Disla Ferreira, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 16 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz de Maimón, Provincia Monseñor Noüel, en atribuciones de Tribunal de Tránsito, emitió la resolución núm. 015-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Jorge Luis Pérez Santos y Elanni Pérez Castillo, padre de la menor Y. P. P. (fallecida), y ordenó auto de apertura a juicio para que Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, sea juzgada por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Jorge Ramón Zacarías Taveras, como tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial Monseñor Nouël, el cual dictó la sentencia núm. 0006/2015 el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal. PRIMERO: Declara a la ciudadana Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 102 literal a numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Jorge Luis Pérez Santos y Elanni Pérez Castillo; en consecuencia, condena a la imputada Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, debiendo la imputada cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio de utilidad pública por ante el Cuerpo de Bomberos del municipio Maimón, por espacio de un año, fuera del horario habitual de trabajo remunerado; b) Acudir a tres (3) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Se advierte a la condenada que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; TERCERO: Condena a la imputada Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil. CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Jorge Luis Pérez Santos y Elanni Pérez Castillo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra de los señores Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz (imputada) Jorge Ramón Zacarías Taveras (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente la misma y condena de manera conjunta y solidaria a los señores Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz (imputada) y Jorge Ramón Zacarías Taveras (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización por la suma de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de los señores Jorge Luis Pérez Santos y Elanni Pérez Castillo, como justa reparación por los daños

*morales sufridos por la muerte de su hija Yanelis; **SEXTO:** Condena a la señora Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. auto-1129015, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OC-TAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;*

- g) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, Jorge Ramón Zacarías Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., interviene la decisión núm. 453, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, el tercero civilmente demandado Jorge Ramón Zacarías Taveras, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A, representados por Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y Juan Brito García, contra la sentencia número 0006 de fecha 29/6/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial Monseñor Noüel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la imputada Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, al tercero civilmente demandado Jorge Ramón Zacarías Taveras, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su*

entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, Jorge Ramón Zacarías Taveras, representados por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, mediante escrito depositado el 25 de febrero de 2016, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Violación a la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas por condenación directa a la compañía. Al estudiar los motivos y el dispositivo de la sentencia objeto de este recurso, se advierte que la misma, en su ordinal tercero condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, siendo totalmente ilegal e infundado pronunciar condenas directas contra la compañía de seguros, por mandato expreso de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas, puesto que, en esta materia, lo único que se permite es declarar las condenaciones oponibles dentro de los límites de la póliza, sea en principal y en costas, de manera que este fallo debe ser casado, incluso por vía de supresión, por vulnerarse un aspecto esencial de la legislación de seguros, que tiene su arraigo en la Ley núm. 4107 de 1955. La sentencia es tan carente de base legal constitucional en este aspecto, que en su fundamento jurídico número 15, no distingue la calidad o intervención de las partes y se limita a condenar a todas las partes en costas, sin diferenciar que cuando se trata de una aseguradora puesta en causa de manera forzosa, como ocurre en la especie, la compañía no puede ser condenada a indemnizaciones y costas, salvo que actué por su propio interés, que no es el caso, por lo que procede la casación y supresión de ese aspecto del fallo impugnado, independientemente de que toda la sentencia, no es más que una confirmación de todos los errores jurisdiccionales que se han venido cometiendo desde primer grado;* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Un análisis minucioso de todos los motivos de la sentencia ahora impugnada en casación, nos lleva a calificarla de “Sentencia Manifiestamente Infundada”;* en razón de que responde de manera distorsionada y sin ninguna base jurídica, todos los medios de apelación propuestos por los recurrentes, incurriendo en violación de la tutela judicial efectiva por falta de motivación racional, provocando su nulidad y casación. ...lo cual es falso, porque desde el juicio preliminar se aportaron pruebas siendo su

admisión rechazada, contrario a lo que ocurrió con la parte querellante, por lo que la sentencia de la Corte, debe ser casada por violatoria del artículo 39 de la Constitución y el principio establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre derecho de igualdad; pues, la Suprema Corte no puede pasar por alto que a una parte se le ha complacido con readmisión de pruebas excluidas y a la defensa se le conculquen sus derechos; además, la afirmación falsa de la Corte de que “no presentaron ningún tipo de pruebas”, cuando en el expediente matriz constan todas las pruebas de los procesados, hace necesario que se acoja este recurso de casación íntegramente. De igual manera, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al juzgar como positivas, para producir una condena, las declaraciones “fabricadas” e “interesadas” de los testigos de los actores civiles, incluyendo el propio padre de la víctima, pues contrario a lo que la Corte entiende, resulta que dichas declaraciones no han destruido la presunción de inocencia de la imputada; que bajo ninguna circunstancia tiene culpabilidad penal ni responsabilidad civil, puesto que todo lo que ocurrió fue por culpa del padre de la víctima y la menor misma, al cruzar la vía intempestivamente y provocar el accidente; cuestión que ha venido siendo planeada siempre, sin que ningún juez la valore; por lo que, solicitamos a la Suprema Corte que pondere esa situación y ordene un nuevo juicio, a fin de que ese aspecto fundamental, como lo es la falta de la víctima y la valoración objetiva y desapasionada de las pruebas, pueda ser ponderado por otra Corte; **Tercer Motivo:** Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, y 124 del Código Procesal Penal, al incurrir la Corte en falta de motivos, motivación insuficiente. Al examinar los escuetos e insustanciales motivos de la Corte, en la página once (11) del fallo recurrido, nos damos cuenta que hay falta e insuficiencia de motivos; pues con esos simples decires no puede justificarse una condena tan grave como una prisión; incluso haciendo caso omiso al pedimento del Ministerio Público sobre la pena, hoy confirmando “sin ton ni son” el fallo de primer grado; de modo que esa falta absoluta de motivo, tanto para el aspecto penal de la sentencia, como el ámbito civil, provoca la nulidad de la misma; siendo procedente que se ordene la casación total y nuevo juicio, para que se cumpla con el debido proceso de ley y se garanticen los derechos de todos los encartados, quienes han sido víctimas de graves violaciones”;

Considerando, que los recurrentes Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, Jorge Ramón Zacarías Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., representados por las Licdas. Marilyn Tactuck Fernández y Miosotis Reinoso, mediante escrito depositado el 26 de febrero de 2016, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica concerniente a la de los hechos y valoración de las pruebas. Respecto a este motivo, el recurrente entiende que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su sentencia no hizo una correcta determinación de los hechos de cómo ocurrió el accidente, donde resultó con golpes y posteriormente perdió la vida la (occisa), solo se limitó a establecer un relato de las declaraciones de los testigos presentados por los querellantes y actores civiles, no tomando en consideración las declaraciones aportadas por la imputada hoy recurrente, la cual ha sido muy objetiva, al señalar que iba conduciendo a una velocidad muy reducida y prudente, y que la causa generadora del lamentable accidente se debió a la conducta inapropiada del padre de la menor, el cual le golpeó en momento que pasaba la recurrente y esta salió huyendo, impactando con el vehículo que conducía;* **Segundo Motivo:** *Violación a los artículos 6.38, 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Honorables Jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, es oportuno señalar que a la recurrente se le violentaron derechos constitucionales y que fue sometida a un estado de indefensión, ya que no se le permitió que los testigos a descargo fueran escuchados, fueron sometidos, aportados en varias ocasiones y les fueron rechazados sin ninguna justificación jurídica por el juzgado de la instrucción que conoció el proceso; mas sin embargo, los testigos a cargo presentados por los querellantes y actores civiles, después de rechazarlos fueron incorporados y escuchados nuevamente, testimonios, inclusive, que les habían sido rechazados, acogiéndose a una llamada o instancia de reconsideración de exclusión de pruebas, depositadas meses después de notificarse el auto de apertura a juicio, lo que constituye esto una nulidad a los testimonios de estos testigos;* **Tercer Motivo:** *La desproporcionalidad impuesta de la sanción civil y la pena respeto al hecho. Resulta que la recurrente, la ciudadana Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, fue condenada a pagar una indemnización a favor de los querellantes actores civiles por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por los daños morales y sufridos. En este sentido, entendemos que existe una desproporción de la*

misma, que si partimos del hecho que la Corte, al momento de tomar su decisión no valoró los hechos y debió establecer un monto más objetivo, partiendo de esta realidad; más aún, se trata que la imputada es una mujer madre de familia y que no cuenta con un trabajo de sustentación de ella ni de su familia: Resulta: que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todas”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“En relación a lo aducido, en el primer motivo, por la parte recurrente, la Corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión y la responsabilidad penal de la encartada en el mismo, la Juez a-qua se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por los señores Basilio Espino Valerio, David Leonor Ortiz Medina y Jorge Luis Pérez Santos, testigos que conforme lo expresa en el numeral 17, fueron admitidos e incorporados al proceso conforme a la normativa procesal penal, criterio que comparte la Corte, pues si bien dichos testigos, tal y como lo sostiene la parte recurrente, fueron excluidos por el auto de apertura a juicio, estos fueron nuevamente admitidos mediante la resolución núm. 00052-2015, dictada en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Juez a-qua, con motivo de una solicitud de reincorporación de testigos que hiciera la parte querellante y actores civiles, lo cual es legalmente posible, en virtud de lo que establece el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; por lo que, no lleva razón la parte recurrente cuando sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de nulidad por basarse en pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente al proceso. Por otra parte, tampoco lleva la razón dicha parte, cuando dice que la Juez a-qua nunca le aceptó sus medios de pruebas, ni sus pedimentos formales, ni sus alegatos; pues del estudio de la sentencia se observa que estos no aportaron ningún tipo de prueba, y de que todos los pedimentos hechos en sus conclusiones al fondo fueron debidamente contestados, incluyendo, una solicitud de exclusión probatoria de los testigos a cargo, lo cual queda contestado con lo expuesto por la Juez a-qua en el numeral 17, cuando admite todas las pruebas aportadas por la parte acusadora; por consiguiente, los alegatos

planteados, por carecer de fundamentos, se desestiman. En relación a lo aducido en el segundo motivo por la parte recurrente, contrario a ello, la Corte comparte la valoración positiva que hizo la Juez a-qua de las declaraciones de los testigos a cargo; pues luego de examinar las declaraciones ofrecidas por Basilio Espino Valerio, David Leonor Ortiz Medina y Jorge Pérez Santos, testigos presenciales del hecho, se colige, que ciertamente el accidente se produjo en el momento en que la imputada conducía la jeepeta color blanca e impactó por detrás y con la parte derecha de su vehículo a la menor de edad, y hoy occisa Yanelis Pérez Pérez, quien se encontraba caminando de la mano de su madre por la parte derecha del puente del barrio Puerto Rico, cuando ambas subían en la misma dirección; impacto que se produjo por encima de dicho puente. En ese sentido, la Corte estima, tal y como lo decidió la Juez a-qua, que el accidente en cuestión se produjo a consecuencia del manejo descuidado, distraído e imprudente de la encartada, decayendo sobre ella de manera exclusiva la causa eficiente y generadora del mismo. Así las cosas, la Corte es de opinión que la Juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, la responsabilidad penal de la encartada en el hecho que se le imputa; sino que también, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó sin contradicción ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente los alegatos planteados, por carecer de fundamentos, se desestiman. En relación a lo aducido en el tercer motivo por la parte recurrente, conforme al criterio de la Corte, esta parte no lleva razón; pues, en primer lugar, del estudio de la sentencia recurrida se observa que los hechos establecidos como probados, se apoyan en las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales contrario a lo sostenido por la parte recurrente, fueron incorporados al proceso conforme la normativa procesal penal; declaraciones que fueron además, valoradas conforme las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal; y en segundo lugar, con que en la sentencia impugnada se transcriban textualmente las declaraciones de los testigos a cargo, no se vulnera ningún derecho o garantía de la que es acreedora, no solo

la imputada, sino también las partes del proceso; pero, tampoco puede constituir esto una causa de nulidad de la sentencia recurrida; por consiguiente, los alegatos planteados, por carecer de fundamentos, se desestiman. En relación a lo aducido en el cuarto motivo por la parte recurrente, la Corte ha establecido en el numeral 8 de la presente sentencia, que la Juez a-qua respondió todos los pedimentos hechos en sus conclusiones al fondo por la defensa técnica de la imputada, incluyendo, una solicitud de exclusión probatoria de los testigos a cargo, lo cual quedó contestado con lo expuesto por la Juez a-qua en el numeral 17, cuando admite todas las pruebas aportadas por la parte acusadora; por consiguiente, los alegatos planteados, por carecer de fundamentos, se desestiman. En relación a lo aducido en el quinto motivo por la parte recurrente, la Corte estima que la pena impuesta a la encartada, en esta instancia, parte recurrente, de dos (2) años de prisión, y multa de RD\$5,000.00 pesos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que sanciona con una pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00), al culpable, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el accidente de la especie. Oportuno precisar, que la pena impuesta a la encartada su ejecución fue totalmente suspendida de manera condicional; por consiguiente, el alegato planteado carece de fundamento y se desestima” (ver numerales 8, 9, 10, 11 y 12, páginas 9, 10 y 11 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que antes de profundizar en los medios impugnativos presentados en ambos escritos, es de destacar la dualidad de partes recurrentes, protegiendo los mismos intereses, con la excepción que el segundo incluye a la entidad aseguradora. Agregando a estos, los recursos poseen los mismos argumentos impugnativos, siendo procedente analizarlos en su conjunto, por la similitud de sus contenidos;

Considerando, que el primer recurso, en su medio inicial refuta que la valoración de las pruebas fueron exclusivamente las ofrecidas a cargo, sin considerar la declaración de la imputada que establece la actitud del padre de la víctima. En un segundo medio, retoma los reclamos sobre

las pruebas a descargo, que no fueron recibidas en instancias anteriores, siendo siempre rechazadas su reconsideración, más admitiendo de manera reconsiderativa las de los querellantes, sin cumplir con los reglamentos procesales, razón por la que estas pruebas deben de ser excluidas del proceso y los resultados que produjeron. Conclusivamente, en un tercer medio, en un primer aspecto reclama que la sanción civil impuesta resulta desproporcionada, al ser la imputada una madre de familia que no cuenta con un trabajo para sustentar su hogar; y en un segundo aspecto, arguye que el Ministerio Público solicitó que se redujera la sanción penal restrictiva de la libertad de dos años a un año, evidenciándose en todo momento una falta de motivación para justificar la decisión ahora recurrida;

Considerando, que en continuación de los alegatos del recurso casacional, en el segundo recurso, argumentan impugnativamente en un primer medio, que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas causadas en la instancia apelativa, contraviniendo lo que establece la Ley de Seguros, donde no puede ser condenada *per se*, solamente resulta oponible hasta el monto de cobertura de la póliza. Arguye en un segundo medio, que fueron violados preceptos constitucionales, los establecidos en los artículos 39 y 12 de la Constitución, al no ser equiparado los derechos igualitarios de las partes dentro del proceso, especialmente al no reponer el plazo a la defensa de la imputada para depositar pruebas, en las cuales apoyaba su teoría del caso, donde las víctimas fueron las que generaron el accidente; agregando, que la Corte falazmente establece que la parte recurrente e imputada no depositó pruebas. De manera conclusiva en un tercer medio, presenta como falencia atribuible a la Corte, la falta de motivación en que sustenta la decisión, de manera más destacada sobre las justificaciones de las sanciones penales y civiles, haciendo caso omiso al dictamen del Ministerio Público que petitionó la reducción de la pena de dos a un año de manera suspensiva;

Considerando, que los reclamantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: a) la admisión de las pruebas a cargo y a descargo; b) la valoración de las pruebas donde no consideran la declaración de la imputada; así como la responsabilidad de la víctima en la causa eficiente del accidente; c) la desproporción de la sanción civil, incluyendo el estatus de la imputada de ama de casa; d) que la Corte confirma la decisión en cuanto a la pena, obviando la solicitud

del Ministerio Público; e) que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas del proceso; f) falta de motivación;

Considerando, que de los aspectos anteriormente destacados, esta alzada examinará y decidirá escalonadamente, por orden de lógica procesal;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando la razón de que no admitieron ni otorgaron valor probatorio a las pruebas presentadas a descargo. Que, al inspeccionar la glosa procesal se puede confrontar que en audiencia del 27 de mayo de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, rechazó la reposición de plazo solicitado por la parte imputada, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, al constatar que fueron notificados de la acusación en tiempo oportuno y suficiente para realizar los reparos y depósitos de prueba para preparar sus medios de defensa. Que, en cuanto a las pruebas excluidas a la parte querellante, fueron exclusivamente las de naturaleza testimonial, no en razón del plazo procesal, sino que la oferta carecía de datos para su individualización como sus cédulas y direcciones, lo que violaba el derecho de defensa de la parte imputada;

Considerando, en ese mismo orden de ideas, la reconsideración de inclusión de prueba presentado por la parte querellante, realizada por el tribunal de juicio, mediante la Resolución de Incidente núm. 00052-2015, de fecha 5 de junio de 2015, motivada por un yerro del Juzgado de la Instrucción, porque las razones que lo motivaron al rechazo no se ajustaba a la realidad procesal, al encontrarse los datos que individualizaba a los testigos en el escrito de constitución en actor civil. De igual forma, mediante la resolución de incidente núm. 00051-2015, del 5 de junio de 2015, de manera motivada declara inadmisibles la objeción al auto de apertura a juicio que le apodera, así como la incorporación de pruebas nuevas, al no ser la etapa de juicio el escenario para introducir medios probatorios;

Considerando, que en todas las instancias la parte imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, luego de vencido el plazo para presentar pruebas, insisten en introducirlas en todas las instancias venideras, no obstante es de resonar que el escenario para presentar prueba es la etapa de la instrucción, luego de este momento procesal, se apertura levemente la posibilidad de introducir pruebas, en virtud del 305 o 330 del Código Procesal Penal, pero cumpliendo requisitos especiales,

cualidades que no poseen las pruebas que pretenden introducir, al dejar transcurrir el plazo entre la notificación de la acusación al día del conocimiento de la audiencia preliminar; por lo que, este medio debe de ser rechazado por improcedente; más, sin dejar de matizar que la Corte afirma que esta parte no depositó prueba, pero sobre su instancia apelativa;

Considerando, que agregando a este mismo aspecto, la introducción de las referidas pruebas y reconsideración de las de descargo, fueron presentadas ante la instancia apelativa, la cual motivó la logicidad de su rechazo y la reconsideración realizada por el a-quo, cavilando como correcto y acertado la decisión del tribunal de juicio;

Considerando, que aducen los recurrentes en un segundo aspecto, que la Corte a-qua no valora la declaración de la imputada, ni considera el actuar de la víctima y sus padres, verificando esta Sala que por el contrario, la Corte acoge doctamente lo establecido por la Juzgadora a-qua, que establece a la conductora del vehículo de motor como la causa generadora, eficiente y única del accidente. Que atendiendo el punto de vista de la conductora, en el marco de la lógica y la máxima de experiencia le permite reconstruir el hecho acontecido, lo que hace de manera clara e irrefutable, al colegir: *“... que ciertamente el accidente se produjo en el momento en que la imputada conducía la jeepeta color blanca e impactó por detrás y con la parte derecha de su vehículo a la menor de edad, y hoy occisa Yanelis Pérez Pérez, quien se encontraba caminando de la mano de su madre por la parte derecha del puente del barrio Puerto Rico, cuando ambas subían en la misma dirección; impacto que se produjo por encima de dicho puente. En ese sentido, la Corte estima, tal y como lo decidió la Juez a-qua, que el accidente en cuestión se produjo a consecuencia del manejo descuidado, distraído e imprudente de la encartada, decayendo sobre ella de manera exclusiva la causa eficiente y generadora del mismo”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua recalca a la recurrente que quien tenía el control de la situación, de causar el daño o de evitarlo, y al no poner la debida atención al momento de hacer uso de las vías públicas en la conducción de un vehículo de motor, degeneró en el atropellamiento de una menor de dos años de edad, que transitaba en la misma dirección que la imputada, pero en calidad de peatona, que de llevar la atención y precaución debida se hubiera percatado de la presencia de personas caminando en la vía;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, páginas 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el Juzgador del fondo, donde se aprecia que la Corte a—qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a la imputada fuera de toda duda razonable; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer aspecto recae sobre la indemnización impuesta por el Tribunal a—quo, donde la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir a la imputada toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública. Que, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el cuarto aspecto recae sobre la pena impuesta, la Corte a-qua se vio frente a un cambio de dictamen en la barra del acusador público, solicitando la reducción de la pena en grado apelativo; no obstante, aún persistía una parte querellante que realizó sus solicitudes de mantener la sanción, donde los Jueces, atados a las solicitudes de las partes, valorando el cuadro imputador y los medios de pruebas que fijaron el fáctico, entendió adecuado conservar su aplicación en todos sus ámbitos, matizando que la misma se encontraba favorecida con una suspensión condicional, por lo que la alzada no se apartó de su deber al confirmar la decisión de primer grado, siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo, por carecer de veracidad jurídica;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por la víctima que poseía igualmente la calidad de testigo, avalado por otros elementos de pruebas de carácter testimonial y documental, con lo cual quedó determinada la responsabilidad de la imputada en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente sin tomar la debida precaución, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta al atribuir a la imputada toda la responsabilidad penal, al ser la causa eficiente y generadora del

accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por último resta examinar en cuanto al pago de las costas que fue condenada la entidad de seguros, en grado de apelación, acto que indubitablemente fue efectuado en el ordinal tercero de la parte dispositiva, siendo un yerro específico de la decisión impugnada, al interpretarse como una condena directa contra la aseguradora, lo que obra en beneficio de la misma; actuación con la cual dicha alzada incurrió en inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pero, por tratarse de una infracción a las reglas de derecho, subsanable desde esta sede, procede abordar la cuestión;

Considerando, que por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo solo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa, y por ende, causándole un agravio, pues podría ejecutarse en su totalidad, donde las entidades aseguradoras no tienen responsabilidad directa respecto de los hechos, ni son pasibles de sanciones penales ni civiles, menos del pago de costas causadas en el proceso; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente a la entidad aseguradora del referido pago;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal sentenciador valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar culpable a la imputada de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. De igual forma, la decisión ofrece motivaciones adecuadas,

coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos claros, precisos y concordantes, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional y dando contestación a todos los pedimentos formales realizados por las partes envueltas en el proceso, incurriendo que exclusivamente en la condena del pago de las costas, que al ser excluida la entidad juzgadora, no resta más aspectos que juzgar, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación, salvando la cuestión previamente analizada;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Jorge Luis Pérez Santos y Elani Pérez Castillo en los recursos de casación interpuestos por Jannette Altagracia Rodríguez Ortiz, Jorge Ramón Zacarías Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 453, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar los referidos recursos de casación; en consecuencia; casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al pago sobre las costas impuesto a La Monumental de Seguros, C. por A.; rechazando los demás aspectos impugnados en los referidos recursos;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluye a La Monumental de Seguros, C. por A. del pago de las costas penales causadas en la etapa de apelación, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar el derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Braulio José Beriguete Placencia, Victoriano Rosario Trufer y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207078-7, con domicilio en la calle José Benito Mies núm. 6, Barrio Viejo, Puerto Rico, Moca, querellante y actor civil; y b) Juan Quirino Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073963-6, con domicilio en la calle Simón Bolívar núm. 9, San Víctor, Moca, imputado y civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra

la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Braulio José Beriguete Placencia y Victoriano Rosario Trufer, en representación del recurrente Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Juan Quirino Polanco Sánchez y La General de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3917-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 6 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 418, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 65 párrafo I, y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de julio de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Licdo. José Manuel de los Santos Santos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Juan Quirino Polanco Sánchez, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 25 de agosto de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Distrito Judicial Espaillat, en funciones de Juzgado de la Instrucción de Tránsito, emitió la resolución núm. 00123-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Quirino Polanco Sánchez, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; éste también como tercero civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, la cual dictó sentencia núm. 00004/2016 el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Juan Quirino Polanco Sánchez, por violación a los artículos 49 literal c, 65 párrafo 1 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Quirino Polanco Sánchez, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional

a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, además al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos dominicanos; **TERCERO:** Suspende totalmente el cumplimiento de la pena de prisión, quedando sujeto el señor Juan Quirino Polanco Sánchez, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y b) Colaboración por un período de cincuenta (50) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Moca, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por el señor Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez (lesionado), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Juan Quirino Polanco Sánchez, al pago de una indemnización de doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00), a favor del señor Leonardo Ricardo Ureña Sánchez (lesionado), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía La General de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente; **OCTAVO:** Compensa el pago de las costas civiles; **NOVENO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- g) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos por el imputado Juan Quirino Polanco Sánchez, tercero civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; así como por Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez, querellante constituido en actor civil, interviniendo la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2016-SENT-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el querellante Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez, representado por los Licdos. Braulio José Beriguete Placencia y Victoriano Rosario Trufer, abogados privados, y el segundo por el imputado Juan Quirino

*Polanco Sánchez y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representados por la Licda. Glenis Joselyn Rosario, abogada privada, en contra de la sentencia penal núm. 00004 de fecha 25/2/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra en disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez, mediante escrito depositado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada al entender la Corte como justa la indemnización concedida al apelante Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez. La Corte incurre en el mismo error de apreciación que el tribunal de primer grado. Vistas y analizadas las motivaciones para el rechazo de la Corte de los recursos de apelación, es evidente que la corte penal apoderada, incurre en el mismo yerro que el tribunal de primera instancia, toda vez que da como válido y justo una indemnización de apenas doscientos veinte mil (RD\$200,000.00) pesos, a favor de la víctima y actor civil Leonardo Ricardo Ureña Sánchez, cuando en el proceso de que se trata se aportó un certificado médico legal de 545 días de incapacidad física y gastos de ciento ochenta y cinco mil doscientos setenta (RD\$185,270.00) pesos dominicanos. No valoró la Corte que en caso de golpes y heridas los jueces de fondo deben tomar en consideración para la reparación del daño, el período de curación de las lesiones o heridas o el tiempo de incapacidad para el trabajo, hizo caso omiso a este postulado, el cual ha sido plasmado reiteradamente por ese alto tribunal de justicia; en ese mismo sentido, también deben considerarse los gastos de curación y para el caso de la especie hemos establecido y comprobado en el proceso mismo, que el tiempo de curación fue de 545 días y los gastos ascienden a un monto de RD\$185,270.00, pesos dominicanos, y el monto asignado fue de evidentemente irrisorio e insuficiente. No evaluó tampoco la Corte, ni el tribunal de primera instancia, el lucro cesante, es decir, los 18 meses que la*

víctima dejó de producir, no pudo trabajar durante ese tiempo, ya que no solo debe evaluarse el monto de los gastos sino también al lucro cesante, el dolor físico, el daño material, el daño moral, en fin, nada; esto ha sido debidamente evaluado por tribunales que antecedieron el conocimiento del presente proceso; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la Corte del motivo de apelación propuesto en lo referente a la cuantía del monto indemnizatorio, al entender que existe una imprecisión en nuestras pretensiones. Otro elemento que es preciso destacar es la errónea interpretación que hace la Corte sobre la cuantía de la indemnización, al entender que nuestras pretensiones se fundamentan en una imprecisión, cosa esta totalmente incierta, por lo que entendemos humildemente que los juzgadores de la Corte Penal se confundieron ante el planteamiento nuestro, veamos otra vez el numeral 5, Pág. 6 de la sentencia. Si partimos del hecho de que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y erróneamente confirmada por la Corte, fue de (RD\$220,000.00), y los gastos probados por la víctima y que constan en el proceso mismo, fueron de (RD\$185,270.00), entonces tendríamos que terminar concluyendo que ante esa realidad palpable, la víctima solo estaría obteniendo como consecuencia de su incapacidad de 545 días, la suma de (RD\$34,730.00). La indemnización debe ser equivalente al daño sufrido, no solo los gastos económicos, sino el daño moral”;

Considerando, que los recurrentes Juan Quirino Polanco Sánchez y La General de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Por cuanto del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recuso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal, lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. Por cuanto en efecto, al planteamiento realizado en el recurso de apelación de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales, indicamos que el Juez a-quo en ninguno de sus considerandos justificó de dónde extrajo la falta retenida al imputado, no justificó en qué consistió el descuido del imputado, por lo que existe una carencia de motivos; asimismo señalamos que la acusación presentada por el

Ministerio Público, debió ser declarada nula por carecer de veracidad y no haber cumplido con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, la misma no era suficiente para fundamentar una condena, que quedó demostrado que el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima, toda vez que quedó acreditado que esa última fue quien hizo un rebase temerario, que si no lo hubiese hecho, el impacto no sucede; desnaturalización los hechos de forma y manera que él quedase como responsable del mismo, el imputado, aún cuando el vacío probatorio era como para descargarlo, puntos estos que fueron planteados a los Jueces a-quo, que no fueron contestados los planteamientos hechos por las partes lo que vulnera el derecho de defensa del imputado, tal como fue el tema del factor velocidad el cual no quedó probado mas allá de toda duda razonable, que nuestro representado haya incurrido en dicha violación; por último, planteamos que la indemnización asignada al reclamante fue impuesta aún sabiendo que el responsable fue la víctima, razón por la que entendemos que debe ser anulada. En relación a la suma asignada a título de indemnización por el monto de doscientos veinte mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Leonardo Ricardo Ureña Sánchez, vemos que no se valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia, como posible causa generadora del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, debieron los juzgadores tomar en cuenta la incidencia de la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Claramente se aprecia como erró la Corte al entender como suficientes unos testimonios tan incoherentes e imprecisos, es por estas razones que sostenemos que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió el accidente, fueron las testimoniales y estas fueron imprecisas, carecían de objetividad. Los Jueces a-quo rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y

detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido, ciertamente el a-quo y la Corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor José Quirino Polanco, de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado. Por cuanto de este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta, cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la Corte con certeza, los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la condición respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Visto el planteamiento impugnativo propuesto en el numeral anterior de donde todo se contrae al hecho de que, a su decir, el a-quo ni valoró el certificado médico, a los fines de otorgar una indemnización más acorde con sus intereses, por una parte, y por otra fundamenta el sustento de sus pretensiones en una imprecisión, pues le dice a la alzada que el a-quo produjo en su favor una indemnización de RD\$34,730.00, pesos, y como resulta obvio en ninguna parte de la sentencia impugnada establece el tribunal de instancia una indemnización por el monto referido anteriormente, lo cual sí habría sido un monto irrisorio, lo que no ocurrió en el caso de la especie, pues muy por el contrario a lo expuesto en el recurso que se examina, el a-quo dio una motivación suficiente y necesaria para considerar que la indemnización concedida a la parte reclamante Leonardo Ricardo Ureña Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, entiende la Corte al igual que dicho tribunal, que la misma resulta ser justa, suficiente y necesaria para cubrir los daños del cual fue objeto el reclamante como consecuencia del accidente, por lo que vistas así las cosas, ese recurso de apelación que termina de examinarse, por carecer de sustento y estar basado en imprecisiones, se rechaza. El reclamo planteado en el espacio procesal anterior, en el que el imputado y la parte que lo representa pretenden la impugnación de la sentencia, fundamentándose en la falta de motivación

de la misma, es importante, sobre ese particular, decir lo siguiente: contrario a lo expuesto por los apelantes, el juzgador de instancia dio muestra clara de tener dominio absoluto de la situación de la cual estaba apoderado, pues dice dicho magistrado haber sustentado su decisión en el fundamento obtenido después de haber escuchado las declaraciones de los testigos Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez y Danny Vladimir Polanco Peralta, el primero en condición de testigo y víctima. Igualmente, sugieren los apelantes que el tribunal de instancia incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de motivo en la condena, sin embargo, de la respuesta dada precedentemente queda establecido que en lo que tiene que ver con la motivación de la sentencia, el tribunal de instancia actuó cónsono con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que pone a cargo de juez la obligación de dar las razones por las que toma una determinada decisión, y en lo relativo a la desnaturalización de los hechos, es evidente que por igual no lleva razón la parte apelante, pues el a-quo le dio a los hechos que fueron expuestos en su presencia, la dimensión que los mismos ameritaban, esto es, el juez juzgó la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual, conforme se desprende del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, el conductor del jeep ocasionante de la catástrofe parado en el medio de la calle, cuando la víctima al rebasarlo, el conductor del jeep decidió doblar a su izquierda sin percatarse de que el motor estaba en su altura y se produce el impacto y queda comprobado que ese fue el hecho fáctico apoderado y juzgado por el tribunal de instancia, de tal suerte que tampoco lleva razón el apelante y al carecer de mérito, esa parte del recurso también se desestima. Así las cosas es evidente que el fundamento de la decisión del tribunal de instancia no está dado en atención a que el conductor del jeep ocasionante del accidente estuviera conduciendo a exceso de velocidad, como sutilmente sugieren los apelantes, y en lo que tiene que ver en la ilogicidad planteada por los apelantes y que se refieren a la indemnización, entiende la Corte que quien ilógicamente ha manejado esa situación son los apelantes, pues de manera clara y sin lugar a dudas, el juzgador de instancia, en el ordinal sexto de su decisión, establece únicamente como beneficiario de la indemnización de RD\$220,000.00 pesos, al nombrado Leonardo Ricardo Ureña Sánchez, lesionado, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, lo que implica que contrario a lo aducido por la apelación, en este caso no se trata de decisión que haya

beneficiado a los familiares de un lesionado, como ellos sugieren en su escrito; por lo que así las cosas, resulta de toda evidencia que no tienen razón los apelantes, y en consecuencia, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza” (ver numerales 5, 7, 8 y 9, Págs. 6, 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez:

Considerando, que este en ambos medios impugnativos propuestos por ante esta alzada, reclama que la indemnización impuesta es irrisoria, que fue demostrado tanto el daño físico y moral causado por el accidente, razón por la que la Corte a-qua, al no acoger su demanda resarcitoria, ha evacuado una decisión manifiestamente infundada, incurriendo en un error de apreciación en cuanto a la cuantía del monto impuesto;

Considerando, que la víctima crea un mecanismo de retribución a razón de un monto diario, bajo su lógica cuántica y posteriormente lo multiplica con los días que él consideró que se encontraba inhabilitado, dando como resultado una suma exorbitante, dentro de parámetros apreciativos de manera individual, ya que no es un monto legalmente preestablecido, por lo que la Corte a-qua, dentro de la máxima de experiencia y logicidad, impusieron un monto indemnizatorio acorde a un ambiente jurídico de reparación de daño y perjuicio;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, fijando un monto correctamente adecuado, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados, por ende, el referido recurso por carecer de cimiento jurídico;

En cuanto al recurso de Juan Quirino Polanco Sánchez y La General de Seguros, S. A.:

Considerando, que estos impugnantes, en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, donde en un primer aspecto, arguyen que la Corte a-qua no hizo una evaluación de la falta atribuible a la víctima. Que el querellante posee un porciento de la causa generadora, aspecto que debe verse reflejado en la indemnización a imponer;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas por el juzgador de juicio, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el hipotético error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se inquirió el comportamiento de la víctima, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, hallando pasible al imputado tanto de sanciones penales como civiles, como único generador del referido evento, al establecer que: *"... de la catástrofe parado en el medio de la calle, cuando la víctima al rebasarle, el conductor del jeep decidió doblar a su izquierda sin percatarse de que el motor estaba en su altura y se produce el impacto y queda comprobado que ese fue el hecho fáctico apoderado y juzgado por el tribunal de instancia..."*;

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que el giro a la izquierda fue realizado con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente debido a la velocidad que transitaba;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la intermediación establece que el imputado conducía su vehículo a una

velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión;

Considerando, que continuando con el escrutinio de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal como ocurrió en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente ni la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible al imputado, siendo de lugar rechazar el aspecto del medio impugnativo;

Considerando, a través de su memorial de agravios, que un tercer aspecto descansa en refutaciones sobre la falta de motivación y decisión contradictoria;

Considerando, que en cuanto a los ataques a la falta de motivación, la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación, se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación de que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede compensar las costas al resultar ambas partes vencidas en sus respectivas pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonardo Ricardo Ureña Rodríguez, Juan Quirino Polanco Sánchez y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2016, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alfredo Hernández y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana Helen Varona, Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.
Interviniente:	Glennys Isalia Maldonado Santana.
Abogado:	Dr. Luis Maldonado Pachecho.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897942-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Benoit núm. 117, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Tavares Industrial, S. A., constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana con su domicilio social establecido en la calle Luis F. Thomén núm. 108, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle del Sol esquina R. C. Tolentino de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00470, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Helen Varona por sí y por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Maldonado Pachecho, en representación de la parte recurrida Glennys Isalia Maldonado Santana, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Maldonado Pachecho en representación de Glennys Isalia Maldonado S., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3994-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 4 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Licdo. Fausto Bidó Quezada, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alfredo Hernández, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, 55 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 16 de abril de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió el auto núm. 16-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por la señora Glennys Isalia Maldonado S., ordenando auto de apertura a juicio contra el imputado Alfredo Hernández, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado S.; identificando a la razón social Tavares Industrial, S. A., como tercero civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 509/2015 el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alfredo Hernández, Tavares Industrial, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., intervino la decisión núm. 544-2016-SSEN-00470, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en nombre y representación del señor Alfredo Hernández, Tavares Industrial, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 509-2015, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Alfredo Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117, del sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/199, y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunscripción, en perjuicio de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, condena al señor Alfredo Hernández a cumplir una pena de prisión correccional de seis (6) meses; **Segundo:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la ejecución de la presente decisión, así como a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se condena al señor Alfredo Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero (sic):** Acogemos como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, en contra del señor Alfredo Hernández, por su hecho personal, a la compañía Tavares Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza de seguros*

y la compañía de La Colonial de Seguros, S. A., ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alfredo Hernández, en su calidad de imputado y la compañía Tavares Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,00.), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos por esta, con el accidente del imputado ya mencionado; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido puesta en causa en tiempo oportuno conforme a la norma, y ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Alfredo Hernández y a la compañía Tavares Industrial, C. x A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Luis Maldonado Pacheco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) a las (3:00) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas, y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero, en cuanto a la pena, de la sentencia núm. 509-2015 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a cargo del imputado Alfredo Hernández, y dictando sentencia propia, le declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspendiendo de forma total dicha pena, con estricto cumplimiento de las reglas, regulaciones y disposiciones, que tenga a bien imponer el Juez de la Ejecución de la Pena, durante el transcurso de los seis (6) meses; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto, en cuanto a la indemnización impuesta, de la sentencia núm. 509-2015 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del municipio Santo Domingo, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alfredo Hernández, en su calidad de imputado y a la compañía Taveras Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos por esta; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 509-2015, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alfredo Hernández, en su calidad de imputado y a la compañía Taveras Industrial, C. x A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos por esta; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Alfredo Hernández, Tavares Industrial, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la sentencia objeto del presente recurso, es manifiestamente infundada, en virtud de que ante la Corte a-qua no fue presentado ningún elemento de prueba justificativo de las pretensiones de la parte querellante y constituida en actor civil, ni por el Ministerio Público, que fuera suficiente para dictar una sentencia condenatoria, como ha ocurrido en el caso de la especie, por el contrario, el imputado recurrente y las entidades Tavares Industrial, S. A. y la Colonial, S. A., compañía de Seguros, invocaron ante su recurso de apelación que resultaba imposible dictar una sentencia condenatoria a consecuencia de un alegado accidente de tránsito, cuando en el acta de tránsito ni en la acusación presenta por el Ministerio Público, se ha establecido siquiera la hora exacta en que se produjo el alegado accidente, lo cual resulta indispensable para dicar una sentencia

condenatoria. Atendido: Que conforme puede comprobar este tribunal de alzada, la Corte a-qua, fundamentó su decisión exclusivamente en las declaraciones que habían sido ofrecidas por el testigo ante el tribunal de primer grado, no ante la propia Corte a-qua, de manera directa, es por esas razones que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que, al no tomar la Corte a-qua, las declaraciones íntegras del testigo para fundamentar su decisión, no se detuvo al análisis íntegro de esas declaraciones, las cuales no fueron coherentes para determinar los hechos expuestos ante el tribunal de primer grado, ni ante la Corte a-qua, lo cual se evidencia en los elementos siguientes: 1.- El testigo fue preciso al momento de establecer la hora exacta del supuesto accidente, en razón de que en la página 5 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado ante la pregunta de a qué hora ocurrió el accidente, manifestó lo siguiente “Eso fue como de 3:30 p. m., a 4:00 p. m.” situación que evidencia que el testigo no precisó la hora exacta del alegado accidente; 2.- En esa misma página ante la pregunta formulada por el Ministerio Público, en el sentido de que exactamente dónde ocurrió ese accidente, el testigo contestó que “Eso ocurrió en Alma Rosa, la calle le llaman la Marginal de Alma Rosa”, sin embargo, la Corte a-qua, en la página 8, numeral 16, establece lo siguiente: “De la lectura del acta policial presentada como prueba al proceso, se desprende que el accidente de que se trata ocurrió en la avenida San Vicente de Paúl esquina Rosa Blanca”, situación que evidencia que las declaraciones del testigo no fueron coherentes ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la Corte a-qua fundamentó su sentencia en las declaraciones de ese testigo, el cual no le ofreció sus declaraciones de manera directa a la Corte a-qua, por tanto, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; 3.- Conforme se hace constar en la página 5 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ante la pregunta que le fue formulada al testigo, sobre la fecha exacta del accidente, este estableció lo siguiente: “Eso fue como en febrero o marzo no me acuerdo bien”, sin embargo, conforme se hace constar en el acta de tránsito marcada con el número Q31624-14, el alegado accidente se produjo el día siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), fecha absolutamente diferente y distante de los meses de febrero o marzo, como estableció el testigo ante el tribunal de primer grado. Atendido: Que todos estos elementos comprueban que al fundamentar su sentencia en las declaraciones que fueron ofrecidas por el testigo José Carlos del

Rosario, ante el tribunal de primer grado, las cuales no fueron coherentes ni determinantes para establecer los hechos invocados ante el Tribunal, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado en el presente recurso al dictar su sentencia manifiestamente infundada; Atendido: Que la ponderación dada por la Corte a-qua en los numerales 22, 23 y 24 de la página 10 de la sentencia ahora recurrida, evidencia que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada. en razón de que es la misma Corte que establece que el período de curación establecido en el certificado médico, es de 21 a 30 días, y es la misma Corte que establece “De los hechos asentados se extrae que no hubo ningún suministro probatorio en lo relativo al costo o valor de vehículo accidentado, ni una tasación de los daños causados o de las condiciones finales de posible reparación del mismo”, sin embargo, la Corte a-qua, estableció una condenación de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), suma que resulta exorbitante, y que evidencia que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización en el monto que fijó como indemnización, lo cual confirma que la sentencia es manifiestamente infundada. Atendido: Que si bien es cierto que los jueces del fondo que conocen de un litigio tienen un poder soberano en la apreciación y cuantificación de los alegados daños y perjuicios que les corresponde evaluar, no menos cierto es, que ese poder o facultad es a condición de que no incurran en una desnaturalización en el monto de la indemnización, tal como ocurrió en el caso de la especie, en la que la Corte a-qua fijó una indemnización irrazonable y exorbitante, de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a pesar de que el período de curación de las lesiones alegadamente sufridas por la querellante, establecido en el certificado médico, era de un período de 21 a 30 días, con cuya actuación la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al dictar su sentencia manifiestamente infundada, lo cual está sancionado con la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“La Corte ha comprendido como necesario acoger de forma parcial el recurso sometido por el recurrente, rindiendo decisión propia, ya que a pesar de que ha comprendido que la sentencia se emitió sobre la base del derecho y la justeza, hay ciertos aspectos que deben delinarse o reafirmarse en su explicación, así como también ha estimado como

pertinente dimensionar la sanción y la indemnización imponible conforme al principio de proporcionalidad, respecto al daño sufrido, por lo que una vez analizada la sentencia impugnada, esta Corte dará contestación a los medios alegados por el recurrente. Que al dar respuesta al primer motivo planteado por la parte recurrente, esta Corte, al verificar los legajos del proceso ciertamente como establece el mismo, el Ministerio Público en su acusación no indica la hora en que ocurrió el accidente y a pesar de que esa omisión, en principio, no hace anulable la acusación presentada ni el proceso en sí mismo, la ausencia de ese dato puede ser relevante para la fijación de los hechos y circunstancias que rodearon el accidente, y por tanto, puede dificultar el hallazgo de la verdad material acaecida en el referido evento. Al realizar una valoración sobre dicho testimonio tal como fue plasmado en la sentencia de marras, hemos podido confirmar que dentro de sus declaraciones aseguró los siguientes aspectos: a) “Eso fue como de 3:30 p. m. a 4:00 p. m. de la tarde, la señora estaba inconsciente, el conductor, cuando el señor vio que partió la guaguüita...(sic)”; b) “Pregunta abogado civil al testigo: usted dice que vive en el ensanche Espaillat, y el accidente fue en Alma Rosa, qué hacía en Alma Rosa? Yo trabajo en Alma Rosa en un taller de desabolladura y pintura, y yo estaba en la calle poniéndole Ferrer a un carro en momento del accidente...” (sic); c) “Yo estaba en el colmado para pintarlo y yo vi cuando el camión venía a demasiada velocidad y la joven venía cruzando...”; de la valoración conjunta de estas dos pruebas, esta Corte, en su condición de tribunal de alzada puede colegir con claridad que no solamente el testigo estuvo presente en el lugar del accidente (punto no controvertido), sino que estableció el rango de hora en que ocurrió el accidente. Ese testigo es de tipo presencial de los hechos, y no logró ser contradictorio en el examen cruzado de sus declaraciones, por lo que todo cuanto dijo, se estableció como un hecho demostrado, porque no fue debilitado en su credibilidad. Es por esta razón que hemos comprendido que a pesar de que el Ministerio Público no estableció la hora de la ocurrencia del hecho en su acusación, y que tampoco lo hicieron los involucrados en el accidente en sus declaraciones registradas en el acta policial, y tampoco se asienta en esta, el testimonio rendido ante el Tribunal de marras es suficiente para esta Corte poder establecer con certeza el momento o el rango de hora en que el hecho ocurrió, subsanándose con ello la omisión del Tribunal a-quo al no estatuir sobre la valoración de las pruebas en este sentido. Primero, el acta policial

levantada en esas condiciones se asemeja a una denuncia, es decir, la información que un ciudadano otorga a las entidades investigativas en un primer momento procesal, de modo que esas declaraciones están y deben estar sujetas a ser comprobadas a través del suministro probatorio que se haga en el curso del proceso; dicho de otra forma, el contenido de las declaraciones de una denuncia no son prueba definitiva, y por tanto, no pueden ser valoradas como testimonios firmes, ni irrefutables. Segundo, esta Corte entiende que al obrar como lo hizo el referido Tribunal, obró en salvaguarda de los derechos del procesado, al no tomar como punto asentado las declaraciones del mismo, lo cual hizo en virtud del principio de oralidad de los procesos; por esta razón, esta Corte ha comprendido que ni en este punto ni en el anterior resultan sostenibles los argumentos de la parte recurrente, y por tanto, deben ser desestimados. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido observar que en lo que respecta a los alegatos de la parte recurrente en su primer punto del segundo medio sobre los motivos que tuvo el Tribunal a-quo para fijar la suma indemnizatoria a favor de la señora Glennys Isalia Maldonado Santana, por los daños y perjuicios causados por la acción antijurídica cometida por el imputado Alfredo Hernández, esta Corte como tribunal de alzada entiende que ciertamente, la misma es desproporcional y exorbitante, ya que no guarda relación con la dimensión del daño causado a la víctima, porque como bien señala el certificado médico legal las lesiones que recibió Glennys Isalia Maldonado Santana curarían en un período de 21 a 30 días, lo que evidencia la ausencia de víctima fatal ni lesiones permanentes. Por otra parte, a pesar de que los suministros ilustrativos, o fotografías aportadas al proceso demuestran de forma patética las condiciones en las que quedó el vehículo tras la ocurrencia del accidente (vehículo impactado a la mitad del lado del conductor por el camión que conducía el imputado hoy recurrente), de los hechos asentados se extrae que no hubo ningún suministro probatorio en lo relativo al costo o valor del vehículo accidentado, ni una tasación de los daños causados o las condiciones finales de posible reparación del mismo. La Corte, como tribunal de alzada, solo puede hacer un ejercicio valorativo primario de esos daños, y sobre la base de jurisprudencia constante al respecto, de forma soberana procede a reducir el monto indemnizatorio de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00.), a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), por considerarla más acorde con dichos daños;

acogiendo, en ese sentido, el presente medio. Sin embargo; y en atención a las disposiciones combinadas de los artículos 422 y 339 de la normativa procesal penal, de cara al presente recurso, esta Corte procede acoger de forma parcial el recurso, procede a rendir decisión propia modificando los ordinales primero y cuarto de la sentencia de marras con relación a la pena a imponer y la indemnización, por comprender que el Tribunal a-quo actuó de forma desproporcional con relación al hecho delictivo cometido por el hoy recurrente, es decir, que la Corte ha comprendido que estando en libertad y sometido a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena puede cumplir de forma satisfactoria, no solamente la sanción impuesta, sino el compromiso obligación monetario que tiene frente a la hoy recurrida. Sobre la base de lo anterior, esta Corte comprende como conveniente la suspensión de forma total de la pena impuesta, es decir, seis (6) meses de prisión con suspensión total y/o libertad bajo supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena como una pena justa y acorde con la naturaleza del daño causado, así como la capacidad de inmediata reinserción social del hoy recurrente” (ver numerales 9, 12, 15, 17, 19, 20, 23, 24 y 27, páginas 6 a la 11 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los reclamantes refutan contra diferentes ítems de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas – de tipo testimonial - para establecer la acusación pública y documental- pericial para sustentar la indemnización por daños y perjuicios alegadamente ocasionados;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando la razón por qué le otorgan valor probatorio a la declaración del testigo, las cuales se encuentran irradiadas de contradicciones, al no poder establecer coherentemente la hora del accidente y otros detalles que involucraron el mismo, indicando que fue de 3:30 a 4:00 P. M.;

Considerando, que con respecto a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las

declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en un segundo aspecto esbozan los recurrentes, que fue presentado certificado médico que establecía el período de curación entre 21 a 30 días, lo que fue dado como cierto por la Corte a-qua. Así como la valía precisada al vehículo – tipo carro - sin constar una tasación de los daños causados o condiciones finales de dicha reparación, imponiendo al pago de una indemnización sin fundamentos probatorios y alejándose de la proporcionalidad de la realidad fáctica del caso, desnaturalizando el monto de los daños, lo que evidencia que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por la víctima, que poseía igualmente la calidad de testigo, avalado por otros testigos presenciales del hecho, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de cruzar una intersección sin la debida precaución, estando ya ganada por la hoy víctima, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el

grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, páginas 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal, al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto modificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el caso de la especie, es de destacar, en lo relativo a la indemnización acordada, esta Sala estima que es razonable a la luz de la realidad fáctica y procesal establecida frente al accidente de que se trata, por lo que el monto indemnizatorio resulta ser adecuado, justo y razonable para restituir los daños causados; por consiguiente, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Glennys Isalia Maldonado S., en el recurso de casación interpuesto por Alfredo Hernández, Tavares Industrial, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00470, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Alfredo Hernández y Tavares Industrial, C. por A., al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lamit Franco García.
Abogado:	Lic. Alejandro Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lamit Franco García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005324-7, domiciliado y residente en la calle K núm. 62, municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-201-SSEN-000175, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alejandro Vásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3444-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto, Distrito Judicial de Santo Domingo Este, Licdo. Felipe A. Cuevas Feliz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Lamit Franco García, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan José Caminero Sosa (ociso);

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 45-2012 del 28 de febrero de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 368-2012 el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Claudio Cuevas Mevil y/o Merbil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio del hoy occiso José Juan Caminero Sosa, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al Tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre recluido por otra causa, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Lemit Franco García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0005324-7, domiciliado en la calle K núm. 6, Andrés Bocha Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre José Juan Caminero Sosa, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 36 (modificada por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:**

Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana Altigracia Sosa Vásquez, contra el imputado Lamit Franco García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible, de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, revólver marca Jaguar, calibre 38, núm. 115605, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro del mes de octubre del dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 a. m) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado y los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-000175, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro Vásquez, en nombre y representación del señor Lemit Franco García, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 368-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el número 368-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada en ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la misma en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la

entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación una norma jurídica. Que en el juicio a-quo, el acusador público (a lo cual se adhirió la parte querellante), no presentó la prueba balística que sería el sustento por excelencia de una acusación de homicidio con arma de fuego como en el caso de la especie, ya que el acusador público establece que el occiso y los heridos fueron agredidos por el hoy recurrente. Esta aseveración es materialmente infundada en razón de que la fiscalía presentó, entre estas pruebas, un revólver marca Jaguar, calibre 38, núm. 115605, con 4 cápsulas, el cual fue entregado por el señor Rubén Darío Franco Salas, al primer teniente de la P. N, Bienvenido Rosario Cepeda, tal y como lo menciona la sentencia en la página 7, numeral 5 de las pruebas documentales (acta de entrega). Si unimos estas declaraciones, los heridos que menciona la acusación, así como que solo se entregó un revólver descrito más arriba y que el mismo tenía 4 cápsulas al momento de la entrega, así como se estableció que fueron recogidos más de veinte (20) casquillos de balas en la escena del crimen, es materialmente imposible que el mismo haya sido la persona con un revólver, el cual solo dispone de cinco (5) proyectiles en su masa, existe una duda razonable de que el mismo haya sido el autor de dichos hechos (la duda favorece al reo). Atendiendo: A que la inobservancia en la sentencia recurrida es manifiesto, toda vez que el imputado Lamit Franco García, es señalado por los testigos como uno de los individuos que supuestamente disparó, no quedó claro en el plenario que el arma recuperada al efecto haya sido de la misma que causó la muerte al hoy occiso, así como a los heridos, en razón de que el Ministerio Público no presentó una prueba balística de esa arma incautada que pudiese ser compatible, tanto con los casquillos encontrados en la escena del crimen, así como el del hoy occiso; **Segundo Motivo:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la sentencia impugnada, el Tribunal da entero crédito a los testigos escuchados al efecto, en la audiencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2012, por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, en cuya audiencia**

los mismos entran en una contradicción manifiesta, toda vez que uno establece que los hechos ocurrieron a las 8:00 p. m., (el Silandy de Oleo Mateo, página 7, testigo 1), y otro que establece que fue a las 6:00 p. m.; Victoria Mairenni Arias de los Santos, página 8, testigo 5, y que esta testigo también da una calle diferente donde supuestamente ocurren los hechos y donde se levantó el cadáver, calle Prolongación 27 del municipio Boca Chica, mientras uno dice que fue en la calle Ceiba y otro testigo dice que fue en la calle Los Mormones, lo que se evidencia la contradicción manifiesta en esta prueba testimonial presentada por el acusador público. Atendiendo: Que la Corte de Apelación expresa lo plasmado en la decisión de primer grado fueron dos individuos que dispararon, entre los cuales se encuentra el hoy recurrente, pero no se realizó una prueba balística como es lo propio en estos casos, que es la prueba de mayor trascendencia en casos de homicidio, y se apoyaron en pruebas testimoniales que por demás, son interesadas, a decir de que algunos de los testigos son parientes del hoy occiso. Atendiendo: Que la Corte de Apelación en cuestión, en la página 7 de la sentencia de marras, trata de alivianar la situación del imputado, al decir que el tribunal de primer grado no retuvo la falta de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, claro que no debió hacerlo en razón de no hubo más de una denuncia que luego se convirtió en querrela, por lógica jurídica no podía haber otra calificación que la que se le dio; la simple exposición de estas consideraciones en contra del recurrente le causa un agravio; **Tercer Motivo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Atendido: Que la Corte de Apelación da como un hecho cierto y no controvertido que el tribunal de primer grado dio una justa valoración a las pruebas tanto testimonial como documental, y que el mismo dio una aplicación diáfana, clara y certera, que el mismo dio una valoración objetiva de las pruebas; esto es lo absurdo, en razón de que las pruebas aportadas al efecto (testimoniales) entran en franca contradicción, tal y como lo recoge la sentencia de primer grado y las pruebas (documentales), las cuales solo establecen que se recogió un herido, pero no establecen quién fue la persona que realizó el disparo mortal. De aquí se desprende que el tribunal de primer grado, a la hora de valorar los medios de pruebas testimoniales, tenía un marcado interés, toda vez que las declaraciones de los testigos entraron en franca contradicción el día de la vista y esto no fue tomado en cuenta por los Juzgadores a-quo, lo

que da a entender que el imputado entró revestido, al Tribunal, de una presunción de culpabilidad y no de inocencia como establece la norma; que es a la parte acusadora que le toca demostrar de manera clara y precisa la acusación en contra del imputado hoy recurrente Lamit Franco García, ya que el mismo llega revestido con el principio de inocencia, y con las pruebas presentadas al efecto no era posible que el mismo sea condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Atendido: A que por estas razones, la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo debe ser anulada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia, y en razón que la misma es abusiva, arbitraria, infundada e ilegal, toda vez que la prueba testimonial, así como la prueba material, no son suficientes para sustentar dicha condena”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que con relación a las declaraciones dadas por los referidos testigos, el Tribunal a-quo señaló que las mismas le merecieron crédito al Tribunal, por: “ser coherentes, precisas, concordantes y más que suficientes para dejar establecido que fue el procesado Lamit Franco García, quien participó de manera activa en el hecho, en el cual perdió la vida José Juan Caminero Sosa, pues todos estos testigos presenciales del hecho coinciden e indicar que el mismo ocurre porque este imputado se apersonó al lugar, conjuntamente con otra persona que le apodan Trillalito, según indican en sus declaraciones, en busca de una persona con la cual había tenido problemas de bandas barriales, y al no encontrar a este allí, emprende a tiros, tanto él como su acompañante, logrando herir de esta forma al menor de edad hoy fallecido, así también, a las dos personas que resultaron lesionadas, dentro de las cuales también se encontraba una menor de edad”. Que asimismo, establece el Tribunal a-quo que dichos testimonios no resultan interesados, dan una versión lógica y real de los hechos acontecidos, siendo los mismos coherentes tanto en la forma, en la identificación de los autores y el móvil del mismo. Que del estudio del acta de audiencia y la sentencia de marras, el Tribunal verificó que los testigos que depusieron ante el Tribunal a-quo fueron los señores Elsilandy de Oleo Mateo, Heidy Delgadillo, Humberto Salas Manzanillo, Bienvenido Rosario Cepeda, Victoria Mairenni Arias de los Santos y Estefani William de los Santos, los cuales fueron asentados en el acta de audiencia, y que estos, conforme la página 4 del acta de audiencia, fueron aislados del salón de

audiencia, ordenando el Tribunal al custodio, extraerlos y que los mismos esperen a ser llamados. Que asimismo, no se verifica en el acta de audiencia ni en la sentencia, ninguna situación asentada que diera al traste con que algunos de los testigos ofertados por las partes haya permanecido en el salón de audiencias en la instrucción del proceso, descatando la orden dada por el Tribunal; amén de que conforme a la normativa procesal penal, la permanencia de algún testigo en el salón de audiencias, en la forma en como lo ha descrito el recurrente, no da al traste ipso facto con la nulidad de la sentencia, sino, esta situación será valorada por los Jueces del juicio a los fines de determinar el valor que darán al testimonio que se encuentre rodeado de dichas circunstancias. Que del examen de la sentencia atacada, la Corte no constata la situación que plantea el recurrente, todo lo contrario, el Tribunal le indicó los derechos al justiciable y le estableció que el mismo era inocente hasta que las pruebas, legalmente obtenidas, demostraran lo contrario, lo que al efecto hizo el Tribunal, lo que se verifica no solo en la forma de valoración de las pruebas documentales y testimoniales, sino en la explicación diáfana, clara y certera que ha hecho dicho Tribunal en el caso en concreto, valorando con objetividad las pruebas, lo que produjo una sentencia de descargo respecto del co-imputado Claudio Cuevas Mevil. Que esta objetividad se percibe también en el hecho de que el Tribunal, luego de ponderar de manera conjunta los elementos probatorios, le extrae la calificación jurídica de asesinato al recurrente, solo reteniendo asociación de malhechores para cometer homicidio. Y asimismo, señala el Tribunal que aún verificándose que en la especie debió retenerse golpes y heridas, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 309, por las heridas inferidas y diversas víctimas, varias de ellas menores de edad, el Tribunal no retuvo dicha calificación, a los fines de no agravar su situación, en el espectro del debido ejercicio al derecho de defensa; por lo que esta Corte tiene a bien rechazar dicho medio, por no existir el mismo en la sentencia impugnada” (ver numerales 7, 12 y 14, párrafos, Págs. 5, 6 y 7 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto recae directamente en cuanto a la valoración de las pruebas, con dos puntos a evaluar, que resultan ser la ausencia de las pruebas periciales de balística y las pruebas de naturaleza testimonial, con la finalidad de la determinación correcta de los hechos, aduciendo falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que el primer medio esbozado, plantea el recurrente que no se realizó el peritaje pertinente al arma de fuego utilizada para dar muerte al hoy occiso, con la finalidad de poder demostrar si fue la misma arma de fuego que entregó el padre del joven; agregando que el arma entregada tenía en su cargador cuatro balas y en la escena del crimen fueron recuperados 20 casquillos; que la determinación de los hechos fue sustentada en pruebas testimoniales y certificantes, sin una prueba pericial;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación que se sustenta en varios elementos de pruebas de carácter testimonial, documental y certificante, indudablemente se encuentra ausente de pruebas de naturaleza pericial; no obstante, en la audiencia del juicio los testigos resultan coherentes al señalar al imputado como la persona que realizó el disparo que le segó la vida al menor de edad José Juan Caminero Sosa;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal, dispone de manera textual, lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio, de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público

y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio argüido por el recurrente descansa en ataques a las pruebas testimoniales a cargo, al entender que son contradictorias en cuanto a la hora y sobre el lugar –nombre de la calle- de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales a cargo hoy atacadas, señaladas como contradictorias, justipreció positivamente las declaraciones que al ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, señalaban al justiciable, fuera de toda duda razonable, como el autor de los hechos endilgados, acompañado de otra persona que se ha distraído del actual proceso, manteniendo el estado de prófugo;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del*

Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;" (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la falta de motivos denunciado en el tercer medio argüido, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios directos y presenciales exhibidos en el juicio contradictorio, fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lamit Franco García, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000175, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Lamit Franco García, al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sixto Manuel Marcelino Salcedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Cahoris José Tobías Taveras.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco R. Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel Marcelino Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081475-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 79, Madrigal, San Francisco de Macorís, provincia

Duarte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Edickson Marcelino Marcelino, domiciliado y residente en la calle A núm. 34, Urbanización Ceperuza 1era., San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, tercero civilmente demandado; Suplidora Agrícola del Nordeste, domiciliada en el Km. 1, sección Guiza, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, beneficiaria de la póliza; Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., domiciliada en la avenida Antonio Guzmán Fernández, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00307/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícola del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la instancia de descargo general fechada el 30 de septiembre de 2015, suscrita por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes actúan en representación del querellante y actor civil Cahoris José Tobías Taveras, remitida a la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a los hoy recurrentes;

Visto la resolución núm. 2851-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2017, mediante la cual declaró

admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se suspendió la audiencia por mandato del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del paso por el país del huracán Irma; posteriormente, mediante auto núm. 39-2017 del 15 de septiembre de 2017, se fija una próxima audiencia para el 30 de octubre de 2017, suspendiéndose nueva vez con la finalidad de citar a las partes del proceso, fijando la próxima audiencia para el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literal c, 65 y 74 literal e de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, Licdo. Teófilo Antonio Capellán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Cahori José Tobías Taveras (lesionado);
- b) que el 19 de enero de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 00002/2015,

mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Cahori José Tobías Taveras, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste, como tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre, BHD, como entidad aseguradora;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00008/2015 el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal e de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Cahoris José Tobías Taveras (lesionado), por tanto lo condena a seis (6) meses de prisión correccional penal, condenándolo al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivio, en sus calidades, en representación del Dr. Nelson Valverde Cabrera, en representación de Cahoris José Tobías Taveras, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Edickson Manuel Marcelino y Suplidora Agrícola del Nordeste, en calidad de beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización ascendente de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Cahoris José Tobías Taveras, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Mapfre B. H. D.; **QUINTO:** Condena al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano, y condena al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Edickson Marcelino Marcelino y Suplidora Agrícola del Nordeste, en calidad de beneficiaria de la póliza, al pago de las costas

civiles, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en sus calidades, en representación del Dr. Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OC-TAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

- d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, los terceros civilmente demandados, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, entidad asegurada, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 00307/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, el treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), a favor del imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino Marcelino, tercero civilmente responsable, Suplidora Agrícola del Nordeste, beneficiaria de la póliza y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00008/2015 del veintitrés (23) de abril del año dos mil quince; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta y al declararlo culpable de haber violado los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal e de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Cahoris José Tobías Taveras (lesionado), en consecuencia, que sea condenado a seis (6) meses de prisión correccional suspensivos, y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida y condena a la parte perdedora al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y se le

advierde a la parte perdidosa que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Código Procesal Penal. Por cuanto del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recuso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal, lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. Es latente la errónea aplicación de la norma, respecto a la condena que intervino tanto a Edickson Manuel Marcelino como a Suplidora Agrícola del Nordeste, en sus calidades de persona civilmente demandada, por ser propietaria del vehículo y suscriptor de la póliza emitida para asegurar el vehículo, en el sentido que se violentó lo establecido en la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas. En otro orden, expusimos que el a-quo impuso al recurrente Sixto Marcelino Salcedo, una pena de seis (6) meses de prisión, una multa de quinientos pesos (RD\$500,00), esto independientemente de que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, también entendemos que la juzgadora fue extremadamente severa al juzgar al imputado hasta el punto de separarse de la norma procesal, según nuestro criterio, se produjo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal, el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y el artículo 52 de la Ley núm. 241, todos estos puntos fueron pasados por alto por la Corte, pues tal como se verifica en la sentencia no se refirieron a estos puntos, dejando su sentencia carente de motivos, por lo que debe evaluar este tribunal de alzada este aspecto. En ningún momento se probó que nuestro representado condujese de forma temeraria, descuidada o que no cediera el paso, es de haberse evaluado de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, se hubiese llegado a otra conclusión, ninguno de ellos se refirió al hecho de que el*

imputado no cediera el paso, debió dictarse sentencia absolutoria por no haberse demostrado la acusación presentada por el Ministerio Público y lo que se pretendía con su oferta probatoria. La Corte a-qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás, errado razonamiento, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, solo corrobora la postura del a-quo. Por cuanto: Los Jueces a-quo rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido, ciertamente el a-quo y la Corte se limitaron a exponer que la falta fue del señor Sixto Marcelino, de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado. Tenemos que amén de que la Juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Que en relación al recurso de apelación realizado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, que es el que se contestará en su conjunto por contener una similitud en sus distintos motivos e igual desarrollo temático, el cual en sus diferentes motivos plantea la violación a la ley por su inobservancia, en tanto a que no hubo una correcta valoración de las pruebas utilizadas en el juicio, y a partir del acuerdo oral al que han llegado las partes en el presente día, estiman los Jueces de la Corte que conocen del proceso, que contrario a lo afirmado por el recurrente, en la decisión impugnada se presentan los distintos elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, se analizan individualmente dichos elementos probatorios, así como en su conjunto y no se observa que en el aspecto de la determinación del grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado se haya incurrido en errores; sin embargo, a parir de la insuficiencia en la fundamentación de la pena, conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación de la sanción a imponer, tomando en cuenta los diversos criterios para imponerla, tal como exige el texto precedentemente invocado, en tanto

exige a los juzgadores exponer las razones que han tenido para aplicar la pena que adoptan en el procedimiento penal, y sin mayores precisiones jurídicas permiten a la Corte decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia” (ver numeral 4 páginas 11 y 12 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de la instancia de descargo general, depositada por la defensa técnica de los recurrentes Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, que a su vez en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal, que sea acogido el escrito de descargo, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes y depositado el 24 de noviembre de 2016;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 24 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de recibo de descargo general, sobre los acuerdos transaccionales arribados por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, en representación de Cahoris José Tobías Taveras, establece específicamente en el ordinal tercero: *“Que como consecuencia*

de todo lo antes dicho, el señor Choris José Tobías Taveras, renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derechos, pretensión, demanda, ejecución o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener ya interés”; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de las partes recurrentes, en el sentido de acoger el descargo, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los presentes recursos, por carecer de objeto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Cahoris José Tobías Taveras, querellante constituido en actor civil, a través de sus representantes legales Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, en el proceso seguido a los recurrentes en casación Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, contra la sentencia núm. 00307/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés García Muñoz.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Melida Trinidad Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés García Muñoz, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle La Escuelita s/n, barrio Los Cayucos, provincia Pedernales; y Braulio Cuevas Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0010173-1, con domicilio en el barrio Los Cayucos, núm. 9, por la escuela, provincia Pedernales, imputados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de abril de 2017;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Melida Trinidad Díaz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de octubre de 2017, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mérida Trinidad Díaz, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3085-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Dr. Eleuterio Cuevas Herasme, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés García Muñoz y Braulio Cuevas Ruiz, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Williams Félix Medina y los menores de edad E. B., y B. E., hijos de la señora Virginia Esther Medrano Sena;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 592-2016-SRES-00015 el 2 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-16-SS-00097 el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Braulio Ruiz Cuevas (a) Kiki y Andrés García Muñoz (a) Canta, presentadas a través de la defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Braulio Ruiz Cuevas (a) Kiki y Andrés García Muñoz (a) Canta, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo ejerciendo violencia, en perjuicio de William Félix Medina, y los menores de edad cuyos nombres responden a las iniciales de E. B. y B. E., hijos de la señora Virginia Esther Medrano Sena; **TERCERO:** Condena a Braulio Ruiz Cuevas (a) Kiki y Andrés García Muñoz (a) Canta, a cumplir cada uno la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de las costas a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;
- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00030, objeto del presente recurso de casación, el 6 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza, por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2016, por los acusados Braulio Ruiz Cuevas (a) Kiki y Andrés García Muñoz (a) Canta, contra la sentencia núm. 107-02-16-SEN-00097, dictada en fecha 27 del mes de octubre del año 2016, leída íntegramente el día 17 de noviembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando en el Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de los acusados apelantes, acogiendo únicamente las relativas a que las costas sean declaradas de oficio, y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio de casación:

“**Único Motivo:** Normas violadas o inobservadas: Arts. 25, 26, 172, 33 y 338 del Código Procesal Penal. Por cuanto, que las precitadas seis (6) pruebas documentales usadas por el Tribunal de Primera Instancia para dictar sentencia condenatoria y las dos (2) testimoniales, por sí solas, no establecen la responsabilidad penal del imputado, pues el acta de arresto por orden judicial de fecha 30/5/2016, establece que los imputados con otras personas, hasta el momento desconocidas, los cuales portaban arma de fuego a bordo de una motocicleta, sustrajeron una tablet a dos menores, sin probar la existencia del arma de fuego, la motocicleta ni la tablet; pero además, las actas de registro de personas no registran ningún hallazgo de los registrados en el acta de arresto, toda vez que la practicada a Braulio Cuevas Ruiz, solo registra que se le ocupó una capucha, y la practicada a Andrés García Muñoz, establece que no le ocuparon nada comprometedor; sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su sentencia establece que confirma la sentencia de primer grado porque Andrés García Muñoz le ocuparon una arma de fuego, sin embargo, con ninguno de los medios probatorios se ha establecido la existencia de la referida arma de fuego, pues ni siquiera una descripción aproximada le aportaron al Tribunal, ya que el militar actuante declaró en audiencia que él arrestó a los imputados porque un tipo denunció que lo atracaron para quitarle un motor, por lo que ni siquiera corroboró sus actuaciones registradas en el acta de arresto de fecha 30/5/2016, no resultando ser un testigo idóneo, como lo exige la resolución núm. 3869 en su artículo 19, produciéndose una duda

razonable, la cual obra en beneficio del imputado; en lo referente al acta de reconocimiento de persona, el testigo Williams Félix Medina declaró en la audiencia de primer grado, que él conocía a Canta y que fue a la policía a ver si quien estaba arrestado era él, lo que significa que Williams Medina Félix no fue a ver si la persona arrestada tenía los rasgos físicos de la persona que supuestamente lo atracó, sino que a él le informaron que dentro de las personas que pudieron participar en dicho atraco pudo haber estado Canta, y él fue a ver si quien estaba arrestado era Canta, lo que violenta el debido proceso, pues el reconocimiento de persona es una regla procesal cuya finalidad es la de proteger la garantía convencional y constitucional de presunción de inocencia, ya que establece formalidades que tratan de hacer más objetivo el reconocimiento, para evitar o disminuir posibilidad de que se cometan errores judiciales irreparables (como muchos que han sucedido), condenando a una persona inocente por un reconocimiento erróneo; en cuanto a los anticipos de pruebas, es preciso señalar que el practicado al menor B. E., se establece que no conocía a ninguna de las personas que participaron en el atraco, mientras que en el practicado a E. B., se establece que el menor conoció a Canta, sin embargo, en ningún momento lo denunció y solo después que lo arrestaron; y el señor Williams Félix Medina, estableció que la persona que estaba arrestada era Canta, es que este dice que conoció a Canta y que Canta es hermano de un amigo suyo, lo que demuestra que se están condenando a los imputados con pruebas acomodadas, ya que ciertamente el menor conocía a Canta, pero solo después que se entera que está preso y que Williams dice que ese es Canta, es que dice que Canta lo atracó (un mes y cinco días después del hecho y 26 días después del reconocimiento de persona). Por cuanto, que tampoco tomaron en cuenta que los testigos eran las propias víctimas, o sea, que eran testimonios de parte interesada y que dichos testimonios no fueron corroborados por ninguna otra prueba. Por cuanto, que en tales condiciones es obvio que los jueces de segundo grado no aplicaron a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, que es lo que, en síntesis, exige el artículo 333 del Código Procesal, Agravios: los imputados están guardando prisión en una cárcel sin condiciones hábiles y despojados del seno de sus familias, condenados a 7 años, porque se le han violentado sus derechos fundamentales, ya que, ni el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación valoraron las

pruebas aportadas al proceso, como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“No llevan razón los apelantes en su reclamo, en el sentido de que los Jueces del Tribunal a-quo, violaron la regla de la sana crítica racional, al sustentar su decisión en las declaraciones de las víctimas, por ser estas partes interesadas, y porque según ellos, las referidas declaraciones no están corroboradas por ningún otro medio probatorio, ya que los jueces de juicio están en la obligación de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración, pero gozan de la facultad de dar crédito y acoger aquellos que le parezcan verosímiles y coherentes, y de igual manera, les asiste la facultad de no dar crédito y rechazar aquellas pruebas que consideren inverosímiles e incoherentes. En atención a esas facultades es que el tribunal de juicio en la especie, al valorar el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público acusador, lo ha acogido, por entender que los mismos están revestidos de las características antes indicadas, y además, que dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos de licitud que establece la norma procesal penal vigente, no respondiendo a la verdad, la afirmación de los recurrentes, en el sentido que los testimonios aportados al proceso, no esclarecían si pudieron identificar a los acusados, que estos tenían interés en inculparlos y que por ser víctimas, sus declaraciones no podían ser tomadas en cuenta para dictar sentencia, sin que otro elemento probatorio corroborara sus dichos, en razón de que no existe impedimento legal para que una persona víctima de un ilícito, testifique en contra de su victimario, confiriéndole la norma penal, la posibilidad de que además de testigo y víctima del hecho, se pueda constituir en querellante y actor civil para reclamar condenaciones penales y civiles. De modo que, el fardo probatorio guarda estrecha relación en su información, y al ser valorado de manera conjunto, estos corroboran la proposición fáctica contenida en el escrito de acusación presentada en contra de los imputados, por lo que dichas pruebas lograron producir el convencimiento del Tribunal, más allá de toda duda razonable de que los imputados Williams Félix Medina y Luis Osiris Matos Mejía (sic), son responsables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo ejercido con violencia, en perjuicio de William Félix Medina, y de los menores de edad cuyos nombres

responden a las iniciales E. B. y B. E., hijos de la señora Virginia Esther Medrano Sena. Luego de la valoración individual de los elementos de pruebas testimoniales y documentales aportadas en juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, se procede a valorarlos de manera conjunta y armónica. Al efecto, este tribunal de segundo grado es de criterio que la versión de los hechos dada por los testigos, referente a la forma en que ocurrieron los hechos, es decir, el robo de la tablet y la agresión física de que fue objeto uno de los testigos aportados por el Ministerio Público, es corroborada plenamente por la prueba documental, es decir, por el certificado médico aportado al proceso, en razón que el mismo da cuenta de las lesiones que presenta dicho testigo; además, testigo y víctimas identificaron a los ahora apelantes, como las personas que perpetraron las acciones delictivas por las que se les juzga, de donde se infiere que las pruebas de cargo antes mencionadas, han destruido más allá de toda duda razonable, el principio de inocencia que amparaba a los acusados. De ahí que esta alzada es de criterio unánime, que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, que por tanto, contrario a como sostienen los recurrentes, el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con meridiana precisión que los ahora apelantes fueron los autores de los hechos por los cuales se les ha juzgado y condenado; por consiguiente, se rechaza, por mal fundado y carente de base legal, el medio en que se apoya el recurso de apelación” (*ver numerales 8, 10 y 14, Págs. 11, 12, 13 y 16 de la decisión de la Corte*);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender los recurrentes que las actas de registros levantadas al efecto del arresto de los imputados, no les fue ocupado nada comprometedor, así como que las actas de reconocimientos no fueron levantadas apegadas a la norma procesal; concluyendo que los testigos son las mismas víctimas, los que resultan ser partes interesadas del proceso, sumado que sus declaraciones no se corroboran con otros elementos de prueba. Que estas denuncias, en su conjunto, envisten en cuanto a la valoración probatoria realizada por las instancias transcurridas;

Considerando, que el recurrente dirige los aspectos impugnativos en contra de la valoración de los elementos de pruebas que sustenta

la decisión condenatoria, de manera especial las declaraciones de los testigos por su calidad de víctima, siendo de lugar destacar que las declaraciones de las víctimas son escuchadas en audiencia oral, pública y contradictoria, dándole oportunidad a la defensa técnica para atacarla y tratar de destruir su contenido en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo que no pudo lograr; consolidándose estas declaraciones como prueba contundente por no ser simplemente declaraciones presenciales, sino por ser la declaración y afirmación de víctimas y testigos, que no solo tenían conocimiento, sino que padecieron de manera directa a consecuencia del hecho;

Considerando, que esta clase de situación ha sido anteriormente analizada con la finalidad de poder valorar las declaraciones de la víctima, que en algunos casos, es el único medio de prueba directo con el hecho existente, siendo en el presente caso, avalado el contenido de sus declaraciones con otros elementos probatorios, los cuales se encuentran presentes en la especie. Es de adicionar que en el presente caso no se encuentra una constitución en actor civil realizada por las víctimas, de lo que se advierte su falta de interés por algún tipo de resarcimiento económico; por lo que, el referido ataque al aspecto impugnado debe de ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la duda creada alrededor de la individualización de los imputados, los mismos fueron señalados sin lugar a dudas por los testigos, como las personas que atracaron al menor en plena vía pública y sucesivamente hirieron a la otra víctima al tratar de evitar el acto delictivo, avalado por el certificado médico que coadyuva en la valoración conjunta y armónica de las pruebas, que demostrando la magnitud del daño causado por la acción antijurídica de los imputados, y da soporte al relato de las víctimas de que en la consumación del hecho se hizo uso de violencia física; lo que define el rol eminentemente activo que tuvieron en la consumación del hecho, ubicándolos en el plano fáctico de la especie juzgada;

Considerando, que en cuanto al reconocimiento de persona, que no es más que un procedimiento utilizado para individualizar al autor del hecho, no obstante en el presente caso el imputado fue señalado e identificado desde sus inicios por las víctimas, al conocerlo previamente al hecho. Ciertamente, el acta de reconocimiento de personas es una pieza

que posee amplia utilidad en el marco probatorio, más no es obligatorio como intenta destacar el recurrente, máxime donde los jueces están obligados a decidir en base a las pruebas idóneas y suficientes presentadas por la acusación.

Considerando, que dentro del marco de libertad probatoria, en jurisprudencia constante de esta Segunda Sala se establecen diecisiete medios de pruebas para poder establecer y sustentar una decisión condenatoria, la cual puede existir una sola de ellas, varias o combinadas para comprobar un hecho ilícito, como ocurrió en la especie; por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio planteado;

Considerando que la Corte a-qua, al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, justipreció positivamente las declaraciones del testigo directo del hecho Wiliam Félix Medina, que al ser avaladas con las declaraciones ofrecidas por el menor agraviado, mediante tribunal competente, conjuntamente con los demás medios de pruebas certificantes, señalaban a los justiciables, fuera de toda duda razonable, como autores de los hechos endilgados;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación

de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando los Juzgadores del fondo cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte a-qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a los imputados fuera de toda duda razonable; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no

pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés García Muñoz y Braulio Cuevas Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Andrés García Muñoz y Braulio Cuevas Ruiz del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Taveras Franco.
Abogada:	Licda. Lilibeth Josefina Almánzar del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Taveras Franco, dominicano, mayor de edad, estudiante universitario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1854384-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 20, sector La Senda, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00431, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lilibeth Josefina Almánzar del Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3916-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Investigaciones de Violencia Física y Homicidio, Licdo. Nelson Beltré, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Antonio Taveras Franco, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Emilio Mejía (occiso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Taveras Franco, mediante la resolución núm. 187-2015 el 1 de mayo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00026 el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Antonio Taveras Franco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00431 el 17 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Liliberth Josefina Almánzar del Rosario y Juhandy Ernesto Durán Jiménez, actuando en nombre y representación del señor Antonio Taveras Franco, en fecha seis (6) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SSEN-00026, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Antonio Taveras Franco (a) Brenny, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854384-2, domiciliado y residente en la calle Mi Delirio núm. 20, del sector Ensanche Capotillo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los

artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Emilio Mejía (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a. m, para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Antonio Taveras Franco, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios impugnativos:

“Primer Motivo: Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, Arts. 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, violación al derecho de que se presuma su inocencia y ser tratado como tal, consagrado en los artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, violación a las garantías fundamentales que conformadas por la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El error en la determinación de los hechos por el tribunal inferior al momento de analizar la tipicidad, ya que el tribunal mal aplicó el agravante de asociación de malhechores, contemplado en los Arts. 265 y 266 del Código Penal Dominicano, a pesar de no estar configurados los elementos del tipo en la acusación. Toda vez que de acoger por conformidad la propuesta fáctica del Ministerio Público, la misma consta con solo 2 párrafos y no especifica cuál sería la participación del co-imputado el tal patana, ya que solo se limita a decir que participó en el hecho de manera pasiva, sin hacer ni siquiera una división de roles que

den al traste este medio agravante en la infracción, de manera que se pueda apreciar que los mismos se orquestaron o al menos se pusieron de acuerdo para la comisión de este lamentable hecho. Condenaron al recurrente por violación a los Arts. 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sin existir ningún medio de prueba de ningún tipo, ya sea el elemento material objeto del presente hecho (la pistola que supuestamente le fue sustraída al occiso), recogido por medio de algún hallazgo o registro de personas, morada, entrega voluntaria, pero tampoco aportó el Ministerio Público alguna prueba tipo documental dígase certificación de Interior y Policía que establezca que el occiso portaba algún arma o de formulario 25 que establezca el porte y tenencia de este elemento material, como objeto de la imputación y fundamento de condena. También se puede comprobar que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión y confirmar la sentencia recurrida al igual que el tribunal de primer grado, dan total credibilidad al único medio probatorio, el testimonio de la víctima... da por comprobado los hechos, aprueba lo ponderado; el tribunal de primer grado en cuanto a la tipicidad y el cuántum probatorio (actos procesales y pruebas documentales) y es lo que toma en cuenta para sustentar la decisión emanada incurriendo en una mala aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos. (...) lo que da a notar que en el mismo testimonio sólo hace mención de la participación de una sola persona, más no de varias personas; contrario a lo que establece la Corte a-qua al ponderar y rechazar los medios de impugnación planteados por el recurrente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y basando pues la Corte su decisión en presunción en presunción de culpabilidad. En la sentencia de la Corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal incurre en la desnaturalización de los hechos, y la mala valoración de los medios de prueba, y por lo tanto una infracción constitucional; **Segundo Motivo:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 33, 338 y 422 del Código de Procedimiento Penal. Omisión de las disposiciones de los artículos 338 y 339 del Código de Procedimiento Penal. Que la Corte a-qua violó el principio de proporcionalidad de la pena al emitir sentencia condenatoria que impone la pena máxima de reclusión, cuando por el principio de razonabilidad y tipicidad al delito mayor (el homicidio) no se le pueden indilgar las agravantes de asociación de malhechores y robo agravado, ni mucho menos

la violación a la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por existir inexistencia probatoria que avalen la existencia de estos tipos penales en el hecho. Al confirmar la Corte la pena aplicada por el Tribunal de primer grado por resultar la misma desproporcional, al haber impuesto la pena máxima de treinta años de prisión a un joven, quien apenas inicia su vida, quien es padre de tres (3) hijos, los cuales deja en estado de vulnerabilidad, lo cual es sujeto de casación. La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y fundamentar el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha violentado las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Verificar que la pena impuesta por el Tribunal de primer grado resulta excesiva y desproporcional a la poca oferta probatoria como conclusión de la propuesta fáctica del Ministerio Público como fruto racional y proporcional de las pruebas en las que aportaron sus pretensiones. Que uno de los medios de impugnación vertidos en el recurso de apelación fue la mala valoración de los medios de prueba, toda vez que se le dio entero crédito a una sola testigo a cargo, versus cinco (5) testigos a descargos, también presenciales que coinciden de manera inequívoca que el recurrente no fue quien cometió el penoso hecho, sino mas bien, un tal Patana, y en la sentencia emanada por la Corte a-qua, la misma, en cuanto a este punto pondera de manera detallada (ver págs. 7 y 8) estableciendo que el tribunal de primer grado razonó de manera lógica las declaraciones de los cinco testigos a descargo; **Tercer Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte. Existe ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación y confirmar de manera total la sentencia de primer grado al establecer que no existían eximentes que variaran de manera parcial la pena. Que se puede comprobar la ilogicidad en la sentencia dictada por la Corte al confirmar la decisión del tribunal de primer grado y la valoración del artículo 338 del Código Procesal Penal, al haberse dictado sentencia condenatoria sobre la base de medios probatorios inexistentes. Así como el análisis de los testimonios no se corresponden con las declaraciones rendidas por los testigos antes enunciados y no se corroboraron con los medios de pruebas documentales. Podemos ver que en la decisión atacada se valoran los medios de prueba a cargo (un solo testimonio que es cuestionable y parcializado) y al momento de ponderar se omiten los medios de prueba a descargo y los reparos realizados por parte de la defensa técnica, a los medios de prueba presentados, habiendo así una

flagrante violación a principios procesales como igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes. La Corte a-qua, en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia recurrida indicó por qué se le dio aquiescencia o credibilidad a cada uno de los elementos de pruebas aportados o valorados, violando el principio de la lógica y la experiencia que buscan asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón. De igual manera, se verifica la ilogicidad ya que del estudio del artículo 336 del Código Procesal Penal, establece (...). De dicho texto legal se establece que el hecho a probar en contra del joven Antonio Taveras Franco, es la acusación que fue admitida en el auto de apertura a juicio, es decir, la del Ministerio Público, puesto que no fue admitida ninguna otra acusación diferente por las vías legales que están puestas a disposición de las partes, quedando a operación del tribunal de primer grado una acusación que narra los hechos en un solo párrafo y con una pobre oferta probatoria, con lo cual resulta imposible aplicar tan exagerada sanción en perjuicio del imputado. Sin embargo, vemos como la Corte a-qua confirma la pena máxima de treinta (30) años, sin hacer un equilibrio entre la acusación y oferta probatoria con las pruebas a descargo y los elementos constitutivos de cada tipo penal dado y la proporcionalidad entre estos, para un resultado basado en la sana crítica”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar su decisión, expresó lo siguiente:

“Que en cuanto a los medios señalados por el recurrente, en el sentido de la existencia de ilogicidad manifiesta en la motivación, respecto de que el análisis de los testimonios no se corresponden con las declaraciones rendidas por los testigos y los medios de pruebas documentales, así como errónea valoración de las pruebas, ya que se valoran los medios de prueba a cargo, pero no los de descargo, violentado el derecho a la igualdad y violación al principio de la sana crítica, en el sentido de que el Tribunal a-quo no indicó porque le dio aquiescencia o credibilidad a cada uno de los elementos de pruebas aportados o valorados, violando el principio de la lógica y la experiencia; este tribunal tiene a bien rechazar dicho medio, toda vez que en la sentencia de marras, se verifica en las páginas 11, 12, 13, cómo el Tribunal a-quo no solo valoró los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, sino también los presentados por la defensa del imputado. Que asimismo, al comparar lo declarado por los testigos a

cargo y descargo, declaraciones que se hacen constar en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 y luego la valoración que el tribunal hace de los mismos, en las páginas 12 y 13, existe una correspondencia, ya que la conclusión a la cual arribó el Tribunal a-quo, respecto del valor probatorio que le otorga a los señalados testigos, se produce, no solo de lo depuesto por estos, sino de la valoración conjunta tanto de la prueba a cargo como a descargo y los medios de pruebas documentales presentados en el caso concreto. Que al verificar las declaraciones dadas por los testigos a descargo y el razonamiento hecho por el Tribunal se verifica que, contrario de lo señalado por el recurrente, el Tribunal a-quo razonó de manera lógica sus declaraciones, toda vez que, tal como señala el Tribunal, lo cual se puede verificar de las declaraciones dadas por los testigos a descargo, que si bien los mismos señalan que fue un tal patana que efectuó los hechos, es decir, que le disparó al hoy occiso, no menos cierto es que todos los testigos coinciden en establecer que lo que se dice es que Patana mató al hoy occiso, pero ni el testigo José Aneudy Rodríguez Bautista, ni Rosa Yris Hernández Castillo, ni Beato de Reyna Vargas Castillo, señalan que vieron al tal Patana dispararle al hoy occiso, ni mucho menos describen cómo se produjeron los hechos, en el sentido de cómo presuntamente el Patana le dio muerte al hoy occiso, a contrario del testigo de la acusación, el cual indica las circunstancias que rodearon los hechos, la forma en cómo el imputado, con un arma de fuego le disparó a su esposo por detrás de la cabeza, lo que coincide con el informe de autopsia, señala que el señor Emilio Mejía presentó una herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en pabellón auricular derecho a nivel del hélix cara anterior, con salida en pabellón auricular derecho a nivel hélix cara posterior, la cual le causó la muerte, amén de que la testigo Reyna Vargas Castillo señala que el día de la ocurrencia de los hechos, previo a los mismos, vio al imputado en el lugar de los hechos, así como al tal Patana, ubicando al imputado en el lugar de los hechos, lo que coincide con la identificación que hace la testigo a cargo. Que de lo anterior se colige que la valoración hecha por el Tribunal tanto de las pruebas a cargo como a descargo resultaron se lógicas, razonables y acertadas, además de que dichos razonamientos fueron extraídos de las declaraciones expuestas por ellos, por lo que el Tribunal tiene bien rechazar dichos medios. Recordando, tal como se analizó en el medio anterior, que el Tribunal a-quo dio por certero las declaraciones dadas por la testigo a cargo, la cual concuerda

con parte de las declaraciones de los testigos a descargo, en el sentido de que la señora señaló, tal como se comprueba en la página 12, en la valoración que hace el Tribunal de las declaraciones de dicha testigo, y en el momento de la fijación de los hechos, que el imputado llegó al lugar de los hechos con otras personas y que le propinó un tiro en la cabeza por detrás a su esposo, lo que coincide con las declaraciones de los testigos a descargo señalándolo anteriormente, unos que indican que se armó un tiroteo y otro que un tal Patana tenía un arma en la mano. De lo que se verifica la distribución de los roles de las personas que participaron en los hechos, y pudiéndose establecer de manera específica el rol del imputado. Asimismo, señala el Tribunal a-quo, en la página 14, al analizar los elementos del homicidio respecto del elemento material, que en la especie queda comprobada por la actuación ya explicada por el Tribunal, realizada por el imputado en compañía de otras personas. Que también el recurrente señala entre sus medios violación e inobservancia de la ley, así como haber aplicado erróneamente la misma, de manera específica el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que las pruebas aportadas y los testimonios resultaron deficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente; que asimismo, aplicó erróneamente los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sobre el robo agravado, ya que no se puede comprobar mediante ningún medio de prueba que existió el elemento material objeto de este hecho, es decir, la pistola que le fue sustraída supuestamente al occiso, así como la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, ya que no existe ninguna acta que demuestre el hallazgo de que el imputado porte un arma de ningún tipo que pueda llevar relación con el hecho. Que conforme a los hechos fijados por el Tribunal, conforme la valoración realizada por este de los medios de pruebas aportados, y tal como fue señalado en los medios anteriores, el Tribunal otorgó entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo y dicha testigo estableció que a su esposo le fue sustraído de sus bolsillos por parte del imputado un revólver que su esposo portaba, un celular y un dinero y que el imputado le disparó con un arma al hoy occiso, herida que le produjo la muerte. Que el imputado se encontraba en compañía de otras personas que también estaban armadas y que produjeron un tiroteo a los fines de que nadie se acercara a su esposo. Que estos hechos así fijados por el Tribunal, dan al traste con una configuración de la asociación de malhechores, homicidio, precedido de robo con violencia,

haciendo uso de un arma de fuego, violencia que se traduce en heridas inferidas al hoy occiso, por lo que la calificación jurídica dada a los hechos se ajusta al cuadro fáctico establecido por el juzgador en la sentencia de marras, rechazando, en consecuencia, dicho medio” (ver numerales 5, 9, 11, 13, 15 y 16, Págs. 6, 7, 8 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente esboza en un primer medio, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua desnaturalizan los hechos al momento de su determinación, al no comprobarse la configuración de los elementos constitutivos de la prevención de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, de manera que no se constata que el imputado confabuló o acordó con otras personas ejecutar el hecho endilgado. Que, condena además al recurrente por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sin existir ningún medio de prueba, como sería el elemento material objeto del presente hecho, todos ellos, artículos agravantes en el presente caso;

Considerando, que el medio descrito, el impugnante pretende establecer la desnaturalización de los hechos, sosteniendo la errada aplicación de los artículos de la prevención; no obstante, la decisión posee un fardo probatorio amplio e interactivo, al componerse de testigos a descargo y a cargo, complementado con elementos de pruebas periciales y certificantes, que permitieron realizar una labor intelectual a los Juzgadores en las instancias transcurridas, determinando el panorama fáctico y normativo adecuado para la aplicación de la sanción correspondiente;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por

el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que prosiguiendo con los aspectos que componen el actual medio, resta referirse a la aplicación de los artículos de la prevención, los cuales contrario al recurrente, su aplicación no fue en base a supuestos, al ser comprobado la configuración de la asociación de malhechores para cometer robo con violencia precedido de un homicidio, haciendo uso de un arma de fuego. Que la testigo principal ofrece declaraciones puntuales y directas que se avalan con los demás elementos de prueba, adverso a los testigos a descargo, donde la Corte a-qua destaca que informan de manera genérica sin ofrecer precisión, más refuerzan la teoría de que en el lugar había otros impetrantes en la ejecución del hecho y afirman sobre las armas que portaban los agresores, consolidando así el adecuado marco jurídico de la prevención;

Considerando, que el presente caso conjuga un concurso de delitos, que dentro de nuestra calificación legal, resultan ser delitos continuos, que inicia con un suceso ilícito principal, colocando los demás actos dentro de agravantes; por lo que los Juzgadores aplicaron correctamente la norma sustantiva ajustada al fáctico comprobado, mediante una adecuada valoración de las pruebas puesta a su evaluación, bajo los parámetros de la lógica y la sana crítica; siendo de lugar desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en un segundo medio, continúa el recurrente denunciado una mala aplicación de los artículos 333, 338 y 422 del Código Procesal Penal, al opinar que al momento de valorar los medios de prueba, consistentes en cinco testigos a descargo, que fueron descartados, acogiendo solamente el testimonio de una testigo a cargo, parte interesada, al ser la esposa del occiso, errada valoración del Tribunal a-quo, que nueva vez repite la Corte a-qua al dar aquiescencia a la misma;

Considerando, que la Corte luego de examinar el contenido de la decisión de marras, sobre los testigos a cargo y a descargo que depusieron en la audiencia pública y contradictoria sobre el juicio, estableció que: “ (...) *es decir, que le disparó al hoy occiso, no menos cierto es que todos los testigos coinciden en establecer que lo que se dice es que Patana mató al hoy occiso, pero ni el testigo José Aneudy Rodríguez Bautista, ni Rosa Yris*

Hernández Castillo, ni Beato de Reyna Vargas Castillo, señalan que vieron al tal Patana dispararle al hoy occiso, ni mucho menos describen como se produjeron los hechos en el sentido de cómo presuntamente el al Patana le dio muerte al hoy occiso; (...) forma en cómo el imputado, con un arma de fuego, le disparó a su esposo por detrás de la cabeza, lo que coincide con el informe de autopsia señala que el señor Emilio Mejía presentó una herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en pabellón auricular derecho a nivel del hélix cara anterior; (...) Reyna Vargas Castillo señala que el día de la ocurrencia de los hechos, previo a los mismos, vio al imputado en el lugar de los hechos, así como al tal Patana, ubicando al imputado en el lugar de los hechos, lo que coincide con la identificación que hace la testigo a cargo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-quo realizó una labor valorativa ajustada al contenido de la ley adjetiva para decidir los casos puestos a su escrutinio, apegado a la sana crítica, lógica y máxima de experiencia al justipreciar el fardo probatorio para establecer los hechos acontecidos;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete*

testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;” (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);

Considerando, que el recurrente en otro aspecto del segundo medio, arguye que la Corte, erróneamente señala que el caso carece de eximentes para variar de manera parcial la pena, específicamente para aplicar las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que la alzada apelativa en ninguna de las partes que componen el cuerpo de la sentencia recurrida indicó por qué se le dio aquiescencia o credibilidad a cada uno de los elementos de pruebas aportados, condenando a treinta (30) años al encartado sin hacer un equilibrio entre la acusación y la oferta probatoria, contrapuesta a las pruebas a descargo y los elementos constitutivos de cada tipo penal endilgado, instaurando una desproporcionalidad de la sanción impuesta;

Considerando, que este aspecto impugnativo recae sobre la aplicación y proporcionalidad de la sanción a cumplir; examinando esta Segunda Sala, que la Corte a-qua justiprecia el caso en su conjunto, advirtiendo que sobre este medio planteado se dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado accionó ilícitamente, ocasionándole la muerte al hoy occiso, con un arma de fuego ilegal, teniendo como móvil el robo, acompañado de otros individuos que le facilitaron su ejecución; por tanto, quedó determinado en base a cuáles de las causales se determinó la sanción a imponer; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto; agregando que, no es materia casacional el ocuparse sobre el aspecto de la determinación de la pena, en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el tribunal de juicio valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten asentar con certeza, y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Taveras Franco, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00431, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente Antonio Taveras Franco, al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Ward Ramírez.
Abogados:	Licdos. Eliezer Carela y Jhon Manuel Mota Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Ward Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle T, núm. 72, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eliezer Carela, defensor público, en sus conclusiones, en representación de Jorge Luis Ward Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Jhon Manuel Mota Javier, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5220-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Jorge Luis Ward Ramírez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 12-2015 el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se condena al imputado Jorge Luis Ward Ramírez, dominicano, de 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle T, núm. 72, barrio Restauración, de esta ciudad, a cumplir dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales

de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Ramón Jasmari Ramos, Luis Alberto Sánchez Aponte y Efraín Cuevas Piantini, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Norma Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condena al imputado Jorge Luis Ward Ramírez, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de cada una de las víctimas, como justa reparación de los daños que les ocasionó el imputado con su hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Odalis Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2017-SEEN-298 el 5 de mayo de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2015, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Ward Ramírez, contra la Sentencia núm. 12- 2015, de fecha tres (3) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Ward Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Falta de motivación suficiente, errónea aplicación del artículo 50, 118, 345 del Código Procesal Penal. Violación al principio de razonabilidad, violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República. La Corte que fue apoderada para conocer del recurso de apelación depositado contra

las sentencia no. 12-2015 de fecha 03/02/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Pedro de Macorís, fundamentado en que la parte querellante no demostró en su querrela los daños a resarcir. La Corte, no estableció en la sentencia de marras de manera motivada y suficiente sobre las piezas que supuestamente sustentan la resolución judicial, que si bien, el acuerdo arribado entre el imputado y el querellante consistía en reconocer los hechos punibles indilgados, y recibir una pena de prisión de 2 años, esto no quiere decir, que la parte querellante no está eximida de demostrar los daños en su querrela constituida en actor civil, tal cual lo establece el artículo 345 del Código Procesal. De igual manera, le impone el legislador la carga de la prueba a la víctima de demostrar el daño que recibió, cuando medios probatorios suficiente, no importando qué el imputado admita los hecho punibles, toda vez que el principio de presunción de inocencia, se le impone a la vieja máxima “a confección de parte relevo de prueba”, esto siendo así desde que los Estados abrazaron el constitucionalismo y sujetaron sus normas a un estado de derecho lo cual no escapa República Dominicana de acuerdo a lo sustentado en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República. En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia ha sentado criterios de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, sentencia del 16 de enero del 2002, numero 26, boletín judicial núm. 1094. Que en ese orden de idea, mucho menos es razonable que el Tribunal a-quo haya rechazado el recurso de apelación, confirmando una sentencia de primer grado que a todas luces no verificó de manera clara el principio de razonabilidad, así como tampoco motivó suficientemente para establecer la reparación de unos daños que no fueron demostrados correctamente por la parte querellante en la constitución en actor civil. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, a los fines de constatar la existencia del único medio invocado en el recurso de casación, concerniente a *“insuficiencia de motivos, toda vez que la corte no se refiere de manera motivada y suficiente sobre las piezas que supuestamente sustentan la decisión, así como tampoco motivo suficientemente para establecer la reparación de los daños, los cuales no fueron demostrados correctamente por la parte querellante”*, esta Segunda Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

que en el reclamo medular de la defensa técnica en su recurso, se plantea que la parte querellante no probó a través de su constitución en actor civil, cuáles fueron los daños recibidos, sin embargo, basta con leer el documento que sirve de soporte principal al proceso; es decir, el acuerdo entre las partes, mediante el cual se solicita y obtiene un acuerdo parcial, estableciéndose en la segunda página del mismo lo siguiente: *“que el imputado Jorge Luis Ward Ramírez, llevó a las víctimas al puerto de San Souci y le mostró los vehículos, y que ellos podrían adquirir uno de ellos. Que la víctima Luis A. Sánchez Aponte, le entregó al imputado en fecha 4/4/2012, la suma de Setenta Mil Pesos por concepto del pago de un inicial de un carro Honda Civic 2006. Que la víctima Efrain Cuevas entregó en fecha 23/4/2012, la suma de Cincuenta Mil Pesos por concepto del pago de un inicial de un carro Toyota Corola 2006. Que la víctima Ramón Jasmari Ramos, le entregó al imputado en fecha 23/4/2012, la suma de Cien Mil Pesos por concepto del pago de un inicial de una Nissan X-TRAIL año 2007”*;

que en la cuarta página de dicho acuerdo, se reconoce por las partes: *“que este hecho constituye una violación al artículo 405 del Código Procesal Penal”*;

que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo; resultando que a todo lo largo del expediente, la sentencia, el recurso y demás piezas, queda claramente establecido que en todo momento la relación entre el imputado y demandante fue absolutamente de carácter

contractual, sin que se haya podido probar alguna falta de tipo penal, quedado obviamente los reclamos y reparos entre las partes bajo el ámbito jurídico que reglamenta ese tipo de relación;

que el alegato sobre falta de motivación, no resiste análisis jurídico alguno, ante el hecho de que se fundamenta en la supuesta violación del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las sentencias, sobre lo cual, como reza el viejo principio: a confesión de parte relevo de pruebas. Ya que ha quedado suficientemente establecida la falta penal, obviamente los daños causados, resultado imposible sostener la inexistencia o falta en comprobación del daño;

que todo lo anterior se deriva que la sentencia es justa y que presenta fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, pues se observa que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, en virtud a que las pruebas aportadas por la parte acusadora en el presente proceso, resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el infractor, y que daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por consiguiente, ante la inexistencia del vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Luis Ward Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Germosén de los Ángeles.
Abogados:	Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Juan Roberto Rodríguez Hernández S. Rojas.
Intervinientes:	Yunior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez.
Abogado:	Lic. Jarlin Rafael García Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0033490-7, domiciliado y residente en Los Bracitos, sección El Ramonal del Distrito municipal de La Peña, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Juan Roberto Rodríguez Hernández S. Rojas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Eduardo Sosa, en representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de los recurridos Yunior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 279-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de marzo de 2014, los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, a través de su representante legal, presentaron por ante el Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Duarte, formal querrela

con constitución en actor civil, contra Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, Etanislao Ceballo Henríquez y la Compañía de Seguros Atlas;

que el 5 de julio de 2015, la Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Fiscalizadora de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, interpuso formal acusación contra el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 21 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 17:30 horas mientras los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, transitaban por la carretera La Bajada del Burro, el conductor de la camioneta placa núm. L108038, que transitaba en dirección opuesta a la de las víctimas, fue cuando éste subió la cuesta, se encontró con varias personas paradas ocupando parte de su carril, cuando éste fue a esquivarlo impactó con el lado izquierdo de dicha camioneta, resultando lesionado el señor Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, resultando en una primer evaluación el primero con fractura de pierna izquierda, laceraciones de pierna derecha, con incapacidad médico legal de 90 días según certificado médico legal de 22 de octubre de 2015, y el segundo con lesiones de trauma craneoencefálico severo, pendiente de una nueva evaluación médica, ambos certificados médicos emitidos por el médico legista Dr. Julio Castillo Vilorio”*; que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50 letra a numeral 2, b y c, 61 letra a, 65 y 74 letra e, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 4 de agosto de 2015, los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, a través de su representante legal, presentaron por ante el Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Duarte, reiteración de querrela, constitución en actor civil y concretización de las pretensiones civiles, contra Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, Etanislao Ceballo Henríquez y la Compañía de Seguros Atlas;

que el 11 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles;

que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 499-16-SSEN-00006, de fecha 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal c, 50 literal a, numeral 2, b y c, 61 letra a, 65 y 74 letra e, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a un (1) año de prisión suspensiva, en virtud de lo establecido en el art. 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 de Código Procesal Penal, en su numeral 6, prestar servicio en la escuela de su localidad, una vez al mes, fuera del horario del trabajo, para lo cual debe solicitar una certificación al término de un (1) año; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, imputado, y al señor Etanislao Ceballos, tercero civilmente demandado, por su hecho personal al pago de una suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00), de pesos a favor de los dos querellantes y actores civiles los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, en calidad de imputado y al señor Etanislao Ceballos, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor del Lic. Jarlin García Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Atlas S. A., compañía aseguradora; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 23 de marzo de 2017 dictó la sentencia núm. 0125-2017-SEEN-00040, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Manuel Eduardo Sosa, en representación del imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, en contra de la Sentencia núm. 06-201 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal). A que la sentencia penal núm. 125-2017-SS-EN-00040, NCI núm. 125-16-EPEN-00500, expediente núm. 145-15-00012, de fecha 23 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Duarte, existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que ha invocado el artículo 345 del Código Procesal Penal, para justificar su decisión, contrario a lo que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, en lo referente a las pretensiones del actor civil; que sin embargo, no obstante, en fecha 23 de junio de 2015, mediante acto núm. 170/2015, del ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís, le fue notificada a la parte querellante y constituida en actor civil, la acusación, los medios de pruebas, el auto de apertura a fijación y convocatoria a audiencia preliminar, actuando a requerimiento de la secretaria, del Juzgado Especial de Tránsito Sala I, de Duarte, la parte civil constituida violó las disposiciones del artículo 297 del Código Procesal Penal, debido

a que no se acogió al plazo del referido artículo, ya que su escrito de concretización y pretensiones civiles, lo hicieron fuera de plazo, es decir, en fecha, 4 de agosto de 2015, y mediante una instancia sin ser firmada ni por el abogado, como tampoco por los querellantes y actores civiles, por lo que procede ser rechazado en virtud de las violaciones del texto legal señalado, es decir, que se hicieron un mes y once días después de haberle notificado; que en lo referente a los numerales 10 y 11 contenidos en la sentencia impugnada, la Corte nunca se refirió al plazo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual no fue ejercido por la parte querellante constituida en actor civil, en el plazo indicado que es de cinco días, haciéndolo un mes y once días después, por lo que la Corte debió rechazar la querrela en constitución en actor civil, porque no ejercieron el plazo indicado, debiendo acoger el recurso de apelación que fue sometido a favor del imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales. A que como se puede observar en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no valoró los testimonios de los testigos a descargo, señores José Antonio Paredes, Luis Manuel Santos Polanco y Severino Solano, quienes se encontraban presentes en el lugar en que ocurrió el accidente, declarando cómo ocurrió el mismo, sin embargo, la Corte a-qua en su numeral 6, rechaza las declaraciones dadas por los mismos en el tribunal de primer grado, y acogiendo las declaraciones dadas por los señores Roberto Hilario y Junior Manuel Henríquez, que eran los conductores de las dos motocicletas causantes del accidente, sin estar provisto de ningún documentos legales para conducir vehículo de motor, llámese licencia de conducir y seguro de ley; por lo que la Corte solo hizo un análisis de la sentencia de primer grado, sin valorar las declaraciones de los testigos a descargo; a que la Corte a-qua en su sentencia erróneamente hizo inobservancia y errónea aplicación a una norma jurídica, ya que en la sentencia impugnada en ninguna parte se refirió a las declaraciones dadas por el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, como están plasmadas en el acta policial núm. 710, de fecha 22 de octubre de 2012, en donde declaró en la oficina de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), tal y como sucedió el accidente en esa ocasión, y esas mismas declaraciones las refirió el tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación, donde fue interrogado al respecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua incurrió en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo los fundamentos de haber invocado el artículo 345 del Código Procesal Penal, contrario a lo establecido en el artículo 297 del mismo texto legal, y al no referirse al plazo establecido en este último, el cual no fue ejercido por la parte querellante para depositar su escrito de concretización de sus pretensiones civiles; por lo que alega que la Corte a-qua debió rechazar la querrela con constitución en actor civil;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, al poder comprobar que las partes querellantes constituidas en actores civiles actuaron conforme a la norma, que se constituyeron en dichas calidades en los plazos y formas establecidos por la ley, para así poder darle oportunidad al imputado y al tercero civilmente demandado de ejercer su derecho de defensa; estableciendo además la Corte a-qua, que es la propia norma que prevé que no debe excluirse una constitución en actor civil solo porque la víctima no haya concretado los daños y perjuicios de manera detallada, sino de manera genérica;

Considerando, que además se verifica, que para la Corte a-qua rechazar el argumento invocado estableció que el imputado y el tercero civilmente demandado, así como la compañía de seguros, tuvieron conocimiento de la querrela y constitución en actor civil, la cual le fue notificada en tiempo hábil, al ser admitida en el auto de apertura a juicio, y que el hecho de que no se haya concretizado las partidas, esto no es a pena de nulidad, en virtud de que ni el Código Procesal Penal ni el legislador han señalado cuál es la sanción por el hecho de no detallar las partidas;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte a-qua, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que el pedimento invocado por el recurrente constituye una etapa precluida, por haber sido discutido tanto en la etapa preliminar como en la etapa de juicio, tal y como consta en el apartado de los *"incidentes"*, contenido en la sentencia de primer grado, donde este tribunal estableció que el tema constituía cosa juzgada, por haber sido decidido por el juez de la instrucción al momento de

dictar auto de apertura a juicio, siendo rechazado dicho pedimento por haber sido repuestos los plazos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal;

Considerando, que además esta Alzada tiene a bien acotar, que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas que: *“Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”*; por lo que mal podría la Corte a-qua rechazar la querrela con constitución en actoría civil como pretende el recurrente; por lo que procede el rechazo del tema cuestionado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye como primer aspecto que la Corte a-qua no valoró los testimonios a descargo, señores José Antonio Paredes, Luis Manuel Santos Polanco y Severino Solano, sino que rechaza los mismos y acoge las ofrecidas por el Ministerio Público;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, al compartir el criterio de valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, valoró los testimonios a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio a los mismos, porque se contradicen con el relato de los hechos, y que con sus testimonios solo se pudo verificar el lugar y la hora del accidente, así como las partes involucradas, no así la causa generadora del mismo, en virtud de que cada uno de ellos dio una versión distinta de los hechos; no verificándose que la Corte a-qua solo haya analizado la sentencia de primer grado como alega el recurrente;

Considerando, que en relación a los testimonios a cargo, la Corte a-qua ciertamente los acogió, al compartir el criterio externado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que dichos testimonios fueron coherentes, precisos y claros, con los que se pudo establecer claramente que el imputado cometió la falta al conducir su vehículo de forma atolondrada y sin tomar las debidas precauciones al tratar de estacionarse invadiendo el carril contrario y sin percatarse que venían dos motocicletas, impactando una de ellas; por lo que así las cosas, procede rechazar lo alegado;

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente en el segundo medio refiere que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no referirse a las declaraciones

dadas por el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles como están plasmadas en el acta policial núm. 710, de fecha 22 de octubre de 2015;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento planteado, puesto que la Corte a-qua estableció:

“Un segundo vicio que el recurrente invoca contenido en el primer motivo de impugnación fue que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones del imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, recogidas en el acta policial núm. P710 de fecha 22 de octubre del año 2012, donde el imputado declara la forma cómo ocurrieron los hechos, ya que dicha acta tiene fe pública en contradicción al artículo 237 de la Ley 241 antes indicada. Que para responder al recurrente sobre este vicio de impugnación se hace necesario transcribir el contenido del artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual prescribe: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos. Que esta Corte haciendo una interpretación del contenido del artículo 237 de dicha ley, verifica y comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación sobre el valor que dio a cada elemento de prueba sometidos a escrutinio, ya que las actas policiales levantadas por los agentes de la AMET, solo tiene fe pública sobre las infracciones que ellos mismos han observado, o sea, que hayan sorprendido al agente infractor en flagrante delito, pero cuando se trata de la información que le presta una persona que se presenta a dar su testimonio sobre cómo ocurrió un accidente, de estas declaraciones el agente que redacta el acta policial no puede dar fe pública, porque éste no estuvo presente al momento de ocurrir dicho accidente y solo se limitó a sentar en dicha acta las informaciones que le prestó el señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, ya que en la labor jurisdiccional los jueces son soberanos para dar a las pruebas el valor que ellos entiendan que deban dar y solo puede ser criticado cuando se cae en desnaturalización e ilogicidad, cosa que esta Corte no aprecia que haya ocurrido, sino que el tribunal valoró cada medio de prueba en su justo valor y señaló que se probó con cada uno de ellos apegado a la sana crítica, la lógica y la

máxima de experiencia. Por lo que procede rechazar este vicio de impugnación por carecer de fundamento;”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte lo infundado del argumento invocado, puesto que la Corte a-qua sí se refirió a las declaraciones del imputado y ahora recurrente ofrecidas en el acta policial núm. P710 de fecha 22 de octubre de 2012, y por ende, no incurrió en inobservancia ni errónea aplicación de una norma jurídica como se plantea; lo que trae como consecuencia el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yunior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SS-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Ismael García Roque y Seguros Pepín S. A.
Abogados:	Licdos. Juan carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Dra. Ginesa Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ismael García Roque, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0071761-5, domiciliado y residente en la calle Belén, núm. 24, barrio Cristo Rey, cerca de la Iglesia Cristiana, Bonao, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ginesa Tavárez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Manuel Ismael García Roque y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Manuel Ismael García Roque y Seguros Pepín, S. A., depositado el 5 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4050-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 19 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, Sala I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00033/2014, en contra de Manuel Ismael García Roque, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, en perjuicio de Leonardo Gómez Ramírez;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el cual en fecha 13 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 00005-15, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Manuel Ismael García Roque, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0071761-5, domiciliado y residente en la calle Belén, barrio Cristo Rey, casa núm. 24 cerca de la iglesia cristiana, Bonao, municipio de la provincia Monseñor Nouel, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, por haber ocasionado golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor que causan golpes y heridas a una persona: exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, respectivamente; sanciones previstas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Leonardo Gómez Ramírez y en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Manuel Ismael García Roque, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Ismael García Roque, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Leonardo Gómez Ramírez, en contra del señor Manuel Ismael García Roque, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de sus representantes legales licenciados Natacha Ovalle y Freddy H. Amadis Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al señor Manuel Ismael García Roque, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que, procede que el mismo pague la suma total de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos dominicanos), a favor de la víctima constituida en actor civil, señor Leonardo Gómez Ramírez, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente, rechazando los daños materiales referentes a la motocicleta conducida por la víctima, por esté no haber

probado la calidad de propietario de dicho vehículo; **QUINTO:** Condena al ciudadano señor Manuel Ismael García Roque, en calidad de imputado, y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Licenciados Natacha Ovalle Camarena y Freddy H. Amadis Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, Seguros Pepín, hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SENT-00047, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Ismael García Roque y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S.A., representados por los licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Sheris García Hernández, en contra de la sentencia Penal núm. 00005/2015, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil quince (2015) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la decisión el aspecto civil, para que en lo adelante, el imputado Manuel Ismael García Roque, figure condenado al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la víctima Leonardo Gómez Ramírez, como justo y proporcional resarcimiento por los daños ocasionados a su persona, en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Ismael García Roque y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: La Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen la indefensión. En lo relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia impugnada en la misma no se analizan ninguno de los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivos y desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios innovados, lo que acarrea la nulidad de la decisión. El juez hace una burda transcripción de la teoría presentada por el Ministerio Público y parte del acta policial y la acusación del Ministerio Público y no hace una real ponderación de los medios de prueba, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado, la cual no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta de nuestro patrocinado. La Corte a-qua omite ponderar sobre los medios presentados y las peticiones realizada por la barra de la defensa (donde se plantea que valoren las fotografías aportadas por la defensa, las cuales en ningún momento fueron ponderadas por las juzgadoras a pesar de que están admitidas en el auto de apertura a juicio), por lo que existe violación al derecho de defensa, ni se refiere a lo señalado sobre la valoración del acta policial como un medio de prueba, tras haber sido obtenida e incorporada en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167, 170, 230, 305, 323, 329, 330, 337.2, 338, 371 y 422.2.2 del Código Procesal Penal”; Por demás, la sentencia recurrida no establece el valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, una valoración armónica y conjunta de los mismos, la conducta del imputado, la ubicación del lesionado ni señala en qué consiste la falta de nuestro representado. Que por otra parte, los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para

cuantificar los daños y perjuicios, y no lo hicieron, por lo que la indemnización acordada resulta irrazonable y exagerada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en contestación a los reproches que la defensa le enrostra al fallo atacado, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, permite observar que efectivamente la Juez valoró un manejo diverso de evidencias incriminatorias, pero fue la prueba testimonial la que retuvo como elemento supremo para declarar al imputado responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En dicha declaración el nombrado Mateo Mosquea de la Cruz, dijo haber sido un testigo presencial del accidente, sostuvo que el mismo ocurrió en horas de la noche, que él transitaba en una motocicleta detrás de la hoy víctima, que el accidente acontece cuando de manera brusca e inesperada el conductor de la jeepeta frena, momento en el que la motocicleta se le estrella en la parte trasera, que el conductor del vehículo no puso ninguna luces direccionales. En contraposición a esta prueba, la defensa también aportó un testigo presencial, la nombrada Carolina Peña Núñez, quien manifestó ser esposa del hoy imputado, que esa noche cuando se dirigían hacia su residencia, en medio de la calle había una goma encendida, por lo que se detuvieron para devolverse, momento en el que sucede el accidente. De ambos testimonios, el tribunal a-quo le confirió mayor credibilidad al testigo de la acusación, bajo el entendido de que había sido un testigo que dio una versión de los hechos cargada de credibilidad e imparcialidad, que avistó los hechos de manera directa y en esa tesitura resulta evidente que el imputado había cometido una falta que generó la colisión. La Juez rechazó el testimonio de Carolina Peña Núñez, por considerarlo incoherente y dubitativo, sobre todo en lo relativo a que se encontraban parados al momento de la colisión, aunque no ofreció detalles específicos y concretos de las falencias que dijo haber percibido en el mismo. Que no babe dudas de que los hechos así analizados reflejan que de parte del imputado hubo una imprudencia y descuido que lo condujo a cometer la falta generadora del accidente, pues al momento de conducir un vehículo de motor, como regla elemental es sabido que no se puede brusca e intempestivamente frenar un vehículo de motor, merced a que ocurra un accidente como el del caso de la especie, sin embargo, también esta Corte divisa una falta de parte de la víctima, en

tanto no guardó la distancia debida que le permitiera maniobrar para evitar la colisión. Un accidente como el que nos ocupa, donde si bien de parte del imputado hubo una violenta frenada de su vehículo que posibilitó la ocurrencia del accidente, no menos que la víctima no guardaba la distancia prudente que debió guardar como conductor de un vehículo, al cual se antecede. Queda probada su co-responsabilidad en la producción del accidente, ya que evidentemente se desplazaba con descuido manifiesto (muy aparejado del vehículo del imputado o distraído) o conducía a una velocidad, que no le permitió maniobrar como era debido. Esa conclusión es insoslayable, pues la distancia que debe guardar todo vehículo de motor no es otra que aquella que le permita emplear el máximo de destreza y conocimiento para la evitación de un accidente. Que lo reseñado nos conduce a equilibrar el monto indemnizatorio otorgado a la víctima del accidente, pues ante la concurrencia de faltas de ambos conductores, lo lógico es que cada una de ellas cargue con el fardo de su contribución a la producción del resultado, o lo que es lo mismo, la víctima por el hecho de ser la más perjudicada no debe salir indemne de responsabilidad, sobre todo cuando en casos como el que nos ocupa, cometió una falta sustancial al trágico hecho²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien es cierto que los recurrentes Manuel Ismael García Roque y Seguros Pepín, S. A., han propuesto en el memorial de casación como vicios contra la decisión impugnada: 1) la violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; y, 3) el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionen la indefinición, no menos cierto es que los mismos solamente fundamentaron lo argüido en el segundo vicio, por lo que respecto al vicio primero y tercero han incumplido con dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, que consagra la obligación de señalar los fundamentos tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, por lo que esta alzada procederá solo a examinar lo relativo al segundo vicio;

Considerando, que en este sentido, ha sido denunciado por los recurrentes que la Corte a-qua al decidir como lo hizo no analizó los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, lo que se considera una falta de motivos y una desconsideración jurídica al no contestar el recurso ni hacer una real ponderación de los medios de pruebas, sino que basan sus motivaciones en fórmulas genéricas y sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado, y no en argumentos de derecho. No se ha establecido la falta cometida por el imputado Manuel Ismael García Roque y ha sido modificado el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima Leonardo Gómez Ramírez, sin éste haber justificado los gastos en que ha incurrido, resultando el mismo excesivo;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer sobre el recurso de apelación interpuesto tuvo a bien realizar un concienzudo análisis sobre cada uno de los puntos atacados, ponderando con ellos la falta atribuida al imputado en el accidente de tránsito en cuestión, al haber detenido la marcha de manera brusca, lo que provocó que la víctima le impactara por detrás, al no mantener esta una distancia prudente entre un vehículo y el otro, lo que le hubiese permitido accionar en aras de prevenir el impacto, motivos estos que fueron tomados en consideración por la Corte a-qua para imponer una indemnización acorde a la naturaleza de los hechos, ante la dualidad de faltas comprobada, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta alzada, salvo que la misma resulte excesiva, no siendo este el caso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ismael García Roque y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Balbino Regalado Hidalgo.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.
Recurrida:	Altagracia D'Oleo Montero.
Abogados:	Licdos. Wagner Félix y Conrado Félix Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino Regalado Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188913-5, domiciliado y residente en el calle La Fuente, núm. 16, Sinaí Invi-Cea, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2017-SSN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Nilka Contreras, Defensoras Públicas, actuando en representación del recurrente Balbino Regalado Hidalgo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Wagner Félix, por el Lic. Conrado Félix Nova, actuando en representación de la parte recurrida Altagracia D'Oleo Montero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Balbino Regalado Hidalgo, depositado el 23 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 8 de enero de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación en contra del imputado Balbino Regalado Hidalgo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

El 27 de enero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 17-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el

imputado Balbino Regalado Hidalgo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2016-SEN-00288, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara culpable al ciudadano Balbino Regalado Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1188913-5, con domicilio en la autopista Las Américas, Km. 18, núm. 16; quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esmeralda Brito Montero, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales de proceso. **Segundo:** Ordenar notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia De Oleo Montero, contra el imputado Balbino Regalado Hidalgo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Balbino Regalado Hidalgo a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante. **Cuarto:** Se condena al imputado Balbino Regalado Hidalgo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Conrado Feliz Novas, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos Balbino Regalado Hidalgo y Altagracia De Oleo Montero, intervino la decisión ahora

impugnada núm. 1419-2017-SEEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, actuando a nombre y representación del señor Balbino Regalado Hidalgo en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia Núm. 54804-2016-SEEN-00288, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la sentencia recurrida afectada de los vicios denunciados por el recurrente Balbino Regalado Hidalgo ni violación de orden constitucional que la hagan anulable. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Conrado Feliz Novas, actuando a nombre y representación del señor Altagracia de Oleo Montero, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00288, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante sea de la siguiente manera, **PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Balbino Regalado Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1188913-5, con domicilio en la autopista Las Américas, Km. 18, núm. 16; quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esmeralda Brito Montero, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales de proceso **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la referida decisión. **CUARTO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por estar el recurrente Balbino Regalado Hidalgo asistido de un defensor público. **QUINTO:** ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia cada una de las partes que conforman el presente proceso.”

Considerando, que el recurrente Balbino Regalado Hidalgo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a qua yerra en rechazar el recurso del imputado, y declarar con lugar el de la querellante, estos a su vez mutilaron su derecho a recurrir, toda vez que no le han dado la oportunidad de defenderse de la modificación de la sentencia, en el entendido de no dar respuesta del por qué rechaza el recurso interpuesto por este, acogiendo el de la parte querellante, agravándole la pena impuesta por el tribunal inferior. Cometieron un error garrafal, sin tener el más mínimo documento que le hiciera presumir que se trataba de un homicidio voluntario, resulta que cuando el juez o tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto de que ha sido los mismos hechos que se debatieron en la jurisdicción de fondo, no ha surgido algún elemento nuevo que les haga entender que los juzgadores de la Corte que existe un homicidio voluntario, fundamentando su decisión en base a hechos que no fueron juzgados por el tribunal a quo. Por lo que la Corte incurre en franca violación a lo establecido en los artículos 24, 65.1, 172 y 198 del Código Procesal Penal.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Balbino Regalado Hidalgo, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua, en síntesis, el haber mutilado su derecho a recurrir por no establecer las razones por las que rechazaron su recurso de apelación, y en cambio acogieron el de la parte querellante, agravándole la pena impuesta por el tribunal inferior, desnaturalizando los hechos, sin tener el más mínimo documento que le hiciera presumir que se trataba de un homicidio voluntario, fundamentando su decisión en hechos que no fueron juzgados por el tribunal a quo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de la Corte a qua fundamentaron de manera suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Balbino Regalado Hidalgo, cuyos reclamos estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal

sentenciador a las pruebas sometidas para su escrutinio y la alegada falta de motivación de la pena impuesta, quienes al examinar el contenido de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, establecieron, entre otras cosas, lo siguiente:

La correcta labor de valoración realizada por los juzgadores, tanto a las pruebas testimoniales como a las documentales, las cuales fueron sopesadas de manera gradual conforme al caso en cuestión;

Destacaron las informaciones fehacientes arrojadas por los testigos sobre las circunstancias en que el imputado Balbino Regalado Hidalgo, hirió de muerte con su arma de reglamento a su pareja Esmeralda Brito Montero, haciendo especial énfasis en las del menor de edad Y.C.R., hijo de la pareja, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia del suceso;

La observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante la inexistencia de la desnaturalización de los hechos aludida por el reclamante, ya que la apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo de examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación;

La adecuada justificación de la pena impuesta por el tribunal a quo, al tomar en consideración los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado; (páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada al conocer sobre las quejas esbozadas por el recurrente, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que le fueron planteados cada uno de los puntos atacados, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, sin incurrir en falta de motivación como refiere el reclamante;

Considerando, que lo mismo acontece con lo resuelto por la Alzada respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Altigracia de Oleo Montero, querellante, constituida en actora civil, la que a través del mismo impugnó la pena impuesta al imputado Balbino Regalado Hidalgo, quienes al momento de ponderar sus argumentos establecieron lo siguiente: *“19.- Que esta Alzada entiende prudente acotar que si bien es cierto, el tribunal a quo motivó en hecho y en derechos, la decisión impugnada, basando su razonamiento en virtud de lo comprobado y valorado*

a través de los medios de pruebas, no menos cierto es que evidentemente estamos ante un homicidio voluntario, cuyos elementos constitutivos, a saber, a) La preexistencia de una vida humana destruida, b) El elemento material, y c) El elemento legal, fueron configurados en su justa dimensión. 20.- Que tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos y de las pretensiones enarboladas por el órgano acusador y los querellantes y/o actores civiles, ante el tribunal a quo, solicitando una condena de veinte (20) años, se verifica que dicho tribunal no ha tomado en cuenta, en su máxima expresión, la gravedad del daño causado, no obstante demostrar que la responsabilidad penal del mismo se comprometió. 21.- Que conforme a lo antes indicado y observado por esta Corte, existe en la decisión impugnada, una correlación en la motivación realizada y en los hechos denunciados, toda vez que explica de forma meridiana y puntual el valor individual e integral de cada medio probatorio, sin embargo, entendemos que la pena debió ir acorde con el tipo penal comprobado, y por demás, ajustarse a los parámetros de solicitud de las partes, esencialmente la parte acusadora, como muy bien indica la recurrente Altagracia de Oleo Montero en su único medio de apelación, verificando esta Alzada, que dicho vicio se configura. 22.- Que frente a este punto, es evidente que tales pretensiones invocadas en este medio tienen fundamento, situación esta que conlleva a que esta Corte acoja el medio presentado y por su propio imperio, dicte sentencia propia bajo los hechos ya probados y comprobados”; (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de las consideraciones que anteceden se comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente los Jueces de la Corte a qua justificaron su decisión de manera suficiente, sin incurrir en desnaturalización, ni tomando en consideración hechos distintos a los que fueron juzgados en el tribunal de primer grado, sino todo lo contrario su sentencia se fundamentó en los hechos comprobados en la citada instancia judicial, destacando la gravedad de lo sucedido y sus circunstancias, estimando que la pena indicada en la sentencia objeto de examen es la más idónea; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en virtud de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar

que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbino Regalado Hidalgo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Balbino Regalado Hidalgo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Francisco Gómez Santana y Virginia Petroleum Group, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavárez Olmos, César Eduardo Ruiz Castillo y Romero del Valle.
Recurrida:	Sunix Petroleum, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eduard L. Moya de la Cruz y Yoara Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Petroleum Group, S. R. L., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente núm. 131356542, con su domicilio social y asiento principal en la carretera Navarrete-Puerto Plata, km. 1, debidamente representada por Leonardo Francisco Gómez

Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082207-9, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, núm. 135, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-EN-00244, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hatuey Tavárez Olmos, por sí y por los Licdos. César Eduardo Ruiz Castillo y Romero del Valle, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Virginia Petroleum Group, S. R. L., y Leonardo Francisco Gómez Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Eduard L. Moya de la Cruz y Yoara Caraballo, actuando a nombre y en representación de Sunix Petroleum, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. César Eduardo Ruiz Castillo, Hatuey Tavarez Olmos, Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, actuando en representación de los recurrentes Virginia Petroleum Group, S. R. L., y Leonardo Francisco Gómez Santana, depositado el 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 190-2018 del 2 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 4 de noviembre de 2016, dirigida al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y la Licda. Kathiuska Encarnación, actuando a nombre y representación de Sunix Petroleum, S. R. L., representada por su gerente general Carlos José Martí, interpusieron formal acusación con constitución en actor civil en contra de Virginia Petroleum Group, S. R. L., y Leonardo Francisco Gómez Santana, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 20 de febrero de 2017, dictó la decisión núm. 272-2017-SSEN-00026, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima las conclusiones incidentales planteada por la defensa técnica tendente a declarar la nulidad del acto de protesto bajo el alegato de que el acto de protesto fue ejecutado por un alguacil, cuyas motivaciones aparecen en el cuerpo de esta misma sentencia, por lo que se hace innecesario reproducirlos; SEGUNDO: Que en el presente proceso concurren pruebas a cargo de Virginia Petróleo Group, S. R. L., y su administrador propietario, señor Leandro Francisco Gómez Santana, legales, vinculantes y suficientes, para dar por establecido que de manera consciente, libre y voluntaria emitió, en condición de pago, los cheques números 000100, 00156 y 00158, de fecha 12/09/2016 y 16/06/2016, respectivamente, cuyos cheques no fueron pagados a su tenedor o beneficiaria por carecer de provisión de fondos, cuyo grado de intencionalidad queda definido por el hecho de la parte imputada no haber depositado, completado ni pagado los montos de los cheques dados; por lo que la acción verificada respecto de la parte imputada, constituye el delito de omisión de cheques sin provisión de fondo, por lo procede declarar la culpabilidad del tipo enunciado a cargo de Virginia Petróleo Group, S. R. L., y su

administrador propietario el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, por lo que declarada su culpabilidad, y al amparo de la combinación de los artículos 66 de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, dicta como pena privativa de libertad, la mínima pena prevista al efecto, es decir, seis (6) meses de prisión, ha ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata,; asimismo al pago una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, liquidable por el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo, condenar a Virginia Petróleo Group S. R. L., y solidariamente a su administración propietario el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, al pago total de la suma de los tres cheques procurados en pago por la acusadora y actora civil; b) condena a Virginia Petróleo Group, S. R. L., y su administrador propietario el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a título indemnizatorio, por la frustrada expectativa de no haber podido cobrar el importe de los cheques por ausencias de fondos. Quedando desestimada la proporción de Dos Millones de Pesos solicitada por la parte acusadora y actora civil, ya que fuera de la expectativa frustrada experimentada por la acusadora, no se ha liquidado ni se ha establecido otros daños colaterales que pudieran haber emanado de la falta adjudicable a la hoy imputada y civil demandada; **CUARTO:** Las costas generadas penales y civiles son puestas a cargo de la parte imputada Virginia Petróleo Group S. R. L., y a su administrador propietario el señor Leonardo Francisco Gómez; **QUINTO:** La sentencia que hoy se dicta será leída y entregada a las partes en un término de cinco (5) días, para el martes veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) horas de la tarde; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, cuyo plazo nace con su lectura, lo cual ha sido fijado para el próximo jueves dos (2) del mes de marzo del año 2017, a las tres (3:00) horas de la tarde. Valiendo citación legal para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00244, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge del Valle y César Eduardo Ruiz Castillo, en representación de la razón social Virginia Petróleo Group y el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00026, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente razón social Virginia Petróleo Group y el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, al pago de las costas civiles generadas en el proceso a favor y en provecho del Licdo. Eduardo Moya, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Virginia Petroleum Group, S. R. L., y Leonardo Francisco Gómez Santana proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el presente proceso los juzgadores han interpretado de manera errónea que Leonardo Gómez Santana y Virginia Petroleum Group, S. R. L., emitieron cheques de mala fe y sin la debida provisión de fondos, cuando la génesis de esta transacción es civil, nace de una voluntad contractual incumplida. Que en fecha 12 de septiembre de 2016, la sociedad Sunix Petroleum, S. R. L., representada por el señor Carlos José Martí se obligó mediante el contrato de administración y operación de estación de servicio con el señor Leonardo Francisco Gómez Santana y la sociedad comercial Virginia Petroleum Group, S. R. L., mediante el referido contrato, Sunix Petroleum, S. R. L., obtuvo el manejo, la dirección, administración y explotación de la estación de servicio que se encuentra instalada en Villa Bisonó el inmueble identificado como 310643953776... ubicado en Villa Bisonó, Santiago, República Dominicana, que mediante el referido contrato la parte demandada se comprometía a pagar a la contraparte el margen de detallista indicado en el aviso oficial de precios emitidos por el Ministerio de Industria y Comercio, más la suma de (RD\$3.50) por cada galón de combustible vendido en la estación de combustible. Que producto de varios meses de incumplir con sus obligaciones, la recurrida Sunix Petroleum, S. R. L., se constituyó en deudora del señor Leonardo Francisco Gómez Santana y de la sociedad comercial Virginia Petroleum Group, de la suma

de (RD\$487,774.22), crédito vencido y justificado, contenido en facturas debidamente registradas y legalizadas. Que en el presente proceso tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua debieron ponderar que el señor Leonardo Francisco Gómez Santana y Virginia Petroleum Group, emitió los cheques en razón del compromiso con Sunix Petroleum, S. R. L., con la finalidad de reducir la deuda contraída por medio de los beneficios administración y operación de estación de servicio propiedad del señor Leonardo Francisco Gómez Santana, por lo que la presunción de inocencia que le beneficia al recurrente no ha sido destruida. Que por otra parte, existe una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica cuando en cuanto a la incompetencia del tribunal de primer grado, la Corte a-qua ha interpretado que la competencia territorial le corresponde a la jurisdicción de Puerto Plata, sin haber sido ponderado el hecho de que los cheques en cuestión fueron emitidos en la ciudad de Santiago, por lo que la jurisdicción correspondiente lo era Santiago al ser el lugar donde se consumó la infracción”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

☐ los medios invocados por el recurrente proceden ser desestimados, toda vez que si bien alega el recurrente de que se trata de una fallida negociación, no menos cierto es que se ha comprobado una falta de parte de los imputados ya que han emitido tres cheques sin la debida provisión de fondos violentando así las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, en torno a esto el juez a-quo emite la siguiente motivación; 8. Que luego de la valoración de los elementos de pruebas a cargo introducidos al debate, resuelto la petición de nulidad planteada por la defensa técnica respecto al acto de protesto, podemos aseverar que ha quedado establecido mediante los documentos exhibidos, que Virginia Petróleo Group, S. R. L., y el señor Leonardo Francisco Gómez Santana emitieron los Cheques núms.. 000100, 00156 y 000158, de fecha 12/09/2016 y 16/09/2016, por la suma global de Dos Millones Novecientos Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$2,918,686.00), a favor de la querellante acusadora y actora, cuyos cheques fueron rehusados en pago por la entidad bancaria girada, bajo el alegato de carencia de fondos, cuyos cheques a la vez fueron protestados conforme manda la ley e intimada la parte emisora y posteriormente levantado el acto de comprobación de

no depósito de fondos; 9. Que los hechos descritos y establecidos por la parte acusadora por ante este tribunal, configuran el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, por parte de Virginia Petróleo Group, S. R. L., y el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal, puesto que se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos del referido tipo penal, a saber: El elemento material: lo constituye la emisión de los cheques núms. 000100, 000156 y 16/09/2016, emitidos por la imputada Virginia Petróleo Group, S. R. L., y el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, como instrumento de pago a favor de la querellante acusador Sunix Petroleum, S. R., L., representada por su gerente Carlos José Martí; el elemento moral: configurado en el conocimiento de parte de la imputada de que al momento de emitir los cheques en cuestión, los mismos no tenían disponibilidad de fondos, por demás no haber cubierto ni pagado su importe después que fue intimado por ello; y el elemento legal: el cual se recoge de la letra a del artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre cheques; 10. Que con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, descritos en otra parte de esta sentencia ha quedado probada la acusación más allá de toda duda razonable, y consecuentemente destruida la presunción de inocencia que beneficiaba a la parte imputada, quedando establecido la responsabilidad penal de Virginia Petróleo Group, S. R. L., y el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, por lo que procede declarar a Virginia Petróleo Group, S. R. L., y el señor Leonardo Francisco Gómez Santana, parte imputada, culpable de violar el artículo 66 de la ley de cheques, al haber emitido los cheques núms. 000100, 000156 y 000158 de fecha 12/09/2016 y 16/09/2016, a cargo de una cuenta suya en el Banco de Reservas, por un monto global de Dos Millones Novecientos Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$2,918,686.00), a favor de Sunix Petroleum, S. R. L., representada por su gerente general Carlos José Martí, sin estar los mismos provistos de fondos, en tal sentido ha quedado demostrado conforme los medios de pruebas a cargo presentados en la acusación, que los imputados emitieron los cheques que describe la acusación sin debida provisión de fondos, lo que conlleva una violación a la norma que rige la materia, por consiguiente fue decretada su culpabilidad más allá de toda duda razonable, en tal sentido procede desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente; 11. De lo cual la Corte ha comprobado

que de manera correcta como establece el juez a-quo, en la sentencia apelada, existen pruebas y razones suficientes para que el imputado sea declarado culpable de la violación a la ley de emisión de cheques sin la suficientes provisión de fondos; siendo necesario destacar que entendemos que los cheques en cuestión han sido emitidos por concepto de negociación entre las partes hoy en litis, sin embargo, esto no exime al imputado de la responsabilidad legal que conlleva la infracción referente a la Ley 2859 sobre Cheques; 12. En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que el imputado es inocente de los hechos que se les imputan y que la pena impuesta ha creado desequilibrio en su familia, también el recurrente sostiene que el tribunal que dictó la sentencia es incompetente para conocer de la demanda, toda vez que los cheques 000100, 000156 y 000158 fueron emitidos en la ciudad de Santiago por lo que consideran no es competencia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 13. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no ha sido depositado, ningún medio de prueba ante el a-quo ni ante esta Corte que pudiese ser ponderado en el sentido de que la pena impuesta ha afectado o desequilibrado el estado emocional de su familia por lo que el alegato procede ser desestimado por improcedente y mal fundado; 14. En torno a la competencia planteada por el recurrente concerniente a que los cheques han sido emitidos en la ciudad de Santiago y por lo tanto debe ser conocida dicha audiencia en cuya demarcación territorial, concerniente a este alegato, considera la Corte que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es la jurisdicción correspondiente para conocer dicho proceso, toda vez que los hechos se sucedieron en la ciudad de Puerto Plata, compañía Sunix Petroleum, S. R. L., y no obstante a ello el imputado tiene su domicilio en esta ciudad, el cual lo hace constar que reside en la calle 12 de julio núm. 137, de esta ciudad de Puerto Plata, en tal sentido la competencia territorial corresponde a la Jurisdicción de Puerto Plata, en tal sentido se procede a desestimar por improcedente mal fundado y carente de base legal el medio invocado por el recurrente; 15. En tal sentido, los medios invocados por el recurrente han sido desestimados, toda vez que no han sido verificadas las violaciones aludidas en su recurso de apelación, por lo que el juez a-quo ha cumplido con la normativa procesal penal, el cual ha motivado su sentencia en base a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que su fallo se encuentra sustentado en base legal conforme

a los cánones que rigen la materia; 16. Que es procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado, en consecuencia se confirma la decisión recurrida por estar fundamentada en hecho y derecho;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por los recurrentes Virginia Petroleum Group, S.R.L., y Leonardo Francisco Gómez Santana, denuncian en la actuación realizada por la Corte a-qua, en síntesis, una desnaturalización de los hechos, tras haber sido inobservado que los cheques objeto del presente litigio fueron emitidos en razón de una transacción de índole civil, por lo que no existe mala fe en la falta de provisión de los mismos; así como una errónea aplicación de una norma jurídica, pues ha sido incorrectamente ponderado que la jurisdicción competente para conocer del proceso lo era Puerto Plata, aun cuando los cheques fueron emitidos en la ciudad de Santiago, lo que le atribuía competencia a dicha jurisdicción;

Considerando, que sobre el primer aspecto cuestionado, en lo referente a la desnaturalización de los hechos es preciso acotar al respecto, según criterio jurisprudencial sentado por esta alzada, que la acción ilícita sancionable lo es la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, tal y como lo consagra el artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana; tipo penal, que en el caso in concreto, ha sido debidamente ponderado por la Corte a-qua, a través de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, los cuales dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado, ante la ausencia de fondos, a fin de honrar el compromiso de pago;

Considerando, que en un segundo aspecto objetado, ha sido referida una errónea aplicación de la norma jurídica bajo el sustento legal de que la jurisdicción competente para conocer del proceso lo era Santiago; sin embargo, sobre este particular la Corte a-qua ha tenido a bien manifestar al desestimar dicho planteamiento, que los hechos se suscitaron en la ciudad de Puerto Plata, y no obstante a ello el imputado tiene su domicilio en dicha jurisdicción, de lo que se advierte la improcedencia de lo argüido, al haber actuado la Corte a-qua en apego a las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virginia Petroleum Group, S.R.L. y Leonardo Francisco Gómez Santana, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00244, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eladio Ortiz Quezada.
Abogados:	Lic. Marcelino Marte Santana y Licda. Miolani Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Ortiz Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 030-0005620-4, domiciliado y residente en el Batey Jaguar núm. 51, Ramón Santana, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, defensora pública, en representación de Eladio Ortiz Quezada, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Eladio Ortiz Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5156-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de febrero de 2012, la Fiscalizadora de San Pedro de Macorís, Departamento Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eladio Ortiz Quezada, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03 artículo 396 letra c;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió

el auto de apertura a juicio núm. 341-12-00073 el 8 de mayo de 2012, en contra de Eladio Ortiz Quezada, acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. E. S.;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 92-2013 el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al señor Eladio Ortiz Quezada, dominicano, de 31 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0005620-4, residente en el Batey Jaguar, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor L. E. S., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eladio Ortiz Quezada, intervino la sentencia núm. 149-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2013, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Eladio Ortiz Quezada, contra sentencia núm. 92-2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Eladio Ortiz Quezada, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Ilegalidad del arresto (Art. 40.1 COST y 95 Código Procesal Penal). En el caso que nos ocupa, el arresto al que ha sido sometido

el justiciable constituye una violación a un derecho fundamental, en el sentido de que el mismo se encuentra cohibido de libertad sin una orden de una autoridad judicial competente conforme lo establece el artículo 40.1 de nuestra carta magna, así como el artículo 95 del Código Procesal Penal. Ante la inexistencia de una orden motivada de arresto por autoridad competente ordenando el arresto del justiciable y ante la inexistencia además de un acta de arresto, en la cual se establezca las circunstancias del arresto y la advertencia de sus derechos fundamentales, es evidente que existe una ilegalidad del mismo, motivo por lo cual la defensa técnica solicitó al tribunal a-quo la nulidad del proceso, bajo el mandato de los artículos 6, 40.1 de la Constitución y los artículos 95, 139, 102 y 104 del Código Procesal Penal, sin embargo, la respuesta que la parte recurrente obtuvo del tribunal a-quo fue que entre otras cosas, en vista de que el juez de la instrucción como juez de la garantía, lo había apoderado del auto de apertura a juicio y la resolución de la medida de coerción habían ordenado el arresto del justiciable, por lo que a juicio del tribunal a-quo no existe la ilegalidad. Que la inferencia y la interpretación que el tribunal a-quo ha hecho de la norma, la cual la corte apadrinó y legalizó dicha ilegalidad y con respecto a dicha violación de derecho fundamental, transgrede a todas luces lo estipulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, el mismo establece que la norma se debe interpretar a favor del justiciable, en ese mismo lineamiento lo establece el artículo 74.4 de la Constitución, estableciendo el mismo que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales en el sentido más favorable al imputado; **Segundo Medio:** Errónea valoración de la prueba testimonial. La corte le mereció entera credibilidad a lo declarado por la testigo y peso probatorio a las pruebas documentales, dándole un valor probatorio al margen del principio de legalidad de la prueba. Con relación a la prueba certificante constituyente en el certificado médico, mismo que el tribunal valoró de manera errónea y al hacerlo cae también en el vicio de la contradicción y la ilogicidad. En primer lugar, se puede decir con respecto a la errónea valoración de dicho documento que el mismo arrojó como conclusión (membrana vaginal rota reciente; **Tercero Medio:** Violación al principio de proporcionalidad de la pena. Específicamente lo establecido en los artículos 339 Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el 463 del Código Penal Dominicano que establece en cuales circunstancias el juzgador o los

juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir circunstancias atenuantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio de casación, concerniente a la ilegalidad del arresto del imputado Eladio Ortiz Quezada, del análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-quá explicó con razones suficientes y pertinentes, que lo invocado forma parte de la fase preparatoria e intermedia, y que dichas cuestiones pudieron influir en el estatus de libertad o prisión, previo a la discusión y fijación de medidas cautelares, pero jamás en la nulidad o validez del proceso mismo, más aun cuando dicho proceso se ha desarrollado sin vicios o violaciones al debido proceso; por consiguiente, no se advierte que se le haya vulnerado derechos al imputado recurrente, máxime cuando no se ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre dicha aseveración; por lo que, carece de fundamento el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio denunciado, el recurrente cuestiona la errónea valoración de las pruebas, toda vez que alega, que la Corte a-quá le da a las pruebas un valor probatorio al margen del principio de legalidad, sin embargo, esta Segunda Sala evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte constató que el tribunal de primer grado no observó ningún vicio de ilegalidad en el quantum probatorio ofertado en la acusación; que además, es sabido que las agresiones sexuales suelen efectuarse en ausencia de testigos, y en ese sentido, la declaración de la víctima, junto al resto de elementos probatorios, como lo fue la declaración de la madre de la víctima y los hallazgos físicos asentados en el certificado médico, concordantes con el cuadro imputador, fueron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio argüido por el recurrente, referente a la violación al principio de proporcionalidad de la pena, se aprecia que la Corte a-quá comprobó que la misma se ajusta al principio de legalidad, habiendo realizado los jueces un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que, se advierte una

correcta fundamentación de la sentencia y, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eladio Ortiz Quezada, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Miguel Ramírez Guzmán (a) La Perra y Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gambao.
Abogados:	Lic. Emilio Carrera de los Santos y Licda. Morayma R. Pineda de Figari.
Interviniente:	Petronila González Moreno.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Severino Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel Ramírez Guzmán (a) La Perra, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identificación, domiciliado y residente en la calle 4, número 71, barrio Las Flores, del municipio de Sabana Grande de Boya; y Víctor

Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gambao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0024221-5, domiciliado y residente en la calle Democracia, núm. 24, del municipio Sabana Grande de Boya, imputados, ambos guardan prisión en el CRR-Monte Plata, contra la sentencia núm. 189-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio Carrera de los Santos, en representación del recurrente Luis Miguel Ramírez Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Morayma R. Pineda de Figari, en representación del recurrente Víctor Roberto Andújar Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Francisco Severino Ortiz, en representación de Petronila González Moreno, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Emilio Carrera de los Santos, en representación de Luis Miguel Ramírez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gambao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Dr. Juan F. Severino Ortiz, en representación de Petronila González Moreno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2015 y 3 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Luis Miguel Ramírez Guzmán (a) Luis La Perra, Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gambao y Juan Antonio Reyes Lirazon (a) Yerson, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento de la causa fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00109-2014 el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número núm. 189-2015, y pronunciada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por:
a) los Dres. Morayma R. Pineda Peguero e Yfrain Rolando Rivas, en nombre y representación del señor Víctor Roberto Andújar Reynoso, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce

(2014); b) el Dr. Emilio Cabrera de los Santos en nombre y representación del señor Luis Miguel Ramírez Guzmán, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); todos en contra de la sentencia numero 00109-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del años dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara a los imputados Luis Miguel Ramírez Guzmán alias La Perra y Víctor Roberto Andújar Reynoso alias Randy (el Gambao), culpables de la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien envida respondía al nombre de Dawkingt González, representado por su madre Petronila González Moreno, en consecuencia condena a Luis Miguel Ramírez Guzmán, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al imputado Víctor Roberto Andújar, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Condena a los imputados Luis Miguel Ramírez Guzmán y Víctor Roberto Andújar Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Dicta sentencia absolutoria en provecho del imputado Juan Antonio Reyes Liranzo (a) Yerson, en virtud de artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Con esta decisión quedan fallados todos los incidentes planteados en la audiencia; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por la señora Petronila González, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme a la norma, en cuanto al fondo condena a los señores Luis Miguel Ramírez Guzmán alias La Perra y Víctor Roberto Andújar Reynoso alias Randy el Gambao, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), solidariamente por los daños sufridos; **Séptimo:** Condena a los imputados Luis Miguel Ramírez Guzmán y Víctor Roberto Andújar Reynoso, al pago de las costas civiles; **Octavo:** Deja sin efecto la medida de coerción que pesa en contra de Juan Antonio Reyes Liranzo; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 23/10/2014, a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar afectada de vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos ut-supra

indicados en esta sentencia; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

En cuanto al recurso de casación de Luis Miguel Ramirez Guzmán, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Valoración a la formulación precisa de cargos (Art. 19 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Por errónea aplicación a los elementos de pruebas, violación a la ley y errónea aplicación a los artículos 172, 33 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que la interviniente Petronila González Moreno plantea contra los referidos medios de casación, que la sentencia se fundamenta en una valoración armónica y conjunta de las pruebas; que en la casa de este recurrente aparecieron las sandalias del niño, el papel con que fue a hacer la compra, el poloshirt y la camisa que la menor S. A. vio llevaba puesta alguien por el área del homicidio, sin poder justificar el porqué esas cosas estaban en su poder; aduce que toda la prueba fue valorada objetivamente, y que la condena se ampara en la decisión de la Suprema Corte de Justicia referida en la sentencia sobre los elementos probatorios en que puede fundamentarse una sentencia; solicita declarar sin lugar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, en el primer medio plantea el recurrente que la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a que toda persona tiene derecho a ser informada de manera pormenorizada sobre la acusación y específicamente lo que respecta al grado de participación; que, el sentido en que dicha regulación es violada es porque se condena a dos personas por supuesta violación de los artículos 295-304-265-266 del Código Penal, sin establecer cuál es el supuesto grado de participación que ha tenido cada imputado en la materialización de la infracción, y lo condena a cumplir la pena máxima del artículo 296, que solo en su imaginación estuvo latente;

Considerando, que sobre el vicio aducido estimó la Corte a-qua:

“que esta corte estableció su posición con relación al vicio de valoración a la formulación precisa de cargos alegado, del análisis de la sentencia se ha podido determinar que el tribunal a-quo estableció y retuvo el hecho en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal

Dominicano, 12 15 y 396 de la Ley 136-03, disponiendo el artículo 304 del Código Penal una sanción de treinta años (30), habiendo quedado establecida la participación de cada uno de los imputados de forma concreta y preciso a partir del punto 31 de la referida sentencia, estableciendo abuso en contra de un menor de edad, como en cierta medida el ocultamiento para no dejar evidencia de los hechos, así mismo, se indica en el punto 39 de la sentencia los motivos que llevaron al tribunal a quo a inferir situaciones distintas para cada imputado lo que llevó a condenas diferentes, con mayor gravedad en contra del imputado Luis Miguel Ramírez, quien presentó lesiones debidamente certificadas, por lo que la sanción impuesta a dicho imputado se encuentra debidamente motivada, justificada y dentro de la disposición legal anteriormente indicada, por lo que procede desestimar el medio planteado, por carecer de fundamento y base legal”;

Considerando, que de lo anterior se aprecia que la Corte a quo valoró el cumplimiento del principio de formulación de cargos, en el entendido de que la sentencia condenatoria pudo dar por establecidos los hechos imputados, resultando que concretamente se les imputó a los procesados el haber participado ejerciendo abuso contra un menor de edad, y ocultamiento para no dejar evidencia; no sobra apuntar que la formulación precisa de cargos, conforme lo prevé el artículo 19 del Código Procesal Penal, resguarda el derecho que tiene toda persona de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, de ahí que la apertura a juicio que ordena el Juez de la Instrucción deviene del examen formal efectuado a la acusación y a los elementos de prueba que le sustentan, por lo que en la sede de fondo se pasa a discutir precisamente el contenido de dicha pieza, produciéndose la prueba bajo los principios de contradicción, oralidad, intermediación, entre otros, escenario en el cual la defensa tanto técnica como material ejercita ampliamente su derecho, como ocurrió en la especie;

Considerando, que por otra parte, carece de fundamento el alegato de que el procesado Luis Miguel Ramírez Guzmán fue hallado culpable de violar las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, toda vez que la lectura de la sentencia condenatoria no la retiene en su contra; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en los aspectos analizados;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente:

“a que existe una combinación o una comunicación entre los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el tribunal al valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos su máxima de la experiencia y esta estar en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor en base a la aprehensión conjunta y armónica de todas las pruebas, pero cuando analizamos la sentencia impugnada podemos observar que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictaron una sentencia amparada en la declaración de testigos que ninguno de ellos dijeron al tribunal haber visto u oído que el imputado Luis Miguel Ramírez, es actor o cómplice de una infracción que no sea la declaración interesada del coimputado Juan Antonio Reyes Liranzo, a raíz de la ley y el derecho resultan inaceptable porque la misma constitución los prohíbe”;

Considerando, que similares argumentos refiere el recurrente en la parte final del primer medio que ya fue examinado, cuando sostiene que “en el tribunal de primer grado declaró el agente Braulio Band, declaraciones con las cuales el tribunal estableció el escenario donde tanto Luis Ramírez como Víctor Andújar por su forma de actuar en la supuesta muerte del niño, donde obvió que uno es coimputado el otro es testigo preferencial (Sic) de un coimputado, lo que es una forma de eximirse de responsabilidad, y eso fue corroborado por la Corte de Apelación”;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua estableció que los elementos de prueba y las ponderaciones de las declaraciones de los testigos fueron suficientemente valoradas y justificadas por el tribunal a-quo, en tal sentido, adujo la alzada:

“que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal a quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, consistentes en el testimonio de la señora Petronila González Moreno, del señor Jorge Reynoso Ortíz, del señor Braulio Brand Bello, del señor Pedro Olivio Ramírez alias Cufiro, de la señora Santa Ramírez Guzmán y de la niña S. A., reproducido en la audiencia, recogidas en un DVD, documentales consistentes un acta de levantamiento de cadáver, marcada con el núm. 042093, acta de inspección de escena, de fecha

14/10/2013, certificado médico a nombre de Luis Miguel Ramírez Guzmán, necropsia marcada con el núm. A-1347-2013, de fecha 14/10/2013, acta de allanamiento de fecha 14 de octubre del 2013, oficio núm. 1753 de fecha 21 de octubre del 2013, hoja a rayas manuscritas, documentales consistente en acta de nacimiento, ilustrativa, consistente en fotografía donde aparecen todos los imputados, fotografías del cadáver del menor de edad y materiales consistentes en un poloshirt color blanco y un pantalón color azul. Que esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ella, en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio del señor Juan Antonio Reyes Liranzo, en calidad de co-imputado, en su doble función como medio de defensa y medio de prueba, en razón y lo que estableció el agente Braulio Brand, cuestiona el recurrente que el tribunal a-quo se han limitado a señalar de manera ínfima los alegatos que esgrimen cada una de las partes, sin hacer una valoración lógica, científica y coherente de los medios de pruebas aportados, pero resulta que esta corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero los testimonios fueron coherentes, y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, los mismos establecen que las declaraciones de ambos, de que el niño fue golpeado con una piedra en la cabeza, coincidiendo con la fotografía que reposa en el expediente que evidencia un golpe en esta zona, así como lo que el mismo establece que el niño fue golpeado y que se desmayo, corroborado así con la necropsia aportada por lo que el tribunal les otorga credibilidad, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado. Que del examen de la sentencia recurrida fueron analizados y valorados todos y cada uno de los medios de pruebas de manera separadas, y a su vez concatenados con las diversas pruebas a los largo de la redacción de la sentencia, cuestiona el recurrente que en lo que respeta a las declaraciones de la testigo menor de edad y el de la señora Petronila, expresa que dicha lista de compras fue encontrada en la casa de Luis Ramírez, uno de los imputados, conjuntamente con sus sandalias que el fenecido usaba. En sus afirmaciones aduce que la señora Virginia dijo haber visto a su hijo entrar a la casa de piedra, que su hija vio a Luis Ramírez sacando agua de la cisterna, la cual quedaba muy cercana a la residencia del señor Luis Ramírez, mas adelante establece

además que con relación a las declaraciones de S. A., hermana mayor del niño fenecido ofrecidas mediante entrevista, establecen que de sus declaraciones el tribunal extrae que esta al momento de la búsqueda de su hermano observó a un persona vestida con un poloshir blanco y pantalón oscuro o negro y que cuando regresó observó a los tres acusado, de manera que el tribunal a-quo ciertamente pondero ambos testimonios, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimando”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua ejerció adecuadamente su control vertical al examinar el fallo apelado y constatar que el ejercicio valorativo de las pruebas introducidas al contradictorio se efectuó apegado a las normas que rigen la sana crítica; en el mismo orden, resulta desacertado el vicio planteado por el recurrente respecto de las declaraciones de Juan Antonio Reyes Liranzo, quien fue coacusado de la comisión de los hechos juzgados y resultó absuelto en la sentencia de primer grado, y sus declaraciones, ofrecidas bajo asistencia legal técnica en juicio oral, público y contradictorio, fueron corroboradas con el resto de elementos de prueba, revistiéndose de coherencia, lo que les permitió a los juzgadores extraer las inferencias que asientan en su decisión, y ello no riñe con disposiciones procesales ni constitucionales, de ahí que proceda desestimar este planteamiento;

Considerando, que en el tercer medio aduce el recurrente:

“Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia fundamento legal artículo 417, 425 y 426 del Código procesal Penal a que la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hace una ilógica motivación de la sentencia impugnada, al establecer que de la declaración del co imputado así como la declaración del policía sirven de base para dictar una sentencia condenatoria toda vez, que el señor Braulio Bran Bello, oficial de la policía nacional, dice haber escuchado la declaración de uno de los coimputados, o sea, que no estuvo en la escena del hecho, lo que evidencia que dicha declaración no puede fundamentarse para tomar una decisión como la de la especie, ya que el artículo 25 del Código Procesal Penal, establece que la duda a de favorecer el reo”;

Considerando, que este medio fue planteado en igual sentido a la Corte a-qua, y, al igual que el anterior versa sobre la valoración probatoria,

en esta ocasión el recurrente desmerita las declaraciones del oficial de la Policía Nacional Braulio Bran Bello por sustentarse, según aduce, en lo dicho por un coimputado; para desestimar este planteamiento la alzada dio por establecido:

“que esta corte estima que si bien para fundamentar su sentencia, el tribunal a-quo ponderó el testimonio del señor Braulio Bran Bello, oficial de la Policía Nacional y el co imputado Juan Antonio Reyes Liranzo, no solo la sustentó exclusivamente en esos testimonios, sino que por igual escuchó y valoró el testimonio del señor Pedro Olivo Ramírez, la señora Petronila González y las declaración de S. A., hermana mayor del menor de edad fenecido, las cuales fueron ofrecidas mediante entrevista en circuito cerrado y reproducidas en audiencia, indicando que el punto 33 de la sentencia el criterio de la Suprema Corte de Justicia con relación a las declaraciones de co-imputados estando debidamente motivada, lógica y coherente en todas la exposiciones de los hechos con el derecho y los motivos que llevaron al tribunal a la conclusión de condena y absolución, por lo que sus alegatos resultan ser infundados y carentes de relevancia, en cuyo sentido el medio debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, como ya se había expresado al analizar el segundo medio de casación del recurrente, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra los procesados, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente; por tanto, procede desestimar este último medio en examen;

En cuanto al recurso de casación de Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy Gambao, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucionales;”

Considerando, que en su primer medio de casación sostiene el recurrente:

“que el tribunal a-quo, tomó como base para condenar al recurrente, las declaraciones de un testigo que era coimputado y que en el principio era uno de los justiciable, por lo que se trata de un testigo que ofreció su testimonio para ser absuelto y lo que dijo que lo que le dijeron que diga, pero que real y efectivamente esta persona no ofreció al tribunal declaraciones verídicas, pues resulta que la honorable corte de apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida para rechazar el recurso de apelación, puesto a su ponderación. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte solo se limitó a tomar en cuenta los testigos de la parte querellante, sin embargo, no ponderó los motivos del indicado recurso de apelación por parte del recurrente, por lo que el tribunal a-quo no hizo una ponderación de los mismos, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada. La corte a-qua de manera genérica ha establecido que la sentencia del primer grado, está correctamente motivado, sin indicar cuales fueron de manera específicas, las comprobaciones de hecho y de derecho que le permitieron fallar como lo hizo, motivo por la cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada”;

Considerando, que en el segundo medio de casación sostiene el recurrente:

“que la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida ha hecho una errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, por lo siguiente, al establecer la corte que el tribunal de primer grado obró bien tomar como base para condenar a los imputados testigos de un propio coimputado que fue absuelto por la fiscalía para posteriormente incorporarlo en el proceso como testigo, por lo que no hubo una tutela judicial efectiva, por lo que con este es evidente que la luz de los textos transcritos, el proceso llevado en contra del recurrente conforme con la ley y Constitución de la República, su prisión deviene en ilegal”;

Considerando, que la interviniente Petronila González Moreno opone a los antedichos medios de casación, que la sentencia se fundamenta en una valoración armónica y conjunta de las pruebas, y se ampara en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia referida en la sentencia sobre los elementos probatorios en que puede fundamentarse una sentencia;

solicita declarar sin lugar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de Víctor Roberto Andújar Reynoso, dio por establecido:

“que esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ella, en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio del señor Juan Antonio Reyes Liranzo, en calidad de co-imputado, en su doble función como medio de defensa y medio de prueba, en razón y lo que estableció el agente Braulio Brand, cuestiona el recurrente que el tribunal a-quo se han limitado a señalar de manera ínfima los alegatos que esgrimen cada una de las partes, sin hacer una valoración lógica, científica y coherente de los medios de pruebas aportados, pero resulta que esta corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero los testimonios fueron coherentes, y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, los mismos establecen que las declaraciones de ambos, de que el niño fue golpeado con una piedra en la cabeza, coincidiendo con la fotografía que reposa en el expediente que evidencia un golpe en esta zona, así como lo que el mismo establece que el niño fue golpeado y que se desmayo, corroborado así con la necropsia aportada por lo que el tribunal les otorga credibilidad, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado. Que del examen de la sentencia recurrida fueron analizados y valorados todos y cada uno de los medios de pruebas de manera separada, y a su vez concatenados con las diversas pruebas a los largo de la redacción de la sentencia, cuestiona el recurrente que en lo que respeta a las declaraciones de la testigo menor de edad y el de la señora Petronila, expresa que dicha lista de compras fue encontrada en la casa de Luis Ramírez, uno de los imputados, conjuntamente con sus sandalias que el fenecido usaba. En sus afirmaciones aduce que la señora Virginia dijo haber visto a si hijo entrar a la casa de piedra, que su hija vio a Luis Ramírez sacando agua de la cisterna, la cual quedaba muy cercana a la residencia del señor Luis Ramírez, mas adelante establece además que con relación a las declaraciones de S. A., hermana mayor del niño fenecido ofrecidas mediante entrevista, establecen que de sus declaraciones el tribunal extrae que esta al momento de la búsqueda de

su hermano observó a una persona vestida con un poloshir blanco y pantalón oscuro o negro y que cuando regresó observó a los tres acusados.. de manera que el tribunal a-quo ciertamente ponderó ambos testimonios, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimando”;

Considerando, que este recurrente plantea supuestos similares a los ya resueltos en el examen del recurso de Luis Miguel Ramirez Guzmán, en primer orden en cuanto al sustento probatorio de la sentencia condenatoria, la cual, como se ha dicho, descansa en prueba suficiente y correctamente valorada, por lo que en estos aspectos nos remitimos mutatis mutandi a nuestras consideraciones previas;

Considerando, que en cuanto al reproche de que la Corte a-qua no ponderó sus motivos de apelación, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que, contrario a tal apreciación, el segundo grado sí evaluó los medios de apelación elevados por Víctor Roberto Andújar Reynoso, parte de los cuales han sido transcritos en parte anterior, y cuyo contenido se ajusta a los parámetros legales, procesales y constitucionales, independientemente de la inconformidad del recurrente, y procede desestimar la queja planteada;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por consiguiente, procede rechazar los recursos de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Petronila González Moreno en los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel Ramírez Guzmán y Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gambao, contra la sentencia núm. 189-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Juan F. Severino Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ramón Valdez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0108519-4, con domicilio en la calle Principal de Fula núm. 128, Sabana El Puerto, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Félix Rodríguez Vicioso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la Sabana El Puerto, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, compañía aseguradora, contra la sentencia

núm. 203-2016-SEEN-00255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 1 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2546-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo el 11 de septiembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano José Ramón Valdez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor Odaily Manuel Gil Baldonado;

- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0423-2016-SSENT-00007 el 9 de marzo del año 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al imputado José Ramón Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0108519-4, domiciliado y residente en la calle Principal de Fula núm 58, de esta municipio de Bonaó, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra, c 61 a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Odaily Manuel Gil Baldonado, en consecuencia condena al mismo a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, y a una pena de dos años de prisión a ser cumplidas en el CCR-El Pinito La Vega, suspendidas de manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios a la Cruz Roja de esta ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; SEGUNDO: Condena al imputado José Ramón Valdez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Sonia Baldonado Rosario y Odalis Gil Mejía, en contra del imputado José Ramón Valdez Rodríguez, el tercero civilmente demandado Félix Rodríguez Vicioso y la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena a los señores José Ramón Valdez Rodríguez y Félix Rodríguez Vicioso, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Sonia Baldonado Rosario y Odalis Gil Mejía representantes legales del menor de edad Odaily Manuel Gil Baldonado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por su hijo menor de edad a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; SEXTO: Condena a los señores José Ramón Valdez Rodríguez y Félix Rodríguez Vicioso, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del

Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, dentro de los límites de la póliza núm. auto 80252, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veintitrés (23) del mes de marzo del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00255, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio del año 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Valdez Rodríguez, el tercero civilmente demandado Félix Rodríguez Vicioso y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia penal número 0423-2016-SENT-00007 de fecha 09/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ramón Valdez Rodríguez, el tercero civilmente demandado Félix Rodríguez Vicioso y la entidad aseguradora Seguros Sura; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 CPP”**; fundamentado en que: a) expusieron tres medios de apelación denunciando falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; falta de motivación respecto a la conducta de la víctima, y falta de motivación

respecto a la indemnización fijada a favor de los querellantes; b) que sobre dichos planteamientos los jueces transcriben el numeral 14 de la sentencia apelada, así como las declaraciones de los testigos, para indicar que comparten plenamente la valoración de las pruebas testimoniales, sin detenerse a considerar en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas que contrario a como entendió el juzgador a-quo, el accidente fue causado por la víctima, los vicios planteados no fueron ponderados en su justa dimensión, rechazaron los medios sin motivación alguna, la indemnización asignada carece de base legal y probatoria, punto pasado por alto por la Corte a-qua, la cual no verificó que ciertamente los vicios denunciados fueron cometidos por el a-quo, dejando su sentencia manifiestamente infundada; c) que en cuanto a la desproporción de la sanción y la falta de explicación sobre los parámetros para imponer la indemnización, los jueces establecieron las mismas razones que ponderó en el primer medio, sobre la ponderación de la cotización, sin ofrecer detalle alguno de manera motivada;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, dio por establecido, entre otras cosas:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 14 la juez a-qua estableció como hechos probados, los siguientes: “a) Que en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2014, siendo aproximadamente las 6:00 horas de la tarde, el señor José Ramón Valdez Rodríguez, conducía por la calle principal de Fula, próximo al colmado Rafa, de manera inadvertida y descuidada el vehículo marca Honda, color gris, placa núm. 320884, chasis núm. 5J6RM3H76CL003545, y al intentar entrar a la marquesina de su residencia impactó al menor de edad Odaily Manuel Gil Baldonado, quien conducía la motocicleta Force CG125, color roja, placa núm. 94378, resultando el último conductor lesionado con una incapacidad médico legal de 220 días.” Se advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y ese sentido, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a-qua se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por los testigos Cándido Vásquez Almonte, quién en síntesis dijo: “Eso fue en la calle de Fula, fula es un paraje del municipio de Sabana del Puerto y esta pertenece a Monseñor Nouel; el motor iba a mano derecha y la jeepeta iba a arrancar para entrar a su marquesina y el motor venía en su derecha, la jeepeta

le da al muchacho con la goma derecha y el muchacho cae, eso fue más o menos la seis de la tarde, estaba claro, yo estaba parado frente al negocio, el colmado está en la calle de Fula a la derecha; el despegue de la jeepeta fue rápido; ese señor que está ahí (señala al imputado) fue quien conducía la jeepeta, el conductor no hizo nada, él se quedó en su jeepeta, nosotros lo acorralamos y no lo dejamos escapar”; y Nicolás Vásquez Almonte, quien declaró en resumen: “Vivo en Sabana del Puerto Bonao; tengo ahí 10 años trabajo agricultura; venía por la calle de Fula; yo venía detrás del accidentado; eso fue como a la seis de la tarde; esto fue frente al colmado Rafy; la jeepeta estaba parada a la derecha; la jeepeta despegó rápidamente para entrar a la marquesina y chocó al motorista”. Que la Corte comparte plenamente la valoración positiva que hizo la juez a-qua de esos testimonios, toda vez, que de los mismos se puede concluir y establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado sin percatarse de que en la vía contraria y por su derecha venía la víctima conduciendo su motocicleta, intentó rápidamente desde su derecha doblar para entrar su vehículo a su marquesina, y al hacerlo impactó con la goma derecha del mismo a la referida víctima, quién a consecuencia del accidente sufrió lesiones que le ocasionaron una incapacidad médico legal de 220 días, conforme al Certificado Médico legal núm. 13700-15, expedido en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2015, por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; poniendo este accionar de manifiesto que la imprudencia, la falta de previsión y el manejo descuidado del encartado constituyó la causa generadora del accidente. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con las cuales se estableció plenamente la culpabilidad del encartado; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, procede ser desestimado por carecer de fundamento”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua sí examinó los motivos de apelación planteados, y al

confrontar los vicios argüidos con el contenido de la sentencia condenatoria, concluyó en compartir los fundamentos de aquella, por entender que la misma se basó en una adecuada valoración de toda la prueba producida, así como en una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que los recurrentes dicen haber planteado en la apelación que de las declaraciones ofrecidas por los testigos no se extraía detalle alguno que pudiera acreditar a cargo de quién se encontró la falta; que la versión dada por Cándido Vásquez Almonte fue imprecisa y no pudo ser corroborada por otro elemento probatorio; y que el vacío probatorio era para descargar al procesado;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba, como se transcribió en parte anterior, la Corte a-qua determinó que *“ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado sin percatarse de que en la vía contraria y por su derecha venía la víctima conduciendo su motocicleta, intentó rápidamente desde su derecha doblar para entrar su vehículo a su marquesina, y al hacerlo impactó con la goma derecha del mismo a la referida víctima”*, conclusiones amparadas en la sana crítica racional, y que, aunque los recurrentes manifiesten inconformidad con lo decidido, se encuentran debidamente sustentadas y justificadas; por lo que procede desestimar este aspecto del medio en análisis;

Considerando, que respecto de la falta de evaluación de la conducta de la víctima, en contraposición a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua fijó el criterio, sostenido inveteradamente por esta Corte de Casación, de que al recaer la responsabilidad total del accidente en la persona del procesado, se deduce la ausencia de falta de la víctima, no la falta de valoración de su conducta, pues, como quedó asentado en el fallo condenatorio y relatado por la Corte a-qua, la víctima hacía un uso adecuado de la vía;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada, igual que asintió la Corte a-qua, esta Sala de la Corte de Casación estima adecuada y razonable la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,0000.00) a favor de los reclamantes como reparación de los daños y perjuicios morales provocados, pues se trata de lesiones curables en 220 días; por lo que en este sentido, también procede desestimar la queja de los recurrentes, pues la jurisprudencia ha sido constante que para valorar la magnitud de

las lesiones físicas y su condigna reparación, la adecuada valoración del certificado médico resulta suficiente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que sobre el mismo punto, la Corte a-qua precisó en la parte final de su décimo fundamento que: *“10. En cuanto al alegato de que la juez a-qua no valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima, que si en el conocimiento del fondo del proceso, se estableció que la causa generadora del accidente fue cometida por el encartado, resulta lógico que la víctima no cometió falta alguna; lo cual compartimos, pues al analizar la ocurrencia del accidente partiendo de las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales del mismo aportado por la parte acusadora, se puede comprobar que éste se produjo cuando el encartado sin percatarse de que en la vía contraria y por su derecha venía la víctima conduciendo su motocicleta, intentó rápidamente desde su derecha doblar para entrar su vehículo a su marquesina, y al hacerlo impactó con la goma derecha del mismo a la referida víctima, quién evidentemente hacía un buen uso de la vía; poniendo este accionar del encartado de manifiesto, que su imprudencia, su falta de previsión y su manejo descuidado constituyó la causa generadora del accidente. Es oportuno también, precisar, que en el numeral 23 de la sentencia recurrida la juez a qua para fijar el monto de la indemnización estableció lo siguiente: “Que en el presente caso, los actores civiles pretenden que se condene a los demandados al pago de una indemnización ascendente al monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00); que en cuanto tiene que ver con la indemnización solicitada, este tribunal considera que dicha suma es elevada en relación a las circunstancias particulares del presente caso la víctima conductor de la motocicleta es un menor de edad, no demostrándose que el mismo se encontraba en la capacidad para conducir vehículos de motor, situación que no exige de responsabilidad penal al imputado conforme lo dispone el artículo 49 numeral 9 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sin embargo este tribunal considera que dicha situación ha de tomarse en cuenta al momento de imponer la indemnización, razón por la cual procede imponer un monto menos elevado al solicitado”; lo que se revela con esto, que la juez a-qua, contrario a lo aducido por la parte recurrente, sí valoró la conducta de la víctima en el accidente; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”; en tal sentido, los reclamos elevados por los*

recurrentes carecen de asidero y deben ser desestimados, junto con el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Ramón Valdez Rodríguez, Félix Rodríguez Vicioso y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a José Ramón Valdez Rodríguez al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elena Martich Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Chalas Ramírez.
Recurridos:	Jacinto Ceballos Moreno y Andrés Corporán Pérez.
Abogados:	Lic. Jairo Valdez y Dra. Altagracia Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Martich Domínguez, dominicana, mayor de edad, modista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0001395-1, domiciliada y residente en la calle José Martich núm. 9, kilómetro 5, municipio Canastica, provincia San Cristóbal; Juanita Martich Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032917-5, domiciliada y residente en la calle José Martich

núm. 10, municipio Canastota, provincia San Cristóbal; y Carlos Alberto Duvergé Martich, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105944-1, domiciliado y residente en la calle José Martich núm. 9, municipio Canastota, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, todos contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Elena Martich Domínguez, Juanita Martich Domínguez y Carlos Alberto Duvergé Martich, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jairo Valdez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez, actuando a nombre y representación de Jacinto Ceballos Moreno y Andrés Corporán Pérez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes Elena Martich Domínguez, Juanita Martich Domínguez y Carlos Alberto Duvergé Martich, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 255-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero de 2014, la Licda. Katty M. Taveras Guzmán, Procuradora Fiscal del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jacinto Ceballo Morello, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual en fecha 8 de mayo de 2017, dictó su decisión núm. 0311-2017-SS-SEN-00011, y su dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al imputado Jacinto Ceballos Moreno, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 letra c, 61, 65 y 123 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Julio Manuel Duvergé Martich; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Jacinto Ceballos Moreno al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria a los señores Jacinto Ceballos Moreno, en calidad de imputado y por su hecho personal y Andrés Corporán Pérez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en favor y provecho*

de las señoras Elena Martich y Juana Martich como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados y la suma de Cuarenta Mil Pesos dominicanos, (RD\$40,000.00), en favor del señor Carlos Alberto Duvergé Martich como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a los señores Jacinto Ceballos Moreno y Andrés Corporán Pérez al pago del uno (1%) de intereses mensual de las condenaciones principales, contando desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma; **SÉPTIMO:** Condena de manera solidaria a los señores Jacinto Ceballos Moreno y Andrés Corporán Pérez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Marino Dicent y Rafael Chalas, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Auto Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del años dos mil diecisiete (2017) a las tres (03:00 PM) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00258, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Jacinto Ceballos Moreno (imputado), Andrés Corporán Pérez (tercero civilmente responsable) y la compañía de seguros Autoseguros, S.A., contra la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00011 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, anula la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria en favor del imputado Jacinto Ceballos Moreno, de haber violado las disposiciones de los

artículos 49-c, 61, 65 y 123-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Julio Manuel Duvergé Martich, por no haber insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Jacinto Ceballos Moreno, en ocasión del proceso de que se trata; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus conclusiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores: Elena Matich Domínguez de Duvergé, Juana Martich Domínguez y Carlos Alberto Duvergé Martich, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil de que se trata, puesto que no se estableció la falta del imputado señor Jacinto Ceballos Moreno; **TERCERO:** Se libera a los actores civiles, del pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, por no haberla solicitado la parte recurrente; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis que el imputado y el tercero civilmente demandados fueron descargados por la Corte a-qua sin pruebas, que esta ante el primer descargo por ante la jurisdicción de juicio a favor de los imputados anuló y ordenó un nuevo juicio, en donde estos fueron condenados, absolviendo a los imputados luego de esta condena, violentando el derecho de la víctima, ya que no saben cuales pruebas tomo la alzada para variar la decisión a favor de éstos;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“....que esta Corte al estudiar la sentencia puede verificar que tal y como se dice en este segundo medio la única prueba valorada en la sentencia que pudo indicar como ocurrieron los hechos, y cuáles de los conductores fue que cometió la falta preponderante en el accidente, fue el testimonio de Eliana Puello Nivar, y como señalamos precedentemente con el mismo no establece que el imputado fuera quien cometiera esa falta, ya sea por su imprudencia, negligencia, inobservancia o torpeza, que al tribunal a-quo retenerle al imputado hoy recurrente la responsabilidad en el accidente de que se trata incurre en el error de falta de valoración

de las pruebas y en especial de la prueba testimonial; con relación a otros elementos de pruebas que constan en la sentencia, el Juez a quo sólo se limitó a enumerar las pruebas documentales que presentaron el Ministerio Público y la parte querellante, sin hacer una valoración de las mismas, por lo que no entendemos de dónde extrajo el juzgador los supuestos daños recibidos por las víctimas, por lo que procede acoger este segundo medio propuesto por la parte recurrente por existir, tal y como dice, un error en la valoración de las pruebas, que trae consigo error en la determinación de los hechos... que en el caso de la especie procede al tenor de lo que se desprende de las pruebas que se presentaron en primer grado y en especial del testimonio de Eliana Puello Nivar, quien no señala en su declaración cuál fue la falta preponderante en que incurrió el señor Jacinto Ceballos Moreno, y generadora del accidente, que al no quedar establecida la responsabilidad del imputado esta alzada, procede que dicte su propia decisión sobre el caso, al tenor de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal...”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamo de los recurrentes en torno a que la alzada emitió un fallo sin pruebas carece de asidero jurídico, toda vez que para ésta dictar sentencia absolutoria a favor del imputado y el tercero civilmente demandado dijo de manera motivada las razones de porque entendía que el juzgador incurrió en un error al valorar las pruebas, lo que traía consigo un error en la determinación de los hechos, fallo que fue dado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia;

Considerando, que el principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, y son estos medios de pruebas los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia determinar la restricción de la libertad personal del acusado, las pruebas y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria; el medio o instrumento de prueba solo es válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado, y este solo puede ser usado si arroja la certeza de la responsabilidad de éste,

que no es el caso de la especie, toda vez que la prueba certificante fue la declaración de la testigo a cargo; determinando la alzada que con el testimonio de ésta no quedaba establecida la responsabilidad del imputado, razón por la cual procedió a dictar su propia decisión y consecuentemente el fallo absolutorio;

Considerando, que con relación a las demás pruebas mencionadas por el juzgador la Corte estima que el mismo solo las mencionó, mas no las valoró; que la prueba puede ser concebida como toda actuación que se desarrolla dentro del proceso cualquiera que sea su índole, tendiente a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones y las mismas solo pueden ser valoradas y acreditadas si han sido obtenidas por un medio lícito y conforme la norma legal vigente, y si no deja dudas de que lo que se pretende probar queda demostrado con ésta, lo que no ha sucedido en el presente proceso, en tal razón el descargo producido por la alzada fue motivado correctamente en derecho, por lo que se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elena Martich Domínguez, Juanita Martich Domínguez y Carlos Alberto Duvergé Martich, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, **Esther Elisa Agelán Casasnovas**, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brunilda Agustina Acosta Chestaro y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor José Brito



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunilda Agustina Acosta Chestaro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791289-1, con domicilio en la calle 16 de Agosto, barrio Savica, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Clara Acosta Chestaro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085217-7, con domicilio en la calle André J. Diloné, casa núm. 13, sector Los Carzones de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Dayne Acosta Chestaro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0622265-6, con domicilio en la urbanización Respaldo el Edén, calle 3, casa núm. 2, municipio Villa Mella, provincia Santo Domingo; Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0814352-7, con domicilio en el residencial Don Óscar, calle Santo Domingo, casa núm. 2, municipio Villa Mella, provincia Santo Domingo; y Luis Francisco Acosta Chestaro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0003614-8, con domicilio en la calle Primera núm. 10, sector Los Multis, municipio Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, todos querellantes, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor José Brito, en representación de los recurrentes Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, parte recurrente en el presente proceso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Héctor José Brito, actuando en representación de los recurrentes Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, depositado el 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5300-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso por Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de junio de 2013, los señores Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, presentaron formal querrela con constitución en parte civil por falsedad en escritura privada, en contra de los imputados Sócrates Milcíades Núñez Castillo, Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta;

el 1 de abril de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, presentó formal acusación en contra de los imputados Ovidio García Núñez, Sócrates Milcíades Concepción y Fe María de Jesús, por presunta violación a los artículos 265, 266, 145, 146 y 147 del Código Penal Dominicano;

el 7 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 00201-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito de la parte querellante y consecuentemente, la extinción de la acción penal; **SEGUNDO:** Dicta auto de no ha lugar a apertura a juicio a favor y provecho de los imputados Sócrates Milcíades Núñez, Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta, de generales que constan más arriba; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida que pese sobre los imputados Sócrates Milcíades Núñez, Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta, en relación con el presente proceso; **CUARTO:** Condena a la parte querellante, al pago de las costas del proceso”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro y Eddy Argenis Núñez Infante, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00085, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los que-
rellantes Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Clara Acota Chestaro, Dayne
Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro y Luis Francisco
Acota Chestaro, representados por el Licdo. Héctor José Brito, en contra
de la resolución número 00201/2015 de fecha 07/09/2015, dictada por el
Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en con-
secuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte
recurrente Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Clara Acota Chestaro, Day-
ne Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro y Luis Francisco
Acota Chestaro, al pago de las costas en provecho del licenciado Antonio
Batista Arias; **TERCERO:** La lectura en audiencia de la presente decisión
de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron
convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a
disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de
Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del
Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Luis Francisco Acosta Chestaro,
Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro,
Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, por inter-
medio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes
medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, contradicción de
motivos, violación de la ley. La audiencia en la que se conoció el fondo
del recurso de apelación y en la cual se confirmó la sentencia recurrida,
la parte recurrente ahora recurrente en casación presentó escrito de
conclusiones y ampliatorio de conclusiones y en su inventario depositó
las pruebas del proceso de la demanda falso principal, un caso de orden
público, y conforme al artículo 400 debió verificar las violaciones de índole
constitucional como es el derecho de propiedad, art. 51 y la prueba que
sirvieron de materia prima para dicha sentencia son los contratos de ven-
ta, argüido de falsedad en violatoria al debido proceso de ley y a la tutela
judicial efectiva, lo que constituye un verdadero conjunto de violaciones
a la ley y al derecho y a la Constitución, al dársele ganancia de causa a
lo ilícito. El vicio de desnaturalización de los hechos en la sentencia penal

núm. 203-2017-SSEN-00085, impugnada mediante el presente recurso de casación radica en que para otorgarle ganancia de causa a la parte recurrida la Corte a qua incurrió en mentiras piadosas, distorsionando los hechos de la causa al atribuirle a la parte recurrida derecho o ganancia de causas; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En cuanto al medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente en casación como medio de defensa el vicio aludido está presente. La Corte de Apelación a-qua no conoció el fondo del mismo, alegando de manera muy errónea e impropia de una jurisdicción de esta naturaleza que el mismo circunstancia esta que ha quedado demostrada en este memorial de casación que no es así, no fueron sometidos a un estando abierto los debates en la demanda falso principal en la jurisdicción penal, de la instrucción, donde se actuó en complicidad con delincuente reconocido en el campo de la falsificación, protegiendo a delincuente reconocido, por su conducta delictiva en la materia, y el cual en el distrito judicial así como en el departamento judicial cuenta con un gran apoyo de funcionarios judiciales y del Ministerio Público, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. La Corte a qua no contestó ningunos de los medios expuestos por los recurrentes, y produjo su fallo sobre bases no jurídicas y en conceptos doctrinales rancios y tradicionales, que no tienen razón de ser ni siquiera en la legislación de origen de nuestra legislación en materia de falsificación en cuanto expresa en su sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación de la ley, sin embargo esta Sala al realizar el examen correspondiente constató que en el desarrollo de sus argumentos no establecieron de forma clara cuál fue la falta o inobservancia cometida por dichos jueces que pudiera enmarcarse en el vicio denunciado, al no exponer concretamente ninguna irregularidad imputable a la alzada;

Considerando, que sobre lo advertido, corresponde destacar que, el legislador ha colocado de manera exclusiva, sobre los hombros del recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, a esto debe sumarse

un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados en posición de responder sobre la sentencia objeto de recurso, por lo que al no cumplir los hoy recurrentes con esta exigencia en su primer medio no nos coloca en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones; por consiguiente procede el rechazo del primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa por falta de fundamentación;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte su segundo medio casacional comenten la misma inobservancia de la que hicimos alusión en el considerando que antecede, ya que inician el desarrollo del mismo con argumentos vagos e imprecisos, de los cuales no se advierte con claridad la falta que a su parecer cometieron los jueces de la alzada al emitir la sentencia objeto de examen; con excepción del último párrafo del indicado medio, en el que a pesar de hacerlo de una manera genérica, le atribuyen a los jueces el no haber contestado ninguno de los vicios expuestos por los recurrentes en contra de la decisión emitida por el Juez de la Instrucción, produciendo un fallo sobre bases no jurídicas y conceptos doctrinales rancios y tradicionales, por lo que nos avocaremos a ponderar el contenido de la sentencia recurrida a los fines de constatar lo indicado por los recurrentes en la última parte de su segundo medio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte a qua, en la que justificaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, conforme se evidencia en el considerando 11 de la sentencia impugnada: “11. Del estudio de todas las piezas que integran el legajo de la investigación y de la decisión recurrida esta instancia de alzada comprueba que procede confirmarla, en razón de que los medios invocados por los recurrentes carecen de base legal e injustificados, el tribunal no ha vulnerado el artículo 12 de la Constitución de la República, el derecho de defensa de los querellantes y actores civiles o el debido proceso de ley, los artículos 69 numerales 2, 7, 8, 9, 10 de la Constitución de la República, y los artículos 12, 24, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, por haber declarado el desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto por los artículos 124 y 171 del Código Procesal Penal de la acción pública a instancia privada seguida a los imputados, inculpados de violar los artículos 265, 266, 145, 146 y 147 del Código

Penal, pronunciando extinción de la acción penal y dictando auto de no ha lugar en su favor, por haberse constatado que fueron debidamente citados a comparecer al igual que su abogado a la audiencia preliminar que había sido fijada y no asistieron personalmente o representados por mandatario especial, puesto que es oportuno resaltar que en la audiencia celebrada por el a quo en fecha 22 de julio del año 2015, comparecieron todas las partes, imputados, defensa de los imputados, querellantes y actores civiles y su abogado Lic. Juan Luis Polanco Reyes, siendo aplazada para el día 14 de agosto de 2015, ordenándose una reposición de plazos a favor de los querellantes en vista de que no existía en el expediente notificación de la acusación del ministerio público; en la audiencia celebrada en fecha 14 de agosto del año 2015, comparecieron los imputados y los querellantes y actores civiles no así el abogado de éstos, por lo que el tribunal resolvió aplazar el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 7 de septiembre del año 2015 a los fines de darle la oportunidad de que la parte querellante pudiera estar asistida por su abogado advirtiéndole a la parte que de no venir representada por su correspondiente abogado en la próxima audiencia, el tribunal procedería, de acuerdo con lo que establece la norma legal a dictar las sanciones correspondientes, quedando convocados los querellantes, los imputados y su defensa, y el ministerio público; sin embargo, en la audiencia celebrada en fecha 7 de septiembre del año 2015, no comparecieron los querellantes ni su abogado no obstante quedaron citados los querellantes y el juez a quo les advirtió que de no venir representada por su abogado procedería a dictar sanciones correspondientes, por lo que ante el pedimento de la defensa de los imputados de que se pronunciara el desistimiento tácito de la querrela por no comparecer, pedimento sobre el cual se adhirió el Ministerio Público el juez declaró el desistimiento tácito de la acción de los querellantes; en esa virtud, no lleva razón el apelante en el vicio denunciado pues el a-quo no podía valorar las pruebas que le habían presentado en la querrela con constitución en actor civil la parte querellante y en la acusación presentada por el ministerio público como pretenden los apelantes sino acoger el pedimento del ministerio público y de la defensa de los imputados y declarar el desistimiento tácito de la querrela en aplicación de lo dispuesto por los artículos 124 y 171 del Código Procesal Penal, sin que haya incurrido en desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas en violación de lo que dispone el artículo 172 del

Código Procesal Penal, como proponen los apelantes en el recurso que se examina, por tales razones procede desestimarlos y confirmar la decisión” (páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte a qua por haber decidido como se describe, quienes constataron la inexistencia de los vicios argüidos en el recurso de apelación, al verificar la correcta actuación del juez instructor haciendo un recuento sucinto de lo acontecido en las audiencias celebradas por ante dicho juez, donde se revela el comportamiento exhibido por la parte querellante constituida en actor civil, siendo advertida que de no estar asistida por su abogado en la fecha acordada por el tribunal se procedería a dictar las sanciones correspondientes, tal como aconteció pronunciando dicho juzgado de la instrucción su desistimiento tácito, la extinción de la acción penal y consecuentemente dictó auto de no haber lugar a favor de los imputados Sócrates Milcíades Núñez, Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta; decisión con la que esta Sala se encuentra conteste al ser adoptada en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal;

Considerando, que sobre el particular es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Clara Acosta Chestaro, Dayne Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Luis Francisco Acosta Chestaro, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Batista Luis.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Ramos García y Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Batista Luis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103264-8, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 25, Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 874-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Domingo Batista Luis, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103264-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel, Villa Verde, La Romana;

Oído al Licdo. Juan Pablo Ramos García, por sí y por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensores públicos, conjuntamente con las bachilleres Escrismal Arinna Tejeda Soto y Jennifer Márquez Castro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Domingo Batista Luis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando en representación del recurrente Domingo Batista Luis, depositado el 14 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4195-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de diciembre de 2008, el Lic. Robinson Garabito Concepción, actuando a nombre y representación de Yoel Mejía Marte, interpuso por ante la Jueza Presidenta de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de

Domingo Batista, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 2 de junio de 2009, dictó la decisión núm. 170/2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la querrela y constitución en actor civil interpuesta por el señor Yoel Mejía Marte por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por Ley 62-2000 en contra del señor Domingo Batista por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declaramos al ciudadano Domingo Batista de generales que constan en otra parte de este proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66, letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 sobre Cheque y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena al imputado a dos (2) años de prisión, ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00) por concepto del valor de los cheques núms. 00024 del 22 de septiembre del 2008; y el cheque núm. 00101 de fecha 23 de septiembre del 2008 de la entidad Bancaria Banco León, girado en beneficio del querellante y actor civil sin la debida provisión; **TERCERO:** En el aspecto accesorio declarar regular y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Yoel Mejía Marte, a través de su abogado y en contra del imputado; en consecuencia, se condena al imputado Domingo Batista a pagar al querellante y actor civil la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) por concepto del valor de cheques núms. 00024 del 11 de septiembre del 2008; y el cheque núm. 00101 de fecha 23 de septiembre del 2008 de la entidad Bancaria Banco León, girado en beneficio del querellante actor civil sin la debida provisión; **CUARTO:** Se condena al imputado Domingo Batista al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 75,000.00) en beneficio del nombrado Yoel Mejía Marte querellante constituido en actor civil, por el hecho de la emisión de los cheques de referencia antes anotadas en perjuicio de la parte querellante; **QUINTO:** Se condena al imputado Domingo Batista al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Licdo. Robinson Garabito Concepción quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

SEXTO: *Se rechazan las conclusiones vertidas por el imputado a través de su abogado por improcedente e infundada”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 874-2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de julio del año 2009, por el imputado Domingo Batista Luis, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 170-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 del mes de junio del año 2009, por haber interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica la pena impuesta por la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara culpable al nombrado Domingo Batista Luis, de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de Yoel Mejía Marte, y en consecuencia le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión; TERCERO: *Se confirman los restantes aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO:* *Suspende la ejecución de la pena impuesta en la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; QUINTO:* *Condena al imputado Domingo Batista Luis, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que el recurrente Domingo Batista Luis, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y violación a las disposiciones de los artículos 14, 18, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano y fallo contradictorio con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que a la Corte a-qua como un primer motivo de apelación se le planteó la inobservancia por parte de los jueces de los*

artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, ya que éstos decidieron modificar parcialmente la sentencia de primer grado, no obstante no encontrarse el elemento constitutivo fundamental de la mala fe, imprescindible para configurar el delito de estafa por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, sin embargo, la Corte a-qua dar respuesta a lo invocado se limitó a citar los elementos de pruebas que aportó el querellante durante el desarrollo del juicio de fondo, sin responder de manera razonada los alegatos, por demás fueron valoradas las declaraciones del imputado, aun cuando había sido denunciado que estas fueron tergiversadas durante el conocimiento del juicio de fondo. Por otra parte, ha sido violado el principio de presunción de inocencia, toda vez que en materia de violación a la Ley de Cheques no basta la simple presentación de un cheque ni de una acta de protesto y comprobación de fondo, sino que se requiere probar más allá de toda duda razonable que ciertamente el imputado expidió esos cheques como un medio de pago. En el caso de la especie, esta situación no fue probada, ya que desde el momento en que el imputado contrajo la deuda, era de conocimiento por parte del querellante que los cheques dados en garantía por el imputado carecían de la debida provisión de fondo, lo que de acuerdo a jurisprudencia constante descarta la mala fe del librador; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de motivación de las sentencias, artículos 24 y 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar los motivos de apelación sin enunciar los motivos que sustentan su fallo. Que por otra parte, fue acogida la constitución en actor civil sin haber sido debidamente establecido los daños morales retenidos, otro aspecto sobre el cual no se hace referencia es sobre la audiencia de la firma de la secretaria titular del tribunal de fondo en la decisión emitida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos concretos los siguientes: 1) Copia de la sentencia objeto del presente recurso; 2) Copia del escrito de apelación en contra de la sentencia supraindicada, interpuesto por el imputado Domingo Batista Luis, a través de su abogado; 3) Dos originales de los cheques núms. 00024 y 00101, girados contra el Banco León, de fechas 22 y 23 de septiembre del año

2008, respectivamente, emitidos por el imputado, a favor del querellante y actor civil Yoel Mejía Marte, por la suma de (RD\$75,000.00 y RD\$105,000.00) respectivamente; 4) Los actos núms. 1255-08 y 1301-08, de fechas 06/11/2008 y 18/11/2008, instrumentados por el Ministerial José Fermín Cordones, Alguacil del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, contentivo de protesto de cheque y de comprobación, respectivamente; 5) Querrela con constitución en parte civil interpuesta por Yoel Mejía Marte, en contra de Domingo Batista Luis, a través del Licdo. Robinson Garabito Concepción. Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez de fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables... Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Domingo Batista Luis, constituye el ilícito penal de emisión de cheques, sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 y el Art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del actor civil y querellante Yoel Mejía Marte... Que en la especie, al momento de ponderar los jueces han podido establecer que la parte recurrente hizo una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; por lo que en cuanto al fondo procede rechazar el presente recurso, por improcedente, infundado y carente de base legal... Que como se evidencia, el presente no es un caso civil, ni un préstamo con cheque en garantía como se ha hecho uso y costumbre en un cierto espacio y tiempo determinado; que se trata de un caso de los que ordinariamente ocurre, en el que se expide un cheque con conocimiento de que carece de provisión de fondos para hacerse efectivo; por lo que se cumplen los elementos constitutivos que tipifican la emisión de un cheque sin provisión de fondos... Que esta Corte ha verificado que la sentencia recurrida contiene una adecuada y completa exposición de los hechos de la causa sin haber cometido ninguna violación legal, lo que le ha permitido comprobar a esta Corte que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación y de la ley; por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el recurso de apelación de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación atacan la actuación de la Corte a-qua, en síntesis, desde dos puntos de vistas: en el primero de ellos, refieren la inobservancia de la ausencia de uno de los requisitos esenciales para la configuración del ilícito penal juzgado, como lo es la mala fe, así como violación al principio de presunción de inocencia; mientras que en el segundo punto se alega que la constitución en parte civil fue acogida sin haberse establecido los daños y perjuicios sufridos, así como la falta de la firma de la secretaria en la decisión impugnada;

Considerando, que sobre el primer punto atacado, es preciso acotar, que constituye criterio constante, y tal y como ha sido examinado por la Corte a-qua, no obstante el imputado refiere que el cheque en cuestión fue dado como una garantía, en el ilícito penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, la mala fe queda establecida a través de la ausencia de provisión de fondos a los fines de honrar el compromiso asumido, situación esta que ha quedado establecida ante la falta de pago, destruyéndose así la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Domingo Batista Luis;

Considerando, que en el segundo punto impugnado se aduce que la sentencia es manifiestamente infundada, al no establecer los motivos que dieron lugar a la procedencia de la constitución en actor civil sin haber sido fijados los daños morales sufridos, y en adición se ha establecido que la decisión emitida por la jurisdicción de fondo no contiene la firma de la secretaria titular;

Considerando, que sobre este último punto, el examen de las piezas que componen el proceso evidencian que, contrario a lo referido sobre la falta de motivación en el aspecto civil del proceso, la indemnización fijada a favor de la víctima Yoel Mejía Marte tiene su fundamento en las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual señala que: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”*; que al respecto, es preciso dejar por sentado que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste a consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; lo

que ha ocurrido en el presente proceso, ante la afectación del patrimonio de la víctima;

Considerando, que como un último aspecto a ser examinado por esta Corte de Casación, se encuentra lo denunciado en relación a la falta de firma de la sentencia dictada por la jurisdicción de fondo; sin embargo, la revisión de las piezas que componen el proceso advierten que se encuentra depositada la sentencia en cuestión, núm. 170/2009 emitida en fecha 2 de junio de 2009 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la misma se encuentra firmada por la secretaria titular, Evelyn Y. Acevedo Ruiz; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación al no advertirse los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones; tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Batista Luis, contra la sentencia núm. 874-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Zapata (a) Migue.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yuberky Tejada.
Recurrido:	Luis Manuel Henríquez Hidalgo.
Abogadas:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana y Marina Estelilis Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2800160-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 30 parte atrás del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00109-TS-2017,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de José Miguel Zapata, parte recurrente;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación Santana, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por la Licda. Maríno Estellis Morillo, en sus conclusiones, en representación de Luis Manuel Henríquez Hidalgo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Zapata, depositado el 14 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado José Miguel Zapata (a) Migue, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 063-2016-SRES-00598, el 13 de octubre de 2016, en contra del justiciable José Miguel Zapata (a) Migue, por violación al tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Manuel Henríquez Hidalgo;
- c) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 245-05-2017-SS-00042, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Miguel Zapata (a) Migue, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2800160-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Reyes Católicos, casa núm. 30, parte atrás, sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, así como artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Luis Manuel Henríquez Hidalgo; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar representado por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma blanca tipo machete que ha sido presentada por el órgano acusador, a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma las pretensiones de la parte querellante, y en cuanto al fondo de la misma, acoge a su favor como justa indemnización la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00)

Pesos, como monto indemnizatorio a favor de la víctima Luis Manuel Henríquez Hidalgo; **SEXTO:** Se compensa las costas civiles, por estar representada la víctima pro una abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:0 p. m.; valiéndose convocatoria para las partes presentes, en fecha a partir de la cual comienza el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 00109-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Miguel Aquino, Defensor Público, actuando a nombre y en representación del imputado José Miguel Zapata (a) Migue, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 249-05-2017-SSEN-00042, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente José Miguel Zapata (a) Migue del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Zapata (a) Migue, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Falta de motivación en lo referente a la pena impuesta. Falta de estatuir sobre el pedimento de la defensa (Art. 417.2 C.P.P.). La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurre en falta de motivación al contestar de manera somera sin motivación suficiente la solicitud realizada por la defensa técnica sobre el cumplimiento de la modalidad de la pena, para que esta fuera cumplida de la siguiente forma, imponer la pena mínima y proceder a suspenderla para hacer cumplir en la forma que fije el Juez de la Ejecución de la Pena, como juez control de la sanción, aplicando en favor del ciudadano la suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Obviando el tribunal que la obligación de decidir y la motivación suficiente de sus decisiones está contemplada en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie José Miguel Zapata, es un joven que tiene 20 años de edad, que nunca antes había sido sometido a la justicia y el tribunal lo condenó a dos años de prisión, por lo que queda evidentemente comprobado que este ciudadano cumple con las anteriores condiciones ya establecidas. No obstante haber establecido al tribunal que el imputado cumplía con los requerimientos del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal no lo aplica, ni siquiera lo toma en cuenta al momento de analizar la pena a imponer, el tribunal solo transcribe el contenido íntegro del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer específicamente el o los numerales en que se basa para no acoger nuestras conclusiones, no analiza porque no impone la pena mínima al imputado, y porque no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, aun estableciendo la defensa las razones por las cuales entendemos que procedía acogerla en el caso de la especie. El tribunal no toma en consideración otros elementos materiales y personales del recurrente que lo hacen merecedor del cumplimiento parcial de la pena con suspensión conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 41, 339 y 341 del texto legal precedentemente establecido, al obviar que está en juego la vida de una persona que aún puede rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad para una vida productiva con irrestricto respeto a las leyes establecidas. Esto aunado al hecho de que no había sido sometido anteriormente a la acción de la justicia. Este joven está guardando prisión por la comisión de este hecho le ha servido de escarmiento y arrepentimiento de lo cometido, lo cual influye de forma positiva en el modo de vida futuro que tendrá este ciudadano si recupera su libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene la falta de motivación en lo referente a la solicitud sobre el cumplimiento de la modalidad de la pena impuesta, en virtud a que la corte no expone el porqué no valora la falta de aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó y respondió los motivos de apelación presentados por el apelante, produciendo una motivación que si bien no es extensa, satisface los requisitos motivacionales que dan respaldo a su decisión; que si bien es cierto la corte a-qua no es explícita en cuanto a la negación de la suspensión condicional de la pena no menos cierto es que carece de relevancia este aspecto, toda vez que esta Segunda Sala ha estableció en cuanto a esta modalidad que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, aún cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Zapata (a) Migue, contra la sentencia núm. 00109-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Aquiles Martínez Arias.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos.
Intervinientes:	Fabiola Julia Vélez Catrain y Claudio Antonio Caamaño Vélez.
Abogado:	Dr. Héctor de la Mota Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Aquiles Martínez Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1603804-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, del sector Gualey, distrito municipal de Pizarrete, municipio de Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 015-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Alberto de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Héctor de la Mota Acosta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida Claudio Antonio Caamaño Grullón, Fabiola Julia Vélez Catrain de Caamaño y Claudio Antonio Caamaño Vélez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunto de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación de los recurrentes Julio Aquiles Martínez Arias y Luis Confesor Martínez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación incoado por el Dr. Hector de la Mota, a nombre y representación de Fabiola Julia Vélez Catrain y Claudio Antonio Caamaño Vélez; depositado el 17 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4064-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2017, la cual declaró inadmisibile el referido recurso de casación en cuanto a Luis Confesor Martínez Arias, y admisible en torno a Julio Aquiles Martínez Arias, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Convenios y Tratados Internacionales, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y

304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Aquiles Martínez Arias (a) Bocho, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Claudio Francisco Duarte Caamaño Vélez (occiso) y la menor Farilis Antonia Medina Herrera;
- b) que el 13 de julio de 2012 los querellantes y actores civiles Claudio Caamaño Grullón, Fabiola Julia Vélez y Claudio Antonio Caamaño Vélez presentaron acusación alternativa en contra de Julio Aquiles Martínez Arias (a) Bocho, José Ramón Puello (a) Pitaca y Luis Confesor Arias Martínez, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claudio Francisco Duarte Caamaño Vélez (occiso);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual, mediante la resolución núm. 00099/2012, del 2 de mayo del 2012, dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio Aquiles Martínez Arias (a) Bocho, y no ha lugar a favor de José Ramón Puello (a) Pitaca y Luis Confesor Arias Martínez;
- d) que dicha resolución fue recurrida por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante la resolución núm. 294-2012-00178, dictada el 20 de diciembre de 2012, revocó el auto de no ha lugar y envió a juicio a todos los imputados;
- e) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 18 de febrero de 2013, ordenó la fusión de los expedientes;

- f) que posteriormente los querellante solicitaron por ante la Suprema Corte de Justicia la declinatoria del presente proceso, por causa de seguridad pública, lo cual fue concedido mediante la resolución núm. 1026-2015, el 19 de marzo de 2015;
- g) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 230-2015, el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Julio Aquiles Martínez Arias (a) Bocho de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Claudio Francisco Duarte Caamaño Vélez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al haber sido robada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara la absoluciónde los ciudadanos Luis Confesor Martínez Arias y Juan Ramón Puello, de generales que constan en el expediente, imputados de complicidad en asesinato, hechos previstos en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: Condena al imputado Julio Aquiles Martínez Arias (a) Bocho del pago de las costas penales del proceso; eximiendo a los imputados Luis Confesor Martínez Arias y Juan Ramón Puello (a) Pitaca del pago de las mismas en virtud de la absoluciónde; CUARTO: Ordena la notificaciónde esta sentencia al Juez de Ejecuciónde la Pena de la Provincia de San Pedro de Macorís; QUINTO: : Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Hi Power núm. 392025 que figura como cuerpo del delito en este proceso. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Acoge la acción civil, formalizada por los señores Claudio Antonio Caamaño Grullón, Fabiola Julia Vélez de Caamaño y Claudio Antonio Caamaño Vélez, en su calidad de padres y hermanos de la víctima Claudio Francisco Duarte Caamaño Vélez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Julio Aquiles Martínez Arias (a) Bocho, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Julio Aquiles Martínez Arias, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como

justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; rechazándola en cuanto a los demandados Luis Confesor Martínez Arias y Juan Ramón Puello (a) Pitaca, al no serles retenidos ninguna falta pasible de comprometer sus responsabilidad civil; SÉPTIMO: Condena a Julio Aquiles Martínez Arias (a) Bocho al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Julio Aquiles Martínez Arias, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles Claudio Caamaño Grullón, Fabiola Julia Vélez y Claudio Antonio Caamaño Vélez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 015-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso interpuesto en fecha: a) doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, el señor Julio Aquiles Martínez, también conocido como Bocho, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en contra de la sentencia núm. 230-2015, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en los aspectos que se refieran al imputado Julio Aquiles Martínez, también conocido como Bocho, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: Condena al imputado Julio Aquiles Martínez, también conocido como Bocho, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; TERCERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: b) doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los Dres. Dante Castillo y Denny Silvestre, Procuradores Fiscales Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación II, y Garantías de Recursos Constitucional del Distrito Nacional; c) dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los querellantes y actores civiles, los señores Claudio Antonio Caamaño Grullón, Fabiola Julia Vélez Catrain y Claudio

Antonio Duarte Caamaño Vélez, debidamente representado por su abogado el Licdo. Johnny Bienvenido Peña Peña, en contra de la sentencia núm. 230-2015, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recurso de apelación interpuestos en fechas: b) doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los Dres. Dante Castillo y Denny Silvestre, Procuradores Fiscales Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación II, y Garantías de Recursos Constitucional del Distrito Nacional; c) dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los querellantes y actores civiles, señores Claudio Antonio Caamaño Grullón, Fabiola Julia Vélez Catrain y Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, debidamente representado por su abogado el Licdo. Johnny Bienvenido Peña Peña, en contra de la sentencia núm. 230-2015, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio a los mencionados imputados Luis Confesor Martínez Arias y José Ramón Puello (a) Pitaca, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, por adolecer en parte la sentencia impugnada de aspectos sustanciales al proceso, respecto a ellos; **QUINTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que, mediante el sistema que prevé la Ley núm. 50-00, apodere un tribunal Colegiado del Distrito Nacional, distinto del que dictó la sentencia recurrida, para el conocimiento y fallo del presente proceso; **SEXTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Julio Aquiles Martínez Arias, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“**Primer Medio:** Norma violada, artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Tercer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, por violación a los artículos 68 y 74 de la Constitución Dominicana, 24, 25 y 334 del Código Procesal Penal dominicano, puntos 18 y 19 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Sexto Medio:** Violación del principio de justicia rogada, seguridad jurídica y Supremacía de la Constitución, por violación de los artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Normas violadas: violación a lo que dispone el artículo 404, perjuicio, del Código Procesal Penal; **Octavo Medio:** Norma violada el artículo 417, en su ordinal número 3.3; **Noveno Medio:** Violación a lo que dispone el artículo 400”;

Considerando, que el recurrente Julio Aquiles Martínez Arias, en el desarrollo de su primer medio, solo se limita a transcribir el contenido del artículo 418 del Código Procesal Penal, no obstante esto, previo a la descripción del primer medio, en las páginas 15 hasta la 17 hace referencia desacertadas en torno al lugar donde presuntamente fue presentado el recurso de apelación, así como de la sentencia que presuntamente impugnó, ya que en la especie, de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, no se advierte irregularidades en la forma en que fueron presentados los recursos de apelación de las partes, advirtiendo que los recursos fueron presentados por ante el Tribunal a-quo correspondiente, en la forma en que prevé la ley; por tanto, dicho alegato carece de fundamentos y de base legal, por lo que se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expone que “hubo desnaturalización de los hechos en torno a las conclusiones del Ministerio Público, quien solicitó la realización de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas no así que la corte dictara decisión ni que fallara agravando la situación del imputado”;

Considerando, que de la ponderación y análisis de la sentencia recurrida, no se advierte la desnaturalización invocada, toda vez que en las páginas 6 y 7 se describe el dictamen del Ministerio Público, donde se aprecia, que este solicitó que se declarara con lugar su recurso de apelación, que se anulara la sentencia y dictara directamente la sentencia del caso o que se ordenará la celebración de un nuevo juicio en contra de los imputados José Ramón Puello y Luis Confesor Martínez Arias; por tanto,

no se evidencia el vicio denunciado; en tal sentido, procede rechazar el medio descrito;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: *“La Corte a-qua al fallar lo hace de manera ilógica y contradictoria toda vez que todos los sujetos procesales tenían la intención de que el fallo de la alzada fuera en el sentido de ordenar un nuevo juicio; que el tribunal falla dictando una sentencia condenatoria, donde manifiesta declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el MP; pero contradictoriamente decide variar la calificación jurídica, donde ilógicamente no consta la advertencia hecha al imputado de tal situación ni mucho menos aparece en la decisión alguna oposición hecha por la defensa en ese tenor”*;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la fundamentación brindada por la Corte a-qua no se advierte contradicción en el fallo emitido, toda vez que el pedimento de ordenar un nuevo juicio resulta diferente entre la parte imputada y la acusadora; en razón de que tanto el Ministerio Público como los querellantes y actores civiles estaban conteste con la condena que le fue impuesta al imputado Julio Aquiles Martínez Arias; no advirtiéndose que se haya acogido argumento planteamiento relativo a la variación de la calificación en contra de dicho imputado; por lo que dicho vicio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el cuarto y quinto medios propuestos por el recurrente, Julio Aquiles Martínez Arias, guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo al fallar sin explicar detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que condena al encartado, al decidir como lo hizo vulnera normas sustanciales que provocan indefensión del imputado”; mientras que en el desarrollo de su quinto medio, plantea, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua incurre en la misma violación de falta de estatuir, que le fue denunciada que cometió el tribunal de primer grado, en los puntos primero y cuarto del recurso de apelación de la recurrente, al denunciar la falta de valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la sentencia, en el entendido*

de que el tribunal de primer grado, ignoró la orden o mandato que el mismo emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, violando así el principio de inmediación y oralidad, especialmente porque el Ministerio Público no pudo probar la razón que dio lugar a los anticipos y que verdaderamente los testigos del anticipo nunca corrieron peligro, como dejó establecido el Ministerio Público; que de haber escuchado a los testigos oralmente en el tribunal o de haber valorado correctamente sus declaraciones, ofrecidas en el anticipo, hubiese dado como resultado la absolución del encartado, de la mano con la insuficiente motivación que dio el tribunal de primer grado a su decisión y valoración de las pruebas a cargo; para pretender justificar la falta de estatuir por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua deja sin respuesta esos puntos impugnados (1,4) y refiere en su sentencia, en la página 17 ‘...que los tribunales no reciben órdenes de ningún agente interno o externo y pueden dejar sin efecto cualquier medida...’, prerrogativa de un tribunal la cual no entra en contradicción, pero sin olvidar, que el tribunal debe dar respuestas a todas y cada una de las solicitudes que le plantean las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar los aspectos señalados, dio por establecido lo siguiente:

“Que al estudiar la sentencia recurrida, de cara a verificar la existencia del vicio denunciado en cuanto a la motivación, esta Corte advierte que la misma, contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó en parte de la decisión dictada por el tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado Julio Aquiles Martínez Arias, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional, por lo que procede rechazar el mismo. Que en ese orden, esta Corte hace suyo el criterio fijado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la motivación de las sentencias, al establecer que, “toda sentencia debe contener, además de los presupuestos formales externos, los siguientes requisitos internos: 1) una enunciación sucinta de los hechos imputados, es decir, una descripción completa, concreta y clara del hecho que constituye el objeto de la acusación para asegurar la correlación entre acusación y sentencia; 2) una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues al explicar las razones que tuvieron los jueces para dictar el

fallo, muestra a las partes y a la sociedad en general que el tribunal ha respetado el debido proceso; 3) la parte dispositiva debe ser completa, expresa, clara y precisa, sin ser contradictoria con la motivación, por lo que debe comprender una decisión respecto de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, así como a la acción civil y costas. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, el señor Julio Aquiles Martínez, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en contra de la sentencia núm. 230-2015, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el plano probatorio en el proceso penal está sujeto a tres etapas: la libertad probatoria, la obtención de los medios de pruebas y la valoración de esos elementos de prueba;

Considerando, que en el caso en concreto el juicio en su conjunto, no es más que una reconstrucción histórica de los hechos acontecidos, los cuales le son presentados a los juzgadores acompañados de los elementos probatorios y estos al momento de la valoración hacen una inferencia de todo lo sucedido; por tanto, en el caso que nos ocupa, el imputado, como

parte de su defensa material dio una versión de los hechos que los juzgadores, a la luz de la sana crítica, forjaron su convicción luego de ponderar y valorar haciendo las inferencias lógicas de todo proceso de razonamiento y consideraron que esa versión dada por el imputado no tenía una explicación lógica de cara al hecho concreto acontecido de que había una persona que recibió un disparo en la cabeza, que se encontraba a cierta distancia del imputado, que el disparo provino del arma de fuego que él portaba y la circunstancia precisa que el imputado dice de cómo salió el disparo, desde el punto de vista de la teoría de la causalidad adecuada no tiene una explicación lógica a menos que no se haya accionado el gatillo del arma, pues un mero golpe con la cachá o empuñadura del arma no se va a generar que esta se dispare, lo que sí sucedió es que éste con esa arma manipulada accionó el gatillo y se produjo el disparo máxime que el mismo imputado señala que se encontraba agrediendo a otra persona con un arma en la mano; por cuanto, ese hecho de accionar un arma de fuego, tal y como ocurrió, se circunscribe en el dolo eventual, el cual como tal reúne las condiciones del elemento doloso requerido en el homicidio, es decir, el *animus necandi*, porque todo el mundo sabe que el uso de un arma de fuego en el marco de una agresión puede producir un resultado homicida o un homicidio, que fue lo que sucedió al efecto; debido a que este dolo eventual es definido como aquel que al agente culpable se le presenta el peligro que puede ocasionar su acción sin embargo no realiza nada para evitarlo, acción que no puede ser confundida con la falta culposa que da lugar al homicidio imprudente o accidental que requiere para su retención de la comisión, valga la redundancia, de una falta que se traduce a su vez en imprudencia, torpeza, negligencia, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos y que se diferencia sustancialmente del dolo eventual en el sentido de que el agente culpable al momento de su comisión siempre piensa o cree que a va a tener control de la situación o de los eventos acaecidos; en cambio, en el otro, en el dolo eventual, como dijimos más arriba, el agente culpable no hace reparos en la consecuencia perjudiciales que puedan desprenderse de su hecho; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que el recurrente argumenta en el desarrollo de su sexto medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua violentó los principios de justicia rogada y seguridad jurídica deviniendo en una violación de los artículos 22, 25 y 336

del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida, se desprende en su parte dispositiva lo siguiente: “Falla: Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto... fiscal adjunta del Distrito Judicial de Peravia...” “Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pedro Alejandro Castillo Paniagua” lo que presupone un rechazo de todas las conclusiones vertidas en el mismo; que en el caso de la especie, se ha producido un fallo ultra petita; que el Ministerio Público solicitó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, no así la imposición de una pena de 30 años, para el recurrente, como condenó la Corte a-qu, sin habérselo pedido, ninguna de las partes”;

Considerando, que respecto a este medio, procede dar igual solución que en el segundo y tercer medios, toda vez que la Corte a-qu al momento de decidir sobre cada uno de los recursos que le fueron presentados, actuó dentro de las facultades que le consagra el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual le permite rechazar o declarar con lugar el o los recursos que le hayan sido apoderados, observándose en la especie, que la Corte a-qu procedió a rechazar el recurso presentado por el imputado; por tanto, la valoración de la sentencia quedaba supeditada a los pedimentos de los demás recurrentes; en ese tenor, del análisis y ponderación de lo expuesto tanto la parte querellante y actor civil, como por el Ministerio Público, en grado de apelación, resulta evidente que ambos recursos se limitaban a cuestionar la absolución dada a los imputados Luis Confesor Martínez Arias y José Antonio Contreras, por tanto, los mismos estaban conforme con la condena que le fue fijada al imputado Julio Aquiles Martínez Arias, y al ser rechazado el recurso interpuesto por este, deviene en procedente la confirmación de la sentencia de primer grado en contra del mismo, con lo cual ratificaba la condena de 20 años de reclusión mayor y RD\$6,000,000.00 de indemnización en su contra; mientras que, al acoger las pretensiones de la parte acusadora, la Corte a-qu se encontraba en facultad de dictar directamente la solución del caso u ordenar un nuevo juicio, en virtud de lo estipulado por el artículo 422 del Código Procesal Penal, con respecto a la presunta complicidad cometida por los demás imputados; en tal sentido, no incurrió en fallo extra petita; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente en su séptimo, octavo y noveno medios, se limita a describir la norma violada, al señalar en el primero: “violación a lo que dispone el artículo 404 perjuicio, del Código Procesal Penal”; en el segundo: “el artículo 417 en su numeral tercero: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión”, y en el tercero: “Violación a lo que dispone el artículo 400”; sin embargo, no explica o expone en qué sentido la Corte a-qua vulneró dichos artículos; por ende, tales alegatos carecen de fundamentos; en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fabiola Julia Vélez Catrain y Claudio Antonio Caamaño Vélez en el recurso de casación interpuesto por Julio Aquiles Martínez Arias, contra la sentencia núm. 015-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y exime las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Quinto: Ordena el envío del expediente por ante el tribunal de envío realizado por la Corte a-qua, es decir, por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que se le de cumplimiento a la celebración del nuevo juicio en torno a los imputados Luis Confesor Martínez Arias y José Ramón Puello (a) Pitaca.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Corte Penal de Apelación de Puerto Plata, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins Manuel Gómez Martínez.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Manuel Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0111274-4, domiciliado y residente en la calle 10 s/n, del sector Haiti, del municipio y provincia San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00122, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por el Lic. José Serrata, en sus conclusiones, en representación de Wilkins Manuel Gómez Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Wilkins Manuel Gómez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5006-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de febrero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilkins Manuel Gómez Martínez, por violación a los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 1295-2016-SRES-00695 el 11 de abril

de 2016, en el cual dicta auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Wilkins Manuel Gómez Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luciel Torres de la Cruz;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00073/2016, el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara al señor Wilkins Gómez Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de violencia domestica, en perjuicio de Liciel Torres de la Cruz, por haber sido probada la acusación mas alla de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Penal; **Segundo:** Condena al señor Wilkin Gómez Martínez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo establecido por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Suspender condicionalmente de manera parcial la pena de prisión impuesta al cumplimiento de los seis (6) primeros meses de prisión, suspendiendo los seis (6) meses restantes, bajo las condiciones que serán indicadas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones a establecer podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenado el incumplimiento de la pena integra en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **Cuarto:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa publica.

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkins Manuel Gómez Martínez, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00122, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, procede rechazar el recurso por los motivos expuestos en esta sentencia y confirma en consecuencia la

sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Exime de costas al imputado recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia;

Considerando, que el recurrente Wilkins Manuel Gomez Martínez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24, 172, 421, 426.3 CPP. No se valoraron las pruebas del recurso. En el recurso de apelación presentado por el imputado, puede observarse un inventario de elementos probatorios que fueron depositados y anexados en el recurso ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte a-qua emitiera una decisión haciendo una ponderación de los mismos. Sin embargo, la Corte a-qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa, tanto así siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 de la constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la norma procesal penal explícitamente prevista en los Arts. 172 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la ley 10-15). La primera disposición legal arriba indicada obliga al Juez a valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica racional; la segunda el indica a la Corte que, al momento de ponderar el recurso, debe hacerlo a la luz de las pruebas presentadas en el recurso por las partes “de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan”, tal y como dispone el Art. 333 del Código Procesal Penal. Como norma de mayor peso para sustentar el vicio denunciado, el Art. 421 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 plantea, entre otras cosas, que “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos...”. Sigue diciendo el texto legal arriba citado que “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore”, lo que implica que la Corte está en la obligación legal de ponderar los motivos invocados y las pruebas que presentan las partes en el recurso. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP. Omisión de estatuir, responde al margen de lo planteado. Haciendo un análisis del primer motivo plasmado en el recurso de apelación, se arguyó a la Corte a-qua la existencia de un error

en la valoración de la prueba, porque el tribunal de Juicio estimó que las pruebas se corroboran entre sí, cuando ello no es así porque el certificado médico no detalla específicamente en qué parte del cuerpo supuestamente la víctima recibió las lesiones físicas. Pero la Corte responde ese vicio diciendo que "... no viola los principios de fundamentación precisa de cargos, ni derecho de defensa del imputado..."; dicha respuesta es totalmente infundada, porque el motivo argüido por el recurrente está sustentado en un error en la valoración de la prueba a la luz de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, no obstante la Corte responde con argumentos que no fueron planteados y que no guarda relación fáctica ni jurídica con el asunto alegado. La decisión de marras es manifiestamente Infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el Art. 24 del CPP, el cual exige que "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación." La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente, porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos....De las jurisprudencias señaladas puede válidamente concluirse que los Jueces no sólo deben referirse a los planteamientos de las partes, sino también estudiar con exactitud los vicios denunciados, sus fundamentos fácticos y jurídicos, decidirlos conforme han sido planteados sin desnaturalizar su contenido, asegurando así que las partes han sido debidamente escuchadas. **Tercer Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucional. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP. Distorsiona el fin de la pena. En el tercer motivo se argumentó a la Corte a-qua que el tribunal de juicio impuso una pena desproporcionada en relación al hecho juzgado, imponiendo 1 año de prisión en contra del imputado y suspendiendo parcial la pena. La respuesta brindada por la Corte a-qua a este motivo ignora el fin de la pena establecido constitucionalmente, porque utiliza la pena como remediador o solucionador de un fenómeno social llamado "violencia de género o intrafamiliar" y ratifica una pena privativa de libertad basado en que la pena privativa de libertad soluciona el fenómeno. Del mismo modo, la Corte ignoró todos los planteamientos realizados por el imputado en su tercer motivo del recurso plasmado, inclusive, ni siquiera valoró las pruebas documentales que sustentan el recurso del imputado, con el objetivo de que sean valorados y se imponga una sanción más adecuada a las características personales del imputado. La sanción penal no puede

ser vista como un castigo al condenado, sino más bien como una vía para lograr su reinserción social posterior al cumplimiento de la sanción. Por eso es que la Constitución Dominicana, en su Art. 40.16 estatuye que la sanción penal tiene como objetivo principal la reinserción social del imputado y el Art. 339 del CPP le brinda al Juzgador diversos elementos que, tomados en cuenta de manera armónica y analizados a la luz del caso en concreto, le permiten imponer una sanción más ajustada a los fines constitucionalmente concebidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de su primer y segundo medios concernientes a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada respecto a la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, y la omisión de estatuir, pues consideran que la corte responden los argumentos del recurso al margen de lo planteado, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en los vicios enunciados, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en Casación, queda evidenciado que la alzada constató que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima, el Certificado Médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 7 de septiembre del 2015, en el cual se da constancia de las lesiones que ha sufrido la víctima Luciel Torres de la Cruz, las cuales ha quedado establecido que fueron producidas por el imputado Wilkin Manuel Gómez Martínez, y quedando demostrado en el transcurso del proceso que la víctima ha mostrado padecer el síndrome de la mujer maltratada, y por tanto se determina el patrón de conducta que configura la agravante para la violencia contra la mujer; en consecuencia, procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al tercer medio invocado por el recurrente, concerniente a que la pena impuesta es desproporcional en relación al hecho juzgado, del análisis y examen a la decisión recurrida esta Sala pudo constatar que no lleva razón el reclamante, toda vez que la Corte a qua para confirmar este aspecto de la sentencia impugnada, ofreció razones fundadas y contestes con la normal penal, exponiendo en síntesis:

“14.- ...sin embargo, si bien el objeto y fines de la pena es la reinserción social del imputado, esto es después de haber recibido los medios de reeducación, capacitación y de disciplina que le permita al imputado cambiar su conducta de manera que ante las mismas condiciones que influyeron para cometer el delito, una vez en libertad se conduzca como una persona que actúe conforme las normas de convivencia sociales, de respeto a los demás; que si bien el imputado es padre de una niña de un año y seis meses, la víctima es también la madre de esa niña, circunstancias que debe tener en cuenta el imputado para no agredir a la madre de su hija; que si bien el certificado médico diagnosticó que las lesiones eran curables en 7 días, sin embargo, en este caso evidente por tratarse de violencia intrafamiliar que la víctima se encuentra en el círculo de la violencia doméstica, el cual según la doctrina internacional de no remediarse a tiempo, va incrementando las violencias en perjuicio de la víctima a medida que se repiten los ciclos de la violencia, terminando en lesiones físicas más graves o en el peor de los casos la muerte de la víctima, por lo que no es que la víctima haya sido lesionada en mayor o menor medida, sino que es cuadro de violencia física se presenta después de usualmente maltratar verbalmente a la mujer, de desconsiderarla como ser humano y de pasar entonces a la violencia o maltrato a la integridad física de la misma”; por consiguiente, quedó claramente establecido los motivos pertinentes sobre el porqué se aplicó la pena impuesta;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-quá, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkins Manuel Gómez Martínez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00122, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Librado Puello (a) Olivo.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librado Puello (a) Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 56, Barrio Nuevo, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Arisleisy Rodríguez Cruz, expresar que es Dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domicilio y residencia en la calle Segunda, núm. 40, Barrio Nuevo, San Cristóbal, en su calidad de víctima;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Librado Puello (a) Olivo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando en representación del recurrente Librado Puello (a) Olivo, depositado el 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3810-2017 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 23 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el auto de apertura a juicio núm. 584-2016-SRES-00152, en contra de Librado Puello (a) Olivo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3 literales b, c y f del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arisleisy Rodríguez Cruz;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de octubre de 2016, dictó la decisión núm. 301-03-2016-SS-00181, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Librado Puella (a) Olivo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia de género e intra-familiar, en violación al artículo 309, numeral 1, 2 y 3, literales b y c, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Arisleisy Rodríguez Cruz; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena a Librado Puella (a) Olivo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales del abogado del imputado, toda vez que han quedado plenamente probados los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia. También las subsidiarias ya que no concurren las condiciones o presupuestos para una suspensión condicional de la pena, ni tampoco para acoger a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Fijar para el martes ocho (8) de noviembre del año en curso (2016), la fecha en la que se procederá a la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando para entonces convocadas las partes presentes y representantes”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00099, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa técnica del ciudadano Librado Puella (a) Olivo, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00181, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser esta asistida por un abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de

la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Librado Puello (a) Olivo, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 425 y 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). Una simple lectura a la sentencia dictada por la Corte a-qua evidencia que la misma al evaluar el primer motivo de apelación incurre en una omisión de estatuir en razón de que sólo se limita a establecer que el Tribunal ha valorado correctamente los testigos y hace una relación entre estos testimonios; sin embargo, no señala ni da respuestas a lo planteado por el recurrente en relación a que el imputado se encontraba en estado de inimputabilidad transitorio por la ingesta de alcohol, razón por la cual no podía retener la culpabilidad. Que otra falta en que incurre la Corte a-qua al momento de ponderar nuestro primer motivo del recurso es la errónea valoración de las pruebas, pues aunque la Corte no da respuesta a lo planteado por el recurrente, al limitarse a verificar la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal a-quo aun en ese ejercicio ignora las informaciones dada por los testigos a cargo relativo al Estado en que se encontraba el imputado al momento de la producción del evento. Que tanto la víctima Arisleidy Rodríguez como su padre, Freddy Odalis Rodríguez, declararon que el imputado se encontraba tan borracho que cuando llegó la policía pensaron que había fallecido, pero al darse cuenta de lo contrario lo trasladaron al hospital, donde le colocaron una dextrosa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada a partir de que la Corte aplica de forma errónea la aplicación del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua al conocer sobre el segundo motivo de apelación no ha valorado en su máxima expresión las pruebas aportadas al proceso, pues ha inobservado que el imputado ha obrado de manera inconsciente y sin control de sus actos, razón por la cual no puede considerarse que existe una agresión en contra de la víctima por su condición de mujer tal y como ha señalado la Corte a-qua. Que la Corte a-qua al señalar que los hechos se configura el ilícito penal de violencia de de género, doméstica o intrafamiliar, en los términos de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano tomó

como fundamento el hecho de que la víctima era la pareja del imputado, obviando que se hace necesario la existencia de otros elementos para que los citados tipos penales se configuren, tales como que las agresiones verbales, psicológicas o físicas hayan sido proferidas por su condición de mujer, es decir, que sean el resultado del desprecio o el odio por la condición de mujer de la víctima, lo cual no se acredita en el presente caso, por lo que ha incurrido en una errónea aplicación de la norma jurídica”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que al ponderar este primer medio sobre el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, (Art. 417.4 y 5, modificado por la ley 10-15, se puede extraer que el argumento principal que sustenta el medio invocado, es el hecho que la parte recurrente alega en síntesis: “... que tos jueces-del tribunal a-quo no tomaron en cuenta las declaraciones de los señores la señora Arisleidy Rodríguez y Freddy Odalis Rodríguez, donde manifestaron que el día de la ocurrencia de los hechos cuando ella llega el imputado estaba tomando y jugando cervezas; continúa diciendo el segundo testigo, que cuando la policía llegó a la casa del imputado pensaron que estaba muerto, que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas desde antes de que la víctima llegara a la casa; por lo que la valoración que realizó el tribunal a los testigos, es contraria a las reglas de la sana crítica racional puesto que al descartar la tesis planteada por la defensa, no tomó en consideración que la misma se sustentó en base a lo dicho por los pre-citados testigos”; del estudio de la sentencia recurrida esta Corte puede establecer a diferencia de lo que señala en recurrente que los jueces del tribunal de primer grado si tomaron en consideración y valoraron correctamente las declaraciones ofertadas por los testigos en audiencia, haciendo constar lo dicho por la señora Ariléisy Rodríguez Cruz, donde manifiesta al tribunal a-quo las circunstancias, de modo tiempo y lugar, de la agresión de que fuera objeto, estableciendo que el hoy imputado Librado Puello (a) Olivo, la agredió físicamente con un machete, mientras dormía, ocasionándole varias heridas en la región occipital, herida cortante en región lumbar derecha abierta y abrasiones tipo arañazos en cuello por intento de ahorcadura, hallazgos físicos presentados por la víctima que fueron corroborado con el contenido del

certificado médico, aportado también como prueba. En igual sentido se puede observar que al ponderan las declaraciones del señor Freddy Odalis Rodríguez Tibre, haciendo constar en su decisión que el deponente ha señalado aspectos importante sobre la ocurrencia de los hechos violentos perpetrado en contra de su hija Ariléisy Rodríguez Cruz, ya que ha señalando como responsable de dicha agresión al imputado Librado Puello (a) Olivo, situación de la que tomó conocimiento a partir de las informaciones que le da su hija, de la observación física de esta, así como de la apreciación directa de algunos aspectos periféricos del caso; indicando el tribunal a-quo, que al analizar las referidas declaraciones, se advierte que las mismas corroboran lo que fueron las declaraciones de la víctima y testigo, por lo que dicho testimonio es valorado positivamente. Por lo que esta Corte rechaza este primer motivo de impugnación por estar presente en la sentencia recurrida el vicio denunciado de la falta de valoración de la prueba testimonial. Y sobre otros aspectos denunciados en recurso de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; esta alzada no verifica en que se fundamenta el recurrente para esgrimir tales violaciones, por lo que procede rechazar este argumento en vista de que la parte recurrente no se señala en que parte de la sentencia se incurrió en el vicio de violación a la Constitución en sus artículos 69.3 y 74.4; 14, 25, 333 del Código Procesal Penal, lo que hace imposible que esta alzada pueda darle respuesta a dichas alegaciones... Que sobre el segundo motivo de violación de la ley por inobservancia del artículo 309-1-2-3 del Código Penal, el imputado recurrente sustente el medio invocado en que: "... el vicio denunciado le causo agravios al imputado, debido a que fue condenado a 8 años de reclusión, aun cuando el contenido de las pruebas testimoniales aportada se desprende que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado estaba en total estado de embriaguez, lo cual es equiparable a un estado de demencia transitoria, dentro de los términos del art. 64 del CPP. Vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y error a la determinación de los hechos probados, lo que evitó que a favor de nuestro asistido se acogiera la eximente de responsabilidad penal antes citada. Que no se configura el tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que para configurar este tipo penal de violencia contra la mujer se hace necesario que las agresiones verbales, psicológicas o físicas hayan sido proferidas por su condición de mujer, es decir, que

sean el resultado del desprecio o el odio por la condición de mujer de la víctima, lo cual no se acredita en el presente caso”. Del estudio de la sentencia se puede colegir que al imputado no se le ha producido ningún tipo de agravio al imponerle una pena de 8 años de reclusión mayor como alega en su recurso, en razón de que tal y como indican los jueces de primer grado, no se le aportaron medios sean estos de tipo pericial - científico, que le permitieran entender que el imputado al momento de cometer los hechos, estuviera en un estado de demencia aun fuese temporal; contrario a este argumento los jueces del tribunal a-quo pudieron establecer con las pruebas aportadas por la parte acusadora de manera fehaciente que la acción cometida por el imputado Librado Puello (a) Olivo, fue una acción consciente y voluntaria, en contra de su ex pareja Arileisy Rodríguez Cruz, consideraciones esta que esta alzada hace suyo puesto que de las declaraciones de la testigo y víctimas Arileisy Rodríguez Cruz se desprende que el imputado aprovechó que la víctima estaba durmiendo y le infirió varias heridas e intentó asfixiarle, testimonio que fue corroborado con las declaraciones del señor Freddy Odalis Rodríguez Tibre, quien tuvo conocimiento del hecho por la información que le suministra la propia víctima quien es su hija, la observación de las condiciones físicas de la víctima, y su participación en el apresamiento al indicar como fue ejecutado el arresto del imputado; y por las heridas en la región occipital, región lumbar derecha abierta y abrasiones tipo arañazos en cuello por intento de ahorcadura, hallazgos físicos presentados por la víctima que fueron corroborado con el contenido del Certificado Médico, aportado también como prueba, por lo que procede rechazar este argumento. Sobre el segundo de los argumentos en que se fundamenta este segundo medio de que no hay violencia contra la mujer; este argumento debe ser rechazado puesto que el Código Penal en su artículo 309-1, nos señala que: “ ... constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución”; y en el caso que nos ocupa la agresión que recibiera la víctima fue precisamente por ser la mujer del imputado; el artículo 309-2, Código Penal, define la violencia doméstica o intrafamiliar, como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier

persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-conviviente, conviviente o -ex- conviviente o pareja consensual; así mismo el artículo 309-3, literales b y e, del mismo texto legal, viene a condenar la violencia con pena de cinco a diez de reclusión mayor, cuando se causare grave daños corporal a la persona y cuando el agresor portare arma en circunstancia que no conlleven la intención de matar o mutilar; situaciones estas que quedaron establecidas en contra del imputado, quien le provoco graves heridas a su ex pareja con un arma tipo machete, por lo que procede rechazar este segundo argumento, por no representar la sanción impuesta al imputado ningún agravio al imputado como alega en su recurso... Que en cuanto al tercer motivo de violación de la ley, estableciendo como fundamento de este motivo: "Que el tribunal al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena a imponer que toma en consideración que la violencia domestica e intrafamiliar es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la familia y la sociedad, es evidente que el tribunal incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los art. 40.16 CRD y 339 del CPP, al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel donde se encuentra recluso el imputado, que está sobre poblada y con un alto nivel de hacinamiento. Que la pena impuesta es de manera incorrecta a la norma contenida en las disposiciones legales, toda vez que una sanción de 8 años resulta desproporcional". Sobre este argumento en que está sustentado este tercer motivo, es obvio que no tiene sustente alguno, puesto que no se puede decir que el artículo 40.16 de Constitución Dominicana, y 339 del Código Procesal Penal, fueron vulnerado con la imposición de una pena de 8 años de reclusión, pues no se puede alegar las condiciones particulares del estado de hacinamiento en que puedan están los centros carcelarios para procurar que no se aplique una pena de prisión a la persona que haya infringido la ley, ya que de actuar así como alega la defensa del imputado habría que dejar de imponer sanción privativa de libertad cuando una persona incurra en la comisión de un delitos, lo cual vendría a crear un régimen de impunidad. En cuanto al argumento sobre la desproporcionalidad de la pena el mismo no tiene sustentación, puesto que viendo la norma infringida como fue el articulo 309-3, literales del Código Penal, condena la violencia con pena de cinco a diez de

reclusión mayor, cuando se causare grave daños corporal a la persona y cuando el agresor portare arma en circunstancia que no conlleven la intención de matar o mutilar, como en el caso de la especie, por lo que se rechaza este tercer medio... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende 'que en el caso (le la especie procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa técnica del ciudadano Librado Puello (a) Olivo, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SS-EN-00181, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como vicios invocados contra la actuación realizada por la Corte a-qua en la decisión objeto del presente recurso de casación el imputado recurrente Librado Puello (a) Olivo señala, en un primer aspecto, la existencia de una omisión de estatuir, lo que genera que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada, al no haber sido debidamente ponderada la circunstancia del estado de inimputabilidad transitorio en que se encontraba el imputado al momento de cometer el ilícito penal juzgado, ante la ingesta de alcohol, y en un segundo aspecto ha sido invocada una indebida ponderación de la actividad valorativa de las pruebas efectuado por el Tribunal de juico, la cual conduce a un error en la determinación de los hechos;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente en los aspectos señalados, los cuales serán examinados en su conjunto ante el estrecho vínculo que existe en la finalidad de los mismos, que es establecer el estado de inimputabilidad en que se encontraba el infractor al momento de cometer el hecho, cuya inobservancia ha generado un error en la determinación de los hechos;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua al ponderar la actividad probatoria efectuada por la jurisdicción de fondo ha tenido a bien establecer que no han sido aportados elementos probatorios pertinentes, de tipo pericial, tendentes a demostrar la teoría de la defensa técnica del recurrente, de que éste al momento de cometer el hecho se encontraba en estado de demencia temporal, ante la supuesta ingesta “excesiva” de bebidas alcohólicas, que por el contrario ha primado la tesis acusatoria, al demostrar que éste ejerció la acción contraria a la ley de manera consciente y voluntaria, ya que los testigos a cargos de manera fehaciente han declarado que el imputado aprovechó que su ex-pareja Arleisy Rodríguez Cruz se encontraba dormida para inferirle varias heridas con un arma blanca e intentar asfixiarla;

Considerando, que las circunstancias establecidas sobre el hecho juzgado, contrario a lo establecido en el memorial de agravios evidencia que la Corte a-qua ha ponderado debidamente la determinación de los hechos realizada por el Tribunal de fondo y la fisonomía jurídica dada a los mismos, de violación a las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2, y 3 literales b y c de nuestra normativa penal, que sanciona la violencia de género e intrafamiliar, por lo que la sanción penal impuesta resulta ser cónsona al hecho juzgado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso al no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Librado Puello (a) Olivo, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Charles Eugenin Mota Báez.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Eugenin Mota Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081545-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 3, Altos de Guasuma, Provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Charles Eugenin Mota Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando en representación del recurrente Charles Eugenin Mota Báez, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4727-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 25 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 257-2016-SAUT-00167, en contra de Charles Eugerin Mota Báez (a) Charli, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, sancionados por el artículos 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 22 de noviembre de 2016, dictó la decisión núm. 301-04-2016-SSen-00155, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se procede a dictarse sentencia absolutoria a favor del ciudadano procesado Charles Eugenin Mota Báez (a) Charli, al que se le

imputa la violación de los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, resultando el Estado Dominicano como víctima, esto bajo el amparo del artículo 337 del Código Procesal Penal en su numeral 1 al no ser probada la acusación presentada por el órgano acusador; **SEGUNDO:** Acorde al artículo 92 de la Ley 50-88, el artículo 51.1 de la Constitución y el artículo 337 del Código Procesal Penal se ordena la destrucción de la sustancia que fuera decomisada y que consta en prueba aportada al plenario, Certificación Química Forense núm. SCI-2016-05-17-010099 de fecha 6/1/2016; **TERCERO:** Se ordena el envío a la Superintendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, el arma de fabricación casera que fuera decomisada aportada como prueba materia en este proceso; **CUARTO:** Se exime el pago de las costas penales generadas en este proceso al recibir sentencia absolutoria en su favor; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de esta decisión para el día primero (1) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)";

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00124, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, actuando en nombre y representación del Ministerio Público contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00155 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-quo y conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara a Charles Eugenin Mota Báez (a) Charli, culpable de violar los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; consecuentemente le condena a cumplir

cinco (5) años de prisión en la cárcel Baní Hombres, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y el pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por tratarse en la especie de un recurso interpuesto por el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Charles Eugenin Mota Báez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. La decisión impugnada es contraria a la sentencia 59 pronunciada el 1ro., de febrero de 2017, por la Suprema Corte de Justicia, que sienta el criterio de la obligación de los juzgadores de dar fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, caso Elías Aquino Batista Casado. Si bien la Corte a-qua tiene la capacidad legal de dictar sentencia directa de los asuntos que le son sometidos. No menos cierto es que al condenar al imputado mediante sentencia directa no observa este precedente de la Suprema Corte de Justicia, pues solo se limitó a ponderar algunas cuestiones referidas sobre el allanamiento y el proceso como tal, sin embargo los jueces de fondo para tomar su decisión no solo analizaron lo que fue el allanamiento, sino también las declaraciones de testigo y otras circunstancias que rodearon el proceso y que generaron dudas, por lo que no resulta lógico que la sentencia de la Corte a-qua se sustente solamente en la validación procesal del acto de allanamiento, y con ella se pretenda sustentar la sentencia, sin tomar en cuenta las demás pruebas del proceso que fueron valoradas por los jueces de fondo, y sin haber recibido directamente la Corte a-qua las sensaciones, estado emocional, movimientos corporales de los testigos del proceso, por lo que no cumple en esencia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo interpretado por la Corte a-qua las razones que llevaron al Tribunal de primer grado a declarar no culpable al recurrente no fue la nulidad del allanamiento, sino las siguientes razones: 1) Que el imputado no reside en el lugar donde fue efectuado el allanamiento; 2) El imputado ya había tenido problemas personales con algunos agentes de la DNCD;

3) Las irregularidades del proceso, ya que según el acta de allanamiento existen ciertos objetos que fueron decomisados y no fueron presentados en el Tribunal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...que el Ministerio Público recurrente esgrime que la sentencia se encuentra afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Y violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que el tribunal establece que procede el descargo de Charles Eugenin Mota Báez (a) Charli, argumentando que el acusador, en el allanamiento a la morada del imputado, no cumplió con el horario que establece el Código Procesal Penal en su artículo 179, y bajo el argumento de que el allanamiento lo realizó un Ministerio Público diferente al que realizó la solicitud de orden para allanar. Que la parte recurrente alega que la afirmación de los jueces no se corresponde con la realidad del caso puesto que la autorización para allanar marcada con el no.70/2016, de fecha 28/04/2016, expedida por la Oficina de atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, establece que se podía realizar tanto en el día como en la noche. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte in medio se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Que en ese sentido hemos procedido a examinar la sentencia impugnada y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de que se trata. Que para decidir en la forma en que se hizo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, una vez analizados los medios de prueba que fueron aportados al juicio establece lo siguiente: ☐En el presente caso, al proceder los juzgadores a la valoración de la prueba documental y pericial, consistente en el acta de allanamiento instrumentada en fecha 12 de mayo del 2016, por el Ministerio Público actuante, Licdo. Félix Sánchez, se puede establecer que el ciudadano Charles Eugenin Mota Báez (a) Charli, fue puesto bajo arresto en flagrante delito, por haberle ocupado mediante dicho allanamiento practicado en su residencia, ubicada en la casa sin número, calle sin nombre esquina Respaldo Basilio Echavarría parte atrás del

sector Los Barrancones, Baní, de esta provincia Peravia, en dicho allanamiento encontró en un armario color marrón dentro de un saco blanco la cantidad de un (01) kilogramo de un polvo blanco que se presume cocaína, envuelta en cinta plástica, color marrón y transparente con el de trébol color blanco con verde, también se encontró tirado en el piso del baño de la casa un bultico de mano color negro con eslogan Caselogic, conteniendo en su interior la cantidad de ciento cincuenta y una (151) porción de un polvo blanco que se presume cocaína a un no determinada por el laboratorio Inacif y la cantidad de cincuenta y tres (53) porciones de un vegetal que se presume marihuana, envueltas en papel plástico color negro y transparente, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses según se comprueba con el certificado núm. SC1-2016-05-17-010099, las evidencias recibidas son: 1) Cincuenta y tres (53) porciones de un vegetal envueltas en plástico resultaron ser (cannabis sativa) marihuana, con un peso de ciento treinta y dos punto veintisiete (132.27) gramos; 2) Ciento cincuenta y uno (151) porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser cocaína (clorhidratada), con un peso de sesenta y siete punto noventa y siete (67.97) gramos; 3) un (1) paquete de polvo envuelto en plástico, goma y cinta adhesiva, no se detecto sustancias controladas, con peso de un punto once (1.11) kilogramos. Que del estudio realizado al artículo 179 del Código Procesal Penal, se evidencia que ciertamente el mismo establece el horario para la requisa de lugares cerrados o cercados que no tengan acceso al público, y debe hacerse entre seis de la mañana a seis de la tarde. En ese sentido, este artículo se complementa con el contenido del artículo 180 del mismo código, el cual se refiere expresamente a los registros de moradas y lugares privados, como es el caso de la especie, al tratarse de la vivienda o residencia del ciudadano Charles Eugenin Mota Báez (a) Charli. Que el mencionado artículo 179 del Código Procesal Penal, aprueba la realización del registro de moradas o lugares cerrados, denominados privados, fuera del horario legal establecido, cuando es justificado y una resolución expedida por la autoridad competente motivada así lo autoriza, en el presente caso fue admitida nada que índice lo anterior ni fue admitido en el auto de apertura a juicio nada que pueda poner al tribunal en condición de tomar en cuenta ese hecho que incumple las normas procesales para ese tipo de actos, por parte del representante del Ministerio Público, para justificar las razones que sustenta la actuación del representante del Ministerio

Público practicarlo fuera del horario entre las seis de la mañana y seis de la tarde, sino siendo las 18:40 P. M. en el momento del allanamiento. En esas circunstancias procede el tribunal a valorar las pruebas documentales, tomando en cuenta la hora en que el acta fue instrumentada, siendo las 18:40 horas, situación esta que tampoco fue aclarada por el testimonio del representante del Ministerio Público actuante en el aludido allanamiento, que expusiera de manera clara las razones por las cuales fue realizado fuera del horario legal, entendiéndose el tribunal que esta ilegalidad no fundamentada es suficiente para establecer que la actuación del representante del Ministerio Público, respecto al horario de practicado el allanamiento violenta las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y por consiguiente anula el proceso. En consecuencia hace nula la prueba documental contentiva del acta de allanamiento y su derivada, relativa al certificado del de análisis químico forense y todo lo demás ocupado en dicho allanamiento, como lo es el arma de fuego presentada ante plenario... Que sin embargo, analizadas las actuaciones, como se acota anteriormente, hemos podido comprobar que el allanamiento en la morada del imputado Charles Eugenin Mota Báez (a) Charli, se hizo amparado en la orden núm. 70-2016 de fecha veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, misma que en su parte dispositiva establece que su realización puede efectuarse tanto en horas del día como de la noche, y que se recoge en el acta de allanamiento aportada al juicio, lo cual en modo alguno podía ser ignorado por el tribunal a-quo. Que lo anterior implica que los elementos de prueba obtenidos en el caso e incorporados en el proceso, fueron conforme los principios que establece la normativa procesal penal, por lo que no se justifica que fuese anulado dicho proceso como recoge la sentencia, misma que en el considerando 7 determina como probados los hechos a cargo del imputado en iguales términos que recoge el Ministerio Público en su teoría del caso, en su acusación, y en sus conclusiones en el juicio de fondo. Que la Corte estima además, que el hecho de que el allanamiento haya sido realizado por un fiscal diferente al que solicitó la orden de allanamiento tampoco vicia el proceso, habida cuenta de que la orden es otorgada al órgano del Ministerio Público, el cual actuó al amparo de lo que establece la Ley 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público, contentivo de principios y normas entre los que se encuentra el de el

principio de unidad y de indivisibilidad de las actuaciones. Que de acuerdo a estos principios, el Ministerio Público es uno en todo el territorio nacional, y donde cada oficial debe cumplir su cometido en forma coordinada de manera que uno cualquiera de sus miembros pueda continuar y ejecutar las diligencias asignadas, con la virtualidad de surtir los mismos efectos, de lo que se colige, que no constituye un vicio el hecho de que la orden de allanamiento haya sido solicitada por un miembro del Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia diferente al que ejecutó dicha orden, que también pertenece al mismo Distrito Judicial. Que por los motivos expuestos prosperan los medios a los que se contrae el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm.301-04-2016-SSEN-00155 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Que procede decidir entonces conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y declarar con lugar el mismo, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-quo, y que se recogen en el considerando 7 de la página 9 de la decisión impugnada y conforme lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal ya citado, Declarar a Charles Eugenin Mota Báez (a) Charli, culpable de violar los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y, Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, consecuentemente, condenarle a cumplir cinco (5) años de prisión en la cárcel Baní Hombres, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) y el pago de las costas penales causadas, ya que los elementos de prueba que fueron aportados son lícitos idóneos y suficientes para declarar su responsabilidad en los hechos puestos a su cargo. Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en caso de la especie

procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por tratarse de un recurso interpuesto por el ministerio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los vicios argüidos por el imputado recurrente Charles Eugenin Mota Báez en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua al avocarse a conocer directamente sobre el fondo del proceso judicial llevado en su contra ante el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en síntesis, señalan la emisión de una decisión contraria a criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia en el caso Elías Aquino Batista Casado, sentencia núm. 59 de fecha 1ro., de febrero de 2017, sobre la obligación de los juzgadores de dar fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que la Corte a-qua se limitó a ponderar solo lo referido en relación al acta de allanamiento, sustentado su fallo condenatorio en lo decidido al respecto, mientras que el Tribunal de fondo al emitir su decisión absolutoria había valorado tanto el contenido del acta misma, como las declaraciones de los testigos y otras circunstancias que generaban dudas sobre la culpabilidad del imputado;

Considerando, que de lo transcrito se evidencia que el punto substancial en controversia lo constituye el fundamento dado por la jurisdicción de fondo al emitir su decisión absolutoria en el proceso, el cual fue controvertido por el Tribunal de segundo grado al emitir su fallo condenatorio, y es que contrario a lo esbozado en el memorial de agravios el Tribunal de primer grado tomó como parámetro para la decisión adoptada las circunstancias de que el allanamiento fue realizado en una dirección distinta a la dirección donde reside el imputado, y en horario de las 18:40 p.m., en violación a las disposiciones de los artículos 179 y 180 de nuestra normativa procesal penal, así como otros sucesos, que en el caso *in concreto* por sí solos no generarían el efecto absolutorio de las mencionadas pero que aunadas a las anteriores robustecen el fallo, tales como la posibilidad de que los agentes actuantes no hayan participado con objetividad en el operativo ante la supuesta existencia de rencillas entre uno de ellos y el imputado, y la falta de presentación al Tribunal de todos los objetos decomisados en el allanamiento;

Considerando, que en lo que atañe a la dirección donde fue efectuado el allanamiento, es preciso acotar del estudio de las piezas que componen el proceso que contra el imputado recurrente existía un proceso investigativo previo por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que el hecho de que en el acta de allanamiento no detallara de manera minuciosa la dirección de la residencia allanada no invalida el hallazgo en ella establecido, así como el dominio del imputado de las sustancias ilícitas incautadas al haber sido detenido en el interior de dicha vivienda, sin que pudiera ser controvertido por éste las circunstancias de su presencia en la misma, máxime cuando había declarado que acabada de llevar a su esposa a una reunión de los residentes del sector cuando regresó a su casa a bañarse, momento en el cual se presentaron los agentes actuantes y el representante del Ministerio Público a la misma a realizar el referido allanamiento;

Considerando, que como último aspecto cuestionado sobre la actuación realizada por la Corte a-qua se encuentra lo decidido en relación al planteamiento de que el allanamiento había sido realizado fuera del horario legalmente establecido, en violación a las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código Procesal Penal; sin embargo, al respecto la Corte a-qua tuvo a bien establecer que la autorización para allanar marcada con el núm. 70/2016, de fecha 28 de abril de 2016 expedida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia señala que el mismo podía efectuarse tanto en el día como en la noche; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso al no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles Eugenin Mota Báez, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Cabrera Beltrán.
Abogado:	Dr. Salustiano Pichardo Laureano.
Recurrida:	Flor Francina Reyes.
Abogados:	Licdos. Dionidio Ortiz y Bernardo Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cabrera Beltrán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910819-1, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, casa núm. 162, del sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Flor Francina Reyes, en su calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, periodista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806700-8;

Oído al Dr. Salustiano Pichardo Laureano, quien actúa en nombre y representación de Pedro Cabrera Beltrán, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Dionidio Ortiz, por sí y por el Lic. Bernardo Encarnación, actuando a nombre y representación de Flor Francina Reyes, querellante y actor civil, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, a través del Dr. Salustiano Pichardo Laureano, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2017;

Visto la resolución marcada con el núm. 5328-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, conforme a la cual fue fijado el día 14 de marzo de 2018, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la acusación privada juzgada, revela que el 15 de noviembre de 2015, fue emitido el cheque núm. 0554, de una cuenta del Banco Popular Dominicano a nombre de los señores Pedro Cabrera Beltrán y Jesenia Sosa, a favor de la señora Kaila Johanna Mercado Vargas, por la suma de RD\$160,000.00, el cual fue endosado a favor de la señora Flor Francina Socías Reyes, quien a su vez procedió a depositarlo en una cuenta de su propiedad;

que ese cheque fue devuelto por el Banco Popular Dominicano, en fecha 30 de noviembre de 2016, haciendo constar en el volante de devolución que le estaban devolviendo el cheque adjunto al volante por fondos insuficientes;

que a partir de esa situación, luego de comunicarse vía telefónica con el emisor del banco, se procedió a instrumentar con la participación del Lic. Luis Felipe de León, notario público del Distrito Nacional, el acto de protesto del cheque presentándose en el Banco Popular Dominicano, donde nueva vez le reiteraron que no se procedía al pago del cheque debido a la insuficiencia de fondos;

que el 12 de enero de 2017, se procedió a notificar a los señores Pedro Cabrera Beltrán y Yesenia Sosa, en sus domicilios la tramitación del protesto del cheque y el requerimiento de la provisión de fondos para cumplir con la obligación consignada en ese instrumento;

que el 17 de enero de este mismo año se procedió a levantar el acta de comprobación sobre la provisional de fondos para la suma de dinero consignada en el cheque la cual fue también nuevamente reiterado por el Banco Popular Dominicano; eso se hizo constar en el acto de alguacil núm. 31-2017, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se consignó la respuesta del Banco Popular del efecto de la no provisión de fondos para el pago de esa obligación;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de abril de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 047-2017-SEEN-00058, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la señora Flor Francina Socías Reyes en contra de Yesenia Sosa por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, del 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta con relación al presente proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable a Pedro Cabrera Beltrán de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Flor Francina Socías Reyes; **TERCERO:** Condena a Pedro Cabrera Beltrán, a la pena de seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión total de la reclusión de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar sesenta (60) horas servicios comunitarios y de utilidad pública o de interés público fuera de sus horarios de trabajo, en la institución que disponga el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, con la advertencia de que en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **CUARTO:** Acoge parcialmente la acción civil accesorios, en consecuencia condena al demandado Pedro Cabrera Beltrán a pagar a favor de Flor Francina Socías Reyes las siguientes sumas: a) ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) como restitución del cheque 0554, de fecha 15/11/2016, girado en contra del Banco Popular Dominicano; y b) una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro Cabrera Beltrán al pago de las costas del proceso con distracción a favor del abogado del acusador privado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes

nueve (9) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Cabrera Beltrán, a través de su defensa técnica Dres. Ricardo Mota y José Augusto Liriano Espinal, en fecha doche (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00058, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva esta copiada en parte anterior; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Cabrera Beltrán, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sucumbido por ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, por intermedio de su defensa técnica propone en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Que al confirmar la sentencia recurrida es obvio que los jueces no valoraron tanto el contrato de venta intervenido entre la señora Kaila Marcano y el señor Pedro Cabrera Beltrán, como compra de vehículos valorados por la suma de RD\$49,000.00 dólares americanos, y que los mismos fueron íntegramente, de donde se depende que habiendo saldado su compromiso cualquiera otro quedaba fuera del mismo; que a la corte rechazar el recurso

de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, obró de manera violatoria a la constitución pues con su actuación permite y autoriza el cobro de lo indebido lo que da lugar al enriquecimiento ilícito, al autorizar el pago de una cantidad demostrada que no se adeuda; que la Corte a-qua en su sentencia de marras lo que vino fue a realizar una actuación indebida pues al demostrársele con documentos fehacientes que la querellante aun no era la beneficiaria del cheque fue un tercero el que protestó el referido cheque y la persona beneficiaria en principio lo que hizo fue entregarlo a otra persona después de manifestar que el mismo se la había extraviado y que por eso no había podido cumplir con su compromiso de hacer entrega de las placas que era para lo que había recibido dicho cheque; que reviste capital interés en cuanto a saber que el cheque de que se trata fue entregado a la señora Kaila Marcano, para la realización de un trabajo el cual no cumplió porque el mismo se le había perdido y no pudo cambiarlo ni devolverlo al girador; que en este caso la Corte actuó de manera alegre al no examinar actuar apega a la sentencia del tribunal de primer grado, pudiendo haber examinado la sentencia y concluir que ciertamente el cheque en cuestión le fue dado a una persona y la misma no fue quien lo protestó sino otra persona totalmente opuesta y ajena a la negociación; que de igual manera la corte sin proponérselo violó la Constitución de la República al permitir y apadrinar el enriquecimiento sin causa, pues la legítima un cobro indebido, que debió prever al momento de dictar su sentencia, no confirmando así en todas sus partes la sentencia recurrida pues lejos de hacer justicia lo que hace es un daño; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que la señora beneficiaria del cheque al comparecer manifestó que ella le endosó ese cheque a la señora Flor Francina Socías para pagarle una deuda que había contraído con la misma, pero dicha negociación fue realizada sin el consentimiento del señor Pedro Cabrera, después que le había manifestado la pérdida del mismo; y para concluir conviene que afirmemos lo siguiente el cheque fue girado a la señora Kaila Marcano, para la realización de un trabajo, sin embargo este no fue realizado, mas sin embargo la señora Flor Francina Socías Reyes persona totalmente ajena a la negociación es quien realiza todas las diligencias procesales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmando la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente:

2- Que en cuanto al primer aspecto planteado por el recurrente en su primer medio, sobre que el a-qua no examinó, ni ponderó de manera conjunta, armónica y con especial atención, la naturaleza particular del procesado y la circunstancia; contrario alegato del estudio del contenido de los numerales 20 y 21, páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, consta lo siguiente... "20. Que para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración el Principio de Justicia Rogada, traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado también los presupuestos del artículo 339 del mismo código, especialmente los numerales 5 y 6, es decir, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de las penas, así como el numeral 7, sobre la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; de ahí que la pena a imponer se ajusta al nivel de peligrosidad del caso concreto, tomando en cuenta el bien protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena. De igual modo, es una facultad del juez aplicar las figuras consignadas en la norma procesal, verbigracia el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, cuando se advierta la concurrencia de los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal". Asimismo el numeral 21 refiere: "21. Que en el caso particular del ciudadano imputado Pedro Cabrera Beltrán, hemos aplicado la suspensión total de la pena de reclusión y reducción de la pena de multa por debajo del mínimo legal, valorando la condición de infractor primaria del imputado, bajo la condición de presentar servicios comunitarios y de utilidad pública o de interés público en la instrucción que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo". Por lo que el a-quo si tomó en cuenta a la hora de imponer sanción en contra del justiciable su caso particular, por lo que al no advertirse el vicio denunciado procede su rechazo; 3- Que en cuanto al tercer medio alegado por el recurrente, quien indicó que el a-qua incurrió en contradicción, Ilógica y manifiesta e incongruencia con relación a la motivación de la sentencia,

los elementos de pruebas e incorrecta derivación”; la Sala comprueba, que el acusador privado, como pruebas para hacer valer sus pretensiones presentó las consistentes: “1.- cheque 0554, de fecha 15/11/2016, por valor de ciento sesenta mil pesos (RD\$160, 000.00), girado en contra del Banco Popular Dominicano; 2.- volante de aviso de cheque devuelto y debito resultante de fecha 30 de noviembre del 2016 del Banco Popular; 3.- certificación notarial del acto auténtico; 4.- protesto de cheque por falta de fondos No. 13-2016, instrumentada por el Lic. Luis Felipe de León Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 27 de diciembre del 2016; 5.- acto No. 229/2017, contentivo de la notificación de protesto de cheque-intimación a provisión de fondos, instrumentado por el ministerial Moisés Mateo Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 6.- acto No. 31/2017, de fecha 17 de enero del 2017, contentiva de la comprobación sobre disponibilidad de fondos y reiteración intimación de pago, instrumento por el ministerial Luis Manuel Estrella, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”. (Ver páginas 5 y 6 de la sentencia apelada); 4- Que en ese mismo tenor la parte imputada, para sustentar su tesis de descargo presentó como pruebas: “1.- 2.- testimonio de la señora Kaila Marcano Vargas; y 2.- contrato de venta bajo firma privada, entre Kaila Marcano y Pedro Cabrera de fecha 1º de agosto 2016”. (Ver páginas 6 de la sentencia impugnada); 5- Que luego de la valoración de las pruebas aportadas, a cargo y a descargo, fijó el a-qua en los numerales 13 y 14 de la sentencia que se impugna: “quedó demostrado que el imputado Pedro Cabrera Beltrán, emitió el cheque 0554, de fecha 15/11/2016, por valor de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00), girado en contra del Banco Popular Dominicano a favor de Keila Marcano, endosados por esta a favor de Flor Francina Socias Reyes, a sabiendas de que carecía de fondos suficientes, y que a pesar de haber sido puesto en conocimiento de la situación, no obtemperó en reponer los fondos”. Que en consecuencia, quedó demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal a cargo de dicho imputado”; 6- Que contrario a la tesis sostenida por el imputado de que el cheque se había extraviado, fue la misma testigo Kaila Marcano Vargas presentada como prueba a descargo, quien declaró por ante el plenario del a-qua desmintiendo que tal acontecimiento haya sucedido, rechazando por demás el alegato de la

defensa de que dicho cheque objeto de la cuestión, tuviere que ver con el pago de placa o que se extraviara en algún momento, afirmaciones a la que el a-quo les otorgó valor, por resultarles precisas y coherentes, además de que fueron corroboradas por los demás elementos probatorios;

7- Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización¹, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a las pruebas, como entendemos que sucedió en la especie; esta Sala considera que el tribunal a-qua realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que le permitió al juez a-quo, construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y a tono a los designios establecidos en la norma;

8- Que es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión, por lo que, del agravio esgrimido no se aprecia errónea valoración de las pruebas, como tampoco violaciones de aspectos procesales y de Derecho que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo del agravio invocado por el recurrente por no configurarse;

9- Que en cuanto al aspecto alegado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado, estableció de manera sucinta los motivos considerados para la individualización de la pena, y que dichas motivaciones resultan insuficientes para explicar cuáles fueron los criterios considerados en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ocasión a este aspecto, esta

1

Sala comprobó del estudio del contenido del numeral 20 páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo determinó la pena tomando en consideración el principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y los presupuestos establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 339 de la precitada norma, es decir, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, así como el numeral 7 sobre la gravedad de los daños causado en la víctima, y sobre la facultad que les otorgan los artículos 340, 341 y 41 de la norma procesal que nos rige, dispuso la suspensión condicional de la pena, bajo el sometimiento de algunas condiciones, motivos que esta Sala considera suficientes para la imposición de la pena a dicho imputado. amén de que nuestro más Alto Tribunal, ha establecido que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del precitado texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena”; 11- Que esta Sala, ha evidenciado que el recurrente, dentro del segundo y cuarto medio presentados aduce, también, una serie de señalamientos dentro de los mismos, tales como que: Segundo Motivo: inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 y 319 del Código Procesal Penal “porque del contenido y la lectura de su sentencia condenatoria se comprueba la inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 y 319 del Código Procesal Penal, sobre sustanciación del juicio, la vista de la causa y la formulación precisa de cargo, en incumplimiento del contenido del artículo 417-4, 319 y 319 del Código Procesal Penal”; y Cuarto Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417-4 del Código Procesal Penal”; sin indicar en forma concreta, el o los agravios ocasionados con esto. Por lo cual la Sala, no ha quedado materialmente situada de forma que pueda apreciar y valorar razonadamente los fundamentos esgrimidos por el imputado, conforme al debido proceso de ley, al desconocer los términos del posible alcance jurídico de lo que quiso decir el justiciable. No obstante, y haciendo uso de la facultad que le confiere el Artículo 400 de la norma procesal penal, encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero, la Sala no advirtió trasgresión alguna; y procede en consecuencia desestimar dichas pretensiones;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente Pedro Cabrera Beltrán, y de conformidad con lo precedentemente transcrito, se advierte que la sentencia dictada por la Corte a-qua se encuentra debidamente motivada, en base a lo que se dio por establecido ante el tribunal de juicio y conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua plasmó que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del ahora recurrente en casación, estructurando una sentencia lógica y coordinada, resultando su motivación adecuada y suficiente conforme las pruebas aportadas al proceso por las partes, con lo cual se evidencia que no se encuentran los vicios invocados como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que la acción de naturaleza cambiaria surge, a favor del tenedor, como consecuencia directa de la expedición y circulación del cheque; que en ese contexto la Ley de núm. 2859, sobre Expedición de Cheques dispone que la acción cambiaria se encuentra regulada de manera conjunta y armónica por los artículos 3, 29, 40, 41 y 52 de la indicada ley, y en efecto todos estos textos de la ley pretenden asegurar el pago del monto por el cual el cheque fue emitido, siendo que con esta acción el tenedor de un cheque puede perseguir al librador del mismo, en las formas y previsiones establecidas en los textos de ley que se han enunciado; que esta acción cambiaria está sujeta a que el cheque sea presentado al cobro en un plazo no mayor de dos (2) meses conforme lo dispuesto por el artículo 29 del texto de referencia, y que la acción sea iniciada a más tardar seis (6) meses después de vencido el plazo de presentación al cobro del cheque, y de haberse constatado por acto auténtico (protesto) la no disponibilidad de los fondos o el rehusamiento del pago por parte del librado, todo bajo pena de que dicha acción cambiaria prescriba de acuerdo a lo que establece el texto aludido en su artículo 52;

Considerando, que en ese mismo orden es criterio de esta Sala, que por mandato de la propia Ley 2859, sobre Expedición Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha Ley, relativo a la creación

y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden, y en vista de lo dispuesto por la Corte en la solución dada al caso, procede desestimar los medios esgrimidos en el memorial de agravios analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Cabrera Beltrán, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SEEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de la costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beltrán Nicolás Ortiz Rivera.
Abogados:	Licdos. José Brito, Franklin Vásquez Quiñones y Dr. Bernardo Castro Luperón.
Recurrida:	Marcia Mendoza.
Abogados:	Licda. María Ceballos y Lic. José Valentín Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0004141-2, domiciliado y residente en la calle Najayo núm. 7 del residencial Nueva Nagua del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 125-2017-SDEC-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Brito, por sí y por el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Lic. Franklin Vásquez Quiñones, en sus conclusiones, en representación de Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, parte recurrente;

Oído a la Licda. María Ceballos, conjuntamente con el Lic. José Valentín Sosa, en sus conclusiones, en representación de Marcia Mendoza, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Lic. Franklin Vásquez Quiñones, en representación del recurrente Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, depositado el 8 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 5238-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 229-2016-SEEN-00051, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara buena y válida, la querrela-acusación, con constitución en actor civil interpuesta por la señora Marcia Mendoza, en contra del señor Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Beltrán Tours y Comunicaciones, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la señora Marcia Mendoza, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena al señor Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, al pago del importe del cheque por la suma de Novecientos Treinta y Un Mil Pesos (RD\$931,000.00) dominicanos, a favor de la querellante Marcia Mendoza por los antes dicho; CUARTO: Condena al señor Beltrán Nicolás Ortiz Rivera a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Condena al imputado Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, a pagar a favor de la querellante y actor civil Marcia Mendoza, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) dominicanos, como justa reparación por daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; SEXTO: Condena al imputado Beltrán Nicolás Ortiz Rivera al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día viernes dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 2:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia se ordena a la secretaria de este tribunal, a su requerimiento, notificar la presente decisión a todas las partes en este proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 125-2017-SDEC-00025, ahora impugnada,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, defensa técnica, a favor de Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, en contra de la sentencia núm. 00051-2016, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“La corte no fue precisa, ni identifica y no profundiza lo que está establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. La sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación tiene falta de motivación y es violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque no es precisa y usa los mismo argumentos que esgrime el juez unipersonal, con relación a que no analizó dicha corte la magnitud y la importancia de relación de hecho y de derecho que existía entre la querellante y actora civil y nuestro representado, en el sentido de que la defensa técnica del encartado insistió en dos fundamentos técnicos para el proceso de que le emitía los cheques y que la misma señora Marcia Mendoza acostumbraba a radiar con fecha reciente los cheques que recibía por concepto del negocio que tenía, por lo que queda identificada que ella alteraba dichos cheques de la razón social Beltrán Tour y Comunicaciones. Como se podrá ver la corte no tomó la decisión correcta en virtud de lo que señala las normas y los

fundamentos, como lo expresan las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia: BJ No. 1170 de mayo de 2008, núm. 4, y BJ núm. 1154 de enero del año 2007, núm. 85, como queda demostrada con las piezas y documentos que estamos depositando, de que si existía una relación de negocio sana y de buena fe, pero que el querellante de una forma insaciable y de usura no se conformó con los pagos recibidos de una forma adelantada que se le hacía, no conforme con esto busco la vía más fácil de producir los daños cuantiosos que ha producido a nuestro representado y que el mismo le ha producido una quiebra en su negocio. La decisión de la corte no ésta conforme, ni adecuada a una verdadera y razonamiento jurídico, conforme a las normas, procedimientos y a nuestra Constitución de la República”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que los jueces de la corte emitieron una sentencia carente de motivación, respecto a la negociación que establece haber sostenido con la querellante, así como a la inobservancia de las normas y fundamentos expuestos en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, siguientes: B.J. núm. 1170 de mayo de 2008, núm. 4, y B.J. núm. 1154 de enero del año 2007, núm. 85”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los aspectos contenidos en este medio, a saber:

Que el tribunal de juicio hace constar en la sentencia recurrida, que valoró como elementos de prueba, el cheque núm. 003263, del Banco BHD, de fecha 23 de mayo de 2016, por valor de Novecientos Treinta y Un Mil Pesos (RD\$931,000.00), así como el acto de protesto de fecha 30 de junio del año 2016, instrumentado por el Dr. Johnny E. Hernández, notario público del Distrito Nacional, de igual manera fueron ponderados los actos núms. 390/2016 del 8 de mayo de 2016 y 119/2016 de fecha 27 de julio del mismo año, contentivos de intimación y comprobación de fondos;

Que en virtud a lo anterior, si bien el recurrente señala que existió entre éste y la recurrida una deuda y no su intención de emitir el referido

cheque, debió aprovechar el plazo dado en el protesto y demostrar el pago de la indicada deuda o en caso contrario probar que no giró el cheque, ya que resulta irrelevante que el pago tenga por origen alguna deuda entre el librador y el tenedor o cualquier otra actividad de lícito comercio, sino que la sanción penal prevista en la Ley 2859 procura reprimir la expedición de cheques a cargo de una cuenta corriente sin provisión de fondos;

Que antes de dictar sentencia en contra del hoy recurrente, el tribunal de primer grado, ponderó que éste firmó el cheque y además valoró el protesto, que no es más que la advertencia hecha al librador de que el mismo carece de respaldo económico para satisfacer el pago. Una vez transcurrido el plazo acordado en el acto, sin que se haya depositado la suma de dinero comprometida en el cheque, la citada ley, en sus artículos 40 y 41, denomina esa conducta como un acto de mala fe, dándole el mismo trato que al delito de estafa;

Que por lo expuesto, no existe valoración de prueba obtenida ilegalmente, sino que la parte demandante cumplió con el debido proceso de ley, pues antes de presentar querrela y acusar, hizo uso del mandato contenido en los citados artículos, mediante los cuales se otorga facultad al tenedor de un cheque sin fondos, protestarlo y accionar penalmente contra el librador, endosantes u otros obligados;

Que la corte observa también, que durante el juicio de primer grado, el imputado, por medio a su abogado, presentó cinco recibos de entrega de dinero, correspondiente a los meses de abril, junio y julio del año 2013, y respecto a estos elementos de prueba el referido tribunal dijo lo siguiente: “se ha podido constatar que los recibos no pueden ser para el pago del cheque No. 003263, en vista de que este data de fecha 23 de mayo del 2016, y los recibos son del año 2013, así mismo no se establece que los abonos sean para el pago de este monto (del cheque), pues no existía a la fecha, por lo que no se le otorga credibilidad ni valor probatorio”; en ese sentido, la sentencia impugnada dio respuesta de por cuales razones la alegada deuda invocada desde el juicio de primer grado por parte del recurrente, carece de fundamento, ya que los indicados recibos fueron emitidos en el año 2013, mientras que el cheque girado sin fondo es del año 2016;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beltrán Nicolás Ortiz Rivera, contra la sentencia núm. 125-2017-SDEC-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino, Daniel Watt y Pablo Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Vergal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 4, barrio Japón, del sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís y Julio Alfonso Silvestre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0161561-9, domiciliado y residente en la calle Y núm. 7, barrio Villa Progreso, provincia San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-876, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Aquino, por sí y por los Licdos. Daniel Watt y Pablo Ventura, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marcelino Marte Santana y Pablo José Ventura, defensores públicos, en representación de los recurrentes Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5216-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal de la Instrucción Interina del Tribunal de NNNA de San Pedro de Macorís, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra en contra del imputado Marcos Antonio Vergal, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código

- Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 37-2013, el 4 de junio de 2013, en el cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Marcos Antonio Vergal, bajo la acusación de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36, y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear (fallecido);
- c) que el 19 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Julio Alfonso Silvestre (a) Julio El Flaco y Luis Gustavo Gutiérrez Silvestre (a) Jabao, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Reynaldo Antonio Beal (a) El panita (occiso);
- d) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el Auto núm. 68-2015 el 8 de abril de 2015, en el cual se dicta auto de no ha lugar a favor de Luis Gustavo Rodríguez Silvestre, y auto de apertura a juicio en contra de Julio Alfonso Silvestre, acusado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, en supuesto perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Antonio Bear (fallecido);
- e) que para el conocimiento del citado proceso resultó apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la siguiente sentencia incidental el 10 de abril de 2014, expresando lo siguiente:

“PRIMERO: Que se rechace la declinatoria de la incompetencia hecha por el ministerio público, en razón de la persona por las motivaciones que constan precedentemente; SEGUNDO: Se ordena la continuación de la presente audiencia”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la citada sentencia incidental, intervino la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Corte Penal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Manlio Augusto Rosado, actuando en nombre y representación de la querellante, Sra. Carmen Lilia Bear, en contra de la sentencia incidental de fecha diez (10) del mes de abril del año 2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del proceso núm. 458-13-00032, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, y obrado por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge el presente recurso, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones plasmadas en las motivaciones precedentes, declinando el presente proceso por ante la jurisdicción competente; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en razón de la materia; CUARTO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes”;

- g) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado Marcos Antonio Vergal, por lo que al ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3365-2014, el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como interviniente a la Procuradora General Interyna de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Ivelise Gabriel del Rosario, en el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Vergal, contra la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Corte Penal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; SEGUNDO: Declara inadmisibile el presente recurso; TERCERO: Exime al recurrente al pago de la costas por estar representado por un defensor público; CUARTO:

Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- h) que en virtud a lo expuesto, se apoderó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual pronunció la sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00036, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Marco Antonio Vergal, dominicano, soltero de 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 13, núm. 4, barrio Japón, sector Miramar de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Julio Alfonso Silvestre, dominicano, de 23 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral núm. residente en la calle 15, núm. 10. Barrio Pica Piedra, La Romana, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear (occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; SEGUNDO: Se condena al imputado Julio Alfonso Silvestre al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento con relación al imputado Marco Antonio Vergal; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Carmen Lilia Bear, en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; en cuanto al fondo, se condena solidariamente a dichos imputados a pagar la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil a título de indemnización por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por los imputados; QUINTO: Se condena a los imputados Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Manlio Rosado y Ramón Feliciano Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- i) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 334-2016-SEN-876, ahora

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Marcos Antonio Vergal, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2016, por el Dr. Juan Reyes Reyes, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Alfonso Silvestre; y b) En fecha primero (1ero.) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Antonio Vergal, ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00036, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00036, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Alfonso Silvestre al pago de las costas penales y civiles ocasionados con la interposición de su recurso, y en cuanto al imputado Marcos Antonio Vergal, declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública, y lo condena al pago de las costas civiles causadas en su recurso”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala, solicitó en sus conclusiones: “De manera incidental: Primero: en virtud de lo que establecen los artículos 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, y artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y tratarse de un proceso iniciado en fecha 5 de febrero de 2013, por medio de la

resolución núm. 22-2013, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar extinguida la acción penal seguida a los imputados Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, por vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso, y en consecuencia, ordenar la libertad de dichos imputados...”;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna

y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes;

En cuanto al recurso de casación incoado por los recurrentes Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, imputados:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 2, 24, 172 y 333 CPP. En el caso que nos ocupa, la sentencia emitida por la corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, en el sentido de que los motivos del recurso de apelación no fueron respondidos de forma precisa y clara, han dejado en una nubelosa las razones por las cuales rechazan el recurso y confirmaron la sentencia recurrida. En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/C0009/13, para establecer el alcance de una debida motivación de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, así como establecer que la motivación de una decisión forma parte de la tutela judicial, en ese sentido el T/C ha fijado el criterio sobre la trascendencia y relevancia constitucional que tiene la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Violación a la tutela judicial efectiva por errónea valoración de las pruebas (arts. 69.8 Constitución Dom., 26, 166, 172 y 333 del CPP. Según lo estipulado en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, la licitud y la valoración de las pruebas, forman parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que de hecho los tribunales deben garantizar a los ciudadanos, previo a emitir una decisión condenatoria a los fines de contribuir a una sana administración de justicia. Que en relación a las declaraciones de los testigos Cristina Santana Bear, Henry Aquino García y Carmen Lilian Bear, la Corte haciendo suya las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado,

valoró de manera errónea sus declaraciones, en ese sentido, la señora Cristina Santana Bear fue la única que supuestamente se encontraba en el lugar de los hechos, no pudiendo la misma visualizar de manera certera la participación del imputado en el hecho que se le imputa. Toda vez que, la distancia en la que ella narro haber, visto al imputado, amén de que esta establecía haber estado tomando alcohol con su esposo en el momento del hecho, con la agravante además de que el supuesto hecho ocurrió en horas de la noche, lo que imposibilitó a la referida testigo de manera inequívoca. Que ninguna de las circunstancias que hemos señalado, es decir, el consumo de alcohol por parte de los testigos al momento de ver el hecho, así como la distancia que impedía la clara visión de los mismos fueron valoradas por la corte, lo que significa que no hubo verdadera y correcta valoración de las pruebas testimoniales. Que a la luz de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces de la corte no apreciaron de manera armónica y sistemática, los motivos del recurso referente a la ilegalidad probatoria, tal y como lo ha sostenido el T7C 0009/13, sobre los requisitos exigidos para la motivación de las decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, cabe resaltar que los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, donde la corte más que anular la sentencia por los vicios de la ilegalidad de las pruebas, lo que izo fue homologar la ilegalidad de las pruebas del juicio. En relación a las pruebas documentales, es suficiente con establecer que dichas pruebas son solo certificantes, no vinculantes, y por lo tanto con ellas no se demuestra la comisión del hecho ni las circunstancias bajo la cual se desarrollo el hecho, por lo que no es posible establecer responsabilidad alguna de la encartada en base a las pruebas documentales y periciales, sin embargo, la corte no se detuvo ni siquiera someramente al motivo que fue plasmado en el recurso. Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (arts. 14 CPP, 40 y 69 de la Constitución. Por parte de la corte ha habido una violación a la presunción de inocencia que cobija a los encartados, toda vez que al tribunal imponer una condena sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia de los encartados. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (art. 339 del CPP y 40.16 Constitución Dominicana. Específicamente lo establecido en los

artículos 339 del CPP, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el 453 del CP que establece en cuales circunstancias el juzgador debe tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir las circunstancias atenuantes”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó que:

“10 En el desarrollo de su primer motivo de apelación, relativo a la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia, la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que no estableció en el dispositivo de su decisión el derecho a recurrir, así como el plazo para interponer el recurso al que tiene derecho el ciudadano Marcos Antonio Vergal, cuya mención forma parte de la correcta y adecuada motivación de la sentencia y de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 69.9 de la Constitución de la República. Si bien el defensor técnico mediante conclusiones in voce por ante esta Corte solicitó formalmente que se obvie el medio de apelación que se analiza, como no existe constancia de que dicho defensor estuviera expresamente autorizado por el imputado para retirar del recurso el referido motivo de apelación, y en virtud de las disposiciones del Art. 398 de Código Procesal Penal, según el cual el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado, esta Corte procederá de todos modos a analizar el indicado medio de apelación. En ese sentido es preciso señalar que yerra el recurrente al formular tal alegato, pues tal advertencia figura en la página 23 de la sentencia recurrida, pero además, el vicio denunciado más que una falta de motivación equivaldría al incumplimiento de una formalidad, que dicho sea de paso, no constituye un requisito para la validez de la sentencia, pues no es cierto que en esta se debe hacer mención expresa del derecho a recurrir contra la misma establecido a favor de las partes, ni el plazo para ejercer dicha facultad, ya que, pues si bien nada impide que tales menciones se hagan consignar en ese acto jurisdiccional, lo cierto es que las mismas están prescritas para las notificaciones, conforme lo estipula el Art. 142.3 del Código Procesal Penal, según el cual estas deben advertir suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición; pero más importante que todo lo anterior es el hecho de que lo denunciado, aún cuando fuere cierto, no le habría causado ningún agravio al imputado recurrente, pues

advertido o no de su derecho a recurrir y del plazo para ejercer ese derecho, el mismo interpuso su recurso en plazo hábil y cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley a tales fines, por lo que fue declarado admisible por esta alzada, precediéndose a valorar los méritos del mismo, por lo tanto, no podría alegar agravio alguno; 13 En razón de la estrecha vinculación que existe entre los dos medios de apelación precedentemente indicados, está Corte procederá a analizarlos conjuntamente, pues ambos se refieren a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso. Respecto de lo alegado por el recurrente en relación a la valoración de las declaraciones de la testigo a cargo Cristina Santana de Bear, resulta, que el Tribunal a-quo, al ponderar dicho testimonio presentado directamente ante él, en virtud del principio de inmediación, dijo atribuirle credibilidad a su relato, no obstante ser hermana de la víctima, ya que estuvo presente en el lugar y momento en que fue mortalmente herido su hermano y pudo ver quienes le dispararon, apreciando dicho relato como coherente, sincero y objetivo, por lo que esta Corte nada tiene que reprochar a lo decidido al respecto por dicho tribunal, pues si bien la defensa técnica del imputado recurrente trata de descalificar el referido testimonio porque supuestamente la mencionada testigo se encontraba tomando alcohol con su marido, por la distancia desde la que se encontraba respecto del lugar donde ocurrió el hecho, y porque este ocurrió en horas de la noche, tales planteamientos, o no responden a la verdad, o no son suficientes para desmeritar ese testimonio, pues al verificar declaraciones de la mencionada testigo puede apreciar, primero, que esta no manifestó que se encontraba tomando alcohol con su esposo, sino que estaba compartiendo con él, pero aún en caso de que así fuera, no se ha establecido que tuviera afectada o alterada su capacidad mental para apreciar lo que ocurría a su alrededor, sino que más bien por el contrario, su relato revela que estaba en pleno uso de sus facultades y pendiente a lo que sucedía en su entorno; segundo, porque esta ha manifestado que su hermano al ser herido cayó prácticamente en su brazo, lo que revela lo cercano que se encontraba de ella en ese momento; tercero, porque si bien es cierto que el hecho ocurrió en horas de la noche, esta ha manifestado que el Malecón, lugar del incidente, se encontraba iluminado, y cuarto, porque el hecho de que la ya mencionada testigo sea hermana de la víctima, no es motivo suficiente para restarle credibilidad a sus declaraciones, pues el valor probatorio de un testimonio no depende de la calidad del

deponente, sino de la coherencia, sinceridad y objetividad con que el mismo sea prestado. Sobre ese particular cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, “la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413)”, criterio que comparte plenamente esta Corte; 14 Si bien es cierto, como lo alega el recurrente, la prueba documental aportada por la querellante, consistente en el acta de nacimiento de Reynado Antonio Santana Bear, al igual que la prueba pericial ofertada por el Ministerio Público, consistente en el informe de la necropsia realizada a la víctima, las cuales fueron valoradas positivamente por el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia, son certificantes, no menos cierto es que no fue solo con base a dichos medios de prueba que los jueces del tribunal de primera instancia establecieron la culpabilidad de ambos imputados, sino que para ello hicieron una valoración conjunta y armónica de toda la oferta probatoria sometida a su consideración y ponderación, pero además, esas pruebas certificantes sirven para corroborar las pruebas testimoniales, en especial el testimonio de los testigos presenciales Cristina Santana de Bear y Henry Aquino García, quienes declararon ante el plenario haber visto a los imputados Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre dispararle, por la espalda al hermano de la primera, Reynaldo Antonio Bear, con sendas armas de fuego, narrando todos los pormenores y detalles de ese hecho, cuyas declaraciones resultaron corroboradas en gran medida por el informe de necropsia, pues dicho informe revela que dicha víctima recibió dos impactos de proyectil de armas de juego, ambas con una trayectoria de atrás hacia adelante, lo que corrobora lo afirmado en tal sentido por los referidos testigos, todo lo cual le permitió a dicho tribunal establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de dichos imputados con relación al crimen de homicidio voluntario, así como del crimen de asociación de malhechores, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear, hechos previstos y sancionados por los Arts. 265, 266, 295 y 304, párrafo II, con la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, imponiéndole a ambos la referida pena, dictando así una

sentencia ajustada a los hechos juzgados y a derecho aplicado. 15 Finalmente, bajo el enunciado de violación al principio de proporcionalidad de la pena, la parte recurrente alega que se ha incurrido en el referido vicio y en la violación de lo establecido en el Art. 339 del Código Procesal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como del Art. 463 del Código Penal, el cual establece en cuales circunstancias los juzgadores deben acoger circunstancias modificativas de la pena. El recurrente no desarrolla adecuadamente en su recurso los vicios denunciados, ya que no explica por cuales razones considera que se vulneraron en su perjuicio el principio de proporcionalidad de la pena y las disposiciones de los textos legales invocados, limitándose a citar textualmente criterios doctrinales sobre la naturaleza y clasificación de las circunstancias atenuantes y sobre el concepto negativo de pena. No obstante lo anterior, cabe destacar, que las atenuantes son circunstancias accidentales del tipo que al no encontrarse descrita expresamente en la ley, son apreciadas soberanamente por los jueces, por lo que es una facultad de éstos acogerlas o no, a lo que se agrega el hecho de que la defensa técnica del imputado Marcos Antonio Vergal no solicitó al Tribunal a-quo que se acogieran a favor de su representado tales circunstancias. Con respecto a la presunta violación de los principios de proporcionalidad de la pena y de los criterios para la determinación de la misma, resulta, que la sanción impuesta a dicho imputado se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para los hechos por los cuales fue encontrado culpable, pero además, el Tribunal a-quo dejó constancia en su sentencia de que observó los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, como lo son, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, dando por establecido al respecto que éste y Julio Alfonso Silvestre le ocasionaron herida a la víctima, provocándole la muerte, sin existir un motivo visible o aparente, ya que esta no portaba ningún tipo de arma y estaba de espaldas a dichos imputados cuando estos lo hieran utilizando un arma de fuego, y que la parte imputada no puede pretender ignorar la gravedad que reviste ejercer violencias haciendo uso de armas de fuego, pues estas pueden provocar lesiones, e incluso la muerte, como ocurrió en la especie, y finalmente, que la imposición de una condena ejemplar habrá de hacer a los imputados reflexionar y enmendar su conducta agresiva, y con esto, cambiar su actitud en su propio provecho y en de su familia, lo cual es posible con la mejora importante que se

manifiesta en el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, en virtud de todo lo cual tuvo a bien imponer a ambos imputados la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. De todo lo anterior resulta, que la pena impuesta a los imputados se encuentra legalmente justificada por encontrarse dentro de la escala establecida por la ley para el hecho por el cual estos fueron encontrados culpables, además de que es proporcional a la gravedad de los referidos hechos; 16 Por los motivos antes expuestos procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. En cuanto al recurso de apelación del imputado Julio Alfonso Silvestre; 18 Respecto del primer alegato de la parte recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida es contradictoria dado lo narrado por la testigo Cristina Santana Bear y que figura en la página número 9 de dicha sentencia, cuyas declaraciones reproduce en su recurso, porque esta dice que vio cuando Julio Alfonso Silvestre trató de llevarse a Marcos Antonio Vergal, quien estaba herido en una pierna, lo cual es incierto, porque aquel no se encontraba en el malecón, lugar donde ocurrieron los hechos. Cabe destacar respecto a tales alegatos, que en las declaraciones de la mencionada testigo no se aprecia ninguna contradicción, y que no basta con que el recurrente Julio Alfonso Silvestre afirme en su recurso que no se encontraba en el lugar de los hechos para que se pueda considerar como incierto lo narrado al respecto por la mencionada testigo; 19 También alega el recurrente una supuesta violación del Art. 218 del Código Procesal Penal porque el testigo Henry Aquino García declaró que el hecho pasó en horas de la madrugada del 17 de septiembre de 2012, que él no es de San Pedro y que no conocía a las personas que cometieron el hecho, no obstante lo cual no existe una rueda de identificación de detenidos para verificar con exactitud si Julio Alfonso Silvestre había participado en ese hecho, alegato este que carece de fundamento, pues la realización o no de una rueda de reconocimiento de persona para la identificación de sospechosos depende de las necesidades de la investigación, quedando ello a la consideración de la persona que dirige la investigación, pues en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba lícito, quedando descartada la hipótesis de que un determinado hecho solo pueda ser probado por un único y determinado medio de prueba, pero además, el referido testigo Henry Aquino García reconoció a ambos imputados en la audiencia en la que se conoció el

juicio de fondo, y por lo tanto, en presencia de los jueces que integraban el tribunal que dictó la sentencia, quienes pudieron apreciar directamente lo afirmado al respecto por el testigo en cuestión, en cumplimiento de los principios de oralidad e inmediación del proceso; 20 Otros de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente consiste en afirmar que resulta ilógico y contradictorio que el imputado Julio Alfonso Silvestre haya tenido algún tipo de participación en los hechos que se les atribuyen porque tal y como este manifestara en la audiencia, no conocía al co imputado Marcos Antonio Vergal, ya que se conocieron en el CCR-11 de San Pedro de Macorís. Ajuicio de esta Corte, tal afirmación del imputado cuyo recurso de analiza constituye un medio de defensa material que por sí solo no puede desvirtuar lo declarado por los testigos que lo sitúan en la escena del crimen y lo identifican como uno de los autores del hecho objeto del presente proceso. También alega el recurrente que existe contradicción entre los testigos Cristina Santa Bear y Henry Aquino García, hermana y cuñado de la víctima, respectivamente, porque la primera dice que el segundo hizo un disparo y este en sus declaraciones dice que fueron dos, no obstante lo cual el Tribunal a-quo establece que las declaraciones de estos fueron hechas de una forma coherente, otorgándole valor probatorio, vinculando a los imputados con los hechos, dando a entender así que en sus declaraciones no existen contradicciones. Lo alegado aquí por el recurrente carece de relevancia, pues hay que apreciar las circunstancias en que se encontraba la testigo Cristina Bear Aquino cuando su esposo hizo los disparos con su arma de fuego, pues ya esta había visto a su hermano caer mortalmente herido, pero además, haya sido uno, o hayan sido dos los disparos realizados por el segundo, ello no le resta valor probatorio a la identificación positiva que han hecho ambos testigos en el juicio respecto de las personas que le dispararon a la víctima en su presencia, entre los cuales figura el imputado Julio Alfonso Silvestre, y lo mismo puede decirse del alegato del recurrente cuando afirma que el testigo Henry Aquino dice haber recibido un disparo que le hirió un dedo menique, sin especificar de qué manos, y que si este vio quienes le dieron muerte a Reynado Antonio Bear, debió ver y especificar quien le disparo a el; pues lo de la determinación de cuál de las manos este resultó herido es irrelevante a los fines del presente proceso, y en cuanto a que debió ver quien le disparó porque dice haber visto a quienes le dieron muerte a su cuñado, es evidente que se trata de dos momentos distintos dentro de un

mismo incidente, lo que implica que el hecho de que apreciara lo primero no implica necesariamente que debió ver lo segundo, y por tanto, ello no es suficiente para negarle valor probatorio a sus declaraciones; 21 Por otra parte, el recurrente trata de desmeritar el testimonio de Reynaldo Antonio Bear y Cristina Santana Bear, porque éste manifestó que los autores de la muerte de su cuñado se enfrascaron en un intercambio de disparo con la policía, lo cual a su juicio no puede ser cierto porque todo aquel que se vea envuelto en ese tipo de intercambio resulta muerto, y porque el imputado Marcos Antonio Vergal manifestó en la audiencia que se estaba en el malecón y allí se armó un tiroteo donde el resultó con un disparo en la pierna, siendo recogido por la policía y llevado al Hospital Dr. Antonio Musa donde fue ingresado, no en calidad de detenido, sino por el disparo recibido, y que si hubiese sido cierto lo del intercambio de disparo hubiese quedado arrestado inmediatamente, además de que la segunda de dichos testigos manifestó que cuando le dieron muerte a su hermano en el malecón el imputado Marcos Antonio Vergal tenía una camisa manga larga pero que cuando la policía llegó al referido hospital este tenía un poloshirt blanco, dejando entrever claramente que la acusación carece de fundamento y credibilidad porque dicho imputado no tuvo espacio y tiempo de cambiarse la ropa, y además porque dicha testigo dice que cuando estaba en el hospital no vio si el referido imputado estaba esposado y que en el hospital no había policía. Los alegatos en cuestión consisten en meras especulaciones y valoraciones interpretativas que de las declaraciones de los referidos testigo hace el recurrente, partiendo inclusive de la comparación de dichos testimonios con las declaraciones no corroboradas del imputado Marcos Antonio Vergal, todo lo cual implica que las conclusiones a las que arriba a partir esos alegatos resultan infundadas e insuficientes para desmeritar el valor probatorio de las pruebas testimoniales impugnadas: 22. Continúa argumentando la parte recurrente, que el imputado Julio Alfonso Silvestre, manifiesta no saber de qué se le acusa, ya que no conocía al hoy occiso y conoció al co-imputado Marcos Antonio Vergal, en el CCR-11 de San Pedro de Macorís; alegato este a todas luces irrelevante, pues ante la existencia de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, como lo apreció el Tribunal A-quo, no basta para rebatir esas pruebas, la simple negativa de los hechos por parte de éste; 23 El recurrente Julio Alfonso Silvestre invoca también una supuesta violación al debido proceso bajo el

fundamento de que el abogado de la defensa del también imputado Marcos Antonio Vergal depositó una serie de documentaciones que pudieron dar al traste con el esclarecimiento de quien o quienes fueron los que le dieron muerte al hoy occiso, “al que mismo traía de certificar un certificado de análisis químico marcado con el núm. 6157-2012 de fecha 7 de noviembre del año 2012 y otras documentaciones más que vinculan al señor Henry Aquino García, testigo presentado por el Ministerio Público; donde se le dio calidad probatoria a sus declaraciones parcializadas, toda vez que él es cuñado y que manifestó que hizo disparos...”, sin embargo, dicho recurrente no establece cual es el contenido del certificado de análisis químico forense que menciona en su recurso, ni en qué consistían esa “serie de documentaciones”, pero mucho menos, en qué forma estas le perjudicaban o beneficiaban, es decir, no deduce consecuencia alguna respecto de lo expresado en su recurso con relación a la oferta probatoria realizada por otro imputado, lo que le impide a esta Corte determinar la procedencia o no de tales alegatos; 24 También alega el recurrente que la señora Carmen Dilia Bear manifestó que ella no estaba en el lugar, que no conocía a los imputados, señalando que Julio Alfonso Silvestre no había sido apresado pero que iba a la casa a amenazarla por lo que no tiene explicación que si esta no lo conocía como era que dicho imputado iba a su casa a amenazarla existiendo una orden de arresto en su contra, y que no se explica cómo esta sabía que éste le había dado muerte a su hijo si no había visto antes, por lo que sus declaraciones son contradictorias, alegato este que carece de relevancia por tratarse de meras especulaciones de la defensa, y porque dichas declaraciones no fueron valoradas por el Tribunal a quo para determinar la culpabilidad de los imputados, pues si bien el tribunal consideró el relato de la referida testigo como coherente, sincero y objetivo, dejó claramente establecido en la sentencia recurrida, que en cuanto a la probanza de los hechos en que fue muerto Reynaldo Antonio Bear, este testimonio no hace aportes de importancia, ya que ella no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos. Por otra parte, no es cierto lo que afirma el recurrente cuando establece en su recurso que en la página 12 de la sentencia recurrida, último párrafo, se habla de la acusación presentada por el ministerio público, a lo que se adhiere el actor civil y querellante en el presente proceso, estableciendo “que esta carece fundamento para poder sostener que estos son autores o cómplices en el referido proceso”, pues tal afirmación no consta ni en

ese ni en ninguna otra parte de dicha sentencia, pues el tribunal lo que hizo fue, en el párrafo indicado, iniciar la transcripción textual de la acusación del Ministerio Público. 25 Arguye el recurrente, que las pruebas documentales del Ministerio Público; entre las cuales se encuentran la autopsia, la denuncia, el acta de defunción y el acta de nacimiento de la víctima, no son pruebas vinculantes, ya que no se sostienen por sí mismas, que la necropsia solo especifica como fallece una persona, pero no vinculan a los imputados con el hecho; sobre este particular, cabe reiterar aquí, que no fue solo en base a los elementos de prueba documentales y periciales que el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia condenatoria en contra de ambos imputados recurrentes, sin mediante la apreciación conjunta y armónica de toda la oferta probatoria aportada al proceso por la parte acusadora, pero que además, si bien esos medios de prueba documentales y periciales solo son certificantes, no vinculantes, sirven para corroborar las pruebas testimoniales a que se ha hecho referencia anteriormente; así por ejemplo, los testigos Cristina Santana Bear y Henry Aquino García, declaran que los imputados recurrentes Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, le dieron muerte a Reynaldo Antonio Bear, a causa de herida de arma de fuego, y resulta que la necropsia establece que la víctima recibió dos heridas de esa naturaleza, una de las cuales le ocasionó la muerte, pero además, dichos testigos manifiestan que los imputados le dispararon por la espalda al hoy occiso y dicha necropsia establece que las referidas heridas tienen una dirección de atrás hacia delante, confirmando así la versión ofrecida ante el plenario por los mencionados testigos; 26 Esa valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados por la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia de de los imputados Julio Alfonso Silvestre y Marcos Antonio Vergal, a la que se ha hecho referencia anteriormente, fue lo que le permitió al Tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de dichos imputados con relación al crimen de homicidio voluntario, así como del crimen de asociación de malhechores, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear, hechos previstos y sancionados por los Arts. 265, 266, 295 y 304, párrafo II, con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, imponiéndole a ambos la referida pena, dictando así una sentencia ajustada a los hechos juzgados y a derecho aplicado, cuya pena, como ya se ha dicho, se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales estos fueron

condenados, además de que fue impuesta observando los parámetros establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena; 27 Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de los imputados, por lo que procede rechazar los recursos de que se trata y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los tres primeros medios de casación, concernientes a la falta de motivación por parte de la corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, referentes a la errónea valoración de las pruebas, y la violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que en contraposición a lo externado por los recurrentes, de la lectura y análisis de decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió con razones suficientes y pertinentes, luego haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual le otorgó entera credibilidad a las declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando además, que ha sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados; por consiguiente, los medios denunciados carecen de fundamentos y proceden ser rechazados;

Considerando, que respecto al cuarto y último medio argüido por los recurrentes referente a la violación al principio de proporcionalidad de la pena, del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a

lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación de los imputados en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, contra la sentencia núm. 334-2016-SEN-876, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janel Acosta.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Wendy Yajaira Mejía.
Intervinientes:	Ariel de Castro Disla y comrptes.
Abogadas:	Licdos. José Ramos y Javier E. Fernández Adames



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janel Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024281-3, domiciliado y residente en el calle Juan Valdez, núm. 7, Villa María, Kilómetro 9 1/2 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ariel de Castro Disla, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al señor Israel Tomás de Castro Disla, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Luchy de Castro Disla, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, defensora públicas, actuando en representación del recurrente Janel Acosta, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Ramos, conjuntamente con el Lic. Javier E. Fernández Adames, actuando en representación de la parte recurrida Tomás de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Janel Acosta, depositado el 27 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por los Licdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, en representación de los recurridos Tomás de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla, depositado el 29 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 419, 420, 421, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 8 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación en contra del imputado Janel Acosta (a) Aney, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;

El 17 de noviembre de 2014, los Licdos. Javier E. Fernández A. y José Manuel Ramos Severino, actuando en representación de los señores Tomás de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla, presentó acusación alternativa y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Janel Acosta (a) Aney, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

El 9 de marzo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 87-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Janel Acosta, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00051, el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al señor Janel Acosta, dominicano, mayor de edad, profesión chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024281-3, domiciliado y residente en la calle Juan Valdez, no. 7, Villa María, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano*

y artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Luchy de Castro Espinal de Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luchy de Castro Espinal de Martínez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Janel Acosta, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Varía la medida de coerción que goza el imputado por la prisión preventiva, en razón del aumento en el peligro de fuga que genera esta decisión; **QUINTO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Janel Acosta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en nombre y representación del señor Janel Acosta, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del años dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-SSEN-00051 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 54803-SSEN-00051 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Janel Acosta, según los

motivos *up-supra* indicados **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.”

Considerando, que el recurrente Janel Acosta, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contradictoria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3). Al referirse al medio recursivo en el que el reclamo giraba en torno a la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio y la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de formulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en su recurso de apelación. En el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente en el sentido de que tal y como se puede observar desde que se presentó el acto conclusivo por el órgano acusador se verificó que según la investigación que se llevó a cabo no se encontraba nadie presente al momento de la comisión del hecho, lo cual se colige del aporte probatorio que realizó el ministerio público, que si bien es cierto tal y como sostiene la Corte puede el querellante presentar pruebas, sin embargo la esencia radica en la credibilidad o no que se advierte de esta declaración que fue obtenida por la parte interesada y luego de haber transcurrido un tiempo suficiente tal y como sostiene la Corte a los 23 días después de la ocurrencia de los hechos, es decir tiempo suficiente para que ese testigo fuera también advertido por el ente acusador. Por otra parte el recurrente denunció la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y la variación de la medida de coerción por la prisión preventiva, los jueces de la Corte al responder el vicio atacado cometieron el mismo error que los jueces del primer grado, además de agravar la situación del recurrente, ya que los mismos plasman en su motivación cuestiones que no quedaron establecidas ni siquiera con ninguno de los

medios propuestos en la acusación, tal como es el argumento que se colige que la pena se impuso observando el criterio número 7 del artículo 339, y lo más grave es que manifiesta la Corte que la defensa no aportó presupuestos para contrarrestar la solicitud de la parte querellante de variación de la medida por prisión, el tribunal debió explicar con razones suficientes porqué variaba la prisión a una persona que siempre había hecho acto de presencia a todos los llamados desde el primer momento. Por lo expuesto es que consideramos que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Janel Acosta en el desarrollo de su único medio casacional hace alusión a dos aspectos, el primero sobre el reclamo invocado a través de su recurso de apelación de la incorrecta valoración de los elementos de prueba por parte de los jueces del tribunal de juicio, así como la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, donde cuestionó la credibilidad de las declaraciones del testigo a cargo Samirki Matos, bajo el entendido de que fue ofertado por una parte interesada, los querellantes constituidos en actores civiles en el presente proceso, y no por el Ministerio Público, quien llevó a cabo la investigación del caso, afirmando que los jueces de la Corte a qua al referirse a lo planteado no expusieron las razones por las que consideraron que los juzgadores no habían incurrido en el vicio denunciado, haciendo uso de fórmulas genéricas que en nada sustituyen su deber de motivar y responder cada uno de los medios planteados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de alzada respondieron de forma suficiente y con argumentos lógicos el indicado reclamo, destacando lo siguiente:

La correcta labor de valoración realizada por los jueces del Tribunal de Primer Grado a lo relatado por Samirkis Matos, testigo presencial del hecho, quienes lo estimaron como certero, preciso y coherente, el cual fue ponderado junto a las declaraciones de los demás testigos y las pruebas documentales;

La constatación de lo dispuesto en la normativa procesal vigente, respecto a la posibilidad que le confiere a la parte agraviada, que como en el caso de la especie, se haya constituido en querellante y actor civil, de ofertar elementos que prueba encaminados a sustentar sus pretensiones, por lo que el hecho de que dicho testigo lo haya aportado esta parte del proceso, y no el Ministerio Público, no impedía que fuera valorado por los jueces del tribunal sentenciador;

Así como lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, donde no se exige un número cuantitativo de pruebas, sino mas bien que sean idóneas, lícitas y útiles para descubrir la verdad, por lo que el hecho de que exista un solo testigo presencial no es óbice para que sea válidamente aceptado, como aconteció en el caso de marras; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida)

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público y la parte querellante constituida en actor civil; razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que para finalizar, el recurrente en el medio expuesto en su memorial de agravios le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación al referirse al vicio denunciado en contra de la sentencia condenatoria sobre la falta

de fundamentación de la pena impuesta, y la variación de la medida de coerción, afirmando que los jueces de la alzada cometieron el mismo error que el tribunal de primer grado; de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala actuando como Corte de Casación verificó que los jueces de la Corte a qua examinaron las justificación expuestas en la sentencia condenatoria sobre las cuales sustentaron la sanción que se describe en el dispositivo de la misma, destacando que fue tomado en consideración además de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del hecho y las circunstancias en que aconteció, sustentación que la alzada estimo suficiente, dando lugar a su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la variación de la medida de coerción, la Corte a qua verificó no solo la competencia que le confiere la norma procesal al juez o tribunal de realizar la indicada modificación de la medida cautelar, sino además la debida fundamentación de la decisión adoptada, conforme se evidencia en el considerando número 12 de la sentencia recurrida, donde hicieron constar lo siguiente: *“Respecto a este medio invocado por el recurrente, el tribunal es competente conforme a la ley para tomar este tipo de decisión, artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, que establece que una pena de prisión en contra de un imputado aún cuando se encuentre suspendida por efecto de un recurso puede ser tomado en consideración para decidir el peligro de fuga, esta alzada al observar la decisión recurrida en la página 14 párrafo dos (02) ha verificado que el tribunal explica que la imposición de 20 años de prisión al imputado Janel Acosta constituye el peligro de fuga. En la especie la parte recurrente no aportó presupuestos para contrarrestar el petitorio de la parte querellante por tanto el tribunal no actuó de forma arbitraria ni contrario a la ley”*; (página 9 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Janel Acosta del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Tomás de Castro Reyes, Ariel de Castro Disla, Luchy de Castro Disla, Israel Tomás de Castro Disla y Daniel de Castro Disla en el recurso de casación interpuesto por Janel Acosta, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Janel Acosta del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogadas:	Licdas. Wendy Alcántara y Mena Martina Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el segundo nivel de la avenida 27 de Febrero, núm. 40, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, Lic. Mena Martina Colón, abogada de los tribunales de la República, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SEEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Alcántara, por sí y por la Licda. Mena Martina Colón, actuando en nombre y representación de la ciudadana Damarys Mariana de Jesús Marte y La Internacional de Seguros, S.A., entidad asegurada, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mena Martina Colón, en representación de la recurrente Seguros Internacional, S. A., depositado el 20 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 5392-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Damarys Mariana de Jesús Marte y admisible el recurso de casación incoado por La Internacional de Seguros, S. A., fijando audiencia para su conocimiento el día 14 de marzo de 2018, a las 9:00 A. M.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2014, siendo las 7:10 aproximadamente de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación, específicamente frente al cementerio municipal, en el sector El Ingenio, del municipio de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo marca Toyota, tipo Jeep, modelo 4Runner, 2008, color negro, matrícula a nombre de Damarys María de Jesús Marte, la cual era conducida por su propietaria, y la motocicleta marca X-1000, año 2012, color negro, la cual era conducida por el señor Robert Andrés de Jesús;

que como consecuencia de dicho accidente perdió la vida el ciudadano Roberto Andrés de Jesús y resultaron lesionados los señores Guillermo Francisco Toribio y Álvaro Leonel Guzmán Medina, quienes iban en la motocicleta;

que el 2 de junio de 2015, el Lic. Carlos Manuel Peña Méndez, representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación en contra de Damarys Mariana de Jesús Marte, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241;

que el 21 de agosto de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó la resolución marcada con el núm. 00032/2015, contentiva de auto de apertura a juicio, conforme a la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público al que se adhirieron los querellantes y actores civiles en contra de Damarys Mariana de Jesús Marte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0975/2016, el 5 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra de la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se delcraa culpable a la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, del delito de conducción descuidada como lo contempla en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 76-C y 49.D.1 de la ley 241, en perjuicio de los señores Robert Andrés de Jesus (fallecido), Guillermo Francisco Reyes (fallecido) y Álvaro Leonel Guzmán Medina, y como víctima indirecta, la señora Julia María Puello Peralta, quien actúa en representación de sus hijos menores Robert Andrés e Yneyris Angélica Puello Peralta, en consecuencia se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. Aspecto Civil: **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y*

acción civil presentado por la señora Julia María Puello e Yneyris Angélica de Jesus Puello, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra de la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, y con oponibilidad a la compañía La Internacional de Seguros; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho de los menores Robert Andrés de Jesus Puello e Yneris Angélica de Jesus Puello, representados por su madre Julia María Puello Peralta, por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre de sus hijos, Robert Andrés de Jesus, en el accidente del cual se trata, como justa indemnización; **QUINTO:** Se condena a la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, al pago de las costas civiles a favor de los abogados Mayobanex Martínez Durán, Jorge Eduardo Eloy y Ramón Acevedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de la imputada y representante de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, en calidad de tercero civil demandada, por falta de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por la imputada, señora Damarys Mariana de Jesus Marte, en el accidente del cual se trata; **OCTAVO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 418 del CPP (modificado), las partes disponen de veinte (20) días a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en la misma”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Damarys Mariana de Jesús Marte, intervino la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSSEN-0062, impugnada en casación, y dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Damarys Mariana de Jesús Marte, por intermedio de la Licenciada Mena Martina Colón, en contra de la sentencia núm. 0975/2016, de fecha 5 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Damarys Mariana de Jesús Marte, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e inobservancia de la norma prevista en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; violación de las disposiciones contendidas en el ordinal 3 del artículo 426 de la ley 76-02, Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Que es necesario examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que tal cual se quejaron los recurrentes en su recurso de apelación ante el órgano recurrido, en la sentencia se había producido una ilogicidad manifiesta por exageración en la indemnización, quejándose de que el tribunal de primer grado al momento de producir su sentencia se había otorgado a favor de la querellante una indemnización consistente en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la cual resultaba opuesta al agrado de participación de la recurrente; pues la imputada a través de su defensa material siempre ha manifestado en todas las instancias, que mientras transitaba por la avenida Circunvalación, frente al cementerio del Ingenio en Santiago, fue sorprendida por la víctima directa del presente proceso, quien transitaba a bordo de dos personas más en una misma motocicleta, y que en el momento en que salieron de una bomba de gasolina, se introdujeron a la vía e impactaron con la imputada, quien en ese momento iba transitando con destino a un negocio de comida que tenía por los alrededores pero mucho más allá del lugar del accidente; indicó que conforme al lugar de su residencia a la cual fue citada y notificada en todas las etapas del proceso, ella se dirigía a su negocio de comida a la hora correcta, por la vía correcta y en el destino correcto; indicó que si la víctima no se introduce a la vía, el suceso no hubiese sido posible, es decir que la conducta de la víctima fue el factor determinante en la ocurrencia del hecho; que indicaron a la Corte a-quá en su primer medio, que el tribunal de primer grado, a pesar de haber realizado un análisis a las pruebas aportadas, al hacerlo no fue lo suficientemente explícito contradiciendo la participación pasiva de la imputada en el siniestro, no respetando los derechos de la misma al otorgar indemnizaciones tan elevadas, constituyéndose en insuficientes la sustanciación legal de la decisión atacada; que también se quejaron en

su recurso de apelación, a través del segundo medio, de que el tribunal al otorgar una indemnización tan elevada, había violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque si bien el tribunal de primer grado, en la parte infine de la página 9 de la sentencia recurrida, específicamente en el numeral 10, inicia la valoración de los elementos de pruebas a tomar en cuenta para la imposición de la sanción a la imputada, llamó la atención de que para imponer una sanción tan elevada a la imputada, no justificara el por qué esta sea la suma adecuada o procedente; que entendieron los recurrentes, que por parte de la Corte a-qua han sido revictimizados, pues nueva vez en sus pretensiones no han sido satisfechos, pues esta solo se limita a justificar la postura del tribunal de primer grado en su decisión y no a establecer su postura desde su óptica particular, pues a los recurrentes le gustaría escuchar por parte de la corte, cual ha sido la falta cometida por la imputada que la ha llevado a ocasionar tan lamentable hecho; en definitiva sería interesante e importante conocer a juicio del a-quo la falta tomada como para fijar tan elevada indemnización; que incurre en error el tribunal de sentencia, cuando dice que “se equivoca la parte recurrente dado que para decidir la responsabilidad penal y civil de la procesada, consideró que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan suficientes, legales y pertinentes para declarar la responsabilidad penal y civil de la imputada, toda vez que ha sido destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestida”; pues mala interpretación, pues esas pruebas no fueron percibidas, oídas ni escuchadas por el tribunal recurrido, el cual solo se limita a transcribir las declaraciones que dieron los testigos en la audiencia de primer grado; que asumir los argumentos de la Corte a-qua sería desconocer el principio de inmediación, el cual tiene carácter supranacional, por tratarse de un principio fundamental, ya que está contenido en los diferentes acuerdos e instrumentos internacionales de los cuales es signatario nuestro país; que la Corte a-qua al recibir la queja por parte de los recurrentes, debió ordena la celebración de un nuevo juicio a fin de que se procediera a realizar una nueva valoración de la prueba sometida al debate, pero no incurrir en el error de rechazar las pretensiones vertidas por los recurrentes”;

Considerando, que en torno a los argumentos referidos por la recurrente como fundamento de su recurso de casación, al examinar la decisión impugnada en sus fundamentos marcados con los números 9, 10, 11, 13, 14 y 15, los cuales disponen de manera textual lo siguiente: “**9.** Que de

lo expuesto se puede colegir que tal carencia de fundamentación legal no se configura en la decisión impugnada, ya que la juez a-quo al dejar establecido que tanto el Ministerio Público como la parte querellante probaron su acusación, es porque dejó por establecidos que el accidente se produjo por la conducción descuidada y atolondrada de la señora Damarys Mariana de Jesús Marte, siendo ese el hecho que provocó el accidente. **10.** Esta Corte precisa que en cuanto a la ilogicidad manifiesta por las elevadas indemnizaciones acordadas a los actores civiles, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, puesto que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en persona, en razón de lesiones físicas propias,....causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria” que a consecuencia del accidente producido, perdió la vida el ciudadano Robert Andrés de Jesús y resultaron lesionados los señores Guillermo Francisco Toribio y Alvarado Leonel Guzmán Medina. **11.** Que la jurisprudencia constante ha dejado sentado, que el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de la muerte de una persona, la indicación de su gravedad es motivo suficiente, por lo que esta Corte ha podido comprobar, que el tribunal a-quo justificó la imposición de una condena por la muerte de la víctima, en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los menores Robert Andrés de Jesús Puello e Yneris Angélica de Jesús Puello, representados por su madre, Julia María Puello Peralta, por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su concubinato y padre de sus hijos Robert Andrés de Jesús Puello e Yneris Angélica de Jesús Puello, representados por su madre Julia María Puello Peralta, por los daños Morales y emocionales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre de sus hijos Robert Andrés de Jesús, en el accidente del cual se trata, como justa indemnización; por lo que procede desestimar la queja analizada. **12.** La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: “El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la jurisdicción de juicio que la dictó, al otorgar indemnizaciones exageradas. Que la decisión obvió referirse a la conducta de la víctima, siendo juzgado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo

están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta y si ha incidido o no en la realización del daño (sentencia núm. 56 de la Corte Suprema de Justicia-Segunda del 31 de agosto de 2011). En ese sentido al producir una aberrante decisión como la de la especie, en contra de la recurrente se ha producido una violación no solo a las disposiciones del artículo 24 del CPP, artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos". **13.** *En lo relativo a esta queja, de que el tribunal de primer grado obvió referirse a la conducta de la víctima, incurriendo en falta de motivación, se equivoca la parte recurrente dado que para decidir la responsabilidad penal y civil de la procesada consideró que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan suficientes, legales y pertinentes, para declarar la responsabilidad penal y civil de la imputada, toda vez que ha sido destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestida, procediendo en consecuencia y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Damarys Mariana de Jesus Marte, y declararla culpable del delito de conducción descuidada como lo contempla en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 76-C y 49-D.1 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Robert Andrés de Jesús (fallecido), Guillermo Francisco Reyes (fallecido) y Alvarado Leonel Guzmán Medina, y como víctima indirecta, la señora Julia Maria Pluello Peralta, „quien actúa en representación de sus hijos menores Robert Andrés e Yneyris Angélica Puello Peralta. **14.** Es decir, que del análisis de los fundamentos de los hechos fijados por el a-quo se puede advertir que quien incurrió en la causa generadora del accidente fue la encartada; de ahí que el juzgador no estaba obligado desde el punto de vista legal a ponderar y a establecer como hecho probado la conducta de la víctima; razón por la cual deviene en obligatorio el argumento esgrimido como segundo motivo del recurso por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. **15.** Finalmente, analizada por la Corte la sentencia impugnada; repetimos, que ha quedado claro que en el juicio quedó probada la responsabilidad penal de la imputada en el accidente ocurrido, lo que ha traído como consecuencia ordenar la reparación civil por el daño ocasionado a la víctima constituida en actor civil, de modo y manera que este tribunal no advierte ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente". de donde se verifica que*

la Corte a-qua constató que no existe la alegada falta de fundamentación e ilogicidad manifiesta ni en la motivación ni en la imposición de los montos indemnizatorios;

Considerando, que el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada nos permite comprobar que la Corte a-qua de manera clara y precisa determinó, y así lo estableció en su decisión que los Jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie, esta Sala verifica de forma precisa que las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral;

Considerando, que en relación al monto indemnizatorio otorgado a la víctima del presente proceso; fue apreciado por la Corte a-qua que el monto de referencia fue impuesto en base al principio de proporcionalidad, y que el mismo se corresponde con el caño causado a la actora civil; siendo que los daños ocasionados a los querellantes y actores civiles Julia María Puello Peralta, consistió en la pérdida de su concubino y padre de sus hijos, quien falleció producto de las lesiones sufridas en el accidente objeto de la presente controversia, consistente en trauma craneo-encefálico severo-politraumatizado, falleciendo posteriormente a causa de coagulación intravascular, fallo multiorgánico, neumonía, politraumatizado;

Considerando, que esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada con base en los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	T & H Interprises, S. A.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.
Recurrida:	Clara Josefina Hidalgo Jiménez.
Abogado:	Lic. Augusto Lozada Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial T & H Interprises, S. A., con domicilio y asiento social en la Avenida Estrella Sadhalá, núm. 186, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Marino Antonio Toribo Consuegra, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0189960-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de

los Caballeros, querellante, contra la resolución núm. 0776-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Augusto Lozada Colón, en representación de la recurrida Clara Josefina Hidalgo Jiménez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de la recurrente la sociedad comercial T & H Interprises, S. A., debidamente representada por el señor Marino Antonio Toribo Consuegra, depositado el 10 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal Adjunto del Departamento Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de la imputada Clara Josefina Hidalgo, por presunta violación a los artículos 406 del Código Penal Dominicano y 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles;

que a consecuencia de dicha violación, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de no ha lugar núm. 300/2014, el 29 de julio 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil; en consecuencia, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 4 del Código Procesal Penal, dicta auto de no ha lugar a favor de la ciudadana Clara Josefina Hidalgo Jiménez, por resultar las pruebas aportadas insuficientes para sustentar un juicio de fondo y una condena en su contra y no existir la posibilidad de incorporar nuevas pruebas; **SEGUNDO:** En consecuencia ordena el levantamiento de las medidas de coerción que le fueron impuestas a dicha ciudadana, mediante resolución núm. 1992-2012, de fecha 11 de noviembre del año 2012, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la ley”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto la sociedad comercial T & H Interprises, S. A., debidamente representada por el señor Marino Antonio Toribio Consuegra, intervino la decisión núm. 0776-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso interpuesto por la entidad comercial T & H Interprises, S. A., representada por el señor Marino Antonio Toribio Consuegra, en contra de la resolución núm. 300/2014 (auto de no ha lugar), de fecha 29 del mes de julio del año 2014, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que la recurrente la sociedad comercial T & H Interprises, S. A., representada por el señor Marino Antonio Toribio Consuegra, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación del artículo 426, numerales 3, 24 y 172 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada en su motivación y por la desnaturalización de los documentos de la causa. a) Violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivo que justifiquen el dispositivo. Falta de base legal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La

sentencia impugnada carece de motivación pertinente que permita justificar su dispositivo, máxime que parte de un análisis muy superficial de los hechos lo cual impide reconocer si realmente el auto de no ha lugar a favor de la imputada ha sido adoptado mas allá de toda duda razonable; b) Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de los documentos de prueba. La Corte a qua para tomar su decisión se apoya en que a la imputada no se le aplica el artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, porque la matrícula está a nombre de la imputada, sin analizar el por qué la matrícula que ampara el vehículo vendido tiene la oposición de: intransferible por venta condicional. En efecto la Corte a qua en la página 7 de la sentencia impugnada expresa: “Del análisis de las pruebas debatidas en el juicio ante el a quo ha podido determinar que la señora Calara Josefina Hidalgo Jiménez, le compró a T & H Interprises, S. A., bajo la modalidad de venta condicional de muebles, el vehículo descrito en otra parte del presente recurso. Y por estar registrado como propiedad de la imputada, no se le puede aplicar el art. 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles”. Pero resulta que la Corte no se refiere en su decisión a la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 6 del mes de noviembre del año 2011, en la cual consta que la matrícula del vehículo tiene al dorso una nota precautoria de intransferencia por venta condicional. Que no obstante lo antes señalado la Corte ignora también que en la práctica comercial todas las empresas que se dedican a la venta de vehículos de motor, cuando venden un vehículo bajo la modalidad de venta condicional, le hacen el traspaso del mismo a nombre del comprador y le inscriben a la matrícula la nota precautoria de intransferible por venta condicional, para librarse así de responsabilidad civil, por cualquier daño que este le ocasione a los terceros. Resulta evidente que la Corte a qua para llegar al fallo de marras desnaturalizó los documentos que sustentan la acusación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, al hacer un análisis superficial de los hechos, así como haber inobservado lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal al desnaturalizar las pruebas, por tomar su decisión apoyada en que a la imputada no se le aplica el artículo 18 de la Ley 483 sobre

venta condicional de muebles, porque la matrícula del vehículo esta a su nombre, sin analizar por qué tiene la oposición de intransferible por venta condicional, de lo que resulta evidente que la Corte a qua para llegar al fallo de marras desnaturalizó los documentos que sustentan la acusación;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión recurrida, se evidencia la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada, quienes con argumentos lógicos justificaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, y en consecuencia confirmar el auto de no ha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción, de acuerdo a lo descrito en la página 7 del citado acto jurisdiccional:

“6.- La Corte, después del análisis la decisión recurrida ha verificado, que no es cierto lo que duce la parte recurrente de que el juez de primer grado incurrió en la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, en razón de que para adoptar su decisión analiza de manera particular cada una de las pruebas que le sometió la parte acusadora, procediendo a indicar de forma clara y precisa por qué las mismas no pueden resultar vinculantes con la acusación de que se trata; 7.- Tampoco resulta cierto como alega la parte recurrente que la decisión dictada sea fruto de la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, porque tal y como ha dicho el a quo, la aplicación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, no puede aplicarse el artículo 18 literal a de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, “...la cosa objeto de la venta debe ser propiedad del vendedor y cuando se trata de bienes sujetos a registro, como en la especie que se trata de un vehículo de motor, el vendedor debe estar amparado por una matrícula o al menos por un actor de venta...”; 8.- De modo y manera que contrario a lo alegado no hay nada que reprocharle al juez a quo, pues ha dictado una decisión apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 de la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el juez motive sus sentencias. De igual manera tampoco la Corte advierte las alegadas violaciones en que ha incurrido el tribunal en relación a la aplicación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, por lo que las quejas planteadas deben ser desestimadas”;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte a qua por haber decidido como se describe, quienes constataron la inexistencia de los vicios argüidos en el recurso de apelación, al verificar la correcta actuación del juez instructor, ya que de acuerdo a la documentación aportada por la parte querellante no demostró ser la propietaria del bien mueble, que en el caso en concreto se trata del vehículo Land Rover, modelo Range Sport 2006, color negro, Chasis SALH23666A944070, placa núm. G221625, sino mas bien que el mismo era propiedad de la imputada, parte recurrida en el presente proceso, por lo que al ser perseguida por violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, de acuerdo a lo establecido en el citado instrumento legal, necesariamente el reclamante debe ser el propietario del bien mueble envuelto en la litis; por lo que ante esa constatación por parte del juez instructor, procedía decidir como lo hizo; aspectos que fueron correctamente verificados por la alzada, dando lugar a la confirmación de la decisión adoptada;

Considerando, que sobre el particular esta Sala pudo constatar que se trata de una decisión debidamente fundamentada, de la que no se advierte la inobservancia de las disposiciones legales de las que hizo alusión la parte recurrente, al establecer de forma clara las razones de hecho y derecho que motivaron la decisión de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, esta Sala estima procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial T & H Interprises, S. A., representada por el señor Marino Antonio Toribio Consuegra, contra la resolución núm. 0776-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la resolución impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Basilio Valerio Hiraldo y compartes.
Abogados:	Licdos. Leandro Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Danilo Vásquez de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Rafael Carlos M. Balbuena y Felipe Arturo González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Basilio Valerio Hiraldo, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0025963-5, domiciliado y residente en la calle Mejía Abajo, casa núm. 63, próximo al Club de Mejía, Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado; Peñalba Agroindustrial,

S.R.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leandro Regalado, actuando a nombre y en representación de Basilio Valerio Hiraldo, Peñalba Agroindustrial, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M Chalas Vélazquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Basilio Valerio Hiraldo, Peñalba Agroindustrial, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, en fecha 5 de mayo de 2017;

Visto el escrito contestación suscrito por los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Rafael Carlos M. Balbuena y Felipe Arturo González, actuando a nombre y representación de Danilo Vásquez de la Cruz y Félix Manuel Mercedes, querellantes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo en representación de Ameda Guerline y Noricus Payoute, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 5327-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Basilio Valerio Hiraldo, Peñalba Agroindustrial, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de marzo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Basilio Valerio Hiraldo, por los hechos siguientes: *“en fecha 2 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las cuatro y treinta horas de la tarde (4:30 PM), en la autopista Duarte, en dirección La Vega-Santiago, debajo del puente seco, en el cruce de Moca, esta ciudad de La Vega, el imputado Basilio Valerio Hiraldo, quien conducía el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo YU41H5, color blanco con verde, año 2007, registro y placa núm. L288254, chasis núm. YU41H5000166, de manera inadvertida, imprudente, negligente, descuidada y a una alta velocidad, pierde el control, impactando por detrás el vehículo de carga marca Daihatsu, modelo V116L-HU, color blanco, año 2010, placa núm. L278501, chasis núm. JDA00V11600033220, conducido por el señor Danilo Vásquez de la Cruz, ocasionándole golpes y heridas consistentes en politraumatismo, fractura en ambas muñecas, fractura de meseta tibia derecha, con observación post-quirúrgico, terapia física, retiro de materiales de osteosíntesis, dificultad de traslación con un período de recuperación establecido en un (1) año, salvo complicación, según Certificado Médico Legal; quien se encontraba estacionado en el área del paseo unos metros antes del puente seco, arrastrándolo, provocando que este camión impactara al peatón que respondía al nombre Wilner Payoute, de nacionalidad haitiana, ocasionándole la muerte de manera inmediata, según certificado médico legal; además de provocar daños a la propiedad al terminar incrustado entre la columna y una caseta de color verde de ventas de chucherías que se encontraba debajo del puente*

seco, propiedad del señor Francisco Alberto Mora Mata; producto de la colisión resultaron también lesionados los acompañantes del imputado, es decir, el señor Andrés de Jesús Bueno Díaz, quien sufrió golpes y heridas consistentes en politraumatizado severo, fractura de tibia y peroné bilateral que le provocaron la muerte, según certificado médico legal, y Jonathan Gabriel Peña Santiago, (menor de edad) quien sufrió golpes y heridas consistentes en politraumatismo, trauma craneal severo, fractura de fémur derecho, fractura de paleta derecha, herida contusa en región frontal, con un período provisional de curación de 45 días según certificado médico legal provisional. El imputado Basilio Valerio Hiraldo, no prestó auxilio a las víctimas del accidente emprendiendo la huida, además de no presentarse a declarar ante las autoridades correspondientes, dentro del plazo establecido por la ley”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 literal c, numeral 1, 50 literal a y c, 54 literal a y c, 61 literal a y c, 70 literal a, 102 literal a, numeral 3 y 123 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor;

que el 21 de julio de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió la resolución penal núm. 221-2016-SPRE-00014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Basilio Valerio Hiraldo, por presunta violación a los artículos 49 literal c, numeral 1, 50 literal a y c, 54 literal a y c, 61 literal a y c, 70 literal a, 102 literal a, numeral 3 y 123 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 222-2016-SCON-00017, el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado Basilio Valerio Hiraldo de la infracción a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 4, así como también en virtud de las disposiciones del artículo 50 letra b de la Ley 241, acogiéndose en su favor una causa eximente de la obligación de prestar asistencia la víctima; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Basilio Valerio Hiraldo, de la violación de los artículos 49 literal c numeral 1, 54 letras a y c, 61 literales a y c, 70 letra a y 123 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la

Ley 114-99, toda vez que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad, en perjuicio de los señores Andrés de Jesús Bueno Díaz (occiso), el menor de edad de iniciales J.G.P.S, Wilmer Payoute y Danilo Vásquez de la Cruz, y en consecuencia lo condena a una pena de tres (3) años de prisión y a una multa ascendente al monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por el total de las infracciones cometidas; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la pena previamente impuesta al imputado Basilio Valerio Hiraldo, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: a) Abstenerse de portar armas de fuego; b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas; c) la realización de un curso de conducción de más de sesenta (60) horas teniendo la obligación de presentar ante el Juez de Ejecución de la Pena el certificado de participación de dicho curso; **CUARTO:** Acoge el pedimento realizado por el Ministerio Público sobre la solicitud de suspensión de la licencia de conducir del imputado, y en consecuencia, suspende la licencia de conducir del ciudadano Basilio Valerio Hiraldo por un espacio de dos (2) años, ordenándose la remisión de esta decisión al Ministerio de Obras Públicas para estos fines; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Basilio Valerio Hiraldo, al tercero civilmente demandado Peñalba Agroindustrial, S.A., al pago in solidum de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Ameda Guerline por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Basilio Valerio Hiraldo, al tercero civilmente demandado Peñalba Basilio Valerio Hiraldo, al tercero civilmente demandado Peñalba Agroindustrial, S.A., al pago in solidum de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios a favor de Nocius Payoute; **SÉPTIMO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Basilio Valerio Hiraldo, al tercero civilmente demandado Peñalba Agroindustrial, S.A., al pago in solidum de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de Danilo Vásquez de la Cruz, por concepto de daños materiales sufridos; **OCTAVO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Basilio Valerio Hiraldo, al tercero civilmente demandado Peñalba Agroindustrial, S.A., al pago in solidum de la suma de doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00) a favor del señor Félix Manuel Martínez Mercedes, por los daños materiales sufridos por el vehículo de motor, camión marca Daihatsu, modelo V116L-HU, placa núm. L278501, chasis JDA00V11600033220, de su propiedad; **NOVENO:** Declara la oponibilidad

de la presente sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas S.A., **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud de condenación a un 5% de interés compensatorio a modo de indexación de la moneda, debido a que la condenación civil previamente impuesta se realizó conforme a la realidad actual, y la ejecución de la misma está supeditada al transcurso del plazo de los recursos siendo aquella la etapa procesal para establecer la imposibilidad en el tiempo, además de que el nacimiento de las condenaciones pecuniarias no fueron por concepto de una deuda civilmente contraída; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al imputado Basilio Valerio Hiraldo al pago de las costas civiles y penales a favor y provecho de los licenciados: Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps y Felipe Arturo González Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y del Estado Dominicano; **DÉCIMO SEGUNDO:** Recuerda a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para impugnar la presente decisión en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) en horas de la tarde para la cual quedan citadas todas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2017-SS-SEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Basilio Valerio Hiraldo, imputado, Peñalba Agroindustrial, S.R.L., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 222-2016-SCON-00017, de fecha 17/11/2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado Basilio Valerio Hiraldo al pago de las costas penales de la alzada y de manera conjunta y solidaria con la persona civilmente responsable, Peñalba Agroindustrial, S.R.L., al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes querellantes quienes las reclaman por haberlas avanzado; **CUARTO:** La

lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Los jueces a-qua lo que hicieron fue corroborar el criterio del a-quo, indicando que el Juzgado de Primera Instancia sustentó su sentencia sobre las pruebas producidas y que en ese tenor debe descartar nuestros medios, prácticamente lo que hicieron fue compartir plenamente la valoración dada por el a-quo, desestimando nuestro primer medio sin motivar sus razones, en ese sentido, este tribunal al examinar el presente recurso de casación debe verificar que el juzgador de fondo en su sentencia incurrió en los vicios denunciados relativo a la valoración otorgada a las pruebas, que en el caso de la especie conforme a las declaraciones de los testigos a cargo no se determinaba falta alguna a cargo del señor Basilio Valerio Hiraldo, y que los jueces a-qua confirmaron dicho criterio sin detenerse a ponderar y llegar a una conclusión en base a las comprobaciones de hechos ya fijados, estaban en la obligación de evaluar nuestros planteamientos, los vicios denunciados, los cuales acarrearían la nulidad de la decisión recurrida, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditará los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo. La desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de Tres Millones Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$3,120,000.00), a título de indemnización, a favor de los reclamantes se le asigna este exagerado sin ningún sustento legal y probatorio, ciertamente esta suma no se encuentra debidamente motivada y detallada en el cuerpo de la sentencia, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente y la Corte solo señala que no resulta irracional ni*

exorbitante, confirmando, sin ofrecer detalle alguno de las razones ponderadas para fallar de esa forma, por tanto debe ser anulada. Falta de motivación y desproporcionalidad en la imposición de la indemnización, el tribunal de la primera fase impuso la suma de Tres Millones Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$3, 120.000.00), a favor de la reclamante suma esta que fue confirmada por la Corte, cuando no debió imponerse ninguna, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión dejando su fallo infundado, tampoco estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados. Se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir, en ese orden se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, considerando que para fijar el monto de un resarcimiento por concepto de un daño moral, se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar. (Sentencia del proceso seguido a William Aquino de fecha 25/11/2009), esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada por el hecho de tener que favorecer a varias personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega lo concerniente a que ambos tribunales incurrieron en la misma falta, toda vez que la Corte acogió como buena y válida la sentencia de primer grado, la cual no valoró correctamente los medios de prueba;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada, la Corte a- qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el siniestro que dio lugar a la *litis*, resultando éste vinculado de manera directa, tras un juicio público que cumplió con los principios que le resguardan;

Considerando, que, en tal sentido, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la no valoración de los medios de prueba sometidos en el proceso, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia

recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a todo lo peticionado en esa fase de apelación, para concluir con que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que para sustentar su decisión, la Corte estableció de manera puntual, que:

“...esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria del imputado producto de que impactó por detrás el camión de las víctimas que estaba estacionado en el paseo de la vía, produciendo así los daños por los que hoy se reclama entre los cuales destaca el fallecimiento de una persona, golpes y heridas múltiples en otras y daños materiales, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera inadvertida y negligente. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profunda y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, esta alzada no tiene nada que censurar a la decisión que nos ocupa;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y

objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios “...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...” y, sobre todo que las partes del proceso entiendan que los medios de pruebas que aportan son “...los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”;

Considerando, que así las cosas, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que continúa su queja la parte recurrente estableciendo que la indemnización impuesta, a su entender, resulta excesiva y sin motivos;

Considerando, que los jueces de segundo grado dejaron claramente establecido cómo la indemnización otorgada fue el producto de documentación pertinente a tales fines y de la valoración que dio el órgano a la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por las víctimas;

Considerando, que, al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie las calidades de los querellantes y actores civiles del presente proceso, en su condición de cónyuge de la víctima y occiso Wilner Payoute, y los demás afectados en el siniestro que constan en la sentencia recurrida, no fueron discutidas; por lo que tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales, para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se

requiere además, de manera concreta, presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional debe fundamentarse en la lógica y equidad; por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua, esta Sala estima que los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que, tras el análisis de la sentencia recurrida, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, su respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la Corte realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el escrito de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Danilo Vásquez de la Cruz, Félix Manuel Mercedes, Ameda Guerline y Noricus Payounte en el recurso de casación incoado por Basilio Valerio Hiraldo, Peñalba Agroindustrial, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerri Manuel Mejía Arismendy.
Abogados:	Licdos. Mario Enrique Lara Mateo, Cristóbal Matos Fernández y Licda. Ramona Teresa Torres Muñoz.
Interviniente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Emmanuel Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerri Manuel Mejía Arismendy, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0034518-2, domiciliado y residente en la calle S, núm. 7, Invimosa, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 78-2017, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Arisleisy Rodríguez Cruz, expresar que es dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domicilio y residencia en la calle Segun-da, núm. 40, Barrio Nuevo, San Cristóbal, en su calidad de víctima;

Oído a Ramón Antonio Guillén Tejeda, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806302-5, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Lic. Mario Enrique Lara Mateo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Yerry Manuel Mejía Arismendy;

Oído al Lic. José Emmanuel Cabral, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Orange Dominicana, continuadora jurídica Altice Hispaniola, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mario Enrique Lara Mateo, Ramona Teresa Torres Muñoz y Cristóbal Matos Fernández, actuando en representación del recurrente Yerry Manuel Mejía Arismendy, depositado el 4 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Emmanuel Cabral Carrasco, actuando en representación de la parte recurrida, Orange Dominicana, continuadora jurídica Altice Hispaniola, S. A., depositado el 27 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4082-2017 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de septiembre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 279-2014, en contra de Yerry Manuel Mejía Arismendy, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 148, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, y el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Orange Dominicana, S. A.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de mayo de 2015, dictó la decisión núm. 117-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Yerry Manuel Mejía Arismendy, de generales que constan, culpable del crimen de robo asalariado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yerry Manuel Mejía Arismendy, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Yerry Mnauel Mejía Arismendy, durante este período sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él, a la secretaria del tribunal, y en caso de cambio, notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Prestar sesenta (60) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución a ser designada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Ordenar la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el

cumplimiento de las reglas impuestas. En el aspecto civil: **SEXTO:** Acoge la acción civil interpuesta por la razón social Orange Dominicana, S.A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado admitida por auto de apertura a juicio, conforme los cánones legales vigentes, en consecuencia, condena al imputado Yerry Manuel Arismendy, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del actor civil constituido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, a consecuencia de su acción; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Yerry Manuel Mejía Arismendy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 154-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece la celebración de un nuevo juicio, a fin de que sean valoradas las pruebas por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 19 de octubre de 2016, dictó la decisión núm. 2016-SS-000201, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yerry Manuel Mejía Arismendy, de generales que constan, no culpable de haber cometido los hechos que se le imputan establecidos en los artículos 148, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia dicta sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Yerry Manuel Mejía Arismendy; **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Orange Dominicana, habiendo prosperado la absolución procede rechazar de manera integral la misma, en consecuencia ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra del acusado Yerry Manuel Mejía Arismendy, con relación a este proceso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio así como las costas civiles; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucradas; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 10 del mes de noviembre del año 2016, a las 02:00 horas de la tarde,

valiendo citación para las partes presentes y representadas, a partir de este día las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de 20 días para interponer formal recurso de apelación”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 78-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Altice Dominicana, continuadora jurídica de la compañía Orange Dominicana, a través de su representante legal, Licdo. José Emmanuel Cabral, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00021, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido: declara al imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 148, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y e consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, durante este período sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por este ante este tribunal, y en caso de cambio, notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Prestar sesenta (60) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución a ser designada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Advierte al condenado Yerri Manuel Mejía Arismendy, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional,

a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **SÉPTIMO:** En el aspecto civil, acoge la acción civil interpuesta por la razón social Altice Dominicana, continuadora jurídica de la compañía Orange Dominicana, por intermedio de sus abogados, en contra del señor Yerri Manuel Mejía Arismendy, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Yerri Mnauel Mejía Arismendy al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor de la víctima constituida la razón social Orange Dominicana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción; **OC-TAVO:** Condena al imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 33-2017, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Yerri Manuel Mejía Arismendy propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: De origen al histórico de los hechos y las relaciones jurídicas en la decisión rendida y atacada para el presente recurso de casación. Este medio se contrae a las violaciones en que incurren los jueces de la Corte a-qua en contra de este principio de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Para justificar su decisión los jueces de la Corte a-qua se fundamentaron en el testimonio de Lenin Michel Acosta, sin haber celebrado una audiencia para escuchar a su testigo estrella. Resulta que el imputado está acusado por el delito de robo asalariado consistente en el robo de 126 celulares pertenecientes a la razón social Orange Dominicana, S. A., que en la especie, pese a que ellos indican haber recuperado más de 20 celulares que les fueron entregados voluntariamente por diferentes personas, sin embargo los mismos no fueron presentados al proceso ni siquiera los 8 que afirma el testigo estrella haber recuperado; **Segundo Medio:** Inobservancia de y para la representación de un ente jurídico y moral en justicia. La razón social Orange Dominicana, S.A., no estuvo representada por la única persona con calidad jurídica y legal para actuar en su representación, como resulta ser su presidente, el señor Jonathan

*Adam González, autorizado mediante poder especial otorgándole a esos fines, mediante certificación de Consejo de Administradores de Orange Dominicana, S. A.; resulta que en todos los procesos jurisdiccionales cursados hasta la fecha han actuado en representación de la razón social Orange Dominicana, S. A., los señores Jahner Matos Pichardo, Jean Michel Garrouteigt y Ramón Antonio Guillén Tejeda, sin que ninguno de ellos haya presentado un poder de representación que lo acredite a esos fines; **Tercer Medio:** Inobservancia de imputación y acusación conforme al supuesto ilícito perseguido, tipificado, acusado y sancionado en el presente expediente. Que por lo menos un celular debió ser incorporado al expediente en cualquiera de sus fases, es decir, investigación, recuperación, apertura a juicios, los cuatro juicios celebrados hasta la fecha, pero no existe un solo medio de prueba para mínimamente configurar el ilícito penal de robo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que tal y como indicamos en parte anterior de la presente sentencia, los dos (2) únicos aspectos sujetos a evaluar por esta Alzada en la presente acción recursiva, plantea que el tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el sentido de que debió valorar la intención probatoria del testigo sargento de la Policía Nacional, Lenin Michel Acosta presentado por la parte acusadora que era probar la forma, lugar y momento en que sucedieron los hechos, cómo se llevó a cabo la investigación y las actuaciones realizadas por este, y no concederle valor a medias por haber hecho mención en juicio de un forro que protegía uno de los equipos ocupados al imputado, y que no consta en el acta de registro de personas instrumentada por este, cuando lo importante eran los equipos telefónicos ocupados que lo vinculan directamente con el ilícito; y que en cuanto al informe pericial expedido por el INACIF, de fecha 29 de abril del año 2014, el tribunal a-quo hizo un mal razonamiento al establecer que no comprometía al imputado porque en su condición de empleado tenía autorización para firmar los referidos contratos, cuando lo que el referido informe determinó que los rasgos caligráficos del imputado fueron establecidos en la parte correspondiente al supuesto cliente que adquiriría el servicio, con lo que simulaba estar realizando una transacción operacional donde entregaba el equipo a través de unos contratos que eran firmados por él haciendo

constar los nombres de los supuestos clientes, para quedarse con dichos equipos telefónicos para sustraerlos y en determinados casos usarlos... Que los aspectos cuestionados por la parte recurrente en el único medio planteado resultan relevantes, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de pruebas que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de Alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido, de ahí que esta Alzada entra al escrutinio de la sentencia impugnada en aras de cotejar los aspectos invocados... Que para el tribunal a-quo determinar la no culpabilidad del imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, estableció al valorar el testimonio del agente actuante sargento de la Policía Nacional, Lenin Michel Acosta, lo siguiente: "Este testimonio el tribunal le concede valor probatorio a medias por cuanto contiene informaciones que no se corroboran con otros medios de prueba; una vez dicho lo anterior, el tribunal retiene como hechos probado lo siguiente: Que el señor Lenin Michel Acosta pertenece al Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, lugar en el cual se recibió una denuncia por la compañía Orange Dominicana, en la que se informaba que habían sustraído varios teléfonos celulares de la tienda ubicada en la plaza Sambil, por lo que a tal efecto se empezaron las indagatorias de lugar para llegar donde los autores de tal delito. Que efectivamente se llegó donde Yerri quien era empleado de dicha compañía, específicamente en la tienda ubicada en la Plaza Sambil, ya que una persona a quien llaman por el apodo de El Gordo le indicó que le compraba los celulares a una joven de nombre Channel quien era la que tenía supuestamente comunicación con el señor Yerri, quien era el que autorizaba que los celulares salieran de la tienda. Que registró y apresó a Yerri mientras caminaba por la avenida Núñez de Cáceres casi esquina Gustavo Mejía Ricart, encontrándole en dicho registro dos celulares. Al momento del Ministerio Público presentarle los objetos para que los reconozca, éste reconoció en el juicio un forro de celular, el cual no tiene ninguna particularidad, quedando en el ánimo de los juzgadores la pregunta de ¿Cómo puede este testigo reconocer un forro que se encuentra en su caja, como uno de los objetos que sustrajo el encartado?, máxime cuando en ningún momento de sus declaraciones asegura haber

encontrado en el registro del procesado tal objeto, situación esta que podrá apreciarse más adelante, cuando se valoren las pruebas documentales... Que al momento de evaluar el acta de registro de personas de fecha 24 del mes de febrero del año 2014, instrumentada por el referido agente de la Policía Nacional, los juzgadores a quo precisaron: “El registro de persona arriba transcrito fue realizado por persona con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido en el juicio a través de ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza, por lo que el tribunal le concede el valor probatorio suficiente para dejar por sentado que al momento del señor Yerri Manuel Mejía Arismendy ser registrado fue encontrado en su poder dos celulares un celular marca Samsung Galaxi S4 color blanco Imei núm. 358851057946398101, un celular color negro, marca Alcatel Star Imei 869491011643070. Como puede apreciarse del contenido del acta no se extrae que ninguno de los celulares que le fueron ocupados a Yerri estaban dentro de un forro, mucho menos que éste llevara consigo uno en su caja, situación esta que no se corrobora con el acta de registro de persona”... Que en cuanto al informe pericial de sección de documentoscopia de experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), núm. D-0159-2014, de fecha 29 de abril del año 2014, el tribunal a-quo estableció: “El peritaje arriba transcrito fue realizado por institución con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido con ningún medio de prueba de igual o diferente naturaleza, por lo que el tribunal le concede el valor probatorio suficiente para dejar por sentado que la firma del señor Yerri Manuel Mejía Arismendy fue plasmada en 20 contratos a nombre de Orange Dominicana. A pesar de lo dicho anteriormente, para el tribunal este peritaje no compromete en nada al encartado, por cuanto recordemos que es un hecho no controvertido que el señor Yerri trabajaba en Orange Dominicana, específicamente en la sucursal de Sambil, siendo éste la persona autorizada a firmar los contratos de los clientes, todo esto unido al hecho de que no fueron presentadas las personas a nombre de los cuales se encuentran los contratos para que dijeran si los mismos habían sido firmados de forma fraudulenta, por lo que el tribunal del contenido del peritaje no puede extraer ninguna circunstancia que guarde relación con la acusación”.... Que partiendo de estas premisas, la Corte entra al examen de las declaraciones emitidas por el agente actuante sargento Lenin Michel Acosta, testigo de la acusación ante el tribunal a quo, y del informe pericial antes mencionado, en aras de

cotejar lo afirmado por la parte recurrente con lo determinado por el tribunal a-quo respecto de estas pruebas... Que en primer orden, se advierte que el testigo sargento de la Policía Nacional, Lenin Michel Acosta, en sus declaraciones, manifestó, entre otras cosas que: “Mi nombre es Lenin Michel Acosta, trabajo en el Departamento de Investigaciones de la Policía, soy sargento...estoy aquí por el hecho que hace como 4 años o tres años y pico más o menos fue apresado el señor Yerri por el hecho de que pertenecía o pertenece a una banda la cual fue afectada la compañía Orange Dominicana por fraude telefónico, sustracción de aparatados móviles, el fraude consistía en que ellos utilizaban cédulas de identidad para sacar teléfonos, cédulas falsas para sacar teléfonos de Orange Dominicana; la banda está integrada por Chanel, el gordo Yerri y otras personas más; Chanell, era quien plantaba la cédula falsa, entonces se la mandaba a Yerri y él sacaba los teléfonos y se los entregaba a Chanell o la persona que iba y los buscaba, se los llevaban al gordo y él los vendía, se encargaba de distribuirlos, los teléfonos se los vendían a civiles en la calle, no sé de manera exacta cuántos teléfonos se vendieron pero más o menos recuperé como 8 aparatos, se realizó una labor de inteligencia el cual arrojaba que el señor Yerri y la persona ya mencionada sustrajeron esos aparatos de manera no adecuada en la labor de inteligencia hecha por la policía y solicitándole la información a Orange Dominicana, nos dieron la identidad de la persona que estaban utilizando esos teléfonos ya distraídos; le informé de la investigación a mis superiores y Orange tenía conocimiento porque había una comunicación y se le solicitó por la vía la información de las personas que estaban utilizando esos teléfonos; le comuniqué al Ministerio Público, porque no se puede hacer el proceso sin antes agotar la vía correspondiente, puse en conocimiento la Fiscalía de mi trabajo solicitando la identidad con el email, lo cual estaba ya denunciado que supuestamente habían sido sustraídos, entonces la Fiscalía entregaba la orden y se la llevábamos a Orange Dominicana y Orange devolvía la información, luego lo manda a la Fiscalía mediante oficio y actas, llené como 7 u 8 actas, registré al señor Yerri y varias personas más, en el momento de registrar a Yerri le encontré dos teléfonos, le leí sus derechos, portaba un Samsung y un Alcatel One Touch el cual salía en el registro de teléfono sustraído. Esto es un forro de un Samsung Galaxi, lo reconozco porque el señor (refiriéndose al encartado) lo portaba al momento de apresararlo, en el bolsillo derecho de su pantalón. Él iba caminando por la

avenida Núñez de Cáceres, tenía dos celulares un Samsung Galaxi S4 blanco y un Alcatel One Touch color negro, en el momento de ser requisado se confrontó con la lista; en el momento de ser requisado y cuestionado dijo cómo obtuvo el celular, el método que utilizaban para sacar los teléfonos; llené un acta de entrega voluntaria y un acta de registro de persona. ..sí este es el documento que firmé lo reconozco por mi firma y mis letras. Cuando la persona se encontraba en base en el Palacio expresó que fue una mujer que lo condujo al llevar a ese extremo de que ella suplantara la identidad y él sacar los teléfonos...todos los aparatos los distribuía una sola persona. El Gordo, quien lo llevaba los aparatos era Chanel, que era la persona que se mantenía en contacto con Yerri para sacar los teléfonos... “; de cuyas declaraciones esta Sala colige, que si bien manifestó dicho testigo en su deposición en juicio, que al momento de requisar al imputado le ocupó dos (2) celulares y que uno de ellos estaba cubierto por un forro que no se consignó en el acta de registro de personas lo que tomaron en cuenta los juzgadores a-quo para concederle valor probatorio a medias, también es cierto que el mismo narró de manera clara, precisa y detallada que en su condición de sargento de la Policía Nacional participó en una investigación que se realizó a partir de una denuncia interpuesta por la razón social Orange Dominicana por robos de teléfonos celulares, específicamente en la oficina de Sambil, en la cual era empleado el señor Yerri Manuel Mejía Arismendy, que el mismo fue apresado por el hecho de pertenecer a una banda de la cual fue afectada la compañía Orange Dominicana por fraude telefónico, sustracción de aparatos móviles, que ellos utilizaban cédulas de identidad falsas para sacar teléfonos de la compañía, que la banda estaba integrada por Chanel, el Gordo, Yerri y otras personas más; que Chanel era la persona que plantaba la cédula falsa, se la mandaba a Yerri y este activaba cuentas con las referidas cédulas, sacaba los teléfonos y luego se los entregaba a Chanel o a la persona que iba y los buscaba, se los llevaban al Gordo y que este los vendía; que los teléfonos se los vendían a civiles en la calle, que se hizo una labor de inteligencia y le solicitaron a Orange Dominicana la identidad de las personas que estaban usando esos teléfonos sustraídos y que las mismas procedieron a entregárselos voluntariamente por lo que llenó las actas de entrega voluntarias; que los teléfonos ocupados al imputado Yerri fueron uno marca Samsung y uno Alcatel One Touch, que se encontraban en la lista de teléfonos sustraídos denunciados por la compañía Orange

Dominicana y para este tribunal dicha versión resulta creíble, ante su concordancia y logicidad y se corrobora con el contenido del acta de registro de personas de fecha 24 del mes de febrero del año 2014, instrumentada por el referido agente, que da cuentas que siendo las 17:52 P.M., luego de advertir a Yerry Manuel Mejía Arismendy, procedió a registrarlo ocupándole en el pantalón color negro, en la parte delantera del bolsillo derecho un celular marca Samsung Galaxi S4 color blanco, Imei núm. 358851057946398101, un celular color negro marca Alcatel Star Imei 869491011643070, y que fue autenticada por este en juicio, además de las actas de entrega voluntarias de objeto realizadas por este, lo que vincula al encartado Yerry Manuel Mejía Arismendy con los hechos descritos en la acusación; independientemente que cada celular tiene un número de imei y características propias que lo individualiza de los demás y los ocupados al imputado fueron debidamente particularizados en el acta de registro de personas, resultando irrelevante el forro que cubría uno de estos... Que respecto al Informe pericial de sección de documentoscopia de experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forense (IN-ACIF), núm. D-0159-2014, de fecha 29/04/2014, realizada por la Licda. Yélida M. Valdez López, el tribunal a-quo al valorarlo indicó: “El peritaje arriba transcrito fue realizado por institución con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido con ningún medio de prueba de igual o diferente naturaleza, por lo que el tribunal le concede el valor probatorio suficiente para dejar por sentado que la firma del señor Yerry Manuel Mejía Arismendy fue plasmada en 20 contratos a nombre de Orange Dominicana. A pesar de lo dicho anteriormente, para el tribunal este peritaje no compromete en nada al encartado, por cuanto recordemos que es un hecho no controvertido que el señor Yerry trabajaba en Orange Dominicana, específicamente en la sucursal de Sambil, siendo éste la persona autorizada a firmar los contratos de los clientes, todo esto unido al hecho de que no fueron presentadas las personas a nombre de los cuales se encuentran los contratos para que dijeran si los mismos habían sido firmados de forma fraudulenta, por lo que el tribunal del contenido del peritaje no puede extraer ninguna circunstancia que guarde relación con la acusación sin embargo, esta Alzada aprecia del contenido de la referida pericia, lo siguiente: “ Descripción de las evidencias: A.- veinte (20) solicitudes de Servicios de Comunicación de la compañía Orange, sucursal Sambil, fechada febrero 2014, a nombre de diferentes personas, firmadas

supuestamente por Yerri Manuel Mejía Arismendy, en la condición de distribuidor o por Orange Dominicana (documentos dubitados). B.- Varias nuestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente por Yerri Manuel Mejía Arismendy, en fecha 04/04/2014; así como el siguiente documento de referencia en el cual figura su firma auténtica: Acta de Arresto en virtud de la orden judicial de fecha 24/02/2014, con el logo de la Policía Nacional. Metodología utilizada para determinar autenticidad o falsedad de firmas, fue método grafonómico y macro-comparativo. Los resultados establecen que las firmas manuscritas que aparecen en las veintes solicitudes de servicios de comunicación marcada como evidencia (A) se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Yerri Manuel Mejía Arismendy. (...); con lo cual quedó comprobado que las firmas manuscritas que aparecen en las veinte (20) solicitudes de servicios de comunicación, se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Yerry Manuel Mejía Arismendy, en ese sentido, si bien es cierto que el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, en su condición de empleado de la Compañía Orange Dominicana, sucursal Sambil, tenía autorización para firmar las solicitudes de servicios de comunicación antes señaladas como afirmó el tribunal a-quo, también es cierto que no estaba facultado para firmar por los supuestos clientes que adquirirían el servicio; de ahí que haya quedado comprobada la simulación de ventas de celulares aparentemente válidas por parte del imputado para la salida de los equipos telefónicos de la compañía Orange Dominicana para la cual laboraba, y posteriormente venderlos valiéndose de terceras personas, situación que compromete al imputado con los hechos en cuestión... Que de lo anterior aunado con las demás pruebas documentales y periciales incorporadas en la fase de juicio por la parte acusadora, a saber: siete (7) Actas de entrega voluntaria de objetos de fechas veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentadas por el sargento de la Policía Nacional, Lenin Michel Acosta, acreditadas en juicio por el referido agente, y tres (3) actas de entrega voluntaria de objetos, dos de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y una de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentadas por el capitán de la Policía Nacional Leo Belén S., mediante las cuales dan constancia de haber recibido de manos de varias personas, los equipos sustraídos de la compañía Orange Dominicana, correspondiéndose los mismos en su descripción con los que constan en los contratos de solicitudes de

servicios de comunicación aportados y que de acuerdo al informe pericial mencionado en el considerando anterior dichos contratos fueron suscritos por el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy; siendo los equipos recuperados devueltos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al señor Ramón Antonio Guillén Tejada, representante de la compañía Orange Dominicana, según certificación de entrega de objeto recuperado de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2014, expedida por la Licda. Carmen J. Espinal, Fiscal del Distrito Nacional... Que de igual modo, fue incorporada en juicio la Factura C & C Comunicaciones, Venta, Compra y Reparación de Celulares núm. 0033 de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil trece (2013), donde se describe la venta de un celular marca Alcatel One Touch Idol Ultra 6033x, nuevo con sus accesorios, vendido por RD\$10,000.00, firmado por Carlos Inoa Batista, que se encuentra en la lista de los aparatos sustraídos a la compañía Orange Dominicana y que de acuerdo a la Comunicación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo CERT/256669/14, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentada por la Licda. Rosa E. Escoto de Matos, Registradora Mercantil, dicha compañía no figura matriculada en la Cámara de Comercio y Producción... Que en ese mismo orden, y continuando con las pruebas de la acusación, se encuentra la prueba pericial relativa a Informe de experticia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Policía Científica Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, realizada al celular marca Alcatel modelo 6010x One Touch IMEI: 86949101164370; celular marca Alcatel modelo 101 IA IMEI: 357957050856772, el cual en sus conclusiones establece que se extrajo del primer celular 143 contactos; 62 mensajes SMS, 135 registros de llamada; 8 Email; nombre de usuario ierrvmeiia08@gmail.com: nombre de cuenta ierrvmeiia08@gmail.com: del segundo celular se extrajo (0) contactos, 2 mensajes SMS, 31 registro de llamadas; y por último, informe pericial emitido en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil catorce (2014), por el señor Ramón Antonio Perelló, contador público autorizado, quien al auditar las operaciones realizadas por el imputado, concluyó que ascendieron a la suma de un millón ochocientos sesenta y cinco mil ochenta y tres pesos (RD\$1,865,083.00)... Que en apego a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte examina las pruebas documentales a

descargo presentadas por la defensa técnica, consistentes en: 1. Factura correspondiente a la compra del celular marca Samsung Galaxy S4M núm. 358851057946398 de fecha tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), a nombre de Jerry Mejía; y 2. Carta de cancelación del señor Yerri Manuel Mejía Arismendy de la compañía Orange Dominicana de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014); esta Alzada tiene a bien precisar que si bien el tribunal a quo se refirió sobre estas pruebas en el siguiente tenor; “estos documentos no fueron acreditados en el Juicio a través de las declaraciones de un testigo idóneo, por lo que al tribunal le está vedado referirse al contenido de los mismos por cuanto no fueron incorporados en esta etapa procesal conforme manda la ley”; entendemos necesario ponderarlas; en cuanto a la carta mediante la cual la compañía Orange Dominicana pone fin al contrato de trabajo con el imputado, fue un hecho no controvertido que existía una vinculación contractual entre estos y que los hechos tuvieron lugar siendo el imputado empleado de la compañía Orange Dominicana, verificado por la fecha de la entrada del imputado a la empresa en fecha 8/4/2013, las solicitudes de servicios de comunicación de la compañía Orange Dominicana que datan de distintas fechas del mes de febrero de 2014 y su salida en fecha 24/2/2014; y respecto a la factura de compra de teléfono señalada, se trata de una factura simple, sin membrete de ningún comercio, ni numeración, por lo que no se indica su origen, careciendo las mismas de suficiencia para destruir la certeza derivada de los elementos de pruebas sometidos en apoyo de la acusación... Que esta Corte al hacer un análisis de los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodearon, así como las pruebas aportadas, es de criterio que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de realizar una errónea determinación de la ocurrencia de los hechos y valoración de las pruebas, al restar credibilidad al testimonio a cargo del señor sargento Lenin Michel Acosta y no valorar de manera adecuada la prueba pericial de sección de documentoscopia de experticia caligráfica del INACIF núm. D-0159-2014, de fecha 29 de abril de 2014... Que a juicio de esta Corte, las pruebas de la acusación antes señaladas son estrechamente vinculantes y han revestido de utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte establecer que la acusación presentada fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Yerri Manuel

Mejía Arismendy ha sido destruida más allá de toda duda razonable... Que a criterio de esta alzada, los hechos probados, se subsumen en la violación a los artículos 148, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología... Que el artículo 148 del Código Penal, expresa: todos los casos del presente párrafo aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor” ... Que el artículo 379 del Código Penal, dispone: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo” ... Que el artículo 386 del referido texto legal, indica: “El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 3.- Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos”... Que el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, establece: “El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo”... Que en ese orden, analizadas las conductas retenidas y subsumidos los hechos probados en los tipos penales previamente determinados, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de uso de actos falsos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código Penal, los cuales son: a) El elemento material, constatado en virtud de que el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, se valió de los contratos de servicios de comunicación falsos para sustraer los equipos telefónicos de la compañía Orange Dominicana, aparentando una operación válida; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la posesión y utilización voluntaria, de manera consciente, indebida e ilegal de dichos contratos falsos; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado que utilice actos falsos, como ocurrió en la especie... Que de igual manera, se configuran todos los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal

Dominicano, a saber: a) El elemento material, determinado por la sustracción de las mercancías, específicamente teléfonos celulares de diferentes marcas, llevadas a cabo por el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en el caso de la especie porque no hubo consentimiento alguno de parte de la razón social Orange Dominicana, a los fines de entregar o autorizar la entrega de esos equipos al imputado; c) Que se trate de una cosa mueble, y en la especie, los objetos sustraídos tratan de teléfonos celulares; á) Que la cosa sea ajena, en la especie, eran propiedad de la razón social Orange Dominicana, y s) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los acusadores y testigo, pudiendo establecerse en el caso concreto, que el imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para sustraer las mercancías de la empresa, siendo asalariado, de forma sistemática y constante, sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica... Que asimismo, esta Alzada ha podido comprobar la concurrencia de la agravante invocada, prevista en el artículo 386 numeral 3 del Código Penal, al quedar establecido y constituir un hecho no controvertido que el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy era empleado de la víctima, la razón social Orange Dominicana, específicamente en la sucursal de Sambil... Que también, concurren los elementos caracterizadores del ilícito contenido en el artículo 6 de la Ley 53-07, que sanciona y prevé el acceso ilícito, ya que el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, valiéndose del acceso que tenía al sistema de telecomunicaciones de la compañía víctima Orange Dominicana, otorgado para el desempeño de sus funciones, excedió dicha autorización para la realización de activaciones de servicios telefónicos de manera fraudulenta y sustraer los teléfonos celulares... Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso

y destrucción, previstos en la ley”... Que por lo antes expuesto y en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede declarar la culpabilidad del imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy. En cuanto a la pena a imponer: Establecida la responsabilidad penal del imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, procede determinar la sanción a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco previamente establecido, siendo facultativo del juez imponer la pena dentro de ese cuadro jurídico, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad... Que el principio de proporcionalidad de la pena establece que: “(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular... Que nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”... Que esta instancia jurisdiccional ha otorgado especial relevancia a los siguientes criterios: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; al quedar establecido que el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, fue la persona que sustrajo de forma sistemática teléfonos celulares de varias marcas, propiedad de la razón social Orange Dominicana, en su condición de empleado de la referida empresa,

mediante el empleo de maniobras fraudulentas, como hemos indicado anteriormente; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; toda vez que, a juicio de esta Alzada, la sanción a imponer no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado actuar bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo debe transgredir bienes protegidos, ni violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de personas físicas o jurídicas; y c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; ya que los objetos sustraídos a la víctima compañía Orange Dominicana, por parte del procesado Yerri Manuel Mejía Arismendy, en términos económicos, representan un valor considerable, que afecta su patrimonio... Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, estimamos razonable y proporcional a los hechos retenidos al imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, la pena de tres (3) años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones de los artículos 148, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano y 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dentro de la escala prevista por el legislador, la que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil... Que esta Alzada ha constatado la existencia de una demanda en reparación en daños y perjuicios, accesoria a la acción penal, interpuesta por la razón social Orange Dominicana, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Guillermo Guzmán y José Enmanuel Cabral, en su calidad de agraviados, en contra del ciudadano Yerri Manuel Mejía Arismendy, mediante la cual solicitan el resarcimiento de los daños derivados del hecho punible objeto de la presente causa. Que en ese sentido procede declararla buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley. Que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas

obligaciones; 45) Que en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, esta Corte tiene a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, determinada por su acción de sustraer, fraudulentamente mercancías y productos propiedad de la víctima, en beneficio propio; b) Un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparación, constatado por las pérdidas pecuniarias ocasionadas a la víctima; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, caracterizado en la especie...Que establecido lo anterior y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy está en la obligación de reparar el perjuicio moral causado a la víctima constituida en actor civil, por su hecho personal, al haber cometido los hechos endilgados en perjuicio de la razón social Orange Dominicana; 47) Que al ser los jueces soberanos para valorar los daños reclamados en ocasión de una litis, tomando en consideración la proporcionalidad entre el daño causado y el resarcimiento que se pretenda, este tribunal de Alzada estima justo y razonable la indemnización a imponer al imputado, en atención a lo dispuesto en los artículos 118 y 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a las víctimas constituidas en parte civil, por entender que la responsabilidad civil del imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy se encuentra comprometida, al reunirse los elementos constitutivos de la misma, en cuanto a la relación existente entre la falta grave generadora del hecho y el daño que por su hecho personal ha ocasionado, en consecuencia, procede condenar al imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil, la razón social Orange Dominicana, por las razones expuestas, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia... Que en apoyo a lo antes dicho, debemos precisar, que los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de

manera que resulte irracional. De la suspensión condicional de la pena: Que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; circunstancias que concurren en la especie, ya que, no quedó probado que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, y la pena a imponer en su contra es inferior a cinco años, lo que hace pasible la aplicación de esta figura jurídica; independientemente que el imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy en el primer juicio celebrado fue condenado a tres (3) años de reclusión mayor suspendida la pena en su totalidad, y luego de ser apelada la sentencia por este, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ordenó un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, deviniendo una sentencia absolutoria en su favor en el segundo juicio, por lo que, de acuerdo a la prohibición “*reformatio in peius* o *reforma peyorativa*”, no se puede agravar la situación del imputado y por tanto, procede la suspensión total de la pena impuesta tal y como en el primer juicio fue acordado..”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los medios de casación esgrimidos contra la decisión objeto del presente recurso, en síntesis, atacan lo decidido en relación a la actividad probatoria efectuada por ante la jurisdicción de fondo, al haberse avocado la Corte a-qua a conocer sobre el fondo del proceso, así como la inobservancia de la ausencia de representación de la entidad social Orange Dominicana, S. A.;

Considerando, que en el primer aspecto impugnado, el análisis de la actuación realizada por la Corte a-qua evidencia la improcedencia de lo argüido, toda vez que, contrario a lo establecido, este Tribunal de segundo grado tuvo a bien retener como fundamento de su decisión el

resultado de lo concluido tras la ponderación de la valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, en apego a las reglas de la sana crítica racional consagrada en nuestra normativa procesal penal, y no única y exclusivamente en lo declarado por el testigo Lenin Michel Acosta, quien, si bien ha sindicalizado al imputado Yerri Manuel Mejía Arismendy como el autor de los ilícitos penales regulados por los artículos 148, 379 y 386-3 del Código Penal y el artículo 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dicho testimonio ha sido corroborado por los demás medios de pruebas aportados al proceso; por lo que su presencia a ratificar lo declarado en las instancias inferiores no era imperativa;

Considerando, que, al efecto, como medios de pruebas incriminatorios, la Corte a-qua ponderó por igual el informe pericial de sección de documentoscopia de experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), donde determinó que si bien es cierto que el imputado se encontraba facultado para firmar las solicitudes de servicios de comunicación de la empresa para la cual laboraba (Orange Dominicana, S. A.), también es cierto que actuó fuera de sus facultades al firmar por los supuestos clientes que adquirirían el servicio, simulando las ventas de los equipos telefónicos para posteriormente vendérselos a terceras personas, siendo otros medios de pruebas tomados en consideración las actas de entregas voluntarias de los objetos de sustracción, todo lo cual ha dado al traste con la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente;

Considerando, que el segundo aspecto objetado lo constituye lo relativo a la ausencia de representación en el proceso de la entidad social Orange Dominicana, S. A., en este sentido, el examen de las piezas que componen el caso evidencia la improcedencia de lo invocado, al formar parte dicho planteamiento de un etapa precluida, al no haber sido controvertido en la fase preliminar del proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación al no encontrarse presentes los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Orange Dominicana, S. A., continuadora jurídica Altice Hispaniola, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Yerri Manuel Mejía Arismendy, contra la sentencia núm. 78-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: rechaza el referido recurso de casación y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rossi Rosario.
Abogados:	Licdos. José Canario y Marvel Mella.
Recurrido:	Guillermo Enrique Santiago Encarnación.
Abogados:	Licdos. Rafael Deborah Ureña, Pedro Pablo Yérmunos y Oscar Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossi Rosario dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2728519-0, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 25, parte atrás, sector Los Robles de la ciudad de Baní, provincia Peravia, querrelante y actora civil, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00106,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Canario por sí y por Licdo. Marvel Mella, en nombre y representación de Rossi Rosario, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Deborah Ureña, representando a los Licdos. Pedro Pablo Yérmegos y Oscar Sánchez, en nombre y representación de Guillermo Enrique Santiago Encarnación, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marber Mella y José B. Canario Soriano, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida por las calles Duvergé con Rosa Rodríguez Miniño, municipio de Baní, en el cual Guillermo Enrique Santiago Encarnación, conductor de un camión, impactó con la motocicleta

conducida por Félix Arias Cuello, a consecuencia de lo cual, este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;

- b) que con motivo de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, Licda. Wanda Rijo, contra Guillermo Enrique Santiago Encarnación, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Félix Arias Cuello, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, el 10 de mayo de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia condenatoria marcada con el núm. 0265-2016-SEN-00007, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Guillermo Enrique Santiago Encarnación, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos años de prisión correccional, y a una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión de manera total de la presente condena, por tanto ordena que el condenado Guillermo Enrique Santiago Encarnación, permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones: a) un año de trabajo comunitario realizando labores voluntarias en la Defensa Civil, los días libres de su trabajo habitual, para lo cual deberá ponerse a disposición del Director de la Defensa Civil, cuyo edificio principal se encuentra en la plaza de la Salud, calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe, Distrito Nacional; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas mientras conduce; **TERCERO:** Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado Guillermo Enrique Santiago Encarnación, que ante cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por este Tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; **CUARTO:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público en cuanto a la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses, por

los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Se condena al señor Guillermo Enrique Santiago Encarnación al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **SEXTO:** Admite de manera parcial la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Rossi Rosario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al ciudadano Guillermo Enrique Santiago Encarnación, en calidad de imputado, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Rossi Rosario, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Se excluye del presente proceso al señor José Apolinar Durán, en calidad de tercero civilmente demandado, en razón de que no se ha probado de manera fehaciente que el mismo era el propietario del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **NOVENO:** Condena al ciudadano Guillermo Enrique Santiago Encarnación, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante Licdo. Marbel Mella, por haber tenido ganancia de causa; **DECIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 AM); **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena remitir una copia de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; **DÉCIMO SEGUNDA:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;

- d) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la entidad aseguradora y la querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2017-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, abogados, actuando a nombre y representación del imputado, Guillermo Enrique Santiago, y de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 0265-2016-SEN-00007, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de Baní, Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, confirma el aspecto penal de la misma y en cuanto al aspecto civil, rechaza la demanda interpuesta por Rossi Rosario, por no haber demostrado el perjuicio sufrido a raíz del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), pro los Licdos. Marbel Mella y José B. Canario Soriano, actuando en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Rossi Rosario; sentencia núm. 0265-2016-SEN-00007, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de Baní, Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Guillermo Enrique Santiago y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado en su recurso de apelación y condena a la recurrente Rossi Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

“La sentencia impugnada contempla una notoria ausencia de motivos y las escasas consideraciones, de hechos y de derecho, que contiene son incongruentes y absurdas”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio la recurrente arguye lo siguiente:

“Que erráticamente, la juzgadora de primer grado omite de manera insólita y desenfadada, indemnizar justamente a la actora civil señora Rossi Rosario, llegando incluso al extremo de ni siquiera pronunciarse, tal cual era su obligación, respecto de los rubros indemnizatorios y lucro cesante válidamente solicitados en el acto de demanda. Que consta en la glosa procesal de la sentencia ahora impugnada, un acto de notoriedad en el cual se puede comprobar que entre los señores Félix Arias Cuello y la ahora recurrente Rossi Rosario, existió una vida familia estable, duradera, singular y con profundos lazos de afectividad, consolidada con la procreación de un hijo menor de edad es decir una relación marital “more uxorio” semejante al modelo de convivencia desarrollado en las familias, fundadas en el matrimonio que genera derechos y deberes a cargo de los convivientes; que si bien es cierto que, el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es que interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagramos en los artículos 38, 39 y 55 de nuestra actual Constitución. Que a que esta segunda de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, podrá comprobar que la corte a-qua, actuó incorrectamente al no reconocer una indemnización por daños morales a favor de la señora Rossi Rosario, en su calidad de conviviente marital del occiso señor Félix Arias Cuello, ya que en ese sentido, es innegable que con la muerte de su conviviente dicha señora sufrió un perjuicio de considerable envergadura, no solo en el ámbito económico por su relación de dependencia como la evidenció la corte a-qua mediante acto de notoriedad, sino que además, en el aspecto moral es incuestionable los daños sufridos por la recurrente, debido a que la pérdida de un ser querido, atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada es la situación cuando la pérdida es del compañero sentimental, cuya ausencia no solamente afecta lo relativo al abastecimiento económico, sino también el aspecto afectivo cuyos embates son difíciles de superar. Que siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ley ya que al misma entra en contradicción con

fallos anteriores emanados por dicha corte de apelación, lo cual demuestra contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos de le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la no culpabilidad del imputado. Que la Corte a-qua no identifica cuales fueron los medios y hechos para falla como lo hizo, ya que no contiene la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho lo cual verifica falta de motivación de la sentencia que se impugna, en franca violación a las disposiciones legales establecidas en el artículo 24 del CPP y realizo una omisión de elementos probatorios sometidos al debate lo cual evidencia de manera eficaz la indefensión a proceso y en la decisión que se ataca, trae como consecuencia la revictimación de la misma, razones poderosas por demás, para que esta honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente medio y declare con lugar el presente de recurso de casación. Que la falta de motivación es tal, que la corte a-qua, ni siquiera se molesta en describir las circunstancias de cómo ocurrió el accidente, ni las razones y motivos que la llevaron a fallar en esa forma”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, para fallar en la forma que lo hizo, estableció lo descrito a continuación:

“2.9- Que en cuanto al aspecto civil cuestionado por los recurrentes, referentes a la falta de calidad para actuar en justicia de la señora Rossi Rosario, procede establecer que los accionantes formulan sus planteamientos sobre la base de la ausencia de la documentación que la acredita como conviviente del adolescente quien en vida respondía al nombre de Félix Arias Cuello, ya que el acto de notoriedad que hace contar que entre ellos existía una relación de convivientes por un espacio de alrededor de cuatro años, no fue acreditado como pruebas para esos fines en la fase intermedia del proceso, que es el momento procesal dispuesto por la normativa para esos propósitos, y que incorporado por el tribunal a-quo en la celebración del juicio, procede establecer, que en los actuales momentos del proceso, es decir en grado de apelación resulta improcedente estatuir al respecto, ya que la norma procesal prohíbe retrotraer el proceso a etapas anteriores, y en artículo 122 dispone, que “una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”, no obstante, esta alzada procede sobre la base de la fijación de

los hechos realizada en la sentencia recurrida, a analizar la referida constitución en actor civil sobre la base de la demostración del perjuicio que el fallecimiento del hoy finado le haya podido o no producir a la misma independientemente de la calidad que le fue otorgada en la etapas intermedia del proceso; 2.10- Que en ese sentido es de lugar establecer, que si bien, “las concubinas de las víctimas de un accidente de vehículo pueden ser resarcidas, siempre que demuestren su condición”, según sentencia núm. 10 del septiembre 2012, de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, citada por el tribunal a-quo, en la decisión recurrida, no es menos cierto que quien manifieste poseer esa calidad está en el deber de demostrarlos por todos los medios posible, más allá de duda razonable, resultando cuestionable que el acto de notoriedad que deja constancia de una relación de concubinato entre la actora civil y el adolescente hoy finado quien en vida respondía al nombre de Félix Arias Cuello, hace constar entre ellos existía una relación de pareja por más de cuatro (4) años, siendo el hoy occiso una persona adolescente, el cual no contaba con la capacidad legal para ofrecer un consentimiento para esos fines, más aun tomando en consideración que al momento de su fallecimiento contaba con una edad de diecisiete (17) años, por lo que su relación consensual de pareja al parecer se originó cuando tenía alrededor de trece (13) años, no estando el mismo en aptitud de comprometerse en una relación estable y duradera como suele suceder entre personas adultas, dejando constancia además el citado documento de la ausencia de hijos legítimos o adoptivos en el citado tiempo, no quedando establecido el perjuicio que alega haber recibido la señora Rossi Rosario, a raíz del caso de que se trata, por lo que se determina la procedencia al tercer motivo de apelación propuesto por la defensa en su cuerpo, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, procediendo decidir respecto a la referida acción civil en la forma que se copia más adelante en la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que las condenaciones pronunciadas en el aspecto civil no tenían sustento legal, toda vez que la relación de concubinato o de pareja consensual no quedó probada de forma fehaciente; ello al amparo de la sana crítica racional,

a la luz de lo debatido y fijado en primer grado, dando las razones de su convencimiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por tanto procede el rechazo del medio propuesto y, consecuentemente, del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossi Rosario, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00106, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander de Jesús Ortega.
Abogado:	Lic. Moisés Saltos Rosario.
Interviniente:	Omar Antonio Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alexander de Jesús Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0260494-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 18, sector Simón Bolívar, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Guzmán, en representación del recurrido e interviniente, Omar Antonio Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Moisés Saltos Rosario, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alexander de Jesús Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Rafael Guzmán, en representación de Omar Antonio Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 5149-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada para el conocimiento de la acusación penal privada presentada el 30 de abril

de 2014 por Omar Antonio Pérez contra Alexander de Jesús Ortega, por presunta infracción a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia condenatoria número 021/2015, del 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander de Jesús Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0260494-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 18, sector Simón Bolívar, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Omar Antonio Pérez; **SEGUNDO:** Ordena la devolución de la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) a favor de Omar Antonio Pérez; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Omar Antonio Pérez, en contra del señor Alexander de Jesús Ortega, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge la constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Alexander de Jesús Ortega, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Omar Antonio Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **QUINTO:** Condena al señor Alexander de Jesús Ortega, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fermín Antonio Ramírez y Licda. Glenny Estrella Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria previamente transcrita, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2016-SSEN-0376 del 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander de Jesús Ortega, por intermedio del licenciado Moisés Saltos Rosario; en contra de la sentencia núm. 021-2015, de fecha 9 del mes de febrero del año 2015,

*dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido lo siguiente:

“1) La Corte Ratificó una condena, así como condenación en partes civiles y a las costas del proceso; 2) La sentencia es manifiestamente infundada e ilógica, ya que en la motivación incurrieron en los mismo errores de los jueces de primer grado”;

Considerando, que en síntesis, aduce el recurrente que:

“Los jueces de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, no utilizaron al momento de analizar la sentencia recurrida, uno de los elementos básicos de todo juez al momento de fallar debe de tomar en cuenta que son: Un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno o en varios la combinación de los elementos probatorios, como sería el caso de hacer uso de la máxima de la experiencia el uso y la costumbre en este caso específico; la sentencia recurrida no fue valorada en su extensión, es decir los jueces de la Corte cometieron los mismos errores al atribuirle credibilidad a la supuesta prueba presentada por los querellantes y actores civiles, y no así al testimonio de la víctima y las pruebas presentadas por el mismo; los jueces de la Corte a-quo no valoraron los medios del recurso de apelación del cual fueron apoderados limitándose a desestimar el recurso por la falta de concluir de la parte recurrente, no obstante estar motivado en el recurso los errores, así como la falta de motivación e ilogicidad en que incurrió el juez de primer grado para fallar, confirmando una decisión lesiva sobre todo en el aspecto de la indemnización civil que impone”;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa solicita que sea rechazado el recurso de casación, pues su finalidad es la de obstruir la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la misma; que está siendo afectado con el incumplimiento del imputado, y solicita a esta Suprema Corte de Justicia que se mantengan los montos fijados como devolución e indemnización, aplicándole la tasa de cambio de dólares a la moneda dominicana, por la devaluación;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del recurrente Alexander de Jesús Ortega, dio por establecido, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, que:

“Que tal y como se desprende del análisis del cuerpo de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo contrario a lo que alega la parte recurrente, ha dejado por sentado de manera clara y precisa las razones por las que ha dictado sentencia condenatoria, que no ha sido otra que el análisis y ponderación de cada una de las pruebas, tanto documentales como testimoniales, que le fueron presentadas por las partes en el juicio, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la variación de la calificación jurídica y los criterios tomados en cuenta para la sanción penal aplicada, no ha resultado en consecuencia esta desproporcional; es decir, que el Tribunal de sentencia, ha dictado una sentencia justa en el sentido de que ha utilizado de manera correcta y razonablemente, todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley (Fundamento núm. 6, sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); de modo y manera que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio, pues ha dictado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8 las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en consecuencia las quejas se desestiman;”

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al haber constatado que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto la testimonial como la documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación presentada por el querellante Omar Antonio Pérez en su contra;

Considerando, que en ese sentido, la queja del recurrente carece de asidero jurídico en tanto no ha acreditado ante esta sede casacional que la prueba fuese indebidamente valorada, pues la sentencia da cuenta de lo contrario; asimismo, respecto del monto indemnizatorio, fijado en base al perjuicio ocasionado, estima esta Sala que el mismo se encuentra debidamente sustentado y justificado, además de que resulta proporcional

a la falta y el daño causado, constituyendo un absurdo la pretensión del recurrente, en el sentido de que la indemnización deba guardar relación con el monto fijado para la devolución, pues este constituye la restitución del valor entregado, y la indemnización se fija en base al perjuicio experimentado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que también procede desestimar la solicitud elevada por el interviniente, en el sentido de aplicar la tasa cambiaria a dólares, en razón de que afecta la inmutabilidad procesal, pues no resulta controvertido que la especie no versó sobre una transacción efectuada en la moneda de referencia;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte; que, en la especie, el abogado de la parte interviniente no solicitó la distracción de las costas civiles, por lo que procede declararlas desiertas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Omar Antonio Pérez en el recurso incoado por Alexander de Jesús Ortega, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y declara desiertas las civiles por no haber solicitud en distracción;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Navarro Medrano.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurridos:	Dorca Báez Contreras de Ureña y Omary Alexandra de la Cruz Báez.
Abogado:	Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Navarro Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 13, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSN-00145, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Dorca Báez Contreras, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960313-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito núm. 35, de Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Niki Rafael Minaya Jáquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Dorca Báez Contreras de Ureña y Omary Alexandra de la Cruz Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 437-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que 25 de junio de 2016, los señores Omary Alexandra de la cruz Báez y Dolca Báez Contreras de Ureña, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Luis Ramón Navarro Medrano;

que el 12 de septiembre de 2016, el Licdo. Johann Newton López, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Luis Ramón Navarro Medrano, por el hecho siguiente: *“Que el trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 11:00 p.m., en la calle Respaldo 10-B, esquina calle 11, del sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, el acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, con un arma blanca tipo cuchillo le causó heridas a la víctima Max Enrique Ureña Báez (a) Riqui y Henry, con la intención de robarle su motocicleta, heridas que posteriormente le causaron la muerte. El hecho ocurrió en la antes indicada dirección, mientras la víctima Max Enrique Ureña Báez (a) Riqui y Henry, transitaba a bordo de una motocicleta a comprar cena como lo hacía de costumbre, y cuando pasó por la casa de su madre, la señora Dolca Báez Contreras de Ureña, le preguntó a ésta última y a la hija de la víctima T.N.U., que si querían que le comprara cena, procediendo la madre a salir de la casa para manifestarle al occiso que le comprara una yaroa, ya que su hijo siempre se paraba en el colmado Alex que está próximo a su casa, percatándose dicha señora que el colmado estaba cerrado. Luego la señora Dolca Báez Contreras de Ureña, vio salir al acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, de un callejón que está antes del referido colmado portando un cuchillo en su mano y con el mismo le propinó una puñalada a la víctima Max Enrique Ureña Báez (a) Riqui y Henry, con la finalidad de despojarlo de su motocicleta, por lo que, la señora Dolca Báez Contreras de Ureña le gritó a su hijo: “corre Henry que te va a matar, corre, corre”, mientras que la señora Yissel Virginia Adames Díaz, se encontraba en su casa, escuchó unos gritos, por lo que decidió salir de la misma a ver lo que sucedía, logrando ver al acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, propinarle varias estocadas por la espalda a Max Enrique Ureña Báez (a) Riqui y Henry; en ese sentido, posteriormente los señores Edward Maireni Justo Pinales y José Miguel Díaz Soriano, quienes se encontraban en el colmado Alex, lograron ver mientras el acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) el*

Topo, y la víctima Max Enrique Ureña Báez (a) Riqui y Henry, forcejeando, pero luego el acusado le propinó las estocadas a la víctima Max Enrique Ureña Báez (a) Riqui y Henry, los testigos vieron cuando el acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, se daba a la huida por la calle 11 con el cuchillo en su mano y además lo escuchó decir “las cosas salieron mal”, acto seguido el señor José Miguel Díaz Soriano, conjuntamente con la señora Dolca Báez Contreras de Ureña, llevaron al médico a la víctima, para salvarle la vida;” otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309 parte infine, 2, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que 2 de marzo de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a Juicio en contra del imputado Luis Ramón Navarro Medrano, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309 parte infine, 2, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el 22 de junio de 2017, la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00146, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano justiciable Luis Ramón Navarro Medrano, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 13, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión menor;*
SEGUNDO: *Se declara las costas penales de oficio por haber estado asistido por un defensor público. En el aspecto civil: TERCERO:* *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por las partes por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de las señoras Dolca*

*Báez Contrera de Ureña y Omary Alexandra de la Cruz Báez, como justa indemnización por los daños morales que han sufrido en ocasión de la pérdida de su familiar; **CUARTO:** Fijamos la lectura de la presente sentencia para día trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 P.M.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer forma recurso de apelación en contra de la misma”;*

que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Luis Ramón Navarro Medrano, y el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González, contra la referida decisión, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso, que dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Ramón Navarro Medrano, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número. 249-05-2017-SSEN-00146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, fecha quince (15) del mes de agosto del años dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en cuerpo motivado de la decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, en tal sentido, declara al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, parte in fine, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Max Enríquez Ureña Báez; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **QUINTO:***

Exime al imputado Luis Ramón Navarro Medrano del Pago de las costas penales del procedimiento causados en la presente instancia judicial; SEXTO: Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente, Luis Ramón Navarro Medrano, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos (artículos 426.3 CPP). Uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la “errónea valoración de las pruebas y de los hechos, en virtud del artículo 417.5 del Código Procesal Penal, es decir la no valoración correctamente de las pruebas testimoniales obrante en el expediente. La Corte a-qua respondió a la defensa estableciendo no en cuanto a los motivos expuesto en nuestro recurso determinado conforme a la indicada resolución que “Del contenido de la impugnada decisión se advierte que el Colegiado realiza la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporados testigos en el juicio oral, público y contradictorio, contrario a lo que aduce el recurrente; que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la otorgada, su fisionomía jurídica dentro del marco de una motivación adecuada y cónsona con el ilícito retenido, no así en cuanto a la pena impuesta la que no se ajusta a la aplicación de la norma sancionadora (ver párrafo 21 de la sentencia atacada). De lo anterior se desprende, que la Corte ha admitido que ciertamente el Tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, razón por la cual, debía de determinar alguna causal de justificación u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no aumentar la pena, como así lo hizo la sentencia recurrida, no obstante verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria, en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante, “insuficiencia de elementos de pruebas”, ya que, el mismo análisis hecho por la Corte, se colige que estos testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad de nuestro representado Luis Ramón Navarro Medrano. No existe lógica alguna para aumentar la pena de cinco (5) a quince (15) años, condena la*

base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente acoger el pedimento de la defensa del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones del orden legal o Constitucional o contenidas en los pactos Internacionales en la materia de Derechos Humanos. Artículo 426 del Código Procesal Penal. El acatamiento al principio de la legalidad de la pena que forma parte principal de la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en forma expresa y reiterativa en la Constitución y en los Tratados de Derechos Humanos del cual somos signatarios, advierten que tanto la Corte a-qua, así como el Tribunal de donde proviene la sentencia inobservado el principio de legalidad de la pena, al otorgar una penalidad diferente a la determinada por el delito juzgado, es decir contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano que establece la sanción de reclusión menor por una infracción de goles y heridas que sobrepasan los veinte (20) días de curación todo esto de conformidad a la calificación jurídica otorgada por el tribunal Colegiado a-quo que ponderó la indicada calificación y no como se pretende otorgar mediante una penalidad de reclusión mayor que no está contemplada en la Ley por el delito juzgado. Para ello como se advierte se impuso una pena inexistente a la realmente establecida al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, ya que se dejó de aplicar la legalmente prevista, o se tasó por fuera de los límites previstos en la Ley; situación que debió cumplir los honorables jueces de la Corte de Apelación; que asimismo la indicada sentencia constituye una sentencia ilegal, puesto que al examinar la instancia recursiva del Ministerio Público lo primero que puede advertirse es que no cumple con los requisitos formales de la ley, ya que solo se hace un recuento de los supuestos facticos de la acusación, una “cronología” si se quiere decir de cómo, cuándo y dónde ocurrió el hecho por el cual se ha acusado al ciudadano hoy recurrido. Pero en esa instancia no hay ninguna alusión a las actuaciones del tribunal a-quo en su decisión, ni se indica cuál ha sido la dolencia procesal de la misma; en esa misma instancia recursiva tampoco se explica, ni contiene en ella de qué manera el tribunal a-quo pudo haber faltado al voto de la ley, ni indica cuál de los estrictos motivos de apelación a los que se contrae el artículo 417 del Código Procesal Penal es por el que se sustenta su recurso de apelación; que en efecto en este recurso no se explica de qué forma el tribunal a-quo violó

alguna norma relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Ni de qué manera aquel tribunal pudo haber incurrido en falta, contradicción, contradicción, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, ni se fundó su decisión en alguna prueba ilegal obtenida o incorporada con violación ni los principios del juicio oral. Tampoco demostró ni en su escrito, ni en la audiencia celebrada ante el plenario de qué manera que el tribunal pudo haber incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. De igual manera el Ministerio Público tampoco demostró ni argumentó en su escrito recursivo de qué manera el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o en su defecto por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; que en ese sentido, el artículo 417 del Código Procesal Penal establece las causales para la apelación de una sentencia que se haga en inobservancia de esa limitación expresa de los motivos generadores de apelación no puede ser acogido, ya que el ataque a la sentencia impugnada debe de revelar esas dolencias en la decisión o en la actuación de los jueces de primer grado. En el caso de la especie no se advierte; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir versus insuficiencia en la motivación de la pena. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: Base legal: artículo 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal: La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido lo era inobservancia de disposiciones legal en lo atinente al artículo 321 del Código Penal Dominicano, en lo atinente a la figura jurídica de la provocación de que fue objeto nuestro representado conforme a su defensa material, sobre el cual la Corte a-qua, no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancial en referente a este punto, sino mas bien que se limitó a aumentar la pena de una manera desproporcionada e ilegal al considerar la Corte a-qua que esta no se ajusta a la aplicación de la norma sancionadora. Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la Corte a-qua establece que: "De lo anterior, esta sala comprueba, que los juzgadores a-quo, hicieron una motivación adecuada en relación a la pena impuesta al imputado Luis Ramón

Navarro Medrano (a) El Topo, tomando en cuenta, de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, 1) El grado de participación del imputado en el hecho cometido; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general". Por lo que precedió a rechazar el medio propuesto". (Ver ordinal núm. 25 de la página núm. 10). Sin embargo, observando el motivo indicado en nuestro recurso, establecimos que el tribunal a-quo, no motivó uno de los medios propuestos del cual hizo mutis la indicada decisión y solo haciendo referencia al aumento de la pena de nuestro representado sin determinar cuál de los postulados del artículo 339 fue tomado en cuenta, por lo que con esto consideramos que no fueron validados de manera objetiva parámetros que pudieran llevar a los juzgadores a la realización de un ejercicio jurisdiccional de apreciación para aumentar la pena al imputado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo. No es justo, que si interpusimos como medio 2 falta de motivación en cuanto a la pena", la Corte se destape con un aumento de la pena de nuestro patrocinado sin fijar ningún tipo de criterio en cuanto la pena impuesta que permitan justificar la misma todo lo cual no significa que haya respondido el medio argüido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en el segundo medio de su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de éste;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el aspecto a evaluar por esta Alzada se refiere a que la sentencia recurrida es ilegal, en el entendido de que la instancia recursiva del Ministerio Público no cumple con los requisitos formales de la ley, ya que solo se hace un recuento de los supuestos fácticos de la acusación, una "cronología"; que en dicha

instancia no hay ninguna alusión a las actuaciones del tribunal a-quo en su decisión, ni se indica cuál ha sido la dolencia procesal de la misma; que tampoco se explica, ni contiene en ella de qué manera el tribunal a-quo pudo haber faltado al voto de la ley, ni indica cuál de los motivos de apelación a los que se contrae el artículo 417 del Código Procesal Penal, es por el que se sustenta su recurso de apelación;

Considerando, que al referirse la Corte a-qua al recurso del Ministerio Público, estableció lo siguiente:

“El acusador público y apelante Wendy González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, establece para fundamentar su recurso de apelación un único motivo, a saber: “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. En el entendido de que la conducta del encartado constituye el tipo penal previsto y sancionado en los artículo 309 parte in-fine, 2, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, concurriendo en el grado de autor material. La decisión concerniente a la valoración de las pruebas en su numeral 4, aprecia el testimonio de la señora Omayra Alexandra de la Cruz, hermana de la víctima, quien establece que el imputado le arrebató la vida injustamente a su hermano y cuando fue a verlo a la clínica, éste le dijo que el imputado le hizo eso para quitarle el motor porque ellos no tenían problemas. Que la intención del imputado era robar el motor, lo que no le fue posible vociferando que las cosas salieron mal”;

Considerando, que también se verifica en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua decidió analizar de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por el imputado ahora recurrente y por el Ministerio Público, en el entendido de que los fundamentos de ambas vías recursivas, *se circunscriben puntualmente en los siguientes aspectos: A) determinación y calificación jurídica del hecho; b) quantum de la pena aplicada;*

Considerando, que sin embargo, al analizar la instancia recursiva interpuesta por el Ministerio Público se verifica ciertamente tal y como alega el recurrente, que en la misma no se señala ninguno de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal, ni tampoco cuáles son los vicios que a su entender incurrió el tribunal de primer grado, pues solo se limita a hacer una exposición de los hechos, así como de la

calificación jurídica de los mismos, y a señalar consideraciones de derecho; de ahí que, no aprecia este Tribunal de Casación, de dónde extrajo la Corte a-qua que los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público y el imputado, se circunscriben en la determinación y calificación jurídica del hecho, y quantum de la pena aplicada; ni tampoco que dicho acusador público haya invocado como único medio, “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; el cual acogió, y en consecuencia modificó la pena impuesta al imputado, de cinco a quince años de reclusión;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, anular la sentencia recurrida, y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los recursos interpuestos por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González Carpio, y por el imputado Luis Navarro Medrano, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Navarro Medrano, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la tercera, para una nueva valoración de los recursos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delgis Miozzotte Lilon Larraury.
Abogados:	Licdos. Iván Cunillera, Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González G. y Amel Leison Gómez.
Recurrida:	Mercedes Ionka Castillo de Cestti.
Abogados:	Licda. Arlett Rodríguez y Lic. José R. Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delgis Miozzotte Lilon Larraury, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956882-4, domiciliada y residente en el Local 2-B, segunda planta del edificio Plaza Taino, núm. 106 de la Av. Núñez

de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 124-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Iván Cunillera, por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González G. y Amel Leison Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2017, a nombre y representación de la recurrente;

Oído a la Licda. Arlett Rodríguez, por sí y por el Licdo. José R. Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González y Amel Leison Gómez, en representación de la recurrente, depositado el 11 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 440-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2014, la señora Delgis Miozotte Lilon Larraury, a través de sus representantes legales, interpuso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, contra Ilonka Castillo de Cesti, como persona responsable, y la sociedad Inversiones ARP, S. A, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 210-2015, declinó el proceso de acción penal privada, remitiendo el mismo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una Sala unipersonal, para conocer del mismo;

que al efecto, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2017-SSen-00039, el 13 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por Delgi Miozotte Lilón Larraury en contra de Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, por supuesto abuso de confianza, en violación a los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por Delgi Miozotte Lilón Larraury, en contra de Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti; en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y condena a Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, al pago de Ciento Veinte Mil Dólares Americanos (US\$120,000.00) o su equivalente en pesos, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Condena a Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 3 de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando todos los presentes debidamente convocados”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante Delgi Miozotte Lilon Larraury, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 26 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 124-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: La Corte, por mayoría de votos, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la querellante Delgi Miozotte Lilón Larraury, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0956882-4, domiciliada para los fines de este acto en el Local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio Plaza Taino, localizado en el núm. 106 de la Av. Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Virgilio A. Méndez Amaro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0146208-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González y Amel Leison Gómez, en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00039, de fecha veintiuno (13) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma, por voto de mayoría, en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a Delgi Miozotte Lilón Larraury al pago de las costas penales y civiles generadas en esta alzada, toda vez que ha sucumbido en su acción, ordenando su distracción las ultimas a favor y provecho del Lic. José Rafael Ariza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que la recurrente Delgi Miozotte Lilon Larraury, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la determinación de los

elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza y b- violación al principio de cosa juzgada material, lo que causó una violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso, entrando esto en la competencia del 400 de la norma procesal penal vigente. Como tuvo a bien indicarse a la Corte de Apelación y al tribunal de primer grado cuando se conoció la acusación, la entrega de una cosa bajo uno de los contratos que establece la ley: es decir que las cosas deben entregarse o confiarse en virtud de uno de los contratos enumerados: mandato, depósito, alquiler, prenda, prestamos a uso de comodato o para un trabajo, sujeto o no a remuneración. En este caso la imputada señora Castillo de Cestti y su sociedad recibieron de parte de nuestra representada dentro del contrato de adquisición de los inmuebles que se describen, una cantidad de dinero ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$150,000.00) de los que corresponden Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$80,000.00), para el pago de la hipoteca del inmueble que pertenece a la señora Lilon Larraury, es decir, la Villa 17, esto a los fines de liquidar la hipoteca que pesaba sobre dicho inmueble; a diferencia de lo indicado en la decisión recurrida, la distracción se perfecciona cuando esta toma dinero, se queda con lo que corresponde como vendedora y el resto de las sumas que le correspondían ser pagadas al Banco, a nombre de la señora Lilon Larraury para la cancelación de la hipoteca, son desviadas, distraídas o gastadas en otra cosa, todo esto de una forma perversa y maliciosa; que como hemos indicado en este caso, el dinero recibido por la imputada tenía un mandato, la sociedad Inversiones ARP, S. A., y/o la señora Ilonka Castillo de Cestti, debían desde el mismo momento en que recibieron los dineros de parte de la señora Lilon Larraury, pagar la hipoteca que pesaba sobre la villa embargada y adjudicada, como lo hizo con las demás villas de otros clientes; que la sentencia recurrida quiera establecer que el contrato mediante el cual se adquirió la Villa 17, es una simple contrato de compra venta de inmueble y que de él no se puede deducir las condiciones del mandato, cuenta con dos problemas a considerar: a) nuestra representada no está reclamando el pago del precio de la compra-venta, ella está reclamando el dinero que estaba destinado al pago de las hipotecas de la villa o los documentos que consignen el pago de esos dineros al Banco Dominicano del Progreso y b) En ese contrato, como en cualquier otro, se indica no solo lo que en

ellos está expresado, lo que obliga o manda el texto el artículo 1135 del Código Civil,... sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, como lo establece nuestro derecho positivo; la Corte a-qua no podía, sin violar la ley, diluir los alcances del mandato que le otorgaba a la imputada y la sociedad que representa, en el contrato de marras, que era el pago de la hipoteca, nos permitimos señalar que el mandato del cual era detentadora, era a título gratuito, ya que no contiene cargas o costos, que la señora Castillo de Cestti y la sociedad que representa no han rendido cuentas de dichos dineros, a pesar de los varios reclamos hechos por nuestra representada, y en este asunto las pruebas del contrato de mandato y sus efectos se hace en base a los principios de materia civil, por lo que resulta imposible que la sentencia quiera negarlo; **Segundo Medio:** Falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, lo que también es violatorio al debido proceso y varias decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; la sentencia penal número 124-SS-2017, sobre el expediente número 047-2015-EPEN-00209 de fecha 26 de octubre del 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se pronunció sobre los silencios contenidos en la sentencia penal núm. 047-2017-SSEN-00039, sobre el expediente núm. 2014-503-00863, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se responden varios de los elementos planteados por la señora Lilon Larraury, todo esto le fue planteado a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ese sentido podemos señalar que: 1) no se pronunció sobre los intereses sobre la sumas condenadas a pesar de que indicamos en nuestras conclusiones, en primera instancia que: “Sexto: que condenéis de forma solidaria e indivisible a la señora Ilonka Castillo de Cestti y la Sociedad Inversiones ARP, S.A., esta última tercera civilmente demandada, al pago de un interés equivalente al tres por ciento (3%) mensual, sobre la sumas a las que sea condenada como consecuencia del pago principal distraído y de los daños y perjuicios a los que sean condenados, calculados desde el día en que se interpuso esta demanda”; tampoco se pronunció sobre la condena a la imputada y la sociedad que representa sobre los Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$80,000.00), como elemento o suma principal fue distraída por la

señora Ilonka Castillo de Cestti y la sociedad que representa, tal como indicamos en nuestras conclusiones, por ante el primer grado: “Cuarto: que como consecuencia de la constitución en actor civil realizada por la señora Delgis Miozzoti Lilon Larraury en contra de la señora Ilonka Castillo de Cestti y la sociedad Inversiones ARP, S.A. esta última tercera civilmente demandado, se les condene de forma solidaria e indivisible al pago de la suma de Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$80,000.00), como principal del dinero que le fue entregado en mandato y que fue distraído por la imputada que la sazón era funcionaria de la entidad social”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado, la recurrente cuestiona en suma, que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la determinación de los elementos constitutivos del ilícito de abuso de confianza, y en violación al principio de cosa juzgada material, bajo el fundamento de que la imputada Ilonka Castillo de Cestti y su sociedad comercial recibieron dentro del contrato de adquisición del inmueble, la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00), de los cuales Ochenta Mil Dólares (US\$80,000.00), estaban destinados a liquidar la hipoteca que pesaba sobre el referido inmueble; que a diferencia de lo establecido en la decisión recurrida, la distracción se perfecciona cuando la imputada toma el dinero, se queda con lo que corresponde como vendedora y el resto de la suma que corresponde ser pagada al banco para la cancelación de la hipoteca, es desviada, distraída o gastada en otra cosa, todo esto de una manera perversa y maliciosa; que el dinero recibido tenía el mandato de pagar la hipoteca referida;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, dio por establecido lo siguiente:

“Que conforme se desprende de la sentencia recurrida y de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen en los siguientes hechos: a) Que en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, suscribió un contrato de

préstamo con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y como garantía del mismo, se inscribía una hipoteca en primer rango sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 95-A-C-26, del D. C., núm. 11/4ta, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y las mejoras a construirse, consistente en un complejo de 134 villas; b) Que en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue suscrito un contrato definitivo de compraventa de inmueble, entre la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, como vendedora, y la señora Delgi Miozotte Lilon Larraury, en calidad de compradora, sobre el inmueble ubicado en la parcela núm. 506603875719, D. C. núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Residencial Villas del Sol II, por el precio de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00); c) Que el pago del referido inmueble objeto de la venta, sería efectuado con un primer abono en efectivo de Quince Mil Dólares (US\$15,000.00), por concepto de separación del inmueble, y el monto restante saldado mediante compensación con créditos adeudados por la vendedora a la pareja de la compradora, el señor Roberto Ortiz Simó, por comisiones devengadas por éste, a raíz de la gestión de ventas de otros inmuebles del proyecto; d) Que en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue suscrito un adendum contrato de hipoteca en primer rango, entre la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cesti y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual, y en virtud del contrato de préstamo suscrito entre las partes, se incluyó otro inmueble a la garantía, inscribiendo una hipoteca en segundo rango sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 95-A-4-A, el D. C., núm. 11/4ta., municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Que ante la imputación de abuso de confianza, la cual fue rechazada por el tribunal a-quo, dictando una sentencia absolutoria a favor de la imputada, es necesario indicar, que para la configuración de un tipo penal, es necesario que se encuentren presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo, resultando que para el tipo penal de abuso de confianza, la doctrina y la jurisprudencia han establecido sus elementos constitutivos, siendo uno de ellos que los valores o capitales distraídos, hayan sido entregados en virtud de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano. Que bajo las premisas antes citadas y de acuerdo a los elementos que caracterizan el tipo penal, entiende esta alzada, por voto

de mayoría, que en la especie, no se configura el tipo penal de abuso de confianza, toda vez que, si bien se desprende de las argumentaciones de las partes y pruebas del proceso, que la parte querellante entregó valores a la imputada, estos valores fueron entregados como pago de la compra del inmueble que se describe en el contrato definitivo de compraventa de inmueble, suscrito entre la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, y la señora Delgi Miozotte Lilon Larraury, sin que se especifique en el referido contrato, que dichos montos debían ser destinados al pago de la hipoteca que recaía sobre el inmueble objeto de la venta. Que otro punto a destacar, para robustecer la tesis de que en el caso que nos ocupa no se configura el delito de abuso de confianza, es que el contrato que da origen al proceso, es un contrato definitivo de compraventa de inmueble, y el mismo no es uno de aquellos contratos que el legislador, de forma expresa, plasmó en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, como son el mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, o un trabajo sujeto o no a remuneración, de forma que no cabe la posibilidad de que se configure el tipo penal endilgado a la imputada. Que en todo caso, si bien hubo una falta de parte de la imputada, al no cumplir con su obligación de entregar a la parte querellante un inmueble libre de gravámenes, para que ésta pudiera hacer uso y disfrute pleno del inmueble que había comprado, y al no poner en conocimiento de la compradora que el inmueble que estaba adquiriendo estaba afectado con una hipoteca, esta actuación, por sí sola, no configura un abuso de confianza, sino que pudiera dar al traste con la posible existencia de otro tipo penal, distinto al abuso de confianza, así como con la retención de una falta civil, tal y como la retuvo el tribunal a-quo. Que, así las cosas, esta alzada, por mayoría de votos, al análisis de los medios invocados y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo en las pruebas aportadas, dándole su justo alcance, conteniendo la sentencia recurrida suficiente motivación justificante de la conclusión de absolución y retención de falta civil a que arribó”;

Considerando, que de lo transcrito presentemente se advierte, que la Corte a-qua estableció que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, al entender que en el contrato definitivo de compraventa del inmueble objeto de la presente controversia,

suscrito entre la entidad SRP, S. A., representada por la señora Mercedes Ilonka Castillo de Cestti, y la señora Delgi Miozotte Lilon Larraury, no se especifica que el monto acordado por dicha venta, debía ser destinado al pago de la hipoteca que recaía sobre el inmueble objeto de la misma, contrario a lo alegado por la recurrente, de que en dicho contrato sí se hacía constar el referido mandato;

Considerando, que la Corte a-qua estableció además en sustento de que no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito de abuso de confianza, que el contrato que da origen al proceso, es un contrato definitivo de compraventa de inmueble, el cual no es de los contratos que el legislador, de forma expresa, plasmó en el artículo 408 del Código Penal, como son el mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso de comodato, o un trabajo sujeto o a remuneración; y que en todo caso, la falta de la imputada de no cumplir con su obligación de entregar el bien inmueble libre de gravámenes o de no ponerlo en conocimiento de la compradora, esto por sí solo no configura el ilícito de abuso de confianza;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con relación al delito de abuso de confianza, que: *“solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efecto, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo...”*;

Considerando, que en ese sentido, igualmente ha sido establecido, que: (...) artículo 408 del Código Penal establece que: *“Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada; que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, es decir, las cosas indicadas en el referido texto legal, y éste las sustrajere incumpliendo su obligación...;*

Considerando, que además ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que constituye abuso de confianza, cuando resultare indiscutible que el documento en base al cual se realiza el acto de disposición no contenía el mandato o poder para disponer, en razón de que es de la esencia del abuso de confianza, la violación de la confianza depositada en el apoderado o mandatario;

Considerando, que así las cosas, y contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua no actuó incorrectamente, puesto que del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a la parte imputada no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza porque en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre ambas parte, no contiene el mandato de que parte del dinero convenido por el precio de la venta, iba destinado al pago de la hipoteca que recaía sobre el referido inmueble;

Considerando, que más aun, el delito de abuso de confianza no está caracterizado en el caso en cuestión, porque no se probó que el dinero convenido en el referido contrato de compra y venta de inmueble, se haya operado por medio de uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, los cuales son la *conditio sine qua non*, para que el tipo penal del que se acusa a la parte imputada se pueda acreditar y caracterizar; esto así, en virtud de que si faltan los contratos referidos, el hecho injusto y antijurídico descrito en el citado artículo, no existe ni puede configurarse; por lo que procede el rechazo del primer medio del recurso;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente cuestiona que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación al no pronunciarse sobre los silencios contenidos en la sentencia de primer grado, donde no se responden varios de sus planteamientos, en cuanto a la condena civil solicitada, de modo específico, los plasmados en los ordinales cuarto y sexto de sus conclusiones;

Considerando, que ciertamente, tal como reclama la recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no verificarse en la sentencia ahora impugnada que se le haya dado respuesta al tercer medio de su recurso, mediante el cual plantea en suma, la falta de motivación

en la que incurrió el tribunal de primer grado, sobre algunas de sus pretensiones civiles, de modo específico las contenidas en los ordinales cuarto y sexto; y que la suma impuesta resulta insuficiente a la luz de los medios de pruebas aportados; en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cada juzgador está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe hacerse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, en el aspecto civil del caso, por lo que procede acoger el medio analizado;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger de manera parcial el recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil del proceso, y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a los fines de estatuir sobre el aspecto civil del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación incoado por Delgis Miozotte Lilon Larraury, contra la sentencia penal núm. 124-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, solo en cuanto al aspecto civil del proceso, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la segunda, a los fines pertinentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elly Roberto Cedeño.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elly Roberto Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0083583-5, domiciliado en la calle Concepción Bona, núm. 4, del sector de Villa Verde de la ciudad y provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 575-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4912-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero de 2018 siendo pospuesta para el 7 de marzo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 16 de enero de 2008 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Elly Roberto Cedeño y Eduardo Ercilio Arredondo Florencio, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Enrique Pinales Paulino, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de abril del mismo año;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual decidió sobre el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 68-2009 el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Elly Roberto Cedeño, dominicano, 32 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0083583, soltero, desempleado, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona, núm. 4, sector de Villa Verde, ciudad La Romana; y Eduardo Ercilio Arredondo Florentino, 29 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086485-0, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 68-A, de esta ciudad de La Romana, culpables del crimen de robo con violencia de manera asociada previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Enrique Pinales Paulino; en consecuencia se condena al imputado Elly Roberto Cedeño, a cumplir diez (10) años de prisión, y al imputado Eduardo Ercilio Arredondo Florentino, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declara el presente proceso exento de costas, por el hecho de los imputados encontrarse asistidos por abogados adscritos a la Oficina de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la pistola K100, calibre 9mm, que figura como evidencia en el proceso”;

- c) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 575-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2009, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Ercilio Arredondo Florencio; y b) en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2009, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Elly Roberto Cedeño, ambos contra la sentencia núm. 68-2009, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de sus recursos”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio o Motivo: *sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos, 8.2d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 26, 166, 167, 175, 172, 333 y 25 del CPPD. Segundo Medio o Motivo:* *Sentencia contradictoria con un fallo anterior emanada de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2)*

Considerando, que el primer medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“A la luz de la empírica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia núm. 575-2012 emitida por la Corte a-qua, esto así, porque se limitan a admitir que la sentencia objeto de impugnación fue debidamente motivada por el a-quo sin explicar las razones jurídicas y fácticas de porque llegan a esa conclusión, es decir, no se refieren con detalles a los motivos externados en su recurso el recurrente Elly Roberto Cedeño o más bien, de los tres motivos planteados por el recurrente la Corte a-qua solo da respuesta o hace referencia al primer motivo planteado ignorando los dos subsiguientes motivos. Si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que solo hace referencia al primer motivo planteado por el hoy recurrente ignorando los dos siguientes motivos, en el primero planteamos que las actas de registros de persona no podían ser incorporada al juicio por su lectura por no contar el Ministerio Público con un agente actuante que cumpliera las condiciones exigidas por el art. 175 del CPP, que establece que la únicas personas calificadas para realizar registros de personas, lugares o cosas, son los miembros del Ministerio Público o la Policía Nacional. Lo anterior viene dado a que la persona que figura como agente actuante en las actas de registros de personas, no laboraba en el momento del registro para ninguna de las instituciones mencionadas en el referido artículo, así lo certifica el Telefonema dirigido a la Policía Nacional, de fecha 24 de marzo del año 2008, donde el oficial encargado respondió la carta aduciendo que el agente (José A. Fortuna) no había laborado ni laboraba para esa institución. Esta situación hacen nulas las actas de registro de persona por no haber sido realizadas por las personas legalmente autorizadas y sin embargo, el tribunal de sentencia no solo las incorporó sino que las valoró e impuso consecuentemente al ciudadano Elly Roberto Cedeño una pena

de diez (10) años de prisión. Otro de los aspectos planteado por el hoy recurrente y que no fueron respondida debidamente por la Corte a-qua es que aun el tribunal decidiera considerar que el agente José A. Fortuna, perteneciera a la Policía Nacional, todavía las actas de registros no pueden ser objeto de valoración para sustentar una sentencia condenatoria, toda vez, que la persona que las instrumentó no hizo acto de presencia durante el conocimiento del juicio de fondo seguido al hoy recurrente a los fines de prestar su declaración en aras de legitimar las actas que se presume instrumentó, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869-2006, dictada por nuestra honorable SCJ, que expresa que en los juicios penales los objetos y documentos acreditados en la etapa intermedia como prueba documental y testimonial deben ser incorporados al juicio y consecuentemente autenticados mediante la declaración de un testigo idóneo, que por demás es preciso señalar que el agente actuante no es un testigo, sino una persona que realiza una actuación procesal por mandato de la ley, pero para que tenga fuerza probatoria es menester la declaración de un verdadero testigo ajeno al Ministerio Público y de la DNCD, ya que a las innumerables violaciones que ellos cometen al momento de practicar un arresto, jamás declararían conforme a la verdad porque de hacerlo se pudiera comprometer su responsabilidad penal. Por lo tanto, al no ser incorporadas las actas de registro mediante la declaración de un testigo idóneo (José A. Fortuna), los jueces del tribunal a-quo jamás debieron avocarse a valorarla para dictar sentencia condenatoria. En ese sentido, al hacerlo como lo hicieron, inobservaron las referidas disposiciones legales lo que convierte la sentencia de marra en anulable por violarse el principio de legalidad y en sentido general el debido proceso de ley. La incorporación de un acta contentiva de una actuación realizada durante una investigación o arresto, solo es procedente cuando de manera excepcional no se puede hacer comparecer al testigo a prestar su declaración (o agente actuante) y esto siempre que se trate de las causales establecidas en el art. 287 del CPP, referente a los anticipos de pruebas, y en el caso de la especie dicha disposición no era aplicable. Lo anterior implica una inobservancia al artículo 24 de nuestra normativa procesal. Otro de los motivos planteados ante la Corte a-qua y que la misma no se refirió en lo más mínimo es el siguiente: el tribunal de sentencia otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, querellante y testigo, para sustentar la condena de diez (10) años

de prisión, impuesta al imputado, no obstante las mismas estar plagada de ambigüedades y contradicciones. De acuerdo al plano fáctico al momento de perpetrarse el atraco solamente se encontraba en la Compra Venta Romana (lugar de atraco) el Sr. Enrique Pinales Paulino (víctima), razón por la cual no se acreditó ningún testigo. Entonces siendo la víctima el único “testigo” aportado al proceso y según su declaración él no vio los individuos que penetraron a su negocio, ¿por qué el a-quo valoró una declaración carente de credibilidad?, esto así, porque la víctima no tiene propiedad para identificar a las verdaderas personas que la agredieron, tomando en cuenta que él no vio, situación ésta que se advierte al recibir la víctima información de terceras personas (supuesto testigo referencial) que por demás carecen de veracidad ya que al momento del hecho solo se encontraba en el negocio el Sr. Enrique Pinales Paulino. Si hacemos uso de la lógica se evidencia de manera palpable que la víctima en ningún momento pudo ver o identificar a las personas que lo agredieron el día de la ocurrencia del hecho, y no obstante a esta situación que genera una duda razonable (in dubio pro reo) a favor del hoy recurrente, el a-quo decidió valorar una declaración plagada de ambigüedad y carente de veracidad por las razones anteriormente expuesta, lo que hace su decisión anulable. Otra situación que agrava más los vicios denunciados en la sentencia de marra es que no se llevó a cabo una rueda de personas en aras de que la víctima pudiera individualizar e identificar a los imputados, esto transgrede el debido proceso y la seguridad jurídica que debiera beneficiar a todo ciudadano, ya que si se hubiera respetado esta formalidad procesal pues se despejaría cualquier ápice de duda que pudiera surgir sobre la identificación de las verdaderas personas que perpetraron el hecho, mientras tanto el hoy recurrente se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de La Romana, cumpliendo una condena de diez (10) años de prisión, sin haber sido debidamente individualizado”;

Considerando, que para dar respuesta a la queja del recurrente, la Corte a-qua estableció que para arribar a su decisión los juzgadores valoraron una serie de pruebas, tanto documentales como testimoniales, que resultaron suficientes para demostrar la participación de los imputados en los hechos atribuidos; y que la pieza documental cuya irregularidad se abordaba, aun no se hubiese valorado, no cambiaba la suerte del fallo, pues el testimonio de la víctima resultó contundente; lo que equivale a una respuesta a la cuestión planteada, donde si bien la Corte de Apelación

optó por remitirse a las consideraciones de primer grado también expuso su propio razonamiento sobre la valoración de los elementos probatorios en el proceso; independientemente de que, conforme se recoge en el expediente, lo relativo a dicha acta de registro es un mero alegato, sin sustento alguno;

Considerando, que para reforzar lo externado por la Corte a-qua, esta Sala ha observado que el testimonio de la víctima resultó determinante, pues en su deposición durante el juicio oral identificó de forma efectiva a ambos imputados como los dos individuos que penetraron al establecimiento comercial donde este se encontraba, lo golpearon y sustrajeron los artículos que se detallan en el cuerpo de la decisión; sin que se observe ambigüedad o contradicción en dicho testimonio; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio de casación ha sido sustentado de la forma siguiente:

“que al decidir la Corte confirmar la sentencia objeto de impugnación no obstante aportarse como única prueba la declaración de la víctima, pues incurre en una contradicción con un fallo anterior emanado de nuestro más alto tribunal (SCJ), ya que es jurisprudencia constante que la declaración de la víctima por sí sola no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano. Que el presente motivo viene dado en razón de que las pruebas documentales aportadas al proceso y posteriormente valoradas no debieron ser tomadas en cuenta para dictar sentencia condenatoria por lo expuesto en el primer motivo, en ese sentido, solo podía ser considerada la declaración del querellante que por jurisprudencia constante no constituye prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; además, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia condenatoria no solo descansa en la prueba testimonial, que por sí sola pudiera sustentar la sentencia de condenación, conforme fue establecido por los juzgadores, sino también en pruebas documentales, tales como el

acta de registro, recibo de entrega de objetos, entre otras; en consecuencia, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los crímenes antes descritos; lo que conlleva a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elly Roberto Cedeño, contra la sentencia núm. 575-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albert Luis Mejía Abreu.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albert Luis Mejía Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, colmadero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 26, Los Cajuilitos, municipio de Baní, provincia Peravia, R.D., contra sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Albert Luis Mejía Abreu, por intermedio de su abogado, Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, depositado el 25 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 82-2018 del 11 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de marzo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Albert Luis Mejía Abreu, por los hechos siguientes: que en fecha 21 de mayo de 2016, a eso de las 06:00 PM, los señores Adrian Xavier Pérez Sánchez, Ramón Leandro Pérez y Wáscar Benjamín Arias Calderón, se encontraban en un camión comprando unas botellas, donde un señor apodado El Americano, ubicado en la calle de la Gallera del sector La Saona, cuando fueron sorprendidos a bordo de una motocicleta modelo CG, color azul, por el nombrado Albert Luis Mejía Abreu (a) Media Mata, junto a un tal el menor, y otro no identificado, armados, y este le fue encima con un arma a Adrian Xavier Pérez Sánchez, despojándolo de un celular marca GL, color gris y de la suma de treinta mil pesos en efectivo (RD\$,30,000.00), así como a Ramón Leandro Pérez, fue despojado de dos celulares, uno Alcatel, color negro y otro blackberry, color negro y su cartera de bolsillo que contenía sus documentos personales y a Wáscar Benjamín Arias Calderón, fue despojado de dos celulares, marca Alcatel,

color negro y del camión se llevaron un bulto color negro conteniendo tarjetas y una libreta de banco; acusación que fue acogida parcialmente por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Albert Luis Mejía Abreu, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Adrian Xavier Pérez Sánchez, Ramón Leandro Pérez y Wáscar Benjamín Arias Calderón;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SS-00016, del 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Albert Luis Mejía Abreu (a) Media Mata, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Adrián Xavier Pérez Sánchez, Ramón Leandro Pérez y Wáscar Benjamín Arias Calderón, en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Bani; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Albert Luis Mejía Abreu, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00180, del 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wáscar de los Santos Abrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Albert Luis Mejía Abreu; contra la sentencia núm. 301-04-2017-SS-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Johan Alexis Paniagua del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la errónea aplicación de las normas jurídicas señaladas. Que el ciudadano Albert Luis Mejía, al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en tres de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal. Que la Corte, en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación procede a responder el primer medio en los párrafos segundo y tercero núm. 3.3 de la sentencia recurrida, que como podrá notar esta Corte de casación, la Corte a-qua razona de manera errónea nuestras argumentaciones, en el sentido de que le expresamos que no valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos para el juicio de fondo, específicamente las pruebas testimoniales, puesto que es una exigencia tal y como lo prescribe la norma de que estos deben ser valorados de manera individual, sin embargo el tribunal recurrido cuando pondera nuestro alegato, lo que hace es, ofrecer de manera equivocada una motivación conjunta de las pruebas, situación esta que dicho sea de paso la lleva a establecer en la motivación de su sentencia una vez más de manera desacertada que los elementos de pruebas aportados y valorados se corresponden con el tipo penal puesto a su cargo. Como podrán notar nosotros no le sugerimos absolutamente nada con relación al tipo penal por el cual el imputado fue juzgado, sino que le indicamos que tenía la obligación procesal de tasar individualmente las pruebas que fueron debatidas y controvertidas en la instrucción de la causa, sin embargo es obvio que no lo hizo, es en ese sentido que entendemos que evidentemente los jueces al dictar sentencia en la forma que lo hicieron se apartan de la sana crítica. En cuanto a la determinación de la pena el tribunal sentenció en su segundo párrafo enclavado en el considerando núm. 3.4., es por ello que al examinar el razonamiento pronunciado por el tribunal a-quo en su sentencia, somos del criterio que aquí también erraron en la aplicación de la norma, al establecer la Corte a-qua que los juzgadores no están en la obligación de explicar los criterios para la determinación de una pena, toda vez que conforme las disposiciones contenidas en el*

artículo 339 del Código Procesal Penal se desprenden una serie de condiciones que el juez o tribunal a la hora de sancionar penalmente a una persona que está siendo juzgada deberá valorar y ponderar, y no solamente eso, sino que además motivará como exigencia de carácter constitucional de porqué impone una condena tomando en cuenta precisamente esos elementos que se detallan en el precitado artículo. En instancia recursiva le propusimos a la Corte a-qua como medio de apelación, que los jueces de primer grado incurrieron en la violación de los artículos denunciados precedentemente en el sentido de condenar al imputado se basaron únicamente en las declaraciones de las víctimas presentadas como pruebas testimoniales en el plenario, ya que no habían otros elementos probatorios que pudieran robustecer dichas declaraciones. Sin embargo la Corte contestó una vez más reiteró de manera equivocada, en el sentido de que estableció en su decisión en respuesta a nuestra queja, que mal podría este órgano acusador en sustentarse en elementos que no han sido admitidos en la etapa preparatoria, o previo al conocimiento del juicio de fondo. Que como se puede ver existe ciertamente errónea valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (sana crítica), en cuando a lo argüido por la defensa en su escrito, puesto que no era decir que el órgano acusador público no podía sustentarse en pruebas que no hayan admitido en la fase preparatoria, pues esto no fue lo que la defensa quiso evidentemente que le contestara, sino que valorara la situación de que el tribunal de primera instancia condenó al imputado en base a los testimonios de las víctimas. En ese sentido es válido señalar que la Corte a-qua al analizar los planteamientos de la defensa y dar respuesta de esa manera, totalmente equivocada de lo petitionado, erró en la motivación de su decisión, es por ello que entendemos que el vicio que reclamamos en el recurso de apelación se encuentra estipulado en la sentencia de marras”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su medio, que la Corte a-qua ha incurrido en errónea aplicación de disposiciones de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, sustentado en que su recurso de apelación lo sustentó en tres medios, y la Corte, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a responder el primer medio de manera errónea, ya que le expresamos que el juez a-quo no valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos para

el juicio de fondo, específicamente las pruebas testimoniales, ya que la norma exige la obligación procesal de tasar individualmente las pruebas, situación esta que de forma desafortunada reitera en su motivación la Corte, apartándose de la sana crítica; que en cuanto a la determinación de la pena, la Corte erróneamente establece que los juzgadores no están en la obligación de explicar los criterios para la determinación de una pena, ya que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal se desprende una serie de condiciones que el juez o tribunal deberá valorar y ponderar al momento de sancionar a una persona;

Considerando, que en cuanto al medio invocado, la Corte a-qua estableció:

“que en respuesta al primer medio que se expresa: inobservancia de una norma jurídica, artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, de lo que se encuentra, en lo concerniente a que el Tribunal a-quo no valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio. Que esta Corte ha podido confirmar que el tribunal a-quo valoró de manera conjunta los elementos de prueba que son los testimonios, como se establece en el considerando de la sentencia a-qua que establece: “que para el caso de la especie los testigos han establecido conforme a sus declaraciones, que estando en la calle Máximo Gómez, del sector la Saona, de esta ciudad de Baní, próximo a la gallera, del día 23 o 25 de mayo del año 2016, aproximadamente entre 5:30 y 6:00 de la tarde se le acercó un motor, ocupado por tres personas, uno que conducía el motor, otro que hizo bajar del camión al señor Wáscar Benjamín Arias Calderón, que se encontraba en ese preciso momento amarrando la carga de la compra de botellas que habían hecho, el cual hacía creer que estaba armado porque agarraba la cintura y el otro que se tiró de la parte trasera de la motocicleta con arma en manos encañonando tanto al señor Adrian Xavier Pérez Sánchez, como también al señor Ramón Leandro Pérez, revisándolos y despojándolos de sus pertenencias, tales como documentos, celulares y dinero en efectivo, quien también revisó el mencionado camión”. Por lo que en la sentencia atacada no se advierten inobservancia de la norma jurídica, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados se corresponden con el tipo penal puesto a su cargo, analizando el tribunal a-quo de manera objetiva estos, por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneración planteada”;

Considerado, que el Código Procesal Penal, en su artículo 172, establece: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*;

Considerando, que si bien los jueces están en el deber de analizar de forma individual las pruebas aportadas, no menos cierto es que la norma lo que manda y exige es que se expongan las razones por las cuales se le otorga el valor que le corresponde, basado en una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, y la lógica nos indica que para así hacerlo previamente debió analizarla de forma individual, ya que solo de esta forma se puede determinar si son coherentes o contradictorias; por lo que en el caso de la especie lo invocado por el recurrente no da lugar a que la sentencia sea impugnada, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte actuaron conforme a la norma invocada como violada;

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* (TC/0423/2015 d/f25/10/2015); que en ese mismo tenor ha sido reiterado que el que dicho texto legal (Art. 339 cpp) por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, el mismo nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la

misma, tal y como la Corte a-qua lo hizo (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 Pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, Pág. 1034-35);

Considerando, que, como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por éste, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo, luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley al estar debidamente motivada y apegada a la lógica; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en ese tenor y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albert Luis Mejía Abreu, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Estrella.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Estrella, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Canabacoa, casa núm. 42, de la Urbanización Pelón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Javier Estrella, por intermedio de su abogada, Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, interpone formal recurso de casación, depositado el 3 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución 186-2018 del 26 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de abril del 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho de que en fecha 17 de marzo de 2015, a las 9:30 p.m, el Segundo Teniente Andrés Lorenzo Castillo Padilla, P.N., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte, en compañía del equipo operacional de la referida institución, en momento en que se encontraban realizando un operativo debidamente coordinado por el Lic. Ernesto Peña, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en el sector Arenoso de Santiago, República Dominicana, cuando al momento de hacer acto de presencia de manera específica en la parte final y derecha de la Calle José Flores, el oficial actuante se encontró con el imputado Francisco Javier Estrella, el mismo, al notar la presencia del oficial actuante, presentó un estado de ánimo muy nervioso y un perfil sospecho, puesto que este se encontraba sudoroso, motivo por el cual el oficial actuante procedió a acercársele, se identificó y le solicitó en un lugar apartado que le mostrara todo lo que tenía oculto

en el interior de su ropa de vestir y manos, ya que sospechaba que ocultaba algo ilícito, que al imputado negarse a la solicitud del oficial actuante, este procedió a practicarle un registro de persona, mediante el cual se le ocupó de su mano derecha una (1) fundita plástica de color azul y blanco, la cual al ser revisada en su presencia resultó contener la cantidad de treinta y tres (33) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características, se presume que es marihuana con un peso conjunto aproximado de 67.3 gramos; dichas porciones envueltas en recortes plásticos de color rojo y azul con un blanco, respectivamente, la suma de novecientos pesos dominicanos (RD\$900.00), en efectivo y en diferentes denominaciones y la cantidad de 39 porciones de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, que por su color y características, se presume que es cocaína con un peso conjunto aproximado de 9.3 gramos, dichas porciones envueltas en recorte plásticos de color rojo y azul con blanco, respectivamente; acusación que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 19 de agosto de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Javier Estrella, por violación de las disposiciones de los artículos 4D, 5A, 6ª, 8 categoría I y II acápite II y III, código 9041, y 7360, 9 letra D y F, 28, 58 letra A, y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00115, de fecha 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Javier Estrella Estrella, dominicano, mayor de edad (27 años), de unión libre, travero de gallo, no porta cédula, residente en la calle Canabacoa, núm. 42, Urbanización Pelón, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letra D y F, 28 letra A y C, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Francisco Javier Estrella Estrella, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Francisco Javier Estrella Estrella, al pago de una multa por el monto de cien mil pesos

(RD\$100,000.00), declarando las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica, por los motivos que consta en la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-04-25-003006, de fecha 01-04-2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una fundita plástica de color azul y blanco; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Javier Estrella, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00212 el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Javier Estrella, a través de la Licenciada Yiberti M. Polanco, Defensora Pública, y en consecuencia confirma la sentencia número 000115, de fecha 10 de mayo del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente por las razones expuestas, las formuladas por el imputado por conducto de su defensora técnica; **TERCERO:** Exime de las costas del proceso, con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, en vista de que el imputado fue asistido por una abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Estrella, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Normativa Procesal Penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal

para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal. Sin embargo en la página 8 el tribunal omite analizar lo establecido por la parte recurrente tomando en cuenta que el fin de la pena conforme lo establecido en el artículo 40.6 de la Constitución dominicana, no dando respuesta a esta queja, solo delimitándose a decir que la decisión dada por el tribunal de fondo si se ajusta a los parámetros de la norma. La Corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto la motivación de la decisión, a que no solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y motivado de manera genérica porque rechazaba lo planteado con la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico. Con la decisión atacada, el recurso del ciudadano fue desestimado, bajo inobservancia de una norma jurídica, no aplicándosele las garantías del derecho de estatuir, ignorando lo argüido por la parte recurrente, por una falta de motivación deviniendo dicha decisión en arbitraria”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos.

Considerando, que, en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la norma legal conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, sustentado en que la Corte a-quo no estatuyó en cuanto a la queja planteada por la defensa técnica en el sentido de que estableció que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena no estaban dentro del marco legal, que violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de la sentencia, ya que transcribe las motivaciones de primer grado y motiva de manera genérica, rechazando lo planteado, lo cual no satisface el espíritu de la ley.

Considerando, que respecto al medio invocado por el recurrente, el cual fue planteado a la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que dicho tribunal estatuyó en cuanto al mismo estableciendo entre otras cosa que: *“De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta Corte pudo comprobar que la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia del*

a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer alegato de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le ampara y obviamente retener los cargos radicados en la acusación y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas, pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los apartados transcritos anteriormente, que las pruebas aportadas tenían méritos suficientes para apuntalar la comisión de la conducta punible por haberse establecido que el justiciable tenía la posesión y el dominio material probatorio fijado en los hechos acreditados; léase, las porciones de marihuana, de cocaína, ilícito que comporta la sanción de prisión de cinco a veinte años, explicando por demás, con argumentos sólidos, a la luz de los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales condenó al imputado a cinco años de prisión, y a la vez, por qué no le concedieron la suspensión condicional de la sanción punitiva, comprobando esta instancia en esa dirección que la sentencia impugna da independientemente no conste, el citado artículo de forma literal, no acusa los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, toda vez, reiteramos, que la motivación en su universo se hizo atendiendo a los postulados de la norma; de ahí, lo imperativo del rechazo del primer motivo del recurso”; por lo que no lleva razón el recurrente en el vicio que enarbola en casación, ya que la sentencia recurrida contiene motivos suficiente que la justifican, y la sanción impuesta no está afectada de la ilegalidad invocada, una vez que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma violada, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* que procede eximir las costas del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Estrella, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se eximen las costas

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L. (Insanfe).
Abogados:	Licda. Zaida Gertrudis Polanco y Oberto Gómez.
Interviniente:	Griserilis del Carmen Cabral Brito.
Abogados:	Licdos. David García y Anselmo Samuel Brito Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Servicios San Felipe, S.R.L., entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio marcado con el núm. 71 de la calle Duarte, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente Felipe Rafael Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013421-3, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez, núm. 32, municipio de Mao, provincia Valverde, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaida Gertrudis Polanco y Oberto Gómez, en representación de Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. David García, por sí y el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de la parte recurrida Griserilis del Carmen Cabral Brito, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación de la recurrente Inversiones y Servicios San Felipe, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de la Ing. Griserilis del Carmen Cabral Brito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 217-2018 del 2 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Griserilis del Carmen Cabral se desempeñaba como administradora de Inversiones y Servicios de San Felipe S.R.L. (INSANFE), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en uno de los apartamentos, de la primera planta, del edificio marcado con el núm. 71, de la calle Duarte, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, y la misma en pleno ejercicio de sus funciones en dicha entidad comercial, simuló los préstamos siguientes: 1- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre de la señora Ingrid Josefina Rodríguez, de fecha 11/03/2008; 2- por el monto de ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos (RD\$143,500.00), a nombre de Ingrid Del Carmen Rodríguez, de fecha 07/01/2008; 3- por el monto de treinta y tres mil cien pesos 00/100 (RD\$33,100.00), a nombre de la señora Milagros Mercedes Álvares B., de fecha 8/2/2008; 4- por el monto de setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD\$76,400.00), a nombre de la Señora Basilia Dominga Disla Disla, de fecha 23/10/2008; 5- por el monto de ochenta y seis mil pesos 00/100 (RD\$86,000.00), a nombre del señor Marcos Antonio Filpo, de fecha 3/07/2008; 6- por el monto de noventa y seis mil pesos 00/100 (RD\$96,000.00), a nombre del señor Marcos Antonio Filpo, de fecha 20/08/2008, 7- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del señor José Antonio Almonte Severino, de fecha 26/06/2008; 8- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del señor José Antonio Almonte Severino, de fecha 14/08/2008; 9- por el monto de doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$239,500.00), a nombre del señor Bernardo Colón, de fecha 17/01/2008; 10- por el monto de setenta y un mil trescientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del señor Pascual Rodríguez, de fecha 27/08/2008; como podemos observar, todas estas actuaciones las ha venido realizando la imputada de manera continua y planificada, ya que la misma le informó al señor Felipe Rodríguez, que estas

personas habían solicitado los préstamos señalados, para que el señor Felipe Rodríguez procediera a entregarle el cheque por el monto y a nombre de la persona que la imputada le decía, siendo ella misma quien lo canjeaba para su beneficio personal, ya que estas personas niegan rotundamente haber tomado dichos préstamos, ni endosar los cheques correspondientes, violando la imputada con su accionar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones y Servicios de San Felipe S.R.L. (INSANFE), hecho calificado como estafa;

- b) que apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, dictó la sentencia núm. 56-2016, del 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la solicitud de la parte querellante y se pronuncia el desistimiento tácito por parte del querellante por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia se declara extinguida la acción privada; SEGUNDO: Ordena el pago de las costas y las civiles sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Roberto de Jesús Espinal quienes afirman haberlas avanzado; TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L. (INSANFE), representada por el señor Felipe Rafael Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSSEN-0036 el 20 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado siendo las 3:50 horas de la tarde, el día 20 del mes de diciembre del año 2016, por la parte agraviada la sociedad comercial Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., (INSANFE), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Felipe Rafael Rodríguez, por intermedio de la licenciada Zaida Gertrudis Polanco, en contra de la sentencia núm. 56/2016 de fecha 1 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al

*fondo, desestima el recurso de apelación antes descrito y confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, los artículos 124, 271, 27, 11, 12 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constitución de la República. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud del acta del debate o de la sentencia. Como se puede observar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte violentó las disposiciones de los artículos citados; en lo atinente a la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, establece,....en los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella, la Corte violentó en virtud de que la misma procedió a ratificar el procedimiento del desistimiento del actor civil y la extinción del proceso, usando alegatos que las partes habían quedado debidamente citadas y no comparecieron (Cons. 9) dando como buena y válida la decisión de primer grado, son antes haber intimado dentro de las 48 al actor civil, para que el mismo justificara la causa de su incomparecencia. Que no obstante esto establece la Corte en su considerando 10 que la parte querellante y actor civil pudieron haberse librado del desistimiento si logran acreditar una justa causa de su incomparecencia, a través de un recurso de oposición en un plazo máximo de 48 horas posterior a la audiencia, es ociosa la pauta de la Corte, toda vez que esta decisión es susceptible de apelación, tal y como la misma Corte tomó esto en consideración, ya que la misma dio lugar a ese recurso, mediante el conocimiento y fijación del mismo y que a ese mismo tenor el artículo 271 del Código Procesal Penal reza: Desistimiento el querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa...el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable. En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación del artículo 271, el a-quo hace una errónea aplicación del mismo al establecer que: el querellante y actor civil no ha comparecido a la presente audiencia en el juicio de fondo, no

obstante citación legal, sin ninguna excusa, lo que demuestra su desinterés tácito de la querrela presentada por Inversiones y Servicios San Rafael S.R.L., (INSANFE), sociedad comercial representada por el señor Felipe Rafael Rodríguez en contra de Griseliris del Carmen Cabral Brito, y más establece que: en este caso aunque existe una carta de fecha 1/11/2016 pidiendo excusa por la asistencia de la abogada demandante, no menos cierto es que la misma ha sido recurrente en este tipo de tácticas, pero además no existe constancia de lo señalado por éste, esto sin dejar de tomar en cuenta que bien pudo haber apoderado a otro abogado de los que trabajan en su oficina y otro conocido por esta, que subiera a la audiencia y solicitara el aplazamiento de la referida audiencia, cosa que no ocurrió, razón por lo que no se tomó en cuenta la referida excusa y se acogió como procedente el pedimento de la defensa. Sin tomar en cuenta la excusa presentada por la abogada del querellante y actor civil, en fecha 01/11/2016, no es ocioso señalar que el Juez que preside la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tiene un proceso penal pendiente con la abogada de la parte querellante y actor civil, no obstante esta situación de forma vengativa frente a la situación de salud de la abogada querellante y actor civil miente y establece que la misma ha sido reiterada y ni siquiera se molesta en intimar al querellante y actor civil para que justifique su incomparecencia y se contradice al establecer que la parte querellante no presentó excusa. También es ocioso señalar que en el acta de audiencia de fecha 19/7/2016, el Juez, Lic. Víctor José Ureña Reyes, aplazó la audiencia sin que nadie se lo solicitara y dejó sin fallar las solicitudes de las partes y de manera misteriosa aplaza a fin de que sea notificada la decisión dada en audiencia de la parte querellante, es decir, acta de audiencia de fecha 27/10/2016 y que el juez decida sobre los incidentes presentados mediante instancias por la defensa; incidentes que nunca fueron fallados. Violenta él aquí el artículo 3 del Código Procesal Penal y el debido proceso, toda vez que el juez no debe hacer constar en el fallo cuestiones que no fueron decididas en audiencia, basta con ver el fallo en el acta de audiencia de fecha 1/11/2016 y el fallo de la sentencia, pues en el acta de audiencia establece una muy diferente a la sentencia, veamos: fallo: “establecido en el acta de audiencia de fecha 01/11/2016: “ Se acoge la solicitud de la parte querellante y se levanta el acta de desistimiento tácito por parte del querellante y actor civil por no haber comparecido, estando legalmente citado y ordena el pago de

las costas penales y civiles a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Brito Álvarez y Roberto de Jesús Espinal. Fallo establecido en la sentencia recurrida: “Primero: Se acoge la solicitud de la parte querellante y se pronuncia el desistimiento tácito por parte del querellante por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia se declara extinguida la acción privada. Segundo: Se ordena el pago de las costas y las civiles sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Brito Álvarez y Roberto de Jesús Espinal, quienes afirman haberlas avanzado; y Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso: *“Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, los artículos 124, 271, 27, 11, 12 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constitución de la República, sustentados en que Corte violentó las disposiciones contenidas en los citados artículos, al dar como buena y válida la decisión de primer grado, siendo ociosa la pauta de la Corte cuando establece que los recurrente pudieron haberle librado del desistimiento logrando acreditar la justa causa de su incomparecencia a través de un recurso de oposición, ya que la decisión es susceptible del recurso de apelación conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal, el cual fue violentado al no tomar en cuenta un carta de fecha 1/11/2016 pidiendo excusa por la asistencia de la abogada demandante; que el juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde tiene un proceso penal pendiente con la abogada de la parte querellante y actor civil y de forma vengativa establece que la misma ha sido reitera en esta conducta”;*

Considerando, que en cuanto a los medios invocados, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“7.- El examen de los documentos anexos al proceso revela que la víctima constituida en parte, la persona moral, Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L., (INSANFE), representada por el señor Felipe Rafael Rodríguez, en audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y su abogado, quedaron convocados para la próxima audiencia que se celebraría el primero (1) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual ni la víctima ni su abogada comparecieron a la

audiencia, sin presentar una justa causa, fue por esta razón que el a-quo pronunció la extinción del proceso y la Corte no reprocha nada en ese sentido. 8.-El a-quo consideró sobre ese particular, “Que el artículo 271 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, establece que “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece, 2) no acude o no asiste a la audiencia preliminar; 3) no ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a las del Ministerio Público y 4) no comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización judicial”; cuestiones estas que son dadas en la especie, puesto que el querellante y actor civil no ha comparecido a la presente audiencia en el juicio de fondo, no obstante citación legal, sin ninguna excusa, lo que demuestra su desinterés en continuar con la presente acción, por lo que resulta imperioso declarar el desistimiento tácito de la querrela presentada por Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L. (INSANFE), representada por el señor Felipe Rafael Rodríguez, en contra de Griserilis del Carmen Cabral Brito; 9.-Por lo no lleva razón el apelante en su queja, ya que, como se dijo, la víctima y su abogado quedaron convocados para la audiencia de fecha 1 de noviembre del año 2016 y no comparecieron. El desistimiento de la víctima, como actor civil, se encuentra regulado por el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual establece que se considera tácitamente desistida la acción cuando el actor civil no comparece al juicio, estando debidamente convocado. En el presente caso no comparecieron ni como actor civil ni como víctima ni como querellante, ni su abogado, y no presentaron justa causa mediante un recurso de oposición. 10.-Y es que la parte no compareciente a la audiencia puede librarse de dicho desistimiento si logra acreditar en el tribunal justa causa de su incomparecencia, a través de “un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella” (artículo 124 del CPP) cosa que no hizo la parte querellante y actor civil, conforme se pudo comprobar del examen a la glosa del expediente. 11.-En el caso que nos ocupa la víctima (querellante y actor civil) ni su abogado comparecieron a la audiencia estando citados y no acreditaron la justa causa de la forma establecida por el procedimiento. De modo y manera que la Corte no tiene ninguna razón para revocar la

decisión de primer grado, o sea, la extinción en virtud de los artículos 32 y 44.4 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a este último aspecto, arguye el recurrente que la Corte erró en lo establecido; sin embargo, entendemos que no lleva razón, toda vez que Inversiones y Servicio San Felipe S.R.L, representada por el señor Felipe Rodríguez, como querellante y actor civil en el presente proceso, dispone de las prerrogativas previstas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, y el artículo 124 dispone en su último párrafo que *“en los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;* lo cual no hizo, sino que, en ese sentido, plantea ante la Corte a-qua como en casación que el juez de primer grado actúo de forma vengativa por un proceso penal pendiente con la abogada de la querellante, argumento que no prospera, ya que la letrada conoce perfectamente cuáles son las vías para hacer valer sus derechos así como los de sus representados, y de ser así, bien pudo haber recusado a dicho magistrado, o bien apoderar otro colega para que llevara el proceso; por lo que sus argumentos no son más que meros alegatos;

Considerando, que en tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por la recurrente en su memorial de casación a través de su representante legal, merecen ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión la circunstancia de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los vicios invocados no dan al traste para que la sentencia recurrida anulada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Griserilis del Carmen Cabral Brito en el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., (INSANFE), contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y, consecuentemente, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distraendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis José Velásquez Javier y compartes.
Abogadas:	Licda. Yanka Peguero y Dra. Michelle Perezfuentes Hiciano.
Recurridos:	Juan Bussi Linares y compartes.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdos. Blaurio Alcántara y Huáscar Alexis Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Velásquez Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204599-4, domiciliado y residente en la calle Víctor Cuevas, núm. 22, Los Peralejos, Km. 13, autopista Duarte, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Sunix Petroleum, S. A., sociedad

comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00383, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis José Velázquez Javier, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204599-4, con domicilio en la calle Víctor Cuevas núm. 22, Km. 13 autopista Duarte, Los Peralejos, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Yanka Peguero, por sí y por la Dra. Michelle Perezfuentes Hiciano, actuando a nombre y representación de Luis José Velázquez Javier, Sunix Petroleum, S. A. y Seguros Sura, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, conjuntamente con los Licdos. Blaurio Alcántara y Huáscar Alexis Ventura, dar calidades en representación de Juan Bussi Linares, Diana Carolina Perdomo, Belkys Yasmel García y Ángel Tapia, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Michelle Perezfuentes Hiciano, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Blaurio Alcántara y Huáscar Alexis Ventura, en representación de Juan Bussi Linares, Diana Carolina Perdomo, Belkys Yasmel García y Ángel Tapia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 4397-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, en el cual Luis José Velásquez Javier, conductor del vehículo tipo camión, marca Volvo, impactó con la motocicleta conducida por Ángel Tapia, a consecuencia del cual este último recibió diversos golpes y heridas y su acompañante, Luis Enrique Bussi Agustín, perdió la vida;

que con motivo de la acusación presentada el 27 de enero de 2015 por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, contra Luis José Velásquez Javier, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Tapia y Luis Enrique Bussi Agustín, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, el 7 de julio de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 1435-2015 el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada;

que a raíz de los recursos de apelación incoados por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y la parte querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 544-2016-SSEN-00383, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016 y su dispositivo, copiado textualmente, ordena lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cecilia Bautista y Dra. Michelle Pérez fuente H., actuando a nombre y representación de los señores Luis José Velázquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, SA., en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Blaurio Alcántara y Huáscar Alexis Ventura, actuando a nombre y representación de los señores Juan Bussi Linares, Diana Carolina Perdomo, Belkys Yasmel García, en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia núm. 1435-2015, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Luis José Velázquez Javier, culpable de violar los artículos 49-1-c, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a un año y 6 meses de prisión, y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al ciudadano Luis José Velázquez Javier, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Juan Bussi Linares, en calidad de padre del occiso Luis Enrique Bussi Agustín, Diana Carolina Perdomo, en calidad de conviviente de dicho occiso y en representación de su menor Luis Daniel Bussi Perdomo; Belkys Yasmel García, en representación de la menor Yeilin Scarlet Bussi García, procreada con dicho finado y Ángel Tapia, a través de sus abogados apoderados, Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Blaurio Alcántara, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Luis José Velázquez Javier, por su hecho personal y a la compañía Sunix Petroleum, S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1, 300,000.00), distribuido de la siguiente manera: 1) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Enrique Bussi Agustín; 2) La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Diana Carolina Perdomo, en representación de su hijo menor Luis Daniel Bussi Perdomo; 3) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la

señora Belkys Yasmel García, en representación de su hija menor Yeilin Scarlet Bussi García, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena al ciudadano Luis José Velázquez Javier y a la compañía Sunix Petroleum, S.R.L., al pago costas civiles a favor y provecho de los abogados Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Braulio Alcántara, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Sura; **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal'; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida respecto a la indemnización, en consecuencia condena al señor Luis José Velázquez Javier, por su hecho personal y a la compañía Sunix Petroleum, S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: 1) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), a favor del señor Luis Enrique Bussi Agustín; 2) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RDS 500.000.00), a favor de la señora Diana Carolina Perdomo, en representación de su hijo menor Luis Daniel Bussi Perdomo; 3) La suma de Quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Belkys Yasmel García, en representación de su hija menor Yeilín Scarlet Bussi García y suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Tapia como justa reparación por los daños sufridos en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado recurrente y recurrido al pago proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Luis José Velásquez Javier, Sunix Petroleum, S. A. y Seguros Sura, por intermedio de su defensa técnica, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 297 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el primer medio de casación se ha sustentado de forma siguiente:

“29. Resulta evidente que al razonar de este modo el tribunal a-quo no hizo el más mínimo esfuerzo por dejar establecido cómo se verificaban y reunían en la especie la concurrencia de los elementos constitutivos del hecho delictuoso imputado. En efecto, el fallo impugnado ni siquiera establece mediante cuáles hechos específicos y concretos del recurrente cometidos los pretendidos hechos bajo los cuales el tribunal retuvo su responsabilidad penal. No existe constancia en ninguna de las páginas de la sentencia el evento táctico concreto que daba lugar a la violación imputada, es decir, no se retuvo ni probó, por ejemplo, en cuáles circunstancias se produjo el hecho del accidente, ni la supuesta conducción descuidada ni ningún tipo de acción o inacción que cometiera el hoy recurrente. 33. En pocas palabras, el tribunal a-quo olvidó cumplir con su obligación de establecer en la sentencia: 1.- cuál acción cometió el recurrente para provocar el accidente; 2.- cómo ocurrió el accidente donde una persona perdió la vida; 3.- cuál fue la participación del otro conductor y, 4.- sobre todo, qué hizo el recurrente que ocasionó la muerte de un pasajero de una motocicleta, que por demás iba conducida por una persona sin licencia de conducir; 34. Estas interrogantes, son imposibles de contestar, ya que la sentencia atacada no estableció en ninguno de sus considerandos, cómo se comprobó dónde se encontraba el recurrente al momento del accidente, cuáles fueron sus acciones y cuál fue la participación del otro conductor que ocasionó la muerte de su pasajero; 35. Es por estas razones que la Corte a-qua bajo ningún concepto podía emitir una sentencia propia de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del CPP, ya que para hacerlo tenía que examinar los hechos acreditados en la sentencia recurrida, que como podrá verificar esta honorable Sala era imposible de hacer ya que el tribunal a-quo incurrió en el error de no motivar su sentencia”;

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios de apelación propuestos por los recurrentes estableció lo descrito a continuación:

“Considerando: Que esta Corte al examinar el presente recurso incoado por la parte recurrente y recurrida señores Luis José Velázquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, S.A, y analizar la base de dicho recurso pudo comprobar que la sentencia atacada fue motivada basada y respetando lo establecido en las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que se realizó una correcta

valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se encuentran vinculadas y concordantes con las también pruebas documentales aportadas por la parte acusadora en el juicio del tribunal a-quo. Considerando: Que contrario a lo alegado por los recurrentes y recurridos señores Luis José Velázquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, S.A., en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone, por lo que el juzgador a-quo al retener la falta cometida por el imputado, hoy recurrente y recurrido, y subsumir el ilícito colegido en el hecho fáctico, actuó correctamente, más aun, se evidencia que el juez inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Considerando: Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis José Velázquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, S.A. por no encontrarse presentes en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar en dicho aspecto, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como han establecido los recurrentes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los fines de la Corte a-qua justificar el rechazo de su recurso de apelación se limitó a transcribir fórmulas genéricas sin ofrecer una respuesta concreta y específica en cuanto a los puntos del fallo de primer grado que fueron impugnados mediante el correspondiente escrito y cuyo detalle está contenido en la decisión; por tanto, no puede considerarse cumplida la exigencia de motivación, toda vez que no existe un razonamiento concreto en torno a lo planteado y esto conlleva a una vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta y suficiente de todas las resoluciones judiciales; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar el segundo, por estar vinculado con el monto indemnizatorio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua no se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y no satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación no desarrolla sistemáticamente su decisión; tampoco expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, por tanto su fallo no se encuentra legitimado, al no producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación avista un menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva y por ende una vulneración al debido proceso en perjuicio de la parte recurrente; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis José Velásquez Javier, Sunix Petroleum, S. A. y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00383, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión; en consecuencia, ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración de los recursos de apelación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Arias Polanco.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez Leyba, dominicano, mayor de de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Caracas núm. 30, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2017-SSN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 215-2018 del 2 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en contra del imputado José Manuel Martínez Leyba, también conocido como El Cagón, por el alegado hecho de que en fecha 12 del mes de noviembre de 2016, siendo las 4:30 A.M, en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Manuel de Jesús Troncoso, núm. 85, edificio Alonzo IV, del sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, el acusado José Manuel Martínez Leyba (a) El Cagón, quien es conocido por el sector, cometió robo en perjuicio de la víctima Andrés Roberto Cabrera Fortuna; el hecho sucedió, cuando la víctima Andrés Roberto Cabrera Fortuna, dejó estacionado su vehículo Mercedes Bens S500, color blanco, año 2010, placa núm. A151034, en el parqueo de su residencia, ubicada en la dirección antes descrita, en ese momento, se presentó el acusado José Manuel Martínez Leyba (a) El Cagón, y una vez sustrajo los espejos retrovisores y los covers del referido vehículos, los cuales están valorados en

la suma de Cincuenta y Ocho Mil (RD\$58,000.00) Pesos dominicano, e inmediatamente emprendió la huida, hechos estos, los cuales fueron captados por la cámara de seguridad de la residencia de la víctima; luego de estos hechos, la víctima Andrés Roberto Cabrera Fortuna dio parte a las autoridades, presentándose al lugar de los hechos el primer Teniente Alejandro Vargas Novas, (PN) quien al inspeccionar el lugar pudo observar que el vehículo Mercedes Benz S500, color blanco, año 2010, placa núm. A151034, propiedad de la víctima Andrés Roberto Cabrera Fortuna, le habían sustraído los covers y los espejos retrovisores, así como también observó las imágenes captadas por las cámaras de seguridad mostradas de la residencia de la víctima. Este pudo constatar que dichos objetos fueron sustraídos por el acusado José Manuel Martínez Leyba (a) El Cagón, quien es un reconocido delincuente y quien a su vez se dedica a cometer este tipo delitos en altas horas de la noche, levantando un acta al respecto; por lo cual, se solicitó la orden judicial núm. 0043-diciembre 2016, en contra del acusado José Manuel Martínez Leyba, a partir de la referida orden se inició la persecución del acusado, resultando arrestado en virtud de la referida orden en fecha 25 de diciembre de 2016, por el Primer Teniente Alejandro Vargas Nova (PN), posteriormente en fecha 31 del mes de enero de 2017, el Licenciado Juan de Dios Díaz Ramírez P.N, realizó el informe técnico pericial de video al CD-R, color blanco, de 700 Mb, marca ridata conteniendo los videos de la cámara de seguridad del parqueo de la residencia de la víctima Andrés Roberto Cabrera Fortuna, que el mismo entregó voluntariamente, donde se comprobó que efectivamente el acusado José Manuel Martínez Leyba (a) El Cagón, fue la persona que sustrajo los espejos retrovisores y los cover del vehículo Mercedes Benz S500, color blanco, año 2010, placa núm. A151034, propiedad de la víctima; acusación que fue acogida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cual en fecha 30 de marzo de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Martínez Leyba.

- b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00137, el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Martínez Leyba, también conocido como El Cagón, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Roberto Cabrera Fortuna; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Manuel Martínez Leyba, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00127, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor José Manuel Martínez Leyba, (a) El Cagón, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00137, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00137, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), que declaró culpable al imputado de violación a los artículos 379 y 386 párrafo I del Código Penal Dominicano y lo condenó a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley

correspondientes; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el señor José Manuel Martínez Leyba, estaba siendo sindicado de sustraer los retrovisores del vehículo del señor Andrés Roberto Cabrera Fortuna y en base a esa acusación fue condenado a una pena de cinco años de reclusión mayor por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que en el recurso de apelación su defensa plantea la vulneración en su perjuicio del principio de igualdad con respecto a los demás imputados procesados con una acusación similar y que están condenados a una pena menor o con el beneficio de una suspensión condicional de la pena en relación al ínfimo valor del objeto en cuestión, que también se alegó la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena que se encuentran regulados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que no obstante la Corte rechaza el recurso, a pesar de dar por establecido que la decisión confirmada carece de motivación, que al actuar de esta forma, la Corte ha incurrido en una certeza contradicción en la motivación de su decisión, lo que a su vez consiste en un motivo para anular la decisión de la Corte. No puede de ningún modo converger en una sola decisión la aceptación de que realmente existe un vicio en la decisión que se impugna y a la vez confirmar esa misma sentencia en que se encuentre una motivación reforzada que explique está clara inconsistencia. Falta de estatuir. Que en nuestro escrito recursivo hicimos mención como argumento principal a la vulneración al principio de igualdad en perjuicio del sindicado, de conformidad con las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal Penal, que enarbola la igualdad de todos los imputados frente al sistema de justicia que debe decidir los casos de una calificación jurídica y circunstancias similares del mismo modo; no obstante la Corte en ningún momento se refiere a este medio ni en un sentido ni en otro a pesar de que el párrafo 1 de la página 6 de su decisión cita el artículo 11 del Código Procesal Penal, como parte de los artículos contenidos en el recurso de apelación. Que al actuar de ese modo, la Corte ha inobservado las disposiciones del artículo

23 del Código Procesal penal, que consagra la obligación de los tribunales de decir los planteamientos que formalmente le son realizado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su recurso de casación contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de estatuir, sustentado en que la defensa le planteo a la Corte en su recurso, vulneración al principio de igualdad, con relación a otros imputados que con acusación similar han sido condenados a una pena inferior y con beneficio de una suspensión condicional de la pena, así como la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, procediendo la Corte a rechazar el recurso no obstante haber establecido que la decisión confirmada carece de motivación, incurriendo en tal sentido en contradicción en la motivación de su decisión y en vulneración a los artículo 11 y 23 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al presente medio, esta Segunda Sala, que con relación a la queja de violación al principio de igualdad, la Corte a-qua estableció: *“Que en el caso de la especie y a los fines de ponderar la solicitud de referencia, es importante establecer que en el presente proceso estamos en presencia de un robo agravado, toda vez que el hecho fue ejecutado de noche, y un lugar habitado, esto así porque el vehículo marca Mercedes Benz S500, color banco, placa núm. A151034, año 2010, propiedad de la víctima señor Andrés Roberto Cabrera Fortuna, se encontraba dentro del parqueo de la residencia del hoy querellante, que para la comisión del tipo, fue necesario que el imputado incurriera en fractura y escalamiento, situaciones que agravan el delito de robo. Que así las cosas los hechos puesto a cargo del imputado quedan tipificados en el artículo 386 ordinal 2 del Código Penal Dominicano y se castiga con una pena que se mueve en una escala de tres (3) a diez (10) años”*; apreciándose claramente no se trata tan solo del objeto robado, sino en las violaciones en que incurrió el imputado para perpetrar el hecho y bajo cuales circunstancia lo que agrava el delito por el cometido;

Considerando, mismo en cuanto a suspensión condicional de la pena, se puede apreciar que la Corte al constar que el tribunal de primer grado no expuso ningún tipo de consideración, incurriendo en ese aspecto en falta de motivación subsano la falta incurrida y procedió a ponderarlo,

llegando a la conclusión de que: “Respecto de la suspensión condicional de la pena, planteada por el recurrente, cabe significar que el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Que en esas atenciones esta Corte es de criterio, que en el presente caso no se conjugan los presupuestos para suspender condicionalmente la pena impuesta, total o parcialmente, toda vez que si bien es cierto la pena impuesta fue de 5 años, no menos cierto es el tipo penal endilgado conlleva una pena privativa de libertad de 3 a 10 años de reclusión mayor, pues la voluntad del legislador ha sido orientada en el sentido de abrir la posibilidad de una suspensión total o parcial de la pena privativa de libertad frente a aquellas infracciones menos lesivas, es por ello que en el presente caso no opera la figura de la suspensión condicional de la pena”; criterio con el cual esta alzada está conteste, ya que el hecho perpetrado por el recurrente no reúne los requisitos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, en razón de que el mismo tiene como tope la una pena que supera los 5 años establecido por la norma procesal penal;

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. (TC/0423/2015 d/f25/10/2015); que en ese mismo tenor ha sido reiterado que dicho texto legal (art. 339 CPP) por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el

tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra penal, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma tal y como la corte a-qua. (*sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 Pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, PAG. 1034-35*);

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por no haber incurrido la Corte a-qua, a falta de motivación de la pena y violación al principio de igualdad, así como la falta de estatuir en cuanto estos, ya que como bien expusieramos en otro apartado de la presente decisión, con la motivación suplida por la Corte a-qua se subsana la falta incurrida por el tribunal de primer grado, quedando evidenciado que estatuyó en cuando a sus alegatos, siendo los mismos vicios que le planteo la Corte en su recurso de apelación los que promueve en casación, por lo que en ese sentido, no hay dada que criticarle a la Corte A-qua, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que procede compensar las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Martínez Leyba, contra la sentencia núm. 502-2017-SS-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al eximir al imputado recurrente José Manuel Martínez Leyba, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Augusto Checo Cruz.
Abogados:	Licda. Brunilda Marisol Peña, Licdos. Leónidas Estévez y Robinson García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Augusto Checo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358895-4, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina J., casa núm. 2, del sector Corona Plaza, La Barranquita, provincia de Santiago, imputado, contra la Sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña, por sí y por los Licdos. Leónidas Estévez y Robinson García, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Elvis Augusto Checo Cruz;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, en representación de Elvis Augusto Checo Cruz, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 593-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 183/2015, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Elvis Augusto Checo Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 30 de mayo de 2016, dictó la Sentencia núm. 371-04-2016-SEEN-00129, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elvis Augusto Checo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358895-4, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina J, casa núm. 2, del sector Corona Plaza, La Barranquita de esta ciudad de Santiago, (actualmente recluso en la Cárcel Departamental Concepción de La Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de traficante de drogas y porte ilegal de arma, previstos y sancionados por los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra F, 28, 35 letra D, 58 letra A, B, C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la referida cárcel; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por ser asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-01-25-00761, de fecha 29 del mes de enero del 2015, consistente en: tres (2) paquetes de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de treinta punto setenta y dos (30.72) libras. dos (2) paquetes de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de ocho punto ochenta (8.50) libras y dos (2) porciones de cannabis sativa (Marihuana) con un peso ochenta y seis punto cincuenta y tres (86.53) gramos; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una (1) caja de cartón, con letras de color rojo en ingles, un (1) peso para pesar libras de color blanco y plateado, marca Baico, Un (1) serrucho con el cavo de madera, color caoba. Tres (03) rollos de cinta adhesiva de color crema. Una (1) pistola, marca no legible calibre 9mm, de color negro, serie 44603, sin ningún tipo de documento, recibo de depósito núm. 166069690, de fecha 07-01-2016, cuenta núm. 200-010-241-246249-7, del Banco del Reservas, a nombre de la Procuraduría General de la República por la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00), dos (2) pasaportes de la República Dominicana, a nombre del acusado

Augusto Checho Cruz (a) Elvis con el núm. SG3531565, (uno negro y uno azul, pegados con grapa); y dos (2) celulares de los cuales uno es marca Alcatel de color negro, modelo One Touch, imei No. 869528011616786 y otro marca Blackberry de color negro Imei núm. 35670058201749; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal. **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” (sic);

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0135, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad los recursos de apelación incoado: 1) Por el imputado Elvis Augusto Checho Cruz, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público. 2) Por el imputado Elvis Augusto Checho Cruz, por intermedio del licenciado Isidro Román; en contra de la sentencia núm. 371 04 2016 SSEN 00129, de fecha 30 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Elvis Augusto Checho Cruz propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primero Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del cpp respecto al primer vicio denunciado en el penúltimo párrafo de la pagina 15 de la sentencia. Considera la corte que se trata de un error material, ya que en el acta de audiencia se recoge que fue al imputado que se le leyó la acusación y no al señor Diógenes Maldonado Pérez como dice la sentencia impugnada: sin embargo. Notar que este vicio se

mantiene en toda la sentencia de primer grado. Ya que es acto jurisdiccional atacado. Notificado al recurrente y su defensa para hacer uso de las prerrogativas que la ley le pone a su disposición. No corrigiendo la corte el fallo o error aludido, dejando la decisión susceptible de la crítica social y particular. Ya que los particulares, Ni la defensa, ni el imputado tienen conocimiento de la referida acta...motivo por el cual merece que sea anulada la sentencia por este recurso. Segundo Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. También el motivo de ilogicidad manifiesta en la sentencia y la fundamentación de la misma en prueba incorporada con violación al juicio oral lo podemos localizar en la página en el último párrafo de la página 11 y primero de la página 12, ya que el tribunal utiliza en su motivación y por ende para la condena del hoy recurrente Elvis Augusto Checho Cruz un elemento que no fue incorporado al Juicio oral porque fue excluido en el auto de apertura. También refiere la sentencia, en la página 2 de la cronología del caso que acusación fue presentada por el Lic. Osvaldo Bonilla sin embargo, quien presenta el acto conclusivo es el Lic. Rolando Díaz no concordando la cronología de la acusación con la sentencia, lo que violenta el Art. 336 del CPP.- Tercer Motivo: Violación a la Constitución y las leyes. Principio de lealtad e igualdad de todos (errónea valoración de la prueba).- Este vicio lo invocamos ante esta Corte de Apelación, ya que el valor que el tribunal le otorga al testimonio del Lic. Rolando Antonio Díaz, resultó tan fuerte para determinar que los hechos sucedieron como tal y que el recurrente Elvis Augusto Checho Cruz, se encontraba realizando actividades ilegales conjuntamente con los señores Abraham Santos y Daniel Evangelista, sin embargo, no se explica cómo los dos últimos salen desde la medida de coerción en libertad, cuando las órdenes de allanamiento están dirigidas a ellos y el testigo expuso que, de fuente de entero crédito, también se dedicaban a la actividad ilegal.-

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En su primera queja la parte recurrente alega la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al manifestar que en la sentencia de marras aparece registrado el nombre de Diógenes Maldonado y no el de Elvis Augusto Checho Cruz, violentando en consecuencia el a quo el debido proceso, ya que le fue leída el acta de acusación a otra persona y no

al imputado. De la lectura a la sentencia integral se comprueba que en la página 8 numeral 2 se cometió un error al dejar por sentado “Que la lectura de la acusación se efectuó en presencia del imputado Diógenes Maldonado Pérez, pero ello se trata de un error irrelevante al redactarse la sentencia, lo que a juicio de la Corte no vicia la sentencia, en razón de que el acta de audiencia levantada en fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016) en la que se recogen las incidencias del juicio, quedó claramente establecido que quien se encontraba presente en el juicio era el imputado Elvis Augusto Checo Cruz, asistido además por el propio defensor que postula en el recurso ante esta Corte, por tanto se rechaza el presente motivo. En su segunda queja alega el recurrente la contradicción e ilogicidad de la motivación de la decisión, ya que el a quo valoró una prueba que fue excluida en la audiencia preliminar. No lleva razón en su queja el recurrente, ya que tal y como se comprueba en la Resolución 183/2015, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en su ordinal sexto, sólo se excluyen como pruebas de las presentadas por el órgano acusador: “...la Certificación de Sometimiento de fecha 30 de enero del 2015; Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha 27 de enero del 2015”, y en ningunas de las consideraciones abordadas por el tribunal a quo como fundamentos de su decisión aparecen dichos medios probatorios como valorados, por consiguiente se rechaza el presente motivo. En su tercera queja el recurrente alega la violación a la Constitución y las leyes y al principio de lealtad e igualdad de todos, pero el análisis profundo a la decisión apelada da como resultado que el tribunal de sentencia cumplió con las exigencias que establece la Constitución Política de la República Dominicana, los Pactos Internacionales y la norma procesal penal vigente. Al imputado le fue celebrado un juicio en el que tuvo la oportunidad de asistir en compañía de un defensor, tuvo conocimiento de las pruebas que presentó el órgano acusador, pudo por intermedio de su defensa técnica analizarlas, logró exponer por qué cuestionaba las pretensiones del ministerio público y concluir sobre los requerimientos hechos por éste, de ahí que el a quo cumplió el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la

Corte a-qua interpreta que se trata de un error material el señalamiento de que la lectura de la acusación por parte del tribunal de primer grado se realiza en presencia del imputado “Diógenes Maldonado Pérez”, lo cual, según el recurrente, hace que la sentencia deba ser anulada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como la decisión de primer grado, se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, puesto que, efectivamente, la inclusión del nombre “Diógenes Maldonado Pérez” en la página 8 de la sentencia de primer grado no es más que un error material, ya que en el resto del cuerpo de la sentencia, al igual que en el fallo emitido, se consigna que el imputado sobre quién pesa la acusación no es otro que Elvis Augusto Checo Cruz, por lo que se rechaza este primer medio.

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, esta Alzada advierte que ambos van dirigidos en contra de la sentencia de primer grado, no contra la decisión ahora impugnada en casación, y que, además, son los mismos motivos invocados en el recurso de apelación a los cuales ya se refirió la Corte a-qua, por lo cual procede el rechazo de los mismos sin necesidad de examinarlos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Augusto Checo Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yira Patricia Romero Peguero.
Abogadas:	Licdas. Walquiria Aquino de la Cruz y Marén E. Ruiz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yira Patricia Romero Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0121370-1, domiciliada y residente en la Manzana 31, casa núm. 56, Quisqueya Nueva, La Romana, contra la sentencia núm. 473-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2013; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, en sustitución de la Licda Marén E. Ruiz García, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Yira Patricia Romero Peguero, en sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yira Patricia Romero Peguero, por intermedio de su abogada, Licda. Marén E. Ruiz García, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2014;

Vista la resolución núm. 197-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de abril de 2018;

Vista la instancia depositada por la Licda. Marén E. Ruiz, defensora pública, en fecha 2 de abril de 2018, mediante la cual solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la extinción de la acción penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años seguido en contra de la imputada y el archivo definitivo del expediente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que conforme el fáctico, según consta en la instancia de querrela con constitución en actor civil, la nombrada Yira Patricia Romero Peguero ha sido acusada por el señor Victoriano Carvajal, querellante en el proceso, de librar en su provecho los cheques núms. 000057 y 000059, de fecha 28 del mes de marzo del 2010, del Banco León, por la suma de Quinientos Quince Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos

(RD\$ 515,772.00), cuyo pago fue rehusado por el banco, por ser insuficientes, conforme los actos de protesto marcados con los números 436/2010 de fecha 25 de marzo de 2010, así como el acto de comprobación de fondos marcados con el número 453/2010 de fecha, 31 de marzo de 2010, instrumentados por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana;

- b) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emitió el 12 de octubre de 2010, la sentencia 216-2010 con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara responsable a la nombrada Yira Patricia Romero Peguero, de la emisión de los Cheques núms. 000057 y 000059 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2010, de la entidad bancaria Banco León por la suma de Doscientos Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos (RD\$225,772.00) y Doscientos Noventa Mil Pesos (RD\$290,000.00) en beneficio de Victoriano Carvajal, en consecuencia y en virtud del artículo 66 letra a de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000, combinado con el artículo 405 del Código Penal, se condena a la encartada a dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en beneficio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Victoriano Carvajal a través de su abogado y en contra de la encartada por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo condena a la encartada al pago de Quinientos Quince Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos (RD\$515,772.00) por concepto del monto de los cheques objeto del presente proceso, así como al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como reparación a los daños causados; **TERCERO;** Condena a la encartada al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio del abogado del querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Yira Patricia Romero Peguero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 473-2013, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2010, por la imputada Yira Patricia Romero Peguero, a través de su abogada constituida y apoderada especial; en contra de la sentencia núm. 216-2010, dictada en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2010, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO;** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; acoge parcialmente el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia modifica el aspecto penal de la sentencia recurrida y confirma en todas sus partes el aspecto civil de la misma; **TERCERO;** Declara culpable a la imputada Yira Patricia Romero Peguero, de generales que constan en el expediente, de violación al Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el Art. 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales, no obstante la imputada haber sucumbido parcialmente en su recurso, por estar asistida en su defensa por la Defensoría Pública, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Fausto Ramírez Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ratifica en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la recurrente alega en su escrito de casación, sentencia manifiestamente infundada, Art. 4326-3 (por inobservancia a las disposiciones establecidas en los artículos 85, 294 y 359 del CPP. Arts. 55 y 66 de la Ley 2859). Inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 85, 294 y 359 CPP, e inobservancia a las disposiciones establecidas en los artículos 55 y 66 de la Ley 2859;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, de fecha 27 de septiembre de 2004, *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”*;

Considerando, que el artículo 149 de la citada norma procesal, dispone que: *“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que mediante instancia de fecha 2 de abril de 2018, la Licda. Marén E. Ruiz, actuando a nombre y en representación de la recurrente Yira Patricia Romero Peguero, solicitó la extinción de la acción penal y el archivo definitivo del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: 1) que en fecha 4 de junio del año 2010, la parte querellante y actor civil, señor Victoriano Carvajal, presentó por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, formal querrela con constitución en actor civil en contra de la imputada Yira Patricia Romero Peguero, por violación a la Ley de Cheques; 2) Que en fecha 17 de diciembre de 2010, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 216-2010, notificada a la recurrente 19-10-2010; 3) Que fue interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión por el imputado, el 2 de noviembre de 2010 y remitido a la Corte el 11 de mayo de 2011; 4- Que el referido recurso fue declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 2011, fijando audiencia para el conocimiento del referido recurso el 8 de junio del mismo año; 5) Que de la indicada fecha al 30 de abril de 2013, se promovieron varios aplazamientos, unos promovidos de oficio por el tribunal a fin de citar a las partes, otras por la defensa de la parte querellantes y otras por la defensa del imputado, a los fines de que el mismo esté presente, así como la parte querellante, para un total de 14 aplazamientos; 6) que en la audiencia fijada para el 30 de junio la Corte a-qua se avocó al conocimiento del fondo del referido recurso, fijando fecha para la lectura íntegra de la sentencia el 14 de junio de 2013; sin embargo consta que la misma no fue leída en la fecha indicada, ya que la sentencia es de fecha 28 de junio de 2013; 7- Que la sentencia 473-2013, le fue notificada a la imputada en fecha 30 de mayo de 2014, procediendo la señora Yira Patricia Romero Peguero a interponer y depositar su recurso de casación en fecha 13 de junio del 2014, por ante la Corte a-qua, siendo el mismo remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2017;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo de la solicitante tuvo su punto de partida el 4 de junio de 2010, con la presentación de la querrela con constitución en actor civil, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del recurso de apelación de la imputada recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 28 de junio de 2013, la cual fue impugnada por vía de casación en fecha 13 de junio de 2014, siendo hasta el 3 noviembre del año 2017 que ese órgano jurisdiccional procede a remitir dicho recurso a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, luego de transcurridos 3 años, 4 meses y 17 días, es que procede a remitir el recurso de referencia ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción o anticipo de prueba, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “*plazo razonable*”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*”;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a qua en la remisión tardía del recurso de casación ante esta Suprema Corte de Justicia, siendo 3 años, 4 meses y 17 días después, que procede a la misma en violación al debido proceso que a éste le asiste, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra de la imputada Yira Patricia Romero Peguero, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johanna Esther Gil Vargas.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Anny Cambero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Esther Gil Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216751-1, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 5, urbanización El Doral de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, actuando a nombre y en representación de Johanna Esther Gil Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Johanna Esther Gil Vargas representada por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, depositado el 31 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución 168-2018 del 23 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 2 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el ministerio público presentó formal acusación por el hecho de que el 12 de noviembre de 2015, en la avenida Presidente Caamaño, avenida Colón de Puerto Plata, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos que se describen a continuación: un automóvil privado, marca chevrolet, modelo OTF69, año 2002, color plateado, motor número L25067181, registro y placa núm. A028962, chasis núm. WOLTG5137250671801, propiedad de la señora Johanna Esther Gil Vargas, asegurado en la compañía de Seguros La Monumental, mediante póliza núm. 010101-1178007, que vence el 7 del mes de octubre del año 2016 y conducido por la imputada Johanna Esther Gil

Vargas, portadora de la licencia de conducir núm. 03102167511, categoría 2, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 5 de la urbanización el Doral, Puerto Plata y la motocicleta marca Honda, modelo Lead, color negro, chasis núm. JF06-1219965, propiedad del señor Juan Carlos Abreu Sosa y conducida por el señor Juan Carlos Abreu Sosa, quien resultó con lesiones que se detalla en el certificado médico legal, dado por el medido legista, Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, el 19 de noviembre de 2015, el cual establece lo siguiente: trauma múltiples maxilar derecho, con una incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones médicas y la motocicleta con los siguientes daños: parte frontal destruida, mas daños no determinados a simple vista, dicho accidente se produjo porque la imputada se encontraba estacionada en la avenida Presidente Caamaño, antigua Colón, frente alquileres F John y esta sin tomar las precauciones necesaria de lugar quiso dar la vuelta en U, para retornar a la avenida Malecón y fue ahí cuando el señor Juan Carlos Abreu Sosa, quien conducía la motocicleta, no pudo detener su vehículo y se impactó obligatoriamente con el vehículo de la imputada, quien llevaba la misma dirección;

- b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 282-2017-SSEN-00013, el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Johanna Esther Gil Vargas, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Johanna Esther Gil Vargas, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Johanna Esther Gil Vargas, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza la solicitud

de suspensión de la Licencia de conducir, por los motivos precedentemente expuestos. Aspecto civil; **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Juan Carlos Abreu Sosa, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Johanna Esther Gil Vargas, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Juan Carlos Abreu Sosa, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% de interés como suma suplementaria a partir de la sentencia; **SEXTO:** Condena a Johanna Esther Gil Vargas al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Excluye a la compañía La Monumental de Seguros, por los motivos anteriormente expuestos; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 3.00 P.M., de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Johanna Esther Gil Vargas, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00318, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Cambero y el Licdo. Juan Brito, en representación de Johanna Esther Gil Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 282-2017-SEEN-00013, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuesto en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Johanna Esther Gil Vargas, al pago de las costas civiles y penales del proceso, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Eddy Bonifacio, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación, lo siguiente:

“Violación al artículo 426. 2 y4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la

Ley 76-02, por falta de motivos, contradicción e ilogicidad, inobservancia y errónea aplicación de de los artículos 49 párrafo 1, 61, 65, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241, en cuanto a la falta exclusiva de la víctima. En el caso de la especie, la Corte al examinar los medios propuestos, incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado. Parte de los motivos del presente recurso de casación contra la sentencia antes citada, resulta de las contradicciones que contiene la sentencia de la Corte, y asumió en su totalidad el concepto del tribunal de primer grado, sin tomarse la molestia de analizar los hechos acontecidos, teniendo la Corte el deber de contestar cuantos medios le sean propuestos, pues el juzgador para fallar como lo hizo, dio por establecido, que el tribunal de primer grado concluye que ha sido probada la existencia de falta que comprometa la responsabilidad penal del imputado en los hechos establecidos y tipificados por violación a los artículos 49 c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Tribunal a-quo ni la Corte de Apelación no determinó la participación de la víctima en forma, condiciones y circunstancia, no se determinó cual fue la falta de la víctima, cuando se produjo el accidente, además la Corte no dio motivos suficientes en la motivación de la sentencia, pues se conformó con enumerar los artículos de la Ley 241, pero no justifica en que se violó cada uno de ellos. En el recurso de apelación, le fue planteado a la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata la violación al artículos 417 inciso 4, en virtud de que el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 241 en sus artículos 49 literal d, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva de Juan Carlos Abreu Sosa, conforme a los hechos descritos tanto en el acta policial como en las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal. La Corte al ratificar la decisión del Tribunal de primer grado, cometió los mismos errores por no valorar los hechos y fundamentos de derecho expresados en el recurso de apelación. Violación al artículo 426, inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; y por falta de valoración de la falta exclusiva de la víctima, al conducir en franca violación a las reglas y normas de tránsito, establecidas en la Ley 241”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis la recurrente, ataca la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que la misma es violatoria los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, ha inobservado y aplicado erróneamente los artículos 49 párrafo 1, 61, 65, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241, en cuanto a la falta exclusiva de la víctima. En el caso de la especie, la Corte al examinar los medios propuestos, incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, ya que asumió el concepto del tribunal de primer grado, sin analizar los hechos acontecidos, ya que no determinó la participación de la víctima cuando se produjo el accidente y no justifica los tipos penales impuesto a la imputada, imponiendo en tal sentido una indemnización exagerada fuera de los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y los puntos en el invocado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema ha podido constatar que en cuanto a la errónea valoración de la Ley 241 y la falta de víctima, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Considera esta Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme se puede apreciar de los medios de pruebas aportados al proceso, en especial las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de de Juan Carlos Abréu Sosa y Félix Antonio Rodríguez Rumaldo el Tribunal a-quo pudo determinar en sus motivaciones lo siguiente: “...que con las declaraciones de la víctima Juan Carlos Sosa y el testigo Félix Antonio Rodríguez Rumaldo, se acredita un hecho cierto la ocurrencia del accidente, la trayectoria en que venían los vehículos y que fue impactado, resultan útil para esclarecer para esclarecer quien cometi-ó la falta generadora de dicho accidente, dichos testimonios resultan ser acordes con la narración fáctica de los hechos, los cuales declaran de manera clara, precisa, sin titubeos ni contracciones entre ellos mismos, circunstancias que unidas al hecho de que no han demostrado dichos testigos estén afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se le otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, se ha podido comprobar que a través de sus declaraciones los testigos coincidieron en cuanto a ciertos datos

vitales, como el lugar, hora y generalidades del suceso. De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien se sentar el siguiente criterio que quedó demostrada mas allá de toda duda que la imputada fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que esta es quien impacta a la víctima al dar el giro de repente en U, en la avenida Colón encontrándose con ella, sin percatarse que el motorista venía en su carril correspondiente desde el Malecón hacia la javilla y sin darle oportunidad de defenderse este impacta con dicho vehículo, más aún porque este no condujo su vehículo de manera tal que pudiera observar un vehículo y el tiempo para prevenir cualquier situación imprevista, porque la misma no tomó medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, como ocurrió en el caso de la que se produjo la colisión; puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, también previsiones de lugar, por esa razón no pudo impedir impactar a la víctima, por lo que se vio compelido a chocarla, ocasionándole golpes, heridas, daños morales y materiales, lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos y el certificado médico. Por lo que esto es un indicativo de que la misma no observó debidamente los vehículos que transitaban en la vía, puesto que si lo hubiese hecho pudo haber visto a la víctima la cual venía en el mismo carril de ella. Lo que pone de manifiesto que no le era imprevisible a ésta la presencia de la motocicleta, pues no se probó que esta apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente, por lo que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario y en consecuencia estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241. Por consiguiente conforme se puede preciar de los medios de pruebas analizados, la causa del accidente ha sido responsabilidad de la imputada, en el sentido de que esta o tomó la debida precaución para girar en U y por su manejo torpe y descuidado no se percató de que venía la víctima en su vehículo y este no pudo evitar colisionar con la misma en razón de que le fue cerrado su vía de tránsito, por consiguiente el medio que invoca la recurrente procede ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta, cabe indicar que en constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera justa y razonable atendiendo a los motivos expuestos por la Corte a-qua al confirmar la indemnización acordada por el tribunal de juicio de Ochenta Mil Pesos (80,000.00), dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la víctima experimentó daños y perjuicios físicos y morales, debidamente acreditados a través del certificado médico, cotización y recibos depositados como prueba, los cuales, además del daño físico justifican los gastos incurridos en su recuperación como para la reparación de la motocicleta en que transitaba, que ameritaban ser reparados;

Considerando, que por lo precedentemente descrito la Corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que de los antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vislumbra los vicios invocados por la recurrente en su memorial de casación, y contrario a lo expuesto por esta, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Johanna Esther Gil Vargas, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-EN-00318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Win Chi Ng.
Abogado:	Lic. José Fis Bautista.
Recurrido:	Ka Man Chow Cheng.
Abogado:	Lic. Luis Emmanuel Peláez Sterling.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, chino, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400476-5, domiciliado y residente en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 077-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Oído al Licdo. José Fis Bautista, actuando en nombre y representación de Win Chi Ng, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Emmanuel Peláez Sterling, actuando en nombre y representación de Ka Man Chow Cheng, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Fis Batista, en representación de Win Chi Ng, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4434-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 08 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de enero de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 0010-2016, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Ka Man Chow Cheng, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 400 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Win Chi Ng;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm.

249-02-16-SS-00215 el 19 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara el imputado Ka Man Cheng de generales que constan, culpable del delito de distracción de bienes embargados en perjuicios de Win Chi Ng, hecho previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal Dominicano y sancionado con la pena prevista en el artículo 406 del mismo texto legal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ka Man Chow Cheng, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena, quedando el imputado Ka Man Chow Cheng, sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) residir en el domicilio aportado al tribunal específicamente en la calle Duarte núm. 7 sector Barrio Chino, Distrito Nacional; b) abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; c) prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitarios por cincuenta (50) horas; **CUARTO:** Advierte al condenado Ka Man Chow Cheng, que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Win Chi Ng, acogida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo, condena a Ka Man Chow Cheng al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ka Man Chow Cheng, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia penal núm. 077-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima querellante y parte civil constituida, Whin Chi Ng, por conducto de sus defensores técnicos, Licdos. José Fis Batista y Claudio Domínguez Beras, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-16-SSEN-00215, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime de condena a la víctima recurrente Win Chi Ng, del pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión a los jueces de la Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo y del Distrito Nacional, por estar el condenado Ka Man Chow Cheng recluso por otro proceso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Harás Nacionales, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de la copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Win Chi Ng propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“La falta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al debido proceso, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 69 de la Constitución, art. 341 numeral 2, art. 40 y 339 numeral 1 y 7 del Código Procesal Penal. Que la Corte A-qua al fallar como lo hizo cometió el mismo error que el tribunal a-qua, al confirmar la suspensión condicional de la pena otorgada por el tribunal del primer grado, sin que el imputado Ka Man Chow haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley. Que la suspensión condicional de la pena, deviene improcedente, toda vez que el recurrente se estableció y demostró en el plenario, a través de sentencias (núm. 123-2009 emitida por la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, núm. 164-2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y núm. 93-ss-2016 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) que el imputado Ka Man Chow, ha sido condenado con anterioridad. Que según el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal,

se desprende que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre y cuando que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sin embargo, la Corte a-qua ratifica la suspensión de la pena no obstante que el imputado se encuentra cumpliendo condena por otro proceso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Harás Nacionales. Que la Corte a-qua debió acoger el perjuicio sufrido por la parte recurrente y en consecuencia modificar la indemnización otorgada por el tribunal del primer grado y aumentar el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a Dos Millones de pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil a consecuencia de la acción cometida por el imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“en relación al segundo cuestionamiento que en el único medio de apelación esgrime la víctima, alegando que no concurrían en el caso analizado los presupuestos de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el imputado había sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que a su juicio el tribunal interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 341 numeral 2 de la normativa procesal penal; 8.- En el análisis referido sobre el alegato, de cara a las consideraciones ofrecidas por los jueces del fondo, permite apreciar a esta Corte de Apelación, afirmar que la jurisdicción de Primer Grado actuó con total apego a la norma, al suspender de manera condicional la pena de un año de prisión correccional, que le fuere impuesta el imputado, toda vez que aplicó correctamente las disposiciones legales contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración dentro del acervo probatorio sometido a su ponderación durante la instrucción del juicio, la inexistencia de evidencia alguna destinada a probar que el imputado haya sido condenado penalmente con antelación, tal como se observa en el numeral 30, página 20 de la decisión atacada, que dispone que: “El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;

presupuestos que concurren en la especie, pues no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura”; por lo que no concurre en la especie analizada ninguna irregularidad procesal en la interpretación ni aplicación del artículo 341 de la normativa procesal penal, en consecuencia se impone el rechazo del segundo aspecto del medio que se examina, por no ser consonó con la realidad jurídica del proceso analizado. Que los juzgadores de Primer Grado sí tomaron en cuenta la conducta exhibida por el imputado como condición indispensable para retenerle falta civil, y como parámetro para la determinación de la partida indemnizatoria, al dejar establecido en la página 22 numeral 37 de la sentencia atacada, la configuración de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) La falta imputable al demandado, determinada por su acción de distraer los bienes dejado en su custodia por la víctima; b) El perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación, determinado por el perjuicio material y pecuniario ocasionado a la víctima Win Chi Ng con su acción; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie analizada. Que en principio los jueces son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, siempre que no sean desproporcionales ni exagerados; es también facultad de la alzada realizar un juicio de proporcionalidad al monto establecido, siendo criterio de esta Corte de Apelación que la condenación civil indicada en la parte dispositiva de la sentencia, resulta proporcionada al daño infringido a la víctima; por lo cual procede confirmar el monto indemnizatorio impuesto por los Jueces por los daños percibidos por la víctima y parte civil constituida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el recurrente Win Chi Ng versan sobre lo decidido en relación a la indebida suspensión condicional de la pena al imputado y sobre lo inadecuada que resulta la condenación civil impuesta a los fines de reparar en su justa medida los daños sufridos por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia o errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión condicional de la pena, de la transcripción precedente se colige que la Corte a-qua, luego de evaluar las circunstancias en que fue concedida la suspensión, estimó que el tribunal de primer grado *“aplicó correctamente las disposiciones legales contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración dentro del acervo probatorio sometido a su ponderación durante la instrucción del juicio, la inexistencia de evidencia alguna destinada a probar que el imputado haya sido condenado penalmente con antelación”*, lo cual, junto al hecho de que la pena impuesta fue menor de 5 años, hace que se encuentren verificadas las condiciones de aplicación de la norma, por lo cual este primer argumento del recurrente carece de mérito;

Considerando, que el segundo punto objetado por el recurrente en su único medio de casación se refiere a la insuficiencia de la indemnización a que fue condenado el imputado, tema este que ha sido abordado por esta Sala en numeras ocasiones, fijándose el criterio de que, en principio, corresponde al juzgador la determinación de una suma de indemnización justa, pudiendo ser reevaluada por los tribunales superiores en caso de que la misma resulte desproporcional, lo cual no se verifica en el caso que ocupa esta Alzada, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, contra la sentencia penal núm. 077-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Belisario Vargas Novas.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Delio Jiménez.
Recurrido:	Carlitos Novas Vargas.
Abogado:	Licdo. Wander Díaz Sena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Belisario Vargas Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000767-8, domiciliado y residente en la calle San Bartolomé núm. 18, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Carlitos Novas Vargas, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0001056-5, domiciliado y residente en la calle San Bartolo, núm. 146, barrio Vista El Lago, Neyba, República Dominicana;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Delio Jiménez, actuando en nombre y representación de José Belisario Vargas Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Wander Díaz Sena, actuando en nombre y representación de Carlitos Novas Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio Jiménez, defensor público, en representación de José Belisario Vargas Novas, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 824-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 del mes de agosto del año 2014, mediante resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bahoruco, le fue imputada al imputado José Belisario Vargas Novas la medida de coerción consistente en prisión preventiva;
- b) que el 22 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la resolución núm. 590-15-00010, mediante la cual emite el auto de apertura a juicio en contra de José Belisario Vargas Novas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la menor B. N.C.;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones penales, el cual el 2 de diciembre de 2015 dictó la sentencia penal núm. 0083/2015, condenando al imputado a 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor, representada por su padre;
- d) que esta decisión fue recurrida en apelación, resultando con motivo a dicho recurso la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00065, de fecha 11 de agosto de 2016, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual fue anulada la sentencia antes descrita del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones penales, el cual el 2 de febrero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 094-2017-SPEN-00002, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción al hecho a cargo de José Belisario Vargas Novas, de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396, letra c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y

los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por la de los artículos 330 y 331 indicado Código Penal; **SEGUNDO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a José Belisario Vargas Novas, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales B. N. C., hija de los señores Carlito Novas Vargas y Ramona Cayo Sena, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de José Belisario Vargas Novas, en el sentido que se ordene la suspensión de la pena, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Declara que no se impone pena de multa, debido a que nadie puede ser perjudicado con el ejercicio de su propio recurso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Carlito Novas Vargas en calidad de padre de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales B.N.C. procreada con la señora Ramona Cayo Sena, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena al procesado, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales le causó su hecho ilícito; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00078, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; Declara con lugar el recurso de apelación de fecha 24 de marzo del año 2017, por el acusado José Belisario Vargas Novas, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00002, dictada en fecha 2 del mes de Febrero del año 2017, leída íntegramente el día 9 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, integrado por los Jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y comprobadas por esta alzada; varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción al hecho a cargo de José Belisario Vargas Novas, de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396, letra c de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por la de los artículos 330 y 331 Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a José Belisario Vargas Novas, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales B.N.C., hija de los señores Carlito Novas Vargas y Ramona Cayo Sena, en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de José Belisario Vargas Novas, en el sentido de que se ordene su absolución y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Carlito Novas Vargas en calidad de padre de la menor de edad víctima, cuyo nombre responde a las iniciales B.N.C. procreada con la señora Ramona Cayo Sena, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena al procesado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales le causó su hecho ilícito”;*

Considerando, que el recurrente José Belisario Vargas Novas propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-qua al Primer Medio planteado en el recurso de apelación.

Para responder el primero medio, la Corte a-quo establece dándonos la razón que “aunque el padre de la víctima no observó cuando el acusado violaba sexualmente a su hija menor de edad, sus declaraciones permiten establecer que vio huir al imputado de su vivienda” (ver párrafo I de la página 13 de la sentencia de marras). Podemos visualizar como la Corte a-qua incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio, puesto que de manera clara la defensa estableció que el testigo padre de la menor es un testigo referencial interesado, cosa esta que reconoce la Corte a-quo cuando establece que el padre de la víctima no observó cuando el acusado la violaba sexualmente, pero en cambio sus declaraciones permiten establecer que vio huir al imputado de la vivienda, pero en ningún momento se pudo establecer en qué condiciones salió huyendo el imputado de la vivienda, si se encontraba desnudo o semidesnudo como lo establecido en el recurso de apelación cosa esta que la Corte a-quo no se refirió. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-quo al segundo medio planteado en el recurso de apelación. Podemos ver las conclusiones erradas de la defensa que causan el estado de la indefensión del imputado el cual como si fuera un ministerio público cualquiera realizo las siguientes conclusiones “que procede que se declare culpable al acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y se condena a cumplir al imputado a una pena de diez (10) años de prisión, y que el tribunal proceda a aplicar los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano a favor del acusado y que se le suspenda la pena a cambio de prestar trabajo comunitario como podemos observar el imputado negó los hechos de su defensa material que resulto ser negativa ya que el mismo establece que en ningún momento violo a la menor de edad que fue un primo de la misma quien lo hizo y que a él lo quieren involucrar por un incidente donde él fue testigo, en cambio la defensa técnica de ese entonces, pidió que el mismo sea declarado culpable y que se condenara a una pena de reclusión mayor que como es una pena de 10 años, como si la defensa técnica fuera el ministerio público acusador, de manera pues que bajo estos conceptos debemos de resaltar que el imputado se encontraba en absoluto estado de indefensión y que el tribunal a-quo al percatarse de esta disparidad e incongruencia procesal debió de declarar en estado de indefensión al imputado para asegurar un verdadero derecho de defensa con un togado de verdaderamente orientara su defensa en el norte indicado. A que este medio fue acogido y declarado con lugar, por la Corte

a-qua, tal como se puede ver en los numerales 15, 16 y 17 de las páginas 18 y 19 de la sentencia casada, en lo referente a que la Corte a-qua, pudo comprobar que tal como aduce el acusado (refiriéndose al imputado), en el sentido de que en la audiencia de juicio la defensa técnica no estuvo orientada a la asistencia que el acusado quería, puesto que conforme a las declaraciones en el juicio, se infiere que era declarado no culpable de los hechos, por tanto ante el principio legal de la no autoincriminación previsto en el artículo 13 del Código Procesal Penal, se acoge el segundo medio propuesto por el acusado en su recurso de apelación. A que acogiendo la Corte a-quo, este segundo medio propuesto por el recurrente como se puede visualizar dicha alzada reconoce que el imputado se encontraba en esta de indefensión, con la incriminación por parte de la defensa técnica deficiente según dice la misma corte que actuó como un fiscal cualquiera al solicitar que se declara culpable al imputado y que sea condenado a una de diez (10) años suspensivos cuando el imputado negó los hechos, debió acoger las conclusiones del recurrente y dictar sentencia directa absolutoria sobre el caso por tratarse de un caso con envío y tratarse de un segundo recurso de apelación y no querer subsanar ese estado de indefensión porque el imputado estuvo asistido de una sentencia (sic) técnica calificada que le permitió criticar la sentencia del tribunal de juicio, puesto que la condena de diez (10) años que pesan sobre el imputado se debió en gran medida a este estado de indefensión en la cual se encontraba ocasionando una nulidad absoluta de la sentencia impugnada debiendo dictar la alzada sentencia directa absolutorio del caso o reduciendo de manera significativa la condena del imputado por haberse demostrado el vicio invocado por el recurrente el cual sin dudas le ocasiono un agravio al imputado, entonces de que Silvio para el recurrente de que el recurso de declara con lugar si no lo beneficia de ninguna manera puesto que no emitió sentencia absolutoria y le deja la misma pena que le impuso el tribunal de juicio. A que debemos señalar que el imputado fue el único recurrente tal como se puede visualizar en el expediente y en la sentencia impugnada cuyo recurso fue declarado con lugar, no debió de empeorársele la situación ya que la constitución es clara en ese sentido en el artículo 69.6 el cual establece; toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condena recurra la sentencia. En contra de lo que estable la norma suprema del estado la Corte a-quo de manera errada agrava

la situación del imputado al variar la calificación jurídica de tentativa de violación de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de violación consumada de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, entonces es claro que existe una violación al debido proceso y que la Corte a-quo al emitir dicha sentencia temeraria violenta la seguridad jurídica del país”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorios a los testimonios, ya que si bien las declaraciones del padre de la menor víctima en principio son referenciales, en lo atinente al momento en que se cometió la violación sexual en perjuicio de su hija, su relato es coincidente con el de la menor y permite establecer que posterior al hecho el acusado tuvo un comportamiento propio de quien había cometido el hecho, cuando el padre de la menor cita que cuando el acusado salió huyendo de su casa, en la cual se encontraba también la menor de edad, y a la que encontró llorando, refiriendo el testigo que al cuestionarla, dicha menor le manifestó que el acusado la había violado sexualmente en dos ocasiones, una con anterioridad por el río, en unos cafetales y la otra ocasión en la casa, dándose el acusado a la fuga, siendo atrapado por la comunidad que consternada por el hecho lo persiguió, hechos de los cuales vale decir que el testigo es del tipo presencial, y si bien es cierto que tanto el anticipo de prueba practicado a la menor como el testimonio del padre de esta, fueron retenidos por el tribunal juzgador, no obstante las declaraciones dadas por el acusado en el uso de su defensa material negando los hechos, no es menos cierto que las primeras resultan más creíbles, sinceras y coherentes, no sólo por coincidir entre sí, sino porque además han sido corroboradas por los demás elementos probatorios; de modo que es incierto el argumento del apelante referente a que la sentencia se sustenta solo en testimonios referenciales provenientes de partes interesadas, como lo son la víctima y su padre; tampoco es cierto que la víctima, al hacer sus declaraciones hiciera parecer que se refería a una persona ajena al acusado, ya que esta es clara en señalar inclusive el nombre del acusado indicando además que lo conoce desde hace varios años atrás, mención que corroboró el padre de esta cuando indica que el acusado no salía de su casa. En lo referente al argumento de que tanto la víctima como su padre son partes interesadas, se debe

precisar que por la condición de víctima, que tiene interés en el proceso, la ley no le ha puesto impedimento alguno para prestar declaraciones en calidad de testigo, máxime cuando las declaraciones que han dado, ha sido sólo en lo abstinerente al hecho, sin que de dichas declaraciones se desprendan prejuicios, o intención diferente a la de obtener justicia. Como se ha dicho, el apelante entiende que el hecho de haber sido juzgado en estado de indefensión, justifica que se decrete la nulidad de la sentencia impugnada; pero al tratarse el presente caso de un recurso de apelación a una sentencia proveniente de un juicio de envío, es decir, un segundo recurso de apelación, por mandato del párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por ley 10-15, esta alzada deberá estatuir directamente sobre el recurso de apelación, sin posibilidad de nuevo envío, es decir, que este tribunal de segundo grado está compelido a decidir el fondo del recurso y del proceso; A los fines de determinar tanto los hechos que se discuten, como la pena a imponer, este tribunal de segundo grado, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, está compelido a dictar su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, en ese sentido, asumiendo como ha sido expuesto en consideraciones anteriores que la sentencia de que se trata, está sustentada en prueba de cargo con fuerza probatoria suficiente, que han destruido el estado de inocencia que amparaba a procesado, conclusión que ha sido extraída de los registros del proceso, especialmente el acta de audiencia del juicio celebrado el día dos (2) del mes de febrero del año 2017, comprobando este tribunal de segundo grado que los jueces de juicio apreciaron correctamente el fardo probatorio sometido a su consideración y en él fundamentaron su decisión, y si bien es cierto que en la audiencia del primer grado, el acusado estuvo asistido por una defensa técnica deficiente que provocó la crítica de éste debido a su inconformidad con la misma, no es menos cierto que ante esta alzada, estuvo asistido por defensa técnica calificada que le permitió exponer su criterio y criticar la sentencia conforme a su parecer, por lo que esta alzada procede a dictar directamente sentencia del caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera parte de su único medio el recurrente plantea que la Corte a-qua incurre en la misma contradicción que el

tribunal de juicio, al sustentar su fallo en las declaraciones de un testigo referencial interesado, por tratarse del padre de la víctima; sin embargo, de la transcripción precedente esta Alzada ha podido advertir que la Corte a-qua, al referirse al testimonio ahora objetado ha señalado que le resulta creíble, sincero y coherente, encontrándose además corroborado por los demás elementos probatorios, por lo que no es cierto que la sentencia impugnada se sostenga únicamente en el testimonio referencial del padre de la víctima;

Considerando, que en adición a lo anterior, vale resaltar que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua ha realizado un juicioso y pormenorizado estudio de las circunstancias fácticas relatadas por la víctima, y respaldadas por la totalidad de los medios de prueba, tales como lo es el testimonio referencial antes descrito, el cual se ajusta a los criterios evaluados por esta Segunda Sala para determinar la validez o no de los testimonios; a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, por lo cual la primera parte del medio invocado por el recurrente carece de mérito;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del único medio esbozado por el recurrente, en la cual detalla las razones por las cuales, según él, al acoger su recurso la Corte a-qua debió pronunciar sentencia absolutoria en lugar de agravar su situación, del estudio del fallo impugnado esta Alzada ha podido comprobar que la Corte a-qua no solo motivó de manera adecuada su aceptación del recurso de apelación, sino que también aportó los razonamientos en virtud de los cuales decidió como lo hizo;

Considerando, que al acoger el recurso de apelación a su cargo, la Corte a-qua se avocó a conocer el fondo del proceso y dictar propia sentencia, rescatando los hechos que fueron correctamente juzgados por el tribunal del primer grado, parte de los cuales, conforme la Corte a-qua señala en la página 16 de su sentencia, incluyen la variación de la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su acusación, ya que no se trata de una tentativa de violación, sino de un hecho consumado;

Considerando, que al conocer el fondo del proceso, la Corte de Apelación procede a evaluar íntegramente todos los medios de prueba que ya han sido admitidos y a sentar su criterio en cuanto al caso que le

ocupa, pudiendo emitir sentencia absolutoria o condenatoria según corresponda, por lo cual no infringe ninguna disposición legal al condenar al recurrente, máxime cuando el fallo pronunciado no resulta más grave al anterior, en el cual también había sido variada la calificación jurídica del hecho;

Considerando, que así las cosas, resultan improcedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente en la segunda parte de su medio de casación, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Belisario Vargas Novas, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olvis Javier Castillo Candelario.
Abogado:	Lic. Amaury Oviedo Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olvis Javier Castillo Candelario, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa núm. 175, parte atrás, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 112-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 508-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Guillermo Peña de la Cruz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Olvis Javier Castillo Candelario, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal, en perjuicio del señor Ygnacio Ramírez Matos;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto

de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00186-AP-2015 del 23 de junio de 2015;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 383-2015 el 15 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, también conocido como Omi Javier Castillo Candelario, de generales que constan en la presente decisión, culpable de haber violentado la disposición contenida en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se declaran las costa exentas de pago, por haber sido el imputado Olvis Javier Castillo Candelario, también conocido como Omi Javier Castillo Candelario, asistido por un letrado de defensa pública; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 112-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, Olvis Javier Castillo Candelario, debidamente representado por la Licda. Miosotis Selmo Selmo, abogada adscrita a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 383-2015, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al imputado Olvis Javier Castillo Candelario, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez,

núm. 175, parte atrás del sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable, de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica el tipo penal de golpes y heridas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado Olvis Javier Castillo Candelario, parte recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Olvis Javier Castillo Candelario, arguye los siguientes medios de casación:

“Primer medio de impugnación: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Resulta honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano, para poder retener falta penal por el ilícito penal de golpes y heridas con lesión permanente, establecidas dentro de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, violentando no solo la garantía de la *lex certa* que forma parte ulterior del principio de legalidad penal, sino que además la tutela judicial y efectiva, sino además el debido proceso de ley, garantías procesales que estos como tribunales de administración de justicia estaban llamados a resguardar. Como es sabido por ustedes, el legislador dominicano al hacer referente el derecho penal en el sentido subjetivo, indicó la capacidad de los estados de poder crear normas acriminadoras que deben cumplir con determinadas condiciones y respetar ciertos criterios-límites para ser legítimos, estando conectados el *ius piniendi* (posibilidad estatal de poder perseguir a los ciudadanos ante la supuesta existencia de la violación a una norma penal de hacer o de no hacer), íntimamente con la idea de poder determinar de manera precisa cuándo ese Estado puede ejercer legítimamente dicha punitiva. Las violaciones argüidas y realizadas por los

jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inician cuando el Tribunal a-quo procede a condenar a la pena de cinco (5) años de privación de libertad al ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Procesal Penal, que configuran el tipo penal de golpes y heridas con lesión permanente. Estableciendo en su página 10, párrafo segundo, marcado con el núm. 22 de la decisión impugnada, como supuesto para arribar a la referida solución procesal, que de acuerdo a la prueba pericial, dado el hecho de que desde el momento de la ocurrencia de la agresión hasta la fecha, han transcurrido un año y ocho meses, y si bien el diagnóstico de los certificados médicos no es concluyente, de acuerdo al testimonio del perito-médico legista, Ernesto Dotel "...el pronóstico reservado lo pusimos en este caso porque al haber una lesión de estómago, el estómago es un órgano importante en la nutrición de una persona y una lesión a ese nivel puede producirle mucho daño, puede producir discusión en el vaciamiento gástrico, le puede producir vómito, le puede producir diarrea, o sea, que el paciente puede perder peso, no va a poder ingerir como lo hacía adecuadamente y esto lo va a meter en una anemia, problemas de salud y no va a poder reintegrarse a sus actividades habituales, porque es un problema..." lo que a juicio de esta Corte, da a entender que la lesión sufrida por la víctima, puede convertirse o puede ser considerada como una lesión permanente, inferencias que son a todas luces contradictorias conforme a la realidad fáctica, jurídica y probatoria fijada como parte indeleble, de los hechos no controvertidos fijados por la Corte a-qua en su decisión, lo que hace a todas luces, la presente decisión es contradictoria e infundada (el subrayado y las cursivas el presente párrafo son de nuestra autoría). ¿Bajo qué supuestos establece la defensa técnica del ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, que la decisión emitida por el Tribunal a-quo, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional? Basta con analizar la decisión impugnada tanto en los numerales 12 y 16 de la decisión 112-SS-2016, para poder constatar que es la misma Corte la que da como hechos no controvertidos, conforme al análisis de los certificados médicos marcados con los núms. 45327 y 46720 y de las declaraciones del ciudadano Ernesto Dotel, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que las lesiones sufridas por el ciudadano Ygnacio Ramírez Matos, no son concluyentes para poder establecer la gravedad

de las lesiones sufridas producto de la actuación realizada por el ciudadano imputado Olvis Javier Castillo Candelario, circunstancia que en modo alguno podría permitirle a los Jueces a-quos de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, fijar a través de la existencia de elementos objetivos que los hechos puestos a su consideración y de los que encontraban apoderados por conducto del recurso de apelación, presentado por la defensa técnica, pudieran traer como consecuencia la posibilidad material y formal de acreditar como hechos probados la producción de los verbos típicos de amputación, mutilación o privación de algún órgano o extremidad del ciudadano Ygnacio Ramírez Matos, que pudiera configurar el tipo penal de golpes y heridas. La tesis establecida por la defensa en el párrafo anterior cobra mayor fuerza, al analizar la solución jurídica construida por el Tribunal a-quo al momento de establecer la pena que entendía proporcional a los hechos imputados, al instaurar en el citado numeral 22 de la página 10 de la sentencia de marras, que si bien el diagnóstico de los certificados médicos no eran concluyentes las lesiones sufridas por el ciudadano, podría convertirse en un futuro en una lesión permanente, consideraciones a todas luces subjetivas, improcedentes e infundadas, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, extralimita sus funciones al interpretar de manera antojadiza las lesiones sufridas por la víctima del proceso como permanentes cuando están sujetas a elementos carentes de cualquier tipo de certeza, ya que las complicaciones físicas producto de estas heridas, podrían o no podrían ocurrir en un futuro ante la insuficiencia de una prueba científica-pericial precisa y certera que pudiera establecer de manera fehaciente un cuadro de evolución más complejo y distinto a los que analizados durante el conocimiento del proceso, máxime cuando la presunta víctima Ygnacio Ramírez Matos no ha presentado ninguna complicación médica durante el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la ocurrencia del hecho hasta el momento de la sentencia en primera instancia, situación que coloca al Tribunal a-quo en un ambiente de incertidumbre que no le podría permitir objetivamente dar por sentado la futura existencia de una complicación física producto de las heridas sufridas presuntamente por el ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, que le permitiera a estos de manera fehaciente, fijar las lesiones sufridas por la presunta víctima como permanente para poder imponer penas dentro del rango de la reclusión menor de dos (2) años a

cinco (5) de privación de libertad. Estas situaciones, honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), obligaban al Tribunal a-quo la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la imposibilidad material de poder configurar la conducta presuntamente imputable realizada al ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, conforme a los elementos objetivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarias con lesión permanente, a fijar conforme al análisis de los hechos probados, conforme a las premisas soportadas a través de los elementos de pruebas testimoniales y periciales que en el presente caso se configura el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, conforme al primer párrafo del artículo 309 del Código Penal, configuración tipológica que conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo se configuran en el caso de la especie. En ese sentido Suprema Corte de Justicia (SCJ), las actuaciones realizadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con esta decisión pelagra de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran democráticos y de derecho, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales mas importantes como lo es la libertad, derecho que ante interpretaciones tan pobres como la dada por la Corte a-qua, permitieron que el ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, fuera condenado a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de privación de libertad, a ser cumplidos en la cárcel de La Victoria, como consecuencia de una injerencia basadas en parámetros de razonabilidad estructurados a través del principio de legalidad conforme a las disposiciones del artículo 7 del Código Procesal Penal y al artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana, por lo que debe ser acogido nuestro presente medio de impugnación, trayendo como consecuencia la variación de la calificación jurídica del tipo penal de golpes y heridas voluntarias con lesión permanente, por las de golpes y heridas voluntarias conforme al primer párrafo del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenando al ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario a cumplir la pena de dos (2) años de privación de libertad, suspendido en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal, que constituyen la figura de la suspensión condicional, de la pena por un espacio de un (1) año y dos (2) meses, debiendo el ciudadano imputado cumplir las siguientes condiciones: a) Residir en su domicilio fijo; b) Aprender un oficio en una institución pública o privada; y c) Abstenerse del porte o tenencia

de armas; **Segundo Medio de Impugnación:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Ponderando las circunstancias procesales precedentemente establecidas la defensa técnica del ciudadano Ramón Hernández, entiende que la Corte a-qua realizó una inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, tomando en consideración que si bien la Corte a-qua, por conducto de su decisión, varía la calificación jurídica aplicable a los hechos (elemento que hicimos alusión en el medio anterior), al imponer la pena de cinco (5) años de privación de libertad, el tribunal no tomo en consideración al momento de imponer la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma, las condiciones particulares del ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, conforme a las disposiciones del artículo precedentemente establecido, disposiciones normativas que al ser aplicadas al caso en cuestión, hubieran traído como consecuencia la suspensión total de la pena impuesta por el Tribunal, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que estatuyen la figura de la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración que el ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, es un joven de dieciocho (18) años de edad, el hecho se desarrolló en un sector populoso de nuestro país como lo es Guachupita, el efecto futuro de la condena que podría acarrear la sentencia condenatoria, emitida tanto para el ciudadano imputado Olvis Javier Castillo Candelario, como para sus familiares, tratándose de un ciudadano que por su corta edad tendría la posibilidad material de reintegrarse a la sociedad y ser útil a la misma a través del desarrollo de un oficio remunerado lícito, que le permitiese superarse personalmente máxime cuando este ciudadano no había sido condenado con anterioridad por la comisión de algún ilícito penal, elementos que debieron traer al traste la aplicación de la suspensión condicional de la pena por entender la defensa técnica que estos son presupuestos razonablemente suficientes para hacer al ciudadano Olvis Javier Castillo Candelario, merecedor de la suspensión total de la pena, como en el caso de la especie, debió haber obrado tomando en consideración las circunstancias precedentemente establecidas. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 6 del seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), B. J., 1199, pp, 413-415, establece que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen elementos

a tomar en cuenta para la determinación de la pena y le permiten a los jueces imponer penas por debajo del mínimo, legalmente establecido, sin que necesariamente tengan que eximir la pena o suspender la misma, por lo que resultaba altamente provechoso para la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aplicar de manera total las disposiciones normativas establecidas precedentemente; por lo que, la defensa técnica del ciudadano Ramón Hernández, entiende que de no acoger nuestros medios de impugnación iniciales, debe acogerse en su totalidad la figura de la suspensión condicional de la pena, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por espacio de cuatro (4) años y dos (2) meses de la referida pena, sujeta a las siguientes condiciones: a) residir en su domicilio fijo; b) aprender un oficio en una institución pública o privada; y c) abstenerse del porte o tenencia de armas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente en su primer medio impugnativo cuestiona la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte a-qua, consistente en golpes y heridas voluntarias que han ocasionado lesiones de carácter permanente, establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte condenó al imputado a 5 años de prisión mediante el empleo de criterios contradictorios conforme a la realidad fáctica, jurídica y probatoria fijada de los hechos, constituyendo tales afirmaciones en consideraciones muy subjetivas, improcedentes e infundadas; que, en ese sentido, aduce el reclamante que la Corte a-qua interpreta antojadizamente como permanentes las lesiones experimentadas por la víctima, cuando las mismas están sujetas a elementos carentes de cualquier tipo de certeza, dado que el certificado médico no es una prueba concluyente para poder establecer la gravedad de las lesiones sufridas;

Considerando, que frente al vicio denunciado, al análisis de la sentencia impugnada se advierte que el fáctico establecido mediante la valoración de las pruebas permitió a la Juzgadora del Tribunal a-quo, calificar el caso como golpes y heridas voluntarias que causan lesiones de carácter permanente, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenando al imputado a una pena de 5 años de

prisión, bajo los siguientes fundamentos: *“que de acuerdo a la prueba pericial, dado el hecho de que desde el momento de la ocurrencia de la agresión hasta la fecha, han transcurrido un año y ocho meses, y si bien el diagnóstico de los certificados médicos no es concluyente, de acuerdo al testimonio del perito médico legista, Ernesto Dotel, el pronóstico reservado lo pusimos en este caso porque al haber una lesión de estómago, el estómago es un órgano importante en la nutrición de una persona y una lesión a ese nivel puede producirle mucho daño, puede producir discución en el vaciamiento gástrico, le puede producir vómito, le puede producir diarrea, o sea, que el paciente puede perder peso, no va a poder ingerir como lo hacía adecuadamente y esto lo va a meter en una anemia, problemas de salud y no va poder reintegrarse a sus actividades habituales, porque es un problema”, lo que a juicio de esta Corte da a entender que la lesión sufrida por la víctima puede convertirse o puede ser considerada como una lesión permanente”*; sin embargo, esta Sala de la Corte de Casación está en la obligación de velar por una correcta aplicación de la ley, dado que en el presente caso, si bien es cierto, para el conocimiento del juicio de fondo fue presentado como testigo el señor Ernesto Dotel, médico legista, quien a la hora de declarar le manifestó al Tribunal lo *ut supra* indicado, no es menos cierto que dichas manifestaciones se encuentran amparadas en supuestos de hecho no constatados, más aún, cuando estamos frente a un certificado médico legal cuya conclusión es un pronóstico reservado, en el cual no se establece que la víctima presente lesiones de naturaleza permanente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que una la lesión sea considerada permanente se requiere que esta haya dejado una secuela insuperable que tenga como resultado una o más de estas situaciones: a) Mutilación total o parcial de una de las extremidades superiores o inferiores; b) Privación o afectación severa irreversible de un órgano importante, cuya función sea necesaria para el desarrollo de una vida normal y sin impedimentos; c) Pérdida o disminución considerable de una facultad propia de cualquiera de los sentidos del cuerpo humano; d) Merma o limitación del natural desenvolvimiento o funcionamiento de un miembro;

Considerando, que en el certificado médico legal expedido el 24 de enero de 2015, por el Dr. Ernesto Dotel Nuñez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República,

a nombre del querellante y actor civil Ignacio Ramírez Matos, hace constar que este sufrió: “una herida por arma blanca con lesión estómago y epiplón, lesiones con pronóstico reservado”; que, conforme a lo establecido en el considerando anterior se evidencia que la lesión descrita en el certificado médico de que se trata, no tiene, como se ha dicho, carácter de permanente;

Considerando, que la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio y posterior sanción condenatoria, en esas atenciones, lleva razón el recurrente, toda vez que en el presente caso, el certificado médico legal no establece que la víctima se encuentre actualmente con una lesión permanente, por lo que los hechos se subsumen en golpes y heridas, que se encuentran tipificados y sancionados en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, con una pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente; que, esta Sala procede a examinar el *quántum* de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad, que requiere que la pena guarde correspondencia con las circunstancias del caso, con la gravedad del daño causado y con la magnitud del delito cometido;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, establece: *“El que voluntariamente infliere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos...;”*

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: *“Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del*

grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.”;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que finalmente es solicitado por el recurrente que conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal de no imponer esta alzada la pena por debajo del mínimo legal, que se le aplique la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, no procede aplicar la suspensión condicional de la pena, por lo que en esas atenciones, dicho pedimento se rechaza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Olvis Javier Castillo Candelario, contra la sentencia núm. 112-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada; modifica el ordinal segundo de dicha sentencia y en tal sentido, condena al imputado Olvis Javier Castillo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por golpes y heridas, acorde con las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, conforme los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata;

Cuarto: Compensa el pago de las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Acosta Mendoza.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Ángel Manuel Pérez Caraballo y Licda. Noelia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Acosta Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416178-9, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Noelia Martínez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 570-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan

Acosta Mendoza, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo la acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 210-2015 del 24 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Critóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-000075, el 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a Jonathan Acosta Mendoza, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso el niño Jonathan Joan; en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najyo Hombres; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; TERCERO: Condena al imputado Jonathan Acosta Mendoza, al pago de las costas penales del proceso“;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00273, objeto del presente recurso de casación, el 18 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Jonathan Acosta Mendoza, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00075 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando, en consecuencia,

confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Jonathan Acosta Mendoza, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). En relación a la primera denuncia realizada en el recurso de apelación, referente al testimonio de Alberto Vil, abuelo del joven occiso, la Corte de Apelaciones en el considerando número 3.7 de su sentencia, establece que “el Tribunal deduce que la muerte de Jonathan Johan fue ocasionada de manera voluntaria por su padre, quien lo arrojó a las aguas del Río Haina, lo que constituye una acción suficiente y eficiente por la muerte de ahogamiento de dicho niño, lo cual se desprende de las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas” ignorando la Corte de Apelaciones la denuncia realizada por defensa, en el entendido de que el testimonio de Alberto Vil no podía esclarecer ninguna de las circunstancias de la muerte del joven occiso, debido a que se trataba de declaraciones referenciales que solo podía comprobar circunstancias no controvertidas: la muerte del joven y el hecho de que este estuviese con su padre. Es decir, que con estas manifestaciones, no responde de ningún modo la Corte de Apelaciones la denuncia de la defensa, en vista de que no solo no explica la Corte de que parte del testimonio de Alberto Vil se puede desprender que el imputado arrojase a su hijo al río, sino que también ignora de forma muy conveniente manifestar como era posible que Alberto Vil conociese alguna circunstancia del ahogamiento, si al momento de la ocurrencia del mismo, este no se encontraba presente ni podía tener ningún conocimiento directo o hasta incluso referencial del mismo. Es decir, que la Corte tampoco expresa mediante cuáles mecanismos llega a la conclusión de que Jonathan Acosta Mendoza haya privado de la vida

a su hijo de forma voluntaria y no accidental. Que así mismo, comete la propia Corte de Apelaciones un error en el aspecto concerniente a la evaluación de la teoría de la defensa y lo expuesto por el testimonio de Alberto Vil. La defensa de Jonathan Acosta Mendoza en modo alguno ha negado situaciones de hecho tales como, que el imputado estuviese presente al momento de fallecer su hijo, que el imputado haya llevado al río al joven o que este resultase ahogado; la teoría de la defensa iba orientada al hecho de que el joven Jonathan Johan fallece de forma accidental al intentar su padre cruzar con él por el Río Haina a los fines de llegar a un colmado. Es decir, que con el testimonio de Alberto Vil, solamente se establecen circunstancias no discutidas, y de ningún modo podría entender la Corte que estas declaraciones pudiesen obtenerse circunstancias relativas a la ocurrencia de los hechos en sí mismos. Que al momento de establecer la Corte que el tribunal de fondo “deduce” la voluntariedad de Jonathan Acosta Mendoza en la muerte de su hijo Jonathan Johan, está reconociendo la Corte que el tribunal de fondo ha realizado una extensión de lo declarado por el testigo, atribuyéndose la posibilidad de deducir el dolo a partir de un testimonio que lo único que pretende es establecer que el joven estaba en manos de su padre y que posteriormente murió, sin establecer la Corte cuáles fueron los mecanismos deductivos que permitieron al tribunal de fondo determinar que efectivamente existió el dolo. Esto quiere decir que, no solo es infundada la argumentación de los Jueces de la Corte, sino que también han aplicado erróneamente las reglas de valoración al igual que el tribunal de primera instancia, realizando inferencias irrazonables sobre la base de un testimonio de una persona que ignora lo ocurrido dentro de la línea temporal establecida desde el momento que el entrega al joven, hasta el momento que lo encuentra 14 horas luego se su deceso. Que dicho de forma clara, la Corte de Apelación realiza en el considerando 3.7 de su sentencia, el análisis de todo el contenido de las denuncias hechas en el recurso de apelación, lo que produce de forma casi obligada que exista una falta de motivación en la sentencia, en el entendido de que en el antes mencionado considerando, solamente se evalúa el contenido del testimonio de Alberto Vil, ignorando totalmente las denuncias realizadas en contra de la valoración de los testimonios de Rosa Melenciano y de Miguel A. Pozo, configurándose de este modo el vicio señalado en el presente recurso, debido a que los jueces están obligados a contestar todos los señalamientos realizados en el recurso, y que el no

hacerlo peca la sentencia evacuada de una falta de motivación. Es decir, que lejos de contestar lo señalado en el recurso, el tribunal ni siquiera menciona por nombre los testigos sobre los cuales se han realizado las restantes denuncias, ignorando referirse a hechos tales como, la manifestación por parte de Rosa Melenciano de que las heridas encontradas en el cuerpo del joven pudieron haber sido causadas por la flora y la fauna del Río Haina, o el hecho de que todos los elementos de prueba testimonial tenían el origen común en las declaraciones de Alberto Vil, por lo cual no eran indicios en sí mismos, sino una repetición de lo expuesto por Alberto Vil a lo largo del proceso, y que como hemos señalado este testigo tampoco tiene conocimiento directo de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho, por lo que no existen de ningún modo pluralidad de indicios en este caso. Pero la Corte de Apelaciones simplemente decide no referirse a estas denuncias realizadas en el recurso y referentes a los testimonios de Miguel A. Pozo y Rosa Melenciano, adoleciendo entonces la sentencia de una falta de motivación. (...) en lo referente a las críticas realizadas a la sentencia de fondo, en el aspecto de la consideración de los testimonios antes mencionados como indicios plurales, la Corte de Apelaciones no se refiere a lo expuesto por la defensa en el recurso, sino que se observa una falta de comprensión de lo expuesto en el medio, en vista de que manifiesta la Corte que “el hecho de que el Tribunal haya referido que las pruebas documentales son indiciarias, no le quita el carácter de certificantes, que cada uno de los elementos aportados se deduce que el imputado y solo el imputado la que la persona que cometió el acto de arrojar a su hijo al río, produciéndole ahogamiento” siendo esto totalmente contrario a lo referido en el motivo de apelación, en donde se manifestó de forma clara que en razón de que todas las pruebas del proceso surgían a partir del testimonio de Alberto Vil, ninguna de estas pruebas se podían constituir en indicios en vista de que tenía una fuente común, y que dicha fuente de ninguna manera tenía conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir, que en ningún lugar se refirió la defensa al carácter indiciario de las pruebas documentales, en virtud de que hacer una manifestación de este tipo resultaría totalmente contraproducente con el argumento que se realizó en el recurso de que ninguna prueba aportada se constituía en indicio, por no cumplir con los propios requisitos planteados en la sentencia de fondo en los considerandos 25, 26 y 28 de la sentencia de fondo. Que al contestar de este modo, no responde de

ninguna forma la denuncia realizada en el recurso, quedando la sentencia huérfana de argumentos a este respecto, produciéndose entonces la falta de motivación de la misma. Que en el caso de denuncia realizada con respecto a la prueba a descargo, contesta la Corte de Apelaciones que “Que el Tribunal establece entre otros puntos que no valora positivamente la prueba a descargo aportada por la defensa, en vista de que la misma es precaria e insuficiente para producir una variación de la calificación por lo que establece el artículo 319 del Código Penal”, pretendiendo con estas argumentaciones la Corte de Apelaciones, subsanar las deficiencias en la valoración del elemento probatorio por parte del tribunal de fondo, en virtud de que la denuncia iba orientada a que el tribunal de primera instancia rechaza valorar positivamente el elemento bajo la errónea concepción de que el mismo debía ir orientada a establecer presupuestos sociales del imputado, cuando la realidad fue que el elemento se produjo con la finalidad de establecer las circunstancias de lugar en las que ocurre el hecho, ilustrando las características del lugar donde ocurrieron los hechos y la posibilidad de corroboración con estas circunstancias de la teoría de que el imputado, intentando cruzar el río imprudentemente, pierde el control de su hijo y el joven entonces arrastrado por la corriente, muere ahogado. Es decir, que no puede de ningún modo pretender la Corte de Apelaciones, frente a una denuncia de errónea valoración del contenido de un elemento probatorio, desnaturalizar lo esgrimido por el tribunal de primera instancia para convertirlo en algo que no fue lo que establecieron los jueces de fondo, con la finalidad de subsanar de alguna forma el vicio del que adolecía la sentencia de primer grado. Siendo entonces esta acción una violación del principio que obliga a los jueces de apelación a responder de acuerdo a lo establecido por el recurso lo contenido en la sentencia recurrida, y no sobre la base de conjeturas ajenas al punto de discusión. Que como producto de estas situaciones contenidas en la sentencia de apelación, debe considerar esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia evacuada por la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal está viciada por la falta de motivación de la misma, al no encontrarse respuestas adecuadas a ningunas de las denuncias planteadas en el recurso de apelación. En este sentido, la Corte de Apelación no dio respuesta a las denuncias relativas a la insuficiencias de las pruebas referenciales presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas referenciales pueden ser útiles para

dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportadas no permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante que la Corte a-qua en el considerando 3.7 de la sentencia recurrida, establece:”*el tribunal deduce que la muerte de Jonathan Johan fue ocasionada de manera voluntaria por su padre quien lo arrojó a las aguas del Río Haina, lo que constituye una acción suficiente y eficiente a la muerte de ahogamiento de dicho niño, lo cual se desprende de las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas”;* que en esas atenciones entiende el recurrente que el a-quo ignoró el hecho de que el testimonio del señor Alberto Vil no podría esclarecer ninguna de las circunstancias de la muerte del infante, por ser declaraciones referenciales que solo

comprobaban circunstancias no controvertidas; así mismo, no explica la Corte de que parte del testimonio de dicho testigo se desprende que el imputado cometió los hechos, no estableciendo por demás, los mecanismos deductivos que permitieron al tribunal de juicio determinar que en el presente caso existió el dolo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del primer vicio denunciando en el recurso de casación, esta sala ha podido advertir que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“(...) que luego de ser escrutadas dichas pruebas, los jueces entendieron que contra del imputado existían pluralidad de indicios que inducen al Tribunal a razonar que en primer orden, los mismos son ciertos; que en segundo término, se encuentran concatenados; y que en tercer lugar, que el imputado es responsable del delito que el Ministerio Público pone en su contra, toda vez que dentro de las pruebas que lo vinculan, se encuentra el testimonio del abuelo del niño señor Alberto Vil, persona que le hizo entrega del mismo el día 6 de diciembre 2014, que el imputado se resistía quedarse con el menor aduciendo razones laborales, que después de esa entrega dicho niño no fue visto por ninguna otra persona, y que el día siguiente, es decir, 7 de diciembre de 2014, el señor Vil se encuentra con el imputado en hora de la tarde y le pregunta por el niño, y el imputado le contestó que lo dejó en casa de un hermano en el Kilómetro 12 de Haina para que lo cuidara, y se comprobó casi de inmediato que esto no era cierto porque el movimiento de personas que le requería a ir a ver su nieto que había aparecido muerto a orilla del Río Haina, estando ya el cadáver en estado de rigidez y que según la autopsia la muerte pudo haberse producido entre 12 a 14 horas antes de ser levantado. (...) el señor Alberto Gil le entregó al imputado Jonathan Acosta Mendosa un niño de un año y seis meses de edad, en el sector de Quita Sueño, en una finca agrícola, con el objetivo de dejar a dicho niño al cuidado de su padre (el imputado), que en ese momento el imputado se negaba o se resistía a quedarse con el niño, bajo el argumento de que el dueño de la finca no quería niños pequeños en la propiedad, no obstante que el señor Alberto Vil, abuelo del niño, se lo dejó a su cuidado, ya que él ni la madre del menor podían cuidarlo. Que en horas de la tarde del día siguiente, el señor Alberto Vil se encontró con el imputado próximo a la parada del Cruce de Manogwayabo y le preguntó por su nieto, el niño Jonathan Johan, a lo que el imputado le contestó que lo dejó en casa de un hermano en el kilómetro 12 de Haina, luego al seguir

caminado el señor Vil se percata de la presencia de muchas personas que le dicen que el menor apreció ahogado en el río. Que el certificado emitido por la unidad de Patología Forense en Santo Domingo Oeste, hace referencia de que el menor Jonathan Johan, falleció por asfixia mecánica por ahogamiento. Que asimismo, que el Tribunal deduce que la muerte de Jonathan Johan fue ocasionada de manera voluntaria por su padre, quien lo arrojó a las aguas del Río Haina, lo que constituye una acción suficiente y eficiente por la muerte de ahogamiento de dicho niño, lo cual se desprende de las declaraciones de los testigos y demás pruebas aportadas”;

Considerando, que de los argumentos expuestos precedentemente entendemos que el Tribunal a-quo dio respuesta al medio impugnado mediante el recurso de apelación, donde la Corte a-qua ponderó las declaraciones del señor Albeto Vil, abuelo del niño, aunados a otros elementos probatorios que sirvieron de base de sustentación de la decisión dada, donde además fueron debidamente ponderadas las circunstancias previas a la ocurrencia del hecho, como la negativa y resistencia por parte del imputado para quedarse al cuidado del niño; estableciendo la Corte en tal sentido: *“(...) que cada uno de los elementos que fueron aportados se deduce que el imputado y solo el imputado fue la persona que cometió el acto de arrojar a su hijo al río, produciendo ahogamiento, lo cual fue determinado a través de una serie de actos conocidos, como lo es que el niño le fue entregado por su abuelo al imputado en mención, que este no quería quedarse con dicho niño, teniendo que hacerlo en contra de su voluntad, que luego de haber cometido el hecho le miente al abuelo del niño diciendo que lo había dejado en el kilómetro 12 al cuidado de un hermano, y que la realidad se descubre por la aparición del cadáver del infante a orillas del río Haina, coincidiendo el tiempo en que el indicado infante debía estar al cuidado del padre, con las horas que establece la autopsia que habían pasado desde el momento en que ocurre la muerte”;* que en esas atenciones, dicho medio se rechaza por no advertir la violación planteada;

Considerando, que por otro lado el recurrente señala que la Corte a-qua no le dio respuesta al medio alegado referente a las declaraciones de la señora Rosa Melenciano, quien estableció que las heridas encontradas en el cuerpo del niño pudieron haber sido causadas por la flora y la fauna del Río Haina; incurriendo en esas atenciones en falta de motivación;

Considerando, que si bien es cierto que en el cuerpo considerativo de la sentencia recurrida no se observa que la Corte a-qua haya dado respuesta a dicho planteamiento, no es menos cierto que del contenido del recurso de apelación se advierte que la defensa no establece con claridad las pretensiones del vicio denunciado al efecto, por lo que en esas atenciones, dicho aspecto procede ser rechazado;

Considerando, que el recurrente arguye que en el presente caso no se verificó que todas las pruebas partieron del testimonio del señor Alberto Vil, las cuales no podían constituirse en indicios, dado que la fuente de estas pruebas no tenía conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que frente al vicio denunciado, es importante establecer que no siempre es posible aportar al proceso una prueba plena del hecho. De ahí que, bajo ciertas condiciones, se ha reconocido a los indicios la capacidad de constituir prueba capaz de comprometer la responsabilidad del agente dentro de un proceso penal; la prueba indiciaria permite hacer inferencias de situaciones, que si bien no se pueden acreditar de manera directa, sí se pueden arribar a ellas indirectamente a través de la organización intelectual de esos indicios, como ocurrió en la especie, dado que la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho específico a partir de la unión de indicios recolectados a lo largo del proceso; que en la especie, lo constituye lo declarado por el señor Alberto Gil, aunado a otros medios probatorios;

Considerando, que por otro lado, alega quien recurre que en cuanto a la denuncia realizada mediante recurso de apelación respecto de la prueba a descargo, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“que el tribunal establece, entre otros puntos, que no valora positivamente la prueba a descargo aportada por la defensa, en vista de que la misma es precaria e insuficiente para producir una variación de la calificación por lo que establece el artículo 319 del Código Procesal Penal”*; que a razón del impugnante, con dichos argumentos pretende la Corte subsanar las deficiencias en la valoración del elemento probatorio por parte del tribunal de primer grado, en vista de que la denuncia iba orientada a que el tribunal de primera instancia rechaza valorar positivamente el elemento bajo la errónea concepción de que el mismo debía ir orientada a esclarecer presupositos

sociales del imputado, cuando la realidad fue que el elemento se produjo con la finalidad de establecer las circunstancias de lugar en las que ocurre el hecho, ilustrando las características del lugar así como la corroboración con la teoría del imputado, que intentando cruzar el río imprudentemente, pierde el control de su hijo y es arrastrado por la corriente;

Considerando, que frente al vicio denunciado, contrario a lo aducido por el recurrente se puede colegir que si bien es cierto las pruebas fueron aportadas por la defensa para que el tribunal pondere las circunstancias del lugar de la ocurrencia de los hechos, no es menos cierto que la finalidad de la misma estuvieron encaminadas a la solicitud de variación de la calificación jurídica dada a los hechos, por la contenida en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio involuntario; por lo que en esas atenciones, no se configura el vicio denunciado y procede sus rechazo;

Considerando, que finalmente argumenta el recurrente que la Corte a-qua no le dio respuesta al punto planteado, referente a la insuficiencia de pruebas referenciales presentadas por el acusador público, para retener responsabilidad penal; que las pruebas presentadas en el presente caso no establecen con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen;

Considerando, contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido del recurso de apelación que apoderó a la Corte a-qua no se advierten tales argumentos, es decir, que el presente vicio constiye un medio nuevo, por lo que procede su desestimación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado, recogiendo además, los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración, conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia, dejando por establecido de manera concreta, que el imputado Jonathan Acosta Mendoza fue partícipe activo en la comisión del hecho imputado, en perjuicio de su hijo menor de edad, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado por no ser el mismo ajustado a la realidad que se desprende del estudio de la decisión de que se trata;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jonathan Acosta Mendoza está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan Acosta Mendoza, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior Rafael Paulino y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Deivi David María Rodríguez.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Rafael Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0019090-6, domiciliado y residente en la calle C, Edificio

Geraldine, apartamento 101, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la calle Estrella Sadhalá, esquina Prolongación Carcana, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00048/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melissa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2017, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, en representación de Deivi David María Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3419-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 81 literal b, 65 y 91 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de agosto de 2013, el Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, Licdo. Manuel Danilo Rodríguez, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Junio Rafael Paulino, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 65, 81 literal b y 91 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. I del municipio de San Francisco de Macorís, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00003/2014, el 17 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00016/2014, el 16 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, y en consecuencia, declara culpable al ciudadano Junior Rafael Paulino, de violar los (sic) 49 letra c, 81 literal b, 65, y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada Ley 114-99, en perjuicio de Delvi D. María Rodríguez (lesionada); por tanto lo condena a un (1) año de prisión suspensiva, aplicando a esta pena el artículo 341 del Código Procesal Penal, y sometiendo al imputado a la regla establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal, específicamente la contenida en el numeral 6, prestar servicio en la escuela más cercana en Angelina Cotuí, fuera del horario de trabajo, una vez al mes, por un período de un (1) año,*

condenándolo al pago de una multa de RD\$500.00 pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los abogados Licdos. Rosanny Florencio y Juan Antonio Sierra Difó en representación de Delvi D. María Rodríguez (lesionada) y por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al imputado Junior Rafael Paulino, al pago de una indemnización ascendente de quince mil pesos (RD\$15,000.00), en favor de Delvi D. María Rodríguez, por los daños sufridos por la motocicleta, que es la cotización que está depositada en el expediente y a una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD \$200,000.00), a favor de Delvi D. María Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querellante constituido, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Banreservas; **QUINTO:** Condena al imputado Junior Rafael Paulino, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, y las civiles ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados Licdos. Rosanny Florencio y Juan Antonio Sierra Difó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, a las 09:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00048/2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, en representación del ciudadano Junior Rafael Paulino, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 00016/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos

mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia objeto de impugnación, por falta de motivación en la pena impuesta. Y en virtud de la potestad establecida en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte dicta su propia decisión, y declara culpable al ciudadano Junior Rafael Paulino, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 49 letra c, 8.1 literal b, 65 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Delvi D. María Rodríguez; por tanto, lo condena a cumplir un (1) año de prisión suspensiva, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición establecida en el artículo 41.6 de la referida normativa, prestación de un trabajo comunitario por una duración de seis (6) meses en una institución educativa localizada en su domicilio, fuera del horario laboral, una vez al mes; asimismo, lo condena al pago de una multa de RD \$500.00 (quinientos pesos), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), quien actúa en representación del tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas (entidad aseguradora); **CUARTO:** Declara el procedimiento libre de costas penales; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días a partir de entonces para recurrir en casación, vía la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); (...) la Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, transcriben en el párrafo 7 las declaraciones del testigo para luego indicar que el a-quo lo valoró correctamente y que ellos confirman dicho criterio; asimismo, se refieren a otros párrafos de la sentencia recurrida, valiendo dicha posición sin detenerse a ponderar en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, que ciertamente nuestro representado no incurrió en violación

alguna, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente lo que hicieron los Jueces a-quo fue corroborar en toda su extensión los planteamientos del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Junior Rafael Paulino, fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. La Corte no examinó el valor probatorio y el alcance dado por el a-quo a las pruebas acreditadas, no evaluó los detalles pasados por alto por el a-quo, en ningún momento la presunción de inocencia que resguardaba al imputado le fue destruida... La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le plantamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de doscientos quince mil pesos (RD\$215,000.00), a favor del señor Delvi D. María Rodríguez, la suma de quince mil pesos por los daños que recibió la motocicleta en base a la cotización depositada, que tal como se indica en la página 23 de la sentencia, ofertó una cotización de las piezas que necesitaría la reparación de la motocicleta, mas no se trata de una factura que indicara que efectivamente se compraran las mismas, es por ello que decimos que dicho monto que transgrede el principio de proporcionalidad y razonabilidad, sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar; en esa tesitura, no entendemos la postura del tribunal de alzada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(...) los integrantes de la Corte, advierten que en página 20 de la decisión objeto de impugnación fue oído en calidad de testigo, el ciudadano Luis Rodríguez Ortega; (...) este testimonio fue valorado por el tribunal de primer grado como creíble, sincero, confiable y apegado a la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, y sobre esta cuestión la Corte advierte que en la sentencia objeto de impugnación estas declaraciones se corroboran con otros elementos de pruebas depositados, como las fotografías aportadas para el conocimiento del presente proceso, así como los certificados médicos legales s/n de fecha 19/5/2012, expedidos por el Dr. Etian Santana, médico legista de San Francisco de Macorís, a nombre del señor Delvi David María Rodríguez, en el que se constata que resultó con politraumatismo, trauma y fractura de fémur derecho, trauma cerrado de tibia, y en una segunda evaluación con politraumatismo, trauma de fractura de fémur derecho, trauma cerrado de tibia, conforme certificado médico legal núm. 4606 de fecha 12 del mes de junio del año 2012, con incapacidad médico legal de doscientos setenta días (270), curables en nueve (9) meses. (...) los integrantes de la Corte, estiman que el tribunal a-quo al establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, ha valorado los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso; en tales condiciones, procede desestimar este primer medio de impugnación del recurso, al estimar la Corte que la decisión no es contradictoria ni ilógica en sus motivaciones, pues, la sentencia contiene motivos claros y precisos que indican que la misma ha sido adoptada como resultado razonable de la valoración de las pruebas aportadas, y que el tribunal ha hecho una explícita descripción de la actividad de reconocimiento de las normas aplicadas (...) al decidir la Jueza a-quo, hace una valoración de los daños recibidos por el ciudadano Delvi María Rodríguez a consecuencia del accidente, en la sentencia se ofrecen motivos suficientes al determinar la responsabilidad civil del imputado así como del tercero civilmente demandado a consecuencia del accidente, y fijar el monto por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, por tanto, la Corte declara que no ha lugar a las alegaciones de la parte recurrente, en tanto que la decisión ofrece motivos suficientes al decidir sobre la acción civil accesoria a la acción penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que a la lectura del único medio presentado por el recurrente, se comprueba que ha sido atacada la falta de fundamentación respecto a los medios invocados en la Corte de Apelación, aspectos que trataban, de manera concreta, en que las pruebas debatidas no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, y que, a juicio del reclamante, los Jueces a-quo han respondido utilizando argumentos genéricos; que de igual forma, no le han brindado una respuesta suficiente sobre la indemnización impuesta, la cual alega es desproporcional;

Considerando, que tal y como se establece en la decisión atacada, la aquiescencia dada por la Alzada es debido al contenido de los medios de pruebas debatidos en la etapa de juicio, los cuales se corroboran entre sí, dando al traste con que el acto imprudente y negligente del recurrente de estacionar el vehículo sin la debida precaución, pues se encontraba en una vía pública estrecha, de noche, sin luces intermitentes que anunciaran su presencia en el referido lugar, lo que provocó que la víctima se estrellara con el mismo;

Considerando, que de lo anterior es posible evidenciar que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a la alegada falta de motivación respecto de los medios de pruebas, contrario a lo aducido por el recurrente;

Considerando, que de igual forma, con relación a la queja sobre el monto de la indemnización impuesta, hemos verificado que la Corte a-qua ha evaluado las razones que permitieron fijar una indemnización a favor de la víctima en la etapa de juicio;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que la víctima ha sufrido lesiones consistentes en fractura trauma en el fémur derecho y trauma en tibia, curables en nueve meses, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido; a lo que además se suman los daños morales ocasionados; siendo tomados en cuenta por esta Corte de Casación para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Rafael Paulino y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00048/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Junior Rafael Paulino, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dalny David Maríñez Arango.
Abogados:	Licdos. Freddy Mateo Cabrera, Junior Darío Pérez Gómez y Licda. Elizabeth Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018; asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Dalny David Maríñez Arango, dominicano, con domicilio en la calle José Brea Peña núm. 13, esquina Fausto Cejas Rodríguez, Los Cerros Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Patricia Josefina Arango Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655010-4, con domicilio en la calle José Brea Peña núm. 13, esquina Fausto Cejas Rodríguez, Los Cerros de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, conjuntamente con el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, por sí y por el Licdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 29 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3416-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y

Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licdo. Judith Leodil Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Dalny David Mariñez Arango, imputándolo de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. D. M. de la R.;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en Fase de la Instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado, mediante la resolución núm. 643-2016-SRES-00175 el 25 de agosto de 2016, por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00165 el 3 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al adolescente Dalny David Mariñez Arango, dominicano, de catorce (14) años de edad, nacido el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), (según certificado de nacimiento), responsable de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor (J. D. M. L. R.), víctima directa, representado por su madre la señora Solangel de la Rosa Fernández, víctima querellante y actor civil, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; SEGUNDO: En consecuencia, se le impone al adolescente Dalny David Mariñez Arango, el cumplimiento de las siguientes

sanciones: a) Libertad asistida con obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se le designará el programa correspondiente para su rehabilitación, especialmente terapia sexual, por espacio de un (1) año bajo la responsabilidad de su madre la señora Patricia Josefina Arango Peralta; b) Continuar sus estudios básicos; y c) Alejarse de la víctima el menor (J. D. M. D. L. R.), representada por la señora Solangel de la Rosa Fernández (víctima, querellante y actor civil), y los lugares frecuentados por estos, así como la prohibición del trato con menores de edad, en un período de un (1) año, sanciones impuestas acogiéndonos al artículo 327, literal a), numeral 2, y b) numerales 2 y 3 de la Ley 136-03, advirtiendo al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Solangel de la Rosa Fernández, en representación de su hijo, el niño (J. D. M. D. L. R.) víctima directa, y en consecuencia, condena a la señora Patricia Josefina Arango Peralta, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Dalny David Maríñez Arango, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Solangel de la Rosa Fernández, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Dalny David Maríñez Arango; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal y a todas las personas envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el principio x de la Ley 136-03”;

d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2017-SEEN-00043 objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Dalny David Maríñez, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SEEN-000165 de fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso; CUARTO: Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio x de la Ley 136-03”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69,74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación y de estatuir al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3). Resulta que la defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primer medio: la violación de la ley, por incurrir en la errónea aplicación de los Arts. 18 CPP, 64 CRD, 8.2 CADH y 14.3 PIDCP; al condenar al padre del adolescente a pesar de no habersele notificado la constitución en actor civil en la forma prevista por la norma, negándole de esa manera la posibilidad de ejercer su sagrado derecho de defensa. Segundo medio: ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al incurrir en la errónea aplicación de los Arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al no establecer cuáles fueron los elementos de prueba que sustentaron la imposición de

la indemnización a la madre adolescente. Resulta que el Tribunal de mar-rras, al momento de ponderar los motivos del recurso, resolvió no acoger ninguno de los medios formulados por la defensa técnica, decidiendo de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal penal ha consignado de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 consagran que las mismas deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos... Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el primer medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas; sin embargo, no explica cuáles son las razones sobre las cuales sustentan su decisión. (...) la Corte de Apelación no respondió a la denuncia relativa a las insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el actor civil para retener la responsabilidad penal y confirmar la sentencia en el aspecto civil; (...) la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a condenar a la madre del imputado a pagar la suma de setenta mil pesos...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“En síntesis, la parte recurrente invoca en su primer medio, que hubo vulneración al debido proceso en perjuicio de la madre del imputado, toda vez que la Jueza a-qua estableció condena en perjuicio de esta; no obstante, la juzgadora no observó que la misma no había sido notificada para comparecer a juicio. En este aspecto, esta Corte, luego de analizar la sentencia que se recurre ha podido observar que en la página 5 de la misma la defensa técnica en lo que respecta al aspecto civil, concluyó in voce de la siguiente manera: “que en consecuencia tenga a bien eximir de la indemnización civil a la ciudadana Josefina Arango Peralta, por no

haberse demostrado que el hecho penal existió por lo que, en consecuencia, procede rechazar en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta en contra de la misma". Como se evidencia, la parte recurrente en el aspecto civil concluyó al fondo, no presentado ningún tipo de incidente relacionado a la supuesta falta de notificación de la constitución en actor civil a la señora Josefina Arango Peralta; que ha de entenderse que el hecho de que este concluyera al fondo y en la forma que lo hizo, en lo que respecta al aspecto civil, no había agravio alguno en cuanto al derecho de defensa de su representada; esta Corte entiende que la misma está atada a conocer de los vicios de la sentencia recurrida y no sobre hechos nuevos que no fueron planteados ni discutidos en la fase de juicio, por lo que en ese sentido, procede rechazar el medio planteado. La parte recurrente invoca que el monto de la indemnización, fijado por la Jueza a-qua es desproporcional con los daños sufridos por la víctima, y que no se tomó en cuenta las escasas condiciones económicas de la madre del imputado. En ese aspecto esta Corte, al observar la página 21 de la sentencia recurrida, se aprecia que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la Jueza a-qua ha hecho una correcta apreciación del daño sufrido por el imputado y ha fijado una indemnización razonable y ajustada a los daños sufridos por la víctima, que en materia de responsabilidad civil las solvencias o no de la parte que resulta condenada, no debe ser tomada en cuenta al momento de la fijación del monto de la indemnización, pues se trata de algo relativo, que lo que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina es que en cuanto al daño material se pruebe por los gastos en que se ha incurrido, fruto del daño y en el daño moral lo deja a discreción de los jueces...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, alega que la Alzada ha incurrido en falta de motivación por responder con fórmulas genéricas los medios propuestos, los cuales se circunscriben, en primer orden, en la condena de la madre del recurrente, en cuanto al aspecto civil, cuando a la misma no se le notificó la querrela con constitución en actor civil, y como segundo tema, el recurrente ha cuestionado la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no establecerse cuáles fueron los medios de pruebas que sustentaron la indemnización;

Considerando, que el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que: “(...) una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”;

Considerando, que ante lo anterior y del análisis de las glosas que componen el expediente, se ha verificado que en la etapa procesal idónea, es decir, la fase de instrucción, fue debatida dicha querrela con constitución en actor civil, no siendo impugnada por ninguna de las partes, ni estableciendo el recurrente, por ante dichos juzgadores, la queja presentada a través de su recurso;

Considerando, que lo ahora invocado por el recurrente no puede ser analizado por esta instancia, cuando siquiera fue planteado ante la fase correspondiente, tal y como estableció la Corte a-qua; por lo que argüido en el primer aspecto, constituye una etapa precluida;

Considerando, que como segundo tema, el reclamante ha esbozado que fueron apreciadas de manera errónea las disposiciones de la normativa procesal que establecen la correcta valoración de las pruebas, pues no existieron pruebas suficientes para justificar la indemnización impuesta, y que la Alzada ha establecido que se dieron razones suficientes para sustentarla;

Considerando, que al examen de este punto, contrario a lo invocado por el recurrente, y como se consigna en otra parte de la presente decisión, la Corte a-qua ha estimado que la imposición del monto indemnizatorio ha estado basada en la correcta apreciación de los daños sufridos por la víctima, los cuales han quedado establecidos tras comprometerse la responsabilidad penal del imputado en los ilícitos que se tratan;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están

apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que la víctima es un menor de edad que ha sufrido daños morales que pueden repercutir en su desarrollo integral, debido al tipo penal envuelto en el presente caso; siendo tomado en cuenta por esta Corte de Casación para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalny David Maríñez Arango, contra la sentencia núm. 1214-2017-SEEN-00043, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Genis Leandro Pérez Ruiz.
Abogada:	Licda. Loida Paola Amador Sencián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genis Leandro Pérez Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1172979-4, con domicilio en la calle Rolando Martínez núm. 22, sector Nuevo Amanecer, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00234, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 1 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2899-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Joselito Cuevas Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Genis Leandro Pérez (a) Camanen, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del

Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Cándido Dionisio Sánchez Rosa (a) Faó;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 41-2015 del 10 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 368-2015 el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00234, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, actuando a nombre y representación del señor Genis Leandro Pérez Ruiz, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 368-2015 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Genis Leandro Pérez Ruiz (a) Camanen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1172979-4, domiciliado en la calle Orlando Martínez núm. 22, Nuevo Amanecer, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cándido Dionisio Sánchez Rosa, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite*

la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Enelcido Sánchez Jiménez y Yoselyn Sánchez Lizardo, contra el imputado Genis Leandro Perez Ruiz (a) Camanen, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Genis Leandro Pérez Ruiz (a) Camanen, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Robert Alexander García Peralta, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Hace constar el voto salvado del magistrado Juez Presidente, José Aníbal Madera Francisco, en el sentido de que se debió calificarse el caso el artículo 309 del Código Penal Dominicano que posteriormente le ocasionaron la muerte al hoy occiso; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de agosto del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas, por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia, en el caso de la decisión impugnada, es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada. El contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que

el Tribunal a-quo omite ofrecer valoraciones concretas del caso, y en lugar de ello, remite a las valoraciones del Tribunal a-quo sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto. Si analizamos la forma en que contesta la Corte a-qua los medios de impugnación en apelación, se evidencia la ausencia de una motivación propia de la Corte de Apelación, como instancia encargada de realizar una nueva estimación del caso penal en el ámbito invocado en la presentación recursiva; en consecuencia, la Corte a-qua se circunscribe al retirar las afirmaciones contenidas en la sentencia de primer grado, lo que de por sí es una simple remisión y no un trabajo intelectual propio del órgano judicial de segunda instancia. **Segundo Medio:** Inobservancia de unas disposiciones de orden legal, el artículo 172 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de las pruebas, en el caso la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Al hacerse eco la Corte de Apelación, de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, omite un análisis propio de las pruebas producidas en primer grado, conforme a las constataciones en el contenido de la sentencia impugnada en apelación. Sin embargo las disposiciones legales vigentes se imponen a todos los jueces en materia penal, entre ellas el artículo 172 del Código Procesal Penal, y es de esperarse que en un tribunal de alzada se cumplan con mayor ahínco, en vista que es un grado jurisdiccional creado por el constituyente para entender un propósito específico y adaptado a la normativa vigente. Con referencia a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate en primer grado, el imputado Genis Leandro Pérez Ruiz, arguyó que los mismos eran insuficientes para acreditar responsabilidad en su respecto, estableciendo específicamente, que la calificación jurídica que se le otorgaba al caso en cuestión no se subsume al caso de la especie, puesto que el certificado médico que ha propuesto el Ministerio Público como medio de prueba, establece que la causa de la muerte fue una circunstancia totalmente contraria a la que se le indilga al recurrente Genis Leandro Pérez Ruiz. Al valorar las motivaciones que ofrece la Corte a-qua sobre la pena que resultó impuesta a Genis Leandro Pérez Ruiz, consistente en 10 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, donde la misma entiende que hubo una motivación adecuada en referencia a la misma, porque el Tribunal a-quo tomó en cuenta algunos de los aspectos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente que la pena fue proporcional, ya que pudo haber sido una condena de

hasta veinte (20), se constata que la misma omite hacer referencia al fin esencial de las sanciones privativas de libertad en materia penal, que es la resocialización del hallado responsable. En consecuencia, inobserva el contenido del ordenamiento jurídico al respecto, excluyendo de los fines de la pena los resocializadores, y haciendo de la misma, en el caso de Génesis Leandro Pérez Ruiz, una sanción meramente retributiva, que no toma en cuenta la finalidad de reinserción social adoptada por el sistema penitenciario dominicano. Se omite una evaluación de las posibilidades de reinserción social de mi asistido, y por tanto, se incumple lo previsto por la constitución y los Tratados Internacionales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que esta Corte, al conocer el primer motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Genis Leandro Pérez Ruiz, se avoca a examinar la sentencia recurrida, en consecuencia comprueba que no existe error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, así como también que los elementos de pruebas puestos y ofertados al Tribunal fueron vistos con apego a la norma procesal penal, y estos son coherentes y precisos, tanto los testimoniales como los documentales, por lo que fueron respetadas las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 417.5 de nuestra norma procesal penal. Que al examen del segundo medio del recurso, el cual está basado en “La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, aquí se evidencia que los Jueces a-quo sí observaron y aplicaron de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia, ya que las declaraciones de los testigos oculares ofertados por el ente acusador, tanto de la señora Elida de la Cruz Manzueta (a) Eli, del señor Enelcido Sánchez Jiménez, como de la señora Aurelina Recio Nova, precisan la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos del Código Penal Dominicano, que establecen la pena impuesta. Que conforme al tercer y último medio, esta alzada al examinar tanto la sentencia recurrida, como la pena aplicada conforme al ilícito consumado, comprueba que el Tribunal a-quo fue respetuoso de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que se aplicó una pena de diez (10) años de reclusión, por no haberse establecido reincidencia en el imputado, en virtud del ilícito cometido por el mismo, en el entendido de que se ser así, la pena pudo haber alcanzado

los veinte (20) años, por lo que esta Corte verifica que dicha pena fue proporcional a los hechos colegidos y probados a través de los medios probatorios ofertados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los tres motivos planteados se comprueba que el recurrente, en un primer tema, cuestiona la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues las motivaciones de la Alzada no se encuentran acordes con las exigencias de la normativa; que sobre el segundo motivo se verifica que la queja se extiende a la errónea valoración de la prueba y la confirmación de la Corte a-qua de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, omitiendo un análisis propio de las pruebas debatidas en la referida etapa procesal; y en un tercer tema, alude el recurrente que la Corte a-qua no brinda una respuesta pertinente sobre la pena impuesta;

Considerando, que los motivos presentados como sustento de su recurso de casación tratan como temas similares la falta de una respuesta pertinente por parte de la Corte a-qua, respecto de la valoración de los medios de pruebas y la pena impuesta, pues la decisión contiene una motivación genérica, que no permite apreciar un análisis propio de la Alzada, lo que acarrea una inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la debida motivación de las decisiones judiciales; que por esta razón procedemos a examinarlos de manera conjunta, por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que la confirmaba en su plenitud, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto

a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Genis Leandro Pérez Ruiz a diez años de reclusión mayor, por el hecho de cometer tentativa de homicidio en contra del señor Cándido Dionisio Sánchez Rosa; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jomariel Sical, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00234, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Montero Cabrera.
Abogada:	Licda. Sara Cuevas Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hiroito Reyes y Rafael A. Báez García, designado mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Montero Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado en La Colonia, cerca del Colmado Nelson y Banca Nelson del municipio El Cercado, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3146-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward Montero Cabrera, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido Medina (occiso);

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 653-2016-SAPJ00010 del 29 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 81/16 el 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Edwar Montero Cabrera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y en consecuencia, se declara al imputado Edwar Montero Cabrera, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Bienvenido Medina (a) Chengeta, por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento ya que el imputado Edwar Montero Cabrera, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Oficina de Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano y la parte in-fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación y destrucción del arma blanca tipo cuchillo machete, de aproximadamente 32 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, el cual fue encontrada en el lugar del hecho, en virtud del acta de inspección de lugar de fecha 23-11-2015, por ser de orden público; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Edward Montero Cabrera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00029 el 20 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Edwar Montero Cabrera, contra la sentencia penal núm. 81/2016 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas anteriormente; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por una abogada adscrita a la Defensoría pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Motivo: Violación constitucional, Arts. 68 y 69-10 de la Constitución Dominicana, Arts. 26, 303 y 426.3 del CPP, por violación al debido proceso, al incorporar y valorar una prueba que no fue admitida en el auto de apertura a juicio y no se incorporó de conformidad con el Art. 330 de la norma procesal penal. Si observa el auto de apertura a juicio, en su dispositivo el Juez admitió como elementos probatorios los siguientes: El testimonio de los señores Juan Bautista Encarnación, Ramón Brito, Elsa Ataño. Las documentales. Un acta de inspección de lugar a nombre del imputado, un certificado médico legal a nombre de la víctima de fecha 23-11-2015; una orden de arresto de fecha 23-11-2015; un informe de autopsia con el núm. A265-15; un acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 049803 de fecha 23-11-2015. Si se observa el recurso de apelación en la tercera, se hace referencia a la valoración de esta prueba de manera ilegal, pero la Corte responde el motivo estableciendo lo siguiente: Que si bien es cierto que los Jueces de primer grado, en la página 10 de la sentencia recurrida, hacen alusión a un machete de aproximadamente 20 pulgadas,

no menos cierto es que en la página 11 de la misma sentencia en lo que se refiere a la valoración y ponderación de las pruebas testimoniales por estar corroboradas con los documentos como son: Un certificado médico, acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y el acta de inspección de lugar, para aplicarle sentencia, en la página 10 establece que le da valor probatorio a un machete, de aproximadamente 20 pulgadas, a los fines de ser incorporada al juicio por su exhibición, en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal, dicho artículo establece que los documentos y elementos de pruebas son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda con indicación de su origen, por lo que solo pueden ser valoradas las pruebas que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio; en el caso que nos ocupa, el mencionado machete no fue acreditado, por esta razón no pudo ser valorada por este tribunal; en ese sentido, la Corte incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado valorando una prueba que no fue acreditada en el auto de apertura a juicio del 12 de mayo de 2016, por lo que esta sentencia no está debidamente motivada en hecho y en derecho, de conformidad con lo que establece nuestra normativa procesal penal. Al momento de dictar sentencia los jueces no motivaron adecuadamente la pena y siguieron una valoración de pruebas que no fueron acreditadas, para imponer una pena de 20 años en perjuicio de mi representado, vulnerando derechos y garantías del proceso en detrimento de la tutela efectiva. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo, respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos, garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió“;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Que esta Corte ha podido advertir que la recurrente a fundamentado su recurso en el valor probatorio que los jueces le dieron a las pruebas, tanto testimoniales como materiales, denunciado al recurrente una serie de cuestiones por la que ella considera dichas pruebas no debieron ser valoradas, que al analizar la sentencia recurrida, esta alzada ha comprobado en lo referente a las declaraciones de los testigos, lo siguiente: En las declaraciones del testigo Juan Bautista Encarnación, quien dice ser alcalde pedáneo de la sección, las cuales figuran en la página 4 de la sentencia

recurrida, que a él lo fueron a buscar, y de manera específica señala a Elsa y a Mingo, que estos le dijeron que Edward mató a Chengueta, que el muerto le llegó corriendo a Edward a esa casa y le dijo al dueño de la casa, si me muero fue Edward que me mató, dice que el muerto no habló nada con él; de este testimonio se advierte que en ningún momento este testigo dijo él me dijo, como quiere hacer ver la recurrente, sino que dijo él, que son cuestiones totalmente diferentes; en cuanto al testimonio de Ramón Brito (a) Mingo, este señala de manera clara entre otras cosas que el hoy occiso le manifestó, Mingo, me mató Edward; también dice que fue y buscó el alcalde; argumentó la defensa que este testimonio debe ser desestimado porque la señora Elsa Otaño, dice que él estaba operado y que no podía levantarse, este argumento también carece de veracidad, pues si verificamos las declaraciones de Elsa Otaño, las cuales se encuentran plasmadas en el considerando 3 de la página 6 de la sentencia recurrida podemos comprobar que esta dijo, él llegó llamando al marido mío, que se levantara, entonces él estaba operado y él le dijo, me mató Edward, después fuimos donde el alcalde, el alcalde llegó como con siete gente, lo levantaron y lo llevaron al hospital, no vi la herida, ni el cuchillo; que así las cosas queda claramente establecido que en ningún momento esta testigo dijo que el señor Mingo no se podía levantar, sino que dice fuimos donde el alcalde, refiriéndose a Mingo y a ella; en cuanto a que fue exhibida una prueba que no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, ciertamente en el auto de apertura a juicio propiamente dicho no se admitió un cuchillo como prueba en especie, sino un acta de inspección de lugar a nombre del imputado Edward Montero Cabrera, que dicha prueba fue ofertada por el Ministerio Público en su escrito de acusación con la finalidad de demostrar la evidencia del arma encontrada en el lugar donde se cometiera el hecho; que si bien es cierto, los jueces de primer grado en la página 10 de la sentencia recurrida, hacen alusión a un machete de aproximadamente 20 pulgadas, no menos cierto es que en la página 11 de la misma sentencia en lo que se refiere a la valoración y ponderación de las pruebas testimoniales y escritas presentadas por el Ministerio Público, acogen los medios de pruebas testimoniales por estar corroborados con las documentales como son: un certificado médico, acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y el acta de inspección de lugar, para aplicarle la sanción penal al imputado, es decir, que la prueba en especie que según la recurrente fue exhibida en el juicio, no fue valorada por el tribunal de

primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado, careciendo en efecto que este argumento de relevancia, por lo que procede su desestimación, y por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación” (ver numeral 4, páginas 5 y 6 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia las pruebas valoradas; en un primer aspecto, ataca enfatizadamente un arma exhibida en el plenario al momento del juicio, al entender el recurrente que esta prueba no fue admitida en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que a la Corte a-qua le fue presentado el referido medio impugnativo para su evaluación, siendo disipado el mismo con una respuesta lógica y jurídica, dentro del marco de la norma procesal, al deducir que: “...no menos cierto es que en la página 11 de la misma sentencia en lo que se refiere a la valoración y ponderación de las pruebas testimoniales y escritas presentadas por el Ministerio Público, acogen los medios de pruebas testimoniales por estar corroborados con las documentales como son: un certificado médico, acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y el acta de inspección de lugar, para aplicarle la sanción penal al imputado, es decir, que la prueba en especie que según la recurrente fue exhibida en el juicio, no fue valorada por el Tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado, careciendo en efecto que este argumento de relevancia, por lo que procede su desestimación y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso de apelación”; relatando la Corte a-qua, cómo esta prueba llega al proceso, dentro de los elementos de pruebas levantados en el acta de inspección del lugar de los hechos, formando parte de esta prueba de naturaleza documental, sin ser presentada como prueba material por el Ministerio Público, no perteneciendo al listado de prueba que acredita la apertura juicio;

Considerando, que en ese mismo orden, el machete fue presentado para su exhibición como parte de la escena del crimen, los juzgadores no recibieron objeción que conste en el laudo; no obstante, al momento de ser valorados los elementos de prueba, queda claramente evidenciado

que no fue considerado por los Juzgadores como prueba material para crear el panorama fáctico, calificar el hecho e imponer posteriormente sanciones penales; tanto es la ineficacia condenatoria de esta prueba que no se le retiene al imputado el hecho del porte de un arma blanca, al no ser apreciado el machete físico para determinar los hechos de la prevención;

Considerando, que en un segundo aspecto, el denunciante arguye en contra de los testigos a cargo, presentando contradicción entre las informaciones ofrecidas y a su aporte de tipo referencial. Que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos referenciales, que a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, ofreciendo informaciones de primera mano sobre lo que la víctima le reveló, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados pruebas documentales y certificantes;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia en cuanto a las pruebas para sostener la comprobación de hecho, de manera constante ha establecido que se puede realizar por uno o varios elementos de pruebas que se avalen entre sí (sentencia núm. 18 del 20/10/2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Suprema Corte de Justicia), como la Corte a-qua juzgó en la especie;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, esbozan un tercer aspecto que recae sobre la motivación de la valoración de las pruebas, la sanción a imponer y el rechazo a la solución propuesta por la defensa técnica del imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala constata que la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prelación, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Montero Cabrera, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carli Ernesto Valdez Morel.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carli Ernesto Valdez Morel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle respaldo María Montés, callejón Progreso, núm. 10-A, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00202/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en audiencia del 16 de octubre de 2017, a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2170-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de agosto de 2017, suspendiéndose a los fines de convocar a la parte recurrida a una próxima audiencia, fijada para el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licdo. José Adalberto Díaz Salomón, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carli Ernesto Valdez Morel, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Cabrera Paulino (occiso);

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Carli Ernesto Valdez Morel, mediante la resolución núm. 00171-2013 del 16 de diciembre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 117-2014 el 3 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Carli Ernesto Valdez Morel de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Manuel de Jesús Cabrera Paulino, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, a las que se adhirió la parte querellante, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Carli Ernesto Valdez Morel, a veinte (20) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena a Carli Ernesto Valdez Morel, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a las civiles, se rechazan; **CUARTO:** Se advierte al imputado, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia, tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 293, 294, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Carli Ernesto Valdez Morel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00202/2015 el 31 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado Carli Ernesto Valdez Morel, en contra de la sentencia núm. 117/2014 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta el siguiente medio impugnativo:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 Código Procesal Penal), errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. El ciudadano Carli Ernesto Valdez Morel fue declarado culpable de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Manuel de Jesús Cabrera Paulino y fue condenado a cumplir 20 años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso, debido a que los Jueces del tribunal de primer grado y los Jueces de la Corte aplicaron de forma errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida, al valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria, lo que trajo como consecuencia una condena injusta en contra de nuestro representado. De lo anterior se desprende que los Jueces de la Corte copian la motivación de los Jueces de primer grado cuando estos fijan los hechos, y en esas motivaciones se evidencian las debilidades que tenían las pruebas testimoniales que fueron tomadas como base para condenar al imputado, a saber, el tribunal sentenciador establece que llega a la conclusión de que el imputado

es culpable en base a prueba directa y referencial, pero resulta que en este proceso no se presentó ninguna prueba directa, porque el imputado no fue visto por nadie cometer el hecho, y así lo plasman los Jueces de primer grado en el literal b) de las páginas 30 y 31 numeral 12, de las motivaciones que copian los Jueces de la Corte, lo que se aprecia en el párrafo que precede. Lo que evidencia que los Jueces de la Corte incurren en falta de motivación de su decisión, pues se amparan en las motivaciones de los Jueces de primer grado, obviando dar sus propias motivaciones. Los Jueces de la Corte han convertido en costumbre responder de forma conjunta los motivos que se identifican en el recurso de apelación, y en esa contestación conjunta obvian responder varios vicios que se le han presentado e identificado en el recurso de apelación, y se fundamentan en las motivaciones de los Jueces de primer grado para contestar lo que se le ha solicitado, olvidando responder los aspectos identificados como vicios con sus propias motivaciones, lo que hace que su decisión carezca de motivación suficiente en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Un punto importante es que el hecho fue investigado por dos Ministerios Públicos, la Licda. Masiel Sánchez, quien levantó el cadáver, y el Licdo. Manuel Danilo Rodríguez, quien la acompañó, pero estos funcionarios cometieron errores incorregibles en la investigación de este caso, ya que, procesaron la escena del crimen conjuntamente con la policía científica, y no le hicieron experticia a ninguno de los objetos encontrados en el lugar del hecho, no levantaron huella dactilares, ni palmares, ni plantares, no le hicieron evaluación dactiloscópica al cuerpo del occiso, para determinar si había alguna huella dactilar plasmada en el cuerpo, y luego procesarla para identificar a algún sospechoso en la comisión del crimen investigado, no se hizo autopsia al cadáver para determinar de forma precisa la hora y la manera de la muerte como lo manda la Ley núm. 136, sobre Autopsia. La falta de levantamiento de prueba científica, en un caso donde no hubo testigo ocular del hecho y en donde solo hubo pruebas referenciales e indiciarias, dejó la suerte del imputado a la apreciación subjetiva y especulativa de los Jueces de primer grado y los Jueces de la Corte, lo que condujo a que este fuera condenado con pruebas insuficientes valoradas de forma incorrecta, y con una sentencia motivada de forma insuficiente. En el caso que nos ocupa, el ciudadano Cali Ernesto Valdez Morel, fue condenado a 20 años de reclusión mayor, por un hecho que le fue endilgado a dos personas y que no fue presenciado por nadie, basándose los

Jueces de primer grado y los Jueces de la Corte, en pruebas referenciales e indiciarias que no pueden establecer con certeza fuera de toda duda razonable, que el autor del hecho es el imputado, porque nadie lo vió cometer el hecho, incurriendo los Juzgadores en falta de motivación de su decisión y en errónea valoración de las pruebas producidas en el juicio, lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, por lo que no se correspondía condenarlo a 20 años de prisión, ya que es imposible motivar una pena tan grave en las condiciones y con las pruebas referenciales e indiciarias con que fue condenado el imputado; lo correcto era dictar sentencia absolutoria y no condenarlo como lo hicieron”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

“La Corte en el examen de manera bien ponderada del presente recurso de apelación y de la sentencia impugnada, se procede a contestar los dos motivos esgrimidos por el recurrente de manera conjunta, por la similitud que guardan uno del otro, en los cuales se alega fundamentalmente errónea valoración de la prueba e insuficiencia de motivación de la decisión; sin embargo, se precisa que para el tribunal de primer grado declarar culpable al imputado Carli Ernesto Valdez Morel, por ocasionarle la muerte a consecuencia de varios golpes a quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Cabrera Paulino (a) Chichi, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, valoró de manera adecuada las pruebas debatidas en el juicio, principalmente las declaraciones de Ramón Emilio Cordero Suárez... Siguiendo el examen de la decisión impugnada, como se deja ver en las declaraciones principales de los dos testigos Ramón Emilio Cordero Suárez y Ramón Antonio Rondón, estos vieron al imputado junto a un morenito en el lugar donde se produjo el hecho punible; en tanto, con las declaraciones de los demás testigos que depusieron en el juicio, señalados más arriba, y con las demás pruebas valoradas por el Tribunal, a juicio de esta Corte, esos testimonios fueron bastantes para que el Tribunal decidiera en la forma que lo hizo...” (ver numerales 7 y 8, páginas 12 y 13 de la decisión de la Corte a qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante en un único medio impugnativo presenta varios aspectos a tratar, que resultan ser en primer orden, denuncias sobre una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, punteando en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales de carácter referencial y la carencia de pruebas especializadas para estos tipos de casos. En un segundo plano, arguye falta de motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que sobre el primer aspecto se puede denotar varios ataques sobre los testigos referenciales; no obstante, la Corte a-qua valoró el contenido de los mismos y apreció las consideraciones realizadas por el tribunal del juicio;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a la ubicación antes o después del imputado frente al hecho antijurídico acontecido, dentro de las peculiaridades de la zona, una propiedad privada y rural, lo que se refuerza con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que razona que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de*

que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio, escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el medio alegado carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al encontrarse corroboradas entre sí, siendo justipreciado positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas. Que, el imputado fue sindicalizado por varios vecinos del extenso terreno, compuesto por varias fincas, como la persona que acompañado de otro joven no identificado, se introdujeron a la finca –propiedad privada- que le fue cedida al occiso para trabajarla, siendo este cuestionado por los lugareños sobre su paso dentro del lugar sin justificación valedera y siendo extraño a la zona, antes y después del deceso violento de Manuel de Jesús Cabrera Paulino, que avalado con otros elementos de prueba de carácter certificante, ha quedado retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente en su único medio, la Corte a-qua, además de

adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la participación y responsabilidad del imputado en el referido homicidio;

Considerando, que se ha de destacar la naturaleza del hecho delictivo, el cual se distingue como un hecho de sangre violento que se realiza en la clandestinidad, tal como fue establecido por lógica y máxima de experiencia por el tribunal de juicio;

Considerando, en otro ángulo de la reclamación, resulta ser la ausencia de las pruebas de naturaleza pericial, como análisis dactilares y de la autopsia, aspectos que le fueron presentados a la Corte a-qua en ámbito del recurso de apelación que la apoderaba, el cual no tomó en cuenta dentro de su decisión, concatenándose con la denuncia de falta de fundamento o motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que esta Sala Casacional ha podido constatar que el último aspecto planteado por el recurrente, a pesar de haberse invocado a la Corte, no fue respondido; sin embargo, es una falta que no acarrea nulidad alguna, en razón de que fue un aspecto recogido y decidido por el tribunal de juicio. Que, de lo ya establecido por los elementos de pruebas valoradas y el fáctico establecido por el Tribunal a-quo, puede ser enmendado en esta etapa casacional;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a través del recurso de apelación, y de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal y el cuerpo de la decisión de juicio, con respecto a las pruebas periciales, se determina que las mismas estuvieron presentes y abundantes a la medida de las posibilidades y peculiaridades de la zona rural donde acontece el hecho perseguido, que por ende es donde se conoce el proceso judicialmente;

Considerando, que en ese mismo tenor, las pruebas periciales consistieron en el levantamiento de cadáver, certificado médico legal instrumentado por el médico legista que realiza el levantamiento y posteriormente practica las evaluaciones de rigor, determinando las causas forenses de la muerte, siendo ofrecido el mismo como perito competente para avalar

lo certificado; conclusiones médicas que constan en el acta de defunción emitida por el Oficial del Estado Civil;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, se comprueba que este vicio invocado por el recurrente fue abarcado por las pruebas periciales que sustentan la acusación, utilizada posteriormente por los jueces de juicio, para sustentar su decisión condenatoria;

Considerando, que efectivamente, existen pruebas científicas actualizadas y especializadas, no obstante, son válidas las pruebas científicas utilizadas en tiempos anteriores, con la finalidad de determinar la causa del deceso, por lo que el argumento enarbolado por el recurrente resulta improductivo para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que existen pruebas periciales hábiles de su contenido, que avalados a los otros elementos que lo atan al proceso, fortalecen la decisión condenatoria, como es el señalamiento de los testigos referenciales, reforzados por el elenco probatorio que lo coloca indudablemente en el tiempo, modo y lugar del fáctico acaecido;

Considerando, que en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no pronunciarse específicamente sobre este cuestionamiento formalmente realizado, faltando a su obligación de emitir decisión en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; el cual esta alzada casacional ha procedido a subsanar, sin necesidad de dar lugar a las demás reclamaciones, por no poseer asidero jurídico, por lo que procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido, luego de las motivaciones suplidas, la decisión impugnada permanece intacta en sus demás aspectos, sin

variar la fundamentación confirmada por la Corte a-qua, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho;

Considerando, que el artículo 427 del código Procesal Penal relativo al procedimiento y decisión de los recursos de casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso en cuyo caso dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximirlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carli Ernesto Valdez Morel, contra la sentencia núm. 00202/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1o de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual Encarnación (a) Nao.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rossana G. Ramírez.
Interviniente:	Elba María Lugo Terrero.
Abogados:	Licdos. Jhonatan Rodríguez, Wáscar Mateo González, Cesario Viola Reyes y Dr. Manuel Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hiroito Reyes y Rafael A. Báez García, designado mediante auto núm. 12 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Encarnación (a) Nao, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0090559-2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Norte, edificio 24, apartamento 203, frente a La Barrica, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez en sustitución provisional de la Licda. Rossana G. Ramírez, defensoras públicas, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Gil, conjuntamente con el Licdo. Jhonatan Rodríguez, por sí y por el Licdo. Wáscar Mateo González, actuando en nombre y en representación de la parte recurrida Elba María Lugo Terrero, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Wascar A. Mateo Rosado y Cesario Viola Reyes, a nombre de Elba María Lugo Terrero, depositado el 25 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 3165-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Denia M. Rodríguez Herrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pascual Encarnación, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. I. E. L., representado por su madre Elba María Lugo Terrero;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, así como la constitución en actor civil por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 029/2016 del 5 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 65/16 el 25 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Pascual Encarnación (a) Nao, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;*
SEGUNDO: *Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de los abogados de la víctima y querellante constituida en actor*

civil; por consiguiente, se declara al imputado Pascual Encarnación (a) Nao, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24-97), que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, así como el artículo 396, literales “b” y “c” de la Ley núm.- 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso sexual y psicológico, en perjuicio de su hija menor M. I. E. L.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Pascual Encarnación (a) Nao, ha sido asistido en su defensa técnica por un defensor público de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por los Licdos. Cesario Viola Reyes y Wáscar Antonio Mateo Rosado, actuando a nombre y representación de la señora Elba María Lugo Terrero, en su calidad de madre de la menor M. I. E. L., contra el imputado Pascual Encarnación (a) Nao, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Pascual Encarnación (a) Nao, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Elba María Lugo Terrero, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa, su hija, la adolescente M. I. E. L., como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Pascual Encarnación (a) Nao, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a catorce

(14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Pascual Encarnación, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00102 el 1 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Víctor Gabriel Mascaro y Tania Mora, quienes actúan a nombre y representación del imputado Pascual Encarnación (a) Nao, contra la sentencia penal núm. 65/16 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Altagracia Elizabeth Mateo Medina, Wáscar Mateo Rosario y Cesario Viola Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia de las previsiones del Art. 69 de la Constitución de la República (artículo 417.4 CPP); ... utilizando como fundamento cada una de las pruebas a cargo, dándole absoluta credibilidad al testimonio de la parte acusadora y parte civil y querellante, toman además las declaraciones del justiciable para establecer culpabilidad por no tener credibilidad en razón de la valoración de los demás elementos probatorios...; ...honorables Jueces, ustedes podrán comprobar que la Corte utiliza todos los argumentos utilizados por el Tribunal a-quo para sustentar la confirmación de la sentencia condenatoria, dejando de forma aislada los alegatos que atacaban la misma por parte de la defensa técnica del justiciable; Segundo Motivo: Manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de las reglas de la sana

crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4); honorable Magistrado, el tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Pascual Encarnación. Esta violación se puede observar con las declaraciones de la Sra. Elba María Lugo. Las declaraciones de la señora Elba María Lugo fueron de tipo referencial puesto que quien supuestamente le informa que el imputado estaba violando a su hija desde hacía tiempo y amenazándola, fue una amiga de ella, pero además, no analiza el Tribunal que el testimonio de dicha señora corrobora la versión del justiciable en razón de que él manifestó que estaba la menor con su novio truncada, cosa que no pudo desmentir la señora Elba, así como que él le daba pena por su comportamiento indebido, sin embargo, el tribunal de primer grado le da credibilidad al testimonio en perjuicio del señor imputado, no así en beneficio de este, de una manera subjetiva y condena a Pascual Encarnación. (...) miren magistrados, es que ya está prohibido fallar conforme la íntima convicción y al parecer ese fue el método utilizado por los jueces de la decisión impugnada, pues de otro modo no había declarado culpable y mucho menos habría condenado Pascual Encarnación, a una pena tan grave, pues no existió prueba legal que demostraran que el ciudadano cometió los hechos atribuidos. Con las pruebas aportadas por los acusadores, no había forma de llegar a ese veredicto, si se valoraban conforme a las reglas establecidas por la norma procesal, a este fallo solo se llegaba por el camino de la violación subjetiva o por la íntima convicción”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Que esta alzada ha comprobado que los Jueces del Tribunal a-quo, valoraron de manera correcta cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate, lo que puede ser apreciado en las páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que los Jueces del Tribunal a-quo, establecieron la responsabilidad penal del imputado sobre la base del material probatorio debatido en el juicio, en lo referente al testimonio de la señora Elba María Lugo Terrero, quien es la madre de la menor agraviada, a juicio de esta alzada es un testimonio que al igual como lo señalaron los Jueces del Tribunal a-quo, es coherente y merece credibilidad, ya que el imputado es padre de la menor agraviada, es decir, que el presente caso no se trata de personas extrañas, sino de un padre que su hija le ha confiado a su madre que el mismo la

violaba sexualmente desde la edad de 10 años, pero que conforme a este testimonio se realizan las investigaciones de rigor, y por las autoridades correspondientes, teniendo como resultado un certificado médico legal que arroja como resultado himen desgarrado antiguo, y actualmente sin lesiones recientes en introito, lo que corrobora la declaración de la menor dada y tanto a su madre, como en la comisión rogatoria que se le practicó el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; entiende esta alzada que los Jueces del primer grado hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas antes citados, explicando de manera clara las razones por las cuales otorgaron valor a cada uno de los elementos de prueba, lo que les permitió establecer, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el ilícito penal atribuido, violación sexual incestuosa, en perjuicio de su hija menor de edad M. I. E. L. ...” (ver numerales 4 y 5, páginas. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-quo);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante en un primer medio, descansa sus críticas en que la Corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora, obviando los alegatos presentados por la defensa técnica del justiciable; otorgándole absoluta credibilidad al testimonio de la parte acusadora;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones de los testigos sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas a la menor tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por el Departamento de Sexología Forense del INACIF, es instrumentado por un médico que realiza las evaluaciones –exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, para determinar la violencia sexual cometida por el imputado contra su prole menor de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la menor en el informe psicológico, donde señala inequívocamente a su progenitor como el agresor; fortaleciendo la teoría de la acusación;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación; por lo que, es de lugar desestimar el medio invocado;

Considerando, que en un segundo medio, argumenta que el material probatorio producido en el juicio fue valorado subjetivamente, en perjuicio de Pascual Encarnación, acogiendo como ciertas las declaraciones de la señora Elba María Lugo, que fueron de tipo referencial, en inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar, que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta una testigo referencial y otros elementos de pruebas que su contenido se avalan entre sí y la testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, indicando sin contradicciones la agresión ejercida en su contra por un largo tiempo por el perpetrador;

Considerando, que en cuanto a la testigo referencial – madre de la menor - la misma a su vez resulta ser testigo directo, no del hecho, pero sí directo respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio*

de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es

decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;*” (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, del 13/03/2018);

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden

legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra su hija menor de edad; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Elba María Lugo Terrero en el recurso de casación interpuesto por Pascual Encarnación (a) Nao, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Pascual Encarnación del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Peña Madera.
Abogada:	Licda. Grimaldí Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511404-9, domiciliado y residente en la calle Onofre de Lora núm. 67, Pueblo Nuevo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0493/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Grimaldí Ruiz, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Grimaldí Ruiz, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3293-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal a, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jonathan Peña Madera, imputándole de violar los artículos 4 literal a, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 422 del 29 de septiembre de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0373/2012 el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jonathan Peña Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511404-9, domiciliado y residente en la calle Onofre de Lora núm. 67, Pueblo Nuevo, Santiago (recluido en la Cárcel del Palacio de Justicia por otro hecho), culpable de cometer los ilícitos penal de simple posesión de drogas y posesión ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 75 de la Ley núm. 50-88 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, y ser cumplidos de la manera siguiente: 1 año en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, y el resto, esto es un año suspensivo bajo el régimen siguiente: 1.- Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3.- Residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle Onofre de Lora núm. 67 Pueblo Nuevo, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4.- Abstenerse del uso venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias*

controladas; se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Jonathan Peña Madera, al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración de la sustancia indicada en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-04-25-001896, de fecha 8 de abril del año 2010, consistente en 2.32 gramos de marihuana, así como la confiscación de la prueba material consistente en: Una pistola sin marca, de color plateada sin marca, modelo p-25, calibre 25mm., serie 243213, con su cargador y cuatro cápsulas para la misma; **CUARTO:** Acoge totalmente las conclusiones del Ministerio Público, refrendada por la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0493/2013, objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso interpuesto por el imputado Jonathan Peña Madera, por intermedio de la licenciada Dulce María Polanco, en contra de la sentencia núm. 0373-2012, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada que provoca una decisión contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia. El intitulado vicio de la sentencia ahora impugnada radica en que la Corte a-qua se limita exclusivamente a copiar de manera integral la sentencia de primer grado, tal como se extrae de las páginas 5 a la 7 de la sentencia ahora recurrida. Por esta razón, la sentencia ahora recurrida no es confiable ya que esas argumentaciones copiadas por la Corte a-qua impiden que los reclamantes en apelación puedan verificar la aplicación de la ley en base a razonamientos, que aunque lleven a la misma conclusión expongan con detalles la necesidad de dejar fijada la decisión recurrida, lo cual no ocurre en el caso de la especie, máxime cuando las normas procesales indican que las sentencias deben ser el producto de un razonamiento lógico basado en las máximas de experiencia. En fin, como dijimos, son múltiples las decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto a la al recorrer el propio camino que deben llevar las Cortes de Apelación, cuando estas no responden independientemente a los razonamientos de las decisiones apeladas, máxime, cuando la respuesta a estos argumentos pudieran cambiar el proceso a favor del imputado. Por todo lo antes expuesto es que en la sentencia del Tribunal a-quo se han incurrido estas violaciones, y por lo tanto, estas violaciones a derechos fundamentales son objetos de impugnación de la sentencia, por no ser coherente y armónica con el sistema de justicia, de manera pues que en la forma de enmendar dichas violaciones es en la forma en cómo proponemos en nuestras conclusiones. Con la decisión judicial hoy impugnada, se ha realizado una errónea interpretación y una errónea forma de aplicar la ley, lo cual ha provocado que nuestro representado se vea afectado en la forma ya descrita; además, en este proceso se ha visto una desviación de las garantías a favor de nuestro representado, tanto en la sana crítica como en la valoración, evaluación y tasación de las normas aplicables, que de haberse procesado conforme las normas procesales vigentes, nuestro representado no estuvieran en estos momentos condenado a una pena innecesaria sobre un hecho que no afecta en ningún momento la convivencia pacífica y armónica de la sociedad”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Lo que reclama el apelante es que existe una “ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Entiende la Corte que no lleva razón el

recurrente en la queja planteada, toda vez que el tribunal de juicio fue muy claro al establecer que la sentencia condenatoria se produjo en sentencia basada en las consideración siguientes, a saber: (...) De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los Jueces de juicio, pues han dictado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el juez explique de manera clara y sencilla los motivos de sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie. Rechaza las conclusiones presentadas por la licenciada Dulce María Polanco, defensa técnica del imputado Jonathan Peña Madera, de que esta honorable Corte tenga a bien aplicar lo establecido en el Art. 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a que le sea suspendida la pena de dos años, en razón de que tal y como ha expresado ya la Corte de manera reiterativa (fundamento jurídico 2, sentencia 0078/2011 del 9 de febrero fundamento jurídico 1, sentencia 0423/2013 del 20/9/2013, en cuanto a que es una máxima jurídica, que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo, y en el caso en concreto y en lo relativo a la petición de suspensión de la pena, la defensa no aportó ninguna prueba sobre su alegato, por consiguiente se desestima” (ver numerales 4, 5 y 7, Págs. 4, 7 y 8 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto denuncia falta de motivación, arguyendo que la Corte a-qua se limita a realizar una transcripción de los considerandos del tribunal del juicio, así como de las pruebas que valora, sin realizar una ponderación de los puntos concretos planteados en el recurso apelativo; agregando, que esta es la razón por la que erróneamente condenan al imputado;

Considerando, que contrario a lo que litiga el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta, las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la

acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua, inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, luego transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contraría y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones del recurrente; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza sus propias cavilaciones al tenor de enrostrar al recurrente que las denuncias en contra de la decisión del tribunal de juicio resultan ser injustificadas. Amén, que de igual forma se petición la variación de la modalidad de la sanción, para que fuera suspendida condicionalmente la totalidad de la pena – dos años- lo que mediante una motivación fue rechazado;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas, en cuanto al control de sustancias controladas, validando y acogiendo como suyo la valoración realizada sobre las pruebas y los hechos ya fijados por el tribunal de juicio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera, contra la sentencia núm. 0493/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Jonathan Peña Madera, al pago de las costas penales causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Piet.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yris Altgracia Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Piet, nacional haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora, cerca de la Iglesia, sector San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 0241/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de octubre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3129-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2010, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elías Piet, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rolando Daniel García Abreu, Estanislao Cepeda y Estanislao Rodríguez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la acusación del Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 52/2011 del 21 de marzo de 2011;
- c) que para la celebración del juicio del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 114-2012 el 21 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elías Piet, nacional haitiano de 27 años de edad, vendedor, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora, del barrio San Antonio, de este municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Estanislao Cepeda, Estanislao Rodríguez y Rolando Daniel García Abreu, artículos que califican y tipifican el robo agravado; en consecuencia, se condena al imputado a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Elías Piet al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la sentencia que tendrá lugar el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil doce (2012) a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 11 de junio de 2013 dictó la sentencia núm. 0241/2013-CPP, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso, anula la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara culpable a Elías Piet de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de

Estanislao Cepeda, Estanislao Rodríguez y Rolando Daniel García; y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao Valverde; SEGUNDO: Exime el pago de las costas; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, expone los fundamentos de su recurso de casación alegando, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte deja de estatuir al respecto, ya que con una simple lectura se puede observar que no motivó al respecto; en dicho medio de apelación la defensa técnica le denuncia a la Corte: “La sentencia impugnada resulta ser nula, por ser contraria a la Constitución, en razón de que el tribunal no estaba debidamente conformado como ordena la ley, en razón de que la licenciada Pura Mercedes López Cruz, no es juez, sino una abogada en ejercicio. La sentencia de la Corte es infundada, toda vez que la solicitud que hace la defensa técnica del imputado en lo concerniente a que hay una ilogicidad en la motivación de la sentencia, en lo referente a que el Tribunal declara al recurrente no culpable del tipo penal de robo, y en otra parte del dispositivo lo condena a diez 10 años, evidenciándose el vicio de ilogicidad en el dispositivo de la sentencia. Precisamente, eso fue lo que sucedió con la sentencia impugnada. La Corte hace una motivación basada en razones por la cual anular la sentencia impugnada y el dispositivo de la sentencia entra en contradicción en cuanto al fallo emitido por la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Sobre el primer reclamo del recurso, el párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, dice lo siguiente: “Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y la circular a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primer instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez

de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley núm. 821, la designación de abogados de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que, el motivo analizado debe ser desestimado. Sobre el segundo reclamo del recurso, que se refiere a que el a-quo en la parte dispositiva de la sentencia declara al recurrente no culpable del tipo penal de robo y en otra parte del dispositivo lo condena a 10 años de reclusión, evidencia el vicio de ilogicidad en el dispositivo de la sentencia. Sobre este reclamo, la Corte debe señalar que evidentemente, todo el contenido de la sentencia revela que el a-quo fundamentó su decisión dando valor a pruebas presentadas en el juicio para condenar al imputado, pero en el dispositivo lo declaró no culpable, y sin embargo lo condena a 10 años de prisión, entrando en una evidente contradicción entre el fundamento de la sentencia y su dispositivo en sí, razones por las cuales la Corte anulará la sentencia impugnada, y en base a hechos fijados dará decisión por aplicación del artículo 422.22 del Código Procesal Penal. Para determinar esta responsabilidad, el a-quo valoró los testimonios de Estanislao Cepeda, Estanislao Rodríguez y de Rolando Daniel García, quienes coincidieron en señalar al imputado como la persona que los asaltó y los despojó de sus motocicletas. El a-quo determina la responsabilidad penal del imputado por haber cometido robo con violencia, señalando que lo condena por el artículo 382, por violencia ejercida para cometer el robo, y dijo sobre ese punto que Estanislao Cepeda y Estanislao Rodríguez, lo tumba el imputado de la motocicleta usando la fuerza y las amenazas con el arma de fuego, de modo que el a-quo fundamentó la calificación del artículo 382 del Código Penal para condenar al imputado por los hechos cometidos. Por todo lo antes dicho, procede declarar con lugar el recurso y declarar a Elías Piet, culpable de haber cometido robo con violencia en perjuicio de Estanislao Cepeda, Estanislao Rodríguez y de Rolando Daniel García; y tal y como lo dijo el a-quo en su sentencia, tomando en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, condenarlo a 10 años de prisión muy especialmente por la gravedad del hecho cometido y el daño producido a las víctimas con su actuación” (ver numerales 1, 2, párrafo, 4, 5 y 6, Págs. 5, 6 y 7 de la decisión impugnada);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en que la Corte a-qua, en un primer aspecto, no atiende la queja sobre que una de las juezas que conformaron el tribunal de primer grado, resulta ser una abogada en ejercicio;

Considerando, que esa Segunda Sala entiende necesario acotar, que conforme a la Ley núm. 821 de Organización Judicial, en su artículo 33 modificado por la Ley núm. 962 de 1928, es facultad de la Corte de Apelación, designar a los jueces interinos que deban suplir las vacantes de los jueces titulares, estándole vedado a los jueces inferiores hacer designaciones para cubrir vacantes en sus propios tribunales;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, el cual establece: *“En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente, aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario”*; de tal concepto jurídico se desprende que la Corte a-qua, al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, actúa dentro del marco legal al designar como juez a una togada, produciendo los efectos deseados para el objetivo de conformar el tribunal con jueces equitativos y la búsqueda de una justicia que a todas luces resulte imparcial;

Considerando, la acotación de referencia que realiza la parte recurrente, sobre la circular emitida por la Suprema Corte de Justicia en el año 2010, donde correctamente la Corte de Santiago señala que es una recomendación de cautela con los jueces interinos a asignar; no obstante, la administración de justicia trabaja a discreción en las asignaciones, estando amparada por las leyes creadas previamente para resolver estas necesidades que se van creando en cada jurisdicción de manera particular,

con la precaución de no violentar ninguno de los principios rectores del debido proceso; observándose que el caso del tribunal de primer grado se vieron en la necesidad de hacer uso de un abogado de ejercicio para realizar las labores del interinato, lo que hicieron dentro del marco de la ley y respeto al debido proceso, razón por la que este trámite fue correctamente realizado, no teniendo asidero jurídico los fundamentos del primer medio, por lo que procede que sea desestimado;

Considerando, que continúa el reclamo, en un segundo aspecto, que la Corte incurre en contradicción al declarar con lugar el recurso por notar uno de los vicios denunciados, pero de igual forma condena al imputado, detallando que el punto reclamado en impugnación descansa en que el tribunal de primer grado en la parte dispositiva declara no culpable al imputado y lo condena a 10 años, al entender el recurrente que el fáctico no fue probado, por lo que no podía quedar configurada la calificación dada a los hechos;

Considerando, que se advierte que la Corte detecta el error material cometido, pero es de tal envergadura que precisa que el a-qua tome su propia decisión en base al fáctico ya establecido en el cuerpo de la decisión de primer grado, lo que realiza de manera correcta a subsumir como suyo los hechos establecidos, destacando las pruebas testimoniales que sustentan la acusación; posteriormente, califica el hecho, motiva en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando la gravedad del hecho y el daño producido a las víctimas, concluyendo con la aplicación de una pena de diez años, pero en esta ocasión utilizando el término de culpable en la parte dispositiva en desfavor del imputado Elías Piet;

Considerando, que estas argumentaciones no contrarrestan los elementos probatorios robustecidos de manera lógica con la declaración ofertada por los testigos directos del hecho, quienes permitieron la captura e individualización del encartado, lo que permitió establecer mediante evidencia directa lo que razonable y lógicamente se establece del hecho en controversia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos,

por depender este asunto de la intermediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, sobre lo cual se determinó con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, que consigna varios testimonios presenciales y directos, a los que se les otorgó credibilidad, aún cuando se encuentra el término de no culpable, todo el cuerpo y la condena descartaba una absolución, toda vez que la ponderación realizada por el Tribunal a-quo a los elementos probatorios concatenándose entre sí, permitieron fijar el fáctico de la acción ilícita endilgada, conforme a la sana crítica racional, lo que permite determinar con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le endilga;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces no han sido desnaturalizados, y que reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las

normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Piet, contra la sentencia penal núm. 0241/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Anibal Veras y compartes.
Abogados:	Licdos. Moisés de Jesús Saltos, Juan de Dios Hiraldo Pérez, Evin Augusto Domínguez Vásquez, Douglas Maltes Capestany y Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Intervinientes:	Marcos José Veras Reyna y compartes.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas, Félix Antonio Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Marcos José Veras Reyna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 032-0022819-9, domiciliado y residente en la calle Hipólito Santana núm. 2, Bocas de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago; José Antonio Veras Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030758-9, domiciliado y residente en El Caño, s/n, Bocas de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago; Héctor Rafael Veras Reyna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0026743-7, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán núm. 74, Bocas de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago; Yselza Escolástica Santana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0033323-9, domiciliada y residente en la calle Juan María Capellán núm. 48, centro de la ciudad, municipio de Tamboril, provincia Santiago; Elsa Ramona Reyna de Veras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027509-1, domiciliada y residente en la calle Juan María Capellán, núm. 74, Bocas de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago; Yocasta Alta-gracia Estrella Llano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0037154-4, domiciliada y residente en la calle Principal, centro de la ciudad, municipio Tamboril, provincia Santiago; querellantes y actores civiles; 2) Rafael Aníbal Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0010829-2, domiciliado y residente en la calle Hipólito Santana núm. 2, Boca de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago; 3) Víctor Alfonso Germosén Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0033275-1, domiciliado y residente en la calle Hipólito Santana, s/n, Boca de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago; y 4) Elvis Joaquín Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301972-9, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 68, ensanche Espailat, Santiago; imputados, todos contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0361, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Félix Antonio Almánzar, en representación de los recurrentes Marcos José Veras Reyna, José Antonio Veras Morales, Héctor Rafael Veras Reyna, Yselza Escolástica Santana Rodríguez, en representación de la menor Nayeli Veras, Elsa Ramona Reyna de Veras y Yocasta Altagracia Estrella Llano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Licdo. Moisés de Jesús Saltos, en representación del recurrente Rafael Aníbal Veras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Víctor Alfonso Germosén Veras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Evin Augusto Domínguez Vásquez y Douglas Maltes Capestany, en representación del recurrente Elvis Joaquín Castillo Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Félix Antonio Almánzar, en representación de los recurrentes Marcos José Veras Reyna, José Antonio Veras Morales, Héctor Rafael Veras Reyna, Yselza Escolástica Santana Rodríguez, en representación de la menor Nayeli Veras, Elsa Ramona Reyna de Veras y Yocasta Altagracia Estrella Llano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017; contra los recursos interpuestos por Rafael Aníbal Veras y Víctor Alfonso Germosén;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Félix Antonio Almánzar, en representación de los recurrentes Marcos José Veras Reyna, José Antonio Veras Morales, Héctor Rafael

Veras Reyna, Yselza Escolástica Santana Rodríguez, en representación de la menor Nayeli Veras, Elsa Ramona Reyna de Veras y Yocasta Altagracia Estrella Llano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017; contra el recurso interpuesto por Elvis Joaquín Castillo Martínez;

Visto la resolución núm. 3075-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Jonathan Newton López, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvis Joaquín Castillo Martínez, Víctor Alfonso Germosén Veras, Rafael Aníbal Veras Reina y Ambiorix Rafael Veras Hilario, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Rolando Veras Reyna (occiso);
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación y la solicitud de apertura a juicio, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 035/2014 del 24 de enero de 2014;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 223/2015 el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ambiorix Rafael Veras Hilario, dominicano, mayor de edad (32) años, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0031451-0, domiciliado y residente en la calle Hipólito Santana núm. 2, Boca de Maizal, del municipio de Tamboril, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), no culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Rolando Veras Reyna (occiso); en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción que en ocasión del presente proceso le haya sido impuesta al encartado Ambiorix Rafael Veras Hilario, por ende su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso con relación al imputado Ambiorix Rafael Veras Hilario; **CUARTO:** Declara al ciudadano Elvis Joaquín Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad (36) años, unión libre, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301972-9, domiciliado y residente en la calle 7, casa 68, ensanche Espaillat, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de Higüey), culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Rolando Veras Reyna (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **QUINTO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Rafael Anibal Veras y Víctor Alfonso Germosén Veras, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la consagrada en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano,

en perjuicio de José Rolando Veras Reyna (occiso); **SEXTO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara a los ciudadanos Rafael Aníbal Veras, dominicano, mayor de edad (55) años, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0010829-2, domiciliado y residente en la calle Hipólito Santana, casa núm. 2, sector Boca de Maizal, municipio de Tamboril, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca) y Víctor Alfonso Germosén Veras, dominicano, mayor de edad (29) años, soltero, moto taxi, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0033275-1, domiciliado y residente en la calle Hipólito Santana, casa s/n, pintada de color verde, próximo a la planta de gas, municipio de Tamboril, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís), culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, cómplice de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Rolando Veras Reyna (occiso); en consecuencia, se le condena a Rafael Aníbal veras, a la pena de veinte (20) años de reclusión, y a Víctor Alfonso Germosén Veras, a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en los referidos centros penitenciarios; **SÉPTIMO:** Se condena a los ciudadanos Elvis Joaquín Castillo Martínez, Rafael Aníbal Veras y Víctor Alfonso Germosén Veras, al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos señores Yselsa Escolástica Santana Rodríguez, Yokasta Altagracia Estrella Llano, José Antonio Veras y Elsa Ramona Reyna de Veras, por intermedio de los Licdos. Félix Almánzar Robert Martínez y Emilio Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Elvis Joaquín Castillo Martínez, Rafael Aníbal Veras y Víctor Alfonso Germosén Veras, al pago de una indemnización consistente en la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) en efectivo, distribuido equitativamente de la siguiente manera: dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Yokasta Altagracia Estrella Llano, en representación del menor Roldany José Veras Estrella (hijos del occiso), un millón de pesos en efectivo (RD\$1,000,000.00), a favor de José Antonio Veras Morales (padre del occiso), y un millón

de pesos en efectivo (RD\$1,000,000.00), a favor de Elsa Ramona Reyna de Veras (madre del occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **DÉCIMO:** Se condena a los ciudadanos Elvis Joaquín Castillo Martínez, Rafael Aníbal Veras y Víctor Alfonso Germosén Veras, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdo. Félix Almánzar y Robert Martínez, conjuntamente con el Licdo. Emilio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: tres (3) teléfonos celulares, uno (1) marca ZTE, color negro y rojo, imei núm. 8656430052237, chip núm. 89010200212154684213V01.07A, otro marca Pantech color negro, imei núm. 01214100433089804, chip núm. 89010200509073633076 y uno (1) marca Samsung, dos (2) celulares, uno (1) marca ZTE, color gris, imei núm. 356035028662571, chip de la compañía de teléfono claro núm. 89010211012002520010V01.07A, un (1) celular marca Alcatel, color negro, imeni núm. 012697001038628, chip de la compañía de teléfono Orange, cortado por mitad, terminales núm. 2399350F, dos (2) celulares, uno (1) marca Alcatel, color negro imei núm. 013248001795574, de la compañía de teléfonos Claro, chip núm. 890121101200312 7944V01.07A, otro celular marca ZTE, color negro, imei núm. 867758011052502, chip núm. 89010201112174 171911VOL.07ª, dos (2) chips de la compañía Claro, marcados con los números 89010211012003021279 VOL.07A y 901021101003127 936VOL07A; **DÉCIMO SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, totalmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Ambiorix Rafael Veras Hilario, rechazando las de la defensa técnica de Elvis Joaquín Castillo Martínez, Rafael Anibal Veras y Víctor Alfonso Germosén Veras”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados y las partes querelantes constituidas en actores civiles interpusieron diversos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSen-0361, objeto del presente recurso de casación, el 11 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, los recursos de apelación incoados: 1) por los señores Marcos José Veras Reina, Héctor Rafael Veras Reyna, Yselza Escolástica Santana Rodríguez, en calidad de madre de la menor Nayeli Veras, Elsa Ramona Reyna de Veras, Yokasta Altagracia Estrella Llano, en calidad de madre de la menor Roldany José Veras Estrella, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Robert Martínez Vargas y Félix Antonio Almánzar; 2) por el imputado Elvis Joaquín Castillo Martínez, por intermedio del licenciado Evin Augusto Domínguez Vásquez; 3) por el imputado Víctor Alfonso Germosén Veras, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; 4) por el imputado Rafael Aníbal Veras, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández y el licenciado Moisés de Jesús Santos; en contra de la sentencia núm. 223-2015, de fecha 17 del mes de junio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por las apelaciones”;

Considerando, que los recurrentes Marcos José Veras Reyna, José Antonio Veras Morales, Héctor Rafael Veras Reyna, Yselza Escolástica Santana Rodríguez, en representación de la menor Nayeli Veras, Elsa Ramona Reyna de Veras y Yocasta Altagracia Estrella Llano, en representación de su hijo menor Roldany José Veras Estrella, por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Art. 426 numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada: Ausencia de motivación por parte de la Corte respecto al recurso de apelación de los querellantes, en relación a la responsabilidad del imputado Ambiorix Rafael Veras: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Fijaos bien cómo en la pretendida respuesta dada en el párrafo que transcribimos, la Corte a-qua ni siquiera se refiere al medio invocado por los querellantes en su apelación, específicamente en lo que tiene que ver con el imputado Ambiorix Rafael Veras Hilario, el cual no fue sentenciado, sino absuelto erróneamente por el tribunal de primera instancia. Evidentemente que este motivo de casación, denominado sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación, como dijimos anteriormente, es plenamente capaz de revocar la sentencia núm. 359-2016-SS-0361. Siendo un error del Tribunal a-quo entender esta situación como una imprecisión para restar credibilidad a las declaraciones

del testigo Francis Fernando Veras, pues debemos precisar que este lo que declaró con respecto al imputado de que hablaba con el coimputado Elvis Castillo, pero en ningún momento declaró que escuchara de estos que la persona contra quien se cometería el hecho fuera el señor José Rolando Veras (a) Cacú. Si retomamos la transcripción de las declaraciones, claramente podremos observar que es en consistencia a lo anterior que el testigo Francis Fernando Veras, agrega que fue Yesenia Germosén, quien le hizo saber que Elvis Castillo y Víctor Germosén salían a matar al Cacú, apodo con el que identifican a la víctima José Rolando Veras. De ahí que reiteramos la total credibilidad que debe dársele al testimonio de Francis Fernando Veras, en especial por las declaraciones de la testigo Alexandra Altagracia Domínguez Barbera, en el sentido de que la misma informó al Tribunal que esta se encontraba en el lugar y momento donde los imputados le quitaron la vida al occiso y que, con anterioridad al hecho de sangre, por dicho lugar se apersonaron los Bushe (refiriéndose al testigo Francis Fernando Veras) conjuntamente con Yesenia Germosén, pudiendo escuchar a estos decir a Cacú (refiriéndose al occiso José Rolando Veras) que Elvis lo iba a matar por órdenes de Laly y More (refiriéndose a los imputados Rafael Aníbal Veras y Ambiorix Rafael Veras, respectivamente). Los argumentos alegados por el Tribunal a-quo y así validados, a los fines de restarle credibilidad a las declaraciones del señor Francis Fernando Veras, son infundados y evidentemente carentes de una valoración lógica sobre la base de la sana crítica, en razón de que no existe contradictoriedad alguna, muy por el contrario, los mismos fueron confirmados tanto por los demás testigos como por el resto de las pruebas a cargo. Todo lo anterior resulta corroborado por el hecho no controvertido: La víctima perdió la vida en las condiciones que le había advertido Francis Fernando Veras. Esto es la mejor prueba de que el testigo Francis Fernando Veras merece total credibilidad en la totalidad de sus declaraciones, inclusive respecto a cuando afirma haber estado presente cuando Ambiorix Rafael Veras requirió y convenció a Elvis Joaquín Castillo, para que cometiera el hecho y quien le informó que se trataba de darle muerte a José Rolando Veras, fue la señora Yesenia Germosén”;

Considerando, que el recurrente Elvis Joaquín Castillo Martínez, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Primer Motivo: En virtud de las disposiciones de los artículos 425, 426.1.3 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por: Núm. 1.- Errónea aplicación de la ley, por inobservancia de una norma jurídica. Desnaturalización de los hechos que supuestamente retiene como probados el tribunal de sentencia, falta de análisis del fallo por inobservancia de la exclusión probatoria hecha por el tribunal de sentencia, errónea subsunción de los hechos para establecer la tipicidad a cargo del peticionario, en la categoría de autor material de asesinato. Contradicción y falta de motivos. La sentencia impugnada de la Corte a-qua, para rechazar los alegatos y planteamientos formales hechos por el recurrente en el primer medio de su recurso, olímpicamente justifica el mantenimiento de fallo apelado, con un argumento corto, con la transcripción total de la teoría fáctica propuesta por el Ministerio Público en su acusación, la que no fue jamás probada en el juicio, mediante una evidente falta de motivos que es violatorio de la ley, ilógico, contradictorio e injustificado. Pero acontece que la Corte a-qua ignoró el hecho de que el Tribunal a-quo excluyó y le restó credibilidad por falso, ilógico, contradictorio al testigo estelar de la fiscalía y los querellantes, el señor Francis Fernando Veras, cuyas declaraciones fueron transcritas íntegramente desde el último párrafo de la página 12 de 20, hasta el primer y segundo párrafo de la página 13 de 20 del fallo, por lo que jamás probaron la teoría fáctica fundamental de su acusación, consistente en el supuesto hecho de que el recurrente Elvis Joaquín Castillo Martínez, participó en una reunión en su vivienda en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), aproximadamente a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), con los co-imputados Rafael Aníbal Veras (a) Laly y Ambiorix Rafael Veras Hilario, y que estos le entregaron un arma de fuego y le ordenaron el asesinato de José Rolando Veras Reyna (occiso). Y mucho menos que el recurrente llamó al co-imputado Víctor y que éstos, ambos, por separado llamaron de sus teléfonos, en diferentes horas de la mañana al señor Cristian Rafael Pérez Torres (a) Pataruco y supuestamente le preguntaron ¿El Cacú anda por ahí? Y dicho señor contestó afirmativamente; seguidamente, el acusado le preguntó: ¿Tú andas con él? Y este respondió que sí. En este mismo orden, el tribunal de sentencia en la página 31 del fallo, en la parte in fine de los párrafos 4 y 6, establece lo siguiente: “Que no quedó probado a quien pertenecían dichos números telefónicos y que no se determinó quiénes eran los propietarios”. La Corte a-qua inobservó las innumerables contradicciones existentes en

el fallo, puesto que todo lo relacionado a este testimonio y quienes mencionaran al mismo debía ser descartado por los Jueces del a-quo, todos los testigos afirmaron que escucharon cuatro 4 disparos, lo que es contrario a lo que advierte el informe de autopsia judicial núm. 222-13, que constituye ser la declaración del occiso, el mismo recibió seis (6) impactos de bala, cuatro a distancia y dos de contacto. La Corte a-qua se negó en analizar e inobservó el importante hecho de que el informe de autopsia judicial núm. 222-13 prevé en sus conclusiones, además de las señaladas por el Tribunal, lo siguiente: la causa de muerte de la víctima José Rolando Veras Reyna (a) el Cacú, se debió a: “choque hemorrágico por heridas de proyectiles de arma de fuego”, donde la herida descrita como núm. 1, herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media con 3er., por sí sola tiene una naturaleza esencialmente mortal, que el proyectil específico de este impacto fue extraído del cuerpo de la víctima y enviado al INACIF, pero el resultado de balística fue ocultado por la fiscalía y jamás aportado al proceso, lo que constituye ser una duda razonable a favor del imputado. El imputado siempre estuvo pegado del occiso, nunca a distancia, el hecho de que con las pruebas a descargo probamos la ocurrencia de un tiroteo en el lugar del hecho, puesto que el informe policial evidencia el levantamiento de casquillos de diferentes calibres en la escena del crimen, la ocultación de todas las pruebas fundamentales en un proceso de homicidio, a saber entre otras cuestiones que hacen anulable lo actuado por esta Corte. En consecuencia, procede sea anulada por este máximo tribunal de justicia en beneficio del exponente, la sentencia de la Corte a-qua, por ser más evidente su ilegalidad, para establecer la tipicidad a cargo del peticionario como autor de asesinato, mediante una motivación ilógica, contradictoria y carente de motivos. Puesto que al mismo jamás se le podía condenar por asesinato, puesto que a él no se le probó con pruebas lógicas y legítimas, datos probatorios, puesto que el Tribunal valoró incorrectamente las pruebas, por un lado les resta valor y por otro lado les da credibilidad en otro sentido, lo que es totalmente ilegal”; **Segundo Motivo:** En virtud de las disposiciones de los artículos 425, 426.3 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por: Núm. 2.- a) Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; violación de las normas de

oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, violación de las reglas de la valoración de pruebas y la sana crítica, violación del principio de presunción de inocencia y el derecho sustantivo; se interpone este motivo de conformidad con lo que establecen los artículos 14, 18, 25, 172, 330 y 333 del Código Procesal Penal; inobservadas por el órgano a-quo. a) Que durante el juicio se produjeron varios aplazamientos y estos al tiempo en que se encontraban los testigos a cargo propuestos por la Procuraduría Fiscal y las víctimas, en ese sentido, después de haberse escuchado el testigo Cristian Rafael Pérez Torres, se ordenó una suspensión del juicio a la luz del artículo 315 del Código Procesal Penal; b) Que en el interrogatorio hecho a este testigo a pregunta hecha por nosotros, manifestó que fue detenido por la policía, y que el mismo tenía en su poder la pistola del occiso y una escopeta, importante acontecimiento no reseñado por la sentencia apelada y mantenida por la Corte a-qua; c) Que cuando se dio continuidad al juicio y se escuchó el testimonio del capitán Policía Nacional, Juan Francisco Cruz, procediendo la Procuraduría Fiscal y la víctima de forma sorpresiva, a desistir de los demás testigos del proceso; la defensa del recurrente presentó sus pruebas documentales, tal como la copia del oficio núm. 2397 de fecha 24 del mes de mayo del año dos mil trece 2013, del encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen de la Policía Nacional, Región Norte, Santiago, R. D., con la que probamos las diferentes armas que tenía el hoy occiso en su poder al momento de ocurrir los hechos; d) Que este acontecimiento ha sido ocultado por la fiscalía, el hecho de que ocuparon casquillos de 9 milímetros y de calibre 40; e) Que en virtud de que en el juicio, o sea, día en que se suspendió el mismo, el testigo Cristian Rafael Pérez Torres, a pregunta hecha por nosotros, manifestó que fue detenido por la policía y que el mismo tenía en su poder la pistola del occiso y una escopeta, se había advertido la existencia de armas en el entorno de la ocurrencia del hecho, advertido además por las pruebas documentales presentadas por la defensa, hecho que todos habían negado, es por lo que y frente a las pruebas ocultadas, que solicitamos la incorporación de pruebas en virtud del 330 y nos fue rechazada, entre otras cosas, porque no había surgido ese día en el juicio ninguna circunstancia de nueva audiencia, que al suspenderse el juicio no es el mismo juicio, lo que violenta el debido proceso de ley y violentó los derechos del encartado a incorporar las pruebas de su inocencia, lo que es contrario a toda lógica y hace anulable el fallo

atacado y entendible el recurso del exponente. Por lo que resulta contradictorio y cuesta arriba lo dicho por la Corte a-qua para desatender la queja propuesta por el recurrente, puesto que él jamás planteó que el juicio se suspendió e inició fuera de los 10 días establecidos por la ley, sino lo que anteriormente explicamos que constituye sin lugar a duda razonable, una grosera violación al debido proceso legal y a los derechos y garantías del encartado. El Tribunal por demás hizo una incorrecta valoración de la prueba e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que el principio *in dubio pro reo* obliga al juez a aplicar la norma que sea más favorable al procesado. Que el Ministerio Público no demostró por ningún medio de prueba que el imputado sea el responsable de la muerte del hoy occiso, puesto que aunque existan testimonios de partes interesadas y testigos falsos inventados, que manifiesten que él disparó al mismo, no se le ocupó ninguna arma y se realizó una incorrecta valoración probatoria, por demás, la ocultación masiva de elementos de pruebas que existe en este proceso; además, de acuerdo a los propios datos probatorios, acta de allanamiento, el acta de inspección de lugares levantada por los oficiales actuantes y los demás datos probatorios, reflejan la incongruencia entre la historia y los hechos imputados, así como lo que se ha podido probar en el juicio puesto que los jueces descartaron o entendieron como no creíbles las pruebas que estaban dirigidas en contra del encartado y luego con otras, en contradicción a su propia valoración lo condenan, lo que es inaceptable y contradictorio a la ley; **Tercer Motivo:** En virtud de las disposiciones del artículo 425.2.3 del Código Procesal Penal, inobservado o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por: 1)- núm. 3.- la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir, no respondiendo planteamientos formales de la defensa técnica, en violación a los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil; además, fallo contradictorio a sentencia anterior de esta Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua incurrió en peor vicio que el Tribunal a-quo puesto que solo contestó tres (3) de siete (7) motivos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, tal y como advierte el fallo de la Corte a-qua, desde el título fundamentos jurídicos; sobre la apelación del imputado Elvis Joaquín Castillo Martínez, en la parte in media de su página 9 de 20 hasta el primer párrafo de la página 17 de 20, rechazó sin

motivación suficiente el vicio denunciado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no contestó los medios de apelación propuestos por el recurrente, ni siquiera analizó los mismos a tales fines y no advirtió la falta de motivación y fundamentación en que incurrió para rechazar las mismas, tal y como advierte el fallo, si quiera se refirió. Que para el imputado Elvis Joaquín Castillo Martínez, era vital respecto a su defensa que se le explicara por qué se rechazó la observancia y la aplicación del artículo 139 del Código Procesal Penal, en cuanto a las actas y los documentos impugnados por él; por qué se rechazó la aplicación de los numerales 2, parte in fine del artículo 337 del Código Procesal Penal, en sentido de que él sostuvo no tener ningún tipo de responsabilidad con el hecho y que las pruebas no eran suficientes para destruir su estado de inocencia, que se le explicaran por qué no se excluían las pruebas señaladas en sus conclusiones, toda vez que son ilegales y contrarias a toda lógica procesal; **Cuarto Motivo:** En virtud de las disposiciones del artículo 426.2 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por: a).- núm. 1.- sentencia es contradictoria con fallo anterior de ese mismo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Situación esta última que se torna en inexistente en el caso de la especie, puesto que ninguna de las pruebas de manera real y objetiva evidencia que el hoy recurrente sea el causante de la muerte del hoy occiso; más bien, al ocultar las pruebas del hecho como la de balística de proyectil extraído del cuerpo de la víctima para determinar el calibre y el arma causante de la muerte, la contradicción entre los testigos, la evidencia de existencia de armas en la escena, el levantamiento de casquillos de nueve milímetros y de calibre cuarenta en el lugar de los hechos, y el importante acontecimiento de que el disparo que causa la muerte del occiso fue hecho a distancia; sin embargo, los testigos siempre manifestaron que el imputado estuvo todo el tiempo pegado al occiso y es por ellos los disparos que tiene la víctima de contacto en el muslo y su mano únicos que le propinó el imputado, por lo que la decisión debe ser casada. Por tanto: A que la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance de la solicitud o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos

por la norma procedimental; que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que se encuentra guardando prisión, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales. El derecho al doble grado al que tienen derecho los ciudadanos en un Estado democrático de derecho, ha de comprender la posibilidad de que un tribunal superior pondere de manera integral los aspectos relevantes invocados por el recurrente, sin parar, mientras que los mismos toquen aspectos de hecho o de derecho. Lo anterior no implica que el tribunal de alzada deba avocarse a entrar en consideraciones de hecho en todos los procesos de modo indiscriminado; a lo que nos referimos es que en aquellos casos en que se haga forzosamente necesario el conocimiento de aspectos que conforman el cuadro fáctico puesto en entredicho por el recurrente, como es el caso de la especie, los jueces superiores se adentren a su ponderación”;

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso Germosén Veras, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Primer (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. El motivo primigenio de nuestra queja es en razón de que dicha decisión no fue suficientemente motivada, en razón de que el fallo del primer grado se fundamentó en una errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de que en la presente sentencia los Jueces del Tribunal a-quo y de la Corte (en segundo grado) le adjudicaron la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 a nuestro representado Víctor Alfonso Germosén Veras, cuando ninguna de las pruebas apuntaban a nuestro representado. Al observar el relato órgano persecutor, podemos colegir a prima fase, que nuestro representado ni participó, ni realizó, ni proveyó medios para la consecución del ilícito penal cometido en contra de la víctima. Más importante aún, el mismo solo y solo, llevó el sindicado autor material del hecho a un lugar determinado, porque el mismo desempeña la función de motoconcho. De lo que podemos colegir que este no tenía conocimiento de que se iba a cometer un ilícito penal de tal envergadura. Nuestra normativa penal establece las condiciones para ser cómplice de un ilícito penal: la complicidad no es más que la vinculación en tomar parte en un hecho delictuoso ejecutado por otro, sabiéndolo y queriéndolo, es decir, con conciencia y voluntad. En las declaraciones prestadas por el imputado Elvis Castillo, él mismo manifestó que solo y solo utilizó los servicios de Víctor Alfonso Germosén

Veras, porque el mismo era motoconcho y el mismo no tenía conocimiento del ilícito que este iba a cometer. El tribunal que emitió la decisión objeto de censura, para condenar a nuestro encartado se basó como único elemento de prueba, en las declaraciones del ciudadano Cristian Rafael Pérez Torres, declaraciones que no constan en la sentencia recurrida, pero tampoco las mismas no eran suficientes para soslayar, de manera incuestionable, el estado de inocencia con que el que está revestido todo ciudadano en conflicto con la ley penal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Aníbal Veras, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir sobre los motivos invocados por el recurrente en apelación. Según se puede leer en la página 17 de la sentencia que se recurre en casación, bajo el título “Sobre la apelación del imputado Rafael Aníbal Veras”, la Corte de procedencia dedica el numeral 4 al desarrollo de su respuesta a lo invocado por el recurrente, disponiendo para ello de tres simples párrafos que dejan traslucir una olímpica evasiva a su obligación de estatuir, sobre todo lo invocado por quien ahora recurre en casación. Por lo visto, la Corte a-qua no se tomó la molestia de examinar y responder los motivos invocados por la parte recurrente, con lo cual incurre en un franca evasiva de su obligación de estatuir sobre las pretensiones concretadas en el recurso de referencia, colocándose de espaldas a la tutela judicial efectiva que tiene a su cargo y de la que es acreedor el imputado, de conformidad con el artículo 69 de nuestra Carta Magna. No está de más aducir que los jueces tienen la obligación de estatuir sobre las pretensiones de las partes que son concretadas en forma de medios o de conclusiones durante la actividad procesal, especialmente las contenidas en sus acciones recursivas; por lo que es insano para el sistema de administración de justicia penal que los jueces de la apelación minimicen o caricaturicen la naturaleza del papel que corresponde a la alzada, a fin de impedir que el recurso de apelación del imputado sea realmente efectivo como manda la Constitución”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión realizó un análisis valorativo del recurso de apelación de cada uno de los recurrentes querellantes e imputados, reflexionando lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de los querellantes constituidos en actores civiles:

“Lo que reclaman las víctimas constituidas en parte es que, a su decir, el a-quo incurrió en “error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”, en cuanto a los imputados Ambiorix Rafael Veras Hilario y Víctor Alfonso Germosén Veras, y argumentan en ese sentido, en síntesis, que ambos debieron ser condenados como autores (no como cómplices) y piden a la Corte que Ambiorix Rafael Veras Hilario sea condenado a 20 años de reclusión, y Víctor Alfonso Germosén Veras, a 30 años de reclusión. Se dijo en los fundamentos jurídicos anteriores, que se probó en el juicio que fue Elvis Joaquín Castillo Martínez quien ejecutó los disparos que le ocasionaron la muerte a José Rolando Veras, y por tanto, es el autor que le corresponde la pena para el mismo, y a los demás recurrentes la de cómplices, y fueron sentenciados a las penas previstas en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”(ver numeral 8, párrafo de la página 19 de la decisión de la Corte a-qua);

En cuanto al recurso de apelación de Elvis Joaquín Castillo Martínez:

“Lo anterior implica que no lleva razón el recurrente cuando se queja de “violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación y aplicación de los artículos 265, 266, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; para establecer la tipicidad a cargo del peticionario en calidad de autor de homicidio agravado o asesinato, ilogicidad, contradicción y falta de motivos”, porque (sigue diciendo el recurrente) “el peticionario fue encontrado culpable injustamente por la hoy recurrida en calidad de autor material de asesinato en perjuicio de José Rolando Veras Reyna (occiso), pues se probó que fue él (Elvis Joaquín Castillo Martínez) quién ejecutó los disparos, es decir, fue quien mató y se probó que fue planeado, (premeditado) y que el hecho fue cometido por más de dos personas (con participaciones diferentes), por lo que consideramos que se dan todos los ilícitos por los que resultó condenado Elvis Joaquín Castillo Martínez; en consecuencia, el motivo analizado debe ser rechazado. Se dijo en el fundamento jurídico anterior que la Corte no reprocha nada en cuanto a la declaratoria de culpabilidad, pues la condena se produjo porque se probó en el juicio que el recurrente Elvis Joaquín

Castillo Martínez fue quién ejecutó los disparos que le ocasionaron la muerte a José Rolando Veras, y la Corte no ve las violaciones a los derechos y normas señalados por el recurrente. De hecho conviene decir que no pasa nada porque un tribunal de juicio suspenda la audiencia para otra fecha, aunque se hayan escuchado testigos. Lo importante es que no se suspenda por más de 10 días hábiles (artículo 335 del Código Procesal Penal), lo que no ocurrió en la especie. Si se suspendiera por más de 10 días hábiles (repetimos que eso no ocurrió), entonces la solución es comenzar de nuevo el juicio; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado (ver último párrafo página 15 de la decisión de la Corte a-qua);

En cuanto al recurso de apelación de Víctor Alfonso Germosén Veras:

“Se trata de una queja donde se critica la valoración de las pruebas efectuadas por el a-quo, que culminaron con la condena contra el recurrente, pero, sobre la valoración de las pruebas con relación al recurrente, el a-quo dijo, a lo que se suma la Corte, que “con respecto al imputado Víctor Alfonso Germosén Veras, primero fue la persona que transportó a Elvis Joaquín Castillo Martínez, autor material, al lugar donde estaba la víctima, además, también se lo llevó de dicho lugar y llamó al testigo Cristian Rafael Pérez Torres para advertirlo de que se saliera de la vivienda en donde estaba con la víctima, lo que se colige de dicho testimonio, resultando de esta situación que el mismo tenía pleno conocimiento del plan ideado para quitarle la vida a la víctima”. La Corte examinó el caso y constató que ciertamente se demostró su participación como cómplice, y el a-quo fundamentó con lógica y razón, por lo que el motivo analizado debe ser destinado” (ver numeral 6, segundo párrafo, página 18);

En cuanto al recuso de apelación de Rafael Aníbal Veras:

“Así las cosas, no lleva razón el recurrente cuando aduce “contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” y que “con una simple lectura del resultado de la actividad probatoria del juicio, salta a la vista que los juzgadores llegaron a la conclusión de aquel ciudadano Rafael Aníbal Veras, era culpable de complicidad en el homicidio de que se trata, sin que tal conclusión haya sido el fruto racional de las pruebas discutidas, razón por la cual incurrieron en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, pues ciertamente se comprobó su participación

como cómplice y el a-quo fundamentó con lógica y razón; por lo que el motivo analizado debe ser destinado así como el recurso en su totalidad” (ver Tercer párrafo, página 17);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de los querellantes constituidos en actores civiles:

Considerando, que esta parte recurrente realiza un ataque a la decisión únicamente sobre la exclusión y absolución del imputado Ambiorix Rafael Veras Hilario, cuestionando de que existen elementos probatorios suficientes que detallan el accionar del mismo dentro de la confabulación del asesinato que se trata;

Considerando, que tal como se transcribió anteriormente, la Corte a-qua al momento de ponderar las valoraciones realizadas por el Tribunal a-quo, determinó la imposibilidad de introducir a este imputado en el fáctico, máximo luego de haber restado credibilidad al testigo que lo coloca dentro de la reconstrucción de los hechos, lo cual fue comprobado que este co-imputado es quien inicia la discordia entre las partes, por asuntos personales con el occiso, pero luego la trama se complica y otros actores fueron los operantes en la preparación y ejecución del ilícito que compete en esta alzada;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión realiza un análisis de las pruebas y los hechos comprobados dentro del ilícito, quedando establecidos quiénes fueron los participantes, otorgando una actividad delictiva a cada imputado recurrente en el asesinato, motivando posteriormente las razones de la imposibilidad de introducir al imputado absuelto. Que ciertamente, existe un testigo que señala y describe un supuesto acto a Ambiorix Rafael Veras Hilario, dentro del hecho endilgado; no obstante, este señalamiento no pudo ser corroborado con otro medio de prueba, aspectos necesarios para fortalecer una acusación que prospere en una condena; por lo que procede desestimar el medio de impugnación presentado por esta parte reclamante;

En cuanto al recurso de Elvis Joaquín Castillo Martínez:

Considerando, que este recurso de casación es ejercido por el imputado que se le adjudica la ejecución de los hechos, descansando su

impugnación en una desnaturalización de los hechos acontecidos, al contrastarse a los hechos fijados. Presentando en el primer medio varios aspectos, siendo el primer de ellos, el poder valorativo otorgado a los testimonios de Francis Fernando Veras y Cristian Rafael Pérez Torres; el primero de ellos, el a-quo le resta credibilidad, quedando la acusación sin fuerza probatoria para establecer una reunión previa entre el imputado Elvin Joaquín Castillo Martínez y los demás coimputados; que el segundo de estos testimonios establece que le fueron hechas varias llamadas preguntándole por el occiso y su ubicación, no quedando probado a quién pertenecían los números de teléfonos que realizaron las llamadas;

Considerando, que un segundo aspecto del primer medio, arguye que todos los testigos afirmaron escuchar cuatro disparos, así como que este imputado, al realizar los disparos los hizo desde cerca y la necropsia establece que al occiso le impactaron seis disparos, unos de cerca y otros a distancia; que a los proyectiles extraídos al mismo no les fue practicado un análisis de balística, lo cual hubiera probado que en el lugar de los hechos hubo un tiroteo con uso de varias armas, siendo levantando de la escena del crimen casquillos de diferentes calibres;

Considerando, que el recurrente sucintamente alega que la Corte a-qua al rechazar los alegatos planteados por esta parte imputada, justifica con argumentos cortos, transcribiendo la acusación del Ministerio Público, sin justipreciar que el Tribunal valoró incorrectamente las pruebas, por un lado les resta valor y por otro lado les da credibilidad en otro sentido, lo que es totalmente ilegal, ilógico, contradictorio e injustificado;

Considerando, que la Corte a-qua es clara en la presentación de las motivaciones de su decisión, plasma de manera lógica las fases de la evaluación llevada a cabo por el laudo puesto a su escrutinio; que adverso a lo que revela este impugnante, informa en su transcripción las apreciaciones que considera, entre ellas, la acusación del Ministerio Público, las pruebas que presentan para sustentarlas, ponderando las declaraciones de un gran número de testigos, advirtiendo la situación descrita sobre el testimonio de Francis Fernando Veras; no obstante, prevalecen las declaraciones ofrecidas por otros deponentes que fueron testigos directos y presentes de los hechos, como resultan ser José Salvador Guaredo Veras, Ornelis Antonio Pichardo, Alexandra Altagracia Domínguez Barrera, razón por la que el descrédito de uno de los testigos no dejó la acusación sin fardo probatorio, ya que el mismo resulta ser amplio y variado;

Considerando, que en el caso del testigo Cristian Rafael Pérez Torres, otro testigo presencial del hecho, agregando información de antes de la ocurrencia de los hechos, lo que permitió fijar los elementos agravantes retenidos al imputado, detalles que se corroboran con otros elementos de prueba. Que este testigo refiere una cantidad de disparos distintos a los demás, lo que lleva a recalcar la realidad de los testimonios, donde cada informante comunica lo que percibió con sus sentidos, así como su capacidad dentro de una situación de alto riesgo le permita percibir, estando los juzgadores en la obligación de determinar la credibilidad y el valor que le otorga a sus declaraciones, capacidad que le es conferida al poder percibir en una audiencia contradictoria de presentación y debate de las pruebas;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, contrario a lo que aduce el reclamante, la Corte a-qua no transcribe la acusación del Ministerio Público, por el contrario transcribe los hechos fijados por el Tribunal a-quo, el cual en un juicio público y contradictorio, dentro de la protección de las garantías constitucionales de los imputados, en un debido proceso ponderó las pruebas presentadas, descartando unas, pero prevaleciendo otras que sustentaron y fortalecieron el panorama fáctico;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua, al ponderar los medios del recurso de apelación incoado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de ellos, toda vez que versaban sobre la valoración probatoria, donde se sumó a

la valoración conjunta realizada por el tribunal de juicio, cavilando que: *“y luego de valorar las pruebas del caso de forma conjunta y armónica, el a-quo llegó a la conclusión a la que se suma la Corte, de que existen “Elementos probatorios que vinculan al imputado Elvis Joaquín Castillo Martínez, el mismo fue visto por los testigos Ornelis Antonio Pichardo, Cristian Rafael Pérez Torres y la señora Alexandra Altagracia Domínguez Barrera, como la persona que sin mediar palabra fue hacerle cuatro disparos a la víctima, que le produjeron la muerte, reconociendo el propio imputado en sus declaraciones, las cuales fueron dadas de manera voluntaria y en presencia de su defensa técnica, que salió de su casa con la pistola manipulada, verificándose en este sentido con respecto a este señor un designio hacia cometer el hecho punible; además, también el mismo llamó al testigo Cristian Rafael Pérez Torres a su número 809-298-1556, para saber primero, si la víctima estaba en su casa, y segundo, para avisarle al testigo que se saliera de la vivienda del occiso”* (ver párrafo IV de la página 15 de la decisión de la Corte);

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente hace sus reclamaciones en base a su teoría del caso, que sustenta su defensa material, la trama de esconder un tiroteo entre el imputado, el occiso y otras personas en ese momento, la cual no se encuentra avalado por elementos de pruebas que fueran introducidos oportuna y legalmente al proceso, quedándose en meras suposiciones, frente a testigos presenciales que lo vieron y señalan en todas las instancias como el brazo ejecutor del asesinato, donde nadie más resultó herido, solo el señor José Rolando Veras Reyna –occiso-; por lo que no se vislumbra desnaturalización alguna de los hechos en el presente caso, siendo de lugar desestimar este aspecto contenido en el primer medio;

Considerando, que el segundo medio descansa en los siguientes ataques, en primer término, nueva vez presenta ataque en cuanto al testigo Cristian Rafael Pérez Torres, así como la ocultación de pruebas que demuestran un supuesto uso de diversas armas por varias personas al momento del hecho, donde no se le ocupó ninguna arma al imputado al momento de su detención. Agregando en este medio, denuncias de orden procesal, como la suspensión por más de diez días entre una audiencia y otra, y el no permitir la introducción de pruebas nuevas en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal como se ha examinado anteriormente en esta misma decisión, sobre la declaración del testigo Cristian Rafael Pérez Torres, la información que ofrece es clara y robustece la acusación, más no la defensa material del imputado en cuestión, por el contrario, lo señala como el único que portaba arma de fuego y realiza los disparos en el lugar de los hechos acaecidos, declaración que se encuentra avalada por otros medios de prueba de la misma naturaleza, de testimonios presenciales;

Considerando, que los agravios presentados de orden procesal, no lleva razón alguna, ya que al ser denunciado a la Corte, pudo verificar la verdad procesal en ese sentido, plasmando en su decisión lo siguiente: *“...de hecho conviene decir que no pasa nada porque un tribunal de juicio suspenda la audiencia para otra fecha aunque se hayan escuchados testigos. Lo importante es que no se suspenda por más de 10 días hábiles (artículo 335 del Código Procesal Penal), lo que no ocurrió en la especie. Si se suspendiera por más de 10 días hábiles (repetimos que eso no ocurrió), entonces la solución es comenzar de nuevo el juicio; por lo que el motivo anualizado debe ser desestimado”* (ver último párrafo página 15 de la decisión de la Corte a-qua); que, de lo anteriormente transcrito se verifica la falsedad de esta denuncia, porque para establecer que no era un mismo juicio debía de haber salido del margen de los 10 días, lo que no ocurrió al perdurar la inmediatez de un solo juicio de fondo en este proceso, razón por la que procede desestimar este aspecto del referido medio impugnativo;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte informa en el numeral 2, que la denuncia de violación de este artículo, que es presentado conjuntamente con la supuesta violación de los artículos 14, 18, 25, 172, 330 y 333 de la normativa procesal,

que al escrutinio de la decisión de marras se advierte que no fueron violados, destacando la denuncia al artículo 335 de la norma procesal, descartado como se establece en el párrafo anterior;

Considerando, que el recurrente continúa esbozando en el tercer medio que la Corte solo responde tres medios de los siete motivos expuestos en grado apelativo, situación que al ser revisada por esta alzada, verifica que la Corte presenta tres medios impugnativos de apelación como presentado por el recurrente, tres medios que igualmente contestó. Que en caso de haber sido siete, no fue presentado elementos de pruebas sobre esta falta que permitan y pongan en posición a esta Segunda Sala de poder verificar la denuncia. No obstante, se desprende que los mismos aspectos apelativos respondidos por la Corte resultan los mismos exhibidos en esta instancia casacional; por lo que este medio, al no poder ser constatado en una contradicción dentro de la decisión impugnada, recae en denuncias sin fundamentos, a lo que procede que sea desestimado;

Considerando, que el recurrente esboza en otro aspecto del mismo tercer medio, denuncias sobre la exclusión de las actas levantadas que poseen fe hasta prueba en contrario, así como que no fue motivado el rechazo a las conclusiones de aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, donde el imputado sostiene que es inocente y las pruebas presentadas no destruyen su presunción de inocencia;

Considerando, que en primer orden, las actas certificantes que presenta la acusación fueron validadas por las instancias anteriores al darle todo el poder probatorio, y poseen aval de información con las afirmaciones dadas posteriormente por los testigos a cargo. Por otro lado, las partes en el proceso que se encuentran en conflicto poseen teorías del hecho contrapuestas entre sí, que al ser presentadas a los juzgadores se inclinan de un lado o de otro, gracias a los medios de pruebas debatidos en el contradictorio, como ocurrió en la especie, que la teoría probada resultó ser la de culpabilidad, decisión que fue motivada por el a-quo, así como la Corte de Apelación en el ámbito de los recursos que la apoderaban, siendo implícito el descarte de la segunda versión del caso, razón por la que los Juzgadores establecen el fáctico probado, la calificación correspondiente y aplican las sanciones, tal como constan en el cuerpo de las decisiones y en su parte dispositiva. Que motivar una culpabilidad y la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, deja indudablemente sin cabida

aplicar el artículo 337 de la misma normativa, al ser contradictorio entre sí, el 337 no puede subsistir, queda totalmente apartado al aplicar el 338 de la normativa procesal;

Considerando, que el cuarto y último medio presentado, destaca el recurrente en un primer lineamiento, que las pruebas reales y objetivas evidencian que este imputado no le causó la muerte al hoy occiso, tomando en cuenta prueba de la existencia de arma de fuego de distinto calibre a la usada por este, así como el análisis de balística del proyectil extraído del cuerpo de la víctima, donde los disparos realizados por el imputado fueron de cerca en el muslo y la mano, que no resultan ser disparos mortales;

Considerando, que tal como se ha explicado anteriormente, los elementos de pruebas presentados a instancia anteriores, destinadas a evaluar las pruebas presentadas por las partes, realizaron una evaluación adecuada del amplio fardo de pruebas, que solicitar que pruebas inexistentes, que no han sido levantadas con el recelo procesal previamente establecido por las normas, revisadas su legalidad y utilidad por el Juzgado competente, intentar exhibirla verbalmente dentro de argumentaciones en esta etapa extraordinaria del sistema procesal penal, en la espera de una respuesta positiva, es una acción recursiva espuria e infructuosa;

Considerando, que los procesos penales puesto bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios debe de ser resuelto con las pruebas que le sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; por lo que, en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en este mismo medio, en una segunda parte, se presenta la denuncia por falta de motivación al no considerar los

elementos relevantes presentados por el recurrente en su derecho a un doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, se advierte que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico como única persona que hace uso de una arma de fuego en el lugar contra el hoy occiso, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia;

En cuanto al recurso de Víctor Alfonso Germosén Veras:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que ninguna de las pruebas apuntan en su contra, ya que no proveyó medios para la consecución del ilícito; su única acción fue llevar al autor material del hecho a un lugar determinado en su función de motoconcho, sin saber la acción antijurídica que iba a realizar, que de esto da testimonio el propio Elvis Castillo; que el único testigo que lo señala es Cristian Rafael Pérez Torres, por una llamada de advertencia;

Considerando, que las reclamaciones de este recurrente fueron respondidas por la Corte a-qua, destacando la declaración del referido testigo, que tiene fuerza probatoria de cada aspecto tratado, al ser sus declaraciones avaladas por otros elementos de prueba, como en el caso de este recurrente, que es señalado también por otro testigo, pero en otra acción con los otros coimputados, tal como consta en la decisión impugnada – ver último párrafo de la página 13 – quedando su responsabilidad comprometida y probada por los tribunales de juicios al momento de valorar las pruebas, detallando la acción participativa del mismo dentro del hecho antijurídico, siendo de lugar desestimar los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Rafael Aníbal Veras:

Considerando, que las denuncias de este recurrente señalan en un primer embate, que los medios presentados en grado apelativo no fueron respondidos, razón por lo que la Corte incurrió en el vicio de falta de

estatuir, realizando por demás, una motivación escasa en tres párrafos para responder los reclamos presentados. Continúa, en un segundo aspecto de su recurso, atacando la contradicción entre los testigos de la acusación;

Considerando, que esta alzada casacional advierte que la Corte a-quá, ciertamente dedica tres párrafos para responder el recurso de este imputado; no obstante, en la decisión íntegra se observa que hace un relato fáctico de la acusación y posteriormente, de los testigos que sustentan la misma, señalando y transcribiendo a uno de los testigos que se contradijo con otra testigo, siendo ambos excluidos, pero subsistiendo otros que sin contradicción, de manera coherente permitieron individualizar el accionar personal de cada imputado en la conspiración criminal;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la decisión se encuentra correctamente motivada, recogiendo cada medio por él presentado en su escrito, más no favoreciendo sus pretensiones, toda vez que la fuerza probatoria destruyó toda duda razonable que pudiese beneficiar al imputado recurrente;

Considerando, que este proceso tiene la peculiaridad de que hay una vasta presencia de testigos presenciales, cada grupo probatorio de las fases del accionar delictivo de los imputados, declaraciones que se encuentran avaladas por otros testigos, que no puede ser señalado como un ente con intereses subjetivos en este proceso, así como los demás elementos de prueba, que al ser valorados en su conjunto sustentan la decisión condenatoria;

Considerando, que se advierte que la Corte a-quá analiza correctamente las pruebas, con testigos presenciales directos del hecho que permitió individualizar, fuera de toda duda razonable, a los imputados, a los cuales les fue retenido a cada uno falta penal, en la proporción de su accionar personal dentro del hecho criminal acontecido, tal como de manera detallada lo fija el a-quo, que subsume los hechos y la imputabilidad que recae sobre cada uno;

Considerando, que estas declaraciones de tipo presencial y la cantidad de testigos crean un balance de coherencia que permite validar la credibilidad otorgada por las instancias anteriores. Que continuando con la determinación de los hechos en base a la producción de las pruebas testimoniales, se detecta que desde el inicio de la investigación, los

imputados fueron reconocidos y señalados como los perpetradores del mismo, acusación que los querellante han mantenido y robustecido con otros testimonios presenciales, resultando ser pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia de los imputados fuera de toda duda razonable; ataques a las declaraciones de testigos como base de sus medios impugnativos deben de ser desestimados, al no poseer veracidad su reclamación;

Considerando, que los recursos de casación interpuestos de manera conjunta, acentúan dos puntos a tratar, que resultan ser la valoración de las pruebas, de naturaleza testimonial, con la finalidad de la determinación correcta de los hechos, y el otro aspecto descansa en la motivación de la sentencia y respuestas a las argumentaciones de sus teorías del caso;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de testigos directos del hecho, las que plasmó de manera íntegra en su decisión, justipreció positivamente las declaraciones que al ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, señalaban a los justiciables, fuera de toda duda razonable, como los autores de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que es de lugar destacar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta Sala, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta

alzada (ver literales d, e y f, páginas 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que sobre la decisión manifiestamente infundada, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificantes y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar los recursos de que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación de que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, las costas penales causadas en esta instancia por el imputado Víctor Alfonso Germosén Veras, es de lugar dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado. En cuanto a los imputados Elvis Joaquín Castillo Martínez y Víctor Alfonso Germosén Veras, es de lugar condenarlos al pago de las mismas, por haber resultado vencidos en sus pretensiones. Lo relativo a las costas civiles, procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las mismas, a favor de los abogados que les adversan;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Marcos José Veras Reyna, José Antonio Veras Morales, Héctor Rafael Veras Reyna, Yselza Escolástica Santana Rodríguez, Elsa Ramona Reyna de Veras y Yocasta Altagracia Estrella Llano y Elvis Joaquín Castillo Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Aníbal Veras, Víctor Alfonso Germosén Veras y Elvis Joaquín Castillo Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0361, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2016;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, incluyendo los interpuestos por Marcos José Veras Reyna, José Antonio Veras Morales, Héctor Rafael Veras Reyna, Yselza Escolástica Santana Rodríguez, Elsa Ramona Reyna de Veras y Yocasta Altagracia Estrella Llano, contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente Víctor Alfonso Germosén Veras, del pago de las costas penales por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Condena a los recurrentes Rafael Aníbal Veras y Elvis Joaquín Castillo Martínez, al pago de las costas penales causadas en esta alzada;

Quinto: Condena a los recurrentes Rafael Aníbal Veras, Víctor Alfonso Germosén Veras y Elvis Joaquín Castillo Martínez, al pago de las costas civiles causadas en esta instancia, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Robert Martínez Vargas y Félix Antonio Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Valentín Almonte Mármol.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hiroito Reyes y Rafael A. Báez García designado mediante auto núm. 12 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Valentín Almonte Mármol, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle Ramón Octavio Jiménez núm. 21, carretera Don Pedro, Hoya del Caimito, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en sustitución de la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, representando al recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2661-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017, siendo suspendida a los fines de convocar a las partes en el proceso, fijando la próxima audiencia para el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Noel Valentín Almonte Mármol, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nicolás Rafael López Rodríguez (occiso) y Leonardo Antonio Sánchez López;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 569-2013 del 6 de diciembre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0058/2014 el 7 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Noel Valentín Almonte Mármol, dominicano, 22 años de edad, de unión libre, ocupación carnicería, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ramón Octavio Jiménez núm. 21, carretera Don Pedro, Hoya del Caimito, Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nicolás Rafael López Rodríguez (occiso), y artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonardo Antonio Sánchez López; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Noel Valentín Almonte Mármol a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **TERCERO:** Condena al ciudadano Noel Valentín Almonte Mármol, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Noel Valentín Almonte Mármol interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0153 el 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima, en el fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Noel Valentín Almonte Mármol, a través de la licenciada

*Gregorina Suero, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 058-2014 de fecha 7-8-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado”;*

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Motivo: Cuando la sentencia impone una pena mayor a diez años (Art. 426.1 del CPP). La Corte al revisar las impugnaciones establecidas por el imputado en su recurso de apelación no realiza una verdadera ponderación de manera especial, en relación a lo que es la determinación e individualización de la pena. Se impone una pena de 20 años en contra del recurrente, sin embargo, esta se fundamentó en criterio más de venganza social que en verdaderos criterios que permitan la rehabilitación y reinserción del recurrente. Yerra la Corte al establecer que el Tribunal sólo debe tomar en cuenta uno de los parámetros del Art. 339 del Código Procesal Penal, puesto que de dicha norma se interpreta claro que debe hacerse una ponderación conjunta al momento de determinar la pena, no solo utilizar uno de los parámetros para establecer la pena máxima, pues que no se apega a los fines de la pena enfocados en la rehabilitación e inserción social. Con la decisión impugnada, el imputado ha sido afectado sustancialmente con la sentencia de la Corte a-qua, que no revisó y ponderó su recurso conforme a la extensión que plantea la norma procesal, en tal virtud, sufrió una condena arbitraria e ilegítima, sin fundamentación legal y totalmente desproporcional, que lo hace objeto de más que una pena para lograr su reivindicación; hablamos de un cruel castigo para el imputado”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Resulta clarísimo para la Corte que no lleva razón el apelante cuando reclama “El Tribunal inobserva la norma jurídica al producir una sentencia condenatoria en contra del recurrente sin que existieren elementos de pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado”, pues la condena se produjo de forma principalísima, porque el a-quo le creyó a la víctima y testigo presencial Leonardo Antonio Sánchez, quien produjo sus declaraciones en el plenario de forma oral, pública, contradictoria y con inmediatez, y quién contó en suma, que trabaja como policía municipal

en Tamboril desde hace 3 años, y que además, trabaja en una estación de gasolina, que “Ese señor Marumba (identifica al imputado) nos pasó por la vera a mí y al muerto que íbamos en una motocicleta CG, el (señala al imputado) iba en una motocicleta negra en la parte de atrás. Nos miró y sin mediar palabras nos fajó a tiros, realizó varios disparos, eso pasó por la calle Juan José Domínguez, como a las 8:45 de la noche, cayó abaleado mi compañero Nicolás López y a mí me impactó en el brazo derecho, al muerto le disparó ahí (señala el pecho), los disparos fueron con una pistola, al imputado lo conocía, lo había visto varias veces porque yo trabajo en una estación de gasolina y lo había visto ahí antes”, testimonio que se combinó esencialmente con el acta de levantamiento de cadáver de fecha 11 del mes de abril de 2013, instrumentada por el Ministerio Público, adjunto licenciado Manuel de Jesús Cuevas, y con el informe de autopsia judicial núm. 183-13, de fecha 17 del mes de abril de 2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y con el que se establece que la muerte de Nicolás López Rodríguez se produjo a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo (todas pruebas sometidas a la oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez). La valoración armónica y conjunta de esas pruebas (como lo exige la regla del 333 del Código Procesal Penal) le dieron la certeza al tribunal de juicio de que el recurrente cometió los hechos y la Corte no tiene nada que reprochar, pues el a-quo razonó de forma lógica y la Corte considera que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado” (ver numerales 2 y 3, páginas 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las reclamaciones versan de manera exclusiva sobre la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la determinación e individualización de la pena, al entender que la condena impuesta es más una venganza social, alejándose de los verdaderos criterios que permitan la rehabilitación y reinserción del imputado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que a la Corte a-qua, le fue presentada el referido medio impugnativo para su evaluación, siendo disipado el mismo con una respuesta lógica y jurídica,

dentro del marco de la norma procesal, al deducir que: *“Es decir, que contrario a lo argumentado por el imputado, el a-quo si se basó en uno de los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para fijar la sanción en este caso el 339 (1) que establece que para fijar la pena el a-quo debe tomar en cuenta “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su móviles y su conducta posterior al hecho”. En el caso singular se demostró en el juicio que si bien iban dos en la motocicleta de donde le dispararon a las víctimas quedó probado que fue el recurrente el que disparó y por tanto la pena de 20 años de reclusión mayor se justifica. No sobre decir en este punto que para fijar la pena, los Tribunales de juicio no tienen que tomar en cuenta los 7 elementos a que se refiere la regla del 339, de hecho, se trata de una norma que le da a los tribunales parámetros, pero incluso los mismos no son limitativos y el tribunal puede para fijar la sanción, tomar en consideración otros elementos no contenidos en esa regla, es claro que la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la sanción, y en tal sentido, el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado ultimó al hoy occiso; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal se impuso la sanción, indicando al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prelación, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Noel Valentín Almonte Mármol, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Luis Jiménez también conocido como Alfredo Luis Jiménez.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurrido:	José Dolores Almánzar.
Abogados:	Licdos. Javier Montero y Freddy Pérez Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Luis Jiménez también conocido como Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0048097-4,

con domicilio en la calle José Contreras núm. 17 p/a, kilómetro 8, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 023-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Dolores Almánzar F., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129778-6, con domicilio en la Carretera Sánchez núm. 4, kilómetro 9, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Licdo. Javier Montero conjuntamente con el Licdo. Freddy Pérez Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, a nombre y representación de José Dolores Almánzar, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 17 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2895-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfredo Luis Jiménez o Luis Alfredo Luis Jiménez, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor José Angel Almánzar Ogando;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 48-2016 del 5 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00214, el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alfredo Luis Jiménez o Luis Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0048097-4, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, celda F-3, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y de quien en vida se llamó José Ángel Almánzar Ogando; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone una pena de 15 años de reclusión; SEGUNDO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia

en la cárcel pública de La Victoria; **TERCERO:** Se declaran las cosas penales de oficio, por estar asistido el imputado por una defensa pública; **CUARTO:** Ordenamos la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena la provincia Santo Domingo; **QUINTO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida las pretensiones de la parte civil, en consecuencia, se condena al ciudadano Alfredo Luis Jiménez o Luis Alfredo Luis Jiménez, al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de la parte querellante y actor civil señor José Dolores Almánzar Fajardo; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentren conforme con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado y el querellante y actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 023-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto en fecha: a) En fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSENN-00214, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha: b) En fecha diecisiete (17) de mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante José Dolores

Almanzar, debidamente representado por sus abogados los Licdos. Roberto Félix García y Javier Montero, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SS-002140, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha: b) En fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante José Dolores Almánzar, debidamente representado por sus abogados los Licdos. Roberto Félix García y Javier Montero, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SS-002140, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por querellante recurrente, y dicta su propia decisión, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: “Primero: Se declara al ciudadano Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0048097-4, actualmente recluido en la cárcel pública de La Victoria, celda F-3, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y de quien en vida se llamó José Ángel Almánzar Ogando, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone una pena de veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en las demás partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Exime al imputado Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido asistido por un defensor público; **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido

rendida el día jueves, dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primero: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del CPP). La Segunda Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida; **Segundo:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la resolución 1920 de año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Antes de todo, es preciso indicar que la sentencia hoy impugnada con relación a nuestro medio de impugnación a la sentencia de primer grado establece que la sentencia está correctamente fundamentada en cuanto a la pena, sin embargo, al momento de responder el recurso de la parte querellante establece que no está correctamente fundamentada (ver páginas 11 y 13 de la sentencia hoy recurrida). Así las cosas, es más que evidente que la sentencia adolece del presente medio de impugnación toda vez que una cosa no puede ser y no ser a la vez. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al cuántum de la pena. Así las cosas, es evidente que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que ni siquiera contestó con relación al medio de impugnación con relación a la pena impuesta al hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que se verifica que en un primer motivo el recurrente ha enfocado su queja en la inobservancia de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues a su criterio, no han sido valorados de forma correcta los medios de pruebas;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba

presentados, los cuales fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, extrayendo de cada uno de ellos aspectos esenciales del plano acusatorio y que de forma conjunta permiten establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se trata, dando respuesta al agravio invocado por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del medio planteado por ante la referida instancia; por lo que se desestima lo externado en el primer motivo;

Considerando, que la referida instancia ha examinado de manera armónica los medios de pruebas presentados en etapa de juicio, y donde se estimó no solo las pruebas presentadas por el órgano acusador, sino también los testigos a descargo, los que no contrarrestan la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo, pues tal y como advierte la Corte a-qua, se ha verificado que los mismos no se encontraban en el lugar del hecho, razón por la cual desconocen las circunstancias en que se desarrolló el evento;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente Luis Alfredo Luis Jiménez en su segundo medio de casación en que el reclamante critica la respuesta contenida en la decisión respecto a la falta de motivación de la pena impuesta, acogiendo los argumentos de la parte querellante y actor civil para aumentar la misma; lo que a su juicio provoca que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada, en razón de que este, por medio a su recurso de apelación, reprochó de igual manera la falta de fundamentación de la pena establecida por el Tribunal a-quo, determinando entonces la Corte a-qua como suficientes las razones dadas por el tribunal de instancia; de allí su réplica de que una cosa no puede ser y no ser a la vez;

Considerando, que al análisis de lo alegado por el recurrente y la sentencia impugnada, se verifica que para responder a la queja del imputado sobre la pena impuesta, la Corte a-qua establece: *“Como criterios establecidos por las Juezas a-quo, se encuentra el numeral en el acápite 7 del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, realizando como señalamientos, la gravedad del daño causado a la víctima..., razones que quedaron sustentadas con las pruebas ampliamente valoradas y reconocidas como buena y válidas en el proceso que le fuere seguido al mismo, en razón de que el occiso se encargaba del bienestar de su padre”* (véase página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que a los fines de responder la queja externada por el querellante y actor civil en su escrito de apelación sobre la misma cuestión, la alzada ha considerado: *“Que, de las ponderaciones del recurso esgrimido por la víctima, querellante y actor civil recurrente, y del análisis de la argüida decisión, esta Corte, actuando como tribunal de alzada ha podido colegir que los planteamientos invocados por este se corresponden en toda su extensión con la realidad de la atacada sentencia, toda vez que, y como se vislumbra por medio de la misma, el tribunal a-quo incurre en una franca contradicción e ilogicidad de motivación en la pena impuesta, toda vez que declaran culpable al imputado Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y por otro lado imponen una pena no acorde con el hecho cometido”* (véase página 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, de lo anteriormente establecido se advierte la ilogicidad en la que ha incurrido la Corte a-qua en la decisión impugnada, pues ha valorado de manera positiva y a la vez negativa la motivación de la pena ofertada por el tribunal de primer grado; que además, el vicio continúa latente cuando dicho tribunal superior al adoptar la decisión propia y dictar sentencia directa, condena a Luis Alfredo Luis Jiménez a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor, sin establecer motivadamente los criterios que tomó en cuenta para determinar la pena a imponer; con esta actuación evidentemente la Corte a-qua incurre en falta fundamentación, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de la carencia argüida; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, no obstante el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que es sólidamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no solo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto, los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto

de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que esta Sala al estudio de la fundamentación del Tribunal Colegiado al momento de determinar la sanción privativa de libertad a imponer al recurrente, coteja: *“Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en su numeral 7, a saber: la gravedad del daño causado a la víctima; que en la especie se pudo establecer que con la acción injustificada y anti jurídica se han generado consecuencias fatales que han causado un daño irreparable tanto a la víctima, quien perdió la vida, como a sus familiares, los cuales pierden a un ser querido por demás era la persona que se encargaba del bienestar de su padre; por lo que este tribunal es de criterio unánime que debe de imponerse, como pena justa, la que se consigna en el dispositivo”* (véase numeral 46 página 15 de la sentencia de primer grado); fundamentos que fueron utilizados para justificar la pena de 15 años de reclusión mayor impuesta al imputado Luis Alfredo Luis Jiménez, como consecuencia de su acción antijurídica;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación la motivación brindada por el tribunal de juicio resulta suficiente y pertinente, y en virtud de que no habrían de prosperar los alegatos del imputado, que ya se han rechazado, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua en cuanto a este punto, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado; supliendo esta Sala la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luis Alfredo Luis Jiménez conocido también como Alfredo Luis

Jiménez, contra la sentencia núm. 023-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por corresponder su asistencia a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Selinzon Gabriel Franco González.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Denny Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Angelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Selinzon Gabriel Franco González, dominicano, mayor de edad, colmadero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Berma de Rigola, Los Barrancos núm. 48, parte atrás, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 15 de marzo de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Denny Villar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Villar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3312-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, Licdo. Jacinto Ant. Herrera Arias, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Selinzon Gabriel Franco González, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Yudermis Miosotis Ruiz Cruz;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 257-2016-SUT-00146 del 27 de julio de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00133 el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Selinzon Gabriel Gozález (a) Talo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 y 50 de la Ley 36, sobre armas, en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión;
SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas“;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00052, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Denny Luz Villar Luna, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Selinzon Gabriel Franco González, contra la sentencia núm. 301-04-2016-ssen-00133, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Priemera Instnacia de Peravia, cuyo dispositivo figura

*copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Selinzon Gabriel Franco González, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

*“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. El criterio del abogado suscribe el presente recurso de casación, el señalado vicio sentencia manifiestamente infundada, se consigna en la sentencia recurrida, específicamente en el considerando núm. 3.4, el cual está ubicado en las páginas núms. 6 y 7 de la precitada decisión; honorables Jueces de este alto Tribunal, en dicho considerando se aprecia claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones, y los argumentos que utilizó en su sentencia el Tribunal Colegiado de la provincia Peravia, para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan. De igual manera, la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el considerando núm. 3.4, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el Tribunal de primer grado y estos honorables Jueces, a juicio de la defensa técnica del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación, reitero, no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión; sobre ese particular es bueno recordarle al a-quo que los jueces deben ponderar (no mencionar) textos jurídicos no constitucionales, pero tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer*

el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios plantea como un único medio de casación, que la Corte a-qua fundamentó su decisión sobre la base de las consideraciones dadas por el tribunal de juicio, sin hacer una propia ponderación respecto de los puntos planteados mediante el recurso de apelación;

Considerando, que al hacer un análisis a la sentencia objeto de impugnación, se advierte que la Corte a-qua estableció:

“Que en las argumentaciones de la sentencia atacada establece: “Que la valoración de la prueba testimonial, presentada por el Ministerio Público en la persona de la joven Yudermis Miosotis Ruiz Cruz, podemos establecer que el hecho atribuido al acusado, donde resultó despojada de su celular la indica testigo, ocurrió mientras se encontraba en la acera del frente de su casa, en compañía de su mamá, casa ubicada en la calle 8 casa núm. 9 del sector de Fundo, en fecha 18/04/1, donde se presentó la persona a la cual identifica el testigo como el hoy acusado, en horas de la noche, acompañado de otra persona que no pudo identificar, ambos a bordo de una motocicleta, y con arma de fuego en manos ejecutando la hazaña”. Que establece en otro de sus argumentaciones: “Que al proceder al análisis de las declaraciones del Raso Julio César Ybert Montero (PN), se procede a colegir que real y efectivamente el testigo fue el agente que recibió la denuncia presentada por la joven Yudermis Miosotis Ruiz Cruz, cuando fue despojada de su celular, procedente el agente conformando una patrulla de la P.N., con el Sargento Ricardo E. Paniagua, a darle seguimiento, encontrando al acusado Selinzon Gabriel Franco González, en la berma de la regola del Fundo, en fecha 21 del mes de abril del año 2016, siendo las 10: 15 A. M., y procediendo a su registro personal, ocupando el celular robado y un arma blanca, declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales, consistentes en el acta de registro de persona y acta de arresto en flagrante delito”. Que como se puede apreciar, las pruebas testimoniales, documentales y materiales han probado la comisión del hecho punible por parte del imputado, que si bien es cierto que la

víctima y testigo manifestó que él fue objeto del robo en fecha 18-04-06 y el imputado fue detenido por el raso antes señalado, en fecha 21-04-2016, esta Corte ha podido apreciar que el Tribunal a-quo responde esta situación planteada por el recurrente, explicando que el militar antes señalado es quien recibe la denuncia de la víctima, siendo el que le da siguiente al caso y detiene al imputado. Por lo que esta Alzada ha comprobado que no existe duda con relación a la persona que cometió el hecho punible, ni con lo sustraído; por vía de consecuencia, con el tipo penal puesto a su cargo, siendo el imputado identificado en un juicio oral, público y contradictorio, con el respeto de las normas procedimentales”;

Considerando, que de la lectura de la sustancia motivacional desplegada por la Corte a-qua, se verifica que contrario a lo establecido por el recurrente, los fundamentos de la decisión impugnada, corroboran la certeza producida por los medios de prueba en el juicio de fondo, el cual cumplió con ser público, oral y contradictorio, lo que provee de la inmediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la verdad que rodearon los hechos puestos en causa, y el por qué de la decisión dada establecida en su motivación, certeza que nace de un análisis detallado del porqué negaba los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, provocando que esta Alzada se encontrara dotada de los medios justificativos suficientes para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la impugnación analizada carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua actuando en funciones de tribunal de alzada, formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que si bien es cierto que la víctima y testigo manifestó que fue objeto del robo el 18 de abril de 2016, y el imputado fue detenido por el agente actuante el 21 de abril de 2016, no menos cierto es que es dicho militar quien recibe la denuncia de la víctima y quien le da seguimiento al caso, procediendo entonces a la detención del imputado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen,

procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Selinzon Gabriel Franco González, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Angelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nerwin Luis Reverol.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Interviniente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Escarlette Cabrera Pimentel, Vinicio Daniel Hernández Florentino, Dra. Enelia Santos de los Santos y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nerwin Luis Reverol, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. 145233785, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel

Monclús núm. 110, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 26-SS-2017, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Ajunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luz Yahaira Ramírez de Peña, Luis Escarlette Cabrera Pimentel, Vinicio Daniel Hernández Florentino y la Dra. Enelia Santos de los Santos actuando a nombre y en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 2891-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Juan Alfonso Cueto M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Newin Luis Reverol Otero, imputándolo de violar los artículos 8 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del señor Miguel Dionisio Tejeda Vargas;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 209-2014 el 17 de julio de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 241-2015 el 28 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Nerwin Luis Reverol Otero, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de utilización ilícita de fondos, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil Banco de Reservas de la República Dominicana, hechos previstos y sancionados en los artículos 8 y 14 párrafo de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por el imputado Nerwin Luis Reverol Otero, haber sido asistido por la defensa pública. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida, la querrela con constitución civil, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes, y en consecuencia, se condena a Nerwin Luis Reverol Otero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del Banco de Reservas de la República Dominicana; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;*

- d) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado como la entidad bancaria interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 26-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante, Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por los Licdos. Luz Yahaira Ramírez de Peña, Escarlette Cabrera Pimentel, Vinicio Daniel Hernández Florentino y Enelia Santos de los Santos; y b) En fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, Nerwin Luis Reverol Otero, debidamente representado por la Licda. Elizabeth Paredes, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 241-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 578-SS-2015 del 29/12/2015; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día miércoles, veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primero Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Segunda Sala de la Corte de Apelación, mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. Honorables Jueces, la Segunda Sala de la Corte de Apelación en su afán de justificar lo injustificable, incurrió en lo absurdo, distorsionando totalmente la verdad. (...) ningunas de las pruebas dan al traste a que el señor Nerwin Luis Raverol Otero debe pagar alguna indemnización, toda vez que tal como expuso el oficial actuante, y como se desprende de los análisis periciales, solo dos tarjetas de crédito de las ocupadas, con un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada una, para un total de veinte mil (RD\$20,000.00), siendo dicha cantidad ocupada por el oficial actuante señor Rufino de la Rosa García, y devuelta a la entidad bancaria Banreservas. Lo que indica que el banco no tuvo ninguna pérdida demostrable, más que los veinte mil pesos antes señalados y devueltos. A que conforme a la apreciación de los daños sufridos y las indemnizaciones que el juez debe aplicar a la hora de la condena civil, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de 4 de agosto del año 2010, en el caso Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A., ha establecido el siguiente criterio: “Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional... (...) que el tribunal al momento de valorar las pruebas no tomó en cuenta que ningunas daban al traste con cuestiones económicas, sino que daban explicaciones del supuesto hecho acontecido, y explicaciones periciales, así como de que no quedó en manos de nuestro representado el monto de los veinte mil pesos, sino que fueron devueltos a la entidad bancaria por vía del oficial actuante. Honorables Jueces, la Corte de Apelación en las páginas 9 y siguientes de la sentencia hoy impugnada, dedicada unas escuetas líneas para desestimar nuestro recurso de apelación en cuanto a la errónea valoración de la prueba, sin establecer nada en concreto; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la

resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al cuántum de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios arguye como primer medio de impugnación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo relativo a la valoración de las pruebas; el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua distorsionó la verdad de los hechos, esto a criterio de quien recurre, sobre la base del cotejo de las pruebas que componen el presente proceso, se advierte que el monto ocupado al imputado fue por un valor de 20,000.00 pesos en efectivo, sin embargo, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de 50,000.00 pesos; a criterio del recurrente el banco agraviado no tuvo ninguna pérdida demostrable, más que el monto ocupado;

Considerando, que frente al vicio invocado la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que este credo ha sido el que ha entendido esta Corte, fue el aplicado por el Tribunal a-quo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso”;

Considerando, que tal como indicó la Corte a-qua, los jueces tienen un poder soberano a la hora de apreciar los daños causados, advirtiéndose en primer orden, que en el presente caso no solo fue cuantificado el daño económico como erradamente establece el recurrente, sino también los daños morales sufridos a consecuencia del accionar del imputado; y en segundo orden, es evidente que el monto fijado resulta ser proporcional a los hechos;

Considerando, que el imputado recurrente, como segundo motivo, establece falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, fundamentado dicho medio en el sentido de que los criterios para la

determinación de la pena no es una opción que ha puesto el legislador a los jueces, sino más bien un mandato a los mismos; es decir, que se debe tomar en consideración lo establecido en dicho texto, sin que con ello se pueda agravar la situación del condenado, sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-quá, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios, contra la decisión impugnada, resultan ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata; procediendo, en consecuencia, a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente mediante su escrito recursivo solicita a esta alzada la suspensión condicional de la pena, sin embargo, y por la facultad que tienen los jueces de acoger o no dicha solicitud, entendemos que en el presente caso no procede su aplicación; por lo que en esas atenciones, dicho pedimento se rechaza;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Banco del Reservas de la República Dominicana en el recurso de casación interpuesto por Nerwin Luis Reverol, contra la sentencia núm. 26-SS-2017, dictada por la Segunda de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2017;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónidas Esther Mercado Hernández.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Esther Mercado Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410566-7, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 56, sector La Ciénaga, Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016;

Oído a la Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3005-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados

- Leónidas Esther Mercado Hernández (a) Leónidas Esévez, y Petronila Hernández Cebellos (a) Petronila Hernández, imputándolos de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 II, 9 letra d, 58 letra b, 60, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 077-2013 del 19 de febrero de 2013;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0407/2015 el 6 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a las ciudadanas Leónidas Esther Mercado Hernández, dominicana, 33 años de edad, soltera, ocupación empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410566-7, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 56, del sector La Ciénaga, Santiago, actualmente libre; y Petronila Hernández Ceballos, dominicana, 62 años de edad, soltera, ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058606-8, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 52, del sector La Ciénaga, Santiago, actualmente libre, culpables de cometer, el ilícito penal de distribuidoras de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra b, 60, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a la pena de tres (3) años de reclusión menor, cada una, a ser cumplidos de en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; **SEGUNDO:** Se les condena además, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), cada una; **TERCERO:** Se compensan las costas por estar asistidas las imputadas por abogadas defensoras públicas; **CUARTO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-07-25-004071, de fecha 27/6/2012, consistente en una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso

de tres punto cero dos (3.02) gramos; así como la confiscación de: Una balanza digital, marca Digiweight, color negro con gris, una resolución núm. 531 de fecha 13/12/2011, y un (1) teléfono celular marca Blackberry, correspondiente al número 809-639-9820; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando las de la defensa técnica de las encartadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos“;

- d) que no conforme con esta decisión, las imputadas interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0186, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Petronila Hernández Ceballos, a través de la defensora pública licenciada Laura Gisel Rodríguez, y desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada Leónidas Esther Mercado Polanco, a través de su defensora pública Laura Gisel Rodríguez; ambos en contra de la sentencia núm. 0407-2015, de fecha 6 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la suspensión condicional de la pena a favor de Petrolina Hernández Ceballos, para que cumpla el resto de la pena que le queda por cumplir, respecto de este proceso, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Niega el pedimento de suspensión condicional de la pena solicitado en su recurso, como único motivo, a favor de la imputada Leónidas Esther Mercado Polanco, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Exime el pago de las costas“;

Considerando, que la recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por: A) Inobservancia de normas legales y constitucionales (artículos 74 y 40.16 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal). En cuanto al primer medio planteado señalamos, en resumen, que el Tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, porque no solo obvia responder a las conclusiones formales de la defensa técnica, sino porque tampoco establece con razones fácticas y jurídicas las razones que le llevaron a decidir como lo hizo. A esos argumentos la Cámara Penal de la Corte de Apelación no da respuesta alguna, por lo que incurre ella misma en el vicio alegado de falta de motivación, y consecuentemente, su decisión es manifiestamente infundada por esta razón. “No obstante lo dicho por el a-quo, de que no existía constancia en el expediente sobre si la imputada ha sido condenada penalmente con anterioridad, de la fojas que componen el expediente se desprende que existen dos certificaciones del Sic. depositadas a nombre de cada una de ellas; en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha 28-9-2015... donde se establece que la misma ha tenido tres procesos relativos a la ley de drogas, y si bien ese documento no se extrae con certeza si estos procesos han culminado con una sentencia condenatoria en su contra, no menos cierto es que su trayectoria y su comportamiento frente a este tipo de delito no la hacen merecedora de que se le otorgue la suspensión condicional de la pena en su favor; pues consabido es que esta figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa para el juez y aunque se cumplan las exigencias de la norma, el juez tiene la facultad de otorgarla o no, de modo que también puede evaluar otras situaciones para otorgarla debido al carácter facultativo de la norma. Respecto a lo declarado precedentemente, se destaca que de conformidad con jurisprudencia emanada de ese máximo tribunal, no pueden admitirse para fundamentar una decisión judicial los documentos aportados en copia por la facultad con que estos pueden ser falseados (sentencia núm. 15 del 15 de noviembre de 2006, B.J. 1152, Págs. 979-984). Si bien es cierto, la suspensión de la pena facultativa no es razón para que el Tribunal, en interés de negar a la encartada la suspensión, valorara en su perjuicio una copia del Sic; reiteramos, al decidir en esa forma el Tribunal emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues ante la duda el Tribunal debió aplicar el principio in dubio pro reo, conforme establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, sin embargo, también esta norma el tribunal la

aplicó erróneamente, pues en lugar de interpretar el principio in dubio pro reo conforme dispone esta norma, lo hizo en su perjuicio, negando por esta razón la suspensión a la encartada, a pesar de que esta era la modalidad de sanción que más se ajusta a los requerimientos punitivos del Estado y a las circunstancias particulares de la imputada, madre soltera de 5 niños, ya reinsertada en la sociedad, después de cumplir por este caso 8 meses de reclusión en la cárcel de Higüey; considerando la orientación de las modernas corrientes penológicas, e incluso las disposiciones constitucionales. Sin embargo, al rechazar tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, los argumentos externados por la defensa técnica, actuaron vulnerando las previsiones de los artículos 40 numerales 15 y 16 y artículo 74 de la Constitución Dominicana, así como las previsiones del artículo 25 del Código Procesal Penal emiten una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales; considerando, reiteramos que la encartada es madre soltera de 5 niños y que ya por este proceso estuvo 8 meses privada de libertad y que reconoció su falta, estableciendo estar arrepentida y ya no dedicarse a esa actividad (artículos 74, 40.16 de la Constitución y artículos 24, 25 y 341 del Código Procesal Penal)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la imputada recurrente en su memorial de agravios cuestiona que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, respecto de las conclusiones presentadas mediante el recurso de apelación; que tampoco establece las razones fácticas y jurídicas respecto de su decisión; que el tribunal no podía tomar en cuenta la copia del Sic para rechazar la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que respecto del punto en cuestión la Corte a-qua estableció los siguientes puntos, a saber:

“...aparece un reporte de investigación criminal (SIC) a nombre de Leónidas Esther Mercado Hernández, de donde se desprende que dicha imputada ha tenido tres procesos relativos a la ley de drogas, y que si bien ese documento no se extrae con certeza si estos procesos han culminado con un sentencia condenatoria en su contra, no menos cierto es que su trayectoria y su comportamiento frente a este tipo de delitos no la hacen merecedora de que se otorgue la suspensión condicional de la

pena en su favor; pues consabido es que esta figura jurídica establecida en el artículo 341 del CPP, es facultativa para el Juez y aún se cumplan con las exigencias de la norma, el juez tiene la facultad de otorgarla o no, de modo que también puede evaluar otras situaciones para otorgarla debido al carácter facultativo de la norma”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, cosa esta que no se encuentra presente en el caso de la especie;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”* que

en el presente caso, la imputada se encuentra asistida por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximir las del pago de las costas del procedimiento generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leónidas Esther Mercado Hernández, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Waylin Pérez Sánchez.
Abogadas:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Agustina Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waylin Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 45, Los Cocos, de la ciudad y provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SRES-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de enero de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Agustina Alcántara, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3404-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2015, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para conocer el juico en contra de Waylin Pérez Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 00021/2015 el 29 de enero de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al señor Wailyn Pérez Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancional la infracción de robo agravado, en perjuicio de Martina Yesenia Álvarez; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Wailyn Pérez Sánchez, al cumplimiento de los primeros ocho (8) meses restantes, bajo las condiciones que serán aplicadas en estructura de la presente decisión. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Exime al imputado Wilyn Pérez Sánchez, al pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscripto al sistema de defensa pública”;

- b) que el 25 de octubre de 2016, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, conoció audiencia para la revocación de la suspensión condicional del presente proceso, quien mediante resolución núm. 272-1-2016-SRES-00111, estableció lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la revocación de suspensión condicional de la pena que pesa en contra del señor Wilyn Pérez Sánchez, ratificada en fecha 25 de octubre del año 2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondom revoca el beneficio otorgado al señor Wailyn Pérez Sánchez, el cual estaba gozando de una suspensión condicional de la pena, mediante la sentencia núm. 00021-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, por haber incumplido el considerando núm. 15, numerales 1 y 5 de dicha sentencia, con relación a que dicha decisión obliga a dicho señor a someterse a la vigilancia del juez de ejecución, y 5to. Que obliga a dicho señor a prestar trabajo de utilidad pública en una institución sin fines de lucro, y que violando así el auto no. 00188/2015 de fecha 24-02-2015 ordinales 4to y 5to que establece: 4to numeral 1, que se refiere que dicho señor queda sometido a la vigilancia del juez de ejecución de la pena, y el 5to se refiere a que

dicho señor está obligado a realizar un trabajo comunitario, donde en el caso específico se le asignó dicho trabajo en la Policía Municipal del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en un horario de 2: 00 p. m. a 5: 00 p. m. de la tarde, todos los sábados; **TERCERO:** Dicha revocación consiste en ese sentido, que dicho señor fue condenado a cinco (5) años de prisión y que la misma sentencia ordenaba al Juez de la Ejecución de la Pena, a emitir un auto de control y vigilancia por los cuatro (4) años y cuatro (4) restantes, ya que el mismo duró ocho (8) meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, como disponía dicha sentencia condenatoria; **CUARTO:** Se ha podido comprobar con documentos que reposan en dicho expediente, que la última comparecencia fue el 30 de octubre del año 2015, de dicho señor ante este tribunal al cual estaba obligado a comparecer mes por mes ante este tribunal, cosa esta que no cumplió; **QUINTO:** Que este tribunal, observando la documentación que está depositada en dicho expediente, reconoce el tiempo que estaba firmando, reconfirmando el cómputo de su condena para el día 25 de junio del año 2010; **SEXTO:** Ordena el reingreso a dicho señor de generales anotadas, a los fines de cumplir el tiempo restante de la sentencia núm. 00021-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, ya que el mismo disfruta de una suspensión condicional de la pena de manera parcial; **SÉPTIMO:** Ordena a la Directora del Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, recibirlo en calidad de interno por las razones anteriormente señaladas; **OCTAVO:** Advierte al interno que cuenta con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma; **NOVENO:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la defensa técnica del imputado, por los motivos orales antes expuestos; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día martes, ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00) horas de la mañana valiendo citación legal para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de oficio; **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al interno, al jefe de la Policía Nacional del municipio de Puerto Plata, al Procurador General de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a la Dirección Genral de Prisiones, y por último, la Directora del CCP-San Felipe de Puerto Plata, todos a los fines de su conocimiento”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto P lata, la cual dictó la resolución núm. 627-2017-SRES-00013, objeto del presente recurso de casación, el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Agustina Alcántara, en representación de Waylin Pérez Sánchez, en contra de la resolución núm. 272-1-2016-SRES-00111, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO:* *Declara libre de costas el proceso”;*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Violación por inobsvancia de una norma legal (contenida en los artículos 22, 42, 341 del Código Procesal Penal). Como se evidencia en la sentencia impugnada y en el recurso de apelación hecho por el ahora impugnante Waylin Pérez Sánchez, la Corte a-qua estuvo apoderada de un primer motivo basado en que el Juez de Ejecución de la Pena violentó las disposiciones oficiosas a fijar audiencia para conocer sobre revocación de suspensión condicional del procedimiento para el día 3 de octubre de 2016, cuando aún no estaba apoderado de petición alguna por parte del Ministerio Público, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la norma procesal penal, que dicha revocación procede a solicitud del Ministerio Público, así como tambien inobsvando lo que dispone el artículo 22 de la norma procesal, sobre la separación de funciones que deben estar separada y que es al Ministerio Público que le compete las funciones de investigación y persecución, y que al juez le está vedado realizar actos de persecución, por lo que no debió fijar audiencia hasta tanto el Ministerio Público no presentara la petición de revocación. Que la Corte a-qua ha errado al rechazar el recurso, estableciendo que el Tribunal sí estaba apoderado de una solicitud de revocación de suspensión*

condicional del procedimiento, de fecha 24/10/2016, realizada por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (página núm. 5, numeral 4). Sin embargo, el error de la Corte a-qua radica en que el planteamiento que ha hecho la defensa es que al momento del juez fijar audiencia para el conocimiento de la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, lo realiza sin estar apoderado de solicitud de revocación realizada a petición del Ministerio Público, tal como lo establece la norma. Esto se evidencia en la misma decisión que emite el Juez de la Ejecución de la Pena la resolución núm. 272-1-2016-SRES-000111 de fecha 25 de octubre de 2016, en la página 3, donde establece la cronología del proceso, segundo párrafo, así como también en el auto de notificación núm. 00725/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, y notificado a la defensa en fecha 29 de septiembre de 2016, donde el tribunal fija audiencia para día 3 de octubre de 2016, fecha en la que aún no estaba apoderado de solicitud alguna de revocación por parte del Ministerio Público. Si observamos la instancia hecha por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a la que se refiere la Corte de Apelación al rechazar el recurso, la misma establece que es de fecha 24/10/2016; sin embargo, ya el tribunal antes de ser apoderado por el Ministerio Público, había fijado audiencia para el 3 de octubre de 2016, luego el 18 de octubre de 2016 y luego para el 25 de octubre de 2016. Que la defensa no fue notificada de dicha solicitud hecha por el Ministerio Público, sino que es en audiencia el mismo 25 de octubre de 2016, siendo las 09:25 a. m., es que el tribunal nos hace entrega de dicha solicitud, cuando la defensa le realiza el pedimento de nulidad del procedimiento porque el tribunal no se encuentra apoderado de solicitud por parte del Ministerio Público, ni al momento de notificarle a la defensa en fecha 3 de octubre de 2016, tampoco se le notificó escrito alguno realizado por el Ministerio Público. Siendo así las cosas, se verifica que realmente el tribunal de la ejecución de la pena fija audiencia cuando aún no estaba apoderado de la solicitud de revocación por parte del Ministerio Público, violentando la disposición legal contenida en el artículo 42 de que la misma debe ser promovida por el Ministerio Público, o que conlleva a la nulidad de dicha decisión por no haber sido promovida de acuerdo a la norma procesal vigente, y en consecuencia, debe ordenarse la libertad del ciudadano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una impugnación de revocación de suspensión condicional de la pena, dictada por el juez de la ejecución, por lo que el recurso de casación interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es

susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waylin Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2017-SRES-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Armando Castillo Peralta.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Navarro y Yenny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo núm. 32, sector Cachón de la Rubia, Lucerna, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00233, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberkys Navarro, por sí y por la Licda. Yenny Quiroz Báez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3191-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de junio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Félix Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Armando Castillo Peralta (a) Armandito, imputándolo de violar los artículos 265,

- 266, 309, 379, 383 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Miguel Dionisio Tejada Vargas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 204-2012, el 12 de septiembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 297/2013 el 1 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro del fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-00233, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rocio Reyes Inoa, actuando a nombre y representación del señor Armando Castillo Peralta, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 297-2013, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación jurídica incluyendo el artículo 309 del Código Penal Dominicano, para hacer correcta calificación de los hechos; **Segundo:** Declara al señor Armando Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Guayubin Olivio número 34 del Cachón de la Rubia, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Dionisio Tejada Vargas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal,

en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a. m, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas, por haber sido interpuesto el recurso por defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Es manifiestamente infundada en lo referente al rechazo de la inobservancia del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, al ofrecer motivaciones genéricas y sin sustento, toda vez deja por establecido que rechaza el primer motivo propuesto en el recurso de apelación que originó la decisión atacada basado en argumentos carentes de sustentos fidedignos, que sean capaces de destruir la presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente. La Corte a-qua no solo se visualiza una insuficiencia en los razonamientos realizados, sino también una vulneración flagrante al ejercicio efectivo del derecho de defensa, y por demás, a la tutela judicial efectiva dentro del marco del respeto al debido proceso, consagrados en el artículo 18 del Código Procesal Penal, numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana. Atendido, lo anterior es pertinente acentuar que el resultado de darle credibilidad a los testimonios de los señores Masso Chelín y Miguel Dionicio fueron la parte central que dio origen a la sentencia condenatoria, en detrimento del ciudadano Armando Castillo Peralta; en esas atenciones cabe decir que, las manifestaciones por parte de la Corte a-qua en torno al vicio denunciado, el mismo está alejado de argumentos sólidos que permitan dar certeza a la decisión recurrida, debido a que esta solo se limita a expresar que los testigos no mostraron ninguna animadversión en contra del recurrido, sin embargo, es evidente que esta presunción subjetiva por ante la Corte

no está avalada bajo argumentos que permitan darle credibilidad a dicha apreciación. Este vicio se encuentra presente en la sentencia impugnada, en razón de que la Corte a-qua se limitó a recurrir en fórmulas genéricas en la fundamentación de su rechazo, -ver considerando primero de la página 5 de la sentencia-, lo cual está expresamente prohibido por aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, habiendo obviado la referida Corte que en la valoración dada por el tribunal de fondo, de las declaraciones dadas por los testigos a cargo, no tomó en consideración que los mismos provenían de partes con interés en el proceso, ya que uno de los testigos es empleado de la víctima, además de que en las mismas existieron flagrantes contradicciones que les restaron credibilidad a las informaciones ofrecidas máxime cuando dicha Corte de casación se ha pronunciado al respecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios plantea tres medios de impugnación, los cuales luego de su análisis y ponderación se subsumen en un mismo sentir; en esas atenciones, por la similitud que guardan procede esta alzada a darle respuesta de forma conjunta;

Considerando, que los vicios alegados por el recurrente se circunscriben sobre la falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte a-qua; que las motivaciones resultan ser muy genéricas y sin sustento; que respecto del vicio invocado en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte se limitó a pronunciar que los testigos no mostraron ninguna animadversión en contra del recurrido, obviando las contradicciones en sus declaraciones; y finalmente, cuestiona el recurrente que la Corte a-qua no tomó en consideración que las declaraciones de los testigos a cargo provenían de partes con interés en el proceso, sobre la base de que uno de los testigos es empleado de la víctima;

Considerando, que al hacer un análisis a la sentencia objeto de impugnación, se advierte que la Corte a-qua estableció:

“...que respecto del primer medio de apelación invocado, el recurrente por vía de su instancia recursiva, expresa ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2 del Código Procesal Penal), en el entendido de que en las declaraciones de los testigos a cargos se verificaba

contradicciones; ...que contrario a como establece el hoy recurrente, los Jueces a-quo conforme a la doctrina comparada la cual establece que solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas a cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues solo así habrá quedado destruido el principio de presunción de inocencia (Cafferata-Nores y Tarditi); pues conforme a las declaraciones de los testigos Masso Chelin y Miguel Dionicio Tejada, los cuales fueron precisos y coherentes en tiempo y espacio, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los mismos hacia el imputado, pues reiterada como autor de los hechos y que el referido señalamiento está conectado con los medios de pruebas que le sirvieron de sostén al acusador público; que estos testigos, además de ser verosímil y puntuales a la hora de su deponencia, sus declaraciones no demostraron ser contradictorias, tal como lo ha sostenido el Tribunal a-quo. Que esta alzada es de opinión que los Jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal subsumió los hechos en el tipo penal consumado por el imputado, hoy recurrente, en busca de la verdad procesal. Por lo que procede desestimar el presente medio analizado”;

Considerando, que de la lectura de la sustancia motivacional desplegada por la Corte a-qua, se verifica que contrario a lo establecido por el recurrente, los fundamentos de la decisión impugnada no son genéricas e infundadas, y no contravienen ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario;

Considerando, que en lo relativo a la prueba testimonial y el argumento del impugnante, en el sentido de que se trata de una parte interesada, sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la

sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Castillo Peralta, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00233, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Olivares Ogando Herrera y Fabián de Jesús Veras Concepción.
Abogados:	Licdos. José Antonio Zapata y Leocadio García.
Recurridos:	Evaristo Santana y partes.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Marte Fernández y Lic. Reynaldo Tavares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivares Ogando Herrera y Fabián de Jesús Veras Concepción, dominicanos, mayores de edad, el primero casado, gallero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0353162-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 45,

barrio Eucalipto, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste y el segundo, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0065863-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Betancourt núm. 4, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Zapata, por sí y por el Licdo. Leocadio García, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Víctor Manuel Marte Fernández, por sí y por el Licdo. Reynaldo Tavares, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Evaristo Santana, Andrea Guzmán y José Esmil Castillo Rijo;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Antonio Bernechea Zapata y Leocadio García Alberto, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3403-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Francisca Fabián, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabián de Jesús Veras Concepción y Olivares Ogando Herrera, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 383, del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Evaristo Santana Betances y Andrea Guzmán;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel Bonaó, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00045-2015 del 6 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, el cual dictó la sentencia núm. 0139/2015 el 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Fabián de Jesús Veras Concepción, de generales anotadas, culpable del crimen de robo en camino público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Evaristo Santana Betances, Andra Guzmán y José Esmil Castillo Rijo; en consecuencia, se condena a Veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Olivares Ogando Herrera, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad de robo en camino público, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal

Dominicano, en consecuencia, se condena a diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Evaristo Santana Betances, Andrea Guzmán y José Esmil Castillo Rijo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Víctor Manuel Marte Fernández y Licdo. Frank Reynaldo Tavarez, en contra de los imputados Fabián de Jesús Veras Concepción y Olivares Ogando Herrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena a los imputados Fabián de Jesús Veras Concepción y Olivares Ogando Herrera, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Evaristo Santana Betances, Andrea Guzmán y José Esmil Castillo Rijo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, causados por los referidos imputados a las indicadas víctimas; **QUINTO:** Condena a los imputados Fabián de Jesús Veras Concepción y Olivares Ogando Herrera, al pago de las costas procesales”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00240 el 27 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Olivares Ogando Herrera y Fabián de Jesús Veras Concepción, representados por los licenciados José Antonio Bernechea Zapata y Leocadio García Alberto, abogados privados, en contra de la sentencia número 139 de fecha 19/08/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte persigiente, que las reclamaron por haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que los recurrentes Olivares Ogando Herrera y Fabían de Jesús Veras, arguyen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva y las normas de debido proceso) y errónea valorización de las pruebas (artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal). 1-Motivan los recurrentes este primer medio: en que la Corte a-qua no hizo una correcta apreciación y análisis del recurso de apelación que atacó la sentencia de primer grado; incurriendo en el vicio de inobservancia de la ley y el principio constitucional de la norma y el debido proceso señaladas, al decidir que la Corte comparte plenamente los criterios externados por la jurisdicción de primer grado, por considerarlo adecuado, justo y bien fundamentados (página 6 numeral 6 sentencia atacada). 2- De acuerdo al criterio de la corte de apelación que evacuó la sentencia objeto de esta impugnación, los motivos que se plasman en el recurso de apelación carecen de fundamento y deben ser rechazados, limitándose el tribunal de segundo grado a dar como solución al primer motivo planteado por los recurrentes, de que el tribunal colegiado no podía emitir una sentencia fundamentada única y exclusivamente como medio de prueba en el testimonio de la supuesta víctima José Emil Castillo Rijo, quien a su vez es querellante y constituido en actor civil; la misma argumentación del Tribunal asume la Corte, que debe ser rechazado el primer medio, reiterando el argumento que ya ha sido sostenido en innumerables sentencias de esta misma jurisdicción, en el sentido de que la víctima, constituida o no en parte, declara en el plenario habiendo sido ofertada como elemento de prueba de la acusación y admitida en el auto de apertura, como ocurrió en la especie, sujetándose a los requisitos formales y sacramentales que la norma requiere para su audición; en ese orden, si se cubrieron las exigencias legales, no puede ni tiene argumentos válidos para ello, descartar o desmeritar la jurisdicción ese tipo de prueba testimonial. Error de la Corte en razón de que la defensa técnica de los recurrentes nunca se opusieron a que declarara José Emil Castillo Rijo, sino en que la sentencia no podía tener como única prueba esas declaraciones, por ser sencillamente parte interesada, (querellante y actor civil) y en ese tenor la Suprema Corte de Justicia ha planteado de manera reiterativa en diversas sentencias de que: El tribunal puede oír como testigo al*

querellante y actor civil, siempre y cuando la decisión no esté basada en dicho testimonio como ocurre en el presente proceso (principales sentencias del año 2015, sentencia del 11 de mayo del año 2015, procedo Yeury Manuel Villar Castillo vs Martin de la Cruz Pereira, Aneury de la Cruz Pereira y compartes, Pág. 643), de igual manera, en sentencia del mes de octubre del año 2006, tomo dos, Pág. 1012, plantea la invalidez del testimonio de la víctima por ser testimonio único y querellante a la vez. 3- Alega la corte de apelación, que fundamenta su decisión al expresar: "... sobre todo en caso como el de la especie donde no existen otros testigos que no sean las propias víctimas" (numeral 5 pág. 6 sentencia recurrida). Precisamente, ahí radica la inobservancia de la ley y violación a la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Constitución, la norma del debido proceso; al exponer los hoy recurrentes, en su recurso de apelación lo siguiente: Que las declaraciones de José Emil Castillo Rijo, no han podido ser comprobadas por otros elementos de pruebas, para poder de esta manera probar que el hecho ocurrió en camino público y de noche, como elementos constitutivos del robo agravado en camino público, y si fueron realmente los recurrentes los que participaron en este acto. 4- En lo referente a la violación a la ley por inobservancia a lo relativo al artículo 337 numeral 2, que contrario a lo que establece el tribunal de primera instancia, "de que: en la especie las pruebas aportadas y valoradas en la forma antes expresadas, han sido suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los recurrentes" (considerando primero, Pág. sentencia núm. 139-2015 Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel); igual criterio tiene le Tribunal a-quo; y nos preguntamos? Cuáles fueron esos elementos de prueba suficientes aportados por el órgano acusador y el querellante constituido en actor civil? Las pruebas documentales presentadas: a) El acta de denuncia núm. 2014-0048-00644, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil catorce (2014), b) La orden judicial de arresto núm. 00832-2014 (ver considerando primera pág. 14, sentencia núm. 139-2015, Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Monseñor Nouel). La defensa técnica de los recurrentes mantuvo objeción a las pruebas por carecer de lógica elemental, pues se tratan de actos procesales que no pueden considerarse como elemento probatorio para sustentar una sentencia de diez (10) y veinte (20) años respectivamente. 5- Que contrario a lo que establece la sentencia atacada de que una sentencia puede estar fundamentada en que el único elemento de prueba presentado al debate público y oral y

contradictorio por la parte acusadora (Ministerio Público y la víctima, que a su vez se constituyó en el querellante y actor civil), son las declaraciones de José Emil Castillo Rijo, por lo que esta sentencia viola todos los parámetros en que una decisión judicial, cuando la pena impuesta es considerada desproporcional y fuera de todo criterio con que el tribunal la impuso, sin tomar en cuenta que las declaraciones de José Emil Castillo Rijo, fueron ofertadas como parte interesada en el proceso y que los supuestos demás querellantes (Evaristo Santana Betances y Andrea Guzmán) que aparecen en la denuncia, nunca participaron en el conocimiento de la medida de coerción, en la audiencia preliminar, y tampoco participaron en la audiencia de fondo, tal como se demuestra en la sentencia que dictó el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, porque de ser aceptado este criterio, estaríamos cayendo en una anarquía y otorgarle la potestad a cualquier ciudadano de apoderar a un tribunal de acusaciones temerarias y fundamentadas única y exclusivamente en sus declaraciones son que estas puedan ser corroboradas por otros medios de pruebas que rompan con la presunción de inocencia de la cual está investido un ciudadano. Que la Corte a-qua debió haber tomado en consideración de que, de acuerdo a las declaraciones de José Emil Castillo Rijo, de que en ese momento todo el mundo estaba durmiendo, porque eran las una y pico de la noche. Que unos vecinos se despertaron y lo ayudaron hasta que vino un hermano de Evaristo Santana Betances desde Santiago y lo auxilió. Por lo que el Ministerio Público y el acusador particular constituido en actor civil debieron haber ofertado otras pruebas que confirmaran que ciertamente el hecho sucedió tal como lo declarara José Emil Castillo Rijo, al igual que los vecinos a quienes nunca se le requirió para que ofrecieran su versión al respecto, de igual forma al que el hermano de Evaristo Santana Betances, ofrecieran su versión de lo sucedido. Con igual inobservancia actuó el Tribunal a-qua a no tomar en consideración el hecho de que: Que como al mes de haber ocurrido el hecho, los llamó un policía y le informó tanto a él como a las demás víctimas que habían apresados a unos atracadores en la capital, que fueran a ver si entre esas personas estaban los que los habían atracado. Que fueron al cuartel de la capital y que allí les pusieron a los imputados con varias personas, mientras que a ellos los pusieron detrás de un cristal y que ellos identificaron a los imputados Fabián de Jesús Veras Concepción, Olivares Ogando Herrera y a otra persona que está aquí, como tres de las personas que los atracaron, y donde está el

acta de la policía de que realmente se realizó esa rueda de detenidos y que dieron identificados por la víctima (Pág. 14, sentencia núm. 13-2015 Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel); **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la indemnización e incorrecta apreciación de los daños morales y materiales. 1- Los recurrentes motivan este medio en su recurso de apelación y en esta atapa procesal, que el Tribunal Colegiado al condenarlo al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como reparación de los daños morales y materiales, hizo una arbitraria, injustificada y desproporcional condenación en mérito a que los daños morales deben ser sustentados en pruebas incuestionables de su existencia, y en lo referente al daño moral, este debe estar dentro de los límites del poder discrecional del juez, sin caer en desproporcionalidad. 2- Al respecto el Tribunal a-quo, al rechazar este medio, alega: “porque el tribunal tiene potestad soberana para justipreciar los daños a la luz de lo que percibe de la administración de las pruebas en su presencia” (Pág. 6, numeral 5, sentencia recurrida). Ese poder o potestad soberana que tienen los jueces para la imposición de indemnización, si bien es correcto ese planteamiento, verdad también es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad e iniquidad, y que este poder debe ser supervigilada por la Suprema Corte de Justicia y ser rectificado el error del Tribunal a-quo, como es el criterio constante del tribunal de alzada y consagrado, de que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad del hecho cometido y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido, en el caso de la especie no se ha demostrado ni el daño moral ni el material (facturas de los supuestamente sustraído o cualquier documento con fuerza probatoria), por lo que este medio debe ser acogido en todas sus partes y que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia, rechazando esta indemnización, por no haberse atribuido falta penal a los recurrentes o que salvo su mejor criterio, se envíe a un nuevo juicio, para que a la luz de las disposiciones procesales se haga una valorización de las pruebas que dieron origen a la condenación en el aspecto civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los imputados recurrentes cuestionan como un primer medio impugnativo violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República y errónea valoración de las

pruebas; el reclamo se circunscribe en razón de que la sentencia de fondo contiene únicamente como medios de pruebas las declaraciones de la víctima-testigo, constituyéndose en parte interesada, las cuales no fueron corroboradas con otros medios;

Considerando, que continúan los recurrentes con sus manifestaciones, y en este sentido, cuestionan la desproporcionalidad de la pena impuesta, sobre la base de que se tomaron en cuenta las declaraciones del señor José Emil Castillo Rijo, ya que se trata de una parte interesada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que frente al vicio planteado, la Corte a-qua hizo el siguiente razonamiento:

“...en relación a la primera crítica formulada, el cuestionamiento del testimonio de la víctima, esta Corte considera debe ser rechazado, reiterando el argumento que ya ha sido sostenido en innumerables sentencias de esta misma jurisdicción, en el sentido de que la víctima constituida o no en parte, declara en el plenario habiendo sido ofertada como elemento de prueba de la acusación y admitida en el auto de apertura, como ocurrió en la especie, sujetándose a los requisitos formales y sacramentales que la norma requiere para su audición; en ese orden, si se cubrieron las exigencias legales, no puede ni tiene argumentos válidos para ello, descartar o desmeritar la jurisdicción ese tipo de prueba testimonial, sobre todo en caso como el de la especie donde no existen otros testigos que no sean las propias víctimas porque, de proceder así, se estaría cubriendo con un manto de tenebrosa y lúgubre impunidad los hechos criminales que tenga lugar amparados en la soledad y oscuridad de los caminos públicos en los que solo víctimas y victimarios están presentes; considera la Corte que el testimonio en estas condiciones es perfectamente válido, salvo que su credibilidad pueda ser cuestionada tal cual puede ocurrir con cualquier otra prueba testimonial; por ello, debe ser descartado el primer argumento”;

Considerando, que respecto del vicio cuestionado es importante establecer que el propio Código Procesal Penal establece en su Art. 194, que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, estableciendo así el principio de que en esta materia la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; que ninguna disposición legal impide que la víctima pueda fungir como testigo en el proceso el que

figure como tal; que inclusive, aún para el caso en que se constituya como actor civil, el artículo 123 de nuestra normativa procesal penal establece que tal circunstancia no la exime de su obligación de declarar como testigo, todo lo cual está acorde con el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 de dicho código, según el cual *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*. Que ciertamente, al momento de valorar el testimonio de la víctima, los jueces están en el deber de tomar en consideración su condición de parte interesada en el proceso, lo cual hizo;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de José Esmil Castillo Rijo;

Considerando, que como un segundo y último medio, establece quien recurre desproporcionalidad en la indemnización e incorrecta apreciación de los daños morales y materiales, esto en razón de que el tribunal de juicio condenó a los imputados al pago de una indemnización de 2,000,000.00, monto este que fue cuestionado mediante recurso de apelación, no obstante la Corte a-qua fundamentó el rechazamiento de dicho medio estableciendo el poder soberano que tienen los jueces para la apreciación de los daños causados; sin embargo, no observó la Corte que dicho poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad e iniquidad, es decir, que el monto fijado debe ser razonable en cuanto a la gravedad del hecho cometido;

Considerando, que la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“...el déficit de sustentación de la indemnización y de la sanción penal a la luz de la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, quedan descartados en el primero de los casos porque el tribunal tiene potestad soberana para justipreciar los daños a la luz de lo que percibe de la administración de las pruebas en su presencia y en el segundo de los argumentos porque el referido artículo 339 no resulta pasible de ser transgredido, sino que son parámetros*

a considerar a la hora de sancionar, pero sin obviar, como en la especie, los hechos acaecidos, su gravedad y la participación activa del agente”;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no incurre en las faltas establecidas por el recurrente, al contrario, opuesto a la interpretación dada por los reclamantes, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, así mismo, respecto del monto indemnizatorio impuesto a la parte procesada, el Tribunal a-quo argumentó con razones atendibles del porqué lo rechazó;

Considerando, que resulta de lugar establecer que los jueces de fondo tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido; que a juicio de esta alzada, el monto impuesto es razonable y acorde con lo juzgado;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente procede a condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olivares Ogando Herrera y Fabián de Jesús Veras Concepción, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los imputados al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maritza Yolanda Bermúdez Caba y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Viñas Fañas, Pedro Baldera Germán, Licda. Alberta Margaret Fermín Moronta y Dr. Luis A. Bircann Tojas.
Recurridos:	Carlos R. Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Licda. María Margarita Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez de

González, dominicanos, mayores de edad, solteros los dos primeros, y casada la segunda, de profesiones Mercadóloga, Médico y Tecnóloga en Informática, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0029601-6, 071-0003018-3 y 071-0029600-8, domiciliados y residentes en la casa núm. 5 L, de la calle 6, reparto El Ensueño, de la ciudad de Santiago, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016,

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Luis Viñas Fañas, por sí y por los Licdos. Pedro Baldera Germán y Alberta Margaret Fermín Moronta, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Tojas, y los Licdos. Alberta Margaret Fermín Moronta y Pedro Baldera Germán, en representación de los recurrentes, Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez de González, depositado el 6 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulados por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y María Margarita Suárez, en representación de los señores Carlos R. Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba, depositado el 16 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 10466-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Braulio Duarte Nuñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Carlos Ramón Bergés, Melva Luz Bermúdez de Bergés, Ana María Bermudez Caba, Mayra Carolina Bermúdez Caba y Andrés Daría Bermudes Caba, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 258, 361, 400, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; 54, 54.1, 54.3, 57, 58, 59, 60, y 61 del Código de Comercio; 16 párrafo I, 18, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 41, 43, 68, 69, 70, 72, 97, 97-a y b, 99 párrafo, 104, 105, 110, 110.2 y 3, 112.11, 115, 115, 115.II, 115.IV, 134,189, 190, 197, 197.V, 198.11, 200, 201, 202, 222, 226, 227, 234, 236, 469, 471, 474, 476, 477, 479, 480, 481 y 482 de la Ley número 479, sobre Sociedades Comerciales; 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 29, 30, 31, 38, 39 y 43 de los Estatutos Sociales de Urbeca, S. A., en perjuicio de Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Luis Bermúdez Caba, Ingrid Josefina Bermúdez de González y Edgar González Quiñones;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 14-2013 del 23 de enero de 2013;

- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 101-2013 el 23 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró la absolución de los imputados;
- d) que no conforme con esta decisión, tanto el Ministerio Público como la parte querellante constituida, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00247/2014 el 14 de octubre de 2014, mediante la cual anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia número 00013/2015 el 1 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Declara culpable a Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba, de violar los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de cometer el delito de abuso de confianza y complicidad en perjuicio de los señores José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez de González; SEGUNDO: Condena al señor Carlos Ramón Bergés Rojas, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, por ser autor del delito de abuso de confianza, y a la señora Ana María Bermúdez Caba, se condena a cumplir un año de prisión correccional, por complicidad en el delito de abuso de confianza; penas que deberán cumplir en la cárcel pública del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; TERCERO: Se condena a los señores Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se mantienen las medidas de coerción que pesan en contra de los señores Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba, consistentes en garantía económica y presentación periódica respecto al primero, y presentación periódica con relación a la segunda; QUINTO: Declara no culpables a los señores Andrés Darío Bermúdez Caba, Melba Luz Bermúdez de Bergés y Mayra Carolina Bermúdez Caba, por insuficiencia de pruebas; SEXTO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de las señoras

Melba Luz Bermúdez de Bergés y Mayra Carolina Bermúdez Caba; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas penales, respecto a los señores Andrés Darío Bermúdez Caba, Melba Luz Bermúdez de Bergés y Mayra Carolina Bermúdez Caba; **OCTAVO:** En cuanto al aspecto civil, condena al señor Carlos Ramón Bergés Rojas, a pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), y a la señora Ana María Bermúdez Caba, a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles, señores José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez de González, para ser distribuidas ambas cantidades de forma equitativa entre los dos querellantes, a razón de un 50% para cada uno; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ellos a consecuencia del hecho punible cometido en su contra, por los dos imputados; **NOVENO:** Se condena a los señores Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan a los querellantes constituidos en actores civiles, licenciados Pedro Baldera Germán, Luis Bircan Rojas y Alberta Margaret Fermín Moronta; **DÉCIMO:** Recuerda a las partes su derecho a apelar la presente decisión, para lo cual tienen un plazo de veinte (20) días, a partir de su notificación; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija la lectura íntegra para el día 14 del mes de mayo, a las 9:00 horas de la mañana la fecha de la lectura de la presente decisión, quedando citadas todas las partes presentes y representadas”;

- f) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSen100150 el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de los ciudadanos Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba, en aplicación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148, 149, 369 y 370 del Código Procesal Penal, y del artículo 69 de la Constitución, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que por parte de los solicitantes se haya suscitado un comportamiento procesal tendiente dilatar su culminación; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan contra los señores Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba. Y compensa las costas penales

del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, los querellantes recurrentes, por intermedio de sus abogados, exponen los siguientes medios de impugnación;

“...inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia de la Corte de Apelacion contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada por falta en la motivación de la decisión y violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; en base a los artículos 1, 11, 12, 23, 24, 100, 101, 148, 172, 333, 334, 393, 396, 418, 420, 422, 422.2.1, 425, 426.2, 426.3, 427 del Código Procesal Penal; 5, 6, 51 de la Ley 137-11; 5, 6, 7, 8, 38, 39, 68, 69, 69.4, 69.10, 74.4 de la Constitución Dominicana; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José); 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009. Como señalamos más arriba, los imputadas fueron acusados de cometer, entre otros hechos, delitos societarios, obstrucción y obstaculización de investigaciones judiciales y abuso de confianza, y en el presente caso la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial Duarte (San Francisco de Macorís) conoció dos recursos de apelación a igual número de sentencia de dos tribunales de primer grado, la primera absolutoria, marcada con el número 101-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual fue revocada por la sentencia núm. 00247-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, ordenando un nuevo juicio para la valoración de las pruebas; y la segunda sentencia, condenatoria, marcada con el núm. 00013-2015, de fecha 1 de mayo del 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual fue recurrida por los imputados. Ver primer resulta de la

página 17 de la sentencia marcada con el núm. 00013-2015; y dispositivo de la sentencia núm. 00247-2014, de fecha 20 de noviembre del 2014. La Corte de Apelación en la motivación de la sentencia hoy recurrida en relación a las pruebas aportadas por las partes, solo hizo mención de las pruebas depositadas por los imputados, omitiendo por completo referirse a las pruebas aportadas por los querellantes y actores civiles para demostrar el comportamiento de los imputados en el proceso, quienes, como hemos expresado más arriba, tenían una defensa común que les permitió diseñar una estrategia de defensa alargatoria del proceso, y esto no fue ponderado ni valorado por los Jueces de la Corte Penal de San Francisco de Macorís. Ver páginas 17 y siguientes de la sentencia recurrida en casación, y ver páginas 5 y siguientes de la instancia depositada en fecha 26 de febrero de 2016 por ante la Corte Penal de San Francisco de Macorís, contentiva de contestación a la solicitud de extinción de la acción penal. También omitieron referirse y pronunciarse sobre la actitud adoptada por los imputados en relación a su comportamiento en torno a negarse a santificarse y cumplir con las solicitudes y decisiones judiciales de entrega de los documentos societarios de la empresa URBERCA, S. A., burlándose de las autoridades judiciales, y por ende, contribuyendo al alargamiento del proceso en la fase preparatoria, como más arriba se explica en la transcripción de la instancia de contestación a la solicitud de extinción de la acción. Sobre este aspecto los jueces de alzada en los numerales 9 y 10 de la página 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida, hacen una referencia al contenido de la instancia de contestación a la solicitud de extinción de la acción penal, más sin embargo, en las páginas siguientes de la sentencia omiten por completo valorar, con las pruebas aportadas, y pronunciarse si este comportamiento de los imputados se puede o no considerar como una actitud o comportamiento para dilatar el proceso; dejando la sentencia recurrida sin fundamento ni motivación; lo que si hubiese sido valorado por la Corte de Apelación, hubiera dado otra solución al caso. Ver páginas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la sentencia recurrida en casación. Incurre la Corte Penal de San Francisco de Macorís en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en violación a la disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución, cuando señala en la última parte del párrafo del numeral 15 de la página 27 de la sentencia recurrida, que "...respecto

de las alegaciones de que a la ciudadana Ana María Bermúdez Caba se le declaró rebelde en fecha 4 de marzo de 2015, el efecto de la rebeldía cesó inmediatamente de haberse decretado, pues según consta en el acta de audiencia de fecha 5 de marzo de 2015, esta compareció, por tanto, no interrumpió el plazo para el cómputo de la extinción de la acción penal, “señala el segundo párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal que “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”. Lo que verdaderamente cesó como efectos de la declaratoria de rebeldía fue la orden de arresto y las demás medidas que establecen los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal. Cabe resaltar que la audiencia de fecha 5 de marzo de 2015, a la que hace referencia la sentencia recurrida y la sentencia objeto de la apelación, fue una audiencia conocida especialmente para el levantamiento de la declaratoria de rebeldía y no la audiencia para seguir conociendo el fondo de la acusación, la cual fue enviada o fijada para el día 9 de abril de 2015. Ver último párrafo (resulta) de las páginas 17 y 18 de la sentencia núm. 00013-2015, de fecha 1 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís. Por último, en cuanto a nuestros argumentos relacionados con la doble exposición o celebración de dos juicios en contra de los imputados, para demostrar el alargamiento del proceso, los Jueces de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, que dictaron la sentencia recurrida, solo se limitaron a dar una explicación teórica y doctrinal en este aspecto, expresando entre otras cosas que “...cuando se trata de la interpretación de la ley penal se ha considerado que el único límite es la interpretación de analogías “in malon partem”, por lo que el intérprete puede optar por la interpretación que considere verdadera, aún cuando se extensiva...” ...y que por tanto, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso...” ver numeral 15 de las páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida en casación; por lo que al fallar como lo hizo, de manera infundada, la Corte de Apelación desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también tiene derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, en este caso por la Corte de Apelación, y que debió armonizar dichos derechos con los del imputado, desconociendo y entrando en contradicción incluso con las reiteradas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, relacionadas con la declaratoria

de extinción de la acción penal, entre ellas: la decisión (sentencia) núm. 128, de fecha 4 de mayo de 2011; sentencia núm. 363, de fecha 10 de noviembre de 2010; y resolución núm. 1879-12, de fecha 13 de abril de 2012, entre otras decisiones. Todo en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 11, 12, 23, 24, 100, 101, 148, 172, 333, 334, 393, 396, 418, 420, 422, 422.2.1, 425, 426.2, 426.3, 427 del Código Procesal Penal; 5, 6, 7, 8, 38, 39, 68, 69, 69.4, 69.10, 74.4 de la Constitución Dominicana; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José); 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al presente caso le fue declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que no conforme con dicha decisión la parte querellante ha interpuesto recurso de apelación, estableciendo como un primer vicio impugnativo, que la Corte a-qua solo hizo mención de las pruebas depositadas por los imputados, omitiendo por completo referirse a las pruebas aportadas por los querellantes y actores civiles, encaminadas a demostrar el comportamiento de los imputados en el presente proceso, dado que estos tenían una defensa común permitiéndole diseñar una defensa estratégica para alargar el proceso;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación, así como de las piezas que integran el presente proceso, se advierte en primer orden, que las pruebas a las que hace referencia la parte recurrente se verifica únicamente incidencias respecto del fondo del presente conflicto, no así a demostrar las suspensiones que pudieron originarse a consecuencia de los dos imputados que actualmente están siendo beneficiados con la extinción del proceso, por la llegada del plazo máximo; en segundo orden, del cotejo de las pruebas presentadas por la parte querellante se colige que las suspensiones a las que hace referencia se debieron al co-imputado Andrés Darío Bermúdez Caba, no así a los co-imputados Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba;

Considerando, que frente al vicio planteado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “(...) *las reposiciones de las audiencias por la no*

comparecencia del ciudadano Andrés Darío Bermúdez Caba, residente en el extranjero, no puede atribuírsele a los imputados Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez Caba, quienes no se les ha demostrado que hayan incurrido en táctica dilatorias, que incidan en el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal; que contrario como la ley penal es de aplicación personal, no se le puede endilgar falta alguna a los procesados”;

Considerando, que por otro lado, alegan los recurrentes que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que la audiencia de fecha 5 de marzo de 2015, fue realizada a los fines del levantamiento de rebeldía, no así el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, si bien es cierto que la señora Ana María Bermúdez Caba fue puesta en rebeldía, no es menos cierto que se debió a que la misma no fue notificada, no obstante a que al día siguiente se presentó al tribunal y se hizo levantamiento de dicho estado, por lo que en esas atenciones, no fue posible computarle plazo alguno como interrupción para el plazo máximo del proceso;

Considerando, que finalmente, es manifestado por los impugnantes que respecto al argumento relacionado con la doble exposición o celebración de dos juicios en contra de los imputados, con la finalidad de demostrar el alargamiento del proceso, la Corte a-qua se circunscribió en hacer una argumentación muy teórica y doctrinal, desconociendo, en tal sentido, los derechos fundamentales de las víctima y querellantes;

Considerando, contrario a lo formulado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“(...) el legislador dominicano, dadas las lentitudes y tardanza de los procesos penales ha adoptado un término legal de tres años, y seis meses para los trámites de recursos, y a la medida de coerción impuesta a los imputados, data de fecha 21 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, y con una con un acto de notificación de la querrela de fecha 17 de octubre de 2009, que computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al conocimiento del presente proceso tiene (6) años y siete (7) meses, por tanto, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso...”;* es decir, que contrario a lo dilucidado en la especie, la Corte ofreció un razonamiento apegado a la ley;

Considerando, que de un examen exhaustivo a la glosa procesal, hemos advertido que tal como estableció la Corte a-qua, los imputados Carlos Ramón Bergés Rojas y Ana María Bermúdez, no han incurrido en tácticas dilatorias, que dieran lugar al rechazo de la solicitud de extinción;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo*”;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado; en la especie, la modificación les es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de

sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que por los motivos y razones expuestas, procede esta Sala a rechazar el recurso de casación analizado, y por consiguiente, confirma la decisión que extinguió la acción penal por la llegada del plazo máximo del proceso”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; se compensan las costas por no haber sido solicitadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez de González, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenny Martínez.
Abogados:	Licdos. Francisco Mejía Contreras y Justo Carela Carela.
Recurrida:	Paula Areche Melo.
Abogados:	Dr. Darío Antonio Tobal y Licda. Yaquelin Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024486-0, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 7, La Aviación, provincia La Romana, imputada

y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Paula Areche Melo, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0041316-1, domiciliada y residente en la calle Juna 316 núm. 8, Villa Real, La Romana;

Oído al Licdo. Francisco Mejía Contreras, por sí y por el Licdo. Justo Carela Carela, en la formulación de sus conclusiones en representación de Jenny Martínez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Yaquelin Contreras, por sí y por el Dr. Darío Antonio Tobal, en la formulación de sus conclusiones en representación de Paula Areche Melo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Justo Carela Carela, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Jenny Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 960-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida por razones sustentadas en derecho, y fijó nueva audiencia para el día 22 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2014, la Dra. Elsi García Polinar, actuando a nombre y representación de Paula Areche Melo, interpuso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jenny Martínez, por el hecho de esta última solicitar una préstamo hipotecario a la demandante, con garantía del derecho de propiedad de todos y cada uno de los derechos que legalmente le corresponden sobre una casa de su propiedad; que la señora Jenny Martínez además de no realizar los pagos correspondientes, según refiere la demandante, esta vendió el mismo inmueble puesto en garantía; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de agosto de 2014, la sentencia núm. 132/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jenny Martínez de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Paula Areche Melo; en consecuencia, se condena a la justiciable a dos (2) años de prisión, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por la parte querellante en contra de la querellante, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, condena a la justiciable a pagar a la querellante una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Ordena a la justiciable a pagar las costas civiles del proceso a favor

y provecho de las abogadas de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-395, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, por el Licdo. Pedro Rijo Pache, abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de la imputada Jenny Martínez, contra la sentencia núm. 132/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de el Dr. Darío Antonio Tobar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Jenny Martínez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: En mérito: a que la Corte en su página 5, establece que las pruebas presentadas por la barra acusadora y sometidas al contradictorio, se logró destruir la presunción de inocencia de la imputada. Que la sentencia no tiene motivos y fundamentos, legal pertinente para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse, ya que la misma es insuficiente en sus motivos y carente de base legal; que además, la Corte a-qua no estatuyó sobre los medios invocados en el fundamento de que las pruebas habían destruido la presunción de inocencia. Que ciertamente, como alega la recurrente “Jenny Martínez” la Corte a-qua al rechazar el recurso

de apelación por falta de motivación, incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al omitir examinar y pronunciarse sobre los escritos de ellos, el cual contienen los medios en los que se funda, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación en relación al medio invocado precedentemente; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En mérito: a que habiendo la Corte a-qua ratificado la sentencia de primer grado sin evaluar los textos legales que sustentan la violación de la incorporación, ponderación y valoración de las pruebas que le sirvió de base a la sentencia hoy recurrida en casación, cometió dicha Corte una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y 26, 166 y 312 del Código Procesal Penal, todo en perjuicio de la señora Jenny Martínez que ruega justicia al más alto tribunal en la República Dominicana. En ese sentido, la Corte debió examinar los medios propuestos por la recurrente “señora Jenny Martínez” en su apelación, y comprobar si ciertamente tiene mérito dicha prueba”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5 Que en el desarrollo de su primer motivo, en síntesis, la parte recurrente establece: “Que el Tribunal a-quo solo le retiene a la imputada violación al artículo 405 del Código Penal, pero que no establece en ninguna parte de la sentencia porqué rechazó los demás artículos sometidos, con una motivación clara y precisa y entendible entre las partes envueltas en el proceso, y además, otra violación clara que posee dicha sentencia es que solo hace mención de las conclusiones de la defensa de la señora Jenny Martínez, pero en ninguna otra parte de dicha sentencia se refiere a ella ni para aceptarla ni para rechazarla porque no acogió las mismas”. 6 Con relación al argumento de que el Tribunal no se refirió en ninguna parte de la sentencia el porqué del rechazo de los demás artículos sometidos carece de fundamento, ya que la sentencia recurrida establece claramente que en cuanto a los artículos 407 y 408 del Código Penal, cuyas penas se encuentran previstas en el artículo 406 del referido Código, no se encuentran presentes los elementos constitutivos, razón por la cual no procede acoger la acusación en cuanto a los artículos antes mencionados. En cuanto a las conclusiones que las pruebas presentadas por la barra acusada y sometida al contrario, se logró destruir la presunción de inocencia de la imputada. 7 Sigue alegando la parte recurrente como segundo medio, que el Tribunal a-quo acogió las pruebas documentales

desconocidas por el imputado, ya que algunas de las pruebas fueron hechas por la parte recurrente, y ni siquiera le fueron notificadas a la parte de la defensa. Además, se queja la defensa de que al dictar la parte dispositiva de la decisión y diferir para otra fecha la lectura integral de la misma, pero también dice que las partes deben estar presentes o citadas para el presente proceso; las partes no estaban presentes ni citadas, pues la lectura íntegra se pospuso para el 26 de agosto del año 2014, en donde las partes quedaron citadas, sin embargo, ese día no se leyó y no citaron las partes otra vez para escuchar dicha lectura, por lo que siendo así, imposible que se puede hacer una justa y legítima defensa. 8 La parte imputada en el presente proceso tuvo conocimiento de todas y cada una de las pruebas documentales, las cuales no son desconocidas por ella, en razón de que estuvo en audiencia de conciliación y el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, en la que tuvo la oportunidad de presentar excepciones y cuestiones incidentales. En cuanto al alegato de que se le hizo imposible hacer una justa y legítima defensa por la entrega de la decisión, resulta, que nuestro más alto tribunal ha establecido como un criterio constante que: “La entrega tardía de la sentencia o prórroga de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su no cumplimiento; que el referido Código en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en dicho código, el interesado puede requerir su pronto despacho; pero como en la especie, las partes no ha sido lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia le fue notificada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión, una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que esta tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se parecía que dicha actuación deba provocar la nulidad de la referida sentencia”, y tal y como ha ocurrido en la especie, dicho alegato merece ser desestimado. 9 Alega la parte recurrente en su tercer medio, que el Juez a-quo, en su sentencia, indica que la parte acusadora presenta su acusación por los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano, y que el Juez a-quo solo retiene el artículo 405 del Código Penal, no estableciendo en su sentencia porqué acogió dicho artículo y cuáles

eran los elementos constitutivos del mismo para aceptarlo como bueno y válido, si se pudo demostrar en el plenario que la casa hipotecada y vendida el mismo día y a la misma hora, es propiedad de la imputada Jenny Martínez, y que la parte querellante Paula Areche Melo no demandó y consiguió una sentencia civil que ordenara la entrega del inmueble y no la pudo ejecutar, porque ya esta no pertenecía a la parte recurrente, por lo que no está tipificado dicho artículo por ende, el Juez a-quo hizo una errónea aplicación de esa norma jurídica y mas para condenarla a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como reparación de los daños causados. 10 El Tribunal a-quo, en los hechos probados y labor de subsunción estableció: “Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas a la que nos hemos referido de manera individual, el Tribunal retiene como hecho probado: a) que mediante contrato de venta bajo firma privada, de fecha 5 del mes de febrero del año 2003, la señora Juanita Severino Santana, cédula núm. 026-0050800-2, vendió a la señora Jenny Martínez, cédula núm. 001-1024486-0, una casa de bloques, techada de zinc, de una planta, con piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 51, de la calle Héctor René Gil, en esta ciudad de La Romana, con las siguientes colindancias: al Este, propiedad de la señora Isabel Santana, al Oeste, propiedad de la señora Verónica de Pereyra, al Norte, propiedad del señor Ramón Rodríguez, y al Sur, patio del solar propiedad de señora Trina Almodóvar, venta que por el monto de doscientos mil pesos y que la vendedora justificó su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante el contrato de venta de fecha 12 del mes de septiembre del año 1984, legalizada por el Dr. Héctor Ávila, notario público de los del número para este municipio de La Romana; b) que mediante el acto auténtico núm. 36-2011 de fecha 6/12/2011, instrumentado por el Dr. Elías Antonio Richarson Gómez, notario, la nombrada Jenny Martínez declaró a dicho notario que es propietaria del inmueble que se describió precedentemente; c) que en fecha 14 del mes de diciembre de 2011, entre las señoras Jenny Martínez y Paula Areche Melo, intervino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria legalizada las firmas por el Licdo. Johnny Tibo Brisa, notario, en donde la garantía es el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; d) que en fecha 14 del mes de diciembre del año 2011, intervino entre Jenny Martínez y Paula Areche, legalizada las firmas por el Licdo. Johnny Tibo Brisa, notario, mediante el cual se prueba

una relación de compra y venta relacionada al inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; e) que el inmueble objeto de la negociación entre la hoy querellante y a la querellada, les fue puesto en garantía con anterioridad, a la señora Juana de la Rosa Rijo, quien conforme la sentencia 589/2011 de fecha 7 de julio del año 2011, que dictara la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, ordenó la ejecución del contrato de venta bajo firma privada entre Jenny Martínez y Juana de la Rosa Rijo, y como consecuencia de ello, ordena el desalojo de Jenny Martínez; y, f) por último, que conforme las declaraciones de la propia encartada, se probó ella hizo con anterioridad a la negociación con la hoy querellante Paula Areche Melo, había hecho negociación con el mismo inmueble, con la persona Juana de la Rosa Rijo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos alegados por la recurrente Jenny Martínez, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según la recurrente, la Corte a-qua, al emitir una decisión carente de motivos y fundamentos legales y pertinentes, incurrió en falta de base legal; de ahí continúa diciendo que los textos legales aplicados por la alzada no se corresponden con lo desarrollado en la sentencia impugnada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por la recurrente, la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva, hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados, de manera motivada y ajustada al derecho;

Considerando, que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a la reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las

documentales, cuya valoración, conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de base legal de la decisión impugnada, pues opuesto a su particular visión, la alzada dio por comprobado la correcta utilidad de la calificación jurídica adoptada por el primer grado conforme al tipo penal probado, del cual se infirió que la responsabilidad penal de la hoy recurrente quedó comprometida como consecuencia de la estafa consumada en perjuicio de la señora Paula Areche Melo; estatuyendo de manera puntual, la Corte a-qua, sobre lo reprochado en la decisión objetada; consecuentemente, procede desatender los medios analizados y rechazar el recurso de que trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena a la imputada recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jenny Martínez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Antonio Polanco Tapia.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reyna y José Andrés Germosén.
Recurrido:	Wili Mario Núñez Román.
Abogados:	Licdos. Félix Liriano, Ricardo Martín Reyna Grisanti y Erick L. Ureña Cid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Polanco Tapia, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2317099-0, domiciliado y residente en la calle Eradio Corniel 134, parte atrás, sector La Gallera, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal 0439/2015, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Reyna, por sí y por el Licdo. José Andrés Germosén, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Félix Liriano, por sí y por los Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanti y Erick L. Ureña Cid, en la formulación de sus conclusiones en representación de Wili Mario Núñez Román, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irenne Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Andrés Germosén, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 913-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Andrea Ventura, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ricardo Antonio Polanco Tapia, por el hecho de este supuestamente haber agredido sexualmente a la menor de edad de iniciales W. A. N. F., en franca violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación admitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de marzo de 2014 la sentencia marcada con el núm. 0129/2014, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, dominicano, 21 años de edad, ocupación estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2317099-0, domiciliado y residente en la calle Eladio Corniel, casa 134 parte atrás, sector La Gallera, Santiago, Cel. 809-991-6305 (actualmente libre), culpable de cometer los ilícitos penales de agresión sexual, abuso psicológico y sexual, en contra de un menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad W. A. N. F representada por su padre Wily Mario Núñez Román; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata por violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c Ley 136-03, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la

pena de cinco (5) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual, entiéndase, en la calle Eladio Corniel, casa 134 parte atrás, sector La Gallera, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse de molestar e intimidar a la víctima W. A. N. F.; se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Wily Mario Núñez Román, por intermedio del Licdo. Erick L. Ureña Cid, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (100,000.00), a favor del ciudadano Wily Mario Núñez Román, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este como consecuencia del acto criminoso de que fue objeto; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Erick L. Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, al igual que las formuladas por la parte querellante y actor civil; así mismo de manera parcial, las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **SEPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por 1) el imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, y 2) el querellante Wily Mario Núñez Román, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0439/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 23 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, por intermedio del licenciado José Andrés Germosén Felipe, en contra de la sentencia núm. 0129-2014 del 31 de Marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima (indirecta), constituida en parte, Willi Mario Núñez Román, por intermedio del licenciado Erick Lenín Ureña Cid, en contra de la sentencia núm. 0129-2014 del 31 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, suspende la pena de forma parcial y ordena que el imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, de los cinco años de condena, cumpla seis (6) meses privado de libertad de la cárcel pública Rafey- Hombres de Santiago, y los últimos cuatro (4) años y seis (6) meses restantes en libertad bajo las condiciones que indique el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos del fallo apelado;* **CUARTO:** *Compensa las costas generadas por ambas impugnaciones”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al principio que establece que la duda favorece al reo. Como se puede apreciar en la sentencia recurrida el imputado recurrente fue declarado culpable y condenado por los ilícitos de agresión sexual y violación sexual, descritos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 136-03; sin embargo, de los hechos que narra la supuesta agraviada, no pueden considerarse como medio de pruebas contundentes. Los Juzgadores debieron tomar en consideración que el conjunto de circunstancias que rodearon el escenario del supuesto ilícito, siempre partiendo de la versión dada por esta, creaba suficientes dudas razonables, que en buena lógica, permitían concluir en que los hechos no acontecieron como manifestó la supuesta víctima;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación por no haberse indicado los actos concretos atribuidos al recurrente, en los que se configuran los elementos constitutivos del tipo penal imputado. Para destruir el principio*

de presunción de inocencia, se debe desarrollar una actividad probatoria tal que sea capaz de probar cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal que se pretende imputar; que en la especie, se trata de agresión sexual, resultando claro que el tribunal, al momento de declarar culpabilidad y dictar condena, no realizó el ejercicio de motivación sobre la materialización de los mismos. Lo primero que debió situar el tribunal fueron los elementos materiales, con indicación de los actos atribuidos al imputado en los que se configuraron dichos elementos; lo cual no quedó establecido en la sentencia. El órgano juzgador esparce sus argumentos en una serie de fórmulas genéricas que no constituyen una verdadera motivación sobre el elemento vital de la determinación de la conducta del imputado como acto o series de actos en los que se configuran los elementos materiales y morales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La revisión de la decisión atacada revela, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones “Que el Ministerio Público ejerciendo la acción pública sustentó la acusación en contra del imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, estableciendo que en fecha 12 del mes de junio del año 2011, siendo aproximadamente las 5:00 p. m., mientras la víctima menor de edad W. A. N. F., se encontraba en la calle principal del sector Buena Vista, de esta ciudad de Santiago, esperando un carro público de la ruta P, con el objetivo de trasladarse hasta su residencia, en el sector Gurabo, cuando fue interceptada por el acusado, quien iba a bordo de un motor, le ofreció llevarla hasta su casa, la misma aceptó la petición, entendiendo que no había problemas, pues lo conocía, por ser vecino de su tía, la señora Margarita Núñez. Sin embargo, el acusado se paró en el residencial Carlin 16, ubicado en el Km 4 ½ del sector de Gurabo, antes de llegar a la residencia de la víctima, a fin de visitar supuestamente a una tía, a lo que la menor, lo esperó en el motor, afuera de la residencia, y luego de unos minutos, la llamó para que subiera al departamento, cuando la misma llegó, notó que no había ningún mobiliario. Rápidamente, el acusado le brindó un refresco rojo y una papita; luego le brindó una sustancia blanca, a la cual la menor se negó, minutos después la menor se sintió mareada y perdió el conocimiento. Posteriormente, siendo aproximadamente las 9:00 p. m., la víctima, cuando recobró el conocimiento, se encontraba en una habitación, donde había una cama y una silla, notó

que el acusado la había agredido sexualmente, ya que estaba desnuda y tenía rastros en la vulva, así como en la sábana que cubría la cama, a lo que le cuestionó al acusado sobre lo que aconteció, a lo que respondió: “No te preocupes, yo voy a resolver esto, no le digas nada a tu papá ni a tu mamá”. Que la víctima se paró de la cama, se bañó y el acusado la llevó a que la misma abordara un carro público de la ruta G, para que llegara a su casa, ubicada en la Carretera Luperón Km 7, residencial Brisas de Gurabo. Pasados unos días, específicamente en fecha 14 del mes de junio del año 2011, la víctima llamó al acusado y le dijo que se le había retrasado su período menstrual, lo que conllevó a que el acusado la citara en la juguetería el Mundo del Juguete, ubicado en la Avenida Bartolomé Colón, en donde pos dos ocasiones le dio cuatro pastillas, de nombre Cytotec, al día siguiente le llegó la menstruación. Que en fecha 4 del mes de julio del año 2011, siendo las 11:00 p. m., mientras el señor Wily Mario Núñez Román, padre de la menor, se encontraba en su residencia, ubicada en la provincia de Puerto Plata, recibió una llamada telefónica de la señora Miguelina Altagracia Figueroa Almonte, madre de la menor, quien le dijo que la menor le había confesado que el acusado la había agredido sexualmente. Que en fecha 9 del mes de agosto del año 2011, siendo la 1:05 p. m., el Teniente de la P. N., Roberto Pérez, puso bajo arresto al acusado, en virtud de la orden de arresto núm. 5516-2011 de fecha 4 del mes de agosto del año 2011, luego de leerle sus derechos constitucionales”. Agregó el tribunal de origen que en el juicio se sometió al contradictorio el testimonio de Wily Mario Núñez Román, quién dijo lo siguiente: “le puse una denuncia al imputado, luego que recibí una llamada de la madre de la niña mía, me dijeron que Winifer estaba gritando y se trancaba en el cuarto y su madre le pregunto qué estaba pasando con ella y la niña le explicó que salió de donde Margarita su tía, ella iba ayudarle en el salón los fines de semanas y se quedaba allá hasta el domingo, y le explicó que el acusado había pasado en un motor y la montó para darle una bola y por gurabo le dijo que vivía una tía, el se desmontó y luego le dijo a ella que subiera al apartamento, y que no había muebles, ni nada, le brindó un refresco rojo y papita frita y que se pusieron hablar y luego y le enseñó una sustancia en una cajita, que se mareó y que luego se despertó en la habitación que había un colchón y una silla, que estaba desnuda con rastros de sangre y que él le dijo que no se preocupara que iba a resolver...; yo la traje para que la revisaran, puse la querrela y me dieron orden de allanamiento”. Y

señaló que en el plenario Miguelina Altagracia Figueroa Almonte, madre de la víctima directa, dijo que: “Ese joven abusó de mi hija, ella duró como 2 semanas extraña, yo le preguntaba y no me decía nada, ella no aguantó y me contó; me dijo que cuando estaba donde su tía estaba esperando un carro de la ruta P, y él le dijo que la iba a encaminar y cuando se montó se detuvo en el residencial Carlin, el subió primero y luego la llamó y ella subió, que le brindó un refresco rojo con papita frita y que le estaba brindando una sustancia en una cajita...que se despertó como a la 9 de la noche y estaba desnuda y tenía sangre, que luego ella lo llamó a él y le dijo que estaba atrasada y él le dijo que se juntaran frente al Mundo del Juguete y que ahí él le dio 4 pastillas y que ella se la tomó con una botellita de agua...”. Explicó el a-quo, que como prueba del caso, se incorporó a los debates la entrevista hecha a la víctima (de 13 años de edad al momento del incidente) por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de julio del año 2011, donde se hace constar lo siguiente: “... ¿Para qué te van a interrogar? Para la denuncia de Ricardo; ¿Cuál es la denuncia? Mi papá Willy Núñez puso una denuncia en contra de Ricardo porque él quiso abusar de mi: El domingo doce de junio de 2011, en la tarde, como a la cinco de la tarde yo estaba esperando un carro de la P en la frente de la entrada de mi tía en Buena Vista, ahí Ricardo se me acercó, él iba en un motor y al verme se paró y me dijo que para dónde iba, yo le dije que para mi casa y él se ofreció a llevarme a mi casa porque habían pocos vehículos, me monté con él, cuando faltaba un chín para llegar él se paró a donde su tía, frente un apartamento amarillo que se llama El Carlín 16, me dijo que lo esperara y yo me desmonté, él subió a donde su tía y cuando estaba allá me llamó para que subiera, cuando subimos allá no había nada en el apartamento, recuerdo que en la sala no había nada, él me brindó un refresco rojo y una papita, yo me lo comí y después me estaba brindando una vaina blanca, era como un polvo, lo tenía en una cajita y yo no lo cogí, pero después que me tomé el refresco no recuerdo más nada, después como a las nueve de la noche me desperté sin ropa y estaba botando sangre de mi parte, ahí él me dijo no te preocupes yo voy a resolver todo no le digas nada a tu papá y a tu mamá, me bañé y me llevó al carro de la G, a mí se me retrasó la menstruación y lo llamé, él me dijo mira a ver como sales de tu casa y espérame frente al Mundo del Juguete, me dio cuatro pastillas llamada Citoté para que me bajara la menstruación, luego

me fui para mi casa, yo le pregunté que para que eran las pastillas y él me dijo que era para que me bajara la menstruación; ¿Tú tienes una idea de para que eran las pastillas? No sé; ¿Por qué se te atrasó la menstruación? Porque tenía un retraso en la menstruación de cinco días, pensé que estabas embarazada. Yo estaba nerviosa, yo no comía ni nada, mami me decía que qué me pasaba y yo no se lo decía porque él me tenía amenazada, ocho días después se lo dije a mami y ahí llamó a papi y puso la denuncia; ¿Tú conoces a Ricardo Antonio? No, él vive por allá por el barrio, lo había oído mencionar; ¿Qué habías escuchado de Ricardo Antonio? Todos hablaban muy bien de él, nunca me iba a imaginar eso; ¿Cuánto tiempo hace que te tomaste esas pastillas? El 14-6-2011; ¿Después de eso te ha llegado la menstruación? Sí, como a los dos días de tomármelas me llegó la menstruación; ¿Te llevaron al médico? Sí, me hicieron una prueba de embarazo y salió negativa; ¿Después del hecho has vuelto a ver a Ricardo Antonio? Después que papi puso la denuncia no lo he visto; ¿El ha tratado de comunicarse contigo? No; ¿Tú quieres decir algo más? No". También se dice en la sentencia que se sometió al contradictorio el reconocimiento médico núm. 3003-11 del 5 de julio del 2011, donde se hace constar el resultado del examen médico practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a la víctima, quién presentó: "menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, de bordes íntegros. A nivel del ano presenta hipotonía leve". Consideró el a-quo "Que en relación al testimonio de la víctima, El Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. del T. S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos".

Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989"; y consideró "Que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas descritos precedentemente, aportados por la parte acusadora como elementos probatorios, se extrae de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, que ciertamente el ciudadano Ricardo Antonio Polanco Tapia, cometió el hecho punible que se le atribuye; quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata". La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la potencia de las pruebas como base de la condena. Y no lleva razón el apelante cuando se queja de que la sentencia se basó solo en las declaraciones de la víctima. Y es que las declaraciones de la víctima directa se armonizaron con las de su padre Wily Mario Núñez Román y con las de su madre Miguelina Altagracia Figueroa Almonte, pero esencialmente, se combinaron con el Reconocimiento Médico núm. 3003-11 del 5 de julio de 2011, donde se hace constar que la víctima presentó "menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, de bordes íntegros. A nivel del ano presenta hipotonía leve". Recordemos que la víctima narró, entre otras cosas, que "El Domingo doce de junio de 2011, en la tarde, como a las cinco de la tarde yo estaba esperando un carro de la P en la frente de la entrada de mi tía en Buena Vista, ahí Ricardo se me acercó, él iba en un motor y al verme se paró y me dije que para dónde iba, yo le dije que para mi casa y él se ofreció a llevarme a mi casa porque habían pocos vehículos, me monté con él, cuando faltaba un chín para llegar él se paró a donde su tía, frente un apartamento amarillo que se llama El Carlín 16, me dije que lo esperara y yo me desmonté, él subió a donde su tía y cuando estaba allá me llamó para que subiera, cuando subimos allá no había nada en el apartamento, recuerdo que en la sala no había nada, él me brindó un refresco rojo y una papita, yo me lo comí y después me estaba brindando una vaina blanca, era como un polvo, lo tenía en una cajita y yo no lo cogí, pero después que me tomé el refresco no recuerdo más nada, después como a las nueve de la noche me desperté sin ropa y estaba botando sangre de mi parte". De forma clara, con detalles, con ubicación del lugar, de forma creíble, la víctima (de 13 años)

narró cómo el imputado abusó sexualmente de ella, y luego le dio pastillas para interrumpir el embarazo. Y el examen médico revela que ciertamente fue desflorada. El a-quo se convenció de la culpabilidad del recurrente basado, esencialmente, en esas dos pruebas, las que entendemos tienen la fuerza incriminatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia. No sobra decir en este punto, que en caso de que la sentencia de condena tuviese como base solo las declaraciones de la víctima (que no es el caso singular), ello no representa ningún problema técnico, pues la doctrina se ha manifestado de forma pacífica en cuanto a que no pasa nada desde el punto de vista técnico porque la víctima sea la única testigo y la base de la condena cuando se trate de delitos sexuales, puesto que normalmente ocurren en la clandestinidad. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa (en cuanto a su propio recurso) y acogiendo las del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que con relación al primer motivo argumentado por el recurrente, haciendo valer: *“Violación al principio que establece que la duda favorece al reo”*, del análisis y ponderación del recurso de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que contrario al vicio alegado, la Corte a-qua al momento de fallar conforme lo hizo, ha observado la correcta valoración probatoria realizada por el primer grado, al dar por establecido en sus consideraciones, que las declaraciones de la menor víctima de 13 años de edad W. A. N. F., fueron valoradas en su justa medida, en consecuencia, se puede confirmar que la decisión recurrida se encuentra válidamente motivada en hechos y derecho;

Considerando, que en la especie, no lleva razón el recurrente, al referir que dichas declaraciones no pueden considerarse como medio de prueba contundentes, toda vez que se trata de una prueba directa, más aún, resulta corroborada por los demás medios de pruebas ofertados y valorados por el tribunal de juicio, y por demás comprobado por la alzada, de las cuales se desprenden un señalamiento inequívoco del procesado Ricardo Antonio Polanco Tapia, como la persona que la agredió sexualmente,

como consecuencia de ello, fue destruida la presunción de inocencia que lo asistía, al quedar establecida su participación activa en la comisión del ilícito endilgado, estatuyendo la Corte de manera puntual sobre lo reprochado; en tal sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo motivo, el recurrente refiere: *“Falta de motivación”*, argumentando que se trata de agresión sexual y que resulta claro que el tribunal de juicio, al momento de declarar culpabilidad y dictar condena, no realizó el ejercicio de motivación sobre la materialización de los mismos;

Considerando, que para desentender tales alegatos, la Corte a qua, respondió de manera puntual sobre el particular, dando la misma, argumentos firmes y por demás, motivos suficientes para dar por comprobado, lo que de manera lógica y coherente fue concurrido en la fase de juicio, hacia la culpabilidad del recurrente, cumpliendo así con la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional, concernientes a la motivación; consecuentemente, procede rechazar el medio esbozado;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Ricardo Antonio Polanco Tapia y refrendado por el padre de la víctima, señor Willy Mario Núñez Román, a través del acto contentivo en confirmación y ratificación de acuerdo transaccional y desistimiento judicial presentado en audiencia ante esta Corte Casacional por éste ultimo, el cual, entre otras cosas, refiere que: *“Yo, Willi Mario Núñez Román, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0328427-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en representación de mi hijo menor de edad (W.A.N.F.) por medio del la presente tengo a bien confirmar y ratificar el acuerdo transaccional y desistimiento penal suscrito en fecha 12 de abril del presente año 2107, en razón de que se le dio cumplimiento al acuerdo bajo firma privada de esa misma fecha, ambos debidamente legalizados, en tal sentido desisto de cualquier acción penal y/o civil contra el señor Ricardo Antonio Polanco Tapia, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-2317099-0, domiciliado y residente en esta ciudad. Asimismo, no ponemos ninguna objeción a que la pena impuesta*

en su contra sea modificada a los fines de que la misma se suspensiva (sic) en su totalidad, en caso de que no opere a favor del señor Ricardo Antonio Polanco Tapia, una garantía procesal y de derecho en su beneficio”; esta Segunda Sala tiene a bien referir, lo siguiente:

Considerando, que si bien, la parte querellante y actor civil a través del aludido acto no le interesa continuar con el proceso, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *“La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho aspecto en cuanto a lo penal;

Considerando, que frente al acuerdo transaccional y desistimiento judicial planteado por la parte querellante y actor civil, en lo que concierne a la condena civil impuesta en contra del imputado Ricardo Antonio Polanco Tapia, así como el haberlo condenado al pago de las costas civiles del proceso, esta Segunda Sala refiere, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, que esa parte de la sentencia que se examina debe ser casada, acogiendo de esta manera ese aspecto del medio examinado; en ese sentido, se libra acta de la conciliación efectuada entre las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.a del referido artículo le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la

base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente y condena al pago de las costas civiles del proceso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Polanco Tapia, contra la sentencia núm. 0439/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor del querellante y/o actor civil, así como la condena impuesta en contra del recurrente Ricardo Antonio Polanco Tapia, al pago de las costas civiles del proceso, en consecuencia, libra acta del desistimiento planteado por el recurrido, por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Alberto Pérez Silverio y Yorkis Jiménez Guzmán.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Martínez y Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Pérez Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0497146-6, con domicilio en la calle 1-B núm. 16 del sector Reparto Peralta de la ciudad de Santiago; y Yorkis Jiménez Guzmán, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle 19 núm. 45, sector Pekín, Santiago, imputados, contra la

sentencia núm. 0445/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irenne Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado ante la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente Ramón Alberto Pérez Silverio, a través de su representante legal, la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual desiste del presente recurso de casación, por lo que no ha lugar a estatuir en cuanto a este, al haberse levantado acta de desistimiento al efecto, la cual consta en el expediente de que se trata;

Visto la resolución núm. 1195-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, además, se dio acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Alberto Pérez Silverio de dicho recurso, fijando audiencia con respecto a Yorkis Jiménez Guzmán para el día 12 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Ángela Ruiz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionis Alexander Vargas, Oliver Núñez Morillo de Jesús y Yorkis Jiménez Guzmán, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación admitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de diciembre de 2014 la sentencia marcada con el núm. 114/2014, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Yorkis Jiménez Guzmán (libre-presente), dominicana, mayor de edad (22 años), unión libre, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 19 núm. 45, parte atrás, sector Pekín, Santiago. Tel. 809-492-9446; Ramón Alberto Pérez Silverio (PP-Cárcel Pública de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad (25 años), unión libre, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0497145-6, domiciliado y residente en la calle 1-B núm. 16, sector Reparto Peralta, Santiago; Dionis Alexander Vargas Bisonó (PP-Cárcel Pública de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad (22), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0546932-8, domiciliado y residente en la calle 1-B núm. 06, sector Reparto Peralta, Santiago; Oliver de Jesús Núñez Morillo (PP-Cárcel Pública de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad (20 años),

unión libre, pintor y desabollador, portador de cédula de identidad y electoral núm. 031-0560930-3, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 57, sector Pekín, Santiago, culpables de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Peña Florentino; en consecuencia, se les condena a cada uno de ellos, a la pena de seis (6) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres y Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, respectivamente; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Dionis Alexander Vargas Bisonó, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Compensa de costas el presente proceso en lo que respecta a los ciudadanos Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionis Alexander Vargas Bisonó y Oliver de Jesús Núñez Morillo, por tratarse de una defensa pública; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de los imputados; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0445/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por Ramón Alberto Pérez Silverio, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública adscrita a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago; y por los imputados Oliver Núñez Morillo y Yorkis Jiménez Guzmán, a través de su abogado licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público, adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago; todos los recursos en contra de la sentencia núm. 114/2014, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del imputado Dionis Alexander Vargas Bisonó, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia;

TERCERO: Confirma la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que la recurrente Yorkis Jiménez Guzmán invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena (artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal). La anterior disposición fue inobservada pues el Tribunal a-quo realizó una omisión total en cuanto a la pena, pues si bien es cierto aplicó la pena de 6 años, no menos cierto es que esta sanción, a penas se menciona en el dispositivo, no indica ni se justifica cuales fueron los criterios que el juez determinó para poder adoptar esa pena, y tanto Yorkis Jiménez Guzmán, como Ramón Pérez Silverio califican para una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, una vez que el tribunal opte por bajarle la pena a 5 años de prisión. En este sentido, la obligación de motivar está consagrada de forma implícita, en el artículo 69 de nuestra Constitución, no solo para salvaguardar el debido proceso de ley, sino para proteger la garantía que tiene todo imputado “el derecho de defensa”. Los encartados Ramón Pérez Silverio y Yorkis Jiménez Guzmán cumplen con los requisitos para que la Corte de Apelacion de Santiago le conceda el beneficio de una reducción de la sanción a 5 años de prisión, y una suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- En lo relativo a la queja común de los imputados de que el tribunal de primer grado no motivó la pena impuesta, así como el rechazo de la suspensión condicional de dicha pena y de la variación de la calificación jurídica respecto a la imputada Yorkis Jiménez Guzmán, se equivocan los impugnantes en sus reclamos, y es que el tribunal de sentencia para decidir como lo hizo, dijo de manera suficiente y razonada “Que las pretensiones esgrimidas por la defensa técnica de la imputada Yorkis Jiménez Guzmán, en lo que respecta a la solicitud de que le sea variada la calificación jurídica ya que según sostiene del relato fáctico y de las declaraciones de la víctima testigo, se subsume claramente sus acciones dentro de lo que es una complicidad en virtud del Art. 60, y que dentro del rango de la sanción para la complicidad debe aplicarse la pena que es

inmediatamente inferior a la del autor del hecho en cuestión, este tribunal entiende que no proceden, toda vez que conforme las actas de arresto por infracción flagrante y de inspección de lugares, a las cuales hemos dado su justo valor por haber sido levantadas conforme a la normativa Procesal vigente, en las mismas se hace constar que la imputada se encontraba en compañía de los imputados Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionicio Alexander Vargas Bisonó y/o Dioni Alexander Vargas Bisonó, Oliver Núñez Morillo de Jesús, Lilibeth Jiminián García y un individuo hasta el momento desconocido, quienes se encontraban parados en el frente de una casa, los cuales mandaron a detener a la víctima y le manifestaron que ellos eran los que habían pedido el servicio de taxi. De inmediato los imputados Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionicio Alexander Vargas Bisonó y/o Dioni Alexander Vargas Bisonó, Oliver Núñez Morillo de Jesús, Lilibeth Jiminián García y Yorkis Jiménez Guzmán y un individuo desconocido, abordaron el vehículo marca Toyota, modelo Sienna le, color verde, placa núm. I034038, año 2001 chasis núm. 4T3ZF13C51U332014, ocupando el asiento delantero del pasajero el imputado Dionicio Alexander Vargas Bisonó y/o Dioni Alexander Vargas Bisonó, en tanto los demás imputados y el desconocido se encontraban en la parte trasera de dicho vehículo, aprovechando dicha circunstancia para sustraer a la víctima el referido vehículo luego de derramar sobre su rostro un liquido desconocido, al tiempo que lo sujetaban fuerte, indicándole que se trataba de un atraco sustrayendo además la suma de RD\$18,700.00 pesos que se encontraba en la gaveta de dicho vehículo, como fue establecido por el testigo en el plenario, por lo que real y efectivamente se encuentran configurados los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal que refieren al robo agravado; que en cuanto a que sea ordenada la suspensión condicional de la pena, considera el Tribunal que no están dadas las condiciones para beneficiar a los imputados con la suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta las posibilidades reales de que los encartados se reintegren a la sociedad, al igual que las condiciones de las cárceles, por lo que resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones del órgano acusador, y rechazar las vertidas por las defensas técnicas de los imputados, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de toda cobertura legal, por lo que en esta posición condena a los encartados a la pena de seis (6) años de reclusión cada uno”. Añade el a-quo “Que el criterio que se tomó en cuenta para la determinación de la pena fue el efecto futuro de la condena en relación de los imputados y a sus familiares, las características personales de los

imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales; en tal sentido, hemos determinado que seis (6) años de reclusión a los encartados, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, y mujer de Santiago”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la recurrente señala que la Corte a-qua inobservó la falta de valoración de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por parte del primer grado, y que con ello, según el recurrente, la alzada incurre en el vicio de no tutelar de manera efectiva la Constitución;

Considerando, que esta Corte Casacional ha comprobado que no lleva razón este alegato, pues en la sentencia impugnada ante la alzada, los Juzgadores de primer grado han establecido de manera prudente la participación de cada imputado para con el ilícito en cuestión, otorgando a cada uno la pena proporcional a lo endilgado, y dicho razonamiento fue correctamente observado por la Corte a-qua dentro del ámbito del derecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorkis Jiménez Guzmán, contra la sentencia núm. 445/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar representada por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurrida:	Génesis Franchesca Poline Metz,
Abogada:	Licda. Ramona Margarita Muñoz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Angelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Génesis Franchesca Poline Metz, expresar a la Corte ser dominicana, menor de edad, soltera, estudiante, no porta cedula de identidad, actualmente recluida en el Centro de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), Villa Consuelo;

Oído a la Licda. Ramona Margarita Muñoz Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Génesis Franchesca Poline Metz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 472-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Génesis Franchesca Poline Metz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, acusación que fue admitida de manera total por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1 de junio de 2016 la sentencia marcada con el núm. 459-022-2016-SSEN-00014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la adolescente Génesis Franchesca Poline Metz, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danny José Hernández, **SEGUNDO:** Condena a la adolescente imputada Génesis Franchesca Poline Metz, a cumplir una sanción de tres (3) años de privación de libertad definitiva para ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Niñas de la ciudad de Santo Domingo; **TERCERO:** Ordena la confiscación de los elementos de materiales (cuerpos del delito) consistentes en: a) Un chuchillo de 4 pulgadas de largo con empuñadura color negro; b) Un polocher ensangrentado; **CUARTO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta a la adolescente Génesis Franchesca Poline Metz, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-20, de fecha 21-3-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en

funciones de la Instrucción; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Quedan legalmente citadas las partes presentes y representadas para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles quince (15) del mes de junio del año 2016, a las 9:00 a. m.”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuesto por 1) el Ministerio Público y 2) la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00056, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a la 1:40 hora de la tarde, por la Licda. Miguelina Rodríguez Vázquez, Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con domicilio en las oficinas de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; 2) En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a la 4:26 horas de la tarde, por la adolescente Génesis Franchesca Poline Metz, dominicana, menor de edad, partida de nacimiento núm. 0018, acta núm. 004618 del año 1999, libre núm. 00020, domiciliada y residente en la calle 17 núm. 47, del sector El Ejido, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por intermedio de su abogada la Licda. Ramona Margarita Muñoz Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0129068-6, matriculada con el carnet núm. 22799-742-00, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle 3, Apto. C-1, residencial Felicia II, Prolongación Padre Las Casas, Urbanización Jardines del Norte, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00014, de fecha uno (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Considerando: Que uno de los argumentos planteado por el Ministerio Público para sustentar su recurso contra la sentencia dictada en primer grado, que aunque la juez establece que valora el daño causado por la adolescente Génesis Franchesca, el monto de la sanción impuesta no se corresponde con la pérdida de la vida de Danny José Hernández. Considerando: Que debió contener esa decisión, sigue argumentando el Ministerio Público, la sustentación de las circunstancias atenuantes que se establecen se tomaron en cuenta para la imposición de solo tres (3) años de privación de libertad. Considerando: Como sustento de su decisión la Juez de primer grado establece que usa como soporte una decisión de ese alto tribunal, sin que conste en esa decisión cuál es el argumento que usó la Suprema para sustentar la decisión referida. Considerando: Que la sentencia de la Corte de Apelación, responde nuestro recurso a la sentencia de primer grado usando como soporte los argumentos de la Juez de primer grado, por lo que deja sin respuesta los motivos esgrimidos por el Ministerio Público, como se puede apreciar en la página 12 punto 3.1 de la sentencia marcada con el número 00056. Considerando: Que establece la Corte, en la página 13 punto 3.4, la justificación al segundo motivo del recurso del Ministerio Público, justificación esta que no aparece en la sentencia de primer grado, razón por la cual se impugna dicha decisión, lo que implica que si la Corte debe producir una ampliación de la fundamentación de la decisión, el vicio argüido por nosotros está presente. Considerando: Que eso demuestra que no solo en la sentencia de primer grado están presentes los vicios argumentados en nuestro recurso, sino también en la sentencia de la Corte de Apelación carece de motivación a nuestros argumentos. Considerando: Que las conclusiones del Ministerio Público están encaminadas al aumento de la sanción impuesta, tomando como base los hechos probados. Considerando: Que en el recurso de primer grado se le solicita a la Corte que dicte su propia sentencia y sancione a la adolescente Génesis Franchesca a ocho (8) años de privación de libertad, por el homicidio del joven Danny José Hernández”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.- En cuanto al recurso interpuesto por la Licda. Miguelina Rodríguez Vázquez, Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, observamos que contrario a lo alegado en el primer motivo, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencian los vicios denunciados, en virtud de que la Jueza del Tribunal a-quo, para determinar la responsabilidad de la adolescente Génesis Franchesca Poliné Metz, valoró todos los elementos de prueba aportados en el proceso, y estableció de manera inequívoca que “es culpable de haber cometido homicidio voluntario”, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y que “fue ella quien le dio muerte a su pareja sentimental Danny José Hernández”; por lo que comprobó con las pruebas aportadas, la comisión de los hechos imputados, y más allá de toda duda razonable la “participación, personal, directa y responsable de la adolescente Génesis Franchesca Poline Metz, independientemente de los argumentos esgrimidos por su defensora”; cabe señalar que la defensa de la imputada alegó, según consta en la página 4 de la sentencia impugnada, que “...no se ha podido establecer la comisión de un hecho, sino mas bien que pudo verse impedida en base al artículo 64 del Código Penal... que establece... cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no existe crimen ni delito” y solicito la absolución.

3.1 Por tanto, no incurre la Juzgadora de primera instancia “en faltas y varias contradicciones” en sus motivaciones, como alega la apelante, por citar “la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad” como uno de los elementos a tomar en consideración al momento de fijar la pena, contenidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal; así como el criterio fijado en ese sentido por la S.C.J., en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre de 2005, B. J. 1138, de “Que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso”. Y luego, en virtud artículo 327 literal c) de la Ley 136-03, conforme a la calificación jurídica otorgada, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; ante la solicitud del Ministerio Público de una sanción por un tiempo de 8 años de privación de libertad; considera que se debe aplicar la sanción solicitada, es decir, la privación de libertad, pero por menor tiempo; fundamentando su decisión: En las atenuantes ponderadas y por las condiciones de violencia que existía entre ambas partes; que al imponer tres (3) años de privación de libertad definitiva, en vez de 8 años como fue solicitado por el ente

acusador; no significa en modo alguno, que la Jueza del tribunal de primera instancia no haya valorado en su justa dimensión el daño causado, en virtud de que se trata de la preexistencia de una vida humana destruida, que es el bien máspreciado, tampoco que no haya hecho una apreciación de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como se alega en el recurso; porque como se consigna en el fundamento 3 de esta decisión (de la Corte), la Jueza valoró dichas pruebas y determinó fuera de toda duda razonable, la participación de la adolescente en la comisión de los hechos imputados en su contra. 3.2.- Además, la Juzgadora tomó en cuenta para imponer la sanción, los criterios que al respecto establecen las Reglas de Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1: “La decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: a) La respuesta que se le dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrá solo tras cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible; c) Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”; el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referente al carácter de última ratio que tiene la privación de libertad, esto es, que solo se impondrá en los casos excepcionales y donde no sea posible aplicar ninguna otra de sanción; carácter excepcional que también contempla el artículo 339 de la Ley 136-03, así como en los actos infraccionales que en los cuales la persona adolescente sea declarada responsable, entre los que se encuentra el homicidio. 3.3 También la Jueza de primera instancia, pondera para imponer la sanción, por las pruebas valoradas el “ambiente de violencia y agresiones de ambas partes” y las circunstancias que rodearon el hecho, al considerar que la forma apresurada en que ocurrió “contribuyeron de manera preponderante”, y determina las circunstancias que rodearon el mismo “estando la imputada en la casa de su madre, va el occiso a buscarla y comienzan ambos a reclamarse cosas lo que culmina con una discusión donde el occiso le infiere una bofetada y luego la tiene por el cuello y de la sala de la casa, la lleva a la habitación, luego la quiere llevar para el patio y se detienen en la cocina

estando la imputada agarrada por el cuello, coge un cuchillo de la cocina y es ahí donde lo hiere lo que expresó la propia imputada y corroborado por las fotografías anexas a el acta de inspección de la escena del crimen, se puede verificar claramente de que el cuchillo ensangrentado está al lado de la nevera en la cocina, específicamente ...la fotografía numero 8 donde se ve claramente el cuchillo...”, valorando la juzgadora que “de todo lo cual se desprende... que la imputada se sintió constreñida y quiso defenderse, resultando en consecuencia, que su responsabilidad se vea atenuada debido a las circunstancias establecidas y que fueron reflejadas por los hechos acontecidos”; criterio que comparte esta Corte, porque de las pruebas aportadas al proceso, tanto a cargo como a descargo, se evidencia la violencia en la relación de pareja que la imputada sostenía con el hoy occiso; también el escenario donde sucedieron los hechos; que si bien no exime de responsabilidad a la imputada, deben ser tomadas en cuenta para atenuar la sanción a imponer, como bien ponderó la Jueza de primera instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que una vez examinado el contenido del medio propuesto por la recurrente, esta Segunda Sala, ha podido advertir que el mismo se circunscribe en la existencia de una sentencia con motivaciones contradictorias en su fundamentación, en el entendido de que, a criterio del impugnante, fue inobservado por parte de la alzada los criterios y sustentación que se adoptaron para la imposición de una pena de (3) años de privación de libertad; agrega además, que la Corte a-qua solo hizo una extracción de las consideraciones del tribunal de juicio, no así, una motivación en cuanto a los medios planteados;

Considerando, que contrario ha sido argumento por la parte recurrente, como fundamento del presente medio, la Corte a-qua al decidir como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo, dando respuestas a los motivos de apelación esbozados por el reclamante en su escrito, ponderando para ello que el tribunal de primer grado ha basado su decisión en los elementos probatorios puestos a su consideración, como también las circunstancias en que se consumó el evento, comprobando la alzada, que el primer grado realizó una ajustada valoración probatoria con relación al juicio fáctico celebrado a las pruebas dentro del

contexto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que la alzada, además de los razonamientos desarrollados en la decisión impugnada ante esta Corte Casacional, tuvo a bien exponer que: *“... ante la solicitud del Ministerio Público de una sanción por un tiempo de 8 años de privación de libertad; considera que se debe aplicar la sanción solicitada, es decir, la privación de libertad, pero por menor tiempo; fundamentando su decisión: En las atenuantes ponderadas y por las condiciones de violencia que existía entre ambas partes; que al imponer tres (3) años de privación de libertad definitiva, en vez de 8 años como fue solicitado por el ente acusador, no significa en modo alguno que la Jueza del tribunal de primera instancia no haya valorado en su justa dimensión el daño causado, en virtud de que se trata de la preexistencia de una vida humana destruida, que es el bien máspreciado, tampoco que no haya hecho una apreciación de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como se alega en el recurso; porque como se consigna en el fundamento 3 de esta decisión (de la Corte), la Jueza valoró dichas pruebas y determinó fuera de toda duda razonable, la participación de la adolescente en la comisión de los hechos imputados en su contra; de lo cual se desprende que no lleva razón alguna la parte recurrente al momento de alegar falta de motivación conforme al *quántum* de la pena, máxime, cuando estamos ante un proceso que por demás encara una situación particular dentro del proceso penal en cuanto a la vulnerabilidad de la parte imputada, lo cual fue precisado por el primer grado, y refrendado de manera correcta por la Corte a-qua;*

Considerando, que para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual, ha podido advertir la Corte a-qua, y de ello, ha esbozado motivos suficientes, en relación a lo cuestionado; en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que en virtud de lo externado por la parte recurrente como último aspecto del medio planteado, respecto a que la Corte a-qua usó como soporte los argumentos de la decisión de primer grado, esta Alzada pudo comprobar que aunque el razonamiento de la alzada

coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; que además, la Corte a-qua como tribunal de alzada, en aras de responder a cada una de las exigencias externadas por la parte apelante, está facultada para esbozar razonamientos fehacientes con relación a lo que se le plantee, siempre y cuando estén dentro del marco de lo legal, como en la especie se configura, lo que no puede traducirse como una ampliación de fundamentación como arguye la parte recurrente, sino una función jurisdiccional ejercida conforme lo pauta la norma procesal y constitucional; en tal sentido, se rechazan los aspectos analizados y con ello, el medio de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por ser el mismo un representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal al disponer que: *“Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez para la Ejecución de las Sanciones de los adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Aquino Torres.
Abogados:	Licdos. Nelson Francisco Moronta Fernández y Vidal A. Toribio.
Recurrida:	Ana Belkis Mora Cruz.
Abogados:	Licdos. Enrique Martínez Domínguez y Jorge David Ulloa Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Aquino Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0001314-5, domiciliado y residente en la calle Bahuco núm. 1, sector Guarocuya del municipio de Esperanza, provincia

Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Nelson Francisco Moronta Fernández y Vidal A. Toribio, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Enrique Martínez Domínguez, por sí y por el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, en la formulación de sus conclusiones, en representación Ana Belkis Mora Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nelson Francisco Moronta Fernández y Vidal A. Toribio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, en representación de Ana Belkis Mora Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 474-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Samuel Aquino Torres, por el hecho de este último, ser supuesto autor de las agresiones sexuales sufridas por la menor de iniciales A. B. C. M.; acusándolo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia marcada con el núm. 09/2016 el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Samuel Aquino, dominicano, de 48 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0001314-5, residente en la calle Boruco núm. 1, sector Guarocuyá, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de agresión sexual, en perjuicio de Ana Belkis Mora Cruz, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR-Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la que-rella con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Ana Belkis Mora Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Samuel Aquino al pago de la

suma de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la querellante y actora civil Ana Belkis Mora Cruz, por los daños morales y materiales del ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Samuel Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Licdo. José Luis Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Aquino Torres, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0218, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Desestima, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 8:27 horas de la mañana, el día 28 del mes de marzo del año 2016, por el imputado Samuel Aquino, a través de los licenciados Confesor Hernández Bautista, Omar Rosario Bautista Payero y José Jesús León Mejía, en contra de la sentencia núm. 09-2016, de fecha 11 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el fallo apelado; **SEGUNDO:** Exime las costas penales; **TERCERO:** Condena al imputado Samuel Aquino, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y Jorge David Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 426 inciso 3, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; 1ro.- Falta de motivo; 2do.- Falta de estatuir; 3ro.- Imprecisión en la aplicación de la calificación jurídica en

hecho y en derecho; 4to.- Manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia. (...) la Corte de Apelación de Santiago, con motivos insuficientes, asimismo, sin motivos propios pasa a transcribir con punto y coma las motivaciones del Juez de fondo, sin dejar claro en qué contestaba los fundamentos y argumentos de hecho y de derecho de la parte recurrente en apelación, que en el caso de la especie en la sentencia del Juez a-quo, contrario a lo establecido en la Corte Penal de Santiago, al esta acoger la sentencia del Juez de primer grado, ha dado una sentencia infundada al cometer los mismos errores, contradicciones y agravios en su sentencia... Lo expuesto anteriormente revela que la Corte a-qua incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, por haber hecho suya la sentencia con motivo suficientemente con respecto a los hechos y el derecho que rodearon el juicio, lo cual es un medio para casar la sentencia recurrida. Como bien pueden apreciar los honorables magistrados que componen esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte Penal del Departamento de Santiago, no presentó motivos propios para dar contestación a los medios presentados por el recurrente en apelación, sino que se limitó a transcribir los motivos del Juez de fondo, evacuado así una decisión sin fundamentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 inciso 3, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada, por las violaciones del debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; debido proceso, igualmente del principio 18 del Código Procesal Penal, sobre el sagrado derecho de defensa, violación del artículo 9 del Código Procesal Penal, única persecución. Como podrán observar los magistrados de la honorable Jueces de la Suprema Corte de Justicia, la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, continúa ofreciendo una sentencia manifiestamente infundada, imprecisa en su calificación jurídica, así mismo, contradictoria en su motivación de su sentencia; a saber: Fijaos bien honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, imprime un elemento nuevo en razón de que el Juez de fondo no hizo referencia de la variación de la calificación del 330 y 331 al 330 y 333 del Código Penal Dominicano; sin embargo, con decisión el Tribunal a-quo con su motivación ha dado el matiz del juez de fondo, de imprecisión y contradicción con los motivos que adopta del Juez del primer grado... Que la Corte al proceder de esa manera, incurre en las violaciones del debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; igualmente del principio

18 del Código Procesal Penal, sobre el sagrado derecho de defensa. Violación del artículo 9 del Código Procesal Penal, única persecución, ya que la Corte en el motivo anterior de referencia actuó como juez de fondo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6.- Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los Jueces del a-quo hayan realizado una incorrecta valoración de las pruebas, la falta de motivos y la violación al sagrado derecho de defensa del imputado, ya que del análisis a la decisión impugnada se constata que los jueces del tribunal de sentencia dejaron establecido de manera motivada que: “En cuanto a la fotocopia del acta de nacimiento de la menor A. B. M. C. Que con esta acta de nacimiento marcada con el número 341, libro de registro número 2, folio 141, del año 2007, el Tribunal le otorga total valor probatorio en copia, dado que fue corroborada por otros medios de pruebas, específicamente el testimonio de la señora Ana Belkis Mora, por haber sido expedida por una entidad pública con calidad para hacerlo, quedando establecido por medio de la misma que en fecha 26 de julio del año 1997, nació la niña A. B. M. C., hija del señor Cecilio Mora y la señora Carmen Rosa Cruz, en consecuencia, el Tribunal ha podido comprobar que al momento de los hechos e iniciación de la investigación era menor de edad, rechaza la conclusión de la defensa técnica, en cuanto a la exclusión de esta prueba, por ser fotocopia.” “En cuanto al interrogatorio núm. 7 d/f 30/6/2014.- Interrogatorio practicado a la menor de edad, realizado por el Licdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza, Psicólogo de la Procuraduría Fiscal de Valverde y a solicitud de la Procuraduría Fiscal se practica el interrogatorio a la menor de edad A. B. C. M, interrogatorio que el Tribunal procede a valorar por haber sido incorporado legalmente al proceso, y este tribunal garantizar el derecho de la defensa técnica al ordenar el contrainterrogatorio en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctima o testigos de delitos, de la ciudad de Santiago, en consecuencia, se valora dicha prueba. Quedando establecido por medio de este, lo siguiente: 1. Que su nombre es A. B. C. M; 2. Que tiene dieciséis (16) años de edad; 3. Que estudia en la Escuela Cristóbal Colón en 8vo curso; 4. Que vive en Esperanza, con su abuela, su hermana y una tía; 5) Que sus padres se llaman Cecilio Mora y Carmen Rosanna Cruz. Que la violación ocurrió cuando iba para donde mi mamá que vive en Buenos Aires de Esperanza a lavar una ropa y crucé del otro lado de la calle de

donde vivía con mi abuela en el barrio norte de Esperanza, y ahí mismo él pasó Samuel, luego me preguntó que para dónde yo iba y le contesté que iba para donde mi mamá a lavar la ropa y él me dijo a mí que él me lleva y le dije que no que yo estaba esperando un moto concho y el insistió y me dijo que él no iba hacer nada malo que como él conocía a mi papá el me iba a llevar y me monté, después el cogió por la carretera detrás del bajo techo y se paró a mano derecha y realizó una entrada, entonces le pregunté que para dónde me llevaba, porque por ahí no es que se iba para donde mi mamá y yo quise salir de la guagua y le puso seguro y me dijo que él iba a ver la vaca que tenía en un solar, que nos íbamos de una vez y le dije que me sacara de su vehículo y él me dijo que no me iba a hacer nada malo, entonces cuando él se desmontó del vehículo puso un revólver arriba del asiento y me asusté mucho y le dije que me sacara que no me pusiera esa arma al lado porque es muy peligroso y entonces me dijo que quería hacer el amor conmigo y que siempre hay una primera vez y yo le contesté que yo era una niña y que no tenía novio y que nunca pensaba que él me iba hacer eso porque él es un señor mayor que tiene hijos, ese día cargaba una falda entonces el jaló el asiento hacia atrás y me echó mano y arrancó el pantaloncito, me agarró con las manos apretándome y después me abrió las piernas, se bajo el zíper y sacó el pene y me penetró y se me subió encima y yo le dije que yo era una niña que no me hiciera ese daño, que mi papá se iba a dar cuenta porque es muy cuidadoso conmigo y él me contestó que en ese tiempo estaba bajo prisión y no iba a poder hacer nada por mí, y yo le dije que aunque no pudiera hacer nada por mí se lo iba a decir porque lo que él me hizo no tiene perdón de Dios y después le quitó el seguro a la camioneta y me tiró afuera y me estaba dando RD\$500.00 pesos y yo no lo quería y me lo entró en los senos y se los devolví y el bajó el cristal y me lo tiró en el suelo y arrancó, después me devolví hacia atrás gritando y se lo dije a mi hermana y me decía que si le echaba a perder el matrimonio que atuviera (sic) a las consecuencias, me decía que él se iba casar conmigo, que yo no tenía que decirle eso a nadie, que me iba a comprar una pasola para que fuera a la escuela y le decía que yo no quería eso, y que mi papá iba a tener problemas con él, y él me dijo que si mi papá se daba cuenta que le dijera que fui yo bañándome que se me resbalo el dedo y se me entró y le dije que mi papá no iba a creer eso y que él iba hacer justicia. Cuántas veces hizo eso: una sola vez. Anteriormente te había acosado: No. A quien le dijiste sobre lo que te ocurrió:

a mi hermana Yokaira menor de edad. Qué tiempo tu tenías conociendo a Samuel: 3 años, Tienes algo más que decir: que se haga justicia. Por lo que este Tribunal ha dado total valor probatorio a esta entrevista por ser la misma avalado por un psicólogo y así se confirman dichas declaraciones en la entrevista que se realizó en el centro de entrevista, dando la víctima las mismas declaraciones en todo el estado del proceso, siendo estas declaraciones coherentes, claras y precisas.” Que antes de valorar las declaraciones de la menor de edad A. B. M. C., quien a la vez es la víctima, es preciso indicar, que si bien la Suprema Corte de Justicia no ha establecido cuáles criterios o circunstancias deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de valorar las declaraciones de la víctima cuando funge como testigo, no menos cierto es, que la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima, podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima- fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueden provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas. Que en el presente caso, el Tribunal no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado; a lo cual le agregamos que sus declaraciones han sido serias, claras, precisas y coherentes; b. Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas, objetivas y constatables que le acompañen. La concurrencia de la agresión sexual, toda vez que se denota cuando la menor víctima indica el día en que ocurrió. Lo cual también se ha cumplido en el presente caso, toda vez que la víctima ha realizado un relato lógico de los hechos pudiendo dichas declaraciones ser corroboradas con las declaraciones de los demás testigos y que fueron valorados anteriormente; c. Persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse, además, sin ambigüedades ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido, ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde

el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos, y en todo momento ha señalado al imputado como el causante del hecho delictuoso. Es por lo tanto, que cumplido estos requisitos, las declaraciones de la víctima han sido tomadas en el presente proceso para establecer la culpabilidad y responsabilidad del imputado.” En cuanto al Testimonio de la señora Ana Belkis Mora Cruz, la cual manifiesta en sus declaraciones lo siguiente: vive con su abuela en el Barrio Norte, estudia en el Liceo José Ramón, cursa el primero de bachiller, ese día iba para su casa para donde mi madre y el señor pasó y como él era una persona de confianza, se montó con él, pero no pensé que iba hacer eso, la llevó a donde él tiene un solar con unas vacas, él le puso a su vehículo seguro y dijo que iba a revisar unas vacas, tenía una falda puesta y él se la levantó, el tenía un arma al lado y el arma estaba donde tenía el vehículo la emergencia, la forcejeó, abusó de mí, él me penetró, le agarró las manos y la forzó, eso fue frente al solar de él, en su camioneta, su camioneta era de color azul y de doble cabina, estaba sentada en el asiento alante, el día que ocurrió esto fue el 9/4/2011, su papá estaba bajo prisión, no sé los motivos porqué estaba guardando prisión, mi papá trabaja fritura y queda frente al negocio del señor Samuel, pero su mamá estaba en la casa, vivía con mi abuela, la testigo señala al imputado como la persona que le hizo eso, no sé la distancia pero sí sé que el lugar donde pasó eso es cerca de la cancha bajo techo de Esperanza, cuando eso pasó tenía 16 años. Que este Tribunal le da total valor probatorio a este testimonio, en razón de que esta es la testigo más idónea del proceso, toda vez que fue la persona agredida por el imputado, y esta testigo, al deponer ante el Tribunal ha expresado de manera ecuánime coherente, espontánea, con firmeza y seguridad de cómo ocurrieron los hechos, es en este sentido es que este Tribunal le otorgó total valor probatorio, ya que dicho testimonio se corrobora con los demás elementos de pruebas presentados. En cuanto al Testimonio del señor Cecilio Mora, el cual manifiesta en sus declaraciones lo siguiente: estuvo detenido por dos (2) años y algo, este proceso está a mano de ustedes, solo reclamo que se haga justicia por el hecho, señala al imputado y dice que el imputado se aprovechó y ofendió a su hija a Ana Belkis, el abuso fue en el año 2011, estaba privado de libertad por un problema, mi hija se llama A. B. M. C. y estando bajo prisión le dije al director que quería ver a la niña y delante de un sargento

la niña me dijo papi Samuel me violó y le dije que iba para donde mi mama y él se desvió de la carretera y me dice que iba a ver unas vacas, Samuel tiene una empresa frente a la casa donde yo vivía, la niña se montó con él porque ella lo conocía, eso fue en el año 2011, la niña tenía entre 15 a 16 años, ella vivía con su abuela y fue llevada al médico, la Magistrada Sonia la envió al Hospital de aquí y la llevaron a donde el Dr. Rigoberto Marte y dijo que fue violada, el señor que abusó de mi hija fue el señor Samuel. Por lo que su testimonio corresponde a las actuaciones que se le presenta al caso y ha declarado de manera clara, precisa, dando al tribunal claridad de los hechos ocurridos; en tal sentido, su testimonio es creíble aún siendo un testimonio referencial.” “Que este Tribunal le da total valor probatorio a estos testimonios, en razón de que estos son los testigos más idóneos del proceso, toda vez que fue la persona agredida por el imputado y este testigo al deponer ante el Tribunal ha expresado de manera ecuaníme coherente, espontánea, con firmeza y seguridad de cómo ocurrieron los hechos, es en este sentido es que este Tribunal le otorgó total valor probatorio, ya que dicho testimonio se corrobora con los demás elementos de pruebas presentados.” “Que al escuchar las declaraciones de los testigos el Tribunal ha podido apreciar mucha coherencia, seguridad y precisión, no observando contradicción ni titubeos, muy por el contrario, en todo momento se expresaron con mucha seguridad y desinterés, por lo que, el Tribunal le otorga valor a sus declaraciones las cuales resultan creíbles.” “Que en cuanto a las pruebas presentadas por el ciudadano Samuel Aquino, consistente en el testimonio de la señora Estela Mari Guzmán, la cual en sus declaraciones manifiesta lo siguiente: que vive en el barrio Francisco Peña Gómez, en el cruce de Esperanza, que en el año 2011 el señor Cecilio tenía una fritura y decía que él me la va a pagar, solo escuchaba que él vociferaba esas palabras, que conocía al señor Cecilio desde que él se mudó en el cruce, vivía al lado del negocio de Samuel en el año 2011, cuando lo detuvieron él me entregó la niña a mí para que la cuidara y al otro día yo se la llevé a su mama. Me motivó a venir a declarar porque cuando Cecilio decía que él me la va a pagar, el nunca dijo que era lo que le iba a pagar, y me dijeron que el problema era con Samuel.- No sé de la violación. Que el Tribunal no le otorga valor probatorio a este testimonio, en cuanto a que esa fue la persona que agredió sexualmente a la menor A. B. M. C., al desprenderse de que sus declaraciones se trata de un testigo referencial, y es la misma testigo que declara que no sabe de la

violación siendo clara y precisa de que no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, criterio que ha sido constante en la Suprema Corte de Justicia al disponer: “Carece de valor el testimonio de una persona que no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que repite lo que una de las partes litigantes le informó acerca de lo sucedido. Esto equivale a permitirle al litigante fabricar su propia prueba”. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial núm. 725. Año 937º. Rechazando en cuanto a la valoración de esta prueba la solicitud de la defensa técnica del imputado.” “Que en cuanto al certificación médico legal d/f 6/2/2014, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF); Que nuestro más alto tribunal, mediante jurisprudencia constante ha confirmado el valor probatorio de los certificados médicos expedidos por los médicos legistas, así como el alcance probatorio de los mismos, por lo que, el tribunal le otorga total valor probatorio al certificado médico anteriormente descrito, por haber sido expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Valverde, médico con calidad para expedir certificados de esta naturaleza, quedando establecido por medio de este lo siguiente: que el médico legista, mediante examen físico realizado a la menor de edad A. B. M. C., de (14) años de edad, sexo femenino, certifica en su conclusión: Menor de edad cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, dilatada con bordes íntegros. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente. Y en cuanto a la fotocopia de la resolución núm. 81 d/f 23/3/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Valverde, que con esta resolución se verifica la decisión de la prisión preventiva a cargo del señor Cecilio Mora, donde se comprueba que en fecha 23 del mes de Marzo del año 2011 estuvo detenido por la violación a los artículos 4,5,6 y 75 II de la Ley 50-88, y en esta decisión se le impuso como medida de coerción la de prisión preventiva por un período de 3 meses; es decir, que al momento de ocurrir los hechos de la agresión sexual del cual fue víctima la menor A. B. M. C, el señor Cecilio Mora estaba guardando prisión. En tal sentido, este Tribunal le da verdadero crédito a esta prueba documental como lo es la fotocopia de la resolución núm. 81 d/f 23/3/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Valverde por ser esta prueba obtenida e incorporada al proceso de forma legal, e introducida al juicio por su lectura, y además, dicha prueba ha sido corroborada por la

prueba testimonial del señor Cecilio Mora. “Que de la valoración conjunta y armónica de la prueba, se ha podido comprobar que: “Que en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2011, siendo las 8:00 P. M.; mientras la menor de edad A. B. C. M. se encontraba esperando un motoconcho para ir a la casa de su madre a lavar una ropa, el señor Samuel Aquino le solicita que la llevaría, diciéndole la menor que no pero el señor Samuel insistió hasta convencerla, procediendo este una vez en la camioneta a desviarse del camino, la menor le solicita que la desmontara, pero este hizo caso omiso llevándola frente a la cancha bajo techo de Esperanza, la menor intentó desmontarse de la camioneta pero Samuel le puso seguro, le subió la falta que llevaba puesta la menor y procedió a tocarla en sus genitales, luego la desmontó y le dijo que no dijera nada a su padre y le dio 500 pesos que la menor no quería aceptar y procedió a lanzárselo, dejando a la menor abandonada en ese lugar.” “Que existen hechos y circunstancias que dan solidez a la acusación, que recaen en contra del imputado, hechos y circunstancias que han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la sana crítica, la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos.” “Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización de la acusada, aportando al juicio elementos de pruebas convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso seguido al encartado Samuel Aquino, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Samuel Aquino, es el responsable de la violación a la agresión sexual en perjuicio de la menor A. B. M. C, y que con las pruebas aportadas, al resultar ser suficientes las mismas, nos permiten retener y sostener lógicamente los elementos de culpabilidad, verificándose en este caso concurrencia de pruebas lícitas, constituyendo una fuente probatoria suficiente para sancionar al procesado, de donde resulta que, al existir actividad probatoria que permiten retener la

responsabilidad en contra del ciudadano Samuel Aquino, para producir, en consecuencia, una sentencia condenatoria como lo ha solicitado el Ministerio Público.” “Que tomando en consideración los hechos fijados ante este plenario, este Tribunal entiende pertinente variar la calificación jurídica con relación al imputado Samuel Aquino, en razón de que no fue demostrado con respecto a este la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; motivo por el cual se varía la calificación jurídica de los artículos 330 y 333 del código penal, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.” “Que de los hechos expuestos anteriormente, en el caso de la especie, se configura de forma fehaciente el crimen agresión sexual, ilícito penal atribuido en contra del procesado Samuel Aquino.” “Que en el presente caso, el Tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza que la persona imputada Samuel Aquino, es autor del hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido, también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza el encarzado, al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que dispone “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”. (...) que en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes, estableciéndose así la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que procede declararlo culpable de agresión sexual en perjuicio de la menor A. B. M. C., en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano.” “Que para imponer la pena, el Tribunal tomará en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y

familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” “Que siempre que se haya demostrado la existencia de un daño existe la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la acción penal, la sentencia fija además, la reparación de daños y perjuicios causados y la forma en que las mismas deben ser satisfechas, todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal, pues la víctimas tienen derecho de que se reparen el daño que se le ha ocasionado. Asimismo este tribunal toma en cuenta los daños sufridos por la menor Ana Belkis Mora Cruz, que el monto solicitado por la parte civil y querellante este Tribunal ha procedido a valorar dicho monto, concibiendo el Tribunal que el monto solicitado por la parte civil y querellante de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), ser irracional, ya que la violación por el cual el imputado está siendo procesado se trata de una agresión sexual a una menor de edad, no así por violación sexual a una menor de edad como se establece en la querrela, es por estos motivos que el Tribunal, en su poder de apreciación en cuanto a los daños y perjuicios causados a la víctima, tiene el deber de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidad al fijar el monto de la indemnización así solicitada por el querellante, en este sentido, el Tribunal al fijar una indemnización por daños y perjuicios causados a la víctima toma en cuenta el hecho punible y establece, un monto justo adecuado y suficiente de acuerdo a los hechos ocurridos. En este sentido, el Tribunal impone como justa indemnización al imputado, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del querellante, por considerar el Tribunal que corresponde a un monto justo y adecuado. Y que además, como establece nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a las condenaciones civiles los jueces de fondo son soberanos para apreciar en cada caso el monto de las indemnizaciones, por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, al menos que el monto resulte irrazonable (S. C. J. 946-947. Pág. 1234). En tal sentido, y acogiendo a lo que establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, este Tribunal acoge la solicitud de la indemnización en daños

y perjuicios presentado por la parte civil y querellante y procede a fijar un monto en la condena civil al imputado Samuel Aquino, y por tanto condena a los imputado al pago de una indemnización por el monto quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales y morales a favor y provecho de la parte civil y querellante señora Ana Belkis Mora Cruz.” 7.- En el segundo y último motivo aduce la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: “El tribunal le vetó el derecho de defensa y le limitó a su defensa técnica la posibilidad de ejercer una debida defensa en la que no solo se buscaba llevar esclarecimiento a fin de que el tribunal tuviera la posibilidad de emitir sentencia más justa y apegada a la verdad de los hechos, pues dicho tribunal le otorga entero crédito a la declaración dada por el padre de la víctima el señor Cecilio Mora, a pesar de los males no subsanables que presentó este testimonio, pues concubino con el cuadro fáctico que presentó el Ministerio Público dicho testimonio, a diferencia de los manifestado por el tribunal a-quo, cuando establece en la parte final del motivo de que en la página 7 numeral 5, los jueces han valorado las pruebas admitiendo las mismas y sustentado su decisión al tenor de que las mismas habían sido obtenidas manera legal y de manera lícita por lo al incorporar estas al proceso penal le sirve de fundamento para decidir y fallar sin que los hechos que le era imputado a nuestro representado fuese probados y muchos menos cometidos por él, según informaciones suministrara al tribunal por los supuestos testigos...” Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a-quo hayan caído en una desnaturalización de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio de conformidad con las exigencias de la norma procesal penal vigente, todo lo contrario, los jueces del tribunal de sentencia han dicho de una manera razonada, clara y precisa porqué las pruebas han sido capaces luego de su análisis enervar la presunción de inocencia de la que se beneficia el imputado. 8.- Es apropiado dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la

especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie, el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... 9.- En lo relativo a la falta de motivos que alega el recurrente luego de examinar la sentencia apelada, la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, asimismo, en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, por lo que la queja debe ser desestimada. 10.- Queda así mismo también, demostrado contrario a lo alegado, que el imputado previo a la declaratoria de culpabilidad y la sanción que le fue aplicada, se celebró en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el juicio oral, público y contradictorio, el imputado fue asistido por su defensa técnica, las pruebas fueron analizadas y las partes formularon cada una sus pretensiones, concluyendo de manera formal por lo que queda confirmado que el a-quo no ha violentado en contra el imputado ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado y por vía de consecuencia, acoger las del Ministerio Público y las de la parte querellante constituida en actores civiles, que solicitaron se confirme la sentencia apelada, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que examinado el primer medio de casación alegado por el recurrente, esta Segunda Sala tiene a bien exponer contrario a sus argumentos, que la alzada de manera puntual respondió a cada una de las pretensiones enarboladas ante ella, y dichos razonamientos los expresó fundado en derecho, refiriéndose a la adecuada y correcta valoración de los medios de pruebas realizada por el primer grado, los cuales le sirvieron de sostén a dicha dependencia para dar por establecida la culpabilidad del hoy recurrente Samuel Aquino Torres, de los hechos endilgados a su persona;

Considerando, que en virtud de lo externado por la parte recurrente, para fundar el presente motivo, respecto a que la Corte a-quo no presentó motivos propios para dar contestación a los medios presentados en apelación, sino que se limitó a transcribir los motivos del tribunal de fondo, y que con ello, según el recurrente, ha evacuando una decisión sin fundamento; sin embargo, opuesto a dichos alegados, esta Alzada pudo comprobar que aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, ofreciendo motivos suficientes, apegada al debido proceso y dando respuesta a los supuestos vicios alegados, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho; por lo que se rechaza el presente motivo por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que el recurrente al para justificar su segundo motivo de casación, ha de establecer que la alzada emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que la misma es imprecisa en la calificación jurídica, además de contradictoria en su motivación, lo cual, según el recurrente, se traduce a una lesión al derecho de defensa;

Considerado, que si bien es cierto, ha de observarse en la página 11 de la decisión impugnada argumentaciones sobre la calificación jurídica dada a los hechos comprobado por el primer grado, no menos cierto es que tales razonamientos son parte de las correctas argumentaciones esbozadas por el tribunal de juicio, las cuales fueron transcritas textualmente por la Corte a-qua en aras de desatender las exigencias del recurrente en su primer motivo de apelación; en tal sentido, no puede alegar el recurrente violación al derecho de defensa en dicho aspecto, ya que los puntos abordados por la Alzada solo se circunscribieron a los motivos de apelación

presentados ante ella, los cuales cuestionaban la valoración probatoria, en tal sentido, procede desestimar este medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Aquino Torres, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fabio Antonio Gómez Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Damaris de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Gómez Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0462839-5, domiciliado y

residente en la calle 13 núm. 15, sector Hato Mayor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Ferretería Ochoa, C. por A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0418, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Damaris de Jesús Checo Checo, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera de Ranchito Piche núm. 25, Santiago;

Oído a José Antonio Cruz Pichardo, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera de Ranchito Piche núm. 25, Santiago;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fabio Antonio Gómez Peralta, Ferretería Ochoa, C. por A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Mena Martina Colón, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Damaris de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Calsida Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Mena Martina Colón, en representación de Damaris de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2080-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de mayo de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de Santiago, Licda. Juliana García Estrella, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Antonio Gómez Peralta, por supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación admitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó el 19 de enero de 2016, la sentencia núm. 022/2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fabio Antonio Gómez Peralta, culpable de violar los artículos 49 párrafo I, 61, 65 y 74 de la Ley núm.

241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Ernesto Antonio Cruz, en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Aplica a favor del imputado Fabio Antonio Gómez Peralta las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en consecuencia, suspende de manera total la pena impuesta al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al Tribunal; b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral por el período de la condena; y c. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual o recibir charlas relativas a educación vial; advirtiendo al imputado que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** Condena al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Damaris de Jesús Checo y José Antonio Cruz Pichardo, en calidad de víctimas indirectas, en contra del imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, de Ferretería Ochoa, en calidad de tercero civilmente demandado y de la compañía Seguros La Universal, S. A., condena solidariamente al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Ferretería Ochoa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día

11 de febrero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Fabio Antonio Gómez Peralta, Ferretería Ochoa, C. por A., Seguros Universal, S. A., Damaris de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SS-418, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, la entidad aseguradora, y Ferretería Ochoa, C. Por. A., por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 022/2016, de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Damaris de Jesús Checo Checo y el ciudadano José Antonio Cruz Pichardo, por intermedio de la licenciada Mena Martina Colón, en contra de la sentencia penal núm. 022/2016 de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo atacado, y fija el monto de la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) para cada uno de los reclamantes (la señora Damaris de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo), por los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que la parte recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por cuanto, tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios

invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Fabio Antonio Gómez Peralta, se le condenó de haber violado los artículos 49 párrafo I, 61, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, ya que si vemos las pruebas acreditadas, podemos constatar en la presente sentencia se incurrió en contradicción e ilogicidad al momento de valorar, de manera particular las declaraciones del testigo a cargo Oliver José Cruz, él dice que entiende que tenía la preferencia, sin especificar ningún otro detalle que le permita al a-quo determinar a cargo de quién se encontró la falta; por su parte, el testigos Ángel Manuel Peralta, quien ni siquiera pudo identificar e individualizar al imputado, dijo que se detuvo pero que no pudo verle la cara al conductor, sin ofrecer otro detalle que sirviera de sustento a la imputación planteada, en la acusación presentada por el Ministerio Público; por su parte, el testigo a descargo Elvis Rafael Rodríguez, estableció que el conductor del motor se le estrelló, que lo llevaron al hospital, que el imputado no conducía a exceso de velocidad; siendo así las cosas, en el caso de la especie no se pudo acreditar el exceso de velocidad mediante elemento probatorio, quien se refirió someramente a este punto fue el primer testigo, quien no dijo otra cosa más que iba “rápido” aseveración totalmente subjetiva que no puede dar lugar a una condena en ese sentido, por tratarse de un factor que debe ser probado más allá de toda duda razonable, y de manera objetiva, no tenía ese testigo un radar medidor de velocidad vehicular vial, de modo que con solo decir “rápido” no era suficiente para la juzgadora, incluso en el párrafo 24 indicó que el Tribunal advirtió que el imputado no transitaba a exceso de velocidad, siendo así las cosas, entra en contradicción al declararlo culpable de violación al artículo 61, que rige la materia, amén de que ni siquiera mencionó cuál literal o numeral, lo que se traduce en el hecho de que aparentemente Fabio Antonio Gómez violentó el artículo completo; en ese orden, carece de base legal y probatoria la condena en ese aspecto, así como en los demás, que tampoco pudieron ser probados; estos planteamientos fueron pasados por alto por la Corte al no evaluarlos en su justa dimensión, lo que hicieron fue transcribir la acusación presentada por el Ministerio Público, las declaraciones del imputado, así como las declaraciones de los testigos, los elementos probatorios aportados, para luego indicar que el Tribunal

a-quo les otorgó total valor probatorio, confirmando el criterio del a-quo sin motivar las razones para ello; en ese sentido, tenemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que desestima nuestros medios y peor aún, modifica la decisión en nuestro perjuicio. No entendimos como los Jueces a-quo desestiman nuestro recurso, acogen el incoado por el actor civil y querellante, sin motivar; siendo así las cosas, se colige una carencia de fundamentos en la sentencia, por lo que decimos que tampoco se corresponde la suma acordada a título de indemnización y que en esta fase fue aumentada a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), dicen que no llevamos razón pero tampoco plantean lo ponderado para llegar a ese punto; ciertamente, quedó lo suficientemente claro que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. Por cuanto, mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate la falta de motivación, en particular, que el monto fijado en la sentencia de primer grado era exorbitante, sin embargo, los Jueces a-quo procedieron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, modificando el fallo del a-quo, sin establecer las razones para llegar a tal punto, cuando de por sí el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) lejos de ser irrisorio, era ya de por sí exagerado, de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera a título de indemnización o base legal y probatoria; consideramos que esta suma a título de indemnización o sanción civil es extremada, es por esta razón que entendemos que la Corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación, máxime cuando no se probó que Fabio Antonio Gómez, condujese de forma temeraria, descuidada y a exceso de velocidad, es lo que se desprende de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo; sin embargo, no fueron evaluados de manera conjunta y armónica, ante estas ambigüedades o imprecisiones no podían llegar a la conclusión arribaada en la especie, debió dictarse sentencia absolutoria en base a los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no haberse demostrado la acusación presentada por el Ministerio Público, y lo que pretendía con su oferta probatoria. Por cuanto, asimismo, la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el

sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, debieron motivar estableciendo porqué modificó la indemnización impuesta por el tribunal de primer fase, aumentando el monto por uno totalmente desproporcional, en escasas líneas admiten el recurso admitido por los actores civiles y querellantes, aumentando el referido monto, de este modo la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; a ciencia cierta, en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuáles razones llevaron a la Corte a desestimar los medios o motivos planteados en nuestro recurso de apelación y a acoger el único medio expuesto por los querellantes y actores civiles. En ese mismo orden, no indicaron los Jueces con certeza de la culpabilidad de nuestro representado, los Jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie. Por cuanto, entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los Jueces de la Corte a-qua actuaron severamente, consideramos que la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, es exagerada en el sentido de que la impuso ella misma sin tomar en cuenta las pruebas valoradas y demás cuestiones que olvidó ponderar, solo se limitó en decir que lo ajustaba a la magnitud de los daños y al grado de la falta, si de esta última es que precisamente se colige que no debió imponerse sanción civil alguna, es por tal razón que decimos que no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para modificar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. Por cuanto, en ese orden, la Corte a-qua lo que hizo fue desglosar cada uno de los recursos incoados por las partes, para luego transcribir las razones que había dado el a-quo para condenar, fijando la misma posición sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera que cada uno de los recurrentes nos quedamos sin una respuesta detallada y motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando, de manera genérica, una serie de planeamientos que habíamos desarrollado en nuestro

recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, y acoge el interpuesto por los actores civiles y querellante, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Fabio Antonio Gómez fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Por cuanto, tal como podrá constatar el tribunal que evalúa el presente recurso de casación, la Corte se limitó a transcribir varios párrafos de la sentencia y los corrobora, indicando que comparte el criterio asumido por el a-quo; en relación a la indemnización asignada, expusimos que fue impuesta en ausencia de motivos que la sustentaran, sin que el juzgador de manera motivada, explicara el fundamento y los parámetros ponderados al momento de estatuir, o sea, la razonabilidad y proporcionalidad, factores estos que no fueron tomados en cuenta; al referirse a la proporcionalidad, es lo mismo que decir, que la sanción debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que existe muy poca proporción o no existe entre el hecho como tal y la condena penal y civil impuesta. Las proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación ente la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado; siendo así la cosas, procede que mediante el recurso de casación se evalúen en su justa dimensión los elementos probatorios presentados, y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto, la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre

la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, es por ello que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carecen de pruebas, en fin, sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la sentencia en su mayor parte y modificar el monto indemnizatorio; en esa tesitura, no entendemos la postura del tribunal de alzada. Por cuanto, de este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir, se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente; es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. Por cuanto, no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En su recurso de apelación la parte apelante reclama, en resumen: a) Que no se destruyó la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso; b) Que el a-quo no motivó el monto de la indemnización y que además, fijó una suma muy alta. 3.- Con relación a que no se destruyó la presunción de inocencia, argumenta que “La sentencia no contiene motivación alguna, no existe una real ponderación de los hechos

y el derecho, en ningún aspecto, en ese sentido la sentencia se encuentra falta de motivos, en tanto que fue condenado el señor Fabio Antonio Peralta, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, ya que si vemos las pruebas acreditadas, podemos constatar que en la presente sentencia se incurrió en contradicción e ilogicidad al momento de valorarlas...”; El examen de la decisión impugnada evidencia, que para resolver como lo hizo el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que “El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, por el hecho de que supuestamente en fecha que en fecha 29 de agosto del año 2014 ocurrió un accidente siendo las 10:30 de la mañana en la calle Independencia con calle Escalante, mientras el acusado Fabio Antonio Gómez Peralta conducía de manera temeraria e imprudente un vehículo tipo carga Daihatsu, color blanco, placa núm. L091472, chasis V116010157, año 2000, quien transitaba por la calle Independencia y al llegar a la intersección con Escalante no se detuvo y siguió a la velocidad que llevaba impactando a la motocicleta que conducía Ernesto Antonio Cruz Checo quien transitaba por la calle Escalante, cayendo el conductor abatido en un hoyo de la alcantarilla que había en el lugar, desmontándose el imputado y trasladando a la víctima al Centro Médico Cibao a los fines de recibir asistencia”. En el juicio, el imputado Fabio Antonio Peralta, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó lo siguiente: “Por ahí no hay señales de tránsito, recogimos al joven y lo llevamos al médico, hablamos con la víctima y llamamos a sus familiares. El impacto fue del lado del ayudante sobre todo y la parrilla se salió. Yo no sé de velocidad. El joven rebotó para mi izquierda”. El tribunal de sentencia valoró la prueba testimonial desarrollada en el plenario, considerando entre otras cosas lo siguiente: “a) En lo que respecta al testimonio de Oliver José Cruz Checo, el Tribunal le otorgó valor probatorio por la sinceridad y espontaneidad de la testigo al deponer. Este, al momento de testificar lució totalmente imparcial y comprometido con la verdad, independientemente de su condición de pariente de la víctima. Se limitó a indicar lo que vio de la ocurrencia del accidente, absteniéndose de confabular en contra del imputado. De su testimonio se aprecia la hora, lugar, día, vehículos involucrados en el accidente, la identidad de los conductores, así como detalles del hecho que reflejan que lo narrado por él es conforme lo advirtió a través de sus sentidos. Su testimonio el Tribunal lo entendió confiable y no encontró motivos para

desacreditar lo manifestado por este, por eso le otorgamos valor probatorio”. “b. En cuanto al testimonio del señor Ángel Manuel Peralta, el Tribunal le otorga valor probatorio porque observamos en sus manifestaciones una total sintonía con los demás testimonios, versión que ofreció de forma detallada y ecuánime, ofreciendo cada pormenor de lo que recordaba del accidente, expresándolo de forma clara y sin dubitación; indicando que se encontraba en el lugar porque labora en Edenorte, que iba detrás de la víctima al momento del impacto y que observó cuando se produjo el impacto, estableciendo la forma, lugar, circunstancias, hora, día del accidente, características de los vehículos, todo lo cual hizo acorde con las reglas de la lógica, de forma llana y sin ánimos de inventar ni de perjudicar a nadie, solo de exponer el hecho ocurrido. Su testimonio se corrobora con el acta policial y los demás testimonios que depusieron ante el Tribunal. c. En lo concerniente al testimonio del señor Elvis Rafael Rodríguez, también le otorgamos credibilidad por estar en sintonía con los demás elementos de prueba valorados por este Tribunal, por este deponer de forma espontánea, sin vacilaciones y de forma seria, indicando las circunstancias en la que ocurrió el accidente, lugar, hora, día, vehículos y personas involucradas, e inclusive, hechos posteriores a la ocurrencia del accidente como lo fue el contacto que trataron de hacer con los parientes de la víctima, todo lo cual refleja que realmente estuvo en el lugar del accidente y que lo manifestado por él se corresponde a lo realmente ocurrido”. Dentro de las pruebas discutidas en el juicio se encuentran el acta policial núm. SCQ2692-2014 de fecha 29 del mes de agosto del año 2014, emitida por la sección de tránsito de la Casa del Conductor de Santiago; sobre la cual dijo el a-quo “Que el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por un agente a quien la ley le atribuye fuerza probante, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia refirió: “por consiguiente, la Corte a-qua al determinar que el tribunal de primer grado no violentó el principio de la oralidad al tomar en cuenta el acta policial actuó de manera correcta, toda vez que las actas levantadas en ocasión del accidente de tránsito por un agente policial hacen fe hasta prueba en contrario; por lo que carece de fundamento dicho medio, y en consecuencia, debe ser desestimado” sentencia del 28 de noviembre del año 2007, núm. 116., criterio que compartimos. Que en el caso en concreto, el acta

policial se corrobora con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de los testigos presentados y las propias declaraciones del imputado, realizadas de forma libre y voluntariamente posterior a ser advertido de sus derechos en el juicio respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, día, hora y personas involucradas en el accidente; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio a esos fines". El Reconocimiento médico núm. 0453-2014 expedido en fecha 2 de septiembre del año 2014 por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo, sobre el cual sostuvo el Tribunal que "este elemento de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De este documento se advierte, que la víctima padecía de lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito para la fecha de la ocurrencia de los hechos y determina de manera científica la cantidad de lesiones recibidas en su anatomía, así como la magnitud de estas y sus consecuencias. Se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Este elemento de prueba se corrobora con el certificado de defunción de la víctima y con el acta de defunción emitida por Salud Pública; motivos por el cual el Tribunal les otorga total valor probatorio. De igual modo, se discutió en el juicio el certificado de defunción emitido en fecha 8 de enero del año 2015 por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, en relación al cual dijo el a-quo que "se advierte que Ernesto Antonio Cruz Checo falleció en fecha 3 de septiembre del año 2014 a consecuencia de politraumatizado, edema cerebral, post quirúrgico de laparotomía por fractura de bilateral fracturas múltiples. elemento de prueba que se corrobora con el reconocimiento médico núm. 0453-2014 expedido en fecha 2 de septiembre del año 2014 por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo". Lo propio ocurrió en lo relativo al certificado de defunción núm. 189543 de fecha 3 de septiembre del año 2014, sobre el

que razonó el tribunal de sentencia que “este documento se corresponde con el certificado de defunción emitido por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago y con el reconocimiento médico núm. 0453-2014, expedido en fecha 2 de septiembre del año 2014, por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo. De este elemento de prueba se determina que la víctima falleció en fecha 3 de septiembre del año 2014, a causa de fracturas recibidas en su anatomía”. Y sobre la vinculación de la compañía de seguros (recurrente), el tribunal de sentencia dijo : “En lo relativo a la certificación emitida en fecha 6 de noviembre del año 2014 por la Dirección General de Impuestos Internos, se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene, la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en el juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley lo que permite su valoración. Por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley este Tribunal le otorga valor probatorio. Mediante ella se determina una situación de interés judicial para el presente proceso, como lo es que el vehículo conducido por el imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, al momento de ocurrir el accidente, era propiedad de Ferretería Ochoa, C. por A.; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio. Y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción, y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige la regla del 333 del Código Procesal Penal (sana crítica racional), el a-quo llegó a la conclusión de “Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal de la prueba testimonial, quedó determinado mas allá de toda duda razonable, que el imputado Fabio Antonio Gómez Cruz transitaba por la calle Independencia de esta ciudad y al llegar a la intersección con la calle Escalante de esta ciudad procedió a seguir la marcha sin detenerse, inobservando que la vía por donde transitaba formaba una intersección, siendo esta conducta contraria al contenido del artículo 74 letra a de la Ley 241 que dispone que todo conductor ante la llegada a una intersección debe reducir la velocidad y hasta detenerse, así como ceder el paso a los conductores que hayan entrado a la vía, con la finalidad de prevenir accidentes o colisionar con los vehículos que transiten por la otra vía que forma la intersección, lo cual no hizo el imputado; pero además, advirtió el Tribunal que si bien fue evidente que el imputado no transitaba

a exceso de velocidad, sí lo hacía a una velocidad inadecuada, tomando en cuenta que del testimonio del señor Elvis Rafael Rodríguez se extrae que había poca visibilidad por los vehículos (guaguas) que se encontraban por la zona, situación que debió advertir al imputado sobre la prevención que debía tener dada las condiciones de la vía, lo cual no hizo el imputado; conductas estas que son contrarias al artículo 65 de misma disposición legal, por conducir este en inobservancia de los derechos de los demás conductores y sin circunspección alguna, siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias. 4.- Y en cuanto a la conducta de la víctima, el a-quo explicó: “Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño...”, sentencia núm. 56 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 31 de Agosto de 2011. Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado a través de las pruebas testimoniales, que la víctima transitaba por la calle Escalante de esta ciudad, que si se podría entender que transitaba por una calle secundaria, ese hecho no fue acreditado por el Tribunal en tanto no fue aportada certificación alguna del departamento correspondiente del ayuntamiento a esos fines; pero si quedó determinado que la calle por donde transitaba el imputado se encontraba obstaculizada por los muchos vehículos que se encontraban en ella, lo que no ocurría con la calle por donde transitaba la víctima, la cual se encontraba despejada, lo que le indica al Tribunal que siendo la Ley 241 una ley con fines preventivos, el imputado debió reducir a su mínima expresión la velocidad que llevaba e incluso detenerse para lograr cruzar la intersección, la cual no está regida por semáforos, en el momento idóneo, lo cual no hizo, sino que este continuó la marcha sin prevención alguna. Sin embargo, con relación a la víctima, de los elementos de pruebas valorados, no se determinó ninguna falta atribuible a esta, en tanto solo se estableció que transitaba por la calle Escalante de esta ciudad y tratar de cruzar la calle Independencia fue impactado con la parte delantera del vehículo conducido por el imputado, de donde se indica que al momento del impacto se encontraba al centro de la vía y no fue advertido por el imputado. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la Ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por las víctimas no constituye falta

alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a esta”. Como se puede apreciar no lleva razón la parte apelante cuando reclama que “La sentencia no contiene motivación alguna, no existe una real ponderación de los hechos y el derecho, en ningún aspecto, en ese sentido la sentencia se encuentra falta de motivos, en tanto que fue condenado el señor Fabio Antonio Peralta, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado...”; pues se ve muy claro en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque el a-quo le creyó (y lo dijo en la decisión) a los testigos Oliver José Cruz Checo y Ángel Manuel Peralta, de cuyas declaraciones se desprende que fue el imputado el culpable del accidente. Como ya se dijo en apartado que antecede, ambos testigos depusieron en el juicio diciendo que vieron el accidente, y relatando la forma y circunstancias en que aconteció el accidente que hoy nos ocupa; lo que se combinó con las pruebas documentales (a que nos referimos anteriormente) y que se encuentran anexas al proceso, como son el acta policial, que establece la fecha de la ocurrencia del accidente, los vehículos y personas envueltas en él, los certificados médicos que establecen las lesiones con que resultó la víctima, producto de las cuales falleció, todo como consecuencia de dicho evento, el acta de defunción de la misma; y en tal sentido las quejas planteadas deben ser rechazadas. 5.- Como Segundo Motivo invoca “Falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización”, y lo que aduce en resumen es que no se trata de la “desproporcionalidad de la sentencia per sé, sino en el hecho del otorgamiento de este monto tan elevado sin ponderar que la víctima influyó de manera directa en el agravamiento de sus lesiones”, y que “la condena debe aguardar relación con el hecho, en la especie, el juzgador debió imponer la sanción civil conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico, vemos que existe una discrepancia en cuanto a la imposición de la sanción”. La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto, que sobre la indemnización el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que “En el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, al conducir el vehículo tipo carga Daihatsu, color blanco, placa núm. L091472, chasis V116010157, año 2000, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y

directo sufrido por las víctimas indirectas, que se deriva del sufrimiento, dolor, tristeza causado a estos en ocasión de la pérdida de su pariente (daño moral); y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado antes mencionado”. Agregó el tribunal de primer grado “Que los abogados de la parte querellante y actor civil solicitaron al Tribunal que condene al imputado Fabio Antonio Gómez Peralta, solidariamente con la compañía Ferretería Ochoa, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), a título de indemnización por los daños causados. Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos”. Añade el a-quo (siguiendo con la indemnización), “Que en el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas constituidas en querellantes y actores civiles José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jesús Checo, debido a la pérdida de su hijo. Que si bien tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en esta materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes.

Por lo que, partiendo de estos parámetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el daño padecido por las víctimas la suma impuesta a título de indemnización en la parte dispositiva de la presente decisión”. Es muy claro entonces, que lo relativo a la indemnización está suficientemente motivado cumpliendo con el mandato de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24 del Código Procesal Penal. Y la Corte considera, que una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por daños morales (dolor y sufrimiento) a favor de las víctimas indirectas José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jesús Checo, sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), está lejos de ser una indemnización alta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la víctima (en cuanto al recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora), las del Ministerio Público en el aspecto penal del proceso, y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio Público no emitió dictamen ni a favor ni en contra en este aspecto por considerar que se trata de impugnación sobre el aspecto civil del caso)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien indicar que la motivación de una decisión, como principio constitucional, es una tarea que garantiza la tutela de los derechos de las partes sometidas a un proceso; más aún, es criterio constante de esta Corte Casacional, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica;

Considerando, que en la especie, y conforme a lo supra indicado, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua ofreció razones suficientes y en derecho, para desestimar los medios de apelación incoado ante ella, refiriéndose de manera puntual, a las consideraciones que dentro del marco de lo legal, ofreció el primer grado, comprobando la alzada que cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, fueron valoradas en su justa medida y de ello, fue inferida la culpabilidad del ciudadano Fabio Antonio Gómez Peralta, como responsable de la muerte de Ernesto Antonio Cruz Checo, como consecuencia de su manejo imprudente;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua no ha incurrido en los alegados vicios invocados por la parte recurrente, de la decisión objetada, pues opuesto a su particular visión, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa su queja la parte recurrente estableciendo que la indemnización impuesta, a su entender, resulta excesiva y sin motivos; en tal sentido, dejó establecida la Corte a-qua, que: *“Es muy claro entonces, que lo relativo a la indemnización está suficientemente motivado cumpliendo con el mandato de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24 del Código Procesal Penal. Y la Corte considera, que una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por daños morales (dolor y sufrimiento) a favor de las víctimas indirectas José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jesús Checo, sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), está lejos de ser una indemnización alta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la víctima (en cuanto al recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora), las del Ministerio Público en el aspecto penal del proceso, y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio Público no emitió dictamen ni a favor ni en contra en este aspecto por considerar que se trata de impugnación sobre el aspecto civil del caso)”*;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensión de los reclamantes Fabio Antonio Gómez Peralta, imputado, Ferretería Ochoa, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de otorgar un monto indemnizatorio conforme a la facultad dada por la norma y condigno al perjuicio y afectación moral percibido por los señores Damaris de Jesús Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Gómez Peralta, Ferretería Ochoa, C por A., y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0418, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal del a Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Lucio Pimentel Tavera.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Lucio Pimentel Tavera, dominicano, mayor edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27, sector El Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 38-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 955-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones atendibles, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 28 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Yorelbin D. Rivas Ferreras presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Orlando Lucio Pimentel Tavera, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la

República Dominicana; acusación acogida de forma total por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de agosto de 2015 la sentencia marcada con el núm. 360-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 38-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Orlando Lucio Pimentel Tavera, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 360-2015 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al señor Orlando Lucio Pimentel Tavera y/o Orlando Lucio Pimentel Tavera (a) Licio, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, edad veinticuatro (24) años, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27 núm. 21, sector El Abanico de Herrera, provincia Santo Domingo, del crimen de robo con violencia en casa habitada, en perjuicio de Dania Liriano García, en violación de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, libre de costas penales del proceso; Segundo: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Dania Liriano García y Uleriano Antonio Gabriel, vía su representante legal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Orlando Lucio Pimentel Tavera y/o Orlando Lucio Pimentel Tavera (a) Licio, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa*

reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sean rechazadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que se ordene la absolución del procesado y se varíe la calificación jurídica por falta de fundamento; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del proceso por la parte querellante y actora civil no pedir condena de las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el procesado recurrente por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada.... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). A que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal, Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a ratificar la pena de diez (10) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, obrando de la misma manera que obró el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Que en el primer motivo, alegamos una errónea aplicación de normas jurídicas, toda vez que sustentamos en juicio de fondo un incidente sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, por el hecho de que el presente proceso tiene tres años y conforme al

artículo 148 del Código Procesal Penal vigente, al momento del imputado ser sometido a la justicia establece que la duración máxima de todo proceso es de 3 años contados a partir del primer acto del procedimiento. Que el Tribunal a-quo rechazó el pedimento bajo la argumentación de que las partes, tanto el imputado como fiscalía, habían promovido varias dilaciones; sin embargo, la respuesta de la Corte a-qua, es que el tribunal de primer grado obró correctamente, y que la Corte mantiene el criterio de rechazar estos pedimentos cuando la falta de dilación al proceso es atribuible al imputado. Que como establecemos, el juicio según la glosa procesal existen varias suspensiones atribuibles a la fiscalía, y la que se le atribuye al imputado es por falta de traslado, lo cual no se le puede perjudicar, pues no tiene libertad de movilidad, por lo que entendemos que la Corte al rechazar el medio propuesto incurre en desigualdad, obrando de manera incorrecta, alejados de los parámetros legales pues, un criterio jurisprudencial ni puede ir por encima de la ley procesal, la cual, debe interpretarse de manera estricta y en beneficio del imputado. En un segundo medio, denunciamos error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, ya que el imputado lo acusan de varios robos y solo fue una supuesta víctima a sustentar su denuncia; sin embargo, el Tribunal al condenar lo hace por todos los hechos presentados en el escrito de cuando no fueron probados ningunos de ellos. Con relación a este medio, la Corte a-qua solo se limita restablecer que con el testimonio de la señora Dania Liriano basta, sin embargo, entendemos que obró erróneamente, ya que debió establecer en su sentencia, que los otros hechos no fueron probados ya que no se presentó ningún testigo que lo demostrara. Que como se observa, la Corte se acogió a lo planteado en primer grado, denotando que no se ocupó de hacer las comparaciones necesarias para verificar la pertinencia de la denuncia hecha en el escrito de apelación. Que en un tercer medio, denunciamos la contradicción manifiesta, ya que se presentó una testigo que establece que el imputado fue arrestado en el mismo momento que iba a penetrar a la vivienda de la señora Dania Liriano, sin embargo, el acta de arresto es levantada a la misma hora que dijo iba a penetrar a la casa y en un lugar diferente al establecido por la testigo. Que la Corte quiere justificar la confirmación de la sentencia alegando que los testigos hablaban de dos eventos diferentes, sin embargo, es confusa en sus argumentaciones, ya que lo que denunciamos es que la testigo en este aspecto, se contradice específicamente con lo consignado

en el acta de arresto (aunque se puede verificar en la sentencia que también se contradijo con los demás testigos), pero en ese momento nos referimos específicamente a las contradicciones entre esta testimonial y la documental contentiva del acta de arresto”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

☐Considerando: Que en el primer motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea aplicación de normas jurídicas, en razón de que el recurrente planteó el Tribunal a-quo la extinción del proceso, basado en el transcurso del tiempo del proceso partiendo de que fue sometido a la acción de la justicia en fecha 2/8/2012, tal y como se consigna en el acta de registro de personas que forman parte de la glosa procesal ofertada por el Ministerio Público en su acusación. Esto significa que dicho procesado fue sometido a la acción de la justicia antes de las modificaciones del Código Procesal Penal, el cual no es el aplicable al referido encartado, en virtud del principio de la ley más favorable. Que del cálculo del arresto en fecha 3/8/2012 hasta el 5/8/2015, fecha en la cual se le conoció el juicio al recurrente, se observa que han transcurrido más de tres años, por lo que, antes del conocimiento del fondo del proceso presentamos un incidente en el cual solicitamos que se extinga la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, amparados en la citada norma procesal y en el artículo 69.2 de la Constitución. Que el Tribunal rechaza la solicitud porque supuestamente habían pasado varias suspensiones por ambas partes, sin establecer razones jurídicas para rechazarlo. Que la violación de un derecho fundamental no se puede justificar por trámites de las partes ni del sistema. Considerando: Que del examen de la sentencia esta Corte observa, que si bien el recurrente plantea a esta Corte que el procesado solicitó que el proceso sea declarado extinguido por el transcurso del tiempo, en la sentencia misma no existen vestigios de que el referido planteamiento se haya hecho, y mucho menos que el Tribunal lo haya fallado rechazándolo, por lo que resulta imposible para este Tribunal verificar la existencia del vicio alegado en la sentencia; sin embargo, del análisis de los demás elementos que componen el proceso, especialmente del acta de audiencia, observamos que sobre el referido pedimento el Tribunal, mediante sentencia incidental, sobre ese pedimento determinó rechazarlo en razón de que el procesado había provocado las dilaciones

del proceso, en ese sentido, esta Corte estima que la sentencia del Tribunal a-quo fue correcta, en razón de que las referidas dilaciones sí se dieron provocadas, sobre todo, por la no asistencia de la defensa técnica del procesado y por solicitudes de prórroga de plazos que beneficiaban al procesado; además, es de criterio esta Corte que las actuaciones realizadas por el imputado en actitud de retardar el proceso se revierten en su perjuicio, en razón de que nadie puede prevalecer de su propia falta, a fin de obtener un beneficio; por lo que entiende la Corte que el vicio alegado no se configura, y el medio debe desestimarse. Considerando: Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada de vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en razón de que el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano recurrente en cuyo escrito presenta cuatro hechos de robo supuestamente cometidos por el imputado. Ninguna de las víctimas, con excepción de la señora Dania Liriano García, se presentaron a juicio a sustentar su acusación, por lo que esos hechos no fueron probados. Que para sustentar la condena del recurrente el Tribunal tomó el testimonio de la señora Dania Liriano García, el cual no es digno de que se le otorgue valor probatorio ya que es dudoso y no se corrobora con otras pruebas. Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, la Corte puede comprobar que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo, le presentaron elementos probatorios, testimoniales y documentales, donde se encontraba el de la señora Dania Liriano García, la cual declaró de forma sucinta las incidencias de cómo de produjo un robo en su casa, identificando al procesado como la persona que penetró en la misma logrando sustraer objetos y electrodomésticos; testimonio que el Tribunal a-quo consideró idóneo a fin de probar los hechos; en ese sentido, estima la Corte, contrario a lo señalado por el recurrente, que es evidente que dicho testimonio resulta ser idóneo para fijar la responsabilidad penal del imputado, en el sentido de que se advierte que el mismo es coherente, y que se probaba uno de los hechos acusatorios y que resultó ser suficiente para condenar al procesado, por lo que puede pretender el procesado que por la imposibilidad de probar los demás hechos con ese testimonio, debió ser descargado de la acusación, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Considerando: Que en el tercer motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta.

Inobservancia del artículo 25 de la norma procesal. Que la sentencia recurrida está viciada de ilogicidad y contradicción, en virtud de que cuando leemos las declaraciones de las señoras Dania Liriano y las confrontamos con las de la señora Rosa Idalia Orosco de la Cruz, nos encontramos con que establecen que el día del arresto solo estaba el imputado, sin embargo, en la fiscalía ofertó una orden de arresto marcada con el número 10470-ME-12, en la cual se consigna que la misma fue expedida para arrestar a cuatro personas, lo cual es ilógico y contradictorio, ya que si las testigos señalan que el hecho solo lo ocasiona el imputado, no se justifica que la orden sea expedida para arrestar a cuatro. Que la acusación del Ministerio Público y las pruebas que la sustentan no son veraces, por lo que entendemos que el Tribunal no debió otorgarles valor probatorio. Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte observa que si bien la señora Rosa Idalia Orosco de la Cruz, declaró en el juicio de fondo, de sus declaraciones se advierte que se refiere al arresto del procesado, cuando una segunda ocasión pretendía introducirse en la vivienda propiedad de la señora Dalia Liriano, por lo que no pueden resultar ilógicas sus declaraciones, en razón de que hablaban de dos eventos ocurridos en tiempos diferentes, pero que involucraban a la misma persona, que resulta ser el procesado, y el hecho de que se promoviera en calidad de elemento probatorio un acta de arresto colectiva y resultara arrestado el procesado, es intrascendente, por lo que la Corte estima que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente Orlando Lucio Pimentel Tavera, para justificar el medio propuesto en su instancia recursiva sobre: “*Sentencia manifiestamente infundada, referente a la motivación*”, advierte que la alzada, conforme a los medios de apelación presentados ante la misma, no dio razones suficientes para desatender estos, en consecuencia, según refiere el recurrente, dicha decisión contiene vicios de fundamentación;

Considerando, que al ser examinada la decisión de la Corte a-qua, se ha podido comprobar que opuesto a los alegatos externados por el recurrente para fundamentar el vicio invocado, la alzada de manera puntual, coherente y sustentada en derecho, desatendió los motivos albergados en la instancia recursiva presentada por el recurrente; que además, comprueba esta Corte Casacional, que la sentencia impugnada contiene

fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido, al referirse de manera específica al reclamo esgrimido por él, concerniente a la extinción de la acción penal, a la alegada errónea valoración probatoria, y sobre todo, a la supuesta contradicción manifiesta;

Considerando, que la Corte a-qua, en el reexamen jurídico de la decisión impugnada, en un primer orden dio por establecido, previo a verificar el recuento oportuno realizado por el primer grado, que las dilaciones fueron producidas por el imputado, y de ello, este no se puede beneficiar, máxime cuando este Tribunal, en criterio constante ha referido que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; situación esta comprobada por el tribunal de juicio y por su parte, refrendado por la alzada;

Considerando, que con relación a la alegada errónea valoración probatoria y la supuesta contradicción manifiesta, la alzada pudo comprobar que dicho recurrente no lleva razón alguna al invocar tales vicios, toda vez que del material fáctico establecido en la sentencia de primer grado, se verificó que en la determinación de los hechos fijados, su responsabilidad penal quedó comprometida a través de las pruebas valoradas y corroboradas unas con otras, lo que desmerita la supuesta contradicción entre los elementos probatorios; de esta manera, sus argumentos de apelación fueron válidamente contestados por la alzada, sin incurrir en la falta de fundamentación aducida; contrariamente, le fueron tutelados los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República; en tal sentido, procede desestimar lo alegado en el medio examinado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Lucio Pimentel Tavera, contra la sentencia núm. 38-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Contreras Suero.
Abogado:	Lic. Alexander Starlin Figuereo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Contreras Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0087422-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, detrás de Obras Públicas, barrio Corbano Sur de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Starlin Figuereo Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 533-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 22 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Juan, adscrita la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan, Dra. Maira Concepción Moreta, presentó acusación y solicitud de apertura

a juicio contra Guillermo Contreras Suero, por supuestamente este haber violado las disposiciones legales de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 11 de abril de 2016, la sentencia núm. 38/16, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Guillermo Contreras Suero, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal, las de los abogados de las víctimas y querellantes, constituidos en actores civiles; por consiguiente, se declara al imputado Guillermo Contreras Suero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual; y, el artículo 396 Letras “b” y “c” de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes), que tipifica el ilícito de abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad J. M. E.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200.000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Guillermo Contreras Suero, ha sido asistido en el juicio de fondo por uno de los abogados adscritos a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara

buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por los Dres. Manuel Emilio Méndez Figuereo y Germán Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores Alexandra Familia Encarnación y Flor Mateo Minaya, en su calidad de padres de la menor J. M. E., contra el imputado Guillermo Contreras Suero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, y en consecuencia, se condena al imputado Guillermo Contreras Suero, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Alexandra Familia Encarnación y Flor Mateo Minaya, en representación de su hija menor J. M. E., por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Guillermo Contreras Suero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 319-2016-00083, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Guillermo Contreras Suero, contra la sentencia penal núm. 38/16, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por tratarse de que el recurrente ha sido asistido por un defensor de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“En cuanto a las contradicciones que manifiesta en la motivación de la sentencia cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente. Los Jueces de la Corte, al observar el motivo planteado, establecen en las Págs. 8, 9, 10, 11 de la mencionada sentencia la cual expresa que dicho motivo debe ser desestimado, así como también los jueces entienden que no se ha vulnerado ninguno de los motivos alegados por la defensa, por tal razón desestima dicho recurso de apelación de sentencia, resulta muy errónea la interpretación de los Jueces de la Corte de Apelación, ya que la ley establece que están obligados a establecer en base legal y de derecho una motivación clara y precisa de la decisión dada, por lo que dichos los Jueces de la Corte desestiman el recurso aún existiendo muchas contradicciones y vulneraciones en el presente proceso que se le sigue al imputado Guillermo Contreras Suero. Los Jueces de la Corte de Apelación ni siquiera estudiaron las supuestas pruebas presentadas por la Fiscalía, ya que la defensa técnica del imputado ha podido demostrar que dichas pruebas, ante todo, son contradictorias y no están acorde con lo que establece la normativa procesal penal, la cual presentó pruebas incorporadas de manera ilegal, vulnerando lo que establece la Constitución Dominicana y nuestra normativa procesal penal; la misma Constitución Dominicana expresa que es nula toda prueba obtenida de manera ilícita. La Corte no observó lo que establece la sagrada normativa procesal ya que dicha acusación que siempre ha presentado la Fiscalía, trae muchas contradicciones y no está acorde con la normativa procesal penal; en el caso de la especie se ha vulnerado la formulación precisa de cargo, consagrado en el artículo 19 y el artículo 294 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, nunca la Fiscalía ni los querellantes actores civiles establecieron una formulación precisa de cargo, y se puede ver claramente en la referida sentencia y en la acusación de la Fiscalía donde, solo se limitan a decir que a finales del mes de enero, en hora no precisa, el imputado violó a una menor; es evidente que no hay una formulación precisa de cargo, dejando al imputado en estado de indefensión. Referente al certificado médico presentado por la Fiscalía. El mismo certificado médico presentado por la Fiscalía expresa muchas contradicciones, ningún médico legista está para

plasmar la relación fáctica de un hecho, un médico está para plasmar los golpes que presenta un paciente o un imputado. Pero lo insólito es que el Tribunal, en su motivaciones, expresó que un desgarrar de himen antiguo de produce después de la 48 horas. Sobre la denuncia presentada por la supuesta víctima. La misma denuncia presentada por la joven Alexandra Familia, ciertamente no se corrobora con la declaración presentada en el presente juicio, en su denuncia expresa que Guillermo Contreras Suero supuestamente violó a su hija menor y dejó a su hijo de seis años cuidando el motor, lo que resulta muy contradictorio, porque la víctima y testigo de este proceso nunca en su declaración en el presente juicio, quiso referirse a esta denuncia, y más que en su declaración ella expresó que era otro menor que lo acompañaba al momento del supuesto hecho, lo que resulta poco creíble y contradictorio dicha declaración, ya que se puede comprobar en la referida sentencia objeto de recurso, que ella menciona a otro menor, pero en su denuncia menciona al hijo del imputado, lo que trae a dudas y sobre nos hacemos la pregunta: (por qué no se le practicó una comisión rogatoria al menor y por ende hijo del imputado Guillermo Contreras Suero), solo se limitaron a practicarle una comisión rogatoria a un menor, que sobre todo, es familia de la víctima de este proceso y evidentemente demostramos que ese menor no fue testigo de los supuestos hechos que alega la Fiscalía. Sobre las comisiones rogatorias. Existen dos comisiones rogatorias la cual demuestra claramente que ante todo, ningunos de los menores representan una relación fáctica de en qué fecha y hora pasaron los supuestos hechos, y sobre todo el menor M. A., comprobamos que no estuvo en los supuestos hechos y lo corrobora la misma denuncia de la víctima, la cual expresa que supuestamente quien estuvo en ese supuesto hecho fue el hijo del imputado Guillermo Contreras Suero. La misma comisión rogatoria no va acorde con la normativa procesal penal, ya que vulnera los parámetros que establece la normativa en torno a cómo se le debe practicar la comisión rogatoria a un menor, y en el caso de la especie, debe considerarse nula e ilícita dicha comisión rogatoria. Declaración del imputado Guillermo Contreras Suero, dicen claramente en su página (3) de la referida sentencia, que mi representado no fue partícipe de este hecho y se demuestran evidentemente en las pruebas presentadas por la Fiscalía, mi representado Guillermo Contreras Suero fue y se presentó voluntariamente ante la Fiscalía para demostrar su inocencia, y eso es un indicio de que es inocente de los hechos que

pretende imputarle la Fiscalía. En la presente sentencia hoy objeto de recurso, se puede notar en las declaraciones de los testigos, por separados expresaron que mi representado es inocente de los cargos que pretenden imputarle, lo cual en todo lugar y tiempo, ellos estuvieron trabajando con el imputado Guillermo Contreras Suero durante todo el mes de enero, hasta el 4 de febrero de 2015, lo que para ellos y la defensa técnica resulta imposible que un cuerpo esté en dos lugares al mismo tiempo, es decir, el imputado Guillermo Contreras Suero. La defensa, en sus alegatos siempre estableció que existen muchas contradicciones e ilegalidades en el proceso que se le sigue al imputado, las cuales se pueden ver en la sentencia atacada y demostramos mediante los testigos a descargo y las pruebas documentales que mi representado no participó en este hecho. El Tribunal erró al momento de establecer sus decisiones, en el entendido de que existe duda y contradicción entre los supuestos hechos que pretende ilegal, la Fiscalía, y más si demostramos a este Tribunal con los testigos presentados, de que mi representado es inocente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7. En relación a uno de los primeros alegatos del recurrente relativo al único medio de su recurso, en el sentido de que en el presente caso se ha vulnerado la formulación precisa de cargo, consagrada en el artículo 19, el artículo 294, numeral 2, de la normativa Procesal Penal Dominicana, ya que se puede ver en la acusación de la Fiscalía, donde solo se limita a decir que a finales del mes de enero, en horas no precisa, el imputado violó a una menor, es evidente que no hay una formulación precisa de cargo, dejando al imputado en estado de indefensión; se ha violentado el artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicana; resulta oportuno aclarar que la formulación precisa de cargos prevista en el artículo 19 de la normativa procesal penal dominicana, establece que desde que a una persona se señale como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, y en ese sentido, el recurrente no ha demostrado que desde el primer momento que fue acusado de los hechos juzgados, no tuviera el conocimiento de parte de las autoridades competentes, del hecho endilgado, y por el contrario, de las piezas del expediente se puede advertir que desde la etapa de la investigación el imputado estuvo enterado de la imputación, y además, estuvo

siempre asistido de una abogada defensora que lo defendiera, por lo que en ese sentido, el artículo 19 de la normativa procesal penal dominicana no ha sido violentada como ha alegado el recurrente en su recurso. 8. Que siguiendo a responder el alegato en lo relativo a la violación del artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicano, se precisa decir, que el referido artículo invocado exige que la acusación del Ministerio Público deba contener los datos siguientes: “ Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación , con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos, y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad; y al examinar el contenido de la acusación fiscal se puede apreciar que la misma cumple con los requerimientos del artículo 294, y que muy específicamente en cuanto al numeral 2, de este señalado artículo, en lo cual el recurrente ha centrado la violación al mismo, se precisa decir, que la acusación establece que en horas no precisa, en el Km 3, de Villa Perpetuo Socorro, a finales del mes de enero, según denuncia recibida en fecha 4 de febrero de 2015, el imputado Guillermo Contreras Suero se llevó a la menor de nombre Y. M. F. para un monte, le quitó la ropa, se sacó el pene y procedió a violarla sexualmente, luego la amenazó diciéndole que si ella hablaba la iba a matar; acción que se subsume en la descrita como violación sexual, en el artículo 330, 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, letra b y c, de la Ley 136-03. Que a juicio de esta alzada, esta relación de los hechos satisface las exigencias del numeral 2, del artículo 294, y el imputado en tales condiciones estaba bien enterado de la acusación que pesaba en su contra y su derecho de defensa no fue violentado, por lo que el referido alegato se desestima. 9. Que en relación al alegato de que en relación al certificado médico, el Tribunal en su motivación expresó; Que un desgarramiento de himen antiguo se produce después de las 48 horas; que el Tribunal erró, ya que nuestra jurisprudencia e investigaciones con profesionales del área de la medicina, demuestra que un desgarramiento de himen antiguo es presentado en la data después de los ocho días, se precisa decir; que el recurrente, no ha indicado en que página de la sentencia el Tribunal a-quo

incurrir en el error, por el contrario, en la página núm. 7/34, el Tribunal a-quo valora dicha prueba documental y no hay registro en dicha valoración de que el Tribunal estableciera lo que el recurrente ha denunciado en su recurso y que hemos citado precedentemente, por lo que dicho alegato se descarta por no comprobarse su veracidad. 10. Que en cuanto a que los parámetros que establece la normativa procesal penal, en torno a cómo se le debe practicar la comisión rogatoria a un menor, se han vulnerado, y en el caso de la especie debe considerarse nula e ilícita dicha comisión rogatoria; se precisa decir, que no basta que el recurrente afirme que los parámetros se han vulnerado, si ni siquiera detallada cuáles son esos parámetros vulnerados, además de que debe establecer la prueba de la referida vulneración; dejándose por establecido que dichas rogatorias fueron realizadas por ante el tribunal competente y conforme al debido proceso en dicha jurisdicción especializada, siendo que cuando se pretende la ilicitud de la misma por supuestas irregularidades que no han sido seriamente señaladas, ni mucho menos probadas, se debe apuntar, que en virtud del interés superior del niño cuando existan conflictos entre los derechos del imputado y el menor víctima deben resolverse en favor del menor víctima por lo que se desestima el alegato. 11. Y como respuesta al último de los alegatos del recurrente, en el sentido de que la víctima y testigo Alexandra Familia, en la página 5 y 6 de la referida sentencia, se pueden ver las contradicciones que existen en sus declaraciones, la cual no se corroboran con la denuncia que ella misma expresó; que se aprecia en la denuncia, que la denunciante, por la naturaleza de ese tipo de denuncia que se elaboran en base a un formulario establecido de poco espacio, la misma no da tantos detalles como lo hace en el juicio; sin embargo, no se aprecia que en las declaraciones en juicio contradijeran lo dicho en la denuncia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como se puede apreciar, el recurrente ha planteado una serie de cuestiones de hecho cuya valoración corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, más aún, independientemente de ello, no obstante ser los mismos aspectos planteados ante la Corte a-quo, dichos vicios no fueron evidentes en la decisión de primer grado conforme a los razonamientos lógicos y en derecho externados por la alzada y de ello, dio razones coherentes, respondiendo de forma detallada y ajustada a la

norma procesal, aspecto por aspecto, sobre la base de lo legal y constitucionalmente establecido;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, toda vez que en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, la Corte a qua pudo observar y comprobar que las pruebas fueron valoradas correctamente, conclusión a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en dicho acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los aspectos promovidos en el motivo de apelación argumentado por el apelante;

Considerando, que los argumentos planteados por el recurrente hacia promover contradicciones e ilegalidades en el proceso, no tienen sustento alguno, toda vez que tal como pudo ser ventilado en sede de apelación, el primer grado realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo que le permitió comprobar que lo acontecido por parte del imputado se sitúa en una violación sexual, y de ello, se aportó pruebas lícitas apegadas al debido proceso, lo cual fue refrendado por la alzada; en tal sentido, el presente motivo debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que

crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Contreras Suero, contra la sentencia núm. 319-2016-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.
Recurrida:	Yeselis Yafreissis Santana Peña.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835357-2, domiciliada y residente en

Punta Cana Palmera, piso núm. 3, Apto. D-37, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada, Mapfre BHD, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amador Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SEN-273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Licdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Adolfo Míner Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representación de Yeselis Yafreissis Santana Peña, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 2016-6158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Florentina Carpio, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriela Alejandra Delgado Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 61-2 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, dictó el 4 de febrero de 2015 la sentencia núm. 00002-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara a la ciudadana Gabriela Alejandra Delgado Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835357-2 domiciliada y residente en Punta Palmera piso núm. 3, apartamento D-37, Punta Cana, trabaja en Cap-Cana, culpable de los golpes y heridas causados involuntariamente por la conducción imprudente y negligente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yeselis Yafreissis Santana Peña, quien resultó con lesiones permanentes en su pierna derecha; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de nueve meses (9) de prisión correccional en el Centro de Corrección

y Rehabilitación de Anamuya, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando la imputada sujeta a las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio aportado al Tribunal, no variarlo sin previa notificación al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Yeselis Yafreissis Santana Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario, en su calidad de imputada y civilmente demandada, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario, en su calidad de imputada y civilmente demandada, a pagar una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de señora Yeselis Yafreissis Santana Peña, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente de tránsito, de conformidad con la ley; **SEXTO:** Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial de la parte querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SEN-273, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2015, por el Licdo. José Francisco Beltré, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0002-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, Sala núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Seguros Mapfre, BHD, S. A., invocan como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Por cuanto: a que basta con examinar, honorables magistrados, la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Por cuanto: a que independientemente de este medio propuesto así como otros alegados por los recurrentes, es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la sentencia. Por cuanto: a que continuando con la crítica dirigida a la sentencia impugnada, es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los Jueces de la Corte de Casación, incurrieron en el vicio de

falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede, en modo alguno, pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condena- ción. Por cuanto: a que es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en único aspecto, el penal muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronun- ciar las condenaciones en contra de los recurrentes y confirmar la senten- cia recurrida, razón por la cual la sentencia debe ser casada. Por cuanto: a que, el Juez a-quo dice en su sentencia cuáles son los elementos proba- torios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al impu- tado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente, toda vez que tanto en el acta policial levantada al efecto, como en las declaraciones presentadas por ante el Juez el día que se conoció el fondo, niega la participación en ese accidente, cuestión esta que no le permita al Juez evaluar justamente tales acontecimiento, y le permita además, a esta honorable Corte, verifi- car si dicha sentencia está ajustada al derecho y si no ha incurrido en vio- lación del principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidencia se presenta en el caso de la especie, don- de la Corte a-qua no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión. Dejando la sentencia afectada de falta de base legal y falta de estatuir. Por cuanto: a que el Juzgador en ningún momento ni en ninguna de sus exposiciones motivacionales estableció cuáles fueron esos elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, violentando de esta forma las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e innumerables jurispru- dencias emanadas de nuestra Suprema Corte de Justicia; razón por la cual la sentencia apelada debe ser anulada, y en consecuencia, ordenar la ce- lebración de un nuevo juicio en toda su extensión, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. (...) la señora Yeselis Yafreisi Santa- na, les correspondía demostrar ante el Tribunal a qué fruto del accidente les correspondía unos daños morales ascendentes a la astronómica suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), desbordando las mismas los

límites de razonabilidad, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada. Por cuanto: a que la Corte a-qua, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumplan con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Por cuanto: a que por demás, honorables magistrados, hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando los Jueces a-quo establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez del primer grado tomó en cuenta la querrela con constitución en actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, pues no tomaron en cuenta ellos que la presente querrela con constitución de actor civil de pública a instancia privada, donde la acción penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio Público la continúa, al menos que haya una acusación penal alternativa de los querellantes en el caso, lo que no se dio en el presente expediente, una razón más que para que esta honorable Sala de Casación case la sentencia impugnada por los vicios de que adolece; **Segundo Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa. Por cuanto: a que de igual modo, el Juez a-quo no respondió, como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil a la imputada, ya que tiene la doble condición de tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable Jueza que presidió el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, grupo núm. 1, ni tampoco se pronunció la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogióndolas ni rechazándolas; en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. Por cuanto: a que de igual modo, la Juez a-quo violó la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo y el lugar del

accidente, tomando en cuenta las declaraciones de la imputada, esta conducía a una velocidad moderada detrás de un camión, y cuando este doblaba a la derecha, esta redujo y se dispuso a continuar, fue impactada por el señor Víctor A. Deravel Peña, conductor de la motocicleta, en franca violación del artículo 97 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece que los motores y pasolas deberán transitar por el paseo de la vía pública, nunca sobre el pavimento, con licencia de conducir y casco protector; y, ninguno de estos requisitos fueron cumplidos por el conductor de la motocicleta, por lo que la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario no pudo haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados, el Tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que a la hora de dar el fallo no lo hizo ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber. Por cuanto: a que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes, y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el Tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Por cuanto: a que, es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, y luego de estos deducir consecuencias jurídicas; en el caso de la especie, no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima; en ese sentido, al magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestra representada, debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente; que en ese sentido, conforme a la decisión de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima y en esa tesitura, procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de

igual grado pero distinto, para que dicho tribunal tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales cómo en las indemnizaciones impuestas a la imputada, la cual ostenta también la calidad de tercera civilmente demandada, lo que no hizo el Juez a-quo; en ese sentido, estamos frente a una sentencia totalmente vacía”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“5 Que la parte recurrente en el desarrollo de su motivo, en síntesis, alega que el Tribunal hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa en el aspecto penal y civil, en razón de que el accidente de que se trata fue debido a la falta de exclusiva de la víctima. 6 Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, en razón de que el accidente de tránsito se produce “en momentos en que la señora Gabriela Alejandra Delgado Rosario se dirigía por la entrada de Coco Loco Verón, próximo al Boulevard Turístico Punta Cana provincia La Altagracia, se detiene porque había un camión grande de coca cola que iba a doblar, mientras hablaba por el celular acelera y colisiona con la pasola conducida por el señor Víctor Alfonso de Rabén Peña, donde iba como pasajera la víctima Yselis Yafreysis Santana Peña, que se encontraba estacionada entre ella y el camión, por lo que la imputada al acelerar su vehículo no tomó la debida precaución de observar si había por esta vía otro vehículo, por lo que colisiona con la pasola conducida por el señor Alonso de Rabén Peña, donde iba como pasajera Taselis Yafreisi Santana Peña.” Por lo que quedó establecido que el accidente se debió a la conducción descuidada de la imputada, y que además, en el juicio no se aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que el accidente fue culpa exclusiva de la víctima. 7 Sigue alegando la parte recurrente que el Juez a-quo no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún, que se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia, y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratados internacionales, no siendo en modo algo considerado como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones de artículo 24 del Código Procesal Penal, con lo que han sido principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. 8 Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, lógica en los presentes, mostrando fuera de toda duda razonable,

los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales fueron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte recurrente. 9 Sigue alegando la parte recurrente que el juez que conoció el fondo del proceso condenó a la señora Gabriela Alejandra Delgado a pagar una indemnización a favor de Yaselis Yafresi Santana, la astronómica suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), suma esta exagerada, ya que no guarda relación con el daño causado; además, condena a la propietaria del vehículo Gabriela Alejandra Delgado a pagar por los daños materiales, sino lesiones corporales, por lo que el juez viola la ley y la sentencia debe ser revocada. 10 El Tribunal a-quo al momento de imponer la indemnización, lo hizo en base a que el querellante y actor civil demostró las heridas ocasionadas que le produjeron lesión permanente en una de sus extremidades, con la que tendrá que vivir toda la vida, su incapacidad para el trabajo durante el tiempo de curación según lo establece el certificado médico legal, por lo que esta Corte entiende que la indemnización impuesta es justa y reposa sobre base legal. 11 Sigue estableciendo la parte recurrente que el Juez a-quo no respondió, como era su deber, a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió a la única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, la cual exonera de responsabilidad penal y civil a la parte imputada que ya tiene doble condición de tercero civilmente demandado, situación que no apreció el Tribunal a-quo, que no se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogéndolas, ni rechazándolas; en ese tenor, omitió dar respuesta en ese sentido incurriendo en vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. 12 Que el Tribunal a-quo como tercero imparcial, examinó las pretensiones de las partes y al analizar los hechos conforme al derecho, siempre partiendo de lo que se le haya presentado, mostrado y probado, fundamentó su decisión en la certeza que le brindan los medios de pruebas aportados por las partes asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que el Tribunal a-quo respondió a todos los pedimentos de las partes. 13 Que luego de ser valoradas las pruebas aportadas, así como los hechos establecidos en el plenario y por la subsunción de los hechos y el derecho, quedó probada la violación de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 estableciendo la imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la imputada, al acelerar sin tener la debida precaución de observar

quien transitaba en la vía pública. 14 Que una revisión de la sentencia de primer grado, demuestra que en cuanto a los aspectos penales y civil del proceso, el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando siempre los derechos y garantías procesales de la parte imputada recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al ser examinada la decisión imputada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien indicar, que no lleva razón la parte recurrente al alegar en su primer motivo de casación falta de motivación, toda vez que la alzada al momento de desatender los motivos de apelación presentados ante ella, de manera racional y ajustada al derecho, dio respuesta a los mismos, y para ello, analizó de manera íntegra la decisión de primer grado, comprobando que la misma fue forjada sobre pruebas lícitamente obtenidas, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa argumentando la parte recurrente, para justificar el presente medio, que una decisión no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, pero opuesto a dicha postura, esta Sala de Casación es del criterio que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie, fue observado y externado por la alzada en sus consideraciones;

Considerando, que respecto a que los daños morales sufridos no se corresponden con la indemnización, según el recurrente, esta Alzada ha de comprobar que la Corte a-qua examinó el *quántum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba racional conforme al hecho probado, y además, proporcional y dentro de los parámetros de curación de los daños sufridos por la ciudadana Yeselis Yafresi Santana, máxime, cuando puede comprobarse conforme a las pruebas ofertadas y correctamente valoradas, que estamos ante lesiones permanentes; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones

de nuestra normativa procesal penal, para desestimar este aspecto; en tal sentido, nada hay que reprocharle a esta parte de la decisión;

Considerando, que como último aspecto, para justificar el presente medio de casación, la parte recurrente refiere que: *“...hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces aquo establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez del primer grado tomo en cuenta la querella con constitución en actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, pues no tomaron en cuenta ellos que la presente querella con constitución de actor civil de pública a instancia privada, donde la acción penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio Público la continúa, al menos que haya una acusación penal alternativa de los querellantes en el caso, lo que no se dio en el presente expediente...”*; de lo cual se revela que estos hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no se corresponden con la realidad contenida en las motivaciones de la sentencia impugnada; lo que nos deja en la imposibilidad de valorar la queja externada de cara a la decisión emitida por la Corte a-qu, por lo que deben ser desestimados, y con ello el presente motivo;

Considerando, que en su segundo motivo de casación, la parte recurrente alega violación al sagrado derecho de defensa, refiriendo, en un primer aspecto, que la Corte a-qu no respondió a sus conclusiones en audiencia, mientras que un segundo aspecto, el recurrente refiere que no hay lesión a las normas contenidas en el artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre la conducción temeraria;

Considerando, que esta Corte Casacional pudo advertir que el primer aspecto planteado por la parte recurrente en el referido medio, fue uno de los supuestos vicios de apelación incoado ante la Corte a-qu contra la decisión de primer grado, de lo cual dicha alzada indicó: *“Que el Tribunal a-quo como tercero imparcial examinó las pretensiones de las partes y al analizar los hechos conforme al derecho siempre partiendo de lo que se le haya presentado, mostrado y probado, fundamentó su decisión en la certeza que le brindan los medios de pruebas aportados por las partes asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que el Tribunal a-quo respondió a todos los pedimentos de las partes”*, más aún, ha de verificarse que frente a las conclusiones arribadas ante dicha alzada por la parte recurrente, se dio respuesta

de manera puntual, esencialmente sobre el señalamiento por parte del reclamante, acerca de que las causas generadoras del accidente fueron de parte del señor Víctor A. Deravel Peña, lo cual fue desmeritado tanto por el primer grado como por la alzada; en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que tampoco lleva razón la parte recurrente al indicar que no hubo lesión a las disposiciones del artículo 65 de la núm. Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, toda vez que, tal como advierte la Corte a-quá, las pruebas fueron valoradas en su justa medida y respetando las reglas de la sana crítica, y de ello pudo comprobarse la participación directa de la imputada recurrente en el accidente de tránsito, como consecuencia de su manejo temerario que provocaron las heridas permanentes sufridas por la víctima y querellante Yeselis Yafresi Santana; pruebas que sirvieron de sustento para destruir su presunción de inocencia, por lo que se desestima este motivo;

Considerando, que en su tercer y último motivo de casación, la recurrente refiere que no se explicaron cuáles fueron las causas generadoras del accidente, y que por consecuencia, se incurrió en desnaturalización de los hechos; sin embargo, contrario a dichos argumentos, la Corte a-quá, al momento de referirse sobre el particular, estableció: *“Que luego de ser valoradas las pruebas aportadas, así como los hechos establecidos en el plenario y por la subsunción de los hechos y el derecho, quedó probada la violación de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, estableciendo la imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la imputada al acelerar sin tener la debida precaución de observar quién transitaba en la vía pública”*; lo que nos lleva, a esta Alzada, a rechazar este medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Manuel Payero Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Laura Yisell Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdas. Yulhida Pérez Fung, Raquel Alvarado, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Lic. Nelson Jaquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Angelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Payero Pimentel, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365277-6,

domiciliado y residente en la calle Mella núm. 95, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0224-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Pedro Manuel Payero Pimentel, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365277-6, con domicilio en la calle Hnos. Espinolio núm. 37, Villa Ensanche Luperón, Puerto Plata;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Nelson Jaquez, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones, en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Dras. Rosina de la Cruz Alvarado, Licda. Yulhida Pérez Fung y Raquel Alvarado, en representación del Banco Popular de la República Dominicana, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 478-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código

Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson B. Cabrera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Manuel Payero Pimentel, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos y la estafa; acusación que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de julio de 2014 la sentencia marcada con el núm. 293-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Manuel Payero Pimentel, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365277-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 95, de la ciudad Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano;
SEGUNDO: Condena al ciudadano Pedro Manuel Payero Pimentel, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor

y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación de las pruebas materiales consistentes en: original cheque núm. 2114, de fecha 15-4-2011; original del cheque núm. 2114, anulado y un CD; **CUARTO:** Condena al ciudadano Pedro Manuel Payero Pimentel, a la devolución a favor del Banco Popular Dominicano, de la suma de doscientos sesenta mil (RD\$260,000.00) pesos, por ser el monto envuelto en la estafa; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por el Banco Popular Dominicano, hecha por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Julhilda Pérez, en representación de la Licda. Rosina de la Cruz Alvarado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Pedro Manuel Payero Pimentel, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos a favor del Banco Popular Dominicano, como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Pedro Manuel Payero Pimentel, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de la Licda. Julhilda Pérez, en representación de la Licda. Rosina de la Cruz Alvarado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y las de la parte querellante constituida en actor civil y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0224-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Pedro Manuel Payero Pimentel, por intermedio de los licenciados Luis Alexis Espertín Echavarría y Laura Rodríguez, en contra de la sentencia número 293/2014, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las

costas civiles originadas por su recurso, a favor y provecho de las Licdas. Raquel Alvarado, Yunilda Pérez y Rosina de la Cruz Alvarado, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Exime las penales por tratarse de un recurso de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada a las partes que intervienen en el presente recurso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Mediante el correspondiente recurso de apelación, el recurrente le solicitó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la aplicación de la pena bajo la modalidad de suspensión condicional de la misma... El razonamiento efectuado por la Corte de Apelación se aparta diametralmente del principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo, tomando en consideración que bajo ningún supuesto podría el Estado asumir la existencia de condenas penales, sin acreditación de esa circunstancia. Si el Ministerio Público alega la existencia de condena penales previas, para fundamentar su oposición a la imposición de una pena bajo la modalidad de la suspensión condicional de la misma, le compete acreditar, mediante el medio probatorio idóneo, la existencia de dichas condenas. Máxime cuando es precisamente el órgano acusador quien se encarga de emitir las cartas de no antecedentes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6.- Sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena que en audiencia ha planteado el recurrente, tomando como fundamento lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo primero que hay que señalar que ello es una facultad del juzgador. Por demás, ha dicho también la Corte de forma reiterativa (fundamento jurídico núm. 2, sentencia 0078/2001 del 9 de febrero); (fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012, del 8 de febrero), fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0177-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), fundamento jurídico núm. 11 sentencia núm. 0216-2012-CPP, de fecha quince (15) días del mes de junio del dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 5 sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en cuanto

a que le corresponde a la parte que hace la solicitud probar que no existen ningunas de las prohibiciones que establece la ley para otorgarla. Que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que ello no tiene relación alguna en este caso con lo relativo a la presunción de inocencia que sí pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casación, contrario a lo señalado por este, en relación a los criterios de determinación de la sanción y la suspensión condicional, la Corte a-qua al desestimar el medio alegado en grado de apelación actuó correctamente, contestando con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales;

Considerando, que como se infiere de la sentencia impugnada, la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente, al dar cuenta del examen del motivo por este presentado, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, como bien se ha indicado, conforme a la cuestión planteada; quedando de relieve la inconformidad del reclamante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Pedro Manuel Payero Pimentel, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las

pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello, el presente medio de impugnación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Payero Pimentel, contra la sentencia núm. 0224-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Angelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 10-18 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra la sentencia núm. 627-2016-SRES-00213, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 847-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pascacio Bueno Rosario (a) Pacacito y Carina Fahle Cabral, imputándolos de violar los artículos 4-d, 5-a, 7, 8 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 147, 148, 150, 151, 379, 382 y 384 del Código Penal;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 273-2015-00509 el 23 de febrero de 2016, mediante la cual dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Pascacio Bueno Rosario;
- d) que no conforme con dicha decisión el Ministerio Público recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el 27 de junio de 2016, emitió la resolución núm. 627-2016-SRES-00213, impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, procurador fiscal titular y Víctor Manuel Mejía, procurador fiscal, Ministerio Público, ambos en representación del Estado Dominicano, en contra del auto de no ha lugar núm. 273-2016-SRES-00158 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal): En primer término, la Corte se refiere a que la actuación procesal del Ministerio Público, violenta el principio del juez natural, estableciendo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia cuando se ha violentado el debido proceso, sin embargo, el Tribunal yerra, en razón de que en el caso de la especie no existe ninguna violación al debido proceso, ya que la esencia del proceso se resume en que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, realizó un allanamiento en la ciudad de La Vega, en busca de objetos robados en su jurisdicción, los cuales deberán ser perseguidos donde quiera que se encuentren, solicitando el debido allanamiento para el traslado al juez competente, que para la ocasión era el Juez de Atención Permanente de Puerto Plata, por ser el fiscal de dicha jurisdicción quien lleva la investigación principal, tal y como lo establece el legislador en el párrafo del artículo 63 de la Ley 10-15, que modifica el Código Procesal Penal. El Tribunal establece que el Ministerio Público no contaba con una autorización motivada u por escrito del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, ni del de La Vega

para allanar, sin embargo, paradójicamente establece el mismo Tribunal, en el mismo numeral, que el allanamiento fue practicado con orden de autoridad competente, lo que evidentemente es un yerro del Tribunal, ya que no sólo existe orden de un juez competente para allanar, sino que la misma tenía suficientemente motivos fundados para realizarse mas allá de que no se encontrara lo buscado, en razón de que no siempre se encuentra el ilícito buscado; más bien, en una solicitud de allanamiento se establece una presunción de que en el lugar puede existir algún ilícito, no que existe, porque de ser así, tendría el agente solicitante que estar en el interior del recinto para estar seguro. Nueva vez el Tribunal yerra en la página 7, numeral 17, cuando establece que según la denuncia, el robo acaecido en Imbert lo cometieron unos tales Iván y Alex, en contra del ciudadano David Tomas, personas estas que son distintas al ciudadano allanado y acusado, señor Pascasio Bueno Rosario (a) Pascasito; sin embargo, el Tribunal no repara en que se trata de un imputado que es el cerebro de una red criminal, siendo su papel precisamente el de almacenar o guardar vehículos y objetos robados por otros, lo cual fue conocido por las autoridades, razón suficiente para pedirle al fiscal actuante que solicitara el juez control de la investigación que autorizara un allanamiento en su residencia en la ciudad de La Vega. El Tribunal yerra cuando establece que el párrafo del artículo 63 de la Ley 10-15 se refiere a que el juez control de una investigación es el juez de donde es el fiscal que lleva la investigación principal, siempre y cuando concurren varios hechos investigados en varios distritos judiciales, sin embargo, la intención del legislador es otra y es muy clara, el legislador pretende que el fiscal a cargo de un proceso tenga a su disposición el juez control de la jurisdicción donde está la investigación principal, sin importar la cantidad de hechos envueltos. Es que en el caso de la especie, aunque se haya cometido un solo robo, una vez los imputados trasladaron las evidencias robadas a otro Distrito Judicial como es el de La Vega, estamos ante hechos cometidos en distintos distritos judiciales, tal y como lo establece el legislador en el artículo 63 del Código Procesal Penal. Es que el legislador nos otorga herramientas básicas para ser interpretadas y analizadas conforme a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; de ahí que cuando el artículo 63 se refiere a hechos punibles cometidos en distintos distritos judiciales, y cuando se refiere a que esas investigaciones la dirige el Ministerio Público que lleva la investigación principal, se refiere precisamente al caso de la

especie, donde un fiscal de Puerto Plata allana en La Vega en busca de objetos de un robo cometido en su jurisdicción, para lo cual le solicitó la debida orden de autorización judicial al Juez de la Instrucción de donde es el fiscal que lleva la investigación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el acusador público, mediante instancia recursiva ante esta Corte de Casación, establece sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que yerra la Corte a-qua al establecer violación al debido proceso sobre la incompetencia del tribunal, violación al juez natural, en razón de que en el presente caso la esencia del proceso se resume a que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata realizó un allanamiento en la ciudad de La Vega, en busca de objetos robados en su jurisdicción, los cuales deberán ser perseguidos donde quiera que se encuentren, que en virtud a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal Penal, el juez competente para emitir dicha orden lo era el de Puerto Plata, por ser el fiscal de dicha jurisdicción que lleva la investigación principal;

Considerando, que continúa argumentado el recurrente que la Corte a-qua en la página 7, numeral 4, establece que el Ministerio Público no contaba con una autorización motivada y por escrito del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, ni del de La Vega para allanar; sin embargo, es ese mismo tribunal que establece que el allanamiento fue practicado con orden de autoridad competente, lo que evidencia un gran yerro por parte del a-quo; que así mismo, otro error cometido por la Corte fue al establecer que según la denuncia, el robo lo cometieron unos tales Iván y Alex, personas estas distintas al acusado Pascasio Bueno Rosario, sin embargo, el a-quo no pondera que respecto del imputado, su actuación era la de guardar los objetos robados por otros;

Considerando, que lleva razón el recurrente en sus argumentos, esto en razón de que si bien es cierto que el Ministerio Público inició una investigación a raíz de un supuesto robo acaecido en Puerto Plata, no es menos cierto que contrario a lo establecido en las diferentes instancias procesales, cuando el acusador público solicita al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata la orden de allanamiento contra el imputado, lo hace no solo para encontrar objetos robados, sino también

sustancias controladas, tal como se desprende del contenido de dicha acta; que asimismo, yerran dichos tribunales al establecer la incompetencia del juez en cuanto a la orden de allanamiento, toda vez que según lo establecido en el artículo 63 parte *in fine* del Código Procesal Penal “cuando el Ministerio Público investiga hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requieran autorización judicial el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante del Ministerio Público que dirige la investigación principal”; es decir, que el juez competente lo era el juez de Puerta Plata, por ser el Ministerio Público que dirige la investigación principal de dicha jurisdicción;

Considerando, que las vulneraciones del debido proceso han sido advertidas desde el juez de la instrucción, quien dictó auto de no ha lugar, confirmado así mismo por la Corte, bajo los razonamientos precedentemente expuestos; en esas atenciones, resulta necesario enviar el presente asunto ante dicha jurisdicción a los fines de que realice una correcta valoración de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Pascacio Bueno Rosario (a) Pascacito;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones tanto por el Juzgado a-quo como por el Juez de la Instrucción de la Jurisdicción de Puerta Plata, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de la acusación presentada por el acusador público, que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este, el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427, que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese

sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra la sentencia núm. 627-2016-SRES-00213, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión, y envía el asunto por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, con distinta composición, para que realice un nuevo examen de la acusación presentada por el Ministerio Público;

Tercero: Exime de costas el procedimiento;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Portes.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Portes, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505741-6, con domicilio y residencia en la calle 12 s/n, sector Los Praditos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 2-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2865-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General adjunta de la República, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y artículo 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. José Miguel Mejía, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Alfredo Portes, por el hecho de que:

“En fecha 24 de marzo de 2015, en el colmado “El Picazo”, ubicado en la calle Dr. Defilló núm. 126, Los Praditos, Distrito Nacional, el acusado Luis Alfredo Portes Peralta (a) Cara de Caballo, asesinó a la víctima Flavio Valdez Alcántara (occiso) propinándole dos (2) disparos con una arma de fuego tipo revólver; la víctima y el acusado se encontraban jugando dominó apostando cervezas y se originó una discusión entre ambos, por el motivo de que la víctima le había ganado varias manos, ellos habían tenido un problema anteriormente, el acusado dijo que la víctima le había sacado un machete, luego ambos se fueron, regresó posteriormente la víctima al colmado y más tarde regresó el imputado con un arma de fuego, sorprendiéndolo por la espalda y le realizó varios disparos, de los cuales dos le impactaron uno de ellos en la región dorsal izquierda y salida en cuello y el otro en la región dorsal izquierda sin salida; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 057-2016-SRES-00002AP del 11 de enero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2016-SSEN-00143 del 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 2-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Porte Peralta (a) Cara de Caballo, a través de su representante legal, Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), sustentado en audiencia por la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet,*

defensora pública, contra la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00143, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Luis Alfredo Porte Peralta (a) Cara de Caballo, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara las costas de oficio por el imputado Luis Alfredo Porte Peralta (a) Cara de Caballo, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia la Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Ruth Esther Martínez, en representación de sus hijos menores de edad, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Luis Alfredo Porte Peralta (a) Cara de Caballo, al pago de una inmunización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Ruth Esther Martínez, en virtud de la acción cometida por el imputado; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso, en razón de que la señora Ruth Esther Martínez, estuvo representada por la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Luis Alfredo Portes, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Portes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3 del Código Procesal Penal, La Corte solo se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada, sin establecer a través de un argumento puramente deductivo la razonabilidad de esa decisión; si la Corte desea comprobar la veracidad o no de esas declaraciones, solo tiene que ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sea otro tribunal el que determine, bajo los parámetros de un juicio oral, público y contradictorio; la sentencia de marras es manifiestamente infundada, ya que en la misma se hace una errónea aplicación de la norma jurídica y tiene una ausencia total de motivación, motivos estos que en virtud del artículo 427, indicado supra, si bien son motivos de apelación pueden constituirse, en virtud de la interpretación analógica, en motivos propios de la casación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar el recurso, expresado de la siguiente manera:

“Que la parte apelante, imputado Luis Alfredo Porte, como primer aspecto planteado en el primer medio de su recurso de apelación, manifiesta que según la oferta probatoria que hizo el Ministerio Público en su escrito acusatorio, presentó como testigos presenciales a los señores Domingo Lorenzo Rosario y Herminio Rosario y como testigo referencial a la señora Ruth Esther Martínez, y que sin embargo, el día de la audiencia de fondo únicamente estuvo presente esta última testigo, por lo cual, dicho órgano acusador cambió su oferta probatoria respecto de este testigo. Esta alzada otorgó entera credibilidad al testimonio de la señora Ruth Esther Martínez, por haber sido precisa en su exposición en juicio al señalar que presenció el incidente e ilustró al Tribunal a-quo, en reconstrucción de los hechos, unido a que esta manifestó ante el Tribunal a-quo que conocía al imputado, por lo que no se trata de una testigo referencial como alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar tal alegato. Que un segundo aspecto invocado por el recurrente, imputado Luis Alfredo Peralta, en el primer medio de su recurso, fue que el informe de autopsia presentado por el Ministerio Público, es una prueba certificante que establece las causas de la muerte y que de ninguna manera puede

dar por sentado quién ocasiona el hecho, que es útil para la investigación pero no para valorarla. De modo que, el informe de autopsia analizado de manera conjunta con las declaraciones de la testigo presencial Ruth Esther Martínez y las demás pruebas, fue lo que llevó al Tribunal a-quo a determinar las circunstancias en la que perdió la vida el señor Flavio Valdez Alcántara y a establecer la responsabilidad penal del imputado Luis Alfredo Porte, de ahí que esta alzada proceda a desestimar el aspecto planteado. Que asimismo, alega la parte apelante, imputado Luis Alfredo Porte Peralta, en el segundo y último medio de su recurso, que el Tribunal a-quo sustentó la calificación jurídica de asesinato basado únicamente en el testimonio de la víctima, porque fuera de esas declaraciones no existe ningún elemento de prueba que pueda sustentar la subsunción de los hechos en ese tipo penal. Declaraciones que no pudo ser destruida con prueba contundente por parte del imputado, lo cual revela, que el tribunal a-quo para subsumir los hechos a un tipo penal, lo hizo en base al análisis de los elementos constitutivos de asesinato, establecidos en los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, calificación otorgada mediante auto de apertura a juicio, y sustentado en las pruebas presentadas, por lo que, los Juzgadores a-quo hicieron una motivación adecuada respecto a la calificación jurídica, existiendo correspondencia entre el hecho acreditado y el tipo penal endilgado, en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente Luis Alfredo Portes reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada sin establecer a través de un argumento puramente deductivo, la razonabilidad de esa decisión; y la sentencia de marras hace una errónea aplicación de la norma jurídica y tiene una ausencia total de motivación;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente la prueba testimonial ofertada, la que resultó

crucial para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Luis Alfredo Portes en los ilícitos penales endilgados de asesinato, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los Jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables el testimonio ofrecido, que aunque era la esposa de la víctima, esta presencié el hecho, pudiendo visualizar que en todas las instancias refieren a la señora Ruth Esther Martínez como testigo, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Luis Alfredo Portes, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente

desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Portes, contra la sentencia núm. 2-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Andrés Vargas Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes e Ivanna Rodríguez.
Recurrida:	Yahaira de Jesús Taveras Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ángel Bergés.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Andrés Vargas Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Dr. Betances, esquina 15, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00142-TS-2016,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de la Licda. Ivanna Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Ángel Bergés, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Yahaira de Jesús Taveras Rodríguez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Andrés Vargas Ramírez, por el hecho de que: *“En fecha 14 de abril de 2014, siendo las 2:00 a. m. en la calle Juan Erazo, esquina núm. 32 del sector Villas Agrícolas, el acusado se asoció con dos personas desconocidas (prófugas), le dio muerte a Willy Joel Burgos Pineda e intentó darle muerte a las víctimas Fabio Ariel Frías Vásquez y Rendy Enrique Espinal Durán; la víctima Fabio Ariel Frías Vásquez iba conduciendo una motocicleta e iban con él la víctima Rendy Enrique Espinal Durán y el hoy occiso Willy Joel Burgos Pineda, por la antes indicada dirección, luego de salir de un centro de diversión nocturno, momentos después sintieron que otra motocicleta los perseguía con tres personas a bordo, dos de ellas portando armas de fuego visibles en sus manos, siendo una de estas personas el acusado Johan Andrés Vargas Ramírez (a) Carvajal, identificado por las víctimas Fabio Ariel Frías Vásquez y Rendy Enrique Espinal Durán, ya que lo conocen pues reside en el sector Villa María, el acusado empezó a disparar contra las víctimas logrando impactarlos, cayendo estos heridos al pavimento y de inmediato el acusado intentó junto a los desconocidos sustraer la motocicleta en que se transportaban las víctimas, a lo que salió una multitud que se había percatado del hecho y lanzando botellas, para impedir que el acusado sustrajera la motocicleta”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 058-2016-SPRE-00072, el 25 de febrero de 2016;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00172 del 1 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Johan Andrés Vargas Ramírez (a) Carvajal, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario en perjuicio Willy Joel Burgos Pineda, tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Fabio Ariel Frías Vásquez y Rendy Enrique Espinal Durán, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Johan Andrés Vargas Ramírez (a) Carvajal del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00142-TS-2016, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y en representación del imputado Johan Andrés Vargas Ramírez (a) Carvajal, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 249-02-2016-SSEN-00172, de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y

recurrente Johan Andrés Vargas Ramírez (a) Carvajal, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Pena del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La Tercera Sala de la Corte de Apelación, mediante la sentencia hoy recurrida inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión recurrida; en la página 6 de la sentencia hoy recurrida, se puede apreciar como la Corte de Apelación incurre en mentir cuando establece que el testimonio del señor Fabio Ariel Frías no es un testimonio presencial y además de que este no lo vio por la televisión a los fines del reconocimiento, lo cual no es cierto; así las cosas, es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia; que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida, puesto que solo se limitó a señalar fue ponderada la solicitud del Ministerio Público sobre los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al cuántum de la pena; la Corte de limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el tribunal de primer grado, no estableciendo siquiera su propio parecer”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de su ponderación, el recurso de apelación del procesado Johan Andrés Vargas Ramírez, amparada en los razonamientos siguientes:

“12.- La acción recursiva así planteada intenta establecer una duda sobre el reconocimiento del imputado por los testigos presenciales, señalamiento que el Colegiado responde correcta y sabiamente haciendo de las referidas declaraciones la columna probatoria que sustenta la acusación. El Tribunal a-quo se detiene a valorar detalladamente el amplio elenco probatorio que sustenta la acusación, que abarca no solo las declaraciones testimoniales, sino documentales y periciales, los cuales encajan de forma acabada con lo que establecen los testigos. 13.- En cuanto a la motivación de la decisión, la pena impuesta. Casos como el que nos ocupa desnuda la realidad social, arropada por actos de barbarie propios de la jungla, donde surgen conductas sociópatas por parte de los ciudadanos y los hechos criminales son cada vez más conscientes y preparados por los perpetradores, sin tomar en cuenta los valores morales más elevados para la convivencia social, así como el respeto por la vida humana, donde la oportunidad de vivir fue irremediabilmente cercenada. 14.- Las circunstancias que envolvieron el presente caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones estrella de testigos presenciales, los informes periciales y las actas certificantes, elenco suficiente para probar y comprobar que el imputado sin ningún tipo de dudas de la razón, le cercenó la vida a un ciudadano joven, útil y productivo, hiriendo a otros dos de forma voluntaria y sin ninguna causa que justificara su acción ilícita. 16.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 17.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio esbozado, el recurrente Johan Andrés Vargas Ramírez, reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y esto así, dado que la alzada no fundamentó su decisión, haciendo alusión a las declaraciones de los testigos Rendy Enrique Espinal y Fabio Frías, las que a su parecer resultan contradictorias;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, así como del contenido general de la sentencia impugnada, no se comprueba la falta de motivación invocada por el recurrente, sino mas bien se evidencia el examen exhaustivo realizado por los jueces de la alzada a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos, se mantuvieron inalterables los hechos que dieron al traste con la retención de la responsabilidad del hoy recurrente, razonamiento que esta Sala considera atinado y debidamente fundamentado;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes, haciendo evidente una correcta aplicación del derecho, ya que contrario a lo establecido por el recurrente, se verifica que en la especie fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto por el recurrente, alega sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, refiere que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivo en la decisión en cuanto a la pena, puesto que se limitó a señalar que fue ponderada la solicitud del Ministerio Público sobre los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente ante la Corte; del análisis de la sentencia

impugnada, se verifica que la sanción penal a la que hace referencia el recurrente fue debidamente examinada por la Corte a-qua, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuáles fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de establecer dicha sanción, tomando en consideración especialmente su participación en el hecho, lo injustificado del mismo y el daño ocasionado a la sociedad, quienes además constataron que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión al ponderar lo relativo a la sanción penal pronunciada por el tribunal primer grado, siendo oportuno destacar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador, teniendo la obligación no solo de tomar en consideración los criterios establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 339, sino también las condiciones particulares del justiciable, atribución que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, aspectos que fueron verificados por la alzada para concluir que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho al imponer la pena descrita en la parte dispositiva de la sentencia condenatoria; en tal sentido, procede rechazar este medio invocado por el recurrente Johan Andrés Vargas Ramírez;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Andrés Vargas Ramírez, contra la sentencia núm. 00142-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Tejada.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. José Serrata.
Recurrida:	Ingris Gricel Paulino Paulino.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio González Rojas y José Ramón Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0114887-0, con domicilio en la calle núm. B-6 núm. 11, sector Altos

de Chavón, San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-00438, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Carlos Julio González Rojas y José Ramón Durán, en representación de la parte recurrida, Ingris Gricel Paulino Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1803-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 9-2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Kelmi Duncan, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ricardo Tejada, por el hecho de que: *“En fecha 17 de septiembre de 2015, a las 9:30 a. m., en la casa ubicada en la calle Principal de la antigua Vía Férrea, en la entrada del muelle, de la ciudad de Puerto Plata, el nombrado Ricardo Tejada se presentó a dicha casa, lugar donde reside la señora Ingris Paulino Paulino, el mismo llegó de manera agresiva, se encontraba armando de una navaja y una sevillana, los mismos entraron en discusión y con la navaja la agredió físicamente, intentando matarla; ocasionándole, según Dr. Miguel A. de León, intervino quirúrgicamente a la víctima con cervicotomía exploratoria, herida mano derecha, herida penetrante en cuello y palma de mano derecha, en violencia física curable en 30 días, salvo complicaciones”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2016-SRES-00707 del 13 de abril de 2016;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2016-SS-SEN-00085 del 8 de junio 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara al señor Ricardo Tejada, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 309 ordinales 2 y 3 del*

Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de tentativa de homicidio y violencia doméstica agravada, en perjuicio de la Sra. Ingris Grisel Paulino Paulino, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ricardo Tejada, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en aplicación de los artículos 304 y 302 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Ricardo Tejada, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Ingris Grisel Paulino Paulino, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al Sr. Ricardo Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, y por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00438, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Serrata, en representación del señor Ricardo Tejada, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00085, dictada el ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Tejada, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivos, artículo 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. En primer orden, se evidencia en el recurso de apelación hecho por el ahora impugnante Ricardo Tejada, la Corte a-qua estuvo apoderada de cinco (5) motivos en contra de la sentencia dictada en la fase de juicio. La Corte a-qua no cumplió con la misión dada por el legislador de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los motivos presentados y dar respuesta argumentada a cada uno de ellos, sino que la Corte a-qua hizo una conglobación de los motivos rechazando el recurso; en detalle, la Corte a-qua decide de manera conjunta el primer y segundo motivo, lo mismo hace con el tercer y cuarto motivo, en vez de decidirlo de manera separada por tratar aspecto de naturaleza distinta (correlación entre acusación y sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal, criterios de determinación de la pena). En segundo orden, puede observarse en todo el contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua, que el quinto motivo presentado por el recurrente, consistente en una inobservancia de la ley por no aplicar los criterios para la determinación de la pena, no fue respondido argumentativamente por la Corte, es decir, fue obviado; concurre la misma circunstancia con las conclusiones subsidiarias presentadas por la defensa, específicamente la que reza: “Cuarto de manera más subsidiaria: que tomando en cuenta las características personales del imputado las pruebas anexadas junto al recurso, y el artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano, esta Corte acoja las más amplias atenuantes a favor del ciudadano Ricardo Tejada, aplicando la pena mínima para el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada; la decisión dictada por la Corte a-qua se encuentra infundada, ya que impide que los Jueces de la alzada examinen la correcta aplicación de la ley y el efectivo reexamen de las circunstancias discutidas en el juicio oral, en vulneración del debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, dando un simple vistazo al recurso de apelación presentado por el imputado, específicamente en sus páginas 18 y 19, puede observarse un inventario de elementos probatorios que fueron depositados y anexados en el recurso ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte a-qua emitiera una decisión haciendo una ponderación de los mismos; sin embargo, la Corte a-qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa, ni siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso motivadamente lo siguiente:

“6.- El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, en la especie es procedente valorar de manera conjunta los dos primeros medios invocados por el recurrente, consistente en la determinación de los hechos y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, indica el recurrente que no existe correlación entre la acusación y la sentencia, pues sostiene que la determinación de los hechos al dar por acreditados otros hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, por lo que, la Corte considera que dichos alegatos carecen de fundamentos; de la lectura de la sentencia recurrida se puede constatar que en la especie se trata de una acusación por violación a los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código penal Dominicano, pues del relato circunstanciado, los hechos probados ante el Tribunal a-quo, estos guardan una estrecha relación con las pruebas a cargo como lo es la prueba testimonial por parte de la víctima y las pruebas documentales, pues de dichas pruebas se puede comprobar cómo ocurrieron los hechos, pues por provenir de la propia víctima este resulta creíble ya que en su narración indica cómo ocurren los hechos y cómo recibió las heridas provocadas por el imputado, y las pruebas documentales corroboran la declaración de esta, donde estos certificados médicos fueron emitidos por un médico habilitado para realizar este tipo de actuaciones e indica en la forma y el estado que se encontraba la víctima al momento de ser evaluada; en tal sentido, la máxima de la experiencia nos indica que trató de un intento de homicidio producido por el imputado en contra de la víctima, quien era su ex pareja, conforme se aprecia en las heridas producidas por este, se verifica que fueron en el cuello, en tal sentido, se verifica el designio de matar a la víctima que tenía el imputado; por lo que, quedó demostrado mas allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en base a los hechos probados en la acusación. 7.- En tal sentido, la alegada falta al principio de correlación entre sentencia y acusación no se configura en el caso de la especie, y mucho menos el vicio invocado por el recurrente, por consiguiente, se rechaza el medio planteado por el recurrente por improcedente. 8.- En cuanto al tercer y cuarto medio procede esta Corte a valorarlos de manera conjunta; invoca el recurrente en estos medios, indica que el imputado, previo, durante y después de la ocurrencia de los hechos, ha padecido un trastorno sicótico que le impedía comprender la

legalidad y las consecuencias futuras y los juicios de estos; en ese sentido, entiende la Corte que no le confiere razón al recurrente, el Tribunal a-quo ha sido claro en sus motivaciones al momento de la valoración de las pruebas presentadas y los exámenes practicados al imputado... por lo que quedando explicado las consecuencias que acarrearán este tipo de conductas, es procedente rechazar en todas sus partes el medio propuesto por el recurrente, pues la violación que indica el recurrente que cometió el Tribunal a-quo no se verifica en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado. En ese orden de ideas, examinada la sentencia en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el Juez a-quo procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio absolutorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser resultar coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado es el autor de los hechos que se le imputan. 9.- Que por las consideraciones antes expuestas, es procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser esta justa y apegada a las reglas que rigen la materia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el primer medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo que ante la Corte a-qua fueron expuestos cinco (5) motivos en contra de la sentencia dictada en fase de juicio; que la Corte a-qua decidió de manera conjunta el primer y segundo motivo, haciendo lo mismo con el tercer y cuarto motivo, dejando sin respuesta al quinto motivo, sobre la determinación de la pena;

Considerando, que esta alzada al verificar la decisión impugnada, constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, este no se refirió en cuanto al medio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, alegando que: “...el Tribunal a-quo no hizo una debida ponderación de los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de tomar circunstancias favorables al imputado”; pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, en relación al segundo medio invocado por el recurrente, en el que afirma que la Corte a qua no se pronunció respecto a las pruebas aportadas por la defensa, ni siquiera hizo mención en la sentencia; en ese tenor, del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que dicho medio o vicio fue presentado por el reclamante contra la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, y fue respondido por la alzada y resuelto conforme al derecho, como se evidencia precedentemente en las argumentaciones de la Corte a-qua;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio; que al verificar la intención de la defensa en persuadir sobre la condición del imputado de presentar trastornos de la conducta, con la producción de los elementos de prueba, se evidencia lo contrario, ya que a propósito de los documentos aportados por la defensa demuestra que este ha tenido una vida normal, y en las declaraciones que figuran en el tribunal de juicio, la señora Noris Tejada Tavares, madre del imputado, establece entre otras cosas, que llevaba una relación con la víctima, estable;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una

debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos, sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Tejada, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-00438, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 164**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0021-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2864-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 2, 3 y 39 III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Guillermo O. Peña de la Cruz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Felipe Rosario Castillo (a) Fellito o Felipito, por el hecho de que: *“En fecha 7 abril de 2013, a las 8:30 p. m., mientras el hoy occiso Reinaldo María Rivera (a) Reymi, se encontraba en la fritura de Danilo, la cual está frente a la iglesia San Juan Bautista,*

del sector La Zurza, Distrito Nacional, momento en que llegó el imputado Luis Felipe Rosario Castillo (a) Fellito o Felipito en compañía de los nombrados Amaury El Futre y/o Quemao, Jorgeri y Morenito (estos últimos, prófugos) portando armas de fuego, en ese instante el imputado abrazó al hoy occiso y procede a llevarlo hacia los demás investigados y sin mediar palabra el nombrado Amaury el Futre y/o Quemao (prófugo) le realizó un disparo al hoy occiso en una pierna y este procede a salir corriendo y pedir auxilio por lo que el imputado le grita a Amaury el Futre y/o Quemao que terminara con esto, que le disparara en la cabeza, por lo que terminaron de rematarlo en el suelo, realizándole varios disparos los cuales lo alcanzaron en distintas partes del cuerpo; en los hechos antes descrito, resultó herida de bala la adolescente A. A. S. L., de 14 años de edad, resultando con lesión abierta del tipo III de la base del 5to., metatarsiano del pie derecho”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 2, 3 y 39 III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0124-AAJ-2014 del 12 de agosto de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2016-SSEN-00169 del 30 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Felipe Rosario Castillo, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal ante la insuficiencia de pruebas para probar la tesis acusatoria;
SEGUNDO: Ordena el cede de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Luis Felipe Rosario Castillo, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 0124-AAJ-2014, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), consistentes en: a) El

*pago de una garantía económica por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en la modalidad de contrato; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica el primer y último lunes de cada mes; **TERCERO:** Compensa las cosas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolucón”;*

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los Procuradores Fiscales adscrito al Departamento de Litigación Final de la Fiscalía del Distrito Nacional, Dr. Johnny Núñez Arroyo y Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, intervino la sentencia núm. 0021-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Johnny Núñez Arroyo y Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación Final del Distrito Nacional y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00169, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Luis Felipe Rosario Castillo, del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en esta instancia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;*

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada artículo 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal; que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable, como son falta de motivos, de base legal violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba, la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para rechazar el recurso de apelación del Ministerio Público contra la decisión que declaró no culpable al procesado, acusado de homicidio, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho; que la sentencia objeto del recurso carece de motivación al confirmar la sentencia de descargo al imputado Luis Felipe Rosario Castillo, alegando que el órgano jurisdiccional a-quo obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruido en torno a la imputación formulada y decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada pues no da motivos válidos para confirmar la sentencia que declara la no culpabilidad de homicidio al justiciable; se estableció los hechos y la participación directa del imputado, así como las circunstancias en que este causó la muerte al ciudadano Reynaldo María Rivera; la Corte inobservando el ilícito penal de homicidio y de porte ilegal de arma de fuego, fundamentada en las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes; la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en contra de los medios de pruebas (testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas) recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de su ponderación, el recurso de apelación, amparada en los razonamientos siguientes:

“Del análisis del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, de las conclusiones de las partes y de la sentencia recurrida, la Corte observa que el Ministerio Público recurrió en apelación la absolución declarada por el tribunal de primer grado, por no haberse probado la teoría de la acusación, arguyendo el motivo de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por haberse demostrado el hecho atribuido de asociación de malhechores y asesinato, sustentado en cada una de las pruebas del apelante. La Corte analiza que la ponderación hecha por el tribunal de primer grado fue en base al contexto en que las declaraciones fueron dadas, sin incurrir en desnaturalización, por cuanto la credibilidad otorgada es facultad soberana de los juzgadores, quienes explicaron las razones de derecho por las que el testimonio tiene valor probatorio a la luz de la sana crítica racional, en el sentido de que el oficial que arrestó al imputado solo da fe de esa actuación asentada en un acta, desconociendo los detalles del hecho, por cuanto tal aspecto no puede ser objeto de censura en grado de apelación. El contenido de la documentación por sí solo no arroja información que relacione al acusado con el suceso, pues conforme se lee arriba, las heridas recibidas tanto por el hoy occiso como por una menor agraviada, fueron ocasionadas por personas aun no identificadas en circunstancias no establecidas, hasta el momento, y al tribunal de juicio no compareció en condición de testigo, el oficial que procesó la escena del crimen para edificar a los juzgadores sobre tales interrogantes y las concernientes a la prueba de balística, cuyo resultado se desconoce en caso de que se haya efectuado. Más aún, al Ministerio Público le fue admitido como testigo presencial del acontecimiento, el ciudadano Juan Moreno, quien no compareció a juicio ni fue presentado forzosamente por el ente acusador mediante orden de conducencia correspondiente para esos fines, para que depusiera ante el Tribunal. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a-quo, esta Sala de apelación constata que aquel obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruido en torno a la imputación formulada y decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados ni agravio alguno, la Sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Dr. Johnny Núñez Arroyo y Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación Final de la Fiscalía del Distrito Nacional, parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, bajo el vicio de inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada, falta de motivo de base legal, alega que la Corte a-qua no hizo la subsunción de los hechos al derecho aplicable para rechazar el recurso en contra de la decisión de no culpabilidad; también arguye que la Corte a-qua emite una sentencia infundada en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente;

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo atinente a la valoración de las pruebas, el mismo es contrario a lo expuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, realizando una subsunción de los hechos, analizando y exponiendo que la ponderación hecha por el Tribunal de primer grado fue en base al contexto en que las declaraciones fueron dadas sin incurrir en desnaturalización, en cuyos motivos quedó claramente establecida que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruido en torno a la imputación formulada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra

la decisión impugnada, resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0021-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis de la Hoz y/o Cristian Joel de la Hoz.
Abogados:	Lic. César Antonio Paredes y Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis de la Hoz también conocido como Cristian Joel de la Hoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0153125-1, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 204, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00200, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2135-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de junio de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Taipey Joa Saad, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz (a) Fumao, por el hecho de que: *“El 30 de octubre de 2013, en horas de las 3:00 de la madrugada aproximadamente, el imputado Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz (a) Fumao, acompañado de dos desconocidos más, hasta el momento prófugo, rompieron los barrotes de la verja del frente de la entrada de la residencia de la manzana J, Edif. J-5, Apto. 403, del sector los Mameyes, forzando una ventana del lado derecho y penetraron en su interior donde le amordazaron y amenazaron de muerte con un cuchillo a la señora Edalia Ramírez, despojándole de prendas preciosas, entre ellas cuatro (4) cadenas color amarillo, cinco (5) anillos color amarillo, un arete color amarillo, rebuscando en toda la casa y sustrayendo de una gaveta del gavete-ro la suma de RD\$75,000.00 pesos en efectivo, así como también su cartera conteniendo en su interior sus documentos personales y los dos (2) carnet de seguro médico Senasa, una (1) tarjeta del instituto de la diabetes, una (1) tarjeta de crédito del Banco Popular, cuatro (4) celulares, el primero marca Nokia, activado con el núm. 829-993-5068 de la compañía Orange imei 1ME1355927050856330, celular marca Alcatel One Touch, activado con la compañía Claro Dominicana, con el número 809-222-3247, IME 013497001172876, y una TV plasma de 32 pg. Color negro”*; imputándole el tipo penal de asociación de malhechores, robo con fracturas en casa habitada, uso de armas visibles y amenaza, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal, artículos 2, 39, 40, 59 y 60 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz (a) Fumao; mediante resolución núm. 392-2014 del 27 de octubre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 367-2015 del 21 de julio de 2015, cuya parte dispositiva figura copiada en el dispositivo de la decisión recurrida;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00200, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 367-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al ciudadano Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz, de generales de ley; dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 204, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 39, 40, 59 y 60 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y castigan los crímenes de asociación de malhechores, el robo agravado y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de los ciudadanos Edalia Ramírez y Felipe Reyes Ramírez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declaran de ofidio las costas penales del proceso, a favor del imputado Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz, por tratarse de un procesado asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Declaran el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Edania Ramírez, en contra del imputado Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz (a), por falta de concluir’;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por

las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso con la asistencia de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Que la honorable Corte de Apelación confirma la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, sobre la base que el Tribunal a-quo valoró en su justa medida los testimonios de los señores Edalia Ramírez y Felipe Ramírez, estableciendo en la respuesta dada al primer motivo que estos testigos identificaron al recurrente señor Cristian Joel de la Hoz, junto con otras personas penetraron a su vivienda luego de haber fracturado la ventana, que estaban armados de cuchillos, los amordazaron y les sustrajeron varios objetos y manifiesta la Corte que el recurrente fue identificado por las víctimas; La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, hace argumentos de forma generalizada, pues no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación las disposiciones del artículo 172 y 333; de manera que afecta directamente el estado de la presunción de inocencia, toda vez que solo se limita a establecer que los testigos que se presentaron en la audiencia de fondo pudieron identificar al recurrente, siendo esto incorrecto, por el hecho de que como bien hemos establecido, del contenido de ambas pruebas a cargo se extrae que ninguno pudo ver el rostro o características físicas de las personas que irrumpieron en dicha propiedad, por tanto y en cuanto no pudo ser demostrado en el plenario; no basta con que la Corte de marras manifieste que la calificación jurídica ha sido la adecuada en el proceso y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegure que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de

primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a-qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a la norma de la valoración de la prueba y por consiguiente esto ha afectado la presunción de inocencia que reviste al recurrente, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles; de igual modo, al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto”;

Considerando, que la Corte de apelación fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“5. Que con relación al primer motivo planteado por los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el Tribunal a-quo valoró en su justa medida los testimonios de los señores Edania Ramírez y Felipe Ramírez, los que coincidieron en señalar al imputado Cristian Joel Jorge de la Hoz como la persona quien junto a otros elementos penetraron luego de haber fracturado una ventana; que tales sujetos se encontraban armados de cuchillos, los amordazaron, y sustrajeron varios objetos, entre los cuales se encontraban tv plamas, prendas y dinero en efectivo; que el hoy recurrente fue identificado sin lugar a dudas por ambos testigos; 6. Que estos hechos fueron subsumidos conforme a la norma en la calificación jurídica adecuada y así consagrada en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pues quedó establecido más allá de dudas, el comisión de robo por varias personas, con fractura de ventanas, con evidente violencia, por el hecho de amenazar con cuchillos y amordazar a las víctimas, por lo que procede el rechazo del primer motivo planteado por carecer de fundamentos; 7. Que en cuanto al segundo motivo respecto a la falta de motivación de la pena de 10 años impuesta al hoy recurrente, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que a partir del considerando 23, el tribunal de sentencia motiva de forma meridiana y conteste a los principios de proporcionalidad y criterios de determinación de penas, la pena impuesta al hoy recurrente, por lo que el motivo planteado debe ser rechazado por falta de fundamentos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente la sentencia resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte confirmó la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, sobre la base de que el Tribunal a-quo valoró en su justa medida los testimonios de los señores Edalia Ramírez y Felipe Ramírez; de igual modo, se limita a establecer que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz en los ilícitos penales endilgados de homicidio, ya que estos fueron las víctimas y testigos presenciales del hecho, además fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00200, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de febrero 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Manuel González Ciriaco.
Abogados:	Licdos. José Carlos González del Rosario y Elimelé Polanco Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel González Ciriaco, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092080-8, con domicilio en la calle Primera núm. 39, sector Eduardo Brito (La Rigola o Palma Sola), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Carlos González del Rosario y Elimelé Polanco Hernández, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2901-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General Adjunta, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Juan Carlos Hernández Castro, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jesús Manuel González Ciriaco (a) Bony, por el hecho de que: *“En fecha 12 de diciembre de*

2015, siendo las 11:00 de la noche, en la calle Principal, en el negocio cafetería Yereni, frente difunto busuko, en el sector Palma Sola (la Rigola), en la ciudad de Puerto Plata, momentos en que la víctima Reyes Francisco Mota se encontraba sentado esperando una cena que había pedido para llevar, se presentó rápidamente de manera violenta, armado con un filoso colín, el imputado Jesús Manuel González Ciriaco (a) Bony, diciéndole en voz alta, ahora si te voy a matar desgraciado, te llegó tu hora de morir león, te estaba esperando, mientras le lanzó con el colín directo al cuello, luego le dio otra estocada al cuello de nuevo, no logrando herirlo en el cuello, porque la víctima metió la mano, recibió el machetazo con la mano derecha, le lanzó una tercera estocada con dirección a la cabeza, pero por el rápido movimiento solo logró herirlo en el costado izquierdo, vociferando el imputado que lo iba a matar, siendo agarrado el imputado”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 273-2016-SRES-00355 el 12 de abril de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2016-SS-00148 el 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jesús Manuel González Ciriaco, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del señor Reyes Francisco Mota Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 de Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Acoge la excusa legal de la provocación, establecida por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Penitenciario

de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 309 y 326 parte in fine, del Código Penal Dominicano y artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00), a favor del señor Reyes Francisco Mota Almonte, como justa reparación por los daños morales sufrido a consecuencia del ilícito penal cometido; **QUINTO:** Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2017-SS-00029, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en representación del señor Reyes Francisco Mota Almonte, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SS-00148, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Modifica la parte dispositiva de la sentencia núm. 272-02-2016-SS-00148, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que conste de la siguiente manera: “Primero: Declara al señor Jesús Manuel González Ciriaco, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del señor Reyes Francisco Mota Almonte, por haber sido probada por los testigos a descargo, la tesis de la defensa, más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 de Código

*Procesal Penal; Segundo: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00), en virtud de las disposiciones de los artículos 309 y 326 parte in fine, del Código Penal Dominicano y artículos 338 y 345 del Código Procesal Penal; Tercero: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Antonio Cabrera, quien afirma haberlas avanzado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; Cuarto: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de la víctima y actor civil, el señor Reyes Francisco Mota Almonte, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal cometido; Quinto: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado concluyente; **TERCERO:** Condena al recurrido al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel González Ciriaco (a) Bony, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, mala interpretación del artículo 321 del Código Penal Dominicano. A que la Corte a-qua asumió la variación de la calificación jurídica de la acusación de tentativa de homicidio a golpes y heridas voluntarias, pero modificó la sentencia en perjuicio del imputado en lo relativo a descartar la excusa legal de la provocación y subió la pena de tres (3) meses fallados en primer grado a un (1) año en un recurso solo de la víctima, porque el Ministerio Público no recurrió la sentencia que dio lugar a la que ahora se recurre en casación; a que se trata de una amenaza con principio de ejecución de muerte y más grande aún proviniendo de una persona que en el 2009 fue sentenciado de manera irrevocable por darle un tubazo en la nariz al ahora imputado, con un tubo de acero del tamaño de un bate de béisbol, y la sentencia en

ese caso también fue aportada al proceso por la ahora víctima, y en esas circunstancias dice la Corte a-qua no hubo violencia física precediendo la agresión inminente que repelía el imputado, por lo que la sentencia debe ser casada por este medio; **Segundo medio:** violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia; a que en la página 12 de la sentencia atacada la Corte a-qua varía la indemnización civil de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), solo estableciendo como justificación para la variación el aspecto jurídico, no así circunstancias materiales y morales para incrementar en un cien por ciento la indemnización de primer grado, que eran los jueces que valoraron los medios de pruebas y apreciaron soberanamente, en virtud de poder que tienen los jueces del fondo, la indemnización; por lo que la sentencia debe ser casada por este motivo”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“9. Esta Corte valora en primer término el segundo motivo de apelación referente a que el Tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estimando la Corte que dicho medio no debe prosperar, pues al valorar las pruebas el Tribunal a-quo acogió como razonables los testimonios a descargo de las señoras Luz Tamil González Peralta y Deyania Mercedes González, frente a los testimonios a cargo presentados por la víctima y por el señor José Andrés Geraldino Rodríguez, ya que es criterio jurisprudencial de que los jueces son soberanos en la valoración de los medios de pruebas que le sometan para su escrutinio, procediéndole a darle el valor de credibilidad que ellos entiendan, lo cual en principio no es censurable; y que esto esté supeditado a que no incurran en desnaturalización de dichos medios de prueba y que su valoración se realice conforme al sistema de la sana crítica, consagrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual no ha sido comprobado por esta Corte; 10. En cuanto al primer motivo del recurso, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, señalando que la misma se verifica por la aplicación del artículo 321 del Código Penal; en ese sentido, el Tribunal a-quo estableció en los motivos 15 y 16 “... 15.- El tribunal entiende que las declaraciones de los testigos a descargo son declaraciones coherentes y precisas, no han sido desvirtuadas por ningún medio de prueba que le

sea contrario, resultando ser lógicas y coherentes, y contrario a lo que establece la acusación, establecen de manera cierta la existencia de una agresión, previa al hecho que narra la acusación por parte de la víctima en contra del imputado, y que el imputado le infirió las heridas a la víctima en respuesta a la amenaza de que fue objeto, por haber sido atacado con un colín que por la rápida intervención de las personas que se encontraban en el lugar, lograron que el arma se le cayera”; 16.- “Por lo que estas declaraciones nos permiten establecer que la víctima es quien provoca primero al imputado con una arma blanca y con palabras obscenas, al presentarse amenazando de muerte al imputado en el lugar en donde este se encontraba compartiendo, y que no logró su objetivo en razón a que las demás personas que estaban en el lugar introdujeron sillas que provocaron que el machete se le cayera a la víctima, lo que dio lugar a que el imputado aprovechara la oportunidad de tomar el machete y agredir a la víctima...”; 11. Que el medio propuesto por el recurrente debe prosperar en razón de que al establecer el Tribunal a-quo que las heridas inferidas a la víctima fueron ocasionadas “en respuesta a la amenaza de que fue objeto”, sin embargo, las amenazas no forman parte de los presupuestos previstos por el artículo 321 del Código Penal para determinar la excusa de la responsabilidad del agente infractor; 12. Que para que se configure la excusa legal de la provocación, la Suprema Corte de Justicia estatuyó mediante jurisprudencia de la Segunda Sala contenida en B. J. 1106, sentencia 15, de enero de 2003, deben concurrir las siguientes condiciones: “1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurren bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutraliza los sentimientos de ira y de venganza”; 16. Que en consecuencia, al Tribunal a-quo acoger la excusa legal de la provocación en el hecho fijado calificado de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, golpes y heridas curables en 20 días, incurrió en errónea aplicación de la ley (artículo 321 del Código Penal) señalado por el recurrente; en consecuencia, procede acoger en parte el recurso de apelación de que se trata; 20. Que en ese orden, la

Corte estima como proporcional y ajustada a las circunstancias del hecho, imponer al imputado señor Jesús Manuel González Ciriaco, un año (1) de prisión y dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, de conformidad a las disposiciones previstas en el artículo 309 del Código Penal, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; 21. Que por las consideraciones antes expuestas, esta Corte procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica la parte dispositiva de la sentencia recurrida como se hace constar en la parte dispositiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada en el aspecto indicado y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte a-qua, se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado por el hoy recurrente respecto a la excusa legal de la provocación, señaló lo siguiente: *“que en el presente caso, no ha sido probado que el imputado Jesús Manuel González Ciriaco haya sufrido ninguna lesión o herida física, ni que del hecho de la víctima Reyes Francisco Mota Almonte, le causara daños psicológicos que implicaran considerables secuelas de naturaleza moral, por lo que al quedar la víctima desarmada por la intervención de los presentes, ya no representaba peligro para el imputado, quien al recoger el colín e inferirle tres machetazos en diferentes partes del cuerpo, según se comprueba por el certificado médico y las fotografías incorporadas en el proceso, si bien se originó porque en principio, el señor Jesús Manuel González Ciriaco corría peligro de ser agredido; sin embargo, ya en el momento de quedar desarmado la víctima rodeado*

de familiares y amigos del imputado quienes con sillas en mano actuaron en defensa del imputado y al este inferirle entonces tres heridas de arma blanca a la víctima, en el cuello y parte de la cara, mano derecha y trauma en costado izquierdo, ya no estaba amparada su actuación en la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, sino bajo los sentimientos de venganza, rencor, lo cual convierte en antijurídica su acción; pues al momento de recoger el colín su vida, integridad, ni la de las personas presentes, no se encontraban ya en situación de riesgo o peligro”; lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua basado en las reglas de la lógica; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que respecto al segundo medio esbozado por el recurrente, referente a la suma impuesta como indemnización, la Corte a-qua al momento de determinar el monto indemnizatorio a favor del hoy recurrido, brindó motivos adecuados y correctos sobre las cuestiones que a su entender incidían para otorgar el importe estipulado, condigno al perjuicio percibido, tomando en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por la víctima, según se desprende de los hechos fijados y de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio; esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel González Ciriaco, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 167**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Roque Félix Trinidad Castillo.

Abogados:

Licda. Asia Jiménez y Lic. Roberto Quiroz Canela.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hiroito Reyes, Darío Gómez y Eudelina Salvador Reyes, designados mediante autos núms. 11 y 10 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Félix Trinidad Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, mercader, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montes, edificio 12, apartamento 12, piso 2, del sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 042-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez en sustitución provisional de Licdo. Roberto Quiroz, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ángel Bergés, actuando en nombre y en representación de la recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Quiroz Canela, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3140-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Johan Newton López, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roque Félix Trinidad Castillo, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3, 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Cabrera Lebrón (occiso);
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 280-2015 del 20 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SEN-00208 el 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Roberto Esteury Céspedes Marte (a) El Maco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Pública la Victoria celda El Hospital, teléfono 829-278-2437, de su esposa, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3, 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se declara sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Las costas penales son declaradas de oficio en razón de su descargo; **TERCERO:** Se ordena el cede de cualquier medida que pese en contra del ciudadano Roberto Esteury Céspedes Marte (a) El Maco, como este se encuentra guardando prisión según la resolución número 670-2014-3070 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que este guardando prisión por otra circunstancia; **CUARTO:** Se declara al ciudadano Roque Félix Trinidad Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Pública La Victoria, celda El Consulado, teléfono 809-681-0928,

culpable de violar los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36; en consecuencia, se le condena a la sanción de quince años (15) de reclusión mayor; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor por haber sido asistido por un defensor público; **SEXTO:** Bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, la rechaza en razón del descargo que ha operado a favor del señor Roberto Esteury Céspedes Marte (a) El Maco, que es la persona que se acogió dicha constitución; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de Santo Domingo y la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Roque Félix Trinidad Castillo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0042-TS-2017 el 31 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/11/2016, por el señor Roque Félix Trinidad Castillo, imputado, a través de su representante legal Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, y sustentado en audiencia por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-0208 del 26-9-2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SSEN-0208 del 26/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por estar asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea

notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo (único): *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de pruebas. Violación a los artículos 172, 333 Código Procesal Penal. La Corte incurre en la violación de los principios de concentración e inmediación de la prueba al decidir sin tener contacto con los testimonios a los que ellos dieron entera credibilidad, ya que cuanto a los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público para el sustento de la acusación, el Tribunal y la Corte no le han dado una justa valoración desde la perspectiva de la sana crítica, entiéndase conocimiento científico, máxima de experiencia y la lógica, y no ha dejado notar, ni de manera mínima, las contradicciones en la que han entrado los testigos; la única testigo presencial del hecho es Yesenia Veras Lebrón, desde el juicio esta testigo lo que advirtió fue que su primo sale corriendo y que ella le cae detrás y que detrás de estos vienen un grupo de personas armadas, acción que fue repelida por los amigos del occiso que se encontraban hacia donde el corría, y su prima advierte que solo lo vio caer y que cuando se hizo la autopsia, resulta que el disparo fue en la frente, lógica que indica que dicha prima no pudo haber visto a la persona que disparó, puesto que corría en la misma dirección, si quien disparó de acuerdo a lo que ella alega, venía corriendo desde atrás, entonces el disparo no podía haber sido en la frente, sino en la espalda o en la parte de atrás de la cabeza, a menos que esta testigo haya mentido en el Tribunal, y haya omitido la información de que quién le disparó a su primo fue uno del grupo de sus amigos. Otro aspecto a considerar de la sentencia de marras, es la situación de que todos los testigos que pasaron por el plenario eran personas vinculadas al occiso, a saber: su hermana, su prima y su esposa, sobre este tipo de testimonio el Tribunal debe tomar en cuenta que los testimonios eran parcializados, y que a este tipo de testigo al momento de valorar, debe tomarse en cuenta lo que la jurisprudencia ha revelado en ese tenor. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el Tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra sala*

penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con valoración de testigos que ostentan la calidad de víctima”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“De las declaraciones precedentemente descritas, se verifica que fueron debidamente valoradas por el Tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Roque Félix Trinidad Castillo, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos, cuando la señora Yessenia Veras Lebrón, testigo presencial, expresó ante la jurisdicción en juicio que vive en la calle Francisco del Rosario Sánchez, donde aconteció el suceso, y mientras estaba conversando con la señora Daysi María Betancourt y la misma le expresó que la gente de los multi estaban bajando, que en el grupo se encontraba el hoy imputado Roque Félix Trinidad, quien le disparó en la cabeza, y que pudo observarlo todo porque iba entrando por el callejón y eran las 4:20 de la tarde aproximadamente; en este mismo aspecto y corroborando las declaraciones anteriores, la señora Daysi María Betancourt García, testigo presencial, manifestó en el tribunal de grado que estaba dialogando con la señora Yessenia Veras Lebrón, que los imputados formaban parte de una red, que el día en que acontecieron los hechos iban en el grupo Bocaíto, Emil Roque, quienes estaban en el barrio a eso de las 11:00 de la mañana, buscar drogas, atracar a la gente, que ese era el trabajo de ellos, y que los imputados volvieron a eso de las cuatro y veinte (4:20) de la tarde, por la calle Francisco del Rosario Sánchez, y cuando mira hacia atrás ve al imputado Roque que tenía una bermuda negra y un polo-shirt, se entregó a la justicia, con pistola en mano junto a otros; el justiciable Roque corrió detrás de su hermano que se dirigía hacia un callejón e hirieron a otra persona llamada Angelita; y finalmente la testigo Julia Reyes Gómez, testigo presencial, exteriorizó al Tribunal a-quo que reside en la calle donde ocurrieron los hechos, que estaba trabajando en un centro de uñas de su propiedad y su padre que estaba sentado fuera entró rápidamente y ella miró hacia arriba y ve que vienen como seis y que los vio a todos cuando venían hacia abajo con arma en manos, y que ella cerró la puerta y luego escuchó una muchacha que estaba voceando y que decía: Jairo corre que son muchos, y luego una muchacha le llamó y le dijo que Jairo está baleado, y luego se puso muy mal, porque lo vio

con un tiro en la frente; la parte recurrente invoca como medio recursivo que las testigos eran partes interesadas, parcializadas y referenciales, por ser familiares del hoy occiso, contrario a lo argüido por este, independientemente de que fueren familiares del fenecido Francisco Cabrera Lebrón (a) Jairo, el hecho aconteció en el lugar que ellas estaban, en la misma calle, y por ende, presenciaron como evolucionó el suceso, concidiendo en el tiempo, lugar y espacio, las que con total coherencia, de forma contundente y sin contradicción señalaron al imputado como la persona que le disparó a Francisco Cabrera Lebrón (a) Jairo, conforme lo establece el tribunal de grado en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso. Que las referidas declaraciones presenciales, aunadas al acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el núm. 212-14, de fecha 29 de octubre del año 2014, instrumentada por el 1er. Teniente Jorge de la Paz, en compañía del sargento Diego Pantaleón Rincón y el raso Gabriel Zapata Palen, técnicos de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, P. N., a requerimiento del 1er. Tte. Bordy Santana de la Rosa, P. N., investigador del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos Contra la Persona (homicidios), P. N., certificación marcada con el núm. 006476, de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la persona de la Licda. Rosanna Schiffino, directora del Departamento de Control de Armas, donde se establece que en la base de datos de la referida institución no se encuentra ningún tipo de registro de arma de fuego a nombre del imputado Roque Felix Trinidad Castillo, reporte de eventos de datos históricos de llamadas entrantes y salientes, emitido por la compañía telefónica Orange, referente al historial de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 1 (829) 716-7851, a nombre de la señora Julia Reyes Gómez, la autopsia núm. A-1447-2014, de fecha treinta (30) de octubre del 2014, practicada a Francisco Cabrera Lebrón (a) Jairo, en la cual establece que las Dras. Mercedes N. Félix Ángeles y Sandra M. Jiménez Manzueta, médicos forenses asignadas por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), para determinar causa, manera y circunstancia de muerte, y que la causa de muerte fue a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región frontal y salida en región occipital izquierda, y como conclusión arrojó que el deceso del señor Francisco Lebrón, se debió a hipoxia cerebral por contusión laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a causa de herida a distancia por proyectil de arma

de fuego cañón corto, con entrada en región frontal y salida en región occipital izquierda, las declaraciones de los testigos presenciales fueron corroboradas por cada uno de los elementos de pruebas analizados y valorados por el a-quo” (ver numerales 6 y 7, páginas 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones, en que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada, por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, de manera específica sobre la valoración de las pruebas, puntualizando su ataque a las informaciones ofrecidas por una sola testigo presencial y otras pruebas de tipo referencial, las cuales se clasifican entre testigos interesados e incoherentes, valorando contrario a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal y en especial con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la valoración de los testimonios de las víctimas;

Considerando, que en cuanto a los testigos que tildan de referenciales, resultan ser testigos directos de las acciones que desencadenó la consumación final, concluyendo con la testigo que, tal como transcribe la Corte de Apelación en la decisión impugnada, observa cuando el imputado de manera individual, en un lugar – callejón - donde no había nadie más, realiza el disparo que le segó la vida a la víctima. Que, cavilar en afirmaciones impugnativas en esta alzada, pretendiendo desvirtuar todo lo transcurrido en las instancias anteriores, donde produjeron y valoraron el *quántum* probatorio, plasmado en los laudos motivados, excluyendo el receloso escrutinio efectuado por esta alzada a los pliegos que conforman las actuaciones de los procesos;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o

nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”* (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18 de fecha 13/03/2018);

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, aunque las mismas sean ofrecidas por allegados del occiso, fueron valorados ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba; así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, páginas 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede eximir al imputado, por estar representado por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Félix Trinidad Castillo, contra la sentencia núm. 042-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Darío Gómez y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ignacio Holguín Balaguer.
Abogados:	Dres. Marcos Antonio López Arboleda, Menelo Solimán Castillo, Jesús Pérez de la Cruz y Licdo. Nicolás Santiago Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Darío Gómez Herrera y Eudeline Salvador Reyes, designados los dos últimos mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Holguín Balaguer, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202399-9, domiciliado y residente en la calle Jardines del Embajador, edificio 1-b-0, apartamento 80, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante, contra

la sentencia núm. 334-2016-SEEN-498, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Ignacio Holguín Balaguer, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202399-9, con domicilio en El tanque, núm. 5, sector Juan Dolio, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante;

Oído al Licdo. Nicolás Santiago Gil, por sí y por los Dres. Marcos Antonio López Arboleda, Menelo Solimán Castillo y Jesús Pérez de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Marcos Antonio López Alboleda, Memelo Solimán Castillo y Jesús Pérez de la Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1844-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavares, archivió la querrela interpuesta por José Ignacio Holguín Balaguer, en contra de María Elena O'Rourke Acosta, un tal Ariel Matías García Mella, por presunta violación de los artículos 5, 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 309 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;
- b) que no conforme con el referido dictamen, objetó el mismo, siendo apoderado para su conocimiento el Juzgado Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público, mediante la resolución núm. 008-2014 del 11 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente objeción al dictamen fiscal, sobre inadmisibilidad de la querrela presentada por el señor José Ignacio Holguín Balaguer, en contra de los querellados y querellada Emergildo de Jesús, Carlos Pinales, José Nathanael Minier Liberato, Matías García Mella y María Elena O'Rourke Acosta; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la objeción a la inadmisibilidad de querrela, por no haberse ofertado suficientes pruebas para la determinación de los hechos, por tanto, se confirma el dictamen fiscal emitido; TERCERO: La presente decisión es recurrible en apelación en un plazo de 5 días a partir de su notificación”;

- c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-498 el 26 de agosto de

2016, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año 2015, por los Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Menelo Solimán Castillo y Marcos Antonio López Arboleda, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del querellante Sr. José Ignacio Holguín Balaguer, contra la resolución núm. 008-2014, de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por no haber prosperado el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, como son: Viola los artículos del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento. Viola los artículos de la constitución de la República, relativo a los principios garantistas del procedimiento. Viola los artículos 21, 24, 25 sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), de los tratados internacionales (bloque de constitucionales, relativo a los principios garantistas del procedimiento; **Segundo Medio:** La supraindicada sentencia penal, que con el presente escrito de “memorial de casación” es violatoria de la no observancia de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en razón de que los actores (imputados) portaban estas, y con las que pudieron protagonizar sus hechos vandálicos, mismos por demás que nunca asistieron a las vistas celebradas por el Ministerio Público, ni a las audiencias celebradas por la Corte a-qua, recordemos que las penas son personales; **Tercer Medio:** a) Violación e inobservancia de las reglas procesales. La susodicha sentencia

penal (334-2016SSEN-498, NCI núm. 334-2015-00059), contentiva del expediente marcado con el número 341-01-13-0004 y fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la honorable Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de la República, viola los artículos 26, numeral tres y cuatro (3 y 4) del artículo 268 del Código Procesal Penal, y b) La referida sentencia penal que con el presente escrito se recurre, demuestra que si los ínclitos magistrados hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas sometidas a su estudio y ponderación hubiera llegado a una solución diferentes del caso, en los hechos, la derivación lógica realizada por la Corte a-qua, toda vez que las mismas fueron obtenidas mediante un flujo legal; **Cuarto Medio:** La sentencia penal que con el presente escrito se recurre, la Corte a-qua no observó en las pruebas fehacientes sometidas al proceso desde su inicio, así como el artículo 51 de la Constitución de la República, como el artículo 69 de esta; **Quinto Medio:** La Corte a-qua, en contradicción de principios constitucionales, no motivando la decisión, falta de estatuir y falta de base legal, ya que la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse, toda vez que la misma es insuficiente en sus motivos y carente de base legal; que además la Corte a-qua no estatuyó sobre los medios invocados en el fundamento de que el recurso de apelación no fue motivado, careciendo esto de veracidad; **Sexto Medio:** La Corte a-qua, al declarar y rechazar el recurso de apelación por falta de motivación, incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al omitir, examinar y pronunciarse sobre el escrito del recurrente, el cual contiene los medios en los que se funda por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación en relación al medio invocado precedentemente; **Séptimo Medio:** La Corte a-qua no observó las declaraciones en el apartado “pretensiones de las partes”, el Ministerio Público por ante la Corte a-qua, Dr. Juan Félix Pared Mercedes, recomendó darle prosecución a la investigación, en cuestión por entender que nunca se realizó, por demás en la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el número 127-2013 y fecha 4/6/2013, en su numeral primero expresa que los imputados están siendo investigados por violación a los artículos 2, 295, 184, parte in fine, 265, 266 y 379 combinado con el 382 del Código Penal, así como por la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y en un aparte del escrito de réplica de fecha 19/4/2013, de los imputados,

estos declaran tener los efectos mobiliarios sustraídos al hoy recurrente Licdo. José Ignacio Holguín Balaguer”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que de lo anterior resulta que el Juez a-quo estableció en el caso de la especie, que si bien la querellante indica a los querellados los antes mencionados ilícitos penales contenidos en su calificación jurídica, también es cierto que por las pruebas ofertadas no se evidencia la ocurrencia de ningunos de los cargos, por lo que los argumentos y la querella presentada por la parte recurrente en el presente proceso resulta infundada y carente de prueba. Que en definitiva, a juicio de esta Corte, el Juez a-quo actuó correctamente al rechazar la objeción hecha por la parte querellante a la inadmisibilidad de querella pronunciada por el Ministerio Público y confirmar dicho dictamen pues ha quedado demostrado que la querella presentada por el señor José Ignacio Holguín Balaguer, no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia de los hechos, así como no se ha podido individualizar los autores materiales del hecho” (ver numerales 7 y 9, página 9 de la decisión impugnada);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de una objeción al dictamen del Ministerio Público, que declara inadmisibile la querella interpuesta por José Ignacio Holguín Balaguer, en contra de Emenegildo de Jesús, Carlos Pinales, José Nathanael Minier Liberato, Matías García Mella y María Elenea O’Rourke, por considerar la imposibilidad de probar los hechos de la acusación;

Considerando, que el recurrente orienta sus fundamentos impugnativos sobre los siguientes aspectos; a) Violación de las garantías constitucionales que constan en el Código Procesal Penal, la Constitución y tratados internacionales; b) Decisión violatorias a la Ley núm. 36, los imputados portaban las armas, nunca fueron a las audiencias; c) Si los Juzgadores hubieran valorado correctamente las pruebas, otra hubiera sido la decisión; d) Falta de motivación; e) Contradicción con los principios constitucionales; f) La investigación debió de seguir, ya que los imputados admiten tener los efectos mobiliarios sustraídos;

Considerando, que como bien fue advertido, tanto por el Ministerio Público como por el Juez de la Instrucción y confirmado por la Corte a-quá, en la especie establecen que: *“Que de lo anterior resulta que el Juez a-quó estableció, en el caso de la especie, que si bien la querellante sindicó a los querellados los antes mencionados ilícitos penales contenidos en su calificación jurídica, también es cierto que por las pruebas ofertadas no se evidencia la ocurrencia de ningunos de los cargos, por lo que los argumentos y la querella presentada por la parte recurrente en el presente proceso, resulta infundada y carente de prueba”;*

Considerando, que la querella interpuesta por José Ignacio Holguín Balaguer en contra de los encartados, según se ha podido comprobar, luego de examinar la glosa procesal, se queda en una invención, carente de elementos probatorios para validar acusaciones tan graves y lesivas, que permita el sometimiento penal de los imputados por los hechos endilgados. Que, de la glosa procesal del presente proceso se advierte que las partes se encuentran en litis constante por conflicto de divorcio, negocio en común, deudas en común y bienes muebles que se encuentran dentro de una propiedad que se encontraba en el alquiler a nombre de uno de los hoy imputados, bienes dejados dentro del inmueble con anuencia de ambos, sumado a esto que el actual querellante resulta ser imputado por violencia intrafamiliar –con orden de arresto y alejamiento – antes de los supuestos hechos denunciados por una de la actual imputada;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, aplicando de manera correcta las normas vigentes, motivos estos con los cuales está conteste esta alzada por ser los mismos suficientes y conformes al derecho;

Considerando, que al examinar la glosa procesal, no se advierte en la misma vulneración a las disposiciones de la Constitución de la República, los principios del Código Procesal Penal, así como los tratados internacionales, a razón de que el recurrente tuvo la oportunidad, como todo ciudadano a una justicia accesible, donde interpuso su querella conforme a la norma procesal penal, procediendo luego interponer los recursos correspondientes a cada decisión, y en algunas instancias declarados admisibles y fijados para darle la oportunidad a que sean debatidos en audiencia oral, pública y contradictoria, no advirtiendo la violación constitucional alegada, por lo que procede rechazar este medio alegado;

Considerando, que de lo anteriormente indicado, esta alzada es del criterio, que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión dictada por el Juez de la Instrucción, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se observa arbitrariedad por parte de esta; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber resultado vencido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Holguín Balaguer, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-498, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a José Ignacio Holguín Balaguer, al pago de las costas causadas en el presente proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard de la Cruz Valverde.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto núm. 10 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard de la Cruz Valverde, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Duarte núm. 21, barrio Los Coordinadores, sector Sabana Perdida, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00222, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2017;

Visto el escrito contentivo de formal desistimiento o renuncia al recurso de casación suscrito por la señora Daniela de la Cruz Valverde, quien dice ser hermana del recurrente Richard de la Cruz Valverde, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 3188-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard de la Cruz Valverde, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Santiago Marcelino Vargas;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 405-2014 del 8 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 385-2015, el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00222, objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras Pérez, defensora pública, en nombre y representación del señor Richard de la Cruz Valverde, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 385-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al procesado Richard de la Cruz Valverde, culpable de los crímenes de coautor del hecho de robo con violencia y asociación de malhechores, en perjuicio de Santiago Marcelino Vargas, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), hecho ocurrido en camino público, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años

de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, libre de costas penales; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no estar afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber asistido el imputado recurrente Richard de la Cruz Valverde de una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2). A que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia. A que el recurrente estableció en su recurso de apelación como Primer Motivo -Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)-. Fijaos bien nobles Jueces de la alzada, que este testigo indica que a él le dijeron Kiko, el cual se comprueba en el testimonio oral, así como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en este proceso llevado a cabo en contra del imputado, una duda razonable en beneficio de este, y dicho sea de paso, debemos señalar que al ser las declaraciones del testigo ambiguas, no compromete la responsabilidad

penal del imputado; además, que sostiene que compromete la responsabilidad penal del imputado, además que sostiene que no conocía al imputado, por lo que esta única circunstancia se puede tomar en cuenta para descargar al procesado, ya que el testimonio es la prueba por excelencia; -Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano)- Resulta que el Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, el ciudadano Richard de la Cruz Valverde, por violación 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, sin encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción. En tal sentido, aplica de forma errónea dichas disposiciones debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que la norma es clara al establecer en el artículo 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, esto es asociación de malhechores y robo agravado, mientras en la práctica de la prueba, proceso de intermediación debió demostrarse cada imputación hecha al encartado; sin embargo, aunque lo condena el Tribunal por asociación de malhechores, el expediente solo lo compone nuestro representado sin que por ningún otro medio que la declaración de la parte denunciante, se establezca la participación de más personas; -Tercer Motivo: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)- Resulta que la Corte a-qua, este considerando realizar un argumento erróneo ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias del testigo a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa, la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apelación de los vicios alegados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la falta de motivos suficientes sobre los tres

medios planteados en su recurso de apelación; los cuales se circunscriben, en esencia, en un primer tema sobre la errónea valoración de las pruebas, cuando la condena se sustentó en las declaraciones de la víctima; en un segundo aspecto, el reclamante extiende su queja en incorrecta aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, pues a su criterio, no se han configurado los elementos constitutivos; que como último tema, el recurrente cuestionó la errónea determinación de la pena conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que a su juicio, se han valorado aspectos negativos del imputado;

Considerando, que al tratar el primer y segundo tema aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa incorrecta valoración de los medios de prueba, que ha quebrantado las reglas de la sana crítica, y como segundo, la subsunción de los hechos realizada en el caso de que se trata, lo que constituye una consecuencia directa de la valoración realizada, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las quejas externadas precedentemente, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua emite una decisión motivada, que brinda respuesta a cada medio propuesto de manera individualizada;

Considerando, que lo anterior ha sido revelado, ya que la Corte a-qua establece: *"...esta Corte ha observado que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo le fueron presentados elementos probatorios a cargo consistentes en: El testimonio del señor Santiago Marcelino y documentales consistentes en certificación de entrega de vehículo... Que en cuanto a los alegatos en cuestión sobre la violación a la sana crítica, esta Corte estima que el hecho de que el Tribunal a-quo, sustentara su sentencia en el testimonio de la víctima, en nada afecta la sana crítica, en razón de que observando el mismo, se advierte que la víctima en su testimonio delimita de forma certera la participación del imputado en la comisión de los hechos fuera de toda duda, y aunque el procesado niega la comisión de los mismos, no niega haber estado en el lugar de los hechos y haber conducido a la víctima a este lugar, esta Corte entiende que en nada afecta el principio de la sana crítica, en razón de que el Tribunal debe examinar y valorar las pruebas que se le someten y deducir consecuencias*

de las mismas, que fue la labor que realizó en la especie, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse” (véase páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); lo que revela que los medios de pruebas presentados en la etapa de juicio fueron sometidos a una revaloración por parte de la Alzada, razonando la misma respecto a las declaraciones de la víctima y otorgándole credibilidad, por entenderlas acordes a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que de igual forma, se constata que la Corte a-qua ha establecido por medio a la decisión impugnada que: *“(...) estima esta Corte que la apreciación hecha por el Tribunal a-quo con respecto al tema, resulta apropiado, en razón de que en el examen de los hechos quedó establecido que el procesado no actuó solo, que otra persona le estaba en un lugar determinado y que al llegar al referido lugar, procedieron a despojarlo de su motocicleta y de un teléfono celular, y que el hecho de que esa segunda persona no fuera apresado y procesado, no significa que no se configurara el ilícito penal, máxime cuando quedó establecido que los mismos estaban de acuerdo previamente para la comisión del ilícito...” (véase página 6 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que tal como comprueba la Corte de Apelación y contrario lo que esboza el recurrente, el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, pues ha sido determinado que el imputado se encontraba actuando conjuntamente con otra persona, que aún no sea la misma parte del presente proceso, como alega el impugnante, no suprime dicha realidad;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados; por lo que, lo sustentado por el recurrente en torno a la errónea valoración de los medios de pruebas, y por vía de consecuencia, el tipo penal endilgado, carece de fundamento;

Considerando, que por último, el recurrente señala en un tercer tema, que la Corte a-qua, hubo una falta de fundamentación respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la falta de motivos sobre la pena imputada por el reclamante, debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Richard de la Cruz Valverde a cuatro años de reclusión por el hecho de asociarse para cometer robo; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard de la Cruz Valverde, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00222, dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Vargas Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0025894-0, domiciliado y residente en la calle Principal, calle B núm. 37, Barrio Nuevo, San Víctor Abajo, Moca, y Santo Ozorio Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753150-1, domiciliado y residente en la Avenida Sosa núm. 13, Moca, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00113/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3028-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal a y c, 50 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Tenares acogió la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2013 del 25 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tenares, el cual dictó la sentencia núm. 21-2014 el 10 de abril de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), culpable de haber violado los 49 literales c, 50 literal a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Santo Osorio Bonilla y Patricio Vargas Silverio, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), aplicando a su favor el perdón judicial de la pena; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), al pago de las costas penales del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Estado Dominicano, en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presentación de querrela con constitución en actor civil presentada por los actores civiles en la calidad antes indicada en contra de Danilo Ortega Fabián (Adelico), por la misma haber sido hecha de conformidad a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), al pago a favor de Santo Osorio Bonilla, una indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900.000.00), y de cuatrocientos mil pesos a favor (RD\$400.000,00), a favor del señor Patricio Vargas Silverio, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por estos respectivamente, a causa del hecho que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), al pago de las costas procesales del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, personas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difere la lectura de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00113/2015, objeto del presente recurso de casación, el 28 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de los ciudadanos Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla, en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 021/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia objeto de impugnación, por errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte emite decisión propia, y se lea **“Cuarto:** Condena al ciudadano Danilo Ortega Fabián, en su calidad de imputado y al ciudadano Héctor Rafael Durán Pérez, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de forma solidaria a favor de Santo Osorio Bonilla de una indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) y de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Patricio Vargas Silverio, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por estos respectivamente, a causa del hecho de que se trata”, confirmando los demás aspectos de la decisión objeto de impugnación; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Elías Javier Jiménez y César de León Mata, en representación del ciudadano Danilo Ortega Fabián, en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 021/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz de del municipio de Tenares; **CUARTO:** Condena al imputado Danilo Ortega Fabián, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al pago de las costas civiles del procedimiento, condena al imputado Danilo Ortega Fabián conjuntamente y solidariamente con el ciudadano Héctor Rafael Durán Pérez, en su calidad de tercero civilmente responsable, a favor del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de esta decisión

vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días a partir de entonces para recurrir en casación, vía secretaría de esta Corte, conforme dispone la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 7, 24, 339.7 y errónea aplicación 340.1.7 del Código Procesal Penal, al otorgar el perdón judicial sin las partes habérselo solicitado y no estando presentes los preceptos del artículo 340 del Código Procesal Penal; el comportamiento del imputado en el proceso para evadir su responsabilidad penal y civil; además, dejando abandonada las víctimas en el lugar del accidente, degenerando en sentencia dictada con falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y en violación a la ley por errónea aplicación de una norma, y por ende, violatoria a los artículos 7, 24 y 417.2.4 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución. La Corte a-qua en su sentencia para responder en ese medio transcrito lo expresado por el tribunal de primer grado culminando su motivación: “Por tanto, procede en cuanto a este aspecto desestimar el motivo de impugnación, pues, el juzgador ofrece motivos suficientes para aplicar lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal”. Que en este acionar de la Corte a-qua deviene en una sentencia carente de motivación, ya que en ninguna parte de sus motivaciones se expresa con relación a lo resaltado por los hoy recurrentes en casación: “el comportamiento del imputado en el proceso de evadir su responsabilidad penal y civil; además dejando abandonadas las víctimas en el lugar del accidente”, alegato que tenía que ponderar para si era pertinente acogerlo o rechazarlo y hacerlo constar en su sentencia para así emitir una sentencia debidamente motivada, respetando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cosa que no concretizó la Corte a-qua en su sentencia”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Con relación al primer motivo del recurso, la alegada violación a los artículos 339.7 y 340.1.7 del Código Procesal Penal, invocado por la parte querellante y actor civil, Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla,

representados por el Licdo. Luis Alberto Rosario, la Corte advierte que en la sentencia objeto de impugnación, contrario a lo planteado por el recurrente, al decidir el Juez a-quo hace una valoración de las razones por las que aplica las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, al decidir en la página 22 numeral 26, “que comprobados los hechos imputados y establecida la culpabilidad del encartado envuelto en este caso, y para la toma de decisión de la sanción a imponer, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para la imposición de ella, parámetros indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) pero como ha quedado establecido que el accidente fue fruto de un descuido o negligencia del mismo imputado, y que el mismo ha asistido a todos los requerimientos que le hizo la justicia, este juzgador le aplicará lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto establecer a favor del imputado el perdón judicial de la pena”. Por tanto, procede en cuanto a este aspecto desestimar el motivo de impugnación, pues el juzgador ofrece motivos suficientes para aplicar lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del único medio presentado, verificamos que la queja se extiende al perdón judicial de la pena otorgado al imputado, lo cual fue invocado a través de su recurso de apelación y la Corte a-qua no responde, a juicio de los recurrentes, de una manera suficiente;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que dentro de lo anterior, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la confirmación del perdón judicial, responde a un examen crítico del contenido de la sentencia

impugnada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla, contra la sentencia núm. 00113/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Minaya.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Mario Welfry Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, respectivamente, dictados por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Jean Carlos Minaya, dominicano, con domicilio en la Unión Villa Liberación, manzana E, edificio núm. 2, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3026-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2806-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Haniel Rodríguez Hilario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Jean Carlos Minaya, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. R.;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario, en funciones de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado, mediante la resolución núm. 0004/2016 el 10 de mayo de 2016, por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. Sen337/2016 el 5 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la defensa de declarar inadmisibile el anticipo de prueba del menor por los motivos expuestos en la parte considerativa; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Jean Carlos Minaya, responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal y artículo 396 en sus literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del niño José Miguel Rojas; **TERCERO:** Se impone la medida de privación de libertad del menor Jean Carlos Minaya por espacio de un (1) año en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago a cuyo vencimiento se le impone la medida socio educativa y de trabajo social a fin de que el menor Jean Carlos Minaya realice un trabajo social en beneficio de su comunidad, por espacio de 6 meses en jornadas de ocho horas semanales siempre que no interfiera con sus estudios o labores productivas, además de que debe ser inscrito en un centro de enseñanza formal*

para que continúe con sus estudios escolares; **CUARTO:** En caso de que el menor Jean Carlos Minaya incumpla con la media socio educativa y de trabajo social dispuesta anteriormente, el mismo sea privado de su libertad por espacio de los seis meses en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; **QUINTO:** Que el menor Jean Carlos Minaya se abstenga a frecuentar los lugares donde pernote la niña Grisbell Polanco García; **SEXTO:** Dispone que el niño José Miguel Rojas reciba terapia psicológica por la psicóloga del CONANI adscrita al tribunal, durante tres meses; **SÉPTIMO:** Declara el proceso libre de costas; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintiséis (26) de julio del 2016, a las tres (3:00 P. M) de la tarde; vale citación legal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00051 objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29-7-2016, por las Licdas. Marilyn Reynoso D’orville y Agustina Alcántara, la 1ra. primera defensora pública y la 2da., aspirante a defensora pública, en representación del adolescente Jean Carlos Minaya, en contra de la sentencia penal núm. 337-2016 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Puerto Plata; en efecto, se confirma la sentencia impugnada, por las consideraciones presentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se declara exento de costas el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15) exposición de hecho y derecho: En cuanto a la formulación imprecisa. La Corte a-qua cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria, dando como válida una acusación sin la debida formalidad establecida para su admisibilidad, y alegando que las pruebas que la soportaban eran suficientes, cometiendo el mismo error que el tribunal de fondo.

Pues conforme se constata de la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte a-qua, el adolescente en conflicto con la ley penal ha sido sancionado a cumplir (1) año de privación de libertad y 6 meses de un trabajo social, todo ello basado en que supuestamente “el hecho de no especificar el día en que ocurrió el hecho en el presente caso resulta lógico, puesto que se trata de un niño de 8 años de edad y que este no recuerde fecha exacta, en razón de su edad pueda olvidar datos circunstanciales (ver Pág. 8, numeral 11 de la sentencia impugnada)”. (...) establece la Corte a-qua como fundamento, que el hecho pasó cuando estaban jugando las escondidas, y el hecho cuando ocurre, cuando estaban jugando, cómo se defiende el adolescente en conflicto de una hora, hecha y o día y un hecho que no se sabe cuándo ocurrió?. En cuanto a la inobservancia del principio de presunción de inocencia: A que la Corte a-qua ratifica la sentencia condenatoria inobservando, igual que el tribunal de juicio, los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, que estatuyen el principio de presunción de inocencia, y la exigencia de suficiencia probatoria (sin dudas) para el dictado de una sentencia condenatoria, puesto que la sentencia de marras determina que existen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad penal del adolescente en el hecho en cuestión, cuando ello no es así. Esa insuficiencia se concretizó y comprobó con los mismos elementos de pruebas que fueron aportados por el Ministerio Público, como en el caso de la especie el certificado médico legal de fecha 13/4/2015, expedido por la Dr. Lourdes Toledo, el cual establece “al examen proctológico anal, paciente es colocado en posición genupectoral esfínter anal autónico (buen tono muscular), en la mucosa anal no se observan evidencias de los pliegues radiados, concluyendo la revisión no ofrece datos de evidencias de lesiones”. Sin embargo, la Corte a-qua solo fundamentó diciendo que aunque no existen esas evidencias de lesiones, el menor estableció que el adolescente en conflicto le tocó sus genitales, dando evidencia de que se sancionó a Yan Carlos y se ratificó una sentencia sobre la base de un tipo penal que no fue probado, pues en la especie se trató de una violación que el médico dice en su análisis no existe. En cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración probatoria: A que la Corte a-qua comete los mismos errores del tribunal de juicio nueva vez en la valoración de la prueba, pues se evidencia contundentemente en la ponderación de la única prueba testimonial presentada en juicio, entrevista realizada en fecha 23/7/2015, mediante anticipo

de prueba al niño víctima José Miguel Rojas. Que el error en la valoración de pruebas, radica al momento del Tribunal valorar dicha declaración establece que “quedó demostrado con el testimonio del menor José Miguel Rojas, que mientras se encontraba jugando con sus primos al tope Cholito Franklin le dijo que fuera para que le tope a Jean Carlos y que cuando este fue allá, él estaba detrás de la puerta y le bajó el pantalón y le tocó con sus genitales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se ha constatado que la queja se extiende a la falta de fundamentación respecto a tres temas concretos, producidos mediante su recurso de apelación, provocando que la Alzada incurriera en el mismo error del tribunal de fondo;

Considerando, que el primer aspecto cuestiona la formulación imprecisa de los cargos, que ha sido dada por válida por la Corte a-qua al ratificar la sentencia condenatoria, cuando el legislador ha dispuesto que la acusación debe ser previa, precisa y detallada, y lo que ha sido tomado en cuenta fue la fecha en que la madre de la víctima se entera de los hechos, lo que no le permite al imputado adolescente defenderse;

Considerando, que contrario a lo advertido por el recurrente sobre la acusación, que a juicio de este, no contiene una fecha cierta sobre la ocurrencia del hecho, lo que no le permite cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que la misma ha sido admitida en cuanto a la forma, lo que deviene luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos, función que desarrolla el juez de la instrucción, quien tiene la competencia de analizar dichas formalidades; además, el hecho cierto de que dicha queja debió ser presentada por el recurrente en la etapa procesal idónea ante dicha dependencia, lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido;

Considerando, que sin embargo, hemos constatado que la Alzada ha establecido las siguientes apreciaciones: *“...en este caso se debe resaltar que se trata de un menor de apenas 8 años al momento del ilícito cometido por el adolescente Jean Carlos Minaya en contra del mismo, y que tomando en cuenta su corta edad, no necesariamente debe tener presente*

la fecha del hecho, pues también el hecho cometido, el menor declara que se repitió en varias ocasiones; no siendo razón para que la acusación carezca de formulación precisa de cargos, pues la misma narra de manera clara los hechos, por lo que se acusa al adolescente recurrente; los cuales han sido comprobados con las declaraciones del menor” (véase numeral 11 página 8 de la sentencia impugnada); lo que permite comprobar la respuesta brindada ante la queja, estableciendo de manera precisa las razones por las que los hechos allí consignados han podido ser probados, aún no sin establecerse de manera concreta la fecha en que ocurrieron los tres eventos, por lo que carece de razón el recurrente al establecer que la sentencia se encuentra infundada respecto a este punto impugnado;

Considerando, que como un segundo tema, el adolescente recurrente Jean Carlos Minaya, alega que se ha inobservado el principio de la presunción de inocencia, ya que los medios de pruebas desplegados en la etapa de juicio no comprometen su responsabilidad penal; que la insuficiencia de pruebas se justifica con las conclusiones del certificado médico legal, el cual establece que no se evidencian lesiones en la víctima menor de edad; así como un tercer tema, se ha planteado que hubo errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, debido a que en ningunas de las pruebas se verifica que la víctima establece que el imputado le tocó sus genitales;

Considerando, que los temas precedentemente establecidos versan sobre aspectos similares, pues se alega una violación al principio de presunción de inocencia, lo cual es una consecuencia del ejercicio valorativo realizado por los juzgadores; por lo que serán analizados de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que a la crítica respecto a la valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, al análisis de la decisión impugnada, hemos verificado que la Corte a-qua ha establecido que: “ (...) contrario a lo que alega el recurrente de que el juez desnaturalizó las declaraciones del menor víctima, ...quedó demostrado el hecho de que el adolescente imputado le tocó con sus genitales; este Tribunal ha podido comprobar que el menor víctima declaró que el adolescente Jean Carlos recurrente le metió su pene por el ano, por lo que para perpetrar esa acción existió un roce con los genitales, no siendo contradictorio lo mencionado por el Juez de primer grado en la mencionada valoración” (véase numeral 13 página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante los planteamientos anteriores, la Corte a-qua realizó un examen íntegro de lo objetado por el recurrente, dejando establecido de manera motivada las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, en mayor parte, de la valoración del testimonio del menor víctima, quien ubica al adolescente imputado Jean Carlos Minaya como la persona que aprovechaba el momento en que se encontraba jugando con sus primos y con una puerquita que tiene donde su tía, para realizar dichos actuaciones antijurídicas en contra de este;

Considerando, que en efecto, el principio de la *“presunción de inocencia”*, denominado también *“principio de inocencia”* o *“derecho a la presunción de inocencia”* se fundamenta en realidad, en un *“estado jurídico de inocencia”*, puesto que al ser un *“estado”* va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese *“estado”* no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al adolescente imputado Jean Carlos Minaya a un año de libertad asistida, por de agredir sexual y psicológicamente al menor de edad J. M. R.; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Minaya, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 172**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de julio de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Domingo Santos.

Abogado:

Lic. Luis Miguel Mercedez González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026954-2, con domicilio en la calle Restauración, s/n, barrio Las Quinientas Casas, Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedez González, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3016-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Santos, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 140-2015 del 16 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 004-2016 el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a Domingo Santos (Taira) culpable de traficar con drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Domingo Santos (Taira) a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de febrero del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00206, objeto del presente recurso de casación, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, en representación de Domingo Santos, contra de la sentencia núm. 004/2016, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la decisión impugnada en cuanto a la motivación de la pena impugnada, que declara culpable a Domingo Santos, de cometer violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, lo condena a cumplir dos (2) años y seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, confirmando así los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente, decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; advierte que a la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Motivo: Inobservancia de disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Resultando que la Corte de Apelación, en la decisión atacada, acoge el recurso de apelación presentado por el ciudadano Domingo Santos, dictando sentencia propia y reduciendo tanto la pena, por considerar en la página (8) numeral 9 de la sentencia impugnada que la sentencia del tribunal colegiado violentó los principios de razonabilidad y proporcionalidad. A que en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual impone al ciudadano Domingo Santos, la pena de dos años y seis meses de prisión correccional, no se establecen cuáles fueron los criterios bajo los cuales, los jueces entienden proporcional y razonable la aplicación de dicha pena. Cuando la misma carece de falta de motivación... Como esta Sala podrá observar, la sentencia atacada carece de manera total de motivación, pues los Jueces de la Corte de San Francisco de Macorís se limitan en establecer en la página siete (7) en el numeral 5 de la sentencia recurrida, que entiende la Corte que no se ha demostrado

la concurrencia de este vicio; pues la defensa del imputado le estableció a través de su recurso a los Jueces que la decisión del Tribunal a-quo, que se violentó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; estableciendo en el recurrente que por lógica y máxima de la experiencia era imposible darle credibilidad al acta de allanamiento, la cual no estaba en consonancia con la ley, y que la misma carecer de efecto jurídico, por ser obtenida de forma ilegal en violación a los artículos 69.8 de la Constitución Dominicana, y por demás, en los artículos 26, 166 y 167 a la normativa procesal penal... Y es que el momento de esta honorable sala observar la sentencia atacada, donde los Jueces de la Corte de San Francisco de Macorís, carecen de motivación, limitándose por siguientes en la página siete (7) en el numeral 6 y 7, de la sentencia recurrida a rechazar el medio propuesto como motivo del recurso de apelación, ya que no se depositó ninguna constancia con relación a la fecha en que fueron transmitida al INACIF la sustancia envuelta en el presente proceso, con lo que se violentó la cadena de custodia; y que por ende, procedía a rechazar este segundo medio invocado; es la defensa del imputado le solicitó en su recurso a los Jueces que la decisión del Tribunal es fundada en prueba ilegal; estableciendo que el decreto 288-96, que lo regula la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que esta había sido violentado toda vez, que este establece en el artículo núm. seis 6, protocolo de análisis y cadena de custodia estableciendo no mayor de 24 horas pudiéndose a extender por 24 horas más, y es que el caso de la especie este estaba denunciando en su recurso que desde el momento de arresto el cual se levantó una acta de fecha 15/11/2014, y esto se puede observar en la sentencia del tribunal colegiado en el considerando 4 página 8. Es que al momento en que llegó dicha solicitud al INACIF, transcurrieron mas un plazo de 6 días tomando como referencia lo que estableció la Corte en su decisión en la página siete (7) en el numeral 7, lo que la constituye en ser violatoria. Se le hizo más fácil a los Jueces a-quo rechazar los motivos planteados en el recurso de apelación, que garantizar los derechos del imputado cuando la ley lo legitima para que de manera excepcional, es decir, de manera oficiosa, cuál era el caso de la especie donde se está denunciando una ilegalidad probatoria, y por tanto, existe inobservancia de disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Y lo que procede es revocar en todas sus partes la sentencia de marras y dictaminar sentencia absoluta a favor de Domingo Santos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“...esta Corte, luego de evaluar el presente recurso de apelación, estima que el recurrente no ha señalado en qué sentido es que dicha acta de allanamiento resulta contraria con la normativa procesal penal; pues del contenido de la sentencia es posible apreciar que se trata de un documento que cumple con las formalidades exigidas por la norma. Por tanto, en ausencia de un claro señalamiento de los elementos que entiende la parte recurrente significan la ilegalidad de dicha acta, ante la debida descripción de la misma en la sentencia de forma correcta y en ausencia ejemplar físico del acta para ser evaluada por este tribunal, entiende esta Corte que no se ha demostrado la concurrencia de este vicio; de este modo, procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente. En ese sentido, esta Corte ha evaluado que si bien transcurrió un plazo de seis (6) días entre la ocupación de las drogas y la emisión del certificado de análisis, esto no violenta la norma en ningún sentido, debido a que el reglamento para la aplicación de la Ley 50-88, lo que exige es que se determine la naturaleza de la droga antes del plazo de las 24 horas, no así que se emita el certificado de análisis definitivo (que es el que fue dado en fecha 21/11/2014), máxime cuando no hay un parámetro para establecer si transcurrieron 24 horas entre el depósito de las sustancias ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la emisión del certificado de análisis químico; ya que no se depositó ninguna constancia con relación a la fecha de la cadena de custodia en que fueron las sustancias tramitadas al INACIF... Que el hecho de que la Corte no encuentra mérito en los medios invocados originalmente, ha estimado que en el caso procede ponderar la proporcionalidad de la pena que constituye una exigencia constitucional que puede y debe ponderar la Corte en cualquier asunto como lo establece la parte final del artículo 400 del Código Procesal Penal. Por tanto, esta Corte en el ejercicio de las funciones que le confiere la normativa procesal penal, ha entendido procedente evaluar un aspecto de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, en lo relativo a la determinación de la pena. Esto así, debido a que luego de analizar la sentencia, ha podido la Corte constatar que no ha establecido de modo suficiente las razones que motivaron a la imposición de la pena de cinco (5) años de reclusión, cuando se trata de la comisión de un ilícito penal de tan leve gravedad, tomando en cuenta la cantidad ínfima de sustancias controladas que le fueron ocupadas a la

persona imputada y por cuya tenencia fue condenado. En ese sentido, si bien la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas establece una pena que va desde los cinco (5) a veinte (20) años prisión, para aquellas personas cuyos hechos sean calificados como traficante de drogas y sustancias controladas, lo cual se produce ante la tenencia de cinco gramos (5g.) o más de alguna sustancia controlada; sin embargo, esta Corte haciendo una valoración sistemática de la norma, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ambos pilares de la Constitución Dominicana, ha evaluado que dicha pena de cinco (5) años de reclusión, resulta altamente desproporcional con relación a la naturaleza de la infracción cometida y la cantidad de sustancias controladas sobre las cuales se desarrolló el proceso. Pues, si bien la ley debe ser cumplida, no menos cierto es que resultaría contrario al derecho la imposición de una pena tan gravosa prevista en una ley que data de hace más de veinte (20) años, tiempo en el cual una cantidad de cinco gramos (5g.) de cualquier estupefaciente era considerado una alta cantidad; sin embargo, ello ha cambiado pues en la actualidad, dado el auge de la venta y consumo de drogas, no se corresponde con la realidad social y jurídica de nuestro país y del mundo. Por tanto, mantener dicha pena, si bien se ajustaría a la ley, sería violatorio a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ordenamiento jurídica dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado se verifica que la queja del recurrente se extiende a la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, ya que la Alzada ha reducido la pena impuesta sin establecer los criterios acogidos para dicha actuación, así como al vicio invocado sobre el no cumplimiento de las formalidades exigidas para la validez de los medios de pruebas presentados, de manera específica el acta de allanamiento y el certificado químico forense, para lo cual no existió una respuesta adecuada y suficiente;

Considerando, que las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal indican: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional,

aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”, lo que otorga al juzgador la posibilidad de examinar de oficio, y ante la interposición de un recurso, aspectos que entienda contrarios a los principios de nuestra Carta Magna, como en el caso de especie;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las críticas realizadas, se evidencia que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua plasma una justificación pertinente sobre la reducción de la pena a favor del imputado Domingo Santos, haciendo una aplicación razonada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y considerando desproporcional la pena impuesta con relación a la naturaleza del tipo penal cometido, aún encontrándose la misma dentro del rango legal;

Considerando, que de igual forma, lo acontecido a raíz de la decisión de la Alzada, no constituye un agravio para el recurrente Domingo Santos, pues ha sido beneficiado con la imposición de una pena por debajo del mínimo legal establecido para dicha acción antijurídica, basado en que la ley aplicada data de más de 20 años atrás, no correspondiéndose la misma con la realidad jurídica y social del momento; argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que al aspecto invocado sobre los vicios de las pruebas examinadas en el proceso que se trata, la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo respecto al acta de allanamiento, y verificando que las mismas fueron analizadas en razón de que cumplen con las formalidades requeridas por la norma, y sobre el certificado químico forense, incorporada de igual forma para el sustento de la responsabilidad penal del imputado Domingo Santos, determinando que el haber transcurrido más de 24 horas entre la ocupación, la emisión de dicho medio de prueba no constituye una violación a la norma;

Considerando, que sobre el último aspecto debemos establecer que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y

que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos ciertos, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, de lo que no existe constancia que permita verificar que se ha incurrido en este vicio; por lo que lo invocado por el recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Santos, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Moisés González Vicioso.
Abogado:	Lic. Elbby A. Payán C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez, designados mediante autos núms. 10 -2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Moisés González Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0005913-2, con domicilio en Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-825, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Elbby A. Payán C., en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3151-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Moisés González Vicioso, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas

y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00169-2015 del 24 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00056-2016, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Moisés González Vicioso (a) Cotuí, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 155-0005913-2, domiciliado y residente en Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, culpable del crimen de tránsito ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de tres millones de pesos dominicanos a favor del Estado; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Luis Moisés González Vicioso (a) Cotuí, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-825, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2016, por el Licdo. Elbby A. Payan C., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Luis Moisés González Vicioso, contra sentencia penal núm. 00056-2016 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, en conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y por lo tanto, al declarar culpable al imputado Luis Moisés González Vicioso (a) Cotuí, del crimen de tráfico internacional de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra dm 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada, por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata”;*

Considerando, que en el desarrollo de los dos motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Violación a la constitución de la República en sus artículos 14 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación a los artículos 1, 26, 166 del Código Procesal Penal; además, la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivo (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). El exponente propone a la honorable Suprema Corte de Justicia, la legalidad de la prueba al momento de la detención del señor Luis Moisés González Vicioso, no debieron ser valoradas como presupuestos para la sentencia de condenación, pues se evidencia que las mismas fueron levantadas en flagrante violación a los Arts. 26 y 166 del citado cuerpo legal, en el Art. 192 interceptación de telecomunicaciones y la resolución 2043-2003, sobre competencia territorial en la obtención de transcripciones telefónicas emitida por la Suprema Corte de Justicia, y la Corte establece de manera errónea en la motivación de la decisión tomada que la violación a la resolución y artículos antes mencionados, no constituían un medio de nulidad de dichas transcripciones y tampoco se refirió que este número no pertenecía al recurrente sino a un tal Manuel. La situación antes descrita le fue planteada a la Corte que dictó la sentencia recurrida, no obstante incurrió deliberadamente en*

el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. **Segundo Medio:** Quebrantamiento de fórmulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones de los Arts. 294 numeral 5 y 172 del Código Procesal penal. Al acoger como presupuesto para la condenación, el testimonio de los agentes Eusebio Antonio Jiménez Beriguete y Amauris Alexander Díaz Montoño se violentaron los derechos de defensa del imputado, ya que los testigos tenían tiempo suficiente para ponerse de acuerdo con el Ministerio Público, ya que los testigos decían que el imputado estaba en él y ellos se contradicen en lo que dicen, levantando falso testimonio según el Art. 14 del Código Procesal Penal y los mismos establecieron escuchar una llamada que es completamente irrelevante, ya que solo existían las transcripciones obtenidas por una autorización que violenta la competencia territorial...”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Respecto de la legalidad, regularidad y validez de las interceptaciones telefónicas valoradas por el Tribunal a-quo, resulta que tal y como lo pudo comprobar dicho Tribunal, las mismas fueron autorizadas mediante resolución núm. 08549-ME-2014, de fecha 12 del mes de abril del año 2014, emitida por el Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y fueron realizadas dentro del plazo previsto en dicha resolución, cumpliéndose así con todo lo establecido al respecto por el Art. 192 del Código Procesal Penal, por lo que no se han vulnerado derechos fundamentales en perjuicio del imputado, en especial el derecho a la intimidad y a la protección del secreto de las telecomunicaciones que deriva de este. Si bien es cierto que la autorización judicial, a tales fines, fue emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo y no por equivalente del Distrito Judicial de La Altagracia, esta circunstancia no la invalida, pues tratándose de la interceptación de teléfono móvil que por lo tanto, puede ser utilizado en todas partes del país inclusive en el extranjero, y correspondiente a una prestadora de servicios de telecomunicaciones con establecimiento e infraestructura en todo el territorio nacional, y tratándose

además de una investigación relativa a una persona vinculada al ilícito de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, es evidente que resulta muy difícil determinar al inicio de la investigación, en qué lugar del país será utilizado dicho teléfono móvil, pero mucho más difícil resulta, por no decir imposible, determinar en qué parte del territorio nacional finalmente se va a llevar a cabo la operación de narcotráfico en la que se presume estará envuelta la persona contra quien se solicita la orden de interceptación telefónica, pues cabe destacar que en casos como el de la especie no se trata generalmente de investigar hechos ya ocurridos, en los cuales sí es posible determinar dónde se llevarán a cabo las pesquisas y averiguaciones de lugar, sino de la investigación de hechos que, aunque se estén planificando, preparando o ejecutando en el presente, se consumarán posteriormente, sin que se pueda especificar con toda certeza en qué lugar o parte del territorio nacional se producirá esa consumación, además de todo lo anteriormente expuesto, resulta que la referida orden o autorización de interceptación telefónica fue emitida antes de la ocupación material de la droga en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, por lo que materialmente era imposible, aún sospechándose que este sería el lugar de la referida operación, tomar en cuanta dicho lugar (el Aeropuerto de Punta Cana) para establecer la competencia territorial del Juez que debía emitir dicha orden. Respecto del alegato de la parte recurrente en cuanto a que “El auto núm. 08549-ME-2014, iba dirigido al número telefónico 849-247-3379 utilizado por un tal Manuel, que en nada se corresponde con persona del imputado, quien no responde a este nombre ni a ese apodo, y que tampoco existía entre las pruebas una certificación que estableciera que el referido número telefónico correspondía a dicho imputado”, cabe destacar, que el inicio de una investigación generalmente no se tiene plenamente identificada a la persona a investigar, por lo que cualquier solicitud que se haga al Juez para la realización de actos de esa naturaleza que requieren de la tutela judicial previa, no requiere que tales datos sean establecidos de manera exacta, ni estos se requieren para validez de las órdenes o autorizaciones que se emitan al respecto, bastando con que exista cualquier dato que permita determinar contra quién va dirigido el acto de investigación y la determinación precisa del medio a intervenir, como ocurrió en la especie, en el caso que nos ocupa, lo relevante es el hecho de que existía una autorización judicial para intervenir el número telefónico en cuestión, quedando este debidamente individualizado,

y que finalmente se pudo determinar que independientemente con el nombre con el que se identificaba la persona que usaba el mismo para comunicarse, esa persona se trataba del imputada recurrente, pues ha sido señalado por el testigo Eusebio Antonio Rodríguez Beriguete como la persona a quien se le realizó dicha interceptación telefónica, mientras se le daba seguimiento en el curso de una investigación por tráfico internacional de droga, a quien inclusive llegó a ver en el aeropuerto durante ese proceso de investigación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues las transcripciones telefónicas presentadas como medio de prueba en el caso que se trata, no fueron obtenidas de manera lícita, aspecto que es contrario a las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua, a juicio del recurrente, incurrió en falta de motivación por responder de manera genérica y sin referirse, además, sobre a que el número interceptado pertenecía a un tal *Manuel*;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las quejas externadas precedentemente, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua emite una decisión motivada, que brinda respuesta a cada crítica de manera individualizada, tal y como ha quedado consignado en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que es preciso establecer sobre lo alegado que el tipo penal que se trata en el presente proceso es considerado un delito continuo, lo que se caracteriza por prolongarse indefinidamente, lo que acarrea, de igual forma, que pueda extenderse por el territorio nacional de manera indeterminada; que tratándose del ilícito de tráfico internacional de sustancias controladas, no puede determinarse en el proceso de investigación dónde será consumado el hecho;

Considerando, que, tal y como estableció la Corte a-qua, la interceptación autorizada se ha hecho a un número de teléfono móvil, que puede ser utilizado en cualquier parte del país, incluso internacional, lo que provoca que resulte imposible establecer de dónde se generarán las llamadas a interceptar; criterio con el cual coincidimos, evidenciando,

además, que se le ha brindado al recurrente una respuesta oportuna respecto a lo invocado;

Considerando, que igual forma debemos consignar que si bien el seguimiento inicial se computa en la provincia de Santo Domingo, no menos cierto es que se procedió a desarrollar el proceso dentro de la demarcación territorial competente, es decir, el Distrito Judicial de La Altagracia, por tener lugar en Punta Cana el último acto de la infracción, tal como lo establece la norma;

Considerando, que sobre la falta de respuesta respecto a que el nombre de quien correspondía el número interceptado, hemos verificado que la Corte a-qua, tal y como consta en otra parte de la presente, se ha referido sobre dicho aspecto, razonando dicha instancia que al principio de una investigación no se tiene determinada de manera plena la identidad de las personas a las que se le dará seguimiento, cuestión que constituye la finalidad de una investigación inicial;

Considerando, que respecto a las respuestas con fórmulas genéricas, contrario a lo establecido por la parte reclamante, no ha podido comprobarse dicho argumento, cuando ha quedado establecido que la Alzada responde cada aspecto atacado, ofreciendo argumentos suficientes y pertinentes, por lo que el reclamo de este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el segundo medio, sobre la contradicción de los testigos, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Moisés González Vicioso, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-825, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 174

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Fernández Manso y Cigars Hills S. R. L.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferrand Barba, Jesús María Ferrand Pujals, Licdos. César Augusto Lizardo y Manuel Mejía Alcántara.
Recurrida:	Restaurant Lina, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Montero y Joan Manuel Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Manso, cubano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1267745-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 77, edificio Torre Antonia, Apto. 1-B, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la sociedad comercial Cigars Hills S. R. L., con asiento en la Ave. Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, local comercial núm. 3, Hotel Barceló Santo Domingo, Distrito Nacional, civilmente demandada, contra la resolución núm. 577-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Montero, por el Licdo. Joan Manuel Alcántara, en representación de la parte recurrida Restaurant Lina, C. por A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Doctores Juan Antonio Ferrand Barba y Jesús María Ferrand Pujals, Licdos. César Augusto Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de de contestación al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Joan Manuel Alcántara, en representación de la parte recurrida Restaurant Lina, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qu el 24 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2454-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 4 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de mayo de 2016, el Licdo. Joan Manuel Alcántara, en representación de Restaurant Lina, C. por A., presentó formal acusación penal privada, con constitución en actor civil, contra el imputado Luis Manuel Fernández Manso, por el hecho de que: *“El señor Luis Manuel Fernández Manso, en su condición de Gerente de la entidad Cigar Hills, S. R. L., emitió y firmó el cheque núm. 001676 de fecha 12 de marzo de 2016, contra la cuenta número 16028160028, en el Banco BHD, a favor de la acusadora Restaurant Lina, C. por A., por un valor total de doscientos mil ciento once pesos dominicanos con 52/100 (RD\$200,111.52); posteriormente, ante la presentación por parte de la exponente, del indicado cheque, el pago del mismo fue rechazado por el librado Banco Múltiple BHD León, debido a que en el cuenta contra la cual fueron girados, no existían fondos para el pago de los mismos”*; imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859;
- b) que apoderada de la especificada acusación, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 047-2015-SEEN-00182 del 18 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Manuel Fernández Manso, de generales que constan, por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto en los artículos 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000; **SEGUNDO:** Condena a Luis Manuel Fernández Manso a la pena de seis (6) meses de

reclusión, más el pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de presentar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios habituales de trabajo, con la advertencia de que en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena solidariamente a los demandados Cigar Hills, S. R. L. y Luis Manuel Fernández Manso, a pagar a favor de Restaurante Lina, C. por A., representada por José María Acosta Espinosa, las siguientes sumas: a) doscientos mil ciento once pesos con 50/100 (RD\$200,111.52), como restitución del valor del cheque 001676, de fecha 12/3/2016, girado en contra del Banco BHD; y b) una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Restaurant Lina, C. por A.; **CUARTO:** Condena solidariamente a Cigar Hills, S. R. L. y al imputado Luis Manuel Fernández Manso, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 8 de septiembre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado y la entidad comercial civilmente demanda interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 577-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Luis Manuel Fernández Manso y la sociedad comercial Cigar Hills, S. R. L., debidamente representados por sus abogados los Licdos. César Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, en contra de la sentencia penal núm. 047-2015-SS-SEN-00182, de fecha dieciocho

(18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que no conforme con dicha decisión la parte imputada presenta formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos los siguientes:

“Primer (único) Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal, que consagra el deber de motivación de la sentencia, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del Bloque de la Constitucionalidad que consagra el principio de motivación de las decisiones judiciales; como puede observarse, la decisión impugnada no está debidamente motivada, puesto que la Corte a-qua no establece en ninguna parte de la misma cuándo y cómo los recurrentes recibieron copia íntegra de la sentencia recurrida en apelación, pues de conformidad con la normativa que rige la materia y la jurisprudencia constante, es necesario la entrega de una copia íntegra de la sentencia leída en audiencia, a fin de considerarse debidamente notificada; Violación por inobservancia del artículo 335 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y diferida su lectura íntegra para el día ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, conforme consta en el ordinal sexto de la misma; sin embargo, cuando el señor Luis Manuel Fernández Manso, acompañado del Lic. Yanluilly Miguel Céspedes Félix acudieron al Tribunal a la audiencia fijada para la lectura de la referida sentencia, le informaron que la misma no estaba lista, que estaban corrigiendo algo, que volvieran luego a retirar la misma; que por ende, era una obligación de la Corte a-qua verificar en el expediente si existía algún otro documento que comprobara que los recurrentes en apelación y ahora recurrentes en casación, ya sea directamente o a través de sus abogados, recibieron una copia íntegra de la sentencia apelada, como

consagra el artículo 335 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, lo que no hizo incurriendo con ello en una evidente violación al mismo, por ende a la tutela judicial efectiva y debido proceso como derechos fundamentales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios plantea que la decisión impugnada no está debidamente motivada, que la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo el día 18 de agosto de 2016 y diferida su lectura íntegra para el día 8 de septiembre de 2016; sin embargo, cuando el recurrente acude al tribunal a la audiencia fijada para lectura, le informaron que la misma no estaba lista, que le estaban corrigiendo algo, que volviera luego a retirarla; que era obligación de la Corte a-qua verificar si existía algún documento que comprobara que los apelantes y ahora recurrentes en casación, recibieron una copia íntegra de la sentencia apelada, lo que no hizo, incurriendo en una evidente violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, como derechos fundamentales;

Considerando, que al análisis de la sentencia objeto de impugnación, a la luz del vicio denunciado, se advierte que si bien es cierto que una de las piezas que conforman el expediente lo constituye una notificación hecha en manos de la defensa técnica, de fecha 8 de septiembre de 2016, y otra notificación al Licdo. Manuel Mejía Alcántara, abogado en representación de la querellante y recurrida, el 5 de octubre de 2016, que al comprobar que en la audiencia del día 18 de agosto de 2016, comparecieron las partes envueltas en la presente litis, formulando sus respectivas conclusiones, posteriormente quedaron convocadas las partes para el día 8 de septiembre del presente año, a los fines de darle lectura íntegra a la decisión, materializándose la lectura del acto jurisdiccional ese día, estando disponible para ser entregada a las partes; que según se hace constar, el día pautado para la lectura ninguna de las partes envueltas en el proceso comparecieron, pese haber quedado todos debidamente convocados; existiendo constancia de su entrega y notificación ese mismo día a la defensa técnica; por lo que en esas atenciones, era este el punto de partida para el cómputo del plazo de los 20 días establecidos en la norma, como bien señaló la Corte a-qua;

Considerando, que con relación al punto en debate, esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto al punto de partida para el plazo del recurso de apelación; al efecto, mediante sentencia número 136 del 19 de mayo de 2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció: *"...que el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica... Considerando, que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante el proceso de aplicación de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación, interpretó de manera errada lo plasmado en la sentencia núm. 27, de la entonces Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que toma como punto de la partida la lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, en la misma se determinó que es necesario que la sentencia esté a disposición de las partes, aspecto este, que como se ha señalado precedentemente, debe ser probado; Considerando, que en tal*

sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la interpretación adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes recibían una copia de la sentencia completa... Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 26 de abril de 2013 y leída íntegra el 3 de mayo de 2013, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura, toda vez que no reposa en el expediente ninguna constancia de que el 3 de mayo de 2013 se leyó dicha sentencia, lo cual se verificaría incluso con el acta de audiencia levantada a tal efecto; Considerando, que ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes; lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto; o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público; aunque con éstos se difiere de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes...”;

Considerando, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente Luis Manuel Fernández Manso, apoya su recurso de casación y del análisis de la decisión impugnada, se desprende contrario a lo argüido, una correcta actuación de la Corte a-qua, al advertir que conforme la normativa procesal penal vigente, el escrito consignado en sustento de su apelación, lo depositó fuera del plazo acordado para ello, dado que mediante decisión del Tribunal a-quo del 18 de agosto de 2016, fueron convocados válidamente para la lectura integral de la sentencia por ella apelada el 8 de septiembre del mismo año, la que estuvo disponible para

la entrega a las partes en dicha fecha, tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto, dando la alzada las motivaciones estiladas en este tipo de fallo, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en vulneración de los principios argüidos por la defensa; consecuentemente, procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Manso y Cigars Hills S. R. L., contra la resolución núm. 577-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión impugnada

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción a favor del Licdo. Joan Manuel Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oriene D'Oleo Aragonés.
Abogado:	Lic. Ricardo Sosa Montás.
Recurrido:	Juan Carlos Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Sosa y Jorge Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos por la Suprema Corte de Justicia, mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oriene D'Oleo Aragonés, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1432843-8, con domicilio en la calle

Central, Urbanización Amanda II, núm.17, Autopista San Isidro, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 157-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Sosa Montás, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Sosa, por sí y por el Licdo. Jorge Lora Castillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida señor Juan Carlos Castillo Rodríguez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Sosa Montás, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2448-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393,

394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2014, la Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosa Yorquely Vólquez Pérez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Oriene D'Óleo Aragonés, ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por el hecho de que: *“En fecha 23 de septiembre de 2013, en la calle Marcos Adón, esq. calle 22, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el acusado le entregó a la víctima Juan Carlos Castillo Rodríguez, titular de la cuenta del Banco Popular núm. 743-19956-4, a nombre de Inversiones J. Castillo, el cheque falso núm. 033294, con membrete de Wartsila Dominicana de fecha 20 de septiembre de 2013, a nombre de Inversiones Atracción, por un monto de un millón trescientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos dominicanos (RD\$1,374,567.00), endosado con el sello de la compañía Inversiones Straccio, S. R. L., para ser depositado en la cuenta del Banco Popular núm. 743-19956-4, a nombre de Inversiones J. Castillo; a cambio, la víctima Juan Carlos Castillo le entregó en efectivo la suma de RD\$1,174,000.00; posteriormente en fecha 8 de octubre de 2013, en la misma dirección anteriormente señalada, el acusado otra vez le entregó a la víctima el cheque falso con membrete del Wartsila Dominicana núm. 032236, de fecha 7/10/2013, a nombre de Inversiones Straccio, S. R. L., por un monto de un millón seiscientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,632,000.00), endosado con el sello de la compañía Inversiones Straccio, para ser depositado en la cuenta del Banco Popular núm. 743-19956-4, a nombre de Inversiones J. Castillo; a cambio, la víctima le entregó al acusado la suma en efectivo de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,450,000.00); de igual manera que en las ocasiones anteriores, en fecha 25 de octubre de 2013, en la plaza comercial Sambil, el acusado le entregó a la víctima un cheque a cambio de dinero en efectivo, esta vez fue el cheque falso con membrete de Wartsila Dominicana núm. 034237, de fecha 25 de octubre*

de 2014, por un monto de cinco millones setecientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$5,782,544.00), endosado con el sello de la compañía Inversiones Straccio, S. R. L., para ser depositado en la cuenta del Banco Popular núm. 743-19956-4, a nombre de Inversiones J. Castillo, entregándole la víctima al acusado, la suma de RD\$4,911,000.00. Resulta que las autoridades del Banco Popular Dominicano detectaron que tanto este último cheque como los 2 anteriores cheques depositados por la víctima eran falsos, por lo que llamaron a la empresa Wartsila Dominicana y estos le confirmaron que no habían emitido dichos cheques, por lo que procedieron a informarle a la víctima y a debitarle de la cuenta núm. 743-19956-4, a nombre de Inversiones J. Castillo, dejando dicha cuenta en sobregiro y es de esta manera que la víctima se da cuenta de la estafa por parte del acusado”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 573-2015-00105/AJ del 28 de abril de 2015;

que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 135-2015 el 26 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Oriene D’ Oleo Aragonés, en calidad de imputado, quien es dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1432843-8, domiciliado y residente en la calle Central, Urbanización Amanda II, núm. 17, Autopista de San Isidro, con Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de cometer el ilícito de uso de documentos falsos en perjuicio de las víctimas señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, y la razón social Banco Popular Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 148 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor en la Cárcel Modelo de Najayo; SEGUNDO: En cuanto a la variación de la medida de coerción, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

TERCERO: Se condena al imputado Oriene D' Oleo Aragonés, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara la constitución en actoría civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vigentes, rechazando así los incidentes planteados por la defensa del imputado; en cuanto al fondo, condena al imputado Oriene D' Oleo Aragonés, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones doscientos diez mil ochocientos ochenta y nueve pesos (RD\$3,210,889.00), como justa reparación por los daños sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado, más el monto de ocho millones setecientos ochenta y nueve mil ciento once pesos (RD\$8,789,111.00), como pago total de los ocho cheques, los cuales ascienden a una suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), por haber retenido este Tribunal responsabilidad penal en el hecho endilgado, causa generada de una falta civil del encartado, y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, y 1382 del Código Civil; **QUINTO:** Condena al pago de las costas al imputado, con distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Jorge lora castillo y Licdo. José Stalin Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la notificación oportuna de la presente decisión a nombre del señor Oriene D' Oleo Aragonés, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines procedentes, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 157-SS-2016, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado, el señor Oriene D'oleo Aragonés, en contra de la sentencia núm. 135-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la

presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena al imputado Oriene D'oleo Aragón, parte recurrente, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la Corte fue apoderada para conocer de los mismos medios que denunció en el recurso de apelación, pero la misma dio una motivación ajena a la razón, afianzándolos equivocados criterios de primera instancia para confirmar la decisión; la supuesta víctima, querellante y actor civil Juan Carlos Castillo Rodríguez no promovió legalmente las acciones penales y civiles intentadas, pues ha violentado los acuerdos previamente suscritos por él, los cuales no permiten que se continúe con esta persecución punitiva; debe de anularse la sentencia de la Corte a-qua, y en consecuencia, decretar la extinción de la acción penal, ya que de este proceso judicial, todos los hechos contenidos en la acusación han sido conciliados por el acuerdo previamente indicado, y no pueden ser valorados como acciones de la querrela inicial, estos hechos fueron precisamente el subsecuente acuerdo conciliatorio que se efectuó con los indicados pagarés después del arresto, dígase mediante el acto núm. 56/2013, para solucionar las pérdidas producto de las negociaciones entre las partes; las aseveraciones de la Corte a-qua, así como del Juzgado a-quo son absolutamente erradas, pues este no es un incidente exclusivo para esta etapa, ya que en la supuesta liquidación y concreción de los supuestos daños, el no tenerlas a tiempo generó una indefensión, pues no se pudo corroborar como se llegó a la conclusión de los daños materiales en una contradicción con nuestro derecho supletorio, el derecho civil, que claramente señala que toda obligación por encima de los 30 pesos debe probarse por escrito, siendo estas apreciaciones tomadas en cuenta al momento de la concertación que no

fue realizada y que no se puede subsanar; que el señor Juan Carlos Castillo carece de calidad para constituirse como querellante y actor civil por los supuestos hechos de que fue víctima Inversiones J. Castillo Rodríguez, C. por A., ya que el mismo no posee poder de representación de dicha compañía, inclusive no se ha demostrado que la misma exista y que pueda accionar en un proceso judicial, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal este desistimiento tácito, así como que quien acciona como querellante no tiene calidad para ello, implica su exclusión como actor civil y querellante, razón por la cual la sentencia impugnada de la Corte a-qua debe ser anulada, es por ello que al no poder verificarse la intensión y no ser esta una infracción culposa, la conducta imputada no puede deducirse responsabilidad penal alguna, ya que incontestablemente, en un hecho donde evidentemente no hay intención de estafar, es más improbable de que exista intención de uso de documentos falsos, violación a la ley por omisión de estatuir, respecto al error en la determinación de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente lo siguiente:

“6.- Que en relación al primer motivo de impugnación, en el que el imputado arguye violación de normas relativas a la concentración del juicio, deliberación, pronunciamiento y lectura íntegra de la sentencia, alegando que no se fijó fecha de lectura de sentencia y que no se celebró audiencia para indicar que se prorrogaba la fecha de la lectura, violentando así el artículo 335 del Código Procesal Penal... 7.- Que como se observa, la decisión impugnada fue dictada en dispositivo, fijándose su lectura íntegra para una fecha posterior, siendo prorrogada en una ocasión, hasta que se realizó la lectura y notificación de la misma a las partes. 8.- Que en ese sentido, es necesario establecer, que la lectura de la sentencia en audiencia pública es un requisito de su validez, sea que esta se realice después de la deliberación o cuando sea diferida la redacción de los fundamentos dentro del plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, y que este plazo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, es una consecuencia de los principios concentración y continuidad del juicio, sin embargo, su incumplimiento no vulnera las normas procesales, siempre que por una causa justificada su lectura haya sido postergada para después de vencido el plazo señalado por la ley y sea comunicado

previamente a las partes, como sucedió en el caso de la especie. 10.- Como segundo motivo de impugnación, se plantea la errónea interpretación del artículo 37 del Código Procesal Penal y de sus caracteres generales como causales de la extinción de la acción penal, a lo que esta alzada debe responder señalando que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece cuáles son los hechos punibles en los que procede la conciliación, y cuándo es el momento oportuno para la misma. Que como se observa, el artículo 37 que alega el recurrente fue interpretado de forma errónea, pues contrario a lo que alega el recurrente, este artículo solo traza pautas en relación a cuándo procede la figura jurídica de la conciliación, por lo que la no acreditación de una supuesta conciliación, para declarar la extinción de la acción, no implica una errónea interpretación de dicho artículo, máxime cuando la pretendida conciliación no fue demostrada y la parte querellante y el Ministerio Público, prosiguen con la acción iniciada en contra del imputado. 11.- De igual forma, el imputado argumenta la errónea interpretación de la preclusión de dos incidentes de inadmisibilidad de la constitución en actor civil, por falta de concreciones y por falta de calidad de la víctima, por no haberlos pedido en la audiencia preliminar. Al responder este medio, debemos hacer referencia a lo que jurisprudencialmente ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, sobre la preclusión, señalando que esta ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso. Que como se observa, la preclusión impide el retorno del proceso a etapas procesales ya superadas, tomando en cuenta que el proceso penal se integra con una serie de etapas o fases, a través de las cuales y en forma progresiva, se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto, siendo cada etapa presupuesto de la que le sigue. 12.- Que conforme al señalamiento expuesto, y en relación al medio expuesto por el recurrente, los incidentes a los que hace referencia fueron presentados en el juicio de fondo, y rechazados por el Tribunal a-quo, por haber transcurrido la etapa procesal oportuna para presentar tales conclusiones, razonamiento que comparte esta alzada, toda vez que la etapa procesal oportuna para debatir la calidad de las partes, es en la etapa preliminar, en la cual, al dictar auto de apertura a

juicio, se comprobó la calidad de la víctima, querellante y actor civil, siendo admitido en el proceso en esas condiciones. 14.- Que como tercer motivo de apelación, el recurrente arguye que la sentencia recurrida está manifiestamente infundada y error en la determinación de los hechos, al cambiar el significado de las pruebas aportadas. Que sobre este medio, esta Corte, haciendo un análisis de los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodearon, así como las pruebas aportadas, es de criterio de que el Tribunal a-quo no incurrió en el vicio de realizar una errónea determinación de los hechos, al concluir que quedó demostrada la culpabilidad del imputado en el tipo penal de uso de documentos falsos, toda vez que quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal. 16.- Que en ese sentido, partiendo de los hechos en que se sustenta la acusación y lo que probaron las pruebas aportadas, no se aprecia una errónea determinación de los hechos como alega el recurrente, sino que al contrario, los hechos establecidos como probados, fueron la consecuencia directa de las pruebas, en consonancia con el fáctico de la acusación, lo cual no pudo ser revertido por las pruebas de la defensa. 17.- Que como cuarto motivo de impugnación, el recurrente plantea la falta de estatuir al desconocer e inobservar el cumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que al contestar este medio, debemos precisar que los artículos 23 y 24 de la norma procesal penal que alega el recurrente fueron inobservados, refieren la obligación de los jueces de decidir, y consecuentemente, motivar sus decisiones. 18.- Que partiendo del contenido de los artículos señalados, y conforme se observa en el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del juicio de fondo del proceso que nos ocupa, así como en la sentencia emitida al efecto y hoy impugnada, el Tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones legales que exigen el fallo y motivación de las decisiones, toda vez que fueron respondidas, con razonamientos válidos, los pedimentos de la defensa, contemplándose en la sentencia recurrida, las razones que justifican la decisión del Tribunal, decisión que contiene los requisitos de la motivación que han sido jurisprudencialmente establecidos por la justicia dominicana... 19.- Que en su quinto y último motivo de impugnación, el recurrente arguye la falta de motivación de la fundamentación jurídica e inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en atención a este medio, esta alzada debe precisar, que conforme se observa en la sentencia recurrida, desde la página 12 hasta la 16 de la misma, el Tribunal a-quo consigna la

valoración de las pruebas aportadas. 20.- Que al proceder a la valoración, el tribunal de juicio examinó todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, como por la defensa, estableciendo respecto de las mismas, las razones por las que les otorgaba o no valor probatorio, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorgó determinado valor. 22.- Que en relación a las pruebas de la parte imputada, el tribunal de juicio al valorar las mismas, estableció que se trataba de actos notariales donde el imputado se compromete civilmente respecto de la víctima y de documentos que demuestran transacciones realizadas por la empresa Stracio, S. R. L, por despacho de combustible, pruebas que a juicio del Tribunal a-quo, demuestran la existencia de una empresa dedicada al negocio de combustibles, de la cual formaba parte el imputado. A este razonamiento, esta alzada debe agregar, que aún cuando las pruebas de la defensa demuestran la existencia de una empresa y el tipo de negociaciones que efectuaba la misma, dichas pruebas no demuestran el hecho controvertido, que es el uso de documentos falsos que se le atribuye al imputado, por lo que a juicio de esta Corte, las pruebas de la defensa no contrarrestan el valor probatorio de las pruebas de la acusación, tal y como quedó establecido en la sentencia recurrida. 23.- Que de acuerdo a lo antes dicho, esta Corte es del entendido, que no se verifica el vicio denunciado por el imputado, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en específico los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que en la decisión impugnada, los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron como resultado, la demostración de la culpabilidad del imputado, al haber quedado probado su participación y responsabilidad en los hechos puestos a su cargo. 24.- Otro medio expuesto por el recurrente es la errónea aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, ya que el Tribunal no pudo comprobar el elemento moral de la infracción; sin embargo, conforme a las circunstancias propias del caso, y tomando en cuenta ciertos aspectos, dan a entender a esta alzada, que en la especie, quedó demostrada la mala fe del imputado, toda vez que la

falta de accionar por parte del imputado hacia la empresa Wartsila, con quien supuestamente el imputado tenía relaciones comerciales directamente, siendo la entidad Wartsila quien le expedía los cheques y a quien el imputado entregaba cierta cantidad de combustible, no es posible la reclamación por parte del imputado frente a su responsable directo. 25.- Que frente a esta situación, se aprecia que en tal negociación, no había más responsable que el imputado, quedando configurada la mala fe del imputado, quien no demostró, ni ha dado a entender, que eventualmente, pudiera haber otro responsable del perjuicio causado a la víctima, razones que a criterio de esta Corte, sustentan el elemento moral de la infracción y la sanción dispuesta por el Tribunal a-quo. 26.- Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido que en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, motivando de forma coherente y suficiente su decisión, de forma, que no se verifican los medios invocados por el recurrente y por tanto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado, el señor Oriene D'oleo Aragónés, debidamente representado por su abogado, el Lic. Ricardo Sosa Montas, en contra de la sentencia núm. 135-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por este, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante manifiesta como primer aspecto de su medio de casación invocado, que la Corte de Apelación incurre en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la Corte fue apoderada para conocer de los mismos medios que se denunció en el recurso de apelación, pero la misma dio unas motivaciones ajenas a la razón, afianzando los equivocados criterios de primera instancia para confirmar la decisión;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada por parte de esta Segunda Sala, le ha permitido a esta alzada verificar, que contrario a la queja esbozada por el recurrente, la Corte de Apelación, emite una sentencia, en donde ofrece respuestas de manera motivada a los medios de apelación invocados por el imputado, respecto de los vicios que le atribuía a la decisión emanada del tribunal de primer grado; que si bien es cierto que la Corte a-qua transcribe los fundamentos dados por la Juzgadora de fondo, lo hace como apoyo de sus motivaciones y como sustento de sus consideraciones respecto de la valoración dada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios presentados por el acusador, dejando por establecido que en esa instancia se hizo una valoración armónica y conforme a la sana crítica de las pruebas valoradas, que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable, al quedar configurado el delito de uso de documentos falsos, toda vez que quedó comprobado que el imputado entregó los cheques que resultaron ser falsos, en perjuicio del señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, presumiéndose, en consecuencia, la mala fe del imputado;

Considerando, que de lo descrito se comprueba que la Corte a-qua no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, de lo que no se advierte un manejo arbitrario, por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que también establece la parte recurrente en su escrito de casación, lo siguiente, omisión de estatuir respecto al error en la determinación de los hechos, por la incongruencia en la fecha de entrega de los cheques que establece la acusación y compararlas con las fechas que indican los volantes de depósitos y la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos; esta Alzada ha podido comprobar que este mismo medio le fue planteado a la Corte a-qua, la cual en sus considerandos del 14 al 16 responde con relación a la determinación de los hechos, teniendo una pequeña ausencia el hecho a referirse a las fechas sobre la entrega del cheque núm. 033294, de fecha 20 de septiembre de 2013, por la suma de RD\$1,374,567.00, depositado el 21 de septiembre de 2013, en la cuenta núm. 743199564, registrada a nombre de Inversiones J. Castillo Rodríguez, C. por A.;

Considerando, que sin embargo, esta alzada por ser un asunto de puro derecho procede suplir esa omisión; que a nuestro criterio el Ministerio Público al ver el volante de depósito la cual figura debajo del membrete del Banco Popular de fecha 23 de septiembre, cometió un error material al establecer que el cheque fue entregado ese día por el imputado a la víctima, pues si bien nos percatamos que el volante que es entregado por ventanilla figura la fecha de depósito del cheque anteriormente señalado a la cuenta antes mencionada en fecha 21 de septiembre del 2013, lo cual indudablemente se trata de un error material que no hace anulable la decisión impugnada, por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata, dado que la Corte de referencia satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este; por lo que, al no verificar la discrepancia denunciada, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Oriene D’Oleo Aragonés, contra la sentencia núm. 157-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvis Antonio Espino y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Espino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral núm. 001-19308617-1, domiciliado y residente, en la calle Pedro Moya núm. 17, sector Guarionex, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Unigas, S. A., con domicilio social en la Ave. Pastoriza esquina Bohechío Lara, edificio núm. 852, local 1-C, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, tercera civilmente responsable; y la Colonial de Seguros, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector

Bella Vista, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la instancia depositada por el Licdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante la cual deposita los documentos relativos al descargo a favor de Unigas, S. A., Elvis Antonio Espino y La Colonial de Seguros, presentado por el pago hecho sobre la reclamación núm. 500-2014-164001, en virtud de la sentencia núm. 302-2016 del 18 de agosto 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución núm. 1740-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393,

394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de junio de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de la Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvis Antonio Espino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literales c y d, 61 a, 64, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; acusación que fue acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia marcada con el núm. 223-2016-SCON-00082 el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al imputado Elvis Antonio Espino, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930861-7, domiciliado y residente en la calle Padre Moya, casa núm. 17, sector Guarionex (cerca Lampino Comercial), La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literales c y d, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de nueve (9) meses de prisión; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Elvis Antonio Espino, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Padre Moya núm. 17, Sánchez, La Vega; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de nueve (9) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Elvis Antonio Espino y UNIGAS, S. A., al pago de una indemnización civil

de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), divididos de la siguiente manera: a) A favor de José Junior Saldívar Almonte, cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), por concepto de daños morales; b) A favor de Carolina Elizabeth D'ía Ramírez, cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), por concepto de daños; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza 1-2-500-0264439, emitida por dicha compañía; **QUINTO:** Ordena al imputado Elvis Antonio Espino, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los señores Elvis Antonio Espino, UNIGAS, S. A. y a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), valiendo notificación para las partes presentes o representadas²;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00302, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Elvis Antonio Espino, el tercero civilmente demandado UNIGAS, S. A. y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por los querellantes y actores civiles José Junior Saldívar Almonte y Carolina Elizabeth Díaz Ramírez, representados por Allende J. Rosario Tejada, contra la sentencia penal número 223-2016-SCON-00082 de fecha 10/3/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa a las partes recurrentes

del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;
TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Elvis Antonio Espino, Unigas S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal; al planteamiento realizado en el recurso de apelación de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de que, a pesar de que las pruebas a cargo no dieron al traste con la culpabilidad de nuestro representado, estos testigos no pudieron decir con precisión cómo ocurrió realmente el accidente; de manera particular, las declaraciones dadas por el testigo Juan José Calcaño y Jhonny Emmanuel Elena, se encontraban plagadas de contradicciones e imprecisiones, los cuales solo evidenciaron que estos testigos no pudieron ver con lujo de detalles la ocurrencia del accidente, que no hubo forma de acreditar el supuesto manejo temerario, por tanto, no había forma de condenarlo, tratándose de un accidente de tránsito, un hecho inintencional, en el que a quien se le atribuye la falta debe probársele más allá de toda duda razonable y de manera objetiva, situación que pasaron por alto los Jueces a quo, al igual que la víctima se encontraba haciendo un uso indebido de la vía al momento de la ocurrencia del accidente, en vía de consecuencia, el siniestro sucede debido a la falta exclusiva de la víctima; la Corte a qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente y por demás errado razonamiento de que tales contradicciones no se advierten en la sentencia, procediendo a transcribir algunos considerandos de la sentencia recurrida, para luego advertir que corrobora la postura del a quo por haber hecho una correcta valoración de las pruebas, cuando esto

efectivamente no sucedió; claramente se aprecia como erró la Corte al entender como suficiente unos testimonios tan incoherentes y parcializados, no se trataron de testimonios objetivos con capacidad de establecer con suficiente certeza los hechos imputados; los Jueces a-quo rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido, ciertamente el a-quo y la Corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor Elvis Antonio Espino, sin especificar en la decisión que hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado; la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta vinculada con la ocurrencia del accidente, ha sido un desacierto por parte de los Juzgadores, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia, de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento depositada por el Licdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, a nombre y representación de Elvis Antonio Espino, Unigas, S. A. y La Colonial de Seguros, depositado por ante la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017;

Considerando, que en los legajos del expediente, reposa el acto de acuerdo amigable suscrito por el Licdo. Allende Rosario en representación de Carolina Elizabeth Díaz y José Luis Saldívar Almonte, querellantes y parte recurrida, las Señoras María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa de La Colonial, S. A., legalizado por la Licda. Maricela Beras Prats, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual declaran bajo la fe del juramento que han llegado a un acuerdo libre y

voluntariamente, en la cual han acordado que la Colonial pagará en indemnización a los reclamantes, las sumas de cuatrocientos cuarenta mil (RD\$440,000.00) pesos dominicanos, a favor de Carolina Elizabeth Díaz y cuatrocientos cuarenta mil (RD\$440,000.00) pesos dominicanos, a favor de José Luis Saldívar, en relación al accidente de tránsito ocurrido el 23 de marzo de 2014, que involucra el vehículo tipo carga, marca Ford, año 2005, placa núm. L322226, conducido por Elvis Antonio Espino, beneficiaria de la póliza Unigas, S. A., y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., por lo cual otorgan formal descargo y finiquito legal; haciéndose constar las copias de los cheques núms. 251863 y 251864, de fecha 25 de octubre de 2016, emitido por La Colonial, S. A., a la orden de Carolina Elizabeth Díaz y José Luis Saldívar Almonte, por los montos antes mencionados;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de las partes recurrentes, en el sentido de librar acta del desistimiento voluntario, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional depositado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de Elvis Antonio Espino, Unigas S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017;

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso por el acuerdo suscrito entre las partes;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles, en virtud del acuerdo suscrito por las partes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Andrés Polanco Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa.
Recurridos:	Jhonatan Faña Gómez y Estefanis Josefina Batista.
Abogados:	Licdos. Warhawk García Adames y Huáscar Leandro Benedicto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos por la Suprema Corte de Justicia, mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Polanco Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398361-8, domiciliado y residente en la calle

Prolongación 27 de febrero, Edif. núm. 6, Apto. 4-A, residencial Camila María, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Miami Diesel Turbocharger, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, tercera civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 010-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, abogados en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Warhawk García Adames y Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la parte recurrida, señores Jhonatan Faña Gómez y Estefanis Josefina Batista, depositado el 21 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2710-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 50 letra a, 65, 67, letra b, inciso 3 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Cariskeyla Peña, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra José Andrés Polanco Ventura, por el hecho de que: *“El día 3 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 9:45 p. m., el imputado José Andrés Polanco Ventura, transitaba conduciendo el vehículo marca Mazda, modelo B2200, año 2006, color blanco, placa L217919, chasis MM7UNY08260416274, asegurado por Seguros Pepín, mediante la póliza núm. 051-2544273, vigente hasta el 15 de abril de 2015, en dirección Sur/Norte por la calle Seybo, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional y en la esquina de la calle Ramón Ramírez, impactó la motocicleta marca Suzuki, color negro, año 2007, placa N166575, conducida por la víctima Jhonatan Faña Gómez (lesionado), resultando el mismo con golpes y heridas curables de 3 a 4 meses, así como su acompañante Estefanis Josefina Batista (lesionada), con golpes y heridas curables de 1 a 2 meses, y el menor J. H. F., con golpes y heridas curables de 1 a 2 meses”*; imputándole el tipo penal de golpes y heridas previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; que causaron lesiones curables en más de veinte (20) días, golpes y manejo temerario o descuidado, en perjuicio de Jhonatan Faña Gómez y Estefanis Josefina Batista;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado José Andrés Polanco Ventura, mediante resolución núm. 06-2016 del 24 de febrero de 2016;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00015-2016 del 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al imputado José Andrés Polanco Ventura, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Jhonatan Faña Gómez y Estefanis Josefin Batista; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de dos (2) mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), en provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el período de dos años el ciudadano José Andrés Polanco Ventura queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el Tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de ciento cincuenta (150) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte al imputado José Andrés Polanco Ventura que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente, o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del Ministerio Público, a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público, en perjuicio del señor José Andrés Polanco Ventura, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil; **SEXTO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por los señores Jhonatan Faña Gómez y Estefanis Josefin Batista por intermedio de sus abogados, los Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Warhawk García Adames, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano José Andrés Polanco Ventura, en calidad de imputado y a la compañía Miami Diesel Turbochargers, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de trescientos cincuenta mil Pesos*

dominicanos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de Jhonatan Faña Gómez, y al pago de una indemnización ascendente al monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Estefanis Josefín Batista, por los daños físicos y psicológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Rechaza el pago del 2% mensual de la indemnización impuesta, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de los actores civiles, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por las partes imputada y querellante, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 010-SS-2017, ahora impugnada en casación, el 16 de febrero de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Andrés Polanco Ventura (imputado), así como también por la entidad comercial Miami Diesel Turbochargers, (tercero civilmente demandado), y Seguros Pepín, S. A., (compañía aseguradora), debidamente representada por su presidente ejecutivo, el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente recurso interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Jhonatan Faña Gómez debidamente representado por los Licdos. Warhawk García Adames y Huáscar Leandro Benedicto, para modificar el ordinal sexto de la sentencia recurrida, para establecer como monto resarcitorio justo, equitativo y razonable a su favor la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), para compensar los daños físicos y materiales que le han sido ocasionados por el accidente en cuestión, rechazando las pretensiones de Josefín Batista, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en los aspectos no modificados, la sentencia recurrida, por reposar en prueba legal, ser conforme a

derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **CUARTO:** *Condena a José Andrés Polanco Ventura al pago de las costas penales generadas en grado de apelación y compensa las civiles entre las partes en litis;* **QUINTO:** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente José Andrés Polanco Ventura, Miami Diesel Turbochargers y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propusieron los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada, es insuficiente y contradictoria; que al momento de decir cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión, lo hace de manera insuficiente, imprecisa e ilógica;* **Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en síntesis, exponen los recurrentes en su primer medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que al momento de establecer cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión, lo hace de manera insuficiente, imprecisa e ilógica; que en sus alegatos señala que la Corte a-qua incurrió en contradicción en la motivación de la sentencia, en el sentido que en la página 26, parte *in fine*, la Corte dice que según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el propietario del vehículo conducido por el imputado era el señor Eduardo José Grullón Rancier, y en otra parte dice que es Miami Diesel Turbocharger; y que también en la página 27 parte inicial, la Corte indica que la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., sin embargo, condena por tal calidad a la hoy recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en ese sentido, en la página 26 numeral 48, continuando en la página 27, la Corte a-qua sostuvo: *“...Que la condenación indemnizatoria impuesta al imputado, debe ser pagada de manera solidaria por Eduardo José Grullón Rancier, por el hecho de ser el dueño del*

vehículo que conducía el imputado al momento de ocurrir el accidente de tránsito, según consta en la certificación de Impuestos Internos. De igual modo, el tribunal ordena que la presente sentencia sea común y oponible, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros, Seguros Universal, S. A., puesto que acorde a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, dicha compañía de seguros es la empresa que emitió la póliza en beneficio del vehículo generador del accidente de tránsito y que al momento del accidente de tránsito dicha póliza se encontraba vigente”;

Considerando, que desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones de los reclamantes, la afirmación de la Corte a-qua referente a que la condenación indemnizatoria impuesta al imputado debe ser pagada de manera solidaria por Eduardo José Grullón Rancier, por el hecho de ser el dueño del vehículo que conducía el imputado al momento de ocurrir el accidente de tránsito y que la sentencia sea común y oponible, hasta el límite de la póliza, a Seguros Universal, S. A., figurando esto única y exclusivamente en el considerando núm. 13.48, ya que en las demás partes de la sentencia, así como en el dispositivo expresa que la entidad comercial Miami Diesel Turbochargers es la propietaria del vehículo causante del accidente de tránsito y Seguros Pepín, S. A. es la entidad aseguradora del vehículo en cuestión; por lo que, más que un error de valoración, configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación del resto de la decisión en tanto unidad lógica-jurídica que se pretendía impugnar por esa vía; por consiguiente, procede rechazar este extremo del medio planteado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que continuando con el primer medio planteado, en la tarea de apreciar las pruebas, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por los recurrentes, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que para arribar a la conclusión de condenar a José Andrés Polanco Ventura por su hecho personal y Miami Diesel Turbocharger, C. por A., como persona civilmente responsable; la juzgadora de primer grado estableció la falta penal cometida por el imputado recurrente, que consecuencialmente compromete su responsabilidad civil conjuntamente con el tercero civilmente responsable, valorando la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 del mes de septiembre del año 2014, en donde se constata que el vehículo involucrado en el es propiedad del recurrente Miami Diesel Turbocharger, C. por A., así como la certificación que da constancia que Seguros Pepín, S. A., emitió póliza de seguros a favor de Miami Diesel, para garantizar los daños ocasionados con el manejo del vehículo envuelto en el accidente, lo que hace a esta aseguradora parte del proceso para responder hasta el límite de la póliza de seguros contratada, quedando establecida la falta del imputado recurrente en el accidente en cuestión, por haber ejercido una conducción desmedida, de forma descuidada, y con ello, una conducción temeraria, de lo que resultó que impactara la motocicleta conducida por Jonathan Faña Gómez, quien a la sazón iba acompañado de su señora Estefani Josefin Batista y del hijo menor de edad de ambos, resultando todos lesionados, aspecto que genera suficiencia para producir una sentencia condenatoria contra el imputado recurrente, al haber quedado probados los hechos de la acusación a través de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, que vinculan directamente al procesado como el causante del accidente en cuestión, pues el día de la ocurrencia del siniestro estuvo acompañando a los lesionados a diligencias hospitalarias, aún cuando pretende desvincularse de tal acontecimiento. Que esta alzada, al escrutar la sentencia no ha podido constatar en la sentencia recurrida la existencia de la alegada omisión de estatuir invocada por la defensa, dando el juzgador motivos pertinentes que justifican su decisión de condena, por lo que sus alegatos deben ser rechazados. Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por José Andrés Polanco Ventura por su hecho personal, Miami Diesel Turbocharger, C. por A. y de la entidad comercial

Seguros Pepín, S. A., así como las pretensiones de la señora Estefani Josefina Batista, en sus indicadas calidades, por contener la sentencia recurrida una adecuada motivación conforme los hechos que se juzgaron de manera oral, pública y contradictoria, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por parte del tribunal de juicio, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando la Corte que pudo verificar, que el a-quo realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, para lo cual determinó de las declaraciones testimoniales, que el imputado fue quién cometió la falta que fue la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata; de este modo queda comprometida su responsabilidad penal en la comisión de los hechos; así, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que respecto al segundo medio planteado, que versa sobre la falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, arguyendo también los reclamantes que: *“no solo contradice la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida”*, incurriendo en carencia de técnica recursiva, al no especificar concretamente a cuáles decisiones se refieren;

Considerando, que no obstante esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte en la sentencia de marras, puede establecer que contrario a lo citado por los recurrentes, la misma abordó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida contiene una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; con lo cual cumple con el deber de motivar que la ley pone a cargo de los jueces a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que al no verificarse las quejas alegadas por los recurrentes, el recurso de casación de que se trata es rechazado por improcedente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y haberlas solicitado la parte gananciosa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Polanco Ventura, Miami Diesel Turbocharger y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 010-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes José Andrés Polanco Ventura y Miami Diesel Turbocharger, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Warhawk G. García Adames y Huáscar Leandro Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Turner Broadcasting System Latin América, Inc.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Ramírez y Jaime Ángeles.
Recurridos:	Nelson Martínez Corporán y Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A.
Abogada:	Licda. Charlin Castillo Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Turner Broadcasting System Latin América, Inc., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del estado de Georgia, Estados Unidos, con asiento social en 101 Marietta, St. 9th Floor, Atlanta, Georgia, Estados Unidos de

América, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Martínez Corporán, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1605205-1, domiciliado y residente en la calle Plaza Larimar núm. 13, Bavaro, Higuey, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Ramírez, por sí y por el Licdo. Jaime Ángeles, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente Turner Broadcasting System Latin América, Inc.;

Oído a la Licda. Charlin Castillo Leonardo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Nelson Martínez Corporán y Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, abogados en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2307-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 65-00, sobre Derecho de Autor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la empresa Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por conducto de sus abogados, presentó el 9 de julio de 2013, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acusación y constitución en actor civil contra Nelson Martínez Corporán y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Electrónica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), por la violación a la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor en la República Dominicana;
- b) que el 9 de julio de 2013, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, depositó por ante el Juez de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia, la solicitud de conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, en virtud de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por el hecho de que: *“En fecha 3 de diciembre de 2010, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en la persona del Inspector Geraldo de la Cruz, se trasladó a las instalaciones de la razón social Servicios de Parábolas, Ingeniería, Electrónica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), ubicada en la carretera Verón núm. 1, Higüey, provincia La Altagracia, y una vez allí verificaron que dicha empresa estaba transmitiendo las señales de los canales TBS y CNN en español, de los cuales es titular la entidad Turner Broadcasting System Latin América, Inc., sin debida autorización; que mediante acta no.*

Cable 3 de diciembre de 2010, el Inspector de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), establece que le fue informado por parte del personal de la entidad SPIELCOM y posteriormente este constató que estos reciben y retransmiten las señales de los canales TBS y CNN en español, todo esto sin contar con autorización de las titulares de estos derechos, por lo que esto se constituye en una vulneración de los derechos de propiedad intelectual de la acusadora”; imputándole la violación de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor;

- c) que fue apoderado de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 00006/2014 el 14 de enero de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la defensa de los imputados, para que se le conceda un plazo de cinco (5) días para un escrito ampliatorio, en vista y lugar que este dejó pasar el plazo que establece la norma procesal penal vigente en su artículo 305; **SEGUNDO:** Declara la culpabilidad de Nelson Martínez Corporán, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1323236-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey, y a la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM) de haber violado la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, en perjuicio de Turner Broadcasting System Latin América, Inc., debidamente representada por su presidente William M. Muller; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en cuanto a la pena y a la multa; **TERCERO:** Se condena a Nelson Martínez Corporán y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Turner Broadcasting System Latin América, Inc., debidamente representada por su presidente William M. Muller; por haber sido hecha conforme a lo establecido en la norma; y en cuanto al fondo, se acoge de manera parcial y se condena a Nelson Martínez Corporán y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por Turner Broadcasting System Latin América INC, debidamente

representada por su presidente William M. Muller; **QUINTO:** Se condena a Nelson Martínez Corporán y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Carlos Ramírez y Lisset Lloert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, a los fines de interponer el recurso que la norma prevé, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Nelson Martínez y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 839-2014 el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año 2014, por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación del imputado Nelson Martínez Corporán y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), contra la sentencia núm. 00006-2014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordena la celebración total un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines antes indicados; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles entre las partes”;

- e) que la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 44-2015 el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge bueno y válido el pedimento hecho por la abogada que representa a la compañía de Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), y el señor Nelson Martínez Corporán, en cuanto a la forma, de que se declare inadmisibles las acusaciones hechas por la parte querellante Turner Broadcasting System Latin América, Inc.; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha solicitud por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a la compañía de Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), como persona civilmente responsable, así como también al señor Nelson Martínez Corporán, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 70, 131, 132, 169 y 173 de la Ley núm. 65-00, en perjuicio de la compañía Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por no haberse demostrado el ilícito penal del hoy imputado; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en actor civil presentada por la parte querellante compañía Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la abogada postulante”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Turner Broadcasting System Latin América, Inc., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-278 el 27 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2015, interpuesto por los Licdos. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, abogados de los tribunales de la República, en representación de la entidad comercial Turner Broadcasting System Latin América, Inc., representada por su presidente Sr. William M. Muller, contra la sentencia núm. 44-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2015, dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento,

con distracción de las civiles a favor y provecho de las abogadas postulantales Licdas. Charlin Castillo Leonardo y Nicole M. Villanueva F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Turner Broadcasting System Latin América, Inc., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo, lo cual constituye una causa de casación y anulación de la decisión recurrida, conforme al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que al momento de valorar los fundamentos que tomó el Tribunal Unipersonal de San Pedro de Macorís para motivar su decisión, la Corte a-qua incurrió en inobservancias garrafales a la hora de valorar una prueba trascendental, como lo es el acta de inspección o incautación de fecha 3 de diciembre de 2010, esto al establecer que dicha prueba posee ciertas falacias, por tratarse de una simple copia y sin sello de la institución, lo cual es a todas luces infundado; resulta contraproducente que para motivar y fundamentar su decisión, la Corte a-qua toma como buena y válida una certificación de fecha 22 de enero de 2013, presentada por la infractora, y la cual hace constar: “que en fecha 3 de diciembre de 2010, inspectores de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), realizaron una inspección en la empresa SPIELCOM...”, por lo cual dicha prueba no debe ser objeto de dudas como pretende entender la Corte en su pobre decisión; pero más grave aún es el hecho de que la Corte, para tomar su decisión, refiere en varias ocasiones que dicho documento carece de sello de la institución, lo cual no es una exigencia obligatoria de la norma, la cual solo invoca que el documento debe estar suscrito por los funcionarios y los intervinientes, como se puede apreciar en dicho documento; que la Corte a-qua, en cuanto a lo establecido por el testigo Geraldo de la Cruz, es evidente que el Tribunal realizó una pobre valoración del contenido de su testimonio, al establecer que no le atribuye credibilidad sobre la base de que el mismo estableció que lo llaman como alguacil, haciendo una clara alusión a que el mismo es quien se traslada al lugar del hecho en representación de la ONDA y verifica las infracciones denunciadas;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente*

infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo, conforme al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; refiere la Corte que al momento del Tribunal valorar los supuestos contratos presentados por la defensa, el juzgado de primera instancia actuó correctamente, lo cual es erróneo a todas luces, ya que como se puede apreciar en la glosa procesal, existe una certificación d/f 22 de enero de 2013, donde se menciona un supuesto contrato de fecha 18 de septiembre de 2007, el cual no fue depositado por la parte recurrida, sino que lo único que existe es un contrato de comodato para la entrega de equipos decodificadores, más el mismo no constituye un contrato de licenciamiento o acuerdo de autorización expresa para transmisión de señales de televisión por cable, lo cual constituyen acuerdos totalmente diferentes uno del otro; que al no ser presentado el supuesto contrato señalado en la certificación de ONDA, a fin de corroborar lo establecido en dicha sentencia, el Tribunal no debió asumir que entre partes existe una relación de contrato, dejando entender que en dicha litis se trata de un incumplimiento de contrato, dejando de lado de forma errática el espíritu de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, lo cual constituye una omisión garrafal de la norma y que conlleva a la anulación de dicha sentencia; **Tercer Medio:** El Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia solo se limitó a realizar una breve reseña de los hechos y las pruebas, y no hizo una adecuada motivación de la decisión y las pretensiones de las partes, por lo que existe una falta de estatuir, lo que constituye un motivo de casación; que al verificar la decisión recurrida, se pueden observar los planteamientos realizados por la hoy recurrente, de los cuales el Tribunal a-quo no realizó ninguna referencia, obviando de esta forma a la parte querellante y principal promotora de este proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó en síntesis su decisión de la siguiente manera:

“6. Que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado hizo la adecuada valoración de la prueba que se trata, específicamente del acta de inspección o incautación de fecha (3) del mes de diciembre de 2010; solo que dicha valoración no tomó el derrotero pretendido por quienes la aportaron, ya que el documento en cuestión no cumple con los requerimientos establecidos al efecto; 7. Que el Tribunal procedió correctamente al no acreditarle valor probatorio a la antes citada acta de inspección, ya que al ser examinada y valorada, se pudo establecer ciertas falencias que le restan credibilidad, por tratarse de una simple fotocopia,

sin sello de la institución para acreditarla “no se corrobora con lo que dice el acta”, lo cual ha sido descartado como medio de prueba en virtud de la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual encuentran corroboradas o avaladas por otro medio, como lo es en la especie, que la declaración del testigo no se corroboró con el acta; 9. Que en relación al segundo medio esgrimido en el recurso, el cual se refiere al testigo Geraldo de la Cruz, ciertamente el Tribunal obró correctamente al no atribuirle credibilidad, ya que dicho testigo declara que: “siempre nos busca como alguacil”, lo cual crea confusión y dudas, ya que el mismo no es alguacil, ni actuaba como tal; añadiendo que: “Yo la sellé y la firmé...”, sin embargo, en ningún lado del acta aparece dicho sello; de hecho, el documento no tiene sello por ningún lado, de lo cual se deriva que no es el acta levantada por él, no es su firma o que este ha mentado al Tribunal. De ahí la falta de mérito en ese medio del recurso; 10. Que con respecto al tercer medio del recurso, referente a los contratos depositados por la defensa; resulta obvio que el Tribunal actuó correctamente, ya que dichos contratos, reconocidos por certificación de fecha veintidós (22) del mes de enero de 2013, expedida por la propia Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), reflejan la existencia de un acuerdo entre las partes, y consecuentemente, la aplicación del principio que otorga fuerza de ley a las convenciones legalmente establecidas entre particulares; 11. Que ante la certeza de una relación de carácter contractual entre la parte que-rellante y la parte imputada, solo queda a cargo de la parte reclamante las acciones correspondientes para aquellos casos en los cuales se entiende que ha habido incumplimiento de contrato, lo cual escapa al dominio de la jurisprudencia penal. 13 Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios, sin que resulte necesario la repetición de los mismos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos que presentan los medios planteados por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto, mediante los cuales plantea que la sentencia atacada se encuentra manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo y pruebas a descargo, realizando una pobre apreciación del contenido del testimonio del señor Geraldo de la Cruz;

que la Corte a-qua solo hizo una breve reseña de los hechos y las pruebas, y no hizo una adecuada motivación de la decisión y las pretensiones de las partes, por lo que hay una falta de estatuir;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de la declaración del testigo a cargo; esta Sala destaca que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, el Tribunal no le da ningún valor probatorio a las declaraciones del testigo, ya que estas no corroboran con lo que dice el acta de inspección o incautación, la cual tampoco fue depositada en su original, sino una simple fotocopia;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la no credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado en este aspecto;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en los medios analizados carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han

de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Turner Broadcasting System Latin América, Inc., contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto González (a) Dago.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Emilio Aquino Jiménez.
Recurridos:	Vinicio Matos y Genoveva María Mañón.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rosario Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador, designada por la Suprema Corte de Justicia mediante auto núm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto González (Dago), dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0098987-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 7, El Prado, Azua, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Luis Alberto González (a) Dago;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Rosario Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Vinicio Matos y Genoveva María Mañón;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Méndez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Antonio del Rosario Martínez, en representación de Vinicio Matos y Genoveva María Mañón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 923-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Tomás Antonio Zayas de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto González, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Wilkin Antonio Mañón y/o Wilkin Mañón (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 210-2015 del 26 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2016-SS-00050 el 27 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Varía la calificación dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 321 y 326 del mismo código; SEGUNDO: Declara al ciudadano Luis Alberto González (Dago), de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Antonio Mañón (a) Wilkin; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; TERCERO: Declara con lugar la acción civil interpuesta por la señora Genoveva María Mañón, en contra del imputado, en

consecuencia, condena a Luis Alberto González (Dago), a pagar de la demandante la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Rechaza la acción civil interpuesta por Vinicio Matos Matos en contra del imputado, por im procedente; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”;

- d) que no conformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público como los querellantes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00231, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Tomas Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando en nombre y representación del Ministerio Público; y b) en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Ramón Antonio del Rosario Martínez, abogado, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Vinicio Matos y Genoveva María Mañón; ambos contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00050 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y sobre la base de la comprobación de los hechos fijados en la misma, dicta la siguiente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis Alberto González (a) Dago, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Antonio Mañón (a) Wilkin, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del 19 de marzo de la ciudad de Azua; **TERCERO:** Declara con regular y válida la acción civil interpuesta por la señora Genoveva María Mañón, en contra del imputado Luis Alberto González (Dago), por su hecho personal, en consecuencia, se condena a pagar de la demandante la suma de un millón quinientos

mil pesos (RD\$1,500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por la comisión de los hechos; **CUARTO:** Rechaza la acción civil interpuesta por Vinicio Matos, en contra del imputado, por no haber probado su vínculo de familiaridad con el hoy occiso; **QUINTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En este punto, la Corte vulnera lo que establece el artículo 69.4 sobre la oralidad, contradictoriedad y el derecho de defensa, así como el 69.7 sobre las formalidades de cada juicio). (...) la Corte incurrió en las siguientes violaciones de índole constitucional: Que la Corte al emitir su decisión violentó principios constitucionales del juicio, ya que la Corte condenó sin ponerse en contacto con las pruebas, pues la valoración que hizo el tribunal de primer grado, quien estuvo en contacto con las pruebas, fue que esos elementos solo fundamentaron una excusa legal de la provocación, partiendo de ello no podía la Corte, sin ponerse en contacto con las pruebas, haber llegado a una conclusión distinta sin violar los principios de oralidad y contradicción, pues al no reproducir pruebas condenó solo con documentos, lo que es inadmisibles en el proceso penal actual, de ahí que para que la Corte pudiera condenar debió ponerse en contacto con los elementos probatorios; por consiguiente, además, violenta el derecho de defensa de Luis Alberto González (Dago). (...) la Corte, como lo hizo en el caso que nos ocupara, no solo incurre en una violación de los principios del juicio, sino que a la vez pone al imputado en un estado de indefensión, pues el imputado, en el juicio inicial tuvo la oportunidad de contradecir oralmente al Ministerio Público y la parte querellante, pudo interrogar y contrainterrogar, sin embargo, en la audiencia que conoció la Corte solo se limitó a defender una sentencia y contestar un recurso del Ministerio Público, y la Corte ni siquiera pudo ponerse en contacto

directo con las pruebas; en ese sentido, al surgir de esa audiencia y pena, es claro que no dio oportunidad al imputado de ejercer un verdadero derecho de defensa, el cual es el alma central de todo proceso penal; es decir, sin derecho a defenderse mediante la contradicción de los medios de pruebas el proceso penal es nulo; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas de orden legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En este punto, la Corte realiza una errónea interpretación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso). (...) es evidente que con esta sentencia, hoy impugnada, se realiza una errónea interpretación de los artículos 418, 421 y 422 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre los poderes que tiene la Corte de Apelación al momento de decidir un recurso de apelación, pues cuando de ese recurso resulte una decisión más grave que el imputado, ello no puede ser realizado sin haber tenido contacto con las pruebas; la Corte de Apelación pues, incurre en violación a los principios del juicio en detrimento del justificable. E igualmente artículo 69.7 de la Constitución de la República derecho a establece “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Corte de Apelación de San Cristóbal irrespetó los principios que establece la Constitución con respecto a la celebración de un juicio, para que pueda ser condenado un ciudadano, deberán respetarse esos principios, de lo contrario la decisión violenta groseramente la Constitución de la República; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) que vulneran las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia (artículos 172 y 333). II.- A que este vicio se evidencia ya que en el caso de la especie y corroborado en las actuaciones del proceso, quedó establecido que “Las heridas inferidas por el imputado Luis Alberto González (Dago) a Wilkin Mañón (Wilkin), fueron producto de la provocación y las amenazas que estuvo manifestando la víctima contra el imputado, más aún, fueron inmediata y simultáneamente con violencias conjugadas en botellazos en la cabeza que le produjo herida frontal curable a los diez días y un trompón en el pecho (página 13 numeral 3.8 de la sentencia de la Corte)”, estas aseveraciones fueron plasmadas en la sentencia de fondo por los Jueces del Tribunal que tuvo en contacto con las pruebas. Situación esta que

corroborar la Corte cuando en la página 14 numerales 3.10 y 3.11 sostiene que ciertamente el occiso le infirió golpes y provocaciones al imputado el día de los hechos y que los mismos fueron simultáneos. III.- A que sin embargo, en el numeral 3.11 la Corte razona del modo siguiente “Que el contenido de las pruebas testimoniales antes referidas, se advierte que el presente caso, ocurrió un altercado o riña entre el hoy occiso y el imputado, que los mismos eran amigos y que la actitud de la víctima, en este caso el occiso, fue producto del estado de embriaguez en que se encontraba, no advirtiéndose que el mismo se encontraba en pleno uso de sus facultades, situación de la cual tuvo conocimiento el encartado el cual presenció en momento en que trataban de sacar del negocio al hoy occiso por el estado de embriaguez en que se encontraba, de ahí que al actuar en la manera que lo hizo el justiciable, que después de haberle respondido la agresión de un botellazo a la víctima con otro botellazo, toma de la cantina donde estaba guardado el cuchillo que supuestamente pertenecía a otro cliente y le infiere al hoy finado, producto de la cual falleció, de donde se establece que en la especie se trata del tipo penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, ilícito que la ley castiga con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años”. a- De dónde obtuvo la Corte la información de que el occiso estaba en estado de embriaguez tal que no tenía uso de sus facultades-tuvo la Corte el dictamen de un perito sobre este aspecto- no sabe la Corte que el estado de embriaguez es particular y que no obstante una persona haber tomado bastante alcohol puede no embriagarse y otra que toma solo una copa puede estar embriagada, el estado de embriaguez se puede determinar solo por especulación ¿Cómo supo la Corte que esta persona estaba embriagada, que no sabía de sus actos? ¿Debía el imputado no reaccionar porque la víctima estaba embriagada? ¿No pudo haber sido el imputado el fallecido por la agresión de este embriagado?; b- La Corte habla de duda de dónde provino el arma que tomó el imputado, si tenía duda de dónde provino el arma, porqué la Corte no reprodujo las pruebas para que ese elemento no dejara dudas de dónde provino el arma, pues partiendo de ello podía llegar a una convicción más idónea de cómo sucedieron los hechos ¿Es que la Corte pone en duda que el arma no era del imputado? ¿Ante esa duda debe interpretarse en contra del imputado? ¿O debió la Corte zanjar esas dudas reproduciendo pruebas?. c- La Corte sustenta su decisión en violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, de lo que se desprende que está condenando al

imputado por violación a los tipos penales de homicidio voluntario y golpes y heridas que causan la muerte; partiendo de ello, es evidente que la sentencia de la Corte es nula en cuando a las calificaciones jurídicas otorgadas a los hechos, pues no podría una persona luego de ser condenada por homicidio, ser también condenado por golpes y heridas a la misma persona, pues no se puede causar golpes y heridas a la persona que ya está muerta. Si algún tribunal ha distorsionado los hechos y la calificación jurídica dada a los hechos, lo es la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues ha incurrido en valoraciones subjetivas al establecer –supuestamente pertenecía a otro cliente- ha llevado al proceso especulación cuando establece-estado de embriaguez en que se encontraba- y ha condenado por dos tipos penales incompatibles en cuando a un solo hecho-homicidio voluntario y golpes y heridas- por tanto, por estos elementos la sentencia de la Corte carece de fundamento, no se basa por sí sola”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea tres medios de casación, los cuales fueron descritos en otra parte de la presente decisión; de forma sintetizada, quien recurre plantea en su primer y segundo medio violación de índole constitucional, sobre la base de que la Corte emitió una sentencia variando la calificación jurídica sin haber estado en contacto con las pruebas del presente proceso; que así mismo, no le dio oportunidad al imputado de realizar sus medios de defensa, violando el principio de oralidad y contradicción del juicio, así como su derecho de defensa; en segundo orden, arguye el impugnante sentencia infundada en razón de que por un lado la Corte corrobora lo que establece el tribunal sentenciador, que los golpes y heridas ocasionados por el imputado a la víctima fueron producto de la provocación y las amenazas que manifestó la víctima contra el imputado, las cuales fueron conjugadas inmediata y simultáneamente con violencias, consistentes en un botellazo en la cabeza que le produjo al justiciable herida frontal curable de diez días y un trompón en el pecho (ver página 14 numerales 3.10 y 3.11 de la decisión recurrida); sin embargo, en el numeral 3.11 la Corte establece: *“que el contenido de las pruebas testimoniales antes referidas, se advierte que el presente caso ocurrió un altercado o riña entre el hoy occiso y el imputado, que los mismos eran amigos y que la actitud de la*

víctima, en este caso el occiso, fue producto del estado de embriaguez en que se encontraba, no advirtiendo que el mismo se encontraba en pleno uso de sus facultades, situación de la cual tuvo conocimiento el encartado el cual presencié el momento en que trataban de sacar del negocio al hoy occiso por el estado de embriaguez en que se encontraba, de ahí que al actuar en la manera que lo hizo el justiciable que después de haberle respondido la agresión de un botellazo a la víctima con otro botellazo, toma de la cantina donde estaba guardando el cuchillo que supuestamente pertenecía a otro cliente y le infiere tres (3) estocadas al hoy finado, producto de la cual falleció, de donde se establece que en la especie se trata del tipo penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, ilícito que la ley castiga con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años”; que frente a lo expuesto por la Corte el impugnante realiza la siguiente interrogante, de dónde saca el Tribunal a quo que la víctima se encontraba en estado de embriaguez, y finalmente a criterio del recurrente, que la Corte entra en contradicción al sustentar su decisión por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que una persona luego de ser condenada por homicidio no puede también ser condenada por golpes y heridas que causan la muerte;

Considerando, que respecto del primer vicio cuestionado, no ha lugar al señalamiento hecho por la defensa parte recurrente, esto así porque del contenido de la sentencia impugnada, no se advierte vulneración del derecho de defensa del imputado ni mucho menos a los principios que rigen el juicio en cuanto a la variación de la calificación jurídica, toda vez que la Corte sobre la base de los hechos fijados por la decisión del tribunal de juicio, los que fueron determinados mediante la correcta ponderación de los medios de pruebas y luego de escrutar los aspectos cuestionados en la decisión, determinó conforme se extrae de la prueba testimonial, que el occiso se encontraba en estado de embriaguez, mientras que el encartado se hallaba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para repeler dicha agresión sin utilizar ningún tipo de arma que pusiera en riesgo la vida humana, por lo cual, su accionar se correspondía a un homicidio voluntario no excusable; de allí que, proporcionó la correcta calificación jurídica, dictando directamente su decisión sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar el primer y segundo medio esbozado;

Considerando, que respecto del segundo cuestionamiento, se advierte que la Corte a-qua, a fin de variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, estableció entre otras cosas lo siguiente: “...Que habiendo quedado establecida la conducta antijurídica del encausado, procede declarar al mismo culpable de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Antonio Mañón (A) Wilkin, y tomando con consideración la finalidad de la pena, como es la reeducación y reinserción social de la persona condenada, conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República, y los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales uno (1) y siete (7) del artículo 339 del Código Procesal Penal, como son “el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, condenarlo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública del 19 de marzo de la ciudad de Azua”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua yerra al establecer que en el presente caso estamos frente a un delito de golpes y heridas que causan la muerte, sin embargo pondera también la calificación jurídica de homicidio voluntario, condenando a este imputado por la violación a estos dos tipos penales; que frente a tales circunstancias esta Corte de Casación procederá a suprimir la falta cometida por la Corte a-qua;

Considerando, que por otro lado, contrario a lo establecido por el recurrente, estamos conteste con lo establecido por la Corte a-qua respecto de que en el presente caso no procede aplicar la excusa legal de la provocación, ya que del contenido de las pruebas testimoniales se colige que el occiso se encontraba en estado de embriaguez, es decir, que no estaba en pleno uso de sus facultades mentales producto del alcohol que había ingerido en dicho Billar, mientras que el imputado tuvo total dominio y control del hecho, resultando su acción completamente desproporcional, pues la víctima nunca estuvo armada ni realizó ninguna acción que pusiera en peligro la vida del imputado; que por las pruebas aportadas, se determinó que el intervalo de tiempo transcurrido entre el primer y segundo altercado, fue de duración tal, que daba lugar a reflexionar al respecto;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse las siguientes condiciones: “1.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en especie y no obstante a lo expuesto, entendemos, que, en virtud a los hechos probados en la sentencia de marras, estamos frente a un homicidio voluntario, que en tal sentido, la Corte a-qua debió ponderar en el presente caso las circunstancias de la ocurrencia de los hechos a los fines de ponderar la pena impuesta;

Considerando, que en virtud a las circunstancias en que ocurrieron los hechos investigados, entendemos que la pena impuesta por la Corte a-qua resulta desproporcional, por lo que en esas atenciones, en virtud a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, esta Sala de Casación procederá a variar la pena impuesta para ajustarla a los hechos;

Considerando, que esta Sala de Casación procede a examinar el *quántum* de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad, que requiere que la pena guarde correspondencia con las circunstancias del caso, con la gravedad del daño causado y con la magnitud del delito cometido, pena esta que será consignada en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en esas atenciones, la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: “*Criterios para la determinación de la pena.* El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El

grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.”;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto González, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 2016;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, modifica el ordinal segundo de dicha sentencia, y en tal sentido, condena al imputado Luis Alberto González, a cumplir la pena de diez (10) años

de prisión, por homicidio voluntario, acorde con las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, conforme los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Arnaldo Lara Peña y Félix Eduardo Mota Aybar.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Arnaldo Lara Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0097112-4, con domicilio en la calle Principal núm. 37, sector Santa Rosa, Baní, provincia Peravia; y Félix Eduardo Mota Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0096776-7, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 50, sector Santa Rosa, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 0294-2017-SEEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 24 de abril de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3473-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de abril de 2016, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Félix Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Arnaldo Lara Peña (a) Roba Perro y Félix Eduardo Mota Aybar, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Julio César Amador;
- b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 257-2016-SAUT-0074 del 11 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-001 el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, culpables de violentar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, esto en perjuicio del ciudadano Julio César Amador, a los ciudadanos Edwin Arnaldo Lara Peña (a) Roba Perro y Félix Eduardo Mota Aybar; SEGUNDO: Se procede a condenarse a los ciudadanos procesados Edwin Arnaldo Lara Peña (a) Roba Perro y Félix Eduardo Mota Aybar, a cumplir una pena de diez (10) años a cada uno de los procesados, al habersele probado los hechos puestos a su cargo; TERCERO: Se procede a eximir el pago de las costas penales generadas, al estar representados por letrados adscritos a la defensoría pública de esta ciudad de Baní; QUINTO (sic): Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m. horas; vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00020, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Wáscar de los Santos Ubrí y Robinson Ruiz, actuando en nombre y representación de Edwin Arnaldo Lara Peña y Félix Eduardo Mota Aybar, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00122, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Edwin Arnaldo Lara Peña y Félix Eduardo Mota Aybar, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representados por un abogado defensor público en esta instancia; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Tribunal de alzada no contestó las argumentaciones propuestas por la defensa en torno a los vicios señalados en su instancia recursiva. Sobre esta situación, tal y como expusimos ante la Corte de Apelación, entiende la defensa que independientemente de que este agente apresara a los imputados por estar herido de perdigones, al Tribunal no se le ha ofertado una prueba que diga que fueron los ciudadanos encartados que irrumpieron en ese lugar, sobre todo porque las víctimas del supuesto hecho, reitero, no pudieron identificar a sus agresores quedando de este modo muy latente la duda. Que en ese sentido, si el Tribunal era del criterio que se trataba de los acusados, al no existir elementos de pruebas que demostraran su participación en los hechos, debieron exponer en su decisión las razones por las cuales a su juicio hay culpabilidad en los encartados, situación esta que convierte la sentencia en manifiestamente infundada. ”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Sin embargo esta Corte al estudiar la sentencia recurrida podemos establecer que el Tribunal a-quo recogió de manera textual en un primer plano, lo declarado por cada uno de los testigos a cargo, tanto los guardianes del lugar de los hechos, como los oficiales y agentes de la policía actuantes en las investigaciones del caso, observando que cada testigo por separado, declaró lo que captó a través de sus sentidos con relación a los hechos del presente proceso, que al establecer como apegadas a la verdad lo declarado por dichos testigos y determinar qué se probó con cada uno de dichos testigos, los cuales los valoró de manera individual como en su conjunto, estableciendo como coherente lo declarado por estos y fiando responsabilidad penal a cargo de los imputados, conforme al resultado de las ponderaciones de estos medios de pruebas, así como las pruebas documentales y médicas, por lo que el Tribunal a-quo no ha violentado ninguna norma jurídica, toda vez que la defensa yerra cuando afirma que el hecho de que los testigos señores Julio César Amador Duvergé y José Fortuna, los cuales son los guardianes de la entidad “Gas Caribe” de Baní, lugar donde ocurrieron los hechos, no identificaran a los imputados como las personas que armadas saltaron al primero, despojándolo de una escopeta y que resultaran heridos por los disparos que efectuara el segundo, en razón de que en la investigación se unen varios elementos y con ellos se obtiene un resultado sobre quiénes fueron las personas que cometieron el hecho ilícito, con estos dos testigos se establecieron los hechos materiales ocurridos en donde el segundo expone que vio tres personas cerca de él, primer guardián, se fue por detrás y le hizo tres disparos, que salieron corriendo y que cree que logró herirlos, este testimonio es coherente en lo que fue su actuación en el lugar de los hechos, el mismo no puede afirmar categóricamente como exige la defensa, que hirió a alguien porque expone que le disparó y salieron corriendo, por eso cree que los hirió, por haberle disparado con una escopeta, la cual expande las municiones, en un radio más amplio al radio de alcance de una bala disparada por una pistola o un revólver. Que para determinar que los imputados fueron los autores del hecho, ahí entra y así lo determinó el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que es la investigación policial y están registrados los testimonios de los miembros policiales actuantes, los cuales llegan al lugar del hecho, recogen las evidencias que hay en el mismo, así como las versiones

que le ofrecen los guardianes de Gas Caribe, determinando que al dispararle el testigo a cargo indicado antes, pudo haber herido, montando de inmediato un operativo por radio a los destacamentos de la policía de toda la región, a fin de que monitoreen a todos los hospitales y centros médicos de la zona, sobre la posible llegada de heridos de perdigones en busca de cura, determinándose que en el Hospital Juan Pablo Pina de San Cristóbal llegaron los dos imputados con heridas de perdigones, por lo que fueron apresados la misma noche del hecho, en horas de la madrugada, de acuerdo al testigo raso policial José Manuel Gil Villar, el cual informa que montaron el operativo por vía de radio y que los tres presuntos autores fueron primero al hospital de Baní, donde no los quisieron recibir ahí, según informaron los doctores a este investigador, luego los avisaron del hospital de San Cristóbal, donde fueron apresados a las 3 y 30 de la madrugada de la misma noche en que se produjo el hecho, de ahí resulta la flagrancia de dicha actuación ya que la presunción no se detuvo desde el lugar de los hechos hasta la captura de los mismos, estas declaraciones son corroboradas por el capitán Victoriano Aybar Marte, el cual da detalles y así lo recoge la sentencia impugnada de todo el operativo vía radio y de seguimiento que se produjo en esa misma noche, informando ambos policías de la recuperación de un revólver en la escena de los hechos y que levantaron con un acta de inspección de conformidad con la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura del único medio planteado se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente sobre los vicios propuestos ante la Corte de Apelación; de manera concreta, a criterio de la parte recurrente, no existe otro medio de prueba que ubique a los imputados en el lugar del hecho, más que el arresto por heridas de perdigones que presentaron los mismos el día del incidente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo los testimonios aportados por la víctima, sino la generalidad de los medios probatorios, que incluye las declaraciones de los agentes policiales Manuel Gil Villar y Victorino Aybar Marte, basados

en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados; pues si bien, las declaraciones de los testigos presenciales no arroja una identificación precisa de los recurrentes, no menos cierto es que de la valoración conjunta de los medios de pruebas aportados es posible extraer datos certeros como la herida de perdigones, cuestión que fue tomada en cuenta por los miembros de la policía para iniciar la investigación y que permitió ubicarlos el mismo día del hecho en un hospital de la zona;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos los imputados por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Arnaldo Lara Peña y Félix Eduardo Mota Aybar, contra la sentencia núm.

0294-2017-SEEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Martínez de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Freddy Mateo Cabrera, Cristino Lara Cordero y Licda. Elizabeth Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Martínez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2486771-9, con domicilio en la sección Monte Plata, sector Toro Lindo, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes conjuntamente con el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2017, en representación de Luis David Martínez de la Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 10 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3425-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, Licda. Zoila Rodríguez Infante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis David Martínez de la Rosa, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Balbina Jaquelin Liriano Leonardo;
- b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 022-2015 del 30 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 0015-2015 el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis David Martínez de la Rosa, culpable de haber cometido violación sexual, en perjuicio de la señora Balbina Jaquelin Liriano Leonardo, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Condena al imputado Luis David Martínez de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el día jueves once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; CUARTO: Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00036, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Licda. Marisol García Oscar (defensora pública), quien actúa a nombre y representación del imputado Luis David Martínez de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 0015/2015, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena impuesta, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Luis David Martínez de la Rosa de cometer violación sexual en perjuicio de la señora Balbina Jaquelin Liriano Leonardo, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, al confirmar la culpabilidad de violación sexual de Luis David Martínez de la Rosa, e imponer diez (10) de reclusión mayor sin que el Tribunal a-quo diera respuestas a los vicios planteados por el recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado. Los Jueces de la Corte no responden ningunos de los puntos planteados por el recurrente en su escrito impugnativo. Verifiquen magistrados que el Tribunal a-quo no satisface los reclamos del imputado, solo se limita a decir que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma correcta. Observen honorables, que

el recurrente en apelación ataca la sentencia de primer grado porque los jueces le dan valor de credibilidad a las declaraciones de la víctima, sin tomar en cuenta las imprecisiones e ilogicidades de su relato. Imprecisiones e ilogicidades que fueron descritos en el recurso de apelación, pero la Corte calla, enmudece frente a los vicios señalados. Tampoco responde la Corte un punto de vital importancia en el recurso, relacionado con la contradicción existente en dar credibilidad tanto a las declaraciones de la víctima, como a los testigos a descargo, sin tomar en cuenta que esas declaraciones versaban en sentido diametralmente opuestos, pues los testigos a descargo sostienen que el imputado estuvo con ellos todo el día y que se despartaron del imputado en el momento que los agentes de la DNCD, detienen a Luis David Martínez de la Rosa, razón por la cual no pudo haber cometido los hechos el imputado como refiere la víctima, entonces es lógicamente incomprensible, como la Corte no se refiere a este punto y solo dice: La sentencia impugnada está suficientemente motivada en cuanto deja ver de manera clara las razones que tuvo el Tribunal para declarar la culpabilidad del imputado, por tales razones no admite el segundo medio. Párrafo núm. 8. Honorables jueces, es que los magistrados de la Corte de Apelación se le presentaron los supuestos fácticos que configuraban la materialización de los vicios indicados por el recurrente a través de la defensa y le mostró en el desarrollo de los motivos del recurso, los errores en que incurrió el tribunal de primer, yerros que invalidaban el contenido de la decisión impugnada, sin embargo, el Tribunal a-quo no responde los planteamientos del recurrente, constituyendo esto una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación del plazo razonable. Magistrados, resulta que en fecha siete (7) de agosto de 2015, Luis David Martínez de la Rosa, depositó el recurso de apelación en contra de la sentencia 0015/2015 de fecha 3/6/2015, seis meses después, esto en es en fecha tres (3) del mes de febrero del año 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció la audiencia relativo al recurso de apelación intentado por Luis David Martínez de la Rosa, a pesar de que la audiencia oral se conoció en esa fecha, no es hasta el 13 de febrero de 2017 que se despacha la sentencia, no obstante haberse intentado pronto despacho. Sin embargo, el recurrente permaneció un año y medio para conociera y decidiera el recurso de apelación intentado por Luis David Martínez de

la Rosa, en un claro desafío al texto legal y constitucional, parece que el Tribunal de la decisión recurrida entiende los plazos normativos solo se le imponen a los imputados, puesto que si estos depositan un recurso fuera de las previsiones legales, son declaraciones inadmisibles, sin embargo, el Tribunal cree que no tiene limitaciones legales para conocer, decidir y emitir la decisión tomada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“La Corte al contrastar el primer motivo de apelación con la sentencia impugnada, observa que a partir de la página 16 de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado empieza a valorar de manera individual todas las pruebas presentadas en contra del imputado Luis David Martínez de la Rosa, como son el testimonio de la víctima y testigo Balbina Joaquín Liriano Leonardo, la cual describe el lugar, la hora y la forma que fue violada por el imputado, también se describe el testimonio de las señoras María Javier Liriano Leonardo, Cesarina de los Ángeles Colón Liriano, Ángela Merise Colón Rodríguez y Jacqueline Mercedes Acosta; de igual manera, el Tribunal describe y valora el certificado médico expedido por la Dra. Rafaelina López, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, donde se hace constar que la evaluación sexología muestra genitales femeninos, labios mayores cubren los menores, membrana himeal con desgarro antigua a las 6:09 de las manecillas del reloj, a nivel del introito vaginal presenta desgarro reciente con salida de sangrado, en tanto, de la misma manera, a partir de la página 24 de la sentencia impugnada, el Tribunal valora de manera conjunta y armónica todas las pruebas, no se advierte que la sentencia impugnada adolezca de errónea valoración de los artículos 25, 172 y 33 del Código Procesal Penal. En la contestación de lo expuesto en el segundo medio de apelación en el cual se alega insuficiencia de motivación de la decisión, sin embargo, como se ha dejado ver en la contestación del primer motivo de apelación, el Tribunal de primer grado para declarar la culpabilidad del imputado Luis David Martínez de la Rosa, por violación sexual, en perjuicio de la señora Balbina Joaquín Liriano Leonardo, ha valorado de manera congruente todas las pruebas sometidas al debate en el juicio, en observancia de las reglas del debido proceso de ley; por tanto, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en cuanto deja ver de manera clara las razones

que tuvo el Tribunal para declarar la culpabilidad del imputado, por tales razones no se admite el segundo medo planteado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la falta de motivación respecto a la errónea valoración del fardo probatorio; que, a criterio del recurrente, la Alzada no responde sobre la contradicción de las declaraciones de la víctima y los testigos a descargos, limitándose a advertir que las pruebas habían sido apreciadas de manera correcta;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo el testimonio aportado por la víctima, sino la generalidad de los medios probatorios, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados de violación sexual;

Considerando, que sobre la contradicción entre el testimonio de la víctima y los testigos a descargo invocada por el recurrente, pues estos últimos han establecido que el imputado Luis David Martínez de la Rosa fue apresado el día del hecho por supuestamente poseer sustancias controladas; esta Corte de Casación, confrontando dichas pruebas testimoniales, ha advertido que si bien dichos testigos establecen que el apresamiento se debió por la posesión de sustancias controladas, de igual manera han declarado que al momento de presentarse en el destacamento de la zona le fue notificado que el imputado también se encontraba apresado por haber violado a la señora Balbina Jaquelin Liriano Leonardo;

Considerando, que de igual modo fue evaluada la distancia entre el lugar donde ocurre la violación y en que fue apresado por la tenencia de estupefacientes, lo que sucedió a menos de 350 metros, ubicándose al recurrente Luis David Martínez de la Rosa en las proximidades del lugar del hecho, aspecto que fue establecido por la víctima Balbina Jaquelin Liriano Leonardo, a través de sus declaraciones, aspecto observado por la Corte a-aqua;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la contradicción de los testigos y valoración de los medios de prueba, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, cayendo por ende, dentro del ámbito especulativo; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que sobre el alegato contenido en el segundo medio, relativo al plazo para decidir, si bien es cierto que la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal establece que las cortes de apelación deben dictar su decisión al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por disposición del artículo 152 del indicado código; que en el presente caso, la imposibilidad material y plazo agotado para la lectura de la decisión de la alzada no constituyó un agravio para los recurrentes, dado que les fue notificada oportunamente, interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por esta Sala; lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David Martínez de la Rosa, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Félix Bautista (a) Julio Papeleta.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Darina Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Félix Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054559-7, con domicilio en la calle Principal núm. 22, sección Los Tumbaos, distrito municipal de Matanzas, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en sustitución de la Licda. Darina Guerrero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3015-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 2017, mediante a cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad de iniciales Y. M. A. L.;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de diciembre de 2015, la Fiscal Coordinadora del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Félix Bautista (Julio Papeleta), imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad Y. M. A. L.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Julio Félix Bautista (a) Julio Papeleta, mediante resolución núm. 257-2016-SAUT-00113 del 23 de junio de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00123 el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Julio Félix Batista (a) Julio Papeleta, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales Y. M. A. L., en consecuencia, se condena a quince (15) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas penales; CUARTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m.”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Licda. Darina Guerrero Arias, actuando en nombre y representación de Julio

*Félix Bautista (a) Julio Papeleta, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SS-EN-00123, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Julio Félix Bautista (a) Julio Papeleta, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 24 del Código Procesal Penal en el sentido de que al momento de imponer la pena el tribunal, de los siete (7) requisitos que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo tomó el número 1 que establece el grado de participación del imputado en la realización de la infracción; estas fueron las consideraciones que sobre el vicio que contiene la sentencia de marras le expusimos en la instancia recursiva a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines naturalmente de que dicho tribunal nos ofreciera una respuesta de lo planteado tal y como dispone la norma procesal penal, el Tribunal a-quo no reveló ninguna fundamentación de por qué impuso la pena de quince (15) años de reclusión mayor al imputado Julio Félix Bautista; pues ante lo prescrito por el artículo 24 del Código Procesal Penal, la única forma para comprender las decisiones judiciales lo es a través de una buena fundamentación o motivación de las mismas, lo que implica que es obligatorio que los jueces motiven cada aspecto del dispositivo de la sentencia, pues el segundo ordinal de la decisión atacada establece la pena de quince (15) años en contra del justiciable sin ofrecer en lo más mínimo las razones que dieron lugar a la pena ya descrita; como se podrá observar, conforme la respuesta del tribunal de segundo grado ante el pedimento solicitado en su recurso de apelación, sencillamente guardó silencio, en el entendido de que solo se refirió, a la facultad que tiene cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales

aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, sería impropio desde el punto de vista legal ignorar tales solicitudes, puesto que su deber es siempre exponer los argumentos y fundamentos, es decir, hacer públicas las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales las admiten o las rechazan, lo que el tribunal recurrido no hizo en el caso que nos ocupa”;

Considerando; que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“...por lo que a juicio de esta Corte, se ha destruido la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, al quedar demostrada la acusación que pesa en su contra, crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, caso previsto y sancionado por las disposiciones 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales Y. M. A, por lo que al ser condenado a una pena de 15 años de reclusión mayor, el Tribunal actuó dentro de sus facultades jurisdiccionales, cumpliendo con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el Tribunal a-quo valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad (12 años) es más vulnerable y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho y por la condición especial de la víctima...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Julio Félix Bautista (a) Julio Papeleta, en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, le imputa a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en cuanto al aspecto relativo a la imposición de la pena, el Tribunal a-quo no reveló ninguna fundamentación de por qué impuso la pena de quince (15) años de reclusión mayor al imputado, conforme la respuesta del tribunal de segundo grado ante el pedimento solicitado en su recurso, guardó silencio, solo se refirió a la facultad que tiene cada juzgador;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que

además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, de igual manera que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Julio Félix Bautista, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Feliz Bautista (a) Julio Papeleta, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Taveras Torres.
Abogados:	Licda. Ivanna Rodríguez y Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 56, barrio Gregorio Luperón, municipio de Esperanza, imputado, contra la sentencia núm. 0504/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 513-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Valverde, Licda. Ana Morrero León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Taveras Torres (a) Lully,

imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Reimy Bernard Tejada Martínez (occiso);

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 116/2014 del 5 de agosto de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 71/2015 el 29 de abril de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Rafael Taveras Torres, dominicano, de 27 años de edad, soltero, albañil, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 56, barrio Gregorio Luperón, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de homicidio en perjuicio de Raimy Bernard Tejada Martínez (occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015) a la nueve (9:00) horas de la mañana, valiéndose citación de las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0504/2015, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Taveras Torres, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 71/2015, de fecha 29 del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:**

*Exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes envueltas en la litis”;*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada. Al no establecer un razonamiento sobre los motivos interpuestos por la defensa técnica en su recurso de apelación, limitando dicha sentencia a transcribir la sentencia de primer grado, la cual fue el objeto del recurso de apelación; fue alegado a la Corte la violación a los principios de oralidad, intermediación, publicidad y concentración del juicio, en razón de que esa misma testigo produjo tres aplazamientos de audiencia, esto es en fecha 14/11/14, 15/1/2015 y 19/2/2015. A los fines de realizar dicho interrogatorio, resulta que de un momento a otro la misma adquiere la mayoría de edad, pero no existe un solo documento que avale que ciertamente esa persona adquirió la mayoría de edad; el artículo 327 del Código Procesal Penal establece las reglas para la declaración de los menores de edad, lo cual es reforzada con el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, que rige las reglas del debido proceso para los menores de edad; si se puede observar, la Corte de Apelación utiliza un razonamiento genérico que no está sustentado en ningún lugar de la sentencia, ya que ante la petición que hiciera la defensa técnica en primer grado, lo que se observa como motivación es lo siguiente: Oído a la defensa Licdo. Francisco Rosario Guillén, manifestar que el Tribunal no puede escuchar a la testigo; ...evidentemente que la sentencia de la Corte no tiene un fundamento que justifique las motivaciones dadas en la sentencia de porqué se rechaza la solicitud de la defensa técnica. Sentencia manifiestamente infundada al desconocer los derechos a la defensa, tanto material como técnica; la sentencia incurre en el vicio enunciado, en virtud de lo establecido en los artículos 69 de la constitución, 24 del Código Procesal Penal, y la sentencia núm. de fecha emitida por la Suprema Corte de Justicia; para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica; en cuanto a la inobservancia de la defensa técnica, el cual fue llevado con elementos probatorios que comprueban el trato probatorio que había que darle el proceso la Corte de apelación; a este motivo procedieron los Jueces al realizar una transcripción de la narración fáctica de la sentencia recurrida en apelación, sin establecer una consideración de hechos y de derecho que permitiera a la defensa ni a un juez de la altas cortes, verificar el

cumplimiento de los requisitos de motivación que utilizaran estos para rechazar el medio argüido por la defensa, y con esto tutelar el derecho del recurrente; si se observan las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado, donde no se hace un análisis de valoración a esos elementos de prueba, procediendo ambas sentencias a establecer una transcripción de la existencia del elemento probatorio y el contenido del mismo, pero no se hace una motivación en cuanto al valor probatorio de estas pruebas; en cuanto a este sustento jurídico de la Corte de Apelación, debemos de establecer que el proceso penal que regula el debido proceso, exige una motivación de hecho y en derecho; y precisando mediante una clara y precisa indicación la fundamentación de su decisión; la Corte de Apelación incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma, no explicar el fundamento del recurso impuesto, ya que el imputado fundamenta su recurso sobre tres aspectos que no fueron fundamentados correctamente (en hecho y derecho) por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios plantea sentencia manifiestamente infundada, dado que le fue establecido a la Corte, mediante su instancia recursiva, que en el juicio de fondo se violaron los principios de oralidad, intermediación, publicidad y concentración del juicio, en razón de que el día del juicio se escuchó el testimonio de Yuberkis Almonte (menor de edad); que a solicitud de la defensa se le pidió al tribunal que dicha testigo mostrara algún documento que corrobore su mayoría de edad, a lo que el juez de juicio argumentó únicamente lo siguiente *“a dicha solicitud el magistrado hace la advertencia al Licdo. Francisco Rosario Guillén, de que si sigue actuando con temeridad será sancionado”*; denuncia el reclamante que en el presente caso no se demostró que esta testigo tenga la mayoría de edad, requerida para prestar sus declaraciones en el juicio; sin embargo, la Corte a-qua frente al vicio propuesto estableció lo siguiente: *“sobre esta cuestión, la Corte advierte que este planteamiento fue hecho en el juicio por la defensa técnica del imputado y el a-quo rechazó lo peticionado por la defensa, procediendo a interrogar a dicha testigo; la Corte se suma al razonamiento hecho por el a-quo en ese sentido”*; que en esas atenciones, a su juicio, se evidencia la

falta de fundamento de la sentencia recurrida, ya que el tribunal de juicio no plasmó razonamiento alguno respecto de la impugnación de la testigo por ser menor de edad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que frente al primer vicio denunciado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“...el apelante reclama en su recurso que la testigo Yuberkis Almonte, declaró en el tribunal de menores y que posteriormente declaró en el juicio sin una debida acreditación de la mayoría de edad alcanzada de dicha persona, y que con ello se violó la oralidad, la contradicción y la publicidad del juicio. Sobre esta cuestión, la Corte advierte que ese planteamiento fue hecho en el juicio por la defensa técnica del imputado, y el a-quo rechazó lo peticionado por la defensa, procediendo a interrogar a dicha testigo, la Corte se suma al razonamiento hecho por el a-quo en ese sentido”*; por otro lado, si bien es cierto que tal como aduce el recurrente, del contenido del acta de la sentencia dictada por el tribunal de juicio se estableció que: *“a dicha solicitud el magistrado hace la advertencia al Licdo. Francisco Rosario Guillén, de que si sigue actuando con temeridad será sancionado”*, no es menos cierto que mediante auto de apertura a juicio el Juez de la Instrucción admitió la declaración de esta testigo, en ese sentido, es importante establecer que los presupuestos del debido proceso lo constituyen el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el juicio es oral, y la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Por tanto, el Tribunal a quien le es propuesta la audición de aquel cuyo testimonio fuera recogido por cualquier causa legalmente admitida, es bueno y válido; que en el presente caso el Ministerio Público dio aquiescencia de que la testigo cumplió mayoría de edad, en esas atenciones en el presente caso lejos de limitar las reglas del juicio oral, ha permitido a las partes oír a la testigo, y valorar su lenguaje corporal y contradecir sus aseveraciones, refutar sus inconsistencias, sus vacilaciones y dudas y, aprovechar en cuanto les fuese posible, sus contradicciones y, ejercer el derecho de contrainterrogarle;

Considerando, que en el presente caso el imputado hizo una defensa positiva, donde el tribunal de juicio lo encontró culpable no solo por las declaraciones de la *up supra* indicada testigo, sino, por otros medios de pruebas que fueron valorados y ponderados en el juicio de fondo; de allí la falta de fundamento de lo argumentado, procediendo su desestimación;

Considerando, que como un segundo medio, el recurrente alega falta de motivación; que la Corte rechazó el segundo medio planteado en el recurso de apelación, en cuanto a la inobservancia de los elementos probatorios, que el a-quo realizó una transcripción de la narración fáctica de la sentencia de primer grado, sin establecer sus propias consideraciones de hechos y de derecho para cumplir con su obligación de motivar;

Considerando, que respecto del segundo cuestionamiento, se advierte que contrario a lo externado por el recurrente, se advierte, de los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de los suplicantes, que la Corte a-qua realizó sus propios fundamentos respecto del caso en cuestión, a la luz de los vicios denunciados; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente y suficiente;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Torres, contra la sentencia núm. 0504/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Hilario González Ferreira.
Abogado:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Hilario González Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443268-1, con domicilio en la avenida Franco Bidó núm. 154, sector Nibaje, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-432, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-quá el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3588-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 308, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Petra Deyanira Suero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Hilario González Ferreira (a) Guelo o Miguel Acere González, imputándolo de violar los artículos 308, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los

Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de iniciales Y. P. C. y R. P. C.;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 411/2014 del 7 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0602/2015 el 25 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Hilario González Ferreira, dominicano, mayor de edad (46 años de edad), unión libre, vendedor de ropa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443268-1, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó núm. 154, del sector Nibaje, Santiago (actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de agresión y violación sexual contra dos menores de edad, previstos y sancionados por los artículos 308, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y, 396 Literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio R. P. C. y Y. P. C. (menores de edad, de 9 y 10 años respectivamente), representados por su padre Rafael Robinson Pepín Salcedo; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el referida cárcel; **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Hilario González Ferreira, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-432, objeto del presente

recurso de casación, el 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 1:30 horas de la tarde, el día once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Miguel Hilario González Ferreira, por intermedio de los licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, en contra de la sentencia núm. 0602/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“Primer y único medio: Fatal y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley. Que ambas pruebas médicas (peritajes) realizadas a los menores de edad, arrojaron que ninguno de ellos fue penetrado ni vaginalmente ni anal. Cómo puede, tanto la Corte, en este caso acogiendo lo establecido por el Tribunal a quo establecer lo siguiente, y sobre todo darle valor jurídico en el sentido de tipificar el delito de violación, cuando no existe la penetración, verbo típico necesario para caracterizar el delito o infracción penal...; Obviamente, los Jueces confunden lo procesal con lo penal, y más partiendo del hecho de que nuestra legislación parte de la francesa, y tal como se puede comprobar en la 100va edición del Código Penal (Dallos Edition 2003), en la página 323, establece de manera clara y precisa en el 8 bis, que el delito que tenemos en frente, es decir, la felación cometida, y establecida únicamente por la menor, es una agresión sexual y no una violación. Esto así, porque para que exista violación debe haberse consumado la penetración sea vaginal o anal, lo que no se produjo, y no podemos hablar de elasticidad de himen o anal (que no existe), porque se supone que eran niños, el desgarró que se le hubiese producido habría sido evidente. En definitiva, las pruebas periciales descartan la violación y únicamente podría

establecerse en base a nuestra legislación penal una agresión sexual, eso si los Jueces no pueden observar que ante la evidencia pericial no deja la menor duda de que los hechos no ocurrieron como se establecieron”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que la sentencia impugnada contiene una errónea valoración con relación al medio planteado;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por este reclamante, se advierte que la Corte verificó el legajo de pruebas presentadas en el Tribunal a-quo, incluyendo las declaraciones de las víctimas, y dejó establecido que la valoración positiva de las mismas fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos, dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado;

Considerando, que de lo anterior es preciso establecer que si bien los menores de edad Y. P. C. y R. P. C. resultan ser parte interesada del proceso por ser víctimas directas, esto no impide la valoración de sus declaraciones, siempre y cuando sean sopesados con otros medios de prueba como en la especie, donde en adición fueron presentados los informes psicológicos realizados fruto al ilícito investigado, los cuales precisan los daños psíquicos sufridos por estos en razón de las agresiones ocasionadas por el recurrente Miguel Hilario González Ferreira, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, verificado, además, por el tribunal de alzada;

Considerando, que la alzada recoge las siguientes motivaciones de la sentencia puesta para su verificación, la que advierte que *“...si bien es verdad que los reconocimientos médicos núms. 5685-13 y 6218-13, realizados a los menores Y. P. C y R. P. C...., refieren que dichos menores al momento de ser evaluados, no presentaron evidencias patológicas visibles en sus órganos genitales, ni en el ano; no menos cierto es que ello en modo alguno quiere decir, que los citados menores de edad, no fueron objeto de abuso sexual y psicológico, ni mucho menos que la menor Y. P. C., no haya sido realmente penetrada vía anal; pues conforme a las más socorridas doctrinas y jurisprudencias, puede válidamente haber penetración sin*

producir desgarros o desfloración, ya que esta, entiéndase la penetración, puede darse también de forma parcial, bastando para ello tan solo la unión de los órganos..." (véase página 10 de la sentencia impugnada); lo que permite comprobar el razonamiento realizado por el tribunal de fondo para dar por probada la acusación de violación sexual, el cual resulta pertinente y suficiente, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que al examen de la Corte a-qua realizado a la sentencia de primer grado, la misma establece que *"Tomando en cuenta, además, los Jueces del a-quo, que los menores fueron enfáticos en señalar al procesado como la persona que abusó sexualmente de ellos, en varias ocasiones, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a-quo..."* (véase página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar lo invocado por el este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado Miguel Hilario González Ferreira del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Hilario González Ferreira, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-432, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mártires García Peña.
Abogado:	Dr. Albin Ant. Bello Segura.
Recurridos:	Leodulio Bautista y Nurys Nova Encarnación.
Abogados:	Licdos. Geris Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada, Eduardo José de la Rosa Alcántara y Jerys Vidal Alcántara Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires García Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0005593-6, con domicilio en Guanito, municipio El Llano, provincia Elías Piña, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Leodulio Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0003774-4, con domicilio en el municipio El Llano, provincia Elías Piña, parte recurrida;

Oído a Nurys Novas Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0001243-2, con domicilio en la calle Las Carreras núm. 26, provincia Elías Piña, parte recurrida;

Oído a Amarelis Minier Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0005840-2, con domicilio en la calle Peatón 8 núm. 10, sector Los Pinos, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Licdo. Geris Vidal Alcántara Ramírez, por sí y por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Nurys Nova Encarnación y Leodulio Bautista, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Ant. Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada, Eduardo José de la Rosa Alcántara y Jerys Vidal Alcántara Ramírez, en representación de Nurys Novas Encarnación y Leodulio Bautista Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 4088-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró

admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, Licda. Mercedes Lebrón Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mártires García Peña, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leurys Bautista Novas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0594-2016-00012 del 18 de marzo de 2016, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 958-2016-00022 el 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación del Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante;*

asimismo, declarando buena y válida la querrela constitución actor civil por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la defensa técnica del imputado, en cuanto a la variación de la calificación jurídica, y en consecuencia, mantiene la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, consistente en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara culpable al imputado Mártires García Peña, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **CUARTO:** Se ordena la entrega del arma de fuego pistola marca Jericó 9mm, al Ejército de la República Dominicana, por la misma pertenecer a la referida institución; **QUINTO:** Se renueva la medida de coerción, impuesta en principio al imputado; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de ley correspondiente; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas por el imputado haber sido asistido por un abogado de la defensa técnica; **OCTAVO:** Se informa a las partes del presente proceso, que cuentan con un plazo de 20 días para recurrir la presente sentencia, en caso de no estar conforme con la misma; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 3 de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m.”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto a fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Albín Bello Seguro, quien actúa a nombre y representación del señor Mártires García Peña, contra la sentencia penal núm. 958-2016-00022 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente;

en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado defendido por un defensor público”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia infundada (motivación insuficiente en la valoración integral de las pruebas). En el punto 7 de la página 10 de la sentencia recurrida, los Jueces de la Corte a-qua determinan que la defensa del imputado ha pretendido ampararse en la supuesta embriaguez del imputado para pretender una reducción de la pena impuesta. Para arribar a la aseveración expresada en el anterior párrafo, los Jueces de la Corte a-qua establecen que no existe examen clínico que estableciera esta circunstancia, cita textualmente: “...esto debe ser probado con pruebas clínicas a efecto...”. Lo que vale decir que la información ofrecida por el imputado desde el mismo momento de los hechos no fue investigada para comprobarla, a pesar que el Tribunal a-quo dejó por establecido lo siguiente, cito textualmente: “1. En fecha 3 del mes de octubre del año 2015, el hoy occiso se juntó desde las nueve de la mañana con el imputado Mártires García Peña, y luego que pasaron el día juntos compartiendo...”. Sin embargo, la Corte no toma este manifiesto como lógico, con la máxima de la experiencia para determinar qué tanto la víctima como el imputado, eran amigos, que no había motivo alguno para que el imputado le quitara la vida a la víctima, y que en un momento de borrachera la víctima pasa su arma de reglamento a su amigo el imputado, quien en ese estado de embriaguez produce varios disparos al aire, y en un descuido, involuntariamente, y con inobservancia e imprudencia provoca una herida a su amigo, que le produjo la pérdida de la vida. Otro punto planteado en el recurso de apelación del cual la Corte a-qua hace omisión referirse, es en relación a que el Tribunal a-quo había establecido que la víctima y el imputado estuvieron ese día compartiendo desde temprano... Ahora bien, independientemente de que la Corte a-qua ha establecido que no existe un análisis clínico que así establezca el grado de alcohol de la sangre de la víctima y el imputado, no obstante, la presencia de chatica de ron en la escena del hecho no fue ni siquiera valorado para atenuar la sanción penal contra el imputado. Además del alcohol que había ingerido víctima e imputado, otra circunstancia no valorada por la Corte a-qua ha sido la inexistencia de motivo alguno para que el imputado produjera los hechos

de manera intencionada y voluntaria; puesto que la conducta del imputado, una vez ocurre el hecho es completamente diferente a las que suceden normalmente en casos de esta naturaleza, es decir, el imputado nunca trató de ocultar lo que ocurrió, socorrió a la víctima, pidió auxilio a los transeúntes para tratar de salvarle la vida. La Corte a-qua en la página 10 de su sentencia, hace una interpretación subjetiva contra el imputado, puesto que a pesar de que no existe ningún elemento de prueba que indique que el imputado arrebató o quitó arma de reglamento a la víctima; la Corte infiere que el imputado arrebató el arma al occiso... A saber, no se sabe por cual medio de prueba la Corte determina que el imputado tomó el arma del occiso, puesto que eso no ha quedado establecido ni evidenciado por ningún medio de prueba testimonial ocular. Al respecto, el imputado ha sostenido siempre que su amigo le pasó el arma para que hiciera unos disparos al aire, y que hizo esos disparos y que al momento de bajar el arma accidentalmente accionó y se disparó y ese disparo, fue el que impactó a su amigo, hoy víctima. **Segundo Motivo:** Sentencia infundada con falta de fundamentación legal y jurídica en relación a la determinación de la pena. La Corte a-qua incurre, al igual que el Tribunal a-quo, en una profunda vulneración de la garantía y deber de motivar hechos y derecho las decisiones, en este caso la motivación de la sanción penal constituye una garantía legal que debe cumplir todo juzgador. En el presente caso, en la página 11 de la sentencia de la Corte a-qua, solo se limitaron en establecer de manera genérica que la sentencia del Tribunal a-quo fue tomado en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, en la página 12 de su decisión establece que habiéndolo hecho así, los jueces de fondo aplicaron el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, eso es solo una inventiva de la Corte, puesto que en la sentencia del tribunal de fondo no existe que los jueces hayan establecido que es en base a los aludidos acápite del mencionado artículo. Esta fundamentación, los Jueces de la Corte a-qua establecen que al hacerlo así los Jueces a-quo aplicaron el artículo 339.1,7 del Código Procesal Penal, sin embargo, no analizan de manera más profunda que esta fundamentación no cumple con los criterios de fijación de la pena, ni brinda motivos suficientes para aplicar el cuántum máximo de la pena al procesado, ya que la pena es dada por el legislador dentro de un rango en el cual el juez, atendiendo a los criterios de finalidad del contexto social de la infracción y la personalidad del imputado, se fija a

los fines de que sea útil y proporcional a la conducta antijurídica que se pretende corregir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de los argumentos del primer motivo que acompaña el recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el recurrente cuestiona la falta de motivación suficiente respecto a la valoración del fardo probatorio respecto a tres puntos concretos, los cuales se circunscriben en un primer término, en que para dictar una condena al imputado por el ilícito que se trata, no se ha valorado el estado de embriaguez del recurrente; que las instancias anteriores sólo han establecido que dicha situación debió demostrarse con un examen clínico;

Considerando, que lo anterior puede ser examinado de manera conjunta con el segundo punto formulado, pues el mismo versa sobre las circunstancias planteadas por el imputado Mártires García Peña, de que la víctima y este se encontraban compartiendo desde horas de la mañana y que de los testigos se pudo establecer que en la escena del hecho había una chatica con alcohol;

Considerando, que a la queja precedentemente establecida, la Corte a-qua ha brindado una respuesta adecuada y pertinente; que además de establecer que dicho estado de embriaguez debía ser probado a través de un medio de prueba válido, tal y como alega el recurrente, la Alzada ha razonado lo siguiente: *“Que en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que el Tribunal a-quo no tomó en consideración lo dicho por los testigos, en el sentido de que en el lugar del hecho pudieron ver una chatica de ron, lo cual se corresponde con la defensa material del imputado, el cual ha alegado haber estado bajo los efectos del alcohol debido a que estuvieron ambos tomando durante varias horas del día, se precisa decir, que si bien el alcohol puede alterar el estado mental y psíquico de las personas al punto de que pudieran cometer algún hecho sin poder estar en condiciones de comprender la ilicitud del mismo, sin embargo, esto debe ser probado con pruebas clínicas al efecto... según numerosos estudios realizados en la materia, se ha elaborado la hipótesis contraria, la cual establece que el alcohol no modifica la agresividad en los humanos, sino que más bien los efectos del alcohol dependen de la personalidad del sujeto, y los efectos en la conducta de una persona*

siembre va a depender de que si el sujeto no es un consumidor de alcohol crónico o consuetudinario, en cuyo caso el nivel de tolerancia será mayor y los efectos serían diferentes a una persona que no se encuentre en tales condiciones; que de igual manera, los efectos del alcohol van a depender de cuántas horas permanezcan algunas personas tomando bebidas alcohólicas, sino de la rapidez con que sea ingerida esa bebida en ese período de tiempo, lo cual va a determinar el nivel de concentración en la sangre y los consecuentes efectos...” (véase numeral 6 de la página 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la Alzada para establecer la correcta actuación del tribunal de juicio, establece de igual forma, que *“...no podía el Tribunal a-quo determinar por el solo hecho de que el imputado en su defensa material afirma haber estado tomando y embriagado al momento de cometer el hecho y que los testigos afirmen simplemente que vieron una chatica de ron, que su organismo había ingerido la cantidad de alcohol suficiente según su nivel de tolerancia, que le impidiera en dicho momento estar en condiciones de comprender la ilicitud del hecho cometido ...”* (véase numeral 6 de la página 10 de la sentencia impugnada); lo que deja ver que los Jueces a-quo determinaron, de manera precisa, que la existencia de un frasco que contenía una bebida alcohólica no constituía un medio de prueba suficiente para comprobar los efectos bajo los que se encontraba el imputado al momento de cometer el hecho; comprobándose, de esta manera, que en la sentencia impugnada existe un razonamiento lógico por parte de la Alzada, que descarta la alegada falta de motivación respecto al estado de embriaguez;

Considerando, que a través del tercer tema de este primer motivo, el recurrente ha cuestionado la conclusión a la que ha arribado la Alzada de que el imputado Mártires García Peña le arrebató el arma a la víctima para cometer el ilícito, cuando, a juicio del reclamante, de ningún testigo ocular se puede determinar dicha actuación; no siendo valorada, además, la falta de intención del imputado de hacerle daño a la víctima, pues el proyectil fue disparado por error;

Considerando, que respecto a lo anterior la Corte a-qua fue determinante en afirmar que *“...aunque los testigos, y de manera particular el señor Enrique Soler, no establece textualmente que vio al imputado quitarle el arma y disparar, lo cierto es, que este testigo dice que venía detrás*

en otro motor, y que el hoy occiso era quien iba conduciendo el motor y el imputado, en la parte de atrás, y que vio cuando el imputado hizo los disparos; y tales declaraciones deben ser valorados por los Jueces del Tribunal a-quo conforme la regla de la lógica, la máxima de experiencia y aplicando el sentido común, y bajo la lupa de la lógica no cabía otra deducción lógica valedera que no fuera a la que llegaron los Jueces del Tribunal a-quo al valorar la prueba de manera armónica y conjunta, y llegar al convencimiento de que el imputado le quitó el arma al hoy occiso, pues si este según lo dicho por el testigo, iba manejando y el otro detrás, lo lógico era que para que este le diera el arma, este debió hacer una maniobra que fuera visible a los ojos del testigo que venía detrás, puesto que si venía conduciendo el motor con las dos manos, para pasarle el arma al imputado que venía detrás, esto implicaba que dependiendo de dónde llevara su arma, tenía que hacer ciertos movimientos con las manos, e incluso hasta detenerse, lo cual tenía que ser visto por el testigo, mientras que por la posición del imputado era más lógicamente posible que este tomará el arma del imputado sin que tuviera que hacer maniobras tan visibles...” (véase numeral 8 de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada); que debido a dicho razonamiento, no es posible corroborar la versión dada por el recurrente de que la víctima le había pasado el arma para que hiciera disparos al aire;

Considerando, que en cuanto a la falta de intención del imputado Mártires García Peña, tal y como estableció la Corte a-qua, lo mismo ha sido descartado, en razón de que la prueba pertinente para el caso que se trata -informe de autopsia- dejó establecido que la muerte de la víctima fue por causa a una herida de contacto por proyectil de arma de fuego, es decir a quema ropa, lo que no permite constatar la defensa material del imputado, de que el disparo fue provocado por un descuido, luego de realizar varios disparos al aire;

Considerando, que de todo lo anteriormente establecido, y contrario a lo invocado por el recurrente, esta Corte de Casación verifica que la respuesta dada por la Alzada se debe a la correcta apreciación de las pruebas presentadas en la etapa de juicio, que le permitieron considerar que las mismas fueron pertinentes y ponderadas bajo el escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que provoca que este medio sea desestimado;

Considerando, que como segundo motivo, el recurrente cuestiona la falta de fundamentación con relación a la pena impuesta, pues advierte que la respuesta de la Corte a-qua resulta ser genérica, no analizándose de manera profunda los criterios que se encuentran establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio, luego de descartar el estado de embriaguez, valoró la gravedad del hecho dada las circunstancias en la que tuvo lugar, la relación de confianza entre la víctima y el imputado, y el no haberse demostrado que hubiera una discusión previa que pudiera mitigar la comisión del hecho;

Considerando, que de lo anterior debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Mártires García Peña a veinte años, por el hecho de cometer homicidio voluntario; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mártires García Peña, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alfonso Ramírez Encarnación.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0120029-0, con domicilio en la calle Principal núm. 9, Pueblo Nuevo, barrio Corbano Sur, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2016-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3594-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licdo. Celestino Geraldino de la Rosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Ramírez Encarnación (a) Penco, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Erik Peña Montero;

- b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió parcialmente las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y la víctima, querellante y actor civil, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 009/2016 del 14 de enero de 2016, acogiendo los tipos penales contenidos en los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 56/16 el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de imputado Carlos Alfonso Ramírez Encarnación (a) Penco, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal, las conclusiones del abogado del querellante, víctima y actor civil; TERCERO: Se declara al imputado Carlos Alfonso Ramírez Encarnación (a) Penco, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Erik Peña Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, debido a que el imputado Carlos Alfonso Ramírez Encarnación (a) Penco, está asistido por la defensoría pública de este Distrito Judicial; QUINTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: SEXTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación del señor Erick Peña Montero, en su calidad de víctima, contra el imputado Carlos Alfonso Ramírez Encarnación (a) Penco, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Carlos Alfonso Ramírez Encarnación

(a) Penco, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Erik Peña Montero, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible;

OCTAVO: Se condena al imputado Carlos Alfonso Ramírez Encarnación (a) Penco, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2016-SSEN-00008, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/7/2016, por los Licdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras y Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quienes actúan a nombre y representación del señor Carlos Alfonso Ramírez Encarnación, contra la sentencia penal núm. 56/16 de fecha 9/5/2016, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por los abogados de la defensoría pública de este Departamento judicial”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de justicia rogada entre las partes; transgresión al principio de separación de funciones, contenidos en la norma procesal referente a los artículos 22 y 426.3 del Código Procesal Penal. La violación a la ley denunciada

a través del presente medio de impugnación, se visualiza en el sentido de que la Corte de Apelación y los Juzgadores que conocieron del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Ramírez Encarnación, a través de su defensa técnica, no respetaron el principio de justicia rogada entre las partes, ya que en la página 4 de la sentencia de marras, en el apartado que recoge las conclusiones del Ministerio Público, se visualiza lo siguiente: parte apelada (Ministerio Público): ...en cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien modificar la referida sentencia de 5 años de prisión a nombre del recluso Carlos Ramírez Encarnación, por la ya solicitada por el Ministerio Público que tuvo a su cargo la investigación del proceso, consistente en un año suspensivo... En la misma dirección de las conclusiones del Ministerio Público se expresa la defensa del imputado, al solicitar la medicación de la sentencia y la acogencia del recurso, más sin embargo, la Corte a-qua falla de manera extrapetita al decidir confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, cuando no habían conclusiones vertidas en ese aspecto. Como es evidente distinguidos y sabios jueces que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de confirmación de la Corte a-qua es una decisión jurídica manifiestamente infundada, ya que trasgrede el principio de justicia rogada entre las partes y la voluntad de los litisconsortes, que en el caso de la especie consistía en que se modificara la sentencia y se suspendiera la pena impuesta por el tribunal de primer grado; por lo que el interés marcado de los Jueces de la Corte a-qua es totalmente ajeno a la voluntad de las partes en el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo se verifica que el recurrente ataca la violación al principio de justicia rogada y de separación de funciones, toda vez que tanto el Ministerio Público como la defensa técnica habían solicitado la reducción de la pena impuesta al imputado Carlos Alfonso Ramírez Encarnación, a un año suspendido, aspecto que la Corte a-qua no evaluó, confirmando la decisión del tribunal de primer grado;

Considerando, que al examen de lo alegado se comprueba que en la decisión impugnada se consigna el análisis realizado por la Alzada respecto al tipo penal endilgado al imputado, consistente en tentativa de

homicidio, estableciendo “...que los Jueces de primer grado para retener la responsabilidad penal del imputado por violación de tentativa de homicidio en el considerando 3.16 de la sentencia recurrida, exponen que los elementos constitutivos de la tentativa son en primer lugar: 1.- El principio de ejecución, acto material que tiende directamente a la perpetración de la infracción penal, comprobado mediante el certificado médico que establece las heridas que presenta la víctima, considerada como la esencia de la tentativa. 2.- La intención de cometer el delito, debe ser confesada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal, en este caso el imputado le da los machetazos tanto en el tórax, en los espacios 4to y 5to intercostales, y en la parte occipital del cráneo (parte donde el cuello se une con la cabeza) al momento en que la víctima por el natural y humano instinto de conservación sale corriendo para evitar la agresión, siendo perseguido por el imputado. 3.- La causa contingente que ha provocado la interrupción de la ejecución, en efecto ante el plenario se ha podido establecer que el imputado Carlos Alfredo Ramírez Encarnación (penco) no consiguió el propósito de dar muerte a la víctima Erick Peña Montero, por una causa ajena a su voluntad, ya que cuando le estaba infiriendo las heridas cortantes, la víctima corrió y pudo resguardarse dentro de una vivienda, siendo auxiliado por una tercera persona, por esa razón no pudo el imputado matar a la víctima, como era su intención manifiesta, darle muerte a Erick Peña Montero. Que esta Corte después de analizar minuciosamente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha podido comprobar, que los jueces el Tribunal a-quo, hicieron una correcta ponderación de las pruebas, y que la calificación jurídica dada al caso, primeramente por el juzgado de la instrucción, y por la que fue condenado el imputado, es que conforme a la ocurrencia de los hechos le corresponde (...)", (véase numeral 5 página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es de conocimiento que nuestra normativa penal consagra en su artículo 2, que “*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*”;

Considerando, que ante estas previsiones y realizando un análisis conjunto de las disposiciones de los artículos 304 párrafo II y 18 del Código

Penal Dominicano, el rango de pena imponible para la tentativa de homicidio se encuentra entre los tres a veinte años de reclusión mayor;

Considerando, que de lo anterior, esta Sala debe ser reiterativa en cuanto que lo solicitado por las partes a los juzgadores debe circunscribirse al marco legal de nuestra normativa procesal, lo que implica que dicha solicitud se encuentre dentro de los parámetros permitidos, a los fines de que pueda ser acogido por los juzgadores, no ocurriendo lo propio en el caso de especie, ya que la pena solicitada, a los fines de ser reducida, es inferior al rango legal establecido por el legislador para el tipo penal de que se trata;

Considerando, que de igual manera, se verifica que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar no solo que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, sino también las circunstancias en las que el hecho ocurrió, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito de tentativa de homicidio, ya que de los medios de pruebas aportados es posible extraer datos contundentes como que el imputado le infirió varias heridas con armas blancas a la víctima, con la intención de darle muerte, acción que se vio frustrada en razón que este último logra huir y encontrar refugio en una casa de la zona;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto no podemos calificar la decisión impugnada como violatoria al principio de justicia rogada y de separación de funciones, cuando la misma ha actuado dentro del marco legal de nuestra normativa, aún cuando no haya acogido los pedimentos unificados de las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Ramírez Encarnación, contra la sentencia núm. 0319-2016-SS-EN-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maribel Villafaña Acosta.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Edwin Marine Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Villafaña Acosta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0090083-0, con domiciliado en el sector de Buenos Aires s/n, después de Iteco, primera entrada, distrito municipal Quita sueño, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, actuando en nombre y representación de Maribel Villafañá Acosta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 38-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 26 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 8 de junio de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Maribel Villafañá Acosta, por los hecho siguiente: *“Que, en fecha 24 de agosto de 2014, a las 10:00 p.m., mientras la adolescente MAVG, hija de los señores Alfredo Vásquez e Ysidra Mercedes Guillard, se dirigía hacia su casa, ubicada en la calle Basilio Gavilán, del barrio La Yuca, en el municipio de Cotuí, en una motocicleta, se le acercó la imputada Maribel Villafañá Acosta, y la tomó por los cabellos y la tumbó de la moto, golpeándose con dicho impacto, pero aun así la imputada*

le fue encima propinándole todo tipo de golpes con sus puños y manos; fruto de dichos hechos la menor resultó con: 1.- Politraumatismo; 2.- Trauma contuso con hematoma y laceración; 3.- Trauma contuso en región temporal izquierda con hematoma; 4- Trauma contuso con laceración en ambas rodillas, según consta en el Certificado Médico Legal de fecha 25/8/2014. El hecho ocurrió en la calle Hostos, callejón 1ro., centro ciudad, Cotuí, Sánchez Ramírez. Que, en fecha 25 de agosto del año 2014, es decir, al día siguiente de estos hechos el señor Alfredo Vásquez, padre de la menor, se dirigió a las oficinas de la fiscalía, en el municipio de Cotuí, a poner al tanto a dichas autoridades sobre la situación, e interpuso formal querrela; que el ministerio público luego de las diligencias de rigor, solicitó y obtuvo, de parte del Juez de este distrito la correspondiente orden de arresto en contra de la imputada Maribel Villafaña Acosta, con la cual fue detenida y arrestada en fecha 29 de agosto del año 2014”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309 del Código Penal, y 396, de la Ley núm. 136-03, del año 2003, que instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescentes;

El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez -Cotuí, emitió la resolución núm. 00259/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Maribel Villafaña Acosta, por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, consistente en golpes y heridas, abuso físico y psicológico contra una Adolescente, en perjuicio de María Antonia Vásquez Guichardo, víctima;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2016-SEEN-00026, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable a la imputada Maribel Villafaña Acosta, acusada de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de María Antonia Vásquez; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de quince (15) días de prisión correccional por habersele probado mas allá de toda duda razonable su participación en el hecho imputado; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Maribel Villafaña Acosta, a pagar una indemnización de Veinte (RD\$20,000.00) Mil Pesos dominicanos, como

justa reparación de los daños físicos y morales producidos a la víctima María Antonia Vásquez; **TERCERO:** Exime de las costas penales a la imputada Maribel Villafaña Acosta, por haber sido asistida por un defensor público; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

d) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 203-2017-SEN-00270, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Maribel Villafaña Acosta, representada por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2016-SSEN-00026 de fecha 19/5/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Maribel Villafaña Acosta, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por estar siendo asistida por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3). Fundamentos: que la Corte a-qua comete el error de establecer en el numeral 8 de la página 6 que el tribunal de juicio realizó una sobria ponderación de cuantas pruebas fueron suministradas al plenario, empleando en su valoración, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin embargo de las declaraciones de los testigos se puede evidenciar que

no es así. Sobre la valoración de las pruebas documentales contenidas en las páginas 8 y 9 de la sentencia de fondo, debemos señalar que la Corte, no realizó las denuncias que hicimos tanto la orden de arresto de fecha 25/8/2016 y el acta de registro de persona de fecha 29/8/2016, ya que debió considerar que dichas pruebas son actos procesales y que no establecen algún tipo de vinculación de la imputada con los supuestos hechos, esto así porque estas pruebas solo sirven para demostrar la legalidad del arresto, razón por la cual no son elementos de pruebas controvertidos para el proceso, inobservando así el tribunal las disposiciones de los artículos 172 y 33 del CPP. Con relación a la entrevista realizada por la fiscal que presta servicios en el tribunal de NNA, denunciamos que dicha entrevista en sí, no es un elemento de prueba, por las razones de que solo es un acto de investigación, a través del cual la fiscal recibió la denuncia por parte de la víctima, lo que significa que este no constituye prueba, además de que inobserva el debido proceso, ya que no se le dio la oportunidad a la defensa de controvertir dicha entrevista o formular preguntas, por lo que no debió el tribunal tomarla en cuenta bajo ninguna circunstancia, para dar por sentado la ocurrencia del hecho, sin embargo la Corte ni siquiera se refirió a dicha denuncia. Es decir nobles jueces, que la Corte a-qua desestimo el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales. Es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria, sobre un hecho que no ha sido probado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua procedió al análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia de la imputada, lo que permitió situar a la misma en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le

imputa, resultando ésta vinculado de manera directa siendo señalada por la víctima como la persona que le propino golpes, testimonio este que fue valorado como positivo en el juicio de fondo;

Considerando, que para fallar rechazando los medios izados en el recurso de apelación, la Corte a-qua estableció:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a-quo para establecer la culpabilidad de la encartada, y por vía de consecuencia, declararla culpable de los delitos de golpes y heridas voluntarios y abuso físico de menor, en violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de María Antonia Vásquez, y condenarla a quince (15) días de prisión correccional, se apoyaron, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo, por la víctima directa, la joven María Antonia Vasquez, quien indicó de manera clara y precisa “que fue tirada por los cabellos por parte de la imputada Maribel Villafaña, de su motocicleta y que una vez en el suelo fue golpeada y arañada por esta y que la misma la golpeó porque ella andaba con quien era su esposo”; de igual manera en el testimonio referencial del señor Alfredo Vásquez, quien expresó en juicio “que su hija le manifestó que fue tirada por los cabellos y golpeada por la imputada Maribel Villafaña”; destacando los del tribunal a-quo que las declaraciones de dichos testigos fueron claras, coherentes y precisas y que narraron con lujo de detalles todas las circunstancias en que ocurrió el hecho y la participación activa de la imputada en el mismo. De igual modo se apoyaron en el acta de nacimiento de María Antonia Vásquez, con la cual comprobaron que a la fecha de la ocurrencia del hecho la misma era menor de edad; en el certificado médico legal, de fecha 25-08-2014 y dos fotografías, con las cuales pudieron establecer las lesiones sufridas por la víctima. Que estas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil e incorporadas al proceso conforme la normativa procesal penal, evidentemente que destruyen la presunción de inocencia que revestía a la encartada, al resultar las mismas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, toda vez que los jueces del tribunal a-quo, pudieron determinar a través de la inmediatez procesal, de los testimonios dados en juicio por los señores María Antonia Vásquez y Alfredo Vásquez y las demás pruebas aportadas, de que ciertamente en fecha 24 de agosto del

año 2014, a eso de las 10:00 pm., la adolescente María Antonia Vásquez, se dirigía a su casa en una motocicleta, la cual fue halada violentamente y arrojada al suelo y allí fue golpeada y lacerada físicamente; y que la persona que cometió el hecho punible fue la procesal Maribel Villafaña. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hicieron, no solo plasmó las declaraciones de los indicados testigos en su sentencia, sino que también realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; justificado con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; determinado igualmente a través de la valoración de las pruebas aportadas que la imputada le produjo daños a la víctima que merecían ser resarcidos, condenándola igualmente a una indemnización civil de RD\$20,000.00 pesos, conforme lo detallaron a partir de la página 13 de la indicada sentencia; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en su motivo de apelación, por carecer de fundamento se desestiman”;

Considerando, que esta alzada al análisis del párrafo presente, declara no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la supuesta incorrecta valoración de los medios de prueba sometidos al proceso, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta de los medios exhortados en esa fase de apelación, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios “...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...” y, sobre todo que las partes del proceso entiendan, que los medios de pruebas que aportan son “...los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”, todo lo cual posteriormente será valorado

de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida se evidencia una correcta aplicación de los lineamientos del artículo 24 del código Procesal Penal por parte del tribunal de alzada, toda vez que se verifica el desglose y justificación del porque Corte procedió al rechazo del recurso del cual se encontraba apoderado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por la recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Villa-fañá Acosta, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Atawalpa Pérez Reyes.
Abogadas:	Licdas. Micenis Beatriz Santana Hernández y Patricia Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Rafael Báez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atawalpa Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005144-9, domiciliado y residente en la calle 19, núm. 16, barrio Anamuya, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patricia Santana, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus conclusiones, en representación de Atawalpa Pérez Reyes, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Micenis Beatriz Santana Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Atawalpa Pérez Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5226-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de octubre de 2012, la Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto apertura a juicio, en contra de Atawalpa Pérez Reyes, por presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de una menor de edad;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00696-2013 el 26 de julio de 2013, en contra del imputado Atawalpa Pérez Reyes, por haber supuestamente violado los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 00001-2014, el 13 de enero de 2014, mediante la cual declara al imputado Atawalpa Pérez Reyes culpable del crimen de violación sexual incestuosa, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la demandante Juana Francisca Lache Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo;

que en virtud al recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014 con el núm. 570-2014, la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba y envía el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia núm. 40-2015 el 8 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Atawalpa Pérez Reyes, dominicano, de 50 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente calle 19, núm. 16, barrio Anamuya, de la ciudad de Higüey, provincia la Altagracia, culpable de agresión y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad sobre la cual tenía autoridad por ser padrastro, en violación a los artículos 330, 331 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad R.G.C.L.; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Francisca Lache Hernández, en contra del

*imputado, por haber sido hecha apegada a la norma procesal penal; en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Juana Francisca Lache Hernández, querellante y representante de su hija menor de edad ofendida; como justa reparación de los daños morales que les ocasionó el imputado con su hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Darío Leonardo Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Atawalpa Pérez Reyes, intervino la sentencia núm. 334-2016-SS-291, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2015, por el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Atawalpa Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 40-2015, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Atawalpa Pérez Reyes al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso”;*

Considerando, que el recurrente Atawalpa Pérez Reyes invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*“**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69. 73 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 22. 26.172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). En su medio recursivo, el ciudadano Atawalpa Pérez Reyes denunció que el tribunal de envío sustentó su decisión sobre la base de pruebas materiales obtenidas en franca violación a lo que es la cláusula de exclusión probatoria consagrada en los artículos 73 de la Constitución y 166,*

167 y 287 del CPP. El fundamento del indicado medio, se sustentó en el hecho de que la referida jurisdicción penal, amparó su acto jurisdiccional de condena en los siguientes elementos: 1) Entrevista realizada a la menor RGC; 2) Testimonio referencial de la Sra. Juana Francisca Laché Hernández, madre de la menor RGC; y 3) Un CD aportado por la fiscalía; en lo que respecta a la entrevista realizada a la menor, se alegó que dicha prueba fue obtenida de manera irregular, puesto que fue realizada con inobservancia de lo establecido en los Arts. 287 Del CPP y del 3 numeral 1 literal a de la resolución 3687-2007, en el entendido de que no se le proporcionó participación al imputado ni a su defensa técnica durante la entrevista, por su parte el tribunal de envío argumenta que sí se le dio al imputado y a su defensa esta oportunidad, ya que constan en el expediente 2 actos de notificación de la rogatoria para la realización de la referida entrevista, y por tanto se le da valor probatorio a la misma, con relación a este punto alegó la defensa técnica que aunque ciertamente existen los referidos actos de notificación de rogatoria, estos son al igual que la rogatoria, irregulares, y por ende ineficaces, por haber sido instrumentados en violación al Art. 73 de la Constitución de la República; en lo que respecta al testimonio referencial de Juana Francisca Laché Hernández, madre de la menor RGC, el mismo, luego de lo alegado en el apartado anterior, no puede ser utilizado para sustentar una condena, ya que es un testimonio meramente referencial y su referencia emana de lo que supuestamente le dijera su hija menor, y en la especie, lo dicho por la menor, se reduce a una entrevista que debió ser excluida por realizarse a espaldas del derecho de defensa; con relación al CD aportado por la fiscalía, que supuestamente muestra a la menor recibiendo sexo oral por parte del imputado, se alegó que en el mismo no se visualizan quienes son las personas que interactúan, no se definen rostros, por lo que el mismo es irrelevante, además de que con relación al mismo se violó la cadena de custodia de ley, toda vez que fue obtenido de un supuesto celular que nunca fue aportado al plenario. Como esta Sala Penal podrá observar, para descartar los elementos de prueba consistentes en Declaraciones Informativas del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, contentiva de la entrevista practicada a la menor de edad R.G.C.L, así como el testimonio de la testigo referencial Juan Francisca Laché Hernández y el contenido del CD aportado por la fiscalía como prueba, habría que hacerlo posterior de haber declarado la irregularidad de los actos de alguacil núm. 984-2012 del 3 de septiembre del 2012, del

protocolo del ministerial Yaidro Nival, mediante el cual se le notificó al imputado, la solicitud de rogatoria que le hiciera el Tribunal de NNA de La Altagracia, así como la notificación de fecha 19 de junio del 2012 hecha por la fiscal al abogado del imputado en ese momento a los mismos fines. Declaraciones Informativas marcadas con el núm. 40-2012, de fecha 17 de julio del 2012, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que contrario a lo establecido por la Corte, son irregulares. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de las pruebas subsiguientes, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. Con relación a la valoración que hace la Corte respecto a la notificación de los actos de alguacil núm. 984-2012, del 3 de septiembre del 2012, del protocolo del ministerial Yaidro Nival, mediante el cual se le notificó al imputado Atawalpa Pérez Reyes, la solicitud de rogatoria que le hiciera el Tribunal de NNA de La Altagracia, así como la notificación de fecha 19 de junio del 2012 hecha por la fiscal al abogado del imputado en ese momento a los mismos fines, cabe destacar: 1. Que no habiendo sido notificado estos actos a requerimiento de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que es quien tiene a su cargo el despacho judicial en la fase Intermedia del proceso penal, por lo que es la única persona facultada para hacer estas diligencias procesales, no así el Ministerio Público, ni ninguna otra parte envuelta en el proceso, como sucedió en la especie, que un funcionario público fuera de su ámbito de competencia y en franca violación a las disposiciones del artículo 22 del CPP, procedió a notificar un requerimiento al abogado del imputado; 2. Que de lo expuesto se puede establecer que en el proceso seguido al ciudadano Atawalpa Pérez Reyes, el fiscal a cargo del mismo fungió como secretaria del tribunal apoderado de conocerlo, así como también que esta agotó una fase jurisdiccional, consistente en la preparación por parte del tribunal de la comisión rogatoria, en la cual, el tribunal apoderado fungía como garante constitucional de las partes; 3. Que al haber sido hechas estas diligencias por la fiscal encargada del caso, se violentaron los principios de separación de funciones y legalidad de la prueba, establecidos en los artículos 22 y 26 de la normativa

procesal penal, de los cuales se establece que el Ministerio Público no puede realizar acciones jurisdiccionales, lo que acarrea una vulneración al artículo 69.4 de la Constitución de la República en el entendido de que no se respetó el sagrado derecho de defensa. En el caso particular de las declaraciones de Juana Francisca Laché Hernández, denunciamos que el tribunal de juicio, al valorar el mismo, no tomó en cuenta dos condiciones básicas al momento de valorarlo, la condición de testigo referencial de esta y el vínculo familiar con la menor afectada, ya que la misma era la madre de esta, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del CPP. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en cuanto a la segunda prueba, consistente en el testimonio de la víctima, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a la testigo referencial a cargo, limitándose a establecer que el mismo no desnaturalizó las declaraciones de la misma, sin ningún tipo de especificación. Es evidente que la Corte violentó el citado precedente. Resulta que al momento en que la Corte, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en apelación, lo hace obviando los artículos 73 y 69 de la constitución de la República, así como el 22, 26 y 166 del CPP, en ese sentido, la Corte dio por válidas la valoración errónea que hizo el tribunal de juicio de los elementos de pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua no valora de manera correcta las pruebas aportadas;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que, contrario a lo alegado por el

recurrente, la Corte a-qua respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, para lo cual estableció haber constatado que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, toda vez que de las declaraciones de la víctima, junto al resto de elementos probatorios, como lo fue la declaración de la madre de la víctima y los hallazgos físicos asentados en el reconocimiento médico, concordantes con el cuadro imputador, fueron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Atawalpa Pérez Reyes, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Rafael Báez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danger Gerald Vicente Bello.
Abogados:	Dra. Odilis del Rosario Holguín García y Lic. Vladimir Garrido Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Rafael Báez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danger Gerald Vicente Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0046223-0, guardando prisión en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Vladimir Garrido Sánchez, actuando a nombre y en representación de Danger Gerald Vicente Bello, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, en representación del recurrente Danger Gerald Vicente Bello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5135-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo el 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el fáctico presentado por el Ministerio Público, consiste en que: *“en fecha martes 22 de diciembre de 2015, en eso de las 3:09 de la tarde, en el sector Barrio La Altagracia y/o La Gallera, parte atrás, de este municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, los ciudadanos Danger Gerard Vicente, Rudy Yoel Encarnación Bello, Brian Orlando Rosario Encarnación y Michael Corcino Calderón (a) Micha se asociaron para traficar sustancia controlada, portar armas de fuego y armas blancas en perjuicio del Estado Dominicano, al ocupársele por medio de allanamiento y registro de persona, la cantidad de treinta y nueve (39) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de trece punto sesenta y ocho (13.68) gramos, diecinueve (19) porciones de cocaína clorhidratada,*

con un peso de sesenta y cuatro punto cero siete (64.07) gramos, sesenta y nueve porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de ochenta y nueve punto diecisiete (189.17) gramos, veintisiete (27) porciones de cocaína base (crack) con un peso de cinco punto treinta y ocho (5.38) gramos” (sic);

- b) que por instancia de fecha 29 de marzo de 2016, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Constanza, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Danger Gerard Vicente, Rudy Yoel Encarnación Bello, Brian Orlando Rosario Encarnación y Michael Corcino Calderón (a) Micha, por violación a la Ley núm. 50-88;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó la resolución núm. 0597-2016-SRAP00060, consistente en auto de apertura a juicio, en contra de: a) Danger Gerard Vicente, por presunta violación a los artículos 4 literales c y d, 5 literales c y d, 5 literal a, última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafo I y II de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 56, 57 y 58, 265, 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguientes de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; B) Rudy Yoel Encarnación Bello, por presunta violación a los artículos 4 literales c y d, 5 literal a última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafo I y II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguientes de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; C) Brian Orlando Rosario Encarnación, por presunta violación a los artículos 4 literal c y d, 5 literal a, última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafo I y II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguientes de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; D) Michael Corcino Calderón (a) Micha, por presunta violación a los artículos 4 literales c y d, 5 literal a última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafos I y II de la Ley 50/88 sobre Drogas y sustancias Controladas, artículos 56, 57 y 58, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguiente de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en fecha

20 de octubre de 2016 emitió la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-EN-00146, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Danger Gerard Vicente, de generales que constan, culpable de los crímenes de tráfico de cocaína, distribución y venta de marihuana y porte y tenencia de armas de fuego y blancas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Rudy Joel Encarnación Bello y Michael Corcino Calderón (a) Micha, de generales que constan, culpables de los crímenes de tráfico de cocaína, distribución y venta de marihuana y porte y tenencia de armas de fuego y blancas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley núm.36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena cada uno a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Declara al imputado Brian Orlando Rosario Encarnación, de generales que constan, no culpable de los crímenes de tráfico de cocaína, distribución y venta de marihuana y porte y tenencia de armas de fuego y blancas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Brian Orlando Rosario Encarnación y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **QUINTO:** Ordena la incineración de las drogas

ocupadas a los imputados Danger Gerard Vicente, Rudy Joel Encarnación Bello y Michael Corcino Calderón (a) Micha, las que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; así como la incautación de las evidencias físicas que fueron aportadas en el presente juicio y que figuran como cuerpo del delito, incluyendo el dinero que fuera depositado en el Banco de Reservas en la cuenta de la Procuraduría General de la República, conforme consta en los recibos de depósitos ofertados al tribunal; **SEXTO:** Ordena al Ministerio Público a que proceda a la devolución de la motocicleta tipo passola, marca Sanyou, color negro con rojo, chasis núm. LSYA01BB14010740, a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos originales que lo acrediten como tal, motocicleta que reposa en poder del referido Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Danger Gerard Vicente, Rudy Joel Encarnación Bello y Michael Corcino Calderón (a) Micha, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rudy Yoel Encarnación Bello, Danger Gerard Vicente y Michael Corcino Calderón, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00107 el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente::

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Rudy Yoel Encarnación Bello, imputado, representado por el licenciado Félix Manuel Natera Rodríguez, abogado privado; y el segundo por Danger Gerard Vicente y Michael Corcino Calderón, imputados, representados por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, abogada privada, en contra de la sentencia penal 0212-04-2016-SSEN-00146 de fecha 20/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Danger Gerald Vicente Bello, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Único Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida por medio de la presente instancia viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y el Código Penal Dominicano respectivamente, relativos a los criterios para la aplicación de la pena y las circunstancias atenuantes a favor del imputado. Asimismo, la inobservancia del artículo 24 de la normativa procesal penal en el entendido de que no existe ningún tipo de motivación para la ratificación de la pena impuesta. La Corte no tomó en consideración las consideraciones y características del condenado, su edad, el chantaje y la extorsión al que le tenían sometido los agentes de la DNCD, y la denuncia que había realizado a las autoridades del Ministerio Público del municipio de Constanza, además su estado de depresivo consuetudinario. Falta de ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte no ponderó, ni explicó el porqué a favor del recurrente no se tomaban en cuenta circunstancias atenuantes que pudieran tener como resultado la aplicación de una pena menor a su favor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en ese orden de ideas, alega el recurrente en su escrito de casación, la no valoración por parte del tribunal a-quo de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y del 463 del Código Penal; que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que al análisis realizado a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua valoró si existía o no suficiencia en lo planteado por primer grado para proceder a una condena y posterior

imposición de sanción al imputado, tras un análisis lógico y jurídico racional que cumpliera con las garantías que revisten a las personas que proceden ante el sistema judicial;

Considerando, que el tribunal dejó establecido de manera puntual que el rechazo del recurso se produjo por los siguientes motivos: “...el tribunal de instancia llega a la conclusión de que los apelantes son culpables de los hechos puestos en su cargo se observa que el tribunal de instancia, dijo darle pleno crédito a las declaraciones de los testigos a cargo de la parte acusadora (...) dijo el a-quo que le daba crédito a esas declaraciones porque las mismas se mostraron lo suficientemente coherentes, precisas y firmes al señalar el día y la hora en que se realizó el allanamiento y los objetos y las sustancias prohibidas decomisadas al realizar el allanamiento correspondiente”; estableciendo así la Corte que los razonamientos que dieron lugar a la condena del hoy recurrente fueron el producto de una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que la parte recurrente alega falta de valoración por parte de la Corte respecto a la existencia de extorsión a la cual le tenían sometido los agentes de la DNCD al imputado y la denuncia que había realizado a las autoridades del Ministerio Público del municipio de Constanza, respecto a dicha situación;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua no se pronunció en tal sentido, mas es de lugar establecer que quien alega una falta en justicia se encuentra compelido a la demostración de la misma; de ahí, que el reclamo izado por el recurrente se convierte en simple argucia, al no someter ante esta Alzada los elementos de prueba que den al traste con la veracidad de lo alegado; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que la Corte a-qua, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danger Gerald Vicente Bello, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Rafael Báez, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elido Pedro Ramos.
Abogados:	Licdos. Denny Concepción e Iván Rodríguez Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hirohito Reyes, en funciones de Presidente; Rafael A. Báez y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elido Pedro Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección Santa María, casa núm. 60, detrás del Play Raulín, de la provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENPENL-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Iván Rodríguez Quezada, actuando en nombre y representación de Elido Pedro Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada, en representación de Elido Pedro Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 868-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-12-00116, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Elido Pedro Ramos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor R.C.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 2392-2016-SEN-00148 el 8 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara el señor Elido Pedro Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en Santa María, casa núm. 60, detrás del play de Raulín, de esta provincia de Montecristi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor R.C., representada por su madre Carmen Camacho, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 235-2017-SSENPENL-00126, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Elido Pedro Ramos, al pago de las costas penales del presente proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Elido Pedro Ramos propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Solicitud de extinción de la acción penal. La disposición aplicable a éste proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, anteriormente citado, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, pero más aún, si se quisiera acoger las disposiciones de dicho artículo ya modificado por la Ley 10-15, dicho plazo igualmente se encuentra ventajosamente vencido. Que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue variada la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del ciudadano Elido Pedro Ramos (a) Hesito, fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil once (2011), dicha información se desprende del “vista” de la página

2 de la resolución de apertura a Juicio marcado con el numero 611-12-00116 emitida por el Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 13/06/2012. Que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la revisión de la medida de coerción de fecha 26/12/2011, a la fecha del conocimiento de la audiencia preliminar transcurrieron 5 meses y 15 días, y desde la audiencia preliminar (13/06/2012) al conocimiento del juicio (08/11/2016) transcurrieron 4 años, 4 meses y 24 días. Llegada la fecha de conocimiento del recurso de apelación, el mismo se conoce en fecha 25/10/2017, por lo que ha transcurrido 5 años, 4 meses y 12 días sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Elido Pedro Ramos (a) Hesito. En tal sentido el ciudadano Elido Pedro Ramos (a) Hesito, tiene cuatro 5 años, 4 meses y 12, es decir 2 años, 4 meses y 12 días más del tiempo establecido en el Código Procesal Penal para la duración de un proceso penal (antes de la modificación de la ley 10-15), sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso: **Primer Motivo:** sentencia contraria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia afectando los principios de inmediación y concentración. Decimos que fueron vulnerados estos principios, como consecuencia directa de la inobservancia que hizo el tribunal a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal último párrafo “asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva”. Para la redacción y pronunciamiento de la sentencia hoy recurrida transcurrieron cuarenta y nueve (49) días hábiles, subsiguientes al concluir la audiencia donde la parte recurrida vertió sus conclusiones ante la corte a quo, en la página tres (3) en su parte in media de la sentencia impugnada, tal como lo puede verificar esta honorable Suprema Corte de Justicia, es decir, la lectura íntegra se realizó el diez (13) de diciembre del 2017 tal como reposa en la sentencia, siendo notorio la violación al plazo de los 20 días hábiles que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previstos en los artículos 421,307, del Código Procesal Penal, 69.4, 69.7 de la Constitución de la República Dominicana. Al conocer el recurso sin la presencia de la parte recurrente ni su abogado, la corte a quo no aplicó las disposiciones del artículo 421, el cual remite al artículo 307 en el caso

de incomparecencia de una de las partes en el proceso. Que el legislador no faculta al juzgador a conocer la audiencia sin la presencia del imputado ni de su abogado, cosa que en la especie se concretizó afectando así la buena aplicación del derecho en el proceso seguido al recurrente. Pero, aun la no presencia del recurrente y su defensa técnica, la corte a quo no motiva las razones por las cuales se avoca al conocimiento del recurso sin los mismos, es decir que de manera simple, y como si resultase una práctica común, sin estar la parte que promovió el recurso permite concluir al recurrido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“respecto al primer medio alegado por la parte recurrente, esta alzada es de criterio, que debe ser rechazado, en virtud de que la menor R. C., en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), les informó a los testigos Eufemia Joseline García Camacho y Carmen Camacho que el señor Eladio Pedro Ramos abusó sexualmente de ella, declaraciones que esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo le da credibilidad por ser emitidas de manera espontáneas y concordantes y no existir la contradicción que aduce el recurrente ya que resulta irrelevante el lugar donde la menor narra que sucedieron los hechos, por lo que siendo así no existe contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; razones por las cuales el primer medio invocado por el recurrente debe ser desestimado. Respecto al segundo medio invocado por el recurrente, esta alzada es de criterio, que también debe ser rechazado en virtud de que no ha habido violación al derecho de defensa tal como aduce el recurrente ya que el tribunal le dio la oportunidad a la defensa técnica del imputado para que formulara el cuestionario de la pregunta para interrogar a la menor R. C., situación procesal que es permitida por el artículo 168 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco hay violación al debido proceso de ley alegado, máxime cuando la defensa fue citada a los interrogatorios de la menor desde el primer acto del procedimiento; razones por la cual el segundo medio invocado por el recurrente también debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a la exposición de sus medios de casación, en su memorial de agravios el recurrente solicita que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos, pedimento que esta Alzada estima pertinente contestar en primer término;

Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, norma aplicable al caso en cuestión, tal como lo ha señalado el recurrente, *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.”* Sin embargo, el segundo párrafo de este artículo, cuya transcripción el recurrente omite, establece que: *“La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que así las cosas, y en vista de que el día 23 de enero de 2014 fue declarada la rebeldía del imputado, no siendo levantada la misma sino hasta el día 30 de enero de 2014, es esta la fecha a partir de la cual inicia el cómputo del plazo de extinción;

Considerando, que adicionalmente, y en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*, advirtiendo esta Corte que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hacen constar las numerosas ocasiones en las que el proceso se vio suspendido a causa del imputado, siendo necesario ordenar su conducencia, por lo que se rechaza el pedimento de declaratoria de extinción;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación esbozados por el recurrente, por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del segundo medio argüido en el memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de éste;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia de disposiciones constitucionales, por haber permitido la Corte a-qua que se concluyera sin su presencia y la de su representante legal;

Considerando, que del examen tanto de la sentencia impugnada como del acta de audiencia levantada al efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, revela que ciertamente fue conocido sin la presencia del imputado y su defensa técnica, no verificando esta Alzada, que la Corte a-qua se haya referido al respecto, ni que haya aplicado las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual regula el procedimiento a seguir en caso de incomparecencia de las partes;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *“Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;*

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes a la audiencia del recurso de apelación se hace

necesaria, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los meritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte a-qua, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 421, ya referido, al haber actuado en la forma descrita; por lo que, esta Sala considera procedente acoger el medio analizado sin necesidad a referirnos a los demás; y en consecuencia, declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elido Pedro Ramos, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-PENL-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para una nueva valoración del proceso;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Hirohito Reyes.- Rafael A. Báez.- Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairon Morel Morales.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Loida Paola Amador Sención.
Recurrida:	Yanet Victoria Báez Félix.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairon Morel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1516255-4, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 52, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

1419-2017-SEEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensoras públicas, en representación del recurrente Jairon Morel Morales, el 10 de enero de 2018, en sus conclusiones en la audiencia;

Oído al Licdo. Cristian Báez Ferreras, en representación de la parte recurrida, señora Yanet Victoria Báez Félix, el 10 de enero del año 2018, en sus conclusiones en la audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente Jairon Morel Morales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4437-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo para el 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 15 del mes de abril de 2014, el Licdo. Felipe A. Cuevas Félix, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jairo Morel Morales, por el presunto hecho de que *“a eso de las 03:00 horas del día 1 de septiembre del año 2008, fue encontrado muerto en la calle Prolongación Venezuela, frente al Centro Médico de Los Tres Brazos, sector Los Tres Brazos, el cadáver del señor Anderson Manuel Reyes Báez, a causa de herida corto contundente en cuello lateral izquierdo, que se la ocasionó el imputado Jairo Morales (a) Majairo, cuando a eso de la 01:30 horas de la indicada fecha mientras se encontraba en la acera de la calle Mauricio Báez, esquina Francisco del Rosario Sánchez, del sector Los Tres Brazos, ingiriendo bebidas alcohólicas con el occiso y otros amigos, por motivos de trago sostuvo una discusión con el hoy occiso, marchándose Jairo del lugar, pero diez minutos después regresó armado de un machete y sin mediar palabras le propinó un machetazo al señor Anderson Manuel Reyes Báez, ocasionándole la muerte, emprendiendo la huida inmediatamente y marchándose del lugar evadiendo la persecución de la policía, y siendo apresado el 10 del mes de febrero de 2014”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 415-2014, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Jairo Morel Morales (a) Majairo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anderson Manuel Reyes Báez (occiso);
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió en fecha 31 del mes de mayo del año 2016, la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00231, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jairon Morel Morales (a) Majairo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1516255-4, domiciliado en la calle número 42, Los Tres Brazos, del crimen de homicidio voluntario tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andenzon Manuel Reyes Báez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a Jairon Morel Morales (a) Majairo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Yanet Victoria Báez y Yajaira Reyes Báez, contra de Jairon Morel Morales (a) Majairo, por haber sido presentada de conformidad con la norma; en cuando al fondo, condena a Jairon Morel Morales (a) Majairo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor y provecho de Yanet Victoria Báez y Yajaira Reyes Báez, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a Jairon Morel Morales (a) Majairo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Cristian Báez Perreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00023, objeto del recurso de casación, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública, en nombre y representación del señor Jairon Morel Morales, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00231 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes marcada con el número 54804- 2016-SSEN-00231 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jairo Morel Morales, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal referentes al tipo penal retenido por el tribunal a quo, en este caso la sentencia de la Corte confirmó una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión. La defensa técnica arguyó en su recurso de apelación que las informaciones brindadas por los testigos en el juicio de fondo daban como consecuencia que el hecho ocurrido fue un caso de golpes y heridas voluntarios que produjo la muerte, producto de provocaciones realizadas por la víctima hacia la persona del imputado, configurándose el tipo penal de los artículos 309 parte final y 321 del Código Penal, pero la Corte de Apelación mantuvo la perspectiva que había ocurrido un homicidio voluntario. También se alega la inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, al apoyarse el fallo de la Corte a qua en las motivaciones de una sentencia de primer grado que no reproduce con integridad el contenido de la prueba incorporada al juicio de fondo. En su recurso de apelación, la defensa técnica del imputado le manifestó a la Corte a qua que la sentencia impugnada mediante dicho recurso hacía referencia a los elementos de pruebas que se produjeron en el juicio de fondo, lo cual se ve plasmado en las motivaciones del tribunal a quo. En tal sentido, argüimos que el mismo tribunal de primer grado es quien acoge la información aportada por el testigo Robin Berroa Florentino sobre que entre Anderson Manuel Reyes y Jairon Morel Morales se produjo un inconveniente o conflicto, tal y como manifestó el mismo procesado al dirigirse al tribunal de primer grado. No obstante la Corte establece que son las explicaciones del tribunal de primer grado, y no el contenido de los elementos de pruebas

las que determinan que dicha evidencia la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo. Esto lo vemos en el párrafo 6 de la página 6 de la sentencia de la Corte a-qua. La Corte a quo incurre en la misma interpretación inadecuada de los hechos, no solo porque reproduce las motivaciones del tribunal de primer grado, sin un examen serio del contenido de la prueba a cargo y descargo, sino también porque asume que las constataciones abordadas por el tribunal, constituyen el contexto real de las afirmaciones de los testigos, lo cual es imposible admitir, toda vez que en ninguna parte de la sentencia de primer grado se transcriben las declaraciones, sino que el tribunal de primer grado extrajo partes del contenido de las declaraciones, omitiendo reproducir íntegramente el contenido de la deposición brindada en el juicio de fondo. La Corte establece que el tribunal a quo explicó que las declaraciones de Alexis Cabral, que afirmó haber visto a Jairon Morel Morales corriendo con un machete, permiten retener responsabilidad penal en los términos de los artículos 295 y 304 del Código Penal, pero claramente las mismas afirmaciones que retuvo el tribunal de primer grado le permitían a la corte observar que Alexis Cabral estableció que no se dio cuenta de la discusión, y que él se había separado del grupo, por lo cual no vio lo que sucedió. Este es el punto resaltado por la defensa técnica, y que pone de manifiesto que los acontecimientos juzgados no ocurren en dos momentos diferentes, ya que de ser así Alexis Cabral lo habría presenciado, puesto que no había ocurrido la separación del grupo a la cual alude. Estas deficiencias de la prueba a cargo vienen a ser suplidas por el testigo Santo Pablo Sierra que pudo explicar cómo ocurrieron los hechos, y que debido a que sus afirmaciones no fueron reproducidas íntegramente en la sentencia de primer grado, resultó imposible que la Corte pudiera desmeritar el valor de las mismas, y si las afirmaciones eran fantasiosas o contradictorias. Lo único que podía examinar la corte a qua la percepción del tribunal de primer grado sobre dicho testigo, pero no lo que dijo. Como se produjo la fragmentación para adecuarlo a la tesis acogida por el tribunal de juicio de fondo, se dejó de lado un contenido importante de sus afirmaciones que apoyan la versión de los hechos dadas por el procesado y los demás elementos de prueba. Como establecimos en el recurso de apelación: “Dicho testigo Santo Pablo Sierra estableció haber presenciado un altercado entre Jairon Morel Morales y Anderson Manuel Reyes, y que los vio discutiendo, sin haberse suscitado dos momentos diferentes, que es el punto en que insiste el tribunal

a quo, contrario a las declaraciones testimoniales”. Pero al no constar con las deposiciones íntegras de dichos testigos, la Corte a qua realmente no contaba con herramientas para poder descartar la ocurrencia de una tipificación como la entendida por la defensa, toda vez que solamente le llegó una fracción de lo que fue el contenido de la prueba testimonial, y no su plenitud. Al proceder de tal manera, ratificando el fallo condenatorio, sin sopesar las irregularidades en la motivación de la sentencia impugnada, cuando la verdadera solución del conflicto estaba en coincidir en que el procesado produjo un único golpe, y que actuó bajo el resultado de una provocación de la víctima, conforme a las previsiones de los artículos 309 parte final y 321 del Código Procesal Penal. Las deficiencias de descripción de la prueba testimonial que se trasladan al fallo de la corte, demuestran que no se han cumplido en su plenitud las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

“El recurrente en su único motivo ha alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez el tribunal retuvo responsabilidad penal en referencia al procesado, aun cuando el contenido íntegro de los testimonios vertidos ante el plenario evidenciaron que el imputado actuó movido por las agresiones verbales de la víctima, y quedando claro que en el hecho se suscitó un solo golpe, sin intentos posteriores de seguir hiriendo, consistente con la intención de causar golpes y no la muerte, que de haber valorado íntegramente los testimonios no habría retenido responsabilidad penal por homicidio voluntario. Del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido determinar que las declaraciones de los testigos Robin Berroa Florentino y Alexis Cabral fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo, el cual estableció que se trataba de declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, y que las mismas se corroboran unas con otras. Según se aprecia en la sentencia, el Tribunal describió al primero de estos testigos como testigo directo del caso, el cual dijo de manera clara las circunstancias en que se consumieron los hechos aquí denunciados, y estuvo presente al momento de ocurrir los mismos, siendo este un testigo ocular de los hechos, señalando al hoy justiciable Jairon Morel Morales como responsable de los hechos, conforme se desprende del contenido de la sentencia de marras. El tribunal

a quo explicó además que de esas declaraciones en combinación con las declaraciones de Alexis Cabral, el cual enfatizó haber visto a Mojairo (refiriéndose al procesado Jairon Morel Morales) corriendo con el machete; y resulta evidente de las explicaciones de dicho tribunal que esas pruebas sumadas a los demás elementos de pruebas fueron valoradas como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de los procesados en los hechos puestos en su contra. El tribunal *a quo* dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente afincando que no había lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo presencial Robin Berroa Florentino, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal: “cuando volteo a ver ya Jairon había herido en el cuello a Anderson (el occiso) con un machete, provocando la muerte de acuerdo a la documentación depositada al efecto, conforme asentó aquel tribunal. Esas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal *a quo* obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que establecen la figura del homicidio voluntario, ya que a partir de la producción probatoria y su demostración el tribunal *a quo* no podía afincar, como ha pretendido el recurrente en este recurso, la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos hacia la violación de las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, relativo a golpes y heridas que causen la muerte; por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazados. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal *a quo* valoró las pruebas presentadas por la defensa, pero hubo de descartarlas porque no alcanzaron la suficiencia probatoria para demostrar lo que con ellas se pretendía que era la actuación del procesado en legítima defensa o bajo alguna excusa legal para actuar; porque, tal como se evidencia de la sentencia impugnada y las declaraciones rendidas por el testigo de la defensa según el acta de audiencia levantada al efecto de aquel juicio, este no pudo establecer ante ese plenario cuales fueron las razones que originaron la situación que se creó entre el hoy occiso y el hoy recurrente, ni cuales o cómo fueron las condiciones o situaciones inmediatamente previas a la ocurrencia misma del hecho, a fin de poder demostrar que alguna actuación del hoy occiso

haya provocado la actitud del procesado o de su defensa con relación a aquel. El alegato de defensa o actuación excusable, sea legítima defensa o la excusa legal de la provocación, conllevan una carga probatoria muy específica a responsabilidad de quien la alega, y tal como estableció el tribunal a quo la defensa material o técnicas del procesado, hoy recurrente no lograron demostrar lo alegado sobre la cuales sobre las que dijo haber actuado. De igual modo que ha quedado evidenciado para esta sala que el tribunal a-quo hizo una valoración adecuada de todos los medios de pruebas aportados, tanto los de la acusación como los de la defensa, y al actuar como lo hizo obró con total apego a las normas establecidas a tales fines, y por tanto no se denota de su actuación ninguno de los vicios denunciados en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente en cuanto a las pruebas testimoniales, que *“en ninguna parte de la sentencia de primer grado se transcriben las declaraciones, sino que el tribunal de primer grado extrajo partes del contenido de las declaraciones, omitiendo reproducir íntegramente el contenido de la deposición brindada en el juicio de fondo”;*

Considerando, que establece el artículo 346 del Código Procesal Penal: *“Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia,*

en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario; en los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad”;

Considerando, que de lo establecido en el artículo anterior, se infiere que la finalidad del acta de audiencia es la de registro de las incidencias de lo ocurrido en el desarrollo del mismo, y que sería innecesario el detalle extenso de lo declarado por los comparecientes, esto, por un lado porque vulneraría la oralidad del proceso penal y por otro lado, porque el funcionario judicial que la redacta es el secretario o su auxiliar, cuyo criterio no tendría incidencia al momento de decidir un determinado caso;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, diferente a lo esbozado por los hoy recurrentes, la apreciación que hace la Corte a-qua sobre las acotaciones de lo declarado tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulnera el principio de oralidad ni las reglas del artículo 346 del Código Procesal Penal, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio denunciado; por lo que procede rechazar el punto alegado;

Considerando, que de igual manera se queja el recurrente de que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal referente

al tipo penal retenido por el tribunal a quo, estableciendo que *“el hecho ocurrido fue un caso de golpes y heridas voluntarios que produjeron la muerte, producto de provocaciones realizadas por la víctima”*;

Considerando, que el tribunal de primer grado rechazó la teoría de la defensa y condenó al imputado a 20 años de reclusión mayor por haberse probado en su contra el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; hechos que fueron confirmados por la Corte a qua, quien estableció en su decisión, que *“el tribunal a quo obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que establecen la figura del homicidio voluntario, ya que a partir de la producción probatoria y su demostración el tribunal a quo no podía afinar, como ha pretendido el recurrente en este recurso, la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos hacia la violación de las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, relativo a golpes y heridas que causen la muerte; por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazados”*;

Considerando, que de las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio se evidenció que el recurrente Jairon Morel Morales (a) Majairo, ultimó por herida de arma blanca al hoy occiso Anderson Manuel Reyes Báez, *“donde en un primer momento el hoy occiso, en horario de la madrugada, se encontraban compartiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas con otros amigos, sosteniendo el procesado y el hoy occiso una discusión por motivos no aclarados al tribunal; que posterior a la discusión los amigos del imputado deciden irse a compartir a otro lugar y al momento de retirarse el procesado Jairon indica que no iría con ellos, sino que se iba a otro lugar. Que en un segundo momento, el imputado y el occiso se encuentran caminando de frente; y sin mediar palabras, en cuestión de segundo el imputado Jairon Morel le propinó un machetazo a Anderson Manuel, ocasionándole la herida que posteriormente le causó la muerte”*; hechos probados por las declaraciones de los testigos, las cuales según el tribunal de juicio, le merecen entera credibilidad, valorándolas positivamente para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos endiligados, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua por entender que el tribunal de primer grado actuó conforme a lo que establece la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que el homicidio es excusable cuando ha sido precedido de una provocación, es decir, cuando de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencia grave; que para que exista legítima defensa, se requiere de una agresión antijurídica, actual o inminente, por parte del atacado contra el agresor; causales que no fueron advertidas por los jueces a quo; y, al no haberse probado la teoría de la defensa, procede también rechazar este punto impugnado;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, contrario a lo que establece el recurrente, al confirmar la pena impuesta, la Corte a qua actuó conforme a la ley, dando motivos suficientes del porque rechazó los motivos del recurso de apelación; que se trata de una pena que se enmarca dentro del rango legal establecido por la norma penal, al quedar claramente probado el homicidio voluntario, y no un homicidio excusable (la provocación por parte del occiso), tal y como se comprueba en la fundamentación que sustentan su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairon Morel Morales, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente falla;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Alejandro de la Cruz.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.
Recurrida:	Rosanna Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Teófila García Martínez y Sony Cepeda Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1162883-0, con domicilio en la calle Primera un. 25, Caballona, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 106-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, Defensora Pública, en representación del recurrente Ramón Alejandro de la Cruz, depositado el 28 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito por las Licdas. Teófila García Martínez y Sony Cepeda Ramírez, en representación de la parte recurrida, señora Rosanna Sánchez, depositado el 11 de enero de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la resolución núm. 4444-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 del mes de agosto de 2016, la Dra. Nancy Abreu Mejía, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Alejandro de la Cruz, por el presunto hecho de que *“en fecha 26 del mes de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 11:30 am., en la Av. Mella del sector Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde está ubicado el trabajo de la señora Rosanna Sánchez Concepción, se presentó el acusado, ex pareja de la víctima y la amenazó de muerte”*; procediendo el Ministerio

Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, letras d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

- b) que el 22 del mes de septiembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 061-2016-SPRE-00233, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Ramón Alejandro de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, artículo 396 literal b, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Rosanna Sánchez Concepción;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00054, el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 106-2017, objeto del presente recurso de casación, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Alejandro de la Cruz, a través de su defensa técnica la Licda. Andrea Sánchez, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00054, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Ramón Alejandro de la Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violencia de género e intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d y e del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, artículo 396 literal b, de la Ley 136-03 que Instituye el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niño, Niñas y Adolescente, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le ordena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, pena que será suspendida; **Segundo:** Suspende tres (3) años de la pena impuesta al imputado Ramón Alejandro de la Cruz, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse, tendrá que informarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) abstenerse de molestar, intimidar o amenazar por cualquier vía, a la víctima de este proceso; c) aprender un oficio; d) abstenerse del uso de cualquier tipo de arma; e) cumplir 80 horas de trabajo comunitario lo cual deberá ser coordinado por el Juez de Ejecución de la Pena; **Tercero:** Advierte al condenado Ramón Alejandro de la Cruz, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **Cuarto:** Remite al procesado por ante el Centro Conductual para hombres, para ser sometido a las charolas dictadas por ese órgano; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Sexto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes: En el aspecto civil: **Séptimo:** Acoge la constitución en actor civil incoada por la señora Rosanna Sánchez Concepción por haber sido hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se acoge de manera parcial, y en consecuencia, se condena al imputado Ramón Alejandro de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicano (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Rosanna Sánchez Concepción, en virtud de la acción cometida por el imputado; **Octavo:** Declara las costas civiles de oficio, en razón de que la señora Rosanna Sánchez Concepción estuvo representada por el Ministerio de la Mujer'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Alejandro de la Cruz, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por

haber sido asistido por una defensora de la oficina nacional defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) del mes de julio del años dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Ramón Alejandro de la Cruz alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, sobre el error en la valoración de la prueba debemos tener en cuenta que si bien el recurso de apelación constituye el mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa y posibilita el control del Tribunal Superior sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas en la primera instancia. Lo que en principio no revestiría especial problemática respecto de la aplicación del derecho llevada a cabo en la primera instancia no cabe, por el contrario, efectuar igual afirmación en lo que respecta a la revisión en vía de apelación de la apreciación probatoria efectuada en primera instancia. De las ventajas antes aludidas y derivadas de los principios enunciados carece el Tribunal de apelación el cual, obligado a revisar la prueba en segunda instancia, debe respetar, en principio, el uso que se haya hecho en la instancia de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas siempre y cuando tal proceso valorativo se haya motivado y razonado adecuadamente en la sentencia del Tribunal Constitucional 17/12/85; 23/6/86; 13/5/87; 217/90. En el caso de la especie, entendemos que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no cumplió con el voto de la ley, con respecto a las funciones como tribunal de Alzada, toda vez que no valoran en su justa dimensión la fundamentación fáctica y las pruebas aportadas por el Ministerio Público para sustentar los hechos endilgados al imputado, no se adentran en las pruebas para este análisis sino que dan por sentado lo valorado y fallado por el Tribunal a-quo. En primer término no hacen una correcta valoración de la sentencia atacada, que refiere incoherencia con respecto a la

valoración de los testimonios producidos, los cuales no fueron ninguno de ellos, presenciales del hecho, sino que según declaran se encontraban en las inmediaciones del lugar donde recibe las heridas el occiso. No hay una sola prueba que pueda corroborar que realmente haya ocurrido lo que ella denuncia, ya que las personas que supuestamente estaban presentes cuando el hecho estaba ocurriendo, no fueron aportadas como testigos, solo presenta a su madre y a su hija, las cuales no presenciaron el supuesto”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguiente:

“Que el testimonio de la víctima señora Rosanna Sánchez Concepción, fue corroborado por el testimonio de la señora Idalia Concepción (madre de la víctima), y este a su vez por la prueba audiovisual, contentiva de la entrevista realizada a la menor IIDS, coincidentes en que el imputado Ramón Alejandro de la Cruz, buscó a la víctima en la iglesia e interrumpió el culto con intención de agredirla con una piedra que tenía en sus manos. Que el matrimonio de la víctima y el imputado era armonioso, pero que luego el imputado Ramón Alejandro de la Cruz, se volvió violento y agresivo. Que el imputado constantemente insultaba a la víctima y la amenazaba con matarla. Cuestiones que sirvieron, como bien señaló el tribunal de primer grado, para acreditar el hecho principal de la acusación, no lleva razón en los alegatos que sustentan su único medio, procede rechazarlo. Que contrario cuestiona el recurrente, en cuanto a las declaraciones ofrecidas por la menor de edad, el a-quo aseveró que las mismas le habían permitido apreciar y sopesar la vinculación del imputado con los hechos atribuidos. Y que además se ajustan a la manifestación de la víctima, lo que aunado al testimonio de la señora Idalia Concepción, se conjugan en forma positiva para sustentar de manera inequívoca la acusación y, por tanto la presunción de inocencia que en principio favorecía al imputado quedó destruida. Que la Suprema Corte de Justicia, igualmente ha enumerado los medios de pruebas que sirven para fundamentar una decisión ajustándose al caso en concreto, los siguientes: a) Testimonio confiable de tipo presencial. Entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; (...); b) Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; (...); c)

Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); d) cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia. Que en ese tenor, quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la existencia del nexo de los hechos acusados y la participación incuestionable del justiciable Ramón Alejandro de la Cruz; no advirtiéndose, en consecuencia, el vicio alegado por el recurrente. Que quedó probado eficazmente por ante el tribunal a-quo, que las escenas de violencia domésticas se daban en presencia de la menor NIDS, hija de la víctima y su agresor; situación que afectó el desarrollo personal de la niña, provocando en ella indicadores emocionales significativos de ansiedad, tensión interna, defensa del medio, sentimientos de inferioridad, necesidad de amor y de protección, cuestiones que constata esta Sala, a través del contenido de la entrevista que en Cámara de Gessel le fuera realizada a la niña. Y a este propósito, el informe psicológico forense de fecha 5 de mayo de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), suscrito por la Licda. María Cristina Suarez, exequátur núm. 395-09, psicóloga forense de la Procuraduría General de la República, de que se extrae entre otras cosas: lectura de denuncia interpuesta por la señora Rosanna Sánchez Concepción, en fecha 29-02-2016; entrevista realizada a la señora Rosanna Sánchez Concepción en fecha 05/05/2016; escala de ansiedad y depresión de Goldberg; escala de autoestima de Rosemberg, observación directa. Conducta observada: la señora Rosanna Sánchez Concepción, acude a la evaluación en un buen estado de higiene y vestimenta, con un nivel de atención y concentración adecuadas. Se presentó dispuesta a colaborar con la entrevista y a hacerlo de manera correcta, sin presentar ningún tipo de resistencia ni reactividad, aunque se negaba a abundar en el tema. Resultados de pruebas aplicadas: Escala de ansiedad y depresión de Goldberg: presenta síntomas severos relacionados con la ansiedad, como son nerviosismo, preocupación por la situación y por la salud, dificultad para relajarse, para dormir y conciliar el sueño, y dolores de cabeza. A su vez, presenta síntomas leves relacionados con la depresión, como son poca energía, dificultad para concentrarse y se ha despertado demasiado temprano. Escala de autoestima de Rosemberg: la señora siente que es una persona digna de aprecio, convencida de que tiene cualidades buenas, capaz de hacer las cosas también como los demás. Conclusiones: La señora Rosanna Sánchez Concepción, presenta

síntomas severos relacionados con un cuadro ansioso, así como síntomas leves relacionados con un cuadro depresivo, los cuales parecen ser ocasionados por las constantes amenazas que dice de recibir por parte del señor Ramón Alejandro de la Cruz. Las pruebas aplicadas indican que posee una autoestima elevada, lo que se considera como una autoestima normal. Durante la entrevista, la señora se presentó tranquila, sin presentar reactividad emocional; sin embargo, se le pudo notar visiblemente incomoda por la situación, pues se negaba a abundar en el tema". (Ver página 9 de la sentencia impugnada). Que el tribunal a quo, estableció los motivos por los cuales encontró culpable al imputado Ramón Alejandro de la Cruz, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, cuyo hechos debidamente probados tipifican ciertamente el crimen de violencia de género e intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d y e del Código Penal, modificado por Ley 24-97. De igual manera, observó el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de examinar el recurso y la decisión impugnada se advierte una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, y, contrario a lo que establece la parte recurrente, las pruebas testimoniales resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, toda vez que el testimonio de la víctima, quien era la pareja del imputado, fue corroborado no solo con el testimonio de la señora Idalia Concepción, su madre y testigo presencial del hecho, sino también con el interrogatorio practicado a la menor de edad, quien es hija del imputado y de la víctima, siendo coherente en sus declaraciones al establecer que su padre, amenazó en varias ocasiones a su madre de muerte, testimonio que corrobora las declaraciones dadas por las víctimas testigo, la señora Rosanna Sánchez Concepción y su madre, quien también fue debidamente acreditada como testigo, la señora Idalia Concepción, quienes al igual que la menor de edad, fueron coherentes a la hora señalar al imputado como la persona que la amenazaba y maltrataba verbalmente, lo cual hizo en varias ocasiones, quedando claramente comprobada su participación en el ilícito cometido;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados y fijados en sus motivaciones por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de las señoras Rosanna Sánchez Concepción e Idalia Concepción;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes, coherentes y pertinentes, dando respuesta el medio invocado por el recurrente, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica;

Considerando, la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la intermediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte a-qua al dar respuesta al recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Vargas Abreu.
Abogadas:	Licdas. Yurisan Candelario, Wendis Almonte y Sheila Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Vargas Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 044-0001658-2, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, barrio Gallera del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra el auto núm. 235-13-00055CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario, por sí y por las Licdas. Wendis Almonte y Sheila Thomas, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 del mes de enero de 2018, en representación del recurrente Juan Ramón Vargas Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente Juan Ramón Vargas Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal suscrito por las Licdas. Wendis Almonte y Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación del imputado Juan Ramón Vargas Abreu, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 4452-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo para el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 14 del mes de julio de 2011, el Licdo. José Alberto Rodríguez Lima, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra

el imputado Juan Ramón Vargas Abreu, por el presunto hecho de que *“en fecha 4 del mes de abril del año 2011, entre las 4:00 y las 5:00 P.M. en la calle 30 de Marzo P/A, barrio La Gallera, Villa Vásquez, provincia de Montecristi el imputado Juan Ramón Vargas Abreu (a) El Moreno, le dio muerte al señor Román Estévez Francisco de varios golpes en la cabeza, tórax y extremidades superiores”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó la resolución núm. 611-12-00025, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Ramón Vargas Abreu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Román Estévez Francisco;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quien emitió en fecha 5 del mes de febrero del año 2013, la sentencia núm. 10-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Juan Ramón Vargas Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001658-2, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo del sector La Gallera, del municipio de Villa Vásquez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Román Estévez Francisco, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto núm. 235-13-00055CPP, objeto del recurso de casación, el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2013, por el Lic. Yonny Acosta Espinal, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Ramón Vargas Abreu, en contra de la sentencia núm. 10-2013, de

fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no cumplir con los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Vargas Abreu propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Esto es en cuanto a la motivación de la decisión y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación (426.3cpp). Al momento de la Corte a-qua, declarar inadmisibles de manera administrativa el recurso de apelación del ciudadano Juan Ramón Vargas, alega de manera errada, lo que a continuación detallamos: “Que a juicio de esta Corte de Apelación, el presente recurso de apelación no cumple con los requisitos formales del artículo 418, más arriba transcrito, en virtud de que el recurrente en el desarrollo de sus medios no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, ya que por un lado se limitó a copiar y mencionar todos los medios de prueba que sustentan la acusación del Ministerio Público, y por otro lado, hace énfasis en citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, pero de manera vaga y genérica, por lo que dicho recurso de apelación deviene en inadmisibles. En ninguna parte de dicho auto administrativo recurrido se explica de manera lógica y razonada los motivos por los cuales entiende la Corte a-qua que el recurso de apelación es infundado, porque a todas luces el deber de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, cuando analiza aspectos de forma o admisibilidad es verificar aspectos relacionados a plazo del recurso, el lugar donde se deposita, y lo preceptuado en el artículo 418 del CPP, lo cual constituye una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador explicar en su sentencia cómo llegó al convencimiento, es decir plasmar las razones sustentadas sobre el nexos racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega; violando las disposiciones del Art. 24 del CPP; además partiendo de una premisa negativa, toda vez que el recurso de apelación que hacemos alusión contiene de manera detallada las causales señaladas en la norma, por lo cual dicho recurso cumple con los requisitos de la impugnabilidad objetiva. Esto porque en la misma decisión atacada en las páginas dos la Corte a-qua describe los medios establecidos por el recurrente con

su debida fundamentación. Entendemos que la Corte a-qua, al emitir la decisión recurrida, la misma no está objetivamente regulada, ya que al parecer, esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas; totalmente diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces debe fundarse en razones jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a la expectativas básicas de la sociedad respecto de su función; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2CPP). La decisión objeto del presente recurso de casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto Tribunal, en el sentido de que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad tanto de los recursos de apelación o de casación tienen un alcance limitativo, ya que estos tienen por finalidad, verificar si los recursos reúnen las formalidades requeridas en el Código Procesal Penal. Se puede observar de la sentencia de marras, específicamente en la página cuatro en su segundo considerando, que la Corte de Apelación de Montecristi, conoció en Cámara de Consejo tanto los aspectos formales y aspectos de fondo de los méritos esgrimidos en el recurso de apelación; esto así porque tal y como ellos señalan, se conoció y examinó de manera administrativa los motivos de la apelación, luego analizaron la sentencia recurrida además del expediente, finalmente fallaron aspectos del fondo, señalando que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarado inamisible. La Corte examinó el recurso de apelación, como si fuera en audiencia pública y contradictoria, valoró de forma unilateral aspectos sustanciales tanto del recurso como de la sentencia atacada, sin darle la oportunidad de las partes y sus representantes referirse a los aspectos señalados por la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

“Que a juicio de esta Corte de Apelación, el presente recurso de apelación no cumple con los requisitos formales del artículo 418, más arriba transcrito, en virtud de que el recurrente en el desarrollo de sus medios no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, ya que por un lado se limita a copiar y mencionar todos los medios de prueba que sustentan la acusación del Ministerio Público, y por otro lado,

hace énfasis en citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, pero de manera vaga y genérica, por lo que dicho recurso de apelación deviene en inadmisibile”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto a la solicitud de extinción

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Vargas Abreu solicita por ante esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia, a través de sus abogadas, las Licdas. Wendis Almonte y Sheila Mabel Thomas, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, mediante instancia de fecha 10 de enero de 2013, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos siguientes:

“Que en fecha 10 del mes de abril de 2011, la Oficina Judicial de Atención Permanente dictó prisión preventiva en contra del señor Juan Ramón Vargas, por violar de manera supuesta los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Román Estévez Francisco. Que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, fue apoderado de dicho recurso a través del auto de envío a juicio núm. 611-12-00025 de fecha 15/2/2012 que hiciera el Juzgado de la Instrucción y en fecha 5 de febrero de 2013, dicho tribunal se avocó al conocimiento del fondo del proceso, donde le fue impuesta al imputado una sanción de 15 años de reclusión. Que como consecuencia de la referida decisión, el imputado, por conducto de la defensora técnica, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue recibido por la secretaría correspondiente en fecha 14/03/2013. En virtud del referido recurso de apelación la Corte a-qua, en fecha 27 del mes de mayo de 2013, dictó su auto administrativo núm. 235-13-00055 CPP, cuya parte dispositiva resuelve lo que a continuación consignamos: “Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yonny Acosta, en contra de la sentencia núm. 10-2013 de fecha 5/2/2013 del tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Motecristi (...). en fecha 10 de enero de 2014, el recurrente por intermedio de sus defensores técnicos recurrieron en casación la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue recibido en la misma fecha, a las (03:32 p.m.) por la secretaría de la Corte de Apelación de la Corte a-qua. En fecha 10 de enero de 2018, la ministerial Yessi Félix,

notificó al recurrente a su defensa técnica que el referido recurso de casación está fijado para el día 17 de enero del año 2018. Hasta la fecha no se le ha conocido dicho recurso de casación, transcurriendo seis años y nueve meses y varios días desde la fecha en que le fue impuesta medida de coerción, en contra del ciudadano Juan Ramón Vargas, sin tener respuesta definitiva de su proceso”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 *“Derecho a la Libertad Personal”*; artículo 8 *“Garantías Judiciales”* y artículo 25 *“Protección Judicial”*; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que en la especie se trata de una solicitud de extinción depositada por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, de forma directa, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo aduce el recurrente lo siguiente: *“...Hasta la fecha no se le ha conocido dicho recurso de casación, transcurriendo seis años y nueve meses y varios días desde la fecha en que le fue impuesta medida de coerción, en contra del ciudadano Juan Ramón Vargas, sin tener respuesta definitiva de su proceso”;*

Considerando, que ha sido reiterativa esta Segunda Sala, en establecer *“...que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que luego de examinar la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el proceso, para el cómputo del plazo,

inicia en fecha 10 de abril de 2011, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 5 del mes de febrero de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 27 de mayo de 2013 e interponiendo el imputado su recurso de casación el 10 de enero de 2014; es decir, desde la fecha que le fue impuesta medida de coerción hasta que se dictara decisión de segundo grado, transcurrieron 2 años y un mes, desde la ocurrencia del hecho hasta la interposición del recurso de casación;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, del examen de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el incidente planteado;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que establece el recurrente en su recurso de casación, que: *“la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2CPP). La decisión objeto del presente recurso de casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto Tribunal, en el sentido de que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad tanto de los recursos de apelación o de casación tienen un alcance limitativo, ya que estos tienen por finalidad, verificar si los recursos reúnen las formalidades requeridas en el Código Procesal Penal. Se puede observar de la sentencia de marras, específicamente en la página cuatro en su segundo considerando, que la Corte de Apelación de Montecristi, conoció en Cámara de Consejo tanto los aspectos formales y aspectos de fondo de los méritos esgrimidos en el recurso de apelación”;*

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando*

no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. ...”;*

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Vargas Abreu presentó en su escrito de apelación los siguientes motivos: Primer Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; violación a los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo (Arts. 417.4, 14 y 25 CPP); Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; en cuanto a la falta de estatuir en lo relativo a las conclusiones de la defensa (Arts. 417.2 y 26 del CPP);

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia; de donde se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de la lectura íntegra del escrito motivado mediante el cual el imputado Juan Ramón Vargas Abreu interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 10-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi, en fecha 5 del mes de febrero de 2013, se pueden determinar concreta y separadamente los motivos fundamentados de su recurso, la norma violada y la solución pretendida; por lo que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó de manera incorrecta; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación; de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el imputado Juan Ramón Vargas Abreu, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Vargas Abreu, contra el auto núm. 235-13-00055, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ramón Vargas Abreu, conforme lo dispone el artículo 423 del Código Procesal Penal (... *El recurso de apelación que se interponga deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior...*);

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso;

Sexto: Ordena el envío del presente expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Ariel Cuesta Suazo.
Abogados:	Licda. Rosa Elena Morales y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Ariel Cuesta Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846058-3, domiciliado y residente en la calle Chintarrita núm. 26, sector 27 de Febrero, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00490, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y por y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de enero de 2018, en representación del recurrente Franklin Ariel Cuesta Suazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente Franklin Ariel Cuesta Suazo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso para el 3 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 4097-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos fue en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de septiembre de 2013, la Licda. Gervacia Cid, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Franklin Ariel Cuesta Suazo, por el presunto hecho de que *“en fecha 31/05/2013, fue arrestado el imputado, por el presunto hecho de haber abusado sexualmente de la señora Perla Mariel González Álvarez. Que la señora Perla Mariel González Álvarez conoció al imputado por facebook y ellos hablaban casi todos los días y la señora le dijo que tenía su novio*

y él lo tomó normal, el imputado le dijo que la quería conocer y se conocieron en el Supermercado Olé de Sabana Perdida, y el imputado le dijo que fueran a conocer a la madre de él y la señora le dijo que estaba bien y el imputado la llevó a un monte y abusó sexualmente de la señora Perla Mariel González Álvarez, la agredió físicamente y le robó el celular, luego él le dijo que la iba a matar si ella gritaba, la estaba ahorcando y la dejó votada”; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 170-2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Franklin Ariel Cuesta Suazo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Perla Mariel González Álvarez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió en fecha 17 del mes de marzo del año 2016, la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00120, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Franklin Ariel Cuesta Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846058-3, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen violación sexual, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Perla Mariel González Álvarez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Perla Mariel Gonzalez Álvarez, contra el imputado Franklin Ariel Cuesta Suazo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a

pagarle una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas civiles, en virtud de que la parte querellante ha sido representada por abogado adscrito a la Oficina de Representación de la víctima; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de abril del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) a. m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00490, objeto del recurso de casación, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Franklin Ariel Cuesta Suazo, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00120 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por ser recurso interpuesto a través de un representante de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Franklin Ariel Cuesta Suazo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Primer Motivo: Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado. La sentencia impugnada es

sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a los motivos propuestos y por ser contradictoria e incongruente (violación del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal), por lo que ese argumento de la Corte a qua en el numeral 6, página 7, primer párrafo de la sentencia recurrida “que del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo”, no se sostiene ya que no constituye una regla general por lo que las conclusiones de la Corte a qua en ese sentido son infundadas y carentes de base legal. Que con respecto al numeral 7, página 7, párrafo II de la sentencia atacada se puede comprobar la contradicción, ilogicidad manifiesta y la incongruencia, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, cuando la Corte establece: “..., además de ser detallado los puntos abordados en las conclusiones de la defensa, estos fueron valorados y sopesados en su conjunto por el tribunal inferior, siendo los mismos rechazados toda vez que solo indica alegatos que no han tenido otro apoyo más que sus propias declaraciones, situación esta que evidentemente no pudo ser constatada por ningunos de los medios de pruebas aportados por dicho recurrente...”, pero le señalamos a la corte a qua que se subsumiera en los hechos de la acusación, en las declaraciones de la testigo, y la víctima Perla Mariel González Álvarez, quien afirma “que él me violó, el me agarró, me penetró. Y que fue al médico al otro día de ocurrir el hecho. Y que el caso ocurrió el 31. Yo hice resistencia cuando él me penetró. No sé que tiempo duró el imputado violándome, mientras que nuestros alegatos si tienen apoyo y más que nuestra propias declaraciones y que si pudo ser constatada por el certificado médico practicado en fecha 03/06/2013, por la médico legista María Jackeline Fabián, que reveló que la joven presenta evaluación médica genital con desfloración antigua, en razón de que como explicó e informó al tribunal de fondo la víctima Perla Mariel González Álvarez, lesionarse ese órgano sexual femenino si ciertamente existía penetración, en razón de que ella hizo resistencia, por el tiempo que duró el recurrente violándola “penetrándola”, máxime que ella dice que fue al médico al otro día de los hechos, por lo que las conclusiones del tribunal de fondo y ratificado por la Corte a qua en ese sentido son infundadas y carente de base legal. Que en la especie, tal y como denuncia el recurrente Franklin Ariel Cuesta Suazo, la Corte a qua debió de acoger el medio propuesto, ya que el mismo estaba fundamentado en el hecho de que “sólo

podía haber violación sexual si se lesiona ese órgano femenino si ciertamente existía penetración como indicó la testigo”; valorando de manera integral el Certificado Médico de fecha 03/06/2013, concomitantemente con las declaraciones dada por la testigo; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente y ordenar una nueva valoración de las pruebas. Que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Segundo Motivo: Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. Se verifica que la sentencia dictada por la Corte a qua es una sentencia manifiestamente infundada (violación del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), toda vez que como tribunal de alzada no hace referencia en sus motivaciones al primer motivo de apelación y a cada punto de los alegados por la defensa técnica, referente a que en nuestras conclusiones finales le solicitamos a la Corte que: “a) Primero: que en virtud de los artículos 24, 172 y 14 del Código Procesal Penal, 69-3 y 8 de la Constitución de la República, que proceda al análisis del testimonio de la víctima, conjuntamente con el certificado médico que se le practicó en fecha 03/06/2013, por el médico legista María Jackeline Fabián, toda vez que existe una contradicción manifiesta que le resta credibilidad a las declaraciones de la víctima y al no existir testimonio que corrobore sus declaraciones no se rompe con la presunción de inocencia de nuestro representado”; b) Tercero: De manera subsidiaria que se proceda a verificar en virtud de los artículos 19 y 25 CPP, en virtud de que existe una violación de la formulación precisa de cargos por parte de la acusación por no existir una fecha de cuando ocurrieron los hechos, por lo que se declare nula; c) Cuarto: de manera más subsidiaria, que se proceda a la variación de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano, toda vez que no se ha podido probar la existencia de una violación sexual, ya que la experticia dice todo lo contrario, por lo que varíe por el artículo 330 del CPP y que se condene al imputado a una pena cumplida de dos años y 9 meses ...”. Que en lo que respecta a la falta de estatuir y motivación de la sentencia dicha corte sólo se refiere en forma genérica, sin dar el

más mínimo motivo en derecho, la base jurídica sobre la cual rechaza la solicitud planteada. La sentencia atacada se comprueba que la misma es insuficiente en sus motivaciones, ya que la Corte a qua solo procedió a transcribir y de manera somera procedió a señalar los vicios, agravios, perjuicios y apuntados por el recurrente y un señalamiento fáctico, la norma que regula los hechos, destacándose la transcripción de las declaraciones de la víctima presentada como testigo y las pruebas documentales, dando lugar a valoraciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido no llena el cometido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, con respecto a que al dictar su propia decisión la Corte a qua obvió otro aspecto que le argüimos, las cuales son las que determinan el alcance de su decisión”;

Considerando, que la Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que por la decisión que esta Corte adoptará para la resolución del presente proceso, estima procedente analizar en conjunto los motivos primero y tercero invocados por el hoy recurrente en razón de que los mismos versan sobre aspectos similares, entendiéndose que el tribunal a quo no hizo una correcta motivación de la sentencia, y que por demás no valoró en su justa dimensión los medios probatorios ofertados. Que del examen de la glosa procesal que forman parte del presente proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, comprobándose que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión objeto de apelación. Que si bien el recurrente alega que los jueces de fondo no examinaron, ni motivaron ni respondieron de manera separada y motivada las conclusiones de la defensa técnica, no menos cierto es que en las páginas 14 y 15 de la decisión recurrida, además de ser detallados los puntos abordados en las conclusiones de la defensa, estos fueron valorados y sopesados en su conjunto por el tribunal inferior, siendo los mismos rechazados toda vez que sólo indica alegatos que no han tenido otro apoyo más que sus propias declaraciones, situación ésta que evidentemente no pudo ser constatada por ninguno de los elementos

de pruebas aportados por dicho recurrente ante el tribunal a quo y por tanto las pruebas aportadas por el órgano acusador, dieron al traste con la retención del tipo penal de violación sexual a cargo del recurrente, situación que el tribunal inferior ponderó de conformidad a los motivos y razones plasmadas en su decisión. Que la sentencia atacada en el presente recurso está suficientemente motivada, ya que dichas motivaciones son claras y precisas, tanto en el señalamiento fáctico, así como en la norma que regula los hechos, destacándose ampliamente pruebas testimoniales y documentales señaladas en las consideraciones dadas por la sentencia atacada. Por lo que procede el rechazo de los medios erguidos. Que en su segundo medio de apelación, el recurrente alega a que la sentencia impugnada adolece del vicio imputado e incurre en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, pero del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, verificándose que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente por ser estas verosímil, y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a estos, los jueces a-quo al verificar entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que estas pruebas al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado. Que el recurrente en dicho medio, sostiene que las declaraciones ofertadas por la testigo y víctima del proceso Perla Mariel González Álvarez y las informaciones recogidas en el certificado médico se contradicen entre sí a la hora de su valoración ante el tribunal a quo, sin embargo al momento de la referida testigo presentar su testimonio ante el referido tribunal, dispone de manera clara y precisa las circunstancias en que se consumó el ilícito, por lo que esta, además de ser testigo estrella y víctima de dicho caso, como testigo presencial del caso, estuvo inmerso en el evento y es la más idónea para confirmar que lo plasmado y declarado el Certificado Médico Legal, expedido por la Unidad de atención a víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de fecha 3/6/2013, es fiel y conforme lo sindicado por el tribunal a quo. Por lo que dichas pruebas son contundentes, en el entendido de que la víctima señala al hoy imputado y recurrente como la persona que la violó sexualmente y la dejó abandonada. Razón por la que

este medio carece de pertinencia procesal y debe ser rechazado. Que en cuanto al cuarto y último motivo de apelación invocado, sobre violación al principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena, lo que constituye un incumplimiento a las disposiciones del artículo 417-3 y 24 del Código Procesal Penal, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que fueron recibidos y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete (7) elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. que esta Corte al examinar la sentencia recurrida, evacuada por el tribunal a-quo, pudo comprobar que en la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el tribunal a quo, a saber, violación sexual, tipificado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le señala al imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone, por lo que los juzgadores a-quo al retener la falta cometida por el imputado hoy recurrente, y subsumir el ilícito colegido en el hecho fáctico, actuaron correctamente, más aun, se evidencia que el tribunal inferior no observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Por lo que este tribunal al rechazar los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática, el motivo presente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso de casación, donde establece el recurrente que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a los motivos propuestos, procede ser rechazado, toda vez que no ha podido advertir esta alzada la falta de estatuir invocada, tal y como se advierte del considerando arriba indicado, y de donde se aprecia que la Corte a-qua para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes

y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a-qua fueron valoradas conforme a las sana crítica.

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia, dejaron por sentado la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las declaraciones de la víctima testigo; declaraciones de las que no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, corroboradas por las pruebas documentales presentadas por la acusación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, también procede que el mismo sea rechazado, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en calidad de cómplice en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Franklin Ariel Cuesta Suazo, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Ariel Cuesta Suazo, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00490, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Torres.
Abogados:	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez y Lic. Franklin Acosta.
Recurrida:	María Eugenia Pérez Marte.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Rafael Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, del distrito municipal Jicomé, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0233-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, en sus conclusiones, en representación de Carlos Antonio Torres, parte recurrente;

Oído al Lic. Juan de Jesús Rodríguez, en sus conclusiones, en representación de María Eugenia Pérez Marte, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos Antonio Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5241-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte el Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2012, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Valverde, depositó solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de acta de acusación en contra de Carlos Antonio Torres (a) Carlitos, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 78-2012 el 13 de agosto de 2012, en contra del imputado Carlos Antonio Torres (a) Carlitos, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alicia María Ureña Pérez (occisa);
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 109-2013 el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carlos Antonio Torres, dominicano, de 28 años de edad, soltero, no trabaja, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, casa s/n, del distrito municipal de Jicomé, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asesinato en perjuicio de la señora Alicia María Ureña Pérez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se rechaza la constitución en querellante y parte civil de la señora María Eugenia Pérez Marte por no haber demostrado su calidad; CUARTO: Se ordena la confiscación de cuatro (4) casquillos RDTE 9MM; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos Antonio Torres, intervino la sentencia núm. 0233-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Antonio Torres, por intermedio de su defensa técnica, licenciada Ramona E. Tavárez Rodríguez, en calidad de defensora pública del Distrito Judicial de Mao, en contra de la sentencia número 109 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre

del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao-Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indique la ley”;

Considerando, que el recurrente Carlos Antonio Torres, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradictorios con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). En el actual proceso penal acusatorio que impera en nuestro país, es responsabilidad del juzgador verificar en los elementos de prueba sometidos al proceso, el valor que pudieran tener de manera individual o conjunta para dar por probado el hecho imputado y dotar de contenido, congruencia y credibilidad la historia narrada. (ENJ. Fundamentación de los recursos página 253). En el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano Carlos Antonio Torres, alegó: Falta de motivación: del análisis de la sentencia de primer grado, se puede constatar que los Jueces no explican al tribunal, las razones de hecho y de derecho al no contestar la conclusiones de la defensa pública de porqué las acoge o porqué las rechaza, habiendo establecido la defensa los puntos débiles de las pruebas que por consiguiente no destruyen la presunción de inocencia del imputado, de igual manera no se refiere al principio in dubio pro reo, también planteado por la defensa, violando de esta manera lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Establece la Corte en su función revisora de la sentencia de primer grado, que el tribunal ha realizado una motivación conforme a la lógica y a la máxima de experiencia, entendiendo de esta forma que por lógica si no se refiere a las conclusiones de la defensa es porque las rechaza por encontrarlas más débiles y poco convincentes. En este caso la Corte Penal pone en boca del tribunal de primer grado razonamiento que no ha hecho pues nuestra queja va dirigida en que en primer grado no fue explicado ni de hecho, ni derecho las razones de si acoge o no los pedimentos de la defensa, situación que tampoco la Corte responde en este caso, violentando de esta forma requisitos necesarios que deben

tomarse en cuenta al momento de emitir una decisión y que constituye vulneraciones al debido proceso en perjuicio del imputado, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico plantea: Todo imputado tiene derecho a ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de las pruebas existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables; Art. 95.1 del Código Procesal Penal, es decir que es necesario que en todo momento del proceso se le informe y explique al procesado todo cuanto ocurra en su caso, máxime cuando se le está atribuyendo un hecho por el cual está siendo sancionado a la pena más severa de nuestro ordenamiento jurídico. Una segunda queja es la errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente. Fue planteado al tribunal de alzada que un tribunal no puede basar sus decisiones meramente en pruebas periciales, donde las mismas no vinculan a las partes en el proceso, más bien son resultados de experticios realizados pero en ningún modo comprueba la relación hecho imputado en el presente caso. En este punto es bueno señalar que ha sido desfasada la íntima convicción del juez que para este caso la Corte de alzada entiende pertinente, ya que establece que lo puede revisarse la decisión conforme al criterio que ha dado el Juez de primer grado alegando la lógica y las reglas de la experiencia; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal. La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye

una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas. La anterior postura del recurrente, tiene sustento constitucional, pues, nuestra ley sustantiva establece en su artículo 40.15"... La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica;". Igualmente otro mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena es el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la pena, cuestión que no pondera ni el tribunal de sentencia ni la Corte a-qua, lo que constituye una violación más en contra del imputado, sobre todo cuando la Constitución en su artículo 40.16 establece "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Asimismo le asiste al tribunal una obligación expresa de realizar una justificación de hecho y en derecho de sus decisiones, es decir, es una justificación que debe abarcar todos los puntos de la decisión siendo el aspecto a la apena imponible una cuestión trascendental que no debe pasar por alto el juzgador que es precisamente lo que hace la Corte a-qua, al no referirse a la pena de treinta años de prisión que le estaba ratificando al imputado, lo que constituye una violación grave a la obligación de estatuir";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, refiere, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas aportadas; sin embargo, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de alzada respondieron de manera puntual cada uno de los reclamos invocados a través de su recurso, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, en lo concerniente a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes, fundamentando de manera suficiente su decisión de confirmar la condena pronunciada en contra del reclamante;

Considerando, que siendo uno de los aspectos cuestionados la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, cabe destacar que los jueces de la Corte a-qua verificaron, y así lo hicieron constar, el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad al testimonio y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por tanto, esta Segunda Sala considera que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión; por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que respecto al segundo y último medio argüido por el recurrente, referente a la no justificación de los criterios utilizados para la imposición de la pena, a fin de imponer una sanción de treinta años de reclusión mayor; de la lectura y análisis se evidencia que la Corte a-qua, luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los medios planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Antonio Torres, contra la sentencia núm. 0233-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Rafael Báez García e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keyssi Bienvenida Núñez Fernández.
Abogados:	Licdos. Andrés Sánchez y Franklin Acosta.
Recurridos:	Proceso, S. R. L. y AC Media, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez y Virgilio Balbuena Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keyssi Bienvenida Núñez Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1446289-8, contadora pública, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, residencial Prados Oriental, autopista San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Andrés Sánchez, por si y por el Licdo. Franklin Acosta, defensores público, en representación de la recurrente Keyssi Bienvenida Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón Emilio Núñez, por si y por el Licdo. Virgilio Balbuena Batista, en representación de lo parte recurrida Proceso, SRL y AC Media, SRL, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 12 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de febrero de 2016, la Licda. María Cristina Benítez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra Keyssi Bienvenida Núñez Fernández, por violación a la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en sus artículos 4, 6, 13 y 14; 379 y 386, numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las razones sociales Proceso, SRL y AC Media, SRL;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 249-02-2017-SS-00127, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 501-2018-SS-00004, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Keyssy Bienvenida Núñez Fernández, a través de su representante legal la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, (defensora pública), en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00127, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante Proceso, SRL, y AC Media, S.R.L., representadas por su gerente general Dany Alcántara Castillo, a través de su representante legal Licdo. Virgilio Balbuena Batista, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia más arriba señalada, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara a la imputada Keyssy Bienvenida Núñez Fernández, de generales que constan culpable del crimen de robo asalariado mediante el acceso ilícito y transferencia electrónica de fondos excediendo autorización, hechos previsto y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano, así como los artículos 6 y 14 párrafo de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de las entidades ACD Media, S.R.L., y Proceso, S.R.L., en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, quedando la imputada sometida durante este período de dos (2) años y ocho (8) meses, quedando la imputada Keyssy Bienvenida Núñez Fernández, sujeta durante este periodo de cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir

en el domicilio aportado ante la secretaría del tribunal, específicamente en la calle Primera, núm. 5, Residencial Prados Oriental, Autopista San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo social y comunitario; d) Asistir a por lo menos a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** Advierte a la condenada Keyssy Bienvenida Núñez Fernández, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Cuarto:** Se declara exento del pago de las costas penales del proceso por estar asistida por una letrada de la defensa pública. En el aspecto civil; **Quinto:** Acoge la acción civil como buena y válida por las entidades CD Media, S.R.L., y Proceso, S.R.L.; en consecuencia, se condena a la ciudadana Keyssy Bienvenida Núñez Fernández, al pago de los siguientes montos; a) La restitución de los valores que se probó fueron sustraídos por la misma y que consta en el cuerpo de esta sentencia; y b) Una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las entidades accionantes civiles en el presente proceso; **Sexto:** Se compensa las costas civiles, por no ser requeridas por las partes instanciadas”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, y en consecuencia sustituye la modalidad de la ejecución de la pena, para que la misma sea cumplida de manera íntegra en prisión; **CUARTO:** Exime a la imputada Keissy Bienvenida Núñez, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los planteamientos de la recurrente giran en torno a dos direcciones, a saber, la falta de una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales por parte de la alzada y la insuficiencia de motivos en lo que respecta al cambio de modalidad de la pena que se le impusiera;

Considerando, que para fundamentar su planteamiento relativo a la ausencia de valoración probatoria por parte de la Corte a-quá, la recurrente establece en síntesis que no se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, que los testimonios no pudieron ser corroborados por la prueba documental y pericial aportadas, no correspondiendo los hechos acontecidos con la figura jurídica del robo asalariado, ya que con ninguna de las pruebas pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y la recurrente, pero;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado se colige que la alzada para rechazar lo invocado por la recurrente en su instancia recursiva relativo al fardo probatorio, hizo un análisis de las razones del juzgador para retenerle responsabilidad penal y estableció que éste valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el órgano acusador, mismas que fueron acreditadas al proceso en forma legítima, en un juicio oral, público y contradictorio, valoración ésta que le permitió tener la certeza de que la imputada era responsable del ilícito penal por el cual fue juzgada;

Considerando, que además la prueba puede ser concebida como toda actuación que se desarrolla dentro del proceso, cualquiera que sea su índole, tendiente a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones, mismos que pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, siempre y cuando haya sido obtenida por un medio lícito y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en el caso de que se trata, en donde quedó demostrado fuera de toda duda razonable que la recurrente en su condición de gerente administrativa de las razones sociales Proceso, S. R. L. y ACD Media, S. R. L, realizó varias transferencias de fondos vía electrónica desde cuentas a nombre de estas entidades, las cuales transfería a terceras personas que luego le entregaban dichas sumas, todo esto sin la debida autorización de su propietario, hoy querrelante constituido en actor civil, que el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, pondero los medios de pruebas, y los sometió al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo lo cual fue examinado debidamente por la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivación por parte de la alzada para el cambio de modalidad de la pena, al examinar la decisión en ese aspecto se colige que esta, estableció lo siguiente:

“...el tribunal a-quo condenó a la imputada a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendiéndole de forma parcial dos (2) años y ocho (8) meses tomando en consideración para la suspensión de la pena lo siguiente: “estamos ante la presencia de una madre de familia, de quien dependen sus hijos...” ...el Instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario...a ese respecto, es por opinión mayoritaria, que esta alzada es de criterio que la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, está restringida para los casos en donde las penas no excedan en cinco años, o sea, para delitos y crímenes no tan graves, en tal sentido la especie no procede beneficiar a la imputada con suspender condicionalmente la pena, sino que debe cumplir la totalidad de la misma, pues ha sido por demás beneficiada al imponerle la pena mínima de la escala que establece la infracción cometida, que va desde tres (3) a diez (10) años de reclusión... en ese sentido lleva razón el recurrente en los medios impugnados, pues el artículo 342 del Condigo Procesal Penal, dispone entre otras cosas que “la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Es decir, que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es esta la posición que la mayoría de esa Sala entiende, en primer término, como válida, en tal sentido esta Corte, confirma la pena impuesta por el tribunal a-quo y modifica la modalidad de la misma...”;

Considerando, que por otra parte la recurrente estima que la alzada no motivo su cambio de modalidad de la pena y que esta dejo de lado las

razones que tuvo el juzgador para suspender la misma, las cuales, a decir de ésta, fueron dadas conforme la norma legal vigente a esos fines; sin embargo, esta Sala advierte que la suspensión condicional de la pena es una de las medidas procesales que ha consagrado el legislador dominicano, la cual está sujeta a ciertas restricciones como lo es que la sanción a imponer no supere los cinco años; quedando su aplicación dentro del ámbito facultativo de los jueces; que la sanción impuesta a la imputada recurrente está en la escala de 3 a 10 años, por tanto, la alzada no inobservó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la decisión hoy impugnada contiene motivos suficientes y correctos sobre cada uno de los medios que le fueron planteados; por todo lo cual procede el rechazo de los mismos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Keyssi Bienvenida Núñez Fernández, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilson Ali y Rico Diloné.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Ali, haitiano, mayor de edad, casado, constructor, portador del pasaporte núm. 4728394, domiciliado y residente en el batey 16, casa núm. 39, municipio de Guaymate, ciudad de La Romana; y Rico Diloné, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, pintor, domiciliado y residente en el batey 16, municipio de Guaymate, ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 334-2016-SEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, por sí y por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 del mes de enero de 2018;

Oído el dictamen del Magistrado Procuradora General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de los recurrentes Wilson Ali y Rico Diloné, depositado el 13 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4442-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilson Ali y Rico Diloné, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 del mes de agosto de 2011, el Licdo. Bienvenido Florentino Rosario, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Wilson Ali y Rico Diloné, por el presunto hecho de que, *“a eso de las 12:00 horas de fecha 10 de diciembre del dos mil diez, armados de un machete, interceptaron a la señora Yenni José, momento en que esta caminaba por una calle del Batey núm. 18 de esta ciudad de La Romana, y la obligaron a entrar a unos matorrales de caña y la*

violaron sexualmente"; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 27 del mes de abril de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la resolución número 75-2012, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Wilson Ali y Rico Diloné, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yenni Joseph;
- c) que en fecha 21 del mes de noviembre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 127/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Se declara a los nombrados Wilson Ali y Rico Diloné, culpables del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Yenny Josep; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00);* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de los encartados haber sido asistidos por un defensor público*";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Wilson Ali y Rico Diloné, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-188, objeto del presente recurso de casación, el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, actuando a nombre y representación de los imputados Wilson Ali y Rico Diloné, en contra de la sentencia núm. 127/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones subsidiarias, por*

improcedentes e infundadas y carente de base legal; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Declara de oficio las costas penales, correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que los recurrentes Wilson Ali y Rico Diloné, alegan en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha Corte a-quo las razones del retardo procesal en el proceso. En virtud a lo anteriormente planteado, visto la página 3 de la sentencia recurrida, en el encabezado de las pretensiones de las partes, se observan las actuaciones de los defensores técnicos, donde solicitamos entre otras cosas que sea ordenada la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo del proceso. Con relación a esta solicitud incidental de la cual tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el tribunal a-quo dio como único motivo lo siguiente: “Que si bien es cierto que la parte recurrente ha solicitado la extinción de la acción penal por el plazo máximo de duración del proceso, no menos cierto es que dicho recurrente no ha aportado a la Corte ningún medio probatorio que permita establecer a esta Corte que el retardo en el conocimiento del proceso se debió a una conducta negligente del órgano acusador o del tribunal apoderado del caso”. Que producto de este argumento la Corte a quo deja por establecido o entendido el rechazo de la solicitud de extinción. Sin embargo el argumento de la Corte a quo entra en contradicción con la sentencia núm. 835 de fecha 1 de agosto de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expuso en dicha sentencia lo siguiente: Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio; en consecuencia, le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable. A que de*

lo anterior se puede interpretar con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que la Corte a-quo verificara y ponderara por si las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinción que le fue solicitada de modo oral, o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En este sentido alega para evadir ponderar la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio de los imputados, que la defensa técnica no aportó las pruebas que comprueban el retardo procesal. Sin embargo esta honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración que la Corte a-quo con este comportamiento ha recaído no solo en la contradicción a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que además en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. A que real y efectivamente la Corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura a juicio, la acusación y todas las actas de audiencia del tribunal colegiado, así como también de las incidencias en su propio tribunal, tanto así que la propia sentencia del tribunal colegiado que es de fecha 21 de noviembre del año 2013, al conocimiento del fondo del recurso de apelación ya desde ese momento habían transcurrido el plazo de 3 años y 5 meses, sin contar desde el día del apresamiento, desde diciembre del año 2010, así como el retardo en etapa preparatoria, lo que demuestra procesal en el que solo la Corte a-quo debía ponderar las causales de dicho retardo, en un proceso abierto desde hace 6 años y 6 meses, y los mismos privados de su libertad. Que se ha vulnerado como consecuencia de dicho fallo lo relativo al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción la Corte a-qua, estableció:

“Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho texto legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o

tácitas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo, a lo cual se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, así como la resolución 2802-2009 de fecha 25 de septiembre del 2009. Que si bien es cierto que la parte recurrente ha solicitado la extinción de la acción penal por el plazo máximo de duración del proceso, no menos cierto es que dicho recurrente no ha aportado a la Corte ningún medio probatorio que permita establecer a esta Corte que el retardo en el conocimiento del proceso se debió a una conducta negligente del órgano acusador del tribunal apoderado del caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*”;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de analizar la glosa procesal, esta alzada ha podido observar lo siguiente: **1)** en fecha 8 del mes de agosto de 2011, el Licdo. Bienvenido Florentino Rosario, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados recurrentes; **2)** que en

fecha 27 del mes de abril del año 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados; **3)** que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante auto de fecha 12 de julio de 2012, fijó audiencia para conocer del fondo del proceso para el día 31 del mes de octubre de 2012; **4)** que la audiencia de fecha 31 del mes de octubre de 2012, se suspende a los fines de que sean debidamente citados los testigos y la víctimas, y que los imputados sean trasladados al plenario, fijándose para el 13 del mes de marzo de 2013; **5)** la audiencia de fecha 13 de marzo de 2013 se aplazó a los fines de citar a los testigos y solicitar un intérprete judicial, fijándose nueva vez para el 25 de julio de 2013; **6)** la audiencia de fecha 25 de julio de 2013, fue suspendida a los fines de citar testigo, solicitud a la cual no se opuso la defensa, fijándose la próxima audiencia para el día 2 de octubre de 2013; **7)** la audiencia de fecha 2 del mes de octubre de 2013, se suspendió a los fines de citar los testigos del proceso, fijándose nueva vez para el 14 de noviembre de 2013, fecha que también se aplazó para dictar conducencia a los testigos y fija para el 21 de noviembre de 2013, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, y los imputados fueron declarados culpables de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 de Código Penal Dominicano, y condenados a 10 años cada uno; **8)** que en fecha 27 del mes de enero de 2014, los imputados Wilson Ali y Rico Diloné interpusieron recurso de apelación; **9)** que mediante auto núm. 1684-2015, de fecha 30 del mes de octubre de 2015, fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto, y se fijó audiencia para el 1 de diciembre del año 2015, a los fines de conocer el fondo del mismo: **10)** que en fecha 15 del mes de abril de 2016, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de casación, confirmando la sentencia de primer grado; decisión que fue recurrida en casación, en fecha 13 de junio de 2017;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “*Derecho a la Libertad Personal*”; artículo 8 “*Garantías Judiciales*” y artículo 25 “*Protección Judicial*”; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos se entiende por un proceso sin dilación indebida aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que ha sido reiterativa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en establecer “...*que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, esta Alzada no ha podido advertir, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; y, tal y como lo estableció la Corte a-qua el *recurrente no le ha probado al tribunal que el retardo en el conocimiento del proceso se debió a una conducta negligente del órgano acusador del tribunal apoderado del caso*; no resultando el fallo impugnado contradictorio con fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los

recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Ali y Rico Diloné, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 del mes de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Diego Lantigua y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Domínguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03708446-1, domiciliado y residente en la calle María Agramonte, casa núm. 13, municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, imputado; Banca de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, esq. avenida 27 de Febrero, de la ciudad Santiago; y Seguros Banreservas, S.A., domicilio social en la calle Padre Castellanos, esq. Duarte, Puerto Plata, tercero civilmente

responsable, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00307, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Diego Lantigua, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de Franklin Domínguez, Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., y Seguros Banreservas, S.A.; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Franklin Domínguez, Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., y Seguro Banreservas, S.A., a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata en fecha 19 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 81-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Franklin Domínguez, Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de marzo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de octubre de 2016, el Licdo. Julio César Santana Gómez, en representación de Isabela Díaz Vásquez y Antonio Tucker Rosario, presentó acusación privada en contra del imputado Franklin Domínguez, Seguros Banreservas, S.A. compañía aseguradora y Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., tercero civilmente demandado, por presunta violación a los artículos 50 letra a, numeral 1, letra c, artículos 65 y 123 letras a y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

que el 13 de diciembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00200, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Franklin Domínguez por violación a las disposiciones de los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor que tipifican y sancionan la conducción temeraria y la distancia prudente entre los vehículos en perjuicio de Antonio Tucker Rosario e Ysabel Cristina Díaz Vásquez por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable en virtud del artículo 338 de la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklin Domínguez a cumplir una pena de un (1) mes de prisión correccional en el Centro de Rehabilitaciones San Felipe de esta ciudad y al pago de una multa de doscientos (RD\$200.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **CUARTO:** Condena al imputado Franklin Domínguez al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Rechaza el incidente expuesto por falta de calidad y en consecuencia admiten en cuanto a la forma la constitución en actor civil, en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la existencia de los daños, por razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en aplicación del artículo 130 y siguientes

del Código de Procedimiento Civil; **SÉPTIMO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo día jueves veintidós (22) de diciembre, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; OCTAVA:* *La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 627-2017-SSEN-00307, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio César Santana Gómez, en representación de los señores Antonio Tucker Rosario e Ysabel Cristina Díaz Vásquez, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00200, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *En consecuencia, modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante disponga y ordene lo siguiente: “Quinto: se acoge en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil, de fecha 23 del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por las víctimas señores Antonio Tucker Rosario e Ysabel Cristina Díaz Vásquez en contra del imputado señor Franklin Domínguez, y de los terceros civilmente responsables la compañía Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., y la compañía Seguros Banreservas, en consecuencia se condenan de manera conjunta y solidaria al imputado señor Franklin Domínguez, la compañía Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la querellante Ysabel Cristina Díaz Vásquez y veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a favor del Sr. Antonio Tucker Rosario, como justa reparación de los daños materiales, económicos, psicológicos y moral, ocasionados por el accidente; TERCERO:* *Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00200, de fecha 12 del mes de diciembre del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; CUARTO:* *Condena al señor Franklin Domínguez al pago de las costas penales; QUINTO:* *Condena al señor Franklin Domínguez, a la compañía Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., y a la compañía Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor*

del Licdo. Julio César Santana Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP). En la motivación de la sentencia no se estableció de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa del imputado, ni tampoco en los puntos que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo. Por otro lado fue rechazada la actoría civil por no haberse demostrado la existencia de daños, así como por el hecho de que el acto de venta en virtud del cual se sustenta el derecho de propiedad no fue registrado, solo fueron legalizadas las firmas ante notario, y en consecuencia dicha propiedad recae en la señora Onelia Candelario del Valle, sin presentar esta parte poder de representación del mismo, rechazando las pretensiones de resarcimiento de daños materiales, por no existir daños físicos ni morales, sino materiales y por carecer los querellantes de la titularidad del vehículo de motor. Los jueces a-qua se limitaron a transcribir ciertos considerandos si forjar su propio criterio, entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), a favor del reclamante, resulta extremada y no motivada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa que el imputado Franklin Domínguez fue el único responsable de la colisión entre los vehículos Isuzu y Toyota Corolla, por conducir de manera descuidada y no respetar la debida distancia entre vehículos, colisionando por detrás el vehículo Toyota conducido por el señor Antonio Tucker Rosario;

Considerando, que el recurrente iza el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones que dieron lugar a la condena por ante primer grado y el señalamiento directo por parte de las víctimas del imputado como la persona que provocara el siniestro juzgado, y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que, ya por último, establece el recurrente la falta de calidad de los reclamantes en el aspecto civil, así como la imposición de un monto indemnizatorio exagerado; en tal sentido dejó establecido la Corte a-qua, que: *“...de la copia de la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos depositada en ocasión del recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles se demostró mediante Certificación núm. C1117950511824, de fecha 14 de febrero de 2017, de la Dirección General de Impuestos Internos, que la Sra. Ysabel Cristina Díaz es la propietaria del vehículo Toyota Corolla CE, blanco, placa A175238 colisionado”*; que la Corte a-qua procedió a acoger el medio de prueba sometido en el recurso de apelación, consistente en la certificación emitida por la Dirección General Impuestos Internos, con la finalidad de esclarecer la calidad de víctima constituida en actora civil, señora Ysabel Cristina Díaz Vásquez, potestad que resulta facultativa del juez para esclarecer circunstancias que hayan surgido en el proceso; que, en la especie, el razonamiento emitido por la Corte a-qua sobre el punto analizado resulta suficiente, pertinente y ajustado a la ley;

Considerando, que esta alzada ha reiterado innumerablemente el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que en la sentencia recurrida los jueces de segundo grado dejaron claramente establecido cómo la indemnización otorgada fue el producto de documentación pertinente a tales fines y de la valoración que dio el órgano a la magnitud y naturaleza de los daños percibidos por las víctimas, Antonio Tucker Rosario, como conductor del vehículo, e

Ysabel Cristina Díaz Vasquez, propietaria del vehículo colisionado por el señor Franklin Domínguez;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas; por lo que procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo la Corte realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Domínguez, Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A., y Seguros Banreservas, S.A. contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00307, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a Franklin Domínguez y Banca de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.A. al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Rafael A. Báez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santos Germán Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Práxedes Francisco Hermón Madera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Germán Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0060300-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 40, San Antonio, San Cristóbal, imputado; la razón social De Día y de Noche Buses, S.R.L., con domicilio en la Ave. 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, s/n, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., con domicilio en la Ave. Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Ensanche La Paz, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2017-SS-SEN-00144, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes Santos Germán Cuevas, De Día y De Noche Buses, S.R.L. y Banreservas, S. A., depositado el 17 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5308-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, celebró el juicio aperturado contra Santos Germán Cuevas, De Día y De Noche Buses, S.R.L. y Banreservas, S.

A., y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0313-2017-SFON-00003 del 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado Santos Germán Cuevas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 c y d, 50 literal a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José Leonardo Paredes y Miguel Ángel Báez Paredes, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Santos Germán Cuevas, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Santos Germán Cuevas, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la querrelante y actor civil a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Santos Germán Cuevas, en su condición de imputado, por su hecho personal y a la entidad De Día y de Noche Buses, S.R.L en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de: 1) Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho del señor Miguel Ángel Báez Paredes y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de José Leonardo Paredes, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Santos Germán Cuevas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Edward Ramón Garabito Lanfranco, representante de la querrelante y actora civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Seguros Banreservas, S.A.; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas*

S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Wilson Cordero Tejada, por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Santos Germán Cuevas, De Día y De Noche Buses, S.R.L. y Banreservas, S. A., intervino la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00144, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado actuando en nombre y representación del imputado Santo Germán Cuevas, la tercera civilmente demandada entidad De Día y De Noche Buses, SRL. y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; contra la sentencia núm.0313-2017-SFON-00003 de fecha nueve (9) del de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declaró al imputado Santos Germán Cuevas, culpable de violar los artículos 49-c y d, 50-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Leonardo Paredes y Miguel Angel Báez Paredes (Miguel Ángel Báez Pérez), y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano, disponiendo conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución, advirtiendo al condenado Santos Germán Cuevas, que cualquier cumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; condenándolo además al pago de las costas. En el aspecto civil fue declarada en cuanto a la forma como

buena y válida la querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles a través de su abogado constituido y en cuanto al fondo condenó al imputado Santos Germán Cuevas, en su condición de imputado, por su hecho personal y la entidad de Día y de Noche Buses, S.R.L en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de: 1) un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) en favor y provecho del señor Miguel Ángel Báez Paredes (Miguel Ángel Báez Pérez); y 2) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de José Leonardo Paredes, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Edward Ramón Garabito Lanfranco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Santos Germán Cuevas, De Día y De Noche Buses, S.R.L. y Banreservas, S. A., por intermedio de su defensa técnica, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciable reconocidos por acuerdos internacionales. Independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la

casación de la resolución. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sirvan sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Que, al motivar la sentencia en la forma que lo hizo la Corte a-qua, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos. La sentencia de la Corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no motiva de hecho ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituye la motivación de la sentencia impugnada. Es claro advertir que la corte a-qua no examinó el recurso de apelación no obstante haber declarado la admisibilidad del mismo y en audiencia oral, pública y contradictoria se le expusieron los méritos del indicado recurso, según se desprende de la lectura de los considerandos de la sentencia impugnada, los cuales no expresan ni en hechos ni en derecho los motivos por los cuales la corte a-qua rechazó el susodicho recurso; **Segundo Medio:** Falta motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. En la sentencia rendida por la Corte a-qua, se revela que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. Es por ello que, la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias. De manera que, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí misma y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión no solo adolece del vicio de

falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo. Cabe destacar en ese mismo orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables: Un daño, Falta imputable al autor del daño, y un Vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que en ese sentido cabe destacar que la Corte a-qua no precisa en forma, clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Santo Germán Cuevas, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia. Resultan irrazonables y excesivas las indemnizaciones acordadas a los actores civiles recurridos descritos más arriba, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el imputado y el acta de defunción y el certificado médico legal definitivo que constan depositados en el expediente y las declaraciones de uno de los actores civiles como testigo, cuyas declaraciones no las hacen constar ni en la sentencia de primer grado ni en la sentencia de corte, haciendo la corte a-qua como suyas estas pruebas inexistentes, en ese sentido, al no hacerse constar las declaraciones del supuesto testigo en la sentencia de primer grado y la corte a-qua hacer como suyas estas pruebas, la sentencia impugnada se expone a la sana crítica de los recurrentes. Por otro lado, la sentencia recurrida no establece el criterio y convencimiento que tuvieron los jueces para rechazar el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes como ha sucedido en el caso de la especie, dejando la sentencia impugnada carente

de motivos y de base legal, violando de esa forma el ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal penal. Del mismo modo en la sentencia recurrida no se contestaron los medios propuestos como agravios por los recurrentes en el recurso de apelación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención, se puede establecer claramente que la Corte a-qua en ningún momento analiza y responde los medios propuestos como agravios por los recurrentes en su recurso de apelación, todo ello en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio de casación denunciado por los recurrentes, referente a la falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte no motiva en hecho y derecho su decisión, esta Segunda Sala ha podido observar del análisis de la sentencia recurrida, que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de la valoración, la Corte pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable al imputado hoy recurrente Santos Germán Cuevas, como el causante directo del accidente en el que perdió la vida Alexander Pérez Luna, y resultó lesionado el señor José Leonardo Paredes; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, la valoración de las pruebas se efectuó utilizando los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que la indemnización impuesta, es desproporcionada y desbordante, toda vez que los actores civiles no probaron el daño ocasionado, del análisis de la decisión recurrida, esta Corte de casación considera que las indemnizaciones fijadas son razonables y se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad, respecto a los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su accionar le ocasionó daños a las víctimas; por consiguiente, se observa que la Corte aportó razones suficientes, pertinentes y acordes con el principio de proporcionalidad;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santos Germán Cuevas, la razón social De Día y De Noche Buses, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Santos Germán Cuevas, la razón social De Día y De Noche Buses, S.R.L. al pago de las costas, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Rafael A. Báez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yamiel Vargas López.
Abogados:	Dr. Guillermo Santana Natera y Lic. Pedro Montero.
Recurridos:	Olga María Guerrero Berroa y Roberto Antonio Cepeda.
Abogado:	Dr. Héctor Benjamín de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamiel Vargas López, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, portador de la cédula de identidad núm. 023-0152369-8, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez, núm. 109, del sector Villa Progreso, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, con domicilio procesal en la oficina

de su abogado, ubicada en la calle Laureano Canto, núm. 15, suite núm. 3, del sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0334-2016-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Montero, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de octubre de 2017, a nombre y representación del recurrente Yamiel Vargas López;

Oído al Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de octubre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación de Yamiel Vargas López, depositado el 30 de mayo de 2016, en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1558-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2017; fecha en la cual se suspendió para el 4 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yamiel Vargas López, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melkiceded Guerrero Rodríguez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 144-2014, de fecha 21 de mayo de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 69-2015 el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yamiel Vargas López, dominicano, de 24 años de edad, portador de la cédula de identidad núm. 023-0152369-8, residente en la calle René del Risco Bermúdez, núm. 109, barrio Villa Progreso, de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Melkiceded Guerrero Rodríguez (occiso); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Yamiel Vargas López, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizado por los señores Olga María Guerrero Berroa y Roberto Antonio Cepeda, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Yamiel Vargas López, a pagar cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora Olga María Guerrero Berroa, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones emitidas a nombre de Roberto Antonio Cepeda, ya que no probó su calidad para demandar en el presente proceso; **SEXTO:** Se condena al imputado Yamiel Vargas López al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del

Dr. Héctor Benjamín de la Cruz abogado de los actores civiles, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud del Ministerio Público en el sentido de que se ordene el decomiso de las armas que se describen a continuación: a) Pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, serial TF052123, con el cargador sin cápsulas, y b) Pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, serial TES32485, con el cargador sin cápsulas, en cambio ordenamos la remisión de estas al Ministerio de Interior y Policía para los fines de lugar”;

que no conforme con dicha decisión, el imputado presentó formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-223, objeto del presente recurso de casación, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/9/2015, por los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Rudy Santana Fortuna y la Licda. Magdalena Altagracia Guerrero Báez, abogados de los tribunales de la República, a nombre y representación del imputado Yamiel Vargas López, contra la sentencia núm. 69-2015, de fecha 03/08/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado Yamiel Vargas López, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10791, del 10 de febrero de 2015); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la pena impuesta; **Tercer Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10791, del 10 de febrero de 2015)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia rendida por la Corte de Apelación, adolece de desconocimiento a parámetros jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, establecidos en la sentencia núm. 16, de fecha 14 de enero de 2013, caso Jhonathan Omarki Ventura, referente a que “el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma...”; que las declaraciones de los testigos Francisca Busi de los Santos y Manuel Ramírez Manzanillo son contradictorias, pues ambos manifestaron ser testigos presenciales y la primera no manifestó que vio al imputado disparar contra la camioneta en que andaba, mientras que el segundo dijo que éste se devolvió con una pistola en la mano, buscó otra pistola (el arma de la víctima) y con ella le disparó a la camioneta; que la propia Corte de Apelación se contradice en sus fundamentos, pues por un lado dice que este planteamiento carece de relevancia, y por otro lado expresa en la parte in fine de la señalada consideración número 12, la frase “y si bien no coinciden plenamente en todos los detalles”, con lo cual se verifica que la misma jurisdicción de segundo grado, reconoce que dichas declaraciones eran disímiles en algunos aspectos, sin embargo, a pesar de reconocer mediante los fundamentos de su sentencia que ambas declaraciones poseían contradicciones, culminan manifestando al final de dicha consideración que “ninguno de ellos desmiente lo narrado por el otro”, como si esta última frase fuese suficiente para subsanar las no coincidencias de las declaraciones de estos testigos o como si los testigos hubiesen sido enfrentados a un careo en la vista de la causa; que con esto la Corte desconoció el criterio jurisprudencia sostenido en la sentencia núm. 172, de fecha 9 de junio de 2014, en torno a que ante testimonios disímiles los jueces pueden acoger aquellos que le parezcan más sinceros y ajustados a la realidad; pero no darle credibilidad a los dos testimonios”;

Considerando, que la Corte a-qua al contestar este aspecto dijo lo siguiente:

“Respecto a lo alegado por la parte recurrente en cuanto al testimonio de la señora Francisca Busi de los Santos, la cual, según dice dicha parte, no podía ver con lujo de detalle lo que dice haber visto, resulta, que en cuanto esa alegada imposibilidad, se trata de una simple afirmación de esa parte que no fue corroborada en el juicio, además de que, tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2013, “el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización”, y resulta, que en la especie el Tribunal a-quo ha valorado el referido testimonio conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en desnaturalización. También carece de relevancia el alegato de que si se compara lo declarado por la mencionada testigo con lo afirmado por el señor Manuel Ramírez Manzanillo se puede colegir que este último está diciendo mentira, pues el recurrente no establece el por qué de tal afirmación, además de que entre ambas declaraciones no se aprecia ninguna contradicción porque cada uno ha narrado las circunstancias de hecho que pudo presenciar, y si bien no coinciden plenamente en todos los detalles, ninguno de ellos desmiente lo narrado por el otro. La parte recurrente alega que el imputado Yamiel Vargas López se sintió atacado en su condición de policía e hizo unos disparos para repeler esa acción alcanzando mortalmente a la víctima y al percatarse de que se trataba de su compañero de arma lo subió al vehículo, junto a sus acompañantes, y llevó al hospital para tratar de salvarle la vida; respecto de tales argumentos, el Tribunal a-quo dijo en su sentencia haber dado por establecido que “lo que sí había quedado cabalmente demostrado es que Yamiel Vargas López, no solamente le dio muerte a la víctima, sin justificación alguna, sino que después de herirla mortalmente quiso crearse una coartada, procediendo a impactar la camioneta en que él se desplazaba, utilizando para ello la pistola que portaba la víctima, con la finalidad de alegar luego, como lo hizo en el juicio, que el motivo por el cual disparó al hoy occiso, habría sido porque

éste le estaba disparando y que él debió defenderse, lo que ha sido desmentido por los elementos de prueba aportados por la acusación”; que lo dicho al respecto por el Tribunal a-quo se sustenta en las declaraciones rendidas ante el plenario por el testigo Manuel Ramírez Manzanillo, las cuales constan en la sentencia recurrida”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una motivación correcta, en torno al medio planteado, en razón de que ponderó con detalles el planteamiento realizado por el imputado sobre la aducida contradicción en las declaraciones de los testigos presenciales Francisca Busi de los Santos y Manuel Ramírez Manzanillo, determinando la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, que sus declaraciones no le resultaban contradictorias aun cuando estas no coinciden en todos los detalles, pues narraron lo que pudieron presenciar desde el ángulo donde se encontraban, de lo que se infiere que cada testigo tuvo dominio del escenario donde se perpetró el hecho de sangre, pero desde el ángulo donde se encontraban, percatándose la primera de que el imputado se encontraba con pistola en mano cerca del cuerpo de la víctima y que el imputado recogió el arma de la víctima, mientras que el segundo pudo observar no solo que el imputado tomó el arma de la víctima, sino que luego de que se movieron de lugar el hoy imputado le realizó disparos a la camioneta en la que andaba, situación que la Corte a-qua calificó como que el imputado “quiso crearse una coartada, procediendo a impactar la camioneta en que él se desplazaba”; por tanto, reconoció la credibilidad de ambos testimonios y estimó que no hubo desnaturalización de lo narrado por estos, por consiguiente, si bien los testigos no afirmaron que vieron disparando al imputado contra la víctima, este en su defensa material reconoció haberle disparado a la víctima, pero argumenta a su favor que lo hizo repeliendo los disparos que le realizó la víctima, situación que fue descartada por considerar creíbles el testimonio de Manuel Ramírez Manzanillo, con lo cual quedó demostrado la no existencia de una actuación en legítima defensa o una actuación para repeler una agresión; quedando en ese sentido, debidamente caracterizada la responsabilidad penal del imputado Yamiel Vargas López, en la forma en que fue calificado en la fase de juicio, como autor de homicidio voluntario; por ende, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la especie, ningunos de los criterios para la determinación de la pena en beneficio del justiciable fueron aplicados, pues incluso aunque la Corte a-qua hace alusión en su sentencia a que “el Tribunal a-quo ponderó los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal”, no menos verdadero es que el tribunal apoderado con motivo de la apelación, inobservó que el tribunal sentenciador se sobrepasó de los límites incurriendo en violación al principio de imparcialidad, al expresar textualmente: “que aunque no se probaron las circunstancias de premeditación o la asechanza, la actitud de éste deja entrever que pudo haberse tratado de un asesinato (sic)” (ver página 35, consideración 69, sentencia de primer grado); de donde se colige que para la imposición de la pena se incurrió hasta en presunción de mala fe, todo lo cual se aplicó en perjuicio del imputado, pues de esa inferencia se optó por aplicar la sanción máxima del homicidio voluntario en perjuicio del procesado, sin ni siquiera mitigar la pena, todo lo cual se aparta de una correcta aplicación de justicia”;

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan, tras observar, según hizo constar en el numeral 18, página 15, que el tribunal de juicio ponderó los criterios para la determinación de la pena y que la sanción imponible en el caso de que se trata, va de 3 a 20 años de reclusión mayor, por quedar establecida la existencia de un homicidio voluntario, sobre lo cual la Corte a-qua estimó que la pena de 20 años se encuentra legalmente justificada, resulta proporcional y cónsona con los hechos cometidos por el imputado; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de

fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Como se verifica en el propio contenido de la decisión emanada de la Corte de Apelación (página 11, numeral 9), la parte recurrente planteó dentro de los medios que integraba en su acción recursiva que el tribunal de primer grado no pudo establecer un móvil por el cual Yamiel Vargas López, quisiera darle muerte al hoy finado Melkiceded Guerrero Rodríguez; aspecto sobre el cual la jurisdicción de segundo grado, dijo que si bien eso era cierto lo invocado por la parte recurrente, ya que el mismo tribunal sentenciador, dice en su sentencia que no se pudo establecer “en qué circunstancias ni en qué momento se produjo el conflicto que llevó al imputado a seguir, sin justificación alguna, a la víctima y dispararle alcanzando a herirlo mortalmente”, culmina diciendo la Corte a-qua que el móvil no se encuentra dentro de los elementos constitutivos del homicidio, por lo que nada impedía que dicho imputado fuera condenado a pesar de que no se estableciera cuál fue el motivo que indujo a cometer ese hecho. Ahora bien, sobre la posición de la Corte, que en principio afirma que la parte recurrente lleva razón en su alegato, pero culmina diciendo que nada impide una condena aunque no se establezca el móvil, opinamos en esencia que la causa, motivo, motivación, razón, fundamento, origen, raíz, o como se le denomine es importante a la hora de establecer los elementos que integran una infracción penal, pues para que se configure un tipo penal es preciso la reunión de todos sus elementos, y del móvil cabe resaltar, puede derivarse el elemento intencional, por ende, en ausencia de este elemento no podría catalogarse un ilícito como voluntario; que el imputado no quitó la vida de forma intencional, toda vez que su actuación fue consecuencia de una legítima defensa, producto de las actuaciones injustas que en ese mismo instante la víctima había cometido, con su arma de reglamento”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el referido alegato dio por establecido en el numeral 15, de la página 13, lo siguiente:

“Alega la parte recurrente que los Jueces del tribunal a-quo dicen que no pudieron convencerse ni se le pudo demostrar la intención criminal del agente en cuestión hoy apelante, afirmación esta que no es cierta, ya que en ninguna parte de la sentencia recurrida figura tal afirmación; así las cosas, no es cierto que el tribunal a-quo haya establecido que no se pudo demostrar la intención criminal del agente, pues este dijo en su sentencia de manera expresa, haber dado por establecida tal intención, y lo que se da como establecido en dicha sentencia es el móvil de la acción típica y antijurídica llevada a cabo por el referido imputado, lo cual no es óbice para su condenación”;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre el medio propuesto dando por establecido la determinación de la intención criminal tras la acción anti-jurídica llevada al efecto, configurando el elemento doloso requerido en el homicidio, es decir, el *animus necandi*, porque el uso de un arma de fuego puede producir un resultado homicida o un homicidio, lo cual manejaba el imputado por tratarse de un miembro de los cuerpos castrense, quien realizó el disparo con la intención de impactar a la víctima, lo que sucedió al efecto, provocándole esto la muerte; por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamiel Vargas López, contra la sentencia núm. 0334-2016-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendy Francisco Vásquez Paulino.
Abogadas:	Licdas. Ana Dormaris Pérez y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Francisco Vásquez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0417279-0, domiciliado y residente en la calle La Lomita núm. 49, sector San José Adentro, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución núm. 518-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de septiembre de 2014 el Licdo. Rolando Díaz, Fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra Wendy Francisco Vásquez Paulino, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 18 de abril de 2016 dictó su sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00089 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wendy Francisco Vásquez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0417279-0, domiciliado y residente en la calle La

Lomita, núm. 49, del sector San José Adentro, Distrito municipal de Baitoa, Santiago, (actualmente en libertad) culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 Categorías I y II, Acápites II y III, Códigos (9041) y (7360), 9 letras d y F, 28, 75 párrafo II, 58 letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a ser cumplido de la siguiente manera: Dos (2) años, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; y, el tiempo restante, esto es tres (3) años, suspensivos, bajo las siguientes modalidades: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique. 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle La Lomita, núm. 49, del sector San José Adentro, Distrito Municipal de Baitoa, Santiago, Durante el tiempo de la suspensión. 4. Abstenerse del uso, venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena además, la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) envoltura plástica de color transparente; **QUINTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-06-25-005383, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), consistente en: veintiséis (26) porciones de cocaína base crack con un peso de cinco punto cincuenta y ocho (5.58) gramos, seis (6) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso de dos punto ochenta y siete (2.87) gramos y cuatro (4) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de uno punto ocho (1.08) gramos; **SEXTO:** Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al

*Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, así como las subsidiarias de la defensa técnica, por las anteriores consideraciones”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2017-SSEN-0264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wendy Francisco Vásquez Paulino, por intermedio de la licenciada Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00089, de fecha 18 del mes de abril del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, en su memorial que la Corte incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, ya que la prueba vinculante fue el acta de inspección y la misma es insuficiente porque no fue corroborada por el testigo a cargo, y la alzada estableció que la misma era suficiente;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...en consecuencia no lleva razón la parte recurrente al decir que los jueces del a-quo al dictar su decisión lo hicieron en base a la existencia de pruebas insuficientes, porque contrario a lo que se alega los jueces razonablemente dejaron por establecido luego de haber analizado cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio que la conducta endilgada al encartado se inscribe en los enunciados normativos....así mismo tampoco lleva razón cuando alegan que el acta de inspección de lugares no reunía las condiciones para ser tomada en cuenta como un elemento probatorio...en cuanto al cuestionamiento dirigido a la valoración probatoria esta Corte ha sentado en reiteradas sentencias, que el

juex es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia....la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápite II y III, 9 letras d y f, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana...en la categoría de distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario y que dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado...”;

Considerando, que al examinar el fallo precedentemente transcrito se colige que, contrario a lo esgrimido, esa alzada dio una respuesta motivada en derecho en lo referente al asunto probatorio, y estableció, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador del fondo, que éste emitió su fallo luego de analizar cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, incluyendo el acta de inspección de lugares;

Considerando, que en este sentido plantea el encartado que el acta de inspección de lugares no fue corroborada por el testigo a cargo, alegato este que carece de asidero jurídico, toda vez que es criterio de esta Segunda Sala que cualquier persona, en principio, que presencia, percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese hecho en un determinado proceso;

Considerando, que en el presente caso, tal y como consta en la glosa procesal, el tribunal de primer grado acreditó el Acta de Inspección de Lugares, prueba que fue instrumentada conforme a las reglas legales, misma que fue levantada por el agente actuante, sargento mayor Eduard Francisco Gómez, quien, según consta en la misma, intervino como testigo en la requisita y arresto del imputado recurrente Wendy Francisco Vásquez Paulino;

Considerando, que la diligencia recogida en el acta de referencia establece que el antedicho agente del organismo antinarcóticos actuaba en calidad de oficial actuante, mismo que fue ofertado en la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, de manera que su declaración en que informaba sobre su propia percepción de los hechos, unida a

las constataciones del documento de alusión, podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió; que contrario a lo planteado por el recurrente su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Wendy Francisco Vásquez Paulino, en contra de la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Hernández.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez y Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Hernández, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Central núm. 15, Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00064, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Licda. Jazmín Vásquez, por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Edwin Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo:

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Edwin Hernández, depositado el 27 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4099-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edwin Hernández, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos Signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 del mes de octubre de 2016, la Licda. Yira Antonia Santos, Procuradora Fiscal de Niños Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Edwin Hernández, por el presunto hecho de que *“En fecha 24 del mes de agosto de 2016, en horas de las 10:00 a 10:30 de la mañana, en la calle Respaldo 15, núm. 10-A, de El Café de Herrera, lugar donde se reúnen la Asociación de Motoconchista, y lugar de residencia del señor Juan Opinio Mercedes, quien es el presidente de la misma, el adolescente Edwin Hernández, se asoció a unos*

tales Manuel David Mateo (a) Chichi el menor y a un tal Johan (prófugo de la justicia), a bordo de una motocicleta marca Z3000, CG200, Color negro, chasis núm. LZ3GJL2T15AK63168, portando armas de fuego, penetraron a la residencia e intentar atracar a los señores Juan Opinio Mercedes, Fernando Antonio Suero, José González Serrano, Armando Pérez Soriano, quienes se encontraban reunidos con los miembros de la asociación de Motoconchista (Asomaca), e iban a participar en la entrega del dinero correspondiente a un san que llevan entre ellos, y al no lograr su objetivo, el adolescente Edwin Hernández quien era el que portaba la pistola le manifestó que se trataba de un atraco e hizo varios disparos hacia donde se encontraban reunidos, logrando impactar a los señores Fernando Antonio Suero, con una herida de armas de fuego”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma;

- b) que el 29 del mes de noviembre de 2016, la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 643-2016-SRES-00261, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Edwin Hernández, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 66 párrafo 3 de la Ley 631-16, en perjuicio de los señores José González Serrano (a) Sin Presión y Fernando Antonio Suero;
- c) que en fecha 2 del mes de febrero de 2017, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 643-2017-SS-00020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente imputado Edwin Hernández, dominicano, de dieciséis (16) años de edad nacido el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), de violar las disposiciones de los artículos 309, 2 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo 3 Ley 631-16, que tipifican los ilícitos de golpes y heridas voluntarios y tentativa

de robo con violencia, por más de una persona y el uso de un arma de fuego, en perjuicio de los señores Fernando Antonio Suero Alcántara y José Gonzales Serrano, (víctimas, querellantes y actores civiles), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autor del hecho atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia se le sanciona al adolescente imputado Edwin Hernández, a cumplir seis (6) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, (culpable),(CristoRey), antiguo CERMENOR; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Fernando Antonio Suero Alcántara y José González Serrano, en calidad de víctimas querellantes y actores civiles; y en consecuencia condena a la señora Aracelis Hernández Félix en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Edwin Hernández, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor -y provecho del señor Fernando Antonio Suero Alcántara y Doscientos Mil (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor José González Serrano; como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Edwin Hernández, esto atendiendo al tipo de lesiones sufridas por cada uno; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, (Cristo Rey) (Cermenor), y a la demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo 1 de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre costas penales, en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00064, objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Edwin Hernández en fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-00020 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03;

Considerando, que el recurrente Edwin Hernández alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Resulta que en el primer medio recursivo, el adolescente imputado denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión en base a las declaraciones de testigos constituidos en actor civil, los cuales no fueron corroborados entre sí, ni por otras pruebas o circunstancias que lo afirmen. El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en las declaraciones de los testigos a cargo durante el desarrollo de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio. En respuesta al primer medio planteado la Corte de Apelación estableció en la página 18 párrafo cinco de la sentencia recurrida lo siguiente: Que la jueza de fondo ha obrado correctamente con la valoración que le ha dado a las declaraciones dadas por los testigos, pues los señores Fernando Antonio Suero Alcántara, José González Serrano, Armando Pérez Soriano y José Alberto Espinosa Gómez, de forma coherente, sin contradicciones en cuanto al lugar de los hechos, el tiempo y las circunstancias de los hechos señalaron al adolescente Edwin Hernández, como la persona que en compañía de otros les atraca y este realiza disparos con

una pistola, resultando dos de los hoy testigos heridos. Que la Corte de Apelación no motivó ni justificó el porqué entiende que no hubo contradicciones, no estableció el razonamiento lógico que llevó a la Corte a esta conclusión, esas argumentaciones fueron expuestas por el tribunal de fondo y la Corte lo que hizo fue transcribir ese párrafo sin contestar lo establecido por el imputado a través de su defensa técnica cuando se puede evidenciar las garrafales contradicciones en las cuales incurrieron los testigos a cargo. Como esta Honorable Sala Penal podrá observar la Corte de Apelación no se percató de la disparidad entre los testigos a cargo en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le mostramos de manera puntual cuáles fueron las contradicciones de los testigos a cargo en los cuales se observaba la incorrecta valoración estos elementos de prueba. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, y con su accionar la Corte deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado. Resulta que el adolescente imputado a través de su defensa técnica estableció violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2-379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, este aspecto está dentro del primer motivo. Lo primero a destacar es el hecho de que la Corte no contestó el reclamo relativo a la errónea valoración de los artículos 2-379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano sin que el Ministerio Público probara el intento de robo toda vez que el imputado nunca estuvo ni siquiera cerca del supuesto dinero que se iba a repartir como tampoco se probó que este supiera que en el lugar de los hechos se iba a repartir dinero alguno, solamente se pudo establecer que el imputado supuestamente hirió a dos de las víctimas y que luego huyó, todo lo demás son presunciones de la juez de fondo, cuando expresó que este disparó se asustó y luego huyó; por lo que no se demostró que hubiese un principio de ejecución en ese sentido la tentativa es el inicio de ejecución de un delito, pero se ha interrumpido por causa ajena a la voluntad del agente y en este caso según lo declarado por las víctimas este disparó y luego huyó es decir nada le impedía al imputado ejecutar el supuesto robo del cual se le acusa, puesto que ninguno de los testigos estableció que el supuesto robo no se llevó a cabo gracias a la intervención de estos o por alguna razón ajena al imputado, por lo que no se probó el intento de robo. Incurriendo

así la Corte en falta de estatuir. Como es bien sabido, al momento de las Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. Con relación al segundo medio del recurso de apelación, la Corte de Apelación estableció lo siguiente: “las declaraciones dadas por los dos testigos ofertados por el imputado, fueron valoradas por la Jueza a-quo y las mismas no le merecieron credibilidad. Resulta que la Corte de Apelación no explicó las razones, los motivos de porqué no le dio credibilidad a los testigos a descargo, el decir que la juez de fondo no le dio credibilidad y por eso ellos rechazan ese motivo es señal de que ni siquiera se tomaron la molestia de leer las declaraciones de los testigos a descargo y realizar una ponderación propia del motivo precedentemente señalado incurriendo en falta de motivación... Con relación al tercer medio la Corte de Apelación expresó que la Jueza a-quo sí tomó en cuenta las conclusiones de la defensa técnica, pues las mismas aparecen descritas, y del análisis ponderado de los hechos y las pruebas aportadas, si como la decisión que la juzgadora, se desprende de la respuesta a las conclusiones de las partes envueltas en el proceso. Es claro que la Corte de Apelación no concibe que una motivación de una sentencia debe estar tan clara que cualquier individuo que la examine pueda entenderla, decir que la motivación de la juzgadora de fondo con relación a las conclusiones de la defensa se encuentran desparramadas en los hechos, las pruebas y su decisión eso es absurdo puesto que la defensa concluyó estableciendo entre otras cosas lo siguiente: que el Ministerio Público que está facultado para las diligencias, no solamente, no hace ninguna diligencia, sino que establecimos (...). El tribunal de fondo no motivó ni contestó las conclusiones de la defensa ni la Corte de Apelación estableció los puntos que esta entiende que fundamentó, por lo que se evidencia una falta de motivación tanto de la juez de fondo como de la Corte de Apelación, actuación del tribunal entraña una falta de estatuir, pues al no responder ni en la motivación de la sentencia ni en la parte dispositiva de la misma los puntos establecidos por la defensa en sus conclusiones, violenta la congruencia y la justicia

rogada; pues no basta para que exista congruencia que los jueces respondan la acusación formulada por el Ministerio Público y los actores civiles, sino que además, el tribunal está obligado a responder las pretensiones de la defensa, el principio de justicia rogada guarda estrecha relación con la obligación de decidir consagrado en el Art. 13 del CPP. En cuanto al cuarto motivo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes expresó lo siguiente: (...)La Corte a-quo con su decisión desconoce “que en término de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre albedrío del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos”. En el caso de la especie la Corte ha realizado una errónea valoración del motivo precedentemente citado la defensa sí puede exigir pruebas al Ministerio Público y a la víctima para sustentar la acusación y eso no afectaría los intereses del imputado puesto que si el Ministerio Público y la víctima no presentan pruebas para acusar al imputado la juez de fondo lo que tiene que hacer es descargar al imputado por insuficiencia de pruebas toda vez que el artículo 338 del Código Procesal Penal expresa que se “dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La Corte no respondió el indicado motivo solamente se limitó a dar una motivación insuficiente, generalizada de manera inequívoca, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-quo fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“El primer medio del recurrente, se resume en establecer que la Jueza a-quo le atribuyó valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testigos víctimas, los cuales no fueron corroborados por otras pruebas. En ese aspecto esta Corte ha podido establecer, que la Jueza a-quo ha obrado correctamente con la valoración que le ha dado a las declaraciones dadas por los testigos, pues los señores Fernando Antonio Suero Alcántara, José González Serrano, Armando Pérez Soriano y José Alberto Espinosa Gómez, de forma coherente, sin contradicciones en cuanto al lugar de los hechos, el tiempo y las circunstancias de los hechos señalaron al adolescente Edwin Hernández como la persona que en compañía de otros les atraca y éste realiza disparos con una pistola, resultando dos de los hoy testigos heridos, por lo que el primer medio debe ser rechazado, toda vez que contrario a lo invocado por el imputado no es necesario que frente a este escenario sea necesario otras pruebas para que desaparezca el principio de inocencia del cual en principio estaba revestido el imputado. En cuanto al valor de las pruebas, la Corte ha hecho suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 10 de agosto del 2011, la cual ha dicho: “Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos

probatorios como (citamos algunos): 1) La existencia de un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2) Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 3) Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. En su segundo medio el recurrente establece que la jueza a-quo no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo. En ese aspecto esta Corte entiende que procede rechazar el medio planteado, toda vez que las declaraciones dadas por los dos testigos ofertados por el imputado, fueron valoradas por la Jueza a-quo y las mismas no le merecieron credibilidad, por las razones expuestas por esta. Esta Corte entiende que su valoración fue correcta y está a consideración de los juzgadores el valor que le da a cada prueba que se le presenta. El tercer medio presentado por el recurrente establece que la Jueza a-quo no contestó las conclusiones vertidas por la defensa. En este aspecto, procede rechazar el medio planteado, pues de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente la Jueza a-quo, sí tomó en cuenta las conclusiones de la defensa técnica, pues las mismas aparecen descritas, y del análisis ponderado de los hechos y las pruebas aportadas, así como la decisión que da la juzgadora, se desprende la respuesta a las conclusiones de la partes envueltas en el proceso, no advirtiéndose vulneración alguna a las normas citadas por el recurrente. En lo que respecta al cuarto medio invocado por el recurrente, este establece que la Jueza a-quo incurrió en violación a la ley, toda vez que no se realizó una investigación y el expediente fue instrumentado solamente con las declaraciones de los testimonios de las víctimas. En este aspecto la Corte entiende que contrario a lo señalado por el recurrente, en el sistema penal acusatorio el Juez juega un papel pasivo, caracterizado por el principio de separación de funciones, que escapa al juzgador los elementos de pruebas que deba contener el expediente, pues este juzga por lo que se le presenta; que tampoco puede la defensa técnica exigir por parte del Ministerio Público o de las víctimas la presentación de elementos de pruebas para sustentar la acusación, lo que afectaría los intereses del imputado; que la Jueza ha valorado las pruebas que se le han presentado y debatido, conforme a la lógica y la máxima de experiencia

como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el medio planteado. Luego de esta Corte haber observado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los principios de contradicción, oralidad, inmediación, principio de legalidad y lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Penal Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las doctrinas citadas, las conclusiones del recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso interpuesto por el adolescente Edwin Hernández”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido advertir esta alzada la falta de motivación ni la omisión de estatuir alegada por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua responde cada uno de los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, rechazando los mismos luego de comprobar que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, las declaraciones de los testigos fueron vertidas de forma clara, coherente y sin contradicciones; siendo esta valoración confirmada por la Corte a-qua al comprobar que actuó conforme a la máxima de la experiencia, no pudiendo observar esta alzada, al igual que el tribunal de Segundo Grado, la contradicción alegada por el recurrente;

Considerando, que al examen de la decisión atacada, se puede comprobar que el juez de juicio, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo conforme a la norma, y con las cuales se pudo comprobar que el imputado Edwin Hernández, *“fue la persona que llegó a la casa del señor Opinio, con pistola en mano, manifestando que es un atraco, procediendo a realizar un disparo que impactó en la pierna al señor Fernando Antonio Suero Alcántara, y al señor José González Serrano, procediendo luego a emprender la huida a bordo de un motor, junto con dos personas*

más que lo acompañaban”; siendo el imputado claramente identificado por cada uno de los testigos, quienes lo ubican de forma clara y precisa en el lugar en que ocurre el hecho, y como la persona que le manifestó que era un atraco y que luego dispara y sale huyendo, quedando claramente comprobada su participación en el ilícito cometido;

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, estas fueron rechazadas por el tribunal de juicio por los motivos siguientes: 1) en cuanto a las declaraciones de la madre del imputado: *“a) además de tratarse de la madre del adolescente, lo que de por sí le resta credibilidad en su testimonio, pues debido a su relación sería entendible que esta se parcialice y trate de proteger a su hijo, no obstante también vemos que su versión respecto a la coartada de su hijo para el día de los hechos, no se sostiene, puesto que si como ella dice recuerda perfectamente que ese día 24/08/2016, que era miércoles, su hijo estaba con ella todo el día en su negocio, y que es capaz de recordar la fecha porque ese es el día del cumpleaños de su hijo menor, no obstante, no se presentó en este proceso el acta de nacimiento de ese hijo, como modo de probar que ciertamente cumplía años ese día; b) que otro aspecto dudoso respecto a lo declarado por esta ciudadana, viene del hecho de que niega rotundamente que a su hijo lo apodan “Rumberito”, no obstante, señaló que a este le gusta cantar dembow y que tiene incluso canciones propias del ritmo urbano “Dembow”, es decir que estaría más que justificado ese apodo, atendiendo a la inclinación musical de su hijo; c) Que otro aspecto que nos arroja serias dudas sobre la credibilidad de este testimonio, es el hecho de que esta ciudadana manifestó que su hijo fue arrestado a las 6:00am., y que los policías entraron a su casa para ejecutar dicho arresto el día 02/09/2016, mientras que el acta de registro y de arresto consta que esto ocurrió el día 1/09/2016, es decir que evidentemente esta señora no tiene claras las fecha de los eventos sucedidos, otra razón más para desconfiar de la coartada que presenta a favor de su hijo, razones por las cuales este tribunal no le otorga valor probatorio a su testimonio*”. En cuanto al testimonio del señor Alison Encarnación *“pues según manifestó vio los asaltantes y sostiene que el imputado no era uno de ellos, no obstante su testimonio en ese sentido no nos merece crédito, puesto que si como dice vio a los asaltantes huir en la motocicleta, pero que no los puede identificar porque llevaban cascos puestos, cómo entonces puede sostener que el adolescente no era una de esas personas, tomando en cuenta además*

que estos iban huyendo a bordo de un motor, es decir a alta velocidad, por lo que al efecto no pudo ver de quien se trataba”; valoración esta que fue confirmada por la Corte a-qua cuando establece en su decisión: “En su segundo medio el recurrente establece que la jueza a-quo no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo. En ese aspecto esta Corte entiende que procede rechazar el medio planteado, toda vez que las declaraciones dadas por los dos testigos ofertados por el imputado, fueron valoradas por la Jueza a-quo y las mismas no le merecieron credibilidad, por las razones expuestas por esta. Esta Corte entiende que su valoración fue correcta y está a consideración de los juzgadores el valor que le da a cada prueba que se le presenta”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, luego de verificar su legalidad y pertinencia;

Considerando, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado

dando motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho endilgado;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Edwin Hernández, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Hernández, contra la sentencia núm. 1214-2016-SEN-00064, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos ya señalados;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Morel Moreno.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Róquez Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Morel Moreno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 83, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 342-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic. Juan Antonio Róquez Céspedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nathanael Morel Moreno, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Antonio Róquez Céspedes, en representación del recurrente Nathanael Morel Moreno, depositado el 13 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 5225-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Delitos Monetarios (Robo), presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jayson y/o Jairo José Lara Trinidad, Esteban Lan Rodríguez, Carlos Manuel Romero Rodríguez y Nathanael Morel Moreno, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 numeral 2 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Reyes Trinidad;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 111-2012 el 1 de mayo de 2012, en contra de los imputados Jayson y/o Jairo José Lara Trinidad, Esteban Lan Rodríguez, Carlos Manuel Romero Rodríguez y Nathanael Morel Moreno;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 106-2013 el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Nathanael Morel Moreno, Jayson y/o Jairo José Lara Trinidad, y Carlos Manuel Romero Rodríguez, intervino la sentencia núm. 342-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Ramón Manzueta Vásquez y Julián Morel Manzueta, actuando en nombre y representación del señor Nathanael Morel Moreno, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil trece (2013); b) por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) y c) por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Carlos Manuel Romero Rodríguez, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); todos en contra de la sentencia núm. 106-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a los ciudadanos Carlos Manuel Romero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0023132-3, domiciliado en la calle 3ra., núm. 67, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria; Jairo José Lora Trinidad, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la Calle Proyecto, núm. 21, Urbanización Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 820-3622, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Nathanael Morel Moreno, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 4ta., núm. 83, sector Las Casitas Duplex, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 981-7743, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada, con violencia y cometido por dos o más personas, en perjuicio de Juana Reyes Trinidad, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, y 384 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Esteban Lan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 3ra., núm. 8, sector Los Trinitarios, Provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 465-6818, actualmente recluso en la penitenciaría Nacional de La Victoria; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y robo en casa habitada, con violencia y cometido por dos o más personas; En perjuicio de Juana Reyes Trinidad, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la Medida de Coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluso por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Juana Reyes Trinidad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a los imputados Carlos Manuel Romero Rodríguez, Jairo José Lara

Trinidad y Nathanael Morel Moreno, de manera conjunta y solidaria a pagarle una indemnización de Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana Reyes Trinidad en contra del señor Esteban Lan Rodríguez por no habersele retenido ninguna falta penal y civil en el presente proceso; **Sexto:** Condena a los imputados Carlos Manuel Romero Rodríguez, Jairo José Lara Trinidad y Nathanael Morel Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Félix Santos y Jesús Gómez Gómez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción interpuesto por el justiciable Nathanael Morel Moreno a través de su abogado apoderado, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en razón de que el peligro de fuga se mantiene vigente, en virtud de la pena impuesta; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes abril del año dos mil trece (2013); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Nathanael Morel Moreno, por intermedio de su defensa técnica, argumenta un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que para sustentar el escrito de apelación, el recurrente denunció en un primer medio la contradicción e ilogicidad manifiesta, con relación a las pruebas testimoniales y documentales. Puesto que el Ministerio Público en fecha 26/3/2013, presentó acusación en contra de Nathanael Morel Moreno basado en el hecho supuesto de que el mismo, junto a los demás co imputados en este proceso, se presentaron a la residencia de Juan Reyes Trinidad y cometieron el robo, llevándose varios objetos y dinero en efectivo. Las argumentaciones infundadas de la Corte, presumen que el

imputado y su defensa no tienen derecho a denunciar los vicios encontrados en la sentencia de marras que han provocado violación al debido proceso, que si bien el tribunal de primer grado es quien valora para dar la decisión del caso, esto debe hacerlo en base a los presentado en el juicio, y observando las reglas de la lógica consagrada en el artículo 172 , pero cuando omite o se sale de estos parámetros, la defensa tiene el derecho y la obligación de hacer los reparos correspondientes, y si no es acogida su petición, pues entonces denunciar esta violación del debido proceso ante una instancia superior, pero como puede apreciar precedentemente esas pruebas presentadas son contradictorias, y no es algo inventado por la parte que recurre, sino que en la misma sentencia se aprecia tales contradicciones e ilogicidades, lo cual hace que después de un estudio de la misma y para poder demostrar que sí existe el vicio alegado, la defensa tiene el deber, de mostrarle a la Corte en qué consiste la denuncia, de otro modo, el escrito carecería de fundamentación, por lo que la Corte incurre en un gran error, al querer limitar este derecho a recurrir. Por otro lado, de esas mismas argumentaciones de la Corte se advierte, que no examinó lo sometido a su estudio, esto lo decimos por la sencilla razón de que establece que es el juez que tiene que valorar las pruebas y al tribunal, no a esta Corte le merecieron credibilidad, es decir, no comprobó nada de lo sometido a su análisis sino que falla limitándose a dar como bueno y valido el fallo dado por el Segundo Tribunal Colegiado, omitiendo hacer sus propias observaciones para comprobar que lo alegado por el recurrente es cierto. Errónea valoración de los elementos de prueba e ilogicidad manifiesta. Este segundo medio no fue respondido por la Corte, ya que como se aprecia en la sentencia impugnada, esta solo se refiere al primer y tercer medio sometido en el escrito, por lo que dicha omisión, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión. Que en ese mismo orden y con relación al tercer medio, la corte solo se limita a establecer, que la misma está correctamente motivada, esto quiere decir, que ni siquiera individualizó los diferentes recurrentes ni los diferentes recursos. Esta actitud de la Corte, demuestra que la sentencia impugnada está viciada de falta de motivación, en un aspecto esencial de la fundamentación de esta sentencia recurrida, que es justificar la individualización judicial de la pena. En el sentido de que toda decisión judicial exige motivación en la individualización judicial de la pena, ya que la misma según los textos legales de carácter nacional e internacional, constituyen

una exigencia procesal del debido proceso consagrado en el artículo 24 del CPP). Los criterios que tomó para la determinación de la pena conforme establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar en el caso concreto cuáles y en qué forma eran acogidos estos criterios; que estos debían ser tomados en cuenta al momento de la aplicación de la pena, pero para agravar la situación del imputado como ocurre en la especie, y de esa manera cumplir con una debida motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación el recurrente aduce que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua no comprobó nada de lo sometido a su análisis, pues fundamenta su decisión sobre los pronunciamientos dados por el tribunal de primer grado, en lo concerniente a la valoración de las pruebas;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, del examen y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua justifica con razonamientos lógicos y objetivos, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual estableció que de la valoración de las pruebas aportadas al proceso quedó demostrada fuera de toda duda razonable la participación de los procesados Nathaneal Morel Moreno, Jairo José Lara Trinidad y Carlos Manuel Romero Rodríguez, en la comisión de los hechos; explicando la Corte, además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los aspectos que se examinan;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del medio argüido por el recurrente, referente a la no justificación de los criterios utilizados para la imposición de la pena, a fin de imponer una sanción de veinte años de reclusión mayor, de la lectura y análisis se evidencia que la Corte a-qua, luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción;

por consiguiente, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el aspecto que se examina;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nathanael Morel Moreno, contra la sentencia núm. 342-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Rafael A. Báez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Novas del Rosario.
Abogada:	Dra. Ruth Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Novas del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral núm. 018-0047325-6, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 4 del sector Pueblo Nuevo, ciudad de Barahona, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth 8. Brito, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Francisco Novas del Rosario, depositado el 6 de abril de 2017, en la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4445-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de noviembre de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto; de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en diferentes fechas, recibimos la denuncia de que Francisco Novas del Rosario (a) Holmigo, violaba sexualmente a la menor YNC, la cual es su hija. A que en fecha 30 de abril de 2015, fue apresado el imputado Francisco Novas del Rosario (a) Holmigo, cuando violaba a su hija menor YNC, en la casa marcada con el número 4 de la calle 2 del sector del Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, acción que cometía con frecuencia en ese lugar con dicha menor. A que en la playa de la Bureta de Gabino, en diferente ocasiones el imputado Francisco Novas del Rosario (a) Holmigo, violaba sexualmente a la menor YNC, quien para violarla en ese lugar usaba como cama dos casa plástico. A que en la playa de la vuelta de Gavino de esta ciudad de Barahona, el imputado Francisco Novas del

Rosario (a) Holmigo, abusó sexualmente de la menor FC de 11 años de edad, al introducirle un dedo por su parte;

que por instancia de 12 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal de Barahona, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Francisco Novas del Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333, del Código Penal, en perjuicio de YNCFC;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución núm. 00105-2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330, 332.1, 332.2 y 333 y 331 del Código Penal, en perjuicio de las menores YNC y FC, representadas por la señora Quica Cuevas Félix;

que en fecha 19 de enero de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitió la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto en perjuicio de su hija menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales Y.N.C., procreada con la señora Yumarys Cuevas Félix; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, a cumplir la pena de veinte (20) de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Respecto de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales F.C., hija de la señora Quica Cuevas Félix, se declara no culpable a Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de prueba; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica y el Ministerio Público”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 102-2016-SPEN-00042, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo del año 2016, por el acusado Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, contra la sentencia núm. 1, dictada en fecha 19 del mes de enero del año 2016, leída íntegramente el día 16 de febrero del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por haberse violado el debido proceso de ley previsto en los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio de manera total por ante dicho tribunal; **TERCERO:** Rechaza por mal fundadas y carente de base legal, las conclusiones del Ministerio Público y acoge parcialmente las conclusiones del recurrente; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Remite el expediente y las actuaciones de esta Corte, vía secretaría, por ante el tribunal a-quo, y designa a los jueces que integran el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a los fines de que en el caso de la especie, celebren un nuevo juicio total en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEXTO:** Ordena notificar la presente sentencia por secretaría a las partes del proceso y a los Jueces designados, para los fines de ley correspondientes”;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, procedió a dictar sentencia 107-02-2016-SSEN-000084, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del señor imputado Francisco Novas del Rosario(a) Hormigo, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto en perjuicio de su hija menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales Y.N.C., en tal sentido, se condena al señor Francisco Novas del Rosario(a) Hormigo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime al

imputado del pago de las costas penales, por estar representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinte (20) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación la pre citada decisión por el imputado Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, a consecuencia de la cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, quien dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00014, objeto del presente recurso, el 23 de febrero 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de noviembre del año 2016, por el acusado Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047325-6, contra la sentencia penal núm. 107-02-2016-SSEN-00084, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como tribunal de envío, leída íntegramente el día 20 del mes de octubre del mismo año; **SEGUNDO:** Declara al acusado Francisco Novas del Rosario (a) Hormigo, culpable de la comisión en grado de autor, del crimen de incesto, en perjuicio de su hija de catorce (14) años de edad, cuyo nombre y apellidos corresponden a las iniciales Y.N.C., hecho tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al acusado, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP. Entendemos que la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, como respuesta a nuestro recurso a favor de Franklin Novas del Rosario (a) Hormigón, es completamente infundada, la Corte de Barahona celebró el día 15 de septiembre de 2016, valoró una vez más, los

mismos elementos de pruebas que fueron excluidos en la audiencia preliminar y los que sentaron las base para que la Corte declare con lugar el recurso planteado, los cuales eran en un potecito blanco, con tapa blanca, con incisión tiro seguro, con un liquido transparente, y un material rocoso color negro dentro y dos sacos plásticos uno color amarillento, con letrero que dice azul cristal de oro y el otro color blanco, con un condón o soguita roja. Que la decisión rendida por la Corte de Apelación de Barahona inobservó lo que establece nuestra normativa, con relación a la necesidad de que las pruebas aportadas hayan sido admitidas dando cumplimiento a lo que establece nuestra norma. Todas estas inobservancia constituyen violación de garantías y derechos que le asisten a nuestro representado, es una franca violación a lo que establece nuestra normativa, la cual trajo al traste una condena de 20 años”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que con respecto a este alegato presentado por el recurrente, al examen de la valoración de las pruebas que habían sido excluidas previamente por la jurisdicción de instrucción, en el caso de que se trata, “un potecito color blanco, con tapa blanca, con incisión de “Tiro seguro”, con un liquido transparente, un material rocoso color negro dentro y dos sacos plásticos, uno color amarillento, con un letrero que dice azúcar Cristal de oro y el otro de color blanco, con un cordón o soguita roja; la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció, lo siguiente:

“11.-En la especie, aun cuando el tribunal a-quo señala en su sentencia que entre los elementos de prueba admitidos para el juicio, el ministerio público, acusador presentó las pruebas en especie consistentes en: 12) Un potecito color blanco con tapa blanca, con incisión de tiro seguro, con un liquido transparente y un material rocoso color negro dentro y 13) Dos sacos plásticos, uno color amarillo, con un letrero que dice azul cristal de oro y el otro color blanco, con soga roja amarrada (que son las impugnadas por el recurrente), y al consignar la relación de los elementos de prueba aportados en el juicio, en la página 13 de la sentencia apelada, incluye las dos señaladas precedentemente, pero de los mismos el tribunal sentenciador en el Juicio de envío de que se trata, no realizó valoración alguna, ni consta en la sentencia, tampoco en el acta de audiencia levantada al efecto, que haya llegado a conclusión con base en lesos elementos de

prueba, de donde se infiere que el tribunal de Juicio por envío, no ha incurrido en este aspecto, en vicio de inobservancia del debido proceso de ley que le atribuye el procesado; razones por las cuales este argumento del recurrente no responde a una crítica cierta, resultando mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que sí bien es cierto que el Tribunal de Primer Grado valoró pruebas que habías sido excluidas previamente por la jurisdicción de instrucción, no menos cierto es que éstas dos no fueron las pruebas contundentes para determinar la responsabilidad penal del recurrente, ya que entre las piezas que conforman el expediente se encuentran la evaluación psicológica practicada a la menor de edad, la cual fue debidamente acreditada, y donde la víctima narra como el imputado la sometía a diversos abusos, acta de allanamiento, en la cual consta que este fue sorprendido al momento del arresto acostado con la menor y se puso observar con el miembro erecto, así como el anticipo de prueba consistente en las declaraciones de la menor YNC, donde narra lo vivido sobre la violación sexual por parte de su padre en su contra, las diferentes declaraciones de los testigos a cargo, y el certificado médico legal practicada a la menor víctima, por lo que la evaluación de la indicada pruebas -el potecito y los dos sacos plásticos- no le agravó su situación, máxime cuando en el caso de la especie, además de tratarse de un tipo penal que sanciona de manera cerrada la violación sexual de un padre en contra de su hijo(a), como ha sido el caso de la especie, quedando comprobados los hechos imputados de manera contundente, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente” En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que

crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan” de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Novas del Rosario, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN 00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Rafael A. Báez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Brown Ruiz.
Abogado:	Lic. René Cabrera Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Brown Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0311928-9, domiciliado y residente en la calle Arturo Bisonó, núm. 1, del sector La Esmeralda, provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0256-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. René Cabrera Sención, en representación del recurrente Alejandro Brown Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4607-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de enero de 2012, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la razón social Distribución OC, Team, S. R. L. (DocTeam, S. R. L.), presentó querrela y constitución en actor civil en contra de Alejandro Brown Ruiz, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 110-2012 el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alejandro Brown Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0311928-9, domiciliado y residente en la calle Arturo Bisonó, núm. 1, La Esmeralda, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en las disposiciones de la Ley 2859, en perjuicio de Oc Team presentada por el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Alejandro Brown Ruiz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de seis (6) días de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **TERCERO:** Se condena al imputado Alejandro Brown Ruiz al pago de los cheques nums. 0515 por un monto de quinientos veintidós mil ciento veinte pesos (RD\$522,120) y 0496 de fecha 11-11-2011 por un monto de Ochocientos Mil Pesos (800,000); **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, a través de las Licdas. Flor Zarzuela y Diandra Ramírez, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Alejandro Brown Ruiz, al pago de las costas civiles, en provecho de las Licdas. Flor Zarzuela y Diandra Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alejandro Brown Ruiz, intervino la sentencia núm. 0256-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2014, y su dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Brown Ruiz, por intermedio de los licenciados Emilio Hernández y René Sención; en contra de la sentencia núm. 110-2012 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Brown Ruiz, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“1. Por ser contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a quo, en su sentencia, no ha dado solución a las quejas planteadas por el recurrente, quejas ha venido planteando desde el origen del litigio, pues hemos planteado que las sociedades comerciales necesitan personería jurídica, y que esta personería jurídica se adquiere cuando se cumple con su registro en registro mercantil. Que el fallo es contrario al dictado por la Suprema Corte de justicia, al reconocer le existencia de lo inexistente, pues sería igual que una persona naciera, creciera y nunca se haya registrado en registro civil, para el Estado sería una persona a patria, pues no tiene ni es ente jurídico, su identificación, sería imposible documentalmente hablando, lo mismo le ocurre a las sociedades comerciales. Haciendo un análisis breve de la sentencia se observa que los jueces a quo, no ponderaron las quejas del recurrente, pues solo se limitaron a mantener un criterio contrario a la ley y a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La Corte hizo una mala y errónea aplicación de la norma legal, al no observar lo establecido por el artículos 5, de la Ley 479- 08, modificado por la Ley 31-11; Art. 5. Las sociedades comerciales gozarán de personería jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación. Es por ello que o nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la manera siguiente: sociedades comerciales, la representación de las mismas está a cargo de la persona que sus estatutos sociales indiquen. Que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la Corte a-qua realizó, en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, y, en consecuencia este medio también debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación. Sentencia del 25 de junio del 2003, núm. 18, B. J. núm. 1111, página 150. Calidad y capacidad. definición y diferencias. Que la calidad es el poder en virtud del cual una

persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que la capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad, resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento; que en lugar de falta de calidad, lo que se alega es en realidad la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia, por no ser, supuestamente, una persona jurídica, regularmente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, lo cual daría lugar a la nulidad de dicho recurso. Sentencia núm. 25, 22-06-1992, B. J. núm. 977-979, página 673. Es la ley y la propia suprema que han establecido que ninguna persona puede actuar en justicia sin tener calidad capacidad e interés, pero para la juez a quo eso importa poco lo que se traduce en una errónea aplicación de la norma jurídica. Que la defensa del imputado propuso medio de nulidad y de inadmisión no es absurdo sino basado en esta jurisprudencia y en la Ley 834, en sus artículos 39. Que del cuadro anteriormente analizado conforma una grave omisión y errónea paliación de la norma jurídica. Hay una errónea aplicación de la norma jurídica, que como consecuencia le otorga licencia a las sociedades para la no formalización. Todo lo hasta aquí dicho caracterizan lo que hemos denominado una violación a la norma jurídica que gobierna este aspecto del derecho dominicano. A que otro aspecto tocado en el plenario y no ponderado por los jueces de la Corte, es que la juez dice que la parte trató de demostrar la existencia de un acuerdo, pero no solo un acuerdo sino el saldo total de la deuda por lo que planteamos los medios de excepciones y esta dijo que estaban fuera de tiempo en el plenario, cuando la excepción, en el sistema de derecho contra la acción Penal puede deducirse la excepción naturaleza de juicio, naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción. Y ni la Corte ni el tribunal de primer grado dieron respuesta a esta situación. 2- Sentencia manifiestamente infundada. La Corte, con relación a la falta y contradicción en la sentencia de Primer Grado, en su sentencia no responde sobre este motivo, pues si bien es cierto que el tribunal dice haber ponderado los medios de pruebas que menciona en la sentencia, no menos cierto es que no vemos del análisis de los elementos de prueba aportados por la parte del imputado los cuales fueron más de 80 elementos probatorios y a groso modo no se

observa la ponderación de los mismos (ver depósitos de documentos) y expediente completo. La sentencia se contradice pues la Corte, no dio solución a lo planteado mucho menos pondera las pruebas aportadas por el recurrente, si la Corte observara los elementos de prueba la solución fuese otra, pues cada elemento de prueba, es un soporte sólido contra las pruebas aportadas por el querellante. La Corte a quo, no dice cómo la Juez de primer grado logró comprobar la calidad de la supuesta víctima, si no tenía en sus manos los documentos constitutivos, pero mucho menos su registro mercantil, pues en la página 5 de la referida sentencia la Corte hace suyo el análisis de la Juez de primer grado. La Corte no fundamenta su sentencia, simplemente hace una breve historia de lo ocurrido en Primer grado, pero esta no dice por qué el análisis del Juez de primer grado es correcto o que el criterio de ella está fundado en tal o cual experiencia o que la ley hace una excepción a la ley de cheque y explicar esa excepción, simplemente dice que la ley de cheque es especial y no dice en qué consiste ese especialismo; por lo que entendemos que la sentencia es infundada. 3- Errónea aplicación de la norma jurídica de orden legal constitucional. La Corte en la página 6 de su sentencia dice lo siguiente: sobre el aspecto de la calidad de la víctima el recurrente entiende que el a-quo incurrió en ilogicidad al resolver ese asunto, la Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente: “De igual modo han indicado los defensores técnicos del imputado, que la parte querelante no tiene calidad, ni capacidad para actuar en justicia en virtud de las disposiciones del Art. 39 de la Ley 834, así como los artículos 40, 41, 42 y 43 de la misma ley. Con relación a lo planteado, volvemos de nuestro hacer referencia las pruebas aportadas por ambas partes, en las que observa que los cheques firmados por el imputado eran a favor de DOC TEAM, ha de suponerse que dicha empresa tiene un representante, presidente, o administrador, en el día de hoy y en la querrela se ha presentado como presidente de la misma el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez. Entonces yo me pregunto el señor Claudio Manuel Jiménez tiene calidad y capacidad para hacer negocio como Presidente de la Compañía, y para actuar en justicia? no, consideramos que eso es un absurdo, por tanto entendemos que lo planteado por dichos defensores debe ser rechazado. Es bueno recordar que el tribunal de lo que está apoderado es de la violación a la ley de cheque, siendo la misma una ley especial”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. La parte recurrente no entiende lo que

quiso decir el juez con la expresión “ha de suponerse” que la querellante tiene un representante. Pues el juez no puede condenar por suposiciones y cabe señalar la jurisprudencia siguiente: “En materia penal está prohibido aplicar condenaciones cuando las pruebas no son evidentes y el acusado se aprovecha de la duda que pueda surgir en la conciencia del Juez. Suprema Corte de Justicia 27 de enero de 1893, Gaceta Oficial 994. Vide, 1 de marzo 1893, Gaceta Oficial 998; Diciembre 16, 1889, Gaceta Oficial 816”. 9: (inamovilidad de jurisprudencia de principio). Nuestro más alto Tribunal de Justicia, convencido de que el sistema de la prueba debe siempre que haya duda favorecer al imputado, ha dictado la sentencia siguiente: El Juez debe acoger las declaraciones del acusado cuando no sean contradichas por los testigos. Suprema Corte de Justicia 20 de febrero 1891> Gaceta Oficial 873”. “Cuando el proceso es insuficiente y esta insuficiencia no puede ser cubierta por la deposición de los testigos, procede que se acepte la declaración del acusado en todos sus extremos. Corte Apelación 19 de abril de 1910 boletín judicial núm. 32, página 2”. Como puede observarse por la jurisprudencia ya mencionada cabe señalar que la Corte a quo cometió un error al dar por sentado que la sentencia de primer grado había bien aplicado la ley, cuando la misma falla contrario al criterio jurisprudencial y a la ley. Que la decisión tomada por el tribunal a quo violenta el principio la imparcialidad, pero más aún, provoca un grave daño al acusado que cumplió con todo lo que la ley le exige a los fines de honrar sus compromisos. Que haberlo condenado por violación a la ley de cheque cuando se ha probado que los referidos cheques ya habían sido saldados y que las partes tenían un proceso civil abierto referente a esa misma deuda, da muestra de la falta de análisis de los elementos de prueba y de una errónea aplicación de la norma jurídica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos del primer y tercer aspectos de su escrito de casación, con relación a que la Corte a qua emitió un fallo contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al deber del establecimiento de la calidad y capacidad de quien acciona en justicia y que dicha calidad fue presumida por la Corte; vamos a contestarlos conjuntamente;

Considerando, que del análisis de los planos lógico o intelectual lingüístico de la sentencia recurrida queda evidenciado que:

la Corte a-qua evalúa la sentencia del primer grado en su aspecto valorativo e identifica que la prueba aquilatada- emisión de cheque a la compañía OC Team SRL (Doc Team) agotamiento del debido proceso para la determinación de que los cheques habían sido emitidos sin la provisión de fondos debida, y completado el procedimiento para el sometimiento penal de estos caso; que dicha compañía estaba debidamente representada, por la persona que otorga poder a los abogados litigantes en su representación;

la Corte a-qua concluye que la valoración y motivación realizada por el tribunal de sentencia fue correcta con base a evaluaciones concretas de debido proceso y conforme a las máximas de experiencia y la coherencia de los hechos dados por establecidos, aportando motivaciones propias;

por el hecho de que la Corte haga referencia a las motivaciones de primer grado, no puede traducirse como falta de motivación, pues la Corte a-qua hace análisis propios de la fase recursiva en cuanto a si hubo valoración correcta con relación a la sentencia de primer grado, obediencia al debido proceso, lo que se traduce en verificación de que fueron tutelados de forma efectiva los derechos de las partes en primer grado;

una posible observación con relación a la sentencia objeto de recurso de casación es el uso incorrecto del término "*ha de suponerse*" puesto que puede inducir a error, y ser utilizado como sinónimo de una conjetura; sin embargo, en la motivación concreta este plano lingüístico no resta calidad a la sentencia de la Corte, pues de forma puntual identifica que conforme a la prueba incorporada en primer grado hubo entrega de un cheque a nombre de una persona moral y que esta estaba representada por persona física, esto en virtud de que no fue presentada prueba en contrario que rebatiese esta calidad;

en virtud a que la sentencia de la Corte responde de forma puntual, y conforme al análisis de los elementos que conforman la sana crítica con argumentos contundentes, no se evidencian los medios planteados, procediendo su rechazo;

Considerando, que con relación al segundo aspecto planteado de alegada sentencia manifiestamente infundada, del análisis de la decisión en

cuestión se evidencia que la misma satisface los planos descriptivo, fáctico, analítico e intelectual, dando respuesta con argumentos meridianos a cada uno de los planteamientos de las partes; por lo que dicho medio debe ser rechazado por falta de fundamentos;

Considerando, que conforme al análisis supraindicado esta Sala no ha podido verificar los vicios denunciados; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Brown Ruiz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0256-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas e Hirohito Reyes.-Rafael A. Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Felipe Antonio Moya Reinoso y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lícdos. Justiniano Mendoza Reinoso y Manuel Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Báez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Felipe Antonio Moya Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004862-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 13, sector San Miguel, Fantino, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, y La General de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de la Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Felipe Antonio Moya Reynoso y La Compañía General de Seguros, S.A., a través de los Licdos. Justiniano Mendoza Reinoso y Manuel Vásquez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 79-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Felipe Antonio Moya Reinoso y a General de Seguros, S.A., y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de marzo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

La magistrada Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz de Villa La Mata, en fecha 4 de noviembre de 2014, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Felipe Antonio Moya Reynoso, por los hecho siguiente:

“En fecha 5 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 7:10 de la mañana, mientras el imputado Felipe Antonio Moya Reynoso; conducía la camioneta marca Nissan, de color Azul/gris, placa L130841, modelo 20ZCLD21S020, año 1992, chasis CD21535230, de su propiedad, por la calle principal del municipio de Villa La Mata, específicamente frente a la farmacia Candileja, impactó con el manejo de su camioneta, la motocicleta modelo Serrow, marca Yamaha, color blanco, chasis 4JG158851, que era conducida por el nombrado Naman Zacarías Santana, el cual es propietario de dicha moto y quien tras el impacto resultó: 1- Politraumatizado, 2-Fractura de cadera, 3- Fractura de rodilla derecha, 4- Trauma Cráneo Cerebral Severo, 5 Laceraciones Múltiples. Dicho accidente se produjo en virtud de que el señor Felipe Antonio Moya Reynoso, conducía a gran velocidad, olvidando las reglas básicas para conducir y los límites de velocidad”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99; sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

El 26 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, emitió el auto núm. 04/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Felipe Antonio Moya Reinoso, por presunta violación a los artículos 49, letra C, 61 y 65 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo en República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó la sentencia núm. 353-2016-SSen-00211, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo declara culpable al señor Felipe Antonio Moya Reinoso por haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la ley 114-99, en perjuicio Namán Zacarías Santana y en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional suspendida de manera total conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sujeto a la siguiente regla: prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la defensa civil del municipio de Cotuí, en virtud del artículo 41 numeral 6 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y el pago de las costas procesales en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** *En cuanto a la forma, declara buena y**

válida la querrela conforme los artículos 50, 118, 119, 121 y 122 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en cuanto al fondo, condena al señor Felipe Antonio Moya Reinoso, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente del presente proceso, la presente decisión es oponible a la compañía La General de Seguros hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** Condena al señor Felipe Antonio Moya Reinoso al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Nelson Amauris Betances Vicente y Ben-hur A. Polanco Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **QUINTO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para interponer recurso de apelación en caso de no estar conforme con la decisión de conformidad con los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte impugnada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Felipe Antonio Moya Reinoso, representado por los Licdos. Justiniano Mendoza Reinoso y Manuel Vásquez Belén, en contra de la sentencia número 353-2016-SEN-00211 de fecha 15-11-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho e los Licdos. Nelson Amaury Betances Vicente y Ben-hur Aníbal Polanco Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de de esta Corte de Apelacion, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación al artículo 417 numeral 1, 2, 3 y 5 y artículo 24 de la normativa procesal penal, falta de motivación. A que los jueces de la Corte en cuanto al análisis sometido a la consideración aduce como medio del recurso violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de normativa penal, falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso, aduce el apelante que el a-quo no hace una adecuada motivación de su sentencia conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar ni explicar las razones que considera que los tipos penales y la antijurídica de los hechos juzgado no pueden serle atribuido al imputado, según el juzgador sustenta su criterio en los artículos 19 y 25 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, y la interpretación en otro orden del tribunal de marras refiere que la parte acusadora no ha aportado elementos de pruebas suficientes que permitan al tribunal determinar la causa generadora del accidente, puesto que no se determinó en el plenario la participación de cada uno de los del proceso, no indicó el grado de responsabilidad del imputado, ni tampoco el de las víctimas, en ese mismo sentido señala que el juzgador hace alusión a la audiencia del testigo a cargo, sin embargo no establece en su sentencia el valor probatorio que le dio con el testimonio del imputado, testigo a cargo, el juzgador probatorio parcial, lo que refleja a toda luz, que el juez a-quo no hizo aun valoración justa, objetiva e imparcial del testimonio, ni las pruebas ofertadas ni de los elementos y circunstancias del juicio, incurriendo así en las alegadas violaciones citadas precedentemente. **Segundo Motivo:** Tutela judicial efectiva y debido proceso. En ningún momento la parte recurrente no ha negado el accidente, sino el monto abusivo que impone el tribunal, en dicha sentencia de primer grado, que fue ratificada en la corte. Que no tenía la parte demandante en primer grado la razón en el sentido de que si los jueces de la corte hubieran observado a partir de la sentencia de primer grado no hubiera fallado como lo hicieron toda vez que el juez de primer grado sin motivo y ni explico punto por punto el motivo de su decisión, para dar una sentencia tan severa sin ninguna justificación. Que si estamos frente a un tipo penal y un acto antijurídico, no menos cierto es que dicho hecho o acto no puede serle imputado al procesado, por lo que en la especie no ha sido establecido por la parte acusadora, representada por el ministerio público y los querellantes, cual fue la falta atribuible al ciudadano Felipe Antonio Moya Reynoso, en los hechos de los cuales se le acusa. Al pago

de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600.000.00), por lo tanto que se convierte en un delito contra su persona, porque a nuestro representado se le hace imposible la indemnización, porque está fuera de su alcance económico y nadie está obligado a lo imposible y dicho tribunal está obligado a nuestro representado a lo imposible”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: *“el testimonio del señor Eugenio Roble, que otorgaba credibilidad estas declaraciones en virtud de que había manifestado de manera clara y precisa que se encontraba presente en el lugar del hecho, indicando al tribunal que quien atropelló a Namán fue el señor Felipe al momento de desechar un hoyo, que se encontraba en el lugar del hecho porque estaba esperando transporte porque iba para la capital, de lo que se desprende que el testigo no tiene un interés personal y que su testimonio no se encuentra condicionado a ninguna circunstancia que sea para favorecer a la hoy víctima o perjudicar al imputado en el presente proceso”;* sumando a este las declaraciones de la señora Agapita Almonte, las cuales fueron valoradas como certeras y seguras (véase párrafo 7, páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida).

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que los recurrentes izan el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones que dieron lugar a la condena por ante primer grado y el señalamiento directo, por parte de la víctima, del imputado como la persona que provocara el siniestro juzgado; en tal sentido, procede su rechazo;

Considerando, que ya por último establecen los recurrentes la imposición de un monto indemnizatorio desproporcional, en tal sentido, esta alzada ha reiterado en innumerables ocasiones el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que en la sentencia recurrida, los jueces de segundo grado dejaron claramente establecido que la indemnización otorgada fue el producto de documentación pertinente a tales fines y de la valoración que dio el órgano a la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima; resultando los razonamientos emitidos por la Corte a-qua suficientes y pertinentes para este tribunal de Alzada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada aplicación del derecho, en tal sentido, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso incoado por Felipe Antonio Moya Reinoso y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Rafael A. Báez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Agustín Antonio Mendoza.
Abogada:	Licda. Loreline García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, contra la sentencia núm. 093-TS-2017, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto interino al Procurador de la Republica, parte recurrente, en su dictamen;

Oído a la Licda. Loreline Garcia, actuando a nombre y representación del recurrido Agustín Antonio Mendoza, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 24 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5017-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Agustín Antonio Mendoza Beltrés, acusándolo de violación a los Arts. 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente G.D.C.M.;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 266-AP-2014, de fecha 7 de agosto de 2014;
- c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 5 de febrero de 2015, la sentencia núm. 042-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Agustín Antonio Mendoza Beltrés, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO: Declara exento del pago de las costas penales del proceso al imputado Agustín Antonio Mendoza Beltrés, por haber sido asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conformes con la decisión interpongan los recursos de lugar”;***

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Agustín Antonio Mendoza Beltré, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 131-SS-2015, el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del ciudadano Agustín Antonio Mendoza Beltrés, en contra de la sentencia núm. 42-2015, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de

febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 134-SS-2015 de fecha seis (6) de abril del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, al haber comprobado la Corte, del examen de la sentencia recurrida, que las alegadas violaciones presentadas por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso, que no son tales al contener la sentencia motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva; los jueces del tribunal a-quo valoraron los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, en donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir pública y oralmente los elementos de pruebas aportados. Asimismo, el recurrente no ha aportado durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión impugnada, razones por las cuales queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al imputado Agustín Antonio Mendoza Beltrés, a veinte (20) años de reclusión mayor, y lo eximió del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Agustín Antonio Mendoza Beltrés, al pago de las costas penales del proceso causados en grado de apelación; **CUARTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha dieciocho (2018) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte, por estar disfrutando de sus merecidas vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), del día jueves, diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

- e) que el imputado Agustín Antonio Mendoza Beltré recurrió en casación la referida decisión, y mediante sentencia núm. 91 de fecha 6 de febrero de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada y envió el proceso por ante la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación a fin de que realice un nuevo examen del recurso de apelación;

- f) que apoderada la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio de 2017 la sentencia núm. 093-TS-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/2/2015, por el señor Agustín Antonio Mendoza Beltrés, imputado, a través de su abogada, Licda. Andrea Sánchez, defensora pública y sustentado en audiencia Dr. José Abel Dechamps Pimentel, contra la sentencia núm. 042-2015, de fecha 5/2/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 042-2015, de fecha 5/2/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Declara al imputado Agustín Antonio Mendoza Beltrés; no culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Ordena su puesta en libertad desde este Tribunal, a no ser que esté recluido por otro proceso; **SEXTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento por haber prosperado su recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley y a las partes involucradas en el proceso; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría del Tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia impugnada adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba;

la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. La Corte no hizo la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar al imputado, acusado de violación sexual, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Que la sentencia carece de motivación al descargar al imputado alegando que los elementos de pruebas no resultan ser elementos sólidos que se hayan podido robustecer con elementos que le dotaran la fortaleza y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado. Se limita a decir que los testigos presentados por la acusación es la víctima y su madre, y que la víctima mediante acto de ratificación de desistimiento dice que el imputado no es la persona que cometió los hechos, olvidándose de las declaraciones anteriores que la señala como el autor del ilícito penal, además fue apresado en el lugar de los hechos. Debieron de dar motivos especiales para el descargo; la sentencia carente de base legal. La Corte inobservando el ilícito penal de violación sexual (acción pública pura) fundamenta en las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes, aunque hoy desistieran. La Corte a-qua choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que tomaron como fundamento para descargar al violador un acto desistimiento sin observar las pruebas que reposan en el expediente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“10. Que del análisis a la decisión impugnada y de las piezas que conforman el caso, se observa que el tribunal a-quo declaró la culpabilidad del recurrente Agustín Antonio Mendoza Beltrés tras haber ponderado conjunta y armónica las pruebas aportadas por la acusación pública, entendiendo que el imputado comprometió su responsabilidad penal, violando así las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente menor de edad Génesis Darlyn Coco Martínez; 11. Que el estudio del medio invocado por el recurrente se desprende que el vicio denunciado se ajusta, primordialmente a la valoración probatoria que hizo el tribunal a-quo, en razón de que arguye el recurrente que éste no realizó una valoración conforme a la santa crítica, máximas de la experiencia y las reglas de

la lógica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 14. Que esta alzada ha podido advertir que en la valoración y ponderación de las pruebas presentadas por el tribunal de grado, incurrió en una patente violación a la ley por inobservancia de norma jurídica, como arguye el recurrente en su instancia recursiva; en este aspecto fue presentado como prueba a descargo el acto de desistimiento suscrito en este momento por la madre de la víctima Rosy Altagracia Martínez de León en fecha 18/12/2014, y en sus motivaciones el tribunal de grado refirió que el desistimiento no niega la comisión de los hechos por parte del ciudadano Agustín Antonio Mendoza; no obstante a esto, antes de dar declaraciones de la víctima Génesis Darlyn Coco Martínez establece en las que subió donde sus amigos a eso de las 7:00 a 8:00 de la noche, estaban en el parque del pedregal, bebiendo vino y compartiendo, después de esto fueron a la Dionis a seguir compartir, él vivía en un edificio, segundo nivel, que estaba como a 2 o 3 esquinas del parque, subieron a eso de las 2:00 de la madrugada, y que estaban bebiendo vino, estaba la luz apagada, el radio estaba prendido, y pidió un vaso de agua, y le dio el tufo de que los jóvenes estaban fumando marihuana, cuando pidió el vaso de agua le dijo a uno de ellos que la dejaran pasar al baño, y cuando sale ninguno de sus amigos estaban y preguntó por ellos, solo estaban Dionis y Agustín, entonces no me querían dejar salir y me dijeron que yo no iba a pasar, después la llevaron para el cuarto y forcejearon, eso fue Dionis y Agustín, Dionis le penetró la vagina, y Agustín le puso el pene en la boca, cuando pasó eso no tenía fuerza porque estaba alcoholizada; esta alzada al valorar las declaraciones de la víctima en el tribunal a-quo, ésta manifestó que se encontraba compartiendo con sus amigos desde la 7 u 8 de la noche tomando vino, ya a las 2:00 de la madrugada decide continuar ingiriendo bebidas alcohólicas, estando más de 5 horas consumiendo alcohol, y decide dirigirse a un lugar y personas que no conocía, refiriendo en reiteradas ocasiones hay cosas que no recuerda y que estaba alcoholizada; sin embargo, en el Informe Psicológico Forense, número PF-DN-DS-14-01-147, de fecha 27-1-2014, en las declaraciones vertidas por la víctima en ese momento menor de edad, mencionó a una amiga llamada Massiel que estaba también en el lugar de los hechos, que no menciona en las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio, también refiere que estaba buscando 100 pesos en el piso que se le cayeron y de repente fue ahí fue que ellos la tiraron a la habitación a la fuerza, y la violaron, pero en sus

declaraciones ante el a-quo dijo que estaba en el baño y de ahí fue que la llevaron a la habitación, y fue presentado el Certificado Médico, número 13453, de fecha 27-1-2014, practicado a Génesis Darlyn Coco Martínez, el que indica en sus conclusiones: "Presenta membrana himeneal con desgarros antiguos y presencia de abrasión ligera en zona vestibular, con actividad sexual reciente"; una prueba ciertamente certificante más no vinculante; 15. Este mismo ámbito, fue presentado el testimonio de la madre de la víctima Rosy Altagracia Martínez de León la cual manifestó que la llamaron a eso de las 3:30 o casi 4:00 de la mañana, diciendo que su hija había sido violada y que estaba en el hospital Marcelino Vélez, yo recibí la llamada de Ezequiel y Massiel, le manifestaron que estaban en el parque y cogieron para la casa de Dionis; éste y Agustín la violaron, pero no saber porque no estaba ahí; y que no quiere seguir con el caso, que desistió de la querrela y no tiene interés en la acción; y el testigo Aneudis Antonio Guzmán de la Cruz, expresó que es sargento de la policía, seguridad interna, policía preventiva y en la Administrativa, actualmente está en el Departamento C-6 en el Mirador Sur; que en la madrugada del 27 de enero del 2014 se encontraba de servicio en la avenida Cayetano Germosen, en ese instante recibió una llamada de la central de radio para que acudieran al kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez que había un percance en el sector del pedregal con relación a una supuesta violación que se estaba ejecutando en ese momento; que el comandante supervisor le entregó al joven Agustín en calidad de detenido, que no podía contabilizar exactamente cuántas personas habían en el lugar, pero habían mas de quince (15) personas más o menos, y también se pudo percatar que se encontraba la joven y que el supervisor la tenía en la unidad para llevarla al Centro Médico, porque estaba en una condición de salud deplorable; cabe resaltar que el referido testigo cuando llegó ya había otros miembros de la Policía y recibió las informaciones y se le entregó el imputado; 16. En los casos como el de la especie, el testimonio casos como este, la prueba por excelencia lo constituye el testimonio de la víctima, en este caso, la joven Génesis Darlyn Coco, en sus declaraciones se extrae incoherencias que afectan la veracidad y consistencia del mismo, como se ha indicado precedentemente; de aquí es importante destacar que el Acto de Desistimiento presentado como prueba de la defensa en la que la madre de la víctima Rosy Altagracia Martínez de León, manifestó que no tenía interés de continuar en el proceso, lo que fue ratificado en la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el hoy recurrente solicitó la incorporación mediante el artículo 330 del Código Procesal Penal, del acto de ratificación de desistimiento de querrela, de fecha 20/5/2015, en esta ocasión realizado por la víctima Génesis Darly Coco Martínez, ya que había adquirido la mayoría de edad, el cual fue admitido por la referida Sala, para ser valorada, lo cual no sucedió, y la defensa del recurrente hizo mención del indicado acto de otorgándole la palabra esta Corte a la víctima Génesis Darlyn Coco Martínez para que declarara, y la misma no hizo uso de su derecho a declarar; en el indicado acto de ratificación de desistimiento, la víctima directa de los hechos Génesis Darlyn Coco Martínez, manifiesta que el imputado Agustín Antonio Mendoza Beltrés, “no es la persona que cometió el ilícito penal en mi contra por lo que de mantenerse lo dispuesto por la sentencia indicada, se cometería una injusticia que me afectaría emocional y mentalmente; que finalmente, a los fines de que quede constancia expresa, desiste pura y simplemente, desde ahora y para siempre, libre y voluntariamente, sin limitación excepción ni reserva alguna, a la querrela o denuncia que originó dicha sentencia, así como a ejercer cualesquiera acciones, de cualquier naturaleza que fuere, que pudieren tener su origen o estuvieren relacionadas, directa o indirectamente parcial o totalmente, con el oportuno y cabal cumplimiento del desistimiento contenido en el presente acto”; desistiendo expresamente de su acción en contra del impetrado por no ser la persona que la violó; 17. Esta sala de la Corte hace acopio del criterio jurisprudencial siguiente: “Considerando que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas contundentes, que despojen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica inscuestionable”. Sentencia de las Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, 30 junio 2010; en ese mismo orden, “Considerando, que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal vigente requiere que para el tribunal o Corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la

certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo”; Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 22 de enero 2014; 18. Esta alzada, del examen de los hechos fijados en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, no comparte la solución a la que arribó el tribunal a-quo, toda vez que, los elementos de prueba no resultan ser elementos sólidos que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado al señor Agustín Antonio Mendoza Beltrés, en el entendido de que los testigos presentados por la acusación, llámese la víctima directa Génesis Darlyn Coco Martínez que mediante acto de ratificación de desistimiento, expresa libre y voluntariamente que el imputado hoy recurrente no es la persona que cometió el ilícito penal contra ella, revalidando así el acto de desistimiento realizado por la madre de la víctima Rosy Altagracia Martínez de León, testigo referencial en el proceso, esta sala de la Corte fija su posición de que en el caso de marras las pruebas de la acusación no resultan ser suficientes para lograr que el acusador público probara su acusación, resultando insuficientes, el tribunal de grado no realizó la labor que conlleva la sana crítica, que es el resultado de la secuencia valorativa armónica y conjunta, con relación a los hechos puestos a cargo Agustín Antonio Mendoza Beltrés; por lo que esta Sala de la Corte es de criterio que el tribunal a-quo incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, consistente en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, en los medios probatorios de naturaleza documental, testimonial y pericial ofertadas en el juicio, en violación a lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 170, 172, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal; 19. Que siendo así las cosas esta Tercera Sala de la Corte por la naturaleza del error y los vicios atribuidos a la sentencia recurrida y haciendo acopio a lo anteriormente citado se encuentra en la facultad de dictar sentencia propia sobre los hechos fijados al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declara con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya

fijadas por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia y acogiendo las conclusiones dadas por la parte recurrente e imputada procede a revocar la sentencia núm. 042-2015, de fecha 5/2/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia se procede a descargar al señor Agustín los hechos fijados y considerada como justa por esta alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sustentado por la parte que recurre en el único medio del presente escrito de casación, cuyo fundamento versa sobre la falta de motivación al momento de la Corte descargar al procesado, el mismo no se advierte, toda vez que la Corte a-qua motivó tanto en hechos como en derecho su decisión, estableciendo los motivos por los cuales dio aquiescencia a los medios planteados por la defensa, y dejando irreprochablemente establecido que los elementos probatorios valorados resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad penal al procesado Agustín Antonio Mendoza Beltrés en la violación a las disposiciones de los Arts. 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, consecuentemente, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que la Corte a-qua procedió a la exposición de un razonamiento lógico que dio lugar al descargo del procesado; que en la especie la Corte dictó una sentencia apegada a la ley, acorde con los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 093-TS-2017, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de la decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis González Abreu (a) Henry.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Janser Elías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González Abreu (a) Henry, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0081351-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Maríñez, núm. 92, parte atrás, Los Jovillos, del municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Luis González Abreu (a) Henry, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis González Abreu (a) Henry, a través de su defensa técnica el Lic. Janser Elías Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 585-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Luis González Abreu, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lic. Edgar Nicolás Ciccone, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis González Abreu (a) Henry, por el

hecho de “que en fecha 5 de marzo de 2016, siendo las 19:52, el mismo fue arrestado en flagrante delito mientras este se encontraba en la calle Principal, próximo a la escuela Altagracia Benítez, del Distrito Municipal de Ansonia de la provincia de Azua, mediante registro de persona por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y se le ocupó una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón envuelta en un material plástico de color azul con rayas transparentes, que al ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) arrojaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 27.56 gramos, lo cual a la luz de las normas que rigen la materia, lo ubica en la categoría traficante, de igual forma se le ocupó la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), y un celular marca Alcatel de color rojo con negro, en un hecho ocurrido en la provincia de Azua”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 13 de septiembre de 2016, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 585-2016-SRES-00183, mediante el cual acogió de manera total la acusación antes indicada y envió a juicio al imputado para ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0955-2017-SEEN-00047 en fecha 19 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis González Abreu (a) Henry, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 5 letra “a” y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en (27.56) gramos de cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 19/04/2017”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis González Abreu, (a) Henry, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00257, el 25 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Janser Elías Martínez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Luis González Abreu; contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00047, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Luis González Abreu, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Luis González Abreu (a) Henry, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales y convencionales. El tribunal no observó el principio constitucional de la presunción de inocencia. Que se observa en la sentencia recurrida, específicamente en las páginas 6 y 7, que la Corte a-qua, para rechazar uno de los medios propuestos en el recurso, señala que “...descarta la existencia de una persecución personal por parte del agente al imputado, puesto que carece de prueba la afirmación que en ese sentido ha hecho el recurrente...”, sin embargo, en el mismo párrafo, quedó asentado que el agente había apresado en otras ocasiones al recurrente y que inclusive y supuestamente, el recurrente había mordido al agente; que del párrafo anterior se evidencia que aun cuando es el mismo agente que señala y queda anotado en la sentencia, que ha tenido en cierto modo, alguna

controversia contra el recurrente, que inclusive es él testigo que manifiesta que inclusive fue mordido por el recurrente, y por lo que mal hizo la Corte a-qua, desestimar el medio propuesto, bajo el alegato de que no se le presentaron medios probatorios para establecer las alegaciones del recurrente respecto de las controversias previas al apresamiento entre imputado y el agente; que la sentencia impugnada en cuanto a este medio denunciado, lesiona en todas sus partes el sagrado principio de presunción de inocencia del recurrente al no observar en la sentencia y en el proceso dicho principio, puesto que el recurrente ha establecido desde el inicio del proceso su no vinculación con el ilícito penal y una persecución personal por parte del agente actuante, pero que además la sentencia en sí, tiene una pena de cinco (5) largos años, lo cual lo priva del libre gozo y ejercicio de una vida en libertad y lo aleja de sus familiares”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los fundamentos del presente recurso de casación donde, en síntesis, el recurrente Luis Gonzalez Abreu (a) Henry, expone que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, además de que no fueron debidamente ponderadas las declaraciones del agente actuante, quien manifestó en anteriormente había arrestado al imputado y que este incluso le había mordido, así como también de que la pena impuesta es excesiva conforme los hechos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente Luis González Abreu (a) Henry, al realizar un examen a las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como pruebas el acta de registro de personas de fecha 5 de febrero de 2016, instrumentada por el agente Miguel Antonio Sánchez Frías, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y el acta de arresto flagrante de la misma fecha instrumentada también por el agente antes referido; constando la Corte a-qua la inexistencia de problemas personales entre el imputado y dicho agente, ello tras la valoración de las declaraciones ofrecidas por este ante el tribunal de juicio, estableciendo además que las dos (2) ocasiones en que el imputado fue arrestado por el mismo agente actuante fue de manera fortuita; que las pruebas de que se trata han sido pertinentes, suficientes y lícitas para determinar la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen;

Considerando, que en esas atenciones, las pruebas indicadas por sí solas gozan de valor probatorio suficiente y podían ser apreciadas por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió, sin que su valoración estribara en que el agente actuante concurrieran a declarar a juicio o no; por consiguiente, procede desestimar lo sustentado en el primer aspecto analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio propuesto por el recurrente Luis González Abreu (a) Henry, donde aborda lo excesivo de la pena impuesta, destacamos que la Corte a-qua confirmó dicha sanción y con su actuación, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón

de que el imputado Luis González Abreu (a) Henry, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis González Abreu (a) Henry, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Luis González Abreu (a) Henry, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Víctor García, Sergio Montero y Dra. Altigracia Álvarez de Yedra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jackeline Ceballos Maldonado, dominicana, mayor de edad, ama de casa, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112073-0, domiciliada y residente en la calle Paraíso, núm. 41, Gran Ginette, Villa Fundación, del municipio de San Cristóbal, imputada y civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00303, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Víctor García, Sergio Montero y la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y en representación de Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., a través de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua 2 de enero de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 578-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, conforme a la cual fue fijado el día 9 de mayo de 2018, para el conocimiento del presente proceso; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de marzo de 2014, mientras la señora Jackeline Ceballos Maldonado, conducía el vehículo tipo autobús, marca Nissan, modelo Caravan, año 2008, color blanco, placa núm. I061753, chasis núm. VW25134463, por la calle Padre Borbón y al llegar a la intersección con la avenida Constitución, impactó la motocicleta, conducida por el señor Héctor Bienvenido Castillo Guillén, resultando este lesionado con poli traumatizado trauma de lado distinto del fémur izquierdo pos quirúrgico, lesiones múltiples de ostimatis, según consta en el certificado médico de fecha 28 de julio de 2015, emitido por la Dra. Bégica M. Nivar Quezada, médico legista actuante, con lesiones curables en 18 meses salvo complicaciones;
- b) que el 26 de febrero de 2011, la Licda. María del Pilar Martínez Lara, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jackeline Ceballos Maldonado, a quien le atribuye la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución marcada con el número. 0313-2016-SRES-00011, el 4 de agosto de 2016, contentiva de apertura a juicio;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual en fecha 31 de julio de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0311-2017-SSEN-00019, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la imputada Jackeline Ceballos Maldonado, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra c, 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Héctor Bienvenido Castillo Guillén, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa

de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte a la imputada que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena a la imputada, la señora Jackeline Ceballos Maldonado, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria a la señora Jackeline Ceballos Maldonado, en calidad de imputada por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor del señor Héctor Bienvenido Castillo Guillén, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a la señora Jackeline Ceballos Maldonado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad compañía La Monumental de Seguros S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 A.M) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas en audiencia, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00303,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada actuando en nombre y representación de Jackeline Ceballos Maldonado, abogada y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2017-SS-00019 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para los partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen en su escrito de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que al desarrollar los medios arriba indicados, los recurrentes, en esencia, sostienen que:

“que según las declaraciones dadas por la imputada, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas la imputada no se inculpa, ya que según establece el Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por la imputada, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que la misma con estas no se inculpa, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenada, como ha resultado en la sentencia ya que la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida ya que se pudo apreciar que

la misma no ocurrió por falta alguna cometida por la imputada, ni mucho menos aun por torpeza e inobservancia que haya podido cometer la imputada, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima el cual se estrelló en la puerta derecha de su vehículo, situación esta que fue demostrado en el plenario, con las declaraciones de la imputada y de la víctima, así como por el testigo aportado por el actor civil quien estableció que la víctima o conductor de la motocicleta no sabía a qué velocidad transitaba al momento del accidente, para con esto favorecerlo ya que el testigo no declaró lo que verdaderamente ocurrió el día del accidente, pues según pregunta hecha el mismo caminaba por la acera y no pudo ver el impacto de los dos vehículos, por lo que esta declaración no debió ser tomada en cuenta por la Magistrada que conoció el caso en primer grado, ni la Corte cuando lo expresamos en nuestro recurso de apelación, así como en nuestra participación verbal en la motivación de nuestro recurso, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario, por lo que esta Suprema Corte de Justicia necesariamente debe enviar este caso a otra Corte en donde verdaderamente puedan valorar el contenido y la veracidad de nuestro recurso de tal manera que esta nueva Corte que apodere pueda enviar el presente caso a un nuevo juicio de fondo en donde se tome en cuenta las pruebas que esclarecen el caso y que se pueda aplicar una diáfana justicia; que el accidente ocurrido, como podemos ver no ocurre por responsabilidad de la imputada como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso por el testigo presentado por el actor civil, en la cual se pudo comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima quien se estrelló en la puerta derecha de su vehículo, situación esta que fue demostrado en el plenario, ya que no se pudo demostrar lo contrario, por lo que, queda establecido la causa eficiente del accidente, por lo que fue un gran error condenar a la imputada a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y peor ocurre cuando es la Corte que confirma una sentencia de esa magnitud, un verdadero desacato legal, una suma exagerada y abusiva que rogamos que esta Suprema Corte de Justicia, pueda corregir enviando el caso a otra Corte a que valore nuestro recurso y que de esta manera no se sigan cometiendo errores judiciales que perjudiquen inocentes; que en vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Corte a-qua, ha sido confirmada la sentencia de primer grado en todos los aspectos, entendemos que dicha Corte ha actuado al igual que el

Tribunal a-quo de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, no pudiendo ser favorecido por este hecho la parte demandante, por lo que, entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte a valorar el contenido del expediente; que el segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma; que entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que sí puede casar la decisión judicial que se pronuncie el respecto y enviarla ante otro tribunal de apelación con la finalidad de que se corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada dos aspectos, donde en esencia sostienen que las declaraciones dadas por la imputada en sede policial no la incriminan, y no existiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenada, máxime cuando el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, siendo que el testigo de la víctima no declaró lo que verdaderamente ocurrió el día del accidente, y que fue un gran error condenar a la imputada a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y peor ocurre cuando es la Corte que confirma una sentencia de esa magnitud, un verdadero desacato legal, una suma exagerada y abusiva;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados, esta Sala, al proceder al examen de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua en sus fundamentos estableció de manera textual en su página 7 que: “(...) esta Corte ha comprobado que contrario a lo que sostienen los recurrentes

en su recurso, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva de su decisión, puesto que quedó probada la responsabilidad de la imputada en la comisión del ilícito con la audiencia de varios testigos, quienes declararon en primer grado cómo ocurrió el accidente, declarando uno de ellos Mirquiades Morel de la Paz, que él iba detrás del motorista cuando la imputada lo impactó al cruzar la intersección con el semáforo en rojo y que el semáforo estaba verde para el motorista, pruebas estas que no fueron contradichas por la defensa de la imputada con otros medios de prueba, que además comprueba esta Corte, que la víctima y querellante recibió heridas que lo postraron y le impidieron trabajar por 18 meses al recibir fractura de un tercio medio distal del fémur izquierdo, según certificado médico legal, lo que a juicio de esta Corte justifica la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), que le impuso el tribunal de primer grado a la imputada, por su hecho personal y a la vez propietaria del vehículo causante del accidente, haciéndola común y oponible contra la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, indemnización que entre en armonía con las pérdidas sufridas (daños emergentes) y las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) de acuerdo con el artículo 1149 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que resulta infundado lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravios, toda vez que la Corte a-qua constató lo decidido por el tribunal de juicio, comprobando que este realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector; que en la especie, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 28 de julio de 2015, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar, la víctima resultó con “*politraumatizado trauma de 1/3 lado distal del fémur izquierdo post quirúrgico, lesiones múltiples de ostimatis;*”

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la condena impuesta por el tribunal de juicio a favor de la víctima, siendo que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta, presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso analizado, como se ha establecido precedentemente, fue confirmado el monto indemnizatorio otorgado, valorando de forma correcta a tales fines los elementos de prueba sometidos a consideración del tribunal a-quo durante la instrucción de la causa, sin incurrir en ningún tipo de violación y siendo que el mismo no resulta excesivo ni desproporcional; por lo que procede rechazar el aspecto denunciado en el sentido analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00303, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Yenulqui Claribel Ogando Ramírez.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca y Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Yenulqui Claribel Ogando Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012623-4, con domicilio y residencia en la calle Duarte, núm. 76, cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde Mao, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca, en sustitución del Licdo. Francisco Rosario, defensores públicos, quienes representan a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Francisco Rosario Guillén, en representación de la recurrente, depositado el 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4917-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día miércoles treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 12 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de la señora María Yenulqui Ogando Ramírez, por presunta violación a los artículos 150 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Plantaciones Agrícola Manzanillo, S.R.L., representada por Marino Trastullo;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 21 de abril de 2016, dictó la sentencia núm. 50/2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de los artículos 150 y 408 del Código Penal, al artículo 147 del Código Penal, falsedad en escritura de comercio (factura de venta);* **SEGUNDO:** *Se declara a la ciudadana María Yenulqui Claribel Ogando Ramírez, dominicana, de 36 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012623-4, reside en la calle Duarte, casa núm. 76,*

*Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de falsedad en escritura de comercio, en perjuicio de Plantaciones Agrícolas de Manzanillo, representada por Marino Trastullo, hecho previsto y sancionado en el artículo 147 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de manera suspendidos de la siguiente manera: Residir en su domicilio, realizar un trabajo de utilidad pública, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Sesenta Pesos (RD\$1, 248,060.00) como justa reparación de los daños materiales y morales a Plantaciones Agrícolas Manzanillo; **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;*

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la ciudadanía María Yunelkis Ogando, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 50/2016 de fecha 21 del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fausto de Jesús Taveras José Rafael Díaz y Domingo Antonio Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;*

Considerando, que la recurrente interpone como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a decisiones anteriores respecto a la variación de la calificación jurídica en el transcurso de la audiencia. En su recurso de apelación la imputada María Yunelquis Ogando, presentó una queja fundamentada en violación, a las reglas del debido proceso amparada en el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual establece reglas claras, para cuando los jueces de grado deciden variar la calificación jurídica otorgada a un proceso en la acusación y en el auto de apertura a juicio que apodera al tribunal...Podemos evidenciar que la Corte de Apelación en el proceso seguido a la ciudadana María Y. Ogando se aparta del precedente que había establecido sin ningún tipo de motivación que lo ampare, y es que la ciudadana María Yunelquis Ogando fue procesada por violación a los artículos 147 y 408 del Código Penal Dominicano y los jueces de fondo decidieron variar la calificación jurídica por la del 150 del Código Penal, el cual es un tipo penal totalmente distinto al que estaba siendo procesada...Aquí el tribunal no solo vulnera el derecho a la motivación que deben dar con respecto al valor legal de dicha prueba sino que el mismo vulnera su propia decisión anterior en la cual adoptó la postura indicada, por lo que el tribunal muestra una ambivalencia al momento de dar sus decisiones...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“...Y es que la Corte ha comprobado que la ciudadana María fue acusada (ver resolución no. 108/2015 de fecha 12 de mayo del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual se dicta auto de apertura a juicio en contra de la procesada, por la presunta violación a los ilícitos penales consagrados en los artículos 150 y 408 del Código Penal, juzgada y condenada por el ilícito penal de “...falsedad en escritura de comercio...”; previsto en el artículo 147 de la norma penal vigente, descartando así la aplicación de los artículos 150 y 408; es decir que en realidad lo que hizo el tribunal de origen fue dar la verdadera fisonomía al hecho del que resultó apoderado que no fue otro que la falsificación en documento de naturaleza privada, pero tampoco con dicha variación el a quo agravó la situación de la imputada, por lo que la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo en ese sentido, por tanto desestima la queja...”;

Considerando, que, luego del análisis de la decisión recurrida, podemos ver cómo la Corte emite un fallo motivado y fundamentado en las

causas que la condujeron a fallar de la manera en que lo hizo; que, contrario a lo alegado por el recurrente dicho tribunal de alzada justifica el mismo y lo hace conforme a la normativa legal vigente sobre el particular, ya que ciertamente los jueces están llamados a cumplir con el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, anteriormente citado por el recurrente en su recurso, que es exactamente lo que hizo el tribunal de primer grado al entender que los hechos se calificaban conforme a una norme penal distinta, situación que como ya vimos es lo que corrobora la Corte; por lo que esta segunda sala, es de opinión que los alegatos del recurrente carecen de méritos y, es por esta razón que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por María Yenuelqui Claribel Ogando Ramírez, contra la sentencia 359-2017-SSEN-0070, dictada por la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enmanuel Hosca y Mazo Jon.
Abogada:	Licda. María Altigracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Hosca, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documentos, con domicilio y residencia en la Matilla S/C, núm.2, del municipio de Higüey y Mazo Jon, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documentos, con domicilio en la Matilla, carretera Yuma s/n, del municipio de Higüey, imputados, contra el auto núm. 293/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación de los recurrentes Enmanuel Hosca y Mazo Jon;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, en representación de los recurrentes Enmanuel Hosca y Mazo Jon, depositado el 27 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5025-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Enmanuel Hosca (a) Enmanuel y Mazo Jon, acusándolos de violación a las disposiciones de los arts. 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Berna Latic (fallecido) y Rut Esther Latic Pérez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el 24 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 258-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Enmanuel Hosca (a) Enmanuel y Mazo Jon, por improcedentes; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dsada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Código Penal, por la de violación a lo dispuesto en los artículos 330 y 331, 59, 60, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara culpable a los imputados Enmanuel Hosca (a) Enmanuel, haitiano, mayor de edad, casado, agricultor, no porta pasaporte, domiciliado y residente en la Matilla s/c, núm. 2, de este municipio de Higüey y Mazo Jon, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta pasaporte, domiciliado y residente en la Matilla, carretera Yuma s/n, de los crímenes de violación sexual y complicidad en asesinato, hecho previsto y sancionados por los artículos 330, 331, 59, 60, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Ruth Esther Latic Pérez, y el occiso Bernua Latic, y en consecuencia los condena a cada uno a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Enmanuel Hosca y Mazo Jon, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto núm. 293-2009, el 26 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de enero del año 2009, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Hosca; y b) en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2009, por el Lic. Máximo Núñez, actuando a nombre y representación del imputado Mazo Jon, ambos contra la sentencia núm. 258-2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al Art.418 el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Enmanuel Hosca y Mazo Jon, por intermedio de su abogado defensor planteó lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. En relación a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que del análisis en conjunto de lo dispuesto por los arts. 142 y 143 de la norma procesal penal dominicana, la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a través del auto núm.293-2009, emitió una decisión errónea de aplicación de orden legal al declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado en fecha 6 de enero de 2009, por el señor Enmanuel Hosca y el 14 de enero de 2009, por el señor, Mazo Jon”;*

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación de los imputados estableció lo siguiente:

“A que todo lo antes expuesto se establece que la sentencia núm. 258-2008, de fecha, veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2008, tuvo lectura en fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2008, y la misma tuvo notificación para los imputados en fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2008, sin embargo, los recursos de apelación fueron interpuestos en fecha seis (6) y catorce (14) del mes de enero de 2009, respectivamente, por lo que los indicados recursos deben ser declarados inadmisibles, por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por el Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación Enmanuel Hosca, y el Licdo. Máximo Núñez, en representación de Mazo Jon, se fundamentó en que los referidos recursos de apelación fueron presentados de manera tardía; situación que a juicio de los recurrentes, es en resumen, una decisión errónea, sin ofrecer fundamentos jurídicos que sustenten dicho alegato;

Considerando, que aún cuando los recurrentes no expresan de forma concreta porque entiende que la resolución impugnada en casación es errónea, esta Sala procede al análisis de la misma, observando de la ponderación de las piezas que componen la presente actuación, que

ciertamente tal como señala la Corte la sentencia de juicio fue leída íntegramente el 1ro. de diciembre de 2008, y notificada a los imputados y sus abogados el 15 de diciembre de 2008; y los recursos de apelación fueron interpuestos el 6 y 14 de enero de 2009; que ya para el día 6 de enero (fecha del primer recurso) el plazo para la interposición del mismo se encontraba vencido, toda vez que fue depositado al primer día de haber transcurrido el plazo de los 10 días dispuesto por la entonces norma procesal, por tanto, la Corte actuó de forma correcta al declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Hosca y Mazo Jon, contra el auto núm. 293/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Mendoza Adames.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Anny Leidy Calderón Borges.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Mendoza Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2687343-4, domiciliado y residente en la calle María Hortensia Andújar, casa núm. 72, barrio El Paraíso, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Mendoza Adames, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, José Manuel Mendoza Adames, a través del defensor público, Lic. Anny Leidy Calderón Borges, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 823-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Manuel Mendoza Adames, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de septiembre de 2016, el Lic. Héctor Bienvenido Martínez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Manuel Mendoza Adames, por el hecho de que: *“en fecha 1ro. de junio de 2016, a las 18:48 P. M., fue arrestado en flagrante delito, el nombrado José Manuel Mendoza Adames, en operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional*

de Control de Drogas, en la calle 16 de Agosto del sector El Paraíso, frente al colmado Pola o Pula, Cotuí, al ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con peso aproximado de 21.7 gramos, requisado por el agente Ismael Castillo, Dirección Nacional de Control de Drogas, Cotuí, dirigido por el Mayor David Antonio Mejía, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser cocaína, con un peso de 21.75 gramos”;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 963-2017-SEEN-00062, el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado José Manuel Mendoza Adames, del crimen de tráfico de cocaína, que tipifican y sancionan los artículos 4 d, 5 a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia lo condena a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de la suma de cincuenta mil pesos (RDS\$50,000.00), por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **SEGUNDO:** Exime al procesado José Manuel Mendoza Adames del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por la Defensoría Pública”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Adames Mendoza contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de octubre de 2017, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Adames Mendoza, representado por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia número 963-2017-SEEN-00062 de fecha 6/07/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de esta Instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión

de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Mendoza Adames propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (...) en la parte destinada de la sentencia atacada, sobre la valoración de la prueba, las débiles pruebas, en las que se fundamentó la Corte para confirmar una condena de seis (6) años al recurrente por un hecho el cual las pruebas fueron insuficientes para demostrar su responsabilidad penal y aun así la Corte no tomó esto en consideración al momento de dictar sentencia; sin embargo, el tribunal a-quo confirma una condena al recurrente inobservando el recurso interpuesto a favor del imputado, y valorando pruebas testimoniales que fueron contradictorias entre sí, haciendo un relato distinto ambos testigos, por lo que sus declaraciones no son suficientes para confirmar una condena al hoy recurrente; este testimonio contradice lo que ocurrió en lugar donde apresaron al recurrente, describió un lugar distinto, la cantidad de agentes en dicho operativo, en el vehículo que se trasladaban, a lo que dijo Ismael Castillo en sus declaraciones fueron diferentes ambas declaraciones; Ismael habla de que andaban en un motor, solo el agente Elvis y él, y que el lugar había muchas casas, el colmado y/o Villa Pula, Elvis dice una camioneta blanca, que eran 3 agentes, que el vehículo que se transportaban era una guagua blanca y que el lugar estaba constituido por un villar, la pared del cementerio y un colmado, diciendo al final que no había más nada; que es obvio que estas declaraciones fueron contradictorias que el tribunal para sustentar su decisión copió en la sentencia algunas de las declaraciones de uno y otro testigo que en realidad no dijeron en la sala de audiencia y poder así justificar su decisión; que como resultado de la mala apreciación de las pruebas presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación en contra del recurrente se dictó una sentencia condenatoria de seis años de prisión al recurrente, en un hecho que no fue probado y la Corte confirma la misma sin examinar los puntos señalados en el recurso de apelación; que si los jueces de la Corte a-qua hubieran observado detenidamente las normas procesales y los alegatos planteados por la*

defensa en dicho recurso no hubiera dado la decisión que optó por dar; la violación de la regla de la valoración de los elementos de pruebas, de acuerdo a la sana crítica razonada, errónea aplicación del artículo 69.4 de la Constitución, 172 del Código Procesal Penal, ha traído como consecuencia principal, una condena arbitraria de seis (6) años, impidiéndoles el libre tránsito cuando de haberse observado las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se hubiese dado sentencia absolutoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala que, en principio, cualquier persona que presencia o percibe mediante algunos de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese acontecimiento en un determinado proceso;

Considerando, que en el presente caso, tal y como consta en la glosa procesal, el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones del agente actuante Ismael Castillo (quien actuó en el arresto del hoy recurrente), y el Segundo Teniente Rosa Caró de la Policía Nacional, actuante en el arresto flagrante y registro del imputado recurrente, ambos pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), las cuales fueron admitidas en el auto de apertura a juicio para su presentación en el contradictorio; las cuales, en conjunto con las demás pruebas que conforman la carpeta acusatoria, fueron debidamente valoradas por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y en ese sentido dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, opuesto a la interpretación dada por el recurrente en casación, la Corte a-qua ofreció una apropiada

fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, al advertir en la revaloración jurídica del cuadro fáctico fijado en la decisión ante ella impugnada, que no se incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del ahora recurrente su respectiva condena;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa; situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente; por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente rechazar su recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de estar siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Mendoza Adames, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andreisy Almonte Luzón.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andreisy Almonte Luzón, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Luperón, casa núm.56, Pedro García, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0427/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y la Licda. Gregorina Suero, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del parte recurrente Andreisy Almonte Luzón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Licda. Gregorina Suero, en representación del recurrente Andreisy Almonte Luzón, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4857-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Andreisy Almonte Luzón de violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y 396 letras b y c de la Ley 136-03 del Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la violación sexual y abuso psicológico, en perjuicio del menor E. R.P.;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 226-2011, de fecha 25 de mayo de 2011;
- c) que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 23 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 323/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Andreisy Almonte Luzón, mayor de edad, soltero, vendedor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Luperón, casa núm. 56, Pedro García, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 Código Penal y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor E. C. P., representada por su madre señora Claribel Rodríguez Pérez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Andrisy Almonte Luzón, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena al ciudadano Andreisy Almonte al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena la confiscación de las pantalón color negro, un Polosher y un destapador”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Andreisy Almonte Luzón, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0171/2014, el 28 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andreisy Almonte Luzón, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 323-2013, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Andreisy Almonte Luzón, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte emite una sentencia apartada de los parámetros legales y constitucionales en su sentencia toda vez que inobserva las normas del debido proceso fundamentado en argumentos que no tienen el mínimo de racionalidad y legalidad. Que le afectaron a su derecho de defensa y la contradicción toda vez que el tribunal de juicio se negó a autorizar una entrevista al menor de edad donde el imputado tuviese la posibilidad de participar y hacer preguntas a la víctima testigo menor de edad y defenderse de manera adecuada en dicha práctica probatoria que le atribuye la comisión de una violación sexual, todo es conforme lo plantea la resolución 3687-2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia a tales fines y estándares de legalidad probatoria que plantea nuestra Constitución en su artículo 69 numeral 8 y artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. La Corte yerra al establecer que no es el momento procesal, cuando en virtud de la referida resolución se abre la posibilidad que en los casos donde se haya inobservado los derechos de las partes se puede realizar la entrevista y permitir la realización de una prueba más objetiva y respetuosa de los principios del juicio oral. La Corte incurre en el vicio de falta de estatuir sobre un medio de impugnación, establecido formalmente en el recurso de apelación, como lo fue la falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“El proceso penal regulado por la Ley 76-02 ó Código Procesal Penal está organizado en etapas, en cinco etapas: Etapa preparatoria o investigativa, que como su nombre lo indica es la fase donde se debe preparar el caso, donde las partes deben proponer diligencias judiciales a los fines de preparar su caso; la etapa intermedia compuesta por los actos conclusivos y la audiencia preliminar que es un juicio a la acusación; el juicio, que es la etapa de discusión de pruebas y de la sentencia; la etapa de los recursos; y la etapa de la ejecución penal. Como se ve el proceso penal es organizado, no se trata de un desorden, y como regla, los actos deben regularse en la etapa en que corresponde. Hemos dicho lo anterior para hacer notar que el interrogatorio a los menores por ante el tribunal competente debe efectuarse en la etapa investigativa, lo que resulta lógico, pues en la audiencia preliminar se deben examinar la legalidad de las pruebas, dentro de las que se encuentra el interrogatorio del menor,

es decir, que al juicio se va a discutir pruebas no a preparar el caso y es por ello que no hay nada que reprochar al tribunal de juicio por negarse a ordenar una diligencia judicial de la instrucción o de preparación del caso, ya en la fase de juicio. Lo correcto siempre sería que la parte a quien le interesa que se efectúe el interrogatorio del menor, por ejemplo, a la fiscalía, a la defensa o a la parte civil, en la fase de preparación del caso, soliciten que se efectúe el interrogatorio en el tribunal competente, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la condena del imputado Andreisy Almonte Luzón, se produjo básica y esencialmente en las pruebas testimoniales presentadas por: Claribel Rodríguez Pérez, quien luego de ser juramentada declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “Que cuando llevó al menor al baño y le colocó una bacinilla se fue en sangre y el menor le dijo que Andreisy, le había quitado los pantalones y que le había penetrado el pene por el culito, por lo que procedió a llevarlo al médico, y que en otra ocasión, ella había encontrado a Anreisy, en el baño agarrando al niño, pero como era de confianza no le dio mucha importancia”. De modo y manera que a este motivo del recurso la Corte no tiene nada que corregir y por tanto merece ser rechazado, así como el recurso en su totalidad por no contener la sentencia atacada violación al debido proceso, ni al derecho de defensa del imputado como lo ha referido su defensa técnica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada. La Corte emite una sentencia apartada de los parámetros legales y constitucionales en su sentencia toda vez que inobserva las normas del debido proceso fundamentado en argumentos que no tienen el mínimo de racionalidad y legalidad. Que le afectaron a su derecho de defensa y la contradicción toda vez que el tribunal de juicio se negó a autorizar una entrevista al menor de edad donde el imputado tuviese la posibilidad de participar y hacer preguntas a la víctima testigo menor de edad y defenderse de manera adecuada en dicha práctica probatoria que le atribuye la comisión de una violación sexual, todo es conforme lo plantea la resolución 3687-2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia a tales fines y estándares de legalidad probatoria que plantea nuestra

constitución en su artículo 69 numeral 8 y artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 2 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, expresa lo siguiente: *“la solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”*; y en el caso de que se trata se advierte que el Ministerio Público mediante solicitud de fecha 3 de diciembre de 2010, durante la fase investigativa le requirió al Juez de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que entrevistara al menor de edad, en torno al hecho que se le atribuye al imputado; situación a la cual se le dio fiel cumplimiento, por lo que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, procedió a entrevistar a la menor, el cual consta en los legajos del expediente;

Considerando, que es preciso destacar, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad del menor envuelto en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; que en esa etapa procesal la defensa del imputado tuvo la oportunidad de que se formulara las preguntas al menor agraviado, y no lo hizo, por tanto, se desestima dicho alegato;

Considerando, que el recurrente invoca que la Corte incurre en el vicio de falta de estatuir sobre un medio de impugnación, establecido formalmente en el recurso de apelación, como lo fue la falta de motivación en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que como tal invoca el recurrente, la Corte omitió referirse al motivo invocado en lo atinente a la falta de motivos de la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado, por lo que en ese sentido, cabe subsanar la omisión invocada;

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a establecido que los criterios para la determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, sobre la base de los hechos fijados que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión los criterios para imposición de la pena, y expuso motivos suficientes a la hora de condenar a 15 años al procesado Andreisy Almonte Luzón, tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, y al haber quedado probada en su contra la acusación presentada por el Ministerio Público, y haberse encontrado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor E. C. P, esta Sala considera justa la pena impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho punible y las características del hecho;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación del

imputado y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, “*al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Andreisy Almonte Luzón, contra la sentencia núm. 0427/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En consecuencia, suple los motivos en lo atinente a la omisión de estatuir en cuanto a la aplicación de los criterios de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del presente recurso de casación;

Cuarto: Declara de oficio las costas del proceso;

Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dabiel Carvajal Novas.
Abogados:	Licdos. José Ariel Medina e Ismael Rivas Sena.
Recurrido:	Santo Trinidad.
Abogada:	Licda. Yoselín Núñez Amadís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dabiel Carvajal Novas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0015103-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, esquina Duarte, núm. 34, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Ariel Medina e Ismael Rivas Sena, en representación del recurrente Dabiel Carvajal Novas, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yoselín Núñez Amadís, en representación de la parte recurrida, Santo Trinidad, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Ariel Félix Medina, en representación del recurrente Dabiel Carvajal Novas, depositado el 29 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5024-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Bahoruco presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Daibel Carvajal Novas (a) Sabiel, acusándolo de violación a las disposiciones de los Arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Michel Trinidad Méndez;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Bahoruco, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 590-16-00017, de fecha 18 de febrero de 2016;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió en fecha 14 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 0065-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al acusado Daibel Carvajal Novas, de generales anotadas, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Michael Trinidad Méndez, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Daibel Carvajal Novas, condenándolo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; **SEGUNDO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Santos Trinidad Trinidad, y en cuanto al fondo, condena al acusado Daibel Carvajal Novas, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Santos Trinidad Trinidad, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos; **CUARTO:** Condena al acusado Daibel Carvajal Novas al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licda. Yoselín Núñez Amadís, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Daibel Carvajal Novas, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00043, el 11 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de enero del año 2017, por

los abogados José Ariel Félix Medina e Ismael Rivas Sena, actuando a nombre y en representación del acusado Daibel Carvajal Novas (a) Sabiel, contra la sentencia núm. 0065-2016, dictada en fecha 2 de noviembre del año 2016, leída íntegramente el día 14 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante, y acoge las del Ministerio Público y la de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Condena al acusado apelante, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Dabiel Carvajal Novas, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de la ley por desnaturalizar los hechos para su tipificación o por interpretar mal los hechos. Violación a la lógica y al máximo de experiencia. Errónea aplicación de la ley por no tomar en cuenta las verdaderas circunstancias del hecho. El tribunal debió valorar hechos y circunstancias atenuantes a favor del imputado que verdaderamente ocurrieron. Falta de proporcionalidad entre la lesión y la pena aplicada. Errónea valoración de los medios de pruebas”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Contrario a lo expuesto por el recurrente, para declarar la culpabilidad del acusado el tribunal se sustentó en las distintas pruebas que a su consideración sometieron el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, como partes acusadoras en el proceso, tales como, las declaraciones de Adrián Pérez Cuevas, Edwin Ariel Cuevas Sena, cuyas declaraciones han sido transcritas en otra parte de esta sentencia, y quienes con sus dichos coinciden en señalar al hoy acusado como la persona que ocasionó la muerte de quien en vida se llamara Michael Trinidad Méndez; estas declaraciones unidas al certificado médico legal y al informe de autopsia judicial practicado al cadáver de la víctima, determinan que el acusado propinó a Michael Trinidad Méndez un botellazo en la cabeza, produciéndole a consecuencia de dicho golpe, hematoma fronto-temporo parietal y occipital derecho; fractura lineal que se extiende a hueso frontal, temporal y parieto-occipito lado derecho; fracturas lineales y conminutas en base de cráneo. Meninges; contusión y hemorragia cerebro y

cerebelo; contusión y hemorragia en lóbulo derecho. Estas lesiones provocaron la muerte de la víctima. Es oportuno puntualizar que los referidos testimonios dejan claramente establecido que el acusado fue la persona que propinó el golpe en la cabeza con una botella de ron a la víctima, producto de lo cual, el mismo día falleció en el Hospital de Barahona. El tribunal entendiendo que el Ministerio Público y el querellante y actor civil sostienen que la parte acusada Daibel Carvajal Novas es autor del tipo penal de homicidio voluntario, y en contraste con esta posición la defensa técnica del referido acusado, ejerciendo defensa negativa, presentó la teoría de que éste no es autor del tipo penal homicidio voluntario, sino del tipo penal de golpes contuso que posteriormente ocasionaron la muerte de la víctima, para lo cual argumentó que la muerte de Michael Trinidad Méndez se debió a una mala práctica realizada en el Hospital Público Jaime Mota de la provincia de Barahona, llegando el tribunal de juicio a la conclusión que en el presente caso los puntos controvertidos y por tanto sujeto a valoración por parte del tribunal son: a) Determinar si el acusado actuó con animus necandi, es decir, con la intención de matar a Michael Trinidad Méndez, o si por el contrario su accionar estuvo guiado por un animus laedendi, es decir, por la intención de causar golpes y heridas que posteriormente degeneraron en la muerte de la víctima; b) Identificar si médicamente la causa de la muerte de la víctima se debió a un hecho imputable al acusado, o si la muerte fue causada por una mala práctica médica. 9.- El tribunal procede a la valoración de los elementos probatorios relacionados al caso, y determina con las declaraciones de los testigos que califica como presenciales, señores Adrián Pérez Cuevas y Edwin Ariel Cuevas Sena, que el acusado fue la persona que aproximadamente a las dos de la mañana propinó un botellazo en la cabeza al hoy occiso Michael Trinidad Méndez, reteniéndole valor probatorio a los referidos testimonios por considerar que provienen de personas que estaban en el mismo perímetro en que ocurrieron los hechos, con un ángulo de visión orientado a la escena y en un lugar con iluminación suficiente para apreciar los detalles narrados al tribunal, en ese sentido, las consideró sinceras y exactas, y porque establecen las circunstancias posteriores al suceso, manifestando el primero de los testigos que luego del hecho él y otras personas recogieron al hoy occiso del pavimento del parque y lo llevaron hasta el Hospital de Barahona a recibir atenciones médicas, considerando además que los testimonios guardan relación y

conexión con el certificado médico legal y con el informe de autopsia, de modo que tal como estableció el tribunal a-quo, no quedó la más mínima duda que la muerte de la víctima fue el resultado del golpe que le propinó, máxime porque el acusado en el uso de su derecho a defensa material admite haber propinado a la víctima un botellazo, pero más que nada, porque la causa de muerte de la víctima fue comprobada mediante la valoración del certificado médico legal y el informe de autopsia practicado al cadáver de la víctima; el primero establece como causa de muerte trauma craneal, siendo la fecha del fallecimiento el 27 de julio del año 2015, es decir, el mismo día de la emisión del certificado médico y el mismo día en que le fuera propinado el golpe a la víctima que le ocasionó la muerte; con el informe de autopsia, el tribunal comprobó que Michael Trinidad Méndez, documento de identidad: 078-0014594-3. Sexo: Masculino. Edad: 24 años. Raza: Mestiza. Estado civil soltero. Examen Interno: Se realiza el procedimiento de autopsia utilizando la técnica Virchow. Cráneo: Epicráneo: Hematoma fronto-temporo parietal y occipital derecho. Fractura lineal que se extiende a hueso frontal, temporal y parieto-occipito lado derecho. Fracturas lineales y conminutas en base de cráneo. Meninges: Contusión y hemorragia. Cerebro y cerebelo: contusión y hemorragia en lóbulo derecho. Consideraciones médico forenses: En el caso A-176-15, éste presenta un trauma contuso en cabeza que afectó región frontal, temporal y parieto-occipital derecho. Dicho trauma pudo haberse producido por objeto contuso (palo, botella, piedra, etc) ocasionándole fracturas lineales y conminutas en huesos de tabla ósea y base de cráneo, produciendo además destrucción de un órgano vital (cerebro), con hemorragia y contusión de masa encefálica. La presencia de secreciones espumosas por fosas nasales, tráquea, bronquios y aumento de tamaño de pulmones a expensa de líquido espumoso, con las mismas características que el observado en fosas nasales y luces de tráquea y bronquios, son características de edema pulmonar, lo que supone que la muerte no ocurrió de forma fulminante. Las abrasiones en región frontal izquierda y en cara posterior de antebrazo izquierdo, pudo haberse producido por caída del cuerpo de la víctima. Conclusiones: finalmente el documento científico especifica que la causa de la muerte se debió a trauma contuso en cabeza, de etiología médico legal homicida. Mecanismo de la Muerte: Hemorragia cerebral/hipoxia cerebral. Data de la muerte: de 9 a 13 horas aproximadamente. Es en base al contenido de este último elemento que

el tribunal acertadamente retiene que la tesis de la defensa técnica del acusado, en la que sostiene que la causa de muerte de Michael Trinidad Méndez fue una mala práctica médica en el Hospital Jaime Mota de Barahona, carece totalmente de sustento probatorio, pues el informe de autopsia es claro en establecer que la causa de la muerte fue “trauma contuso en cabeza” y que el mecanismo de la muerte fue “Hemorragia cerebral/hipoxia cerebral” es decir, que de las pruebas periciales se concluye que Michael Trinidad Méndez murió por un hecho imputable al acusado Daibel Carvajal Novas consistente en golpe contuso (botellazo) en la zona de la cabeza, conclusión que al ser emitida por un médico patólogo y por un médico forense, es decir, por dos peritos con la calidad habilitante para realizar este estudio, el tribunal les otorga peso probatorio para identificar la causa médica de la muerte, los estados patológicos preexistentes, la forma médico legal del hecho y el momento en que se produjo la muerte de Michael Trinidad Méndez. 10.- De la lectura a los testimonios y la prueba documental no se advierte que salga a relucir el alegado altercado entre víctima y victimario, proviniendo esta referencia en el proceso únicamente de parte del acusado, premisa que fue rechazada por el tribunal estableciendo “Que es un hecho notorio que la zona de la cabeza es de las partes más vulnerables de un ser humano por ser el lugar que aloja el cerebro como órgano encargado de las actividades vitales del cuerpo humano, y cuya afectación puede originar la muerte de una persona, información que para ser del conocimiento de una persona no se precisa de estudios especiales, ni de una formación académica médica, basta simplemente con ser una persona racional, como de hecho lo es el acusado Daibel Carvajal Novas. En la especie, resultó un hecho probado que luego de concluir la conversación entre ambos el acusado aprovechó que la víctima Michael Trinidad Méndez diera la espalda y con una botella de ron que tenía en sus manos le propinó a la víctima el golpe contuso en la zona de la cabeza con una intensidad tal que le provocó una fractura lineal en el cráneo que a su vez le causó una hemorragia cerebral letal. En este caso particular, no se pudo apreciar que la víctima haya ejercido acciones de tipo provocativas en contra del acusado, pues aunque éste declaró que aquel lo abordó en el parque para enrostrarle que su vestimenta era mejor que la de él, y que luego de esto, la víctima “le entró a galletas” hay que destacar que esas declaraciones por sí solas no prueban la ocurrencia de ese hecho, por no estar avaladas por un testigo presencial,

máxime en el caso en que la agresión realizada por el acusado ocurrió en el parque público de Villa Jaragua, lugar público en el cual se encontraban decenas de personas, no siendo apreciadas estas cuestiones por ninguno de los testigos aportados al proceso. Igualmente, hay que destacar que por las declaraciones del acusado tampoco se aprecia proporcionalidad entre la supuesta agresión (bofetadas) presuntamente realizada por la víctima al acusado, y la acción de éste al propinarle un golpe con una botella de ron en una zona tan vulnerable como la cabeza, aprovechando que la víctima le diera la espalda; de modo que las consideraciones del tribunal para rechazar el pretendido alegato, están sustentadas en las declaraciones de los testigos, los cuales son de tipo presenciales y señalan que pudieron ver al acusado conversar con la víctima y ver que lo golpeó de espalda, las declaraciones de los testigos están acorde con el contenido del certificado médico legal y con el informe de autopsia, de los que el tribunal de juicio extrajo que el acusado utilizó un objeto contundente (botella de ron) y precisamente en el momento en el cual la víctima dio la espalda, aprovechó para darle el botellazo en la cabeza, evitando así que Michael Trinidad Méndez pudiese defenderse del golpe, de modo que ningún testigo refiere que mediare discusión entre el acusado y su víctima. El tribunal valoró por igual, la determinación con la que el acusado empuñó la botella, así como la fuerza e intensidad con la cual le propinó el botellazo y consideró que los mismos ponen de manifiesto la intención deliberada de causar la muerte de su víctima, pues el golpe fue de espalda, además de que la fuerza colocada en el golpe fue tan intensa que conllevó una fractura lineal que se extiende a hueso frontal, temporal y parieto-occipito lado derecho; de modo que el tribunal ha observado el principio de la regla de la sana crítica al valorar las pruebas que se refiere, por lo que el medio que se analiza carece de fundamentos y se rechaza. Que por el método de la sana crítica los jueces sólo están obligados a examinar los hechos fácticos, que siendo probados tienen un respaldo en la institución jurídica objeto de análisis, es decir, aquellos hechos que se comprobaron que ocurrieron y que encuadran en los presupuestos de la figura jurídica que se está analizando, que ninguno de esos hechos está respaldado por las circunstancias prácticas, ni mucho menos por los artículos 309, 295 ni 304, ya que la fuerza, intensidad, vulnerabilidad, intención de matar, son muy subjetivos y fantasiosos y no son susceptibles de ser valorados con los métodos que establece el derecho penal. Pero

contrario a las anteriores argumentaciones, las consideraciones fijadas por el tribunal a-quo, son el resultado del escrutinio hecho al fardo probatorio, básicamente la autopsia, que describe la magnitud de los daños recibidos, fruto del impacto entre la botella que le lanzara el acusado y la cabeza de la víctima, en ese orden de ideas, mediante las misma el tribunal expone con razonamientos lógicos y entendible la verdad jurídica del caso, reteniéndole responsabilidad al acusado y a los hechos que comprobó en la forma que se consigna en otra parte de esta sentencia, aplicó correctamente el derecho, de modo que al comprobar que el acusado provocó intencionalmente la muerte de su víctima, lo declaró culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, disponiendo el primero que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, mientras que el segundo de los artículos dispone que el culpable de homicidio es castigado con la pena de reclusión mayor, por tanto, determinada la participación del acusado hoy apelante, como autor de homicidio voluntario en perjuicio de Michael Trinidad Méndez, y aplicar al hecho la sanción dispuesta por la ley de la materia, no ha incurrido en violación a la lógica y al máximo de experiencia, por tales razones, se rechaza el segundo medio del recurso de apelación. Contrario a como invoca el apelante, el tribunal al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, tomó en consideración las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo relativo a la conducta asumida por el acusado luego de cometer los hechos, señalando que comprobó que durante sus declaraciones al tribunal mostró un arrepentimiento que ha sido convincente, pidiendo perdón a los familiares del occiso. Igualmente, el tribunal juzgador indica que valoró el efecto futuro de la pena a aplicar en la persona del acusado, tomando en cuenta su edad y a partir de su arrepentimiento, la existencia de posibilidades reales de reinserarse en la sociedad luego de cumplir su pena, y el estado actual de las cárceles del sistema penitenciario dominicano; criterios sobre los cuales determinó que la pena a imponer en la especie, es la de quince (15) años de reclusión mayor, por considerarla una pena privativa de libertad proporcional al nivel de culpabilidad establecido conforme los hechos probados y conforme a la naturaleza del caso, por lo que el tribunal no ha incurrido en errónea aplicación de la ley. A lo anterior conviene agregar que el hecho de que en su momento el acusado se encontrase consumiendo

bebidas alcohólicas, a altas horas de la madrugada, y que haya participado en una riña, no son eximente de responsabilidad, máxime como en la especie, que el ilícito atribuido al acusado trata de la muerte de una persona; en lo referente a la provocación que dice el acusado fue objeto por parte de la víctima, su argumento no fue probado por ante el tribunal de juicio, tampoco este tribunal de alzada ha encontrado indicio de su veracidad mediante la valoración que ha hecho a la sentencia y a la piezas que hace referencia, en razón que ningún elemento probatorio lo pone de manifiesto, por tanto, en razón de la naturaleza del hecho, no es cierto que el tribunal estaba en la obligación de considerar a su favor circunstancias que le atenuaran la pena de que es merecedor, por tales razones, los medios que se analizan devienen en mal fundados y se rechazan. El informe de autopsia, el certificado médico y las declaraciones de los testigos, ya ha sido dicho y demostrado en otra parte de esta sentencia, que constituyen medios de pruebas lícitamente recogidos y lícitamente incorporados al juicio, por lo que el medio invocado deviene en infundado y se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que el recurrente se limita a enunciar violaciones en la que entiende incurrió la Corte, a realizar una relación de hechos, a transcribir lo invocado en la Corte, lo contestado por ésta, y posteriormente hace una apreciación subjetiva de lo que entiende debía apreciar dicha Corte; no obstante, luego de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar los alegatos analizados;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudieran arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma, se aprecia que está debidamente motivada conforme a las razones expuestas en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte; motivo por el cual se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dabiel Carvajal Novas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anersi Sanfre Posten.
Abogados:	Licdos. Martín de la Cruz Mercedes y Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anersi Sanfre Posten, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00115052-6 (sic), domiciliado y residente en la calle Natalia, barrio Lindo (frente a la compraventa Jeovany), municipio y provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Martín de la Cruz Mercedes, en representación del recurrente Anersi Sanfre Posten, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Anersi Sanfre Posten, depositado el 29 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4755-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Anersi Senfre Posten, acusándolo de violación a las disposiciones de los Arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Roberto Eusebio García, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió en fecha 5 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00124, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Anersi Senfre Posten, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Natalia, Barrio Lindo, frente a la compraventa Jeobany, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Roberto Eusebio García (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Anersi Senfre Posten, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-284, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2016, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Anersi Sefre Posten, contra la sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00124, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Anersi Sanfre Posten, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte al emitir la decisión recurrida lo ha hecho haciendo uso irracional de los principios que rigen la lógica, en el sentido que da una motivación aparente para confirmar la sentencia de primer grado, donde la Corte únicamente se limita a repetir y confirmar los argumentos de primer grado, sin embargo, no ha realizado una motivación propia conforme al método de la

regla general de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia conforme lo prevén los artículos 24, 172, 333 del Código Penal Dominicano. Violación al principio de proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“7. En cuanto al argumento de la defensa que por la ausencia de testigo se han desnaturalizado los hechos ya que se determinó que Altagracia Pierret, convivía en la vivienda con el imputado Anersi Senfre, carece de veracidad en razón de que con las declaraciones del señor Jesús Martínez Valdez propietario de la casa donde ocurrieron los hechos, se determinó que la víctima vivía junto a su concubina Alta Pierret ubicada en la calle Génova de barrio Lindo que le había alquilado el referido testigo hacía unos dos meses, y que algunos días en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2014, el imputado se presentó a la casa e hizo un desorden queriendo pelear con Eduardito (la víctima) y propio testigo y otros vecinos intervinieron y lograron evitar la agresión y el imputado se marchó y 4 días más tarde en horas de 1 madrugada luego de escuchar una bulla, el testigo vio al imputado cuando se retiraba de la casa de la víctima, limpiando un cuchillo y a Eduardito tirado en el suelo. Por lo que se ha determinado además de que la señora Altagracia Pierret, ya no convivía maritalmente con el imputado sino con la víctima que esa relación con el imputado había terminado por lo que el argumento de la parte recurrente carece de fundamento. 26. De una revisión a la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el tribunal a-quo respondió todos y cada uno de los petitorios realizados por la defensa técnica del imputado, estableciendo dicho tribunal los motivos por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo del imputado Anersis Senfre Posten cuyos hechos tipifican a cargo del dicho imputado el crimen de asesinato hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por lo que la pena de treinta años (30) de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por éste. El tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena. 29. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite

apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada hemos podido constatar que el fallo de la Corte fue el producto de la comprobación de la responsabilidad penal del imputado, y que la sanción impuesta corresponde a la establecida para el crimen tipificado en el presente caso, además de no verificarse que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios presentados por el recurrente, y tras el cumplimiento del debido proceso de ley;

Considerando, que además se advierte que la Corte a-qua, al contestar cada uno de los medios expuestos por el recurrente, observó la existencia de una valoración conjunta de las pruebas que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del procesado Anersi Senfre Posten del ilícito penal de la presunción de asesinato, previsto y sancionado por los Arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, constatando además dicha alzada que al momento de imponer la misma tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para aplicar una sanción conforme a los hechos cometidos por el imputado; en consecuencia, al comprobar la Corte que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anersi Senfre Posten, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril del año 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ruddy Orison Ángeles Liz y compartes.
Abogados:	Licdos. Neraldino Santana Félix Oviedo, Jorge Matos y Clemente Familia Sánchez.
Interviniente:	Nestolina Martínez López.
Abogados:	Licdos. Charles Rafael Roque Pérez y Juan Carlos Roque Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Orison Ángeles Liz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151874-8, domiciliado y residente en la calle Cayo Báez número 24, del distrito municipal de Cayetano Germosén,

de ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; Confesor Antonio Ángeles Meléndez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0093350-2, domiciliado y residente en la calle Lalo Rivas núm. 10, sector Los Robles ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 203-2017-SS-EN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel de Jesús Arias Camacho, decir que es dominicano, mayor, portados de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0153849-0, domiciliado y residente en la manzana San Luis, Moca;

Oído al Licdo. Neraldino Santana Félix Oviedo, por sí y por los Licdos. Jorge Matos y Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente, Ruddy Orison Ángeles Liz, Confesor Antonio Ángeles Meléndez y compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Charles Rafael Roque Pérez, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Roque Pérez, en representación de la parte recurrida, Nestolina Martínez López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Ruddy Orison Ángeles Liz, Confesor Antonio Ángeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez, a nombre de Nestolina Martínez López, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4469-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ruddy Orison Ángeles Liz, Confesor Antonio Ángeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 31 de agosto de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público dictando como consecuencia auto de apertura a juicio en contra de Ruddy Orinson Ángeles Liz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c), 50 literal c), 65, 70 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Manuel Ismael Arias (occiso) y Flavia Evelis Méndez Avilés (lesionada);

para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala núm. II, Distrito Judicial de Espailat, el cual en fecha 5 de octubre de 2016, dictó la sentencia núm. 174-2016-SSEN-000100, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la conclusión incidental de exclusión del proceso del tercero civilmente demandado, señor Confesor Antonio Ángeles

Meléndez, se rechaza por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ruddy Orinson Ángeles Liz, culpable de violar las disposiciones únicamente de los artículos 49 numeral I, 65, 70 y 73, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Nestolina Martínez López de Arias, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Manuel Ismael Arias Martínez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, (art. 341 del C.P.P.), sujeto a las siguientes reglas: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito, o ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de este municipio de Moca, provincia Espaillat; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Ruddy Orinson Ángeles Liz, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2.000.00) por concepto de multa en favor el Estado dominicano, y declara las costas penales de oficio por haberlo solicitado el órgano acusador; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto en la forma la querella constituida en actor civil, hecha por la señora Nestolina Martínez López de Arias, en calidad de madre del fenecido Manuel Ismael Arias Martínez, toda vez que la misma fue hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Ruddy Orinson Ángeles Liz, por su hecho personal y al señor Confesor Antonio Ángeles Meléndez, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), en beneficio de la señora Nestolina Martínez López de Arias, en su calidad de madre del hoy fenecido Manuel Ismael Arias Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Ruddy Orinson Ángeles Liz, al pago de las costas civiles, del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuanto ocurrió el accidente, hasta el

límite de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m., horas de la mañana, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y la querellante y actora civil, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 203-2017-SS-00126, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Orinson Ángeles Liz, el tercero civilmente demandado, señor Confesor Antonio Ángeles Meléndez y la compañía Dominicana de Seguros, C por A., representados por Luis Antonio Paulino Valdez y Carlos Confesor Cabrera, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, señora Nestolina Martínez López de Arias, representada por Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez, en contra de la sentencia penal número 174-2016-SS-000100 de fecha 05/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat; para única y exclusivamente modificar el ordinario quinto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: ‘Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Ruddy Orinson Ángeles Liz, por su hecho personal y al señor Confesor Antonio Ángeles Meléndez, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio de la señora Nestolina Martínez López de Arias, en su calidad de madre del hoy fenecido Manuel Ismael Arias Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trató’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Ruddy Orinson Ángeles Liz, al tercero civilmente demandado Confesor Antonio Ángeles Meléndez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia,

ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez, abogados quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ruddy Orison Ángeles Liz, Confesor Antonio Ángeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos: Dejando su sentencia carente de motivación y fundamentación y ha entrado en contradicción con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, entre ella la núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, que estableció entre otras cosas, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión del recurso. La sentencia de Corte a-qua al hacer suya la motivación de la sentencia de primer grado que queda evidente que su sentencia está fundamentada en las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los testimonios de los testigos Freddy Hernández García y Amaury Francisco Tejada Santos, cuyo testimonios fueron contradictorio entre sí, toda vez que se contradijeron en sus declaraciones, donde queda evidente que la Corte a-qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza de las pruebas documentales y de los testigos sobre cuya declaraciones se fundamentó la sentencia de primer grado, toda vez que como se observa y determina en la decisión recurrida en apelación y confirmada por la Corte a-qua, de la prueba testimoniales tal y como se

*indica en la sentencia de donde se pretende probar que el imputado fue el único responsable de los hechos, la Corte a-qua no le dio contestación seria en su justa dimensión a la contradicciones de las declaraciones de los testigos deponente y a las declaraciones del imputado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. La Corte a-qua no estableció que medio de prueba valoro para determinar la calidad de madre de la querellante y actora civil y la filiación con el supuesto hijo fallecido Manuel Ismael Arias Martínez, para beneficiarla con el monto indemnizatorio, ya que del auto de apertura a juicio y de las valoraciones probatorias y hechos fijados por la sentencia de primer grado, cuya motivaciones fuero hecha suya por la Corte y de los hechos fijados por propia Corte, no se establece medios de pruebas alguno que prueben su calidad de madre del fallecido Manuel Ismael Arias Martínez, para que la querellante y actora civil detentar y obtener beneficios económicos como lo es la indemnización que le ha acordado la Corte a-qua, conforme la motivación establecida en el numeral 14 páginas 11 y 12 y en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia, en una violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ya que no debió modificar la sentencia ni probar beneficios económicos en las condiciones establecida en su sentencia, pues el hecho de que una parte haya sido admitida como querellante y actora civil en un proceso no implica de modo alguno obligación de los tribunales beneficiarle con indemnización; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil establecida, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia: la Corte a-qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización ilegal a favor de la actora civil por daños morales a favor de la querellante y actora civil por la muerte de su hijo, pero sin que esta haya probado real y efectivamente su calidad de madre del fallecido, ni acreditado ningún medio de prueba permitido por la ley en el auto de apertura a juicio para probar la filiación y calidad de madre del fallecido, como lo es el acta de nacimiento expedida por el Oficial Civil correspondiente de una de las Oficialías Civiles de la Junta Central Electoral, incurriendo la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas al no darle a los medios de pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio su verdadero sentido y alcance, ya que el vínculo de filiación el que el documento por excelencia es el acta de nacimiento, que según el artículo*

319 del Código Civil de la República Dominicana, la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil, pruebas necesaria e indispensable que no fue aportada al proceso por la querellante y actora civil, por lo que, en ausencia de esta prueba la Corte a-qua no debió aprobarle indemnización; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir: La Corte a-qua al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, y acoger el recurso interpuesto por la querellante y actora civil para solo aumentar el monto de la indemnización, ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, del imputado, el tercero civilmente responsable y de la entidad aseguradora, como lo ha establecido en la sentencia impugnada, incurriendo en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada; **Cuarto Medio:** Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación a los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal por falta de fundamentación y motivación, y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, respecto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., La Corte a-qua incurrió en falta de motivación de su sentencia en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar su sentencia en hecho y derecho, en violación a la ley, en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 101, 115,131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“8. Que dicha valoración es compartida plena y totalmente por esta Corte, pues ciertamente las mismas son coherentes y precisas para con ellas establecer con certeza y sin las más mínima duda razonable, que el accidente se produjo como consecuencia del manejo imprudente, torpe y

descuidado del imputado Ruddy Orinson Ángeles Liz, quien conduciendo un vehículo tipo minibús impactó por detrás, con la parte de la defensa del lado derecho a la motocicleta que conducía la víctima ocasionándole la muerte producto de los golpes y heridas que recibió en el siniestro; cometiendo así con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la Juez a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su primer motivo de apelación, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman; 9. En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si la Juez a-qua estableció, en síntesis, que el accidente se produjo debido al manejo imprudente, atolondrado y torpe del imputado, es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente se puede concluir con certeza, que el encartado al conducir su vehículo no lo hizo con precaución ni tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, aún en el caso hipotético de que la víctima estuviera haciendo un mal uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado en el segundo motivo de apelación, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima; 10. En cuanto al monto de la indemnización impuesta, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente cuando aduce la exageración y la falta de proporcionalidad del mismo, pues lejos de ser exagerado, tomando en cuenta al grado de la falta cometida por el imputado y la gravedad del daño ocasionado, el mismo luce irrisorio y procede ser aumentado; 11. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, del análisis del recurso de casación que nos ocupa, podemos observar que hay dos cuestiones que se plantean por primera vez en todo el proceso, la primera, es que la Corte estableció una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de la actora civil por daños morales, sin haberse probado la filiación entre esta y el occiso, ya que no fue aportada al proceso la prueba por excelencia, que es el acta de nacimiento; y la segunda que plantea por primera vez, es que la sentencia de la Corte es violatoria a las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, ya que no fue admitida en el auto de apertura a juicio la certificación que le sirvió de sustento a dicha Corte, para confirmar la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de seguros;

Considerando, que, aun cuando constituyen medios nuevos, esta Segunda Sala procederá a analizar y responder dichos alegatos y en ese tenor, somos del criterio de que en lo referente a la calidad de la querellante, discutirla en esta etapa del proceso, sin haberlo planteado en ninguna otra instancia, resulta completamente improcedente y extemporáneo, más aun cuando no apoya sus quejas en ningún medio probatorio; que en lo relativo a que la Corte confirmó la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, aseverando inclusive que la certificación depositada como medio de prueba fue hecha de manera ilegal, es todavía más improcedente, toda vez que no explica en que basa su teoría y se limita a transcribir disposiciones de la Constitución, y de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, convirtiendo sus alegatos en confusos y contradictorios a la vez; razón por la cual al no aportar el recurrente ningún medio de prueba sobre lo que alega, procede el rechazo de dichos medios;

Considerando, en lo referente a los demás medios, aun cuando dicho recurrente cumple con las disposiciones de la normativa legal vigente y los expresa de manera concreta y separada, el contenido de estos es muy similar entre sí, y podríamos resumirlos en que la alzada incurrió en falta de motivación de la sentencia, así como en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, sin embargo, luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia rendida por los jueces de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, decidiendo, al

amparo de la sana crítica racional, confirmar la decisión de primer grado, por lo que esta segunda sala, es de opinión que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos y, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente es que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nestolina Martínez López en el recurso de casación interpuesto por Ruddy Orison Ángeles Liz, Confesor Antonio Ángeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ruddy Orison Ángeles Liz, Confesor Antonio Ángeles Meléndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia antes descrita, y en cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Roque Pérez y Charles Rafael Roque Pérez;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frangely Moreta Reyes.
Abogados:	Lic. Juan José Pared Torres.
Interviniente:	Ana Odalis Aquino Aquino.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frangely Moreta Reyes, de 17 años de edad, fecha de nacimiento 30/12/1999, estudiante, domiciliado y residente en la calle Galán Marte núm. 88, barrio La Colina I, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, imputado, representado por sus padres los señores Martha Reyes Reyes y Franklin Moreta Robles, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00010,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan José Pared Torres, a nombre y representación del recurrente Frangely Moreta Reyes, y sus padres Martha Reyes y Franklin Moreta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan José Pared Torres, en representación del recurrente Frangely Moreta Reyes, debidamente representado por sus padres, depositado el 14 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, a nombre de Ana Odalis Aquino Aquino, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4609-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Frangely Moreta Reyes, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de 13 años Yeidi Esmeralda;
- b) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, contra de Frangely Moreta Reyes, acusado de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de abril de 2017, la sentencia núm. 0458-2017-SNNP-0005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente imputado Frangely Moreta Reyes y en consecuencia lo declara culpable de la violación de los artículos 330 y 331 del CPD que tipifican la violación y la agresión sexual, en perjuicio de la adolescente Y.E.C.A., quien se encuentra representada por la señora Ana Odalis Aquino Aquino, en tal sentido, le condena a someterse a las siguientes sanciones: a.- Libertad Asistida; se establece como sanción socioeducativa la condena de tres (3) años de libertad asistida, el cual deberá presentarse por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, los días treinta (30) de cada mes, a firmar el libro correspondiente; b.- La prestación de servicios a la comunidad a través del Cuerpo de Bomberos de esta provincia de San Pedro de Macorís, para la prestación de un servicio en una jornada no menor de cuatro horas semanales, ya sean los fines de semana o los días feriados sin que esto le perjudique sus estudios escolares o universitarios, estos servicios tendrán una duración de seis (6) meses, conforme lo establece la parte in fine del artículo 332 de la Ley 136-03; c.- Orden de orientación y supervigilancia; se ordena al adolescente Frangely Moreta Reyes obtenerse de frecuentar o visitar lugares donde se encuentre la menor Y.E.C.A. ni la madre de esta, la señora Ana Odalis Aquino Aquino, ni intimidar ni molestar a la misma; d.- Ordena al adolescente Frangely Moreta Reyes someterse a terapias psicológicas sexuales o con relación

a la presente infracción, el cual deberá informar cada tres (3) meses a través de certificaciones correspondientes al Juez de la Ejecución de la Pena, sobre el progreso de dicha terapias; e.- Se ordena al adolescente Frangely Moreta Reyes, continuar sus estudios escolares y una vez concluidos los mismos, continuar sus estudios universitarios o técnicos, el cual deberá informarle al Juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, cada tres (3) meses;f.- Ordena al adolescente el arresto domiciliario en el hogar de su tío Juan Esteban Eusebio por un periodo establecido conforme al artículo 337 de la Ley 136-03, por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** En caso de no cumplir las medidas antes expuestas, el mismo deberá someterse a la sanción privativa de libertad; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en querellante y actor civil incoada por la adolescente, víctima en el presente proceso, a través de su madre, la señora Ana Odalis Aquino Aquino; y en cuanto al fondo, condena a los señores Franklin Moreta Robles y Martha Reyes Reyes, al pago de una suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, conforme a las disposiciones del artículo 333 de la Ley 136-03, como reparación de los daños y condena al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; **QUINTO:** Envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de la pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **SEXTO:-** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los recursos correspondientes. Fija la lectura de la presente decisión para el miércoles 10/05/2017 a las 9:00 AM, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por J Frangely Moreta Reyes, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00010, el 19 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica la calificación dada a los hechos, y en consecuencia acoge

parcialmente el presente recurso, por consiguiente varía los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por el 355 del mismo Código, y consecuencia declara culpable al adolescente en conflicto con la ley penal Frangely Moreta por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Y.E.C.A, quien se encuentra representada por su madre la señora Ana Odalis Aquino Aquino;
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes los restantes aspectos de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción por ante esta jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;* **CUARTO:** *Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles”;*

Considerando, que el recurrente Frangely Moreta Reyes, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Omisión de estatuir. La Corte de apelación incurrió en la falta de estatuir de uno de los medios invocados, en el recurso de apelación. En el recurso de apelación y en la audiencia de fecha 4 de julio de 2017 invocamos primero: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte solo se refirió al segundo motivo, incurriendo por lo tanto en una omisión de estatuir que violenta las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, principios emanados de los artículos 68 y 69 de la Constitución;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. La sentencia recurrida adolece de una falta de motivación toda vez en ella la Corte no establece cuales fueron las razones de hechos y derechos que le llevaron a tomar la decisión emanada por esta Corte. La Corte no establece las razones por las cuales entendió que el adolescente Frangely Moreta Reyes violento las disposiciones del art. 355 del cpp. La Corte incurrió en la falta de motivación de la sentencia al no explicar porque entendió justo ratificar los aspectos de la sentencia de primer grado relativos a la condena penal del adolescente y a la condena civil de sus padres. Además decidió de manera infundada al variar la calificación de los arts. 330 y 331 del Código Penal al 355 del mismo Código”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“6. Que si bien es cierto que el juez a-quo hace constar en la sentencia recurrida que ‘se ha podido verificar un tipo penal cometido por el adolescente Frangely Moreta Reyes en contra de Y.E.C.A lo que se puede identificar como un falta, la cual produjo un daño y este causalidad entre la falta cometida y el daño recibido, por lo que procede declarar buena y valida la presente constitución en actor civil, resulta contradictorio con lo establecido en otra parte de la sentencia al señalar que ‘en el presente caso, este tribunal, a la luz de las pruebas legalmente obtenidas, aportadas al proceso, acreditadas, debatidas, administradas y valoradas, considera que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de agresión y violación sexual, configurado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y por tanto ha quedado establecida la responsabilidad y culpabilidad del adolescente Frangely Moreta Reyes, quedando destruida la presunción de inocencia que amparaba al procesado, estableciéndose su responsabilidad, más allá de toda duda razonable, de los hechos presentados por la parte acusadora’, de donde se infiere que la valoración y ponderación dada a los hechos, no corresponde con la calificación. 7. Que al Juez a-quo establecer en su sentencia que entiende prudente imponerle las sanciones socioeducativas de orientación y super vigilancia, entre otras razones de que se ha comprobado la comisión del ilícito penal y la participación del adolescente investigado; que después de la valoración de los elementos de pruebas que sustentan el proceso, se ha determinado que Frangely Moreta Reyes, cometió la infracción que se le imputaba, es decir, la de violación y agresión sexual, tipificada en los artículos 331 y 330 del Código Pena Dominicano. No obstante haber valorado los hechos por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, lo calificó de violación al 330 y 331, lo que resulta contradictorio. 8. Que no obstante el Ministerio Público haber solicitado la privación de libertad por espacio de cuatro (4) años en un Centro Especializado, entiendo esta Corte que la misma cae dentro del marco de la legalidad acorde con la calificación dada a los hechos por el juez a-quo, se le impuso una sanción que va más acorde con la establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, relativa a la de seducción que fue lo que verdaderamente sucedió; para el criterio de las Magistradas que integran la Corte, que procede modificar la calificación dada a los hechos por el

juez a-quo, de 330 y 331 del Código Penal Dominicano por la de 355 del Código Penal Dominicano que es la correcta, por tratarse el ilícito penal de seducción previsto en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, por lo que procede aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 357 del Código Penal, en razón de que ambos son menores de edad, tal y como lo hizo el juez del tribunal a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca que la Corte incurre en el vicio de falta de estatuir sobre el primer medio de apelación, en el cual establecía la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sustentando además en el segundo medio que la Corte incurrió en falta de motivación al momento de variar la calificación de los hechos;

Considerando, que al examen de los medios invocados por el recurrente, esta Sala advierte que no ha lugar a dichos reclamos, toda vez que la Corte a-qua establece las razones que llevaron a dicha Corte a variar la calificación de los hechos de violación a las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones del 355 del mismo texto, constituyendo este aspecto el mismo que ahora en casación expone el recurrente como una omisión de estatuir; que en la especie la Corte dictó una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos y ofreció motivos suficientes, por tanto, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Odalis Aquino Aquino en el recurso de casación interpuesto por Frangely Moreta Reyes, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo figura transcrito otra parte de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwardo o Edward Camilo Severino.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwardo o Edward Camilo Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033079-5, con domicilio en la casa núm. 26, sector Villa Nazaret, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-414, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, en representación del recurrente Edwardo o Edward Camilo Severino, depositado el 17 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5007-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21^o de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presento acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Edward Camilo Severino, acusándolo de violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor K. X. S.;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 107-2012, de fecha 11 de junio de 2012;
- e) que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana emitió la sentencia núm. 179/2014 el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, por la de violación a los artículos 330 y 333 del referido texto legal; **SEGUNDO:** Se declara a Edward Camilo Severino, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad K. X. S., en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Edward Camilo Severino al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eduardo o Edward Camilo Severino, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-414 el 15 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

- **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de acción penal solicitada por el imputado Eduardo o Edward Camilo Severino, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2015, por la Licda. Zoila M. González, defensora pública adscrita del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo o Edward Camilo Severino, contra la sentencia núm. 179-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensoría pública”:

Considerando, que el recurrente Eduardo o Edward Camilo Severino, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia 417.2 del Código Procesal. A que la Corte incurre en esta falta toda vez que la misma no da motivos a su decisión, y no explica de manera racional que la llevó

específicamente a confirmar la decisión en todas sus partes. La Corte no se refiere en modo alguno a la extinción de la acción penal en favor del imputado por la duración máxima del proceso, sino que solo rechaza dicha extinción que se planteó de modo incidental, pero no dice real y efectivamente porque niega la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1. que la Corte ha sido apoderada de una solicitud incidental sobre extinción de la acción pública y cese de la prisión. 2. Que la solicitud antes mencionadas no procede en razón de que algunos de los aplazamientos tuvieron lugar por causa de la propia defensa del imputado, resultando además que en la extensión del plazo se está conociendo justamente un recurso elevado por el imputado, situación prevista en la normativa para extender dicho plazo. 9. Que el alegato referente a la errónea aplicación de una norma jurídica consiste en un análisis aéreo de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales en esencia se refieren a la exclusión probatoria y los parámetros a seguir con motivo de la investigación. 10. Que en lo pertinente a la nulidad o exclusión probatoria, no se ha aportado elemento alguno con tal propósito, ni siquiera alegatos para tales fines. 11. Que tal y como suele ocurrir en la generalidad de los casos, en los denominados delitos sexuales, la prueba testimonial es de carácter excepcional debido a la procuración de privacidad y desprotección de la potencial víctima. 12. Que dada las circunstancias enunciadas en el párrafo anterior, es uso y costumbre universalmente aceptada la participación de la víctima y querellante como testigos, lo cual no contraviene la normativa procesal penal. 13. Que tanto la declaración de la menor, como la del padre de la víctima y la actitud asumida por este, descartan cualquier motivación al margen de las razones reales para acusar al imputado, toda vez que con respecto a la agraviada no se ha planteado absolutamente ninguna causa extraña o ajena al daño recibido, y el padre se entera de los hechos al ser llamado al centro escolar donde estudia la menor; 14. Que la menor agraviada, en plenas facultades y con suficiente discernimiento sindicalizó al autor del hecho, es decir al imputado Edwardo o Edward Camilo Severino, al cual conocía lo suficiente debido al tiempo que tenía conviviendo bajo el mismo techo; 15. Que el segundo medio planteado en el recurso, en el cual se pretende atacar la sentencia, cae por su propio peso y como consecuencia del anterior, es decir, que teniendo el tribunal

la declaración contundente de la menor agraviada, pudo perfectamente establecer fuera de toda duda razonable la perpetración reiterada de los hechos puestos a cargo del imputado; 16. Que las declaraciones de la menor agraviada resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia, evidenciándose de manera contundente que no ha faltado la verdad, ni actuado bajo coerción alguna; 17. Que la pretendida exclusión probatoria invocada por el recurrente, carece de mérito alguno, resultando que absolutamente todas las pruebas aportadas fueron recogidas de conformidad con la normativa procesal vigente, resultando que el peso específico de las mismas dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada; 18. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo del primer y único motivo, que la Sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por falta de motivación, toda vez que no explica de manera racional que la llevó específicamente a confirmar la decisión en todas sus partes. La Corte no se refiere en modo alguno a la extinción de la acción penal en favor del imputado por la duración máxima del proceso, sino que solo rechaza dicha extinción que se planteó de modo incidental, pero no dice real y efectivamente el porqué niega la misma;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, la Corte examina los medios del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros y precisos, estableciendo en su decisión que el rechazo de la solicitud de extinción no procedía debido a que las dilaciones por las que ha atravesado el proceso son atribuibles al propio imputado; por tanto, al haber la Corte motivado correctamente su decisión y constatado que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, y respetado el debido proceso, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo o Edward Camilo Severino, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-414, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016;

SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas;

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovanny Rosario y Fermín.
Abogados:	Lic. José Alejandro Sánchez Martínez y Dr. Pedro David Castillo Falette.
Recurrida:	Misaela Emilia Santana Mercedes.
Abogados:	Lic. José Lenín Morales Mesa y el Dr. Juan José Morales Cisneros.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Rosario y Fermín, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-000448-2, domiciliado y residente en El Proyecto habitacional Sánchez, del municipio Sánchez, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan José Morales Cisneros, en representación de Misaela Emilia Santana Mercedes, víctima, querellante y actor civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado por el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez y Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente Yovanny Rosario y Fermín, depositado el 25 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. José Lenín Morales Mesa y el Dr. Juan José Morales Cisneros, en representación de Misaela Emilia Santana Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4546-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Yovanny Rosario y Fermín acusándolo de violación a las disposiciones del Art. 309-2 del Código Penal Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná emitió la sentencia núm. 541-01015-SS-00012 el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yovanny Rosario Fermín, culpable de violencia intrafamiliar a la señora Misaela Emilia Santana Mercedes, en violación a lo previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, rechazando así las conclusiones de la defensa técnica; SEGUNDO: Condena a Yovanny Rosario Fermín, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión menor en una de las cárceles de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la medida de coerción esta se mantiene; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querrela y actor civil hecha por Misaela Emilia Santana Mercedes en contra de Yovanny Rosario Fermín por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo acoge en parte las pretensiones civiles, y condena al señor Yovanny Rosario Fermín, a una indemnización de Cien Mil Pesos, por los daños morales ocasionados, según los motivos expuestos en esta sentencia, rechaza las conclusiones de la defensa técnica relativas a constitución en querellante y actor civil; QUINTO: Condena al imputado a las costas civiles y penales del proceso con distracción a los abogados; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 16 de diciembre del año 2015, a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016-SS-00209 el 18 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, a favor del imputado Yovanny Rosario y Fermín en contra de la sentencia núm. 541-01-2015-SEEN-00012, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que la a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Yovanny Rosario y Fermín, por intermedio de su abogado planteó lo siguiente:

“Primer Motivo: La Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, base legal, el Código Procesal Penal. Que la Corte comete la más grave errónea aplicación de una norma jurídica cuando establece que el rechazo del recurso interpuesto por el imputado, a pesar de que esta violentándose el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que es erróneo, ya que si hubiera ponderado cada uno de los medios de pruebas presentados en el recurso, de seguro lo descargaría. Que la Corte hace una errónea aplicación de una norma jurídica cuando da por acreditada unos hechos que no se probaron, la cual a vista jurídica la misma carece de validez, toda vez que entre los legajos de prueba tanto documentales como materiales, deben regirse de una norma constitucional y establecido en el Código Procesal Penal, en razón de que dicha pruebas deben ser recolectadas e incorporadas al proceso con el fiel cumplimiento a las norma establecidas en los artículos 1, 26, 139, 166, 167, 175, 176, 177, 180 y siguientes de nuestra norma procesal, lo cual de no dársele cumplimiento a los artículos mencionados. **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, base legal, artículo 426-2 del Código Procesal Penal. A que este motivo, versa sobre la contradicción entre dos

fallos emitidos por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decimos esto ya que en la sentencia impugnada, hace alusión a una acta de audiencia, que si bien es cierto cabe destacar que en dicho recurso de apelación deposito un acta de audiencia en donde se evidenciaba mediante declaraciones dada en el acta de audiencia, que habían cosas en la que no contaban en el acta, por lo que dicha declaraciones eran falsas y no podían ser validadas ya que existía un documento que contradecía las declaraciones de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) entiende esta Corte, que siendo la sentencia un documento público cuya veracidad se presume hasta prueba en contrario, estaba en la obligación la parte recurrente de presentar ante esta Corte copia de las actas de audiencia en las cuales se registra la información que aduce fue alterada por el Tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia impugnada, lo cual no ocurrió en la especie. En tal sentido, no puede este Tribunal hacer una presunción de que el Tribunal a-quo altero las informaciones contenidas en la decisión, y por ende debe partir de la veracidad de las mismas, máxime cuando no existe ningún otro medio de prueba y objetivo que ponga en duda el contenido de la decisión más allá de los meros alegatos del hoy recurrente. Por lo tanto, en vista de que del contenido de la decisión no se observa la alegada vulneración de reglas de oralidad, contradicción, concentración, publicidad ni intermediación del juicio, entiende la Corte que este vicio no se configura y que procede el rechazo del mismo; 2) entiende la Corte que el Tribunal a-quo ha hecho una debida valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración; no existiendo desnaturalización alguna de los hechos debido a que determinó el Tribunal a-quo como probados no son sino aquellos que fueron arrojados a través de la producción probatoria realizada en el juicio; 3) Esta Corte ha evaluado que, señala el imputado como el autor material de cometer violencia intrafamiliar en contra de su conviviente queda evidenciada cual fue su participación en la comisión del hecho. Pues no se refiere en ningún momento la participación de ninguna otra persona en el hecho. Por tanto, una vez determinada la culpabilidad del imputado como único agente infractor y fijados los hechos cuya comisión fue demostrada, la participación plena del imputado quedó más que fijada. Además los elementos previstos en el artículo 339

del Código Procesal Penal constituyen un abanico de situaciones propuestas por legislador para que el Juez evalúe al momento de establecer la pena, no siendo estrictamente necesario que en todos los casos se haga un señalamiento expreso de cada una de las situaciones previstas en dicha norma. Por tanto, entiende la Corte que no hubo errónea aplicación del artículo 339 por parte del Tribunal a-quo; 4) Esta Corte estima que si bien la emisión de una sentencia condenatoria por sí sola no determina la variación de la medida de coerción de la persona imputada, no menos cierto que el legislador por aplicación del artículo 306 del Código Procesal Penal permite la variación de las condiciones en las cuales comparece el imputado al juicio, esto a pedimento de parte y siempre que el tribunal observe que sea estrictamente necesario para el debido desarrollo del proceso. De ahí que contrario a lo indicado por el recurrente, el Tribunal a-quo no aplicó erróneamente la norma en este sentido, y por ende deviene en improcedente el tercer medio de apelación; 5) Esta Corte ha evaluado que, el Tribunal a-quo en su decisión explica de forma clara y precisa las razones que le llevaron a determinar la responsabilidad penal del imputado, al establecer una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas y posteriormente a evaluar armónicamente todas y cada una de las pruebas para fijar los hechos que pudieron ser probados ante el Tribunal y los cuales llevaron a determinar la culpabilidad del imputado respecto de la realización de tales hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados por el recurrente en su primer y segundo medios, del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por la defensa negativa realizada por el imputado ante las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Rosario y Fermín, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Riccis Natanael Rodriguez Salazar.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Dariel Izquierdo.
Recurrida:	Ana Iris García Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Victorina Solano Marte, Milagros García y Marian Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riccis Natanael Rodriguez Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1516837-9, domiciliado y residente en la avenida Reyes de Colombia, Residencial ciudad Real II, manzana H, edificio 17, apto. 302 Arroyo Hondo, imputado, contra la sentencia núm.

0048-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Osterman Antonio Suberví Ramírez, conjuntamente con José Cristóbal Cepeda Mercado y Dariel Izquierdo, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, por sí y por los Licdos. Milagros García y Marian Morillo, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Dariel Izquierdo y Osterman Antonio Suberví Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3240-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatario; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Riccis Natanael Rodríguez Salazar por el hecho de agredir y seducir sexualmente vía facebook a las menores de edad F.B. y A.L.A.G. y G.M., quienes formaban parte del grupo de danza de la iglesia donde el acusado servía como pastor, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a los artículos 330, 333-1, 333-2 y 396 literal b y c, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 333-1-2 y 396 literal b y c, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad F.B., A.L.A.G. y G.M., el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 322-2015 el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, dominicano, mayor de edad, 34 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1516837-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, Residencial Vista del Arroyo II, edificio G, Piso 04, apartamento 402, Arroyo Hondo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal relativo a la agresión y seducción sexual, y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado, de tres (03) menor de edad, de iniciales A.L.A.G, G.M.C y F.B.E, y de la señora Ana Iris García Ramírez, según el auto de apertura núm. 239-2014, de fecha 11 de marzo del año dos mil catorce (2014), dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y de la querrela con constitución en actor civil presentada por la abogada, Licda. Marion S. Morillo Sánchez, adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de Derecho de la Víctima, con domicilio procesal

en la calle César Nicolás Pensón, núm. 07, Gascue, Distrito Nacional, edificios gubernamentales, con el teléfono núm. 809-686-6677, quien actúan en representación de la querellante, señora Ana Iris García Ramírez, dominicana, de 32 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431394-3, domiciliada y residente en la calle Vista del Cerro núm. 3, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-620-3821; y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de Najayo; remitiendo la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal para los fines de sus competencias; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Riccis Nathanael Salazar, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes diciembre del año dos mil quince (2015) a las doce del mediodía (12: 00 m), valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0048-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/01/2016, por el imputado Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, representado por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Izquierdo y Osterman Antonio Suberví Ramírez, contra la sentencia penal número 322-2015, de fecha 08/12/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta decisión propia en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, y en consecuencia, condena al imputado Riccis Nathanael Rodríguez Salazar a diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel modelo de Najayo, y pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Ordena que la

presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), para el día trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); la cual fue diferida por causas atendibles para el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada. Que la Corte establece que las declaraciones de las víctimas plasmadas en los informes psicológicos constituyen prueba legal y lícita, pero se puede observar que aun para la misma Corte, esas declaraciones son insuficientes para fundamentar la sentencia, pues se aprecia en ese mismo párrafo que para poder fundamentar esa parte usó una certificación sin fecha del Dicat; que la Corte excluyó dicha certificación, pero también la Corte debió excluir los anexos de ese informe pericial consistente en un CD, donde supuestamente están las conversaciones de una menor de edad, en virtud de que esa certificación es que avala dicha prueba, y si la prueba está viciada el contenido también. Que las pruebas presentadas por el Ministerio Público consisten en una certificación, sin fecha del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, relativa al historial de conversaciones de la red social de los perfiles Freddy Balbuena así como el señor Riccis Nathanael Rodríguez Salazar con la cual el acusador pretendió probar que el imputado y hoy recurrente sostuvo comunicación con las menores y que fueron refrendadas por la Corte, son pruebas sin base legal y con esa prueba el recurrente fue condenado. Reiteramos esa prueba no contaba con autorización judicial, sino que la misma fue producida por

miembros del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional; Segundo Medio: Omisión de estatuir. La Corte omitió estatuir sobre el voto salvado del Magistrado A. Pacheco Paulino el cual se la había planteado en el primer motivo del recurso de apelación. Que en dicho voto el magistrado establece que debe anularse las certificaciones de las conversaciones por no haberse obtenido en franca violación a las disposiciones de los artículos 44,69.8, 69.10 de la Constitución de la Republica, 12 de la declaración Universal de los Derechos humanos, 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 26, 166, 167, 192 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y la Corte hizo caso omiso al recurso de apelación cuando se le solicitó la nulidad de esa la referida prueba; Tercer Medio: Contradicción en la sentencia recurrida. Que en la sentencia recurrida se aprecia una grave contradicción entre la motivación y el dispositivo la Corte acoge el medio invocado en cuanto a la incorrecta valoración de la prueba consistente en un informe pericial de fecha 23 de julio de 2013 por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), de la Policía Nacional, que hizo el Tribunal de Primera Instancia, revoca pero no dice qué parte de la sentencia revoca, sin embargo, en el primer ordinal del dispositivo de la sentencia declara con lugar parcialmente el recurso de apelación pero condena al recurrente a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) como se establece las declaraciones constituyen prueba legal y lícita, con lo que queda fehacientemente establecido que desde el tamiz de la instrucción y en el juicio de fondo fueron salvaguardados los derechos de las partes, respetando debidamente el debido proceso de ley, conforme a lo establecido en la Carta Sustantiva y de la normativa procesal vigente; que anudadas a los informes psicológicos forense, Informe Psicológico Forense, de fecha 4 de julio del año 2013, marcado con el núm. PF-DN-DS-13-07-512, consistente en el informe practicado a la menor de edad A. L. A. G.; Informe Psicológico Forense, 4 de julio del año 2013, marcado con el núm. PF-DN-DS-13-07-512, consistente en el informe practicado a la menor de edad F. B., y Informe Psicológico Forense, de fecha 6 de julio del año 2013, marcado con el núm. PF-DN-DS-13-07-526, consistente en el informe practicado a la menor de edad G.M.C., en los que las víctimas

directas de los hechos reflejan la situación psicológica que vivieron, informes estos realizados por una persona con calidad y habilitada para ello, siendo autoridad competente para llegar a la conclusión a la que arribó; quedando comprobada la minoría de edad de las víctimas, mediante el extracto de acta de nacimiento núm. 05-0245701-8, de fecha 21/11/2013, a nombre de Ana Luisa; extracto de acta de nacimiento núm. 05-0389545-5, de fecha 05/12/2013, a nombre de Guadalupe; y, extracto de acta de nacimiento núm. 05-0393730-7, de fecha 05/12/2013, a nombre Frelly, actas de nacimiento aportadas a esos fines, y en adhesión a esto se encuentra aportada la certificación del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), de la Policía Nacional, en la que se establece el historial de las conversaciones de la red social Facebook del perfil de Freggy Balbuena y Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, de las fechas 26 de julio de 2012 al 3 de julio de 2013, la víctima menor de edad, tiene varias conversaciones con el perfil de Riccis Nathanael, imputado, en las que se observan conversaciones indecorosas y obscenas con una menor de edad; 2) las declaraciones de los testigos, que fueron corroboradas las declaraciones de las menores de edad víctimas directas de los hechos acaecidos, quedando establecido de manera detallada la configuración de los elementos constitutivos de agresión sexual, el pastor de una iglesia, en perjuicio de tres menores de edad, de 11 a 13 años de edad las cuales al momento de los hechos no tenían discernimiento, debido a su condición de menor de edad; la condición de autoridad en el acto de agresión y seducción sexual, cometida sin consentimiento; se trata del pastor de la iglesia a la cual asistían las menores de edad, el cual aprovechó su condición para seducir de forma indecorosa a las mismas; la intención delictuosa, porque la realización de manera consciente y voluntaria por parte del agente ha quedado comprobado, el imputado, acosaba a sus víctimas menores de edad dada su condición de pastor de la iglesia vía la red social Facebook, y vía telefónica; 3) de las pruebas antes señaladas y descritas, esta Corte ha constatado la coherencia y certeza de las declaraciones de las menores agraviadas, quien identifica al imputado como su agresor, frente a las declaraciones de las señoras Teresa del Rosario Castillo, y Ana Iris García Ramírez, madres de dos de las tres menores de edad, las pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador público, por lo que resultan creíbles, ante la precisión de sus manifestaciones, tratándose de un relato lógico, con lo que se determina

que el imputado aprovechando la vulnerabilidad de la minoría de edad, mediante el uso de amenazas de manera sistemática, valiéndose de su condición de pastor de la iglesia a la cual las menores de edad asistían para su gratificación sexual, sin considerar el desarrollo de las menores de edad A. L. A. G., F. B., y G.M.C., lo que se ratifica con los informes psicológico forenses, practicados conforme a la ley mediante un medio lícito, conforme a la normativa procesal vigente, con la correcta aplicación del método científico, donde las menores de edad, explican de manera detallada cómo y dónde fueron víctimas de agresión sexual por parte del imputado; 4) que las declaraciones vertidas por las menores de edad quedan avaladas con la prueba audiovisual DVD, por consiguiente, las que resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la teoría del órgano acusador fue probada y la presunción de inocencia que revestía al imputado Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal relativo a la agresión y seducción sexual, y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, encontrándose comprometida su responsabilidad; 6) en el caso de la especie, se trata de una violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal relativo a la agresión y seducción sexual, y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, esta Alzada sin valorar la prueba ilícita antes descrita y valorando como lo hizo el tribunal a-quo los otros elementos probatorios que en base a la comprobación permite fijar los hechos y llegar a la misma conclusión de responsabilidad penal de los hechos que se le imputan, procede a condenar al imputado Riccis Nathanael Rodríguez Salazar, establecida la responsabilidad del imputado, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por ser esta la pena

que conlleva este tipo penal, consistente en agresión sexual y seducción a un menor de edad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca en su escrito que la Corte incurrió en omisión de estatuir, al no referirse a la solicitud de anulación de la Certificación expedida por el DICAT, por no haberse obtenido en franca violación a las disposiciones de los artículos 44, 69.8, 69.10 de la Constitución de la República; 12 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 26, 166, 167, 192 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y La Corte hizo caso omiso al recurso de apelación cuando se le solicitó la nulidad de la referida prueba;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua incurrió en omisión al referirse a dicha solicitud; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Riccis Natanael Rodríguez Salazar, contra la sentencia núm. 0048-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 5 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geury Lora Ortiz y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Paulino Valdez.
Intervinientes:	Antonio Sepúlveda de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilson Soto, Celiano Alberto Marte Espino, Nicolás Corcino, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geury Lora Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023860-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 8, provincia Constanza, imputado; William Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la

calle Bienvenido Fuente Duarte, núm. 69, de la ciudad de San Francisco de Macorís, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial la Vega el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de estrados en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Erika Osvayra Sosa González, en representación de Antonio Sepúlveda de la Cruz, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de los recurrentes Geury Lora Ortiz, William Reynoso y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 28 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Erika Osvayra Sosa González, en representación de Antonio Sepúlveda de la Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación citado precedentemente, articulado por los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Euclides Sánchez de León y Eusebia Sánchez Matías, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 19 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4513-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Geury Lora Ortiz, acusándolo de violación a la Ley 241, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, en atribución penal especial de tránsito, emitió en fecha 22 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 22-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, tanto en la forma por cumplir con los requerimientos legales que rigen la materia, en cuanto al fondo declara culpable al señor Geury Lora Ortiz, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, 225-07, 174-09, en perjuicio Antonio Sepúlveda de la Cruz víctima directa y Lorenza Matías víctima directa (fencida, Euclides Sánchez de León y Eusebia Sánchez Matías víctimas indirectas, en consecuencia lo condena: a) dos (2) años de prisión correccional; b) se condena al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos dominicanos y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. Por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, por quedar demostrada su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado Geury Lora Ortiz, la suspensión condicional de la pena de conformidad con los artículos 40, 41, 341 del Código Procesal Penal Dominicano, tomando en cuenta la pena solicitada, por lo que se suspende la pena de dos (2) años de prisión, quedando el imputado Geury Lora Ortiz, sometido a las siguientes reglas: 1. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; 2) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 3) residir en un lugar determinado; 4) abstenerse

de salir del país sin autorización previa. Estas reglas están sujetas a un espacio de tiempo de dos (2) años; **TERCERO:** se acoge, como buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por el señor Antonio Sepúlveda de la Cruz, querellante constituido en actor civil, a través de su abogado Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra del señor Geury Lora Ortiz en calidad de imputado William Reynoso en calidad de tercero civilmente demandado y La Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, por estar conforme al derecho procesal vigente; **CUARTO:** Se acoge, como buena y válida en cuanto forma la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por los señores Euclides Sánchez de León y Eusebia Sánchez Matías, querellantes constituidos en actores civiles, a través de sus abogados Licdo. Celiano Marte Espino, Nicolás Corcino y Nicolás Corcino, en contra del señor Lora Ortiz en calidad de imputado, William Reynoso en calidad de tercero civilmente demandado y La Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, por estar conforme al derecho procesal vigente; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo al imputado Geury Lora Ortiz, al señor William Reynoso en su calidad de tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros (tercero civilmente demandados), como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, causados por el accidente al señor Antonio Sepúlveda de la Cruz, víctima directa, por lo que se ordena a pagar la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente a favor del querellante constituido en actor civil señor Sepúlveda de la Cruz, en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión; **SEXTO:** Condena en cuanto al fondo al imputado Geury Lora Ortiz, al señor William Reynoso en su calidad de tercero civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros (tercero civilmente demandados), como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, causados por el accidente a la señora Lorenza Matías víctima directa (fenecida), por lo que se ordena a pagar la suma de Seiscientos Mil (RD\$600,00.00) pesos dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente a favor de los querellantes constituidos en actores civiles señores Euclides Sánchez de León y

Eusebia Sánchez Matías, divididos en partes iguales dígase Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos Dominicanos a favor de Euclides Sánchez de León y Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos Dominicanos a favor de la señora Eusebia Sánchez Matías, por los daños a la motocicleta marca Nipponia, modelo NC110, placa y registro número N318539, chasis número XGC7NC110BAL500190, el tribunal para reparación y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros (tercero civilmente responsables) al pago de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) Pesos Dominicanos, en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible al señor William Reynoso y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, como únicos responsables civilmente de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Antonio Sepúlveda de la Cruz establecidos anteriormente; **OCTAVO:** Condena al señor Geury Lora Ortiz, en calidad de imputado, William Reynoso y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros (tercero civilmente responsable) como únicos responsables civilmente, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Celiano Marte Espino, Nicolás Corcino y el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** En cuanto a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Geury Lora Ortiz, dictada por la resolución núm. 19-2013, en fecha 19/12/2013 consistente al pago de una garantía económica ante el Banco Agrícola de la República Dominicana por un monto de RD\$7,000.00 pesos. Ordenándose el cese de la medida y la devolución del monto; **DÉCIMO:** Advierte a las partes del presente proceso que poseen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer la vía recursiva que se les deja abierta so pena de inadmisibilidad, por los motivos dados en la parte considerativa de la presente decisión; **UNDÉCIMO:** Se ordena que se notifique la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de La Vega; **DUODÉCIMO:** Se ordena la notificación de la lectura íntegra de esta decisión, para el día diecinueve (19) de diciembre del 2014, entregada en la referida fecha por razones atendibles”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Geury Lora Ortiz, imputado, William Reynoso, tercero civilmente demandado, y Dominicana de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó

la sentencia núm. 138, el 20 de abril de 2015, en cuyo fallo declaró la nulidad de la sentencia apelada y ordenó consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio;

- c) que apoderado para el conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala I, dictó el 13 de enero de 2016, la sentencia núm. 00001-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirieron los querellantes y actores civiles, en contra del señor Geury Lora Ortiz, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara al señor Geury Lora Ortiz dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023860-0, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, detrás del parquecito infantil del municipio de Constanza, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Lorenza Matías, occisa, y Antonio Sepúlveda, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1. Prestar servicios de forma voluntaria en la defensa civil o en los bomberos de la localidad de esta ciudad una vez al mes, y 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas por espacio de un año; **TERCERO:** Se condena al señor Geury Lora Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023860-0, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, detrás del parquecito infantil del municipio de Constanza, al pago de una multa de dos mil pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor Geury Lora Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023860-0, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, detrás del parquecito infantil del municipio de Constanza, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Sepúlveda de la Cruz, Eusebia Sánchez Matías, y Euclides Sánchez de León, en contra del señor Geury Lora Ortiz por su falta personal; el señor William reinoso en calidad de tercero civilmente demandado y la entidad La Dominicana de Seguros como entidad aseguradora, por

haber sido hecha conforme a la ley que rige esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al señor Geury Lora Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023860-0, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, detrás del parquesito infantil del municipio de Constanza, conjuntamente con el señor William Reinoso de manera solidaria al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en favor de los señores Eusebia Sánchez Matías y el señor Euclides Sánchez de León como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del accidente. De igual forma se condena al señor Geury Lora juntamente con el señor William Reinoso de manera solidaria al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Antonio Sepúlveda de la Cruz, como justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros, C x A.; **CUARTO:** Se condena al señor Geury Lora Ortiz y al señor William Reinoso de manera solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados representantes de los actores civiles, Licdos. Celiano Alb. Marte Espino, Nicolás Corcino y Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Érica Osvayra Sosa Gonzales, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sometido el señor Geury Lora Ortiz”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Geury Lora Ortiz, imputado, William Reynoso, tercero civilmente demandado, y la Dominicana de Seguros, entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00327, el 5 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Geury Lora Ortiz, imputado, William Reynoso, tercero civilmente demandado, y La Dominicana de Seguros, entidad aseguradora, representados por Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 13/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito de Jarabacoa, Sala I y declara con lugar el recurso incoado por Euclides Sánchez de León y Eusebia Sánchez Matías, querellantes, representados por Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino, en consecuencia, modifica de la decisión recurrida el ordinal segundo a los fines de que figuren condenados Geury Lora Ortiz y William Reinoso, al pago de una indemnización ascendente Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los señores Eusebia Sánchez Matías y Euclides Sánchez de León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente, en esa virtud se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Geury Lora Ortiz y William Reinoso al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Geury Lora Ortiz, William Reinoso y la Dominicana de Seguros, por intermedio de su abogado esbozan el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación. Que se puede apreciar de la lectura de la sentencia hoy recurrida, para su fundamentación la Corte a-qua incurrió en las mismas contradicciones que en la sentencia de primer grado, y que fueron denunciadas en el recurso de apelación, pues tal como se puede apreciar existen en la motivación de la sentencia una serie de contradicciones e ilogicidades en la ponderación del testimonio prestado por el testigo a cargo en el juicio, que a pesar de haber sido considerado preciso, claro y coherente resultó a todas luces incongruente, ilógico, exagerado y especulativo. Que las declaraciones del testigo a cargo Juan Santiago Peralta y las de la testigo descargo Yohandi Suero de los Santos, fueron valoradas de manera erróneas. Que evidentemente esa valoración que se les dio a las pruebas testimoniales da al traste con los cimientos de la decisión recurrida pues se evidencia cómo, en el presente caso, han sido violentados los mecanismos que establece la normativa procesal al momento de darle valor probatorio a los elementos

de pruebas aportados al juicio. La Corte no valoró de manera adecuada la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, por lo que entendemos que no se hizo una correcta motivación de los hechos de la sentencia. Que al no establecer proporción de responsabilidad, se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley y en consecuencia una violación al sagrado derecho de defensa. Que la Corte ha incurrido en un vicio que lesiona el derecho de defensa de la parte hoy recurrente al fijar un monto indemnizatorio sin explicar el fundamento valorado para ello, resultando dicha decisión carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio y ponderación de la decisión recurrida, esta Corte comprueba que el tribunal no incurre en una incorrecta valoración de los testimonios de los testigos a cargo y descargo sin que al valorarlos de manera conjunta con las fotografías presentadas como pruebas ilustrativas determinó la precisión y coherencia de las declaraciones del testigo a cargo que debía concederles credibilidad y descargar las del testigo a descargo por las contradicciones con que declaró, manifestando por un lado que la motocicleta quedó justo en medio de la vía delante de la guagua y las víctimas al lado de la motocicleta, y por otra parte estableciendo que la motocicleta quedó al lado de la camioneta, también que al valorar los daños ocasionados por el contacto de los vehículos envueltos en el accidente no era posible que el conductor de la camioneta condujera a una velocidad moderada como manifestó el testigo, razones por las cuales le restó valor probatorio; de la apreciación que hizo el tribunal de las declaraciones del testigo a cargo estableció al igual que esta instancia de alzada que el accidente fue provocado por el exceso de velocidad a la que transitaba el conductor de la camioneta irrespetando los límites de la velocidad establecidos y además por haber tomado una curva muy abierta impactando la motocicleta la cual transitaba en el carril contrario hecho que comprobó a través de las fotografías donde se muestra que la camioneta presenta un fuerte impacto en el lado izquierdo delantero, verificando igualmente el a-quo que la víctima cometió una falta al conducir a una excesiva velocidad, considerando esta instancia que de haber conducido a una velocidad prudente pudo haber hecho las maniobras de lugar y evitar ser impactado, sin embargo, la falta cometida por el imputado fue más grave por conducir no sólo a exceso de velocidad lo cual le

impidió tomar las precauciones de lugar, también por tomar la curva muy abierta, en ese orden, esta instancia de alzada comprueba que el tribunal valoró la conducta de la víctima contrario a lo denunciado por el apelante, conteniendo la decisión una motivación clara y precisa sobre su accionar, al establecer que de conformidad con lo que dispone la parte in fine del artículo 49 de la Ley 241, esa falta de la víctima no eximía de responsabilidad al conductor de la camioneta por habersele retenido una falta por haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, considerando que las indemnizaciones otorgadas a los querellantes y actores civiles son desproporcionales a la falta cometida por el imputado y la víctima y el daño provocado al haberse causado el fallecimiento de la señora Lorenza Matías, y golpes y heridas al señor Antonio Sepúlveda de la Cruz, contrario a lo que aduce la parte recurrente, en el sentido de que debió concedérseles un monto superior por haberse comprobado que fue el imputado el causante de que se produjera el accidente por haber conducido a exceso de velocidad en una curva. En consecuencia, al comprobarse que los medios en que fundamenta su recurso la parte recurrente son infundados procede desestimarlos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito, en un primer aspecto del único medio, invoca que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada y que carece de motivación, cuestionando la valoración probatoria a las pruebas testimoniales; que la Corte no valoró de manera adecuada la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas en el accidente de tránsito, por lo que entiende que no se hizo una correcta motivación de los hechos de la sentencia; que al no establecer proporción de responsabilidad, se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley y en consecuencia una violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose lagunas ni contradicciones como erróneamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, con la valoración de los

testimonios presentados por los testigos, que el accidente fue provocado por el imputado al tomar una curva muy abierta a exceso de velocidad y en esas circunstancias impactar la motocicleta que transitaba en el carril contrario por la víctima, quedando comprobada su responsabilidad en el accidente de tránsito de cuestión; por tanto, al ofrecer la Corte motivos suficientes, se rechaza este primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio, sostiene la parte que recurre que la Corte ha incurrido en un vicio que lesiona el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al fijar un monto indemnizatorio sin explicar el fundamento valorado para ello, resultando dicha decisión carente de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la modificación de la indemnización fijada a favor del actor civil como consecuencia de los daños recibidos en el accidente de tránsito en cuestión; indemnizaciones éstas que no resultan irrazonables, toda vez que las mismas devienen como consecuencia derivada de la conducción imprudente y descuidada del imputado Geury Lora Ortiz, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente;

Considerando, que ha sido juzgado, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, al no evidenciarse los vicios invocados, se rechaza el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Antonio Sepúlveda de la Cruz, Euclides Sánchez de León y Eusebia Sánchez Matías, en el recurso de casación interpuesto por Geury Lora Ortiz, William Reynoso y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00327, de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Geury Lora Ortiz y William Reynoso al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Celiano Alb. Marte Espino y Nicolás Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 18, Apart. 1, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-875, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López, depositado el 16 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4753-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría fiscal de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Miguel Guillermo López Pérez o Manuel Guillermo López Pérez, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Mónica María Mejía Martínez y la menor de iniciales R.M.G.F.;
- b) que apoderado para la instrucción del caso, el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 217-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015;

- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del caso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el 30 de junio de 2016, la sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00091, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López, de nacionalidad dominicana, no porta cédula de identidad, mayor de edad, domiciliado en la calle Primera, núm. 3, Ingenio Santa Fe, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Mónica María Mejía Martínez; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SEEN-875, el 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López, contra la sentencia núm. 340-03-2016-SENT-0091, de fecha treinta (30) el mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López, por intermedio de su abogado planteó los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.* La Corte al momento de motivar la decisión recurrida objeto del presente recurso, actuó de la misma forma y utilizó los mismos argumentos del tribunal de primer grado, y por violó la evidencia y por vía de consecuencia la integridad de la prueba, en el sentido de que acepto como bueno y válido lo hecho por el tribunal de primer grado, que valoró como prueba buena una prueba que ya el tribunal intermedio había rechazado con anterioridad, es decir, el acta de reconocimiento de persona que no podía darse ningún valor y mucho menos decir que el testigo víctima reconoció al imputado, siendo esto una alusión directa a lo establecido en el acta de reconocimiento ya sacada de circulación y sin ningún valor jurídico y que todo lo que ella se desprenda necesariamente tiene que ser nulo;

Segundo Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.* Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la Corte a qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“6.-La crítica hecha a la sentencia con relación a la valoración de las pruebas se pudo establecer a través de los testimonios establecidos en el proceso y quedo establecido lo siguiente: *Que de la valoración conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, acreditados en la audiencia preliminar, los que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, este tribunal ha podido constatar, como hechos probados los siguientes:* *Que siendo aproximadamente las nueve de la noche, en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2015, la parte imputada, Miguel Guillermo López Pérez o Manuel Guillermo López Pérez y otro individuo hasta ahora no identificado y a bordo de una motocicleta, se presentaron al salón de belleza de la señora Mónica María Mejía Martínez, ubicado en la misma residencia de dicha señora, en la calle Sánchez, núm. 119, sector Miramar en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y mientras el individuo*

no identificado esperaba fuera en la motocicleta, el señor Miguel Guillermo López Pérez o Manuel Guillermo López Pérez, con una pistola en mano penetró a dicho salón de belleza donde encañonó con la pistola a la señora Mónica María Mejía Martínez, quien se encontraba sentada con su computadora laptop, la parte imputada le haló la computadora a la víctima quien trató de retenerla en sus manos, entonces la parte imputada le manifestó: “no te muevas, dame la computadora si no quieres que te de un tiro”, apuntándola con la pistola y la despojo de la computadora portátil, marca HP, color negra, serial número 777-887-001-IA. Acto seguido, el señor Miguel Guillermo López Pérez o Manuel Guillermo López Pérez (a) Bocú se dirigió hacia la menor de edad R.M.G.F., de 12 años de edad, quien se encontraba secándose el pelo en uno de los secadores del referido salón, a quien encañonó con la pistola que portaba y le despojó de sus teléfono celular marca IPHONE, 55, imei 013853000063040, activado con la Compañía Orange Dominicana; de inmediato se dio a la huida con la persona hasta el momento desconocida, que le estaba esperando en una motocicleta; **7.-** Con lo que se comprobó que el imputado y la persona que le acompañaba aunaron voluntades a los fines de cometer el robo en la forma en que se describe, a tales fines se proveyeron de una motocicleta y de arma de fuego, el hoy imputado asumió la tarea de intervenir directamente con las víctimas mientras su compañero se mantenía a la expectativa parado para la huida en la motocicleta como ocurrió en el presente caso. Por lo que dicha conducta corresponde al tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado en los artículos 265 y 266 del Código Penal; **8.-** Ha quedado probado en el presente proceso que el imputado y su acompañante realizaron un robo en la residencia de la señora Mónica María Mejía Martínez se realizó en las siguientes circunstancias: a) De noche; b) En casa habitada; c) Por más de una persona; d) Portando arma de fuego; e) Profiriendo amenazas de muerte, todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del código penal dominicano. Por lo que los reproches hechos a la sentencia con relación a la valoración de las pruebas carecen de fundamento; **10.-** En su decisión el tribunal a quo para aplicar la sanción al imputado estableció lo siguiente: “Que los hechos cometidos por el señor Manuel Guillermo López Pérez o Manuel Guillermo López Pérez, son gravísimos, debido a las circunstancias en que ocurrieron y los-medios utilizados por la parte imputada y su acompañante, amén de que aprovecharon la condición

de mujeres indefensa de las víctimas (una de ellas menor de edad), para perpetrar dicho crimen, en el lugar de trabajo de la señora Mónica María Mejía Martínez, donde, dada la naturaleza de los servicios que se ofrecen, frecuentan mujeres. La menor de edad víctima en ese proceso, se ha dicho que no quiso volver al colegio donde estudiaba y que sus padres decidieron llevársela fuera del país debido al trauma que le ocasionó este robo. Por estas razones y los demás criterios para la determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal juzga adecuada la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia para sancionar la conducta de la parte imputada; pena que se encuentra en el marco de la normativa sancionadora; 11.-Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha Corte no motivo su decisión, que además aceptó como bueno y válido lo hecho por el tribunal de primer grado que valoró como prueba buena una prueba que ya el tribunal intermedio había rechazado con anterioridad el acta de reconocimiento de persona; que no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del CPP;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente proceso, la Corte constató que se hizo un uso correcto de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen de manera cónsono la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, ofreciendo para ello una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado;

Considerando, que el argumento de que la Corte aceptó como bueno y válido lo hecho por el tribunal de primer grado que valoró como prueba buena una prueba el acta de reconocimiento y el mismo ya el tribunal intermedio lo había rechazado, resulta infundado, toda vez que en el auto de apertura a juicio no se aprecia la exclusión de la referida acta de reconocimiento de persona, por tanto, se desestima dicho aspecto;

Considerando, que al haber la Corte brindado motivos suficientes sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiese apreciar la existencia de los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Miguel Guillermo López o Manuel Guillermo López, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-875, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilton Antonio García Espinal.
Abogadas:	Licdas. Ada Deliz Sena Febrillet, Fabiola Batista y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Antonio García Espinal, dominicano, mayor de edad, unión libre, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498904-5, con domicilio y residencia en la calle La Paz, núm. 27, sector La Otra Banda, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, en sustitución de la Licda. Gregorina Suero, defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado el 1 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4451-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 14 de enero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia ordenó apertura a juicio en contra de los imputados José Luis Rodríguez Jiménez y Wilton Antonio García Espinal, dedicarse al tráfico de drogas prohibidas, por la ocupación de dos porciones de cocaína, una con un peso de 154.24 y otra de 2.36 gramos, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, acápite II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 29 de octubre de 2014, dictó la sentencia penal núm. 512-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Luis Rodríguez Jiménez (libre-presente), dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, ocupación de platanero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0440969-7, domiciliado y residente en la calle Primavera, casa núm. 51, Villa Mella, Santo Domingo y Wilton Antonio García Espinal (libre-presente), dominicano, mayor de edad (38 años), unión libre, ocupación de ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498904-5, domiciliado y residente en la calle La Paz, casa núm. 27, sector La Otra Banda, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicios del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Wilton Antonio García Espinal y José Luis Rodríguez Jiménez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Wilton Antonio García Espinal y José Luis Rodríguez Jiménez, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-09-25-005931, de fecha 14-9-2012, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: dos (2) celulares, uno marca Nokia, de color rojo, Imei núm. 35701504789751 y otro marca Blackberry, color negro, Imei núm. 358804008195045, activado con el núm. 829-337-6237; **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 a.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Wilton Antonio García Espinal, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0073 de fecha 30 de marzo de 2016,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Antonio García Espinal, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 512-2014, de fecha 29 del mes de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;*

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano...La Corte de Apelación no responde a las demandas de la defensa técnica y lo que hace es dar una decisión que resulta manifiestamente infundada toda vez que recurre a la generalidad sin detenerse a analizar la situación concreta; en ese tenor, es necesario precisar que a la luz de la sentencia de primer grado se puede constatar que Orlando de Jesús Santos Abreu, en sus declaraciones jamás pudo establecer una individualización de la participación de los imputados en los hechos, sino que dice que ocupó la droga en un carro, sin que pueda establecerse de manera razonable uno de los elementos constitutivos del tipo penal, a saber: el dominio de la sustancia. Que ese mismo testigo no obstante omitir el establecimiento de una circunstancia concreta respecto de la imputación, pretende justificar su actuación asumiendo que lo hizo a sabiendas de que se haría una supuesta transacción...La Corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión...En el caso de la especie la Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la Corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, reflexionó en el sentido de que:

“15. Razona esta Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales y testimonial; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público respecto de que el imputado Wilton Antonio García, es conjuntamente con el co-imputado José Luis Rodríguez responsable de la droga que se ocupó dentro del vehículo ocupado por ambos imputados, también se desprende de la sentencia impugnada que el a-quo dio valor a las declaraciones del agente Orlando de Jesús Santos Abreu, porque dichas declaraciones le parecieron sinceras y porque las mismas no mostraron ningún interés particular en el caso, que no fuera el propio de su labor, sobre este punto, es oportuno referir lo que ha sido jurisprudencia constante tanto de esta Corte, como de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha dicho que lo relativo a la valoración de las pruebas por parte del Juez de juicio, escapa al control del recurso. **16.** Por tanto, estima esta Corte que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas determinó el a-quo que el delito probado en contra de Wilton Antonio García, consistió básicamente en la violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo 11 de la ley 50-88 sobre drogas narcóticas. **20.** La Corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, pues respecto a la motivación de la misma ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “los tribunales de derecho, deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos....además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno o en varios, la combinación de elementos probatorios. Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 20 de octubre del año 1998. Y la sentencia impugnada cumple con el mandato del artículo 24 del CPP en cuanto a su motivación. **22.** En el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Wilton Antonio García, toda vez que aunque ha sido condenado solo a cinco años de prisión, en el expediente no reposa ninguna prueba de que este no haya sido condenado

anteriormente, acompañado del hecho, de la gran cantidad de droga ocupada al imputado; que aunque esta última razón no es causal exigida por la norma; de todos modos, aun existiendo los dos requisitos legales para ser otorgada, la Corte rechaza el pedimento en atención, además a que esta petición resulta facultativa para el Juez y no obligatoria, de modo que todo dependerá de cada caso específico; y en la especie, como hemos dicho tampoco procede por la cantidad de droga ocupada; razones por las cuales la Corte rechaza el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte, ha podido verificar que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la misma ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinando, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que, continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión y que, lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; que, además, consideramos que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo

que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Wilton Antonio García Espinal, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 224**Sentencia impugnada:**

La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Sergio Alberto Peña Solano.

Abogada:

Licda. Rosemary Jiménez González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Alberto Peña Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170304-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00479, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado por la Licda. Rosemary Jiménez González, en representación del recurrente Sergio Alberto Peña, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5213-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Sergio Alberto Peña Solano, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionis Fernando el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 13 de octubre de 2015, la sentencia núm. 593/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jonathan Ramón Acevedo Gómez, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3era., núm. 20, sector Casa Vieja, Villa Mella, provincia

Santo Domingo, República Dominicana; así como al imputado Sergio Alberto Peña Solano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170304-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 41, sector Santa Cruz, Villa Mella, provincia Santo Domingo, culpables de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo y porte y uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 4 de la Ley 36, en perjuicio de Dionis Fernando Brito Taveras (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Condena al imputado Sergio Alberto Peña Solano al pago de las costas penales del proceso y compensa el pago de las costas penales con relación al imputado Jonathan Ramón Acevedo Gómez, por estar asistido de una abogada de la defensa pública; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso del arma presentada por el Ministerio Público como cuerpo del delito, consiste en revolver marca y número no legible, calibre 38; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sergio Alberto Peña Solano, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-00479, el 14 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Jhonatan Ramón Acevedo, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 539-2015 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el número 539-2015 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada

por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al recurrente Jhonatan Ramón Acevedo del pago de las costas del proceso en razón de que a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Sergio Alberto Peña Solano, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69.3 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. La Corte transcribe de manera total las consideraciones del tribunal aquo, con relación a la prueba testimonial y esto evidencia que incurre en las mismas faltas que el tribunal de primer grado debido a que no da respuesta clara a las quejas presentadas por el recurrente omitiendo así referirse concretamente a lo denunciado, es decir, no dio respuesta en relación a la utilización de reglas de valoración diferentes a las consignadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando entender que lo hace es una adhesión, a lo externado por este. Así las cosas con su accionar el tribunal incumple con la obligación legal según la cual para sustentar su sentencia el tribunal debe explicar de manera clara, llana las razones por la cual procedió al rechazo. Que con relación a lo que es el manejo y la incorporación de objetos y de las pruebas materiales se encuentran regulado por el artículo 19 de la Resolución 3869.... Al no comparecer el testigo idóneo, es decir, el oficial actuante, es evidente que dicha prueba material fue incorporada de manera ilegal, ya que esto no fue realizado a través de un testigo idóneo. Que en ese sentido la Corte da una errónea motivación puesto que establece que una de las razones por las que rechaza el recurso es porque el recurrente no aportó prueba obviando el Tribunal que las denuncias presentadas estaban sustentadas exclusivamente en el contenido de la propia sentencia, principalmente en la precaria motivación realizada por el Tribunal de juicio. Que en vista de lo anterior la Corte incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“1) las declaraciones de la testigo Mabel de los Santos la cual no solo explicó cómo pudo identificar al imputado Jonathan, sino que también narró la forma en cómo éste, en compañía de otras personas, le disparo al señor Dionis Fernando Brito Taveras, en combinación con las declaraciones de Fernando Antonio Brito, quien el tribunal aquo dejo claro que aun siendo este un testigo referencial, acoge sus declaraciones por existir coincidencia y apoyo en las manifestaciones de la testigo directa, verificando el tribunal aquo que no existe ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados en su testimonio, por lo que son pruebas que, sumadas a las demás pruebas documentales, el Tribunal aquo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de los procesados en los hechos puestos en su contra; 2) En el contenido de sus declaraciones de la señora Mabel de los Santos estuvieron dirigidas no solamente a describir la ocurrencia de los hechos, sino a la identificación de los procesados y su participación en los hechos de que se trata; 3) la apreciación personal de la testigo que fueron valoradas por este Tribunal no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que no existe en los jueces del tribunal aquo duda razonable alguna de que el señalamiento que hacen las testigos respecto del sujeto infractor haya sido parco o ambiguo, resultando estas declaraciones, conjuntamente con los elementos de prueba documentales suficientes para configurar el cuadro imputador a cargo del procesado, así como por resultar dichas declaraciones de lo que han percibido quedando claro que quien presta atención a hechos y a momentos determinados, así como se expresa cada cual de modos distintos lo que al caso en cuestión no lleva a contradicción. Por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; 4) Que si bien es cierto que no se presentó en el tribunal a quo el oficial que instrumentó las actas de registro y de arresto no menos ciertos es que fue presentada y valorada por dicho tribunal el testimonio de la señora Mabel de los Santos, siendo la misma un testigo ocular del ilícito denunciado la cual pudo identificar e individualizar al hoy recurrente como uno de los autores que le produjo la herida de balas que causaron muerte de Dionis Fernando Brito Taveras, al sostener en sus declaraciones “que escuchó un primer disparo y que ahí se metió al local del señor de la fritura y que

cuando escuchó el segundo, vio de manera clara a Jonathan con el arma en la mano” situación esta que demuestra además del ilícito consumado, que el mismo portaba un arma de fuego en condición ilegal tal como fue indicado por el tribunal a quo al configurar el tipo penal de violación de porte ilegal de arma en virtud de la Ley número 36; Que además el tribunal a quo en su página 17 ha indicado lo siguiente: “Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos del crimen de porte y uso ilegal de arma de fuego de la siguiente manera: a) el elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación de los imputados dirigida a usar y portar una arma de fuego sin licencia para el uso de esta, demostrados incluso por los impactos recibidos por las víctimas, lo que es indiscutible que se utilizó un arma de fuego para las cuales es mandatario proveerse de licencia, autorización o permiso que no poseen ninguno de los impetrantes en el hecho, además de haberse ocupado en poder del imputado Jhonathan un arma de fuego también sin licencia; b).-El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; c) Moral, la intención queda demostrada por las características del hecho”. Quedando demostrado que el tribunal a quo justificó las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley número 36 sobre porte ilegal de arma, demeritando así los alegatos argüidos por el recurrente. Por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; Que de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jonathan Ramón Acevedo Gómez, por no haber aportado medio de prueba alguno que fundamenten la revocación de la decisión dada por el Juez a-quo y por no encontrarse en la sentencia los vicios alegados en el recurso y estar la misma debidamente motivada, por lo que procede su confirmación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y único medio, expresa que la Corte incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69.3 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. La Corte transcribe

de manera total las consideraciones del tribunal a quo, con relación a la prueba testimonial no dio respuesta en relación a la utilización de reglas de valoración diferentes a las consignadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que con relación a lo que es el manejo y la incorporación de objetos y de las pruebas materiales se encuentran regulado por el artículo 19 de la Resolución 3869.... Al no comparecer el testigo idóneo, es decir, el oficial actuante, es evidente que dicha prueba material fue incorporada de manera ilegal, ya que esto no fue realizado a través de un testigo idóneo. Que la Corte incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer y único medio del recurso de casación, en cuanto a la valoración probatoria, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en un segundo aspecto, no ha lugar al reclamo en cuanto al incumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, esta Sala aprecia que la Corte a-qua al contestar los motivos del recurso de apelación dictó una sentencia apegada a la ley y bajo los lineamientos del referido artículo, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación exigidos por dicha norma, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Alberto Peña Solano, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00479, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wanda María Ramírez Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. David La Hoz, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Miguel Ángel Comprés Gómez.
Intervinientes:	Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias.
Abogados:	Licdo. Santos Alejandro Pinales y Dres. Manuel de Jesús de Aza y José Parra Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Wanda María Ramírez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021802-1, domiciliada y residente en la

calle Luis E. Pérez García, Residencial La Fe, edificio 13, apartamento 402, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputada; b) Manuel de Jesús Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383765-4, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana 1, núm. 9, Colinas del Seminario, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, y c) Julio Ernesto Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121795-8, domiciliado y residente en la calle Tulio H. Arvelo, edificio Camila, Residencial Camila, 4to. piso, apartamento 4-B, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia penal núm. 501-2017-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Wanda María Ramírez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021802-1, domiciliada y residente en la calle Luis E. Pérez García, Residencial La Fe, edificio 13, apartamento 402, ensanche La Fe, Distrito Nacional;

Oído a Manuel de Jesús Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383765-4, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana 1, núm. 9, Colinas del Seminario, Los Ríos, Distrito Nacional;

Oído a Julio Ernesto Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121795-8, domiciliado y residente en la calle Tulio H. Arvelo, edificio Camila, Residencial Camila, 4to., piso, apartamento 4-B, sector Honduras, Distrito Nacional;

Oído al Dr. David La Hoz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente, Julio Ernesto Cuevas Cuevas;

Oído al Licdo. Miguel Ángel Comprés Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente Manuel de Jesús Pérez Martínez;

Oído al Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia

del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación de la recurrente Wanda María Ramírez Hernández;

Oído al Licdo. Santos Alejandro Pinales, por sí y por los Dres. Manuel de Jesús de Aza y José Parra Báez, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación de la recurrente Wanda María Ramírez Hernández, depositado el 5 de diciembre de 2017; b) El Licdo. Miguel A. Comprés Gómez, en representación del recurrente Manuel de Jesús Pérez Martínez, depositado el 6 de diciembre de 2017, y c) el Dr. David La Hoz y Licda. Cándida Gil, en representación del recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas, depositado el 12 de diciembre de 2017; todos depositados en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Wanda María Ramírez Hernández, suscrito por el Dr. José Parra Báez, en representación de los recurridos Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Julio Ernesto Cuevas Cuevas, suscrito por el Dr. José Parra Báez, en representación de los recurridos Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2018;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Manuel de Jesús Pérez, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús de Aza, en representación de los recurridos Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 444-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de agosto de 2015, los señores Álvaro Enriquillo de Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias, a través de su abogado, Dr. José Parra Báez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez;

que el 26 de agosto de 2016, el Licdo. Waldimir Reynoso Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, por el hecho siguiente: *“Que en el año 2015, los acusados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, ex tesorero de Cooprouni, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez García, cometieron difamación e injuria pública, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lembert, Gerente General de Cooprouni e Isaías Martínez Arias, presidente del Consejo de administración de Cooprouni, directivos de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores, Inc. (COOPROUNI); el hecho ocurrió a partir del 2 de marzo de 2015, cuando el ex tesorero de la institución, el acusado Julio Ernesto Cuevas Cuevas, presentó la renuncia al cargo que ostentaba, acto seguido propuso que le nombraran en un cargo administrativo con el fin de obtener un salario de ochenta mil pesos mensuales. Que ante el pedimento, el Consejo de Administración procedió a nombrar al acusado Julio Ernesto Cuevas Cuevas, como Director de la Escuela de Formación de Líderes Cooperativistas y sometido a prueba por tres meses, resultando que dicho señor nunca rindió una labor para la institución, por lo que se procedió a despedirlo de su cargo. En ese proceso de despido*

coincidió con el atraco perpetrado a la cooperativa en fecha 26 de mayo de 2015, al que los acusados le imputan a las víctimas Álvaro Enriquillo de Vargas Lember t e Isaías Martínez Arias; no conforme al despido y retiro de los beneficios del cargo, los acusados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, con la finalidad de difamar a las víctimas desde sus correos electrónicos julioecuevas1@gmail.com, ramirez.wanda28@gmail.com y wmrr_28@yahoo.com y moralyetica@gmail.com, en el grupo de correos electrónicos de la empresa google, eulogiosilverio@googlegroups.com, el cual pertenece al grupo académico-político “Generatio Nova Universitas”, el cual tiene como administrador el profesor Eulogio Silverio y funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras. Por lo que los acusados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez , aprovechando este escenario de conciliación, comenzaron una campaña de descrédito contra las víctimas Álvaro Enriquillo de Vargas Lember t e Isaías Martínez Arias y contra la COOPROUNI, realizando mensajes y comentarios difamantes, molestosos y un tanto ofensivos;” que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

que el 26 de septiembre de 2016, los señores Álvaro Enriquillo de Vargas Lember t e Isaías Martínez Arias, a través de su abogado, Dr. José Parra Báez, realizaron su acusación alternativa, contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez; por violación a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

que el 17 de noviembre de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2017-SEN-00052, de fecha 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lemberg e Isaías Martínez Arias; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la pena de tres (3) meses de reclusión y multa de cinco (5) salarios mínimos a cada uno de los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez; **TERCERO:** Dispone la suspensión condicional de la pena de reclusión impuesta a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, sujeta a la regla de asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, con la advertencia de que en caso de apartarse de dicha regla cumplirán íntegramente la pena impuesta; **CUARTO:** Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge parcialmente la acción civil y condena a los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, a pagar solidariamente las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Álvaro Enriquillo de Vargas Lemberg; b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Isaías Martínez Arias, como reparación de los daños ocasionados; **SEXTO:** Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas civiles del proceso, autorizando la distracción en provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, que afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Declara la absolución del señor Ismael Peralta Torres de la acusación por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lemberg e Isaías Martínez Arias, por las razones expuestas; **OCTAVO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; **NOVENO:** Dipone la compensación de las costas civiles del proceso en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dos mil diecisiete (2017), a las nueve hora de la mañana (09:00 a.m.); quedando citadas las partes presentes”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias; por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy Alexandra González Carpio; y por los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 14 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 501-2017-SSN-00162, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: Los querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias, a través de su representante legal, Dr. José Parra Báez, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); el Ministerio Público en la persona de la Licda. Wendy Alejandra González Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramírez Hernández, a través de su defensa técnica, Dr. Reemberto José Pichardo Juan y el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y el imputado Manuel de Jesús Pérez Martínez, a través de su defensa técnica, Licdo. Miguel A. Comprés Gómez, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); todos en contra de la sentencia núm. 042-2017-SSN-00052, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpable a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias; Segundo: En consecuencia, condena a la pena de tres (3) meses de reclusión y multa de cinco (5) salarios mínimos a cada uno de los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez; Tercero: Dispone la suspensión condicional de la pena de reclusión impuesta a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, sujeta a la regla de asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez

de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, con la advertencia de que en caso apartarse de dicha regla cumplirán íntegramente la pena impuesta; Cuarto: Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas penales del proceso; Quinto: Acoge parcialmente la acción civil y condena a los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, a pagar solidariamente las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert ; b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Isaías Martínez Arias, como reparación de los daños ocasionados; Sexto: Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas civiles del proceso, autorizando la distracción en provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, que afirman haberlas avanzado; Séptimo: Declara la absolución del señor Ismael Peralta Torres de la acusación por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, por las razones expuestas; Octavo: Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; Noveno: Dipone la compensación de las costas civiles del proceso en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; Décimo: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dos mil diecisiete (2017), a las nueve hora de la mañana (09:00 a.m.); quedando citadas las partes presentes"; (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido todas las partes en sus pretensiones ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 80-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

En cuanto al recurso de casación incoado por Wanda María Ramírez Hernández:

Considerando, que la recurrente Wanda María Ramírez Hernández, por intermedio de sus abogados, en su instancia recursiva inicia su exposición haciendo una relación de los hechos, luego pasa a señalar que en el caso en cuestión no se configuran los elementos constitutivos de la difamación e injuria a través de medios electrónicos, y que esto fue planteado en todas las fases del proceso, incluyendo a la Corte a-qua, y que fue desestimado; que por tanto la sentencia recurrida tiene que ser casada; sin embargo, no establece los agravios que a su entender incurrió la Corte a-qua con relación a los referidos tópicos; en ese sentido, no ha lugar a estatuir al respecto, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada procede a examinar los agravios que de manera concreta, la recurrente le atribuye a la Corte a-qua, a saber:

“Sobre la valoración probatoria. A que la decisión jurídica recurrida por ante el doble grado de jurisdicción en materia penal, no se ha referido a los elementos probatorios a descargo presentados por los recurrentes. A que los recurrentes presentaron varios elementos probatorios contundentes y fácticos, muy especialmente un informe investigativo identificado con el número 4 de la página 23 de la decisión judicial recurrida, el cual demuestra la inocencia de los recurrentes. A que no obstante ninguna de las partes adversas en el presente conflicto judicial no cuestionó dicho elemento probatorio, ni pidieron la exclusión de los mismos del presente proceso judicial y no obstante también la jurisdicción penal de primer grado a-quo no procedió a excluirlos del presente proceso judicial, el mismo omitió referirse a los mismos en la decisión judicial recurrida, no indicó si los mismos son o no son creíbles a favor de los recurrentes, entendiéndose que omitió otorgarles el valor probatorio correspondiente. A que no obstante todo esto, la jurisdicción de apelación a-quo procedió a considerar que la jurisdicción de primer grado respetó el principio de valoración probatoria. A que la decisión judicial de la jurisdicción de primer grado menciona dichos elementos probatorios documentales en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida, pero en ninguna de sus “motivaciones” explica

porqué dichos elementos probatorios documentales independientemente de su facticidad y contundencia, no pueden ser admitidos como pruebas a descargo o porqué los mismos deben ser o no excluidos del presente proceso judicial. A que la decisión judicial de primer grado, no explica ni motiva porqué dichos documentos probatorios no fueron evaluados por la jurisdicción penal de apelación a-quo, entendiéndose que omitió aplicar el principio de valoración probatoria a dichas pruebas para así fallar de manera gananciosa a favor de los recurridos en apelación. A que es obvio Honorable Magistrados que la jurisdicción penal de apelación a-quo en su sentencia recurrida ha transgredido el principio de valoración probatoria consagrado en el artículo 172 de la Ley núm. 76-02. **El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba:** Fijaos bien Honorable Magistrados que la decisión judicial recurrida no hizo una correcta valoración de cada uno de los elementos probatorios previamente citados, razón por la cual la decisión judicial recurrida merece ser casada. Contrario al reglamento previamente citado y aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de primer grado a-quo no evaluó en todo su contenido los elementos probatorios preindicados y aportados por la parte querellada y la jurisdicción de apelación a-quo mediante su sentencia recurrida ratificó dicha inobservancia procesal razón por la cual la misma merece ser casada. **Desnaturalización de los hechos.** A que la decisión judicial recurrida de la jurisdicción de apelación a-quo, hace constar en su página 19 y 20, que las informaciones supuestamente difamatorias fueron expuestas de manera pública. A que si la difusión de la crítica realizada de los querellados fue expuesta en un medio privado, la misma por vía de consecuencia por simple lógica jurídica no puede ser interpretada que la exposición de la misma fue pública, no obstante a esto, la jurisdicción de apelación a-quo hace constar que fue expuesta públicamente en su foro digital. A que esto significa Honorable Magistrados que la jurisdicción de apelación a-quo desnaturalizó los hechos haciendo constar como cierto que la información divulgada en un medio privado constituye hacer pública la misma, lo cual significa que ha tergiversado los hechos a los fines de rechazar el recurso de apelación de los querellados. **Sobre la no enunciación de las conclusiones de los querellados.** A que la sentencia recurrida invocó como medios de nulidad, la difamación como delito de acción privada y sobre la falta de formulación precisa de cargo por parte del Ministerio Público, no obstante a esto, la jurisdicción

de apelación a-quo, obvió dichos capítulos de la instancia recursiva, a los fines de dictar sentencia perjudicosa en contra de los querellados. A que no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida. A que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porqué los querellados no tienen la razón con las argumentaciones jurídicas expuestas en su acción judicial. A que esto significa Honorables Magistrados que la jurisdicción a-quo nunca analizó todos los capítulos expuestos en la instancia recursiva, máxime si mediante dicha omisión fue que la Corte a-qua se amparó para fallar en contra de los querellados. A que la no invocación de las conclusiones y argumentos jurídicos de una de las partes procesales, además de constituir dicho error procesal una parcialidad por parte del juez o tribunal a-quo, también constituirá una transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **La difamación como delito de acción privada.** A que la parte querellante ha incoado su acción penal por ante el Ministerio Público. A que dicha acción penal se ha incoado contra los querellados por la supuesta comisión del ilícito penal de la difamación. A que el Ministerio Público pretende ser el juez de la querrela de un supuesto hecho punible procesable mediante acción privada, más no mediante acción pública a instancia privada. A que los querellantes han ejercido una acción penal improcedente, toda vez que la difamación como hecho punible solo es prosequible mediante acción privada, mas no mediante acción pública ni acción pública a instancia privada. A que no obstante a esto, la jurisdicción penal apoderada procedió a conocer y juzgar la presente acción penal pública a instancia privada. A que si bien es cierto que la Ley 53-07 en sus artículos 21 y 64 establecen que la difamación por la vía electrónica es procesable mediante acción penal pública a instancia privada, no obstante no es menos cierto que la Ley núm. 10-15, promulgada a su vez antes de la interposición de la querrela con constitución en actor civil, ratificó lo establecido en el artículo 32 de la Ley núm. 76-02, razón por la cual, la difamación como hecho punible, no importando el medio utilizado para la exposición de una supuesta opinión difamatoria, solo es procesable mediante una acción penal privada mediante apoderamiento directo de la supuesta víctima, razón por la cual la acusación penal incoada por el Ministerio Público debió ser rechazada y por vía de consecuencia la decisión judicial dictada por ante el doble grado de jurisdicción merece ser casada“;

Considerando, que como primer agravio la recurrente cuestiona que la Corte a-quá, al igual que el tribunal de primer grado, no se refirió a los elementos probatorios a descargo presentados, muy especialmente a un informe investigativo identificado con el número 4 de la página 23 de la decisión apelada, al no explicar en sus motivaciones porqué dichos elementos probatorios no pueden ser admitidos como tales o porqué deben ser o no excluidos, por lo que se transgredió el principio de valoración probatoria consagrado en el artículo 172 de la Ley 76-02;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela lo infundado del argumento invocado, puesto que la Corte a-quá estableció:

“Que los recurrentes alegan, en apoyo de sus pretensiones, que: “el tribunal de doble grado de jurisdicción no se refirió a los elementos probatorios a descargo y que hizo mención de los mismos en los numerales 23 y 24 de la sentencia recurrida, y que ni explicó ni motivó porqué no los evaluó”; (recurso de los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramírez Hernández). “(...) que presentó varios elementos probatorios contundentes y fácticos, muy especialmente un informe investigativo identificado con el número 4 de la página 23 de la decisión judicial recurrida, el cual demuestra su inocencia”; (recurso del imputado Manuel de Jesús Pérez Martínez); contrario al alegato, esta Sala comprobó del estudio de la sentencia apelada páginas 86, 87 y 88 numerales 13 14 y 15, que el a-quá al respecto estableció: “que la defensa técnica de Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres y Wanda María Ramírez, ha presentado como prueba testimonial que fuera ofertada por la parte querellante, haciendo uso del principio de comunidad probatoria, al señor Francisco Alberto Cabral Santana. También presentaron como pruebas documentales a descargo los siguientes documentos a saber: a) copia fotostática de dos (2) certificaciones, emitidas por Álvaro Vargas Lember, MA. Gerente General de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), de fecha 14/04/2016; b) copia fotostática del acta de la reunión conjunta del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito de COOPROUNI de fecha 01/06/15; c) copia fotostática del acta de la reunión del Consejo de Administración, de fecha 03/08/15; d) copia del informe de la comisión que investiga el robo del millón de pesos, dirigida al profesor Isaías Martínez, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), y demás miembros de

dicho consejo, de fecha 20/06/15, suscrita por Solángel Román, Miguel Comprés y Carlos Julio Carrasco; **e)** copia de la comunicación, dirigida al profesor Isaías Martínez, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), y demás miembros, de fecha 10/08/2015, suscrita por Miguel Comprés; **f)** copia de la comunicación dirigida a los Miembros del Consejo de Administración de la COOPROUNI. Atención Lic. Isaías Martínez Arias, Presidente del Consejo de Administración; de fecha 12/01/16; **g)** copia de la comunicación dirigida al Lic. Wladimir Reinoso Cabrera, Fiscal Adjunto, Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Fiscalía del Distrito Nacional; de fecha 29/01/16; **h)** copia de la comunicación dirigida al Lic. Wladimir Reinoso Cabrera, Fiscal Adjunto, Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Fiscalía del Distrito Nacional; de fecha 22/04/16; por medio de la cual se remite un inventario de cinco documentos solicitados a COPROUNI, suscrita por Isaías Martínez y Juan Francisco Viloria; **i)** copia de la notificación de pruebas, instrumentada por el Lic. Wladimir Reinoso Cabrera, Fiscal Adjunto, Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Fiscalía del Distrito Nacional; de fecha 22/04/16”; refiriendo el a-qua en cuanto a las pruebas aportadas por el justiciables Manuel de Jesús Pérez Martínez, **“Que por su parte, la defensa técnica del ciudadano Manuel de Jesús Pérez Martínez, manifestó que se adhirió a las pruebas presentadas por la defensa técnica de los demás imputados.** (Ver numeral 15 página 88 de la sentencia recurrida); pruebas a las que el juez a-qua, contrario critican los recurrentes, refirió su contenido de manera detallada; fijando en el numeral 16 de la sentencia ut supra, lo que extrajo de la ponderación conjunta armónica que realizó sobre todas las pruebas. Fijando en ese mismo tenor en la parte in fine del numeral 30 del a página 95 de la sentencia varias veces mencionada, que: “se ha demostrado la teoría del caso de la acusación, no así la teoría del caso de la defensa, la cual no encontró ningún tipo de confirmación en los elementos de convicción debatidos. De forma tal que efectivamente la conducta de Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Pérez Martínez, ha sido típica por ajustarse a los tipos penales analizados; ha resultado antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpable, puesto que ellos gozaban de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de la conducta prudente

y cuidadosa debida; de ahí que vienen a ser responsables penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de las infracciones señaladas, a saber: Injuria, al emitir una expresión afrentosa, que no encierra la imputación de un hecho preciso". Cuestión que esta Sala comprueba, contrario alegaron los recurrentes, que el tribunal a-qua sí se refirió a las pruebas puestas a descargo y emitió juicio respecto a la teoría del caso de su defensa técnica, por lo que al no llevar razón los recurrentes, procede rechazar lo argüido por infundado";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que la Corte a-qua se pronunció sobre las pruebas a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de primer grado se refirió a las mismas de manera detallada, estableciendo lo que extrajo de la ponderación conjunta y armónica de cada una de ellas; lo que le permitió a dicho tribunal descartar la teoría de la defensa por no encontrar ningún tipo de confirmación en los referidos elementos probatorios;

Considerando, que en relación al tema de la valoración probatoria, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal de primer grado respetó el principio de la sana crítica racional, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia apelada; por lo que no pudo apreciar el agravio invocado sobre la violación al referido principio, que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión de primer grado; por lo que, así las cosas, procede el rechazo de los argumentos invocados;

Considerando, que como segundo agravio la recurrente arguye error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, cuyos fundamentos son iguales a los contenidos en el agravio analizado presentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;

Considerando, que un tercer argumento refiere la recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al hacer constar en sus páginas 19 y 20 de su sentencia, que las informaciones supuestamente difamatorias fueron expuestas de manera pública; que si la difusión de la crítica realizada de los querellados fue expuesta en un medio privado, la misma, por

vía de consecuencia, por simple lógica jurídica no puede ser interpretada que su exposición fue pública; que no obstante esto, la Corte a-qua hace constar que fue expuesta públicamente en un foro digital, por lo que ha habido una tergiversación de los hechos;

Considerando, que, en primer término, este tribunal de casación verifica en las páginas 19 y 20 señaladas por la recurrente, que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“... contrario aducen los recurrentes, en cuanto a este aspecto esta Sala precisa, que el argumento de la publicidad fue un asunto altamente debatido por la defensa técnica de los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, durante toda la fase del juicio por ante el a-qua, porque al decir de estos, “lo hicieron en el marco de su derecho de exigir transparencia en el manejo de fondos en los cuales ellos son titulares también por ser miembros de la Cooperativa. Argumentaban por otra parte la falta de publicidad por ser un foro privado, solamente de profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)”. (Ver página 93 numeral 24 de la sentencia que se ataca). No obstante, del contenido del numeral 25 de la misma página 93 de la sentencia ut supra, que las frases empleadas consistieron en los siguientes adjetivos: ...gente tan bruta, tosca y descarada..... no queda ninguna duda de que Lembert está tapando ese atraco! ¿Por qué? ¡porque fue un auto atraco!.....!Isaías Martínez anda encubriendo a cómplices de auto atracos.....!Isaías Martínez esta con Lembert y esa asociación de malhechores del auto atraco!.....Cada día que transcurre hay más empeño en encubrirlo”... ..“Quiero mantenerme incrédula no con respecto a que el sospechoso No. 1 siga utilizando nuestros recursos para seguir incriminándose, ya que en su desesperación por borrar evidencias puede hacer lo que sea...; frases escritas por los justiciables Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, y publicadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com, perteneciente al grupo académico – político “Generatio Nova Universitas”; correo que como bien dejó sentando el juez de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras, refiriendo en tal sentido el a-qua, que dichas afirmaciones atacaban el honor y la consideración de las víctimas y que se excedían del simple ejercicio del derecho a la libertad de expresión; razonamiento que

la Sala hace suyo, puntualizando sobre esa base dicho tribunal que: “si bien, en este caso, con las comprobaciones que se han hecho, queda claro que ciertamente hubo un robo a mano armada contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), por lo tanto una situación que ameritaba ser investigada y que resultaba legítima la crítica y exigencia de los asociados para que se investigaran a fondo esos hechos. No obstante, tales afirmaciones exceden del marco de la sola y legítima libertad de expresión y ejercicio una crítica legítima, pues se extiende atribuyendo calificativos y actuaciones tendentes a afectar la imagen de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias. En cuanto a la veracidad de los hechos y calificativos afirmados, no se han aportado elementos de juicio alguno que permitan establecer que los hoy querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, hayan intervenido directa o indirectamente en la comisión del referido robo para justificar lo del “autoatracó”. En cuanto a la publicidad de las manifestaciones, estas se hicieron en el marco de un foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma UASD, sino profesores de otras universidades”. (Ver páginas 94, numeral 26 de la sentencia que se ataca); lo que procesalmente hablando es correcto. Que como bien dejó establecido el a-qua, el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com, perteneciente al grupo académico – político “Generatio Nova Universitas”; (un foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma UASD, sino profesores de otras universidades); publicaciones que establecieron la información y conceptos que afectaron el honor y la moral de los querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, situación que llevó al a-qua a enmarcar el ilícito en los artículos, 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; por lo que esta Sala infiere, que el tribunal a-quo motivó su decisión tanto en hechos como en derecho, mediante la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al debate, por lo que no se advierte el vicio denunciado y debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua hizo suyo el razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que las frases difamatorias hechas por

los imputados fueron publicadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com, perteneciente al grupo académico-político “*Generatio Nova Universitas*”, correo que, como bien dejó sentado el tribunal de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras; que, además, se verifica que la Corte a-qua entendió como correcto, procesalmente hablando, lo establecido por el tribunal de fondo, en el sentido de que la publicidad de las manifestaciones se hicieron en el marco de un foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, a saber, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sino profesores de otras universidades;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua haya hecho suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado, esto de modo alguno denota desnaturalización y tergiversación de los hechos como alega la recurrente, y por tanto se desestima lo planteado;

Considerando, que alega además la recurrente en su memorial de agravios, que la Corte a-qua no analizó todos los capítulos invocados en el recurso, al obviar pronunciarse sobre los pedimentos de nulidad de la sentencia apelada, en el sentido de que el delito de difamación es una acción privada, y sobre la falta de formulación precisa de cargos por parte del Ministerio Público;

Considerando, que en torno al tema de la difamación como delito de acción privada, del examen tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, se verifica que si bien es cierto fue alegado tal agravio y que no consta en la decisión que ahora se impugna, no menos cierto es que en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación apoderados a la Corte a-qua, en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2017 los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramírez plantearon de manera incidental el referido argumento, al cual se adhirió el imputado Manuel de Jesús Pérez Martínez, siendo diferido el fallo del mismo para el 1 de septiembre de 2017;

Considerando, que el 1 de septiembre de 2017, mediante sentencia penal núm. 501-2017-SSENI-00001, la Corte a-qua falló el referido incidente, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: “*Que como se ha establecido precedentemente la parte accionante en el presente incidente*”

sustenta su requerimiento en las disposiciones del artículo 64 de la referida ley (Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología), antes transcrito, al establecer que “esto es acción privada, en consecuencia, no encaja”, sin embargo como se puede apreciar en el contenido propio de dicha disposición legal, las infracciones consideradas por este son las contenidas en el capítulo II, sección II de la precitada ley y las infracciones a las que se contrae la presente acusación contenidas en los artículos 21 y 22, las contempla la ley en el capítulo II, sección I, como delitos de contenido; que partiendo de estas premisas, la sala entiende que el proceso de la especie es consecuente con la presencia del Ministerio Público de acuerdo al marco de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por tanto rechaza el incidente planteado y ordena la continuación del proceso con la presentación de argumentos y conclusiones de los recursos”;

Considerando, que además se verifica en la glosa que conforma el presente proceso, que no conformes con la decisión antes referida los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramírez interpusieron un recurso de oposición, el cual fue rechazado por la Corte a-qua bajo los mismos fundamentos de la sentencia incidental referida;

Considerando, que en relación al tema argüido, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la imputación sobre crímenes y delitos de alta tecnología, contemplada por la Ley núm. 53-07, la cual en sus artículos 64 y 65 determina la competencia de los tribunales penales que deben conocer de la misma, se trata de una acción pública a instancia privada que se debe ventilar por ante los tribunales ordinarios y los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiendo del caso;

Considerando, que así las cosas, y al dejar establecido la Corte a-qua que el delito de difamación e injuria tipificado en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología es una acción pública a instancia privada, y que por tanto el Ministerio Público tiene la potestad de participar, actuó correctamente, contrario a lo alegado por la recurrente; lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento analizado, por no llevar razón la recurrente y porque la Corte no obvió referirse al respecto;

Considerando, que en otro orden y en cuanto a alegada omisión de la Corte a-qua respecto a la falta de formulación precisa de cargo por parte del Ministerio Público, el análisis de la sentencia recurrida pone de

manifiesto lo infundado de lo argüido, pues la Corte a-qua, al referirse al respecto, estableció que la parte apelante no indicó de manera concreta el o los agravios ocasionados con ello, y que por tanto no quedó materialmente situada de forma que pueda apreciar y valorar razonablemente los fundamentos esgrimidos, conforme al debido proceso de ley, al desconocer los términos del posible alcance jurídico de que se quiso decir; estableciendo, además, la Corte a-qua, que no obstante esto, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 400 del Código Procesal Penal, encontró apropiado examinar lo invocado, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional, no advirtiendo, en este sentido, transgresión alguna;

Considerando, que un último aspecto argüido por el recurrente refiere que el Ministerio Público pretende ser el juez de la querrela de un supuesto hecho punible procesable mediante acción privada, mas no mediante acción pública a instancia privada; a que los querellantes han ejercido una acción penal improcedente, toda vez que la difamación, como hecho punible, solo es perseguible mediante acción privada, mas no acción pública ni acción pública a instancia privada; que la difamación como hecho punible, no importando el medio utilizado para la exposición de una supuesta opinión difamatoria, solo es reprochable mediante una acción penal privada y a través de apoderamiento directo de la supuesta víctima;

Considerando, que en el referido alegato la recurrente no hace ningún cuestionamiento a la Corte a-qua, lo que imposibilita a este Tribunal de Casación poder estatuir al respecto; máxime, además, que este tema fue analizado precedentemente en este mismo recurso; por lo que no ha lugar referirse al respecto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pérez:

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Pérez, a través de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Errónea aplicación de la ley, falta de motivación y fundamento legal. Por su relación unificamos dicho medio en su motivación. A que si bien es cierto, que los recurridos señores Álvaro Enriquillo de Vargas Lemberg e Isaías Martínez Arias, fueron cuestionados por el recurrente por el mal manejo dado a un robo cometido en el domicilio de la Cooperativa de

Servicios Múltiples de Profesores Universitarios (COOPROUNI), en la cual ambos se desempeñan como presidente y administrador, no obstante, no es menos cierto que la supuesta difamación, la cual realmente fue una crítica, solo fue difundida en un blog denominado eulogiosilverio@googlegroups.com, perteneciente al grupo académico Generatio Nova Universitas y que a su vez solo funciona entre profesores empleados y estudiantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), entiéndase que dicho medio electrónico es privado, toda vez que está limitado a personas específicas y no como las redes sociales y portales de internet las cuales están abiertas para cualquiera que desee inscribirse en la misma o acceder a ellas para leer lo publicado. Sin embargo la Corte en sentencia no hace el menor esfuerzo en analizar la sentencia recurrida y los argumentos expuestos por el recurrente Sr. Manuel de Jesús Pérez Martínez, sino que su esfuerzo estuvo encaminado a rectificar como lo hizo una sentencia infundada y carente a toda luz de base legal; más que a garantizar un derecho de un ahorrante en una cooperativa, que por demás se encuentra vulnerado en sus derechos por parte de los mismos administradores de la cooperativa. A pesar de esto la Corte termina reconociendo ese derecho que le asiste a mi representado en su sentencia, sin embargo no tomó la decisión que debió tomar de recovar dicha sentencia. Citamos lo que dijo la Corte de Apelación al respecto en su sentencia, página núm. 19, "Si bien, en este caso, con las comprobaciones que se han hecho queda claro que ciertamente hubo, un robo a mano armada contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios, por lo tanto una situación que ameritaba ser investigada y que resultaba legítima la crítica y exigencia de los asociados para que se investigaran a fondo esos hechos. No obstante, tales afirmaciones exceden del marco de la sola ilegítima libertad de expresión y ejercicio de una crítica legítima, pues se entienden calificativos y actuaciones tendentes a afectar la imagen de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez". De manera pues, honorables magistrados que integran esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación, por un lado le reconoce fielmente el derecho que tienen los recurrentes actuar reclamándole a sus administradores explicación de los fondos que les administran, y no obstante determinar que los mismos se negaban a cumplir con su función, termina condenándole al rectificar como lo hizo una sentencia, antijurídica, y alejada de la justicia, y sobre todo de la finalidad del derecho que es

lograr que llegue a la verdadera justicia. A que la Corte a-qua para ratificar la sentencia en fundamento bajo el alegato de que el Juez de primer grado hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho, para dictar la sentencia que hoy recurrimos en casación, obviando que tanto el Ministerio Público como los querellantes y actores civiles, fundamentaron sus acusaciones en un hecho de una supuesta difamación e injuria cometida en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, que tipifica el delito de Alta Tecnología, que nunca probaron por los medios legales, pues como elemento probatorio del hecho, depositaron en primer grado una certificación de eulogiosilverio@googlegroups.com. Sin embargo honorable magistrado, este es un grupo privado, por vía de consecuencia no puede certificarse asimismo, por vía de consecuencia dicha certificación debió de estar avalada por una Institución Oficial o pública. Pues a toda luz es evidente de que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, también en una falta de motivación y de fundamento jurídico al fallar como lo hizo. A que la decisión judicial recurrida cuya revocación se invoca en casación, no explica ni motiva porqué dichos documentos probatorios no fueron evaluados por la jurisdicción penal a-quo, entiéndase que omitió aplicar el principio de valoración probatoria a dichas pruebas para así fallar de manera gananciosa a favor de los recurridos en casación”;

Considerando, que al ser analizado el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel de Jesús Pérez, se advierte que cuestiona de manera concreta los siguientes aspectos: a) que la Corte a-qua no hace el menor esfuerzo en analizar la sentencia recurrida y los argumentos expuestos en su recurso, toda vez que la supuesta difamación solo fue difundida en el blog denominado eulogiosilverio@googlegroups.com, perteneciente al grupo académico Generatio Nova Universitas, el cual solo funciona entre profesores, empleados y estudiantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por lo que dicho medio electrónico es privado; b) que la Corte a-qua, al ratificar la sentencia de primer grado, obvió que tanto el Ministerio Público como la parte querellante fundamentaron sus acusaciones en un hecho de una supuesta difamación e injuria cometida en violación a las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 que tipifica el delito de alta tecnología, sin embargo nunca fue probada por los medios legales, pues como elemento probatorio del hecho, depositaron en primer grado una certificación de eulogiosilverio@googlegroups.com, sin embargo este es un grupo privado, por vía de

consecuencia no puede certificarse a sí mismo; c) que la Corte a-qua no explica ni motiva porqué los elementos probatorios a descargo no fueron evaluados por el tribunal de primer grado, por lo que omitió aplicar el principio de valoración probatoria a dichas pruebas;

Considerando, que los referidos alegatos son coincidentes a los planteados por la imputada Wanda María Ramírez Hernández, los cuales fueron contestados en parte anterior de la presente sentencia; por lo que corren la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechazan;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Cuevas Cuevas:

Considerando, que el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas, a través de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Primer Medio. Errónea aplicación de los artículos 21, 22 y 64 de la Ley 53-07 sobre Delitos por Medios Electrónicos. Falta de base constitucional y legal por violación de numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las Leyes 137-11, 834-78, artículos 1 y 2 que la sindicaron como una ley de orden público: Se ha violado el principio según el cual: las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el principio de identidad de litigio por lo que el presente caso se debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal y la Sala Primera de la Corte se negó a ello violando así la ley; es sobre esas carencias de la decisión atacada que pasamos a presentar nuestros medios de casación en razón de que se configura lo establecido en los artículos 425 al 427 y al 418 del Código Procesal Penal, pues dicha sentencia contiene graves inaplicaciones a preceptos legales y constitucionales y de tratados internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano referente a normas penales, cuya inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, sobre todo el artículo 69.10 de la Constitución y los numerales dos y tres del artículo 426, la hacen recurrible en casación con el fin de anularla, pues es una sentencia de la Corte de Apelación definitiva; por tanto, dicha sentencia es manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Mala interpretación del derecho procesal de los artículos 32 y 359*

del Código Procesal Penal y 63 de la Ley 53-07 y mala interpretación de los artículos 63 de la Ley 53-07. Pues lo referente a la difamación y la injuria es materia del artículo 32 del Código Procesal Penal, es decir, es un asunto de acción privada, lo que implica que la parte acusadora ha debido ser el particular supuestamente lesionado, sin embargo, en la especie, se verifica que las persecuciones han sido llevadas a efecto por el acusador público, esto es por el Ministerio Público en desprecio total de las reglas procesales vigentes; en fecha temprana, el recurrente en casación Julio C. Cuevas Cuevas, hizo saber a la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional que estaba incurriendo en una mala aplicación de la ley procesal, esto a raíz de incoar un recurso de sentencia penal incidental núm. 501-2017-SSENI-00001 expediente Mtn 047-201-EPEN-00306 NC1 núm. 501-2017-EPEN-00139, en la cual sostuvimos argumentos que ahora aplican a la casación como los siguientes: **inexistencia de fundamentación jurídica por mala aplicación de la ley aplicable al caso**. El presente recurso de casación se incoa en razón de que el justiciable Julio E. Cuevas C., ha sido objeto de un juicio en primera instancia, que hace tabla rasa con el procedimiento constitucional en vigor, esto es, conforme al artículo 51 de la Ley 137-11, todo juzgador cuando le es sometido un asunto, ha de verificar que con su actuación no se agravia la Constitución de la República, verificándose en el presente caso, que han quedado comprometidos al menos los artículos 68 y 69 de la Constitución, referentes al debido proceso como garantía procesal inequívoca y de orden público de todo procesado. En razón de que el tribunal no se ha constituido adecuadamente, ni en primera instancia ni en grado de apelación, por cuanto el caso de la especie, es un supuesto ilícito de los que el Código Procesal Penal ordena que sea conocido bajo el procedimiento de su artículo 357 denominado “procedimientos especiales”, es decir, asuntos de acción privada, procedimiento en el cual el tribunal se constituye sin la presencia del Ministerio Público, pues dicho funcionario solo tiene el rol de custodio de los indicios probatorios, siempre que se haya solicitado tal pedimento a los jueces y que estos hayan accedido a tal solicitud, sin embargo, en el expediente se observa que el Ministerio Público se ha excedido de sus funciones, pasan a ser el acusador principal de la acusación en primera instancia y ahora en apelación aparece en la misma condición bajo la calidad de apelante, asunto que resulta infractorio al ordenamiento procesal constitucional del derecho dominicano. Lo que implica que la sentencia de esta Corte objeto

del presente recurso de oposición se inscribe dentro de la tendencia a repetir los errores judiciales del primer grado, asunto que debe ser resuelto por los jueces, por tratarse de la materia de que se trata; pues aunque se invoca, infundadamente, a los justiciables de incurrir en delitos inexistentes bajo la Ley 6132 y no establecidos en la Ley 53-07, esto no significa que se pueda infringir la Constitución, lo que implica el que, en lugar de ser condenados, han debido ser absueltos y liberados de los cargos, dado el carácter infundado de la acusación de que son objeto por parte del Ministerio Público y los acusadores privados que han desconocido derechos fundamentales de los imputados con excepción del señor Ismael Peralta Torres con quien se ha hecho buen derecho y justicia. Por tanto esta Corte de casación debe proceder a anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, dadas las graves inobservancias a las normas procesales aplicables en que se ha incurrido contra el ordenamiento constitucional consistente en la inadecuada composición del tribunal. Asunto que la Ley 10-15 tampoco contempla; por tanto nuestros jueces se hacen cómplices de violación al debido proceso cuando al conformar el tribunal para conocer de un tema de difamación e injuria permiten que los fiscales se conviertan en acusadores de un ilícito que no queda ni siquiera contenido en el artículo 31 sino que como bien ha establecido el legislador: es un asunto de acción privada, es decir: materia del artículo 32 del Código Procesal Penal. Toda vez que la difamación y la injuria, son supuestos procesales que ni siquiera califican dentro de la acción pública a instancia privada, son de acuerdo con el artículo 32.1, supuestos exclusivamente de acción privada. **Violación a las reglas del debido proceso por inaplicación del Art. 359 del Código Procesal Penal.** La supuesta violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnológica, que tomó como argumento la Primera Sala de la Corte Penal, no es suficiente para constituir el tribunal en forma diferente a como lo ordena el artículo 359 del Código Procesal Penal, pues se ha violado la regla del debido proceso. Los jueces de la Corte que conocieron del recurso de apelación como del recurso de oposición, no actuaron como era su obligación conforme al artículo 356 combinado con el 359 siempre del Código Procesal Penal, referente a la acción privada. O, como mínimo volcarse a las posibilidades que les brinda el artículo 321 del mismo código para variar la calificación de los hechos, por tanto, en cualquiera de los supuestos procesales constitutivos del tribunal, una variable es constante: el

Ministerio Público no puede formar parte de la constitución del tribunal sin violar las reglas constitucionales del debido proceso. Esto ha ocurrido, por tanto, dicha sentencia ha de ser anulada; la argumentación o motivos de los jueces es capciosa porque para establecer la condena parten del supuesto de que los encartados son culpables sin que se haya demostrado el que hayan incurrido en delito alguno, toda vez que el uso de un correo electrónico no en sí mismo un delito, sino que, en la especie se alega la existencia de una supuesta difamación e injuria pero no se establece en ninguna parte de la sentencia ¿en qué consistió el acto injurioso o calumnioso? Por el contrario, se da crédito a la postura de los supuestos damnificados sin que haya quedado establecido ¿en qué consistió la comunicación calumniosa? Lo que implica que dicha sentencia ha de ser casada dada la contrariedad de que no se ha especificado cuál es el hecho calumnioso en que se ha incurrido ni se ha observado el procedimiento debido; los jueces han interpretado mal la Ley 53-07 y la Constitución, puesto que la Constitución les obliga a observar el debido proceso y un ilícito que el Código Procesal establece califica de acción privada ha sido conducido en primera y segunda instancia, como si fuese un asunto de acción pública con lo que se ha violado la regla constitucional del debido proceso; si bien la Ley 53-07 tipifica en sus artículos 21 y 22 el supuesto de la difamación e injuria por vía de medios electrónicos no menos cierto es que el uso o comunicación por esa vía no es un delito per se y mucho menos una difamación ni una injuria, es decir, siempre se debe probar la existencia de dicho delito, lo cual no ha ocurrido en ninguna de las sentencias, por lo que hay lugar a casación. Estos artículos enunciativos no pueden disociarse del artículo 64 de la misma ley que es el que determina el procedimiento a seguir, por tanto existe violación a la ley; los jueces a-quo incurrieron en mala aplicación de la ley al olvidar el principio jurídico de que “alegar no es probar”, porque no establecieron en qué específicamente consistió la difamación o la injuria; de suerte que cuando los jueces de la sentencia 501-2017-EPEN-00139, del segundo grado confirmando lo dicho por el juez de la Primera Sala o Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicen: que las frases empleadas consistieron en los siguientes adjetivos: ... gente tan bruta, tosca y descarada...! No queda ninguna duda de que Lembert está tapando ese atraco! ¿por qué? ¡Porque fue un auto atraco!... Isaías Martínez anda encubriendo a cómplices de auto atracos... Isaías Martínez está con Lembert y esa asociación de

malhechores del auto atraco!... cada día que transcurre hay más empeño en encubrirlo” ... quiero mantenerme incrédula no con respecto a que el sospechoso núm. 1 siga utilizando nuestros recursos para seguir incriminándose, ya que en su desesperación por borrar evidencias puede hacer lo que sea...; página 19 de la sentencia objeto de casación, incurre en violación a la Constitución y a la ley, por tanto su decisión debe ser casada con envío, pues es violatoria a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; es contradictoria porque: a) no establece quién de forma inequívoca produjo cada expresión de las citadas, tampoco el texto y el contexto en que se produjeron; b) se ha debido establecer cuál o cuáles de las expresiones empleadas es difamatoria o injuriosa o ambas cosas a la vez y tampoco lo hizo el acusador público ni el privado ni los jueces de primer y segundo grado, por tanto, existe mala aplicación de la ley; c) se ha debido establecer cómo y porqué ha quedado configurada la difamación o la injuria y cómo la misma afecta el interés público, y no lo hicieron los operadores judiciales ni los del Ministerio Público ni el acusador privado, por tanto hay violación a la ley; d) que por igual, la Corte hace una mala interpretación de la ley cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia atacada se refieren al supuesto uso inadecuado de los justiciables del artículo 49 de la Constitución sin detenerse a establecer ¿Cuál o cuáles han sido los usos inadecuados, pues todavía no se ha establecido si las supuestas víctimas son o no culpables del robo, del atraco operado, en buen derecho, dicha Corte debió sobreseer el asunto o descargar a los justiciables, pues bajo la Ley 127-64, artículos estos han actuado con los derechos que le asisten en tanto socio de la cooperativa de referencia, a exigir explicación por la disipación de su dinero, el cual está bajo la guarda de las supuestas víctimas, pedimento de justicia el cual no se verifica que haya conmovido a la Corte, a pesar de que es un asunto de orden público; los jueces que evacuaron las sentencias ahora atacadas en casación, esto es los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han incurrido en lo que la doctrina y la jurisprudencia, por separado, califican de exceso de poder. Existe cuando el juez invade espacios legales pertenecientes que la ley procesal le impide invadir por lo que viola el orden público y el interés social; como ha quedado probado, obviaron necesidad de tipificar el delito y establecer su competencia y la forma de constituirse del tribunal de la calificación del hecho, al no hacerlo incurrieron en inconstitucionalidad por violación al debido

proceso que le fuera planteado y se limitaron a decir que ya el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de la ley sin probarlo, sin embargo, cuando se examina esa sentencia, en esa página, puede establecerse que dicho juez, tampoco ponderó en dicha decisión en qué consistió la difamación y la injuria alegadas pero no probadas, y ello fue lo que dio origen al recurso de apelación contra dicha decisión, lo cual tampoco ocurrió en apelación pues los jueces del segundo grado tampoco se interesaron en verificar el tipo penal de que estaban apoderados aplicando así incorrectamente la ley, incurriendo así en contradicción de sentencia, o lo que es lo mismo, han incurrido en el delito de exceso de poder, pues se trata de una prohibición que se encuentra tipificada en los artículos 126 al 129 del Código Penal Dominicano, bajo el título de usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial; pues el tribunal no se constituyó bajo los términos de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primero, segundo y parte del tercer medio, el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas plantea de manera concreta que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 21, 22 y 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, bajo el fundamento de que el presente caso es una acción privada donde el Ministerio Público no tiene participación alguna, y que, por tanto, hubo violación al debido proceso;

Considerando, que el referido alegato fue contestado al analizar el recurso interpuesto por la imputada Wanda María Ramírez Hernández, por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que en el tercer medio, el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas cuestiona, además, que la argumentación o motivos expuestos por la Corte a-qua es capciosa porque para establecer la condena parte del supuesto de que los encartados son culpables, sin que se haya demostrado el que hayan incurrido en delito alguno, toda vez que el uso de un correo electrónico no es en sí mismo un delito, sino que en el caso en cuestión se alega la existencia de una supuesta difamación e injuria, pero no se establece en ninguna parte de la sentencia en qué consistió el acto injurioso o calumnioso;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar lo infundado del argumento invocado, y por tanto se desestima, puesto que la Corte a-qua dio por establecido: *“que las frases empleadas consistieron en los siguientes adjetivos: ...gente tan bruta, tosca y descarada.....no queda ninguna duda de que Lembert está tapando ese atraco! ¿Por qué? ¡porque fue un auto atraco!.....Isaías Martínez anda encubriendo a cómplices de auto atracos.....¡Isaías Martínez está con Lembert y esa asociación de malhechores del auto atraco!.....Cada día que transcurre hay más empeño en encubrirlo”... ..“Quiero mantenerme incrédula no con respecto a que el sospechoso No. 1 siga utilizando nuestros recursos para seguir incriminándose, ya que en su desesperación por borrar evidencias puede hacer lo que sea...; frases escritas por los justiciables Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, y publicadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com, perteneciente al grupo académico – político “Generatio Nova Universitas”; correo que como bien dejó sentado el juez de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras, refiriendo en tal sentido el a-qua, que dichas afirmaciones atacaban el honor y la consideración de las víctimas y que se excedían del simple ejercicio del derecho a la libertad de expresión...”;*

Considerando, que otro aspecto argüido por el recurrente en el tercer medio de su recurso plantea que los jueces han interpretado mal la Ley 53-07 y la Constitución, toda vez que el presente caso es una acción privada y ha sido ejercida como si fuera pública; y que si bien los artículos 21 y 22 de la referida ley tipifican la difamación y la injuria, no menos cierto es que el uso o comunicación por esta vía no es un delito per se, ni mucho menos una difamación o una injuria, la cual, por demás, no ha sido probada en ninguna de las instancias; que el argumento invocado fue contestado al analizar el recurso interpuesto por la imputada Wanda María Ramírez Hernández, por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que, además, plantea el recurrente que los jueces a-quo incurrieron en mala aplicación de la ley al olvidar el principio jurídico de que *“alegar no es probar”* porque no establecieron en qué específicamente consistió la difamación o la injuria; que además la sentencia de la

Corte a-qua es contradictoria al no establecer quién de forma inequívoca produjo cada expresión de las que se alegan son difamatorias, tampoco el texto ni el contexto en que se produjeron, ni tampoco se ha establecido cómo y por qué ha quedado configurada la difamación o la injuria y cómo la misma afecta el interés público;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar a esta Alzada que los referidos argumentos no fueron planteados por el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas, sino por el coimputado Manuel de Jesús Pérez; que, en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que a menos que se trate de cuestiones que interesan al orden público, todo medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca es nuevo y como tal inadmisibile en casación;

Considerando, que, no obstante lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí estableció en qué consistió la difamación y la injuria realizada por los imputados contra las víctimas, lo cual consta en la página 19 de la sentencia recurrida, al contestar uno de los aspectos propuestos por el imputado Manuel de Jesús Pérez; por lo que procede el rechazo del agravio invocado;

Considerando, que otro aspecto argüido por el recurrente refiere que la Corte a-qua hace una mala interpretación de la ley cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia se refiere al supuesto uso inadecuado de los justiciables del artículo 49 de la Constitución, sin detenerse a establecer cuál o cuáles han sido los usos inadecuados, pues no se ha establecido aun si las supuestas víctimas son ó no culpables del robo o del atraco operado;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que lo establecido por la Corte a-qua en las páginas 21 y 22 referidas por el recurrente, no se corresponden con lo alegado, lo que imposibilita a este Tribunal de Casación referirse al respecto;

Considerando, que, por último, plantea el recurrente, que tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua han incurrido en exceso de poder al obviar tipificar el delito, establecer su competencia y la forma de constituirse del tribunal, que la Corte a-qua solo se limitó a establecer que el juez de primer grado realizó una correcta interpretación de la ley sin haber sido probada la difamación y la injuria;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado dio como probado que las publicaciones realizadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups, perteneciente al grupo académico-político “*Generatio Nova Universitas*” (foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y no solo de la UASD, sino profesores de otras universidades), establecieron la información y conceptos que afectan el honor y la moral de los querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias; y que esta situación llevó al juez de primer grado a enmarcar el ilícito en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Considerando, que además se verifica, contrario a lo alegado, que la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de primer grado demostró la teoría de la acusación, y que la conducta de los imputados, dentro de los cuales están los ahora recurrentes, ha sido típica por ajustarse a los tipos penales endilgados; que resultó antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpables, puesto que ellos gozaban de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que resultan responsables penalmente, por la comisión de la injuria, al emitir una expresión afrentosa; por lo que se rechaza el aspecto planteado y con ello el recurso examinado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación interpuestos por Wanda María Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Álvaro Enriquillo Vargas Lemberth e Isaías Martínez Arias en los recursos de casación interpuestos por Wanda María Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación, por las razones señaladas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Eudelina Salvador Reyes e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Quezada y compartes.
Abogados:	Licdos. Demetrio García Quevedo, Armando Reyes Rodríguez y Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.
Interviniente:	Evana Petite-De.
Abogados:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y Licdo. Demetrio García Quevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021861-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 145, de la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana, imputado; Cemento Andino Dominicano, tercero civilmente responsable; y Seguros

Constitución, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, por sí y por el Lic. Demetrio García Quevedo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano, y Seguros Constitución;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano y Seguros Constitución, depositado el 18 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al escrito precedentemente descrito, articulado por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y Licdo. Demetrio García Quevedo, actuando a nombre y representación de la interviniente Evana Petite-De, depositado en la Secretaría de esta Sala, el 23 de febrero 2018;

Visto la resolución núm. 4035-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, para la instrucción del proceso seguido a José Alberto Quezada, acusado de violación a las disposiciones de los arts. 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy fallecido Raymondo Hall, emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 020-2014, de fecha 8 de julio de 2014;
- c) con que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, en atribuciones de Tránsito, emitió en fecha 26 de octubre de 2016, la sentencia núm. 332-2016-SSEN-00041, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el Aspecto penal **PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Alberto Quezada, quien es de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015333-4, culpable del haber violado las disposiciones legales contenida en los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Raymond Hall, en consecuencia se condena a la pena de dos años (2) meses de prisión, quedando suspendida esta condena en su totalidad, siempre y cuando no abuse de bebidas alcohólicas y resida en un lugar conocido por el mismo espacio de tiempo de la condena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Alberto Quezada, al pago de las costas penales del procedimiento. En el Aspecto Civil: **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por la señora Evana Petit-De, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y el Licdo. Demetrio García Quevedo, en contra del imputado José Alberto Quezada, el tercero civilmente responsable Compañía Cementos Andino Dominicanos S.A., y la compañía de seguros Constitución S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución en actor civil antes indicada, en cuanto a*

las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales reclamados, en consecuencia se condena in solidum al señor José Alberto Quezada y la Compañía Cementos Andino Dominicanos S.A., al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Evana Petit-De, por haber estimado el juez ser esta la suma justa y acorde a los daños sufridos por las víctimas como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Constitución S.A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo tipo Carga, marca Dina, modelo NA15440, color Blanco, Placa Z501112, chasis 3AAASAKDR3 WSOO 1954, mediante la póliza AUTC-250, con fecha de vencimiento el 17-02-2014; **SEXTO:** Se condena al señor José Alberto Quezada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y el Licdo. Demetrio García Quevedo, abogados del actor civil, que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Quezada, imputado, Cemento Andino Dominicano, tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, S.A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00044 el 20 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco Cordero Morales y el Lic. Amar Amin Torres Soto, quienes actúan a nombre y representación de la razón social Cemento Andino Dominicano, S. A. debidamente representada por el señor Nelson Gregorio Bello Gil; y b) ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del señor José Alberto Quezada, Compañía de Cementos Andino Dominicanos S. A. y Seguros Constitución S. A., ambos contra de la sentencia penal núm.

332-2016-SPEN-00041 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones de Tribunal de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes José Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano, y Seguros Constitución, S.A., por intermedio de su abogado, plantearon el siguiente medio:

“Primer Medio: Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417, numeral 1, Código Penal Dominicano). En el presente caso se han violado flagrantemente las normas a la oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por falta de motivación en sus considerandos. La Corte se limita solamente a expresar lo que establece la parte dispositiva de la sentencia, pero no hace un análisis de las pruebas aportadas por las partes, es decir, solo se limita a comprobar la parte dispositiva de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado ya la misma no tiene suficiente motivación razonable, por la cual rechazo el recurso de apelación.

Segundo Medio: Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte no ofrece motivos en lo que sustente su decisión en el sentido de establecer en que consistió la supuesta falta que le atribuye al imputado, que dieron al traste con su condenación. La Corte no plasma en su decisión razonamiento alguno los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito en cuestión. No ofrece los motivos que tuvo el juez a-quo para determinar que ciertamente el imputado fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente. Tampoco se ponderó la conducta de la víctima. Que el único documento que tiene fe cierta para demostrar la propiedad de los vehículos son las certificaciones de la Dirección General de Vehículos de Motor, y el tribunal acoge el marbete de seguro del vehículo envuelto en el accidente, siendo una prueba incoherente, ya que según lo establece nuestro más alto tribunal la única prueba que puede dar fe de que a nombre de una tal persona se encuentra la póliza que ampara cualquier vehículo lo es la Certificación

que emite la Superintendencia de Seguros... el caso que nos ocupa el vehículo al momento del accidente no se encontraba con ninguna póliza de seguro. Que en el aspecto civil tampoco hay motivación que justifique la indemnización de 700 mil pesos, ya que en la sentencia impugnada no se advierten elementos de pruebas en base a los cuales de adopto tal decisión en el aspecto civil, ya que no se hacen consignar ni siquiera las facturas y los supuestos gastos, en que incurrió la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) es preciso responder que ha sido juzgado que el marbete de seguro a falta de otra prueba que lo corrobore es considerado una prueba eficiente con el que se demuestra cual es la compañía que aseguraba la responsabilidad civil del propietario del vehículo a la hora de producirse un accidente, que al estar contenida esta información en el acta policial y en el marbete de seguros depositado en el expediente en el sentido de que la compañía aseguradora Seguros Constitución aseguraba al vehículo a la hora del accidente, si la Compañía de Seguros entendió que eso no era cierto, debió ella depositar la Certificación de la Superintendencia de Seguros y librarse de responsabilidad y no lo hizo, pretendiendo invertir el fardo de las pruebas, pues el acta policial en su contenido es creíble hasta prueba en contrario, por lo que procede rechazar este medio del recurso; 2) Que alega el recurrente que el plazo para la terminación de todo proceso es de tres (3) años y que en este caso el mismo no fue observado por el tribunal de primer grado, en este sentido Corte ha comprobado que según el acta policial depositada en el expediente, el accidente ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2013, y tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, como la querrela con constitución en actor civil presentada por la víctima, ocurrieron la primera el 26 de febrero de 2014 y la otra el 18 de febrero de ese mismo año, por lo que al momento de pronunciarse la sentencia sobre este caso, lo cual ocurrió el 26 de octubre de 2016, no ha terminado el plazo de la duración del proceso, como alega el recurrente por lo que procede rechazar el último medio de su recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por los recurrentes, violación al principio de la oralidad, intermediación, contradicción,

concentración y publicidad del juicio, entienden los recurrentes que la Corte incurrió en la violación de dichos principios al no motivar su decisión;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación expuesto por los recurrentes, esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivos, toda vez que dicha alzada contestó válidamente los motivos del recurso del cual estaba apoderado, por tanto, al haber realizado una correcta verificación de las actuaciones conforme a lo indicado en el escrito de apelación; procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo medio invocan los recurrentes que la Corte incurrió en falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte no ofrece motivos en los que sustente su decisión en el sentido de establecer en qué consistió la supuesta falta que le atribuye al imputado, que dieron al traste con su condenación. La Corte no plasma en su decisión razonamiento alguno de los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito en cuestión. No ofrece los motivos que tuvo el juez a-quo para determinar que ciertamente el imputado fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente. Tampoco se ponderó la conducta de la víctima. Que el único documento que tiene fe cierta para demostrar la propiedad de los vehículos son las certificaciones de la Dirección General de Vehículos de Motor, y el tribunal acoge el marbete de seguro del vehículo envuelto en el accidente, siendo una prueba incoherente, ya que según lo establece nuestro más

alto tribunal la única prueba que puede dar fe de que a nombre de una tal persona se encuentra la póliza que ampara cualquier vehículo lo es la certificación que emite la Superintendencia de Seguros... el caso que nos ocupa el vehículo al momento del accidente no se encontraba con ninguna póliza de seguro. Que en el aspecto civil tampoco hay motivación que justifique la indemnización de 700 mil pesos, ya que en la sentencia impugnada no se advierten elementos de pruebas en base a los cuales se adoptó tal decisión en el aspecto civil, ya que no se hacen consignar ni siquiera las facturas y los supuestos gastos, en que incurrió la víctima;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al verificarse que en la decisión recurrida no se encuentran presentes los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Evanna Pettite-De en el recurso de casación José Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano y Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes José Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano al pago de las costas procesales, distrayendo las

civiles a favor del Dr. Juan E. Encarnación Olivero y el Lic. Demetrio García Quevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Julio Lora.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-494, de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Núñez, en representación del recurrente Pedro Julio Lora, depositado el 14 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4608-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Pedro Julio Lora, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 25, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Emilio Fernández Hernández y Martha Yaritza Encarnación Gerónimo;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 078-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del caso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de

Hato Mayor, emitió la sentencia núm. 26-2013, en fecha 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano por la violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Pedro Julio Lora, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Victor Emilio Fernández Hernández y Martha Yaritza Encarnación, en consecuencia se condena al imputado a cumplir la pena a veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del Seybo; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido de un Defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de junio del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pedro Julio Lora, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-494, el 26 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2013, por el Licdo. Máximo Nuñez, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Julio Lora, contra la sentencia núm. 26-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido criado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte

(20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Julio Lora, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Pedro Julio Lora, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el aquo. La Corte tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto de la valoración de la prueba, consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta....[...] Se hace evidente que la Corte simplemente se conformo con valerse de una formula genérica”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que la parte recurrente en consecuencia alega que hubo violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, falta de motivación de la sentencia y violación al principio de proporcionalidad. Que en cuanto al primer motivo invocado o alegado por la parte recurrente se observa que contrario a dichos alegatos no existen tales contradicciones como alegan dichos recurrentes ya que tanto los querellantes, así como las demás declaraciones ofertadas por los testigos son coincidentes, coherentes, no contradictorias donde dan por sentado que el imputado fue la persona que acompañada de dos personas más penetraron a la habitación del hotel en horas de la mañana donde pernoctaban dicha pareja y luego emprenden la huida y pudiendo apresar al hoy imputado. Que en cuanto al segundo motivo invocado el mismo también se torna improcedente en razón de que dicha decisión ha sido bien motivada donde los jueces fundamentan dichas decisiones conforme al criterio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias estableciendo en la valoración armónica y conjunta de las pruebas sometidas al controvertido de la audiencia, el vinculo de relación de las mismas con los hechos atribuidas al imputados, así como el sustento de tipo penal atribuido a dicho

imputado, como la persona que a mano armada en compañía de dos personas más como culpable de sustracción a mano armada en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265,266,379 y 384 del Código Penal. Que en cuanto al tercer motivo invocado los jueces a quo contrario a lo alegado emiten una decisión tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena que en el caso tomaron de manera precisa el grado de participación activa del imputado con la comisión del hecho así como el daño provocado a la sociedad, así como la secuela dejados a las víctimas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación y verificación de los mismos, estableciendo dicha Corte que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados conforme a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, que dichos elementos probatorios resultaron contundentes para retenerle la responsabilidad penal al imputado Pedro Julio Lora del hecho juzgado, constatando esta Sala además, que la Corte contestó cada aspecto atacado en el recurso de apelación, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, en consecuencia, al no evidenciarse los vicios denunciados en el presente recurso de casación, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Lora, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-494, dictada por la

Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cruz María Arias Lara y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Carmona Mateo, Paulino Pérez Cruz, Licdos. Wáscar de los Santos Ubrí y Robinson Ruíz.
Recurrido:	Diómedes Armando Peña Romero.
Abogada:	Lic. Eddy Cervantes Peña Tejada y Dr. Wilfredo Peña Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz María Arias Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, con domicilio en la calle 1era., casa núm. 19, barrio El Milenio, Los Almendros, del municipio de Baní; Guillermo José de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663655-6,

domiciliado y residente en la calle 1era., casa núm. 7, sector Los Ríos, Distrito Nacional; y Robert Wagner Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, mecánico, domiciliado y residente en la calle Mónica, casa núm. 41, del sector Los Frailes, del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, todos imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Carmona Mateo, por sí y por el Dr. Paulino Pérez Cruz, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Cruz María Arias Lara; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Eddy Cervantes Peña Tejada, por sí y por el Dr. Wilfredo Peña Peña, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Diómedes Armando Peña Romero; en sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Cruz María Arias Lara, a través de su defensa técnica el Dr. Carlos Carmona Mateo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Guillermo José de Jesús Pérez, a través de su defensa técnica el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Robert Wagner Pérez Martínez, a través de su defensa técnica el Lic. Robinson Ruiz,

defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 65-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2018; mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Cruz María Arias, Guillermo José de Jesús Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, en su calidad de imputados, y fijó audiencia para conocer los mismos el 19 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de julio de 2015, el señor Diómedes Armando Peña Romero, se transportaba en horas de la mañana en su vehículo tipo camioneta, marca Isuzu Dima, color azul, a su propiedad agrícola, ubicada por la carreta principal del paraje de Boca del Rio, Boca Canasta, Baní, siendo interceptado por tres personas vistiendo prendas militares, quienes se transportaban en un vehículo Station, color blanco, donde lo detienen y lo llevan una casa en construcción, ubicada frente a la zona franca de Matanzas, Baní, donde lo esperaban dos personas más y una mujer, y donde le exigen para su liberación la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), al señor Diómedes Peña no disponer de esta cantidad en efectivo aceptaron la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en efectivo, los cuales fueron entregados a través del señor Héctor Ferguson Peña Guerrero, quien es un empleado de la víctima, a una persona por las intermediaciones del Ayuntamiento Municipal

de Baní, que luego de entregado, los mismos se repartieron y entre esa la víctima escuchó una voz de mujer, la cual reconoció e s la de la imputada, siendo este liberado tras concretarse dicho pago, dejándolo abandonado en la carretera Sánchez de San Cristóbal, y siendo detenida mediante allanamiento la nombrada Cruz María Arias Luna, ocupándosele a la misma un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, que estaba entre los colchones de su cama de su habitación, un arma de fuego marca Bersa 9mm, núm. 762206, con su cargador, con cuatro (4), con su permiso, un celular marca Azumi, color gris, Imei núm. 356302059412015 y la suma de Veinte Mil Ciento Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$20,150.00) en efectivo, y que el testimonio Manuel Feliz Medina manifestó que esta le había propuesto realizar un secuestro unos días antes y este rechazó y pudo ver en los días previos al secuestro el vehículo blanco, viejo, en el frente de la casa de la imputada y luego son apresados por ser identificados como participantes en dicho secuestro por interceptaciones telefónicas, los dos imputados, Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande y Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, mediante orden de arresto núm. 663/2015 en Santo Domingo, en la avenida México y Prolongación 27 de Febrero, luego de estos tener un enfrentamiento con la Policía Nacional, cuando se transportaban en el vehículo marca Toyota Camry Starion, color blanco, placa A1699694, resultando el segundo con herida de arma de fuego en tórax posterior y región glútea y ocupándosele dentro de dicho vehículo la pistola marca Walther, calibre 380, núm. 149536, así como dos casquillos calibre 380 y ocupándosele a Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, en el bolsillo del lado derecho de su pantalón un celular marca Galaxy S4, color blanco, y Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, un celular Alcatel, color blanco, Imei núm. 04222004512764, los cuales son identificados por la víctima como participantes en dicho secuestro; en violación a la Ley 583, y los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal;

que para conocer de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 21 de julio de 2016, dictó la resolución marcada con el núm. 257-2016-SAUT-00143, contentiva de auto de apertura a juicio;

que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 13 de diciembre de 2016, dictó la

sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-04-2016-SEEN-00163, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se excluye la Ley 36 sobre Armas en relación al ciudadano Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo; **SEGUNDO:** Declarar culpable a los ciudadanos Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, y Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, de violar la Ley 583 sobre Secuestro y los artículos 265, 266 del Código Penal, asociación de malhechores, en perjuicio del señor Diámedes Armando Peña Romero, en consecuencia se condena a 30 años de prisión; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas; **CUARTO:** En relación a la ciudadana Cruz María Arias Lara, se declara culpable de violar la Ley 36 sobre Armas, en su artículo 39 párrafo II, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a 3 años de prisión; **QUINTO:** Condena a la ciudadana al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Ordena el decomiso y entrega de la suma de RD\$20,150.00 pesos a la señora Cruz María Arias Lara, ocupada en su residencia en el allanamiento conforme acta; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Cruz María Arias Lara, Diómedes Armando Peña Romero, Robert Wagner Pérez Martínez y Guillermo José de Jesús Pérez, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00127, el 20 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado, actuando a nombre y representación de Cruz María Arias; b) treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Robinson Ruiz, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Robert Wagner Pérez Martínez; c) catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo José de Jesús Pérez; todos en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SEEN-00163,

de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a-) veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Wilfredo Geovanny Peña Peña y el Licdo. Eddy Cervantes Tejeda, abogados, actuando a nombre y representación de Diómedes Armando Peña Romero; b.-) Catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) por el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00163, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, varía la calificación jurídica dada a los hechos, con relación a la imputada Cruz María Arias Lara, de violación a los artículos 39 párrafo II de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas, por la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, la Ley 583 sobre Secuestro y el artículo 39 párrafo II, de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas; **CUARTO:** Declara a La ciudadana Cruz María Arias Lara, culpable del ilícito de cómplice de secuestro y tenencia de armas, caso previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 39 Párrafo II de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas, en perjuicio del señor Diómedes Armando Peña Romero, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel Baní-mujeres; **QUINTO:** Exime a los imputados recurrentes Robert Wagner Pérez Martínez y Guillermo José de Jesús Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido representados por un abogados de la defensoría pública en esta instancia. En cuanto a la imputada recurrente Cruz María Arias Lara, se condena al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de las

disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime al querellante Diómedes Armando Peña Romero y al Ministerio Público recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que la recurrente Cruz María Arias Lara, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 en su ordinal 8; **Segundo Medio:** Violación de la ley por una errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que al desarrollar sus dos medios, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

“(...) en el caso de la especie quien estaba autorizado por la ley para encontrar cosas en la vivienda allanada era el Fiscal Dr. Luis Armando Pimentel Rivera y no el Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, según su propio testimonio, incurriendo en la violación también de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba; que el sistema de la prueba legal varía según que la ley no prescribe reglas al juez de hecho o por el contrario se las ha trazado; y en último caso, según me ha determinado de un modo preciso el número de pruebas necesarias para que pueda recaer sentencia afirmativa, y todas las demás condiciones de probabilidad que se requieren, de manera que si en la causa aparecen cumplidas todas ellas, el juez este obligado a mirar como hecha la prueba, o según que la ley no ha hecho más que establecer ciertos límites, fuera de los cuales tal prueba de tal o cual naturaleza, por ejemplo, la existencia de un solo y único testigo, no podría motivar una sentencia condenatoria”;

Considerando, que el recurrente Guillermo José de Jesús Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, legales 25, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y errónea aplicación de una norma judicial, Ley 583 sobre Secuestro. Que al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a-qua razona que manera errónea con relación al medio planteado, en el entendido de que el ofrece crédito al acta de registro de persona, aun con la ausencia de la firma del oficial actuante, en primer lugar expresa el tribunal requerido porque dicha autoridad no fue cuestionada, y en segundo lugar porque fue una prueba admitida por el Juez de la Instrucción. Con relación a estas primeras argumentaciones que realiza el a-quo para rechazar nuestra propuesta es válido señalar que, la normativa procesal penal dominicana vigente hoy día en ninguna de sus articulados establece que el hecho de que una de las partes en el proceso no cuestione a una autoridad, en el caso en cuestión, al 2do. Tte. Eddy Valenzuela Pinales, agente policial que instrumentó el acta de registro de persona, esta situación u omisión da aquiescencia a que esa prueba elaborada por este policía sea válida, pues independiente de que cuestione o no, el juzgador debe observar si dicho elemento de prueba se ha levantado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes adjetivas, en este caso el Código Procesal Penal, como al efecto lo hicimos, que pedimos su exclusión precisamente por ser violatoria no solamente al referido instrumento legal, sino al debido proceso de ley establecido en la Carta Magna; resulta que amen de este razonamiento inequívoco expuesto por la Corte en la motivación de su sentencia, queremos resaltar que el oficial actuante no fue cuestionado, no porque la defensa no quiso hacerlo, sino porque dicho testigo no obstante haber sido debidamente citado, y dictar inclusive conducencia en su contra no compareció al juicio, de presentar lógicamente hubiese sido interpelado por quien suscribe por ser un elemento de prueba importante en el proceso; que en lo que tiene con el alegato que esboza el tribunal cuando refiere que el acta de registro de persona es una prueba válida porque el Juez de la Instrucción la admitió y posteriormente fue incorporada al proceso a través del artículo 312 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se pudo determinar que se trata de un vicio de forma, y que el legislador ha previsto que en esos casos cuando no se viole derechos fundamentales, la omisión de esas actas acarrea la nulidad solamente cuando no se puedan suplir con certeza sobre la base de su contenido u

otro elemento de prueba. Con relación a este razonamiento, el hecho de que el Juez de la Instrucción la admita y sea introducida al proceso, no significa que bajo esta condición simple y llanamente la prueba sea válida, pues como ya dijimos más arriba, el juzgador velará para que la prueba sea recogida con observancia de las disposiciones que establece la Constitución y las leyes, tal y como lo dispone el artículo primero del Código Procesal Penal, ahora bien, la defensa no pidió su exclusión por contener un vicio de forma, como erróneamente establece el tribunal, sino porque conforme se presentó en el plenario, dicha prueba no podía ser admitida en el proceso por ser violatoria justamente violatoria a los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, y 68 y 69 del texto Constitucional; que para una mejor ilustración de que estamos explicando con relación a la prueba que atacamos, veamos lo que dispone la parte final del artículo 176 del Código Procesal Penal, el registro de personas se hace constar en el acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registro, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. Que solo en estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juico por su lectura. Sin embargo cuando observamos el acta de registro de persona que le fue practicado al encarado Guillermo José de Jesús Pérez nos percatamos de que la misma no cumple con estas formalidades, en el entendido de que el oficial de policía que requisó al justiciable estipuló en ella, que se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Samsung color negro, pero no hizo constar al final de la indicada acta la firma del imputado, o la circunstancia de que se rehuyó a hacerlo, situación esta que invalida automáticamente la prueba, por consiguiente los jueces que conocieron de la causa no debieron acogerla para ser debatida y valorada en la causa, como ocurrió. Que en ese sentido el artículo 26 del Código Procesal Penal bajo el título de legalidad de la prueba contempla: que los elementos de prueba solo tiene valor si son obtenidos e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. De su lado el artículo 166 de la misma norma y bajo el mismo título dispone: que los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código; que otro aspecto que no podemos soslayar es cuando

el tribunal tras a colación la resolución 3869-2006, sobre el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, que en su artículo 19 literal d, establece: “cuando se trata de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, en tal virtud el acta de referencia, cumple con las disposiciones de los artículos 139 y 124 numeral primero del Código Procesal Penal, sobre ese particular la defensa no ha indicado en sus críticas si el documento es público o no como refiere el tribunal, solo ha enarbolado la tesis de que la prueba no cumplió con el debido proceso de ley, toda vez, de que se incorporó de manera irregular, puesto que como establecimos anteriormente, el hecho de que el oficial no plasmara en el acta de registro que el imputado se negó a firmar no podía ser introducida al proceso, pero el tribunal creyó erróneamente que esto era un vicio de forma, y no es así, es una situación de fondo que tenía que suplirse con otro elemento de prueba, que dicho sea de paso no fue presentado en el juicio; resulta que en su afán de justificar su condena el tribunal desnaturaliza los hechos al establecer que en virtud de que el oficial actuante 2do. Tte. Eddy Valenzuela Pinales omitiera escribir que el imputado se negó a firmar el acta, es lo que ocurre con la mayoría de las detenciones, y que por esa circunstancia no la invalida, todo esto es falso, toda vez, que real y efectivamente la norma es clara y precisa al establecer que la omisión de una de las exigencias que deben ser observadas por los funcionarios al momento de instrumentar una acta, debe ser suplida con certeza con otro elemento de prueba, cosa esta que no ha ocurrido en el conocimiento del juicio del presente proceso; que si bien es cierto que el testigo compareciente, Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, ha declarado sobre los pormenores llevados a cabo en la investigación, no menos cierto es, que los motivos por el cual carece el acta de registro, es la firma de la persona registrada, la que no ha sido suplida con esta prueba testimonial, máxime que propio testigo adujo ante el plenario que no fue el agente que efectuó dicho registro ni tampoco el arresto del acusado Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, por lo tanto su sola comparecencia en calidad de testigo no es suficiente para dotar con certeza la omisión incurrida en dicha acta, y así liberar a la aludida prueba de que sea declarada nula, y en consecuencia su exclusión como prueba documental en el presente proceso; que de las declaraciones del oficial testigo del presente caso, Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, se puede establecer que el mismo se

circunscribe a explicar cuál fue su participación en los actos efectuados en torno a la investigación y reconoce que el 2do. Tte. Eddy Valenzuela Pinales fue el oficial que ejecutó el registro, sin embargo estas afirmaciones no constituyen en modo alguno la información necesario para dar como supliida la omisión en la firma de la persona a la que le fue desarrollado el registro, puesto que la firma del oficial actuante no es la que falta en la prueba documental, ni es la que está siendo cuestionada por la defensa, sino la falta de la firma del acusado Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, o los motivos que le impidieron firmar, de tal manera que el tribunal pueda comprobar que realmente el registro se hizo a la persona contra quien se hace uso de esta acta como elemento de prueba, por lo tanto no habiendo otro elemento de prueba idóneo pertinente y suficiente para cumplir con lo previsto por el artículo 139 del Código Procesal Penal, procede la declaratoria de nulidad y exclusión del acta de registro de persona practicada al procesado; que el vicio denunciado en esta instancia recursiva le ha provocado un agravio irreparable al ciudadano Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, fruto de lo cual fue condenado sin que existieran pruebas de que haya realizado acciones de las que describen los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal y la Ley 583 sobre Secuestro; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 67, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, legales 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la Ley 583 sobre Secuestro, por errónea valoración de los elementos de pruebas y de la propia Ley 583 sobre Secuestro. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación, en el mismo el ciudadano imputado Guillermo José de Jesús Pérez denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio denominado “la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, Ley 583 de fecha 21 del mes de junio del año 1970 sobre Secuestro, para sustentar el mismo, el hoy recurrente estableció que los elementos típicos de la alegada infracción no se configuran en el caso de la especie, como lo es la entrega del dinero al imputado procesado; que como esta Corte de Casación podrá percatarse, para justificar su infausta sentencia la Corte a-qua trae a colación en las motivaciones, decisiones de la propia Sala penal de la Suprema Corte de Justicia en torno a la

apreciación de los testimonios durante el juicio, en ese sentido establece que el testimonio del señor Diómedes Armando Peña Romero es coherente, porque este señala sin dudar al imputado como una de las partes que cometió el ilícito en su contra, además refiere el tribunal a-quo que la víctima en medio del siniestro observó cuando su empleado el ciudadano Héctor Ferguson Peña Guerrero llevó el dinero del rescate a los encartados, consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Peso (RD\$400,000.00), e incluso señala que el los vio cuando se repartían el botín; sin embargo contrario a estas aseveraciones que expone la Corte a-qua para desnaturalizar los hechos, el ciudadano Héctor Ferguson Peña Guerrero expuso durante la instrucción de la causa lo siguiente: Llevé el dinero del rescate al sitio, que ciertamente el señor Diómedes Armando Peña lo llama y le manifiesta que necesitaba un dinero, que compró unas semillas de cebolla y que tenía lógicamente que pagArias, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), que esa plata se la entregara a los sujetos que iban a este en ese lugar, es decir, en la esquina de los Bomberos, por otro lado aduce que a las personas que les dio el efectivo andaban en una guagua, de igual manera expresa que no vio a los individuos con la descripción que el señor Peña Romero le ofreció, por último refiere que la persona con la cual hizo la transacción era indiecita, pero que la misma no se encontraba en el salón de audiencia; que el Tribunal a-quo dice que el señor Diómedes Armando Peña Romero participó en la entrega del dinero, sin embargo el testigo estrella de la fiscalía establece que el fue llamado por el señor Peña Romero para que les entregara la plata a unos sujetos que estaban en la esquina de los bomberos, al parecer independientemente de que los jueces recurrieron a la indicada sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a otorgarle credibilidad a los testigos, es evidente que hicieron un mal uso de ella, puesto que el señor Peña Romero nunca estuvo en el mencionado lugar, por vía de consecuencia los jueces de fondo al igual que la Corte a-qua valoraron erróneamente las declaraciones tanto de la víctima como la del testigo; que en cuanto a la conformación de la Ley 583 sobre Secuestro, como establecimos en nuestra instancia de apelación cuando se extrapola minuciosamente esta reflexión que hace el Tribunal a-quo acerca del delito de secuestro, somos de opinión de que en el caso de la especie no se configura esta infracción, en el entendido de que el imputado Guillermo José de Jesús Pérez, independientemente de que el señor Diómedes Armando Peña Romero lo haya señalado como uno de los

presuntos autores del plagio del cual fue objeto, para que se constituya el crimen de referencia indefectiblemente la entrega del dinero debe ser hecha, pero específicamente a uno de los captores, en este caso al imputado, circunstancia esta que no se probó fehacientemente durante todo el proceso, puesto que no fue aportada al debate una prueba que haya evidenciado real y efectivamente que la suma de dinero solicitada como rescate por los secuestradores a cambio de la libertad del señor Peña Romero fue a parar a manos del ciudadano Guillermo José de Jesús Pérez; que en ese mismo orden de ideas es válido señalar que el señor Héctor Ferguson Peña Guerrero cuando declara ante el plenario no identifica al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, como la persona que le entregó el dinero, es por este motivo que la defensa entienden que no se tipifica el aludido tipo penal, puesto que nadie sabe a quien realmente fue que se le hizo entrega del dinero, si por el contrario el testigo hubiese dicho que fue al imputado evidentemente el crimen si se hubieses concretizado, pero al descartarlo obviamente que no se construye la infracción; que el perjuicio que ha recibido el ciudadano imputado Guillermo José de Jesús Pérez con la emisión de esta sentencia es la pena de 30 años de prisión, situación que no hubiese ocurrido si el tribunal colegiado hubiese observado detenidamente las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 583 sobre Secuestro”;

Considerando, que el recurrente Robert Wagner Pérez Martínez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los argumentos siguientes:

“(…) error en la valoración de las pruebas, porque al momento de analizar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia quedaba claramente evidenciado el vicio planteado ya que por ejemplo se planteaba que en el secuestro se utilizaron ropas militares y una camioneta tipo Toyota Camry Station que supuestamente pertenecía al hoy recurrente pero lo interesante del caso es que ni las ropas militares ni mucho menos la camioneta fueron presentadas al tribunal, en cuanto a este último elemento de pruebas pudo haberse presentado vía matrícula y por qué no hasta la manera directa en las instalaciones del tribunal de Peravia para que en base al principio de inmediación y contradicción las juezas pudiesen determinar que ciertamente ese era el vehículo utilizado en la ocurrencia del secuestro. En el mismo orden de ida en ningún momento se demostró que Robert Wagner Pérez Martínez haya recibido dinero

fruto de un secuestro y mucho menos que este haya llamado a alguien para exigir el pago tal y como establece la Ley 583 que tipifican el tipo penal llamado secuestro; que decíamos que era importante señalar que según los testigos a cargo, especialmente el que figura en la página 6 de la sentencia que fue recurrida en apelación, el señor Héctor Peña Guerrero, dijo al plenario quien reciba el dinero cerca del parque central de Baní no es ninguno de los procesados y algo muy importante es que ese testigo en ningún momento describió el vehículo que sirvió de transporte para recoger el dinero en el mencionado parque central de Baní; que se planteaba que había sido tan evidente la errónea interpretación de los elementos de pruebas que según se puede ver en la página 13 la fiscalía no aporta la supuesta arma de fuego que al recurrente se le ocupó según el registro de vehículo de fecha 18 de julio del año 2005, esa pistola era marca Walther Cali 380 y solo se limitaron a presentar una arma de las denominadas chilena y una pistola Belsa 9mm, las cuales no le fueron ocupadas al recurrente; a eso le agregamos que ni dinero se le ocupó, lo cual pudiese en el hipotético caso presumir que era el dinero entregado a la persona que lo retiró en el parque, entonces seguimos insistiendo cual ha sido el elemento vinculante para que al imputado se le imponga 30 años de cárcel; que hicimos énfasis que uno de los motivos para condenar al recurrente es un cruce de llamadas que se realizaron con diferentes números de celulares de los implicados pero entendemos que para que los mismos fueran evaluados en cuanto a la activada probatoria el cruce por sí solo no basta, ya que ese cruce de llamadas no contiene el contenido de las mismas, es decir no se puede ni se pudo determinar si ciertamente en ese mencionado cruce de llamada se estaba orquestando el secuestro de la víctima y/o querellante; expondremos en el mismo tenor dos puntos, lo primero que se pensaría con el propósito de conservar esta evidencia es presentar el teléfono mismo (físicamente) al Ministerio Público, o solicitar de este ordene lo que se conoce como cruce de llamadas a la compañía que brinda el servicio (caso en cuestión), sin embargo, este método tiene como principales inconvenientes que la compañía de teléfonos solo deja registrado los números que han entablado comunicación con una línea en particular, la hora de dichas llamadas, su duración, la fecha de las mismas, la celda desde la cual dicho equipo se ha interconectado, etc. esta información no es en lo absoluto confiable, porque no incluye mensaje de voz o lo que técnicamente se conoce como las conversaciones de las

personas que es en lo que hemos hecho insistencia ya que el simple cruce no contiene el contenido lo que se estaba conversando en un determinado momento; es preciso entonces, que se presentaren medios de prueba de los cuales emerja la convicción en el juzgador sobre la participación de la persona investigada en la realización de una conducta tipificada como delito para determinar si ciertamente la acusación resulta suficiente para probar la culpabilidad del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los ahora recurrentes en casación Cruz María Arias Lara, Diómedes Armando Peña Romero, Robert Wagner Pérez Martínez y Guillermo José de Jesús Pérez, estableció de manera textual lo siguiente:

“Que el examen y exhaustiva ponderación del medio esgrimido por la imputada recurrente Cruz María Arias Lara, esta Corte, procede a contestarlo de manera siguiente: En Cuanto al Único Motivo: Error del tribunal a-quo, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república y los artículos 166, 167, 179, 180 y 182 del Código Procesal Penal. La parte recurrente sostiene que el tribunal A-quo violó los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y los artículos 166, 167, 179, 180 y 182 del Código Procesal Penal Dominicano, al declarar culpable a Cruz María Arias Lara de violar la Ley 36 sobre Armas, en su artículo 39, párrafo II, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condenó a tres (3) años de prisión, y se trata de una arma de fuego, marca Berza, 9mm, Núm. 762206, con su cargado con cuatro (4) capsulas, con su permiso legal; según el escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio del Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, y en cuanto a la chilena no fue encontrada por el Fiscal, sino por un Policía que la presentó manifestando que la había encontrado, que el Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, se pasó de contento, ya que él no podía encontrar nada en un allanamiento, por cuanto el único autorizado a encontrar cuerpos de delitos es el Procurador cuando es autorizado por un Juez para que penetre en un domicilio donde se presume que se pueden encontrar objetos comprometedores con un hecho ilícito, en cuanto a este medio, luego de un estudio de la sentencia recurrida se advierte que mediante Orden Núm. 149/2015, de fecha 09 de julio del 2015, dictada por el

Juez de Instrucción de Peravia, el Magistrado Luis A. Pimentel Rivera, auxiliado por miembros de la Policía Nacional, comandados por el Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, en fecha 09 de julio del 2015, procedieron a realizar el allanamiento a la casa marcada con el número 19, de la calle Primera, del sector Nuevo Milenio de Baní, de la Provincia Peravia, donde reside la señora Cruz María Arias Lora, de la cual se sospecha que es autor o cómplice de violar la Ley Núm. 583 y la Ley 36, donde fue encontrado lo siguiente: “En la habitación se encontró en los colchones de la cama un arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas, un arma de fuego marca Bersa 9 milímetros. Núm. 762206, con su permiso, cuatro capsulas y su cargador, encima de una mesa un D y R marca Samsun con su cargador, un celular marca Azumi, color gris imei 35630205-9412015, la suma de veinte mil ciento cincuentas (RD\$20,150.00) pesos en efectivo. También se encontraron los nacionales haitianos Claiberf Varnolus (a) Manolo y Jean Wisguens Lafortune, acta debidamente firmada por el oficial actuante, el representante del Ministerio Público actuante y la persona allanada Cruz María Arias Lara, de donde se desprende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, la cual establece lo siguiente: “Los funcionarios del Ministerio Público o la Policía Nacional, pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código”. En este sentido, siendo el Ministerio Público el encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles, es necesario que su actuación se realice por medio de una eficiente labor coordinada con los estamentos investigativos de la policía, la cual es auxiliar de la justicia, por lo que el hecho de que unos de los policías auxiliares del Ministerio Público, encuentre el arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas”, no invalida dicha acta, ya que en el presente proceso se ha cumplido con las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 170 y 171 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; Que en el examen y exhaustiva ponderación del medio esgrimido por el imputado recurrente Robert Wagner Pérez Martínez, esta Corte, procede a contestarlo de manera siguiente; En Cuanto al único medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. La parte recurrente sostiene que toda acusación fiscal o querrela

presentada ante el órgano jurisdiccional debe sustentarse en medios de prueba legalmente obtenidos y suficientes para arrojar elementos de convicción sobre la responsabilidad penal del acusada y por su parte, el Juez está en la obligación de verificar la pertinencia e idoneidad lógica y objetiva de cada medio probatorio ofrecido, para acreditar el hecho objeto de la misma, en particular y en general, la comisión del hecho punible por parte de un sujeto determinado, de moda contrario, la acusación no resultaría probada, por no estar basada en fundamentos serios, es decir, si el tribunal colegiado de primera instancia de Baní hubiese cumplido con lo antes mencionado otra sería la situación procesal de la parte recurrente, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en el cruce de llamadas realizadas con diferentes números de celulares de los implicados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de intermediación, toda vez que valoró de forma conjunta los testimonios de la víctima y querellante Diómedes Armando Pena Romero, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Ellos andaban en un carro blanco, me llevaron allá a la casa en construcción en la guagua mía, luego entraron esas persona y oi la voz de esa señora (señalando a la imputada), ella estaba a dos pies detrás de mí. ellos me maltrataron, me apuntaban con la pistola, me decían te mato, tu vida vale más de cinco (5) millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, Me liberaron como en eso’ de las 05:00 y pico de la tarde, llegando a Najayo, una parte de ellos iban en otro vehículo, ellos dos (señalando a los imputados). Le conté a la policía lo mismo que dije aquí, que fui interceptado en mi finca en tal lugar y me llevaban tapado, eran como cinco (5) o seis (6) personas, incluyendo a Cruz María, me interceptaron tres (3) personas, escuche la voz de La mujer, identifique al imputado Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande,. Yo puse la

denuncia, ellos me quitaron la venda que tenía en los ojos cuando me estaban hablando del rescate, cuando la policía me enseñó las fotos si los identifiqué. Cuando fui a mi casa ya sabía que eran ellos dos”: b-) Testimonio del testigos a cargo Hector Ferguson Peña Guerrero, quien entre otras cosas declaro, en síntesis lo siguiente: “La empresa donde trabajo pertenece al señor Diómedes. Estoy aquí porque fui la persona que llevó el dinero del rescate al sitio. Diómedes me llama y me dice que necesita un dinero, que compró unas semillas de cebolla y que ese dinero lo tenía que entregar, que esos Cuatrocientos Mil (RD\$400.000.00) pesos se lo entregara a las personas que iban a estar en ese lugar, en la esquina de los bomberos, las personas que le entregue el dinero andaban en una guagua, con la descripción que Diómedes me dio”: c-) Testimonio del Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, P.N., quien entre otras cosas declaro lo siguiente: “Del número de teléfono del cual se realizo la llamada, sacaron el chip del teléfono y lo pusieron en otro aparato, la llamada del teléfono del cual se hizo la negociación resulta ser del señor Guillermo, ahí identificamos a otra persona conocido como El Gordo y realizamos el allanamiento en la casa de la señora Cruz María. Ese allanamiento se llegó hacer por varias razones, en esa casa fue visto el carro donde se efectuó el secuestro, en varias ocasiones, era un carro Toyota Camry, color blanco, tipo Station. Cuando hice el allanamiento, encontré dinero en efectivo, un arma de fuego y un arma de fabricación casera de la denominada chilena. La cantidad exacta del dinero eran veintidós mil pesos. Si ese fue el vehículo donde fue apresado el joven y luego identificado por el señor Armando Peña que ese fue vehículo. (Mostrándole la fotografía del vehículo). Realizamos el allanamiento por labores de inteligencia, a los demás imputados mediante inteligencia electrónica”. Que una vez valorados los testimonios antes descritos, los mismos fueron considerados por el tribunal a-quo, como claros y sinceros, ya que corroboran la acusación presentada por la parte querellante y acusadora, así como también fueron valoradas las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte acusadora, consistentes en: a-) Acta de Registro de Personas de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil quince (2015), realizada al imputado Roben Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, mediante la cual le fue ocupado el teléfono celular marca Alcatel color blanco, IMEI 014222004512764, con el numero 849-450-2517: b-) Acta de Registro de Vehículos de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil quince (2015), practicada al

imputado Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, propietario del vehículo marca Toyota Camrry Station, color blanco, donde fue ocupada una pistola marca Walther, cali. 380, núm. 149536 con la corredera montana, ubicada en el piso delantero de copiloto en el lado derecho. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, .en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia Núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. Núm. 1196, 2da. Sala”: por lo que ajuicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Robert Wagner Pérez Martínez, fue identificado por la victima y querellante Diómedes Armando Peña, como una de las personas que perpetraron el secuestro en su contra, testimonio que es robustecido por el testigo a cargo Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, P.N., quien manifestó que por la labor de inteligencia electrónica a través de los medios de comunicación, fue realizado un cruce de llamadas, por medio del cual fueron identificados los imputados, procediendo a realizar un operativo el cual se hizo constar en el acta de registro de persona antes citada, resultando detenido el imputado Robert Wagner Pérez Martínez, a quien le fue ocupado como cuerpo del delito el vehículo marca Toyota Camrry Station, color blanco, el cual fue identificado por la victima y querellante Diómedes Armando Peña, como el vehículo utilizado para cometer el ilícito, en fecha 08 del mes de julio del año 2015, la pistola marca Walther cali 380 Núm. 149536 con la corredera montana, además de que le fue ocupado el teléfono celular marca Alcatel color blanco, IMEI 014222004512764, con el numero 849-450-2517 y que mediante el sistema de información de registro de llamadas expedido por la compañía Claro, se pudo comprobar que existen varias llamadas tanto salientes como entrante con los celulares pertenecientes a los imputados Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande y Cruz María Arias Lara, por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando comprobada la responsabilidad penal del nombrado Robert Wagner Pérez Martínez, en los

hechos que se le imputan Asociación de Malhechores para cometer secuestro en perjuicio de Diómedes Armando Peña Romero, caso previsto y sancionado por los artículos 265, 265, del Código Penal Dominicano y la Ley 583 sobre Secuestro, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que en el examen y exhaustiva ponderación del medio esgrimido por el imputado recurrente Guillermo José de Jesús Pérez, esta Corte, procede a contestarlo de manera siguiente: 3.8.1 En Cuanto al único medio: Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la Republica Dominicana, 26 y 166 del Código Procesal Penal. La parte recurrente sostiene que se obtuvo y posteriormente fue incorporada al proceso una prueba en violación a la ley, como fue el acta de registro de personas practicada al coimputado Guillermo José de Jesús Pérez y consecuentemente en virtud de ese elemento probatorio viciado se introdujeron otras pruebas que el juez jamás debió valorar para fundamental su condena en detrimento del encartado de referencia. Que cuando observamos el acta de registro de persona que le fue practicado al coimputado Guillermo José de Jesús Pérez nos percatamos de que la misma no cumple con estas formalidades, en el entendido de que el oficial de policía que requisó al Justiciable estipuló en ella, que se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Samsung color negro, pero no hizo constar al final de la indicada acta la firma del imputado, o la circunstancia de que este se rehusó a hacerlo, situación esta que invalida automáticamente la referida prueba, por consiguiente los jueces que conocieron de la causa no debieron admitirla para ser posteriormente debatida y valorada, como al efecto se hizo. Que en ese sentido el artículo 26 del Código Procesal Penal bajo el título Legalidad de la prueba contempla; Que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, que al analizar cuidadosamente el contenido de las argumentaciones expuestas en la motivación de la sentencia por el tribunal a-quo, con relación a la licitud de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, es preciso referirse a tan solo a una de ellas para establecer fuera de toda duda razonable que dicho Órgano Jurisdiccional ha errado en la exposición de su alegato. En cuanto a este medio, ajuicio de esta

Corte, la ausencia de la firma del imputado, no afecta la eficacia probatoria del Acta de Registro de Persona de fecha 18 del mes de julio del año 2015, mediante la cual fue requisado el imputado Guillermo José de Jesús Pérez, en primer lugar porque no hubo cuestionamiento a dicha autoridad y en segundo lugar por que dicha prueba fue admitida por el Juez de la Instrucción e incorporada al proceso por el tribunal a-quo de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que se puede determinar que se trata de un vicio de forma, en tal virtud, el legislador ha previsto que en los casos de que las actas se encuentren viciadas con requisitos de forma, que no violen derechos fundamentales del individuo, la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no pueden suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, además es oportuno señalar que mediante Resolución numero 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, Sobre el Reglamento del Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, en su artículo 19 literal d, establece lo siguiente; “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por ja sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión’, en tal virtud, el acta de referencia, cumple con las disposiciones de los artículos 139 y 124 numeral Primero del Código Procesal Penal, por lo que ha quedado establecido la legalidad y validez de dicha acta, la cual contiene la hora, la fecha, el lugar, el nombre, firma del agente policial actuante, el nombre del detenido y contiene además un detalle conciso del lugar donde fue apresado el imputado y del teléfono celular marca Samsun, que le fue ocupado, motivos por el cual dicha acta ha sido obtenida conforme a las disposiciones de la ley y constituye una cintila probatoria que vincula directamente al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, con los hechos que se le imputan, es decir, que en virtud de que al oficial actuante segundo teniente Eddy Valenzuela Piñales, omitiera escribir que el imputado se negó a firmar el acta, que es lo que ocurre en la mayoría de las detenciones, no la invalida, ya que la misma establece de forma clara su contenido y objeto, por lo que dicha acta constituye una cintila probatoria que vincula directamente al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, con los hechos que se le atribuyen, por lo que en este sentido, es una obligación del juez, al momento de valorar las pruebas aportadas por las partes, actuar

conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. En Cuanto al Segundo Medio; Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Ley 583 del año 1970 sobre Secuestro, en lo atinente de que los elementos típicos de la alega infracción no se configuran en el caso de la especie, como lo es la entrega del dinero al imputado procesado. La parte recurrente sostiene que en el caso de la especie no se configura esta infracción, en el entendido de que el imputado Guillermo José de Jesús Pérez, independientemente de que el señor Diómedes Armando Peña Romero lo haya señalado como uno de los presuntos autores del plagio del cual fue objeto, para que se constituya el crimen de referencia indefectiblemente la entrega del dinero debe ser hecha, pero específicamente a uno de los captores, en este caso al imputado, circunstancia esta que no se probó fehacientemente durante todo el proceso, puesto que no fue aportada al debate una prueba que haya evidenciado real y efectivamente que la suma de dinero solicitada como rescate por los secuestradores a cambio de la libertad de señor Peña Romero fue a parar a manos del ciudadano Guillermo José de Jesús Pérez, en cuanto a este medio, a Juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los Jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia Núm., de fecha 10-10-2001), en tal virtud, la víctima y querellante Diómedes Armando Peña Romero, identifica sin dudar y sin vacilar al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, como uno de las personas que cometió el ilícito de secuestro en su forma y afirma que luego de que su empleado Héctor Ferguson Peña Guerrero llevó el dinero del rescate al sitio, consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RDS400, 000,00), pudo observar cuando se repartieron el dinero, testimonio que es robustecido por el testigo Héctor Ferguson Peña Guerrero,

quien afirma que por orden de su jefe, le entrego a una persona la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RDS400,000,00), supuestamente para la compra de una semilla de cebolla, prueba esta que certifica la entrega de dinero, siendo considerados dichos testimonios como sinceros y coherentes, además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a) Autorizaciones telefónicas núms. 77-2015 y 79-2015, las cuales fueron utilizadas para extraer información del teléfono celular del imputado Guillermo José de Jesús Pérez; b) Reporte Certificado de Datos de suscriptor expedido por la compañía Claro; c) Tres reportes certificados de fecha 14/10/2015 de la compañía Claro de los Nos. 849-450-2517, 809-828-0811 y 809-361-3200; d) El celular marca Samsung propiedad del encartado Guillermo José De Jesús Pérez, con el numero 809-361-3200; e) Gráfico de asociación y vinculo donde se toma como referencia el teléfono celular del imputado marcado con el numero 809-361-3200; i) Análisis de los movimientos y posiciones geográficas del teléfono 809-361-3200, con el cual se demuestra que en fecha 08 de julio del 2015, dicho aparato celular muestra un movimiento de traslado desde Santo Domingo Oeste, hasta Matanzas de Baní, lugar donde ocurrieron los hechos; g) Un DVD marcado rotulado por el Inacif, ED-03 83-2015 conteniendo los reportes generados a los tres celulares ocupados a los imputados, h) un DVD con el reporte de Claro de fecha 14/10/2015: i-) Un informe pericial de fecha 14/1/2015, Núm. de laboratorio ED-0338-2015 expedido por el INACIF. Que dichas pruebas documentales cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportada de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.G.J. Sentencia Núm. 13, de fecha 10-12-2008), en tal virtud, los jueces están en la obligación de apreciar y valorar todos los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, de

modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el representante del Ministerio Público recurrente Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, esta Corte, procede a contestarlos de la manera siguiente: En cuanto al Único Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El representante del Ministerio Público recurrente sostiene que se puede observar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Cruz María Arias Lara, Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande y Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, toda vez que estos se asociaron y utilizaron armas ilegales para secuestrar al señor Diómedes Armando Peña Romero. Que las juezas al momento de evaluar las pruebas en contra de la Imputada Cruz María Arias Lara, no le dieron su justo valor, puesto que se limitaron hacer una valoración Individual, no así una valoración conjunta, teniendo como resultado la no retención de responsabilidad penal respecto del tipo penal de secuestro. Que luego de examinar cada una de las pruebas señaladas se puede establecer con certeza que al momento de la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, no se tomo en cuenta los criterios que contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de una valoración integral de las mismas respecto de la imputada Cruz María Arias Lara, que el Tribunal a-quo produjo una sentencia en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica y fundamenta su recurso, en los aspectos siguientes; a-) El señor Diómedes Armando Peña Romero, que establece que no la pudo ver porque tenía los ojos vendados, pero que si escucho su voz y que era la imputada Cruz María Arias Lara,; b-) El testigo Héctor Ferguson Peña Guerrero, en la página 7 de la sentencia recurrida, en su parte inicial, señaló entre otras cosas que fue la persona que llevo el dinero del rescate del señor Diómedes Armando Peña Romero, entregando dos paquetes de Doscientos Mil RD\$200,000.00, en billetes de dos mil RD\$2,000.00 pesos: c-) De igual forma el señor Manuel Feliz Medina, en la página 7, manifestó entre otras cosas que la imputada Cruz María Arias Lara le había propuesto secuestrar un hombre, que iba mucho a jugar a la casa de la imputada, que pudo ver varios vehículos en la casa de la misma, y entre ellos estaba una guaguita blanca, la cual la reconoció por una fotografía: d-) El testigo Tic.

Coronel Kelvin Pacheco Pérez, manifestó entre otras cosas en el juicio lo siguiente, que el allanamiento que se realizó en la residencia de la imputada Cruz María Arias Lara se hizo porque el carro que se utilizó para el secuestro fue visto varias veces en la casa de la imputada, y se encontró al momento de la requisita una arma de fuego y un arma de fabricación case-ra de las denominadas chilena. La cantidad exacta del dinero de veintidós mil pesos y alquilo: e-) Que el dinero ocupado a la imputada Cruz María Arias Lara, estaba en billetes de la denominación de dos mil pesos, al igual que el dinero entregado por el señor Héctor Ferguson Peña. Que del estudio del legajo de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se ha podido advertir que la nombrada Cruz María Arias Lara, fue sometida ante el tribunal a-quo, por tener formar acusación presentada en su contra, por la supuesta violación al ilícito de asociación de malhechores, secuestro y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265,266, del Código Penal Dominicano, Ley 583 Sobre Secuestro y el artículo 39 Párrafo II, de la Ley 36-65 Sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas. Que el representante del Ministerio Público recurrente propone la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, a los fines de obtener la revocación parcial de la sentencia recurrida, en tomo a la imputada Cruz María Arias Lara, la cual únicamente fue sancionada por el ilícito de pone ilegal de arma de fuego, a cumplir una condena de tres (3) años de prisión. Que en el caso de la especie, han resultado como hechos ciertos, no objetos de contradicción lo siguientes: a-) Que la víctima y querellante Diómedes Armando Peña Romero, declaró ante el tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Que aunque no pudo ver a ja señora Cruz María Arias Lara, escucho la voz, que luego de las investigaciones realizadas por él, pudo confirmar que esta señora, conjuntamente con un nacional haitiano a quien le llaman Caquito, que trabajaba para él, fueron las personas que planificaron su secuestro, y que muchas personas tienen conocimiento y por temor, no quieren hablar”: b-) Que estas declaraciones han sido robustecidas por el testimonio del señor Manuel Feliz Medina, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “La imputada Cruz María Arias tara le había propuesto secuestrar un hombre, que iba mucho a jugar a la casa de la imputada, que pudo ver varios vehículos que visitaban ja casa de la imputada y entre esos vehículos estaba una guaguita blanca, ja cual la reconoció por una fotografía al serle mostrada en el desarrollo de la audiencia, como el carro Toyota

Camry color blanco tipo Station, propiedad del imputado Robert Wagner Pérez Martínez: c-) Que además el testigo a cargo Segundo Teniente Kelvin Pacheco Pérez, P.N., entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Se realizó un cruce llamadas, partiendo de la llamada que se le hicieron al señor Héctor Ferguson Peña Guerrero, la llamada del teléfono del cual se hizo la negociación resulta ser del señor Guillermo, ahí identificamos a otra persona conocido como El Gordo y realizamos el allanamiento en la casa de la señora Cruz María. Ese allanamiento se llevo a cabo por varias razones, en esa casa fue visto el carro donde se efectuó el secuestro, en varias ocasiones, era un carro Toyota Camry color blanco tipo Station. Cuando hice el allanamiento, encontré dinero en efectivo, un arma de fuego y un arma de fabricación casera de ja denominada chilena. La cantidad exacta del dinero eran veintidós mil pesos d-) Que mediante Acta de Allanamiento de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil quince (2015), instrumentada por Dr. Luis A. Pimentel R, Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, la cual establece lo siguiente: "En Baní Provincia Peravia, Rep. Dom, siendo las 06:50 pm. del día nueve (09) del mes de Julio del año dos mil quince (2015). y en virtud de ja orden Núm. 149/2015, expedida por el Magistrado Juez de la Instrucción, nos Dr. Luis A. Pimentel R, Ministerio Público de este Distrito Judicial de Peravia, y auxiliado por miembros de la Policía Nacional comandados por Tte Coronel Kelvin Pacheco, nos hemos trasladado a la casa Núm. 19 de la calle Primera El Nuevo Milenio del sector de Baní, de esta Provincia Peravia, a los fines de practicar un allanamiento en dicho lugar, donde presumiblemente se encuentren bienes, documentos u objetos relacionados con la Ley 583 y Ley 36, del cual se sospecha es autor la nombrada Cruz María Arias Lora, cédula 028-0059830-8, de inmediato procedimos a realizar el allanamiento, encontrando lo siguiente: En la habitación se encontró en los colchones de la cama un arma de fabricación casera de los denominada chilena, un arma de Juego marca bersa 9Mm. Núm. 762206, con su permiso; encima de una mesa un DVR marca Samsung con su cargador, así como un celular marca Azumi, color gris imei 35630205-9412015, la pistola bersa con su cargador y cuatro capsula (4). También ocupamos la suma de veinte mil ciento cincuenta pesos en efectivo (RD\$20,150.000). También se encontraron en dicha casa los nacionales haitianos Claiberf Varnolus(Manolo) y Jean Wisguens (Lafortune). Debidamente firmada por el Oficial Actuante y la persona allanada: e-) Tres reportes certificados de fecha 14/10/2015

de la compañía Claro de los núms. 849-450-2517, 809-828-0811 y 809-361-3200, mediante el cual se prueba la triangulación de la comunicación existente entre los imputados Robert Wagner Pérez Martínez, Guillermo José de Jesús Pérez y Cruz María Arias Lara: f-) Que en virtud del testimonio del testigo a caigo Héctor Ferguson Peña Guerrero, se puede establecer que el dinero entregado por el secuestro consiste en dos fajos de papeletas de la denominación de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y el dinero ocupado a la imputada Cruz María Arias Lara, consistente en veinte mil (RD\$20,000.00) los mismos se encontraban en papeletas de la denominación de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Que el artículo 333 del Código Procesal Penal, establece que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Que en virtud de los hechos planteados, esta Corte es de criterio, que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención, en tal virtud, existen dos formas de participar en un ilícito penal, esto es, autor y cómplice, entendiéndose como autor, aquel que está en las capacidad de continuar, detener o interrumpir la ejecución de un acto ilícito, y entendiéndose como cómplice, aquel que concierne la ejecución de un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertando una meta, con la misma intención de realizar un ilícito penal. Que en virtud de los hechos fijados por el tribunal a-quo, tal como alega el representante del Ministerio Público recurrente, se ha podido establecer que la imputada Cruz María Arias Lara, ha tenido una participación activa en los hechos que se le Imputan, al quedar demostrado por las declaraciones del testigo Manuel Feliz Medina, quien manifestó que están le había propuesto que le haría conseguir mucho dinero, a cambio de que le ayudara a ejecutar un secuestro, que aunque no le manifestó a quien sería la persona que secuestrarían, este testigo reconoció en audiencia, cuando le mostraron la fotografía del vehículo marca Toyota Camry color blanco tipo Station, que habla visto dicho vehículo en la casa de la imputada, además de que se le ocupó mediante allanamiento realizado a su morada la suma de veinte mil (RD\$20,000.00), los cuales se encontraban en papeletas de la denominación de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y según la declaración del señor Hector Ferguson Peña Guerrero, el dinero entregado para la libertad del señor Diómedes Armando Peña Romero, se

encontraba en papeletas de la misma denominación, amén de que la víctima y querellante Diómedes Armando Peña Romero, en su comparecencia ante el tribunal a-quo, al igual que ante este plenario, afirma que reconoció la voz de la imputada Cruz María Arias Lara y la señala como la persona intelectual de su secuestro, es decir, que fue la persona que planificó su secuestro, conjuntamente con un señor de nacionalidad haitiana que trabajaba para él, de apodo Caquito, además de que mediante el sistema de información de registro de llamadas expedido por la compañía Claro, se pudo comprobar mediante los reportes telefónicos que fueron realizadas varias llamadas tanto salientes como entrante con los celulares pertenecientes a los imputados Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo y Cruz María Arias Lara, en tal virtud, luego de haber valorado los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados al proceso, conforme a la regla de la sana crítica, se ha podido determinar que en el caso de la especie, existe una relación directa entre el hecho principal, por el cual fueron condenados los nombrados Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo y Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, como autores material del secuestro del nombrado Diómedes Armando Peña Romero y la señora Cruz María Arias Lara, contra quien se ha podido demostrar que fije la persona que planifico y que dio instrucciones para ejecutar el secuestro en perjuicio del nombrado Diómedes Armando Peña Romero”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen del fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo

de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados; por lo que, desde ese punto de vista, la valoración judicial de la prueba es una labor prejurídica porque los criterios que se utilizan no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica vulgar o el sentido común, esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que el juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo;

Considerando, que esa valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final, esto es lo que hicieron los jueces de la Corte a-qua al establecer que en el presente caso, de manera específica en los fundamentos marcados con los núms. 3.9.5 y 3.9.6, lo siguiente:

Que en virtud de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, tal como alega el representante del Ministerio Público, se ha podido establecer que la imputada Cruz María Arias Lara, ha tenido una participación activa en los hechos que se le imputan, al quedar demostrado por las declaraciones del testigo Manuel Feliz Medina, quien manifestó que esta le había propuesto que le haría conseguir mucho dinero, a cambio de que le ayudara a ejecutar un secuestro, que aunque no le manifestó a quien sería la persona que secuestrarían, este testigo reconoció en audiencia, cuando le mostraron la fotografía del vehículo marca Toyota Camry, color blanco,

tipo Station, que había visto dicho vehículo en la casa de la imputada, además de que se le ocupó mediante allanamiento realizado a su morada la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), los cuales se encontraban en papeletas de la denominación de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y según la declaración del señor Héctor Ferguson Peña Guerrero, el dinero entregado para la libertad del señor Diómedes Armando Peña Romero, se encontraba en papeletas de la misma denominación, amén de que la víctima y querellante Diómedes Armando Peña Romero, en su comparecencia ante el tribunal a-quo, al igual que ante este plenario, afirma que reconoció la voz de la imputada Cruz María Arias Lara y la señala como la persona intelectual de su secuestro, es decir, que fue la persona que planificó su secuestro, conjuntamente con un señor de nacionalidad haitiana que trabajaba para él, de apodo Caquito, además de que mediante el sistema de información de registro de llamadas expedido por la compañía Claro, se pueden comprobar mediante los reportes telefónicos que fueron realizadas varias llamadas tanto salientes como entrante con los celulares pertenecientes a los imputados Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo y Cruz María Arias Lara, en tal virtud, luego de haber valorado los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados al proceso, conforme a la regla de la sana crítica, se ha podido determinar que en el caso de la especie, existe una relación directa entre el hecho principal, por el cual fueron condenados los nombrados Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, y Guillermo José de Jesús (a) El Grande, como autores materiales del secuestro del nombrado Diómedes Armando Peña Romero, y la señora Cruz María Arias Lara, contra quien se ha podido demostrar que fue la persona que planificó y que dio instrucciones para ejecutar el secuestro en perjuicio del nombrado Diómedes Armando Peña Romero; que a juicio de esta Corte ha quedado suficientemente establecido por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuestos por el Ministerio Público y el actor civil Diómedes Armando Peña Romero, Héctor Ferguson Peña Guerrero, Manuel Feliz Medina y el Segundo Teniente Kelvin Pacheco Pérez, P. N., por ser coherentes y concordantes, al haber realizado un relato claro y preciso, por lo que se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a

la imputada Cruz María Arias Lara, al haber realizado un análisis objetivo, con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, utilizando el método o procedimiento de la llamada prueba indirecta o prueba indiciaria, la cual resulta vital para la comprobación de los hechos punibles como es el secuestro y el crimen por encargo. Que en virtud del análisis anterior, se puede establecer que no se pudo probar la participación directa de la imputada Cruz María Arias Lara, en los hechos que se le imputan sin embargo, se ha podido establecer que dio instrucciones para realizarlo y que organizó la materialización del mismo, hecho que constituye el ilícito de complicidad de secuestro. Que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es necesario que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en el artículo 60 del Código Penal, específicamente, entregar dadas a un tercero para que cometa un crimen o delito, dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley y facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita. Que una vez establecida la participación de la imputada Cruz María Arias Lara, en el ilícito que se le imputa en la acusación presentada por el Ministerio Público y actor civil, se ha podido destruir la presunción de inocencia que revista a todo procesado, dando por establecido que su actuación constituye el delito penal de cómplice de secuestro, en perjuicio del nombrado Diómedes Armando Peña Cordero, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Dominicano, Ley 583 sobre Secuestro y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36.65 sobre Armas ²;

Considerando, que la valoración de los indicios realizada por el Tribunal a-quo y debidamente constatado por la Corte a-qua permitió llegar a la conclusión del móvil delictivo, es decir, toda acción humana, y, la delictiva no es una excepción, presupone una razón o un motivo que los impulsa, estos indicios por si solos no pueden constituir prueba suficiente, pero unidos a otros indicios pueden comprometer la responsabilidad penal del imputado, como ocurrió en el presente caso; así como también, fueron valorados indicios subsiguientes o posteriores a la comisión del delito; indicios estos que reúnen los requisitos exigidos para su validez y para que puedan ser considerados como prueba indiciaria, toda vez que entre los mismos existe un enlace lógico, preciso y directo del que resulta la certeza de la participación de los imputados Cruz María Arias Lara, Guillermo

José de Jesús Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, en los hechos que desencadenaron el secuestro y posterior libertad de Diómedes Armando Peña Romero, tras el pago de la suma solicitada;

Considerando, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia del mismo; en ese sentido esta Sala al examinar de manera íntegra la decisión impugnada advierte que la condena impuesta a los imputados-recurrentes se produjo conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal, confirmando así la Corte a-qua la pena impuesta por la jurisdicción de juicio, la cual viene dada por el tipo de crimen cometido, constituyéndose así en una pena cerrada, como válidamente expresó la Corte a-qua al fundamentar el rechazo de sus recursos de apelación;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia y de la ponderación de los indicios destacados por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte a-qua como comprometedores de la responsabilidad del imputado, y que se señalan como sustentadores de la misma, se pone de manifiesto que los mismos resultan fuertes y confiables, dado que fueron interpretados de manera correcta por el juzgador, atribuyéndole la debida connotación que tienen, ya que manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan a los imputados;

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia y de la ponderación de los indicios destacados por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte a-qua como comprometedores de la responsabilidad de los imputado, y que se señalan como sustentadores de la misma, se pone de manifiesto que los mismos resultan

fuertes y confiables, dado que fueron interpretados de manera correcta por el juzgador, atribuyéndole la debida connotación que tienen, ya que manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan a los imputados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en cuanto a los imputados Guillermo José de Jesús Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Cruz María Arias Lara, Guillermo José de Jesús Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez,

contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, a los imputados Guillermo José de Jesús Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, por encontrarse estos asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Condena a la recurrente Cruz María Arias Lara, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvis Garabito de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.
Interviniente:	Julio Ángel Pérez Jaspe.
Abogados:	Licda. Aracelis de la Rosa Mateo y Lic. Leonel Antonio Crencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Garabito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103451-9, domiciliado y residente en la calle 6, número 2, barío Puerto Rico, del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado; Puro Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0083061-0, domiciliado y residente en

la calle 8, casa núm. 11, del barrio Puerto Rico, del municipio y provincia de San Cristóbal, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2017;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Aracelis de la Rosa Mateo, quien representa al recurrido Julio Ángel Pérez Jaspe, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., a través de su defensa el Dr. José Ángel Ordoñez González, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, actuando a nombre y representación de Julio Ángel Pérez Jaspe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 782-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de febrero de 2016, la Licda. María del Pilar Martínez Lara, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvis Garabito de la Rosa, por el hecho de que: *“en fecha 1 de octubre de 2014, siendo las 2:30 P. M., de la tarde, mientras el señor Elvis Garabito de la Rosa conducía el vehículo tipo carga, marca Toyota, placa L066296, color gris, impactó la motocicleta marca Yamaha, color gris, conducida por el señor Julio Ángel Pérez Jaspe, lesionado según certificado médico legal de fecha 21 de noviembre de 2014”;*

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 18 de agosto de 2016, dictó la resolución marcada con el núm. 313-2016-SRES-00012, contentiva de apertura a juicio en contra de Elvis Garabito de la Rosa, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual en fecha 7 de marzo de 2017, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0311-2017-SFON-00006, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al imputado Elvis Garabito de la Rosa, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49. letra C y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julio Ángel Pérez Jaspe, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida*

en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificársele al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Elvis Garabito de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena al señor Elvis Garabito de la Rosa, en calidad de imputado, y a Puro Ruiz, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 100,000.00) en favor de Julio Ángel Pérez de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria al señor Elvis Garabito de la Rosa, en calidad de imputado, y a Puro Ruiz, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las once (11:00 AM) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma" (sic);

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2017; y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Elvis Garabito de la Rosa; tercero civilmente

demandado Puro Ruiz y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0311-2017-SFON-00006 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, habida cuenta de que la misma no se encuentra afectada de los vicios que alude, dicha parte; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Leonel Antonio Cresencio Mieses, abogado, actuando a nombre y representación de Julio Angel Pérez Jaspe, contra la sentencia núm. 0311-2017-SFON-00006 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a quo, y en consonancia con lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal quinto del aspecto civil de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: Condena al señor Elvis Garabito de la Rosa, en calidad de imputado, y al señor Puro Ruiz, en calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) en favor de Julio Ángel Pérez Jaspe, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a los recurrentes imputado Elvis Garabito de la Rosa, y tercero civilmente demandado Puro Ruiz, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. Y exime del pago de las mismas Julio Angel Pérez Jaspe, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., proponen como medios de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia de alzada manifiestamente infundada;

Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad;

Falta de motivos;

Irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado”;

Considerando, que al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

“Que la Corte a-qua dicta una sentencia manifiestamente infundada al aumentar la indemnización acordada a la víctima de RD\$100,000.00 a RD\$400,000.00, haciendo así la Corte a-qua una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños apartándose el fallo impugnado de la razonabilidad y justeza en cuanto al monto de la indemnización impuesta, por lo que debe ser cada la sentencia de alzada en lo concerniente al monto de la indemnización acordada al querellante; que conforme la lesión recibida por el recurrido, de acuerdo con el certificado médico legal que reposa en el expediente y las comprobaciones hechas en audiencia, tanto en primer grado como en alzada, este no se encuentra incapacitado para el trabajo productivo; que en efecto, la indemnización de RD\$100,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado cubría los gastos médicos al igual que los beneficios que en términos de producción económica a través del trabajo hubiera logrado en su actividad normal, que tal y como fue constatado en audiencia es una persona pobre de solemnidad y desempleado, por lo que la cuantía del daño material no pudo determinarse en ningún grado de jurisdicción; que el monto indemnizatorio acordado a la actoría civil por los daños sufridos, al ser elevados por la Corte a-qua de RD\$1,000,000.00 a RD\$400,000.00 configura el vicio de casación denunciado dado que al fallar de ese modo la Corte a-qua se apartó del criterio de razonabilidad y justeza en cuanto al monto indemnizatorio impuesto, lo que debe conllevar la casación de la sentencia impugnada en lo concerniente al monto de la indemnización acordada a favor de la víctima; que el querellante constituido en actor civil, no demostró en grado de apelación con certificados médicos, recetas, etc. cualquier información que edificara a la Corte a-qua, en cuanto a la necesidad y justificación de un incremento de la indemnización; dicho agraviado no aportó ninguna prueba que revelase siquiera una aproximación de sus sufrimientos, gastos conexos, constancia de clínicas, especialistas que le asistieron, tratamientos post traumáticos que edificasen a dicha corte en cuanto a la

necesidad y justificación de un aumento en la indemnización conferida en primer grado; que como único motivo del motivo indemnizatorio de marras, que consagra una iniquidad jurídica en detrimento del patrimonio de los hoy recurrentes en casación, la Corte a-qua se conforma con señalar parcamente lo que sigue, no asiéndose de medio de prueba alguno, sino fundamentándose única y exclusivamente en la declaración interesada del agraviado, a quien le está vedado prefabricar su propia prueba cimentada en su declaración personal”;

Considerando, que siendo el monto indemnizatorio el único aspecto refutado por los recurrentes a pesar de establecer como medios del recurso cuatro puntos; monto este según sostienen fue aumentado por la Corte a-qua sin ninguna justificación; advirtiendo esta Sala que ante el tribunal de juicio fue fijado a favor del querellante y actor civil la suma de RD\$100,000.00, suma que ciertamente, como plantean los recurrentes, fue aumentada por la Corte a-qua a RD\$400,000.00; destacando la Corte de referencia que pudo constatar que conforme el certificado médico definitivo expedido a favor del querellante y actor civil por la médico legista Bélgica Nivar Q., que este presenta *“politraumatizado, fractura abierta de tipo II, 1/3 inferior izquierdo, postquirúrgico, proceso de infección osteomielitis, curable en 24 meses salvo complicaciones”*; expresando además, que la víctima de viva voz manifestó en varias oportunidades que *“lo han operado ocho veces, que producto del accidente tiene problemas en su columna y en su pie”*;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder al aumento de la indemnización, objeto de la presente controversia, advirtió y así lo dejó plasmado en los fundamentos núms. 3.14 y 3.17 ubicados en las páginas 10 y 11, respectivamente:

“que en la sentencia, el juzgador no motiva el aspecto civil en base a la realidad de la víctima sino que de forma genérica establece que están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y por ello acuerda la suma indemnizatoria. Que ello constituye una patología en la motivación, compatible con la falta de motivación a la que se contrae el artículo 24 del Código Procesal Penal, aun y cuando no lo plasma de esa misma forma este recurrente, sino que se refiere a desnaturalización de los medios de prueba. Que la motivación de la sentencia es consustancial con el debido proceso de ley al que se contrae el artículo 69 de la Constitución

Política del Estado Dominicano”; que tomando en cuenta la naturaleza de las lesiones presentadas por la víctima, el alto costo de los procedimientos médicos y de los medicamentos, así como el periodo de curación de las lesiones, que la misma el médico legista estimó en 24 meses salvo complicaciones, estimamos que se hace necesario que la Corte proceda a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo del 2017, por el Lic. Leonel Antonio Cresencio Mieses, abogado, actuando a nombre y representación de Julio Ángel Pérez Jaspe, contra la sentencia núm. 0311-2017-SFON-00006 de fecha 7 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y por los motivos ya dados, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-qua, en consonancia con lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y al declarar con lugar el recurso, modificar el ordinal quinto del aspecto civil de la referencia sentencia, para que en lo adelante se lea como consta en la parte dispositiva de esta decisión, y confirmar los demás aspectos de la misma por los motivos que anteceden”;

Considerando, que contrario a los argumentos desarrollados por los recurrentes, al examinar la decisión impugnada es evidente que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para sustentar su decisión resultan conforme derecho, y el monto acordado como justa indemnización por los daños físicos, así como los daños morales sufridos por la víctima constituido en actor civil a causa del accidente, no deviene en desproporcional ni excesivo, ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, lo que evidentemente ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del imputado, civilmente demandado y entidad aseguradora, en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes,

procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Julio Ángel Pérez Jaspen en el recurso de casación incoado por Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales distraendo la civiles a favor del Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López Fernández.
Abogados:	Licdos. José Yovanny Alvarado Salcedo y José Sánchez Chevalier.
Interviniente:	Johanna Lisaury Morillo Suriel.
Abogado:	Licdo. Cristian Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Vásquez Simé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181361-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, sector Las Cabuyas, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, imputado; y Gregorio Martín López Fernández, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0075901-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, sector Las Cabuyas, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, tercero civilmente demandado; ambos contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Yovanny Alvarado Salcedo, por sí y por el Licdo. José Sánchez Chevalier, actuando a nombre y en representación de Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López Fernández, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Johanna Lisaury Morillo Suriel, depositado el 8 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5237-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Vásquez Simé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y c), 65 y 102 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 25 de enero de 2017 dictó su sentencia núm. 0423-2016-SENT-00002 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis Vásquez Simé, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y c y 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad Jones Lee Morillo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; B) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la pena; C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de inferir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SE-
GUNDO: Condena al imputado Jorge Luis Vásquez Simé al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Jhoanna Lusaury Morillo Suriel, en contra del señor Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López Fernández; toda vez que la misma fue hecha*

de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López Fernández, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Jhoanna Lusaury Morillo Suriel, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Jorge Luis Vásquez Simé, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Gregorio Martín López Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 P.M.), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes. Por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2017-SS-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Vásquez Simé y el tercero civilmente demandado, señor Gregorio Martín López Fernández, representados por el Licdo. Manuel Sánchez Chevalier, contra la sentencia penal número 0423-2016-SS-00002 de fecha 25-01-2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente en lo relativo a variar el numeral cuarto (4to) de la decisión apelada, para que en lo adelante diga: **‘Cuarto:** Condena a los señores Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López Fernández, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a la señora Jhoanna Lusaury Suriel, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del

accidente, confirmándose en los demás aspectos la decisión recurrida'; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Verides Cedano y Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que trajo como consecuencia una errónea valoración de las pruebas. Que los jueces de la Corte cometen el mismo error que los jueces de primer grado al valorar de manera positiva las declaraciones del testigo a cargo Gabriel Alberto, ya que, contrario a lo alegado, las mismas resultaron ser incoherentes e imprecisas, al ser contradictorias. Dadas así las cosas, se puede apreciar de manera clara y precisa que las declaraciones del mencionado testigo que la sentencia tilda de coherentes, precisas y positivas, son todo lo contrario y vulneran lo contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al pronunciar sentencia condenatoria. Que la sentencia recurrida viola e inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues dicha consideración legal indica a modo de exigencia que para pronunciar sentencia condenatoria se necesita que la prueba sea suficiente y que establezca con certeza la responsabilidad del imputado; si se observa en la especie hay un solo testigo que dice que observó cuando se produjo el accidente, pero se puede observar en el acto impugnado que este testimonio está cargado de contradicciones e imprecisiones, por lo que no podían constituir pruebas suficientes para condenar al imputado y a la persona civilmente responsable; **Tercer Medio:** Violación al artículo 22 del Código Procesal Penal e inobservancia de la resolución núm. 3869 en su artículo 3, letra u) de la Suprema Corte de Justicia. Que el hecho de consignar el juez de primer grado una ilustración en la sentencia de

*marras, invalida el acto jurisdiccional y lo deja sin ningún valor jurídico, al salirse el juzgador de sus funciones jurisdiccionales y convertirse en un ente persecutor que ejerce la acción penal. Si se entendía que esa ilustración era importante para el proceso debió presentarla el Ministerio Público o el querellante como medio de prueba, no llevarla el juez al proceso, ya que esto evidencia un interés particular, al extremo de que la presentación e incorporación de la prueba ilustrativa está regulada por la resolución núm. 3869 del año 2006, de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte contestó respecto a esto que los recurrentes no llevaban razón, pues son los testigos presentados por la acusación quienes hacen una descripción de cómo ocurrieron los hechos y establecen el desplazamiento del conductor; siendo esta respuesta escasa, impropia, pues los recurrentes no atacan las declaraciones testimoniales sino la incorporación de una ilustración como medio de prueba que no propuesta por las partes, desbordando el límite operativo del juzgador, violentando el debido proceso de ley, pues ha dicho la Suprema Corte de Justicia en su resolución 3869, en su artículo 3, letra u), lo que es una prueba ilustrativa y como la misma se incorpora al juicio y se somete a valoración; **Cuarto medio:** Inobservancia en la aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación de la sentencia, ya que al no motivar adecuadamente como manda la ley, el rechazo del medio propuesto por el recurrente, referente a la incorporación de una prueba ilustrativa de manera ilegal y la vulneración al principio de separación de funciones, le causó un agravio a la parte impugnante que trae como consecuencia la nulidad de la pieza recurrida...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Vistos los términos de la apelación, recogidos en el numeral precedente, y en razón de lo esgrimido por la Corte, en tal sentido de lo que responderá en su conjunto, es pertinente significar, que quedó comprobado, fuera de toda duda razonable, el hecho cierto de que el imputado Jorge Luis Vásquez Simé, ciertamente resultó ser el conductor del vehículo que ocasionó el accidente; sin embargo, conforme describen los testigos de la acusación, el accidente justamente ocurre cuando el conductor del camión, quien se desplazaba por su derecha, decide desechear un vehículo tipo camioneta, que está parado a su derecha y cuando pretende retornar a su posición original, que es la derecha de la carretera,

es entonces cuando se encuentra con el niño, el cual impacta y que dice el conductor del camión, que no vio al niño a la hora de impactarlo, y ante esa situación, desarrollada en el tribunal de instancia, entiende la Corte, que si bien es cierto, que el nombrado Jorge Luis Vásquez Simé, como el mismo admite impactó al infante sin darse cuenta, situación esta que la Corte, al valorar, ha podido llegar a la conclusión que no ha habido una razón explicativa que justifique el hecho de que ese niño, con año y medio de edad, pudiera estar en la carretera, es entonces, cuando se encuentra con el niño, el cual impacta y que dice el conductor del camión, que no vio al niño a la hora de impactarlo, y ante esa situación, desarrollada en el tribunal de instancia, entiende la Corte, que si bien es cierto, que el nombrado Jorge Luis Vásquez Simé, como el mismo admite impactó al infante sin darse cuenta, situación esta que la Corte, al valorar, ha podido llegar a la conclusión que no ha habido una razón explicativa que justifique el hecho de que ese niño, con año y medio de edad, pudiera estar en la carretera, esto es, en el lugar en el que fue impactado, de donde debe deducirse un tipo de responsabilidad negativa por parte de los padres del menor, quienes debieron haber tenido el control absoluto de una criatura de esa edad, situación esta que debidamente valorada por la alzada, ha decidido entonces, acoger como buena y válida la culpabilidad del procesado establecida en la sentencia de marras, y en atención a los planteamientos expuestos anteriormente, en el sentido de la injustificada estadía del niño en la calle, decide hacer que esta situación se refleje en la indemnización que prima fase fuera acordada por el tribunal de instancia, y en consecuencia, decide declarar con lugar el recurso que se examina y en virtud de los planteamientos hechos anteriormente, decide variar la indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), impuestos en el primer grado a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) como justa reparación por los daños producidos a consecuencia de la catástrofe. En relación al señalamiento realizado por la apelación, en el sentido de que el a-quo hizo una ilustración general del entorno en que ocurrió el accidente, queriendo significar el apelante, que el juez procedió fuera de los límites que la ley pone a su cargo, esto es la función de juzgador, pues a su decir, el juez procedió a hacer algún tipo de investigación, lo que a su juicio lo llevó a describir cómo ocurrieron los hechos; sin embargo, en ese aspecto no lleva razón el recurrente, pues son los testigos presentados por la acusación quienes hacen una descripción de cómo ocurrieron los

hechos y refieren que en el desplazamiento del conductor, este tuvo que salir de su derecha para no impactar el vehículo que estaba detenido y es al introducirse a su derecha que ocurre la catástrofe, hecho ese que necesariamente no fue desmentido por el imputado, lo que verifica, que contrario a lo sugerido por el apelante, el juzgador de instancia lo que hizo fue darle pleno valor a las declaraciones de los testigos, y como resulta que un testigo fue corroborado por el otro, es evidente, que al actuar en la forma en que lo hizo, no incurrió el a-quo en las falencias señaladas en el escrito de apelación, y esa razón es suficiente para ese aspecto del recurso, rechazarlo...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios primero y segundo esgrimidos en el memorial de casación, toda vez que lo argumentado por los recurrentes como sustento de los mismos guarda una estrecha relación;

Considerando, que aducen los reclamantes, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el juez de primer grado, al valorar de manera positiva las declaraciones del testigo a cargo, ya que, contrario a lo alegado, dicho testimonio resultó ser incoherente, impreciso y contradictorio, en consecuencia, no resultó ser suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que la Corte a-qua, respecto del vicio aludido, brindó motivos suficientes para dar aquiescencia al fallo condenatorio, dejando por establecido que las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas de manera positiva, al resultar creíbles, precisas y coherentes, las cuales, al ser corroboradas con las demás pruebas presentadas en sostén de la acusación, sirvieron de soporte para que quedara demostrada con toda certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado atropelló a la víctima; puntualizando esa alzada, que si bien constituía un hecho cierto que el encartado impactó a la víctima menor de edad, no menos cierto era que, al tratarse de un niño de un año y medio, no existía explicación ni justificación del porqué el infante pudiera encontrarse en una carretera, constituyendo esto una irresponsabilidad de los padres del menor, quienes debieron haber tenido su control absoluto, deduciéndose

un tipo de responsabilidad negativa por parte de los progenitores, entendiendo esa alzada prudente reducir el monto indemnizatorio impuesto; que al estatuir así la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Sala verificar un razonamiento lógico y justificado, respecto de los medios de pruebas valorados, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el segundo aspecto aludido por los reclamantes en el tercer y cuarto medio de su instancia recursiva, los cuales esta Sala valorará de manera conjunta dada su estrecha vinculación, versan sobre la violación al artículo 22 del Código Procesal Penal y la inobservancia de la resolución 3869 en su artículo 3 letra u) de la Suprema Corte de Justicia, al consignar el juez de primer grado una ilustración en su decisión, invalidando con ello dicho acto jurisdiccional, al salirse de sus funciones y convertirse en un ente persecutor que ejerce la acción penal, ofreciendo ante tal planteamiento la Corte a-qua una respuesta escasa e impropia, al manifestar que fueron los testigos presentados por la acusación quienes hicieron la narración de cómo ocurrieron los hechos, describiendo el desplazamiento del conductor;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido, esta Corte de Casación ha constatado que la Corte a-qua contestó debidamente la queja planteada, al manifestar que fueron los testigos presentados por la acusación quienes manifestaron la forma cómo ocurrió el accidente, procediendo únicamente el juzgador de fondo a darle valor a los testimonios sin incurrir en las falencias señaladas; argumento que le ha permitido a esta Sala colegir que la ilustración realizada por el juez de la inmediación, no es más que un dibujo que retrata el relato ofrecido por los testigos con el fin de brindar mayor comprensión a las descripciones narradas, no significando esta situación una prueba nueva; por lo que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal no violentó el principio de separación de funciones, y en tal virtud, procede desestimar el medio aducido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Johanna Lisaury Morillo Suriel en el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López Fernández, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes Jorge Luis Vásquez Simé y Gregorio Martín López Fernández, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yuderci María del Carmen Colón Vizcaino y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guay Guerrero, Aurys Hichez Victorino, Luis Manuel del Río, Hendrich Ramírez, Licdas. Manuela Ramírez Orozco y Yamme Lionaris Santana Guerrero.
Interviniente:	Omar Rosario Rijo.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Guay Guerrero y Licda. Manuela Ramírez Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Rosario Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad electoral núm. 028-0082503-2, domiciliado y residente en la

Principal núm. 69, residencial Ciudad del Sol, Bávaro, La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y Yuderci María del Carmen Colón Vizcaíno, por sí y por sus hijos menores de edad, Alexander Vizcaíno y Andriel Vizcaíno Colon y los señores Gloria Vizcaíno y Rafael Vizcaíno, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 040-011723-6, 068-0045810-8 y 037-0098565-2, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 7, sector Cristinita, distrito municipal de Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, querellantes, todos contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Guay Guerrero y Manuela Ramírez Orozco, en representación al recurrente y recurrido, Omar Rosario Rijo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Luis Manuel del Río y Yamme Lionaris Santana Guerrero, en representación de la recurrente y recurrida, Yuderci María del Carmen Colón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Manuela Ramírez Orozco y el Licdo. Juan Manuel Guay Guerrero, en representación del recurrente y recurrido, Omar Rosario Rijo, depositado el 2 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Aurys Hichez Victorino, Luis Manuel del Río y Hendrich Ramírez, en representación de los recurrentes y recurridos, Yuderci María del Carmen Colón Vizcaíno, Gloria Vizcaíno y Rafael Vizcaíno, depositado el 4 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Manuela Ramírez Orozco y el Licdo. Juan Manuel Guay Guerrero, a nombre de Omar Rosario Rijo, depositado el 19 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3008-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2017, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocer los mismos para el 16 de octubre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Omar Rosario Rijo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 15 de septiembre de 2016, dictó su decisión núm. 340-04-2016-SPEN-00154, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Pronuncia la absolución del imputado Elías Javier Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 103-0008816-7, residente en el alojamiento del Hotel Rincón de la Palma, provincia La Altagracia, ubicado en la Prolongación, carretera Mella, sector Doña Fema de esta ciudad*

de Higüey por el retiro de la acusación del Ministerio Público y del querrelante; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a las que está sometido el imputado respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Elías Javier

Mercedes; **TERCERO:** Declara al imputado Omar Rosario Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 028-0082503-2, residente en la casa núm. 69, de la calle Principal del residencial Ciudad del Sol, Bávaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Arismendy Vizcaíno, en consecuencia se condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Omar Rosario Rijo, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara inadmisibles las querrelas con constitución en actor civil, hecha por el señor Rafael Vizcaíno, por no haber probado su dependencia económica para actuar en justicia; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Gloria Vizcaíno y Yuderci María del Carmen Colón de Vizcaíno, quien actúa por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad Alexander Vizcaíno Colón y Andriel Vizcaíno Colón, en su calidad de madre biológica, esposa superviviente e hijos de la víctima Arismendy Vizcaíno, a través de sus abogados Licdos. Aurys July Hichez Victorino, Luis Manuel del Río, y Hendrich G. Ramírez de la Rosa, en contra de Omar Rosario Rijo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Omar Rosario Rijo, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes, los señores Gloria Vizcaíno y Yuderci María del Carmen Colón de Vizcaíno, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Alexander Vizcaíno Colón y Andriel Vizcaíno Colón, por concepto de los daños y perjuicios ocasionado por el imputado con su acción antijurídica, los cuales han de ser divididos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Gloria Vizcaíno; y Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00); **OCTAVO:** Compensa el pago de las costas civiles; **NOVENO:** Ordena el

decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TZDI3838, a favor del Estado dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-220, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2016, por los Licdos. Aurys July Hichez Victorino, Luis Manuel del Río y Hendrich G. Ramírez de la Rosa, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Yuderca María del Carmen Colón de Vizcaíno, Gloria Vizcaíno y Rafael Vizcaíno; y b) En fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2016, por los Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Juan Manuel Guay Guerrero, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Omar Rosario Rijo, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00154, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: En cuanto al fondo, condena al imputado Omar Rosario Rijo, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los demandantes los señores Gloria Vizcaíno y Yuderca María del Carmen, esta última quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Alexander Vizcaíno Colón y Andriel Vizcaíno Colón, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se dividirán de la siguiente forma Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Gloria Vizcaíno y los restantes Dos Millones Tres Cientos Mil Pesos (RD\$2,300.000.00), a favor de Yuderca María del Carmen Colón y sus hijos menores Alexander Vizcaíno Colón y Andriel Vizcaíno Colón; **TERCERO:** Se confirma la presente decisión en los aspectos restantes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber prosperado los recursos y compensa las civiles entre las partes”;*

Considerando, que el recurrente Omar Rosario Rijo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en los que alega, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria). Del enunciado ‘también es cierto que el imputado recibió de parte de la víctima una bofetada’, la Corte da por sentada una de las premisas fundamentales de la base fáctica de la teoría de la defensa, señalando que no es menos cierto que dicha provocación fue la que desencadenó la reacción del disparo realizado por el imputado, efectivamente la Corte admite como hecho probado con verdad revelada la provocación de parte del ofendido, por tanto, la teoría jurídica de variar la calificación de homicidio voluntario por la provocación era la aplicable, debiendo acogerse a su favor lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, de manera que en ese sentido la Corte contradice su motivación con el dispositivo al descartar dicha figura; **Segundo Medio:** Sentencia infundada por inobservancia del debido proceso de ley que ocasionó indefensión al imputado, por inobservar el artículo 168 del Código Procesal Penal, así como los artículos 118, 121 y siguientes, en cuanto a la admisibilidad de la querrela de la señora Yudelci María del Carmen Colón de Vizcaíno, la Corte contesta del siguiente modo: ‘Que en cuanto a los alegatos de la querrela constituida en parte civil, lo cierto es que la misma se ofertó con anterioridad al auto de apertura a juicio en la fase preparatoria tal y como consigna nuestro ordenamiento procesal penal como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión’. Sin embargo en el medio en que se desarrolla dicha querrela con constitución en actor civil, presentada en el juicio, planteamos a la Corte lo siguiente: A que en la parte infine de la página 4 de la sentencia, se evidencia que la defensa de Omar Rosario Rijo solicitó al tribunal el rechazo de la querrela con constitución en actoría civil, por transgredir el sagrado derecho de defensa del imputado, toda vez que el auto de apertura a juicio emitido mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00116, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 23 de febrero del año 2016, entre los elementos documentales que acoge, en el numeral 8, contenido en la página 9 señala lo siguiente: ‘Querrela y constitución en actor civil de la víctima señora Yudelci María del Carmen Colón de Vizcaíno, presentada por el ministerio público en fecha 3-10-2014’, en virtud de ello el imputado

se preparó para defenderse de tal querella, constituyendo una sorpresa procesal, que causó indefensión al encartado, que la querella acogida por el tribunal, sin que haya sido objeto de incidentes conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, fuera otra querella presentada en estrados, la presunta y mal llamada acción del día nueve (9) del mes de enero del año 2015; acción sin ser admitida conforme a las previsiones del Código Procesal Penal, cuando acatando el debido proceso de ley, define cual es la etapa procesal para que las pruebas sean acreditadas o admitidas”;

Considerando, que los recurrentes Yuderci María del Carmen Colón de Vizcaíno, Gloria Vizcaíno y Rafael Vizcaíno, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación los medios, en los que alegan, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia arbitraria por falta de motivación. En su recurso de apelación los querellantes y actores civiles formularon que los jueces del tribunal colegiado no habían motivado la pena de 7 años que le fuera impuesta al imputado, la cual encontraron ínfima frente a los hechos que fueron acreditados en el plenario, y que establecían sin lugar a dudas que se trató de un homicidio voluntario, sin ningún tipo de atenuantes y eximentes como son la excusa legal de la provocación y la legítima defensa. Que en las conclusiones del órgano acusador no aparece vertida frase alguna de que el caso no estaba bien “esclarecido” sino que contrario a ello mantuvo la posición de solicitar una pena de prisión de 15 años. Que el tribunal colegiado se extralimitó en imponer una pena de 07 años. Que a todas luces se ve que no hubo una motivación suficiente para la imposición de la pena, sino que también lo poco que escribieron esos jueces del tribunal colegiado se tornó errático y contradictorio. Que los jueces de la Corte no miraron ni escudriñaron los planteamientos de la parte querellante en el aspecto penal, pues ellos están de acuerdo con la decisión del tribunal sentenciador; **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia. Si bien los jueces no se avocaron a conocer nuestro recurso, en el dispositivo de la sentencia plantean que ambos recursos han sido acogidos parcialmente. Sin embargo, contrario a lo planteado en el dispositivo, en el cuerpo de la sentencia y en sus motivaciones, la situación es totalmente diferente. Aunque aparece que los recursos del imputado y los querellantes fueron acogidos de manera parcial, solo una parte fue la vencedora y en este caso fue el imputado, ya que la indemnización

acordada en primer grado era de RD\$5,000,000.00 y se rebajó de manera sustancial a RD\$3,000,000.00”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...5. Que en el caso y en vista de las objeciones de las partes recurrentes que el imputado entiende que su patrocinado actuó bajo la eximente de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación; 6 Que en tal sentido, el artículo 321 del Código Penal Dominicano consigna: el homicidio, las heridas los golpes son excusables, si de parte del ofendido han procedido inmediatamente provocación, amenazas o violencia grave; 7. De igual manera los artículos 328 y 329 del referido Código Penal establece: artículo 328. No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Artículo 329. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1- Cuando se comete homicidio o se infiere heridas o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas o la fractura de puertas o entradas de lugares habitadas, sus viviendas o dependencias; 2- Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia; 8. Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que el imputado recibió de parte de la víctima una bofetada, no es menos cierto que dicha provocación se colija como violencia grave para que de parte del ofendido tendiera a reaccionar disparándole con su arma de fuego y ocasionándole la herida que le produjo la muerte; 9. Que en cuanto a que si el imputado actuó bajo la legítima defensa entendemos que tampoco aplica dado que en el caso no hubo proporcionalidad de medios en razón de que no se pudo establecer con certeza y fuera de toda duda razonable de que la víctima estuviera armada, que en el supuesto llegara a utilizar su arma de fuego, razón por la cual es ilógico pensar que el imputado se encontrara en un peligro inminente; 10. Que contrario al imputado recurrente en cuanto a las alegaciones vertidas acerca de que el tribunal establece violación a la Ley 36, en la parte dispositiva de la presente decisión solo se condena al imputado Omar Rosario Rijo, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. De igual manera este tribunal de alzada entiende que en cuanto a los criterios tomados por el tribunal de marras para aplicar la pena que han sido justos y atinados, dado el caso, porque si bien es cierto se ha despejado toda duda

sobre si hubo excusas o criterios eximentes de responsabilidad penal no podemos dejar de tomar en cuenta lo que plasma la sentencia de que hubo una discusión acalorada, que luego hubo una bofetada de parte de la víctima y un disparo que ocasionó la muerte de parte del ofendido como lo establecen los jueces sus motivaciones, por lo que la pena aplicada es proporcional con el daño ocasionado; 11. Que en cuanto a los alegatos de la querrela constituida en parte civil, lo cierto es que la misma se ofertó con anterioridad al auto de apertura al juicio en la fase preparatoria tal y como consigna nuestro ordenamiento procesal penal como se hace constar en el cuerpo de la parte de la presente decisión; 12. Que en cuanto a los alegatos de los recurrentes partes querellantes, que por los motivos precedentemente expuestos y sin necesidad de avocamos a dilucidar los alegatos planteados en cuanto a la pena aplicada por los jueces de marras dado que estamos conteste con la misma y que grosso modo el interés de esta parte es que se aumente dicha pena sin embargo se entiende que por la circunstancia de los hechos tal y como lo explican los jueces dicha pena es correcta. Sin embargo el tribunal entiende que por la circunstancia en que ocurren los hechos como se ha establecido se toma más proporcional, la disminución de los montos de indemnización como solicita el imputado recurrente, en consecuencia procede modificar el ordinal 7 de la decisión impugnada como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Omar Rosario Rijo:

Considerando, que la primera crítica esbozada por el recurrente en el memorial de agravios, se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al errar y contradecirse los jueces de segundo grado en sus motivaciones al momento de rechazar los vicios que les fueron planteados concernientes a la incorrecta aplicación por parte el tribunal de juicio, del artículo 321 del Código Penal Dominicano, pues a su entender se dieron circunstancias eximentes o atenuantes, al quedar demostrado que el imputado recibió de parte de la víctima una bofetada que desencadenó la reacción del disparo realizado por el encartado;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por la reclamante, que la Corte a-qua ofreció una fundamentación adecuada sobre la base de su propio razonamiento,

que justifica completamente el fallo adoptado de confirmar la decisión de primer grado, sustentados sus argumentos para rechazar las pretensiones del recurrente, en que luego de valorar las consideraciones que sobre las pruebas y los hechos que hiciera el tribunal sentenciador, estimaba que se descartaba la configuración de la excusa legal de la provocación, al no quedar demostrado que contra el imputado se haya producido un acto que suscitara una cólera que le que disminuyera el juicio al no ser dueño de sí, resultándole imposible evitar la comisión del delito, pues si bien es cierto que el imputado recibió de parte de la víctima una bofetada, no menos cierto es que dicha provocación se colija como violencia grave, para que el ofendido reaccionara disparándole con su arma de fuego, ocasionándole la herida que le provocó la muerte; no existiendo reciprocidad entre las agresiones que recibió con las que le ocasionó a la víctima, que le produjeron la muerte;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y en adición a los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, con los cuales está de acuerdo esta Sala, en la especie no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la excusa legal de la provocación, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que, no quedó probado ni se demostró se haya sido ejercido en contra del encartado un acto que justificara la dimensión de su actuación y reacción y que le resultara imposible evitar la comisión del hecho;

Considerando, que en el segundo punto alegado, el reclamante aduce que se violentaron las disposiciones de los artículos 118, 121 y siguientes y 168 del Código Procesal Penal, en cuanto a la admisibilidad de la querrela, toda vez que fue acogida, sin que haya sido objeto de incidentes conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante tal alegato, la Corte a-qua estableció: “...que en cuanto a los alegatos de la querrela constituida en parte civil, lo cierto es que la misma se ofertó con anterioridad al auto de apertura a juicio en la fase preparatoria tal y como se consigna en nuestro ordenamiento procesal...”; de lo que se desprende que contrario a lo expresado por el justiciable en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de los actores civiles, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual estas personas fueron admitidas en tales

calidades, teniendo la parte imputada la oportunidad de oponerse a lo decidido o plantear los agravios que aduce le fueron provocados, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa presentó dicho incidente conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; en consecuencia procede desestimar la aludida queja;

En cuanto al recurso de Yuderci María del Carmen Colón Vizcaíno, Gloria Vizcaíno y Rafael Vizcaíno:

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis en el primer medio de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es arbitraria por falta de motivación con relación a la queja esbozada de que el tribunal colegiado no motivó la pena de siete años que le fuere impuesta al imputado, la cual resultó ser ínfima frente a los hechos que fueron acreditados en el plenario;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada, le ha permitido a esta Corte de Casación, advertir que el argumento expuesto por los recurrentes, carece de pertinencia, toda vez que su pretensión se dirige a obtener una sanción aún más elevada; que los jueces de segundo grado, expusieron de manera sucinta, pero puntual y precisa que el tribunal sentenciador ponderó adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la pena, de lo que se deriva que la alzada no incurrió en el alegado vicio, ya que observó si los jueces de fondo habían sido justos y razonables al ponderar si la pena aplicada se encontraba dentro de la escala legal de la infracción probada y conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para su imposición;

Considerando, que en la segunda queja argüida, los reclamantes plantean contradicción en la sentencia, al establecer que la Corte a-qua en el dispositivo de la decisión estableció que se acogían parcialmente tanto el recurso del encartado como el de los querellantes, situación contraria a la verdad, puesto que los juzgadores de alzada no se avocaron a conocer la instancia recursiva incoada por los agraviados, ya que, solo una parte fue vencedora, y en este caso fue el imputado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de lo argüido, en razón de que contrario a lo establecido por los recurrentes, el hecho de que la Corte a-qua al procediera a establecer que declaraba con lugar los recursos de apelación interpuestos

y en consecuencia modificara la indemnización impuesta, disminuyendo la misma, a favor del imputado, denota que indudablemente se trata de un error material que no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata, dado que la Corte satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los querellantes, al examinar y responder los motivos y vicios presentados por dicha parte; por lo que, al no verificarse la contradicción denunciada, procede el desistimiento del aspecto analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Omar Rosario Rijo en el recurso de casación incoado por Yuderci María del Carmen Colón Vizcaíno, Gloria Vizcaíno y Rafael Vizcaíno, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Se condena al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Lora Troncoso.
Abogado:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Lora Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345682-8, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, Esq. Hermanas Mirabal, Edif. D-2, Apto. 301, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en representación del recurrente Francisco Lora Troncoso, depositado el 5 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 965-2018, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de enero de 2017, mediante resolución núm. 0584-2017-SRES-00003, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Francisco Lora Troncoso, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de abril de 2017, dictó la decisión núm. 301-03-2017-SSSEN-00060, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Francisco Lora Troncoso, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en al República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre, y así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2016-07-21-013729, consistente en ochenta y ocho (88.00) gramos de cannabis sativa (marihuana) y cuarenta y siete punto veintiséis (47.26) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba al procesado; **CUARTO:** Exime al imputado Francisco Lora Troncoso, del pago de las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00323, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, actuando en nombre y representación de Francisco Lora Troncoso, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00060, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Lora Troncoso, del pago de las costas del procedimiento de alzada por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la

presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Lora Troncoso, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto al error en la aplicación del principio de finalidad de la pena (Art. 40.16 Constitución). En nuestro recurso de apelación le reclamamos a la Corte que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la sanción, pues le solicitamos que suspendiera una parte de la pena debido a las circunstancias penales del hoy recurrente. La Corte de Apelación brinda una respuesta que sirve más para justificar la declaratoria de culpabilidad que hizo el tribunal de juicio que para justificar la cuantía y la modalidad de la sanción impuesta al hoy recurrente. Sólo se basa en la gravedad del hecho y la participación del imputado, pero no se refiere a las condiciones de salud del mismo, para determinar si corresponde o no por esta causa otorgar el privilegio de la suspensión de la pena. Independientemente de que la suspensión de la pena es facultativo de los jueces, estos deben motivar adecuadamente, según las reglas de la sana crítica, las decisiones que toman al respecto, es decir, que deben justificar con argumentos el rechazo de la solicitud de la defensa, de lo contrario incurren, como en este caso, en una falta de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

3.7. *“A juico de esta Corte, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, que ante estos hechos probados y valorados esta Corte tiene a bien rechazar los argumentos y las conclusiones de la defensa de que se le otorgue el perdón judicial, y subsidiariamente que se mantenga el arresto domiciliario que mantiene el imputado, motivado por razón de salud, por entender que los juzgadores han plasmado en la sentencia el valor otorgado a los medios de prueba puestos a su escrutinio, valorando la participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad de la infracción”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el punto atacado en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Francisco Lora Troncoso se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no haber tomado en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la sanción, específicamente las circunstancias personales del imputado y su estado de salud;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de las demás piezas que reposan en el expediente, se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Francisco Lora Troncoso, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que la misma, luego de realizar un ejercicio valorativo de todos los argumentos expuestos por el recurrente y las piezas documentales contenidas en el expediente, determinó que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo se encuentra ajustada a las normas procedimentales;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los criterios de determinación de la pena, la simple revisión de la decisión recurrida en casación evidencia el carácter de infundado del vicio invocado, toda vez que tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua, la pena impuesta en contra del recurrente ha sido determinada tras la debida ponderación del grado de participación del imputado en la realización del acto ilícito endilgado y la gravedad de la infracción, criterios estos consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que han sido utilizados por la jurisdicción de fondo como parámetros para determinar la justeza y pertinencia de la misma a fin de que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, con lo cual se ha dado respuesta a la queja esbozada en el escrito de apelación, al igual que a la solicitud de perdón judicial, la cual fue rechazada en el ejercicio del juzgador del carácter facultativo de la misma;

Considerando, que de lo antes dicho se colige que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez

que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que al margen de todas las razones antes expuestas, que en sí mismas constituyen motivo suficiente para el rechazo del presente recurso, del estudio de la glosa procesal se colige que el recurrente no ha presentado en ningún momento medio de prueba alguno sobre el cual pueda sustentar su solicitud de perdón judicial, no habiendo demostrado en ninguna de las instancias anteriores la veracidad de lo argüido con relación al estado de salud del imputado, por lo cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación del principio de finalidad de la pena, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Lora Troncoso, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban de Jesús Romano Taveras y compartes.
Abogados:	Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, Licdos. Samuel José Guzmán, José Francisco Beltré, Sebastián García Solís y Dr. Manuel B. García Pérez.
Intervinentes:	Julio Arturo Aristy Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Ozoria Fermín, José A. Pérez Sánchez y Licda. Zaida V. Carrasco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144208-3, domiciliado

y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Malespín Constructora, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle 20, casi esquina B, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora; b) Julio Arturo Aristy Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 010-0049369-0, Milquella Marlenis Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0946757-1, Yuderka Samaris Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0946758-9, Mily Donatys Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 010-0068664-0, Hiranis María Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 010-0078075-7, Zaida Lila Castillo Pereyra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 010-0019059-3, todos domiciliados y residentes en la calle Orlando Martínez núm. 35 del municipio Las Yayas, provincia Azua, querellantes; y c) Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SS-SEN-00151, del 15 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de recurrente, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído al Dr. Manuel B. García Pérez, conjuntamente con la Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Esteban de Jesús Romano Taveras;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán, por sí y por los Licdos. José Francisco Beltré y Sebastián García Solís, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Esteban de Jesús Romano Taveras, Constructora Malespín, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S. A.;

Oído al Licdo. Ramón Ozoria Fermín, por sí y por los Licdos. José A. Pérez Sánchez y Zaida V. Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra;

Oído al Licdo. Ángel Darío García, por sí y por el Licdo. Alejandro Mejía y el Dr. Genaro Rincón, en la exposición de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ofelia Miguelina Romero García, Susana Santiago Romero, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Juan Romero Caraballo, Osael Romero García y Félix Alberto Romero García;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de Esteban de Jesús Romano Taveras, Constructora Malespín, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación y memorial de defensa suscrito por los Licdos. José A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín y Zaida V. Carrasco, en representación de Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez y la Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, en representación de Esteban de Jesús Romano Taveras, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Licdos. José A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín y Zaida V. Carrasco, en

representación de Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Esteban de Jesús Romano;

Visto la resolución núm. 661-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de agosto de 2015, en la calle principal del municipio de Las Yayas, provincia Azua, ocurrió un accidente de tránsito, producido alegadamente por el señor Esteban de Jesús Romano Taveras, en el cual resultaron atropellados los señores Miguel Romero, Isidro Suero Taveras, Julio A. Aristy Pereyra (fallecidos) y Wilson de los Santos Ramírez (lesionado);
- b) que mediante resolución núm. 06-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Yayas, Azua, le fue imputada al imputado Estaban de Jesús Romano Taveras la medida de coerción consistente en prisión preventiva;
- c) que para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 15 de agosto de 2016, la Suprema Corte de Justicia apoderó a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, acogiendo, mediante la resolución núm. 1802-2016, de fecha 28 de abril de 2016, la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública que le fuere formulada;

d) que en fecha 26 de diciembre de 2016 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional remite el expediente núm. 073-016-00001 a la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, la cual en fecha 5 de julio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 00026-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones de los artículo 49-1, 49-c, 50, 61, 65 y 102-3 d la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Miguel Romero, Isidro Suero Tavárez, Julio Arturo Aristy y Wilson de los Santos Ramírez; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) en provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el periodo de cinco (5) años el ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, queda obligado a: 1) residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional; 2) prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; TERCERO: Advierte, al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, que el incumplimiento voluntario en las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del ministerio público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, por ser contraria al principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso; QUINTO: Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil: SEXTO: Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por los señores Dulcelandia Doroteo Andújar y Enemencio

Suero, respecto al occiso Isidro Suero; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho de los señores Dulcelandia Doroteo Andújar y Enemencio Suero; **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por la señora Francisco Severino; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín S.R.L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Francisca Severino; **OCTAVO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por los señores Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del occiso Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy, Hlranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de dichos querellantes; **NOVENO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por Ofelia Miguelina Romero, Susana Santiago Romero, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelin Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García y Osael Romero García, actuando estos en representación de Miguel Romero (occiso); y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín S.R.L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de dichos querellantes; **DÉCIMO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por el señor Wilson de los Santos; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín S. R. L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho

del señor Wilson de los Santos; **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que atañe a las indemnizaciones impuestas respecto de las querellas interpuestas por los querellantes, este tribunal declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condena al señor Esteban de Jesús Romano Taveras en su calidad de imputado, a la compañía aseguradora Mapfre BHD y a la Constructora Malespín S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO TERCERO:** Establece el derecho a recurrir según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación; **DÉCIMO CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día veintiséis (26) de julio, a las (3:30 P. M) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2017-SS-00151, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de las víctimas apelantes, a saber: a) el escriturado el veintidós (22) de agosto de 2017, en interés de los querellantes y actores civiles, señores Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Milquella Marilenis Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, a través de sus abogados Licdos. José Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín y Zaida Carrasco; b) el interpuesto el veinticinco (25) del mes y año antes citados en provecho de Ofelia Miguelina Romero García, Susana Santiago Romero, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero Caraballo, Osael Romero García y Félix Alberto Romero García, por conducto de sus letrados, Licdos. Ángel Darío García, Alejandro Mejía Matos, Julián Mateo Jesús y Genaro Rincón, incoados en contra de la sentencia núm. 00026-2017, dictada en fecha cinco (5) de julio de 2017, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes

expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente los recursos interpuestos en interés del ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, de la razón social Constructora Malespín y de la asegurados Mapfre BHD, el uno el día catorce (14) de agosto del 2017, por conducto del abogado actuante, Licdo. José Francisco Beltré, y el otro del dieciocho (18) del mes y año antes citados, trabado solo en provecho del imputado, a través de sus defensores técnicos, Dr. Manuel García Pérez y Licda. Altagracia Jhoanny Martínez Díaz, ambas acciones judiciales llevadas contra de la sentencia núm. 00026-2017, de fecha cinco (5) de julio del mismo año, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para modificar en lo adelante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno, cuyo contenido rige las cuantías resarcitorias; en consecuencia, se dicta lo siguiente: a) Dispone una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos, en provecho de Enemencio Suero Doroteo, Eduard Suero Doroteo, Valentina Suero Doroteo y Carlos Suero Severino, en sus propias manos para las personas mayores de edad, y bajo administración de las señoras Dulcelandia Doroteo Andújar y Francia Severino Pinales, respectos de sus hijos menores de edad, por los daños irrogados en su perjuicio, a causa de la muerte de su pariente Isidro Suero Tavárez; b) Fija una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos, en beneficio de los señores Zaida Lila Castillo Pereyra, Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderca Samaris Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo y Milquella Marilenis Aristy Castillo, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de Julio Arturo Aristy Pereyra, conyugue y padre de los actuando en justicia; c) Decide una indemnización de Un Millón (RD\$1,000.000.00) de Pesos Dominicanos, a favor de los señores Ofelia Miguelina Romero García, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García y Osael Romero García, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de su padre Miguel Romero, excluyendo en la ocasión a Susana Santiago Romero, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho”;

Considerando, que los recurrentes Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medios, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. 124 de la Ley núm. 146-02. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Fallo extrapetita. Motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa. Que la Corte no respondió como era su deber las conclusiones formulada por las partes recurrentes, señores Esteban de Jesús Romano Taveras, Constructora Malespín, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros en el por cuanto núm. 12 de la página 12 y 13 del recurso de apelación. El juez a-quo hace una interpretación errada en lo que a la identificación de las partes en el proceso de refiere, toda vez, que estando identificada como tercero civilmente responsable, la razón social Consorcio Ocisa Codos, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y de beneficiaria de la póliza núm. 632015005862, la razón social Malespín Constructora, S. R. L., de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 10 de diciembre del año 2015, le da la calidad de tercero civilmente demandada a la razón social Malespín Constructora, S. R. L., y la condena a pagar las indemnizaciones solicitada por las partes querellantes constituidas en actor civil. La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del art. 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes. La Corte a-qua no respondió las conclusiones formulada por la parte recurrente señores Esteban de Jesús Romano Taveras, Constructora Malespín, S. R. L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el sentido de que el juez falló extrapetita establecido en el por cuanto núm. 15 del recurso de apelación en el sentido de que el juez de primer grado acordó indemnizaciones a favor del señor Wilson de los Santos por la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos en contra de la razón social Constructora Malespín, S. R. L., sin este haberse querellado y constituido en actor civil. Sino que el querellante Wilson de los Santos se querelló y se constituyó en actor civil en contra de la razón social Consorcio Ocisa Codos y el señor Esteban de Jesús Romano Taveras, según constan en su querrela con constitución en actor civil de fecha 9 de febrero 2016. Que el juez falló extrapetita al concederle indemnizaciones por la suma de Un Millón (RD\$1,000.000.00) de Pesos,

a favor de los señores Enemencio Suero, Dulcelandia Doroteo Andújar y Francisca Severino, en contra de Constructora Malespín, S. R. L., sin estos haberse constituido en querellantes y actor civil en su contra, sino que su constitución en querellante y actor civil era en contra del Consorcio Ocisa Codosa, según se desprende en el por cuanto núm. 16 página 14 del recurso de apelación. Que la Corte a-qua omite estatuir al concederle indemnizaciones a la señora Francisco Severino Pinales, en calidad de madre del menor Carlos Suero Severino, procreado con el occiso Isidro Suero Tavárez al concederle indemnizaciones en contra de Constructora Malespín, S. R. L., sin haberse querellado ni constituido en actor civil en su contra, ya que su constitución en actor civil fue en contra del Consorcio Ocisa Codosa y esta fue excluida en la audiencia preliminar, omitiendo la corte estatuir al respecto y desnaturalizando los hechos de la causa al no responder dicha corte los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación en el por cuanto núm. 17 de la página 15. Que la Corte desnaturaliza los hechos de la causa al concederle la suma de Un Millón (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Ofelia Miguelina Romero García, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander R. Romero Caraballo, Félix Alberto Romero Romero, en su calidad de hijos y padres del fallecido Miguel Romero y declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., constituyéndose estos en querellantes y actores civiles en contra de los señores Esteban de Jesús Romano Taveras, Constructora Malespín, S. R. L., Consorcio Ocisa Codosa y oponible a Seguros Pepín, S. A., por lo tanto en lo que respecta a esta querella con constitución en actor civil la sentencia que intervenga jamás puedes ser oponible a Mafre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por vía de consecuencia la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales, por omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y fallo extrapetita. Que la corte a-qua entre la motivación nula que le da a la sentencia recurrida hoy en casación, da una motivación confusa y contradictoria y falta de base legal. El juez de fondo en su sentencia un. 00026-2017, de fecha 26 de julio de 2017 objeto del presente recurso de apelación cambia la identificación de las partes y condena a la razón social Malespín Constructora, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado, donde su identificación dada por el Juez de la Instrucción es de asegurado, sin dar motivo en su sentencia que pueda satisfacer por que el cambia de asegurado a tercero civilmente responsable. Distorsiona

el juez la calidad de Malespín Constructora, S. R. L. en franca violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 24 del Código Procesal Penal, dejando la sentencia carente de motivos y afecta de ilogicidad manifiesta que justifiquen su dispositivo. Ninguno de estos aspectos planteados a la Corte, fueron contestado, dejando la sentencia carente de motivos, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por lo tanto, la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencia legal. A que hay desnaturalización de los de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la corte a-qua, mantuvo como lo hizo el tribunal de primer grado una identificación contraria a la identificación del tercero civilmente demandado que de conformidad con la certificación de impuestos internos corresponde al Consorcio Ocisa Codoca, y el juez varió esa identificación, condenado como tercero civilmente demandado al asegurado Malespín Constructora, S. R. L. Que el magistrado no dio una motivación por la cual justificara imponer los montos de las indemnizaciones acordados a los demandantes, en ninguna parte de su sentencia, sobre todo al indemnizar a las víctimas a montos irrazonables, condenando en calidad de tercero civilmente demandado a la Constructora Malespín, S. R. L., siendo esta la suscriptora de la póliza en franca violación del art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros de la República Dominicana, sobre pasando el límite de su cobertura y que no se corresponden con la identificación dada por el Juez de la instrucción a las partes, violando con ello el derecho a la defensa y el debido proceso”;

Considerando, que los recurrentes Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, proponen como medio, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que la decisión de la corte a-quo no solo es falta de motivación, sino que es contradictoria con una decisión de la misma corte de apelación, lo que se convierte en causa clara para una revocación. Si observamos la decisión aquí recurrida veremos que en parte alguna la corte a-quo hace justificaciones en motivaciones algunas del porque su decisión, sino que la sentencia solo hace señalamientos de los motivos de los recursos de las partes recurrentes y sin motivaciones algunas rechaza nuestro recurso y otros recursos de pares querellantes y actoras civiles y

acoge en parte los recursos de la parte imputada, tercero civilmente responsables y de la compañía aseguradora. Como puede comprobarse en momentos alguno en la sentencia recurrida, existen los medios median-tes las cuales el o las partes involucradas pueden entender claramente los motivos que llevaron a los juzgadores a tomar dicha decisión”;

Considerando, que el recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras, propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 10-15); **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002 artículo 345 Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por las Leyes 278-04, 424-06, 176-07, 10-15. Los jueces del tribunal a-qua, en lo que respeta al aspecto civil de la sentencia objeto del prese4nte recurso, violan la Ley núm. 76-2002 (modificado por las Leyes 278-04, 424-06, 176-07, 10-15) Código Procesal Penal de la República Dominicana, y muy especialmente el artículo 345 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues en la misma los magistrados del tribunal a-qua, condenan al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, conjuntamente con el tercero civilmente responsable al pago de una indemnización de difícil cumplimiento”;

Considerando, que para fallar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

▣ Habiendo examinado la sentencia incurso, número 00026-2017 de fecha cinco (5) de julio de 2017, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cabe observar en sede de la Corte que frente a lo alegado en los recursos interpuestos en interés de la parte imputada y encausada civilmente queda comprobado que en efecto a la Constructora Malespín se le atribuyó la condición de propietaria del vehículo de motor involucrado en el accidente de tránsito, lo cual viene a ser nimio e irrelevante, pues el Juez de primer grado igualmente denegó la exclusión de esa misma empresa, en aplicación del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, regente en materia de seguro, cuyo contenido instituye el derecho de opción de suerte que cualquier víctima pueda procurar indemnizaciones, ya del dueño de la máquina pesada o automotriz, o bien del asegurado o suscriptor de la póliza, contratada, tal como ocurrió, por

tanto, en ese punto se obró correctamente también consta en el acto judicial impugnado que el juzgador de mérito consignó monto indemnizatorio en provecho de Susana Santiago Romero, hermana del fallecido Miguel Romero, tras entender en el juicio de fondo que esa pariente guardaba la condición de hija del fenecido, por lo cual resulta pertinente corregir ese aspecto ante esta jurisdicción de alzada, en tanto que igualmente se erige en verdad procesal objetiva que las sumas resarcitorias adquieren la cualidad de excesivas y desproporcionadas, siendo paritariamente factible enmendar en este fuero las cuantías fijadas irrazonablemente, reivindicando así el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en múltiples decisiones suele reiterar semejante postura jurisprudencial, pero en cuanto a las acciones recursivas correspondientes a los querellantes y actores civiles que actuaron en justicia procede rechazarlas, en razón de que las causales invocadas distan mucho de la verdad jurisdiccional, toda vez que fue idóneo por el principio de equidad suspender el cumplimiento total de la pena y sobre las pretensiones compensatorias hay motivos suficientes para descartarlas;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que del estudio de la glosa procesal, esta Alzada advierte que el principal medio esbozado por los recurrentes en sus respectivos memoriales de agravios se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua con el pronunciamiento de la sentencia impugnada, resultando pertinente, por la solución que se dará al presente caso, que esta Corte de Casación se refiera únicamente en cuanto a lo argüido por las partes sobre este punto, sin necesidad de profundizar sobre los demás vicios enunciados en los recursos de casación que nos ocupan;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que llevan razón los recurrentes al plantear que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, al no haber expresado en el cuerpo de su decisión los fundamentos en los cuales se sostiene la misma, obviando, de igual forma, referirse a varios de los puntos señalados por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, adoleciendo la sentencia examinada de los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, debiendo, además, explicar los motivos por los cuales se ha arribado a la decisión alcanzada;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por las partes, implica para estas, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables;

Considerando, que al haber ofrecido la Corte a-qua una respuesta tan escueta a los motivos recursivos propuestos por las partes en sus recursos de apelación, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, indicando únicamente que *“en cuanto a las acciones recursivas correspondientes a los querellantes y actores civiles que actuaron en justicia procede rechazarlas, en razón de que las causales invocadas distan mucho de la verdad jurisdiccional, toda vez que fue idóneo por el principio de equidad suspender el cumplimiento total de la pena y sobre las pretensiones compensatorias hay motivos suficientes para descartarlas”* sin que, a juicio de esta Segunda Sala, esto constituya replica suficiente o adecuada a los recursos interpuestos; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás, y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria

que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso en cuestión, resulta procedente remitir a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para que examine nuevamente los méritos de los recursos de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra en los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olvi Daniel Reyes.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez, Licdos. Franklin Acosta y Carlos Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olvi Daniel Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0004343-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia s/n del sector El Cruce de las Yayas, provincia Azua, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Olvi Daniel Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación de Olvi Daniel Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 668-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2016-EPEN-AC-00215, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Olvi Daniel Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00056 el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Olvi Daniel Reyes de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Olvi Daniel Reyes a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia controladas consistente en 33.58 gramos de cocaína clorhidratada y 8.41 gramos de cannabis sativa (marihuana), y la destrucción del arma de fabricación casera de las denominadas chilena; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de un miembro de la defensa pública; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 24 de mayo del 2017”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00288 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Olvi Daniel Reyes, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSN-00056, de fecha cuatro (4) del mes de mayo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se declaran eximidas el pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser el imputado asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Olvi Daniel Reyes propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio

se configura a partir de que la Corte a-qua no contesta el medio alegado de falta de motivación en la sentencia impugnada dada por el tribunal a-quo. La sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que violenta el derecho de defensa del imputado al no contestar el único medio planteado en el escrito contentivo de recurso de apelación de manera efectiva, desnaturalizando la esencia del mismo con el fin de justificar el rechazo del medio. La Corte a-qua no da respuesta a lo planteado esencialmente en el medio promovido en apelación, en palabras llanas no contesta si el tribunal de fondo respondió las conclusiones de la defensa del imputado, no contesta si el a-quo guardó o no silencio ante la petición de exclusión probatoria formulada por la defensa del justiciable y con esto violenta el derecho de defensa del señor Olvi Daniel Reyes, desnaturaliza la esencia del medio y no hace una motivación debida de la decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“que esta Corte luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso pudo apreciar que el tribunal a-quo valoró cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, estableciéndose el vínculo entre el hecho punible, la acusación y el imputado, analizando que se trata de dos momentos en los cuales el imputado fue sorprendido, existiendo dos actas de fechas diferentes una del 10/05/2016 y otra del 05/08/2017, con dos numeraciones distintas, aportando como resultado ambas en positivo con porciones de sustancias controladas, en la marcada con el número certificado de análisis químico forense SCJ-2016-05-02-0094444, con fecha de solicitud 17/05/2016 dio como resultado cannabis sativa marihuana 8.41 gramos, en 36 porciones; y el certificado de análisis químico forense SCJ-2016-08-02-015530, con fecha de solicitud 17/08/2016, aportando como resultado de cocaína clorhidratada 33.58 gramos en cincuenta y tres (53) porciones; así como el arma de fabricación casera (chilena), que le fuera ocupada en la cintura, todo esto tipifica el caso con violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas y artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana. Estableciendo el tribunal a-quo que los hechos comprometieron la responsabilidad penal del imputado Olvi Daniel Reyes, por lo que esta Corte ponderó que los

juzgadores plantearon la gravedad del hecho, y que todas las pruebas lo vinculan con el hecho punible, razón por la cual rechazamos los argumentos esgrimidos por el recurrido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el recurrente Olvi Daniel Reyes, se refieren a la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no referirse al único motivo de apelación propuesto por el recurrente, haciendo en su lugar una desnaturalización del mismo, a los fines de rechazar el recurso, deviniendo su sentencia en manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta alzada advierte que como motivo de apelación el recurrente propuso falta de motivación y omisión de estatuir por parte de la jurisdicción de fondo, en el sentido de que la misma no contesta su pedimento de desestimación del testimonio a cargo presentado por el Ministerio Público y suspensión total de la pena; mientras que para contestar a su recurso la Corte a-qua hace una enunciación de los medios de prueba contenidos en la glosa procesal y establece que los mismos vinculan al recurrente con el hecho punible; por lo que se verifica que, tal como aduce el recurrente, la Corte a-qua no contestó el medio propuesto por este, adoleciendo la sentencia impugnada de encontrarse manifiestamente infundada y carente de motivación;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre el punto invocado por el recurrente, descrito precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las

disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no estatuyó respecto a lo invocado por el recurrente en su recurso de apelación con relación a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, por no referirse a lo argüido en cuanto al testimonio a cargo y al pedimento de suspensión de la pena;

Considerando, que en cuanto al primer punto, el recurrente pura y simplemente alega que el tribunal no podía conceder credibilidad al testimonio del agente actuante, sin señalar los motivos por los cuales no merecía crédito, lo cual resulta en nada más que una queja carente de todo asidero jurídico, máxime cuando el tribunal de primer grado ya ha plasmado en su sentencia que otorgó valoración positiva a todas las pruebas del acusador penal, por resultar coherentes, lógicas y razonables;

Considerando, que en cuanto al segundo punto, relativo a la suspensión condicional de la pena, conforme al numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal, la misma puede ser concedida cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; sin embargo, en el caso en cuestión, la condena de cinco años impuesta al recurrente se hace en virtud de la determinación hecha por los jueces de fondo para un ilícito cuya sanción se enmarca en un rango de cinco a

veinte años, habiéndosele aplicado al imputado la pena mínima de una sanción que escapa al ámbito de aplicación de la suspensión condicional; por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olvi Daniel Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla.
Abogado:	Licdos. Israel Rosario Cruz, Juan Francisco Rodríguez, José Miguel de la Cruz Piña y Licda. Yissel Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frankelin García Burgos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Papi Olivier, núm. 163, parte atrás, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, y por Tomás Alberto Padilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 34, sector San Pedro, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yissel Rodríguez, en representación de los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de la parte recurrente Tomás Alberto Padilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memoriales de casación suscritos por: a) el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Frankelin García Burgos, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua; y b) los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente Tomás Alberto Padilla, depositado el 3 de mayo de 2017, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio en contra de Frankelin García Abreu y Tomás Alberto Padilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 10 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Frankelin García Burgos, de cometer homicidio voluntario y asociación de malhechores para cometer robo agravado con nocturnidad, dos o más personas, armas y caminos públicos, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicente Peralta Reynoso, acogiendo así las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, y rechazando las conclusiones vertidas por la defensa técnica de dicha parte imputada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara culpable a Tomás Alberto Padilla, de cometer complicidad de homicidio voluntario y asociación de malhechores para cometer robo agravado con nocturnidad, dos o más personas, armas y caminos públicos, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicente Peralta Reynoso, acogiendo así parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, y las conclusiones vertidas por la defensa técnica de dicha parte imputada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por los señores Florentino Peralta Rosa y Dolores Reynoso de la Rosa, se acoge tanto en la forma como en el fondo en consecuencia condena a Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte querellante y actora civil señores Florentino Peralta Rosa y Dolores Reynoso de la Rosa, correspondiéndole la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$750,000.00) a cada uno, como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta parte a consecuencia de este hecho; y en consecuencia, condena a Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla, al pago de las costas civiles, a favor de la parte querellante y actora civil, con distracción a favor de la abogada que los representa; **CUARTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Frankelin García Burgos se mantiene y renueva la continuación de la misma, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Tomás Alberto Padilla se mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso de su derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SSEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. José Miguel de la Cruz Piña, en representación de Frankelin García Burgos; y b) por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, en representación del imputado Tomás Alberto Padilla, ambos recurso en contra de la sentencia núm. 00009/2016, de fecha 10 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emanada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y queda confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Advierte a las partes que la decisión les haya resultado desfavorable que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de esta sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de esta corte de apelación y será conocido por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente Frankelin García Burgos propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte basó su decisión en ratificar el razonamiento del tribunal a-quo con relación a testigos referenciales recogiendo en la página 11 párrafo 2 lo declarado por el padre del occiso. La Corte dedujo que los imputados robaron los tenis al occiso, luego de darle muerte solo por testimonio referencial, y esto es inaceptable desde el punto de vista de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Con relación al homicidio la Corte sigue la misma tesitura: para ella quedó probado el homicidio porque el padre y el hermano del occiso se trasladaron al lugar del hecho tan pronto ocurrió la tragedia y allí le dijeron los lugareños que los culpables de esa muerte eran Tomás y Frankelin”;

Considerando, que el recurrente Tomás Alberto Padilla propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, al confirmar la Corte una sentencia de 10 años de reclusión, acogiendo la Corte su participación como cómplice en un caso donde solo hubo pruebas referenciales y circunstanciales, que con respecto a nuestro representado no estableció la sentencia de primer grado ni la Corte de manera concreta las razones por las cuales este ciudadano resultaría ser cómplice del autor de los hechos; y no lo ubica en ninguna de las causales a que se refieren los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. **Segundo Medio:** Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la prueba. Que el primer requisito para probarse la complicidad lo establece el artículo 60 del Código Penal Dominicano y en ningún momento quedo probado que el imputado supiera lo que iba a pasar para así colaborar en la ocurrencia de los hechos. Menciona la Corte unos supuestos tenis que no se aportaron como pruebas materiales y en esas condiciones lo condenan a 10 años y la Corte lo confirma”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Recurso de Frankelin García Burgos: En torno al recurso presentado por el Licdo. José Miguel De La Cruz Piña, en representación del ciudadano Frankelin García Burgos, el recurrente invoca tres motivos del recurso: Primer Motivo: Violación de la Ley por observancia de una norma jurídica.

(Inobservancia de los arts. 172 y 333 CPP). Segundo Motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del art. 19 de la resolución 3869-2006, 69.9 de la constitución y artículo 333 del Código Procesal Penal). Tercer Motivo: Sustanciación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal y en franca violación a Derechos fundamentales; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.8 y 73 de la constitución; 167 del Código Procesal Penal art. 417, numerales 2 y 3. Ponderación; En torno a este motivo, la corte percibe, que en la decisión recurrida el juzgador a quo realizó una correcta ponderación e individualizó la participación del imputado Frankelin, porque en la página 32.16, estableció los hechos fijados de este imputado, de la forma siguiente: “que el imputado Frankelin García Burgos en fecha 2/5/2015, en un callejón ubicado en la Billini arriba, le provocó a Vicente Peralta Reynoso, heridas punzo cortante en tórax y abdomen con un cuchillo y trauma craneoencefálico con un block, color ladrillo, como consecuencia de este trauma, el día 5/5/2015, murió Vicente Peralta Reynoso, por lo que dicho imputado es autor de homicidio voluntario.” Y de acuerdo a las pruebas ponderadas en el juicio, (ver pág. 16 en adelante), fue escuchado el testimonio de Florentino Peralta Rosa, quien dijo ser, padre del occiso y no estar en el momento que ocurrió el hecho, pero que los testigos que estaban allí les dijeron que habían sido los imputados quienes le habían dado muerte a su hijo y uno de esos testigo, fue de apellido Herrera, quien se lo dijo; y conforme la sentencia recurrida en su pág. 25, está el testimonio de Miguel Ángel Herrera José, quien entre otras cosas testificó los siguiente, cito: “yo trabajo en Strong Bar y Salí de trabajar como de 2:30 a 3:00 A.M. y me encuentro con estos dos muchachos (señaló a los dos imputados Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla) y ellos me estaban vendiendo unos tenis blanco saltos, yo no tenía dinero y se los llevé a mi cuñado (Rubén Antonio Polanco Abreu), el día 1/5/2015 a vendérselos y él lo compró por 500 pesos y de ahí yo le entregué el dinero a Tomás (señaló el imputado Tomás Alberto Padilla)... como a las 3 a.m. ,cuando yo me encontré con Frankelin y Tomás andaban en una passola catana roja...Tomás es que me ofrece los tenis para venderlos. Luego yo me fui acostar para la casa, al día siguiente como a las 10:00 A.M. va mi cuñado a preguntarme de quien eran esos tenis, que había un hombre muerto y yo le dije que me lo dieron Frankelin y Tomás, no se más de ahí. Escuché que habían asesinado un hombre en

la Billini arriba. Ese (señalando al imputado Frankelin García Burgos), era el que andaba con Tomás en la pasóla vendiéndome los tenis. Yo sé que eran ellos dos porque somos del mismo barrio y yo los conozco”;... La corte al ponderar estos testimonios, ha podido apreciar que la versión del padre del occiso tiene fundamento al señalar los imputados como los autores y responsables de este hecho, porque está sustentado en el testimonio de Miguel Ángel Herrera, quien testificó en juicio que los dos imputados andaban juntos en una passola en horas de la madrugada el día de este hecho y les vendieron unos tenis, pero no tenía dinero y se los llevó a su cuñado y se los vendió y al cuñado declarar en juicio dijo habérselo comprado en horas de la madrugada, pero al día siguiente a eso de las 10 horas de la mañana supo que apareció uno tirado y sin tenis y las personas murmuraban que apareció con los bolsillos volteados y sin tenis... y fue donde su cuñado y le reclamó y este le dijo que habían sido Frankelin y Tomás quienes le dieron los tenis, salió a buscarlo para entregárselos, porque los conocía, pero no los encontró y botó los tenis en la Billini con Libertad y luego fue a la fiscalía y le explicó (ver pag. 23 de la sentencia recurrida). En síntesis, con los testimonios precedentemente citado y transcrito de la sentencia recurrida, queda establecido que ambos imputados le sustrajeron los tenis al occiso en el momento de su muerte y que luego salieron y los vendieron a Miguel Ángel, en la forma establecida más arriba, ya que quedó probado que ambos andaban juntos y consciente de lo que estaban haciendo, en el momento que vendieron los tenis a Miguel Ángel Herrera y que Tomás es quien recibe el dinero... de ahí que el robo quedó probado en el juicio, por lo que procede confirmar la decisión recurrida en ese sentido y rechazar los argumentos de la defensa del imputado Frankelin. Y en cuanto a la participación de Frankelin en el homicidio, quedó bien establecida en la sentencia recurrida, conforme la ponderación producidas en el juicio, toda vez que la corte ha podido percibir que en la pág. 16 y siguientes de dicha sentencia se recogen las pruebas testimoniales a cargo donde los testigos Florentino Peralta y Pedro Peralta, en sus condiciones de padre y hermano del hoy occiso respectivamente, testifican que ese día que ocurrió este hecho era sábado y el hoy occiso salió en la noche porque cobró unos pesos a beberse unos traguitos en strong bar... señalan a los dos imputados como los autores de estos hechos y quienes le dieron muerte a Vicente, porque se acercaron una vez ocurrió el hecho, al lugar del hecho y los testigos los señalaban

como los autores del mismo y las circunstancias en que ocurrieron, donde resaltaron que supieron que esa noche Frankelin y Tomás le pidieron \$50.00 pesos al occiso y pensaban que tenían más y lo montaron en la pasola y se lo llevaron para allá arriba y lo mataron, que ellos no estaban cuando ocurre el hecho, pero el padre escuchó cuando los testigos lo dijeron mientras eran interrogados por la policía y la fiscalía, mientras que el hermano lo escuchó en el lugar del hecho, cuando se trasladó allí les dijeron que habían sido los dos imputados quienes le habían dado muerte a su hermano entre ellos la testigo Yamiris, quien le señaló a Tomás como uno de los autores y al revisar el testimonio de Yamiris dado en juicio, se ha podido percibir que esta testificó bajo la fe del juramento que no conocía el occiso, pero que luego supo que se llamaba Vicente y que el día 1/5/2015, faltando 20 minutos para las (1:00) de la madrugada, escuchó una pasola y miró por la ventana y al mirar vio a Frank y Tomás (señalando los dos imputados en juicio) y un muchacho en el medio que no conocía y después supo que era el occiso y vio cuando Frank y Tomás, metieron a Vicente para el callejón y Tomás se quedó fuera y Frank, estaba dentro... Luego salió Frank y dijo “acabo de matar a uno” y salió lleno de sangre y dijo que lo apuñaló y a pregunta de esta testigo de que ¿por qué lo hizo? Él respondió porque él lo quería atracar en la Hostos y que no iba a dejar cabo sueltos... luego se escuchó en juicio el testimonio de Viannely Gil Burgos, (ver pág. 22 de la sentencia recurrida), quien entre otras cosas testificó que fue a declarar por el caso que le acusan a los imputados (los señaló enjuicio) y testificó que el día 1/5/2015 estaba en Strong, un sitio de beber y estando allí Tomás, le dijo al muerto ¿papá tú no tienes 50 pesos ahí? Y este le respondió, ¡no me pongas las manos en los bolsillos! Y él (Vicente Peralta), se los dio los 50 pesos y después Frank y él montaron a Vicente en la pasola y subieron por la Billini arriba, Vicente iba en el medio... luego cuando llegamos arriba, Frank salió de un callejón y dijo que mató uno porque lo iba a atracar en la Hostos... al otro día la gente decían que mataron uno en el callejón, para quitarle 150 pesos y unos tenis... dice que escuchó cuando Frank dijo, “venga a ver dízque a atracarme a mí y yo lo maté” y que en ese momento estaba ella, Yamiris y Frank y que Frank estaba transformado y que los conoce a Frank y a Tomás, porque son del barrio...; como se puede percibir, estos testimonios han establecido la participación activa, consciente y criminal que tuvo Frankelin, en este hecho, de ahí que la afirmación y apreciación que hiciera el tribunal de

primer grado en considerar a Frankelin, como autor de homicidio voluntario, robo y asociación de malhechores, fue de modo correcta, ya que las pruebas debatidas así lo justificaron. Estos últimos testimonios transcritos, en parte justifican el homicidio, porque establecen claramente, que Frankelin, entra al hoy occiso al callejón y sale minutos después lleno de sangre y dice haberlo matado... el robo quedó demostrado con los primeros testimonios transcritos, que prueban como Frankelin conjuntamente con Tomás, la misma noche que le dieron muerte salen a vender los tenis del occiso, quedando establecido que eran los de él, porque apareció muerto descalzo y porque el hermano del occiso, testificó en juicio que reconoce que esos eran los tenis de Vicente porque eran unos pumas blanco y Miguel y Rubén (los que compraron los tenis), les dijeron de los tenis y este fue quien les dio el dinero para que se lo comprara, porque trabajaban juntos vendiendo pastelitos y empanadas y la asociación de malhechores, queda establecida, por el hecho de ser dos personas (Frankelin y Tomás), los que cometieron estos hechos...; por vía de consecuencia procede rechazar las conclusiones de la defensa de Frankelin y confirmar la sentencia recurrida; Sobre el segundo motivo, argumenta el recurrente que “los jueces a-quo condenaron a nuestro representado porque autentificaron las actas presentadas en el juicio por simple lectura inobservando lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869-2006... si sobre este elemento observamos en la página 29 de la sentencia objeto de apelación podemos verificar que el tribunal a-quo valoró la prueba pericial correspondiente a la autopsia médico legal No. A-054-15 a cargo del occiso Vicente Peralta Reynoso, de fecha 05/05/2015... los jueces no son peritos de la materia y no tienen conocimientos científicos para darle valor a un documento que, aunque el Código Procesal Penal en su artículo 312 establece que se puede incorporar por simple lectura, no menos cierto es que el conocedor de la materia debe dar explicación llana de cómo llegó a tal conclusión y cuáles fueron los instrumentos y el protocolo agotado por el mismo” argumentan que todo esto violando “los artículos 69 de la Constitución de la República, 333 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869-2006.” Ponderación: En cuanto a este motivo, la corte, estima que procede su rechazo, por ser improcedente, toda vez, que las pruebas documentales, no siempre deben ser autenticada por testigos idóneos, sino, que es facultativo, de la parte que oferta la prueba, determinar el modo legal de su producción en el juicio y al hacerlo, como se hizo

por lectura, es legal, porque el art. 312 del CPP, así lo permite como una excepción a la oralidad y la corte ha podido percibir que el tribunal de primer grado (ver pág. 28 y 29 de la sentencia recurrida), valoró en su justa dimensión la autopsia a que ha hecho referencia, porque la integró con las pruebas testimoniales y le permitió apreciar y fijar que la causa de la muerte del hoy occiso fue por el trauma craneoencefálico que el blocks ladrillo, color barro, ensangrentado le causó y que el cuchillo que refirió el testigo Yaniris, fue el que le causó las heridas punzo cortante, en fin dieron por establecido la causa de la muerte de Vicente Peralta, actuando en consecuencia de manera correcta y no había la necesidad de autenticar dicho documento con perito o testigo idóneo, por su fácil comprensión y por no tener carácter de obligatoriedad; Por lo que, procede rechazar este medio. 8.- En cuanto al tercer motivo, el recurrente establece que: “el tribunal valoró dos fotografías que fueron aportadas por el padre del occiso, así como también el block que fue llevado a la policía por el hermano del finito, lo cual dichas pruebas fueron incorporadas al proceso en franca violación a los arts. 139 y 140 del CPP.. el tribunal no debió valorar en perjuicio de nuestro representado dichas pruebas,... las dos fotografías no son pruebas que vinculen en la nada la responsabilidad penal del recurrente, las mismas solo presenta unas imágenes del hoy occiso y la segunda consistente en la entrega del block lo que quedó probado ante el plenario, es la irregularidad del proceso...” Ponderación: En cuanto a este tercer medio, procede su rechazo, por improcedente y carente de fundamento legal, toda vez, que en la pág. 12 y 13 de la sentencia recurrida, se hace constar que las fotografías y el pedazo de block ladrillo, fueron admitidos como prueba para el juicio, lo que implica, que fueron incorporados en la fase correspondiente, que es la intermedia, por consiguiente su incorporación es legal. (Ver arts. 294 y 303 del CPP) y como el punto controvertido es su incorporación y esta fue legal, conforme se ha ponderado, por lo que, procede su rechazo y en cuanto a su valoración la corte ha percibido, que de igual modo fueron valorados en su justa dimensión por el tribunal de primer grado. En síntesis, la corte ha considerado procedente rechazar los medios de apelación invocado por la defensa técnica del imputado Frankelin García Burgos y confirmar la sentencia recurrida en cuanto a este imputado, porque la decisión recurrida ha sido bien fundamentada ya que fijaron unos hechos (ver pág. 31 de la sentencia recurrida), conforme al contenido y apreciación de las pruebas debatidas en el

juicio, dejando por establecido que la participación de Frankelin, (conocido por Frank, por varios de los testigos, por ser del mismo barrio), fue: que el día 2/5/2015, a altas horas de la noche, aproximadamente a las 12:40 a.m. se llevó de Strong Bar, conjuntamente con el co-imputado Tomás Alberto Padilla, a bordo de una pasóla al hoy occiso, (en el medio) y lo trasladaron a un callejón en la Billini arriba, ambos imputados entraron al hoy occiso al callejón y allí Frankelin le dio muerte a Vicente y luego sale del callejón diciendo que había apuñalado a uno que lo quería atracar en la Hostos y luego dijo que no iba a dejar cabos sueltos y volvió para el callejón y se escuchó un pum pum... y esa misma noche, minutos después salieron a bordo de una passola y vendieron los tenis del hoy occiso a Miguel Ángel Herrera, quien a su vez lo vende para lante por no tener dinero para comprarlo... y en horas de la mañana del mismo día a eso de las 6:A.M. horas de la mañana fue encontrado inconsciente Vicente Peralta, (hoy occiso), y murió el día 5/5/2015, a causa de trauma craneoencefálico... esos hechos fijados por el tribunal de primer grado, la corte ha podido comprobar que están sustentados en las pruebas debatidas en el juicio, por esos motivos procede confirmar la decisión recurrida y rechazar los motivos expuestos en la apelación por carecer de fundamentos serios y legales; **Recurso Tomás Alberto Padilla:** En torno al recurso presentado por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, en representación del imputado Tomás Alberto Padilla invocan como motivo del recurso: Primer Motivo: Inobservancia por errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la vista de la audiencia. Segundo Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ponderación: Al ponderar los argumentos antes expuestos, la corte estima, contrario a lo que alega la defensa, que las declaraciones del padre y hermano del occiso, respectivamente, de nombres Florentino Peralta y Pedro Peralta, no constituyen especulaciones, por tener fundamento, ya que el contenido de sus declaraciones se robustecen, con otras circunstancias probadas y otro testimonio, como el de Miguel Ángel Herrera y por ser testimonios referenciales, con validez probatoria de conformidad a nuestra normativa procesal vigente que contempla la libertad probatoria en su art. 170, al establecer que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, mientras que el art. 171 establece que la admisibilidad de la prueba está sujeto a su referencia directa e indirecta con el

objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad...y en ese sentido, los testimonios de estos, su referencia es indirecta, pero que al tribunal integrarla con las demás pruebas producidas en el juicio, como lo hizo en la página 31 y siguiente de la sentencia recurrida, justificó que fue la totalidad de las pruebas producidas las que le provocaron la certeza de los hechos fijados, decidiendo en consecuencia de manera correcta. En cuanto a los argumentos del pedazo de ladrillo ensangrentado, encontrado por el testigo Pedro Peralta, el tribunal a quo, en sus ponderaciones, específicamente en la pág. 19, pondera que este testimonio constituye prueba de referencia sobre la muerte de Vicente, es decir deja claro, que no tuvo presente en dicho hecho y de ser la persona que recolectó el objeto material que le produjo la muerte al hoy occiso, dicese un block de ladrillo, color barro ensangrentado, que manifiesta lo encontró en el callejón donde ocurrieron los hechos, ubicado en la Billini arriba... señala el tribunal que dicha circunstancia la corroboró con el testimonio de Alba Iris Montilla Lantigua, pudiendo comprobar la corte, que ciertamente esta última se refirió en ese sentido, al testimoniar que fue a declarar al juicio sobre un hecho que ocurrió frente a su casa que es un callejón, que queda en la Billini arriba, parte atrás, dice que no vio nada, que ese en un camino por donde pasa todo el mundo, que esa noche escuchó los perros ladrando a la hora de siempre, se levantó y vio a un muchacho tirado en el callejón, la ambulancia llevándose y un pozo de sangre y un block lleno de sangre, como a las 6:30 a.m....; de esta forma queda comprobado que ese hallazgo es cierto, que el objeto tipo block, lleno de sangre estaba en el lugar del hecho y que fue encontrado por el testigo Pedro Peralta, quien fue al lugar del hecho la misma mañana que ocurrió, horas más tarde (posterior a la policía), y que ese mismo día u al día siguiente, porque el testigo refiere que no recuerda, se lo entregó a la policía para su investigación... es decir la corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida deja claro que este testigo es quien obtiene dicho objeto y lo lleva a la policía y sobre la parte que alega el recurrente si fue el mismo día o no que lo entrega, considera la corte, que esa parte no es determinante, porque por la hora en que ocurre el hecho (madrugada) y es encontrado a las 6:30 de la mañana de ese mismo día, esa situación, puede que provoque confusión en el testigo en determinar con precisión la fecha de la entrega de dicho objeto, no obstante, la corte ha percibido que esa circunstancia, ni ese testigo, fuera la prueba determinante del esclarecimiento de este

hecho, ya que los demás testimonios expuestos, fueron claro en señalar la participación de Tomás Alberto en este hecho de donde se desprendió su responsabilidad penal de cómplice del homicidio. Sobre la participación del imputado Tomás Alberto Padilla, la sentencia recurrida fija de modo claro, la participación de este en la pág. 32 y 33 y señala que: “el imputado Tomás Alberto Padilla, en fecha 2/5/2015, ayudó al imputado Frankelin García Burgos a llevar a un callejón ubicado en la Billini arriba a Vicente Peralta Reynoso, donde el imputado Frankelin García Burgos, le provocó heridas y golpes, estos últimos le ocasionaron la muerte a Vicente Peralta Reynoso, por lo que dicho imputado es cómplice de homicidio voluntario”. Continúa el tribunal a quo y agrega: “que los imputados Frankelin García Biugos y Tomás Alberto Padilla en fecha 2/5/2015, siendo aproximadamente las 1:00 a.m. se asociaron para que en un callejón ubicado en la Billini arriba, el primero de ellos portando un cuchillo, robaron a Vicente Peralta Reynoso, unos tenis color blanco, altos, por lo que dichos imputados son autores de asociarse para cometer robo agravado por nocturnidad, por dos o más personas, con armas y en la vía pública”. Esta fijación de la participación del imputado Tomás Alberto Padilla, hecha por el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, implica que debe ser rechazado los argumentos expuestos por este recurrente, en ese sentido, por improcedente y no corresponderse con la verdad y máxime cuando la corte ha comprobado que los hechos fijados han sido sustentado en las pruebas debatidas en el juicio. Al ponderar las pruebas debatidas en el juicio y la ponderación conjunta del tribunal a quo, la corte ha podido apreciar que ciertamente la participación del imputado Tomás Alberto Padilla, consistió en que el día 2/5/2015, en horas de la noche, mientras se encontraba en un lugar público de diversión y expendio de bebidas alcohólicas, denominado strong, de esta ciudad, le pidió \$50.00 pesos al hoy occiso (Vicente Peralta), este último, le reclama que no le pongas las manos en los bolsillos, pero le da los \$50.00, pesos y momento después. Tomás Alberto Padilla, conjuntamente con Frankelin, montaron a Vicente (occiso), en una passola y lo dirigieron hasta un callejón, llevándolo en el medio de la passola y lo entraron al callejón (los tres entraron), pero luego Tomás Alberto sale y realiza otras diligencias y al llegar nueva vez, al callejón, Frankelin, sale del callejón y manifiesta que termina de darle muerte al hoy occiso, ahí Tomás Alberto, se acerca y ve el hecho y sale esa misma noche en horas de la madrugada, con Frankelin en la misma passola, a

vender los tenis del occiso y es quien le ofrece los tenis a Miguel Ángel Herrera, para vendérselo y es quien recibe el dinero producto de la venta de los tenis del occiso y al amanecer, el hoy occiso aparece tirado inconsciente y lleno de sangre, casi muerto, sin tenis y la gente comentaba que habían matado uno para quitarle los tenis y \$150.00 pesos...y al ser de conocimiento público intervino la policía y lo trasladan al hospital y recibe atenciones médicas, pero en fecha 5/5/2015, muere a causa de traumas múltiples craneoencefálico y facial severo... y heridas punzo cortante en tórax y abdomen. Abrusiones en cara, torso y plantas de ambos pies...esa participación fría y consciente de Tomás Alberto antes de la comisión del homicidio y posterior a ello, lo hacen pasible de ser considerado cómplice del homicidio voluntario, porque su accionar fue determinante para su ejecución... (Ver pruebas testimoniales, autopsia y pag. 31 de la sentencia recurrida). Y en cuanto el hecho punible del robo quedó justificado de igual forma, porque el occiso apareció sin tenis y fueron los mismos que tanto este imputado como Frankelin salieron y vendieron, cuando terminaron de cometer el hecho y por el hecho de ser dos personas los que intervinieron en la comisión del hecho, se constituyeron en asociación de malhechores... por todas estas razones procede confirmar la sentencia recurrida, porque se justifica en las pruebas debatidas en el juicio... Sobre el segundo motivo, argumenta el recurrente que: “conforme al análisis de cada una de las pruebas es imposible que se pueda deducir que nuestro representado se asoció o planificó cometer ningún robo en contra del hoy occiso y mucho menos quitarle la vida al hoy occiso... como se puede evidenciar las pruebas testimoniales en vez de implicarlo en los referidos hechos lo excluyen, sobre todo pruebas directas como las declaraciones de las ciudadanas Yamiris Altagracia Rodríguez Morillo y Viannelly Gil Burgos. Fuera de estos testimonios no existe ninguna otra prueba capaz de destruir el estado de inocencia de Tomás Alberto Padilla... que el tribunal a-quo condenó a Tomás Alberto Padilla por el hecho no controvertido de que este andaba en la compañía de la persona que se dice cometió los hechos obviando dicho tribunal que ese único hecho no puede dar al traste con la responsabilidad de nuestro representado ya que el Código Procesal Penal en su artículo 19, plantea la formulación precisa de cargos la cual conlleva el derecho que tiene toda persona a ser informada de forma detallada sobre las imputaciones que le sean realizadas desde que se le señale como posible autor o cómplice de un hecho. Principio éste

reforzado por el art. 294.2 del CPP.” Ponderación: por los motivos expuestos más arriba, procede de igual forma rechazar este motivo, es decir, quedó probado en el juicio que la participación de Tomás no consistió exclusivamente en acompañar a Frankelin, al azar, sino que lo hizo deliberadamente, con el fin de contribuir al homicidio de Vicente y sustraerle sus tenis, quedando reflejado en uso de la lógica que alguna resistencia hecha por el occiso al dinero u robo, fue lo que dio lugar a que estos cometieran este hecho de darle muerte, en la forma que lo hicieron (fijaos que hasta en los pies recibió abrasiones conforme la autopsia., y aparece sin tenis) y la hora en que lo hicieron”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Recurso Frankelin García Burgos

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte basó su decisión en ratificar el razonamiento del tribunal a-quo con relación a la valoración de la prueba testimonial referencial;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos; quienes ubicados en lugares distintos de la escena de los hechos, informaron, de acuerdo a su percepción, sobre lo ocurrido, coincidiendo su relato con la reconstrucción circunstanciada de los hechos; de donde se advierte que contrario a lo expresado por el recurrente, éste no solo fue condenado por los testimonios ofrecidos, sino por el conjunto de pruebas presentadas por la parte acusadora, mismas que resultaron ser suficientes para determinar que el imputado Frankelin García Burgos, fue la persona que le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte al hoy occiso, comprometiendo con ello su responsabilidad penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que la Corte de Apelación al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley, al realizar la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional y el debido

proceso, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado;

Recurso Tomás Alberto Padilla

Considerando, que la queja argüida por el reclamante en su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua una decisión en la cual se condenó al imputado como cómplice en un caso donde solo hubo pruebas referenciales y circunstanciales;

Considerando, que el examen de la sentencia objeto de impugnación, le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que el reclamo argüido carece de pertinencia, toda vez que se verifica en la decisión de marras que el fallo condenatorio fue el resultado de la valoración de los medios probatorios sometidos al escrutinio de los juzgadores de primer grado, quienes de conformidad con la soberanía que le otorga la ley, en el juicio de fondo, donde se practica la inmediatez, bajo la sana crítica racional, apreciaron el elenco probatorio, otorgándole valor y credibilidad a los testimonios escuchados, por considerarlos verosímiles y acordes con las pruebas documentales valoradas; detallando de manera precisa el juzgado a-quo, cuál resultó ser la participación del encartado en el ilícito endilgado, atribuyéndole, tal y como quedó demostrado que Tomás Alberto Padilla se asoció con el co-imputado Frankelin García Burgos para cometer robo agravado; evidenciándose una división de las labores entre ambos encartados y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito juzgado, de cuya circunstancia reveló su condición de coautor;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Frankelin García Burgos, y por Tomás Alberto Padilla, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27

de septiembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas en cuanto al imputado recurrente Frankelin García Burgos por estar el asistido de un abogado de la Defensa Pública; en cuanto al imputado recurrente Tomás Alberto Padilla, lo condena al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Peña Vargas.
Abogada:	Licda. Yisel de León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 4, sector Las Caobas, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó auto de apertura a juicio en contra de Alexander Peña Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 17 de diciembre de 2015, dictó su decisión núm. 2392-2015-SEEN-199 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alexander Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la casa núm. 04, Las Caobas, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Edwin Trinidad Ureña, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficios las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 235-2016-EPENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por la razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente proceso, por estar el imputado asistido de un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que el recurrente invocó en el recurso de apelación que durante el conocimiento del juicio, el tribunal en franca violación a las disposiciones del artículo 315 numeral 2 lo suspendió varias veces por faltas no atribuibles al procesado. Que la Corte rechazó el pedimento argumentando que no se violentó el plazo razonable ni el principio de celeridad, en razón de que las audiencias fueron aplazadas en tiempo breve por enfermedad del ministerio público titular del caso, siendo dicho argumento contrario sentencia SCJ 00244, año 2007, que establece, entre otras cosas, que para asegurarse la inmediatez debe existir la mayor aproximación temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por falta de estatuir y motivación por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no estatuyó respecto al segundo y tercer medio, ya que solo se limitó a copiar las motivaciones de primer grado, realizando una transcripción fiel de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio dejando la sentencia de marras huérfana de motivaciones propias y cometiendo el vicio de falta de estatuir, emitiendo un fallo

*contrario a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, quien en el expediente 2012-1477RC, sentencia de fecha 13 de agosto de 2012, en la que se establecía que la Corte había omitido estatuir sobre lo que se la había planteado, en ese sentido procedía acoger el vicio planteado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Ya que la Corte yerra al igual tribunal a-quo en la valoración prueba testimonial, puesto que resultó ser contradictoria con la prueba documental, respecto a la distancia entre el imputado y la víctima y lo que establece la autopsia judicial, que la herida fue a distancia; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por falta de estatuir y motivación, por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte justificó en un solo párrafo, la respuesta dada al cuarto medio de apelación relativo a que no fueron probados los elementos constitutivos del asesinato, dejando la Corte la sentencia huérfana de razones jurídicas que la sustenten, puesto que utilizó los mismos fundamentos establecidos en la decisión de juicio...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Respecto al primer medio alegado por la parte recurrente, esta alzada es de criterio, que debe ser rechazado en virtud de que hemos podido comprobar, a través del estudio de la sentencia recurrida, que no se ha violentado en contra del imputado el plazo razonable y el principio de celeridad, tal y como aduce la defensa, en virtud de que las audiencias fueron aplazadas a tiempo breve por enfermedad del Ministerio Público titular del caso; además los aplazamientos fueron realizados en tiempo prudente y la sentencia fue emitida en un tiempo razonable; razones por las cuales el primer medio debe ser desestimado. Esta alzada procederá a darle contestación de manera conjunta a los alegatos planteados por el recurrente en el segundo y tercer medios, por existir una estrecha vinculación entre ambos, ya que refieren que existen contracción en las pruebas presentadas por el Ministerio Público, específicamente en las declaraciones del testigo a cargo José Antonio Morel; siendo esta alzada de criterio que ambos alegatos deberán ser rechazados; en virtud de que de estudio de la sentencia recurrida y de los elementos de pruebas que la conforman hemos podido constar que no existe contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y mucho menos en las declaraciones emitidas por el testigo a cargo José Antonio Morel, quien declaró bajo la

fe del juramento por ante el tribunal a-que, que vive en la Guajaca desde que nació, que ese día se armó un tiroteo allá en la Guajaca, en la vaina de droga, el 14 de febrero del 2014, día de San Valentín a las tres de la tarde, que estaban Alex, Trifilio, el haitiano, otro y yo “ que la parte imputada llamó por teléfono a la víctima y le dijo donde está usted, y la víctima le dijo estoy en los sacos y él parte imputada vino con una pistola en la mano y le entró a tiros, y le dio el primer tiro y luego el otro y cayó y en el suelo lo acabo de rematar; eso pasó por problemas no sé porque, que la parte imputada estaba vestido de negro con abrigo negro; que llegó en un motor azul con otro muchacho. Cuando vi el caso, que vi que él parte imputada le fue arriba me mandé y los otros también; yo sé que fue la parte imputada porque yo estaba ahí, trabajando en el punto de droga, yo era deliveri, si llamaban yo iba y llevaba la droga. Mandela (víctima) se dedicaba a un punto de droga y yo me dedicaba a trabajar con él. Mandela es el muerto; declaraciones que esta alzada entiende que no tienen ninguna contradicción, y al igual que la jurisdicción a-qua nos resultan creíbles por las mismas ser coherentes y concordantes y por ser dadas por una persona que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos; es preciso indicar que el recurrente también ha establecido en su recurso de apelación que las declaraciones del testigo a cargo José Antonio Morel, no deben resultar creíbles, ya que la víctima se dedica a vender droga y el testigo a cargo era el deliveri del punto de droga; siendo esta alzada de criterio al respecto que aunque el testigo se dedicara a vender droga era la persona que se encontraba en el lugar de los hechos y también se encontraba presente cuando el imputado primeramente antes de ocurrir el hecho llamó a la víctima por teléfono para ubicarlo, y como establecimos anteriormente dichas declaraciones fueron precisas y concordantes, por lo entendemos que esto no le resta ninguna credibilidad a las declaraciones emitidas por el testigo a cargo; además el recurrente ha establecido en su recurso que existe contradicción en el informe de autopsia judicial y las declaraciones del testigo, ya que la autopsia indica que hubo heridas a distancia por proyectiles de arma de fuego y el testigo declaró que se armó un tiroteo en la Guajaca, que el imputado vino y le entró a tiro y luego le dio el otro y en el suelo lo acabó de remachar; siendo esta alzada de criterio que dicho alegato también debe ser rechazado, por no existir ningún tipo de contradicción entre ambas pruebas, ya que el imputado nunca habló de distancia sino que el imputado llegó y le entró a tiro a

la víctima; razones por las cuales el segundo y tercer medio deben ser desestimados. Respeto al cuarto medio, esta alzada es de criterio: Que el Juez del tribunal a-qua al decir en su sentencia que el presente caso se trató de un asesinato, hizo en este aspecto, una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en virtud de que la premeditación y la asechanza fue probada y no como aduce el recurrente que no se probó dichas figuras jurídicas, en razón de que el sólo hecho del imputado hacerle una llamada a la víctima y preguntarle donde se encontraba para ubicarlo y dirigirse al lugar donde la víctima le informó que se encontraba y sin mediar palabras entrarle a tiro y producto de los disparos ocasionarle la muerte, queda demostrado que el designio estaba formado antes de la acción, es decir que existía antes del hecho en el animus necandi, la intención de producirle ‘la muerte a la víctima; motivos por los cuales el cuarto medio también debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto planteado refiere el reclamante que la sentencia atacada es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ante el reclamo realizado en la instancia de apelación de que se vulneraron las disposiciones del artículo 315 numeral 2, al suspenderse varias veces la audiencia de fondo por faltas no atribuibles al procesado, esa alzada rechazó el pedimento argumentando que no se violentó el plazo razonable ni el principio de celeridad;

Considerando, que esta Corte de Casación ha constatado, que el vicio argüido por el recurrente no se encuentra presente, toda vez que la Corte a-qua obró correctamente al establecer que en el caso de la especie no existió vulneración al plazo razonable, puesto que las suspensiones que acontecieron antes del conocimiento de la audiencia donde se dilucidó el fondo del proceso, se encontraban debidamente justificadas por motivos entendibles, que se encuentran consignados en las actas de audiencia, levantadas al efecto, cumpliéndose a cabalidad con la tutela judicial efectiva de que el juicio oral se desarrollara dentro del marco de las garantías procesales y constitucionales, para la realización de un juicio justo, de todos los actores que forman parte del proceso penal;

Considerando, que el segundo punto argüido por el reclamante en los medios segundo, tercero y cuarto del memorial de agravios, los cuales

analizamos de manera conjunta por la similitud de sus argumentos, versa sobre la alegada falta de estatuir de la Corte a-qua respecto de los medios de apelación invocados, referentes a la errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales y a la determinación de los hechos, puesto que en este caso no quedaron probados los elementos constitutivos del asesinato, al limitarse el tribunal a-quo a transcribir las consideraciones esbozadas por el tribunal sentenciador;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, a la lectura de la sentencia impugnada, ha advertido, que contrario a las quejas señaladas, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada y satisfactoria a los medios aducidos en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso, se haya hecho una valoración injusta o antojadiza de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, lo que permitió determinar fuera de toda duda razonable la participación del imputado en el ilícito penal endilgado, al quedar probadas la premeditación y la acechancia, toda vez que el imputado previo a cometer los hechos llamó a la víctima para saber donde se hallaba y se dirigió al lugar donde el occiso le dijo que se encontraba, al llegar allí y sin mediar palabras, le infirió varios disparos que le ocasionaron la muerte; quedando demostrado que el designio se encontraba formado antes de la acción, al existir antes de la consumación del hecho la intención del imputado de dar muerte al agraviado; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razón el recurrente, pues los juzgadores de segundo grado explicaron de manera fundamentada que se encontraban presentes las condiciones *sine qua nom* para calificar un hecho como asesinato;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la decisión por ellos examinada en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, en los hechos probados y la pena que le fue impuesta, actuó conforme a la norma procesal vigente, no pudiendo advertir esta Sala, ninguna irregularidad que conllevara la transgresión a los derechos fundamentales y constitucionales del imputado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Peña Vargas, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Angelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Armando Tejeda Jiménez.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036527-7, domiciliado y residente en la calle la Uva núm. 28, Los Tanquecitos, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00373, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Armando Tejeda Jiménez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Armando Tejeda Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4102-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 419-2015 en contra de Armando Tejeda Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 12, 15 y 393 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Meralda Medina;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 15 de febrero de 2016, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00083, cuya parte dispositiva se encuentra copia en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00373, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en nombre y representación del señor Armando Tejada Jiménez, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00083 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Armando Tejada Jiménez, dominicano, mayor de edad, profesión mensajero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036527-7, domiciliado y residente en la calle La Uva, núm. 28, Los Tanquecitos, Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violación sexual, de violar las disposiciones de los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Meralda Medina; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso por ser defendido por la defensoría pública; **Segundo:** Admite la intervención como querellante de la señora Meralda Medina; y se le condena al imputado Armando Tejada Jiménez, al pago de un monto simbólico de Un Peso Simbólico (RD\$1.00), a favor de la víctima. Compensa las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de mardo del año 2016, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por el imputado estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Armando Tejeda Jiménez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Primer Medio: *Violación de la ley por Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada. (artículo 426.3.); que los jueces condenaron al justiciable por violación a veinte años, por los jueces entender que el imputado abusó sexualmente del adolescente, sin tomar en cuenta las diferentes declaraciones del adolescente tanto en la cámara gessel como en el informe psicológico, y la declaración de la madre del adolescente que se contradice con la declaración del adolescente. En vista de lo antes expuesto, consideramos que la decisión de la Corte no tiene fundamento, tomando en consideración que si hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas vigentes las pruebas que fueron presentadas y el primer medio propuesto en nuestro recurso, el tribunal hubiese acogido el mismo y por tanto habría ordenando la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado; omitió establecer de manera precisa en que consistió la coherencia en cuanto a las informaciones proporcionadas por la testigo a cargo, señora Meralda Medina, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no ocurrió en el presente caso; que al confirmar Corte la sentencia recurrida no tomo en cuenta que la motivación de decisiones jurisdiccionales es un derecho fundamental, el cual forma parte del debido proceso y más aún cuando se trata de una sentencia como en el caso de la especie, la cual impone una condena de veinte (20) años”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que con relación al primer motivo, la Corte ha comprobado que tanto el Informe psicológico contentivo de la entrevista practicada al menor de edad J.M.F.M por un psicólogo, como la entrevista por ante la cámara gessel fueron medios de prueba valorados por el tribunal a-quo. Que si bien es cierto que entre ambos elementos de prueba se aprecian divergencias tales como que según el informe psicológico el menor de edad manifestó

que previo a violarlo sexualmente, el imputado lo agarró, le puso un paño en la boca y que el hecho se produjo unas cinco veces, mientras que en la entrevista por ante la cámara Gessel sostuvo que lo amarró con una soga, le puso un cuchillo en la garganta y que los hechos se produjeron en dos ocasiones, no es menos cierto que la Corte aprecia que por encima de tal contradicción, ambos medios permiten establecer la ocurrencia de los hechos en más de una ocasión, así como la existencia de violencia o constreñimiento para su realización y la afirmación reiterada por parte del menor de edad de que el autor se trató del imputado, sin involucrar a ninguna otra persona. Por lo que en ese sentido las divergencias o contradicciones alegada por la defensa para demeritar el testimonio del menor de edad, aunque existen, las mismas resultan irrelevantes en relación a los elementos señalados. Por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento; Que en cuanto al segundo motivo esta Corte ya estableció su parecer respecto a que pese a las divergencias existentes en el testimonio del menor de edad, las mismas resultan irrelevantes con relación a la contundencia del mismo en cuanto a la ocurrencia de los hechos y el señalamiento de la participación del imputado en los mismos. Que con relación al testimonio de la señora Meralda Medina, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte aprecia coherencia en su testimonio, al tiempo de que la forma en la que ésta se enterara de la ocurrencia de los hechos no produce variación alguna en cuanto éstos ni en cuanto a la participación del imputado; Que en cuanto al tercer motivo, la Corte verifica que contrario a lo establecido por la recurrente, el tribunal a-quo en su motivación marcada con el núm. 15 dejó claramente establecidos los criterios tomados en cuenta para la imposición de la sanción, lo cual obedeció al grave daño ocasionado a la víctima. Que en lo que respecta a la imposición del máximo de la sanción prevista por la ley, consistente en 20 años, se observa que la misma está establecida por el artículo 331 del CPP como consecuencia de la acción tipificada en dicho texto, siempre que el autor haya incurrido en determinadas circunstancias que lo agravan, dentro de las que se citan la comisión del hecho en contra de un niño, niña o adolescente, siendo esto último uno de los hechos probados por el tribunal a-quo y lo que evidentemente dio lugar a la imposición de la sanción máxima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Armando Tejeda Jiménez, se refieren a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al haber confirmado la condena en su contra sin evaluar las contradicciones existentes entre las declaraciones de la víctima y las de su madre, y omitió establecer en qué consistió la coherencia en cuanto a las informaciones dadas por la testigo a cargo;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos contenidos en su medio recursivo, lo cual queda claramente evidenciado en la transcripción precedente, donde, en lo relativo al primer aspecto, la Corte a-qua se refiere de manera expresa, indicando que *“las divergencias o contradicciones alegadas por la defensa para demeritar el testimonio del menor de edad, aunque existen, las mismas resultan irrelevantes en relación a los elementos señalados”*. De la misma forma, en cuanto al segundo aspecto, indica que la coherencia en el testimonio queda evidenciada, ya que el único aspecto atacado por el imputado en cuanto al mismo no produce variación alguna en cuanto a su participación en el hecho, por lo que no se verifican los vicios denunciados;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Jiménez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00373, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clairis Altagracia Batista Batista.
Abogadas:	Licdas. Winie Adames y Yeny Quiroz Báez.
Intervinientes:	Primitiva Maricela Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. César Bienvenido Hamburgó Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clairis Altagracia Batista Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0058694-0, domiciliada y residente en la calle Narciso González núm. 105, sector Villa Hermosa, Villa Mella, Santo Domingo, Norte, imputada y civilmente demandada contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Primitiva Maricela Guzmán, en calidad de recurrida, expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0006702-2, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, Pueblo Nuevo, núm. 9, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a la Licda. Winie Adames, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Clairis Altagracia Batista Batista;

Oído al Licdo. César Bienvenido Hamburgo Morillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Primitiva Maricela Guzmán, Félix Hernández Guzmán y Horme Mejía Núñez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, actuando en representación de la recurrente Clairis Altagracia Batista Batista, depositado el 24 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Licdo. César Bienvenido Hamburgo Morillo, en representación de la recurrida Primitiva Maricela Guzmán, Holme Mejía Núñez y Félix Hernández Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 845-2018, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de agosto de 2014 la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción audiencia sobre medidas de coerción en contra de la imputada Clairis Altagracia Batista Batista, siendo dictado el auto núm. 3267/2014, de fecha 23 de agosto de 2014, mediante el cual se le imponen tres meses de prisión preventiva;

que en fecha 29 de abril de 2015 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 160-2015, en contra de la imputada Clairis Altagracia Batista Batista, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonarda Núñez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 5 de abril de 2016, dictó la decisión núm. 54804-2016-SSen-00144, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Claris Altagracia Batista Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0058694-0, domiciliada y residente en la calle Narciso González, núm. 105, del sector Villa Hermosa, Villa Mella, municipio Santo Domingo, telf. 809-316-3849, reclusa en la Cárcel Pública de Baní Mujeres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonarda Núñez Guzmán, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el CCR de Baní Mujeres, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Félix Hernández Guzmán, Primitiva Marisela Guzmán y Holme Mejía Núñez,

contra la imputada Claris Altagracia Batista Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la misma a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a la imputada Claris Altagracia Batista Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. César Bienvenido Angulo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de abril del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00011, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yen Quiroz Báez, actuando a nombre y representación de la señora Claras Altagracia Batista, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54804-2016-SEN-00144, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Clairis Altagracia Batista Batista propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o

de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta aplicación de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicana, en cuanto a lo que se dieron circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal atribuida a lo hoy recurrente la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permite comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica. Con su accionar la corte a-quo deja sin respuesta los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente a lo que fue la errónea aplicación de la norma, lo cual no le permite a la recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las partes aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 15 años de privación de libertad. Queda evidenciado que la inquietudes, que no fueron respondidas, por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la sala penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuesta a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte ha podido comprobar, por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo establece en su sentencia, una reconstrucción objetiva de los hechos punibles con indicación de las condiciones o circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes; a partir de los medios de prueba aportados a juicio, y examinados por los jueces. Que esta reconstrucción de los hechos probados excluyen la posibilidad de una excusa legal de la provocación, una excusa justificativa o la configuración de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, como alega en su recurso la recurrente; toda vez que quedó establecido, según se establece en la sentencia, que la imputada recurrente ejecutó los hechos, incurriendo en responsabilidad

penal por haber causado la muerte de forma voluntaria a la víctima, que no fue establecido ni alegado en juicio, por la hoy recurrente que haya intervenido alguna de las circunstancias invocadas en el recurso, que tienden a cuestionar la responsabilidad de la imputada y la aplicación de la pena. Que la reconstrucción de los hechos en base a la prueba aportada, obedece a las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena un examen y valoración de la prueba en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que el tribunal a quo estableció los motivos y razones por las cuales concluyó en el sentido establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida, siendo este la conclusión lógica correspondiente al razonamiento expresado en el fundamento de la sentencia; por lo que el tribunal a quo cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 25, 172 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento. Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte estima que el tribunal a quo establece de forma clara y coherente, los motivos que fundamentaron su decisión, siendo los mismos lógicos y razonables. Que en cuanto a la determinación de la pena, la sentencia recurrida describe los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Que en este sentido las páginas 15 y 16 establecen que la pena impuesta esta dentro del rango legal establecido para la calificación jurídica dada a los hechos, homicidio voluntario, que es de 3 a 20 años de reclusión mayor; así como atendiendo a la gravedad de los daños causados a la sociedad. Que esta corte estima que la sentencia establece las causas fundamentales sobre las cuales el juez pudo individualizar la pena a imponer; por lo que procede rechazar el segundo motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente alega en su medio de casación falta de motivación en la sentencia impugnada, ya que la Corte a-quá se limita al empleo de fórmulas genéricas para contestar a los medios propuestos, sin hacer análisis de los mismos;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia impugnada contiene

motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que la Corte a-quá que al decidir como lo hizo, la Corte a-quá no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, no verificándose el vicio invocado, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Primitiva Maricela Guzmán, Holme Mejía Núñez y Félix Hernández Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Clairis Altagracia Batista Batista, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-EN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en cuanto a las civiles, se condena al pago de las mismas a favor del Licdo. César Bienvenido Hamburgo Morillo;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Manuel Tapia Brea núm. 30, Urbanización Caperuza II, San Francisco de Macorís, imputada y civilmente demandada; Héctor Rafael Ferreras Ferreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle A esquina K, núm. 30, Urbanización Caperuza II, San Francisco de Macorís, tercero civilmente demandado, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio en la Avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado

Soler, Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de febrero de 2016 la Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual en fecha 11 de octubre de 2016, dictó su decisión núm. 499-16-SSen-00013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Nelson Hernández Difó; **SEGUNDO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, en su calidad de imputada, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a un (1) año de prisión correccional suspensiva, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas, contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en su numeral 6 prestar servicios en un centro de salud sin fines de lucro, en el Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad, una vez al mes, para lo cual debe solicitar una certificación al término de un (1) año; **TERCERO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, en calidad de imputada, por su hecho personal, y al señor Héctor Rafael Ferreras Ferreras, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendentes a la suma de Un Millón (RD\$1 000,000.00) de Pesos, a favor del querellante y actor civil Nelson Hernández Difó, como justa, equitativa y razonable reparación en compensación por los daños y perjuicios físicos y morales recibos a causa del accidente, por motivos que constan en la sentencia; **QUINTO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, en calidad de imputada y al señor Héctor Rafael Ferreras Ferreras, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Liados. Víctor Manuel Muñoz María y Adriano de la Cruz Escaño, por sí y por el Licdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el mundo de la póliza, a la compañía de Seguros Mapfre BHD, compañía aseguradora; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de octubre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 125-2017-SEN-00109, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, Héctor Rafael Ferreras Ferreras y Seguros Mapfre BHD, compañía aseguradora, en contra de la sentencia penal núm.499-16-SEN-00013, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís. Confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria la comunique. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis los recurrentes plantean que la Corte no entendió lo planteado por éstos de manera específica en el primer y tercer motivo de apelación, los cuales se refieren a la formalidad procesal para la incorporación de las pruebas documentales al juicio oral y la Corte interpretó que la queja de estos radicaba en el hecho de que el juzgador del fondo no registró ni enumeró en su sentencia las pruebas ofertadas por las partes; que también plantean los recurrentes que el juzgador rechazó el testimonio del testigo a descargo, porque el mismo no fue avalado por otro medio de prueba, incurriendo en un acto de ilogicidad con esto, ya que un testimonio es válido o no como medio de prueba por su valor intrínseco y no por que coincida con otros medios de prueba y la Corte se hizo solidaria con ese infundio jurídico y además omitió estatuir sobre aspectos de su recurso entre estos lo relativo al aspecto civil y a la oferta probatoria como aval de su recurso de apelación;

Considerando, que por la solución dada al caso, se analiza únicamente lo relativo a la omisión de estatuir, arguyendo el reclamante que la Corte a-qua omitió estatuir sobre algunos aspectos de su recurso, vicio que se comprueba al analizar lo planteado por éstos ante la alzada, de manera específica lo concerniente a la condena civil y a la valoración de las pruebas por parte del juzgador, en consecuencia esta Sala estima pertinente acoger su alegato a los fines de que se examinen los meritos de su instancia recursiva.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

:Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Evelyn Dayanara Ferreras, Héctor Rafael Ferreras y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Junior de la Rosa.
Abogados:	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Edwin Marine Reyes.
Interviniente:	Licda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Junior de la Rosa, dominicano, menor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 87, sector Los Pomos, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0482-2016-SSEN-00013,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Kelvin Junior de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que fue presentada acusación en contra del adolescente Kelvin Junior de la Rosa, hoy recurrente y otra persona más, mayor de edad, por

supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Carlos Manuel Belén Belén;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó su decisión núm. 507-2016-SEEN-00554, el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara responsable al adolescente Kelvin Junior de la Rosa Bautista, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor, Carlos Manuel Belén Belén; **SEGUNDO:** Impone en contra del adolescente en conflicto con la ley penal, Kelvin Junior de la Rosa Bautista, la sanción privativa de libertad de cinco (5) años, en el Instituto Preparatorio de Menores, de la ciudad de La Vega”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0482-2016-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Kelvin Junior de la Rosa contra la sentencia penal núm. 507-2016-SEEN-00554, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente; **SEGUNDO:** Confirma en su totalidad la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia de la corte de contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (426.2); que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean víctima de un proceso, y lo que sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia

núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007; que en esa misma línea de pensamiento, es decir, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando éstas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no puede ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”; en las indicadas sentencias se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas de un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de “fuente interesada”, de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia que cubre a los procesados en materia penal; es claro que la decisión recurrida contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia supra citada relativo a lo que es el concepto de pruebas provenientes de “fuente interesada”, ya que para ello solo es necesario que el testigo sea la propia víctima del proceso; en ese sentido, el presente medio debe de ser acogido por esta honorable Corte; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia de la corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.3); que sobre la motivación, lo primero a destacar es la falta de respuesta sobre algunos de los aspectos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación; el primer aspecto al cual la Corte no le dio respuesta fue a la denuncia de desnaturalización por parte del tribunal de juicio al contenido de las declaraciones de la víctima, ya que no fueron copiadas de manera íntegra en la sentencia, por lo que dedujo hechos que no se desprenden del mismo, como lo es la supuesta existencia de una asociación de malhechores para cometer robo en caminos públicos; también denunciamos ante la Corte, de que el tribunal en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, da respuesta porque no acogió el pedimento de la defensa de la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 385 por la establecida en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, incurriendo la corte en el mismo error ya que solo se limita a copiar uno de los párrafos de la sentencia en el numeral 13 de la página 9, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Dominicano; otro aspecto tampoco

respondió la corte fue la denuncia de que los criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado y nunca para perjudicarlo; en este caso el tribunal no argumenta de manera detallada, de las razones que la llevaron a tomar esta decisión, por lo que no da una respuesta efectiva en su decisión; estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a-qua al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir; el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP; al rechazar el recurso de apelación, la Corte a-qua, al igual que el juez del tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la presunta víctima. En su decisión la Corte a-qua no explica cuales fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del CPP; en esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a-qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecida en los artículos 172 y 333 del CPP, así como los criterios de interposición previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del CPP, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, a través de su recurso expone a través de sus dos medios de casación, que la sentencia recurrida inobserva disposiciones constitucionales; en primer lugar que la sentencia es contraria a criterio fijados por decisiones de esta Segunda Sala y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la valoración de declaraciones ofrecidas por parte interesada, incluyendo a las víctimas; que la sentencia es manifiestamente infundada porque incurre la corte en falta de estatuir respecto a lo planteado en el recurso de apelación;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado por el infractor en su recurso de apelación, el mismo

fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Segunda Sala, ha podido constatar, que, contrario al alegato esgrimido por el recurrente, en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante, que sirvieron para despejar fuera de toda duda razonable, la participación del justiciable en el ilícito penal atribuido y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación;

Considerando, que a ese respecto, es pertinente señalar, que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación; asimismo, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado, contrario a lo expuesto en el recurso de casación, del contenido de la sentencia recurrida, de sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la valoración de los hechos y de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación

por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al recurrente Kelvin Junior de la Rosa, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino en el recurso de casación interpuesto por Kelvin Junior de la Rosa, contra la sentencia núm. 0482-2016-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso casación interpuesto por Kelvin Junior de la Rosa, contra la sentencia antes indicada, por las razones antes citadas y confirma la misma;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03 y por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Gutiérrez Guzmán y Carlos Manuel Álvarez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Russel Orlando Aracena Peña y Francisco Bernardo Leizon Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melvin Gutiérrez Guzmán dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 34, barrio Jacinto Candelario, kilómetro 7½, Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 7, barrio Jacinto Candelario, kilómetro

7½, Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Russel Orlando Aracena Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Melvin Gutiérrez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Russel Orlando Aracena Peña, actuando en representación del recurrente Melvin Gutiérrez Guzmán, depositado el 8 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Bernardo Leizon Cruz, actuando en representación del recurrente Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 192-2018, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm.

300/2014, en contra de Melvin Gutiérrez Guzmán y Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Henry Jordan Báez Polanco (a) El Mello;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 5 de noviembre de 2015, dictó la decisión núm. 575/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Melvin Gutiérrez Guzmán, dominicano, 27 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 34 sector barrio Jacinto Candelario, kilómetro 7A, sector Gurabo, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Vega), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302, en perjuicio de quien en vida se llamó Henry Jordán Báez Polanco; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la antes precitadas, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, dominicano, mayor de edad (22 años), soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 7, del sector barrio Jacinto Candelario, sector Gurabo, Santiago y (actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad, La Vega) culpable de cometer el ilícito penal de cómplice de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302, en perjuicio de quien en vida se llamó Henry Jordán Báez Polanco; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Henry

José Báez Hilario, por intermedio de los Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Aristides Adames, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Melvin Gutiérrez Guzmán, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2, 000,000.00), y al imputado Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Henry José Báez Hilario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena además a los ciudadanos Melvin Gutiérrez Guzmán y Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Ansitides Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, parcialmente las del representante del querellante y actor civil, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los encartados; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0184, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados por: 1) por el imputado Melvin Gutiérrez Guzmán, por intermedio del licenciado Russel Orlando Aracena; 2) Por el imputado Carlos Manuel Alvarez Rodríguez, por intermedio del licenciado Francisco Bernardo Leizon, en contra de la sentencia núm. 0575 2015, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en favor

y provecho de los Licdos. Aristides Joel Adames, Pantaleón Mieses Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Melvin Gutiérrez Guzmán, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales relativa al derecho de defensa e igualdad entre las partes –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 12, 18, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano- por ser sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3). Que como Corte de Casación se podrá observar que la Corte de Apelación al referirse al medio recursivo de referencia que giraba en torno a la valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros; y en un segundo plano, para determinar que éstos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado. No fijando en modo alguno la determinación de la pena o su motivación por la cual arribo el Tribunal que la pena idónea y legal que se justificaba era la pena máxima a un ciudadano que puede por la edad, ser infractor primario, entre otras causas establecidas tácitas y expresamente en la ley. Es por todo ello que se entiende que el tribunal emitió una sentencia en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la decisión, lo que violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de estatuir. Violación del artículo 23 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua omitió estatuir respecto al segundo motivo de apelación, donde se estableció violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y, respecto al tercer medio, donde se planteó la violación de norma relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio, no habiendo sido por demás dicha Corte a-qua precisa en sus argumentaciones contra el primer medio, por lo que resultó ilógico y contrario a lo que había establecido en relación al co-imputado Melvin Gutiérrez Guzmán. Que no fueron contestados los motivos en los que se sustentaba el recurso, no obstante los juzgadores hacen suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin observar ni indagar que se trató de un pleito en una feria mecánica entre muchachos del mismo barrio. Que los juzgadores vinculan al imputado recurrente Carlos Manuel Álvarez Rodríguez con el hecho, alegando que éste era la persona que conducía la pasola donde transitaba Melvin Gutiérrez Guzmán, es decir, facilitó los medios para que Melvin cometiera el hecho; sin embargo, el hecho ocurrió cuando éstos se dirigirán hacia su casa y antes de llegar a la misma se encontraron en el puente con las víctimas y testigos de la reyerta que se había originado horas previas al hecho, por lo que no hubo premeditación, por lo que los hechos así establecidos debieron ser juzgados por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua solo transcribieron las declaraciones para justificar su sentencia, que al observar el acta de acusación y las declaraciones tanto de los imputados como la de los testigos ciertamente podemos observar que el hecho se generó de 10:00 a 11:00 de la noche en una feria mecánica que se montó en el kilómetro 7 de Gurabo, próximo a la calle 20, por una gorra que se le habían quitado a Carlos Manuel Álvarez Rodríguez. Que por otra parte las declaraciones de los testigos Alexander Polanco Rodríguez fueron incorrectamente interpretadas, no se establece que hubiera una premeditación, ya que todos residían en la calle 20. Que las pruebas fueron incorrectamente valoradas y los hechos debieron enmarcarse dentro de las disposiciones del artículo 309 del Código

Procesal Penal, que en este sentido no se ponderó que si la intención del agente hubiese sido causar la muerte le dispara en una parte letal del cuerpo no en una pierna. Que la muerte del mismo se produce por un mal manejo en su traslado al hospital; Tercer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada (Artículo 426-3 del Código Procesal penal). Falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal) o motivos contradictorios, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. Violación al principio de inmediación. La Corte a-qua no motivó la sentencia, se limitó a transcribir la sentencia del juez de primer grado y cuando pretendió dar respuestas a uno de los motivos del recurso, los mismos fueron vagos, no precisos y extraídos de la sentencia que se recurría, no aplicó su propio razonamiento. Que en la sentencia se limitan a establecer que el recurrente era la persona que conducía la pasola en que andaba Melvin el día del hecho, sustentan en la complicidad en esta circunstancia, aun cuando se ha declarado que iba a su respectiva casa. Tampoco se probó en estrados que la herida fuese inferida con una escopeta o un chagón y no se recuperó dicha arma o artefacto, pero tampoco se probó de manera cierta de quien era el arma”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que Sobre el recurso de Melvin Gutiérrez Guzmán. La parte recurrente plantea dos motivos como fundamento de su recurso: a) que las pruebas fueron obtenidas en violación a los principios del juicio oral; b) que el a quo erró al asignar la calificación jurídica; c) que la sentencia carece de motivos, ya que el tribunal lo que hace es una mera mención de disposiciones y solo transcribe la declaración de los testigos, sin establecer cuál es el valor que el tribunal asume de dichas pruebas... Que sobre la queja presentada de que las pruebas fueron obtenidas en violación a los principios del juicio oral, no lleva razón el recurrente y es que contrario a lo que este alega la lectura del acta núm. 2060/2016, de fecha 5/11/2016, fecha en que se conoció el fondo del juicio, se comprueba que el tribunal a-quo deja sumamente claro como fueron introduciéndose cada una de las pruebas (documentales, ilustrativas, testimoniales) que le fueron presentadas tanto por la parte acusadora como por la propia defensa al debate, pruebas que en ningún momento fueron objetadas por ningunas de las partes que intervinieron. Es por ello que el tribunal de sentencia al establecer la naturaleza de las mismas Índica de una forma precisa que; “

del examen de los medios de pruebas aportados por las partes al juicio, pudimos colegir que los mismos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente...”; así como también de “...Que los referidos medios de pruebas documentales, fueron incorporados al proceso mediante lectura íntegra, y sometidos al debate conjuntamente con las testimoniales e ilustrativas, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e intermediación...”, por tanto se desestima la queja... Que en lo que se refiere a que el a quo no hizo una correcta calificación de los hechos, tampoco lleva razón el recurrente y es que contrario a lo que se cita, el tribunal de origen ha dicho que; “... fue apoderado del proceso seguido a los encartados Carlos Manuel Álvarez Rodríguez y Melvin Gutiérrez Guzmán, imputados de supuesta violación a los Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Henry Jordan-Báez Polanco (occiso)”... Que al valorar la actividad desarrollada por el imputado Melvin Gutiérrez Guzmán, en cuanto se refieren los términos de la acusación deja por sentado: “ que el nombrado Melvin Gutiérrez Guzmán, ha comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, como autor material en el homicidio agravado (asesinato), cometido en contra del señor Henry Jordán Báez Polanco (a) El Mello, lo cual quedó establecido con los testimonios de los señores Jairo Tomás Torres Torres y Alexander Polanco Rodríguez, quienes fueron consistente en señalarlo como la persona que le realizó el disparo al referido occiso, en el lugar y fecha antes precitados...” “...que el encartado Melvin Gutiérrez Guzmán, había sostenido una reyerta con la referida víctima, una hora antes de ocurrir el fatídico hecho de sangre, de donde se colige evidentemente, que el procesado Melvin, premeditó previamente el hecho que se le imputa...” ... Que a diferencia entonces de lo planteado el a quo sí ha dejado establecida de una forma precisa la calificación jurídica otorgada de homicidio agravado con la circunstancia de la premeditación, conforme a los hechos discutidos y que resultaron demostrados en el juicio, por tanto se desestima la queja... Que en lo referente a que la sentencia carece de motivos, porque el tribunal lo que hace es una mera mención de disposiciones y solo transcribe la declaración de los testigos sin establecer cuál es el valor que el tribunal asume de dichas pruebas, no lleva razón el recurrente y es que a diferencia de lo que se señala, el tribunal de sentencia dejó claramente establecido cual ha sido la razón por la que ha dictado sentencia condenatoria que no ha sido otra que la valoración de los

medios probatorios que le fueron presentados en el juicio público, oral y contradictorio celebrado al efecto y que esa valoración ha dejado sin lugar a dudas probada "...la responsabilidad penal del ciudadano Melvin Gutiérrez Guzmán...", criterio sin lugar a ninguna como resultado de la razonabilidad, por lo que la Corte no tiene nada que reprochar en este aspecto. Y en lo que concierne al ejercicio valoratorio que hace el tribunal a quo de las pruebas que le son presentadas, ha sentado ya este tribunal en reiteradas decisiones en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que el Juez es libre para aplicar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el *in dubio pro reo* forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas resultaron suficientes para probar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, (Fundamento núm. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008.-) (Fundamento núm. 4 sentencia núm. 0357-2011-CPP. dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0371-2011-CPP. de fecha cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (Fundamento núm. 12 sentencia núm. 0060-2012-CPP. de fecha uno (1) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento núm. 24 sentencia núm. 0070-2012-CPP. de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); Fundamento jurídico núm. 12 sentencia núm. 0182/2012-CPP. de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); Fundamento jurídico núm. 8 sentencia 0197-2012-CPP. de fecha cuatro (4) días del mes junio del dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0203-2012-CPP. de fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012);

(Fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0238-2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de mes de Junio del año dos mil doce (2012), (Fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm.0338-2012-CPP. de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico núm. 4 parte infini sentencia núm. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) días del mes de núm.0363-2012-CPP. De fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012);-Fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0398-2012-CPP. de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); Fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0419-2012- CPP. de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico núm. 3 sentencia núm. 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento jurídico núm. 15 sentencia núm. 0055-2013-CPP. de fecha seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0074-2013-CPP. de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (Fundamento jurídico 7 sentencia núm. 0083-2013-CPP. de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento jurídico núm. 9 sentencia núm. 0238-2013-CPP. de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), por lo que las quejas planteadas deben ser desestimadas. Sobre el recurso de Carlos Manuel Álvarez Rodríguez. El recurrente plantea como motivos de su recurso la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 9.-En lo que se refiere a la queja de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el tribunal a quo ha establecido de una manera precisa que en lo que se refiere a las pruebas presentadas en el juicio las mismas han sido introducidas de conformidad con lo que exige la norma, lo que la Corte ha constatado y en referencia a ello no tiene nada que censurar al tribunal de origen; 10.-Como fundamento de la condena al imputado Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, el tribunal dejó establecido que razonablemente llego a esta conclusión por lo siguiente: "...que en el caso de la especie, se encuentra configurado el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en lo que respecta al nombrado Melvin Gutiérrez Guzmán; y, de complicidad en el señalado homicidio, previsto y

sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del citado código, en cuanto al ciudadano Carlos Manuel Álvarez Rodríguez; pues ha quedado comprobado con el material probatorio aportado por el Ministerio Público, y la parte querellante, específicamente con los testimonios ofrecidos por los señores Jairo Tomás Torres Torres y Alexander Polanco Rodríguez, que el encartado Melvin Gutiérrez Guzmán, había sostenido una reyerta con la referida víctima, una hora antes de ocurrir el fatídico hecho de sangre, de donde se colige evidentemente, que el procesado Melvin, premeditó previamente el hecho que se le imputa; así como que el imputado Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, era la persona que conducía la pasóla en la que andaba el nombrado Melvin, el día del citado hecho, y en la que posteriormente emprendieron la huida...” Que nuestro más alto tribunal ha indicado de forma constante (criterio al que se suma esta Corte); “... que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son las siguientes: a) Entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia; d) Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) Ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) Dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) Facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) Ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) Ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc. que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito; que además, el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado penalizado;”(Cámara Penal, 4 de marzo de 1999; B.J.,1060., Pág., 149 y 150) y ha dicho el a quo, que la modalidad prevista en la especie es que el imputado Carlos Manuel Álvarez “era la persona que conducía la

pasola...”, en la cual se desplazaban ambos imputados al momento de perpetrar el hecho, por tanto se desestima la queja; 12.- Examinada en su conjunto la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo se encuentra suficientemente motivado, en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y el razonamiento desarrollado por el a quo, en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, las que gozan de la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados, así como en la indemnización aplicada la que en la especie no resulta desproporcional... Es decir, que el a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. Que ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por los recurrentes, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos de pruebas obtenidas en violación a los principios del juicio oral, error en la calificación jurídica fijada, falta de motivos y errónea valoración probatoria, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se fionda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, rechazando en consecuencia las pretensiones planteadas por las partes recurrentes Carlos Manuel Álvarez Rodríguez y Melvin Gutiérrez, por intermedios de sus abogados Carlos Francisco Bernardo Leizon y Ruseell Aracena y acoge las vertidas por el Licdo. Jacinto de Jesús Tavera Mendoza, en representación del Ministerio Público y el Licdo. Arístides Joel Adames, por sí y por el licenciado Pantaleón Mieses Reynoso, en representación de los querellantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, en lo que respecta al memorial de casación suscrito por la defensa técnica del imputado recurrente Melvin Gutiérrez Guzmán, esta alzada advierte como vicios denunciados contra la actuación realizada por la Corte a-qua, la emisión de una decisión manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada en lo relativo a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio sobre los elementos probatorios tanto a descargo como a cargo sometidos al contradictorio,

primordialmente sobre los motivos que dieron lugar a que los testimonios fueran estimados como coherentes, claros y sinceros, originando así la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y a la imposición de la pena más elevada en la escala establecida para el caso sin la fundamentación debida;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, al no haber incurrido en los vicios denunciados, toda vez que el fundamento de lo decidido por la Corte a-qua radica en la ponderación de lo concluido por la jurisdicción de fondo, tras la ponderación conjunta y armónica de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, lo que dio al traste con la presunción de inocencia que le asiste al imputado al haber sido sindicalizado de manera inequívoca por los testigos Jairo Tomás Torres Torres y Alexander Polanco Rodríguez como el agresor de la víctima, habiéndole inferido con el arma de fuego que portaba el disparo que culminó con su vida;

Considerando, sobre este aspecto, de la valoración de la prueba testimonial es preciso establecer que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que, finalmente el recurrente Melvin Gutiérrez Guzmán ataca el aspecto motivacional de la sanción penal impuesta en su contra, bajo la prédica de que la misma fue fijada sin fundamentación alguna, planteamiento este que a toda luces resulta infundado, tomando en consideración que no había sido invocado con anterioridad por ante las demás instancias, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez a nivel casacional; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que, por su parte el imputado recurrente Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, invoca como un primer medio en el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto, la violación a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo omitió estatuir sobre los motivos segundo

y tercero que sustentaban el recurso de apelación ejercido contra la decisión del tribunal de primer grado, y brindó una motivación insuficiente sobre el primer medio invocado;

Considerando, que sobre estos aspectos, la ponderación del escrito de apelación en cuestión, evidencia que fue planteado en el segundo motivo de apelación la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras haber concluido el tribunal de primer grado que existe premeditación en el hecho, pues previo al mismo se había suscitado una reyerta entre las partes, que de igual modo, ha sido cuestionado lo relativo a la complicidad del recurrente Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, en el ilícito penal cometido por el co-imputado Melvin Gutiérrez Guzmán, sustentado en la inexistencia de elementos probatorios que intuyeran que el recurrente acompañaba a éste último con la finalidad de llevar a cabo una empresa criminal, por lo que los hechos así narrados debieron ser juzgados por violación a la artículo 309 del Código Procesal Penal; mientras que en el tercer motivo fue invocada la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en razón de que el juez se encuentra en la obligación de establecer las razones de porque le otorga determinado valor probatorio a cada una de las pruebas, sobre la base de una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, además de que el Juez Presidente no permitió la contradicción al otorgarle 5 minutos para que los abogados de la defensa presentaran sus alegatos y conclusiones, lo que es violatorio al derecho de defensa, igualdad ante la ley, entre otras violaciones de corte constitucional y jurisprudencial;

Considerando, que en el caso in concreto, si bien la Corte a-qua no ha desarrollado de manera individual sus argumentos tendentes a desestimar lo propuesto por el recurrente en los motivos segundo y tercero del recurso de apelación interpuesto, el análisis de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo denunciado por el recurrente esta ha plasmado un análisis estructural de los mismos de manera conjunta, donde ha tenido a bien ponderar los aspectos relativos a la aplicación de las figuras jurídicas de la premeditación y la complicidad, lo que dio al traste con la fisonomía jurídica atribuida al ilícito penal juzgado, circunstancias estas que escapan al poder de control que ejerce esta Corte de Casación, con excepción de que se hayan desnaturalizados los hechos; lo que no aplica;

Considerando, que en relación al argumento in fine del tercer motivo de apelación, donde igualmente se alega omisión de estatuir, en lo referente a la vulneración al principio de contradicción, igualdad entre las partes y al derecho de defensa por no haber conferido el Juzgado a-quo igual cantidad de tiempo al defensor técnico del imputado para presentar sus alegatos y conclusiones en comparación con sus pares en el caso, esta Alzada ha podido advertir del examen de las piezas que componen el proceso que no han sido aportadas por la parte reclamante pruebas alguna en el sentido argüido, tendentes a colocar a esta Alzada en la posibilidad material de contactar la veracidad y pertinencia de lo señalado; máxime cuando de la ponderación de la actuación realizada por la jurisdicción de fondo se evidencia que la misma tuvo igual oportunidad de presentar sus medios de defensa, y concluir al fondo, etcétera, en estricto apego a lo establecido en las normas sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en los medios segundo y tercero del memorial de casación objeto de análisis, el recurrente Carlos Manuel Álvarez Rodríguez bajo los vicios de sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación o motivos contradictorios se circunscribe a atacar, en síntesis, lo ponderado en relación a la determinación del hecho, la procedencia de la configuración de la premeditación y la complicidad en el mismo, así como la calificación jurídica fijada, aspectos estos que como puede comprobarse en el desarrollo del examen de su primer medio de casación ya han sido objeto de análisis por esta Sala Penal; por consiguiente, no ha lugar estatuir sobre los mismos; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

.Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Melvin Gutiérrez Guzmán y Carlos Manuel Álvarez Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan García Vicente.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan García Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 011-0030385-6, domiciliado en la calle Salomé Ureña, casa s/n, El Naranjo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación, en contra del hoy recurrente Juan García Vicente, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de Yameli Amador Pérez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual en fecha 22 de agosto de 2016, dictó la sentencia núm. 98/2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Juan García Vicente (a) Elmidio, por consiguiente, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asesinato, por la de violación

de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito de homicidio voluntario; **TERCERO:** Se declara al imputado Juan García Vicente (a) Elmidio, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yamell Amador Pérez; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Ordena la incautación y destrucción del arma blanca, exhibida como prueba en especie, consistente en un cuchillo tipo puñal con el mango color rojo de aproximadamente 10 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, por ser el arma utilizada por el imputado Juan García Vicente (a) Elmidio para cometer el hecho punible; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0319-2017-SPEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúan a nombre y representación del señor Juan García Vicente, contra la sentencia penal núm. 98/2016 de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal recurrida núm. 98/2016 de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que declara al imputado Juan García Vicente (a) Elmidio, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yameli Amador Pérez; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado defendido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia artículo 426.2, del Código Procesal Penal. Los jueces que componen la corte a-qua, en la construcción y fallo de la sentencia casada se contradicen de manera manifiesta con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que, como se puede observar, la Corte a-qua emite un criterio totalmente contrario al de la sabia Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el criterio establecido para la determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es un derecho que tiene el imputado y que compone parte del debido proceso legal, máxime si el rango de la pena para la reclusión mayor es de tres a veinte años, donde al ciudadano recurrente le fue aplicada la pena máxima, es decir veinte años por lo que el tribunal de primer grado debió justificar el por qué aplicaba dicha pena y cuales aspectos subjetivos fueron tomados en cuenta, partiendo del criterio fijado por el artículo 339 de la norma supra indicada. Resulta que, tanto la doctrina, así como la jurisprudencia dominicana están contestes que los jueces del fondo, no solo están en el deber de motivar el aspecto de la culpabilidad de un imputado, sino también están en el deber de motivar todo lo referente a la pena aplicada, debiendo los mismos explicar cada punto sobre el que se fundamenta la pena aplicada, ya que la pena es una institución independiente del aspecto factico de un proceso y como se puede verificar en el caso de la decisión que tomaron los jueces de primer grado, los mismos se inclinaron por aplicar la pena máxima sin motivar en que se fundamentaban para aplicar dicha pena. Como es evidente es un criterio, constante de la Suprema Corte de Justicia, el punto planteado como

medio de impugnación de la sentencia que condena al ciudadano Juan García Vicente, por lo que sobre la base de la unidad en la jurisprudencia nacional que describe el artículo 2 de la Ley 3725 de fecha 29 de diciembre de 1953, se hace necesario anular la ; sentencia apelada y enviar el proceso por ante un tribunal diferente para que así sea aplicado de manera correcta el criterio para la determinación de la pena y el debido proceso de ley. Por otra parte la Corte establece, que la pena de veinte años aplicada al justiciable tendrá un efecto resarcitorio tanto para la víctima como para la sociedad, emitiendo un criterio diametralmente opuesto a la Constitución Política Dominicana, ya que la misma prescribe, en su artículo 40.16 que penas y medidas de seguridad están orientadas hacia la reinserción y resocialización del infractor, no al resarcimiento de la víctima y la sociedad como esgrime la corte a-qua. Y Por consiguiente el fallo que emitió la corte a-qua es totalmente contradictorio con la jurisprudencia dominicana emitida por nuestro más alto tribunal de ya que justicia ya que según motivación que agotan, el criterio para la determinación de la pena es un requisito poco esencial para una sentencia justa, mas sin embargo la parte recurrente y su defensa técnica entienden que es una parte fundamental en un proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente critica la sentencia impugnada alegando que la misma es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la falta de motivación en la pena aplicada, conllevando violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, reprochando además la imposición de la pena máxima al condenarlo a 20 años de reclusión;

Considerando, que en cuanto a este aspecto que fundamenta el presente recurso de casación, al analizar las motivaciones plasmados por la Corte a-qua, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, estando dicha corte plenamente de acuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio y destaca que al referido imputado se le ocupó un cuchillo al momento de su detención, cuando el mismo se presentó al Destacamento Policial afirmando que había dado muerte a una persona, con el arma y las manos ensangrentadas,

hecho corroborado por los menores hijos de la víctima con el imputado; quedando fehacientemente establecido su participación en el hecho del que se le acusa, homicidio voluntario, el cual conlleva la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; por tanto, que al ser condenado el imputado recurrente a 20 años de reclusión, dicha pena se encuentra debidamente justificada al estar establecida dentro del parámetro;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua, al analizar el motivo relativo a la supuesta violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció que a pesar de que el tribunal de primer grado no motivo de forma clara el porqué condenaba al imputado a 20 años de reclusión, sí estableció el móvil del crimen siendo el mismo de tipo pasional; que la víctima no pudo defenderse de su agresor y que al establecer dicha pena el a-quo actuó de forma correcta por la gravedad del hecho cometido y el mensaje que con la misma se envía a la sociedad y el poder resarcitorio que ejerce tanto para la víctima como para la sociedad, rechazando el motivo indicado;

Considerando, que esta alzada comparte las razones así expuestas debido a que con estas se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y señaló el razonamiento del tribunal de primer grado para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que asimismo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: “Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo” ;

Considerando, que se ha evidenciado, tanto del contenido de la sentencia recurrida, así como de sus motivaciones, el respeto al debido proceso de ley que consagra la Constitución de la República en su artículo 69, al igual de las ponderaciones de los juzgadores a-quo las que dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación por no estar el mismo adecuada a la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Juan García Vicente, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan García Vicente, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma sentencia recurrida y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emiliano de León Montero.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano de León Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 244-0037813-3, domiciliado en la calle Respaldo 27 núm. 17, El Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2015, la Licda. Laura Jisset Suero, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra Emiliano de León Montero, por violación a los artículos 265, 266, 309, 309-2, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00492, el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Emiliano de León Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-037813-3, domiciliado y residente

en la calle Respaldo 27, número 27, El Abanico, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de tentativa de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Rodolfo Pérez Abad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del encartado Emiliano de León Montero (parte imputada), por ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Rodolfo Pérez Abad, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo, condena al imputado Emiliano de León Montero, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Condena al imputado Emiliano de León Montero, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Rechazan conclusiones de la defensa tendente a que sea variada la calificación jurídica, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SS-EN-00143, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Emiliano de León Montero, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de

la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00492, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 54803-2016- SSEN-00492 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alude en su memorial que la sentencia de la Corte es infundada en cuanto a la pena impuesta, fundamentado en el hecho de que la acción del imputado se enmarca dentro del tipo penal de golpes y heridas que no producen la muerte, recalcando además que la figura de asociación de malhechores no quedo probada;

Considerando, que con respecto al alegato de que la figura de asociación de malhechores no quedo probada, el mismo carece de asidero jurídico, toda vez que el recurrente en su calidad de imputado no fue condenado por este tipo penal, por lo que se rechaza;

Considerando, que en lo que respecta a la pena impuesta y a la calificación dada al proceso, en el entendido de que la acción del imputado se enmarca dentro del tipo penal de golpes y heridas que no producen la muerte; al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se puede observar que para ésta confirmar el fallo condenatorio estableció entre otras cosas que de la gravedad de las heridas así como de la cantidad de las mismas se deducía que el encartado tenía designio de darle muerte a la víctima, por lo que su accionar se subsumía en la tentativa de homicidio; que además señaló que el juzgador del fondo en su decisión plasmó motivos suficientes para justificar la misma, criterio al que se acogió esa alzada;

Considerando, que la pena impuesta se enmarca dentro de la escala prevista para el ilícito penal que se le endilga, que si bien es cierto que la

víctima fue el único testigo que depuso en el plenario, no menos cierto es que esto no le resta valor ni crédito a sus declaraciones, ya que esta manifestó que el imputado lo agredió con varios machetazos, interceptándolo cuando se desplazaba en su motor con una pasajera, por viejas rencillas, heridas estas que le causaron lesiones en distintas partes del cuerpo;

Considerando, que en ese sentido es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que la declaración vertida por la víctima deponente en la jurisdicción de juicio fue interpretada en su verdadero sentido y alcance; que además ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, o que el mismo fue parte integral del hecho, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate, como en el caso presente en donde esta testigo fue la víctima directa del proceso, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, ya que la ley no excluye su eficacia; por consiguiente, la Corte a-quá ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emiliano de León Montero, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José González Hernández.
Abogado:	Lic. Javier Molina González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José González Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005342-6, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SEN-PENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José González Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005342-6, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, en su calidad de imputado, parte recurrente;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Javier Molina González, actuando en representación del recurrente José González Hernández, depositado el 28 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4431-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-13-00329, en contra de José González Hernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 28 de enero de 2016, dictó la decisión núm. 2392-2016-SSEN-016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor José González Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, con cédula de identidad y electoral núm. 072-0005342-6, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez número 42, barrio Central del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a José González Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00082, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las consideraciones establecidas anteriormente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente José González Hernández, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José González Hernández propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 del Código Procesal Penal). Errónea interpretación y aplicación del derecho. Que en la especie la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado que excluyó el acta de registro por no estar firmada por todos los agentes actuantes, pero no lo hizo con todas sus consecuencias legales. Que en el acta de registro claramente se advierte que al recurrente no les fueron leídos sus derechos, ya que aparece en blanco la raya donde debe ir su respuesta, violentado así sus derechos constitucionales contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 40 de la Constitución de la República, y que hace la decisión impugnada contraria a la sentencia núm. 163 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha

28 de diciembre de 2005, plasmada en el Boletín Judicial núm. 1141 en su página 1220, donde se declaró la admisibilidad de un recurso de casación basado en la nulidad del certificado de análisis químico forense al haber estado firmado por las autoridades correspondientes; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (Art. 417.3 del Código Procesal Penal). Errónea interpretación y aplicación del derecho). Uno de los medios esgrimidos por la defensa técnica, y que además de ser interpretado erróneamente por la Corte a-qua fue desnaturalizado, ya que hizo ver nuestro alegato en segundo medio, como lo solicitado en el primer medio. Que en nuestro país existen varias sentencias en las cuales se hace mención a esa falta u omisión en el acta de allanamiento, como lo es la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

☑Que el recurrente fundamenta su recurso de apelación en los motivos siguientes: **Primer Motivo:** la sentencia recurrida en la página 9, las magistradas que presidían el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia, al momento del análisis del acta de registro de persona determinaron lo siguiente: Que si bien la parte imputada al momento de emitir sus conclusiones al fondo nos solicitó que se excluya de ser valorado el medio de prueba consistente en el acta de registro de persona, por no cumplir con el artículo 139 del Código Procesal Penal, pues no está firmada por los agentes intervinientes; analizando el tribunal que ciertamente como alega la parte imputada el acta no está firmada y esta falta de firma no se suplió con otro medio de prueba debatido en el juicio, ya que el testigo deponente en el plenario dijo que sólo dos firmaron el acta porque la misma se levantó en un formulario y sólo hay un espacio para dos firmas, considerando el tribunal que el hecho de que sólo exista en el formulario espacio para dos firmas no es óbice para que dicha acta no esté firmada por los demás, declarando la exclusión del acta; que en la página 7, a cara luz se puede observar que el ciudadano José González Hernández, no se le leyeron los derechos constitucionales a que tiene acceso en su estado de detención, ya que en la raya debe ir plasmado su nombre, la misma está en blanco y en la raya donde debe de aparecer su respuesta, también está en blanco, por lo que se le ha violentado derechos constitucionales en franca violación a los numerales 3 y 4 del artículo 40 de la Constitución

de la República; respecto a este primer medio: Esta Alzada es de criterio que debe ser desestimado, toda vez, que los jueces del tribunal a-quo al excluir el acta de registro de persona, por no cumplir con lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, estaban en el deber de valorar las demás pruebas, y a través de la declaración del testigo a cargo Adán Maurito Rodríguez Pichardo, oficial actuante llegaron a la conclusión que el imputado es responsable del hecho que se le imputa, ya que este declaró bajo la fe del juramento que en fecha 30-11-12, mediante operativo antinarcoóticos realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue registrado el señor José González Hernández, ocupándosele en la pretina de su pantalón una cajetilla de cigarrillos la cual contenía la cantidad de trece (13) porciones de polvo blanco, envuelta en plástico, las cuales al ser analizadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de (4.2) gramos, declaraciones que para los jueces del tribunal a-quo resultaron ser ciertas y creíbles, y también para esta alzada por ser coherentes y espontánea, quedando demostrado, que el certificado de análisis químico forense, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 204 al 217 del Código Procesal Penal, por lo que ha quedado evidenciado además que no ha habido violación al principio de justicia rogada, en virtud de que los Jueces del Tribunal a-quo contestaron y se limitaron a las solicitudes hechas por las partes; y además somos de opinión que en la sentencia recurrida no hay violaciones constitucionales, ya que se hace mención en la misma de los derechos que le fueron leídos al imputado, e igualmente consta el nombre del mismo en tres ocasiones, por lo que la omisión del nombre en la raya a la que refiere el imputado resulta irrelevante. Que el recurrente fundamenta su segundo medio: En falta de motivación, alegando que no obstante entender las juzgadoras que los hechos fueron probados tal como aduce la misma en la sentencia recurrida, debió ponderar la legalidad de dichas pruebas y luego valorarlas, en el sentido de que si bien es cierto que los miembros actuantes llevaron a cabo el operativo antinarcoóticos comandado por el 1er. Tte. Enoc Coats González, no es menos verdad que la prueba documental consistente en el acta de arresto no cumple en lo mínimo con la exigencia procesal de ley; que el tribunal a-quo al inobservar el principio fundamental de la motivación de la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad entre las partes, ya que omitió referirse al motivo por el cual rechazaba

las conclusiones del defensor técnico de José González Hernández, ocasionado un perjuicio irreparable a dicho imputado; siendo esta alzada de opinión respecto a este segundo medio, que también debe ser desestimado, toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido constatar que fue bien motivada y los jueces del Tribunal a-quo explicaron las razones tanto en hecho como en derecho el valor probatorio que le otorgan a cada uno de los medios de pruebas y explicaron las razones por las cuales excluyeron el acta de registro de personas, como se explicó precedentemente; razones por las cuales ha quedado demostrado que no hay violación al debido proceso ni violación de igualdad entre las partes. Que por todo lo anterior establecido, procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia se debe ordenar que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas argüidas en el primer medio de casación esbozado en el memorial de agravios por el imputado recurrente José González Hernández, refieren tanto una errónea interpretación y aplicación de derecho como la emisión de una decisión contraria a un fallo anterior de la esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tras haber sido confirmado por la Corte a-qua la exclusión del acta de registro como medio probatorio, sin que tuviera como efecto la nulidad del proceso;

Considerando, que al efecto, el examen de la actuación realizada por la Corte a-qua visiblemente denota la improcedencia de lo denunciado, en razón de que el documento en cuestión fue excluido al no cumplir con las disposiciones del artículo 139 de nuestra normativa procesal penal, pero el ilícito penal juzgado fue determinado por la jurisdicción de juicio a través de la valoración de los demás medios de pruebas sometidos al contradictorio; por lo que resultan infructuosas las críticas vertidas por ante esta Alzada en contra de dicha acta de registro de personas, al constituir parte de una etapa precluida del proceso, además del hecho de que el criterio jurisprudencial al que hace alusión el recurrente en el memorial de agravio difieren sustancialmente del presente caso, surtiendo por ende efectos jurídicos totalmente distintos;

Considerando, que como un segundo medio de casación ha sido invocado el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos

que ocasionen indefensión, así como la errónea interpretación y aplicación del derecho, al haber desnaturalizado la Corte a-qua los motivos que originaron la apelación de la decisión emitida por la jurisdicción de fondo; no obstante, al respecto, es preciso acotar, que en el caso *in concreto*, el recurrente José González Hernández ha incumplido con la obligación de fundamentar sus medios que consagra el artículo 418 del nuestra normativa procesal penal, es decir, señalar las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea, siendo importante que esos fundamentos sean claros, precisos y que no se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, que es lo que ha ocurrido, y colocar a esta Alzada en la imposibilidad material de analizar la pertinencia de lo alegado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso al no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José González Hernández, contra la sentencia núm. 235-2016-SSPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi

el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto Reynaldo González Apolinar y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	Silvestre Rosario Sosa.
Abogado:	Dr. Josué Burgos Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Reynaldo González Apolinar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0062715-2, domiciliado y residente en la calle Miguel Emilio Alonzo, casa núm. 19 del sector Santísima, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado ; Fausto González Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 071-0008307-5, domiciliado y residente en la calle Miguel Emilio Alonzo, casa núm. 19 del sector Santísima, provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Fausto Reynaldo González Apolinar, Fausto González Estrella y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído al Dr. Josué Burgos Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Silvestre Rosario Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de los recurrentes Fausto Reynaldo González Apolinar, Fausto González Estrella y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 5 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Josué Burgos Rosario, actuando en representación del recurrido Silvestre Rosario Sosa, depositado el 15 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4044-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de febrero de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, emitió el auto de apertura a juicio núm. 169-2015, en contra de Fausto Reynaldo González Apolinar, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Molina Rivas y Silvestre Rosario;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 18 de julio de 2016, dictó la decisión núm. 231-2016-SSEN-00092, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos, y en consecuencia en cuanto al fondo declara al imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, de generales que constan culpable de violar los artículos 49-d y 81-b de la Ley 241 y modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Silvestre Rosario, en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto Civil: TERCERO: En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Silvestre Rosario, en contra del imputado Fausto Reynaldo González Apolinar y el tercero civilmente demandado Fausto Guzmán Estrella, y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.; CUARTO: En cuanto al fondo de la actoría civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Fausto Reynaldo González Apolinar y al tercero civilmente demandado Fausto Guzmán Estrella, de forma conjunta al pago de una indemnización a favor de Silvestre Rosario de: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por daños materiales y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales sufridos; QUINTO: Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Josué Burgos Rosario, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; SÉPTIMO:

Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0125-2017-SEEN-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: en fecha (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la parte querellante; señor Silvestre Rosario representado por el Dr. Josué Burgos Rosario y en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., representada por el Licdo. Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 231-2016-SEEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, de la provincia María Trinidad Sánchez; SEGUNDO:* *Rechaza los recursos interpuestos: a) por Fausto Reynaldo González Apolinar y Fausto González Estrella, dominicano, imputado y tercero civilmente demandado respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Abel González Raposo; b) Fausto Reynaldo González Apolinar; Fausto González Estrella; y la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S.A, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; TERCERO:* *Declara culpable al imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; CUARTO:* *Acoge la constitución en parte civil incoada por el señor Silvestre Rosario y condena al imputado Fausto Reynaldo González y al tercero civilmente demandado señor Fausto Guzmán Estrella de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización a favor de Silvestre Rosario, de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), de los cuales ochocientos treinta mil pesos (RD\$830,000.00) por los daños morales sufridos por Silvestre Rosario, y setenta mil pesos (RD\$70,000.00) por los daños materiales que ocasionó el accidente; QUINTO:* *Condena al*

*imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas e impone que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;*

Considerando, que los recurrentes Fausto Reynaldo González Apolinar, Fausto González Estrella y La Colonial de Seguros, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que de las declaraciones de los testigos Silvestre Rosario, Mario Narciso Paredes, Daniel Paredes Javier y Juan Molina Rivas, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua se encontraban en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por estos testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no fue ponderada por la Corte a-qua, toda vez que era imposible ante tanta incongruencias que se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, más aun en bases a estas pruebas que no sustentan la acusación Corte decide aumentar el monto asignado a nombre de indemnización de manera desproporcional y carente de razonabilidad. Que la sentencia impugnada adolece de la motivación suficiente capaz de sustentar el fallo dado, la Corte se limitó a transcribir lo expuesto por el Juzgador de primer grado, expresando que contiene motivos suficientes tanto en el aspecto penal como en el civil, sin embargo aumenta la indemnización fijada; por otra parte, se ha incurrido en una falta de ponderación de la conducta de la víctima como posible causa generadora del accidente, el Tribunal a-quo se encontraba en la obligación de establecer el grado de participación de cada parte en el accidente, lo que hace que la sentencia resulte carente de base legal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación en la contestación y ponderación de todo lo que antecede expuesto por la parte recurrente, procede a contestar los tres motivos de apelación de manera conjunta. En tal sentido se aprecia que el tribunal a-quo al establecer la condena pena en contra del imputado, valora de manera congruente todas las pruebas que fueron sometidas al debate en el juicio, observando la regla del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva, las cuales dieron al traste conforme a los hechos fijados en la decisión contenidos en el considerando 8, pág. 17, con el establecimiento de parte del tribunal a-quo, de lo siguiente: “que la valoración conjunta de los medios de prueba precedentemente referidos el tribunal establece como hechos probados: a) que ocurrió un accidente en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil catorce. En el trayecto de Sánchez-Samaná en el paraje de Molenillo de Nagua, al llegar al km 9, Los Yayales; b) que el hecho de la ocurrencia del accidente no era objeto de controversia sino quién de las partes envueltas era el responsable; c) que como consecuencia del accidente ocurrido resultó con lesión física permanente la víctima Silvestre Rosario, conforme al certificado médico-legal antes valorado; d) que las pruebas valoradas por el tribunal, pudo establecer el mal uso de la vía que hizo el conductor de la camioneta, por estacionarse en el pavimento y no dejar espacio suficiente para el paso de los demás vehículos, lo cual trajo como consecuencia que el conductor del motor al llegar a ese trayecto no pudiera frenar y colisionara con la camioneta, y que el golpe del impacto en la mica izquierda es un referente de que la camioneta estaba mal estacionada en la vía y no fuera de esta como establece la defensa, máxime cuando la carretera donde ocurrió el accidente es conocida por el tránsito continuo, debía el conductor de la camioneta ser prudente al momento de estacionarse y no obstaculizar la vía; e) que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó a erigirse con pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Fausto R. González Apolinar, demostrándole que el imputado de forma imprudente estacionó una camioneta en una zona rural, sin dejar espacio suficiente del lado opuesto al vehículo para el uso de los demás, es decir, estacionándose en el pavimento de la vía sin dejar espacio para el tránsito de los demás vehículos; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de prueba contundentes, que evidenciaron que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia de las lesiones físicas sufridas por la

víctima". Por tanto, este tribunal de apelación hace suyo lo establecido por el Tribunal a-quo al estimar que la sentencia impugnada está suficientemente fundamentada tanto penal como el civil y no adolece de ninguno de los vicios que señalan los recurrentes, razón por la cual se desestiman los medios argüidos... Que en su medio núm. 1: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículo 417.2 del CPP), la parte recurrente plantea en resumen que: la Juez del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, incurrió en falta de motivos e ilogicidad al motivar la sentencia núm. 231-2016-SSEN-00092, en virtud de que le dio valor probatorio a unos testimonios cargados de contradicciones; que no tomó en cuenta la declaración de los testigos a cargo ni se plasmó la declaración de los mismos, ni hizo mención de los testigos a descargo, en virtud de que todos los testigos dejaron claro que el vehículo estaba estacionado y el motor se le estrelló por la parte de atrás. En su medio núm. 2: Desnaturalización de los hechos, la parte recurrente argumenta que: se violó el artículo 172 del Código Procesal Penal, porque los jueces al momento de valorar las pruebas deben de hacerlo, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos; porque la indemnización no se corresponde con los daños causados ya que fueron justificados por estado; que de las pruebas aportadas la mayor parte se basaron en copias y sin registrar. En el medio núm. 3: Violación al principio de igualdad entre las partes; la parte recurrente plantea en síntesis que: el Ministerio Público solamente sometió como imputado al conductor de la camioneta debiendo de ser a ambos conductores en virtud de que el acta policial establece claramente que el conductor no portaba licencia, seguro, casco protector, violando varios artículos de la ley 241; que todos somos iguales ante la ley, que no se sancionó al conductor de la motocicleta por conducir sin licencia, sin casco protector, sin seguro y a exceso de velocidad, poniendo en riesgo su vida como la vida de los demás, como quedó demostrado según el testimonio de los testigos a cargo... Que la Corte, persiguiendo con el examen y ponderación de los tres medios propuestos por el Licdo. Abel González Raposo, a favor del imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, del tercero civilmente demandado Fausto González Estrella, procede a contestarlos de la misma manera que el recurso anterior, es decir de manera conjunta por la similitud que guardan y por la solución que se le dará al caso: en tal sentido, se observa que el Tribunal a-quo le ha dado el valor que ha estimado en cada caso en cuanto a las declaraciones de los testigos y ha

explicado las razones por las cuales le ha dado el valor que ha estimado, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente en el numeral M, pág. 15 de la sentencia recurrida el Tribunal a-quo sí menciona los testigos a descargo presentados por la defensa técnica del imputado los cuales responden a los nombres de: Lorenzo de la Cruz Liriano y Cristian Medina, los cuales el tribunal plasma sus declaraciones y les da el valor que ha estimado con relación a los mismos, de ahí que la sentencia impugnada no adolece de contradicción, ni de desnaturalización y en ella se observa el principio de igualdad entre las partes, es decir que el tribunal justifica de manera congruente la decisión tanto en el aspecto penal y civil realizada en contra del imputado, por tanto, se desestiman los medios propuestos por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, atacan lo ponderado en relación a la ocurrencia del accidente en cuestión, a través de los testimonios sometidos al contradictorio, lo que dio lugar a que fuera incorrectamente apreciada tanto la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro como la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio fijado a favor de la misma;

Considerando, que al tenor, contrario a lo argüido en el memorial de agravios, el estudio integral de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo establecido, en razón de que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que ha sido debidamente ponderada la participación de ambas partes en el accidente de tránsito en cuestión, siendo individualizado como único responsable del mismo el imputado recurrente Fausto Reynaldo González Apolinar, al haber estacionado la camioneta que conducía en una zona rural, sin dejar espacio suficiente para el libre tránsito de los demás transeúntes, lo que provocó que la víctima Silvestre Rosario no pudiera maniobrar la motocicleta que conducía a fin de evitar impactarle; circunstancias estas determinadas a través de la ponderación armónica y

conjunta del acervo probatorio sometido al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna entre lo establecido en ellos;

Considerando, que en lo atiente a la ponderación de la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima Silvestre Rosario, esta Alzada ha podido comprobar que el sustento del mismo, observado por la Corte a-quá, radica en los daños y perjuicios ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal retenido en contra del imputado Fausto Reynaldo González Apolinar, lo que escapa al poder de control y censura que ejerce esta Corte de Casación, al no haber incurrido en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Silvestre Rosario Sosa en el recurso de casación interpuesto por Fausto Reynaldo González Apolinar, Fausto González Estrella y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, con distracción de los civiles en provecho del Dr. Josué Burgos Rosario, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas y condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Josué Burgos Rosario, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Castillo.
Abogados:	Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle A casa núm. 14, El Asfalto, sector Yaguita de Pastator, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación del recurrente Roberto Antonio Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de octubre de 2012, el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra Roberto Antonio Castillo, por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión núm. 213-2015, el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad (22 años), soltero, ocupación desempleado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle A, Reparto Aracena, casa núm. 14, sector Yagüita de Pastor, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas,

previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD \$10,000.00); y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012- 05-25-003151, de fecha 09-05-2012; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente, decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0284, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2017, cuyo y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando en representación de Roberto Antonio Castell, en contra de la sentencia núm. 213/2015, de fecha 5 del mes de mayo del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca como único motivo que su caso se llevo a cabo sin la observancia del plazo de duración máxima del proceso, según lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código

Procesal Penal, ya que fue arrestado el 4 de abril de 2012, imponiéndosele medida de coerción el 7 de mayo de ese mismo año, solicitando ante esta Sala le extinción de la acción penal del proceso, por vencimiento del plazo máximo de duración;

Considerando, que el presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en su condición de imputado fue condenado a 3 años de prisión y RD\$50,000.00 de multa por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, siendo dictada la decisión en fecha 5 de mayo de 2015, interponiendo el recurrente recurso de apelación el 31 de agosto de 2015, mismo que fue rechazado en fecha 15 de noviembre de 2018 por la Corte a-qua;

Considerando, que invoca el recurrente en el medio presentado, como una petición a esta Corte de Casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, arguyendo que dicha solicitud no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua, la cual, sólo se limitó a rechazar su recurso de apelación sobre el fundamento de que la decisión apelada no era susceptible de ser recurrida en apelación, sino en casación, argumento por demás errado por parte de la misma, toda vez que se trataba de una decisión de condena y no de una declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que en tal sentido esta Alzada se referirá al punto modular invocado en casación, la solicitud de extinción de la acción penal, y en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso el 7 de mayo de 2012, fecha en que se le impusiera la medida de coerción en su contra, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza*

el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que esta Sala al examinar la sentencia impugnada, pudo advertir que la alzada debió haber examinado la actividad procesal para verificar si ciertamente había transcurrido el plazo máximo del proceso, sin dilaciones por parte del imputado recurrente, lo que no hizo, toda vez que del estudio del expediente de que se trata, conforme al computo realizado por esta Corte Casacional, se comprobó que no hubo una conducta entorpecedora promovida por el imputado; por lo que el plazo máximo para la duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 venció a favor del imputado;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Roberto Antonio Castillo, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal; consecuentemente, procede acoger el medio planteado, contentivo de la solicitud propuesta por el imputado recurrente;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Castillo, contra la sentencia núm. 35-2017-SSEN-0284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Roberto Antonio Castillo, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el cese de la prisión impuesta al imputado Roberto Antonio Castillo, a menos que esté recluso por otra infracción penal;

Cuarto: Exime el procedimiento de costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radaisi de los Santos Montero.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radaisi de los Santos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, de la comunicad Placer Bonito, sección Gajo de Pedro, municipio El Cercado, provincia San Juan, imputado; contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos, 246, 393, 394, 399, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de abril de 2016, el Licdo. Osvaldo Espinosa interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Radaisi de los Santos Montero, por violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 20 de abril de 2017 dictó su decisión núm. 34/2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Radaisi de los Santos Montero, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; en consecuencia, se declara al imputado Radaisi de los Santos Montero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal

de homicidio voluntario, en perjuicio de Rafael Vicente (a) Ranfles; por consiguiente, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Radaisi de los Santos Montero, ha sido asistido en su defensa por una de las abogadas de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00087, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 5 de octubre de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Saras Cuevas Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Radaisi de los Santos Montero, contra la sentencia penal núm. 34/17, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar defendido la parte recurrente por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, en su recurso de casación que la Corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en razón de que no dio razones suficientes que avalaran y justificaran el rechazo de su recurso de apelación, que no motivó ni en hechos ni en derecho, ni se refirió a lo alegado por este en su instancia recursiva en torno a las pruebas;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada, de cara al vicio planteado consistente en falta de motivación, se colige que la misma estableció como sustento para el rechazo de los planteamientos del recurrente que el juzgador hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y los elementos fácticos y luego procedió a hacer una cronología de lo acontecido en la casa de uno de los testigos y que según lo declarado por estos fue el imputado quien le dio muerte a la víctima, lo cual fue corroborado por el señor Antonio Montero, quien manifestó que *“el imputado le arrebató el pote al muerto y que 10 minutos antes se metió en un monte y agarro un garrote y le dio...”*, afirmando que fue el imputado quien le quitó la vida al occiso;

Considerando, que la alegada falta de motivación de la decisión no se observa, toda vez que al examinar la respuesta dada por la corte a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador, que la misma estableció de manera motivada que el valor dado a estas no dejaron lugar a dudas de la participación del encartado en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó evidenciado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida;

Considerando, que además, la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, todo lo cual ha sido debidamente observado por la alzada, por lo que esta Sala entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Radaisi de los Santos Montero, en contra de la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonatan García Santos.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan García Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0131682-2, domiciliado y residente en la calle Logia Perseverancia casa núm. 01, barrio Roque, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00224, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, actuando en nombre de Marineldy Altagracia Vicente, defensora públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 8 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de enero de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Osvaldo Espinosa, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jonathan García Santos, Juan Manuel González, Juan Luis Geraldino y Wilson Antonio Rosario por, violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386.3 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su decisión núm. 0212-04-2015-SSen-00197, el 4 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jonathan García Santos, de generales que constan, culpable de los crímenes de robo agravado y golpes y heridas voluntarios, en violación a los artículos 279, 381, 382 y 309

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Agua Jordán, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la señora María Hiciano Sosa; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan, debiendo cumplir los mismos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Luis Geraldino, de generales que constan, no culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, robo siendo asalariado y golpes y heridas voluntarios, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385, 386 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Agua Jordán, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de las señoras María Hiciano Sosa y Ramona Regalado Luna; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:** Ordena al cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Juan Luis Geraldino y su libertad inmediata de esta sala de audiencias a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferentes; asimismo ordena la devolución de la garantía económica que le fuere impuesta ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00); **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la empresa Agua Jordán, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la señoras María Hiciano Sosa y Ramona Relagado Luna, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Orlando Martínez García y Carmen López Merejo, en contra de los imputados Jonathan García Santos y Juan Luis Geraldino, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena al imputado Jonathan García Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la empresa Agua Jordán, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la señora María Hiciano Sosa, distribuidos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la Empresa Agua Jordán, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle; y Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Hiciano Sosa; como Justa reparación de los daños y perjuicios

recibidos por éstos como consecuencia de los hechos probados al referido imputado; en cuanto al fondo; **SEXTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil incoada por la empresa Agua Jordán, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la señora María Hiciano Sosa, en contra del imputado Juan Luis Geraldino, por no habersele retenido falta penal, ni civil alguna al referido imputado, también en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Exime al imputado Jonathan García Santos, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que con relación a las costas civiles se condena al pago de las mismas, a favor de los abogados postulantes y gananciosos en el aspecto civil”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SS-00224, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan García Santos, imputado, representado por Luis Miguel Mercedes González, abogado adscrito, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2015-SS-00197 de fecha 04/12/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de, esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis en su recurso de casación que la Corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que no dio razones suficientes que avalaran y justificaran el rechazo de su recurso de apelación, que no motivó ni en

hechos ni en derecho, ni se refirió a lo alegado por éste en su instancia recursiva en torno a las pruebas;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada, de cara al vicio planteado consistente en falta de motivación, se colige que la misma estableció como sustento para el rechazo de los planteamientos del recurrente que el juzgador hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y los elementos facticos y luego procede a hacer una cronología de lo acontecido en la casa de uno de los testigos y que según lo declarado por éstos fue el imputado quien le dio muerte a la víctima, lo cual fue corroborado por el señor Antonio Montero, quien manifestó que “el imputado le arrebató el pote al muerto y que 10 minutos antes se metió en un monte y agarró un garrote y le dio...”, afirmando que fue el imputado quien le quito la vida al occiso;

Considerando, que la alegada falta de motivación de la decisión no se observa, toda vez que al examinar la respuesta dada por ésta a sus pretensiones se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador, que la misma estableció de manera motivada que el valor dado a éstas no dejaron lugar a dudas de la participación del encarado en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente

analizado y de dicho análisis quedo evidenciado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, todo lo cual ha sido debidamente observado por la alzada, por lo que esta Sala entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jonathan García Santos, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento a por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bartolo Valdez Solano.
Abogados:	Licda. Walquiria Aquino de la Cruz y Lic. Manuel Alejandro Montás Iniro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Valdez Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0118275-7, domiciliado y residente en Callejón 1, núm. 8 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, en sustitución del Lic. Manuel Alejandro Montás Iniro, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Bartolo Valdez Solano, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Alejandro Montás Iniro, defensor público, en representación de Bartolo Valdez Solano, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 40-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, celebró el juicio aperturado contra Bartolo Valdez Solano y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 003-2016, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa.

“PRIMERO: *En cuanto al aspecto penal, se acoge como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público en contra de Bartolo Valdez Solano, datos que constan en el expediente, en consecuencia lo declara culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241*

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Alfredo Medina Yan y a las señoras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en tal sentido lo condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, sanción esta solicitada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Rechaza la suspensión de la licencia de conducir del señor Bartolo Valdez Solano; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta bajo las condiciones siguientes a) residir en dirección aportada por el imputado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, el plazo de prueba es del año; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, acoge en parte la solicitud de la constitución en actor civil por que la misma reúne los votos establecidos en la ley; en consecuencia, condena a los señores Bartolo Valdez Solano y César Gautreaux Martínez, este último de manera solidario, al pago de suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 800,000.00), a favor de los señores Alfredo Medina Yan y a las señoras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en la siguiente manera; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Alfredo Medidan Yan; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las señoras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en calidad de hijas del señor Miguel Yillien; **SEXTO:** Condena al señor Bartolo Valdez y César Gautreaux Martínez al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes aseguran haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros a la unión, en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a siete (7) de abril del año 2016, a las 9:00 de la mañana, quedando las partes presentes convocadas a dicha audiencia;

b) que el imputado Bartolo Valdez Solano, apeló la decisión impugnada, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2017-SSEN-440, el 21 de julio de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vásquez

*Fernández, defensor público del distrito judicial de La Romana, en sustitución del Licdo. Manuel Alejandro Montas Inirio, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representación del imputado Bartolo Valdez Solano, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Manuel Alejandro Montas Inirio, Abogado Adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representación del imputado Bartolo Valdez Solano, contra la sentencia núm. 003-2016, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;*

Considerando, que el recurrente en casación Bartolo Valdez Solano, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426. 2 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción por vencimiento-máximo del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana y los artículos 44.12 y 148 del Código procesal penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha Corte las razones del retardo procesal en el proceso. Que en virtud a lo anteriormente planteado, en el encabezado de las pretensiones de las partes, se observa las conclusiones de los defensores técnicos, donde solicitamos entre otras cosas que se ordena la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso. Que producto de este argumento la Corte a-quo al dejar por establecido o entendido el rechazo de la solicitud de extinción, entra en contradicción con la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la cual se puede interpretar con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que la que la Corte a-quo verifica y ponderara por si las piezas del expediente

o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinción que le fue solicitada de modo oral, o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En este sentido alega para evadir ponderar la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado, que la defensa técnica no aportó las pruebas que comprueban el retardo procesal. Sin embargo esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración que la Corte a-quo con este comportamiento ha recaído no solo en la contradicción a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que además en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. Real y efectivamente la corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura ajuicio, la acusación y todas las actas de audiencia del tribunal apoderado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia Acta Policial núm. 227 de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de La Romana, que es de fecha 27 de febrero del año 2013, al conocimiento del fondo del recurso de apelación ya desde ese momento habían transcurrido el plazo de 4 años y 6 meses, así como el retardo en etapa preparatoria, lo que demuestra un retardo procesal en el que solo la corte a-quo debía ponderar las causales de dicho retardo, de un proceso abierto desde hace 4 años y 6 meses, sin una sentencia definitiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente invoca la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que en la solicitud de extinción de la acción penal, al imputado no le corresponde aportar pruebas;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua sustentó el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, puntualizando que:

- a) que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de

cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo;

- b) que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, ha establecido que no procede ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido;
- c) que en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;
- d) que en el presente proceso esta Corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos que prueben a esta Corte del desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias, motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso;
- e) que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado;

Considerando, que de lo previamente transcrito, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en que no se han demostrado dilaciones innecesarias en el conocimiento del proceso; que además, cabe precisar, que todas las pretensiones alegada en justicia deben de ser constatadas, es decir se debe poner a los jueces en condición de tener la certeza de estas, sin que esto signifique que tienen que presentarse pruebas para la culpabilidad; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia del vicio denunciado procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolo Valdez Solano, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvis José Batista Cuello y compartes.
Abogados:	Licda. Daisy Sánchez, Licdos. Porfirio Andrés Bautista García Abreu y Franklin A. Estévez Flores.
Intervinientes:	Carmen Esperanza Durán de los Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis José Batista Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0061809-0, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 1, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente

demandado; Sociedad Salesiana, S. A., entidad formada acorde con las leyes que nos rigen con su domicilio en la calle 30 de Marzo núm. 52 del sector de Gazcue, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Elvis José Batista Cuello, imputado y civilmente demandado, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Daisy Sánchez, conjuntamente con el Lic. Porfirio Andrés Bautista García Abreu, por sí y por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Huáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en sus conclusiones, en representación de los recurridos Carmen Esperanza Durán de los Santos, Josefina Ramírez Durán, Wilson José Capellán, Rosa Herminia Rodríguez Canela, Miguel Ángel Rodríguez, Anderson Capellán Durán y Rosa Emilia Jiménez Durán;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Carmen Esperanza Durán de los Santos, Josefina Ramírez Durán, Wilson José Capellán, Rosa Herminia Rodríguez Canela, Miguel Ángel Rodríguez, Anderson Capellán Durán y Rosa Emilia Jiménez Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5311-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos Signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega celebró el juicio aperturado contra Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A., y Seguros Sura, S. A., y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 222-2016-SCON-00013 del 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica los artículos 50 literal a y c, 74 literal b y c y 123 literal a de la Ley 241, por no quedar demostrados, en virtud de las previsiones el artículo 336 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Elvis José Batista Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0061809-0, sacerdote, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa núm. 52, Santo Domingo, Rep. Dom. Teléfono: 829-763-7143, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Henry José Capellán Durán y José Alberto Capellán Rodríguez (menor de edad) (Ambos Occisos), Josefina Ramírez Durán y Wilme José Capellán Ramírez (lesionados) en consecuencia le condena a una pena de dos

(2) años de prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00 pesos); **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Elvis José Batista Cuello, sujeto a las siguientes reglas: A) residir en la dirección aportada por él calle 30 de marzo, casa núm. 52, Santo Domingo Rep. Dom.; B) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; C) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 y artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15; **CUARTO:** Condena al imputado Elvis José Batista Cuello al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, por su hecho personal al pago de una indemnización civil ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuido de la manera siguiente: A) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carmen Esperanza Durán, B) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Rosa Herminia Rodríguez Canela, conyugue, C) la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del menor de edad José Alberto Capellán Rodríguez, Josefina Ramírez Durán y Wilson Antonio Capellán Capellán, padres del menor herido en el accidente; y D) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Josefina Ramírez Durán, víctima directa, como justa reparación por los daños morales de estos y perjuicios causados; **SEXTO:** Declara la indemnización relativa a la señora Carmen Esperanza Durán, es decir el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), común y oponible a la compañía de seguro, Seguros Sura, S. A., y al tercero civilmente demandado Sociedad Salesiana; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Elvis José Batista Cuello y a la compañía aseguradora Seguro Sura, S. A., y a la Sociedad Salesiana, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte querellante el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza la acción civil llevada por los señores Anderson Capellán Durán, Rosa Emilia Jiménez Durán y Miguel Ángel Rodríguez, por falta de prueba; **NOVENO:** Ordena la notificación

de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, quien será el juez que se encargará del cumplimiento de las reglas expuestas en la sentencia, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Informa a las partes que esta sentencia es pasible de ser recurrida en apelación según el Art. 416 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) del mes de octubre del año en curso, a las tres horas de la tarde (3:00P.M.), fecha para la cual quedan convocadas para las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00098, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y constituidos civiles Carmen Esperanza de los Santos, Rosa Herminia Rodríguez Canela, Wilson Antonio Capellán y Josefina Durán, en representación del menor José Alberto Capellán, a través de su abogado Francisco Rafael Osoria Olivo, en contra de la sentencia número 00013 de fecha 28/09/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia modifica del dispositivo de la sentencia el monto indemnizatorio, en esa virtud en lo adelante al imputado Elvis José Batista Cuello y a la Sociedad Salesiana, en sus indicadas calidades, se le condena al pago de la suma Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de Carmen Esperanza Duran. Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, al pago de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rosa Herminia Rodríguez Canela. Confirma los demás montos indemnizatorios otorgados a las víctimas, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, al pago de las costas penales. Compensa las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A. y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan un único medio, en el que alegan, en síntesis:

“Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente Infundada; Contrario a lo expresado por la Corte, el tribunal a-quo en sus considerandos, al establecer que las declaraciones del testigo de referencia las da como creíbles, por tal razón, le endilga una conducción temeraria, al conducir de una manera atolondrada, se convierten en sustentaciones no solo genéricas, sino que las mismas no se corresponden con la sana crítica en el marco de los artículos 2, 24 y 172 del CPP. La Corte no asumió lo que le dicta el artículo 422 del CPP, en razón que debió de comprobar a través de un análisis bien ponderado si los agravios invocados se corresponden y no es verdad que una respuesta como la ofrecida puede suplir lo que fijan los artículos 2, 24 y 172 del CPP, por lo tanto, la repuesta a los argumentos respecto de los testigos arriba señalados, debe ser anulados por ser carente de base legad, en base a los artículos invocados. Lo que asume la Corte en el 7mo. considerando en cuanto a los hechos de la causa, conlleva a configurar una consideración infundada, toda vez que contrario a lo que resuelve la Corte, las pruebas presentadas y reseñadas por el Tribunal a-quo, no son lo suficientemente pertinentes para sancionar al imputado, pero resulta que si observamos y contrario a lo que aduce el Tribunal a-quo en sus considerandos refleja una consideración genérica, puesto que al no tener elementos de pruebas que no son certeros y menos que reflejen el más mínimo ápice, por lo tanto, el tribunal no ha ponderado ni examinado las pruebas aportadas que señala el referido considerando en el marco del artículo 172 del CPP; que, dichas pruebas fueron las que el tribunal valoró, es decir encontró la consecuencia de la responsabilidad fijada en contra de nuestro defendido y no es verdad que en base a pruebas de los testigos referidos se pueden derivar consecuencias en contra de imputado toda vez que dichos exponentes no presentan un escenario real de los hechos, sin que todo se base en una exposición de la consecuencia sin establecer la causa. No se puede deducir responsabilidad alguna, cuando como hemos expuesto en una parte anterior, los testigos son los llamados a ser vinculantes porque precisamente tienden a recrear un escenario real de los hechos de la causa y lo que se observa en la lectura de ambas decisiones, no se aprecia que ambos tribunales hayan ponderado de manera lógica tales exposiciones, por lo tanto la decisión en ese punto

denota una evidente falta de ponderación de los elementos de pruebas sometidos para su escrutinio y motivación. Es evidente que en el ámbito del artículo 336 del CPP deberá de existir una correlación entre los hechos acreditados y la sanción, por lo tanto de las pruebas documentales valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehículos que se acciona al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el artículo de referencia. Respecto del 9no considerando cuando aduce la Corte que la entidad aseguradora no lleva la razón respecto de la condena de 500 mil a que ella fue sometida, en que la Corte interpreta que el ordinal 6mo de la decisión a-quo, declara la oponibilidad en vez de la condena, para lo cual debemos de decir que la Corte yerra en dicha interpretación, porque ha obviado la Corte, el ordinal 7mo el cual declara la condena a Seguros Sura, al pago de costas, cuando lo cierto es que las persecutorias no peticionan tal aspecto en su acción de actoría civil. Contrario a lo solucionado y de la comprobación que vos harán a la decisión de primer grado, si hubo sanción directa en contra de la entidad aseguradora, como se observa en los 6to y 7mo ordinales del aspecto civil en el cual condena de manera solidaria a la entidad Sura con los demás condenados al pago de la suma principal, a favor de las partes que ambos numerales señalan; lo que en cuanto este aspecto el Tribunal a-quo y ahora la Corte, tal procede en el marco de lo que disponen los artículos 74.2 de la Constitución de la República Dominicana y el 131 de la Ley 146-02, nos lleva a establecer que se incurrió en una errónea aplicación de la ley. Que dentro del marco de lo que debe ser una comprobación la Corte debió de remitirse al origen del procedimiento y precisamente de un análisis a las conclusiones de las partes reclamantes como se observara en la página 9 en el cual dan lectura a sus pretensiones no se observa que peticionarán condena alguna en cuanto al monto principal que la entidad aseguradora sea condenada de manera solidaria por lo tanto el tribunal ha fallado extra petita, ya que solo la declaratoria de oponibilidad a la entidad aseguradora es lo único que se podría derivar en su contra, pero nunca algo no peticionado. Que en cuanto el alcance del 10mo. considerando, en que la Corte para referirse a nuestra postura de la duplicidad de acciones en cuanto los señores Carmen Esperanza Durán, Josefina Ramírez, Wilson José Capellán, Rosa Herminia Rodríguez, Miguel Ángel Rodríguez, Anderson Capellán Durán y Rosa Emilia Jiménez, bajo el alegato de que estos no accionaron en contra

del imputado al accionar por la vía civil, carece de mérito jurídico, porque la Corte ha obviado lo que es cosa juzgada, y aunque no se ponga en causa al conductor por la jurisdicción civil, lo cierto es que cada tribunal no irita su jurisdicción valora el hecho, por lo tanto si un tribunal civil, retiene falta contra el conductor, aunque este no haya sido condenado en el ámbito civil, por no haberse puesto en causa, en cierta forma se configura la cosa juzgada y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. A esto hay que agregar por demás que sin importar si al imputado se puso en causa o no por la vía civil, lo cierto es que en base a esa dualidad de acción, se declara la oponibilidad contra la entidad aseguradora lo que se configura una doble persecución contra esta también, por lo cual la Corte ha incurrido en una evidente carencia de base legal al incurrir en una errónea aplicación de las normas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión Constitución:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, los recurrentes aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua, al fundamentar su decisión sobre los pronunciamientos dados por el tribunal de primer grado, incurrió en sus mismos errores en lo concerniente a la determinación de los hechos y la ponderación de los elementos de pruebas aportados;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido observar, del análisis de la sentencia recurrida, que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de la valoración, la Corte pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable que el hoy recurrente Elvis José Batista Cuello es el causante directo del accidente en cuestión; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, la valoración de las pruebas se efectuó utilizando los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito de casación, los recurrentes invocan que la Corte incurre en una errónea aplicación de

la ley, en lo concerniente a la condena directa que en el aspecto civil le fuera impuesta a la entidad aseguradora, sin que las partes reclamantes peticionaran que esta sea condenada de manera solidaria; por lo tanto, el tribunal ha fallado extra petita, toda vez que en su contra solo se podría derivar la declaratoria de oponibilidad;

Considerando, que en tal sentido, del análisis y examen de la sentencia impugnada, se observa que no llevan razón los reclamantes, toda vez que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, establece de manera puntual y clara, que: *“9.- en cuanto a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., lo que consta en la sentencia es que la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) le fue declarada común y oponible, del mismo modo se hizo en contra del tercero civilmente demandado. No lleva razón la defensa en cuanto a este punto aludido, conforme puede observarse en el numeral sexto del dispositivo de la sentencia, la indemnización otorgada a la nombrada Carmen Esperanza Durán, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos, fue declarada común y oponible a la compañía de Seguros Sura, S. A., y a la Sociedad Saleciana, demandada como tercero civil responsable. A la luz de lo que dispone el artículo 131 de la Ley 146 sobre Seguros en la República Dominicana...; Quien no debió haber figurado fue el tercero civilmente demandado, pues en su caso la sentencia le es directamente ejecutable”*; lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua; por consiguiente, procede rechazar el aspecto esgrimido;

Considerando, que con relación al tercer aspecto denunciado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte, ante la duplicidad de demandas civiles, incurre en una errónea aplicación de las normas al obviar lo que es cosa juzgada, esta Segunda Sala pudo constatar que, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal y como expresó la Corte a-qua, para imponer las indemnizaciones acordadas el tribunal de primer grado se pronunció estrictamente en cuanto a la demanda accesoria de la víctima Carmen Esperanza Durán, y no así de aquellos que como le confiere de derecho la norma persiguieron sus pretensiones a través de la jurisdicción civil; por lo que no se verifica ningún agravio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente,

tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: admite como intervinientes a Carmen Esperanza Duran de los Santos, Josefina Ramírez Durán, Wilson José Capellán, Rosa Herminia Rodríguez Canela, Miguel Ángel Rodríguez, Anderson Capellán Durán y Rosa Emilia Jiménez Durán en el recurso de casación incoado por Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Elvis José Batista Cuello y la Sociedad Salesiana, S. A, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 251**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Miguel Ángel Sánchez y Félix María de la Cruz.

Abogados:

Lic. Harold Aybar Hernández y Dra. Nancy Fca. Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1948197-6, motoconcho, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 150, sector San Carlos, del Distrito Nacional; y Félix María de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central núm. 93, sector Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputados

y civilmente demandado,s contra la sentencia núm. 00102-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Harold Aybar Hernández, Defensor Público, en representación del recurrente Miguel Ángel Sánchez, depositado el 31 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en representación del recurrente Félix María de la Cruz, depositados el 6 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4446-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la resolución núm. 4842-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix María de la Cruz, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 del mes de julio de 2016, el Licdo. Licdo. Wander Robles de Jesús, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento

de apertura a juicio en contra de los imputados Félix María de la Cruz (a) Felicito o Félix María de la Cruz Arias y Miguel Ángel Sánchez (a) Miguel Suzuki, por el presunto hecho de que *“En fecha 20 de septiembre del dos mil quince (2015) a eso de las 08:55 p.m., en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, esquina Juan Pablo Pina, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, los acusados Félix María de la Cruz (a) Felicito o Feliz María de la Cruz Arias y Miguel Ángel Sánchez (a) Miguel Suzuki, a bordo de una motocicleta conducida por este último, intentaron sustraerle su arma de reglamento, una pistola marca Taurus Pt 92 a la víctima, Sargento P.N., Francisco Antonio Valdez Cepeda, y luego el acusado Félix María de la Cruz (a) Felicito o Félix María de la Cruz Arias, le realizó varios disparos a la víctima logrando impactarlo con tres de ellos en varias partes de su cuerpo, los cuales le causaron heridas, quedando en estado grave de salud, que posteriormente en fecha 24 de octubre del dos mil quince (2015), le produjeron la muerte”*; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica Siguiente: la conducta del acusado Félix María de la Cruz (a) Felicito o Feliz María de la Cruz Arias, constituye los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 309 parte infine, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en Fuego. Y, en cuanto a Miguel Ángel Sánchez (a) Miguel Suzuki, constituye los tipos penales previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 309 parte in fine, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 22 del mes de septiembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 059-2016-SRES-00266/AJ, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Félix María de la Cruz (a) Felicito o Félix María de la Cruz Arias y Miguel Ángel Sánchez (a) Miguel Suzuki, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 parte infine, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano en cuanto a Félix María de la Cruz (a) Felicito y/o Félix María de la Cruz, y por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Miguel Ángel Sánchez (a) Miguel Suzuki, en perjuicio de Francisco Antonio Valdez Cepeda (occiso), Eloy Valdez Araujo (padre del occiso) y Mery Cepeda Herrera (madre del occiso);

- c) que en fecha 15 del mes de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00070, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al acusado Félix María de la Cruz, de generales que constan, culpable de incurrir en violación de los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican intento de robo ejerciendo violencia; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en cuanto al co-imputado Miguel Ángel Sánchez, de generales que constan, declara culpable de asociarse con el procesado Félix María de la Cruz y de intento de robo ejerciendo violencia, en violación de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores Eloy Valdez Araujo y Mery Cepeda Herrera, en sus respectivas calidades de padres del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena a los justiciables Félix María de la Cruz y Miguel Ángel Sánchez, al pago conjunto y solidario de la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de Pesos, a favor de los señores Eloy Valdez Araujo y Mery Cepeda Herrera, como justa indemnización por los daños morales causados, por la muerte de quien en vida respondía en nombre de Francisco Antonio Valdez; **CUARTO:** Declara las costas civiles exentas de pago ante la asistencia de defensoría de víctimas; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00102-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Maribel de la Cruz, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Félix María de la Cruz, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); b) Licdo. Harold Aybar Hernández, Defensor Público, actuando a nombre y en representación del imputado Miguel Ángel Sánchez, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia marcada con el número 2017-SEEN-00070, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados y recurrentes Félix María de la Cruz y Miguel Ángel Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia recursiva; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Hernández alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. la Corte a-qua, con respecto al testimonio Manuel de Jesús del Carmen Lebrón, solo se limita a establecer que está revestido de calidad y coherencia suficiente, así como lógico (ver pág. 7). Sin embargo la coherencia está ausente en el presente testimonio, ya que tanto éste como el testigo Alexis Taveras Ramírez, dicen que van rodando cuando oyen las denotaciones y se atrincheran detrás de un carro, quedando éstos imposibilitados de ver quien o quienes hacían los disparos, por lo que deviene en una fórmula genérica de parte de la Corte, plasmar que fueron suficientes y coherentes las declaraciones de dichos testigos. Y es que de haber estado uno de los encartados cerca de ellos como dice uno de los testigos (ver pág. 9 quedamos frente a ellos) de igual forma les habrían disparado como supuestamente lo hicieron con el occiso, y es que la máxima de experiencia indica que el proceder de una persona que comete un ilícito actúa borrando toda evidencia que lo pudiera incriminar, de lo que se puede colegir

que estos testigos no estaban a la distancia que le plantearon al tribunal y que a la distancia en que pudieran haber estado no pudieron identificar a quienes hicieran dichos disparos, máxime cuando uno de estos dice que no pudieron salir porque había un tiroteo (ver pág. 10 tercera línea) por lo que el tribunal no debió darle credibilidad toda vez que hay una serie de contradicciones en dichos testimonios, y así las cosas no debió fallar el tribunal como lo hizo. Sin embargo el tribunal a-quo no se refirió a el error en la determinación de los hechos, ver páginas 23, 24 y 25 (sentencia de primer grado) trata de hacer una reconstrucción de las proposiciones fácticas ofertadas por el órgano acusador, donde esboza como sucedieron los hechos a la luz de los elementos de pruebas expuestos en el contradictorio, sin embargo en dicho relato no establecen como pudo manipular el arma de fuego el occiso, si supuestamente desde que sus amigos lo dejan de una vez llegan los encartados y le disparan, tampoco se refieren a lo curioso y dudoso que es que se hayan escuchado de 25 a 28 disparos y que solo 3 hayan impactado al hoy occiso y ninguno a los agresores, máxime cuando el occiso era una persona formada con entrenamiento militar o policial puesto que fue sargento de la Policía, siendo incluso la mayoría de los disparos realizados por el hoy occiso a sus agresores. El tribunal a-quo establece con una fórmula genérica que h avalorado lo esbozado por los testigos a cargo conforme lo establece el artículo 172 sin embargo al verificar la sentencia no establecen nada conforme el mismo principio en l que respecta a los testigos ofertado por la defensa, sobre todo cuando uno de estos establece que lo entregó para un interrogatorio y después le conocen medida de coerción, y de igual forma lo que estableció su madre que estaba compartiendo con su hijo el día del hecho imputado, y si la lógica aún tiene vigencia nadie puede estar en dos lugares a la vez y eso debió valorarlo el tribunal a la hora de dictar una sentencia con la que hoy es objeto del presente recurso. Dicho lo anterior, lo que deseamos es que la Corte pueda notar que las declaraciones de estos testigos en modo alguno cumple con el objetivo pautado por la ley que es declarar sobre los hechos que haya podido observar y percibir a través de sus sentidos y estos agentes no pueden establecer un acosa por otra y que con ese nivel de contradicciones se dicte una sentencia como en el caso de la especie donde sólo se le da valor probatorio a lo que expusieron los testigos a cargo, mas lo de la defensa fueron obviados totalmente”;

Considerando, que el recurrente Félix María de la Cruz alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal. que nuestro recurso estuvo motivado en tres medios puntuales los cuales debieron ser motivados y valorados de manera individual, ya que toda persona que ha sido condenada y mucho mas a una condena de la cuantía de veinte (20) años; que en este proceso hay dos imputados, que fueron condenados a diferentes penas, por ser juzgados desde diferentes tipos penales, uno a 20 años y otro a 10 años, que aunque es posible que tengan algunos puntos convergentes, no están sustentados en los mismos medios, entonces no entendemos por qué la Honorable Segunda Sala de Corte, decide responderlo de manera escueta como si fueran un solo recurso. Que la juez designada para la ponderación de la sentencia, solo se limita a tocar someramente las declaraciones de los testigos aportados, señores Manuel de Jesús de Carmen Lebron y Alexis Tavera Ramírez, entendiendo que ambos son coherentes y suficientes, lo cual no es cierto; que ha de haberse dignado a leer y ponderar nuestro recurso, se hubiera dado cuenta en el error en que estaba incurriendo; que nuestro primer medio versó sobre la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que siempre hemos reclamados que a nuestro representado no se le ha motivado porque fue condenado a sufrir esa pena, mucho más cuando los testigos que fueron presentados fueron pocos creíbles, donde incluso la víctima duró 33 años con vida, que en ese lapsus de tiempo le pudieron presentar las fotografías de los imputados, para que lo reconocieran, siendo este la persona idónea para ese reconocimiento; que no se puede decir que la víctima no estaba consciente; ya que la manera de muerte fue por una septicemia en la sangre. Que es por ello, que los juzgadores no pueden dejar ningún tipo de oscuridad en los procesos; ya que arma adecuada para develar esta oscuridad es a través de una motivación clara y precisa, que se no hacerlo estaría colocando al imputado en un total estado de indefensión. Que en lo referente al segundo medio de relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, el cual toda de manera directa las garantías judiciales que todo juez debe garantizar para que se le resguarde el debido proceso aquellas personas que están pasando por un proceso judicial. Que en este medio reclamaba que si bien es cierto que los reconocimientos*

de personas se pueden realizar a través de fotografías; no menos cierto es que dicho reconocimiento deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal, que solo pueden ser llevados a cabo si no se puede presentar al imputado de manera física; y además que el acta levantada debe ser refrendada con la firma de un abogado, para que el mismo pase el cedazo de la legalidad. Que como bien podrá verificar la Honorable Suprema en los legajos de documentos de los expedientes, ese reconocimiento no fue refrendado por nadie, que la sola inobservancia de esta garantía, debe acarrear la nulidad de la decisión emitida, para que sea nueva vez valorada. Que en la página 8 numeral 11, de la sentencia, la Honorable Corte establece: “Los imputados arguyen que no fueron realizados otros tipos de levantamientos de carácter probatorio para realizar una correcta individualización de los responsables, como sería una rueda de detenidos, descripción de rostro y anticipo de prueba, ésta última en razón de que el occiso estuvo hospitalizado alrededor de un mes antes de su fallecimiento”. Que la respuesta que da la Honorable Corte, nos ha dejado con la boca abierta; ya que por un lado acepta lo manifestado por nosotros, y por otro lado le resta importancia cuando dice, “Sin embargo, estos medios son utilizados para la individualización del sospechoso de un crimen, lo que no aplica en la especie, por ser los encartados señalados e identificados indubitadamente mediante reconocimiento fotográfico. Ciertamente, lo enarbolado por los recurrentes, constituyen instrumentos de amplia utilidad en el marco probatorio, más no son conminatorios como se intenta destacar en esta etapa”. Realmente no sabemos qué quiso decir la Corte con ese análisis tan irracional e ilógico, que la única consecuencia que se desprende, es que la defensa lleva razón al reclamar la violación del debido proceso a este ciudadano, al no garantizársele esta garantía judicial. Que en lo relativo a las pruebas aportadas la Honorable Corte, se limita a decir “que los juzgadores realizaron una debida valoración de los elementos probatorios presentados; lo cual no es cierto que de haberlo hecho, otra suerte hubiera corrido el expediente de los ciudadanos Félix María de la Cruz, que no debe bastar para sustentar una condena que una persona se presente a un tribunal para señalar, de manera antojadiza a otra con la finalidad de cerrar un expediente, como ha ocurrido, donde dos supuestos amigos, ven cuando le dan muerte a un compañero, y como si este no hubiera sido nada deciden dejar pasar 8 meses, antes de dignarse a ir a las autoridades

correspondientes para reconocer a través de un álbum de fotografía a los imputados. Que el presente proceso está plagado de dudas e incongruencias, que la única manera de que se le aplique una verdadera justicia, lejos de toda duda, es a través de una motivación certera, el cumplimiento de todas y cada una de las garantías puestas a su favor, y una valoración armónica de todas las pruebas, que de no ser así lo único que podría dar respuestas a esto proceso, sería una celebración total de un nuevo juicio”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Hernández:

Considerando, que la queja del recurrente Miguel Ángel Hernández es cuanto a la valoración probatoria, estableciendo en su recurso de casación que la Sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, argumentando que *“los testigos Manuel de Jesús del Carmen Lebrón y Alexis Taveras Ramírez, estaban imposibilitados de ver quien o quienes hacían los disparos, por lo que deviene en una fórmula genérica de parte de la Corte, plasmar que fueron suficientes y coherentes”;*

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, la Corte a-qua establece lo siguiente:

“En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales. Las partes recurrentes cuestionan los testimonios de los ciudadanos Manuel de Jesús del Carmen Lebrón y Alexis Taveras Ramírez, testigos directos y presenciales del hecho, quienes acompañaban al occiso al momento antes del ataque, quien una vez herido le informa que el móvil era atracarlo, por lo que resultan ser testimonios estelares del proceso, que al ser valorados por los Juzgadores les merece total credibilidad. Establece el Colegiado en cuanto al testimonio de Manuel de Jesús del Carmen Lebrón: “... por tanto este testimonio se encuentra revestido de calidad y coherencia suficiente, así como lógico, para ser utilizado para fundamentar la decisión.” (Ver: Primer párrafo, Pág. 20 de la decisión). En cuanto al testimonio de Alexis Taveras Ramírez: “... por lo que el tribunal entiende que el referido testimonio merece entera credibilidad, ante la logicidad y coherencia de su declaración, siendo corroborada la misma.” (Ver. Numeral 7, Pág. 20 de la decisión). 7.- Cada uno de los testigos informa sobre las circunstancias que afirmaban conocer y validándose un testimonio con el del otro, amén de los demás elementos probatorios aportados por la acusación, que permitieron fundamentar el fáctico. Que, al realizar un análisis del contenido de las declaraciones ofrecidas no se observan las contradicciones aducidas, ya que efectivamente el hecho aconteció en las primeras horas de la noche, aún las 7:30 u 8:30 se aprecia el mismo rango de percepción del tiempo, siendo por demás sus declaraciones claras y contundentes, advirtiéndose una ausencia total de incoherencia o imprecisión en el relato circunstanciado de los hechos. Posteriormente, al fallecimiento del occiso, se advierte que los testigos participaron en el reconocimiento de los imputados por medio de fotografías, permaneciendo activos dentro de la recolección de pruebas del proceso. Es de destacar que tanto el occiso como los testigos eran miembros activos de las fuerzas policiales y castrenses, blancos codiciados para la sustracción de sus armas de reglamentos. Que, por su entrenamiento en el uso de armas de fuego, aún con el factor sorpresa el occiso pudo realizar varias detonaciones para repeler el ataque, resultando herido con cuatro impactos de bala, circunstancias que explican las tantas detonaciones que afirmaron escuchar los depo- nentes, corroborado con el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, prueba certificante que hace constar que fueron recogidos 22 casquillos en el lugar; por lo que la cantidad de detonaciones que dijeron escuchar los declarantes está sustentada en prueba levantada e introducida al proceso en tiempo oportuno y con respeto de las debidas garantías”;

Considerando, que en cuanto a la identificación de los imputados establece la Corte a-qua, que:

“Los recurrentes reclaman que al momento de los testigos realizar el reconocimiento de los imputados le era difícil determinar quiénes eran, en razón de la distancia que mediaba entre ellos y el escenario del hecho, señalamiento irracional al quedar evidenciado que estaban presentes inequívocamente en el tiempo, lugar y espacio, a pocos metros del fáctico acaecido y vieron a los imputados cometer los hechos, huir de la escena, procediendo posteriormente a prestarle los primeros auxilios al occiso; elementos suficientes y eficientes para establecer que son testigos presenciales e idóneos para identificar a los perpetradores. En cuanto a la valoración conjunta de las pruebas. Las pruebas presentadas y debatidas en el juicio indudablemente describen y fijan la acción delictiva de los imputados en el enfrentamiento con el hoy occiso, por despojarlo de su arma de reglamento, reteniendo la falta penal fuera de toda duda razonable, dando al traste con su presunción de inocencia; 11.- Los imputados arguyen que no fueron realizados otros tipos de levantamientos de carácter probatorio para realizar una correcta individualización de los responsables, como sería una rueda de detenidos, descripción de rostro y anticipo de prueba, ésta última en razón de que el occiso estuvo hospitalizado alrededor de un mes antes de su fallecimiento. Sin embargo, estos medios son utilizados para la individualización del sospechoso de un crimen, lo que no aplica en la especie, por ser los encartados señalados e identificados indubitavelmente mediante reconocimiento fotográfico. Ciertamente, lo enarbolado por los recurrentes, constituyen instrumentos de amplia utilidad en el marco probatorio, más no son conminatorios como se intenta destacar en esta etapa, máxime donde los jueces están obligados a decidir en base a las pruebas presentadas por la acusación, en el sentido que sean idóneas y suficientes para el proceso y no por todos los medios de pruebas existentes en el procedimiento penal. Nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante, establece diecisiete medios de pruebas con la finalidad de sustentar una decisión condenatoria, la cual puede existir una sola de ellas, varias o combinadas, al establecer: “Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico,

que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como.....: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial...” (Sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia); 12.- El reconocimiento de los encartados se realiza a través del álbum fotográfico organizado por los investigadores, por no encontrarse detenidos lo que facilita su individualización, donde los testigos han seguido de manera constante y coherente presentándose a todas instancias que se le ha requerido y señalando a los imputados indubitadamente como los individuos que ultimaron al hoy occiso Francisco Antonio Valdez Cepeda (a) Vinche. Que la denuncia de que uno de los imputados no se encontraba acompañado de su defensa técnica carece de pertinencia en razón de que los mismos no estaban presentes ni detenidos, haciendo en tal sentido uso del reconocimiento fotográfico, formando sus imágenes parte del registro; 13.- De igual forma, el imputado Miguel Ángel Sánchez, oferta el testimonio de su madre como testigo a descargo, creando la coartada de que al momento de los hechos se encontraban compartiendo juntos por el cumpleaños del imputado, en el sector San Carlos; no obstante el Colegiado al valorar dicho testimonio entendió que: “... sin embargo su versión no está respaldada por ningún elemento de prueba periférico, careciendo en ese sentido de un quantum probatorio suficiente para desvirtuar la acusación fiscal.” (Ver: Numeral 14, Pág. 22 de la decisión). Las pruebas en el proceso se valoran de manera individual, conjunta y armónica para definir su veracidad, resultando las declaraciones de esta testigo subjetivas, entendiendo la delicadeza de la manifestación de una madre impulsada por su instinto maternal de proteger a su vástago a verlo desperdiciar los mejores años de su vida; 14.- Al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra de los imputados las faltas que por su hecho personal les concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma; 15.- El presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos fijados, circunscribiéndose a que los hechos endilgados se describen como asociación de malhechores con fines de robo y homicidio voluntario, siendo los casos de esta índole de interés altamente público agravado en la actualidad por la ola de individuos desaprensivos, que no respetan la propiedad privada

ni el más preciado bien que es la vida; 16.- El caso analizado y sus circunstancias fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que los imputados sin lugar a dudas son los autores del hecho endilgado, que concluyó con un robo frustrado dada la intervención activa del hoy occiso repeliendo la agresión; 17.- Los Juzgadores a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticada con testigos presenciales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción; 18.- La decisión impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativo a la errónea valoración de las pruebas, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal más allá de toda duda de la mente racional”;

Considerando, que la teoría del recurrente, en cuanto a que los testigos no pudieron identificar a los imputados, no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala, toda vez que las declaraciones de estos fueron claras al momento de señalar a los imputados, ubicando a este recurrente en el lugar de los hechos, señalando que Miguel Ángel, fue una de las persona que intentaron atracar al hoy occiso y que fue quien esperó en la motocicleta mientras Félix disparaba, infiriéndole las heridas que le causaron la muerte al señor Francisco Antonio Valdez Cepeda, y quienes luego los identificaron a través del sistema de fotografía, siendo estos conforme a lo establecido en el artículo 218 del CPP, el cual establece que “... El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas...”, no observando esta segunda Sala las contradicciones alegadas por los imputados, en razón de que ambos testigos señalan de manera clara al imputado Félix María de la Cruz como la persona que se desmonta del motor y le dispara al hoy occiso y, a Miguel Ángel Sánchez

como la persona que se queda en el motor a esperar la ejecución del acto y que además era quien le vociferaba al imputado Félix María de la Cruz, según las declaraciones de los testigos, “mátalo” “mátalo”, por lo que, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte el medio alegado por el recurrente Miguel Ángel Sánchez;

En cuanto al recurso de Félix María de la Cruz:

Considerando, que este recurrente, al igual que Miguel Ángel Sánchez presenta su queja, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, alegando una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que procede ser rechazado por esta Sala Penal, en razón de que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado, y confirma la valoración hecha por el Juez de juicio en cuanto a las declaraciones de los testigos Manuel de Jesús del Carmen Lebrón y Alexis Tavarez Ramírez, por ser estos precisos al momento de señalar a los imputados como responsables de la muerte del señor Francisco Antonio Valdez Cepeda, medios de pruebas obtenidos de manera lícita y que aunados a los demás elementos probatorios, probaron la participación del imputado en los hechos endilgados, no observándose una valoración arbitraria, sino una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima y que fueron regularmente presentadas en el juicio oral, que a criterio de esta alzada, fue lo que ocurrió en el caso de la especie, no observándose ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por este recurrente, aún cuando la Corte a-qua valora de forma conjunta ambos recursos de casación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, lo cual fue verificado luego de un análisis su legalidad y pertinencia realizado al fardo probatorio;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, una motivación genérica, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara

en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando la Corte a-qua conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensoría pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Sánchez y Félix María de la Cruz, contra la sentencia núm. 00102-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virginia Milagros López Gil y Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Carmen Rodríguez y Lic. Miguel A. Durán.
Interviniente:	Jonathan García Domínguez.
Abogados:	Licdos. Edwin Núñez García, Jesús del Carmen Méndez y Licda. Fanny Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Milagros López Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108194-5, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 5, Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y tercera civilmente demandada, y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., con domicilio social en la

avenida Abraham Lincoln núm. 952 esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a las partes a fin de dar sus calidades y concluyan;

Oído a la Licda. Carmen Rodríguez, por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de Virginia Milagros López Gil y Mapfre BHD, S.A., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Fanny Novas, por los Licdos. Edwin Núñez García y Jesús del Carmen Méndez, quienes representan al recurrido Jonathan García Domínguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de la parte recurrente Virginia Milagros López Gil y la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Edwin Núñez García y Jesús del Carmen Méndez, en representación de Jonathan García Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3292-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, suspendiéndose a los fines de que sea convocada la parte recurrente, fijándose para el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de octubre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito 3 de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Virginia Milagros López Gil, imputándola de violar los artículos 49 letra d, 65, 96 letra b y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 20 de febrero de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, emitió la resolución núm. 00005/2015, mediante la cual admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Jonathan García Domínguez, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Virginia Milagros López Gil, para que la misma sea juzgada por presunta violación a los artículos 49 letra d, 65, 96 letra b y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, identificando a Parque Industrial Santiago Norte, como tercero civilmente responsable y a Mapfre BHD, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual

dictó la sentencia núm. 00897/2015 el 14 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Virginia Milagros López Gil de violar los artículos 49 letra d, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Jonathan García Domínguez, en consecuencia la condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Virginia Milagros López Gil al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Jonathan García Domínguez, condena a la señora Virginia Milagros López Gil, en su doble calidad de imputada y tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (600,000.00), a favor del señor Jonathan García Domínguez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él como consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Condena a la imputada Virginia Milagros López Gil en su doble calidad de imputada y tercero civilmente demandada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes que contaremos a 8 de enero del año 2016, a las 9:00 A.M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el querellante Jonathan García Domínguez, así como la imputada Virginia Milagros López Gil y la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A., interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-360, objeto del presente recurso de casación, el 11 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 11:55 horas de la mañana, el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el

ciudadano Jonathan García, por intermedio de los licenciados Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Edwin Núñez García, en contra de la sentencia núm. 00897/2015, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a sus abogados y al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación de la imputada Virginia Milagros López Gil y Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., y con ello valida en toda su extensión el quehacer de la Juez de primer grado; que la Corte a-qua olvida que si bien es verdad que nada impide que la víctima sea oída como testigo, también es verdad que los jueces tienen que ser cautos y prudentes en la valoración de ese testimonio, sobre todo cuando la víctima está constituida en actor civil, porque evidentemente su testimonio no será imparcial, dado su interés en la solución del caso a su favor; que si la Corte a-qua hubiese examinado con verdadero criterio de objetividad, su decisión habría sido otra, pues del cotejo de los testimonios de la víctima, de su testigo Anderson Álvarez Brioso y del testigo de la defensa Napoleón Bolívar Chevalier Robles, salta a la vista la ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado y que la Corte a-qua se hizo de la vista gorda para ver; que no obstante la Corte transcribir en la página 6 de la sentencia impugnada el testimonio de Anderson Álvarez Brioso e inicia el testimonio de Napoleón Bolívar Chevalier Robles y luego el testimonio de la víctima, se hace indiferente a las críticas de la imputada y la compañía aseguradora sobre las deficiencias, incoherencias y contradicciones evidentes entre el testimonio de la víctima y de su testigo; que la Corte a-qua se hizo ciega a las críticas planteadas por la imputada y la compañía aseguradora a la sentencia de primer grado bajo su segundo medio de apelación, basado en el error en la determinación de los hechos

y en la valoración de las pruebas; que es inaceptable en el marco de una sana valoración de las pruebas, acorde con la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y los principios de la lógica, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, la triste labor del Juez de primer grado secundada por la Corte a-qua cuando descarta el testimonio del testigo de la defensa sobre la base de que dicho testigo es amigo de la imputada y que con su testimonio trata de beneficiar a la misma, además porque en el lugar donde él estaba no podía ver debido a los arboles y se encontraba en un lugar donde no debía estar; que al desconocer las deficiencias y vicios de la sentencia de primer grado y validándolas como lo hizo, sin duda alguna, la Corte a-qua ha rendido una sentencia manifiestamente infundada, es decir, al margen de la realidad procesal del caso, tanto en el plano fáctico como en el ámbito probatorio, lo cual debe ser reparado por esta Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el primer aspecto atacado por los recurrentes es el testimonio de la víctima constituida en actor civil, indicando los recurrentes que la Corte a-qua olvidó que, si bien nada impide que la víctima sea oída como testigo, al valorar este testimonio los jueces deben ser cautos, más cuando se trata de un testimonio interesado, como el de la especie;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por los recurrentes, la Corte a-qua razonó en el sentido de que: *“Contrario a lo aducido por la parte recurrente se hace necesario dejar claro que el hecho de que la víctima esté constituida en actor civil no se le puede restringir de que declare como testigo, toda vez que no existe impedimento alguno que los jueces del a-quo, hayan fundamentado la declaratoria de culpabilidad de la imputada tomando en cuenta el testimonio de la víctima, toda vez que respecto a las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, esta Corte ha dicho de manera reiterativa que: La calidad de querellante y víctima no impide que los mismos declaren como testigo, cuando esta Corte ha sido reiterativa en afirmar que no existe ningún problema técnico, que no existe ningún impedimento legal para que una víctima pueda declarar como testigo en el juicio. La nueva normativa procesal penal implicó un cambio en ese aspecto, ya que de conformidad con el código no existe tacha de testigo, sino personas que están dispensadas del deber de declarar por alguna razón”,* (ver sentencia recurrida, página 12);

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que, como bien expuso, en nuestro sistema de justicia no existen tachas a testigos, y en el proceso penal el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, y en todo caso corresponde al juzgador determinar la veracidad o no de las declaraciones ofrecidas por una víctima que declara en calidad de testigo, a través de un juicio de valor realizado a la prueba ofrecida, y tras la comprobación de que dicho testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que es constante, y que además puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas;

Considerando, que las condiciones antes descritas fueron verificadas por la Corte a-qua para fundamentar su decisión y entendió que el hecho de que el testimonio de la víctima le haya parecido coherente, sencillo, espontáneo y natural al tribunal Juez a-quo, no merece ningún reproche, toda vez que el mismo estableció de manera clara las razones por las que el testimonio ofrecido por la víctima constituida en actor civil le mereció entera credibilidad, al ser coherente, creíble y corresponderse con los demás elementos probatorios valorados; en tal sentido, no llevan razón los recurrentes en su reclamo; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que de igual forma, los reclamantes fundamentan su memorial de casación en aspectos relacionados a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, que fue ratificada por la Corte a-qua, arguyendo, en ese sentido, que la Corte se hizo indiferente a las críticas de la imputada y la compañía aseguradora sobre las deficiencias, incoherencias y contradicciones evidentes entre el testimonio de la víctima y de su testigo;

Considerando, que respecto a la credibilidad de los testigos de la causa y la valoración de las pruebas, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

“Es legítimo (lo contrario sería absurdo) que la acusación presente como testigo a la víctima para que le cuente al tribunal lo que ocurrió. Corresponde al tribunal entonces, utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio oral, público, contradictorio y con inmediación, otorgarle credibilidad a ese testimonio, tomando en consideración, si es el caso, la concordancia del testimonio con otras pruebas del caso, que fue lo que

ocurrió en la especie. Y el hecho de que la jueza a-quo haya establecido que los testimonios de la víctima Jonathan García y del testigo a Anderson Álvarez Brioso, le hayan parecido espontáneo, natural y lógico, no hay nada que reprochar ya que de manera clara dejó fijado en la sentencia impugnada porque les merecieron credibilidad ambos testimonios (...) en cuanto al rechazo del testimonio del señor Napoleón Bolívar Chevalier Robles, en calidad de testigo ofertado por la defensa de la imputada, como bien han señalado los recurrentes la jueza del a-quo dejó establecido porqué no le merecieron credibilidad, porque el referido testimonio tenía el propósito de favorecer a la imputada Virginia Milagros López Gil, de quien se confesó amigo, (...);

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, al momento de ponderar los medios aducidos por los reclamantes en relación al valor probatorio de las pruebas aportadas, así como las circunstancias propias del caso, la Corte a-qua contestó de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos de los recurrentes, en el sentido de que estableció suficientes y válidas razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo y restar credibilidad al testigo aportado por la defensa, toda vez, que como bien razonó la Corte, los testigos de la acusación se caracterizaron por la espontaneidad, naturalidad y logicidad, y que además pudieron ser corroborados por las pruebas restantes, de carácter documental, pericial e ilustrativas que fueron aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a la sana crítica racional, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad de la imputada, atribuyéndole la falta exclusiva generadora del accidente de tránsito que se produjo por la conducción descuidada y con inobservancia de las leyes de tránsito en perjuicio de los derechos de los demás conductores, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía a la hoy reclamante;

Considerando, que conforme a lo expuesto ut supra, infiere esta Alzada que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora y consecuentemente, una adecuada fundamentación de su decisión, exponiendo de manera clara las razones que le convencieron de que la

valoración probatoria realizada por el a-quo fue acorde a las exigencias de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que permitió establecer como probada la acusación y la indudable responsabilidad de la hoy reclamante, sin que se advierta que la Corte haya hecho caso omiso o inadvertido deficiencias en las pruebas a cargo; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que otro aspecto invocado por los recurrentes en la fundamentación de su memorial de casación es que la Corte a-qua se hizo ciega a las críticas planteadas por la imputada y la compañía aseguradora a la sentencia de primer grado, en relación al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que respecto del medio expuesto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado (...). Contrario a lo establecido por la parte recurrente la jueza del tribunal a quo, deja claro cuál fue la causa generadora del accidente al establecer: Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal las testimoniales en la persona de los señores Anderson Álvarez Brioso y Jonathan Domínguez García y de las ilustrativas, la imputada Virginia Milagros López Gil transitaba por la calle E. León Jiménez de esta ciudad, con dirección hacia la avenida 27 de Febrero quien al llegar a la indicada intersección abandonó parte de su carril y ocupó el carril destinado a los vehículos que transitaban con dirección avenida 27 de Febrero calle E. León Jiménez, que era por donde debía transitar la víctima, obstaculizándole el carril a la víctima y provocando el accidente. Que además, ésta se negó auxiliar a la víctima, contrario a lo que dispone el artículo 213 de la Ley 241 que rige el tránsito vehicular. Que esta conducta de la imputada es contraria al contenido del artículo 70 de la mencionada Ley 241, que regula el uso y cambio de carriles y conmina los conductores a mantenerse en su carril; acción de la imputada que deviene también en un manejo descuidado por desconocer los derechos de los demás conductores por la falta de la circunspección requerida; siendo así, es evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias.

Refiriéndose y dejando establecido cuál fue la conducta de la víctima en el referido accidente”;

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua parte de un examen racional de las pruebas que fue realizado por el tribunal a-quo, de donde se desprende la innegable participación de la hoy reclamante en el ilícito penal de que se trata y en la forma en que fue establecida por las jurisdicciones anteriores; razón por la que se desestima el medio estudiado;

Considerando, que en otro orden, como sustento de su memorial de casación, los recurrentes aducen que al validar la decisión del a-quo, la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, desconociendo las deficiencias y vicios de la sentencia de primer grado; sin embargo, contrario a lo argumentado por los recurrentes, al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua examinó y respondió todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, ofreciendo razones suficientes y lógicas para su rechazo, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de motivación; razones por las que procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente Virginia Milagros López Gil al apago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jonathan García Domínguez en el recurso de casación interpuesto por Virginia Milagros López Gil y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-360 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha decisión por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la recurrente Virginia Milagros López Gil al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Edwin Núñez García y Jesús del Carmen Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Félix Ruiz y compartes.
Abogados:	Licdas. Nancy Reyes, Yurissan Candelario, Licdos. Robinson Reyes Escalante y Rodolfo Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Félix Ruiz, dominicano, mayor de edad, pescador, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059786-4, domiciliado y residente en la carretera Enriquillo, núm. 84, provincia Bahoruco, República Dominicana; Carlos Félix Connor, dominicano, mayor de edad, oficial del Ejército y pescador, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046976-7, domiciliado y residente en la calle Balbino Matos, núm. 49, provincia de Barahona, República Dominicana; y Jesús María Guzmán

Connor, dominicano, mayor de edad, pescador, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002612-0, domiciliado y residente en la calle 8va., núm. 06, Villa Central, provincia Barahona, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 46-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Reyes, defensora pública, en representación de los recurrentes Carlos Félix Connor, Jesús María Guzmán Connor y William Félix Ruiz, en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Félix Connor, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Jesús María Guzmán Connor, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, en representación del recurrente William Feliz Ruiz, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3443-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Carlos Feliz Connor, William Félix Ruiz y Jesús María Guzmán Connor, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 literales a y b de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Félix Connor, William Félix Ruiz y Jesús María Guzmán Connor, mediante la resolución núm. 555-2015, del 16 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00188 el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a los acusados Carlos Félix Connor, William Félix Ruiz y Jesús María Guzmán Connor, de generales que constan en otra parte de la decisión, del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína chorhidratada, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 59 párrafo I, 60 párrafo II y 75 párrafo II y 85

literales a y b de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cada uno de ellos, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Provincia de Barahona, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena a la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en seiscientos veinte punto quince (620.15) kilogramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del estado dominicano de los objetos ocupados en ocasión de este proceso, consistentes en: un (1) termo marca Tokyo, color mamey y blanco; un (1) GPS marca Garmin, color gris, blanco y negro, con dos baterías AA, marca Duracell, serial núm. 1WQ066955; un (1) teléfono satelital marca Iridium, color negro, IMEI núm. 300215010340190, sim: 8988169312003687526, con su batería; diez (10) baterías AA marca Duracell; dos (2) celulares marca Alcatel One Touch, color gris, con negro con sus Sim y baterías, uno con el IMEI núm. 014222001436587, activado en la compañía Claro con el número 809-510-0135, y el otro IMEI núm. 014222001632276 activado con la compañía Claro, con el número 809-512-6270; un (1) celular marca Blu, color negro y blanco, IMEI núm. 354672063966657 activado en la compañía Claro, con el número 829-508-4109; y un (1) porta baterías para radios de comunicación marítima; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Barahona, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Carlos Félix Connor, William Félix Ruiz y Jesús María Guzmán Connor, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 46-SS-2017, objeto de los presentes recursos de casación, el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en: a) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Carlos Félix Connor y Jesús María Guzmán Connor, en calidad de imputados, debidamente representados por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor William Félix Ruiz, en calidad de imputado, debidamente representado por Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, ambos en contra de la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00188, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 640-SS-2016, de fecha 30 de diciembre del 2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto a) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Carlos Félix Connor y Jesús María Guzmán Connor, en calidad de imputados, debidamente representados por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor William Félix Ruiz, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, ambos en contra de la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00188, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

En cuanto al recurso de Carlos Félix Connor, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422 y 425”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación de la forma siguiente:

“Que la Corte rechazó el recurso del imputado estableciendo que no se configuraban los vicios argüidos, en el sentido de que la sentencia estaba debidamente justificada, lo que en realidad no resulta ser así; que la Corte se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada, sin establecer a través de un argumento puramente deductivo la razonabilidad de esa decisión; que la sentencia de la Corte no es emanada de la razón, y solo basta analizar la misma para darse cuenta de que los razonamientos dados por la Corte no satisfacen los razonamientos de la lógica y menos de la lógica jurídica”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de cara a verificar lo denunciado por el recurrente, esta alzada ha constatado, que contrario a lo pretendido por el reclamante, la Corte a-qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, y en respuesta a los mismos estableció razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, en razón de que el mismo no pudo establecer que las autoridades correspondientes fueran puestas en conocimiento de la supuesta desaparición de unas personas en alta mar, ni se aportaron pruebas de que los hechos sucedieron en la forma descrita por la parte imputada, sino que al contrario, tras la valoración armónica de todas las pruebas aportadas al contradictorio, fue posible probar la teoría del órgano acusador, estableciendo la ocupación, entre otras cosas, de treinta (30) sacos, conteniendo en su interior la cantidad de 600 paquetes de un polvo blanco que resultaron ser 620.15 kilogramos de cocaína clorhidratada, en una lancha pesquera a bordo de la cual se encontraban los procesados;

Considerando, que en contraposición a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los medios propuestos por éste en su recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes, válidas y lógicas razones por las que consideró que no se verificaban los vicios denunciados por el reclamante; que en ese

orden, carecen de fundamentos las alegaciones del recurrente y por tanto procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Jesús María Guzmán Connor, imputado:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Sentencia superior a los diez años”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el reclamante expone lo siguiente:

“Que la Corte mantuvo al recurrente Jesús María Guzmán Connor la pena de 20 años, valorando solamente lo sostenido en la sentencia por el tribunal a-quo para fundamentar la pena e ignorando los motivos que permitían a dicho tribunal fallar diferente, al menos en cuanto a la pena; que la apelación del ciudadano Jesús María Guzmán Connor descansó en el reclamo hecho por la defensa por la errada valoración de los elementos de pruebas que hizo el tribunal de juicio, en un proceso en donde los testimonios con relación a los imputados, los colocaba en el lugar de los hechos, aspecto no controvertido por nadie, pero en el que es obvio por como transcurrieron las cosas, retener falta alguna, al menos al ciudadano Jesús María Guzmán Connor; que en su valoración, la Corte a-qua solo se detiene a observar los argumentos del ministerio público y la ponderación que los juzgadores le dan a los hechos, obviando los demás aspectos y la parte principal el testimonio de uno de los coimputados”;

Considerando, que la Corte a-qua, en lo relativo a los medios que fueron expuestos por el hoy recurrente, tuvo a bien razonar en el sentido de que:

“2 (...) Que respecto a la primera parte del vicio denunciado, el a-quo razona que la defensa no pudo establecer que las autoridades correspondientes fueran puestas en conocimiento de la supuesta desaparición de unas personas en alta mar; así como tampoco se aportó ningún tipo de pruebas testimoniales o documentales que permitieran al tribunal a-quo fijar los hechos tal cual lo describen los imputados en su defensa material. (...); 3. (...) se advierte que contrario a lo argumentado por quien recurre el tribunal a-quo valoró de forma conjunta y armónica todas las pruebas que fueron presentadas al contradictorio y en ese sentido si bien es cierto que

los imputados al momento de ser arrestados no mostraron ninguna resistencia, no menos cierto es que a raíz de las declaraciones de los agentes actuantes, Amaurys Díaz Montaña, Delkin Alcánara Santana y Gil Pedro Diclo Reyes, se pudo establecer que la labor de inteligencia permitió a los agentes ir recibiendo información por radio de la ubicación de la embarcación que cargaba la droga, lo que permitió que se fueran desplazando según recibían las coordenadas. Que la operación estuvo respaldada por el guarda costa de la Armada Dominicana y una lancha interceptora y en esas atenciones los imputados no tuvieron oportunidad de emprender la huida o poner resistencia al arresto; 4. Con relación a la ausencia de armas, esto resulta irrelevante frente al hallazgo de la droga. En ese sentido también valoró el juzgador que los testigos establecieron que los imputados al momento de su arresto, ninguno hizo referencia ni a la búsqueda de los supuestos náufragos ni el hallazgo casual de la droga, ni su intención de devolverla a las autoridades; 6. El reclamo resulta totalmente defectuoso, se limita quien recurre a establecer que en la instrucción de la causa no se probó que las autoridades tuviesen abierta una investigación previa en cuanto a los imputados y su posible vinculación con la sustancia controlada. Pero resulta que si bien es cierto no existía una investigación abierta en contra de los imputados de manera personal, sí quedó probado que las autoridades estaban inmersas en un investigación relacionada con la transacción de un trasbordo de una cantidad indeterminada de drogas en una lancha procedente de Sudamérica a otra lancha que era la encargada de recoger la droga en costas dominicanas. En ese sentido se hizo un operativo en altamar con los agentes Amaurys Díaz Montaña, Delkin Alcánara Santana y Gil Pedro Diclo Reyes, quienes siguiendo las instrucciones de las autoridades en tierra, interceptaron una embarcación donde se produjo el hallazgo de la droga y donde resultaron detenidos los imputados”;

Considerando, que conforme a lo expuesto por la Corte a-qua, ha quedado establecido, que a partir del análisis de la sentencia y los medios argüidos por el reclamante, la Corte a-qua falló como lo hizo tomando en cuenta no solo los argumentos del ministerio público y lo razonado por el a-quo, sino también las circunstancias del hecho y las consecuencias deducidas de las prueba aportadas, sobre las cuales la defensa no pudo desvirtuar la certeza probatoria y la suficiencia de las mismas para demostrar la responsabilidad del hoy impugnante en los hechos atribuidos;

Considerando, que para esta alzada, los razonamientos expuestos por la Corte a-quá, resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, valoró de forma adecuada cada una de las pruebas, y respondió cada uno de los medios expuestos por el recurrente; razones por las cuales se desestima el medio propuesto;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio, el impugnante argumenta lo siguiente:

“Que el tráfico de drogas lleva consigo una pena de hasta 20 años, y en el proceso no se evidenció o aportó pruebas de que el recurrente o cualquiera de los imputados se dedicara al tráfico de drogas, si bien dicha sustancia se les ocupa a ellos, aspecto no controvertido, cabe destacar que las circunstancias poco usuales, sin armas, su colaboración desde el principio, si bien no fue suficiente para convencer a los juzgadores de que su actuación no fue más que influenciada por el primer teniente que entendía cumplía con su trabajo, si bien todas esas particularidades no pudieron calar en el ánimo del juzgador, queda claramente evidenciado que tampoco al momento de deliberar no tomaron en cuenta lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en cuanto a la pena; que la pena que le fue impuesta a los recurrentes fue demasiado severa, sobre todo al señor Jesús María Guzmán Connor, un humilde pescador cuya familia vive en condiciones precarias”;

Considerando, que en relación al segundo medio, en el que el recurrente impugna la pena que le fue impuesta, al proceder al examen de la decisión impugnada, advierte esta alzada, que este aspecto no fue planteado de forma expresa o implícitamente ante la Corte a-quá, por lo que tal alegación constituye un medio nuevo y por tanto resulta improcedente su planteamiento ante la Corte de Casación, razón por la cual no procede su análisis;

Considerando, que de acuerdo a todo lo razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguno de los agravios que plantea el reclamante en su instancia recursiva, motivos por los que procede desestimar los medios propuestos, y consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso de William Félix Ruiz, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación en los siguientes puntos:

“Punto 1: Que en relación al primer reclamo del reclamante, la Corte estableció “El reclamo no es atendible, toda vez que el impugnante no respeta con sus argumentos el cuadro fáctico acreditado en la sentencia”, sin embargo, no basta que la Corte se exprese de la forma antes indicada para refutar un medio de impugnación, toda vez que manifiesta poca importancia al reclamo que hace el recurrente, y debe saber que un recurso es de corte constitucional, por lo tanto no es un irrespeto el hecho de que se ataque la transcripción que hace el a-quo a la acusación del ministerio público, lo que sí es un irrespeto, es el hecho de que ante un medio de impugnación cuyo desarrollo se toma dos páginas, la Corte lo resuelva en una sola oración, lo que evidencia poco esfuerzo y que le resta importancia a la observación del recurrente; que ante la ponderación de argumentos, la Corte queda corta ante el análisis que hace el recurrente, pues de manera muy específica establece el recurrente en cuales páginas existe el vicio, y esto lo pasa por alto la Corte, lo cual obedece a una sola razón, que es la cantidad de droga envuelta en el caso; que ni la Corte ni el a-quo se pronunciaron respecto a lo alegado por el recurrente de que discutió con Carlos Connor respecto a no tocar la supuesta droga; Punto 2: Que la Corte no examinó el expediente ni los argumentos del recurrente, pues desde la medida de coerción el mismo ha sido coherente en sus declaraciones; que si la Corte se hubiese interesado en solucionar los vicios, habría examinado las declaraciones en todas las instancias del recurrente, pero era más fácil decir que no los hubo, para así confirmar la sentencia sin el mínimo escrutinio de la misma; Punto 3: Que en modo alguno debe decir la Corte que el caso se enmarca dentro de un carácter sui generis, donde la participación de cada uno de los imputados está generalizado, y cabe preguntarse, qué fundamento legal presenta la Corte para llegar a esa conclusión, ninguna, por lo que parte a la ligera, por no tener argumentos para rebatir; que es necesario individualizar y establecer una formulación precisa de cargos respecto al recurrente, lo cual no

hizo dicha Corte; Punto 4: Que es ligera la respuesta que da la Corte al referirse al hecho de que el acta de incautación levantada por los policías, en cuanto a que no consta que actuó un ministerio público, es legal ya que lo pueden hacer sin la presencia del mismo; que los agentes declararon que ya tenían supuestamente información del trasiego de la droga, y que se comunicaban con el coronel encargado de la investigación, sin embargo, nunca le dieron información al fiscal ni al Juez de la Instrucción para que autorizara la incautación y el arresto de los imputados, lo que evidencia que real y efectivamente los verdaderos traficantes son los tres tenientes que fueron a franquear dicha droga, y para que las autoridades no se percataran de la misma, no fueron informadas de dicha operación, por lo que la Corte, al deducir muchas cosas sobre la base de suposiciones, no pudo haber hecho ese supuesto; que al decir el recurrente que el acta de incautación no fue valorada conforme a la sana crítica racional conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, y que la Corte no consideró, sino que ligeramente dijo que no llevamos razón, entonces que diga la Corte de qué manera se valoran ciertas omisiones; que la Corte se equivoca cuando cree que puede atribuirle dicha prueba al recurrente, toda vez que el a-quo no establece el vínculo que tiene el recurrente con dicha acta, no basta que lo mencione, porque bien pudiera mencionar a cualquier otra persona y a pesar de ello hay que probarle su vínculo; Punto 5: Que la Corte distorsionó el medio impugnado relativo a la bitácora fotográfica, ya que la aseveración del recurrente conduce a que la llamada bitácora realiza una foto tomada en un lugar, sin que tengan que ver dichas coordenadas con el operativo realizado, pues si se observan las fotografías, no se observa la identificación del bote en cuestión, por lo que es una prueba inventada por los policías o la fiscalía que nada tiene que ver con los hechos; que la motivación de la Corte se traduce a dar una patada en el aire sin identificar en dicha foto la ubicación del bote; que dicha prueba da la apariencia de que se tomó en el momento de capturar el bote, por lo que el órgano acusador logró engañar al tribunal a-quo y de igual manera a la Corte; Punto 6: Que existe una falta de motivación de la sentencia, ya que la Corte distorsionó la valoración de las pruebas que conforme a la norma debió examinar el a-quo; que no basta con que la Corte lea la sentencia y transcriba lo que escribió el a-quo, por lo menos debió razonar y examinar los medios de impugnación planteados”;

Considerando, que el primer aspecto a analizar, es lo invocado por el recurrente en el punto 1 de su memorial de casación, relativo a la poca importancia que la Corte a-qua le dio a su reclamo en apelación de que las autoridades no se hicieron acompañar de un Ministerio Público ni contaban con una orden judicial;

Considerando, que contrario a lo hoy argüido por el recurrente, al dar respuesta a sus alegaciones, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“11. (...) El reclamo no es atendible, toda vez que el impugnante no respeta con sus argumentos el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoración de los elementos de pruebas, esto así porque la normativa procesal penal, permite a los funcionarios del Ministerio Público o la Policía Nacional, realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existen motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación. Que en el caso de la especie, figura en el expediente y fue sometida al contradictorio el acta de registro de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), mediante la cual miembros de la Policía Nacional procedieron a la requisa de la embarcación para la cual no necesitaban ni de orden de juez ni del acompañamiento de un fiscal”;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta alzada que la Corte a-qua haya restado importancia al reclamo del recurrente, sino que contrario a esto y sin importar la cantidad de palabras que la Corte haya empleado, la misma respondió el medio planteado en la forma correcta, dando por establecido que conforme a la normativa procesal vigente, los funcionarios del Ministerio Público o la Policía Nacional, pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existen motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación, tal y como ocurrió en la especie; que en esas atenciones, el tribunal de segundo grado realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, por lo que procede desestimar el medio;

Considerando, que en relación al punto 2 argüido por el reclamante, relativo a que la Corte no examinó el expediente, ni los argumentos y declaraciones del recurrente, quien fue coherente en las mismas desde la medida de coerción, esta alzada ha constatado, que al dar respuesta al

referido medio, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que: “(...) contrario a lo planteado por el recurrente el a-quo razonó en el sentido de que no se aportaron pruebas encaminadas a establecer la teoría planteada por el imputado William Félix Ruiz, en el ejercicio de su defensa material. Que por demás al momento del apresamiento ninguno de los imputados hablaron ni de la búsqueda de unos supuestos naufragos, ni del hallazgo casual de la droga, ni de la intención de llevarla a las autoridades, así como tampoco ninguno de los imputados al momento de su arresto hizo referencia que estaba actuando bajo coacción. Que esas versiones saldrían a relucir posteriormente, situación ésta que también valoró el juzgador”;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, sino que es a la acusación a quien corresponde demostrar su culpabilidad, cuando la parte imputada ofrece una coartada exculpatoria, para que la misma sea creíble debe estar refrendada por alguna evidencia que la avale, toda vez que el juzgador forja su convicción a partir del examen lógico y racional del elenco probatorio aportado; sin embargo, en la especie, como bien expuso la Corte a-qua, la teoría exculpatoria del recurrente no fue corroborada por medio de ningún otro elemento de prueba, por lo que al fallar como lo hizo, estableciendo que los alegatos del imputado carecían de sustento probatorio, la Corte realizó un correcto análisis y contestación de la pretensión del recurrente, razón por la que procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, otro aspecto impugnado por el recurrente es lo establecido en el punto 3 de su instancia recursiva, donde hace referencia a que la Corte a-qua no podía decir que el caso de la especie se enmarca dentro de un carácter sui generis, donde la participación de cada uno de los imputados está generalizado, que es necesario individualizar y establecer una formulación precisa de cargos, y que al actuar como lo hizo, la Corte partió de la ligera por carecer de argumentos;

Considerando, que en atención a lo criticado por el recurrente, hemos podido constatar, que pare rechazar el planteamiento, la Corte a-qua razonó en el sentido de que: “14. Respecto al vicio denunciado, sobre la vinculación y/o participación específica del imputado Wiliam Félix Cruz, en la comisión del ilícito, se advierte que el tipo penal reprochable, así como las circunstancias bajo las cuales se producen los hechos, se enmarca dentro

de un carácter sui generis, donde la participación de cada uno de los implicados queda generalizado por el acto mismo, esto así porque los tres justiciables fueron detenidos mientras navegaban a bordo de una embarcación en ultramar. Que si bien la imposición de la pena es de carácter individual y/o personal, no menos cierto que el subsumir los hechos con el derecho aplicable a los tres imputados involucrados en el presente caso, de forma general no se incurre en violación a la ley ni mucho menos en falta de motivación como alegan los recurrentes, sino que por el contrario el a-quo valoró el hecho de que todos se encontraban realizando una misma operación y todos tenían dominio del hecho”;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala no advierte que la Corte a-qua careciera de argumentos y haya emitido una sentencia infundada, toda vez que para el rechazo del argumento del reclamante la Corte a-qua partió del resultado obtenido de la valoración probatoria y las circunstancias en las que ocurrió el hecho, quedando demostrada la participación de cada uno de los imputados, al ser arrestados a bordo de una embarcación en la que se transportaba la cantidad de 620.15 kilogramos de cocaína clorhidratada, sin que ninguno de ellos haya podido demostrar la teoría de que la droga fue encontrada en otra embarcación, o que los mismos fueron intimidados, amenazados o coaccionados para transportar la misma, sino que al contrario, el órgano acusador, a través del fardo probatorio logro probar que todos tenían plena conciencia de la ilegalidad de la sustancia que transportaban y que el recurrente William Félix Ruiz, al igual que los demás reclamantes, tenía dominio del hecho ilícito y participaba en la comisión del mismo, quedando así destruida su presunción de inocencia, y consecuentemente comprometida su responsabilidad penal, razones que permiten a esta alzada concluir que no lleva razón el recurrente en el medio denunciado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en relación al punto 4 argüido por el reclamante, relativo a la respuesta que da la Corte a-qua al hecho de que el acta de incautación fue levantada por policías, sin la presencia del ministerio público y que la misma no fue valorada conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, cabe señalar, que conforme a nuestra normativa procesal penal, es sus artículos 175 y 176, *“los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de*

elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado”, y en ese orden, al establecer la Corte a-qua que para el caso en cuestión no era necesaria la orden de Juez ni del acompañamiento de un fiscal, no incurrió en contradicción con las normas y/o criterios adoptados por esta Suprema Corte de Justicia, resultando la motivación brindada por la Corte a-qua correcta y ajustada a la legislación procesal penal vigente, razón por la que procede desestimar el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que de igual forma, el recurrente argumenta en el punto 5 de su memorial de casación, que la Corte de Apelación distorsionó el medio relativo a la bitácora fotográfica, pudiendo constatar esta alzada que en relación al medio invocado, la Corte a-qua dio respuesta estableciendo lo siguiente: *“20. Que al análisis de las fotografías presentadas como medio de prueba ilustrativa por parte del acusador público, se desprende que si bien figura el logo de Google Earth, no menos cierto que para el rastreo y/o monitoreo vía satelital (GPS), es a través necesariamente de un enlace Wed, conectado a la internet, gestión esta que fue realizada por la División Táctica de Investigación (DITIS), quien se encontraba brindando soporte a la persecución, por lo que en esas atenciones el a-quo otorgó el correcto valor a dicha prueba, extrayendo de ella la ubicación/coordenadas del punto de encuentro de la embarcación, la cual fue corroborada con otros medios de pruebas”* (véase numeral 20 página 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada no advierte esta alzada que la Corte a-qua haya distorsionado la prueba a la que hace referencia el recurrente o que haya hecho una valoración arbitraria y superficial de la misma, toda vez que dicha prueba fue apreciada de forma racional conforme a los criterios que rigen la valoración probatoria, establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en virtud de que luego de examinar la procedencia de la referida prueba, la misma resultó ser útil para determinar la ubicación y/o coordenadas del punto donde fue encontrada la embarcación, la cual fue corroborada con los restantes medios de pruebas; valoración que a criterio de esta Segunda Sala es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y por tanto carece de sustento lógico el medio analizado, procediendo su rechazo;

Considerando, que en el punto 6 de su memorial de casación, el reclamante plantea como medio de impugnación que existe falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte; sin embargo, al analizar la decisión recurrida, se puede advertir que en la misma, la Corte a-qua responde todos y cada uno de los medios expuestos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente todos los recursos y constató que el tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar a los imputados hoy recurrentes a veinte años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos cada uno, por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficantes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Félix Connor, William Félix Ruiz y Jesús María Guzmán Connor, contra la sentencia núm. 46-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Manuel de Oleo Herrera y compartes.
Abogados:	Licdo. Samuel José Guzmán, Armando Reyes Rodríguez y Licda. Verónica Belén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel de Oleo Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0130150-4, domicilio y residente en la calle La Pared núm. 37, Bendaño, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, Jesús Alcántara Beltré, tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00265, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a la Licda. Verónica Belén por sí y por el Licdo. Samuel José Guzmán, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la parte recurrente Félix Manuel de Oleo Herrera y Seguros Constitución, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de la parte recurrente Félix Manuel de Oleo Herrera, Jesús Alcántara Beltré y Seguros Constitución, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2913-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 2 de octubre de 2017, suspendiéndose a los fines de que sea convocada la parte recurrida, fijándose para el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Manuel de Oleo Herrera, imputándolo de violar los artículos 49, 49 letra d, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 11 de febrero de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 0002-2015, mediante la cual admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por los señores Marcos Antonio Asencio Gómez y Marcos Antonio Asencio Encarnación, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Félix Manuel de Oleo Herrera, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, 49 letra d, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Jesús Alcántara Beltré, como civilmente responsable y Seguros Constitución, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó la sentencia núm. 00075-2015, el 20 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:
“Aspecto Penal: PRIMERO: Se declara al señor Félix Manuel de Oleo Herrera, culpable de violar el artículo 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Marcos Antonio Asencio Gómez y Marcos Antonio Asencio Encarnación; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión; al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; y al pago de las costas penales del proceso;

tomando en consideración las circunstancias atenuantes, se le suspende la pena de prisión en virtud de la disposiciones establecidas en el artículo 341, 40, 41 del Código Procesal Penal, y condena al imputado señor Félix Manuel de Oleo Herrera al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Marcos Antonio Asencio Gómez y Marcos Antonio Asencio Encarnación, por órgano de sus abogados la Licda. Elizabeth Encarnación y el Dr. Rubén Carela, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al imputado Félix Manuel de Oleo Herrera, por su hecho personal y a Jesús Alcántara Beltrez, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de los actores civiles los señores, Marcos Antonio Asencio Gómez y Marcos Antonio Asencio Encarnación, por resultar el primero con lesión permanente, por lo daños físicos y morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Constitución, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado el señor Félix Manuel de Oleo Herrera, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Elizabeth Encarnación y el Dr. Rubén Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud a la resolución 37, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Félix Manuel de Oleo Herrera y Seguros Constitución, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00265, objeto del presente recurso de casación, el 5 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Carlos William Soriano de la Cruz, abogado actuando en nombre y representación del imputado Félix Manuel de Oleo Herrera y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 00075-2015 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones de esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de Félix Manuel de Oleo Herrera y Seguros Constitución, S. A.:

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación alegando lo siguiente:

“Que la Corte no dio motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, limitándose a hacer un inventario de las actuaciones procesales; que la Corte hizo suyas las consideraciones del Juez a-quo y no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, ni observó que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera al imputado y al tercero civilmente demandado de responsabilidad civil, situación que no apreciaron los jueces de la Corte, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir; que los jueces no dieron una motivación por la cual justifican acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas en ninguna parte de la sentencia, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el cuestionamiento que justifica la presente acción recursiva radica en la falta de motivación y omisión de estatuir, arguyendo los recurrentes que la Corte a-qua no ofreció motivos serios y precisos para justificar su decisión, ni observó que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima;

Considerando, que contrario a lo pretendido por los hoy reclamantes, al estudio de la sentencia atacada se advierte, que en la misma, luego de ponderar los medios de apelación, la Corte a-qua estableció las razones por las que rechazaba de forma individual cada uno de los medios analizados, y luego de exponer sus argumentos de rechazo, concluyó en el sentido de que la sentencia recurrida *“contiene una motivación adecuada y suficiente que justifica su dispositivo, y que no existen los vicios alegados por la parte recurrente, en razón de que el imputado fue sometido al proceso por su propio hecho, las pruebas aportadas han sido valoradas conforme al principio de interpretación al que se contraen la sana crítica, quedando destruida la presunción de inocencia con elementos lícitos suficientes y de cargo”*;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de falta de motivación, toda vez que los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, conforme a la cual: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que también invocan los recurrentes en sustento de su memorial de casación, que no fue motivado el monto de la indemnización acordada a las víctimas, pudiendo constatar esta Alzada, que este aspecto ni nada relativo a la indemnización fue planteado de forma expresa o implícitamente ante la Corte a-qua, por lo que tal alegación constituye un

medio nuevo y por tanto resulta improcedente su planteamiento ante la Corte de Casación, razón por la cual no procede su análisis;

Considerando, que de acuerdo a todo lo razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguno de los agravios que plantean los reclamantes en su instancia recursiva, careciendo de fundamentos sus alegatos, motivos por los que procede desestimar el recurso estudiado;

En cuanto al recurso de Félix Manuel de Oleo Herrera, Jesús Alcántara Beltré y Seguros Constitución, S. A.:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso penal, de tres (3) años; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al principio de igualdad, artículo 12 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** En cuanto a la decisión tomada por el Juez de Primer Grado: indemnización exorbitante y no justificado con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas y falta de motivos”;*

Considerando, que el primer medio invocado por los recurrentes constituye una solicitud de extinción que se realiza directamente a esta Corte de Casación, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo aducen los recurrentes que desde el proceso inició 13 de mayo del 2013 y que a la fecha han transcurrido 3 años, 7 meses y 10 días, tiempo que supera el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por los recurrentes es preciso aclarar, que la fecha en la que los reclamantes arguyen inició el proceso fue el 13 de mayo de 2013, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la indicada fecha hace referencia al día en que ocurrió el hecho que origina el proceso, y en ese sentido ha sido criterio jurisprudencial constante, que el inicio del cómputo para la duración del proceso inicia a partir de la primera actividad procesal del mismo, como lo es la fecha de imposición de medida de coerción, por lo que en la especie, el inicio del

cómputo del plazo inicia el 6 de junio del 2013, fecha en que se impuso medida de coerción al imputado, no así el día en que ocurrió el hecho;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que en atención a lo requerido por los reclamantes, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: *“Que en la especie, el proceso inició el 13 de mayo del 2013, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 3 años, 7 meses y 10 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie, corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, y si al momento de emitir la decisión hoy recurrida, la Corte de Apelación valoró correctamente el texto legal sobre el cual basamos el presente medio”*; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta

Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que al no haber fundamentado los recurrentes su denuncia de que el proceso superara los tres años indebida o irrazonablemente y tras comprobar esta Alzada que iniciado el proceso el 6 de junio de 2013 con la imposición de medida, pronunciándose sentencia condenatoria el 20 de agosto de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 5 de octubre de 2016, el recurso de casación interpuesto el 26 de diciembre de 2016 y resuelto el 25 de julio de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que

la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes arguyen la falta de motivación, indicando que la Corte a-qua no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que para justificar la misma solo estableció que los recurrentes no habían motivado los puntos o medios de apelación en los cuales fundamentaban su recurso, cayendo en una falta de motivos;

Considerando, que contrario a lo pretendido por los hoy reclamantes, tal y como quedó expuesto en los párrafos dedicados al análisis y contestación del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel de Oleo Herrera y la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., a criterio de esta Alzada, la Corte a-qua respondió todos y cada uno de los medios expuestos por los recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por los reclamantes sobre la falta de motivación, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio de impugnación, donde los recurrentes hacen referencia a la decisión tomada por el Juez de la jurisdicción de juicio, arguyendo que en la misma la indemnización es exorbitante y no justificada, vale destacar, que al examen de dicho medio, no se evidencia que el mismo denuncie o ataque la actuación de la Corte a-qua en relación a lo fallado y los motivos de apelación propuestos por éste, sino que el referido medio censura el fallo dictado por el tribunal de primer grado, el cual no puede ser examinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el presente medio deviene en inadmisibile;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel de Oleo Herrera, Jesús Alcántara Beltré y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Miguel Bernard Flores.
Abogado:	Lic. Vicente Faña de Jesús.
Recurrida:	Ana Cristina Rosa Ortega.
Abogado:	Lic. Hilario Halam Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Bernard Flores, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle William Mieses núm. 3 del sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hilario Halam Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ana Cristina Rosa Ortega, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Vicente Faña de Jesús, en representación de Ángel Miguel Bernard Flores, depositado el 27 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 107-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebró el juicio aperiurado contra Ángel Miguel Bernard Flores, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00024-2016 del 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Ángel Miguel Bernard Flores, de cometer violación sexual y violencia verbal y psicológica contra la mujer, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Ana Cristina Rosa Ortega; **SEGUNDO:** Condena a Ángel Miguel Bernard Flores, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Ana Cristiana Rosa Ortega; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge por haber probado su calidad de víctima directamente ofendida, en consecuencia condena a Ángel Miguel Bernard Flores, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ana Cristina Rosa Ortega, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena a Ángel Miguel Bernard Flores, al pago de las costas penales y civiles del proceso; las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de los abogados postulantes licenciados Hilario Halam Castillo y Renso de Jesús Jiménez Escoto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Advierte al imputado que es la parte que esta decisión le ha resultado desfavorable, que tiene el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, si no está de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaria de este Tribunal, en un plazo de 20 días hábiles a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- b) que el imputado Ángel Miguel Bernard Flores apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2016-SSen-00309 del 6 de diciembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Vicente Alberto Faña de Jesús, quien actúa a nombre de Ángel Miguel Bernard Flores, contra la sentencia número 00024-2016, de fecha 28 de abril del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

*Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente Ángel Miguel Bernard Flores, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Los jueces al momento de evacuar dicha sentencia obvian referirse a los aspectos fundamentales del recurso que plantea el imputado a su defensa, ya que el mismo a través de su defensa técnica que ese día que la víctima relata los hechos él se encontraba en la ciudad de Santo Domingo y que la descripción física que da de él fue tomada de la fotografía que desde el inicio del proceso fueron sacadas del archivo de la Policía Nacional y utilizadas por la víctima como prueba del proceso y que eran 3 personas las que andaban alegando la misma que la persona no entró con la intención de robar porque la misma poseía un celular moderno en las manos que se lo ofertó a su agresor y que este no se lo quitó, llevándola supuestamente a la entrada de la habitación lugar donde no se podía observar desde otro ángulo donde supuestamente estaban desde afuera las demás personas que acompañaban al agresor y que el mismo procedió a violarla, manifestando la misma que ella se encontraba parada y que en ningún momento para lograr su objetivo la volteó o la inclinó estando ella según narra de espaldas a su agresor, por lo que desde el principio se estableció que si se valoraban las pruebas en su conjunto y como manda la ley en el artículo 122 del Código Procesal Dominicano, era improbable que los hechos eran como narra la víctima. Por otro lado no se presentó un certificado médico, con la agresión física del momento que estableciera que el agresor le diera una galleta, ya que la víctima manifestó con cuál de las manos había sucedido esto ya que esta decía que el agresor poseía un arma de fuego en sus manos. Otra valoración incorrecta e inadecuada que produjo el tribunal y que fue atacada fue el hecho que la víctima

manifestó haber acudido al médico cuando le ocurrieron los hechos para practicarse un legrado y que el médico se encontraba fuera del país por lo que no fue atendida al mismo centro que ella acudió dando por cierto la versión ofertada y ofrecida por otro médico a través de un alguacil que dijo haber observado a dicha paciente en dicho centro de salud y que el mismo no la atendió. Todo esto ha sido puesto en conocimiento tanto a los Jueces de Primer Grado como a los Jueces de la Corte de Apelación sin que los mismos puedan dar una respuesta satisfactoria y legal, ya que solo se limitan a recoger la valoración de una parte de las declaraciones de la víctima que entran en contradicción de los hechos ocurridos el día del acontecimiento sin analizar más allá de toda duda razonable de la víctima en su estado natural de dolor para procurar un objetivo que hasta ahora todos desconocemos. El tribunal de primer grado debía explicar cómo llega a la conclusión de la violación, mismo error en que incurre la Corte, que sobre este punto enmudece. No basta que el tribunal copie las declaraciones de un testigo y diga que cree o no sus declaraciones y que basadas en ellas declara la culpabilidad o no de una persona. El tribunal tiene la obligación legal y constitucional de explicar porqué le da crédito a unas declaraciones y detallar su utilidad en la fijación de los hechos que da por acreditados. Pero en este caso, no se encuentra en la sentencia recurrida y tampoco en la de primer grado, cómo se fijaron los hechos relativos a la violación. Más cuando en el auto de apertura a juicio dicha arma de fuego no fue acreditada, ni tampoco la supuesta violación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente:

” 5.- En el desarrollo del primer motivo, se alega “que la sentencia recurrida adolece de motivación en relación a las peticiones hechas por la defensa material del imputado, así como su abogado, pues solo se describen las prueba presentadas por la parte acusadora; que los hechos narrados por Ana Cristina Rosa, entran en contradicción con la realidad del momento, pues dijo que el imputado tenía una pistola y le dio una galleta, pero no establece en qué mano poseía esa arma, además de que en el tribunal se estableció que la víctima nunca dobló su cuerpo para la penetración vaginal por la parte trasera; que tampoco la víctima pudo probar que fue a un centro clínico para que le practicaran un legrado, y que si el hecho sucedió el 15 de abril del 2015, dos días después se hizo el legrado, lo cual no es creíble; por lo que considera que la prueba no fue valorada

en su justa dimensión, tal como señala el artículo Código Procesal Penal, la Corte estima que los fundamentos de este primer medio de apelación están más inclinados a la especulación que a la realidad de los hechos primer lugar, en lo que tiene que ver con las declaraciones del imputado, la misma norma legal dispone que no son medios de prueba, es decir no se le puede dar la misma valoración, y si bien esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores en cuanto a la necesidad de transcribir el contenido de las declaraciones del imputado durante el juicio, sin embargo en el caso de la especie, el tribunal cumplió con ese objetivo, pues figuran copiadas en la sentencia; de manera que el valor probatorio de las mismas está sujeto a que las pruebas aportadas en su contra sean insuficientes o inverosímiles. En lo que respecta a que la víctima, no dijera en qué mano el imputado tenía el arma utilizada en el hecho, y con cuál le dio una bofetada ni tampoco dijo la forma en que dobló su cuerpo mientras era penetrada por la parte trasera en su vagina; Esta Corte estima que tales pretensiones son propias de la imaginación; que traspasan lo que legítimamente puede exigirse en este caso para asumir que la sentencia ha sido correcta y suficientemente motivada, pues de aceptarse como válido que para este caso en específico, que la víctima deba recrear en el juicio la posición en que puso su cuerpo mientras era violada bajo amenaza con un arma de fuego, tal como señala la sentencia, no sólo sería sentar las bases para revitalizarla, haciéndole revivir una experiencia como esa que ha sido establecida, sino que constituiría un acto denigrante, vejatorio, degradante y, corresponde a quien preside el Tribunal, en todo caso, prevenir en el ámbito de su poder de dirección y de garante de los derechos fundamentales de las partes evitarlo, lo que incluye la preservación de la dignidad e integridad moral de las personas envueltas en el proceso, en tanto, la dignidad es tenida como una condición innata por el constituyente, y no puede pretextarse adecuadamente en este caso, el derecho de defensa del imputado, como razón suficiente para someter a quien se pretende víctima de un acto de violación a reproducir con posiciones y gestos un acto que haya podido estrujar y humillar, como acto de fuerza que se afirma ejercido contra su voluntad de consentir, sería en este caso, una exigencia desproporcionada. 6.-Para corroborar lo manifestado en el párrafo anterior, la Corte se permite ponderar la sentencia en cuanto a los puntos impugnados por el abogado del recurrente. Es así como, en la página 5 de la sentencia apelada, constan las declaraciones del imputado quien dijo

ante el tribunal de primer grado “que ese día estaba en Santo Domingo, que no sabe por el trauma que está pasando la víctima, que no sabe por qué ella lo señala, pues nunca la había visto”. Ante estas declaraciones, el tribunal establece que “serán ponderadas con las prueba para comprobar si se relacionan con esta Es a partir de ahí cuando el tribunal de primer grado inicia la ponderación y valoración de todas las prueba en su conjunto y estableció que, “el 8 de abril del año 2015, mientras Ana Cristina Rosa Ortega, se encontraba en su casa en horas de la tarde, entró el imputado acompañado de otra persona, mientras ella estaba en la cocina escuchó un ruido de la puerta; una vez dentro, pensó que procuraban algo, al preguntarle qué buscaban, ellos no le contestaron, ahí se dio cuenta que no andaban en nada bueno, le ofreció el celular, pero el imputado repudió; “qué le hace pensar que es el celular que buscaban! le fue encima con violencia, echó los brazos de la víctima hacia atrás, y mientras ella intentó empujarlo, él le dio una galleta, posteriormente intentó de nuevo empujarlo, pero éste manipuló una pistola, le tomó por los brazos e introdujo en una habitación, luego la puso de espalda, bajó su ropa interior hasta la rodilla y la penetró sexualmente”. Es basado en tales circunstancias, que esta Corte no ve la necesidad de que la víctima manifestara durante el juicio, si había doblado su cuerpo o no, mientras el imputado la penetraba ubicándola de espalda, tal como alega y es el deseo de la parte recurrente. También se observa en los hechos fijados por la sentencia recurrida, que el recurrente alega que no se explica en cuál mano el imputado tenía el arma de fuego y con cuál le dio la bofetada, puesto que ha quedado claro, que primeramente la víctima empujó al imputado mientras le iba encima violentamente, fue ahí cuando éste reacciona y le da una bofetada, y mientras ella intentaba empujarlo de nuevo, él manipuló el arma y posteriormente tomó a la indicada víctima por un brazo y luego de introducirla en una habitación, le penetró sexualmente. En cuanto a la puesta en duda de si la víctima fue o no a practicarse un legrado, las pruebas valoradas en la sentencia de primer grado, dejan por establecido que en la fecha en que se presentó ante su doctor, éste se encontraba fuera del país y fue necesario regresar en otra fecha. Además esto no tiene relevancia, pues la esencia de los hechos fue probada. Por todo lo anterior, los hechos así fijados no contienen ninguna duda, confusión o ambigüedad, con lo cual se desestima el primer motivo del recurso. 7.- En cuanto al segundo motivo se expone “Que el tribunal de primer grado acoge como

medios de prueba, dos fotografías entregadas en copias por parte de la Policía Nacional, en violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; también alega, que fue valorado un acta de reconocimiento de persona, lo cual violenta el artículo 218 del mismo texto, al exhibirse las fotografías previo al acta de reconocimiento. La Corte estima que, en cuanto a las fotografías, la parte recurrente, al igual que en el primer motivo, también cita este medio de prueba fuera de contexto, pues de acuerdo a la sentencia recurrida, no se trata de fotografías tomadas ese día al imputado y posteriormente presentadas a la víctima para recrearle la memoria antes de realizar la rueda de detenido; sino que al llegar la víctima ante el destacamento de la uniformada y denunciar el hecho, le presentaron varias fotografías y pudo identificar al imputado por sus características personales, entre ellas sus orejas y ojos, agregando también que allí, es decir en el destacamento policial, le informaron que al imputado le dicen Pochy, todo lo cual parece indicar que esas fotos reposaban en la institución desde antes de denunciar el hecho; también se recoge en la sentencia que mismo día, la víctima formalizó la querrela. Posteriormente se procedió al arresto y a practicar la rueda de detenido; en ese sentido, más que una ilegalidad de prueba, tal como invoca el recurrente, estamos en presencia de dos elementos de prueba que se complementan y acreditan entre sí, lo cual era necesario. Agrega La Corte, que de acuerdo al contenido de la rueda de detenido, la víctima estalló en llanto al momento de volver a ver el rostro del imputado, de quien dijo la había violado. En consecuencia, ambos elementos de prueba cumplen con el artículo 69.8 de la Constitución, así como los artículos 26 y 166 de la normativa procesal penal, en esas atenciones, el segundo medio así como el presente recurso de apelación debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Ángel Miguel Bernard Flores, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular,

examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que, de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Miguel Bernard Flores, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00309 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saudy Beltré Román.
Abogada:	Licda. Dalcia Yaquelin Bello Garó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saudy Beltré Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0078035-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 54 del sector San Marcos, barrio Balaguer, Villa Central, municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lic. Ana M. Burgos, Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dalcia Yaquelin Bello Garó, defensora pública, en representación del recurrente Saudy Beltré Román, depositado el 15 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm.250-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de audiencia preliminar contra el imputado Saudy Beltré Román, por supuesta violación a los artículos 4-B, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00092-2016, el 10 de noviembre de 2016, en contra del imputado Saudy Beltré Román, por violación a los artículos 4-B, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00055, el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Saudy Beltré Román, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Saudy Bcitré Román, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen tráfico de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres, al pago de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, para su posterior destrucción de la maleta de color negro, marca Unión Travel, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **CUARTO:** Ordena la incineración de treinta y siete punto dieciocho (37.18) libras de cannabis sativa (marihuana), que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, y al ministerio público”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Saudy Beltré Román, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00091, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de agosto del año 2017, por la acusada Saudy Beltré Román, contra la sentencia núm 107-02-17-SSEN-00055, dictada en fecha 12

*del mes de junio del año 2017, leída íntegramente el día 4 del mes de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y las subsidiarias, vertidas en audiencia por la acusada apelante, y acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, en grado de apelación, por haber sido asistido en sus medios de defensa técnica la acusada apelante, por un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente Saudy Beltré Román, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“La Corte de Apelación hace un recorrido histórico sobre los hechos narrados en la sentencia de primer grado sin explicar el valor dado a cada una de las pruebas valoradas en primer grado y establece en la página 12 párrafo 3 “el tribunal a quo, al igual que este de segundo grado, llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable, que las pruebas lícitamente obtenidas, lícitamente introducidas y presentadas en juicio, destruyeron el principio de inocencia que amparaba a la acusada Sandy Beltré Román”. En el presente caso vemos una sentencia, que carece de manera total de motivación, ya que la Corte solo se limita a señalar “el tribunal a-quo valoró conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, resultando los medios invocados por el imputado recurrente carentes de fundamento”, no explicando, ¿por qué considera que el Tribunal a-quo realizó un correcta valoración de los medios probatorios?. Existiendo por vía de consecuencia, una total, ausencia de la justificación por parte del juzgador de las razones expuesta que lo llevaron a convencerse de la culpabilidad del imputado, y a confirmar de esa forma una sentencia de 5 años de reclusión mayor. Ahora bien, alegar no es probar, cada una de las partes tiene que probar la teoría junto con la calificación jurídica que presenta al tribunal, en este caso, aunque el tribunal asumió la calificación jurídica de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias, en cuales se justificó en cuales elementos

probatorios se basó para tal convencimiento, siendo que, los aportados por la parte acusadora y posteriormente analizado por el tribunal fueron totalmente insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Los hechos que fija el Tribunal de primer grado, establece fuera de dudas la participación del imputado en el hecho delictivo, no ocurre lo propio con el establecimiento de las circunstancias, pues en este aspecto el Tribunal de primer grado, por lo que entendemos que la motivación de la sentencia no tiene fundamento fáctico la Corte a-quo acoger como suyas las fundamentaciones del Tribunal de primer grado incurre en insuficiencia de motivos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por la misma carecer de motivación en lo relativo a la valoración dada a las pruebas aportadas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Saúdy Beltré Román, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, el cual valoró correctamente los medios de prueba aportados al proceso, conclusión a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en dicho acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los motivos promovidos en su recurso de apelación;

Considerando, que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Saudy Beltré Román, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Valentín Almonte Mármol.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Valentín Almonte Mármol, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Los Tabilos, del sector Don Pedro, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en sus conclusiones, en representación de Noel Valentín Almonte Mármol, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 24-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Víctor Francisco Fernández y Noel Valentín Almonte Mármol, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 247-2015 del 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Noel Valentín Almonte Mármol, dominicano, 23 años de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral y no se sabe el número, domiciliado y residente en la calle Los Tobitos, casa de block y zinc, color azul, del sector Don Pedro, Santiago, teléfono: 829-765-2470 (actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega); culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Herminio Ramos Collado (occiso) y con respecto a Elpidio Castro Álvarez de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, relativo a los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de homicidio; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el referido Centro Penitenciario;

SEGUNDO: Declara al ciudadano Víctor Francisco Fernandez, dominicano, 22 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561269-5, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 68, Los Pérez, al lado de la Pollera Fernández, Gurabo, frente a la Hacienda Popi Crespo, Santiago, (actualmente recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís-Kosovo); culpable, variando la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Herminio Ramos Collado (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el referido Centro Penitenciario;

TERCERO: Se exime de costas penales el presente proceso por estar asistidos los imputados por la Defensoría Pública;

CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela con constitución en actores civiles iniciada por los ciudadanos Elpidio Castro Álvarez y Eduardo Antonio Ramos García, por intermedio de los Licdos. Adela Mercedes Torres Jiménez, Juan Ernesto Rosario Castro y Celeste Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

QUINTO: En cuanto al fondo se acoge de manera parcial con respecto a la víctima directa, querellante y actor civil señor Elpidio Castro Álvarez, en consecuencia y respecto al imputado Noel Valentín Almonte Mármol, se condena al pago de una indemnización por el

monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y Víctor Francisco Fernández a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia de acto criminoso de que fue objeto; con respecto al querellante y actor civil señor Eduardo Antonio Ramos García, presunto padre de Guillermo Herminio Ramos Collado (occiso); se declara inadmisibile la constitución en actor civil, toda vez que no se ha demostrado la calidad del mismo al tribunal; **SEXTO:** Se condena a los ciudadanos Víctor Francisco Fernandez y Noel Valentín Almonte Mármol, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Adela Mercedes Torres Jiménez, Juan Ernesto Rosario Castro y Celeste Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que el imputado Noel Valentín Almonte Mármol apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2017-SSEN-0075 del 7 de abril de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar (solo en el aspecto civil) el recurso de apelación promovido por el imputado Noel Valentín Almonte Mármol, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Tabilos, casa de block y zinc, color azul, del sector Don Pedro, de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 247/2015, de fecha 8 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara el desistimiento tácito de la acción civil incoada por el señor Elpidio Castro Álvarez en el presente proceso, y libra acta del desistimiento expreso de la acción civil hecha por el señor Eduardo Antonio Ramos

García en el caso ocurrente; TERCERO: Confirma todos los demás aspectos del fallo apelado; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Noel Valentín Almonte Mármol, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del CPF). La sentencia indicada y hoy recurrida en casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal a-qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la sentencia toda vez que el recurrente Noel Valentín Almonte Mármol, estableció 2 motivos en su recurso de apelación los cuales consisten en los siguientes: 1-) Falta de motivación de la sentencia, 2-) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Estableciendo en dicho recurso los vicios denunciados por parte del tribunal de primera instancia, toda vez que dicho tribunal dicta sentencia condenatoria sin establecer el porqué admiten o no las pruebas aportada por el Órgano Acusador, no dando una explicación ni de hecho ni de derecho que justificara una sanción tan drástica de 30 años de reclusión mayor; también estableciendo el recurrente en su recurso de apelación que el a-quo no ponderó las pruebas en base a la regla de la sana crítica, dictando sentencia condenatoria en base a pruebas que se contradecían entre sí, como son los testimonios de los señores Luis Daniel Minaya Custodio y Elpidio Castro Álvarez, (páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada). De todo esto solicitado al tribunal a-qua, y es donde decimos que la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación aduce del vicio de falta de motivación, transcribe lo dicho por el tribunal a-quo y repitiendo al igual que este los vicios denunciados, pues la Corte en la página 14 de la sentencia impugnada dicen: “la Corte no tiene nada que reprocharle al fallo apelado...En consecuencia, los motivos analizados deben ser desestimados”. Esto dicho por el tribunal a-qua no es suficiente para responder los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación y es por esto que decimos que dicha decisión violentó de manera tajante, el principio establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada en lo referente a la falta de motivación, toda vez que la Corte transcribe las argumentaciones utilizadas por el tribunal de juicio, sin responder los vicios que le fueran planteados en lo referente a la valoración de las pruebas, y la justificación de la sanción impuesta;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, la Corte a-qua, al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que, luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso basándose no solo en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además establece de manera meridiana que pudo constatar que: *“6...el tribunal explicó muy bien porqué en el caso singular, se trata de un crimen seguido de otro crimen, (recordemos que el tribunal a-quo dejó fijado que “en el caso del imputado Noel Valentín Almonte Mármol, realizó tres acciones típicas, primero le quitó la vida a una persona de un disparo, segundo le produjo dos disparos a otro a quien dejó por muerto y tercero sustrajo una motocicleta, de manera tal que esta disposición se configura en el caso que nos ocupa en lo que respecta a dicho encartado”;* y la Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado. *Es claro que la Corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza incriminadora de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado; por ello es evidente que no lleva razón el imputado cuando se queja de que el a-quo incurrió en violación a los artículos 24, 172, 333, del Código Procesal Penal, a su decir, incurrió en falta de motivación de la sentencia. De hecho explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad y condena al encartado (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia”;*

Considerando, que esta Sala ha comprobado que la Corte a-qua, al ponderar los medios que le fueron planteados, realizó una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen; por lo que, ante la inexistencia del vicio invocado por

el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Noel Valentín Almonte Mármol, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Florián Mariano (a) Amadito.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Félix González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Florián Mariano (a) Amadito, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0002456-8, domiciliado y residente en la calle número 20, casa núm. 28, Las Caletas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Irene Hernández Castillo de Vallejo Procuradora General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix González, en representación del recurrente Raúl Florián Mariano (a) Amadito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 587-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2016, el Licdo. Jorgelin Montero Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Raúl Florián Mariano (a) Amadito, por el presunto hecho de que *“en diferentes fechas, desde los 10 años y en el año 2015, y 2016, el señor Raúl Florián Nariano (a) Amadito, violaba sexualmente a la menor A.F.P., la cual es su hija de crianza”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución núm. 00089-2016, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Raúl Florián Mariano (a) Amadito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio de la menor A.F.P., representada por el señor José Ramón Félix Félix;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien emitió el 7 de marzo de 2017, la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Raúl Florián Mariano (a) Amadito, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; **SEGUNDA:** Declara culpable a Raúl Florián Mariano (a) Amadito, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en perjuicio de su hija menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales A. L. F. P., procreada con la señora Rosanna Pimentel Gerónimo; **TERCERO:** Condena a Raúl Florián Mariano (a) Amadito a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 10 e abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo convocación para la defensa técnica y el ministerio público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, quien dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN00066, objeto del recurso de casación, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado Raúl Florián Mariano (a) Amadito, contra la sentencia penal núm. 107-02-17-SSEN-00022, dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día diez (10) del mes de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas por el

acusado apelante, y también rechaza las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** *Condena al recurrente, al pago de las costas del proceso, en grado de apelación”;*

Considerando, que el recurrente Raúl Florián Mariano (a) Amadito, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Falta de motivación real de las pruebas durante la instrucción en el conocimiento del juicio. Este medio la falta de valoración real de las pruebas presentadas por el ministerio público y los actores civiles y querellantes, que no pudieron de forma alguna destruir la presunción de inocencia a favor del imputado y hemos reiterado que existió una mala valoración, ya que, estas son las pruebas decisivas que determinaban la veracidad o claridad en el presente proceso, en el cual resultó condenado de una forma injusta o impropia el imputado Raúl Florián Mariano (a) Amadito. En el caso que nos ocupa establecemos, que las pruebas testimoniales y cuyas declaraciones se encuentra en la sentencia por este medio a recurrir y que necesariamente tenemos que transcribir tal y como sucedió en el proceso y es lo relativo a la prueba testimonial del señor José Ramón Félix Félix, este en el juicio celebrado declaró entre otras cosas lo siguiente: “que durante un tiempo figuró como padre biológico de la niña, le hicieron un ADN y no era él, que puso una denuncia por la llamada que recibió de la escuela donde estaba la niña, que la psicóloga y la directora le dijeron que ella estaba siendo violada por Amado, que habló con la niña y ella le dijo que sí, que sí fue violada, que en la casa la trataban, que le dijo unas cuantas historias de lo que estaba pasando en la casa, que después de eso lo llamó una vez, para que le hiciera una cita y comenzaran el caso, que esa vez le creyó, pero en ocasiones anteriores variaba la versión, que ella hizo lo que hizo por desquite, que la primera vez cuando puso la denuncia y después cuando la entrevista me dijo que sí fue violada, pero después de eso cambió que solo fue por desquite, que ella nunca ha recibido presión de nadie, que lo que dijo fue porque ella quiso hacerlo, que ella solo lo hacía por vagancia, que no fue a ninguna entrevista, que solo lo había hablado de eso con el fiscal Ariel, que Ariel después lo llamó y le dijo sobre las pruebas que procedían, que nunca se enteró de que la madre de la niña estaba interna. Fijaos bien honorables magistrados, el hecho de hacer énfasis en esta prueba supuestamente valorada por los juzgadores en esta prueba supuestamente valorada por los juzgadores en el proceso, ya que, este testigo aportado por la barra acusadora y que sirvió*

como uno de los fundamentos para aplicar la sentencia condenatoria en contra del imputado deberá ser analizada con mucha profundidad, ya que, en la misma deja abierta una gran duda sobre la veracidad de la situación y del hecho que planteó la menor, porque este testigo, que le ha dicho al tribunal la versión que le pudo establecer la psicóloga y la directora de manera referencia en una oportunidad. En un proceso judicial debieron ser recogidas las garantías a favor del imputado, puesto que, si observamos cuando este declara que la información se la brinda la psicóloga y la directora de la institución donde estudiaba la niña, estas declaraciones debieron estar fundamentadas y corroboradas en un juicio oral, público y contradictorio sobre la documentación que emitieran estas funcionarias, a fin, de poder establecer con veracidad las declaraciones del testigo en el proceso y poder el acusado hacer sus derechos constitucionales y poder defenderse en el juicio que se le considera, donde la menor le estableció a ellas tal situación, estas debieron ser solicitadas en su momento por el investigador del proceso, para que dieran sus declaraciones ante un proceso que le fuera conocido al imputado y que este pudiera defenderse de tales imputaciones, del mismo modo, si no fue posible hacerlo, mediante la debida certificación aportada, los juzgadores en el juicio de fondo la misma barra acusadora debieron proponer la audición de las funcionarias que supuestamente establecieron esa situación. Pero vemos que se trató de un proceso cojo de evidencias y pruebas, ya que, este testigo se refirió a una situación que le fue supuestamente comunicada de forma verbal y que no fue corroborada mediante la audición de forma alguna. Sobre este testimonio vemos como se conjuga una amplia gama de contradicciones y sucesos que supuestamente sucedieron, porque ninguno de ellos fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, que sustentara su declaración. Segundo medio que según ha existido una mala valoración de las pruebas aportadas consiste en el anticipo de pruebas de fecha 10 del mes de agosto de 2016, practicada a la menor A.F.P., el cual expresa (...). Que en estas pruebas aportadas vemos como la menor ha dicho ante este tribunal que ciertamente fue el señor Raúl Florián Mariano (a) Amadito, fue quien la violó, esta ha referido un hecho que sucedió hace más de seis años, ya que, a la fecha de hoy y según se hace constar en la sentencia, ésta a la fecha de hoy tiene 17 años de edad, por lo que, la declarante en el día de hoy, ya había convivido con uno de los testigos que lo es el testigo a cargo también el señor Emmanuel Antonio

Batista Félix, quien admite que ciertamente había convivido con la menor maritalmente y que según pueden observarse las declaraciones de este, se había separado de la misma por un mal comportamiento de esta. Fijaos bien honorables, que la menor vuelve y menciona a la psicóloga Deisi Turbí, por lo que, hemos entendido, que si esta persona fue mencionada en los diferentes escenarios y las pruebas aportadas, estas declaraciones debieron ser corroboradas por algunos de los medios que se ponen al alcance de la justicia y mucho más cuando se ha establecido mediante las declaraciones del testigo a cargo el señor José Ramón Félix Félix, que se trata de un acto de venganza. Que según se hace constar en la sentencia se valoró un certificado médico legal, de fecha 13 de mayo de 2016 y que fuera suscrito por el Dr. Miguel García Ortiz, Médico Legista de esta ciudad de Barahona, en la cual establece haber examinado a la menor A.L.F.P. y constató que presenta himen desflorado antiguo, en este sentido y con relación a este medio de prueba, aportado por la barra acusadora jamás debió ser utilizado como fundamento para basar la condena al imputado, ya que, resulta en estos momentos que no es un hecho controvertido y que fuera declarado por uno de los testigos en el proceso, como lo fue Emmanuel Antonio Batista Félix, quien admitió ante el plenario la convivencia marital y por un periodo determinado con la menor agraviada, siendo esta, conocida y consentida por sus padres y tutores legales en esos momentos. En ese sentido este certificado médico viene a carecer de fundamento, ya que no aporta más que lo expresado en el mismo (himen desflorado). A que vemos de forma contraria que el tribunal a quo le resta y desacredita las declaraciones de la madre de la menor víctima Rosanna Pimentel Gerónimo, sin conocerla mucho menos el sentir de esta ante su hija menor víctima del proceso, sin observar que las declaraciones de esta coinciden de una forma total con las declaraciones de uno de los testigos el señor Emmanuel Antonio Batista Félix, sobre el comportamiento de la misma y sobre los hechos en cuestión, admitiendo ésta en el plenario la forma en que se desarrollaron los sucesos. Que vemos del mismo modo existen y que fuera mal valorada una evaluación de fecha 26 del mes de abril del año 2016, a la menor A.F.P., realizado por la Lic. Sara Salante Félix, la cual establece: “Que desde el punto de vista psicológico, ésta presenta un estado de ansiedad, desencadenando distintos tipos de conductas, como consecuencia de la violación a la víctima, como son: reacciones depresiva, falta de sueño, aislamiento, baja autoestima y produce un

estrés postraumático. Esta prueba jamás debió ser utilizada como fundamento para las declaraciones en contra del imputado, ya que los diferentes medios de pruebas aportados por la barra acusadora han establecido de una forma clara los diferentes procesos negativos por los cuales ha pasado la menor, comenzando por las declaraciones hecha por el primer testigo José Ramón Félix Félix, alegando ante el plenario que tuvieron que comparecer y practicarse un ADN, para determinar su paternidad, resultando esta ser negativa, luego un segundo hecho donde se estableció que la menor víctima le fuera entregada cuando apenas tenía doce años al señor Emmanuel Antoni Batista Félix, todas estas situaciones no es necesario ser un profesional de la conducta para determinar que existe un daño creado psicológicamente en esta víctima, por lo que sería injusto establecer como estableció dicha certificación que los daños que esta presenta sean únicamente por una supuesta violación que sucedió cuando esta tenía diez años, por lo que resulta carente de sustentación en la fecha que fuera practicada dicha evaluación; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria contra los medios de prueba entre sí. Que la sentencia condenatoria en su página número 8, establece y hace un relato de la posición del Ministerio Público en el proceso en su ordinal 7, hace un relato en el plenario sobre la posición del mismo, contradiciendo de este modo las pruebas aportadas por él mismo, contradiciendo es este modo las pruebas aportadas por el mismo. Que el ministerio público en su discurso conclusivo ha contradicho los medios de pruebas aportadas por él mismo, ya que, si observamos solamente en el proceso fue observado el anticipo de prueba que se le practicara a la menor a los fines mismos del proceso, alegando este situaciones que no pudo probar mediante algún documento, que estableciera proceso anterior de cuando la supuesta víctima contaba con 10 años de edad, ni cuando tenía 13 y las situaciones que menciona de que la meten con un joven, para evadir la justicia. que después de haber presentado los medios anteriormente expuestos, este tribunal de alzada, se destapa y fundamenta para rechazar el recurso lo siguiente: En cuanto al alegato en el sentido que el tribunal a quo no podía tomar en cuenta para condenar al acusado Raúl Florián Mariano (a) Amadito, y b) Emmanuel Antonio Batista Félix, así como las documentales: 1) Copia del Oficio S/N, de fecha 24 de abril del año 2016, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), suscrito por la Lic. Deysi Tubí Mella, el cual expresa que la menor de edad R.A.L.F., se dirigió a su oficina para denunciar

que viene siendo víctima de abuso sexual y otros, desde que tenía aproximadamente 7 años de edad, por su padrastro Amadito Florián, y que, con relación a la prueba a descargo consistente en el testimonio de la señora Rosanna Pimentel Gerónimo, quien declaró tal y como aparece en otra parte de la sentencia, debemos decir que, las mismas no deben ser tomadas en cuenta a favor del imputado, ya que con ello, la testigo, deja entre ver que pone en balanza la conducta de su hija y la del imputado, ya que manifiesta que la menor está haciendo una acusación injusta, sin embargo, a la luz de este órgano, debemos dejar claro que, la testigo con su actitud deja en evidencia su parcialidad a favor de su esposo, ya que con otras declaraciones trata de acusar a la menor, como si su hija fuera la acusada, olvidándose por completo que la joven es una víctima, y que su actitud rebelde es el resultado de las violaciones sexuales. Otros medios establecidos y solicitados ante la Corte de Apelación de Barahona, los cuales fueron admitidos, con sus diferentes motivaciones, pero no se le dio eficaz cumplimiento en cuanto a las motivaciones, solicitadas y por este medio hacemos uso de la facultad constitucional, a los fines a que esta Suprema Corte de Justicia evalúe nuevamente cada uno de estos medios, con la finalidad de establecer la solicitud hecha por el recurrente, de cara a aplicar una justicia a la luz de la justicia. Estos medios se encuentran analizados y propuestos ante esta honorable Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado

las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios realizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua;

Considerando, que el argumento de la defensa en el sentido de que *“la menor ha dicho ante este tribunal que ciertamente el señor Raúl Florián Mariano (a) Amadito, fue quien la violó, esta ha referido un hecho que sucedió hace más de seis años, ya que, a la fecha de hoy y según se hace constar en la sentencia, ésta a la fecha de hoy tiene 17 años de edad, por lo que, la declarante en el día de hoy, ya había convivido con uno de los testigos que lo es el testigo a cargo también el señor Emmanuel Antonio Batista Félix, quien admite que ciertamente había convivido con la menor maritalmente”*, resulta infundado y procede ser rechazado, toda vez que según la entrevista realizada a la menor de edad, ésta estableció que el imputado abusaba de ella desde que tenía 10 años; y, en cuanto a que vivía maritalmente con el testigo, resulta irrelevante, toda vez que el que haya convivido maritalmente con otra persona, no es óbice para la violación sexual, al no ser uno de los elementos constitutivos que exige la norma para que se configure el tipo penal; por lo que procede rechazar también este punto alegado;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio que, según él, debió depositar el acusador, alegando que *“se trató de un proceso cojo de evidencias y pruebas”*, entiende esta Segunda Sala, que las etapas procesales no deben ser retrotraídas a etapas anteriores; y, que existe una fase de la instrucción, donde al tratarse el presente caso de una acción pública (ver art. 30 del CPP), la investigación está a cargo del Ministerio público, y éste pone a disposición de las partes los elementos de pruebas reunidos

durante su investigación (art. 298 CPP), teniendo la defensa dentro de los cinco días de notificado, objetar dichas pruebas y dentro del mismo plazo, ofrecer aquellas que entienda que son necesarias para probar su teoría (art. 298 cpp); por lo que establecer la parte recurrente, en grado de casación, que el ministerio público debió verificar o incluir tal o cual evidencia es un asunto precluido, por lo que procede rechazar este punto invocado, máxime cuando es el acusador, luego de realizar su investigación, quien decide que prueba presentar o no a los fines de probar su acusación;

Considerando, que conforme lo reconstruido, tomando como fundamentos el informe sobre la evaluación psicológica de fecha 26 de abril de 2016, realizada por la Licda. Sara Sanlatte Féliz, Psicóloga Clínica, a la menor agraviada, así como el certificado médico, y la entrevista realizada a la menor, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas, no le queda duda a esta alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quo, con las cuales se probó que la menor fue abusada sexualmente por el imputado, donde la víctima conclusivamente ha mantenido su identificación a aquel;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte a-qua para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a-qua fueron valoradas conforme a las sana crítica;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que:

“En lo relativo al reclamo en el sentido que fue mal valorado el anticipo jurisdiccional de prueba practicado a la menor de edad cuyas iniciales son A.L.F.P., y que las declaraciones dadas por la menor de edad de que se trata, no han sido corroboradas por otros elementos de prueba, vale decir que el tribunal de juicio le da crédito y acoge estas declaraciones, debido a que la menor-víctima dice que quien la había violado es el esposo de su madre, versión que coincide plenamente con lo que dicha menor le manifestó al señor José Ramón Félix Félix, de cuya coincidencia infiere el tribunal a quo que la deponente dice la verdad, constatando este tribunal de alzada que ciertamente, según declaraciones del señor José Ramón Félix Félix, la menor víctima le dijo que había sido violada sexualmente por el señor Amadito (actual pareja consensual de la madre de la menor-víctima); por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio rendido en juicio por el señor José Ramón Félix Félix; por lo que, este tribunal de segundo grado es de unánime criterio, que el tribunal a quo hizo una correcta valoración del anticipo jurisdiccional de prueba practicado en fecha 10 del mes de agosto de 2016 a la menor A.L.F.P., al comprobar que el tribunal del juicio actuó apegado a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por consiguiente, se rechaza el alegato analizado”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba además, que la Corte a qua actuó conforme al derecho al examinar la sentencia de primer grado, toda vez que lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que: *“examinó la sentencia apelada, de cara a los preceptos constitucionales, no detectando en las mismas violaciones de índole constitucional que la hagan anulable o por lo menos reformables, por lo tanto, como no se han producido violaciones constitucionales ni procesales en el juzgamiento del acusado, se ha dado fiel cumplimiento al debido proceso de ley;”* quedando probada y fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las pruebas aportadas por la acusación, y de las cuales no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, tal y como se advierte en las páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, los vicios alegados por la parte recurrente, ya que la Corte a-qua ha Expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Raúl Florián Mariano, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Florián Mariano (a) Amadito, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José de los Santos Florentino y Luis Miguel Garcés Guillén.
Abogados:	Licdos. William Pérez, Manuel Antonio Silverio, Ramón Arias Cuevas y Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.
Intervinientes:	Catalina Garcés y Martín Brito.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Gil Rodríguez y Juan Lachapell Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos José de los Santos Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001947-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 37, Malpáez, municipio San Gregorio de Nigua,

provincia San Cristóbal, imputado; y Luis Miguel Garcés Guillén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal de Malpáez, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 del mes de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol, en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2017;

Oído al Licdo. William Pérez conjuntamente con el Licdo. Manuel Antonio Silverio, por sí y por el Licdo. Ramón Arias Cuevas, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Luis Miguel Garcés Guillén, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de septiembre de 2017;

Oído al Licdo. Pantaleón Gil Rodríguez, conjuntamente con el Licdo. Juan Lachapell Abad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Casilda Báez y el Licdo. Carlos Castillo, Procuradores Generales Adjuntos de la República, en su dictamen;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol, en la audiencia de fecha 25 de abril de 2018;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente José de los Santos Florentino, depositado el 3 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Ramón Arias Cuevas y Amneudys Ant. Silverio Taveras, en representación del imputado Luis Miguel Garcés Guillén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pantaleón Ruíz Rodríguez y Juan Lachapel Abad, en representación de la parte recurrida, señores Catalina Garcés y Martín Brito, contra el recurso de casación interpuesto por el imputado José de los Santos Florentino, depositado en fecha 7 de febrero de 2017 por ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pantaleón Ruíz Rodríguez y Juan Lachapel Abad, en representación de la parte recurrida, señores Catalina Garcés y Martín Brito, contra el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Miguel Garcés Guillén, depositado el 16 de marzo de 2017 por ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2524-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Garcés Guillén, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la resolución núm. 541-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Florentino, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2015, la Licda. Belkis Tejeda Espinal, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (Vidal) y José de los Santos Florentino (Cheo), por el presunto hecho de que *“del acta de arresto por infracción flagrante se desprende que los mismos fueron arrestados mientras eran perseguidos luego de haber incendiado la residencia y darle muerte a Martín Brito Garcés”*; procediendo el Ministerio Público a darle a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 13 de abril de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 109-2015, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos Florentino (a) Cheo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Brito Garcés (occiso) y los señores Julián Brito Garcés y Catalina Garcés;
- c) que el 27 de octubre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 190/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos Florentino(a) Cheo, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato e incendio en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Martín Brito Garcés (occiso), en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de najayo; SEGUNDO: Se rechaza la constitución en actor civil realizada por los señores Julián Brito Garcés y Catalina Garcés, por no haberse probado la calidad de los reclamantes, por un documento idóneo; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos Florentino (a) Cheo, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; CUARTO: Condena a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel García Guillén (a) Vidal, José de los Santos Florentino (a) Cheo al pago de las costas penales”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00316,

objeto del presente recurso de casación, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal; b) siete (7) del mes de diciembre del años dos mil quince (2015) por el Dr. Virgilio Martínez Rosario, actuando en nombre y representación de José de los Santos (a) Cheo; y c) cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) por los Licdos. Máximo Otaño Díaz y Licda. Joséfa Altagracia Guzmán, quienes actúan a nombre y representación del imputado Rafael Miguel de la Rosa Roa, en contra de la sentencia núm. 190-2015 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente José de los Santos Florentino, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso de la especie nuestro representado el Sr. José de los Santos Florentino fue condenado a una pena de 30 años de prisión por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en perjuicio de Martín Brito Garcés. Que la sentencia recurrida en apelación en sus consideraciones, en el único párrafo en donde la Corte pretende dar respuesta a los recursos interpuestos expresa (Pág. 33, párrafo 3) que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas al debate y los

testimonios de los hechos planteados, mediante las actas sometidas al debate y los testimonios de los testigos. Que por esta razón entendemos que la sentencia que ha emitido la Corte de Apelación es manifiestamente infundada porque no da respuesta a ninguno de los medios planteados en los diferentes recursos y solo se limita a copiar de forma textual y repetitiva cada uno de los testimonios presentados en el juicio de fondo, sin observar dónde están las contradicciones presentadas por las partes y dónde existe una ilogicidad marcada y cómo cada uno de los testimonios presentados falta a la verdad de los hechos. Toda vez que en cada uno de ellos se puede observar que ninguno estuvo dispuesto a salvar la vida de la víctima, pero sí a observar con detenimiento lo que sucedía alrededor de forma pasmosa. Que en su testimonio el Sr. Jesús Lugo Mercedes que supuestamente vio como los imputados le daban golpes a la víctima, le echaron gasolina y lo amarraron, pero establece que fueron sus gritos que lo despertaron a las 4:00 A.M. y que cuando salió los imputados salieron corriendo y se fueron por diferentes lugares que él supuestamente los alcanzó a ver y que vio sus rostros y que los persiguió, cosa esta que se puede verificar en el testimonio de Jesús Lugo Mercedes que el mismo falta a la verdad cuando establece que él vio a los imputados y que los persiguió. Que la Corte a tal planteamiento no da ninguna respuesta de forma individual sino que al igual que los demás testimonios los engloba dando una respuesta genérica, ver pág. 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida. Que contrario a lo que relata Jesús Lugo, su hijo Félix Antonio Lugo establece que cuando su padre lo llamó el vio a Rafael Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garcés que se embalaron corriendo y que fue él, el que se devolvió a tratar de salvar la vida de Martín y no su padre como señala en su testimonio. Por otra parte el tribunal a-quo excluye de la calificación jurídica el tipo penal de robo, no obstante deja la asociación de malhechores sin establecer cuáles fueron las razones por las que los mismos se asociaron, lo cual no fue comprobado por la fiscalía. Que el recurso de apelación pretendía que la Corte observara dicha situación y el hecho de que el tribunal a-quo obvió dar contestación al mismo. No obstante la Corte tampoco observó dicha violación a los principios 24 de nuestra normativa procesal penal, así como el artículo 26 de la misma normativa”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“La falta, contradicción o ilogicidad de la sentencia. Que la Corte no valoró en ningún modo lo planteado por la defensa del imputado y hoy recurrente Luis Miguel Garcés Guillén, al no ponderar ni valorar el medio planteado en el recurso ante la Corte Penal de San Cristóbal, fue dada de manera errada la sentencia del Tribunal Colegiado al establecer el mismo y posteriormente la Corte valorar de manera errada lo establecido en la sentencia 190-2015 del tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, al plantear los testigos señores Miguel Brito Zapata, Jesús Lugo Mercedes, Luis Alberto Guillén, Mariana Garcés, Félix Ant. Lugo Mercedes, Juan J. Casilla Reyes y Boris Ant. Amador Pérez, que los imputados habían dado muerte a Martín Brito Garcés, sin embargo ninguno de los testigos pudo establecer haber visto al imputado Luis Miguel Garcés Guillén penetrando a la casa del occiso, ni rociando la gasolina en su cuerpo, siendo este un motivo más que suficiente para anular la presente sentencia. Ilogicidad. Que el tribunal a-quo incurrió en ilogicidades al dejar por sentado y confirmar la sentencia anterior, cuando ratifica que el motivo de la muerte se debió a una discusión que surgió por causa de una deuda, cuando en realidad quedó establecido por el testigo a cargo Miguel Brito Zapata, el cual expresa que el testigo se quedó tomando en el negocio del señor Rafael Miguel de la Rosa, afirmando dicho testigo que llegó a ese negocio al occiso donde luego lo dejó tomando ahí, de modo y manera que la lógica nos conduce al hecho cierto que hubiese una trifulca entre ellos, pues de haber sido cierto el señor Rafael Miguel de la Rosa no hubiera dejado que permanecieran en el negocio. Que la sentencia recurrida está plagada de ilogicidad manifiesta en su motivación, toda vez que si analizamos las diferentes pruebas conocidas por el tribunal a-quo y aportadas por el Ministerio Público en las primeras etapas del proceso, con las cuales no se pudo demostrar el plano fáctico de la acusación, la cual establece que los imputados penetraron a la pequeña casucha del imputado, lo amarraron con alambres de electricidad y supuestamente le pusieron candado a la única puerta, lo rociaron con gasolina y le pegaron fuego; por lo que resulta desde un análisis sin razonamiento ni lógica de parte del tribunal a-quo, porque en su sentencia estos no establecen quiénes vieron a los co-imputados y hoy recurrentes cuando le amarraron con alambres, lo que da lugar a que se establezca por simple razonamiento lógico que no existe correlación entre la acusación presentada por la fiscalía y la sentencia impugnada, así como tampoco existió una individualización

en la supuesta participación de los hechos, tal como lo prevé la norma procesal. Que no existe relación entre la acusación y la sentencia, ya que los hechos argumentados por la fiscalía, en el sentido de que el occiso fue amarrado con alambres eléctricos y golpeado por los supuestos imputados, sin embargo la autopsia practicada y sometida como prueba pericial no refleja tales hechos, por lo que esta falta es suficiente para anular la sentencia impugnada, que por demás deviene en una sentencia de marras, permitiendo a este máximo órgano judicial dictar su propia sentencia declarando la absolución del justiciable recurrente. Que tampoco la fiscalía aportó como pruebas el supuesto candado, ni los residuos de alambres objeto del delito, pruebas que debieron ser recogidas como evidencia al momento de la policía proceder a levantar el acta de inspección, mas por el contrario el oficial actuante Juan J. Casilla Reyes expresa la no existencia de dichas evidencias. Que los hechos fijados por el tribunal a-quo no se ajustan a un correcto análisis de los medios de pruebas debatidos en el juicio, si bien es cierto los jueces de fondo son soberanos en la ponderación y valor que le dan a cada una de las pruebas, no es menos cierto que deben ser ajustados a los parámetros legales, aplicando los conocimientos científicos, la norma violada por la Corte Penal y el Juzgado de Primera Instancia (Colegiado) de San Cristóbal establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal, bajo el título correlación entre la acusación y sentencia, el cual establece que las sentencias no pueden tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Que la sentencia impugnada contiene vicios de derecho suficientes para que la honorable Suprema Corte apoderada acepte el presente recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José de los Santos Florentino:

Considerando, que el recurrente José de los Santos Florentino alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la sentencia emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada porque no da respuesta a ninguno de los medios planteados en los diferentes recursos y solo se limita a copiar de forma textual y repetitiva cada uno de los testimonios presentados en el juicio de fondo, sin observar dónde están las contradicciones presentadas por las partes y dónde existe una ilogicidad marcada y cómo cada uno de los testimonios presentados falta a la verdad de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José de los Santos Florentino, por los motivos siguientes:

“En cuanto al Primer Medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal en la motivación de su sentencia incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: (...) a-) Que el testigo Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Que se levantó a las 4:00 de la mañana por los gritos de Martín Brito,

quien gritaba, “Cheo no me dejes morir, que salieron corriendo tres (3) personas, y corrieron para el área de su casa, eran esos tres (señala a los imputados), uno cogió por un camino y los otros dos (2) que yo seguí fueron estos (señala a los imputados Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garcés). Pude verlos a los tres (3), Puse la querrela en contra de los tres (3), tan pronto pasó el hecho, puse la denuncia a las 6:00 de la mañana”, de donde se desprende que el testigo pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, quienes emprendieron la huida después que incendiaron la casa del hoy occiso Martín Brito Garcés, testimonio que fue considerado como coherente y sincero: b-) Que dicho testimonio es corroborado con el testimonio de los nombrados Luis Alberto Guillén Arias, Mariana Garcés, quienes cada uno y por separado manifestaron haber escuchado al occiso Martín Brito, cuando gritaba “Cheo no me dejes morir”: c-) Que además el testimonio de los oficiales Juan J. Casilla Reyes y Boris Antonio Amador Pérez, robustecen el testimonio del señor Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, cuando manifiestan que este se presentó en eso de las 6:00 de la mañana en el cuartel y presentó una denuncia en contra de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, manifestando haberlo visto en el instante en que procedían a incendiar la vivienda: d-) Que esta Corte, procede a otorgarle mérito a las declaraciones ofrecidas por el señor Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, por su verosimilitud, precisión, sinceridad y concordancia con los demás hechos de la causa, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una correcta motivación, analizando y verificando los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, en los hechos que se le imputan, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por

improcedente e infundado. En cuanto al Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a este aspecto, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia núm. de fecha 10-10-2001), por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Considerando, que del considerando arriba indicado, contrario a lo que establece la parte recurrente, esta Segunda Sala no advierte que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua examina de forma detallada e individual la valoración que hace el tribunal de juicio a cada una de las pruebas y procede a confirmar la misma al observar que fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que el imputado fue debidamente identificado por los testigos, como una de las personas que incendiaron la vivienda del hoy occiso Martín Brito, con él dentro y colocándole un candado a la única puerta que esta tenía, tal y como se advierte de las declaraciones dadas por estos, las cuales, a entender de esta Segunda Sala, fueron claras y certeras al momento de ubicar al imputado José de los Santos Florentino

en el lugar de los hechos, tal y como lo expresó por ante el tribunal de juicio el testigo Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, quien manifestó, entre otras cosas, *“que salieron corriendo tres (3) personas, y corrieron para el área de su casa, eran esos tres (señala a los imputados). Pude verlos a los tres (3)”*; de donde se desprende que el testigo pudo identificar claramente al imputado; testimonio que fue corroborado por los nombrados Luis Alberto Guillén Arias y Mariana Garcés, quienes, cada uno y por separado, manifestaron haber escuchado al occiso Martín Brito, cuando gritaba *“Cheo no me dejes morir”*;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte en su decisión, el *“tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una correcta motivación, analizando y verificando los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, en los hechos que se le imputan”*; no observando esta segunda Sala las contradicciones alegadas por el imputado;

Considerando, que en la especie no se aprecia una valoración arbitraria de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, sino de una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional de las pruebas que fueron sometidas al proceso de forma legítima y regularmente presentada al juicio oral, valoradas como positivas mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la valoración hecha por el tribunal de juicio, a criterio de esta alzada, actuó conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por este recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, al no quedar probados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado José de los Santos Florentino;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal:

Considerando, que en cuanto a este recurrente, su queja al igual que el imputado José de los Santos Florentino, es en cuanto a la valoración hecha a las pruebas, alegando que *“la sentencia recurrida está plagada de ilogicidad manifiesta en su motivación, toda vez que si analizamos las diferentes pruebas conocidas por el tribunal a-quo y aportadas por el Ministerio Público en las primeras etapas del proceso, con las cuales no se pudo demostrar el plano fáctico de la acusación”*;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por este recurrente, establece lo siguiente:

“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Miguel Brito Zapata, Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, Luis Alberto Guillén Arias, Mariana Garcés, Félix Ant. Lugo Mercedes, Juan J. Casilla Reyes, Boris Ant. Amador Pérez, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes y son robustecidos por las pruebas documentales y periciales; en este sentido, esta Corte, al proceder a realizar una exégesis de cada testimonio, pudo valorar lo siguiente: a) En cuanto al testimonio de Miguel Brito Zapata, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: “Que todo se originó a partir de una discusión que hubo entre el imputado Rafael Miguel de la Rosa, a quien el hoy occiso le debía un dinero de unas cervezas, surgió una discusión entre estos por la exigencia del pago que el imputado le hacía al hoy occiso, quien lo

último que dijo en ese momento fue “Ya tú no me debes nada!”: b-) En cuanto al testimonio de Félix Antonio Lugo Mercedes, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que hubo una discusión entre el imputado Rafael Miguel de la Rosa y el hoy occiso Martín Brito Garcés, en la cual el imputado le reclamaba por el pago de un dinero que el hoy occiso le debía, indicando el testigo que la discusión fue muy acalorada, ya que el imputado le reclama que debía buscar el dinero a como dé lugar, luego se fue a acostar para su casa y en eso de las 4:00 de la mañana, su padre lo llamó y le manifestó que estaban matando a Martín Brito Garcés, que al salir pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal, quienes emprendieron la huida, que trató de auxiliar al occiso, quien gritaba “Cheo no deje que me quemé”: c-) En cuanto al testimonio de Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Que se levantó a las 4:00 de la mañana por los gritos de Martín Brito, quien gritaba, “Cheo no me dejes morir”, que en el instante pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, quienes emprendieron la huida después que incendiaron la casa del hoy occiso Martín Brito Garcés, que pudo ver a los tres imputados cuando salieron corriendo: d-) En cuanto al testimonio de Luis Alberto Guillén Arias, este entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que estaba acostado en su casa, que despertó por el humo, que era vecino del occiso, que salió de su casa y escuchó a Martín cuando gritaba “Cheo, no me dejes quemar”, que no pudo apagar el fuego, que no había agua: e-) En cuanto al testimonio de Mariana Garcés, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que su hija le dijo que se levante, que la casa del vecino estaba cogiendo fuego, cuando salió escuchó que dicen, “Cheo ábremé la puerta que me estoy quemando”, eso fue el 16 de agosto a las 4:00 de la madrugada: f-) Testimonio de Juan A. Casilla Reyes, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que es oficial de la Policía Nacional, que el día 16 de agosto se trasladó al sector de Malpáez, que encontraron una residencia totalmente quemada y dentro de su interior estaba una persona calcinada, el hoy occiso Martín Brito, que conversó con el señor Jesús Lugo (a) Miel de Abeja, quien le manifestó que los que incendiaron la casa fueron Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén y Cheo, porque a las 4:00 de la mañana él salió detrás de ellos, que fue y apresó a los nombrados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén, que no

presentaron resistencia, que Cheo fue y se presentó de forma voluntaria, que el señor Luis Miguel tenía una quemada en el brazo izquierdo: g-) Testimonio de Boris Ant. Amador Pérez, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que en fecha 15 de agosto del 2014, estaba de servicio como oficial del día, que en eso de las 4:30 de la madrugada se presentó el señor Miel de Abeja, quien denunció que en el sector Malpéz, hubo un incendio en una casita donde vivía un hijo de él, fueron al lugar en compañía del teniente Juan Casilla Reyes y el médico legista, el señor Miel de Abeja, dijo que fueron Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés (a) Vidal y Cheo, los que incendiaron la casa y que vio cuando salieron huyendo”: que esta Corte, al igual que el tribunal a-quo, entiende que dichos testimonios se corroboran entre sí, detallan con precisión cómo ocurrieron los hechos, detallando las circunstancias de los hechos percibidos por cada uno de los testigos, ubicando al nombrado Rafael Miguel de la Rosa con un galón de gasolina y a Luis Miguel Garcés Guillén (Vidal) con un machete, en el lugar de los hechos, así como varios testigos relatan de manera idéntica que el occiso gritaba pidiéndole al tal Cheo “que no lo deje morir”, testimonios estos que fueron considerados como sinceros y coherentes por el tribunal a-quo, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), además de que dichos testimonios son robustecidos por las pruebas documentales, consistentes en: a-) Actas de arresto practicada en flagrante delito, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), realizada por el 1er. Tte. Juan J. Casilla Reyes, Policía Nacional, se puede establecer que la detención realizada a los ciudadanos José de los Santos Florentino (a) Cheo, Rafael Miguel de la Rosa Rojas y Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal, se hizo en consonancia con los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Penal Dominicano, precisando fecha, hora, lugar, nombre del agente que realizó dicha detención, y contiene una descripción detallada de las circunstancias que dieron origen a dicho arresto y el motivo de la detención de los imputados precisando, que su detención fue a la luz de haber sido señalados por el padre del occiso Jesús Lugo

Mercedes como las personas que le quitaron la vida al señor Martín Brito Garcés; atribuyéndosele a los imputados el hecho de quemar la vivienda en la que vivía el hoy occiso, con él dentro: b-) Acta de levantamiento del cadáver, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), donde se hace constar que en horas de las 6:00 a.m., fue levantado el cadáver de Martín Brito Garcés, por la médico legista Dra. Bélgica Nivar, Médico Legista, estableciéndose que la causa de la muerte del occiso, fue a consecuencia: Lesiones externas del cadáver: Calcinado 100%. Posible elemento causal de la muerte: Quemaduras (refiere gasolina) y probable causa de la muerte: Quemaduras 100% calcinado: c-) Autopsia núm. SDO-A-405-2014 de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), expedida por los Dres. Héctor Polanco y Miguel Núñez Gil, a cargo de Martín Brito Garcés, la cual establece lo siguiente: “Que el deceso del señor Martín Brito Garcés se debió a: Carbonización en un 100% de la superficie corporal. Que esta constituye una prueba certificante de la muerte de la víctima mediante médicos patólogos especializados en la materia y por tanto con calidad habilitante para el examen pericial practicado conforme lo establece la ley: d-) Certificado Médico Legal, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), expedido por la médico legista Dra. Bélgica Nivar Quezada, a nombre de Luis Miguel Garcés Guillén, el cual fue expedido por una profesional de la salud con calidad habilitante, siendo prueba certificante del estado físico del imputado Luis Miguel Garcés Guillén, describiendo las heridas recibidas y su tiempo de curación: e-) Dos (2) fotografías aportadas plasmadas en una hoja de papel que muestran dos imágenes de una quemadura en el brazo derecho del imputado Luis Miguel Garcés Guillén: f-) Seis (6) fotografías blancas y negras plasmadas en una hoja de papel la cual describen la escena del crimen, mostrándose un terreno con escombros de una vivienda destruida por fuego, se visualiza palos, una hoja de zinc, quemados: Que estas pruebas documentales cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de las víctimas y los testigos antes citados, destruyendo la presunción de inocencia que pesa sobre todo imputado, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de

convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Considerando, que procede ser rechazado el alegato de este recurrente en cuanto a la valoración probatoria, por los motivos ya expuestos para rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado José de los Santos Florentino, y por advertir esta alzada que el imputado fue señalado de forma clara y precisa por los testigos a cargo como una de las personas que fueron a la casa del hoy occiso a incendiar su vivienda con él dentro, y que procedieron a ponerle un candado a la única puerta que tenía dicha vivienda; testigos que le establecieron al tribunal de juicio, en síntesis, lo siguiente: *“En cuanto al testimonio de Félix Antonio Lugo Mercedes, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que hubo una discusión entre el imputado Rafael Miguel de la Rosa y el hoy occiso Martín Brito Garcés, en la cual el imputado le reclamaba por el pago de un dinero que el hoy occiso le debía, indicando el testigo que la discusión fue muy acalorada, ya que el imputado le reclama que debía buscar el dinero a como dé lugar, luego se fue a acostar para su casa y en eso de las 4:00 de la mañana, su padre lo llamó y le manifestó que estaban matando a Martín Brito Garcés, que al salir pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal, quienes emprendieron la huida, que trató de auxiliar al occiso, quien gritaba “Cheo no deje que me quemé”: c-) En cuanto al testimonio de Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Que se levantó a las 4:00 de la mañana por los gritos de Martín Brito, quien gritaba, “Cheo no me dejes morir”, que en el instante pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, quienes emprendieron la huida después que incendiaron la casa del hoy occiso Martín Brito Garcés, que pudo ver a los tres imputados cuando salieron corriendo: d-) En cuanto al testimonio de Luis Alberto Guillén Arias, este entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que estaba acostado en su casa, que despertó por el humo, que era vecino del occiso, que salió de su casa y escuchó a Martín cuando gritaba “Cheo, no me*

dejes quemar”, que no pudo apagar el fuego, que no había agua: e-) En cuanto al testimonio de Mariana Garcés, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que su hija le dijo que se levante, que la casa del vecino estaba cogiendo fuego, cuando salí escucho que dicen, “Cheo ábreme la puerta que me estoy quemando”, eso fue el 16 de agosto a las 4:00 de la madrugada”; declaraciones de las cuales no se advierte contradicción alguna, ni ninguna irregularidad que le permitan a esta alzada anular la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quá:

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-quá al dar respuesta a los medios del recurso, y, de donde no se advierte ilogicidad ni que exista violación al artículo 336 de la normativa Procesal Penal como erróneamente establece el recurrente;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación, ya que la Corte a-quá ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho endilgado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, luego de verificar su legalidad y pertinencia;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-quá para rechazar los recursos de apelación incoados por los imputados José de los Santos Florentino y Luís Miguel Garcés Guillén resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario

por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente José de los Santos Florentino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público; y en cuanto al imputado Luis Miguel Garcés Guillén, se condena al pago de las costas penales del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a los señores Catalina Garcés y Martín Brito en los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Florentino y Luis Miguel Garcés Guillén, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente José de los Santos Florentino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público; y en cuanto al imputado Luis Miguel Garcés Guillén, se condena al pago de las costas penales del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Philins Rafael Núñez Paulino.
Abogado:	Lic. Reynaldo Peña Moya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Philins Rafael Núñez Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 155-0004459-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 192 municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reynaldo Peña Moya, en sus conclusiones, en representación de Philins Rafael Núñez Paulino, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Reynaldo Peña Moya, en representación de Philins Rafael Núñez Paulino, depositado el 19 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm.103-2018de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de citar la parte civil constituida, y se fijó nueva vez para el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2016, la Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, Cotuí, Lic. Ruth Adelaida María Castillos, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Philins Rafael Núñez Paulino, por presunta violación a los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor GAFP, representada por Zoila M. Paredes Marte;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 001104-2016 el 1ro. junio de 2016, en contra de Philins Rafael Núñez Paulino, por el presunto hecho de haber violado los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano;

- c) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia núm. 351-2016-SSEN-00072, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza las solicitudes de exclusión probatorias expresadas por la barra de la defensa del imputado, por no vislumbrarse ninguna ilegalidad en la obtención de dichos elementos de pruebas, ni en la presentación y debate de los mismos, en el presente juicio de fondo; **SEGUNDO:** Declara sentencia condenatoria en contra del procesado Philins Rafael Núñez Paulino, acusado de sustracción de menores, que tipifican y sancionan los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad (G.A.F.P.), representada por la Sra. Zoila María Paredes Marte, y en consecuencia se le cadena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **TERCERO:** Condena al imputado Philins Rafael Núñez Paulino al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución y actor civil, se condena al imputado Philins Rafael Núñez Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RDS275,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la menor de edad de iniciales (G.A.F.P.), a consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena al imputado Philins Rafael Núñez Paulino al pago de las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 12 del mes de diciembre del año 2016, a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Philins Rafael Núñez Paulino, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00235, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Philins Rafael Núñez Paulino, representado por Reynaldo Peña Moya e Yván de Jesús Nicasio Herrera, abogados de los tribunales de la República, contra la sentencia penal número

351-2016-SSEN-00072 de fecha 21/11/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, única y exclusivamente para modificar el ordinario segundo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, dispone que de los dos años de prisión a que ha sido condenado el imputado, el primero lo cumpla en prisión; y el segundo se suspende condicionalmente con el compromiso de prestar servicios comunitario en el Cuerpo de Bombero de la ciudad y municipio de Cotuí una vez al mes; confirmando los demás ordinales de la sentencia recurrida, todo en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se le advierte al imputado, recurrente Philins Rafael Núñez Paulino, que el incumplimiento de la condición impuesta en la presente sentencia, puede dar lugar a la revocación de la suspensión condicional, y por vía de consecuencia, a tener que cumplir de forma íntegra la condena pronunciada en uno de los centros penitenciarios del país; en caso contrario, es decir, de que durante dicho periodo cumpla con la referida condición se ordenará su liberación definitiva. En ambos casos planteados, el juez competente será el de ejecución de la pena, conforme la resolución núm. 296-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Compensa al imputado Philins Rafael Núñez Paulino, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Philins Rafael Núñez Paulino invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“La sentencia, al momento que ha sido interpuesta apelación, no se tomaron en cuenta que en el contenido de la sentencia, bastante violaciones de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, como también, incorrecta derivación probatoria, indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Resulta que referente a las pruebas al ser analizada en base los artículos 172, del Código Procesal Penal, la corte no se detuvo analizar las pruebas documentales contenida en las páginas 5 y 9 que indican claramente que la pareja y sus padres habían acordado

que ellos estuvieran una relación amorosa, autorizada tanto por su padre que estuvo la menor viviendo con él, sabía de esa relación porque se veían en la casa de su padre que debió ser más responsable y asumir su responsabilidad, dichas pruebas documentales se puede indicar que la menor estuvo manejada por su madre y preparada para que dijera todos los que la madre la pusiera que dijera en su favor, por lo tanto, al analizar las pruebas testimoniales; el tribunal valoró las pruebas testimoniales acogiendo la versión de que nunca el imputado estuvo la autorización para mantener una relación estable con la menor, luego de cierto tiempo que la madre, no le agradaba el imputado procedió a interponer una denuncia de fecha 12/01/2015, dicha relación fue establecida en fecha 18/12/2015, la joven nunca estuvo viviendo con su madre porque la misma se la dejó al padre, por lo tanto, la corte de apelación, se hubiera detenido analizar la sentencia completa, la hubiera anulado completa, por esta estar con una serie de contradicciones, inmediateces, oralidad, que no fueron tomado en cuenta al momento de ser elaborada. La corte de apelación al analizar la sentencia no se detuvo analizar la situación del grado de participación del hecho, ni el grado de daño que sufrió el bien jurídico lesionados, ni su conducta posterior al hecho, ni la característica personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, mediante el cual, no tomo en cuenta los contenidos en el artículo 339 del código penal dominicano. Por lo tanto, entendemos que hubo una mala interpretación de la ley. Dicha sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-quá, obró conforme a derecho al concluir que el Tribunal de sentencia había obedecido los principios y reglas que conforman el debido proceso, en cuanto a la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio y la motivación de su sentencia, pues contrario a lo alegado por el imputado recurrente, se determinó que éste sustrajo a la adolescente de la autoridad de sus padres, y quedó establecido de forma precisa su participación en el cuadro factico de la acusación, por tanto se demostró más allá de duda su culpabilidad;

Considerando, que en relación al segundo aspecto, de su único medio, del examen y análisis a las piezas que integran el presente proceso, queda evidenciado que existe una imposibilidad material de que la corte a-qua incurra en el vicio de inobservar los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que no se verifica que este pedimento haya sido planteado a la corte a-qua, por lo que carece de fundamento este aspecto del recurso;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Philins Rafael Núñez Paulino, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Alberto Hernández García.
Abogadas:	Licdas. Katherine Álvarez y Micenis Beatriz Santana Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-214342-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 101 del sector Villa Balaguer, municipio Villa Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, contra el auto núm. 334-2016-TAUT-00706, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Katherine Álvarez, defensora pública, en sus conclusiones en representación de Rafael Alberto Hernández García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Micenis Beatriz Santana Hernández, en representación del recurrente Rafael Alberto Hernández García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4734-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Alberto Hernández García, Belkis Damaris Espiritusantos, Riki Erick Noel de la Rosa (a) El mecánico, Rafiel de la Rosa Paulino (a) Pepe y Manuel Andrés Polanco Díaz, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00415-2015 el 16 de junio de 2015, en contra de Rafael Alberto Hernández García, Belkis Damaris Espiritusantos, Riki Erick Noel de la Rosa (a) El mecánico, Rafiel de la Rosa Paulino (a) Pepe y Manuel Andrés Polanco Díaz, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 180-2015, el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Riki Erick Noel de la Rosa (a) El Mecánico, también identificado como Erinoel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0113560-5, domiciliado y residente en la casa núm. 10, apartamento A, de la calle La Arboleda, del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, por el retiro de acusación del Ministerio Público, en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a las que está sometido el imputado, respecto del presente proceso; SEGUNDO: Pronuncia la absolución de la imputada Belkis Damaris Espiritusantos, dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087068-1, domiciliada y residente en la casa núm. 22, de la calle Cambronal, sector San Francisco de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a la que está sometida la imputada, respecto del presente proceso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Riki Erick Noel de la Rosa (a) El Mecánico, también identificado como Erinoel de la Rosa y Belkis Damaris Espiritusanto; CUARTO: Declara al imputado Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-214342-5, domiciliado y residente en la casa núm. 101, de la calle Mella, sector Villa Balaguer, del municipio de Villa Bayaguana, provincia Monte Plata, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Fransoris Pillier Ozuna y Alexandra Castillo Cedeño, en consecuencia, se condena a cumplir

una pena de quince años de reclusión mayor; **QUINTO:** Compensa al imputado Rafael Alberto Hernández García del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el auto núm. 334-2016-TAUT-00706, ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año 2016, por la Licda. Micenis Beatriz Santana Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Alberto Hernández García, contra la sentencia núm. 108-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Hernández García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, conforme plantea el artículo 426 del Código Procesal Penal. El artículo 142 del CPP sobre notificaciones prevé, entre otras cosas, que los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la SCJ, y que estas deben asegurar que se hagan a la brevedad y ajustado a la advertencia suficientemente al imputado o a la víctima, según sea el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición. En ese mismo orden la parte infine del artículo 143 del CPP dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se le haga al interesado. Pudiéndose observar que conforme a constancia de notificación de sentencia, expedida por la secretaría del tribunal colegiado, se notificó a la imputada Belkis Damaris Espiritusanto, la sentencia de fecha 14/12/2015, certificación en la que no consta la fecha en que fue

practicada dicha actuación procesal. Que al no establecerse la fecha en que fue notificada a la imputada Belkis Damaris Espiritusanto, la referida sentencia del 14/12/2015, que fue objeto del recurso de apelación por parte del ciudadano Rafael Alberto Hernández García, y posteriormente declarada la inadmisibilidad del mismo por la Corte de Apelación correspondiente, basándose en que este fue depositado fuera del plazo establecido por la ley, podemos observar que aun habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 3 de marzo de 2016, en beneficio y provecho de Rafael Alberto Hernández, se estaba en tiempo hábil, toda vez que conforme a la parte infine del citado Art. 143 el plazo empieza a correr a partir de la última notificación a los interesados, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. Que del análisis en conjunto de lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la norma procesal penal, la Corte a-qua emitió una decisión errónea de orden legal al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por Rafael Alberto Hernández”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar su decisión en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia núm. 180-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, le fue notificada al imputado Rafael Alberto Hernández García, en fecha 3 de febrero del año 2016, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 3 de marzo del año 2016, por lo que se desprende que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en su escrito de casación la inobservancia o errónea aplicación de la parte infine del artículo 143 del Código Procesal Penal, respecto a que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados;

Considerando, que ante lo invocado por el recurrente, se hace preciso establecer que, en virtud al principio de taxatividad, la forma en que se tiene que recurrir es la expresamente prevista por la ley, y en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, estos solo son comunes cuando el legislador así lo prevé, lo cual no se observa en presente caso;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua, al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida para el computo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada al imputado recurrente en fecha 3 de febrero de 2016; por consiguiente, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Alberto Hernández García, contra el auto marcado con el núm. 334-2016-TAUT-00706, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 262

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Sanz Almonte.
Abogado:	Lic. Diógenes Almonte Jiménez.
Interviniente:	Marlin Michel Moreta (a) Magneto.
Abogada:	Licda. Sarah Casado Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Sanz Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2026909-2, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón, esquina Amín Abel Hasbun, núm. 16, edificio Franco, Zona Universitaria, Distrito Nacional, víctima-querellante, contra la resolución penal núm. 472-01-2017-SRES-00082, dictada por la Corte de Apelación de Niños

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Diógenes Almonte Jiménez, en sus conclusiones, en representación de Juan Luis Sanz Almonte, parte recurrente;

Oído a la Licda. Sarah Casado Pérez, en sus conclusiones, en representación de Marlin Michel Moreta (a) Magneto, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Diógenes Almonte Jiménez, en representación del recurrente Juan Luis Sanz Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Sarah Casado Pérez, en representación de Marlin Michel Moreta (a) Magneto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 12 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 665-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó procedimiento conclusivo y acusatorio en contra del adolescente Marlin Michel Moreta (a) Magneto, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Luis Sanz Almonte;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 226-02-2017-SRES-00635, el 19 de octubre de 2017, expresando en su dispositivo lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la incompetencia de la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en razón de la persona, para conocer del presente proceso, pues conforme los motivos expuestos, se desprende que el justiciable Marlin Michel Moreta (a) Magneto al momento de la ocurrencia de los hechos argüidos tenía dieciocho (18) años de edad; SEGUNDO: Ordena la declinatoria y remisión de las actuaciones procesales que conforman el presente caso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que éste apodere el Juzgado de la Instrucción correspondiente para conocer de la acusación presentada en contra del justiciable; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta fase de a instrucción remitir la presente decisión y actuaciones procesales por ante la jurisdicción penal correspondiente, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de este momento; CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; QUINTO: La presente lectura vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el adolescente infractor Marlin Michel Moreta (a) Magneto, intervino la resolución penal núm. 472-01-2017-SRES-00082, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2017, y en su dispositivo expresa:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marlin Michel Moreta (a) Magneto, por intermedio de su abogada apoderada Licda. Sarah Casado Pérez, en contra de la resolución número 00635/2017, dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños,

*Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto acoge, el recurso de apelación; en consecuencia, revoca, la resolución número 00635/2017, dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, competente para el conocimiento del expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se ordena la continuación del conocimiento del presente proceso; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la Ley 136-03”;*

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que en este sentido, el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que en la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en la competencia en razón de la persona, no se verifica la existencia de un conflicto de competencia que pueda ser analizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso de casación interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido; en consecuencia carece de fundamento el contenido del mismo, por lo que procede la desestimación del presente recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Marlin Michel Moreta (a) Magneto en el recurso de casación incoado por Juan Luis Sanz Almonte, contra la resolución penal núm. 472-01-2017-SRES-00082, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Augusto Guzmán Sánchez.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra.
Interviniente:	Julissa Yesenia Burgos Polo.
Abogados:	Lic. Viterbo Pérez y Licda. Ana María Núñez Montilla.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, de dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0185360-4, domiciliado y residente en la calle Panamá, edificio 1-1, apartamento 102 del residencial Las Américas, del sector Km. 18, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00011, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Alejandro Augusto Guzmán, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Viterbo Pérez, en representación de la Licda. Ana María Núñez Montilla, quien a su vez representa a la parte recurrida Julissa Yesenia Burgos Polo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra, en representación del recurrente Alejandro Augusto Guzmán, depositado el 22 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Ana María Núñez Montilla, en representación de Julissa Yesenia Burgos Polo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá 21 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 78-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra Alejandro Augusto Guzmán, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 514-2015 del 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Varían de oficio la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio de presunta violación de los artículos 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; por la de violación de los artículos 309, 309-1-309-2, 309-3, para dar a los hechos comprobados la correcta calificación jurídica; **SEGUNDO:** Declaran al justiciable Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0185360-4, domiciliado y residente en la calle C (b Rotario, núm. 241, sector de Alma Rosa I, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1-309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de Julissa Yesenia Burgos Polo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condenan al imputado Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Suspenden de manera total la sanción al imputado Alejandro Augusto Guzman Sánchez, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones. 1.- Debe someterse a un programa de terapia conductuales en un centro público o privado, 2.- Debe mantenerse alejado de los lugares que habitualmente frecuenta la víctima, 3.- Debe abstenerse de porte de Armas de Fuego durante el plazo de prueba; 4.- Debe abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Advirtiéndole al Justiciable que de no cumplir con las condiciones que le sean impuestas, será revocada la suspensión de la pena, arrestado y remitido a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para el cumplimiento íntegro total de la pena; **QUINTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Julissa Yesenia Burgos Polo; a través de sus abogados constituidos

por haber sido hecha de conformidad con los mandatos legales vigentes en nuestro] ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo y objeto condenan al imputado Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RDS200.000.00), por haberse retenido falta penal y como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal: **SEXTO:** Condenan al imputado Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechazan la solicitud de variación de la medida de coerción, ya que la medida, cautelar que pesa sobre el mismo, resulta ser la idónea para que este se presente a todos los actos del proceso, como al efecto se ha presentado inclusive al presente juicio; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **NOVENO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- b) que ante el recurso de apelación interpuesto por las partes, se apoderó la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 544-2017-SSEN-00011 del 18 de enero de 2017, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por a) los Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, actuando a nombre y representación de la señora Julissa Yesenia Burgos Polo, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015); b) el Dr. Freddy Mateo Calderón y el Licdo: Pedro Pablo Valoy Pereyra, actuando a nombre y representación del señor Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia número 514-2015, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Alejandro Augusto Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta, en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: *Falta de motivación de la sentencia. Falta de fundamentación fáctica por desnaturalización de los hechos. Artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo declaró la culpabilidad del señor Alejandro Augusto Guzmán Sánchez bajo el argumento de que la acusación presentada en su contra fue debidamente probada; pero debemos adentrarnos en la motivación fáctica desarrollada en la sentencia para determinar si la misma realmente responde a lo sucedido durante el juicio. La sentencia hoy atacada no cumple con los requisitos mínimos de motivación fáctica exigidos por nuestro legislador en el Art. 334.4 CPP. El tribunal no realizó una determinación precisa y circunstancial del hecho acreditado, sino que se limitó a acreditar una supuesta amenaza y abuso psicológico sin dar mayores explicaciones, con el agravante de que el imputado ha sido condenado a la pena máxima prevista para este tipo penal. Es por ello que en el caso de la especie, el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación fáctica, pues por un lado desnaturalizó las declaraciones vertidas por los testigos y por otro no concretó de manera circunstanciada el ilícito, todo en aras de justificar una sentencia condenatoria;* **Segundo Motivo:** *Errónea valoración de las pruebas. Al momento de dictar una sentencia condenatoria, la presunción de inocencia debe haber sido destruida fuera de toda duda razonable. En el caso que nos ocupa, las pruebas fueron por demás contradictorias, manteniendo así la duda sobre cómo se suscitaron los hechos. La valoración realizada a los elementos de prueba no responden a los principios de la sana crítica racional, en el entendido de que los jueces a-quo únicamente se limitaron a hacer una vinculación automática entre la prueba presentada por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil, sin detenerse en ningún momento a determinar la incoherencia, insuficiencia y contradicción que las mismas presentaban de forma evidente, para tratar de justificar la participación del imputado en el hecho argüido. Observamos por parte de los juzgadores una errónea valoración de las pruebas que fueron sometidas al debate en la etapa de juicio, toda vez que la sentencia recurrida fue fundamentada de manera principal un informe psicológico que lo único que hace es reproducir las mismas declaraciones ofrecidas por la víctima en su acusación, sin aportar evidencia científica alguna que*

podiese ser utilizadas para establecer al tipo de responsabilidad penal atribuible al imputado. Además de esta prueba documental se refiere a las declaraciones de la víctima y dos testigos que tienen con esta un vínculo de familiaridad, su madre Estela Polo Núñez y su hermana Wendy Margarita Burgos Polo. Estos ofrecieron un testimonio interesado y carente de objetividad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios de casación concernientes a la falta de motivos en cuanto a la fundamentación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que lo invocado por el recurrente Alejandro Augusto Guzmán carece de fundamento, toda vez que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de la legalidad de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-quá, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado recurrente;

Considerando, que en tal sentido, la Corte realizó una adecuada aplicación del derecho en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Julissa Yesenia Burgos Polo en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Augusto Guzmán, contra la sentencia núm. 544-2017-SS-00011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de la Licda. Ana María Núñez Montilla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepcion German Brito, Esther Angelan Casanovas y Fran Euclides Soto Sanchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvestre Flores Páez.
Abogados:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez, María Altagracia Cruz Polanco y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Flores Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010153-2, con domicilio en la casa núm. 112, calle s/n, frente a la Escuela Paquito Guzmán, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público y la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2096-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Silvestre Flores Páez, por el hecho de que: *“El imputado fue conviviente de la joven Eliani Carolina Ferreras Linares, por un período de dos (2) años, mientras estuvieron juntos la misma fue víctima de violencia intrafamiliar de forma física y psicológica; resulta que en fecha 8 de junio de 2014, el imputado la llamó por teléfono y la amenazó diciéndole que respirara profundo que su hora llegaba, minutos más tarde volvió a llamarla y le preguntó que a quien quería que matara primero a su hermano o a su madre, al instante se presentó a la casa de la madre con un machete en la mano y sin mediar palabras le cayó a machetazos a Ramón Antonio Ferreira, provocando herida articular tipo III a nivel del hombro derecho, herida corto penetrante en la región abdominal derecha, amputación parcial del 4to. dedo de la mano izquierda, luego el imputado se dirigió hacia Eliani y su madre Luz Marela Linares, con machete en mano, pero el hermano herido le tiró una pedrada y entre los tres lograron quitarle el machete; posteriormente fue arrestado y puesto en manos de la justicia”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309, 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00248-2015, el 24 de abril de 2015;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00165-2015 del 25 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:
- “PRIMERO:** *Declara al imputado Silvestre Flores Páez, dominicano, mayor de edad, solero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 029-0010153-2, domiciliado y residente en la calle núm. 112, de la calle s/n, frente a la Escuela Paquito Guzmán, sector Villa Cerro de esta ciudad de Higuey, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, penetrando a la vivienda de su ex pareja consensual,*

*portando arma blanca con intención de matar e infiriendo heridas con lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Ferreira, Eliana Carolina Ferreras Linares y Luz Marcela Linares Santana; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Silvestre Flores Páez, al pago de las costas penales del procedimiento”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-357, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2016, por la Licda. Diana C. Bautista M., defensora pública adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Silvestre Flores Páez, contra la sentencia núm. 00165-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, por el imputado Silvestre Flores Páez, haber sido asistido por un defensor público”;*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

*“**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, tal y como puede observarse en la referida sentencia emitida por la Corte de Apelación, en sus numerales 5 y 6, la defensa manifiesta que: “Que el acta de arresto flagrante de fecha 8 del mes de junio de 2014, no es legal, porque no establece el lugar exacto donde fue arrestado el imputado, la cual no cumple con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que, en virtud de la teoría del árbol envenenado, todo el proceso es ilegal”, entonces dice la Corte de apelación en su considerando número 6, parte final... “en el acta de*

arresto de que se trata se hace constar de que la misma fue instrumentada en la ciudad de Salvaleón de Higuey, provincia La Altagracia, República Dominicana, por lo que cumple con el requisito de ley”, cuando se dice el lugar, es el lugar exacto o es que acaso la Corte de Apelación no sabe que la provincia La Altagracia municipio de Higuey mide 2,029 km. 2, es mucho que decir; podríamos resumir diciendo que dicha acta no cumple con el debido proceso de ley, que se le debe seguir a una persona, y aún así, lo condenan y la Corte de marras confirma dicha decisión; la defensa técnica hizo referencia que no debía ser valorado el testimonio de las víctimas, porque tenían un interés marcado y en el considerando 8, la Corte de Apelación dio por sentado que el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico, pero no, no fue lógico en el sentido que dichas declaraciones no podían ser tomadas en cuenta porque es causa de impugnación de testigos, existencia o sospechas de prejuicios, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal; la Corte de Apelación da por acreditado los hechos tal como lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, y haber decidido rechazar el recurso de la defensa técnica, confirmando en todas sus partes la sentencia de marras; confirma una pena de diez (10) años, sin existir elementos de prueba suficiente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

“5 En el desarrollo de su primer medio de apelación, la parte recurrente plantea como vicio de la sentencia recurrida el hecho de que el Tribunal a-quo valoró el acta de arresto flagrante de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2014, a cargo del imputado Silvestre Flores Páez, en procura de demostrar que el arresto, actuación procesal inicial de las que se derivan todas las demás, era legal, alegando al respecto que si dicha acta no es legal, el resto del proceso tampoco, y que como dicha acta no establece con precisión el lugar en el cual realizó el arresto, por no contener el nombre de una la calle y el número de una casa, la misma no es legal porque no cumple con lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que, en virtud de la teoría de árbol envenenado, todo el proceso es ilegal. En base a estos alegatos la parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia recurrida y que sea declarado no culpable el referido imputado. 7 En su segundo medio de apelación, relativo al alegado

error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba... 8 Respecto al valorar las declaraciones de la víctima y testigo presencial Eliana Carolina Ferreras Linares, el Tribunal a-quo estableció en la sentencia recurrida que le otorgaba valor probatorio a dichas declaraciones por ser objetivas y coherentes, y de prueba aportadas al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo ha dicho el tribunal, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que así mismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, expidiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de la mencionada testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido; que en definitiva, la valoración del testimonio es una cuestión abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo cual no concurre en la especie. Además, el hecho de que la mencionada testigo a la vez sea víctima en el presente proceso, no es un obstáculo legal ni de hecho para que sus declaraciones sean valoradas por los jueces del fondo, pues en nuestro sistema procesal regido por el principio de libertad probatoria ya no existe la figura de la tacha de testigo, pero más importante aún es el hecho de que el valor probatorio de un determinado testimonio no depende de la calidad de la persona que lo ofrece, sino de la coherencia, objetividad y credibilidad con que el mismo es prestado, de donde también resulta que el alegato de que el testimonio de la referida víctima no es suficiente para probar las amenazas que esta dice haber recibido con anterioridad a los hechos, de parte del imputado. 9 El alegato de la parte recurrente de que si el imputado le hubiese querido hacer daño a la señora Eliana Carolina Ferreras Linares, como esta alega, lo hubiese hecho en la casa donde ambos vivían y no hubiese esperado que la misma estuviera con su familia, quienes obviamente reaccionarían en su defensa, se trata, a juicio esta Corte, de simples especulaciones, pues la experiencia indica que esa no es la lógica del hombre abusador y maltratador de su pareja, pues estos a menudo agreden también a los familiares de sus con-sortes, además que, tal y como lo dio por establecido el Tribunal a-quo, ya

ambos ya tenían cinco días de haberse separado cuando ocurrió el fatídico hecho objeto del presente proceso. 10 En cuanto al alegato de la parte recurrente de que se trató de una riña en la que también resultó lesionado el imputado recurrente Silvestre Flores Páez, resulta, que el Tribunal a-quo da por establecido que este resultó herido de una pedrada cuando se presentó a la residencia de su ex pareja Eliani Carolina Ferrera Linares, buscándola con un machete en las manos, y al encontrar al hermano de esta, el nombrado Ramón Antonio Ferrera, la emprendió a machetazos en su contra, propinándole varios machetazos que le hicieron caer al suelo, y que cuando trataba de agredir a su ex compañera y a la señora Luz Marcela Linares Santana, recibió una pedrada que lo tumbó al suelo, lo que fue aprovechado por los agredidos para llamar una patrulla policial, todo lo cual implica que no se trató de una simple riña como alega la parte recurrente, sino de una agresión que no degeneró en consecuencias fatales gracias a que el agresor, es decir, el imputado, fue derribado de una pedrada, lo que convierte a esa última acción en un medio defensivo. 11 Finalmente, en cuanto al alegato de que las declaraciones de las víctimas y testigos son totalmente parcializadas y que no existen medio de pruebas idóneos que puedan corroborarlas; parece olvidar el recurrente que las lesiones físicas recibidas por el nombrado Ramón Antonio Ferrera, a las cuales hacen alusión los testigos a cargo, cuyas declaraciones se aducen son parcializadas, se encuentran debidamente documentadas mediante los certificados médicos legales valorados por el Tribunal a-quo, lo que corrobora esa parte de sus testimonios. 13 Que ciertamente, tal y como estableció el Tribunal a-quo en su sentencia, los hechos así establecidos y debidamente probados configuran a cargo del imputado Silvestre Flores Páez, el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto por los artículos 309 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y sancionado con la pena el cual es castigado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por el último de dichos textos legales, por haber sido cometido penetrando a la casa en la que se encontraba albergada su ex pareja, portando un arma y con amenaza de muerte, por lo que la pena que se le ha impuesto a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales este fue encontrado culpable, además de que el tribunal a-quo dijo haber tomado en cuenta al momento de la imposición de dicha pena, los criterios establecidos al respecto por el

artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular, la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia. 15 Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente. Por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano ha señalado en sus sentencias marcadas con los números TC/0017/13 y TC/0413/17, de fechas 20/2/2013 y 3/8/2017, respectivamente, que los jueces deben, en sus decisiones jurisdiccionales: *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (Art. 422, 2.1, Código Procesal Penal); en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación...”*; que en ese tenor, resulta procedente observar las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar si fueron incorporadas indebidamente o no;

Considerando, que el recurrente arguye en su instancia casacional que el acta de arresto flagrante, de fecha 8 de junio de 2014, no es legal, porque no establece el lugar exacto donde fue arrestado el imputado, dicha acta no cumple con el debido proceso de ley que se le debe seguir a una persona, y aun así, lo condenan y la Corte de marras confirma la decisión; sin embargo, de la ponderación de la sentencia impugnada, en su numeral 6 de la página 6, de las piezas que conforman el expediente, así como de

la valoración de lo argüido por el juez de primer grado, resulta evidente que dicho pedimento, fue contestado en las diferentes instancias;

Considerando, que por consiguiente, la Corte a-qua al señalar que *“En lo alegado en cuestión carece fundamento, puesto que no es cierto que el artículo 139 del Código Procesal Penal requiera que en las actas de arresto de persona se establezca la dirección exacta, como el nombre de la calle y número de la casa donde se llevó a cabo dicha actuación, pues no se trata de un registro de morada o de cualquier otro lugar público o privado, en cuyo caso si se debe precisar en qué dirección se practicó el registro; que en un arresto de persona que se realice en la vía pública, como en la especie, el acta levantada al efecto no tiene contener tales datos, pues ello solo puede ser requerido cuando dicho arresto haya sido realizado en un domicilio cualquiera o en cualquier otro inmueble, a fin de determinar si la entrada a esos lugares se realizó con la correspondiente autorización judicial o en uno de los casos en que la ley no requiere tal autorización, lo que no ocurre cuando se trata de una vía pública; que en la especie, el acta de arresto flagrante cuya irregularidad se invoca, establece el día, la hora, lugar y demás circunstancias del arresto del imputado Silvestre Flores Páez, por lo que cumple con lo estipulado al respecto por el citado artículo 139 del Código Procesal Penal; cabe resaltar, que dicho texto legal, cuya inobservancia se invoca, establece que “Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción”, y específicamente, en cuanto al lugar, en el acta de arresto de que se trata se hace constar que la misma fue instrumentada en la ciudad de Salvaleón de Higuey, provincia La Altagracia, República Dominicana, por lo que cumple con el referido requisito de ley. En esas atenciones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado”, procedió de manera correcta y apegada a las normas procesales; por ende, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por lo que procede desestimarlo;*

Considerando, que, sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, toda vez que el mismo solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes; al constatar que la sentencia impugnada contiene de manera concreta

y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo a cuáles pruebas el Tribunal a-quo le dio valor probatorio, verbigracia, el acta de arresto flagrante levantada al imputado el 8 de junio de 2014, el cual fue admitido debidamente en el auto de apertura a juicio, por cumplir con el tamiz del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, observándose en dicho informe las pautas que dieron lugar para determinar la agresión que presentaron las víctimas;

Considerando, que en cuanto al alegato de la pena, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada

ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos, sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Silvestre Flores Páez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Valdespino Lorenzo.
Abogada:	Licda. Noelia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Valdespino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 49, sector Villa Penca, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00337, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Noelia Martínez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2442-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la procuradora adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2015, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, por el hecho de que: *“En fecha 31 de diciembre del año 2014, a las 20:30 de la noche, mientras la señora Dayhana Nixalit Álvarez García se encontraba frente su residencia ubicada en la calle*

Los Padres núm. 12, Madre Vieja Sur de esta ciudad de San Cristóbal, fue encañonada con un arma de fuego por el imputado, quien la despojó de un celular marca Iphone 4, de color negro, imei núm. 01265000967460, una cadena de oro 18 kilate, cartera marca Michael Kors de color negra conteniendo en su interior la suma de RD\$4,000.00, pesos en efectivo, un reloj marca swap y su maquillaje, marchándose ambos a bordo de una motocicleta”; imputándole el tipo penal de robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Joel Valdespino Lorenzo, mediante resolución núm. 328-2015 del 13 de octubre de 2015;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2016-SS-EN-00104 del 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado en camino público, de noche, cometido por dos personas, con arma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dayhana Nixalit Álvarez García; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación jurídica las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no configurarse los elementos constitutivos de este ilícito penal;* **SEGUNDO:** *Rechaza parcialmente las conclusiones de la defensora del imputado en razón de que la acusación fue probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable, no procediendo en consecuencia la absolución de su*

representado; **TERCERO:** *Condena al imputado Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, al pago de las costas penales del proceso”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-00337 el 22 de diciembre de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez Peguero, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00104, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, precedentemente descrita, que entre otras cosas declaró al ciudadano Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado en camino público, de noche, cometido por dos personas, con arma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dayhana Nixalit Álvarez García, y le condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; TERCERO: Exime al imputado recurrente Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo haber sido asistido por la defensa pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Joel Valdespino Lorenzo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426.3. La Corte obvió referirse a los aspectos fundamentales del

recurso de apelación, en cuanto a la defensa hizo referencia a que el tribunal de primer grado debió condenar al señor Joel Valdespino Lorenzo con el solo testimonio de la víctima, ya que el testimonio del hermano de la víctima manifestó en sus declaraciones que no pudo ver nada de lo ocurrido a su hermana el día de los supuestos hechos. Lo que se convierte en falta de motivación, pues la Corte no dio respuesta a los motivos expuestos en el recurso. La Corte no respondió referente al por qué el tribunal de primer grado hizo referencia a documentos que no figuraban en el proceso, ni fueron incorporados como elementos de pruebas, ni como elementos de refutación, tampoco se refirió a la posición del tribunal de primer grado en cuanto a no invalidar el testimonio de la víctima, y mucho menos su criterio en relación a las declaraciones del hermano de la víctima, quien de forma clara expresó que no pudo observar nada de lo ocurrido”;

Considerando; que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, de la siguiente manera:

“3.5 Que en relación al medio planteado, al esta alzada cotejar lo alegado por la defensa con las declaraciones y la valoración que de ella realizan los jueces de primer grado, advierte lo siguiente: que la testigo Dayhana Nixalit Álvarez García, respecto al punto controvertido declara lo siguiente: “...no es el día de hoy estoy conociendo al imputado, ya lo había visto en la audiencia y él pasaba por la casa, el es reconocido, claro le dicen Chameco, desde la denuncia dije la persona que me había atracado pero el apodo es Chameco por que no me sabía el nombre, todo el mundo lo conoce por ese nombre...”; que los Jueces en la valoración que realizan de este testimonio, expresan lo siguiente: “...que pudo ver e identificar claramente a su asaltante al momento de la comisión de los hechos, ya que es una persona que había visto con anterioridad, siendo además conocida en el lugar por sus constantes conflictos con la ley penal.” Que aún cuando la víctima-testigo en su declaración no dice “conocida en el lugar por sus constantes conflictos con la ley penal”, no implica que los jueces en la valoración que realizan del testimonio no pudieran inferir, que era conocido por sus constantes conflictos con la ley penal. 3.6 Que al Juez lo que se le pide es que le asigne valor a la prueba y en base a ese valor juzgue la veracidad o no de los hechos planteados, no la transcripción de la prueba, sino la valoración de esta en cuanto al medio en que se produjo. 3.7 Que debido al acto que el imputado acababa de cometer (robo con violencia), los jueces valoraron en base a lo declarado por la víctima

respecto a que el imputado era conocido, que este era conocido en el lugar por sus constantes conflictos con la ley penal; lo que no desnaturaliza la declaración de la víctima. 3.10 Que el artículo 422, del Código Procesal Penal consigna en su parte in origen que: la corte puede rechazar el recurso de apelación, cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, el cual es aplicable en la especie ya que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, y por tanto, una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, complementada por las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su único medio de su memorial de agravios, establece que los jueces de la Corte a-quá han emitido una sentencia carente de motivación, al no hacer referencia de que el tribunal de primer grado no debió condenar al señor Joel Valdespino con la sola declaración de la víctima, ya que el hermano de esta expresa que no pudo ver nada de lo ocurrido;

Considerando, que contrario a lo arguido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-quá sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Joel Valdespino Lorenzo en los ilícitos penales endilgados de robo agravado, fue la declaración de la señora Dayhana Nixalit Álvarez, víctima y testigo presencial del hecho; además, fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese tenor, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido

por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, que el segundo aspecto esgrimido por el recurrente es referente a que la Corte no respondió el porqué el tribunal de primer grado hizo referencia a documentos que no figuraban en el proceso; que respecto este medio invocado, el recurrente no especifica ni detalla a cuáles documentos se refiere, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del vicio invocado, advirtiéndose de manera general una actuación correcta por parte de la Corte en torno al examen de los vicios que le fueron presentados; por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Valdespino Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Juanelo Daniels Silvestre.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Juanelo Daniels Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105501-1, con domicilio en la calle 7 núm. 27, Villa Alarcón, La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación del parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 879-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Jennifer Scarlem Acevedo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Juanelo Daniels

Silvestre, por el hecho de que: *“En fecha 8 de diciembre del año 2012, en horas de la noche, resultó detenido por miembros de la DNCD, el nombrado Carlos Juanelo Daniel Silvestre (Neito), en la calle 7 del sector Alarcón, de esta ciudad de la Romana, y al este ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón siete (7) porciones de marihuana, con un peso de (5.41) gramos, y dos (2) porciones de cocaína con un peso de (1.19) gramos”, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4-b, 6-a, 5-a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;*

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el núm. 110-2014 del 26 de mayo de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica dada al presente proceso y condenando al imputado mediante sentencia núm. 79/2015 del 5 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, por las de las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88; SEGUNDO: Se declara al nombrado Carlos Juanelo Daniels Silvestre, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber estado asistido por un abogado de la Oficina de Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; CUARTO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-259, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2015, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del imputado Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra la sentencia núm. 79-2015, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Juanelo Daniels Silvestre, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal, Art. 19, resolución 3869, 139 y 172, del Código Procesal Penal; En cuanto a las disposiciones de orden constitucional, la Corte a-quo vulnerado el derecho a la libertad y debido proceso de ley del imputado Carlos Juanelo Daniels Silvestre; el Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez, que el mismo condena al imputado Carlos Juanelo Daniels Silvestre, mediante pruebas documentales y sin la declaración de un testigo agente actuante. Es decir, que lo condena sin las declaraciones en juicio de testigos idóneos, sino en base a un acta de registro de personas, un acta de arresto por infracción flagrante y un certificado de análisis químico forense, esto mediante el argumento de que las actas no tienen tachaduras y que las mismas pueden ser incorporadas al proceso por su lectura, según el artículo 176 del Código Procesal; **Segundo Medio:**

Sentencia manifiestamente infundada por artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha dado aquiescencia a la misma sentencia manifiestamente infundada que emitió el tribunal de juicio, pero no establece qué circunstancias le arroja ese resultado, puesto que las actas a pesar de ser incorporadas al proceso por su lectura, estas solo son actuaciones procesales, y es que a ellas no pudiéramos preguntarles, cómo fue un procedimiento a seguir respecto al arresto y registro del imputado, pero mucho menos pudiéramos preguntarle si de manera cierta se le leyeron los derechos fundamentales al imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“6. Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos, en razón de que la no comparecencia del agente actuante o testigo idóneo no anula el acta de registro de personas, ni la de arresto por infracción flagrante, ni el certificado de análisis químico forense, porque en el presente caso se trata de sustancias controladas, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la especie, el argumento carece de fundamento; 7. Que sigue alegando el recurrente que el Tribunal incurrió en inobservancia de los artículos 176 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez que una cosa es la incorporación, y otra es la valoración probatoria en perjuicio del ciudadano Carlos Juanelo Daniels Silvestre; 8. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo expresa de manera clara y precisa, en cuanto a la valoración de las pruebas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas aportados en el proceso, que lo llevaron a pronunciar la condena del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que con respecto al primer medio esgrimido por el recurrente, en el que aduce que el Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez, que el mismo condena al imputado Carlos Juanelo Daniels Silvestre,

mediante pruebas documentales y sin la declaración de un testigo agente actuante. Es decir, que lo condena sin las declaraciones en juicio de testigos idóneos, sino en base a un acta de registro de personas, un acta de arresto por infracción flagrante, y un certificado de análisis químico forense, esto mediante el argumento de que las actas no tienen tachaduras y que las mismas pueden ser incorporadas al proceso por su lectura, según el artículo 176 del Código Procesal;

Considerando, que del primer medio invocado, esta Segunda Sala evidencia que en su recurso no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa técnica del reclamante el alcance de uno y otro;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse el vicio denunciado por el recurrente como sustento de su primer medio, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia, el recurrente sostiene sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; y que la Corte a-qua ha dado aquiescencia a la misma sentencia manifiestamente infundada que emitió el tribunal de juicio, pero no establece qué circunstancias le arrojan ese resultado, puesto que las actas, a pesar de ser incorporadas al proceso por su lectura, estas solo son actuaciones procesales, y es que a ellas no pudiéramos preguntarles, cómo fue un procedimiento a seguir respecto al arresto y registro del imputado, pero mucho menos pudiéramos preguntarle si de manera cierta se le leyeron los derechos fundamentales al imputado;

Considerando, que en posición contraria a la interpretación realizada por el imputado recurrente en casación, esta Sala advierte que la Corte a-qua, al ponderar dicho alegato, tuvo a bien establecer que la no comparecencia del agente actuante o testigo idóneo no anula el acta de registro de personas ni la de arresto por infracción flagrante, ni el certificado de análisis químico forense, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; en ese

sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que los elementos de prueba arriba indicados resultaron suficientes, directos y vinculantes para considerar, más allá de toda duda razonable, la comisión del hecho imputado al ahora recurrente en casación, con los cuales, tras realizarse la secuencia valorativa armónica y conjunta, se determinó su responsabilidad sin incurrir en la violación denunciada;

Considerando, que la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Juanelo Daniels Silvestre, contra la sentencia núm. 334-2016-SSN-259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Sánchez Báez.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-01272284-4, con domicilio en la calle Juan 3:16 núm. 3, sector Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 13-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2430-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad de iniciales F. F. R.;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Daniry Altagracia Pérez Sánchez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra José Manuel Sánchez Báez, por el hecho de que: *“En el año 2013, el acusado sedujo a la víctima con la finalidad de sostener relaciones sexuales con ella, el se*

mantenía pasando por la escuela de ella, ya que él conchaba por esa zona, le hacía señas y le tiraba besos, luego en el mes de marzo del año 2015, dejando a la víctima fuera de la escuela y en eso de las 4:00 p. m., ya estando seducida por el acusado, el mismo bajo engaño de que iban a dar una vuelta procedió a llevarla a una tercera planta de una casa y ahí logró sostener relaciones sexuales con ella”; imputándole el tipo penal de seducción previsto y sancionado en los artículos 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado José Manuel Sánchez Báez; mediante resolución núm. 0060-2016-SRES-00042 del 17 de febrero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 040-2016-SEN-000161 del 16 de junio de 2016, cuya parte dispositiva está transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 13-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Sánchez Báez, a través de su representante legal, Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 040-2016-SEN-000161, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se acoge parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Danirys Altagracia Pérez Sánchez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Litigación I, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), y producto del auto de apertura*

a juicio núm. 0060-2016-SRES-00042, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), con adhesión de la víctima como querellante, en contra del señor José Manuel Sánchez Báez (a) La Percha, acusado de violación al artículo 355 del Código Penal, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del señor Máximo Flete Tejada, y en consecuencia, se declara culpable al señor José Manuel Sánchez Báez (a) La Percha, de generales anotadas, acusado de violación al artículo 355 del Código Penal, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal y 308 y 309 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo; **Segundo:** Se condena al señor José Manuel Sánchez Báez (a) La Percha, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Manuel Sánchez Báez al pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto núm. 7-17, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este Tribunal, indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: los jueces de la Corte a-qua hacen una interpretación errónea de la realidad y de forma errónea perciben el hecho que se le presentó, sin objetividad y de manera disfuncional, ya que en la acusación del Ministerio Público no se estableció que el imputado se mantenía seduciéndola desde los 13 años, sino que supuestamente la sedujo en el

año 2015 y no en el 2013, por otro lado el padre de la víctima dice que el imputado vivía al lado de la escuela donde estaba estudiando la víctima y los jueces dicen, que se mantenía conchando en el área de la escuela para seducirla; sin embargo, tanto el Ministerio Público, como los Jueces entran en contradicción garrafal con el padre de la víctima, con la agravante de que ninguna de las tres partes estaban presentes cuando esto ocurrió; tal situación constituye el primer agravio y medio de defensa por el cual la sentencia recurrida debe ser casada, esto por violación al principio de precisión de cargos, no se precisa nada concreto sobre este hecho; falsedad en el testimonio referencial del padre de la víctima, errónea apreciación de los elementos de prueba, de ahí que ofertáramos ante la Corte de apelación y en virtud del principio de comunidad de prueba, el DVD, en el cual están contenidas las declaraciones hechas por la víctima en la entrevista que se le hizo en cámara Gessel, lo que no fue observado con prudencia y cuidado por los Jueces de la Corte y por su prejuiciada actitud de condenar al imputado, no determinaron los detalles relevantes que indican la falta de credibilidad de esa acusación y las contradicciones entre el padre de la víctima y esta; **Segundo Medio:** la sentencia recurrida debe de ser casada, ya que la misma es violatoria al principio de motivación de las decisiones, para que dicha decisión tenga base de sustentación y aceptación, instruida en pruebas pertinentes y confiables, respetando el debido proceso de ley y apreciando con la sana crítica; en este caso la decisión está forjada sobre falsa motivación, falsos testimonios, falta de corroboración de la prueba presentada y por ende coherencia y contradicción en la misma; los Jueces de la Corte, al referirse a la petición de desistimiento del actor civil, por el hecho de que no se presentó en 2 audiencias de primer grado y que en virtud de los artículos 362 y 124 párrafo 2 del Código Procesal Penal, había que pronunciar el desistimiento y la juez no lo hizo, denegándole la justicia al imputado y violando su sagrado de derecho de defensa, así como el debido proceso de ley“;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“En la especie, sostiene la parte apelante, imputado José Manuel Sánchez Báez, como primer agravio invocado en su recurso de apelación, que pese a que la defensa del imputado José Manuel Sánchez Báez, planteó el desistimiento tácito de la acción penal, ante la incomparecencia de la parte querellante y actora civil a las dos últimas audiencias, la Juez a-qua no

contestó este pedimento y reenvió la audiencia para otra fecha, violando los principios legales de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, así como el debido procedo de ley; sin embargo, esta alzada entiende que el planteamiento que hace la parte apelante, resulta extemporáneo en esta fase procesal; máxime, cuando se advierte de la glosa del proceso, que la víctima constituida en actor civil, señor Máximo Flete Tejada, siempre compareció la mayoría de las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, lo que indica sus interés en el proceso, por lo que, la Juzgadora a-qua, al actuar como lo hizo de suspender a audiencia para que compareciera la parte querellante, observó los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en nuestra carta magna y a la cual no hizo oposición la defensa técnica; de ahí que esta Corte proceda a rechazar el aspecto examinado. (...) al examinar el acta de audiencia de fondo del Tribunal a-quo, página 2, advierte que, contrario a lo externado por la parte apelante, el Ministerio Público, al momento de presentar su relato fáctico en juicio, narró de manera clara y precisa los hechos endilgados al encartado José Manuel Sánchez Báez... lo cual revela que la seducción realizada a la menor de edad por parte del imputado se llevó a cabo desde el año 2013, y es en el mes de marzo del año 2015, cuando el imputado sostuvo relaciones sexuales con dicha menor, de ahí la formulación precisa de cargos en contra del imputado; siendo irrelevante, a consideración de este Tribunal, la tesis planteada por la parte apelante sobre la fecha exacta en la ocurrieron los hechos, cuando la menor de edad en la entrevista practicada lo señaló de manera categórica como autor de los hechos; en consecuencia, esta Sala desestima el aspecto planteado. Que otro aspecto invocado por la parte apelante, imputado José Manuel Sánchez Báez, en el segundo agravio de su recurso de apelación, fue lo relativo a las declaraciones del testigo referencial Máximo Flete Tejada, bajo el entendido de que este dijo en juicio que se enteró de los hechos porque su hija se lo contó en presencia de sus tres hijos mayores, la madre de la menor y su madrastra, pero que estos testigos no fueron presentados para corroborar su versión, lo que indica que es una historia fabricada, que se trató de un testigo incoherente y carente de veracidad, y que además, por ser padre de la víctima, sus declaraciones se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal... independientemente que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo

*al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, por lo que, el hecho de ser el padre de la víctima no invalida su testimonio ni le resta credibilidad, más aún, cuando sus declaraciones fueron sus-
tanciadas con los demás elementos de pruebas presentadas que valoró la Juzgadora a-qua... Que como último agravio formulado por la parte recurrente, imputado José Manuel Sánchez Báez, ha sido la justificación incierta, que a entender de la parte recurrente, ha hecho la Juzgadora a-qua sobre lo que dijo la menor de edad ante la Cámara Gessel, sobre; “lo hicimos y luego nos fuimos”, suponiendo que al decir esta expresión indefinida el hecho ocurrió para incriminar al imputado, en base a conjeturas y suposiciones; pero, esta instancia jurisdiccional aprecia que sobre este planteamiento, el Tribunal a-quo se refirió: “...d) Que con relación al CD núm. 052/16, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2014), contentivo del interrogatorio realizado a la víctima F. F. R., en la Cámara Gessell, se evidencia en la entrevista la forma en que ocurrieron los hechos, y en donde la menor señala de manera categórica “lo hicimos y después nos fuimos” cuando según la defensa presuntamente ella no señala que sostuvieron relación, cosa que no es cierta, puesto que se aprecia que el hecho ocurrido se materializó en la tercera (3era.) planta de una casa”. (ver página 8 numeral 4 de la sentencia impugnada); lo que permite a esta alzada comprobar que esta cuestión fue invocada ante el Tribunal a-quo y debidamente decidida, pues, tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, el Tribunal a-quo pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Manuel Sánchez Báez (a) La Percha, por no haber materializado el ilícito penal de que se trata; en ese sentido, esta Corte procede a rechazar el anterior planteamiento, por las razones expuestas. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente José Manuel Sánchez Báez (a) La Percha, en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, le imputa a que la sentencia atacada debe ser casada por violación al principio de precisión de cargos, no se precisa nada concreto sobre este hecho; falsedad en el testimonio referencial del padre de la víctima, errónea apreciación de los elementos de prueba, de ahí que ofertáramos ante la Corte de Apelación y en virtud del principio de comunidad de prueba, el DVD en el cual están contenidas las declaraciones hechas por la víctima en la entrevista que se le hizo en cámara Gessel, lo que no fue observado con prudencia y cuidado por los Jueces de la Corte, no determinaron los detalles relevantes que indican la falta de credibilidad de esa acusación y las contradicciones entre el padre y la víctima;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los Jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado José Manuel Sánchez Báez (a) La Percha, respecto del ilícito de seducción cometido en perjuicio de la menor de edad, quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto, quedando configurado los elementos constitutivos del hecho punible, indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recaía sobre el mismo;

Considerando, que además, la sentencia recurrida valoró el argumento sobre las declaraciones del padre de la víctima menor de edad, al indicar que compartía el criterio adoptado por el Tribunal a-quo respecto a darle credibilidad a su testimonio por ser sincero y coherente, toda vez que el referido testigo manifestó lo que le contó la menor sobre lo que le hizo el imputado, siendo importante destacar que el recurrente arguye sobre la contradicción garrafal por parte del padre de la víctima, el Ministerio Público y los Jueces, ya que ninguna de estas tres partes estaban presentes cuando el hecho ocurrió; pues esta Sala le indica que es un criterio constante que en los casos de la especie, suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad; en tal sentido, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes y precisos en torno a lo que le fue invocado, recorriendo su propio camino argumentativo;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que otro aspecto de los puntos alegados en su escrito motivacional es sobre el desistimiento formal del señor Máximo Flete Tejada, de su querrela y acción judicial en contra del imputado José Manuel Sánchez, documento que fue entregado específicamente al Presidente de la Sala, magistrado Eduardo Sánchez, y que no fue devuelto, pero tampoco lo mencionan en la sentencia que han dictado;

Considerando, que esta Segunda Sala en el escrutinio de la sentencia de la Corte a-qua, no advierte que el acto de desistimiento haya sido aportado, ya que no hace mención ni en el acta de audiencia, ni tampoco en la sentencia impugnada, sin embargo, consta depositado mediante inventario de la Corte a-qua como documentos remitidos a esta Corte de Casación, el cual reseña que: *“Quien suscribe, el señor Máximo Flete*

Tejada, de nacionalidad dominicana, estado civil soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743043-1, domiciliado y residente en la Ave. Los Ríos núm. 174, Los Girasoles, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por medio del presente escrito, dejo constancia de haber desistido, como al efecto desisto en todas sus partes de la querrela o denuncia que interpuso en contra del señor José Manuel Sánchez Báez (a) la Percha, acusado de haber violado los artículos 355 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad; declaro que el presente desistimiento lo hago de una manera libre y voluntaria, por el hecho de ya no tener interés en el presente caso y estar satisfechas todas mis exigencias vertidas en el acto de demanda anteriormente descrito”; debidamente notariado por la Licda. Eulogia Vásquez Pérez, abogada notario público de los del número 4003, del Distrito Nacional, esta Segunda Sala tiene a bien referir lo siguiente;

Considerando, que si bien la parte querellante y actor civil a través del aludido acto, no le interesa continuar con el proceso, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal, advierten que: *“La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”,* y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho aspecto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y la confirmación en

todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Báez (a) la Percha contra la sentencia núm. 13-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Antonio Hidalgo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Isidro Román.
Recurrido:	Carlos Juan Canela.
Abogado:	Lic. Miguel Esteban Baret Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Antonio Hidalgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541995-0, con domicilio en la calle 5 núm. 23, sector Los Salados Nuevos, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Isidro Román, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 2 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Miguel Esteban Baret Guzmán, en representación de Carlos Juan Canela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3807-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson B. Cabrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diego Antonio Hidalgo Rodríguez (a) El Gordo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elorida Altagracia Canela Rodríguez (a) Baby You;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 025-2014 del 15 de enero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 130/2015 el 14 de abril de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Condena al ciudadano Diego Antonio Hidalgo Rodríguez, dominicano, 25 años de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-041995-0, domiciliado y residente en la calle núm. 5 casa núm. 23, del sector Los Salados Nuevos, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), a cumplir en el referido centro, la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso;*

SEGUNDO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles, incoada por los ciudadanos Carlos Juan Canela y Lucía Anneris Rodríguez Núñez, por intermedio del Licdo. Miguel Esteban Baret Guzmán, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;*

TERCERO: *En cuanto al fondo condena al ciudadano Diego Antonio Hidalgo Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los ciudadanos Carlos Juan Canela y Lucía Anneris Rodríguez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos, como consecuencia del hecho de que se trata;*

CUARTO: *Condena al ciudadano Diego Antonio Hidalgo Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Miguel Esteban Baret Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

QUINTO: *Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en un arma de fuego*

*tipo escopeta, marca Akkar, calibre 12mn, serie 12205167, a favor del Estado Dominicano, en la institución dedicada a tal fin, dígase el Ministerio de Interior y Policía; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0305, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Antonio Hidalgo Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 130/2015, de fecha 14 del mes de abril de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;*

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“La sentencia de objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. (...) en el caso de la especie, no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones, a saber: violación al derecho fundamental de motivación de la decisión tomada. De haber realizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión, hubiese podido comprobar que ciertamente, en el caso de que se trata, se configura”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“No lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar la falta de análisis e insuficiencia de motivos por parte de los Jueces del a-quo.

Contrario a lo alegado, los Jueces del Tribunal de sentencia analizan y valoran cada una de las pruebas que le fueron presentadas por las partes en el juicio, indicando de forma motivada como lo exige la norma procesal penal vigente en su artículo 24, por qué las pruebas aportadas por la acusación que no han resuelto desnaturalizadas, han incidido en la declaratoria de culpabilidad en lo relativo al ilícito de que se trata. Es decir, los Jueces del tribunal a-quo han dictado una sentencia justa, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo con el debido proceso de ley... Sobre la queja recogida en su segundo motivo de una inobservancia de la ley por errónea aplicación de varias normas jurídicas, tampoco lleva razón la parte recurrente. Y es que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el a-quo declaró culpable al imputado Diego Antonio Hidalgo Rodríguez porque consideró que los testimonios vertidos por los testigos Luis Miguel González Almánzar, Aneury Francisco Silverio Almánzar y Jenry Agustín Jáquez Flores fueron dados con ‘coherencia, sencillez y claridad’, sucediendo de modo inverso con los testimonios de Robinson Ramón Rosario Vásquez y Luis Antonio Rosario Santos, por considerarlos no creíbles. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos ni mucho menos violentó contra el encartado ningún precepto constitucional...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de los fundamentos del recurso de casación que nos ocupa, hemos podido identificar que la crítica versa sobre la violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece la debida motivación de las decisiones judiciales;

Considerando, que a lo anterior debemos establecer que si bien el recurrente no cuestiona de manera directa dónde radica la falta de la Corte a-qua, hemos analizado la decisión impugnada de forma integral a los fines de garantizar la debida motivación, advirtiendo lo siguiente;

Considerando, que ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal

de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que se comprueba en las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, plasmadas en otro parte de la presente decisión, que la fundamentación ha sido realizada de manera coherente y precisa sobre los medios presentados y exhibidos en el juicio de fondo, así como las motivaciones del Tribunal a-quo que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios, documentales y periciales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, respondiendo cada medio planteado de manera individual, y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Diego Antonio Hidalgo Rodríguez a quince años, por el hecho de cometer homicidio voluntario; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Antonio Hidalgo Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwar Aníbal García Robles.
Abogado:	Lic. José Bladimir Paulino Lima.
Recurridos:	Susana Polanco Rivas y compartes.
Abogados:	Dr. Ricardo Antonio Parra Vargas y Lic. Mauricio Méndez Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwar Aníbal García Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007278-6, con domicilio en la calle 2, edificio I, apartamento 2, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00307, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Bladimir Paulino Lima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre y representación del parte recurrente;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Parra Vargas, por sí y por el Licdo. Mauricio Méndez Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida, Susana Polanco Rivas, Dilcia de la Rosa Ramírez y Orquídea Novas Pérez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licdo. José Bladimir Paulino Lima, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3647-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. William Viloría Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelson Gabriel Solano Abreu y Edwar Aníbal García Robles, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Victoriano Francisco Polanco;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante auto núm. 167-2013 del 2 de julio de 2013, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 302 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que apoderada para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, dictó la sentencia núm. 496-2013, la cual declaró culpable al imputado Nelson Gabriel Solano Abreu y decretó la absolución del imputado Edwar Aníbal García Robles;
- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, en representación de los querellantes Susana Polanco Rivas de Francisco, Dilcia de la Rosa Ramírez y Orquídea Novas Pérez; y el imputado Nelson Gabriel Solano Abreu, intervino la decisión núm. 463-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 412-2015, el 6 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al señor Nelson Gabriel Solano Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1199182-4, domiciliado y residente en la calle General Lucas Mieses número 42, sector Los Alcarrizos Viejo, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 295, sancionado por el artículo 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Victoriano Francisco Polanco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho de este haber ultimado de múltiples disparos al hoy occiso Victoriano Francisco Polanco, en un hecho ocurrido en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al señor Edward Aníbal García Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral número 223-0007278-6, domiciliado y residente en la calle 2, Edificio 4, apartamento 102, residencial Hainamosa, sector de Hainamosa, provincia Santo Domingo, culpable de complicidad en el homicidio de quien en vida respondía Victoriano Francisco Polanco, al haber ocultado a sabiendas, el arma que constituía el cuerpo del delito, a saber: el arma tipo pistola marca Taurus, calibre 9 milímetro, serie TYF03434, la cual era de su propiedad, violentando así las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes y actoras civiles señoras Dilcia Cindy de la Rosa Ramírez y Orquidea Novas Pérez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Nelson Gabriel Solano Abreu y Edward Aníbal García Robles, al pago de una indemnización

por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Varía la medida de coerción alternativa que pesa en contra del imputado Edward Aníbal García Robles, impuesta mediante resolución número 2398-2012, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012), por la consistente en prisión preventiva; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de agosto del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”;

- f) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00307, objeto del presente recurso de casación, el 1 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Acoge parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación del señor Nelson Gabriel Solano Abreu, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); b) los Licdos. Yoselin Santos Díaz y Odali Santana Vicente, en nombre y representación del señor Edward Aníbal García Robles, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 412-2015 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto a la pena, condenando al ciudadano Nelson Gabriel Solano Abrey a 15 (quince) años de reclusión mayor y al ciudadano Edward Aníbal García Robles a 8 (ocho) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Motivos del recurso: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 47.4 Código Procesal Penal. La Corte a-qua, en ningún momento motivó, sino que tomó su decisión tal y como lo hizo el Tribunal a-quo, por lo que el recurso de casación ha sido el único camino que tiene el imputado para que la honorable Suprema Corte de Justicia, pueda enmendar los errores cometidos por los tribunales precedentemente que han conocido de este caso, donde se ha condenado a un inocente que lo único que hizo fue hacer lo que hace un buen ciudadano, defender el bien jurídico máspreciado que es la vida. A que la Corte a-qua, no observó que el Tribunal A-quo le dio credibilidad a los querellantes testigos padre y hermano del occiso, al señor Domingo Anterio Francisco Hernández y Victoriano Francisco Cabrera, quien en su testimonio dijo que mientras se encontraba durmiendo, escuchó un escándalo y cuando se levantó, vio a su hijo que iba corriendo hacia Hainamosa, y que cuando salió le dijo, vamos a prender la jeepeta y vamos a ir detrás del u poner la denuncia en el destacamento, y en esa circunstancia es que se produce la muerte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de los argumentos del recurso de casación que nos ocupa, se constata que la queja se extiende a que la Alzada no motivó la decisión, confirmando la sentencia de primer grado sin verificar que el imputado Edwar Aníbal García Robles estaba defendiendo la vida del occiso, terminando este herido de igual forma; que a juicio del recurrente, no se detuvieron a analizar las circunstancias que tuvieron lugar antes de la ocurrencia del hecho, brindando además, credibilidad a las declaraciones de los querellantes, en el caso específico del padre y hermano del occiso;

Considerando, que se comprueba en las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, que la fundamentación ha sido realizada de manera coherente y precisa sobre los medios presentados y exhibidos en el juicio de fondo, así como las motivaciones del tribunal a-quo que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales

de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios, documentales y periciales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que lo anterior queda establecido al verificarse en la sentencia impugnada que los jueces a-quo establecen de manera concreta: *“...que del análisis de la decisión recurrida queda evidenciado que los dos testigos a cargo Domingo Antero Hernández y Victoriano Francisco Cabrera, hermano y padre del occiso, relataron de forma precisa cómo ocurrieron los hechos, y junto a las actas que fueron incorporadas al efecto, se determinó que el arma de fuego con la que el co-imputado Nelson Gabriel Solano Abreu materializó los 7 disparos al hoy occiso, fue facilitada por el hoy recurrente, arma que fuera posteriormente entregada de forma voluntaria por este al momento de su arresto, corroborado además por el Análisis Forense realizado por la Sección de Balística, en el que se establece que los casquillos extraídos del cuerpo del occiso fueron disparados con el arma en cuestión, según fue evaluado por el Tribunal a quo, por lo que procedía en el caso concreto establecer la complicidad con relación al hoy recurrente, por el hecho de facilitar y luego retener el arma de fuego utilizada para la materialización de los hechos de marras...”* (véase numeral 4 de la página 9 de la sentencia impugnada); lo que pone de manifiesto la participación del imputado recurrente, ya que no solo se corrobora la presencia del mismo en los eventos que dieron lugar al presente hecho a través de los medios de pruebas examinados, sino también que ha quedado establecido que fue la persona que suministró el arma de fuego utilizada en la comisión del ilícito;

Considerando, que no ha lugar a las quejas planteadas por la parte recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwar Aníbal García Robles, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00307, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ignacio Silverio Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.
Recurridos:	Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo José Marrero Sarkis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altargracia Silverio Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2209724-4, 096-0028650-5, 402-2264109-0 y 402-2556129-5, respectivamente, querellantes y actores civiles; Luis Daniel Sari Peralta, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049097-9, con domicilio en la Av. Trinidad Sánchez, esquina Ofelia, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá, esquina Prolongación Cécara, segundo nivel, entidad aseguradora, representada por su Gerente, Ing. Donny Alejandro Polanco Elías, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334458-0, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-337, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3170-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia

suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una nueva audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de abril de 2014, los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altgracia Silverio Peralta, presentaron acusación particular y solicitud de apertura a juicio contra Luis Daniel Sari Peralta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 102 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) en ese mismo tenor, el 9 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, Santiago, Licdo. José Oscar Rodríguez de León, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Daniel Sari Peralta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d numeral 1, 50, 61, 65, 102 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de marzo de 2015, contra el imputado;

c) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, dictó el 10 de noviembre de 2015 la sentencia núm. 00072-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Luis Daniel Sari Peralta, imputado de violar los artículos 49.1, 50, 61, 65, 102.3 y 213 de la Ley 24,1 sobre accidentes de vehículos de motor, en perjuicio del Bernardo Silverio (fallecido) y los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, partes querellantes y actores civiles; en consecuencia, se condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta, a una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO: Se suspende por un período de un año la licencia de conducir del señor Luis Daniel Sari Peralta; TERCERO: Condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al señor Luis Daniel Sari Peralta, por su hecho propio, y al señor Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demandada, al pago de la suma total de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio; SEXTO (sic): Condena al señor Luis Daniel Sari Peralta, por su hecho propio, y al señor Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados querellante y actor civil constituido, por haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la póliza a Banreservas, S. A., compañía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; OCTAVO: Ordena a la secretaria común de este Juzgado de Paz comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; NOVENO: La lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-377, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados 1) siendo las 11:05 horas de la mañana, el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Luis Daniel Sari Peralta, por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis; 2) siendo las 10: 24 horas de la mañana, el día uno (1) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00072-2015, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, a favor de Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto por el imputado Luis Daniel Sari Peralta, por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis, y declara con lugar el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta, a través de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, acogiendo como motivo válido “la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal; en consecuencia, y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida”; en consecuencia, condenar al señor Luis Daniel Sari Peralta por su hecho propio y al señor Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demanda, al pago de la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, suma esta que no es considera irrisoria ni exorbitante; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta, al pago de las costas generadas por su recurso, y exime de costas el recurso interpuesto

por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que los recurrentes Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, invocan como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Indemnización baja e irrazonable. Violación al artículo 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Consideramos que la indemnización dada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, fue baja en razón de que la falta fue exclusiva del imputado y los daños morales y materiales causados. A pesar de que la Corte a-qua reconoció que la indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), otorgado por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, para cada una de las víctimas, por el fallecimiento de su padre, es irrisoria, los Juzgadores solo hacen un aumento de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), para llevar la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). A que en un examen de la sentencia ahora recurrida, en lo relativo a las indemnizaciones otorgadas a las víctimas como consecuencia del fallecimiento de su padre, y la falta única y exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace un infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida, los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio. La suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, impuesta como indemnización total, es obviamente

irrazonable, razón por la cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporción solicitada en la demanda improductiva de instancia, y ratificada en las conclusiones del fondo. A que al imponer la Corte a-qua indemnizaciones por las sumas indicadas, es indiscutible que violó por inaplicable, las normas y principios de la responsabilidad civil cuasi delictual, que expresamente establecen los artículos 132 al 1384 del Código Civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a otro, debe repararlo en la proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto, deben ser aumentadas para que su monto esté acorde con la magnitud de los daños causados”;

Considerando, que los recurrentes Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: *Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Honorables Magistrados, la Corte a-qua impuso una indemnización sumamente excesiva tomando en consideración el status del occiso, edad, modo de supervivencia, ocupación y/o profesión, y así como también el hecho de que ninguno de sus continuadores jurídicos habían probado ante el plenario, mediante sus declaraciones y/o documentaciones, ser dependientes de una u otra manera del occiso, independientemente de hecho cierto que el daño moral por la pérdida de un padre y el sufrimiento del mismo resulten ser invaluable. Finalmente y no menos importante, existe un error proceso en la sentencia recurrida, consistente en que en su parte dispositiva como en otras partes de la misma, se refiere a los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Tomasina Silverio Peralta como parte recurrente en apelación, pero resulta ser que la señora Tomasina Silverio Peralta no puede ser considerada como parte del proceso, dado que la misma resultó excluida en el auto de apertura a juicio, más sin embargo, los apelantes interpusieron el correspondiente recurso de apelación en su nombre, lo cual no fue percatado por la Corte a-qua, dando lugar a confusión y razón de más para que la referida sentencia sea casada por los vicios y violaciones a la ley, denunciados”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6.- En el desarrollo de su único motivo, el imputado Luis Daniel Sari Peralta alega en contra de la sentencia impugnada que: “Que el a-quo no justificó ni fundamentó las razones que la llevaron a condenar al imputado y tercero civilmente demandado, al pago de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio. La indemnización impuesta a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, es exorbitante”. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la Jueza del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “indemnización excesiva. Violación al artículo 417 inciso 4 de la ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil”, al aducir, que “el a-quo no justificó ni fundamentó las razones que la llevaron a condenar al imputado y tercero civilmente demandado al pago de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Jueza del Tribunal a-quo sí justificó las razones que la llevaron a acordar la indemnización impuesta, y que a juicio de esta Corte, muy por el contrario la misma ha sido irrisorio y desproporcional, al razonar de la manera siguiente: “Que en ese orden, este Tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado señor Luis Daniel Sari Peralta, derivada en el presente caso, de la imprudencia, inadvertencia, inobservancia y negligencia en que incurrió, con lo cual ocasionó golpes y heridas que causaron involuntariamente la muerte de Bernardo Silverio; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, determinado por los golpes y heridas que le causaron la muerte a su padre; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, lo cual quedó comprobado durante el transcurso del proceso, al establecerse que los golpes y heridas recibidos que causaron la muerte y lesiones respectivas, fueron consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la conducción en exceso de velocidad, imprudente, negligente del conductor Luis

Daniel Sari Peralta, quedando de esta forma, comprometida su responsabilidad civil; en consecuencia, el encartado está en la obligación de reparar el perjuicio causado a las víctimas, quien poseía la relación de comitente preposé con el señor Casimiro Vargas Torres. Aunque la susodicha relación de comitente preposé no es un hecho controvertido en el presente proceso, es menester indicar que la jurisprudencia ha establecido en materia de tránsito, que el propietario de un vehículo se presume comitente de quien lo conduce por entrega voluntaria, es decir, que la subordinación, que es lo característico de esta relación, también se presume (sentencia del 5 de septiembre de 2001, núm. 21, B. J. núm. 1090, página 213). Materiales sufridos por los actores civiles. Que respecto a las pretensiones de los actores civiles, señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, como ya ha quedado establecida la responsabilidad civil y demostrado el hecho de que son hijos supervivientes de la víctima Bernardo Silverio, al tenor de la jurisprudencia citada, procede condenar de manera solidaria a los señores Luis Daniel Sari Peralta por su hecho personal, y a Casimiro Vargas Torres, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños morales sufridos por la víctima, pero no por la suma solicitada por la parte demandante por considerar la misma una suma exorbitante y desproporcional, sino por la suma que indicaremos en el dispositivo de la presente decisión, tomando en consideración en la determinación de dicha suma el sufrimiento, dolor emocional y padecimiento espiritual de haber perdido a su padre, no susceptibles de valor pecuniarios al tenor de las jurisprudencias ya citadas". De modo y manera, ha quedado claro que los recurrentes no llevan razón en su reproche a la sentencia impugnada, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Sobre el recurso de apelación incoado por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio. 7.- Los recurrentes Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio, alegan en contra de la sentencia impugnada el motivo siguiente: Único Motivo: Indemnización baja e irrazonable. Violación al artículo inciso 4 de la ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o

errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Procesal Penal. “Consideramos irrisoria la indemnización por un monto de RD\$350,000.00 pesos otorgada por la juez actuante, a favor de cada uno de los hijos del finado Bernardo Silverio, Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta. La suma de RD\$350,000.00 pesos otorgado a favor de los actores civiles es obviamente irrazonable, razón por la cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporción solicitada en la demanda introduciría de instancia y ratificada en las conclusiones del fondo”. Entiende la Corte que lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la Jueza del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Indemnización baja e irrazonable. Violación al artículo inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Procesal Penal”, al aducir que la suma de trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos otorgado a favor de cada uno de los actores civiles, es obviamente irrazonable”, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, en calidad de hijos del finado Bernardo Silverio; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal; en consecuencia, y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. 9.- Luego de un estudio de la sentencia impugnada y habiendo dejado el Juez del Tribunal a-quo como hechos fijados, que existe un (1) certificado de defunción núm. 01-9720024-0, libro 0007, folio 0164, acta 001164, año 2013, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a cargo del fenecido Bernardo Silverio, emitido por el Oficial Civil del municipio de Villa Bisonó, licenciada Yudelka Altagracia Jorge Ulloa, donde hace constar que el lugar de la muerte de Bernardo Silverio, ocurrió en el hospital o clínica, Hospital Cabral y Báez, Santiago,

tipo de muerte accidente de tránsito, y causa de la muerte trauma cráneo cefálico severo, politraumatismo. 10.- Dejando fijado además, la jueza del Tribunal a-quo, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber:“ a) Una falta imputable al demandado señor Luis Daniel Sari Peralta, derivada en el presente caso, de la imprudencia, inadvertencia, inobservancia y negligencia en que incurrió, con lo cual ocasionó golpes y heridas que causaron involuntariamente la muerte de Bernardo Silverio; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, determinado por los golpes y heridas que le causaron la muerte a su padre,; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, lo cual quedó comprobado durante el transcurso del proceso, al establecerse que los golpes y heridas recibidos que causaron la muerte y lesiones respectivas, fueron consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la conducción en exceso de velocidad, imprudente, negligente del conductor Luis Daniel Sari Peralta, quedando de esta forma, comprometida su responsabilidad civil; en consecuencia, el encartado está en la obligación de reparar el perjuicio causado a las víctimas, quien poseía la relación de comitente preposé con el señor Casimiro Vargas Torres”. 11.- Quedando como hechos fijados también, que la Jueza del a-quo acordó una indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altigracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, la misma resulta desproporcional y exorbitante, en ese sentido, se hace acopio del criterio de nuestro más alto tribunal el cual ha dicho: “Que en lo tocante al monto de la indemnización, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: “Que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondientes, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento... (sent. núm. 3 de fecha 3 de abril año 2000 B. J. núm. 1097, Pág. 309-310)”. 12 - Por lo expuesto anteriormente, la Corte entiende que es razonable condenar al señor Luis Daniel Sari Peralta, por su hecho propio, y al señor Casimiro Vargas Torres, persona tercera civilmente demanda, al pago de la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y

Bárbara Altagracia Silverio Peralta, a dividirse de la manera siguiente: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por el daño moral recibido por el fallecimiento de su padre Bernardo Silverio, suma esta que no es considera que sea irrisoria ni exorbitante, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, que al respecto ha dicho: “Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño producido y el monto fijado como reparación por los perjuicios sufridos...” (González Canahuate, Almanzor. Recopilación Jurisprudencial Integrada, de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en materia de responsabilidad civil, correspondientes a los años 2009 al 2013, inclusive, y en materia de Ley 2419, Santo Domingo, R. D. 2015) (ver Sent. 20 de enero, 2010, recurrente Heriberto Rodríguez y comps.). 13.- Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que el medio casacional planteado por los recurrentes Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, querellantes y actores civiles, y el expuesto en el recurso presentado por Luis Daniel Sari Peralta, imputado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los recurrentes se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Corte aqua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la indemnización; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, para la solución del presente caso;

Considerando, que haciendo la acotación, esta Segunda Sala tiene a bien indicar que los argumentos planteados por los recurrentes Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, querellantes y actores civiles, parte de que la indemnización otorgada fue baja e irrazonable frente a los daños morales y materiales causados por el imputado; de su lado, los alegatos planteados por el recurrente Luis Daniel Sari Peralta, imputado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, en base a la referida indemnización, se circunscriben en que la misma es sumamente excesiva, tomando en consideración el status del occiso;

Considerando, que si bien dichos alegatos vierten aspectos particulares, sin embargo, los mismos mantienen la misma línea de impugnación, hacia la indemnización adoptada por la Corte a-qua al momento de analizar los motivos de apelación argüidos ante esta; que contrario a la postura de ambos recurrentes, la Corte a-qua, al observar y examinar la decisión de primer grado y constatar los hechos comprobados ante dicha dependencia, estimó necesario modificar la indemnización acorde a lo perpetrado como consecuencia del accidente del tránsito;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el *quántum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños morales y materiales sufridos por los ciudadanos Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta, como consecuencia del deceso de Bernardo Silverio, y esto lo hizo de manera proporcional y dentro de los parámetros exigidos por la norma legal;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la referida actuación no puede considerarse como arbitraria, en el entendido de que la Corte a-qua razonó en tal forma a los fines de imponer la indemnización idónea, conforme al evento configurado y dadas las circunstancias y consecuencias en que el mismo tuvo lugar; que en el caso concreto, la Corte a-qua, actuando dentro de sus facultades, modificó la indemnización, variando la misma, situación que, como bien ha indicado esta Corte Casacional, no comporta vulneración alguna al orden constitucional ni procesal, toda vez que operó de manera fundada; por consiguiente, los medios que se analizan deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a la denuncia de la existencia de un error material en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, advertido por los recurrentes Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., pues establece que condena a la parte imputada al pago de la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, víctimas constituidas en actores civiles, y posteriormente, al proceder a referirse a las costas generadas, del proceso señala que condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta al pago de las costas generadas por su recurso y exime de costas el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta, lo que resulta ilógico al tomar en consideración a la señora Tomasina Silverio Peralta, no obstante estar excluida en el proceso;

Considerando, que sobre este particular, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 405, al tratar el aspecto relativo a la rectificación, precisa que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, pero son corregidos del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que en igual sentido se ha pronunciado esta Alzada al juzgar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia puede ser suplido si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el

solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en una determinada disposición, sin necesidad de acudir a las vías de recurso;

Considerando, que una vez comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un simple error material en la transcripción de las partes envueltas, que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto a los montos asignados a los reclamantes; por lo que se ordena la corrección del ordinal tercero de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea que se exime de costas el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta, víctimas constituidas en actores civiles, ya que estos son los aludidos por la Corte a-qua, según se desprende de los fundamentos de su fallo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Sari Peralta y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la corrección del error contenido en el ordinal tercero de la referida decisión, específicamente en la parte donde se pronuncia sobre las costas procesales, para que en lo adelante se lea: Tercero: Condena al imputado Luis Daniel Sari Peralta al pago de las costas generadas por su recurso, y exime de costas el recurso interpuesto por los señores Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta y Bárbara Altagracia Silverio Peralta;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación de que se trata;

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Silverio Peralta, Esperanza Silverio Peralta, Tomasina Silverio Peralta y Bernarda Altagracia Silverio Peralta contra la referida decisión; en consecuencia, confirma la misma;

Quinto: Compensa las costas del procedimiento;

Sexto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nito Siri.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Shesnel Alejandro Calcaño Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nito Siri, de nacionalidad haitiana, mayor de de edad, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en Calientísimo, cerca del parque, núm. 98, Tamboril, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSSEN-0100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Nito Siri, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3888-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Angélica María Castillo Matías, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nito Siri, por

presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 24 de octubre de 2016, la sentencia marcada con el núm. 0962-2016-SSen-00143, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara al imputado Nito Siri, culpable de homicidio voluntario por el hecho de haber privado la vida a una persona del sexo femenino de nacionalidad haitiana, no identificada, que falleció a causa de heridas múltiples en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dispone sanción penal de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, como medio de reformatión conductual; y declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina de Defensa Pública; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSen-0100, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nito Siri, representado por Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensor público, en contra de la sentencia número 00143 de fecha 24/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (en cuanto a la falta de motivación de la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). Lo que la Corte obvió responder de manera adecuada fue este aspecto, en que si bien es cierto que el testigo estableció que no llenó el acta en el lugar por cuestiones de seguridad, el mismo estableció, en el mismo plenario, que había colocado el lugar del arresto, lo que pudo verificarse que no era cierto, debido a que el mismo en ningún momento cumple con lo que establece el artículo 134 del Código Procesal Penal, en el sentido de establecer el lugar de la actuaciones, más el mismo en ninguna parte del acta que le correspondió llenar establece que el imputado fue apresado en Tamboril, además de que no existen elementos que corroboren la dichosa persecución a que el mismo quiso hacer mención a manera de validar el acta levantada de manera irregular. Más la Corte simplemente se limita a establecer que las actuaciones del oficial fueron legítimas, porque le pareció al tribunal de primera instancia y que igual le parece a la Corte de Apelación, lo que no parece que sea un fundamento suficiente a la luz de lo que la norma exige, visto que dar razones no es establecer simples palabras sin bases, sino por el contrario, que los argumentos que se pongan en manos del solicitante sean adecuados para que el mismo pueda tener una tutela judicial efectiva como exige el debido proceso. Es por esto que la defensa de ciudadano Nito Siri se quedó esperando de la Corte de Apelación de La Vega una respuesta detallada de lo argumentado, lo que no sucedió, sino que por el contrario, la misma no realizó una contestación a lo planteado por el ciudadano a través de su defensa técnica, cuando le expresaba con respecto a las actuaciones del oficial y el contenido de las actas y testimonio, lo siguiente: Esto fue lo que la Corte Penal de La Vega validó con su argumentación limitada, en pequeños párrafos, los cuales no cumplen con lo que la norma exige, obviando, además, la obligación que el agente de policía tiene frente al órgano de dirección de investigación. Por lo cual, terminamos cayendo en el hecho*

de que, si el Tribunal hubiera hecho una labor de un análisis correcto de los elementos de prueba, hubiera dado una decisión favorable al ciudadano; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal) y artículo 339 del Código Procesal Penal. El Tribunal pretende establecer como fundamento a esto que le requiere el apelante, que si bien es cierto que los testigos no fueron presenciales en los hechos acaecidos, sus declaraciones son coincidentes, lo que la Corte no responde es porqué la misma le parece que existen elementos que permiten la configurar el ilícito de homicidio voluntario, lo que muestra que la misma Corte no ha contestado con fundamentación valedera la queja que ha hecho el apelante, por lo que quedan en el aire las solicitudes de la defensa, lo que muestra que la misma Corte no ha realizado una tutela judicial efectiva del derecho al recurso que tiene el ciudadano Nito Siri, sino que por el contrario, la misma simplemente ha dado como válidas las razones dadas por el tribunal de primera instancia, y ha ratificado la sentencia. La Corte de Apelación tampoco responde las alegaciones del agraviado con respecto al hecho de que el tribunal de primera instancia no ha establecido de manera correcta los fundamentos que establece el artículo 339 de la norma procesal penal dominicana, con respecto a que la imposición de cuántum de la pena debe siempre hacerse atendiendo a un análisis de los elementos y características que rodean a la persona que va a ser procesada, lo que no fue estudiado por la Corte, sino que la misma se limita a dar como buenos y válidos los fundamentos que fueron dados por el Juez de primer grado, entendiendo la misma que esto bastaba como fundamental, lo que a todas luces es incorrecto, debido a que el hecho de validar una idea, no nos da razones por las cuales se entienden oportunas o no”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce como motivo de apelación el siguiente medio: 1. “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 26, 167, 89, 139, 276-8, 172 y 333 del Código Procesal Penal y Art. 40.1 de la Constitución Dominicana”; 2. “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 339 de la norma procesal penal dominicana”, pretendiendo el apelante establecer como fundamento de su recurso el hecho de que de manera

particular nadie vio al imputado cometer los hechos que se le indilgan, lo que implica que los testigos a cargo nunca vieron al procesado cometer los hechos en cuestión, y por demás, sustenta la apelación que su representado fue arrestado de manera irregular, pues quien lo detuvo fue un policía actuando fuera de su jurisdicción, ya que se pudo comprobar que agente estando de puesto en la jurisdicción de Moca, lo hizo prisionero en la jurisdicción de Santiago, y además, se pudo comprobar que su actuación es inválida pues no llenó el acta de arresto en el lugar donde ocurrió. Sobre ese particular, es importante significar que contrario a lo expuesto por el apelante, si bien es cierto que nadie vio la comisión del hecho de manera presencial, es evidente que las declaraciones del testigo Marino Pichardo Veras, las que se produjeron en el plenario y a viva voz se oyó decir a este que “al dirigirse a una parcela de su propiedad ubicadas en El Catey, a eso de las seis de la mañana (06:00 a. m.), el imputado viene con un colín ensangrentado corriendo y ahí fue que la comunidad se puso en alerta porque habían matado a una haitiana y el haitiano había cogido un motoconcho y se fue, entonces, llamé a Jesús López aquí en San Víctor y le dimos seguimiento”, con posterioridad a eso continúa diciendo el testigo informa a la policía y le dan seguimiento y es en la comunidad de Tamboril, cerca del parque, que lo arrestaron como a las once y pico. Declaraciones esas que le merecieron pleno crédito al tribunal de instancia y las que como muy bien dijo el a-quo, comprometen la responsabilidad del procesado sobre la base de que, si bien el testigo no observó de manera directa la ocurrencia de la catástrofe, es evidente que el mismo estuvo en los albores de la ocurrencia de los hechos y dijo con toda precisión que era ese haitiano el que salía del lugar, donde apareció el cuerpo de la occisa, con un colín ensangrentado y que para apresararlo hubo la necesidad de que se movilizara la comunidad, y resulta que al criterio emitido por el tribunal de instancia, esta Corte se ve en la obligación de corroborarlo por entender que actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, sobre todo el contenido del artículo 162 del Código Procesal Penal Dominicano. Pero además dijo el Tribunal a-quo, y así consta en su sentencia, haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los demás testigos que depusieron ante el plenario, los que si bien no estuvieron en el lugar donde ocurrieron los hechos, sí resultaron coincidentes en cuanto a afirmar y confirmar lo dicho por el primer testigo, así como quedó comprobado con las declaraciones del testigo Jesús López González,

quien fue el miembro de la Policía Nacional que hizo el arresto, que le manifestó al plenario que la razón por la cual el arrestó al imputado fuera de su jurisdicción, es por el hecho de que le venía dando seguimiento, y es en esas condiciones que frente al parque de Tamboril, cuando este se proponía salir de la zona en vehículo, fue arrestado por él y que si no llenó el acta de arresto flagrante en ese lugar es porque la multitud que se congregó y que le venía dando seguimiento a la persecución del haitiano, ponía en peligro la vida de este, y el decidió terminar de llenar el acta en el cuartel donde él desempeña sus funciones, y esa parte la entendió lógica el tribunal de instancia y esta Corte de Apelación, como es lógico, está conteste con la acción de dicho Tribunal, porque además, se demuestra que con su accionar el agente actuante no contravino ninguna norma, por lo que así las cosas, esa parte del recurso que se examina se destina por carecer de sustento. 5.- Otro aspecto planteado por el apelante en su escrito recursivo, refiere el hecho de que el tribunal de instancia no valoró adecuadamente la norma en lo que tiene que ver con la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y por esa razón produjo una condena de veinte (20) años. Pero del estudio hecho por la Corte a la sentencia que se examina, ha podido constatar que contrario a lo señalado por el apelante, el a-quo hizo una correcta aplicación de la norma, en término general y en lo que tiene que ver con la supuesta violación del artículo 339, es evidente que no incurrió dicho Tribunal en violación alguna, pues como se observa en el numeral catorce (14) de la sentencia apelada, el cual reposa en la página veintiuno (21) y veintidós (22), el juzgador de instancia hace una aplicación completa del contenido de dicho artículo y hace una referencia lógica de por qué decidió imponer una pena de veinte (20) años, para lo cual en otra parte de su decisión valoró el contenido del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, relativos al homicidio y a la penalidad que conlleva dicha violación, por lo que así las cosas, al no tener razón el apelante en ningún aspecto de sus pretensiones, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. 6.- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que al haber actuado dicho Tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso, por las razones expuestas precedentemente”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación invocado, el recurrente argumenta que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, básicamente en lo que respecta a la falta de motivación, en consecuencia, según el recurrente, dicha alzada violó las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, conforme a lo ya advertido, esta Segunda Sala ha podido observar y comprobar que contrario a tales alegatos, la Corte a qua examinó cada punto planteado por el apelante, dando respuesta a estos y por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas amparado en derecho, sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir, conforme lo hizo, y emitir la sentencia hoy recurrida; en consecuencia, se desestima el presente medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, el hoy recurrente encamina sus argumentos hacia establecer que la Corte a-qua no da por establecido el porqué le parece que existen elementos que permiten configurar el ilícito de homicidio voluntario y que además, tampoco responde a las alegaciones con respecto al hecho de que el tribunal de primera instancia no ha establecido de manera correcta los fundamentos que establecen el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la imposición del *quántum* de la pena;

Considerando, que pudo verificarse por esta Corte Casacional que al momento de la alzada desatender los argumentos planteados por el recurrente sobre el particular, la misma, a través de razonamientos ajustados en derecho, pudo constatar que ciertamente la responsabilidad penal del hoy recurrente fue comprometida sobre la base de los hechos fijados y sopesados en primer grado, cuya dependencia, para razonar como tal, valoró correctamente los elementos probatorios sometidos a su consideración, de lo cual se extrajo la vinculación e individualización del hoy recurrente como la persona autora del tipo penal de homicidio voluntario, y ello fue observado por la alzada, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa el recurrente indicando que el *quantum* de la sanción penal aplicada no está debidamente justificada conforme una verdadera fundamentación jurídica, legal y legítima, en virtud de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que tales aspectos no fueron estudiados por la Corte a-qua;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nito Siri, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-0100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Antonio Santiago Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Zunilda Altagracia Reyes Vásquez.
Abogados:	Licdos. Juan José Brito, Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Santiago Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498112-5, domiciliado y residente en el callejón Los García, Laguna Prieta, El Puñal, cerca de la zona franca, La Vega, imputado y civilmente demandado; Bepensa Dominicana, S. A., con

domicilio en la avenida Independencia núm. 682, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional, en su calidad de tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Juan José Brito, por sí y por los Licdos. Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la recurrida Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3872-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar

por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licdo. Fernan Josué Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander Antonio Santiago Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65 literal a, 74 literal d y 97 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida de manera parcial por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó el 25 de agosto 2015, la sentencia núm. 00287/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria, a favor del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498112-5, residente y domiciliado en el Callejón Los García, Laguna Prieta, El Puñal (cerca de la Zona Franca), La Vega, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad*

penal, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor Alexander Antonio Santiago Vargas, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas penales en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la acción civil llevada en contra del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, por falta de prueba, al no quedar configurado el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil como lo es la falta cometida por este; **QUINTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de una indemnización civil de un millón doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$1,217,001.68), en favor Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en virtud de las previsiones del artículo 1384 del Código Civil, por ser el guardián del vehículo envuelto en el accidente que provocaron los daños materiales, físicos y morales a la víctima; **SEXTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A. y a la entidad Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Licdo. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-2-502-0023794, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Bepensa Dominicana, S. A., Seguros Banreservas y el Ministerio Público, intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;
- d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó su

sentencia núm. 223-2016-SCON-00241 el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, y c, 65 literales a y d, 97 literal a, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-02, en perjuicio de las señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas a un año (1) de prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pino La Vega, así como una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Sobre el aspecto civil: PRIMERO: Acoge la querrela con constitución en actora civil realizada por la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$217,001.68) por daños materiales, y una suma de cinco millones (RD\$5000,000.00) por concepto de los daños morales, a favor de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez; TERCERO: Condena al imputado y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Andrés Emperador Pérez y Juan Pablo Quezada Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A.; QUINTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, intervino la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00041, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00241 de fecha 20/09/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, modifica del dispositivo de la sentencia, el monto indemnizatorio concedido a la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, para que en lo adelante el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., figuren condenados al pago conjunto y solidario por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,00.00) por ser esta una suma más justa y proporcional a los daños y perjuicios experimentados por la víctima. Confirma los demás aspectos de la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. Por cuanto: Los Jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciemos que en el caso de la especie, conforme a las declaraciones

del único testigo a cargo, no se determinaba falta alguna a cargo del señor Alexander Antonio Santiago Vargas, en el entendido de que estas no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, conforme a la deposición de Andrés de Jesús Contreras, quien solo pudo relatar detalles relativos a lo sucedido luego del accidente, no más bien al momento exacto, a la falta eficiente y generadora, incluso, expuesto de manera subjetiva y ambigua que el camión venía un poco a exceso de velocidad, sin poder dar otro detalle que pudiese llevar al Tribunal a determinar qué fue lo que ocurrió a ciencia cierta, toda vez que lo poco que dijo tampoco pudo ser corroborado por otro elemento probatorio que sustentara dicha versión, quedando el Tribunal en la imposibilidad material de determinar a qué se debió el impacto, y si nuestro representado fue quien cometió la falta generadora eficiente y generadora, de modo y manera que no contó la juzgadora con unas declaraciones acabadas que sustentaran la acusación presentada por el Ministerio Público; es por ello que decimos que debió valorar en su justa dimensión, y conforme a la lógica y objetividad, que debió primar, toda vez que partiendo de las declaraciones del único testigo a cargo, no se llegaba a conclusión alguna si lo que se buscaba era acreditar la imputación a nuestro representado; de ahí que no podemos colegir que el accidente fuese causado por este, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Asimismo, plantamos que en el caso de la especie debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público, y por vía de consecuencia, nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, en igual sentido, la querrela con constitución en actor civil en vista de que no pudo probar la falta; quedó como punto controvertido el tema del manejo temerario pues nadie se refirió a ello, no pudiendo ser probado, no obstante se falló y se le condenó por dicha violación; ciertamente en esas condiciones se perjudicó a nuestro representado, aún cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente, imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando, y de esta manera poder estructurar de menara efectiva

sus medios de defensa, y no se hizo, olvidando las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, debió la Corte que evaluar luego de constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada; en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal, fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. Por cuanto: En relación, al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, el tribunal de la primera fase impuso el monto de cinco millones doscientos diecisiete mil un peso con 68/100 (RD\$5,217,001.68) a título de indemnización, a favor de Zunildad Altagracia Reyes Vásquez, monto que la Corte decidió fijar en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones dicha indemnización; en ese orden, al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Por cuanto: Siendo así las cosas, la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia; no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la

gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Por cuanto: Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) resulta extremado, en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación. En ese tenor, ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentran plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar en el aspecto civil de la sentencia impugnada. Por cuanto: No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la imprudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, el cual sí está facultado a revisar de oficio o a solicitud de partes;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por los impugnantes en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a

las disposiciones del aludido texto legal y tal y como aduce el Ministerio Público en su dictamen, respecto del presente proceso, que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 203-2016-SSen-00019 el 1 de febrero de 2016, estando integrada para la ocasión por los magistrados Amauris Antonio Pimentel Fabián, Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarid Ureña Sánchez; decisión que declara con lugar los recursos de apelación incoados por Bepensa Dominicana, S. A., Zunilda Altigracia Reyes Vásquez, y el Ministerio Público, anulando la sentencia impugnada, y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro apartado de esta decisión, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, constituida por los jueces Osbaldo José Aquino Monción, Indira Fernández Marcano y Adolfo Yarid Ureña Sánchez;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana,*

y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. (...) 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarid Ureña Sánchez, como Jueces miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejudicado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurren a dictar la decisión recurrida, no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 de nuestra normativa procesal penal, modificada por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones, producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponden

a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial;

Considerando, que refiere el aludido artículo, en su parte in fine, que: *“En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición.”*; sin embargo, no se advierte en la motivación de la sentencia impugnada esta excepción prevista en el último párrafo de la norma citada, la cual en caso de darse debe ser motivada en el cuerpo de la sentencia o en decisión aparte;

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso, en el cual se conozca dicha garantía fundamental para la aplicación de un debido proceso, para una correcta administración de justicia en un Estado de derecho; en consecuencia, este Tribunal ha podido constatar que la decisión ahora recurrida en casación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público; en tal sentido, procede su anulación por ser violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de

primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milelka Muceliny Tatis Toribio.
Abogado:	Lic. Russel Orlando Aracena Peña.
Recurrida:	Guadalupe Altagracia Puello González.
Abogado:	Lic. Jaime Andrés Guzmán Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milelka Muceliny Tatis Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004606-7, con domicilio y residencia en la avenida Tamboril, edificio 11, apartamento 3-3, sector Monterrico, provincia Santiago, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Russel Orlando Aracena Peña, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, en representación de Guadalupe Altagracia Puello González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 4090-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, por el hecho de esta supuestamente agredir físicamente a la señora Guadalupe Altagracia Puello González; imputándola de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida de manera total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 371-06-2016-SSen-000182 el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004606-7, domiciliada y residente en la avenida Tamboril, edificio 11, apartamento 3-3, Monterico, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Guadalupe Altagracia Puello González; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, a la pena de un (1) año bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, de manera total, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1- Abstenerse de acercarse a la víctima, 2- Residir en el domicilio aportado a este Tribunal, 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte a la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en una (1) bola de un material plástico duro, color negro, con letras Community Nurse & Hospice Care; **SEXTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Guadalupe Altagracia Puello González, en contra de la señora Milelka Muceliny Tatis Toribio, por haber

vido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena a una indemnización de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada Milelka Muceliny Tatis Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho del Licdo. Jaime Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0040, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Milelka Muceliny Tatis Toribio, por intermedio del licenciado Russel Orlando Aracena, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-000182 del 25 de agosto de 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que la recurrente Milelka Muceliny Tatis Toribio, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

“Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa e igualdad entre las partes –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 12, 18, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de los hoy recurrentes giraba en torno a lo fue la valoración de los elementos de prueba por parte del tribunal de juicio, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuáles fueron los parámetros

tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la encartada. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar... Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el Tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestra defendida, debido a que la sentencia emanada de la Corte a-qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El examen de la decisión impugnada revela que la condena contra la recurrente se produjo (un año suspendido en su totalidad, una indemnización de cien mil (RD\$100,000.00) pesos y el pago de las costas penales y civiles), porque el a-quo le creyó a la víctima y testigo Guadalupe Alta-gracia Puello González, quién contó: “En fecha 15 de junio de 2014, a las 7:30 p. m., estaba en mi casa en la cocina, mi hijo y mi esposo estaban en la habitación, ese llegó esa señora, a quien llama Mileika, cuando la veo, ella me preguntó por mi esposo, le digo que me espere, cuando voy a la habitación y regreso ella me empujó, me dijo muchas palabras sucias, yo agarro a mi hijo, ahí ella me lanzó una bola pequeña, me dio en la nariz, mi hijo salió corriendo, ella intentó seguirme atacando, eso supuestamente ocurrió porque ella tenía una relación con quien en ese momento era mi

esposo, tuve al punto de perder el ojo, yo tenía 15 años de relación con mi esposo, a raíz de esta situación nos separamos, eso fue en la calle 4 núm. 14, Ensanche Mella, quien evitó que ella me siguiera golpeando fue mi esposo”; lo que se combinó con el reconocimiento médico núm. 2963-14 del 16 de junio de 2014, instrumentado por el INACIF, con el que se establece que la víctima resultó con herida de un centímetro, sin sutura, de bordes irregulares en tabique nasal, y hematoma sub-Galeal a nivel frontal, curables en 14 días. Deja ver además el examen del acta de audiencia núm. 371-06-2016-TACT-0068 del 25 de agosto de 2017 (que recoge las incidencias del juicio), que para rechazar el pedimento de la defensa, el a-quo dijo “Considerando que viendo este Tribunal el auto de apertura a juicio que apodera este tribunal el juicio al fondo núm. 379-2016-SRES-00087, en el cual no se verifica en las conclusiones de la defensa técnica que el mismo en sus peticiones, solicitara que se le admitiera ninguna prueba, siendo criterio jurisprudencial emanado de manera reiterada, el hecho de que las conclusiones que atañen al tribunal son las que han sido pronunciadas in-voces, máxima que el proceso penal una de sus reglas es que el proceso penal es oral; en ese contexto, como no solicitó la defensa que se le admitiera ningún medio probatorio, no podría este tribunal en esta etapa del juicio donde además concluyó el plazo de admitir algún medio probatorio, admitir este elemento probatorio, hay que esto iría en contra del debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución; en ese orden, se ordena la continuación del juicio”. Ciertamente, como dijo el a-quo en la audiencia preliminar, la defensa no concluyó solicitando la inclusión de ninguna prueba. Es cierto que la defensa, a propósito de la audiencia preliminar, el 15 de abril de 2016, depositó un escrito “de defensa y presentación de prueba para la defensa”, pero en la parte petitoria de ese escrito no solicitó la inclusión de ninguna prueba ni tampoco lo hizo en sus conclusiones en la audiencia preliminar. Tampoco la defensa hizo la solicitud como reparo al envío a juicio, a modo de incidente y con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, sino que lo hizo ya en la audiencia fijada para el juicio, como prueba nueva (artículo 332 del Código Procesal Penal). Pero resulta que esa regla requiere, para que el tribunal pueda legítimamente ordenar la recepción de cualquier prueba a petición de parte, que surjan, en el curso de la audiencia, circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, que no fue lo que ocurrió en la especie, pues la petición se formuló antes de comenzar a discutirse las pruebas y

de que el tribunal recibiera las primeras informaciones acerca de la forma en que ocurrió el incidente. Consideramos que el tribunal de instancia no se equivocó al rechazar la petición de la defensa en el sentido de que se ordenara la producción en el juicio, del testimonio de Omar Emenegirido y del certificado médico a nombre de la imputada Mileika Muceliny Tatis Toribio, pues no se solicitó en la audiencia preliminar, no se formuló esa petición mediante una instancia de reparos (al auto de envío) con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, y no se trató de una circunstancia nueva surgida en el curso de la audiencia (como lo exige la regla del 332 del Código Procesal Penal); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la hoy recurrente Mileika Muceliny Tatis Toribio, refiere en su instancia recursiva ante esta Corte de Casación, que la alzada lesionó preceptos constitucionales y legales, al momento de fallar como lo hizo, toda vez que la misma no respondió a los medios de apelación incoados por la recurrente, y que además, la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas; en tal sentido, según alega la impugnante, viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; además, conforme advierte el artículo 400 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados;*

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala tiene a bien indicar que en sede de apelación, la recurrente presentó como único medio de impugnación contra la sentencia de primer grado: *“...la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”*, indicando que dicho vicio se configura toda vez que no le fue permitido la incorporación de una prueba que pone al descubierto la falsedad impugnada por el Ministerio

Público; en consecuencia, refiere la recurrente que le fue lesionado su derecho de defensa;

Considerando, que sobre el particular, la alzada al examinar la decisión de primer grado, indicó que: *“Ciertamente como dijo el a-quo, en la audiencia preliminar, la defensa no concluyó solicitando la inclusión de ninguna prueba. Es cierto que la defensa, a propósito de la audiencia preliminar el 15 de abril de 2016, depositó un escrito “de defensa y presentación de prueba para la defensa”, pero en la parte petitoria de ese descrito no solicitó la inclusión de ninguna prueba ni tampoco lo hizo en sus conclusiones en la audiencia preliminar. Tampoco la defensa hizo la solicitud como reparo al envío a juicio, a modo de incidente y con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, sino que lo hizo ya en la audiencia fijada para el juicio, como prueba nueva (artículo 332 del Código Procesal Penal). Pero resulta que esa regla requiere, para que el tribunal pueda legítimamente ordenar la recepción de cualquier prueba a petición de parte, que surjan, en el curso de la audiencia, circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, que no fue lo que ocurrió en la especie, pues la petición se formuló antes de comenzar a discutirse las pruebas y de que el tribunal recibiera las primeras informaciones acerca de la forma en que ocurrió el incidente. Consideramos que el tribunal de instancia no se equivocó al rechazar la petición de la defensa en el sentido de que se ordenara la producción en el juicio del testimonio de Omar Emenegirdo y del certificado médico a nombre de la imputada Mileika Muceliny Tatis Toribio, pues no se solicitó en la audiencia preliminar, no se formuló esa petición mediante una instancia de reparos (al auto de envío), con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, y no se trató de una circunstancia nueva surgida en el curso de la audiencia (como lo exige la regla del 332 del Código Procesal Penal); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;*

Considerando, que no lleva razón la hoy recurrente al alegar ante esta Corte Casación que la alzada no dio respuesta a lo impugnado y que dicha dependencia no se refirió a la valoración de las pruebas, toda vez que tal como hemos verificado, los cuestionamientos a que hacía mención en su instancia recursiva se circunscribía al aludido aspecto, no así a la valoración probatoria como ahora pretende hacer valer, y de ello, la alzada razonó de manera correcta y sustentado en derecho, al estatuir sobre lo reprochado, ofreciendo motivos suficientes y por demás, respetando el

debido proceso y los lineamientos legales y constitucionales; en tal sentido, se desestima el presente medio por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milelka Muceliny Tatis Toribio, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Jaime Andrés Guzmán Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Armando Cabrera.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Armando Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de helados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0000591-3, domiciliado y residente en la calle Fife Castro núm. 18, barrio La Planta, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-765, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente José Armando Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de Febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3468-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Petra Deyanira Suero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Armando Cabrera, por el hecho de este supuestamente haber violado sexualmente al menor de 8 años edad de iniciales L. G. R. R; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y el artículo 396 literales

b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue admitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 113/2015 el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Armando Cabrera Cabrera, dominicano, 42 años de edad, soltero, ocupación vendedor de helados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0000591-3, domiciliado y residente en la calle Fife Castro núm. 18, barrio La Planta, municipio Navarrete, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima L. G. R. R. (menor), debidamente representado por su madre Clenia Altagracia Rosario Almarante; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al señor José Armando Cabrera Cabrera, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-765, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Armando Cabrera Cabrera, dominicano, 42 años de edad, soltero, ocupación vendedor de helados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0000591-3, domiciliado y residente en la calle Fife Castro núm. 18, barrio la Planta, municipio Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 113/2015 de fecha 26 del

mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos:

“Primer Motivo: Sentencia que impone una pena de veinte (20) años de prisión (artículo 426-1 del Código Procesal Penal). Este motivo lo podemos observar en que tanto la sentencia núm. 113/2015 de primer grado en el ordinal segundo del dispositivo como la confirmada por la Corte de Apelación núm. 359-2016-SSEN-765, en la página dos (2) que recoge el dispositivo de la de primer grado, impone una condena de veinte (20) años al hoy recurrente, José Armando Cabrera; sin embargo, esta pena violenta el principio de legalidad y legitimidad de la pena. La Primera Sala de la Corte de Apelación, en la motivación que hace respecto a este motivo, en el último párrafo de la página 6 de la sentencia núm. 359-2016-SSEN-765, hace una errónea interpretación del artículo 331 del Código Penal al exponer que la pena de diez (10) a veinte (20) años que establece la dicha disposición legal es correcta para que el imputado-recurrente José Armando Cabrera, se le aplicara la pena de veinte (20) años, lo que claramente desvirtúa la disposición del artículo 332 del Código Penal Dominicano, como también lo plasmado por el tribunal de primer grado que lo recoge la Corte en el último párrafo de la página 7. Este vicio se desprende del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 113/2015 que impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de veinte (20) años de prisión al recurrente José Armando Cabrera, por violación sexual; sin embargo, esta pena máxima para este tipo penal corresponde cuando se trata de personas que guardan algún vínculo de consanguinidad o afinidad con él o la agraviada sexualmente, es decir para las violaciones incestuosas, según las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Dominicano, lo que obviamente, la pena resulta ilegítima; **Segundo Motivo:** Falta de motivos. Este motivo lo podemos desarrollar, puesto que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, respecto al motivo primero del recurso de apelación, consistente en fundamento de la sentencia en pruebas obtenidas en violación a los principios del juicio oral. Solo responde a medias el motivo, como se puede observar en la última línea de la página 4 de la sentencia núm. 359-2016-SSEN-765, en

la página 5 donde expone erróneamente que las iniciales del menor son L. G. R. R. y en la página seis en su segundo párrafo, pues solo se refiere que las pruebas de certificación de entrega voluntaria de CD, el CD material, el certificado médico del menor, el interrogatorio ante el TNNa del menor de edad, son excepciones a la oralidad, que sería irrazonable no incorporar las mismas, sin embargo, se enfoca en que esos medios de prueba constituyen una excepción al principio de la oralidad, sin responder totalmente al medio planteado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte considera que no lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que, resulta pacífico que ni los principios constitucionales, ni los derechos fundamentales son ilimitados, es decir, tienen límites. En el caso del principio de oralidad, dicho principio no es ilimitado, y por eso en el proceso penal se admiten pruebas escritas, como excepción a la oralidad, que pueden legítimamente ser incorporadas al juicio por su lectura, en cuyo caso se trata de límites que se basan en la necesidad del estado de poder probar ilícitos penales que lesionan a la sociedad en su conjunto y a las víctimas directas, ilícitos que quedarían impunes si solo se permitieran probarlos a través de pruebas orales. Lo que señalamos es, que si bien como regla la oralidad debe ser lo predominante, no menos cierto es que existen documentos y pruebas escritas que pueden ser incorporadas como pruebas en un proceso penal, dentro de las que se encuentran la certificación de entrega voluntaria consistente en un CD y su reproducción en el juicio, así como el interrogatorio del menor L. G. L. L., practicado en la jurisdicción competente. Sería irrazonable, por ejemplo, que no se permitiera como prueba la certificación de entrega voluntaria consistente en un CD y su reproducción en el juicio, pues ello supondría que nunca se hubiese podido probar como fue violada sexualmente la víctima menor de edad, al igual que el extracto de acta de nacimiento de la víctima, tampoco podría probarse la circunstancia agravante de la minoridad. De igual manera, también sería irrazonable que no se permitiera como prueba del caso el acta que contiene el interrogatorio de una menor en tribunal competente, sobre la forma en que ocurrió el hecho, pues ello supondría que casi nunca podría probarse en un tribunal ordinario una violación sexual contra una menor de edad, ante la imposibilidad legal de que esa menor declarase oralmente en el juicio (Lo impide el interés superior del niño). En

el caso singular las pruebas en que esencialmente se basa la condena lo constituye la certificación de entrega voluntaria de fecha 14-10-2013, de un CD color blanco marca lotus JBL, 52X, así como el mismo CD ofertado como prueba material, el cual fue reproducido en el plenario, donde se puede observar al imputado en un patio con los pantalones debajo de su cintura y el niño menor de 8 años de edad, la víctima, junto a él con los pantalones debajo de su cintura y el imputado se pone detrás del niño, así semi desnudo, y luego le ordena se tire al suelo, luego lo para del suelo y se le pone detrás en esas condiciones al menor, luego ambos entran a la casa del imputado; el interrogatorio que se le practicó a la víctima menor de edad L. G. R. R. (8 años) en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, donde se hace constar que el menor, en síntesis, narró lo siguiente: Armando vive cerca de mi casa, él me metió la bolsa, me metió el dedo entre el culo y me mamó la bolsa y luego me mandó a acostar en el piso y me mandó a quitar la ropa, eso pasó en el patio de su casa, el me dijo que fuera por un helado a su casa. Pasó una sola vez, dice que si decía algo me mataba; Agustín es que dice a mami que Armando me estaba violando; pruebas que se combinaron para justificar la condena con el reconocimiento médico núm. 6160, de fecha 5 de octubre del año 2013, instrumentado por el INACIF, con el que se establece que la víctima directa presentó laceración resiente en la mucosa esfínter anal hacia las 6 horas del reloj, se observa evidencias de los pliegues radiados. Resulta claro para la Corte que esas pruebas pueden acreditarse e incorporarse al juicio por su lectura y que las mismas no vulneran el principio de oralidad, sino que constituyen límites legítimos a ese principio, y que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes; por tanto, el motivo analizado debe ser desestimado. La Corte entiende que no lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que, el examen artículo 331 del Código Penal, el cual establece: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil

pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 al 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Cuando este habla de que será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida por un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma y así sucesivamente, es porque se habla de varios supuestos distintos, es decir, cada uno son circunstancias que lo agravan, por lo que no se necesita que tengan que conjugarse todos los supuestos que plantea dicho artículo para que pueda ser impuesta la pena de diez a veinte años; por lo que la pena impuesta por a-quo se enmarca en la sanción que la ley establece y que puede ser impuesta para el tipo penal de violación sexual, por el cual fue sancionado el imputado; y así lo dejó claramente establecido el a-quo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al tenor del primer motivo planteado por el reclamante, relativo a la violación al principio de legalidad y legitimidad de la pena, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, los Jueces de la Corte de Apelación al examinar las disposiciones legales que le sirvieron de sostén al primer grado para justificar la pena endilgada, dio por establecido que: "La corte entiende que no lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que, el examen artículo 331 del Código Penal, el cual establece: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya

sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 al 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Cuando este habla de que será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida por un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma y así sucesivamente, es porque se habla de varios supuestos distintos, es decir, cada uno son circunstancias que lo agravan, por lo que no se necesita que tengan que conjugarse todos los supuestos que plantea dicho artículo para que pueda ser impuesta la pena de diez a veinte años; por lo que la pena impuesta por a-quo se enmarca en la sanción que la ley establece y que puede ser impuesta para el tipo penal de violación sexual, por el cual fue sancionado el imputado; y así lo dejó claramente establecido el a-quo"

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, ha de comprobarse, que el *quántum* de la sanción penal aplicada está debidamente justificada, conforme una verdadera fundamentación jurídica, legal y legítima, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y conforme al tipo penal consumado; en tal sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo reclamo como medio de casación el recurrente, para justificar el mismo, argumentó que la Corte a-qua no ofreció razones suficientes con relación al rechazo del primer motivo de apelación, consistente en "*Fundamento de la sentencia en pruebas obtenidas en violación a los principios del juicio oral*", y que en consecuencia, solo se respondió a medias;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector,

las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese orden, al ser examinada la decisión impugnada, esta Corte de Casación pudo comprobar que la alzada, de manera puntual y ajustada al derecho, ofreció razonamientos suficientes para dar por verificado lo referente al principio de oralidad, y su configuración en la normativa procesal penal; el cual, según pudo ser advertido, es lo reprochado por el recurrente;

Considerando, que al obrar como lo hizo la Corte a-qua, obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso objeto de examen;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas generadas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Armando Cabrera, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-765, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Isaías González Vásquez.
Abogada:	Licda. Yáskara Vargas Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Isaías González Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307150-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 33, sector Nuevo Renacer, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yáskara Vargas Flores, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irenne Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yáskara Vargas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3650-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Sánchez Ramírez, Licdo. Juan Ventura Peguero Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Andrés Isaías González Vásquez, por el supuesto hecho de este haber violado sexualmente a su hija, la menor de 9 años A. I. G. R., en franca violación

a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de junio de 2016 la sentencia marcada con el núm. 963-2016-SEEN-00037, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Andrés Isaías González Vásquez, por la comisión de la infracción de violación sexual e incesto, tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hija la menor A. I. G. R., representada por su madre, por la Sra. María Ester Rubio, y en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el hecho imputado; **SEGUNDO:** Condena al proceso Isaías González Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Condena al proceso Isaías González Vásquez, al pago de una indemnización de la suma quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de la Sra. María Ester Rubio, por los daños morales y emociones sufridos a causa del hecho punible; **CUARTO:** Condena al proceso Isaías González Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Gregorio Paulino Morillo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Isaías González Vásquez, representado por la licenciada Yáskara Gregorina Vargas Flores, abogada privada, en contra de la sentencia penal número 00037 de fecha 30/6/2016, dictada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Morillo González y José Miguel Núñez Colón, quienes afirman haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (...) la Corte quebrantó fulminantemente el derecho de defensa del imputado, toda vez que las referidas pruebas fueron ofertadas en el recurso y la Corte a-qua en su resolución de admisibilidad, omitió referirse tanto a las pruebas como a las documentales que fueron ofertadas válidamente en el recurso. Pues si la Corte declaró admisible el recurso y no rechazó los testigos en la referida resolución, era de inferirse que todas las pruebas ofertadas habían sido admitidas. (...) la Corte a-qua quebrantó y omitió formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, a que la resolución de admisibilidad del recurso no le fue notificada al imputado ni a su abogado. Pues citar a las partes para que comparecieran a la Corte el 4 de enero de 2017, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Isaías González Vásquez, es muy distinto a saber que el recurso fue declarado admisible, y que la Corte obvió pronunciarse respecto a las pruebas testimoniales y documentales ofertadas por el recurrente en su recurso, y que pese a esa inobservancia, los testigos no serían escuchados, pese a no haber sido rechazados en la referida resolución. De ahí se deduce que si el recurso fue declarado admisible, y la Corte no rechazó los testigos en la resolución de admisibilidad, dichas pruebas debieron haber sido escuchadas por los jueces en la audiencia de discusión de los fundamentos del recurso. Pues una inobservancia u omisión de los jueces son, debe interpretarse de manera negativa en contra de imputado, todo lo contrario, debe ser interpretada y asumida

en su favor. (...) la Corte a-qua no notificó la decisión de admisibilidad del recurso de apelación, para haber podido accionar a través de los recursos. En ese sentido, entendemos que la sentencia está manifiestamente infundada, pues era deber sacramental de la Corte referirse a la oferta de los referidos testigos y notificar la resolución de admisibilidad del recurso. (...) la Corte a-qua vulneró el principio de oralidad de la defensa técnica del imputado, máxime cuando el mismo carga con una pena de 20 años. Pues la defensa fue interrumpida y limitada en todo momento al plantear su recurso en la forma en que lo concibió de forma escrita. Los jueces alegaban que tenían mucho trabajo, y que ese recurso escrito lo vería el juez apoderado más calmadamente y que debía expresar mis motivos de manera general. Le expresamos a la Corte que los casos no pueden ser salcochados de esa forma, máxime cuando se trata de una condena de 20 años. Magistrados, al imputado Andrés Isaías González le indilgan una acusación muy seria, y no es posible que una apelación del tal magnitud sea valorada sin rigurosidad, seriedad y responsabilidad, pues la Corte a-qua ha perdido la humanidad del proceso, la sensibilidad y el respeto por los abogados, pues no prestan atención, hacen el trabajo por salir del paso, y no les importa escuchar los planteamientos y observaciones de las partes. De igual modo, la prisa y el desinterés de la Corte obviaron otorgarle la palabra al imputado para que hiciera algún tipo de manifestación final a la Corte. El imputado quería hacer una manifestación, pero era imposible hacerlo por la prisa y el desinterés manifestado por los Jueces. De esta forma, se han vulnerado actos que causan indefensión, el derecho de defensa, el derecho a declarar, falta de motivación y el principio de oralidad. Pues de nada sirve que la apelación se haga pública y contradictoria, cuando la oralidad es limitada en la forma que lo hicieron los Jueces de la Corte. En la sentencia impugnada podemos observar que la Corte a-qua, de los cuatros vicios invocados, solo se refirió y contestó los dos primeros motivos... Con relación a los argumentos de la Corte a-qua, respecto a los motivos invocados en nuestro recurso de apelación, es evidente que la referida Corte solo se limita a plasmar y confirmar el mismo criterio de los Jueces del Tribunal a-quo, sin realizar un análisis profundo a los reparos esgrimidos por la defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce que existe: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, falta de motivación en la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en ese sentido, alega que en la parte in fine de la página 15 constan las declaraciones de la señora Francisca Sánchez Vásquez, de ahí se constatar que el razonamiento emitido por los Jueces a-quo es ilógico, incoherente e incongruente, pues ese testimonio reafirma y confirma la inocencia del imputado, muestra palpable y tangible de que era otra persona que abusaba de la menor, un tal Norquelis, su hermano de padre quien precisamente vivía en la casa con sus abuelos y con la menor de edad; que existe ilogicidad manifiesta por parte del Tribunal a-quo, al establecer que las declaraciones de Francisca en nada desvirtúan el sentido de la acusación que se le hace al imputado, siendo totalmente errado, pues tiene una estrecha relación con la acusación que se le endilga; ilógico es también pensar que con esas declaraciones no le creara dudas al Tribunal sobre la culpabilidad del imputado; que igualmente, existe contradicción cuando Francisca aseguró en sus declaraciones que su nieta es mentirosa, que el imputado duraba hasta 3 meses para ver a su hija y que cuando se la llevaba de sábado a domingo, lo hacía acompañado de su esposa Eduvije; que el testimonio del imputado Andrés González Sánchez desnaturaliza y desvirtúa por completo el testimonio de la víctima directa; que no justifica el a-quo en sus motivaciones porqué el testimonio de la señora María Esther Rubio, madre de la menor, les resulta coherente, más aún, al establecer la misma que tenía 3 años que no veía a su hija y que casi no la conocía, siendo la misma una madre ausente; que en la página 16 los Jueces dan por establecido que el hecho ocurría en un río argumento donde existe contradicción e ilogicidad, pues jamás pasaría desapercibido un hecho como el de la especie en un lugar tan concurrible y transitable como lo es ese río, a todo lo cual el Tribunal a-quo inobservó el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no detallar las razones y el valor asignado a cada elemento, por lo que esa deficiente valoración probatoria se traduce en una falta de motivación de la sentencia, vicio que convierte la sentencia en anulable. 5.- El primer aspecto a través del cual el recurrente ataca la sentencia es el que tiene que ver con el hecho de que el a-quo no le dio crédito a las declaraciones de la testigo presentada por la defensa,

señora Francisca Sánchez Vásquez, en sustento de lo cual como se observa en el párrafo anterior, hace una extensa argumentación. Pero sobre ese testimonio, de manera puntual estableció el juzgador de instancia lo siguiente: “Que la señora Francisca Sánchez Vásquez es una prueba nueva admitida por el Tribunal en virtud de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, a solicitud de la defensa técnica del imputado, ofreció su declaración al Tribunal estableciendo que vio a su nieta la hoy víctima salir sospechoso del baño y que luego salió su otro nieto, hermano de la víctima (hoy occiso) y que la obligó a que le dijera que hacían en el baño y esta le dijo que su hermano le había pedido que le mamara el pene; declaraciones que no han aportado nada al proceso, puesto de que hasta en el hipotético caso de que esto fuera así en nada desvirtúa el sentido de la acusación por la cual está acusado el imputado, por lo que dichas declaraciones, aún cuando fueron admitidas por el Tribunal como prueba nueva no han constituido prueba plena que puedan siquiera crear duda a los Juzgadores con relación al hecho imputado al procesado, por lo que el Tribunal no le confiere a dichas declaraciones ningún valor probatorio.” Criterio con el cual está plenamente de acuerdo esta instancia pues de las declaraciones dadas en audiencia por la susodicha señora, se observa que ella de manera puntual pretende endilgar la comisión del hecho a otra persona que por demás falleció en el espacio de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el conocimiento del proceso por ante el tribunal de instancia, y que además, en esas declaraciones no se observa ningún hecho a través del cual pueda darse constancia de que otra persona tuvo que ver con la comisión de la violación, por lo que esta instancia, al igual que el Tribunal a-quo, le resta valor probatorio a esas declaraciones. 6.- En el segundo aspecto sugerido como motivo de contestación está el hecho a través del cual dice el apelante que el Tribunal a-quo hizo una valoración incorrecta de la ley y de las pruebas, al valorar incorrectamente las declaraciones de la señora María Esther Rubio, quien fue presentada como testigo, querellante y madre de la menor, quien al comparecer por ante el plenario del tribunal de origen de manera puntual, entre otras cosas, dijo lo siguiente: “Mi nombre es María Esther Rubio, soy casada, tengo una tienda, resido en Sabana de la Mar. Sé porqué estoy aquí. El día que el señor me llevó la niña a mi casa yo me estaba tomando una cerveza con la hermana mía que había llegado de fuera. Ese día bebimos, bailamos. Al otro día mi hermana va a ver a la niña

a mi casa, ella me dice mari ven pa que oiga, yo veo que ella le dice a la amiguita: ¿Katerin tu tiene novio? y Katerin le dice: yo soy muy chiquita. y por qué? y ella le dice: porque mi papá a mí me lo metió. Sí, el me violó. Entonces yo le dije: Andreaaaa y ahí ella se puso a llorar y le dije porque no me lo había dicho y ella me dijo: ah porque él me dijo que si te lo decía me iba a matar. Ahí yo me puse a llorar con ella. Le dije que me contara lo que me pasó. Ella me dijo que cuando su abuelo la mandaba los fines de semana a su casa él la lleva a un río, entonces empezaba a penetrarla y ella sangraba, y le decía: papi me duele y él le decía eso no es nada, eso es un juego. Y le pregunté si ahí no había gente y ella dijo que mejor el escondía el motor y le dije que si no se lo había dicho a nadie y me dijo que a su abuela y ella le dijo: cállate muchacha que tú lo que le está buscando un problema a tu papá. Y le dije, pero fue tu abuelo o tu papi y ella dijo fue mi papá. El llevaba a un río con un puente. Ella tenía 8 años. Yo duré con él viviendo como 3 años. Él tiene como 5 o 6 hermanos. Ella no señaló a mas nadie, incluso le pregunté si fue su abuelo o su tío Jaime y dijo que no, que fue su papá. Ella después de eso quedó media traumatada. Se ríe sola. Se espanta. Se le olvidan las cosas. Es muy inteligente en la escuela. Ella dijo que fue casi siempre que él le hacía eso. Yo la llevé al médico y le hicieron sus estudios. La llevé al legista que se llama Santini, al psicólogo. En Hato Mayor me dijo el médico que esa niña estaba desgarrada por 4 partes, que la habían matado. Ella me dijo que fue su papá que le hizo eso.”. Declaraciones esas que le resultaron creíbles al tribunal de instancia y ello se observa cuando este órgano expone lo siguiente: “Valoración: Las declaraciones testimoniales ofrecidas por la señora María Esther Rubio, se resumen en síntesis que la menor de edad de iniciales A. I. G. R., quien es su hija, luego de escucharla hablar con una amiga a quien le preguntaba si tenía novio y le decía que su padre sostenía relaciones sexuales con ella, al ser cuestionada sobre la conversación que sostenía con su amiga, esta le explicó que su padre (hoy imputado), había sostenido relaciones sexuales con ella en varias ocasiones, que la amenazaba con matarla si contaba lo sucedido, que la llevaba a un río, que escondía el motor en unos matorrales para no ser visto por otras personas. Que esto sucedía cuando iba a visitarlo los fines de semana. Que la menor de edad señala a su padre como la persona que le practicaba acto sexual y no a otra persona. Estas declaraciones son precisas y coherentes y coinciden con el relato realizado por la menor de edad de iniciales A. I. G. R., por

ante la fase de la instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y la entrevista realizada a requerimiento del Tribunal Colegiado de fecha 4 de mayo de 2016, por ante dicho Tribunal; así las cosas, este Tribunal Colegiado le concede a este testimonio entera credibilidad.”. Y la alzada por igual, luego de hacer un estudio pormenorizado del contenido de las precedentes declaraciones, así como del criterio emitido por el Tribunal sobre las mismas, afirma que dicho órgano hizo un uso correcto en la valoración de esa prueba del contenido de los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, en lo atinente al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al juzgar los medios de pruebas sometidos a la consideración del Tribunal, donde quedó probada la culpabilidad del procesado Andrés Isaías González Vásquez, fuera de toda duda razonable; porque a más de esas declaraciones de la madre, el tribunal de instancia dijo haber valorado y darle crédito a las declaraciones de la niña emitidas por ante el Tribunal de NNA de la ciudad de Sánchez Ramírez, lo cual es debidamente compartido por esta instancia de apelación, lo que implica que el recurso que se examina en términos generales, por carecer de sustento, se rechaza”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente refiere que la Corte a-qua emitió una *“Sentencia manifiestamente infundada”*, toda vez que además de no valorar los elementos de pruebas ofertados ante dicha dependencia, vía instancia recursiva, tampoco le fue notificada la resolución que admitía su recurso de apelación; en ese mismo orden, continúa argumentando el recurrente que dicha alzada solo se limitó a contestar dos motivos de apelación, lo cual, conjuntamente con lo antes expuesto, se traduce en una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que conforme al primer aspecto argumentado por el recurrente, donde aduce que la Corte a-qua no le notificó la resolución de admisibilidad del recurso de apelación presentado ante dicha dependencia, y que además no se refirió a las pruebas ofertadas en el referido recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien advertir que no lleva razón el recurrente con los alegatos vertidos, toda vez que si bien es cierto fue admitido el recurso de apelación por considerarse

que el mismo cumplía con las disposiciones legales contenidas en nuestra normativa procesal penal, como muy bien razona la alzada, no menos cierto es que una vez declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para debatir oralmente los medios propuestos, la parte que promueve las pruebas, en este caso el imputado recurrente, tiene la oportunidad de referirse a dichos elementos probatorios para sustentar su postura, máxime, cuando en dicha etapa no está vedada dicha actuación, lo cual, en la especie, no fue desarrollado por el impugnante;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, estipula: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;*

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de apelación, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso, con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario, ordene su reproducción;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso, el que promueva prueba, la presente, quedando protegido el derecho de defensa de los

demás actores y delimitado el ámbito de decisión; lo que en la especie, no fue, a *motu proprio*, materializado por parte del recurrente en la fase recursiva, lo cual desmerita el aspecto argüido ante esta Corte Casacional;

Considerando, que resulta útil agregar al caso objeto de estudio, de conformidad con el derecho comparado, lo concebido por la jurisprudencia costarricense, al advertir que: *“...que la actividad probatoria en apelación debe desarrollarse de manera cautelosa y en estricto apego a los alcances propios del derecho al recurso, a efecto de no desnaturalizar ni desconocer la importancia y relevancia jurídico-procesal del juicio oral y público... Por lo anterior, lo que corresponde apreciar en cada caso es si la prueba ofrecida y aceptada es útil y pertinente para revisar y controlar de manera amplia e integral la sentencia penal dictada por el tribunal penal, así como del juicio que le antecedió”*;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente, que dicha alzada solo se limitó a contestar dos motivos de apelación, sin embargo, al ser examinada la decisión impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que en aras de responder a los medios propuestos por el recurrente, la Corte a-qua de manera puntual estatuyó sobre lo reprochado, más aún, ha de verificarse que en los cuatro medios de apelación propuestos, el recurrente ataca lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, esencialmente las declaraciones de la señora Francisca Sánchez Vásquez, la cual, según se refiere, fue examinada y valorada de manera errada e ilógica; lo que en la especie, opuesto a su argumento, fue desatendido por la Corte a-qua por considerar carentes de fundamentos tales alegatos;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que no solo fundamentó su decisión en las pruebas ofertadas por la parte acusadora, sino también las propuestas por la defensa en dicha dependencia; en tal sentido, se desestima este aspecto, y con ello, el motivo de casación invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Isaías González Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romín Darío Álvarez.
Abogados:	Licdos. Pedro Montás y Juan González.
Recurrido:	Juan Alberto Ventura López.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Plasencia y Pablo Rafael Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romín Darío Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 59, Edificio Olivia Jáquez, 2do. Nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Montás, por sí y por el Licdo. Juan González, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Gonzalo Plasencia, por sí y por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan González, en representación del recurrente Romín Darío Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Pablo Rafael Santos, a nombre de Juan Alberto Ventura López, depositado el 29 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1220-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de abril de 2004, el señor Romín Darío Álvarez, por intermedio de su representante legal, procedió a interponer formal querrela con constitución en parte civil, contra Juan Alberto Ventura López, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal, por ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;
- b) que el 5 de abril de 2004, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó requerimiento introductorio en contra del imputado Juan Alberto Ventura López, por presunta violación a los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Romín Darío Álvarez;
- c) que el 20 de diciembre de 2004, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a dicho procesado
- d) que el 6 de julio de 2007, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación contra Juan Alberto Ventura López, por presunta violación a los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Romín Darío Álvarez López;
- e) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0570-2015 el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones de los defensores técnicos del encartado Juan Alberto Ventura López, sindicado por violación de las disposiciones de los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Romín Darío Álvarez, en consecuencia, declara inamisible la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el ciudadano Romín Darío Álvarez, a través de su asesor técnico, así como la acusación del Ministerio Público; por vía de consecuencia, se declara al extinción de la acción penal, por no satisfacer las previsiones del

artículo 7 numeral 2, de la resolución núm. 2529 de la Suprema Corte de Justicia, que ingresó los procesos del antiguo régimen procesal vigente, léase el que rige la Ley 76-02; obviamente el artículo 94.5 del Código Procesal Penal, que supedita la formación de la acusación a requisito de firma insalvable en tiempo y fecha; y en la especie vuelve acotar el plazo que le asistía a los acusadores públicos y privados, era de diez (10) días y rebasaron los mismos por espacio de casi dos (2) años; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas al encarzado Juan Alberto Ventura López, en consecuencia, ordena su libertad inmediata, a menos se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la defensa técnica, rechazando obviamente las formuladas por el órgano acusador, y los asesores técnicos del querellante y actor civil, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0262, objeto del presente recurso de casación, el 27 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación incoado por la víctima constituida en parte, Romín Darío Álvarez Durán, por intermedio del licenciado Juan González en contra de la sentencia núm. 0570-2015 de 3 de noviembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Art. 426.3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia, omisión, desconocimiento y/o errónea aplicación de las normas siguientes: 1) Arts. 69.9.1.2.10, 149 párrafos 1, II y 111, 6, 39.3, 68, 40.15, 73, 74.1.2.3-4 y 147, principios de razonabilidad,

del derecho al recurso, principio de legalidad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho de defensa, de igualdad, entre otras garantías del debido proceso de la Constitución de la República. 2) Arts. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. 3) Arts. 396, 84.4, 84.5, 400, 1, 23, 6, 11,12, 21, 24, 27, 66, 67, 70, 71, 123, 393, 416-422, 425, 426 del Código Procesal Penal y sus modificaciones correspondientes a dichos artículos por la Ley 10-15; todo lo cual tipifica el vicio de la errónea y falsa motivación de la sentencia, que según jurisprudencia constante de esta SCJ equivale al vicio de la falta de motivación o motivación infundada, agravio que conlleva irrefutablemente la total revocación de dicha sentencia. Atendido: A que habiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declarado previamente mediante su resolución administrativa núm. 359-2016-TRES-0344 de fecha 25 de mayo, 2016 su admisibilidad para conocer el recurso de apelación, presentado por la víctima, querellante y actor civil hoy recurrente en casación, por haber sido el mismo incoado conforme a la normativa procesal penal vigente, modificada por la Ley 10-15 de febrero, 2015 en contra de la sentencia núm. 0570/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual este último declaró erróneamente la extinción de la acción penal poniendo fin al procedimiento; posteriormente dicha Corte mediante un criterio manifiestamente oscuro, irrazonable, inconstitucional, pegal, fehacientemente descabellado y en franca denegación de justicia y amenaza a la seguridad jurídica, con cuyo funesto prejuicio procesal, lejos de cumplir con su obligación constitucional reiterada por los tratados internacionales y el Art. 1 del CPP de ser el ente garante que vele por preservar y salvaguardar las garantías del debido proceso, ha violentado de una forma grosera e inexplicable esas garantías constitucionales (derecho al recurso, al derecho de defensa, al de la tutela judicial efectiva, al de la interpretación más favorable al titular de los derechos fundamentales, al de seguridad jurídica, al de doble grado de jurisdicción y violentando su obligación de no abstenerse de conocer los asuntos que le son sometidos, pretextando oscuridad o insuficiencia de la ley, lo que constituye el indignante vicio de denegación y obstrucción de justicia... Atendido: A que con la posición antes denunciada asumida contrario a todo criterio de razonabilidad, defensa e igualdad constitucional por la referida Corte, no hay duda de que lo que ha establecido es la inadmisibilidad expresa del derecho al recurso

de apelación del recurrente (víctima), contra una decisión que puso fin al procedimiento por haber declarado más torpemente aún, un tribunal de primer grado la extinción de la acción penal (vicio causado por la que la consuetudinaria de los jueces penales de dicho tribunal, al no detenerse a examinar las piezas que conforman los expedientes de que están apoderados, lo que conlleva a que le ocasionen perjuicios regularmente a las víctimas y a sus procesos por sus faltas, desidias y negligencias tal y como demostraremos sobradamente, es lo que ha ocurrido en el caso de la especie), pretextando la Corte que no procede recurso de apelación contra las decisiones de primer grado que ponen fin al procedimiento y que al declarar por eso la inadmisibilidad del mismo al no quedarle más nada pendiente para juzgar, lo desestima; Atendido: A que sin embargo, con las modificaciones introducidas por la Ley 10-15 del 10 de febrero, 2015 al Código Procesal Penal, el referido artículo 425 del CPP fue modificado por el legislador ordinario en el proyecto de ley presentado al Poder Ejecutivo, procediendo este último a realizarle observaciones, y en consecuencia, reestructuró el texto que para dicho artículo le fue propuesto, proponiéndole al legislador ordinario esa nueva redacción de la autoría del Poder Ejecutivo, que fue justamente la que íntegramente de manera exacta, sin posteriores cambios de ninguna especie, fue acogida por el legislador ordinario y es la misma que actualmente está contenida como el texto del Art. 425 del CPP... Atendido: A que como se ha demostrado, al quedar expresamente eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación del recurso de manera directa sin pasar por la apelación por ante la corte, en segundo grado, contra aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, aún cuando el Art. 416 del CPP establece que “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena” y el Art. 393 “que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos establecidos en dicho código y que tal derecho corresponde a quienes les es acordado por la ley”, no es menos cierto que ante este desliz procesal del legislador ordinario, que en apariencia vulnera dejando en el aire las garantías establecidas por el legislador constitucional en virtud del principio constitucional de razonabilidad, igualdad, derecho de defensa, derecho al recurso, de favorabilidad al titular de dicho derecho fundamental, al de la tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica, a los principios generales del derecho de que los

jueces no pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley...; Segundo Medio: Art. 426.2- Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Sentencias anteriores emitidas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Atendido: A que a mayor reiteración para la irrefutabilidad de que el recurso de apelación es el que procede para ser conocido por las cortes de apelación contra las decisiones que ponen fin al procedimiento en primer grado, pasamos a transcribir en aplicación del Art. 426.2- "Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia", diversas sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia que resuelven expresamente y dejan suficientemente claro este asunto, por solo citar algunas: a) Sent. núm. 673/2016, de fecha 6 de julio, 2016, expediente núm. 2015-4223, recurrente: Narciso Roa vs Osmar Antonio Olivo Sosa, contra la Sent. núm. 294-TS-2015 del 1 de julio 2015, de una de las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que igualmente a la aquí recurrida, invoca el mismo Art. 393 para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de la víctima recurrente en contra de la sentencia de primer grado núm. 131-2015 de fecha 21 de abril 2015, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que puso fin al procedimiento, declarando la extinción de la acción penal a favor del imputado...";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente establece en su memorial de agravios, en síntesis, sentencia manifiestamente infundada, esto en razón de que mediante resolución administrativa núm. 359-2016-TRES-0344 del 25 de mayo de 2016, declaró la admisibilidad del recurso presentado por la parte querellante, sin embargo, el día del conocimiento de dicho recurso procedió a declarar su inadmisibilidad por no ser la decisión recurrida susceptible de impugnación;

Considerando, que frente al vicio denunciado y del cotejo de la glosa procesal se ha podido advertir que en el presente caso, el tribunal de juicio dictó sentencia declarando inadmisibile la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Romín Darío Álvarez, y declaró la extinción de la acción penal, fundamentando dicha decisión sobre la base

de que la misma no satisface las previsiones del artículo 7 numeral 2, de la resolución núm. 2529, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que ingresó los procesos del antiguo régimen procesal, al régimen procesal vigente, que el plazo que le asistía a los acusadores públicos y privados era de 10 días y que en el caso de la especie, rebasaron los mismos por un espacio de casi 2 años;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

“...la decisión apelada en este caso (que declaró inadmisibile una querrela con constitución en actor civil y pronunció la extinción del caso) no es una decisión que el legislador haya previsto como atacable por esa vía (de apelación). Es decir, que del examen de las piezas que integran el expediente deriva la inadmisibilidat evidente del recurso que nos ocupa. Habiendo quedado establecido que la resolución apelada mediante la cual se pronunció la inadmisibilidat de la querrela con constitución en actor civil y se pronunció la extinción del caso, no es susceptible de ser atacada en apelación, según se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, la Corte quiere decir que no pasamos por alto el hecho de que previamente y mediante la resolución administrativa núm. 359-2016-TRES-0344 del 25 de mayo de 2016, declaramos admisible en la forma la apelación. En estos casos, admisión (en la forma) indebida de un recurso, la Corte se afilia a la doctrina que se ha pronunciado, en el sentido de que “Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión, debe ahora tomarse en motivo de desestimación”, por lo que procede desestimar el recurso de apelación en cuestión”;

Considerando, que frente al vicio denunciado es importante apuntalar, que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer, como Corte de Casación, de

aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, como ha sostenido la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el derecho común, los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *“lo que no está prohibido, está permitido”*, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajenos a las garantías procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva prevé en su artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*;

Considerando, que la interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que *“...durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”*, por lo que, al provenir de un tribunal de primer grado, el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, como bien indica el recurrente;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley nos remite directamente canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior; por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada

vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b, del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otros jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, examinen nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma, por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Román Darío Álvarez, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0262, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere a jueces distintos, para que realicen una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Rosario Mota.
Abogados:	Licda. Loyda Amador Sención y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Rosario Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1162980-4, con domicilio en la calle San Miguel núm. 62, sector Los Frailes, avenida Las Américas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 53-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yeni Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1734015-8, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 39, Los Frailes Segundo;

Oído a la Licda. Loyda Amador Sención, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 569-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, conociéndose finalmente el 10 de julio de 2017, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Israel Rosario Mota, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículos 50 de la Ley núm. 36 sobre, Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Fernando Montero y Montero (occiso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 137-2014 del 14 de abril de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 218-2015 el 7 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 53-2016, objeto del presente recurso de casación, el 29 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Israel Rosario Mota, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 218-2015 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza monción de defensa sobre nulidad procesal por falta de fundamento; Segundo: Declara al señor Israel Rosario Mota, en sus generales de ley quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1162980-4, domiciliado y residente en la calle Enríquez Blanco núm. 6, sector Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Fernando Montero y Montero (occiso); por haber

sidó presentadas en el plenario, pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; costas penales compensadas por asistencia legal pública; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yeni Montero, Tomas Montero y Virginia Montero, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Israel Rosario Mota, al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos dominicano (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, y lo condena al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de mayo del año 2015 a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo: ...el recurrente Israel Mota Rosario alega que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y rechazar el primer y el tercer medio de apelación invocado por el recurrente en el considerando 1, I, II, III párrafo, página 5 de la sentencia impugnada, donde denunciarnos 'los jueces de fondo violaron la Constitución de la República y el debido proceso de ley, toda vez que en el caso que nos ocupa, a nuestro representado se le ha vulnerado el debido proceso legal, ya que fue arrestado sin una orden judicial de arresto, tal como establece el artículo 40-a Constitución, puesto que según las declaraciones, la testigo a cargo Yeni Montero, manifestó que fue a finales de febrero que el justiciable fue arrestado en fecha 28/2/2013', incumpliendo el contenido del artículo 25 del Código

Procesal Penal dominicano, que consagra 'la interpretación'. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales de interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. Todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en violación del artículo 426.3-CPP. Que del estudio y examen de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua plasmó una duda razonable al manifestar en el último párrafo de la página 5 de la sentencia impugnada 'denotándose confusión en las declaraciones de la testigo Jenny Montero, quien indicó que el imputado lo habían apresado en fecha 29/2/2013, pudiendo esta alzada verificar que el acta de arresto, la orden judicial y el acta de registro de persona datan de fecha 1/3/2013, condición que se enmarca dentro de la legalidad'. Verificada dicha decisión, con más razón se siembre la duda, porque la testigo, con la testigo se probó que el imputado fue apresado antes de que dictarse orden de arresto, o sea, ya el procesado estaba preso después que se dictó la orden de arresto en su contra. (...) de igual forma, se advierte que la Corte a-qua incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que la Corte a-qua, en su último párrafo, página 5 de la sentencia impugnada, reconoce que se 'denotándose confusión en las declaraciones de la testigo Jenny Montero, quien indicó que el imputado lo habían apresado en fecha 29/2/2013, pudiendo esta alzada verificar que el acta de arresto, la orden judicial y el acta de registro de persona datan de fecha 1/3/2013, condición que se enmarca dentro de la legalidad', que no obstante la defensa plantear tal vicio y agravio en los medios propuestos en apelación, resulta injustificable su apreciación en el caso de la especie, ya que dicha hay una duda latente. Se colige que la sentencia adolece de una malsana valoración de un derecho fundamental como es el 'principio in dubio pro reo', evidenciando que la Corte a-qua ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad; manifestando también que el Juez a-quo debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto a un derecho fundamental, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y rechazar el primer y tercer medio propuesto en apelación, incurrió en la omisión de constante jurisprudencia, emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios, plantea como único medio impugnativo sentencia infundada, sobre la base de que la Corte a-qua plasmó en su decisión una duda razonable, al establecer que respecto de las declaraciones de la testigo a cargo Jenny Montero, se denota una confusión al indicar que el imputado lo habían apresado el 29 de febrero de 2013, pudiendo la Corte verificar que el acta de arresto, así como la orden judicial y el acta de registro de personas, son del 1 de marzo de 2013, es decir, que el imputado fue arrestado antes de dictarse la orden de arresto judicial en su contra; sin embargo, la Corte a-qua frente a tales circunstancias, invirtió la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad; que en el presente caso, a criterio de quien recurre se le violaron los derechos fundamentales del imputado por no haber sido arrestado con una orden judicial;

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua a la luz del vicio planteado en el memorial de agravios, se advierte que el Tribunal estableció lo siguiente: *“...los jueces a-quo cumplieron con los cánones legales establecidos en el artículo 224 del Código Procesal Penal, respecto de la orden de arresto, conteniendo la misma los requisitos de forma y de fondo, denotándose confusión en las declaraciones de la testigo Jenny Montero, quien indicó que al imputado lo habían apresado en fecha 29 de febrero de 2013, pudiendo esta alzada verificar que el acta de arresto, la orden judicial y el acta de registro de personas datan de fecha 01 de marzo de 2013, condiciones que se enmarcan dentro de la legalidad procesal...”*;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua establece que existe confusión en cuanto a lo declarado por la testigo *up supra* indicada, respecto del acta de arresto, esto al establecer que el imputado lo apresaron el 28 de febrero de 2013 mientras que en el acta se establece que el arresto se dio el 1 de marzo de 2013, es decir, un día después de la fecha establecida por esta testigo, no es menos cierto que dicha discrepancia no puede ser tomada a los fines de ponderar duda razonable respecto de la ocurrencia de los hechos, en primer orden, porque el imputado admitió los hechos los cuales fueron corroborados por los demás medios de pruebas testimoniales y documentales; y en segundo orden, porque

también pudo la Corte ponderar la legalidad de dichas actas; en ese orden de ideas, es importante establecer que en la sentencia de fondo el tribunal sentenciador también se pronunció al respecto, estableciendo en tal sentido: *“...estos juzgadores hemos de verificar que las actas de arresto, de registro y de orden judicial, fue levantada con total apego a los cánones legales, por lo que las mismas nos merecen entera credibilidad para determinar lo que aquí se cuestiona...; que en ese sentido, no se advierte vulneración al derecho de defensa del imputado;*

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua da respuesta con razones suficientes al medio planteado por el imputado mediante recurso de apelación, en tal sentido, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Israel Rosario Mota está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Israel Rosario Mota, contra la sentencia núm. 53-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Félix Arias.
Recurrido:	José Luis Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Yuly Amaurys Rocha Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0004412-5 y 223-0095437-1, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Mella núm. 1, Postrer Río, del municipio Jimaní, provincia Independencia; y el segundo, en la calle Las Mercedes núm. 56, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm.

102-2016-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Carlos Félix Arias, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Diosneiry Vallejo y José Manuel Duval Aristel;

Oído al Licdo. Yuly Amaurys Rocha Ruiz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida José Luis Matos Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Félix Arias, actuando a nombre y representación de Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 1200-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, Licdo. Soni Adriano Rosario José, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el auto núm. 11-2015 del 13 de enero de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 956-2016-SPEN-00005 el 10 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a los imputados Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, de generales que constan, culpables de haber cometido el ilícito establecido en los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Juan Sena Matos, José del Carmen Méndez y José Luis de los Remedios Matos Pérez, este último querellante y constituido en actor civil; SEGUNDO: Condena a los imputados Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación donde estos se encuentran reclusos; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Luis de los Remedios Matos Pérez, por intermedio de su abogado, por haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, condena a los imputados Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor José Luis de los Remedios Matos Pérez, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho cometido; CUARTO: Condena a los ciudadanos Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, al

pago de las costas penales y civiles del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra, para el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, una vez esta sea firme; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes envueltas en el proceso, que a partir de la notificación de la sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles, para recurrir en apelación”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00070, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de abril del año 2016, por los acusados Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, contra la sentencia penal núm. 956-2016-SPEN-00005, dictada en fecha 10 del mes de febrero del año 2016, leída íntegramente el día 9 del mes de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante y las del querellante y actor civil, y acoge las del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales del proceso en grado de apelación”;

Considerando, que los imputados recurrentes arguyen los siguientes medios de casación:

“**Primer Motivo:** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas, principalmente las testimoniales, ya que las mismas, desde un principio eran pruebas totalmente interesadas y que no buscaban a los culpables, sino a culpables. Justificación del medio: Que del estudio de la sentencia de primer grado, así como la decisión hoy recurrida, se evidencia efectivamente que, los hoy imputados, principalmente el señor Diosneiry Vallejo Duval, quien se mantenía prestando sus labores en el lugar de trabajo, y que este fue vinculado a los hechos por los rumores que se habían esparcido por toda la comunidad. Que de un estudio lógico y racional de lo

sucedido se evidencia que el imputado Diosneiry Vallejo Duval continuó laborando en el lugar de los hechos, y que fue quien era su jefe para ese entonces, que le dijo que le habían informado que este había cometido los hechos, y que por ende, del pago de sus labores le iría descontando el dinero que habían sustraído. Que debido a esta situación, el imputado Diosneiry Vallejo Duval, abandonó el puesto de trabajo, motivos por el cual el señor José Luis de los Remedios Pérez, a partir de ese momento inició una persecución penal en su contra. Que la incorrecta valoración de las pruebas va en el sentido de que los jueces tanto del Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, así como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dieron como buena y válida las declaraciones ofrecidas por los señores Juan Sena Matos, José del Carmen Méndez (ambos trabajadores del querellante) y el querellante, señor José Luis de los Remedios Matos Pérez, todas estas declaraciones interesadas, en razón de que los dos primeros son empleados el querellante y actor civil, y que estos, durante los primeros días de la investigación, en ningún momento habían establecido o denunciado que las personas que habían cometido los hechos fueron los hoy imputados, señores Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, sino que, esta decisión nace después de que el querellante y actor civil inicia el procedimiento penal en contra de los recurrentes. Que los imputados habían sido investigados con respecto al hecho y estos habían sido dejados en libertad, ya que no había pruebas que los vincularan, y que posteriormente a esta situación y debido a la presión social por parte del señor José Luis de los Remedios Matos Pérez, el representante del Ministerio Público inició una persecución en contra de estos. Que si observamos las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, las mismas son ofrecidas por sus empleados y dependientes directos de este, declaraciones estas que no están acompañadas de ningún otro medio de prueba vinculatorio. Que una de las razones más obvias para desechar las declaraciones de los señores Juan Sena Matos y José del Carmen Méndez, era el hecho de que estos eran empleados directos del querellante y actor civil, y que los mismos asistieron a las audiencias en esta calidad, ni siquiera en calidad de agraviados del hecho imputable. Que en el caso que nos ocupa, las únicas pruebas sobre la cual ambos tribunales procedieron a condenar a 20 años a los hoy imputados, señores Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel en las declaraciones de estas

tres personas, que como ya hemos mencionado, dos eran empleados del querellante y actor civil, por lo que, resultaban más que evidentemente interesadas. Que en el caso de la especie, debemos tomar en cuenta los aspectos siguientes: a) que los imputados nunca fueron detenidos ni acusados del hecho después de su comisión; b) que es en ese momento en que el querellante y actor civil inicia su querrela con constitución en actor civil, es que a estos son sometidos a la acción de la justicia; c) que los elementos de prueba, aportados muy especialmente las testimoniales, están constituidas por declaraciones interesadas; d) que a los imputados en ningún momento se le ocupó nada comprometedor, ni mucho menos existe indicio alguno de que estos fueran las personas que cometieron el hecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, al imponer a los imputados una pena de 20 años. (...) que, independientemente de la falta de existencia de pruebas fiables para la condenación del imputado, los mismos fueron condenados a la pena máxima de reclusión mayor, sin tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que los imputados Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, son personas que nunca han estado envueltos en asuntos reñidos con la ley, son personas jóvenes y padres de familia, que condenarlos a una pena de esa magnitud no tan solo destruiría lo que hoy conocen como sociedad, sino también, toda su vida. Que del estudio de la sentencia, no se observa en ninguno de los medios de su ponderación, los criterios que tomaron los Jueces tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a-qua, al imponer la pena condenatoria; **Tercer Medio:** La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69-10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal). Justificación del medio: Decisión objeto del presente recurso de apelación, pone de manifiesto que tanto los jueces del Tribunal Colegiado de primera instancia, como la Corte a-qua, solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando en un estado de indefensión a los imputados y las declaraciones ofrecidas por estos. La igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por una misma ley que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Que

de ahí y de un estudio de ambas decisiones (primer y segundo grado), se evidencia un esfuerzo de los Juzgadores en desacreditar las declaraciones ofrecidas por los imputados, a pesar de las grandes dudas que poseía la acusación, sus carencias y sus intereses. Pues estamos ante una decisión que amerita ser revisada por un nuevo tribunal, a fin de que este, haciendo un uso razonable del derecho, valore efectivamente las declaraciones de los imputados, a quienes desde el punto de vista del recurrente, nunca se les destruyó el principio de la presunción de inocencia, del cual se encontraban revestidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los imputados recurrentes, en su memorial de agravios plantean tres medios de impugnación los cuales se circunscriben a la valoración de las pruebas testimoniales y a los criterios para la imposición de la pena; sobre el particular, quienes recurren establecen que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua dieron como buena y válida las declaraciones ofrecidas por los señores Juan Sena Matos, José del Carmen Méndez y José Luis de los Remedios Matos Pérez, sin tomar en cuenta que se trata de partes interesadas, ya que dichos testigos son empleados directos de la víctima, parte agraviada en el presente caso;

Considerando, que frente al vicio denunciado es importante establecer que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos por los imputados en su recurso de casación no fueron impugnados a través del recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios

contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que independientemente a lo previamente advertido por esta Sala, se hace necesario hacer la siguiente puntualización, si bien es cierto que los hoy recurrentes no plantearon el presente medio argumentativo ante la Corte a-qua, no es menos cierto que dicho tribunal razonó al respecto aún sin haber sido peticionado, estableciendo lo siguiente: *“...el tribunal consta la concordancia y certeza de las declaraciones del señor José Luis de los Santos Matos Pérez, frente a las demás pruebas aportadas por la acusación, por lo que le otorga entera credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones; máxime cuando se trata de un testigo que si bien ostenta la calidad de víctima y querellante constituido en actor civil del proceso, no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión contra el imputado previo a la comisión de los hechos, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, testimonio este que se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de relatos lógicos, corroborados por las restantes pruebas del proceso, que se han mantenido inmutable en el tiempo...”*;

Considerando, finalmente alegan los impugnantes que la Corte a-qua no tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena, sin embargo dicho medio carece de toda base legal, toda vez que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua no se advierte que esta haya dictado una sanción condenatoria en contra de dichos imputados, sino más bien que procedió a rechazar el recurso del cual estuvo apoderado, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; asimismo, tampoco fue planteado a la Corte mediante recurso de apelación, por lo que en esas atenciones procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la misma dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y

precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en el presente caso la parte querellante constituida en actor civil José Luis de los Remedios Matos Pérez, Juan Sena Matos y José del Carmen Méndez, presentaron formal desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, presentada en contra de los imputados hoy recurrentes Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, quienes se hicieron representar, ante la presente audiencia, del Licdo. Amaurys Rocha Ruiz;

Considerando, que si bien, las víctimas a través del acto de desistimiento que obra en el expediente manifestaron que no les interesa continuar con el proceso, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *“La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho aspecto en cuanto a lo penal;

Considerando, que frente al desistimiento planteado por la parte querellante y actor civil, se procede a su acogencia en lo que concierne a la condena civil impuesta en contra de los imputados, consistente en seiscientos mil de pesos (RD\$600,000.00), así como el haberlo condenado al pago de las costas civiles del proceso, esta Segunda Sala refiere, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, que esa parte de la sentencia que se examina debe ser casada, acogiendo de esta manera ese aspecto del medio examinado; en ese sentido, se libra acta de la conciliación efectuada entre las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente y a la condena al pago de las costas civiles del proceso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Diosneiry Vallejo Duval y José Manuel Duval Aristel, contra la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de las víctimas, así como la condena al pago de las costas civiles del proceso; en consecuencia, libra acta del desistimiento planteado por los recurridos, por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roben Tejada Fernández.
Abogados:	Licdos. Andrés Díaz, Miguelín Rivas y Licda. Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roben Tejada Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028988-0, domiciliado y residente en el barrio La Esperanza núm. 38, sector Arroyo Hondo, Yapur Dumit, ciudad Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0442/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2015;

Oído al Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Andrés Díaz, ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguelín Rivas, en representación del recurrente, depositado el 22 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 10472-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roben Tejada Fernández, imputándolo de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo de 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad Y. C. C. F.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 003-2014 del 2 de enero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 97-2014, el 23 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roben Tejada Fernández (PP – Cárcel Pública de Cotuí - presente) dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028988-0, domiciliado y residente en el Barrio la Esperanza núm. 38, sector Arroyo Hondo, Yapur Dumit, Santiago; culpable de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Y. C. C. F. (menor de edad), representada por sus padres Hipólita Fernández y Ernesto Chávez; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Roben Tejada Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Hipólita Fernández Chávez y Ernesto Chávez en representación de la menor de edad Y. C. C. F., por intermedio de la Licda. Indira Alt. Vásquez Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Roben Tejada Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor de edad Y. C. C. F., quien se encuentra debidamente representada por sus padres Hipólita Fernández Chávez y Ernesto Chávez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Roben Tejada Fernández al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licda. Indira Alt. Vásquez Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 0442/2015, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roben Tejada Fernández, por intermedio del Licenciado Miguelín Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 97-2014, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar la sentencia a todas las partes que conforman el proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte se pronunció disponiendo que el imputado con su conducta acabada real y efectivamente se subsume de acuerdo a las circunstancias de la especie a la legalidad del Art. 332-1-2 del Código Penal Dominicano y que el topa máximo del margen de 3-20 del Código Penal Dominicano de la sanción era oportuna su aplicación por las adecuaciones de los criterios de la determinación de la pena; pero resulta ser que en nuestro ordenamiento jurídico propio de Estado Democrático y de Derecho; las garantías que tienen connotaciones de ídoles fundamentales como el caso en cuestión, son de proyecciones proactiva a la optimización de los derechos, sin establecer tópicos con el cumplimiento de 20 años, olvidando el espíritu esencial de la función de la pena que no es el castigo, sino la reeducación y rehabilitación, aislándose los juzgadores de la Corte con estos preceptos de gran relieve sin especificar las razones cruciales de porqué su rechazo, donde no puede dar objeto a interpretaciones de este tipo y más aún en perjuicio del encartado como se ha evidenciado, y las realidades carcelarias, cuando el mismo pidió perdón y reconoció su falta. Destacando que la Corte Penal de Santiago no da el fundamento como causa de la motivación de la pena, cuando el imputado aplicaba y cumplía con todos los requisitos de la figura de la

suspensión condicional de la pena, como lo enmarca el legislador en el Art. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y no se le aplicó. En el recurso de apelación se esgrimió el medio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación de la pena, porque no cumplió con el llamado del artículo antes citado y sin considerar la sinceridad de la declaración del procesado que demuestra arrepentimiento, y más cuando ha permanecido en prisión por más de dos años privado de libertad siendo tiempo suficiente con la realidad en concreto vivida, para encausar otra forma de vida en su desarrollo como ente social”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los medios impugnativos establecidos por el recurrente, transcritos precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua olvidó el espíritu esencial de la función de la pena, que no es castigo, sino la reeducación y rehabilitación, que dicho tribunal no tomó en cuenta que el imputado cumplía con todos los requisitos para aplicarle la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, toda vez el imputado demostró arrepentimiento y ha permanecido en prisión más de 2 años tiempo suficiente para encausar otra forma de vida;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua hizo el siguiente razonamiento: *“para aplicar la pena, el a-quo también motivó de manera suficiente la sanción impuesta y dijo que imponía al imputado 20 años de prisión tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, que ataca sexualmente a una sobrina, una persona con la cual tiene un vínculo sanguíneo, y que por una norma social y moral debe respetar, querer y cuidar; que además, esa persona es menor de edad por lo que se encuentra doblemente ante una situación de vulnerabilidad respecto del imputado. Que esa víctima menor de edad tuvo un hijo de esa circunstancia, afrontando la situación de que de manera prematura se convirtió en madre soltera. Generándole esto grave daño psicológico, como lo demuestra la prueba pericial aportada por el órgano acusador, daño que no solo repercute sobre la víctima Y. C. F., sino también sobre la familia y la sociedad en general, pues conductas como estas son inaceptables en una vida en sociedad”;* es decir, que la Corte dio motivos y razones suficientes y pertinentes para rechazar el medio propuesto por quien recurre;

Considerando, que la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta alzada comprobar que para la imposición de la pena se tomó en consideración el grado de participación del imputado y su conducta posterior al ilícito antijurídico cometido, así como las circunstancias particulares del caso y la gravedad del hecho; encontrándose la sanción aplicada dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado, por lo que esta Corte de Casación no advierte que se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que finalmente respecto de la suspensión condicional de la pena, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roben Tejada Fernández, contra la sentencia núm. 0442/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos Camilo Rojas Fabián y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín López y Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	Fernando del Orbe Valdez.
Abogado:	Lic. Elpidio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Camilo Rojas Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000094-2, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio conocido en la carretera Sosúa Cabarete, del sector el Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y Seguros

Sura, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Jonh F. Kennedy núm. 1, del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2016-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de mayo de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Marcos Camilo Rojas Fabián, Signa Alimentos Dominicanos, S. A. y Seguros Sura, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Elpidio García, en representación de Fernando del Orbe Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2016, en respuesta al recurso de casación de Jorge Gabriel Báez Abreu;

Visto la resolución núm. 128-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de enero de 2015, el señor Fernando del Orbe Valdez, por intermedio de su abogado, el Licdo. Elpidio Garcia, presentó querrela con constitución en actoría civil y solicitó apertura a juicio contra Marcos Camilo Rojas Fabián, Sigma Alimentos Dominicanos, S. A. y Seguros Sura, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 65 y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 30/2015 el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Marcos Camilo Rojas Fabián, de violar los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 de Vehículo de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales. En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Marcos Camilo Rojas Fabián, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, y a la compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Fernando del Orbe Valdez, por los daños y perjuicios sufridos producto del accidente; TERCERO: Condena al señor Marcos Camilo Rojas Fabián y a la compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.

Elpidio García y Samuel Núñez Vásquez; **CUATRO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, en calidad de ente aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **QUINTO:** Fija audiencia íntegra de la decisión, para el día lunes que contaremos a veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las dos (2:00 P. M.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00152, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Camilo Rojas Fabián, compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y la compañía Sura de Seguros, S. A., debidamente representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 30/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Puerto Plata; en consecuencia, se confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Marcos Camilo Rojas Fabián, compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A. y la compañía Sura de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, las primeras a favor del Estado y las segundas, a favor del Licdo. Elpidio García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. La Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado. En relación al segundo medio, en el que alegamos la carencia de motivos respecto a la indemnización, toda

vez que no se explicó al momento de imponerla, se asignó la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de Fernando del Orbe Valdez, aun cuando se verifica que el certificado médico legal fue expedido un año y siete meses después de ocurrido el accidente, lo que trae suspicacia, por lo que no se corresponde con el monto con los hechos, es por ello que decimos que dicha suma es exorbitante, por tanto, vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y consecuentemente, una violación al debido proceso, pues si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto, las indemnizaciones deber ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida; en fin, no había forma de probar los supuestos daños materiales, sin embargo, se le asignó la referida suma por ese concepto. Si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y de los vicios contenidos en la sentencia dada en el primer grado, entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) es extremada, en el sentido de que la referida Corte la confirmó sin examinar la viabilidad de la misma. No explican los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guardan una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes establecen como medio de casación, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte a-qua frente a los vicios planteados en el recurso de apelación, los rechazó sin motivos suficientes, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para forma la convicción de culpabilidad del

imputado; que así mismo, respecto del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, la Corte a-quá no hizo ningún tipo de motivación al respecto, en razón de que el monto de (RD250,000.00), es desproporcional a los hechos;

Considerando, que lo denunciado nos remite al análisis de la sentencia impugnada, advirtiendo esta Sala de Casación, que la Corte a-quá rechazó el recurso presentado por la parte imputada bajo los siguientes fundamentos: *"...acerca de los alegatos del recurrente mencionados anteriormente, este Tribunal tiene a bien establecer que en el caso de el accidente en cuestión, de haberse producido en horario de trabajo y que el conductor como el pasajero trabajaban en dichos horarios por mandato de la empresa también recurrente Sigma Alimentos Dominicanos, la víctima-testigo y ahora recurrido, en sus declaraciones realizadas en primer grado y en su escrito de defensa depositado ante esta alzada, niega todas luces ser trabajador de la compañía recurrente Sigma Alimentos Dominicanos, ni anteriormente haber trabajado para la misma, sino que el conductor del camión señor Marcos Camilo Rojas Fabián, lo montó en Sosúa abajo, y que él trabajaba en un hotel que el llaman pica flor; pues de ser una realidad acontecida lo alegado por la parte recurrente, debió demostrar mediante contrato de trabajo o actos de naturaleza laboral que la víctima Fernando del Orbe Valdez laboraba para la referida empresa y no lo hizo; consecuentemente, mal podría alegarse que se trata de un asunto de índole de riesgo laboral regido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contemplado en el Capítulo VII, Art. 40, del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos laborales del Sistema de Seguridad Social de la Ley 87-01; ...Por otro lado, los daños y sufrimientos físicos experimentados por la víctima tienen soporte probatorio en el certificado médico que obra como pieza del presente expediente, que establece que el señor Fernando del Orbe Valdez, tenía una incapacidad para dedicarse al trabajo, de 6 meses salvo complicaciones. Siendo el mismo objetado por la defensa técnica del imputado en las conclusiones al fondo requerida al tribunal de primer grado, solicitando la exclusión del mismo en virtud de que fue emitido un año después del accidente, sin embargo, el Tribunal acogió el mismo estableciendo que con ellos se pudo demostrar las lesiones que sufrió la víctima a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, y el mismo fue emitido en una fecha posterior a la fecha en que ocurrió el accidente; con lo que corrobora plenamente esta Corte y no considera*

que la suma acordada es desproporcionada si se pone en relación con la naturaleza de las lesiones y por el trauma que un hecho de esta naturaleza deja en la conciencia de quien resulta víctima del accidente... Que viendo quedado en autos que el accidente ocasionó al señor Fernando del Orbe Valdez, lesiones contusas a nivel del cráneo (región occipital), con lesión corto contundente con una herida de aproximadamente 2cm, lesión contusas en tórax lateral derecho, con dificultad respiratorio, con una incapacidad legal de 6 meses salvo complicaciones; es por lo que este Tribunal considera equitativo la suma otorgada al mismo por concepto indemnizatorio por la Jueza del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, que es la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) dominicanos, a título de daños y perjuicios, lo cual resulta ser una suma razonable puesta en frente de los daños morales recibidos a partir del sufrimiento físico que implica las lesiones recibidas, deducidas del dolor experimentado, el tiempo que permaneció disminuido en su movimiento y libertad a causa de las lesiones...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-quá no ha incurrido en la sostenida falta alegada por los recurrentes, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-quá al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a los imputados al pago de las costas generadas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Camilo Rojas Fabián, contra la sentencia penal núm. 627-2016-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de mayo de 2016; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Elpido García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vladimir Andrés Castillo Robinson.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Diega Heredia de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vladimir Andrés Castillo Robinson, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145990-5, domiciliado y residente en la calle Los Cajulitos núm. 14, Urbanización Jardín del Ozama, 2da etapa, 2do. Nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00325, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2016;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensores públicos, actuando en representación del recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 353-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día miércoles 10 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 del 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2808-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Verny Troncoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Vladimir Andrés Castillo Robinson (a) El Fuerte, imputándolo de violar los artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley

- núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 370-2014 el 15 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 304-2015 el 14 de julio de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 544-2016-SEEN-00325, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lina Zarete de Rivas, actuando a nombre y representación del señor Vladimir Andrés Robinson, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quine (2015), en contra de la sentencia núm. 304-2015, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Vladimir Andrés Castillo Robinson (a) El Fuerte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145990-5, domiciliado en la calle 19, antiguo Casimiro de Castro, Edif. 61, Ensanche Espailat, teléfono núm. 829-296-9006, actualmente en libertad, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), y se le compensan las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión

al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 860.00 gramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de los objetos ocupados al justiciable a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo ha comparecido a todos los actos del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye como único medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172, 180, 181, 182, 183 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación (artículo 426.3). Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el primer medio el ciudadano Vladimir Andrés Castillo denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación al derecho a la intimidad y al debido proceso, puesto que durante el proceso la defensa planteó que la orden de allanamiento no se correspondía ni con la persona ni con el domicilio del imputado, es decir, que la misma estaba dirigida a nombre de otra persona, y a un domicilio distinto al allanado, situación esta que se

puede verificar claramente al momento de analizar de manera conjunta y armónica el acta de allanamiento y la orden que le sirvió de base a la misma. Observe bien que el fáctico de la acusación no se corresponde con las pruebas analizadas por el INACIF, no se menciona en la acusación todos los objetos que se presencian en el certificado de INACIF, pero INACIF solo se limita a presentarlo en una foto, pero no dice haberlo recibido, al momento de solicitarle la experticia. Ante todas estas lagunas jurídicas, no era permisible un juicio justo, ni un razonamiento que fuera más allá de toda duda razonable, este caso merecía un descargo, por no haberse cumplido con las normas procesales establecidas para un juicio justo e imparcial, la Corte rechazó el medio denunciado. A que hay una contradicción en el resultado de INACIF, porque dice en relación a la nuestra de polvo analizadas, que son cocaína clorhidratada, 86.00 gramos, y a la vez dice que en la muestra de polvo analizadas no se detectaron sustancias controladas 155.46 gramos, es, o no es. Por otro lado, en el segundo medio, el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta, contradicción e ilegitimidad en la motivación de la sentencia, al momento de establecer que los elementos de pruebas, tanto documentales como testimoniales, se corroboraban entre sí, cuando en realidad al analizar de manera conjunta los mismos, se pudo verificar que el contenido de las actas no se correspondía con el testimonio ofrecido por los testigos a cargo, ya que lo dicho por estos crearon confusión respecto al arresto del imputado y a la circunstancia del mismo, razones por las cuales, estas pruebas no podían ser tomadas como fundamento de la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano Vladimir Andrés Castillo. Resulta que la Corte de Apelación al referirse al medio antes señalado establece “que esta Corte pudo comprobar por la lectura y el examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe la prueba aportada al proceso, que dicha prueba fue admitida por el Juez de la Instrucción que conoció la audiencia preliminar, sin que exista contradicción entre ellas, sino que las mismas en una valoración conjunta se corroboran unas a otras. Que dicha prueba fue recabada, ofertada y valorada de conformidad a las reglas que rigen la materia, por lo que fueron consideradas como pruebas lícitas desde la investigación preliminar hasta el juicio. Que el recurrente invoca que la vivienda allanada es una distinta a la cual se autorizó el allanamiento, sin embargo, no presenta alguna que permita establecer la veracidad de sus alegatos, por lo que procede rechazar el motivo de apelación

examinado". Como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica. Respecto a la falta de fundamentación fáctica, al analizar los argumentos esgrimidos por la Corte al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación, se puede verificar la utilización de una fórmula genérica, ya que los mismos no demuestran un análisis real de la sentencia recurrida, es decir, una verificación tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, no permitiendo a esta alzada poder verificar si real y efectivamente como denunció el recurrente, la residencia allanada no era la misma contra la cual iba dirigida la orden de allanamiento que sirvió de soporte para allanar la misma. De igual modo, al momento de responder el segundo medio, también se puede verificar graves deficiencias en la fundamentación fáctica, ya que la Corte no da respuesta respecto a la no configuración de los vicios denunciados, de manera concreta respecto a la contradicción existente entre el acta y la orden de allanamiento respecto a la persona contra la cual iba dirigida y a la vivienda que se iba a allanar, así como también respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, ya que ni siquiera cita en qué parte de la fundamentación de la sentencia de juicio se puede verificar la corroboración tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, y con ello la no configuración de los vicios denunciados por el hoy recurrente. Que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente dirige su crítica a la sentencia impugnada, refiriendo que la Corte a-qua al momento de dar respuesta a los puntos planteados en el recurso, lo hizo de forma muy genérica; que el punto planteado fue sobre la base de que la orden de allanamiento no se corresponde ni con la persona ni con el domicilio del imputado, es decir, que estaba dirigida a nombre de otra persona, y a un

domicilio distinto al allanado; que la Corte no da respuesta respecto a la no configuración de los vicios denunciados;

Considerando, que por otro lado cuestiona el recurrente que existe una contradicción en el resultado del INACIF, porque por un lado dice en cuanto a la prueba analizada que se trata de cocaína clohidratada con un peso de 860.00 gramos, y la vez dice también que en la muestra de polvo analizada no se detectaron sustancias controladas, 155.46 gramos;

Considerando, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, como lo fue: *"Único: Inobservancia de una norma jurídica en los criterios para la determinación de la pena"*; que tales argumentos fueron contestados a cabalidad por la Corte a-qua, que los medios propuestos en la especie tratan de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente como un primer vicio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso, por estar el imputado asistido de una defensora pública, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Andrés Castillo Robinson, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00325, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilkin Boyé (a) Lléalvo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.
Recurridos:	María Luisa Montero y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Eugenio Cordero Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Boyé (a) Lléalvo, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, Azua; y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio Sabana Yegua, imputados y civilmente demandados, contra la

sentencia núm. 294-2014-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Geanny Montero Montero, expresar a la corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, sargento Policía Nacional, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-120721-0, domiciliada y residente en la avenida Respaldo Nicolás de Ovando, núm. 506, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-622-5453, parte recurrida;

Oído al Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, señores María Luisa Montero Jhonni Ricardo Montero Montero, Erinson Amaury Montero Montero Tejada, Sara Geanny Montero Montero, Manuel Antonio Montero Montero, Luis Antonio Montero Montero, Alexander Montero Montero y Neudis Joel Montero Montero;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de defensa en relación al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2451-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó acusación contra Edgar Garavito (a) Maestro Pérez, Wilkin Boyé (a) Lléaló, Manuel Yan (a) Sereno, Chico Valdez, Fisner Yan y/o Franklin Yan, por el hecho de que: *“En fecha 3 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 4:00 p. m., le dieron muerte al hoy occiso Arturo Montero, de unos 80 años, los nacionales haitianos Edgar Garavito (a) maestro Pérez, Wilkin Boyé (a) Lléaló, Chico Valdez y Fisner Yan (a) Franklin; hecho ocurrido en su propia parcela agrícola ubicada a muy pocos metros del cruce del Distrito Municipal del Ganadero, en el municipio de Sabana Yegua, de Azua; el deceso se debió a trauma contuso cráneo encefálico y cervical severo, contusión en región parietal izquierda, cara postero-lateral derecha de cuello; recibió un golpe contuso con un palo, los acusados amenazaban constantemente al señor Arturo Montero, por el hecho de que habían realizado una cosecha de yuca en sociedad con el decuyo, pero este le quedó adeudando una cantidad mínima de dinero que nunca pudo pagarle a los imputados”*; imputándole el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió

auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 053-2013 del 4 de abril de 2013;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 66/2013 del 14 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación dada a los hechos durante la etapa intermedia y en la acusación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código;* **SEGUNDO:** *Declara los ciudadanos haitianos Wilkin Boye (a) Lléalvo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, culpables de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arturo Montero, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* **TERCERO:** *Declara con lugar la acción civil ejercida por los hijos del occiso en contra de los acusados en conducticia, condena a los nombrados Wilkin Boye (a) Lléalvo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, a pagar a favor de los reclamantes el pago de una indemnización simbólica de un peso;* **CUARTO:** *Declara a los nombrados Edgar Garabito (a) Maestro Pérez y Chico Valdez, no culpables de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas;* **QUINTO:** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los nombrados Edgar Garabito (a) Maestro Pérez y Chico Valdez, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad;* **SEXTO:** *Declara las costas de oficio”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Wilkin Boyé (a) Lléalvo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2014-00203, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Iván Ibarra Méndez, abogado de oficio adscrito a la defensa*

*pública, actuando a nombre y representación de los imputados Wilkin Boye (a) Lléalvo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, contra la sentencia núm. 66-2013, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba; quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por encontrarse estos asistidos por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas, y debidamente citadas en la audiencia de fecha 3 de junio del 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal, en que los imputados recriminan el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración, al haber transcurrido a la fecha del planteamiento, cuatro (4) años y once (11) meses;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que los recurrentes Wilkin Boyé (a) Lléalvo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin; solicitaron de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en su memorial de casación, depositada en la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal, a saber:

- a) que el 10 de julio de 2012, se le impuso medida de coerción al imputado Wilkin Boyé, y el 3 de octubre al imputado Fuisner Yan y/o Franklin Yan, consistente en prisión preventiva;
- b) que el 4 de abril de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio el 13 de mayo de 2013, fijó audiencia para el día 19 de junio de 2013, suspendiéndose la audiencia en varias ocasiones por motivos que constan en el acta de audiencia;
- d) que el 14 de agosto de 2013, se conoció el fondo del proceso en cuestión, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenando a los imputados a una pena de 20 años de prisión a cada uno;
- e) que el 17 de diciembre de 2013, le fue notificada la sentencia núm. 66/2013, al abogado de la defensa de los imputados;
- f) que el 26 de marzo de 2014, recurrieron en apelación los imputados Wilkin Boyé (a) Lléalvo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin;
- g) que el 12 de mayo de 2014, fue admitido el recurso por la Corte, fijando audiencia para el día 3 de junio de 2014, en la cual concluyeron las partes;
- h) que el 17 de junio de 2014, fue leída la sentencia pronunciado el fallo, rechazando el recurso, varió la calificación, confirmando la sentencia;
- i) que el 27 de junio de 2014, le fue notificada la sentencia de la Corte a la defensa de los imputados;
- j) que en noviembre de 2016, le fue notificada la sentencia al imputado Wilkin Boyé (a) Lléalvo, y el 4 de enero de 2017, le notificaron a Franklin Yan;
- k) que el 17 de noviembre de 2016, los imputados depositaron su memorial de casación por ante la secretaria de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, en la cual solicitaron de manera incidental la extinción del proceso, por vencimiento del plazo;

- l) que el 15 de febrero de 2017, mediante oficio núm. 00836-2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 21 de febrero de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 10 de julio de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 13 de mayo de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 17 de junio de 2014, el recurso de casación interpuesto el 17 de noviembre de 2016 y resuelto el

23 de agosto de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por los imputados recurrentes Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), la sentencia ahora impugnada por este recurso es fácil determinar que la misma no cumple en lo más mínimo con los requisitos legales que permitan que pueda mantenerse en el tiempo, tales como haber realizado en examen crítico del contenido del recurso de apelación y la sentencia de primer grado, a fines de determinar si los apelantes tenían razón en lo denunciado en su recurso o no; decisión que al no ser así, ha incurrido en el vicio ahora denunciado de sentencia manifiestamente infundada, las pruebas aportadas no permiten establecer responsabilidad penal de los imputados, dada su insuficiencia, esto así porque ninguno de los testigos de cargo indicó que viera a los imputados causarle la muerte al hoy occiso”;

Considerando, que con respecto a estos reclamos la Corte a-qua estableció:

“Considerando, que como se advierte en la anterior exposición de motivos hecha por el Tribunal a-quo, este valoró de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate de manera oral, público y contradictorio, y los fue concatenando entre sí, los cuales dieron resultado coherente, que los autores de la muerte de Arturo Montero fueron los imputados Fuisner Yan (Frankin o Frankely) y Wilkin Boyé (Llévalo), los cuales se han probado por las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales, periciales y materiales, ese razonamiento lógico es el resultado de la evaluación de todos y cada uno de los medios de pruebas a los que hemos hecho referencia, y que el Tribunal

a-quo establece que esa acción cometida por dichos imputados es subsumible en el ilícito de homicidio voluntario, con relación al primero, y de complicidad de dicho homicidio, el segundo al tenor de lo que disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que los Jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa, de manera individual, el por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas; los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lógico y coherente, dictando una correcta y ponderada decisión, basada esencialmente en cuanto a los elementos probatorios sustentados por el órgano acusador y las pruebas fácticas sustentadas en el juicio, las cuales han dado al traste con la ocurrencia de los hechos y la falta atribuible a los imputados, que objetivamente el Tribunal a-quo ha obrado conforme disponen los artículos 172 de la normativa procesal penal vigente y 24, enmarcando la valoración de los elementos probatorios conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, determinando el valor otorgado en cuanto a la apreciación de todas las pruebas; por lo que, en consecuencia, procede rechazarse el recurso de apelación por las razones arriba expuestas, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en síntesis, los recurrentes argumentan que la sentencia es manifiestamente infundada por contener una errónea valoración integral de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos, exponiendo la crítica hacia la valoración de los testimonios realizados en primer grado, ya que estos alegan no son vinculantes;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante

razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad a los testigos;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes Wilkin Boyé (a) Llévelo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin , del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la Oficina de Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Wilkin Boyé (a) Llévelo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, contra la sentencia núm. 294-2014-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Cáceres Durán.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cáceres Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0027896-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, al lado de la compraventa Mari-bel, barrio 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3646-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Johann Newton López, presentó acusación y solicitud de

apertura a juicio contra José Antonio Cáceres Durán, por el hecho de este, acompañado de otra persona, supuestamente ultimar de herida de balas al ciudadano José Altagracia de la Rosa Alcántara (a) Canco, posterior a una discusión entre ambas partes; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación que fue acogida de manera total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 463-2015 el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Cáceres Durán, dominicano, 25 años de edad, soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0027896-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, al lado de la compraventa Mari-bel, del barrio 27 de Febrero, Navarrete, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de José Altagracia de la Rosa (occiso) y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Antonio Cáceres Durán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; rechazando las del querellante, por no haber probado el vínculo existente entre este y el occiso; y las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado, estar siendo asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la confiscación de un (1) arma de fuego tipo Pistola marca Prietro Beretta, calibre 9mm, serie BER075413Z”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SS-324, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 10:28 horas de la mañana, el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el imputado José Antonio Cáceres Durán, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 463-2015, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Si bien es cierto la declaración del encartado no es un medio de prueba, sino de defensa (cfr. numeral 7 de la sentencia recurrida); contrario a lo que establece la Corte, el tribunal, aunque no lo indica expresamente, la relacionó y valoró en detrimento del encartado como si fuera un medio de prueba, con el propósito de emitir una sentencia condenatoria e imponerle el máximo de la pena imponible... Un mero análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte no dio respuesta a lo planteado por la defensa en su recurso, pues lo que esta alega no es si los testigos fueron o no creíbles, sino que solo se tomó en cuenta una parte de su declaración y que si el Tribunal los considera creíbles, debía considerar creíbles todos los aspectos de su declaración y en consecuencia, emitir una sentencia acorde con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y por consiguiente, ajustar la pena a esas circunstancias. Que la Corte no debía obviar que lo que la defensa está planteando es que “el tribunal de juicio al valorar la prueba testimonial sometida al juicio incurrió en un error, ya que las testigos Carmen Francisco estableció que se suscitó una discusión entre ambos, en donde el encartado le pedía que le devolviera su motor, pistola y celular; mientras que la testigo Altagracia Vásquez corrobora también la versión del encartado de que el occiso había atracado al encartado y también que él fue hasta ella, para que como alcalde de la comunidad, le entregara a la policía y que esas circunstancias acreditadas por los testigos y corroboradas por el encartado en su declaración, debían operar como atenuante

de cara a la aplicación de la sanción penal y que el tribunal no valoró esas cruciales circunstancias a favor del encartado, sino que las ignoró y solo valoró parcialmente y de modo irracional dicho testimonio". Esos argumentos que da la Corte respecto a nuestro reclamo es contradictoria y no conforme con las disposiciones legales vigentes, pues por un lado establece que el tribunal de primer grado se refieren a esa solicitud y la rechazar por el daño a la víctima, lo cual es un criterio para la determinación de la pena de 7 que consigna el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por otro lado establecen que esa es una facultad del tribunal de sentencia, y que por lo tanto, son de su soberana apreciación. En ese sentido la sentencia no responde a lo planteado y es manifiestamente infundada, pues la Corte da por contestado un punto al que el tribunal de primer grado no se refirió; incurre en contradicción en su respuesta; pero además no se refiere a si el tribunal valoró adecuadamente las circunstancias en que ocurrió el hecho y que conforme a la defensa debían operar como atenuante en favor del encartado, lo que denota que la sentencia es manifiestamente infundada y consecuentemente impugnabile; **Segundo Motivo:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (artículo 426-1 del Código Procesal Penal). Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación, al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, en la escala de 3 a 20 años dentro del rango aplicable. Establecíamos en nuestro recurso de apelación que el tribunal de primer grado no motivó suficientemente la pena impuesta, que tampoco la individualizó correctamente (es decir no la ajustó a las circunstancias particulares del caso, a las razones que justificaron el proceder del encartado y mucho menos a sus circunstancias psicosociales y al fin reeducador y resocializador de la pena, sino que se basó en el populismo penal y a pesar de que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece siete (7) criterios que puede valorar el tribunal para individualizar y justificar la cuantía de la pena, solo tomó en cuenta el criterio número 7, la gravead del hecho. A esos planteamientos la Corte responde distorsionando lo planteado en el recurso de apelación, pues no indicamos que necesariamente el tribunal tenía que acoger la solicitud de la defensa respecto a la variación de la calificación y a la aplicación de circunstancias atenuantes a favor del encartado, sino que nuestro

planteamiento es que el tribunal no contestó a lo solicitado por la defensa respecto a la aplicación de circunstancias atenuantes y que aunque no aplicara circunstancias atenuantes, que bien sabemos es una facultad del tribunal, si el legislador establece una escala de pena que oscila entre los 3 y los 20 años, el tribunal no tenía por qué aplicar el máximo de la pena imponible, pero si tal hacía, debía explicar claramente por qué la aplicaba y por qué de los siete criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basó su sentencia en un único criterio, el numeral 7, la gravedad del hecho”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6.- En el desarrollo de su primer motivo, aduce el recurrente en contra de la sentencia impugnada que: “El juez o tribunal valora todos los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de indicar por qué le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba: Sin embargo en el caso que nos ocupa el Tribunal no observó esta previsión legal, única y exclusivamente hace una transcripción limitada de las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario y de la declaración del imputado, pero no se advierte que el mismo efectuara las operaciones de ponderación y de subsunción necesarias, conforme ha sido exhibido el legislador, ni explicado en qué consistió esa operación. No explica el Tribunal por qué, si otorgó valor probatorio a la declaraciones del imputado, solo lo hizo en lo que respecta a aquellos aspectos de su declaración útiles para emitir en su contra sentencia condenatoria, pero no en aquellos que podían servir como justificantes o atenuantes respecto a la sanción a imponer. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al principio de la sana crítica racional (artículo 172 Código Procesal Penal), al aducir que “el tribunal no observó esta previsión legal, única y exclusivamente hace una transcripción limitada de las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario y de la declaración del imputado, pero no se advierte que el mismo efectuara las operaciones de ponderación y de subsunción necesarias, conforme ha sido exhibido el legislador, ni explicado en qué consistió esa operación, y que no explica por

qué si otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado, solo en aquellos que podían servir como justificantes o atenuantes respecto a la sanción a imponer”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los Jueces del a-quo, respecto a la declaración de los testigos, no es cierto que no hayan ponderados, toda vez que los Jueces han establecido porqué les merecieron credibilidad dichas declaraciones, en el caso de la testigo, Carmen Francisco, cuyas declaraciones se hacen constar *up supra*, dijeron los jueces del a-quo, que: “...estas declaraciones, el tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad, no dejando ningún tipo de lugar a dudas de que real y efectivamente todo transcurrió tal y como lo ha narrado la testigo, pues la misma estuvo presente al momento de la ocurrencia del crimen, donde pudo apreciar con sus sentidos todo lo acontecido, tal y como lo expresara en el juicio efectuado de manera oral, público y contradictorio, y con estricto apego a nuestra Carta Magna y normativa procesal penal”. De igual forma, respecto al testimonio de Dolores Altagracia Vásquez Cabrera, cuyas declaraciones dadas a los Jueces del a-quo, y que constan *up supra*, establecieron los Jueces del a-quo, que: “...a estas declaraciones el Tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad, no dejando ningún tipo de dudas a los Juzgadores de que real y efectivamente, el imputado, luego de haberle ocasionado un disparo a la víctima que le ocasionara la muerte, se apersonó donde la referida testigo para que lo entregara a las autoridades correspondientes, lo que no ha sido de igual manera contradicho por las partes envueltas en el presente proceso”. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a-quo en ese sentido, toda vez, que de la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma, una descripción del contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún, el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual, cuando apreciaron cada prueba y explicaron porqué le merecieron valor, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- En relación a la queja de que “el Tribunal a-quo no explica por qué, si otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado, solo lo hizo en lo que respecta a aquellos aspectos de su declaración, útiles para emitir en su contra sentencia condenatoria, pero no en aquellos que podían servir como justificantes o atenuantes respecto a la sanción a imponer, entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la

queja planteada, toda vez que la declaración del imputado es un medio de defensa y el a-quo, ha establecido claramente porqué les merecieron credibilidad las demás declaraciones de los testigos, que son medios de pruebas y que la misma militaron en contra del imputado, corroborando dichas declaraciones otros medios de pruebas, que también los Jueces del a-quo le dieron su verdadero valor y alcance, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 8.- En el desarrollo de su segundo y último motivo, aduce el recurrente en contra de la sentencia impugnada que: "En relación a la pena impuesta, debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que el tribunal de primer grado no justificó razonablemente la pena máxima, 20 años de reclusión impuesta al recurrente, en la escala de 3 a 20 años dentro del rango aplicable, aun no variando la calificación jurídica y ni acogiendo a favor del encartado las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa técnica, respecto al presente proceso, que si tal hubiera sido la sanción a imponer podía ser significativamente más reducida."Se limitó a establecer que: Como criterio para la determinación de la pena, conforme 16 consagra el artículo 559 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha tomado en consideración el siguiente elemento: 7) La agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, donde un imputado a consecuencia de que entendía que la víctima el día anterior, presuntamente lo había despojado de su motor, se creyó con la potestad de tomar la ley en sus manos, obviando que estamos en una sociedad regida por un sistema jurídico, al cual debió acudir si sentía que su derecho de propiedad había sido vulnerado por dicho ciudadano, además de la forma fría y salvaje como le quitó la vida, produciéndole un disparo de contacto en el cráneo... que en tal sentido la pena de veinte (20) años de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado, y resulta un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado, al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley". Ese Tribunal que fue tan ligero para decidir sobre la base del populismo penal, le da la espalda al ciudadano, le pide que actúe en una forma en que ellos no están dispuestos a actuar, pues en la escueta justificación de la sentencia de marras, se evidencia un pensamiento conforme al populismo penal, que deja de lado los criterios para la determinación de la pena que podían obrar en favor del encartado, que este no es un delincuente, a diferencia del occiso, sino una

persona que actuó compelido por la situación de injusticia social en que se vio involucrado y sobretodo, olvidando los fines que se deben perseguir al imponer una sanción penal, que son la reeducación, reinserción social del condenado. Como puede advertirse, el Tribunal a-quo no motiva la pena impuesta al encartado, pues motivar no implica copiar un texto legal o una fórmula genérica, como acontece en este caso, en donde se copia textualmente el criterio No. 7 de lo consignado en el artículo 339 del CPP, pretendiendo que esa copia supliera la motivación de la pena. El Tribunal debía indicar cuáles de esos criterios aplicaba y porqué los aplicaba. Tampoco puede considerarse motivación decir que impone una pena porque los hechos que se atribuyen al encartado son graves, no es motivación en modo alguno, pues en aquellos casos donde un ciudadano común, que hasta ese momento llevó un comportamiento ejemplar en su comunidad, comete un hecho como el que nos ocupa, movido por las pasiones desbordadas y la impotencia, en circunstancias particulares tal como las que originan la comisión del presente ilícito penal, lo que procede es aplicar una pena menor, considerando esas circunstancias en favor del encartado, no como realizó el Tribunal, en su perjuicio. El Tribunal a-quo tampoco individualizó la pena impuesta al encartado, tal cual le exige la normativa procesal penal, a pesar de reconocer que indudablemente el punto de partida fue la propia provocación del occiso, que generó una reacción de parte del encartado; olvidando lo que implica individualizar las penas". Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "motivación insuficiente en cuanto a la pena", al aducir, que "no varió la calificación jurídica, ni acogió a favor del encartado las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa técnica". Contrario a lo aducido por la parte recurrente y respecto a lo concerniente a la calificación jurídica dada al proceso, los Jueces del a-quo fueron lo suficientemente claros en su razonamiento, cuando externaron: "...y la violación que ha sido probada conforme los elementos probatorios, resultó acorde a la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio; y de igual manera, no aconteció en el juicio efectuado de manera oral, público y contradictorio pruebas algunas que ameritaran una posible variación de la calificación jurídica dada por el órgano instructor; quedando claramente establecido que en el crimen tuvo también participación otra persona, que aunque no accionó en contra de la víctima, quedó

establecido, conforme lo externara la testigo Carmen Francisco, que el imputado llegó en un carro acompañado por otra persona, quien portaba un arma larga en sus manos, y que inmediatamente el imputado cometió el crimen, ambos emprendieron la huida, quedando caracterizada la asociación de malhechores, conforme lo prevén las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano”. De modo y manera, que no hay nada que repecharles a los Jueces del Tribunal a-quo en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- En cuanto al reclamo del recurrente de que “los Jueces del a-quo no le acogió al imputado, al imponer la pena, las circunstancias atenuantes”, entiende la Corte que no lleva razón el recurrente toda vez que los Jueces del a-quo dejaron claramente establecido el agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, y por la magnitud del hecho delictual perpetrado, impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; pero además, esta Corte en relación a las circunstancias atenuantes, ha señalado que la misma es apreciativa y facultativa del juez de sentencia, y en ese sentido, esta Corte ha establecido de manera reiterada: “Las circunstancias atenuantes son apreciativas y como tal quedan bajo la soberana valoración o apreciación del juez de fondo... 10.- En relación a la queja de que el Tribunal a-quo, “no motiva la pena impuesta al encartado”, entiende la Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que los Jueces del a-quo, como parámetro para aplicar la pena, tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente el ordinal siete (7) la agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, luego de realizar una amplia ponderación de la misma, de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado por el imputado José Antonio Cáceres Durán, habiendo realizado los Jueces del a-quo, un uso correcto del principio de razonabilidad, y de proporcionalidad, razón por la cual, la pena justa es la de veinte (20) años de reclusión mayor, en relación a cómo ocurrieron los hechos; entiende la Corte que es una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría), y solo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo... 11.- De todo lo antes expuesto, se evidencia que los Jueces del a-quo cumplieron con lo estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión de manera clara y precisa,

indicando en que la fundamentó. De igual forma, quedó establecido que la sentencia fue motivada en sus tres categorías, es decir, contiene una relación de hecho histórico, fijándose de manera clara y precisa, y circunstancialmente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Teniendo ese hecho un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria". (Dall `Anese Francisco, letrado de la Sala de Casación Penal. Revista de Ciencias Penales número 6, página 122, Costa Rica); por lo que el recurso en su totalidad, debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo alegados por el recurrente José Ramón Cáceres Durán, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según este, la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que producto de una errada valoración de los medios probatorios, se impuso una pena desproporcional y que no se ajusta a los criterios exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que posterior al análisis de la decisión impugnada y los alegatos que sustentan los medios de casación propuestos por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido advertir que contrario a dichos argumentos, se observa que la Corte a-qua no incurre en los vicios argüidos por el recurrente, ya que se refiere de manera motivada y detallada a los aspectos planteados por este, toda vez que dicho Tribunal pudo comprobar que las declaraciones ofrecidas en el plenario por los testigos, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el tribunal de segundo grado ha obrado correctamente, al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada de los medios de pruebas aportados, mismos que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerado, que aduce el recurrente además, que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la cuantía de la pena de 20 años,

ya que dicha alzada al igual que el primer grado, solo se limitaron a acoger el criterio 7 de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerado, que sobre el particular, la alzada pudo comprobar que las circunstancias en que se suscitaron los hechos y la correcta valoración probatoria realizada por el primer grado, justificaron razonablemente la pena endilgada; además, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular;

Considerando, que en base al razonamiento de la Corte a-quá, se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el Tribunal, y como se comprueba de la lectura y análisis de la decisión impugnada, la pena impuesta deviene como consecuencia del ilícito colegido y comprobado en sede de juicio, a través de los medios probatorios lícitamente valorados;

Considerando, que en este sentido, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo”*; por lo que procede rechazar este aspecto, y con ello los motivos de casación aludidos, por carecer pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cáceres Durán, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2018, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	George Luis Ferreira Ferreira.
Abogada:	Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrida:	Ruth Esther Disla Domínguez.
Abogados:	Licda. Justina Durán Peña y Lic. Francisco Veras Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Luis Ferreira Ferreira, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0165469-1, domiciliado y residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 9, sector Vista al Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y la compañía Seguros Atlántica Insurance S. A.,

entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 0125-2016-SEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dahiana Mercedes Méndez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jeorge Luis Ferreira Ferreira y Seguros Atlántica Insurance, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Justina Durán Peña, por sí y por el Licdo. Francisco Veras Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ruth Esther Disla Domínguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Matías Cruceta Reynoso y Wilson Ramón Duarte, en representación de los recurrentes Jorge Luis Ferreira Ferreira y la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Francisco Veras Santos, a nombre de Ruth Esther Disla Domínguez, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3592-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose dar lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de diciembre de 2012 se produjo un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Toyota, conducido por el señor George Luis Ferreira Ferreira, asegurado en la compañía Atlántica Insurance, S. A. y la motocicleta marca CG-150, conducida por Domingo de Jesús Martínez; quien falleció a causa de dicho accidente, y resultando lesionada la señora Ruth Esther Domínguez Disla, con laceraciones diversas curables en 21 días;
- b) que el 1 de mayo de 2013, la señora Ruth Esther Disla, deposita que-rella con constitución en actor civil en contra de George Luis Ferreira Ferreira;
- c) que posteriormente, a raíz de esta y de la acusación promovida el 20 de junio de 2013, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, como Juzgado de la Instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00025/2013 del 30 de septiembre de 2013;
- d) que para el conocimiento del juicio, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia núm. 00005/2014 el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, y en consecuencia, declara

culpable al ciudadano Jeorge Luis Ferreira Ferreira, de violar los 49 núm. 1, 50 letra a, 61 letra a y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Domingo de Jesús Martínez (fallecido) y Ruth Esther Disla (lesionada), y al pago de la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y a cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida, establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal, siempre y cuando el ciudadano se someta a cumplir: a) Residir en el lugar calle Francisco Alberto Caamaño, sector Vista del Valle; b) Abstenerse de viajar al extranjero; y c) Prestar servicios comunitarios, para lo cual debe solicitar una certificación al término de un año (1); **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los abogados Francisco Veras Santos, por los motivos expuestos, la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al señor Jeorge Luis Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la Ruth Esther Disla, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, y ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor Ruth Esther Disla, en representación de la menor Alejandra de Jesús Disla, por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Domingo de Jesús Martínez; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A.; **QUINTO:** Condena al señor Jeorge Luis Ferreira Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano, y las civiles ordenando distracción a favor y en provecho del abogado Francisco Veras Santos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintidós (22) del mes de abril del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Jeorge Luis Ferreira Ferreira y Atlántica Insurance, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia núm. 00236-2014 el

30 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, abogados quienes actuando a nombre y representación de George Luis Ferreira, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra de la sentencia marcada con el núm. 00005/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco A. Veras Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué; advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes”;

- f) que contra esta decisión interpusieron recurso de casación los recurrentes George Luis Ferreira Ferreira y la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 21 de diciembre de 2015, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; que actuando como tribunal de envío, emitió la sentencia núm. 0125-2016-SS-EN-00225 el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por George Luis Ferrerías y la compañía aseguradora Atlantic Insurance, S. A., representados por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, en contra de la sentencia núm. 00005/2014, de fecha 10 de abril del año 2014, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada, en lo que respecta a la medida

de coerción, por omisión de estatuir, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal, y en cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado George Luis Ferreiras, ordena que se mantenga la establecida en el auto de apertura a juicio, con la cual se conoció el proceso en primer grado, es decir, el pago de una garantía económica por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora, y la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes ante el Ministerio Público a cargo del proceso. Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de la impugnación; **TERCERO:** Condena al ciudadano George Luis Ferreiras, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las primeras a favor del Estado Dominicano y la segunda en provecho del Licdo. Francisco Veras Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de esta Corte Apelación, si no estuviesen conforme y según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba señalados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso, dada la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Corte de Casación el 21 de diciembre de 2015, mediante sentencia núm. 529;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta a la medida de coerción, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, siendo esta sentencia la recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior; por lo que procede la remisión del presente recurso de casación por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por George Luis Ferreira Ferreira y la compañía seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora;

Segundo: Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raniel Alberto Peña Zayas y Yuniór Jonathan Acevedo Espinal.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Janser Elías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raniel Alberto Peña Zayas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 11, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Yuniór Jonathan Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-00047407-1, domiciliado en la calle Isabel Aguiar, núm. 238, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SEP-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Raniel Alberto Peña Zayas y Yunion Jonathan Acevedo Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4085-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de abril de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raniel Alberto Peña Zayas (Ray), Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho, Wilson Piña Durán (a) Wilson y Domingo Anthony Martínez, por el hecho de estos presuntamente asociarse ilícitamente para despojar a la señora Martina Jiménez Amancio, de la cantidad de ochenta y dos mil setecientos veinticinco pesos (RD\$82,725.00), dinero perteneciente a la Banca de Lotería Los Mellizos, de la cual la víctima era supervisora; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 subsumidos en el 381 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación esta que fue acogida de manera parcial por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados Raniel Alberto Peña Zayas (Ray), Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho; mientras que dictó auto de no ha lugar a favor de los encartados Wilson Piña Durán (a) Wilson y Domingo Anthony Martínez;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 22 de noviembre de 2016 la sentencia marcada con el núm. 0955-2016-SSEN-00143, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable de violar los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, a los ciudadanos Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray, a cumplir la pena de reclusión de ocho (8) años, a ser cumplida en la Cárcel Pública de La Victoria; **TERCERO:** Declara con lugar la constitución en actor civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a los imputados Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray, al pago de la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora Martina Jiménez Amancio y el Consorcio de Bancas Los Mellizos, representada por su presidente señor Manuel Miguel Florián;

CUARTO: Las costas penales del proceso se compensan, por haber sido asistidos los imputados por un defensor público; **QUINTO:** Condena a los encartados al pago de las costas civiles en provecho del abogado de la parte querellante, constituida en actor civil; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia el día martes 13 de diciembre del año 2016”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados Raniel Alberto Peña Zayas (Ray), Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00093, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho y Raniel Alberto Peña Zayas, contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00143 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo, de robo agravado previsto por los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procede a condenar a los imputados Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho y Raniel Alberto Peña Zayas, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por violación de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, los cuales sancionan el ilícito de robo agravado; **TERCERO:** Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso, y en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a los imputados recurrentes Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho y Raniel Alberto Peña Zayas, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por los mismos encontrarse asistidos por la defensa pública; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las

partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia violatoria del derecho de defensa, inobservando así disposiciones de orden legal, constitucional y en pactos internacionales sobre derechos humanos (artículos 18, 321 y 426 Código Procesal Penal, artículo 386-2 del Código Penal Dominicano; artículo 69.4 Constitución Política Dominicana; y artículo 14.3.b y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 4. I.- Acontece que en el escrito de apelación intentado contra la sentencia del Tribunal Colegiado y asentado en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del presente memorial de casación, la defensa técnica estableció que el Tribunal a-quo hizo una errada e incorrecta aplicación de una norma jurídica, ya que condenó a los imputados por violación a los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, sin embargo, es muy evidente que la acusación presentada por el Ministerio Público no fue probada ya que la conducta que se le sindicó a los recurrentes, no estaban presentes las cinco (5) condiciones que refiere el artículo 381 del Código Penal, y que en ese sentido y cobijado por el principio de congruencia, no se había probado la acusación, y por tanto, no se desvirtuó la presunción de inocencia de los imputados... 4.2.- Acontece que lo criticable en este medio denunciado, es que como bien se observa, esta decisión por tratarse de la instancia o grado jurisdiccional (corte de apelación) de donde fue emitida, se evidencia a todas luces que el derecho de defensa que cobijaba al recurrente no fue observado, por demás violentado, ya que el artículo 321 de la normativa procesal penal es bien claro al establecer cuál es el momento exacto para variar la calificación jurídica, y por demás, el proceso a seguir para respetar el derecho fundamental de derecho de defensa con respecto a las garantías constitucionales. Por lo que, en modo alguno debió la Corte a-qua tomar la decisión hoy recurrida, puesto que al hacerlo, como efecto lo hizo, irrespetó el sagrado derecho defensa del recurrente, ya que no le dio tiempo suficiente, ni siquiera le anunció que iba a variar la calificación jurídica para que este, si lo consideraba oportuno, ejerciera sus medios de defensa. Pero que además, somos de criterio que haciendo acopio de lo que establece el texto legal establecido en el artículo 321 del Código Procesal

Penal, es en el trascurso de la audiencia (juicio) que debe observarse o no la variación de la calificación jurídica. Lo peor en el caso de la especie, es que no obstante la variación de la calificación jurídica de la Corte a-qua, lo que supuestamente se probó en juicio y luego comprobado por los jueces la alzada, en modo alguno se adecúa a la calificación jurídica dada en el juicio, y mucho menos la dada por la Corte a-qua...; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal) por la desproporcionalidad de la pena impuesta en primer grado versus la confirmada por la Corte a-qua, en atención a la variación de la calificación jurídica. B.3.- A que de la lectura de los dos párrafos anteriores se comprende lo siguiente: 1ro.- que los Jueces de la Corte de Apelación variaron la calificación; 2do.- que la calificación jurídica dada por la Corte de Apelación es más benigna que la dada por los jueces de fondo; 3ro.- que la benignidad de los Jueces de la Corte, en la realidad del caso, no tuvo razón de ser ya que no se materializó. Lo anterior se explica en el hecho de los jueces del juicio por entender que la conducta que supuestamente se probó contenía una sanción que involucra el máximo de la pena (artículos 379 y 381) y de ahí que impuso una sanción de ocho (8) años, y que los Jueces de la Corte de Apelación, al acoger parcialmente el recurso de apelación y variar la calificación jurídica (artículos 379 y 386-2) por una que enmarca una sanción de tres a diez años. Y es que de variar la calificación jurídica, como en el caso de la especie se hizo, los Jueces de la Corte de Apelación debieron reducir la pena impuesta en primer grado, para así su decisión estar ajustada a los mandamientos constitucionales en lo referente al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que una vez establecidos los hechos imputados en la acusación a los nombrados Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Búho y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray, en el caso de la especie, el único aspecto censurable a la decisión emitida por el Tribunal a-quo, es lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, por lo que de conformidad con lo establecido a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, todos los jueces penales apoderados del fondo de un proceso tienen la prerrogativa de otorgarle la verdadera calificación jurídica a los hechos objetos del juicio, por lo que en el presente proceso, los Jueces del Tribunal a-quo, le otorgaron a los hechos la calificación jurídica de robo agravado, previsto

y sancionado por las disposiciones de los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano; que en este sentido, tal y como aduce el recurrente, el Tribunal a-quo ha realizado un errado razonamiento de las disposiciones del artículo 381 del Código Procesal Penal, toda vez que por la manera en que se desarrollaron los hechos delictivos que se le atribuyen a los imputados, se comprueba que estos se circunscriben a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 386 del Código Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente: “El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: numeral 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute el día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona”. Por lo que en virtud de que se trata de la misma acusación y los mismos hechos de los cuales los imputados han tenido la oportunidad de defenderse y que la nueva prevención no agrava la situación jurídica de los imputados, por lo que se le ha respetado sus derechos constitucionales; esta Corte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos, fijadas por el Tribunal a-quo; en consecuencia, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo alegados por los recurrentes Raniel Alberto Peña Zayras y Yunior Jonathan Acevedo Espinal, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según estos, la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada que lesiona el derecho defensa, con respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien advertir que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en tal sentido, no lleva razón el recurrente al referir que hay violación a su derecho

de defensa con la actuación asumida por la alzada, toda vez que dicha dependencia, conforme la normativa procesal penal, está facultada para examinar y verificar aquellas debilidades sometidas a su consideraciones, a través de un control de logicidad de lo reprochado por las partes;

Considerando, que los reclamos del recurrente en sede de apelación, además de ventilarse sobre la valoración de los medios de pruebas y la falta de motivación, también hacían énfasis en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos probados, de lo cual la alzada, de manera prudente y ajustada en derecho, respondió correctamente y por demás, conforme a este último punto, entendió que lo más idóneo era ajustar el hecho al derecho, como bien lo razonó, máxime, cuando dicho razonamiento se constituye en respuesta a los alegatos externados por el recurrente a través de su instancia recursiva;

Considerando, que es de lugar establecer que en la especie, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, sumado a que los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse de los hechos indilgados, por lo que la variación como muy bien expone la alzada, no agrava la situación jurídica de los imputados, sino que es la correcta tipificación, y una vez el tribunal examina el valor probatorio de las piezas del proceso, es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedó jurídicamente resuelto y desarrollado por la alzada en las consideraciones, al analizar dicho medio, lo que da por establecido, que la pena adoptada es proporcional al hecho probado y a la gravedad del daño causado; en consecuencia, se rechazan los motivos analizados, y con ello el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raniel Alberto Peña Zayas y Yunior Jonathan Acevedo Espinal, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas, por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nieves Ventura.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Ventura, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012005-4, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 115, sector San Antón, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0110-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Nieves Ventura, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012005-4, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 115, Zona Colonial, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, actuando en nombre y en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 957-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 311 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nieves Ventura, imputándole de violar los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ezio Perazzelli;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 00181-AP-2015 del 18 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00081 el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Nieves Ventura, de generales anotadas, por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 311 parte capital, del Código Penal Dominicano, comisión del tipo penal de golpes y heridas con enfermedad o imposibilidad para trabajar de diez (10) a veinte (20) días, en perjuicio de Ezio Perazzelli; **SEGUNDO:** Condena Nieves Ventura, a la pena de 60 días de reclusión y al pago de una multa de tercera parte del salario mínimo del sector público, suspendiendo la totalidad de la pena de reclusión sujeta a las siguientes medidas: 1) Abstenerse de acercarse a la víctima o a su vivienda; 2) Someterse a un tratamiento de reeducación en un centro conductual, por el plazo de 60 días, en los términos y condiciones que fije el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime a la imputada Nieves Ventura al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge la acción civil interpuesta, en consecuencia, condena a Nieves Ventura al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de Ezio Perazzelli, como justa indemnización por los daños padecidos; **QUINTO:** Exime a la imputada Nieves Ventura, del pago de las costas civiles, por haber sido asistido el querellante y actor civil por una abogada representante de la Oficina Legal de los Derechos de la Víctima, de manera gratuita; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles cuatro (4) de mayo del

año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0110-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 23 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Nieves Ventura, asistida por el Licdo. Franklin Miguel Acosta P., abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00081, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la imputada Nieves Ventura, al pago de una indemnización ascendente al monto cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Ezio Perazzelli, por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la referida decisión, a fin de rectificar la denominación de la pena de “reclusión” por la de “prisión”; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00081, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Exime a la imputada recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por haber prosperado su recurso en la presente instancia; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en audiencia de fecha veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Primer Medio: (Único) Sentencia manifiestamente infundada. Art-426.3 (Inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del C. P. P., en cuanto a la sana crítica razonada. Que en ese sentido, si bien los honorables magistrados de la Corte de Apelación a-qua, en su análisis de los medios propuestos del contenido de la sentencia, aún cuando modifican la misma en cuanto al monto indemnizatorio de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), puesto que solo apelamos el aspecto civil de la indicada decisión, consideramos que unos de los aspectos del cual hicimos referencia lo es en lo atinente también de que no se podía aplicar el indicado monto indemnizatorio, toda vez que la sentencia recurrida del Tribunal a-quo, informa que el certificado médico era impreciso, por lo que los daños materiales como morales, eran imposible el establecerlo con la finalidad de otorgar algún monto resarcitorio a favor de la víctima. Que en ese sentido de lo arriba señalado, significa que la honorable Corte de Apelación a-qua, ha desvirtuado los hechos que considera como probados, no limitándose en ese orden de ideas a valorar los elementos de pruebas en su conjunto y quedando establecido con esto un cuadro imputador dudoso y poco certero en la actividad probatoria, en relación a la acusada y el hecho infraccionario para poder establecer el monto resarcitorio“;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que pese a lo anterior y al margen de las apreciaciones del juez del fondo, se impone precisar que ha sido criterio reiterado por la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en principio los jueces son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, siempre que no sean desproporcionales ni exagerados, es también facultad de la alzada realizar un juicio de proporcionalidad al monto establecido, siendo criterio de esta Corte de Apelación, que la condenación civil establecida en la especie resulta desproporcional en relación al daño infringido a la víctima, sin que ello signifique una disminución del grado de importancia del mismo, tomando en consideración lo establecido por el juzgador en el tiempo mínimo establecido en el certificado médico valorado, el cual

no establece que haya habido imposibilidad para dedicarse al trabajo, por lo cual procederá a modificar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado por entender que el que estableceremos resulta más justo y proporcional a los daños percibidos por la víctima y parte civil constituida, lo que se indica a seguidas” (ver numeral 7, Pág. 8 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto denuncia sentencia manifiestamente infundada, en razón de que al momento de valorar las pruebas se alejó de la sana crítica, frente a un certificado médico que era impreciso, imposibilitando la tasación del monto indemnizatorio a solventar por la imputada, siendo las sanciones civiles elevadas;

Considerando, que contrario a lo que litiga la recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua ofrecieron justificación suficiente y coherente, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron el monto indemnizatorio impuesto, con la finalidad de restaurar los daños percibidos por la víctima, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua, que inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, luego transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contraría y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones de la recurrente; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza sus propias cavilaciones reconociendo la desproporcionalidad del monto indemnizatorio y reduciendo el mismo a una cuantía más equitativa;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, que al momento de la valoración realizada sobre las pruebas y los hechos ya fijados por el tribunal de juicio, se pudo determinar un monto apreciativo del daño a resarcir. Que ciertamente, el certificado médico no es preciso a un monto, pero sí

certifica que hubo contusiones provenientes de la agresión ejercida por la imputada contra la víctima, quien solicita una reparación económica elevada, siendo adecuada por el tribunal de segundo grado, calibrándola a un monto leve;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nieves Ventura, contra la sentencia núm. 0110-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel Florentino Frías Pérez.
Abogada:	Licda. Sandra Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Florentino Frías Pérez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 32 núm. 72, parte atrás, sector Félix Evaristo Mejía, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 870-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, Licda. Rebeca Heredia C., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Abel Florentino o Abel Florencio Frías Pérez, imputándole de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Darío Martínez Custodio;

- b) que la Fase de la Instrucción de esta Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, acogió la acusación del Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 226-02-2016-ENNI-00100 el 25 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 226-01-2015-SSEN-00162 el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00031, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación, dada mediante resolución número 00048/2016 de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Abel Florentino Frías Pérez, en contra de la sentencia número 162/2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se modifica la acusación otorgada en la fase de la instrucción, relativo a la violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de la violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que se ajusta a los hechos; Segundo: Se acoge de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el adolescente Abel Florentino Frías Pérez, en consecuencia, se declara culpable al adolescente Abel Florentino Frías por violar los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; Tercero: Se sanciona al adolescente Abel Florentino Frías Pérez a 4 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; Cuarto: Se rechaza la acción civil por estar mal dirigida; Quinto: Se declara el proceso libre

de costas; **Sexto:** Lectura fijada para el día 5 de agosto de 2016, a las 4:00 p. m.; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio x de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Artículo 417 numeral 4 Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que según estas declaraciones existen muchas contradicciones, ya que el mismo en varias ocasiones estableció que no pudo ver sus atacantes, y en otras dice que sí pudo reconocer al adolescente porque le dijeron Abel dale un machetazo, por lo que no quedó claramente demostrado que el adolescente fue la persona que agredió al Sr. Domingo Darío Martínez, víctima, testigo en este proceso, por lo que con solo este testimonio no es posible sostener una sentencia condenatoria que hoy día pesa en contra del adolescente Abel Florentino y/o Abel Florentino Frías Pérez, establece en la Pág. 5 parte in fine y 8 párrafo 1 de la sentencia recurrida. Entendemos que es imposible que dos personas que supuestamente andaban juntas y fueron atacadas y este último que ofreció declaraciones, deje su compañero de trabajo mal herido, solo y sin saber quién le llevó al hospital, ni quién dio parte a las autoridades, lo que sí es evidente que esta persona no estaba ahí, en sus declaraciones se puede verificar que todo lo referido por este lo supo por otra vía de otra persona, que no fue de manera presencial y es bien sabido que el testigo es los ojos y los oídos de todo lo que vio y escuchó de un hecho, debe establecerlo de manera inequívoca ante la justicia; podemos decir que el Sr. Guillermo Antonio Minier no cumple con los requisitos que debe de reunir un testigo presencial, y resulta insuficiente para que se dicte una sentencia condenatoria en contra de mi asistido Abel Florentino y/o Abel Florentino Frías Pérez, basada en ese testimonio carente de idoneidad. No existe en el proceso, acta de registro de personas donde se establezca que se le ocupó Abel Florentino y/o Abel Florentino Frías Pérez, algo que lo pueda comprometer, no sé de dónde salieron esos cuchillos que ordena la juez la incautación, ya que ni fueron presentados en audiencia, ni un documento (acta de registro de personas) que avale la ocupación del cuerpo del delito, consistente en dos puñales (2) de aproximadamente ocho (8) y

tres (3) pulgadas respectivamente, esto es increíble e improcedente que el Tribunal ordene la confiscación definitiva de unas pruebas que no fueron presentadas; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia. Artículo 417 numeral 2 CPP. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Existe una duda razonable en este proceso, la cual favorece al reo, como así lo establece el artículo antes mencionado, ya que al adolescente no se le ocupó ningún objeto comprometedor, no se le hizo ninguna prueba científica que diera la certeza al Tribunal de que este participó en el hecho que se le quiere atribuir, por tales circunstancias, no hubo un testigo idóneo que estableciera en qué circunstancia fue arrestado este adolescente y si la duda favorece al reo con solo estas violaciones, tanto como la cadena de custodia y los requisitos establecidos en la norma como el Art. 139 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de registro de persona no existe. Razones del recurso de casación: Como se puede visualizar, la Corte de Apelación ha producido una sentencia manifiestamente infundada, porque la defensa técnica del adolescente presentó un recurso de apelación donde precisó que el Tribunal había cometido el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, ya que valoró pruebas que nunca fueron presentadas, e incluso mandó a decomisar esos cuchillos, lo que indica claro y preciso que ha violado el principio de legalidad. Cosa que aclaraba observando las pruebas que fueron presentas y acreditadas por el juzgador de la instrucción y viendo el acta de audiencia, cosa que la Corte de Apelación tampoco valoró, y por lo tanto, siguió cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado. Por lo que desnaturalizó sus funciones, ya que estos casos la Corte de Apelación se convierte en una mini Corte de Casación, y sus funciones principales es determinar si el derecho fue bien o mal aplicado y comprobar si los vicios señalados son ciertos. De igual manera, la Corte de Apelación incurre en el vicio señalado, cuando el adolescente le precisó y señaló que el tribunal sancionar había hecho una errada aplicación del derecho, porque sancionó al adolescente por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 309 del Código Penal Dominicano, sin embargo, no motivó su sentencia de modo adecuado y simple, pues no indica con quiénes se asoció el adolescente para cometer ese hecho, y no dice qué objeto propiedad del denunciante le fue encontrado en dominio del procesado. El Tribunal cometió ese vicio,

ya que el principio de legalidad puede ser observado en cualquier estado del proceso y como el tribunal de primer grado dice en su sentencia que está valorando dos cuchillos que no fueron parte del proceso, ha impregnado el vicio de ilegalidad a su sentencia, cosa que la Corte estaba en la obligación de anular dicha sentencia, ya que el dolo lo corrompe todo y en este caso, la valoración de pruebas que no fueron parte de dicho proceso coloca al órgano juzgador en una usurpación al principio de separación de funciones, pues asumió la postura de un órgano acusador e investigador”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

“Que al analizar la sentencia recurrida (específicamente en la página 14), podemos comprobar que el Juez a-quo valoró conforme a las reglas de la sana crítica, todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, estableciendo como hechos ciertos y mas allá de toda duda razonable, conforme expresa en el considerando 12 de la referida sentencia. A que la Jueza a-quo al otorgarle valor probatorio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, hizo uso de la facultad que tienen los jueces en la actividad probatoria de la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realizan con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, no existiendo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como establece la parte recurrente. A que verificando la sentencia atacada, en la misma no se evidencia que fueron discutidas las circunstancias en las que el adolescente fue arrestado, por lo que no se evidencia que el acta de arresto se levantara de manera ilegal, en lo referente a que no se le ocupó nada comprometedora, el hecho que no se le encontrara el cuerpo del delito al imputado, no lo excluye de responsabilidad, pues de los testimonios aportados por víctima y testigo, se desprende la participación activa e individual del adolescente Abel Florentino Frías Pérez, en la comisión del hecho. Que la defensa técnica solicita en sus conclusiones subsidiarias que de retener la responsabilidad al adolescente imputado se le modifique la sanción impuesta por una libertad asistida por seis meses, a los fines que este realice un curso de preferencia. Observando esta Corte de Apelación, al analizar la sentencia recurrida, en que la Jueza a-quo, al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer cuatro años de privación

de libertad, se dirigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad y observó lo dispuesto por los artículos 223, 327 y 339 de la Ley núm. 136-03 atacada, además de que la sanción impuesta está dentro de la escala legal para el delito acusado y probado, que va de 1 a 8 años, y es cónsona con la edad del sancionado, según el grupo etario a que pertenece, y la indicada sanción fue impuesta conforme establece el artículo 340 letra b, de la Ley núm. 136-03, por lo que dicha sanción está cónsona con lo establecido en la ley” (ver numerales 12, 14, 15, 17 y 19, Págs. 7, 8, 9 y 10 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente dentro de sus motivos de rectificación reclama, en un primer medio, que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, que descansa en los testimonios ofrecidos; donde el primero de ellos –víctima- intenta avalar su denuncia con un segundo testigo que emprendió la huida al momento de los hechos y no ayudó a su compañero. Que los testigos colocan al imputado como acompañante de los atracadores, no pudiendo estos elementos de pruebas ser contundentes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos, al no establecer el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al encontrarse corroboradas entre sí, siendo justipreciado positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas. Que el imputado fue sindicalizado como uno de los atracadores, no sutilmente como un simple acompañante, sino como el autor de la única agresión ejercida por los perpetrados – un machetazo- contra la víctima agredida, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que de manera particularizada se trae al escenario casacional detalles de las declaraciones, como que en el lugar de los hechos

se encontraba oscuro, siendo difícil e imposible poder individualizar a los perpetradores, específicamente ataca la declaración del testigo que asegura que fue el imputado Abel Florentino Frías Pérez que le infringió las heridas recibidas; a lo que la Corte a-qua especifica las circunstancias descritas, precisando el escenario jurídico que destaca la naturaleza de los testimonios presenciales de un acto vandálico, donde sus víctimas se encuentran dentro del estrés de la ocurrencia del hecho, lo que obliga a los juzgadores en una valoración lógica y aplicando la máxima de experiencia, valuar lo que ellos mediante sus sentidos afectados por el trauma por actos delictivos de esta naturaleza, pudieran percibir y perpetuar en su memoria; por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado; razón por la que es de lugar desestimar el medio planteado;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por

el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que continúa el recurrente en un segundo medio, esbozando que no existe acta de registro de persona, por lo que no hay certeza de que se le haya ocupado algún objeto comprometedor al imputado al momento de su detención, tal como deciden los juzgadores, que hace decomiso de arma blancas que supuestamente fueron incautadas, que a la Corte cerciorarse de este error, debió de anular la sentencia. Concluyendo con la presentación de un último aspecto, que la decisión no se encuentra debidamente motivada sobre los planteamientos impugnativos presentados a su escrutinio;

Considerando, que por último, ha sido presentado queja en el mismo ámbito y dimensión que en la Corte, la cual frente a la denuncia determinó que: *“A que es menester que esta Corte haga salvedad que en la parte dispositiva de la decisión recurrida existe un error material en el ordinal quinto, ya que establece la confiscación definitiva del cuerpo del delito, consistentes en dos puñales plateados de aproximadamente ocho y tres pulgadas, siendo esto un dato erróneo, puesto que del análisis de la referida sentencia y de su fallo in voce, en ningún momento se menciona este cuerpo del delito, por lo que procede eliminar dicho ordinal del dispositivo, por no corresponder a la verdad, prevaleciendo el fallo in voce dado en audiencia en fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016)”* (ver numeral 15, Pág. 8 de la decisión). Advertiendo esta Segunda Sala, que lo reclamado fue respondido, no causando este error ninguna injerencia en la decisión tomada, la cual se encuentra sustentada en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores. Evidenciándose el error material y la justificación correcta cavilada por la Corte a-qua, determinando esta alzada que no posee veracidad lo denunciado, siendo de lugar desestimar el medio impugnativo presentado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso al magistrado especializado en sanción de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Florentino Frías Pérez, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Abel Florentino Frías Pérez, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Carló Martínez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Carló Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0114053-9, con domicilio en la Principal núm. 1, Las Caobas, San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. José Serrata, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1613-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2015, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Licdo. Kennedy García Reyes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Carló Martínez (a) Peluca, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Máximo Eladio Cabrera (occiso);

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió fusionadas las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Carlos Carló Martínez, mediante la resolución núm. 00064/2015 del 2 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00281/2015 el 8 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio del señor Máximo Eladio Cabrera, por haber sido probada mas allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante; SEGUNDO: Condena al imputado Carlos Martínez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un letrado adscrito a la Defensoría Pública; CUARTO: En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Altagracia Cabrera, en su calidad de víctima, querellante y actora civil, por haberse configurado los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil; QUINTO: Condena al imputado Carlos Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados postulantes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Carlos Carló Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00052 el 25 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto a las cinco y treinta y dos (5:32 p. m.) horas minutos de la tarde, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el señor Carlos Martínez, a través de su defensor técnico el

*Licdo. José Serrata, defensor técnico adscrito al sistema de defensoría pública, con asiento en Puerto Plata, en contra de la sentencia penal núm. 00281/2015, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SE-GUNDO:** Exime de costas el proceso, conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por encontrarse el imputado asistido de un defensor público adscrito al sistema de defensoría pública de Puerto Plata”;*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios impugnativos:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 69 de la Constitución, 172 y 333 CPP. (...) la Corte a-qua hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal sancionador y agrega que la defensa debió cuestionar la admisión de dicho testigo en el plazo previsto por el Art. 305 del Código Procesal Penal, ante el tribunal de juicio, argumento que resulta carente de fundamento legal e ignora que la credibilidad o no del testigo no puede ser cuestionada de manera incidental en la etapa de preparación en el juicio, sino en el fondo, cuando el referido testigo es conainterrogado por la defensa y declara aspectos relevantes que lo convierten en un testigo interesado en brindar el testimonio que brindó. En la especie, dicho interés en declarar en contra del imputado quedó probado en juicio y ante la Corte a-qua, pero ignorados por estos, porque se presentaron las pruebas documentales que dan cuenta de que el “testigo” fue co- imputado en el proceso de marras, dijo en el juicio que le otorgaron la libertad para que fuera a declarar y que en las inmediaciones de la residencia de este declarante se encontró la CRV color azul donde se produjo la muerte del occiso (ver acta de registro de vehículo aportada por el Ministerio Público), es decir, un interés marcado en señalar al imputado como autor, y eso no fue ponderado; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Arts. 40 de la Constitución, 64 del CP y 7 del CPP. La defensa planteó en juicio y ante la Corte a-qua que el imputado, previo, durante y después de la ocurrencia de los hechos, ha padecido un trastorno sicótico que le impedía comprender la legalidad de su conducta y las consecuencias fácticas y jurídicas que ellas contraen, por lo que debía aplicarse el art. 64 del Código Penal. La Corte a-qua se

limita al rechazar el motivo invocado por el imputado, argumentado que la defensa no requirió en las etapas del proceso la aplicación del procedimiento para inimputables, establecido en el Art. 374 y siguientes del Código Procesal Penal y que las pruebas no son concluyentes para aplicar el Art. 64 del Código Penal. Agrega la Corte a-qua que no existe prueba alguna acreditando que, al momento de la ocurrencia de los hechos éste padeciera de trastorno mental y por ello no se puede aplicar el artículo 64 del Código Penal. 1.- En el recurso de apelación presentado el 14 de octubre de 2015 se anexa como prueba del referido recurso una resolución rendida por esa misma Corte, marcada con el núm. 627-2015-00184 de fecha 11 de junio de 2015, que ordenó la realización de los exámenes psiquiátricos para determinar la situación mental del imputado; 2.- El auto de apertura a juicio fue dictado el 2 de junio de 2015, es decir, para la fecha en que se obtuvo la orden para examinar psiquiátricamente al imputado, ya se había dictado el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, es a partir del 11 de junio de 2015 que se inician las diligencias para examinar psiquiátricamente al imputado y el dictamen final se obtiene el septiembre de 2015, es por esta razón que el estudio psiquiátrico no logró conseguirse para el momento de la ocurrencia de los hechos. De estas pruebas en su conjunto se desprende, de manera incuestionable que previo al momento y después de la ocurrencia de los hechos el imputado ha padecido de un desorden psiquiátrico severo, deterioro conductual grave, con desinhibición y pérdida del control de los impulsos, lo cual le hace ser peligroso para él y para la sociedad, además que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado estuvo consumiendo bebidas alcohólicas y marihuana. En ese tenor, resulta lógico y acorde a la máxima de experiencia que una persona con un trastorno sicótico grave, que consume alcohol y drogas, se encuentra en condiciones mentales que le impiden conocer la magnitud de su conducta y la ilegalidad de las mismas; **Tercer Motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Arts. 40.16 de la Constitución, 28 y 339 CPP. Los argumentos externados por la Corte a-qua para rechazar el tercer motivo invocado por el imputado, dejan claramente establecido que la Corte a-qua asume la pena no sólo como un fin retributivo para la víctima y sus familiares, sino también como una vía para reprimir “personas peligrosas”, ignorando que la finalidad de la pena consiste en lograr la reducción y reinserción social del condenado para integrarlo a la sociedad en condiciones óptimas de convivencia. La

Corte a-qua no valoró que las circunstancias particulares del imputado, el cual, a pesar de ser una persona joven y encontrarse en un proceso penal por el tipo penal de homicidio doloso, no menos cierto es que de las pruebas aportadas por la defensa queda claramente establecido que ha sufrido situaciones familiares que han provocado un cambio sustancial de su conducta. El Tribunal también desconoce el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, no valoró que el imputado ha presentado durante su poca vida muchos encontronazos negativos que lo han llevado a sufrir los trastornos psiquiátricos que hoy padece, y que se agravan estando su libertad totalmente restringida y durante tanto tiempo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Ante dicho alegato lo primero que hay que diferenciar es que aun y cuando en la etapa de investigación o preliminar el señor Gregory Manuel Laureano, pudiera ostentar la calidad de imputado como establece el recurrente, pero visto el auto de apertura a juicio, respecto de la acreditación del mismo, se comprueba que fue acreditado como testigo conforme a la oferta probatoria, aspecto que no fue impugnado por el recurrente en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, por ante el tribunal de juicio; pues en la normativa procesal vigente no existe tacha de testigos, como en el viejo sistema dado el principio de libertad probatoria consignado en el artículo 170 del Código Procesal Penal y lo concerniente a la valoración de las pruebas consignado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, correspondiéndole a los jueces realizar una correcta valoración de los medios de pruebas, por lo que el motivo alegado de que dicho testigo pudiera tener interés en el proceso, le corresponde a los Jueces del fondo que son los que mediante la intermediación escuchan a los testigos deponentes, verificándose ante esta Corte la no existencia del vicio denunciado, pues, después de leer las notas recogidas por las juezas y consignadas en el acta de audiencia y sentencia recurrida no se verifica que de dichas declaraciones, que el testigo tuviera algún tipo de interés espurio, porque la valoración dada por el Tribunal a dicho medio de prueba testimonial, esta Corte la considera correcta y apegada al derecho, la comparte plenamente y la hace suya, por lo que se rechaza el motivo argüido. Lo primero que razona la Corte es que en las etapas anteriores el defensor técnico del imputado no solicitó la aplicación de

este procedimiento para inimputable previsto en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que los medios de pruebas aportados dan constancia de algún tipo de desviación de conducta, pero los mismos no son concluyentes a los fines de que se le pueda aplicar las previsiones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, porque su comisión, este estuviera en un estado de demencia, y ni que el uso de sustancias alucinógenas y el alcohol evidenciaran mediante algún medio de prueba creíble que se trataba de una embriaguez crónica o habitual, toxicómano habitual y crónico, para poder evaluar razonablemente lo reclamado por el recurrente, ni que ante esta Corte se visualizara ningún comportamiento que pudiera extraerse estos aspectos alegados, razones por las cuales procede el rechazo de este segundo motivo invocado por el recurrente. Y en su tercer y último motivo invocado, arguye el recurrente que la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, fundamentando su recurso, en síntesis, de que los jueces del fondo a la hora de imponer la pena de veinte años de prisión al imputado no tomaron en consideración el entorno en que se crió el mismo, los conflictos existentes entre este y su madre al llamado de atención de esta por la administración de una herencia millonaria recibida por el imputado; asimismo, que el Tribunal desconoce el efecto futuro de la condena por los trastornos psiquiátricos, invocando el artículo 40.6 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que se refiere a una falta de motivación en cuanto al monto de la pena impuesta en ese caso concreto; sin embargo, leída y analizada la sentencia recurrida, en cuanto a los criterios tomados por el Tribunal a-quo al imponer la pena de veinte años de prisión al imputado por el hecho cometido, toma en consideración los criterios para la determinación de la pena en ese caso concreto, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues refiere cada criterio exigido, realizando una conjugación armónica de dichos criterios, hasta referir el lugar donde sucedieron los hechos, es decir, el daño producido a la sociedad con ese tipo de conducta reprochable por ante el imputado; asimismo, en adición a lo motivado por el Tribunal a-quo observa que estamos en presencia de un imputado de un alto grado de peligrosidad que se torna peligroso tanto para él como para la población en general; por esta Corte, dado los móviles y la conducta posterior al imputado después de cometer los mismos, de rentar un vehículo, utilizarlo para cometer el crimen, lanzar el cadáver en unos matorrales, dejar el vehículo abandonado y emprender

la huida, es del criterio que la pena impuesta al imputado recurrente se ajusta a los criterios de determinación de la pena, razones por las cuales se procede al rechazo del motivo invocado” (ver numeral 7, párrafos 1, 3 y 4; Págs. 19, 20 y 21 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante en un primer medio realiza ataques contra la decisión de marras, en el sentido de que la información ofrecida por un testigo, que al inicio del proceso fue investigado, que expresó en audiencia pública que aceptaba testificar para quedar fuera del expediente instrumentado, es quien señala al imputado como autor del hecho endilgado; que en etapas anteriores este testigo no fue objetado, toda vez que el juicio es el momento procesal en que se conoce el contenido de sus declaraciones;

Considerando, que ciertamente las actuaciones de este testigo resultan ser peculiares dentro del hecho acaecido; no obstante, la Corte a-qua valoró el contenido de las mismas y apreció positivamente las consideraciones efectuadas por el Tribunal a-quo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios presentados, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua examina la evaluación realizada por el Tribunal a-quo, sobre la prueba testimonial atacada, las declaraciones de testigo directo del hecho, como resulta ser Gregory Manuel Laureano, las que plasmó de manera íntegra en su decisión, justipreció positivamente las declaraciones que al ser avaladas con los demás medios de pruebas

testimoniales y certificantes, señalaban al justiciable, fuera de toda duda razonable, como el autor del hecho endilgado;

Considerando, que de este modo la alzada establece las razones de por qué se le dio credibilidad a las declaraciones del testigo, y determinó con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, un testimonio presencial y directo, a los que se les otorgó fuerza probatoria, aún cuando su testimonio el recurrente lo encasille como interesado, no contravenían las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acorde a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo con los demás elementos probatorios, que concatenados entre sí permitieron fijar el fáctico de la acción ilícita, conforme a la sana crítica racional; por tanto, el medio alegado carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que en un segundo medio reprocha a la Corte a-qua, que no aplica lo estatuido en el artículo 64 del Código Penal Dominicano a favor del imputado, dado que fue comprobado las afecciones mentales que el mismo padece, mediante estudio psicológico ordenado por la misma Corte, a través de apelación ejercida contra la denegación a la referida solicitud hecha anteriormente en la etapa de instrucción, no obstante los resultados fueron entregados a la defensa técnica del imputado posterior a la apertura a juicio;

Considerando, que el estado de demencia que establece el artículo 64 del Código Penal Dominicano, para su aplicación se han creado herramientas procesales, como resulta ser juicio para inimputables, contenido en el artículo 374 del Código Procesal Penal; que esta excepción es aplicada a persona que posee una insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impida comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión; que este estado que pretende ostentar el recurrente posee limitaciones, en base a las facultades mentales del mismo de dirigir sus acciones, razones por la que las instancias anteriores tuvieron la oportunidad de valorar diferentes intervenciones de la defensa solicitando acciones con la finalidad de probar un desbalance síquico y emocional del imputado, siendo rechazado;

Considerando, que en ese mismo tenor, fue admitida una evaluación médica psiquiátrica que es valorada, tal como se transcribe en otra parte de esta decisión, pero no le fue otorgada la fuerza probatoria para

sustentar la circunstancia atenuante de la demencia que pretendía el recurrente, siendo a su vez infructuosa, permaneciendo el mismo en un estado de lucidez frente a los juzgadores;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige tal como puntualizó la alzada en el escrutinio a la decisión impugnada, que las consideraciones del Tribunal a-quo se determinó la intención insistente del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones del testigo a cargo y otros testigos circunstanciales que permitieron fijar las fases del hecho doloso, informaciones que se corroboran entre sí, determinándose el *animus necandi* del agresor, estructurando el tipo penal de homicidio; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que como tercer medio, presenta una última reclamación que recae sobre la aplicación de la pena, entendiendo que existen elementos de convicción que demostraban las condiciones de descontrol emocional y psíquico del imputado, por afecciones desde su niñez, provocado por su entorno social y familiar, que lo hace un ente vulnerable, circunstancias que debieron ser ponderadas a su favor, considerando la finalidad de la pena, la cual posee un propósito de inserción social y reeducación;

Considerando, que la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua razonó que el Tribunal a-quo estipuló sobre los criterios utilizados, asentando el propósito de la aplicación de la pena, acertándola como idónea y disuasiva. Que la Corte sustenta que la conducta ilícita del imputado debe de ser reprochada, destacando que el ente social necesita recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resocializarse, estando en tal sentido la pena impuesta dentro del rango establecido por la norma. Ciertamente, es la sanción más elevada, no obstante, dentro del cuadro imputador la Corte y el tribunal de juicio la describen como una acción extremadamente violenta por parte del imputado, sin justificación válida o proporcional a las circunstancias, denotando su dificultad para convivir en sociedad; por lo que, es de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto en la decisión impugnada, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto

al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.”* (ver sentencia del 23 de septiembre de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua, luego de apreciar los vicios invocados rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose gracias al amplio y variado fardo probatorio el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03,

que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Carló Martínez, contra la sentencia núm. 627-2016-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Carlos Carló Martínez del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Aneudys Cruz Pérez.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Interviniente:	Caribbean Cargo Forwarding.
Abogados:	Licdos. Ambiorix Bautista B., Víctor David Núñez Noble y Jorge Santiago Rojo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aneudys Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0018344-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 64, prolongación Independencia, km 13 ½ de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 146-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2017, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Ambiorix Bautista B., por sí y por los Licdos. Víctor David Núñez Noble y Jorge Santiago Rojo, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2017, a nombre y representación de Caribbean Cargo Fowarding;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ambrocio Bautista B., Jorge Santiago Rojo Cruz y Víctor David Núñez Noble, en representación de Caribbean Cargo Fowarding, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2131-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24) de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Carmen Espinal Geo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Aneudys Cruz Pérez, imputándolo de violar los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Caribbean Cargo Fowarding;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00243-AP-2015 el 17 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00118 el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 146-2016, objeto del presente recurso de casación, el 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Aneudys Cruz Pérez, a través de su representante legal, Licdo. Roberto Clemente, defensor público, conjuntamente con el Licdo. Amaury Oviedo Lizardo, aspirante a defensor público, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00118, de fecha veintitrés (23) de

mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuto dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Juan Aneudys Cruz Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión; **Segundo:** Condena al encartado al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la firma, la querrela con constitución en actor civil incoada por la sociedad comercial Caribbean Cargo Fowarding, S. A., a través de sus representantes, por haber sido establecida de conformidad con la norma procesal penal, y en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Aneudys Cruz Pérez, al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), a título de restitución e indemnización a favor del actor civil constituido, por la mercancía probada en su valor como sustraída; **Cuarto:** Condena al señor Juan Aneudy Cruz Pérez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ambrosio Bautista, que representa a la sociedad comercial Caribbean Cargo Forwarding, S. A., por haber sido avanzada en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes' sic; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Juan Aneudys Cruz Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 57-16, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por esta sala de la Corte, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP). Base legal 69.1, 2, 4, 7 y 9 de la Constitución; 1, 3, 8, 14, 15, 21, 24,

25, 339, 46, 417.1, 2, 418, 422.2.2 del CPP. La sentencia de evacuada se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que no realizó una evaluación integral de los medios expuestos por el señor Juan Aneudys Cruz Pérez, sino que se limitó a establecer que las justificaciones del Tribunal de primer grado fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria, sin observar contradicciones serias entre los medios de pruebas aportados, tanto por el acusador público como por la parte querellante y actor civil que llevan a dudas sustanciales, respecto a la realidad de los hechos planteados. La Corte de marras no observó situaciones sustanciales planteadas por los testigos a cargo que se contradecían entre sí, como con las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, llegando de manera errónea a la siguiente conclusión: “Ha sido probado en este juicio que el encartado Juan Aneudys Cruz Pérez, haciendo uso de su condición de chofer de la empresa citada, una vez se hizo entrega de la mercancía objeto de este caso, sustrayéndose con la misma así como con el vehículo de carga. La Corte de marras observó dos tesis planteadas por la parte acusadora que trae dudas al proceso, por una parte dicen los testigos a cargo que la mercancía se despachó y nunca llegó a su destino, pero las pruebas documentales establecen que la mercancía se despachó pero que no toda la mercancía llegó a su destino, por tanto, al existir dos tesis distintas planteadas por el acusador público y privado, que más que esclarecer traen dudas al proceso, debió la Corte emitir su propia decisión en base a los hechos acreditados por el tribunal de juicio, ordenando la abosución del imputado, lo cual no realizó, lo cual provoca que la sentencia objeto del presente recurso se encuentre manifiestamente infundada. Para la destrucción de la presunción de inocencia, es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Por lo que, si bien este testigo no estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, a ponderación del Tribunal a-quo, quedó establecido a través de sus declaraciones, la relación laboral existente entre el hoy encartado Juan Aneudys Cruz Pérez y la empresa Caribbean Cargo

Forwarding, S. A., en calidad de superior del mismo, otorgándole credibilidad a sus declaraciones por entenderlas razonables y lógicas con las demás pruebas a cargo y haber establecido lo sucedido, ubicando al imputado en tiempo, lugar y participación del mismo; en consecuencia, esta Corte procede a desestimar dicho aspecto. De igual modo, ha invocado la parte apelante, imputado Juan Aneudys Cruz Pérez, en su primer motivo de su recurso de apelación, que el testigo presentado en juicio de fondo por el Ministerio Público, señor Alejandro Liriano Abad, no tuvo contacto directo o indirecto con el imputado, ni antes ni durante, ni después de la entrega de la supuesta carga, y que llama la atención que este como jefe de operaciones desconociera quién fue la persona que supuestamente le entregó al imputado el conduce de salida de la mercancía, y que por tanto, sus declaraciones no fueron coherentes ante la ausencia de detalles, esta sala de la Corte, contrario a lo expuesto por la parte apelante, constata de la sentencia recurrida. Declaraciones que para el Tribunal a-quo merecieron entera credibilidad por ser razonables y lógicas con las demás pruebas a cargo y tener dominio de lo plasmado y haber quedado clara la relación laboral existente entre el hoy encartado Juan Aneudys Cruz Pérez y la empresa Caribbean Cargo Forwarding, S. A., gracias a su testimonio, estableciendo paso a paso lo sucedido en el caso y ubicado al imputado en tiempo, lugar y participación del mismo; en esa tesitura, este tribunal de alzada procede a rechazar el aspecto planteado. Declaraciones con las cuales, a consideración del Tribunal a-quo, pudo probarse la relación laboral existente entre el hoy encartado Juan Aneudys Cruz Pérez y la empresa Caribbean Cargo Forwarding, S. A., y a las cuales otorgaron completa credibilidad por entenderlas razonables y lógicas con las demás pruebas a cargo, y demostrar dominio de lo plasmado, estableciendo lo sucedido y ubicando al imputado en tiempo, lugar y participación del mismo; de ahí que esta Corte procede a rechazar tal alegato. Empero, este órgano jurisdiccional no comprueba de la sentencia impugnada, la contradicción alegada, pues se constata de la misma que los testigos presentados fueron coincidentes en establecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y ubicaron al imputado en tiempo, lugar y participación del mismo, por lo que el Tribunal a-quo les otorgó entera credibilidad, por ser razonables y lógicos con las demás pruebas a cargo, determinándose además, con las declaraciones del testigo Lorenzo Hiraldo Genao, las condiciones del arresto del imputado, de modo que esta Sala de la Corte

procede a rechazar el aspecto mencionado. Sin embargo, esta Corte no aprecia de la sentencia impugnada ni de los legajos que conforman el expediente que el interrogatorio al que hace alusión la parte apelante, haya sido realizado, no quedando constatado la conculcación de derechos que aduce la parte apelante. Testimonio que para los Juzgadores a-quo fue creíble, por entenderlo razonable y lógico y demostrar tener dominio de lo plasmado, tal y como se estableció en las actas policiales levantadas en este caso; en ese sentido, este Tribunal entiende que procede desear tal planteamiento. Lo cual revela, a juicio de esta alzada, que existe correspondencia entre las proposiciones fácticas planteadas por el Ministerio Público, los elementos de pruebas presentados por este y la sentencia, de acuerdo a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, razones por las que el Tribunal a-quo determinó: “Que así las cosas, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que el ciudadano Juan Aneudys Cruz Pérez, fue la persona que incurrió en la sustracción de 173 cajas de cigarrillos (Newport 10’s y 20’s, Newport Freezing Point 10’s y 20’s, y las restantes Viceroy FF10, Viceroy MT10), en perjuicio de su empleador, la sociedad comercial Caribbean Cargo Forwarding, S. A., hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de cometer robo asalariado; por lo cual, procede declarar su culpabilidad por haber materializado tal ilícito penal” (ver página 20, numeral 19 de la sentencia recurrida), motivos que llevan a esta Corte a rechazar el medio analizado y precedentemente expuesto” (ver numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Págs. 9 hasta la 13 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto recae directamente en que la decisión impugnada realiza una transcripción del laudo de primer grado, sin crear su propia justificación frente a los medios expuestos. Los medios de pruebas resultan contradictorios entre sí, de manera destacada, por los testigos presentados, quienes al ser confrontados con las pruebas documentales producen la contradicción sobre cuántas cajas fueron entregadas, cuántas despachadas y cuántas llegaron a su destino, concluyendo con una errónea valoración de las pruebas, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al referido veredicto, ofreció respuestas a sus reclamos, que para ello examinó la valoración realizada, no solo a las declaraciones de los testigos, sino concomitantemente con las pruebas documentales, salvos conductos sobre los movimientos de la mercancía recibida por el imputado en su labor como transportista de la compañía de carga;

Considerando, que la incertidumbre que procura crear la parte reclamante recae sobre el importe de las cajas sustraídas, refiriendo contradicción al ser una parte de la carga recibida, a lo que la Corte a-qua examina y establece que: *“De lo cual se colige, que para el Tribunal a-quo quedó establecido que ciertamente de las 492 cajas de cigarrillos gestionadas para su despacho en Aduanas fueron entregadas 318 cajas, tal y como refiere la parte apelante, sin embargo 173 cajas de cigarrillos no llegaron a su destino final y que fueron las entregadas al imputado, por lo que contrario a lo expuesto por la parte apelante, la tesis del Ministerio Público y la parte civil, de que el camión desapareció inmediatamente salió del almacén y que la mercancía no llegó a su destino final, quedó constatado, lo que llevó a los Juzgadores a-quo, de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales aportadas, a determinar la relación existente entre el encartado y el hecho juzgado; en ese sentido, decaen las argumentaciones de la parte apelante”*; que la acusación es clara y precisa al establecer mediante elementos probatorios, qué cantidad le fue entregada, cuántas llegaron a su destino y cuántas no, no teniendo logicidad ni veracidad la expectación presentada en este aspecto del medio impugnativo;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales a cargo hoy atacadas, las que plasmó de manera íntegra en su decisión, justipreció positivamente las declaraciones, que al ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, señalaban al justiciable, fuera de toda duda razonable, como el autor de los hechos endiligados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que acontecieron los hechos;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, páginas 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios directos y presenciales exhibidos en el juicio contradictorio, fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose, gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que

instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Caribbean Cargo Fowarding en el recurso de casación interpuesto por Juan Aneudys Cruz Pérez, contra la sentencia núm. 146-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Juan Aneudys Cruz Pérez, del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yimi Fernando Lugo.
Abogadas:	Licdas. Ana Dolmaris Pérez y Aylin Corcino Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yimi Fernando Lugo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 19, del sector Cien Fuego, de esta ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2016-SSEN00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por la Licda. Aylin Corcino Núñez, defensoras públicas, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensora pública, actuando a nombre y representación de Yimi Fernando Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1719-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal de niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Renso Honoret Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yimi Fernando Lugo, imputándolo de violar las disposiciones del artículo 331 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio del menor D. M. L., representado por su madre Juana Luisa Liz Rodríguez;

- b) que la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, acogió de manera parcial la acusación del Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2016-35 del 23 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00022 el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Yimi Fernando Lugo, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que consagra el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales D. M. L.; SEGUNDO: Condena al adolescente Yimi Fernando Lugo, a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Yimi Fernando Lugo, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-35, de fecha 23-5-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; CUARTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes, cinco (5) del mes de agosto del año 2016, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas, a tales fines”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Yimi Fernando Lugo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2016-SSEN00057, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las 11:55 horas de la mañana, por el adolescente

Yimi Fernando Lugo, acompañado de su madre, señora Nancy Margarita Lugo, por intermedio de su defensora técnica, Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00022, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00022, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Impone al adolescente Yimi Fernando Lugo, la sanción de privación de libertad durante dos años (2) y seis (6) meses, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPAEL), de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio *x* de la Ley núm. 136-03”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Esto así, porque al indicar la decisión hoy recurrida, en el análisis del primer medio presentado por la defensa, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la base de la inobservancia de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la inexistencia de una formulación precisa de cargos en perjuicio del adolescente Yimi Fernando Lugo, en la página 9-10 de la sentencia, que la Corte estima que al valorar el juez de primera instancia, conforme a la imputación que se le realizó al adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, de acuerdo a las declaraciones del menor en el señalamiento coherente, natural, enfático y categórico de la persona que le realizó los hechos y en la narración de las circunstancias que ocurrieron los hechos en su perjuicio, compagina con la teoría fáctica de la acusación del Ministerio Público en contra de Yimi Fernando Lugo, si bien no hace mención sobre la formulación precisa de cargo, no menos cierto es que su razonamiento responde a la misma, deja entender que no es importante un aspecto de legalidad, marcado como parte esencial del

debido proceso, la oportunidad de que el imputado conozca el hecho que se le imputa, desde todos los planos de la proposición acusatoria, para poder contar con los medios adecuados para formular su defensa. Sin embargo, ante una descripción general sin ubicación de tiempo y espacio, es imposible realizar una defensa adecuada para fortalecer la presunción de inocencia de aquel que es perseguido penalmente, pues al dejar al azar el momento de determinación de la ocurrencia del hecho, se traduciría en una condición de inseguridad que atenta contra el propio sistema democrático y derecho que prevalece en la República Dominicana. Lo cual es sostenible en la especie, ante una decisión que pese a reconocer que no hubo formulación precisa de cargos, da por adecuada la decisión de sanción contra el adolescente recurrente. Sobre las pruebas acusatorias: Señala la Corte a-qua, que ante el reclamo de la defensa de que el tribunal de juicio no ponderó las contradicciones existentes en el testimonio de la víctima, como punto de descartar la certeza de convicción, en su párrafo 6, página 12, que la valoración dada por el juez de primera instancia en razón de las declaraciones de la víctima y su madre, es razonable en vista de que las declaraciones dadas por la víctima se corroboran con las demás pruebas aportadas, tales como el testimonio de la señora Juana Luisa Liz Rodríguez, reconocimiento médico núm. 653-16, de fecha 20/2/2016, realizado al menor de edad D. M. L., por la Dra. Lourdes Toledo y la evaluación realizada en fecha 23/2/2016, por la psicóloga forense Agueda Guillén. Sin embargo, conforme a las declaraciones vertidas por la madre del menor D. M. L., señora Juana Luisa Rodríguez, los datos aportados en su calidad de testigo referencia, que trae al tribunal el dicho de su hijo menor, no logran cumplir con los requisitos de un testimonio referencia para su validez, toda vez que de los datos que dice haberle dado su hijo, no existe plena coherencia con el dicho del menor, y no hubo corroboración de los elementos esenciales para la configuración del hecho punible: a) testigo que tiene contacto inmediato con el menor el día de la violación, al punto de verlo subirse el pantalón y llorar nervioso y recibió presuntamente el señalamiento contra el hoy imputado, identificado por la madre como Carlos, vecino de sus padres, no aportado como prueba a juicio. El primo del menor afectado por el delito, de nombre Cristofer, con 16 años y capacidad y coherencia suficiente para acreditar que su intervención evitó una nueva violación y no fue presentado, c) situación de cambio de comportamiento escolar no probado, ni siquiera por el peritaje

psicológico hecho al menor. En cuanto al reconocimiento médico núm. 653-16, dado por el Inafic, a través de la Dra. Lourdes Toledo, al dar por acreditada la existencia de hallazgos que comprueban la presunta violación sexual, sobre la base de que el examen indica que el examen proctológico, ofrece datos de ano infundibuliforme y aplazamiento de los pliegues, deja de lado el reclamo hecho por la defensa de que este tipo de lesión no acredita la existencia de violación, esto así porque como bien ha sostenido la doctrina médica forense sobre el tenor, el ano infundibuliforme es tan poco frecuente que se duda de su existencia y a lo sumo, se le considera una variante anatómica. Pues, pese a que durante años se entendió que la referencia de existir un ano infundibuliforme y aplanamiento de los pliegues era considerado como un signo de coito anal contra natural, los estudios han demostrado que estas son variantes anatómicas, presentes en muchos niños y niñas normales, no abusados, su presencia, como hallazgo aislado, no es relevante para el diagnóstico de abuso y ni siquiera se puede considerar una lesión. De donde, si no pueden considerarse lesión en niños años y no abusados, muchos menos pueden utilizarse como fundamento para enarbolar una presente violación, que convenientemente ante la presunción de existir por lo menos dos testigos de cargo acreditables, no se hizo el esfuerzo de fundamentar adecuadamente la tesis acusatoria, y por vía de consecuencia, no se recolectaron elementos sólidos para la condena del adolescente recurrente. Por su parte, el informe de la psicóloga forense Agueda Guillén, del veintitrés (23) de febrero de 2016, más que una pieza pericial, se traduce en un testimonio referencial, pues se limita a repetir el dicho del menor, sin realizar los levantamientos técnicos correspondientes a la posible afectación psicológica que pudiere presentar el menor a consecuencia de un hecho delictivo como el que se pretende imputar al encartado (v. p-12, párrafo 6 de la sentencia impugnada, p.18 de la sentencia de juicio, que recoge, se trata del menor D. M., de diez años, quién comentó que su hermano el señor Yimi Fernando Lugo, abusó sexualmente mientras se encontraban laborando en un conuco propiedad del abuelo del menor; en estas condiciones, el informe psicológico, lejos de fortalecer las declaraciones de los testigos, se convierte en una extensión sin valor agregado, pues no cumple con los presupuestos legales a los cuales ha sido dispuesto y no acreditan, conforme al juzgamiento seguido al hoy recurrente, idoneidad como prueba pericial para sostener una sentencia condenatoria. Ante esta circunstancia, la

Corte a-qua vuelve a colocarse en el cuestionamiento del vicio hoy impugnado, pues no solo deja de lado el necesario análisis de los criterios antes indicados por la defensa y que fueron resultados sobre la decisión condenatoria que al efecto le apoderó en apelación, sino que deja de lado la necesidad de valoración de las pruebas a descargo propuestas por la defensa, toda vez, que la posición del imputado hoy recurrente, se fundamenta en dos circunstancias que debieron ser ponderadas en justo valor, y no se revela así en la decisión hoy impugnada. Y es que negarse a analizar el cómo un individuo privado de libertad, como señalan las evidencias de certificantes que presenta la defensa, para permitir al tribunal constatar que al momento de la presunta ocurrencia del hecho, al encontrarse el encargado bajo el control estatal, dentro de un centro de privación de libertad como lo es el CAIPAL de Pastor Santiago, resultaba imposible que estuviere transitando libremente por San José de Las Matas y mucho menos dañando a su hermano menor. Este importante aspecto, tan ampliamente estudiado por la psicología forense, no debió ser obviado por el juzgador, en especial cuando tuvo el tribunal de juicio la oportunidad y así se hace constar en la sentencia de condena, de recibir el testimonio de la hermana de la víctima y el imputado Diolaynis Margarita Mateo Lugo, quién reveló, sin ser convertida en juicio, que el imputado se llevaba mal con la señora Juana Luisa Liz Rodríguez, era víctima de maltrato por parte de esta, golpes y mala alimentación y que lo tiraba a la calle, es decir, existía en la madre de la presunta víctima un interés marcado en alejar el hijo de su esposo de su casa, interés que logró inicialmente separar a la hermana y mandó más tarde, al hoy imputado a casa de su madre. Estas declaraciones descartadas por la Corte a-qua, no debieron ser tomadas a la ligera, pues revelan una patología altamente estudiada, la bien conocida teoría de la alineación parental, que no se concreta solamente a la manipulación de los infantes para lograr sostener a través de estos una postura privilegiada de un padre contra el otro, si no que alcanza a otros aspectos aún más perversos dentro de la dinámica familiar, como es el denunciado y traído a escena por la defensa, como una de sus dos posiciones de defensa, la manipulación del hermano menor para generar una imputación falsa en contra del hermano mayor y alejarlo definitivamente de la casa, dejando el espacio libre para que su hijo se desarrolle como único, y el padre concentre en este toda su atención. Sin embargo, como puede notar la Corte, a que al momento de analizar este recurso, el padre

no estuvo de acuerdo con esta confabulación, por lo que no aparece en ninguno de los actos de procesamiento, ni es consultado al efecto por el Ministerio Público”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Esta Corte estima, que al valorar el juez de primera instancia las declaraciones de la víctima como: “...en el señalamiento coherente, natural, enfático y categórico de la persona que le realizó los hechos y en la narración de las circunstancias que ocurrieron los hechos en su perjuicio, compaginando con la teoría fáctica de la acusación del Ministerio Público, en contra de Yimi Fernando Lugo, dicha valoración es razonable, en vista de que las declaraciones dadas por la víctima se corroboran con las demás pruebas aportadas, tales como el testimonio de la señora Juana Luisa Liz Rodríguez, quien declaró la forma como su hijo D. M. L., le narró las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además, relata las condiciones en que se encontraba su hijo respecto al cambio de su comportamiento, que ya había trascendido en el ámbito escolar, también es corroborado con el reconocimiento médico núm. 653-16, de fecha 20/2/2016, realizado al menor de edad D. M. L., por la Dra. Lourdes Toledo, adscrita al Inacif, que da cuenta de los hallazgos en el examen proctológico, el cual ofrece datos de ano infundibuliforme y aplanamiento de los pliegues y recomienda evaluación psicóloga, lo que demuestra de manera fehaciente que D. M. L., fue violado sexualmente por el ano, y que dicha lesión no se debe a otra causa como estreñimiento, como pretende la defensa, porque la doctora que lo examinó recomendó evaluación psicológica, recomendación no usual en caso de constipación o estreñimiento; otra corroboración del testimonio del menor de edad víctima, es la evaluación realizada en fecha 23/2/2016, por la psicóloga forense Agueda Guillén, en la que consta que el menor de edad D. M. L., cometió sobre la forma y circunstancias en que su hermano Yimi, abusó sexualmente de él, con lo que se demuestra que estos elementos de pruebas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, contrario a lo que se alega en el recurso. Por otra parte, no lleva razón la parte apelante cuando argumenta que el testimonio de la víctima “incurre en varias contradicciones y una de ellas es con relación a la hora en que ocurrió el hecho, primero dice que fue en eso de las 12:00 p. m., y luego dice que recuerda que lo sucedido pasó lunes en eso de las 9:00 a. m.”, en vista de que

como ya señalamos en el fundamento 3.1 de esta decisión, por su corta edad, conforme a los estudios científicos realizados con víctimas menores de edad, estas tienen dificultad en especificar el tiempo de los sucesos... tales como fecha exacta y hora exacta; además, la jurisprudencia comparada respecto a la valoración del testimonio de los menores de edad víctimas de abuso sexual, es de criterio que incluso aunque haya imprecisiones en dichas declaraciones, estas serían efecto del atentado sufrido por el ofendido, menores como explican las psicólogas en este asunto, a menudo pueden refugiarse en frases como “no sé” o “no me acuerdo”, para evitar revivir una experiencia dolorosa, o incluso cuando declaran, puede que su narración sea inexacta dado que no estructuran el discurso con los referentes usuales en los adultos, sino conforme acuden a su mente (Cfr. Sala Tercera de la Corte, voto 825-98 del 28-8-1998), citado por Javier Llobet Rodríguez, proceso penal en la jurisprudencia, Código Procesal Penal anotado con jurisprudencia, tomo I, Pág. 390, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, 2001); por lo que al tener el menor víctima algunas imprecisiones respecto a la fecha, día y hora exacta en que ocurrieron los hechos, máxime que el niño le manifestó a la madre que él tenía miedo, esto no significa que su declaración carece de validez probatoria, porque dicho menor de edad (10 años), es coherente en señalar a su hermano Yimi (de 17 años de edad), como la persona que lo violó sexualmente por el ano, además, especifica de manera precisa y coherente las circunstancias en que sucedieron los hechos, las cuales ha sostenido de forma invariable en los diferentes lugares donde ha declarado, en consecuencia, su declaración corroborada con las demás pruebas a cargo, vinculan de manera directa al adolescente Yimi Fernando Lugo, como autor de los hechos imputados en su contra, por tanto son suficientes para destruir su presunción de inocencia. En lo referente al acta de nacimiento aportada y admitida como prueba, con ella se verifica que el menor de edad D. M. L., al momento de ocurrir los hechos de los cuales resultó agraviado, contaba con 10 años de edad, si bien esta prueba no vincula al imputado, la misma es útil para establecer la diferencia de edad entre la víctima y el victimario, que a la razón era de 5 años, situación que lo sitúa en condición de vulnerabilidad, respecto al victimario. En torno a los alegatos del apelante, en lo referente a que el juez de primera instancia “simplemente se limita a dar una breve explicación general de cada una de ellas”, advertimos que si bien el juzgador establece que las pruebas documentales aportadas

por la defensa, tales como el auto núm. 8464-2014 de fecha 3-12-2014, la resolución núm. 85 de 1-8-2015, sobre la solicitud de medida de cautelar y el auto de no ha lugar núm. 59, de fecha 28-10-2015 "...tuvieron su valor en otra etapa anterior y por ende, se trata de pruebas procesales que no tienen valor para valorarla en esta etapa de juicio", y respecto a la certificación emitida por el CAIPACL en fecha 3-5-2016 "...no tiene ningún valor probatorio, por tanto, no guarda relación con la causa discusión del proceso seguido al adolescente Yimi Fernando Lugo, no tiene relevancia probatoria"; este razonamiento no responde del todo sobre la pretensión que el apelante procura al aportarlas, pues con la misma pretende demostrar su inocencia con relación al hecho que se le imputa, sin embargo, a criterio de esta Corte, dicha valoración no vulnera principio de legalidad de la prueba, establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, en vista de que aunque la responde a medias, esto es irrelevante, porque observamos que estas pruebas no son suficientes para probar la imposibilidad material de que el adolescente imputado no estuvo en el lugar de los hechos y que no cometiera tales hechos, en vista de que la acusación establece que los mismos sucedieron alrededor de seis meses, basándose en la información que le proporcionó la madre de la víctima de que este le había manifestado en fecha 19/2/2016, sobre lo ocurrido, por lo que partiendo de esta fecha, como se trata de alrededor de seis meses, la fecha corresponde al mes de agosto, no como establece la defensa que es de "septiembre o finales de agosto-septiembre", para justificar su coartada de que el imputado estaba privado de libertad por otro hecho, que si bien en el auto núm. 8464-2014 de fecha 3-12-2014, que decide la solicitud de orden de arresto, figura que la misma fue debidamente ejecutada y cumplida, siendo las 16:30 horas del día 17/8/2015, y la certificación expedida por el CAIPAL, Santiago, da cuenta de que el adolescente imputado ingresó a ese centro en fecha 19/8/2015, estos documentos no resultan en modo alguno suficientes para crear la duda razonable de que materialmente al adolescente Yimi Fernando Lugo, no participara en los hechos que se imputado, porque el menor víctima lo señala de manera categórica y coherente como la persona que lo violó sexualmente por el ano, declaración que como ya expresamos, fue corroborada con las demás que forman el elenco probatorio aportado por el Ministerio Público, por tanto, no procede dictar sentencia absolutoria, como se pretende en el recurso. Que lo relativo al testimonio de Diolaynis Margarita Mateo Lugo, el juez lo valoró

de la manera siguiente: “El presente testimonio no le damos ningún valor probatorio porque no estuvo revestido de seriedad que incidiera en los hechos que se estaban dilucidando en el plenario, sino que el mismo se basó en un asunto de índole personal de relación de familia entre uno y otros dentro de su seno familiar”, razonamiento que esta Corte comparte, porque el mismo tiene el alcance que los otorgó el juez, en vista de que en sus declaraciones se advierte que se refiere a las relaciones familiares, sin aportar ningún dato relevante sobre los hechos imputados a su hermano, el adolescente Yimi Fernando Lugo, razón por la cual procede rechazar también el segundo motivo del recurso” (ver numerales 6 y 7, Págs. 12, 13 y 14 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante presenta un único motivo, destacando varios ítems a examinar, como resultan ser que: a) no hubo una formulación precisa de cargo, al no establecer el momento o fecha del supuesto hecho; b) no se valoraron las pruebas a descargo, sobre que el menor se encontraba detenido por robo en esa fecha, por lo que no pudo estar en ese lugar para violar a su hermanastro; c) los borrados de pliegos se deben en su mayoría de los casos a un problema de constipación, no necesariamente de violación; d) la testigo referencial –madre del menor crea una confabulación haciendo referencia de un vecino y un primo que impide la segunda violación, pero no son ofrecidos como testigos; e) existe la patología de querer acusar a su hermano mayor; y f) el padre del menor no es interrogado ni forma parte del proceso;

Considerando, que el recurrente destaca en un primer aspecto, que la Corte a-qua le resta importancia a la reclamación sobre la formulación precisa de cargo, efectuando un razonamiento que deja entender que no es importante este aspecto de legalidad, marcado como parte esencial del debido proceso, la oportunidad de que el imputado conozca el hecho que se le imputa, desde todos los planos de la proposición acusatoria, para poder contar con los medios adecuados para formular su defensa técnica;

Considerando, que el ataque va dirigido directamente a la fecha de la ocurrencia de los hechos de manera exclusiva; donde el órgano acusador establece la fecha de la confesión del menor a su madre, donde en

su relato fija una fecha aproximada de seis meses atrás, deduciéndose como agosto el mes en que ocurrió la agresión –violación sexual- aspecto que posteriormente es debatido conjuntamente con los elementos de pruebas a descargo presentado por la defensa técnica del imputado, evidenciándose que el tiempo designado en la acusación fue utilizado para preparar los medios de defensa, razón por la que no posee asidero jurídico la denuncia de que la ausencia de una fecha exacta del hecho anulaba las garantías al uso del derecho de defensa;

Considerando, que continúa esbozando en un segundo aspecto del único medio, que fue solicitado en grado de apelación, que la prueba a descargo no fue considerada por la Corte a qua, la cual por el contrario, luego de realizar una evaluación minuciosa, reflexiona: *“septiembre o finales de agosto-septiembre”, para justificar su coartada de que el imputado estaba privado de libertad por otro hecho, que si bien en el auto núm. 8464-2014 de fecha 3-12-2014, que decide la solicitud de orden de arresto, figura que la misma fue debidamente ejecutada y cumplida, siendo las 16:30 horas del día 17/8/2015, y la certificación expedida por el CAIPAL, Santiago, da cuenta de que el adolescente imputado ingresó a ese centro en fecha 19/8/2015, estos documentos no resultan en modo alguno suficientes para crear la duda razonable de que materialmente al adolescente Yimi Fernando Lugo, no participara en los hechos que se imputado, porque el menor víctima lo señala de manera categórica y coherente como la persona que lo violó sexualmente por el ano, declaración que como ya expresamos fue corroborada con las demás que forman el elenco probatorio aportado por el Ministerio Público, por tanto, no procede dictar sentencia absolutoria, como se pretende en el recurso”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se detecta que fue examinado en grado apelativo el medio denunciado, pudiendo determinar la fecha aproximada del primer contacto sexual entre los menores, al fijarse que el 18/8/2015, la fecha de internamiento del menor imputado, quedando dentro del cuadro imputador en cuanto al tiempo y espacio del hecho delictivo denunciado, agregado a la corroboración con los demás elementos de pruebas que sustenta la decisión, probando sin lugar a dudas la ocurrencia del ataque sexual;

Considerando, que el tercer argumento que compone el medio impugnativo, recae en que la contextura del ano es ampliamente posible que

sea por la naturaleza del cuerpo y no por una agresión. No obstante, ha sido establecido mediante el fardo probatorio consistente en certificado médico físico y evaluación psicológica la ocurrencia del ilícito, tal como fija el primer grado en el relato fáctico probado, no dejando apertura a una posible lesión por deyección. Que los certificados médicos legales poseen la información de los hallazgos a la evaluación física del menor en un lenguaje científico y técnico, aspecto evaluado por los juzgadores del juicio, los cuales establecieron que su contenido era concordante con las declaraciones del menor, estableciendo que ciertamente se había configurado el tipo penal, al determinar la violencia sexual cometida por el imputado, que igualmente se avalan con las declaraciones ofrecidas en el informe psicológico, y posteriormente, ante tribunal competente;

Considerando, que en un cuarto aspecto presenta el recurrente como alegato, que fue mencionado en el relato de los testigos presentados, que tanto un primo de nombre Cristofer y un vecino de la casa del padre vieron acciones que señalan la ocurrencia del hecho perpetrado por el imputado, sin embargo, no fueron presentados como testigos. Ciertamente, esta Segunda Sala detecta la inferencia de estos dos informadores, pero no fueron presentados a deponer, debiendo los juzgadores decidir con los elementos de pruebas puestos a su escrutinio, que en este caso fueron suficientes para poder demostrar fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta del testimonio referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde la víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce;

Considerando, que es de lugar reunir tres aspectos del medio presentado, por su conexón especulativa, como resulta ser la conspiración denunciada, bajo la hipótesis de la patología conocida como la teoría de la alineación parental, que no se concreta solamente a la manipulación de los infantes para lograr sostener a través de esto una postura privilegiada del padre sobre el otro heramno, si no que alcanza a otros aspectos dentro de la dinámica familiar, como es el denunciado y traído a escena por la defensa, la manipulación del hermano menor para generar una imputación falsa en contra del hermano mayor y alejarlo definitivamente de su padre, denunciando a la vez que este no fue investigado ni cuestionado por el órgano investigador, así como que la testigo referencial es la autora de la confabulación de la trama acusadora;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas presentadas que se corroboran entre sí, determinó el panorama fáctico del presente proceso, donde un hecho lamentable entre menores de una misma familia, en grado de consanguinidad que afecta al padre, al tener que defender a sus dos hijos frente al presente conflicto, denotándose lógicamente su ausencia al tener que elegir a cuál proteger;

Considerando, que el proceso ofrece un testigo referencial, que resulta ser un testigo directo, no del hecho, pero sí directo respecto de las circunstancias que afirma conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba anteriormente transcritas, informa que todo lo que fue detallado por el menor se encuentra avalado en concordancia con la declaración de la testigo referencial, la madre, así como los reconocimientos médicos efectuados por médicos legistas acreditados por órgano competente; de igual forma, informes psicológicos obrados por la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual; revelando la decisión y la glosa procesal una amplia actividad probatoria en que se sustenta la decisión condenatoria, que al encontrarse revalidadas entre sí establecen el fáctico fuera de toda duda razonable, destruyendo la presunción de inocencia que revestía al imputado y cierra la hipótesis del complot conjurado por la defensa técnica del imputado;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó

credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso al magistrado especializado en sanción de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yimi Fernando Lugo, contra la sentencia penal núm. 473-2016-SSEN00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionne Gerónimo Minyetty.
Abogados:	Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.
Intervinientes:	Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols.
Abogados:	Licdos. Leuris A. Adames M., y Francisco Manuel Laza Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionne Gerónimo Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0037450-9, domiciliado y residente en la carretera Principal núm. 31, sector Damajagua, provincia San José de Ocoa, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00259, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Bueno Nicasio, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representación del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Leuris A. Adames M. y Francisco Manuel Lazala Puello, en representación de Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1945-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por

la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Licda. Milagros de los Santos P., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dionne Gerónimo Minyetty, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor D. I. P. M., representado por sus padres Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 00167 del 26 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 2015-00068 el 17 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Dione Gerónimo Minyety, culpable de violar los Arts. 330 y 331 del Código Penal Dominicano y Art. 396 de la Ley 136-03, Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales D. I. P. M., por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 15 años de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución del actor civil en la forma y en el fondo; se condena a Dionne Gerónimo Minyetty a pagar al actor civil la suma de un millón de pesos, como justa reparación a los daños y perjuicios causados al actor civil con su actuación delictual; **CUARTO:** Se condena a Dionne Gerónimo Minyetty, al pago de las costas civiles

a favor y provecho de los Licdos. Francisco Lazala y Leuris Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia en fecha 29/12/2015, a las 11:00 a. m.”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Dionne Gerónimo Minyetty interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00259 el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Silvia Valdez Bodré, abogada actuando en nombre y representación del imputado Dionne Gerónimo Minyetty, contra la sentencia núm. 2015-00068, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Dionne Gerónimo Minyetty, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Base legal: Artículo 69 numeral 9 de la Constitución Política Dominicana, artículo 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 21, 393 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. En el recurso de apelación interpuesto ante la Corte de San Cristóbal, se denunció que el tribunal de fondo había cometido violación a

las reglas relativas a la debida motivación que debe tener la sentencia y en razón de que la magistrada Juez Presidente y además honorables magistrados Jueces del indicado Tribunal Colegiado, al hacer su sentencia expresan que el padrastro de la joven violada, después de haber estado preso por el ilícito del que se acusa a nuestro representado, le había indicado al imputado que huyera, que lo estaban buscando y procedió después a quitarle la vida, el Ministerio Público que investigó el caso, no tomó en cuenta que el padrastro había confesado que el que había estado con la niña era él y que no podía vivir sabiendo que otra persona estaba preso pagando su culpa, lo que desencadenó que al final se suicidara. Según establecen las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, los jueces al momento de motivar su sentencia, deben hacer una valoración conjunta de los elementos de pruebas y a través de los mismos determinar la culpabilidad o no del procesado, de manera que las conclusiones a que arriben sean fuera de toda duda razonable, cuando los Jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal analizaron la sentencia, debieron analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y debieron observar que el Tribunal Colegiado no se refirió a la denuncia que hacía la apelante de que el padrastro de la niña abusaba, pudo haber sido el que verdaderamente había cometido el ilícito penal, pero solo se limitaron a decir que el apelante no había fundamentado su denuncia, todo esto deja más que evidenciado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Que del desarrollo de las causales en que sustenta su recurso de apelación el imputado, se extrae que el mismo denuncia en síntesis, que en su caso se ha violentado el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la igualdad con relación a la entrevista realizada a la niña víctima directa del presente caso, cuyas iniciales de su nombre son D. I. P. M., pero no especifica las razones por las cuales entiende han tenido lugar los citados vicios; no obstante, como es nuestro deber, esta Corte ha procedido a examinar la decisión recurrida, partiendo de lo denunciado por el recurrente, advirtiendo al respecto que los Juzgadores del Tribunal a-quo han arribado a su conclusión condenatoria contra el encartado, tras valorar tanto de manera individual como armónica y conjunta todas las pruebas producidas en el juicio, dentro de las que se encuentra la correspondiente

en la Cámara de Gesel, estando presente el imputado y sus abogados defensores, así como las demás partes del proceso, especificando la víctima directa del caso, según ha establecido el tribunal de primer grado, que se trató del justiciable, quien era su vecino y persona cercana a la víctima, la persona que cometió la violación sexual en su contra, obligándola a entrar a la casa donde la misma se encontraba en compañía de una niña de pocos meses de nacida, aprovechando que su madre, su padrastro y otros familiares se encontraban en el campo realizando labores agrícolas, alrededor de las once (11:00) de la mañana, confirmándose el hecho mediante el certificado médico legal expedido al ser examinada la niña y certificarse que había sido desflorada de manera reciente, no apreciándose configurados los vicios que denuncia el imputado en su instancia de apelación, ni algún asunto de índole constitucional que deba ser revisado de oficio” (ver numeral 3.7 Págs. 12 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la Corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora, obviando las denuncias presentadas contra cada una de ellas, punteando que el caso no se encuentra bien investigado, siendo el verdadero agresor de la menor el padrastro de ella, por lo que la decisión carece de fundamento;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a los medios impugnativos propuestos, que se circunscribían sobre los hechos acontecidos y probados; dirigiendo el reclamo a una desnaturalización de los mismos bajo la argumentación que el padrastro de la niña fue quien la violó y por eso se suicidó;

Considerando, que para llegar a un estudio conclusivo de lo denunciado, la Corte a-qua examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, que fueron tanto a cargo como a descargo, sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas a la menor, tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por las autoridades médicas correspondientes, es

instrumentado por un galeno que realiza las evaluaciones –exámenes– que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, contenido que fue valorado positivamente por los Juzgadores para determinar la violencia sexual cometida por el imputado contra una menor de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la menor en el informe psicológico, así como en el interrogatorio y contrainterrogatorio realizado en presencia y con participación de todas las partes, sindicalizando quién fue su único agresor;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte a la denuncia del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce;

Considerando, que fueron presentados varios testigos a descargo, señalando al padrastro como el agresor, justificando esto como la razón de que el mismo se suicidara; no obstante, estas declaraciones contradicen totalmente las pruebas documentales y certificantes de tipo pericial, en razón de que la menor tenía un desgarró reciente, contrario a lo que establecen los testigos que el abuso del padrastro era constante y sabido por ellos, quedando simplemente en alegaciones con la intención de desvincular al imputado del señalamiento constante de la menor, tal como lo establece la Corte a-qua cuando confirma la determinación de los hechos dentro del parámetro fáctico probado;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás

elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste y dando al traste con su hipótesis de que el padrastro de la menor, ya fallecido por suicidio, fue quien perpetró el acto delictivo;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la

normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en la presente alzada, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols en el recurso de casación interpuesto por Dionne Gerónimo Minyetty, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Dionne Gerónimo Minyetty al pago de las costas causadas en la presente alzada; distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Leuris A. Adames M. y Francisco Manuel Lazala Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Montero Arias.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía.
Intervinientes:	Justo Montero Montero y Ramona Alcántara Canario.
Abogados:	Dres. Vicente A. Vicente del Orbe, Arami Pérez Ferreras, Dra. Lidia Gerturdis Morel Ureña y Licda. María del Carmen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Montero Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Brazobán núm. 16, sector La 28, municipio Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSN-00126, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María del Carmen, por sí y los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe, Arami Pérez Ferreras y Lidia Gerturdis Morel Ureña, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de agosto de 2017, a nombre y representación de Justo Montero Montero y Ramona Alcántara Canario, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe, Arami Pérez Ferreras y Lidia Gertrudis Morel Ureña, en representación de los señores Justo Montero Montero y Ramona Alcántara Canario, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2092-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Licdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilson Montero Arias, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Justo Francisco Montero Canario (ociso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 409-2014 del 5 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 301-2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-00126, objeto del presente recurso de casación, el 11 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Wilson Montero Arias, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 301-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año

dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Wilson Montero Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Brazobán núm. 26, sector Mono Mojao de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Justo Francisco Montero Canario; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ramona Alcántara Canario y Justo Montero Montero, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Wilson Montero Arias, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilson Montero Arias, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Primer Motivo: (único motivo) Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333, 338, 14 del Código Procesal Penal. Resulta que en nuestro recurso alegamos que el tribunal de primer grado valoró como testigo presencial las declaraciones del señor José Montero Encarnación, pese a que expresó que no pudo ver el momento de la ocurrencia del hecho, además de que mostró mucha incoherencia

en sus declaraciones. Resulta que otro testigo escuchado en primer grado fue el señor Justo Montero Montero, padre del occiso, quien también expresó que no vio cuando hirieron a su hijo, por lo que tampoco podía su declaración, establecer vínculo de responsabilidad Wilson Montero Arias, con los hechos; sin embargo, el tribunal de primer grado expresa que este testigo al igual que el anterior, prueban los hechos; conclusión esta que resulta ilógica porque al analizar los dos testimonios puede verificarse que ninguno pudo ver al imputado cometer los hechos. Otro testigo escuchado fue el del señor Nathanael Alfredo Germán quien no estaba ni cerca del lugar del hecho, que solo expresa que escuchó al imputado decir “me hizo correr pero lo maté”, a este respecto el tribunal de primer grado expresa que estas declaraciones se corroboran con los demás testigos, contrario al Tribunal, se puede apreciar que estas declaraciones son fantasiosas, inverosímil, incapaces de destruir la presunción de inocencia del procesado. Respecto a todo lo antes señalado, la Corte solo se limita a establecer que la sentencia de primer grado fue correcta y la acoge, reiterando, en consecuencia, los mismos vicios del tribunal sentenciador en primera instancia, por lo que debe anularse dicha decisión. Resulta evidente la existencia de dudas respecto a la participación del procesado en el presente proceso, por lo que era imposible conforme a un criterio lógico, adoptar la sentencia que dictó el Tribunal a-quo, pues estamos frente a una insuficiencia probatoria. A que la Corte para arribar a tales consideraciones, nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. Por lo que el tribunal juzgador de primer grado y la Corte incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal...”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Considerando: Que del examen y valoración de las pruebas en cuanto al testimonio del señor José Montero Encarnación, en resumen este manifestó que el imputado y otras persona se presentaron en su colmado buscando a su sobrino y él procedió a esconderlo porque se dio cuenta que el imputado estaba buscando problemas, entonces el imputado dio

un planazo en el mostrador con un machete que tenía y su sobrino salió de donde estaba por la parte de detrás para donde la vecina y todos cogieron hacia allá y el imputado entró al baño, y mandó averiguar si su sobrino estaba acostado y otra vecina le dijo que lo buscara que él estaba tirado en el baño, que el imputado y el occiso nunca habían tenido problemas, que el occiso había discutido en un colmado con otra persona y el imputado se tomó la demanda. En cuanto al testimonio del señor Justo Montero Encarnación, este manifestó una versión similar a la del señor José Montero; en cuanto al testimonio del señor Nathanael Alfredo Germán, este manifestó en esencia que conocía al imputado porque es del sector, que el día en que ocurrieron los hechos él paró un motor y pasó con dos cuchillos, no sabe para donde iba, luego iba sin camisa y dijo “me hizo correr pero lo maté y si quiere pelear que vaya a mi casa”, pasó por el frente de mi casa junto con otro, eso ocurrió un domingo siendo así casi las 6 de la tarde... en cuanto a la prueba documental cabe destacar la necropsia número A-0703-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, la cual da cuenta que Justo Francisco Montero, falleció a causa de hemorragia interna, por lesión de corazón a causa de heridas corto penetrantes en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa, costado. Considerando: Que esta Corte es de criterio que en cuanto al examen probatorio, el Tribunal a-quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaba, y contrario a lo señalado por el recurrente, ninguna de las versiones que dan son fantasiosas, por el contrario, se complementan, además de que al compararlas con las pruebas documentales se corroboran en el sentido de la manera de muerte del señor Justo Montero (occiso); contrario a como señala el recurrente, el Tribunal a-quo no incurrió en ilogicidad en las motivaciones, en razón de que explicó y fijó de manera adecuada los hechos probados, partiendo del examen de las pruebas; por igual, entiende la Corte que la motivación es lógica y ajustada a la realidad de los hechos, así como tampoco se violentó el debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia, debido a que el procesado fue identificado como el autor de los hechos, pero si bien niega la comisión de los hechos en base a que no fue visto por nadie propinar las heridas que provocaron la muerte del señor Justo Montero, sí señalaron los testigos que en el momento que el hoy occiso intenta escapar él penetra a un baño y el procesado por igual, encontrando al señor Justo Montero pocos momentos después con las heridas que le causaron la muerte, entendiendo el Tribunal a-quo

que no existían dudas razonables que permitieran creer que no era el responsable de los hechos” (ver considerandos Págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que la decisión impugnada se sostiene con las declaraciones de los testigos a cargo, de naturaleza referencial, ninguno vio cuando se comete el supuesto acto antijurídico, incurriendo en una errada valoración de las pruebas, en violación a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por ende, deviene en una falta de motivación la decisión impugnada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua indica en el cuerpo motivacional completo que el tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos que ciertamente son de tipo referencial, no obstante cada uno informa de manera directa lo que vio, aspectos reveladores que permitieron determinar quién fue la persona que infirió la herida que le causó la muerte al hoy occiso, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, los mismos a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, sobre sus apreciaciones en los instantes previos y posteriores de la ejecución del acto antijurídico, que se suman al cuadro fáctico, reforzado con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que, bajo la fe del juramento, declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de*

alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, acciones que lógicamente encausaron en la muerte del hoy occiso, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los

testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el referido aspecto sobre el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”* (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18 del 13/03/2018);

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado

por las partes, los Juzgadores del fondo, donde la Corte a-qua valora y analiza la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que

instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Justo Montero Montero y Ramona Alcántara Canario en el recurso de casación interpuesto por Wilson Montero Arias, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00126, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente Wilson Montero Arias del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alonzo Osoria.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alonzo Osoria, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0010837-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 11, Estancia del Yaque, municipio Navarrete, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0505/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 863-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo de 2017, siendo suspendida a los fines de citar a la parte querellante; fijando la próxima audiencia para el 11 de julio de 2017, día de la semana que no se encuentra destinado a fijar audiencia, por lo que fue fijado mediante el auto núm. 13-2017 del 7 de julio de 2017, emitido por la Presidenta de esta Segunda Sala, para conocerse el 7 de agosto del mismo año, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-3, literal b, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2010, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Olga Diná, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Alonzo Osoria, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3, literal b, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. R., representada por su madre Dilene Jean;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0098 del 7 de abril de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 339/2014 el 18 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Alonzo Osoria, dominicano, mayor de edad (46 años), soltero, carnicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0010837-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 11, sector Estancia del Yaque, del municipio de Navarrete, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís-Kosovo, culpable de cometer el ilícito penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M. R (menor de edad) representada por Dilany Jean; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la referida cárcel; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Alonzo Osoria, al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la confiscación de los elementos de pruebas materiales, consistentes en: dos (2) discos compactos (CD); ropa interior (panty), color verde con negro; una (1) sabana color blanco; un (1) candado; una (1) frazada color azul clara, con borde brillante color azul y puntos

en toda la frazada.; un (1) zapato derecho color negro de niña, marca Nordstron; un (1) juguete de bebé, y 3 cordones; un pantalón jean azul, marca Engla, size 34/32; un pantalón jean azul oscuro, marca Engla, size 34/32; un poloshirt azul claro, marca Gap, size M; un poloshirt marrón, sin marca, size XXL; un poloshirt gris con rayas azul oscuras y claras, un poloshirt verde con negro, marca Old Navy, size L; un poloshirt negro, marca Adidas, size S.; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Juan Alonzo Osoria interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0505/2015 el 27 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alonzo Osoria, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 339-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, acogiendo como motivo válido “La falta de motivación de la pena”, revoca parcialmente el ordinal primero de la sentencia impugnada que se refiere a la pena impuesta y dicta sentencia propia en este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422(2.1) del código procesal penal; **TERCERO:** Condena a Juan Alonzo Asoria a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Francisco de Macorís – kosovo; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por el recurso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes involucradas en la interposición de los recursos”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de principios de sana crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (Art. 426-3 del CPP). La sentencia objeto contiene diferentes vicios que se subsumen en el medio de ser una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que de los tres motivos planteados en el recurso de apelación, dejó uno sin contestar, el concerniente a la ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y los otros dos medios planteados lo resuelve realizando una transcripción de los motivos de la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia, incurre en repetir los mismos vicios alegados... La ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia radica que de forma parcial los Jueces a-quo reconocen que el Ministerio Público debe de presentar elementos probatorios y agotar todas las diligencias, sin embargo, retienen la responsabilidad penal del encartado y lo proceden a condenar a la pena de 10 años. El artículo 338 del Código Procesal Penal establece como requisito para que los jueces puedan emitir una sentencia condenatoria, la necesidad de que exista en el proceso una suficiencia probatoria que pueda indicar con certeza la responsabilidad penal de un imputado. La anterior disposición fue inobservada por parte de los Jueces de primer grado en el presente proceso, basta con establecer que los jueces para dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de violación sexual, establecieron lo siguiente: “En el caso que nos ocupa es posible establecer las circunstancias de imputación y autoría material del imputado a partir de las distintas pruebas indiciarias aportadas, en virtud de la cual es posible establecer la presencia del imputado en la escena del crimen, la exhibición de una actitud sospechosa, así como la ocupación de objetos pertenecientes a la menor de edad agraviada, consistentes en juguete (maraquita) y frazada azul con puntos”. No es necesario hacer un análisis exhaustivo para establecer que la anterior motivación deja un sin número de cabos sueltos y que de ningún modo destruye la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, y nos referiremos de la siguiente manera: el Tribunal a-quo establece como uno de los parámetros para retener responsabilidad penal al imputado “la presencia del imputado en la escena del crimen”. Esta afirmación desnaturaliza los hechos, toda vez que esas no fueron las palabras dadas por el testigo, pero mucho menos el testigo afirmó que el imputado

se encontrara en el lugar en el que ocurrieron los hechos, y esto se puede verificar con solo comprobar que los hechos ocurren en una pensión en la habitación de la víctima y el testigo vio al imputado cerrando la puerta de su habitación. (...) pero de igual forma, es importante establecer que el Tribunal a-quo extrae esta proposición fáctica de la única prueba testimonial de carácter referencial que se presentó en audiencia, que fue claro en establecer que quien encuentra la niña violada es la madre de la víctima en su habitación, quien luego va a buscarlo a él pidiendo auxilio y es ahí que el testigo ve al imputado cerrar la puerta de su habitación... El tercer argumento que el Tribunal a-quo establece para retener responsabilidad penal del imputado es: "la ocupación de objetos pertenecientes a la menor de edad agraviada, consistentes en juguete (maraquita) y frazada azul con puntos" de esta proposición retenida por el Tribunal a-quo para condenar a nuestro defensivo, es necesario explicar varios puntos: a) No existe certeza de que esos objetos sean propiedad de la menor de edad ya que no se presentaron ningún documento idóneo que acredite que sean propiedad de la víctima menor de edad; por otro lado, la víctima que presuntamente reconoce mediante un acta de reconocimiento de objetos la frazada, en ningún momento estableció de forma oral que hubiera realizado esta actuación; b) Nos preguntamos cuál es la relevancia de estos objetos para retenerlos como indicios, si ni siquiera forman parte del núcleo del verbo del tipo penal que se está analizando, es decir, este caso no se trata de un robo, se trata de una violación sexual, los objetos no fueron encontrados en la escena del crimen, puesto que violación sexual se le realizó a la niña en la casa de su madre, no en la casa del imputado, los objetos no tenían ni presencia de sangre ni de ningún tipo de fluido que hiciera entender que fueron utilizados como instrumentos en la escena del crimen. Con una simple lectura de su declaración se hubieran dado cuenta de tres aspectos que no han logrado destruir la presunción de inocencia de a cual esta revestida nuestro defendido: 1) Cuando el testigo llegó al lugar, ya había pasado la ocurrencia del hecho, es decir no vio la persona que realizó la violación sexual; 2) El testigo claramente indica que todos los hombres de la pensión fueron detenidos por este hecho a fin de investigarlo, es decir, existían dudas de quién fue que realizó y participó en el hecho; 3) Cuando el testigo ve al imputado cerrar la puerta de su habitación en la pensión, ya había pasado tiempo de que el hecho había ocurrido";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“7.- La revisión de la sentencia atacada en apelación evidencia, que para producir la condena el a-quo razonó de la siguiente: “que los medios probatorios aportados por la parte acusadora conservan carácter indiciario, por lo que a fin de determinar las circunstancias de imputación este tribunal debe distinguir entre el carácter certificante de los medios probatorios aportados y la vinculación de autoría material derivada de la acumulación de las distintas circunstancias indiciarias en contraposición a la presunción de inocencia como derecho procesal que conserva el imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que en aras de establecer adecuadamente los motivos que informan la presente decisión, resulta procedente identificar las valoraciones previas del tribunal en cuanto a la congruencia y cúmulo de circunstancias indiciarias en contraposición a los actos de investigación omitidos, cuya omisión inicialmente es susceptible de afectar la plenitud probatoria requerida a los efectos de pronunciar sentencia condenatoria. Que sin perjuicio de la presunción de inocencia que conserva el imputado, cuando la defensa técnica promueve un medio de defensa orientado a excluir las circunstancias de imputación susceptibles de ser acreditadas en virtud de los medios probatorios propuestos por el órgano acusador, corresponde a la defensa técnica desnaturalizar estas con pruebas relevantes a fin de controvertir su alcance, tal es el caso de la frazada y juguete, objeto de ocupación en el allanamiento, que en atención a la defensa material y técnica del imputado son de los hijos del imputado, sin que se haya probado que el mismo tenga hijos, mediante actas de nacimiento o testimonio orientados a establecer que con él viven los menores de edad. Que en el caso de la especie, sin perjuicio de la omisión probatoria, que en una valoración inicial puede ser considerada relevante a los efectos de caracterizar el tipo penal imputado, consistente en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, Ley núm. 24-97 y artículo 396 letras a, b, c Ley núm. 136-03; en el caso que nos ocupa es posible establecer las circunstancias de imputación y autoría material del imputado a partir de las distintas pruebas indiciarias aportadas, en virtud de la cual es posible establecer la presencia del imputado en la escena del crimen, la exhibición de una actitud sospechosa, así como la ocupación de objetos pertenecientes a la menor de edad agraviada, consistente en juguete (maraquita) y frazada

azul con puntos. Que en atención a la naturaleza de los fluidos de la ropa de color rojizo y blanco, no se definió la naturaleza de tales fluidos, sin embargo, tal omisión no resulta relevante a los fines de excluir las circunstancias de imputación, en virtud de otras pruebas indiciarias relevantes para establecer la circunstancia de imputación, a saber: el reconocimiento médico, el zapato de niña ocupado en la habitación del imputado y la frazada de punto azul. 8.- Es claro que no lleva razón el apelante cuando se queja, en síntesis, de que las pruebas recibidas durante el juicio no tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, pues el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena se produjo, esencialmente, por todas las pruebas presentadas en el juicio y específicamente por las declaraciones del testigo a cargo Doneli Jean, que de manera clara y precisa contó lo que vio sobre el hecho cometido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado” (ver numerales 3, 7 y 8 Págs. 4, 7, 8 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la Corte a-qua no motiva su decisión sobre los medios impugnativos presentados, al efectuar consideraciones de manera parcial, y no estatuye ni motiva en cuanto al medio que versa sobre ilogicidad manifiestamente infundada. Continúa alegando, que resulta evidente que los elementos de pruebas presentados no son suficientes para una condena, donde la madre es quien encuentra a la niña y no declara, y el tío que sí testifica, es un testigo referencial. Que en cuanto a los objetos supuestamente de la niña que ocupan en la habitación del imputado, no existe ningún documento que determine que pertenece a la víctima;

Considerando, que en un primer aspecto denuncia que uno de los medios presentados no fue contestado; no obstante, luego de escudriñar la decisión impugnada esta Segunda Sala verifica, que por el contrario, la Corte a-qua señala el referido medio en la página 4 numeral 3, esquemmatizando que versa sobre ataques sobre las pruebas que sustentan la condena, destinando el cuerpo de la decisión impugnada a establecer la logicidad de la valoración realizada, y confirmando posteriormente el relato fáctico subsumido por el tribunal de juicio, discurriendo en la proporcionalidad de la sanción impuesta, razón por la que la denuncia

presentada no posee veracidad procesal; siendo de lugar desestimar el referido aspecto dentro del medio impugnativo;

Considerando, que en un segundo aspecto, el impugnante ataca los medios probatorios presentados, atacando las testimoniales, declaraciones de tipo referencial y las pruebas materiales como inciertas, al no poderse establecer que los objetos incautados en su vivienda pertenecen a la víctima;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, estableciendo sobre las pruebas materiales, lo siguiente: *“...en el caso que nos ocupa es posible establecer las circunstancias de imputación y autoría material del imputado a partir de las distintas pruebas indiciarias aportadas, en virtud de la cual es posible establecer la presencia del imputado en la escena del crimen, la exhibición de una actitud sospechosa, así como la ocupación de objetos pertenecientes a la menor de edad agraviada, consistente en juguete (maraquita) y frazada azul con puntos. Que en atención a la naturaleza de los fluidos de la ropa de color rojizo y blanco, no se definió la naturaleza de tales fluidos, sin embargo, tal omisión no resulta relevante a los fines de excluir las circunstancias de imputación, en virtud de otras pruebas indiciarias relevantes para establecer la circunstancia de imputación, a saber: el reconocimiento médico, el zapato de niña ocupado en la habitación del imputado y la frazada de punto azul”* (Ver Pág. 9 de la decisión impugnada);

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones del testigo sino las pruebas periciales, evaluaciones físicas practicadas a la menor, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por el Departamento de Sexología Forense del Inacif, es instrumentado por un médico que realiza las evaluaciones —exámenes— que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, adhiriéndose a esto el acta de allanamiento a la vivienda del imputado, donde fueron recuperados

elementos materiales pertenecientes a la menor, ensangrentados, siendo levantado acta al efecto por autoridad competente, el cual posee prueba de su contenido, sumado a esto, de manera conclusiva, un acta de reconocimiento de objeto de fecha 26 de mayo de 2009, conformando el *quántum* probatorio que sostiene la acusación, el fáctico y posterior condena;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua, siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite mediante cualquier elemento de prueba –libertad probatoria- máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el referido testigo ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor conjuntamente con el fardo probatorio aportado por el órgano acusador;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, los mismos a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras*

circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los*

tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;” (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18 de fecha 13/03/2018);

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las

normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alonzo Osoria, contra la sentencia núm. 0505/2015, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Juan Alonzo Osoria del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virgilio Contreras Sánchez.
Abogado:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
Recurrida:	Dulce María Castro.
Abogado:	Dr. Guillermo Santana Natera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Contreras Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0091016-9-1, con domicilio en la calle F núm. 8, barrio Restauración, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 568-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Santana Natera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida Dulce María Castro;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1838-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Virgilio Contreras Sánchez y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017, siendo suspendida a los fines de citar a la parte recurrida, fijando la próxima audiencia para el 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de enero de 2007, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Cándida David Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Virgilio Contreras Sánchez y Leónidas Corona Díaz, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Miguel Castro García (occiso);
- b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, encontró indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad contra Virgilio Contreras Sánchez y Leónidas Corona Díaz, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; enviando el proceso a tribunal criminal para ser juzgado conforme la legislación penal vigente, emitiendo providencia calificativa en su contra, mediante auto núm. 406-2044 del 30 de abril de 2004;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 148-2007 el 24 de julio de 2007, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Virgilio Contreras Sánchez (a) Virgilito, dominicano, soltero, de 43 años de edad, comerciante, de cédula de identidad y electoral núm. 023-0091016-9, residente en la calle F casa núm. 8, barrio Restauración de esta ciudad, culpable del crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Miguel García Castro; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Leónidas Corona Díaz (a) Liona, dominicana, de 49 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0072839-7, doméstica, residente en la calle Mella núm. 158, Sabana de la Mar, no culpable de los hechos que se le imputan en el presente proceso; en consecuencia, se dicta la absolución en su favor por insuficiencia de pruebas y se le libera del pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre la co-imputada Leónidas Corona Díaz; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada

por la señora Dulce María Castro, en contra de los co-imputados Virgilio Contreras Sánchez y Leónidas Corona Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** En canto al fondo de dicha constitución en actor civil, en lo que respecta a Virgilio Contreras Sánchez, se rechaza la misma por no haber probado la querellante los daños que dice haber sufrido; en cuanto a Leónidas Corona Díaz, por carecer de fundamento y base legal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Virgilio Contreras Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 568-2009 el 14 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de agosto del año 2007, por los Dres. Néstor Castillo Rodríguez y Vicente Girón de la Cruz, actuando en nombre y representación del imputado Virgilio Contreras Sánchez, contra sentencia núm. 148-2007, de fecha 24 del mes de julio del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso; **CUARTO:** Dispone el envío del imputado Virgilio Contreras Sánchez, a la Cárcel Pública de La Romana”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley y los Arts. 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal. Por cuanto: A que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte de Apelación, se limitan a hacer una enunciaci3n de las supuestas violaciones a los Arts. 295, 296 y 304, al parecer obviando el 265 y 266 Código Penal, en raz3n de que la co-imputada Leónidas Corona Díaz la absolvieron y es por lo que la Corte de Apelaci3n, en la p3gina 6 de la sentencia recurrida, que no se conden3 por el 265 y 266, o sea, no hay asociaci3n, resultando que pasados 6 a3os de la ocurrencia de los hechos, la Corte de Apelaci3n conoci3 el recurso y all3 le alegamos que se debe de ordenar un nuevo juicio, en raz3n de que hab3an interpuesto otra querrela nueva, acusando a otra persona adjunto

del recurrente y le mostramos la querrela nueva acusando a otra persona adjunto del recurrente y le mostramos la querrela y la Presidente de la Corte, copia para que la Suprema Corte observe que sí amerita un nuevo juicio, porque ahora esos mismos querellantes están acusando por el mismo hecho a Miguel Echavarría Vilorio, de la muerte del occiso Miguel Castro, por cuya acusación del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 0069-2009, proceso núm. 341-01-09-0025, de fecha 31 de enero de 2009, dictó prisión preventiva como medida de coerción, en atención al Art. 226 Código Procesal Penal y tiene 7 meses en la Cárcel Pública General Pedro Santana de San Pedro de Macorís, acusado de violar los Arts. 265, 266, 295 y 304 Código Penal, y así la Corte no pudo ver que hace falta un nuevo juicio ante otro tribunal de igual grado, distinto, por lo que hizo errónea aplicación a la ley. Porque la acusación que dirigió el Ministerio Público no fue al colegiado, lo hizo el Juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís, por lo que la objetamos, cuya solicitud de inadmisibilidad de acta de acusación fue recibida por la secretaria del Colegiado en fecha 20/6/2007, y anexamos copia a este memorial de casación, pues como dice que no es cierto, tenemos que contestar y probar que sí es cierto y que resulta evidente que tal acusación tiene que servir de base al juzgador, es por esto que la base estuvo muy mal, pues o fue dirigida al tribunal Colegiado, sino al Juez de la Instrucción, donde además de la acusación, solicita apertura a juicio, olvidando que la resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, dice que la providencia calificativa será tenida como auto de apertura a juicio mediante auto núm. 91-2006, notificó a las partes y al Ministerio Público, por lo que este Ministerio Público no podía dirigirse al Juez de la Instrucción en su acta de acusación mal dirigida, razón por la cual, solicitamos la inadmisibilidad del acta de acusación de acuerdo al Art. 299 Código Procesal Penal, dentro del plazo de 5 días de notificada. La Corte de Apelación inobservaron que la propia providencia calificativa en su considerando núm. 7, dice que en el caso investigado se ha evidenciado que se trató de un homicidio involuntario y que se encuentran reunidas las pruebas y elementos constitutivos que tipifican el homicidio voluntario y los señala, cuando señala los indicios en el considerando 8, dice que comprobada la realización de un hecho (en este caso un homicidio voluntario) y que quienes son sus autores, pues el hecho de supuestamente el imputado tocar la puerta, venir Dulce María Castro y abrir y vio ese

*hombre que entró y dijo Miguel, acto seguido Miguel se paró, son estas las declaraciones de la querellante en la página 4 de la providencia calificativa, acompañado del hecho de solo darle una sola herida significa que no fue asesinato, por lo que la calificación jurídica no es Art. 296, sino 295 y 18 Código Penal, este último expresa de 3 años a 20, y si desde la jurisdicción de instrucción llegó la calificación errónea, y desde el primer grado lo estamos reclamando, la Corte debió ser justa y no tratar de agravar, sino por el debido proceso de ley. Por cuanto: A que la sentencia recurrida lo evidencia es que, el Tribunal no hizo ninguna adecuada interpretación de los hechos ni justa aplicación de derecho, por lógica, y el espíritu de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, no fueron observados por la Corte, al atribuirle a un homicidio la categoría de asesinato para robustecer los artículos antes señalados; **Segundo Motivo:** Inobservancia de los Arts. 24 y 336 Código Procesal Penal, insuficiencia de motivos; **Tercer Motivo:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, inobservancia del Art. 422 Código Procesal Penal, este dice: *Decisión, al decidir la Corte de Apelación puede. Por cuanto: A que en la página 5 de la sentencia recurrida en su primer considerando declara admisible el recurso de apelación mediante auto núm. 1178-2007, la sentencia y confirma la sentencia, por lo que incurrió en contradictorio en su sentencia, por lo que incurre en inobservancia del Art. 422 Código Procesal Penal, ya que para confirmar la sentencia tan solo le bastaba como no admitir el recurso de apelación, pero lo que no tenía necesidad de conocer el fondo, por tal razón ha incurrido en la violación denunciada*”;*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Considerando: Que el imputado Virgilio Contreras Sánchez, ha presentado ante la Corte diversos argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a: a) Violación del derecho de defensa; b) Rechazo lectura de la revista suceso; c) Contradicción en la calificación dada al caso; d) Que el Ministerio Público debió presentar pruebas de descargo; Considerando: Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer que no ha sido violado el derecho de defensa del imputado Virgilio Contreras Sánchez, pues dicha violación se fundamenta en el acta de acusación supuestamente mal dirigida, lo cual no es cierto, pues resulta evidente que tal acusación tiene que servir de base al juzgador,

en este caso al colegiado, para conocer de la especie partiendo de la prevención allí fijada; Considerando: Que la exclusión probatoria determinada por el Tribunal, con respecto de la revista suceso, fue atinada por resultar extemporánea y base legal, lo cual tampoco podía considerarse necesariamente como prueba, pues los medios de comunicación solo se hacen eco de informaciones, resultando que el tribunal debe recibir las informaciones de primera mano, en lo que se le denomina inmediatez del proceso; Considerando: Que no existe la alegada contradicción en la calificación de la especie, pues desde la jurisdicción de instrucción llegó con el artículo 296 del Código Penal que incrimina el asesinato, y tampoco se consideró al imputado por el artículo 265 y 266 del mismo código, sino que se consignan los artículos 295, 296 y 302 de la citada pieza legal; Considerando: Que si bien es cierto que el Ministerio Público debe dirigir la investigación hacia los aspectos de cargo y descargo, no menos cierto que ello no obliga al representante de la sociedad a presentar pruebas a descargo, pues resulta obvio que cuando acusa lo hace con la convicción de que el imputado es culpable, y que en principio no existen elementos para su descargo, ni se puede pretender que precisamente el acusador aporte pruebas de descargo; Considerando: Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos” (ver considerandos antepenúltima página de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia la determinación de los hechos, valoración probatoria y un alegado error de índole procesal;

Considerando, que el primer medio, el recurrente argumenta que el proceso posee otro imputado, que ha sido interpuesto querrela en su contra con constitución en actor civil por el mismo hecho, lo que debe de ser tomado en cuenta para ordenar un nuevo juicio, lo que fue expresado a la Corte a-qua y la misma no consideró las pruebas aportadas al respecto;

Considerando, que las incidencias del proceso inician con tres imputados, uno prófugo, Leónidas Corona Díaz, descargada en primer grado, y concluye con el imputado recurrente con una condena de 30 años. Que, la parte querellante tiene el derecho de perseguir dentro del marco procesal a las personas que entienda incidieron en la muerte de su familiar; no obstante, todo el proceso penal público es realizado a instancia del Ministerio Público, quien ya ha realizado la investigación pertinente y a cada imputado le ha asignado probatoriamente un rol dentro de la acción delictiva juzgada, donde cada individuo será calificado por su hecho personal. En el presente caso se ha presentado un fardo probatorio, que al ser valorado por el tribunal de juicio retuvo en contra de Virgilio Contreras Sánchez, la responsabilidad penal de cometer asesinato en contra del hoy occiso, fuera de toda duda razonable, independientemente de que los familiares del fallecido insistan en la existencia de una asociación de malhechores para cometer el referido acto antijurídico;

Considerando, que dentro del marco del escrito apelativo no fue presentado este aspecto como medio impugnativo, lo que limita el ámbito del conocimiento por ante la Corte a-quá, no pudiendo esta Segunda Sala reclamar alguna inobservancia sobre este aspecto ni tampoco la parte recurrente; lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado en su escrito apelativo, ante la Corte en este aspecto, para que se pronunciara sobre el mismo; razón por la que el medio propuesto no posee asidero jurídico y procede desestimarlos;

Considerando, que el segundo aspecto de este medio, el recurrente esboza ataques en contra de la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual fue dirigida al Juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís no al Colegiado, obviando la resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde establece que la providencia calificativa sería tomada como un auto de apertura a juicio;

Considerando, que indubitablemente, la apertura a juicio de los procesos iniciados con el Código de Procedimiento Criminal, sería la providencia calificativa ya emitida, estableciendo las partes del proceso y formulación de cargos, laudo procesal que forma parte del expediente, razón por la que la acusación del Ministerio Público en el presente sumario, no posee

ninguna incidencia dentro del orden procesal que pudiese afectar las garantías procesales del imputado, razón por la que no puede ser invocada en su perjuicio su existencia o no, mucho menos que sea dirigida a una instancia y a otra, por lo que este medio propuesto carece de legalidad por no poseer pertinencia dentro de las cualidades procesales del mismo;

Considerando, que en otro aspecto del primer medio, reclaman que de la valoración de las pruebas en el proceso y el fáctico establecido indica como una calificación correcta la tipificación de homicidio voluntario, que acarrea una sanción de 3 a 20 años, al no establecerse la premeditación o la asechanza, razonando la Corte a-qua que la providencia calificativa desde su inicio establece el homicidio voluntario con las agravantes de asechanza y premeditación, bajo los supuestos de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, articulados que han permanecido en el panorama probatorio valorado por las instancias transcurridas; por lo que no lleva razón esta reclamación, siendo de lugar desestimarla en todos los aspectos presentados;

Considerando, que en el segundo medio presentado, de manera escueta y genérica, ataca la motivación de la sentencia. Constatando esta Segunda Sala que la Corte da respuesta a cada aspecto presentado a su escrutinio, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, y por ende, una motivación completa dentro de los parámetros procesales;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone

de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que un tercer medio concluyente, argumenta que mediante auto la Corte declara admisible el recurso y en la sentencia impugnada rechaza el mismo, creando una contradicción de decisión sobre el mismo proceso, en violación del artículo 422 del Código Procesal Penal. Que, esta Sala es de matizar que la norma procesal es clara cuando ordena a los juzgadores en grado apelativo decidir sobre la formalidad del recurso previamente, -modo, plazo y legalidad- establecido en la regla procesal; derivando en admisión o inadmisión; que de admitirlo en cuanto a la forma, fija audiencia para conocer el fondo del mismo, donde puede declararlo con lugar o rechazarlo. Que en el presente caso, luego de debatir su contenido en audiencia pública, oral y contradictoria, dentro del ámbito del apoderamiento decidió rechazarlo, actuando ajustado a los cánones procesales preestablecidos, expresando sus motivos justificativos en el laudo refutado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Contreras Sánchez, contra la sentencia núm. 568-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia judicial;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Camilo Peña.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Camilo Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038551-2, con domicilio en la Respaldo Progreso núm. 23, sector PRD, Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3886-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Heriberto Peña Camilo y Esthefany de Jesús Canario, imputándolos de violar los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literal a y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió

auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 254-2015 del 10 de diciembre de 2015;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia núm. 036-2016 el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a Heriberto Peña Camilo, culpable de tráfico de drogas, en violación a los artículos 4-b y d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a Heriberto Peña Camilo, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Condena a Esthefany de Jesús Canario, culpable de distribución de marihuana, en violación a los artículos 4-b, 6-4 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, la condena a Esthefany de Jesús Canario, a cumplir tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la incineración de la droga envuelta en el proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de junio del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que a partir que reciban la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSen-00078, objeto del presente recurso de casación, el 15 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien actúa en nombre y representación de los imputados Heriberto Peña Camilo y Esthefany de Jesús Canario, en contra de la sentencia núm. 036/2016 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de la motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Heriberto Peña Camilo, de violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condena cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, en beneficio del Estado Dominicano, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; suspende tres (3) años de la pena impuesta bajo las siguientes reglas: a) No usar armas de fuego; b) No ingerir bebidas alcohólicas; c) No usar sustancias que tiendan a debilitar su personalidad; d) visitar el último viernes de cada mes el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **TERCERO:** Declara culpable a la imputada Esthefany de Jesús Canario, de violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una multa de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, en beneficio del Estado Dominicano, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; suspende la pena impuesta a la imputada Esthefany de Jesús Canario, bajo las siguientes reglas: a) No usar armas de fuego; b) No ingerir bebidas alcohólicas; c) No usar sustancias que tiendan a debilitar su personalidad; d) Visitar el último viernes de cada mes el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **CUARTO:** Manda que la secretaria la comuniqué a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia, disponen de

un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“Único Motivo: (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). *Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia de la Corte está infundada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta lo que hizo fue validar el vicio al hecho de que el Juez de primer grado hizo caso omiso a la contradicción de la testigo Ana R. Hernández, quien estableció que vio dos personas sospechosas en un callejón y que intentaron emprender la huida, no logrando su objetivo, pero sin aclarar cuál de ellas fue la que mostró el perfil sospechoso, ni cuál de ellas intentó emprender la huida, dejando la duda de si se actuó conforme al Art. 175 del Código Procesal Penal (motivo razonable) para mandar a detener una persona, máxime cuando se trataba de un callejón, que a la hora del registro estaba frecuentado por muchas personas, por tanto, ¿Cómo saber que esa actuación era correcta? La Corte a-qua no analizó este punto, si no por el contrario, relató lo razonado por el tribunal de primer grado; creemos que se debió emitir un criterio particular sobre el vicio denunciado, de si llevaba razón el arresto de esas personas bajo esos supuestos fácticos, cosa que no vimos que la Corte ensayara en su decisión. Luego la Corte dicta decisión propia, declarando la culpabilidad del recurrente, pero aún cuando la pena a imponer es suspensiva en parte, deja una proporción que el recurrente deberá cumplir en prisión, y ojo, el imputado está en libertad, por lo que de aceptar esta solución, el encartado deberá constituirse en prisión, lo cual es a todas luces inaceptable, por la participación del mismo en el hecho punible por el cual fue condenado en primera instancia. Como consecuencia de todo lo anterior, la Corte a-qua mantuvo el agravio al recurrente, al ordenar que se constituya en prisión, aún cuando será por dos años”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único medio planteado, se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente sobre el vicio denunciado ante la Corte de Apelación; de manera concreta, a criterio del recurrente, no se valoró la contradicción que existe en las declaraciones de la testigo Ana R. Hernández, quien se expresa sobre dos personas sospechosas, que de estas afirmaciones se crea la duda sobre si se actuó conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal para realizar la requisa del caso de que se trata; estableciendo que sobre estos aspectos los Jueces a-quo solo confirman los argumentos del tribunal de fondo, sin emitir un criterio particular; además, advierte sobre la decisión emitida por la Alzada, que aún suspendiendo la pena, deja al imputado condenado a cumplir una proporción de la pena en prisión;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado y el estudio de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo los testimonios de los agentes actuantes Ana R. Hernández Moreta y Robinson Rosario, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, sino la generalidad de los medios probatorios, que incluye las actas de registro de personas, de arresto y los certificados químicos forenses, así como las pruebas materiales; quedando establecida más allá de toda duda, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados;

Considerando, que de lo anterior se advierte, tras verificar que la Corte a-qua establece: *“Que la Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal de los imputados Heriberto Peña Camilo y Esthefany de Jesús Canario, los cuales fueron condenados por tráfico de drogas y sustancias controladas, el Tribunal a-quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Ana R. Hernández Moreta... así como el testimonio de Robinson Rosario...; valoró además las pruebas documentales, consistentes en las actas de registros de personas y actas de arrestos flagrantes, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados Heriberto Peña Camilo y Esthefany de Jesús Canario; como se puede apreciar, el Tribunal a-quo valoró cada elemento de prueba que le fue presentado de manera calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues*

de ella se pudo establecer claramente que los imputados fueron arrestados de forma lícita y respetando la dignidad humana, pues la imputada Esthefany de Jesús Canario fue requisada y posteriormente arrestada por una persona de su mismo sexo, y dicho registro consistió en una cartera, o sea, no fue requisada en su cuerpo, ya que la norma permite el cacheo simple sin que esto sea apreciado como una violación al debido proceso y a la tutela judicial; asimismo, el imputado Heriberto Peña Camilo fue requisado por el agente Robinson Rosario, hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas y apreciadas por el Tribunal; por lo que la Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de prueba, tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria...” (véase considerandos 8 y 9 de las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada); lo que descarta lo alegado por el recurrente respecto a que la Corte a-quá no ha analizado los puntos planteados para emitir su propio criterio;

Considerando, que los razonamientos ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos del recurrente revela que, si bien el criterio de la Corte a-quá coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación, resulta pertinente;

Considerando, que respecto al tema invocado sobre la decisión tomada por la Alzada de variar la pena impuesta y beneficiar a los imputados con la suspensión de la pena, se advierte al recurrente que lo acontecido no constituye un agravio, pues ha sido beneficiado con la reducción de la pena a cinco años, suspendiendo tres de ellos, conforme lo faculta la normativa procesal penal, por considerar los Jueces a-quó que el tribunal de fondo había impuesto una pena de diez años, sin reflexionar sobre la conducta del imputado y la cantidad de sustancias que envuelve el presente proceso; argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente sobre la falta de motivos suficientes, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Camilo Peña, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyelo Taveras Betances.
Abogados:	Licda. Yohanny Encarnación y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.
Recurrida:	Karen Masiel Ortiz Abreu.
Abogada:	Licda. Carmen Rosalía Hernández Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelo Taveras Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0178460-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Periodistas, Apto. 201, Villa Olímpica, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Karen Masiel Ortiz Abreu, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0128108-1, domiciliada y residente en la calle Ing. Guzmán Abreu, edificio 94, apartamento 1c, Pueblo Nuevo, parte recurrida;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, por sí y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Carmen Rosalía Hernández Acosta, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1234-2017, dictada por ésta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida, siendo fijada para el día 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licdo. Simeón Reyes Guzmán, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Anyelo Taveras Betances y Starlin Ramón Betances, por el hecho de que: *“En fecha 20 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 3:35 de la tarde, en la sección, Honduras, callejón La Colonia, del municipio de las Guaranas, fue encontrado el cadáver del joven Waldo Ortiz Abreu, el cual fue dejado abandonado en ese lugar y presentaba heridas múltiples por arma blanca, las cuales le produjeron hemorragia interna, trayendo como consecuencia la muerte; que al ser inspeccionado el lugar y el cadáver de la víctima, se encontró en su bolsillo trasero derecho su cartera con su cédula, carnet de seguro médico, mil novecientos cincuenta pesos y otras pertenencias; no encontrándose en dicho lugar los celulares que portaba, ni el carro en el cual este se desempeñaba como taxista”;* estos querían robarle el carro, pero al darse cuenta que la víctima los conocía, lo mataron”; imputándole el tipo penal de asesinato y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 00152-2013 del 11 de noviembre de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm. 00013-2015 del 16 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Anyelo Taveras Betances, de asociarse para cometer homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Waldo Ortiz Abreu (occiso), y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación de Vista del Valle de San Francisco de Macorís, condenándolo al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Starlin Ramón Betances Vásquez, de asociarse para cometer homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Waldo Ortiz Abreu (occiso), por insuficiencia de pruebas, aportadas en su contra, y en consecuencia, ordena su descargo, en virtud de las disposiciones del Art. 337.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordena el cese de la toda medida de coerción que pesa en su contra, ordenando su inmediata libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho, declarando las costas penales de oficio, producto de la sentencia absolutoria dictada; **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución de actor civil intentada por las señoras Karen Masiel Ortiz Abreu y Filomena de los Milagros Abreu, a través de su abogado Licdo. Héctor Iván Tejada, se rechaza por no haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales presentadas en este proceso, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día veinte (20) del mes de marzo del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00325-2015, el 22 de diciembre de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado Anyelo Taveras Betances, en contra de la sentencia núm. 00013/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes y manda que la secretaria la comunique; se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 24, 26, 95, 103, 104, 105, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, a que la sentencia de primer grado y la de la Corte se fundaron en pruebas obtenidas de manera ilegal, y en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, La Corte procede a contestar el recurso de apelación presentado por el imputado Anyelo Taveras Betances, de forma parca y genérica, porque le ha dado contestación de forma conjunta a tres motivos de apelación estableciendo que estos son similares, sin embargo, cada motivo de apelación contiene vicios puntuales a los que los Jueces de la Corte se refieren utilizando fórmulas genéricas y sin verificar a profundidad el contenido de cada vicio, dejando al imputado imposibilitado de comprender el razonamiento utilizado por ellos, porque en la decisión no se explica de forma acabada por qué se rechaza el recurso de apelación; los Jueces de la Corte establecen que el recurrente no le aportó evidencia suficiente y fundadas que le demuestren a ellos que las pruebas utilizadas por el tribunal de juicio no estaban afectadas de irregularidad, lo que es falso, pues en el recurso de apelación se les identificaron todas las irregularidades que tenían las

pruebas utilizadas por el tribunal sentenciador, lo que corrobora en la propia sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“Que en relación a los tres motivos expuestos anteriormente, por contener los tres similar contenido temático, la Corte Procederá a contestarlos en su conjunto, en ellos se aprecia un cuestionamiento en cuanto a los elementos probatorios utilizados en el juicio, a la irregularidad de los mismos y a la falta de motivación de la decisión recurrida respecto de la sanción impuesta, estiman los Jueces de la Corte que han conocido del recurso de apelación, que la parte apelante no tiene razón a partir de que los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio fueron admitidos en la audiencia preliminar a través del auto de apertura a juicio, que es el filtro que permite poner el proceso penal en condiciones de conocerse con acuerdo al debido proceso de ley, y el recurrente no ha aportado evidencias suficientes y fundadas que demuestren a los juzgadores de la segunda instancia que las pruebas utilizadas por el tribunal sentenciador, estén afectadas de irregularidad; por el contrario, en la decisión impugnada se detalla el conjunto de pruebas utilizadas en la realización del juicio, así las documentales, materiales. Periciales y testimoniales, se analizan individualmente y en su conjunto para alcanzar una decisión firme, más allá de toda duda razonable. Que el procedimiento así llevado, no revela que en contra del imputado se hayan cometido excesos ni vulneración de garantías reconocidas por la Constitución en su favor y procede no admitirse los argumentos contenidos en el escrito de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión, todo conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales a partir de la valoración de los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, en tanto exigen estos textos a los juzgadores explicar jurídicamente las razones para alcanzar sus decisiones judiciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario al reclamo del recurrente, la Corte a-qua efectuó un adecuado examen de cara a los alegatos propuestos en el recurso de apelación, quedando despejada la crítica del recurrente en

cuanto a la insuficiencia probatoria, para establecer su responsabilidad penal, conforme se evidencia en las motivaciones del fallo; toda vez que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó concordante, suficiente y certera para probar la acusación contra el procesado Anyelo Taveras Betances;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en consecuencia, al no prosperar su argumento, el mismo se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyelo Taveras Betances contra la sentencia núm.00325-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eriderson Bautista Polo.
Abogado:	Dr. Guillermo Santana Natera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eriderson Bautista Polo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Antonio Páez núm. 59, barrio Los Guanules, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2431-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General adjunta de la República, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano; y artículo 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eriderson Bautista Polo, por el hecho de que: *“En fecha 16 de diciembre de 2013, a las 5:50 p. m., en la carretera San Pedro La Romana, próximo a los Bomberos, fue*

arrestado de manera flagrante el imputado Eriderson Bautista Polo (a) Ury, por el agente de la policía nacional Alfredo Maldonado Thomas, por el hecho de dicho imputado, haber dado muerte al señor Héctor Ramírez Rivera (ociso), que el señor Wilfrido Maldonado Thomas, miembro de la Policía Nacional que realizó el arresto del imputado, pasaba por el lugar del hecho en compañía de su novia y de una sobrina, y fue cuando vio al imputado cometer el hecho, el cual procedió a su arresto, él trató de irse corriendo del lugar del hecho, lanzó al suelo el arma blanca que utilizó para inferirle las heridas que le produjeron la muerte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 379, 384, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano; y artículo 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 82-2014 del 23 de abril de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 98-2015 del 8 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eriderson Bautista Polo, dominicano, no porta cédula de identidad, de 22 años de edad, casado, obrero de la construcción, residente en la calle Páez núm. 56, barrio Vega, San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 de Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del señor Héctor Emilio Ramírez Rivera (ociso), y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eriderson Bautista Polo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Niurka Dominga Ramírez Santana y David Antonio Ramírez Santana, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechaza

la misma por haber sido mal encaminada ante el tribunal de juicio. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-275, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2015, por el Dr. Guillermo Santana Natera, abogado de los tribunales de la República, en representación del imputado Eriderson Bautista Polo, contra la sentencia núm. 98-2015, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Eriderson Bautista Polo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a disposiciones de orden legal, en lo que concierne a la valoración de las pruebas, toda vez que fue obviando seguir los parámetros del artículo 172 de la normativa procesal penal, referente a la sana crítica racional; que la Corte a-qua afirma que Wilfrido Maldonado Thomas, persona que arrestó al imputado, narró de forma clara y precisa sobre los hechos, circunstancia, que fue corroborada con el testimonio de Tony Aquino Sánchez, quien fue la persona que encontró en el lugar del hecho

el arma homicida, lo que hizo constar en el acta de inspección de lugar que llenó al afecto; todas estas cuestiones necesariamente debieron ser observadas y analizadas por la jurisdicción de segundo grado, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues resulta ilógico que Wilfrido Maldonado Thomas haya arrestado al justiciable en un hecho flagrante, por haber presenciado el preciso momento en que cometió el ilícito penal y no ocupara en su poder el arma homicida, o en su defecto, no procediera a coleccionar esa importante evidencia material (cuchillo), tras verificar que el imputado la arrojó al suelo; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, como se observa, referente al planteamiento de la parte recurrente sobre la contradicción de testigos en sus declaraciones, la Corte a-qua brinda como respuesta en su sentencia que la parte recurrente no estableció en su escrito en qué consistían tales contradicciones, sin embargo, tenemos a bien manifestar que ese razonamiento, con el debido respeto, resulta débil e insuficiente, pues la sola circunstancia de haberse expresado en el recurso de que no existían coincidencias en las declaraciones testimoniales, era motivo más que suficiente para la jurisdicción de segundo grado verificar si lo alegado por la parte recurrente era cierto o no; el fallo rendido por la Corte de Apelación es contradictorio a una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues de la fundamentación de la sentencia núm. 172 del 9 de junio de 2014, se colige tal y como ha juzgado nuestra Corte de Casación, en la tarea de evaluación de las pruebas incorporadas y debatidas en la vista de la causa, los jueces como terceros imparciales, ante la existencia de declaraciones divergentes de testigos, poseen plena facultad de escoger las que juzguen más veraces, creíbles y convincentes; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir respecto a la severidad de la pena impuesta; el recurrente como fundamento de su recurso hizo referencia a importantes cualidades que podían ser tomadas en consideración, como criterios para la determinación de la pena, sobre lo cual la Corte a-qua en su sentencia no dijo nada; además de no dar respuesta a lo invocado por el recurrente sobre la pena de privativa de libertad y su severidad, así como de la aplicación de circunstancias atenuantes y criterios para la determinación de la pena a favor del imputado, la Corte a-qua inobservó que el tribunal de primer grado, aunque hace alusión en su sentencia al artículo 339 del Código Procesal Penal, solo

tomó en consideración los aspectos concernientes a la participación del imputado en el hecho, y el daño causado a la víctima; pero no toma en consideración que para atenuar la pena al encartado podían ser tomados en cuenta importantes aspectos que contiene el artículo que se comenta; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, al no aplicar la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal; debía evaluar la Corte a-qua que de conformidad con el artículo 321 del Código Penal, el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves; la Corte debía observar que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos, al catalogar como pequeñas las heridas que el imputado presentaba, pues el tribunal sentenciador para no acoger la excusa legal de la provocación optó por catalogar las heridas del imputado como “pequeñas”, lo que debía ser ponderado por la Corte cuando analizaba el medio propuesto por la parte recurrente, sobre la procedencia de la excusa legal de la provocación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar el recurso, expresado de la siguiente manera:

“6 Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues aunque este alega que las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el Tribunal a-quo fueron contradictorias, no establece en qué consistieron tales contradicciones; por el contrario, el testigo Wilfredo Maldonado Thomas, raso de la Policía Nacional, quien fue la persona que arrestó al imputado, narró de forma clara y precisa sobre los hechos, circunstancia esta que fue corroborada con el testimonio del agente Tony Aquino Sánchez, quien fue la persona que encontró en el lugar del hecho el arma homicida, consistente en un cuchillo de acero, de unas diez pulgadas de largo, con el cabo de color rojo, lo cual se hizo constar en el acta de inspección de lugar, llenada al efecto por el referido agente. 8 Que por las razones antes expuestas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados. 10 Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicho recurso, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo, planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que el recurrente reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada no hizo un análisis de las pruebas conforme a la sana crítica, refiriéndose exclusivamente a las declaraciones de los testigos, Tony Aquino Sánchez y Wilfrido Maldonado Thomas, los cuales son los agentes que apresaron al imputado y levantaron el arma homicida, que la sentencia de la Corte es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a las contradicciones de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que respecto a lo esbozado, esta Alzada no vislumbra los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Eriderson Bautista Polo, en los ilícitos penales endilgados de homicidio, especialmente por las declaraciones del señor Wilfrido Maldonado Thomas, quien es raso de la Policía Nacional, las cuales constan en la sentencia del tribunal de juicio, expresó entre otras cosas, lo siguiente: *“...venía de El Soco, vi que el imputado mató a un señor, se mandó y se iba a meter por un monte, me tiré de la pasola y lo encañoné, le dije alto!, llamé a una patrulla y lo apresaron, no recuerdo los nombres de los policías que me auxiliaron”*, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, que aunque la Corte a-qua expresó que el recurrente no especificó en qué consistieron las contradicciones alegadas, aún así precisa que la persona que apresó al imputado narró de forma clara y precisa sobre los hechos, una declaración que a su entender fue corroborada con la otra, dando respuesta de lo valorado por la decisión del tribunal de primer grado, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el

tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, en este aspecto procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, esta Sala pudo constatar la inexistencia de la misma; ya que la Corte a-qua expuso que el testigo Wilfrido Maldonado Thomas, raso de la Policía Nacional, quien fue la persona que arrestó al imputado, narró de forma clara y precisa sobre los hechos; sin embargo, en la sentencia número 172 del 9 de junio de 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, señala “...*que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos*”; por lo que si el tribunal le otorgó valor probatorio considerándolo creíble, claro y preciso, esta decisión no aplica para el caso de la especie;

Considerando, que respecto a su tercer medio, plantea sentencia infundada por omisión de estatuir respecto a la severidad de la pena impuesta; que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante evidencia que no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a dicha Corte en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su

imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el cuarto y último medio invocado por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, es por inobservancia de disposiciones de orden legal al no aplicar la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal;

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte a-qua, se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado por el hoy recurrente respecto a la excusa legal de la provocación, señaló lo siguiente: *“Que en cuanto a la invocada aplicación del artículo 321 del Código Penal, resulta, que en la especie no fueron aportados elementos probatorios que establecieran las circunstancias en que el imputado recibió las heridas que presentaba al momento de su arresto, pero que además, y por tratarse de un alegato planteado por el recurrente, le corresponde a ese probar su alegato, toda vez que en la especie se invierte el fardo de la prueba en virtud de la máxima jurídica “actori incumbit probatio”, lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua, basado en las reglas de la lógica; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto;*

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eriderson Bautista Polo, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente el pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Antonio García.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Ana Dormaris Pérez e Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurridos:	Punto Mac, S. R. L., y Raye Khoury Díaz.
Abogados:	Licdos. Edilio Segundo Florián Santana y Hamilton Alexander Frías Simesed.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1903126-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 16, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 164-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Raye Khoury Díaz, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022669-3, domiciliado y residente en la calle E núm. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Ana Dormaris Pérez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Edilio Segundo Florián Santana, por sí y el Licdo. Hamilton Alexander Frías Simedes, actuando en representación de Punto Mac, S. R. L. y el señor Raye Khoury Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación del recurrente Ruddy Antonio García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Edilio Segundo Florián Santana y Hamilton Alexander Frías Simedes, en representación de la parte recurrida razón social Punto Mac, S. R. L. y el señor Raye Khoury Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2427-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Licdo. Edilio Segundo Florián Santana, actuando en representación de la Razón Social Punto Mac, S. R. L. y el señor Raye Khoury Díaz, presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Ruddy Antonio García; posteriormente, el 31 de octubre de 2014, los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Licdos. Héctor Manuel Romero y Luis Joel Cepín Núñez, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio, ante el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, por el hecho de que: *“El 18 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 3:00 p. m., los acusados Ruddy Anthony García y Juan del Rosario Rodríguez (a) Joel y/o José del Rosario Rodríguez, se asociaron para cometer estafa mediante uso de un cheque falso, cotizando una compra vía telefónica, de veintiséis (26) computadoras propiedad de la víctima Raye Khoury Díaz, propietario de la empresa Punto Mac, S. R. L., de las cuales llegaron a retirar solo catorce (14) computadoras; dicha transacción fraudulenta la pagaron con el cheque núm. 004036 del Banco Popular, de fecha 15 de mayo de 2014, con membrete de Hormigones Moya, S. A., cuenta Chacuey, por un monto de un millón novecientos treinta y siete mil doscientos noventa pesos dominicanos con 12/00 (RD\$1,937,290.12), que cubría el pago total de los 26 equipos cotizados, y lo cual resultó que el cheque no cumple con el debido formato, a la vez que la cuenta se encuentra inactiva, configurándose de esta*

forma el fraude"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 401-2015 del 9 de junio de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2016-SS-00252 el 25 de julio de 2016, cuya parte dispositiva figura transcrita en el dispositivo de la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 164-2016, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Anthony García, a través de su representante legal la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SS-00252, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al imputado Ruddy Anthony García, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Ruddy Anthony García del pago de las costas penales, por haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Raye Khory Díaz, por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Ruddy Anthony García, al pago de una indemnización por el monto ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Raye Khoury Díaz, como justa reparación por los daños y

*perjuicios sufridos a consecuencia del hecho penal de que se trata; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines legales pertinentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ruddy Anthony García, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por una defensora de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente Ruddy Antonio García, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, toda vez que tal y como se evidencia en las páginas 5 y siguientes, el Tribunal a-quo se limitó a establecer de manera escueta, ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el tribunal de primer grado, es decir, que la Primera Sala de la Corte de Apelación no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas; el Tribunal a-quo en su afán de justificar lo injustificable, distorsionó por completo lo establecido por el recurrente, incurriendo por vía de consecuencia, en una errónea valoración de los elementos de prueba, específicamente respecto a las declaraciones testimoniales de la víctima y los demás testigos; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia; es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida, puesto que solo se limitó a señalar fue ponderada la solicitud del Ministerio Público sobre los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“Que en cuanto al aspecto que señala el recurrente, en lo relativo a que el testimonio de la víctima es interesado y que dicho testimonio se contradijo con el del agente actuante Francisco Collado, no se advierte dada la coherencia demostrada por los mismos, al ubicar a dicho imputado en tiempo, lugar y espacio de los hechos investigados y puestos a su cargo. Que en cuanto al aspecto indicado por el recurrente, en lo relativo a que no existe ningún documento pericial para probar la falsedad, la Corte refiere que dicho alegato carece de pertinencia, ya que por ante el Tribunal a-quo quedó alto establecido que el cheque núm. 0004036, de fecha 15 de mayo de 2014, con membrete Hormigones Moya, S. A., cuenta Chacuey, por un monto de un millón novecientos treinta y siete mil doscientos noventa pesos dominicanos con 12/100 (RD\$1,937,290.12), a la hora de ser presentado a la entidad bancaria (Banco Popular), por la víctima Raye Khoury Díaz, a los fines de cambiar, le informan que el cheque no cumplía con el formato, por lo cual es devuelto (ver prueba consiste en: “una tirilla, emitida por el Banco Popular de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), sobre “Aviso de cheque devuelto y débito resultante”; estableciendo lo siguiente: “Le estamos devolviendo el cheque adjunto por la siguiente razón: Cheque no cumple con el formato, cheque núm. 749735122, por el monto de un millón novecientos treinta y siete mil doscientos noventa pesos con 00/12 (RD\$1,937,290.12), a nombre de Punto Mac”; cheque presentado por el imputado Ruddy Anthony García, en fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil catorce (2014), quien cotizó una compra vía telefónica de veintiséis (26) computadoras, en la empresa Punto Mac, S. R. L., propiedad del señor Raye Khoury Díaz, de las cuales llegaron a retirar solo catorce (14) computadoras; transacción fraudulenta que pagaron con el cheque varias veces mencionado, por lo que al no llevar razón el recurrente, en el aspecto denunciado, procede su rechazo. Que esta Corte tiene a bien establecer que el Juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que el primer medio invocado por el recurrente Ruddy Anthony García, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, por lo que esta Corte rechaza el medio precedentemente

analizado. Que en cuanto al segundo medio denunciado por el recurrente, quien indica que el a-quo incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no motivó el cuántum de la pena, ni se refirió a los parámetros tomados en cuenta para su imposición, en ese sentido, esta Corte verificó sobre ese particular y comprobó que la pena a imponer es la reclusión mayor, que el Ministerio Público solicitó contra el imputado diez (10) años de reclusión, no obstante el Tribunal a-quo le condenó a seis (6) años de reclusión mayor, habiendo tomado dicho Tribunal a-quo los criterios establecidos en los numerales del artículo precitado, valorando de manera específica el modo operandi del imputado, en cuanto a valerse de un cheque falso para sustraer objetos de la entidad Punto Mac, S. R. L.; así las cosas, habiéndose comprobado que dicha pena se encuentra dentro de los cánones establecidos por la ley, amén de que nuestro más alto tribunal ha establecido que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del precitado texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena” (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015). Que como se advierte del anterior razonamiento, el a-quo dejó por sentado que más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado, todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta azada, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados a través de la ponderación de estos, mediante la pertinente argumentación, que los hechos así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho. Que por los motivos expuestos precedentemente, esta Corte entiende que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, por lo cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Anthony García, a través de su representante legal la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández (defensora pública), en fecha doce (12) del mes de

septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00252, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en su primer medio sentencia infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, específicamente que la Corte a-qua se limitó a establecer de manera muy escueta, ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba y no realizó un análisis, una valoración de los elementos de prueba;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las

pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente ante la Corte, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la sanción penal a la que hace referencia el recurrente, fue debidamente examinada por la Corte a-qua, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuáles fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de establecer dicha sanción, tomando en consideración especialmente, su participación en el hecho, lo injustificado del mismo y el daño ocasionado a la sociedad, quienes además constataron que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión al ponderar lo relativo a la sanción penal pronunciada por el tribunal de primer grado, siendo oportuno destacar que la individualización

judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador, teniendo la obligación no solo de tomar en consideración los criterios establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 339, sino también las condiciones particulares del justiciable, atribución que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, aspectos que fueron verificados por la alzada para concluir que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho, al imponer la pena descrita en la parte dispositiva de la sentencia condenatoria; en tal sentido, procede rechazar este medio invocado por el recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la Oficina de Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio García, contra la sentencia núm. 164-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Medina Figuerero y Flor Xiomara Figuerero Castillo.
Abogadas:	Licdas. Victorina Solano Marte, Martina Catillo y Clara Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medina Figuerero y Flor Xiomara Figuerero Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1713753-9 y 402-2263670-2, domiciliados y residentes en la calle Luis Reyes Acosta núm. 382, Villa María, Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 158-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, por la Licda. Martina Catillo, ambas representando el Servicio Nacional de Representación y Atención a Víctimas, representando a la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación y Atención a Víctimas, en representación de la parte recurrente Miguel Ángel Medina Figuerero y Flor Xiomara Figuerero Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2416-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de febrero de 2015, el Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Demetrio Ramírez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra George Milciades Ramírez de León (a) Tarzán, por el hecho de que: *“En fecha 24 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 3:00 p. m., mientras la víctima se desempeñaba como moto concho y se encontraba en su puesto de trabajo en la parada ubicada en la avenida Duarte al lado del Liceo Juan Pablo Duarte, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, en compañía de sus compañeros de labores señores Héctor Antonio Méndez Florián, Luis Manuel Reyes y Elvis Joan Rivas, se presentó a dicho lugar el acusado George Milciades Ramírez (a) Tarzán, y portando un arma blanca tipo cuchillo de cortar pan, intentó matar a la víctima al propinarle varias estocadas en distintas partes del cuerpo, en el abdomen, en el brazo izquierdo y en el muslo derecho”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 403-2015 del 9 de junio de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2016-SSEN-00042 del 23 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano George Milciades Ramírez de León, también conocido como Tarzán, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Miguel Ángel Medina Figuereo, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales por estar asistido el imputado George Milciades Ramírez de León, también conocido como Tarzán, de una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma blanca, tipo cuchillo para cortar

pan, de aproximadamente 5 pulgadas, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en actoría civil, intentada por el señor Miguel Ángel Medina Figuerero, en su calidad de víctima directa por haber sido esta actoría intentada en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena al señor George Milcíades Ramírez de León, también conocido como Tarzán, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Ángel Medina Figuerero, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del ilícito proceder del imputado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles, por haber sido asistido el querellante y actor civil por letrados de la Oficina Nacional de Asistencia Legal a los Derechos de las Víctimas; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte civil contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 158-SS-2016, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), incoado por el señor George Milcíades Ramírez de León (imputado), debidamente representado por su abogada la Licda. Aleika Almonte, defensora pública del Distrito Nacional, en lo adelante parte apelante, en contra de la de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00042, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: “Primero: Declara al ciudadano George Milcíades Ramírez de León, también conocido como Tarzán, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Miguel Ángel Medina Figuerero, en consecuencia se le condena

a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión...”; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al señor George Milciades Ramírez de León, también conocido como Tarzán, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido representado por un Defensor Público; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día lunes cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Medina Figuerero y Flor Xiomara Figuerero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta de la misma, contradicción de la motivación con el dispositivo de la misma, los jueces al fallar como lo hicieron, vulneraron de manera grosera los derechos de la víctima al beneficiar al imputado bajarle seis (6) años de ocho (8) dejándolo en dos (2) años, sin evaluar de manera objetiva, de manera razonable los daños que el imputado le produjo a la víctima, el cual estuvo sumamente grave por las heridas provocadas; **Segundo Medio:** contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena; que el Ministerio Público solicitó la pena de treinta (30) años de reclusión y el Tribunal le impuso una pena de ocho (8) años sin considerar las condiciones del caso en concreto y sin valorar ninguna prueba que lo haya llevado a fallar como lo hizo en su dispositivo; **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o violación a las disposiciones de los artículos 166 del Código Procesal Penal, así como violación a los artículos 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República; que conforme a lo establecido en la sentencia motivo de apelación el imputado señor George Milciades Ramírez de León, también conocido como Tarzán, se le probaron y determinaron los hechos cometidos por este, tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, como fueron los testimonios de varios testigos los cuales podrán observados en las páginas 12 de 22 de la sentencia y 16, 17 y 22 literal 15, al igual que tres certificados médicos que fueron aportados y valorados en su justa dimensión y que establecerán los daños causados por el imputado. La

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en su sentencia hoy recurrida, le dan calificación de 309, no tomando en cuenta la intención del imputado al darle las puñaladas a la hoy víctima, la cual fue sometida a una cirugía de ocho (8) horas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua varió la calificación y acogió el recurso de apelación, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida; amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

“Las ponderaciones del medio del recurso esgrimido, así como de la contestación de la parte recurrida y del análisis de la argüida decisión, esta Corte, actuando como tribunal de alzada, ha podido colegir que los planteamientos invocados por el recurrente imputado, se corresponden en toda su extensión con la realidad de la atacada sentencia, toda vez que, y como se vislumbra por medio de la misma el Juez a-quo incurre en erróneas e inobservantes valoraciones e interpretaciones de las pruebas aportadas, que constituyendo la valoración de las pruebas uno de los principios rectores del debido proceso de ley, cuyo objetivo principal compone la igualdad procesal entre las partes, advirtiendo esta Sala de la Corte que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica..., tal y como no ha ocurrido en la especie. De lo antes expuesto, al análisis y estudio de la sentencia de marras, esta Sala de la Corte advierte que dará la verdadera calificación jurídica, entendiendo que el Tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del encartado por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, relativo al intento de homicidio, no percibió que en el caso que nos ocupa, el hecho cometido fue por una rencilla entre la víctima y el imputado, reaccionando este como lo hizo, defendiéndose de las agresiones de la víctima; así las cosas, esta Corte estima que de las pruebas aportadas como resulta ser el certificado médico núm. 24504 de fecha 28/1/2015, al concluir que las lesiones curarán dentro de un período de dos a tres meses, decidiendo esta Corte que la fisonomía jurídica que se le dará es del artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que en atención a lo establecido por el recurrente imputado, en cuanto a que el Juez a-quo no valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias, cabe señalar que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la

obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”¹; así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que nos lleva a acoger el recurso de apelación interpuesto, y dictar directamente la sentencia del caso. Este tribunal de alzada entiende que, procede acoger el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), incoado por el señor George Milciades Ramírez de León (imputado), debidamente representado por su abogada la Licda. Aleika Almonte, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00042, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictar su propia decisión en cuanto a la calificación jurídica, y pena a imponer, modificando el ordinal primero de la decisión atacada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: “Primero: Declara al ciudadano George Milciades Ramírez de León, también conocido como Tarzán, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Miguel Ángel Medina Figuereo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión. Y confirmar en sus demás aspectos la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el primer medio esbozado, los recurrentes reprochan que los jueces vulneraron de manera grosera los derechos de la víctima al beneficiar al imputado, bajarle seis (6) años de ocho (8) años, dejándolo en dos (2) años, sin evaluar de manera objetiva, de manera razonable, los daños que el imputado le produjo a la víctima;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el

1 Art. 171 Código Procesal Penal

tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, en este aspecto procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que el Segundo y Tercer medio expuesto en el memorial de casación, se evidencia que los motivos aducidos en el recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por estos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, por lo que estos medios devienen en rechazo;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que,

procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por el Servicio Nacional de Representación Legal, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medina Figuerero y Flor Xiomara Figuerero, contra la sentencia núm. 158-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro del Servicio Nacional de Representante y Atención a Víctimas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Onelio de Jesús Vargas Taveras.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onelio de Jesús Vargas Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-00006765-1, con domicilio y residencia en la calle Entrada Pozo Prieto núm. 573, Jaibón, municipio Laguna Salada, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0510/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, en sustitución del Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2152-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó acusación contra Onelio de Jesús Vargas Taveras, por el hecho de: *“Que el 13 de septiembre de 2012, a las 12:15, en la propiedad del señor Severino*

Cabrera en el cerro de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el señor Onelio de Jesús Pérez Vargas agredió físicamente al señor Pedro Celestino Cabrera, con un tubo de hierro, donde le ocasionó heridas traumáticas en la región occipital del cráneo y trauma contuso en pómulo izquierdo”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado; mediante resolución núm. 79-2013 del 22 de julio de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 19/2015 del 9 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Onelio de Jesús Vargas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-00006765-1, domiciliado y residente en la calle Entrada de Pozo Prieto núm. 573, Jaibón, municipio Laguna Salada, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas, en perjuicio de Pedro Celestino Cabrera Santos, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por el señor Pedro Celestino Cabrera Santos, por haberla hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del actor civil, en consecuencia, se condena a Onelio de Jesús Vargas Taveras, a pagar la suma de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), a favor y provecho del señor Pedro Celestino Cabrera Santos, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0510/2015,

ahora impugnada en casación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Onelio de Jesús Vargas Taveras, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 19-2015, de fecha 9 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada y declara culpable al imputado Onelio de Jesús Vargas Taveras, de haber violado el artículo 309, primer párrafo del Código Penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión y al pago de 500 pesos de multa; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Onelio de Jesús Vargas Taveras, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en inobservancia del principio de interpretación de la ley, al aplicar una pena errónea a la establecida en el tipo penal como sanción mínima, cuando concurren las circunstancias fácticas que fueron descritas por la defensa en su escrito de apelación; se incurre en una errónea aplicación del tipo penal al momento de aplicar la pena mínima conforme al 309 del Código Penal, una vez que dicho artículo indica que el mismo es aplicado cuando ...resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de seis meses a dos años; observando que en ningún momento se pudo comprobar el tiempo de curación de las heridas tal como lo establecen los jueces tanto de Corte como de primer grado, se precisa establecer que existiendo un daño a la víctima se subsumible como vía de hecho en donde no se determina el tiempo de curación de las heridas, la norma jurídica a aplicar conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es la establecida en el artículo 311 párrafo I del Código Penal Dominicano; en ese sentido, si adaptamos estas fórmulas al vicio denunciado, llegamos al siguiente resultado, la

norma defectuosa que fue aplicada es la del tipo penal de 309, y la norma correcta que se ha dejado de aplicar es la de 311 párrafo I del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

“6.-Del fundamento de la sentencia impugnada se desprende que la responsabilidad penal del imputado Onelio de Jesús Vargas Taveras, quedó claramente establecida en el plenario del a-quo en cuanto a que le ocasionó los golpes y las heridas a la víctima Pedro Celestino Cabrera; sin embargo, lleva razón el apelante cuando reclama que el a-quo no motivó claramente lo relativo al tipo penal por el que lo condenó, violando con su actuación la falta de motivación de la sentencia. 7.-Salta a la vista que una de las pruebas valoradas por el a-quo para condenar al imputado por violación al Art. 309 del Código Penal, fue el certificado médico legal de fecha 17-9-2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que solo se limita a establecer que comprueba que el señor Pedro Celestino Cabrera Santos, presentó: “herida traumática en fisión de la Tabla Externa en Región Occipital del Cráneo, trauma contuso en pómulo izquierdo, trauma contuso en ambos hipocondrios”; como se ve, este certificado médico que establece los golpes y heridas recibidos por la víctima, no establece el tiempo de curación de los mismos; y obviamente que para condenar al imputado por violación al Art. 309 del Código Penal, debió quedar establecido y probado en el juicio en qué categoría, de las establecidas en dicha disposición legal, se ubica la actuación ilícita cometida por el imputado. 8.-Resulta claro que al quedar establecida, como se ha dicho, la responsabilidad penal del imputado en perjuicio de la víctima, y no habiéndose determinado el tiempo de curación de dichos golpes y heridas, ni si los mismos produjeron alguna mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista u otra incapacidad; que el a-quo debió interpretar la norma a favor del imputado y jamás para perjudicarlo; es decir, a falta de la víctima y el Ministerio Público probar esta circunstancia, el Juez debió interpretar las lesiones recibidas por la víctima conforme a la parte inicial del Art. 309 del Código Penal, que dice lo siguiente: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiese actos de violencias o vía de hecho, si de ello resultare al agraviado, una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de

veinte día, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a dos años y multa de quinientos a cinco mil pesos “, aplicando en su favor como pena a imponer, la sanción mínima que apareja la infracción; en este caso, la de 6 meses de prisión, tal y como lo hace constar el voto salvado que emitió el Juez disidente en el fallo atacado. 10.- La Corte ha decidido, entonces, por las razones antes dichas condenar al imputado a 6 meses de prisión y al pago de 500 pesos de multa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente errónea aplicación del tipo penal al momento de aplicar la pena mínima conforme al 309 del Código Penal, observando que en ningún momento se pudo comprobar el tiempo de curación de las heridas, tal como lo establecen los Jueces tanto de Corte como de primer grado; se precisa establecer que existiendo un daño a la víctima subsumible como vía de hecho, en donde se determina el tiempo de curación de las heridas, la norma jurídica a aplicar, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es la establecida en el artículo 311 párrafo I del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la pena impuesta se encuentra dentro del margen discrecional que la norma ha otorgado para los hechos juzgados, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; se evidencia que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, al modificar la pena y la multa, ya que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, la Corte a-qua actuó de acuerdo a su función e interpretó las lesiones recibidas por la víctima, aplicando a favor del imputado la pena mínima que acarrea el tipo de infracción;

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16 del alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan

de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión, se verifica, que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, evaluó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado Onelio de Jesús Vargas Taveras, en los ilícitos endilgados; por lo que carece de fundamento el motivo denunciado, y por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onelio de Jesús Vargas Taveras, contra la sentencia núm. 0510/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Starlin Guzmán Méndez.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gómez Herrera, designados los dos últimos por la Suprema Corte de Justicia, mediante autos núms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Starlin Guzmán Méndez, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad núm. 012-0125472-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez s/n, Sabana Alta, cerca de la escuela primaria del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2016-SEPN00092-bis, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, defensor público, quien actúa en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3018-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Hernanda Arias Peña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra César Starlín Guzmán Méndez, imputándole violación a las disposiciones del

artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Sheilyn Pamela Diéguez Sánchez;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 123/2015 del 25 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 024/2016 el 15 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor César Starlin Guzmán Méndez, culpable de haber ejercido violencia física en contra de su ex pareja Sherlyn Pamela Diéguez, a la cuál le ocasionó equimosis en un tercio medio curable ante de los 10 días, según certificado médico legal de fecha 8 del mes de agosto, y que según la evaluación psicológica la víctima presenta alto grado de peligrosidad; en consecuencia, se declara al imputado culpable de ejercer violencia en contra de Sherlyn Pamela Diéguez, tipificado y sancionado dicho hecho por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y se le condena a cumplir la pena de dos años (2) de prisión en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensoría pública”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado César Starlin Guzmán Méndez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2016-SPEN00092-bis el 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras y Rosanna G. Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del señor César Starlin Guzmán Méndez, contra la sentencia penal núm. 024/2016, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de

esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia penal núm. 024/2016, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan, mediante la cual, entre otras cosas, fue declarado culpable el señor César Starlin Guzmán Méndez, por haber ejercido violencia física en contra de su ex pareja Sherlyn Pamela Diéguez, a la cual le ocasionó equimosis en un tercio medio, curable antes de los diez días, según certificado médico de fecha 8-8-2014, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa de mil RD\$1,000.00 pesos; **TERCERO:** Pone a cargo del Estado Dominicano soportar las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de justicia rogada entre las partes, y transgresión de la norma procesal referente a los artículos 22 y 426.3 del CPP. La violación a la ley denunciada a través del presente medio de impugnación, se visualiza que la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano César Estarlin Guzmán Méndez, a través de su defensa técnica, no respetaron el principio de justicia rogada entre las partes, ya que en la página 4 de la sentencia de marras en el apartado que recoge las conclusiones del Ministerio Público. En la misma dirección de las conclusiones del Ministerio Público, se expresa la defensa del imputado al solicitar la modificación de la sentencia y la acogencia del recurso, más sin embargo, la Corte a-qua falla de manera extrapetita al decidir confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, cuando no habían conclusiones vertidas en ese aspecto. Como es evidente distinguidos y sabios jueces que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de confirmación de la Corte a-qua es una decisión jurídica manifiestamente infundada, ya que trasgrede el principio de justicia rogada entre las partes y la voluntad de los litisconsortes, que en el caso de la especie consistía en que se modificara la sentencia y se suspendiera la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que el interés marcado de los Jueces de la Corte a-qua es totalmente ajeno a la voluntad de las partes en el proceso. En esta misma línea de análisis

procesal, entendemos que no solo trasgreden los Jueces de la Corte a-qua el principio de justicia rogada entre las partes, sino que también fallan de manera extrapetita, osea, fuera de lo debido por las partes, ya que la confirmación de la sentencia de primer grado jamás fue solicitada por ninguna de las partes litigantes. La violación al principio de justicia rogada entre las partes, a la separación de funciones jurisdiccionales y al principio de imparcialidad de los jueces, llevó a los Jueces de la Corte de Apelación de San Juan a ocasionar un agravio al justiciable, cuando solo debieron abrazar la función jurisdiccional que la ley y la Constitución Dominicana le asignan y conminan a cumplir de manera efectiva. Que una vez la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verifique las violaciones denunciadas, proceda a dejar sin efecto la sentencia casada, y proceda en virtud del artículo 427 numeral 2 literal a), a dictar directamente la sentencia, ordenando tal cual fuera solicitado tanto por el Ministerio Público, así como por la defensa técnica del justiciable, la modificación de manera total de la sentencia de primer grado y la suspensión de la condena de dos años que le fue aplicada al mismo, bajo las condiciones vertidas por el Ministerio Público por ante la Corte a-qua”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“En esta motivación establecida por el Tribunal a-quo se puede comprobar cómo se han dividido las pruebas aportadas por el Ministerio Público, tomando las que le sirven para fundamentar su condena, y al mismo tiempo desechando las que le son favorables al imputado. Que en lo que respecta al primer motivo, esta Corte, al analizar la sentencia recurrida ha comprobado que el vicio consistente en supuesta inobservancia del principio de presunción de inocencia no se verifica en la misma, ya que lo que el juzgador ha hecho es que ha valorado de forma conjunta y armónica las pruebas sometidas al debate, y de forma razonada ha llegado a la conclusión de que la presunción de inocencia del justiciable quedo destruida, ya que según se desprende de todas las piezas y documentos que obran en el caso de la especie, esta Corte ha podido determinar que el justiciable en todos los momentos procesales se le trató como inocente, rodeándolo de las garantías consagradas en el debido proceso de ley, porque si tomamos en consideración el contenido del certificado médico, si bien es cierto, el mismo es certificante de que la víctima recibió daños físicos, no menos cierto es que cuando dicha víctima declaró en el juicio

oral, la misma señaló como el responsable de producir agresión física en su contra y causarle los daños referidos al imputado, por vía de consecuencia, es razonable que el Juez del Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, realizó una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por tanto, este vicio denunciado debe ser rechazado. Que en lo que respecta al segundo motivo, es decir, supuesta contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, esta Corte, al analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que el vicio denunciado tampoco se encuentra presente en la misma, en el entendido de que en primer lugar la evaluación psicológica fue realizada por un profesional de la psicología acreditado en este Distrito Judicial por la Procuraduría General de la República, con competencia y capacidad para realizar ese tipo de experticia, y el Juez del Tribunal a-quo al fallar como lo hizo realizó una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por tanto, este vicio denunciado debe ser rechazado. Que del estudio y ponderación de todas las piezas y documentos que obran en el caso de la especie, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que la sentencia atacada adolece de vicios que la hacen anulable, el Juez del Tribunal a-quo motivó adecuadamente su sentencia, por lo que el dispositivo de la misma ha quedado justificado, ya que ha tutelado correctamente los derechos de las partes, respetando el debido proceso de ley, ya que los medios de pruebas aportados al debate fueron valorados de forma armónica, por haber sido obtenidos de forma regular, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, así como de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, por lo que resulta razonable y justo rechazar el recurso de que se trata y de confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos” (ver numerales 6, 7 y 8, páginas 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en el sentido de que la Corte no respetó el principio de justicia rogada, a la víctima pedir que solamente lo mantengan alejado de su persona; así como que el Ministerio Público solicitó que fuera condenado a 2 años suspendidos

totalmente, con charlas de sensibilización, donde la Corte por el contrario, con su decisión presentó un interés diferente a las partes en el proceso;

Considerando, que la denuncia descansa en que la Corte rechaza el recurso del imputado y confirma la decisión, existiendo el petitorio del imputado de que se suspenda la pena impuesta, lo que es avalado por el Ministerio Público;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente confirma la sanción impuesta, apartada de lo peticionado por las partes en la etapa apelativa; no obstante, la referida alzada se encuentra atada a la decisión de primer grado que recurre solo el imputado; donde al rechazar el recurso del imputado le es válido confirmar la decisión de primer grado, incluso con su sanción impuesta, frente a un Ministerio Público que se encuentra atado a una unidad acusadora, que en primer grado solicitó cinco años de reclusión menor y una multa de RD\$3,000.00 en contra del imputado;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, razón por la que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la decisión impugnada, esta alzada entiende pertinente ofrecer una oportunidad supervisada al imputado;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, en lo relativo al modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en contra del imputado hoy recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, tomando en cuenta esta alzada el aspecto penal de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que la Convención de Belém Do Pará, Las Reglas de Brasilia y la Convención Contra Todas las Formas de Discriminación a la Mujer (CDW), establecen que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, induciendo el adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer

y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medida de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo lo pactado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado César Starlin Guzmán Méndez, el cual fue condenado a cumplir dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, dos (2) meses de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y un (1) año y diez (10) meses en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) recibir diez charlas de terapia de sensibilización en el centro conductual, depositando periódicamente la certificación del referido centro ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;

b) Orden de alejamiento de trescientos metros de la víctima; c) Orden de protección a favor de Sheilyn Pamela Diéguez, donde el imputado se abstendrá de ejercer cualquier acción que atente contra la integridad física, moral y emocional de la víctima; d) Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por César Starlin Guzmán Méndez, contra la sentencia núm. 0319-2016-SEPN00092-bis, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente la prisión, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a César Starlin Guzmán Méndez, a cumplir dos (2) años de prisión, para ser cumplidos dos (2) meses privado de libertad en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y suspendiendo el tiempo restante, un (1) año y diez

(10) meses, sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir diez charlas de terapia de sensibilización en el centro conductual, depositando periódicamente la certificación del referido centro ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) Orden de alejamiento de trescientos metros de la víctima; c) Orden de protección a favor de Sheilyn Pamela Diéguez, donde el imputado se abstendrá de ejercer cualquier acción que atente contra la integridad física, moral y emocional de la víctima; d) Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes, y la notificación de esta decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Pascacio Ynoa Vásquez y compartes.
Abogados:	Licda. Wendy Mejía y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Pascacio Ynoa Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633534-0, domiciliado y residente en la José Gabriel García núm. 85, Ciudad Nueva; Calletano Pérez Morales también conocido como Galletano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01539219-5, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 38, Ensanche Las Américas; y José Gilberto Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1087078-9, domiciliado y residente en la calle 26 núm. 60,

Los Primeros de los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, todos imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00392, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Gilberto Almánzar, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1087078-9, domiciliado y residente en la calle 26 núm. 60, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído a Luis Pascacio Ynoa Vásquez, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363435-4, domiciliado y residente en la José Gabriel García núm. 8, ciudad Colonial, Distrito Nacional;

Oído a Galletano Pérez Morales, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0539219-5, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 48, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, actuando en nombre y en representación del recurrente José Gilberto Almánzar Pérez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando en nombre y en representación de los recurrentes Luis Pascacio Ynoa Vásquez y Galletano Pérez Morales, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando en representación de los recurrentes Luis Pascacio Ynoa Vásquez y Galletano Pérez Morales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el contenido del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, actuando en representación del recurrente José Gilberto Almánzar Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 875-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 31 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58 literal a, 60, 75 párrafo II y 85 literal c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Droga, Licdo. J. Alberto Olivares, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Pascacio Inoa Vásquez, Jefri Alberto Olivo Díaz y/o Roberto Carlos Olivo Herrera, Wilmi Daniel Rodríguez Fernández, Benjamín Cedano Núñez, José Gilberto Almánzar y Galletano Pérez Morales, imputándoles de violar los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas

y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 162-2014 del 13 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 529-2015 el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Luis Pacacio Ynoa Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1633534-0, domiciliado y residente en la calle B número 2, Savica de Mendoza, teléfono 829-972-6177, actualmente en libertad, José Gilberto Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula y electoral número 001-1087078-9, domiciliado y residente en la calle 26 número 60, Los Alcarrizos, teléfono 809-620-6607, actualmente en libertad, y Calletano Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0539219-5, domiciliado y residente en la Manzana 3939 número 45, Savica de Mendoza, teléfono 809-244-2320, del crimen de traficantes de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 60 y 75 párrafo II y 85 letra c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago a cada uno, de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Acoge la solicitud de desglose del Ministerio Público, con relación al proceso seguido en contra del justiciable Benjamín Cedano; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día

dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00392, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) la Licda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del imputado José Gilberto Almánzar Pérez, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), b) el Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, en nombre y representación de los señores Luis Pacacio Ynoa Vásquez y Calletano Pérez Morales y/o Galletano Pérez Morales, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 529-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 529-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los imputados José Gilberto Almánzar Pérez, Luis Pacacio Ynoa Vásquez y Calletano Pérez Morales y/o Galletano Pérez Morales, según los motivos up-supra indicados; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Gilberto Almánzar Pérez, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 del CPP). La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación

fundamentado en los siguientes motivos: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en cuanto a la audición de un testigo luego de culminar la etapa de la presentación de las pruebas, inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal de marras, al momento de ponderar los motivos del recurso, resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica; es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, al utilizar uno de estos lineamientos, la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor José Gilberto Almánzar Pérez, por un hecho donde se presentaron como pruebas testimoniales. Que es importante destacar que supuestamente el encartado fue encontrado en el asiento del pasajero del vehículo manejado por el co-imputado Luis Pacacio, lo cual da más fortaleza al hecho que el encartado es una persona ajena al hecho imputado, toda vez que era imposible que con toda certeza se determinara que este tuviere el conocimiento de lo que había en ese vehículo, el cual no es de su propiedad, y el cual no estaba siendo manejado por él, es decir, no podía tener este el dominio de cosa alguna que se encontrara en dicho vehículo, mucho menos de algo que supuestamente se encontraba en una maleta en el baúl del mismo. Al decidir la escucha de un testigo, al cual ya se había renunciado contrario a lo argüido por el Tribunal, sí vulnera principios y garantías al encartado en el entendido que se afecta el derecho de defensa, así como los principios de inmediación, concentración, toda vez, que no se encontraba la defensa preparada para la escucha de un testigo que si bien es cierto, había sido presentado por el Ministerio Público, este en el momento de su presentación prescindió del mismo, por lo cual la defensa no contaba que luego el Ministerio Público se arrepentiría e iba a solicitar su escucha, si vulnera el derecho de defensa, en virtud que la defensa se avocó al conocimiento de dicho juicio solo con las pruebas que estaban dispuestas en ese momento,

no se preparó para que posteriormente se le ocurriera al ente acusador, tal y como lo hizo, escuchar un testigo del cual había renunciado, por lo que con esta actuación se vulneró el derecho de defensa al encartado; así mismo existe una vulneración a los principios de inmediación y concentración del juicio que arguye la Corte, que no se presentó ninguna constancia que los testigos pudieran comunicarse, lo cual no es un argumento lógico porque tampoco existió constancia de que no lo hicieran, tomando en cuenta que el proceso fue reanudado luego de transcurridos varios días. La misma inobservancia en su decisión la Corte, toda vez que la exigencia del recurrente consistió en una inobservancia del Tribunal del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer 15 años de prisión en contra del encartado, solo observando lo que es la gravedad del hecho imputado, sin observar otras de las causales dispuestas en dicho artículo, consistentes en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, las oportunidades laborales y de superación, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades reales de reinserción, así como el estado de las cárceles, ante una sentencia que manda al recurrente a cumplir 15 años de prisión en la cárcel de La Victoria, tomando en cuenta que es un ciudadano que goza actualmente de su libertad, que nunca había sido vinculado a ningún hecho ilícito de la misma naturaleza ni de otra, que no tendrá oportunidad de cumplir con el fin de la pena, la rehabilitación para integrarse a la sociedad cuando tendrá que cumplir dicha pena en La Victoria, que más que un lugar donde se reinserte al interno se realiza todo lo contrario, e incluso se ve amenazada su integridad física ante los constantes motines que allí se suscitan. La Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados, hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia. Aporte jurisprudencial: La sentencia núm. 126 de Corte Suprema de Justicia, Segunda, del 15 de octubre de 2012. El Tribunal Constitucional TC/0423/15, en su sentencia se ha pronunciado sobre la obligación de los tribunales de respetar y ponderar los criterios para la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión en cuanto a este recurrente, expresó lo siguiente:

“Que el caso de que se trata lo es por tráfico de sustancias controladas en el cual el tribunal encontró razones suficientes en base a la prueba aportada, quedando destruida la presunción de inocencia de los imputados; que de la ponderación del Tribunal a-quo resulta evidente que lo fue conforme a las pruebas aportadas y la valoración conforme la máxima de experiencia, la lógica y sana crítica esta última dirigida al todo en medio de la ponderación, del análisis de dicha sentencia en cuanto a dicho imputado José Gilberto Almánzar, por lo que no puede esta Corte verificar una actuación ni motivaciones fuera del ámbito procesal, legal y constitucional, no se verifica violación de derecho en contra de dicha parte recurrente, la prueba aportada que datan entre documentales, periciales y testimoniales son conformes a los criterios de aportación, así como a las reglas que deben contener para su incorporación, por lo que la subsunción de los hechos en el ámbito procesal, resultan evidentes y conforme a la materia, por lo que los motivos que invoca el recurrente no se conforman en este punto, por tanto, procede rechazar el motivo invocado por no hallar fundamento ni razón conforme a lo antes indicado. Que siendo así las cosas el recurso en dicho motivo no indica violación alguna, sino un aspecto general de supuesta imposibilidad, lo que en definitiva no se correspondía, ya que como ha precisado previamente la Corte, es posible la suspensión para hacer comparecer los testigos, aún no se haya comunicado previamente, siempre que estos formen parte de la prueba, los mismos se enunciaron y formaban parte de los medios que se harían escuchar, que no existe en la actuación del Tribunal a-quo ningún tipo de vulneración a principios o derechos de los justiciables con tales actuaciones procesales y reglas del debate, no hubo violación al derecho de defensa, no hubo violación a la inmediación y concentración del juicio, no se dio constancia de que los testigos se comunicaran, lo cual por sí solo no es una condición que impide la escucha de los demás testigos; por todo lo cual, debe rechazarse el medio invocado por la parte recurrente en este sentido. Que dicho Tribunal a-quo no desnaturalizó la pena ni los hechos fijados para concluir como lo hizo respecto de dicho imputado recurrente, que la pena pudiendo haber sido el máximo por haberse retenido los hechos como lo dispone la Ley 50-88, sin embargo, el a-quo procedió de conformidad

con el artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto correlación entre acusación y sentencia, toda vez, que la imposición no fue mayor que lo requerido, que es un criterio de esta Corte acogerse respecto de que la sanción a imponer por cualquier tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta, tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, por tanto, tratándose del ilícito de sustancias controladas, el Tribunal a-quo fundamentó la imposición de la pena en el ilícito mismo y la gravedad de este, una infracción de orden social y estatal con una pena grave para tales hechos, por lo que no se procedió en forma desproporcional o fuera del ámbito legal, que la posible pena a imponer es conocida desde el momento mismo en que se solicita una medida de coerción y se sostiene un hecho punible, más aún cuando se procede a la acusación, que si bien la motivación no fue la más extensa, es suficiente en cuanto a comprensión, causa y motivo que dieron lugar a la pena impuesta, motivación que precede a otra serie de argumentos en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia, a la fijación de los hechos por parte del Tribunal a-quo, los que están claramente plasmados en la sentencia objeto de recurso, por lo que procede rechazar el medio propuesto por dicha defensa, por no estar viciada la sentencia en la forma argüida por esta” (ver numerales 6, 9 y 12, páginas 7, 9 y 10 de la decisión de la Corte);

Considerando, que los recurrentes Luis Pascasio Ynoa Vásquez y Callezano Pérez Morales también conocido como Galletano, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación y errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al numeral 14 del artículo 40 y numerales 1, 2, 3, 4 y 10 del artículo 69 de nuestra Constitución Política. A que a este bien fundado y justificado medio de apelación contiene petición de declaratoria de extinción, la Corte a-qua respondió: “Esta macarrónica y lacónica motivación, merece ser recogida por todas las publicaciones especializadas como ejemplo de cómo no debe motivarse una decisión de la naturaleza que fuere, pero lo entendemos, pues no hay elementos que le permitan otra argumentación”. Requiriéndole la Corte a-qua que verificara que no existe recurso ni petición con la capacidad y mucho menos con la finalidad de retardar el proceso, pues las

revisiones mediante las cuales obtuvieron su libertad los imputados, se conocieron el día que estaba fijada la audiencia para conocer de su acusación ante el juez de la instrucción y como se comprueba por la abundante documentación que se depositó con el recurso de apelación de los actuales recurrentes, los motivos de aplazamiento fueron el no traslado de imputados, no recursos ni peticiones de los actuales recurrentes, ni de los demás co-imputados, incurre la Corte a-qua en el mismo error del tribunal de primer grado, al pretender que la circunstancia de que los imputados se encuentran en libertad obsta para la aplicación y ejercicio de ese derecho fundamental. Si el tribunal de primer grado y en su efecto la propia Corte a-qua, hubiese nominado, enunciado o hecho alusión aún de la manera más indirecta posible, o cuáles fueron los recursos, los incidentes, las peticiones formuladas o atribuibles a cualquiera de las partes, que retardaron o dilataron el proceso, este medio saldría muy maltrecho, pero como no existe una sola actuación imputable o no a los actuales recurrentes, que pueda calificarse de retardataria, la Corte a-qua se escuda en una interpretación y un razonamiento del tribunal de primer grado "aún sin nominar" como si al juzgador le estuviera dado interpretar y razonar sin que existan elementos materiales, hechos, circunstancias o adminículo y hasta meras elucubraciones;" **"Segundo Medio:** Violación de los artículos 333, 334 y 336 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; no resiste la sana crítica ni las máximas de experiencias, conculcación del derecho a la prueba en violación a la tutela procesal efectiva instituida en beneficio de todo justiciable. A que a criterio de la Corte a-qua, estas contradicciones insalvables, notorias y frontales en las declaraciones de los testigos en cuanto al vehículo en donde supuestamente resultaron apresados los actuales recurrentes, no son suficientes para restar crédito y valor probatorio a dichas declaraciones, sobre todo a que tal y como se ha demostrado las mismas contradicen a las actas de registro y de supuesta flagrancia levantadas por los propios agentes de la DNCD actuantes, y que luego fueron presentados como testigos para tratar de validar sus actuaciones, para la Corte a-qua, el hecho de que el testigo Kelvin Alfonso Espinosa Estrella, que la Fiscalía presenta en su escrito de acusación como Kelvin Espinosa, fue propuesto como testigo para probar que el imputado José Gilberto Almánzar Pérez, se encontraba dentro del vehículo Toyota Siena, color blanco, al momento de ser arrestado y que en dicho vehículo fue encontrada una maleta

conteniendo 10 paquetes de un polvo blanco que resulto ser cocaína. Lo que no nos corresponde evaluar si se probó o no, en razón de que el redactor de este memorial no es abogado de ese imputado, con la declaración de este testigo, si se probó fuera de toda duda razonable o no que los señores Galletano Pérez Morales y Luis Pacacio Ynoa Vásquez, no se encontraban en dicho vehículo, sino en otro vehículo, que de seguro es el Toyota Camry, color verde, del cual la sentencia recurrida ni siquiera hace mención, el señor Espinosa, en su declaración, no dice en cual vehículo estaban los actuales recurrentes, pero afirma que no estaban en el Toyota Siena blanco, con lo que contradice y desmiente la acusación del Ministerio Público, que se sustenta y pretende probar que los señores Luis Pacacio Inoa Vásquez y Galletano Pérez Morales, se encontraban en otro vehículo Toyota Camry verde, en el que fueron sorpresiva y abusivamente apresados. A que como se evidencia incontrovertiblemente, la acusación dice capciosamente que Galletano Pérez Morales, se encontraba dentro de la Toyota Siena color blanca, pero lo que declara este señor Kevin Espinosa, lo que se desprende de las actas instrumentadas con motivo de su arresto y registro personal y de vehículo, es que este imputado se encontraba y fue apresado en el Toyota Camry color verde, en el que llegó al lugar junto con el señor Luis Pacacio Ynoa Vásquez, para verse con una corredora inmobiliaria a los fines de alquilar de un apartamento en el edificio frente al cual fueron arbitrariamente apresados, como se ha enunciado previamente. Entonces esta contradicción de proporciones gigantesca, no es percibida por la Corte a-qua, pese a que se le resalta en el memorial de apelación y al igual que el Tribunal de primer grado, cegado por la parcialidad y propósito condenatorio, habla de la existencia de coherencia entre la declaración de Kelvin Espinosa y el relato fáctico de la acusación. Precisamente, al declarar que solo un co-imputado se encontraba en uno de los vehículos señalados por la Fiscalía y que los actuales recurrentes señores Luis Pacacio Ynoa Vásquez y Galletano Pérez Morales, no se encontraban en los vehículos en donde capciosamente pretende introducirlo el Ministerio Público y hasta el propio Tribunal, sino en otro vehículo que no es otro que el Toyota Camry verde, como han declarado y sostenido desde el inicio de la investigación los hoy recurrentes, corroborado por las actas instrumentadas por los agentes actuantes, la declaración del señor Wilmi Daniel Rodríguez Fernández, ante la Juez que le impuso medida de coerción a los imputados, esta declaración del testigo de la Fiscalía señor Kelvin

Espinosa y la mecánica en el desarrollo de los hechos que son tozudos y no mienten. A que en este mismo tenor, deja de lado la Corte a-qua la ilogicidad y contradicción que produce capciosa y mentirosa declaración del coronel Edwin Vargas González, que se trata de otro testigo diferente al mayor Edwin Vargas, que originalmente propuso la Fiscalía ante la jurisdicción de la instrucción, el cual lo primero que dijo fue que no participó en el operativo, dado que no tuvo ni registró persona, ni vehículo alguno, que el supervisó; de sus declaraciones se desprende que no estaba en el lugar donde fueron arrestados los imputados, no obstante el Tribunal a-quo dice que su declaración le merece “entera credibilidad por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación”, esto es una muestra de hasta qué punto llega a cegar la parcialidad y el afán condenatorio. A que es obvio, que la persona que le pagó para llevar la citada maleta, según la propia declaración del señor Wilmi Daniel Rodríguez Fernández, no era ninguno de los actuales recurrentes ni la persona que la iba a recoger, se trataba de ellos, pues de haber sido así, lo hubiese declarado y se hubiese desembrado de este asunto, de igual manera la Fiscalía tampoco hace mención de dicha declaración en razón de que es un ingrediente que desarticula todo el andamiaje sobre el que se monta toda la falsa calumniosa acusación de que trata este expediente, cuesta trabajo creer que esto se le denunció a la Corte a-qua y no es apreciado ni ponderado por ella. Atendido: A que el testigo Yony Roberto Carpio Carrión, fue propuesto por la Fiscalía para probar “que el imputado Galletano Pérez Morales, fue arrestado dentro del vehículo Toyota Siena color blanco, placa 1046226, chasis 5TDZA23C145106210, dentro del cual fue ocupada una maleta con 10 paquetes de polvo blanco que resultó ser cocaína, misión imposible, hablando en buen derecho, pues el testigo Kelvin Espinosa declaró que el imputado Galletano Pérez Morales y el señor Luis Pascacio Ynoa Vásquez, estaban en otro vehículo, en el Toyota Camry verde, en el que fueron arrestados, pero así lo corrobora además, el acta de registro de vehículo instrumentada por el mismo agente Yoni Roberto Carpio Carrión. De la simple lectura de los testimonios y de la acusación saltan a la vista las contradicciones previamente denunciadas y que la Corte tuvo oportunidad de comprobar y no lo hizo;” **Tercer Medio:** Errada interpretación y mala aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución. En su numeral 32 de la sentencia, se lee textualmente lo siguiente: “Que de conformidad con las

disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 83 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015)” es decir, que la sentencia está justificada por una ley que se emitió cuatro (4) años después de los recurrentes haber sido sometidos a la justicia, además a los fines de rechazar la petición de declaratoria de extinción de la acción penal en el proceso que nos ocupa, el Tribunal a-quo fundó su desatinada decisión en supuestas facultades de que le otorga esta disposición legal, entrada en vigencia después de haberse producido la extinción conforme a la legislación aplicable a los recurrentes. En opinión de la Corte a-qua, el hecho de justificar una decisión en un texto legal emitido cuatro años después de la ocurrencia de los hechos dilucidados en dicha decisión, por sí sola, no ocasionan un agravio a los imputados, y nos preguntamos, que más se requiere para agraviar a un justiciable que justificar su condena en un texto legal posterior a los hechos por lo que se le juzga, aún se trate de una norma procesal, nuestra constitución no establece excepciones, habla de la ley, aludiendo a toda ley sin importar su naturaleza o género”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión en cuanto a estos recurrentes, expresó lo siguiente:

“Que ciertamente tal solicitud versa sobre la garantía conocida como plazo razonable de duración del proceso penal que tiene expresa tutela constitucional, al encontrarse prevista en nuestra Constitución, en su artículo 69 numerales 1 y 2, así también en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos con jerarquía constitucional, y los cuales expresan: El Art. 7.5 de la CADH reza: “Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable” y el Art. 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”; el Art. 25 de la DADDH dispone: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada”; y finalmente el Art. 14.3.c del PIDCYP, establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas”; todo esto como parangón de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que debe regir en todo proceso judicial. En cuanto a este motivo compuesto de varias situaciones, unas de índole procesal en cuanto a la

prueba ofertada, otras ya analizadas en las que esta Corte no se detendrá respecto del auto de apertura a juicio, toda vez que al tenor de lo que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, dicha parte de defensa hoy recurrente podía acceder a todos los medios y vías de impugnación, excepción u oferta que considerara en la especie, ya que atacar aspectos del auto de apertura siendo las pruebas conocidas por dicha parte, habiendo podido hacer el análisis de la prueba en la forma en que lo indica el recurso, lo cual no dejó en ningún estado de indefensión a los imputados, ni se vulneró derecho de defensa alguno, que en ese mismo orden una cosa es la interpretación del recurrente en cuanto la prueba ofertada, y otra la conclusión a la cual el Tribunal a-quo llegó por medio de dicha prueba, que la prueba es valorada de manera conjunta por los juzgadores de todo proceso, habiendo entendido que la prueba testimonial, documental y pericial como el cuerpo delictual en su conjunto en este caso en particular, destruyó la presunción de inocencia de los imputados, remitiéndonos a las conclusiones del propio Tribunal a-quo, tocadas en un punto anterior por esta Corte, sobre el motivo que a la postre indica falta de valoración en la prueba (cuando este motivo indica las declaraciones testimoniales, aduce a la valoración de los mismos), por ser común a este punto, en consecuencia, procede rechazar el medio invocado, por manifestar esta Corte que el análisis realizado y la valoración probatoria no están fuera del marco legal, ni constitucional, que los derechos fueron resguardados y la prueba en contra de dichos imputados comprobó el fáctico acusatorio, tal y como hemos indicado en apartados anteriores puntos 6 y siguientes de esta decisión y como se desprende de la sentencia de marras a partir de la página ocho (8) punto diez (10) de la misma, donde se valora la prueba hasta la subsunción de los hechos en la norma. Este punto de ilogicidad y violación a la sana crítica, está vinculado en el desarrollo del medio invocado a valoración probatoria y análisis de la misma, invocando aspectos de defensa, mismos que se realizaron durante el debate en el juicio, que esta Corte, como se ha contestado previamente, no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada, que por medio de la valoración no se retiene ningún tipo de ilogicidad, se dio valor probatorio a cada prueba, se establecen los ataques de defensa, lo que llevó al tribunal a concluir como lo hizo, entendiendo además la Corte que dicho medio queda contestado además con el anterior, y con el punto 6 de esta misma decisión que versa sobre la sana crítica y valoración probatoria, por lo que

debe ser rechazado el medio invocado por esta parte recurrente, ya que el medio no se encuentra reunido como lo señala dicha parte. Que en cuanto al artículo indicado por la parte recurrente en este punto, textualmente dice el artículo 338 del Código Procesal penal modificado por la Ley núm. 10-15, lo siguiente: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, la sentencia fija con precisión las penas que correspondan y en su caso, determina el perdón judicial, para suspensión condicional de la pena y a las obligaciones que deba cumplir el condenado, la sentencia decida también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles, decide además, sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”, anteriormente rezaba: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y en su caso, determina el perdón judicial, para suspensión condicional de la pena y a las obligaciones que deba cumplir el condenado, se unifican las condenas o las penas cuando corresponda, la sentencia decida también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles” (ver numerales 15, 18 y 20, Págs. 11, 13 y 14 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de José Gilberto Almánzar Pérez:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto denuncia inicialmente una falta de motivación, arguyendo que la Corte a-quá no pondera correctamente los medios impugnativos presentados en apelación; atacando los mismos tres aspectos, la valoración de las pruebas de naturaleza testimonial, determinación de los hechos en cuanto al dominio de la sustancia controlada, y concluyendo con la motivación de la determinación de la pena;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, sobre las pruebas testimoniales consistentes en ataques sobre las informaciones de los militares

actuantes en la investigación y la aprensión de los imputados, de manera destacada en razón de que el Ministerio Público prescindió de la escucha de ellos y luego solicitó su presentación, dejando en indefensión al imputado al no estar preparado para tales testigos;

Considerando, que tal como todas las partes del proceso tienen conocimiento, los testigos que depusieron son los mismos que forman parte de la causa desde su inicio, razón por la que no resultan ser sorpresa dentro del mismo. Que, los militares actuantes son testigos de sus actuaciones en los casos, ya que levantan actas, actas que en caso de dudas se necesita su comparecencia para aclarar los términos de su contenido, siendo de lugar que los mismos sean requeridos tantas veces sea necesario dentro del conocimiento del proceso. Que a todo esto, la Corte a-qua frente a la injerencia impugnativa contesta motivadamente lo siguiente: *“...ya que como ha precisado previamente la Corte, es posible la suspensión para hacer comparecer los testigos, aún no se haya comunicado previamente, siempre que estos formen parte de la prueba, los mismos se enunciaron y formaban parte de los medios que se harían escuchar, que no existe en la actuación del Tribunal a-quo ningún tipo de vulneración a principios o derechos de los justiciables con tales actuaciones procesales y reglas del debate, no hubo violación al derecho de defensa, no hubo violación a la inmediación y concentración del juicio, no se dio constancia de que los testigos se comunicaran, lo cual por sí solo no es una condición que impide la escucha de los demás testigos;”*

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua hace uso del acta de audiencia que da lugar a la sentencia, tal como hace referencia en el numeral 8, páginas 8 y 9 de su decisión, evaluando todos los aspectos denunciados, verificando que el tribunal de juicio respetó todas las reglas fijadas para el procedimiento instauradas en los artículos 305 y 315.2 del Código Procesal Penal. Que la razón de la suspensión solicitada por el Ministerio Público fue debatida por las defensas técnicas, a lo que el tribunal justifica la decisión de suspensión, al mantenerse dentro de los parámetros de los principios de inmediación y concentración del juicio celebrado; siendo de lugar rechazar el referido aspecto por no poseer veracidad procesal;

Considerando, que el segundo aspecto recae sobre la determinación de los hechos, de manera específica en cuanto al dominio de las sustancias controladas;

Considerando, que el amplio fardo probatorio, producto de una extensa investigación, se advierte que claramente la Corte a-qua le enrostra al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consiste su dominio sobre las sustancias controladas dentro de los vehículos registrados, donde indubitadamente los imputados eran las personas que durante la investigación y al momento del operativo se encontraban en contacto con la sustancia ilícita, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la determinación de los hechos que constan en la decisión del tribunal valorativo de las pruebas;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado era una de las personas que tenía dominio de los vehículos y se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que el tercer aspecto arguye falta de motivación en cuanto a la pena impuesta. Que esta Segunda Sala advierte que la motivación realizada por la Corte es categórica, responde todos los aspectos reclamados por el recurrente, incluyendo en la motivación de la pena donde se desprende que se encuentra la motivación de las peculiaridades personales del imputado que permitieron justipreciar el *quántum* sancionador a imponer, determinando la sanción más efectiva para su resocialización y reinserción a la sociedad; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida,*

esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, determinándose gracias al *quátum* probatorio; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Luis Pascacio Ynoa Vásquez y Calletano Pérez Morales también conocido como Galletano:

Considerando, que estos recurrentes aducen sus medios impugnativos en conjunto denunciando tres aspectos; en principio, la decisión y motivación de la misma en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del mismo; continúan con reclamaciones sobre las pruebas de naturaleza testimonial para poder determinar los hechos sobre el accionar de cada uno de los imputados y concluye argumentado la errónea aplicación de la Ley núm. 10-15, al no ser su aplicación retroactiva;

Considerando, que en un primer medio, los recurrentes presentan la solicitud de extinción promovidas en las instancias anteriores y rechazadas, sin una descripción de las suspensiones, limitándose a hacerlo de manera genérica;

Considerando, que la parte recurrente dentro de sus motivos de refutación denuncian, en un primer aspecto, que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación al rechazo emitido con respecto a la solicitud de la extinción del proceso, peticionando que se acoja este medio impugnativo y se declare la extinción. Tal solicitud puede observarse que fue invocada incluso en primer grado, posteriormente ante la Corte de Apelación, que la rechaza, atribuyéndole la demora a los imputados, quienes ciertamente tuvieron inconvenientes con sus respectivas defensas técnicas en el tribunal de juicio;

Considerando, que esta alzada advierte, luego de una evaluación a las actas de audiencias que reposan en los legajos de las actuaciones, que el proceso tuvo duración máxima en la etapa de la instrucción, reponiendo los plazos a los imputados para preparar sus medios de defensa; afección de salud del imputado José Gilberto Almánzar que padeció de un infarto al miocardio, siendo practicado un cateterismo cardiaco; suspensiones por cambio de abogados y ausencia de los mismos, teniendo que citarse nueva vez, posteriormente asumiendo la asistencia la defensa técnica gratuita. Así como para que los imputados hicieran uso de las herramientas procesales para obtener su libertad de manera provisional, mediante solicitud de revisión de medida de coerción promovida por ellos tanto en audiencia y fuera de audiencia, las de oficio, y de sus respectivos recursos de apelación, ceses obtenidos por el tiempo transcurrido; produciendo la misma una extensión desproporcional en el tiempo de duración del proceso; llevando razón la Corte de que los imputados no pueden beneficiarse del retardo del proceso, ya que ellos, estratégicamente, solicitaron suspensiones y la duración del proceso desde las medidas impuestas en el 2011 y la apertura a juicio emitida en el 2014, llegando el juicio de fondo con los imputados en estado de libertad;

Considerando, que en cuanto a la extinción no es procedente acogerla, toda vez que ciertamente ha transcurrido el plazo máximo del proceso, hasta el momento de la interposición del recurso de casación; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración referente a qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, estableciendo que: *“contados desde el inicio de la investigación y hasta el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la resolución número 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 (sentencia número 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia del 2 de septiembre de 2009, número 16, sentencia de fecha 27 de abril de 2007, caso Danilo Antonio Guzmán Concepción”*;

Considerando, que precisamente, en el último precedente jurisprudencial citado, se establece: *“Considerando, que, asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes*

y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de primer grado, que los imputados han tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a las partes recurrentes y solicitantes de la extinción un porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;

Considerando, que esta alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del presente medio impugnativo;

Considerando, que en un segundo medio argumentan estos recurrentes que los testigos a cargo fueron mentirosos y contradictorios, objetando el contenido de sus declaraciones, haciendo referencia de situaciones de hechos;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca

una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que las actas y pesquisas realizadas se avalan entre sí;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el tribunal de Juicio, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de los testigos directos del hecho – militares actuantes –, aún cuando el recurrente lo encasille como contradictorios y mentirosos, no contravenían las circunstancias propias del caso, las que plasmó de manera íntegra en su decisión, a los que se les otorgó fuerza probatoria, justipreciando positivamente las referidas declaraciones que se avalan entre sí, y conjuntamente las pruebas certificantes, señalaban a los justiciables, fuera de toda duda razonable, como los autores que de manera estratégica llevaban en diferentes vehículos una elevada cantidad de sustancias controladas; por tanto, el aspecto propuesto carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que en un tercer medio, la denuncia es de tipo procesal, sobre la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado después del inicio del presente proceso;

Considerando, que ciertamente el tribunal de juicio realiza este desacierto procesal, lo que al ser denunciado en grado apelativo la Corte a-qua contesta lo siguiente: *“que en nada le perjudica la aplicación de la norma con sus modificaciones, por un lado por ser de índole procesal y mas que ello, por tratarse de lo relativo a la sentencia condenatoria, momento en el cual al ser fijada la misma el juez ha de tomar en cuenta que lo lleva a dicha sentencia y que debe contener la misma según corresponda, que con la mención de la modificación que de manera sustancial no varió la norma, no ha incurrido en irretroactividad el tribunal al indicar dicha modificación, pues los aspectos procesales son de aplicación inmediata, más aún por no perjudicar la misma a los imputados, siendo en torno a la sentencia, siquiera va al proceso, por lo que no resulta ningún agravio en perjuicio de los justiciables recurrentes en este punto, debiendo ser rechazado el motivo invocado por dicha parte, siendo improcedente e infundado”* (ver numerales 22, Pág. 15 de la decisión de la Corte);

Considerando, que el artículo 338 del Código Procesal Penal fue modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, manteniéndose íntegra en su contenido al texto anterior, siendo solo añadido que: *“Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda.”* Situación

procesal que no encaja ni afecta a ninguno de los encartados; siendo de lugar desestimar el contenido de lo denunciado en este medio por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que contrario a lo que litigan los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua, inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, examina las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contraría y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones de los recurrentes; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza propias cavilaciones; enrostrándole a los recurrentes, de manera ampliamente motivada, en qué consiste su co-dominio sobre las sustancias controladas de cada uno, donde indubitablemente los imputados eran las únicas personas al momento del operativo que por un lapso de tiempo se encontraban en contacto con la droga, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a las páginas enunciadas y transcritas en esta decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, en tal sentido, se desestiman los referidos recursos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del

2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a los imputados Luis Pascacio Ynoa Vásquez y Calletano Pérez Morales también conocido como Galletano, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencidos en sus pretensiones. En cuanto al imputado José Gilberto Almánzar Pérez, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Pascacio Ynoa Vásquez, Calletano Pérez Morales también conocido como Galletano y José Gilberto Almánzar Pérez, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00392, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Luis Pascacio Ynoa Vásquez y Calletano Pérez Morales también conocido como Galletano, al pago de las costas penales causadas en esta alzada;

Tercero: Exime al recurrente José Gilberto Almánzar Pérez, del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Antonio Pérez Veras y compartes.
Abogados:	Lic. Jesús Colón y Licda. Diandra Ramírez.
Intervinientes:	Juan Enmanuel Díaz Santos y Lisbeth María Díaz Santos.
Abogados:	Licdas. Margaret Santos, Marcia Ventura, Melissa Collado y Lic. Raimundo Álvarez T.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Pérez Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351077-6, domiciliado y residente en la calle 8, peatón 3 núm. 30, Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado, Centro Hierro Rafa, C. por A., tercero civilmente

responsable, y Seguros Universal, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Colón, por sí y por la Licda. Diandra Ramírez, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Margaret Santos, conjuntamente con la Licda. Marcia Ventura, por ellas y por los Licdos. Raimundo Álvarez T. y Melissa Collado, en representación de Juan Enmanuel Díaz Santos y Lisbeth María Díaz Santos, partes recurridas, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, motivado y suscrito por los Licdos. Raimundo Álvarez T. y Melisa Collado, en representación de Juan Enmanuel Díaz Santos y Lisbeth María Díaz Santos, depositado el 15 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 904-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literales c y d, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de noviembre de 2011, el Licdo. Prudencio Francisco Vásquez, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. II, del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Antonio Pérez Veras, por presunta violación a los artículos 49, literales c y d, 50, 61 literales a y c, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Juan Enmanuel Díaz y Lisbeth María Díaz Santos (lesionados);
- b) que el 13 de noviembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 00263/2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Juan Enmanuel Díaz y Lisbeth María Díaz Santos, ordenando auto de apertura a juicio contra el imputado Pedro Antonio Pérez Veras, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de Juan Enmanuel Díaz y Lisbeth María Díaz Santos; identificando a la razón comercial Centro Hierro Rafa, como tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 00390/2015 el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Antonio Pérez Veras, culpable de violar los artículos 49 literales c y d, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Lisbeth Díaz Santos y Juan Emmanuel Díaz Santos, en consecuencia, lo condena a un año de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena impuesta al imputado Pedro Antonio Pérez Veras, estableciendo su forma de cumplimiento de la siguiente manera: a. Nueve (9) meses en libertad bajo las siguientes condiciones: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal; y b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, advirtiendo al imputado, que de no cumplir con las reglas establecidas deberá cumplir de forma íntegra la pena impuesta; y tres (3) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Antonio Pérez Veras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Lisbeth Díaz Santos y Juan Emmanuel Díaz Santos, en contra del imputado Pedro Antonio Pérez Veras, de Centro Hierro Rafa, en condición de tercero civilmente demandado, y de la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al imputado Pedro Antonio Pérez Veras, así como a Centro Hierro Rafa, este último en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Lisbeth Díaz Santos y Juan Emmanuel Díaz Santos, distribuidos de la forma siguiente: a. Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Lisbeth Díaz Santos; y b. Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Emmanuel Díaz Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del

accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Condena solidariamente a la señora al imputado Pedro Antonio Pérez Veras, así como a Centro Hierro Rafa, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** Fija lectura integral de la presente decisión para el día 16 de junio del año 2015, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Pedro Antonio Pérez Veras, Centro Hierro Rafa, C. por A. y Seguros Universal, S. A., intervino la decisión núm. 359-2016-SSEN-0069, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Pérez Veras; las compañías Centro Hierro Rafa tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, por intermedio de la licenciada Diandra B. Ramírez, abogada de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 000390/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de de las licenciadas Betsy C. Coste y Linette Tavárez, quienes actúan por sí y por los licenciados Raimundo Álvarez y Enmanuel Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Antonio Pérez Veras, Centro Hierro Rafa, C. por A. y Seguros Universal, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: (único) Falta de motivación de la sentencia. Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, sobre todo del artículo 24 del Código Procesal Penal. 1) Que el a-quo no motiva en su sentencia cuál fue el merito que le dio a cada una de las pruebas por separado, y el por qué le otorgara determinado valor, para fallar y dictar sentencia en la manera como lo hizo, ya que el magistrado solo se limita a mencionar de manera general a los testigos, dando crédito al testimonio de las víctimas y una testigo. 2) En tal sentido, la Corte de Apelación como Tribunal a-quo, se destapa mencionando en su página 10, último párrafo, lo siguiente: “que es importante señalar, que nuestra corte de casación ha sido constante en señalar que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización. 4) Reiteramos, que esta honorable Suprema Corte, al examinar el fallo dado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tiene que concluir con que ciertamente hubo una falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso, al no referirse nunca al aspecto de las pruebas presentadas, sobre todo que hubo pruebas presentadas por el imputado, pruebas a descargo que fueron admitidas dentro del auto de apertura a juicio y que se le restaron completo valor, al no referirse a ellas en la sentencia de marras. Motivos más que suficientes para que la sentencia sea casada. 5) El Tribunal a-quo incurrió además, en la falta de motivación de la sentencia, cuando no dio respuesta al recurso de apelación, en la parte donde se le planteó, y así lo hace constar en la sentencia hoy recurrida, página 6, lo siguiente: “En el segundo y último motivo aduce la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: “Que se puede verificar que el magistrado excluye de responsabilidad penal al conductor de la motocicleta, en este caso la víctima, sin ponderar cuáles fueron los medios probatorios y la motivación para esta decisión, sin base, solo dando por hecho que al haber una acusación contra el imputado, ya esto lo hacía culpable de toda la responsabilidad de la causa generadora del accidente. La sola mención de que la víctima no tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente. La sola mención de que la víctima no tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente no es motivación de la sentencia, por lo que la sentencia recurrida debe ser declarada con lugar”. 6) Al no darle respuesta ni contestación el Tribunal a-quo, queda comprobada y reiterada la falta de motivación. 7) En este punto, volvemos al

reclamo de la falta de motivación, ya que la Corte a-qua yerra al repetir fielmente las mismas consideraciones expresas en la sentencia, más sin embargo, no se refiere a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, que no contiene la valoración del testimonio de los testigos a descargo, explicando el por qué no le merecía credibilidad, y en qué consistió la íntima convicción como juez para inclinarse a creer las declaraciones de los testigos a cargo. Es de esta manera que vuelve la Corte a cometer el mismo atropello que se denunció ante el mismo como tribunal de alzada, que está supuesto a brindar mayor garantía. 8) La corte no podía hacer meras enunciaciones que ya estaban contenidas en la sentencia atacada, es el mismo vicio de falta de motivación. 9) Los magistrados tienen la obligación de referirse a la conducta de la víctima, y en ese sentido, que ha sido jurisprudencia continua, fue omitida esta valoración y por tanto, hubo falta de motivación”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“5.- La parte recurrente se queja esencialmente de la falta de motivación de la sentencia y cuestiona también lo relativo al manejo de las pruebas que el a-quo hizo para dar su decisión, pero del análisis a la decisión impugnada, la Corte comprueba que para fallar como lo hizo, el a-quo establece lo siguiente: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto se refiere a la ilogicidad en la motivación de la sentencia, la Corte constata que el tribunal de sentencia, no sólo se limita a hacer una mención de las pruebas que le fueron aportadas en el juicio, sino que las analiza una por una especificando de una forma meridiana, primero, que fueron obtenidas respetando las exigencias de la legalidad impuestas por la norma procesal penal vigente, y en segundo lugar, de forma concisa indica cuál es el valor probatorio que cada una de esas pruebas tiene y como han influido para determinar la responsabilidad del imputado en la causa del accidente, descartando asimismo, que la actividad de la víctima haya sido causa originaria del accidente. 6.- Resulta oportuno dejar establecido, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciarlas, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo

a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación” (ver numerales 5 y 6, páginas 6 y 20 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

En cuanto a la solicitud de extinción:

Considerando, que en la audiencia fijada por esta alzada para el conocimiento del referido recurso de casación, fue solicitado *in voce* la extinción del proceso, conjuntamente con el archivo definitivo del mismo;

Considerando, que antes de examinar el recurso que nos ocupa, es deber resolver los incidentes y solicitudes planteados en esta alzada;

Considerando, que la solicitud presentada no fue sustentada en argumento alguno ni base jurídica para ser acogida, no obstante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a realizar una evaluación cronológica del proceso a los fines de asentar la realidad operativa de la solicitud;

Considerando, que el proceso transcurre con los actos procesales siguientes: a) Inicializa con la medida de coerción impuesta al imputado, mediante resolución núm. 00072-2011 del 17 de marzo de 2011, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, quedando el mismo en libertad con visitas periódicas ante el Ministerio Público investigador; b) Acta de acusación con solicitud de apertura a juicio del 24 de noviembre de 2011; c) Certificación del Ministerio Público investigador, del 21 de noviembre de 2011, donde hace constar que el imputado no cumplió con la presentación periódica; d) Que luego de varias audiencias suspendidas en la etapa de instrucción por ausencia del imputado, fueron emitidos dos estados de rebeldía contra el mismo, en fechas 31 de enero de 2012 y 6 de septiembre de 2012, así como reposición de plazo, constitución de abogados para preparar sus medios de defensa, concluyendo esta etapa con el auto de apertura a juicio el 13 de noviembre de 2013; e) que ya en etapa de juicio, de igual forma, se celebraron varias audiencias con la finalidad de citar al imputado en varias ocasiones, así como los testigos ofertados por él a descargo,

a través de su defensa técnica que se ausentó en otras audiencias. Sin obviar que la parte querellante y constituida en actor civil hizo uso de testigos a cargo que debieron de ser citados e intimados para ser conducidos a deponer en juicio, así como ausencia del Ministerio Público en dos ocasiones, para completar la estructura del tribunal, emitiendo decisión al fondo el 23 de mayo de 2015; f) que en grado de apelación el proceso transcurrió sin tantas incidencias, sin embargo, la suspensión realizada fue causada de manera exclusiva para citar nueva vez al imputado, que no obtemperó al llamado inicial realizado mediante acto de notificación;

Considerando, en este caso la solicitud formal de extinción de la acción penal será evaluado con argumentos officiosos de esta alzada, por posiblemente haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; revisando si el proceso ha sobrepasado el plazo de los tres años con que cuentan los tribunales a fin de concluir definitivamente un proceso, como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que, transcurrido el plazo máximo de los tres años, si no se ha obtenido una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, así como la puesta en libertad del procesado, más aún cuando en la especie no se han generado aplazamientos durante el proceso por responsabilidad del procesado o de quien ostenta su defensa técnica;

Considerando, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que del cotejo de las fechas señaladas se verifica que el planteamiento del recurrente carece de sustento legal, toda vez que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos sin incidencias dilatorias de las partes;

Considerando, que en este aspecto extintivo de la acción, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración de qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, estableciendo que: *“contados desde el inicio de la investigación y hasta el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la resolución número 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 (sentencia número 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia del 2 de septiembre de 2009, número 16, sentencia de fecha 27 de abril de 2007, caso Danilo Antonio Guzmán Concepción”*;

Considerando, que la última sentencia jurisprudencial citada, establece que: *“Considerando, que, asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado Código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”*;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, así lo ha determinado el Tribunal Constitucional, sobre la carga probatoria de las peticiones de las partes en el proceso, ajustado al debido proceso de ley, que: *“q. Lo cierto es que en la especie no hubo una inversión de la carga de la prueba por parte del tribunal a-quo sino que la propia normativa deja entredicho a cargo del recurrente la prueba de la persistencia en el incumplimiento. El mandato de la ley es preciso al establecer la necesidad de probar los hechos alegados ante una tribuna para evitar la saturación de nuestro sistema con acciones en justicia fundamentadas meramente en invocaciones sin sustento probatorio; r. Precisamente la recurrente que reclama la ejecución de una obligación debe probar la obligación de hacer a cargo de la recurrida - que es ciertamente cumplir con la determinada norma del entramado jurídico- pero no solo eso; sino probar que la entidad perseguida se encuentra en una actitud persistente de incumplimiento. La exigencia de la ejecución de la obligación invocada debe estar respaldada*

por la consecuente prueba del incumplimiento para que se perfeccione al escenario a ser evaluado por el juez de amparo, no se trata de un desplazamiento de la carga de la prueba donde el tribunal supuestamente pretendiere que la Pricesmart debía presentar “una prueba negativa de un hecho que no está bajo su control” como alega la recurrente. Si la empresa reclama la ejecución de una obligación a cargo de la Administración Pública debe probar no solo la existencia de la obligación sino, en el caso de amparo en cumplimiento, el incumplimiento persistente de la norma. No basta con legar en justicia que no se ha cumplido con una ley, debe probarse la conducta persistente a cargo del infractor en desacatar la norma”; por lo que, adecuando el precedente marcado por el Alto Tribunal, la extinción puede operar a petición o de oficio; no obstante, si es a petición de parte está en la obligación de poner en posición a los juzgadores probando sus alegatos, sin significar esto que la carga probatoria se encuentra revertida, al no estar juzgando una presunción de inocencia o culpabilidad, sino una denuncia o petición del uso de una herramienta procesal;

Considerando, independientemente el parecer de esta Alzada, observando el accionar del imputado y su defensa técnica dentro del proceso se ha podido detectar que el mismo ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, por lo que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Alzada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los reclamantes, en su escrito, esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo – de naturaleza testimonial, causa generadora del accidente, y la indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando la razón de no otorgar valor probatorio a las declaraciones a descargo, pero sí valora la declaración de los testigos víctimas y testigos a cargo, del cual no existen otros elementos de pruebas que avalen lo que dice, toda vez que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, son certificantes y no prueban un hecho;

Considerando, que de igual forma aducen los recurrentes que la Corte a-qua no valora la conducta de la víctima, que la Corte a-qua no expone en qué consistió la falta del imputado en la conducción del vehículo, ni la participación del motociclista, para poder así establecer la correcta condena civil; así mismo, arguyen que la conducta de la víctima debió de ser analizada a los fines de verificar cuál de ellos produjo la causa generadora, la falta en que incurrió cada parte y fijar los montos indemnizatorios de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por las víctimas, que poseían igualmente la calidad de testigos, declaraciones avalados por los demás elementos de pruebas, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de introducirse al carril contrario, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión

impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal sentenciador valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar culpable a la imputada de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. De igual forma, la decisión ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos claros, precisos y concordantes, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional y dando contestación a todos los pedimentos formales realizados por las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta

Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Juan Enmanuel Díaz Santos y Lisbeth María Díaz Santos en el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Pérez Veras, Centro Hierro Rafa, C. por A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Pedro Antonio Pérez Veras y Centro Hierro Rafa, C. por A., al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Raymundo Álvarez T. y Meliza Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurridos:	Francisco Alejandro Bautista y Johan Daniel Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet, Rosely C. Álvarez Jiménez y Aylín Corsino Núñez Almonacid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procurador General Adjunta Interina al Procuradora General de la República Dominicana, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Estado Dominicano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, parte recurrente;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Francisco Alejandro Bautista y Johan Daniel Jiménez, parte recurrida;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 2 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación de Francisco Alejandro Bautista, y la Licda. Aylín Corsino Núñez Almonacid, defensora pública, en representación de Johan Daniel Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4087-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literales a y b, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Johan Daniel Jiménez, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literales a y b, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fase de instrucción, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los adolescentes imputados, mediante el auto núm. 2016-66 el 20 de julio de 2016;
- c) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de enero de 2017 la sentencia núm. 459-022-2017-SS-00003, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, culpables y/o responsables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58 a y 2 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que consagran el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de tres (3) años, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en 18.74 gramos de cocaína clorhidratada, y 107.88 gramos de cannabis sativa marihuana, y 4.85 gramos de cannabis sativa marihuana, mas dos unidades de planta vegetal

sembrada que son cannabis sativa marihuana, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta a los adolescentes Joan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-66, de fecha 20-7-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día miércoles 1 del mes de febrero del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes representadas a tales fines”;

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 437-2017-SEEN-00033, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/3/2017, a las 9:25 p. m., depositado en la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; recibido en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago en fecha 3/3/2017, a la 1:15 p. m., por los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, por intermedio de sus defensoras técnicas Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, y Aylin J. Corsino Núñez, defensora pública III, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SEEN-00003, de fecha diecisiete (2017) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se dicta directamente la sentencia del caso, en virtud a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal y se pronuncia la absolución de los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por resultar insuficiente la prueba aportada para establecer su responsabilidad penal, en los hechos imputados en su contra; **CUARTO:** Se ordena la incineración

de la sustancia controlada consistente en 18.74 gramos de cocaína clorhidratada; 107.88 gramos de cannabis sativa marihuana, y 4.85 gramos de cannabis sativa marihuana, mas dos unidades de planta vegetal sembradas, que son cannabis sativa marihuana, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

QUINTO: Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta a los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, mediante la resolución núm. 2016-86, de fecha 12/5/2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la fase de la instrucción, consistente en: “1) obligación de la persona adolescente de presentarse una (1) vez a la semana ante el Ministerio Público, iniciando desde el día de hoy, en el horario establecido de 8:00 a. m. a 4:30 p. m., por espacio de 60 días; 2) prohibición de tratar con personas ligadas a las drogas; 3) Asistir al centro de atención primaria Juan XXIII, donde el Dr. José Joaquín Zouain, a tratar la drogodependencia a estimulantes controlados (cocaína y marihuana)”; ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-66, de fecha 20/7/ 2016, dictado por el mismo tribunal;

SEXTO: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que acompañan el recurso de casación, la Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

“Motivos: Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; motivación contradictoria en su fundamentación para la sanción privativa de libertad del adolescente imputado. Que de la lectura de la decisión emanada de la Corte de Apelación se pueden constatar los argumentos utilizados por esta, para examinar antes que los demás el tercer vicio por la Defensa Pública, relativo a la incorporación por lectura al debate del acta de registro de personas, levantada en el lugar del allanamiento, sin que estuviera presente el agente que la había levantado. Que la Ley 50-88 castiga la posesión de la droga, pero también según el artículo 28 “en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar donde habitaban esas personas, como se puede constatar en las direcciones que aportaron al momento de tomar sus generales. Que aunque los procesados estuvieran en la galería de la vivienda allanada y la droga estaba en la sala, no implica la falta de responsabilidad de los mismos con relación

a la sustancia decomisada, pues la galería es parte de la vivienda, y lo que pretendía el legislador con el contenido del artículo 28 era evitar que alguien alegara la falta de posesión porque la droga no estaba en su poder. Que reposa en el expediente la documentación que demuestra que desde la fecha de la solicitud del INACIF, la droga incautada en la persona de Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, estuvo bajo la custodia de esa institución, garantizando así la cadena de custodia de dicha sustancia. Que en lo relativo a la firma que debe aparecer en la certificación de análisis expedida por el INACIF, ha sido utilizado, hasta por la Suprema Corte de Justicia, el contenido del artículo 212 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la firma por parte del Ministerio Público, de ese documento.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que en torno a lo invocado en el tercer motivo del recurso, analizado en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, en el que los apelantes alegan errónea valoración de la prueba “la defensa destacó al Tribunal las debilidades que cada una de las pruebas presentadas al tribunal de primer grado contenía, sin embargo, la Juez a-quo las utilizó en el fundamento de su decisión”; esta Corte observa que dentro de esas pruebas se encuentran dos actas de registro de personas, de fecha 9-5-2016, instrumentadas por el agente Yomi Roberto Carpio Carrión, contra los adolescentes imputados, las cuales la defensa objetó “que fuera utilizado el testigo Rolando Díaz para acreditar las actuaciones del testigo Yomi Roberto Carpio, por no haber sido quien levantó el acta y no ser calígrafo para indicar con certeza que la presentada por el Ministerio Público correspondía a la que levantó el agente indicado”, apreciando la juzgadora, según se consigna en la sentencia impugnada, que “procede acoger la objeción propuesta por la defensa, toda vez que el testigo no fue la persona quien levantó dicha acta”, fundamentando su decisión en el artículo 19 de la resolución 3869-2006; que posteriormente la juzgadora, al ponderar los elementos de pruebas documentales y periciales propuestos por el Ministerio Público, estima que “han sido admitidos mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-66 de fecha 20-7-2016, por lo cual al ser acreditados dichos medios de prueba le está permitido al Ministerio Público presentarlos...”, valorando las mismas corroborándola con el testimonio del Licdo. Rolando Díaz. Lleva razón la defensa cuando argumenta que la

“posterior ponderación y pretensión de incorporación, la lectura propuesta por el Ministerio Público dejó de lado la intermediación y la contradicción, y más aún, la legalidad de la pretendida acreditación para el juicio”, en vista de que el Ministerio Público, como ya señalamos desistió del testimonio del agente Yomi Carpio, por no haberse presentado a la audiencia; y el Tribunal a quo había rechazado la pretensión del ente acusador de acreditarlas con el testigo Licdo. Rolando Díaz, debido a que no fue la persona que levantó dichas actas; que ante esa circunstancia, su incorporación por lectura deviene en improcedente para valorarlas y declarar responsabilidad, debido a que era imprescindible confrontarlas con el testigo idóneo, petición que fue hecha en la jurisdicción de primer grado, según consta en la sentencia impugnada, y reiterada en el escrito del presente recurso, en lo relativo a la cantidad y peso de la sustancia presumiblemente ocupada a los imputados; máxima que en el caso del apelante Francisco Alejandro Bautista Durán, no fue aportado certificado químico forense con relación a esa sustancia; por lo que no bastaba con que la Juzgadora valorara dichas actas solo por estar levantadas de acuerdo a los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, como figura en la sentencia recurrida; porque al no acreditarlas con el testigo idóneo, inobservó los principios de intermediación y contradicción, así como la legalidad de la acreditación para el juicio, lesionando con ello el derecho defensa de los imputados, hoy apelantes. Que como se alega en el recurso, no existe ni en el acta de allanamiento de fecha 9/5/2016, levantada por el Licdo. Rolando Díaz, ni en su testimonio como fiscal actuante, la adecuada individualización de la propiedad sobre la cosa, de ahí que la presunción genética de posesión, se contrapone al mandato de la Ley 50-88 y a la esencia de su prevención, en razón de que no es posible determinar el dominio por parte de los adolescentes imputados, que al decir del fiscal actuante en su testimonio, se encontraban “en la galería que hay dentro de la casa”, que pese al dicho por el fiscal este tipo de edificación está en la parte frontal de las casas, no dentro de ellas; observamos, que no obstante estar los adolescentes en la galería, según el testimonio del fiscal, el allanamiento en cuestión, conforme al acta por él levantada, se efectuó dentro de la casa núm. 27, calle núm. 6 del sector Villa Verde, Santiago; por tanto, no hay certeza de que la supuesta sustancia incautada y una trituradora de marihuana de metal en la sala “encima de una mesa de madera color caoba con el tope de cristal”, como en la única habitación de dormir específicamente encima de

la única cama “dentro de una cartera de mujer color negro”, así como en el patio trasero de la referida vivienda “dos (2) tarros de color ladrillo conteniendo cada uno de ellos una (1) mata de marihuana de las cuales una de ellas tenía aproximadamente una longitud de tres (3) pulgadas y la restante una longitud aproximada de dos (2) pulgadas”, sea propiedad de dichos adolescentes; aunque la orden también estaba dirigida contra ellos y dos personas más, entre la que se encuentra la madre de Jhoan Daniel Jiménez, pues el mismo residía en la casa de su abuela paterna, ubicada en otro sector y llevaba pocos días en el domicilio de su madre, según el estudio socio-familiar, realizado por la Licda. Altagracia Martínez H., trabajadora social de esta jurisdicción, que da cuenta que dicho adolescente “Se crió con su abuela paterna. Duró quince días viviendo en casa de la madre”, mientras que Francisco Alejandro Bautista, de acuerdo al estudio socio-familiar, reside en el sector de Gurabo, junto a su padre, madre y hermanos; ambas actuaciones figuran descritas en la sentencia impugnada y depositadas en el expediente. En lo referente a la nulidad del certificado químico forense núm. SC2-2016-05-25-005009, de fecha 12-5-2016, realizado por la Dra. Anni M. García, relativo a las sustancias presuntamente encontradas en la casa allanada y el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-05-25-005013, de fecha 12-5-2016, realizado a las sustancias presuntamente ocupadas a Jhoan Daniel, por la Dra. Anni M. García, alegada por los apelantes por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 del decreto 288-96; esta Corte ha sostenido en casos semejantes, con relación a la presencia del Ministerio Público, contenida en el numeral 3 del referido artículo del decreto, que si bien dicha exigencia se encuentra en la citada norma, como requisito para su validez, la no presencia y firma del Ministerio Público no acarrea nulidad, conforme al criterio de la jurisprudencia nacional, en vista de que el artículo 212 del Código Procesal Penal, sobre dictamen pericial, no exige esta formalidad (Cfr. sentencias núms. 27-6-2007 y 53, de fecha 5/9/2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia), por lo que esta Corte comparte los argumentos de la Jueza de primera instancia sobre este aspecto... Todo esto unido al hecho de que existe discrepancia entre la cantidad de sustancia y el peso de la misma que figura en las respectivas actas levantadas, en ocasión del allanamiento y del registro de personas, con las que fueron enviadas a analizar conforme a los certificados de referencia; en vista de que en el acta de allanamiento se indica la cantidad de “sesenta y

cinco (65) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por sus características me hace presumir que es marihuana, con un peso conjunto aproximado de ciento ocho punto cuatro (108.04) gramos”, “treinta y una (31) porciones de un polvo color blanco de naturaleza desconocida, que por su característica me hace presumir que es cocaína, con un peso aproximado de diecinueve punto tres (19) gramos”, “dos tarros de color ladrillo contenido cada uno de ellos una (1) mata de marihuana, de las cuales una de ellas tenía aproximadamente una longitud de tres (3) pulgadas y la restante una longitud aproximada de dos (2) pulgadas”; mientras que en el certificado químico del análisis de dichas sustancias, si bien contiene la misma cantidad de porciones, no sucede lo propio con relación al peso, pues en el mismo consta 18.74 gramos para las 31 porciones; 107.88 gramos para las 65 porciones, y con relación a las dos plantas de vegetales sembradas en tarros plásticos y uno madera, difiere en la longitud, es decir, de 7 pulgadas para la sembrada en un tarro plástico la cual estaba en etapa de recolección y la otra con una altura de 6 pulgadas y estaba en etapa de crecimiento. En lo referente al registro de personas practicado al adolescente Jhoan Daniel Jiménez Inoa, se refiere a “cuatro porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por sus características hace presumir que es marihuana (sic), con un peso aproximado de dos puntos seis (2.6) gramos”, y en el certificado químico forense se reporta la misma cantidad de porciones, pero con relación al peso indica “4.85 gramo (s)”; que ante la diferencia de peso y pulgadas entre la sustancia incautada, en ambas actas, y la entrega al INACIF para su respectivo análisis, se evidencia que no se preservó de manera efectiva, la cadena de custodia que exige el debido proceso. Y en el caso del adolescente Francisco Alejandro Bautista Durán, pese a que según el acta de registro de personas se le ocupó sustancia controlada, no se aportó certificado químico forense que demostrara que lo ocupado fuera real y efectivamente sustancias controladas; por lo que al valorar las pruebas documentales, periciales y testimoniales antes citadas, para determinar responsabilidad penal y sancionar a los adolescentes imputados, se incurrió en el vicio de “errónea valoración de la prueba”, como se alega en el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene la potestad y obligación de valorar la

prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometido a su discrecionalidad pero siempre a criterios objetivos, por lo tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden darse tanto, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción; que tal y como alega el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, las actas de registro de personas, los certificados de análisis químico forenses y el testimonio presentado no fueron debidamente apreciadas, en razón de que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal; Considerando, que de esta forma se revela que la Corte aqua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato

Abreu, contra la sentencia núm. 473-2017-SEEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Pimentel.
Abogados:	Dres. Agustín Mejía y Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0028160-8, con domicilio en la calle Fray Pedro Corazón, núm. 16, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 643-2017-SSEN-00094, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín Mejía, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 24 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4109-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2015, Marina Isabel Manzanillo, se presentó ante el Fiscalizador de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, querellándose contra Jesús Pimentel, demandando la imposición de una pensión alimentaria, fundamentada en la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la hija menor de edad procreada por ambos;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 069-2016-SEEN-00607 del 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pensión alimentaria interpuesta por Marina Isabel Manzanillo, en contra del señor Jesús Pimentel, a favor de su hija menor de edad Skylin Briel, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: Impone al señor Jesús Pimentel, una manutención por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, por concepto de manutención, para ser pagados en manos de Marina Isabel Manzanillo, quien representa a su hija menor de edad Skylin Briel, los días 30 de cada mes, así como a cubrir el 50% de gastos extraordinarios, a favor de la menor de edad Skylin Briel; TERCERO: Declara ejecutoria la presente sentencia, a partir del décimo día de su notificación, no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto contra la misma; CUARTO: Declara exento de costas el presente proceso, por tratarse de litis relativas a asuntos de niños, niñas y adolescentes; QUINTO: La presente decisión vale notificación partes presentes”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 643-2017-SEEN-00094, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Jesús Pimentel, a través de su abogado representante legal, el Dr. Cecilio Mora Merán, en contra de la sentencia núm. 069-2016-SEEN-00607, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en vista de la incomparecencia de la parte apelante, lo que se interpreta como falta de interés, de conformidad con el artículo 398 de nuestro Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión

a las partes, así como al Ministerio Público, para su conocimiento y a fines de lugar; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una litis familiar”;

Considerando, que el recurrente Jesús Pimentel promueve en su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los motivos siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana). A que en la sentencia recurrida, la Juez a-qua que dictó la misma ha incurrido en violaciones de rango constitucional, lo que puede considerarse como un abuso o atropello de los derechos fundamentales, de los cuales es titular el hoy recurrente, señor Jesús Pimentel, incurriendo con esta decisión dicha juzgadora, en violación a los principios consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, entre los cuales podemos, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la violación al derecho de este ...En ese sentido, es importante señalar que planteamos y advertimos a esa Corte Suprema de la violación grosera, intolerante y abusiva de la juzgadora, que la consideramos digna de presentar una queja formal en su contra, ante el Consejo del Poder Judicial, en razón de que, como puede comprobar esta honorable Corte de Alzada, la Juez a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, supuestamente por la incomparecencia del apelante, sin embargo, en las actuaciones del proceso se puede advertir lo siguiente: 1. Al momento del ministerial realizar la cita en la oficina del abogado del recurrente, es decir, el miércoles santo a las cuatro (4) de la tarde, no podía ya realizar dicho citatorio, tomando en cuenta que por disposición del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a partir del medio día, es decir, las doce meridiano (12:00m) del día miércoles santo, doce (12) de abril del año dos mil diecisiete (2017), hasta el día lunes siguiente, diecisiete (17) de abril del mismo año, fue declarado no laborable en el tren judicial, por lo que es evidente que dicho acto de citación es nulo de nulidad absoluta. Suponiendo que el acto contentivo de citatorio sea válido, haber declarado el desistimiento del recurso por falta de interés por la comparecencia de la parte apelante, también constituye una grave violación a los derechos fundamentales que hemos señalado anteriormente, en perjuicio de dicho apelante, toda vez

de que, tal y como lo establece la normativa procesal penal, así como la Constitución de la República Dominicana, entre el día de la citación y el día de audiencia tiene que mediar un plazo razonable, sin embargo, en el caso de la especie, no medió ni un solo día hábil para ser considerado ese citatorio como bueno y válido por dicha juzgadora, en razón de que todos los días que mediaron entre la fecha del citatorio (12/04/2017, 4:00 p. m.) y la fecha de la audiencia (17/4/2017, 9:00 a. m.) todos fueron no laborables, es decir jueves santo, viernes santo, sábado santo y domingo resurrección; **Segundo Medio:** En la sentencia recurrida se encuentran los motivos de la revisión (violación al artículo 8 del Código Procesal Penal, y artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana). A que, con relación a este medio de casación, debe ser tomado en cuenta para acoger dicho recurso, toda vez dicho recurso, toda vez que ante las graves violaciones a los derechos fundamentales en perjuicio del recurrente, por el Tribunal a-quo, los cuales señalamos y desarrollamos en el medio anterior, es evidente la sentencia recurrida contiene vicios que le hacen pasible de ser sometida a una revisión; motivo por el cual consideramos que procede pleno derecho ser acogido en todas sus partes el presente recurso de casación, y en consecuencia, ser enviado a otro tribunal de otra jurisdicción y con igual jerarquía, para que conozca el recurso de apelación interpuesto por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que es un hecho no controvertido, que en la audiencia celebrada el veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), no comparecieron la parte apelante ni su abogado apoderado, estando legalmente citados, por lo que encontrándose estos ausentes para sustentar su recurso de apelación, la representante del Ministerio Público, Licda. Judith Leodil Núñez, dictaminó solicitando que fuera declarado desistido el presente recurso de apelación, por falta de interés de la parte recurrente. Que este tribunal ha justipreciado el dictamen de la representante del Ministerio Público y ha verificado que real y efectivamente tanto la parte apelante en litis como su abogado apoderado no están presentes, aún cuando quedaron legalmente citados, el señor Jesús Pimentel, en su persona, vía alguacil en la dirección aportada por este en el recurso de apelación, conforme consta en el acto numero 79/2017, levantado al efecto por el ministerial de este Tribunal, en fecha veinticuatro (24) del

mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), de lo que se colige que el accionante no tiene interés en el presente recurso, siendo interpretada su inasistencia como un desistimiento tácito de su acción recursiva; razones por las que entendemos procedente acoger el dictamen de la fiscal, y en consecuencia, declaramos desistido el presente recurso de apelación por falta de interés de la parte apelante en este proceso, en virtud de lo que establece el artículo 398 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza provisional no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste, dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen de los medios propuestos de manera conjunta al referirse sobre aspectos semejantes;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que el Juzgado a-quo fue apoderado por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 17 de abril de 2017, fecha la cual fue suspendida para el día 15 de mayo de 2017, siendo aplazada definitivamente para el día 29 de mayo de 2017, audiencia para la que el hoy impugnante fue citado y a la cual, no compareció ni estuvo representado, lo que el Juzgado a-quo coligió como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo como se ha dicho, el desistimiento tácito;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que cabe apreciar, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: *“El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*;

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Sala colegir, el Juzgado a quo hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado; habida cuenta, de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; asimismo, la parte imputada y sus defensores solo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie, criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones por el Juzgado a-quo, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y con este, el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el

asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Pimentel, contra la sentencia núm. 643-2017-SSEN-00094, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo para que, con distinta composición, realice un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Exime de costas el procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 306

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Altagracia Valerio Lora.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Lora Pimentel y Víctor P. Sierra Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Valerio Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005260-1, con domicilio en la Paseo de los Abogados núm. 3, edificio Camila, apartamento 201, sector Renacimiento, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 203-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, por sí y por el Licdo. Víctor P. Sierra Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de noviembre de 2017, en representación de María Altagracia Valerio Lora, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Lora Pimentel y Víctor P. Sierra Beltré, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 16 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3423-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 400 numeral 4 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2015, la señora María Altagracia Valerio Lora, representada por Mery Magdalena Valerio Lora, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una querrela en

contra de Carmen Dilandis Frías Ledesma, por supuesta violación al artículo 400 numeral 5 del Código Penal Dominicano;

- b) que con motivo de la citada querrela el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Vidal Montilla, dispuso el archivo definitivo de la citada querrela, acogándose a lo preceptuado en el artículo 281.6 de la normativa procesal penal;
- c) que no conforme con la citada decisión, la querellante María Altagracia Valerio Lora, representa por su hermana Mery M. Valerio Lora, a través de sus representantes legales, presentó objeción al dictamen del Ministerio Público, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 059-2016-00029-A/OD el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Confirma el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Público, Licdo. Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil dieciséis (2016), del proceso iniciado con la interposición de querrela con constitución en parte civil, en fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015), presentada por los Licdos. Víctor Pascual Sierra Beltré y Víctor Manuel Lora Pimentel, abogados privados, representantes de la señora María Altagracia Valerio Lora, en el proceso seguido en contra de Carmen Dilandis Frías Ledesma, acusada por supuesta violación al artículo 400-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia Valerio Lora, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: La presente lectura vale notificación para las partes representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Altagracia Valerio Lora, intervino la resolución núm. 116-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento de la acción por parte de la recurrente María Valerio Lora, en el proceso seguido en contra de la imputada Carmen Dilandis Ledesma, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668775-7, domiciliada y residente en la Av. Los Mártires núm. 24, del sector de Villas

*Agrícolas, Distrito Nacional, ya que la recurrente y su abogado no han comparecido, no obstante estar debidamente convocados, conforme lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones procesales llevadas a cabo en esta alzada con motivo del referido recurso; **TERCERO:** La presente lectura íntegra ha sido rendida hoy día jueves treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)";*

- f) que ante tal decisión, la querellante María Altagracia Valerio Lora, interpuso recurso de oposición, siendo dictada la resolución núm. 203-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 28 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la señora María Altagracia Valerio Lora, querellante, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005260-1, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Abogados núm. 3, edificio Camila, segundo piso, Apto. 201, del sector Renacimiento, Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados los Licdos. Víctor Valerio Lora y Víctor P. Sierra Beltré, en contra de la resolución núm. 116-SS-2017, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada en vista semi-pública, por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte, notificar la presente resolución a las partes involucradas en el presente proceso y una copia de la misma sea anexada a la glosa procesal”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer (único) Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal encontrada en el Art. 409 del Código Procesal Penal. Atendido: A que, la Corte de marras ha incurrido en un error grosero y grave sobre la base siguiente: 1. Que ha interpretado de una manera diferente que la solución que le dio al caso fue desistimiento tácito del recurso de apelación, sobre la base de la inasistencia o la llegada tarde de la defensa*

técnica de la parte recurrente; 2. Que la Corte ha entendido que la producción de la notificación a la parte recurrente, la cual se hizo en domicilio desconocido, no obstante tener un domicilio fijo e incluso procesal en una primera y única audiencia era suficiente para rendirse y decidir de la forma que lo hizo; 3. Que su decisión rendida no puede ser objeto de recurso de casación, porque la justa causa de esas ausencias no se encuentra entre los medios que pueden ser casados, sino que la misma se introduce en la forma que la parte in fine del Art. 409, dice también, para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes en un acto procesal en que era obligatoria, su presencia o representación; 4. Que en ese sentido, hace una errónea aplicación de la ley, cuando entiende que el desistimiento tácito encontrado en el Art. 307 de la norma procesal, es un asunto de fondo, cuando se entiende que es una falta de interés tácita, y como tal el recurso que puede desprenderse, no es la casación sino la vía de retractación, y por ende, la oportunidad de analizar los medios porque ocurrió esa inasistencia de la representación y así manda el legislador en su norma, por lo tanto este error grosero ha violentado el sagrado derecho de la defensa y la tutela judicial efectiva, vulnerando dichos principios constitucionales en perjuicio de la parte querellante original y como tal, esa decisión debe ser casada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación incoado por la querellante, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 9 de marzo de 2017, audiencia para la que la hoy impugnante y sus representantes legales quedaron debidamente convocados, y a la cual no compareció ni estuvo representada, lo que la Alzada coligió como falta de interés en el recurso interpuesto; disponiendo, como se ha dicho, el desistimiento tácito de la acción, acogiendo las previsiones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante tal decisión la recurrente María Altagracia Valerio Lora interpuso recurso de oposición, a los fines de hacer valer la justa causa de su incomparencia, siendo dicho recurso declarado inadmisibles por la Corte a-qua, al establecer: *“Que esta Corte considera que, en la especie, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición fuera de audiencia, toda vez que con la decisión rendida declarando el desistimiento de la acción encaminada en aquella oportunidad por la hoy recurrente, el tribunal se ha desapoderado del caso, pues no se trata la misma de un trámite o incidente que haría posible el ejercicio de la oposición como vía de retractación”* (véase considerando 4, página 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la antes transcrita fundamentación de la Corte a-qua resulta un razonamiento equivocado, puesto que la hoy recurrente pretendía, a través del recurso de oposición fuera de audiencia, acreditar la justa causa que justificaba su ausencia en la audiencia del debate del recurso de apelación, conforme la parte *in fine* de las previsiones del artículo 409 del Código Procesal Penal; no obstante, la solución a la que arriba la alzada es jurídicamente correcta, pues del análisis del recurso de oposición interpuesto por la parte reclamante, se advierte la falta de sustento probatorio válido de la impugnante en dicho recurso, a fin de justificar la referida ausencia;

Considerando, que ante tal insuficiencia no puede ser considerada como errónea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto, como se ha dicho con falta de técnica recursiva al someter una petición sin el debido apoyo probatorio; motivación que realiza esta Corte de Casación en virtud del principio de economía procesal y de las disposiciones contempladas por el artículo 405 del Código Procesal Penal, al ser un aspecto que puede ser decidido directamente por esta Sala, puesto que no cambia la suerte del proceso ni varía el dispositivo de la decisión recurrida, utilizando la técnica de la suplencia de motivos cuando sustituye motivos para fundamentar su dispositivo correcto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altigracia Valerio Lora, contra la resolución núm. 203-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aníbal Félix Carrasco.
Abogado:	Lic. Euris Gómez F., y Licda. Clara Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Félix Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035568-5, con domicilio en la Pedro Mir, manzana núm. 489, edificio I, apartamento 4-B, Invivienda, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 0078-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Simenoa Sagrario Valera Parra, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318270-5, con domicilio en la calle Respaldo Primera núm. 20-A, barrio La Ciénaga, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Euris Gómez F. y Clara Arias, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4091-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Cleyris Desireé Polanco Luzón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de José Aníbal Félix Carrasco, impu-tándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00225 el 12 de julio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 941-2017-SSEN-00056 el 1 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado José Aníbal Félix Carrasco, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Villanueva Valera, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Aníbal Félix Carrasco, al pago de las costas penales”;

- d) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0078-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 23 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Euris Gómez F., por sí y por la Licda. Clara Arias, quienes actúan en nombre y representación del imputado José Aníbal Félix Carrasco; y b) dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final de la Fiscalía del Distrito Nacional, y el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien lo sustentó en audiencia; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00056 de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado José Aníbal Félix Carrasco, parte recurrente, del pago de las costas penales,

y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la constitución y al debido procedo de ley, artículos 68 y 69 numeral 10. Error y falta de valoración de la prueba. Prueba parcializada. Violación a la ley por inobservancia de una norma legal, Código Procesal Penal. Artículos 24, 166, 167, 171, 339. A que, aún cuando, tal como lo recoge la sentencia de la Corte en su párrafo 9 página núm. 10, en virtud del cual atribuye la responsabilidad penal del acusado en virtud de la fotografía aportada por el Ministerio Público, es necesario establecer, que aún cuando apareciera una fotografía en la cual se advierta al acusado en actitud de disparo, la misma no es más que una prueba que puede servir para dar inicio a una investigación, toda vez que ella no demuestra que el acusado-recurrente, fue el que realizó el disparo mortal, y que además las pruebas testimoniales de los testigos que acompañaban tanto a la víctima como a la parte recurrente, son testimonios parcializados e interesados, ya que su declaración no obedece a la verdad, sino que tales testimonios lo que pretenden es precisamente excluirse de proceso, tal como es el caso del sargento Lizandro González Rodríguez, quien fue el militar que hizo el disparo que provocó la muerte de la víctima, por tanto, no es una prueba idónea. A que, algo que no fue tomado en cuenta para la determinación de la pena como lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, fue la circunstancia en la que ocurrieron los hechos, pues por un lado tenemos a un acusado que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, por otro lado, tenemos a una supuesta víctima en violación de la ley, pues de haber demostrado el tribunal un exceso policial, que no ocurrió en el caso de la especie, debió variar la calificación del expediente de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. A que, cuando alguien actúa en el ejercicio de sus funciones, se debe descartar la intención de matar, lo cual es un elemento constitutivo obligatorio para que se configure el delito de homicidio voluntario, por lo que, tanto el Tribunal a quo así como también la Corte de Apelación, cometieron una violación a una disposición legal, al no estar configurado el designio de matar y haber calificado el expediente de homicidio voluntario, para condenar al

acusado de la forma en que lo hicieron; por lo tanto, la sentencia debe ser casada, por haberse violado una disposición legal, por no haberse tomado en consideración, además, lo establecido en el artículo 24 sobre la debida motivación de las decisiones, toda vez que no motivó acerca de cómo quedó configurado el designio de matar de una persona que actuaba en el cumplimiento del deber”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único medio planteado se verifica que el recurrente critica de manera directa que ha existido una violación a la Constitución y al debido proceso, en razón de la errónea valoración de las pruebas, pues para decretar la responsabilidad penal del imputado fue analizada una fotografía en la que este aparece con actitud de disparo; sin embargo, a criterio del reclamante, dicha imagen no demuestra de manera certera que él ha realizado el disparo mortal; que los testimonios presentados y examinados son parcializados e interesados y, por último, como segundo aspecto de este motivo, alega que no se ha tomado en cuenta los criterios de determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal; que ante todas estas quejas el recurrente asegura que no ha existido una respuesta conforme lo establece la normativa;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado y el estudio de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, sino la generalidad de los medios probatorios, que incluye el CD contentivo de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del 911, así como la autopsia que brinda una respuesta clara de la trayectoria del disparo, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado;

Considerando, que lo anterior se advierte tras verificar que la Corte a-qua establece: *“... que el tribunal de juicio, dio explicaciones del valor probatorio otorgado al vídeo de la cámara de seguridad del 911 y al informe técnico pericial, levantado por la Dirección Central de Investigaciones*

Criminales de la Policía Científica, de la manera que se transcribe: '...que a través de las imágenes que presenta el referido informe la cual señala el momento en que la víctima huye tocándose el costado izquierdo con su mano izquierda, mientras le miembro de la AMET porta el arma de fuego en su mano derecha y apunta directamente a la víctima, posición que encaja directamente con el lado izquierdo del hoy occiso, sufriendo un impacto de bala en la región dorsal izquierda que le provocó la muerte; Que así también se puede apreciar en el CD, contentivo del vídeo en que se reflejan los hechos en tiempo y espacio, de los acontecimientos, momento en que el imputado le realiza el disparo a la víctima' (ver páginas 19 y 20 numeral 11 de la sentencia). Esto ha sido verificado directamente por la Alzada, a raíz de la observación del contenido de CD, en el que se visualiza claramente la persona procesada en posición de seguimiento al hoy fallecido en movimiento, apuntado con un arma de dirección a este, sin que se encontrase alguien más en ese punto específico y justo momento, que generara confusión alguna en dicho aspecto, lo que concuerda con las declaraciones dadas por los testigos presenciales, las cuales fueron justificadas por la instancia judicial a-qua, resultando la ubicación entre victimario y víctima, coherente con las conclusiones del informe de autopsia, que describe la trayectoria que hubo del disparo con entrada y salida en el cuerpo del impactado, certificando su deceso..." (véase considerandos 8 y 9 de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada); lo que descarta lo alegado por el recurrente respecto a que la Corte a-qua no ha brindado una motivación suficiente tal y como lo exige la normativa procesal;

Considerando, que los razonamientos ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que por último, el recurrente en otro tema señala que no fueron valoradas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena al imputado José Aníbal Félix Carrasco;

Considerando, que respecto a la falta de motivos sobre la pena imputada aducida por el reclamante, debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado José Aníbal Félix Carrasco a cinco años de reclusión mayor por el hecho de cometer homicidio voluntario; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Félix Carrasco, contra la sentencia núm. 0078-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Alfredo Sánchez Almonte.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y César Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Alfredo Sánchez Almonte, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0112246-9, con domicilio en la calle San Francisco, Pié del Cerro, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, en representación y sustitución provisional del Licdo. César Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. César Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 1 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1190-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de La Vega, Licda. Kathia Rosalía Núñez Ventura, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Tomás Alfredo Sánchez Almonte, por el hecho

de que: “En fecha 16 de febrero del año 2014, aproximadamente a las 8:00 horas de la noche, en Carrera de Palma, Pié del Cerro, La Vega, el imputado Tomás Alfredo Sánchez Almonte, ejerció violencia física, verbal e intimidación en perjuicio de la víctima Alexandra Mejía López, ya que el imputado se presentó en un colmado donde se encontraba la víctima, la llamó y como ella no quiso ir, la haló por el brazo y le produjo heridas y golpes voluntarios que le ocasionaron a la víctima Alexandra Mejía trauma contuso y abrasiones cráneo-facial y laceraciones en espalda, según consta en el certificado médico legal número 14-351, la intimidó diciéndole que iba a buscar un block para explotarle la cabeza”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00846-2014 del 18 de diciembre de 2014;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 212-2016-SEEN-00076 del 30 de mayo 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones del artículo 309 párrafo III del Código Penal Dominicano, en virtud de que acorde a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no quedó tipificado este tipo penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Tomás Alfredo Sánchez Almonte, de generales que constan, culpable de cometer violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones del artículo 309 párrafos 1 y 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexandra Mejía López; **TERCERO:** Condena a Tomás Alfredo Sánchez Almonte, a tres (3) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica, de que sea suspendida la sanción impuesta a Tomás Alfredo Sánchez Almonte, por los motivos expresados”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00376, ahora impugnada en casación, el 6 de octubre de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás Alfredo Sánchez Almonte, representado por el Licdo. César Leonardo Reyes Cruz, defensor público, en contra de la sentencia penal número 00076 de fecha 30/5/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una

cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de normas de índole legal, referente a la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Penal, sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; el Tribunal a-quo, en la página 5, párrafo 7 de la sentencia recurrida establece que como la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, pues en atención a la conducta que había ejercido nuestro representado, rechazaba su aplicación. Solamente refirió esa argumentación cuando debía motivar en hecho y derecho la razón bajo la cual tomaba esa decisión; por lo que siendo así las cosas, no es que la Corte a-qua diga o transcriba lo que dijo el tribunal de primer grado, como en especie hizo, sino que el reclamo ha sido de que este texto legal, refiriéndonos al artículo 341 del Código Procesal Penal, instaura unos requisitos que de manera objetiva el hoy recurrente cumple en su totalidad; sin embargo, la motivación con la que se pretende rechazar la aplicación de esta figura jurídica resulta estar fuera de toda normativa, pues argumenta que por la conducta ejercida por el imputado no puede ser aplicada esta figura, resultando ser absurdo tal planteamiento, en virtud de que esta figura está diseñada para cuando se demuestra la responsabilidad penal del imputado y el tipo de infracción no se aplique una sanción superior a cinco años, tal cual ocurre en el caso de la especie, con lo que se demuestra lo infundada que resulta la sentencia y lo mal aplicada que resultó la norma, que entendemos que al confirmar la Corte*

la decisión de primer grado, en los términos en que lo hizo, hace más que evidente lo manifiestamente infundada en que resulta la decisión, pues crea un precedente que espera de los requisitos que deben de observarse para la aplicación de esta figura, pues se colige como que por el imputado ha sido encontrado responsable penalmente de los hechos atribuidos, no puede aplicarse esta modalidad de cumplimiento de la sanción, lo cual no ha sido aplicado de manera correcta y es lo que le ha creado el grave perjuicio a nuestro patrocinado, que tras pasar 1 año y 4 meses en prisión, se le obliga a que otra vez reingrese a un centro penitenciario para que complete una sanción de 3 largos años, cuando el imputado en la actualidad no representa peligro para el proceso ni para la víctima del mismo, pudiendo ser aplicada esta modalidad debido a las condiciones propias del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso motivadamente lo siguiente:

“6.- Visto y analizado el escrito de apelación, así como la sentencia que se examina, entiende la Corte que no lleva razón el apelante, dado el hecho de que si bien es cierto, en términos numéricos, no refiere el a-quo el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, en lo que tiene que ver con la apreciación de la omisión del hecho, el tipo de vida del impetrante y el no compromiso delictivo con anterioridad al hecho permitió que el tribunal de instancia a la hora de valorar la pena a imponer al procesado dentro del rango que establece el artículo 309-2 del referido código, el cual indica que “los culpables de los delitos previstos en los dos artículos anteriores serán castigados a la pena de un año de prisión por lo menos, y cinco lo más”, es evidente que el a-quo al imponer la pena de tres años hizo un uso correcto de la norma donde no se observa ningún tipo de contradicción ni violación al canon legal referido anteriormente; por lo que así las cosas, sobre ese particular, al no haber incurrido dicho Tribunal en violación alguna es evidente que al carecer de mérito el recurso en ese aspecto, se rechaza. 7.- Otro aspecto propuesto en la apelación es el relativo a la supuesta violación al contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, y que tiene que ver con la suspensión condicional de la pena; pero sobre ese aspecto, de manera clara estableció el a-quo en el numeral 12 de su decisión como respuesta a la solicitud que le fuera hecha por el abogado del imputado, lo siguiente: “12. La defensa técnica requirió, de manera subsidiaria, la aplicación de la suspensión de la sanción a favor de

su representado. Al ser la aplicación de esta figura jurídica facultativa del tribunal, conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, y por la conducta ejercida por el imputado Tomás Alfredo Sánchez Almonte, en contra de la víctima, entendemos procedente rechazar la misma.”. Criterio ese con el cual está de acuerdo esta Corte y por demás, se puede establecer que surge del estudio a la sentencia de marras el hecho de que el a-quo hizo una correcta y válida aplicación del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a la hora de valorar los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, y por demás, queda probado que el a-quo hizo una correcta valoración de los elementos constitutivos de los ilícitos penales por los cuales fue sometido a la acción de la justicia el imputado; razones por demás suficientes para rechazar los términos del recurso que se examina, por las razones expuestas. 8.- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que al haber actuado dicho Tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso, por las razones expuestas precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena, dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de

primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el Tribunal tuvo a bien exponer que por la conducta ejercida por el imputado en contra de la víctima, procedió a rechazar la suspensión de la sanción solicitada por este, razón, por la cual le impone la sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por él; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Alfredo Sánchez Almonte, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oswaldo Enrique Urquía y compartes.
Abogadas:	Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero y Licda. Ely Elizabeth Martínez Corona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Enrique Urquía, venezolano, mayor de edad, soltero, marino, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 9800911 y pasaporte núm. 038895076, con domicilio en Punto Fino, Estado Falcón, República Bolivariana de Venezuela; José Gregorio Urquía, venezolano, mayor de edad, soltero, marino pescador, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5588248 y pasaporte núm. 0374669144, con domicilio en Punto Fino, Estado Falcón, República Bolivariana de Venezuela; y Jesús Rafael Lugo, venezolano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 13273000, con domicilio en Punto Fino, Estado Falcón, República

Bolivariana de Venezuela, imputados, contra la sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-489, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero y la Licda. Ely Elizabeth Martínez Corona, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero y la Licda. Ely Elizabeth Martínez Corona, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1152, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y

2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, presentó acusación contra Oswaldo Enrique Urquía, José Gregorio Urquía y Jesús Rafael Lugo Lugo, por el hecho de que: *“En fecha 23 de agosto de 2014, siendo alrededor de las 19:55 de la noche, mediante un operativo realizado por la DNCD, en las intercepciones de Punta Laguna, en la Isla Saona, provincia La Altagracia, fueron apresados de manera flagrante los encartados Oswaldo Enrique Urquía, José Gregorio Urquía y Jesús Rafael Lugo Lugo, por los Oficiales 2do. Tte. Amauris Alexander Díaz Montañó, P. N., Agente Saddam Shaloon Sotos Núñez, Agente Daniel Adames Taveras, DNCD, por el hecho de que los encartados trataron de introducir al país, procedente desde Venezuela, sustancias controladas a bordo de una embarcación tipo Eduardoño, que era tripulada por el encartado José Gregorio Urquía y como tripulantes Oswaldo Enrique Urquía y Jesús Rafael Lugo Lugo, ocupándose en la supra indicada lancha, la cantidad de treinta y un (31) sacos conteniendo en su interior la cantidad de setecientos setenta y cinco (775) paquetes de un polvo blanco, que se determinó con el certificado químico forense, que la cantidad de setecientos setenta y cuatro (774) se trata de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 799.13 kilogramos, los paquetes contenían el logotipo de camioneta Ford, Fruco y 0.75”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 5a, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 b y e de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante el número 00561-2015 del 31 de julio de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm. 00001-2016 del 14 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Oswaldo Enrique Urquía, venezolano, mayor de edad, soltero, marino, portador de la cédula de identidad venezolana núm. 9800911, y pasaporte núm. 038895076, domiciliado en Punto Fino, Estado Falcón, Venezuela; José Gregorio Urquía, venezolano, mayor de edad, casado, marino pescador, portador de la cédula de identidad venezolana núm. 5588248, y pasaporte núm. 0376669144, domiciliado en Punto Fino, Estado Falcón, Venezuela; y Jesús Rafael Lugo, venezolano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula venezolana núm. 13273000, domiciliado en Punto Fino, Estado Falcón, Venezuela, culpables del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir a una pena de treinta años de reclusión mayor, y al pago de una multa de treinta millones de pesos a favor del Estado Dominicano, a cada uno; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Oswaldo Enrique Urquía, José Gregorio Urquía y Jesús Rafael Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-489, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2016, por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Oswaldo Enrique Urquía, José Gregorio Urquía y Jesús Rafael Lugo, contra la sentencia núm. 00001-2016 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la ley e inobservancia de las pruebas aportadas; que por ante la Corte de Apelación se expusieron claramente los motivos por lo cual se había incurrido, dicho recurso se fundamentó por existir errónea aplicación de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas, toda vez que los testimonios de los testigos a cargo acreditados por el Ministerio Público, resultaron contradictorias sus declaraciones, al establecer distintos lugares en los cuales supuestamente se encontraban los imputados, hoy parte recurrente, específicamente en las declaraciones vertidas por los señores Amaury Alexander Montaña, quien conforme al texto de la sentencia declara, por una parte, que los imputados se encontraban a bordo de la lancha, no obstante, el testigo Saddam Sotos Núñez, afirma que se encontraban “monteando ahí adentro”, lo que sugiere una imprecisión con respecto al momento y lugar en que realmente fueron detenidos, y aún así, los Jueces procedieron a otorgar valor probatorio sin realizar, escudriñar a fondo la exponencia contradictoria ya mencionada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal penal, falta de motivo de la sentencia; que basta con observar el pobre argumento esgrimido por el Tribunal a-quo para sustentar la condena de la parte recurrente, donde los mismos no hacen ningún tipo de esfuerzo ni siquiera en dar una seria contestación a las críticas realizadas por la defensa técnica de los imputados, en cada una de las objeciones formuladas en cuanto a las pruebas, y más aún, en cuanto al criterio de los Jueces para imponer la pena más gravosa en perjuicio de los imputados, cuestión esta que fue debatida y explicada tanto in-voce en la audiencia celebrada al efecto, como por escrito”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“8 Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado por los testigos ofertados, no estuvieron individualizados conforme al artículo 303 de la Ley 10-15, así como la apertura a juicio en la sentencia objeto del recurso, en lo referente a pruebas aportadas se establece lo siguiente: Parte acusador-testimoniales: Amauris Alexander Montaña con sus generales y declaraciones, Saddari Soto Núñez con sus generales y sus declaraciones, Daniel Adames Tavera con sus generales, Alberto Hernández, con sus generales y declaraciones, por lo que dichos alegatos se tornan improcedentes y carentes de base legal. Que de igual manera, endilgan a la sentencia recurrida de incoherente, contradictoria, e ilógica; sin embargo, los Juzgadores analizan de manera individual cada prueba ofertada, otorgándole credibilidad a las mismas y calificando los hechos fijados contra los imputados más allá de toda duda razonable, como culpables de tráfico internacional desustancias controladas en violación a las disposiciones establecidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. 10 Que a todas luces se vislumbra que la sentencia emanada por los Jueces de marras es una sentencia correcta, justa y atinada, con una correcta interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho; por lo que así las cosas, procede rechazar el recurso interpuesto en cuanto al fondo y confirmar la sentencia atacada por la suficiencia de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los medios y argumentos esgrimidos por los recurrentes, esta Sala advierte que la esencia de los mismos está estrechamente vinculada, y en ese sentido, procederá a responderlos de manera conjunta, de forma tal que en apretada síntesis, los recurrente refutan contra la sentencia impugnada: a) errónea aplicación de la ley e inobservancia de las pruebas aportadas, esencialmente respecto a las declaraciones de los testigos en los cuales alega hubo contradicción, específicamente en las declaraciones de los señores: Amaurys Alexander Montaña, quien declaró por una parte, que los imputados se encontraban a bordo de la lancha; no obstante el testigo Saddam Sotos afirma que se encontraban monteando; b) violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, pobre argumento para sustentar la condena, ni

siquiera da una seria contestación a las críticas realizadas en cada una de las objeciones formuladas en cuanto a las pruebas;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por los oficiales actuantes, que figuran en las actas de registro de personas y arresto en flagrante delito, no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes; sin embargo, en las declaraciones ofrecidas por estos por ante el tribunal de juicio no constan las alegadas contradicciones, ya que fueron dos y tres oficiales que firmaron las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito, los mismos que comparecieron a declarar, siendo determinante que se le ocupó la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dichos testimonios, expuestos por estos en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en las actas levantadas en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dichos testimonios, porque en una de las declaraciones de uno de los oficiales expuso que se encontraban monteando;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-qua han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del segundo vicio invocado por los recurrentes, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica que los Jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el

examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los Juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que en torno a otro punto entonces planteado, referente en cuanto al criterio de los jueces para imponer la pena más gravosa en perjuicio de los imputados; esta Segunda Sala es de opinión que la sanción impuesta resulta proporcional al ilícito retenido de tráfico internacional de sustancias controladas, exclusivamente el *“Párrafo I del artículo 59 Ley núm. 50-88: Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años y multa no menor de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00)”*; que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, de conformidad con los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes al grado de participación decisivo de los imputados, así como el grave daño causado a la sociedad; por lo que procede rechazar este segundo medio esgrimido;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de los recurrentes, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que les asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de los hoy reclamantes, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra de los ahora recurrentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una

correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Enrique Urquía, José Gregorio Urquía y Jesús Rafael Lugo Lugo, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-489, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo.
Abogados:	Licdos. Amauris Oviedo y Andrés Tavárez Rodríguez.
Interviniente:	Benito Hierro Aquino.
Abogados:	Licdos. Ramón Guillermo Martínez Ramírez y José Francisco de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Payero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 4 núm. 3, Barrio Nuevo, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-SEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amauris Oviedo, por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Ramón Guillermo Martínez Ramírez, conjuntamente con el Licdo. José Francisco de los Santos, en representación del señor Benito Hierro Aquino, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público; en representación del imputado Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la contestación al recurso de casación suscrito por los Licdos. Ramón Guillermo Martínez Ramírez y José Francisco de los Santos, en representación del señor Benito Hierro Aquino, depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 996-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 379, 382, 384 y

385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo, por el hecho de que: *“El 20 de diciembre de 2015, siendo las 2:30 de la madrugada, resultó detenido en flagrante delito, inmediatamente después que el nombrado Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo, penetrara al interior del patio de la iglesia católica La Altagracia, ubicada en la calle Principal del sector Conani, de Puerto Plata, lugar donde este se disponía a sustraer dos (2) racimos de plátanos y cuando el párroco, el señor Benito Hierro, escuchó el ruido, salió al patio y el imputado al darse cuenta de la presencia del señor Benito Hierro, tomó un ladrillo y le fue encima golpeándolo varias veces ocasionándole heridas múltiples, mas laceraciones y trauma contuso, curables en 25 días, según certificado médico legal, expedido por el Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, médico legista de esta ciudad de Puerto Plata, producto del hecho, la comunidad detuvo al nombrado Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo, a quien encontraron agrediendo al párroco, por lo que dicha comunidad agredió físicamente al hoy imputado ocasionándole traumas múltiples por agresión física, según certificado médico legal expedido por el Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, médico legista; al momento de su arresto, el imputado tenía dos (2) racimos de plátanos en cuestión, a su lado en el piso”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2016-SRES-00736 el 4 de mayo de 2016;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2016-SS-EN-00092 del 21 de junio 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Antonio Manuel Payero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado en perjuicio del señor Benito Hierro, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Antonio Manuel Payero, a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones de los artículos 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención de las condiciones expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por figurar el mismo asistido de un defensor público, y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SS-EN-00369, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Antonio Manuel Payero, representado por el Licdo. Andrés Tavarez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SS-EN-00067, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia*

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que el recurrente Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, la decisión es violatoria a los artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que comete los mismos errores al hacer caso omiso a las pretensiones de la defensa, rechazando suspender la pena al cumplimiento del primer (1) año; fundamentamos nuestras pretensiones, en el sentido de que el imputado reúne las condiciones plasmadas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que indican que el juez suspende parcial o total la pena de modo condicional, si la condena es igual o inferior a cinco años,*

además el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este caso, visto así, la Corte a-qua comete los mismos errores en perjuicio del imputado al no darle validez a las pretensiones de la defensa, establece la Corte que el imputado no ha demostrado la reinserción a la sociedad, para de esa forma si procedería suspender la pena; en esa misma línea la Corte debió ponderar en toda su dimensión los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

“5. Que en la especie procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, el recurrente invoca en su recurso de apelación dos medios, los cuales se subsumen en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, indica el recurrente que el Tribunal a-quo debió ponderar en todas sus dimensiones los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y esto debió ser tomado en cuenta por las autoridades competentes antes de imponer la pena. Considera esta Corte que conforme se verifica en el legajo de pruebas que conforman el expediente, las cuales fueron valoradas de manera correcta por el Tribunal a-quo, se puede apreciar que en la declaraciones del señor Benito Hierro Aquino, este identifica al imputado como el autor de los hechos, más aún cuando dichas declaraciones vienen de la propia víctima, pues este narra que en su función de padre la iglesia nuestra Señora de las Mercedes, estaba al asecho ya que se habían perdido varios objetos de la iglesia y del patio de estas, y que al escuchar un ruido este salió a ver qué pasaba, vio al imputado y el mismo le fue encima propinándole las heridas en la cabeza; en tal sentido, ha quedado comprobado la participación del imputado en la comisión de los hechos que se le atribuyen, por lo que este medio de prueba fue correctamente valorado al igual que los demás medios de pruebas que sirvieron de base para lograr la condena del imputado; que el recurrente invoca que se debió tomar en cuenta la situación económica del imputado y la educación del mismo, pero en la especie se debe destacar que se trata de un robo agravado configurando dentro de las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, el cual acarrea penas de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que conforme los hechos probados en la sentencia recurrida, la condena de seis (6) años impuesta

al recurrente, se ajusta a la infracción cometida por este, y consideramos que este tiempo en prisión es razonable para que se regenere y pueda nueva vez integrarse al seno de la sociedad; en tal sentido, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente. En relación al segundo medio, el recurrente indica que solicitó ante el Tribunal a-quo la imposición de cinco (5) años de prisión y que le fuera suspendida al cumplimiento del primer (1) año, e indica que el Tribunal hizo caso omiso a dicho pedimento y lo condena a seis (6) años de prisión... el Tribunal a-quo ha respondido de manera correcta a la solicitud hecha por la defensa, técnica del imputado, por lo que esta Corte considera correcta las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, sin embargo, la opción de aplicar las condiciones contenidas en los artículos 4 y 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión de la pena del imputado, es facultativo y no obligatorio, por lo que, considera la Corte que no existen méritos suficientes para la aplicación de dicho beneficio, por consiguiente, rechaza dicho medio planteado por el recurrente. 6. Que por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar esta apegada a la norma que rige la materia penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la suspensión condicional de la pena, artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado

dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer que no han sido demostradas las condiciones reales de reinserción, en cuanto a su comportamiento en el centro que está guardando prisión para el tribunal poder evaluar ciertamente si está en condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad, razón por la cual le impone la sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por él; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente al señor Benito Hierro Aquino, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Payero (a) Tony el Cojo, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2016;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes mencionado; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valerio de León Sena.
Abogado:	Dr. Samuel de los Santos Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio de León Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0076649-3, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 2, Residencial Vista Catalina, La Caleta, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 402-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Samuel de los Santos Peña, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 922-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de junio de 2017, fecha en la cual la Procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de octubre de 2009, la Agencia de Cambio Romana, S. A., representada por su presidente el señor Juan Bautista Rodríguez Mena, presentó querrela con constitución en actor civil, a través de su representante legal, Dr. Ferrer Columna, en contra de Valerio de León Sena, por el hecho siguiente: *“el 5 de agosto de 2009, el señor Valerio de León Sena, expidió el cheque núm. 00321, con un valor de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos*

(RD\$187,450.00), librado por el señor Valerio de León Sena, a favor del señor Juan Bautista Rodríguez Medina, contra la entidad bancaria Banco Popular; el 15 de agosto de 2009, el señor Valerio de León Sena, expidió el cheque núm. 00413, con un valor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), librado por el señor Valerio de León Sena, a favor del señor Juan Bautista Rodríguez Medina, contra la entidad bancaria Banco Popular; a que el señor Juan Bautista Rodríguez Medina se dirigió a la sucursal de la entidad bancaria Banco Popular, donde procedió a cambiar los cheques anteriormente descrito y estos le fueron devueltos por insuficiencia de fondos, para hacer efectivo los mismos”; imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 78/2010 el 19 de abril de 2010, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Valerio de León Sena, cuyas generales constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques, en perjuicio del Agente de Cambio Romana, S. A., representada por su presidente Juan Bautista Rodríguez Medina, en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión, cincuenta mil pesos de multa (RD\$50,000.00) más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se acoge la acción civil accesoria a la acción penal por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, condena al nombrado Valerio de León Sena, a pagar al querellante Agente de Cambio Romana, S. A., representada por su presidente Juan Bautista Rodríguez Medina, la suma de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$337,450.00), monto a que ascienden los cheques núms. 00413 y 00421 girados por el encartado en beneficio del querellante, sin la debida provisión de fondo; **TERCERO:** Condena al nombrado Valerio de León Sena, a pagar Agente de Cambio Romana, S. A., representada por su presidente Juan Bautista Rodríguez Medina, la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) como reparación de los daños causados; **CUARTO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Ferrer

Columna y Robinsón Garabito Concepción. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de diez (10) días, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 402-2011, objeto del presente recurso de casación, el 30 de junio de 2011, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Valerio de León Sena, en fecha 11 del mes de mayo del año 2010, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 78-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 del mes de abril del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró la culpabilidad del imputado Valerio de León Sena, de generales que constan en el expediente y le condenó al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); por consiguiente modifica la pena impuesta, suspende la prisión que le fuera impuesta al imputado, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena al imputado Valerio de León Sena, dar cumplimiento a las siguientes medidas: A.- Residir en el Distrito Judicial de La Romana, debiendo informar al Juez de la Ejecución de la Pena cualquier modificación a su domicilio o a su número telefónico; B.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; C.- Abstenerse del porte de armas de fuego y/o armas blancas; D.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el Ayuntamiento de La Romana; este período de prueba es de un (1) año; **CUARTO:** Ordena al imputado Valerio de León Sena, a pagar al querellante y actor civil Juan Bautista Rodríguez Medina, la suma de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$337,450.00), monto que ascienden la sumatoria de los cheques en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Valerio de León Sena, al pago

de una indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, a consecuencia del ilícito penal; **SEXTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Robinson Garabito Concepción, conjuntamente con el Dr. Ferrer Columna, quienes afirman haberlas avanzado. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su representante legal, fundamenta los siguientes motivos de casación:

“Que en el ordinal cuarto de la referida sentencia existe un error porque condena a los ganadores al pago de una indemnización a favor del perdedor, que lo han hecho como un error, pero así debería de ser porque es el demandante quien a causado el verdadero daño, porque es evidente que ellos sabían que ese cheque no tenían fondos, porque era un negocio con los cheques en garantía; el querellante y actor civil tenía conocimiento de que dicho cheque no tenía fondo en el banco, fue un cheque exigido por el querellante y expedido en blanco y sin fecha para evitar su expiración, modalidad adoptada por los comerciantes en virtud del nuevo Código Procesal Penal, que en buena lid sería una deuda civil, lo que sucede es que ellos entienden que por esta vía es más rápido su cobro”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia contiene motivos suficientes y estableciendo los medios de pruebas que permitieron establecer la culpabilidad del imputado Valerio de León Sena, y en consecuencia, queda destruida la presunción de inocencia de que está investido todo justiciable, no existiendo motivos que justifiquen la anulación o revocación de la sentencia recurrida, a fin de que se ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio o el descargo del imputado recurrente. Considerando: Que esta Corte ha dado contestación a los motivos que presentan las partes recurrentes en sus

escritos de apelación; por lo que ha cumplido con las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas en el expediente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del aspecto invocado por el recurrente, de que existe un error porque condena a los ganadores al pago de una indemnización a favor del perdedor, y que condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido observar que si bien el recurrente no expresa de manera concreta las causales de su recurso, pero por el hecho de exponer que la Corte a-qua incurrió en un error, es el motivo por el cual nos vamos a referir; que la Corte a-qua, en ese aspecto, pronunció en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en su parte *in fine*, lo siguiente: *“Segundo: ...por consiguiente, modifica la pena impuesta y suspende la prisión que le fue impuesta al imputado de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal”*; por tanto, la Corte actuó de forma correcta al examinar el recurso que le fue interpuesto por el hoy recurrido y determinar que procedía ser suspendida la prisión; no obstante, en otro aspecto la Corte a-qua determinó que el tribunal de juicio realizó una correcta y lógica motivación, interpretando la norma de forma correcta; sin embargo, se le retiene la responsabilidad civil en virtud de la demanda en reparación de daños y perjuicios reclamados por el actor civil; por consiguiente, el medio carece de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio de León Sena, contra la sentencia núm. 402-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Polanco Lorenzo.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.
Recurrida:	Bartolina Díaz Toribio.
Abogada:	Licda. Alina M. Lendof Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Polanco Lorenzo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2118970-3, con domicilio y residencia en la Máximo Gómez núm. 9, de Nizao, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Alina M. Lendof Matos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Bartolina Díaz Toribio;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1806-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2015, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Félix Sánchez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Polanco Lorenzo, por el hecho de que: *“En fecha 25 de julio de 2015, en horas de las 2:30 a. m., el señor Rafael Polanco Lorenzo (a) Joel, quien resultó detenido en flagrante delito en la Carretera Santana –Nizao, provincia Peravia, por el hecho de este haberle causado herida de arma de fuego que le causó la muerte al señor Leonardo Eligio Díaz Mariñez, se debió hipoxia cerebral contusión laceración hemorrágica y desorganización de masa encefálica, por proyectil de arma de fuego con entrada en región parietal izquierdo y salida en temporal derecho”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 257-2016-SAUT-0053 del 6 de abril de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00077 del 2 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Polanco Lorenzo (a) Joel, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de homicidio establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonardo Eligio Díaz Mariñez, en consecuencia, se condena a quince (15) años a cumplir en la cárcel pública de Baní; SEGUNDO: Declara las costas eximidas; TERCERO: En relación a la constitución en actor civil, se acoge en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, el Tribunal no se pronuncia, por no solicitar la víctima monto indemnizatorio; CUARTO: En cuanto a las costas civiles, el Tribunal no se pronuncia por no ser solicitadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

0294-2016-SEEN-00315, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Polanco Lorenzo, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SEEN-00077, de fecha dos (2) del mes de junio de año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Rafael Polanco Lorenzo, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; esta sentencia es a todas luces contradictoria con un fallo anterior evacuado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sobre la misma situación procesal, sencillamente porque aquí la referida Corte establece que el artículo 339 del Código Procesal Penal es un marco de referencia para adecuar la pena al imputado, sin embargo contrario a este razonamiento, en varias ocasiones, refiriéndose al mismo tema en cuestión, ha dicho que en la especie existe falta de motivación en cuanto a la pena imponer, ya que el Tribunal a-quo, o sea, el de primera instancia, se limitó a enunciar las condiciones, que

establece el artículo 339 de la norma procesal penal, pero no especificó cómo enmarca en estos parámetros al encartado, que justifique imponer el máximo de la pena para el tipo penal probado; si analizamos el presente proceso, aquí tampoco los juzgadores exponen ni siquiera tan solo una de las causales del citado artículo 339, y es por esta razón precisamente que elevamos ante la Corte la misma propuesta recursiva; sin embargo, el Tribunal falló contradiciendo su propio criterio jurisprudencial, motivo por el cual es que recurrimos; una de las sentencias que ha emitido el Tribunal en torno al tema, caso seguido al imputado Yensy Obidalis Peña González, sentencia núm. 294-2015-00274, de fecha 8 de diciembre de 2015, refiriéndose a la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena a imponer, estableciendo entre otras cosas lo siguiente: sin embargo esta alzada entiende que existe falta de motivación en cuanto a la pena imponer al imputado, ya que el Tribunal a-quo se limitó a enunciar las condiciones que establece el artículo 339 de la norma, pero no especificó cómo enmarcar en estos parámetros al encartado, que justifique imponer el máximo de la pena para el tipo penal probado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar el recurso, expresado de la siguiente manera:

“...que en el caso particular el Tribunal a-quo estableció el daño causado a la víctima, que por tratarse de un ilícito que vulnera el derecho fundamental a la vida, protegido por la Constitución y todas las Convenciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, hecho este que afecta a la sociedad en su conjunto. Que de conformidad con el artículo 339 de nuestra normativa procesal, al momento de fijar la pena el Tribunal a-quo tomó en consideración y analiza los elementos que en el referido artículo se arguyen. 10) Que los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, no constituyen una valoración positiva o negativa en contra o a favor, sino un marco de referencia para adecuar la pena a imponer al grado de responsabilidad del imputado en el hecho, que fue lo que tomaron en cuenta los juzgadores del tribunal a-quo, tomando como base que el imputado participó de manera íntegra en el ilícito y la gravedad del daño, por lo que procede desestimar este segundo medio propuesto. 11) Que analizada la sentencia recurrida, en la misma no se observa ningún vicio o carencia que la invalide, ya que la misma se fundamenta en pruebas obtenidas conforme

al procedimiento, y exhibe una secuencia lógica; y existe correspondencia entre los hechos probados, la subsunción de los mismos en el tipo penal establecido en el Código Penal para el homicidio voluntario, y consecuentemente, con el dispositivo de la misma. 12) Que la sentencia recurrida ha quedado debidamente justificada mediante una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, estableciendo la culpabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa. Quedando descartados, por vía de consecuencia, cada uno de los causales propuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente le atribuye a la Corte en el único medio de su memorial de agravios, el haber emitido una sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma Corte, en lo concerniente a la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la pena a imponer;

Considerando, que esta alzada al verificar la decisión impugnada constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, hubo contradicción, tampoco se refirió en cuanto al medio de insuficiencia de motivos referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal; pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la

pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión, procede desestimar dicha petición, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Polanco Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y Vanessa María Francisca Espaillat Molina.
Abogados:	Licdos. Gilberto Bastardo, Alberto Fiallo Billini, Félix Moreta Familia, Alberto E. Fiallo Billini-Scanlon, Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurridas:	Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré.
Abogadas:	Licdas. Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lizbeth Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Colonial de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional,

entidad aseguradora; y Vanessa María Francisca Espaillat Molina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940665-2, domiciliada y residente en la Avenida Sarasota núm. 45, Edificio Conde Sarasota, 1er. piso, Bella Vista, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; contra la sentencia núm. 064-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Vanessa María Francisca Espaillat Molina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940665-2, domiciliada y residente en la Avenida Sarasota núm. 46, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Gilberto Bastardo, por sí y por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y el Licdo. Alberto Fiallo Billini, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Vanessa María Francisca Espaillat Molina, parte recurrente;

Oído a la Licda. Agustina Ramírez Lebrón, por sí y por la Licda. Ana Lizabeth Matos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de la entidad La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y Licdo. Alberto E. Fiallo Billini-Scanlon, en representación de la recurrente Vanessa María Francisca Espaillat Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4326-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licdo. Herbarth Pérez Trinidad, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Vanessa María Francisca Espaillat Molina, imputándola de violar los artículos 49 numeral 1, 65, 74 literal d, y 97 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación por violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 35-2016 del 2 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó

la sentencia núm. 00004-2017 el 19 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a la imputada Vanessa María Francisca Espaillat, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del occiso Carlos Manuel Beltré Custodio, representado por el señor Manuel de Jesús Beltré Arias, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de siete (7) mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el período de cinco años la ciudadana Vanessa María Francisca Espaillat queda obligada a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de doscientos (200) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 3) Acudir a quince (15) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte a la imputada Vanessa María Francisca Espaillat que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del Ministerio Público, a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio de la señora Vanessa María Francisca Espaillat, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil (demanda de Manuel de Jesús Beltré Arias): **SEXTO:** Declara buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor Manuel de Jesús Beltré Arias por intermedio de su abogado, el Licdo. Ulises Santana S. y en cuanto al fondo, condena a la ciudadana Vanessa María Francisca Espaillat, en calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Manuel de Jesús Beltré Arias, por los daños psicológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente

de tránsito, donde perdió la vida su hijo el hoy occiso Carlos Manuel Beltré Custodio; **SÉPTIMO:** En lo que atañe a la indemnización impuesta respecto del querellante y actor civil Manuel de Jesús Beltré Arias, declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Rechaza el pago de los intereses legales de la indemnización impuesta contando a partir de la fecha de la demandada y hasta que la sentencia sea irrevocable en justicia a favor del actor civil, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **NOVENO:** Condena a la señora Vanessa María Francisca Espailat en su calidad de imputada y tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ulises Santana S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Aspecto civil (demanda de Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angelica Pérez Custodio): **DÉCIMO:** Rechaza la constitución y actor civil presentada por las señoras Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angelica Pérez Custodio, por intermedio de su abogada, la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, por no haberse demostrado la filiación existente entre las actoras civiles y el occiso Carlos Manuel Beltré Custodio; **DÉCIMO PRIMERO:** Costas compensadas”;

- d) que no conformes con esta decisión, la imputada, la entidad aseguradora y los querellantes y actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 064-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de Apelación, interpuestos: a) En fecha 22/2/2017 la compañía de seguros La Colonial, S. A., representada por la señora María de la Paz Velásquez Castro, tercera civilmente demandada, por intermedio de sus abogados Licdo. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez; b) En fecha 6/3/2017 el señor Manuel de Jesús Beltré, querellante y actor civil, a través de su abogado Licdo. Ulises Santana S.; y c) En fecha 10/3/2017 las señoras María Angélica Pérez Custodio y Juliana del Carmen Beltré Custodio, querellantes y actoras civiles, a través de su representante legal la Licda. Ana Lisbette

Matos Matos, sentencia núm. 00004-2017 de fecha 19/1/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa; **SEGUNDO:** Declara con lugar, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/2/2017 la señora Vanessa María Francisca Espaillat, imputada, a través de sus abogados y apoderados Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Licdo. Arturo Figuereo Camarena, en contra de la sentencia núm. 00004-2017 de fecha 19/1/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en los ordinales primero y segundo, imponiendo a la imputada, la pena de dos (2) años de prisión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, suspendiendo en su totalidad la sanción de prisión impuesta conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) 1) Residir en un domicilio fijo; y b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 00004-2017 de fecha 19/1/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A.:

Considerando, que en el desarrollo de los medios esta recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de que el Tribunal no fundamentó su decisión, y por el contrario, no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes; sino que por el contrario, violentó el

sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados... (...) que lo que la Corte a-qua ha externado no se corresponde con la verdad, en razón de que si esta honorable Suprema Corte de Justicia verifica, en esas páginas de la sentencia antes recurrida ni en ninguna otra página, se encuentran contenidas las declaraciones de la señora Vanessa María Francisca Espaillat, incurriendo el Tribunal en el vicio denunciado y a su vez, la Corte de Apelación, quien no valoró de forma correcta el medio planteado por los recurrentes. (...) que dada la situación anterior queda denunciado que la Corte a-qua ni revisó, ni ponderó los aspectos medulares del recurso de apelación que le fue presentado, en razón de que conforme puede advertir este alto tribunal de justicia, los motivos esgrimidos en el recurso de apelación fueron violados de la ley en que incurrió el tribunal de primer grado, específicamente violación a los artículos 18, 336 y 339 del Código Procesal Penal; así como la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; no obstante, la Corte a-qua, no se refirió a estos aspectos del recurso; y por el contrario, en la página 20 y 21 de la sentencia ahora recurrida, la Corte desvirtuó por completo los motivos del recurso de apelación... (...) la Corte a-qua, no contestó los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, en razón de que dentro de los aspectos medulares del recurso, está el hecho de que el tribunal de primer grado siquiera estableció en su sentencia las declaraciones de la imputada señora Vanessa María Francisca Espaillat, incurriendo en una violación evidente al artículo 18 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el segundo motivo siquiera fue analizado por la Corte a-qua, en virtud de que establece que fue adecuada y suficiente la explicación dada por el Tribunal en su sentencia, de cuyas motivaciones se advierte que no guardan relación con el motivo esgrimido por la Corte a-qua, situación que evidencia que la Corte se apartó de los aspectos que le fueron planteados en el recurso, y por el contrario, hizo una motivación absolutamente diferente de los aspectos medulares que le fueron planteados en el recurso, con cuya actuación la Corte a-qua incurrió en una violación deliberada a las disposiciones del artículo del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vanessa María Francisca Espaillat Molina:

Considerando, que en el desarrollo del único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En particular, el presente recurso se desarrolla en: II. 1) Manifiesta falta de fundamento de la sentencia impugnada (artículo 426.3). II.1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Honorables magistrados, varios aspectos encontramos en la sentencia recurrida que se traducen en vulneración a las normas que impetran al Juez para que motive correcta, adecuada y suficientemente la sentencia. a) Inadecuada retención de los tipos penales de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo y de conducción temeraria. De la misma manera, indicamos en nuestro recurso de apelación que la Juez de primer grado no había consignado, en sus motivos, cuál es el hecho específico del que se infiere que la señora Vanessa María Francisca Espaillat haya actuado con imprudencia, negligencia o torpeza. De la misma manera, señalamos a la Corte que la sentencia de primer grado, tampoco establecía de una manera fehaciente cómo se pudo verificar el accidente de la manera como lo narró el testigo a cargo, a pesar de que en la intersección existía una mojonadura (reductores de velocidad) que impedían la marcha a velocidad del vehículo de la señora Vanessa María Francisca Espaillat, lo cual pone en duda que el accidente se diera de la manera que asegura dicho testigo. La verdad es que la Tercera Sala, en su tarea de tribunal de alzada, ignoró el hecho incontrovertible de que el occiso no llevaba el casco amarrado, que iba tanta velocidad y que salió disparado al chocar con el contén de la acera de la calle Federico Geraldino con Roberto Pastoriza y que los golpes que produjeron su muerte no se los ocasionó el impacto con el vehículo de la recurrente, con un hierro de una jardinera frente al Laboratorio de Referencia. Además, la recurrente ya estaba por escasos metros fuera de la intersección, lo que significa que se detuvo a ver si pasaba alguien y de la nada, con velocidad excesiva, se estrelló el occiso. (...) la Corte de apelación ha acudido a una fórmula lacónica y simplista para cumplir con una “mera formalidad” de motivación aparente que, no necesariamente, satisface su deber de motivar adecuadamente un fallo. Al actuar de esa forma, entonces, la Corte de apelación permitió, como era su deber y tal como lo ha hecho el juzgado de paz, hacer una debida motivación que permitiera establecer la correlación entre los principios,

reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas del fallo arribado con cual ha incurrido en una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación adecuada, en lo relativo a la imposición del monto de la pena impuesta y de la modalidad de su cumplimiento (véase en este sentido la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 1998. BJ057.190-191). Como puede apreciarse, la Corte a-qua omite dar respuesta a todos los argumentos esgrimidos en cuanto al monto de la pena impuesta y, sencillamente, toma un camino distinto al aplicar una legislación posterior con base al llamado principio de aplicación retroactiva de la ley por beneficiar a una persona sub júdice, sin tomar en cuenta que aún bajo tal solución ha terminado por imponer una pena a la señora recurrente sin dar motivos suficientes que justifiquen el porqué del monto elegido y si el mismo es proporcional y racional a la falta que se le retuvo. Al actuar de tal manera, la Corte de Apelación vuelve a incurrir en una ausencia de motivos que redunde en violación a la normativa procesal, a la jurisprudencia de esa honorable Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, en la misma manera que ha sido explicado más arriba en este mismo recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que del estudio de los argumentos contenidos en los recursos que nos ocupan, se comprueba que los mismos versan sobre un único motivo, en el que atacan que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada, respecto a los tipos penales por los cuales fue condenada la señora Vanessa María Francisca Espailat Molina, los que no se configuraron en el caso que se trata; que de igual forma, no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la imputada, pues no se encuentran consignadas en la sentencia impugnada; y, por último, estos recurrentes cuestionan la falta de ponderación de los criterios de determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que estos recursos serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado;

Considerando, que al cuestionar de manera concreta en los respectivos recursos de casación la falta de respuesta suficiente y pertinente por parte de la Corte a-qua tal y como exige la normativa, es preciso realizar

un examen a la decisión impugnada, a los fines de cotejar las quejas presentadas;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado por las reclamantes, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio, especialmente las declaraciones del testigo Delvin Joel Gil Núñez, fue debidamente valorada conforme a la sana crítica racional, basada en su credibilidad y valorada de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados de conducción descuidada y atolondrada;

Considerando, que lo anterior se verifica al razonar la Corte a-qua de la siguiente forma: *“...ha observado esta Alzada que en las declaraciones descritas, se observa que fueron debidamente valoradas por el Tribunal a-quo al precisar claridad, coherencia y firmeza en su testimonio, que ubican en lugar, tiempo y espacio a la imputada Vanessa María Francisca Espailat, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos, cuando el señor Delvin Joel Gil Núñez, quien a través de sus sentidos pudo percibir todo lo acontecido el día del accidente, ya que este se encontraba laborando como seguridad en Print City, de donde observó todo lo sucedido, porque estaba cerca de la colisión, estableciendo las condiciones en la que sucedió el accidente de tránsito, cuando la señora Vanessa María Francisca Espailat conducía por la calle Federico Geraldino rápida velocidad, lo que no le permitió observar el motor conducido por la víctima Carlos Manuel Beltré Custodio, que venía por la Avenida Roberto Pastoriza...; es en ese sentido que esta Sala de la Corte entiende que el tribunal de grado, a través de la valoración realizada con las pruebas aportadas por la acusación, y de forma relevante las declaraciones del testigo presencial señor Delvin Joel Gil Núñez, se ha verificado que ciertamente tal y como se estableció en la jurisdicción de juicio, la causa generadora del accidente que ocupa nuestra atención, fue ocasionada por la conducción descuidada y atolondrada de la imputada Vanessa María Francisca Espailat, demostrándose en el Tribunal a-quo que esta provocó los golpes y heridas que causaron la muerte al occiso Carlos Manuel Beltré Custodio, como se verifica en el acta de defunción, siendo correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal, al ajustarse adecuadamente con lo acontecido”* (véase numeral 5 páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada); lo que a

criterio nuestro sugiere un análisis pormenorizado de lo invocado y de las valoraciones realizadas a las pruebas por el tribunal de juicio, dejando establecido la Alzada las razones que le permitieron considerar que los tipos penales endilgados se corresponden con el hecho que se trata;

Considerando, que sobre el aspecto invocado respecto de las declaraciones de la imputada recurrente Vanessa María Francisca Espailat Molina, se constata del examen de la decisión impugnada que la Alzada ha observado que dichas declaraciones se encuentran contenidas en el acta de audiencia del fondo que se trata, lo que permitió comprobar que su derecho de defensa le fue salvaguardado al ejercer su defensa material;

Considerando, que sobre lo anterior esta Corte de Casación es de criterio que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión, como en el caso de especie;

Considerando, que como último punto han señalado las recurrentes la falta de ponderación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal respecto a los criterios de determinación de la pena; que ante tal alegato, la Corte a-qua ha confirmado que para la imposición de la pena se han evaluado las condiciones personales de la encartada, para beneficiarla, sobre todo, con una suspensión condicional de la pena;

Considerando, que no obstante lo anterior la Alzada respecto a este punto, ha razonado que: *“...analizando lo solicitado por la defensa de la imputada en el Tribunal a-quo, le fue aplicada la pena de 5 años de prisión correccional suspendida en su totalidad, compelida a cumplir con las condiciones que le fueron impuestas en la decisión, bajo el imperio de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en el transcurso del presente proceso entra en vigencia la Ley núm. 63-17 de fecha 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, la que su artículo 300 clasifica las infracciones de tránsito, las que serán sancionadas de acuerdo a su gravedad, contemplando como infracción grave de tres (3) meses a tres (3) años de prisión, verificándose que la pena máxima en el caso de la especie es de tres (3) años, conforme lo establece el artículo 303 numeral 5 de la citada ley, que contempla*

accidente que provoquen lesiones o muerte, y en el que nos ocupa, la muerte involuntaria de una persona... esta alzada entiende procedente analizar la aplicación del principio de irretroactividad y el principio de favorabilidad de la ley en el caso de la especie; el primer aspecto, la imputada Vanessa María Francisca Espaillat está en medio de un proceso que no ha finalizado, por lo que al momento está subjúdice; el segundo aspecto, es que nos encontramos frente a la Ley núm. 63-17 de fecha 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad que tiene como pena máxima de prisión tres (3) años; la recurrente fue condenada a cumplir cinco (5) años, conforme los parámetros establecidos por la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que contempla como la pena máxima (6) años de prisión; en el presente proceso es aplicable la retroactividad de la ley, al encontrarnos con una normativa que le es favorable a la encartada...”; lo que revela que no solo fue analizado lo invocado por los recurrentes, sino que además, la Corte a-qua realiza un recorrido argumentativo en favor de la imputada recurrente Vanessa María Francisca Espaillat Molina para reducir la pena impuesta a la misma, tal y como consta en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocadas por las recurrentes, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a la recurrente Vanessa María Francisca Espaillat Molina, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por La Colonial de Seguros, S. A. y Vanessa María Francisca Espaillat Molina, contra la sentencia núm. 064-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente Vanessa María Francisca Espaillat Molina, al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Francisco Santana Paulino.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Francisco Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012355-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 8, Buenos Aires, Río San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2545-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, donde la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Francisco Santana Paulino, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación esta que fue acogida emitiéndose auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 009-2016 el 10 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a Joel Francisco Santana Paulino, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Joel Francisco Santana Paulino, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Joel Francisco Santana Paulino, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la destrucción e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 2 de marzo del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a los que no estén conformes con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación; en caso que quiera haber uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016-SEEN-00282, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rhadames Hiciano Hernández, a favor del imputado Joel Francisco Santana Paulino, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 009-2016, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la

presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por el imputado Joel Francisco Santana Paulino, haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia de la Corte está infundada porque utilizó erróneamente la teoría del hallazgo inevitable, al reconocer validez a un registro de personas en donde apareció droga, y lo que se esperaba encontrar era objetos robados. La Corte a-qua mantuvo la misma situación de agravio del recurrente al ratificar la sentencia de primer grado (5 años de reclusión menor), sobre la base de decir que el hallazgo fue inevitable y de todos modos se habría descubierto el ilícito; todo sin entrar en el debate de si el razonamiento de la defensa era correcto o no a criterio del Tribunal de Alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como medio impugnativo establece el recurrente sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de la Corte a-qua utilizó erróneamente la teoría del hallazgo inevitable, al reconocer validez a un registro de personas en donde apareció droga, y lo que se esperaba encontrar era objetos robados, sin analizar el razonamiento de la defensa;

Considerado, que en razón del vicio denunciado la Corte a-qua manifestó lo siguiente:

“...que el imputado fue arrestado de forma lícita y la requisita o registro se realizó conforme a la regla y respetando los derechos fundamentales del imputado, ya que sobre el existía un orden de arresto y no fue detenido por el delito de venta y distribución de sustancia controlada, sino que se trató de un hallazgo casual al momento de ser registrado; ...que el Tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas documentales, en relación a que el acta de arresto fue realizada con apego a la norma; asimismo, el registro de persona también cumplió con el principio de legalidad, y

por lo tanto, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, por lo que este medio de impugnación debe ser rechazado por ser infundado ya que el Tribunal a-quo actuó conforme a la norma y a lo dispuesto en el artículo 312 del Código supra indicado, por lo que como se puede apreciar, los Jueces de primera instancia valoran correctamente los elementos de pruebas presentados a ellos y en base a esta ponderación se convencieron, más allá de toda duda razonable, de la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado; alcanzando así una decisión de condena, y no se observa irregularidades en la obtención de tales elementos probatorios en tanto fueron sometidos al tamiz de la audiencia preliminar, y tampoco en el desarrollo del juicio se observó anormalidad en ninguno de ellos por lo que los jueces dieron por sentado que la acusación presentada por el Ministerio Público estuvo bien instrumentada y es así como se convencieron de la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, y procede entonces a desestimar en todas sus partes los argumentos presentados”;

Considerando, que tal y como dejó plasmado la Corte a-qua, de la glosa procesal se desprende que el imputado fue detenido inicialmente por una orden de arresto emitida en su contra por una investigación de un ilícito de robo, sin embargo, a la hora de ser requisado se encontró en su posesión la sustancia controlada, lo que constituye un hallazgo inevitable, que en nada invalida la actuación desplegada por los oficiales investigadores, o elementos probatorios que fueron valorados con el resto del acervo probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional, donde evidentemente quedó comprometida su responsabilidad penal frente a la sustancia ilícita ocupada; es en esas atenciones que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte no incurrió en el vicio alegado, dado que su decisión se encuentra apegada a la ley, por lo que procede la desestimación del medio planteado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no

avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el caso de la especie y al encontrarse el imputado asistido por la defensa pública, procede esta Sala a eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Francisco Santana Paulino, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Yubit Payano Rosario y compartes.
Abogados:	Dra. Ginesa Tavárez y Lic. Andrés Jiménez.
Recurrido:	Zacarías Rodríguez Eustaquio.
Abogados:	Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas, Juan de Jesús Espino Núñez y Licda. María Rojas Robles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Yubit Payano Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022665-3, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso núm. 11, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Máximo Enrique Ángeles Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 087-0018756-5, domiciliado y residente en la Juan Sánchez Ramírez núm. 54, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la Sánchez, esquina Salvador Cucurulo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ginesa Tavárez, conjuntamente con la bachiller Yulissa Tavárez, por sí y por el Licdo. Andrés Jiménez, en representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Ramón Orlando Mendoza Rojas, conjuntamente con el Licdo. Juan de Jesús Espino Núñez, en la formulación de sus pretensiones, en representación del recurrido Zacarías Rodríguez Eustaquio;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles, actuando a nombre y en representación de Zacarías Rodríguez Eustaquio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 356-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 10 de mayo de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo

efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de febrero de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Licdo. Tiburcio Antonio Gómez Vásquez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Domingo Yubit Payano, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Fantino, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 00012/2014 del 7 de agosto de 2014, en contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó la sentencia núm. 00140-2015 el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Domingo Yubit Payano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022665-3, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso núm. 11, del municipio de Fantino, cerca del Colmado La Montaña, provincia Sánchez Ramírez, Tel. 829-727-1569, culpable de violar los artículos 49-d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Zacarías Rodríguez Eustaquio; **SEGUNDO:**

En consecuencia, condena al señor Domingo Yubit Payano a sufrir una pena de prisión de un (1) año y al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), ordenando asimismo, la suspensión de la licencia de conducir por un período de tiempo de seis (6) meses; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y suspende de manera total y condicionalmente la pena impuesta, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a la obligación de realizar servicio comunitario cada quince (15) días en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cotuí; **CUARTO:** Condena al señor Domingo Yubit Payano, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** (sic) Acoge parcialmente las conclusiones de los actores civiles del proceso, en consecuencia, condena a los señores Domingo Yubit Payano, por su hecho personal y Máximo Enrique Ángeles Collado, en su condición de tercero civilmente demandado, al pago de la una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por las lesiones sufridas por el señor Zacarías Rodríguez Eustaquio, como consecuencia del accidente que dio origen al presente proceso; disponiendo el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto de esta suma como intereses judiciales y a título de indemnización compensatoria; **SÉPTIMO:** Condena al señor a los señores Domingo Yubit Payano, por su hecho personal, y Máximo Enrique Ángeles Collado, en su condición de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan de Jesús Espino Núñez y el Licdo. Teófilo Payano Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa“;

- f) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00082, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Domingo Yubit Payano Rosario, imputado, Máximo Enrique Ángeles Collado, tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros

*Pepín, S. A., entidad comercial, representados por Gregorio de Jesús Batista y Marcelino Rojas Santos, abogados privados; y el segundo, por Zacarías Rodríguez Eustaquio, querellante, representado por Juan de Jesús Espino Núñez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00140-2015 de fecha 23/6/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Que en nuestro primer medio, presentado en nuestro recurso, les planteamos a la honorable Corte, que el Tribunal a-quo había hecho una errónea aplicación e inobservancia de las normas jurídicas y una grave violación al derecho de defensa, en especial a los artículos 18 y 69 numeral 9 de nuestra ley de leyes, lo que debió retener la Corte a-qua, debido a que en ningún momento se ha podido demostrar que se haya destruido la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, las violaciones en que ha incurrido la Corte a-qua, debido a que entendemos que el tribunal de primer grado no hizo una correcta aplicación de justicia, cuando en su sentencia declara culpable al señor Domingo Yubit Payano Rosario, por no poder demostrar el Ministerio Público o los querellantes privados, que el imputado violara ningún artículo de la Ley 241 o sus modificaciones. Que la sentencia recurrida, viola los artículos 11, del Condigo procesal Penal, sobre la igualdad ante la ley, sobre los principios garantistas, los artículos 18, y 69, numeral 9 de nuestra Constitución, o de los tratados internacionales y de las jurisprudencias, así como también el bloque de constitucionalidad. Que nuestro primer motivo, les indicábamos a la honorable Corte que el señor Domingo Yubit Payano Rosario, había aportado para su*

defensa, una lista de testigos a descargo, por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz que conoció el caso, de los cuales fue escuchado el testimonio del señor Orlando Reyes Rodríguez, y que estas declaraciones fueron coherentes, que todas coincidían con las declaraciones del imputado y con los demás testigos, todos les dijeron al Tribunal a-quo que el señor Domingo Yubit Payano Rosario transitaba por su derecha, cuando el conductor de la motocicleta iba conduciendo borracho y que fue el que impactó el vehículo conducido por el señor Domingo Yubit Payano Rosario, y que fue por su imprudencia que ocurrió el siniestro, a lo que la honorable Corte no hace caso y comete más errores que el Tribunal a-quo, y no cumple con el rol que les encomiendan nuestras leyes, cuando en este caso, mantiene la misma posición que el tribunal de primer grado que conoció el asunto de fondo, la Corte a-qua solo se limita a sintetizar los hechos, solo se limita a decir que el juzgado de primera instancia, contrario a lo expuesto por el apelante, dice la Corte a-qua, que de manera clara, precisa y coherente establece las razones por las que consideró que imputado resultó ser el único responsable del accidente en cuestión, por lo que creemos que es una violación al principio de igualdad, lo que la Corte a-qua, como tribunal garantista, debió ver si hubo o no una aplicación correcta o errónea de las leyes, debió analizarlo con más profundidad y no solo la conducta del imputado, y no tener por norma que cuando hay motoristas involucrados, hay que acusar y condenar al conductor del otro vehículo; pero el Ministerio Público se parcializa y solo somete a una de la parte involucrada en el accidente, no cumple con el rol que la misma sociedad, le ha otorgado, ser representante de la misma sociedad; y este imputado es parte de esa sociedad, el juez del fondo debe ser el único que debe decidir cuál de las partes cometió la falta, al no hacerlo el tribunal de primer grado, debe de hacerlo la Corte, que es la garantista de la aplicación de las leyes, no lo hizo, por lo que entendemos que ha habido una violación de la leyes. Pero la honorable Corte no da explicación alguna, si en si hubo o no hubo violación a los artículos enumerados en nuestro recurso, debido a que cuando les planteábamos en nuestro recurso que hubo violación a los artículos 11, 18 y 69 numerales 9, 72, 333 del Código Procesal Penal y nuestra ley de leyes, ni siquiera responde a nuestro pedimento, lo que es violando nuestro mandamiento jurídico, debido a que la falta de motivación es una de las razones para que una sentencia pueda ser anulada, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal; en este mismo sentido, les planteamos

a la Corte a-qua que habíamos presentado testigos y que los mismos habían actuado de una manera coherente y precisa, y que aún así, el Juez del tribunal de primer grado le había otorgado credibilidad mayor a los testigos presentados por el Ministerio Público y los querellantes, lo que es una violación al principio de inocencia que pesa sobre el imputado, y sobre todo la igualdad de condiciones que está contenida en nuestro Código Procesal Penal, en su principio número 11, además, que los jueces deben actuar con equidad, no por condolencia, ni ser románticos cuando van a aplicar la ley, que fue lo que debió de revisar la Corte a-qua en el recurso depositado. En nuestro primer medio les especificó a los honorables Jueces de la Corte a-qua, que el Juez de primer grado había condenado al imputado, sin haber demostrado que el imputado había cometido la falta generadora del siniestro, debido a que el conductor de la motocicleta iba borracho, no tenía seguro, licencia, ni casco protector y por lo tanto, no tenía autorización para conducir un vehículo de motor en nuestro país, y que estando el señor Domingo Yubit Payano Rosario, conduciendo cumpliendo con todos los requisitos que exige la ley, a quien se acusa es a él, con cuyos testimonios quedó demostrado con claridad, que el magistrado que conoció el fondo del asunto no actuó imparcial, por lo que la Corte a-qua solo sintetiza, pero no analiza lo planteado por nosotros en nuestro recurso de apelación, lo que es una violación a nuestro Código Procesal Penal, y muy especial a los artículos 11, 18, 24 del Código Procesal y el 69, numeral 9 de la Constitución. Que parece ser que los honorables y sabios Jueces de la honorable Corte no se detuvieron a leer la sentencia del tribunal de primer grado, donde se presentaron todos y cada uno de los medios de pruebas para que el imputado fuera declarado no culpable y declarar la absolución en el juicio de fondo. Ni el Ministerio Público ni los querellantes, presentaron pruebas contundentes, que como hemos dicho, pudiera destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, por lo que esa honorable Corte a-qua debió de acoger nuestro recurso. Que los honorables jueces de la Corte a-qua, han pasado los límites de no conocer los derechos constitucionales que tiene el imputado, debido a que el tribunal de primer grado, lo que hizo fue violarle esos derechos, ya que el Ministerio Público como ente acusador, quien es titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de las pruebas, debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, con las pruebas pertinentes, logradas con una investigación apoyada en todos los medios legales y de la ciencia,

además, aplicar la lógica, debiendo producir certeza en el juzgador, lo que ese juzgador cuando existe la duda, debe resolver la situación absolviendo al imputado... (...) que a la Corte a-qua se le escapó que para que el imputado pudiera ser declarado culpable, el juez que conoció el fondo del asunto debió de retenerle una falta, cosa que no ha sucedido, debido a que como hemos señalado varias veces, el Ministerio Público, para lograr su objetivo, solo presentó los testimonios de los señores Aridio Castillo y Guillermo de La Cruz Durán, testigos que no estaban en el accidente, declaraciones que no fueron suficientes para poder imputarle dicha falta al señor Domingo Yubit Payano Rosario, por lo que este primer medio debe ser acogido por esa honorable Suprema Corte; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes, inobservancias y aplicación errónea de la ley. Que en la sentencia recurrida, la Corte a-qua viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad de las partes, el cual entre otras cosas, dice lo siguiente: (...) que la Corte a-qua violó este artículo, si observamos la sentencia emitida por la honorable Corte, en la página 8, de la referida sentencia, podemos ver que lo único que hace la Corte a-qua, es decir que hubo un accidente señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, es que los hechos se probaron en el juicio por los testimonios de los señores testigos mencionados más arriba en nuestro recurso, señalando dicha Corte a-qua, que de lo expuesto, producto del estudio a la sentencia recurrida, la Corte establece la responsabilidad penal del imputado, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata en razón de que el imputado y la compañía aseguradora, presentaron como testigos al señor: Orlando Reyes Rodríguez, pero estas declaraciones si fueron dejada sin ningún crédito, descartadas por el juez de primer grado, por lo que le solicitamos a los jueces de la Corte a-quo, que debían revisar dichos testimonios, lo que no fue acogido por los honorables jueces, violando así el derecho de defensa del imputado. La Corte a-qua, debió de analizar este testimonio presentado por la defensa del imputado, no se le otorgó el valor adecuado a las pruebas que fueron ofertadas por el imputado, que no se ponderaron con profundidad, lo que entendemos que viola la ley, la Corte a-qua le dio una aplicación errónea. Entendemos que la Corte cuando examinó la decisión atacada, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando aún señala solo que el juez de primer grado ponderó las pruebas, pero cuáles, si no habían, solo un testimonio traído por los

moños, como dice nuestro pueblo, la Corte a-qua ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado, por lo que este segundo medio debe ser acogido por ese honorable Tribunal; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia. En las indemnizaciones observamos que el Juez de primer grado no valoró cada uno los medios de pruebas, les planteamos a la Corte a-qua, que dicho juez solo numeró las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante clara y precisas y las indicaciones de las fundamentaciones, debe haber una motivación clara, debe haber una garantía, debe haber a motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de las partes, frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de requerimiento de las partes o la fórmula genérica, no reemplaza en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y la máxima experiencia, pues eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, que fue lo que les planteamos a los honorables Jueces de la Corte a-qua, con no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, lo que no hizo la honorable Corte, lo que es violatorio a las normas. La falta de motivación debió obligar a que esa honorable Suprema Corte revocara esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los Jueces de la Corte a-qua tampoco motivaron la sentencia atacada, esta sentencia de la honorable Corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción, el fallo dado por esa honorable Corte. Por todas estas razones, este tercer medio debe de ser acogido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes establecen como medio de casación, de manera sucinta, que la Corte a-qua no valoró que en el presente

caso no existían medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, no pudiendo el tribunal de juicio demostrar cuál fue la falta cometida por el imputado, dado que mediante las pruebas testimoniales a descargo se pudo establecer que la víctima transitaba un motor en estado en embriaguez, sin un casco protector y mucho menos licencia para conducir;

Considerando, que continúa el recurrente argumentando que la Corte a-qua no tomó en cuenta, tal como le fue planteado en el recurso de apelación, las declaraciones del señor Orlando Reyes Rodríguez, testigo que no fue acogido por el tribunal de juicio, vulnerando en tal sentido, el derecho de defensa del imputado; que en la sentencia recurrida existe una evidente falta de motivación, al no ofrecer un razonamiento lógico que justifique su fallo;

Considerando, que lo denunciado nos remite al análisis de la sentencia impugnada, advirtiendo esta Sala de Casación, que la Corte a-qua fundamentó su fallo bajo los siguientes razonamientos:

“...en sus dos medios de apelación, de manera conjunta, alega el apelante, en síntesis, lo siguiente: Que la falta fue cometida únicamente por el señor Zacarías Rodríguez Eustaquio, quien conducía una motocicleta en estado de embriaguez y al entrar en la vía se estrelló con el camión conducido por el señor Domingo Yubit Payano, tal y como lo ha establecido el testigo a descargo, señor Orlando Reyes Rodríguez, declaraciones ofrecidas por este testigo otra hubiera sido la solución, pero el a-quo estaba parcializado y condenó al hoy imputado, no siendo esta la persona que causó el accidente, ya que es totalmente inocente de los hechos puestos a su cargo, y que además, la acusación presentada por el Ministerio Público no pudo demostrar que quien cometió la falta fuera el hoy imputado. (...) Respecto a la reclamación descrita precedentemente, es importante significar que el juzgador de instancia, contrario a lo expuesto por el apelante, de manera clara, precisa y coherente establece las razones por las que consideró que el imputado Domingo Yubit Payano resultó ser el único responsable del accidente en cuestión, y fundamenta el a-quo su decisión sobre la base de haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos Aridio Castillo y Guillermo de la Cruz Durán, los que fueron coincidentes en establecer la forma en que ocurrió la catástrofe, y ambos establecen que al desplazarse en dirección de La Vega hacia Fantino el

conductor del camión hoy imputado, en un manejo temerario impactó al motorista que se desplazaba en dirección Fantinio hacia Jima, esto es, en sentido contrario al que lo hacía el camión, y de buenas a primeras se le encimó al motorista impactándolo y lanzándolo a una cuneta, ya ambos le dicen al a-quo, luego de haber hecho la descripción circunstanciada de los hechos, que eso a ellos les consta por haber visto cuando el camión impactó al motorista, que no se trata de que a ellos le contaron cómo ocurrieron los hechos, sino que ellos vieron cuando ocurrió dicho hecho, de todo lo cual el juzgador de instancia llegó a la conclusión que conforme a estas declaraciones quedó establecido que cada uno de los vehículos colisionados se desplazaba en su carril y que el camión invadió el carril correspondiente a la motocicleta; y en esa virtud, vista la conferencia y precisión de sus relatos, ese tribunal le concedió plena credibilidad, opinión con la cual está de acuerdo esta Corte. Se evidencia por demás, que el a-quo valora adecuadamente las declaraciones emitidas por el testigo Orlando Reyes Rodríguez, testigo a descargo, y cuyas declaraciones al decir del tribunal resultaron no creíbles, no solo por ser completamente contradictorias con los demás testigos de la causa, sino por resultar inverosímil, pues este dijo que a una distancia más o menos 200 mts. vio que el motorista se desplazaba en sentido contrario al camión, con los ojos cerrados y que llevaba en uno de sus costados una botella de ron y que por demás, iba muerto de un jumo, hecho este que no pudo ser corroborado por ningún otro medio de prueba, opinión por igual es debidamente compartida por esta instancia, pues sobre ese particular queda establecido que el a-quo actuó conforme a la norma, es decir, hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en la valoración de los elementos de pruebas puestos a su consideración; razón por demás suficiente para rechazar los términos del recurso de apelación discutido...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta alegada por los recurrentes, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados, de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los

artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a los imputados al pago de las costas generadas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Yubit Payano Rosario, Máximo Enrique Ángeles Collado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2016; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Domingo Yubit Payano Rosario y Máximo Enrique Ángeles Collado, al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan de Jesús Espino N. y María Rojas Robles, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Benito Reyes García y Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Cándido Luzón.
Abogados:	Dr. Samuel Núñez Vásquez y Lic. Ramón Emilio Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Benito Reyes García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011955-9, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 8, San Marcos, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-EN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Samuel Núñez Vásquez y el Licdo. Ramón Emilio Tavárez, en representación de Cándido Luzón, depositado el 20 de septiembre de de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 568-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 31 de mayo de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de octubre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Sosúa, Puerto Plata, Dra. Maribel Reynoso, presentó acusación y solicitó apertura a juicio Pedro Benito Reyes García, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Sosua, Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 00001/2015 del 8 de enero de 2015, en contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00027/15 el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Benito Reyes García, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso, más el pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Pedro Benito Reyes García, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Pedro Benito Reyes García cumpla la totalidad de la pena impuesta, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Cándido Luzón, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Pedro Benito Reyes García, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00),

a favor de Cándido Luzón, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Benito Reyes García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) a las 3.00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- f) que no conformes con esta decisión, el imputado, Seguros Constitución, S. A. y la parte querellante, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00305, objeto del presente recurso de casación, el 30 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el primero: por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del señor Pedro Benito Reyes García, imputado y tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, entidad aseguradora; y el segundo: por el Licdo. Ramón Emilio Tavárez, en representación del señor Cándido Luzón, ambos en contra de la sentencia penal número 00027/2015, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, dicta la; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas, por ambas partes haber sucumbido ante esta Corte” (sic);

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. Contesta la Corte a-qua que rechaza nuestro recurso en vista de que contrario a lo que establecimos, las pruebas testimoniales fueron valoradas de manera individual, que se le dio el valor correspondiente a cada prueba, desestimando nuestros alegatos sin establecer ningún otro motivo para rechazarlo, aun cuando los vicios eran evidentes,

ciertamente nos quedamos buscando la detallada y profusa motivación que debió realizar tanto el a-quo como la Corte, sin encontrar absolutamente nada, no sabemos en base a qué falló, pues dejó al imputado en la imposibilidad material de saber cuáles fueron las razones y/o argumentos ponderados para declararlo culpable y confirmar dicha decisión, en ese tenor, decimos que la sentencia carece de motivación en toda la extensión de la palabra, toda vez que no se plasmaron en la decisión las razones por las cuales se le condenó por violación a los artículos 49 literal e y 65 de la Ley 241, si no se acreditó de manera fehaciente el manejo temerario o descuidado, no se estableció qué prueba determinó este punto, no se analizó de forma objetiva lo presentado al tribunal, las pruebas acreditadas no destruyeron ese estado derecho que constituye la presunción de inocencia que beneficia al imputado, ninguno de los detalles que se ofrecieron determinaron de manera categórica la culpabilidad de Pedro B. Reyes, resultó evidente que lo que se buscaba era la forma de condenar al imputado, aún cuando no se acreditó. Que los hechos sucedieran como fueron presentados, bajo estas circunstancias, entendemos que no se podía condenar a nuestro representado, vimos que resultaron contradictorias las pruebas a cargo aportadas, no obstante, fueron ponderadas para fallar declarando la culpabilidad del imputado, desnaturalizando los hechos de forma tal que este apareciera como el único responsable de la ocurrencia del siniestro. En ese tenor, se hizo una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia el cual se basa en que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, siendo esta una garantía de la cual goza el solicitante y no quedando la misma suprimida; Pedro B. Reyes debía ser absuelto, por no existir los suficientes elementos de pruebas como para que el mismo pudiera ser considerado autor del hecho por el cual injustamente se le acusó, máxime cuando la única prueba que pudo ser concluyente fue la del testigo a cargo y en base este no se coligió la responsabilidad penal del imputado en el hecho en cuestión, por entrar en contradicción con las declaraciones de las víctimas y querellante. El tribunal de alzada transcribe nuestro recurso en las páginas 6, 7, 8 y 9, para luego contestar en solo párrafo en escasas líneas que rechaza los tres medios de nuestro recurso, sin la debida motivación, cuando debieron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas establecer su propio criterio y no limitarse a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el a-quo; no hicieron los Jueces a-quo la subsunción del caso de modo y

manera que pudieran acreditar que nuestro representado no cometió falta alguna, ciertamente el tribunal de alzada debió constatar la insuficiencia de pruebas, así como el hecho de que violentó el principio que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa, siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando, y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, situación que esperamos mediante el presente recurso de casación se regularice, en el entendido de que la presente sentencia se encuentra manifiestamente infundada. Carece de base legal y probatoria, el haber confirmado en todos sus puntos una decisión plagada de vicios y que de igual forma, pasó por alto la Corte a-quá, pues rechazó tanto el planteamiento que hicimos, y partieron de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente; es por ello que decimos que ante todas estas irregularidades nos vemos frente a un juicio repleto de vicios que provocan necesariamente la nulidad de la sentencia hoy atacada, frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie; el señor Pedro B. Reyes debió ser absuelto, por no haber demostrado la responsabilidad penal, y haberse demostrado la falta exclusiva de la víctima ya que los testigos aportados por el Ministerio Público y querellante no acreditaron la supuesta falta cometida por el imputado. Es por ello que decimos que si partimos de las declaraciones de los testigos a cargo, quienes al momento de declarar, ninguno de ellos se refirió a la causa precisa y circunstanciada que dio paso al accidente, por vía de consecuencia, no se probó la acusación, se presentaron unos hechos totalmente diferentes, no pudiendo ser destruida la presunción de inocencia de la que goza el imputado, por el hecho de que fueron tergiversados de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad. Relación al segundo medio en el que expusimos la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Cándido Luzón, ya que al imponerla, se transgredió el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y

consecuentemente, se está causando una violación al debido proceso, máxime cuando no aportó un solo elemento probatorio tendente a sustentar el aspecto civil; es por ello que decimos que se vulneró el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y consecuentemente, se causó una violación al debido proceso, los Jueces a-quo lo descartan cuando debieron modificar y ajustar a las pruebas; siendo así las cosas, la sentencia recurrida es pasible de ser anulada por no haber ofrecido detalle alguno de manera motivada, respecto al rechazo de dicho medio. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia, mediante el presente recurso de casación, debe examinar todas las irregularidades constatadas en la valoración dada a las pruebas en el tribunal de primer grado, y que la Corte pasó por alto, pues tenemos que a partir de las declaraciones de los testigos no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo, estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento, limitándose la Corte a asumir la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada, por no haber establecido o motivado que dicho monto no fue asignado dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad; en resumidas cuentas, no explicaron cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar la indemnización por el referido monto. Tanto el a-quo como la Corte no motivaron ni valoraron de manera correcta las pruebas presentadas, debió valorarse en su justa dimensión tanto las consideraciones fácticas como los elementos probatorios, de manera específica, los testigos y no lo hizo, consideramos que ante la duda surgida se debió ponderar este punto controvertido, de forma que no quedara duda alguna, y esta en vez de favorecer a la víctima, beneficiaría al imputado como es de orden; la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, en cuanto a la ilogicidad manifiesta; tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces estaban obligados a determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las

faltas, cuestión que no ocurrió en la especie, aún cuando el a-quo había advertido que ciertamente, la víctima tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente. No entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no logramos percibir el fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tanto el aspecto penal como el civil (indemnización), ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada, cuestión que no ocurrió en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes establecen como medio de casación, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte a-qua frente a los vicios planteados en el recurso de apelación, los rechazó sin motivos suficientes, no se estableció qué prueba determinó la responsabilidad penal del imputado; que la Corte realizó una motivación muy precaria, respecto de los puntos planteados en apelación, quedando consignado en un único párrafo; que así mismo le fue planteado a la Corte a-qua la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, que la sentencia de primer grado no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de (RD\$100,000.00), a favor de la parte querellante;

Considerando, que lo denunciado nos remite al análisis de la sentencia impugnada, advirtiendo esta Sala de Casación, que la Corte a-qua rechazó el recurso presentado por la parte imputada, bajo los siguientes fundamentos:

“Que en relación al recurso de apelación interpuesto por Pedro Benito Reyes, es procedente rechazar dicho recurso de apelación, el recurrente plantea tres medios, los cuales se subsumen en uno, consistente en la

falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente indica que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la acusación presentada en contra del imputado, indicando que las pruebas no fueron valoradas, pero muy por el contrario, la Corte a podido verificar que las pruebas, básicamente las pruebas testimoniales las cuales son la espina dorsal del presente proceso, fueron valoradas de manera individual por el juez a-quo, en la cual le da el valor correspondiente a cada prueba, con los cuales se determinó la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos. Por lo que procede desestimar dichos alegatos; ...En relación a los demás alegatos, el recurrente indica que el Juez a-quo debió evaluar la conducta de la víctima y que no motivó sobre la indemnización, en relación a ello en la sentencia recurrida el Juez a-quo hace una evaluación en base a los certificados médicos aportados como medios de pruebas al proceso, con los cuales se determinó los daños físicos y morales recibidos por la víctima, es decir, que este pudo evaluar su conducta y determinar cuáles fueron los daños sufridos por este, por lo tanto, debe ser rechazado dicho alegato; ...En relación a la indemnización, la cual considera el recurrente es desproporcional, la Corte considera que conforme se ha podido verificar de los daños que sufrió la víctima, en base a las pruebas legalmente obtenidas y valoradas por el a-quo, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) resulta estar acorde con los daños que sufrió la víctima y su vehículo...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta alegada por los recurrentes, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad

con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar al imputado al pago de las costas generadas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Benito Reyes García, contra la sentencia núm. 627-2016-SEN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2016; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Pedro Benito Reyes García al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Samuel Nuñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad, con oponibilidad a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Leandro Monción.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leandro Monción, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161727-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 14, Villa Progreso II, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1805-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de abril de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licdo. Edwin Encarnación Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Victor Leandro Monción, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 379, 382 y 304 del Código Penal;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por

lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 122-2013 del 29 de julio de 2013;

- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 99-2014 el 31 de julio de 2014, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se declara al imputado Víctor Leandro Monción, dominicano, de 20 años de edad, operador de máquinas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161727-5, residente en la calle Segunda núm. 14, sector Villa Progreso II, de esta ciudad, culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Llofrei González Peguero; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, disponiendo de un plazo de diez días, a partir de la lectura integral de la sentencia, a los fines de interponer dicho recurso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-238, objeto del presente recurso de casación, el 6 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2014, por el Licdo. Pablo José Ventura, defensor público, en representación del imputado Víctor Leandro Monción, contra la sentencia núm. 99-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica la pena impuesta al imputado Víctor Leandro Monción, y en consecuencia, lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en

*la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“1)- Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3, C.P.P.). Se evidencia claramente las conculcaciones al principio de inocencia, y al sagrado debido proceso de ley al tenor de los artículos: 68, 69 y 69.3 de la Constitución, ya que los Jueces del tribunal de alzada cometieron una incorrecta valoración de la prueba, otorgándoles a dichas pruebas un alcance que no tienen ni que reflejaron en el proceso, violentando con ello la sana crítica racional en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello se colige en el cuerpo de la sentencia impugnada, que los Jueces de alzada solamente se limitan a corroborar los motivos propuestos por el tribunal de primer grado, de manera que no son motivaciones propias, tal y como establece la ley. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho, que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación, con el objeto de aprobar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; según la sana crítica y observando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; 2)- Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426-3 C.P.P.). Los Jueces que integran el tribunal de marras no aplicaron de manera correcta las disposiciones legales que ellos mismos sujetaron al caso; ya que confirmaron la pena de 20 años por asesinato sin subsumir los elementos constitutivos del referido crimen. Por ejemplo, los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. El tribunal de alzada reduce dicha pena a 15 años, dando por hecho que la víctima perece cuando el imputado lanza piedra en

contra de las personas que lo despojaron de su motor de manera violenta (testimonio de José Miguel de la Rosa, testigo a cargo; en ese sentido, se trató de un homicidio involuntario al tenor del artículo 319 del código penal, sin embargo, dicho imputado fue sancionado de manera injusta por el tipo penal de homicidio involuntario. Por ello creemos que toda acción típica, ilícita o antijurídica debe identificarse previamente en la ley, y demostrarse más allá de toda duda por medio de las pruebas contundentes aportadas en el proceso. De manera que esto no debe constituirse en una posición personal del juzgador, ya que los sentimientos humanos y la justicia son manifiestamente incompatibles, ya que el valor constitucional de la justicia no opera en los lugares donde las pasiones predominan sobre el derecho y la razón”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente en su memorial de agravios plantea de manera concreta que la Corte a-qua rebajó la pena impuesta por el tribunal sentenciador a 15 años de prisión, sin embargo, a decir del recurrente, dicho tribunal no ponderó que en el presente caso nos encontramos frente a un homicidio involuntario, previsto en el artículo 319 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que respecto del cuestionamiento se advierte que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, por lo que en ese sentido queda evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios, contra

la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente, a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; por lo que en esas atenciones dicho medio se rechaza, y por vía de consecuencia, desestima el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas

en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Leandro Monción, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Quinto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dailer Luis Sánchez Pujols y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dailer Luis Sánchez Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366250-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 42, El Invi, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; César Iglesias, S. A., sociedad anónima constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, tercera civilmente responsable; y La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Brígida A. López Ceballos y el Licdo. Saúl Flores López, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3549-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de enero de 2017, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijando definitivamente para el día 6 de marzo de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de mayo de 2011, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Dailer Luis Sánchez Pujols,

imputándolo de violar los artículos, 49 literal c, 61 literal a, 65, 70 literal a, 73 literal b, 77 literales a, numeral 1 y b, 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-02;

- b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de agosto de 2014, contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00001/2015 el 10 de marzo de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica la supuesta violación del artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber quedado demostrado con exactitud ni que el imputado haya conducido a una velocidad inadecuada en virtud de las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Dailer Luis Sánchez Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366250-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 42, El Invi, Los Alcarrizos, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-754-7161, culpable de haber violado la disposición contenida en el artículo 49 literal c, 65, 70 literal a, 73, 76 literal b, 77 literal a numeral 1, y literal b, 79 y 80 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con las previsiones de los artículos 339-1 y 340-6 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Dailer Luis Sánchez Pujols sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle 1ra. núm. 42, El Invi, Los Alcarrizos, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de seis (6) meses,

en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Dailer Luis Sánchez Pujols y César Iglesias, S. A., al pago de una indemnización civil, de doscientos noventa treinta y cuatro pesos (RD\$293,034.00), a favor de Carlos Minaya Ruiz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., hasta la concurrencia de la póliza 1-2-500-0059609, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena al imputado Dailer Luis Sánchez Pujols, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Dailer Luis Sánchez Pujols y César Iglesias, S. A., y a la compañía aseguradora Seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Martín Acosta Mejía y Jazmín A. Felipe Martínez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el martes, diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente decisión (sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 219, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, quienes actúan en representación del imputado Dailer Luis Sánchez Pujols, César Iglesias, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00001/2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de

*Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal; de la lectura de las motivaciones de la misma se desprende que el tribunal de apelación solo ha hecho confirmar la decisión del primer grado. El objetivo de nuestro recurso de apelación consistía en que un tribunal de mayor jerarquía, experiencia, y plural evaluara el hecho que dio lugar a la querrela y a la constitución en actor civil, para que se determinara la real responsabilidad o no responsabilidad del imputado, señor Dailer Luis Sánchez Pujols, a la luz de los hechos acontecidos; si de alguna manera el actor civil, Carlos Minaya Ruiz, quien también era un conductor de un vehículo al momento del accidente y por tanto un ente activo en el mismo, había cometido alguna falta que provocara o constituyera a la ocurrencia del accidente; o si el accidente se debió al hecho de un tercero, que en este caso lleva por nombre Irving Rafael Payano Encarnación, causa eximente de responsabilidad, tesis que es la argumentada y sostenida por los recurrentes. Como podemos ver, tanto por la lectura de la sentencia de primer grado, como por la sentencia impugnada, las mismas no valoraron las declaraciones ofrecidas en su defensa en todo momento por el señor Dailer Luis Sánchez Pujols, quien manifestó al tribunal de primera instancia que estaba detenido en el carril izquierdo de la vía, frente a la entrada de la empresa donde trabaja, la César Iglesias, S. A. a la espera de poder hacer su viraje cuando la vía contraria se despejara, siendo en ese momento que es impactado por la parte trasera por el vehículo conducido por Irving Rafael Payano Encarnación, el cual lo impacta por la parte trasera, de manera tan contundente y a tanta velocidad, que al tener el guía del vehículo que conducía en posición de girar a la izquierda, lo impulsa, llevándolo a ocupar el carril contrario, por donde transitaba el señor Carlos Minaya Ruiz. La Corte de Apelación, lo que ha hecho al evaluar su sentencia núm. 219, es justificar lo que es*

injustificable, una flagrante violación al artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual consagra la presunción de inocencia de la que está investido el imputado, presunción que debió ser destruida por el Ministerio Público, mediante la presentación de pruebas, ciertas e idóneas, lo cual no ha ocurrido en el caso que os ocupa. La sentencia recurrida, que se conforma con justificar la aberración de la sentencia del tribunal de primera instancia, es una sentencia injustificada, que revela el poco conocimiento del caso que asumió la Corte de Apelación, pues dice que la querrela contra Irving Rafael Payano Encarnación, fue interpuesta por el imputado, cuando lo cierto es que fue interpuesta por el propio actor civil, tal como lo hemos demostrado; es una sentencia manifiestamente infundada, y fuera de toda lógica. La sentencia recurrida, la cual confirma la sentencia del tribunal de primer grado, es una sentencia manifiestamente infundada, por haber incurrido en el vicio de motivación insuficiente, en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Dailer Luis Sánchez Pujols. Este vicio consiste en motivación insuficiente, es arrastrado por la sentencia impugnada, de la sentencia del primer grado, ya que la misma no entró en ninguna consideración que no fuera actuar de manera total y absoluta las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes establecen un primer vicio dentro de su único motivo, que la Corte a-qua se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sin hacer una valoración de los medios impugnados, respecto de la querrela y la constitución en actor civil, para determinar la responsabilidad o no el imputado, dado que en la misma se presentó querrela tanto contra el hoy imputado, como de una tercera persona llamado Irving Rafael Payano, quien fue el generador del accidente, que así mismo la víctima también era un conductor de un vehículo al momento del accidente y por tanto, un ente activo en el mismo; que en el Ministerio Público levantó un acta de acusación viciada de imparcialidad, y violatoria al derecho de defensa, y al principio de igualdad, toda vez que el acusador público dejó fuera de la acusación al señor Irving Rafael Payano Encarnación, persona esta que tuvo una participación determinante en el accidente que nos ocupa, y fue dejado fuera sin ninguna justificación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que frente al vicio denunciado, la Corte a-qua argumentó lo siguiente: “... *Uno de los principios cardinales en la acusación del Ministerio Público, es el de objetividad, en tanto se le impone investigar el hecho desprovisto de prejuicios, lo cual conlleva a no excluir pruebas que posibiliten la absolución o descargo de determinado sospechoso de cometer un hecho punible, pero en modo alguno ese órgano es imparcial, pues se le impone investigar y acusar cuando considera que existen posibilidades de demostrar la ocurrencia de un ilícito penal. En el caso de la especie, la defensa dice no entender la posición asumida por el Ministerio Público al desestimar la querrela presentada por ellos, en contra del nombrado Irvin Rafael Payano Encarnación, cuando pretendían demostrar que él fue quien cometió la falta que produjo el accidente, pero lo que la defensa no dice es que bien pudo como parte accionante llevar ese asunto ante el juez, para que el mismo decidiera sobre la pertinencia de la misma, conforme se desprende del contenido del artículo 69 del Código Procesal Penal. Al no hacerlo, consintió implícitamente lo decidido por el Ministerio Público...*”;

Considerando, que del contenido expuesto precedentemente se desprende que contrario a lo manifestado por los impugnantes, la Corte a-qua dio razones suficientes por los cuales rechazó el medio invocado, por lo que el vicio propuesto se desestima por carecer de sustento;

Considerando, que como un segundo aspecto ha manifestado quien recurre, que tanto en la sentencia de primer grado como en la decisión objeto de impugnación, no se valoraron las declaraciones ofrecidas por el imputado en su defensa, quien manifestó que estaba detenido en el carril izquierdo de la vía, frente a la entrada donde trabaja, César Iglesias, S. A., a la espera de poder hacer su viraje, siendo en ese momento que es impactado por la parte trasera por el vehículo conducido por Irving Rafael Payano Encarnación; que tampoco fueron valoradas las fotografías presentadas por el imputado consistente en el vehículo que conducía al momento del accidente, en la que se evidencia que fue impactado por la parte trasera;

Considerando, que la Corte a-qua respecto del segundo aspecto cuestionado, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

“(...) y que su alegato de que el imputado se encontraba parado esperando en la vía derecha a que le abrieran el portón del establecimiento, no es creíble por la ubicación del lugar donde finalmente impactó al tercer vehículo...; ...de parte de la jurisdicción a-quo hubo una correcta valoración de las pruebas, en especial de las pruebas testimoniales brindadas por los testigos presenciales, los nombrados Willy José Almonte Candelario y Carlos Benjamín Minaya Candelario, pues a través de estas fue posible conocer el tipo de falta cometida por el imputado Dailer Luis Sánchez Pujols, cómo su conducta descuidada e imprudente posibilitó la ocurrencia del accidente, por lo que en el caso en cuestión, no cabe duda que el imputado fue el responsable absoluto de la causal que conllevó a la producción del resultado, por haberse adentrado a la vía por la que se desplazaba la hoy víctima”;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Dailer Luis Sánchez Pujols, al irrumpir en la vía por la que se desplazaba la hoy víctima, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; consecuentemente, es procedente desestimar el medio examinado al no haber incurrido la Corte a-qua en el vicio denunciado;

Considerando, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua dejaron establecido la responsabilidad penal del imputado, mediante razonamientos lógicos y ajustados al derecho, lo que da lugar a que el medio presentado por los recurrentes sea desestimado;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación y conformar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua da respuesta con razones suficientes al medio planteado por

el imputado mediante recurso de apelación, en tal sentido la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en presente caso, procede esta Sala a condenar a Dailer Luis Sánchez Pujols y César Iglesias, S. A., al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dailer Luis Sánchez Pujols, César Iglesias, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al señor Dailer Luis Sánchez Pujols y César Iglesias, S. A., al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Arismendy de León Rosario.
Abogada:	Licda. María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy de León Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0053033-1, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 52, Las Quinientas, Las Flores, de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qu-a el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2017-1435, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, donde la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Arismendy de León Rosario, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 numeral 11 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió

auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 32/2015 del 12 de febrero de 2015;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 086-2016 el 26 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a José Arismendi de León Rosario, culpable de traficar drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena a José Arismendi de León, a cumplir cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (50,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano y como al pago de las penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra para el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a todas las partes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00246, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2015, por Juan Ramón Ureña Espinal y sostenido en la audiencia por Leonardo Pichardo, abogados, actuando en la representación legal del imputado José Arismendi de León Rosario, en contra de la sentencia 086-2015, dada en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por desproporcionalidad de la pena impuesta, en uso de las

potestades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dicta decisión propia y reduce la pena impuesta de cinco (5) años a tres (3) años de prisión, con la modalidad siguiente: el primer (1er) año en prisión en la cárcel Olegario Tenares de Nagua y los dos (2) años restantes suspensivos, cumpliendo las condiciones siguientes: abstenerse de visitar lugares de posibles expendios de drogas y sustancias controladas, residir en un lugar determinado, abstenerse de ingerir exceso de bebidas alcohólicas y aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación y formación, sobre una área de su interés que pueda servirle para su proyección personal y/o laboral;

TERCERO: *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, para su conocimiento y fines de ley correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situación planteadas por el recurrente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que en el desarrollo del único medio impugnativo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las dos situaciones planteadas por el recurrente en acción impugnativa, significando esto una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; ...si hacemos una relación directa del contenido de la motivación de los Jueces a-quo al momento de motivar su decisión cuando hacen referencia al motivo plasmado en el curso de apelación, nos daremos cuenta que cuando vamos a ese contenido existen aspectos que los jueces ni siquiera tocan en su motivación, es decir, que le da respuesta al mismo, por lo que adolece la decisión recurrida de motivación en cuanto a la falta de estatuir; nos referimos de manera específica cuando en el curso de apelación resalta la situación de que el acta de inspección de lugares de fecha 23/04/2015, en ese día fue que el agente inspeccionó el lugar, el arresto se practicó en el día 25/04/2015, dos días después de haber realizado la inspección de lugar, lo

que contradice el testimonio del agente, de que fue el mismo día supuestamente ambas actuaciones. Esto quiere decir que tenían conocimiento previo con varios días de anticipo de la situación del lugar, sin embargo, no realizaron la solicitud de orden de arresto, sino que procesalmente actuaron de forma contraria a lo que la ley dispone. Como consecuencia de ese conocimiento previo, nosotros expusimos tanto el juicio como en el recurso de apelación que debió existir una orden de arresto en contra del imputado tal y como establece el artículo 225.1 del Código Procesal Penal, no así una acta de flagrante delito llenada dos días después de la acta de inspección de lugar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como medio de casación arguye el recurrente de manera específica la falta de estatuir, esto así porque mediante su escrito recursivo le estableció a la Corte a-qua, que el acta de inspección de lugares de fecha 23/04/2015, en ese día fue que el agente inspeccionó el lugar y el arresto se practicó en el día 25/04/2015, dos días después de haber realizado la inspección de lugar, lo que contradice el testimonio del agente, de que fue el mismo día ambas actuaciones, por lo cual si se tenía conocimiento previo del ilícito, el Ministerio Público debió solicitar una orden de arresto, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que tal como ha establecido la defensa técnica del imputado, del estudio de la glosa procesal, esta Sala ha podido advertir que la Corte a-qua omitió referirse respecto del cuestionamiento realizado por el recurrente, incurriendo de esta forma en falta de estatuir, sin embargo, al versar el contenido de dicho reclamo sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que en razón del vicio presentado, del contenido de la sentencia de juicio se desprende que tanto en la sentencia como en el acta de audiencia, el tribunal incurre en múltiples yerros en torno a las fechas de las actas de inspección de lugar y de arresto; por un lado establece en la página 3, que el acta de inspección de lugar es del 12 de febrero de 2014, y el acta de arresto flagrante es del 12 de febrero de 2014, sin embargo, en la página 9 establece que el acta de inspección de lugares es del 23 del mes de abril de 2015, y más abajo pondera dicha prueba aludiendo el 12 de febrero de 2014, lo que evidentemente hace entender que se trata de un error material;

Considerando, que de la circunstancia expuesta, se advierte indudablemente la presencia de un error material, resultado de la informática judicial en la cual el uso de computadores por el personal técnico-jurídico para la redacción de las decisiones, al sobrescribir o “cortar y pegar”, genera en ocasiones, que las transcripciones de los fallos judiciales contengan ciertos errores formales;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Arismendy de León Rosario, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Alexander Mendoza Hernández.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Alexander Mendoza Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-23995077-1, domiciliado y residente en la Castillo Márquez núm. 204, Báncola, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-760, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena de Morla, defensora pública, actuando en representación del recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2169-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día miércoles 30 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 del 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2808-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, Dr. Víctor Enrique Heriquez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jairo Alexander Mendoza Hernández, imputándolo de violar los artículos 4-d 5-A, 6-a y 75-I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 84-2013 del 10 de abril de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el cual dictó la sentencia núm. 139/2014 el 17 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, por la violación a los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75, párrafo I, de la referida ley; SEGUNDO: Se declara a Jairo Alexander Mendoza Hernández, de generales que constan, culpable del crimen de distribución y venta de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le ordena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por el encartado haber sido asistido por defensores públicos; CUARTO: Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2016-SEEN-760, objeto del presente recurso de casación, el 2 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Jairo Alexander Mendoza Hernández, contra la sentencia 139-2014, de fecha diecisiete (17) del

mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica aguije como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia fundamentada en prueba ilegalmente obtenida e incorporada. Artículos 44 y 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 192 Código Procesal Penal y sentencia TC 200/20136. La Corte de Apelación de manera insensata ha dado aquiescencia a los argumentos emitidos por el tribunal de juicio sobre una sentencia condenatoria, en inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 267 y 175 del Código Procesal Penal, violando las normas del debido proceso en perjuicio del imputado, pues las pruebas presentadas no soportan críticas que permitan utilizar esa prueba para sustentar la condena. Los jueces inobservaron que de la lectura del acta de registro de persona se evidencia que, contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues esta adolece del motivo fundado que llevó al agente Wilson Encarnación a sospechar que el recurrente Jairo Alexander Mendoza Hernández, tenía en su poder objetos relacionados con ilícito penal alguno y proceder a su registro personal, y no obstante a ello este agente, quien fue propuesto como testigo, nunca compareció a presentar sus declaraciones a los fines de esclarecer dicha situación. De la misma manera, y analizado de manera conjunta el acta de arresto de personas, no se evidencia que el agente actuante haya invitado al imputado a exhibir por sí mismo los objetos que posee, actuación que se hizo contrario al contenido del artículo 176 del Código Procesal Penal... Para limitar la libertad del imputado y su libre tránsito, la Ley 76-02 en su artículo 175 del Código Procesal Penal sostiene, que para proceder al registro, debe existir una causa razonable que permita suponer el hallazgo de algún objeto relacionado a un ilícito penal. Que ante tal duda y siendo

característica fundamental del juicio la oralidad, entendemos que en una sana administración de justicia debió tomarse en consideración que no fue presentado otro medio de prueba que pudiese corroborar la veracidad de las actas, por tano, no se elimina la presunción de inocencia del imputado, máxime cuando no existen las pruebas que permitan llegar a la conclusión de la responsabilidad penal del mismo. Que el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, constituye la piedra angular del proceso penal, ofreciendo al juzgador un criterio para la solución de los supuestos de incertidumbre fáctica, de tal forma que los casos de duda deberán resolverse siempre a favor del acusado... Esa circunstancia debe plasmarse plenamente en el acta de registro de persona, puesto que solo así puede constatar el juzgador que dicho registro proviene de una actuación razonable o no del capricho o arbitrariedad del agente estatal, pues si se trata del último caso, el registro realizado resulta ilícito. Estas pruebas fueron instrumentadas en plena inobservancia del derecho a la libertad del imputado, consagrado no solo en el artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino también en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta última que en su artículo 7.2... Bajo la interpretación de la CIDH "... nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)". (...) en el caso de la especie, la Corte al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que con solamente ponderar las pruebas documentales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal en nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a-quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; de igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte interamericana... Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de

ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo, puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente dirige su crítica a la sentencia impugnada; en primer orden, refiriendo que la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al inobservar que de la lectura del acta de registro de persona se evidencia que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en razón de que adolece del motivo fundado que llevó al agente actuante Wilson Encarnación, a sospechar que el recurrente Jairo Alexander Mendoza Hernández tenía en su poder objetos relacionados con algún ilícito penal; en segundo orden, que dicho agente no compareció ante el tribunal de juico a prestar sus declaraciones respecto de las actas levantadas al efecto;

Considerando, que respecto del primer cuestionamiento se advierte que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, como lo fue el segundo cuestionamiento relacionado con que el agente actuante no se presentó ante en el juico de fondo, para afianzar así lo establecido en las actas levantadas al efecto; por lo que en ese sentido, queda evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el

examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente, a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho aspecto procede ser desestimado;

Considerando, que respecto del segundo cuestionamiento, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que es uso y costumbre universalmente aceptada en el sistema judicial dominicano, que las actas de registro y flagrancia levantadas por los agentes actuantes forman parte integral del expediente, razón por la que no requieren a pena de nulidad ser presentadas en juicio con la homologación de testigo alguno, pues no se trata de un documento particular, sino de una pieza del proceso, según el párrafo segundo del artículo 176 del Código Procesal Penal: “El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registro y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juico por su lectura”;*

Considerando, que tal como estableció el Tribunal a-quo, las actas cumplen con lo preestablecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, toda vez que existe constancia que en el acta levantada se realizó la advertencia de exhibir objetos o sustancias que puedan estar reñidas con la ley (sustancia controlada), tal como lo exige la normativa procesal, así como consta detalladamente la dirección exacta donde se realiza la detención y cacheo del imputado; razón por lo que lo argüido debe de ser desestimado, al alejarse a todas luces estas afirmaciones, de la realidad procesal del caso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso, por estar el imputado asistido de una defensora pública, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Alexander Mendoza Hernández, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-760, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Santana Vásquez.
Abogado:	Lic. Andrés Pérez.
Recurrido:	Luis Amauri Peña González.
Abogados:	Licdos. David Abner Pedro y Kelmin Pimentel Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Santana Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591813-8, domiciliada y residente en la calle Moca núm. 36, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 139-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. David Abner Pedro, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrido Luis Amauri Peña González;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Pérez, en representación de la recurrente, depositado el 29 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado y suscrito por el Licdo. David Abner Pedro y Kelmin Pimentel Vargas, en representación de Luis Amauri Peña González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 2143-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2015, el señor Luis Amauris Peña González, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra la señora Ramona Santana Vásquez, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 247-2015 el 1 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ramona Santana Vásquez, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Luis Amauri Peña González; dicta sentencia absolutoria en su favor y la descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, por haberse desconfigurado posibles elementos constitutivos de la infracción; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio a favor de la ciudadana Ramona Santana; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Luis Amauri Peña González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Kelmin Pimentel Vargas y David Abner Pedro, en contra de la señora Ramona Santana Vásquez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora Ramona Santana Vásquez, a la suma del monto del cheque núm. 0027, por la suma de seiscientos setenta y nueve mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$679,150.00), del cual el monto restante a reponer es la suma de trescientos setenta y nueve mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$379,150.00), objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Luis Amauri Peña González, por su hecho personal; QUINTO: No ha

*lugar a condenación en costas civiles por no haberse pronunciado el representante del querellante y actor civil sobre este aspecto de derecho privado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;*

- c) que no conformes con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 15-2016, objeto del presente recurso de casación, el 17 de febrero de 2016, mediante la cual anuló la sentencia precedentemente descrita y ordenó la celebración total de un nuevo juicio en el aspecto civil, para una nueva valoración de las pruebas aportadas;
- d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00136 el 21 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Acoge parcialmente la acción civil en el presente proceso seguido contra Ramona Santana Vásquez, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en alegado perjuicio de Luis Amaury Peña González; en consecuencia, condena a Ramona Santana Vásquez a pagar a favor de Luis Amaury Peña González, las siguientes sumas: a) Doscientos setenta y nueve mil ciento cincuenta pesos (RD\$279,150.00), como restitución del valor restante del cheque; b) Cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) como indemnización por el perjuicio sufrido; **SEGUNDO:** Compensa las costas civiles; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas”;*

- e) que no conformes con esta decisión, tanto la imputada como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 139-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 9 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Kelvin E. Pimentel Vargas y David Abner Pérez, en fecha 29/7/2016, quienes actúan en nombre y representación del acusador privado y parte civil constituida Luis Amaury Peña González; y b) por el Licdo. Andrés A. Pérez, en nombre y representación de la imputada Ramona Santana Vásquez en fecha 1/8/2016, contra la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00136, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales y civiles, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 355 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y la no valoración de prueba documental a descargo en la motivación del recurso de apelación. (...) que como se le demostró en la exposición de los hechos tanto en la Tercera Sala De La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que entre el querellante y la imputada tenían una relación de negocios de ventas de bebidas alcohólicas y que ambos tenían más de un año negociando de manera directa e indirecta, es decir, que se pagaban compromisos económicos en efectivo y en cheques, la cual la prueba documental consistente en una declaración jurídica de entrega de una planta eléctrica valorada en ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) como adelanto de deudas anteriormente contraídas entre el querellante y la imputada, y que dicha planta eléctrica fue recibida y admitida por el querellante en todas las instancias judiciales, la cual él ha participado y ningunas han acreditado ese medio de prueba documental que tiene como valor económico cien mil pesos (RD\$100,000.00) que fueron acordados entre las partes y entregada por el esposo de la imputada al querellante; situación esta que fue demostrada y probada cuando se conoció la audiencia en la Novena Sala del Distrito Nacional, donde el Juez a-quo volvió a confirmar

el descargo totalmente de la responsabilidad penal, por el hecho de que dicho proceso había sido devuelto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para valorarlo únicamente en el aspecto civil, es decir, que la sentencia núm. 139-TS-2016, en todas sus motivaciones las pruebas aportadas por la defensa, pero no la valoró de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal, acogiendo única y exclusivamente la prueba a cargo de la parte querellante; no menos cierto es que de los motivos presentados en el recurso de Apelación por la imputada, la referida Sala de la Corte no tomó en cuenta en su justa dimensión los motivos del recurso de apelación y las conclusiones contenidas en el mismo. (...) que la honorable Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha motivado de acuerdo a lo que se planteado en el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, y ni siquiera ha hecho mención sobre los motivos expuestos en el recurso que se conoció en día 14 del mes de octubre del año 2016, donde la parte recurrente le ha solicitado en el aspecto civil el descargo de la imputada, asimismo, la inclusión de los cien mil pesos (RD\$100,000.00) por entrega de la planta, que no fueron incluidos en la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su memorial de agravios establece de manera concreta que la Corte a-qua no valoró el hecho de que entre la imputada y el querellante existía una relación de negocios de venta de bebidas alcohólicas, y que ambos tenían más de un año negociando de manera directa e indirecta, que se pagaban compromisos económicos en efectivo y en cheques, prueba de esto está una declaración jurada donde se consigna la entrega de una plata eléctrica valorada en (RD\$125,000.00) pesos, la cual le fue entregada al querellante como adelanto a deudas, sin embargo, dicha prueba no ha sido acreditada por ningunas de las instancias anteriores;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio denunciado, se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“8.- Como se aprecia, el recurso de apelación invocado por la parte civil constituida cuestiona, por un lado, el documento consistente en una declaración jurada del 24 de julio de 2015, suministrada al plenario por la

defensa técnica de la imputada, que versa sobre la operación de dación en pago que hace la imputada al querellante, de la planta eléctrica, para fines de saldar una deuda contraída con este, por considerar que dicho medio no guarda relación con la deuda inicial; teoría que está conteste con la fundamentación ofrecida por el tribunal de fondo, descrita en el párrafo anterior, toda vez que, de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, estableció esa jurisdicción que el referido medio de prueba resulta insuficiente para establecer que se haya cubierto completamente la suma de RD\$279,150.00 pesos que le adeuda la imputada a la víctima, pues no especifica el documento cuál es la deuda o compromiso específico que se pretende saldar y por la que se hizo la dación en pago; máxime, cuando resultó un hecho no controvertido que ambas partes poseían una relación comercial dinámica y de larga data; aspecto que corrobora este órgano de segundo grado al proceder a la revaloración del documento de marras, en cuyo numeral segundo establece: "Segundo: Que en fecha 18 de junio del año 2014, dicha señora hizo entrega de una planta eléctrica marca King, de 18 kilos, valorada en RD\$125,000.00, al señor Luis Amaury Peña González, cédula núm. 079-0001848-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 63, Residencial Amanda II, sector Mendoza, Santo Domingo Este, con la finalidad de saldar una deuda que tenía con dicho señor, cuya entrega fue a través del señor Francisco Javier Baret Taveras...". 10.- La imputada recurrente Ramona Vásquez, por conducto de la defensa técnica, como ya se ha establecido de manera previa, también ataca en su único medio, la ponderación que hizo el a-quo a la misma declaración jurada, por considerar que la decisión está falta de motivación en el aspecto de valoración de ese medio de prueba, alegando que aún cuando fue valorada, no fue tomada en cuenta para fines de reducir la totalidad de la deuda, por lo que a su juicio el monto de RD\$279,150.00 al que fue condenada a pagar, se le debe reducir el monto equivalente a cien mil (RD\$100,000.00) pesos, de la dación en pago de la planta eléctrica de la deuda existente con el querellante. 11.- Que muy al contrario de la queja expuesta por la parte imputada, y tal como fue establecido en parte anterior de esta decisión, el juez sentenciador además de haber ponderado todos los medios suministrados por las partes, expresó con meridiana claridad las razones por las que el documento contentivo de declaración jurada de fecha 24 de julio de 2015, no era suficiente para dar por establecido el cumplimiento de la deuda que mantenía la

imputada con la actual víctima, consignando textualmente en su decisión que: “El tribunal toma en cuenta la declaración jurada de fecha 24 de julio de 2015, instrumentada por el Dr. Urbano Cubilete Medina, la cual es un elemento de prueba que fue corroborado por siete testigos, los cuales no han venido aquí a someterse al contradictorio, sin embargo, la propia víctima querellante reconoce la entrega de la planta, así como el abogado del querellante, quien solamente impugna que en dicha declaración jurada solo se hace constar que la entrega de la planta fue en fecha 18 de junio de 2014, y el cheque fue emitido en diciembre de 2014, por lo que la deuda aún no existía al momento de la entrega de la planta, y por lo tanto, no puede atribuirse esa dación en pago a una deuda que surgiría en el futuro, una deuda posterior. 14. (...) Consiguientemente, no es posible establecer racionalmente que se haya cubierto totalmente la deuda, por efecto de unos pagos de los cuales ninguno especifica por qué conceptos se hace ni si se refieren a la deuda de ese proceso en particular o a otra deuda. 15. Que por tales razones el Tribunal entiende que subiste la deuda por doscientos setenta y nueve mil ciento cincuenta pesos (RD\$279,150.00), la cual fue reconocida por el propio testigo. Que además es corroborada por los demás elementos de pruebas. 17. Que de los elementos de prueba válidamente recolectados y ofertados, específicamente el cheque ya descrito, y los actos de protesto y comprobación de fondos igualmente detallados, se desprende con claridad que Ramona Santa Vásquez ocasionó un perjuicio económico claro al señor Luis Amaury Peña González, pues desde el mes de julio de 2015 persigue la recuperación de los fondos consignados en los cheques, que fueron el resultado de una operación comercial efectuada entre las partes, generándose un daño emergente y un lucro cesante evidente” (Ver páginas 11 a la 12, numerales 12 al 17mo. de la sentencia impugnada). 12.- La fundamentación ofrecida por el juez de primer grado deja sin sustento valedero la tesis de la reclamante imputada, Ramona Santana Vásquez, puesto que ninguna de las pruebas a descargo fue suficiente para establecer que la imputada haya saldado totalmente la deuda de RD\$279,150.00 que mantenía con la víctima, y en menor medida lo hizo la citada declaración jurada, pues la imprecisión y vaguedad de su contenido no permite advertir a cuál de los compromisos asumidos por la imputada con la víctima, estaba dirigida la dación en pago de la planta eléctrica, principalmente cuando los dos reclamantes sostenían una relación comercial dilatada y frecuente, y ninguno de los

testigos ante los cuales se escrituró el documento depuso ante el plenario; pero además, cuando la dación en pago está fechada 24 de julio de 2014, mientras que el cheque expedido por la imputada sin provisión de fondos es del 23 de diciembre de 2014, es decir, aproximadamente 6 meses después. 13.- Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su escrutinio, en apego a los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de las juzgadoras de instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifica en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre errónea valoración de los medios probatorios invocan los reclamantes, consecuentemente, procede desestimarlos. 14.- Que lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del Tribunal a-quo, fue conforme a su soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo “El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante de los hechos, aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral”. 15.- Esta Alzada concluye apreciando, que el razonamiento ofrecido por el Juez

de primer grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada en contra de la parte imputada, es el resultado de la valoración lógica, por medio científico y la generada por las máximas de la experiencia de los medios de pruebas puestos a su consideración tanto por el acusador privado como por la defensa técnica, de cuyo análisis conjunto estableció la existencia de elementos de prueba suficientes y vinculantes que le permitieran comprobar la subsistencia de la deuda suscrita por la imputada con el señor Luis Amaury Peña González”;

Considerando, que del estudio de las consideraciones consignadas en la decisión recurrida, denota la improcedencia de lo invocado por la imputada recurrente, pues contrario a lo establecido, la Corte a-quá, al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación respecto de la valoración hecha al acta de declaración jurada, objetada mediante la instancia recursiva, lo que ha permitido determinar a este tribunal de alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por lo que procede desestimar lo invocado en ese aspecto, y por consiguiente, el recurso de que se trata;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso apelación interpuesto por Ramona Santana Vásquez, contra la sentencia núm. 139-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, rechaza el recurso de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. David Abner Pedro y Kelmin Pimentel Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yohali Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohali Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100063-5, domiciliado y residente en el Km. 5, Carretera Sánchez, núm. 41, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 233, Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el contrato de transacción bajo firma privada, suscrito entre Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, y el señor Catalino Valdez Hernández, depositado por ante esta Secretaría General el 10 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 900-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General adjunta interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literal c), 61 literal a), 65 y 72 literal a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Juan Alfonso Cueto, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Antonio Solano de la Rosa y César Augusto Bautista Solano, por el hecho de que: *“En fecha 7 de julio del año 2012, a las 5:30 P. M., en la Carretera Sánchez, próximo a la bomba del kilómetro 5 de San Cristóbal, el señor Yohali Sánchez Cuevas, conduciendo de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de leyes y reglamentos establecidos en la Ley núm. 241, sobre tránsito, el vehículo marca Suzuki, modelo Sedan, del año 1989, color rojo, placa núm. 080031, chasis JS4TA01V2K4103398, provocó un accidente de tránsito al dar marcha en retroceso (reversa), impactó la motocicleta marca Honda, modelo Lead-100, del año 1994, color gris, placa N712502, chasis JF061108798, en la que se trasladaba Catalino Valdez Hernández, ocasionándole golpes y heridas, cuyas lesiones curan entre 10-12 meses, según certificado médico legal definitivo emitido por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista de la provincia de San Cristóbal y expedido en fecha 2 de octubre de 2012”*; acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal de la instrucción, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0020-2014 del 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Yohali Sánchez Cuevas, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 49 literal c, 61, literal a, 65 y 72 literal a, por no haberse probado la teoría de la acusación realizada en su contra; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime a los imputados Yohalis Sánchez Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Yohali Sánchez Cuevas, en ocasión de este proceso, consistente en una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos, a través de una compañía aseguradora, mediante resolución núm. 010 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos

mil doce (2012), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I); **CUARTO:** Ratifica la admisibilidad de la acción civil formalizada por el señor Catalino Valdez Hernández, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no incurrir el imputado Yohali Sánchez Cuevas en ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal y civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Catalino Valdez Hernández, el 17 de julio de 2014, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00321 el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladía Peña, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Catalino Valdez Hernández, contra la sentencia núm. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

- d) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el señor Catalino Valdez Hernández, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 309 del 4 de abril de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que valore los méritos de la admisibilidad o no del recurso de apelación de que se trata;
- e) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó la

sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00236, ahora impugnada en casa-ción, el 13 de septiembre de 2016, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladia Peña, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Catalino Valdéz Hernández, contra la sentencia núm. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 72-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Catalino Valdez Hernández; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, conforme las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes: 1) Residir en el kilómetro 5 de la carretera Sánchez, núm. 41, San Cristóbal; y 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; **CUARTO:** Condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas penales del proceso producidas en esta alzada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por el Catalino Valdez Hernández, en calidad de víctima, en contra de Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Catalino Valdéz Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible hasta el límite de la póliza núm. 051-2430440, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Condena al imputado

*Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas civiles de esta alzada y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladia Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **DÉCIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan lo siguiente:

“Que la Corte no respondió, como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima el señor Catalino Valdez Hernández, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado; Que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia, en la sentencia, el sentido claro y evidente de una de las partes; eso fue precisamente honorables magistrados, lo que sucedió en el accidente en cuestión, los Jueces a-quo mal interpretaron las declaraciones del imputado transcritas en el acta de tránsito, violando la jurisprudencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que al verificar los medios de pruebas que se presentaron en el juicio de primer grado y donde quedaron establecidas las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia recurrida, están las declaraciones de los testigos a cargo; así tenemos las declaraciones del señor Catalino Valdéz Hernández, en calidad de testigo-víctima, del cual la sentencia expone en sus páginas 10 y 11 numeral 6 literal a), el interrogatorio completo de dicho testigo, del que se hacemos un extracto o resumen: “Estoy aquí por el accidente que tuve a horas de 3:30 a 3:40, cuando salí de mi trabajo que me chocó el señor aquí, el sábado 7 de junio de 2012, en la 6 de noviembre, cuando vengo del trabajo en la 6 de noviembre, él viene de reversa, me detengo un poco para salir de atrás porque viene encima

de mí, cuando veo, viene una guagua de Baní, no puedo tirarme porque el contén está del otro lado, entonces él me impactó, me recogió y me dijo excúsame fue que me pasé de la entrada, yo venía en la calzada, el vehículo que me impactó estaba entre la calzada y el pavimento, porque al dar vuelta para atrás ocupó ambas. El accidente se produce en las dos partes, él venía dando reversa”; otro testigo presentado por la parte acusadora es Geraldo Aquino Medina, agente de la Amet, el cual se encontraba como a un kilómetro del lugar donde ocurrió el accidente, este testigo no ofrece detalles del hecho, puesto que no lo vio, según declara, sino que llegó cuando fue llamado después de ocurrir el mismo. Que siendo la víctima el único testigo deponente y observar lo declarado por este, procede verificar lo establecido en la Ley núm. 241, sobre el uso de la vía por los diferentes vehículos, así como conducir de reversa en las diferentes carreteras; así tenemos el artículo 72 que expone: “Movimiento en retroceso; a) ningún conductor de deberá dar marcha atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito; b) Quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito”; como se ha observado en el artículo redactado de la Ley 241 que rige la materia, así como por lo declarado por el testigo a cargo, así como las circunstancias de los hechos, el imputado Yohali Sánchez Cuevas, en la persona que viene dando reversa en una vía principal, como lo es la seis de noviembre, este no tomó las precauciones que establece la ley para poder dar ese retroceso, la ley lo prohíbe y solo puede hacerlo con razonable seguridad y en un trecho corto y sin interrumpir el tránsito, esto significa que no puede obstruir ningún vehículo que transite normalmente por dicha vía, que como bien lo ha manifestado el testigo a cargo, el trató de esquivarlo, pero no pudo porque venía una guagua de Baní en el otro carril, sin embargo, el que debió detenerse y orillarse lo era el conductor que daba el retroceso en la vía principal, lo cual no hizo e impactó a quien de manera normal hacía uso de la carretera, reteniéndose la falta a cargo del imputado Yohali Sánchez Cuevas, y no como erróneamente ha interpretado el Tribunal a-quo en el sentido de que no le retuvo falta al imputado. Que habiendo esta Corte retenido la falta a cargo del imputado, con ello acoge el recurso incoado por el actor civil y querellante, por estar sustentados en derecho los medios por ellos argüidos, y sobre

los cuales nos hemos referido en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, procede declarar culpable al imputado Yohali Sánchez Cuevas, de violar los artículos 49-c, 65 y 72-a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Catalino Valdéz Hernández, y condenarlo como se expone en el dispositivo de la presente sentencia, procediendo acoger a favor de dicho imputado la suspensión total de la pena de prisión impuesta, tomando en cuenta la Corte, que nadie quiere tener un accidente de tránsito y que este ocurre por la imprudencia, negligencia e inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor, y tomado en consideración lo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 341, sobre suspensión condicional de la pena al exponer: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando ocurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, la violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”, y en el caso de la especie, esta alzada procede a suspender de manera total la ejecución de la condena, prisión impuesta al imputado bajo las reglas que establece el artículo 41 en sus numerales 1- residir en el kilómetro 4 de la carretera Sánchez núm. 41, San Cristóbal, y 2- Abstenerse de ingerir exceso bebidas alcohólicas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba señalados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso, dada la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Corte de Casación el 4 de abril de 2016, mediante sentencia 309;

Considerando, que el artículo 15 de la núm. Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta a la medida de coerción, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, siendo esta sentencia la recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación arriba mencionado;

Segundo: Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Margarita María Patricio y Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa, Licdos. Rafael García Reyes, Víctor Manuel Lora Pimentel y Pedro Ramón Jiménez Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Margarita María Patricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779631-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 12, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 223-0003475-2, domiciliada y residente en la Ave. 27 de Febrero, Apto. 3-B, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, querellante y actor civil; ambos recursos contra la sentencia núm. 103-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael García Reyes, por sí y por el Licdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, en la formulación de sus conclusiones en representación de la recurrente Margarita María Patricio;

Oído al Licdo. Pedro Ramón Jiménez Castillo, conjuntamente con el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Lora Pimentel y Rafael García, en representación de la recurrente Margarita María Patricio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Pedro Ramón Jiménez Castillo, en representación de la recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de Margarita María Patricio, suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Pedro Ramón Jiménez Castillo, en representación de la recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4206-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual

declaró admisible, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 3 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley núm. 10-15; 338-1, 367 y siguientes del Código Penal Dominicano; 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por conducto de sus abogados, presentó el 16 de junio de 2015, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, querrela y formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Margarita María Patricio, por la violación a los artículos 338-1, 367 y siguientes del Código Penal Dominicano y 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- b) que el 10 de julio de 2015, la querellante Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público autorizar la conversión de la acción pública a instancia privada, en virtud de la querrela y demanda en reparación daños y perjuicios, en el proceso a cargo de Margarita María Patricio;
- c) que el 3 de septiembre de 2015, a requerimiento de la persiguiende, el Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Miguel Antonio Pichardo Ramírez, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;

- d) que la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Margarita María Patricio, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole que: *“En fecha 16 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional recibió formal querrela y acusación en contra de Margarita María Patricio, en perjuicio de la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo, que desde enero de 2015, la señora Margarita María Patricio ha venido difamando e injuriando por vía de los medios de comunicación, especialmente por vía de teléfonos, a la hoy querellante, lanzando improprios e insultos vulgares en contra de la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo, utilizando teléfonos de entidades públicas y teléfonos de los llamados macos, con los cuales realiza llamadas al centro de Seguros Banreservas, a los teléfonos del esposo, del padre y de varios relacionados de la querellante, y además de lanzar dichos improprios de manera personal, a los fines de lanzar y decir improprios e injurias descabelladas para destruir la moral y honor de la querellante”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 338-1, 367 y siguientes del Código Penal Dominicano, y 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- e) que fue apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00045 el 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- f) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las partes imputada y acusadora, contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 103-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la querellante Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, incoado en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus representantes legales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Pedro Ramón Jiménez Castillo,*

contra la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00045 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Margarita María Patricio, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus representantes legales, los Licdos. Víctor Ml. Lora Pimentel y Rafael García, contra la sentencia supra, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'En el aspecto penal; **Primero:** Declara a la ciudadana Margarita María Patricio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779631-0, con domicilio en la calle Primera núm. 12, Ensanche Kennedy, teléfono: (809) 812-7197, culpable de los hechos que se le imputan en la acusación por infracción a las disposiciones de los artículos 338 numeral 1 y 367 parte in fine, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Adnalo Scarlet Hidalgo Caraballo; **Segundo:** Otorga a favor de la ciudadana Margarita María Patricio, la figura del perdón judicial, eximiéndole por vía de consecuencia, de sanción penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por la señora Adnalo Scarlet Hidalgo Caraballo, por intermedio de sus abogados Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, en contra de la señora Margarita María Patricio, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 367, 368, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, por haber sido correctamente interpuesta; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, el tribunal la acoge parcialmente y en consecuencia, condena a la imputada Margarita María Patricio, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil, con la comisión de dicho ilícito; **Sexto:** Condena a la imputada Margarita María Patricio, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte acusadora; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de

la presente decisión para el día jueves que contaremos a siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de dicha sentencia, por los motivos que se han establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá de la manera siguiente: "Quinto: en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, el Tribunal la acoge parcialmente, y en consecuencia, condena a la imputada Margarita María Patricio, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil, con la comisión de dicho ilícito"; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Exime el pago total de las costas del procedimiento generadas en este grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que la recurrente Margarita María Patricio, por medio de sus abogados, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza lo siguiente:

"Que en tal sentido, cuando la Corte simple y llanamente establece que no observa el vicio y no justifica el porqué entiende que ese vicio no se encuentra para confirmar una condena como la de la especie, en la que los elementos constitutivos de esa infracción se discute, genera una mala interpretación del derecho y una mala aplicación de la ley que hace que la decisión sea casada de pleno derecho";

Considerando, que la recurrente Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de un norma jurídica; la sentencia impugnada viola los artículos 24, 338, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, atinentes a que el fundamento de la sentencia debe bastarse a sí misma, lo que no cumple con la misma, dado que en la sentencia atacada en casación no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos que tuvieron para no acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, limitándose los Jueces de la Corte a ser suyos los motivos del tribunal de primer grado; que no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen en el texto de la misma, los motivos que tuvo para no acoger la petición de la querellante acusadora, en el sentido que se aumente la indemnización impuesta, de quinientos mil pesos a cinco millones de pesos, a lo que la Corte establece que procede a reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a la suma de cincuenta mil pesos, suma que dicha alzada estima justa y equitativa y suficiente; que si bien los montos indemnizatorios son fijados soberanamente por los jueces a los que se les someten, es requisito indispensable que los mismos deben estar basados en un criterio de razonabilidad, lo que no ha cumplido, pues en la especie la Corte debió dar los motivos justos y legales para justificar la irracionalidad del tribunal de primer grado, limitándose la Corte solamente a reconocer los derechos constitucionales de la imputada, en franca violación al principio de que las partes son iguales ante la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e Ilógica; la sentencia recurrida demuestra que si el Juez de primer grado y que los Jueces de la Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación de la víctima querellante, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal y el Código Penal Dominicano, así como ponderado correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de la igualdad de las partes en el proceso, no atribuyendo falsas creencias de que solo el imputado goza de derechos civiles y políticos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e Ilógica, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correctamente y lógicamente el contenido y alcance de la decisión recurrida y los agravios señalados contra la misma, los cuales afloran por la sola lectura de los hechos narrados, pues la recurrente detalla claramente y técnicamente, que el hecho de no imponer pena

privativa de libertad a la imputada y aplicar las disposiciones del perdón judicial cuando la parte imputada no lo solicitó, sino que por el contrario, la parte acusadora pidió pena privativa de libertad al tenor de la ley; la Corte a-qua incurre en violación a los principios de igualdad de las partes ante la ley y de que la justicia penal es rogada e incurre en violación a la tutela judicial efectiva, pues nada impide que un tribunal de justicia en juicio oral, público y contradictorio, pudiera determinar las acciones encaminadas por la hoy recurrente, máxime cuando la propia imputada ha admitido los hechos, incurriendo la Corte también en desnaturalización de la finalidad del recurso de apelación y la finalidad real y efectiva de la ley que instruye el Código Procesal Penal, al aplicar el perdón judicial basamentado en suposiciones de circunstancias atenuantes, por lo que procede acoger en toda sus partes el presente recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“2) Que en cuanto al primer aspecto planteado por esta recurrente, en que el Tribunal a-quo no identificó los elementos constitutivos de la injuria, esta Corte constata y confirma que, para el Tribunal a-quo fallar en la forma que consta, contrario aduce la recurrente, dejó fijado tras la ponderación del plano fáctico presentado, que se había efectuado una llamada desde un centro comercial, perteneciente al Grupo Ramos, situación que se constató, a través de la imagen de DVD reproducido ante el plenario, donde se visualizó a la imputada efectuando una llamada por un tiempo aproximado de trece minutos, asunto que coincidió con el cotejo del reporte de llamadas presentadas, que dieron constancias de que dichas llamadas se realizaban al trabajo de la víctima, entendiéndose el a-quo que dado ese plano fáctico, los elementos para establecer la concurrencia de la difamación no podían establecerse, y que lo que sí quedó fijado a través de las declaraciones de los testigos, es que la imputada, mediante realización de llamadas y haciéndose pasar por otras personas, realiza amenazas, invenciones obscenas, injuriosas o mentirosas, con respecto a la persona de la víctima, en el sentido de que esta “había realizado una boda falsa, y que había engañado a la compañía donde trabaja con esta cuestión” (ver página 41 de la sentencia recurrida), que esta aseveración es la que lleva al Tribunal a-quo a retener el tipo penal, dispuesto en los artículos 338 numeral 1 de la norma procesal penal, y 367 parte in fine del Código Penal, que dispone “se califica de injuria, cualquier expresión

afrentosa, cualquier inventiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso". Así las cosas, y al no advertir esta Corte el vicio señalado por la recurrente, procede ser rechazado. 3) Que en cuanto al aspecto planteado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo se contradijo porque por un lado dijo que lo retenido se corresponde con términos injuriosos, y que sin embargo, utilizó la prueba testimonial para establecer que las expresiones tenían un corte injurioso, contrario esgrime la recurrente, lo que se observa del estudio de la página 41, numerales 25, 26 y 27, es que el Tribunal a-quo para retener los términos injuriosos partió del plano fáctico, consistentes en la realización de llamadas telefónicas por parte de la imputada hacia el centro donde labora la víctima, y que a través de los testigos se descarta la difamación y se retenía la injuria, porque a decir de estos, no quedó establecido de manera per se cual era la alegación exacta de dicha imputada; es decir, los testigos ni fueron los únicos que determinaron ni fue esta prueba la única que sirvió de base para la retención del tipo penal atribuido a dicha imputada, ya que si se observa el numeral 24 de la página 41 de la sentencia de marras, el a-quo señala la prueba consistente en un DVD, la cual dio constancia de la llamada realizada por la imputada hacia el centro donde laboraba la víctima. 4) Que asimismo, comprueba esta Corte que el Tribunal a-quo señaló un cruce de llamadas con el cual se demostró que la imputada las realizó: a) desde su teléfono propio; b) desde teléfono de la empresa Seguros Banreservas; c) desde un teléfono designado a su persona perteneciente al Instituto Azucarero Dominicano; d) desde el centro comercial La Sirena, al lugar de trabajo de la señora Adnalo Scarlet Hildalgo Caraballo; e) a sus familiares y amigos, haciéndose pasar por otras personas; tal y como testificara la testigo Isnalda Santiago Nin, quien testificó en el plenario que fue llamada por el Consejo de Directores de la entidad Banreservas, a fin de cuestionarla de las frecuentes llamadas que realizaba insultando a la víctima, por lo que, solicitó se investigara a profundidad dicha situación, lo que dio al traste de que dichas llamadas, aunque se realizaban desde un teléfono de Banreservas, no salían desde el teléfono de su escritorio, especificando que sabía que dichas llamadas fueron realizadas por la imputada, porque la vio en un video realizándolas; de igual manera, la señora María Teresa Ramírez Frías (testigo), expresó al Tribunal que fue cuestionada por la víctima y el esposo de esta a fin de establecer si era ella quien realizaba las llamadas al padre de la víctima, y realizar

improperios en su contra; situación negada por esta. 6) Que en cuanto al segundo medio denunciado por la recurrente, en lo relativo al monto de la indemnización que sin evaluación se otorgó; en ese sentido, esta Corte precisa que, la estimación de las indemnizaciones por los daños materiales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las mismas deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, tal como afirma la recurrente, existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del Tribunal a-quo, ya que habiendo tomado la Juzgadora del a-quo consideraciones extraordinarias para aplicar a la imputada la figura del perdón judicial, sobre la base de que, se trató “razonablemente” de una acción ante una reacción, producto quizás hasta de un deshago, pero que resultó ilegal, la cual tuvo un génesis en conflictos previos entre las partes; resaltando la existencia de lazos de familiaridad entre las partes envueltas en el proceso; y en base a estas circunstancias otorgó el perdón judicial a la justiciable; mal pudo destaparse entonces, con una condena indemnizatoria de esta magnitud, sobre todo cuando conforme al criterio doctrinal en la responsabilidad civiles no se mide el grado de culpabilidad del autor del daño, sino la importancia de este y como repercute en la sociedad; situación no advertida en la especie, razón por la cual esta alzada procede a modificar el ordinal quinto de la sentencia apelada y fijada, y fija la indemnización en un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a favor de la querellante y actora civil Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados por la imputada Margarita María Patricio, acogiendo este segundo medio planteado por la recurrente principal. 7) Que en cuanto al primer aspecto planteado por esta recurrente, en que el Tribunal a-quo entendió que la imputada era la persona responsable de cometer los hechos acusados, lo cual quedó demostrado, y que le otorgó el perdón judicial, contrario señala la recurrente incidental, esta Corte al examinar la sentencia impugnada, aprecia de las páginas 42 y 43, numerales desde el 29 hasta el 33, que el Tribunal a-quo para imponer la pena, tomó en consideración los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y fijó lo

siguiente: “que una vez comprobada la responsabilidad penal de la imputada Margarita María Patricio, comprobada la responsabilidad de la imputada Margarita María Patricio, por haber cometido el delito de injuria, hechos previstos y sancionados en los artículos 338 numeral 1 y 367 parte in fine del Código Penal”. “Que en base a las circunstancias que rodean el hecho, el Tribunal no puede premiar la conducta del querellante con la imposición de una sanción ejemplar como quizás procedería para un caso como el que se trata, dado que el Tribunal con la máxima de experiencia, verificó que una acción trae una reacción, y que si bien la señora reaccionó de manera incorrecta y debió de accionar por la vía legal y no lo hizo, esta actuación fue producto a una acción quizás de desahogo, que resultó ilegal, producto a conflictos previos existentes entre las partes”. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, reza: “en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación, el Tribunal puede eximir de pena a reducir la incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión...”. “...que en la especie el justiciable enfrenta una condena de hasta un (1) año; resulta ser infractora primaria, existiendo además un lazo de familiaridad entre las partes envueltas en el proceso, razón por la cual somos de criterio que procede suspender la sanción impuesta a la justiciable”; de lo que se desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el Tribunal a-quo hizo una motivación adecuada respecto a la pena apegada a los estamentos legales, sanción que a entender de esta alzada, es conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo en su contra la magnitud del daño causado, y se enmarca dentro de la escala de los artículos violados, entiéndase, 338 numeral 1 y 367 parte in fine del Código Penal; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena” (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado. 8) Que la querellante y actora civil Adnaly Scarlet Hidalgo Caraballo, a través de sus representantes legales, solicitó en sus conclusiones que la imputada Margarita Patricio fuese condenada, además de un (1) año a ser cumplido en Najayo Mujeres, al pago de una multa de quinientos salarios mínimos, refiriendo esta alzada que, no ha lugar a solicitud requerida, toda vez, el Tribunal a-quo

fijó las circunstancias que le llevaron de decidir en la forma que lo hizo, y sobre esa base aplicó a dicha imputada la figura jurídica del perdón judicial (ver páginas 42 y 43, numerales desde el 29 hasta el 33 de la sentencia apelada), asunto este del que está acorde esta alzada, procediendo en tal sentido, rechazar dicho pedimento. 9) Que en lo relativo a que el Tribunal a-quo condenó al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), y que dicha suma otorgada a la querellante es irracional, esta alzada no entrará a su análisis dado a que el vicio constatado, deducido del examen del segundo medio del recurso anterior (el de la imputada) resulta suficiente para decretar la modificación del numeral quinto de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso de la recurrente Margarita María Patricio:

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Margarita María Patricio, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar la suma indemnizatoria a la procesada, la que coligió era, contrario a lo denunciado, más apropiada a la prevista para el ilícito retenido a la procesada; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concierne a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento, y en consecuencia, rechazar el recurso que sustenta;

En cuanto al recurso de Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo:

Considerando, que respecto al primer medio alegado por la recurrente establecido que no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen los motivos que tuvo para no acoger la petición de la querellante-acusadora, en el sentido de que se aumente la indemnización impuesta, a lo que la Corte procede a reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a la suma de cincuenta mil pesos; que esta Corte de Casación es de opinión, que si bien la Corte a-qua modificó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, al acoger el planteamiento de la imputada Margarita María Patricio, de que resultaba ilógico que le impusiera un monto tan elevado; sin embargo, en el considerando núm. 8 de la decisión impugnada responde claramente a la querellante y la remite a las páginas 42 y 43, numerales desde el 29 hasta el 33 de la sentencia apelada, con el objetivo de no redundar el motivo que le llevó a tomar dicha decisión;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el *quántum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por la señora Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento;

Considerando, que al examinar los medios segundo y tercero alegados por esta recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según la recurrente, la Corte a qua, no valoró

correctamente el contenido y alcance de la decisión recurrida, por el hecho de no imponer pena privativa de libertad y aplicar las disposiciones del perdón judicial, cuando la parte imputada no lo solicitó; incurriendo la Corte en desnaturalización;

Considerando, que de lo anteriormente reproducido en otra parte de la decisión, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; que la Corte a-qua responde a estos petitorios expresando que el Tribunal a-quo realizó una motivación adecuada respecto a la pena, que conforme a los hechos entendió que la sanción impuesta estaba acorde al daño causado, partiendo de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la aplicación de la pena establecida en el presente artículo no es limitativa y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso tal o cuál pena; estando la Corte a-qua conforme y de acuerdo con la decisión tomada por el tribunal de juicio por tanto, procede desestimar los medios propuestos por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de las recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Margarita María Patricio y Adnaloy Scarlet Hidalgo Caraballo, ambos contra la sentencia núm. 103-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Santana.
Abogados:	Licda. Anna Mercedes Acosta y Lic. Julio César Dotel Pérez.
Recurridos:	Ernesto Guillén y compartes.
Abogados:	Dra. Luisa Dipré, Dr. Agatipito Pulinario Pulinario y Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0140390-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 66, sector Santa Cecilia, Sabana Toro, de la provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz en sustitución de la Dra. Luisa Dipré y Agatipito Pulinario Pulinario, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Ernesto Guillén, Luz María Abreu y Clara de Jesús Frías, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación, suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 31 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2144-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de septiembre de 2012, la Fiscalizadora al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Licda. Licelot Romero María, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Santana, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el el Juzgado de Paz de Tránsito de San Cristóbal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0025-13 del 3 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 0008-2015 el 25 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Elvin Santana, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Alejandro Guillén Abreu (fdo.), en consecuencia, se condena a sufrir la pena correccional de dos (2) años de prisión y el pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al imputado, en virtud de la disposición de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) residir en su mismo domicilio; b) abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; d) tomar 5 charlas sobre tránsito en Amet. Estas reglas tendrán una duración de 2 años. En ese sentido, ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado mediante resolución núm. 0017/2011 de fecha 27-4-2011, dictada por el Juzgado de Paz*

Especial de Tránsito Grupo núm. I, consistente en la presentación de una garantía económica de \$200,000.00 y presentación periódica; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actoría civil, interpuesta por los señores Ernesto Guillén Doñé y Luz María Abreu, en calidad de padres del fallecido, y Clara de Jesús Frías, concubina y madre de los hijos del fallecido Alejandro Guillén Abreu, en contra del imputado Elvin Santana y del tercero civilmente demandado Luis Manuel Veras Ángeles, por la misma haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena solidariamente al imputado Elvin Santana, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos, dividida de la forma siguiente: a) La suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, a favor y provecho de los padres del occiso, los señores Ernesto Guillén Doñé y Luz María Abreu; b) La suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos a favor y provecho de la concubina para la señora Clara de Jesús Frías, concubina del occiso; y c) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor y provecho de los menores de edad Anel Alexander y Adelin, hijos del occiso Alejandro Guillén Abreu, como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por estos, ocasionado por la muerte de este, en el accidente de tránsito que se trata, provocado por el imputado Elvin Santana; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Elvin Santana, conjuntamente con el tercero civilmente demandado el señor Luis Manuel Veras Ángeles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes cuyos nombres figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** En aplicación del artículo 335 de Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 13 de enero de 2015, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 16/7/2015, a las 2:00 p. m., quedando las partes presentes y representadas en el presente proceso, a comparecer a la lectura de dicha sentencia, a partir de entonces se da como notificada la misma a las partes comparecientes; **NOVENO:** A partir de la notificación de dicha sentencia, las partes que no estén conformes con la decisión dada, en caso que desee esta cuenta con el plazo de 20 días para interponer recurso de apelación, contra la referida sentencia“;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00250, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Elvin Santana, contra la sentencia núm. 008-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, la indicada sentencia se confirma; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Exime al imputado recurrente Elvin Santana, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia es manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172, 333 Código Procesal Penal, sobre la errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia. (...) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar los vicios del recurso de apelación presentado por el ciudadano Elvin Santana, incurrió en el mismo error que el Tribunal a-quo en relación al acta policial levantada en ocasión de la ocurrencia del accidente de tránsito y la valoración de su contenido, razón por la cual la defensa denuncia como primer medio en su recurso de apelación “la errónea valoración de los medios de pruebas”. (...) que la Corte de Apelación incurre en una ilogicidad al momento de motivar su sentencia, pues el hecho de que el acta solo sea valorada para establecer la ocurrencia del accidente de tránsito y para establecer que con la misma

solo se determina el día, lugar, hora, personas involucradas y vehículo involucrado, y que de esta acta no se pueden sacar conclusiones a favor ni en contra del imputado, resulta contradictorio e ilógico, en razón de que el hecho que con esta acta se determina la persona involucrada, inmediatamente se asume que el imputado es la persona responsable de los hechos, entonces la primera conclusión a sacar de su valoración es la responsabilidad del imputado, por lo que es evidente de que contrario a lo que establece la Corte a-qua sí se sacan conclusiones en contra del imputado, quien en su defensa material tiene la facultad de asumir o negar su participación en los hechos, y con la valoración de esta acta automática se asume la participación del imputado, iniciando así la violación al principio de auto incriminación y la violación al derecho de defensa. (...) que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, pues el tribunal de fondo no le da credibilidad al testimonio del señor Pedro Doñé, resultando evidente que este testigo es descargado por el Tribunal en razón de que las informaciones rendidas por este, en parte corroboran el testimonio del testigo a descargo el señor Andrés Robertson Aguilar Mateo, y el Tribunal para no tomar una decisión a favor del imputado, prefirió no darle valor probatorio al testigo del Ministerio Público que corrobora el testimonio a descargo, y solo condena al imputado con un solo testigo el señor José Bautista Doñé, testimonio que no es corroborado por ninguna otra prueba; por lo que es evidente y claro que lo hecho por el juzgador de fondo fue con la finalidad de acotejar su decisión y obviar la aplicación del derecho aunque para él fue preciso violentar las reglas de la sana crítica, y la Corte a-qua como siempre en su zona de confort le es más fácil rechazar, limitándose siempre a decir que las actuaciones de los Jueces de fondo carecen de vicio alguno, sin importarles la aplicación de la ley, el debido proceso y mucho menos la seguridad jurídica, armando así una cadena de irresponsabilidad en la aplicación de la justicia, porque esta corte no ha sido capaz de verificar el testimonio de Pedro Doñé, testigo a cargo y Andrés Robertson Aguilar Mateo, testigo a descargo, los cuales tienen coincidencia en cuanto a la forma de la ocurrencia del hecho y las circunstancias, lo que de haber sido correctamente valorado descartan que de parte del imputado hubo torpeza, imprudencia y negligencia, sino de que se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor; **Segundo Motivo:** La decisión de la Corte de Apelación sigue siendo manifiestamente infundada y es contraria a una decisión anterior de la cámara penal de

la Suprema Corte de Justicia, 24, 172, 426 Código Procesal Penal. Que en relación a este planteamiento, la Corte a-qua no realiza una motivación suficiente que satisfaga los planteamientos del recurrente, ya que la Corte a-qua solo se limita a decir lo siguiente, Corte a-qua señala en la Pág. 11 de la sentencia objeto de casación, que el tribunal es soberano para dar credibilidad a uno de los testigos a cargo y restarle credibilidad a otro de los testigos a cargo, porque esa es una facultad que tiene el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas, y sobre todo porque los jueces de fondo se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, por lo que no puede hablar de errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos en estas; circunstancias; en consecuencia, esta Corte rechaza el referido argumento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios cuestiona el apelante como un primer motivo de casación, errónea valoración de los medios de pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, a decir del recurrente la Corte a-qua al momento de analizar los vicios denunciados en su recurso de apelación, incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio, esto así, respecto de la valoración del contenido del acta policial levantada en ocasión de la ocurrencia del accidente de tránsito, dado que en la sentencia recurrida la Corte a-qua estableció que el acta de referencia solo es valorada para establecer la ocurrencia del accidente de tránsito y para establecer el día, lugar, hora, personas y vehículos involucrados, y que de esa acta no se pueden sacar conclusiones a favor ni en contra del imputado, argumento este totalmente ilógico y contradictorio, toda vez el hecho de que con esta acta se determine la persona involucrada, inmediatamente se asume que el imputado es la persona responsable de los hechos, entonces la primera conclusión a sacar de su valoración es la responsabilidad del imputado, porque contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, del contenido de dicha acta sí se extraen conclusiones en contra del imputado, quien en su defensa tiene la facultad de asumir o negar su participación en los hechos; que de haberse valorado dicha prueba hubiese sido posible advertir que en el presente caso de lo que se trata es de un caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que el hoy

occiso impacta el vehículo después de este haber sufrido un fallo mecánico en donde se le sale el diferencial quedando el vehículo en medio de la calle y es cuando por la alta velocidad que transitaba la víctima, que este no pudo esquivarlo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende de que frente al vicio denunciado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“...tal como señala el Juez a-quo, el acta de tránsito solo certifica la ocurrencia del accidente de tránsito, el día, lugar, hora, personas y vehículos involucrados, no así sobre las circunstancias en que ocurrió dicho accidente, en razón de que en dicha acta se recogen solo las declaraciones de las partes envueltas en el accidente y en el caso de la especie, el acta solo contiene las declaraciones del imputado, las cuales solo pueden ser vistas como un medio de su defensa, de la cual no se pueden sacar conclusiones a favor ni en contra de este”;

Considerando, que las razones dadas por la Corte a-qua respecto de la valoración hecha al acta policial, se encuentra ajustada al derecho, sobre todo porque contrario a lo establecido por el recurrente, el contenido de dicha acta pudo ser dilucidado en el juicio de fondo por medio de las pruebas testimoniales, dando el tribunal de juicio razones suficientes y pertinentes al respecto; por lo que así las cosas, el presente aspecto procede ser rechazado;

Considerando, que como un segundo argumento dentro del primer medio versa sobre la valoración a las pruebas testimoniales a cargo, que por la similitud que guarda con el segundo motivo del memorial de agravios se procede a analizarlos y contestarlos de forma conjunta;

Considerando, que a decir del recurrente el Ministerio Público ofertó dos testigos, José Bautista Doñé y Pedro Doñé, para probar las circunstancias en que ocurre el accidente, sin embargo, al momento de prestar sus declaraciones dichos testigos se contradicen en relación a la forma de la ocurrencia de los hechos, lo que conduce al Tribunal a-quo a no dar credibilidad al señor Pedro Doñé, quedando solo el testimonio del señor José Bautista Doñé, el cual no es corroborado por ningún medio de prueba; que en esas atenciones la Corte a-qua yerra al igual que el tribunal de juicio a la hora de dar respuesta a dicho medio, dado que el tribunal de fondo no le da credibilidad al testimonio del señor Pedro Doñé, resultado evidente que este testigo es descartado por el tribunal, en razón de que

las informaciones rendidas por este en parte corroboran el testimonio del testigo a descargo el señor Andrés Robetson Aguilar Mateo, y el tribunal para no tomar una decisión a favor del imputado, prefirió no darle valor probatorio al testigo del acusador público; que respecto al testigo a cargo Andrés Robetson Aguilar Mateo, el tribunal lo rechazó sin realizar una correcta valoración, medio este que la Corte a-qua desestimó sin justificación suficiente, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que la Corte a-qua a fin de darle respuesta al medio invocado estableció lo siguiente:

“Al analizar la sentencia impugnada, esta alzada estimó que no puede verse como una contradicción el hecho de que el Juez del Tribunal a-quo le diera crédito a las declaraciones de uno de los testigos a cargo y le restara credibilidad a otro de los testigos a cargo, porque esa es una facultad que tiene el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas, y sobre todo porque los jueces de fondo se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la jurisdicción de su decisión;

Considerando, que en el caso de la especie, vista la sentencia impugnada así como la decisión de juicio, contrario a lo impugnado se colige que los Jueces del Tribunal a-quo entendieron que las declaraciones del testigo a descargo Pedro Doñé, resultaron ser débiles y contradictorias, razón por la cual no le dieron credibilidad; sin embargo, valoró adecuadamente lo declarado por el señor José Bautista Doñé, por ser un testimonio claro y coherente en todo momento, y con el cual evidentemente, unido a los demás medios probatorios, comprometieron la responsabilidad penal del imputado; en esas atenciones, la respuesta dada por la Corte a-qua está acorde a los parámetros legales, por lo que dicho aspecto procede ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación

apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Elvin Santana, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Santana, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andy Alberto Familia y Julio César de la Rosa Morillo.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Rosemary Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andy Alberto Familia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Américo Lugo s/n, Los Alcarrizos, Los Americanos, Santo Domingo Oeste; y Julio César de la Rosa Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527630-5, domiciliado y residente en El Rosal núm. 12, Villa Verde, Autopista Duarte, Km. 14, Santo Domingo Oeste, imputados, contra la sentencia núm. 290-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente Andy Alberto Familia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Julio César de la Rosa Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2015, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3526-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de enero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la que se suspendió por razones atendibles, fijando definitivamente para el 8 de mayo de 2017, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Taipey Joa Saad, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César de la Rosa Morillo (a) Pablito y Andy Alberto Familia (a) La Chiva, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Miguel Ángel Félix Guevara;
- b) que acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por la cual el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 008-2014 del 17 de enero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 408-2014, el 20 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva figura insertada dentro del fallo impugnado;
- d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 290-20015, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Rosemary Jiménez, en nombre y representación del señor Julio César de la Rosa Morillo, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); y b) La Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Andy Alberto Familia, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 408/2014 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada

por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Julio César de la Rosa Morillo y Andy Alberto Familia, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral número 001-1527630-5, el segundo no porta, domiciliados residentes en la calle El Rosal número 12, Villa Verde, Km. 14, Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 283-9092 y calle Américo Lugo, s/n, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Félix Guevara, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite solamente como querellante a la señora Estela Guevara Matos, en razón de que el juez de la instrucción le rechazó la constitución en actor civil, por no haber demostrado calidad; **Cuarto:** Compensa las costas penales del proceso por estar representados por la defensoría pública; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no contener vicios que la hagan reformable o anulable según los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas, en razón de que el recurrente se encuentra asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, y por no haber sido requerida en cuanto al abogado con defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Andy Alberto Familia, por intermedio de su defensa técnica establece como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia artículo 426-3 Código Penal Dominicano. La violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable 321 y 322 Código Procesal

Penal y 69.4 Constitución Dominicana; en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172, 261 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que fue el imputado en la audiencia de juicio de fondo el juez presidente fue apoderado por homicidio artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que los jueces en las conclusiones el Ministerio Público solicitó la pena de 30 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, que la defensa técnica solicitó que la calificación jurídica que fue apoderado el tribunal fue por homicidio, y que en base a esa calificación jurídica era que el tribunal tenía que decidir, por lo cual el Ministerio Público no solicitó en base al artículo 305 del Código Procesal Penal, una solicitud de incidente a los fines de que el juez de fondo se refiriera a la calificación jurídica, por lo cual al juez variar la calificación jurídica, violentó el derecho de defensa de los imputados dejando a los mismos en un estado de indefensión, toda vez que la defensa fue preparada para conocer el proceso en base a la calificación jurídica artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los jueces no le dieron la oportunidad a la defensa que prepararan los medios de defensa en base al artículo 321 y 322 del Código Procesal Penal. Resultando que mi representado ha sido condenado a una pena de veinte años de prisión en la Cárcel Pública de La Victoria; que en audiencia el tribunal fue apoderado en la apertura a juicio por homicidio y que el juez al momento de decidir que el fiscal pidió una pena de treinta años, violentó el derecho de defensa del imputado, sin el Ministerio público ni la parte querellante solicitar, en base a lo incidente, la variación de la calificación jurídica, violándole los jueces del Segundo Colegiado al imputado, el derecho a la defensa y de ofertar pruebas si así lo entendiere para fundamentar sus teorías y sus medios de defensa, que el tribunal obvió las disposiciones del artículo 321 y 322 CPP y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, página 18, oído 17 y 16 de la sentencia; que el juez presidente coartó el derecho de defensa del imputado, en el cual no dejó que la defensa técnica del mismo se refiere a la pena solicitada por el Ministerio Público, como se puede apreciar en la página cinco de la sentencia recurrida: que se hace constar que la defensa solicitó que se escuchara al testigo José Alexander Bautista, ya que nuestro representado ha hecho uso del artículo 322 CPP, que el tribunal coartó el derecho de defensa en

sentido, que no dejó que el testigo de la defensa declarara ante el plenario, que si bien es cierto en todo proceso penal se debe respetar el derecho de defensa de cada ciudadano, y aún más, cuando se ha solicitado una incrementación de la calificación jurídica; que el tribunal debe salvaguardar el derecho que le asiste al imputado a ser defendido, sea como inocente o como culpable, dándole la oportunidad a la defensa que presente sus testigos, en el cual se hace constar en la sentencia recurrida. Resulta que los jueces al momento del Ministerio Público solicitar la pena de treinta años, debió darle la oportunidad a la defensa que se prepare medio de defensa, para garantizar el derecho de defensa, debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva. Resulta que mi representado ha sido condenado a una pena de treinta años de privación de libertad en la Cárcel Pública de La Victoria, por supuestamente este haber dado muerte a la víctima Miguel Ángel Guevara, sin embargo, los jueces no están seguros fuera de toda duda razonable, que fuera el imputado que le dió muerte al occiso, puesto que en el presente proceso solamente declaró la esposa del occiso, no hubo más declaración de testigo, además, el imputado no fue detenido en flagrante delito, no se practicó ninguna prueba pericial que de al traste que fue el imputado que cometió el hecho. Resulta que el Ministerio Público no pudo destruir el principio de presunción de inocencia, puesto que solamente fue presentada pruebas testimoniales de la víctima y el oficial actuante, no se presentó pruebas periciales, que además, no se presentada el arma que le dieron muerte al occiso, o que al imputado le haya ocupado el arma de fuego que mataron a la víctima, no se realizó una experticia del casquillo extraído al cadáver; si en los archivos de la policía existía alguna arma de fuego que considera que pertenece a esa pistola o revólver, no se realizó una inspección de la escena del crimen. Resulta que el Ministerio Público no presentó certificaciones científicas de parafina o absorción atómica que se practica al imputado y que dieran positivo a pólvora para vincular al imputado que el hecho. Resulta que el artículo 14 del C.P.P. establece la presunción de inocencia, toda persona se presume su inocencia y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Resulta que mi representado los jueces hicieron una mala interpretación de la norma con respecto a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, que la interpretación de la norma debe aplicada a favor del imputado. Resulta que el artículo 69.4 de la Constitución señala: Tutela judicial efectiva y

Debido proceso. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Resulta mediante decisión de fecha 7 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia estableció: Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Resulta que el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, establece “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y estará conformado por la garantía mínima que se establece a continuación. Derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; Segundo Motivo: La falta de motivación de la sentencia o la ilogicidad manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Penal Dominicano). Resulta que en la página once (11), considerando segundo de la sentencia recurrida, los jueces establecen que dicho motivo fue contestado en la ponderación del primer medio del recurso de apelación del imputado Julio César de la Rosa, en razón de que el tribunal no violentó los derechos fundamentales del imputado en ningún motivo, sin establecer porqué los jueces entienden que no violentó derechos fundamentales y en cuáles normas legales fundamentan sus decisiones. Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado sancionó al ciudadano a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión por violación a los artículos 265 y 266, 379, 382, 384 CPD, sin haberse demostrado dicha calificación jurídica, en qué consistió la asociación de malhechores, sin tomar en cuenta que el Ministerio Público ni la parte querellante, no presentó

pruebas documentales y testimoniales que demostrara la asociación de malhechores, además, debe existir prueba certificante que establezca que hubo por parte de mi representado, un concierto entre los demás acusados y mi representado. Resulta que la calificación jurídica de robo no fue demostrada en la audiencia de fondo, toda vez que el Ministerio Público no ha establecido qué fue que le sustrajeron a la víctima, no se le ocupó nada, además, el Ministerio Público no investigó si real y efectivamente el móvil del hecho fue para robar. Resulta que la víctima testigo se presentó en audiencia proceso y estableció que ella estaba dentro de la casa que al occiso le dijeron que entregara un dinero, cuál de los imputados fue que se llevó el dinero, a quien le entregaron el dinero de lo imputado, no quedó demostrado el móvil del hecho, máxime que a los imputados no se le ocupó nada. De manera pues que los elementos de pruebas resultaron insuficientes y no destruyeron el principio de presunción de inocencia, que fue la única testigo escuchado en la audiencia de fondo ofertados por el Ministerio Público y la parte querellante, en el cual tienen contradicción en sus declaraciones, no se presentó reconocimiento de persona, el imputado no fue detenido en flagrante delito, no se le ocupó la pistola con la cual le ocasionara la muerte al occiso. Sobre este punto, en el texto “Tratado de la Prueba en Materia Penal” de Eduardo M. Jauchen, se establece que: “Lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído o las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. ToCrim. núm. 25 de Capital Federal, 9-5-97, página 708. Así mismo, se ha pronunciado nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en la sentencias Núm. 18, del mes de octubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen 1, páginas 217-224, y la sentencia núm. 71, de fecha 28 abril-1999, publicada en el Boletín Judicial núm. 1006, volumen 11, páginas 554-600. De igual modo, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al indicar, en las decisiones núm. 18, del mes de octubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen 1, páginas 217-224, y la sentencia núm. 711 de fecha 28 de abril del año 1999, publicada en Boletín Judicial núm. 1006, volumen II, páginas 554-600 donde se establece lo siguiente: “que

es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación en su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios". Es por esta razón que el Tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Andy Alberto Familia, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los dos testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, por 1" las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de indubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque el certificado médico no se establece ninguna característica propia de violencia sexual, que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por la única testigo a cargo valorada por el tribunal de marras, conforme a lo establecido en el artículo 172; Tercer Motivo: Falta de de motivación de la sentencia recurrida con relación al artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 426.3 Código Procesal Penal. Resulta que los jueces no motivaron su decisión en base al razonamiento ilógico que dieron los jueces de primer grado, de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, los jueces no tomaron en cuenta las declaraciones contradictorias de la testigo víctima, señalando que uno disparó, que la tenía encañonada, que estaba en la casa, que al imputado no se le ocupó nada. A que el tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo, Señora Anny Vaneza Félix Santana, en el numeral primero, de la página ocho (8) de la sentencia recurrida, porque independientemente de la declaración de los testigos se puede desprender que no tiene lógica que una persona llegue a un lugar y sin mediar palabra le entrara a tiro a una persona, donde no tiene ninguna reciañ personal, y además, que no discutieron, que producto de esa discusión el imputado y el occiso que abruzaron; sin embargo, al no determinarse la circunstancia en las cuales se originó el problema supuestamente entre el imputado y la víctima, que la persona que dice haber recibido determinó tener como consecuencia que no tomó en consideración que la misma haya visto al imputado en el sentido que ella recibió un disparo y se va corriendo, que el imputado supuestamente le disparó a la víctima para atrcarlo, no delimita cuál fue la participación de las demás personas que cometieron el supuesto

hecho, en el sentido de que si el recurrente entró al “colmado” o fue una de las personas que supuestamente permaneció fuera del mismo vigilando, máxime cuando estamos hablando página 3 y 4, observé las personas y escuché los disparos, cuando salgo veo al imputado, me tranquilé en el baño, por lo que la testigo crea la duda que la misma haya podido observar detenidamente lo acontecido en fracciones de minutos. Además, honorables jueces, debemos de resaltar el hecho de que el recurrente fue condenado por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones vertidas por la testigo antes indicada, sin haber la misma establecido que nuestro representado haya efectuado ningún disparo, y mucho menos existir alguna certificación de parafina o de absorción atómica, en donde se estableciera que en algún momento el mismo haya disparado, o certificación de análisis balístico que establezca que se analizara algún proyectil de los impactados en el occiso, que corresponda a algún tipo de arma, máxime cuando al recurrente no se le ocupó arma de fuego larga, y mucho menos corta. Sobre este punto, en el texto “Tratado de la Prueba en Materia Penal” de Eduardo M. Jauchen, se establece que: “Lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído, o las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. ToCrim. núm. 25 de Capital Federal, 9-5-97, página 708. Así mismo, se ha pronunciado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en las sentencias núm. 18, del mes de octubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen 1, páginas 217-224, y la sentencia núm. 71, de fecha 28-abril-1999, publicada en el Boletín Judicial núm. 1006, volumen II, páginas 554-600. De igual modo, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al indicar, en las decisiones núm. 18, del mes de octubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen 1, páginas 217-224, y la sentencia núm. 71, de fecha 28 de abril del año 1999, publicada en Boletín Judicial núm. 1006, volumen II, páginas 554-600, donde se establece lo siguiente: “que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación en su decisión fundamentado en uno, en varios o en

la combinación de elementos probatorios". Es por esta razón que el Tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Andy Alberto Familia, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que el único testimonio valorado no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado, toda vez que no fue presentado al plenario ningún acta de registro de personas levantada en virtud de lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que estableciera la ocupación de I algo comprometedor con respecto al hecho, y mucho menos se presentó un acta de reconocimiento de personas, debidamente levantada conforme a lo establecido en el artículo 218 de la misma normativa, que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por la única testigo a cargo valorada por el tribunal de marras, conforme a lo establecido en el artículo 172. Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado sancionó al ciudadano a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión sin valorar los testimonios en base a la resolución 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde el testimonio debe ajustarse a la credibilidad, la pertinencia, la utilidad y la objetividad, que respecto a los testimonios dados en primer grado, la corte en la página ocho y nueve (8-9) de la sentencia recurrida. Resulta que el Ministerio Público no presentó certificaciones científicas de parafina o absorción atómica que se practica al imputado y que dieran positivo a pólvora para vincular al imputado que el hecho. Resulta que el artículo 14 del C.P.P. establece la presunción de inocencia, toda persona se presume su inocencia y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Resulta que mi representado, los jueces hicieron una mala interpretación de la norma con respecto a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, que la interpretación de la norma debe aplicada a favor del imputado. Resulta, mediante decisión de fecha 7 de septiembre de 2005 la Suprema Corte de Justicia estableció: Considerando, que en efecto, el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta en realidad, en un "estado jurídico de inocencia",

puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; Cuarto Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal). 9. A que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud –la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998), cuestión esta que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: A que el tribunal de marras en su sentencia, último considerando de la página 19, considerando antepenúltimo de esa página, incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que solamente transcribe los siete ordinales de los parámetros para fijar la pena, sin tomar en cuenta los aspectos favorables a favor del imputado hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo, lo condena al máximo de la pena, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Andy Alberto Familia se encuentra, que es el Centro Penitenciario de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el

ciudadano Andy Alberto Familia, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que el recurrente es un joven que apenas cuenta veinticinco (25) años de edad; y d) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por treinta (30) años ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Penal Dominicano Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998, al señalar lo siguiente: “Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al imputado Andy Alberto Familia, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma. Frente a una sentencia con una pena de treinta (30) años, impuesta a una persona sobre la cual impera la presunción de inocencia, es menester reconocer el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal en la forma como sea determinado proceso nuevamente, para que el mismo verifique los vicios alegados por nosotros, a fin de que determine la errónea aplicación de una norma jurídica artículo 265, 266, 379, 382, 384, 385 CPD, y la declaración contradictoria de la víctima, violación al derecho de defensa artículo 18 CPP y 69 Constitución Dominicana, así como por qué fue condenado sin existir pruebas que demostraran con certeza su responsabilidad penal en el hecho descrito por el acusador público, sin preservársele en el juzgamiento su estado de inocencia, al partir de presunciones de culpabilidad, toda vez que habiendo solamente las declaraciones contradictorias e imprecisas de la víctima a cargo fue

encontrado culpable, sin tomar en consideración que esas declaraciones no fue corroborada por una prueba científica que vincule al imputado con el hecho, además de que por la indicada sentencia nuestro representado está guardando prisión, alejado de sus familiares y amigos, pasando todo tipo de penurias y depresiones, al irrespetar un sinnúmero de garantías del debido proceso establecidas a su favor en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Julio César de la Rosa Morillo, alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 321 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir en relación al primer y tercer medio propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3). Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación al por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito. En el caso de la especie, el tribunal no da respuesta al reclamo planteado en el primer motivo del recurso de apelación. En su primer medio el ciudadano Julio César de la Rosa Morillo denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y violación de la ley por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal. El referido medio se sustentó en el hecho de que en el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo varió la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público en su escrito de acusación, aperturando el juicio por la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por lo que el Segundo Tribunal Colegiado, resultó apoderado única y exclusivamente para conocer sobre las referidas infracciones. Resulta el tribunal el Segundo Tribunal Colegiado durante el desarrollo del proceso procedió a modificar la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Quinto Juzgado de Instrucción, y en consecuencia, juzga a nuestro asistido, el señor Julio César de la Rosa

Morillo no solo por los cargos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, sino también por la comisión de robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, agravando así su situación jurídica sin ni siquiera avisarle previamente ni mucho menos darle la oportunidad para que ejerciera sus medios de defensa respecto a la impugnación de robo agravado. (...) tal y como lo denunciarnos ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, es evidente que el tribunal de juicio desbordó lo que fue su ámbito de apoderamiento sin que se encontrara presente ninguna de las excepciones establecidas tanto en el artículo 321 como 322 del Código Procesal Penal, relativas a la variación de la calificación jurídica en perjuicio del imputado ni la ampliación de la acusación, ni mucho menos que se le haya dado fiel cumplimiento al procedimiento establecido por los citados artículos que procuran resguardar el derecho de defensa, violando así las normas relativas al proceso que le impiden auto apoderarse de oficio y modificar la calificación jurídica en perjuicio del imputado sin previo aviso y sin la oportunidad de que este prepare sus medios de defensa entorno a esta nueva calificación jurídica, en violación a los principios de la inmutabilidad del proceso, y con ello el derecho a una defensa efectiva y a la seguridad jurídica. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá observar, la Corte al intentar responder el primer medio hace referencia a cuestiones muy distintas a las que fueron planteadas por el hoy recurrente en su recurso de apelación, toda vez que la indefensión alegada no versaba sobre la negación del tribunal de primer grado de permitir que el imputado ejerciera sus medios de defensa respecto a los hechos por los cuales el juez de instrucción apertura el juicio, sino que esta se sustentó en el hecho de la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal al momento del tribunal variar, de manera oficiosa, la calificación jurídica e incorporar a el tipo penal de robo agravado sin previamente cumplir con las reglas establecidas en el citado artículo. Para responder el reclamo del hoy recurrente, la Corte estaba en la obligación de revisar el auto de apertura a juicio en virtud del cual resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado y constatar que conforme al mismo el ciudadano Julio César de la Rosa Morillo solamente debía ser juzgado por los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, ya que el juez de la instrucción

excluyó el tipo penal de robo agravado. En el caso de la especie, los imputados solo fueron juzgados por la ocurrencia de los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2012, por lo que, en caso de retenerle responsabilidad penal por ese hecho, en modo alguno puede configurarse la asociación de malhechores. Es evidente que para responder las denuncias antes descritas, el tribunal estaba en la obligación de analizar la adecuación que sobre los hechos probados realizó el tribunal de juicio y verificar si lo denunciado por el hoy recurrente se corresponde o no con la verdad. Sin embargo, la Corte a-qua, no contesta el referido medio, dejando al hoy recurrente sin la posibilidad de que la sentencia de primer grado sea revisada, de manera en concreta, en lo referente a la suficiencia o no de las pruebas para dar al traste con una sentencia condenatoria, y en lo referente a la verificación de la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado. Es evidente que la Corte a-qua, al conocer sobre la denuncia planteada en el primer y tercer medio de su recurso de apelación, incumplió con obligación de contestar y dar respuestas a los aspectos fácticos y jurídicos planteados por el recurrente, incurriendo así en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. En vista de lo antes expuesto, entendemos que el vicio denunciado está debidamente configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta honorable Sala; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 17, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.3). Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación el ciudadano Julio César de la Rosa Morillo, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El indicado medio fue sustentado en varios aspectos. (...) que el tercer medio del recurso de apelación el ciudadano Julio César de la Rosa Morillo, denunció que el tribunal de juicio incurrió en la “violación de la ley inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; y 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano al momento de retener responsabilidad

penal en contra del imputado”, esto último al momento de realizar la adecuación de los hechos supuestamente probados en los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado. Para sustentar la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal, el hoy recurrente sostuvo que el tribunal de juicio sustentó la condena en su contra en base a lo que fueron las declaraciones de la señora Vanesa Félix Santana y del oficial Miguel Ángel Ferreras, aún cuando las mismas eran contradictorias entre sí e incompletas, al no ser corroboradas por otro elemento de prueba independiente. Al margen de las deficiencias del contenido de las declaraciones de los citados testigos, a través de los mismos el tribunal no logra individualizar cuáles fueron las acciones que de manera concreta realizó nuestro representado para ser condenado como autor de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado. Por otro lado, para sustentar la inobservancia de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano el hoy recurrente sostuvo que con relación al homicidio el tribunal deja de lado que en el caso de la especie, respecto a nuestro asistido, no se configuraban los elementos objetivos y subjetivos del mismo. Al respecto, el profesor Artagnan Pérez Méndez establece que los elementos que definen este tipo penal son la preexistencia de la vida humana destruida; un hecho voluntario del hombre de causar eficientemente la muerte de otro y la intención criminal de producir el acontecimiento producido. En el caso de la especie, el tribunal de juicio en su decisión no logra individualizar cuál fue la acción que de manera concreta realizó Julio César de la Rosa Morillo para ser considerado autor o co-autor del referido crimen, máxime cuando la víctima sostuvo que la persona que dispara es Andy y no nuestro representado. Es por ello que se verifica una clara errónea aplicación de la norma descrita por el citado artículo 295 del Código Penal Dominicano. Con relación al robo, es preciso destacar que el elemento esencial para la configuración del mismo es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena. En el caso de la especie, en su decisión el tribunal, de manera general, no logra explicar cuál fue el objeto o el bien del mueble sustraído por los imputados, y de manera particular, cuál fue la acción que realizó el imputado tendente a sustraerle algún objeto propiedad del occiso. En esas atenciones, es evidente que también respecto al supuesto robo del contenido de los elementos de pruebas no se demuestra, más allá de toda duda razonable, que el mismo haya ocurrido y que nuestro representado haya

participado en el mismo. Con relación a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores denunciamos que el mismo no es un tipo penal independiente sino que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de otros crímenes, como bien señala el artículo 265. Un segundo aspecto es el hecho de que para la configuración de la asociación de malhechores es necesario también que los imputados hayan cometido más de un crimen, y en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal ha aplicado de manera errónea el referido texto penal... Como esta Segunda Sala puede apreciar, lo expuesto por la Corte a qua es una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantar la obligación de motivar requerida por nuestro bloque de constitucionalidad cuyo contenido esencial trae consigo la obligación del juez de explicar, de manera clara, cuáles son los aspectos fácticos y jurídicos que le sirvieron de base a la decisión rendida, aspectos que deben girar en torno a todos los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de apelación, lo cual no se verifica en el fallo analizado, ya que para ello era necesario que los jueces identificaran con precisión cada uno de los aspectos indicados en el segundo medio recursivo. Asimismo, la Corte obvió que la crítica a la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado fue indicada en el recurso de apelación de manera puntual, sin embargo, en dicho tribunal no se detuvo a revisar dichas críticas, lo cual da a entender que no hubo una revisión integral tal y como se les exige a dichos juzgadores al momento de conocer sobre los méritos de un recurso de apelación. Esta situación demuestra que la decisión de la Corte fue construida al margen de los méritos reales del recurso, quedando así sin ser revisado el contenido de las pruebas que sirvieron de base para condenar al imputado, los criterios y el tipo de valoración que sobre esta realizó el tribunal y la derivación de hechos, situación esta aniquiló la posibilidad del acceso al recurso por parte del imputado de manera efectiva. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar repuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención

Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados:

En cuanto al recurso de Andy Alberto Familia:

Considerando, que a fin de sustentar la presente acción recursiva este recurrente establece como primer medio de impugnación violación al debido proceso y el derecho de defensa, sobre la base de que la Corte rechazó el recurso de apelación sin dar razones a lo externado en su recurso, en el cual le manifestó que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica dada a los hechos mediante auto de apertura a juicio, esto es violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que en esas atenciones, en el presente caso el tribunal de juicio no le dio la oportunidad a la defensa de preparar los medios de defensa en base a lo consignado en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto del vicio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua consignó lo siguiente: *“1) Que la defensa del imputado no presentó testigos ni pruebas que sustenten su posición en lo que respecta a la teoría de la causalidad negativa en la que se inscribió al instrumentarse el caso, sin dejar de lado que el imputado hizo uso de su derecho de no declarar, cerrando estos la posibilidad de presentar algún medio de defensa; 2) que el recurrente alega la violación de su derecho de defensa, derecho que el mismo tenía la posibilidad de hacer valer y no lo hizo, aún dándole el Tribunal a-quo la oportunidad de hacerlo, bien sea por medio de algún medio de prueba o en su defensa material, hecho que no ocurrió por la propia disposición de esta parte, en ese sentido procede rechazar el mismo por no encontrar fundamento para ser acogido”;*

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, tal como ha establecido el recurrente, la Corte a-qua no da respuesta a los argumentos planteados por los impugnantes, incurriendo de este modo en falta de estatuir, sin embargo, por versar el medio alegado sobre aspecto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que del contenido de la glosa procesal se advierte, en primer orden, que en el auto de apertura a juicio si bien es cierto tal como han manifestado los imputados recurrentes, el tribunal modificó la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y envió a juicio a los imputados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y que asimismo, en el tribunal de juicio apoderado se juzgó y condenó a estos imputados por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolos a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, no es menos cierto que es en ese mismo auto de apertura a juicio, donde dicho tribunal en su parte dispositiva procede a acoger de manera total la acusación presentada por el acusador público, quien instrumentó su acusación por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, del mismo modo se advierte que el plano fáctico acreditado y probado en el presente caso fue sobre la base de que los imputados se presentaron a la residencia del hoy occiso, quien se encontraba en compañía de su esposa, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias; que posteriormente le realizaron un disparo que le segó la vida a quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Félix Guevara; por otra parte, a la hora de producirse la audiencia para conocer el fondo del asunto, el Ministerio Público concluyó solicitando que se declare culpable a los procesados, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, dictamen este que no fue refutado por la defensa técnica de estos imputados;

Considerando, que en ese orden contrario a los alegatos del recurrente, desde los albores del proceso la acusación y apertura a juicio ha sido encartado como autor de homicidio voluntario y robo calificado en perjuicio de Miguel Ángel Félix Guevara, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismos ilícitos por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados, frente a los cuales hizo defensa; evidentemente, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que como un segundo medio alega este recurrente la falta de motivación de la sentencia recurrida, sobre la base de que la Corte a-qua estableció en cuanto al medio propuesto en el recurso de apelación del imputado, que el mismo fue contestado en la ponderación del primer vicio del recurso presentado por el justiciable Julio César de la Rosa, argumentado dicho tribunal que no se violentaron los derechos fundamentales del imputado en ningún momento, sin establecer la Corte a-qua los argumentos por los cuales dichos juzgadores entienden que no hay violación a derechos fundamentales;

Considerando, que respecto del medio propuesto, al análisis de la sentencia de referencia, se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua por la similitud del vicio impugnado en el segundo medio del recurso de apelación de este imputado Andy Alberto Familia, con el primer medio cuestionado por el otro justiciable Julio César de la Rosa Morillo, por facilidad expositiva le dio respuesta de forma conjunta, exponiendo en ese sentido razones suficientes y pertinentes al respecto; que es por ello que dicho medio se rechaza, por carecer de sustento;

Considerando, que continuando con los argumentos expuestos por el recurrente, se cuestiona que el tribunal de juicio condenó al imputado a cumplir una pena de 30 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, sin haber demostrado en qué consistió la asociación de malhechores, ni mucho menos que la parte acusadora no presentó pruebas que demostraran dicha asociación; que asimismo, la calificación de robo tampoco fue demostrada, dado que el Ministerio Público no estableció cuál fue el objeto sustraído a la víctima; que por otro lado, la víctima testigo se presentó en audiencia y manifestó que ella estaba dentro de la casa, que al occiso le dijeron que entregara un dinero, sin establecer cuál de los imputados fue que se llevó el dinero;

Considerando, que el recurrente se limita a hacer una crítica a la sentencia de primer grado, no así a la sentencia objeto de impugnación, por lo que en esas atenciones, dicho aspecto no puede ser revisado por ante esta alzada;

Considerando, que como un tercer medio, plantea el recurrente, falta de motivación, al decir de este, los Jueces a-quo motivaron la decisión

en base a los razonamientos ilógicos dados por el tribunal de primer grado sobre las pruebas presentadas por el Ministerio Público, esto así, porque no tomaron en cuenta las declaraciones contradictorias de la testigo-víctima;

Considerando, que respecto del punto planteado la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“...dichos testimonios no resultan incoherentes de la lectura y análisis de la sentencia objeto de recurso ni se evidencia que se haya procedido fuera del orden procesal y la sana crítica, máxime cuando fueron corroborados por otras pruebas presentadas al plenario por parte del órgano acusador, ello en cuanto a la prueba documental”*; por lo que al no encontrarse presente el vicio denunciado se rechaza dicho medio;

Considerando que como cuarto y último medio impugnativo, arguye el recurrente que el tribunal respecto a los criterios para la imposición de la pena, únicamente transcribe lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar los aspectos favorables a su favor, como lo son las condiciones de las cárceles, la edad del imputado y que es un infractor primario; sin embargo, frente al vicio denunciado hemos advertido que se trata del mismo motivo aducido en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme a derecho;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, se procede al rechazo del recurso de apelación de que se trata;

En cuanto al del recurso de Julio César de la Rosa Morillo:

Considerando, que este imputado alega en su memorial de agravios como primer vicio, falta de estatuir, esto así porque la Corte a-qua no da respuesta al primer medio propuesto en su recurso de apelación, consistente en que en la instrucción de la causa se varió la calificación jurídica dada a los hechos por el acusador público, esto es, violación a los artículos 265, 266, 379, 382 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, enviando a juicio a los imputados por violación a los artículos 295 y 304,

sin embargo, en el juicio de fondo el tribunal condenó a los imputados por el tipo penal que en principio fue acreditado en la acusación, sin previo aviso a los encartados, vulnerando en esas atenciones su derecho de defensa;

Considerando, que lo aducido en el medio propuesto, en que se cuestiona la variación de la calificación jurídica, el a-quo sustentó su derecho de defensa, cuestión notoriamente ligada al primer medio del recurso presentado por el imputado Andy Alberto Familia, por lo que se remite a los razonamientos expuestos;

Considerando, que como segundo y tercer motivo se plantean las declaraciones de la víctima-testigo Anny Vaneza Félix Santana, cuestionando el recurrente que el tribunal no tomó en cuenta el vínculo familiar de esta con el occiso; que asimismo, mediante recurso de apelación estableció inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código procesal Penal, en razón de que el tribunal de juicio sustentó la condena en base a lo que fueron las declaraciones de la señora Anny Vaneza Félix Santana y del Oficial Miguel Ángel Ferreras, aún cuando las mismas eran contradictorias entre sí e incompletas, al no ser corroboradas por otro elemento de prueba independientemente; que al margen de las deficiencias del contenido de dichas declaraciones, el tribunal no logró individualizar cuáles fueron las acciones que de manera concreta realizó el imputado para ser condenado autor de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a-qua dejó establecido en la decisión recurrida, lo siguiente: *“...que el recurrente cuestiona que los testimonios debieron ser corroborados por otras pruebas, pero esta Corte observa al estudiar la decisión recurrida, que el Tribunal a-quo lo estableció puntualmente en la página 12, cuando establece “Vaneza Félix Santa, resultó ser testigo directa de los hechos, quien señaló de manera segura y certera a los encartados Julio César de la Rosa Morillo (a) Pablito y Andy Alberto Familia (a) La Chiva, como las personas que se presentaron a su casa, la encañonaron junto con su esposo el señor Miguel Ángel Félix Guevara, le pidieron dinero, y luego le dispararon al nombrado Miguel Ángel Félix Guevara, ocasionándole la muerte, según la autopsia A-1689-2012, de fecha 10/12/2012, por hemorragia interna por contusión y laceración...” (...)* dichos testimonios no resultan incoherentes

de la lectura y análisis de la sentencia objeto de recurso ni se evidencia que se haya procedido fuera del orden procesal y la sana crítica, máxime cuando fueron corroborados por otras pruebas presentadas al plenario por parte del órgano acusador, ello en cuanto a la prueba documental"; es decir, que no se encuentra configurado el vicio endilgado por el recurrente, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al punto puesto en cuestión; en esas circunstancias, procede su rechazo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente se rechazan los recursos de apelación y se confirma la sentencia objetada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas, por encontrarse representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andy Alberto Familia y Julio César de la Rosa Morillo, contra la sentencia núm.

290-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime a los imputados del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Marte y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Santo Mejía.
Recurrida:	Rosalía Moreno Torres.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, Licda. Felicia Antonia de los Santos Félix y Lic. Ramón Serafín Montero Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075775-0, domiciliado y residente en la Caonabo núm. 68, Los Cuatro Caminos, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. Luis Echéquer núm. 215, Ensanche Naco, entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-784, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santo Mejía, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Felicia Antonia de los Santos Félix, conjuntamente con el Licdo. Ramón Serafín Montero Torres y el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Rosalía Moreno Torres, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, en representación de Rosalía Moreno Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1845-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el día 28 de agosto de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de febrero de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz, presentó acusación y solicitó la emisión de auto de apertura a juicio contra Martín Marte, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d y c, 50, 61 letra a, 230, 74 literales a y b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 12/2015 el 25 de febrero de 2015, contra el imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00001 el 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Martín Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075775-0, ocupación albañil, estado civil soltero, domiciliado en la calle Caonabo, sector Los Cuatros Caminos núm. 68, de esta ciudad San Pedro de Macorís, teléfono 829-424-3594, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a y b y 230 de la Ley 241, y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión; **SEGUNDO:** Se suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas, por período de un año: 1) Residir en la dirección aportada al proceso; 2) Acudir a tres (3) de las charlas impartidas por la Oficina Metropolitana de Transporte; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas

penales. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosalía Moreno Torre, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales concluyentes, en contra del señor Martín Marte, en su calidad de responsable por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena al imputado señor Martín Marte, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Luis E. Ozuna Medina, al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rosalía Moreno Torre, por los daños y perjuicios morales; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible y ejecutable en el aspecto civil a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Martín Marte y de manera solidaria al señor Luis Emilio Ozuna Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Johana Esteisy Vásquez Medina, conjuntamente con el Dr. Rubén Darío Martínez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación; **NOVENO:** Primero: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintitrés (23) de febrero del año 2016, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, la cual fue aplazada la lectura íntegra para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)";

- d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2016-SEEN-784, objeto del presente recurso de casación, el 9 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2016, por el Dr. Santo Mejía, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Martín Marte y la razón social compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 350-2016-SEEN-00001, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San

*Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a las civiles, ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo dispone en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes Martín Marte y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Falta de motivos. (...) a que la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís realizó una errónea aplicación del derecho al no observar las disposiciones establecidas en la Ley 241, sobre manejo de vehículos de motor, al hacer interpretaciones y valoración subjetiva, sin observar los motivos que dieron origen al accidente y la falta imputable a la víctima señora Rosalía Moreno Torres, el cual exime de responsabilidad penal y civil al imputado Martín Martes, al observar en análisis dicho accidente ocurrió en la calle Laureano Canto, esquina Hermanas Mirabal, del sector de Villa Velásquez, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por lo que ningún vehículo puede desarrollar a una velocidad mayor a los 20 kilómetros por hora, lo que indica la prudencia al manejar por la vía pública, cumpliendo con los parámetros establecidos por la ley. (...) a que la sentencia impugnada contiene incongruencias e imprecisiones que dan motivos que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada para una más sabia valoración de las pruebas y un mejor análisis de los hechos y una justa aplicación del derecho, por no existir un ilícito penal que demuestre la responsabilidad el señor Martín Martes, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. (...) a que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ponderó las pruebas y medios de defensa del imputado Martín Martes, y solo se basó en las mismas argumentaciones dadas por el Tribunal de Tránsito Sala núm. 2, de San Pedro de Macorís, las argumentaciones dadas por la Sala de tránsito núm. 2 del municipio*

de San Pedro de Macorís, estableciendo las mismas argumentaciones dadas, por cada uno de los tribunales en donde se conoció el presente proceso; **Segundo Medio:** Ilogicidad de la sentencia. Atendido, a que el Tribunal a-quo hace una interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado Martín Martes, ya que existe el principio de la no incriminación, por lo que el tribunal de primer grado no puede, bajo ninguna circunstancia, expresar que el testigo estaba mintiendo, es ilógico plasmar dicha interpretación, además, cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren judicial las mismas deben de ser bajo el testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal, y no para incriminar al imputado; pero más aún, al imputado si es el juez que lo interroga, no debe hacerlo de una forma que sea llevado de manera incauta a incriminación, ya que se le estarían violando sus derechos constitucionales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Atendido: a que al condenar al justiciable Martín Martes, atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente en cuestión, desnaturaliza los hechos ya que como lo hemos expresado anteriormente, quien violó la ley fue la señora Rosalía Moreno Torres, ya que transitaba en una forma temeraria, atolondrada, en una motocicleta, violando todos los preceptos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Atendido: Solo atina a establecer en su poca y errática motivación que el imputado fue el causante del accidente, que el testigo presencial de los hechos desmiente al imputado y que el tribunal ha valorado esa prueba de modo científico y de acuerdo a su experiencia la acoge, ya que según ella, apuntan a que el imputado es el único responsable del accidente por su manejo descuidado y torpe, y que las declaraciones que se encuentran en el expediente dadas por el imputado de forma oral, no las valora, cuando en el nuevo proceso todo es oral, además que no establece sobre qué pruebas o pruebas y del porqué de esas pruebas, la toma para sustentar el dispositivo de la indicada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que la parte recurrente establece como primer medio de impugnación falta de motivos arguyendo en tal sentido, que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación del derecho al no observar las disposiciones establecidas en la ley de tránsito respecto del manejo de vehículos de motor, así como la falta imputable a la víctima; que el lugar donde

ocurre el accidente no es posible desarrollar una velocidad superior a los 20 kilómetros por hora; que asimismo, cuestiona quien recurre que la Corte a-qua no ponderó las pruebas y medios de defensa del imputado y solo basó su decisión en argumentaciones dadas por el tribunal de juicio;

Considerando, que respecto del vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En cuanto al alegato esgrimido por el recurrente en el sentido de que el lugar donde ocurrió el accidente ningún vehículo puede desarrollar una velocidad superior a 10 kilómetros por hora, es preciso destacar que se trata de una cuestión muy relativa, pues ello va a depender de la velocidad a la que se cruce el badén o el policía acostado a que hace referencia dicho recurrente; además, es evidente que sí hubo una colisión, por lo menos uno de los conductores envueltos en la misma no transitaba cumpliendo con la ley que rige la materia”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, respecto a la falta de motivos del medio impugnado y la errónea aplicación de la ley, se evidencia del contenido de dicha sentencia que la Corte a-qua dio sus propios argumentos, con razones atendibles al presente caso, ajustadas a la ley; por lo que en tal sentido, dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que el segundo medio de casación argüido por el imputado recurrente, es sobre la base de que la Corte a-qua hace una interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado, ya que existe el principio de la no incriminación, por lo que el tribunal de juicio no puede, bajo ninguna circunstancia, expresar que el testigo estaba mintiendo;

Considerando, que la Corte a-qua frente al medio descrito precedentemente expresó:

“...tal y como apreció el Tribunal a-quo, las referidas declaraciones constituyen un medio de defensa material proveniente de una parte interesada que no está obligada a declarar en contra de sí misma, lo que implica que no está obligada a decir la verdad, lo cual implica además, que no es cierta la afirmación de que el Tribunal a-quo hizo una interpretación subjetiva de las referidas declaraciones del imputado, e inobservar respecto a este el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció claramente en sus argumentos, las razones de rechazo del medio planteado, respecto de las consideraciones que fueron dadas a la prueba testimonial; por lo que no se advierte el vicio aludido;

Considerando, que como un tercer y último medio, se cuestiona desnaturalización de los hechos, esto así a decir del recurrente, porque se condenó al imputado atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente, cuando fue la víctima que violó la ley al transitar de forma temeraria y atolondrada en una motocicleta; que no establece el tribunal bajo cuáles pruebas quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que referente al último medio alegado en el memorial de agravios se advierte que la Corte a-qua plasmó lo siguiente: *"...en la sentencia se detallan todos y cada uno de los medios de prueba que sirvieron para fundamentar el fallo impugnado, entre ellas el testimonio del señor Francisco Berroa, quien narró al Tribunal la forma en que ocurrieron los hechos, afirmando entre otras cosas, que el imputado venía distraído porque nunca de paró en esa esquina, que no se detuvo donde tenía que pararse, lo que también echa por tierra el alegato de que no se puede probar ninguna falta a cargo del recurrente... La parte recurrente alega también que el tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la responsabilidad del accidente recae sobre el imputado cuando en realidad este se debió a la falta de la víctima, quien no se detuvo al llegar a la intercepción, inobservando las disposiciones de la Ley núm. 241, alegato este que carece de fundamento, pues el Tribunal a-quo estableció claramente que dicho accidente se debió a la falta del referido imputado, y resulta, que la circunstancia de que el tribunal haya entendido que los hechos en cuestión ocurrieron en una forma diferente a como lo alega el recurrente, no implica una desnaturalización de los mismos";* que tal como estableció la Corte a-qua, en el presente caso no se advierte desnaturalización de los hechos, dando la Corte razones pertinentes y suficientes que justifican su decisión; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y

debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede esta Sala a condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Marte y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-784, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a Martín Marte al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien a firma haberlas avanzado en su mayor parte, oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la poliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Municipio de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregory Encarnación Santana y compartes.
Abogados:	Licdas. Hilaria Fernández, Jenny Quiroz, Zayra Soto y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Maritza Muñoz Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidenta; Fran Euclides Soto Sanchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregory Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889339-5, domiciliado y residente en la Respaldo Yolanda Guzmán núm. 12-A, Villa Francisca, Distrito Nacional; Víctor Mercedes Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0055143-8, domiciliado y residente en la

calle Cristóbal Pérez núm. 24, sector San José, del municipio Duvergé, de la provincia Independencia; y Caulín José Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 93, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00106, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hilaria Fernández, por sí y por la Licda. Jenny Quiroz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Gregory Encarnación;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Gregory Encarnación Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Mercedes Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Caulín José Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en representación de Maritza Muñoz Rojas, María Eugenia Méndez Muñoz y Ramón Osvaldo Méndez Medrano, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2016, con relación al recurso de casación interpuesto por Gregory Encarnación Santana;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en representación de Maritza Muñoz Rojas, María Eugenia Méndez Muñoz y Ramón Osvaldo Méndez Medrano, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2016, con relación al recurso de casación interpuesto por Víctor Mercedes Santos;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en representación de Maritza Muñoz Rojas, María Eugenia Méndez Muñoz y Ramón Osvaldo Méndez Medrano, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2016, con relación al recurso de casación interpuesto por Caulín José Contreras;

Visto la resolución núm. 10459-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 17 de julio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo y el 22 de octubre de 2012, respectivamente, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Félix Manuel Lugo Alcántara, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gustavo Adolfo Paniagua Medina, Gregory Encarnación

Santana y Caulín José Contreras, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, admitiendo la acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 296-2013 del 13 de noviembre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 006-2015, el 12 de enero de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro del dispositivo de la decisión impugnada;
- d) que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-00106, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Víctor Mercedes Santos, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); b) Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación Gregory Encarnación Santana, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); c) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación Caulín José Contreras, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); d) Licdo. Waldo Paulino Launcer, en nombre y representación del señor Gustavo Adolfo Paniagua Medina, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 006-2015 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpables a los ciudadanos Gustavo Adolfo Paniagua, Gregory Encarnación Santana, Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras, dominicanos, mayores de

edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1897346-0, 001-1889339-5, 020-0015543-8, este último no porta cédula, domiciliados y residentes en calle Isleño núm. 24, sector San Carlos, teléfono 809-686-2407, calle Respaldo Yolanda Guzmán núm. 12, Villa Francisca, teléfono 829-702-3716, calle Cristóbal Pérez núm. 26, San José, municipio de Duvergé, teléfono 829-874-7042, y calle Primera núm. 93, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, teléfono 829-874-7072; de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado precedido de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Merlin Enrique Méndez Muñoz, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los imputados Gregory Encarnación Santana y Caulín José Contreras, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como condena a los imputados Gustavo Adolfo Paniagua y Víctor Mercedes Santos, a cumplir la pena de veinte años (20) de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Condena al imputado Gustavo Adolfo Paniagua, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto a los imputados Gregory Encarnación Santana, Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras, compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representados por la defensoría pública; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Maritza Muñoz Rojas, María Eugenia Méndez Muñoz y Ramón Osvaldo Méndez Muñoz, en contra de los imputados Gustavo Adolfo Paniagua, Gregory Encarnación Santana, Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Gustavo Adolfo Paniagua, Gregory Encarnación Santana, Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras, a pagarles una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta civil y penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Quinto:** Condena a los imputados Gustavo Adolfo Paniagua, Gregory Encarnación Santana,

Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yoni Roberto Carpio, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de enero del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 006-2015 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Distrito Nacional, por no adolecer de los vicios alegados por los recurrentes, en virtud de los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara la exención del pago de las costas del procedimiento respecto a los imputados Caulín José Contreras, Víctor Mercedes Santos y Gregory Encarnación Santana, por haber sido asistidos de abogados (as) defensores (as) públicos; y condena al imputado Gustavo Adolfo Paniagua, al pago de las mismas por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el imputado recurrente Caulín José Contreras alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: ...la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, al fallar el caso y rechazar el recurso en cuestión, debió examinar de manera oficiosa la sentencia y verificar, que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, que en ese tenor, la sentencia impugnada también vulnera las disposiciones del artículo 69.7.9.10 de la Constitución de la República, en torno a que las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, porque el proceso seguido al recurrente Caulín José Contreras, se inició con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, en fecha 2/9/2012, mediante auto de medida de coerción núm. 2323-2012 de fecha 2/9/2015, dictado por la Jurisdicción de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo, evidenciándose el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (3) años, en vista

que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (4) años el plazo máximo de duración del proceso penal (violación del artículo 426-3, 1, 8, 25, 148-11-CPP, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Que el recurrente, en virtud a lo que dispone el artículo 25-CPP, este tiene razón en el sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo. Que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente se ha comprobado, en base a los hechos establecidos, se determinó que el cómputo del mismo se inició dicha investigación en su contra en fecha 2/9/2012, con las respectivas solicitudes orden de arresto, la acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 2/9/2012, lo que ha tenido una duración de tres (3) años y siete (7) meses y días, por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor del proceso seguido al imputado Caulín José Contreras, por el hecho que el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias, del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar razonabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia, en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso; **Segundo Medio:** Alega el ciudadano, señor Caulín José Contreras, falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada (se encuentran presentes las causales del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal Dominicano). Argumenta que la Corte a-qua incurrió en la falta de estatuir, atañe a la falta de ponderación y motivación de los medios propuestos de apelación, en especial que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, y donde expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, el cual no fueron respondidos por la Corte a-qua de manera separada los cinco (5) motivos de apelación, ya que la Corte a-qua no examinó, ni

motivó ni respondió el desarrollo de manera conjunta de cada uno de los medios propuestos por el recurrente en apelación, lo que constituye una falta de ponderación a cada uno de los motivos propuestos por el recurrente, y haber dado una respuesta de manera separada a cada uno de los cinco (5) motivos propuestos por el recurrente en el grado de apelación. Impidiendo al imputado saber por qué y el fundamento del rechazo de los vicios, agravios y perjuicios apuntados por este en cada uno de sus medios”;

Considerando, que el imputado recurrente Gregory Encarnación Santana, en síntesis, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente... (...) la honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte, se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a-qua dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la Corte a-qua sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente. Por lo precedentemente señalado, entendemos que los jueces de alzada, en su sustentación, solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerandos justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Resulta, que cuando el juez o tribunal en su sentencia incurrir en una desnaturalización de los hechos, la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma; esto así, porque la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el Tribunal a-quo, por*

cuya decisión es que da origen al recurso de apelación presentado ante la Corte a-qua”;

Considerando, que el imputado recurrente Víctor Mercedes Santos, en síntesis, expone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Resulta que en su recurso de apelación el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, respecto a las disposiciones de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal y los artículos 69.9 y 74.4 de la Constitución, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio”;*

En cuanto al recurso de Caulín José Contreras:

Considerando, que el imputado recurrente, establece en su memorial de agravios que la Corte a-qua inobservó lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Penal en lo relativo a la competencia que tiene para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; esto así porque a decir del recurrente, en el presente caso se ha extinguido la acción penal por la llegada del plazo máximo del proceso en virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el proceso inició en el 2012, que a la fecha se encuentra sobre el plazo de los tres años;

Considerando, que tal como aduce el recurrente todo tribunal tiene competencia para conocer de forma oficiosa cualquier cuestión de índole constitucional; en esas atenciones, procede esta alzada a verificar el coitejo de la glosa procesal, con el fin de constatar si en el presente caso el proceso ha llegado al plazo límite procesal;

Considerando, que el “plazo razonable” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa propició dilaciones indebidas, y solicitaron aplazamientos que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que como un segundo y tercer motivo de impugnación, argumenta el accionante falta de fundamentación, toda vez que a criterio del recurrente la Corte a-quá no realizó una correcta motivación respecto de los puntos que le fueron planteados en el recurso de apelación, que la Corte incurrió en falta de estatuir por no haber respondido los 5 medios presentados; que asimismo, la Corte a-quá transcribió lo declarado por los testigos a cargo sin ponderar las condiciones existentes entre estos;

Considerando, que respecto del segundo y tercer medio cuestionado, se procede a contestarlo de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí; en esas atenciones, se advierte que la Corte a-quá frente a los puntos planteados por el imputado Caulín José Contreras, estableció lo siguiente:

“Esta Corte ha analizado de forma conjunta el primer motivo de cada uno de los recursos interpuestos por los hoy recurrentes, ya que todos estos versan sobre la actuación del Tribunal a-quo respecto a la valoración

de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo (como en el caso de alegado aporte probatorio testimonial de Gustavo Adolfo Paniagua Medina, el cual se analizará también en este primer momento, pero por separado); todos los recurrentes establecieron que “los testimonios de las partes acusadoras fueron contradictorios, incoherentes, interesados, con múltiples ilogicidades y que no pudieron ser robustecidos con otros medios de pruebas”; y alegaron que “ni el Ministerio Público ni la parte querellante ofertaron pruebas que dieran al traste con la acusación presentadas por los mismos”; respecto a este primer aspecto sobre errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal a-quo, esta Corte ha podido comprobar que, contrario a lo que han establecido los recurrentes, cada uno de los testimonios aportados fue evaluado en su contenido de forma separada, y al final de cada descripción del contenido de sus declaraciones el Tribunal a-quo hizo un extracto o resumen de los datos más relevantes de cada uno de esos aportes ante aquel plenario. De la lectura de esas evaluaciones o valoraciones testimoniales por parte de aquel tribunal no puede colegirse ningún dato contradictorio entre las declaraciones de los testigos, puesto que lo que se recogió en esa sentencia deja claramente establecido que todos los testigos, en su exposición, explicaron la ocurrencia de los hechos (sobre todo los testigos presenciales cuyas declaraciones obran en la sentencia de marras) de forma cronológica, y que fueron acordes con el tiempo de comisión del hecho y el espacio y/o lugar, y circunstancias en que ocurrió; el Tribunal a-quo (en las páginas 17 a la 22 de la sentencia impugnada) estableció con certeza meridiana las razones por las cuales le asentó credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por la acusación, por lo que las valoró de forma positiva para la demostración no solo del hecho ocurrido, sino de la vinculación directa de los procesados con los hechos endilgados en su contra, al ser señalados de forma directa por los testigos que aseguraron haberlos reconocido, según recoge la sentencia; la labor valorativa del Tribunal a-quo no se limitó a las pruebas testimoniales, sino que hizo la ligazón entre estas y las pruebas documentales aportadas, para llegar a las conclusiones de la decisión tomada. Los hoy recurrentes han alegado que la sentencia carece de motivaciones y/o explicaciones sobre este aspecto, sin embargo, ha resultado evidente que dicho tribunal consideró esas pruebas testimoniales como coherentes y creíbles, por lo que no adolece de los vicios alegados; y por estas razones, debe ser desestimado el primero de

los motivos expuestos de forma separada por los hoy recurrentes en el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de las consideraciones hechas por la Corte a-qua, se colige que contrario a sus argumentos, fueron valoradas y ponderadas las declaraciones de dichos testigos, no advirtiendo tanto el tribunal de juicio como el Tribunal a-quo contradicciones en sus manifestaciones; por lo que en ese sentido, se procede a rechazar el medio propuesto y por consiguiente, el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Gregory Encarnación Santana:

Considerando, que el recurrente plantea como un único motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, sobre la falta de motivación de la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, que los motivos expuestos en el recurso de apelación fueron contestados de manera ligera y de forma generalizada;

Considerando, que el vicio denunciado por el imputado Gregory Encarnación, respecto de la valoración de las pruebas, así como las contradicciones de las pruebas testimoniales, ya fue contestado en el segundo medio del recurso presentado por el imputado Caulín José Contreras, por lo que en esas atenciones, se remite a su consideración, desestimando el presente recurso por los motivos antes expuestos;

En cuanto al recurso de Víctor Mercedes Santos:

Considerando, que el presente imputado eleva su instancia recursiva estableciendo como fundamento del mismo un único motivo, falta de estatuir, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación que tiene el juez de motivar su decisión en hecho y en derecho; que en el presente caso le fue planteado a la Corte a-qua que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica respecto a las disposiciones de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración probatoria y los criterios para la imposición de la pena;

Condirando, que en primer orden, frente a la valoración de las pruebas cuestionada en la especie, dicho punto ya fue planteado y por ende, contestado en el recurso de casación presentado por el imputado Caulín José Contreras, donde se pudo advertir que el Tribunal a-quo realizó una

ponderación ajustada al derecho al momento de verificar si las pruebas testimoniales dieron lugar a algún tipo de contradicción;

Considerando, que por otro lado, la Corte a-qua respecto del segundo punto planteado mediante el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“Víctor Mercedes Santos sostuvo, por conducto de su defensa base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal e inobservancia técnica, que la sustentación de la sentencia se hizo sobre la de lo establecido en los artículos 40.3, 69.4, 69.6 y 69.8 de la Constitución, así como de los artículos 13, 18, 95.6, 105 y 225 del Código Procesal Penal. Sostuvo, además, que esa invocación fue ese vicio se configuró en la sentencia de marras y que por tanto, era mandatoria la nulidad del proceso. La defensa arguyó, además, que el Tribunal a-quo rechazó un pedimento de exclusión probatoria, “convirtiéndose el tribunal de fondo en detractor de los derechos y garantías del procesado”; pero de la lectura de la sentencia impugnada (página 11) no se advierte que la defensa se haya pronunciado haciendo tal tipo de pedimento ante aquel plenario, por lo tanto el Tribunal a-quo se limitó al análisis de las conclusiones de las partes y a la valoración de las pruebas presentadas. No obstante a lo anteriormente establecido, el referido tribunal estableció que no valoraría las actas de arresto que obraban en la batería probatoria de la Procuraduría Fiscal, porque en la fase previa (preliminar del proceso) habían sido excluidas; por lo que queda claro que el Tribunal a-quo solo apoyó su decisión en las pruebas testimoniales y documentales acogidas como lícitas para el juicio. Al obrar de la forma antes señalada, el Tribunal a-quo honró las disposiciones procesales establecidas por ley, y de conformidad con la sana crítica y máximas de experiencia, frente a las pruebas de la acusación que podía evaluar y valorar respecto a las personas de los procesados, incluido la persona de Víctor Mercedes Santos. De tal modo que esta Corte no ha hallado fundamento para este alegato, debiendo desestimarlos”;

Considerando, que frente a los criterios para la determinación de la pena, la Corte a-qua manifestó lo siguiente: *“Considerando: que en el tercer motivo de los recursos de apelación de los recurrentes Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras; y en el segundo aspecto del único motivo del recurso de apelación del recurrente Gustavo Adolfo Paniagua Medina, alegan en resumen que ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la imposición de la pena en violación del artículo 339 del*

Código Procesal Penal, al no justificar en la sentencia en sentido general los criterios utilizados para imponer dichas penas y solo tomar en cuenta aspectos que agravan la condena en contra de los imputados. Al examinar este aspecto lo primero que hizo esta Corte fue confirmar qué tipo de acusación ha pesado en contra de los hoy recurrentes, es decir, ha verificado de qué se les ha acusado y cuál fue la calificación jurídica valorada por el Tribunal a-quo, con relación a los mismos. Esta Corte ciertamente pudo advertir que en dicha sentencia se hace constar que la acusación que pesa sobre el mismo es por violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379, y 382 del Código Penal Dominicano, así como violación a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 36; los cuales (conforme estableció el Tribunal a-quo) tipifican la asociación de malhechores, la tentativa de robo agravado precedido de homicidio. Al examinar el contenido de la normativa penal (sancionadora) que manda a que cuando estos tipos penales son retenidos la pena máxima de 30 años es la pena a imponer. Cuando comparamos este dato con el contenido en la sentencia impugnada (página 29), se puede colegir que las penas impuestas a los hoy recurrentes se correspondió con lo establecido en la norma procesal penal y la normativa penal, ya que el Tribunal a-quo obró en aplicación de las disposiciones del artículo 339 del referido texto legal, tomando en cuenta el nivel de participación de los procesados y la gravedad del hecho causado. Por estas razones, esta Corte también ha comprendido que debe desestimar este último medio invocado por las partes recurrentes. Considerando: que, finalmente, si bien la abogada defensora del hoy recurrente Víctor Mercedes Santos pidió el traslado de este hacia la Cárcel Pública de La Victoria, porque había sido trasladado sin explicaciones a la Cárcel Pública de Neyba, no es menos cierto que esa es y será una petición que atendible por el Juez de la Ejecución de la Pena; por lo que esta parte deberá dirigirse ante aquella jurisdicción a los fines de plantear, con las pruebas de lugar, todo cuanto entienda necesario en este sentido. Contesta que esta Corte da a esta parte recurrente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión”; de ahí, pues, que la pretensión del impugnante de que la Corte a-qua emitiera una decisión con falta de motivación, no se comprueba al efecto;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta alegada por los

recurrentes, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Gregory Encarnación Santana, Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00106, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefferson Yerohan Cruz.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefferson Yerohan Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0556608-1, domiciliado y residente en la Avenida Sánchez núm. 27, sector Los Pepines, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Wenfry Ernesto Jimenez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513573-9, domiciliado y residente en la Urbanización Olimpia, calle 5 núm. 32, Nibaje, Santiago de los Caballeros, recurrido;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1832-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. NeiQui Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefferson Yerohan Cruz (a) Guigo, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio del señor Wenfry Ernesto Jiménez Paulino y/o Wenfrey Ernesto Jiménez Paulino (a) El Mello;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 391-2014 del 14 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 224/2015 el 23 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jefferson Yerohan Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad número 031-0556608-1, domiciliado y residente en la Avenida Sánchez número 27 del sector los Pepines, Santiago, quien se encuentra en la actualidad en libertad, culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifica “golpes y heridas con premeditación”, en perjuicio de Wenfry Ernesto Jiménez Paulino; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cuatro (4) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **TERCERO:** Declara de oficio las costas por estar representado el imputado Jefferson Yerohan Cruz, de un defensor público; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechaza en su totalidad las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2016-SEN-0084, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación promovido por el licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Jefferson Yerohan Cruz, en contra de la sentencia número 224-2015 de fecha 23 de junio del dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Jefferson Yerohan Cruz, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Fue evacuada sin la debida motivación como estipula nuestra normativa procesal y constitucional vigente. La Corte acogió el recurso de apelación y procedió a dictar su propia decisión, al vislumbrar que en el medio propuesto por la defensa, el tribunal de primer grado no motivó respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena que solicitamos en el juicio de fondo. No obstante ello, la Corte procedió a ratificar la sentencia de primer grado y no otorga la suspensión condicional de la pena aduciendo como único argumento, que la defensa no pudo demostrar que el encartado no ha sido condenado con anterioridad (páginas 5 de 6 de la sentencia recurrida). Sin duda alguna los honorables Jueces de la Corte de Apelación de Santiago, soslayaron de manera grosera lo estipulado en los artículos 69.3 de la Constitución de la República y el Art. 18 del Código Procesal Penal, respecto a la presunción de inocencia, toda vez que la motivación evacuada por los magistrados no fue la correcta, ni mucho menos fundamentada en derecho. El derecho penal debe ser la última ratio de todo proceso, pero cuando este interviene debe buscar las mejores alternativas para mantener la armonía social. En el caso de la especie, la decisión de los tribunales inferiores, se aparta de los fines esenciales de la pena, en razón de que las mismas se aplican para resocializar, reeducar y reinsertar a todo ciudadano en conflicto con la ley penal. El planteamiento del rechazo dado por la Corte es un fundamento incorrecto que en nada contribuye al fortalecimiento de nuestro sistema judicial. Entendemos que esta Suprema Corte debe acoger el medio propuesto y casar, por vía de consecuencia, la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece como un único motivo, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que mediante recurso de apelación se le planteó a la Corte a-qua la falta de motivación del tribunal de juicio, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena; que en ese sentido, dicha Corte procedió acoger el medio sobre la falta de motivación, sin embargo, la solicitud planteada de suspensión condicional de la pena la rechazó, argumentado que el encartado no pudo demostrar que no ha sido condenado con anterioridad, situación que a todas luces vulnera la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que tal como establece el recurrente, la Corte a-qua rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena sobre la base de que el imputado no presentó pruebas que corroboren que no ha sido condenado; que tales afirmaciones si bien son contrarias al derecho, no es menos cierto que la misma no acarrea la nulidad de la sentencia, procediendo, en esas atenciones, esta Sala de Casación a suplir la falta de la Corte a-qua;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado recurrente, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y por consiguiente, el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Yerohan Cruz, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudis Sánchez Adames.
Abogado:	Lic. Miguel Pérez Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudis Sánchez Adames, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1903504-6, domiciliado y residente en la Benavides Primera núm. 30, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0007-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Pérez Santana, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Pérez Santana, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2449-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Licdo. Héctor Ml. Romero Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Aneudis Sanches Adames, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 2, 339 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Aquiles Boyer;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 95-2015 del 19 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SEEN-00286, el 13 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Aneudys Sánchez Adames también como Alex o Niño, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0007-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 20 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Pérez Santana, actuando a nombre y en representación del imputado Aneudis Sánchez Adames (a) Niño o Alex, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 941-2016-SEEN-00286 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado y recurrente Aneudis Sánchez Adames (a) Niño o Alex, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena

la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Falta de fundamentos en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, y artículo 24 del Código Penal Dominicano. Atendido: A que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia penal núm. 0007-TS-2017, expediente núm. 488-2015, NIC núm. 502-01-2016-000515CPP, el magistrado juez expresa en la página 6 de 10, párrafo 6, que la declaraciones del testigo a cargo, ha sido coherente, concordante y precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del señor Aquiles Boyer; dando así como un hecho estas declaraciones, sin analizar a profundidad las declaraciones del abogado de la defensa técnica del imputado, en la cual se estableció con claridad que era imposible que dicho testigo pudiera estar en el lugar de los hechos. Atendido: A que los magistrados jueces de la parte a-qua cometen un error al establecer o confirmar que el único testigo ha sido coherente, concordante y preciso en sus declaraciones al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del señor Aquiles Boyer, en virtud de que las pruebas no son vinculantes, ni se corresponden al imputado Aneudis Sánchez Adames y/o Aneurys Sánchez Adames, podemos ver en la página núm. 7 de la sentencia atacada, específicamente en la deliberación del caso, y luego en la página núm. 9, para el Tribunal justificar que el testimonio del señor Tomás de Oleo era coherente y lógico y se acogen a la narración del mismo; sin embargo, si esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar, el señor Tomás de Oleo, a pesar del abogado de la defensa haberle preguntado que a qué hora salía de su trabajo, el dice que a las 5:00 a. m., horas de la mañana, y que entraba a las 6:00 p. m. horas de la tarde, y para justificar que él estuvo donde ocurrieron los hechos, ese día el señor Tomás de Oleo, supuestamente salió a las 4:30 a. m. horas de la mañana; y cuando le preguntamos a qué distancia se encontraba su lugar de trabajo al lugar donde ocurrieron los hechos, el dijo que como a diez o doce kilómetros, y al preguntarle que si tenía vehículo*

propio dijo que “no”, entonces le preguntamos que cómo pudo llegar tan rápido a esa distancia, y él contentó que había recibido ese día una bola en una camioneta, que lo llevó directamente donde habían ocurrido los hechos, pero más irreverente y falso resultó el testigo, que cuando el abogado de la defensa del imputado le preguntó que arma él vio, en su declaración dice que vio una arma corta, o sea, un revólver 38, y más debajo de esta versión, cuando nota que metió la pata, después dice que era una pistola, hasta el punto de decir que tenía la cache negra niquelada de blanco, y esto supuestamente pudo observarlo en plena oscuridad a trescientos (300) metros de distancia (siendo una persona de 66 años de edad), pero está tan contradictorio que el Ministerio Público presenta a tres imputados en su acusación, el testigo solo pudo ver dos, y además, para justificar la cache negra niquelada de blanco, dijo que ellos pasaron por el lado de él para pasarle por el lado y ahí pudo verla, es evidente que este testigo es una coartada del Ministerio Público para poder demostrar sus pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrida, toda vez que las mismas constituyen los elementos violatorios para que la Corte revocara dicha decisión, en virtud de que la misma fue fundamentada en una declaración del único testigo a cargo, que no fue coherente, ni concordante, ni preciso en sus declaraciones, ya que los abogados de la defensa en la página núm. 17, párrafo I, establecieron y comprobaron que el testigo no pudo justificar la distancia, la hora y la llegada al lugar de los hechos, y más absurdo aún, y falso, hasta el punto de decir que pudo ver a trescientos metros de distancia, que pudo ver la cache de la pistola y su color, y cuando se le pregunta que cómo pudo ver a esa distancia esa pistola, este expresa que ellos se dirigieron hacia donde estaba él y le pasaron por el lado, entendemos que los magistrados jueces de la Corte a-qua han violentado el debido proceso de ley en materia de las pruebas, y no fundamentaron en cuanto al derecho tal decisión; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de la ley. La Corte a-qua entra en contradicción cuando acoge dicho recurso, obviando que el Ministerio Público es único testigo, señor Tomás de Oleo de 66 años de edad, en sus declaraciones no pudo demostrar al Cuarto Tribunal Colegiado, si verdaderamente estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que este se inventó una historia para justificar la hora de salida

*de su lugar de trabajo, hasta el punto de que ese día, supuestamente, salió a las 4:30 a. m., y por demás, encontrar una bola que le dieron, para poder justificar el tiempo y distancia, y a pesar de nuestro escrito de apelación, y presentarlo como un medio de lo que establece el artículo 417 y siguientes, esta honorable Corte también violentó la inobservancia de las pruebas para justificar su fallo; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el abogado del recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico, y por lo tanto, debe ser casada en todas sus partes por esa honorable cámara civil en su función de corte de casación”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud que guardan los medios de impugnación propuestos por el recurrente, así como por facilidad expositiva, procede esta Sala a analizarlos y darle respuesta de forma conjunta;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus medios impugnativos, que la Corte a-qua expresó que las declaraciones del testigo a cargo fueron coherentes, concordantes y precisas en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos, sin analizar a profundidad las manifestaciones de la defensa técnica del imputado, de donde se deslumbra que era imposible que dicho testigo pudiera estar en el lugar de los hechos; que el testigo a cargo, a preguntas de la defensa, estableció que salía de su trabajo a las 05:00 a. m., y que entraba a las 6:00 p. m., y que para justificar que se encontraba en el lugar de los hechos manifestó que ese día salió a las 04: 30 a. m., que también manifestó que se encontraba a diez o doce kilómetros del lugar de los hechos, que al preguntarle si tenía un vehículo dijo que no, que llegó tan rápido porque le dieron una bola; que también fue manifestado por este testigo que vio un arma corta y luego establece que era un pistola con la cache negra niquelada, resultando dichas manifestaciones ilógicas por la distancia en que se encontraba y por ser una persona de 66 años de edad; que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación, obviando que

en el presente caso no se pudo determinar si el único testigo a cargo se encontraba en el lugar de los hechos, dado que se inventó una historia para justificar su presencia en los mismos, incurriendo de esta forma de falta de motivación;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación, a la luz de los vicios denunciados se ha podido advertir que la Corte a-qua para rechazar la apelación formulada estableció lo siguiente:

“En cuanto a la prueba testimonial. El testimonio de naturaleza presencial del ciudadano Tomás D’Oleo, resulta ser la prueba estelar, por ser quien coloca al imputado en el lugar de los hechos al momento del robo, al relatar su accionar ilícito cuando arrebató la vida al hoy occiso. El Colegiado en la valoración de estas declaraciones, las asume como positivas, firmes y veraces al establecer que: “El tribunal es de criterio que las declaraciones de este testigo ha sido coherente, concordante y precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del señor Aquiles Boyer, luego que le es sustraído su motor de su vivienda, sin que percibiese el Tribunal, algún tipo de animadversión en su testimonio, valorando su contenido, a los fines de determinar la solución del caso en concreto.” (Ver numeral 10, Pág. 10 de la decisión); este testigo estrella ofrece informaciones de manera detallada sobre lo que percibe con sus sentidos sobre el fático acaecido. El reclamante dirige su acción recursiva cuestionando detalles aislados de las declaraciones de dicho testigo, que se sintetiza en los siguientes aspectos: a) La hora de llegada al lugar de los hechos; b) Descripción del arma de fuego y la cantidad de personas involucradas en el robo; el testigo en mención detalla sin contradicción alguna su llegada al sector donde tiene su residencia habitual, frente a cuestionamientos sobre su trabajo de guardián, la razón de su salida del turno de trabajo más temprano de lo usual y otras informaciones que en nada afectan el relato central sobre el momento del robo, la comisión del homicidio y luego el mudo encuentro con los asaltantes; .- El tipo de arma de fuego vista por el testigo coincide con los demás elementos de prueba aportados al proceso, que dan fe que la herida que ocasionó la muerte del occiso fue causada con un arma de fuego cañón corto (Ver numeral 11.1, Págs. 10 y 11 de la decisión); que, presentar una trama criminal tan elaborada para involucrar e inculpar al imputado Aneudy Adames Sánchez no tiene fundamento alguno, ya que no se establece ni fija el supuesto móvil para la orquestada

confabulación; el testigo describe su encuentro cara a cara con los atracadores, señalando e identificado al imputado como la persona que realizó el disparo al occiso, al que vio conjuntamente con el prófugo empujando el motor del fallecido, lo que se desprende del numeral 11.4, página 11 de la decisión. Que, a luz vistas, de estas informaciones testimoniales no se desprende ningún tipo de ilogicidad o contradicción, contrario a lo que aviesamente el recurrente pretende establecer, siendo el testigo claro y categórico al señalar las circunstancias que le permitieron identificar al imputado sin ningún tipo de dudas. Evidenciándose así que no existen las contradicciones alegadas, por advertirse en el testigo respuestas coherentes y contundentes, que al ser valoradas adecuadamente permitieron sustentar y fundamentar la decisión condenatoria; el Colegiado reflexiona despejando cualquier tachadura o incredibilidad del testigo, otorgándole a su testimonio entera credibilidad por entenderlo coherente, firme e invariable, lo que resulta avalado por el universo probatorio de naturaleza documental, certificante y pericial aportado y debatido durante la actividad probatoria llevada a efecto durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; En cuanto a la valoración conjunta de las pruebas. El Colegiado se detiene a valorar detalladamente el amplio elenco probatorio que sustenta la acusación, que abarca los aportes de orden documental y pericial, que en su contenido encajan de forma acabada con lo que establece el testigo presencial; en ese tenor, el Colegiado reflexiona sabiamente en el siguiente sentido: “El cuántum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de la comisión del robo agravado y el homicidio, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.” (Ver numeral 25, Pág. 15); al análisis de la decisión objeto de la presente impugnación, se advierte que la trilogía juzgadora toma en consideración las condiciones peculiares del caso donde se configura un crimen seguido de otro crimen, existiendo pluralidad de acciones que configuran los crímenes consumados; así como el grave daño que ha causado a la familia y a la sociedad en general, al establecer

que: “Por lo que al momento de este tribunal fijar la pena, hemos tomado en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus características personales y la gravedad del hecho causado a la víctima, su posibilidad de reinserción social, lo cual es entendido como el fin especial de la pena; en ese sentido, nos encontramos ante un hecho grave, que ha lesionado no solo a la víctima directa del hecho, a quien el imputado le sustrajo su motor y le quitó la vida posteriormente con un disparo, cuando la víctima intentó repeler la acción del robo; se trata de un ilícito en el que concurrieron hechos graves al tratarse de un robo agravado y homicidio, crimen procedido de otro, dichas acciones dejan en la ciudadanía inseguridad y desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el teatro humano, afectando la vida en comunidad, por lo que este tribunal procede a imponer la sanción detallada en la parte dispositiva de esta decisión” (Ver numeral 29, Págs. 15 y 16)”;

Considerando, que de las consideraciones expuestas por la Corte a-qua, se colige que contrario a lo manifestado por el recurrente, valoró adecuadamente el contenido íntegro de la prueba testimonial objetada, dando una respuesta cónsona con el derecho, así como una motivación suficiente del por qué procedía a rechazar dicho recurso;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de

forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aneudis Sánchez Adames, contra la sentencia núm. 0007-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariano Luciano Ramírez.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña.
Recurridos:	Rafael Elpidio Fernández García y José Domingo Acevedo Beltrán.
Abogada:	Licda. Jenny Guillén Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Luciano Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0015051-5, domiciliado y residente en la Hermanas Mirabal núm. 18, Invimosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 0294-2017-SEEN-00079, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Rafael Elpidio Fernández García, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0955744-7, domiciliado y residente en la Prolongación Salcedo núm. 106, Los Novas, provincia San Cristóbal; localizable en el teléfono núm. 809-527-8203;

Oído al Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, en representación del recurrente Mariano Luciano Ramírez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jenny Guillén Contreras, en representación de la parte recurrida Rafael Elpidio Fernández García y José Domingo Acevedo Beltrán, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, quien actúa en nombre y representación del recurrente Mariano Luciano Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3796-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de noviembre de 2014, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Karry M. Taveras Guzmán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Mariano Luciano Ramírez, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, numeral 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 25 de agosto de 2015, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 005-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por José Domingo Acevedo Beltrán y Rafael Elpidio Fernández García, ordenando auto de apertura a juicio contra el imputado Mariano Luciano Ramírez, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de los señores José Domingo Acevedo Beltrán y Rafael Elpidio Fernández García; identificando al imputado Mariano Luciano Ramírez como el tercero civilmente responsable;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia núm. 0311-2016-SFON-00011 el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Marino Luciano Ramírez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de

Vehículos, en perjuicio de los señores Rafael Elpidio Fernández García y José Domingo Acevedo Beltrán, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Marino Luciano Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena al señor Marino Luciano Ramírez, al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena al señor Marino Luciano Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de las licenciadas Yeny Guillen Contreras e Hirúrgica Ysabel Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las once (11:00 a. m) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Mariano Luciano Ramírez, intervino la decisión núm. 0294-2017-SSEN-00079, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado actuando en nombre y representación del imputado Marino Luciano Ramírez, contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON00011, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y al efecto condena al imputado recurrente Mariano Luciano Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García y ciento cincuenta mil pesos a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, ocasionado por el primero; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Mariano Luciano Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio impugnativo:

“Único Motivo: La falta de valoración de la situación y posición económica del recurrente que dio al traste con el monto indemnizatorio, que aunque la Corte pudo observar que la parte actora civilmente dejó de lado la compañía aseguradora del vehículo y procedió a perseguir únicamente al imputado, resulta muy excesivo para la reparación, ya que no es de las mejores situación económica del recurrente. Entendiendo que todo recurrente, en su acción, busca y solicita que los juzgadores le varíen su condena, por la razón de que nunca podrá ser agravada la situación jurídica ni legal del imputado. Por cuanto: A que muy por el contrario, la Corte se dio cuenta de que se había ejercido una acción malísima en contra del imputado y llevarlo a pagar la indemnización total, como fue

sentencia, agravaría más aún su situación económica. Por cuanto: A que luego de observar la decisión de la Corte de Apelación, somos de particular que la misma rindió una sentencia, menos que ajustada a los cánones legales y la misma debe ser casada en cuanto a la discusión y solvencia del imputado”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“La Corte al estudiar la decisión recurrida comprueba que en relación al primer alegato del recurrente, el mismo es infundado, ya que el juez de juicio explica en el párrafo 18 de la decisión impugnada, de manera detallada, las razones para condenar y suspender la pena al imputado recurrente, razón por la cual procede rechazar dicho medio. Respecto a la indemnización acordada, esta alzada observa que ciertamente fue excesiva y debe ser modificada, tomando en consideración: a) Que el monto de la compensación por los daños causados a consecuencia del accidente de que se trata, al que fue condenado el responsable del accidente sea viable, es decir, que pueda ser cumplido, partiendo del hecho de que las víctimas renunciaron a perseguir la compañía aseguradora, así como a la compañía Comercial Miramar del Este, S. A. propietaria del vehículo con el que se ocasionó el accidente, personas morales que también eran responsables conjunta y solidariamente con el imputado Mariano Luciano Ramírez; es lógico que al este quedar solo para hacer frente de manera personal al pago de una indemnización, el monto debe ser acorde y proporcional a su responsabilidad penal; b) Que la víctima José Domingo Acevedo Beltrán no presentó una relación de los gatos en que incurrió para recuperar su salud alegadamente afectada, producto del choque, ni se probó que las lesiones sufridas imposibilitaran para continuar con sus actividades, ya que la médico legista solo certifica que el mismo sufrió un trauma cerrado de tórax que curó en 21 días; por otra parte, el Juez a-quo rechazó la reclamación por los daños ocasionados al vehículo en el que se transportaban él y el señor Rafael Elpidio, por el mismo no probar la propiedad de dicho vehículo, decisión que no fue impugnada por el señor Acevedo Beltrán, adquiriendo la sentencia en este aspecto la autoridad de la cosa juzgada, lo que reduce el monto de la indemnización; c) Que el accidente disminuye también los montos indemnizatorios acordados a las

víctimas, ya que no tiene ese bien del cual disponer” (ver numerales 3.4 y 3.5, Págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito esboza refutaciones sobre que la Corte a-qua, frente a su reclamación impugnativa de variar su condena tanto en el ámbito penal como civil, por el contrario, fue agravada con el aumento del monto indemnizatorio, resultando perjudicado de su propio recurso;

Considerando, que argumenta el recurrente que manejaba el vehículo de una compañía y la parte demandante no realizó demanda en contra del dueño del vehículo ni de la entidad aseguradora, razón por la cual el imputado no puede cargar con todos los gastos, sino proporcional a su hecho personal;

Considerando, que esta Segunda Sala del estudio de la decisión impugnada, especialmente en el aspecto requerido por el recurrente, a través de su defensa técnica, atinente a que el monto indemnizatorio a pagar por el imputado, ellos entienden que consiste en un total de RD\$950,000.00, es de lugar destacar que en el tribunal de juicio le fue impuesta una sanción civil ascendente en su sumatoria a RD\$900,000.00 pesos dominicanos;

Considerando, que de la simple lectura del ordinal segundo del dispositivo de la decisión emitida por la Corte a-qua, hoy impugnada en casación, ordena que: **“SEGUNDO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y al efecto condenado al imputado recurrente Mariano Luciano Ramírez al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García y ciento cincuenta mil pesos a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, ocasionado por el primero”;**

Considerando, que contrario a lo que argumenta el recurrente, no se corresponde con la realidad de lo escrito en el dispositivo, que de su

simple y literal lectura se desprende que el imputado fue condenado exclusiva y únicamente al pago de RD\$550,000.00 solamente;

Considerando, que el monto a que fue condenado fue dividido de la siguiente manera:

Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García; y,

Ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente en su único medio, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata;

Considerando, que no obstante a esto, entendió pertinente y proporcional reducir la indemnización impuesta a favor del imputado, razón por la que la denuncia de que el recurso del imputado fue acogido en su contra, no se ajusta a la realidad jurídica del presente proceso, observándose el error de lectura del imputado y su defensa técnica, que no comprendió que su recurso resultó efectivo de manera considerable y a favor de su representado;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Luciano Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SSen-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, destacando lo establecido en el ordinal segundo: “Condena

al imputado al pago de una indemnización de RD\$550,000.00, distribuido de la siguiente manera: a) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García; y b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán”, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia judicial;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eudys Jhonan Familia Berigüete y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francis Zabala Alcántara, Emilio de los Santos Lapaix y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Luis Alberto Madé Madé.
Abogados:	Licdos. Ramón Madé Montero y Carmito Madé Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eudys Jhonan Familia Berigüete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033962-9, domiciliado y residente en la César A. Canó núm. 6, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Eudys Manuel Familia

Oviedo, tercero civilmente responsable; y Coop-seguros, Inc., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente núm. 401-500833, con domicilio comercial ubicado en la Hermanos Deligne núm. 156, casi esquina Santiago, Gazcue, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Madé Montero y Carmito Madé Bautista, en representación de la parte recurrida Luis Alberto Madé Madé, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos Lapaix, en representación de los recurrentes Eudys Jhonan Familia Berigüete, Eudys Manuel Familia Oviedo y Coop-seguros, Inc., depositada el 22 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3847-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 29 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eudys Jhonan Familia Berigüete, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 7 de junio de 2016, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 332-2016-SPRE-00003, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Luis Alberto Madé Madé, ordenando auto de apertura a juicio contra Eudys Jhonan Familia Berigüete, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de Luis Alberto Madé Madé; identificando a Eudys Manuel Familia Oviedo, como tercero civilmente responsable, y Coop-seguros, Inc., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó sentencia núm. 332-2016-SSEN-00042 el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Eudys Jhonan Familia Berigüete, quien es de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033962-9, domiciliado y residente en la calle César A. Canó, casa núm. 6, de esta ciudad de Las Matas de Farfán, culpable de haber violado las disposiciones legales*

contenidas en los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Madé Díaz, en consecuencia, se condena a la pena pecuniaria de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eudys Jhonan Familia Berigüete, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por el señor Luis Alberto Madé Madé, por intermedio de sus abogados Licdos. Ramón Madé Montero, Carrnito Madé Bautista y Adonis Madé García, en contra del señor Eudys Jhonan Familia Berigüete, el señor Eudys Manuel Familia Oviedo y la compañía de seguros Coop-seguros, Inc., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución en actor civil antes indicada, en cuanto a las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales reclamados, en consecuencia, se condena in-solidum al señor Eudys Jhonan Familia Berigüete y el señor Eudys Manuel Familia Oviedo, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Luis Alberto Madé Madé, por haber estimado el juez ser esta la suma justa y acorde a los daños sufridos por las víctimas, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Coop-seguros, Inc., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo automóvil, marca Chrysler, modelo Sebring, color Gris, placa A-615701, chasis 1 C3LC46K28N204404, mediante la póliza núm. Auto-21681, con fecha de vencimiento del 29/11/2016; **SEXTO:** Se condena al señor Eudys Jhonan Familia Berigüete, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Madé Montero, Carrnito Madé Bautista y Adonis Madé García, abogados del actor civil, que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de los actores civiles en cuanto al pago de un interés mensual tanto en el monto de la indemnización como el de las costas civiles; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal“;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Eudys Jhonan Familia Berigüete, Eudys Manuel Familia Oviedo y Coop-seguros, Inc., intervino la decisión núm. 0319-2017-SPEN-00043, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), y el señor Eudys Jhonan Familia Berigüete, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Carmen E. Chevalier C. y los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos Lapaix; en contra de la sentencia penal núm. 332-2016-SPEN-00042 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones de tribunal de tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en toda su extensión; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor de los abogados postulantes en representación de los actores civiles, Licdos. Ramón Madé Montero, Adonis García, Carloto Madé y Héctor Mercedes Quiterio”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Porque la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y violenta el artículo 69 inciso 1 y 2 de la Constitución de la nación. En la página núm. 6 de la sentencia recurrida en casación, la Corte dice “...que el tercero civilmente demandado Sr. Eudy Jhonan Familia Berigüete, conjuntamente con la compañía de seguros (COOPSEGUROS), le fue violado su derecho de defensa, al Juez negarse a oír los testigos oculares que presenciaron el hecho, la Sra. Dellanira Lugo Montero y Andry Luisa García, bajo la consideración de que el imputado conocía a la persona que habían presenciado los hechos, lo cual constituye una franca violación al artículo 330 del Código Procesal Penal, alegato este que hace la Corte primero dándonos la razón y luego estableciendo que es “es

evidente que el Tribunal al emitir su decisión, vulneró las reglas tanto de la incorporación de las pruebas e igualdad procesal entre las partes, toda vez que se negó a escuchar los testigos que en su nombre fueron aportados por el justiciable, que al no haber valorado el aporte de los testigos que pudieron ser aportados por el imputado Eudy Jhoanan Familia Berigüete, incurrió en el defecto fáctico, deliberación esta hecha por la Corte a-qua, que nos da toda la razón, que tal y como hemos establecido, las testigos Sra. Dellanira Lugo Montero y Andry Luisa García, sugirieron en el proceso de fondo para establecer el imputado, estas presenciaron los hechos y que nunca fueron presentadas en ninguna etapa del proceso llevado en su contra, y al omitir el juez de fondo como la Corte a-qua, estos cometieron una flagrante violación a los artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana, en razón de que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva; **Segundo Motivo:** Porque la sentencia recurrida carece de motivación en cuanto a la confirmación de la indemnización civil. Motivación esta que no basta para ponerle una indemnización tan alta, en razón de que todas las condenaciones en contra de un ciudadano deben estar debidamente motivada de manera amplia y no como esta en la sentencia recurrida, la cual solo tiene un único párrafo y una única explicación, por lo que dicha sentencia debe ser casada en cuanto a este punto por falta de motivo”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“Que respecto al primer medio planteado por el recurrente, se precisa responder al recurrente que no lleva razón el planteamiento y que esta alzada no ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados, toda vez que mediante la lectura minuciosa de la sentencia recurrida, se advierte que el Juez a-quo al momento de rechazar la audición de los testigos a los que se ha referido el recurrente, motivó en su sentencia las razones del rechazo y se observa que el pedimento le fue hecho al Juez del Tribunal a-quo, no en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, ni tampoco que se tratara de testigos que fueran previamente acreditados o rechazados por el Juzgado de la Instrucción que ordenó apertura a juicio y acreditó las pruebas del proceso, sino que es durante el conocimiento del juicio que el imputado solicita sean incorporados como pruebas nuevas en virtud de las disposiciones del 330 del

Código Procesal Penal, ...; Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, se precisa también responder, que de la misma manera que el primer medio invocado, este carece de fundamento y debe desestimarse, toda vez que no se ha podido constatar dicho vicio en la sentencia recurrida, ya que el monto de la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo está debidamente justificada, y a juicio de esta alzada está ajustada y el hecho de que no se hayan escuchado los testigos propuestos en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, no constituye en modo alguno, una violación al derecho a ser oído, puesto que esta disposición se refiere al derecho del imputado, a ser oído y no se ha aportado pruebas de que dicho imputado no se le concediera la oportunidad de ser oído o escuchado, dicha disposición nada tiene que ver con la audición de los testigos como medios de pruebas del proceso, los cuales son escuchados solo si son previamente acreditados de conformidad con lo establecido en la ley y como se ha explicado más arriba, no procedía su acreditación tal y como le fue argumentado por el Juez a-quo, por lo que dicho medio también se desestima” (ver numerales 5 y 7, págs. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los reclamantes, en su escrito, esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: Introducción de pruebas a descargo en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, y falta de motivación en el monto indemnizatorio en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando la razón de no otorgar valor probatorio a las declaraciones a descargo, pero sí valora las declaraciones de los testigos a cargo, del cual no existen otros elementos de pruebas que avalen sus informaciones, al ser los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación certificantes y no prueban un hecho;

Considerando que, el primer medio descansa en que los testigos a descargos ofrecidos no fueron presentados en otra instancia, razón por la que debieron introducirlo en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal. Detalla el recurrente que las señoras Dellanira Lugo Montero y Andry Luisa García fueron denegadas, bajo la consideración de que el

imputado conocía a las personas que presenciaron los hechos, lo cual constituye una franca violación al artículo 330 del Código Procesal Penal; violentando derechos e intereses legítimos de obtener la tutela judicial efectiva;

Considerando, que esta Segunda Sala, frente a los agravios presentados de orden procesal, verifica que el recurrente no lleva razón alguna, ya que al ser denunciado a la Corte, determina la verdad procesal en ese sentido, plasmando en su decisión lo siguiente:

“...se advierte que el Juez a-quo al momento de rechazar la audición de los testigos a los que se ha referido el recurrente, motivó en su sentencia las razones del rechazo y se observa que el pedimento le fue hecho al Juez del Tribunal a-quo, no en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, ni tampoco que se tratara de testigos que fueran previamente acreditados o rechazados por el Juzgado de la Instrucción que ordenó apertura a juicio y acreditó las pruebas del proceso, sino que es durante el conocimiento del juicio que el imputado solicita sean incorporados como pruebas nuevas en virtud de las disposiciones del 330 del Código Procesal Penal, en esas condiciones el Juez del Tribunal a-quo procedió a rechazar la prueba propuesta en dicha etapa, en razón de que de manera excepcional es que pueden ser admitidas pruebas en el juicio, y que esto solo en aquellos casos que la prueba no haya sido conocida por el imputado desde la fase de la instrucción y no lo hubiera propuesto por negligencia procesal, y se advierte que el Juez a-quo constató que los testigos propuestos eran del conocimiento del imputado desde el inicio del proceso y que no lo propuso en la fase de la instrucción, y que por tanto, no podían ser considerados una prueba nueva; que esta alzada está conforme con la decisión del a-quo en el sentido antes referido, toda vez que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación del contenido del artículo 330 del Código Procesal Penal, y al hacerlo así no incurrió en violación a la incorporación de la prueba, ni mucho menos al derecho de defensa, por lo que la sentencia no adolece del vicio denunciado, por lo que se desestima”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte contesta y motiva al respecto, lo que al escrutinio de la decisión de marras advierte que sus derechos no fueron violentados, sino que sus pretensiones fueron rechazadas;

Considerando, que en todas las instancias la parte imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, luego de vencido el plazo para presentar pruebas, insisten en introducirlas en las instancias posteriores; no obstante, es de resonar que el escenario para presentar prueba es la etapa de la instrucción, luego de este momento procesal, se apertura levemente la posibilidad de introducir pruebas, en virtud del 305 o 330 del Código Procesal Penal, pero cumpliendo requisitos especiales, cualidades que no poseen las pruebas que pretendía introducir, al dejar transcurrir el plazo entre la notificación de la acusación al día del conocimiento de la audiencia preliminar; por lo que, este medio debe de ser rechazado por improcedente;

Considerando, que el segundo medio denuncia que la indemnización impuesta no se encuentra debidamente motivada, al no establecer la falta en que incurrió cada parte, fijando montos indemnizatorios elevados, alejado de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, la falta es atribuida al imputado, recayendo sobre él toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente, por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudys Jhonan Familia Berigüete, Eudys Manuel Familia Oviedo y Coop-seguros, Inc., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia Oviedo, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ramón Madé Montero y Carmito Madé Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Coop-seguros, Inc., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Alberto Diloné Baret.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Aylin Corcino Núñez de Almonacid.
Interviniente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Alberto Diloné Baret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera núm. 42, Vietnan, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensoras públicas, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3586-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el menor Anderson Alberto Diloné Baret, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 –II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 81-2016 el 22 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SSen-00053 el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al adolescente Anderson Alberto Diloné Baret, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, ordena su privación de libertad por espacio de un (1) año, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente 29 porciones de cocaína clorohidratada (sic), con un peso total de 18.60 (dieciocho punto sesenta) gramos, más 49 porciones de marihuana (cannabis sativa), con un peso total de ciento trece punto setenta y cuatro (113.74) gramos, que les fueron ocupadas al adolescente imputado Anderson Alberto Diloné Baret, mediante acta de registro de personas de fecha 21 de julio 2016, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de ochocientos setenticinco pesos (RD\$875.00), en diferentes denominaciones y un bultico pequeño color crema; **CUARTO:** Mantiene la libertad ambulatoria del adolescente Anderson Alberto Diloné Baret, la cual fue ratificada mediante

auto de apertura a juicio núm. 81, de fecha 22-08-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03; **SEXTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves, veintidós (22) del mes de diciembre del año 2016, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:07 horas de la mañana, por el joven Anderson Alberto Diloné Baret, acompañado de su madre, señora Ariana Josefina Baret Jorge, por intermedio de su defensora técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública III A, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00053, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Elementos estos que versan sobre las siguientes realidades: Declaración del agente actuante Odanys Reynoso Berroa contradictoria con el contenido de acta de registro de personas que levantó el mismo el día 21 de julio de 2016, que revelan violación a la libertad ambulatoria, al obviar el requerimiento de arresto bajo autorización motivada y escrita del juzgador, ante el conocimiento previo del hecho y de la persona perseguida. La expresión general de que la Corte a-qua está conteste con el dicho del tribunal de primer grado no da repuesta al reclamo de la defensa, toda vez que la lectura de

la decisión impugnada en apelación, que motivó la acción y apoderamiento del Tribunal a-quo, se desprende realidades que fija, sin duda ni cuestionamiento, el hecho de que el agente proveniente de un agente provocador designado al efecto por la DNCD, y pese a ello se dirigió a formalizar su arresto, pretendiendo disfrazarlo de flagrancia, a través de un presunto registro de persona. No se refiere tampoco la Corte a-qua, al porqué, ante la imposibilidad de acreditar un hecho punible, sosteniendo el proceso en el dicho de un agente ausente, como aquel designado para actuar encubierto, puede dar validez a un testimonio de carácter referencial para fundar una sentencia condenatoria. Y por qué no analiza a los efectos del reclamo de la defensa, el contenido y requerimientos del artículo 372 Código Procesal Penal y las obligaciones que marcan los artículos 276 Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución. Pese a las observaciones que al efecto propuso la recurrente. Y es que el Tribunal a-quo ponderó como parte de su decisión el acto resolutorio de primer grado, y pese a que en la página 5 de la sentencia 459-022-2016-SSEN-00053 dada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente revela que el agente actuante admitió que toda la actividad desplegada en contra del adolescente provenía de actuaciones y conocimientos previos de la DNCD y se dirigían de manera directa e inequívoca al menor encausado, sin embargo, desoyó las normas de garantía a la libertad ambulatoria, al no requerir la orden de arresto en su contra. Circunstancias estas que no solo revelan la flagrante violación a la libertad ambulatoria del adolescente, si no que cuestionan de manera directa el propio acto de ocupación, pues el mismo agente que le dice al tribunal que fueron directamente a apresar el adolescente y que una vez apresado, la comunidad reclamó de manera airada, es el que quiso hacer ver en su declaración inicial que se trataba de un registro de personas cotidiano y que producto de este cumplió con todos los requisitos de la ley en los artículos 175 y 176 Código Procesal Penal. Y es que no solo falseó el hecho de la necesaria sospecha legítima requerida por el legislador para el abordaje de ciudadanos en la calle, sino que también falseó el presunto cacheo realizado al menor presuntamente dentro de las garantías a su intimidad y dignidad. De donde, al decidir como lo hizo la Corte a-qua, incurrió en una decisión manifiestamente infundada, pues ni siquiera permite hilar, dentro de una lógica jurídica mínima, el cómo estas posiciones contradictorias de la única evidencia de cargo firme, pues de ella se desprenden todas las demás, no son

relevantes. No basta con indicar que comparte el razonamiento del primer grado, sobre que este testigo, con todas estas debilidades resulta creíble y objetivo, fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y señala al adolescente imputado Anderson Alberto Diloné Baret, al cual se le ocupó una cantidad sustanciosa de cocaína y marihuana (v. numeral 3 página 7 sentencia impugnada, Corte Apelación). Existencia de un agente encubierto no autorizado conforme al artículo 372 Código Procesal Penal, que fungió como agente provocador. Pese a haber admitido el testigo que la DNCD se valió de un agente para la investigación previa, compra de sustancias controladas en horas de la mañana del día en cuestión 21 de julio de 2016, según se evidencia en sus declaraciones de la página 5 de la sentencia de primer grado, y que al obrar como lo hizo, el indicado agente actuó en calidad de provocador, incitando a la comisión del delito, sin que este participara, en horas de la tarde del arresto del adolescente; la Corte entiende sin mérito el reclamo de la defensa, sin prestarse a analizar las implicaciones legales de su señalamiento, toda vez, que si bien el artículo 372 del Código Procesal Penal autoriza al investigador, a realizar investigaciones encubiertas en los casos en que por su importancia sea requerida la introducción de un miembro del cuerpo de investigación, dentro de una organización de carácter criminal, no menos cierto resulta que su propuesta, identidad y objeto de su investigación, deben ser puestos en conocimiento previo del juzgador, y contar con su autorización escrita y motivada. Pero, no permite ver la Corte a-qua en su decisión, como se entienden cumplidos durante el presunto registro de personas, los requisitos legales de los artículos 175 y 176 Código Procesal Penal, normas de garantías dispuestas a favor de la libertad ambulatoria de nuestros ciudadanos y que solo resultan operativas y sostenibles, frente al voto del artículo 40 numeral 1 de la Constitución, cuando se trata de una circunstancia aislada, en la que los signos externos del adolescente, pudieran ser considerables como compartibles con la necesidad de que pueda presumirse que acaba de ocurrir, está ocurriendo o se pretende realizar un hecho punible y resulta que ni siquiera la falseada pretensión de que pareció nervioso al ver la DNCD, acredita hecho justificativo para acreditar, conforme al mandato legal, la presunta sospecha legítima que legitime la actuación de los agentes del orden en detrimento de su libertad ambulatoria, su intimidad. Posición de la Corte (corroborando la decisión de primer grado: a) Dice que el registro está

válidamente sostenido en la sospecha legítima requerida por el artículo 176 Código Procesal Penal; b) Da por válida la ocupación de 29 porciones de cocaína clorohidratada (sic), con un peso total de 18.60 (dieciocho punto sesenta gramos, más 49 porciones de marihuana (cannabis sativa), con un peso total de ciento trece punto setenta y cuatro (113.74) gramos, como producto del registro de personas. Sobre la base del testimonio inicial del agente; c) Asumió como creíble la declaración del agente de que realizó un registro con todas las leyes a imputado (v. página 6 de condena. Pedir... me mostrare lo que tenía, no me mostró lo que tenía, lo llevé a un lugar apartado a una pared de block, lo revisé, tenía... le pedí que me mostrara lo que tenía, lo pegué a la pared y lo registré para proteger su dignidad”.); d) Dice hacer análisis armónico y conforme a la ley de los elementos de prueba; e) Dicen tomar en consideración el principio de inocencia. Hecho comprobado en juicio: a) La acción policial se realiza soportada en información previa y precisa contra el encartado y fundada en actos de investigación previos, ejecutados por un agente provocador que incitó una presunta venta. Sin que la declaración del agente acredite los signos externos compatibles con la comisión de un delito que le llevaron a entender lícito el abordaje y cacheo del hoy recurrente; b) Deja de lado la necesidad de valorar íntegramente el testimonio presentado en audiencia, por lo que si bien es cierto que pretendió dar como válida la presunta ocupación, no menos cierto resulta, corroborable en la sentencia de condena validada por la Corte a-qua, de una compra anterior al arresto del imputado, no permite acreditar si hubo realmente una ocupación por registro o las presuntas sustancias son productos de la acción de investigación llevada a cabo por el agente provocador; c) Pero no observó la realidad de la oposición violenta de la comunidad al arresto del adolescente que hizo a la policía abortar de manera abrupta la actuación realizada, por lo que es altamente cuestionable la realización de un cacheo en la vía pública, dentro de estas condiciones, tal como propone inicialmente la declaración del testigo (v. página 6 sentencia condena lo agarramos a él se nos armó un problema, el superior ordenó que nos guardemos.”; d) Inobserva el principio de legalidad de la prueba en perjuicio del encartado; e) Manejan el proceso conforme al principio de culpabilidad dando por hecho que hubo una ocupación, frente a una gama de dudas que hace imposible sostener la condena penal”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“...fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y señala al adolescente imputado Anderson Alberto Diloné Baret, al cual se le ocupó una cantidad sustanciosa de cocaína y marihuana; razonamiento que compartimos, en vista que según se consigna en la sentencia recurrida, el referido agente actuante manifestó que estaban en un operativo en la calle Sánchez, cerca del colmado de la calle Sánchez parte final y derecha subiendo antes de que termine la subida, se toparon con una persona desconocida la cual al acercarse la notó sospechosa al ver la actitud, se identificó y le pidió que se identificara, le dijo su nombre Anderson, que le mostrara lo que tenía y se negó a mostrarlo; lo llevó a un lugar apartado a una pared de block para proteger su dignidad y lo revisó; relata lo hallado: tenía un bulto crema de los que usan los cobradores, RD\$875.00 pesos; 29 porciones de un polvo blanco envuelta en plástico con un peso de 18.7 gramos y 48 porciones de un vegetal (marihuana) con un peso de 114.0 gramos; que como se observa, se trata del agente que realizó el registro de persona y describe el motivo y la forma como se llevó a efecto el mismo; señalando que al acercarse notó al adolescente sospechoso, por la actitud asumida procedió a registrarlo respetando su dignidad, así como lo ocupado como consecuencia de dicho registro. La Juzgadora corrobora el testimonio del agente actuante, con la prueba pericial y documental aportada por el Ministerio Público, tales como: acta de registro de personas de fecha 21/7/2016 y certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-007603, los cuales fueron incorporados por su lectura al proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal; que en efecto esta Corte comparte el criterio de la Jueza de primera instancia, en razón que el agente actuante de una manera coherente y objetiva dio cuenta de sus actuaciones explicando el acta que en su función levantó; además, las sustancias ocupadas en posesión del adolescente Anderson Alberto Diloné, como consecuencia del registro de personas, las cuales figuran en dicha acta... Que como se evidencia, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en el presente proceso y valoradas por la Jueza de primera instancia, reúnen los requisitos exigidos por la normativa procesal penal, en razón de que el acta de registro de personas cumple con lo requerido en los artículos 139,175 y 176 del Código Procesal Penal; especifica claramente

el motivo por el cual se realizó el registro al adolescente, describe cuál era el perfil sospechoso “pude observar que este presenta en su rostro señales de nerviosismo y preocupación”; el agente se identificó, realizó las advertencias de lugar, sobre la sospecha de que tenía oculto dentro de sus ropas algo ilícito, le invitó a que lo exhibiera, al no obtemperar dicho pedimento, procedió a realizar dicho registro en un lugar apartado, para preservarle su dignidad; además en la referida acta consta que se le leyeron sus derechos constitucionales, al momento de producirse el arresto; resultando ser las sustancias ocupadas, cocaína clorohidratada (18.60 gramos) y cannabis sativa (marihuana) 113.74 gramos, conforme al citado certificado de análisis químico forense; en una cantidad para ambas sustancias, que es considerada a la persona como traficante, en los términos de los artículos 4-d, 5-a y 6-a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo cual atribuye una infracción penal; cuya sanción en el derecho común es de 5 a 20 años de privación de acuerdo a la misma norma. Que contrario a lo alegado en el recurso, con su razonamiento la Jueza de primera instancia, no solo se enfoca en los aspectos que según el apelante le perjudican, en vista de que la Juzgadora también le responde a sus pretensiones de que se emita sentencia absolutoria, sobre la base de las contradicciones que según el apelante incurrió el agente actuante con el contenido del acta de registro de personas; estimando la Jueza que en la especie, no se requería orden de arresto, en virtud de las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que como señalamos precedentemente, real y efectivamente se trató del registro de personas practicado al adolescente Anderson Alberto Diloné, el cual fue realizado conforme a la normativa procesal penal vigente y la sustancia ocupada en su pertenencia, al analizarla resultó ser sustancia controlada por la Ley núm. 50-88, en la categoría de traficante” (ver numerales 3, 4 y 5, páginas 7 y 8 decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando

respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que el primer aspecto recae en una denuncia de que el arresto del imputado debió realizarse bajo autorización motivada y escrita del juzgador, ante el conocimiento previo del hecho y de la persona perseguida, pese a ello se dirigió a formalizar su arresto, pretendiendo disfrazarlo de flagrancia, sosteniendo el proceso en un agente encubierto y ausente de legalidad. Que el militar actuante presentado como testigo distorsiona la realidad del hecho, presentándolo como una sospecha legítima requerida por el legislador para el abordaje de ciudadanos en la calle, tergiversando también sobre el presunto cacheo realizado al menor dentro de las garantías a su intimidad y dignidad. Continúa argumentado, que si bien el artículo 372 del Código Procesal Penal autoriza al investigador realizar exploraciones encubiertas en los casos en que por su importancia sea requerida la introducción de un miembro del cuerpo de indagación, dentro de una organización de carácter criminal, no menos cierto resulta que su propuesta, identidad y objeto de su investigación, deben ser puestos en conocimiento previo del juzgador;

Considerando, que inicialmente el proceso se encuentra compuesto por todos los elementos probatorios de lugar para comprobar los hechos de la imputación, dentro del relato fáctico de la acusación. Que ciertamente, en sus declaraciones el agente actuante hace alusión de un operativo de confirmación inicial ejecutado por otro agente en horas de la mañana; no obstante, todo este artilugio sobre el operativo lo trae a la escena procesal la defensa técnica del imputado, no siendo utilizado un agente encubierto en el presente caso, como elementos probatorios para sostener la acusación, al existir un amplio fardo probatorio y suficiente dentro de un marco de legalidad procesal;

Considerando, que el uso de identidad bajo reserva, más bien conocido como agente encubierto o infiltrado, facilita las diligencias dentro de la investigación, siendo una figura que se ha utilizado de manera asidua y consuetudinaria para los casos de control de sustancias controladas, figura investigativa que no fue utilizada en este proceso para la recolección

de prueba, razón por la que la Corte a-qua, correctamente reflexiona: *“...sobre la base de las contradicciones que según el apelante incurrió el agente actuante con el contenido del acta de registro de personas; estimando la Jueza que en la especie, no se requería orden de arresto, en virtud de las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que como señalamos precedentemente, real y efectivamente se trató del registro de personas practicado al adolescente Anderson Alberto Diloné, el cual fue realizado conforme a la normativa procesal penal vigente y la sustancia ocupada en su pertenencia, al analizarla resultó ser sustancia controlada por la Ley núm. 50-88, en la categoría de traficante”;*

Considerando, que en virtud del artículo 176 del Código Procesal Penal, la Corte puntualiza que no fue un seguimiento previo, sino que el detenido en esa zona de operativo poseía un perfil sospechoso, por lo que fue detenido para su revisión, procediendo el a-quo a establecer el tipo de detención que describe el artículo 176 de la norma procesal. Que, lógicamente la Corte interpreta lo plasmado en la norma, no se limita a realizar transcripciones de artículos, sino que realiza una explicación pormenorizada de la clase de arresto que le fue practicado; por lo que no lleva razón el aspecto alegado por el recurrente, procediendo a desestimarlos;

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, la primera queja proviene sobre la sospecha razonable, causa probable y perfil sospechoso que pudo presentar el imputado para que fuera detenido inicialmente por el operativo realizado por la DNCD, que pudiese justificar la posterior detención del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del militar actuante, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha en el lugar donde se estaba realizado un operativo por informaciones de venta de sustancias controladas, que da al traste con el decomiso de la misma en dominio del imputado;

Considerando, que la sospecha razonable que existió en ese momento fue establecida en las actas levantadas al efecto de la detención del imputado para el cacheo;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa, procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que al imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de intervención de la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu en el recurso de casación interpuesto por Anderson Alberto Diloné Baret, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena Especializado en Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ardaney Jeramel Acosta Columna.
Abogados:	Dres. Tomás B. Castro Monegro, Eladio Antonio Castellán y Lic. Salvador Medina Álvarez.
Intervinientes:	Alberto Aguasvivas Rosario y Georgina Medina Polanco.
Abogados:	Licdos. Plutarco Mejía, Néstor Julio Victorino y Eugenio Javier Cáceres Roque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ardaney Jeramel Acosta Columna, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011045-1, domiciliado y residente en la calle 1° de Mayo núm. 14, barrio Invi, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Castro, conjuntamente con el Dr. Eladio Antonio Capellán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Plutarco Mejía, conjuntamente con el Licdo. Néstor Julio Victorino, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Alberto Aguasvivas Rosario y Georgina Medina Polanco, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Tomás B. Castro Monegro, Eladio Antonio Capellán y el Licdo. Salvador Medina Álvarez, en representación del recurrente Ardaney Jeramel Acosta Columna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Eugenio Javier Cáceres Roque, Plutarco Mejía Ovalle y Néstor Julio Victorino, a nombre de Alberto Aguasvivas Rosario y Georgina Medina Polanco, depositado el 6 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3707-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, Licda. Grimaldi Oviedo Merán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Ardaney Jeramel Acosta Columna, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto Aguasviva Medina (occiso), Bernie Deniel Rosario Tejada y Edwin Cedeño Navarro;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 0588-2016-SPRE-00032 del 29 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00028 el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ardaney Jeramel Acosta Columna (a) Melo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tentación de homicidio y homicidio voluntario, en violación a los artículos 2, 295 y 304, en perjuicio de Edwin Cedeño Navarro, y 295 y 304, en perjuicio del hoy occiso Alberto Aguasviva Medina; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado señor Ardaney Jeramel Acosta Columna (a) Melo al pago de

las costas penales; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil, realizada por los señores Alberto Aguasiva Rosario y Georgina Medina Polanco, en su calidad de padres del hoy occiso Alberto Aguasviva Medina, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos; **CUARTO:** En cuanto a la actoría civil, en cuanto al señor Ardaney Jeramel Acosta Columna (a) Melo, por su hecho personal, lo condena al pago de cinco (RD\$5,000,00) millones de pesos, a favor de los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por los accionantes en el presente proceso, como consecuencia de la muerte de su hijo; **QUINTO:** Con relación al tercero civilmente demandado, señor Bolívar Heredia y Se le Quiere Café Bar, se rechaza la misma por entender el Tribunal que no se han reunido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por no haber sido determinada la propiedad del negocio tal como se va a establecer en el cuerpo de la sentencia; **SEXTO:** Con relación al señor Ardaney Jeramel Acosta Columna (a) Melo, lo condena al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de la referida constitución, por haber sucumbido; **SÉPTIMO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas, a favor y provecho del abogado del tercero civilmente demandado, por haber sucumbido sus pretensiones con relación al mismo; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado, con relación a la variación jurídica, toda vez que ha quedado demostrada la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, y que apodera al tribunal de juicio mediante auto de apertura, por entender que se ha probado dicha calificación con pruebas lícitas y suficientes, que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; **NOVENO:** Ordena que el representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada, consistente en un arma de fuego, marca Carandaj, 9mm, un casquillo y los dos carnets de Interior y Policía; **DÉCIMO:** Las partes del presente caso, de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por ley para establecer su recurso una vez haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra para el día veintidós (22) de diciembre del año 2016, a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes debidamente citadas; **DÉCIMO SEGUNDO:**

La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Tomás Castro Monegro, Eladio Antonio Capellán y Salvador Medina Álvarez, actuando en nombre y representación del ciudadano Ardaney Jeramel Acosta Columna (a) Melo, imputado, en contra de la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00028, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios denunciados por el recurrente; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos. A que en el caso de la especie los magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al emitir su sentencia penal, no valoraron las pruebas aportadas por las partes, específicamente las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, en lo que respecta más a las pruebas testimoniales, tanto así que los magistrados violentaron el principio de tutela judicial efectiva y la norma del debido proceso, toda vez que solo valoraron las pruebas, alegatos y conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, y la parte querellante, en franca violación a la ley, por inobservancia de una norma jurídica, tal cual se puede apreciar en nuestra Carta Magna y como

se puede apreciar en el cuerpo de la decisión impugnada en el presente recurso de apelación, y que toda parte que acciona en justicia está en la obligación de probar recíprocamente sus pretensiones. Como se puede ver, los Jueces del Tribunal a-quo ni siquiera se tomaron la molestia de leer la acusación, pues de conformidad con la relación fáctica, los hechos no se produjeron así, en primer lugar; el señor Ardaney Jeramel Acosta Columna (a) Melo, solo se proponía que el señor Edwin Cedeño, saliera del lugar; en segundo lugar, lo que provoca el disparo es la caída al suelo de ambos y el forcejeo entre estos; en tercer lugar, solo hubo un disparo que hirió en una oreja a uno de los mozos y luego impactó al joven Alberto Aguasvivas, quien ni siquiera se encontraba en la escena, sino que se encontraba en la parte de atrás del negocio donde están los frízer; en cuanto lugar, el señor Berni Daniel Rosario se hirió él mismo con su arma en un lugar distinto a dónde ocurrieron los hechos y por eso no era parte del proceso; es decir, que los Jueces de la Corte a-qua han desnaturalizado los hechos de la causa y han agregado cosas que nunca ocurrieron o que ocurrieron de manera diferente. Una calificación errada y absurda, los Jueces del Tribunal a-quo, no obstante establecer como hechos fijados y probados que entre los señores Ardaney Jeramel Acosta Columna (a) Melo y Edwin Cedeño Navarro, se produjo un forcejeo y que cayeron al piso en medio del cual se escapó el disparo que segó la vida del joven Alberto Aguasvivas Medina, retuvieron la insólita calificación de tentativa de homicidio y homicidio voluntario, cuando en realidad lo que ocurrió fue una riña por una parte y un homicidio preterintencional e involuntario, cuya pena es la de dos años; **Segundo Motivo:** Violación de normas relativas a la ponderación y valoración de los medios de pruebas. A que el Tribunal a-quo, al emitir su sentencia cometieron violaciones graves de derecho, con relación a la ponderación y valoración de los medios de pruebas ofertados por las partes, específicamente en lo que respecta a las pruebas de la defensa técnica, al entenderse que los jueces están en la obligación de tutelar el derecho de las partes y accionan en un proceso penal o de cualquier naturaleza, que visto esto y encontrándose la presente actuación procesal dentro del marco de la ilegalidad, en ocasión a la investigación llevada a cabo por los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional, y que dicha investigación han sido corroborada en audiencia por los testimonios, tantos aportados por el Ministerio Público, como también los aportados por la parte querellante, mas los mismos aportados por la defensa técnica, en

que solo hubo un disparo y que fue de forma accidental, y que los policías actuantes manifestaron haber encontrado un casquillo disparado por el arma de fuego propiedad del justiciable, y que dicho disparo fue como consecuencia de un forcejeo entre el imputado y el señor Edwin Cedeño Navarro”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que al analizar la decisión recurrida al tenor de los planteamientos formulados por el imputado en su recurso, es procedente establecer sobre la denuncia de que a la defensa no se le permitió aportar pruebas de refutación y contradicción, que en el cuerpo de la misma no se advierte que se haya producido tal vulneración de derechos, ya que según reposa en la indicada sentencia, la defensa técnica aportó a favor de sus pretensiones los testimonios de los señores Juan Francisco Reynoso Frías, Joel Montás, José Rafael de Jesús Ortega y Fernán Denie, cuyas declaraciones ha valorado el Tribunal a quo, al igual que los testimonios a cargo, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, atribuyendo en cada caso el valor probatorio de sus declaraciones, coincidiendo en parte con los testimonios a cargo, en el sentido de que el imputado luego de haber discutido con la víctima y testigo Edwin Cedeño en la puerta del centro de bebidas, tiene un segundo altercado en el interior del negocio, donde saca un arma de fuego, apunta al señor Cedeño, el cual trata de defenderse y se genera un forcejeo entre ambos, momento en el cual se producen los disparos, uno de los cuales alcanzó a quien en vida respondía al nombre de Alberto Medina Aguasvivas, información esta que constituye un aspecto no controvertido de la imputación” (ver numeral 3.7, Pág. 14 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio, recae en que no fueron valoradas las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, en lo que respecta a las pruebas testimoniales que pretende probar sus argumentaciones, en principio de que el imputado solo se proponía que Edwin Cedeño saliera del centro nocturno; en segundo lugar, lo que provoca el disparo es la caída al suelo de ambos por el forcejeo entre ellos; en tercer lugar, solo hubo un disparo que hirió en una oreja a uno de los mozos y

luego impactó al joven Alberto Aguasvivas, evidenciándose que se han desnaturalizado los hechos de la causa y han agregado cosas que nunca ocurrieron o que ocurrieron de manera diferentes. Que, erradamente retuvieron la insólita calificación de tentativa de homicidio y homicidio voluntario, cuando en realidad lo que ocurrió fue una riña por una parte y un homicidio preterintencional e involuntario, cuya pena es la de dos años;

Considerando, que el segundo medio esbozado plantea el recurrente ataque a los elementos de prueba que sustenta a la acusación, bajo el entendido que solo hubo un disparo, que la intención no era de matar solo de sacar del lugar al cliente impetuoso. Evidenciándose la similitud de ambos medios impugnativos;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación sustentada en divesos elementos de pruebas de carácter testimonial, documental, audiovisual y certificante; no obstante, es un punto indubitable que en todo el proceso el imputado ha llevado una defensa positiva, al admitir los hechos y proponer evasivas sobre la ausencia de intención de cometer el hecho endilgado, argumento que de manera coherente ha sostenido en las instancias transcurridas;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse ni de la valoración de las pruebas ni de la determinación de la pena a imponer, no obstante subsiste

la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua, frente a las argumentaciones de la carencia del *animus necandi*, de parte del imputado, reflexiona jurídicamente en siguiente sentido:

“Que en lo que respecta a la determinación de la calificación atribuida al caso por la decisión recurrida, en donde la defensa plantea que se trata de un homicidio preterintencional, en vista de que el disparo segó la vida del hoy occiso, no estaba dirigido a su persona, y que en cuanto a la víctima Edwin Cedeño, lo que ocurrió fue una riña por la forma en que se materializaron los hechos, procede establecer que el Tribunal a-quo ha sido preciso cuanto señala en el numeral veintisiete (27) de su decisión, bajo el subtítulo de “hechos probados conforme a la sana crítica”, que el imputado atentó de manera voluntaria contra la vida del señor Edwin Cedeño Navarro, al cual procuró alcanzar con sus disparos, hiriendo en el acto de forma mortal a quien en vida respondía al nombre Alberto Medina Aguasvivas, siendo oportuno señalar, que aunque la voluntad del imputado hoy recurrente no era agredir al hoy finado, su intención dolosa se evidencia cuando luego de producirse un segundo incidente con la víctima y testigo Edwin Cedeño Navarro, la última vez en el interior del centro de expedido de bebidas, este toma la pistola que portaba, la manipula, es decir, la pone en condiciones de disparar y procura herirlo, consciente de la peligrosidad de las armas de fuego, es decir, que aunque la víctima no fue la pretendida por el encartado, su intención se materializó en una persona diferente, por lo que se descarta la teoría de homicidio culposo como sostiene la defensa en su recurso, no configurándose los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, ya que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, tanto en hechos como en derecho” (ver numeral 3.8, Págs. 14 y 15 de la decisión de la Corte);

Considerando, que la incidencia circunstancial de que el imputado Ardaney Jeramel Acosta Calumna tuviera un enfrentamiento con Edwin Cedeño Navarro y al disparar no le causara ningún daño físico al mismo, hiriendo a una persona y cercenándole la vida a otra, no lo libera de responsabilidad, toda vez que debe entenderse en materia penal, que el tipo de error capaz de fundamentar la no responsabilidad es aquel relacionado con lo sustancial o esencial que haya motorizado la acción, lo que no

ocurrió, no siendo de lugar eximirlo de responsabilidad en el presente hecho de haber dado muerte a una persona o herirlo mortalmente, sin proponérselo, al disparar voluntariamente contra una persona distinta a quien resultó víctima del proyectil, como sucedió en la especie;

Considerando, que fue determinado y probado la intención del imputado; sin embargo, que el error fue el objetivo de la persona, al presentarse un elemento accidental, que finalmente provocó un fallo en la ejecución, permaneciendo el obrar antijurídico del imputado, quedando precisado el elemento esencial del tipo penal, que resulta ser el dolo, el designio de provocar heridas para causar muerte. Que el imputado tuvo un accionar desproporcional, irracional y la intención requerida para configurar el tipo, al manipular el arma, acto que desencadenó en la realización de un disparo que tuvo impacto, no al sujeto del móvil de la acción, pero igual fue un acto inicial antijurídico, que produjo un desenlace fatal, recayendo en él toda la responsabilidad del resultado;

Considerando, que sumado a esto, la Corte a-qua justiprecia positivamente la determinación del panorama fáctico que realiza el Tribunal a-quo, validando la calificación otorgada a los hechos de la prevención; razón por la que el aspecto analizado en el medio impugnado debe de ser desestimado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez, que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Alberto Aguasvivas Rosario y Georgina Medina Polanco en el recurso de casación interpuesto por Ardaney Jeramel Acosta Columna, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2017; cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Ardaney Jeramel Acosta Columna, al pago de las costas causadas en la presente alzada. En cuanto a las civiles, procede que sean distraídas a favor de los Licdos. Eugenio Javier Cáceres Roque, Plutarco Mejía Ovalle y Néstor Julio Victorino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 334

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Manuel Peralta Abreu.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Elizabeth D. Paredes Ramírez.
Recurridos:	Nelson Junior de León y Reyna Concepción Félix.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Peralta Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312220-4, con domicilio en la calle 5 núm. 8, La Juanita, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 072-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, abogada del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, a nombre y representación de Nelson Junior de León y Reyna Concepción Félix, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 12 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 45-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Joan Manuel Peralta Abreu (a) Joan y/o Dany, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Concepción Feliz (a) Tierrita y/o Chema, y los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson Junior Luna de León (a) Yuleica;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 166-2015 del 13 de mayo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 428-2015 el 1 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Johan Manuel Peralta, de incurrir en golpes y heridas en perjuicio de Nelson Junior Luna de León, en violación en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Johan Manuel Peralta, de incurrir en asesinato de quien en vida respondía a nombre de José Manuel Concepción Félix, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Johan Manuel Peralta, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Johan Manuel Peralta, al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos a favor del ciudadano Nelson Junior de León, en cuanto a la señora Reyna Concepción Félix, lo condena al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos, como consecuencia de los daños y perjuicios cometidos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 16 del mes de diciembre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; a partir de esta fecha las partes

que no estén de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de 20 días para interponer formal recurso de apelación; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes, vale como notificación”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 072-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 26/1/2016, por el señor Joan Manuel Peralta Abreu, imputado, representado por su abogada Licda. Aleika Almonte Santana, y sustentado en audiencia por la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Elizabeth Paredes, defensas públicas, en contra de la sentencia núm. 428-2015, de fecha 1/12/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida sentencia núm. 428-2015, de fecha 1/12/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). (...) el ciudadano Joan Manuel Peralta le expuso a la Corte que conoció del recurso de apelación de sentencia, que la prueba presentada por el acusador, la cual fue sustento para condenar al imputado, fueron los testimonios de los ciudadanos Nelson Junior (querellante), Jonathan Brito y Reyna Concepción (querellante), considerando el imputado estos testimonios

no podían ser valorados, pues los mismos fueron contradictorios e inherentes, establecidos en el recurso de apelación de la sentencia siguiente: que en las declaraciones de señor Junior Luna, el mismo manifestó, que luego de la muerte de su compañero, el señor Joan Manuel Peralta Abreu, se seguía presentando en el lugar y que es 3 años después de la muerte de este, cuando Joan supuestamente entra en conflicto con él, que este decide denunciarlo; pero que resulta, que a este testimonio no podía dársele toda credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria, primero porque es evidente que este testigo actúa bajo la concepción del odio, pues cómo es que matan a un compañero y amigo, una persona conocida, que frecuenta el lugar luego de la muerte, y que es supuestamente 3 años después que procede a denunciarlo, cuando este supuestamente tiene un incidente con él, y además, porque el mismo era una parte interesada en el proceso. Que por otra parte, también fue presentado en primer grado el señor Jonathan Brito, quien manifestó haber visto al imputado con el puñal en la mano, cuando el occiso gritaba “Joan me apuñaló”, versión esta contradictoria a lo establecido por el primer testigo. Y por último el testimonio de la señora Reyna, la cual no aportó nada, pues no estuvo presente en el día de los hechos. Resulta que la honorable Corte de Apelación a-qua al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en su único medio del recuso de apelación, sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. La apreciada Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que llamamos “copy and paste”, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el Tribunal hubiese acogido el mismo, y por lo tanto, hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido; esta queja podrá ser verificada por esta Sala Suprema en las páginas 7/18 de la sentencia de marras”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, pues estableció a la Corte a-qua que la sentencia del tribunal de fondo ha sido sustentada en declaraciones de testigos interesados, y la misma realiza unas puntualizaciones que no guardan relación con el medio propuesto, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por este reclamante, se advierte que la Corte verificó el legajo de pruebas presentadas en el tribunal a-quo, incluyendo las declaraciones de las víctimas, y dejó establecido que la valoración positiva de las mismas fue el conjunto de elementos de prueba que concatenados, dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua de igual forma razonó respecto a las declaraciones brindadas por el testigo a descargo, estableciendo que: *“el testigo presentado por la defensa, al igual que los testigos de la acusación, establecieron que el hoy fenecido estaba herido, y que recibiendo atención médica falleció; no obstante a que este dijera que no vio quién fue la persona que le ocasionó las heridas que le produjeron la muerte al señor José Manuel Concepción Félix (a) Tierrita, no es razón para descartar las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, en el sentido de que al presentar un testigo sus declaraciones, se encuentra limitado a lo que vio y percibió a través de sus sentidos, no todos pueden ver o escuchar lo mismo; pero no obstante a esto, en el caso de la especie, todas las declaraciones de los testigos del acusador público señalaron al unísono fehacientemente, sin contradicción alguna, de forma contundente y detallada, al imputado como el que le ocasionó la muerte a José Manuel Concepción Félix (a) Tierrita, y la persona que hirió al señor Nelson Julio Luna de León”* (véase numeral 6, páginas 10 y 19 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo

cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;

Considerando, que de lo anterior es preciso establecer que si bien los testigos Nelson Junior Luna de León y Reyna Concepción Féliz resultan ser parte interesada del proceso, por ser víctimas directas, esto no impide la valoración de sus testimonios, cuando estos se encuentren acordes con los criterios doctrinarios para la validez de las declaraciones de la víctima, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; y que además, sean sopesados con otros medios de prueba como en la especie, donde en adición fue presentado un testigo a descargo que corrobora aspectos significativos del momento de la muerte de José Manuel Concepción Féliz (a) Tierrita, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, verificado además, por el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese mismo orden, a los fines de descartar lo aducido por el recurrente respecto a la errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, la Corte a-qua dejó por establecido: *“...que como se ha indicado, las pruebas fueron sometidas a valoración y fueron objeto de ponderación, y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de que al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, las mismas resultaron ser suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, todo realizado sobre la base de la sana crítica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no presentando la defensa del imputado recurrente prueba alguna para destruir la acusación que pesa en su contra, tal y como lo dejó establecido el tribunal de grado...”* (véase numeral 12, página 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar lo invocado por el este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos

suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado Joan Manuel Peralta Abreu del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: “... El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Peralta Abreu, contra la sentencia núm. 072-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 335

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Elías Martínez Mieses.
Abogados:	Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 00 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Elías Martínez Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 65, sector Benjamín, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-263, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de junio de 2017, a nombre y representación de Miguel Elías Martínez Mieses, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, y la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, aspirante a defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 8 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4197-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2017, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 7 de junio del 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel

Elías Martínez Mieses, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Laureano Morla;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 33-2011 el 8 de marzo de 2011;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 26/2014 el 26 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Miguel Elías Martínez Mieses, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Manuel Laureano Morla, en consecuencia se le condena al imputado a quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el hecho del encartado estar asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción civil intentada por la nombrada Altagracia Laureano, en contra del nombrado Miguel Elías Martínez Mieses, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena a dicho encartado al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en beneficio de la querellante y actor civil en razón de los daños y perjuicios sufridos por esta; **CUARTO:** Se condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su beneficio en distracción y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SEEN-263, objeto del presente recurso de casación, el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2014, por el

Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del imputado Miguel Elías Martínez Mieses, contra la sentencia núm. 26-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“**Motivo I:** Violación a la Ley por la inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal Art. 40.1 CD y Art. 224 CPP, contenidas en pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En cuanto a las disposiciones de orden constitucional, la Corte a-quo vulnerado el derecho a la libertad y debido proceso de Ley del imputado Miguel Elías Martínez Mieses. Acontece que el hecho que se le atribuye al imputado, ocurrió el día 22-3-2010, y este fue arrestado supuestamente en flagrante delito en fecha 22-4-2010, un mes después de la ocurrencia del hecho. Por lo que nosotros entendemos que se ha vulnerado el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, el cual establece: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de Juez competente, salvo el caso de flagrante delito. Que para demostrar lo antes dicho es más que evidente la autopsia marcada con el núm. A-007-09, que establece que el hecho ocurrió en fecha 22-3-2010 a las 5:20 p. m., mientras que el acta de arresto por supuesta infracción flagrante, practicada por el segundo teniente José Severino Bland, Policía Nacional es de fecha 22-4-2010, un mes después del hecho, pero que por demás a esto se suma la declaración de la hermana del occiso señora Altagracia Laureano, que el imputado fue arrestado un mes después del hecho. (Ver página 13 de la sentencia núm. 26-2014, de fecha 26 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana). Que conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, no tenía calidad alguna el agente actuante para arrestar al imputado, puesto que en primer lugar este no tenía orden de arresto, este no se encontraba en

*flagrante delito, este no portaba ni siquiera el arma vinculante al hecho, en definitiva, no se cumplió con ninguna de las condiciones que exige este artículo, vulnerándose el derecho a la libertad de este ciudadano así como el debido proceso de Ley. **Motivo II:** Sentencia manifiestamente infundada por Art. 24 del Código Procesal Penal. Que la testigo Altagracia Laureano, hermana del occiso, parte interesada en el proceso, establece que se enteró del hecho cuando llega de trabajar, que este conocimiento lo obtiene por su tío que es la persona que le informa y que al imputado lo arrestaron un mes después. Que el testigo Adalberto Cordones Méndez, señala que: (No vi cuando le dio la estocada). De lo cual la defensa agradece el grado de honestidad de este testigo, por establecer que ciertamente no vio al imputado, propinar la estocada. Que la Corte a-qua, a pesar de observar que las pruebas con que cuenta el Ministerio Público, son certificantes no vinculantes, que los testigos son parte interesada, que son testimonios referenciales, que no estaban presentes al momento del hecho, que el señor Adalberto Cordones establece que no vio cuando se dio la estocada, considera el Tribunal de juicio en la valoración de las pruebas específicamente en el numeral 13 de la sentencia de fondo, que no le puede otorgar valor a la chilena ya que fue un cuchillo el arma homicida no una chilena, viene entonces la Corte a cometer un acto atroz, confirmando la decisión. Que la Corte a-qua, ha dado aquiescencia a la misma sentencia manifiestamente infundada que emitió el Tribunal de juicio, cuando no existen pruebas en el proceso que vinculen al imputado y sobre todo la Corte no ha dado motivos, que permitan entender el porqué confirma la sentencia”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que contrario a los alegatos del recurrente el Tribunal ha establecido de manera clara y precisa el criterio para tomar su decisión establecido como hecho probado que en fecha veintidós (22) del mes de abril del 2010, a eso de las 3.25 de la tarde mientras que la víctima se encontraba próximo al colmado El Barón, el imputado agarró y le propinó una herida corto penetrante en flanco izquierdo en dirección de arriba hacia abajo, que le produjo la corto penetrante en flanco izquierdo en dirección de arriba hacia abajo, que le produjo la muerte, que el hecho se produjo a las 5:00 p. m., del día veintidós (22) del mes de abril del 2010, debido a shock hemorrágico por laceración del intestino delgado, mesenterio y la arteria iliaca izquierda, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente

mortal. Que ciertamente en la valoración de las pruebas documentales consistentes en acta por infracción flagrante a cargo del imputado, acta de levantamiento de cadáver, certificado de defunción, informe de autopsia, así como las pruebas testimoniales entre ellas las declaraciones del señor Adalberto Hernández, quien manifestó en el controvertido de la audiencia que no vio cuando el imputado le ocasionó la estocada, que él venía del trabajo cuando el imputado iba con un cuchillo en las manos lleno de sangre, que el hecho ocurrió a las 4:00 p.m., en el colmado El Barón, pudiendo el Tribunal establecer la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable como el autor de la muerte de la víctima violando las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, (culpable de homicidio voluntario), que versa de la siguiente manera: El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio. Que la sentencia evacuada por los Jueces a-quo ha sido correcta, justa y atinada con buena aplicación de la Ley y justa interpretación del derecho, por lo que así las cosas procede rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida por la suficiencia de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que existen violaciones de índole constitucional y legal, pues el imputado fue arrestado sin haber una flagrancia, lo que lesiona el derecho a la libertad;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que

procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que como segundo medio el recurrente advierte que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, pues las pruebas presentadas por el órgano acusador son certificantes y no vinculantes; que a criterios del recurrente, los testimonios son interesados y referenciales, lo que determina que los mismos no estaban presentes al momento del hecho, por lo que no existen pruebas que vinculen al imputado con el hecho endilgado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo los testimonios aportados por la víctima y el testigo referencial, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios probatorios, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados de homicidio voluntario; por lo que, lo sustentado por el recurrente en torno a la vinculación del imputado a través de los medios de pruebas presentados, carece de fundamento;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar lo invocado por el este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado Miguel Elías Martínez Mieses del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el medio propuesto

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Elías Martínez Mieses, contra la sentencia núm. 334-2016-SEN-263, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 336

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Vladimir Guzmán Dickson.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Recurrida:	Yanelys Romero Valenzuela.
Abogado:	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Vladimir Guzmán Dickson, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153249-7, con domicilio en la Jacinto Mañón núm. 23, primer piso, Residencial Nelly, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 101-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de abril de 2017, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Francisco Cedano Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de abril de 2017, a nombre y representación de Yanelys Romero Valenzuela, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Francisco Cedano Rodríguez, en representación de Yanelys Romero Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 117-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 de agosto de 1944, 8 de la Ley núm. 6232; 118 de la Ley núm. 176-7, del Distrito Nacional y los Municipios; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2015, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, Licdo. Erpubel O. Puello Ávalo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra Yanelys Romero Valenzuela, imputándola de violar los artículos 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232; 118 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de Víctor Vladimir Guzmán Dickson;
- b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 36BIS/2015 del 29 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 079-2016-SSEN-00009 el 19 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a la señora Yanelys Romero Valenzuela, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 del mes de agosto del año 1944, 8 de la Ley 6232, y el artículo 118 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, por los motivos expuestos, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil realizada por el señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, por los motivos expuestos; **TERCERO:**

Condena a la parte querellante y actor civil al pago de las costas civiles y penales del proceso, con distracción a favor de la parte imputada”;

- d) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 101-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante, el señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, por conducto de su abogada, la Licda. Miriam Paulino, en contra de la sentencia núm. 079-2016-SEEN-00009, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por haber sido dictada conforme las disposiciones procesales vigentes, y no contener los vicios que se le endilgan; **TERCERO:** Condena al recurrente Víctor Vladimir Guzmán Dickson, querellante y actor civil, al pago total de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, ordenando la distracción a favor del Licdo. Francisco Cedano Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Corte entregar copia de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: La violación de normas de índole constitucional, como resulta ser la violación al debido proceso por la falta de motivación suficiente y pertinente, para todos los medios planteados en el recurso de apelación. La recurrente en casación indicó a la Corte a-qua, como los motivos de su recurso de apelación los siguientes: Primer medio del recurso de apelación: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (Art. 417.5). La parte recurrente, señala que la sentencia recurrida adolece del vicio del error en la determinación de los hechos, al indicar que el hecho de que una construcción no tenga planos aprobados no constituye una construcción ilegal, y la violación de linderos solo se constituye si el lindero cero está pegado a la construcción del querellante, no

siendo el condominio una copropiedad, donde el copropietario querellante está siendo afectado por la violación del lindero que afecta el edificio entero; veamos los hechos y la errónea determinación del Juez al dictar su sentencia. Otro error en la determinación de los hechos viene dada en el aspecto civil, ya que la Juez a-qua basó el descargo del aspecto civil, en cuanto a que no se ha podido determinar una falta cometida por la imputada, no apreciando correctamente que además de autora la imputada, fue señalada como persona civilmente responsable, donde no se requiere más que la condición de ser la propietaria de la propiedad ilegal, lo que quedó evidenciado suficientemente. La Juez a-qua produjo una sentencia exculpatoria, basada en la insuficiencia probatoria. Sin embargo, la prueba ofertada probó suficientemente el hecho ilícito puesto en causa y la participación de la imputada en los hechos, con lo que se configura el vicio expuesto, de la incorrecta valoración de la prueba. El segundo motivo del recurso de apelación: Resulta de una incorrecta aplicación de la norma: Vicio en que incurre la sentencia al indicar: Que la ausencia de planos no constituye la ilegalidad de una construcción y no hay violación de linderos, aunque las construcciones ilegales estén a lindero cero, si no están pegadas al lindero del querellante y en el caso están pegadas a lindero cero del edificio del condominio. Respecto al lindero de un condominio, y la apreciación de que el lindero cero es respecto al condominio y no a la propiedad del querellante, igualmente ocurre una incorrecta aplicación de la ley que se reputa del conocimiento de todo al mundo, ley que sobre los condominios y los muros, colindancias y construcciones y área comunes dispone: "...Todos son codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos..." (Art. 3 de la Ley 5038, del 29 de noviembre de 1958, Ley de condominios). Finalmente, para rechazar la constitución en actor civil, la Juez a-qua indicó que no había encontrado una falta delictual imputable a la Yanelys Romero Valenzuela, apreciando incorrectamente que la misma fue puesta en causa también como persona civilmente responsable, y respecto a su condición basta con ser la propietaria del inmueble modificado, al ser la guardiana de la cosa. El tercer medio del recurso de apelación resulta de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicio en que incurre la Juez a-qua al manifestar valorando la prueba. Y de todo ello, motivar ilógicamente para el exculpatorio. Debiendo nosotros preguntarnos lo siguiente: ¿La Corte

a-qua dio motivos suficientes para el rechazo de los medios planteados? ¿Cómo puede la Corte rechazar un recurso de apelación sin dar los justos motivos de porqué una construcción ilegal, por carecer de planos aprobados, debe ser mantenida porque no se pudo probar el dominio de la construcción o la participación activa de la propietaria en dicha construcción? ¿Es menester que sea el propietario de la obra quien construya personalmente o puede contratar, como siempre ocurre, a terceros para ejecutar los trabajos especializados de construcción? Es suficiente motivación que la Corte *a-qua* se concrete en señalar que el Ayuntamiento no fue parte del proceso, existiendo la prueba emitida por el mismo, es menester que el Ayuntamiento sea querellante en todos los procesos para poder tener la calidad de querellante y actor civil, no puede una persona civil, promover la acción ante el Ministerio Público y acudir al proceso en materia municipal, si el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no participa en el proceso? ¿Seguimos esperando que alguna motivación nos indique por qué el ilícito penal puesto en causa, la violación de linderos, no fue acogido, si el testigo Manuel Gregorio Peguero, indicó que los anexos carentes de planos y permisos estaban a lindero cero, y la Ley 675 de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público establece que las construcciones deben estar a una distancia de tres metros en los lados laterales?. Es todo lo antes expuesto, que la recurrente alega como primer medio la falta de motivos suficientes y pertinentes para el rechazo de todos los medios propuestos en apelación, existiendo en la especie una motivación vaga e insuficiente, lo que configura el vicio expuesto; **Segundo medio:** Resulta ser el de la sentencia manifiestamente infundada, vicio en que se incurre al aplicar incorrectamente aplicación de la norma; la víctima es la persona directamente ofendida por el hecho punible, la norma le reconoce a la víctima el derecho a querellarse y constituirse en actor civil, a causa en los términos previstos por la ley. Contrario a todo esto, la Corte *a-qua* indicó “12. Que esta Corte ha podido observar que el Tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, donde el Tribunal no pudo establecer que la imputada tuviera el control del hecho de una construcción ilegal, resultando que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no es parte actora en el proceso en la persecución de la supuesta falta de permisos, que es lo que consigna el acta de infracción. Resulta de particular importancia establecer a la luz de la sentencia recurrida, si el Ayuntamiento del Distrito Nacional debe constituirse como actora en todos los procesos y si la falta de su

participación, es suficiente para un exculpatorio. Porque tal argumento en la motivación de la sentencia recurrida, es suficiente para calificar la misma como manifiestamente infundada o no, ya que limita el accionar de la víctima a las acciones de un tercero, persona jurídica, no dueña de la acción penal, existiendo una acusación del Ministerio Público, como existe en el caso, y siendo un proceso de acción pública. La falta de la participación del Ayuntamiento en el proceso es suficiente para exculpar a la encartada del delito de construcción ilegal, ¿no es el Ministerio Público quien acusa? ¿El actor civil no ha sufrido un daño si el Ayuntamiento del Distrito Nacional no participa como actor civil en el proceso? ¿Puede el Juez obligar al Ayuntamiento del Distrito Nacional a participar en los procesos? ¿a constituirse en actor civil?; **Tercer medio:** Resulta de la contradicción de sentencias, ya que bajo los mismos argumentos, el mismo Tribunal (Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional) declara culpable a la misma ciudadana Yanelis Romero Vanlenuela por el mismo hecho, reconociéndole a esta con las mismas pruebas y testimonio (Manuel Gregorio Peguero) el dominio de la construcción que no encontró en nuestro proceso, pero en el conocimiento de la querrela y constitución en actor civil presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (un proceso no fusionado con el nuestro porque entró con posterioridad al nuestro, es decir, cuando se había emitido el auto de apertura a juicio en nuestro proceso, el Ayuntamiento estaba depositando ante el Ministerio Público su querrela, cuando se conocía juicio de fondo, en el proceso del ADN se estaba celebrando audiencia preliminar). Para este presupuesto, nos basta con presentar la sentencia contradictoria anexa al presente escrito. Siendo de esta forma, que la misma ciudadana, con las mismas pruebas y por el mismo hecho, es no culpable y culpable a la vez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que, de manera precisa, ataca que en la sentencia impugnada se han violentado normas de índole constitucional, de manera específica el debido proceso por la falta de motivación suficiente y pertinente respecto a los medios propuestos en el recurso de apelación;

Considerando, que a la lectura de los tres medios propuestos por ante la Corte a-qua, y que son impugnados ante esta instancia a través del primer motivo, se constata que el recurrente alega que hubo una errónea determinación de los hechos, valoración de las pruebas y una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que se descargó a la imputada en razón de que la ausencia de planos aprobados no constituyen una construcción ilegal, y que la violación de linderos solo se comprueba si el lindero cero está pegado a la construcción de quien reclama; que además, se rechazó la actoría civil por el hecho de no habersele probado una falta a la imputada, lo que a juicio del recurrente, no se verificó que la misma en el proceso tiene la calidad de tercero civilmente demandado, lo que indica que basta que la imputada sea la propietaria del terreno que produce el agravio; de igual forma, esboza el recurrente que contrario a lo establecido por el tribunal de fondo y la Corte a-qua, las pruebas fueron suficientes para probar la responsabilidad de la imputada en el ilícito;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo alegado, la Corte a-qua ha dado respuesta sobre la valoración de la prueba y, por vía de consecuencia, la determinación de los hechos realizado por el tribunal de juicio, al establecer: *“Que esta Corte ha podido observar que el Tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, donde el Tribunal no pudo establecer que la imputada tuviera el control del hecho de una construcción ilegal, resultando que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no es parte actora en el proceso en la persecución de la supuesta falta de permisos, que es lo que consigna el acta de infracción. Esta alzada aprecia, por demás, que existe contradicción en las declaraciones del propio testigo con respecto a lo verificado por él y a lo plasmado en el acta de inspección, pues en sus declaraciones dice que se trataba de una construcción vieja que no se estaba realizando en esos momentos y en su acta dice que se trata de una remodelación y anexo del segundo y el tercer nivel, como si se tratara de una obra en ejecución, lo que a juicio de esta alzada, tal como lo decidió el tribunal de primer grado, arroja dudas al proceso”* (véase numeral 12, página 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anterior ha quedado establecido que las contradicciones contenidas en la declaración del inspector, dieron al traste con la duda en favor de la imputada Yanelys Romero Valenzuela, pues no

pudo ser probada que la misma tuviera el dominio de la construcción, ni si la referida construcción se estaba ejecutando al momento de la comprobación hecha por el inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, o si por el contrario, era una obra que había sido ejecutada por la imputada;

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua esbozó: *“Que al análisis de los medios invocados y de la sentencia recurrida, se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo en las declaraciones hechas por los testigos, así como en las pruebas documentales aportadas al proceso. Que la duda aflorada en el proceso favorece a la imputada, lo que obliga a cualquier juzgador a decidir como manda la norma. En ese sentido, la sentencia recurrida contiene suficiente motivación justificante de la conclusión de absolucón a que arribó”* (véase numeral 13, página 13 de la sentencia impugnada); lo que arroja que en la sentencia impugnada se han analizado los aspectos invocados por el recurrente, sobre la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, dando una respuesta oportuna y suficiente en razón del tema tratado; consecuentemente, se desestima este aspecto del medio analizado;

Considerando, que hemos podido advertir que la Corte a-qua no ha brindado respuesta al tema invocado por el impugnante respecto al rechazo de la indemnización civil, lo que esta Corte de Casación aborda indicando a esta parte, que contrario a lo que ha establecido en su recurso de casación, la calidad que acompaña a la señora Yanelys Romero Valenzuela se limita a la de imputada, tal y como se puede comprobar del auto de apertura a juicio;

Considerando, que de lo anterior para condenar a una indemnización por daños y perjuicios, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone la existencia de tres elementos constitutivos, a saber: a) una falta; b) un daño y, c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño;

Considerando, que en el caso de especie, a la imputada Yanelys Romero Valenzuela no le ha sido retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil, pues no ha podido establecerse que la misma haya cometido la violación que le ha sido endilgada, por tanto, no responde por los daños que aduce el recurrente; por lo que se rechaza el primer motivo propuesto por el reclamante;

Considerando, que en un segundo motivo que acompaña el presente recurso de casación, el recurrente invoca que la sentencia se encuentra infundada por aplicar de manera incorrecta una norma, pues la absolución dictada a favor de la imputada Yanelys Romero Valenzuela, a juicio del recurrente, se debe a que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no se constituyó en parte del presente proceso, no valorando lo establecido por la norma respecto a que la víctima tiene derecho a querellarse;

Considerando, que respecto a lo anterior es preciso destacar que han quedado establecidas las razones que motivaron la absolución de la imputada, que contrario a lo aducido por el recurrente, esta decisión estuvo basada en la falta de pruebas contundentes que dieran al traste con la responsabilidad de la imputada en la comisión del ilícito; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que como tercer motivo el recurrente esboza que existe contradicción de la sentencia, pues el mismo Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en otro proceso declaró culpable a la imputada Yanelys Romero Valenzuela, bajo los mismos hechos y argumentos;

Considerando, que es preciso establecer que poco importa la decisión arribada por el referido tribunal respecto de la misma imputada por los mismos hechos, presentados en ocasión de otro proceso, pues los jueces están apoderados de las pruebas debatidas de manera oral y contradictoria, de donde tienen la posibilidad de forjarse una convicción respecto de lo exhibido y debatido, por lo que carece de razón el recurrente en alegar tal contradicción, pues lo debatido en el juicio que nos ocupa no resultó suficiente para la determinación de responsabilidad de la imputada; por lo que se rechaza este medio al carecer de fundamentos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos,*

las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Vladimir Guzmán Dickson, contra la sentencia núm. 101-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de

agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Víctor Vladimir Guzmán Dickson, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Francisco Cedano Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 337

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Céspedes de los Santos.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista, Edwin Marine Reyes y Licda. Tahiana A. Lanfranco Victoria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Céspedes de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2223316-1, con domicilio próximo al Car Wash de Caché, frente a la oficina de Amet, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Victoria, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de abril de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, y el Licdo. Edwin Marine Reyes, aspirante a defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 23 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 42-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Vicente A. Paulino Fernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Céspedes de

los Santos, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Alcántara Santiago;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00164-2015 del 28 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00093/2015 el 25 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Céspedes de los Santos, de la infracción de tentativa de homicidio tipificado y sancionado en los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Roberto Alcántara y Santiago, por haberse probado mas allá de toda duda razonable, los hechos puestos en su contra; en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00162, objeto del presente recurso de casación, el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Céspedes de los Santos, representado por la Licda. Tahiana Ata-beira Lanfranco Viloria, defensora pública, contra la sentencia número 00093/2015 de fecha 25/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia de disposición constitucionales -artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a uno de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3). Establecimos a la Corte que el recurrente señor José Céspedes de los Santos, a través de su defensa técnica, solicitó al tribunal de instancia la variación de la calificación jurídica dada al expediente; de la simple lectura de la sentencia, queda evidenciado, que este pedimento no fue contestado, negándose a cumplir con su obligación de contestar y explicar la razón por qué no fue variada la calificación jurídica de los artículos 2-295, por la establecida en el artículo 307 del Código Penal Dominicano, ni justificó por qué razón entendió que el relato fáctico de la acusación, constituía intento de homicidio y no una amenaza. La respuesta de la Corte fue más desconcertante para el recurrente, porque la Corte obvia responder que era cierto lo denunciado en el escrito de apelación, y en el resulta 7 de la página núm. 5 de la sentencia impugnada se limita a reconocer que la defensa solicitó la variación de la calificación jurídica, pero no hace una crítica a la falta de motivación de la sentencia de primer grado ni hace su propia justificación de las circunstancias del tipo, para justificar por qué no fue acogido el pedimento de la defensa, cometiendo la Corte a-qua el mismo vicio denunciado en el recurso de apelación, por lo que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. A la Corte a-qua se le planteó, que al momento de tomar su decisión, el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, honorables magistrados, ante esa solicitud hecha por la defensa en este medio de impugnación, la Corte a-qua solo se limitó a establecer en el numeral 8, de la pág. 6, que “...el a-quo al momento valoró cada uno de los criterios del artículo 339, tomando en consideración el grado de participación, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, al comprobar que el imputado es un hombre agresivo y cómo actuó en contra del hoy occiso, entendiendo así esta Corte que la pena a imponerle era la de 3 años”. La Corte a-qua, en la sentencia impugnada en este resulta núm. 8, insinúa que hay un occiso, y en este proceso no hay ningún occiso, la supuesta víctima de

este proceso no recibió ningún rasguño por parte del recurrente, es un caso donde la víctima dice haber sido amenazada; es indiscutible que la sentencia que evacuó la Corte en el proceso en contra del ciudadano José Céspedes de los Santos, debe ser casada por ser manifiestamente infundada. En nuestro segundo medio de impugnación, le establecimos a la Corte un sin número de contradicciones e ilogicidades comeditas por el tribunal de primer grado, así como su falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas discutidas en el plenario, con las expectativas de que en la instancia de segundo grado, el recurrente iba a recibir por parte de la Corte, razonamientos lógicos y objetivos que justificaran su sentencia condenatoria; sin embargo, la corte a-qua dejó sumido al recurrente en un limbo superior al que se encontraba antes de recibir la decisión impugnada. En este segundo medio, también denunciamos a la Corte, que en la motivación de la sentencia del tribunal de fondo, fueron valoradas pruebas que no corresponden al proceso del recurrente José Céspedes de los Santos, específicamente en el considerando 24 de la página 10, sin embargo, honorables Jueces, en ninguna parte de la sentencia de la Corte a-qua, emerge el más mínimo argumento sobre este medio de impugnación, inobservando el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana y el principio 24 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente se verifica que se advierte que la sentencia impugnada ha inobservado disposiciones constitucionales y legales, pues no ha brindado una motivación suficiente en relación a lo propuesto por ante la Corte a-qua;

Considerando, que como primer tema alega el suplicante la falta de respuesta de la Corte a-qua, respecto a la variación de la calificación jurídica de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones del artículo 307 del mismo Código, solicitado por este en el juicio, y sobre lo cual no ha existido respuesta ni por el tribunal de juicio ni la Corte a-qua;

Considerando, que respecto a este aspecto se ha comprobado que la desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio el imputado José Céspedes de los Santos ha sido encartado como autor de tentativa de homicidio y amenaza, ilícitos previstos en los artículos 2, 295 y 307 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo anterior se precisa que el artículo solicitado para la variación de la calificación se encontraba dentro de las tipificaciones a justipreciar, de lo que resulta que al someter al escrutinio de la sana crítica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, los medios de pruebas puestos a consideración de los jueces de fondo, los mismos dieron al traste con la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio;

Considerando, que no obstante lo anterior se verifica de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua da respuesta a este aspecto, al establecer que: *“Del estudio de la decisión recurrida la Corte ha comprobado que el Tribunal a-quo al dictar la decisión no incurre en vulneraciones al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto que le fue solicitado que fuera variada la calificación jurídica por la del artículo 307 del Código Penal, contentiva de amenaza, por entender que era la que correspondía al caso de la especie, sin embargo, el Tribunal a-quo al valorar las pruebas testimoniales presentadas al juicio, las declaraciones veraces y coherentes de los testigos Roberto Alcántara Santiago, Julio César Jerez y Domingo Rosa, estableció que los hechos probados caracterizaban los tipos penales previstos en los artículos 2 y 295 del Código Penal, ...por haberse demostrado que el imputado intentó darle muerte con un colín a la víctima, hecho que fue evitado por la multitud de personas que se encontraban en el lugar del hecho, quienes lograron protegerlo e impedir que materializara su deseo, puesto que la actitud del imputado se debe a que la víctima le negó la solicitud que el imputado le había hecho de que lo dejara vivir en la enramada que este tiene en su tierra, todo lo cual le permitió al Juez establecer que no se trató de amenazas sino de tentativa de homicidio...”* (véase numeral 7 página 5 de la sentencia impugnada); lo que deja ver la verificación realizada por la Corte a-qua sobre la subsunción hecha por el tribunal de fondo, y la cual se encuentra acorde con los hechos objeto de la acusación; consecuentemente, se desestima lo argüido;

Considerando, que como segundo tema la parte proponente refiere que la Corte a-qua al dar respuesta de lo alegado por este, sobre la falta de valoración de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, advierte que en el presente caso se ha valorado el carácter agresivo del imputado y la forma en que actuó en contra del hoy occiso, a los fines de imponer la pena, lo que deviene

en una sentencia manifiestamente infundada, pues en el presente caso no existe tal occiso;

Considerando, que de la presente queja se comprueba que ciertamente la Corte a-qua, en las consideraciones que contiene el párrafo 8, se expresa sobre un occiso, al establecer que: “...el a-quo al momento de fijar la pena al imputado valora cada uno de los criterios previstos en el artículo 339, tomando en consideración el grado de participación, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, a su familiar y a la sociedad en general, al comprobar que el imputado es un hombre agresivo y que como tal actuó en contra del hoy occiso...” (véase páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); sin embargo, la referida mención no constituye un motivo para determinar que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada; contrario a las aseveraciones de los reclamantes, la afirmación de la Juez a-quo, más que falta de fundamentos, configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación del resto de la decisión, en tanto unidad lógica-jurídica que se pretendía impugnar por esa vía, ya que se verifica que la Corte a-qua tiene el dominio de los hechos que caracterizan el presente proceso, de ahí, la procedencia de su desestimación;

Considerando, que el impugnante en su tercer tema del único motivo del escrito de casación, advierte que a su juicio, la Corte a-qua deja en un limbo al imputado sobre la valoración de la prueba que realizó el tribunal de fondo de los medios de pruebas, donde existen además, contradicciones e ilogicidades;

Considerando, que de las motivaciones de la sentencia impugnada que constan *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte a-qua brinda razonamientos lógicos y objetivos que justifican la confirmación del fallo del Tribunal a-quo, pues de las referidas motivaciones se advierte que la Corte a-qua ha establecido de manera puntual, que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testigos presenciales, que resultaron ser coherentes y veraces, por lo que no se verifica lo aducido por el recurrente en este aspecto; por lo que procede su rechazo por carecer de sustento;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar que contrario a lo alegado por el reclamante, la Corte a-qua al ponderar lo invocado por

este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del ilícito endilgado al imputado José Céspedes de los Santos; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que procede

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Céspedes de los Santos, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 338

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Jiménez Peña.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493043-7, con domicilio en la calle 19, edificio 5, apartamento 4-B, Residencial Don Antonio, sector Los Cerros de Don Antonio, Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Luis Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493043-7, con domicilio en la calle Cerro Don Antonio, apartamento B, edif. 210, Santiago de los Caballeros, parte recurrente;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4170-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literales d y f, 28, 34, 35 literal d, 58 literales a, b y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Santos González, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literales b, d y f, 28, 34, 35 literal d, 58 literales a, b y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 053-2014 del 4 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 111/2015 el 25 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis Jiménez Peña, dominicano, 26 años de edad, actualmente libre, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 9360, 7, 8 categoría I, acápite II, código 9200, 9 letras d y f, 28, 34, 35 letra d, 58 letras a, b, y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100.000.00) y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el número SC2-2013-06-25-003652, de fecha 17/6/2013; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) celular marca Iphone, color negro, modelo 4s, la suma

de RD\$1,150.00 en efectivo, la suma de US\$25.00 dólares, tres (3) balanzas marca Tanita, color negro, modelo 1479V, un peso para pesar libra, marca La Solución, un colador azul, una tijera de color azul, seis (6) rollos de cinta adhesiva transparente y un (1) rollo grande de cinta adhesiva, seis (6) frascos de ácido bórico de color amarillo y rojo marca Roldan, siete (7) celulares, tres (3) de ellos marca Motorola, dos (2) de color negro y el otro color gris claro, uno (1) marca LG, color gris y azul, uno (1) marca Alcatel, modelo TCL-Mobile, color verde y negro, uno (1) modelo SCA-360, color negro con gris y el otro modelo SCH-L100, color negro, dos computadoras modelo laptops, una color gris, marca HP, serie FJPRK-PWXDP-PRTFT-92WTP-GXXVV y otra color negro, marca Dell, serie núm. 1618497237-JX187A00, una (1) balanza para Kios, marca Oxo y una (1) maleta color negro, marca Bagmax; **CUARTO:** Ordena, además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0457, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación por el imputado Jorge Luis Jiménez Peña, por intermedio del licenciado Bolívar de la Oz, en contra de la sentencia núm. 111-2015, de fecha 25 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y el Ministerio Público actuante”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.1 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua emite sentencia infundada, toda vez que inobserva disposiciones legales como lo es el de motivar razonadamente sus decisiones (Art. 24 del Código Procesal Penal) y ponderar conforme a la sana crítica el material probatorio (Art. 172 del Código Procesal Penal), para realizar una fijación de hechos y responsabilidades, además, no observa los criterios para determinar la pena previstos en el Art. 339. El tribunal realiza una ponderación aislada de la posición externada por el imputado, y entra en contradicción los mismos elementos de pruebas que oferta el Ministerio Público, porque por un lado la parte acusadora y el tribunal que asume dicha tesis, establecen que tenían informaciones de inteligencia que daba cuenta, se estaba dedicando junto a otros individuos a operar un punto de droga en la casa allanada, sin embargo, cuando verificamos la orden de allanamiento que solicita el Ministerio Público al juez de instrucción, la labor de inteligencia en ese mismo momento procesal apuntaba a lo establecido por el imputado de que guardaba la evidencia. Que el tribunal este caso, no observa las prescripciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, al aplicar la sanción al imputado, puesto que una pena de diez años en su contra influirá de manera negativa en su reinserción, puesto que ya el recurrente se encuentra totalmente rehabilitado por el tiempo que permaneció en prisión, dedicándose el mismo a la música y apartándose de cualquier conducta vinculada a actividades que violenten la ley. En este caso, es importante que este tribunal revise la pena que le fue establecida al recurrente y proceda aplicar una que sea menos intensa y que permita al recurrente desarrollar su personalidad y su talento de manera efectiva, observando a su favor las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, que no fueron observados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“De la ponderación serena de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta Corte pudo comprobar que la construcción argumentativa de los fundamentos de la sentencia fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente, y obviamente, retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente, condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas, pues de las declaraciones del

Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal, que realizó el allanamiento que culminó con el hallazgo del material incriminatorio, léase las porciones de las sustancias controladas, las balanzas, el peso de pesar kilo y demás elementos, quedó harto probado que la droga se ocupó en la residencia del imputado contra el cual huelga decir, se hicieron expedir una orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para requisar su domicilio, en vista de que tenía informaciones de inteligencia que daba cuenta, se estaba dedicando junto a otros individuos, a operar un punto de droga en la casa allanada; de ahí que contrario a lo externado por el imputado en la argumentación de su motivo de que su representado solo se limitó a ser depositario o guardián de las evidencias precitadas, y por lo que alega debió ser condenado a cinco años como cómplice de los responsables del material probatorio, es más que evidente que tuvo una participación directa de autoría en la comisión de la anómala conducta, y por demás, tenía el dominio de las drogas y es consabido que la Ley 50-88 establece la escala de condena en función de la cantidad de sustancias controladas envueltas en cada caso; en la especie, estamos en presencia de varios tipos de drogas, en volumen apreciable, vale decir, cocaína, heroína y marihuana, arribando en peso la cocaína (18.54) kilogramos y (681.76) gramos, la heroína (684.85) gramos, en tanto que la marihuana (332.25) gramos, por lo consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del precitado motivo y obviamente, de sus pretensiones conclusivas producidas en audiencia en esta Corte. No lleva razón el imputado recurrente en su queja de agravio, en cuya virtud tal como lo externamos en el fundamento anterior, el rechazo de su recurso así como sus conclusiones tanto principales como subsidiarias, es imperativo, puesto que habiendo el a-quo impuesto diez (10) años de prisión, es lógico que no procede mucho menos la suspensión condicional de la pena, toda vez que el procedimiento en cuestión está supeditado al requisito de que la sanción punitiva no rebase los cinco (5) años, acogiendo obviamente por las razones glosadas precedentemente, las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, y por resultar cónsonas con los fundamentos de la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa,

plantea dos aspectos; alegando como primer tema que no ha existido una motivación conforme lo establecen las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el fardo probatorio no ha sido valorado conforme a la sana crítica; que en el segundo aspecto ha cuestionado si se ha observado el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena;

Considerando, ante lo invocado en el primer aspecto del único motivo, precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que de lo anterior y al examen a la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo alegado, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo, respecto a las declaraciones del testigo a cargo Mario Almonte, quien como fiscal actuante del allanamiento realizado en la vivienda del imputado, estableció de manera determinante cómo se realizó dicho operativo y los hallazgos levantados al efecto del proceso, tales como las sustancias controladas, que dieron al traste con la imputación de que se trata;

Considerando, que no obstante lo anterior, la Alzada establece la corroboración que existe entre la prueba testimonial precedentemente mencionada y los restantes medios de pruebas -documentales y periciales-, los que valorados de manera conjunta, conforme a la sana crítica racional, pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito endilgado;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que carece de fundamento lo alegado en el primer tema del único motivo del recurso de que se trata;

Considerando, que en lo concerniente al extremo impugnado en que se opone la falta de observación de los criterios para la determinación de la pena en la sanción estipulada, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción omitir su ponderación o la falta de motivos suficientes, como se ha establecido, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación, no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que procede su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta, al no prosperar ninguno de los planteamientos aducidos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Jiménez Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 339

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alejandro Félix de la Cruz.
Abogada:	Licda. Loida Paola Amador Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alejandro Félix de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0017484-5, con domicilio en la Carlos Lora núm. 3, Pantoja, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00386, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4108-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Jorge Alfredo Feliz de la Cruz (a) Monegro, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; y 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Miguel Mejía;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió

auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 386-2014 del 1 de octubre de 2014;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 475-2015 el 23 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Jorge Alejandro Félix de la Cruz (a) Monegro, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de José Miguel Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, libre de las costas penales del proseo; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de octubre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00386, objeto del presente recurso de casación, el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Jorge Alejandro Félix de la Cruz, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado al inicio de las consideraciones de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar el imputado asistido de la defensa pública;

CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia impugnada manifiestamente infundada. La Corte a-qua sostiene que el tribunal de primer grado satisfizo los requerimientos de un razonamiento lógico en la respuesta al recurso de apelación, al manifestar que el testimonio de José Miguel Mejía fue coherente con los demás elementos; sin embargo, los documentos presentados por el Ministerio Público son meros actos procesales que no aportan ninguna evidencia incriminatoria de utilidad, en referencia a mi representado, sin embargo, para llegar a dicha conclusión la Corte no aporta ningún tipo de motivación intelectual en su fallo, sino que se auxilia del uso de fórmulas genéricas. Hay que analizar lo que la Corte a-qua asume como prueba corroborante de lo declarado por el testigo a cargo, en este caso se trata de una orden de arresto de fecha 21/9/2011, un acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19/9/2013, un certificado médico legal de fecha 14-9-2013; se trata de tres documentos a los cuales la defensa no presentó ningún tipo de objeción a su incorporación, precisamente se vislumbra que sobre dichos documentos se produjo un acuerdo probatorio, por lo cual, no fue objeto de discusión que se hubiese ordenado el arresto del procesado, ni que fuera arrestado, tampoco se discutió que el denunciante tuviese las lesiones físicas que se hicieron constar en el certificado médico legal. Por tanto, el hecho que la Corte fundamente su decisión en el solo testimonio de la víctima, como hizo el tribunal de primer grado, significa no solo que su decisión carece de suficiente soporte probatorio, sino también que la misma decisión adolece de insuficiente motivación, ya que no ofrece ningún dato intersubjetivamente inteligible para admitir que la solución dada al caso sea la correcta y justa; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la Corte al momento de dar su fallo sobre el recurso de apelación, la Corte a-qua establece que no es necesario que se verifiquen los requisitos del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual entiende como criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, existen normas de índole constitucional que demuestran que

no solo el aspecto relativo a quien figura como víctima y su restauración social, sino que existen los aspectos referentes al imputado, que también tienen que ser tomados en cuenta para imponer una pena, toda vez que conforme nuestro ordenamiento jurídico, es fundamental objetivo de las sanciones penales lograr la reinserción de la persona que ha delinquido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha examinado y verificado el testimonio del testigo y agraviado el señor José Miguel Mejía, presentado por el Ministerio Público... Quedando claramente establecido por el Tribunal a-quo, y contrario a lo que expone la defensa en su medio, el testimonio del señor José Miguel Mejía fue coherente con los demás elementos probatorios a cargo, siendo este preciso y creíble que el mismo identificó al imputado como su agresor, como la persona que le produjo varios machetazos; que el Tribunal a-quo no distorsionó las declaraciones del testigo junto a los demás elementos de pruebas, siendo dicho testimonio rico en detalles y precisos, con una línea de tiempo por la cual fue valorada de forma armónica y coherente con los demás elementos, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable. Por tanto, la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el Tribunal a-quo, no constituyen una violación como invoca el medio en cuestión; como ha indicado esta Corte, las declaraciones del testigo son precisas al indicar un mismo hecho en contra de una misma persona, estableciendo el tiempo, espacio y circunstancias en que los hechos sucedieron, que al final son las necesarias para el esclarecimiento del mismo. Con respecto a la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, el Tribunal a-quo señaló en resumen, que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a los hechos puestos a su cargo, y tomando en cuenta los parámetros respecto a la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados; en ese sentido, igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia, no está obligado el juzgador analizarlo todo, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el Tribunal a-quo, como queda claramente evidenciado en la página 14 y 15 de la sentencia de marras y además de que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo impuso una pena inferior al mínimo del establecido por el artículo 310, por tanto, la falta que pudiese encontrarse

en ella no puede afectar al imputado, en virtud de su propio recurso; en consecuencia, este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos juzgados, por cuanto esta Corte considera adecuada la imposición de la pena establecida por el Tribunal a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se verifica que el recurrente ha planteado, de manera concreta, dos medios que versan sobre la inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues a criterio del reclamante, la Corte a-qua incurre en el mismo error del tribunal de fondo, al sustentar su decisión en una sola prueba testimonial, adoleciendo la decisión impugnada de una motivación suficiente; que como un segundo medio, la crítica se extiende al análisis realizado por la Alzada de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el primer aspecto señalado y al estudio de la decisión impugnada, constata esta Corte de Casación, que la Alzada confirma la decisión del a-quo al estimar la valoración del tribunal de juicio respecto al testimonio del señor José Miguel Mejía, quien como víctima directa del hecho estableció todo lo ocurrido en el caso que se trata; testimonio que fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basado en su credibilidad y valorado de forma integral, del mismo modo que ocurrió con el fardo probatorio aportado en juicio, como las restantes pruebas documentales y periciales, los que valorados de manera conjunta pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito de golpes y heridas voluntarias;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que como segundo motivo el recurrente cuestiona el fundamento brindado por la Corte a-qua, respecto de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde ha establecido que no es necesario la verificación de todos los criterios allí contenidos;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena, por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio valoró los hechos puestos a cargo del imputado Jorge Alejandro Félix de la Cruz y la gravedad del daño causado; además, tal y como estableció la Corte a-qua, el hecho cierto de que al mismo se le ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal establecido para el tipo penal endilgado, lo que no acarrea un agravio en cuanto a este punto se refiere;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que no ha lugar a este segundo medio invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las*

consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Alejandro Feliz de la Cruz, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00386, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 340

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Santos González.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Anny Leidy Calderón Borges.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052008-3, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Cenoví, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Francisco Santos González, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderon B., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4095-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Héctor B. Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Santos González,

imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Collado Rosario y Anelci María Collado Jerez;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00121/2015 del 1 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2016-SSen-00004 el 27 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la exclusión probatoria planteada por el Ministerio Público y la parte querellante, de los elementos de pruebas ofertados por la defensa técnica del imputado, consistente en la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción de fecha 1 de marzo del año 2013, en contra de Rosaira Rafelina García Núñez, por no haberse vislumbrado ilegalidad en su obtención e incorporación; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Francisco Santos González (a) Luis, del crimen de homicidio seguido de otro crimen u homicidio concurrente, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 (sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego), en perjuicio de Rafael Collado Rosario y Anelci Collado Jerez, por haberse establecido mas allá de toda duda razonable la comisión del hecho imputado, y en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario en que se encuentra recluido; **TERCERO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Rafael Antonio Collado Jerez, Adán Collado Jerez, Juana Awilda Collado Jerez, Alfredo Collado Jerez y Randy Collado Jerez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se le condena al imputado Francisco Santos González, a una indemnización a favor y provecho de los actores civiles ascendente a la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños económicos y morales sufridos como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Se condena al imputado Francisco Santos González (a) Luis, al pago de las costas civiles

del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados José Miguel Núñez Colón y Cirilo Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Exime al imputado de las costas penales del procedimiento, por estar asistido de un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00348, objeto del presente recurso de casación, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Santos González, presentado por la licenciada Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 4 de fecha 27/1/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, por lo siguiente: Como denunciábamos anteriormente, el recurrente acude a la Corte de Apelación condenado a 30 años de reclusión, la cual en la decisión dada por el Tribunal, no ofrece ninguna razón en la que fundamente esa decisión, de rechazar dicho recurso y confirmar la decisión anterior. En la parte destinada de la sentencia atacada, sobre la valoración de la prueba, las débiles pruebas en las que se fundamentó el Tribunal para imponer condena de treinta (30) años al recurrente por un hecho no probado, ya que ninguna persona lo vio y en ningún momento

cometer el hecho; la Corte inobservó esta situación planteada por la defensa y no se refirió a eso al momento de decidir. Otra situación que la Corte a-qua deja en el limbo y no da ninguna explicación en cuanto al planteamiento hecho en el recurso de apelación, donde decimos: El Tribunal a-quo condena al recurrente valorando pruebas testimoniales de personas que no vieron al recurrente cometer un ilícito penal establecido, el Código Penal Dominicano, ni en leyes especiales y mucho menos que evitaran la constitución de una actividad condenada, y dicta sentencia condenatoria en contra del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“...la Corte considera que contrario a lo que afirma la apelante, la sentencia analizada contiene una profusa relación de motivos, lo suficientemente claros y sólidos que permiten a quien ejerce la tutela judicial efectiva, comprender a plenitud las razones que indujeron la sentencia condenatoria, resultando notorio que en el juicio llevado a cabo en contra del imputado, el Tribunal a-quo observó todos los principios que rigen el juicio, como son la oralidad, contradicción, intermediación y publicidad, el debido proceso; por otro lado, hizo una correcta valoración de las pruebas, explicando de manera razonada las causas por las cuales le otorgaron valor probatorio a las presentadas por el órgano acusador, y que sirvieron de sustento para la declaratoria de culpabilidad y condena del imputado, incluyendo las declaraciones, específicamente, la señora Claudia Polanco Rosario, que hoy objeta la parte impugnante, al respecto es menester convenir que, contrario a lo manifestado por el apelante, es esta testigo la única que estuvo presente cuando el procesado efectuó los disparos que acabaron con la vida de las víctimas y declara haber visto como este producía la acción material requerida como elemento constitutivo de la infracción de despojar de la vida a otro ser humano, en este caso dos, y fue esta deposición en esencia, junto a los demás elementos probatorios certificantes y circunstanciales, los que permitieron forjar la religión del Tribunal, en ese contexto resultó que la versión acogida por los Juzgadores fue la que soportaba la teoría de la acusación que devino en la declaratoria de culpabilidad del procesado y culpabilidad de la encartada, cumpliendo de esta forma, conforme lo estima la Corte, con las disposiciones de los artículos 24, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que ha existido error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues a su consideración el imputado Francisco Santos González fue condenado con pruebas testimoniales que no son presenciales, quienes no pueden identificar al imputado como la persona que cometió el ilícito endilgado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar la valoración del tribunal de juicio respecto al testimonio de la señora Claudia Polanco Rosario, quien advirtió que estaba presente cuando se realizaron los disparos que dieron muerte a las víctimas del caso que se trata, tal y como consta en otra parte de la presente decisión; testimonio que fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basado en su credibilidad y valorado de forma integral, del mismo modo que ocurrió con el fardo probatorio aportado en juicio, como las restantes pruebas testimoniales del tipo referencial y documentales, los que valorados de manera conjunta pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito de homicidio voluntario; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de*

una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos González, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 341

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio de los Santos Vicioso y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Patricio Felipe de Jesús.
Recurridos:	Miguel Sosa y compartes.
Abogado:	Dres. Casimiro Antonio Pimentel, Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Bienvenido Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024269-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 79, Bonao, imputado y tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Frank Félix Miranda núm. 16-D, Ensanche Naco,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Bienvenido Sosa, por sí y el Dr. Casimiro Antonio Pimentel, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Miguel Sosa, Felicia Germania Ogando Sosa, Ygnacio de León Sosa, Florencio Sosa y Bienvenido Sosa, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de los recurrentes Antonio de los Santos Vicioso y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio Vásquez Pimentel y Licdo Bienvenido Sosa, en representación de la parte recurrida Miguel Sosa, Felicia Germania Ogando Sosa, Ygnacio de León Sosa, Florencio Sosa y Bienvenido Sosa, depositado el 5 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4135-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 65, 76 literal e y 77 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Antonio de los Santos Vicioso, imputándolo de violar los artículos 49 literal d, 65, 76 literal b y 77 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en atribuciones de instrucción, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00027/2015 del 2 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 000014/2015 el 12 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Declara culpable al Sr. Antonio de los Santos Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0021242-5, domiciliado y residente en el kilómetro 103, casa núm. 62 del Jayaco, municipio y provincia de esta ciudad de Bonaó, de violación a los artículos 49-d, 65, 76-e y 77-a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil quinientos pesos oro moneda nacional (RD\$2,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales;* **PRIMERO (sic):** *Declara regular y válida en cuanto a la forma,*

la constitución en actor civil hecha por los señores Bienvenido Sosa, Miguel Sosa, Alicia Germania Ogando Sosa, Ignacio de León Sosa y Florencio Sosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al aspecto civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Bienvenido Sosa, Miguel Sosa, Alicia Germania Ogando Sosa, Ignacio de León Sosa y Florencio Sosa, y en consecuencia, condena al ciudadano Antonio de los Santos Vicioso, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Bienvenido Sosa, Miguel Sosa, Alicia Germania Ogando Sosa, Ignacio de León Sosa y Florencio Sosa, actores civiles y querellantes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Patria, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Antonio de los Santos Vicioso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Antonio de los Santos Vicioso, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Casimiro Vásquez Pimentel, conjuntamente con el Licdo. Bienvenido Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:30 horas de la mañana, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00109, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandado Antonio de los Santos Vicioso, y la entidad aseguradora compañía de Seguros Patria, S. A., representados por Patricio Felipe de Jesús, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00014 de fecha 12/8/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distribuyendo estas últimas a favor de los Licdos. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Bienvenido Sosa, quienes afirman haberlas distribuido con mayor parte, **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, Segundo Motivo: Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por el señor Antonio de los Santos Vicioso y la compañía de Seguros Patria, S. A. a través de su abogado constituido y apoderados especiales. Resulta que los honorables Jueces de la Corte, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Antonio de los Santos Vicioso y la compañía de Seguros Patria, S. A., con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo (Cándido Ferreira y Andrés Danilo Peña) y que el tribunal no valora ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado (Antonio de los Santos Vicioso), en ese sentido, los honorables Jueces de la Corte han entendido siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio enumerando las razones para tal criterio, sin embargo, los honorables magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos cierto es que también, si perjudica al imputado, deben ser apreciadas de manera

justa y precisas dichas decisiones, situación que no ocurrió en el caso de la especie. Que carece de logicidad el hecho de que el a-quo declara culpable al señor Antonio de los Santos Vicioso, cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal, por tanto, la indemnización impuesta carece de sentido, pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta de acuerdo a lo acreditado, fue cometida por la víctima, “el perjuicio” sufrido por esta se lo causó a sí misma, por la imprudencia y negligencia cometida, siendo así las cosas, dichos elementos constitutivos no se complementaron; es por ello que decimos que la sentencia que recurrimos en casación se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada por los honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega. Por otra parte, cabe destacar que nuestro ordenamiento procesal actual, impone a los jueces la tarea de no valorar de forma irrazonable, fragmentada y aislada las pruebas y las circunstancias indiciarias que envuelven el proceso, para el caso de la especie, los honorables Jueces de la Corte, ni usaron la lógica ni los conocimientos científicos, ni mucho menos las reglas de la experiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación verifica que aún cuando el recurrente titula de manera concreta dos motivos, el recurso versa sobre un aspecto único respecto a la falta y contradicción de la motivación, que a juicio del recurrente, existe en la sentencia impugnada, ya que no justificaron de manera coherente las declaraciones de los testigos a cargo, de ahí que no se justifica la responsabilidad penal ni civil del imputado Antonio de los Santos Vicioso, máxime cuando no se ha dictado una decisión valorando las declaraciones del imputado; que además, en la sentencia impugnada no se verifica que los Jueces a-quo hayan utilizado la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias;

Considerando, que ante las referidas quejas la Corte a-qua tuvo a bien establecer que: “...luego de hacer un análisis pormenorizado de la sentencia de marras, ha observado la Corte que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, para el juzgador de instancia fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido el hecho de que las declaraciones de los

testigos Cándido Ferreira y Andrés Danilo Peña, quienes depusieron ante la presencia del tribunal de instancia... declaraciones estas que al decir del tribunal de instancia le resultaron coherentes, precisas y concisas, y por lo que dicha instancia le dio pleno crédito, y resulta que esta Corte de Apelación al hacer una valoración de esas declaraciones así como de las de los testigos que aparecen en la audiencia, considera que dicho tribunal al acoger estas y desechar las otras declaraciones, actuó en apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme el mandato que pone a cargo del juez el artículo 172 del Código Procesal Penal... para producir la condena del proceso; el a-quo al margen de que escuchó al imputado, es evidente que fundamentó su decisión no en la escucha del imputado, sino en el fundamento expuesto por los testigos a cargo propuesto por la fiscalía y la parte querellante... (véase considerandos 6 y 7 en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo las declaraciones del imputado, sino también las brindadas por los testigos presenciales, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, así como la generalidad de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que dentro de lo anterior, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua responde a un examen crítico del contenido de la sentencia impugnada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Vicioso y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Antonio de los Santos Vicioso, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y el Licdo. Bienvenido Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 342

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Núñez de la Rosa.
Abogados:	Dra. Nancy Francisca Reyes y Lic. Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 17 núm. 21, Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 89-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, en representación de Juan Núñez de la Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4089-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Johan Newton López, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Juan Núñez de la Rosa (a) Capotillo, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Rongdond Huang;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2016-SPRE-00252 del 1 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00026 el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 89-2017, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Núñez de la Rosa (a) Capotillo, a través de su abogada apoderada Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: ‘Primero: Declara al ciudadano Juan Núñez de la Rosa también conocido como Capotillo, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas penales por estar asistido el imputado Juan Núñez de la Rosa también conocido como Capotillo, de una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Juan Núñez de la Rosa también conocido como Capotillo, del pago de las costas causadas en grado de apelación,

por los motivos expuestos; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública, vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencias; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“Segundo (único) Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal. A que la honorable Corte, por segunda vez niega la justicia que amerita al ciudadano Juan Núñez de la Rosa, por el hecho de no valorar de manera correcta el recurso interpuesto por nuestro representado, dando por cierto que el Tribunal a-quo valoró y determinó de manera correcta tanto los hechos como las pruebas aportadas, que en lo relativo a nuestro primer medio el cual le planteó a la honorable Corte que el Tribunal a-quo no valoró las pocas pruebas aportadas de manera correcta, las cuales consistió en el testimonio del señor José Antonio Batista, agente que custodió la escena del crimen. Que la honorable Corte, al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado, da entero crédito a un testigo fantasioso, que aunque quiso dejar establecido que participó en todas y cada una de las fases de investigación del proceso, no es cierto que arrojó ninguna luz sobre el mismo. A que se le olvidó a la honorable Corte que al no existir un testigo presencial de los hechos, y al no ocupársele al imputado ningún objeto que lo vincule a la escena del crimen, lo más lógico era buscar las pruebas circundantes que le dieran la certeza de la participación de nuestro representado con el lugar de los hechos; que ese famoso reloj era la pieza clave para ello, máxime cuando este importante objeto material nunca fue presentado al plenario, ni se estableció qué rumbo tomó el mismo, probando esta circunstancia una duda razonable a favor del señor Juan Núñez de la Rosa. Que el tribunal de alzada establece que el Tribunal aquí utilizó de manera correcta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pero qué axioma más errado, ya que si el Tribunal a-quo utilizó algo, fue lo referente a la íntima convicción, porque no importó condenar sin prueba a una persona cuyo único delito es ser una persona pobre, que con la referida condena se le estaría dando satisfacción a los familiares de la víctima, pero no justicia al señor Juan Núñez de la

Rosa. Que honorable Corte, en lo referente a nuestro segundo medio, le resta importancia a nuestra identificación con el voto disidente de la magistrada Altagracia M. Ramírez de la Cruz, la cual motivó de manera correcta, porque el imputado debía ser descargado, que la Corte entiende que ella no contó con ningún elemento de prueba que sustentara su voto disidente, y que a diferencia de las demás Juezas que sí contaron con esos elementos que sustentaron su sentencia condenatoria, que lo que no verificó la honorable Corte fue que la Magistrada disidente estableció que con esas simples pruebas referencial, la cual no estableció de dónde tomó el agente actuante esas informaciones, era imposible sustentar una condena de treinta (30) años; que las declaraciones del testigo referencial no eran creíbles, ya que no podía dar ningún detalle de las personas que le manifestaron que el imputado les dijo que había matado a alguien”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Las declaraciones del testigo José Antonio Batista Taveras, sí cumplen con la condición de testigo referencial, y en las pruebas documentales consta su participación en el acta de levantamiento de cadáver; se establece que el INACIF estuvo auxiliado por miembros del cuerpo técnico de investigación comandado por él, el acta de inspección de la escena del crimen lo identifica como la persona encargada de la escena durante el tiempo de llegada, y en el acta de entrega voluntaria consta como oficial investigador que presenció la entrega que realizó el señor Enríquez Mendoza, del reloj marca Guess, color plateado, quedando comprobado por ante esta alzada que el a-quo valoró las declaraciones del testigo José Antonio Batista Taveras en su justo alcance, explicó de forma clara y precisa la razón de cómo este testimonio vincula de forma directa al imputado en la comisión de los hechos. Esta Corte advierte además, que de forma explicativa, el a-quo valoró la totalidad de los elementos probatorios que le fueron aportados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia acorde a lo que establece la normativa procesal penal, corroboró las pruebas testimoniales con las documentales supra descritas, razón por la que no se aprecia en la sentencia recurrida la errónea valoración de las pruebas, ni la errónea aplicación de la sana crítica; por el contrario, la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso, en el que los jueces de fondo aplicaron las razones por las que otorgaron valor a

cada una de las pruebas de la acusación en base a la aplicación conjunta, por lo que no se evidencia el medio argüido por el recurrente. Esta alzada, contrario a la forma de pensar y decidir de la juez disidente, entiende que los jueces están obligados a fallar con las pruebas que les aporta y dicha juez motiva una absolucón sin tener en sus manos para decidir, prueba de refutación, su motivación es solo teoría, pues el imputado no aportó prueba que hiciera contrapeso en la acusación presentada en su contra, aludiendo que era necesaria la comparecencia del señor Enrique Mendoza, para corroborar el acta de entrega de objetos, pero tal como lo estableció el a-quo, al decir en sus motivaciones las magistradas por mayoría de votos, valoraron las pruebas aportadas dentro de las que se encuentra el acta levantada por el señor Enrique Mendoza, bien podía la defensa solicitar que sea escuchado ante el a-quo a dicho testigo a fin de desvirtuar su testimonio, cosa que no hizo el recurrente. En respuesta al segundo medio invocado por el recurrente en el que alega falta de motivación de la pena, esta alzada advierte que el hecho de que el a-quo solo describa los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no significa que no consta en la sentencia motivación de la pena, en virtud de que los jueces, como se desprende de la motivación de la sentencia, para establecer la condena impuesta al imputado, analizaron la tipicidad de los hechos, los elementos constitutivos de los delitos cometidos por el imputado, el grado de participación y la gravedad del daño, como lo indica en su sentencia el tribunal por mayoría de votos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente, se advierte que se ha señalado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que establece que la decisión de fondo está correctamente fundamentada, basándose en la correcta valoración de los medios de pruebas; que a criterio del recurrente, el fardo probatorio presentado en juicio no arroja ninguna luz para el proceso que se trata;

Considerando, que ante tal medio verificamos que en dicho recurso realiza, de manera sumaria, un recuento de los medios de pruebas presentados y los hechos que de ellas se demuestran, estableciendo cuestiones sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones del agente actuante, cuando el mismo no aportó datos concluyentes para el proceso; que en la acusación se habla de dos personas a las que el imputado Juan Núñez de la Rosa les había comentado sobre el ilícito realizado, más no fueron presentados como testigos; que no se escucharon las declaraciones del testigo que hace la entrega voluntaria del objeto robado a los fines de validar dicha acta;

Considerando, que aún cuando esta Corte de Casación no se encuentra facultada para analizar aspectos tendentes a la verificación de la correcta

valoración probatoria, nos concierne establecer que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez de la Rosa, contra la sentencia núm. 89-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 343

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Rosario Mena.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Rosario Mena, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0099392-7, domiciliado y residente en Cayo Báez núm. 37, Los Transformadores, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, en contra de la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00460, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3838-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, Licda. Santa Milagros Martínez Soto, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús María Rosario Mena, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295,

- 296, 302, 304, 309, 2, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ricaury Núñez Colón (occiso) y Manuel Emilio Encarnación Rosario;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, admitió totalmente la acusación y apertura a juicio, mediante resolución núm. 355-2014 del 1 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00039 el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jesús María Rosario Mena (a) Niño, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Ricaury Núñez Colón; en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Exime al imputado Jesús María Rosario Mena (a) Niño, del pago de las costas penales; TERCERO: La lectura de manera integrante de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurre en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00460 el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús María Rosario Mena, representado por las Licdas. María Cristina Abad, defensora pública, y Johanna Magdalena Encarnación Dotel, aspirante a defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2016-SS-00039 de fecha 12/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las

partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infunda. Violación de la ley por error en la valoración de la prueba (artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Que la Corte incurre en una sentencia manifiestamente infundada cuando analizar los vicios en que incurrió el tribunal sentenciador y que fueron denunciados por el recurrente. Los Jueces de la Corte a-qua infieren que nuestro sistema no tiene tacha para testigos, totalmente cierto, pero establecen que si al momento de declarar no estuviera motivado por resentimiento de odio, envidia o mal querencias manifiestas, cosa que dicen, no ocurrió en este caso, pero para poder hacer esa aseveración, debieron estar presentes al momento de la declaración del testigo Hensel Colón Colón, y bastaba con observar su actitud al dar respuestas a las preguntas hechas por la defensa, además del inicio de su declaración las cuales lamentablemente no se recogieron en la sentencia de marras y lamentablemente no está grabada esa audiencia, pues este estableció: Que estaba dando testimonio, pues le dijeron que lo iban a soltar, lo cual demuestra el interés que lleva y la parcialidad marcada en sus propias declaraciones, siendo esto más que evidencia de que su presencia no fue para decir la verdad de lo que supuestamente pido ver o escuchar, sino porque le dijeron que lo iban a solar, pues no había pruebas del hecho, esto es más evidente cuando en toda la investigación hecha por el representante del Ministerio Público, nunca investigó a dicho testigo, quien siempre estuvo accesible y pidió ser presentado, siendo ilógico que este testimonio surgiera de las dos testigos estrella del fiscal, quienes manifiestaron no estaban presentes cuando ocurrió el hecho. Siendo más que evidente que el señor Hensel Colón Colón, en sus declaraciones, da una versión ambigua al establecer que habló con el imputado, y que este le dijo que con él no había nada que era con su hermano, sin dejar claro cuál habría podido ser el móvil de la dicha acción, mucho menos establecer quiénes, además de él, pudieron ver a la persona que supuestamente le disparó a su hermano. Es evidente que la Corte a-qua, al dar respuesta al recurso de apelación, incurre en los vicios denunciados, pues solo se limita*

a establecer que el Tribunal lleva razón al valorar como lo hizo el testigo del Ministerio Público, esto sin verificar de qué forma fue traído al proceso dicho testigo, ya que si bien es cierto, los testigos no tienen tacha como dice la Corte a-qua, no menos cierto es que el Ministerio Público tiene a su disposición todos los estamentos investigativos que le proporciona el Estado como ente acusador, no teniendo lógica porqué no fue presentado acorde a como establece la normativa procesal penal dominicana, sino fue presentado por el artículo 330 del Código Procesal Penal, sin tener este la categoría de prueba nueva, pues según las testigos que mencionaron su nombre siempre estuvo presente y nunca salió de la provincia, razón por la cual estaba el alcance del Ministerio Público, y este debió tener la información de que estaba presente en el lugar de los hechos; claro, de esto haber sido cierto, ya que lógicamente es imposible darle certeza”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Visto y analizado el escrito que contiene la apelación, así como la sentencia de marras, se determina que el sustento de la contestación anda en el orden de que el Tribunal a-quo atribuyó pleno crédito a las declaraciones del único testigo del Ministerio Público, que supuestamente estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, ignorando dicho Tribunal que ese testigo es hermano de la víctima, tras analizar el planteamiento desarrollado en la apelación, entiende la Corte que no lleva razón el recurrente por el hecho de que el sistema procesal dominicano ha instituido en un esquema probatorio libe, en el que no importa la persona del testigo a condición de que este pueda dar constancia al tribunal de que estuvo en el lugar donde ocurrieron los hechos, y que de manera libre pudo ver todo cuando aconteció, y que al momento de declarar no estuviera motivado por resentimiento de odio, envidia o mal querencias manifiestas, lo que obviamente no aconteció en el caso que nos ocupa, y es por ello que el tribunal de instancia fija en el numeral 6 de su decisión lo que pudiera considerarse como el fundamento de su sentencia. Que la persona que declaró como testigo cumplió con los parámetros que la ley pone a cargo de todo declarante, en el sentido de haber visto la ocurrencia de los hechos, por encontrarse en el lugar donde aconteció la trifulca en la que resultó herido gravemente la víctima, el nombrado Ricaury Núñez Colón, por lo que al no descansar el planteamiento de la apelación sobre base jurídica, es evidente que esta instancia decida rechazar esa parte del recurso que

se examina, por las razones expuestas. Otro aspecto referido en el escrito de apelación, es el que tiene que ver con el hecho de que supuestamente la condena de 15 años impuesta al procesado, resulta ser desproporcional al tomar en cuenta el a-quo lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena, sin embargo, analiza la sentencia en cuestión, resulta evidente que no lleva razón el apelante, pues muy bien estableció el tribunal de instancia que de conformidad con las disposiciones de los artículos 304 párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, el autor de homicidio voluntario se sancionará con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, lo que implica que cuando el tribunal impone la pena de 5 años en un hecho como el que se describe en la acusación y que resultó probado más allá de toda duda razonable que fuera cometido por el procesado Jesús María Rosario Mena, es evidente que la pena impuesta está comprendida dentro del marco legal que disponen los artículos que refieren ese tipo de hecho, por lo que resulta evidente que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido y de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para rechazar el medio que se examina, y consecuentemente, los términos del presente recurso de apelación” (ver numerales 5 y 6, Págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante en su único medio realiza ataques contra la decisión de marras en diferentes aristas. Un primer aspecto versa en que la Corte incurre en una sentencia manifiestamente infundada cuando analiza los vicios en que incurrió el tribunal sentenciador y que fueron denunciados por el recurrente;

Considerando, que la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por

el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en un segundo aspecto enviste contra la información ofrecida por un testigo presencial de los hechos, aduciendo que al inicio del proceso fue investigado, que expresó en audiencia pública que aceptaba testificar para quedar fuera del expediente instrumentado, es quien señala al imputado como autor del hecho endilgado; que en etapas anteriores este testigo fue objetado, y en el juicio se pudo observar su actitud negativa en contra del imputado. Argumentado que los testigos no tienen tacha como dice la Corte a-qua, no menos cierto es que el Ministerio Público tiene a su disposición todos los estamentos investigativos que le proporciona el Estado como ente acusador, no teniendo lógica porqué no fue presentado acorde a como establece la normativa procesal penal dominicana, siendo presentado bajo el amparo de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente las actuaciones de este testigo resultan ser peculiares dentro del hecho acaecido; no obstante, la Corte a-qua valoró el contenido de las mismas y apreció positivamente las consideraciones efectuadas por el Tribunal a-quo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos,

por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios presentados, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando que la Corte a-qua examina la evaluación realizada por el Tribunal a-quo, sobre la prueba testimonial atacada, las declaraciones del testigo directo del hecho como resulta ser Hensel Colón Colón, las que plasmó de manera íntegra en su decisión; justipreció positivamente las declaraciones, que al ser avaladas con los demás medios de pruebas testimoniales y certificantes, señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como el autor del hecho endilgado;

Considerando, que en esta etapa casacional, el recurrente aduce un argumento sobre la presentación de este testigo presencial en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, no obstante, los cuestionamientos en este aspecto no fueron presentados ante la Corte a-qua, para verificación en el escrutinio a realizar sobre la decisión de juicio. Por lo que, en ese mismo orden de ideas, al ser apoderada la Corte de reclamaciones sobre tachadura del testigo por el desdén que supuestamente exhibía al deponer en juicio en desfavor del imputado, no así de denuncia sobre la introducción del mismo al juicio como prueba nueva, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, en primer grado, no estaba en posición de escudriñar el supuesto yerro procesal, al constituir un medio nuevo que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que de haberlo formulado el recurrente en el escenario procesal correspondiente, la misma hubiera realizado las indagaciones y comprobaciones oportunas para confrontar si era cierto o no la denuncia contra el proceso del juicio, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que de este modo la alzada establece las razones de por qué se le dio credibilidad a las declaraciones del testigo, y determinó con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, un testimonio presencial y directo, a los que se les otorgó fuerza probatoria, aún cuando su testimonio el recurrente

lo encasille como interesado, no contravenían las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acorde a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo con los demás elementos probatorios, que concatenados entre sí permitieron fijar el fáctico de la acción ilícita, conforme a la sana crítica racional; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, y en consecuencia, procede desestimar el motivo impugnativo en todas sus vertientes;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Rosario Mena, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00460, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la

decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia judicial;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 344

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto José García Navarro.
Abogada:	Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto José García Navarro, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, varillero, portador de la cédula española núm. 47082290W, pasaporte núm. AAG828213, domiciliado y residente en la Hellin núm. 62, piso 9B, Albacete, España, imputado, contra la sentencia núm. 334-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Modesto José García Navarro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3833-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó formal

- acusación y solicitud de apertura a juicio contra el menor Anderson Alberto Diloné Baret, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00463-2014 del 6 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00198-2014 el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Modesto García Navarro, español, mayor de edad, soltero, varillero, portador de la cédula de identidad española núm. 47082290W, pasaporte núm. AAG828213, residente en la casa núm. 62 puerta núm. 9 de la calle Hellín, Albacete de España, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de seis años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos, a favor del Estado; SEGUNDO: Compensa al imputado Modesto García Navarro, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido por defensores públicos; TERCERO: Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2015, objeto del presente recurso de casación, el 19 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2015, por el Licdo. Fidel Alberto Valera Almonte, defensor público, adscrito en la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Modesto José García Navarro, contra

sentencia núm. 00198-2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Primer (único) Medio: (Art. 426.3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la sentencia. Los hechos que permiten fundamentar este recurso de casación, consisten en que el hoy recurrente fundamentó su medio de impugnación básicamente en tanto el acta de registro de personas como el acta de arresto flagrante, fueron levantadas en contra de Modesto José García Navarro, en fecha diecinueve (19) de marzo del año 2013, no cumplen con lo dispuesto del artículo 139 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no figura la firma del imputado, ni la mención de que no pudo o se negó a firmar, además de que es imposible identificar el supuesto testigo que menciona el acta. Así mismo, el recurrente establece que en el juicio oral los testigos Joan Miguel Féliz y Hendrich Ramírez de la Rosa no estuvieron presentes, y que aún así se incorporaron el acta de registro de personas como el acta de arresto flagrante, lo que es violatorio al principio de oralidad que prima en el sistema penal acusatorio. Esta situación desencadenó que la incongruencia que presentan las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, no pudiera ser suplida en el juicio oral; en efecto, el acta de registro de personas establece que al imputado se le ocupó adherida a su cuerpo la cantidad de 1.2 kilogramos de una sustancia presumiblemente controlada, sin embargo, el certificado de análisis químico forense, arrojó que la sustancia ocupada se trataba de 1.06 kilogramos de cocaína clorhidratada. En ese sentido, la Corte de Apelación, al referirse al medio de impugnación no se refirió de manera precisa a cada uno de los elementos resaltados en el mismo, sino que se limita a decir que el Tribunal a-quo sí tomó en cuenta los criterios de valoración de la prueba dispuestos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el acta de arresto flagrante

cumple con el artículo 276 del Código Procesal Penal, que se probó lo establecido en el acta de comprobación inmediata. Que el certificado de análisis químico forense arrojó que la sustancia supuestamente ocupada confirmó 1.06 kilogramos de cocaína clorhidatada, que el Tribunal a-quo valoró de manera armónica las pruebas a las que se refirió de manera individual los elementos de pruebas, y que respetó la presunción de inocencia del imputado; por último, la Corte estableció que ciertamente la sentencia recurrida estaba suficientemente motivada y que permite apreciar los fundamentos del juzgador, quedando los hechos probados fuera de toda duda razonable. Si se observa el razonamiento de la Corte de Apelación, no le dio repuesta al medio de impugnación de la parte recurrente, ya que se limitó a mencionar las mismas consideraciones del Tribunal a-quo, por lo que se advierte que esta sentencia carece de una motivación razonada, lo que indudablemente vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas tomó en cuenta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderando en el presente caso los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora como lo es el acta de registro de persona, en la que se establece de que el imputado Modesto José García Navarro, fue registrado en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, a quien se le ocupó adherido a ambas piernas la cantidad de cuatro (4) paquetes en un papel plástico color blanco, contenido en su interior un polvo blanco presumiblemente cocaína o heroína, dicha acta está firmada por el agente actuante y un testigo, y la persona registrada no la firmó. Considerando: Que con relación al acta de arresto flagrante, se comprobó que el imputado Modesto José García Navarro, fue arrestado en fecha 19 del mes de marzo del año 2013 a las 19:25 horas del día indicado por el agente Joan Miguel Féliz, en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en el aérea de migración, salida de pasajeros, por presentar perfil sospechoso, dicha acta cumple con las disposiciones del artículo 276 del Código Procesal Penal. Considerando: Que con relación al acta de comprobación inmediata levantada por el Ministerio Público de La Altagracia, con esta se comprobó el arresto hecho al ciudadano Modesto José García Navarro, realizado por el agente

de la DNCD Joan Miguel Félix, en donde se le ocupó al imputado adherido en ambas piernas 4 paquetes en papel plástico color blanco conteniendo en su interior un polvo blanco presumiblemente cocaína o heroína, en el lugar del hecho fue recogido un pasaporte con el número AAG828213, a nombre del imputado Modesto José García, un bulto de color verde y un ticket viaje núm. 66330. Considerando: Que con relación al certificado de análisis químico forense, el mismo se trata de informe pericial en virtud del artículo 212 del Código Procesal Penal, el mismo contiene una relación detallada de las operaciones y sus resultados y los métodos para la determinación de las sustancias ocupadas a Modesto José García Navarro, resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.06 kilogramo. Considerando: Que el Tribunal a-quo valoró de manera conjunta y armónica las pruebas a las que se refirió de manera individual de cada una de ellas, tomando en cuenta que su convicción se sustentó en el contenido de las pruebas, respetando siempre el derecho fundamental de presunción de inocencia, y de ahí que con las pruebas aportadas en el plenario por la barra acusadora y sometida al contradictorio, se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado Modesto José García Navarro, fuera de toda duda razonable, cumpliendo con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Considerando: Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena de el imputado” (ver considerandos Págs. 8 y 9 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que

sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que las reclamaciones recaen contra las actas certificantes. En primer orden, que el acta de arresto no se encuentra firmada por el imputado ni establece que el mismo no la quiso firmar. Que los testigos – agente y fiscal actuante – no depusieron en audiencia, lo que es violatorio al principio de oralidad que prima en el sistema acusatorio;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta*

que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas” (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que aparte de las tachas que hace el recurrente a las actas presentadas, el proceso posee otras actas, como resulta ser el acta de comprobación inmediata, levantada por el fiscal actuante, que corrobora todo lo establecido por el militar actuante, lo que fue evaluado por los juzgadores de juicio de manera positiva para sustentar el fáctico y posterior calificación, que devino en consecuencia penalizada;

Considerando, que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso”*; que esta falta de forma queda subsanada, no produciéndose agravio al recurrente;

Considerando, que tal y como establece el recurrente, si bien es cierto que del análisis del acta de registro de persona mediante la cual se ocupó la sustancia controlada objeto del presente caso, se evidencia que la misma no contenía la firma del imputado ni su negación a firmarla, no menos

cierto es que la ausencia de esta sola mención no la invalidaba; toda vez que de los demás elementos probatorios que componen el proceso, tales como el acta de comprobación inmediata redactada y levantada por el fiscal actuante, con la constancia de dos testigos debidamente identificados y el acta de arresto en flagrante delito, en la cual se individualiza la persona registrada, podía suplirse con toda certeza, la duda generada en ese sentido; por lo que la Corte establece la viabilidad y legalidad de los elementos de pruebas presentados para sostener la acusación imputativa en contra del encartado; siendo de lugar desestimar la referida delación;

Considerando, que el segundo aspecto versa sobre que el acta establece que el peso de las sustancias controladas es de 1.2 kilogramos, y el análisis del Inacif establece 1.06, existiendo una contradicción sobre el peso;

Considerando, que el documento idóneo, por su calidad de peritaje científico que establece el peso de la sustancia ocupada es el realizado por el Inacif; agregando a esto que la referencia del peso de 1.2 kilogramos se realiza en el contexto de proximidad, que se sobreentiende dentro del rango de más o menos, pero es el peso aproximado del hallazgo de sustancias controladas adherida al cuerpo del imputado;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa, procediendo a realizar el chequeo en un aeropuerto internacional, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto José García Navarro, contra la sentencia núm. 334-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Modesto José García Navarro, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 345

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual Tejada.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036600-3, domiciliado y residente en Las Mercedes núm. 8-A, Km. 25, Autopista Duarte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00417, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ada Margarita Núñez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, potadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025323-7, con domicilio en la calle 5 núm. 49, Barrio Landia, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a Ariela Antonia Núñez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, potadora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018543-4, como domicilio en la calle 5 núm. 49, sector Barrio Landia, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 1 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3653-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Pedro Nicolás Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pascual Tejada, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 303-4.7, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sueily Verenice Collado Núñez (occisa);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 122-2015 del 20 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00036 el 3 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se transcribe más adelante:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pascual Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0036600-3, domiciliado en la calle Primera s/n, barrio La Victoria, Los Alcarrizos, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y sustracción de placa de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sueily Berenice Collado Núñez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 6 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite como querellante a las señoras Ada Margarita Núñez, Ariela Altagracia Núñez y Reyna Núñez Collado, en el presente proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00417 el 4 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, actuando a nombre y representación del señor Pascual Tejada, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00036, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales por estar el recurrente imputado asistido de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Que es evidente, de lo argumentado por la Corte para desestimar nuestro primer medio, que no realizó su propio análisis lógico de razonamiento, realizando en este caso un razonamiento totalmente contradictorio con la sentencia citada anteriormente de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación aún más errada que la realizada por el tribunal de primer grado, cuando sostiene que en el caso en concreto, si bien el tribunal de primer grado refirió que las declaraciones de los testigos eran de tipo referencial, la Corte determina que constituyen pruebas válidas e idóneas para sustentar la decisión judicial, olvidando la Corte que solo si estas pruebas en primer término encuentran soporte probatorio, y si la información la han obtenido de un tercero con conocimiento de los hechos, lo que no ocurrió con las declaraciones de los testigos aportados en este proceso por el órgano acusador

en contra del recurrente Pascual Tejada, que de ser así, no estaríamos ante una valoración tal y como manda la norma amparada en la sana crítica razonada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 Código Procesal Penal). Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido contra el ciudadano Pascual Tejada, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad mas allá de toda duda razonable. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara, cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo; para esto, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, al utilizar uno de estos lineamientos, la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que el juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Pascual Tejada, por un hecho donde se presentó como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores: Carmen Alejo Núñez, Ariela Altagracia Núñez, Mariel Elisa Martínez Zabala, Pedro Nicolás Suero, Pedro Jiménez Díaz y Ada Margarita Núñez. Que si bien es cierto, se presentaron los testimonios de estos señores, no menos cierto que con las informaciones que suministraron en sus declaraciones, no se puede establecer que la persona que cometió los hechos por los cuales están señalando al encartado, se tratara de él, toda vez que ninguno de ellos pudo observar con sus sentidos, es decir, ver o escuchar la ocurrencia de los hechos, es en este caso que se hace necesario establecer, en síntesis, las informaciones que ofrecieron a los fines que se pueda determinar que dichas declaraciones, contrario a lo argüido por el Tribunal, no resultaron ser suficientes para determinar la vinculación con el encartado. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada, porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas por emitir una

sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto, ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación; en ese sentido, la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal). El Código Procesal Penal en el artículo 24, ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida por los jueces. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo al momento de declarar la responsabilidad penal de nuestro representado, del ciudadano Pascual Tejada, no establece las razones que justifican su decisión, sin realizar una motivación detallada y precisa en cuanto a la valoración de las pruebas que fueron aportadas, lo cual tampoco fue subsanado por el tribunal de alzada, toda vez que comete una falta de motivación aún más grave que la cometida por el tribunal de primer grado, toda vez que no se advierte del análisis de la sentencia, una motivación suficiente con razonamiento lógico y propio por parte de la Corte, y además, deja desprovisto de razones si acoge o desestima en cuanto al medio invocado de falta de motivación, en virtud que ni siquiera se refiere a este reproche realizado por el recurrente en su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

“...que respecto del medio de apelación invocado, el recurrente por vía de su instancia recursiva, expresa violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, artículos 12, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), en el entendido de que el Tribunal a-quo no analiza el contenido de las informaciones suministradas por los testigos en base a las reglas descritas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, inobservando así las reglas allí contenidas. Que contrario a como establece el hoy recurrente, los Jueces a-quo conforme a la doctrina comparada, la cual establece que solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas a cargo legalmente obtenidas, sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues solo así habrá

quedado destruido el principio de presunción de inocencia (Cafferatta-Nores y Tarditi), pues conforme a las declaraciones de los testigos Carmen Alejo Núñez, Ariela Altagracia Núñez, Mariel Elisa Martínez y Ada Margarita Núñez, las cuales fueron precisas y coherentes en tiempo y espacio, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los mismos, hacia el imputado, pues no fue controvertido el hecho de que estos testigos señalaran al hoy recurrente Pascual Tejada, de manera reiterada, como autor de los hechos y que el referido señalamiento está conectado con los medios de pruebas documentales que le sirvieron de sostén al acusador público, que estas testigos además de ser verosímil y puntuales a la hora de su deponencia, sus declaraciones no demostraron ser contradictorias, tal como lo ha sostenido el Tribunal a-quo. Que si bien el recurrente Pascual Tejada, para refutar la decisión impugnada señala que el Tribunal a-quo previo a la valoración de las declaraciones de las testigos presentadas, indicó que las mismas eran referenciales, estableciendo dicho recurrente que por esta situación debe revocarse la decisión recurrida; sin embargo, nuestro más alto Tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual esta Corte de Apelación ha sumido que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: “b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento en relación a lo que esa persona supo mediante la información que ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos o mediante su entendimiento personal...” por lo que tales alegatos carecen de fundamentos y al igual que el medio invocado, debe ser desestimado” (ver numerales 5, 6 y 7, Págs. 6 y 7 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia los testigos referenciales, valoración probatoria y la falta de motivación de la decisión;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente argumenta que la Corte a-qua no efectuó su propio análisis lógico de razonamiento, afirmando sobre consideraciones totalmente contradictoria con sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Continúa argumentado que las declaraciones de los testigos eran de tipo referencial, determinando

erradamente el a-quo que constituyen pruebas válidas e idóneas para sustentar la decisión judicial, olvidando que solo si estas pruebas en primer término encuentran soporte probatorio y si la información la han obtenido de un tercero con conocimiento de los hechos, donde ninguno de ellos pudo observar con sus sentidos, es decir, ver o escuchar la ocurrencia de los hechos;

Considerado, que en un segundo medio impugnativo, indica el reclamante que se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al imputado, para esto, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que en un tercer medio esboza el recurrente que la decisión carece de motivación de la sentencia, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por el recurrente en el que aduce falta de motivación de la decisión emitida por la Corte a-qua, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación. Que la decisión impugnada solo hace referencia y motiva un primer medio, ignorando los demás medios presentados, sin dar respuesta alguna, desconociendo la existencia de otros medios impugnativos, razón por la cual claramente se advierte que no realizó un escrutinio completo, bajo las reclamaciones presentadas, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba el vicio invocado por el recurrente, ya que no consta ni enumeración ni respuesta de la Corte a todos los motivos apelativos presentados, sobre valoración probatoria y falta de motivación de la decisión de primer grado, refiriéndose únicamente a la justificación del uso de los testigos referenciales;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada,

facilitando el control jurisdiccional en ocasión del recurso; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, segundo y tercer medio del recurso de apelación, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por el recurrente, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Pascual Tejada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pascual Tejada, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00417, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 346**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Amaikin Mejía.

Abogado:

Lic. Wascar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaikin Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0090012-3, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sección Quija Quieta, Distrito Municipal de Matanzas, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, en representación de Amaikin Mejía, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4043-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió la resolución núm. 257-2016-SAUT-0073, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Amaikin Mejía, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonio Ramírez Delgado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual en fecha 21 de octubre de 2016, dictó la sentencia núm. 0539-2016-SSEN-00049, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Amaikyn Mejía Mejía, por violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Ramírez Delgado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Amaikyn Mejía Mejía, a una sanción consistente en siete (7) años e prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní;

TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por encontrarse el imputado asistido por un defensor público; **CUARTO:** Se condena al señor Amaikyn Mejía Mejía, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500.00), por concepto de reparaciones e indemnizaciones civiles a favor del señor Antonio Ramírez Delgado; **QUINTO:** Se declara las costas civiles d oficio por encontrarse el imputado asistido por un defensor público; **SEXTO:** Se Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 8 del mes de noviembre del año 2016 a las 12 horas del medio día; quedando formalmente convocados todos los sujetos procesales presentes, sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00085, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Amaikin Mejía Mejía, en contra de la sentencia núm. 0539-2016-SSEN-00049, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; con consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada por haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal, por estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, sic”;

Considerando, que el recurrente Amaikin Mejía propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 331 y 339 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la errónea aplicación de las normas jurídicas señaladas anteriormente. Resulta que el ciudadano Amaikin Mejía al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en dos de los medios establecidos en el artículo 417 del Código

Procesal Penal. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica” en el entendido de que la solicitud de ampliación que le hiciera el abogado de la parte civil al tribunal, a la cual se adhirió el ministerio público luego de haber concluido y aceptada sus conclusiones posteriormente por la juez del tribunal de fondo, conforme a la norma procesal penal a criterio de la defensa técnica del encartado fue realizada de manera extemporánea. La instrucción de la causa había cerrado al momento de su petición e inclusive el ministerio público ya había concluido, sin embargo la juez no sólo permitió la solicitud del actor civil, sino que acogió su reclamación en lo concerniente a la ampliación de la acusación, todo esto conforme las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Procesal Penal, y es ahí donde justamente se produce el vicio que advertimos, en el sentido de que lo único que podía hacer el querellante desde el punto de vista procesal, ya en ese tramo de la audiencia, era concluir. Al referirse al medio recursivo de referencia la corte a-quo razona de manera errónea con relación al medio propuesto, en el sentido de que establece que al acoger la variación de la calificación jurídica atribuida al caso ampliando la acusación no ha incurrido en ningún tipo de vicio, puesto que la defensa al ejercer la oposición era una prueba evidente de que la audiencia aun se encontraba en curso conforme lo dispone la literatura del artículo 322 del Código Procesal Penal. Sin embargo contrario a esta reflexión externada por la Corte de Apelación en la redacción de su sentencia, es bueno señalar, que el vicio se presenta no porque la defensa haya ejercido la oposición, sino porque al momento de presentar el abogado de la parte civil el incidente de marras, el mismo ya se encontraba concluyendo, es decir, que estábamos en la fase de la discusión final y del cierre, entonces de repente detiene sus conclusiones, y subrepticamente plantea el referido incidente, reitero ya el fiscal inclusive lo había hecho, o sea que los debates de conformidad con las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal estaban ventajosamente cerrados, por consiguiente el tribunal al permitirle al actor civil enarbolar su pretensión incidental inobservó las consideraciones contempladas en el aludido artículo 331 de la norma procesal penal vigente. Que con relación al artículo 322 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el mismo permite la ampliación de la acusación, no menos cierto es, que en el caso de la especie no procedía, en el entendido de que la misma no fue desarrollada

en el curso de la audiencia tal y como lo dispone expresamente la norma, sino después de culminado los debates, motivo por el cual el tribunal de primera instancia al igual que el tribunal de segundo grado debieron rechazar la ampliación de la acusación ofrecida por el actor civil. En cuanto al reclamo de la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena a imponer la Corte es obvio que se equivoca, en el sentido de que al leer minuciosamente la sentencia de marras ciertamente el tribunal solo se refiere a los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero amen de esta circunstancia hay falta de fundamentación cuando el a-quo establece que ha motivado la sanción en base al análisis de la disposiciones citadas respecto a la declaratoria de culpabilidad en el primer caso y enumerando los criterios para la determinación de la pena en cuanto al segundo, toda vez, de que no explica en qué consiste esa motivación que realizó en base a ese supuesto análisis; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. ¿Por qué ahora esta decisión es contradictoria con el falle anterior del propio tribunal de apelación? Sencillamente porque aquí la referida Corte establece que el artículo 339 del Código Procesal Penal es un marco de referencia para adecuar la pena al imputado, sin embargo contrario a este razonamiento en varias ocasiones, refiriéndose al mismo tema en cuestión, ha dicho que en la especie existe falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, ya que el tribunal a-quo, o sea, (el de primera instancia) se limitó a enunciar las condiciones que establece el artículo 339 de la norma procesal penal, pero no especificó como enmarcar en estos parámetros al encartado que justifique imponer el máximo de la pena para el tipo penal probado. Si analizamos el presente proceso, aquí tampoco los juzgadores exponen ni siquiera tan solo una de las causales del citado artículo 339, y es por esta razón precisamente que elevamos ante la Corte la misma propuesta recursiva, sin embargo el tribunal falló contradiciendo su propio criterio jurisprudencial, motivo por el cual es que recurrimos a ésta honorable Sala de casación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“que al analizar la decisión recurrida partir del vicio antes señalado, es procedente establecer que al acoger la solicitud de variación de la calificación jurídica atribuida al caso ampliando así la acusación, el tribunal

a-quo no ha incurrido en el vicio que denuncia la defensa en el presente recurso, ya que como bien lo expone al decidir en el curso de audiencia dando respuesta a la defensa sobre la oposición que formuló al respecto, el juicio aun se encontraba en curso, como lo dispone el artículo 332 del Código Procesal Penal, habiéndose presentado la solicitud antes que fueran cerrado los debates, los cuales concluyen con el cierre de la audiencia cuando el juez o los jueces se retiran a deliberar si se trata de un tribunal colegiado o a ponderar si es unipersonal, siendo evidente que esto no había sucedido, correspondiendo al juzgado garantiza los derechos de defensa al imputado como se observa en la especie, habiendo manifestado el defensor que recurre en nombre del encartado, la aceptación de la competencia del tribunal unipersonal y exponiendo además que no necesitaba la suspensión de la audiencia porque no tenía “medios nuevos que presentar”, por lo que no se advierta configurado el vicio de apelación antes denunciado. Que sobre el segundo motivo de apelación, consistente en la denuncia de falta de motivación de la sentencia recurrida en cuanto a la penal, es procedente establecer, que diferente a lo planteado por el recurrente, en el presente caso el tribunal a-quo no se ha limitado solo a mencionar los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal como sostiene, sino que ha motivado la sanción en base al análisis de las disposiciones citadas, respecto a la declaratoria de culpabilidad en el primer caso y enumerando los criterios para la determinación de la pena en cuanto al segundo, en vista de los cuales impuso la sanción de que se trata, como son: “1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) el efecto futuro de la condena en la realización al imputado ya sus posibilidades reales de reinserción social; 3) el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la penal; 4) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, siendo oportuno señalar, con relación al precedente de esta Corte citado por el recurrente en ese tenor, que nuestra decisión se encamina a cuestionar la aplicación del máximo de la pena sin una expresa justificación, procediendo la Corte a reducir la misma en base a los criterios para la determinación de la pena que utilizó el tribunal de primer grado de entonces para sancionar al justiciable, que no es la situación presente, en la cual la sanción a imponer sobre la base de la calificación en virtud de la cual finalmente fue sancionado el imputado, es la reclusión mayor, que puede llegar hasta los veinte años,

habiendo sido impuesto al mismo siete (7) años de la citada pena, por lo que no se advierte presente el segundo vicio de apelación invocado por el accionante en alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de inobservancia a los artículos 331 y 339 del Código Procesal Penal, al haberse aceptado la solicitud extemporánea de ampliación de la acusación que hiciera el actor civil, a la cual posteriormente se adhiere el representante del Ministerio Público, y al no haberse motivado efectivamente la pena impuesta;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, esta alzada advierte que no se verifica vulneración alguna a los textos antes citados, ya que, tal como se evidencia en la transcripción precedente, la Corte a-qua se refiere de manera expresa a estos puntos, indicando en cuanto al artículo 331, que la solicitud de ampliación fue presentada por el actor civil mientras el juicio se encontraba aún en curso, por ende, previo al cierre de los debates; y respecto al artículo 339, expresa que los criterios de determinación de la pena han sido debidamente analizados, señalando aquellos en los cuales fue sustentada la pena impuesta, por lo que se rechaza este primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente plantea que la Corte a-qua se ha alejado de su propio precedente, al asumir que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado contiene motivaciones suficientes para avalar la pena impuesta, sin embargo, de la simple lectura de la decisión impugnada se colige que la Corte a-qua ha dado las explicaciones de lugar al respecto, señalando que el caso al que se refiere el recurrente es distinto al suyo, y que por tales motivos dicho precedente no le era aplicable, ya que la jurisdicción de fondo había indicado cuáles de los criterios de determinación de la pena emplearon para emitir su decisión;

Considerando, que oportuno es precisar que el texto legal del artículo 339, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua; en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión impugnada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaikin Mejía, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 347

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Jesús Echevarría Vargas.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Johann Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Echevarría Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004270-0, domiciliado y residente en la calle Las Carreras parte atrás, núm. 9, callejón de Ché, Villa Esperanza, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan de Jesús Echavarría Vargas;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Juan de Jesús Echevarría Vargas, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4037-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 239/2015 en contra de Juan de Jesús Echevarría Vargas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adrien María Peralta Marte y el Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual en fecha 8 de junio de 2016, dictó la sentencia penal núm. 212-03-2016-SS-EN-0080, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Condena a Juan de Jesús Echavarría Vargas y/o Juan Jesús Echavarría Vargas, a treinta (30) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las 04:00 p.m., valiendo notificación y citación para todas las partes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00064, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan de Jesús Echevarría Vargas, representado por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia número 80 de fecha 08/06/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan de Jesús Echavarría Vargas, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan de Jesús Echevarría Vargas propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente; la Corte, al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros que anteriormente establecido; en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del

recurso de apelación presentado por el imputado Juan de Jesús Echeverría, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1); en la decisión emanada por la Corte a-qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal de asesinato; decimos lo anterior en el sentido de que quien recurre, en el hipotético y remoto de los casos en llevar responsabilidad en la comisión de los hechos, la pena impuesta pudo haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta, tomando en cuenta todo lo antes expuesto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En relación al primer punto controvertido, huelga recordar que por innumerables sentencias anteriores en los ya 13 años de aplicación de la normativa procesal penal dominicana instituida por la Ley 76-02, esta jurisdicción ha sido más que reiterativa, y así también ha sido confirmado en incontables ocasiones por la Corte de Casación que aquellos documentos que el legislador permite su incorporación por su sola lectura a manera de excepción al precepto de oralidad, aquellos que están previstos de manera expresa por el artículo 312 del CPP, escapan a la necesidad, por mandato del propio legislador, de ser incorporados por medio de un testigo idóneo, sino que, por estar definidos en la norma, persé pueden introducirse por mediante lectura; tal es el caso de los aducidos en la especie, esto es, las actas previstas de manera taxativa en ley, siendo así un argumento más que manido y reiteradamente rechazado por esta jurisdicción. Otra crítica contenida en este primer medio enfatiza en el hecho de que no hay vinculación alguna entre el imputado y el arma blanca ocupada en la escena del crimen, por lo que no puede atribuírsele a él la comisión del hecho; empero, vale destacar que el procesado es arrestado en estado de flagrancia, inmediatamente después de la ocurrencia del hecho de sangre, aún con las ropas ensangrentadas en las cercanías de la escena

del crimen y el arma blanca utilizada en la perpetración del hecho aparece en el lugar de los hechos que él acababa de abandonar, por lo que no ha lugar a tratar de establecer que no existe relación entre uno y otra. En tercer lugar, propone en su primer medio que los hechos denunciados y los atribuidos a quien recurre son distintos, pero de la simple lectura de todos los documentos se destila que la imputación o, lo que es lo mismo, la formulación de cargos, siempre ha sido precisa y certera al atribuir al encartado el asesinato de la víctima, quien era su pareja, mediante el uso de un arma blanca con la cual le propinó múltiples estocadas, por lo que no se evidencia la irregularidad denunciada. El último aspecto dilucidado en la primera crítica formal al acto jurisdiccional emanado de la instancia es una pretendida contradicción entre los testimonios a cargo, la cual no señala de manera concreta el recurrente ni alcanza a vislumbrar el segundo grado a la luz de la lectura de la sentencia y de las declaraciones valoradas por el órgano del primer grado. En ese orden, no habiendo prosperado los argumentos contenidos en el primer motivo fundado del recurso, el mismo debe ser rechazado; 8. En relación a su segundo medio aduce el apelante que no tomó el primer grado en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 463 a los fines de imponer la pena de modo que no da una explicación sobre los elementos subjetivos del encartado ni refiere a las condiciones de las cárceles ni otros elementos importantes desde el punto de vista del fin reformador de la pena. Este aspecto, que constituye la segunda crítica formal a la sentencia rendida en primera instancia, carece de toda apoyatura porque al imponer una condena por pena máxima, no incurre en vulneración el órgano sancionador de las disposiciones del artículo 339 del CPP; Finalmente en relación al tercer medio aducen los recurrentes la falta de motivación de la sentencia, por no dar razones el a-quo de los motivos que lo llevaron a imponer la pena de 30 años de prisión. No obstante, contrario a lo aducido, una vez establecido el homicidio voluntario con la agravante de la premeditación demostrada por la declaración de los testigos a cargo conforme la cual se puso de manifiesto que el procesado previo a la comisión del hecho lo había anunciado mostrando reiteradamente el arma blanca que pensaba utilizar, no procedía cosa distinta que no fuera imponer la sanción correspondiente, la que la norma prevé para el tipo penal de asesinato, la de 30 años de reclusión que fue lo que acaeció en el primer grado; en virtud de ello, no se vislumbra el último vicio denunciado. Así las cosas y ante la ineficacia de la acción impugnativa examinada, lo que procede es su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por carecer de motivación suficiente y por inobservancias de disposiciones constitucionales y legales, en el sentido de que la Corte a-qua, al momento de verificar las violaciones de índole constitucional, simplemente establece que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado. De la misma forma, plantea que la Corte a-qua no se refiere a los méritos reales del recurso;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en este primer medio de su memorial de agravios, y como se puede apreciar en la transcripción anterior, la sentencia impugnada no adolece de los vicios enunciados, advirtiendo esta Alzada que la misma contiene motivaciones suficientes, tanto de hecho como de derecho, para soportar el fallo emitido;

Considerando, que en cuanto a cuestiones constitucionales se refiere, en la página 5 numeral 6 de la decisión examinada se indica de manera expresa que la Corte a-qua se avocaría a conocer las mismas en caso de que se verificara su ocurrencia, lo cual no ocurrió en la especie, debiendo limitarse, en ese sentido, a pronunciarse solo en cuanto a aquellos aspectos que fueron objetados por el recurrente, tal como lo hizo; por tales razones, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como segundo medio de casación el recurrente señala que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, lo cual en ninguna forma constituye un vicio censurable, máxime cuando el hecho sancionado es un asesinato, tipo penal para el cual el legislador ha previsto una pena cerrada de 30 años; por lo cual lo expuesto en este segundo medio carece de mérito y procede su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Echevarría Vargas, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos y Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel).
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Santana García.

TERCERA SALA.**Rechaza.**

Audiencia pública del 4 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad comercial conforme a las leyes dominicanas, domiciliada en la Av. Lope de Vega núm. 95, debidamente representada por su Vicepresidente de Relaciones Institucionales, la Licda. Desireé Logroño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065068-8, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, por sí y por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho, abogados de la sociedad comercial recurrente, Tricom, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Santana García, abogado de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Ortiz-Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, abogados de la recurrida en revisión, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel);

Vista la Resolución núm. 1531-2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel);

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: **a)** que en fecha 30 de abril del 2003, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como órgano superior de dicha entidad dictó su Resolución núm. 051-03, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma acoger los recursos de reconsideración Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic, (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana) contra la Resolución núm. 23-03 de este Consejo Directivo, así como los escritos de comentarios y observaciones presentados por Codetel, C. por A., Tricom, S. A. y All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic, (AACR-Centennial), respecto de los recursos de reconsideración de sus contrapartes en la especie; **Segundo:** Se acogen todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos en fecha once (11) de abril del año Dos Mil Tres (2003) entre: 1) Codetel, C. por A. y Tricom, S. A.; 2) Codetel, C. por A. y All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic, (AACR-Centennial); 3) Codetel, C. por A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); 4) Tricom, S. A., y All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic, (AACR-Centennial); 5) Tricom, S. A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); y 6) All America Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), respecto de las siguientes condiciones de interconexión: 1) Indexación de los valores de cargo de acceso; 2) Interconexión en los nodos nacionales de internet; 3) Plazo para el redimensionamiento y rediseño de puntos de interconexión; 4) Definiciones de tipos de tráfico y valores de los cargos de acceso; Párrafo: Se instruye al Director Ejecutivo reflejar los criterios arriba expresados por este Consejo Directivo, y en ese sentido, no producir

observaciones en los dictámenes que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias deberá pronunciar respecto de las disposiciones de dichos acuerdos señaladas en el párrafo anterior; **Tercero:** Se acoge la propuesta formulada por las concesionarias Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic, (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), en su comunicación conjunta de fecha once (11) de abril del año Dos Mil Tres (2003) respecto de los plazos de vigencia y retroactividad de los cargos de acceso, para el período comprendido entre los meses de enero a abril del año Dos Mil Tres (2003), para la operatividad de sus acuerdos a partir del primero (1ro) de mayo del año Dos Mil Tres (2003). Párrafo I: Por consiguiente, se instruye al Director Ejecutivo a validar el referido acuerdo sobre entrada en vigor y retroactividad convencional, así como la disposición contractual convenida en los acuerdos de interconexión antes citados, sobre revisiones del contrato, que fija en un plazo de dos (2) años, dichas revisiones a partir de la fecha de su efectividad, en los dictámenes que habrá de producir conforme el mandato reglamentario; por tanto se declaran en vigencia los términos y condiciones de interconexión acordados entre las partes y aprobados en la presente resolución a partir del primero (1ro.) de mayo de Dos Mil Tres (2003), hasta el primero (1ro.) de mayo de Dos Mil Cinco (2005); **Cuarto:** Respecto del costo de adquisición de facilidades bidireccionales preexistentes, se rechaza el pedimento de Codetel, C. por A., para la no ventilación del alegato de abuso de posición dominante formulada en su contra por Tricom, S. A., por vulneración de su derecho de defensa; asimismo, se rechaza de manera total y definitiva, el pedimento de Tricom, S. A., respecto de la reconsideración fondo, sus pedimentos adicionales y alegato de abuso de posición dominante contra Codetel, C. por A.; en consecuencia se reitera el criterio contractual convenido entre dichas partes en el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y Telepuerto San Isidro, S. A., (Hoy Tricom, S. A.) en fecha 17 de mayo de 1994”, suscrito en fecha once (11) de enero del año Dos Mil y depositado en esta institución el día veintisiete (27) del mismo mes y año, respecto del costo de adquisición de facilidades bidireccionales preexistentes; **Quinto:** Respecto de Servicios de Emergencia 911 se reitera que en virtud de las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter

obligatorio para todas las concesionarias telefónicas, de modo que hasta tanto el Indotel determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencias desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados; **Párrafo:** En ese sentido, se instruye a Codetel, C. por A., suministrar dentro de los próximos noventa (90) días, una propuesta económica y técnica del servicio de emergencia 911 a través de las redes de interconexión, apegada a criterios de racionalidad y proporcionalidad, tomando en consideración el número de las líneas de Tricom, S. A., en uso del mismo y sus costos efectivos; asimismo, se le instruye a Codetel, C. por A. presentar a Tricom, S. A., en dicha oferta, condiciones técnicas que garanticen un total acceso a todos los circuitos de la plataforma a fin de mejorar la calidad del servicio a los clientes de Tricom, S. A., e igualar sus condiciones de calidad en el acceso a la de los clientes de Codetel, C. por A.; **Sexto:** Respecto del intercambio de base de datos del directorio adicional o 1+411, se ordena a Codetel, C. por A. y Tricom, S. A., a negociar un acuerdo en los próximos noventa (90) días, para el intercambio de base de datos de clientes para ampliar los servicios respectivos de directorio adicional o 1+411, reconociendo los derechos respectivos de cuantificación del valor de cada una ellas, a fin de arribar a un costo de intercambio, basado en criterios de racionalidad y proporcionalidad; **Séptimo:** En consecuencia de todo lo anterior, se deroga la resolución de este Consejo Directivo núm. 23-03 en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en la presente resolución; **Octavo:** Ordenar al Director Ejecutivo del Indotel la notificación de esta resolución a las concesionarias Tricom, S. A., y Codetel, C. por A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic, (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del Indotel y en la página Web que esta institución mantiene en la red de internet; **Noveno:** Declarar que la presente resolución se adopta en resguardo del interés público y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el Indotel, de conformidad con el artículo 99 de la Ley núm. 153-98"; **b)** que no conforme con la decisión

adoptada en el ordinal cuarto del dispositivo de esta resolución, la empresa Tricom, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas, que en ese entonces se desempeñaba en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que a consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, que transfirió la competencia de la Cámara de Cuentas en materia administrativa hacia el tribunal que dicha ley denominaba como Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidir el presente caso la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2003, por la compañía Tricom, S. A., por ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución núm. 051-03, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel) en fecha 30 de abril del año 2003; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma el ordinal cuarto del dispositivo de la resolución núm. 051-03, de fecha 30 de abril del año 2003, dictada por el Consejo Directivo del Indotel; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Tricom, S. A., al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel) a la interviniente voluntaria, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codotel) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; **d)** que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente Tricom, S. A., y para decidirlo esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 24 del 22 de enero de 2014, que rechazó dicho recurso; e) que sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Tricom, S. A., en contra de la anterior decisión, dictada por esta Tercera Sala, el Tribunal Constitucional dictó su sentencia TC/0484/17 de fecha 10 de octubre de 2017, en cuyo dispositivo acogió dicho recurso de revisión y ordenó el envío del presente expediente ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la ley; Segundo: Errónea calificación legal de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al confirmar el ordinal cuarto de la Resolución núm. 051-03 dictada por el Indotel repitió la misma ilegalidad e inconstitucionalidad cometida por dicho órgano al aprobar como bueno y válido un contrato de interconexión derogatorio de disposiciones legales de orden público, con lo que resulta evidente que dicho tribunal violó con su sentencia los artículos 6 del código civil, 48 de la Constitución entonces vigente, así como los artículos 51, 54 y 118.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, al validar un criterio contractual contrario a disposiciones de imperioso orden publico establecidas por dichos artículos; que contrario a lo decidido por el Indotel y que fuera validado por el Tribunal a-quo, la compartición del costo de las facilidades de interconexión prevista por el artículo 54 de la Ley de Telecomunicaciones aplica para las facilidades instaladas desde el 28 de mayo de 1999, fecha en que venció el primer año de vigencia de la Ley de Telecomunicaciones y que según el artículo 118.1 es la fecha tope para que las prestadoras o concesionarias adecuaran sus contratos de interconexión para que estuvieran acordes con las disposiciones de la ley, fecha que no puede ser variada por convenio suscrito entre las partes, tal como lo hicieron la hoy recurrente y Codetel que al suscribir su segundo addendum al contrato de interconexión de 1994, pactaron que el punto de partida de la compartición de los costos de estas facilidades sería efectivo a partir del 11 de enero del 2000, que es la fecha de este *addendum* contractual suscrito entre estas empresas, lo que no es legal, ya que esta disposición contractual implica contradicción y/o violación en cuanto al plazo, de la previsión de orden público prevista por el indicado articulo 118.1 sobre la fecha tope para la adecuación de estos contratos; de ahí que no es legal que por una convención entre particulares, Codetel y Tricom puedan jugar y trasladar en el tiempo a su libre albedrío el momento a partir del cual ha de regir la adaptación de su contrato de interconexión, contrariando la expresa voluntad de orden público del legislador en el sentido de que la fecha tope para el inicio de la efectividad de la adaptación de dicho contrato sea de un año contado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, plazo que se corresponde con

la fecha del 28 de mayo de 1999 y no el 11 de enero de 2000 como fuera pactado ilegalmente por dichos contratantes y fuera confirmado por el Tribunal a-quo, al calificar erróneamente como jurídicamente válido este término contractual, perdiendo con ello de vista que la efectividad de lo acordado en el contrato de fecha 11 de enero de 2000 no podía correr a partir de ese momento sino a partir del 28 de mayo de 1999, que es el momento en que concluyó el primer año de vigencia de la Ley núm. 153 y que es la fecha tope establecida por la disposición de orden público del indicado artículo 118.1, para que las concesionarias procedieran a adecuar sus contratos de interconexión a las previsiones de dicha ley”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que al posponer en el tiempo la fecha tope para la efectividad de la adaptación convenida, Codetel logró e Indotel lo apadrinó, con el posterior visto bueno del Tribunal a-quo, que lo así convenido en fecha 11 de enero de 2000, no afectará las compras de facilidades de interconexión que se produjeran entre dichas partes en virtud de una carta acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1999, donde se establecía que las facilidades compradas por Tricom sus costos tenían que ser asumidos únicamente por ésta, sin observar que para este tiempo ya debía tener efectividad (de conformidad con el citado artículo 118.1) lo que se acordó en el *addendum* de fecha 11 de enero de 2000 acerca de la compartición de costos entre ambas empresas, ya que si bien es cierto que en principio los contratos no se aplican retroactivamente, no menos cierto es que los contratos tampoco pueden derogar una fecha de efectividad expresamente prevista en una disposición de orden público, como lo es la prevista en el indicado artículo 118.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153 de 1998, que fija como fecha tope de efectividad de la adaptación que se convenga entre las partes, el año de entrada en vigencia de dicha ley, y por tanto, el día 28 de mayo de 1999, lo que no fue así interpretado por dichos jueces;

Considerando, que alega por último dicha empresa, que de lo expuesto anteriormente resulta claro que el Tribunal a-quo al haber confirmado el ordinal cuarto de la resolución del Indotel que dio como bueno y válido el indicado criterio contractual pactado en fecha 11 de enero de 2000 respecto del costo de adquisición de facilidades bidireccionales pre-existentes, ha incurrido en una errónea calificación legal de los hechos, al estimar conforme al derecho un ilegal criterio contractual en la misma medida en que dicho criterio pretende derogar por convención entre particulares,

la fecha tope de efectividad de la adaptación contractual ordenada con carácter de orden público en el referido artículo 118.1, para poner en su lugar otra fecha fijada no por el legislador sino por un contrato entre particulares, que deviene en ilegal e inconstitucional, al trasladar la fecha de efectividad de dicho contrato más allá de los términos previstos en el citado artículo 118.1;

Considerado, que dada la complejidad del presente caso, esta Tercera Sala entiende procedente realizar en primer término un recuento fáctico sobre el origen de este conflicto, ya que si bien esta Corte de Casación no juzga hechos, este relato contribuirá a que se pueda ejercer el debido control sobre la aplicación del Derecho por parte de los jueces que suscribieron la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente se puede extraer lo siguiente: a) que en fecha 17 de mayo de 1994, las empresas Codetel y Tricom suscribieron un contrato de interconexión de sus redes de telecomunicaciones, de duración indefinida; b) que a la fecha de este contrato aun no existía la Ley núm. 153 de 1998, por lo que el mismo fue suscrito al amparo de la entonces vigente ley de Telecomunicaciones núm. 118 de fecha 1ro de febrero de 1966, legislación que dejaba a la autonomía de la voluntad de los contratantes las condiciones en que se iban a pactar las reglas relativas a la interconexión de sus redes, libertad que también se reconoce hoy en día bajo el marco de la legislación vigente, lo que se puede comprobar con lo establecido por los artículos 41 y 56 de la Ley núm. 153, en los que subyace el principio de libertad de negociación de los convenios de interconexión, con ciertos límites previstos por la misma legislación; c) que en fecha 3 de diciembre de 1999, Codetel y Tricom suscribieron una Carta Acuerdo de Venta de Facilidades de Interconexión 1999, donde en el numeral 2 de lo pactado, Tricom se comprometía a pagar a Codetel la suma de US\$3,578,898.00 o su equivalente en moneda nacional, por concepto de compra de dichas facilidades y previa presentación por parte de Codetel de la correspondiente factura de compra de los activos asociados a la provisión de los equipos de planta interna de las facilidades descritas en el anexo II de dicho documento; d) que en fecha 11 de enero de 2000 Codetel y Tricom suscribieron su Segundo Addendum al contrato de interconexión entre ellas firmado el 17 de mayo de 1994, y en este addendum y con respecto al caso juzgado en la especie, se modificaba

la cláusula 3.6 de dicho contrato original con respecto a los costos de interconexión de facilidades bidireccionales, donde se estableció en el párrafo segundo de dicha clausula lo siguiente: “La parte solicitante de la interconexión cubrirá los costos asociados a la instalación de facilidades unidireccionales requeridas para la originación o terminación de su tráfico internacional desde y hacia las redes de la otra parte. Por su parte, compartirán en partes iguales los costos asociados a la instalación de nuevas facilidades de interconexión en aquellas rutas en que el intercambio de tráfico se realice de manera bidireccional y recíproco, con excepción de aquellos costos resultantes del redimensionamiento de sus redes, necesarios para absorber el aumento de tráfico que se genere como producto de la interconexión y los que se deriven del mantenimiento de la calidad del servicio, que correrán en su totalidad por cuenta de cada una de las partes en lo que concierne a sus respectivas redes”; e) que en dicho pacto, también se dispuso en su clausula 3.4 lo siguiente: “Por otro lado, las partes acuerdan expresamente que el presente *Addendum* dispone solamente para el porvenir, sin modificar ni afectar en nada lo pactado entre ellas en virtud de la carta-acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1999, en relación con la recalendarización y pago de las facilidades de interconexión que estaban programadas para ser instaladas durante el año 1999, y que en su mayor parte han sido diferidas para ser instaladas durante el año 2000 de conformidad con las previsiones de ese acuerdo especial”; f) que como puede observarse este segundo *addendum* al contrato de interconexión original, fue suscrito bajo la vigencia de la Ley núm. 153-98 de Telecomunicaciones, pudiendo advertirse de los puntos retenidos en la sentencia impugnada, que las partes suscribientes procedieron de conformidad con lo previsto por el artículo 57 de dicha ley a notificarlo al Indotel en fecha 27 de enero de 2000 y que ni las partes contratantes ni dicho órgano formularon reparos ni observaciones con respecto a dicho acuerdo dentro del plazo de ley, por lo que al ser suscrito y firmado sin ningún tipo de reservas ni comentarios en cuanto a su contenido, este convenio se considera como aceptado en todas sus partes, tal como lo dispone el citado artículo 57; lo que resulta acorde con el principio de libertad de negociación que es uno de los principios rectores en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones; g) que no obstante lo anterior, en fecha 2 de diciembre de 2002, la empresa Tricom presenta ante el Indotel una solicitud de revisión de este *addendum* suscrito el

11 de enero del 2000 y sometido a la consideración del Indotel el 27 de enero del mismo año, sin objeciones por parte de dicho órgano, pretendiendo la reclamante que dicho acuerdo fuera declarado anticompetitivo en cuanto a la fecha de efectividad con respecto a las facilidades de interconexión compradas por Tricom mediante la carta acuerdo del 3 de diciembre de 1999, porque según lo alegado dicho pacto no se ajustaba a las prescripciones de la Ley de Telecomunicaciones, específicamente en cuanto a la compartición de costos de facilidades bidireccionales de interconexión previstas por el artículo 54 de la misma, así como también alegaba que con este pacto se pretendía alterar el punto de partida de la regla de compartición de costos, que no podía regir a partir de este convenio del 2000 sino a partir del 28 de mayo de 1999, conforme a la norma de orden público dispuesta por el artículo 118 de dicha ley; h) que para resolver esta reclamación de Tricom, fue dictada por el Indotel, la Resolución núm. 051-03, en cuyo ordinal cuarto confirmó lo pactado en dicho *addendum* del 11 de enero de 2000 con respecto a la vigencia en el tiempo de la cláusula que regula la efectividad de la compartición de costos de interconexión de facilidades bidireccionales, que de acuerdo a lo suscrito por las partes, esta compartición de costos sería efectiva para las nuevas facilidades contratadas en dicho *addendum*, pero no así para las que ya se habían consolidado, como lo era específicamente las facilidades adquiridas por Tricom, hoy recurrente, en la Carta Acuerdo que suscribió con Codetel en fecha 3 de diciembre de 1999, donde se pactó una obligación de pago de la primera a favor de la segunda, pacto que quedó subsumido en el referido *addendum* del 11 de enero de 2000, y que no fue objeto en su momento oportuno de reservas ni de reparos de ninguna especie por la hoy recurrente ni por el órgano regulador, lo que indica que tal como ha sido establecido anteriormente, dicho contrato adquirió plena vigencia entre las partes a partir del 27 de enero de 2000 cuando fue remitido a la consideración de dicho órgano, sin observaciones por parte de éste, lo que a su vez fue confirmado por el Tribunal Superior Administrativo al decidir en su sentencia que el Indotel actuó conforme al derecho al dictar su resolución que valida dicho acuerdo, por entender, dichos jueces, que el mismo fue libremente concluido en base al principio de la autonomía de la voluntad de las partes y sin que dicho convenio fuera objeto de observaciones ni reparos al respecto;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo violó los artículos 51, 54 y 118 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153 de 1998, al validar disposiciones contractuales que están en contra de normas imperativas de orden público establecidas por dichos textos y que por tanto, no podían ser contrariadas por convenciones entre particulares, esta Tercera Sala entiende pertinente, en primer término, examinar el contenido de dichos artículos, extraer de ellos su interpretación ajustada a una realidad concreta, así como otros de dicha legislación que se vinculan con el presente caso, para posteriormente realizar las precisiones correspondientes de cara a la solución del presente recurso;

Considerando, que el artículo 51 de dicha ley al referirse a la Interconexión dispone lo siguiente: “La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación”;

Considerando, que de la lectura de este texto se desprende, que al establecer dicho artículo que la interconexión de redes de telecomunicaciones es de carácter obligatorio para las empresas prestadoras de este servicio, que es de interés público y social puesto que le garantiza a la ciudadanía su derecho a estar comunicado, lo que quiere significar es que, ninguna prestadora o concesionaria puede negarse a la interconexión de sus redes con otras prestadoras, puesto que esto es un mecanismo indispensable para que la comunicación pueda ser efectiva, lo que redundará en beneficio de los usuarios;

Considerando, que el artículo 54 de dicha ley dispone lo siguiente: “Los concesionarios cuyas redes se interconecten deberá proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquel a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que debe efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden”;

Considerando, que el contenido del texto anterior viene entrelazado con el principio cardinal consagrado en el citado artículo 51, como lo es el de la obligatoriedad de la interconexión de redes entre las prestadoras

a fin de que la comunicación sea efectiva y llegue a todos los ciudadanos, ya que éstos tienen la libertad de escoger la prestadora de su elección; y es para asegurar, que todas las prestadoras puedan interconectarse de forma eficaz que el indicado artículo 54 establece la mutua provisión de facilidades para la interconexión de sus redes entre las prestadoras, a fin de que cada una de ellas pueda satisfacer la demanda de los usuarios del servicio en condiciones de igualdad y no discriminación, de tal forma que una concesionaria no pueda negarse a asumir las obligaciones o a proveer los activos que se requieran para que se materialice dicha interconexión, pero también bajo el marco de la libertad de negociación que consagra dicho texto;

Considerando, que el artículo 118 de dicha ley establece en su numeral 1 “que las entidades prestadoras de servicios finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación”; que en su numeral 2 dispone: “que una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la presente ley”; título que se refiere a la facultad de intervención del órgano regulador;

Considerando, que de la redacción de este artículo se desprende el tratamiento que le da el legislador a los contratos de interconexión suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones, dando la facultad a las prestadoras de dicho servicio para la revisión de sus contratos con fines de adaptarlos a las previsiones de dicha ley, poniendo también a cargo de dichas prestadoras el deber de remitirlos ante el órgano regulador para su revisión con fines de aprobación, lo que debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en dicho artículo; que ésto indica que esta disposición está reconociendo el derecho de revisión de acuerdos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 153, a fin de adecuarlos a las disposiciones de la misma, proceso que debe ser efectuado en el tiempo previsto por dicho artículo, para que las prestadoras puedan revisar cualquier cláusula que bajo las disposiciones de dicha legislación puedan resultar como atentatorias para la competencia y que puedan someter esta revisión a la consideración del órgano regulador con fines de aprobación; pero, sin que en modo

alguno pueda ser interpretado que con esta disposición se haya autorizado una aplicación retroactiva de la ley, como erróneamente entiende la hoy recurrente, ya que el hecho de que este artículo disponga la revisión de los contratos de interconexión suscritos con anterioridad a la ley con fines de adaptarlos a las disposiciones de la misma, no significa que esté promoviendo una aplicación retroactiva de estas normas, puesto que esta facultad de revisión debe ser interpretada en consonancia con el principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica que subyace dentro del mismo, de tal forma que esta revisión solo disponga para el porvenir para que no afecte a hechos que se pactaron libremente bajo el sistema anterior y que ya se consumaron al amparo de éste, esto implica que la revisión que se haga del acuerdo es para ajustarla al marco de la nueva normativa con efectos futuros, puesto que solo de esta forma se puede conciliar el equilibrio entre el orden público y la seguridad jurídica que están en juego en dicho texto, donde obviamente, en el contexto del presente caso y de acuerdo a las valoraciones de los hechos fijados en la sentencia objeto del recurso, debe primar la seguridad jurídica derivada de hechos ya consumados, sobre lo cual se ampliará más adelante;

Considerando, que por otra parte, los artículos 41 y 56 de dicha ley, para equilibrar el principio de la obligatoriedad de la interconexión de redes entre las prestadoras del servicio de telecomunicaciones al ser de interés público y social, también reconocen el principio de libertad de negociación de los acuerdos de interconexión, con miras a ratificar el principio de libertad de la prestación por parte de las empresas concesionarias que presten dicho servicio, que es uno de los objetivos de esta ley según lo describe el artículo 3 de la misma, pero esta libertad no tiene un carácter absoluto, sino que debe estar acorde con los demás principios rectores en materia de telecomunicaciones, como lo son, que el servicio sea ofrecido en base a una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica y es por ello que para garantizar que las prestadoras no incurran en prácticas predatorias o nocivas que afecten la competencia, dichos textos también aseguran la función reguladora y fiscalizadora del Indotel como órgano regulador y en el caso específico de la interconexión, esta intervención de dicho órgano, ya sea a solicitud de parte o de oficio, debe velar porque los cargos por interconexión no sean discriminatorios a fin de asegurar una

competencia efectiva y sostenible, y para que se pueda materializar esta función, e independientemente de la libertad de negociación de dichos convenios de interconexión, la ley también establece un determinado procedimiento para que las partes en caso de desacuerdo en dichos contratos porque entiendan que los mismos contengan reglas anticompetitivas, puedan en un determinado tiempo solicitar la intervención de dicho órgano regulador para que determine si en dichos acuerdos hay prácticas nocivas que lesionan la competencia y por ende, que violan las normas dispuestas por dicha ley;

Considerando, que una vez analizado este contexto normativo, así como lo decidido por los jueces del Tribunal a-quo cuando procedieron a validar la Resolución núm. 51-03 dictada por el Indotel que fuera ante ellos impugnada, por entender lo que afirman en su sentencia en el sentido de que *“el addendum al contrato suscrito en fecha 11 de enero de 2000 entre Codetel y Tricom donde se establece la fecha de efectividad de los costos de las facilidades de interconexión suscritas en la carta acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1999, adquirió plena vigencia entre las partes en los términos contratados en dicho acuerdo y ratificados por el Indotel, por lo que las partes se encontraban atadas al contrato suscrito entre ellas, sin poder prevalerse de legislaciones posteriores, conforme al artículo 47 de la Constitución de la República que establece que la ley solo dispone y se aplica para el porvenir, no tiene efecto retroactivo y en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*; al examinar esta decisión de dichos jueces y compararla con lo alegado por la parte recurrente donde en síntesis, pretende que un acuerdo libremente concertado con Codetel en el año 1999, en relación a los costos de facilidades de interconexión adquiridas por dicha recurrente en esa fecha, que no fue denunciado por ésta en esa época ante las autoridades competentes como un acuerdo que le produjera una desventaja o que fomentara prácticas lesivas a la competencia en su perjuicio, pueda quedar afectado o modificado por las disposiciones sobre interconexión establecidas por la Ley núm. 153-98, que al entender de la recurrente al ser disposiciones de orden público se sobreponen a la seguridad jurídica emanada de pactos concertados y ejecutados conforme a una disposición anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, supliendo en motivos para reforzar lo que fuera decidido por los jueces del Tribunal a-quo, procede a externar las consideraciones que siguen a continuación;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la parte recurrente de que la regla contenida en el artículo 54 antes citado, donde se establece la compartición de costos entre los prestadores de las facilidades bidireccionales de interconexión, debe ser aplicada a las facilidades adquiridas y ejecutadas mediante la carta acuerdo de 1999, ratificada en el addendum del 11 de enero de 2000 donde se establecían cláusulas distintas en cuanto a los costos de dichas facilidades de interconexión, por entender la hoy recurrente que al ser esta disposición del artículo 54 una norma obligatoria de orden público, como también es de orden público que de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 118, las prestadoras debían adaptar sus contratos de interconexión para que estuvieran acordes con esta regla de compartición de costos de las facilidades convenidas, lo que se impone frente a estos acuerdos entre particulares, ante estos señalamientos esta Tercera Sala debe precisar lo siguiente: a) que la carta acuerdo suscrita por dichas partes en el año 1999, no fue objeto de queja ni de desacuerdo por parte de la adquirente, así como tampoco fue objeto de ninguna intervención de oficio por parte del órgano regulador, para lo cual estaba facultado si conforme a lo previsto en el citado artículo 41.2 advertía la concertación de prácticas anticompetitivas entre los contratantes; b) que éste indica, que como no hubo actuación de oficio por el órgano regulador con la finalidad de objetar este pacto, ni la hoy recurrente hizo uso dentro del tiempo correspondiente, del derecho de revisión de dicho convenio que le confiere el artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones, sometiéndolo para su consideración ante el órgano regulador, así como tampoco hizo uso del plazo general de revisión de los convenios de interconexión, consagrado por el indicado artículo 118, que tenía como fecha tope el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la ley, plazo que se agotó el 28 de mayo de 1999, sin que la recurrente denunciara o se quejara de este acuerdo, sino que éste se ejecutó normalmente, así también dicha recurrente procedió a someter sin objeciones ante el Indotel en fecha 27 de enero de 2000, el acuerdo suscrito en fecha 11 de enero de 2000, que comprendía la fecha de efectividad de la compartición de costos de facilidades de interconexión a partir de dicho acuerdo, pero sin modificar la compra de facilidades por parte de Tricom, pactadas por medio de la carta acuerdo de 1999, la que ya se había ejecutado en los términos pactados en dicha carta acuerdo mediante los cuales Tricom asumió la obligación de pago por dichas facilidades; c) que de éste se

desprende, que para la fecha en que la hoy recurrente procedió a presentar su reclamación ante el Indotel, que fue el 2 de diciembre de 2002, bajo el fundamento de que ese acuerdo del 1999 resulta anticompetitivo y que conforme al orden público que se deriva de los citados artículos 51, 54 y 118 este acuerdo debía ser adaptado a la regla de la compartición de costos sobre facilidades de interconexión, que no fue lo pactado en el contrato original del 1994 ni en la carta acuerdo del 1999, sobre la cual no hubo quejas ni reclamos en el momento oportuno, se hace evidente que resulta irracional la invocabilidad de prácticas nocivas a la competencia como pretendió la hoy recurrente en el año 2002 cuando presentó dicha reclamación ante el Indotel, es decir, luego de haber transcurrido tres años de que se consumara dicho acuerdo de 1999, el cual se extinguió con el acuerdo del año 2000 donde las partes concertaron nuevas reglas para la compra de facilidades de interconexión a partir de la suscripción del mismo, lo que indudablemente indica que al momento de su reclamación dicho acuerdo de 1999 no estaba vigente y por tanto, se hace injustificable y contrario al ordenamiento jurídico vigente, alegar prácticas anticompetitivas sobre un acuerdo consumado, pretendiendo con ello como lo hace la hoy recurrente una aplicación retroactiva de la ley sobre hechos que se perfeccionaron en base un sistema anterior, máxime cuando dicha recurrente no ha demostrado que en esa época manifestara alguna queja o desventaja producida por el cumplimiento de dicho acuerdo y que resultara anticompetitiva según ella pretende;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en interés de que prevalezca la seguridad jurídica como principio que no puede ser afectada por estas reglas previstas por la Ley núm. 153-98 en relación a la interconexión, las que si bien son normas de interés público y social para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en la especie, dichas normas relativas a la compartición de costos por facilidades de interconexión no pueden afectar ni alterar la seguridad jurídica derivada de hechos ya consumados en el acuerdo de 1999, que ya fue ejecutado entre los contratantes y prueba de ello es que la hoy recurrente está solicitando en su memorial de casación el reembolso del 50% de lo que pagó a Codetel por la compra de dichas facilidades, lo que evidentemente indica que la nueva regla de compartición de costos por dichas facilidades no puede operar sobre ese acuerdo, máxime cuando en la especie consta como un hecho incontrovertible que la hoy recurrente

no hizo reservas ni objeciones sobre alegadas prácticas anticompetitivas con relación al mismo, sino que lo ejecutó en las mismas condiciones en que fue pactado y por tanto se trata de hechos ya consolidados en base a un pacto anterior que se hizo firme entre las partes y que adquirió la seguridad jurídica de hechos ya consumados en base a un sistema jurídico anterior;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por el recurrente con relación a la preeminencia de reglas que a su entender son de orden público, esta Tercera Sala entiende conveniente hacer la siguiente precisión; y es que si bien los órganos de la Administración en el ejercicio de sus potestades deben actuar para preservar el orden público, esta obligación también le corresponde a toda persona en tanto debe ser partícipe de que se cumpla esta exigencia, pero, cuando una norma que haya sido declarada de interés público y social, choca frontalmente con la seguridad jurídica derivada de hechos ya consumados, como ocurre en la especie, esta Tercera Sala entiende que en este caso debe prevalecer la seguridad jurídica como principio de derecho, lo que es razonable y ajustado en la justicia de este caso concreto, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que conduce a validar su decisión; en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, tal como lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, y así se pronunciará en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre del 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francis Feliz Pérez
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	J & R Troquelado y Cornelio Montero De los Santos.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Feliz Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731621-8, domiciliado y residente en la calle La Plazoleta núm. 2, parte atrás, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, el señor Francisco Félix Pérez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida J & R Troquelado y el señor Cornelio Montero De los Santos;

Que en fecha 20 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Francis Félix Pérez contra J & R Troquelado y el señor Cornelio Montero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia de fecha 9 de abril de 2015, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por este tribunal; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 30 de enero de 2015, incoada por Francis Félix Pérez, contra J & R Troquelados y el señor Cornelio Montero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda interpuesta por Francis

Félix Pérez, contra J & R Troquelados y el señor Cornelio Montero, por im-procedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento pura y simple; Quinto: Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la senten-cia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuestos, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Francisco Félix Pérez, contra sentencia núm. 111/2015, relativa al expediente laboral núm. 054-15-00074, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;* **Segundo:** *Rechaza el medio de inadmisión planteado por J & R Troquelado y señor Cornelio Montero, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Acoge las pretensiones de la empresa J & R Troquelado y señor Cornelio Montero, en el sentido de que ellos y el demandante, señor Francis Félix Pérez, no existió relación laboral alguna, de ninguna natura-leza, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda, por carecer de derecho para demandar como lo hizo por ante esta Jurisdicción, así como el recurso de apelación y conforma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos;* **Cuarto:** *Condena a la parte sucumbiente, señor Francisco Félix Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su dis-tracción a favor del Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casa-ción los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas testimoniales; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y violación de los artículos 1, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2017, la parte recurrida, la razón social J&R Troquelado y el señor Cornelio

Montero De los Santos, proponen: **a)** que la empresa demandada J&R Troquelado y el señor Cornelio Montero De los Santos, niegan la relación laboral y las alegadas faltas de la dimisión argüidas por la parte recurrente, por lo que su demanda deviene en inadmisibles por falta de calidad para actuar; y **b)** que en lo que respecta al segundo, tercer y cuarto medios propuestos por la parte recurrente, deben ser declarados inadmisibles, ya que no indican en qué consistieron los agravios que le causa al recurrente la sentencia impugnada, limitándose formular comentarios, sin precisar en cuáles aspectos la misma adolece de los vicios alegados, violando de esa manera los artículos 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2017, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por falta de calidad, derecho y títulos para actuar en justicia de los ahora recurrentes, sin embargo, comprobamos de su estudio, que se trata de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, se trata de la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el ahora recurrente tiene o no derecho y calidad para interponer la litis de que se trata como lo alega el recurrido, no siendo posible que éste forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por el recurrido un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinente analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, expresa: “en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contenciosa-Administrativa y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y debe contener los medios en los cuales lo funda, así como los fundamentos en que sustentan las alegadas violaciones de la ley, que en el caso de la especie, del

estudio del memorial de casación se advierte, que, el recurrente expone los vicios que entiende afectan la sentencia, de lo que se colige que el presente recurso cumple con los requerimientos de estos artículos, en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, y que se examinan reunidos por su estrecha relación, propone en sintieses: “que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación, fundamentó su fallo en que el trabajador recurrente no probó la relación laboral y solo tomó en cuenta que los testigos a cargo del demandante, hoy recurrente en casación, no dicen la dirección en donde está ubicado local de la empresa, no siendo determinante para rechazar la demanda por falta de la relación laboral; asimismo, que el hecho de que el trabajador no aparezca en los reportes de la Seguridad Social de una empresa, no lo excluye como trabajador, por ser una falta atribuible al empleador; que la Corte a-qua no establece en su sentencia el fundamento de su fallo, por lo que la sentencia hoy recurrida contiene falta de base legal; que la Corte debió hacer constar en su sentencia las declaraciones de los testigos a cargo de la parte demandada hoy recurrida, por lo que dicha sentencia contiene la violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en materia laboral, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aporten, pero que el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le dé el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento o de las pruebas no se toma en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso”; “que la Corte a-qua no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pues en toda relación de trabajo personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo y que el mismo se celebre por tiempo indefinido y que el propio artículo primero del citado texto legal, define al empleador como una persona física o moral, por lo que los medios de casación en que fundamentamos el presente recurso deberán ser acogidos en todas sus partes”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como el recurrente, señor Francis Félix Pérez, *no probó haber prestado servicio alguno para los demandados mediante un contrato por tiempo indefinido, ni ningún otro y estando a su cargo el fardo de las pruebas, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, las pretensiones contenidas en los artículos 15 y 43 del Código de Trabajo, no serán acogidas a su favor, por no aportar prueba alguna por escrito ni testimonial en tanto años que dice haber laborado, razón por la cual, procede acoger las pretensiones de los recurridos en sentido de que entre ellos y el reclamante no existió relación laboral alguna, rechazar la instancia de demanda, por carecer de derecho para demandar como hizo, por ante esta Jurisdicción, rechazar el recurso de apelación y confirma la sentencia en todas sus partes*”;

Considerando, que al examinar los motivos y las documentaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en que la parte recurrente alega que los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, incurrieron en los vicios falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en materia laboral; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de las pruebas testimoniales; contradicción de motivos y violación de los artículos 1, 15, 34, 223, y 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta de base legal, supone la ocurrencia de una insuficiencia o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho ha sido bien o mal aplicado, lo que no ocurre en el presente caso, en razón de que los jueces del fondo sometieron al debate y valoraron las pretensiones de las partes, discutida y decida en forma argumentada y razonada, cumpliendo con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales al analizar y ponderar de manera coherentes los diferentes medios de pruebas en el presente proceso. Lo que estaba dentro de sus facultades, actitud ésta que encuentra respaldo en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pueden descartar unas y acoger otras, poder que está sujeto a que en la apreciación se le de alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, de lo contrario, constituye el vicio de desnaturalización, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, luego del examen integral de las pruebas aportadas, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo del recurrente, entendió, que las pruebas testimoniales eran imprecisas e incoherentes con los hechos, concluyendo que el recurrente, no demostró la relación de trabajo personal con los recurridos como lo establece el artículo 15 del Código de Trabajo, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de que hayan incurrido en desnaturalización, o falta de ponderación, sino que ha quedado establecida la falta de calidad del recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a los artículos 223 y 226 del Código de Trabajo, si bien el primero establece: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido” el artículo 226 establece: “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1o. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2o. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de Un Millón de Pesos. 3o. Las empresas de Zonas Francas, los mismos carecen de relevancia al no haber el trabajador probado la relación laboral contractual como era su deber;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de los hechos; ni falta de ponderación de las pruebas testimoniales; ni contradicción de motivos y violación de los

artículos 1, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Félix Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Manuel Evertz Henríquez.
Abogado:	Lic. Homero Antonio Franco Taveras.
Recurridos:	José Francisco Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz, Licdas. Gissell María Henríquez Muñoz y Estabanía Henríquez Hernández.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Manuel Evertz Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084269-9, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 549, edificio Ing. Roberto M. Evertz, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Antonio Hernández G., por sí y por la Dra. Leoncia Muñoz y los Licdos. Gissell María Henríquez Muñoz y Estabanía Henríquez Hernández, abogados de los recurridos, los señores José Francisco Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Homero Antonio Franco Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1209653-2, abogado del recurrente, el señor Héctor Manuel Evertz Henríquez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz y las Licdas. Gissell María Henríquez Muñoz y Estabanía Henríquez Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01073333-6, 001-0107439-1, 047-0197496-8 y 008-0031993-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, (Demanda, en Determinación de Herederos, Transferencia y Partición), en relación a los Solares núms. 3, 4, 6 y 7, Manzanas núms. 34 y 41, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde; Parcelas núms. 483, 852 y 928, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Valverde; Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional y Parcelas núms. 60-B, 61, 62 y 65, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Valverde, dictó en fecha 26 de febrero de 1987, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Manuel Francisco Evertz Reyes, y transigir con ellos, lo son su hija legítima Lucila Argentina Evertz Cabral; sus hijos naturales, Nicio Manuel Evertz Ferreira y José Bienvenido Evertz Ferreira; y sus nietos y legatarios universales José Rafael Reyes Evertz, Altagracia Josefina Reyes Evertz, Margarita María Reyes Evertz, Acasia Rosario Reyes Evertz, Lourdes Inmaculada Reyes Evertz, Héctor Manuel Evertz Henríquez, Víctor Eduardo de Jesús Evertz Henríquez, José Enrique Evertz Henríquez y Pura Lucila Evertz Henríquez; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por el señor Angel Priamo Cabrera Estévez, mediante instancia dirigida a este Tribunal en fecha 12 de marzo de 1984, suscrita por los Licdos. Mayra H. Reyes y Juan Francisco Puello; **Cuarto:** Se aprueban, los siguientes actos: **a)** Acto Auténtico núm. 7, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 1970, por el Dr. José María Acosta Torres, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contenido del testamento otorgado por el finado Manuel Fco. Evertz Reyes, a favor de los señores José Rafael Reyes Evertz, Altagracia, Margarita María, Acasia Rosario, Lourdes e Inmaculada Reyes Evertz y de Héctor Manuel Evertz Henríquez, Víctor Eduardo de Jesús Evertz Henríquez, José Enrique Evertz Henríquez y Pura Lucila Evertz Henríquez; **b)** Acto Auténtico núm. 14, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por el Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 5 de noviembre de 1996, por medio del cual los sucesores del señor Manuel Fco. Evertz Reyes, hacen la partición amigable de los bienes relictos por éste; **c)** Acto Auténtico núm. 15, instrumentado en fecha 12 de noviembre de 1976, por el mismo Notario Público antes señalado,

contentivo de la partición amigable de los bienes relictos por el finado Manuel Fco. Evertz Reyes; **d)** Acto Auténtico núm. 10, instrumentado en fecha 3 de agosto de 1976, por el referido Notario, mediante la cual los señores Víctor Eduardo de Jesús, José Enrique contentivo de la partición amigable de los bienes relictos por el finado Manuel Fco. Evertz Reyes; **e)** Acto Auténtico núm. 11, instrumentado en fecha 3 de agosto de 1976, por el Dr. Rafael L. Márquez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual, los señores, José Rafael Reyes Evertz, Altargracia Josefina Reyes Evertz, Margarita María Reyes Evertz, Acasia Rosario Reyes Evertz, otorgan poder a la señora Lucila Argentina Evertz Cabral; **f)** Acto Bajo Firma Privada de fecha 8 de enero de 1979, legalizado por el Dr. José María Acosta Torres, Notario Público del Distrito Nacional, relativo a la partición amigable de los bienes relictos por el finado Manuel Fco. Evertz Reyes; **g)** Acto de Venta de fecha 12 de marzo de 1977, legalizado por el Dr. José María Acosta Torres, Notario Público del Distrito Nacional, suscrito por la señora Pura Enriqueta Henríquez Vda. Evertz, a favor del señor Antonio José David Subero; **h)** Acto Bajo Firma Privada de fecha 20 de julio de 1977, legalizado por el Dr. José María Acosta Torres, Notario Público del Distrito Nacional, suscrito por el señor Nicio Manuel Evertz Ferreira, a favor del Dr. Porfirio Néstor Basora Puello; **i)** Acto Bajo Firma Privada de fecha 4 de julio de 1977, legalizado por el Notario arriba indicado, suscrito por los señores Héctor Manuel, Víctor Eduardo de Jesús, José Enrique y Pura Lucila Sobeida Evertz Henríquez, a favor del señor Luis Emilio Cabral Espailat; **j)** Acto Bajo Firma Privada de fecha 25 de julio de 1980, legalizado por el Notario Público del municipio de Santiago, Dr. José Rafael Reyes Evertz, suscrito por Lucila Argentina Evertz Cabral, a favor del señor Eusebio Núñez; **k)** Acto Bajo Firma Privada de fecha 29 de marzo de 1981, legalizado por el Notario Público Dr. José María Acosta Torres, suscrito por Lucila Argentina Evertz Cabral, por sí y en representación de José Rafael, Josefina Altargracia, Margarita María y Acasia Rosario Reyes Evertz, a favor de Luis Emilio Cabral Espailat; **l)** Contrato Hipotecario de fecha 21 de mayo de 1981, legalizado por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, intervenido entre los señores Luis Emilio Cabral Espailat y Aura Mercedes Alfonso Franco de Cabral, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; **m)** Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 25 de septiembre de 1981, legalizado por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Notario Público de los del

número del Distrito Nacional, suscrito por el señor Antonio David Subero, a favor del señor Raúl Santos Miranda Ventura; **n)** Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 22 de diciembre de 1981, legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. José María Acosta Torres, suscrito por el señor Héctor Manuel Evertz Henríquez y compartes, a favor del señor Angel Priamo Cabrera Estévez; **ñ)** Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 18 de agosto de 1982, legalizado por el Dr. Fausto José Madera M., Notario Público del municipio de Mao, suscrito por los señores Lucila Argentina Evertz Cabral, Josefina Altagracia Reyes Evertz, Dr. José Rafael Reyes Evertz, María Margarita Reyes Evertz y Acasia Rosario Reyes Evertz, a favor del señor Eusebio Núñez; **Quinto:** Se ordena al Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 103, que ampara el Solar núm. 3, Manzana núm. 41 y sus mejoras, D. C. núm. 1, del municipio Valverde y en su lugar expedir uno nuevo, a favor del señor José Bienvenido Evertz Ferreira; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 172, que a ampara el Solar núm. 7 y sus mejoras, Manzana núm. 41, D. C. núm. 1 del municipio de Valverde, y en su lugar expedir uno nuevo, a favor de los señores Lucila Argentina Evertz Cabral, Cédula núm. 3971, serie 34, Dr. José Rafael Reyes Evertz, Cédula núm. 67160, serie 31, Josefina Altagracia Reyes Evertz, Cédula núm. 66812, serie 31; Margarita Mará Reyes Evertz, Cédula núm. 65995, serie 31; Víctor Manuel Evertz Henríquez, Cédula núm. 67252, serie 31; José Enrique Evertz Henríquez, Cédula núm. 67064, serie 31 y Pura Lucila Sobaida Evertz Henríquez, Cédula núm. 73135, serie 31; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, R. D.; c) Cancelar el Certificado de Título núm. 167, que ampara el Solar núm. 6 de la Manzana núm. 41 y sus mejoras del D. C. núm. 1 del municipio de Valverde, y en su lugar expedir un nuevo, a favor del señor Eusebio Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula núm. 7778, serie 45, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, R. D.; d) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 125, que ampara la Parcela núm. 7-B, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Valverde, expedida a favor del señor Manuel Francisco Evertz Reyes, donde consta que éste es dueño de una porción de terreno que mide 6 has., 54 As., 1 Cas. (más o menos 104 tareas), dentro de la indicada parcela, y en su lugar expedir una nueva Carta Constancia, a favor de los señores indicados en la letra b) de este ordinal; e) Cancelar el

Certificado de Título núm. 81, que ampara la Parcela núm. 60-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde, expedido a favor del señor Manuel Evertz, y en su lugar expedir uno nuevo a favor del señor Luis Emilio Cabral Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula núm. 29740, serie 31, casado con la señora Aura Mercedes Alfonso Franco de Cabral, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde; f) Cancelar el Certificado de Título núm. 21, que ampara la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde, expedido a favor del señor Manuel Francisco Evertz, y en su lugar expedir uno nuevo, a favor del señor Luis Emilio Cabral Espaillat, de generales anotadas; g) Cancelar el Certificado de Título núm. 23, que ampara la Parcela núm. 62, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde, expedido a favor del señor Manuel Evertz, y en su lugar expedir uno nuevo a favor del señor Luis Emilio Cabral Espaillat, de generales anotadas; h) Cancelar el Certificado de Título núm. 36, que ampara la Parcela núm. 65, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde, expedido a favor del señor Manuel Evertz, y en su lugar expedir uno nuevo, en la siguiente forma y proporción: 37 Has., 64 AS., 14-10 Cas., a favor del señor Luis Emilio Cabral Espaillat, de generales que constan; 4 Has., 65 As., 35.90 Cas., a favor de los señores Lucila Argentina Evertz Cabral, Dr. José Rafael Reyes Evertz, Josefina Altagracia Reyes Evertz, Margarita María Reyes Evertz, Acasia Rosario Reyes Evertz, Héctor Manuel Evertz Henríquez, Víctor Eduardo de Jesús Evertz Henríquez, José Enrique Evertz Henríquez y Pura Lucila Sobeida Evertz Henríquez, todos de generales antes anotadas; Anotar al dorso de los nuevos Certificados de Títulos que amparen las Parcelas núms. 61, 62 y 65 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde, las mismas anotaciones que figuran en los Certificados de Títulos que amparan actualmente dichas parcelas, y que se ordena cancelar por esta decisión; Anotar al dorso de los nuevos Certificados de Títulos que amparen las Parcelas núms. 61, 62 y 65 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde, una hipoteca en primer rango por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por el término de 6 años, con interés del 12% anual, otorgada en fecha 21 de mayo de 1981 por los señores Luis Emilio Cabral Espaillat y Aura Mercedes Alfonso Franco de Cabral, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, lo siguiente: a) Anotar, al pie del Certificado de Título núm. 21, que ampara la

Parcela núm. 483, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, que los derechos registrados a nombre del señor Manuel Francisco Evertz Reyes, dentro de esta parcela, sean transferidos en su totalidad, a favor del señor Angel Príamo Cabrera Estévez, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula núm. 13066, serie 34, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, expidiéndosele la correspondiente Carta Constancia; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 131, que ampara la Parcela núm. 852, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, expedido a favor del señor Manuel Francisco Evertz Reyes, y en su lugar expedir uno nuevo, a favor del señor Angel Príamo Cabrera Estévez, de generales arriba anotadas; c) Cancelar el Certificado de Título núm. 132, que ampara la Parcela núm. 928, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, expedido a favor del señor Manuel Francisco Evertz Reyes, y en su lugar expedir uno nuevo, a favor del señor Angel Príamo Cabrera Estévez, de generales arriba anotadas; **Séptimo:** Se ordena al Director General de Mensuras Catastrales, Designar un Inspector de ese Departamento, a fin de que verifique el área total del Solar núm. 4, de la Manzana núm. 34, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Valverde, y las mejoras ubicadas en el ámbito del mismo, concediéndose para realizar estos trabajos, un plazo de 60 días a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, quedando a cargo de la parte más diligente, los gastos incurridos en dichos trabajos”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por el señor Alberto Rincón, en representación del señor Jose Francisco Peralta, intervino la sentencia núm. 8, de fecha 12 de marzo de 1997, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación intentado en fecha 26 de febrero de 1987, por el señor Alberto Rincón, en representación del señor José Francisco Peralta, contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Requiere del Director General de Mensuras Catastrales, dar cumplimiento al ordinal séptimo de la decisión núm. 1, de fecha 26 de febrero de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 34, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Valverde, comenzando a correr el plazo de los 60 días concedidos en la aludida sentencia, a partir de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Sobresee el conocimiento y fallo de los Solar núm. 6 y 4, de la Manzana núm. 34, del Distrito Catastral núm. 1, del

municipio de Valverde, hasta tanto la Dirección General de Mensuras Catastrales de cumplimiento al ordinal séptimo de la sentencia apelada; **Cuarto:** Confirma con modificación antes citada la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de febrero de 1987, en relación a los Solares núms. 3 y 7, de la Manzana núm. 41; 61 y 62 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde; Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Valverde y Parcela núm. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la inmediata notificación de la presente decisión y de la decisión apelada, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para el fiel cumplimiento del mencionado ordinal séptimo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso”;

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos, los señores José Francisco Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández proponen varios medios de inadmisión, cuyos fundamentos en síntesis consisten en: **a)** la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haber sido parte nunca del proceso; **b)** por haber prescrito el plazo que establece la ley para incoar el recurso de casación, conforme certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del año 2015; **c)** por carecer el señor Héctor Manuel Evertz Henríquez y la sucesión Evertz de calidad para accionar y reclamar derechos sobre las referidas parcelas, toda vez que vendieron y transfirieron sus derechos en dos ocasiones, primero al señor Ángel Príamo Cabrera Estévez y en segundo lugar, a los señores José Francisco Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por haber prescrito el plazo.

Considerando, que en sustento de dicho medio, los recurridos hicieron valer la certificación expedida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2016, cuyo contenido es el siguiente: “Yo, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que siendo las 12:00 p.m. del día dieciséis (16) de

diciembre del 2015, no se ha interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia núm. 08/1997, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la litis Héctor Manuel Everts Henríquez Vs. José Francisco Hernández Pineda y compartes”;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente, Héctor Manuel Evertz Henríquez el 5 de noviembre de 2015, según Acto núm. 344/2015, diligenciado y notificado en dicha fecha, por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores José Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández, parte recurrida en el presente recurso;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5 y habiendo sido notificada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 5 de noviembre de 2015, el plazo para recurrir en casación vencía originalmente el 5 de diciembre de ese mismo año, al descontarse el *día a-quo* y el *día a-quem*, por tratarse de un plazo franco,

que al ser interpuesto el 4 de diciembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que no obstante lo anterior, acorde a lo establecido en la certificación emitida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2015 y en cuyo contenido sustentan los recurridos su inadmisibilidad, se deduce que para la fecha de expedición de dicha certificación, el hoy recurrente no había interpuesto recurso de casación contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso, lo que a la luz de los hechos antes comentados, resulta incierto, dado lo demuestran los siguientes documentos: 1. Memorial de Casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; 2. Auto de fecha 4 de diciembre del 2015, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del referido memorial de casación autorizando al hoy recurrente a emplazar a los recurridos, señores José Francisco Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández; 3. Acto de emplazamiento núm. 0412/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente le notifica a los recurridos el memorial de casación y el auto autorizando dicho emplazamiento;

Considerando, que el análisis de las citadas piezas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar el referido medio, de cara a los referidos documentos, en especial, el citado Acto de Emplazamiento núm. 0412/2015, notificado por el hoy recurrente a las partes recurridas, el cual hace plena fe de todas sus menciones, salvo ser impugnadas mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad contra el mismo, el cual los recurridos no alegan haber interpuesto, así como también, el Auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia acorde a lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Casación, documentos que no pueden ser abatidos por una certificación de la secretaria del tribunal, dando cuenta de lo contrario, pues dichos documentos deben prevalecer frente a ésta, máxime si el acto por el cual se notifica dicho recurso de casación, así como el auto para emplazar, no ha sido negado por los recurridos ni impugnado conforme manda la ley;

Considerando, que la decisión que precede, vale solución sin necesidad de hacerlo destacar su parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por los recurridos no ser parte del proceso.

Considerando, que el estudio de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente, se advierte que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada por los hoy recurridos y proponentes de dicho medio, señores José Francisco Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández, mediante Acto núm. 344/2015, diligenciado y notificado en dicha fecha, por Jonathan N. Rodríguez Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que ha de suponer, que el interés y la finalidad por parte de dichos recurridos, es poner en conocimiento la decisión notificada, así como también, hacer correr los plazos para la interposición de los recursos, conforme a lo disponen los artículos 71 y 73 de la Ley núm. 108-05, por tanto, no puede esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Casación declarar inadmisibile dicho recurso, bajo tal fundamento, razón por la cual procede rechazar el medio que se pondera, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad y derechos de los recurrentes en casación.

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de los puntos alegados por los recurridos a los fines de justificar la pretendida inadmisibilidad del presente recurso de casación, que los mismos, tratan de medios de defensas al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el ahora recurrente tiene o no derecho y calidad para interponer la litis de que se trata como lo alegan los recurridos, no siendo posible que éste forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por los recurridos un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinente analizarla conjuntamente con el fondo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio del recurso de casación, el recurrente se ha limitado a enunciar copiándolos, los textos legales y jurisprudencias cuya violación invoca, sin señalar en qué consisten las violaciones de los mismos, sin embargo, en el desarrollo de las “motivaciones de los hechos” de su recurso, se extraen los siguientes hechos: *“que el señor Héctor Manuel Evertz Henríquez fue parte de un proceso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su calidad de heredero y en representación de los demás herederos, con poder especial, del señor Manuel Francisco Evertz Reyes...; que en esa misma instancia fue parte el señor José Francisco Hernández Peralta; que con relación a esta demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original tomó la decisión núm. 1, de fecha 26 de febrero del 1997; que la decisión con relación a la instancia mencionada, rechazó en todas sus partes las conclusiones del señor José Francisco Hernández Peralta; que la sentencia atinente al proceso antes mencionado fue objeto de un Recurso de Apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional; que en fecha 5 de noviembre del año 2015, los señores Francisco Hernández Pineda y Francia Altagracia Hernández, notificaron la sentencia núm. 8, de fecha 12 de marzo de 1997, al señor Héctor Manuel Evertz Henríquez; que el señor Héctor Manuel Evertz Henríquez no pudo ser parte en el recurso de apelación en razón de que no fue citado para comparecer al tribunal para el conocimiento del mencionado Recurso de Apelación”;*

Considerando, que conforme a los hechos relatados por el recurrente y que se transcriben en el considerando anterior, así como del análisis de la sentencia recurrida se evidencia, que el recurso de apelación decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, fue interpuesto por el señor Alberto Rincón, en representación del señor José Francisco Peralta el cual perseguía un interés distinto al hoy recurrente. Que se advierte también en dicha sentencia, que dicho recurso fue rechazado, que en ese sentido, consideramos que si bien el recurrente dice que no fue parte porque no fue citado, éste no ha desarrollado ni en su único medio, ni en el desarrollo de los hechos de su recurso de casación, cuál es su interés en anular lo decidido ante la Corte a-quá, por cuanto si el recurso de apelación que originó la sentencia recurrida en casación fue incoado por su contraparte en ese grado, resulta obvio que no le causó perjuicio, criterio que inferimos y que esta Tercera Sala lo justifica, en tanto que el recurrente no ha externado en su recurso, cual es el agravio; que

se le causó, lo que debe ser justificado con claridad tomando en cuenta que en el referido recurso de casación, éste era parte recurrida y fue el recurrente que sucumbió al haberse rechazado el recurso;

Considerando, que en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial; que al tratar en la especie, de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, conforme a criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, lo que conlleva a no ponderar el otro aspecto de la inadmisión en cuestión;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de su sentencia;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Manuel Everts Henríquez, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 12 de marzo 1997, en relación Solares núms. 4, 3, 6 y 7, Manzanas núms. 34 y 41, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Valverde; Parcelas núms. 483, 852 y 928, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Valverde; Parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, y Parcelas núms. 60-B, 61, 62 y 65, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de julio de 20106.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Julio Andrés Adames Cruz.
Recurrido:	Rafael Valerio Reyes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 402-2065493-9 y 031-0338908-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de julio de 20106, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, por sí y por el Lic. Julio Andrés Adames Cruz, abogados de los recurrentes, los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Julio Andrés Adames Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0002998-2 y 053-0000763-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado del recurrido, el señor Rafael Valerio Reyes;

Que en fecha 30 de mayo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados (Sanearamiento), en relación a la Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia

La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, dictó en fecha 30 de julio de 2004, la sentencia núm. 60, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes documentos; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro de Propiedad de la parcela en cuestión en la siguiente forma: Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa. Área: 01 Has., 65 As., 71 Cas., con sus mejoras consistente en una rancheta de blocks techada de zinc, con piso de cemento a favor del señor Rafael Valerio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0032898-1, domiciliado y residente en la Carretera José Durán núm. 3, Pinar Dorado, Jarabacoa”;

b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte actuando como tribunal revisor de la referida sentencia, emitió en fecha 12 de julio de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** *Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Guillermo Galván, en representación del señor Leonardo de Jesús Filpo, por ser justa y reposar en pruebas legales;* **Segundo:** *Se confirma con modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión núm. 60 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de julio de 2004, en relación al Saneamiento de la Parcela núm. 1859 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la siguiente forma: “**Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes documentos: 1.- Acto de Venta bajo firma privada de fecha 27 de agosto del año 2003, instrumentado por la Licda. Milagros Florencio Peña, Notario Público para el municipio de La Vega; 2.- Acto de Venta bajo firma privada de fecha 4 de octubre del año 1993, instrumentado por el Dr. Guillermo Galván, Notario Público para el municipio de La Vega; 3.- Acto de Notoriedad núm. 18 de fecha 6 de junio del año 2006, instrumentado por la Licda. Milagros Florencio Peña, Notario Público para el municipio de La Vega; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro de Propiedad de la Parcela: Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa. Área: 01 Has., 65 As., 71 Cas., con sus mejoras consistente en una rancheta de blocks techada de zinc, con piso de cemento a favor del señor Rafael Valerio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0032898-1, domiciliado y residente en la Carretera José Durán núm. 3, Pinar Dorado, Jarabacoa”;*

Considerando, que los recurrentes actuando en calidad de causahabientes del fenecido señor Federico Danton Cepeda, proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia o falta de motivos y falta de base legal”

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone, mediante su memorial de defensa depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre de 2016, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, bajo los siguientes fundamentos: “a) que el artículo 4, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación consagra: “Pueden pedir en casación: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que en el juicio que trajo como consecuencia la decisión núm. 212, actual recurrida en casación, no figura el señor Federico Danton Cepeda, como parte en el mismo, por tanto sus continuadores jurídicos tampoco heredan esa condición, en consecuencia, no tienen calidad para pedir casación, en una sentencia con 10 años de edad, algo se murió, algo prescribió...; b) que al Tribunal de Segundo Grado le era imposible adivinar lo que pretendía la contraparte, no se le puede violar el derecho de defensa a una persona que planteó una litis, entonces la sentencia que le declara el recurso inadmisibles es del año 2012, es irrevocable, porque no fue recurrida en casación, pero además porque se intenta contra una sentencia investida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no tiene funciones ordinarias, sino extraordinarias, de ahí que no juega contestaciones de parte, ni el fondo del asunto que se le somete, se limita a determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en el caso de la especie ¿Cuáles alegatos harán los recurrentes para sustentar su recurso que no sean nuevos? Debido a que por no haber sido parte del juicio, ni en primer ni en segundo grado, no tienen nada que decir en el grado extraordinario de la casación, y todo el que aleguen en respaldo de su recurso serán medios nuevos, absolutamente inadmisibles en grado de casación”

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación es necesario examinar, en primer término, el medio de inadmisión

propuesto por el recurrido, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida en casación está investida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que a propósito del análisis del referido medio de inadmisión, resulta imperioso examinar la sentencia impugnada en casación, así como los hechos que se deducen de la misma, que a saber son los siguientes: 1. Que en ocasión de una solicitud de saneamiento de la Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en La Vega, dictó la decisión núm.1, de fecha 16 de julio del año 2001, la cual rechaza la reclamación de los señores María Martina Torres y Salomón Tiburcio y acoge, la realizada por el señor Federico Cepeda, ordenando la expedición del Decreto de Registro a favor de este último; 2. Que la referida decisión núm. 1, fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante decisión de fecha 27 de agosto del 2002, ordenando la celebración de un nuevo juicio a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, ordenando dicho tribunal, citar y celebrar la audiencia en el mismo terreno de la parcela objeto de saneamiento...; 3. Que producto de dicho nuevo juicio, intervino en fecha 30 de julio de 2004, la sentencia de saneamiento, marcada con el núm. 60, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, la cual ordena el registro del Decreto de propiedad de la citada parcela, a nombre del señor Rafael Valerio Reyes. 4. Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en funciones de Corte de Apelación y como tribunal revisor de las sentencias de primer grado, en virtud de lo que establecían los artículos 18 y 124 de la hoy derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicables en la especie, emitió en fecha 12 de julio de 2006, la decisión ahora recurrida en casación, la cual, previo a confirmar con modificación la referida decisión 60, aprueba tres (3) actos de ventas suscitados ante del saneamiento en relación a dicha parcela.

Considerando, que acorde a los documentos depositados en el expediente, abierto al presente Recurso de Casación, se deducen los siguientes hechos: 1. Que en fecha 28 de julio de 2010, el señor Federico Danton Cepeda interpuso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, una “Litis sobre derechos registrados”, en relación con la comentada Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 03, del

municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra el señor Rafael Valerio Reyes, solicitando en dicha demanda, la cancelación de la Carta Constancia expedida a nombre del señor Rafael Valerio Reyes, producto del saneamiento que se indica en el considerando anterior, y solicitando la expedición de un nuevo Certificado de Título a su favor; 2. Que como consecuencia de dicha demanda, fue dictada la sentencia núm. 2011-0037, de fecha 7 de febrero de 2011, la cual acoge un medio de inadmisión por prescripción, propuesto por el demandado, señor Rafael Valerio Reyes, y para declarar dicha inadmisibilidad, la citada decisión da constancia en el folio 021, de haber visto entre otros documentos, los siguientes: Decisión núm. 60, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de La Vega, de fecha 30 de julio de 2004; decisión núm. 212, de fecha 12 de julio del año 2006, objeto del presente recurso de casación. Sentencias cuyas incidencias describimos anteriormente; 3. Que no conforme con la decisión núm. 2011-0037, el señor Federico Danton Cepeda, interpone en fecha 13 de junio de 2011, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, formal recurso de apelación contra la misma. 4. Que en la audiencia de fecha 3 de octubre de 2011, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en ocasión del indicado recurso, el recurrente, señor Federico Danton Cepeda concluyó solicitando, además de la revocación de la sentencia núm. 2010-0037, que se avocará a conocer el fondo de la litis y que se declarará la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 60, de fecha 30 de julio de 2004. 5. Que en fecha 27 de septiembre de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderado y decidió confirmar la inadmisibilidad decretada en Jurisdicción Original, decisión que le fué notificada al señor Federico Danton Cepeda, mediante Acto núm. 1117/2002, de fecha 1° de noviembre del 2012, instrumentado por el ministerial Roy Leonardo Peña, Alguacil de la Primera Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 6. Que acorde al Certificado de Defunción núm. 156-13-048556, expedido en la ciudad de New York, se da constancia que en fecha 1° de diciembre de 2013, el señor Federico Cepeda falleció; 7. Que según Actas de Nacimientos números 00041 y 000677, del 1964 y 1970, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, de fechas 27 de junio del año 2014, se evidencia que los hoy recurrentes, los señores Jose Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, son hijos del fenecido señor Federico Danton Cepeda;

Considerando, que del análisis de la sentencia núm. 2011-0037, antes descrita, dictada en ocasión de una demanda incoada por el finado Federico Danton Cepeda como: “litis sobre derechos registrados”, en relación a la parcela objeto de la presente controversia, fueron conocidas varias audiencias y depositados diversos documentos, entre los cuales estaba la sentencia objeto del presente recurso de casación, tal y como enunciaremos en el numeral 2, del considerando 8, de la presente sentencia; que, asimismo, se hace constar que en el proceso del conocimiento de dicha litis, que fue solicitado por parte del hoy recurrido, señor Rafael Valerio un medio de inadmisión contra la parte demandante en dicha litis, el fenecido señor Federuci Danton Cepeda, alegando la parte proponente de dicho medio: *“que desde la fecha en que se transcribió el decreto registro, en el Registro de Título que ampara los derechos del señor Rafael Valerio Reyes, los cuales son cuestionados por la parte demandante, ya ha transcurrido el plazo del año establecido por la ley que rige la materia, alcanzando con ésto la prescripción de impugnar la sentencia mediante dicho recurso”*; inadmisibilidad que fue acogida por el Tribunal de Tierras de La Vega y recurrida en apelación por el citado fenecido, resultando confirmada dicha sentencia, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, bajo el siguiente sustento: *“Que en el estado actual de nuestro derecho inmobiliario no existe una demanda en nulidad de Certificado de Título, sino, lo que se ataca es el acto que lo originó y la consecuencia es la nulidad del Título y en el presente proceso, el Certificado de Título fue adquirido producto de un saneamiento inmobiliario (sic) que culminó con una sentencia de adjudicación, y la única forma de atacarla es mediante una demanda en revisión por causa de fraude y no se hizo jamás mediante una acción principal en nulidad, porque las sentencias solo pueden ser atacadas mediante las vías de los recursos, por tanto, en virtud del Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario, que consagra la imprescriptibilidad de los derechos, una vez son registrados, procede declarar inadmisibile la presente demanda como lo hizo la Juez a-qua”*;

Considerando, que de todo lo precedentemente indicado, se demuestra, que siendo lo recurrido por ante esta Corte de Casación una decisión dictada en ocasión de un saneamiento, la cual la Ley ordena de manera clara, que cualquier reclamación respecto al proceso de saneamiento debe ser realizada ante el Tribunal Superior de Tierras y que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen

además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude, no el recurso de casación, y que una vez vencido el plazo de un (1) año establecido en el mismo, contado a partir de la expedición del Certificado de Título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que al efecto aconteció, con el conocimiento y fallo de la demanda introducida como litis sobre derechos registrados, pero que en realidad con la misma lo que se pretendía era desconocer el proceso de saneamiento, así como el Certificado de Título expedido a favor del señor Rafael Valerio Reyes, lo que constituía un recurso de revisión por causa de fraude, tal como lo especificó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, como quedó demostrado, que la misma se beneficiaba de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo prevalecer la seguridad jurídica como fin eficaz para la protección del derecho de propiedad, derecho que no puede ser desconocido por los causahabientes del finado Federico Danton Cepeda; en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, pero en el sentido de que la sentencia recurrida en casación está investida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de dicho medio de inadmisión, así como tampoco los medios del recurso de casación.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de julio de 2006, en relación a la Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Interiores Trevis y Agustín Zorrilla Sarmiento.
Abogados:	Licdos. Nicolás Soriano Montilla, Walnesy Bórquez Zorrilla y Pedro Olivo Núñez Bórquez.
Recurrida:	Rosy Margarita Guerrero Ogando.
Abogado:	Lic. Marco Antonio De la Cruz Morla.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 4 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Interiores Trevis, debidamente representada por el señor Agustín Zorrilla Sarmiento, quien actúa por sí mismo y en representación de la empresa recurrente, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0091057-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre del 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Nicolás Soriano Montilla y Walnesy Bórquez Zorrilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1463754-9 y 026-0110563-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, empresa Interiores Trevis y el señor Agustín Zorrilla Sarmiento;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2017, suscrito por el Lic. Marco Antonio De la Cruz Morla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0050368-0, abogado de la recurrida, la señora Rossy Margarita Guerrero Ogando;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Sentencias Autos y Descargo Puro y Simple, de fecha 18 de octubre de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Marcos Antonio De la Cruz Morla, de generales indicadas, en representación de la señora Rossy Margarita Guerrero Ogando, parte recurrida, y por el Lic. Pedro Olivo Núñez Bórquez, abogado de la empresa recurrente, Interiores Trevis y Agustín Zorrilla Sarmiento, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Rafael Enrique Herrero Romero, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, mediante el cual las partes acuerdan: “que tanto la señora Rossy Margarita Guerrero Ogando, así como el Lic. Marcos Antonio De la Cruz Morla, desisten, desde ahora y para siempre, y de forma irrevocable, a continuar con la ejecución de la demanda principal, objeto de este documento, así como cualquier otro recurso, de cualquier índole y naturaleza, en cualquier instancia y jurisdicción, que guarde relación con la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Interiores Trevis y el señor Agustín Zorrilla Sarmiento, por éstos haber pagado la suma de dinero indicada”;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Interiores Trevis y el señor Agustín Zorrila Sarmiento, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alvin Rafael Cuevas Méndez.
Abogados:	Licdos. David Espailat y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	Kansas City Royals Baseball Corporation.
Abogados:	Licdos. Federico Torres, Manuel Madera Acosta, Tomás Madera y Licda. Sara De León.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1296742-7, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln, esq. calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, 7mo. Piso, Ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David Espaillat, por sí y por el Licdo. Gregorio García Villavizar, abogados del recurrente, el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Torres, por sí y por los Licdos. Sara De León y Tomás Madera, abogados de la sociedad recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Gregorio García Villavizar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0099443-7, abogado del recurrente, señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta y el Licdo. Federico Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1, 001-1355839-9 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez contra Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, la incompetencia planteada por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2013, incoada por Alvin Rafael Cuevas Méndez en contra de Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Excluye de la presente demanda a Dominican Royals, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Alvin Rafael Cuevas Méndez con la demandada Kansas City Royals Baseball Corporation, por dimisión justificada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Kansas City Royals Baseball Corporation, pagar a favor del demandante señor Alvin Rafael Cuevas Méndez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doscientos Dieciséis Mil Novecientos Dos Pesos con 89/100 (RD\$216,902.89); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Sesenta y Nueve Mil Veintiún Pesos dominicanos con 14/100 (RD\$1,069,021.14); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 54/100 (RD\$139,437.54); la cantidad de Ciento Setenta y Un Mil Doscientos Sesenta y siete Pesos dominicanos con 64 Pesos dominicanos con 00/100 RD\$171,267.64) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$4,791.90); más el valor de Un Millón cientos Siete Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$1,107,598.86) por concepto de los meses de salario

dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Tres Millones Cientos Sesenta y Nueve Mil Diecinueve Pesos con 97/100 (RD\$3,169,019.97), todo en base a un salario mensual de Cientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$184,599.85) y un tiempo laborado de seis (6) años; Sexto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Kansas City Royals Baseball Corporation en contra Alvin Rafael Cuevas Méndez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación interpuestos tanto de manera principal, por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, en fecha diez (10) de octubre del año 2014, como de forma incidentalmente, por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, en fecha cinco (5) de noviembre del año 2014, ambos en contra de la sentencia núm. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, y en consecuencia, se revoca la sentencia núm. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y declara la incompetencia de atribución de los tribunales de trabajo para conocer de la presente demanda, por consiguiente, envía el asunto por ante el comisionado de beisbol para conocer del referido litigio, por los motivos precedentemente enunciados;* **Tercero:** *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;* (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta absoluta de motivación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental

IV sobre la Territorialidad de la Ley Laboral Dominicana; errónea interpretación de los artículos 419, 480 y 483 del Código de Trabajo y violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que la Corte a-qua en su sentencia, acogió de manera errada y totalmente desmotivada, la excepción de incompetencia rechazada por el tribunal de primer grado y para ponderar este medio de falta de motivos de que adolece la sentencia impugnada, debemos señalar que la misma en su parte motivacional solo contiene transcripciones de las incidencias procesales agotadas y de las argumentaciones de las partes en litis, así como la cláusula arbitral y el artículo 419 del Código de Trabajo, omitiendo explicar razones de la declinatoria y hacer una correlación explicativa entre dicha cláusula y la indicada norma jurídica, haciendo un mutis total de las razones y motivos expuestos por el hoy recurrente, en apoyo a su postura de que la excepción de incompetencia debía ser rechazada, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, transgrediendo el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo, relacionado con la territorialidad de la ley laboral, le ha pasado por encima a los artículos 69 y 74 de la Constitución y ha interpretado y aplicado erróneamente los artículos 419, 480 y 483 del Código de Trabajo, el primero que permite solo acordar el arbitraje como foro de resolución de controversias luego de haberse suscitado el conflicto y el segundo y tercero establecen un sistema autónomo de monopolio de competencia jurisdiccional a los tribunales laborales dominicanos para conocer de demandas laborales”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en su escrito de apelación, depositado en fecha, la parte recurrente concluye, de manera principal, solicitando “que se declara la incompetencia de este Honorable Tribunal para conocer y decidir con respecto a las reclamaciones contenidas en la demanda incoada por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, en contra de Kansas City Royals Baseball Corporation” y agrega la Corte a-qua: “que antes de conocer el fondo del presente proceso, debemos avocarnos al conocimiento de la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia alega: “que consta en el expediente, el Contrato Uniforme de Empleado de Grandes Ligas, suscrito entre el empleado Alvin R. Cuevas y el equipo Kansas City Royals Baseball Corporation, firmado en el mes de octubre el año 2012, por ambas partes, debidamente traducido por la Licda. Clara Tena Delgado, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual establece en su preámbulo lo siguiente: “...El equipo, conjuntamente con los demás equipos de Grandes Ligas de Beisbol, ha suscrito la constitución de Grandes Ligas (“MLR”), y las reglas de Grandes Ligas (“MLR”). Las partes convienen que ellos y este Contrato Uniforme de Empleado de Equipo de Grandes Ligas están sujetos y bajo las disposiciones el MLC y MLR, los cuales conjuntamente con todas las enmiendas y acuerdo subsiguientes que se adopten, están completamente incorporadas en este Contrato Uniforme de Empleado Equipo de Grandes Ligas, como si fuese comprendido en el texto. El propósito del MLC y MLR es asegurar el bienestar público y la alta clase del beisbol profesional, al definir las relaciones entre los equipos y sus empleados, entre equipos, entre el equipo y la Oficina del Comisionado, y otorgándole al Comisionado de Beisbol designado, poderes amplios de control y disciplina, y de decisión en caso de disputas. Según se utilice en el presente, el término “comisionado” se referirá al individuo que ostente la oficina del Comisionado de Beisbol de acuerdo al MLC (o, en ausencia de un Comisionado, cualquier persona o entidad que ostente los poderes y deberes del Comisionado de conformidad con el MLC) o la persona nombrada por el Comisionado...”; Que el acápite XII, denominado Disputas de dicho contrato de trabajo establece lo siguiente: “...A. Por la violación por parte del Empleado de cualquiera de las obligaciones o deberes de Empleado establecido en este Contrato Uniforme de Empleado Equipo Grande Ligas, o por la violación por parte de empleado de cualquiera de las reglas o regulaciones de equipo, empleado acepta que equipo pueda imponer una multa razonable sobre empleado y deducir el monto de esta del pago de empleado, o puede suspender a empleado sin pago, o ambos, a sola discreción de equipo. Empleado también acepta que equipo puede poner a empleado en cualquier lista o listas disciplinarias prescritas por el MLR o cualquier otra aplicable regla, regulación, pautas o procedimientos de Grandes Ligas o Ligas Menores. B. En caso de cualquier disputa o reclamo entre empleado y equipo en cuanto a la formación, aplicación o interpretación de este Contrato

Uniforme de Empleado Equipo Grandes Ligas, el único y exclusivo foro disponible para Empleado y Equipo resolver dicha disputa será el arbitraje por ante el Comisionado o el nombrado por el Comisionado. Empleado o equipo podrán ejercer dicho derecho a arbitraje mediante depósito de una petición escrita y detallada por ante el Comisionado dentro del año del hecho que dio lugar al reclamo. La decisión del Comisionado o del nombrado del Comisionado, según sea el caso, será final y definitiva y no podrán ser contestada por ante cualquier Corte Federal o Estatal o cualquier otro tribunal o foro. C. Empleado específicamente consiente que el Equipo o el Comisionado (o el nombrado por el Comisionado, según sea el caso), puede hacer de público los resultados, decisiones o record de cualquier investigación o audiencia incluyendo pero no limitada, toda evidencia, información o testimonio dado, recibido, obtenido o solicitado como resultado de dicha investigación o audiencia...”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que por el documento detallado en párrafo anterior, se comprueba que las partes en litis suscribieron un contrato mediante el cual establecieron el arbitraje como foro para dirimir cualquier litis que surja entre ellos, por ante el Comisionado de Beisbol, razón por la cual esta Corte procede declararse incompetente en razón de la materia para conocer de la presente demanda”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como las demandas accesorias;

Considerando, que el artículo 419, establece: “en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.

Considerando, que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleadores, que puede dar al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le

sean desventajosas, en esa virtud, el principio V del Código de Trabajo establece “ que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; asimismo, el Principio XIII, establece: “El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales...”;

Considerado, que el artículo 38 del Código de Trabajo establece que son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contrato suscrito entre las partes, contiene una cláusula compromisoria donde pactaron que en caso de litigio el mismo será conocido en arbitraje, que reclama la parte recurrente en su demanda original valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos laborales, cuya jurisdicción competente para conocer la misma, según el ordenamiento jurídico establecido, es la jurisdicción laboral;

Considerando, que si bien es cierto, que la normativa laboral dominicana, en su afán de ofrecer alternativas para la solución de los conflictos en su materia, permite que por la vía del arbitraje estas diferencias puedan ser dirimidas una vez materializadas, tal y como consta en el artículo 419 del Código de Trabajo por la vía del arbitraje, no menos cierto es, que la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el estado puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime que una de las cláusulas de dicho acuerdo se conciba en detrimento de uno de estos, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; que, en ese sentido, las partes no pueden, en modo alguno, renunciar (Principio V y XIII del Código de Trabajo) a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo como lo hace en su sentencia, que la jurisdicción laboral era incompetente para conocer el caso de la especie, incurrió en una falta de base legal y violación a las normas de procedimiento y al Principio Protector en materia procesal de trabajo, debido a que se trata de una competencia de atribución establecida expresamente en el artículo 480, del Código Laboral, que le otorga

competencia exclusiva a los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, lo que no admite convenio en contrario entre los particulares, que al fallar como lo hizo el Tribunal a—quo violó los Principios V y XII, así como los artículos 38 y 480 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	PK Centro Costatlántica, S. A.
Abogado:	Lic. Neftalí González Hernández.
Recurrido:	Osiris Sánchez Suriel.
Abogados:	Dr. Leonel Angustia y Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PK Centro Costatlántica, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Manolo Tavárez Justo núm. 1, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, en atribuciones laborales, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Angustia, en representación del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogados de los recurridos, los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Neftalí González Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073059-5, abogado de la recurrente, la sociedad comercial PK Centro Costatlántica, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz contra PK Centro Costatlántica, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara el defecto de la parte codemandada Carmen Teresa De la Mota y Daniel R. Machado, por las razones expuestas en esta sentencia; Segundo: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, en contra de P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez

Sánchez, Wilson Díaz, parte demandante, en contra de P. K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, parte demandada; Quinto: Condena a P. K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, a pagar la parte demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Osiris Sánchez Suriel; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92). d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,416.67). e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD\$35,999.26); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Miguel Andrés Rodríguez; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Enmanuel Peralta Rufino; a) veintiocho (28) días de salario ordinario por

concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Morban Buret; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Martínez; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100

(RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Endy De Jesús Cabrera Peña: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Francisco Martínez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de David Cuevas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Ingrid Claritza Paulino Chevalier: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Luís Martín Lora: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario

por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jairo Riquelme: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Alexander Reyes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00);

e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jeffrey Sims Núñez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Esdua Rafael Paulino Chevalier: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y

seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de José Antonio Tavárez Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novcientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Félix Antonio Bautista: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Elvis De La Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario

ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Edison De Jesús Quiroz Guerrero: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84 /100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Wandy Bonilla: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de

salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Juan Inocencio Medina David: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor Edwin Andrés Rodríguez Sánchez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Wilson Díaz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de

preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; Sexto: Condena a P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00) a cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Séptimo: Ordena a P. K. Centro Costatlántico, S. A.0 y Carmen Teresa De la Mota, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Noveno: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y prescripción de la presente demanda presentado por la entidad social P. K. Centro Costatlántica S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. José Germosén D'Aza, abogado representante de la entidad PK Centro Costatlántica, S. A., representada por su presidente, el señor José Apolinar Rodríguez; el segundo por el Licdo. Wilfredo Suero,

abogado representante de la señora Carmen Teresa De la Mota; y el tercero por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, todos en contra de la Sentencia Laboral núm. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el Licdo. José Germosén D´Aza, abogado representante de la entidad P. K. Centro Costatlántica, S. A., representada por su presidente, señor José Apolinar Rodríguez; el segundo por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa De la Mota, por las precedentes consideraciones emitidas en esta decisión; **Quinto:** Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, Sentencia Laboral núm. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por consecuencia, se ordena que, la misma le sea oponible a los señores José Apolinar Rodríguez y Alberto Noesis Díaz, por ser estos los empleadores principales, y se condenan e incluyen a los señores Vijay

Aggarwal, Agita Gupta y Sherry Gupta, en razón a la cesión de empresa adquirida y comprada por estos señores, mediante Contrato de Venta de Cuotas Sociales suscrito entre ellos y la entidad comercial P. K. Centro Costatlántica S. A., mediante contrato de fecha 26 de noviembre del año 2010, legalizado por el notario Público, Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte; Sexto: Se condena a la empresa P. K. Centro Costatlántica S. A., y los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz y señora Carmen Teresa De la Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivos, motivos erróneos e insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al derecho fundamental al debido proceso, violación al derecho fundamental de defensa, violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a una decisión fundada en derecho y en criterios razonables, falta de precisión de los medios razonables para determinar quién es el empleador, falta de ponderación de testimonios, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivos, motivos erróneos e insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al derecho fundamental al debido proceso, violación al derecho fundamental de defensa, violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a una decisión motivada fundada en derecho y en criterios razonables, violación de los artículos 608, 702 y 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana, falta de precisión de los hechos relevantes para disponer el rechazo de la prescripción de la acción de los demandantes planteada por la sociedad comercial recurrente; **Tercer Medio:** Violación a la ley falta de motivos erróneos e insuficiencia de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de la obligación de motivación suficiente y pertinente de la conclusión a la que arribó la corte en el sentido de que entre PK Centro Constatlántica, S. A., Torre Alta Car Wash y los señores Carmen Teresa De la Mota, Daniel R. Machado, José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesí existió y terminó una “sociedad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad para actuar en justicia, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque este, adjunto a los demás accionistas de la empresa, vendieron todos los derechos y acciones que poseían en ella, según se puede demostrar mediante los contratos de ventas de cuotas sociales o acciones, depositados en el expediente;

Considerando, que las operaciones que puedan realizar los accionistas de una empresa para tratar de perjudicar a un tercero, en caso de conflicto, deben ser sometidas a la jurisdicción correspondiente, por existir una diferencia jurídica en la persona física del accionista y la personal moral de la empresa. Las actuaciones fraudulentas deben ser conocidas por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia dictada por la Corte a-qua se estableció una pluralidad de empleadores, sin dar motivos suficientes, pertinentes, justificados y sin presentar mediante cuáles medios de prueba se ha llegado a la conclusión de quién es el empleador, en ella no aparecen criterios razonables que permitan comprobar la correcta aplicación de la ley, a esto se agrega que a la fecha en que los trabajadores dimitieron, el lavadero de carros Torre Alta Car Wash pertenecía a la empresa PK Centro Costatlántica, S. A., lo que no se hizo constar en la sentencia recurrida, que de haber sido cierto este hecho era más que suficiente para establecer a PK Centro Costatlántica, S. A., como empleadora, sin analizar y ponderar las pruebas testimoniales y documentales sometida a los debates mediante las cuales se evidencia que la señora Carmen Teresa De la Mota y su hijo Daniel Machado fungían como los reales empleadores de los demandantes y que dicho negocio era propiedad de la señora Carmen Teresa De la Mota, que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en una falta de ponderación del testimonio del señor Daniel Juma, cuyas declaraciones aparecen en el acta de audiencia levantada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2010,

en ocasión de la celebración de la audiencia de producción y discusión de las pruebas sobre el caso de la especie por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata con las que se demostró que la señora Carmen Teresa era la propietaria del car wash, que los demandantes recibían órdenes de esta y era la que le pagaba su salario hechos fundamentales para la decisión del litigio, pero la corte no deja constancia de haber ponderado ese testimonio, como tampoco aparece evidencia del testimonio del señor Sócrates Augusto Peña Montesino, el cual demostró que la señora Carmen Teresa era quien atendía y administraba su negocio y que el señor Peña nunca vio al señor Apolinar y al señor Alberto dando órdenes en ese negocio, ambos son testimonios coincidentes, tampoco ponderó la Corte a-qua una serie de documentos trascendentales para la suerte de la litis pues el contenido de estos resulta por igual coincidentes y demuestran por igual, que la señora Carmen Teresa era la propietaria de la empresa Torre Alta Car Wash, esta falta de ponderación se suma a la falta de ponderación de la declaración jurada de la personas físicas relativa al año fiscal del año 2007, correspondiente a la señora Carmen Teresa De la Mota; que la Corte a-qua, para rechazar la exclusión planteada por la sociedad PK Centro Costatlántica, S. A., se basó en motivos falsos y al hacerlo incurrió en los vicios invocados, estableciendo pluralidad de supuestos empleadores, sin hacer constar motivos suficientes, pertinentes y justificados para determinar quién es empleador y mediante cuáles medios de prueba se llegó a esa conclusión quedando al desnudo la violación de la ley y la comisión de los vicios invocados cuando dicha corte nunca tuvo la certeza de quién era el real empleador”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad P.K. Centro Costatlántica, S. A., representada por el señor Apolinar Rodríguez, sostiene que, la recurrente en su condición de demandada en intervención forzosa, le planteó al tribunal un medio de inadmisibilidad de la demanda, vinculados en dos puntos medulares, primero en la prescripción de la demanda en relación a la demanda en contra de P. K. Centro Costatlántica S. A. y segundo por la falta de calidad de los demandantes por no haber sido nunca trabajadores en la entidad; Que el juez a-quo no le dio respuesta a la prescripción planteada por lo que viola el derecho de defensa del recurrente; Que el juez no valora los documentos aportados por esta parte, en donde se extrae que los verdaderos empleadores de

los demandantes eran los señores Carmen Teresa De la Mota y Daniel Machado; que la demanda en contra de P. K. Centro Costatlántica, S. A., se trata de una demanda nueva disfrazada de intervención forzosa, lo cual a todas luces es inadmisibile por haber caducado el plazo para ejercer la acción en contra de la entidad; Que la entidad nunca ha sido empleadora de los demandantes y mucho menos de la señora Carmen Teresa De La Mota, por lo que procede que sea excluida del presente proceso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “Respecto al medio de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes, planteada por esta parte, la misma procede ser rechazada, pues al proceso se han aportado pruebas que deben ser valoradas a fin de determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, y como los medios de inadmisión tienen como objetivo principal declarar al adversario inadmisibile, sin examen al fondo, debiendo esta corte conocer el fondo a fin de determinar la calidad del trabajador o no del demandante respecto la demanda”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “Respecto a la prescripción invocada, dicha solicitud procede ser rechazada, toda vez que, los recurridos han incoado sus reclamos conforme dispone la ley que rige la materia”;

Considerando, que la sentencia es una resolución judicial que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, analizando el objeto y las pretensiones de la demanda o el recurso sometido a su consideración, dando motivos razonables, adecuados, pertinentes y lógicos, en relación a las conclusiones de las partes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua responde en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad como un verdadero medio de defensa, que debe ser examinado por los jueces del fondo, al determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes en litis, por eso rechazó dicha solicitud;

Considerando, que la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en relación a la solicitud de prescripción, la Corte a-qua no indica absolutamente nada cuando analizó el recurso de la recurrida, ni fechas, ni el inicio de la demanda, si se aplicó las disposiciones de

los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, existiendo una ausencia, insuficiencia y falta de motivos, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando en la sentencia ambas partes son perjudicadas en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de enero del 2017
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Licdo. Freddy Trejo Silverio.
Abogados:	Licdos. Moisés Trejo y Merced Trejo Silverio.
Recurrido:	Ministerio de Agricultura.
Abogado:	Licdos. Humberto Tejeda, María de Jesús, Licda. Arellis Peralta y Dr. César A, Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Licdo. Freddy Trejo Silverio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853322-5, domiciliado y residente en la calle República de Paraguay, núm. 175, ensanche La Fe, Santo Domingo Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de enero del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Moisés Trejo, abogado del recurrente, el señor Licdo. Freddy Trejo Silverio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Humberto Tejeda, María de Jesús, en representación de Arelis Peralta, quien a su vez representa al Procurador General Administrativo, abogados de la institución recurrida Ministerio de Agricultura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2017, suscrito por el Lic. Merced Trejo Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170511-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado constituido del Estado Dominicano y del Ministerio de Agricultura;

Que en fecha 27 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión del recurso

contencioso administrado interpuesto por el Licdo. Freddy Trejo Silverio contra el Ministerio de Agricultura, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Licdo. Freddy Trejo Silverio, en fecha 28 de octubre del año 2015, contra el Ministerio de Agricultura, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo del indicado recurso, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Agricultura, pagarle al Licdo. señor Freddy Trejo Silverio, la indemnización que le corresponde de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en relación a ocho años de servicio, en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00), más la proporción de salario de Navidad y vacaciones que corresponda; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** La sentencia del Tribunal a-quo reconoce que la parte recurrida no le dio cumplimiento al procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y a lo estipulado en nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** El artículo 6 de nuestra Carta Magna establece que: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución; **Tercer Medio:** Existe jurisprudencia emanada del propio Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo; **Cuarto Medio:** Los fundamentos legales anteriormente expuestos, anulan el acto administrativo de destitución del Licdo. Freddy Trejo Silverio, y en efecto, debe ser restituido en su puesto de trabajo y recibir los salarios dejados de percibir, en consecuencia, el dispositivo tercero de la sentencia del Tribunal a-quo es nulo, por violar la Ley núm. 41-08 de Función Pública en su artículo 87 y la Constitución de la República en sus artículos 69 y 6;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que pese a los motivos legales contenidos en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y lo estipulado en nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la sentencia impugnada no reconoció el derecho vulnerado del recurrente, al no disponer de la nulidad de la destitución, la cual constituye una violación a dichos textos legales; asimismo, que el incumplimiento del procedimiento disciplinario por parte de los titulares de la oficina de Recurso Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, en consecuencia, la desvinculación por faltas de tercer grado, como es el caso de la especie, las cuales como se hace constar en la sentencia impugnada, la parte recurrida no aportó las pruebas, por consiguiente, las imputaciones de la comunicación para desvincular al recurrente son falsas y además, violó el procedimiento disciplinario que dispone el artículo 87 de la indicada ley y el 69 de la Constitución, por lo que dicha vulnerabilidad recae en un derecho fundamental como lo es el trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución”; que el artículo 6 de nuestra Carta Magna establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”; que los fundamentos legales anteriormente expuestos, anulan el acto administrativo de destitución del Licdo. Freddy Trejo Silverio, y en efecto, debe ser restituido en su puesto de trabajo y recibir los salarios dejados de percibir, en consecuencia, el dispositivo tercero de la sentencia del Tribunal a-quo es nulo, por violar la Ley núm. 41-08 de Función Pública en su artículo 87 y la Constitución de la República en su artículo 69 y 6; por consiguiente, procede que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por un servidor público de estatuto simplificado, separado de su cargo bajo la acusación de faltas de tercer grado, el que, aunque no es funcionario o servidor público de carrera, también está regulado en sus relaciones de trabajo por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de donde resulta evidente que cualquier petición o reclamo presentado por este tipo de servidor público

en contra de la Administración, debe realizarse conforme las disposiciones de esta normativa, particularmente el artículo 87; que dicho artículo ha sido concebido para ser aplicado en los procedimientos disciplinarios de todo servidor público a quien se le impute una falta que conlleve destitución;

Considerando, que al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por dicho recurrente, el Tribunal a-quo actuó apegado al derecho, al estudiar el caso a la luz de la normativa prevista por los artículos 3-7 y 87, instituidos por la Ley de Función Pública, para regular el procedimiento disciplinario a fin de que la Administración Pública pueda ejercer su potestad disciplinaria dentro del marco del debido proceso, de tal forma que puedan quedar resguardados los principios elementales que rodean esta potestad como son entre otros, los de legalidad, tipicidad, razonabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia; principios que, de acuerdo a las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada permitió que los Jueces del Tribunal a-quo llegaran a la conclusión de que no fueron preservados en provecho del hoy recurrente, ya que según fuera por ellos establecido en su sentencia” *sea de estatuto simplificado o un servidor público de carrera, cuando considere que existen faltas que ameriten dicha sanción, debe agotar el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Función Pública, procedimiento que en la especie no se le dio cumplimiento, ya que de los documentos que obran aportados en el expediente no se puede constatar que a la parte recurrente se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por él en su trabajo, a los fines de que el mismo pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo y lo estipulado en nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, en tal sentido, entendemos que, el despido ejercido en perjuicio del recurrente fue injustificado”;*

Considerando, que el razonamiento transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo se basó en motivos convincentes para legitimar su decisión, ya que contrario a lo señalado por el recurrente, las estipulaciones establecidas por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para el procedimiento disciplinario, son aplicables, de manera general, para el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que la ley haya establecido ningún tipo de limitación o exclusión de acuerdo al estatus o cargo del

servidor público de que se trate, ya que es de jurisprudencia, que todos deben quedar garantizados por los principios del procedimiento sancionador, de tal forma que el mismo no devenga en arbitrario sino que sea ejercido dentro del marco del debido proceso, lo que no fue observado en la especie a la hora de que la hoy recurrida procediera a desvincular al hoy recurrente, tal como fue comprobado por dichos jueces que al llegar a esta conclusión establecieron motivos sólidos que permiten validar su decisión;

Considerando, que el recurrente plantea la nulidad del acto administrativo de destitución, y por vía de consecuencia, ser restituido en su puesto de trabajo; sin embargo, la nulidad puede resultar de la omisión de normas esenciales del procedimiento, cuando una de las partes, por esa causa, hubiese quedado en estado de indefensión; y dicha omisión puede consistir en la ausencia de las condiciones necesarias y relativas a la esencia del acto y de las formas prescritas para este, lo que no ocurre en el presente caso, el recurrente se defendió, en todo estado de causa y el Tribunal a-quo resguardó los derechos del trabajador declarando injustificada la desvinculación, al haber, la recurrida, tomado la decisión sin observar el debido proceso disciplinarios de todo servidor público a quien se le impute una falta que conlleve destitución, sin importar que sea de carrera o de estatuto simplificado, ya que a todos se le debe garantizar su derecho a conocer de la falta que se le imputa y su derecho a ejercer su defensa sobre la misma, al formar parte de las garantías mínimas contempladas por el artículo 69 de la Constitución, en provecho de las personas, que se exige tanto en materia judicial como administrativa; no obstante solo los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa y que sean desvinculados sin contemplar el debido proceso, serán reingresados a su puesto de trabajo, conforme lo establecido por el artículo 145 de la Constitución de la República y 23 de la ley de Función Pública, en la especie, este empleado es de estatuto simplificado, no tenía derecho a que se ordenara su reintegro a en su cargo, sino a las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la señalada Ley de Función Pública;

Considerando, que de lo anterior y examen de la sentencia se advierte que dichos jueces, al valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa, actuaron apegados a los lineamientos normativos y conforme al derecho, comprobando como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejaron constancia en sus motivos y en su

dispositivo, protegiendo y garantizando efectivamente los derechos del recurrente, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Freddy Trejo Silverio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM.9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado El Baratillo, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Altagracia González, Lorena García y Dr. Mario Carbuccia (hijo).
Recurrido:	Carlos José.
Abogado:	Dr. Porfirio Peña Cepeda.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Supermercado El Baratillo, SRL., compañía organizada conforme a las leyes vigentes en la República, con su domicilio social ubicado en la calle General Cabral, núm. 33, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente, el señor Guarionex Carela Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0085232-0, domiciliado y residente en la

calle Quisqueya, núm. 11, Barrio Kennedy, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia González, por sí y por el Dr. Mario Carbuccion (hijo) y la Licda. Lorena García, abogados de la entidad recurrente, Supermercado El Baratillo, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Mario Carbuccion (hijo) y la Licda. Lorena García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0126615-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Porfirio Peña Cepeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027257-8, abogado del recurrido, el señor Carlos José;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios por dimisión, interpuesta por el señor Carlos José, contra el señor Guarionex Carela Reyes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 246-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 19 de agosto de 2013, incoada por el señor Carlos José en contra del señor Guarionex Carela Reyes y el Supermercado El Baratillo, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: a) Rechazar la demanda incoada por el señor Carlos José en contra del señor Guarionex Carela Reyes por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia y b) Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Carlos José y Supermercado El Baratillo, SRL., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Supermercado El Baratillo, SRL., pagar a favor del señor Carlos José,

las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 4 años, 4 meses y 19 días, devengando el trabajador un salario de RD\$14,000.00 mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$16,449.72; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$52,874.10; c) La proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$4,394.44; d) La proporción de las vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$8,224.86; e) Participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$35,249.69; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo núm. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00; ascendente el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos y Un Mil

Ciento Noventa y Dos Pesos con 81/100 Centavos (RD\$201,192.81); Cuarto: Condena al Supermercado El Baratillo, SRL., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Porfirio Peña Cepeda, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Carlos José, en contra de la sentencia marcada con el núm. 246-2014 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2014, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, Supermercado El Baratillo, SRL., condenándola a pagar las prestaciones laborales consignadas en la sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Porfirio Peña Cepeda, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 508, 509, 510, 511 y 512 del y Código de Trabajo y 68, 69 ordinal 5to., 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil inherentes al apoderamiento y Ley núm. 50-00 sobre sistema aleatorio, violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 590 al 592 del Código de Trabajo, violación por falsa y errada aplicación de los artículos 593, 594, 595, 596 del Código de Trabajo. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, 402, 403 y 1341 del Código de Procedimiento Civil y 35, 36 y 37; y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, violación al debido proceso, al bloque de constitucionalidad y artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación de testimonios, confesiones y documentos del proceso, desnaturalización de los hechos de la litis, violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Motivos vagos y erróneos, insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que al externar el recurrente dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$52,874.10), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$4,394.44), por concepto de proporción salario de Navidad; d) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por concepto de aplicación del ordinal 3ero, del artículo 95 el Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Un Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 81/100 (RD\$201,192.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios

mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Supermercado El Baratillo, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Germán Agüero Ramos.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Agüero Ramos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1232952-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pimentel núm. 13, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de

mayo de 2013, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, el señor Germán Agüero Ramos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1695-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, el establecimiento Ramos Comercial, C. por A. y el señor Fabionel Ramos;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Germán Agüero Ramos, contra Fabionel Ramos Comercial C. por A. y Fabionel Ramos, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primeramente: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de

fecha 19 de mayo del 2010, incoada por el señor Germán Agüero Ramos, contra la empresa Fabionel Ramos Comercial, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes, señor Germán Agüero Ramos, y la empresa Fabionel Ramos Comercial, C. por A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y sin responsabilidad para empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Fabionel Ramos Comercial, C. por A., a pagar a favor del señor Germán Agüero Ramos, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$3,500.00 semanal y diario de RD\$636.36; a-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,273.85; d-) La Proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$5,518.94; e) La participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$28,640.15; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos con 09/100 Pesos dominicanos (RD\$42,432.09); Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Fabionel Ramos Comercial, C. por A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), a favor de el demandante, señor Germán Agüero Ramos, por los daños y perjuicios sufridos por éste por no estar inscrito en la Seguridad Social; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recurso de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la empresa Ramos Comercial y el señor Fabionel Ramos, y el incidental, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por el señor Germán Agüero Ramos, ambos contra sentencia núm. 035-/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-2010-00356, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del demandante originario y se acogen las de la empresa demandada, en el sentido de que entre ella y el demandante no existe relación laboral, por lo que se*

rechaza la demanda por carecer de derecho para demandar como lo hizo, por los motivos expuestos; Tercero: Se condena al ex trabajador sucumbiente, señor Germán Agüero Ramos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fermina Solís y José H. Vladimir Moore R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2011, condenó a los recurridos a pagar al actual recurrente las siguientes condenaciones: a) Ocho Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 85/100, (RD\$8,273.85), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 94/100 (RD\$5,518.94), por concepto de salario de Navidad año 2009; c) Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 15/100 (RD\$28,640.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2009; y d) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 09/100 (RD\$52,432.09);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20)

salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto el señor Germán Agüero Ramos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Indomaca).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Licda. Nelly Abreu.
Recurrido:	Miguel Ángel Grullón Rodríguez.
Abogados:	Licdos. William Escotto, Douglas M. Escotto M., y Licda. Gloria I. Bournigal.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Indomaca), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Monumental, esq. Carretera Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nelly Abreu en representación de los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la entidad recurrente, Importadora Dominicana de Madera, C. por A., (Indomaca);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. William Escotto, en representación de la Licda. Gloria I. Bournigal, abogados del recurrido, el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez Gonzalez y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria General de la Suprema Corte de justicia, en fecha 23 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-00013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 28 de febrero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, contra Importadora Dominicana de Madera, C. por A., (Indomaca), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada Importadora Dominicana de Madera, C. por A., (Indomaca), por los motivos antes indicados; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, Importadora Dominicana de Madera, C. por A., (Indomaca), fundada en la prescripción extintiva de la acción y la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2014, incoada por Miguel Ángel Grullón Rodríguez en contra de Importadora Dominicana de Madera, C. por A., (Indomaca), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena la parte demandada Importadora Dominicana de Madera, C. por A., (Indomaca), restituir la pensión conferida al señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez y pagarle la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00) por concepto de pensión, desde el 27 de mayo de 2007 hasta el 27 de marzo de 2015, más la continuidad de dicho pago mes por mes a favor del demandante, en base a Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) mensuales; Quinto: Condena a la parte demandada Importadora Dominicana de Madera, C. por A., (Indomaca), a pagarle al demandante Miguel Ángel Grullón Rodríguez la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de la pensión que le fuere otorgada; Sexto: Rechaza, la solicitud de inscripción en una póliza de salud formulada por el demandante Miguel Ángel Grullón Rodríguez, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Ordena al ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la

presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: La Corte falla: *“En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente, el tribunal acoge dicho pedimento, por entender que los documentos que se encuentran depositados en el expediente como los de la parte recurrente no son legibles y para que la parte recurrida los deposite nuevamente de forma legible, se fija para el jueves que contraemos a veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), vale cita para las partes presentes, se reservan las costas”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba, inobservancia del artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículo 586 y siguientes del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978 y del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de las disposiciones legales en el artículo 5 de la Ley de Casación y en el artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que al externar el recurrente dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el dispositivo de la decisión impugnada: “La corte falla: en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente, el tribunal acoge dicho pedimento, por entender que los documentos que se encuentran depositados en el expediente como los de la parte recurrente no son legibles y para que la parte recurrida los deposite nuevamente de forma legible, se fija para el jueves que contaremos a veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), vale cita para las partes presentes, se reservan las costas”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo contempla: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, publicada el 11 de febrero de 2009, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, en su segundo párrafo, parte in fine textualmente expresa: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, acorde con la jurisprudencia constante de esta materia, y que como se observa la sentencia no prejuzgó el fondo, ni permite apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que se le formularon, teniendo un carácter preparatorio y como tal recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, de lo cual no hay constancia en el expediente que hubiere ocurrido, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles, por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Indomaca), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y

las distrae a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escoto M. y Gloria Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Huáscar Gonzalo Holguín Cruz.
Abogados:	Licdos. Reynaldo De los Sanos, Wallis Mora y Licda. Evelyn Castillo.
Recurrido:	Víctor Montero Ogando.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez Beltré y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1855647-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Castillo, por sí y por los Licdos. Reynaldo De los Sanos y Wallis Mora, abogados del recurrente, el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos y el Lic. Walis Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326934-6 y 075-0008128-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez Beltré y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Víctor Montero Ogando;

Que en fecha 27 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones y derechos laborales por dimisión justificada, pago de hora extras, demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y abuso de derechos por violación al principio IV del C. T., interpuesta por el señor Huáscar

Gonzalo Holguín Cruz contra Víctor Montero Ogando, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 7 de octubre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto en contra del Sr. Huáscar Holguín Cruz, por no comparecer a la audiencia del diecinueve (19) del mes de junio del año 2013, no obstante estar debidamente citado; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Víctor Montero Ogando, en contra del señor Huáscar Holguín Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Víctor Montero Ogando y Huáscar Holguín Cruz, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena al Sr. Huáscar Holguín Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de preaviso RD\$12,924.88; Sesenta y nueve (69) días de cesantía RD\$31,580.61; catorce (14) días de vacaciones RD\$6,462.44; Proporción de salario de Navidad RD\$3,086.11; Seis meses de salario (art. 95 del C. T.) RD\$66,000.00; Cuarenta y cinco (45) días de bonificación RD\$20,772.00, todo en base a un período de labores de tres (3) años, cinco (5) meses y veintiséis (26) días devengando un salario mensual de Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$11,000.00); Sexto: Condena al señor Huáscar Holguín Cruz, por concepto de reparación de daños y perjuicios al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00); Séptimo: Ordena al señor Huáscar Holguín Cruz, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena al señor Huáscar Holguín Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor de los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, por el señor Huáscar G. Holguín Cruz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales**

al Dr. Reynaldo De los Santos y al Lic. Walis Moral contra la sentencia laboral núm. 322-13-51 de fecha 7 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza parcialmente recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2013, por el señor Víctor Montero Ogando, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José A. Rodríguez y Luis Fernando De la Rosa, contra la sentencia laboral núm. 322-13-51 de fecha 7 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia, en lo que respecta al pago de horas extras del último año de labores y en lo que respecta al pago de salarios retenidos; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida arriba indicados, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las cotas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al no estatuir ni pronunciarse sobre todas las conclusiones del expediente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, y examen de documento; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea interpretación de los hechos.

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

Considerando, que la parte recurrida, por intermedio de los Dres. José A. Rodríguez Beltré y Luis Fernando De la Rosa, mediante instancia de fecha 29 de mayo 2014, solicitan la fusión del expediente núm. 2014-3065, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Montero Ogando, en fecha 26 de agosto de 2014, con el expediente núm. 2014-6707, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz; ambas acciones contra la sentencia núm. 319-2014-00006 de fecha 31 del mes de marzo del año 2014, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

Considerando, que luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que se trata de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por los recurrentes Huáscar Gonzalo Holguín Cruz y Víctor Montero Ogando, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, sin embargo, éstos no se encuentran en el mismo nivel procesal por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: “que el vicio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto en el hecho de no estatuir ni haberse pronunciado sobre todas las conclusiones del recurrente y contenidas en el escrito de sus conclusiones, las cuales fueron depositadas al efecto; que, al ser dictada en esas circunstancias y condiciones, sin estatuir ni pronunciarse sobre casi todas las conclusiones del recurrente, la sentencia recurrida incurrió en una grosera violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que la misma se torna en una sentencia carente de motivos y base legal que la sustenten, vicios éstos que están sujetos al control de la casación, motivos por los cuales la indicada sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, objeto del presente recurso: “se advierte que la Corte a-qua, estableció que la parte demandante, hoy recurrida puso en condiciones a la parte demandada hoy recurrente de que se defendiera en el primer grado, los Jueces del Tribunal a-quo fueron garantes de que no se le violara su derecho de defensa, lo que se prueba con el escrito de defensa y demanda reconvenzional, de fecha 11 de mayo del año 2013, de todo lo cual dio motivos adecuados, razonables en una ponderación de los hechos y las pruebas

aportadas al debate, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de la recurrente y respaldando el derecho de defensa, no observándose violación al debido proceso, a las garantías constitucionales y a la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el vicio señalado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo del segundo medio de casación, el que será reunido con el tercero y cuarto, por su estrecha relación, propone en síntesis: “que en la sentencia recurrida, al hacer una relación de los documentos depositados por las partes en el proceso, no menciona el cheque núm. 013857, de fecha 14 de mayo de 2010, así como la instancia en solicitud de producción de documentos por medio de la cual se depositó, sin hacer un análisis y ponderación con la debida atención que merece el caso, y que se impone por obligación procesal en nuestro sistema de justicia, por lo que la indicada decisión carece de motivos y base legal que la sustenten, vicios sujetos al control de la casación, dando lugar a su revocación”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, fue en base a la desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa debatidos en el plenario, específicamente, las declaraciones de los testigos del demandante inicial, es decir, que de no ser una desnaturalización tan grosera, otra hubiera sido la suerte de la demanda, por lo que se tratan de vicios y errores que tornan la sentencia en una decisión carente de motivos y base legal, los cuales están sujetos al control de la casación, por lo que dicha sentencia debe ser casada; que los vicios se ponen de manifiesto cuando la sentencia recurrida considera justificada la dimisión sin que previamente haya determinado la existencia de dicha dimisión, y que se materializa cuando el trabajador entera con su decisión al empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, que es donde comienza a correr el plazo de la cuarenta y ocho horas; que se le impone al trabajador probar la justa causa; que de conformidad con el artículo 100, el trabajador debe demostrar la comunicación de la misma de la dimisión al empleador, y la fecha en que dimitió; la sentencia no señala mediante qué medios de prueba el Tribunal dio por establecida la existencia de la alegada dimisión, que al ser dictada en esas circunstancias, la Corte ha dado una sentencia sin razones ni motivos

suficientes que justifiquen la decisión, que la presente sentencia se torna en una decisión carente de motivos y de base legal que la sustenten”;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que éstas les formulen, no constituyendo violación al derecho de defensa el hecho de que un Tribunal de alzada, no se refiera a los motivos consignados en un recurso de apelación, si la decisión que adopte contiene motivos suficientes y pertinentes y ha sido dictada en correcta aplicación de la ley, como se advierte del estudio de la sentencia impugnada, en razón de que los jueces sometieron al debate las pretensiones de las partes, en forma argumentada y razonada, ponderaron de manera coherentes los diferentes medios de pruebas, cumpliendo con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales en el presente proceso, por lo que el medio examinado Carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a demostrar la existencia de una prestación de servicio personal, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de los diferentes medios de pruebas regularmente aportados, en el caso de la especie, luego del examen integral de las pruebas aportadas, específicamente las declaraciones dadas por los señores Eleodoro Valdez y Ángel Oscar Ramírez Portes, determinó que el hoy recurrido depositó una certificación de fecha 19 de junio 2013, mediante la cual se prueba, que trabajó en calidad de guardián para el señor Huáscar Gonzalez Holguín Cruz, concluyendo que el recurrente, demostró la relación de trabajo personal con el recurrido como lo establece la ley, de todo lo cual dan motivos suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de que hayan incurrido en desnaturalización, o falta de ponderación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, solo la omisión de comunicación a las autoridades de trabajo, la que hace reputar carente de justa causa, sin disponer sanciones algunas contra el trabajador dimite que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador,

en la especie, el Tribunal a-quo, al momento de dictar la sentencia impugnada, aplicó correctamente el principio de legalidad, las disposiciones y los principios fundamentales del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y examen de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos razonables, adecuados y pertinentes y una relación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización, ni inobservancia de la legislación laboral vigente, así como a las garantías constitucionales, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.
Abogados:	Lic. Ney B. de la Rosa Silverio y Licda. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres.
Recurrido:	Alfredo Oguisten Sela.
Abogado:	Lic. Jorge Santana Segura.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Ney B. de la Rosa Silverio, por sí y por la Lic. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Jorge Santana Segura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1536504-1, abogado del recurrido, el señor Alfredo Oguisten Sela;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Alfredo Oguisten Sela contra Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó 27 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) de agosto del año

Dos Mil trece (2013), contra la parte demandante, señor Alfredo Oguisten Sela, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil doce (2012), incoada por el señor Alfredo Oguisten Sela, en contra de la empresa Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A.; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Alfredo Oguisten Sela, parte demandante, y Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Alfredo Oguisten Sela, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$24,740.00); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$29,920.00); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$12,320.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219). Ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$19,222.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 00/100 (125,822.00), todo en base a un período de trabajo de un (1) año y once (11) meses, devengando un salario mensual de Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos con 40/100 (RD\$20,970.40); Sexto: Ordena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Kirsys Núñez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el

ministerial Raudys Cruz, Alguacil de Estrado de ese tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, de fecha 12 de noviembre de 2013, contra de la sentencia núm. 00384/2013, de fecha 27 de septiembre del 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, modifica el ordinal Quinto, Literal C de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: “ c) diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Pesos (RD\$8,800.00); Tercero:* *Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto:* *se compensan las costas del procedimiento conforme los motivos expuestos”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el **Único medio:** Falta de base legal; Falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá dictó la sentencia impugnada de manera errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los informes testimoniales de un testigo presencial de los hechos que motivaron el despido, de los hechos de la causa, de los principios que rigen y gobiernan el derecho laboral, de los documentos sometidos a los debates a los cuales no solo omitió referirse sino que manifestó que no fueron sometidos documentos que corroboraran la declaración del testigo; desnaturalizó y no ponderó, de manera correcta, las declaraciones presentadas por el testigo Ángel Marino Coss, a pesar de admitirlas en el proceso, ya que las consideró no válidas; que la Corte a-quá al admitir que la falta alegada por la empresa justificaba el despido, para fallar como lo hizo, desnaturalizó no solo los documentos de la causa, al no hacer mención de ellos en sus considerandos de la prueba documental sometida a los debates, sino también el informativo testimonial precitado, incurriendo en una falta de base legal ”

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que la Corte a-qua no estaba obligada a enumerar las pruebas, sino a ponderarlas, cosa que no hizo, y que al incurrir en falta de ponderación, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa; que la desnaturalización de los hechos de la causa se prueba por la Corte a-qua no ponderar ninguno de los medios probatorios presentados por la parte recurrente en sustentación de sus pretensiones, con lo que también incurrió en franca violación al derecho de defensa de la parte intimante”

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa entre otras cosas:” que reposa en el expediente el acta de audiencia celebrada en fecha 13 de del mes de agosto del año 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, en la cual constan las declaraciones del señor Ángel Marino Coss Martínez, quien se presentó como testigo a cargo de la parte demandada, hoy recurrente, quien declaró entre otras cosas las siguientes: “P. ¿El demandante sigue trabajando en la empresa? R. No, el fue despedido el 21-11-12. P. ¿Por qué lo despidieron? R. Porque lo encontraron en monitoreo faltándole el respecto a un cliente. ¿Le trajo algún perjuicio a la empresa? R. Sí, porque le puede causar una demanda a la empresa. Su deber era colgar la llamada si el cliente no está interesado...P. ¿Cómo se enteró de la falta? R. El Departamento de Calidad lo estaba monitoreando y se dieron cuenta del incidente. En ese momento lo sacamos de las líneas y lo llevamos a Recursos Humanos “;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada objeto del presente recurso, sigue indicando: “que las declaraciones del señor Ángel Marino Coss Martínez, no son lo suficientemente precisas para poder establecer que pudo percatarse, aún a través del monitoreo por voz y digital, que el mismo incurriera en los hechos que plantea la empresa, mandándolo inclusive a fumar hierbas, limitándose a informar que “el Departamento de Calidad estaba monitoreando al trabajador y se dieron cuenta del incidente”, bajo esa apreciación, no es un testigo directo en conocimiento de los hechos, razón la cual procede rechazar dichas declaraciones”;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de éstas, lo que

genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del Tribunal, lo que no ocurre en el presente caso, sino que la Corte a-qua, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, en el caso de la especie, como se ha hecho constar anteriormente, el Tribunal a-quo descartó las declaraciones del testigo por ser insuficientemente imprecisa, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, por tanto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria ni proviene de su capricho, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma proviene de una recta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, lo que se cumple en la especie debido a los motivos que se observan en esta sentencia, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado de manera integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones, y explicando los fundamentos de su decisión, sin que se advierta falta de ponderación, falta de motivos y razonamiento jurídico;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en ese tenor, la Corte a-qua, estableció *que las declaraciones del señor Ángel Marino Coss Martínez, no son lo suficientemente precisas para poder establecer que pudo percatarse, aún a través del monitoreo por voz y digital, que el trabajador incurriera en los hechos que plantea la empresa, por no ser un testigo directo en el conocimiento de los hechos,* con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de la parte recurrente

y respaldar el derecho de defensa, en consecuencia, no se violentaron los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta desnaturalización alguna; falta de ponderación de informativos testimoniales, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrido:	Sergio Yrayel Félix Peña.
Abogados:	Dra. Flérida Altagracia Félix y Dr. Félix y José Miguel Félix y Feliz.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eilyn Muebles, SRL. y Ray Muebles, empresas legalmente constituidas de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social principal ubicado en la Av. Luis E. Del Monte, en la casa marcada con el núm. 27, municipio y provincia de Barahona, debidamente representadas por su gerente el señor Lucas Cordero De Jesús, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0176318-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de mayo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0718577-9, abogado de la parte recurrente, las sociedades comerciales Eilyn Muebles S R L y Ray Muebles;

Vista la solicitud, cierre y archivo definitivo del expediente, de fecha 27 de septiembre de 2016, depositada en la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Gerard Polonia Belliard, mediante el cual hace formal depósito del Descargo Legal, Desistimiento Demanda Laboral por Daños y Perjuicios, por ante la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Descargo legal, Desistimiento de la Demanda Laboral por Daños y Perjuicios, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por los Dres. Flérida Altagracia Félix y Félix y José Miguel Félix y Feliz, en representación del trabajador, el señor Sergio Yrayel Félix Peña, primera parte, los recurridos; y por la Segunda Parte, por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, en calidad de abogado y apoderado especiales de las sociedades comerciales Eilyn Muebles, SRL y Ray Muebles, representadas por su gerente general, el señor Lucas Cordero De Jesús, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, abogado Notario Público de los del número para municipio de Santa Cruz de Barahona, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por las sociedades comerciales Eilyn Muebles SRL y Ray Muebles, del recurso de casación por ellas interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de mayo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Ant. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Rebobinado Industrial del Este, S. R. L.
Abogados:	Dres. José D. Albuez Castillo y Yohan Manuel De la Cruz Garrido.
Recurrida:	Pastora Aideé Jiménez.
Abogado:	Lic. Hilario Encarnación.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Rebobinado Industrial del Este, SRL., compañía organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 88, del sector de Cambelén, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su Presidente, el Licdo. Luis José Albuez Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925957-2, domiciliado y residente en la ciudad de

Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hilario Encarnación, abogado de la recurrida, la señora Pastora Aideé Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. José D. Albuez Castillo y Yohan Manuel De la Cruz Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0914606-8 y 023-0100920-1, respectivamente, abogados de la recurrente, la Compañía Rebobinado Industrial del Este, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065178-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y asistencia económica por

fallecimiento más daños y perjuicios, interpuesta por la señora Pastora Aidee Jiménez contra la Compañía Rebobinado Industrial del Este, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de diciembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por asistencia económica interpuesta por la señora Pastora Aidee Jiménez, por sí y en nombre de sus hijas menores de edad Aimeé Edith, Aidely Jaimely, Jaimely Aidely Shedrack Jiménez, en representación del finado Jaime Shedrack Veras, contra la empresa Rebobinado Industrial del Este, señor Luis José Albuez Castillo, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por asistencia económica interpuesta por la señora Pastora Aidee Jiménez, por sí y en nombre de sus hijas menores de edad Aimeé Edith, Aidely Jaimely, Jaimely Aidely Shedrack Jiménez, en representación del finado Jaime Shedrack Veras contra la empresa Rebobinado Industrial del Este, señor Luis José Albuez Castillo, por falta de calidad, y falta de fundamento jurídico; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por las razones indicadas en esta sentencia; **Segundo:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1119-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm. 1119-2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones expuestas en esta sentencia, y se condena a la empresa Rebobinado Industrial del Este, SRL., al pago de la asistencia económica como consecuencia de la existencia del contrato de trabajo y por haberse terminado por causa la muerte del señor Jaime Hedrack Veras, quien laboró para la empresa Rebobinado Industrial del Este, SRL., (12 años) devengaba un salario de RD\$40,000.00, condena a Rebobinado Industrial del Este, SRL., a pagarle a la señora Pastora Aidee Jiménez y a sus hijas menores Aidey Jaimely y Aimeé Edith, la suma de RD\$ la suma de 180 días de asistencia económica a razón de RD\$1,678.55, igual a la suma

de RD\$302,140.15 y a 18 días de vacaciones a razón de RD\$1,678.55, igual a RD\$30,213.90 que son los valores reclamados por la parte recurrente. Por las razones indicadas en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Industrial del Este, SRL., con su RNC 130-16547-5, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Hilario Delkin Olivero Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación del índice del valor de la moneda durante el tiempo en que ha mediado, entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de esta sentencia, determinada por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de los medios de pruebas, tanto escritas como testimoniales; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos los cuales no justifican el dispositivo del fallo; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por omitir referirse a la relación empleadora y trabajadora;

Considerando, que los hechos en que la parte recurrida fundamenta su pedido de inadmisibilidad del presente recurso no se refiere a situaciones de fondo, que no están acorde con las causas propias de la inadmisibilidad establecidas en el artículo 586 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la presente solicitud;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación siete medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y en los cuales alega lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó ni valoró ninguno de los documentos depositados como medios de pruebas por la

parte recurrida ante la Corte, pues la sentencia se refiere a otro caso y a otros documentos y ponderó un proceso entre la empresa Homitec, SRL., Teja-Tec, S. A., y el señor José Rafael Vargas Veras por causa de dimisión, es decir, que la Corte ponderó otro expediente de otra parte cuando lo que realmente se trataba de un proceso en reclamo de asistencia económica por fallecimiento, acogió las conclusiones de la parte recurrente sin motivar y justificar por qué le da validez a una demanda cuando motiva y pondera otra totalmente diferente, incurriendo por demás en violación al debido proceso por la no ponderación de las pruebas, de igual forma, ponderó las declaraciones de tres testigos completamente diferentes al testigo del caso, siendo el verdadero testigo el señor Víctor Manuel Soler Guerrero cuyas declaraciones no constan en la sentencia ni fueron ponderadas por el tribunal, en ese mismo sentido, la Corte a-qua tampoco ponderó ni hizo ninguna motivación a todos los medios de pruebas depositados por la actual recurrente, motivos por los cuales existe violación a la ley por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal y por ello que solicitamos la anulación de la referida sentencia”;

En cuanto a que la sentencia se refiere a otro proceso

Considerando, que en la sentencia recurrida desde la página 4 hasta la página 10, se detallan datos de otra sentencia en la cual las partes eran el señor José Rafael Vargas Veras y la empresa Homitec, SRL, evidentemente se puede verificar que se trata de un error material del tribunal al no borrar otra sentencia la cual se estaba trabajando, sin embargo quitándole esa parte nos queda el caso que debía ser tratado por el Tribunal a- quo, razón por la cual se rechaza, en este aspecto, el presente recurso;

En cuanto a la no ponderación de documentos y la existencia de una relación de trabajo

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que la parte recurrida ha depositado dos talonarios, de talleres Electro She-drack de facturas de compras, y de trabajos que realizara el finado en su taller, así como un cheque timbrado por empresa Rebobinado Industrial del Este, SRL y/o Luis José Albuez Castillo, a favor del señor Jaime Hedrack Veras, por la suma de (RD\$100,000.00), por concepto de préstamo, más un pagaré notarial, una certificación del impuesto interno que demuestra que la compañía del finado tenía RNC, y que estaba debidamente

registrada, facturas de gastos funerales, tarjeta de registro mercantil núm. 3460, certificado de nombre comercial núm. 164493, estatutos de la compañía, para probar los hechos alegados y justificar su negativa a la existencia el contrato de trabajo”; continua expresando: “que la parte recurrente para probar los hechos alegados, deposita en el expediente, la sentencia recurrida núm. 1199-2013, 2, una fotocopia del carnet de identidad a nombre del fallecido, dado por la empresa Rebobinado Industrial del Este, SRL y/o Luis José Albuez Castillo, reconociéndole como técnico general. 3- Un reporte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), inscribiéndolo como su empleado, un original de certificación de la Cámara de Comercio del Registro Mercantil”;

Considerando, que también establece la sentencia recurrida lo siguiente: “que de las pruebas escritas depositadas en el expediente antes indicadas, esta corte fija el criterio de la existencia del contrato de trabajo y de su carácter como indefinido y toma como fundamento del mismo, la Certificación de la TSS, depositada en el expediente por la parte recurrente, mediante la cual se hace constar que la empresa Rebobinado Industrial del Este, SRL y/o Luis José Albuez Castillo, tenían inscrito al señor Jaime Hedrack Veras como su empleado, desde el año 2003 hasta el mes de abril del año 2014, así como de las propias consideraciones de la parte recurrida en su escrito de defensa que reconoce la prestación del servicio, queriéndola atribuir a una relación de carácter comercial, que no ha probado por ante esta corte, por lo que esta corte revoca la sentencia recurrida sobre el aspecto de la inexistencia del contrato de trabajo”; agregando además: “que del estudio combinado de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo que disponen: “que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo; mientras que el artículo 16 del mismo Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, así también el artículo 34 del mismo código prescribe: “Se presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido”; y sobre estas prescripciones es que la corte da por establecido la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que por lo anteriormente detallado se puede verificar que la Corte a-qua sí ponderó los documentos depositados por la parte recurrida y así como de las depositadas por la parte recurrente y de la

ponderación de dichas pruebas llegó a la conclusión de que entre las partes existía una relación de trabajo;

Considerando, que el Principio IX del Código de Trabajo establece el principio de la primacía de la realidad cuando expresa: “el contrato no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborables, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta” (art. 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que en el examen integral de las pruebas y utilizando el principio de la primacía de la realidad, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley a los jueces del fondo en la apreciación, valoración y alcance de las mismas, acogiendo las que entendía que le merecían credibilidad y verosimilitud, el Tribunal a-quo determinó, como era su obligación, en el ejercicio de sus atribuciones y por las pruebas presentadas, que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que esta Corte evidencie desnaturalización alguna de los medios de pruebas que reposan en el expediente;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia alguna de violación al derecho de defensa, impedimento a realizar medidas, presentar pruebas, conclusiones, argumentos, ni obstáculos a las garantías procesales y al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización alguna y motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Rebobinado Industrial del Este, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1° de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johnny Cabrera Valerio.
Abogados:	Licdos. Juan A. Jiménez y José Fernando Tavares.
Recurrido:	Sindicato de Camioneros y Volteos de Santiago.
Abogados:	Dr. Pablo Betancourt y Lic. Reixon Antonio Peña Quevedo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Johnny Cabrera Valerio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0004015-0, domiciliado y residente en la calle Lomera núm. 41, La Herradura, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Betancourt, abogado de la parte recurrida Sindicato de Camioneros y Volteos de Santiago;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan A. Jiménez y José Fernando Tavares, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Pablo Rafael García Betancourt y Reixon Antonio Peña Quevedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 094-0012089-6 y 034-0017031-6, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos indemnización por daños y perjuicios violación a la Ley 87-01 e intervención forzosa, interpuesta por el señor Johnny Cabrera Valerio contra el Sindicato de Camioneros y Volteos de Santiago, Freddy Almonte y Temístocles Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de noviembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan en todas sus partes la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 28 de noviembre del año 2012, por el señor Johnny Cabrera Valerio en contra de la empresa Sindicato de Camioneros y Volteos de Santiago y el señor Freddy Almonte, así como la demanda en intervención forzosa incoada en fecha 29 de julio del año 2013 por el señor Johnny Cabrera en contra del señor Temístocles Rodríguez, por carecer de sustento legal y medio

probatorio; Segundo: Se condena la parte demandante al pago de las costas de los respectivos procesos, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Gabriel Pérez, Pablo Betancourt, Víctor Manuel Mena Pérez y Reixon Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Johnny Cabrera Valerio en contra de la sentencia No. 455-2013, dictada en fecha 21 de noviembre de 2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y la demanda incoada en contra de Sindicato de Camioneros y Volteos de Santiago y el señor Freddy Almonte, de igual manera, se rechaza, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Johnny Cabrera Valerio en contra del señor Temístocles Rodríguez. En consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada por estar fundamentada en base legal; Tercero:* *Se condena al señor Johnny Cabrera Valerio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pablo Rafael Betancourt y Reixon Antonio Peña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos, violación de criterios jurisprudenciales;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia emanada por la Corte a-qua ha desvirtuado las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, así mismo ha dejado a un lado la ponderación de los medios probatorios, al hacer suyas las consideraciones y criterios del tribunal de primer grado, la Corte a-qua al entender que no existe un vínculo laboral entre el recurrente y el Sindicato ha desnaturalizado los hechos a consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas, que subsumidas en la especie, fáctica, debió dar por establecida la relación laboral, caracterizada por la subordinación jurídica, prestación personal del servicio y remuneración económica, aspectos éstos presentes en el caso de la especie, así mismo la Corte a-qua desnaturaliza los medios

probatorios al desvirtuar la Certificación de fecha 22 de octubre de 2008, expedida por el Sindicato de Camioneros y Volteos de Santiago, al establecer que la misma prueba que el trabajador prestaba sus servicios para una persona física, cuando lo que en realidad hace constar que el trabajador prestaba sus servicios para la recurrida y que para hacerlo se le proporcionaba un vehículo de carga propiedad del señor Simón Bolívar Hernández, para responder los requerimientos del Sindicato, por lo que le correspondía al Sindicato establecer que la relación con el recurrente era de una naturaleza distinta a la laboral, es decir, de carácter civil o comercial, condiciones que no estableció la recurrida, en ese sentido, la Corte a-qua en una anómala aplicación de la norma laboral, procede de manera errada a indicar que la prestación de servicio personal con relación a la recurrida no fue probada, dando al traste con las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “conforme a los documentos indicados en parte anterior de esta sentencia y por las declaraciones verificadas por esta corte y resaltadas en esta decisión, conteste con el juez a quo, cuyas motivaciones ratifica y hace suya esta corte, se establece: 2ª) que la institución demandada y conocida bajo la denominación del “Sindicato” (a pesar de no responder a la naturaleza jurídica de la institución descrita como tal por el Código de Trabajo, artículo 317 del Código de Trabajo, por reunir en su seno a un grupo de empleadores y trabajadores) es una agrupación de personas (propietarios de vehículos de los tipos “volteos” y “Volquetas”, con sus respectivos choferes) ligados a una misma área de actividad o servicios, como lo es el transporte en los vehículos de la modalidad apuntada, dentro de la cual estos actúan en rol de igualdad en cuanto a la posibilidad de ejercer la dirección y administración institucional, según deriva de las expresiones comunes de los testigos y el señor Rodríguez; b) que si bien esta institución organiza la ejecución de la actividad profesional, por delegación realizada por sus miembros, quienes han decidido someterse a una disciplina fijada estatuariamente, resulta que las declaraciones vertidas que los choferes conocen que los vehículos tienen propietarios particulares (incluso el propio demandante, quien negó saber de quienes eran los vehículos pero reconoció un conjunto de nombres como de propietarios de los mimos: Pág. 3), de manos de quienes reciben los pagos, tal como lo han referido el señor Rodríguez y los testigos; c) que a pesar

de que la redacción de la comunicación de fecha 22 de octubre del año 2008 usa el término de que del demandante “laboró” para la institución, la realidad de los hechos que deriva de los restantes medios de prueba aportados y ponderados, conduce a entender que el papel de la parte demandada principal es viabilizar la prestación del servicio en el oficio, siéndole reconocido un papel disciplinario general (tal como se extrae del reglamento disciplinario, anexo a los estatutos, donde se habla de sanciones que incluyen al “camión” como forma de afectación al propietario) para lograr sus fines, pero siendo por el contacto derivado de la entrega de las llaves del vehículo, la ejecución de pagos y reparaciones del camión por el propietario, un hecho a la vista de los trabajadores, de que se encuentran subordinados a los mismos, y que, por lo tanto, el contrato se conforma con relación a los propietarios de los vehículos, en virtud del artículo 1º del Código de Trabajo; d) que en la especie, es igualmente reconocido por los testigos que las labores del señor Cabrera eran brindadas bajo la dirección del señor Adonis Rodríguez, lo cual se denotaba por igual del documento descriptivo de la suspensión de sus derechos de membresía (sic) en el sindicato de fecha 24 de octubre del año 2012 y anexo al escrito de defensa de los demandados originales, no obstante lo cual se practicó una demanda en intervención forzosa contra otra persona diferente en fecha posterior, a la cual se ha pretendido endilgar la calidad de empleadora sin precisión clara de motivos, por lo que todos los elementos de prueba confluyen en la idea de que el verdadero empleador del demandante lo era el señor Adonis Rodríguez; y e) que así las cosas, procede rechazar las demandas principal y en intervención forzosa de que se trata, por no comprobarse la existencia de contacto de trabajo entre las partes...”;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada lo siguiente: “además agrega esta corte, que el propio demandante reconoció en primer grado que los vehículos que manejaban tenían propietarios particulares, que eran miembros del sindicato, lo cual también declararon los testigos Severino y Acevedo, declarando el primero, que el demandante recibía pagos de manos del señor Adonis Rodríguez y que el problema del chofer que pierde el turno en la lista empleada por el sindicato para las actividades, es con el dueño del camión que se trata. Mientras que el segundo testigo declaró que el empleador del demandante era el señor Adonis y que el pago lo hacía el dueño del camión y que es este dueño

del camión quien paga la seguridad social. Con estas declaraciones queda de manifiesto que el contrato fue concertado entre el demandante y el señor Adonis Rodríguez, persona que no fue demandada en este proceso. Que, en lo que concierne a una certificación que depositó el hoy recurrente, donde se hace constar que manejaba un camión propiedad del señor Simón Bolívar Hernández, sin embargo, tampoco este señor fue demandado, ni de manera principal, ni como interviniente forzoso. En conclusión, procede rechazar ambas demandas, y por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego del estudio de los medios de pruebas presentados (pruebas documentales y testimoniales), hace suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado, además de complementarlas con motivaciones propias, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización o falta de base legal;

Considerando, que el Principio IX del Código de Trabajo establece el principio de la primacía de la realidad cuando expresa: “el contrato no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborables, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta” (art. 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que en el examen integral de las pruebas y utilizando el principio de la primacía de la realidad, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley a los jueces del fondo en la apreciación, valoración y alcance de las mismas, acogiendo las que entendía que le merecían credibilidad y verosimilitud, el tribunal a-quo determinó, como era su obligación, en el ejercicio de sus atribuciones y por las pruebas presentadas, que entre las partes no existía un contrato de trabajo, que recurrente trabajaba para el señor Adonis Rodríguez quien era el propietario del vehículo que maneja, el que lo contrató y le pagaba su salario, sin que esta Corte evidencie desnaturalización alguna de los medios de pruebas que reposan en el expediente;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización alguna y motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Johnny Cabrera Valerio contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1º de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Ercilio Almanzar Delgado.
Abogado:	Lic. José Hernández Lantigua.
Recurridos:	Juan Gómez y la Finca Agrícola.
Abogada:	Licda. Reina María Betances.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ercilio Almanzar Delgado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0021601-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. José Hernández Lantigua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0007168-8, abogado del recurrente, señor Ercilio Almanzar Delgado, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Reina María Betances, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0142526-6, abogada de los recurridos Juan Gómez y la Finca Agrícola;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Dr. Ercilio Almanzar Delgado, contra el señor Juan Gómez y la Finca Agrícola de su propiedad, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 18 de enero de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios por violación a contrato de cuota litis interpuesta por el Dr. Ercilio Almanzar Delgado, de fecha 22 de junio del año 2015, en contra de Juan Gómez y la Finca Agrícola de su propiedad por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda, por falta de prueba de la falta alegada; Tercero: Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el Dr. Ercilio Almánzar Delgado, contra la sentencia laboral**

núm. 7-2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 18701/2016; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 642 del Código de Trabajo, debido a que solo indica que el señor Ercilio Almánzar Delgado vive en San Francisco de Macorís, sin completar su dirección de manera que fuera ubicado;

Considerando, que en relación al recurso de casación el artículo 642 del Código de Trabajo en su ordinal 1, establece: “El escrito enunciará: 1º. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad, la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de manera accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad...”; que el artículo anteriormente detallado aunque establece las menciones que deben contener el memorial de casación, el mismo no establece que la falta de una de esas menciones conllevará la inadmisibilidad de recurso de casación, sobre todo cuando se puede confirmar en este caso concreto, la parte recurrida pudo realizar todos los actos concernientes a su defensa, por lo que la falta de esta mención no le ocasionó ningún agravio, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto a la violación del contrato cuota litis

Considerando, que el recurrente propone en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: “que la demandada ha sostenido que llegó a un acuerdo transaccional con los

demandantes y que le entregó una suma de dinero para el pago de honorarios de abogado, lo cual nunca se probó, que la sentencia dictada por la Corte a-qua incurrió en una violación al principio de prueba que la legislación pone a cargo de las partes, pues no podía poner a cargo de la parte recurrente, las pruebas de sus pretensiones, toda vez que le manifestamos que en el expediente de primer grado no había depositado formalmente el desistimiento ni tampoco existía sentencia, por lo que nos vimos precisados a presentar testigos, pero la corte lo consideró innecesario, que en la sentencia de la Corte a-qua no se dan los motivos por los cuales rechaza nuestro recurso específicamente en lo relativo al informativo testimonial que depositamos conjuntamente con el recurso, no obstante haberse notificado a la recurrida, la cual a su pesar no compareció”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Entre los medios probatorios que el recurrente aportó al proceso consta lo siguiente: a) documental; a.1) Original sentencia recurrida núm. 07-2016 del 12-02-2016; a-2) Instancia contentiva del recurso de apelación; a.3) Original contrato cuota litis; a.4) Copia del escrito inicial de demanda depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte de fecha 25-03-2015; a.5) Original demanda por violación pacto cuota litis depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte”;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada lo siguiente: “Tal y como se ha visto, el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que el recurrido arribó a un acuerdo transaccional con sus antiguos representados, en violación al contrato de cuota litis que había suscrito con estos, y del cual tenía conocimiento por habersele notificado con anterioridad. Ante tal alegato, adquiere imperio la norma establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano –supletorio en ésta materia-, que impone a quien alega un hecho la obligación de probarlo en sede judicial”; además señala: “que durante su comparecencia, el recurrente Dr. Ercilio Almanzar Delgado ante las preguntas formuladas respondió “¿Qué constancia física usted tiene de que esas partes han llegado a una conciliación a sus espaldas, tiene alguna? No. ¿Estamos ante un presunto acto de conciliación entre sus antiguos clientes y sus adversarios? Sí”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “más allá de su alegato, el recurrente Dr. Ercilio Almanzar Delgado lejos de demostrar – como era su obligación. La certeza del hecho

alegado, ha manifestado durante la instrucción del proceso carecer de algún tipo de prueba susceptibles de sustentar sus pretensiones, más aún confirmó a la fecha de su exposición, que se trataba de un presunto acto de conciliación, razones por las cuales éste tribunal rechaza el recurso de apelación y por derivación confirma la sentencia”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “las declaraciones emitidas por una parte, negando los hechos y derechos invocados por la otra parte, no constituyen una confesión que pueda ser considerada una prueba de que éstos no son ciertos, sino simples defensas, que para ser admitidas como prueba en su favor deben ser abaladas por otro medio de pruebas; que la confesión a que alude el artículo 541 del Código de Trabajo, como una forma del establecimiento de un hecho o un derecho, es aquella mediante la cual una parte admite los alegatos o pretensiones de la otra, ya que decidir lo contrario es permitir que una parte se fabrique su propia prueba y deduzca consecuencias en su beneficios de sus propias alegaciones lo que no es posible en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que toda demanda ante la justicia debe generar entre las partes en litis, independientemente de las pretensiones de las mismas, un comportamiento ajustado a la lealtad procesal, a la buena fe y una conducta procesal que no genere temeridad ni abuso;

Considerando, que el proceso laboral, con su estructura contradictoria, conlleva en sí una disciplina de las partes en el ejercicio de sus derechos y en las actuaciones en la persecución de sus intereses;

Considerando, que en ese ámbito procesal las partes pueden comprometer su responsabilidad si realizan actos chicaneros que desborden la buena fe o cometen abuso procesal o temeridad o cometen actos contrarios a la probidad procesal;

Considerando, que la responsabilidad civil establecida por la norma jurídica de la falta, regida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, implica tres condiciones: 1- Un daño; 2- Una falta; y 3- Una relación entre el daño y la falta;

Considerando, que la falta, de acuerdo con la doctrina autorizada que comparte esta corte, “la culpa es un comportamiento ilícito que contrae a una obligación, a un deber impuesto por la ley o por la costumbre”

o la sociedad en sus tradiciones o comportamientos establecidos como normales u ordinarios. “La culpa comprende un elemento material, el hecho bruto (constituido por el comportamiento) y un elemento jurídico (la libertad) (Le Torneau Philippe, La Responsabilidad Civil, Leges, pág. 122), en la especie, el tribunal de fondo estableció, de las pruebas aportadas (declaraciones de la parte recurrente) y luego de un estudio y examen integral de las mismas, que la parte recurrente el trabajador basa su demanda en reclamos de daños y perjuicios en el supuesto de que los trabajadores y la parte recurrida llegaron a un supuesto acuerdo sin su participación, no obstante haberle notificado el contrato cuota litis, sin embargo, no establece ningún medio de prueba mediante el cual se pueda comprobar tal situación;

Considerando, que no se puede admitir o establecer falta en la empresa requerida, en razón de que es presumible o supuesto, es decir, no existen pruebas que confirmen el hecho alegado por la parte recurrente, de que las partes llegaron a un acuerdo sin el consentimiento de su abogado apoderado, por lo que los jueces de corte de los hechos analizados en forma coherente y con visos de verosimilitud, no pudieron comprobar mala fe, temeridad ni ligereza culpable del requerido, que la hagan pasible de responsabilidad civil sin que con esta apreciación se advierta desnaturalización;

En cuanto a la no audición de testigos

Considerando, que por jurisprudencia constante se ha establecido, lo siguiente: “Asimismo entra dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar cuándo procede la celebración de medidas de instrucción adicionales, lo que dependerá de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, y de la necesidad que tengan de formar su convicción en pruebas adicionales, por la deficiencia que encuentran en las medidas ya ordenadas...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de oír las declaraciones de la parte recurrente, se consideró lo suficientemente edificado para la toma de una decisión con relación al presente proceso, sin la necesidad de seguir instrumentando el mismo en el ejercicio de su facultad por lo que se aprecia en dicha ponderación, violación alguna a lo establecido en el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, omisión de estatuir o violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ercilio Almánzar Delgado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Carlos Alberto Calderón Vargas.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alorica Central, LLC, industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, Esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Alberto Calderón Vargas;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Carlos Alberto Calderón Vargas contra Alorica Central, LLC., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto Calderón Vargas, en contra de la empresa Alorica Central, LLC., y los señores César Augusto Peña Sasso, Yossiebel Mejía, Jeffry Santana, Oliver Vargas, Osian Villa, Jesús Cedeño,

Marycruz Pimentel, Jacqueline Tapia, Perla Divina Sánchez, Massiel Meléndez, Darline Hernández, Leticia Lalane, Rafael Adames Reyes, Jonathan De la Cruz, Marlene Gatón, María Alcántara, Artesis Román, Jennifer Alexandra Ruiz, Félix García, José Reyes, Jhonotan Ruiz, Richard Almanzar, Arelis Carderon, Sulphy Polanco, Jael Díaz, Jaime Jiménez, Federico León, Heriberto Colombo, Rafael Francisco Sanz, Luis Sánchez, Imelka Rosario y Rosangie García, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda en cuanto a los señores César Augusto Peña Sasso, Yossiebel Mejía, Jeffry Santana, Oliver Vargas, Osian Villa, Jesús Cedeño, Marycruz Pimentel, Jacqueline Tapia, Perla Divina Sánchez, Massiel Meléndez, Darline Hernández, Leticia Lalane, Rafael Adames Reyes, Jonathan De la Cruz, Marlene Gatón, María Alcántara, Artesis Román, Jennifer Alexandra Ruiz, Félix García, José Reyes, Jhonotan Ruiz, Richard Almanzar, Arelis Carderon, Sulphy Polanco, Jael Díaz, Jaime Jiménez, Federico León, Heriberto Colombo, Rafael Francisco Sanz, Luis Sánchez, Imelka Rosario y Rosangie García, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Carlos Alberto Calderón Vargas y la empresa Alorica Central, LLC., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Alorica Central, LLC., a pagar a favor del señor Carlos Alberto Calderón Vargas, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$24,172.40), por 28 días de preaviso; Treinta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$36,258.60), por 42 días de cesantía; Cuatro Mil Diecisiete Pesos Dominicanos (RD\$4,000.17) por la proporción del salario de Navidad del 2015; y Doce Mil Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$12,086.20), por 14 días de vacaciones; para un total de: Setenta y Seis Mil Quinientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$76,517.37), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual Veinte Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos RD\$20,572.34, y a un tiempo de labor de dos (2) años, un (1) mes y once (11) días; Quinto: Ordena a la empresa Alorica Central, LLC., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido

el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara que rechaza el recurso apelación interpuesto por una parte Alorica Central, LLC., y en parte el del señor Carlos Alberto Calderón Vargas, ambos en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2015, número 218/2015, en consecuencia a ello a dicha sentencia la confirma con excepción de la parte referente al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios que se revoca condenándose la empresa en cuestión al pago de RD\$5,000.00 por tal concepto; Segundo: “En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, en los que alega lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos al admitir como justificada la dimisión del empleado procediendo a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa, sin dar los motivos claros en que fundamenta su fallo, sin ponderar las pruebas que presentó la empresa las cuales tampoco están contenidas en la sentencia, sin embargo, procedió a acoger los documentos probatorios de la dimisión, la cual es a todas luces injustificada, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado, con lo que queda demostrado que la Corte a-qua no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, pues tal y como se puede apreciar el empleado al momento de su dimisión no había laborado por un año ininterrumpido desde su último disfrute de vacaciones, por lo cual el empleado no pudo haber reclamado las mismas además que la empresa ha comprobado que le otorgó al empleado el disfrute y pago de las vacaciones del año 2014, lo cual el tribunal a-quo no ponderó y la corte

de manera alegre impuso una suma a pagar la empresa de RD\$5,000.00 por daños y perjuicios sin mencionar el motivo de dicha condenación”;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con relación a la dimisión esta corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia de declararla justificada, ya que ha comprobado la existencia de los hechos siguientes: que el trabajador la comunicó al departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indicó las causas y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas; que en un sentido, el Código de Trabajo en los artículos 16 y 186 obligan al empleador a documentar lo concerniente a las vacaciones y en el otro sentido el Código Civil en su artículo 1315, dispone que quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, disposiciones que en el caso que se trata obligan a Alorica Central, LLC, a demostrar que ha cumplido en lo concerniente a las vacaciones con el señor Carlos Alberto Calderón Vargas y además que concedió al mismo las 36 horas de descanso que establece la ley y por ende el empleador cometió tales faltas contractuales que se le imputan, la de no haber otorgado al trabajador el período de vacaciones anuales que se generaron el 29 de enero de 2015 o que las había fijado dentro del período de seis meses contados a partir de esa fecha, ya que las vacaciones se cuentan a partir de la fecha en la que se genera el derecho al trabajador y no a partir de la fecha en la que esta se otorgan y el derecho del período de descanso reseñado; que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80, 85, 95 y 101 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un preaviso y un auxilio de cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una indemnización supletoria, las que ya han sido fijadas correctamente;”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “Las vacaciones constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios y el alejamiento temporal del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarse al esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr

su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore. En procura de que los trabajadores programen con antelación el disfrute de ese período vacacional y de que el mismo no ocasione trastornos en el funcionamiento de las empresas, el artículo 185 del Código de Trabajo obliga a los empleadores a “fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores”;

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia por los medios de pruebas que descansan en el expediente, que la parte recurrida empezó a prestar servicios para la actual recurrente en fecha 29 de enero del año 2013, generándose el derecho a vacaciones anualmente cada día 29 de enero, en ese sentido el día 29 de enero del año 2015 se generaron nuevas vacaciones para el recurrido y a la hora de presentar la dimisión por el no pago y disfrute de vacaciones en marzo del año 2015, no existe constancia ciertamente de haber disfrutado y recibido el pago de la misma;

Considerando, que es una obligación del empleador, como lo establece el artículo 185 del Código de Trabajo, fijar la distribución de las vacaciones de sus empleados en los primeros quince días del mes de enero de cada año, que el tribunal a-quo fundamentó su fallo la empresa no estableció la distribución de las vacaciones y tampoco explicó cual era el estado de necesidad que llevó a la empresa a posponer el inicio del período vacacional del demandante en el tiempo que le correspondía, que esta Corte aprecia que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al determinar que la dimisión ejercida por el trabajador estaba basada en justa causa, sin apreciarse en su decisión desnaturalización de los medios de pruebas;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “En cuanto a la demanda en daños y perjuicios ésta Corte declara que la acoge en base a las faltas antes mencionadas y en base al artículo 712 del Código de Trabajo, por lo cual es condenado el empleador al pago de indemnización de RD\$5,000.00 por daños y perjuicios”;

Considerando, que tribunal a-quo acogió el pago de una indemnización en daños y perjuicios basado en las faltas cometidas por el empleador, por las cuales fue declarada justificada la dimisión, actuando el tribunal a-quo apegado a los preceptos legales;

Considerando, que la sentencia recurrida tiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca Alorica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos Confesor Rosario Roa y Eladio MI. Corniel Guzmán, abogados, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro).
Abogados:	Licdas. Yury María De la Cruz, Antonia Mercedes Payano, Dr. Miguel Ureña Hernández y Lic. Francisco Durán González.
Recurrido:	Camilo Delelis Concepción Félix.
Abogados:	Licda. María Muñoz y Lic. Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), institución organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, con domicilio social en la calle Mariano Cestero, esq. Enrique Henríquez, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administradora General, la

Licda. Josefa Adames De Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yury María De la Cruz, actuando por sí y por el Dr. Miguel Ureña Hernández y el Licdo. Francisco Durán González, abogados de la entidad recurrente, la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Muñoz, por sí y por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido, el señor Camilo Delelis Concepción Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Antonia Mercedes Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Camilo Delelis Concepción Félix contra la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Camilo Delelis Concepción Félix contra Empresa Grupo Telemicro y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor Camilo Delelis Concepción Félix en contra de Empresa Grupo Telemicro, por improcedente y carente de pruebas; Tercero: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a Empresa Grupo Telemicro a pagar a favor del demandante, señor Camilo Delelis Concepción Félix, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diecinueve (19) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, un salario mensual de RD\$16,200.00 y diario de RD\$679.81: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,236.58; b) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$13,056.41; c) proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2012, ascendente a la suma de RD\$22,943.58; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Seis con 84/100 Pesos dominicanos (RD\$48,236.84); Cuarto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Camilo Delelis Concepción Félix, y el incidental por empresa Grupo Telemicro en contra de la sentencia laboral núm. 301-13, fecha 17 de junio del 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en

cuanto al fondo, el recurso de apelación principal en la parte relativa a declarar injustificado el despido ejercido y en consecuencia condenar al co-recurrido Empresa Grupo Telemicro al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo y en cuanto al recurso incidental lo acoge en lo atinente al pago de vacaciones por lo cual revoca en este aspecto la sentencia recurrida y la confirma en todas las demás partes; **Tercero:** Condena al co-recurrido Empresa Grupo Telemicro pagar al trabajador recurrente, señor Camilo Delellis Concepción Félix los valores siguientes: RD\$19,034.83 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$305,914.50 por concepto de 450 días de auxilio de cesantía y RD\$97,200.00 por concepto de seis meses de salario por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veintidós Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 88/100 (RD\$422,148.88) calculado en base a un tiempo de labor de diecinueve (19) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, devengando un salario mensual de RD\$16,200.00; **Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, en los que alega lo siguiente: “que el caso de la especie el vicio que se denuncia de ausencia de base legal se encuentra evidentemente caracterizado por la falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resulta indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo inobservó también leyes y principios rectores del debido proceso, como es una precaria valoración a las escasas pruebas aportadas por el hoy recurrido para pretender establecer una forma de terminación de contrato de trabajo no ejercida por el empleador, se puede colegir por igual la motivación ineficaz así como la carencia de motivos los que pueden verificarse al sostener que no obra en el expediente ninguna prueba escrita de la comunicación de la señora Videlsa informando al trabajador la decisión del empleador de ponerle fin a la relación laboral, la sentencia recurrida padece de otros vicios como lo es la desnaturalización de los hechos ”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, sostiene: “que por ante esta Corte depuso en calidad de testigo juramentado a cargo de la parte recurrente el señor Ramón Antonio Pichardo Hernández, cuyas generales constan en el expediente, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “P. ¿Conoce a Camilo Delelis Concepción? R. Sí, lo conozco de mi antiguo trabajo, Telemicro, él era camarógrafo y yo sonidista; P. ¿Por qué ya no trabaja? R. Lo despidieron, subo a la 5ta planta, me entero porque me encuentro con Camilo, yo estaba y él llegó, yo escucho que a él lo despiden, Videlsa que es la Encargada de Contabilidad, en la oficina de contabilidad escucho que ella le dijo que la empresa prescindió de sus servicios por abandono de trabajo; P. ¿Qué contestó el trabajador? R. Yo solo lo escuché y los dejé a ellos conversando, él estaba reclamando que por qué, si estaba cumpliendo con su trabajo, el 16 de octubre de 2012, a eso del medio día, lo recuerdo porque tenía un conflicto con el seguro y la empresa no estaba pagando el seguro; P. ¿Cómo escuchó lo que dijo doña Videlsa? R. Porque el cubículo es pequeño y ella trabaja con el seguro y los trabajadores; P. Lo que ha narrado lo escuchó del propio Camilo o lo vió. R. El tenía su hija de cancelación y escuché de boca de la señora Videlsa, que despedía al recurrente por abandono, yo estaba ahí reclamando lo del seguro; P. ¿Cuándo escucha a la señora Videlsa decirle al recurrente que estaba fue a modo de comentario? R. Sí; P. Además de contabilidad era Encargada de Personal? R. De todo lo que tiene que ver con seguros, porque no hay departamento de Recursos Humanos; P. Al momento del supuesto despido, ¿Quiénes estaban presentes? R. Estaba Videlsa, yo conversando con Videlsa y él llega; P. Videlsa, ¿Tiene calidad para despedir? R. Ella se lo comunica; P. La señora Videlsa, ¿Se le conoce con algún nivel de mandato para despedir? R. No tiene facultad de despedir pero ella le da la carta de cancelación a Camilo; P. ¿Videlsa hace actividades que tienen que ver con Recursos Humanos? R. Sí; P. ¿Sabe si al momento del supuesto despido el señor Camilo debía entrar de vacaciones? R. El entró ese día y trabajó, trabajó ese día”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que esta Corte acoge las declaraciones del testigo por parecerles serias, precisas y concordantes con los hechos de la causa y mediante estas se ha podido determinar que en fecha 16 de octubre de 2012 la señora Videlsa informó al trabajador la decisión del empleador de ponerle fin a la relación laboral que les unía” y agrega: “que no figura en el expediente

ningún medio de prueba que demuestre que la empresa recurrida comunicó en el plazo legal al Ministerio de Trabajo el despido que ejerció, por lo cual el mismo resulta injustificado por lo que acoge el reclamo de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo y en consecuencia revoca este aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, según las disposiciones del artículo 87 del Código Trabajo;

Considerando, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones (artículo 91 del Código de Trabajo); el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (artículo 93 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la búsqueda de la verdad material, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esa materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente en apelación, las cuales le merecieron entero crédito, por ser precisas, serias y concordantes, en razón de que la parte recurrente no probó por ninguno de los modos que le otorga la legislación laboral vigente, el cumplimiento de una obligación sustancial que le impone el Código de Trabajo, la de comunicar el despido del cual fue objeto el trabajador, por lo que al hacer esa apreciación determinó el hecho material del despido y la existencia de los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización;

Considerando, que una vez establecido por el tribunal de fondo que el recurrente no cumplió con el plazo indicado por la ley, procedió correctamente a declarar injustificado el despido, sin que ello implicara violación a sus obligaciones, de su papel activo, ni de los poderes que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, como tampoco fallar fuera de los límites de su facultad de vigilancia procesal, ni faltara al debido proceso, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), en contra de la sentencia dictada por la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Teresa De la Mota.
Abogados:	Dres. Wilfredo Suero, Raymundo Rodríguez Peralta, Licdos. Rafael Balbuena, Raúl A. Acevedo y Neftalí Hernández.
Recurridos:	Osiris Sánchez Suriel y compartes.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Teresa De la Mota, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001862-9, domiciliada y residente en la calle Juan Locuard, esq. Eduardo Fey, Apto. 1-B, Urbanización Atlántica, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Balbuena, por sí y por los Licdos. Raúl A. Acevedo y Neftalí Hernández, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Wilfredo Suero y Raymundo Rodríguez Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0564722-6 y 037-0043791-0, respectivamente, abogados de la recurrente, señora Carmen Teresa De la Mota, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos, señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Bueno, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz;

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz contra la empresa Torre Alfa Car Wash y los señores Carmen Teresa De la Mota, Daniel R. Machado, Apolinar Rodríguez y Alberto Noesí, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara el defecto de la parte codemandada Carmen Teresa de La Mota y Daniel R. Machado, por las razones expuestas en esta sentencia; Segundo: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por Dimisión interpuesta en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Diaz, en contra de P.K. Centro Costatlantico, S. A., y Carmen Teresa de la Mota, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez,

David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jefrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Diaz, parte demandante, en contra de P.K. Centro Costatlantico, S. A., y Carmen Teresa de la Mota, parte demandada; Quinto: Condena a P. K. Centro Costatlantico, S. A., y Carmen Teresa de la Mota, a pagar la parte demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Osiris Sánchez Suriel; A) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,416.67). E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD\$35,999.26); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Siete (07) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Miguel Andrés Rodríguez; A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del

Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Enmanuel Peralta Rufino; A) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (02) años y seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Morban Buret; A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Martínez; A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y

Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Endy De Jesús Cabrera Peña: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Francisco Martínez: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); D)

Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de David Cuevas: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Ingrid Claritza Paulino Chevalier: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos

con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Luís Martín Lora: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jairo Riquelme: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Alexander Reyes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía

ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jeffrey Sims Núñez: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Esdua Rafael Paulino Chevalier: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100

(RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de José Antonio Tavárez Cruz: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); E) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Félix Antonio Bautista: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); E) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02)

años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Elvis De La Cruz: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Noviecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Edison De Jesús Quiroz Guerrero: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84 /100 (RD\$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); B) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Wandy Bonilla: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce

(14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Juan Inocencio Medina David: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor Edwin Andrés Rodríguez Sánchez: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos

Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Wilson Díaz: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; Sexto: condena a P.K. Centro Costatlantico, S. A., y Carmen Teresa de la Mota, al pago a favor de la parte demandante de la suma de DIEZ MIL Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00) a cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Séptimo: Ordena a P.K. Centro Costatlantico, S. A., y Carmen Teresa De La Mota, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Noveno: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y prescripción de la presente Demanda presentado por la entidad social P. K. Centro Costatlantica S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:**

Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por; a) el primero: por el Licdo. José Germosen D`Aza, abogado representante de la entidad PK Centro Costatlantica, S. A., representada por su presidente señor José Apolinar Rodríguez; el segundo: por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa de la Mota; y el tercero: por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, todos en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto por, el primero: por el Licdo. José Germosen D`Aza, abogado representante de la entidad P. K. Centro Costatlantica, S. A., representada por su presidente señor José Apolinar Rodríguez; el segundo: por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa de la Mota; por las precedentes consideraciones emitidas en esta decisión; **Quinto:** Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión

*justificada y responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, Sentencia Laboral No. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por consecuencia, se ordena que, la misma le sea oponible a los señores José Apolinar Rodríguez y Alberto Noesis Díaz, por ser estos los empleadores principales, y se condenan e incluyen a los señores Vijay Aggarwal, Agita Gupta y Sherry Gupta, en razón a la cesión de empresa adquirida y comprada por estos señores, mediante contrato de Venta de Cuotas Sociales suscrita entre ellos y la entidad comercial P. K. Centro Costatlantica S. A., mediante contrato de fecha 26 de noviembre del año 2010, legalizado por el notario Público, Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte; **Sexto:** Se condena a la empresa P. K. Centro Costatlantica S. A., y los señores José apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz y señora Carmen Teresa de la Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 69 de la Constitución, artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sentencia manifiestamente infundada y contradictoria y motivos dados sobre la base de prueba no vinculante;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua para rechazar el derecho fundamental violado, argumentó que contrario a lo que expuso la recurrente, en el expediente reposa una notificación del acto núm. 114-2008 de fecha 1 de diciembre del 2008, la cual contiene la demanda introductiva de instancia en el domicilio de Torre Alta Car Wash, Ave. Manolo Tavárez Justo núm. 7, Puerto Plata, notificación que fue recibida por la propia hoy recurrente en persona, sin establecer a qué fue llamada y otro acto núm. 240-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, donde se le notificó audiencia de discusión y prueba, que no establece la Corte con quien se habló en ese traslado, pero más aun, en otro acto núm. 026-2010, de fecha 20 de enero de 2010, contentivo de audiencia para discusión y prueba nuevamente, fue notificado al domicilio de Torre Alta Car Wash, recibido por la señora Griselda Tejada, quien dice ser secretaria de la recurrente, Carmen Teresa de la Mota, así como otro que se formula por domicilio

desconocido, mediante acto núm. 311/2010, notificado en el apartamento núm. 1-a, de la calle 10 de la Urbanización Atlántica, hablándose con su vecina Ada González, en ese aspecto, se puede verificar la contradicción que contiene la sentencia, pues si la Corte razonó que el domicilio era en la Torre Alta donde esta tenía el Car Wash bajo su responsabilidad y control, como admite como válida una notificación por domicilio desconocido, que fue la que le permitió que el Juez de Primer Grado pronunciara el defecto y esta quedara desprotegida, pero los jueces no se percataron de que de las notificaciones, una fue recibida por una vecina, lo cual fue parte de las maniobras ya acostumbradas de los procesos laborales a los que nos tiene acostumbrado el sistema laboral; que de igual forma, la Corte a-qua no da respuesta al planteamiento hecho por la recurrentes cuando los demandantes suministran una información falsa al ministerial para inducirlo a error, como al efecto lo hicieron, pues ni siquiera en ese lugar se preocupan por establecer quien le informó que ésta no vive ahí y eligieron el apartamento 1-A, cuando la recurrente vive en el 1-B, ni observaron la calle donde está el edificio, es decir, que la Corte para determinar lo alegado, debió examinar la notificación en cuanto a su contenido y no solo en fijar la atención al número de acto como lo hizo, no obstante a que se trata de actos procesales ajenos al proceso en cuanto al llamado a defenderse y a presentar pruebas y de forma inexplicable ser condenada con una prueba que fue aportada por un tercero para probar un hecho que no forma parte de ese recurso, ya que son partes diferentes y hechos diferentes, lo cual constituye una falta de tutela efectiva y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que respecto a lo alegado por esta parte recurrente, es rechazado, toda vez que reposa en el expediente el acto no. 114-2008, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2008, instrumentado por Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en donde le notifican copia de la demanda introductiva de instancia laboral, en el domicilio de la empresa Lavadero Torre Alta Car Wash, Avenida Manolo Tavarez Justo No. 7, Puerto Plata, cuya notificación fue recibida por la misma recurrente en persona, señora Carmen Teresa de la Mota; y acto no. 240-2009, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, donde se le notifica la fecha de la audiencia de discusión de los medios de pruebas de la referida demanda;

y el acto no. 026-2010, de fecha 20 del mes de enero del año 2010, contentivo de emplazamiento para la audiencia de discusión y prueba, notificada al domicilio de la empresa Torre Alta Car Wash, recibido por la señora Griselda tejada, secretaria de la señora Carmen Teresa de La Mota, y reposa además una notificación por domicilio desconocido mediante acto no. 311-2010, de fecha 21 del mes de enero del año 2010, en donde notifican al último domicilio conocido de la señora Carmen Teresa De La Mota, en la Urbanización Atlántica, calle no. 10, edificio Nelson Liriano, apartamento no. 1-A, y el ministerial hablo con la señora Ada González, dice ser su vecina”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “De lo antes resulta que, el alegato hecho por la recurrente señora Carmen Teresa Mota de la Cruz, es rechazado, pues la misma fue legalmente notificada a todos los actos del proceso”;

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, el debido proceso es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera” y para que “exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que de acuerdo con la sentencia de apelación y se ha hecho constar anteriormente, la notificación para comparecer a la última audiencia en primer grado, fue al alegado último domicilio conocido “en la Urbanización Atlántica, calle núm. 10, edificio Nelson Liriano, apartamento 1-A”, donde el ministerial dijo hablar con “la señora Ada González”, quien dijo ser “su vecina”;

Considerando, que mediante acto núm. 65-2014, de fecha 18 de enero de 2014, del Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, se notificó la sentencia de primer grado, a la calle Juan Lockward, esquina Eduardo Fey, apartamento 1-B, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, la misma que figura en la página 2 de la sentencia hoy impugnada, pero no aquella que fue citada para comparecer ante el tribunal, por lo cual obviamente no pudo comparecer y presentar sus medios de defensa;

Considerando, que el tribunal debió hacer uso de su facultad de vigilancia procesal y verificar el domicilio de la parte citada y determinar si se le había dado cumplimiento a las disposiciones del ordinal 7, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (sent. núm. 26, 15 de abril 1998, B. J. núm. 1049, Vol. II, pág. 355), en la especie, el tribunal no hizo uso de la mencionada facultad, quedando claramente establecido que fue notificada a una dirección que no era la correspondiente;

Considerando, que de lo anterior se establece que se violentaron garantías y derechos fundamentales del proceso indicados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, 33 en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Vijay Aggarwal y Sherry Gupta.
Abogados:	Licda. Carmen R. Peniche Reynoso y Lic. Eliesel Gómez Estévez.
Recurrido:	Osiris Sánchez Surriel.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, de nacionalidades canadienses, mayores de edad, portadoras de los Pasaportes núms. WT176711, WG117075 y QE130653, respectivamente, domiciliadas y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2014, suscrito por el Licdos. Carmen R. Peniche Reynoso y Eliesel Gómez Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0088030-9, abogados de los recurrentes, señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos, los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Bureo, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en motivo de una demanda

en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Bureo, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz contra la empresa Torre Alfa Car Wash, PK Centro Costatlántica, S. A. y los señores Carmen Teresa De la Mota, Daniel R. Machado, Apolinar Rodríguez y Alberto Noesí, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara el defecto de la parte codemandada Carmen Teresa De La Mota y Daniel R. Machado, por las razones expuestas en esta sentencia; Segundo: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por Dimisión interpuesta en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, en contra de P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz,

parte demandante, en contra de P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, parte demandada; Quinto: Condena a P. K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, a pagar la parte demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Osiris Sánchez Suriel: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,416.67); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD\$35,999.26); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Miguel Andrés Rodríguez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Enmanuel Peralta Rufino: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de

preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Morban Buret: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Martínez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100

(RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Endy De Jesús Cabrera Peña: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Francisco Martínez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma

de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de David Cuevas: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Ingrid Claritza Paulino Chevalier: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Luís Martín Lora: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario

ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jairo Riquelme: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Alexander Reyes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100

(RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jeffrey Sims Núñez: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Esdua Rafael Paulino Chevalier: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período

de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de José Antonio Tavárez Cruz: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); E) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Félix Antonio Bautista: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); E) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Elvis De La Cruz: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con

76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Edison De Jesús Quiroz Guerrero: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84 /100 (RD\$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); B) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Wandy Bonilla: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos

Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Juan Inocencio Medina David: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor Edwin Andrés Rodríguez Sánchez: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de

Wilson Díaz: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; Sexto: condena a P.K. Centro Costatlantico, S. A., y Carmen Teresa de la Mota, al pago a favor de la parte demandante de la suma de DIEZ MIL Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00) a cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Séptimo: Ordena a P.K. Centro Costatlantico, S. A., y Carmen Teresa De La Mota, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Noveno: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y prescripción de la presente Demanda presentada por la entidad social P. K. Centro Costatlantica S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por; a) el primero: por el Licdo. José Germosen D`Aza, abogado representante de la entidad PK Centro Costatlantica, S. A.,

representada por su presidente señor José Apolinar Rodríguez; el segundo: por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa de la Mota; y el tercero: por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jefrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, todos en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto por, el primero: por el Licdo. José Germosen D`Aza, abogado representante de la entidad P. K. Centro Costatlantica, S. A., representada por su presidente señor José Apolinar Rodríguez; el segundo: por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa de la Mota; por las precedentes consideraciones emitidas en esta decisión; **Quinto:** Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morban Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jefrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, Sentencia Laboral No. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por consecuencia, se ordena que, la misma le sea oponible a los señores José Apolinar Rodríguez y Alberto Noesis Díaz, por ser estos los empleadores principales,

y se condenan e incluyen a los señores Vijay Aggarwal, Agita Gupta y Sherry Gupta, en razón a la cesión de empresa adquirida y comprada por estos señores, mediante contrato de Venta de Cuotas Sociales suscrita entre ellos y la entidad comercial P. K. Centro Costatlantica S. A., mediante contrato de fecha 26 de noviembre del año 2010, legalizado por el notario Público, Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte; Sexto: Se condena a la empresa P. K. Centro Costatlantica S. A., y los señores José apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz y señora Carmen Teresa de la Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa P. K. Centro Costatlántico, S. A., representada por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, por falta de calidad para actuar en justicia, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque éste, adjunto a los demás accionistas de la empresa, vendieron todos los derechos y acciones que poseían en ella, según se puede demostrar mediante los contratos de ventas de cuotas sociales o acciones;

Considerando, que en la especie, los recurrentes fueron condenados solidariamente y fueron perjudicados por la sentencia dictada por la Corte a-qua, por demás las situaciones de compra de acciones, son propias del examen del fondo, en consecuencia los argumentos escapan a la disposiciones de los artículos 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil y 586 del Código de Trabajo, por lo cual debe ser rechazada la solicitud de los recurridos;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “25 trabajadores presentaron

su demanda en contra de Torre Alta Car Wash, Carmen Teresa De la Mota, Daniel R. Machado, José Apolinar Rodríguez Ulloa, Alberto Noesí Díaz y posteriormente incluyeron como interviniente forzoso a la entidad P. K. Centro Costatlántica, S. A., pero en el proceso seguido por ante el Juzgado de Trabajo los hoy recurrentes no fueron parte en el proceso y en su recurso de apelación los trabajadores solicitaron que los señores Vijay Aggarwal, Ajota Gupta y Sherry Gupita fueran condenados al pago de prestaciones laborales por el simple hecho de que adquirieron las acciones de la entidad P. K. Centro Costatlántica, S. A., el presente asunto se trata de una cesión de empresa y en virtud de las disposiciones del artículo 63 del Código de Trabajo la corte a-qua mal interpretó dicho artículo y condenó a los recurrentes, desconociendo cuál es el sentido e interpretación de los textos legales que regulan la cesión de empresa, pues una cosa es una empresa y otra es la propietaria de esa empresa, en el caso que nos ocupa no ha habido ninguna transferencia de empresa, ya que los impetrantes lo que han hecho es adquirir las acciones de una entidad social que es propietaria de un local alquilado a un tercero para que instale una empresa, es decir, que por el hecho de ser accionista de una persona jurídica legalmente constituida no pueden ser condenados los recurrentes, cosa que la corte a-qua no analizó ni razonó, pero lo más alarmante es que la corte a-qua justifica su acción bajo el argumento de que los trabajadores no tendrían a quien perseguir sin que justifiquen que se trata de una empresa insolvente, pues ellos mismos reconocen que trabajan para un establecimiento comercial denominado Torre Car Wash, que es propiedad de P. K. Centro Costatlántica alquilado por Carmen Teresa De la Mota, de lo cual la corte hace silencio alarmante y hasta dudoso, que la corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada al incluir en el presente proceso a la entidad P. K. Centro Costatlántica, S. A., por la simple declaración de un testigo que dijo que los demandantes trabajaban para dicha entidad y que supuestamente le pagaban en sobres con el nombre dicha entidad, pero no pondera que no fue depositado ningún documento que compruebe esto, muy por el contrario sí se depositaron recibos de los demandantes a nombre de Torre Alta Car Wash, tampoco valoró que P. K. Centro Costatlántica, S. A., no fue incluida en la demanda inicial, sino un año después en demanda en intervención forzosa, por todos estos motivos es que solicitamos la casación de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que la empresa P. K. Centro Costatlántica S. A., al momento de la interposición de la demanda por dimisión justificada por los trabajadores, hoy recurrentes incidental, la misma era propiedad de los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz, Ángela Díaz Almonte, María Margarita Díaz Almonte, Alberto Leandro Noesí Díaz, José Luis Díaz Sarzuela, José Adrian Díaz Zarzuela y José Gabriel Díaz Zarzuela; Que dicha empresa P. K. Centro Costatlántica S. A., fue vendida por los señores antes indicados, propietarios de la misma, y fue adquirida o comprada por los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, según consta y se puede apreciar en el contrato que reposa en el expediente, Contrato de Venta Cuotas Sociales, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2010, legalizado por el Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata; De lo antes resulta que es procedente que la sentencia a intervenir del presente caso sea declarada oponible a los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por estos haber adquirido la sociedad comercial P. K. Centro Costatlántica S. A., y además porque la misma se encuentra sin operaciones comerciales y no posee bienes muebles ni inmuebles, ni ningún tipo de activos o pasivos, según consta en las certificaciones emitidas por diversas entidades Bancarias, que pueda garantizar los derechos de los trabajadores”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “Que el artículo 63 del Código de Trabajo, dispone; La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece: “Que el artículo 64 del Código de Trabajo, Dispone; El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que las hoy recurrentes admiten y dan como un hecho no controvertido, que compraron acciones a la empresa PK Centro Costatlántico;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador, en ese tenor, la sentencia no deja claro quién es realmente el empleador, pues condena tanto a los accionistas, como a la empresa;

Considerando, que una venta de acciones de una empresa, no implica cesión de una empresa, ni sustitución de un empleador por otro, en la especie, se incurrió en falta de base legal, al no dar motivos adecuados y razonables sobre situaciones esenciales para el caso sometido, el empleador y la venta de acciones, si hubo o no cesión de empresa y la calidad de los recurrentes, lo que implica una desnaturalización, insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Eduardo Almonte Restituyo.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Sarasota, Edif. 39, Torre Sarasota Center, Local 401, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Nelson Gregorio Bello Gil, de nacionalidad colombiana, Cédula de Identidad

núm. 001-17910802, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogado de los recurridos Eduardo Almonte Restituyo, Alexis Benzán Santana, Tomás Frías Feliciano, Wilson Mercedes Carmona, y los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido interpuesta por los señores Eduardo Almonte Restituyo contra Cementos Andinos Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones laborales, dictó el 19 de agosto de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda, en cobro de prestaciones laborales, por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Eduardo Almonte Restituyo a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ramón Amurys Jiménez Soriano, por sí y por el Dr. Ogalis Santana Ubiera, en contra de Cementos Andino Dominicanos, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo se condena a la compañía se condena a la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de preaviso por un valor de Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$114,480.24); b) cuarenta y dos (42) días de cesantía por una valor de Ciento Setenta y Un Mil Setecientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$171,720.36); c) catorce (14) días de vacaciones por un valor de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Doce Centavos (RD\$57,240.12); d) salario de Navidad por un valor de Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$16,238.50), a favor y provecho del señor Eduardo Almonte Restituyo; Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., por carecer de pruebas y base legal, toda vez que dicha compañía no ha podido demostrar que no hubo agravio en contra del demandante; Cuarto: Se rescinde el contrato de trabajo entre la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A. y el señor Eduardo Almonte Restituyo, por haber violado la compañía dicha cláusula; Quinto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de un día de retardo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Laboral, hasta tanto inter venga sentencia definitiva, a favor del señor Eduardo Almonte Restituyo; Sexto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Amurys Jiménez Soriano

y Ogalis Santana Ubiera; Séptimo: Se rechazan parte de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Eduardo Almonte Restituyo, en las letras c, d, e y f, por improcedente carecer de base legal, toda vez que no reúne las condiciones para fundamentar el daño causado, por la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.; Octavo: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Noveno: Se comisiona al ministerial José Dolores Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente sentencia”; b) que el actual recurrido, en virtud de la sentencia transcrita anteriormente trabó embargo ejecutivo mediante Acto núm. 293-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana; c) que con motivo de la demanda civil en levantamiento d embargo ejecutivo y sustitución de garantía , interpuesta por la recurrente Cementos Andinos Dominicanos, S. A., contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la Ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Rechaza la presente demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo y sustitución de garantía, incoada por la empresa Cementos Andino, S. A., a través de su abogado apoderado el Dr. Reynaldo De los Santos; contra el embargo ejecutivo trabado mediante el Acto núm. 293-2015, instrumentado en fecha veintidós del mes de septiembre del año dos mil quince (22/09/2015), por el ministerial Alexis Benzán Santana, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; Segundo: Compensa las costas; Tercero: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana al no dar motivos válidos y suficientes que la justifiquen, por lo cual se torna en una decisión carente de motivos y base legal;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación propuesto, alega: “que en la ordenanza impugnada, el juez, en un razonamiento de seis o siete líneas, rechazó la demanda de que se trata, bajo el argumento de que el Juez de los Referimientos no puede ordenar la

sustitución de un bien embargado por la garantía de la fianza, pues de hacerlo se excedería en sus poderes, erróneo razonamiento que no se basta como motivo válido y suficiente para justificar la decisión tomada, pues la jurisprudencia al respecto ha señalado claramente que la jurisdicción de referimientos si tiene la facultad de disponer el levantamiento de una vía de ejecución siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, tal como ocurre ahora en el caso que nos ocupa, en el cual procedía una sustitución de garantía, comprobándose así el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, sin importar que el embargo se haya hecho antes de la suspensión de la ejecución de la sentencia y la consecuente prestación de la garantía, pues lo importante es el principio de la razonabilidad de la ley”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la presidencia de esta Corte en atribuciones laborales, después de examinar y ponderar las pretensiones de las partes, así como los documentos que la sustenta, ha llegado a las siguientes consideraciones: Que si bien es cierto que el juez de los referimientos es competente y tiene facultad para decidir sobre las dificultades que surgen relativas a la ejecución de una sentencia, no menos cierto es que este no puede excederse en sus poderes, al ordenar la sustitución de un bien embargado y presuntamente subastado antes de la fianza depositada; lo que ocasionaría seria perturbación y consecuencia excesivas, entre las partes, de comprobarse su ejecución. Que lo propuesto por la parte intimante a juicio de esta presidencia es una cuestión que debe ser llevada como una acción principal, por los motivos precedentemente señalados, por lo que a juicio de la presidencia, las pretensiones de la parte intimante debe ser rechazadas, por improcedente, mal fundada, ya que el juez de los referimientos solo está facultado para emitir medidas provisionales que no colijan con el fondo del litigio”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que el juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo practicado en virtud de una

sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, si la parte perdidosa demuestra haber depositado el duplo de la condenaciones como garantía a favor de la parte gananciosa en la modalidad que el tribunal haya escogido, pues con ese depósito se cumple con la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, de avalar que los créditos otorgados por una sentencia sean garantizados por esa vía, sin necesidad de recurrir a las vías de ejecución;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que ordenar el levantamiento de un embargo o realizar una sustitución de garantía en la facultad que le otorga la ley al juez de los referimientos, no implica que el Juez entre en consideraciones propias de los jueces del fondo o que exceda de sus poderes, siempre y cuando, en el estudio y ponderación de los documentos aportados a la demanda del cual ha sido apoderado, verifique que la parte perdidosa haya hecho cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo para garantizar el duplo de las condenaciones impuestas por sentencia y así hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, en ese tenor, examinó que la parte hoy recurrente al momento de ejecutarse el embargo practicado del cual fue objeto y posteriormente la venta en pública subasta, no le había dado cumplimiento a la fianza que le había sido ordenada previamente, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cementos Andinos Dominicanos, S. A., en contra de la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de enero de 2017, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adalberto Hernández.
Abogados:	Licdos. Jhonson de Jesús, Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte.
Recurridos:	Alexis Calvo Vásquez y Beralex Auto Import, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Ramos, Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Licda. Martha de León Franco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adalberto Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0252624-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio Kunhart núm. 68, parte atrás del sector Los Charamicos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en

atribuciones laborales, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jhonson de Jesús por sí y por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte, abogados del recurrente, el señor Adalberto Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha de León Franco por sí y por el Lic. Ramón Ramos, abogados de los recurridos Alexis Calvo Vásquez y la razón social Beralex Auto Import, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0015083-3 y 097-001160-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0016054-9, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de febrero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Adalberto Hernández contra del señor Alexis Calvo Vásquez y la razón social Beralex Auto Import, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de enero de 2015, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Adalberto Hernández, en contra de Beralex Auto Import, SRL., y Alexis Calvo Vásquez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Adalberto Hernández, con la parte demandada, Beralex Auto Import, SRL., y Alexis Calvo Vásquez; Tercero: Condena a Beralex Auto Import, SRL., y Alexis Calvo Vásquez a pagar a favor de Adalberto Hernández, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ciento Noventa y Siete (197) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Siete Pesos con 24/100 (RD\$248,007.24); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veinte y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); e) Por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Ocho-cientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,833.33); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,535.04); g) Cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 32/100 (RD\$150,000.32); h) por concepto de las últimas tres quincenas trabajadas y no pagadas, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00). todo en base a un período de labores de ocho (8) años diez (10) meses; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; Cuarto: Ordena a Beralex Auto Import, SRL., y Alexis Calvo Vásquez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero (1ero),**

a las nueve y veintiocho minutos (9:28 a.m.) horas de la mañana, el día diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el Licdo. Rafael Francisco Andeliz, abogado representante del señor Alexis Calvo Vásquez, quien actúa en nombre y representación de la razón social Beralex Auto Import, SRL., empresa legalmente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana; y el segundo (2do.) recurso de apelación incidental a las once y cincuenta y dos minutos (11:52 a.m.) horas de la mañana, el día diez (10) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte, abogados representantes del señor Adalberto Hernández, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00052/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el Recurso de apelación incidental interpuesto a las once y cincuenta y dos minutos (11:52) a.m.) horas de la mañana, el día diez (10) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por los Licdos., Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte, abogados representantes del señor Adalberto Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00052/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y b) Acoge el recurso de apelación principal incoado a las nueve y veintiocho (28) minutos (09:28 a.m.) horas de la mañana, el día diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil quince (2015), por el Licdo. Rafael Francisco Andeliz, abogado representante del señor Alexis Calvo Vásquez, quien actúa en nombre y representación de la razón social Beralex Auto Import, SRL., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por dimisión justificada, incoada por Adalberto Hernández, a través de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte, en contra del señor Alexis Calvo Vásquez y la razón social Beralex Auto Import, SRL., por no haberse probado la relación laboral alegada; **Cuarto:** Compensa de manera total las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación

a la ley laboral en su artículo 15 y 16 y falta de estatuir con relación a los pedimentos planteados por las partes en sus conclusiones formales y contradicción con parte dispositiva y los motivos de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de valoración de las pruebas documentales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente propone en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: “que la Corte a-quo al rechazar las pretensiones del trabajador demandante, contenidas tanto en su instancia introductiva de demanda como en su recurso de apelación incidental, ha evacuado una sentencia con insuficiencia de motivos y base legal además de violatoria al debido proceso de ley, específicamente en las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, toda vez que no se refiere en ella ni contiene la misma una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco fija en dicha decisión cuáles motivos llevaron a los Jueces a-quo a revocar de forma total la decisión de primer grado, sin explicar los motivos por los cuales no acogió la demanda principal, la cual está basada en dimisión justificada, tampoco explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas, dictando su sentencia carente de base legal, del mismo modo el Juez a-quo incurrió en desnaturalización de las pruebas testimoniales presentadas por el trabajador demandante, pues la corte dice en su sentencia que el trabajador no probó sus alegatos específicamente la relación laboral con los demandados, dada la insuficiencia de la prueba producida por el trabajador acogida ante el Juez a-quo y recogida en el acta de audiencia que obra en el expediente, la corte las desestimó por insuficientes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrida principal y recurrente incidental no presentó ante esta corte ningún otro medio de prueba que no fuera lo presentado ante el primer grado y no presentar ningún medio de prueba irrefutable que desvirtuara de ningún modo las declaraciones del testigo propuesto en grado de apelación, que aunque en primer grado presentó el testimonio del señor Mauri Antonio Reyes Aragonés, el quien analizado por esta corte tomada de las declaraciones insertadas en el acta de audiencia, el fue acogido por el tribunal a quo como medio de prueba para la relación laboral es del criterio que contrario a lo analizado por el juez a quo dicho testigo fue parco al no establecer de manera a que empresa se refería

y lo concerniente a qué tipo de relación laboral existía entre las partes” y concluye: “En efecto del examen y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha comprobado primero que la parte demandante no ha podido con sus medios de pruebas primero establecer la relación laboral alegada, sustentado solo en una comunicación de dimisión del trabajador demandante, la cual por sí solo no hace prueba, prueba testimonial ante el primer grado que resultan insuficientes, por la parquedad con la misma es revelada, dejando aspectos importantes de una relación laboral como la de la especie como se señala en otra parte de esta decisión y los alegatos de las partes tampoco hacen pruebas, en ese sentido esta parte demandante hoy recurrente no ha probado la relación laboral alegada, como lo expresa en el artículo 1, del Código de Trabajo exige la configuración de tres requisitos *sine qua nom* para la existencia del mismo, que son a saber: a) la prestación de un servicio personal; b) remuneración y c) la subordinación, para beneficiarse de las prerrogativas contrario a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y segundo que ha comprobado, por lo que procede cuanto al fondo acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda por la falta de establecer la parte demandante la relación laboral”;

Considerando, que si bien es cierto que por el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, la corte puede basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando están sometidas a su consideración a través de las actas de audiencias, no menos cierto es, que pueden también restar valor probatorio a esas mismas pruebas aportadas en jurisdicción inferior, como en la especie, que los jueces de la corte a qua calificaron de insuficiente para probar la relación laboral, el testimonio que en primer grado fue considerado válido, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la corte consideró que no fue demostrada la relación laboral, por lo que carecía de pertinencia jurídica que valorara los demás aspectos que se desprenden de esa relación, ya que la relación de trabajo, es indispensable para abordar las consecuencias legales que trae consigo la figura del contrato de trabajo, como su terminación, las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, entre otros, sin que lo anterior se traduzca en omisión de estatuir;

Considerando, que la jurisprudencia constante que la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el recurrente enuncia violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo sin desarrollar en qué consiste esa violación, por lo que esta parte del medio examinado debe declararse inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que no existe evidencia de violación al derecho de defensa ni al Debido Proceso, en razón de que el tribunal de apelación, dio la oportunidad a las dos partes por igual de argumentar y presentar sus estrategias y sus modos de pruebas, los cuales una vez analizados, le permitieron a los jueces de fondo, formar su religión, y decidir la litis en cuestión, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que se violentaran el derecho de defensa ni el debido proceso de ley contemplados en la Constitución Dominicana, tampoco hay evidencia de violación a las disposiciones del Código de Trabajo, ni se evidencia vulneración a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni al 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adalberto Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diseños y Construcciones Merca, S. R. L.
Abogada:	Dra. Ysabel Mateo Ávila.
Recurridos:	Eligio Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Diseños y Construcciones Merca, SRL., entidad debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la núm. 116, de la Ave. John F. Kennedy, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2017, suscrito por la Dra. Ysabel Mateo Ávila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0148317-0, abogada de la entidad comercial recurrente, Diseños y Construcciones Merca, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clotaire Massillon;

Que en fecha 18 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en intervención forzosa interpuesta por los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clotaire Massillon, contra de la entidad comercial Constructora González y el señor Pedro González, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto

a la forma, la demanda laboral principal de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2012, incoada por los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon en contra de Constructora González y el señor Pedro González, la demandan en intervención forzosa de fecha primero (1) de abril del año 2013, interpuesta por los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon en contra de empresa Constructora Guzmán y la demandan en intervención forzosa de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2013, interpuesta por los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon en contra de Diseños y Construcciones Merca, SRL., y el señor Miguel Antonio González Félix, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon, con su empleador el señor Pedro González, por dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena al señor Pedro González, a pagar a favor de los demandantes señores: a-) Eligio Espinosa Cuevas, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 1 año y 7 meses, un salario mensual de RD\$21,447.00 pesos y diarios de RD\$900.00 Pesos, a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$25,200.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$30,600.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,600.00; d) 45 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$40,500.00; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$128,682.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$237,582.00) y b) para el demandante señor Clautaire Massillon, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 1 año y 8 meses, un salario mensual de RD\$21,447.00 Pesos y diario de RD\$900.00 Pesos; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$25,000.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$30,600.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de 12,600.00; d) 45 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a

la suma de RD\$40,500.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$128,682.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$237,582.00); Cuarto: Condena al señor Pedro González, a pagar a favor del demandante señor Eligio Espinosa Cuevas, la suma de Mil Setecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700.00) y al demandante señor Clautaire Massillon, la suma de Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,800.00) por concepto de daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema de Seguridad Social; Quinto: Condena al señor Pedro González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Wardy B. De los Santos Roa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (3) de junio del año 2015, por los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon, en contra de la sentencia núm. 49/2015, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Se excluye del presente caso al señor Miguel Antonio González Félix, por no ser empleador personal de los demandantes;* **Tercero:** *Se acogen las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, interpuesto por los señores Eligio Espinosa Cuevas y Clautaire Massillon, y en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada y se condena de manera conjunta y solidaria al señor Pedro González y a Diseños y Construcciones Merca, SRL., confirmándose los demás aspecto de la sentencia impugnada;* **Cuarto:** *Condena a la parte recurrida, Diseños Construcciones Merca, SRL., y el señor Miguel Antonio González Félix, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Un medio de inadmisión por violación del plazo de apelación; **Segundo Medio:** Errónea identificación del empleador;

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: “que el escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 24 de octubre de 2016, establece que el medio de inadmisión planteado tiene como fundamento lo siguiente: 1. El artículo 621 del Código de Trabajo establece que: La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; 2. La sentencia que se notificó en fecha 15 de abril del 2015 y el recurso de apelación se depositó en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha 3 de junio del año 2015; 3. Partiendo de lo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo y de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 10 de agosto del año 2005, B. J. núm. 1137, que dice que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo, podemos colegir lo siguiente: Si los plazos son francos, es decir, no cuenta ni el día a-que ni el día a-quem y además desde el día 15 de junio hasta el día 30 de junio hay un día feriado (1° de mayo), se entiende que el plazo hábil para interponer el recurso de apelación era hasta el día 1° de junio de 2015”;

Considerando, que la parte recurrida establece: “por cuanto que dicho recurso al ser presentado en esa fecha y notificado en fecha 29 de julio del año 2015, fue presentado fuera del plazo establecido por la ley, por lo que el medio de inadmisión debe ser acogido en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que como la parte recurrida Diseños y Construcciones Merca, SRL., y el señor Miguel Antonio González Félix, han planteado como medio de defensa la irrecibibilidad del recurso de apelación por considerar que el mismo se interpuso fuera de los plazos establecidos en el artículo 621 del Código de Trabajo, pues según sus alegatos la sentencia objeto del mismo le fuera notificada mediante el Acto núm. 181/2015 de fecha 13 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos Pérez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la empresa Constructora Guzmán y al señor Miguel Antonio González Félix

y al señor Pedro González, sin embargo, esta Corte, luego de examinar el contenido del Acto núm. 181/2015, ha podido comprobar que dicha actuación se hace a requerimiento de los propios recurrentes, por lo que el plazo señalado por el citado texto legal solo corre en perjuicio de la parte notificada pues nadie en derecho se excluye por su propia notificación como en la especie, por lo que en tal sentido procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida”;

Considerando, que tal y como ha sostenido tanto esta Tercera Sala como el Tribunal de Segundo Grado: “la notificación de la sentencia de primer grado hecha por el recurrente no hace correr en su contra el plazo de la apelación por aplicación del principio que nadie se excluye a sí mismo, (sent. núm. 31, 3° Sala SCJ, del 27 de abril de 2011, B. J. núm. 1215);

Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica que el plazo para interponer el recurso de apelación corre a partir de la notificación de la sentencia por la parte gananciosa y no a partir de la notificación de la sentencia que puede hacer valer el tribunal. En la especie, el apelante recurrió después de vencido el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia hecha por la parte contraria, pero dentro de los treinta (30) días de recibir la notificación hecha por el tribunal, (sent. Núm. 12 Tercera Sala, 7 de agosto de 2013, B. J. núm. 1233), en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio lo siguiente: “que el contrato de trabajo establece que la segunda parte se compromete a contratar por su propia cuenta y riesgo todo el personal necesario para llevar a cabo los servicios y trabajos aquí contratados. Siendo así, mal podría responsabilizarse a Diseños y Construcciones Merca, SRL., de asuntos propios del sub-contratado Pedro González Pimentel. En el núm. 12 de la página 11, la sentencia recurrida dice: (...) el señor Pedro González Pimentel, no logró probar por ante esta Corte tal y como señala el artículo precedentemente citado de que él tuviera una capacidad económica ni una logística previamente establecida para poder ser considerado como un empleador independiente capaz de enfrentar contingencias que pudieran presentarse tanto en la obra como con los trabajadores, por lo que, en ese sentido, ha quedado claramente establecido que el señor Pedro González, solo fungía como intermediario entre la contratista principal y los trabajadores, (...); Resultan muy subjetivas las

declaraciones de la Corte a-qua ¿Qué pruebas tuvo a manos de la Corte para establecer que el señor Pedro González no tiene capacidad para manejar la responsabilidad contratada. De qué documentos se valió el juzgador para opinar en la forma en que lo hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone: “... no son intermediarios sino empleadores, los que contratan obras y sin perjuicio a este. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones precedentemente citadas, así como el contrato suscrito entre Diseños y Construcciones Merca, SRL., y el señor Pedro González Pimentel, ha podido comprobar que, ciertamente había un vínculo existente entre ambos, sin embargo, el señor Pedro González, no logró probar por ante esta Corte, tal y como señala el artículo precedentemente citado de que él tuviera una capacidad económica ni una logística previamente establecida para poder ser considerado como un empleador independiente capaz de enfrentar contingencias que pudieran presentarse tanto en la obra como con los trabajadores, por lo que en ese sentido ha quedado claramente establecido que el señor Pedro González, solamente fungía como intermediario entre la contratista principal y los trabajadores, por lo que se acogen en ese sentido las conclusiones de la parte recurrente”;

Considerando, que la Corte de Trabajo, pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas en el uso soberano de apreciación de las mismas y su facultad de evaluación de las pruebas aportadas, determinar que el señor Pedro González, era un intermediario de la empresa recurrente, sin que se evidencie ninguna desnaturalización ni falta de base legal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente sobre un contrato firmado con el señor Pedro González, prueba sin alegada calidad, el principio IX del Código de Trabajo, no habla de la primacía de los hechos sobre los documentos y es el empleador que debe presentar de acuerdo con el artículo 541 del Código de Trabajo, que el mencionado

señor tenía la solvencia económica para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores (art. 126 CT), normativa acorde con el principio protector que rige la materialidad de trabajo, evitando así violaciones a los contratos de trabajo ejecutados por los trabajadores, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Diseños y Construcciones Merca, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesí.
Abogados:	Dr. Wilfrido Suero Díaz y Lic. Rafael Carlos Balbuena.
Recurrido:	Osiris Sánchez Suriel.
Abogados:	Licdos. Leonel Angustia Marrero e Ysay Castillo Batista.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesí, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0225469-9 y 037-0007168-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 20 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfrido Suero Díaz, en representación del Licdo. Rafael Carlos Balbuena, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonel Angustia Marrero, en representación del Licdo. Ysay Castillo Batista, abogados de los recurridos, señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Bureo, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021793-2, abogado de los recurrentes, señores José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesí, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Ysay Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz contra la empresa Torre Alta Car Wash y los señores Carmen Teresa De la Mota, Daniel R. Machado, Apolinar Rodríguez y Alberto Noesí, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara el defecto de la parte codemandada Carmen Teresa de La Mota y Daniel R. Machado, por las razones expuestas en esta sentencia; Segundo: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por Dimisión interpuesta en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, en contra de P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez,

David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Diaz, parte demandante, en contra de P.K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, parte demandada; Quinto: Condena a P. K. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, a pagar la parte demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Osiris Sánchez Suriel: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92). d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,416.67). e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD\$35,999.26); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Miguel Andrés Rodríguez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo,

ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Enmanuel Peralta Rufino: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Morbán Buret: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Domingo Martínez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b)

Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Endy De Jesús Cabrera Peña: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Francisco Martínez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de

Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de David Cuevas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Ingrid Claritza Paulino Chevalier: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y

seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Luís Martín Lora: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jairo Riquelme: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Alexander Reyes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce

(14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Jeffrey Sims Núñez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Esdua Rafael Paulino Chevalier: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con

26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de José Antonio Tavárez Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); e) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Félix Antonio Bautista: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); E) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Elvis De La Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso

ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Edison De Jesús Quiroz Guerrero: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84 /100 (RD\$17,624.84); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$27,437.32); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); b) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; a favor de Wandy Bonilla: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por

concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Juan Inocencio Medina David: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor Edwin Andrés Rodríguez Sánchez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; a favor de Wilson Díaz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) días; devengando el salario mensual de RD\$6,000.00; Sexto: Condena a PK. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De la Mota, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00) a cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Séptimo: Ordena a PK. Centro Costatlántico, S. A., y Carmen Teresa De La Mota, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Noveno: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y prescripción de la presente Demanda presentado por la entidad social PK Centro Costatlántica S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara regular y

válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por; a) el primero, por el Licdo. José Germosén D'Aza, abogado representante de la entidad PK Centro Costatlántica, S. A., representada por su presidente señor José Apolinar Rodríguez; el segundo, por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa De la Mota; y el tercero, por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, todos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto por, el primero, por el Licdo. José Germosén D'Aza, abogado representante de la entidad PK Centro Costatlántica, S. A., representada por su presidente señor José Apolinar Rodríguez; el segundo, por el Licdo. Wilfredo Suero, abogado representante de la señora Carmen Teresa De la Mota; por las precedentes consideraciones emitidas en esta decisión; **Quinto:** Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edinson De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, sentencia laboral núm. 465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos

mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por consecuencia, se ordena que, la misma le sea oponible a los señores José Apolinar Rodríguez y Alberto Noesis Díaz, por ser estos los empleadores principales, y se condenan e incluyen a los señores Vijay Aggarwal, Agita Gupta y Sherry Gupta, en razón a la cesión de empresa adquirida y comprada por estos señores, mediante contrato de Venta de Cuotas Sociales suscrita entre ellos y la entidad comercial PK Centro Costatlántica S. A., mediante contrato de fecha 26 de noviembre del año 2010, legalizado por el notario Público, Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte; **Sexto:** Se condena a la empresa PK Centro Costatlántica S. A., y los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz y señora Carmen Teresa De la Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Sentencia carente de motivos serios, precisos y concordantes que justifiquen la parte dispositiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 1315 y 1352 del Código Civil, no valoración de pruebas, falta de estatuir, sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación al principio de la seguridad y tutela; **Cuarto Medio:** Sentencia carente de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad para actuar en justicia, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque este, adjunto a los demás accionistas de la empresa, vendieron todos los derechos y acciones que poseían en ella, según se puede demostrar mediante los contratos de ventas de cuotas sociales o acciones, depositados en el expediente;

Considerando, que la discusión sobre ventas de acciones a un tercero, son negocios entre particulares que escapa a la relación de trabajo y que sus efectos en caso de fraude, simulaciones o malversaciones, son actuaciones que serán examinadas por los jueces del fondo, que en la especie, no constituyen las condiciones propias de las disposiciones de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil y 586 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe

ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente asunto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos del por qué no acoge ni valora las pruebas aportadas por el señor Apolinar Rodríguez Ulloa y por Alberto Noesí Díaz, es decir, la Corte solo verifica el testimonio de la parte recurrente principal e incidental, al parecer, dueño exclusivo de las pruebas, cuando todas son comunes para las partes instanciadas, algo que la corte desconoce totalmente, al no razonarlas, ni valorarlas, ni motivarlas, como tampoco nos dice por qué no tienen valor, eficacia probatoria, cuando eran tan vitales para proteger el derecho de defensa de los hoy recurrentes, en ese sentido, tampoco la Corte a-qua revela los motivos para establecer que entre los demandantes iniciales y los hoy recurrentes existe vínculo laboral, es decir, que los recurrentes son empleadores de los recurridos, en ese orden, la corte, al no examinar los medios de prueba que benefician a los recurrentes incurre en falta de valoración ni fundamentación de estas pruebas y falta de estatuir, estas faltas las comete la corte con el propósito de no darle respuesta a las conclusiones de los recurrentes, en el sentido de que estas personas no eran empleados de los mismos, por lo que debió declarar inadmisibile el recurso y no lo hizo, solo con el propósito de condenar a una parte que no se demostró por medio alguno que no tenía contrato de trabajo con estos ciudadanos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a los co-demandados, señores José Apolinar Rodríguez y Alberto Noesí, y la demandada en intervención forzosa, PK Centro Costatlántica S. A., los cuales no tenían poder de dirección en los trabajadores demandante, pero si tenían la operación del lavadero de carros el cual pertenecía a la referida empresa, pues en momento que los trabajadores dimiten el referido lavadero estaba siendo operado por la empresa PK Costatlántica S. A.” y añade: “que lo anterior se corrobora mediante las declaraciones de los testigos de la parte demandante que, establecen que se les pagaba a los demandantes mediante un sobre en el cual figura el nombre de la empresa PK Centro Costatlántica S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que este está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino, además, que por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido, presunción que tampoco fue destruida por los recurridos”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1- Prestación de un servicio; 2- Salario; y 3- Subordinación jurídica;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que la sentencia incurre en falta de base legal, desconocimiento de la normativa laboral y desnaturalización, al sostener en un motivo copiado anteriormente, que “los recurrentes no tienen el poder de dirección”, algo que choca con la característica del empleador y de sus representantes a través de las “órdenes para la ejecución de las obligaciones del contrato de trabajo”;

Considerando, que el poder de dirección, es propio del empleador y de sus representantes, algo no discutido ni en la doctrina autorizada, ni en la jurisprudencia, lo que sí estudiado y analizado son sus límites, sobre todo si violentan derechos fundamentales y garantías establecidas en la Constitución;

Considerando, que la sentencia impugnada además de no tener motivos adecuados y razonables sobre la subordinación jurídica, que es el elemento necesario y esencial que difiere al contrato de trabajo de otros contratos, no deja claramente establecido quién es el empleador en la relación de trabajo, algo desarrollado en forma constante, pacífica por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar seguridad y eficacia a las resoluciones judiciales y que las mismas no incurran en decisiones no ejecutables o de confusa ejecución, situación por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yaelsi Hernández Aguasvivas y compartes.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.
Recurrido:	Peperoni Café & Sandwich Shop, S. R. L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1589712-6, 224-0007674-5, 001-1872089-5 y 002-087497-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da. núm. 15B, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727355-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida, Peperoni Café & Sandwich Shop, SRL.;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Yaelsi Hernández Aguasvivas y compar-tes contra Peperoni Group, (Restaurant Peperoni), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de in-admisión propuesto por la parte demandada Peperoni Group (Restaurant Peperoni), Aquilino Emilio Guzmán G. y Manuel Gabino Guzmán G., fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Manuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha veintiséis (26) de diciembre del 2013 por Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Manuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, en contra de Peperoni Group

(Restaurant Peperoni), Aquilino Emilio Guzmán G., y Manuel Gabino Guzmán G., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por José Manuel Matos Casaño, en contra de Peperoni Group (Restaurant Peperoni), por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de este demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León y Abelardo Mesa Soriano, con la demandada Peperoni Group, (Restaurant Peperoni), por dimisión justificada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Peperoni Group, (Restaurant Peperoni), pagar a favor de los demandantes señores Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León y Abelardo Mesa Soriano, los valores siguientes: en cuanto a Yaelsi Hernández Aguasviva: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$18,799.83); 230 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$18,799.83); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,426.60); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$12,085.56); La cantidad de Quince Mil Quinientos Once Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$15,511.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochentas y Cinco Pesos dominicanos con 35/100 (RD\$40,285.35); Más el valor de Sesenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 75/100 (RD\$63,999.75) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Cinco Mil Ciento Ocho Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$305,108.21), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años; En cuanto a Dahiana Jiménez De León: 28 días de salario

ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 79/100 (RD\$23,499.79); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Setenta y Tres Setecientos Treinta Pesos dominicanos con 96/100 (RD\$173,730.96); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 04/100 (RD\$15,107.04); La cantidad de Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$19,388.89) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta Mil trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$50,356.17); Más el valor de Ochenta Mil Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$80,000.17) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Sesenta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$362,083.54), todo en base a un salario quincenal de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de nueve (09) años; y en cuanto a Abelardo Mesa Soriano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$41,124.63); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 54/100 (RD\$30,838.54); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$20,562.36); La cantidad de Treinta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$32,088.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Seis Mil Noventa y Tres Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$66,093.16); más el valor de Ciento Cuarenta Mil Pesos dominicanos con 30/100 (RD\$140,000.30) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Treinta Mil Setecientos Siete Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$330,707.32), todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00) y un tiempo laborado de nueve (01)

año; Sexto: Condena a la demandada Peperoni Group (Restaurant Peperoni) , a pagarle a cada uno de los demandantes Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez de León y Abelardo Mesa Soriano la suma de Diez Mil Pesos dominicano con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre a fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demanda Peperoni Group (Restaurant Peperoni), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los interpuestos el primero, en fecha cinco (5) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, el segundo interpuesto por el Peperoni Group (Restaurant Peperoni), y los Sres. Aquilino Emilio Guzmán g., y Manuel Gabino Guzmán g., en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), ambos en contra de la sentencia núm. 134/2014, relativa al expediente laboral núm. 053-13-00780, de fecha dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y la demanda en intervención forzosa interpuesta en fecha primero (1) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, contra la empresa Addaya Comercial, SRL., Segundo: *Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en lo relativo al co-recurrente señor José Enmanuel Matos Casaño, por lo tanto revoca en cuanto a él la sentencia recurrida y declara justificada la dimisión ejercida, en consecuencia condena a la recurrida al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la modifica en lo atinente a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y las indemnizaciones reparadoras de daños y perjuicios y la confirma en todos los demás aspectos;**

Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa, incoada por los recurrentes principales Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, contra la empresa Addaya Comercial, SRL., por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Peperoni Group (Restaurant Peperoni), por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Peperoni Group (Restaurant Peperoni), pagar a favor de la señora Yaelsi Hernández Aguasvivas, la suma de RD\$48,000.00, por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, la señora Dahiana Jiménez De León, la suma de RD\$60,000.00, por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; para el señor José Enmanuel Matos Casaño, la suma de RD\$10,574.90, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,862.35 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$5,287.38, por 14 días de vacaciones; RD\$9,000.00, por salario de Navidad; RD\$16,995.15 por 45 días de la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$54,000.00 por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la suma de RD\$15,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, todo en base a un salario mensual de RD\$9,000.00 y un tiempo de labor de dos (2) años; para Abelardo Mesa Soriano, la suma de RD\$105,000.00, por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la suma de RD\$15,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación parcial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua al excluir del proceso en la sentencia recurrida a los señores Aquilino Guzmán, y Manuel Gabino Guzmán, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los documentos

puestos a su alcance, ya que son los únicos propietarios del Restaurant Peperoni, o Peperoni Café; que el nombre comercial de la entidad Peperoni Café & Sandwich Shop, S.R.L., compañía que supuestamente operaba el Restaurant Peperoni Café, no es más que una artimaña jurídica inventada por los abogados del Restaurante Peperoni Café, con la finalidad de lograr excluir del proceso a los señores Aquilino Guzmán, y Manuel Gabino Guzmán, verdaderos empleadores de los recurrentes, tal y como se demuestra con la última planilla reportada por éstos en la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación invoca en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua cometió un error grosero al rechazar una demanda en intervención hecha por los recurrentes, contra la entidad Addaya Comercial, S.R.L., bajo el alegato de que no se aportó la prueba que demostrara que a dicha entidad demandada en intervención le haya sido cedida la empresa de los trabajadores recurrentes, y que supuestamente tampoco figuran pruebas que evidencien que dichos inmuebles fueran propiedad del Restaurant Peperoni, pero en el expediente existen certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la cual se hace constar, que los locales donde operaba Restaurant Peperoni, fueron vendidos por los señores Aquilino Guzmán, y Manuel Gabino Guzmán, a la empresa Addaya Comercial, S.R.L.; que el artículo 63 del Código de Trabajo, señala que la cesión de una empresa, sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda o estén pendiente de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador; que al fallar como lo hicieron los jueces de la Corte, sin tomar en consideración artículos contenidos en el Código de Trabajo, ni las innumerables jurisprudencias, ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “Que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante la cual se demuestre que los recurrentes prestaran servicio de manera personal para los señores Aquilino Emilio Guzmán García y Manuel Gabito Guzmán García, a fin de poder aplicar las presunciones de

los textos legales citados, por tanto, rechaza en este aspecto el recurso de apelación principal y confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que asimismo, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, expresa entre otras cosas: “Que los recurrentes han llamado en intervención forzosa a la empresa Addaya Comercial, SRL, con la intención de que le sea común y oponible las condenaciones de la sentencia a intervenir, fundamentando su pretensión en el hecho de que han adquirido inmuebles del empleador donde funcionaban los restaurantes, sin embargo, no se ha aportado prueba que demuestren que a la parte demandada en intervención le haya sido cedida la empresa empleadora de los trabajadores recurrentes, pues tampoco figuran pruebas que evidencien que dichos inmuebles eran propiedad de Restaurant Peperoni, razón por la cual, rechaza dicha demanda por carecer de fundamento”;

Considerando, que es un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no existe el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando se demuestra que los jueces del fondo, han hecho una interpretación de los hechos de la causa; o han hecho uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, derivado de la apreciación regular de los medios que soportan el proceso. En la especie, la Corte a-qua después de haber ponderado las pruebas aportadas determinó “*Que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante la cual se demuestre que los recurrentes prestaran servicio de manera personal para los señores Aquilino Emilio Guzmán García y Manuel Gabito Guzmán García*, hecho este que sirvió de base para que dicha Corte retuviera la petición de los hoy excluidos, pues frente a la negativa sobre la no existencia de la relación laboral, los trabajadores debieron presentar prueba de que laboraron para dichos señores, por lo que la exclusión de los señores Aquilino Guzmán, y Manuel Gabino Guzmán, conforme consta en la sentencia impugnada, se llevó a cabo sobre la base de la ausencia de esa prueba, conclusión a la que llegaron al hacer uso de su poder soberano de apreciación de que disfrutaban en esta materia;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del Tribunal, lo que no ocurre en el presente caso, sino que la Corte a-qua, en virtud

del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, que en la especie, los recurrentes llamaron en intervención forzosa a la empresa Addaya Comercial, S.R.L., con la finalidad de que las condenaciones le fuese común y oponible en la sentencia a intervenir, fundamentado en que esta adquirió inmuebles del empleador originario, sin embargo, se limitaron a alegar que los locales donde operaba Restaurant Peperoni, fueron vendidos por los señores Aquilino Guzmán, y Manuel Gabino Guzmán, a la empresa Addaya Comercial, S.R.L.; y olvidaron que la solidaridad que establece el artículo 63 del Código de Trabajo, solo se configura cuando se demuestra la transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituto al nuevo empleador y que las actividades del establecimiento cedido sean continuadas por él, o que el negocio transferido continúe prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares o conexo, y qué para que los trabajadores obtengan la condenaciones solidarias de ambas empresas, deben demostrar que laboraron en las dos, lo que no fue evidenciado en la instrucción del recurso de alzada, por todas estas razones la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, por lo cual dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los documentos de la causa; o falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez de León, José Enmanuel Matos Casaño, y Abelardo Mesa Soriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.